

CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO

La traducción del Código reproducida en esta edición ha sido preparada por los profesores de las Facultades de Derecho Canónico de la Universidad de Navarra y de la Universidad Pontificia de Salamanca y revisada por la Junta de Asuntos Jurídicos de la Conferencia Episcopal.

Primera edición: Agosto 1983

Segunda edición: Octubre 1983

Tercera edición: Octubre 1984

Cuarta edición revisada y actualizada: Septiembre 1987

Reimpresión: Diciembre 1989

Quinta edición revisada y actualizada: Abril 1992

Sexta edición revisada y actualizada: Septiembre 2001

La Santa Sede se reserva todos los derechos. Cualquier edición del Código y de su traducción debe contar con la autorización de la Santa Sede.

© Copyright 1983 para los textos latinos, Libreria Editrice Vaticana, Ciudad del Vaticano, Roma.

© Copyright 1983 para la traducción castellana del texto del Código, Conferencia Episcopal Española, Madrid.

© Copyright 2001 para los comentarios a los cánones, índices y concordancias,

Ediciones Universidad de Navarra, S.A. (EUNSA)

Plaza de los Sauces, 1 y 2, Barañáin - Pamplona (España).

Tfno.: +34 948 25 68 50 - Fax: +34 948 25 68 54

e-mail: eunsa@cin.es

Nihil Obstat: Carmelo de Diego-Lora

Imprimatur: Mons. José María Cirarda, Arzobispo de Pamplona.

Pamplona 15-V-1983

ISBN: 84-313-1908-9 (Rústica)

ISBN: 84-313-1909-7 (Cartoné)

Depósito Legal: NA 2.391-2001

Fotocomposición: PRETEXTO. Estafeta, 60. Pamplona

Imprime: NAVAPRINT, S.L. Mutilva Baja (Navarra)

Printed in Spain - Impreso en España

UNIVERSIDAD DE NAVARRA
FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO

CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO

EDICIÓN BILINGÜE Y ANOTADA

A cargo del
INSTITUTO MARTÍN DE
AZPILCUETA

Sexta edición revisada y actualizada

EUNSA

EDICIONES UNIVERSIDAD DE NAVARRA, S.A.
PAMPLONA

COMITÉ CIENTÍFICO

Dr. D. Pedro Lombardía (†)

Dr. D. Tomás Rincón Pérez

Dr. D. Eloy Tejero

Dr. D. Juan Fornés

Dr. D. Juan Ignacio Arrieta

Dr. D. Eduardo Molano

COLABORADORES

- **Dr. Juan Arias**
Profesor Extraordinario de Derecho Penal Canónico.
Facultad de Derecho Canónico. Universidad de Navarra.
Comentarios a los cc. 1311-1399.
- **Dr. Juan Ignacio Arrieta**
Profesor Ordinario de Organización Eclesiástica.
Pontificia Università della Santa Croce.
Comentarios a los cc. 129-196 y 412-514.
- **Dr. José Bernal Pascual**
Profesor Adjunto de Derecho Penal Canónico.
Facultad de Derecho Canónico. Universidad de Navarra.
Revisión de los cc. 1311-1399.
- **Dra. Isabel Barral**
Profesora Titular de Derecho Canónico.
Facultad de Derecho. Universidad de La Laguna.
Tabla de correspondencia entre los Códigos de Derecho Canónico de 1917 y 1983.
- **Dr. Juan Calvo**
Catedrático de Derecho Canónico.
Universidad de Santiago de Compostela.
Comentarios a los cc. 515-572.
- **Dr. Joaquín Calvo**
Profesor Agregado de Derecho Eclesiástico del Estado.
Facultad de Derecho Canónico. Universidad de Navarra.
Revisión de los comentarios a los cc. 1404-1475, 1526-1586, 1678-1680 y 1697-1712, elaborados por el Dr. León del Amo (†) conforme al «Schema Codicis» de 1980.

- **Dr. León del Amo** (†)
Decano Jubilado del Tribunal de la Rota Española.
Comentarios a los cc. 1356-1427, 1478-1538, 1630-1632 y 1649-1668 del «Schema Codicis» de 1980, revisados por el Dr. Joaquín Calvo, conforme a su definitiva redacción en el Código.
- **Dr. Carmelo de Diego-Lora**
Profesor Honorario de Derecho Procesal Canónico.
Facultad de Derecho Canónico. Universidad de Navarra.
Comentarios a los cc. 1400-1403, 1476-1512, 1598-1655 y 1686-1688.
- **Dr. Javier Escrivá-Ivars**
Catedrático de Derecho Canónico.
Universidad de Valencia.
Tabla de correspondencias entre los Códigos de Derecho Canónico de 1917 y 1983.
- **Dr. Juan Fornés**
Catedrático de Derecho Canónico. Profesor Ordinario de las Facultades de Derecho y Derecho Canónico.
Universidad de Navarra.
Comentarios a los cc. 1063-1094.
- **Dr. Amadeo de Fuenmayor**
Catedrático de Derecho Civil. Emérito.
Profesor Honorario de Derecho Civil y Derecho Eclesiástico del Estado.
Facultades de Derecho y Derecho Canónico. Universidad de Navarra.
Comentarios a los cc. 96-112.
- **Dr. José M.^a González del Valle**
Catedrático de Derecho Canónico.
Universidad de Oviedo.
Comentarios a los cc. 793-833 y 1008-1054
- **Dr. José Luis Gutiérrez**
Profesor Ordinario de Parte General y Derecho de la Persona.
Pontificia Università della Santa Croce.
Autor de la traducción del «Schema Codicis» de 1980. Comentarios a los cc. 294-411.
- **Dr. Javier Hervada**
Catedrático de Derecho Canónico. Profesor Honorario de Filosofía del Derecho y Derecho Natural y de Teoría Fundamental del Derecho Canónico.
Facultades de Derecho y Derecho Canónico. Universidad de Navarra.
Comentarios a los cc. 204-231, 1055-1062 y 1141-1165.

- **Dr. Eduardo Labandeira** (†)
Profesor Agregado de Derecho Administrativo Canónico.
Facultad de Derecho Canónico. Universidad de Navarra.
Revisión de la traducción del «Schema Codicis» de 1980. Comentarios a los cc. 1732-1752.
- **Dr. Pedro Lombardía** (†)
Catedrático de Derecho Canónico.
Facultad de Derecho. Universidad Complutense de Madrid.
Comentarios a los cc. 1-95, revisados por el Dr. Javier Otaduy.
- **Dr. Mariano López Alarcón**
Catedrático de Derecho Canónico. Emérito.
Universidad de Murcia.
Comentarios a los cc. 1254-1310.
- **Dr. Fernando Loza**
Profesor Asociado de Derecho Matrimonial Canónico.
Facultad de Derecho Canónico. Universidad de Navarra.
Comentarios a los cc. 1717-1731.
- **Dr. Luis Madero**
Profesor de Derecho Canónico.
Instituto Superior de Derecho Canónico. Río de Janeiro.
Índice Analítico. Comentarios a los cc. 1513-1525, 1587-1597, 1656-1677, 1681-1685, 1689-1696 y 1713-1716.
- **Dr. José Tomás Martín de Agar**
Profesor Ordinario de Derecho Eclesiástico del Estado.
Pontificia Università della Santa Croce.
Índice Analítico. Comentarios a los cc. 1166-1253.
- **Dr. Angel Marzoa**
Profesor Ordinario de Teoría Fundamental del Derecho Canónico.
Facultad de Derecho Canónico. Universidad de Navarra.
Comentarios a los cc. 897-958 y 998-1007.
- **Dr. Jorge Miras**
Profesor Agregado de Derecho Administrativo Canónico.
Facultad de Derecho Canónico.
Traducción de la Const. Ap. «Pastor Bonus».
- **Dr. Eduardo Molano**
Catedrático de Derecho Canónico.
Profesor Ordinario de Derecho Constitucional Canónico.
Facultad de Derecho Canónico. Universidad de Navarra.
Comentarios a los cc. 113-128 y 197-203.

- **Dr. Luis F. Navarro**
Profesor Agregado de Derecho de la Persona.
Pontificia Università della Santa Croce.
Tabla de correspondencias entre los Códigos de Derecho Canónico de 1917 y 1983.
- **Dr. Rafael Navarro Valls**
Catedrático de Derecho Canónico.
Facultad de Derecho. Universidad Complutense de Madrid.
Comentarios a los cc. 1108-1140.
- **Dr. Gerardo Núñez González**
Profesor Adjunto de Derecho Patrimonial Canónico.
Facultad de Derecho Canónico. Universidad de Navarra.
Coordinación de la 6.ª Edición actualizada.
- **Dr. Bernardo Luis Orfila**
Doctor en Derecho Canónico.
Revisión de la traducción del «Schema Codicis» de 1980.
- **Dr. Alvaro d'Ors**
Catedrático de Derecho Romano. Emérito.
Profesor Honorario de Derecho Romano.
Facultades de Derecho y Derecho Canónico. Universidad de Navarra.
Revisión de la traducción del «Schema Codicis» de 1980.
- **Dr. Javier Otaduy**
Profesor Agregado de Parte General y Derecho de la Persona.
Facultad de Derecho Canónico. Universidad de Navarra.
Revisión de la traducción del «Schema Codicis» de 1980.
Actualización de los comentarios a los cc. 1-95, elaborados por el Dr. Pedro Lombardía
- **Dr. Tomás Rincón**
Profesor Ordinario de Derecho Administrativo Canónico.
Facultad de Derecho Canónico. Universidad de Navarra.
Comentarios a los cc. 232-293, 573-746 y 959-997.
- **Dr. Rafael Rodríguez-Ocaña**
Profesor Agregado de Derecho Procesal Canónico.
Facultad de Derecho Canónico. Universidad de Navarra.
Revisión de los comentarios a los cc. 1400-1716. Revisión de las tablas de correspondencias entre los Códigos de Derecho Canónico de 1917 y 1983 (directa e inversa).
- **Dr. Eloy Tejero**
Profesor Ordinario de Historia del Derecho Canónico.
Facultad de Derecho Canónico. Universidad de Navarra.
Comentarios a los cc. 747-792 y 834-896.

— **Dr. Antonio Viana**

Profesor Agregado de Organización Eclesiástica.

Facultad de Derecho Canónico. Universidad de Navarra.

Traducción de la Const. Ap. «Pastor Bonus».

— **Dr. Pedro Juan Viladrich**

Catedrático de Derecho Canónico.

Profesor Ordinario de Derecho Matrimonial Canónico.

Facultad de Derecho Canónico. Universidad de Navarra.

Comentarios a los cc. 1095-1107.

ÍNDICE GENERAL

PRESENTACIÓN	27
NOTA A LA CUARTA EDICIÓN	35
NOTA A LA QUINTA EDICIÓN	37
NOTA A LA SEXTA EDICIÓN	39
CONSTITUCIÓN APOSTÓLICA «SACRAE DISCIPLINAE LEGES»	41
PREFACIO	55

LIBRO I DE LAS NORMAS GENERALES

TÍTULO I. DE LAS LEYES ECLESIASTICAS	81
TÍTULO II. DE LA COSTUMBRE	91
TÍTULO III. DE LOS DECRETOS GENERALES Y DE LAS INSTRUCCIONES	95
TÍTULO IV. DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS SINGULARES	99
Capítulo I. Normas comunes	99
Capítulo II. De los decretos y preceptos singulares	103
Capítulo III. De los rescriptos	107
Capítulo IV. De los privilegios	114
Capítulo V. De las dispensas	117
TÍTULO V. DE LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS	120
TÍTULO VI. DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS	121
Capítulo I. De la condición canónica de las personas físicas	121
Capítulo II. De las personas jurídicas	129
TÍTULO VII. DE LOS ACTOS JURÍDICOS	136

TÍTULO VIII. DE LA POTESTAD DE RÉGIMEN	140
TÍTULO IX. DE LOS OFICIOS ECLESIAÍSTICOS	151
Capítulo I. De la provisión de un oficio eclesiástico	153
Art. 1. De la libre colación	157
Art. 2. De la presentación	158
Art. 3. De la elección	160
Art. 4. De la postulación	168
Capítulo II. De la pérdida del oficio eclesiástico	171
Art. 1. De la renuncia	172
Art. 2. Del traslado	174
Art. 3. De la remoción	175
Art. 4. De la privación	177
TÍTULO X. DE LA PRESCRIPCIÓN	177
TÍTULO XI. DEL CÓMPUTO DEL TIEMPO	179

LIBRO II DEL PUEBLO DE DIOS

PARTE I DE LOS FIELES CRISTIANOS

TÍTULO I. DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE TODOS LOS FIELES	186
TÍTULO II. DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS FIELES LAICOS	193
TÍTULO III. DE LOS MINISTROS SAGRADOS O CLÉRIGOS	199
Capítulo I. De la formación de los clérigos	199
Capítulo II. De la adscripción o incardinación de los clérigos	219
Capítulo III. De las obligaciones y derechos de los clérigos	224
Capítulo IV. De la pérdida del estado clerical	235
TÍTULO IV. DE LAS PRELATURAS PERSONALES	238
TÍTULO V. DE LAS ASOCIACIONES DE FIELES	242
Capítulo I. Normas comunes	242
Capítulo II. De las asociaciones públicas de fieles	250
Capítulo III. De las asociaciones privadas de fieles	256
Capítulo IV. Normas especiales de las asociaciones de laicos	259

PARTE II
DE LA CONSTITUCIÓN JERÁRQUICA DE LA IGLESIA

SECCIÓN I
DE LA SUPREMA AUTORIDAD DE LA IGLESIA

Capítulo I.	Del Romano Pontífice y del Colegio Episcopal	261
Art. 1.	Del Romano Pontífice	262
Art. 2.	Del Colegio Episcopal	265
Capítulo II.	Del Sínodo de los Obispos	268
Capítulo III.	De los Cardenales de la Santa Iglesia Romana	273
Capítulo IV.	De la Curia Romana	281
Capítulo V	De los Legados del Romano Pontífice	283

SECCIÓN II
DE LAS IGLESIAS PARTICULARES
Y DE SUS AGRUPACIONES

TÍTULO I.	DE LAS IGLESIAS PARTICULARES Y DE LA AUTORI- DAD CONSTITUIDA EN ELLAS	288
Capítulo I.	De las Iglesias particulares	288
Capítulo II.	De los Obispos	293
Art. 1.	De los Obispos en general	293
Art. 2.	De los Obispos diocesanos	299
Art. 3.	De los Obispos coadjutores y auxiliares	311
Capítulo III.	De la sede impedida y de la sede vacante	317
Art. 1.	De la sede impedida	317
Art. 2.	De la sede vacante	319
TÍTULO II.	DE LAS AGRUPACIONES DE IGLESIAS PARTICULA- RES	325
Capítulo I.	De las provincias eclesiásticas y de las regiones ecle- siásticas	325
Capítulo II.	De los Metropolitanos	328
Capítulo III.	De los concilios particulares	331
Capítulo IV.	De las Conferencias Episcopales	336
TÍTULO III.	DE LA ORDENACIÓN INTERNA DE LAS IGLESIAS PARTICULARES	344
Capítulo I.	Del sínodo diocesano	344
Capítulo II.	De la curia diocesana	348
Art. 1.	De los Vicarios generales y episcopales	352
Art. 2.	Del canciller y otros notarios, y de los archivos	356
Art. 3.	Del consejo de asuntos económicos y del ecónomo	360
Capítulo III.	Del consejo presbiteral y del colegio de consultores ..	363
Capítulo IV	De los cabildos de canónigos	369

Capítulo V.	Del consejo pastoral	374
Capítulo VI.	De las parroquias, de los párrocos y de los vicarios parroquiales	377
Capítulo VII.	De los arciprestes	401
Capítulo VIII.	De los rectores de iglesias y de los capellanes	404
Art. 1.	De los rectores de iglesias	404
Art. 2.	De los capellanes	406

PARTE III

DE LOS INSTITUTOS DE VIDA CONSAGRADA Y DE LAS SOCIEDADES DE VIDA APOSTÓLICA

SECCIÓN I

DE LOS INSTITUTOS DE VIDA CONSAGRADA

TÍTULO I.	NORMAS COMUNES A TODOS LOS INSTITUTOS DE VIDA CONSAGRADA	408
TÍTULO II.	DE LOS INSTITUTOS RELIGIOSOS	424
Capítulo I.	De las casas religiosas y de su erección y supresión ...	426
Capítulo II.	Del gobierno de los institutos	429
Art. 1.	De los Superiores y de los consejos	429
Art. 2.	De los capítulos	437
Art. 3.	De los bienes temporales y de su administración	438
Capítulo III.	De la admisión de los candidatos y de la formación de los miembros	442
Art. 1.	De la admisión en el noviciado	442
Art. 2.	Del noviciado y de la formación de los novicios	444
Art. 3.	De la profesión religiosa	448
Art. 4.	De la formación de los religiosos	450
Capítulo IV.	De las obligaciones y derechos de los institutos y de sus miembros	451
Capítulo V.	Del apostolado de los institutos	457
Capítulo VI.	De la separación del instituto	462
Art. 1.	Del tránsito a otro instituto	462
Art. 2.	De la salida del instituto	464
Art. 3.	De la expulsión de los miembros	469
Capítulo VII.	De los religiosos elevados al episcopado	474
Capítulo VIII.	De las conferencias de Superiores mayores	475
TÍTULO III.	DE LOS INSTITUTOS SECULARES	476

SECCIÓN II
DE LAS SOCIEDADES DE VIDA APOSTÓLICA

LIBRO III
DE LA FUNCIÓN DE ENSEÑAR DE LA IGLESIA

TÍTULO I.	DEL MINISTERIO DE LA PALABRA DIVINA	496
Capítulo I.	De la predicación de la palabra de Dios	499
Capítulo II.	De la formación catequética	503
TÍTULO II.	DE LA ACTIVIDAD MISIONAL DE LA IGLESIA	508
TÍTULO III.	DE LA EDUCACIÓN CATÓLICA	513
Capítulo I.	De las escuelas	516
Capítulo II.	De las universidades católicas y otros institutos católicos de estudios superiores	521
Capítulo III.	De las universidades y facultades eclesíásticas	526
TÍTULO IV.	DE LOS INSTRUMENTOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y ESPECIALMENTE DE LOS LIBROS	529
TÍTULO V.	DE LA PROFESIÓN DE FE	537

LIBRO IV
DE LA FUNCIÓN DE SANTIFICAR DE LA IGLESIA

PARTE I
DE LOS SACRAMENTOS

TÍTULO I.	DEL BAUTISMO	554
Capítulo I.	De la celebración del Bautismo	555
Capítulo II.	Del ministro del Bautismo	558
Capítulo III.	De los que van a ser bautizados	559
Capítulo IV.	De los padrinos	563
Capítulo V.	De la prueba y anotación del Bautismo administrado	564
TÍTULO II.	DEL SACRAMENTO DE LA CONFIRMACIÓN	565
Capítulo I.	Del modo de celebrar la Confirmación	566
Capítulo II.	Del ministro de la Confirmación	567
Capítulo III.	De los que van a ser confirmados	569
Capítulo IV.	De los padrinos	570
Capítulo V.	De la prueba y anotación de la Confirmación	570
TÍTULO III.	DE LA SANTÍSIMA EUCARISTÍA	571
Capítulo I.	De la celebración eucarística	572
Art. 1.	Del ministro de la santísima Eucaristía	573
Art. 2.	De la participación de la santísima Eucaristía	580

Art. 3.	De los ritos y ceremonias de la celebración eucarística	585
Art. 4.	Del tiempo y lugar de la celebración de la Eucaristía	588
Capítulo II.	De la reserva y veneración de la santísima Eucaristía ...	590
Capítulo III.	Del estipendio ofrecido para la celebración de la Misa .	595
TÍTULO IV.	DEL SACRAMENTO DE LA PENITENCIA	601
Capítulo I.	De la celebración del sacramento	602
Capítulo II.	Del ministro del sacramento de la Penitencia	608
Capítulo III.	Del penitente	618
Capítulo IV.	De las indulgencias	620
TÍTULO V.	DEL SACRAMENTO DE LA UNCIÓN DE LOS ENFERMOS	621
Capítulo I.	De la celebración del sacramento	622
Capítulo II.	Del ministro de la unción de los enfermos	624
Capítulo III.	De aquéllos a quienes se ha de administrar la unción de los enfermos	624
TÍTULO VI.	DEL ORDEN	626
Capítulo I.	De la celebración y ministro de la ordenación	628
Capítulo II.	De los ordenandos	633
Art. 1.	De los requisitos por parte de los ordenandos	635
Art. 2.	De los requisitos previos para la ordenación	639
Art. 3.	De las irregularidades y de otros impedimentos	642
Art. 4.	De los documentos que se requieren y del escrutinio	648
Capítulo III.	De la inscripción y certificado de la ordenación realizada	651
TÍTULO VII.	DEL MATRIMONIO	652
Capítulo I.	De la atención pastoral y de lo que debe preceder a la celebración del matrimonio	656
Capítulo II.	De los impedimentos dirimientes en general	660
Capítulo III.	De los impedimentos dirimientes en particular	667
Capítulo IV.	Del consentimiento matrimonial	679
Capítulo V.	De la forma de celebrar el matrimonio	697
Capítulo VI.	De los matrimonios mixtos	707
Capítulo VII.	De la celebración del matrimonio en secreto	712
Capítulo VIII.	De los efectos del matrimonio	713
Capítulo IX.	De la separación de los cónyuges	716
Art. 1.	De la disolución del vínculo	716
Art. 2.	De la separación permaneciendo el vínculo	720
Capítulo X.	De la convalidación del matrimonio	723
Art. 1.	De la convalidación simple	723
Art. 2.	De la sanación en la raíz	726

PARTE II
DE LOS DEMÁS ACTOS DE CULTO DIVINO

TÍTULO I.	DE LOS SACRAMENTALES	729
TÍTULO II.	DE LA LITURGIA DE LAS HORAS	733
TÍTULO III.	DE LAS EXEQUIAS ECLESIAÍSTICAS	734
Capítulo I.	De la celebración de las exequias	735
Capítulo II.	De aquéllos a quienes se han de conceder o denegar las exequias eclesiásticas	737
TÍTULO IV.	DEL CULTO DE LOS SANTOS, DE LAS IMÁGENES SAGRADAS Y DE LAS RELIQUIAS	739
TÍTULO V.	DEL VOTO Y DEL JURAMENTO	741
Capítulo I.	Del voto	741
Capítulo II.	Del juramento	745

PARTE III
DE LOS LUGARES Y TIEMPOS SAGRADOS

TÍTULO I.	DE LOS LUGARES SAGRADOS	747
Capítulo I.	De las iglesias	751
Capítulo II.	De los oratorios y capillas privadas	756
Capítulo III.	De los santuarios	759
Capítulo IV.	De los altares	761
Capítulo V.	De los cementerios	764
TÍTULO II.	DE LOS TIEMPOS SAGRADOS	765
Capítulo I.	De los días de fiesta	766
Capítulo II.	De los días de penitencia	768

LIBRO V
DE LOS BIENES TEMPORALES DE LA IGLESIA

TÍTULO I.	DE LA ADQUISICIÓN DE LOS BIENES	775
TÍTULO II.	DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES	785
TÍTULO III.	DE LOS CONTRATOS, Y PRINCIPALMENTE DE LA ENAJENACIÓN	798
TÍTULO IV.	DE LAS PÍAS VOLUNTADES EN GENERAL Y DE LAS FUNDACIONES PÍAS	806

LIBRO VI
DE LAS SANCIONES EN LA IGLESIA

PARTE I

DE LOS DELITOS Y PENAS EN GENERAL

TÍTULO I.	DEL CASTIGO DE LOS DELITOS EN GENERAL	816
TÍTULO II.	DE LA LEY PENAL Y DEL PRECEPTO PENAL	819
TÍTULO III.	DEL SUJETO PASIVO DE LAS SANCIONES PENALES	823
TÍTULO IV.	DE LAS PENAS Y DEMÁS CASTIGOS	831
	Capítulo I. De las censuras	831
	Capítulo II. De las penas expiatorias	834
	Capítulo III. De los remedios penales y penitencias	836
TÍTULO V.	DE LA APLICACIÓN DE LAS PENAS	837
TÍTULO VI.	DE LA CESACIÓN DE LAS PENAS	842

PARTE II

DE LAS PENAS PARA CADA UNO DE LOS DELITOS

TÍTULO I.	DE LOS DELITOS CONTRA LA RELIGIÓN Y LA UNIDAD DE LA IGLESIA	849
TÍTULO II.	DE LOS DELITOS CONTRA LAS AUTORIDADES ECLESIAÍSTICAS Y CONTRA LA LIBERTAD DE LA IGLESIA	851
TÍTULO III.	DE LA USURPACIÓN DE FUNCIONES ECLESIAÍSTICAS Y DE LOS DELITOS EN EL EJERCICIO DE LAS MISMAS	855
TÍTULO IV.	DEL CRIMEN DE FALSEDAD	860
TÍTULO V.	DE LOS DELITOS CONTRA OBLIGACIONES ESPECIALES	861
TÍTULO VI.	DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA LIBERTAD DEL HOMBRE	863
TÍTULO VII.	NORMA GENERAL	864

LIBRO VII
DE LOS PROCESOS

PARTE I
DE LOS JUICIOS EN GENERAL

TÍTULO I.	DEL FUERO COMPETENTE	868
TÍTULO II.	DE LOS DISTINTOS GRADOS Y CLASES DE TRIBUNALES	875
Capítulo I.	Del tribunal de primera instancia	876
Art. 1.	Del juez	876
Art. 2.	De los auditores y ponentes	885
Art. 3.	Del promotor de justicia, del defensor del vínculo y del notario	886
Capítulo II.	Del tribunal de segunda instancia	891
Capítulo III.	De los tribunales de la Sede Apostólica	894
TÍTULO III.	DE LA DISCIPLINA QUE HA DE OBSERVARSE EN LOS TRIBUNALES	898
Capítulo I.	Del oficio de los jueces y de los ministros del tribunal	898
Capítulo II.	Del orden en que han de conocerse las causas	906
Capítulo III.	De los plazos y prórrogas	910
Capítulo IV.	Del lugar del juicio	912
Capítulo V.	De las personas que han de ser admitidas en la sede del tribunal y del modo de redactar y conservar las actas	913
TÍTULO IV.	DE LAS PARTES EN CAUSA	917
Capítulo I.	Del actor y del demandado	917
Capítulo II.	De los procuradores judiciales y abogados	920
TÍTULO V.	DE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES	925
Capítulo I.	De las acciones y excepciones en general	925
Capítulo II.	De las acciones y excepciones en particular	928

PARTE II
DEL JUICIO CONTENCIOSO

SECCIÓN I
DEL JUICIO CONTENCIOSO ORDINARIO

TÍTULO I.	DE LA INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA	931
Capítulo I.	Del escrito de demanda	931
Capítulo II.	De la citación y notificación de los actos judiciales ...	936
TÍTULO II.	DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	940

TÍTULO III.	DE LA INSTANCIA JUDICIAL	942
TÍTULO IV.	DE LAS PRUEBAS	946
Capítulo I.	De las declaraciones de las partes	950
Capítulo II.	De la prueba documental	954
Art. 1.	De la naturaleza y fe de los documentos	954
Art. 2.	De la presentación de los documentos	957
Capítulo III.	De los testigos y sus testimonios	959
Art. 1.	Quiénes pueden ser testigos	960
Art. 2.	De los testigos que han de ser llamados y excluidos	962
Art. 3.	Del examen de los testigos	964
Art. 4.	Del valor de los testimonios	971
Capítulo IV.	De los peritos	973
Capítulo V.	Del acceso y reconocimiento judicial	977
Capítulo VI.	De las presunciones	978
TÍTULO V.	DE LAS CAUSAS INCIDENTALES	980
Capítulo I.	De la no comparecencia de las partes	982
Capítulo II.	De la intervención de un tercero en la causa	984
TÍTULO VI.	DE LA PUBLICACIÓN DE LAS ACTAS Y DE LA CON- CLUSIÓN Y DISCUSIÓN DE LA CAUSA	986
TÍTULO VII.	DE LOS PRONUNCIAMIENTOS DEL JUEZ	991
TÍTULO VIII.	DE LA IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA	998
Capítulo I.	De la querrela de nulidad contra la sentencia	998
Capítulo II.	De la apelación	1003
TÍTULO IX.	DE LA COSA JUZGADA Y DE LA RESTITUCIÓN «IN INTEGRUM»	1010
Capítulo I.	De la cosa juzgada	1010
Capítulo II.	De la restitución «in integrum»	1013
TÍTULO X.	DE LAS COSTAS JUDICIALES Y DEL PATROCINIO GRATUITO	1017
TÍTULO XI.	DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA	1018

SECCIÓN II

DEL PROCESO CONTENCIOSO ORAL

PARTE III

DE ALGUNOS PROCESOS ESPECIALES

TÍTULO I.	DE LOS PROCESOS MATRIMONIALES	1028
Capítulo I	De las causas para declarar la nulidad del matrimonio	1028
Art. 1.	Del fuero competente	1028

Art. 2.	Del derecho a impugnar el matrimonio	1030
Art. 3.	Del oficio de los jueces	1031
Art. 4.	De las pruebas	1033
Art. 5.	De la sentencia y de la apelación	1035
Art. 6.	Del proceso documental	1039
Art. 7.	Normas generales	1041
Capítulo II.	De las causas de separación de los cónyuges	1042
Capítulo III.	Del proceso para la dispensa del matrimonio rato y no consumado	1045
Capítulo IV.	Del proceso sobre la muerte presunta del cónyuge	1052
TÍTULO II.	DE LAS CAUSAS PARA DECLARAR LA NULIDAD DE LA SAGRADA ORDENACIÓN	1053
TÍTULO III.	DE LOS MODOS DE EVITAR LOS JUICIOS	1056

PARTE IV

DEL PROCESO PENAL

Capítulo I.	De la investigación previa	1058
Capítulo II.	Del desarrollo del proceso	1061
Capítulo III.	De la acción para el resarcimiento de daños	1064

PARTE V

DEL PROCEDIMIENTO EN LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y EN LA REMOCIÓN O EL TRASLADO DE LOS PÁRROCOS

SECCIÓN I

DEL RECURSO CONTRA LOS DECRETOS ADMINISTRATIVOS

SECCIÓN II

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA REMOCIÓN Y TRASLADO DE LOS PÁRROCOS

Capítulo I.	Del modo de proceder en la remoción de los párrocos	1073
Capítulo II.	Del modo de proceder en el traslado de los párrocos	1077

APÉNDICE I

Legislación universal extracodicial

1.	Constitución Apostólica <i>Universi Dominici Gregis</i> , 22 de febrero de 1996 (AAS 88 [1996] 305-343)	1079
2.	Constitución Apostólica <i>Divinus Perfectionis Magister</i> , 25 de enero de 1983 (AAS 75 [1983] 349-355)	1123

3. Constitución Apostólica <i>Spirituali militum curae</i> , 21 de abril de 1986 (AAS 78 [1986] 481-486)	1132
4. Constitución Apostólica <i>Pastor Bonus</i> , 28 de junio de 1988 (AAS 80 [1988] 841-912)	1139
5. Motu Proprio <i>Ad tuendam fidem</i> , 18 de mayo de 1998 (AAS 90 [1998] 457-461)	1206

APÉNDICE II

Interpretaciones auténticas del Código

APÉNDICE III

Normas Complementarias al Código promulgadas por la Conferencia Episcopal Española

TABLA DE CORRESPONDENCIAS ENTRE EL CÓDIGO DE 1917 Y EL CÓDIGO DE 1983	1259
TABLA DE CORRESPONDENCIAS ENTRE EL CÓDIGO DE 1983 Y EL CÓDIGO DE 1917	1283
ÍNDICE ANALÍTICO	1301

PRINCIPALES ABREVIATURAS UTILIZADAS

art.	artículo
arts.	artículos
AAS	Acta Apostolicae Sedis
ASS	Acta Sanctae Sedis
BOE	Boletín Oficial del Estado. Gaceta de Madrid
C.	Congregación
c.	canon. Cuando se refiere a una Sentencia, es <i>coram</i>
cc.	cánones
cap.	capítulo
CIC	Código de Derecho Canónico de 1983
CIC 17	Código de Derecho Canónico de 1917
CPEN	Sagrado Consejo para los Asuntos extraordinarios de la Iglesia
CPI	Comisión Pontificia para la Interpretación del Código. A partir de la Const. Ap. <i>Pastor Bonus</i> , se denomina Pontificio Consejo, para la interpretación de los textos legislativos.
CPIV	Comisión Pontificia para la Interpretación de los Decretos del Concilio Vaticano II
Const.	Constitución
Const. Ap.	Constitución Apostólica
Decr.	Decreto
Decl.	Declaración

Directorio <i>Ecclesiae Imago</i>	<i>Directorium de pastorali ministerio Episcoporum</i> . 22.II.1973. Typis Polyglottis Vaticanis, 1973
Enc.	Encíclica
Exhort. Ap.	Exhortación Apostólica
Instr.	Instrucción
LEF	Lex Ecclesiae Fundamentalis
M.P.	Motu proprio
n.	número
nn.	números
NRRT	Normas del Tribunal de la Rota Romana 1.X.1994 (AAS 86 [1994] 508-540).
NRNA	Normas del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España 2.X.1999 (AAS 92 [2000] 5-17)
O	Orden Ministerial
OO	Ordenes Ministeriales
PB	Constitución Apostólica <i>Pastor Bonus</i>
Prot.	Protocolo
REU	Constitución Apostólica <i>Regimini Ecclesiae universae</i> , 15.VIII.1967 (AAS 59 [1967] 885-928)
S.C.	Sagrada Congregación
sec.	sección
sess.	sesión
RRD	Decisión del Tribunal de la Rota Romana
RRS	Sentencia del Tribunal de la Rota Romana
tít.	título
*	el asterisco que sigue a la enumeración de algunos cánones indica que éstos están afectados por una interpretación auténtica del CPI

PRESENTACIÓN

S.S. Juan Pablo II, al promulgar el pasado 25 de enero el renovado Código de Derecho Canónico, expresaba el deseo de que «la nueva legislación canónica se convierta en un medio eficaz para que la Iglesia pueda perfeccionarse, de acuerdo con el espíritu del Vaticano II, y cada día esté en mejores disposiciones de realizar su misión de salvación en este mundo»¹.

Presupuesto ineludible para el cumplimiento de este auspicio de la solitud pastoral del Papa, es que el nuevo cuerpo legal sea conocido, no sólo por los especialistas en Derecho Canónico, sino también por cuantos tienen la responsabilidad de construir el orden social justo del Pueblo de Dios; es decir, por la multitud del pueblo cristiano, todo él comprometido en la búsqueda de la armonía entre el vigor de la disciplina eclesiástica y la libertad de los hijos de Dios. No se pretende afirmar con esto que sea deber de todo cristiano manejar personalmente el Código de Derecho Canónico; pero sí, que el nuevo cuerpo legal de la Iglesia latina contiene un conjunto de elementos normativos —e incluso doctrinales—, de cuya adecuada comprensión y equilibrada aplicación depende parte no despreciable de la tarea de edificación del Cuerpo de Cristo, de la que —como enseñó el Concilio Vaticano II— son corresponsables cuantos peregrinan en el Pueblo de Dios².

Al servicio de esta idea se ha llevado a cabo la presente edición. Se pretende con ella abrir el Código a todos aquellos lectores de habla castellana que se sientan movidos a acercarse a sus páginas, no sólo por exigencias de índole profesional, sino también en razón de su servicio eclesial, en el que se integra siempre, como factor ineludible, un ejercicio de los propios derechos, sensible —como señala el c. 223 § 1— al bien común de la Iglesia, a los derechos ajenos y a los propios deberes hacia los demás.

1. Const. Ap. *Sacrae disciplinae leges*; AAS 75 (1983), Pars II, XIII.

2. Const. *Lumen gentium*, n. 32.

La lectura de un código exige, sin embargo, unos conocimientos jurídicos al menos elementales, puesto que su lenguaje es el propio de la técnica legislativa, que responde a las tradiciones y al progreso hacia el futuro de un sector de la cultura humana, inevitablemente especializado. Por ello, abrir sus páginas a quienes deseen utilizarlo no exige sólo una traducción para los que tengan dificultades de comprensión del texto oficial latino, sino también unas pautas de interpretación, que ayuden a conocer el sentido de los mandatos y la mente del legislador.

De aquí el ineludible diálogo entre el jurista —técnico del Derecho— y cuantos, desde otras perspectivas y hábitos mentales, se enfrentan con el texto de la ley, puesto que sus imperativos constituyen criterios para sus responsabilidades vivas y medida de sus obligaciones y derechos.

En la presente edición del Código de Derecho Canónico, un grupo de estudiosos del ordenamiento jurídico de la Iglesia ha tratado de ayudar a la comprensión del texto, esforzándose en lograr un difícil equilibrio entre las exigencias del rigor científico —imprescindible por la propia naturaleza de las cosas, por autenticidad de los autores en su propio quehacer y para utilidad de los profesionales del derecho que nos honren utilizando este libro—, y la necesidad de lograr la mayor claridad posible, para facilitar su manejo por un amplio círculo de lectores.

En la búsqueda de este equilibrio se ha procurado que los comentarios de los cánones sean adecuados en su redacción a las distintas materias contempladas en el texto legal, con el fin de que las notas a los textos de más directa incidencia en la vida y en la tarea cotidiana de los pastores y fieles de la Iglesia, estén descargadas de tecnicismos y abiertas a una fácil comprensión. En cambio, para aquellos textos cuya utilización se desarrolla en ámbitos necesariamente matizados por la cultura técnico-jurídica, los comentarios procuran, sin detrimento de la claridad, apuntar pautas para la construcción doctrinal y elementos para la elaboración del sistema de Derecho Canónico, aunque sea sólo en la modesta medida en que ello es posible en unos comentarios tan breves, que no pueden significar otra cosa que una primera aproximación al Código.

En todo caso, los autores de las notas han tenido siempre presente que este volumen se concibe, no como un trabajo de crítica del Código, sino como un intento de mostrar la mente del legislador y de ofrecer unos criterios sencillos y claros para la recepción y aplicación del cuerpo legal en la vida de la Iglesia. Dado este planteamiento y las exigencias de brevedad que el volumen de este libro imponía, los autores han sacrificado generosamente en la redacción de los comentarios la exposición de esos puntos de vista críticos, de índole técnica o incluso de fondo, que al estudioso del Derecho frecuentemente sugiere el examen de un texto legal. Estoy seguro de que los brillantes canonistas que han asumido en esta ocasión tan humilde y serena actitud contribuirán también en sus futuros trabajos monográficos

a esa crítica de la ley que sin duda resulta necesaria para el progreso de la Ciencia del Derecho Canónico.

Si tal ha sido la conducta que han seguido todos los colaboradores no tendría ningún sentido que el autor de estas líneas fuera una excepción, intentando sugerir en esta presentación una valoración técnica de conjunto del nuevo Código de Derecho Canónico. Que su promulgación constituye un hito de extraordinaria importancia en la evolución del ordenamiento jurídico de la Iglesia me parece algo tan evidente que no resulta necesario subrayarlo. En cuanto a su sentido en la vida de la Iglesia, nada más adecuado que remitir al lector a la valoración auténtica que hace S.S. Juan Pablo II en la Constitución Apostólica «*Sacrae disciplinae leges*», que en esta edición se recoge. Por lo que se refiere a los trabajos de revisión del «*Codex*», puede encontrarse una reseña en la «*Praefatio*» de la edición oficial, cuya versión castellana también incluye este volumen. Me limitaré, por tanto, a hablar al lector de la génesis de la presente edición y del trabajo de las personas que la han hecho posible.

* * *

Esta edición del nuevo Código de Derecho Canónico es fruto de un dilatado proceso de elaboración.

Sus orígenes están en los trabajos que hubo de llevar a cabo el claustro de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad de Navarra para emitir los dictámenes sobre los primeros *schemata*, que le fueron solicitados por la Comisión Pontificia para la revisión del *Codex*. La experiencia de aquel trabajo en colaboración fue creando poco a poco entre los profesores de la Facultad un clima que alentaba la programación de estudios en equipo, dirigidos a la exégesis del nuevo cuerpo legal de la Iglesia latina, que entonces estaba gestándose, y a la construcción técnica de un renovado sistema de Derecho Canónico.

Quienes dirigimos el Instituto Martín de Azpilcueta recibimos frecuentes invitaciones —por parte de las autoridades académicas y de los colegas— a asumir la tarea de organizar estos trabajos de manera concreta y a impulsar su ejecución. De hecho, se esbozaron varios proyectos de diverso alcance, que fueron estudiados en distintas sesiones plenarias del Instituto, en la confianza de que puedan ser llevados a cabo durante el primer decenio de vigencia del nuevo Código.

Entre los proyectos, siempre se consideró prioritaria la edición del texto latino y castellano del Código, con unos breves comentarios, que se publicara poco tiempo después de su promulgación. Ediciones Universidad de Navarra, S.A., hizo suya esta iniciativa y encargó al Instituto los trabajos técnicos necesarios.

La edición comenzó a prepararse el 28 de enero de 1981. Aquel día —festividad de Santo Tomás de Aquino— se decidió iniciar la tarea sobre

la base del *Schema* de 1980³. Como primera aportación a los trabajos de traducción, se acordó encargar una versión castellana del *Schema al Prof.* Dr. D. José Luis Gutiérrez. También se llevó a cabo un estudio de las características de la edición, la elaboración de unas instrucciones para los colaboradores, así como una primera distribución de las materias entre los canonistas que se acordó invitar para la redacción de las notas. Pese al evidente riesgo de falta de unidad en el resultado del trabajo, se optó por solicitar la colaboración de un amplio grupo de especialistas, unos profesores de la Universidad de Navarra, otros colegas de distintas Universidades españolas, que ya en otras ocasiones habían prestado su cordial ayuda en tareas científicas del Instituto Martín de Azpilcueta. La casi totalidad de quienes fueron invitados a colaborar, aceptaron el encargo.

A partir de entonces, los trabajos para preparar esta edición se han desarrollado sin pausa. Su primer fruto fue una traducción y unos comentarios del *Schema* de 1980, resultado de la labor de todos los colaboradores y de unas tareas de coordinación. En ellas tomaron parte en distintas fases de los trabajos —además del Comité Científico de esta edición—, tanto los miembros de la Junta directiva del Instituto Martín de Azpilcueta⁴, como otros colegas llamados a integrar diversos equipos encargados de estudiar los distintos problemas que se han ido presentando a lo largo de los dos últimos años.

Después ha sido necesario ir adaptando este material a las distintas etapas de la evolución del texto del *Codex*: propuestas de la *Relatio* de 1981⁵, *Schema* de 1982⁶, texto definitivo⁷.

3. *Schema Codicis Iuris Canonici iuxta animadversiones S.R.E. Cardinalium, Episcoporum Conferentiarum, Dicasteriorum Curiae Romanae, Universitatum Facultatiumque ecclesiarum necnon Superiorum Institutorum vitae consecratae recognitum* (Libreria Editrice Vaticana, 1980).

4. Cuando se comenzaron los trabajos de preparación de esta edición, la Junta de Dirección del Instituto Martín de Azpilcueta estaba integrada por los Profesores Pedro Lombardía (Director), Pedro Juan Viladrich (Vicedirector 1.º), Juan Arias (Vicedirector 2.º) y José Manuel Zumaguerro (Secretario). Cuando el Prof. Juan Arias fijó su residencia en Córdoba para desempeñar la canongía doctoral de la Catedral-mezquita, fue sustituido en el cargo de Vicedirector 2.º por el Prof. Tomás Rincón, que también dirige la revista «Ius Canonicum». Han venido también colaborando durante estos años con la Junta de Dirección del Instituto el Prof. Eloy Tejero, Director de Estudios de la Facultad de Derecho Canónico y ponente habitual en el Instituto para los asuntos relacionados con «Colección Canónica de la Universidad de Navarra», y el Prof. Juan Ignacio Arrieta, ponente para esta edición del Código de Derecho Canónico.

5. *Relatio complectens synthesim animadversionum ab Em. mis atque Exc. mis Patribus Commissionis ad novissimum Schema. Codicis Iuris Canonici exhibitarum, cum responsionibus a secretaria et consultotibus* (Typis Polyglottis Vaticanis MCMLXXXI).

6. *Codex Iuris Canonici. Schema novissimum iuxta placita Patrum Commissionis emendatum atque Summo Pontifici praesentatum* (Typis Polyglottis Vaticanis MCMLXXXII).

7. *Codex Iuris Canonici auctoritate Ioannis Pauli PP. II promulgatus*; AAS 75 (1983), Pars. II, I-XXX, 1-317.

De cuanto acabo de recordar acerca de la génesis de esta edición se deduce que Ediciones Universidad de Navarra, S.A., consideró desde el principio, como parte importante del proyecto, la preparación de una versión castellana del Codex; sin embargo, cuando a raíz de la promulgación del nuevo cuerpo legal la Comisión Permanente de la Conferencia Episcopal Española decidió que se llegara a una versión castellana única, realizada bajo sus auspicios, la Editorial aceptó cordialmente esta decisión y renunció a la publicación de la que había preparado, que puso a disposición de la Conferencia Episcopal —a invitación del Excmo. y Revdmo. Mons. Fernando Sebastián, Obispo de León y Secretario General de la Conferencia— como material de trabajo para la traducción promovida por la Conferencia Episcopal. Esta es la traducción castellana que se incluye en este volumen, realizada por encargo de la Conferencia Episcopal, que amablemente ha autorizado su publicación en la presente obra. Aunque la traducción preparada por el Instituto Martín de Azpilcueta permanezca inédita, estimo un deber de gratitud dejar constancia en estas páginas de los nombres de quienes trabajaron en ella, contribuyendo de este modo en las tareas de preparación del volumen que ahora se presenta. Atendiendo al encargo que inicialmente se le hizo el Dr. D. José Luis Gutiérrez realizó una versión castellana del *Schema* de 1980. Esta traducción fue después distribuida entre los autores a quienes se habían encomendado los correspondientes comentarios, con el ruego de que presentaran las observaciones que estimaran oportunas. La traducción fue también dictaminada por el Prof. Dr. D. Alvaro d'Ors y por el Prof. Dr. D. Eduardo Labandeira. Todas las observaciones a que dieron lugar estas consultas, así como las variantes que imponía la evolución del texto del *Codex*, fueron estudiadas por una comisión integrada por D. Juan Ignacio Arrieta, D. Eloy Tejero y D. Tomás Rincón. La tarea de adaptar la traducción al texto definitivo del Código fue realizada además por los Profs. Drs. Joaquín Calvo, Luis Madero, José Tomás Martín de Agar, Ángel Marzosa, Eduardo Molano, Luis Orfila y Javier Otaduy.

Finalmente, la traducción de la Constitución Apostólica «*Sacrae disciplinae leges*» y de la «*Praefatio*» del *Codex* que figuran en esta edición es fruto del trabajo de los Profs. Drs. D. Alvaro d'Ors y D. Javier Otaduy. A todos ellos quiero expresar el más vivo agradecimiento.

En cuanto a los autores de los comentarios, índice de materias y tabla de correlaciones entre los Códigos de Derecho Canónico de 1917 y 1983 —cuyos nombres aparecen en las páginas iniciales del volumen es de justicia agradecerles que —además de haber puesto al servicio de esta edición su saber de canonistas— han sabido soportar las incomodidades que inevitablemente lleva consigo un trabajo de este tipo.

Entre los autores de los comentarios, queremos recordar con particular emoción al Ilmo. Mons. D. León del Amo, que nos precedió ante el Señor sin ver en esta tierra el fruto del trabajo en el que tan generosamente cola-

boró. El redactó unos comentarios a los cc. 1356-1427, 1478-1538, 1630-1632, 1638-1640 y 1649-1668 del *Schema* de 1980, que constituyen la base fundamental de los comentarios a los cc. 1404-1475, 1526-1586, 1678-1680, 1686-1688 y 1697-1712 del nuevo Código que aquí se publican. Después del fallecimiento de D. León, el Prof. Dr. D. Joaquín Calvo asumió la tarea de revisar estos comentarios, para adaptarlos a las características de esta edición y al texto definitivo del Código.

Cuando se iniciaron estos trabajos se me pidió por las autoridades académicas y por los colegas del Instituto Martín de Azpilcueta, que asumiera la dirección de la edición. Aunque acepté con agradecimiento tan honroso encargo, estaba convencido de que la complejidad de la tarea exigía compartir de algún modo la gestión con algún otro profesor de la Facultad. El Prof. Dr. D. Juan Ignacio Arrieta asumió ese papel de coordinación de los trabajos, en estrecha relación conmigo. A él dirijo también mi agradecimiento por haberme descargado durante estos dos años y medio de los aspectos ejecutivos más gravosos que correspondían a las tareas de dirección.

Sea cual fuere el juicio científico que merezca esta obra, a cualquiera resulta evidente que su compleja elaboración ha exigido una ingente labor de secretaría: abundante correspondencia, continuos trabajos dactilográficos, para la pulcra preparación de las sucesivas redacciones de los originales, localización de personas para consultas o reuniones, trabajos de documentación. Una vez más, el Instituto Martín de Azpilcueta siente el deber de dejar constancia de su agradecimiento a la Srta. doña María Dolores Ongay y a la Sra. doña Belén Lahuerta, que con su buen quehacer profesional hacen de la secretaría un instrumento eficaz al servicio del trabajo científico.

Quiero agradecer también a los Profesores de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad de Navarra y a su Secretario Dr. D. José Manuel Zumaquero, la permanente actitud de disponibilidad para aceptar encargos que continuamente ha exigido la preparación de la edición y cuya enumeración ahora resulta imposible, porque la elegante actitud de quienes prestaron tan útiles y variados servicios apenas ha dejado datos para contabilizarlos. Finalmente agradezco la colaboración prestada por los Licenciados en Derecho Canónico D. Javier Martínez Torrón, D. Juan Durán y D. Javier Ferrer en la revisión última de originales para la imprenta y en la corrección de pruebas.

* * *

Los que hemos dirigido esta edición y hemos colaborado en la redacción de las notas o en la confección del índice de materias y las tablas de correspondencias somos los únicos responsables de sus virtudes y defectos. Parece, sin embargo, de justicia consignar las facilidades que hemos encontrado para nuestro trabajo en las autoridades académicas de la Univer-

sidad de Navarra. Esta obra ha sido posible porque ha encontrado sus fundamentos en la tradición canónica de la Universidad, iniciada hace ya tres decenios con el calor y afectuoso impulso de su Fundador y primer Gran Canciller, Mons. Josemaría Escrivá de Balaguer. Esta actitud de aliento ha tenido siempre una continuidad ejemplar. Por ello, de manera especial, queremos hacer constar nuestro agradecimiento al actual Gran Canciller, Mons. Alvaro del Portillo; al Rector Magnífico, Prof. D. Alfonso Nieto; al Secretario General, Dr. D. Jaime Nubiola, y al Decano de la Facultad de Derecho Canónico y Presidente del Instituto Martín de Azpilcueta, Prof. D. Amadeo de Fuenmayor.

PEDRO LOMBARDÍA (†)

NOTA A LA CUARTA EDICIÓN

Han transcurrido cuatro años desde que se publicó la primera edición anotada del Código de Derecho Canónico promulgado el 25 de enero de 1983. La extraordinaria acogida que se dispensó a aquella edición y a las siguientes, es una prueba de la necesidad que existía de hacer una publicación de esta índole, al mismo tiempo que supone un reconocimiento de la calidad que todos los que han colaborado en la empresa pusieron en su trabajo. Ese dato ha sido avalado también por las ediciones realizadas en México, por las traducciones ya hechas a otros idiomas distintos del castellano (catalán, portugués e italiano) y por otras que están a punto de publicarse.

El tiempo transcurrido desde la primera edición y la favorable acogida ya mencionada, ha movido a la Junta Directiva del Instituto Martín de Azpilcueta a hacer una nueva edición que no se limitase simplemente a realizar retoques de mejora en la corrección de erratas del texto latino, modificaciones de la traducción castellana según lo aprobado por la junta de Asuntos Jurídicos de la Conferencia Episcopal Española, o incluir nuevos documentos aprobados con posterioridad a la promulgación del Código y que parecía interesante publicar como complemento de sus cánones. En esta cuarta edición hemos pretendido, además, hacer una primera puesta al día de los comentarios al Código, teniendo en cuenta para ello no sólo las posibles normas de diverso rango que han ido surgiendo en esta breve etapa postcodicial, sino también las aportaciones que en el plano doctrinal se han ido haciendo ya en la nueva legislación.

Para hacer esa actualización se ha pedido a todos los autores que han colaborado en las anotaciones al Código que realizasen una revisión de sus comentarios e introdujesen las modificaciones que estimasen oportunas, atendiendo a la finalidad que nos proponíamos con esta nueva edición. Ese *trabajo de revisión* ha supuesto una reelaboración doctrinal que ha permitido incluir nuevos textos, suprimir algunos y corregir otros, y, como consecuencia de ello, una indudable *actualización de los comentarios*.

Además de ello, se han introducido también pequeños retoques en relación con los *Apéndices*, tratando de sistematizarlos de algún modo y añadiendo nuevos documentos que, como las respuestas de la Pontificia Comisión para la interpretación auténtica del Código de Derecho Canónico, o como los más recientes Decretos de la Conferencia Episcopal Española, parecen de indudable utilidad para quienes estén interesados en la aplicación del Código y en su ejecución por el Derecho particular; se ha incluido también una nueva tabla de correspondencia entre el Código de 1917 y el de 1983, complementaria a la ya existente en las anteriores ediciones.

Hay que agradecer al grupo de trabajo compuesto por el Profesor Tomás Rincón, que lo ha presidido, y por los Profesores Juan Ignacio Bañares y Luis Manuel García, la colaboración que ha prestado al Instituto Martín de Azpilcueta en las tareas de ejecución que han sido necesarias para preparar, ordenar y disponer los materiales utilizados hasta su definitivo envío a la imprenta.

Finalmente, antes de concluir esta nota a la cuarta edición, no puedo dejar de mencionar un hecho que, a todos los que hemos colaborado en esta edición anotada del Código, así como a otros muchos queridos colegas de la Canonística española y universal, nos ha afectado profundamente. Me refiero al fallecimiento del Profesor Pedro Lombardía, que fue durante muchos años Director del Instituto Martín de Azpilcueta y que, en su calidad de tal, impulsó tantas empresas científicas y editoriales, entre ellas la primera edición anotada del Código, de la que esta nueva edición no es más que una continuación. A él principalmente se debe el impulso inicial de esta empresa científica que, con la colaboración también de otras personas que le ayudaron en los trabajos más arduos, se llevó felizmente a término, a pesar de las dificultades que hubo de superar para conseguir una edición que, sin merma de la calidad, pudiera salir rápidamente a la luz y servir de instrumento útil a la aplicación del Código, cuando éste comenzaba su andadura.

Como en tantos otros trabajos suyos, en los que puso toda su ilusión, empeño y probada competencia profesional, el Profesor Lombardía realizó también éste con una clara motivación de servicio a la Iglesia, a la que amó y trató de servir con lealtad inquebrantable a lo largo de su vida. Por eso, a la pena que supone su desaparición de este mundo, se une también el consuelo y la seguridad de saber que seguirá estando muy unido a nosotros, y que verá con agrado desde la Patria la continuación de esa tarea por él iniciada en la que, quienes continuamos llevándola a cabo, hemos tratado de poner sus mismos sentimientos y deseos.

EDUARDO MOLANO

Director del Instituto Martín de Azpilcueta

NOTA A LA QUINTA EDICIÓN

El 28 de junio de 1988, Su Santidad el Papa Juan Pablo II promulgó la Constitución Apostólica «Pastor Bonus» (AAS 80 [1988] 841-912) por la que se revisaba la legislación vigente sobre la Curia Romana. Como es sabido, el canon 360 del Código de Derecho Canónico establece que una ley peculiar determina la constitución y competencia de los diversos Organismos e Instituciones de que consta esta importante Institución mediante la cual el Romano Pontífice suele tramitar los asuntos de la Iglesia Universal. En aplicación de esta norma, la «Pastor Bonus» ha derogado y sustituido a la hasta ahora vigente Constitución Apostólica «Regimini Ecclesiae Universae» de 15 de agosto de 1967 (AAS 59 [1967] 885-928).

Dada la trascendencia que para el gobierno de la Iglesia tiene la materia regulada en la «Pastor Bonus», en el Instituto Martín de Azpilcueta se consideró oportuno que, además de insertar esta nueva Constitución Apostólica en los Apéndices de la edición anotada del Código, se procediera a una revisión de los comentarios a los cánones que se viesan afectados por ella. Surgió así la idea de hacer una nueva edición que llevase a cabo ese objetivo. Pero, además de esa finalidad principal, parecía también inevitable que, transcurridos ya tres años desde la anterior edición revisada y actualizada, se aprovechara esta 5.^a edición para hacer una nueva revisión de los comentarios que tuviese en cuenta, tanto las sucesivas Respuestas del Pontificio Consejo para la interpretación de los textos legislativos aparecidas en los últimos años, como algunas normas extracodiciales que han completado la regulación de algunos aspectos o materias no regulados plenamente por el Código, o que el propio Código dejaba a la ulterior determinación de normas más concretas y precisas (piénsese, por ejemplo, en las «Litterae circulares de processu super matrimonio rato et non consummato», de 20.XII.1986, aprobadas por la Congregación para los Sacramentos, *Communicationes* 20 [1988] 78-84).

Además de la revisión y actualización de los comentarios, en esta nueva edición se ha procedido igualmente a una reelaboración de los Apéndice

ces II y III en los que se recopilan respectivamente las interpretaciones auténticas del Código y las normas complementarias de la Conferencia Episcopal española. A diferencia de las ediciones anteriores en las que prevaleció un criterio cronológico, en esta nueva edición se ha estimado conveniente, por razones prácticas, reordenar toda la materia siguiendo el orden sistemático de aquellos cánones del Código que aparecen afectados de forma directa, bien por las interpretaciones auténticas (II Apéndice), bien por las normas complementarias de la Conferencia Episcopal española (III Apéndice).

Atendidas todas estas innovaciones, nos complace presentar y ofrecer a los lectores interesados esta nueva edición de nuestro Código anotado, confiando en que podrá seguir siendo de utilidad para un mejor conocimiento y aplicación del Derecho de la Iglesia.

No podemos terminar estas líneas de presentación sin agradecer al grupo de trabajo, presidido por el Profesor Tomás Rincón-Pérez e integrado por los Profesores Juan Ignacio Bañares y Rafael Rodríguez-Ocaña, la colaboración que ha prestado al Instituto Martín de Azpilcueta en la coordinación de todo el trabajo de revisión. Agradecimiento que hacemos también extensivo a los profesores Antonio Viana y Jorge Miras que han llevado a cabo la traducción castellana de la Constitución «Pastor Bonus», que, junto al original latino, ofrecemos al final en el Apéndice I de esta edición.

EDUARDO MOLANO

Director del Instituto Martín de Azpilcueta

NOTA A LA SEXTA EDICIÓN

Han transcurrido casi diez años desde que el Instituto Martín de Azpilcueta publicó la 5.^a edición de este Código anotado, edición que fue necesaria entonces por las novedades normativas habidas en la Iglesia, en especial, la referida a la reordenación de la Curia Romana mediante la Const. Ap. *Pastor bonus*. Desde entonces, han visto la luz las traducciones en inglés y francés del Código anotado, publicadas en Canadá. Además, el Instituto Martín de Azpilcueta se empeñó en una gran obra como es el *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, que vio la luz a mediados de 1996 y próximamente saldrá su tercera edición en castellano y, un poco más tarde, la primera en inglés. Estos trabajos hicieron que la actualización del *Código de Derecho Canónico anotado*, tanto en sus comentarios como en el texto legal, se retrasara hasta ahora.

Los cambios introducidos en esta 6.^a edición son, debido al tiempo transcurrido, abundantes. En primer lugar, el texto normativo (cfr. cc. 750 y 1371) ha sido ampliado y retocado por el m.p. *Ad tuendam fidem*, de 18 de mayo de 1998. En segundo lugar, se ha sustituido la antigua ley de elección del Romano Pontífice por la nueva Const. Ap. *Universi Dominici gregis*, de 22 de febrero de 1996. En tercer lugar, se han recogido también las nuevas interpretaciones publicadas por el Consejo Pontificio de los Textos Legislativos en relación con los cc. 346 y 402 (sobre si los obispos eméritos pueden ser nombrados para el Sínodo de obispos), 964 (acerca de la elección de la sede para recibir confesiones), y 1367 (que trata del delito de profanación).

Esto, por lo que respecta a los textos normativos que se añaden o sustituyen en esta edición del Código. Además, los comentarios a los diversos cánones han debido adaptarse convenientemente. La adaptación se ha llevado a cabo teniendo en cuenta no sólo las normas anteriormente señaladas, sino también otras que de algún modo influyen — más o menos directamente — en la explicación de los diversos cánones. Así, por ejemplo, se han in-

troducido referencias oportunas a las nuevas normas del Tribunal Apostólico de la Rota Romana; al m.p. *Apostolos suos* acerca de la naturaleza de las Conferencias episcopales; a la instrucción de la Congregación de la Doctrina de la Fe sobre el examen de doctrinas; a la Const. Ap. *Stella maris* sobre el apostolado del mar; a los decretos interpretativos que, en buen número, ha dictado el Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica en su misión de garante de la recta administración de justicia en la Iglesia; etc.

Aunque sólo se han señalado algunas de las novedades incluidas, la enumeración apuntada sirve para dar una idea al lector de la extensión con que se ha llevado a cabo la actualización de los comentarios.

Todo ello ha sido posible gracias a la dirección del Prof. Gerardo Núñez, Adjunto de Derecho Patrimonial de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad de Navarra, que ha sido el encargado de coordinar la edición y aconsejar las mejoras que se debían introducir. Su buen hacer y la excelente respuesta de los diferentes autores ha hecho que las modificaciones se hicieran con agilidad y rapidez.

Pamplona, 30 de marzo de 2001

RAFAEL RODRÍGUEZ-OCAÑA

Presidente del Instituto Martín de Azpilcueta

CODEX IURIS CANONICI

AUCTORITATE
IOANNIS PAULI PP. II
PROMULGATUS



VENERABILIBUS FRATRIBUS
CARDINALIBUS, ARCHIEPISCOPIIS,
EPISCOPIIS, PRESBYTERIS, DIACONIS
CETERISQUE POPULI DEI MEMBRIS
IOANNES PAULUS EPISCOPUS
SERVUS SERVORUM DEI
AD PERPETUAM REI MEMORIAM

SACRAE DISCIPLINAE LEGES Catholica Ecclesia, procedente tempore, reformare ac renovare consuevit, ut, fidelitate erga Divinum Conditorum semper servata, eadem cum salvifica missione ipsi concedita apte congruerent. Non alio ducti proposito Nos, exspectationem totius catholici orbis tandem expletes, hac die XXV mensis Ianuarii, anno MCMLXXXIII, Codicem Iuris Canonici recognitum foras dari iubemus. Quod dum facimus, ad eandem diem anni MCMLIX cogitatio Nostra convolat, qua Decessor Noster fel. rec. Ioannes XXIII primum publice nuntiavit captum ab se consilium reformandi vigen Corpus legum canonicarum, quod anno MCMXVII, in sollemnitate Pentecostes, fuerat promulgatum.

Quod quidem consilium Codicis renovandi una cum duobus aliis initum est, de quibus ille Pontifex eadem die est locutus, quae spectant ad voluntatem Synodum dioecesis Romanae celebrandi et Concilium Oecumenicum convocandi. Quorum eventum, etsi prior non multum ad Codicis reformationem attineat, alter tamen, hoc est Concilium, maximi momenti est ad rem nostram quod spectat, cum eiusque substantia arcte coniungitur.

Quod si quaestio ponatur cur Ioannes XXIII necessitatem persenserit vigenis Codicis reformandi, responsio fortasse in eodem Codice, anno MCMXVII promulgato, invenitur. Attamen alia quoque responsio est, eademque praecipua: scilicet reformatio Codicis Iuris Canonici prorsus posci atque expeti videbatur ab ipso Concilio, quod in Ecclesiam maximopere considerationem suam converterat.

Ut omnino patet, cum primum de Codice recognoscendo nuntium datum est, Concilium negotium erat quod totum ad futurum tempus

JUAN PABLO, OBISPO,
SIERVO DE LOS SIERVOS DE DIOS,
A LOS VENERABLES HERMANOS
CARDENALES, ARZOBISPOS, OBISPOS,
PRESBITEROS, DIACONOS
Y DEMÁS MIEMBROS DEL PUEBLO DE DIOS,
PARA PERPETUA MEMORIA:

La Iglesia Católica, con el paso del tiempo, ha sabido reformar y renovar las leyes de la disciplina sagrada, a fin de que, guardando siempre fidelidad a su Divino Fundador, se adecuaran convenientemente a la misión salvífica que le ha sido confiada. Movido por ese propósito, y satisfaciendo al fin los deseos de todo el orbe católico, en el día de hoy, 25 de enero de 1983, dispongo que se promulgue el Código de Derecho Canónico, después de su revisión. Al hacerlo dirijo mi pensamiento a este mismo día del año 1959, en el que Nuestro Predecesor de feliz memoria Juan XXIII, anunció públicamente, por primera vez, haber tomado la decisión de reformar el vigente *corpus* de leyes canónicas, que había sido promulgado el año 1917, en la fiesta de Pentecostés.

Esta decisión de renovar el Código se tomó junto a otras dos, que el Pontífice comentó en la misma fecha: la voluntad de celebrar un Sínodo de la diócesis romana y de convocar un Concilio Ecuménico. Aunque el primero de estos acontecimientos no afecta mucho a la reforma del Código, el otro, es decir el Concilio, sí que resulta de la mayor importancia respecto a nuestro tema porque arraiga en su mismo fundamento.

Y si se pregunta por qué Juan XXIII advirtió la necesidad de reformar el Código vigente, quizá encontremos la contestación en el mismo Código promulgado el año 1917. Pero la respuesta principal es otra: a saber, el mismo Concilio, que había dedicado preferentemente su atención a la Iglesia, parecía solicitar y exigir con toda claridad la reforma del Código de Derecho Canónico.

Resulta evidente que cuando se anunció por primera vez la revisión del Código, el Concilio era estrictamente un proyecto de futuro. Además, sus documentos magisteriales y su doctrina sobre la Iglesia se iban a elabo-

pertinebat. Accedit quod eius magisterii acta ac praesertim eius de Ecclesia doctrina annis MCMLXII-MCMLXV perficienda erant; attamen animi perceptionem Ioannis XXIII fuisse verissimam nemo non videt, eiusque consilium iure merito dicendum est in longinquum Ecclesiae bono consuluisse.

Quapropter novus Codex, qui hodie in publicum prodit, praevidiam Concilii operam necessario postulavit; et quamquam una cum Concilio est praenuntiatus, tamen tempore sequitur Concilium, quia labores, ad illum apparandum suscepti, cum in Concilio niti deberent, non nisi post idem absolutum incipere potuerunt.

Mentem autem hodie convertentes ad exordium illius itineris, hoc est ad diem illam XXV Ianuarii anno MCMLXIX, atque ad ipsum Ioannem XXIII, Codicis recognitionis initiatorum, fateri debemus hunc Codicem ab uno eodemque proposito profluxisse, rei christianae scilicet restaurandae; a quo quidem proposito totum Concilii opus suas normas suumque ductum praesertim accepit.

Quod si nunc considerationem intendimus ad naturam laborum, qui Codicis promulgationem praecesserunt, itemque ad modum quo iidem confecti sunt, praesertim inter Pontificatus Pauli VI et Ioannis Pauli I, ac deinceps usque ad praesentem diem, id claro in lumine ponatur omnino oportet, quod huiusmodi labores spiritu insigniter *collegiali* ad exitum sunt perducti; idque non solum respicit externam operis compositionem, verum etiam ipsam conditarum legum substantiam penitus afficit.

Haec vero nota collegialitatis, qua processus originis huius Codicis eminenter distinguitur, cum magisterio et indole Concilii Vaticani II plane congruit. Quare Codex non modo ob ea quae continet, sed etiam iam in suo ortu prae se fert afflatum huius Concilii, in cuius documentis Ecclesia, sacramentum salutis, tamquam Populus Dei ostenditur eiusque hierarchica constitutio in Collegio Episcoporum cum Capite suo nixa perhibetur.

Hac igitur de causa Episcopi et Episcopatus invitati sunt ad sociam operam praestandam in novo Codice apparando, ut per tam longum iter, ratione quantum fieri posset collegiali, paulatim formulae iuridicae maturescerent, quae, deinde, in usum universae Ecclesiae inservire deberent. Omnibus vero huius negotii temporibus labores participaverunt etiam *periti*, viri scilicet peculiari scientia praediti in theologica doctrina, in historia ac maxime in iure canonico, qui ex universis terrarum orbis regionibus sunt arcessiti.

Quibus singulis universis hodie gratissimi animi sensus ultro proferimus.

In primis ob oculos Nostros obversantur Cardinales vita functi, qui Commissioni praeparatoriae praefuerunt: Cardinalis Petrus Ciriaci, qui

rar durante los años 1962-1965. Pero cualquiera puede darse cuenta de que la intuición de Juan XXIII fue del todo acertada, y hemos de reconocer con toda justicia que su decisión iba a resultar providencial para el bien duradero de la Iglesia.

Por esto, el nuevo Código que hoy se hace público, ha exigido necesariamente la previa labor del Concilio; aunque se anunció a la vez que el Concilio es, sin embargo, cronológicamente posterior, porque los trabajos iniciados para su preparación, al tener que fundarse en el Concilio, no pudieron empezar realmente hasta después de haber concluido aquél.

Al volver hoy mi pensamiento al inicio de aquel camino, es decir, al 25 de enero del año 1959, y a la misma persona de Juan XXIII, promotor de esta labor de revisión, debo reconocer que este Código ha surgido de un único propósito: reformar la vida cristiana; la misma intención que tuvo todo el trabajo del Concilio, de la que extrajo sus normas y fijó su orientación.

Si consideramos ahora la naturaleza de los trabajos que precedieron a la promulgación del Código, y el modo en que se realizaron, sobre todo, durante los Pontificados de Pablo VI y de Juan Pablo I, y también después, hasta el momento presente, se hace preciso poner de relieve con toda claridad que esas tareas se llevaron a término con un notabilísimo espíritu *colegial*; y esto no afecta tan sólo al aspecto externo de la tarea, sino que incidió también con profundidad en la misma sustancia de las leyes que habían de elaborarse.

Por tanto, esta nota de colegialidad, que caracteriza del modo más perfecto el proceso de formación de este Código es congruente por completo con el magisterio y la naturaleza del Concilio Vaticano II. Por lo tanto el Código, no sólo por su contenido, sino por su génesis, lleva la inspiración de ese Concilio, en cuyos documentos se muestra a la Iglesia, sacramento de salvación, como el Pueblo de Dios, y su constitución jerárquica aparece fundada en el Colegio de los Obispos juntamente con su Cabeza.

Por todo ello, se ha invitado a colaborar en la preparación del nuevo Código a los Obispos y a los Episcopados para que, a través de tan largo camino y de forma en lo posible colegial, se fueran madurando las formulaciones jurídicas que debían servir luego para uso de la Iglesia universal. Además, en todas las fases de esta labor han participado también *peritos*, es decir, personas especializadas en doctrina teológica, en historia y sobre todo en derecho canónico y convocados de todas las naciones del mundo.

A todos y a cada uno de ellos expreso hoy de buen grado mis sentimientos de más profunda gratitud.

Ante todo tengo presentes ante mi ojos a los Cardenales ya difuntos que presidieron la Comisión preparatoria: el Cardenal Pedro Ciriaci, que inició la obra, y el Cardenal Pericles Felici, que dirigió el curso de los trabajos muchos años casi hasta el final. Pienso también en los Secretarios de

opus inchoavit, et Cardinalis Pericles Felici, qui complures per annos laborum iter moderatus est, fere usque ad metam. Cogitamus deinde Secretarios eiusdem Commissionis: Rev.mum D. Iacobum Violaro, postmodum Cardinalem, ac P. Raimundum Bidagor, Societatis Iesu sodalem, qui ambo in hoc munere explendo doctrinae ac sapientiae suae dona profuderunt. Simul cum illis recolimus Cardinales, Archiepiscopos, Episcopos, quotquot illius Commissionis membra fuerunt, necnon Consultores singulorum Coetuum a studiis per hos annos ad tam strenuum opus adhibitos, quod Deus interim ad aeterna praemia vocavit. Pro his omnibus suffragans precatio Nostra ad Deum ascendit.

Sed placet etiam commemorare viventes, in primisque hodiernum Commissionis Pro-Praesidem, nempe Venerabilem Fratrem Rosalium Castillo Lara, qui diutissime tanto muneri operam navavit egregiam; ac, post illum, dilectum Vilelmum Onclin, sacerdotem, qui assidua diligentique cura ad felicem operis exitum valde contulit, ceterosque qui in eadem Commissionem sive ut Sodales Cardinales, sive ut Officiales, Consultores Cooperatoresque in coetibus a studiis vel in aliis Officiis, suas maximi pretii partes contulerunt, ad tantae molis tantaeque implicationis opus elaborandum atque perficiendum.

Codicem itaque hodie promulgantes, Nos plane conscii sumus hunc actum a Nostra quidem Pontificis auctoritate proficisci, ac proinde induere naturam «primatiale». Attamen pariter conscii sumus hunc Codicem, ad materiam quod attinet, in se referre *collegialem sollicitudinem* de Ecclesia omnium Nostrorum in Episcopatu Fratrum; quinimmo, quasi ex quadam similitudine ipsius Concilii, idem Codex habendus est veluti fructus «collegialis cooperationis», quae orta est ex expertorum hominum institutorumque viribus per universam Ecclesiam in unum coalescentibus.

Altera oritur quaestio, quidnam sit Codex Iuris Canonici. Cui interrogationi ut rite respondeatur, mente repetenda est longinqua illa hereditas iuris, quae in libris Veteris et Novi Testamenti continetur, ex qua tota traditio iuridica et legifera Ecclesiae, tamquam a suo primo fonte, originem ducit.

Christus enim Dominus uberrimam hereditatem Legis et Prophetarum quae ex historia et experientia Populi Dei in Vetere Testamento paulatim creverat, minime destruxit, sed implevit (*Mt* 5, 17), ita ut ipsa novo et altiore modo ad hereditatem Novi Testamenti pertineret. Quamvis ergo Sanctus Paulus, mysterium paschale exponens, doceat iustificationem non ex legis operibus, sed ex fide dari (*Rm* 3, 28; *Gal* 2, 16), nec vim obligantem Decalogi excludit (cfr. *Rm* 13, 8-10; *Gal* 5, 13-25; 6, 2), nec momentum ordinis disciplinae in Ecclesia Dei negat (cfr. *1 Cor*, cap. 5 et 6). Sic Novi Testamenti scripta sinunt ut nos mul-

esa misma Comisión: el Reverendísimo Señor Jacobo Violardo, luego Cardenal, y el Padre Raimundo Bidagor, miembro de la Compañía de Jesús, que derrocharon, en el cumplimiento de este encargo, los dones de su doctrina y prudencia. Recuerdo, junto a ellos, a todos los Cardenales, Arzobispos, Obispos, que fueron miembros de esa Comisión, así como a los Consultores de los distintos Grupos de estudio que se han dedicado estos años a un trabajo tan duro, y que Dios ha llamado entretanto a la vida eterna. Por todos ellos sube a Dios mi plegaria intercesora.

Pero quiero recordar también a los que viven, y en primer lugar al Pro-Presidente actual de la Comisión, el Venerable Hermano Rosalío Castillo Lara, que ha contribuido egregiamente, por tantísimo tiempo, a un encargo de tanta transcendencia; y, después de él, al querido Guillermo Oncín, sacerdote, que tanto ha hecho, con un esfuerzo asiduo y diligente, por la feliz culminación de la tarea, y a todos los demás que aportaron su valiosa contribución en la misma Comisión, como Cardenales miembros de ella o como Oficiales, Consultores y Cooperadores en los grupos de estudio o en otros encargos, a fin de elaborar terminar así un trabajo tan importante y complejo.

Por tanto, al promulgar hoy el Código, soy plenamente consciente de que este acto dimana de mi autoridad de Pontífice y por ello reviste naturaleza «primacial». Pero soy igualmente consciente de que este Código, por su contenido implica la *solicitudo colegial* que tienen por la Iglesia todos Nuestros Hermanos en el Episcopado; es más, por cierta semejanza con el Concilio, este Código debe considerarse como fruto de una «cooperación colegial» originada de la convergencia de esfuerzos que han ofrecido personas expertas e instituciones de toda la Iglesia.

Surge otra cuestión: la de qué sea el Código de Derecho Canónico. Para responder debidamente a esta pregunta debemos remontarnos a la legítima herencia jurídica que se contiene en los libros del Antiguo y Nuevo Testamento, de la que deriva, como de su primera fuente, toda la tradición jurídica y legislativa de la Iglesia.

Porque Nuestro Señor Jesucristo no abolió en absoluto el riquísimo legado de la Ley y los Profetas, que se había ido formando paulatinamente con la historia y la vida del Pueblo de Dios en el Antiguo Testamento, sino que la completó (Mt. 5,17), de modo que entrara a formar parte de una forma nueva y más elevada, de la herencia del Nuevo Testamento. Por tanto, aunque San Pablo, al explicar el misterio pascual, enseñe que la justificación no procede de las obras de la ley sino de la fe (Rom 3, 28; Gal 2, 16), no excluye con ello la fuerza vinculante del Decálogo (cfr. Rom. 13, 8-10; Gal. 5, 13-25; 6, 2), ni niega la importancia del orden disciplinario en la Iglesia de Dios (cfr. 1 Cor. 5 y 6). De esta forma, los escritos del Nuevo Testamento permiten que nos hagamos cargo de la importancia del orden

to magis percipiamus hoc ipsum disciplinae momentum, utque ac melius intellegere valeamus vincula, quae illud arctiore modo coniungunt cum indole salvifica ipsius Evangelii doctrinae.

Quae cum ita sint, satis apparet finem Codicis minime illum esse, ut in vita Ecclesiae christifidelium fides, gratia, charismata ac praesertim caritas substituantur. Ex contrario, Codex eo potius spectat, ut talem gignat ordinem in ecclesiali societate, qui, praecipuas tribuens partes amori, gratiae atque charismati, eodem tempore faciliorem reddat ordinatam eorum progressionem in vita sive ecclesialis societatis, sive etiam singulorum hominum, qui ad illam pertinent.

Codex, utpote quod est primum documentum legiferum Ecclesiae, innixum in hereditate iuridica et legifera Revelationis atque Traditionis, necessarium instrumentum censendum est, quo debitus servetur ordo tum in vita individuali atque sociali, tum in ipsa Ecclesiae navitate. Quare, praeter elementa fundamentalia structurae hierarchicae et organicae Ecclesiae a Divino Conditorum statuta vel in apostolica aut ceteroqui in antiquissima traditione fundata, ac praeter praecipuas normas spectantes ad exercitium triplicis muneris ipsi Ecclesiae deman-dati, Codex quasdam etiam regulas atque agendi normas definiat oportet.

Instrumentum, quod Codex est, plane congruit cum natura Ecclesiae, qualis praesertim proponitur per magisterium Concilii Vaticani II in universum spectatum, peculiarique ratione per eius ecclesiologicam doctrinam. Immo, certo quodam modo, novus hic Codex concipi potest veluti magnus nisus transferendi in sermonem *canonisticum* hanc ipsam doctrinam, ecclesiologiam scilicet conciliarem. Quod si fieri nequit, ut imago Ecclesiae per doctrinam Concilii descripta perfecte in linguam «canonisticam» convertatur, nihilominus ad hanc ipsam imaginem semper Codex est referendus tamquam ad primum exemplum, cuius lineamenta is in se, quantum fieri potest, suapte natura exprimere debet.

Inde nonnullae profluunt fundamentales normae, quibus totus regitur novus Codex, intra fines quidem materiae illi propriae, necnon ipsius linguae, quae cum ea materia cohaeret.

Quinimmo affirmari licet inde etiam proficisci notam illam, qua Codex habetur veluti complementum magisterii a Concilio Vaticano II propositi, peculiari modo quod attinet ad duas Constitutiones, dogmaticam nempe atque pastorem.

Hinc sequitur, ut fundamentalis illa ratio «novitatis», quae, a traditione legifera Ecclesiae numquam discedens, reperitur in Concilio Vaticano II, praesertim quod spectat ad eius ecclesiologicam doctrinam, efficiat etiam rationem «novitatis» in novo Codice.

disciplinario, y que podamos entender mejor los nexos que lo unen estrechamente a la naturaleza salvífica de la doctrina del mismo Evangelio.

Siendo esto así, parece claro que el fin del Código no es el de suplantarlo, en la vida de la Iglesia, la fe de los fieles, su gracia, sus carismas y, sobre todo, su caridad. Por el contrario, el Código tiende más bien a generar en la sociedad eclesial un orden que, dando la primacía al amor, a la gracia y al carisma, facilite al tiempo su ordenado crecimiento en la vida, tanto de la sociedad eclesial, como de todos los que a ella pertenecen.

El Código, principal documento legislativo de la Iglesia, fundado en la herencia jurídica y legislativa de la Revelación y de la Tradición, debe considerarse como instrumento imprescindible para la observancia del orden debido, tanto en la vida individual y social como en la actividad misma de la Iglesia. Por lo tanto, además de los elementos fundamentales de la estructura jerárquica y orgánica de la Iglesia que estableció su Divino Fundador o enraizados en una tradición apostólica o, en todo caso, antiquísima; y además de las normas principales relativas al ejercicio de los tres poderes confiados a la misma Iglesia, el Código debe fijar también algunas reglas y normas de conducta.

El Código es un instrumento que se ajusta perfectamente a la naturaleza de la Iglesia, sobre todo tal como la propone el magisterio del Concilio Vaticano II, visto en su conjunto, y de modo especial su doctrina eclesiológica. Es más: en cierto modo, este nuevo Código puede considerarse como un gran esfuerzo por traducir a lenguaje *canónico* esa misma doctrina, es decir, la eclesiología del Concilio. Porque aunque no sea posible reproducir perfectamente en lenguaje «canónico» la imagen de la Iglesia descrita por la doctrina del Concilio, el Código, sin embargo, habrá de referirse siempre a esa imagen como a su modelo original, y reflejar sus líneas directrices, en cuanto sea posible a su propia naturaleza.

De esto se derivan algunas pautas fundamentales por las que se rige el nuevo Código en su totalidad, dentro de los límites de su materia y de su correspondiente terminología.

Más aún, puede afirmarse que también procede de allí la razón de complementariedad que tiene el Código respecto al magisterio del Concilio Vaticano II, sobre todo en lo que toca a las dos Constituciones, la dogmática y la pastoral.

De aquí se deduce que la nota de «novedad» que, sin haberse ausentado nunca de la tradición legislativa de la Iglesia, se encuentra en el Concilio Vaticano II, y principalmente en su doctrina eclesiológica, constituya también la «novedad» del nuevo Código.

Entre los elementos que manifiestan la verdadera y propia imagen de la Iglesia deben apuntarse principalmente los siguientes: la doctrina por la que se presenta a la Iglesia como Pueblo de Dios (cfr. Const. *Lumen Gentium*, 2), y a la autoridad jerárquica como un servicio (*ibid.* 3); igualmente,

Ex elementis autem, quae veram ac propriam Ecclesiae imaginem exprimunt, haec sunt praecipue recensenda: doctrina qua Ecclesia ut Populus Dei (cfr. Const. *Lumen Gentium*, 2), et auctoritas hierarchica uti servitium proponitur (*ibid.*, 3); doctrina praeterea quae Ecclesiam uti «communione» ostendit ac proinde mutuas statuit necessitudines quae inter Ecclesiam particularem et universalem, atque inter collegialitatem ac primatum intercedere debent; item doctrina qua omnia membra Populi Dei, modo sibi proprio, triplex Christi munus participant, sacerdotale scilicet propheticum atque regale, cui doctrinae ea etiam adnectitur quae respicit officia ac iura christifidelium, ac nominatim laicorum; studium denique ab Ecclesia in oecumenismum impendendum.

Si igitur Concilium Vaticanum II ex Traditionis thesauro vetera et nova protulit, eiusque novitas hisce aliisque elementis continetur, manifesto patet Codicem eandem notam fidelitatis in novitate et novitatis in fidelitate in se recipere, eique conformari pro materia sibi propria suaque peculiari loquendi ratione.

Novus Codex Iuris Canonici eo tempore in lucem prodit, quo Episcopi totius Ecclesiae eius promulgationem non tantum postulant, verum etiam instanter vehementerque efflagitant.

Ac revera Codex Iuris Canonici Ecclesiae omnino necessarius est. Cum ad modum etiam socialis visibilisque compaginis sit constituta, ipsa normis indiget, ut eius hierarchica et organica structura adspectabilis fiat, ut exercitium munerum ipsi divinitus creditorum, sacrae praesertim potestatis et administrationis sacramentorum rite ordinetur, ut secundum iustitiam in caritate innixam mutuae christifidelium necessitudines componantur, singulorum iuribus in tuto positus atque definitis, ut denique communia incepta, quae ad christianam vitam perfectius usque vivendam suscipiuntur, per leges canonicas fulciantur, muniantur ac promoveantur.

Demum canonicae leges suapte natura observantiam exigunt; qua de causa quam maxima diligentia adhibita est, ut in diuturna Codicis praeparatione, accurata fieret normarum expressio eademque in solido iuridico, canonico ac theologico fundamento inniterentur.

Quibus omnibus consideratis, optandum sane est, ut nova canonica legislatio efficax instrumentum evadat, cuius ope Ecclesia valeat se ipsam perficere secundum Concilii Vaticani II spiritum, ac magis magisque parem se praebeat salutifero suo muneri in hoc mundo exsequendo.

Placet considerationes has Nostras fidenti animo omnibus committere, dum princeps legum ecclesiasticarum Corpus pro Ecclesia latina promulgamus.

Faxit ergo Deus ut gaudium et pax cum iustitia et oboedientia hunc Codicem commendent, et quod iubetur a capite, servetur in corpore.

la doctrina que muestra a la Iglesia como «comunidad» y en virtud de ello establece las mutuas relaciones entre la Iglesia particular y la universal, y entre la colegialidad y el primado; también la doctrina de que todos los miembros del Pueblo de Dios cada uno a su modo, participan del triple oficio de Cristo, a saber, como sacerdote, como profeta y como rey; esta doctrina enlaza con la que se refiere a los deberes y derechos de los fieles, y especialmente de los laicos; y por último, el afán que debe poner la Iglesia en el ecumenismo.

Por tanto, si el Concilio Vaticano II sacó lo viejo y lo nuevo del tesoro de la Tradición, novedad que consiste en estos y otros elementos, es evidente que el Código debe acoger esa misma característica de la fidelidad en la novedad y de la novedad en la fidelidad, y adaptarse a ella en la materia que le es propia y según su peculiar manera de expresarse.

Nace el nuevo Código de Derecho Canónico en un momento en que los Obispos de toda la Iglesia, no sólo piden su promulgación, sino que la reclaman insistentemente y con vehemencia.

Y, en efecto, un Código de Derecho Canónico es completamente necesario para la Iglesia. Al estar constituida como cuerpo social y visible, necesita unas normas que pongan de manifiesto su estructura jerárquica y orgánica, y que ordenen debidamente el ejercicio de los poderes confiados a ella por Dios, especialmente el de la potestad sagrada y el de la administración de los sacramentos, de forma que las relaciones mutuas de los fieles se lleven a cabo conforme a una justicia fundada en la caridad, determinando y asegurando los derechos de los particulares, y por último, para que las iniciativas comunitarias que se toman para mayor perfección de la vida cristiana, sean apoyadas, protegidas y promovidas por las leyes canónicas.

En fin, las leyes canónicas, por su misma naturaleza, exigen ser cumplidas; para lograrlo, se ha puesto el mayor esmero en que mediante la larga preparación del Código, la redacción de las normas fuera cuidadosa, y quedaran éstas asentadas en un sólido fundamento jurídico, canónico y teológico.

Consideradas todas estas cosas, hay que esperar que la nueva legislación canónica constituya un eficaz instrumento que permita a la Iglesia configurarse de acuerdo al espíritu del Concilio Vaticano II, disponiéndose así cada vez mejor para cumplir en este mundo su misión salvadora.

En el momento de promulgar el *Corpus* básico de las leyes eclesiásticas para la Iglesia latina, ofrezco a todos, con agrado y confianza estas consideraciones.

Quiera Dios que el gozo y la paz, junto con la justicia y la obediencia, asistan a este Código, para que lo que la cabeza ordena se cumpla en el cuerpo.

Por tanto, con la confianza puesta en el auxilio de la gracia divina, sustentado por la autoridad de los Santos Apóstoles Pedro y Pablo, con ple-

Itaque divinae gratiae auxilio freti, Beatorum Apostolorum Petri et Pauli auctoritate suffulti, certa scientia atque votis Episcoporum universi orbis adnuentes, qui nobiscum collegiali affectu collaboraverunt, suprema qua pollemus auctoritate, Constitutione Nostra hac in posterum valitura, praesentem Codicem sic ut digestus et recognitus est, promulgamus, vim legis habere posthac pro universa Ecclesia latina iubemus ac omnium ad quos spectat custodiae ac vigilantiae tradimus servandum. Quo autem fidentius haec praescripta omnes probe percontari atque perspecte cognoscere valeant, antequam ad effectum adducantur, edicimus ac iubemus ut ea vim obligandi sortiantur a die prima Adventus anni MCMLXXXIII. Non obstantibus quibuslibet ordinationibus, constitutionibus, privilegiis etiam speciali vel individua mentione dignis nec non consuetudinibus contrariis.

Omnes ergo filios dilectos hortamur ut significata praecepta animo sincero ac propensa voluntate exsolvant, spe confisi fore ut Ecclesiae studiosa disciplina revirescat ac propterea animarum quoque salus magis magisque, auxiliatrice Beatissima Virgine Maria Ecclesiae Matre, promoveatur.

Datum Romae, die XXV Ianuarii anno MCMLXXXIII, apud Vaticanas aedes, Pontificatus Nostri quinto.

IOANNES PAULUS PP. II

no conocimiento de lo que hago y atendiendo los deseos de los Obispos de todo el mundo que, en unión colegial, me han prestado su colaboración, en virtud de la suprema potestad de que estoy investido para que esta Constitución valga en el futuro, promulgo el presente Código tal como ha sido compuesto y revisado; ordeno que tenga en adelante fuerza de ley para toda la Iglesia latina, y lo encomiendo para su observancia a la custodia y vigilancia de aquellos a los que compete. Y para que todos puedan examinar más cumplidamente estos preceptos, y conocerlos con mayor profundidad, dispongo y ordeno, antes de que produzcan efecto, que alcancen fuerza vinculante desde el primer día de Adviento del año 1983, sin que sean obstáculo para ello cualesquiera disposiciones, constituciones y privilegios, incluso dignos de especial y singular mención, ni tampoco las costumbres contrarias.

Exhorto, por tanto, a todos mis queridos hijos a que cumplan con ánimo sincero y buena voluntad los preceptos aquí expuestos, y confío en que cobre nuevas fuerzas la esmerada disciplina de la Iglesia, y se fomente también más y más, con el auxilio de la Santísima Virgen María, Madre de la Iglesia, la salvación de las almas.

Expedida en Roma, el 25 de enero del año 1983, en el Vaticano, el año quinto de Nuestro Pontificado.

JUAN PABLO II, PAPA

PRAEFATIO

Inde a primaevae Ecclesiae temporibus mos fuit sacros canones in unum colligere, ut eorum scientia et usus et observantia faciliores evaderent, praesertim sacris ministris, quippe cum «nulli sacerdotum suos liceat canones ignorare», ut iam monuit Celestinus Papa in epistola ad episcopos per Apuliam et Calabriam constitutos (die 21 iulii a. 429. Cfr. Jaffé² n. 371; Mansi IV, col. 469); quibus verbis consonat Concilium Toletanum IV (a. 633) quod, post restauratam disciplinam Ecclesiae in regno Visigothorum ab arianismo liberatae, praescripserat: «sciant sacerdotes scripturas sacras et canones» quia «ignorantia mater cunctorum errorum maxime in sacerdotibus Dei vitanda est» (can. 25: Mansi, X, col. 627).

Revera decursu decem primorum saeculorum passim prope innumerae effloruerunt ecclesiasticarum legum syllogae, privato potius consilio compositae, in quibus normae a Conciliis potissimum et a Romanis Pontificibus latae aliaeque e fontibus minoribus depromptae continebantur. Medio saeculo XII huiusmodi coacervatio collectionum et normarum, haud raro inter se pugnantium, item privato inceptu a monacho Gratiano in concordiam legum et collectionum redacta est: Quae concordia, postea *Decretum Gratiani* nuncupata, primam constituit partem magnae illius collectionis legum Ecclesiae quae, capto exemplo a Corpore Iuris Civilis Justiniani imperatoris, *Corpus Iuris Canonici* appellata est legesque continebat, quae duorum fere saeculorum tempore ab auctoritate suprema RR. Pontificum conditae sunt, adiuvantibus iuris canonici peritis, qui glossatores vocabantur. Quod Corpus, praeter Gratiani Decretum in quo normae superiores continebantur, constat *Libro Extra* Gregorii IX, *Libro VI*^o Bonifatii VIII, *Clementinis* i. e. collectione Clementis V a Ioanne XXII promulgata, quibus accedunt huius Pontificis *Extravagantes* et *Extravagantes Communes* variorum RR. Pontificum Decretales numquam in collectionem authenticam collectae. Ius ecclesiasticum, quod hoc Corpus complectitur, ius classicum Ecclesiae catholicae constituit atque hoc nomine communiter appellatur.

PREFACIO

Desde los primeros tiempos de la Iglesia fue usual reunir los sagrados cánones para hacer más fácil su conocimiento, utilización y observancia, sobre todo a los ministros sagrados, ya que «no es lícito que sacerdote alguno ignore sus cánones», como ya advertía el Papa Celestino en la epístola a los Obispos de Apulia y Calabria (21 de julio de 429; cfr. Jaffé² n. 371 y Mansi IV col. 469); con estas palabras coincide el Concilio IV de Toledo (del año 633), que, después del restablecimiento en el reino de los Visigodos de la disciplina de la Iglesia, liberada del Arrianismo, había prescrito: «que los sacerdotes conozcan las sagradas escrituras y los cánones», porque «debe evitarse la ignorancia, madre de todos los errores, primordialmente en los sacerdotes de Dios» (can. 25: Mansi, X, col. 627).

De hecho, a lo largo de los diez primeros siglos, fueron apareciendo aquí y allá un número casi incontable de compendios de leyes eclesiásticas, compuestos generalmente por particulares, que contenían ante todo las normas dadas por los Concilios y por los Romanos Pontífices, y también otras, extraídas de fuentes menores. Tal acumulación de colecciones y de normas, no raramente contradictorias entre sí, fue convertida por el monje Graciano, a mediados del siglo XII, en una concordia coherente de leyes y colecciones, también en este caso por iniciativa privada. Esta «concordia», llamada luego «Decreto de Graciano», constituye la primera parte de aquella gran colección de leyes de la Iglesia, que, a ejemplo del *Corpus iuris civilis* del emperador Justiniano, se llamó *Corpus iuris canonici*, y que contenía las leyes que casi por espacio de dos siglos habían sido formuladas por la autoridad suprema de los Romanos Pontífices, con ayuda de los expertos en derecho canónico, que se llamaban «glosadores». Este *Corpus*, además del Decreto de Graciano, en el que se contenían las normas anteriores, consta del «Libro Extra» de Gregorio IX, el «Libro Sexto» de Bonifacio VIII y las «Clementinas», es decir, la colección de Clemente V, promulgada por Juan XXII, a lo que hay que añadir las Decretales «Extravagantes» de este Pontífice y las «Extravagantes Comunes» de otros Romanos Pontífices, Decretales que nunca fueron recogidas en una Colección auténtica. El derecho de la Iglesia que se recoge en este *Corpus* constituye el «derecho clásico» de la Iglesia Católica, y así suele llamarse.

Huic autem Corpori iuris Ecclesiae Latinae respondet aliquo modo *Syntagma Canonum* vel Corpus canonum Orientale Ecclesiae Graecae.

Leges sequentes, praesertim tempore reformationis catholicae a Concilio Tridentino conditae atque a variis Curiae Romanae Dicasteriis posterius latae, numquam in unam syllogem digestae sunt; idque causa fuit cur legislatio extra Corpus Iuris Canonici vagans, procedente tempore, «immensum aliarum super alias coacervatarum legum cumulum» constitueret, in quo non solum inordinatio, verum etiam incertitudo cum inutilitate et lacunis plurimarum legum coniuncta effecerunt, ut ipsa disciplina Ecclesiae in periculum discrimenque in dies magis adduceretur.

Qua de causa iam tempore praeparationis Concilii Vaticani I a multis episcopis quaesitum erat, ut nova et unica legum collectio appareretur, ad curam pastorem Populi Dei certiore tutioreque modo expediendam. Quod quidem opus, cum per actionem conciliarem ad effectum adduci non potuisset, Apostolica Sedes postea urgentioribus tantum rebus, quae ad disciplinam propius pertinere videbantur, nova legum ordinatione consuluit. Pius Papa X, denique, vix Pontificatu inito, negotium in se suscepit, cum sibi proposuisset omnes leges ecclesiasticas colligere et reformare, iussit ut opus, duce Cardinali Petro Gasparri, tandem ad effectum deduceretur.

In tam grandi tamque arduo opere peragendo in primis quaestio de forma interna et externa novae collectionis solvenda fuit. Sedito modo compilationis, quo singulae leges prolixo suo originario textu referri debuissent, visum est hodiernam codificationis rationem eligere, sicut textus praeceptum continentes et proponentes in novam ac brevior formam redacti sunt; materia autem tota in quinque libris, qui systema institutionum iuris romani de personis, de rebus et de actionibus substantialiter imitantur, est ordinata. Opus duodecim annorum spatio peractum est, sociam ferentibus operam viris peritis, consultoribus et episcopis totius Ecclesiae. Indoles novi Codicis proemio can. 6 clare enuntiat: «Codex vigentem huc usque disciplinam plerumque retinet, licet opportunas immutationes afferat». Non agebatur ergo de iure novo condendo, sed praecipue de iure usque ad illud tempus vigente nova ratione ordinando. Pio X vita functo, haec collectio universalis, exclusiva, authentica ab eius successore Benedicto XV die 27 maii 1917 promulgata est, et a die 19 maii 1918 vim obligandi obtinuit.

Ius universale huius Codicis Pio-Benedictini consensu omnium comprobatum est, idemque nostra aetate valde contulit ad pastorale munus efficaciter promovendum in tota Ecclesia, quae interim nova incrementa suscipiebat. Attamen, tum externae Ecclesiae condiciones in hoc mundo qui paucis decenniis tam celeres rerum vices ac tam graves

A este *Corpus* del derecho de la Iglesia Latina corresponde, en cierto modo, el «Syntagma de Cánones» o «Cuerpo de cánones oriental» de la Iglesia Griega.

Las leyes posteriores, sobre todo las emanadas del Concilio de Trento, con ocasión de la reforma católica, y las que más tarde procedieron de diversos Dicasterios de la Curia Romana, nunca fueron reunidas en una colección, y ésa fue la causa de que la legislación que quedaba fuera del *Corpus iuris canonici*, con el paso del tiempo, llegase a constituir «un inmenso cúmulo de leyes amontonadas unas sobre otras», en el que no sólo el desorden, sino la incertidumbre unida a la falta de utilidad y a las lagunas de muchas de ellas, hacía que la disciplina de la Iglesia, día a día, cayera en una situación peligrosa y crítica.

Por lo cual, cuando ya se preparaba el Concilio Vaticano I, muchos Obispos solicitaron que se publicara una colección legislativa nueva y única, para facilitar, de modo más claro y seguro, el cuidado pastoral del Pueblo de Dios. Como este trabajo no pudo llevarse a término por el mismo Concilio, la Sede Apostólica apremiada posteriormente por muchas circunstancias que parecían afectar más de cerca a la disciplina, decidió la nueva ordenación legal. Así, al fin, el Papa Pío X, apenas iniciado su Pontificado, asumió esta tarea, porque se había propuesto el objetivo de reunir y reformar todas las leyes eclesiásticas, y dispuso que la obra se realizara bajo la dirección del Cardenal Pedro Gasparri.

Para emprender una obra tan amplia y difícil, había que resolver primero la cuestión de la forma interna y externa de la nueva colección. Desechado el modelo de una compilación, que hubiera debido consignar las distintas leyes en su prolijo tenor original, pareció mejor elegir la forma moderna de una codificación, y por eso, los textos que contenían y proponían algún precepto, fueron redactados de nuevo en forma más breve; toda la materia fue ordenada en cinco libros, que seguían sustancialmente el sistema institucional de personas, cosas y acciones, propio del derecho romano. La obra se llevó a cabo en el espacio de diez años, con la colaboración de personas expertas, consultores y Obispos de la Iglesia entera. La naturaleza del nuevo «Código» se enuncia claramente en el proemio del canon 6: «El Código conserva en la mayoría de los casos la disciplina hasta ahora vigente, aunque no deje de introducir oportunas variaciones». No se trataba, pues, de establecer un derecho nuevo, sino sólo de ordenar de una forma nueva el derecho vigente hasta aquel momento. Muerto Pío X, esta colección universal, exclusiva y auténtica, fue promulgada por su sucesor Benedicto XV el 27 de mayo de 1917, y obtuvo vigencia desde el 19 de mayo de 1918.

El derecho universal de este Código Pío-Benedictino fue unánimemente reconocido y ha resultado utilísimo a nuestra época para promover eficazmente, en la Iglesia entera, el trabajo pastoral, que iba alcanzando entretan-

morum immutationes expertus est, tum progredientes internae rationes communitatis ecclesiasticae, necessario effecerunt, ut nova legum canonicarum reformatio in dies magis urgeret atque exoptaretur. Haec sane temporum signa clare perspexerat Summus Pontifex Ioannes XXIII, qui cum Synodi Romanae et Concilii Vaticani II primum nuntium dedit die 25 ianuarii 1959, simul etiam annuntiavit hos eventus necessario fore praeparationem ad exoptatam Codicis renovationem instituendam.

Re quidem vera, quamvis Commissio Codici Iuris Canonici recognoscendo die 28 martii 1963, incohato iam Concilio Oecumenico, constituta esset, Praeside Card. Petro Ciriaci et Secretario Rev.mo D. Jacobo Violaro, sodales Cardinales in coetu die 12 novembris eiusdem anni habito una cum Praeside convenerunt veros ac proprios recognitionis labores esse differendos, eosque nonnisi post absolutum Concilium incipere posse. Reformatio enim perficienda erat iuxta consilia et principia ab ipso Concilio statuenda. Interea Commissioni a Ioanne XXIII constitutae eius Successor Paulus VI die 17 aprilis 1964 septuaginta consultores adiunxit, ac postea alios sodales Cardinales nominavit et consultores e toto orbe arcessivit, ut in labore perficiendo operam suam navarent. Die 24 februarii 1965 Summus Pontifex Rev.mum. P. Raymundum Bidagor S.J. novum Secretarium Commissionis nominavit, cum Rev.mus. D. Violaro ad munus Secretarii Congregationis pro Disciplina Sacramentorum promotus esset, et die 17 novembris eiusdem anni Rev.mum D. Guilelmum Onclin Secretarium Adiunctum Commissionis constituit. Card. Ciriaci vita functo, die 21 februarii 1967 novus Pro-Praeses nominatus est Archiepiscopus Pericles Felici, iam Secretarius Generalis Concilii Vaticani II, qui die 26 iunii eiusdem anni in Sacrum Cardinalium Collegium cooptatus est et deinceps munus Praesidis Commissionis suscepit. Cum autem Rev.mum P. Bidagor die 1 novembris 1973 annum octogesimum agens a munere Secretarii cessasset, die 12 februarii 1975 Exc.mus D. Rosalius Castillo Lara S.D.B., episcopus tit. Praeausensis et Coadiutor Truxillensis in Venetiola, novus Secretarius Commissionis renuntiatus est, idemque die 17 maii 1982, Cardinali Pericle Felici praemature e vivis erepto, Pro-Praeses Commissionis est constitutus.

Concilio Oecumenico, Vaticano II iam ad finem vergente, coram Summo Pontifice Paulo VI die 20 novembris 1965 sollemnis Sessio habita est, cui Cardinales sodales, Secretarii, consultores et officiales Secretariae, interim constitutae, interfuerunt, ut publica inauguratio laborum Codici Iuris Canonici recognoscendo celebraretur. In allocutione Summi Pontificis quodammodo fundamenta totius laboris iacta sunt ac revera in memoria revocatur Ius Canonicum e natura Ecclesiae manare,

to un nuevo desarrollo. Sin embargo, tanto las condiciones exteriores de la Iglesia, en un mundo que, en pocos decenios, ha sufrido una sucesión tan rápida de acontecimientos y tan graves alteraciones de la conducta humana, como, por otra parte, la situación de dinamismo interno de la comunidad eclesial, hicieron inevitable que fuera urgente y vivamente reclamada una nueva reforma de las leyes canónicas. El Sumo Pontífice Juan XXIII había escrutado, con gran lucidez, estos signos de los tiempos, y al anunciar por primera vez el 25 de enero de 1959, el Sínodo Romano y el Concilio Vaticano II, indicó también que estos acontecimientos servirían de necesaria preparación para emprender la deseada renovación del Código.

Efectivamente, aunque la Comisión para la revisión del Código de Derecho Canónico fue constituida el 28 de marzo de 1963, ya empezado el Concilio Ecuménico —siendo designado Presidente el Card. Pedro Ciriaci, y Secretario el Revmo. Sr. Jacobo Violardo—, los Cardenales miembros de la Comisión, en la sesión del 12 de noviembre del mismo año, de acuerdo con el Presidente, convinieron en que las labores de verdadera y propia revisión habían de ser aplazadas, y que no podían comenzar hasta que hubiese concluido el Concilio. Porque la reforma debía hacerse de acuerdo con los consejos y principios que el mismo Concilio iba a establecer. Entretanto, a la Comisión nombrada por Juan XXIII, su sucesor Pablo VI, el 17 de abril de 1964, añadió setenta consultores, nombró luego como miembros de la Comisión a otros Cardenales e hizo venir consultores de todo el orbe, para que prestasen su auxilio en la perfecta realización del trabajo. El 24 de febrero de 1965, el Sumo Pontífice nombró nuevo Secretario al Revmo. P. Raimundo Bidagor S.J., al acceder el Revmo. Sr. Violardo al cargo de Secretario de la Congregación para la Disciplina de los Sacramentos, y el 17 de noviembre del mismo año designó al Revmo. Sr. Guillermo Onclin Secretario Adjunto de la Comisión. Muerto el Card. Ciriaci, fue nombrado nuevo Pro-Presidente, el 21 de febrero de 1967, el Arzobispo Pericles Felici, quien, siendo ya Secretario General del Concilio Vaticano II e incorporado, el 26 de junio de ese año, al Sagrado Colegio Cardenalicio, asumió seguidamente el cargo de Presidente de la Comisión. Al cesar en su cargo de Secretario el Revmo. P. Bidagor por cumplir ochenta años el 1º de noviembre de 1973, el 12 de febrero de 1975 fue designado nuevo Secretario de la Comisión el Excmo. Sr. Rosalío Castillo Lara S.D.B., Obispo titular de Precausa y Coadjutor de Trujillo, en Venezuela, quien fue nombrado Pro-Presidente de la Comisión el 17 de marzo de 1982, al morir prematuramente el Cardenal Pericles Felici.

A punto ya de concluir el Concilio Ecuménico Vaticano II, se celebró una Sesión solemne ante el Sumo Pontífice Pablo VI, el 20 de noviembre de 1965 —en la que estuvieron presentes los Cardenales miembros, los Secretarios, consultores y oficiales de la Secretaría, que había sido constituida entretanto—, con el fin de celebrar la inauguración pública de los traba-

eius radicem sitam in potestate iurisdictionis a Christo Ecclesiae tributa, necnon finem in cura animarum ad salutem aeternam consequendam esse ponendum; indoles praeterea iuris Ecclesiae illustratur, eius necessitas contra communiore obiectiones vindicatur, historia progressionis iuris et collectionum innuitur, praesertim autem urgens novae recognitionis necessitas in luce ponitur, ut Ecclesiae disciplina mutatis rerum condicionibus apte accommodetur.

Summus Pontifex insuper duo elementa Commissioni indicavit, quae universo labori praeesse deberent. Primum nempe non agebatur tantummodo de nova legum ordinatione, quemadmodum in elaborando Codice Pio-Benedictino factum erat, sed etiam ac praesertim de reformatione normarum novo mentis habitui novisque necessitatibus accommodanda, etsi ius vetus suppeditare fundamentum deberet. Accurate deinde prae oculis habenda erant in hoc recognitionis opere universa Decreta et Acta Concilii Vaticani II, cum in iis propria novationis legislativae lineamenta invenirentur, sive quia normae fuerant editae, quae instituta nova et disciplinam ecclesiasticam directe respiciebant, sive etiam quia oportebat divitiae doctrinales huius Concilii, quae multum tribuerant pastorali vitae, etiam in canonica legislatione sua consecraria suumque necessarium complementum habent.

Iteratis allocutionibus, praeceptis et consiliis etiam sequentibus annis duo praedicta elementa in mentem membrorum Commissionis revocata sunt a Summo Pontifice, qui quidem universum laborem altius dirigere atque assidue prosequi numquam cessavit.

Ut subcommissiones seu coetus a studiis opus modo organico agredi possent, necesse erat ut ante omnia enuclearentur et approbarentur principia quaedam, quae universae Codicis recognitionis iter sequendum statuerent. Coetus quidam centralis consultorum textum documenti praeparavit, quod iussu Summi Pontificis mense octobri 1967 studio Coetus Generalis Synodi Episcoporum subiectum est. Unanimo fere consensu haec principia approbata sunt: 1.^o) In renovando iure indoles iuridica novi Codicis, quam postulat ipsa natura socialis Ecclesiae, omnino retinenda est. Quare Codicis est normas praebere ut christifideles in vita christiana degenda bonorum ab Ecclesia oblatorum participes fiant, quae eos ad salutem aeternam ducant. Ideoque hunc ad finem Codex iura et obligationes uniuscuiusque erga alios et erga societatem ecclesiasticam definire atque tueri debet, quatenus ad Dei cultum et animarum salutem pertineant. 2.^o) Inter forum externum et forum internum, quod Ecclesiae proprium est et per saecula viguit, exsistat coordinatio, ita ut conflictus inter utrumque vitetur. 3.^o) Ad curam pastorem animarum quam maxime fovendam, in novo iure, praeter virtutem iustitiae, ratio habeatur etiam caritatis, temperantiae, humanitatis, moderationis,

jos de revisión del Código de Derecho Canónico. En la alocución del Sumo Pontífice se ponen como los fundamentos de toda la labor, y se recuerda que el Derecho Canónico proviene realmente de la naturaleza de la Iglesia y que así como su raíz se encuentra en la potestad de jurisdicción atribuida por Cristo a la Iglesia, su fin se cifra en el empeño por conseguir la salvación eterna de las almas; se ilustra además el carácter del derecho de la Iglesia; se defiende su necesidad contra las objeciones más corrientes; se indica el progreso histórico del derecho y de las colecciones; y, sobre todo, se evidencia la urgente necesidad de una nueva revisión, a fin de que la disciplina de la Iglesia se acomode convenientemente a las diversas condiciones de la realidad.

Por lo demás, el Sumo Pontífice señaló a la Comisión dos elementos que debían presidir todo el trabajo. En primer lugar, que no se trataba tan sólo de una nueva ordenación de las leyes, como se había hecho al elaborar el Código Pío-Benedictino, sino también, y esto era lo principal, de reformar las normas de acuerdo a otra mentalidad y a otras exigencias nuevas, aunque el antiguo derecho debiera suministrar el fundamento. Y en segundo lugar, que se tuviesen en cuenta para esta labor de revisión todos los Decretos y Actas del Concilio Vaticano II, ya que en ellos se encontrarían las directrices esenciales de la renovación legislativa, porque, o bien se habían publicado normas que afectaban directamente a los nuevos proyectos organizativos y a la disciplina eclesiástica, o bien por la conveniencia de que los tesoros doctrinales de este Concilio, que tanto habían aportado a la vida pastoral, tuviesen en la legislación canónica sus corolarios prácticos y su necesario complemento.

En los años que siguieron, el Sumo Pontífice recordó a los miembros de la Comisión, a través de reiteradas alocuciones, preceptos y consejos, los dos elementos mencionados, y nunca dejó de dirigir en profundidad todo el trabajo y de seguirlo asiduamente.

Con el fin de que unas subcomisiones o grupos de estudio pudieran emprender la tarea de una manera orgánica, era necesario ante todo que se seleccionaran y aprobaran ciertos principios que marcaran la pauta a seguir para todo el proceso de revisión del Código. Una comisión central de consultores preparó el texto de un documento, que, por orden del Sumo Pontífice, se sometió al estudio de la Asamblea General del Sínodo de Obispos en el mes de octubre de 1967. Casi unánimemente fueron aprobados los siguientes principios: 1.º) Al renovar el derecho debe conservarse completamente inalterado el carácter jurídico del nuevo Código, exigido por la misma naturaleza social de la Iglesia; por lo tanto corresponde al Código dar normas para que los fieles, en su vida cristiana, participen de los bienes que la Iglesia les ofrece a fin de llevarles a la salvación eterna; y para esto el Código debe definir y proteger los derechos y deberes de cada uno respecto a los demás y respecto a la sociedad eclesiástica, en la medida en que

quibus aequitati studeatur non solum in applicatione legum ab animarum pastoribus facienda, sed in ipsa legislatione, ac proinde normae nimis rigidae seponantur, immo ad exhortationes et suasiones potius recurratur, ubi non adsit necessitas stricti iuris servandi propter bonum publicum et disciplinam ecclesiasticam generalem. 4.º) Ut Summus Legislator et Episcopi in cura animarum concordem operam praestent et pastorum munus modo magis positivo appareat, quae huc usque extraordinariae erant facultates circa dispensationem a legibus generalibus, ordinariae fiant, reservatis iis tantum Supremae potestati Ecclesiae universalis vel aliis auctoritatibus superioribus, quae propter bonum commune exceptionem exigant. 5.º) Probe attendatur ad principium, quod e superiore eruitur et principium subsidiariorum vocatur, in Ecclesia eo vel magis applicandum, quod officium episcoporum cum potestatibus adnexis est iuris divini. Hoc principio, dum unitas legislativa et ius universale et generale servantur, convenientia etiam et necessitas propugnatur providendi utilitati praesertim singulorum institutorum per iura particularia et per sanam autonomiam potestatis executivae particularis illis agnita. Eodem igitur principio innixus, novus Codex sive iuribus particularibus sive potestati executivae demandet, quae unitati disciplinae Ecclesiae universalis necessaria non sint, ita ut sanae sic dictae «decentralizationi» opportune provideatur, remoto periculo disgregationis vel constitutionis Ecclesiarum nationalium. 6.º) Propter fundamentalem aequalitatem omnium christifidelium et propter diversitatem officiorum et munerum, in ipso ordine hierarchico Ecclesiae fundatam, expedit ut iura personarum apte definiantur atque in tuto ponantur. Quod efficit, ut exercitium potestatis clarius appareat veluti servitium, magis eius usus firmetur, et abusus removeantur. 7.º) Quae ut apte in praxim deducantur, necesse est ut peculiaris cura tribuatur ordinandae procedurae, quae ad iura subiectiva tuenda spectat. In novando igitur iure ad ea attendatur quae hac in re hucusque magnopere desiderabantur, scilicet ad recursus administrativos et administrationem iustitiae. Ad haec obtinenda, necesse est ut varia potestatis ecclesiasticae munera clare distinguantur, videlicet munus legislativum, administrativum et iudiciale, atque apte definiatur a quibusdam organis singula munera exercenda sint. 8.º) Aliquo modo recognoscendum est principium de conservanda indole territoriali in exercitio regiminis ecclesiastici; rationes enim hodierni apostolatus unitates iurisdictionales personales commendare videntur. Principium igitur in iure novo condendo statuatur, quo portio Populi Dei regendi ex regula generali territorio determinetur; sed nihil impediatur quominus, ubi utilitas id suadeat, aliae rationes, saltem una simul cum ratione territoriali admitti possint, tamquam criteria ad communitatem fidelium determinandam. 9.º) Circa ius coactivum, cui Ecclesia tam-

atañen al culto de Dios y salvación de las almas. 2.º) Ha de haber una coordinación entre el fuero externo y el fuero interno, como es propio de la Iglesia y ha tenido secular vigencia, de forma que se evite un conflicto entre ambos fueros. 3.º) En el nuevo derecho, a fin de favorecer lo más posible la atención pastoral de las almas, además de la virtud de la justicia, debe tenerse en cuenta también la caridad, la templanza, la benignidad y la moderación, por medio de las cuales se favorezca la equidad, no sólo en la aplicación práctica de las leyes que han de llevar a cabo los pastores de almas, sino en la misma formulación legislativa, y por ello deben desecharse las normas excesivamente severas, y atenerse con preferencia a las exhortaciones y persuaciones allí donde no haya necesidad de observar el derecho estricto porque esté en juego el bien público y la disciplina eclesiástica general. 4.º) Para que el Sumo Legislador y los Obispos contribuyan armónicamente al cuidado de las almas, y el servicio de los pastores se presente de modo más positivo, conviene que, en orden a la dispensa de las leyes generales, se conviertan en ordinarias las facultades que hasta ahora eran extraordinarias, reservándose a otras autoridades superiores o a la potestad Suprema de la Iglesia universal tan sólo las que exijan excepción en razón del bien común. 5.º) Que se atienda bien a un principio que se deriva del anterior y se llama principio de subsidiariedad, y que tiene aún mayor vigencia en la Iglesia, en cuanto que el oficio episcopal, con los poderes anejos, es de derecho divino. Con este principio, a la vez que se respeta la unidad legislativa y el derecho universal o general, se defiende la oportunidad, e incluso la exigencia de velar para que, de modo especial, resulten útiles cada una de las organizaciones instituidas, a través de sus derechos particulares y de una saludable autonomía del poder ejecutivo particular que se les ha reconocido. Fundado, pues, en ese mismo principio, el nuevo Código debe conceder a los derechos particulares o a la potestad ejecutiva aquello que no resulte necesario para la unidad de la disciplina eclesiástica universal, de suerte que se dé paso a razonables «descentralizaciones», como se dice, cuando no haya riesgo de disgregación o de constitución de Iglesias nacionales. 6.º) En razón de la igualdad fundamental de todos los fieles, y de la diversidad de funciones y cargos que radica en el mismo orden jerárquico de la Iglesia, conviene que se definan adecuadamente y se protejan los derechos de las personas. Esto hará que los actos de potestad aparezcan más claramente como un servicio, se dé una base más sólida al empleo del poder, y se eliminen los abusos. 7.º) Para que todo esto se concrete en la práctica es necesario que se ponga especial cuidado en disponer un procedimiento destinado a tutelar los derechos subjetivos; por tanto, al renovar el derecho, atiéndase a lo que hasta ahora se echaba de menos en este sentido, a saber, los recursos administrativos y la administración de justicia. Para conseguirlo es necesario que se delimiten claramente las distintas funciones de la potestad eclesiástica, o sea, la legislativa, la administrativa y la

quam societas externa, visibilis et independens renuntiare nequit, poenae sint generatim ferendae sententiae, et in solo foro externo irrogentur et remittantur. Poenae latae sententiae ad paucos casus reducantur, tantum contra gravissima delicta irrogandae. 10.^o) Denique, ut omnes unanimi admittunt, nova dispositio systematica Codicis, quam postulat nova accommodatio, inde ab initio adumbrari quidem, sed exacte definiri et decerni non potest. Eadem igitur peragenda erit tantum post sufficientem singularum partium recognitionem, immo postquam fere totum opus absolutum erit.

Ex his principiis, quibus novi Codicis recognitionis iter dirigi oportebat, manifesto patet necessitas applicandi passim doctrinam de Ecclesia a Concilio Vaticano II enucleatam, quippe quae statuat ut non solum ad externas ac sociales Corporis Christi Mystici rationes, verum etiam ac praecipue ad eius vitam intimam attendatur.

Ac re vera his principiis consultores in novo Codicis textu elaborando veluti manu ducti sunt.

Interea per epistulam, die 15 ianuarii 1966 ab Em.mo Cardinali Praeside Commissionis ad Praesides Conferentiarum Episcoporum missam, Episcopi universi orbis catholici rogati sunt ut vota et consilia proponerent de ipso iure condendo necnon de modo, quo relationes inter Conferentias episcoporum et Commissionem apte iniri oporteret, ad cooperationem quam maxime hac in re in bonum Ecclesiae obtinendam. Insuper quaesitum est, ut nomina iuris canonici peritorum ad Secretariam Commissionis mitterentur, qui de iudicio Episcoporum in singulis regionibus doctrina magis eminerent, indicata quoque eorundem speciali peritia, ita ut ex iis consultores et collaboratores seligi ac nominari possent. Revera initio ac decursu laborum, praeter Em.mos sodales inter consultores Commissionis episcopi, sacerdotes, religiosi, laici, iuris canonici necnon theologiae, curae pastoralis animarum et iuris civilis periti ex toto orbe christiano allecti sunt, ut operam suam conferrent ad novum Codicem Iuris Canonici apparandum. Per totum laborum tempus apud Commissionem, ex quinque Continentibus ac ex 31 nationibus, uti sodales, consultores, aliique collaboratores, operam praestiterunt 105 Patres Cardinales, 77 archiepiscopi et episcopi, 73 presbyteri saeculares, 47 presbyteri religiosi, 3 religiosae, 12 laici.

Iam ante postremam Concilii Vaticani II sessionem, die 6 maii 1965 consultores Commissionis convocati sunt in privatam sessionem, in qua, de consensu Beatissimi Patris, Praeses Commissionis tres quaestiones fundamentales eorum studio commisit, quaesitum nempe est, utrum unus an duo Codices, Latinus scilicet et Orientalis, confiendi essent; quinam ordo laborum in eo redigendo esset sequendus, seu quomodo Commissio eiusque organa procedere deberent; denique

judicial, y que se determine bien qué funciones debe ejercer cada órgano. 8.º) Debe revisarse de algún modo el principio de conservar la naturaleza territorial del ejercicio del gobierno eclesiástico, pues hay razones del apostolado moderno que parecen favorecer las unidades jurisdiccionales personales. Por tanto, el futuro ordenamiento jurídico habrá de establecer el principio de que, como regla general, el territorio determine el régimen jurisdiccional de una porción del Pueblo de Dios; pero sin que se impida por ello en absoluto, cuando lo aconseje así la utilidad, que se puedan admitir otros modos, al menos simultáneos con el territorial, como criterios para delimitar una comunidad de fieles. 9.º) Con respecto al derecho coactivo, al que la Iglesia, como sociedad externa, visible e independiente no puede renunciar, las penas deben ser, en general, *ferendae sententiae*, y han de irrogarse y remitirse tan sólo en el fuero externo; las penas *latae sententiae* han de reducirse a pocos casos, e irrogarse tan sólo para delitos muy graves. 10.º) Por último, como ya se admite con unanimidad, la distribución sistemática del Código exigida por la nueva adaptación quizá pueda esbozarse desde un principio, pero sin enmarcarla y decidirla con exactitud. Se irá configurando sólo después del examen que requieren las distintas partes, e incluso cuando ya esté casi terminada la obra entera.

A partir de estos principios, que debían orientar el itinerario de revisión del nuevo Código, resulta evidente la necesidad de hacer constante referencia a la doctrina eclesiológica que desentrañó el Concilio Vaticano II, y concretamente, no sólo la relativa al orden externo y social del Cuerpo Místico de Cristo, sino también y principalmente la que toca a su vida íntima.

De hecho, los consultores, al elaborar el nuevo texto del Código, se dejaron llevar como de la mano por estos principios.

Entretanto, por una carta del 15 de enero de 1966 enviada por el Emmo. Cardenal Presidente de la Comisión a los Presidentes de las Conferencias Episcopales, se solicitó de todos los Obispos del orbe que propusieran sus peticiones y consejos acerca de la codificación del derecho, y sobre el modo más conveniente de articular el debido cauce de comunicación entre las Conferencias Episcopales y la Comisión, para conseguir así, en bien de la Iglesia, la máxima cooperación en la tarea. Se pedía también que se enviaran a la Secretaría de la Comisión nombres de los expertos en derecho canónico que, a juicio de los Obispos, más destacaran en las distintas naciones, indicando además sus especializaciones científicas, para que, de entre ellos, pudieran elegirse y nombrarse los cargos de consultores y colaboradores. Y en efecto, desde el comienzo, y a lo largo, después, de los trabajos, además de los Emmos. miembros, fueron elegidos como consultores de la Comisión, Obispos, sacerdotes, religiosos, laicos, expertos en derecho canónico y también en teología, en cura pastoral de almas, y en derecho civil, de todo el orbe cristiano, para que colaboraran en la preparación

quomodo apta fieret divisio laboris variis subcommissionibus, quae simul agerent, committendi. De his quaestionibus a tribus coetibus ad id constitutis relationes confectae sunt, eademque ad omnes sodales sunt transmissae.

Circa easdem quaestiones Em.mi Commissionis sodales secundam suam sessionem celebraverunt die 25 novembris 1965, in qua rogati sunt, ut ad nonnulla dubia de hac re responderent.

Quoad ordinationem systematicam novi Codicis, ex voto coetus centralis consultorum, qui a die 3 ad diem 7 aprilis 1967 congregati sunt, principium de hac re redactum est Synodo Episcoporum proponendum. Post sessionem Synodi, opportunum visum est constituere, mense novembri 1967 specialem coetum consultorum, qui in studium ordinis systematici incumberent. In sessione huius coetus initio mensis aprilis 1968 habita, omnes concordēs fuerunt de non recipiendis in novum Codicem nec legibus proprie liturgicis, nec normis circa processus beatificationis et canonizationis, et ne normis quidem circa relationes Ecclesiae ad extra. Placuit quoque omnibus quod in parte ubi de Populo Dei agitur, statutum personale omnium christifidelium poneretur et distincte tractaretur de potestatibus et facultatibus, quae exercitium diversorum officiorum et munerum respiciunt. Omnes denique conveniunt structuram librorum Codicis Pio-Benedictini in novo Codice integre servari non posse.

In tertia sessione Em.morum sodalium Commissionis die 28 maii 1968 habita, Patres Cardinales approbarunt, quoad substantiam, temporariam ordinationem, iuxta quam coetus studiorum, qui iam antea constituti erant, in novum ordinem sunt dispositi: «De ordinatione systematica Codicis», «De normis generalibus», «De sacra Hierarchia», «De institutis perfectionis», «De laicis», «De personis physicis et moralibus in genere», «De matrimonio», «De sacramentis, excepto matrimonio», «De magisterio ecclesiastico», «De iure patrimoniali Ecclesiae», «De processibus», «De iure poenali».

Argumenta a coetu «De personis physicis et iuridicis» (ita postea vocatus est) pertractata confluerunt in Librum «De normis generalibus». Item opportunum visum est constituere coetum «De locis et temporibus sacris deque cultu divino». Ratione amplioris competentiae mutati sunt tituli aliorum coetuum: coetus «De laicis» nomen sumpsit «De fidelium iuribus et consociationibus deque laicis»; coetus «De religiosis» vocatus est «De institutis perfectionis» et denique «De institutis vitae consecratae per professionem consiliorum evangelicorum».

De methodo, quae in labore recognitionis plus quam 16 annos adhibita est, breviter memorandae sunt partes principales: consultores singulorum coetuum maxima cum animi deditioe operam egregiam

del nuevo Código de Derecho Canónico. En su conjunto, a lo largo de toda la tarea, colaboraron en la Comisión, bien como miembros, o como consultores y colaboradores de otro tipo, 105 Padres Cardenales, 77 Arzobispos y Obispos, 73 presbíteros seculares, 47 presbíteros religiosos, 3 religiosas y 12 laicos, de los cinco Continentes y de 31 naciones.

Poco antes de la última sesión del Concilio Vaticano II, el 6 de mayo de 1965, fueron convocados los Consultores de la Comisión para una sesión privada en la que, de acuerdo con el Beatísimo Padre, el Presidente de la Comisión les encomendó estudiar tres cuestiones fundamentales; a saber: si se confeccionaba un solo código o dos, uno Latino y otro Oriental; qué criterio de trabajo se seguiría en la redacción, es decir, cómo debían proceder la Comisión y los órganos que la constituirían; y, en tercer lugar, cuál sería el mejor modo de distribuir el trabajo entre las varias subcomisiones que iban a tener una acción simultánea. Sobre estas cuestiones redactaron sendos informes los tres grupos que se habían constituido con ese fin, informes que se remitieron a todos los miembros.

Para atender a estas cuestiones, los Emmos. miembros de la Comisión celebraron el 25 de noviembre de 1965 su segunda sesión, en la que se les solicitaba que respondieran a algunas dudas sobre ellas.

Por lo que se refiere al orden sistemático del nuevo Código, a petición del grupo central de consultores reunido desde el 3 al 7 de abril de 1967, se redactó al efecto un texto directivo que había de ser propuesto al Sínodo de Obispos. Después de la sesión del Sínodo, pareció oportuno constituir, en noviembre de 1967, un grupo especial dedicado al estudio del orden sistemático. Este grupo, en la sesión celebrada a comienzos del mes de abril de 1968, acordó unánimemente no incluir en el nuevo Código ni las leyes propiamente litúrgicas, ni las normas relativas a los procesos de beatificación y canonización, ni siquiera las normas de derecho público externo de la Iglesia. Se convino también por unanimidad que debía situarse el estatuto personal de todos los fieles en la parte relativa al Pueblo de Dios, y que se tratara por separado de los poderes y facultades que corresponden al ejercicio de los diversos oficios y cargos. Todos convinieron, por último, en que no podía mantenerse íntegramente en el nuevo Código la estructura de los libros del Código Pío-Benedictino.

En la tercera sesión de los Emmos. miembros de la Comisión, celebrada el 28 de mayo de 1968, los Padres Cardenales aprobaron, en sus líneas fundamentales, el orden provisional de los grupos de estudio anteriormente constituidos, que quedaron ordenados según una nueva distribución: «Del orden sistemático del Código», «De las normas generales», «De la sagrada Jerarquía», «De los religiosos», «De los laicos». «De las personas físicas y morales en general», «Del matrimonio», «De los sacramentos, excepto el matrimonio», «Del magisterio eclesiástico», «Del derecho patrimonial de la Iglesia», «De los procesos» y «Del derecho penal».

praestiterunt, solum ad Ecclesiae bonum spectantes, sive in praeparatione scripto facta votorum circa proprii schematis partes, sive in disceptatione perdurantibus sessionibus, quae statis temporibus Romae habebantur, sive in examine animadversionum, votorum et sententiarum quae de ipso schemate perveniebant ad Commissionem. Modus procedendi hic erat: singulis consultoribus, qui numero ab octo ad quattuordecim singulos coetus a studiis constituebant, argumentum significabatur quod, iure Codicis vigentis innixum, studio recognitionis subiciendum erat. Unusquisque, post examen quaestionum, votum suum scripto exaratum Secretariae Commissionis transmittibat eiusque exemplar relatori et, si tempus suppetebat, omnibus coetus membris tradebatur. In studii sessionibus, Romae iuxta calendarium laborum habendis, coetus consultores conveniebant et relatore proponente, omnes quaestiones et sententiae expendebantur, donec textus canonum etiam per partes suffragio declararetur et in schema redigeretur. In sessione relatori auxilium praestabat officialis, qui actuarii munere fungebatur.

Numerus sessionum pro unoquoque Coetu, secundum argumenta concreta, maior minorve erat, laboresque per annos protrahebantur.

Habebantur, praesertim tempore posteriore, quidam coetus mixiti eo fine constituti, ut a quibusdam consultoribus, e diversis coetibus in unum convenientibus, argumenta disceptarentur, quae directe ad plures coetus spectabant et communi consilio decernerentur oportebat.

Postquam expleta est elaboratio nonnullorum schernatum effecta a coetibus a studiis, concretae indicationes postulatae sunt a Supremo Legislatore circa subsequens iter in labore sequendum; quod quidem iter iuxta normas tunc impertitas hoc erat:

Schemata, una cum relatione explicativa, mittebantur ad Summum Pontificem, qui decernebat utrum ad consultationem procedendum esset. Post obtentam hanc permissionem, schemata typis edita submittebantur examini universi Episcopatus ceterorumque organorum consultationis (nempe Dicasteriorum Curiae Romanae, Universitatum et Facultatum ecclesiasticarum atque Unionis Superiorum Generalium), ut ipsa organa, intra tempus prudenter statutum — non minus quam sex menses — suam sententiam exprimendam curarent. Simul quoque schemata mittebantur ad Em.mos Commissionis sodales, ut inde ab hoc stadio laboris suas observationes sive generales sive particulares facerent.

En ordo quo schemata ad consultationem missa sunt: anno 1972: schema «De procedura administrativa»; anno 1973: «De sanctionibus in Ecclesia»; anno 1975: «De Sacramentis»; anno 1976: «De modo procedendi pro tutela iurium seu de processibus»; anno 1977: «De in-

Los temas tratados por el grupo «De las personas físicas y jurídicas» (como se llamó después) se incluyeron en el Libro «De las normas generales». También pareció oportuno constituir un grupo «De los lugares y tiempos sagrados y el culto divino». Al concederles una competencia más amplia, se cambiaron los nombres de otros grupos: el «De los laicos» se llamó «De los derechos de los fieles y sus asociaciones, y de los laicos»; el «De los religiosos» se llamó «De los institutos de perfección», y finalmente «De los institutos de vida consagrada mediante profesión de los consejos evangélicos».

Aunque brevemente, hay que recordar las partes más importantes del método con que se ha procedido en el trabajo de revisión durante más de 16 años: los consultores de los distintos grupos, con máxima dedicación, realizaron un trabajo egregio, mirando tan sólo al bien de la Iglesia, tanto en lo referente a la redacción preparatoria de los dictámenes sobre las partes del propio esquema, como en los pareceres emitidos durante las sesiones que tenían lugar en Roma en fechas señaladas, y en el examen de las enmiendas, peticiones y juicios que sobre el mismo esquema iban llegando a la Comisión. Este era el procedimiento: a los distintos consultores, que constituían los grupos de estudio en número de ocho a catorce, se les indicaba el tema que, partiendo del derecho del Código vigente, se debía someter a revisión. Cada uno de ellos, tras haber examinado las cuestiones, transmitía a la Secretaría de la Comisión su propuesta por escrito, de la que se remitía una copia al relator y, si había tiempo, a todos los miembros del grupo. En las sesiones de estudio, que habían de celebrarse en Roma conforme a un calendario de trabajo, se reunían los consultores del grupo y, a propuesta del relator, se sopesaban todas las cuestiones y pareceres implicados, hasta que, incluso a veces mediante votación, se llegaba a formular el texto de los cánones, y a consignarlo por escrito en el esquema. Durante la sesión asistía al relator un oficial, que hacía el papel de actuario.

El número de sesiones en cada grupo era mayor o menor según los temas concretos, y los trabajos se prolongaban varios años.

Sobre todo en momentos más avanzados del trabajo, se constituyeron, entre consultores de distintos grupos, algunas ponencias mixtas para discutir determinados temas que hacían referencia de manera directa a varios grupos y convenía decidir de común acuerdo.

Una vez concluida la elaboración de algunos esquemas por los grupos de estudio, se solicitaron del Supremo Legislador algunas indicaciones concretas sobre el camino por el que debía continuar el trabajo; camino que, conforme a las normas que entonces se dieron, iba a ser el siguiente:

Los esquemas, con un informe explicativo adjunto, se enviaban al Sumo Pontífice, quien juzgaba si podía proseguir la consulta. Una vez obtenido este permiso, los esquemas impresos se sometían al examen de todo el Episcopado y demás órganos de consulta (a saber: los Dicasterios de la

stitutis vitae consecratae per professionem consiliorum evangelicorum»; «De normis generalibus»; «De Populo Dei»; «De Ecclesiae munere docendi»; «De locis et temporibus sacris deque cultu divino»; «De iure patrimoniali Ecclesiae».

Procul dubio Codex Iuris Canonici recognitus apte apparari non potuisset sine inaeestimabili et continua cooperatione, quam Commissioni contulerunt numerosae ac pervalidae animadversiones indolis praesertim pastoralis ab Episcopis et Conferentiis Episcoporum exhibitae. Episcopi enim plurimas scripto animadversiones fecerunt: sive generales quoad schemata in universum considerata, sive particulares quoad singulos canones.

Magna utilitate praeterea fuerunt etiam animadversiones, innixae in propria experientia circa gubernium Ecclesiae centrale, quas transmiserunt Sacrae Congregationes, Tribunalia aliaque Romanae Curiae Instituta, necnon scientificae atque technicae propositiones et suggestiones prolatae ab Universitatibus et Facultatibus ecclesiasticis ad diversas scholas ad diversasque cogitandi vias pertinentibus.

Studium, examen atque discussio collegialis omnium animadversionum generalium et particularium, quae ad Commissionem transmissae sunt, ponderosum sane immensumque laborem secum tulerunt, qui per septem annos est protractus. Secretariatibus Commissionis ad amussim curavit ut ordinatim disponderentur atque in synthesim redigerentur omnes animadversiones, propositiones et suggestiones, quae, postquam consultoribus transmissae fuerant ut ab ipsis attente examinarentur, discussioni deinceps submittebantur in sessionibus collegialis laboris habendis a decem coetibus a studiis.

Nulla fuit animadversio, quae perpensa non esset maxima cum cura atque diligentia. Hoc factum est etiam cum de animadversionibus agebatur inter se contrariis (quod non raro evenit), prae oculis habendo non solum earum pondus sociologicum (nempe numerum organorum consultationis ac personarum quae ipsas proponebant), sed praesertim earum valorem doctrinalem ac pastorem earundemque cohaerentiam cum doctrina et normis applicativis Concilii Vaticani II et cum Magisterio pontificio, itemque, ad rationem specificam technicam et scientificam quod attinet, necessariam ipsam congruitatem cum systemate iuridico canonico. Immo, quotiescumque de re dubia agebatur vel quaestiones peculiaris momenti agitabantur, tunc denuo postulabatur sententia Em. morum Commissionis sodalium in sessione plenaria coadunatorum. Aliis vero in casibus, attenta specifica materia de qua disceptabatur, consulebantur etiam Congregatio pro Doctrina Fidei aliaque Curiae Romanae Dicasteria. Multae denique correctiones et immutationes in canonibus priorum Schematum, petentibus aut suggeren-

Curia Romana, las Universidades y Facultades eclesiásticas y la Unión de Superiores Generales), con el fin de que estos órganos, dentro de un plazo prudencial —no inferior a seis meses— procuraran manifestar su juicio. También se enviaban los proyectos simultáneamente a los Emmos. miembros de la Comisión, para que, ya desde este momento de la labor, hicieran tanto sus observaciones generales como específicas.

He aquí el orden en que se enviaron a consulta los esquemas: el año 1972, el «Del procedimiento administrativo»; el año 1973, el «De las sanciones en la Iglesia»; el año 1975, el «De los sacramentos»; el año 1976, el «Del procedimiento para la tutela de los derechos, o de los procesos»; el año 1977, el «De los institutos de vida consagrada mediante la profesión de los consejos evangélicos»; el «De las normas generales», el «Del Pueblo de Dios», el «De la potestad de magisterio de la Iglesia», el «De los lugares y tiempos sagrados y del culto divino» y el «Del derecho patrimonial de la Iglesia».

No cabe duda de que la revisión del Código de Derecho Canónico no se hubiera podido preparar con garantías sin la inestimable y constante colaboración de que dieron prueba los Obispos y las Conferencias Episcopales, que trasladaron a la Comisión muchas enmiendas y muy útiles, de carácter prevalentemente pastoral. En efecto, los Obispos hicieron muchas enmiendas por escrito, tanto generales, a la totalidad de cada esquema, como particulares a cada canon.

De gran utilidad fueron, por lo demás, las enmiendas fundadas en la propia experiencia del gobierno central de la Iglesia que enviaron las Sagradas Congregaciones, los Tribunales y otros Institutos de la Curia Romana, al igual que las observaciones y sugerencias científicas y técnicas emitidas por las Universidades y Facultades eclesiásticas, que correspondían a las distintas escuelas y diversas tendencias de pensamiento.

El estudio, examen y discusión colegial de todas las enmiendas generales y particulares transmitidas a la Comisión exigieron un trabajo muy pesado y amplísimo, que se prolongó durante siete años. La Secretaría de la Comisión cuidó con gran esmero que se ordenaran y sintetizaran todas las enmiendas, propuestas y sugerencias que, después de su remisión a los consultores para el atento examen a que éstos debían someterlas, se ponían luego a discusión en las sesiones de trabajo conjunto que debían tener los diez grupos de estudio.

No hubo enmienda que no fuera considerada con la máxima atención y diligencia. Así se hizo también cuando se trataba de enmiendas contradictorias entre sí (como no era raro que ocurriera), teniendo a la vista, no sólo su representatividad social (es decir, el número de órganos de consulta y de personas que las proponían), sino, sobre todo, su valor doctrinal y pastoral, y su congruencia con la doctrina y las normas prácticas del Concilio Vaticano II y el Magisterio pontificio, así como también, en el aspecto es-

tibus Episcopis ceterisque organis consultationum, introductae sunt, adeo ut nonnulla schemata evaserint penitus novata vel emendata.

Retractatis igitur omnibus schematibus, Secretaria Commissionis et consultores in ulteriorem eundemque ponderosum incubuerunt laborem. Agebatur enim de interna coordinatione omnium schematum curanda, de tuenda eorum uniformitate terminologica praesertim sub aspectu technico-iuridico, de redigendis canonibus in breves et concinnas formulas, ac denique de systematica ordinatione definitive statuenda, ita ut omnia et singula schemata, a distinctis coetibus parata, in unicum atque omni ex parte cohaerentem Codicem confluerent.

Nova ordinatio systematica, quae veluti sua sponte ex labore paulatim maturescente orta est, duobus principiis innititur, quorum alterum spectat ad fidelitatem erga generaliora principia iam pridem a coetu centrali statuta, alterum vero ad practicam utilitatem, ita ut novus Codex non solum a peritis, sed etiam a Pastoribus, immo et a christifidelibus omnibus facile intellegi atque in usu haberi possit.

Constat ergo novus Codex septem Libris, qui inscribuntur: *De normis generalibus*, *De Populo Dei*, *De Ecclesiae munere docendi*, *De Ecclesiae munere sanctificandi*, *De bonis Ecclesiae temporalibus*, *De sanctionibus in Ecclesia*, *De processibus*. Quamvis ex differentia rubricarum quae singulis Libris veteris et novi Codicis praeponuntur, differentia quoque inter utrumque systema iam satis appareat, nihilominus multo magis ex partibus, sectionibus, titulis eorumque rubricis innovatio ordinis systematici manifesta fit. At pro certo habendum est novam ordinationem non solum materiae et indoli propriae iuris canonici magis quam veterem respondere, sed, quod maioris momenti est, magis etiam satisfacere ecclesiologiae Concilii Vaticani II iisque inde manantibus principiis quae iam initio recognitionis fuerint proposita.

Schema totius Codicis die 29 iunii 1980 in sollemnitate Beatorum Apostolorum Petri et Pauli, typis editum, Summo Pontifici oblatum est, qui iussit ut illud definitivi examinis et iudicii peragendi causa singulis Cardinalibus Commissionis membris mitteretur. Quo magis autem in luce poneretur participatio totius Ecclesiae in postremo quoque phasi laborum stadio, Summus Pontifex decrevit alios sodales: Cardinales et etiam Episcopos, ex universa Ecclesia selectos, Commissioni esse aggregandos — Episcoporum Conferentiis vel Consiliis aut Coetibus Episcoporum Conferentiarum proponentibus — atque ita eadem Commissio hac vice adaucta est ad numerum 74 sodalium. Qui quidem, initio a. 1981, quam plurimas miserunt animadversiones, quae deinde a Secretaria Commissionis, operam navantibus consultoribus peculiari peritia praeditis in singulis materiis de quibus agebatur, accurato examini, diligenti studio et collegiali discussioni subiectae sunt. Synthesis

pecíficamente técnico y científico, su necesaria adecuación con el ordenamiento jurídico canónico. Es más: cuando se trataba de algo dudoso o se suscitaban cuestiones de singular importancia, volvía a requerirse el juicio de los Emmos. miembros de la Comisión reunidos en sesión plenaria. En otros casos, atendiendo a la materia concreta que era objeto de divergencias, también se consultaba a la Congregación para la Doctrina de la Fe y a otros Dicasterios de la Curia Romana. Se introdujeron, como consecuencia final, muchas correcciones y cambios en los cánones de los primeros esquemas, a petición y sugerencia de los Obispos y demás órganos de consulta, hasta el punto de que algunos esquemas resultaron totalmente renovados o corregidos.

Así pues, una vez revisados los proyectos de todos los esquemas, la Secretaría de la Comisión y los consultores se enfrentaron con un ulterior trabajo muy arduo, pues se trataba ahora de atender a la coordinación interna de todos los esquemas, de cuidar su uniformidad terminológica, sobre todo desde el punto de vista técnico-jurídico, de redactar los cánones en fórmulas breves y correctas, y, en fin, de fijar definitivamente el orden sistemático, de suerte que todos y cada uno de los esquemas, preparados por los distintos grupos, confluyeran en un Código único que ensamblara coherentemente todas sus partes.

El nuevo orden sistemático, que nació casi espontáneamente de un trabajo que iba madurando poco a poco, se apoya en dos principios, uno de los cuales se refiere a la fidelidad a los criterios directivos más generales, que ya habían sido previamente determinados por el grupo central, y el otro responde a exigencias de utilidad práctica: que el nuevo Código se pudiera entender y usar con facilidad, no sólo por los expertos, sino también por los Pastores e incluso por todos los fieles.

El nuevo Código consta de siete Libros, que se titulan: «De las normas generales», «Del Pueblo de Dios», «De la función de enseñar de la Iglesia», «De la función de santificar de la Iglesia», «De los bienes temporales de la Iglesia», «De las sanciones en la Iglesia», «De los procesos». Aunque por la diferencia de rúbricas que preceden a cada uno de los distintos Libros del antiguo y del nuevo Código resulte ya evidente la diversidad de sistemática entre uno y otro, esta innovación del orden se hace aún más manifiesta si se comparan sus partes, secciones, títulos, y rúbricas. Y debe tenerse como cierto que el nuevo orden sistemático no sólo corresponde mejor que el antiguo al contenido y naturaleza propia del derecho canónico, sino que, y esto es más importante, se ajusta mejor a la eclesiología del Concilio Vaticano II y a los principios derivados de él, que se fijaron ya al comienzo de la revisión.

El esquema de todo el Código, ya impreso, fue presentado, el 29 de junio de 1980, fiesta de los Santos Apóstoles Pedro y Pablo, al Sumo Pontífice, que dispuso fuera remitido, para su definitivo examen y juicio, a los

omnium animadversionum una cum responsionibus a Secretaria et a consultoribus datis, mense augusto 1981 ad Commissionis membra transmissa est.

Sessio Plenaria de mandato Summi Pontificis convocata, ut de toto novi Codicis textu deliberaret et suffragia definitiva ferret, a die 20 ad diem 28 octobris 1981 in Aula Synodi Episcoporum celebrata est, in eaque praesertim de sex quaestionibus maioris ponderis et momenti disceptatio instituta est, sed et de aliis etiam per petitionem decem saltem Patrum allatis. Dubio in fine Sessionis Plenariae proposito, *utrumne Patribus placeret, ut post examinata in Plenaria Schema C. I. C. et emendationes iam inductas, idem Schema, introductis quae in Plenaria maioritatem obtinuerint, prae oculis quoque habitis aliis quae datae fuerint, animadversionibus, atque perpolitioe facta quoad stilum et latinitatem (quae omnia Praesidi et Secretariae committuntur) dignum habeatur, quod Summo Pontifici, qui tempore et modo, quae sibi videantur, Codicem edat, quam primum praesentetur* Patres unanimo consensu responderunt: placet.

Textus integer Codicis hoc modo retractatus et approbatus, auctus canonibus schematis Legis Ecclesiae Fundamentalibus, quos ratione materiae in Codicem inseri oportebat, atque etiam quoad latinitatem perpolitus, tandem rursus typis impressus est atque, ut iam ad promulgationem procedi posset, die 22 aprilis 1982 Summo Pontifici est traditus.

Summus Pontifex, autem, per Se ipsum, adiuvantibus quibusdam peritis auditoque Pro-Praeside Pontificiae Commissionis Codici Iuris canonici recognoscendo, huiusmodi novissimum Schema recognovit atque omnibus mature perpensis, decrevit novum Codicem promulgandum esse die 25 ianuarii 1983, anniversario scilicet primi nuntii, quem Papa Ioannes XXIII dedit de Codicis recognitione instituenda.

Cum autem Pontificia Commissio ad hoc constituta post viginti fere annos arduum sane munus sibi creditum feliciter absolverit, iam Pastoribus et christifidelibus praesto est ius novissimum Ecclesiae, quod simplicitate, perspicuitate, concinnitate ac veri iuris scientia non caret; insuper, cum sit a caritate, aequitate, humanitate non alienum, atque vero christiano spiritu plene perfusum, id ipsum externae et internae indoli Ecclesiae divinitus datae respondere studet simulque eius condicionibus ac necessitatibus in mundo huius temporis consulere exoptat. Quod si ob nimis celeres hodiernae humanae societatis immutationes, quaedam iam tempore iuris condendi minus perfecta evaserunt ac deinceps nova recognitione indigebunt, tanta virium ubertate Ecclesia pollet ut, haud secus ac praeteritis saeculis, valeat viam renovandi leges vitae suae rursus capessere. Nunc autem lex amplius igno-

distintos Cardenales miembros de la Comisión. Con objeto de realzar más nítidamente la participación de la Iglesia entera también en la fase final de los trabajos, el Sumo Pontífice decretó que se agregaran a la Comisión otros miembros, Cardenales y también Obispos, escogidos de todo el orbe eclesial, a propuesta de las Conferencias Episcopales, o de los Consejos o Federaciones de Conferencias Episcopales de modo que la Comisión alcanzó en este momento el número de 74 miembros. Estos, a principios del año 1981, enviaron muchas enmiendas que luego, con la ayuda de consultores especialmente expertos en las distintas materias de que se trataba, fueron sometidas por la Secretaría de la Comisión a cuidadoso examen, estudio diligente y colegial discusión. Una síntesis de todas estas enmiendas, juntamente con las respuestas dadas por la Secretaría y los Consultores, fue remitida a los miembros de la Comisión en el mes de agosto de 1981.

Desde el día 20 al 28 de octubre de 1981, en el Aula del Sínodo de Obispos se celebró una Sesión Plenaria, convocada por mandato del Sumo Pontífice, para que se deliberara sobre el texto completo del nuevo Código y se votara definitivamente; en ella el debate se entabló principalmente sobre seis cuestiones de mayor gravedad e importancia, pero también sobre otras, cuando contaban con la petición, por lo menos, de diez Padres. Formulada al fin de la Sesión Plenaria la pregunta de «si se aceptaba por los Padres la conveniencia de que, tras haberse examinado en la Plenaria el Esquema del Código de Derecho Canónico añadidas ya las enmiendas, y una vez que fueran introducidas también las que habían obtenido mayoría en la Plenaria, atendiendo al resto de las que se hicieron, y hecha la última depuración de estilo y de lengua latina (todo lo cual se encomienda al Presidente y la Secretaría), ese Esquema sea presentado cuanto antes al Sumo Pontífice, para que publique el Código en el tiempo y modo que le parezca», los Padres respondieron unánimemente: «Se acepta».

El texto íntegro del Código, corregido y aprobado de esta forma, con la adición de los cánones del proyecto de Ley Fundamental de la Iglesia que, por razón de la materia, debían insertarse en el Código, y pulido también en su redacción latina, fue impreso una vez más y entregado al Sumo Pontífice, el 22 de abril de 1982, para que pudiera procederse ya a su promulgación.

El Sumo Pontífice, sin embargo, revisó por Sí mismo este último Esquema, con la ayuda de algunos expertos y, después de oír al Pro-Presidente de la Comisión Pontificia para la revisión del Código de Derecho Canónico, tras considerar todo con ponderación, decretó que se promulgara el nuevo Código, el 25 de enero de 1983, aniversario del primer anuncio del Papa Juan XXIII sobre la empresa de revisión codicial.

Ahora que la Comisión Pontificia constituida con ese fin, ha terminado felizmente, al cabo de casi veinte años, el encargo ciertamente difícil que se le había confiado, ya está a disposición de los Pastores y fieles un

rari nequit; Pastores securis potiuntur normis, quibus recte sacri ministerii exercitium dirigant; hinc unicuique copia datur iura et officia sibi propria cognoscendi, et arbitrio in agendo via praecluditur; abusus qui ob carentiam legum in disciplinam ecclesiasticam forte irrepserint, facilius extirpari ac praepediri poterunt; universa denique apostolatus opera, instituta atque incepta profecto habent unde expedite progrediantur et promoveantur, quia sana ordinatio iuridica prorsus necessaria est ut ecclesiastica communitas vigeat, crescat, floreat. Quod faxit benignissimus Deus, Beatissima Virgine Maria, Ecclesiae Matre, eius Sponso S. Iosepho, Ecclesiae Patrono, SS. Petro et Paulo deprecatoribus.

novísimo derecho de la Iglesia, que no carece de la sencillez, la claridad, la elegancia y la ciencia propias del verdadero derecho; además, como no le faltan caridad, equidad e indulgencia, y está plenamente empapado de espíritu cristiano, pretende adecuarse a la naturaleza externa e interna dada por Dios a la Iglesia, y, al mismo tiempo, pretende corresponder a sus condiciones de vida y a sus necesidades en el mundo de hoy. Porque, si a causa de los rapidísimos cambios de la sociedad humana actual, algo resultó menos perfecto ya en el momento de su formulación jurídica, y requiere después nueva revisión, la Iglesia cuenta con tal riqueza de fuerzas que, al igual que en siglos pasados, podrá emprender otra vez el camino de renovación legal que su existencia reclama. Pero ahora no cabe ya ignorar la ley; los Pastores cuentan con normas seguras con las que poder orientar rectamente el ejercicio de su sagrado ministerio; se da con ello a todo el mundo la posibilidad de conocer los propios derechos y deberes, y se cierra el paso a la arbitrariedad de conducta; los abusos que pudieron haberse introducido en el derecho de la Iglesia por carencia de leyes, podrán extirparse y obviarse con más facilidad; en fin, ya existe una base sólida para que se desarrollen y se promuevan sin dificultad todas las obras de apostolado, todas las instituciones e iniciativas, porque una razonable ordenación jurídica es necesaria sin duda para que la comunidad eclesial esté llena de vigor, crezca y produzca frutos. Que así lo haga Dios benignísimo con la intercesión de la Santísima Virgen María, Madre de la Iglesia, con la de su Esposo San José, Patrono de la Iglesia, y de los Santos Pedro y Pablo.

LIBRO I DE LAS NORMAS GENERALES

- 1** **Canones huius Codicis unam Ecclesiam latinam respiciunt.**
- 2** **Codex plerumque non definit ritus, qui in actionibus liturgicis celebrandis sunt servandi; quare leges liturgicae hucusque vigentes vim suam retinent, nisi earum aliqua Codicis canonibus sit contraria.**
- 3** **Codicis canones in itas ab Apostolica Sede cum nationibus aliisve societatibus politicis conventiones non abrogant neque iis derogant; eadem idcirco perinde ac in praesens vigere pergunt, contrariis huius Codicis praescriptis minime obstantibus.**
- 1** Los cánones de este Código son sólo para la Iglesia latina.
- 2** El Código, ordinariamente, no determina los ritos que han de observarse en la celebración de las acciones litúrgicas; por tanto, las leyes litúrgicas vigentes hasta ahora conservan su fuerza, salvo cuando alguna de ellas sea contraria a los cánones del Código.
- 3** Los cánones del Código no abrogan ni derogan los convenios de la Santa Sede con las naciones o con otras sociedades políticas; por tanto, estos convenios siguen en vigor como hasta ahora, sin que obsten en nada las prescripciones contrarias de este Código.

LIBER I. DE NORMIS GENERALIBUS

(P. Lombardía) (†)

1 Limita el ámbito de aplicación del *Codex* exclusivamente a la Iglesia latina: la fórmula es mucho más rotunda que la del c. 1 del CIC 17. Ahora puede sencillamente afirmarse que el Código latino no es fuente del Derecho de las Iglesias orientales.

Las Iglesias orientales, incluso las unidas a Roma, tienen un Derecho propio, congruente con sus propias tradiciones. Con la Const. Ap. *Sacri Canones*, de 18.X.1990 (AAS 82 [1990] 1033-1044), Juan Pablo II ha promulgado el *Codex canonum Ecclesiarum Orientalium*. La codificación del derecho oriental, recientemente concluida, ha sido una labor larga. Iniciada en 1929, durante los años 1949 y 1957 vieron la luz algunos frutos parciales de la tarea codificadora, que hubo de detenerse en 1959 para que respondiera plenamente a las directrices del Concilio Vaticano II. Desde 1972 la Comisión Pontificia para la revisión del código oriental reemprendió el camino que ha concluido en 1990 con la promulgación del Código. En el Prefacio de la edición vaticana puede encontrarse, bien detallado, el curso histórico de los trabajos codificadores. El Código de las Iglesias orientales, con una voluntad menos sistemática que el de la Iglesia latina, está dividido en treinta títulos, y no emplea categorías más amplias para unificar la materia (como los *Libros* del Código latino). Abarca, en 1546 cánones, un elenco semejante de materias canónicas, con un orden diverso y múltiples matices diferenciales, como corresponde al distinto carácter de sus tradiciones y organización institucional.

2 Cfr. *Decretum quo variationes in novas editiones Librorum liturgicorum, ad normam Codicis iuris canonici nuper promulgati, introducendae statuuntur*, en *Notitiae* (1983), 540 ss.

3 Se trata de una aplicación del principio *pacta sunt servanda*, dado que las con-

4 Los derechos adquiridos, así como los privilegios hasta ahora concedidos por la Sede Apostólica, tanto a personas físicas como jurídicas, que estén en uso y no hayan sido revocados, permanecen intactos, a no ser que sean revocados expresamente por los cánones de este Código.

5 § 1. Las costumbres universales o particulares actualmente vigentes y contrarias a estos cánones, quedan totalmente suprimidas si se reprueban en los cánones de este Código, y no se ha de permitir que revivan en el futuro; las otras quedan también suprimidas, a no ser que en el Código se establezca expresamente otra cosa, o bien sean centenarias o inmemoriales, las cuales pueden tolerarse cuando, ponderadas las circunstancias de los lugares y de las personas, juzga el Ordinario que no es posible suprimirlas.

§ 2. Subsisten las costumbres extralegales, tanto universales como particulares, que estén actualmente vigentes.

4 Iura quaesita, itemque privilegia quae, ab Apostolica Sede ad haec usque tempora personis sive physicis sive iuridicis concessa, in usu sunt nec revocata, integra manent, nisi huius Codicis canonibus expresse revocentur.

5 § 1. Vigentes in praesens contra horum praescripta canonum consuetudines sive universales sive particulares, quae ipsis canonibus huius Codicis reprobantur, prorsus suppressae sunt, nec in posterum reviviscere sinantur; ceterae quoque suppressae habeantur, nisi expresse Codice aliud caveatur, aut centenariae sint vel immemorabiles, quae quidem, si de iudicio Ordinarii pro loco ac personarum adiunctis submoventi nequeant, tolerari possunt.

§ 2. Consuetudines praeter ius hucusque vigentes, sive universales sive particulares, servantur.

venciones concordatarias tienen la naturaleza de pactos de Derecho público externo.

4 El CIC respeta los derechos adquiridos mediante actos de las personas, al amparo de las normas vigentes con anterioridad a su promulgación; salvo en el supuesto de explícita revocación. Los derechos adquiridos no pueden, sin embargo, confundirse con las meras capacidades o expectativas. Cuando para la adquisición de un derecho es necesaria multiplicidad de actos, no puede hablarse de derecho adquirido hasta que todos los actos requeridos hayan sido realizados. Estamos ante una consecuencia del principio de la retroactividad de la ley; vid. c. 9.

Por lo que se refiere a la pervivencia de los privilegios adquiridos como consecuencia de actos singulares de la Santa Sede, además de la no revocación se exige que estén en uso; es decir, que se estén aplicando en la práctica.

5 § 1. Toda costumbre anterior, reprobada por el CIC, queda derogada. Las costumbres anteriores contrarias al CIC, pero no reprobadas, quedan también derogadas en principio; pero es posible tolerarlas si son centenarias o inmemoriales y el Ordinario, atendidas las circunstancias, estima que no es posible desarraigarlas. Tal disposición, dirigida a facilitar la implantación de la disciplina del Código en la vida social de la Iglesia, no implica, sin embargo, la descalificación de la costumbre *contra legem* como fuente del Derecho canónico. Vid. cc. 23-28.

§ 2. Las costumbres, tanto universales como particulares, que no se oponen al CIC, perviven, si se han consolidado como normas jurídicamente vinculantes bajo el imperio de la legislación anterior.

6 § 1. Hoc Codice vim obtinente, abrogantur:

1.º *Codex Iuris Canonici anno 1917 promulgatus;*

2.º *aliae quoque leges, sive universales sive particulares, praescriptis huius Codicis contrariae, nisi de particularibus aliud expresse caveatur;*

3.º *leges poenales quaelibet, sive universales sive particulares a Sede Apostolica latae, nisi in ipso hoc Codice recipiantur;*

4.º *ceterae quoque leges disciplinares universales materiam respicientes, quae hoc Codice ex integro ordinatur.*

§ 2. *Canones huius Codicis, quatenus ius vetus referunt, aestimandi sunt ratione etiam canonicae traditionis habita.*

6 § 1. Desde la entrada en vigor de este Código, se abrogan:

1.º el Código de Derecho Canónico promulgado el año 1917;

2.º las demás leyes, universales o particulares, contrarias a las prescripciones de este Código, a no ser que acerca de las particulares se establezca expresamente otra cosa;

3.º cualesquiera leyes penales, universales, o particulares, promulgadas por la Sede Apostólica, a no ser que se reciban en este mismo Código;

4.º las demás leyes disciplinares universales sobre materias que se regulan por completo en este Código.

§ 2. En la medida en que reproducen el derecho antiguo, los cánones de este Código se han de entender también en cuenta la tradición canónica.

Título I**De las leyes eclesiásticas****7 Lex instituitur cum promulgatur.**

7 La ley queda establecida cuando se promulga.

6 A diferencia de lo establecido en el c. 6 del CIC 17, el CIC no afirma su voluntad de conservar generalmente la disciplina anterior, ya que tiene, como uno de sus fundamentales objetivos, modificar la legislación para atemperarla a lo establecido por el Concilio Vaticano II. Por otra parte, el CIC pretende sustituir por completo al CIC 17 y su legislación complementaria; de ahí, las fórmulas derogatorias del § 1. En cambio, el § 2 pretende impulsar el recurso a la tradición canónica para la comprensión de las normas que reproducen el Derecho antiguo. Sobre el sentido del término *ex integro ordinatur* y las materias a las que pueda afectar dicha ordenación integral, se puede consultar, como un ejemplo significativo, la nueva edición de la *Ratio fundamentalis institutionis sacerdotalis*, en cuyo prefacio se afirma que la materia del anterior documento ha sido reordenada *ex integro* por el Código: cfr. *Ratio fundamentalis institutionis sacerdotalis (editio approbata post Codicem Iuris Canonici promulgatum)* Typis Polyglottis Vaticanis, Romae 1985, 3-4.

Titulus I. De legibus ecclesiasticis

El primer tít. del CIC dedicado a las leyes eclesiásticas, sigue de cerca el texto paralelo del CIC 17; sin embargo, se introducen algunas modificaciones, dirigidas a perfilar con mayor precisión las expresiones, con el fin de favorecer la seguridad jurídica.

Hay que tener en cuenta, por otra parte, que en los *Principios directivos* para los trabajos de revisión que elaboró la Comisión y aprobó el Sínodo de los Obis-

8 § 1. Las leyes eclesiásticas universales se promulgan mediante su publicación en el Boletín Oficial *Acta Apostolicae Sedis*, a no ser que, en casos particulares, se hubiera prescrito otro modo de promulgación; y entran en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha que indica el número correspondiente de los *Acta*, a no ser que obliguen inmediatamente por la misma naturaleza del asunto, o que en la misma ley se establezca especial y expresamente una vacación más larga o más breve.

8 § 1. *Leges ecclesiasticae universales promulgantur per editionem in Actorum Apostolicae Sedis commentario officiali, nisi in casibus particularibus alius promulgandi modus fuerit praescriptus, et vim suam exerunt tantum expletis tribus mensibus a die qui Actorum numero appositus est, nisi ex natura rei illico ligent aut in ipsa lege brevior aut longior vacatio specialiter et expresse fuerit statuta.*

pos en 1967, se adoptó el criterio de que «se distinguan claramente las diversas funciones de la potestad eclesiástica; a saber, la legislativa, administrativa y judicial», n. 7 (cfr. *Communicationes* 1 [1969] 83). En este sentido, la ley ha de considerarse como la manifestación típica de la función legislativa. Aunque los trabajos de revisión del Código, en el difícil empeño por conciliar la tendencia a la distinción de funciones con la tradición canónica, no han arbitrado siempre fórmulas totalmente nítidas en este sentido, la más correcta lectura del nuevo Código debe tener en cuenta tal criterio, que podrá ser consolidado por la doctrina y la jurisprudencia, al servicio de una más eficaz tutela de los derechos de los fieles.

El CIC no ofrece una noción de ley. Se limita a repetir en el c. 7 el principio, que ya aparecía en el Decreto de Graciano y recogía el c. 8 § 1 del CIC 17, según el cual «la ley se instituye cuando se promulga». Sin embargo, del conjunto del CIC, y especialmente del contenido de los títulos I, II y III del Libro I, se puede deducir una concepción de la ley, cuyos rasgos fundamentales son:

a) La ley, como ya enseñó Tomás de Aquino, y ha repetido siempre, la tradición canónica, ha de dirigirse al bien común, de suerte que los derechos que reconoce a personas concretas no amparen actitudes insolidarias, sino que su ejercicio sea congruente con la promoción de los fines de la Iglesia y el orden social justo de la comunidad de los creyentes. No podría obviamente favorecer al bien común una norma irracional (vid. c. 24 § 2); la racionalidad es un requisito de toda norma canónica y, aunque el legislador sólo lo explicita en relación con la costumbre, es también exigible a la ley.

b) La ley es una norma general; es decir, aplicable a cualquier persona que, formando parte de la comunidad a la que se dirige, esté en la concreta situación que describa el supuesto de hecho de la disposición. La ley, pues, no tiene un destinatario *concreto*, como la dispensa o el precepto y el privilegio singulares; sino un destinatario *abstracto*.

c) Ha de estar dada por la autoridad competente; es decir, por un oficio eclesiástico dotado de potestad legislativa. Por tanto, los órganos dotados de potestad ejecutiva, como los Dicasterios de la Curia Romana (Const. Ap. *Pastor Bonus*, art. 18) o los Vicarios generales o episcopales, no son competentes para dictar leyes.

8 La promulgación tiene como finalidad primordial fijar auténticamente, tanto el hecho de la existencia de la ley como el exacto tenor de sus términos; porque la ley está promulgada nadie tiene obligación de probar en juicio su existencia ni su contenido, y el juez debe aplicarla de oficio, aunque no sea invocada por los litigantes.

§ 2. Leges particulares promulgantur modo a legislatore determinato et obligare incipiunt post mensem a die promulgationis, nisi alius terminus in ipsa lege statuatur.

9 Leges respiciunt futura, non praeterita, nisi nominatim in eis de praeteritis caveatur.

§ 2. Las leyes particulares se promulgan según el modo determinado por el legislador, y comienzan a obligar pasado un mes desde el día en que fueron promulgadas, a no ser que en la misma ley se establezca otro plazo.

9 Las leyes son para los hechos futuros, no para los pasados, a no ser que en ellas se disponga algo expresamente para éstos.

El c. 8 fija el modo ordinario de promulgación de las leyes universales —su inserción en *Acta Apostolicae Sedis*— y establece el deber de las autoridades eclesiásticas con potestad de dictar leyes particulares de fijar de manera precisa el modo de promulgación de sus propias leyes.

No debe confundirse la promulgación con la divulgación de la ley; es decir, con la utilización de los medios de acción pastoral o de comunicación social para dar noticia de las leyes eclesiásticas, y para instruir a los fieles en los deberes que trae consigo la obligación de observar las leyes de la Iglesia. La divulgación de la ley es parte importante de la pastoral de la Iglesia, y ha de realizarse por medio de la predicación, la catequesis, escritos redactados en términos asequibles a todos y, por tanto, libres de tecnicismos jurídicos, etc. Hay que advertir, sin embargo, que sólo el texto promulgado da fe auténtica del tenor de las leyes. De aquí la conveniencia de distinguir claramente las palabras de la ley, de otros textos utilizados para la divulgación o explicación de su contenido al pueblo cristiano.

El c. establece también el período de *vacación* de las leyes eclesiásticas —tres meses para las universales y un mes para las particulares—, que tiene como objetivo facilitar la recepción de la ley y la adopción de los nuevos criterios en la vida jurídica de la Iglesia que su entrada en vigor exige. La vacación puede ser, si así se indica expresamente, más breve o más larga de lo previsto en el c. El propio Código ha adoptado este criterio, habiéndosele dado como tiempo de vacación diez meses.

Obligan inmediatamente, sin necesidad de vacación alguna, las leyes en que así lo establezca el legislador, por tratarse de normas que redunden directamente en el bien espiritual del pueblo cristiano y su aplicación inmediata no plantea problemas técnicos de remodelación de la actividad de la organización oficial de la Iglesia, ni implique riesgos para los derechos de los fieles. Obligan inmediatamente por la naturaleza del asunto las que se limitan a formalizar normas de Derecho divino natural o positivo y las disposiciones aclaratorias de leyes eclesiásticas de suyo ciertas (cfr. cc. 9 y 16 § 2).

9 La ley tiene una función planificadora o innovadora; en principio, debe ser irretroactiva; es decir, no aplicable a situaciones configuradas por actos o hechos ocurridos con anterioridad a su entrada en vigor.

En la medida en que la ley introduce una obligación a cumplirla, la irretroactividad no admite excepciones.

Sin embargo, cuando la ley valora los actos y hechos de la vida en orden a la creación, modificación y extinción de relaciones jurídicas, con la consiguiente modificación de los derechos y deberes, la eficacia retroactiva, aunque siempre debe considerarse excepcional no puede excluirse de manera absoluta. A veces puede ser necesario reformar situaciones jurídicas consolidadas, que originariamente pudieron quizás ser justas, pero que han perdido su sentido como consecuencia del cambio de circunstancias.

10 Se han de considerar invalidantes o inhabilitantes tan sólo aquellas leyes en las que expresamente se establece que un acto es nulo o una persona es inhábil.

11 Las leyes meramente eclesiásticas obligan a los bautizados en la Iglesia católica y a quienes han sido recibidos en ella, siempre que tengan uso de razón suficiente y, si el derecho no dispone expresamente otra cosa, hayan cumplido siete años.

10 Irritantes aut inhabilitantes eae tantum leges habendae sunt, quibus actum esse nullum aut inhabilem esse personam expresse statuitur.

11 Legibus mere ecclesiasticis tenentur baptizati in Ecclesia catholica vel in eandem recepti, quique sufficienti rationis usu gaudent et, nisi aliud iure, expresse caveatur, septimum aetatis annum expleverunt.

En este c., como el c. 4, que guarda estrecha relación con él, el legislador establece una solución prudente: la irretroactividad de la ley es la regla, que admite excepciones, pero éstas no pueden presumirse, sino que ha de constar expresamente en la ley la voluntad de que sea aplicable a hechos o actos acaecidos con anterioridad a su entrada en vigor.

Acerca de la retroactividad de la ley penal en favor del delincuente, vid. c. 1313.

10 Este c. consagra un principio característico del ordenamiento canónico, que contrasta fuertemente en este punto con los ordenamientos estatales. En Derecho canónico los actos contrarios a la ley, aunque en principio ilícitos, no son necesariamente nulos. La nulidad de los actos *contra legem* no es regla sino excepción; para que la nulidad se produzca es necesario que la ley la establezca expresamente, bien decretando la eficacia invalidante de un defecto del acto (ley irritante), bien determinando la inhabilidad de las personas (ley inhabilitante).

11 Este c. establece quiénes han de considerarse sujetos pasivos de la ley canónica; es decir, quiénes están obligados a observar las leyes de la Iglesia, en cuanto que ésta los considera sometidos a su potestad, de régimen y tiene voluntad de obligarlos.

Sin entrar en pronunciamientos doctrinales el c. traza unas directrices prácticas basadas en estas dos ideas: a) aparte de la eficacia del Derecho divino natural y positivo, que la autoridad de la Iglesia no puede limitar o condicionar, el legislador no tiene voluntad de someter a sus normas disciplinares —normas imperativas de Derecho humano— más que a los bautizados en la Iglesia católica o admitidos en ella tras haber recibido el Bautismo válido en una Iglesia o comunidad eclesial separada; b) no excluye en principio de tal sometimiento a quienes, una vez católicos, hubieran luego abandonado la Iglesia, independientemente de las consecuencias de la eventual buena fe de estos últimos; téngase en cuenta que la coactividad canónica se basa en factores de índole espiritual (no en el recurso a la violencia física), cuya eficacia depende en buena parte de la fe y de las disposiciones personales; por tanto, es razonable establecer en principio una obligación objetiva a observar las leyes, que no se desvanece por el simple hecho de haberse abandonado la fe o roto la comunión jerárquica.

Aparte de la condición de fiel católico, el c. recoge los otros dos tradicionales requisitos que ha de reunir un sujeto para estar sometido a las leyes imperativas de Derecho canónico humano: a) tener suficiente uso de razón (requisito de Derecho natural); b) haber cumplido siete años. El nuevo Código, mejorando también en este punto la redacción del c. 12 CIC 17, deja totalmente claro que

12 § 1. Legibus universalibus tenentur ubique terrarum omnes pro quibus latae sunt.

§ 2. **A legibus autem universalibus, quae in certo territorio non vigent, eximuntur omnes qui in eo territorio actu versantur.**

§ 3. **Legibus conditis pro peculiari territorio ii subiciuntur pro quibus latae sunt, qui in ibidem domicilio vel quasi-domicilio habent et simul actu commorantur, firmo praescripto can. 13.**

13 § 1. Leges particulares non praesumuntur personales, sed territoriales, nisi aliud constet.

12 § 1. Las leyes universales obligan en todo el mundo a todos aquellos para quienes han sido dadas.

§ 2. Quedan eximidos de las leyes universales que no están vigentes en un determinado territorio todos aquellos que de hecho se encuentran en ese territorio.

§ 3. Las leyes promulgadas para un territorio peculiar obligan, sin perjuicio de lo que se prescribe en el c. 13, a aquellos para quienes han sido dadas, si tienen allí su domicilio o cuasidomicilio y viven también de hecho en ese lugar.

13 § 1. Las leyes particulares no se presumen personales, sino territoriales, a no ser que conste otra cosa.

sólo con respecto a este último punto son posibles excepciones, que no pueden nunca presumirse, sino que han de constar de manera expresa en el Derecho.

Es importante subrayar que este c. sólo se refiere al tema del sometimiento a la ley, en calidad de súbdito, pero obviamente no excluye que, en base a otros títulos, puedan tener derechos o deberes en el ordenamiento canónico personas no católicas o incluso no bautizadas, que pueden ser destinatarias de algunas de sus normas. Tampoco significa que el legislador confunda la capacidad de ser titular de derechos y deberes con la capacidad de obrar. Por supuesto, ni el c. desconoce los derechos del menor, ni los del acatólico o infiel que voluntariamente se somete en algún punto al Derecho de la Iglesia (por ejemplo, mediante la celebración del matrimonio canónico con parte católica, o por negocios patrimoniales en los que haga actos de liberalidad en favor de entes eclesiásticos), ni los eventuales derechos o deberes derivados de la adquisición de la condición de catecúmeno, ni mucho menos el derecho fundamental, eminentemente eclesial, que toda persona bien dispuesta tiene a que le sea administrado el Bautismo.

12-13 Siguiendo la terminología adoptada por el legislador, son *leyes universales* aquellas que son aplicables a cualquier fiel de rito latino (cfr. c. 1) que esté comprendido en su supuesto de hecho, independientemente del lugar donde reside o se encuentre. En cambio, las *leyes particulares* tienen como ámbito de aplicación una parte de los fieles, delimitada por criterios *personales* (pertenencia a una determinada comunidad: Iglesia particular, parroquia, instituto de vida consagrada, etc.) o *territoriales* (encontrarse en el territorio de una determinada circunscripción eclesiástica). Las estructuras pastorales de carácter personal, si tienen potestad legislativa (prelaturas personales, ordinariatos militares), dan de ordinario leyes personales.

El c. 12 § 1 establece el obvio criterio de la universal aplicabilidad a los fieles de rito latino (cfr. c. 1) de las leyes universales. Puede ocurrir, sin embargo, que un territorio sea excepcionalmente exceptuado del sometimiento a una ley universal; para determinar en concreto a que personas afecta la excepción, el c.

§ 2. Los transeúntes no están sometidos:

1.º a las leyes particulares de su territorio cuando se encuentran fuera de él, a no ser que su transgresión cause daño en su propio territorio o se trate de leyes personales;

2.º ni a las leyes del territorio en el que se encuentran, exceptuadas las que miran a la tutela del orden público, determinan las formalidades que han de observarse en los actos, o se refieren a las cosas inmuebles situadas en el territorio.

§ 3. Los vagos están obligados por las leyes, tanto universales como particulares, que estén vigentes en el lugar donde ellos se encuentran.

§ 2. Peregrini non adstringuntur: 1.º legibus particularibus sui territorii quamdiu ab eo absunt, nisi aut earum transgressio in proprio territorio noceat, aut leges sint personales;

2.º neque legibus territorii in quo, versantur, iis exceptis quae ordini publico consulunt, aut actuum sollemnia determinant, aut res immobiles in territorio sitas respiciunt.

§ 3. Vagi obligantur legibus tam universalibus quam particularibus quae vigent in loco in quo versantur.

12 § 2 sigue el criterio de la territorialidad absoluta: no están obligados a observar tales leyes los fieles que «actu» —es decir, en el momento, en que queden situados en el supuesto de hecho de la norma—, se encuentren en el territorio exceptuado, independientemente de que estén domiciliados allí o de que su presencia en aquel lugar sea ocasional.

Por lo que se refiere a las leyes particulares —independientemente de que hayan sido dictadas por el legislador que está al frente de la comunidad, o por el legislador supremo— el Código establece la presunción de *territorialidad*. Por tanto, ninguna ley particular puede considerarse *personal*, salvo que así se haya establecido de manera expresa.

Tal criterio de la territorialidad de las leyes particulares se aplica, sin embargo, de manera matizada. En principio una ley dada para un territorio peculiar (c. 12 § 3) no obliga a todos los que en él se encuentran; es necesario además que tengan en el territorio domicilio o cuasidomicilio (cfr. cc. 102-106). Para los que no se encuentran en esta situación —peregrinos o vagos— el c. 13 contiene normas especiales.

A los vagos, que en ningún lugar tienen domicilio o cuasidomicilio (cfr. c. 100), se aplica el criterio de la territorialidad absoluta: les afectan todas las leyes universales o particulares que estén en vigor en el territorio en que en cada caso se encuentren (c. 13 § 3).

En cuanto a los peregrinos —los que se encuentran fuera del lugar o lugares donde tengan domicilio o cuasidomicilio (cfr. c. 100)— el legislador combina los criterios de la personalidad y la territorialidad, en las reglas contenidas en el c. 13 § 2. Estas reglas utilizan nociones técnicas de innegable dificultad —leyes cuyas transgresiones perjudiquen el propio territorio, leyes que tutelan el orden público—, para cuya comprensión, además de su sentido obvio, hay que tener en cuenta la doctrina de los canonistas. A estos efectos, puede recurrirse con seguridad a los autores que comentan el CIC 17, puesto que el nuevo Código no ha introducido modificaciones al respecto. La única novedad es que el nuevo Código impone a los peregrinos, en el c 13 § 2 n. 2, atenerse al criterio de la territorialidad en la observancia de las leyes relativas a cosas inmuebles, sitas en el territorio en que ocasionalmente se encuentren.

14 *Leges, etiam irritantes et inhabilitantes, in dubio iuris non urgent; in dubio autem facti Ordinarii ab eis dispensare possunt, dummodo, si agatur de dispensatione reservata, concedi solet ab auctoritate cui reservatur.*

15 § 1. *Ignorantia vel error circa leges irritantes vel inhabilitantes earundem effectum non impediunt, nisi aliud expresse statuatur.*

§ 2. *Ignorantia vel error circa legem aut poenam aut circa factum proprium aut circa factum alienum notorium non praesumitur; circa factum alienum non notorium praesumitur, donec contrarium probetur.*

14 Las leyes, aunque sean invalidantes o inhabilitantes, no obligan en la duda de derecho; en la duda de hecho, pueden los Ordinarios dispensar de las mismas, con tal de que, tratándose de una dispensa reservada suela concederla la autoridad a quien se reserva.

15 § 1. La ignorancia o el error acerca de las leyes invalidantes o inhabilitantes no impiden su eficacia, mientras no se establezca expresamente otra cosa.

§ 2. No se presume la ignorancia o el error acerca de una ley, de una pena, de un hecho propio, o de un hecho ajeno notorio; se presume, mientras no se pruebe lo contrario, acerca de un hecho ajeno no notorio.

14 Se entiende por duda de derecho la que versa sobre el alcance del supuesto de hecho de la norma; es decir, cuando se duda si una determinada situación, cuyas circunstancias son bien conocidas, está o no comprendida en los términos que el legislador utiliza para determinar los casos a que es aplicable. Para la duda de derecho el Código recoge un tradicional principio: la ley dudosa es una ley nula, por lo que se refiere a las situaciones afectadas por la duda.

La duda de hecho se produce en cambio, cuando por no conocerse bien las circunstancias del caso, no se sabe si éste está comprendido en el supuesto de hecho de una norma de suyo clara. Para tal situación, el c. concede especiales facultades a los Ordinarios para dispensar *ad cautelam*, que han sido ampliadas en relación con el texto paralelo del CIC 17, para adaptarlas al nuevo régimen de facultades de dispensar de las leyes universales (cfr. cc. 86-87).

15 Este c. refleja una peculiar característica del ordenamiento canónico. Frente al habitual criterio de los ordenamientos estatales que considera irrelevante la ignorancia de las leyes, en relación con su eficacia, el Derecho de la Iglesia tiene en cuenta la posibilidad de que las leyes sean ignoradas, y atribuye a este hecho determinados efectos. La razón de la diferencia está en que, en el ordenamiento jurídico de la Iglesia, no se centra sólo la atención en la incidencia de la ley en la creación, extinción y modificación de relaciones jurídicas con la consiguiente consecuencia en la determinación de los derechos y deberes de las personas físicas y jurídicas; sino que se tiene particularmente en cuenta que la ley es expresión de mandatos de Dios y de la Iglesia, que reclaman obediencia, no sólo en el orden externo de la vida comunitaria —disciplina eclesiástica— sino también en conciencia. De aquí que esto plantee problemas de relaciones entre fuero interno y fuero externo, fueros que en Derecho canónico no pueden confundirse, pero cuya armónica conjunción es algo muy deseable, por exigencia del principio *salus animarum suprema lex*.

Así las cosas, si bien la incidencia de la ley en la validez o nulidad de los actos jurídicos puede operar independientemente de la ignorancia del sujeto, difícilmente puede admitirse que alguien deba obedecer —incluso en conciencia— un mandato que desconoce, máxime cuando la ignorancia no sea culpable.

16 § 1. Interpretan auténticamente las leyes el legislador y aquél a quien éste hubiere encomendado la potestad de interpretarlas auténticamente.

§ 2. La interpretación auténtica manifestada en forma de ley tiene igual fuerza que la misma ley, y debe promulgarse; tiene efecto retroactivo si solamente aclara palabras de la ley de por sí ciertas; pero si coarta la ley o la extiende o explica la que es dudosa, no tiene efecto retroactivo.

§ 3. Pero la interpretación hecha por sentencia judicial o acto administrativo en un caso particular no tiene fuerza de ley, y sólo obliga a las personas y afecta a las cosas para las que se ha dado.

16 § 1. *Leges authentice interpretatur legislator et is cui potestas authentice interpretandi fuerit ab eodem commissa.*

§ 2. *Interpretatio authentica per modum legis exhibitae eandem vim habet ac lex ipsa et promulgari debet; si verba legis in se certa declaret tantum, valet retrorsum; si legem coarctet vel extendat aut dubiam explicet, non retrahitur.*

§ 3. *Interpretatio autem per modum sententiae iudicialis aut actus administrativi in re pecuniari, vim legis non habet et ligat tantum personas atque afficit res pro quibus data est.*

Estas consideraciones constituyen la necesaria clave de lectura de este c., cuyo § 1, al referirse a las leyes irritantes e inhabilitantes (cfr. c. 10), establece que su ignorancia no impide que surtan sus efectos.

En todos los demás supuestos la relevancia de la ignorancia no puede excluirse; por ello el § 2 establece unas presunciones en relación con el conocimiento de la ley y de los hechos ajenos, que son *iuris tantum*; es decir que admiten prueba en contrario.

Sobre la ignorancia y el error acerca de las leyes penales, vid. cc. 1323, n. 2, 1324, nn. 8 y 9 y 1325.

16 La interpretación de la ley es una delicada operación intelectual dirigida a precisar su sentido, en orden a su adecuada aplicación.

Este c. condiciona la posibilidad de innovar el ordenamiento jurídico por vía de disposiciones aclaratorias, que transformen en eficaces normas nulas por ser dudosas (cfr. c. 14), o modifiquen el alcance del supuesto de hecho de las leyes, coartándolo o extendiéndolo. Tal modo de innovar el ordenamiento, que a veces puede ser aconsejable por criterios de economía legislativa, sólo es posible: a) si la disposición aclaratoria es dictada por quien tiene potestad legislativa, al menos a estos efectos (§ 1; cfr. también comentario al c. 30); b) si tal disposición ha sido promulgada (§ 2). Obviamente, las disposiciones aclaratorias que tienen eficacia constitutiva o innovadora están sometidas al principio de irretroactividad (§ 2; cfr. c. 9).

También son posibles disposiciones aclaratorias no constitutivas, en cuanto que dejan inmutado el sentido originario de la ley; si no están promulgadas, no tienen más valor que el de una autorizada lectura de la ley que nada añade a la fuerza vinculante de la disposición interpretada.

Las disposiciones aclaratorias generales per *modum legis* suelen emanar, en el ámbito canónico, de un organismo estable con competencia para interpretar la ley. Este organismo ha sido refundado tras la promulgación del CIC por el M.P. *Recognito iuris canonici* (AAS 76 [1984] 433-434), y complementado normativamente, bajo el nuevo nombre de Pontificio Consejo para la interpretación de los textos legislativos, por los arts. 154-158 de la Const. Ap. *Pastor Bonus*.

- 17** *Leges ecclesiasticae intelligendae sunt secundum propriam verborum significationem in textu et contextu consideratam; quae si dubia et obscura manserit, ad locos parallelos, si qui sint ad legis finem ac circumstantias et ad mentem legislatoris est recurrendum.*
- 17** Las leyes eclesiásticas deben entenderse según el significado propio de las palabras, considerado en el texto y en el contexto; si resulta dudoso y obscuro, se ha de recurrir a los lugares paralelos, cuando los haya, al fin y circunstancias de la ley y a la intención del legislador.
- 18** *Leges quae poenam statuunt aut liberum iurium exercitium coarctant aut exceptionem a lege continent, strictae subsunt interpretationi.*
- 18** Las leyes que establecen alguna pena, coartan el libre ejercicio de los derechos, o contienen una excepción a la ley se deben interpretar estrictamente.
- 19** *Si certa de re desit expressum legis sive universalis*
- 19** Cuando, sobre una determinada materia, no exista una prescripción ex-

El § 3 fija el valor de la interpretación de la ley que hacen los jueces o los organismos administrativos. Hay que tener en cuenta además la alusión del c. 19 a la jurisprudencia y *praxis* de la Curia Romana.

18 La tradicional regla de interpretación *favorabilia amplianda, odiosa restringenda* se decantó en el CIC 17 en esta fórmula, más técnica, que el CIC deja inmutada.

Dadas las fuerzas que —naturalmente operan— en el ordenamiento canónico en favor de la interpretación amplia —especialmente la integración en la idea de equidad, no sólo de la justicia en los casos particulares, sino también de la benignidad y la misericordia—, al legislador le ha preocupado solamente fijar tres supuestos en los que la interpretación debe ser siempre estricta.

Aunque la fórmula sea idéntica a la del c. 19 del CIC 17, su lectura en el nuevo Código sugiere algunos matices: a) la interpretación estricta en materia penal debe entenderse siempre como garantía del delincuente, con la consiguiente prohibición de que se dé una interpretación amplia de las leyes que autorizan a imponer o agravar penas; aquí lo importante es el espíritu de la norma, más que su literalidad, puesto que la regulación del Derecho penal en el nuevo Código —de manera más acusada aún que en el CIC 17— no descansa en el principio de legalidad, entendido como garantía; b) la cláusula que prohíbe la interpretación extensiva de las normas que limiten el libre ejercicio de los derechos está llamada a tener importancia renovada en el nuevo Código, que contempla de manera más clara la autonomía privada y los derechos fundamentales de los fieles. Esta norma deberá ser tenida en cuenta por los tribunales competentes en el control judicial de los actos administrativos; c) en cuanto a la paradójica expresión «*leges quae... exceptionem a lege continent*», debe llevar a una interpretación que detecte las líneas fundamentales de las opciones del legislador, y las favorezca ante eventuales conflictos con prescripciones de detalle.

19 Hay que destacar, en primer término, que aunque no haya ley aplicable al caso, no estamos ante una laguna si existe una norma consuetudinaria universal o particular.

En cuanto a las fuentes del Derecho supletorio, previstas para colmar las lagunas del sistema normativo, es importante tener en cuenta: a) no se trata de que el intérprete deba recurrir a las cuatro fuentes de Derecho supletorio —analogía, principios generales, jurisprudencia y *praxis*, doctrina científica—, por el orden en que las

presa de la ley universal o particular o una costumbre, la causa, salvo que sea penal, se ha de decidir atendiendo a las leyes dadas para los casos semejantes, a los principios generales del derecho aplicados con equidad canónica, a la jurisprudencia y práctica de la Curia Romana, y a la opinión común y constante de los doctores.

20 La ley posterior abroga o deroga a la precedente, si así lo establece de manera expresa, o es directamente contraria a la misma, u ordena completamente la materia que era objeto de la ley anterior; sin embargo, la ley universal no deroga en nada el derecho particular ni el especial, a no ser que se disponga expresamente otra cosa en el derecho.

21 En caso de duda, no se presume la revocación de la ley precedente, sino que las leyes posteriores se han de comparar y, en la medida de lo posible, conciliarse con las anteriores.

sive particularis praescriptum aut consuetudo, causa, nisi sit poenalis, dirimenda est attentis legibus latis in similibus, generalibus iuris principiis cum aequitate canonica servatis, iuris prudentia et praxi Curiae Romanae, communi constantique doctorum sententia.

20 *Lex posterior abrogat priorem aut eidem derogat, si id expresse edicat aut illi sit directe contraria, aut totam de integro ordinet legis prioris materiam; sed lex universalis minime derogat iuri particulari aut speciali, nisi aliud in iure expresse caveatur.*

21 *In dubio revocatio legis praeexistentis non praesumitur, sed leges posteriores ad priores trahendae sunt et his, quantum fieri potest, conciliandae.*

propone el Código, de suerte que no fuera lícito recurrir a otras, si la laguna puede colmarse con los recursos que ofrecen las citadas con anterioridad; sino que debe valerse armónicamente de cuanto le aporten las cuatro, para llegar a una solución razonable; b) por principios generales del Derecho aplicados con equidad canónica, deben entenderse las líneas fundamentales que dan razón de las soluciones ofrecidas por las normas canónicas, detectadas como fruto de una elaboración científica que aplique correctamente el método sistemático; sin embargo, el punto de partida no pueden ser los meros datos de Derecho positivo, sino que estos han de entenderse en el marco del Derecho divino natural y positivo. Aunque se trata de los principios generales del Derecho *canónico*, ello no excluye —como hizo el Derecho canónico clásico con el Derecho romano—, la utilización de principios obtenidos en el estudio de otros ordenamientos jurídicos, con tal de que sean expresiones de la sabiduría jurídica común y que su aplicación en el ámbito canónico se haga teniendo en cuenta que el espíritu del ordenamiento jurídico de la Iglesia sólo se entiende contemplando el misterio de la Iglesia (cfr. *Optatam totius* 16). La alusión a la equidad debe llevar a ver la justicia en el caso, teniendo en cuenta sus peculiares circunstancias, permeada por la benignidad y la misericordia de la Iglesia; c) bajo la expresión jurisprudencia y *praxis* de la Curia Romana se alude, con criterios muy amplios, a las soluciones adoptadas para la aplicación del Derecho, en la actividad, tanto judicial como administrativa, de la organización central de la Iglesia.

Hay que tener en cuenta que a medida que se vayan produciendo decisiones, como consecuencia del control judicial de los actos administrativos, deberá prevalecer la jurisprudencia en sentido estricto —la judicial— sobre la *praxis* de los organismos dotados de potestad ejecutiva. Son, en definitiva, los tribunales de la Signatura Apostólica y de la Rota Romana los llamados a sentar las bases de la jurisprudencia canónica.

22 *Leges civiles ad quas ius Ecclesiae remittit, in iure canonico iisdem cum effectibus servantur, quatenus iuri divino non sint contrariae et nisi aliud iure canonico caveatur.*

22 Las leyes civiles a las que remite el derecho de la Iglesia, deben observarse en derecho canónico con los mismos efectos, en cuanto no sean contrarias al derecho divino ni se disponga otra cosa en el derecho canónico.

Título II

De la costumbre

23 *Ea tantum consuetudo a communitate fidelium introducta vim legis habet, quae a legislatore approbata fuerit, ad normam canonum qui sequuntur.*

23 Tiene fuerza de ley tan sólo aquella costumbre que, introducida por una comunidad de fieles, haya sido aprobada por el legislador, conforme a los cánones que siguen.

Por lo que se refiere a la prohibición de integrar las lagunas en materia penal, vid. comentario al c. 18.

22 El nuevo Código, con innegable acierto técnico, ha introducido este c. en el tit. *De legibus*. En él se contempla el fenómeno de la canonización de las leyes estatales; su fuente es el c. 1529 del CIC 17, del que se han entresacado las fórmulas de índole general.

En su acepción más reciente, por canonizaciones de la ley civil se entienden aquellos supuestos en los que el legislador eclesiástico se abstiene de dar normas sobre una materia, remitiendo a las leyes del Estado para que se apliquen también en el ámbito canónico. Tal técnica es particularmente apta para regular materias en las que es conveniente la coincidencia de criterios de los ordenamientos de la Iglesia y del Estado.

La norma «canonizante» ha de ser interpretada con los criterios propios del ordenamiento canónico. El resultado de esta labor hermenéutica será fijar el alcance de la remisión; es decir, la determinación de las normas recibidas. Estas, en cambio, como quiera que han de aplicarse en Derecho canónico «con los mismos efectos» que en el del Estado, deben interpretarse de acuerdo con las técnicas del ordenamiento de origen. En esta delicada operación, el juez canónico tiene que obrar en armonía con el espíritu del ordenamiento de la Iglesia, moviéndose con libertad, de modo que no se entienda que «no puede salir nunca de las cancelas de la ley civil» (c. Parrillo, 5.VII.1927, RRD 19 [1927] 292).

Titulus II. De consuetudine

La costumbre tiene una gran importancia en el sistema de normas del ordenamiento canónico, tanto por su venerable tradición, como porque constituye el medio más eficaz para que incida en la configuración del orden social justo del Pueblo de Dios «la acción común a todos los fieles en orden a la edificación del Cuerpo de Cristo» (*Lumen gentium* 32).

Algún sector de la doctrina ha denunciado un regreso de la importancia de la costumbre en la Iglesia durante los últimos siglos, y especialmente durante la vigencia del CIC 17. Incluso se ha afirmado, como crítica a los proyectos de CIC, que el nuevo legislador no había adoptado las medidas necesarias para su

24 § 1. Ninguna costumbre puede alcanzar fuerza de ley si es contraria al derecho divino.

24 § 1. *Nulla consuetudo vim legis obtinere potest, quae sit iuri divino contraria.*

revalorización. Sin embargo, el CIC atribuye a la costumbre, de acuerdo con la tradición canónica —que ha expresado con más calidad técnica que el CIC 17—, una eficacia paralela a la de la ley, a la que puede incluso derogar; además, al acortar los plazos, agiliza el proceso de consolidación de su fuerza normativa. Las posibilidades de un renacimiento del Derecho consuetudinario en la Iglesia son ahora, por tanto, muchas; pero ello no depende sólo del CIC, puesto que estamos ante un tema en el que es clave la relación entre Derecho y vida, ya que es precisamente la vida de las comunidades cristianas la que, al concretarse en costumbres, se constituye en reglas de Derecho objetivo.

La costumbre es un instrumento de extraordinario valor para el logro de una adecuación del ordenamiento jurídico a las reales necesidades de las distintas comunidades, cada una con sus propias circunstancias geográficas, sociales, etc. Entraña, en cambio, el riesgo de que sea un eco excesivamente inmediato de la debilidad humana y provoque relajamientos de la disciplina. De aquí la conveniencia de que moldee, imprimiéndoles realismo, las soluciones previstas por la ley, a veces excesivamente abstractas, y que esta acción no vaya en detrimento de la necesaria congruencia entre doctrina y norma, ni de la unidad y ejemplaridad fundamentales de la disciplina eclesial.

Los Obispos diocesanos han de tomar conciencia de que su papel, en relación con la deseable armonía entre derecho universal y derecho particular, no se reduce a dictar leyes acertadas en el ámbito de su competencia; sino que deben también respetar el papel que corresponde a las costumbres de las comunidades y, en su caso, reprobado *expresamente* y con diligencia los usos que puedan ser perjudiciales al bien común de la Iglesia (cfr. cc. 391 y 392).

Por su parte, la adecuada captación de la función de la costumbre en la actual etapa de la evolución del Derecho canónico depende de la sensibilidad de la doctrina y de la jurisprudencia.

23 El c. reconoce expresamente el papel de la comunidad en la introducción de la costumbre.

En cuanto al condicionamiento de su eficacia normativa a la aprobación del legislador, hay que tener en cuenta: a) el consentimiento con que ha de contar la costumbre es el *legal*; es decir, toda costumbre cuenta con el consentimiento del legislador supremo, si reúne los requisitos exigidos por los cc. 24-28, independientemente de que los Pastores de la Iglesia tengan o no noticia del uso de la comunidad en el que la norma consuetudinaria se basa; b) el legislador puede aprobar expresamente una costumbre, sin esperar a que transcurran los plazos previstos en el c. 26, ejerciendo la función legislativa que le compete; es decir, aprobándola especialmente mediante la promulgación de una ley, que habría de atenerse a los requisitos de los cc. 7 y 8. En este supuesto, más que ante una costumbre, estaríamos ante una ley basada en la sensibilidad del legislador hacia los usos de la comunidad; su eficacia habría que valorarla a tenor de los cc. 9-22; c) el legislador, también en forma de ley —y por tanto, a tenor de los cc. 7-22—, puede reprobado una costumbre determinada; en tal caso, la costumbre en cuestión no podría adquirir eficacia normativa, porque se lo impediría el c. 24 § 2; d) al establecer el c. que el consentimiento compete al legislador, actuando como tal —es decir, mediante actos que cumplan las exigencias de los cc. 7 y 8—, deja de

§ 2. *Nec vim legis obtinere potest consuetudo contra aut praeter ius canonicum, nisi sit rationabilis; consuetudo autem quae in iure expresse reprobatur, non est rationabilis.*

25 *Nulla consuetudo vim legis obtinet, nisi a communitate legis saltem recipiendae capaci cum animo iuris inducendi servata fuerit.*

§ 2. Tampoco puede alcanzar fuerza de ley una costumbre contra ley o extralegal si no es razonable; la costumbre expresamente reprobada por el derecho no es razonable.

25 Ninguna costumbre puede alcanzar fuerza de ley sino aquella que es observada, con intención de introducir derecho, por una comunidad capaz, al menos, de ser sujeto pasivo de una ley.

tener sentido, con innegables ventajas para la seguridad jurídica, la vieja discusión sobre el consentimiento *tácito*, puesto que las costumbres no lo necesitan para adquirir eficacia normativa, ni una actitud negativa tácita tendría de suyo valor reprobatorio.

24 Aparte el evidente límite de que una costumbre no puede tener eficacia normativa, si es contraria al Derecho divino (§ 1), el c. exige el requisito positivo de la *racionalidad*, establecido por Gregorio IX en la famosa decretal *Quum tanto* (X, 1, 4, 11). La *racionalidad* implica, no sólo la congruencia de la norma consuetudinaria con los principios del Derecho divino, sino también con lo que el Derecho clásico denominaba «el nervio de la disciplina eclesiástica»; es decir, las líneas fundamentales de la regulación canónica de la materia que la costumbre viene a modificar, completar o matizar.

La racionalidad es el criterio fundamental que condiciona la licitud de atenerse a la costumbre incoada; es decir, aquélla a la que aún no ha transcurrido el plazo necesario para adquirir eficacia normativa.

Cuando el legislador reprueba expresamente una costumbre —cfr. comentario al c. 23— ésta se considera irracional quedando declarado ilícito el uso e interrumpido el plazo necesario para que pueda adquirir eficacia normativa. Hay que tener en cuenta, sin embargo, que la racionalidad es requisito tanto de la ley como de la costumbre; por tanto, una disposición reprobatoria de costumbres que implicara un ejercicio arbitrario del poder legislativo, sería nula por irracional y no conseguiría el efecto de descalificar a la costumbre (cfr. comentario al tít. I).

25 El c. formaliza dos fundamentales requisitos de la costumbre:

a) Que sea una norma con generalidad; es decir, que establezca soluciones de las que puedan deducirse, en el ámbito de la comunidad que la introduce, tanto situaciones jurídicas activas como pasivas, según la posición en que en cada caso queden colocados los sujetos que integran la comunidad en relación con los supuestos de hecho de la norma consuetudinaria, como consecuencia de los actos o hechos jurídicos. Aunque la comunidad sea muy pequeña puede introducir costumbres, si éstas la contemplan a la manera de las leyes, que son reglas generales, con destinatario abstracto. En cambio, ninguna comunidad puede, en base a sus usos, adquirir derechos frente a personas físicas o jurídicas ajenas a ella. La costumbre es una fuente de Derecho objetivo, no un modo de adquirir derechos subjetivos de la comunidad o de algunos de sus miembros, frente a terceros.

b) La costumbre ha de observarse con ánimo de introducir Derecho; es decir, con la actitud organizadora que lleva a aportar soluciones racionales y vincu-

26 Exceptuado el caso de que haya sido especialmente aprobada por el legislador competente, la costumbre contra ley o extralegal sólo alcanza fuerza de ley si se ha observado legítimamente durante treinta años continuos y completos; pero, contra la ley canónica que contenga una cláusula por la que se prohíben futuras costumbres, sólo puede prevalecer una costumbre centenaria o inmemorial.

27 La costumbre es el mejor intérprete de las leyes.

26 *Nisi a competenti legislatore specialiter fuerit probata, consuetudo contraria aut quae est praeter legem canonicam, vim legis obtinet tantum, si legitime per annos triginta continuos et completos servata fuerit; contra legem vero canonicam, quae clausulam contineat futuras consuetudines prohibentem, sola praevalere potest consuetudo centenaria aut immemorabilis.*

27 *Consuetudo est optima legum interpretis.*

lantes a problemas que en la vida de la comunidad se plantean. El CIC zanja afirmativamente la polémica acerca de si el ánimo de la comunidad se exige también en las costumbres contra ley (cfr. cc. 27 y 28 del CIC 17); es necesario tener en cuenta en todo caso que este ánimo es lo que distingue a la costumbre incoada de la no aplicación o violación de la ley o de los actos puestos en uso de la libertad que otorga la falta de regulación legal.

26 Acerca de la aprobación especial, cfr. comentario al c. 23.

Es importante distinguir el supuesto de la costumbre que es sólo contraria a la ley y necesita —como la que pretende colmar lagunas de la legislación— haber sido observada durante treinta años, de la costumbre contra leyes que se cautelan ante eventuales costumbres contrarias a ellas —sólo puede adquirir eficacia normativa si es centenaria o inmemorial—, y de la costumbre que, mediante la precisa descripción de su supuesto de hecho en una ley, ha sido expresamente reprobada; esta última se considera irracional y no puede adquirir eficacia normativa (cfr. c. 24 § 2 y comentario).

El CIC, al referirse a estos plazos, no habla de legítima prescripción, como hacían la decretal *Quum tanto* (X, 1, 4, 11), y los cc. 27 y 28 del CIC 17. Con ello se ha pretendido distinguir netamente la formación de reglas de Derecho objetivo por vía consuetudinaria de la adquisición de derecho subjetivos por prescripción. Esta precisión terminológica refuerza, indirecta pero eficazmente, la lectura propuesta en el comentario al c. 25 de la expresión «*communitate legis saltem recipiendae capaci*»

27 Con esta fórmula tradicional se alienta que las leyes eclesiásticas no sean letra muerta, sino algo hecho realidad en la vida de las comunidades cristianas. Además, se asume al rango de criterio de interpretación esa manifestación de la corresponsabilidad de los fieles que consiste en vivir lo establecido en las leyes de la Iglesia.

Sin embargo, cuando una costumbre según ley no se limita a vivir, sin ánimo innovador, lo establecido en la legislación, sino que pretende hacer obligatorio uno de los posibles modos de cumplimiento del mandato legislativo descalificando otras modalidades posibles de observar lo que el legislador establece, la costumbre habría de considerarse «fuera de ley» y sometida al plazo de treinta años previsto en el c. 26.

28 Firmo praescripto can. 5, consuetudo, sive contra sive praeter legem, per contrariam consuetudinem aut legem revocatur; sed, nisi expressam de iis mentionem faciat, lex non revocat consuetudines centenarias aut immemorabiles, nec lex universalis consuetudines particulares.

28 Quedando a salvo lo prescrito en el c. 5, la costumbre, tanto contra la ley como extralegal, se revoca por costumbre o ley contrarias; pero, a no ser que las cite expresamente, la ley no revoca las costumbres centenarias, o inmemoriales, ni la ley universal revoca las costumbres particulares.

Título III

De los decretos generales y de las instrucciones

29 Decreta generalia, quibus a legislatore competenti per communitate legis recipiendae capaci communia feruntur praescripta, proprie sunt leges et reguntur praescriptis canonum de legibus.

29 Los decretos generales, mediante los cuales el legislador competente establece prescripciones comunes para una comunidad capaz de ser sujeto pasivo de una ley, son propiamente leyes y se rigen por las disposiciones de los cánones relativos a ellas.

30 Qui potestate executiva tantum gaudet, decretum

30 Quien goza solamente de potestad ejecutiva no puede dar el decreto ge-

28 Debe observarse el paralelismo entre los cc. 20 y 28, expresivo de la paridad de rango de la ley y la costumbre en el ordenamiento canónico. En virtud de este paralelismo, el c. 21 es de aplicación, *mutatis mutandis*, a conflictos entre varias costumbres o entre leyes y costumbres. Vid. comentario al c. 5, cuyo alcance ha de entenderse estableciendo el paralelismo aquí sugerido en relación con el c. 6.

Titulus III. De decretis generalibus et de instructionibus

Este tít., completamente nuevo en relación con el CIC 17, constituye uno de los más importantes esfuerzos realizados en los trabajos de revisión para dar cumplimiento al propósito, expresado en los *Principios directivos* (cfr. comentario al tít. I del Libro I), de potenciar la distinción de funciones. En efecto, los cc. 29-34 tratan de establecer una delimitación entre la ley y los actos administrativos norma o disposiciones generales dictadas por autoridades con potestad ejecutiva.

Es necesario, sin embargo, advertir que la eficacia de estos cc. perdería en la práctica buena parte de su valor, si las autoridades dotadas de potestad legislativa refrendaran con su firma las disposiciones generales de los órganos administrativos.

29 Este texto establece que el empleo del término decreto es irrelevante a efectos de la determinación de la naturaleza de las disposiciones con destinatario abstracto. En consecuencia, cualquier disposición general dictada por el titular de un oficio dotado de potestad legislativa es una ley, aunque se denomine decreto; por tanto, sólo será eficaz si es promulgado de acuerdo con el c. 8, y sus efectos han de valorarse a tenor de los cc. 8-22. El c. constituye también una implícita invitación a que las autoridades eclesiásticas que tienen tanto potestad legislativa como ejecutiva, no ejerzan ésta personalmente, al menos por medio de disposiciones de índole general (vid. también c. 391 § 2).

30 Se contempla aquí el fenómeno, tan estudiado por el Derecho público contemporáneo, de la legislación delegada, que consiste en la transferencia hecha por

neral de que se trata en el c. 29, a no ser en los casos particulares en que le haya sido esto concedido expresamente por el legislador competente, conforme al derecho, y si se cumplen las condiciones establecidas en el acto de concesión.

31 § 1. Quienes gozan de potestad ejecutiva, pueden dar, dentro de los límites de su propia competencia, decretos generales ejecutorios, es decir, aquellos por los que se determina más detalladamente el modo que ha de observarse en el cumplimiento de la ley, o se urge la observancia de las leyes.

§ 2. En lo que atañe a la promulgación y vacación de los decretos a los que se refiere el § 1, obsérvense las prescripciones del c. 8.

generale, de quo in can. 29, ferre non valet, nisi in casibus particularibus ad normam iuris id ipsi a legislatore competenti expresse fuerit concessum et servatis condicionibus in actu concessionis statutis.

31 § 1. Decreta generalia executoria, quibus nempe presius determinantur modi in lege applicanda servandi aut legum observantia urgetur, ferre valent, intra fines suae competentiae, qui potestate gaudent executiva.

§ 2. Ad decretorum promulgationem et vacationem quod attinet, de quibus in § 1, serventur praescripta can. 8.

parte del legislador de la potestad de legislar sobre una materia, en casos determinados, a órganos dotados de potestad ejecutiva.

Los principios en que se basa la regulación de la legislación delegada son los siguientes: a) la atribución de competencia debe hacerse por un acto de delegación expreso, con precisa determinación de la materia acerca de la que el órgano administrativo puede legislar y de las condiciones en las que tal actividad legislativa puede ejercerse; fuera de este ámbito, cualquier acto legislativo de un órgano ejecutivo sería nulo; b) las disposiciones dictadas en uso de esta potestad delegada tienen naturaleza legislativa, estando por tanto sometidas en todo a los cc. 7-22.

Los Dicasterios de la Curia Romana, tras la promulgación del CIC, han invocado expresamente en diversas ocasiones el cauce ofrecido por el c. 30: cfr., por ej., decreto de la Congregación para la Doctrina de la Fe, en el que se fija un nuevo supuesto de excomunión (AAS 80 [1988] 1367); decretos de la Congregación para los Obispos por los que se promulgan los estatutos de los ordinarios militares de España y Francia (cfr. B.O. de la Conferencia Episcopal Española 17 [1988] 39 y B.O. de la Conférence des Évêques de France, 16 mai 1988, 497).

El art. 18 de la Const. Ap. *Pastor Bonus*, además de reflejar el régimen de la delegación legislativa a los Dicasterios de la Curia, insinúa un nuevo modo de dar normas con fuerza de ley por parte de esos organismos: con aprobación específica posterior del Romano Pontífice (y no por delegación previa), en casos singulares, probablemente de extrema urgencia o necesidad.

31-33 El CIC denomina decretos generales ejecutorios a disposiciones dictadas en virtud de la potestad reglamentarla de las autoridades dotadas de potestad ejecutiva, que tienen como finalidades determinar de manera más concreta las modalidades que han de observarse en la aplicación del contenido de las leyes y urgir su observancia (c. 31 § 1).

Estos decretos son actos administrativos norma, dictados en virtud de la potestad ejecutiva (c. 31 § 1), y sometidos —sea cual fuere su denominación— al

32 *Decreta generalia executoria eos obligant qui tenentur legibus, quarum eadem decreta modos applicationis determinant aut observantiam urgent.*

33 § 1. *Decreta generalia executoria, etiamsi edantur in directoriis aliisque nominis documentis, non derogant legibus, et eorum praescripta quae legibus sint contraria omni vi carent.*

§ 2. *Eadem vim habere desinunt revocatione explicita aut implicita ab auctoritate competentis facta, necnon cessante lege ad cuius executionem data sunt; non autem cessant resolutio iure statutis, nisi contrarium expresse caveatur.*

32 Los decretos generales ejecutorios obligan a los que obligan las leyes cuyas condiciones de ejecución determinan o cuya observancia urgen esos mismos decretos.

33 § 1. Los decretos generales ejecutorios, aunque se publiquen en directorios o documentos de otro nombre, no derogan las leyes, y sus prescripciones que sean contrarias a las leyes no tienen valor alguno.

§ 2. Tales decretos pierden su vigor por revocación explícita o implícita hecha por la autoridad competente, y también al cesar la ley para cuya ejecución fueron dados; pero no cesan al concluir la potestad de quien los dictó, a no ser que se disponga expresamente otra cosa.

principio de legalidad; de aquí que no puedan derogar las leyes, y carezcan de todo valor en lo que a ellas se opongan (c. 33 § 1). Sólo les son aplicables, por tanto, los cc. relativos a las leyes en lo que sean congruentes con su naturaleza; en concreto, por imperativo del c. 31 § 2, han de atenerse al c. 8, en lo relativo a la promulgación y vacación.

El texto del c. 32 parece sugerir que los decretos generales ejecutorios han de ser dictados por una autoridad ejecutiva del mismo ámbito de competencia que el legislador que ha dictado la ley desarrollada o urgida por el decreto. Así, sólo los Dicasterios de la Curia Romana podrían dictar decretos que desarrollaran o urgieran leyes del Romano Pontífice, los Vicarios generales o episcopales los relacionados con leyes del Obispo, etc.; en efecto, sólo dado este planteamiento tendría sentido establecer que los decretos generales obligan a los que están sometidos a leyes desarrolladas o urgidas.

Sin embargo, el c. 31 § 1 establece que estos decretos pueden ser dictados por quienes tienen potestad ejecutiva «en el ámbito de su competencia», y no parece que pueda dudarse de la competencia —y del deber— que tienen los organismos diocesanos de urgir la observancia en la Iglesia particular de las leyes universales (cfr. cc. 391 y 392), e incluso de determinar modalidades de cumplimiento adecuadas a las peculiares circunstancias de la diócesis, aunque limitada por las propias leyes (c. 33 § 1) y por los decretos generales ejecutorios e instrucciones dictados por los Dicasterios competentes de la Curia Romana. En este supuesto, obviamente, el decreto general ejecutorio sólo obligaría en el ámbito de competencia de quien lo dictó.

Aunque los cc. 31-33 hagan sólo referencia a un tipo de decretos generales administrativos (los ejecutorios de una ley), pueden existir otros que no tengan estricta misión de desarrollo de la ley (cfr., por ej., Const. Ap. *Pastor Bonus*, arts. 17, 26, 72 § 1, 86, 94, 115).

Sobre algunos requisitos de los decretos generales ejecutorios de las Conferencias episcopales, cfr. respuesta auténtica del 14.V.1985 (AAS 77 [1985] 771).

34 § 1. Las instrucciones, por las cuales se aclaran las prescripciones de las leyes, y se desarrollan y determinan las formas en que ha de ejecutarse la ley, se dirigen a aquéllos a quienes compete cuidar que se cumplan las leyes, y les obligan para la ejecución de las mismas; quienes tienen potestad ejecutiva pueden dar legítimamente instrucciones, dentro de los límites de su competencia.

§ 2. Lo ordenado en las instrucciones no deroga las leyes, y carece de valor alguno lo que es incompatible con ellas.

§ 3. Las instrucciones dejan de tener fuerza, no sólo por revocación explícita o implícita de la autoridad competente que las emitió, o de su superior, sino también al cesar la ley para cuya aclaración o ejecución hubieran sido dadas.

34 § 1. Instrucciones, quae nempe legum praescripta declarant atque rationes in iisdem exsequendis servandas evolvunt et determinant, ad usum eorum dantur quorum est curare ut leges executioni mandentur, eosque in legum executione obligant; eas legitime edunt, intra fines suae competentiae, qui potestate executiva gaudent.

§ 2. Instructionum ordinationes legibus non derogant, et si quae cum legum praescriptis componi nequeant, omni vi carent.

§ 3. Vim habere desinunt instructiones non tantum revocatione explicita aut implicita auctoritatis competentis, quae eas edidit, eiusve superioris, sed etiam cessante lege ad quam declarandam vel executioni mandandam datae sunt.

34 El CIC, innovando la terminología, reserva el término instrucción a disposiciones generales internas de la organización eclesiástica, destinadas a autoridades y titulares de oficios con responsabilidad en la ejecución de las leyes. Dado su carácter interno, no están sometidas al requisito de la promulgación. Tienen naturaleza administrativa (§ 1). Están sometidas al principio de legalidad (§ 2).

Titulus IV. De actibus administrativis singularibus

Este tít. implica una novedad del CIC que en parte responde a la necesidad, sentida en la doctrina y en la práctica, de una normativa que regulara la formación de los actos administrativos en el ordenamiento canónico, y en parte a una opción del legislador que da un nuevo planteamiento técnico a institutos canónicos tradicionales, como el rescripto, el precepto singular, el privilegio y la dispensa. El resultado es un conjunto de disposiciones de dudosa unidad y de contenido fragmentario, que plantearán dificultades para su comprensión y su aplicación, hasta que la doctrina, la jurisprudencia y muy probablemente también oportunas reformas legislativas vayan resolviendo los problemas que suscita.

El tít. se estructura en cinco capítulos destinados respectivamente a las normas comunes (I), a los decretos y preceptos singulares (II), a los rescriptos (III), a los privilegios (IV) y a las dispensas (V). Las fuentes fundamentales de los cap. III, IV y V son los títulos de idénticas rúbricas del Libro I del CIC 17, aunque se han introducido en los textos de los cc. no pocas modificaciones, algunas de notable alcance. Sin embargo, varios cc. que en el CIC 17 aparecían en otros lugares, especialmente bajo la rúbrica *De rescriptis*, han pasado a los cap. I y II de este tít. del CIC oportunamente adaptados; el resto de los cc. de estos dos primeros capítulos constituyen normas elaboradas *ex novo*.

Título IV De los actos administrativos singulares

Capítulo I

Normas comunes

35 *Actus administrativus singularis, sive est decretum aut praeceptum sive est rescriptum, elici potest, intra fines suae competentiae, ab eo qui potestate executiva gaudet, firmiter praescripto can. 76, § 1.*

35 El acto administrativo singular, bien sea un decreto o precepto, bien sea un rescripto, puede ser dado por quien tiene potestad ejecutiva, dentro de los límites de su competencia, quedando firme lo prescrito en el c. 76 § 1.

Caput I. *Normae communes*

35 La noción de acto administrativo singular acogida por el legislador hay que deducirla del conjunto de los cc. del tít., aunque en este c. se ofrecen algunos elementos particularmente significativos. En concreto, por acto administrativo singular, el legislador entiende:

a) Un acto de la autoridad *con destinatario concreto* (singular); este rasgo lo distingue de la ley (cfr. comentario al tít. I de este Libro), la costumbre (c. 25) y los decretos generales e instrucciones (cc. 29-34), que tienen índole general.

b) Generalmente son actos de quienes gozan en la Iglesia de potestad ejecutiva (cfr. cc. 135-144). Al adoptarse este criterio, superando el genérico término «superior», tan utilizado por el CIC 17, se trata de aplicar la distinción de funciones (vid. comentarios a las rúbricas de los tít. I y III de este Libro). Sin embargo la distinción es, en este caso, menos clara, puesto que —aparte el problema que plantean los oficios que concentran las tres funciones: especialmente el Romano Pontífice (c. 331) y el Obispo diocesano (c. 391)— no se ha procedido, desde el punto de vista de la naturaleza de los actos, a una distinción tan nítida como en los actos administrativos norma (cc. 29 y 30); por el contrario, algunos de estos actos administrativos se contemplan como actos del legislador (c. 76 § 1), e incluso adquieren una peculiar eficacia por el hecho de que su autor sea precisamente el legislador (c. 90 § 1).

c) Aunque esté implícita la idea de actos complejos —cuya formación se desarrolla en varias fases (cfr. por ej. cc. 37, 40-45)—, por acto administrativo en sentido estricto se entiende una manifestación de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo de una autoridad eclesiástica a su destinatario, que debe hacerse por escrito, aun cuando este requisito de forma se concibe como un deber grave de la autoridad en obsequio a la seguridad jurídica; no como un requisito *ad validitatem* (cfr. c. 37 en relación con el c. 10).

d) Estos actos están sometidos al principio de legalidad, sólo hasta cierto punto. En principio, las normas de este tít. constituyen un marco legal de la actividad administrativa; también cumplen esta función las distintas normas que regulan las materias que pueden constituir su contenido (normas sobre provisión de oficios, circunscripciones eclesiásticas, administración de bienes, etc.); sin embargo, el margen de discrecionalidad de la autoridad es muy amplio, especialmente cuando se trata de actos calificados como «gracias»; es decir, como actos de benevolencia de la autoridad, que no está vinculada necesariamente a acordarlos.

36 § 1. El acto administrativo se ha de entender según el significado propio de las palabras y el modo común de hablar; en caso de duda, se han de interpretar estrictamente los que se refieren a litigios o a la conminación o imposición de penas, así como los que coartan los derechos de la persona, lesionan los derechos adquiridos de terceros o son contrarios a una ley a favor de particulares; todos los demás deben interpretarse ampliamente.

§ 2. El acto administrativo no debe extenderse a otros casos fuera de los expresados.

37 El acto administrativo que afecta al fuero externo debe consignarse por escrito; igualmente su acto de ejecución, si se realiza en forma comisoria.

38 Todo acto administrativo, aunque se trate de un rescripto dado *Motu proprio*, carece de efecto en la medida en que lesione el derecho adquirido de un tercero o sea contrario a una ley o a una costumbre aprobada, a no ser que la autoridad competente hubiera añadido de manera expresa una cláusula derogatoria.

36 § 1. *Actus administrativus intellegendus est secundum propriam verborum significationem et communem loquendi usum; in dubio, qui ad lites referuntur aut ad poenas comminandas infligendasve attinent aut personae iura coarctant aut iura aliis quaesita laedunt aut adversantur legi in commodum privatorum, strictae subsunt interpretationi; ceteri omnes, latae.*

§ 2. *Actus administrativus non debet ad alios casus praeter expressos extendi.*

37 *Actus administrativus, qui forum externum respicit, scripto est consignandus; item, si fit in forma commissoria, actus huius executionis.*

38 *Actus administrativus, etiam si agatur de rescripto Motu proprio dato, effectu caret quatenus ius alteri quaesitum laedit aut legi consuetudinive probatae contrarius est, nisi auctoritas competens expresse clausulam derogatoria addiderit.*

e) El c. configura, en una enumeración que parece tener pretensión de exhaustividad, tres tipos de actos administrativos: decretos, preceptos y rescriptos. Estos tres tipos tienen una naturaleza más formal que material; son categorías de actos, que a su vez pueden clasificarse en diversas especies en razón de su contenido material: concesiones, autorizaciones, admisiones, nombramientos, sanciones, mandatos, prohibiciones, etc.; es precisamente desde la perspectiva material, no formal, como pueden conceptuarse los actos contemplados en los cap. IV y V de este tít., que reciben las tradicionales denominaciones de privilegios y dispensas. Existen unas correspondencias, aunque no delimitadas de manera precisa, entre las distintas categorías formales y los contenidos materiales adecuados a cada una de ellas.

38 Este c. nos muestra que el acto administrativo no se limita a aplicar las normas legales y consuetudinarias; sino que puede también innovar el ordenamiento, limitando la eficacia de la irretroactividad de la ley con detrimento de derechos adquiridos (cfr. cc. 4 y 9), o adoptando resoluciones contrarias a las leyes o las costumbres consolidadas como normas vinculantes. Ciertamente, tal posibilidad no puede presumirse, sino que es necesario, para que el acto administrativo tenga tal grado de eficacia, que ello se haga constar expresamente en una cláusula derogatoria, puesta por la autoridad competente. No parece que quien tenga potestad exclusivamente ejecutiva sea competente para establecer tales cláusulas derogatorias, salvo que le haya sido concedida la correspondiente facultad por la ley o por delegación del legislador, aplicándose al respecto por analogía los requisitos del c. 30.

39 *Conditio in actu administrativo tunc tantum ad validitatem censetur adiectae, cum per particulas si, nisi, dummodo exprimitur.*

40 *Executor alicuius actus administrativi invalide suo munere fungitur, antequam literas receperit earumque authenticitatem et integritatem recognoverit, nisi praevia eorundem notitia ad ipsum auctoritate eundem actum edentis transmissa fuerit.*

41 *Executor actus administrativi cui committitur merum executionis ministerium, executionem huius actus denegare non potest, nisi manifesto appareat eundem actum esse nullum aut alia ex gravi causa sustineri non posse aut condiciones in ipso actu administrativo appositas non esse adimpletas; si tamen actus administrativi executio adiunctorum personae aut loci ratione videatur inopportuna, executor executionem intermittat; quibus in casibus statim certioram faciat auctoritatem quae actum edidit.*

39 Sólo afectan a la validez del acto administrativo aquellas condiciones que se expresen mediante las partículas *sí, a no ser que o con tal que*.

40 El ejecutor de un acto administrativo desempeña inválidamente su función si actúa antes de recibir el correspondiente documento y de haber reconocido su autenticidad e integridad, a no ser que hubiera sido informado previamente del documento con autoridad del que dio el acto.

41 El ejecutor de un acto administrativo, a quien se encomienda meramente el servicio de ejecutarlo, no puede denegar la ejecución del mismo, a no ser que conste claramente que dicho acto es nulo, o que por otra causa grave no procede ejecutarlo, o que no se han cumplido las condiciones expresadas en el mismo acto administrativo; pero si la ejecución del acto administrativo parece inoportuna por las circunstancias de la persona o del lugar, el ejecutor debe suspender dicha ejecución; en tales casos, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la autoridad que puso el acto.

40-47 Estos cc., que son una adaptación de las fundamentales normas del CIC 17 sobre rescriptos en forma comisoría a la regulación general de los actos administrativos, constituyen un conjunto de opciones del legislador, a partir del cual deberá construir la doctrina y la jurisprudencia principios aplicables a todos los actos administrativos complejos. Al respecto conviene tener en cuenta:

a) Que, en definitiva, los actos administrativos, tanto simples como complejos, adoptados de acuerdo con las normas canónicas, son imputables, no a la persona física que hizo la correspondiente manifestación de voluntad, de juicio, de conocimiento, o de deseo, o a las que intervinieron en su preparación o ejecución o en algún otro aspecto del procedimiento de formación del acto administrativo; sino a la organización oficial de la Iglesia, en cuyo nombre actúan. De no ser así, no estaríamos ante un acto administrativo, sino ante un negocio jurídico de índole privada. Si cualquier persona jurídica pública cumple su función mirando el bien público en nombre de la Iglesia, en lo relativo a la consecución de sus fines (c. 116 § 1), *a fortiori* actúa en nombre de la Iglesia el titular de un oficio con potestad ejecutiva o quienes asumen legalmente la misión de colaborar con él en el ejercicio de sus funciones.

b) En consecuencia, las responsabilidades que pudieran derivarse de la legitimidad de actos administrativos, en lo que se refiere a la obligación de reparar daños (c. 128; cfr. también c. 57 § 3), pesan sobre la organización eclesíástica, en

- 42** El ejecutor de un acto administrativo debe proceder conforme al mandato; y la ejecución es nula si no cumple las condiciones esenciales señaladas en el documento, o no observa la forma sustancial de proceder.
- 43** El ejecutor de un acto administrativo puede nombrar un sustituto según su prudente arbitrio, a no ser que se haya prohibido la sustitución, o la persona hubiera sido elegida por razón de sus cualidades personales, o estuviera fijada de antemano la persona del sustituto; pero, aun en estos casos, puede el ejecutor encomendar a otro los actos preparatorios.
- 44** Quien sucede en su oficio al ejecutor puede también ejecutar el acto administrativo, a no ser que el ejecutor hubiese sido elegido mirando a sus cualidades personales.
- 45** Si, en la ejecución de un acto administrativo, el ejecutor hubiera incurrido en cualquier error, le es lícito realizarla de nuevo.
- 42** *Executor actus administrativi procedere debet ad mandati normam; si autem condiciones essentielles in litteris appositae non impleverit ac substantialem procedendi formam non servaverit, irrita est executio.*
- 43** *Actus administrativi executor potest alium pro suo prudenti arbitrio sibi substituere, nisi substitutio prohibita fuerit, aut electa industria personae, aut substituti persona praefinita; hisce autem in casibus executori licet alteri committere actus preparatorios.*
- 44** *Actus administrativus executioni mandari, potest etiam ab executoris successore in officio, nisi fuerit electa industria personae.*
- 45** *Executori fas est, si quo modo in actus administrativi executione erraverit, eundem actum iterum executioni mandare.*

la que se inserta el oficio al que está aneja (c. 131 § 1) la potestad ejecutiva que se ejerció o se delegó. De aquí que tales daños hayan de repararse, en el ámbito patrimonial, con bienes eclesiásticos; independientemente de que a su vez la organización eclesiástica pueda exigir responsabilidad a las personas físicas que por su incumplimiento del Derecho, descuido o negligencia hayan sido culpables del daño causado al administrado.

c) Aunque estos cc. no excluyen la posibilidad de que los titulares de oficios que llevan aneja potestad ejecutiva (o en su caso legislativa), puedan llamar a colaborar con ellas *ad casum* a personas privadas, en la preparación o ejecución de actos administrativos, en principio el procedimiento de formación de tales actos es una actividad pública, desarrollada en su conjunto por la organización eclesiástica; de aquí la conveniencia de que la excepción prevista en el c. 46 de ligar en algunos casos la eficacia de un acto administrativo a la permanencia en un oficio de una persona concreta, se interprete estrictamente y se utilice de modo muy excepcional.

d) Es importante que el c. 42 se interprete de manera que no resulten perjudicados los administrados por los defectos en que puedan incurrir en su actuación quienes intervienen en nombre de la Iglesia en el procedimiento de formación de los actos administrativos. Aparte la función que al respecto puede jugar el c. 144, las eventuales lagunas de la legislación han de integrarse teniendo en cuenta los principios generales del Derecho administrativo, aplicados con equidad canónica (c. 19).

46 *Actus administrativus non cessat resolutio iure statutis, nisi aliud iure esprese caveatur.*

47 *Revocatio actus administrativi per alium actum administrativum auctoritatis competentis effectum tantummodo obtinet a momento, quo legitime notificatur personae pro qua datus est.*

46 El acto administrativo no cesa al extinguirse la potestad de quien lo hizo, a no ser que el derecho disponga expresamente otra cosa.

47 La revocación de un acto administrativo por otro acto administrativo de la autoridad competente sólo surte efecto a partir del momento en que se notifica legítimamente a su destinatario.

Capítulo II

De los decretos y preceptos singulares

48 *Decretum singulare intelligitur actus administrativus a competenti auctoritate executiva editus, quo secundum iuris normas pro casu particulari datur decisio aut fit provisio, quae natura sua petitionem ab aliquo factam non supponunt.*

48 Por decreto singular se entiende el acto administrativo de la autoridad ejecutiva competente, por el cual, según, las normas del derecho y para un caso particular, se toma una decisión o se hace una provisión que, por su naturaleza, no presuponen la petición de un interesado.

e) La norma del c. 45 debe interpretarse ampliamente, de suerte que la posibilidad de subsanar errores no se limite a quienes puedan calificarse en sentido estricto de ejecutores, sino extenderse a cuantos participan en la función pública de formación de actos administrativos singulares. Es importante, sin embargo, que so capa de subsanación de errores, no se introduzcan modificaciones de los actos administrativos con perjuicio de los derechos de los fieles.

Caput II. *De decretis et praeceptis singularibus*

48-49 Este cap. regula dos tipos de actos administrativos, que responden a las denominaciones de *decreto* y *precepto*. El primero de ellos tiene un carácter genérico y las normas que a él se refieren son, en principio, aplicables a cualquier acto administrativo que no esté específicamente tipificado en el ordenamiento canónico; como es el caso, desde un punto de vista formal, del rescripto, regulado en el tít. siguiente. Incluso el precepto, diferenciado del decreto en la rúbrica del tít., tiene sólo una tipicidad relativa, puesto que el c. 49 lo describe como un ejemplo de decreto. A continuación nos ocuparemos brevemente de ambos tipos de actos administrativos.

a) El *decreto* aparece en el c. 48 como un acto administrativo singular (*pro casu particulari*) en el más propio de los sentidos; se dicta en ejercicio de la potestad ejecutiva y está sometido al principio de legalidad: *a competenti auctoritate executiva editus; secundum iuris normas*.

En cuanto a su contenido, el mismo c. afirma que su objeto es dar decisiones o hacer provisiones; en estos genéricos términos, sin embargo, pueden com-

49 El precepto singular es un decreto por el que directa y legítimamente se impone a una persona o personas determinadas la obligación de hacer u omitir algo, sobre todo para urgir la observancia de la ley.

49 *Praeceptum singulare est decretum quo personae aut personis determinatis aliquid faciendum aut omittendum directe et legitime imponitur, praesertim ad legis observantiam urgendam.*

prenderse toda clase de manifestaciones de voluntad, juicio, conocimiento o deseo que competan a los oficios eclesiásticos dotados de potestad ejecutiva: aprobaciones de entidades y concesiones de personalidad jurídica; erección, extinción, unión o división de circunscripciones eclesiásticas; actos de impulso de actividades pastorales o apostólicas; juicios de idoneidad; nombramientos; aprobaciones de presupuestos, etc.

El c. 48, sin embargo, establece un límite negativo, por lo demás impreciso, al indicar que la decisión o provisión objeto del decreto no ha de suponer, *natura sua*, una petición. El sentido de este texto no parece que guarde relación con la vieja distinción entre potestad contenciosa y voluntaria, según se dirigiera *in invitos o in volentes et petentes*, de la que aún se hacía uso, por ejemplo, en el c. 201 del CIC 17. Parece, más bien, que este inciso del c. 48 del CIC, hay que leerlo en contraposición con el c. 59, que describe al rescripto como un acto mediante el cual, *de se ad petitionem alicuius*, se conceden privilegios, dispensas y otras gracias. De hecho no repugna a la naturaleza del decreto que mediante él se conceda lo que alguien solicita, no como gracia, sino porque estima que le corresponde en Derecho y que, por tanto, no puede denegarlo la autoridad, ya que está obligada *secundum iuris normas* (c. 48).

b) El *precepto*, aunque calificado como acto administrativo, se describe, en congruencia con la tradición, como un acto singular (es decir, dirigido a una o varias personas determinadas) de índole imperativa: se trata de una orden directa de hacer u omitir algo. Tal orden ha de ser legítima en un doble sentido: a) que quien la imponga tenga competencia sobre la persona y la materia; b) que lo exigido, mediante precepto esté comprendido en el ámbito de los deberes que la ley canónica impone al destinatario. El precepto nos aparece así como una orden concreta, que se encuadrará normalmente en el marco de las relaciones superior-inferior, en la dinámica de la organización eclesiástica.

Su índole administrativa, con el consiguiente sometimiento al principio de legalidad, aparece en el c. cuando le atribuye la finalidad de urgir la observancia de la ley. Sin embargo, al usar el c., al respecto, la locución *praesertim*, abre la posibilidad de que cumpla otras finalidades. De hecho, el CIC abre amplias posibilidades de aplicación del precepto en materia penal (cfr. especialmente cc. 1319 y 1314). En todo caso, debe tenerse como regla que nadie que sólo tenga potestad ejecutiva puede imponer por precepto deberes que no sean reiteración o determinación de los que el preceptuado tiene por ley o costumbre, salvo que la ley o un acto de delegación del legislador (al que habría que aplicar, *mutatis mutandis*, el c. 30) den facultades para ello.

No es aplicable la disciplina de este tít. del CIC a los mandatos dados en base a la llamada potestad dominativa o doméstica, denominados también tradicionalmente preceptos, puesto que para poner un acto administrativo es necesario gozar de potestad ejecutiva en sentido estricto.

50 *Antequam decretum singulare ferat, auctoritas necessariae notitiae et probationes exquirat, atque, quantum fieri potest, eos audiat quorum iura laedi possint.*

51 *Decretum scripto feratur expressis, saltem summarie, si agatur de decisione, motivis.*

52 *Decretum singulare vim habet tantum quoad res de quibus decernit et pro personis quibus datum est; eas vero ubique obligat, nisi aliud constet.*

53 *Si decreta inter se sint contraria, peculiare, in iis quae peculiariter exprimuntur, praevalet generali; si aequae sint peculiaris aut generalis, posterius tempore obrogat priori, quatenus ei contrarium est.*

50 Antes de dar un decreto singular, recabe la autoridad las informaciones y pruebas necesarias, y en la medida de lo posible, oiga a aquellos cuyos derechos puedan resultar lesionados.

51 El decreto ha de darse por escrito, y si se trata de una decisión, haciendo constar los motivos, al menos sumariamente.

52 El decreto singular afecta sólo a las cosas de que trata y a las personas a las que se dirige; pero las obliga en cualquier lugar, a no ser que conste otra cosa.

53 Si hay decretos contradictorios entre sí, el peculiar prevalece sobre el general respecto de aquellas cosas que se establecen peculiarmente; si son igualmente peculiares o generales, el posterior deroga al anterior, en la medida en que lo contradice.

50 Este texto, pese a su vaguedad y excesiva benignidad con los titulares de oficios dotados de potestad ejecutiva (con la consiguiente indefensión para los administrados), puede ser útil punto de arranque para que la doctrina y la jurisprudencia construyan un conjunto de criterios sobre el procedimiento de formación de los actos administrativos, necesarios para que tengan verdadera eficacia tuteladora los procedimientos de revisión de estos actos, previstos en los, cc. 1732-1739, así como en el art. 123 § 1 de la Const. Ap. *Pastor Bonus*.

51 Aunque este c., como el c. 37 (cfr. comentario al c. 35), no está concebido como una ley irritante (cfr. c. 10 y comentario), por lo que se refiere a la formalización por escrito, no sólo es vinculante para quien ejerce la potestad ejecutiva, sino que en virtud del § 2 del c. 54 el decreto no puede ser urgido, a no ser que haya sido intimado mediante legítimo documento. Cabe, sin embargo, una forma especial de intimación, si concurre una gravísima razón, prevista en el c. 55 (y en su caso el c. 56). De no observarse estas disposiciones de forma, difícilmente podría la organización eclesiástica reclamar en el fuero externo el cumplimiento de deberes impuestos por acto administrativo (por ejemplo, mediante precepto), máxime si se tiene en cuenta el precedente del c. 24 del CIC 17. De hecho, el c. 58 § 2, al conservar parte de la disciplina del c. 24 del CIC 17, relega el valor del precepto oral al de una relación personal entre la persona del actual superior y el súbdito, sin vincular a éste de manera institucional con la organización eclesiástica.

Por su parte, cuando el administrado así lo reclame, porque lo considere garantía de sus derechos, difícilmente podría eludir la autoridad el deber de utilizar la forma escrita o, al menos, la prevista en el c. 55.

En cuanto al deber de motivar los decretos, aparte de que este c. no es una ley irritante, es muy difícil determinar el sentido de la cláusula *si agatur de deci-*

54 § 1. El decreto singular cuya aplicación se encomienda a un ejecutor, surte efectos desde el momento de la ejecución; en caso contrario, a partir del momento en que es intimado al destinatario por orden de quien lo decretó.

§ 2. Para que pueda exigirse el cumplimiento de un decreto singular, se requiere que haya sido intimado mediante documento legítimo, conforme a derecho.

55 Sin perjuicio de lo establecido en los cc. 37 y 51, cuando una causa gravísima impida que el texto del decreto sea entregado por escrito, se considerará notificado mediante lectura del mismo al destinatario ante notario o ante dos testigos, levantando acta que habrán de firmar todos los presentes.

56 El decreto se considera intimado si el destinatario, oportunamente convocado para recibirlo o escuchar su lectura, no comparece, o se niega a firmar, sin justa causa.

57 § 1. Cuando la ley prescribe que se emita un decreto, o cuando el interesado presenta legítimamente una petición o recurso para obtener un decreto, la autoridad competente debe proveer dentro de los tres meses que siguen a la recepción de la petición o del recurso, a no ser que la ley prescriba otro plazo.

§ 2. Transcurrido este plazo, si el decreto aún no ha sido emitido, se presume la respuesta negativa a efectos de la proposición de un posterior recurso.

54 § 1. *Decretum singulare, cuius applicatio committitur executori, effectum habet a momento executionis; secus a momento quo personae auctoritate ipsius decernentis intimatur.*

§ 2. *Decretum singulare, ut urgeri possit, legitimo documento ad normam iuris intimandum est.*

55 *Firmo praescripto cann. 37 et 51, cum gravissima ratio obstat ne scriptus decreti textus tradatur, decretum intimatum habetur si ei, cui destinatur, coram notario vel duobus testibus legatur, actis redactis, ab omnibus praesentibus subscribendis.*

56 *Decretum pro intimato habetur, si is cui destinatur, rite vocatus ad decretum accipiendum vel audiendum, sine iusta causa non comparuerit vel subscribere recusaverit.*

57 § 1. *Quoties lex iubeat decretum ferri vel ab eo, cuius interest, petitio vel recursus ad decretum obtinendum legitime proponatur, auctoritas competens intra tres menses a recepta petitione vel recursu provideat, nisi alius terminus lege praescribatur.*

§ 2. *Hoc termino transacto, si decretum nondum datum fuerit, responsum praesumitur negativum, ad propositionem ulterioris recursus quod attinet.*

sione. Parece oportuno que la doctrina y la jurisprudencia interpreten esta locución en sentido amplio, considerándola vinculante para la autoridad en todos aquellos casos en que entren en juego derechos de los administrados.

57 El § 2 de este c. constituye una importante novedad en el ordenamiento canónico, al acoger la doctrina que —a efectos de proposición de recursos— atribuye al silencio administrativo la significación de un pronunciamiento negativo o denegatorio. La norma es severa para la organización eclesiástica, puesto que transcurrido el plazo correspondiente —el que la ley marque en cada caso y en su defecto el de tres meses, § 1—, el interesado puede interponer los oportunos recursos, sin necesidad en ningún caso de denunciar la mora.

§ 3. **Responsum negativum praesumptum non eximit competentem auctoritatem ab obligatione decretum ferendi, immo et damnum forte illatum, ad normam can. 128, reparandi.**

58 § 1. Decretum singulare vim habere desinit legitima revocatione ab auctoritate competenti facta necnon cessante lege ad cuius executionem datum est.

§ 2. **Praeceptum singulare, legitimo documento non impositum, cessat resolutio iure praecipientis.**

§ 3. La presunción de respuesta negativa no exime a la autoridad competente de la obligación de emitir el decreto, e incluso de reparar el daño que quizá haya causado conforme al c. 128.

58 § 1. El decreto singular deja de tener fuerza por la legítima revocación hecha por la autoridad competente, así como al cesar la ley para cuya ejecución se dio.

§ 2. El precepto singular no impuesto mediante documento legítimo pierde su valor al cesar la potestad del que lo ordenó.

Capítulo III

De los rescriptos

59 § 1. Rescriptum intellegitur actus administrativus a competenti auctoritate executiva in scriptis elicitus, quo suapte natura, ad petitionem alicuius, conceditur privilegium, dispensatio aliave gratia.

59 § 1. El rescripto es un acto administrativo que la competente autoridad ejecutiva emite por escrito, y que por su propia naturaleza concede un privilegio, una dispensa u otra gracia, a petición del interesado.

El § 3, aparte su función en los casos de silencio administrativo, establece el principio de responsabilidad de la organización eclesíastica por los daños que pueda causar en su actuación, puesto que despeja cualquier duda sobre la aplicabilidad del principio del c. 128 a la actividad de los titulares de los oficios dotados de potestad ejecutiva (cfr. también Const. Ap. *Pastor Bonus*, art. 123 § 2).

Caput III. *De rescriptis*

59 En este c. se califica al rescripto como un acto administrativo, llevando así a término una evolución doctrinal, que ha ido progresivamente desplazando este tradicional instituto desde viejas concepciones, que lo consideraban con categorías iusprivatistas —como, por ej., la donación— hasta un planteamiento iuspublicista, presente ya, aunque de manera imprecisa, en los trabajos de elaboración del CIC 17, que presagiaban la calificación como acto administrativo, llevada a cabo por algún sector de la doctrina italiana a finales de la década 1930-1940.

La calificación de la técnica del rescripto como acto administrativo complejo de carácter formal o, más exactamente, como procedimiento administrativo, permite contemplar de manera unitaria una sucesión de actos, entre los que hay que distinguir: a) las *preces*, o petición de cualquier persona (c. 60) en su favor o en el de otro (c. 61), con expresión de las *causas* en las que se fundamenta la petición, que es necesario invocar, pero no probar o documentar; b) valoración por la autoridad ejecutiva competente de la petición y de las causas que la avalan; c)

§ 2. Lo que se establece sobre los rescriptos vale también para la concesión de una licencia, y para las concesiones de gracias de viva voz, a no ser que conste otra cosa.

§ 2. Quae de rescriptis statuuntur praescripta, etiam de licentiae concessione necnon de concessionibus gratiarum vivae vocis oraculo valent, nisi aliud constet.

expedición de las letras o documento en el que la petición puede denegarse o concederse; la concesión puede someterse a condiciones, expresadas en cláusulas contenidas en las letras (cfr. c. 39); d) en su caso, ejecución o presentación de las letras al Ordinario.

El problema fundamental que plantea la calificación del rescripto como acto administrativo (c. 59 § 1) guarda relación con el c. 1732, que establece el principio de sometimiento a recursos de todos los actos administrativos singulares que se dan *extra iudicium* en el fuero externo, con las únicas excepciones de los que tengan como autor al mismo Romano Pontífice o al Concilio Ecuménico. A la vista de este c. no cabría ninguna duda de que los rescriptos quedarían sujetos a los procedimientos de revisión de los actos administrativos, e incluso les sería aplicable el c. 57 para atribuir, a efectos de recursos, la significación de un pronunciamiento denegatorio, al silencio de la autoridad rescribente durante tres meses, a partir de la recepción de las preces por el organismo eclesiástico competente. Todo esto, sin embargo, puede resultar sorprendente, si se tiene en cuenta la tradición histórica de los rescriptos y la naturaleza graciosa que el c. 59 § 1 atribuye a su contenido.

Los datos que se desprenden del texto del CIC no son del todo concluyentes. Por una parte, el hecho de que el c. 57 esté situado en el cap. II y no en el I de este tít., parece mostrar la voluntad del legislador de excluir a los rescriptos de la aplicación de la doctrina del silencio administrativo. Sin embargo, milita en favor del sometimiento de los rescriptos al sistema de recursos la rotundidad, tanto del texto del c. 1732, al someter a su imperio todos los actos administrativos singulares (excepto los del Romano Pontífice o del Concilio Ecuménico), se denominen o no decretos, como del c. 59, al calificar como actos administrativos a los rescriptos, máxime si se tiene en cuenta la inequívoca voluntad del legislador de someter a Derecho de igual manera a los superiores y a los súbditos «para que desaparezca por completo cualquier sospecha de arbitrariedad en la administración eclesiástica» (*Principia directiva*, 7; cfr. *Communicationes* 1 [1969] 83). Por otra parte, admitido el sometimiento al sistema de recursos, la aplicación del c. 57 sería una necesaria consecuencia, porque constituiría una ironía para el súbdito hablar del control jerárquico y judicial, y permitir al superior eludirlo, simplemente con la pasividad.

Ante estos datos, parece que la única solución es admitir que el rescripto, siempre que sea un acto administrativo, en cuanto que *a competenti auctoritate executiva in scriptis elicitus*, está sometido a las normas de los c. 57 y 1732-1739, aunque su peculiar naturaleza exija determinadas matizaciones en la aplicación del principio. Puede ocurrir, sin embargo, que en razón de su autor —cuando sea el legislador— y su materia —cuando deba calificarse de legislativa—, algunos rescriptos conserven, pese a la definición del c. 59 § 1, la naturaleza de vehículos formales de normas de Derecho objetivo singular. En estos supuestos, obviamente, no cabría someterlos a recursos. Se aludirá a tales supuestos excepcionales en los comentarios al c. 63 y a los cap. IV y V de este tít.

60 *Rescriptum quodlibet impetrari potest ab omnibus qui expresse non prohibentur.*

61 *Nisi aliud constet, rescriptum impetrari potest pro alio, etiam praeter eius assensum, et valet ante eiusdem acceptationem, salvis clausulis contrariis.*

62 *Rescriptum in quo nullus datur exsecutor, effectum habet a momento quo datae sunt litterae; cetera, a momento executionis.*

63 § 1. *Validitati rescripti obstat subreptio seu reticentia veri, si in precibus expressa non fuerint quae secundum legem, stilum et praxim canonicam ad validitatem sunt expri-*

60 Todos aquellos a quienes no les está expresamente prohibido pueden obtener cualquier rescripto.

61 Si no consta otra cosa, se puede obtener un rescripto en favor de otro, incluso sin su consentimiento, y es válido antes de la aceptación, sin perjuicio de las cláusulas contrarias.

62 El rescripto en el cual no se designa ejecutor, surte efectos a partir del momento en el que se ha expedido el documento; los demás, desde el momento de su ejecución.

63 § 1. La subrepción u ocultación de la verdad impide la validez de un rescripto, si en las peticiones no se hubiera expuesto todo aquello que, según la ley, el estilo y la práctica canónica, debe mani-

62 Este c., recogiendo en parte —pero simplificándola— la doctrina anterior, se basa en una clasificación de los rescriptos, que se manifiesta a su vez en otros cc. del tit:

a) Rescriptos en los que la autoridad ejecutiva rescribiente comunica su decisión directamente al orador o solicitante (se denominaban tradicionalmente «rescriptos en forma graciosa»). A tenor de este c. surten efectos desde el momento en que el rescribiente expide las letras, sin perjuicio de que los expedidos por Dicasterios de la Curia Romana deban ser exhibidos al Ordinario en determinados supuestos, contemplados en el c. 68; cfr. también c. 69.

b) Rescriptos en los que, además de la autoridad rescribiente, está prevista la intervención de un ejecutor; generalmente, una autoridad eclesiástica inferior —y más próxima al orador— que el rescribiente (se denominaban tradicionalmente «rescriptos en forma comisoria»; cfr. c. 37 CIC 17). En tal supuesto, la eficacia del rescripto, como este c. establece, se inicia en el momento de la ejecución. La actividad del ejecutor ha de atenerse a los cc. 40-45. En sentido estricto, la ejecución es una actividad de control para evitar abusos en la utilización de unos documentos oficiales que, aunque con eficacia condicionada a la veracidad de las peticiones (cfr. c. 63), se expiden sin necesidad de pruebas por autoridades eclesiásticas, con frecuencia muy lejanas al solicitante u orador. A veces, sin embargo, para obviar estos inconvenientes de manera aún más eficaz, en el rescripto más que hacerse una concesión, cuya aplicación al supuesto concreto debe controlar el ejecutor, lo que se hace es conferir a éste la facultad de conceder o denegar la gracia *pro suo prudenti arbitrio et conscientia* (c. 70); estamos, por tanto, ante un caso de delegación de potestad, que no parece poder excluir del sometimiento a la ley, la costumbre y el estilo y la *praxis* al que adquiere de este modo competencia para decidir (vid. comentario al c. 63).

63 Este c. continúa un interesante proceso histórico hacia la simplificación y objetivación de la valoración jurídica de las *causas* y los *vicios* de los rescriptos.

festarse para su validez, a no ser que se trate de un rescripto de gracia otorgado *Motu proprio*.

menda, nisi agatur de rescripto gratiae, quod Motu proprio datum sit.

Se denominan *causas* las concretas circunstancias de hecho que mueven a la autoridad eclesiástica a conceder lo que se solicita. Tradicionalmente las causas se clasifican en dos categorías: a) causas *motivas*, denominadas también finales o principales, que determinarían la concesión; b) causas *impulsivas* o secundarias, que facilitarían la concesión de lo solicitado, pero sin ser de suyo suficientes, si no media también alguna causa *motiva*. Esta clasificación no es, sin embargo, totalmente nítida, porque no faltan ejemplos en que una acumulación de causas *impulsivas*, pueden suplir la falta de causas *motivas*.

Se denominan, en cambio, vicios de *obrepción* o *subrepción*, los defectos de sinceridad de las preces en la descripción de las circunstancias del caso que se relacionan con las *causas* que determinan o facilitan la concesión de lo solicitado. La *obrepción* consistiría en la alegación de circunstancias falsas; la *subrepción* en la ocultación de circunstancias relevantes para la resolución de la cuestión de que se trate.

Fácilmente se comprende que todo el tema de la *causa* y de la relevancia jurídica de los vicios de *obrepción* y *subrepción* gira en torno a la naturaleza misma de la relación entre el orador y el rescribente. En la medida en que el Derecho antiguo veía esta relación como una especie de negocio de Derecho privado análogo a la donación, en el que el superior «donaba» una gracia, que podía graciosamente conceder o no, y el inferior solicitante aparecía en una posición parecida a la de donatario, el problema de la veracidad de las preces se consideraba como una cuestión relacionada con tres fundamentales datos: a) el superior condiciona su concesión a un determinado grado de sinceridad de las preces (originariamente muy riguroso, pero que se fue paulatinamente dulcificando); b) el solicitante, como el donatario, debe una fidelidad al donante, de la que forma parte, como elemento fundamental, proceder con buena fe; c) el rescripto se perfeccionaba —como la donación— con la aceptación de lo concedido.

Este esquema técnico ha ido paulatinamente desdibujándose, en un proceso en el que la analogía con la donación se va abandonando y se comienza a ver el rescripto con esquemas de índole publicística que llevan a calificarlo como un acto jurisdiccional que se basa en el poder (la competencia) del superior concedente. El CIC 17, dio pasos fundamentales en esta línea, al entender en el c. 38, que el rescripto tiene valor desde el momento en que se realiza el último acto de jurisdicción necesario: la expedición de las letras en los rescriptos en forma graciosa; la ejecución en los que se conceden en forma comisoria (vid. c. 62 del CIC). Por tanto, en ambos casos, independientemente de la aceptación por parte del solicitante (otra cosa es el problema de si había obligación o no de usar la gracia concedida).

Por su parte, el tema de los vicios de veracidad de las preces, en relación con las causas, se va objetivando por dos fundamentales vías: a) las causas dejan de considerarse hechos que mueven la voluntad del superior, para constituirse en supuestos objetivos que la *praxis* de la Curia Romana estima suficientes para cada una de las posibles gracias que se solicitan. Las causas se regulan a veces por normas: cuando éstas faltan, el estilo y *praxis* de la Curia Romana —fuente de Derecho supletorio (cfr. c. 20 del CIC 17 y c. 19 del CIC y comentario)— es fuente de Derecho objetivo que permite valorar la suficiencia de la causa; b) paralela-

§ 2. Item validitati rescripti obstat obreptio seu expositio falsi, si ne una quidem causa motiva proposita sit vera.

§ 3. Causa motiva in rescriptis quorum nullus est executor,

§ 2. También es obstáculo para la validez de un rescripto la obrepción o exposición de algo falso, si no responde a la verdad ni siquiera una de las causas motivadas alegadas.

§ 3. En los rescriptos que no tienen executor, la causa motiva debe ser verdadera en

mente la *obrepción* y la *subrepción* dejan de verse como problemas de sinceridad o buena fe (otra cosa es la significación moral que la sinceridad o insinceridad siempre tienen, con los consiguientes efectos en el fuero interno), para constituirse en defecto de lo que según el estilo y *praxis* se requiere manifestar de las circunstancias del caso en cada supuesto. Este es el sentido del § 1 de este c. (que tiene su antecedente en el c. 42 del CIC 17). Tal tendencia es reforzada en el CIC, no sólo por la alusión a la ley en este texto, sino también porque al calificarse el rescripto en el c. 59 como acto administrativo, entran en juego los límites de los derechos adquiridos de terceros y del sometimiento del rescribente a la ley y a la costumbre y, por tanto, también a la *praxis* de la Curia (cfr. c. 63 § 1 con el c. 38), que se constituyen en norma tanto para el orador como para el rescribente. Esta «legalidad», congruente con el sistema de fuentes de Derecho canónico, en las que el juego de la ley y de la costumbre confluyen en esta materia en la significación normativa del estilo y *praxis* de las Curias, reconduce toda esta materia al ámbito del Derecho administrativo, desdibujándose la distinción entre «derecho subjetivo» y «gracia», puesto que difícilmente puede desconocerse el derecho —o al menos el interés legítimo— que tiene el orador a obtener lo solicitado, si en su caso concurren las *causas*; es decir, las circunstancias que según la ley, la costumbre, el estilo o la *praxis* están tipificadas como suficientes para la concesión. De aquí que no repugne la aplicación a esta materia de los cc. 1732 y 57 (cfr. comentario al c. 59), cuyo preciso alcance deberán perfilar la doctrina y la jurisprudencia.

Por lo que se refiere a la *obrepción*, el § 2 de este c. (que sigue al § 2 del c. 42 del CIC 17, simplificándolo), la valora en función, no de la mayor o menor sinceridad del orador, sino de que concurra o no efectivamente la causa motiva exigida por la norma legal o consuetudinaria, si es que existe, o por el «estilo y *praxis*».

A esta valoración objetiva de las causas lleva el § 3; lo que afecta a la validez no es que concurran en las preces, sino en el momento en que se perfecciona el acto administrativo, del que constituyen un presupuesto para su «legalidad».

La única quiebra a este planteamiento la constituyen los rescriptos *Motu proprio*, que el § 1 del c. exceptúa de la necesidad, para su validez, de que en las preces se consignen las circunstancias que exigen la ley, el estilo y la *praxis* canónicas. Ello se explica porque en este supuesto, el rescribente, por la cláusula *Motu proprio*, se independiza de la petición y basa la concesión exclusivamente en su potestad. Tal cláusula —como las derogatorias del c. 38— sólo puede ponerla quien tenga potestad legislativa ordinaria o delegada, en este segundo caso a tenor del c. 30. Y en tal supuesto, aplicando por analogía el propio c. 30, el rescripto ya no sería un acto administrativo, sino el vehículo formal de una norma de Derecho objetivo singular. En este supuesto el límite de la potestad ya no serían

el momento en que se otorga el rescripto; en los demás rescriptos, en el momento de su ejecución.

64 Sin perjuicio del derecho de la Penitenciaria para el fuero interno, una gracia denegada por cualquier dicasterio de la Curia Romana no puede ser concedida válidamente por otro dicasterio de la misma Curia ni por otra autoridad competente inferior al Romano Pontífice, sin el consentimiento del dicasterio con el que comenzó a tratarse.

65 § 1. Sin perjuicio de lo que preceptúan los §§ 2 y 3, nadie pida a otro Ordinario una gracia que le ha denegado el Ordinario propio, sin hacer constar tal denegación; y, cuando se hace constar, el Ordinario no deberá conceder la gracia sin haber antes recibido del primero las razones de la negativa.

§ 2. La gracia denegada por el Vicario general o por un Vicario episcopal no puede ser válidamente concedida por otro Vicario del mismo Obispo, aun habiendo obtenido del Vicario denegante las razones de la denegación.

§ 3. Es inválida la gracia que, habiendo sido denegada por el Vicario general o por un Vicario episcopal, se obtiene después del Obispo diocesano sin hacer mención de aquella negativa; pero la gracia denegada por el Obispo diocesano no puede conseguirse válidamente del Vicario general, o de un Vicario episcopal, sin el consentimiento del Obispo, ni siquiera haciendo mención de tal negativa.

66 El rescripto no es inválido cuando hay error en el nombre de la persona a quien se otorga o que lo concede, del lugar en que mora, o del asunto de que se trata, con tal de que, a juicio del Ordinario, no quepa dudar sobre la identidad del sujeto y objeto.

vera sit oportet tempore quo rescriptum datum est; in ceteris, tempore executionis.

64 *Salvo iure Paenitentiarie pro foro interno, gratia a quovis dicasterio Romanae Curiae denegata, valide ab alio eiusdem Curiae dicasterio alia-ve competenti auctoritate infra Romanum Pontificem concedi nequit, sine assensu dicasterii quocum agi coeptum, est.*

65 § 1. *Salvis praescriptis §§ 2 et 3, nemo gratiam a proprio Ordinario denegatam ab alio Ordinario petat, nisi facta denegationis mentione; facta autem mentione, Ordinarius gratiam ne concedat, nisi habitis a priore Ordinario denegationis rationibus.*

§ 2. *Gratia a Vicario generali vel a Vicario episcopali denegata, ab alio Vicario eiusdem Episcopi, etiam habitis a Vicario denegante denegationis rationibus, valide concedi nequit.*

§ 3. *Gratia a Vicario generali vel a Vicario episcopali denegata et postea, nulla facta huius denegationis mentione, ab Episcopo diocesano impetrata, invalida est; gratia autem ab Episcopo diocesano denegata nequit valide, etiam facta denegationis mentione, ab eius Vicario generali vel Vicario episcopali, non consentiente Episcopo, impetrari.*

66 *Rescriptum non fit irritum ob errorem in nomine personae cui datur vel a qua editur, aut loci in quo ipsa residet, aut rei de qua agitur, dummodo iudicio Ordinarii nulla sit de ipsa persona vel de re dubitatio.*

las causas tipificadas, sino la exigencia más genérica de que en toda norma canónica debe concurrir la nota de la racionalidad (cfr. comentario al tít. I del Libro I y al c. 24).

67 § 1. Si contingat ut de una eademque re duo rescripta inter se contraria impetrentur, peculiare, in iis quae peculiariter exprimuntur, praevalet generali.

§ 2. Si sint aequae peculiaria aut generalia, prius tempore praevalent posteriori, nisi in altero fiat mentio expressa de priore, aut nisi prior impetrator dolo vel notabili negligentia sua rescripto usus non fuerit.

§ 3. In dubio num rescriptum irritum sit necne, recurratur ad rescribentem.

68 Rescriptum Sedis Apostolicae in quo nullus datur executor, tunc tantum debet Ordinario impetrantis praesentari, cum id in iisdem litteris praecipitur, aut de rebus agitur publicis, aut comprobari condiciones oportet.

69 Rescriptum, cuius praesentationi nullum est definitum tempus, potest executori exhiberi quovis tempore, modo absit fraus et dolo.

70 Si in rescripto ipsa concessio executori committatur, ipsius est pro suo prudenti arbitrio et conscientia gratiam concedere vel denegare.

71 Nemo uti tenetur rescripto in sui dumtaxat favorem concesso, nisi aliunde obligatione canonica ad hoc teneatur.

72 Rescripta ab Apostolica Sede concessa, quae exspiraverint, ab Episcopo diocesano iusta de causa semel prorogari possunt, non tamen ultra tres menses.

73 Per legem contrariam nulla rescripta revocantur, nisi allud in ipsa lege caveatur.

67 § 1. Si, sobre un mismo asunto, se obtienen dos rescriptos contradictorios entre sí, el peculiar prevalece sobre el general respecto de aquellas cosas que se expresan peculiarmente.

§ 2. Si son igualmente peculiares o generales, el anterior prevalece sobre el posterior, a no ser que en el segundo se haga referencia expresa al primero, o que el primer solicitante que consiguió el rescripto no lo haya usado por dolo o negligencia notable.

§ 3. En la duda sobre la invalidez o no de un rescripto, se ha de recurrir a quien lo ha otorgado.

68 Un rescripto de la Sede Apostólica en que no se designa ejecutor, debe presentarse al Ordinario del solicitante que lo consiguió, sólo cuando así se manda en el documento de concesión, se trata de cosas públicas, o es necesario comprobar algunas condiciones.

69 El rescripto para cuya presentación no se determina plazo alguno, puede presentarse en cualquier momento al ejecutor, con tal de que no haya fraude ni dolo.

70 Si en el rescripto se confía al ejecutor la concesión misma, a él compete, según su prudente arbitrio y conciencia, otorgar o denegar la gracia.

71 Nadie está obligado a usar un rescripto concedido sólo en su favor, a no ser que esté canónicamente obligado a ello por otra razón.

72 Los rescriptos concedidos por la Sede Apostólica que hayan expirado, pueden ser prorrogados una sola vez y con justa causa por el Obispo diocesano, pero no por más de tres meses.

73 Ningún rescripto queda revocado por una ley contraria, si en dicha ley no se dispone otra cosa.

74 Aunque cualquiera puede usar en el fuero interno una gracia que le ha sido concedida de palabra, tiene obligación de probarla para el fuero externo cuantas veces se le exija esto legítimamente.

75 Si el rescripto contiene un privilegio o una dispensa, deben observarse además las prescripciones de los cánones que siguen.

74 *Quamvis gratia oretenus sibi concessa quis in foro interno uti possit, tenetur illam pro foro externo probare, quoties id legitime ab eo petatur.*

75 *Si rescriptum contineat privilegium vel dispensationem, serventur insuper praescripta canonum qui sequuntur.*

Capítulo IV

De los privilegios

76 § 1. El privilegio, es decir, la gracia otorgada por acto peculiar en favor de determinadas personas, tanto físicas como jurídicas, puede ser concedido por el legislador y también por la autoridad ejecutiva a la que el legislador haya otorgado esta potestad.

76 § 1. *Privilegium, seu gratia in favorem certarum personarum sive physicarum sive iuridicarum per peculiarem actum facta, concedi potest a legislatore necnon ab auctoritate exsecutiva cui legislator hanc potestatem concesserit.*

Caput IV. *De privilegiis*

76 Pese a que la situación sistemática de este cap. en el CIC parece sugerir que el legislador considera al privilegio como un acto administrativo, un análisis de las normas concretas que lo regulan hace dudar que tal figura haya perdido su tradicional naturaleza de «ley privada concedida con intención benévola»; es decir, de un acto del legislador con destinatario concreto —norma singular— que confiere, actuando como regla de Derecho objetivo, situaciones jurídicas activas, de las que el privilegiario no sería titular, de no haber procedido el legislador a innovar el ordenamiento jurídico.

Tal conclusión habría de aceptarse por lo menos en los supuestos en que el privilegio sea concedido por el legislador, sin seguir la técnica del rescripto o poniendo a éste la cláusula *Motu proprio* (cfr. comentario al c. 63).

A ello parece conducir el hecho de que el c. se abstenga de calificar al privilegio expresamente como acto administrativo, modificándose a este fin la redacción prevista en el c. 75 del *Schema canonum Libri I* de 1977.

En cuanto a los privilegios otorgados por autoridades ejecutivas, a las que se hubiera concedido potestad para ello, habría que estar al tenor del acto que otorgue la facultad de concederlos. Puede ocurrir que se trate de un supuesto de legislación delegada, ejercida en forma de acto singular, a la que sería aplicable por analogía el c. 30.

Sólo cabría calificar como actos administrativos, a los que serían aplicables los restantes cc. de este tit. (quizá incluso los cc. 57 y 1732), aquellos supuestos en los que se solicitase un rescripto que contuviera un privilegio tipificado por la ley, la costumbre o el estilo y *praxis* de la Curia, tanto en lo que se refiere al contenido del privilegio, como también a sus causas; de suerte que la autoridad competente debiera concederlo por imperativo de reglas de Derecho objetivo.

§ 2. Possessio centenaria, ve immemorabilis praesumptionem inducit concessi privilegii.

77 Privilegium interpretandum est ad normam can. 36, § 1; sed ea semper adhibenda est interpretatio, qua privilegio aucti aliquam revera gratiam consequantur.

78 § 1. Privilegium praesumitur perpetuum, nisi contrarium probetur.

§ 2. Privilegium personale, quod scilicet personam sequitur, cum ipsa extinguitur.

§ 3. Privilegium reale cessat per absolutum rei vel loci interitum; privilegium vero locale, si locus intra quinquaginta annos restituatur, reviviscit.

79 Privilegium cessat per revocationem competentis auctoritatis ad normam can. 47, firmo praescripto can. 81.

80 § 1. Nullum privilegium per renuntiationem cessat, nisi haec a competenti auctoritate fuerit acceptata.

§ 2. Privilegio in sui dumtaxat favorem concesso quaevis persona physica renuntiare potest.

§ 2. La posesión centenaria o inmemorial hace que se presuma la concesión de un privilegio.

77 El privilegio se ha de interpretar conforme al c. 36 § 1; pero siempre debe interpretarse de manera que quienes lo tienen consigan realmente alguna ventaja.

78 § 1. El privilegio se presume perpetuo, mientras no se pruebe lo contrario.

§ 2. El privilegio personal, que sigue a la persona, se extingue con ella.

§ 3. El privilegio real cesa al destruirse completamente el objeto o el lugar; sin embargo, el privilegio local revive, si el lugar se reconstruye en el término de cincuenta años.

79 El privilegio cesa por revocación de la autoridad competente, conforme al c. 47, sin perjuicio de lo establecido en el c. 81.

80 § 1. Ningún privilegio cesa por renuncia, a no ser que ésta haya sido aceptada por la autoridad competente.

§ 2. Toda persona física puede renunciar a un privilegio concedido únicamente en su favor.

Este c. implica en todo caso una profunda innovación de los modos de adquirir el privilegio (cfr. cc. 63-65 del CIC 17). Ahora sólo se contempla el supuesto de concesión por acto de la autoridad, prescindiéndose de los tradicionales supuestos de adquisición por comunicación y por costumbre o prescripción. La prescripción se conserva como medio de prueba de la concesión en el c. 82 como modo de pérdida por uso contrario, en el supuesto de que resulte gravoso para terceros.

77 Este c. refuerza la calificación del privilegio como regla de Derecho objetivo, propuesta en el comentario al c. anterior, al subrayarse su carácter innovador del ordenamiento jurídico. El término «gracia» debe interpretarse como situación jurídica activa, de la que no se podría ser titular de no haberse concedido el privilegio.

79-80 En principio, el privilegio, como la ley, cesa por un acto del legislador. La renuncia del privilegio, expresión de resonancias iusprivatistas, equivale en definitiva a una declaración de voluntad del privilegiario de quedar sometido exclusivamente a las normas legales o consuetudinarias, de las que el privilegio consti-

§ 3. Las personas individuales no pueden renunciar al privilegio concedido a una persona jurídica, o por razón de la dignidad del lugar o del objeto; ni puede la misma persona jurídica renunciar a un privilegio que le ha sido otorgado, si la renuncia redundaría en perjuicio de la Iglesia o de otros.

81 No se extingue el privilegio al cesar el derecho de quien lo concedió, a no ser que lo hubiera otorgado con la cláusula *a nuestro beneplácito* u otra equivalente.

82 El privilegio que no es oneroso para otros no cesa por desuso o por uso contrario; pero se pierde por prescripción legítima el que redundaría en gravamen de otros.

83 § 1. Cesa el privilegio al cumplirse el plazo o agotarse el número de casos

§ 3. *Privilegio concessio alicui personae iuridicae, aut ratione dignitatis loci vel rei, singulae personae renuntiari nequeunt; nec ipsi personae iuridicae integrum est privilegio sibi concessio renuntiari, si renuntiatio cedat in Ecclesiae aliorumve praedictum.*

81 *Resoluto iure concedentis, privilegium non extinguitur, nisi datum fuerit cum clausula ad beneplacitum nostrum vel alia aequipollenti.*

82 *Per non usum vel per usum contrarium privilegium aliis haud onerosum non cessat; quod vero in aliorum gravamen cedit, amittitur, si accedat legitima praescriptio.*

83 § 1. *Cessat privilegium elapso tempore vel expleto*

tuye una modificación. Como el privilegio tiene índole normativa, el acto de renuncia no tiene por sí mismo eficacia, y el privilegio sigue en vigor hasta que el titular de la potestad legislativa ordinaria o delegada, mediante la aceptación de la renuncia, proceda a la derogación de la norma singular.

El privilegio no puede entenderse como generador de situaciones jurídicas contrarias a la igualdad radical «en cuanto a la dignidad y a la acción común a todos los fieles en orden a la edificación del Cuerpo de Cristo» (*Lumen gentium* 32), sino como una norma que contribuye al bien común, en la medida en que capta las exigencias de supuestos singulares de difícil o imposible regulación mediante normas con generalidad o de destinatario abstracto. Su fundamento más radical es el principio *salus animarum suprema lex*, que capta la radical armonía entre el bien común de toda la Iglesia y la necesidad de esforzarse en la salvación de cada uno de los fieles.

La responsabilidad de esta regulación es siempre del legislador, a quien compete tanto concederlos como derogarlos. El papel de los súbditos consiste en la iniciativa de señalar la conveniencia del establecimiento de normas singulares o de su revocación. Tal papel lo desempeñan mediante la solicitud o renuncia de privilegios.

En el concreto supuesto de la renuncia, los §§ 2 y 3 valoran, teniendo en cuenta diversas hipótesis, la idoneidad del renunciante para valorar adecuadamente la armonía entre las necesidades personales y el bien común.

82 La idea de prescripción como causa de cesación de privilegios, pese al sabor privatístico de la terminología, debe entenderse en el marco de la intervención de los fieles en la innovación del ordenamiento jurídico (cfr. comentarios al tít. II de este Libro). Esta prescripción debe contemplarse en paralelo con la costumbre contra ley, en cuanto que un comportamiento provoca —por el consentimiento legal que otorga este c.— la cesación de una norma singular.

numero casuum pro quibus concessum fuit, firmo praescripto can. 142, § 2.

§ 2. Cessat quoque, si temporis progressu rerum adiuncta ita iudicio auctoritatis competentis immutata sint, ut noxium evaserit aut eius usus illicitus fiat.

84 Qui abutitur potestate sibi ex privilegio data, privilegio ipso privari meretur; quare, Ordinarius, frustra monito privilegiario, graviter abutentem privet privilegio quod ipse concessit; quod si privilegium concessum fuerit ab Apostolica Sede, eandem Ordinarius certiore facere tenetur.

para los que fue concedido, sin perjuicio de lo que se prescribe en el c. 142 § 2.

§ 2. Cesa también si, con el transcurso del tiempo, las circunstancias reales han cambiado a juicio de la autoridad competente de tal manera que resulta dañoso, o se hace ilícito su uso.

84 Quien abusa de la potestad que se le ha otorgado por privilegio, merece ser privado del mismo; por consiguiente, el Ordinario, después de haber amonestado inútilmente al titular del privilegio, prive al que abusa gravemente del privilegio si él mismo lo concedió; pero si el privilegio fue otorgado por la Santa Sede, el Ordinario debe informar a ésta del asunto.

Capítulo V

De las dispensas

85 Dispensatio, seu legis mere ecclesiasticae in casu particulari relaxatio, concedi potest ab iis qui potestate gaudent executiva intra limites suae competentiae, necnon ab illis quibus potestas dispensandi explicite vel implicite competit sive ipso iure sive vi legitimae delegationis.

85 La dispensa, o relajación de una ley meramente eclesiástica en un caso particular, puede ser concedida, dentro de los límites de su competencia, por quienes tienen potestad ejecutiva, así como por aquellos a los que compete explícita o implícitamente la potestad de dispensar, sea por propio derecho sea por legítima delegación.

84 La figura del abuso de privilegio no debe confundirse con el abuso de derechos subjetivos. De aquí que el abuso de privilegio no se contemple con la eficacia de la pérdida automática de derechos, sino como causa de privación; es decir, de derogación de la norma singular.

Caput V. *De dispensationibus*

85 El c. recoge la tradicional noción de dispensa como «relajación de la ley en un caso especial». Precisa que la ley ha de ser eclesiástica, expresando de este modo que no puede dispensarse —salvo en los excepcionales supuestos de ejercicio de la potestad ministerial o vicaria del Romano Pontífice— en materias de Derecho divino natural o positivo.

Tanto la colocación sistemática de este cap. como el hecho de que la facultad de dispensar se atribuya a quienes gozan de potestad ejecutiva, lleva a concluir que el CIC concibe la dispensa como un acto administrativo, aun cuando tal calificación no pueda acogerse sin matices que se sugerirán en el comentario al c. 90.

86 No son dispensables las leyes que determinan los elementos constitutivos esenciales de las instituciones o de los actos jurídicos.

87* § 1. El obispo diocesano, siempre que, a su juicio, ello redunde en bien espiritual de los fieles, puede dispensar a éstos de las leyes disciplinares, tanto universales como particulares promulgadas para su territorio o para sus súbditos por la autoridad suprema de la Iglesia; pero no de las leyes procesales o penales, ni de aquéllas cuya dispensa se reserva especialmente a la Sede Apostólica o a otra autoridad.

§ 2. Si es difícil recurrir a la Santa Sede y existe además peligro de grave daño en la demora, cualquier Ordinario puede dispensar de tales leyes, aunque la dispensa esté reservada a la Santa Sede, con tal de que se trate de una dispensa que ésta suele conceder en las mismas circunstancias, sin perjuicio de lo prescrito en el c. 291.

88 El Ordinario del lugar puede dispensar de las leyes diocesanas, y, cuando considere que es en bien de los fieles, de las leyes promulgadas por el Concilio regional o provincial, o por la Conferencia Episcopal.

86 Esta norma, pese a su inconcreción, constituye un principio fundamental que aporta el CIC, con el fin de que el ejercicio de la facultad de dispensar no lleve consigo la deformación de los institutos canónicos, ni destruya el nervio de la disciplina eclesial. Se trata, en definitiva, de exigir que la dispensa sea racional, de manera congruente con la racionalidad de la norma dispensada (cfr. comentarios al c. 7 y al c. 24).

87 Este c. implica una radical reforma del c. 81 del CIC 17, aplicando lo dispuesto en el Decr. *Christus Dominus* 8, teniendo en cuenta la experiencia de la legislación y la *praxis* posteriores al Concilio Vaticano II. En estos supuestos el Obispo diocesano y el Ordinario ejercen su potestad ejecutiva ordinaria; por tanto, sus dispensas son actos administrativos.

Para calibrar el alcance del concepto de ley disciplinar y, en consecuencia, de la capacidad de dispensa de los Obispos diocesanos, conviene atender también a las respuestas auténticas de 14.V.85 y del 26.V.87 (AAS 77 [1985] 771 y AAS 79 [1987] 1249). En dichas respuestas no se considera dispensable la forma canónica del matrimonio ni la reserva de homilía al sacerdote y al diácono.

86 *Dispensationi obnoxiae non sunt leges quatenus ea definiunt, quae institutorum aut actuum iuridicorum essentialiter sunt constitutiva.*

87* § 1. *Episcopus dioecesanus fideles, quoties id ad eorum spirituale bonum conferre iudicet, dispensare valet in legibus disciplinaribus tam universalibus quam particularibus pro suo territorio vel suis subditis a suprema Ecclesiae auctoritate latis, non tamen in legibus processualibus aut poenalis, nec in iis quarum dispensatio Apostolicae Sedi aliue auctoritati specialiter reservatur.*

§ 2. *Si difficilis sit recursus ad Sanctam Sedem et simul in mora sit periculum gravis damni, Ordinarius quicumque dispensare valet in iisdem legibus, etiam si dispensatio reservatur Sanctae Sedi, dummodo agatur de dispensatione quam ipsa in iisdem adiunctis concedere solet, firmo praescripto can. 291.*

88 *Ordinarius loci in legibus dioecesanis atque, quoties id ad fidelium bonum conferre iudicet, in legibus a Concilio, plenario vel provinciali aut ab Episcoporum conferentia latis dispensare valet.*

89 Parochus aliique presbyteri aut diaconi a lege universalis et particulari dispensare non valent, nisi haec potestas ipsis expresse concessa sit.

90 § 1. A lege ecclesiastica ne dispensetur sine iusta et rationabili causa, habita ratione adiunctorum casus et gravitatis legis a qua dispensatur; alias dispensatio illicita est et, nisi ab ipso legislatore eiusve superiore data sit, etiam invalida.

§ 2. Dispensatio in dubio de sufficientia causae valide et licite conceditur.

91 Qui gaudet potestate dispensandi eam exercere valet, etiam extra territorium existens, in subditos, licet e territorio absentes, atque, nisi contrarium expresse statuatur, in peregrinos quoque in territorio actu degentes, necnon erga seipsum.

92 Strictae subest interpretationi non solum dispensatio ad normam can. 36, § 1, sed ipsamet potestas dispensandi ad certum casum concessa.

93 Dispensatio quae tractum habet successivum cessat iisdem modis quibus privilegium, necnon certa ac totali cessatione causae motivae.

89 El párroco y los demás presbíteros o los diáconos no pueden dispensar de la ley universal y particular a no ser que esta potestad les haya sido con cedida expresamente.

90 § 1. No se dispense de la ley eclesiástica sin causa justa y razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la ley de la que se dispensa; de otro modo, la dispensa es ilícita, y si no ha sido concedida por el mismo legislador o por su superior, es también inválida.

§ 2. Cuando hay duda sobre la suficiencia de la causa, la dispensa se concede válida y lícitamente.

91 Quien tiene potestad de dispensar puede ejercerla respecto a sus súbditos, incluso cuando él se encuentra fuera del territorio, y aunque ellos estén ausentes del mismo; y si no se establece expresamente lo contrario, también respecto a los transeúntes que se hallan de hecho en el territorio, y respecto a sí mismo.

92 Se ha de interpretar estrictamente, no sólo la dispensa, a tenor del c. 36 § 1, sino también la misma potestad de dispensar concedida para un caso determinado.

93 La dispensa que tiene tracto sucesivo cesa de la misma forma que el privilegio, así como por la cesación cierta y total de la causa motiva.

90 Sobre la *causa* vid. comentarios a los cap. III y IV de este tít. La característica fundamental de la causa en la dispensa es la búsqueda de la armonía de la racionalidad de ésta con la de la ley dispensada; significa la necesidad de conjugar las circunstancias del caso con la gravedad de la ley.

Como puede observarse, el c. conserva el criterio de la validez de las dispensas sin causa concedidas por el propio legislador. En tal supuesto no parece que pueda hablarse de un acto administrativo, sino de una norma singular, en la que el fundamento de la ilicitud de la conducta del legislador al emanarla estaría en el riesgo a que se somete la igualdad fundamental de los fieles y la racionalidad del ordenamiento jurídico, vista en la armonía de las normas universales y las particulares y de las normas con generalidad y las singulares.

Título V

De los estatutos y reglamentos

94 § 1. Estatutos, en sentido propio, son las normas que se establecen a tenor del derecho en las corporaciones o en las fundaciones, por las que se determinan su fin, constitución, régimen y forma de actuar.

§ 2. Los estatutos de una corporación obligan sólo a las personas que son miembros legítimos de ella; los estatutos de una fundación a quienes cuidan de su gobierno.

§ 3. Las prescripciones de los estatutos que han sido establecidas y promulgadas en virtud de la potestad legislativa, se rigen por las normas de los cánones acerca de las leyes.

95 § 1. Los reglamentos son reglas o normas que se han de observar en las reuniones de personas, tanto convocadas por la autoridad eclesiástica como libremente promovidas por los fieles, así como también en otras celebraciones; en ellas se determina lo referente a su constitución, régimen y procedimiento.

94 § 1. Statuta, sensu proprio, sunt ordinationes quae in universitatibus sive personarum sive rerum ad normam iuris conduntur, et quibus definiuntur earundem finis, constitutio, regimen atque agendi rationes.

§ 2. Statutis universitatis personarum obligantur solae personae quae legitime eiusdem membra sunt; statutis rerum universitatis, ii qui eiusdem moderamen curant.

§ 3. Quae statutorum praescripta vi potestatis legislativae condita et promulgata sunt, reguntur praescriptis canonum de legibus.

95 § 1. Ordines sunt regulae seu normae quae servari debent in personarum conventibus, sive ab auctoritate ecclesiastica indictis sive a christifidelibus libere convocatis, necnon aliis in celebrationibus, et quibus definiuntur quae ad constitutionem, moderamen et rerum agendarum rationes pertinent.

Titulus V. De statutis et ordinibus

Los estatutos son normas que proceden de la autonomía de los entes y establecen el despliegue de su propia vida jurídica. No extienden su influencia a otros sujetos externos a la persona jurídica. Se establecen *ad normam iuris*, es decir, de acuerdo con la ley y sin contravenirla. De todas formas, el concepto de estatutos en sentido estricto (§§ 1-2) convive en el derecho canónico con otras nociones, clásicas también pero menos rigurosas (§ 3). Puede suceder, en efecto, que las normas que regulan la vida de una persona jurídica no hayan sido dadas por ella misma, sino en virtud de la potestad legislativa de la Santa Sede, como los estatutos de las prelaturas personales (c. 295 § 1) o de los ordinariatos militares (Const. Ap. *Spirituali militum curae*, I § 1 [AAS 78 (1986) 482]). El CIC emplea incluso el concepto de estatutos diocesanos (c. 548 § 1). En estos casos, además, la norma de los estatutos puede tener efectos externos a la propia persona jurídica (c. 297).

Hay que distinguir obviamente entre los estatutos establecidos y promulgados en virtud de la potestad legislativa y los simplemente aprobados o revisados, aunque el que lo haga sea titular de un oficio que tenga también potestad legislativa. Todos los estatutos exigen en principio la revisión o aprobación canónica.

§ 2. **In conventibus celebrationibusve, ii regulis ordinis tenentur, qui in iisdem partem habent.**

§ 2. En las reuniones o celebraciones, esas normas reglamentarias obligan a quienes toman parte en ellas.

Título VI De las personas físicas y jurídicas

Capítulo I

De la condición canónica de las personas físicas

96 **Baptismo homo Ecclesiae Christi incorporatur et in eadem constituitur persona, cum officiis et iuribus quae christianis, attenta quidem eorum condicione, sunt propria, quatenus in ecclesiastica sunt communione et nisi obstat lata legitime sanctio.**

96 Por el bautismo, el hombre se incorpora a la Iglesia de Cristo y se constituye persona en ella, con los deberes y derechos que son propios de los cristianos, teniendo en cuenta la condición de cada uno, en cuanto estén en la comunión eclesiástica y no lo impida una sanción legítimamente impuesta.

97 § 1. **Persona quae duodevigesimum aetatis annum explevit, maior est; infra hanc aetatem, minor.**

97 § 1. La persona que ha cumplido dieciocho años es mayor; antes de esa edad, es menor.

Titulus VI. De personis physicis et iuridicis

Caput I. *De personarum physicarum condicione canonica* (A. de Fuenmayor)

96 Trata este c. de los deberes y derechos que a las personas individuales (a las personas físicas) corresponden por su condición de cristianos, es decir, por su incorporación a la Iglesia de Cristo, para afirmar: a) Que se trata de la incorporación a la Iglesia de Cristo mediante el sacramento del Bautismo. b) Que esos derechos y deberes vienen influidos, por varios factores: 1) Por la condición de la persona (en virtud de circunstancias muy diversas: edad, estado matrimonial o religioso, condición de laico o de clérigo, domicilio, etc.). 2) En la medida que la persona está en comunión eclesiástica (a los cristianos no católicos no obligan las leyes meramente eclesiásticas; cfr. c. 11). 3) Por virtud de una sanción legítimamente impuesta (privación de ciertos derechos como consecuencia de la imposición de determinadas penas).

El c. no afirma que los no bautizados carezcan de todo derecho en relación con la Iglesia (cfr., por ejemplo, c. 1476, que reconoce al no bautizado el derecho a ser actor en las causas judiciales eclesiásticas; sobre los catecúmenos, cfr. cc. 206, 788, 1170 y 1183 § 1).

97 La mayoría de edad, que antes se alcanzaba a los 21 años, se ha rebajado a los 18, acomodándose así al criterio general de las legislaciones civiles. Dentro de la minoría de edad, sólo se considera la infancia. Se ha suprimido, como categoría legal, la pubertad, que, en la legislación anterior, tenía reconocidos escasos efectos.

§ 2. El menor, antes de cumplir siete años, se llama infante, y se le considera sin uso de razón; cumplidos los siete años, se presume que tiene uso de razón.

98 § 1. La persona mayor tiene el pleno ejercicio de sus derechos.

§ 2. La persona menor está sujeta a la potestad de los padres o tutores en el ejercicio de sus derechos, excepto en aquello en que, por ley divina o por el derecho canónico, los menores están exentos de aquella potestad; respecto a la designación y potestad de los tutores, obsérvense las prescripciones del derecho civil a no ser que se establezca otra cosa por el derecho canónico, o que el Obispo diocesano, con justa causa, estime que en casos determinados se ha de proveer mediante nombramiento de otro tutor.

El infante se considera (*censetur*) sin uso de razón: se trata de una presunción *iuris et de iure*, que no admite prueba en contrario. La norma se justifica por razones de seguridad jurídica. Cumplidos los siete años, se presume (*praesumitur*) que la persona tiene uso de razón: es presunción *iuris tantum*, que admite prueba en contrario (vid. c. 99). El infante está exento de la obligación de cumplir las normas canónicas de derecho humano, a no ser que expresamente se prevenga otra cosa en el derecho (c. 11).

A los menores, en general, se refieren expresamente los cc. 1481 § 3 y 1646 § 3. Sobre la situación del menor emancipado, vid. c. 105.

Son numerosas las normas canónicas que señalan la edad requerida para distintos actos o funciones.

98 § 1. El mayor de edad que carece habitualmente del uso de la razón, se equipara al infante (vid. c. 99). Los que sufren interdicción de bienes y los que padecen debilidad mental, sólo pueden comparecer en juicio para responder de sus propios delitos o por mandato del juez; en todo lo demás tienen que demandar o responder por medio de sus curadores (c. 1478 § 4 y 1508 § 3). Sobre la constitución de esta curatela y la potestad del curador, se estará a lo dispuesto por la ley civil nacional del sujeto de que se trate, por analogía con lo dispuesto en el c. 98 § 2.

§ 2. Regla general: el menor necesita, para ejercitar sus derechos, la intervención de quien tiene su patria potestad o, en su defecto, de su tutor. Por excepción, no tiene esa necesidad en todo aquello en que está exento por ley divina o por derecho canónico: así, puede contraer matrimonio, sin intervención de padres, tutores (cfr. c. 1071 § 1, 6.º); también puede, si ha cumplido los catorce años, demandar y responder en las causas espirituales y en las ajenas a ellas (c. 1478 § 3).

En cuanto a la constitución de los tutores y a su respectiva potestad, hay que estar a lo que disponga la ley civil nacional del menor. Como complemento

§ 2. Minor, ante plenum septennium, dicitur infans et censetur non sui compos, expleto autem septennio, usum rationis habere praesumitur.

98 § 1. Persona maior plenum habet suorum iurium exercitium.

§ 2. Persona minor in exercitio suorum iurium potestati obnoxia manet parentum vel tutorum, iis exceptis in quibus minores lege divina aut iure canonico ab eorum potestae exempti sunt; ad constitutionem tutorum eorumque potestatem quod attinet, serventur praescripta iuris civilis, nisi iure canonico aliud caveatur, aut Episcopus dioecesanus in certis casibus iusta de causa per nominationem alius tutoris providendum aestimaverit.

99 *Quicumque usu rationis habitu caret, censetur non sui compos et infantibus assimilatur.*

100 *Persona dicitur: incola, in loco ubi est eius domicilium; advena, in loco ubi quasi-domicilium habet; peregrinus, si versetur extra domicilium et quasi-domicilium quod adhuc retinet; vagus, si nullibi domicilium habeat vel quasi-domicilium.*

101 § 1. *Locus originis filii, etiam neophyti, est ille in quo cum filius natus est, domicilium, aut, eo deficiente, quasi-domicilium habuerunt parentes vel, si parentes non habuerint idem domicilium vel quasi-domicilium, mater.*

99 Quien carece habitualmente de uso de razón se considera que no es dueño de sí mismo y se equipara a los infantes.

100 La persona se llama: *vecino*, en el lugar donde tiene su domicilio; *forastero*, allí donde tiene su cuasidomicilio; *transeúnte*, si se encuentra fuera del domicilio o cuasidomicilio que aún conserva; *vago*, si no tiene domicilio ni cuasidomicilio en lugar alguno.

101 § 1. El lugar de origen de un hijo, aun el del neófito, es aquel donde sus padres, al tiempo de nacer el hijo, tenían el domicilio, o en su defecto, el cuasidomicilio; o donde los tenía la madre, si los padres no tenían el mismo domicilio o cuasidomicilio.

de esta regla, y con predominio sobre ella en caso de conflicto, se aplicará lo que, para ciertos casos, disponga el derecho canónico; así, el juez eclesiástico puede designar tutor en ciertos supuestos (cc. 1478 2 y 3, y 1479).

99 Se trata aquí de los que habitualmente carecen por completo de lucidez mental, de los que se encuentren afectos de transtorno mental permanente, razón por la cual se les somete a tutela. Distinto es el caso de los que padecen, simplemente, debilidad mental. Sobre éstos, vid. c. 1478 § 4.

La presunción de incapacidad es *iuris et de iure* (*censetur*), que no admite prueba en contrario. En igual sentido, a efectos penales, cc. 1322 y 1323, 6.º. Por su asimilación a los infantes, se les aplica lo dispuesto en c. 97 § 2. Vid. también, c. 1478 § § 1 y 2. En cuanto al bautismo, c. 852 § 2. Sobre incapacidad para contraer matrimonio, cc. 1095 y 1105 § 4.

100-107 Con referencia a las conexiones de la persona física con un determinado territorio, existen tres conceptos canónicos: el lugar de origen, el domicilio y el cuasidomicilio.

El domicilio y el cuasidomicilio constituyen la sede jurídica de la persona: son el lugar que la ley considera como su centro jurídico, por razón de su residencia real o por determinación del derecho. Por eso hay un domicilio y cuasidomicilio reales y otros legales. Como quiera que el lugar de referencia puede ser la parroquia o la diócesis, se distinguen el domicilio o cuasidomicilio parroquial y el domicilio o cuasidomicilio diocesano. A la parroquia se equipara, a estos efectos, la cuasiparroquia (c. 516); y a la diócesis, la prelatura territorial, la abadía, el vicariato apostólico, la prefectura apostólica y la administración apostólica erigida establemente (c. 368).

Se puede tener domicilio o cuasidomicilio diocesano sin tener, en ese territorio, domicilio o cuasidomicilio parroquial (cc. 102 § 3 y 107 § 3).

Domicilio real. Se puede adquirir de dos modos: a) Por la residencia en un lugar con ánimo de permanecer en él perpetuamente, mientras no surjan causas

§ 2. Si se trata de un hijo de vagos, su lugar de origen es aquel donde ha nacido; si de un expósito, el lugar donde fue hallado.

102 § 1. El domicilio se adquiere por la residencia en el territorio de una parroquia o al menos de una diócesis, que o vaya unida a la intención de permanecer allí perpetuamente si nada lo impide, o se haya prolongado por un quinquenio completo.

§ 2. El cuasidomicilio se adquiere por la residencia en el territorio de una parroquia o al menos de una diócesis, que o vaya unida a la intención de permanecer allí al menos tres meses si nada lo impide, o se haya prolongado de hecho por tres meses.

§ 3. El domicilio o cuasidomicilio en el territorio de una parroquia se llama parroquial; en el territorio de una diócesis, aunque no en una parroquia, diocesano.

103 Los miembros de institutos religiosos y de sociedades de vida apostólica adquieren domicilio allí donde está la casa a la que pertenecen; y cuasidomicilio, en el lugar de la casa donde residan a tenor del c. 102 § 2.

§ 2. Si agatur de filio vagorum, locus originis est ipsemet natiuitatis locus; si de exposito, est locus in quo inventus est.

102 § 1. Domicilium acquiritur ea in territorio alicuius parociae aut saltem dioecesis commoratione, quae aut coniuncta sit cum animo ibi perpetuo manendi si nihil inde avocet, aut ad quinquennium completum sit protracta.

§ 2. Quasi-domicilium acquiritur ea commoratione in territorio alicuius parociae aut saltem dioecesis, quae aut coniuncta sit cum animo ibi manendi saltem per tres menses si nihil inde avocet, aut ad tres menses reapse sit protracta.

§ 3. Domicilium vel quasi-domicilium in territorio parociae dicitur parociale; in territorio dioecesis, etsi non in parocia, dioecesanum.

103 Sodales institutorum religiosorum et societatum vitae apostolicae domicilium acquirunt in loco ubi sita est domus cui adscribuntur; quasi-domicilium in domo ubi, ad normam can. 102, § 2, commorantur.

que lo impidan. Se adquiere desde el momento en que se dan estas dos circunstancias. b) Por la residencia prolongada durante 5 años. Se adquiere al cumplirse éstos. La residencia basta que sea *moralmente* continua, es decir, con la permanencia habitual entre los restantes vecinos.

Cuasidomicilio real. Se adquiere como el domicilio real, con menos exigencias: basta el ánimo de permanecer durante 3 meses, o que la residencia haya durado este tiempo.

Domicilio y cuasidomicilio legales. Ha desaparecido el caso de la mujer casada, que en el Código anterior tenía el domicilio o cuasidomicilio del marido. En el actual (c. 104) se habla del domicilio o cuasidomicilio común de los cónyuges (cfr. cc. 1135 y 1151). Uno y otro pueden tener domicilio o cuasidomicilio propio, si están legítimamente separados o por otra causa justa. El menor y los que se hallan sometidos a tutela o curatela tienen, por prescripción legal, el domicilio o cuasidomicilio que, en cada momento, tengan los que ejercen sobre ellos autoridad, es decir, los padres, tutores o curadores (cfr. cc. 98 § 2 y 99). Sin embargo, el menor salido de la infancia puede adquirir cuasidomicilio propio, y también domicilio propio, si ha sido emancipado legítimamente al amparo del derecho ci-

104 *Coniuges commune habeant domicilium vel quasi-domicilium; legitimae separationis ratione vel alia iusta de causa, uterque habere potest proprium domicilium vel quasi-domicilium.*

105 § 1. *Minor necessario retinet domicilium et quasi-domicilium illius, cuius potestati subicitur. Infantia egressus potest etiam quasi-domicilium proprium acquirere; atque legitime ad normam iuris civilis emancipatus, etiam proprium domicilium.*

§ 2. *Quicumque alia ratione quam minoritate, in tutelam, vel curatellam legitime traditus est alterius, domicilium et quasi-domicilium habet tutoris vel curatoris.*

106 *Domicilium et quasi-domicilium amittitur discesione a loco cum animo non revertendi, salvo praescripto can. 105.*

104 Tengan los cónyuges un domicilio o cuasidomicilio común; en caso de separación legítima o por otra causa justa, cada uno puede tener un domicilio o cuasidomicilio propio.

105 § 1. El menor tiene necesariamente el domicilio y cuasidomicilio de aquel a cuya potestad está sometido. El que ha salido de la infancia puede también adquirir cuasidomicilio propio; y si está legítimamente emancipado de acuerdo con el derecho civil, incluso domicilio propio.

§ 2. El que está legítimamente sometido a tutela o curatela por razón distinta de la minoría de edad, tiene el domicilio y el cuasidomicilio del tutor o del curador.

106 El domicilio y el cuasidomicilio se pierden al ausentarse del lugar con intención de no volver, quedando a salvo lo que prescribe el c. 105.

vil (c. 105). Los miembros de los institutos religiosos y de las sociedades de vida apostólica adquieren el domicilio o cuasidomicilio en el lugar donde está sita la casa a la que fueron adscritos (c. 103).

Pérdida del domicilio y del cuasidomicilio. El real se pierde por el hecho de abandonar el lugar con ánimo de no volver. El legal, al desaparecer la causa que lo originó (alcanzar la mayoría de edad, cesar la tutela o curatela, quedar separados del instituto religioso o de la sociedad de vida apostólica).

Efectos jurídicos del domicilio y cuasidomicilio. a) En relación con el domicilio y cuasidomicilio, las personas reciben los nombres que señala el c. 100. Es de advertir que una persona puede ser vecino o advenedizo en la diócesis, y al propio tiempo permanecer en la condición de vago respecto a la parroquia. (En relación con los peregrinos, cfr. cc. 13 § 2, 91 y 136. En relación con los vagos, cfr. cc. 13 § 3, 1071 § 1, 1.º; 1115 y 1409 § 1). b) El lugar de origen se determina en principio, por el lugar en que, al nacer el hijo, sus padres tenían el domicilio y, en su defecto, el cuasidomicilio; sí no tuvieran el mismo, por el lugar del domicilio o cuasidomicilio de la madre. Si carecieran de ellos, por ser ambos vagos, será el lugar de nacimiento; y si se trata de un exposito, el lugar donde fuere encontrado. c) Por el domicilio o cuasidomicilio, se determinan (a tenor del c. 107) el párroco y el Ordinario propios. Sin embargo, en ciertos casos se atiende, para esa determinación, a otras circunstancias: por ejemplo, el rito o la lengua (cc. 372 § 2 y 518), etc. Sobre asistencia del párroco u Ordinario personales al matrimonio, cfr. c. 1110.

Pluralidad de domicilios y cuasidomicilios. La aplicación de las normas que regulan el domicilio y el cuasidomicilio, hace posible que una persona tenga si-

107 § 1. Tanto por el domicilio como por el cuasidomicilio corresponde a cada persona su propio párroco y Ordinario.

§ 2. Párroco y Ordinario propios del vago son los del lugar donde éste se encuentra actualmente.

§ 3. También es párroco propio de aquel que tiene sólo domicilio o cuasidomicilio diocesano el del lugar donde reside actualmente.

108 § 1. La consanguinidad se computa por líneas y grados.

§ 2. En línea recta, hay tantos grados cuantas son las generaciones o personas, descontado el tronco.

§ 3. En línea colateral, hay tantos grados cuantas personas hay en ambas líneas, descontado el tronco.

109 § 1. La afinidad surge del matrimonio válido, incluso no consumado, y se da entre el varón y los consanguíneos de la mujer, e igualmente entre la mujer y los consanguíneos del varón.

§ 2. Se cuenta de manera que los consanguíneos del varón son en la misma línea y grado afines de la mujer, y viceversa.

107 § 1. *Tum per domicilium tum per quasi-domicilium, suum quisque parochum et Ordinarium sortitur.*

§ 2. *Proprius vagi parochus vel Ordinarius est parochus vel Ordinarius loci in quo vagus actu commoratur.*

§ 3. *Illius quoque qui non habet nisi domicilium vel quasi-domicilium dioecesanum, parochus proprius est parochus loci in quo actu commoratur.*

108 § 1. *Consanguinitas computatur per lineas et gradus.*

§ 2. *In linea recta tot sunt gradus quot generationes, seu quot personae, stipite dempto.*

§ 3. *In linea obliqua tot sunt gradus quot personae in utraque simul linea, stipite dempto.*

109 § 1. *Affinitas oritur ex matrimonio valido, etsi non consummato, atque viget inter virum et mulieris consanguíneos, ítemque mulierem inter et viri consanguíneos.*

§ 2. *Ita computatur ut qui sunt consanguínei viri, iidem in eadem linea et gradu sint affines mulieris, et vice versa.*

multáneamente varios domicilios, varios cuasidomicilios o varios domicilios y cuasidomicilios. En estos casos, si no existe norma —legal o consuetudinaria— que defina a cuál de ellos hay que atender para la determinación del Ordinario y del párroco propios, la persona —o su representante legítimo— podrá elegir cualquiera de ellos con libertad.

El domicilio o cuasidomicilio se tomará en consideración: 1) a efectos judiciales (cc. 1408, 1409 § 2, 1413 § 2, 1504, 4.º; 1552 § 1, 1673, 1694 y 1699). 2) en cuanto a otros efectos, cfr. cc. 12 § 3, 498 § 2, 967 § 2, 971; 1016 y 1115.

108-109 *Línea* es la serie de personas que proceden unas de otras en forma sucesiva. *Tronco* es la persona o personas de las cuales proceden los consanguíneos. Se llama también tronco común por confluir en él los precedentes generacionales de los parientes.

El § 3 del c. 108 ha introducido una novedad importante, al abandonar el tradicional criterio canónico de inspiración germánica, según el cual el parentesco en línea colateral se medía sabiendo hasta el tronco común por una sola línea y, tratándose de líneas desiguales, por la más larga, pero teniendo en cuenta el grado de la otra: por ej., entre tío y sobrino, había parentesco de segundo grado,

110 *Filii, qui ad normam legis civilis adoptati sint, habentur ut filii eius vel eorum qui eos adoptaverint.*

111 § 1. *Eccliesiae latinae per receptum baptismum adscribitur filium parentum, qui ad eam pertineant vel si alteruter ad eam non pertineat, ambo concordati voluntate optaverint ut proles in Ecclesia latina baptizaretur; quodsi concors voluntas desit, Ecclesiae rituali ad quam pater pertinet adscribitur.*

110 Los hijos que han sido adoptados de conformidad con el derecho civil, se consideran hijos de aquel o aquellos que los adoptaron.

111 § 1. El hijo cuyos padres pertenecen a la Iglesia latina se incorpora a ella por la recepción del bautismo, o si uno de ellos no pertenece a la Iglesia latina, cuando deciden de común acuerdo que la prole sea bautizada en ella; si falta el acuerdo, se incorpora a la Iglesia del rito al que pertenece el padre.

mezclado con primero. Ahora los grados son tantos cuantos son las personas en ambas líneas, descontado el tronco: tío y sobrino son parientes consaguíneos en grado tercero. Se ha adoptado el criterio de inspiración romanística para asimilar el sistema canónico al civil y para favorecer la unión del derecho canónico latino con el canónico oriental.

El *parentesco de afinidad* se origina como efecto de cualquier matrimonio válido, sacramental o no, es decir, también del matrimonio legítimo. Se ha suprimido, en el c. la expresión «matrimonio rato» que había dado lugar —en el texto del Código anterior— a la duda de si también surgía la afinidad como consecuencia del matrimonio legítimo (matrimonio contraído válidamente por infieles).

El *parentesco, dentro de ciertos límites, se toma en cuenta*: a) como impedimento para contraer matrimonio (cc. 1091 y 1092); b) para la exclusión de algunos cargos (cc. 478 § 2 y 492 § 3); c) para prohibir la enajenación o arriendo de bienes eclesiásticos en favor de determinadas personas (c. 1298); d) como razón determinante del deber de abstenerse de conocer determinadas causas el juez, el promotor de justicia, el defensor del vínculo, el asesor y el auditor (c. 1448); e) como causa excusante de testificar en ciertos casos (c. 1548 § 2, 2.º).

110 La adopción, realizada de acuerdo con la ley civil nacional, origina —como principal efecto en el orden canónico— el impedimento de parentesco legal. Cfr. sobre este impedimento, c. 1094, que —como criterio innovador respecto del anterior Código— establece, en todo caso, este impedimento como dirimente del matrimonio en línea recta y en el segundo grado de la línea colateral.

Otros efectos de la adopción, en el orden canónico, pueden ser los que se derivan de la patria potestad (cfr. cc. 98 § 2, 105 § 1, 774 § 2, 793, 796, 797, 798, 851 § 2, 855, 867, 869 § 3, 872, 874 § 1, 1.º; 890, 914, 1071 § 1, 6.º; 1136, 1183 § 2, 1252, 1366). La adopción debe anotarse en el libro de bautizados (cc. 535 § 2 y 877 § 3).

111 Sobre el concepto canónico de «rito», véase c. 112. La pertenencia a la Iglesia latina o a otra de rito propio se produce en el momento de recibir el bautismo, según las prescripciones de este c., en el que se distinguen tres supuestos: a) Si el padre y la madre pertenecen a la Iglesia latina, el hijo menor de 14 años recibirá el bautismo en ella y a ella pertenecerá. b) Si uno de los padres no pertenece a la Iglesia latina, el menor de 14 años se bautizará en ella —y a ella pertenecerá— si así lo acuerdan ambos progenitores; en otro caso, el hijo se incorpo-

§ 2. El bautizando que haya cumplido catorce años, puede elegir libremente bautizarse en la Iglesia latina o en otra Iglesia ritual autónoma; en este caso, pertenece a la Iglesia que ha elegido.

112 § 1. Después de recibido el bautismo, se adscriben a otra Iglesia ritual autónoma:

- 1.º quien obtenga una licencia de la Sede Apostólica;
- 2.º el cónyuge que, al contraer matrimonio, o durante el mismo, declare que pasa a la Iglesia ritual autónoma a la que pertenece el otro cónyuge; pero, una vez disuelto el matrimonio, puede volver libremente a la Iglesia latina;

§ 2. *Quilibet baptizandus qui quartum decimum aetatis annum expleverit, libere potest eligere ut in Ecclesia latina vel in alia Ecclesia rituali sui iuris baptizetur; quo in casu, ipse ad eam Ecclesiam pertinet quam elegerit.*

112 § 1. *Post receptum baptismum, alii Ecclesiae rituali sui iuris adscribuntur:*

- 1.º *qui licentiam ab Apostolica Sede obtinuerit;*
- 2.º *coniux qui, in matrimonio ineundo vel eo durante, ad Ecclesiam ritualement sui iuris alterius coniugis se transire declaraverit; matrimonio autem soluto, libere potest ad latinam Ecclesiam redire;*

ra *ipso iure* a la Iglesia del rito a que pertenece el padre. c) El mayor de 14 años puede elegir libremente bautizarse en una determinada iglesia, y a ella pertenecerá. Por lo que se refiere a la adscripción a las iglesias rituales *sui iuris*, el *Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium* ha establecido prescripciones más pormenorizadas (cft. cc. 29-38 de ese código).

112 El concepto tradicional de «rito», en cuanto circunstancia influyente en la capacidad canónica de la persona, ha sido sustituido en este c. por el de «Iglesia ritual sui iuris». Pertenecer a un rito se expresa ahora con la locución —más significativa— de pertenecer a una Iglesia ritual *sui iuris*. Continúa, sin embargo, existiendo una noción objetiva de rito, tal y como ha expresado el c. 28 § 1 del *Codex Canonum Ec. Or.*: «El rito en su patrimonio litúrgico, teológico, espiritual y disciplinar caracterizado por la cultura y las vicisitudes históricas de los pueblos, con el que se expresa el modo propio de vivir la fe de cada una de las iglesias *sui iuris*».

El nuevo c. 372 § 2 habla de Iglesias particulares por razón de ritos distintos; y el c. 518, de parroquias personales, por razón del rito. Sobre la asistencia espiritual de fieles de distinto «rito» en la misma diócesis, cfr. *Decr. Christus Dominus* 23, 3 y cc. 383 § 2, 476 y 518. Hacen referencia al rito los cc. 450 § 1, 535 § 2, 486 § 2, 923, 991, 1015 § 2, 1021, y 1109. En este c. 112 se regula la adscripción a otra Iglesia de rito propio, después de haber recibido el bautismo. Se trata de un complemento del c. 111. Sobre la disolución del matrimonio —a que se refiere el n.º 2. del § 1 de este c.— vid. cc. 1141 y s.

En la actualidad, por razón del rito existe, de una parte, la Iglesia latina (cfr. cc. 1 y 438), en la que se conservan diversos ritos litúrgicos, pero sin que éstos comporten diferencias en el orden jerárquico y disciplinar; y de otra parte, existen veintiuna Iglesias orientales católicas dotadas de propios ritos litúrgicos y —además— de jerarquía y disciplina propias: se trata de diferentes Iglesias rituales *sui iuris*, así llamadas por regirse por sus respectivas disciplinas peculiares (cfr. *Orientalium Ecclesiarum* 5 y 6; *Codex Canonum Ec. Or.*, cc. 27-28 y 39-41).

3.º filii eorum, de quibus in nn. 1 et 2, ante decimum quartum aetatis annum completum itemque, in matrimonio mixto, filii partis catholicae quae ad aliam Ecclesiam rituales legitime transierit; adepta vero hac aetate, iidem possunt ad latinam Ecclesiam redire.

§ 2. Mos, quamvis diuturnus, sacramenta secundum ritum alicuius Ecclesiae ritualis sui iuris recipiendi, non secumfert adscriptionem eidem Ecclesiae.

3.º los hijos de aquellos de quienes se trata en los nn. 1 y 2 antes de cumplir catorce años, e igualmente, en el matrimonio mixto, los hijos de la parte católica que haya pasado legítimamente a otra Iglesia ritual; pero, alcanzada esa edad, pueden volver a la Iglesia latina.

§ 2. La costumbre, por prolongada que sea, de recibir los sacramentos según el rito de alguna Iglesia ritual autónoma no lleva consigo la adscripción a dicha Iglesia.

Capítulo II

De las personas jurídicas

113 § 1. Catholica Ecclesia et Apostolica Sedes, moralis personae rationem habent ex ipsa ordinatione divina.

113 § 1. La Iglesia Católica y la Sede Apostólica son personas morales por la misma ordenación divina.

Corresponde a la C. para las Iglesias Orientales cuanto se refiere a las personas, a la disciplina y a los ritos de las Iglesias orientales, aunque sean mixtos, es decir, que por el asunto o la persona sean también relativos a los latinos; a ella sola están sometidos aquellos territorios en los que la mayor parte de los cristianos pertenezcan a los ritos orientales y cuida en los territorios latinos de los núcleos de fieles de ritos orientales todavía no organizados, incluso estableciendo la jerarquía propia si el número de fieles y las circunstancias lo exigieran (Const. Ap. *Pastor Bonus*, art. 59 y *Codex Canonum Ec. Or.*, cc. 311-321). Sobre las jerarquías de rito oriental constituidas fuera del correspondiente territorio patriarcal, cfr. *Codex Canonum Ec. Or.*, cc. 146-150.

Acerca de la asistencia espiritual de los emigrantes de diverso rito vid. la Instr. *Nemo est*, de la S.C. para los Obispos, de 22.VIII.1969, nn. 16 § 2, 31 § 3 y 38.

Caput II. *De personis iuridicis* (E. Molano)

Por analogía con la persona física, el ordenamiento jurídico suele reconocer otro tipo de sujetos o entidades con capacidad jurídica y de obrar que la doctrina actual designa con el término técnico de persona jurídica. Con independencia de cual sea la naturaleza de tales entidades, cuestión que es discutida por la doctrina jurídica, el ordenamiento se sirve de este recurso técnico como medio para convertirlas en centro de imputación de relaciones jurídicas, en sujetos de derechos y obligaciones.

Las personas jurídicas tienen también una honda raigambre canónica. Ello no es ajeno a la doctrina del Cuerpo Místico aplicada a la Iglesia Católica, que iba a permitir a la canonística clásica utilizar una serie de nociones (cuerpos mo-

§ 2. En la Iglesia, además de personas físicas, hay también personas jurídicas, que son sujetos en derecho canónico de las obligaciones y derechos congruentes con su propia índole.

114 § 1. Se constituyen personas jurídicas o por la misma prescripción del derecho o por especial concesión de la autoridad competente dada mediante decreto, los conjuntos de personas (corporaciones) o de cosas (fundaciones) ordenados a un fin congruente con la misión de la Iglesia que trasciende el fin de los individuos.

§ 2. Los fines a que hace referencia el § 1 se entiende que son aquellos que corresponden a obras de piedad, apostolado o caridad, tanto espiritual como temporal.

§ 2. Sunt etiam in Ecclesia, praeter personas physicas, personae iuridicae, subiecta scilicet in iure canonico obligationum et iurium quae ipsarum indoli congruunt.

114 § 1. *Personae iuridicae constituuntur aut ex ipso iuris praescripto aut ex speciali competentis auctoritatis concessione per decretum data, universitates sive personarum sive rerum in finem missioni Ecclesiae congruentem, qui singulorum finem transcendit, ordinatae.*

§ 2. Fines, de quibus in § 1, intelleguntur qui ad opera pietatis, apostolatus vel caritatis sive spiritualis sive temporalis attinent.

rales, *universitates*, entes jurídicos, etc.) para solucionar los problemas prácticos que presentaba la protección de la libertad y autonomía de la Iglesia y sus instituciones y los referentes también al dominio sobre los bienes externos. La defensa y protección de la libertad, y la capacidad para adquirir y disponer de un patrimonio económico, serán dos funciones permanentes para cuyo servicio el Derecho atribuye la personalidad jurídica.

113 El actual Código prefiere la terminología de «persona jurídica» a la de «persona moral» que usaba el CIC 17, para expresar con mayor claridad que se trata de un expediente técnico-jurídico que es independiente de la naturaleza sustancial o sustrato que soporta la personalidad jurídica, ya sea una realidad de derecho divino, como la Iglesia Católica y la Sede Apostólica (a las que sí continúa llamando personas morales), ya sea una entidad de mero derecho humano, como la parroquia o una asociación de fieles.

Concibe la persona jurídica como un sujeto de derechos y obligaciones. Con ello parece dar a entender que el reconocimiento de la capacidad jurídica canónica exigirá normalmente la atribución de la personalidad. Ello no quiere decir que, en determinados casos, no pueda reconocerse también una cierta capacidad jurídica a entidades que no están dotadas de personalidad y que la doctrina designa como «sujetos sin personalidad» (por ej., las antiguas sociedades meramente aprobadas, pero no erigidas, del CIC 17). Lo ordinario será, sin embargo, que el sujeto de derecho tenga atribuida la personalidad jurídica.

114 Se establecen dos modos de constituir personas jurídicas: por prescripción del derecho o por concesión de la autoridad competente dada por decreto. No hay que confundir la constitución o creación de la institución o entidad jurídica (la realidad material o personal que hace de sustrato y soporte de la personalidad jurídica), con la atribución o concesión de su personalidad jurídica, que puede ser dada simultáneamente a la constitución o mediante un acto jurídico posterior, que en el Código anterior se llamaba erección (en el Código actual este tér-

§ 3. Auctoritas Ecclesiae competens personalitatem iuridicam ne conferat nisi iis personarum aut rerum universitatibus, quae finem persequuntur reapse utilem atque, omnibus perpensis, mediis gaudent quae sufficere posse praevidentur ad finem praestitutum assequendum.

115 § 1. Personae iuridicae in Ecclesia sunt aut universitates personarum aut universitates rerum.

§ 2. Universitas personarum, quae quidem nonnisi ex tribus saltem personis constitui potest, est collegialis, si eius actionem determinant membra, in decisionibus ferendis concurrentia, sive aequali iure sive non, ad normam iuris et statutorum; secus est non collegialis.

§ 3. La autoridad competente de la Iglesia no confiera personalidad jurídica sino a aquellas corporaciones o fundaciones que persigan un fin verdaderamente útil y que, ponderadas todas las circunstancias, dispongan de medios que se prevé que pueden ser suficientes para alcanzar el fin que se proponen.

115 § 1. En la Iglesia las personas jurídicas son o corporaciones o fundaciones.

§ 2. La corporación, para cuya constitución se requieren al menos tres personas, es colegial si su actividad es determinada por los miembros, que con o sin igualdad de derechos, participan en las decisiones a tenor del derecho y de los estatutos; en caso contrario, es no colegial.

mino se reserva exclusivamente para las personas jurídicas públicas: vid., por ejemplo el c. 301 § 3). Esta distinción puede tener interés respecto a la constitución de las personas jurídicas privadas, pues el mismo derecho (cfr. c. 299 § 1) prescribe que pueden ser constituidas (por supuesto, en lo que se refiere a su sustrato material por el que adquieren existencia *in Ecclesia*, no a la atribución de su personalidad jurídica) por un acto de la autonomía privada; la intervención de la autoridad eclesiástica se reducirá al reconocimiento de este acto de constitución de la entidad, a la que después se podrá atribuir o no la personalidad jurídica. En cambio, la constitución de las personas jurídicas públicas se producirá ordinariamente mediante un acto administrativo —decreto de erección— de la autoridad eclesiástica (vid., por ej., cc. 301, 312, 313).

115 El Código abandona ahora la antigua distinción de las personas morales en colegiadas y no colegiadas, adoptando la de *universitas personarum* y *universitates rerum* que también tiene rancio abolengo canónico. La división toma como criterio la realidad que hace de sustrato o soporte de la personalidad, según se trate de una comunidad de personas o de una masa de bienes. En cambio la división entre personas colegiadas y no colegiadas toma como criterio el procedimiento de actuación de dichas personas jurídicas, según que las decisiones se tomen por el acuerdo de las voluntades individuales de sus miembros o no. De este modo, caben diversas combinaciones entre estos cuatro tipos de personas jurídicas, pues tanto las *universitates personarum* como las *universitates rerum* pueden actuar en forma colegiada o no.

La *universitas personarum* debe constar al menos de tres personas físicas, según el antiguo principio del derecho romano, tendente a facilitar con ello la existencia de una mayoría a la hora de tomar decisiones. El Código lo exige para todo tipo de *universitates personarum*, sean o no colegiadas. Es evidente que también las personas no colegiadas pueden actuar en algunos casos según el procedi-

§ 3. La persona jurídica patrimonial o fundación autónoma consta de unos bienes o cosas, espirituales o materiales, y es dirigida, según la norma del derecho y de los estatutos, por una o varias personas físicas, o por un colegio.

116 § 1. Son personas jurídicas públicas las corporaciones y fundaciones constituidas por la autoridad eclesiástica competente para que, dentro de los límites que se les señalan, cumplan en nombre de la Iglesia, a tenor de las prescripciones del derecho, la misión que se les confía mirando al bien público; las demás personas jurídicas son privadas.

§ 2. Las personas jurídicas públicas adquieren esta personalidad, bien en virtud del mismo derecho, bien por decreto especial de la autoridad competente que se la conceda expresamente; las personas jurídicas privadas obtienen esta personalidad sólo mediante decreto especial de la autoridad competente que se la conceda expresamente.

117 Ninguna corporación o fundación que desee conseguir personalidad jurídica puede obtenerla si sus estatutos no han sido aprobados por la autoridad competente.

miento colegial, y que no todas las actuaciones de las personas colegiadas tienen por qué adoptar la forma colegial. Para ello habrá que estar a lo que determinen los estatutos.

La *universitas rerum* recibe también el nombre de fundación autónoma, es decir, dotada de una personalidad jurídica independiente, para distinguirla de aquellas fundaciones que no la tienen por estar integradas en otra persona jurídica. La actividad de las fundaciones puede realizarse, a su vez, mediante personas físicas o mediante un colegio según el procedimiento colegial.

116-117 Otro criterio de división que adopta el Código para las personas jurídicas es el que las distingue en públicas y privadas. El criterio hace referencia, no al fin mismo que tienen (pues se entiende que todas ellas tienden al bien común de la Iglesia), sino al modo de perseguirlo: las públicas, actuando en nombre de la Iglesia y, por tanto, comprometiéndola de algún modo en cuanto institución social; las privadas, actuando en nombre propio y bajo la exclusiva responsabilidad de sus miembros.

Ello está en consonancia con dos modos de cumplir la misión de la Iglesia, en la que pueden y deben participar todos sus miembros, según sea su estado y

§ 3. *Universitas rerum seu fundatio autonoma constat bonis seu rebus, sive spiritualibus sive materialibus, eamque, ad normam iuris et statutorum, moderantur sive una vel plures personae physicae sive collegium.*

116 § 1. *Personae iuridicae publicae sunt universitates personarum aut rerum, quae ab ecclesiastica auctoritate competenti constituuntur ut intra fines sibi praestitutos nomine Ecclesiae, ad normam praescriptorum iuris, munus proprium intuitu boni publici ipsis commissum expleant; ceterae personae iuridicae sunt privatae.*

§ 2. *Personae iuridicae publicae hac personalitate donantur sive ipso iure sive speciali competentis auctoritatis decreto eandem expresse concedenti; personae iuridicae privatae hac personalitate donantur tantum per speciale competentis auctoritatis decretum eandem personalitatem expresse concedens.*

117 *Nulla personarum vel rerum universitas personalitatem iuridicam obtinere intendens, eandem consequi valet nisi ipsius statuta a competenti auctoritate sint probata.*

118 *Personam iuridicam publicam repraesentant, eius nomine agentes, ii quibus iure universali vel particulari aut propriis statutis haec competentia agnoscitur, personam iuridicam privatam, ii quibus eadem competentia per statuta tribuitur.*

119* *Ad actus collegiales quod attinet, nisi iure vel statutis aliud caveatur:*

118 Representan a la persona jurídica pública, actuando en su nombre, aquellos a quienes reconoce esta competencia el derecho universal o particular, o los propios estatutos; representan a la persona jurídica privada aquellos a quienes los estatutos atribuyen tal competencia.

119* Respecto a los actos colegiales, mientras el derecho o los estatutos no dispongan otra cosa:

condición dentro de ella: el modo público o institucional, que compete principalmente a la jerarquía, y el modo privado o personal, al que están llamados todos los fieles por la universal llamada a la santidad (cfr. *Lumen Gentium* 31; *Apostolicam actuositatem* 2).

Como se apuntaba en el comentario al c. 114, la constitución de las personas jurídicas es distinta según quiénes intervengan en su acto de constitución (siempre, claro está, por lo que se refiere a su sustrato material que les permite existir *in Ecclesia*, no a la atribución de su personalidad jurídica). El § 1 del c. 116 atribuye a la autoridad eclesiástica la competencia para crear las personas jurídicas públicas, mientras que correspondería a la iniciativa privada la constitución de las personas jurídicas privadas. Por otra parte, en determinados casos, cabría también la posibilidad de que personas jurídicas de iniciativa privada pudiesen recibir un mandato de la autoridad eclesiástica que les encomendase una misión para ser actuada en nombre de la Iglesia.

Otra diferencia entre las personas jurídicas públicas y las privadas está expresada en el § 2 del c. 116, que se refiere a la atribución o concesión de la personalidad. En ambos casos es necesario, como presupuesto o condición, la aprobación previa de los estatutos (c. 117).

Ello significa que pueden existir personas jurídicas meramente aprobadas (por la aprobación de los estatutos), que carezcan de personalidad (cfr. c. 310). La conveniencia de atribuirle o no la personalidad deberá ser juzgada por la autoridad competente, pero ello es también compatible con la existencia de una normativa reglamentaria donde se determinen los requisitos y condiciones generales que, una vez cumplidos por la entidad que aspire a la concesión de personalidad jurídica, haga posible una fácil atribución de la misma. Tales requisitos habrán de ir encaminados a que se pueda constatar que la entidad correspondiente persigue un fin verdaderamente útil y que goza de los medios suficientes para conseguirlo (c. 114 § 3).

119 Este c. se refiere al procedimiento para la formación de la voluntad colegial. Se establece un principio general que puede tener sus excepciones en el mismo derecho común o en los estatutos particulares. Se distinguen los actos relativos a las elecciones y los relativos a otros negocios. En ambos casos se requiere, como condición de validez, la presencia de la mayoría de los que tienen derecho a voto.

En el caso de las elecciones, para dirimir posibles empates se establece como criterio único la edad del candidato. Cuando se trata de otros negocios, el presidente tiene la facultad (pero no la obligación) de dirimirlo.

1.º cuando se trata de elecciones, tiene valor jurídico aquello que, hallándose presente la mayoría de los que deben ser convocados, se aprueba por mayoría absoluta de los presentes; después de dos escrutinios ineficaces, hágase la votación sobre los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de votos, o si son más, sobre los dos de más edad; después del tercer escrutinio, si persiste el empate, queda elegido el de más edad;

2.º cuando se trate de otros asuntos, es jurídicamente válido lo que, hallándose presente la mayor parte de los que deben ser convocados, se aprueba por mayoría absoluta de los presentes; si después de dos escrutinios persistiera la igualdad de votos, el presidente puede resolver el empate con su voto;

3.º mas lo que afecta a todos y a cada uno, debe ser aprobado por todos.

120 § 1. Toda persona jurídica es, por naturaleza, perpetua; sin embargo, se extingue si es legítimamente suprimida por la autoridad competente, o si ha cesado su actividad por espacio de cien años; la persona jurídica privada se extingue además cuando la propia asociación queda disuelta conforme a sus estatutos, o si, a juicio de la autoridad competente, la misma fundación ha dejado de existir según sus estatutos.

La regla *quod omnes tangit* procede del derecho romano y fue recogida como una de las *Regulae iuris* que Bonifacio VIII recogió en el Libro Sexto de las Decretales. No es fácil determinar en abstracto lo que pertenece individualmente a cada uno (*uti singulos*), y lo que pertenece a la persona moral en sí misma considerada. En caso de duda, el principio general del respeto debido a la persona y a su libertad podría llevar a exigir la unanimidad de votos en los casos en que pudieran quedar perjudicados los bienes y derechos personales (derechos de voto, de antigüedad, a percibir rentas, etc.).

120 El fin de las instituciones trasciende el de las personas físicas que las constituyen o se benefician de ellas. De ahí que sea nota característica de las personas jurídicas su permanencia y, en principio, perpetuidad. Ello no es óbice para que si a juicio de la autoridad competente, han dejado de ser útiles o no cumplen adecuadamente sus fines, puedan ser suprimidas. En el caso de las personas jurídicas privadas, las causas para su extinción pueden determinarse también en los estatutos.

1.º si agatur de electionibus, id vim habet iuris, quod, praesente quidem maiore parte eorum qui convocari debent, placuerit parti absolute maiori eorum qui sunt praesentes; post duo inefficacia scrutinia, suffragatio fiat super duobus candidatis qui maiorem suffragiorum partem obtinuerint, vel, si sunt plures, super duobus aetate senioribus; post tertium scrutinium, si paritas maneat, ille electus habeatur qui senior sit aetate;

2.º si agatur de aliis negotiis, id vim habet iuris, quod, praesente quidem maiore parte eorum qui convocari debent, placuerit parti absolute maiori eorum qui sunt praesentes; quod si post duo scrutinia suffragia aequalia fuerint, praeses suo voto paritatem dirimere potest;

3.º quod autem omnes uti singulos tangit, ab omnibus approbari debet.

120 § 1. Persona iuridica natura sua perpetua est; extinguitur tamen si a competenti auctoritate legitime supprimatur aut per centum annorum spatium agere desierit; persona iuridica privata insuper extinguitur, si ipsa consociatio ad normam statutorum dissolvatur, aut si, de iudicio auctoritatis competentis, ipsa fundatio ad normam statutorum esse desierit.

§ 2. Si vel unum ex personae iuridicae collegialis membris supersit, et personarum universitatis secundum statuta esse non desierit, exercitium omnium iurium universitatis illi membro competit.

121 Si universitates sive personarum sive rerum, quae sunt personae iuridicae publicae, ita coniungantur ut ex iisdem una constituatur universitas personalitate iuridica et ipsa pollens, nova haec persona iuridica bona iuraque patrimonialia prioribus propria obtinet atque onera suscipit, quibus eaedem gravabantur; ad destinationem autem praesertim bonorum et ad onerum adimplentionem quod attinet, fundatorum oblatoorumque voluntas atque iura quaesita salva esse debent.

122 Si universitas, quae gaudet personalitate iuridica publica, ita dividatur ut aut illius pars alii personae iuridicae uniatur aut ex parte dismembrata distincta persona iuridica publica erigatur, auctoritas ecclesiastica, cui divisio competat, curare debet per se vel per executores, servatis quidem in primis tum fundatorum ac oblatoorum voluntate tum iuribus quaesitis tum probatis statutis:

§ 2. Cuando queda un solo miembro de la persona jurídica colegiada y, según sus estatutos, la corporación no ha dejado de existir, compete a ese miembro el ejercicio de todos los derechos de la corporación.

121 Si las corporaciones y fundaciones que son personas jurídicas públicas se unen formando una sola totalidad con personalidad jurídica, esta nueva persona jurídica hace suyos los bienes y derechos patrimoniales propios de las anteriores, y asume las cargas que pesaban sobre las mismas; pero deben quedar a salvo, sobre todo en cuanto al destino de los bienes y cumplimiento de las cargas, la voluntad de los fundadores y donantes, y los derechos adquiridos.

122 Cuando se divide una persona jurídica pública de manera que una parte de ella se une a otra persona jurídica pública, o con la parte desmembrada se erige una persona jurídica pública nueva, la autoridad eclesiástica a la que compete realizar la división, respetando ante todo la voluntad de los fundadores y donantes, los derechos adquiridos y los estatutos aprobados, debe procurar por sí o por un ejecutor:

De otra parte, la supervivencia de un solo miembro puede permitir a las personas colegiadas pervivir en el tiempo. Esa persona física haría de soporte de la persona jurídica, y en ella recaería el ejercicio de todos sus derechos, tales como administrar su patrimonio, gestionar sus fines, admitir nuevos miembros, etc.

121-123 Estos tres cc. regulan el destino de los bienes, derechos y obligaciones patrimoniales de las personas jurídicas en los supuestos de fusión (c. 121), división y desmembración (c. 122) y extinción (c. 123).

En los casos de unión, división y desmembración se contemplan sólo las personas jurídicas públicas. La normativa del Código aparece como supletoria, pues en primer lugar habría que estar a lo que dispusiesen los estatutos y respetar la voluntad de los fundadores y oferentes, así como los derechos adquiridos. En defecto de disposiciones estatutarias, o de esas voluntades particulares, el destino de los bienes de las entidades divididas o desmembradas compete establecerlo a la autoridad eclesiástica y para ello debe acudir a los criterios de la justicia y de la equidad.

1.º que los bienes y derechos patrimoniales comunes que pueden dividirse, así como las deudas y demás cargas, se repartan con la debida proporción y de manera equitativa entre las personas jurídicas de que se trata, teniendo en cuenta todas las circunstancias y necesidades de ambas;

2.º que las dos personas jurídicas gocen del uso y usufructo de los bienes comunes que no pueden dividirse, y sobre ambas recaigan las cargas inherentes a esos bienes, guardando asimismo la debida proporción, que debe determinarse equitativamente.

123 Cuando se extingue una persona jurídica pública, el destino de sus bienes y derechos patrimoniales, así como de sus cargas, se rige por el derecho y los estatutos; en caso de silencio de éstos, pasan a la persona jurídica inmediatamente superior, quedando siempre a salvo la voluntad de los fundadores o donantes, así como los derechos adquiridos; cuando se extingue una persona jurídica privada, el destino de sus bienes y cargas se rige por sus propios estatutos.

1.º ut communia, quae dividi possunt, bona atque iura patrimonialia necnon aes alienum aliaque onera dividantur inter personas iuridicas, de quibus agitur, debita cum proportione ex aequo et bono, ratione habitata omnium adiunctorum et necessitatum utriusque;

2.º ut usus et usufructus communium bonorum, quae divisioni obnoxia non sunt, utriusque personae iuridicae cedant, oneraque iisdem propria utriusque imponantur, servata item debita proportione ex aequo et bono definienda,

123 Extincta persona iuridica publica, destinatio eiusdem bonorum iuriumque patrimonialium itemque onerum regitur iure et statutis, quae, si silent, obveniunt personae iuridicae immediate superiori, salvis semper fundatorum vel oblatorum voluntate necnon iuribus quaesitis; extincta persona iuridica privata, eiusdem bonorum et onerum destinatio propriis statutis regitur.

Título VII

De los actos jurídicos

124 § 1. Para que un acto jurídico sea válido, se requiere que haya sido realizado por una persona capaz, y que en

124 § 1. Ad validitatem actus iuridici requiritur ut a persona habili sit positus, atque

Los cc. 121 y 122 no contemplan las personas jurídicas privadas, pero por analogía con el c. 123 habrá que estar a lo que dispongan sus propios estatutos.

En el caso de extinción, el Código se refiere tanto a las personas públicas como a las privadas. Para las públicas, habrá que estar en primer lugar a lo que disponga el derecho peculiar que las regule, y dejar a salvo también la voluntad de fundadores y oferentes, además de los derechos adquiridos. Para las privadas rigen sus propios estatutos.

Titulus VII. De actibus iuridicis

En este tít. se establecen los principios generales del acto jurídico (c. 124) y se determinan los defectos y vicios que pueden producir su inexistencia, nulidad o rescindibilidad (cc. 125-126). Se trata también de los actos que necesitan ser

in eodem adsint quae actum ipsum essentialiter constituunt, necnon sollemnia et requisita iure ad validitatem actus imposita.

§ 2. Actus iuridicus quoad sua elementa externa rite positus praesumitur validus.

125 § 1. Actus positus ex vi ab extrinseco personae illata, cui ipsa nequaquam resistere potuit, pro infecto habetur.

el mismo concurren los elementos que constituyen esencialmente ese acto, así como las formalidades y requisitos impuestos por el derecho para la validez del acto.

§ 2. Se presume válido el acto jurídico debidamente realizado en cuanto a sus elementos externos.

125 § 1. Se tiene como no realizado el acto que una persona ejecuta por una violencia exterior a la que de ningún modo ha podido resistir.

integrados con el consentimiento o consejo de otras personas físicas o jurídicas (c. 127), y de la obligación de resarcimiento de daños (c. 128). Son disposiciones generales aplicables a cualquier tipo de actos y negocios jurídicos, tengan carácter público (actos administrativos) o privado (contratos y negocios jurídicos, en general). En otros lugares del Código se determina más esta normativa cuando se trata de los distintos actos jurídicos particulares, algunos de los cuales requieren una minuciosa regulación específica, dada su trascendencia social (tal es el caso, por ej., del matrimonio).

124 Este c. no define propiamente el acto jurídico, sino que se refiere a sus presupuestos y a los elementos requeridos para su existencia y validez. Como presupuesto del acto jurídico figura la habilidad o capacidad.

Entre los requisitos, se distinguen aquellos que pertenecen a la esencia o naturaleza del acto y que son sus elementos constitutivos, y aquellos otros que son requeridos por ley positiva para su validez. Si faltan los elementos constitutivos o esenciales, el acto es inválido por carecer de existencia (acto inexistente). Así, en cuanto acto humano, el acto jurídico debe ser libre (con ejercicio de la inteligencia y voluntad) y ha de tener un objeto adecuado (que la doctrina jurídica llama causa, y que es el resultado social que se pretende); en defecto de voluntad o de objeto esencial, el acto sería inexistente.

Además, la ley positiva puede requerir otras formalidades (forma) y condiciones que no afectan a la existencia del acto, pero sin cuya presencia el acto sería nulo *ipso iure* (invalidez), o al menos podría ser anulado por sentencia del juez (rescindibilidad). Tales requisitos de ley positiva pueden afectar también a los presupuestos de capacidad, pues para la existencia de ésta el derecho natural sólo exige la discreción de juicio necesaria, según el objeto y naturaleza del acto.

El § 2 de este c. establece una presunción de validez en favor de la apariencia externa de los actos jurídicos. Se trata de una presunción *iuris tantum* que no podrá invocarse si se prueba la carencia de los elementos constitutivos esenciales del acto.

125 El § 1, se refiere a la violencia física (*vis corpori illata*) que, por tener carácter absoluto (*vis absoluta*, distinta de la *vis relativa*, a la que se pudiese resistir de algún modo), elimina totalmente la libertad externa, la única que puede coaccionar desde fuera. El acto realizado carece en realidad de existencia en cuanto acto de voluntad.

El § 2, en cambio, considera válido en principio el acto realizado por miedo (violencia moral) o por dolo, a no ser que el derecho disponga otra cosa (como

§ 2. El acto realizado por miedo grave injustamente infundido, o por dolo, es válido, a no ser que el derecho determine otra cosa; pero puede ser rescindido por sentencia del juez, tanto a instancia de la parte lesionada o de quienes le suceden en su derecho, como de oficio.

126 Es nulo el acto realizado por ignorancia o por error cuando afecta a lo que constituye su substancia o recae sobre una condición *sine qua non*; en caso contrario, es válido, a no ser que el derecho establezca otra cosa, pero el acto realizado por ignorancia o por error puede dar lugar a acción rescisoria conforme a derecho.

127* § 1. Cuando el derecho establece que, para realizar ciertos actos, el

§ 2. **Actus positus ex metu gravi, iniuste incusso, aut ex dolo, valet, nisi aliud iure caveatur; sed potest per sententiam iudicis rescindi, sive ad instantiam partis laesae eiusve in iure successorum sive ex officio.**

126 Actus positus ex ignorantia aut ex errore, qui versetur circa id quod eius substantiam constituit, aut qui recidit in condicionem sine qua non, irritus est; secus valet, nisi aliud iure caveatur, sed actus ex ignorantia aut ex errore initus locum dare potest actioni rescisoriae ad normam iuris.

127* § 1. Cum iure statuatur ad actus ponendos Su-

en el caso del matrimonio, vid. cc. 1098 y 1103; o en admisión al noviciado: c. 643; o en profesión religiosa temporal: c. 656; emisión de votos: c. 1191 § 3). Se trata de vicios del acto jurídico que, siempre que no impidan totalmente la voluntariedad y libertad del acto, son compatibles con su existencia y validez. El miedo aquí considerado debe ser grave, sea con gravedad absoluta (para toda persona) o relativa (según el sujeto que lo padece); e injusto, sea en cuanto a la sustancia o en cuanto al modo.

El dolo, en cuanto vicio, se diferencia de la violencia física y del miedo en que afecta a la inteligencia en un modo directo, aunque después determina también a la voluntad, mientras en el caso de la *vis et metus* la voluntad es directamente afectada. Pero tienen en común el tratarse de vicios que tienen una causa exterior al sujeto, al contrario de lo que ocurre con la ignorancia y el error del c. 126.

Cuando el acto viciado por miedo o por dolo produce un perjuicio, se concede a la parte lesionada, o a quienes la suceden en su derecho, la acción rescisoria para proceder a su anulación. También puede ejercerse de oficio pues se entiende que están en juego intereses públicos.

126 Cuando la ignorancia o el error recaen sobre el objeto esencial del acto (error sustancial), o versan sobre una circunstancia cuya presencia se requiere para la existencia del acto mismo (*conditio sine qua non*), el acto se considera inexistente y, como tal, inválido. En cambio, cuando se trata de otro tipo de ignorancia o error que no afecta a la sustancia del acto (error accidental), se considera válido en principio (siempre que el derecho no disponga otra cosa), pero puede anularse acudiendo a la acción rescisoria.

La ignorancia y el error son defectos o vicios que afectan a la inteligencia e indirectamente a la voluntad, y son intrínsecos al acto mismo. A efectos prácticos no será fácil distinguirlos entre sí, pues la ignorancia suele producir concomitantemente un error o juicio erróneo que es el que afecta a la voluntad.

127 Este c. regula los requisitos para la validez de los actos que necesitan el consentimiento o consejo de otras personas físicas o jurídicas. Cuando se trata

periolem indigere consensu aut consilio alicuius collegii vel personarum coetus, convocari debet collegium vel coetus ad normam can. 166, nisi, cum agatur de consilio tantum exquirendo, aliter iure particulari aut proprio cautum sit; ut autem actus valeant requiruntur ut obtineatur consensus partis absolute maioris eorum qui sunt praesentes aut omnium exquiratur consilium.

§ 2. Cum iure statuatur ad actus ponendos Superiorem indigere consensu aut consilio aliquarum personarum, uti singularum:

1.º si consensus exigatur, invalidus est actus Superioris consensus earum personarum non exquirentis aut contra earum vel alicuius votum agentis;

2.º si consilium exigatur, invalidus est actus Superioris easdem personas non audientis; Superior, licet nulla obligatione teneatur accedendi ad earundem votum, etsi concors, tamen sine praevaletenti ratione, suo iudicio aestimanda, ab earundem voto, praesertim concordi, ne discedat.

§ 3. Omnes quorum consensus aut consilium requiruntur, obligatione tenentur sententiam suam sincere proferendi atque, si negotiorum gravitas id postulat secretum sedulo servandi; quae quidem obligatio a Superiore urgeri potest.

Superior necesita el consentimiento o consejo de algún colegio o grupo de personas, el colegio o grupo debe convocarse a tenor del c. 166, a no ser que, tratándose tan sólo de pedir el consejo, dispongan otra cosa el derecho particular o propio; para la validez de los actos, se requiere obtener el consentimiento de la mayoría absoluta de los presentes, o bien pedir el consejo de todos.

§ 2. Cuando el derecho establece que, para realizar ciertos actos, el Superior necesita el consentimiento o consejo de algunas personas individuales:

1.º si se exige el consentimiento, es inválido el acto del Superior en caso de que no pida el consentimiento de esas personas, o actúe contra el parecer de las mismas o de alguna de ellas;

2.º si se exige el consejo, es inválido el acto del Superior en caso de que no escuche a esas personas; el Superior, aunque no tenga ninguna obligación de seguir ese parecer, aun unánime, no debe sin embargo apartarse del dictamen, sobre todo si es concorde, sin una razón que, a su juicio, sea más poderosa.

§ 3. Todos aquellos cuyo consentimiento o consejo se requiere están obligados a manifestar sinceramente su opinión, y también, si lo pide la gravedad de la materia, a guardar cuidadosamente secreto, obligación que el Superior puede urgir.

del consentimiento o consejo que debe dar un colegio o corporación de personas, para la validez del acto es necesario que se haga la convocatoria conforme al c. 166 (para el caso del consejo se admite que dispongan otra cosa el derecho particular o el derecho propio), y que se obtenga el consentimiento de la mayoría absoluta de los presentes o, en su caso, que se pida a todos el consejo. Según la respuesta de la CPI de 5.VIII.85, el Superior que necesita el consentimiento de un colegio o grupo de personas no tiene el derecho de sufragio, ni siquiera para dirimir el posible empate de los votos emitidos (AAS 77 [1985] 771).

Lo que se dice en el § 2, 2.º de este canon sobre el valor que hay que dar al consejo de personas singulares habrá que entenderlo también aplicable, por analogía, al que dan los colegios y corporaciones.

128 Todo aquel que causa a otro un daño ilegítimamente por un acto jurídico o por otro acto realizado con dolo o culpa, está obligado a reparar el daño causado.

128 *Quicumque illegitime actu iuridico, immo quovis alio actu dolo vel culpa posito, alteri damnum infert, obligatione tenetur damnum illatum reparandi.*

Título VIII

De la potestad de régimen

129 § 1. De la potestad de régimen, que existe en la Iglesia por institución divina, y que se llama también potestad de jurisdicción, son sujetos hábiles, conforme a la norma de las prescripciones del derecho, los sellados por el orden sagrado.

129 § 1. *Potestatis regiminis, quae quidem ex divina institutione est in Ecclesia et etiam potestas iurisdictionis vocatur, ad normam praescriptorum iuris, habiles sunt qui ordine sacro sunt insigniti.*

128 Para que alguien pueda beneficiarse de la acción de reparación de daños se exige expresamente que el perjuicio sea causado ilegítimamente por un acto jurídico, o bien mediante algún acto realizado con dolo o culpa (véanse, por ej., cc. 57 § 3, 1389, 1457 § 1, 1649 § 1, 4.º, 1729).

Al regular los recursos ante el Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica contra los actos administrativos, la Const. Ap. *Pastor Bonus* establece que, además del juicio de ilegitimidad, el Tribunal puede juzgar también, siempre que el recurrente lo pida, sobre la reparación de los daños causados por el acto ilegítimo (cfr. Const. Ap. *Pastor Bonus*, art. 123 § 2).

Titulus VIII. De potestate regiminis

(J.I. Arrieta)

El punto doctrinal sobre el que gravitan estos cc. radica en si la *potestas regiminis* —entendida como poder jurídico de gobierno— se halla indisolublemente unida a la *potestas sacra* —en cuanto conjunto de capacidades ontológicas de los ministros sagrados—, y consiguientemente unida a la recepción del Orden sagrado (cfr. c. 118 CIC 17); o si, por el contrario, una realidad y otra gozan de cierta autonomía, y el poder jurídico se transfiere específicamente por vía jurídica, de suerte que también los fieles laicos puedan ejercerlo en aquellos casos en que no lo impida la naturaleza de los actos de gobierno que se deben realizar (cfr. *Communicationes* 14 [1982] 146-149).

El poder jurídico en la Iglesia —entendido como situación jurídica subjetiva que comporta la capacidad de producir unilateralmente efectos en la esfera jurídico-canónica de otros— tiene radicalmente origen sacramental: en última instancia se basa en el poder conferido a Pedro y a los demás componentes del Colegio. El problema está en determinar cómo —desde ese origen— se transmite y se concreta la *potestas regiminis*. El n. 2 de la *Nota explicativa previa* a la Const. *Lumen gentium* vincula la *potestas*, es decir, el ejercicio *jurídico* de los *muner*a sacramentalmente recibidos, a una posterior determinación canónica de la autoridad competente, pero conceptualmente no la hace depender en exclusiva

§ 2. In exercitio, eiusdem potestatis, christifideles laici ad normam iuris cooperari possunt.

§ 2. En el ejercicio de dicha potestad, los fieles laicos pueden cooperar a tenor del derecho.

de los *munera* recibidos mediante el sacramento del Orden. El propio Concilio señala que también los fieles laicos, que han recibido los *munera* inherentes al sacramento del Bautismo «poseen aptitud para ciertos cargos eclesiásticos» (*Lumen gentium* 33), a los que, como indica el § 2 del c. 145, están unidas obligaciones y derechos que conllevan algún tipo de poder jurídico.

El legislador no ha querido pronunciarse expresamente acerca de la existencia de una *potestas regiminis* no subjetivamente unida a la *potestas sacra*, como se reconocía en los esquemas previos del actual c. 129 (cfr. *Communicationes* 14 [1982] 147 ss.). Debe, sin embargo, señalarse que esta cuestión tiene más que nada una importancia teórico-doctrinal, en orden a determinar la naturaleza de la potestad en conexión con la estructura de la Iglesia, ya que la función específica de los fieles laicos —como han recogido los cc. 224 y ss.— no consiste propiamente en intervenir en la estructura eclesiástica de gobierno.

Las prescripciones generales de este tít., en la medida en que la naturaleza del asunto o la propia ley no lo impidan, sirven para regular el poder jurídico de los superiores y capítulos de los institutos de vida consagrada, de varones o de mujeres (cfr. c. 596 § 3 y su comentario; Respuesta de la CPI de 26.III.1952, AAS 44 [1952] 497). Sin embargo, salvo cuanto hace a la disciplina del clero, la naturaleza de la potestad jurídica que se ejerce es distinta: una procede de la dependencia jurídica que en la línea de las obligaciones bautismales se establece con la autoridad jerárquica de la Iglesia (potestad jerárquica o de jurisdicción *sensu stricto*); la otra, en cambio, se fundamenta en el compromiso de obediencia al superior que jurídicamente se asume mediante vínculo sagrado (potestad que el CIC 17 designaba como dominativa). Sobre este punto, véase cuanto señala la *Instrucción Interdicasterial sobre algunas cuestiones relativas a la colaboración de los fieles laicos en el ministerio de los sacerdotes*, del 15.VIII.1997, AAS 89 (1997) 852-877.

129 Este c. contiene la declaración general de que los ministros sagrados poseen la habilidad necesaria para obtener la potestad de gobierno en la Iglesia. De los laicos no dice que sean inhábiles a los efectos del c. 10, sino que pueden actuar esa potestad como cooperadores. El § 2 no se refiere a una cooperación meramente material o burocrática, cosa que por evidente no hubiera merecido el interés del legislador, y menos en este c. Por eso, en el terreno estrictamente jurídico, parece difícil que la distinción *habiles sunt-cooperari possunt* pueda tener demasiada relevancia, ya que lo que interesa al derecho es determinar quién y cuándo está legitimado para ejercer la potestad de gobierno (vid. comentario a la rúbrica de este tít.). Además, salvo en los casos de potestad propia (cfr. c. 131 § 2), toda potestad que se ejerza en la Iglesia es de algún modo cooperación en el ejercicio de otro que la tiene como propia. Ello parece admitir que en algunos casos también los fieles laicos puedan ser sujetos de potestad, a pesar de que el c. 274 § 1 haya introducido una prohibición general de difícil concordancia con otros cc. del CIC (por ej., cc. 494, 1421), y de que en el ámbito de la Curia Romana el art. 7 de la Const. Ap. *Pastor Bonus* haya excluido la intervención directa de los laicos en las decisiones que suponen ejercicio de la potestad del gobierno.

130 La potestad de régimen, de suyo, se ejerce en el fuero externo; sin embargo, algunas veces se ejerce sólo en el fuero interno, de manera que los efectos que su ejercicio debe tener en el fuero externo no se reconozcan en este fuero, salvo que el derecho lo establezca en algún caso concreto.

130 *Potestas regiminis de se exercetur pro foro externo, quandoque tamen pro solo foro interno, ita quidem ut effectus quos eius exercitium natum est habere pro foro externo, in hoc foro non recognoscantur, nisi quatenus id determinatis pro casibus iure statuatur.*

La declaración de habilidad de los ministros sagrados que hace el § 1 es general y *a priori*, por eso debe supeditarse a las competencias que en concreto correspondan a cada oficio. Así, por ejemplo, los cc. 150, 382 § 2 y 379 muestran que no todo clérigo tiene acceso a cualquier oficio, sino que se precisa del grado del Orden que proporciona la habilidad ontológica —los *munera*— para desempeñar las funciones de dicho oficio.

De todo ello se deduce que, en todo caso, habrá de ser la peculiar naturaleza de cada oficio —y las competencias que le vengán asignadas en el ordenamiento canónico (cfr. c. 145 § 2)—, la que determine si únicamente puede ser encomendado ese oficio a ministros sagrados, y dentro de ellos a qué tipo de ministro según el Orden recibido, o si el oficio puede también desempeñarlo un fiel laico. Las competencias de algunos oficios postulan el ejercicio de la *potestas sacra*. Otros, en cambio, reclaman sólo el ejercicio de los *munera* sacramentales recibidos en el Bautismo.

130 Señala el ámbito de ejercicio de la *potestas regiminis*. La peculiar naturaleza de la Iglesia —realidad visible e invisible a la vez (cfr. *Lumen gentium* 8)—, determina que el ejercicio de la potestad no se circunscriba exclusivamente a su dimensión societaria —fuero externo—, como sucede en cualquier potestad terrena; sino que su campo de ejercicio alcanza también la interioridad de cada individuo —fuero interno—, provocando incluso en este ámbito situaciones de sujeción y dependencia. Este fuero interno (o de conciencia, cfr. *Gaudium et spes* 16), es sacramental si la potestad de la Iglesia se ejerce en el sacramento de la penitencia. Pero puede ser también extrasacramental, ejerciéndose la potestad mediante dispensas o preceptos —por ejemplo—, que vinculan no sólo la actuación externa del individuo, sino primariamente su capacidad de hacer o participar en determinados bienes de la Iglesia. Obviamente, la *potestas regiminis* que se despliega en el fuero interno sacramental, postula necesariamente la *potestas sacra* recibida a través de la ordenación sacerdotal.

El c. trata de delimitar y distinguir los dos ámbitos en que se puede ejercer la *potestas regiminis* en la Iglesia (cfr. c. 196 CIC 17). En tanto que poder jurídico, su ámbito natural es el fuero externo, donde el derecho desarrolla plenamente su función social. La eficacia de los actos jurídicos en el fuero interno es limitada, y como se indicó en el n.º 2 de los *Principia quae Codicis Iuris Canonici recognitionem dirigant*, aprobados por el Sínodo de los Obispos de 1967, tales actos sólo alargan su eficacia al fuero interno cuando lo exija la *salus animarum* (cfr. *Communicationes* 2 [1969] 79). Inversamente, sólo tienen eficacia en el fuero externo, aquellos actos de fuero interno que *pro natura sua* —la absolución de una censura, por ejemplo— deba tener reflejo también en el externo, y sólo en la medida y extensión que la ley establezca.

131 § 1. *Potestas regiminis ordinaria ea est, quae ipso iure alicui officio adnectitur; delegata, quae ipsi personae non mediante officio conceditur.*

§ 2. *Potestas regiminis ordinaria potest esse sive propria sive vicaria.*

§ 3. *Ei qui delegatum se asserit, onus probandae delegationis incumbit.*

132 § 1. *Facultates habituales reguntur praescriptis de potestate delegata.*

131 § 1. La potestad de régimen ordinaria es la que va aneja de propio derecho a un oficio; es delegada la que se concede a una persona por sí misma, y no en razón de su oficio.

§ 2. La potestad de régimen ordinaria puede ser propia o vicaria.

§ 3. La carga de probar la delegación recae sobre quien afirma ser delegado.

132 § 1. Las facultades habituales se rigen por las prescripciones sobre la potestad delegada.

131 Potestad *ordinaria* es la situación jurídica subjetiva de poder que se obtiene tras la colación y toma de posesión de un oficio, para poder realizar las competencias que ese oficio tenga asignadas en el derecho (cfr. c. 145 § 2). Puede ser propia o vicaria. La potestad ordinaria propia es la de los oficios capitales de cada estructura jurisdiccional. Está conceptualmente fundamentada en el elemento ontológico sacramental adquirido por el titular del oficio capital mediante la recepción de la *potestas sacra*, y supone —según los casos— una participación inmediata en la potestad de Cristo (cfr. cc. 331, 381 § 1), o una participación mediata, participando *a iure* de la potestad del Sucesor de Pedro. La potestad vicaria, en cambio, se ejerce en nombre de quien tiene potestad propia, aunque en el orden técnico se actúe con plena responsabilidad orgánica (cfr. cc. 1734 y ss.). Su fundamento radica en una transferencia jurídica de competencias: des-concentración de una parte de las funciones de los oficios con potestad propia.

La potestad ordinaria vicaria puede ser general o especial. La *general* corresponde a aquellos oficios que desempeñan funciones de capitalidad, y que tienen las mismas competencias que los oficios con potestad propia: es el caso del Vicario general o episcopal (cfr. c. 479 § 1) en el ámbito diocesano. En los restantes oficios se ejerce una potestad ordinaria *especial*, para el estricto cumplimiento de las funciones encomendadas al oficio. En las jurisdicciones vicarias (misionales, por ejemplo), el contenido de la potestad de los vicarios delegados se establece mediante facultades especiales: la suya es, por tanto, una potestad que sigue la estructura (menor estabilidad, por ejemplo) y las reglas de interpretación de la potestad delegada (cfr. c. 132; S.C. para la Evangelización de los Pueblos, Carta de 8.XII.1919, AAS 12 [1920] 120).

La potestad delegada es una forma inorgánica de ejercer la potestad, pues no se halla vinculada a la colación de un determinado oficio, sino que se confiere a una persona. Se ejerce también en nombre ajeno —del delegante—, y queda circunscrita al ámbito estricto del mandato de delegación. Puede ser *a iure*, si la delegación está contenida en la ley; o *ab homine*, si procede de un acto administrativo singular. También puede ser *universal* —para todo un tipo de asuntos similares— o *singular*, para un caso concreto.

132 Las facultades habituales son una categoría conceptual intermedia entre la potestad ordinaria y la delegada a la que parece haberse querido reconducir, además, la dimensión jurídica inherente a los actos ministeriales en los que se

§ 2. Sin embargo, si no se ha dispuesto expresamente otra cosa en el acto de concesión, ni se ha atendido a las cualidades personales, la facultad habitual concedida a un Ordinario no se extingue al cesar la potestad del Ordinario a quien se ha concedido, aunque él hubiera comenzado ya a ejercerla, sino que pasa al Ordinario que le sucede en el gobierno.

133 § 1. Lo que hace un delegado excediéndose de los límites de su mandato, respecto al objeto o a las personas, es nulo.

§ 2. No se entiende que se excede de los límites de su mandato el delegado que realiza los actos para los que ha recibido delegación de modo distinto al que se determina en el mandato, a no ser que el delegante hubiera prescrito un cierto modo para la validez del acto.

134 § 1. Por el nombre de Ordinario se entienden en derecho, además del

§ 2. *Attamen nisi in eius concessione aliud expresse caveatur aut electa sit industria personae, facultas habitualis Ordinarii concessa, non perimitur resoluta iure Ordinarii cui concessa est, etiamsi ipse eam exsequi coeperit, sed transit ad quemvis Ordinarium qui ipsi in regimine succedit.*

133 § 1. *Delegatus qui sive circa res sive circa personas mandati sui fines excedit, nihil agit.*

§ 2. *Fines sui mandati excedere non intellegitur delegatus qui alio modo ac in mandato determinatur, ea peragit ad quae delegatus est, nisi modus ab ipso delegante ad validitatem fuerit praescriptus.*

134 § 1. *Nomine Ordinarii in iure intelleguntur, praeter*

ejerce la *potestas sacra*. Por tanto, en unos casos el contenido de las facultades habituales será de naturaleza ministerial (licencias ministeriales para predicar, para absolver, etc., o facultades *en sentido impropio*), mientras que en otros será de naturaleza jurisdiccional (facultades *en sentido propio*) y su contenido podrá ser legislativo, ejecutivo o judicial, según las reglas establecidas por el c. 135. Las facultades habituales *en sentido propio* se asemejan a la potestad ordinaria por la posibilidad de trascender la persona y vincularse establemente al oficio; mientras que a la potestad delegada le asemeja el régimen jurídico general y, en especial, la dependencia en su ejercicio respecto de quien las ha conferido.

Facultades habituales en un sentido que la doctrina llama *impropio*, son aquellas licencias de contenido ministerial, que permiten realizar con plena eficacia determinados actos para los que sustancialmente estaba ya habilitado el sujeto. En este sentido, las facultades habituales son fuente de un cierto tipo de potestad, en cuanto que completa los elementos necesarios para poder actuar. El CIC considera como tales, por ej., las facultades para confesar (cfr. c. 966), o las que se requieren para ser testigo cualificado en un matrimonio (cfr. c. 1111 § 1). Al igual que la potestad delegada, las facultades habituales pueden ser *a iure* o *ab homine*; *universales* o *singulares*.

133 Se corresponde con el c. 203 CIC 17. El campo de ejercicio de la potestad delegada se delimita en el mandato de delegación; fuera de él la actuación del delegado queda afectada de nulidad. De ahí la importancia de que la delegación conste por escrito, lo que también es oportuno a los efectos del c. 131 § 3 (cfr. c. 138 sobre el modo de interpretar la amplitud de la delegación).

134 No es Ordinario todo sujeto que *vi officii* ostenta una potestad ordinaria (cfr. c. 131 y su comentario), sino sólo aquellos que, con potestad ordinaria pro-

Romanum Pontificem, Episcopi dioecesani aliique qui, etsi ad interim tantum, praepositi sunt alicui Ecclesiae particulari vel communitati eidem aequiparatae ad normam can. 368, necnon qui in iisdem generali gaudent potestate executiva ordinaria, nempe, Vicarii generales et episcopales; itemque, pro suis sodalibus, Superiores maiores clericalium institutorum religiosorum iuris pontificii et clericalium societatum vitae apostolicae iuris pontificii, qui ordinaria saltem potestate executiva pollent.

§ 2. Nomine Ordinarii loci intelleguntur omnes qui in § 1 recensentur, exceptis Superioribus institutorum religiosorum et societatum vitae apostolicae.

§ 3. Quae in canonibus nominatim Episcopo dioecesano, in ambitu potestatis executivae tribuuntur, intelleguntur competere dumtaxat Episcopo dioecesano aliisque ipsi in can. 381, § 2 aequiparatis, exclusis Vicario generali et episcopali, nisi de speciali mandato.

Romano Pontífice, los Obispos diocesanos y todos aquellos que, aun interinamente, han sido nombrados para regir una Iglesia particular o una comunidad a ella equiparada según el c. 368, y también quienes en ellas tienen potestad ejecutiva ordinaria, es decir, los Vicarios generales y episcopales; así también, respecto a sus miembros, los Superiores mayores de institutos religiosos clericales de derecho pontificio y de sociedades clericales de vida apostólica de derecho pontificio, que tienen, al menos, potestad ejecutiva ordinaria.

§ 2. Por el nombre de Ordinario del lugar se entienden todos los que se enumeran en el § 1, excepto los Superiores de institutos religiosos y de sociedades de vida apostólica.

§ 3. Cuanto se atribuye nominalmente en los cánones al Obispo diocesano en el ámbito de la potestad ejecutiva, se entiende que compete solamente al Obispo diocesano y a aquellos que se le equiparan según el c. 381 § 2, excluidos el Vicario general y episcopal, a no ser que tengan mandato especial.

pia, o potestad vicaria general, desempeñan funciones ejecutivas de capitalidad. Además del Romano Pontífice (cfr. *Christus Dominus* 2; c. 331), es Ordinario en su respectiva estructura jurisdiccional el Obispo diocesano, los indicados en el c. 381, el Prelado personal (cfr. c. 295 § 1), el Ordinario militar (Const. Ap. *Spirituali militum curae*, 21.IV.1986, art. II § 1, AAS 78 [1986] 481-486), los Ordinarios rituales latinos y superiores de las misiones *sui iuris*, así como los Vicarios general y episcopal, en las materias que a este último se le hayan encomendado.

Son también Ordinarios, pero no Ordinarios del lugar, y sólo respecto de sus súbditos, los superiores de institutos religiosos clericales o sociedades clericales de vida apostólica de derecho pontificio; no en cambio los supremos moderadores de los institutos seculares, sin que pueda eludirse el problema que suscita el c. 715 § 2 (cfr. *Communicationes* 14 [1982] 150).

El § 3 resalta la distinción entre Obispo diocesano y Ordinario del lugar, que además del Obispo lo son también sus Vicarios. El precepto es de particular importancia para la recta interpretación del c. 479, al precisar que el mandato especial indicado en el c. 479 § 1, será necesario *siempre* que la ley atribuya un determinado acto o competencia al Obispo diocesano. Por analogía jurídica, al Obispo diocesano se equipara *ex natura rei* quien ejerce la función episcopal de capitalidad en las jurisdicciones personales como los Ordinariatos militares o rituales o las Prelaturas personales.

135 § 1. La potestad de régimen se divide en legislativa, ejecutiva y judicial.

§ 2. La potestad legislativa se ha de ejercer del modo prescrito por el derecho, y no puede delegarse válidamente aquella que tiene el legislador inferior a la autoridad suprema, a no ser que el derecho disponga explícitamente otra cosa; tampoco puede el legislador inferior dar válidamente una ley contraria al derecho de rango superior.

§ 3. La potestad judicial que tienen los jueces o tribunales se ha de ejercer del modo prescrito por el derecho, y no puede delegarse, si no es para realizar los actos preparatorios de un decreto o sentencia.

§ 4. Respecto al ejercicio de la potestad ejecutiva, obsérvense las prescripciones de los cánones que siguen.

135 § 1. Potestas regiminis distinguitur in legislativam, executivam et iudicalem.

§ 2. Potestas legislativa exercenda est modo iure praescripto, et ea qua in Ecclesia gaudet legislator infra auctoritatem supremam, valide delegari nequit, nisi aliud iure explicitè caveatur; a legislatore inferiore lex iuri superiori contraria valide ferri nequit.

§ 3. Potestas iudicialis, qua gaudent iudices aut collegia iudicialia, exercenda est modo iure praescripto, et delegari nequit, nisi ad actus cuius decreto aut sententiae praeparatorios perficiendos.

§ 4. Ad potestatis executivae exercitium quod attinet, serventur praescripta canonum qui sequuntur.

135 El n.º 7 de los *Principia quae Codicis Iuris Canonici recognitionem dirigant*, señaló la necesidad de distinguir las funciones legislativa, judicial y administrativa, con el deseo de favorecer así la protección de los derechos subjetivos. El diverso contenido material de los actos de potestad, determina la *distinción* conceptual que el c. recoge; pero obviamente, esta distinción hermenéutica no implica una *separación* de potestades al estilo de la operada en los ordenamientos seculares, inspirados en la concepción del Estado de derecho.

La potestad legislativa corresponde al Romano Pontífice y al Concilio Ecu­ménico respecto de la Iglesia universal; dentro de su campo de competencias a los Concilios particulares y a las Conferencias Episcopales, para las Iglesias particulares de su ámbito; y a cada Obispo diocesano respecto de su propia diócesis. El § 2 señala tres características que debe reunir esta actividad: a) legalidad *in lege ferenda*, es decir, observancia del procedimiento señalado para legislar; b) sometimiento a la autoridad suprema; y c) jerarquía de normas entre aquellas que provienen de legisladores de distinto rango jerárquico. La limitación recogida en ese § 2, respecto de la legislación delegada —ratificada en lo que se refiere a la Curia Romana por el art. 18 de la Const. Ap. *Pastor Bonus*, según el cual los Dicasterios no pueden dictar leyes o decretos generales del c. 30 sin la *aprobación específica* del Papa—, contiene un precepto positivo que no entra en la cuestión doctrinal de si estas funciones son ontológicamente delegables o no (vid. comentario al c. 30; cfr. *Communicationes* 14 [1982] 151).

En el ejercicio de la potestad judicial se ha introducido un criterio más restrictivo que el que recogía el CIC respecto a la posibilidad de delegar (cfr. cc. 201 § 2, 205 § 1 CIC 17). Esta limitación general afecta también al Obispo, cuya potestad judicial debe ejercerse en forma vicaria mediante los jueces y tribunales ya constituidos, lo que supone una restricción a la posibilidad de constituir tribunales espe-

136 *Potestatem executivam aliquis, licet extra territorium existens, exercere valet in subditos, etiam a territorio absentes, nisi aliud ex rei natura aut ex iuris praescripto, constet; in peregrinos in territorio actu degentes, si agatur de favoribus concedendis aut de executioni mandandis sive legibus universalibus sive legibus particularibus, quibus ipsi ad normam can. 13, § 2, n. 2 tenentur.*

137 § 1. *Potestas executiva ordinaria delegari potest tum ad actum tum ad universitatem casuum, nisi aliud iure, expresse caveatur.*

§ 2. *Potestas, executiva ab Apostolica Sede delegata subdelegari potest sive ad actum sive ad universitatem casuum, nisi electa fuerit industria personae aut subdelegatio fuerit expresse prohibita.*

136 Se puede ejercer la potestad ejecutiva, aun encontrándose fuera del territorio, sobre los propios súbditos, incluso ausentes del territorio, si no consta otra cosa por la naturaleza del asunto o por prescripción del derecho; también sobre los peregrinos que actualmente se hallan en el territorio, si se trata de conceder favores o de ejecutar las leyes universales y las particulares que sean obligatorias para ellos según la norma del c. 13 § 2, 2.º.

137 § 1. La potestad ejecutiva ordinaria puede delegarse tanto por un acto como para la generalidad de los casos, a no ser que en el derecho se disponga expresamente otra cosa.

§ 2. La potestad ejecutiva delegada por la Sede Apostólica puede subdelegarse, tanto para un acto como para la generalidad de los casos, a no ser que se haya atendido a las cualidades personales, o se hubiera prohibido expresamente la subdelegación.

ciales, puesto que siempre debe respetarse el orden de las instancias que señala el Libro VII. El Romano Pontífice, en cambio, no está sujeto a esta limitación.

136 Determina este c. el ámbito personal y espacial de ejercicio de la potestad ejecutiva, modificando ligeramente lo prescrito en el c. 201 CIC 17: dentro de los términos indicados en el c. esa potestad alcanza también a los peregrinos (cfr. c. 100).

El concepto de súbdito aquí empleado muestra cómo la relación de jerarquía que existe entre quien tiene la potestad ejecutiva y sus propios fieles, es fundamentalmente una relación personal y estable, que trasciende la dimensión territorial. Si bien dicha relación está teológicamente *constituida* en base a la interacción entre los sacramentos (Bautismo y Orden sagrado, principalmente, cfr. c. 204), se encuentra jurídicamente *determinada* en cada caso —es decir, respecto de cada persona— según reglas objetivas, como la incardinación en el caso de los clérigos (cfr. c. 265), el domicilio (cfr. c. 107), el rito, la profesión militar, la convención con una Prelatura personal (cfr. c. 296) o la convención con un Obispo diocesano distinto del de incardinación (cfr. c. 271).

137 El § 1 se refiere a la delegación; los demás, a los supuestos de subdelegación —delegación de una potestad, que a su vez se tenía delegada por una autoridad superior—; y todos ellos referidos exclusivamente a la potestad ejecutiva (cfr. c. 135, 2 y 3). Para la validez de la delegación no es necesaria la aceptación por parte de la persona delegada.

Salvo que lo impida el derecho o la propia naturaleza del asunto, toda potestad ejecutiva ordinaria puede delegarse —otorgarse a una persona determina-

§ 3. La potestad ejecutiva delegada por otra autoridad con potestad ordinaria que fue delegada para todos los asuntos, sólo puede subdelegarse para cada caso; pero si fue delegada para un acto o actos determinados, no puede subdelegarse sin concesión expresa del delegante.

§ 4. Ninguna potestad subdelegada puede subdelegarse de nuevo, a no ser que lo hubiera concedido expresamente el delegante.

138 La potestad ejecutiva ordinaria, así como la delegada para la generalidad de los casos, se han de interpretar ampliamente, pero todas las otras deben interpretarse estrictamente; sin embargo, se entiende que quien tiene una potestad delegada tiene también concedido todo lo necesario para que esa potestad pueda ejercerse.

139 § 1. Si el derecho no establece otra cosa, la potestad ejecutiva, tanto ordinaria como delegada, de una autoridad competente, no se suspende por el hecho de que alguien acuda a otra autoridad también competente, aunque sea superior.

§ 3. Potestas executiva delegata ab alia auctoritate potestatem ordinariam habente, si ad universitatem casuum delegata sit, in singulis tantum casibus subdelegari potest; si vero ad actum aut ad actus determinatos delegata sit, subdelegari nequit, nisi de expressa delegantis concessione.

§ 4. Nulla potestas subdelegata iterum subdelegari potest, nisi id expresse a delegante concessum fuerit.

138 Potestas executiva ordinaria necnon potestas ad universitatem casuum delegata, late interpretanda est, alia vero quaelibet stricte; cui tamen delegata potestas est, ea quoque intelleguntur concessa sine quibus eadem potestas exerceri nequit.

139 § 1. Nisi aliud iure statuitur, eo quod quis aliquam auctoritatem, etiam superiorem, competentem adeat, non suspenditur alius auctoritatis competentis executiva potestas, sive haec ordinaria est sive delegata.

da— bien para un caso singular, bien para todos los casos de una misma índole —delegación universal—, con lo que se entienden conferidas a la persona delegada todas aquellas atribuciones necesarias para llevar a término el mandato (cfr. c. 138).

138 Contempla este c. la amplitud en que, de cara a su ejercicio, puede actuar se la potestad recibida, tanto por lo relativo a su *extension* —ámbito material— como a su *intensidad* —grado de potestad que se tiene—. Se mantiene casi literalmente la tradición del c. 200 § 1 CIC 17.

Por analogía, son de aplicación aquí las prescripciones del c. 17. La interpretación *lata* y la *stricta* son dos tipos de interpretación declarativa que se encaminan a señalar el significado preciso de las expresiones contenidas en la misma, según se otorgue un sentido limitado o amplio a aquellos términos susceptibles de diversos significados. A diferencia de las interpretaciones restrictiva o extensiva, que corrigen la norma tratando de penetrar en su espíritu, las interpretaciones declarativas deben circunscribirse siempre a los términos utilizados por el texto legal o mandato de delegación.

139 Este c. se corresponde con el c. 204 CIC 17 y pretende dirimir los eventuales conflictos de competencia, tanto en supuestos de potestad ordinaria como

§ 2. *Causae tamen ad superiorum auctoritatem delatae ne se immisceat inferior, nisi ex gravi urgentique causa; quo in casu statim superiorem de re moneat.*

140 § 1. *Pluribus in solidum ad idem negotium agendum delegatis, qui prius negotium tractare inchoaverit alios ab eodem agendo excludit, nisi postea impeditus fuerit aut in negotio peragendo ulterius procedere noluerit.*

§ 2. *Pluribus collegialiter ad negotium agendum delegatis, omnes procedere debent ad normam can. 119, nisi in mandato aliud cautum sit.*

§ 3. *Potestas executiva pluribus delegata, praesumitur iisdem delegata in solidum.*

141 *Pluribus successive delegatis, ille negotium expediat, cuius mandatam antea est, nec postea revocatum fuit.*

§ 2. Sin embargo, la autoridad inferior no se inmiscuya en una causa que ha sido llevada a la autoridad superior, si no es por causa grave y urgente; en cuyo caso informe inmediatamente del asunto a la autoridad superior.

140 § 1. Cuando los varios delegados para un mismo asunto lo son solidariamente, el que de ellos comienza a actuar excluye la actuación de los demás en el mismo asunto, a no ser que después quede impedido o no quiera seguir adelante en la tramitación del asunto.

§ 2. Cuando los varios delegados para un asunto lo son colegialmente, deben proceder todos según la norma del c. 119, a no ser que en el mandato se disponga otra cosa.

§ 3. La potestad ejecutiva delegada a varios se presume delegada solidariamente.

141 Cuando varios han sido delegados sucesivamente, resuelva el asunto aquel cuyo mandato es anterior, si no le ha sido posteriormente revocado.

delegada. El principio general que recoge el § 1 es una de las consecuencias del carácter inderogable de las normas de competencia, y se refiere a cualquier tipo de autoridad ejecutiva con competencia concurrente en la materia, y cualquiera que sea su grado jerárquico.

En cambio, la limitación en la actuación que para estos casos establece el § 2, se refiere, únicamente a cuando esté conociendo una autoridad jerárquica superior, también competente en la materia; pero no se aplica si esa autoridad es de igual, o inferior grado.

140-141 Estos preceptos —similares a los cc. 205-206 CIC 17— van encaminados a dirimir conflictos de competencia; pero, a diferencia del c. 139, se refieren únicamente a la potestad delegada. La actividad de uno de los delegados solidariamente suspende la actuación de los demás. Este efecto suspensivo alcanza incluso al sujeto delegado en primer lugar, en las delegaciones que se hicieron en tiempo sucesivo, pues el c. 141 no contiene una excepción al criterio general del c. 140 § 1, sino un mandato al delegado en primer término para que actúe, mandato que este último podría desoir.

Para que la delegación a varios sujetos se entienda que es colegial debe constar así de modo cierto, y entonces son todos los delegados quienes conjunta y colegialmente han de resolver conforme a las reglas del c. 119. En estos supuestos, no ha querido acogerse el criterio del c. 207 § 3 CIC 17, de forma que en ausencia de alguno de los colegialmente delegados, los demás podrán seguir actuando conforme al c. 119.

142 § 1. La potestad delegada se extingue: una vez cumplido el mandato; transcurrido el plazo o agotado el número de casos para los que fue concedida; al haber cesado la causa final de la delegación; por revocación del delegante intimada directamente al delegado, y también por renuncia del delegado presentada al delegante y aceptada por éste; pero no se extingue por haber cesado la potestad del delegante, a no ser que conste así en las cláusulas puestas al mandato.

§ 2. Sin embargo, el acto de potestad delegada que se ejerce solamente en el fuero interno es válido aunque, por inadvertencia, se realice una vez transcurrido el plazo de la concesión.

143 § 1. La potestad ordinaria se extingue por la pérdida del oficio al que va aneja.

§ 2. A no ser que el derecho disponga otra cosa, la potestad ordinaria queda suspendida cuando legítimamente se apela o se interpone recurso contra la privación o remoción del oficio.

144 § 1. En el error común de hecho o de derecho, así como en la duda positiva y probable de derecho o de hecho, la Iglesia suple la potestad ejecutiva de régimen, tanto para el fuero externo como para el interno.

143 Contempla este c. los supuestos de pérdida de la potestad ordinaria, en relación con los de pérdida del oficio al que va aneja (cfr. cc. 184-196). Se extingue la potestad al perderse el oficio, por cualquiera de los supuestos del c. 184 § 1. Sin embargo, como el CIC admite la posibilidad de recurrir (cfr. cc. 1732 y ss.) contra los decretos que provocan la pérdida del oficio, el § 2 establece *ad cautelam* la suspensión de la potestad del recurrente —salvo que la ley establezca lo contrario en casos particulares— en los casos de amoción (cc. 192-195) y de privación (c. 196), en tanto no se resuelva definitivamente el recurso. Este § 2 debe entenderse restrictivamente, y por tanto no parece aplicable a los casos de traslado (cc. 190-191).

144 Entiende la doctrina que en este precepto no se contiene propiamente la sanación *a iure* de un acto inválido, sino una delegación *a iure* de la potestad para aquellos supuestos —siempre singulares, es decir, siempre en casos concretos— en que de algún modo se halle en juego el bien común que exige certeza sobre el ejercicio de la jurisdicción. El contenido de este precepto se extiende a todo el

142 § 1. *Potestas delegata extinguitur: expleto mandato; elapso tempore vel exhausto numero casuum pro quibus concessa fuit; cessante causa finali delegationis; revocatione delegantis delegato directe intimata necnon renuntiatione delegati deleganti significata et ab eo acceptata; non autem resolutio iure delegantis, nisi id ex appositis clausulis appareat.*

§ 2. *Actus tamen ex potestate delegata, quae exercetur pro solo foro interno, per inadvertentiam positus, elapso concessio-nis tempore, validus est.*

143 § 1. *Potestas ordinaria extinguitur amisso officio cui adnectitur.*

§ 2. *Nisi aliud iure caveatur, suspenditur potestas ordinaria, si contra privationem vel amotionem ab officio, legitime appellatur vel recursus interponitur.*

144 § 1. *In errore communi de facto aut de iure, itemque in dubio positivo et probabili sive iuris sive facti, supplet Ecclesia, pro foro tam externo quam interno, potestatem regiminis executivam.*

§ 2. Eadem norma applicatur facultatibus de quibus in cann. 882, 883, 966, et 1111, § 1.

§ 2. La misma norma se aplica a las facultades de que se trata en los cc. 882, 883, 966 y 1111 § 1.

Título IX

De los oficios eclesiásticos

145 § 1. Officium ecclesiasticum est quodlibet munus ordinatione sive divina sive ecclesiastica stabiliter constitutum in finem spiritualementum.

145 § 1. Oficio eclesiástico es cualquier cargo, constituido establemente por disposición divina o eclesiástica, que haya de ejercerse para un fin espiritual.

ámbito de la potestad ejecutiva —no a la judicial, ni a la legislativa—, tanto ordinaria como delegada —y por ello, también a las facultades habituales (cfr. c. 132 § 1)—, y referida tanto al fuero interno como al externo.

El error común supone la inexacta apreciación por parte de quien deba someterse a una potestad, acerca de que un determinado sujeto se halla investido de ella. Es error común de derecho, si se refiere de algún modo a la interpretación de las normas jurídicas que regulan el ejercicio de la potestad; es de hecho, en cambio, si el error radica en la inexacta valoración de un conjunto de circunstancias fácticas que llevan a entender que aquel sujeto ostenta una potestad conforme a las reglas jurídicas. Para que en cualquiera de estos casos se produzca la suplencia de potestad, es preciso que el error tenga su fundamento en un hecho público firme y sólido, capaz de producirlo; y que la aplicación de la suplencia redunde en interés y beneficio general.

La duda es una situación que, a diferencia de la anterior, reside en el propio sujeto que ejerce la potestad. Se entiende que es positiva y probable cuando dicho sujeto, a pesar de la duda, posee sólidos elementos de juicio para estimar que está investido de potestad, de forma que entienda existen altas probabilidades de que, si actúa, la potestad se ejercerá conforme a la disciplina ordinaria de la Iglesia. No basta por tanto que la duda se base en razones negativas, como la negligencia de quien actúa, sino que siempre se requieren motivos positivos para que pueda verificarse la suplencia. Al igual que el error, la duda puede radicar en una valoración de la ley —duda de derecho—, o en su aplicabilidad al caso que se presenta —duda de hecho—.

Todo ello tiene particular aplicación —como indica el § 2— a las facultades habituales (cfr. c. 132 § 1), que se concedan para oír confesiones (c. 966), para asistir a matrimonio (c. 1111 § 1; vid. su comentario), así como a los supuestos del c. 883, respecto del ministro de la Confirmación.

Titulus IX. De officiis ecclesiasticis

145 En el ordenamiento canónico se denomina oficio eclesiástico a cada uno de los cargos unipersonales que componen la organización de la Iglesia, y que desempeñan establemente funciones jurídicas con un fin espiritual. El concepto se aplica tanto a los cargos de derecho divino —Romano Pontífice, Obispo diocesano—, como a los establecidos por el derecho humano —Vicario general, juez,

§ 2. Las obligaciones y derechos propios de cada oficio eclesiástico se determinan bien por el mismo derecho por el que se constituye, bien por el decreto de la autoridad competente que lo constituye y a la vez lo confiere.

§ 2. Obligaciones et iura singulis officii ecclesiasticis propria definiuntur sive ipso iure quo officium constituitur, sive decreto auctoritatis competentis quo constituitur simul et confertur.

Presidente de una Conferencia Episcopal, etc.—; y por analogía se extiende también a los cargos de los institutos religiosos.

El legislador ha adoptado la noción estricta de oficio del c. 145 CIC 17. Del estudio comparado de este tít. IX con los cc. de la Parte II del Libro II, parece desprenderse que el ordenamiento canónico acoge los planteamientos del derecho administrativo secular, y al desprender al oficio del soporte jurídico del beneficio, lo concibe como una figura institucionalizada que actúa la personalidad jurídica del ente al que pertenece: Santa Sede, diócesis, Conferencia Episcopal, parroquia, etc., que son los entes morales a los que el ordenamiento reconoce personalidad jurídica (cfr. respectivamente cc. 113, 373, 449, 515).

El c. subraya la estabilidad objetiva que corresponde al oficio —*stabileriter constitutum* dice el c. en lugar de *stabileriter collatum*, como decía el n. 20 del Decr. *Presbyterorum ordinis*—, lo que le da sustantividad propia, con independencia de los cambios de titular o de que el oficio se halle vacante. Por tanto, cada oficio necesita ser erigido en abstracto (cfr. c. 148), para simultánea o posteriormente ser conferido a un titular mediante cualquiera de los sistemas de provisión (cfr. c. 147). El oficio eclesiástico es así el sujeto abstracto de atribución del conjunto de facultades, obligaciones y poderes jurídicos a que se refiere el § 2, que han sido unificados y atribuidos establemente como competencias de cada singular oficio mediante el acto de su erección jurídica. El titular del oficio asume por la colación canónica, y la ulterior toma de posesión, el ejercicio de todas esas funciones, que no pasan a confundirse con sus personales derechos subjetivos, ya que ejercer las competencias del oficio no es un derecho del sujeto, sino un deber jurídico al que va aneja la correspondiente responsabilidad. De todos modos, hay también oficios eclesiásticos de carácter transitorio, como los que se establecen al convocarse un concilio o un sínodo, y oficios que, como dice el § 2, se establecen en el mismo acto de la provisión canónica (visitador apostólico, vicario parroquial), dejando de existir al cesar la persona en el oficio, sin que quepa, por consiguiente, decir que el oficio ha quedado vacante.

De otro lado, la noción de oficio que ofrece este c. está desvinculada conceptualmente de la noción de potestad, a diferencia de cuanto sucedía con el c. 145 CIC 17. Ciertamente la potestad ordinaria de la Iglesia (cfr. c. 131 § 1) se actúa a través de oficios establemente constituidos; pero eso no significa que en todo oficio se ejerza un poder jurídico, ya que esto dependerá de la naturaleza concreta de las competencias que tenga asignadas (cfr. c. 129).

Además de los oficios unipersonales, existen a nivel particular o central de la Iglesia órganos colectivos (Dicasterios, Conferencias Episcopales, Colegios de Consultores, etc.) integrados por una pluralidad de sujetos, cada uno de los cuales no siempre puede ser considerado titular de un oficio eclesiástico en sentido estricto. Sin embargo, salvo que el Derecho establezca otra cosa, las reglas del presente tít. se aplican también a esas situaciones subjetivas. Esos órganos colectivos forman su voluntad mediante deliberación, y habitualmente por decisión colegial, según lo indicado en el c. 127.

Capítulo I

De la provisión de un oficio eclesiástico

146 *Officium ecclesiasticum sine provisione canonica valide obtineri nequit.*

147 *Provisio officii ecclesiastici fit: per liberam collationem ab auctoritate ecclesiastica competenti; per institutionem ab eadem datam, si praecesserit praesentatio; per confirmationem vel admissionem ab eadem factam, si praecesserit electio vel postulatio; tandem per simplicem electionem et electi acceptationem, si electio non egeat confirmatione.*

148 *Auctoritati, cuius est officia erigere, innovare et suppressere, eorundem provisio quoque competit, nisi aliud iure statuatur.*

146 Un oficio eclesiástico no puede obtenerse válidamente sin provisión canónica.

147 La provisión de un oficio se hace: mediante libre colación por la autoridad eclesiástica competente; por institución de ésta cuando haya precedido presentación; por confirmación o admisión por la misma cuando ha precedido elección o postulación; finalmente, por simple elección y aceptación del elegido cuando la elección no necesita ser confirmada.

148 La provisión de los oficios compete a la misma autoridad a quien corresponde erigirlos, innovarlos o suprimirlos, a no ser que el derecho establezca otra cosa.

Caput I. *De provisione officii ecclesiastici*

146-148 *Provisión* canónica es un acto jurídico, de naturaleza administrativa, por el que se dota de titular a un oficio erigido. Según los casos, debe realizarse a través de los diversos sistemas que especifica el c. 147.

La *colación* es el acto jurídico de designación del titular de un oficio, realizado ordinariamente mediante decreto (cfr. cc. 48 y 53), por aquella autoridad que, conforme al c. 148, está llamada a intervenir. En ocasiones, la colación puede realizarla libremente la autoridad eclesiástica, sin vinculación jurídica alguna a otra voluntad (cfr. c. 157); otras veces, en cambio, dependerá jurídicamente de un acto previo de presentación, elección o postulación, realizado por otros sujetos, y el consiguiente acto de la autoridad se denominará respectivamente institución, confirmación o admisión. Fue voluntad del Concilio Vaticano II suprimir aquellos derechos y privilegios que pudieran coartar la libertad del Obispo en la colación de oficios entre sus sacerdotes (cfr. *Christus Dominus* 28), de ahí que se haya suprimido el derecho de patronato (cfr. c. 377 § 5; vid. c. 148 CIC 17). El deseo conciliar, posteriormente recogido en el M.P. *Ecclesiae Sanctae* I, 18, no pretendía, sin embargo, suprimir toda provisión que no fuera por libre colación, sino sólo aquellos derechos de presentación que tuvieran personas y organismos ajenos a la organización eclesiástica.

Aunque el Código no lo señale, un requisito imprescindible para la obtención *pleno iure* del oficio es también la toma de posesión. Sólo a partir de ese momento, el sujeto que recibió la colación puede ejercer los derechos inherentes al oficio, y a partir de ese momento deberá responder de las obligaciones del cargo. La toma de posesión se efectúa según la costumbre de cada lugar, a no ser que el derecho señale un modo concreto de hacerla: vid. en el CIC los cc. 382, 404, 527.

149 § 1. Para que alguien sea promovido a un oficio eclesiástico, debe estar en comunión con la Iglesia y ser idóneo, es decir, dotado de aquellas cualidades que para ese oficio se requieren por el derecho universal o particular, o por la ley de fundación.

§ 2. La provisión de un oficio eclesiástico hecha a favor de quien carece de las cualidades requeridas, solamente es inválida cuando tales cualidades se exigen expresamente para la validez de la provisión por el derecho universal o particular, o por la ley de fundación; en otro caso, es válida, pero puede rescindirse por decreto de la autoridad competente o por sentencia del tribunal administrativo.

§ 3. Es inválida en virtud del derecho mismo la provisión de un oficio hecha con simonía.

150 El oficio que lleva consigo la plena cura de almas, para cuyo cumplimiento se requiere el ejercicio del orden sacerdotal, no puede conferirse válidamente a quien aún no ha sido elevado al sacerdocio.

149 § 1. *Ut ad officium ecclesiasticum quis promoveatur, debet esse in Ecclesiae communione necnon idoneus, scilicet, iis qualitatibus praeditus, quae iure universali vel particulari aut lege foundationis ad idem officium requiruntur.*

§ 2. *Provisio officii ecclesiastici facta illi qui caret qualitatibus requisitis, irrita tantum est, si qualitates iure universali vel particulari aut lege foundationis ad validitatem provisionis expresse exigantur; secus valida est, sed rescindi potest per decretum auctoritatis competentis aut per sententiam tribunalis administrativi.*

§ 3. *Provisio officii simoniace facta ipso iure irrita est.*

150 *Officium secumferens plenam animarum curam, ad quam adimplendam ordinis sacerdotalis exercitium requiritur, ei qui sacerdotio nondum auctus est valide conferri nequit.*

149-150 Contemplan estos dos cc. los requisitos subjetivos generales que debe reunir todo candidato promovido a un oficio eclesiástico. En el c. 153 § 1 del CIC 17 se indicaba entre ellos la necesaria condición de clérigo, requisito que el CIC no hace suyo en iguales términos, a no ser que se trate de oficios que supongan plena cura de almas —es decir, ejercicio del orden sacerdotal (cfr. cc. 521 § 1; 546)— para los que es preciso el sacerdocio (c. 150) (vid. comentario al tit. VIII; al c. 129; y al c. 145).

Los requisitos fundamentales que debe reunir el candidato a cualquier oficio son los de comunión eclesial y los de idoneidad concreta para el oficio de que se trate. Con el primero de ellos se subraya el que no baste la condición de bautizado o la recepción del sacramento del Orden, sino que, como todo oficio tiene por definición un fin espiritual (cfr. *Presbyterorum ordinis* 20), se precisa además la comunión eclesiástica *de facto*. Sin embargo, nada dice el c. acerca de qué deba entenderse por «comunión con la Iglesia», pero parece obvio que la expresión va más lejos del puro dato negativo de no hallarse en situación jurídica de excomulgado. Más bien se trata de una exigencia positiva, constatable por la unión del candidato con los legítimos pastores, por el asentimiento a su magisterio, y la participación en los medios que realmente vivifican y congregan a la comunidad eclesial. Para algunos oficios es necesario, además, emitir debidamente la profesión de fe (cfr. c. 833).

El juicio de idoneidad que valore los requisitos debe efectuarlo en todo caso la autoridad llamada a otorgar la colación (c. 148). La no concurrencia de los ne-

151 *Provisio officii animarum curam secumferentis, sine gravi causa ne differatur.*

152 *Nemini conferantur duo vel plura officia incompatibilia, videlicet quae una simul ab eodem adimpleri nequeunt.*

151 No se retrase sin causa grave la provisión de un oficio que lleve consigo cura de almas.

152 A nadie se confieran dos o más oficios incompatibles, es decir, que no puedan ejercerse a la vez por una misma persona.

cesarios requisitos sólo invalida —y por tanto priva de efectos— la colación hecha, cuando estaban expresamente exigidos para la validez en las normas de derecho a que remite el § 1 del c. 149. En los demás casos, la colación realizada al margen de los requisitos es válida —produce efectos jurídicos—, pero puede ser posteriormente rescindida por decreto o sentencia de tribunal administrativo (c. 149 § 2).

Aunque el c. 149 se refiera sobre todo al momento del nombramiento, es indudable que el titular de un oficio debe mantener la idoneidad para el cargo durante todo el tiempo que lo ocupa. La autoridad a que se refiere el c. 148 asume el deber jurídico de garantizar la idoneidad de quien nombró, de ahí que deba proceder a su remoción, traslado, etc. (cfr. cc. 184 ss.) si surgen causas sobreenvidadas de falta de idoneidad, o bien deberá proceder propiamente a la rescisión de la provisión (c. 149 § 2) cuando las razones de falta de idoneidad existían ya antes de la colación, fueran o no conocidas.

151 El legislador no ha querido fijar un plazo general para la provisión de oficios vacantes, que el c. 155 CIC 17 establecía en seis meses. Ello no debe entenderse como ausencia de apremio legal para toda provisión —*ne differatur* se ordena—, sino más bien como el deseo del legislador de confiar a la prudencia de la autoridad competente la valoración de cada circunstancia concreta; sólo por grave causa podrá diferir la colación de oficios con cura de almas (cfr. *Communicationes* 14 [1982] 152); en cualquier caso, el c. 199, 6.º excluye la prescripción extintiva del derecho de provisión de oficios en los que se ejerce el orden sagrado.

La ausencia de plazo no afecta, sin embargo, al acto de colación que debe realizar la autoridad eclesiástica en los sistemas de provisión que no sean de colación libre, pues habrá de entenderse aplicable el c. 57 § 1 que fija el plazo de tres meses para que la autoridad eclesiástica provea de acuerdo con la petición.

La ausencia de un plazo determinado en los oficios que se proveen por libre colación tiene el inconveniente de obstaculizar en muchas ocasiones la suplencia señalada en el c. 155, por la dificultad de valorar objetivamente en estas condiciones una conducta negligente (vid. comentario al c. 155).

152 Aunque no ha querido añadirse a este precepto sanción alguna de nulidad, por la dificultad de su aplicación, constituye uno de los motivos generales que puede dar pie a la posterior rescisión de la colación (cfr. c. 149 § 2).

Desde el punto de vista que interesa al derecho, la incompatibilidad a que se alude puede ser física o legal. La primera se deriva de la imposibilidad material de cumplir simultáneamente las obligaciones concernientes a dos oficios eclesiásticos. La incompatibilidad legal entre dos oficios es la que se establece en la ley. Así, por ej., son supuestos de incompatibilidad legal los que establecen los cc. 423 § 2, 425 § 1, 478 § 2, 492 § 3, 1436 § 1.

153 § 1. La provisión de un oficio que, según derecho, no está vacante, es *ipso facto* inválida, y no se convalida por la vacación subsiguiente.

§ 2. Sin embargo, si se trata de un oficio que, según el derecho, se confiere para un tiempo determinado, la provisión puede hacerse dentro de los seis meses anteriores a la terminación de aquel plazo, y surte efecto desde el día de la vacación del oficio.

§ 3. La promesa de un oficio, quienquiera que la haga, no produce efecto jurídico alguno.

154 El oficio vacante conforme a derecho que alguien detenta ilegítimamente, puede conferirse a alguien con tal de que se haya declarado en debida forma que dicha posesión no era legítima, y se mencione esta declaración en el documento de colación.

155 El que confiere un oficio supliendo a quien no pudo o descuidó el hacerlo, no adquiere por ello ninguna potestad sobre la persona a quien se lo ha conferido, sino que la condición jurídica de ésta es la misma que si se hubiera hecho la colación según la norma ordinaria del derecho.

153-154 Un oficio está vacante de derecho cuando carece de titular legítimamente provisto; se dice, en cambio, que está vacante de hecho cuando, teniendo o no jurídicamente un titular, ni éste ni otro realizan las funciones anejas al oficio.

Estos cc. contemplan especialmente el primero de los supuestos, y protegen la estabilidad del oficio, y las situaciones de legalidad nacidas al amparo del derecho. Por ello, el c. 154 no contiene sanción de nulidad, pero exige, en cambio, que se restablezca la legalidad jurídica mediante la declaración formal de ilegitimidad. La ausencia de esta declaración no conlleva la invalidez de la colación, puesto que de derecho el oficio se hallaba vacante; pero será necesaria para poder urgir el sometimiento a derecho a quien ilegítimamente se halle detentando el oficio (vid., por ej., c. 194).

155 No se contiene en este c. fórmula general de prórroga de competencia en favor de autoridad alguna, para conferir la colación en suplencia de la autoridad eclesiástica que debería hacerla en principio. Su tenor se limita a declarar que toda forma de sustitución, que en concreto puedan establecer otros cánones del CIC en favor de alguna autoridad eclesiástica, no confiere a esta última derechos

153 § 1. *Provisio officii de iure non vacantis est ipso facto irrita, nec subsequenti vacatione convalescit.*

§ 2. *Si tamen agatur de officio quod de iure ad tempus determinatum confertur, provisio intra sex menses ante expletum hoc tempus fieri potest, et effectum habet a die officii vacationis.*

§ 3. *Promissio alicuius officii, a quocumque est facta, nullum parit iuridicum effectum.*

154 *Officium de iure vacans, quod forte adhuc ab aliquo illegitime possidetur, conferri potest, dummodo rite declaratum fuerit eam possessionem non esse legitimam, et de hac declaratione mentio fiat in litteris collationis.*

155 *Qui, vicem alterius negligentis vel impediti supplens, officium confert, nullam inde potestatem acquirit in personam cui collatum est, sed huius condicio iuridica perinde constituitur, ac si provisio ad ordinariam iuris normam peracta fuisset.*

156 *Cuiuslibet officii provisio scripto consignetur.*

156 Consígnese por escrito la provisión de cualquier oficio.

Art. 1

De la libre colación

157 *Nisi aliud explicitè iure statuatur, Episcopi dioecesanì est libera collatione providere officiis ecclesiasticis in propria Ecclesia particulari.*

157 A no ser que el derecho establezca expresamente otra cosa, compete al Obispo diocesano proveer por libre colación los oficios eclesiásticos en su propia Iglesia particular.

sobre el designado, y nunca modificará la dependencia jerárquica originaria que guarde el oficio.

En los esquemas previos, este c. se completaba en parte con una suplencia general del Metropolitano, para no demorar las provisiones que no se efectúan por libre colación. Al suprimirse ese inciso, en términos generales sólo cabe provocar el acto de autoridad mediante recurso jerárquico por aplicación del silencio administrativo negativo (c. 57).

156 Esta prescripción es acorde con el principio de escritura que establecen los cc. 51 y 474.

Art. 1. *De libera collatione*

157 Se llama libre colación a la efectuada directamente por la autoridad eclesiástica (cfr. c. 148), cuando la provisión no está jurídicamente vinculada a otra voluntad que no sea la suya. Este sistema constituye la *regla general* para la provisión de oficios eclesiásticos que no tengan específicamente previsto otro procedimiento, y a la vez es el régimen que se aplica como *supletorio* de todos los demás en las circunstancias que contempla el derecho (cfr. cc. 162, 165, 182 § 2).

Aunque no exista vinculación jurídica que obligue a conferir la colación a un determinado sujeto, en muchas ocasiones el derecho aconseja, y en otras exige taxativamente, la consulta a determinados órganos de gobierno previa a la colación del oficio (cfr. por ej. cc. 494 § 1, 509 § 1, 625 § 3); en estos casos se mantiene la libertad de la autoridad eclesiástica o, tratándose de religiosos, del superior, para aceptar esos consejos (cfr. c. 127).

El c. se refiere de modo general a la libre colación de los oficios diocesanos, a la que más en concreto aludirán los cánones específicos de cada oficio (cfr. cc. 470, 477 § 1, 523, 547, 553 § 2). Dicha colación compete al Obispo diocesano, en consonancia con el c. 148, y no entra por tanto entre las atribuciones del Vicario general, salvo que posea especial mandato (cfr. c. 479). El c. 274 § 2 impone a los clérigos la obligación de aceptar las tareas u oficios que les encomiende su Ordinario, salvo que estén excusados por impedimento legítimo. Tratándose de religiosos, el Obispo diocesano habrá de contar previamente con el consentimiento del superior competente (cfr. c. 682). Según el art. 5 de la Const. Ap. *Pastor Bonus*, en la Curia Romana el Romano Pontífice designa por libre colación al Prefecto o Presidente, y a los Miembros, Secretarios, Oficiales mayores y Consultores de los Dicasterios.

Art. 2

De la presentación

158 § 1. La presentación para un oficio eclesiástico por aquel a quien compete el derecho de presentación debe hacerse a la autoridad a quien corresponde otorgar su institución, y si no se ha establecido legítimamente otra cosa, se hará en el plazo de tres meses desde que tuvo conocimiento de la vacación del oficio.

§ 2. Si el derecho de presentación compete a un colegio o grupo de personas, désígnese el que ha de ser presentado de acuerdo con lo prescrito en los cc. 165-179.

158 § 1. Praesentatio ad officium ecclesiasticum ab eo, cui ius praesentandi competit, fieri debet auctoritati cuius est ad officium de quo agitur institutionem dare, et quidem, nisi aliud legitime cautum sit, intra tres menses ab habita vacationis officii notitia.

§ 2. Si ius praesentationis cuidam collegio aut coetui personarum competat, praesentandus designetur servatis cann. 165-179 praescriptis.

Art. 2. *De praesentatione*

Se han tenido presentes en este art. los cc. 1411 y ss. CIC 17, relativos al derecho de patronato sobre los beneficios y fundaciones, en la medida en que tenían algún sentido fuera del sistema benefical y del régimen de patronato. Aunque, como tal, el derecho de patronato ha sido abolido (cfr. *Ecclesiae Sanctae* I, 18; c. 377, §5), subsiste el derecho de presentación de algunos colegios u oficios eclesiásticos.

158 Por la ley común o derecho particular, ciertos colegios u órganos unipersonales de la Iglesia gozan en ocasiones del derecho de intervenir en la provisión de determinados oficios eclesiásticos, mediante la presentación de uno o más candidatos a la autoridad eclesiástica competente, para que ésta los instituya (cfr. por ej. cc. 377 § 4, 557 § 2, 682 § 1). Tal derecho da origen al sistema de provisión por presentación, que se desarrolla en dos fases sucesivas: a) *fase de presentación*, período de tres meses — prolongable en los supuestos del c. 161—, abierto por el derecho a partir de la vacancia del oficio, para ejercer en forma el *ius praesentationis* ante la autoridad competente para instituir; b) *fase de institución*, no sometida en el CIC a otro plazo que el general del c. 57 § 1, para que la autoridad competente instituya en el oficio al presentado.

La presentación puede adoptar modalidades muy diferentes según las normas particulares y estatutarias de aplicación a cada caso. Cuando el derecho de presentación recae sobre un colegio, el sistema de provisión guarda cierta semejanza con el de elección por confirmación, en cuanto que la designación de candidato ha de realizarse según el c. 119. Existen, sin embargo, diferencias importantes entre ambos sistemas. El derecho de elección recae propiamente sobre la designación del titular del oficio, lo que en principio vincula a la autoridad eclesiástica, y hace nacer cierta expectativa de derecho en el elegido (cfr. c. 178). El derecho de presentación, en cambio, alcanza exclusivamente a la sola presentación de uno o varios sujetos, y se agota con ella, sin que de su ejercicio se derive un especial *ius ad rem* en el presentado, ni quede vinculada la autoridad, sobre todo cuando la presentación fue plural, por el derecho de presentación mismo, sino por el mandato que hace el legislador en el c. 163.

159 *Nemo invitus praesentetur; quare qui praesentandus proponitur, mentem suam rogatus, nisi intra octiduum utile recuset, praesentari potest.*

160 § 1. *Qui iure praesentationis gaudet, unum aut etiam plures, et quidem tum una simul tum successive, praesentare potest.*

§ 2. *Nemo potest seipsum praesentare; potest autem collegium aut coetus personarum aliquem suum sodalem praesentare.*

161 § 1. *Nisi aliud iure statuatur, potest qui aliquem praesentaverit non idoneum repertum, altera tantum vice, intra mensem, alium candidatum praesentare.*

§ 2. *Si praesentatus ante institutionem factam, renuntiaverit aut de vita decesserit, potest qui iure praesentandi pollet, intra mensem ab habita renuntiationis aut mortis notitia, ius suum rursus exercere.*

162 *Qui intra tempus utile, ad norman can. 158, § 1 et can. 161, praesentationem non fecerit, itemque qui bis praesentaverit non idoneum repertum, pro eo casu ius praesentationis*

159 Nadie sea presentado contra su voluntad; por tanto, el candidato propuesto puede ser presentado si, al ser consultado sobre su voluntad, no rehúsa en el plazo de ocho días útiles.

160 § 1. Quien tiene derecho de presentación puede presentar uno o varios, tanto simultáneos como sucesivamente.

§ 2 Nadie puede presentarse a sí mismo; pero un colegio o grupo de personas puede presentar a uno de sus miembros.

161 § 1. Si el derecho no establece otra cosa, quien hubiera presentado a uno que no fue considerado idóneo, sólo puede presentar a otro en el plazo de un mes.

§ 2. Si el presentado renuncia o fallece antes de hacerse su institución, quien tiene el derecho de presentación puede ejercerlo de nuevo en el plazo de un mes a partir del momento en que haya recibido la noticia de la renuncia o de la muerte.

162 Quien no realiza la presentación dentro del plazo útil, conforme a la norma de los cc. 158 § 1 y 161, así como quien por dos veces presenta a persona no idónea, pierde para esa ocasión el derecho de presentar, y corresponde proveer

159 A efectos de procedibilidad, basta en un principio que la aceptación del presentado sea presunta, y no haya manifestado oposición en los ocho días siguientes a su conocimiento. Posteriormente, sin embargo, esa aceptación debe manifestarse de forma expresa, como condición para que la autoridad competente pueda instituir al presentado (cfr. c. 163).

160 La sucesiva presentación de candidatos supone, en quien los presenta, la facultad de revocar cualquier presentación en tanto que no se haya concedido la institución.

161-162 Fijan estos cánones los límites de ejercicio de la *ius praesentationis*. El derecho de presentación puede decaer tanto por el transcurso de los plazos legales, como por la reiterada presentación de candidatos no idóneos; y en ambos casos la provisión del oficio vacante la resolverá en exclusiva la autoridad eclesiástica competente (cfr. c. 148), por el sistema supletorio de libre colación, y no ya por institución, salvado siempre cuanto prescribe el c. 155. La decadencia del derecho a presentar en un caso singular no comporta la supresión de ese derecho

libremente el oficio vacante a la autoridad competente para otorgar la institución, siempre que dé su consentimiento el Ordinario propio del nombrado.

163 La autoridad a la que, según derecho, compete instituir al presentado, instituirá al legítimamente presentado que considere idóneo, y que haya aceptado; si son varios los legítimamente presentados y considerados idóneos, debe instituir a uno de ellos.

amittit, atque auctoritati, cuius est institutionem dare, competit libere providere officio vacanti, assentiente tamen proprio provisi Ordinario.

163 Auctoritas, cui ad normam iuris competit praesentatum instituere, instituat legitime praesentatum quem idoneum repperit et qui acceptaverit; quod si plures legitime praesentati idonei reperti sint, eorumdem unum instituere debet.

Art. 3

De la elección

164 Si el derecho no determina otra cosa, obsérvense en las elecciones canónicas las prescripciones de los cánones que siguen.

164 Nisi aliud iure provisum fuerit, in electionibus canonicis servantur praescripta canonum qui sequuntur.

para los casos sucesivos, cuando el oficio haya quedado nuevamente vacante. Cuando han de presentarse varios candidatos, la presentación de uno o más que se encuentren en condiciones irregulares, implica reducir indebidamente el margen discrecional que la ley concede a quien ha de instituir, y por tanto resulta justo motivo para que éste último rechace la presentación en su conjunto.

163 Se trata de un mandato del legislador a la autoridad del c. 148, para que instituya al candidato presentado que reúna las condiciones de idoneidad establecidas en los cc. 149 y ss. y las que en el derecho se refieran en concreto a ese oficio (cfr. comentario al c. 158 sobre el alcance del derecho de presentación). La autoridad competente debe manifestar siempre de modo expreso este juicio de idoneidad; tanto si es positivo como si es negativo (cfr. c. 57 § 3). Sin embargo, si incumple esta obligación y no se pronuncia, a los efectos del eventual recurso, y en aplicación del silencio administrativo negativo (c. 57 § 2), se entiende denegada la institución. Podría suceder también que la autoridad competente tuviera razones reservadas para dudar de la idoneidad del presentado. Tal vez por ello se ha silenciado aquí la posibilidad de recurso contra la denegación, que para el derecho de patronato establecía el c. 1465 § 1 CIC 17. Sin embargo, la posibilidad de recurrir contra la denegación no queda completamente cerrada pues, aunque se trata de un acto administrativo no reglado, parece que podría impugnarse el decreto de denegación si los motivos en que se funda (cfr. c. 51) se tuvieran por falsos o injustos (cfr. c. 1737 § 1).

Art. 3. *De electione*

164 Las prescripciones de este art. 3 son de aplicación general a todo tipo de elecciones canónicas, pero tienen carácter subsidiario cuando el derecho particu-

165 *Nisi aliud iure aut legitimis collegii vel coetus statutis cautum sit, si cui collegio aut coetui personarum sit ius eligendi ad officium, electio ne differatur ultra trimestre utile computandum ab habita notitia vacationis officii; quo termino inutiliter elapso, auctoritas ecclesiastica, cui ius confirmandae electionis vel ius providendi successive competit, officio vacanti libere provideat.*

166 § 1. *Collegii aut coetus praeses convocet omnes ad collegium aut ad coetum pertinentes; convocatio autem, quando personalis esse debet, valet, si fiat in loco domicilii vel quasi-domicilii aut in loco commorationis.*

165 A menos que el derecho o los estatutos legítimos del colegio o grupo prevean otra cosa, si un colegio o grupo tiene derecho de elegir para un oficio, no debe diferir la elección más allá de un trimestre útil, a contar del día en que se tuvo noticia de la vacación del oficio; transcurrido inútilmente ese plazo, la autoridad eclesiástica a quien compete el derecho de confirmar la elección, o, subsidiariamente, de proveer, proveerá libremente el oficio vacante.

166 § 1. El presidente del colegio o del grupo debe convocar a todos sus miembros; y la convocatoria, cuando deba ser personal, será válida si se hace en el lugar del domicilio, cuasidomicilio o residencia.

lar o los legítimos estatutos (cfr. c. 94) o reglamentos (cfr. c. 95) establezcan expresamente otra cosa. La elección de Romano Pontífice es un caso especial de elección constitutiva (cfr. c. 332 § 1).

En defecto de normas particulares, las prescripciones que este art. establece para el cuerpo electoral sirven para la convocatoria y constitución de los órganos colectivos (cfr. c. 127 § 1), y también para las tareas de sufragio y escrutinio en decisiones que deban adoptarse mediante el principio jurídico de colegialidad (cfr. c. 119).

165 El plazo de tres meses pone término al ejercicio del derecho de elección, y determina a la vez el momento a partir del cual la autoridad eclesiástica competente resolverá libremente la provisión del oficio, mediante el sistema supletorio de libre colación. Como sucede en el derecho de presentación (cfr. c. 162), la decadencia del derecho a elegir no impide el ejercicio de ese derecho en ocasiones sucesivas, cuando el oficio haya quedado nuevamente vacante.

Este plazo de tres meses no afecta a la provisión de oficios que por derecho particular tengan establecido un plazo superior. En cambio, si el derecho particular marcara para la elección un plazo inferior, en virtud de este c. parece que la suplencia sólo podrá ejercitarse una vez transcurrido el trimestre, y durante ese tiempo cabría realizar la elección, quedando a salvo el eventual derecho a impugnar por infracción de la norma estatutaria.

166 Al presidente del cuerpo electoral, o a quien legítimamente haga sus veces, cumple el deber de convocar a quienes pueden participar con derecho de sufragio en la elección. La convocatoria cabe hacerla por procedimientos diversos: por edicto publicado en el boletín oficial de la corporación; por comunicación personal, por escrito, etc. En cualquier caso, serán los estatutos quienes deberán establecer el concreto procedimiento a seguir en la convocatoria. La convocatoria ha de ser comunicada a todos aquellos que gozan de derecho de sufragio, señalando el lugar, fecha y hora de elección. El defecto de forma en la convocatoria sólo

§ 2. Si alguno de los que debían ser convocados hubiera sido preterido, y por tanto estuviera ausente, la elección es válida; pero a petición del mismo, después de probar su preterición y ausencia, la elección debe ser rescindida por la autoridad competente, aun después de confirmada, con tal de que conste jurídicamente que el recurso se interpuso al menos dentro de los tres días después de recibir la noticia de la elección.

§ 3. Pero si hubieran sido preteridos más de la tercera parte de los electores, la elección es nula de propio derecho, a no ser que todos los no convocados hubieran estado de hecho presentes.

167 § 1. Hecha legítimamente la convocatoria, tienen derecho a votar quienes se hallen presentes en el lugar y el día señalados en la convocatoria, quedando excluida la facultad de votar por carta o por procurador, si los estatutos no disponen legítimamente otra cosa.

§ 2. Si alguno de los electores se halla presente en la casa donde se celebra la elección, pero no puede asistir a la misma por enfermedad, los escrutadores recogerán su voto escrito.

168 Aunque alguien tenga derecho a votar en nombre propio por varios títulos, únicamente podrá emitir un voto.

§ 2. Si quis ex vocandis neglectus et ideo absens fuerit, electio valet; attamen ad eiusdem instantiam, probata quidem praeteritione et absentia, electio, etiam si confirmata fuerit, a competenti auctoritate, rescindi debet, dummodo iuridice constet recursum saltem intra triduum ab habita noticia electionis fuisse transmissum.

§ 3. Quod si plures quam tertia pars electorum neglecti fuerint, electio est ipso iure nulla, nisi omnes neglecti reapse interfuerint.

167 § 1. Convocatione legitime facta, suffragium ferendi ius habent praesentes die et loco in eadem convocatione determinatis, exclusa, nisi alii statutis legitime caveatur, facultate ferendi suffragia sive per epistolam sive per procuratorem.

§ 2. Si quis ex electoribus praesens in ea domo sit, in qua fit electio, sed electioni ob infirmam valetudinem interesse nequeat, suffragium eius scriptum a scrutatoribus exquiratur.

168 Etsi quis plures ob titulos ius habeat ferendi nomine proprio suffragii, non potest nisi unicum suffragium ferre.

anula *ipso iure* la elección si a la vez se dan las dos condiciones del § 3. Ese defecto de forma se convalida, si de hecho asisten todos los electores.

167 Si los estatutos no señalan *quorum* especial para la constitución del colegio electoral, se entenderá constituido éste si se hallan presentes la mayoría de los que deberían ser convocados (cfr. c. 119, 1.^o), es decir, al menos la mitad más uno de sus miembros. Salvo expresa disposición contraria de los estatutos no se admiten los votos indicados en el § 1. En cambio, hace falta una expresa disposición contraria de los estatutos para que no se admita el voto de los indicados en el § 2.

168 La prohibición sólo afecta a los electores con doble título personal para elegir, en razón, por ejemplo, de que acumulen dos oficios, o gocen de cualquier doble condición, cada una de las cuales les faculta para emitir sufragio. En cambio, el precepto no afecta en principio a aquellos supuestos en que, permitiéndolo-

169 *Ut valida sit electio, nemo ad suffragium admitti potest, qui ad collegium vel coetum non pertineat.*

170 *Electio, cuius libertas quo modo reapse impedita fuerit, ipso iure invalida est.*

171 § 1. *Inhabiles sunt ad suffragium ferendum:*

1.º *incapax actus humani;*

2.º *carens voce activa;*

3.º *poena excommunicationis innodatus sive per sententiam iudicalem sive per decretum quo poena irrogatur vel declaratur;*

4.º *qui ab Ecclesiae communione notorie defecit.*

§ 2. *Si quis ex praedictis admittatur, eius suffragium est nullum, sed electio valet, nisi constet, eo, dempto, electum non retulisse requisitum suffragiorum numerum.*

169 Para que la elección sea válida, ninguna persona ajena al colegio o grupo puede ser admitida a votar.

170 La elección cuya libertad se haya impedido por cualquier causa es inválida de propio derecho.

171 § 1. Son inhábiles para votar:

1.º el incapaz de actos humanos;

2.º quien carece de voz activa;

3.º el sujeto a pena de excomuniación impuesta por sentencia judicial o por decreto condenatorio o declaratorio;

4.º el que se ha apartado notoriamente de la comunión de la Iglesia.

§ 2. Si es admitido alguno de los antedichos, su voto es nulo, pero la elección vale, a no ser que conste que, prescindiendo de él, el elegido no habría obtenido el número necesario de votos.

lo expresamente los estatutos (cfr. c. 167 § 1), un elector haya recibido delegación de voto de uno o más electores ausentes, ya que ese voto no se emite en nombre propio.

169-170 Ambos cánones tienen valor universal, y se refieren a la validez de la elección en su conjunto, mientras que los cc. 171-173 afectan a las condiciones de validez de cada voto o sufragio singular.

Admitir el voto de quien no pertenece de derecho al cuerpo electoral es de por sí causa de invalidez de la elección. No quiere esto decir que esté prohibida la presencia en el acto de personas ajenas al cuerpo electoral (vid. por ej. c. 625 § 2), por más que en ocasiones pueda ello ejercer cierto influjo en el desarrollo de la elección. Lo que ha de salvaguardarse en cualquier caso es la libertad de la elección, pues de lo contrario es el propio derecho quien la invalida. En este sentido, el c. 170 amplía dicha invalidez a cualquier tipo de intromisión y no sólo a las que pudieran provenir de la presencia de laicos, como sancionaba el c. 166 CIC 17. Sobre la libertad requerida, cfr. c. 172 § 1, 1.º.

171 Cada una de estas circunstancias tienen la eficacia jurídica de anular el voto emitido por el elector, y no sólo de hacerlo ilícito. La validez de toda la elección, sin embargo, sólo se ve comprometida si existe certeza de que el número de votos nulos eventualmente emitidos han sido determinantes del resultado de la elección. Por tanto, los meros indicios no son suficientes para la nulidad de la elección, pues el c. exige que exista constancia del hecho (vid. *Communicationes* 14 [1982] 152).

172 § 1. Para que el voto sea válido, se requiere que sea:

1.º libre; por tanto, es inválido el voto de quien, por miedo grave o dolo, directa o indirectamente, fue obligado a elegir a determinada persona o a varias disyuntivamente;

2.º secreto, cierto, absoluto, determinado.

§ 2. Las condiciones añadidas al voto antes de la elección se tienen por no puestas.

173 § 1. Antes de comenzar la elección, deben designarse al menos dos escrutadores de entre los miembros del colegio o grupo.

172 § 1. *Suffragium, ut validum sit, esse debet:*

1.º *liberum; ideoque invalidum est suffragium eius, qui metu gravi aut dolo, directe vel indirecte, adactus fuerit ad eligendam certam personam aut diversas personas disiunctive;*

2.º *secretum, certum, absolutum, determinatum.*

§ 2. *Condiciones ante electionem suffragii appositae tamquam non adiectae habeantur.*

173 § 1. *Antequam incipiat electio, deputentur e grege collegii aut coetus duo saltem scrutatores.*

172 Son requisitos de validez de cada sufragio singular los siguientes: a) *libertad* en el elector, y por tanto ausencia de dolo, o miedo o coacción causados injustamente para obligar a elegir a un determinado candidato, o a excluir a alguno. Aunque el voto emitido tenga en un principio apariencia de validez (cfr. c. 124 § 2), es anulable si se impugna (cfr. c. 125 § 2); b) *carácter secreto*, de forma que en cada voto quede oculta la identidad de quien lo emitió; c) *cierto*, es decir, que no induzca a duda alguna sobre la voluntad del elector; d) *absoluto*: en el voto no es válido poner condiciones al candidato por el que se opta. Sentido distinto tiene el § 2 que hace ineficaces las eventuales condiciones que antes de la elección se hubiesen puesto, bien en forma general —a cualquiera que resultara elegido—, bien a un concreto candidato; e) *determinado*: debe señalarse a una persona concreta, no indistintamente a varias o cualquiera de las pertenecientes a un colectivo.

Algunos de estos requisitos son inmediatamente verificables, y provocarán la declaración de nulidad de los votos correspondientes en el mismo acto del escrutinio. Además, habrán de tenerse en cuenta los cc. 124 y ss. relativos a la validez de los actos jurídicos en general.

Se ha suprimido la prohibición de otorgarse el voto a sí mismo, que bajo sanción de invalidez contenía el c. 170 CIC 17. Se trata de una cuestión odiosa de difícil investigación y prueba, que para la elección del Romano Pontífice fue ya abolida en el M.P. *Summi Pontificis electio* de Juan XXIII, de 5.XI.1962 (AAS 54 [1962] 632-640).

173 El sistema de escrutinio es el modo ordinario de efectuar una elección, pues, aunque teóricamente cabría admitir otros procedimientos —de palabra, por ejemplo, o a mano alzada—, no es fácil que en ellos puedan observarse las condiciones de validez del c. 172. El CIC establece en este c. las fases-tipo que deben seguirse en el procedimiento de elección: a) *designación de escrutadores*, si no vinieran designados ya por el derecho particular o los estatutos. Su misión es la de asistir al presidente en la realización de las tareas materiales de la elección: recogida de votos, verificación, recuento, etc.; b) *votación individual y secreta*. Es preciso que se efectúe con inmediatez, de forma que no se postergue la recogida

§ 2. *Scrutatores suffragia colligant et coram praeside electionis inspiciant an schedularum numerus respondeat numero electorum, suffragia ipsa scrutentur palamque faciant quot quisque rettulerit.*

§ 3. *Si numerus suffragiorum superet numerum eligentium, nihil est actum.*

§ 4. *Omnia electionis acta ab eo qui actuarii munere fungitur accurate describantur, et saltem ab eodem actuario, praeside ac scrutatoribus subscripta, in collegii tabulario diligenter asserventur.*

174 § 1. *Electio, nisi aliud iure aut statutis caveatur, fieri etiam potest per compromissum, dummodo nempe electores, unanimi et scripto consensu, in unum vel plures idoneos sive de gremio sive extraneos ius eligendi pro ea vice transferant, qui nomine omnium ex recepta facultate eligant.*

§ 2. *Si agatur de collegio aut coetu ex solis clericis constanti, compromissarii in sacris debent esse constituti; secus electio est invalida.*

§ 2. Los escrutadores han de recoger los votos y comprobar ante el presidente de la elección si el número de papeletas corresponde al número de electores, así como examinar los votos y hacer público cuántos ha conseguido cada uno.

§ 3. Si el número de votos es superior al de electores, la votación es nula.

§ 4. Quien desempeña la función de actuario debe levantar cuidadosamente acta de la elección, la cual, firmada al menos por el actuario, el presidente y los escrutadores, se guardará con diligencia en el archivo del colegio.

174 § 1. La elección, si no disponen otra cosa el derecho o los estatutos, puede hacerse también por compromiso, siempre que los electores, previo acuerdo unánime y escrito, transfieran por esa vez el derecho de elección a una o varias personas idóneas, de entre sus miembros o no, para que, en virtud de la facultad recibida, procedan a la elección en nombre de todos.

§ 2. Si se trata de un colegio o grupo formado sólo por clérigos, los compromisarios deben haber sido ordenados; si no, la elección es inválida.

de algún voto; c) *recogida y examen de los votos*, sobre todo a efectos de verificar lo indicado en los cc. 172 § 1, 2.º; y 173 § 3; d) *recuento* de los votos obtenidos por cada candidato, una vez concluida la recogida de papeletas. Ordinariamente esta labor habrá de ser pública, y realizarse a viva voz, a fin de que quede fuera de duda la actuación de los escrutadores; e) *proclamación* por el presidente del resultado de la elección, y del nombre del elegido (c. 176). Para los casos de empate en el número de votos obtenidos por varios candidatos, o de ineficacia del escrutinio, por no haber logrado ninguno el necesario número de votos, téngase en cuenta lo indicado en el c. 119, 1.º El procedimiento se cierra con el levantamiento de la correspondiente acta de elección (§ 4), y con la comunicación de su resultado al elegido, si no estuviera presente (c. 177 § 1).

174-175 Este sistema extraordinario de elección consiste en la designación de un número restringido de personas, pertenecientes o no al cuerpo electoral, a las que éste transfiere el derecho de sufragio para que lleven a término la elección. La ley no determina *causa* alguna para poder emplear este sistema.

Para adoptar este sistema el derecho impone, al menos, dos *condiciones*: a) que no lo prohíba expresamente el derecho particular o estatutario; b) que todos los miembros del colegio presten unánimemente y por escrito su consentimiento

§ 3. Los compromisarios deben cumplir las prescripciones del derecho acerca de la elección y deben atenerse, para la validez de la elección, a las condiciones puestas en el compromiso que no sean contrarias al derecho; las condiciones contrarias al derecho se tendrán por no puestas.

175 Cesa el compromiso y los electores recuperan el derecho de voto:

- 1.º por revocación hecha por el colegio o grupo, mientras la cosa está íntegra;
- 2.º por no haberse cumplido alguna condición puesta al compromiso;
- 3.º una vez realizada la elección, si fue nula.

176 Si no se dispone otra cosa en el derecho o en los estatutos, se considera elegido, y ha de ser proclamado como tal por el presidente del colegio o del grupo, el que hubiera logrado el número necesario de votos, conforme a la norma del c. 119, 1.º.

177 § 1. La elección se ha de notificar inmediatamente al elegido, quien, dentro de ocho días útiles después de recibir la comunicación, debe manifestar al presidente del colegio o del grupo si acepta o no la elección; en caso contrario, la elección no produce efecto.

a este modo de elección. Sin embargo, para la validez no es preciso que la unanimidad recaiga sobre la identidad personal de los compromisarios, si se mantiene a pesar de ello la unanimidad en el sistema de elección.

A los compromisarios no se les transfiere el derecho de elección, sino el de sufragio, y sólo *ad casum*: para una sola elección. Por ello, cabe imponerles condiciones a su actuación (c. 174 § 3, 175, 2.º); cabe revocarles la delegación (c. 175, 1.º); no pueden postular, salvo autorización expresa de los electores (c. 180), y la ley impone la devolución del derecho de sufragio al cuerpo electoral caso de elección nula (c. 175, 3.º), o de incumplimiento de las condiciones (c. 175, 2.º).

176 La proclamación consiste en la pública manifestación del resultado final de la elección. Es un acto más de la actividad electoral, y su eficacia jurídica se limita a poner término al procedimiento. No afecta directamente a la provisión del oficio, que en cuanto tal está relacionada con actos posteriores de aceptación (c. 178) y confirmación (c. 179); ni siquiera da origen a derechos en el elegido, que nacen sólo a partir de la aceptación (c. 178).

177 En el término perentorio de ocho días útiles (cfr. c. 201 § 2), tres son las posturas que por derecho común puede adoptar el elegido: a) *acceptar* la elec-

§ 3. *Compromissarii debent iuris praescripta de electione servare atque, ad validitatem electionis, condiciones compromisso appositae, iuri non contrarias, observare; condiciones autem iuri contrariae pro non appositae habeantur.*

175 *Cessat compromissum et ius suffragium ferendi redit ad compromittentes:*

- 1.º *revocatione a collegio aut coetu facta, re integra;*
- 2.º *non impleta aliqua conditione compromisso apposita;*
- 3.º *electione absoluta, si fuerit nulla.*

176 *Nisi aliud iure aut statutis caveatur, is electus habeatur et a collegii aut coetus praeside proclametur, qui requisitum suffragiorum numerum rettulerit, ad normam can. 119, n. 1.*

177 § 1. *Electio illico intimanda est electo, qui debet intra octiduum utile a recepta intimatione significare collegii aut coetus praesidi utrum electionem acceptet necne; secus electio effectum non habet.*

§ 2. Si electus non acceptaverit, omne ius ex electione amittit nec subsequenti acceptatione convalescit, sed rursus eligi potest; collegium autem aut coetus intra mensem a cognita non-acceptatione ad novam electionem procedere debet.

178 Electus, acceptata electione, quae confirmatione non egeat, officium pleno iure statim obtinet; secus non acquirit nisi ius ad rem.

179 § 1. Electus, si electio confirmatione indigeat, intra octiduum utile a die acceptatae electionis confirmationem ab auctoritate competenti petere per se vel per alium debet; secus omni iure privatur, nisi probaverit se a petenda confirmatione iusto, impedimento detentum fuisse.

§ 2. Si el elegido no acepta, pierde todo derecho adquirido por la elección y no lo recupera por una aceptación subsiguiente, pero puede ser elegido de nuevo; el colegio o grupo debe proceder a una nueva elección en el plazo de un mes desde que conoció la no aceptación.

178 Al aceptar una elección que no necesita ser confirmada, el elegido obtiene inmediatamente el oficio de pleno derecho; en caso contrario, sólo adquiere un derecho a él.

179 § 1. Si la elección necesita ser confirmada, el elegido ha de pedir la confirmación de la autoridad competente, por sí, o por otro, en el plazo de ocho días útiles a partir del día de la aceptación de la elección; en otro caso, queda privado de todo derecho, a no ser que pruebe que por justo impedimento no le fue posible pedir la confirmación.

ción, con los efectos jurídicos señalados en el c. 178; b) *renunciar*, con lo que se pierde cualquier derecho que tenga por base la elección (cfr. § 2); y c) el *silencio*, en cuyo caso la elección se tiene también por ineficaz, ya que a los ocho días se produce la decadencia del derecho a aceptar. En el segundo y tercer supuesto se dispone del plazo de un mes, para efectuar de nuevo la elección. El CIC no señala límite al número de elecciones que por estos motivos puedan realizarse.

178-179 Los efectos jurídicos de la aceptación son distintos según el tipo de elección de que se trate: a) si la elección es colativa o constitutiva, la aceptación confiere *pleno iure* el oficio, de no existir obstáculo legal; b) si se trata de una elección no colativa, sería necesaria la posterior intervención de la autoridad eclesiástica competente confirmando al elegido y confiriéndole el oficio (c. 179 § 1). La elección colativa es, según las respectivas constituciones, la regla general establecida por la Santa Sede para la designación de los Superiores generales de los institutos religiosos (cfr. c. 625 § 1), y también presente en la designación del Sumo Pontífice (c. 332 § 1) y del administrador diocesano (c. 427 § 2). En cambio, la designación por vía electiva del oficio episcopal de las estructuras jerárquicas comunitarias, cuando así esté legalmente establecido, sigue siempre el criterio señalado en el c. 377 § 1 de la elección no colativa que requiere confirmación por parte del Sumo Pontífice.

En las elecciones no colativas, aunque el elegido no obtenga *pleno iure* el oficio con la aceptación, adquiere sin embargo un *ius ad rem*. Tal derecho no le autoriza todavía para intervenir en la administración espiritual o temporal del cargo pero, en cambio, sí le da título para perseguir personalmente la obtención del oficio: a él toca solicitar en plazo la confirmación de la elección (c. 179).

§ 2. La autoridad competente, si halla idóneo al elegido conforme a la norma del c. 149 § 1, y la elección se hizo según derecho, no puede denegar la confirmación.

§ 3. La confirmación debe darse por escrito.

§ 4. Antes de que le sea notificada la confirmación, no puede el elegido inmiscuirse en la administración del oficio, ni en lo espiritual ni en lo temporal, y los actos eventualmente puestos por él son nulos.

§ 5. El elegido adquiere el oficio de pleno derecho una vez notificada la confirmación, a no ser que el derecho establezca otra cosa.

§ 2. *Competens auctoritas, si electum reppererit idoneum ad normam can. 149, § 1, et electio ad normam iuris fuerit peracta, confirmationem denegare nequit.*

§ 3. *Confirmatio in scriptis dari debet.*

§ 4. *Ante intimatam confirmationem, electo non licet sese immiscere administrationi officii sive in spiritualibus sive in temporalibus, et actus ab eo forte positi nulli sunt.*

§ 5. *Intimata confirmatione, electus pleno iure officium obtinet, nisi aliud iure caveatur.*

Art. 4

De la postulación

180 § 1. Si a la elección del que es considerado más apto y es preferido por los electores se opone un impedimento canónico que puede y suele dispensarse, pueden éstos, mediante sufragio, postularlo a la autoridad competente, a no ser que el derecho disponga otra cosa.

180 § 1. *Si electioni illius quem electores aptiorem putent ac praeferant, impedimentum canonicum obstet, super quo dispensatio concedi possit ac soleat, suis ipsi suffragiis eum possunt, nisi aliud iure caveatur, a competenti auctoritate postulare.*

La confirmación no es un acto discrecional de la autoridad competente, según se desprende del c. 179 § 2. Ello permite al interesado impugnar el eventual decreto de denegación, si hallare injusticia en los motivos (vid. c. 51) en que se funda (cfr. c. 1737 § 1). Sobre la posibilidad de aplicar el silencio administrativo negativo, vale lo dicho en el comentario al c. 163.

Art. 4. *De postulatione*

180 La postulación es una variante de la elección, para aquellos casos en que, no obstaculizándolo el derecho, la elección recaiga por amplia mayoría (cfr. c. 181 § 1) en un candidato en quien concurre algún impedimento canónico que la autoridad competente suele habitualmente dispensar. Allí donde el derecho no lo impida expresamente, el derecho de postular es siempre concurrente con el de elegir, por lo que no se trata de un mecanismo de provisión autónomo, sino subsidiario del de elección.

Dentro de una misma elección puede suceder que los votos de los electores se repartan entre distintos candidatos, alguno de los cuales adolezca de impedimento. A este respecto, la CPI, en Respuestas de 1.VII.1922 (AAS 14 [1922] 406), indicó que si ninguno de los candidatos alcanzase en las dos primeras vota-

§ 2. Compromissarii postulare nequeunt, nisi id in compromisso fuerit expressum.

181 § 1. Ut postulatio vim habeat, requiruntur saltem duae tertiae partes suffragiorum.

§ 2. Suffragium pro postulatione exprimi debet per verbum: *postulo*, aut *aequivalens*; fórmula: *eligo vel postulo*, aut *aequipollens*, valet pro electione, si impedimentum non existat, secus pro postulatione.

182 § 1. Postulatio a praeside intra octiduum utile mitti debet ad auctoritatem competentem ad quam pertinet electionem confirmare, cuius est dispensationem de impedimento concedere, aut, si hanc potestatem non habeat, eandem ab auctoritate superiore petere; si non requiritur confirmatio, postulatio mitti debet ad auctoritatem competentem ut dispensatio concedatur.

§ 2. Los compromisarios no pueden hacer esta postulación, si no se les ha facultado expresamente en el compromiso.

181 § 1. Para la validez de la postulación se requieren al menos los dos tercios de los votos.

§ 2. El voto para la postulación se debe manifestar mediante la palabra *postulo* u otra equivalente; y la fórmula *elijo* o *postulo* u otra equivalente, vale para la elección si no hay impedimento, y de haberlo, para la postulación.

182 § 1. Dentro de ocho días útiles, el presidente debe enviar la postulación a la autoridad competente a quien corresponde confirmar la elección y conceder la dispensa del impedimento, o pedirla, si carece de esta potestad, a la autoridad superior; cuando no se requiere confirmación, la postulación debe transmitirse a la autoridad competente para que conceda la dispensa.

ciones (cfr. c. 119, 1.^o) el número suficiente de votos —para ser postulado se requieren las dos terceras partes de los votos, mientras que para elegir a quien no tiene impedimento basta la mayoría absoluta—, en el tercer escrutinio quedaría elegido quien libre de impedimento obtuviera la mayoría relativa, excluido siempre el postulado que no llegase a los dos tercios de los votos.

181 En la redacción del § 2 se ha mantenido la tradición canónica del c. 180 § 2 CIC 17. Con este aparente formalismo se pretende asegurar que los electores son conscientes de los obstáculos que concurren en el candidato. De este modo, el voto de postulación contiene una doble manifestación de voluntad: la de elegir un candidato, y la de solicitar la dispensa del impedimento.

182 En el plazo de ocho días, el presidente del colegio debe transmitir la postulación a la autoridad competente para admitirla, que será distinta según los casos: a) tratándose de elecciones no colativas, la autoridad competente será la del c. 148, tanto si ella misma tiene las necesarias facultades de dispensa, como si no; en cuyo caso, y a los solos efectos de la dispensa, dará traslado de la solicitud a quien pueda dispensar; b) si la elección era colativa, el presidente del colegio trasladará directamente la postulación a la autoridad eclesiástica con facultades para dispensar.

En la hipótesis de que la autoridad competente para admitir la postulación no tuviera facultades de dispensa, se presenta un caso de concurrencia de competencia sobre los dos distintos aspectos contenidos en la postulación: la confirmación de la elección y la dispensa. En tal caso, para que la postulación sea efi-

§ 2. Si la postulación no se envía dentro del plazo establecido, es *ipso facto*, nula, y el colegio o grupo queda privado por esa vez del derecho de elegir o postular, a no ser que se pruebe que el presidente no envió la postulación a tiempo por un justo impedimento o por dolo o negligencia.

§ 3. Quien ha sido postulado no adquiere derecho alguno por la postulación; la autoridad competente no tiene obligación de admitirla.

§ 4. Los electores no pueden revocar la postulación hecha a la autoridad competente, si no es con el consentimiento de ésta.

183 § 1. Si no se admite la postulación por la autoridad competente, el derecho de elegir vuelve al colegio o grupo.

§ 2. Pero si es admitida la postulación, se notificará al postulado, que debe responder conforme a la norma del c. 177 § 1.

§ 3. Quien acepta la postulación que ha sido admitida, obtiene inmediatamente el oficio de pleno derecho.

§ 2. Si *intra praescriptum tempus postulatio missa non fuerit, ipso facto, nulla est, et collegium vel coetus pro ea vice privatur iure eligendi aut postulandi, nisi probetur praesidem a mittenda postulatione iusto fuisse detentum impedimento aut dolo vel negligentia ab eadem tempore opportuno mittenda abstinuisse.*

§ 3. *Postulato nullum ius acquiritur ex postulatione; eam admittendi auctoritas competens obligatione non tenetur.*

§ 4. *Factam auctoritati competenti postulationem electores revocare non possunt, nisi auctoritate consentiente.*

183 § 1. *Non admissa ab auctoritate competenti postulatione, ius eligendi ad collegium vel coetum redit.*

§ 2. *Quod si postulatio admissa fuerit, id significetur postulato, qui respondere debet ad normam can. 177, § 1.*

§ 3. *Qui admissam postulationem acceptat, pleno iure statim officium obtinet.*

caz, habrán de concurrir libre e independientemente ambas voluntades, ya que tanto la admisión de la postulación como la concesión de la dispensa son actos graciosos de la autoridad eclesiástica, que en ningún caso está jurídicamente obligada a realizarlos: cfr. c. 182 § 3 que establece un criterio opuesto al de los cc. 163 y 179 § 2.

183 Otra característica propia de la postulación consiste en que la notificación al candidato —si no pertenece al colegio— y su aceptación, tienen lugar después de que la autoridad competente se haya pronunciado definitivamente admitiendo la postulación mediante un rescripto. Aparte de motivos de prudencia y deferencia, este modo de proceder es consecuencia de que el postulado no adquiere ningún *ius ad rem* (c. 182 § 3), y de que el acto que se solicita a la autoridad eclesiástica es de naturaleza graciosa. Por ello, con la aceptación, se cierra el procedimiento de provisión y, si no existe otro obstáculo legal, se obtiene *pleno iure* el oficio.

Capítulo II

De la pérdida del oficio eclesiástico

184 § 1. *Amittitur officium ecclésiasticum lapsu temporis praefiniti, expleta aetate iure definita, renuntiatione, translatione, amotione necnon privatione.*

§ 2. *Resoluto quovis modo iure auctoritatis a qua fuit collatum, officium ecclésiasticum non amittitur, nisi aliud iure caveatur.*

184 § 1. El oficio eclesiástico se pierde por transcurso del tiempo prefijado, por cumplimiento de la edad determinada en el derecho, y por renuncia, traslado, remoción o privación.

§ 2. El oficio eclesiástico no se pierde al cesar de cualquier modo el derecho de la autoridad que lo confirió, a no ser que el derecho disponga otra cosa.

Caput. II. *De amissione officii ecclésiastici*

El CIC ha mejorado la exposición sistemática y la depuración técnica de los instrumentos jurídicos contenidos en los cc. 183 y ss. CIC 17, que conducían a la pérdida de los oficios eclesiásticos. Estos preceptos se aplican tanto a los oficios desempeñados por clérigos como por laicos, ya que —a diferencia del CIC 17— nada se especifica sobre la condición jurídica personal de los titulares. Debe tenerse en cuenta, sin embargo, que en ocasiones la colación canónica de un oficio puede haberse formalizado mediante un contrato civil, por ejemplo, si se trata de un fiel laico que es designado Ecónomo (cfr. c. 494). En tales casos, parece aconsejable introducir en dicho contrato las necesarias cláusulas que hagan posible que las prescripciones canónicas de este cap. puedan tener también eficacia jurídica en el ámbito del derecho civil. Tratándose de religiosos, deberán tenerse en cuenta además las causas de remoción o traslación que establezca su derecho propio (cfr. c. 624 § 3).

184 Este c. no trata propiamente de la vacación del oficio, sino únicamente de los modos *jurídicos* a través de los cuales se produce el cese de su titular, y que se contemplan separadamente en los cc. sucesivos. De ahí que tampoco se haya hecho particular mención al supuesto de fallecimiento.

Hay veces en que la pérdida del oficio depende, en cierta medida, de la voluntad del interesado (renuncia); en otras ocasiones, está vinculada al transcurso del tiempo (oficios temporales, cumplimiento de la edad reglamentaria); y puede venir también determinada por la propia ley (c. 194), o quedar a merced de la autoridad eclesiástica (supresión del oficio, traslado, remoción, privación). La pérdida del oficio lleva consigo también la pérdida de la potestad ordinaria que se ejercía como aneja al oficio (cfr. c. 143 § 1).

Salvo en los casos de renuncia que no precisen aceptación, el efecto jurídico de la pérdida del oficio requiere siempre un acto formal de la autoridad eclesiástica, fundado en causa o motivo suficiente. Según los supuestos, el acto podrá ser administrativo —notificación o decreto (cfr. cc. 48 y ss.), de carácter constitutivo o declarativo (cfr. c. 194)—, o de naturaleza judicial, mediante sentencia. La *causa* o motivo tendrá distinta entidad —se requerirá causa justa, proporcional, o grave— según los efectos jurídicos que se sigan, y según la postura que adopte el interesado. El *procedimiento* o cauce formal de actuación dependerá también de estos dos últimos factores, y será el descrito en los cc. siguientes, y en los cc. 1740-1752.

§ 3. La pérdida de un oficio, cuando ha sido efectiva, debe notificarse cuanto antes a todos aquellos a quienes compete algún derecho en la provisión del oficio.

185 Puede conferirse el título de *emérito* a aquel que ha cesado en un oficio por haber cumplido la edad o por renuncia aceptada.

186 La pérdida de un oficio por transcurso del tiempo prefijado o por cumplimiento de la edad sólo produce efecto a partir del momento en que la autoridad competente lo notifica por escrito.

§ 3. *Officii amissio, quae effectum sortita est, quam primum omnibus nota fiat, quibus aliquod ius in officii provisionem competit.*

185 *Ei, qui ob impletam aetatem aut renuntiatione acceptatam officium amittit, titulus emeriti conferri potest.*

186 *Lapsu temporis praefiniti vel adimpleta aetate, amissio officii effectum habet tantum a momento, quo a competenti auctoritate scripto intimatur.*

Art. 1

De la renuncia

187 El que se halla en su sano juicio puede, con causa justa, renunciar a un oficio eclesiástico.

187 *Quisquis sui compos potest officio ecclesiastico iusta de causa renuntiare.*

Los oficios vicarios, en los que se ejerce una potestad ordinaria vicaria de carácter general (cfr. c. 131 § 2, así como su comentario) quedan vacantes *ispo iure*, al cesar quien los confirió (respecto de la Curia Romana, vid. art. 6 de la Const. Ap. *Pastor Bonus*). En ocasiones puede ocurrir que, sin perderse la titularidad del oficio, el derecho impida o prohíba el ejercicio de las funciones que le son propias (cfr. por ej. cc. 1331 § 1, 3.º; 1333 § 1). Si el derecho impide el ejercicio, los actos que se realicen son nulos si se está en el supuesto del c. 10.

Ha de ser comunicada la pérdida del oficio por ejemplo, a quienes tienen derecho de presentación o de elección sobre él, y a quienes, a tenor del c. 153 § 2, hubieran sido legítimamente designados para desempeñarlo.

185 El título de «dimisionario» o «emérito» es meramente honorífico, y no confiere atribución jurídica alguna sobre el oficio.

186 El cumplimiento del término o de la edad prefijada carecen, por sí mismos, de la eficacia jurídica suficiente para producir la pérdida del oficio: han de considerarse únicamente como *motivos* para que la autoridad competente proceda a la remoción (vid. en concreto el art. 5 § 2 de la Const. Ap. *Pastor Bonus*, por lo que se refiere a los Prefectos de Dicasterio). Por ello, en tanto la autoridad eclesiástica no notifique en forma la pérdida del oficio, se entiende prorrogado tácitamente su ejercicio *pleno iure*. Sobre la edad límite para el desempeño de distintos oficios vid. cc. 354; 401 § 1; 538 § 3.

Art. 1. *De renuntiatione*

187 Se trata de un derecho que el CIC reconoce al titular de cualquier oficio, y que el derecho particular no puede limitar. Su alcance, sin embargo, se reduce

188 *Renuntiatio ex metu gravi, iniuste incusso, dolo vel errore substantiali aut simoniace facta, ipso iure irrita est.*

189 § 1. *Renuntiatio, ut valeat, sive acceptatione eget sive non, auctoritati fieri debet cui provisio ad officium de quo agitur pertinet, et quidem scripto vel oretenus coram duobus testibus.*

§ 2. *Auctoritas renuntiationem iusta et proportionata causa non innixam ne acceptet.*

§ 3. *Renuntiatio quae acceptatione indiget, nisi intra tres menses acceptetur, omni vi caret; quae acceptatione non indiget effectum sortitur communicatione renuntiantis ad normam iuris facta.*

§ 4. *Renuntiatio, quamdiu effectum sortita non fuerit, a renuntiante revocari potest; effectum secuto revocari nequit, sed qui renuntiavit officium alio ex titulo consequi potest.*

188 Es nula en virtud del derecho mismo la renuncia hecha por miedo grave injustamente provocado, dolo, error substancial o simonía.

189 § 1. Para que valga la renuncia, requiérase o no su aceptación, ha de presentarse, por escrito o de palabra ante dos testigos, a la autoridad a quien corresponde conferir el oficio de que se trata.

§ 2. La autoridad no debe aceptar la renuncia que no esté fundada en una causa justa y proporcionada.

§ 3. No produce efecto alguno la renuncia que necesita aceptación, si no es aceptada en el plazo de tres meses; la que no necesita aceptación produce su efecto mediante la notificación del renunciante, hecha según norma del derecho.

§ 4. Mientras la renuncia no haya producido efecto, puede ser revocada por el renunciante; una vez que lo ha producido, no puede revocarse, pero quien renunció puede conseguir el oficio por otro título.

en este c. a la sola presentación de la renuncia, cuando a juicio del renunciante hubiere causa justa para ello. En la generalidad de los casos, la presentación de la renuncia está desprovista de los efectos jurídicos necesarios para producir, por sí misma, la pérdida de la condición de titular, en conformidad con los cc. ss.

188 Como cualquier otro acto jurídico, la renuncia está sometida a los requisitos generales de validez expresados en los cc. 124 y ss. Sin embargo en este c. se contiene una determinación contraria a la que, como regla general, marca el c. 125 § 2, haciendo que en estas circunstancias la renuncia sea no sólo rescindible, sino nula.

189 La formalización de la renuncia ha de realizarse conforme a lo indicado en el § 1, a fin de que quede autenticada. Es un requisito *ad validitatem*, y aplicable a toda renuncia. Por ello, incluso aquellas renunciaciones que no requieren aceptación, pueden quedar ineficaces por defecto de forma. La renuncia al oficio de parte del Sumo Pontífice es un caso especial de renuncia que no requiere aceptación, previsto en el c. 332 § 2 y en los nn. 3 y 77 de la Const. Ap. *Universi Dominici Gregis* del 22.II.1996, AAS 88 (1996) 305-343.

De ordinario, la mera notificación de la renuncia a la autoridad eclesiástica no produce efectos jurídicos, y ni siquiera le obliga a otorgar la aceptación. El derecho exige un examen de las causas subyacentes, y prohíbe la aceptación de renunciaciones indebidamente fundadas. La eficacia de la renuncia depende así de que la admita la autoridad eclesiástica, mediante acto expreso. Por aplicación del silencio administrativo negativo, si en el transcurso de tres meses no se produce di-

Art. 2
Del traslado

190 § 1. El traslado sólo puede hacerlo quien tiene derecho a conferir tanto el oficio que se pierde como el que se encomienda.

§ 2. Sí el traslado se hace contra la voluntad del titular del oficio, se requiere causa grave y, quedando en pie el derecho a exponer las razones contrarias, debe observarse el procedimiento establecido por el derecho.

§ 3. Para que el traslado produzca efecto, ha de intimarse por escrito.

191 § 1. En caso de traslado, el primer oficio queda vacante con la toma de posesión canónica del segundo, a no ser que otra cosa disponga el derecho o prescriba la autoridad competente.

190 § 1. *Translatio ab eo tantum fieri potest, qui ius habet providendi officio quod amittitur et simul officio quod committitur.*

§ 2. *Si translatio fiat invito officii titulari, gravis requiritur causa et, firmo semper iure rationes contrarias exponendi, servetur modus procedendi iure praescriptus.*

§ 3. *Translatio, ut effectum sortiat, scripto intimanda est.*

191 § 1. *In translatione, prius officium vacat per possessionem alterius officii canonice habitam, nisi aliud iure cautum aut a competenti auctoritate praescriptum fuerit.*

cho acto, se presume la denegación de la renuncia (cfr. c. 57). Esto no es necesario en el caso de aquellas renunciaciones que no necesiten aceptación: en ellas, la notificación en regla de la renuncia, realizada conforme a los cc. 188 y 189 § 1, es eficaz para que se produzca la pérdida del oficio.

Art. 2. *De translatione*

190-191 La traslación es un tipo de provisión canónica en la que, implícita o explícitamente, se contiene la remoción del oficio que hasta entonces se ocupaba. La disciplina codicial considera el traslado más por lo que tiene de remoción que por lo que tiene de provisión, con la intención de atender a la tutela de los derechos subjetivos del sujeto pasivo (cfr. c. 190 §§ 2 y 3) y a la estabilidad en el desempeño de los oficios. Para su eficacia jurídica, debe efectuarse por escrito —simple notificación o decreto, según los casos—, de la autoridad eclesiástica competente para proveer uno y otro oficio. Al tratarse de un tipo especial de provisión, habrán de observarse los cc. del cap. I de este tít.

Según la postura que adopte el interesado habrá de ser diversa la intensidad de la causa motiva del traslado, y el procedimiento de traslación. En los traslados voluntarios bastará cualquier causa justa o motivo de conveniencia, y se resolverá inmediatamente por notificación escrita. Si el interesado se resiste al cambio hará falta una causa grave, valorada por la autoridad eclesiástica, en el curso de un procedimiento administrativo —análogo al regulado en los cc. 1748-1752 para el traslado de párrocos— que conceda audiencia al interesado y concluya en un decreto formal.

La toma de posesión del nuevo oficio provoca la vacación de derecho del primero. Pero sí el trasladado se niega a tomar posesión, concluido el plazo concedido para ello en el decreto de traslación, la autoridad eclesiástica deberá declarar vacante el primer oficio (por analogía con el c. 1751 § 2).

§ 2. **Remunerationem cum priore officio conexam translatus percipit, donec alterius possessionem canonicè obtinuerit.**

§ 2. El trasladado percibe la remuneración correspondiente al primer oficio, hasta que toma posesión canónica del segundo.

Art. 3

De la remoción

192 *Ab officio quis amovetur sive decreto ab auctoritate competenti legitime edito, servatis quidem iuribus forte ex contractu quaesitis, sive ipso iure ad normam can. 194.*

192 Uno queda removido de un oficio, tanto por un legítimo decreto dado por la autoridad competente, sin perjuicio de los derechos que pudieron adquirirse por contrato, como por el derecho mismo conforme a la norma del c. 194.

193 § 1. *Ab officio quod alicui confertur ad tempus indefinitum, non potest quis amoveri nisi ob graves causas atque servato procedendi modo iure definito.*

193 § 1. Nadie puede ser removido de un oficio conferido por tiempo indefinido, a no ser por causas graves y observando el procedimiento determinado por el derecho.

Art. 3. *De amotione*

192 Remoción es la pérdida del oficio eclesiástico establecida por decreto de la autoridad competente, o por la propia ley en casos taxativos. Es diversa de la traslación, en cuanto que no implica la colación de un nuevo oficio; también se distingue de la privación, en que no necesariamente tiene carácter de sanción penal. Tratándose de religiosos que ocupan un oficio diocesano, tanto el Obispo de la diócesis como el superior competente de ese religioso, puede removerlo del oficio, incluso sin el consentimiento del otro, bastando la simple notificación (c. 682 § 2).

Si la remoción no es *ipso iure*, el ordenamiento canónico protege los eventuales derechos adquiridos, cuando, por ej., el oficio eclesiástico estaba conferido sobre la base de un contrato. Sin embargo, este tipo de responsabilidades contractuales podrían también plantearse en la esfera del derecho civil, por lo que habrán de tomarse las cautelas que se indicaron en el comentario a la rúbrica de este cap., al objeto de impedir que en el fuero civil puedan admitirse reclamaciones abusivas al amparo de legislaciones o líneas jurisprudenciales que no reconozcan legitimidad rescisoria de los contratos a las causas canónicas de remoción del oficio.

193 El tratamiento jurídico de la remoción depende de la estabilidad temporal con que fue conferido el oficio. En principio, debe presumirse que el oficio se confiere por tiempo indefinido (cfr. por ej. c. 522), a no ser que la propia ley o el escrito de colación establezcan una duración determinada, o bien sometan de modo expreso su determinación a la voluntad discrecional de la autoridad eclesiástica (cfr. por ej. cc. 477 § 1, 485). Además, en algunas ocasiones, el derecho exige que antes de la remoción se dé audiencia a determinados órganos de gobierno (cfr. por ej. cc. 485, 494 §2).

§ 2. Lo mismo vale para que pueda ser removido, antes del plazo prefijado, el que recibió un oficio por tiempo determinado, sin perjuicio de lo establecido en el c. 624 § 3.

§ 3. Puede ser removido, por causa justa a juicio de la autoridad competente, aquel a quien, según las prescripciones del derecho, se ha conferido un oficio por un tiempo que queda a la prudente discreción de la autoridad.

§ 4. Para que produzca efecto el decreto de remoción, deberá intimarse por escrito.

194 § 1. Queda de propio derecho removido del oficio eclesiástico:

- 1.º quien ha perdido el estado clerical;
- 2.º quien se ha apartado públicamente de la fe católica o de la comunión de la Iglesia;
- 3.º el clérigo que atenta contraer matrimonio, aunque sea sólo civil.

§ 2. La remoción de que se trata en los nn. 2 y 3 sólo puede urgirse si consta de ella por declaración de la autoridad competente.

§ 2. *Idem valet, ut quis ab officio, quod alicui ad tempus determinatum confertur, ante hoc tempus elapsum amoveri possit, firmo praescripto can. 624, § 3.*

§ 3. *Ab officio quod, secundum iuris praescripta, alicui confertur ad prudentem discretionem auctoritatis competentis, potest quis iusta ex causa, de iudicio eiusdem auctoritatis, amoveri.*

§ 4. *Decretum amotionis, ut effectum sortiatur, scripto intimandum est.*

194 § 1. *Ipsa iure ab officio ecclesiastico amovetur:*

- 1.º *qui statum clericalem amisserit;*
- 2.º *qui a fide catholica aut a communione Ecclesiae publice defecerit;*
- 3.º *clericus qui matrimonium etiam civile tantum attentaverit.*

§ 2. *Amotio, de qua in nn. 2 et 3, urgeri tantum potest, si de eadem auctoritatis competentis declaratione constet.*

Salvo que el oficio eclesiástico haya sido conferido por tiempo discrecional, la remoción ha de basarse en causa grave, y seguir un procedimiento administrativo de instrucción, que para la remoción de párrocos está señalado en los cc. 1740-1747. Causa grave, suficiente para la remoción del oficio es, por ej., cualquiera de las recogidas en el c. 1741, o sus análogas, basadas en razones disciplinarias o de bien común (cfr. c. 253 § 3 sobre remoción de profesores de seminario). La notificación escrita del decreto de remoción es condición jurídica para que ésta surta sus efectos dentro del derecho (cfr. c. 54 § 2).

194 Remoción *ipso iure* es la decretada por el propio derecho en los casos taxativamente determinados en el § 1. Todos ellos requieren, sin embargo, algún grado de intervención de la autoridad eclesiástica para que la remoción tenga plena eficacia jurídica. En el supuesto 1.º es preciso que se decrete la pérdida del estado clerical (cfr. cc. 290, 1336 § 1, 5.º) para que, como efecto reflejo, se produzca *ipso iure* la remoción del oficio. En los casos 2.º y 3.º, el acto de la autoridad eclesiástica es declarativo, y se hace necesario, no para provocar la vacación de derecho del oficio, sino para que pueda exigirse jurídicamente la remoción (también a los efectos del c. 1381 § 2), y consiguientemente pueda llevarse a cabo la colación del oficio a un nuevo titular (cfr. c. 154).

195 *Si quis, non quidem ipso iure, sed per decretum auctoritatis competentis ab officio amoveatur quo eiusdem subsistentiae providetur, eadem auctoritas curet ut ipsius subsistentiae per congruum tempus prospiciatur, nisi aliter provisum sit.*

195 Si alguien es removido de un oficio con el que se proveía a su sustento, no de propio derecho, sino por decreto de la autoridad competente, la misma autoridad debe cuidar de que se provea por tiempo conveniente a su sustento, a no ser que se haya provisto de otro modo.

Art. 4

De la privación

196 § 1. *Privatio ab officio, in poenam scilicet delicti, ad normam iuris tantummodo fieri potest.*

§ 2. *Privatio effectum sortitur secundum praescripta canonum de iure poenali.*

196 § 1. La privación del oficio, como pena que es por un delito, solamente puede hacerse según la norma de derecho.

§ 2. La privación produce efecto según prescriben los cánones del derecho penal.

Título X

De la prescripción

197 *Praescriptionem, tamquam modum iuris subiectivi ac*

197 La Iglesia recibe, tal como está regulada en la legislación civil de la

195 Refleja el texto la voluntad del Decr. *Presbyterorum ordinis* 20, que recordaba a los Obispos su obligación de establecer normas para proveer a la honesta sustentación de quienes hubieran desempeñado algún cargo en servicio del Pueblo de Dios. Por ello, esta norma debe aplicarse también a otras vías de pérdida del oficio eclesiástico —renuncia, cumplimiento de la edad—, si bien queda igualmente clara la voluntad del legislador de no hacerla extensible —en cuanto obligación jurídica— a aquellos supuestos de remoción —la producida *ipso iure* y, por razones análogas, probablemente tampoco a la privación penal—, que fueron consecuencia de una conducta antijurídica o contraria al bien común.

Art. 4. *De privatione*

196 Privación es la pérdida de un oficio eclesiástico impuesta judicial o administrativamente al término de un proceso o procedimiento criminal, como pena por la comisión de un delito (cfr. c. 1336 § 1, 2.º). Constituye, por tanto, un tipo especial de remoción, sometida en su eficacia y límites a la ley penal.

Titulus X. **De praescriptione** (*E. Molano*)

197 Desde el derecho romano clásico la prescripción es uno de los modos de adquirir o perder derechos y de librarse de obligaciones o cargas, si se cumplen

nación respectiva, la prescripción como modo de adquirir o perder un derecho subjetivo, así como de liberarse de obligaciones, quedando a salvo las excepciones que determinan los cánones de este Código.

198 Ninguna prescripción tiene validez si no se funda en la buena fe, no sólo al comienzo, sino durante todo el decurso de tiempo requerido para la misma, salvo lo establecido en el c. 1362.

199 No están sujetos a prescripción:

- 1.º los derechos y obligaciones que son de ley divina natural o positiva;
- 2.º los derechos que sólo pueden obtenerse por privilegio apostólico;

quirendi vel amittendi necnon ab obligationibus sese liberandi, Ecclesia recipit prout est in legislatione civili respectivae, nationis, salvis exceptionibus quae in canonibus huius Codicis statuuntur.

198 Nulla valet praescriptio, nisi bona fide nitatur, non solum initio, sed toto decursu temporis ad praescriptionem requisiti, salvo praescripto can. 1362.

199 Praescriptioni obnoxia non sunt:

- 1.º iura et obligationes quae sunt legis divinae naturalis aut positivae;
- 2.º iura quae obtineri possunt ex solo privilegio apostolico;

una serie de requisitos, como son: a) materia adecuada; b) posesión continuada durante el tiempo exigido por la ley; c) tiempo establecido por la ley; d) justo título o justa causa, generalmente un acto o negocio jurídico que sirva para transmitir el dominio o derecho en favor de otro. En principio, el título debe probarse; e) buena fe.

Como hace este c., la doctrina distingue entre la prescripción *adquisitiva* o *usucapión*, que ya desde Gayo se justificaba como una necesidad para evitar que la titularidad de los derechos quedase en la incertidumbre durante un largo espacio de tiempo; y la prescripción *extintiva* o pérdida de los derechos, por no ejercitarlos su titular durante el tiempo requerido por la ley.

Este c. se limita a hacer una remisión al derecho civil, declarándolo aplicable al derecho canónico, salvo los casos exceptuados por el CIC entre los cuales se cuentan los dos cc. inmediatamente siguientes.

198 La buena fe es un elemento ético que el derecho exige para la validez de ciertos actos o negocios jurídicos y en concreto, en este caso, para la validez de la prescripción.

A diferencia del derecho romano que exigía la buena fe sólo al principio de la prescripción (*mala fides super veniens non nocet*), el derecho canónico la exige durante todo el tiempo requerido para que se produzca. Ello es compatible con la existencia de mala fe al principio, con tal de que, una vez subsanada ésta y aparecida la buena fe, no se interrumpa ya hasta el cumplimiento del plazo establecido; en este caso, el plazo empezaría a contar desde el momento de la aparición de la buena fe. La prescripción de la acción criminal se rige por el c. 1362.

Mientras que el justo título debe probarse, la buena fe se presume siempre y la carga de la prueba corresponde a quien afirma la mala fe.

199 Se refiere a algunas materias que no son aptas para la prescripción. Aparte de las ya incluidas en el c. 1509 del CIC 17, presentan novedad las contenidas en el apartado 3) que, sin que quepa confundirlas con las del apartado 1), guardan

3.º *iura et obligationes quae spiritualem christifidelium vitam directe respiciunt.*

4.º *finis certi et indubii circumscriptionum ecclesiasticarum;*

5.º *stipes et onera Missarum;*

6.º *provisio officii ecclesiastici quod ad normam iuris exercitium ordinis sacri requirit;*

7.º *ius visitationis et obligatio oboedientiae, ita ut christifideles a nulla auctoritate ecclesiastica visitari possint et nulli auctoritati iam subsint.*

3.º los derechos y obligaciones que se refieren directamente a la vida espiritual de los fieles;

4.º los límites ciertos e indudables de las circunscripciones eclesiásticas;

5.º los estipendios y cargas de Misas;

6.º la provisión de un oficio eclesiástico que, por derecho, requiere el ejercicio del orden sagrado;

7.º el derecho de visita y el deber de obediencia, cuya prescripción haría que los fieles no pudieran ya ser visitados por ninguna autoridad eclesiástica, ni quedasen sometidos a autoridad alguna.

Título XI

Del cómputo del tiempo

200 *Nisi aliud expresse iure caveatur, tempus supputetur ad normam canonum qui sequuntur.*

200 A no ser que el derecho disponga expresamente otra cosa, el tiempo debe computarse de acuerdo con los cánones que siguen.

una especial relación con ellas; piénsese, por ejemplo, en la obligación de asistencia a la misa dominical o en el derecho a cambiar de confesor.

Respecto al apartado 7), la doctrina considera que la prescripción puede ejercerse para trasladar el derecho de visita de una autoridad eclesiástica a otra, pero no para liberarse totalmente de ese derecho de visita, ni del sometimiento a la autoridad eclesiástica competente.

Titulus XI. De temporis supputatione

Los cc. que comprende este tít. establecen una serie de reglas legales para medir el tiempo. La importancia de estas normas deriva del hecho de que, cuando para la validez de un acto jurídico se exige un tiempo determinado, la falta de un solo instante podría determinar la nulidad del acto.

Con respecto a la regulación del cómputo del tiempo que establecía el CIC 17, la actual normativa ha tratado de simplificar más lo que en el Código anterior estaba excesivamente complicado. El c. 200 establece un principio general: el tiempo se computará según los cánones siguientes, a no ser que se establezca expresamente una excepción.

El c. 201 considera dos clases de tiempo, según pueda interrumpirse su cómputo (tiempo útil) o no (tiempo continuo). El tiempo continuo se cuenta de un momento a otro, mientras que el tiempo útil se cuenta por días, de tal manera que los días que no son enteramente útiles no entran en el cómputo.

El c. 202 establece la duración legal de diversas porciones o partes del tiempo. Distingue entre días, semanas, meses y años. Determina también el momento *a quo* en que ha de empezarse a contar cada porción del tiempo, estableciendo

201 § 1. Por tiempo continuo se entiende de aquel que no admite ninguna interrupción.

§ 2. Por tiempo útil se entiende el que concierne a quien usa o reclama su derecho, de tal manera que no corre para quien ignora o no puede reclamar.

202 § 1. En derecho, se entiende por día el espacio de 24 horas contadas como continuas, y comienza a la media noche, a no ser que se disponga expresamente otra cosa; la semana es un espacio de siete días; el mes, un espacio de 30; y el año, un espacio de 365 días, a no ser que se diga que el mes y el año hayan de tomarse según el calendario.

§ 2. Si el tiempo es continuo, el mes y el año se han de computar siempre según el calendario.

203 § 1. El día *a quo* no se cuenta en el plazo, a no ser que su inicio coincida con el principio del día o que el derecho disponga expresamente otra cosa.

§ 2. Si no se establece lo contrario, el día *ad quem* se incluye en el plazo, el cual, si consta de uno o más meses o años, o de una o más semanas, termina al cumplirse el último día del mismo número o, si el mes carece de día del mismo número, al acabar el último día del mes.

201 § 1. *Tempus continuum intellegitur quod nullam patitur interruptionem.*

§ 2. *Tempus utile intellegitur quod ita ius suum exercenti aut persequenti competit, ut ignorant aut agere non valenti non currat.*

202 § 1. *In iure, dies intellegitur spatium constans 24 horis continuo supputandis, et incipit a media nocte, nisi aliud expresse caveatur; hebdomada spatium 7 dierum; mensis spatium 30 et annus spatium 365 dierum, nisi mensis et annus dicantur sumendi prout sunt in calendario.*

§ 2. *Prout sunt in calendario semper sumendi sunt mensis et annus, si tempus est continuum.*

203 § 1. *Dies a quo non computatur in termino, nisi huius initium coincadat cum initio diei aut aliud expresse in iure caveatur.*

§ 2. *Nisi contrarium statuatur, dies ad quem computatur in termino, qui, si tempus constet uno vel pluribus mensibus aut annis, una vel pluribus hebdomadis, finitur expleto ultimo die eiusdem numeri aut, si mensis die eiusdem numeri careat, expleto ultimo die mensis.*

que el día comienza a partir de la media noche. Tomando el día como unidad, se cuentan las demás partes del tiempo (semanas, meses y años), que tienen un cómputo legal, a no ser que se hayan de tomar como están en el calendario: éste es el caso para contar los meses y años cuando el tiempo es continuo (§ 2).

Finalmente, el c. 203 establece dos principios generales para computar los plazos de tiempo: el *dies a quo* no se computa en principio dentro del plazo, a no ser que éste coincida exactamente con el comienzo del día (§ 1); por el contrario, el *dies ad quem* sí se computa dentro del plazo, el cual acabará cuando se cumpla el último día del plazo establecido (§ 2).

LIBRO II DEL PUEBLO DE DIOS

PARTE I DE LOS FIELES CRISTIANOS

204 § 1. Christifideles sunt qui, utpote per baptismum Christo, incorporati, in

204 § 1. Son fieles cristianos quienes, incorporados a Cristo por el bautismo, se integran en el pueblo de Dios, y

LIBER II. DE POPULO DEI

Pars I. De christifidelibus (J. Hervada)

Todos los bautizados forman la Iglesia, que es el nuevo Pueblo de Dios, del que fue preparación y figura el antiguo Pueblo de Dios, Israel. Al Pueblo de Dios «se incorporan plenamente los que, poseyendo el Espíritu de Cristo, reciben íntegramente sus disposiciones y todos los medios de salvación depositados en ella, y se unen por los vínculos de la profesión de fe, de los sacramentos, del régimen eclesiástico y de la comunión, a su organización visible con Cristo, que la dirige por medio del Sumo Pontífice y de los obispos» (*Lumen gentium* 14). Este Pueblo de Dios «tiene por Cabeza a Cristo (...) Tiene por condición la dignidad y la libertad de los hijos de Dios (...) Tiene por ley el mandato del amor, como el mismo Cristo nos amó. Tiene, por último, como fin la dilatación del Reino de Dios» (*Lumen gentium* 9). El entero Pueblo de Dios —y, por tanto, todos los que a él pertenecen— esta llamado a la santidad (cfr. *Lumen gentium* 39), y al apostolado (cfr. *Lumen gentium* 9).

Dos principios básicos de la constitución del Pueblo de Dios son el *principio de igualdad* y el *principio de variedad*. Todos los bautizados están igualmente llamados a la plenitud de la santidad, que es la misma para todos, y todos están igualmente llamados al apostolado común (cfr. *Lumen gentium* 32, 41). Si la santidad y el apostolado son, en cuanto a su sustancia y a sus fines, iguales para todos, hay, en cambio, una gran diversidad en los modos y formas de alcanzarlos, en los estados y condiciones de vida y en las vocaciones particulares y específicas (cfr. *Lumen gentium* 32). Esto supone que la variedad y multiformidad de espiritualidades, condiciones de vida y formas de apostolado no son sólo fenómenos legítimos, sino que obedecen a la voluntad fundacional de Cristo y a la acción del Espíritu Santo: *Spiritus, ubi vult, spirat* (Ioh 3, 8).

Aspecto principal del principio de variedad es el *principio jerárquico*. Por voluntad de Cristo —y por consiguiente no por decisión o delegación de los hombres— existe en la Iglesia una jerarquía —de orden, de jurisdicción y de magisterio— dotada de poder y misión recibidos de Cristo para enseñar la doctrina, guardar el depósito de la fe, regir la vida de la Iglesia, administrar los sacramentos y, como centro y culmen (cfr. *Sacrosanctum Concilium* 10), renovar el sacrificio de la Cruz mediante la celebración del Sacrificio Eucarístico.

hechos partícipes a su modo por esta razón de la función sacerdotal, profética y real de Cristo, cada uno según su propia condición, son llamados a desempeñar la misión que Dios encomendó cumplir a la Iglesia en el mundo.

§ 2. Esta Iglesia, constituida y ordenada como sociedad en este mundo, subsiste en la Iglesia católica, gobernada por el sucesor de Pedro y por los Obispos en comunión con él.

populum Dei sunt constituti, atque hac ratione muneris Christi sacerdotalis, prophetici et regalis suo modo participes facti, secundum, propriam cuiusque condicionem, ad missionem exercendam vocantur, quam Deus Ecclesiae in mundo adimplendam concedidit.

§ 2. Haec Ecclesia, in hoc mundo ut societas constituta et ordinata, subsistit in Ecclesia catholica, a successore Petri et Episcopis in eius communione gubernata.

204 En virtud del principio de igualdad, todos los que pertenecen al Pueblo de Dios reciben un mismo nombre, el de *fieles* (fieles cristianos o *christifideles*), y todos gozan igualmente de una condición común, que se llama el *estatuto jurídico del fiel*, al cual se refiere el Código. El sacramento que constituye a un hombre en fiel es el Bautismo; y el estatuto jurídico del fiel está formado por el conjunto de derechos y deberes que se fundan en la participación en Cristo que el carácter bautismal comporta. El estatuto jurídico del fiel contiene derechos, capacidades y deberes, pero no poderes, pues la participación del fiel en la triple misión —sacerdotal, profética y real— de Cristo no es jerárquica. Los fieles poseen el *sacerdocio común*, en cuya virtud «asisten a la oblación de la eucaristía, y lo ejercen en la recepción de los sacramentos, en la oración y la acción de gracias, con el testimonio de una vida santa, con la abnegación y caridad operante» (*Lumen gentium* 10); por su misión profética, dan testimonio de la fe, ejercen el apostolado personal no jerárquico y defienden y extienden la doctrina de la Iglesia; por su función real, santifican todas las realidades terrestres, siendo como fermento en la masa y recapitulando todo en Cristo. Según su propia condición, todos los fieles son miembros activos de la Iglesia, contribuyendo positivamente al enriquecimiento espiritual del Cuerpo místico y a la extensión del Reino de Dios; a la vez todos son sujetos pasivos, en cuanto están destinados por el carácter bautismal, a recibir aquellas cosas que pertenecen al culto divino y los medios sobreabundantes para su salvación y santificación.

El conjunto de derechos y deberes que nacen de la condición de fiel, como exigencias jurídicas del carácter bautismal y, por tanto, en virtud del derecho divino, reciben el nombre de *derechos y deberes fundamentales del fiel* y son los que constituyen el núcleo básico del estatuto jurídico de los fieles. Los titulares de los derechos fundamentales son todos y cada uno de los fieles, y se tienen, tanto respecto de los demás fieles como ante la organización jerárquica. Los principales deberes y derechos fundamentales, así como otros que propiamente no son derechos fundamentales, vienen recogidos en los cc. 208 ss.

Respecto de la condición de fiel no hay ninguna distinción entre varón y mujer: la mujer tiene todos los derechos de los fieles al igual que el varón. La ordenación sagrada no es un derecho de los fieles, pues su regulación responde a una específica voluntad de Cristo y exige, a la vez, vocación divina y libre llamamiento de la Jerarquía; por eso, que sólo los varones sean sujetos para la válida ordenación no constituye ninguna discriminación de derechos respecto de las

205 *Plene in comunione Ecclesiae catholicae his in terris sunt illi baptizati, qui in eius compage visibili cum Christo iunguntur, vinculis nempe professionis fidei, sacramentorum et ecclesiastici regiminis.*

206 § 1. *Speciali ratione cum Ecclesia conectuntur catechumeni, qui nempe, Spiritu Sancto movente, explicita voluntate ut eidem incorporentur*

205 Se encuentran en plena comunión con la Iglesia católica, en esta tierra, los bautizados que se unen a Cristo dentro de la estructura visible de aquélla, es decir, por los vínculos de la profesión de fe, de los sacramentos y del régimen eclesiástico.

206 § 1. De una manera especial se relacionan con la Iglesia los catecúmenos, es decir, aquellos que, movidos por el Espíritu Santo, solicitan explícitamente ser incorporados a ella, y que por

mujeres. La capacidad para ordenarse no pertenece al plano de igualdad, sino al principio de variedad y distinción de funciones y, por tanto, la diferencia entre varón y mujer no atenta contra la igualdad. El sacerdocio ministerial actúa *in Persona Christi*, y Cristo realizó el Sacrificio de la Cruz como Nuevo Adán, esto es, no sólo como hombre, sino también como Varón y como Esposo. Por eso, la actuación *in Persona Christi* requiere ser varón. La mujer, en tanto que mujer, carece de la capacidad para actuar *in Persona Christi*.

205 El c. anterior ha descrito el fiel; ahora este c. explica cuáles son los vínculos de comunión para ser fiel de modo pleno. Según la voluntad fundacional de Cristo, no hay más que una Iglesia y sólo existe una condición de fiel. Se es discípulo de Cristo y miembro de la Iglesia conforme al designio divino, cuando se está unido al Cuerpo Místico de Cristo, que es la Iglesia, por el triple vínculo de comunión: fe, sacramentos y unión con la Jerarquía. Pero los hombres pueden distanciarse de ese designio divino de diversas maneras, reducibles a dos, además de la apostasía: la herejía y el cisma. La primera consiste en no profesar toda la fe, siendo reconducible a ella la falta de comunión en los sacramentos, pues el rechazo de alguno o de varios de ellos (si se rechaza el Bautismo, no se es fiel), ha de proceder de falta de fe, no sólo de falta de práctica, para que se rompa la comunión; si se rechaza la Jerarquía hay cisma. El hereje y el cismático —los cuales, si han sido educados en la herejía o el cisma, y permanecen de buena fe en esa situación, suelen llamarse ahora hermanos separados, sin que este término tenga significado científico— no están en plena comunión con la Iglesia, lo cual afecta a su condición misma de fiel. No se es fiel ni discípulo del Señor *plenamente*, aunque sí se es fiel y discípulo en algún grado no pleno. Se es miembro de la Iglesia, se es fiel, pero *separado*. Jurídicamente esa situación comporta la suspensión de los derechos y deberes específicamente eclesiales, a excepción de los que se refieren a la reincorporación a la plena comunión eclesiástica. Por caridad, no por justicia, los herejes y cismáticos pueden ser admitidos a participar en el culto católico o en algunos sacramentos, siempre que ello esté autorizado por la legítima autoridad eclesiástica, y sólo en las circunstancias previstas en la autorización. (Cfr. c. 844 respecto de la *communicatio in sacris*).

206 Los no bautizados —los gentiles— están llamados a la salvación, esto es, a incorporarse a la Iglesia, porque la Redención es universal y Cristo ha sido constituido como el nuevo Adán, Cabeza de toda la Humanidad y Primogénito de todas las criaturas. Hay, pues, una relación de destinación y llamada de los gentiles respecto de la Iglesia. Sin embargo, a diferencia del hereje y el cismático que

este mismo deseo, así como también por la vida de fe, esperanza y caridad que llevan, están unidos a la Iglesia, que los acoge ya como suyos.

§ 2. La Iglesia presta especial atención a los catecúmenos y, a la vez que los invita a llevar una vida evangélica y los inicia en la celebración de los ritos sagrados, les concede ya algunas prerrogativas propias de los cristianos.

207 § 1. Por institución divina, entre los fieles hay en la Iglesia ministros sagrados, que en el derecho se denominan también clérigos; los demás se denominan laicos.

expetunt, ideoque hoc ipso voto, sicut et vita fidei, spei et caritatis quam agunt, coniunguntur cum Ecclesia, quae eos iam ut suos fovet.

§ 2. *Catechumenorum specialem curam habet Ecclesia quae, dum eos ad vitam ducendam evangelicam invitat eosque ad sacros ritus celebrandos introducit, eisdem varias iam largitur praerogativas, quae christianorum sunt propriae.*

207 § 1. *Ex divina institutione, inter christifideles sunt in Ecclesia ministri sacri, qui in iure et clerici vocantur; ceteri autem et laici nuncupantur.*

son fieles, aunque separados, el gentil *está fuera* de la Iglesia (cfr. 1 Cor 5,12). En cuanto están fuera, reciben la gracia auxiliadora que les mueve a acercarse a la Iglesia, y cuando cumplen las condiciones señaladas en este c. —que recoge la doctrina teológica común y la práctica habitual de la Iglesia—, se llaman catecúmenos. Los catecúmenos son gentiles que desean incorporarse a la Iglesia y se preparan para ello.

Se adquiere la condición de catecúmeno por la *manifestación* de la voluntad (*expetunt*) de incorporarse a la Iglesia, sin necesidad de acto formal de recepción (*hoc ipso voto*). Aunque los catecúmenos todavía no son fieles, se incorporan de manera no plena ni firme a la comunidad eclesial (*coniunguntur cum Ecclesia, quae eos iam ut suos fovet*), y pueden participar en actividades propias de los cristianos, pero no en aquellas que son exclusivas de éstos.

207 La constitución jerárquica de la Iglesia no se limita a una organización de poderes de gobierno y administración, sino que en su raíz comporta una participación específica —con diferencia esencial y no sólo de grado (*Lumen gentium* 10)— en el sacerdocio de Cristo. El sacerdocio jerárquico es un poder sacramental sobre el Cuerpo de Cristo, del que deriva el poder sobre el Cuerpo Místico de Cristo; esto es, el triple poder de santificar, regir y enseñar a los fieles. El sacerdocio jerárquico es participación de un poder divino, que sólo por un acto divino puede otorgarse: su causa es el sacramento del Orden; el cual produce el carácter sacramental, que contiene en su raíz las funciones o *munera* jerárquicos. Este sacramento tiene tres grados: episcopado, presbiterado y diaconado. De estos tres grados, los dos primeros otorgan el sacerdocio jerárquico, pero no el tercero, que constituye el grado inferior de la jerarquía y que sólo destina a ministerios relacionados con los otros dos grados (cfr. *Lumen gentium* 29). Obispos, presbíteros y diáconos no son susceptibles de ser englobados en una categoría o tipo común por razón de sus poderes y funciones, pero sí en relación a los aspectos fundamentales de su *estatuto personal*. En efecto, el sacramento del Orden: a) produce en ellos una *consagración* personal, que los hace personas sagradas en virtud de su especial destinación al culto divino y de su condición —en los que son sacerdotes— de personas que obran *in Persona Christi Capitis* cuando ejercen su sacer-

§ 2. Ex utraque hac parte habentur christifideles, qui professione consiliorum evangelicorum per vota aut alia sacra ligamina, ab Ecclesia agnita et sancita, suo peculiari modo Deo consecrantur et Ecclesiae missioni salvificae prosunt; quorum status, licet ad hierarchicam Ecclesiae structuram non spectet, ad eius tamen vitam et sanctitatem pertinet.

§ 2. En estos dos grupos hay fieles que, por la profesión de los consejos evangélicos mediante votos u otros vínculos sagrados, reconocidos y sancionados por la Iglesia, se consagran a Dios según la manera peculiar que les es propia y contribuyen a la misión salvífica de la Iglesia; su estado, aunque no afecta a la estructura jerárquica de la Iglesia, pertenece, sin embargo, a la vida y santidad de la misma.

docio jerárquico; b) destina a los *negotia ecclesiastica*, de modo que quienes lo han recibido deben apartarse, al menos en gran parte, de los *negotia saecularia*; c) comporta un estilo de vida. Aparece así un estatuto personal de los ordenados, los cuales tienen una condición de vida regulada por el derecho canónico, en cuya virtud forman un tipo de fieles, que reciben el nombre de *ministros sagrados o clérigos* y su conjunto se llama *clero o clerecía*.

Por contraste con los clérigos, el resto de los fieles han recibido, ya en los primeros siglos, el nombre de laicos (no *seglares*, traducción tan desafortunada como incorrecta). En este sentido, el término laico tiene un significado negativo, ya que designa el no clérigo; lo cual no quiere decir que los laicos —los no ordenados— tengan una posición negativa en la Iglesia, ya que son fieles, con todos los derechos, capacidades y deberes del estatuto jurídico del fiel; este sentido de laico no connota otra cosa que la ausencia de ordenación sagrada. Al no tener ningún elemento positivo de especificación, el laico en este sentido no forma ningún tipo específico de fiel, sino que equivale al que es fiel, sin otra circunstancia especificativa.

El párrafo segundo de este c. resume casi literalmente varios pasajes de los nn. 43 y 44 de la Const. *Lumen gentium*, describiendo unos fieles cuya nota común es la profesión de los consejos evangélicos por votos u otros vínculos sagrados (juramento, promesa, etc.). Más adelante el Código habla de los institutos de vida consagrada, diciendo que la profesión de los consejos evangélicos es una forma estable de vida (c. 573); de estos institutos unos son religiosos y otros no lo son (institutos seculares). En todo caso, hay formas de vida consagrada que cambian la condición clerical o laical de quienes la viven, pues el c. 711 dice que los miembros de los institutos seculares no cambian su condición canónica, clerical o laical. Es claro que esta condición canónica, clerical o laical, que en unos institutos de vida consagrada no cambia y en otros sí, no se refiere a la distinción clérigos-laicos que dimana del sacramento del Orden, ya que los efectos sacramentales son idénticos para todos los ordenados. Ha de referirse a la forma de vida (forma estable de vida), o más específicamente, a tipos de fieles caracterizados por su estatuto canónico personal. Nos aparece así la tripartición clérigos seculares, religiosos y laicos, los cuales se distinguen por su condición canónica.

Los laicos de la tripartición no son ni clérigos ni religiosos; el *tipo de fiel* así designado no coincide con los laicos antes señalados, ya que el criterio de división no es, en la tripartición, el sacramento del Orden, sino la condición canónica. Aquí laico designa al simple fiel *secular* (*laicus saecularis, saecularis o seglar*, según las fuentes a partir del s. IV). Así como los clérigos seculares se dedican a los *negotia ecclesiastica* y los religiosos se caracterizan por la *separatio a mundo* según

Título I

De las obligaciones y derechos de todos los fieles

208 Por su regeneración en Cristo, se da entre todos los fieles una verdadera igualdad en cuanto a la dignidad y acción, en virtud de la cual todos, según su propia condición y oficio, cooperan a la edificación del Cuerpo de Cristo.

208 *Inter christifideles omnes, ex eorum quidem in Christo regeneratione, vera viget quoad dignitatem et actionem aequalitas, qua cuncti, secundum propriam cuiusque conditionem et munus, ad aedificationem Corporis Christi cooperantur.*

la índole propia de su instituto (c. 607 § 3), los laicos o seglares tienen como nota distintiva de su condición de vida la dedicación a los *negotia saecularia*. Al dedicarse a los asuntos eclesiásticos (hombres de Iglesia) o al separarse del mundo, los clérigos y los religiosos tienen su condición o forma de vida reglada por el derecho canónico; no así los laicos o seglares, los cuales tienen una condición de vida secular, no regulada canónicamente, sino por las leyes y usos sociales de la sociedad civil. El derecho canónico no se cuida —ni le compete, pues es cosa del derecho estatal y de los usos sociales civiles— de la condición de vida de los laicos, sino sólo de que reciban la Palabra de Dios y los sacramentos, se formen cristianamente y alcancen la santidad.

En resumen, mientras la bipartición tiene por criterio de división la recepción del sacramento del Orden y su fundamento es la constitución jerárquica, la tripartición tiene por criterio de división la condición de vida y por fundamento la diversa posición jurídica del fiel respecto de la Iglesia y del mundo.

Titulus I. De omnium christifidelium obligationibus et iuribus

Este tít. contiene una declaración —con fuerza de ley— de derechos y deberes fundamentales del fiel, similar en su estructura a las declaraciones de derechos humanos, cuya técnica influye visiblemente en los cánones que siguen. En rigor, deberían incluirse en este tít. sólo los derechos fundamentales que dimanen del Bautismo —únicos definibles como derechos fundamentales del fiel—, no derechos naturales, ni tampoco los derechos de origen positivo; sin embargo, este rigor técnico-jurídico no siempre se mantiene, como tampoco lo hay en las declaraciones de derechos humanos. Muchos de los derechos y deberes enunciados son de derecho divino, aunque no todos.

Por ser de derecho constitucional los cc. de este tít. tienen mayor rango que el resto de los cc. no constitucionales; esto es, la legislación debe interpretarse conforme a ellos, prevalecen sobre las normas humanas que no sean coherentes con ellos, y los jueces deben resolver los casos de forma que los derechos se reconozcan y garanticen.

208 Comienza el tít. con una declaración del principio de igualdad radical o fundamental —vid. comentario a la rúbrica del Libro II—, con palabras casi textuales de la Const. *Lumen gentium* 32. Al iniciar la declaración de derechos y deberes de los fieles con el principio de igualdad radical, el Código sigue lo acostumbrado en las declaraciones de derechos humanos. La razón es clara: para que existan verdaderos derechos es preciso que entre el titular del derecho y los obliga-

209 § 1. *Christifideles obligatione adstringuntur, sua quoque ipsorum agendi ratione, ad communionem semper servandam cum Ecclesia.*

§ 2. *Magna cum diligentia officia adimpleant, quibus tenentur erga Ecclesiam tum universam, tum particularem ad quam, secundum iuris prae-scripta, pertinent.*

210 *Omnes christifideles, secundum propriam conditionem, ad sanctam vitam duccendam atque ad Ecclesiae incrementum eiusque iugem sanctificationem promovendam vires suas conferre debent.*

211 *Omnes christifideles officium habent et ius allaborandi ut divinum salutis nuntium ad universos homines omnium temporum ac totius orbis magis magisque perveniat.*

209 § 1. Los fieles están obligados a observar siempre la comunión con la Iglesia, incluso en su modo de obrar.

§ 2. Cumplan con gran diligencia los deberes que tienen tanto respecto a la Iglesia universal, como en relación con la Iglesia particular a la que pertenecen, según las prescripciones del derecho.

210 Todos los fieles deben esforzarse según su propia condición, por llevar una vida santa, así como por incrementar la Iglesia y promover su continua santificación.

211 Todos los fieles tienen el deber y el derecho de trabajar para que el mensaje divino de salvación alcance más y más a los hombres de todo tiempo y del orbe entero.

dos a respetarlos haya igualdad, pues sólo entre iguales puede haber perfectas relaciones de justicia. Entre desiguales en lugar de justicia hay relaciones de piedad.

El principio de igualdad radical significa que, por el Bautismo, todos los que lo han recibido son igualmente fieles (no se es menos o más fiel por recibir el sacramento del Orden o un oficio eclesiástico) y los derechos tienen en todos la misma fuerza y exigibilidad: la que corresponde a lo justo. Así, por ej., no es más exigible el deber de obediencia a la Jerarquía que el respeto de un derecho fundamental. Es *tan justo* (ni más ni menos) y *tan derecho* la obediencia del fiel a la Jerarquía como el respeto de la Jerarquía hacia los derechos del fiel.

Todos los fieles son iguales en dignidad. Por dignidad hay que entender el ser sujeto de derecho y la llamada u ordenación al fin sobrenatural. Que los fieles son todos iguales en cuanto fieles significa, pues, igualdad en la exigibilidad del derecho —según acabamos de ver—, e igual vocación a la santidad o unión con Dios por el amor, que es el fin sobrenatural de todos los hombres (vid. comentario a la rúbrica del Libro II). Asimismo todos los fieles son iguales en cuanto tienen unos mismos derechos y deberes: los fundamentales, o sea los que dimanar de la condición de fiel. Fuera de estos derechos y deberes, no todos tienen los mismos, pues, junto al principio de igualdad radical, existe el de variedad. Los cc. 210 y 211 son reiteración ampliada del c. 208.

210 El deber enunciado no es un deber jurídico más allá de lo que pide la justicia legal (cumplir las leyes de la Iglesia), en lo que se refiere a la participación de los sacramentos y demás medios salvíficos.

211 El derecho enunciado es, según hemos visto, verdaderamente jurídico: un derecho fundamental. En cambio, el deber es moral; sólo es jurídico el deber de los padres cristianos (también tutores, padrinos, etc.) de educar a sus hijos en la fe.

212 § 1. Los fieles, conscientes de su propia responsabilidad, están obligados a seguir, por obediencia cristiana, todo aquello que los Pastores sagrados, en cuanto representantes de Cristo, declaran como maestros de la fe o establecen como rectores de la Iglesia.

§ 2. Los fieles tienen derecho a manifestar a los Pastores de la Iglesia sus necesidades, principalmente las espirituales, y sus deseos.

§ 3. Tienen el derecho, y a veces incluso el deber, en razón de su propio conocimiento, competencia y prestigio, de manifestar a los Pastores sagrados su opinión sobre aquello que pertenece al bien de la Iglesia y de manifestarla a los demás fieles, salvando siempre la integridad de la fe y de las costumbres, la reverencia hacia los Pastores y habida cuenta de la utilidad común y de la dignidad de las personas.

213 Los fieles tienen derecho a recibir de los Pastores sagrados la ayuda de los bienes espirituales de la Iglesia,

212 § 1. *Quae sacri Pastores, utpote Christum repraesentantes, tamquam fidei magistri declarant aut tamquam Ecclesiae rectores statuunt, christifideles, propriae responsabilitatis conscii, christiana oboedientia prosequi tenentur.*

§ 2. *Christifidelibus integrum est, ut necessitates suas, praesertim spirituales, suaque optata Ecclesiae Pastoribus patefaciant.*

§ 3. *Pro scientia, competentia et praestantia quibus pollent, ipsius est, immo et aliquando officium, ut sententiam suam de his quae ad bonum Ecclesiae pertinent sacris Pastoribus manifestent eamque, salva fidei morumque integritate ac reverentia erga Pastores, attentisque communi utilitate et personarum dignitate, ceteris christifidelibus notam faciant.*

213 *Ius est christifidelibus ut ex spiritualibus Ecclesiae bonis, praesertim ex verbo Dei*

212 § 1. Recoge el deber de obediencia hacia los Pastores en doble potestad de regir y enseñar. Ser conscientes de la propia responsabilidad significa que no se debe obedecer simplemente porque está mandado, sino porque lo mandado es legítimo, y que se debe obedecer con iniciativas, cuando el mandato deje margen para ellas. En otras palabras, cuando lo mandado es legítimo se debe obedecer con espíritu de colaboración. Sin embargo, jurídicamente no se puede exigir otra obediencia que la determinada por la justicia legal.

§ 2. Este párrafo se refiere al derecho de petición, individual y colectivo. La petición puede hacerse por vía oral o escrita. Este derecho exige ser escuchado, pero no conlleva la obligación de otorgar lo pedido, salvo que lo pedido constituya un verdadero derecho.

§ 3. Se reconoce el derecho a la libertad de expresión y de opinión pública dentro de la Iglesia. La ciencia, la pericia y el prestigio son requisitos del recto ejercicio del derecho o para que el deber —moral— tenga mayor o menor fuerza; el fundamento no son los requisitos, sino la condición de fiel. La integridad en la fe y en las costumbres es un límite incondicional (no hay libre opinión en materias de fe o moral enseñadas auténticamente por el magisterio, según sus diversos grados de obligatoriedad), mientras que la común utilidad y la dignidad de las personas son requisitos para el ejercicio adecuado del derecho, salvo que la actividad desarrollada incida en un delito o quebramiento de un derecho, casos en los que los derechos a la libre opinión y a la libertad de expresión no existen.

213 Este derecho obliga a organizar la administración de los sacramentos, la predicación de la Palabra y los medios conducentes a la santidad de acuerdo con

et sacramentis, adiumenta a sacris Pastoribus accipiant.

214 *Ius est christifidelibus, ut cultum Deo persolvant iuxta praescripta proprii ritus a legitimis Ecclesiae Pastoribus approbati, utque propriam vitae spiritualis formam sequantur, doctrinae quidem Ecclesiae consentaneam.*

215 *Integrum est christifidelibus, ut libere condant atque moderentur consociationes ad fines caritatis vel pietatis, aut ad vocationem christianam in mundo fovendam, utque conventus habeant ad eosdem fines in communi persequendos.*

216 *Christifideles cuncti, quippe qui Ecclesiae missio-*

principalmente la palabra de Dios y los sacramentos.

214 Los fieles tienen derecho a tributar culto a Dios según las normas del propio rito aprobado por los legítimos Pastores de la Iglesia, y a practicar su propia forma de vida espiritual, siempre que sea conforme con la doctrina de la Iglesia.

215 Los fieles tienen derecho a fundar y dirigir libremente asociaciones para fines de caridad o piedad, o para fomentar la vocación cristiana en el mundo; y también a reunirse para procurar en común esos mismos fines.

216 Todos los fieles, puesto que participan en la misión de la Iglesia, tie-

las necesidades de los fieles, de manera que todos puedan gozar de estos auxilios según su propia vocación. En cambio, no engendra obligación de justicia entre todos los fieles y todos los ministros sagrados; el derecho y el correlativo deber de justicia entre unos fieles y un ministro sagrado se originará por la adscripción de éste a un oficio, a una comunidad eclesial o por cualquiera de los diversos modos de organización del clero y el pueblo cristiano. También hay deber de justicia cuando, dada una situación, el derecho de los fieles sólo puede satisfacerse por un ministro sagrado determinado.

Constituyen un abuso contra este derecho las prácticas que retrasan indebidamente la recepción de los sacramentos, obligan a recibirlos de formas no determinadas por el derecho, etc., esto es, las prácticas pastorales que transforman en obligatorios modos a los que el derecho no obliga o impiden el ejercicio conforme a derecho (por ej., retrasar los bautismos más allá de lo establecido en el c. 867 § 1, etc.).

214 Recoge el derecho al propio rito —que obliga a constituir estructuras pastorales de los distintos ritos allí donde haya el suficiente número de personas de ese rito— y el derecho a la propia espiritualidad. Cfr. cc. 111 y 112.

215 Dos derechos distintos se encuentran enunciados en este c.: el de asociación y el de reunión. El de asociación comprende: fundar asociaciones, inscribirse en las existentes y la autonomía estatutaria y de gobierno de las asociaciones (cfr. *Apostolicam actuositatem* 19). En cuanto a sus fines, son aquellos que corresponden a la vocación de fiel, excluyendo —por su propia índole— tanto los que atañen a meras cuestiones temporales (cuyo objeto es un derecho natural, no un derecho fundamental del fiel) como los que se refieren a las actividades específicas de la Jerarquía. El estatuto de estas asociaciones puede ser civil o canónico (cfr. cc. 298 y ss.).

216 Una variante del derecho de asociación es el de promover empresas apostólicas (por ej.: editoriales, dispensarios, centros educativos, emisoras de radio televi-

nen derecho a promover y sostener la acción apostólica también con sus propias iniciativas, cada uno según su estado y condición; pero ninguna iniciativa se atribuya el nombre de católica sin contar con el consentimiento de la autoridad eclesiástica competente.

217 Los fieles, puesto que están llamados por el bautismo a llevar una vida congruente con la doctrina evangélica, tienen derecho a una educación cristiana por la que se les instruya convenientemente en orden a conseguir la madurez de la persona humana y al mismo tiempo conocer y vivir el misterio de la salvación.

218 Quienes se dedican a las ciencias sagradas gozan de una justa libertad para investigar, así como para manifestar prudentemente su opinión sobre todo aquello en lo que son peritos, guardando la debida sumisión al magisterio de la Iglesia.

nem participant, ius habent ut propriis quoque inceptis, secundum suum quisque statum et condicionem, apostolicam actionem promoveant vel sustineant; nullum tamen inceptum nomen catholicum sibi vindicet, nisi consensus accesserit competentis auctoritatis ecclesiasticae.

217 *Christifideles, quippe qui baptismo ad vitam doctrinae evangelicae congruentem ducendam vocentur, ius habent ad educationem christianam, qua ad maturitatem humanae personae prosequendam atque simul ad mysterium salutis cognoscendum et vivendum rite instruantur.*

218 *Qui disciplinis sacris in-cumbunt iusta libertate fruuntur inquirendi necnon mentem suam prudenter in iis aperiendi, in quibus peritia gaudent, servato debito erga Ecclesiae magisterium obsequio.*

sión, etc.). Este derecho incluye el de fundarlas, participar en las existentes, libertad estatutaria y de gobierno, etc. Para llevar el nombre de católicas se necesita el permiso de la competente autoridad eclesiástica, el cual no es preciso para no llevarlo (cfr. *Apostolicam actuositatem* 24). Respecto de las escuelas católicas, cfr. c. 803.

217 Se habla en este c. del derecho a la formación cristiana dentro de la Iglesia, o sea, ante la Jerarquía eclesiástica y las instituciones docentes eclesiales. El derecho ante el Estado o las instituciones docentes civiles no entra dentro de este derecho, sino que es un aspecto del derecho natural de libertad religiosa en conexión con el derecho natural a la educación y a la cultura. Correlativo al derecho del fiel aquí enunciado es el deber de la Jerarquía y de las instituciones docentes católicas de ofrecer los medios para que cada fiel pueda alcanzar la mayor formación posible. De este derecho es un aspecto el derecho de los fieles —sin discriminación ninguna por razón de estado, sexo o cualquier otra condición— a estudiar ciencias sagradas, tanto en su grado medio, como al más alto nivel (universitario).

218 Se trata del derecho de libertad de investigación y de manifestar sus resultados; sus titulares son quienes se dedican al estudio de las ciencias sagradas. *Prudenter* quiere decir que el derecho debe ejercitarse según los modos propios de la honradez científica: no dar como inconcusas conclusiones que no están suficientemente demostradas, no presentar como tesis lo que no pasa de ser una hipótesis, etc.; asimismo incluye el deber de usar sólo los medios propios de la investigación científica (revistas especializadas, Congresos científicos, etc.) para emitir opiniones que, lanzadas a la opinión pública o emitidas en el ejercicio de la fun-

219 *Christifideles omnes iure gaudent ut a quacumque coactione sint immunes in statu vitae eligendo.*

220 *Nemini licet bonam famam, qua quis gaudet, illegitime laedere, nec ius cuiusque personae ad propriam integritatem tuendam violare.*

219 En la elección del estado de vida, todos los fieles tienen el derecho a ser inmunes de cualquier coacción.

220 A nadie le es lícito lesionar ilegítimamente la buena fama de que alguien goza, ni violar el derecho de cada persona a proteger su propia intimidad.

ción docente, pueden ser causa de confusión o de escándalo. *Iusta* o justa sirve aquí para resaltar que este derecho no es absoluto, y evitar interpretaciones excesivas, pues en sentido estricto todo derecho o libertad fundamental es justo, esto es, se limita a lo justo; lo injusto no es nunca derecho.

La reverencia debida al magisterio constituye un límite infranqueable, ya que el deber de obediencia al magisterio es un deber fundamental, que limita el derecho de los fieles. Allí donde hay deber de obediencia, la libertad debe ejercerse en el sentido marcado por la autoridad. En el caso del derecho que nos ocupa, esto quiere decir que el ámbito de libertad es sólo el campo de lo opinable; respecto de las proposiciones doctrinales fijadas autoritativamente por el magisterio no hay libertad de opinión. En la Iglesia, uno de cuyos vínculos de comunión es la fe, el derecho a tener y expresar públicamente opiniones propias se cifra estrictamente a lo opinable; en lo demás, la opinión propia y separada se transforma —si es pertinaz— en herejía o desobediencia, las cuales no pueden estar amparadas por ningún derecho fundamental.

219 El derecho a la elección de estado es, en realidad, más que inmunidad de coacción. Así, por ej., el *ius connubii* (o derecho a casarse) no comporta sólo el no verse obligado a casarse si no se quiere, o a casarse con quien no se desea, o a no casarse con quien se quiere; comporta también el casarse, de modo que si el matrimonio se impide sin coacción pero con injusticia —por ejemplo, con impedimentos injustos— también se lesiona el *ius connubii*. Igualmente ocurre con los demás estados de vida. Quizás el c. se limita a hablar de inmunidad de coacción para evitar que se interprete este c. en el sentido de que el fiel tiene un derecho fundamental a ser admitido a las sagradas órdenes o en este o aquel instituto de vida consagrada; es verdad que este derecho no existe, pero por ello el derecho a la elección de estado no se reduce a una inmunidad de coacción: tampoco el *ius connubii* da derecho a casarse con la persona elegida si ésta no quiere. En otras palabras, este derecho se limita a la libertad de decisión personal, sin obligar a que acepten la elección quienes han de dar su consentimiento en caso de ser necesario para que esa elección alcance su fin.

220 Hay que tener en cuenta que este deber, que ciertamente existe y corresponde a un derecho del hombre —el derecho a la buena fama— no procede del Bautismo, sino de la ley natural. El deber y el derecho son humanos, *naturales*. El c. dice «ilegítimamente» (*illegitime*), porque es lícito en moral y en derecho descubrir defectos, pecados o delitos de las personas —quebrantando su buena fama, al menos en algún aspecto— cuando está en juego un bien superior de las personas, de la sociedad y de la Iglesia. Asimismo es lícito incoar acciones penales —cuando existe el derecho a tal acción y se ejercita rectamente—, aunque la acción penal conlleve la publicidad. Van contra ese derecho la calumnia, la destrucción, la injuria, la murmuración, la susurración, etc.

221 § 1. Compete a los fieles reclamar legítimamente los derechos que tienen en la Iglesia, y defenderlos en el fuero eclesiástico competente conforme a la norma del derecho.

§ 2. Si son llamados a juicio por la autoridad competente, los fieles tienen también derecho a ser juzgados según las normas jurídicas, que deben ser aplicadas con equidad.

§ 3. Los fieles tienen el derecho a no ser sancionados con penas canónicas, si no es conforme a la norma legal.

222 § 1. Los fieles tienen el deber de ayudar a la Iglesia en sus necesidades, de modo que disponga de lo necesario para el culto divino, las obras de apostolado y de caridad y el conveniente sustento de los ministros.

§ 2. Tienen también el deber de promover la justicia social, así como, recordando el precepto del Señor, ayudar a los pobres con sus propios bienes.

223 § 1. En el ejercicio de sus derechos, tanto individualmente como unidos

221 § 1. Se reconoce el derecho a la protección judicial de los derechos, mediante un proceso con las garantías suficientes.

§ 2. El derecho recogido en este párrafo es el derecho a que el proceso al que se someta a un fiel se desarrolle según justicia y con garantías. Aunque se habla de un derecho a ser juzgado con equidad, propiamente la equidad es más un deber del juez que un derecho del justiciable, pues el derecho se refiere a la justicia.

§ 3. En las declaraciones y pactos sobre derechos humanos ocurre a veces que se enuncian como derechos lo que en realidad son principios de ordenación social y jurídica, pero no derechos. La misma técnica se usa aquí, al recoger, en forma de derecho, el principio de legalidad en materia penal (*nulla poena sine lege*), aunque bastante diluido. Este principio, por lo demás, no es de derecho divino (natural) sino de derecho humano.

222 El § 1 señala un deber propio del fiel. No así el § 2, que recoge unas obligaciones naturales de todo hombre, no específicas del cristiano en lo que atañe a la justicia. Respecto de la caridad con los pobres, el deber moral del cristiano recibe una mayor fuerza y urgencia por el mandato nuevo (Ioh 13, 34). Con el § 2 el legislador ha querido recordar dos deberes especialmente importantes para los cristianos de hoy, pero no se trata de deberes específicos del fiel.

223 Por el tenor de su redacción este c. es similar a los artículos de las declaraciones de derechos, que señalan los límites de los derechos enunciados. Estos lí-

221 § 1. *Christifidelibus competit ut iura, quibus in Ecclesia gaudent, legitime vindicent atque defendant in foro competenti ecclesiastico ad normam iuris.*

§ 2. *Christifidelibus ius quoque est ut, si ad iudicium ab auctoritate competenti vocentur, iudicentur servatis iuris praescriptis, cum aequitate applicandis.*

§ 3. *Christifidelibus ius est, ne poenis canonicis nisi ad normam legis plectantur.*

222 § 1. *Christifideles obligatione tenentur necessitatibus subveniendi Ecclesiae, ut eidem praesto sint quae ad cultum divinum, ad opera apostolatus et caritatis atque ad honestam ministrorum sustentationem necessaria sunt.*

§ 2. *Obligatione quoque tenentur iustitiam socialem promovendi necnon, praeccepti Domini memores, ex propriis reditibus pauperibus subveniendi.*

223 § 1. *In iuribus suis exercendis christifideles tum*

singuli tum in consociationibus adunati rationem habere debent boni communis Ecclesiae necnon iurium aliorum atque suorum erga alios officiorum.

§ 2. Ecclesiasticae auctoritatis competit, intuitu boni communis, exercitium iurium, quae christifidelibus sunt propria, moderari.

en asociaciones, los fieles han de tener en cuenta el bien común de la Iglesia, así como también los derechos ajenos y sus deberes respecto a otros.

§ 2. Compete a la autoridad eclesiástica regular, en atención al bien común, el ejercicio de los derechos propios de los fieles.

Título II

De las obligaciones y derechos de los fieles laicos

224 Christifideles laici, praeter eas obligationes et iura, quae cunctis christifidelibus sunt communia et ea quae in aliis canonibus statuuntur, obligationibus tenentur et iuribus gaudent quae in canonibus huius tituli recensentur.

225 § 1. Laici, quippe qui uti omnes christifideles ad apostolatam a Deo per baptismum et confirmationem deputentur, generali obligatione tenentur et iure gaudent, sive singuli sive in consociationibus coniuncti, allaborandi ut divi-

224 Los fieles laicos, además de las obligaciones y derechos que son comunes a todos los fieles cristianos y de los que se establecen en otros cánones, tienen las obligaciones y derechos que se enumeran en los cánones de este título.

225 § 1. Puesto que, en virtud del bautismo y de la confirmación, los laicos, como todos los demás fieles, están destinados por Dios al apostolado, tienen la obligación general, y gozan del derecho, tanto personal como asociadamente, de trabajar para que el mensaje divino de

mites parecen establecerse en el bien común y los derechos de los demás. Se trata de una norma general que tiene excepciones. Así como la libertad religiosa no tiene como límite el bien común sino el orden público, así hay derechos enunciados en los cc. precedentes cuyo límite no puede situarse en el bien común, como es el caso de la elección de estado, o el de protección judicial de los derechos, o el derecho a la buena fama.

Titulus II. De obligationibus et iuribus christifidelium laicorum

224 Los laicos que aquí se contemplan directamente son los laicos en sentido específico —los de la tripartición—, o sea los seglares o laicos seculares (vid. comentario al c. 207). Lo muestra el tenor literal de los cánones que siguen, y sobre todo el hecho de que buena parte de su redacción está inspirada, cuando no literalmente tomada, de los distintos documentos del Vaticano II que se refieren a este tipo de fieles.

225 § 1. El deber de apostolado que los laicos tienen por su vocación bautismal es un deber moral, no jurídico. Jurídicamente el apostolado es objeto de un derecho de libertad, cuyo ejercicio no puede ser impuesto ni impedido. La función de la Jerarquía respecto del apostolado de los laicos es apoyarlo, prestar los

salvación sea conocido y recibido por todos los hombres en todo el mundo; obligación que les apremia todavía más en aquellas circunstancias en las que sólo a través de ellos pueden los hombres oír el Evangelio y conocer a Jesucristo.

§ 2. Tienen también el deber peculiar, cada uno según su propia condición, de impregnar y perfeccionar el orden temporal con el espíritu evangélico, y dar así testimonio de Cristo, especialmente en la realización de esas mismas cosas temporales y en el ejercicio de las tareas seculares.

226 § 1. Quienes, según su propia vocación, viven en el estado matrimonial, tienen el peculiar deber de trabajar en la edificación del pueblo de Dios a través del matrimonio y de la familia.

num salutis nuntium ab universis hominibus ubique terrarum cognoscatur et accipiatur; quae obligatio eo vel magis urget iis in adiunctis, in quibus nonnisi per ipsos Evangelium audire et Christum cognoscere homines possunt.

§ 2. Hoc etiam peculiari astringuntur officio, unusquisque quidem secundum propriam condicionem, ut rerum temporalium ordinem spiritu evangelico imbuant atque perficiant, et ita specialiter in iisdem rebus gerendis atque in muneribus saecularibus exercendis Christi testimonium reddant.

226 § 1. Qui in statu coniugali vivunt, iuxta propriam vocationem, peculiari officio tenentur per matrimonium et familiam ad aedificationem populi Dei allaborandi.

principios y subsidios espirituales, ordenar el desarrollo del apostolado al bien común de la Iglesia y vigilar que se cumplan la doctrina y el orden (cfr. *Apostolicam actuositatem* 24). El apostolado seglar puede ser individual y asociado.

El apostolado individual es una acción personal y espontánea, que va desde el testimonio de vida cristiana, la difusión escrita u oral de la doctrina católica, el consejo personal o la conversación privada, hasta la cristianización de la vida familiar, profesional y social (cfr. *Apostolicam actuositatem* 16). Asociarse para los diversos fines apostólicos (que enumera *Apostolicam actuositatem* 19), es un derecho de los laicos, proclamado por el Vaticano II. Las asociaciones, empresas u obras de inspiración apostólica «constituidas por la libre elección de los seglares y que se rigen por su juicio y prudencia» (*Apostolicam actuositatem* 24), pueden tener una estructura jurídica civil o una estructura canónica; de las diversas formas de estatuto canónico de las asociaciones se ocupa más adelante el Código.

§ 2. La santificación de las realidades terrenas es la misión específica del laico, aquella que lo caracteriza primordialmente. «A los laicos pertenece por propia vocación buscar el reino de Dios tratando y ordenando, según Dios, los asuntos temporales» (*Lumen gentium* 31). El deber al que se refiere este canon es de índole moral y no jurídica.

226 Por el matrimonio los casados están llamados a contribuir, en cuanto tales a la edificación del Pueblo de Dios. El sacramento del Matrimonio configura en Cristo a los casados, dando una dimensión sobrenatural a los fines del matrimonio, respecto de los cuales los cónyuges son ministros de Cristo. El fin de la generación no tiene sólo la dimensión natural de conservar y aumentar el género humano, sino también la de dar nuevos miembros a la Iglesia —al Cuerpo Místico de Cristo— y completar el número de los elegidos; la educación de los hijos se

§ 2. Parentes, cum vitam filii contulerint, gravissima obligatione tenentur et iure gaudent eos educandi; ideo parentum christianorum imprimis est christianam filiorum educationem secundum doctrinam ab Ecclesia traditam curare.

227 Ius est christifidelibus laicis, ut ipsis agnoscatu re in rebus civitatis terrene libertas, quae omnibus civibus competit; eadem tamen libertate utentes, curent ut suae actiones spiritu evangelico imbuantur, et ad doctrinam attendant ab Ecclesiae magisterio propositam, caventes tamen ne in quaestionibus opinabilibus propriam sententiam uti doctrinam Ecclesiae proponant.

§ 2. Por haber transmitido la vida a sus hijos, los padres tienen el gravísimo deber y el derecho de educarlos; por tanto, corresponde a los padres cristianos en primer lugar procurar la educación cristiana de sus hijos según la doctrina enseñada por la Iglesia.

227 Los fieles laicos tienen derecho a que se les reconozca en los asuntos terrenos aquella libertad que compete a todos los ciudadanos; sin embargo, al usar de esa libertad, han de cuidar de que sus acciones estén inspiradas por el espíritu evangélico, y han de prestar atención a la doctrina propuesta por el magisterio de la Iglesia, evitando a la vez presentar como doctrina de la Iglesia su propio criterio, en materias opinables.

extiende a la fe en la que los padres son los primeros educadores; el amor conyugal, al enriquecerse con la caridad, da a la mutua ayuda una dimensión sobrenatural, etc. Puede hablarse así de la familia cristiana, como semilla de nuevos cristianos, y célula base de una sociedad cristiana. Asimismo, la familia, a través de la red de relaciones familiares y sociales en las que se inserta constituye un foco de irradiación cristiana.

El deber de que habla el § 1 del c. 226, no es jurídico, sino moral. Jurídicamente la dimensión religiosa de la familia se enmarca en una triple libertad: libertad de los padres en cuanto a la generación y educación de los hijos respecto a la Jerarquía eclesiástica; igual derecho y libertad ante el Estado y la sociedad civil; y libertad de los hijos y de los cónyuges entre sí respecto de su vida religiosa. Lo que hay son deberes morales, derechos mutuos y derechos de libertad frente a terceros.

227 La posición jurídica del laico ante la sociedad eclesiástica y la sociedad civil está configurada por dos derechos fundamentales: el derecho de libertad religiosa ante la sociedad civil, y el derecho de libertad en materias temporales ante la sociedad eclesiástica. En materia religiosa el Estado es incompetente, y en materias temporales lo es la Iglesia. El bautizado es *laico* en la esfera canónica, y *ciudadano* en la esfera civil. Por eso, «los fieles han de aprender diligentemente a distinguir entre los derechos y obligaciones que les corresponden por su pertenencia a la Iglesia y aquellos otros que les competen como miembros de la sociedad humana» (*Lumen gentium* 36).

Hay, sin embargo, un punto de confluencia: las materias temporales tienen una dimensión moral y sobre ellas recae la ley de Dios (ley natural principalmente, y algunos aspectos de la ley divino-positiva). Los cristianos «en cualquier asunto temporal, deben guiarse por la conciencia cristiana, ya que ninguna actividad humana, ni siquiera en el orden temporal, puede sustraerse al imperio de Dios» (*Lumen gentium* 36). Es más, los laicos «están obligados a cristianizar el mundo» (*Gaudium et spes* 43). La estructura jerárquica de la Iglesia interviene,

228 § 1. Los laicos que sean considerados idóneos tienen capacidad de ser llamados por los sagrados Pastores para aquellos oficios eclesiásticos y encargos que pueden cumplir según las prescripciones del derecho.

§ 2. Los laicos que se distinguen por su ciencia, prudencia e integridad tienen capacidad para ayudar como peritos y consejeros a los Pastores de la Iglesia, también formando parte de consejos, conforme a la norma del derecho.

229 § 1. Para que puedan vivir según la doctrina cristiana, proclamarla, defenderla cuando sea necesario y ejercer la

228 § 1. *Laici qui idonei reperiantur, sunt habiles ut a sacris Pastoribus ab illa officia ecclesiastica et munera assumantur, quibus ipsi secundum iuris praescripta fungi valent.*

§ 2. *Laici debita scientia, prudentia et honestate praestantes, habiles sunt tamquam periti aut consiliarii, etiam in consiliis ad normam iuris, ad Ecclesiae Pastoribus adiutorium praebendum.*

229 § 1. *Laici, ut secundum doctrinam christianam vivere valeant, eandemque et ipsi*

pues, en lo temporal a través del magisterio sobre la fe y las reglas morales que rigen las conductas humanas, y otorgando al fiel los medios necesarios para su santificación. No es, pues, una intervención en la búsqueda de soluciones concretas a los problemas temporales, lo cual es propio de la sociedad civil y de los ciudadanos; es una influencia espiritual y moral. Respecto de la organización, desenvolvimiento y desarrollo de la vida temporal, rige el principio de incompetencia de la Iglesia y el de la libertad de los laicos.

De la doctrina de la Iglesia se deducen ciertos principios generales para la organización de la sociedad civil —la ley de Dios—, pero de estos principios generales no se deducen teorías científicas, profesionales o políticas completas, las cuales son libremente elaboradas o asumidas por los laicos, de modo que «a nadie le está permitido reivindicar en exclusiva a favor de su parecer la autoridad de la Iglesia» (*Gaudium et spes* 43).

El derecho que enuncia el c. 227 es de trascendencia tan grande como el derecho de libertad religiosa respecto del Estado. Ambos derechos, y no sólo el de libertad religiosa, son base imprescindible para la recta regulación de las relaciones entre la sociedad civil y la Iglesia. Y en lo que atañe a las relaciones entre los órganos eclesiásticos y los fieles laicos, es de importancia fundamental el de la libertad en lo temporal. Cuando este derecho no se respeta, aparecen las distintas formas de *clericalismo*, o sea la intervención de los clérigos en los asuntos temporales, asumiendo liderazgos que no les competen; el clericalismo es un atentado a la libertad de los laicos y un abuso de las funciones clericales, debiendo los clérigos limitarse a los *negotia ecclesiastica*.

228 Con precisión utiliza este canon la expresión *habiles sunt*, en sus dos párrafos, pues no se trata de derechos, sino de capacidades. Sólo un desviado «democratismo», contrario a la constitución divina de la Iglesia, puede entender estas capacidades como derechos fundamentales. El límite de estas capacidades está determinado por el sacramento del Orden: los laicos no son capaces para aquellos oficios y funciones que exijan algún grado del sacramento del Orden como requisito de validez de los actos que se hayan de realizar.

229 Desarrolla este c. el derecho de los laicos a recibir formación doctrinal, incluida la de más alto nivel, así como el derecho a enseñar ciencias sagradas. Aunque el § 3 utiliza la expresión *habiles sunt*, hay que tener en cuenta que es un de-

enuntiare atque, si opus sit, defendere possint, utque in apostolatu exercendo partem suam habere queant, obligatione tenentur et iure gaudent acquirendi eiusdem doctrinae cognitionem, propriae unuscuivusque capacitati et conditioni aptatam.

§ 2. Iure quoque, gaudent pleniorum illam in scientiis sacris acquirendi cognitionem, quae in ecclesiasticis universitatibus facultatibusve aut in institutis scientiarum religiosarum traduntur, ibidem lectiones frequentando et gradus academicos consequendo.

§ 3. Item, servatis praescriptis quoad idoneitatem requisitam statutis, habiles sunt ad mandatum docendi scientias sacras a legitima auctoritate, ecclesiastica recipiendum.

230* § 1. Viri laici, qui aetate dotibusque pollent Episcoporum conferentiae decreto statutis, per ritum liturgicum praescriptum ad ministeria lectoris, et acolythi stabiliter assumi possunt; quae tamen ministeriorum collatio eisdem ius non confert ad sustentationem remunerationemve ab Ecclesia praestandam.

§ 2. Laici ex temporanea deputazione in actionibus liturgicis munus lectoris implere possunt; item omnes laici muneribus commentatoris, cantoribus aliisve ad normam iuris fungi possunt.

recho fundamental, y no una simple capacidad; por lo demás, para enseñar ciencias sagradas sólo se requiere la misión canónica cuando la enseñanza está reconocida en orden a la obtención de grados académicos con efectos canónicos. Al igual que en los cánones anteriores, los laicos de que aquí se trata son tanto los varones como las mujeres.

230 Mientras el § 1 se limita a los varones, los §§ 2 y 3 incluyen indistintamente varones y mujeres. El § 3 requiere para la licitud el caso de necesidad y la carencia de clérigos. Si no se dan conjuntamente ambas circunstancias, la intervención de los laicos constituye un acto gravemente ilícito. Acerca del § 2, vid. la interpretación auténtica promulgada el 15.III.1994 (AAS 86 [1994] 541-542). Cfr. Instr. *Ecclesiae de mysterio*, de 15.VIII.1997 (AAS 89 [1997] 852-857).

parte que les corresponde en el apostolado, los laicos tienen el deber y el derecho de adquirir conocimiento de esa doctrina, de acuerdo con la capacidad y condición de cada uno.

§ 2. Tienen también el derecho a adquirir el conocimiento más profundo de las ciencias sagradas que se imparte en las universidades o facultades eclesiásticas o en los institutos de ciencias religiosas, asistiendo a sus clases y obteniendo grados académicos.

§ 3. Ateniéndose a las prescripciones establecidas sobre la idoneidad necesaria, también tienen capacidad de recibir de la legítima autoridad eclesiástica mandato de enseñar ciencias sagradas.

230* § 1. Los varones laicos que tengan la edad y condiciones determinadas por decreto de la Conferencia Episcopal, pueden ser llamados para el ministerio estable de lector y acólito, mediante el rito litúrgico prescrito; sin embargo, la colación de esos ministerios no les da derecho a ser sustentados o remunerados por la Iglesia.

§ 2. Por encargo temporal, los laicos pueden desempeñar la función de lector en las ceremonias litúrgicas; así mismo, todos los laicos pueden desempeñar las funciones de comentador, cantor y otras, a tenor de la norma del derecho.

§ 3. Donde lo aconsejé la necesidad de la Iglesia y no haya ministros, pueden también los laicos, aunque no sean lectores, ni acólitos, suplirles en algunas de sus funciones, es decir, ejercitar el ministerio de la palabra, presidir las oraciones litúrgicas, administrar el bautismo y dar la sagrada Comunión, según las prescripciones del derecho.

231 § 1. Los laicos que de modo permanente o temporal se dedican a un servicio especial de la Iglesia tienen el deber de adquirir la formación conveniente que se requiere para desempeñar bien su función, y para ejercerla con conciencia, generosidad y diligencia.

§ 2. Manteniéndose lo que prescribe el c. 230 § 1, tienen derecho a una conveniente retribución que responda a su condición, y con la cual puedan proveer decentemente a sus propias necesidades y a las de su familia, de acuerdo también con las prescripciones del derecho civil; y tienen también derecho a que se provea debidamente a su previsión y seguridad social y a la llamada asistencia sanitaria.

231 Los laicos de los que aquí se habla son aquellos a los que se refiere el Decr. *Apostolicam actuositatem* 22. Se trata de laicos que se dedican con exclusividad, de modo permanente o por un tiempo señalado, a misiones eclesiales o a obras apostólicas, vgr. médicos que colaboran con las misiones, dirigentes de asociaciones o instituciones apostólicas que se dedican a tiempo completo a ellas, etc. El rasgo distintivo de estos laicos es que su dedicación es una entrega —de sentido sobrenatural— al apostolado y a la Iglesia. La regulación de los derechos y deberes mutuos de estos laicos y de las instituciones u obras a las que se dedican pertenece al derecho canónico a través de los estatutos de estas instituciones u obras, de los contratos entre unos y otras y, en último término, de las leyes canónicas. El c. 231 precisa algo más la norma genérica contenida en el Decr. *Apostolicam actuositatem* 22. El inciso *servatis quoque iuris civilis praescriptis* señala que, al establecer los instrumentos y los medios para asegurar la sustentación y la previsión social de estos laicos, se usen los medios y los instrumentos que prevea el derecho del Estado para darles eficacia civil y, por tanto, plena seguridad y validez.

Se excluyen de este c. los laicos que de modo estable o eventual prestan, a título meramente profesional o laboral, sus servicios a entidades eclesísticas u obras apostólicas (asalariados y contratos de servicio); las relaciones con estos laicos son meramente profesionales y se rigen por el derecho estatal.

§ 3. *Ubi Ecclesiae necessitas id suadeat, deficientibus ministris, possunt etiam laici, etsi non sint lectores vel acolythi, quaedam eorundem officia supplere, videlicet ministerium verbi exercere, precibus liturgicis praeesse, baptismum conferre atque sacram Communionem distribuere, iuxta iuris praescripta.*

231 § 1. *Laici, qui permanenter aut ad tempus speciali Ecclesiae servitio addicuntur, obligatione tenentur ut aptam acquirant formationem ad munus suum debite implendum requisitam, utque hoc munus conscie, impense et diligenter adimpleant.*

§ 2. *Firmo praescripto can. 230, § 1, ius habent ad honestam remunerationem suae conditioni aptatam, qua decenter, servatis quoque iuris civilis praescriptis, necessitatibus propriis ac familiae providere valeant; itemque iis ius competit ut ipsorum praeventivae, et securitati sociali et assistentiae sanitariae, quam dicunt, debite prospiciatur.*

Título III De los ministros sagrados o clérigos

Capítulo I

De la formación de los clérigos

232 *Ecclesiae officium est atque ius proprium et exclusivum eos instituendi, qui ad ministeria sacra deputantur.*

232 La Iglesia tiene el deber, y el derecho propio y exclusivo, de formar a aquellos que se destinan a los ministerios sagrados.

Titulus III. De ministris sacris seu clericis (*T. Rincón*)

A diferencia del CIC 17, este tít. establece una perfecta equivalencia entre los términos «ministro sagrado» y «clérigo». El Concilio Vaticano II no introdujo modificación alguna al respecto, pero auspició los cambios que se producirían años más tarde (vid. M.P. *Ministeria quaedam* de 15.VIII.1972, AAS 64 [1972] 529-534). La reforma llevada a cabo por Pablo VI ha sido incorporada al nuevo Código: actualmente se es clérigo o ministro sagrado —ambos términos son equivalentes (c. 207)— a partir del Diaconado (c. 266). Por el contrario, los que reciben los ministerios de lector o acólito —las antiguas órdenes menores—, bien de forma estable (c. 230 § 1), bien como requisito para la ordenación de Diácono (cc. 1035, 1050, 3.º), no pierden por ello su condición laical. A la vez que esta noción restringida de clérigo, el Concilio propició un nuevo concepto de *estado* clerical, desligándolo de sus connotaciones estamentales.

Caput I. *De clericorum institutione*

En el CIC 17, la disciplina sobre seminarios estaba situada sistemáticamente en la parte dedicada al magisterio eclesiástico. De haberse seguido el mismo criterio, hoy ocuparía un lugar dentro del Libro III al lado de otras instituciones concernientes a la educación católica. Sin embargo, ha prevalecido otro criterio sistemático en atención no sólo al aspecto de centro docente, sino a la específica función de formación humana, espiritual, pastoral, etc. de los futuros ministros sagrados que el seminario comporta. Con ello indirectamente se libera a las instituciones educativas del Libro III de cualquier connotación clerical.

Además de las fuentes históricas, la elaboración de los cc. siguientes se ha inspirado directamente en el Decr. *Optatam totius*, y en la *Ratio fundamentalis institutionis sacerdotalis* (6.X.1970); amén de los criterios sobre la figura del sacerdote que se desprenden de otros importantes documentos conciliares, que deberán ser por ello puntos ineludibles de referencia a la hora de interpretar adecuadamente toda esta normativa. La renovación de la disciplina canónica sobre la formación de los futuros sacerdotes se ha basado en estos dos principios conciliares: a) conservar y confirmar lo ya probado por siglos de experiencia; b) innovar lo que las nuevas circunstancias puedan exigir (cfr. *Optatam totius, proemio*). A ello se refiere también la Exh. Ap. *Pastores dabo vobis*, de 25.III.1992 (AAS 84 [1992] 658-804).

232 De acuerdo con lo ya preceptuado en el c. 1352 del CIC 17, el Código proclama el derecho propio y exclusivo de la Iglesia a formar a sus ministros sagrados frente a eventuales e ilegítimas intromisiones de otros poderes extraños a la Iglesia. La formalización de este derecho no es sino una aplicación al ámbito de la Iglesia ca-

233 § 1. Incumbe a toda la comunidad cristiana el deber de fomentar las vocaciones, para que se provea suficientemente a las necesidades del ministerio sagrado en la Iglesia entera; especialmente, este deber obliga a las familias cristianas, a los educadores y de manera peculiar a los sacerdotes, sobre todo a los párrocos. Los Obispos diocesanos, a quienes corresponde en grado sumo cuidar de que se promuevan vocaciones, instruyan al pueblo que les está encomendado sobre la grandeza del ministerio sagrado y la necesidad de ministros en la Iglesia, promuevan y sostengan iniciativas para fomentar las vocaciones, sobre todo por medio de las obras que ya existen con esta finalidad.

§ 2. Tengan además especial interés los sacerdotes, y más concretamente los Obispos diocesanos, en que se ayude con prudencia, de palabra y de obra, y se prepare convenientemente a aquellos varones de edad madura que se sienten llamados a los sagrados ministerios.

234 § 1. Consérvense donde existen y foméntense los seminarios menores y otras instituciones semejantes, en los

233 § 1. *Universae communitati christianae officium incumbit fovendarum vocationum, ut necessitatibus ministerii sacri in tota Ecclesia sufficienter provideatur; speciatim hoc officio tenentur familiae christianae, educatores atque peculiari ratione sacerdotes, praesertim parochi. Episcopi dioecesani, quorum maxime est de vocationibus provehendis curam habere, populum sibi commissum de momento ministerii sacri deque ministrorum in Ecclesia necessitate edoceant, atque incepta ad vocationes fovendas, operibus praesertim ad hoc institutis, suscitent ac sustentent.*

§ 2. *Solliciti sint insuper sacerdotes, praesertim vero Episcopi dioecesani, ut qui maturioris aetatis viri ad ministeria sacra sese vocatos aestiment, prudenter verbo opereque adiuventur ac debite praeparentur.*

234 § 1. *Serventur, ubi existunt, atque foveantur seminaria minora aliave instituta*

tólica del principio general sentado en el Concilio Vaticano II acerca del «derecho que asiste a las comunidades religiosas a no ser impedidas por medios legales o por la acción administrativa de la potestad civil en la elección, *formación*, nombramiento y traslado de sus propios ministros (...)» (*Dignitatis humanae* 4). La novedad respecto al c. 1352 del CIC 17 estriba en que, a la par que se proclama el derecho, también se reconoce *el deber* que compete a la Iglesia de formar a sus futuros sacerdotes.

233 El c. es una síntesis de lo que el n. 2 del Decr. *Optatam totius* establece en orden al fomento más intenso de las vocaciones sacerdotales. Tras señalar el deber que incumbe a toda la comunidad cristiana, la norma precisa que esta responsabilidad afecta de modo especial a las familias cristianas, a los educadores, a los sacerdotes principalmente párrocos y, de modo aún más especial y directo, a los Obispos cuyo deber abarca obviamente un mayor campo de actuación, como el de alentar y apoyar las obras nacidas para el fomento de las vocaciones. Tal es el caso, por ejemplo, de la Obra Pontificia de las vocaciones sacerdotales que creó Pío XII con el M.P. *Cum nobis*, de 4.XI.1941 (AAS 33 [1941] 479), y a la que, entre otros, se refería el n. 2 del Decr. *Optatam totius*. Respecto al cultivo y formación de las vocaciones de adultos, vid. Documento de la S.C. para la Enseñanza Católica de 14.VII.1976 (Prot. n. 4/76).

234 El Concilio de Trento, al crear el seminario como institución necesaria para la formación del clero, no distingue entre seminario mayor y menor. Pero en

id genus, in quibus nempe, vocationum fovendarum gratia, provideatur ut peculiaris formatio religiosa una cum institutione humanistica et scientifica tradatur; immo, ubi id expedire iudicaverit Episcopus dioecesanus, seminarii minoris similisve instituti erectioni prospiciat.

§ 2. Nisi certis in casibus adiuncta alii suadeant, iuvenibus quibus animus est ad sacerdotium ascendere, ea ornentur humanistica et scientifica formatione, qua iuvenes in sua quisque regione ad studia superiora peragenda praeparantur.

235 § 1. Iuvenes, qui ad sacerdotium accedere in-

que, con el fin de promover vocaciones, se dé una peculiar formación religiosa, junto con la enseñanza humanística y científica; e incluso es conveniente que el Obispo diocesano, donde lo considere oportuno, provea a la erección de un seminario menor o de una institución semejante.

§ 2. A no ser que, en determinados casos, las circunstancias aconsejen otra cosa, los jóvenes que desean llegar al sacerdocio han de estar dotados de la formación humanística y científica con la que los jóvenes de su propia región se preparan para realizar los estudios superiores.

235 § 1. Los jóvenes que desean llegar al sacerdocio deben recibir, tanto la

su mente estaba la conveniencia de una formación específica para el sacerdocio desde la más tierna edad (cfr. Sess XXIII, c. 18). La división de dos clases de seminarios comienza a abrirse paso en el siglo XIX, y se consolida en el c. 1353 § 2 del CIC 17. Pese a la grave crisis práctica y las fuertes presiones teóricas contra su existencia, el Concilio Vaticano II ha vuelto a reconocer la validez del seminario menor y a propiciar su erección en las respectivas diócesis, aunque no establezca su absoluta necesidad como en el caso del seminario mayor (*Optatam totius* 3).

El fin propio del seminario menor es ayudar a los adolescentes, que parecen poseer los gérmenes de la vocación, a reconocer ésta más fácilmente y a hacerles capaces de corresponder a ella. De esta finalidad propia se desprenden dos consecuencias: a) la necesidad de una peculiar formación espiritual tendente no sólo a formar un buen cristiano sino a fomentar la vocación germinal; b) la necesidad de que acudan al seminario menor aquellos adolescentes que manifiesten ciertos signos de vocación o, al menos, no se oponen a la misma. En este sentido es significativo el hecho de que se haya suprimido del c. el párrafo de los primeros esquemas según el cual se confiaba a las Conferencias Episcopales la posibilidad de admitir en el seminario menor incluso a los que no se consideraban llamados al sacerdocio. El seminario menor se distingue, por tanto, del mayor por cuanto que se exige sólo un germen de vocación, no una vocación adquirida. Pero se distingue de un simple colegio católico, en razón a que es una institución vocacional por definición. A este respecto, en una Nota de la S.C. para la Educación Católica, de 7.VI.1976, se indica: «El seminario menor no está creado para cultivar las vocaciones ciertas —la edad de los alumnos no lo admite— sino para *estudiar los signos de una vocación posible* (...). El seminario menor admite a niños que *aceptan formalmente* —ellos y su familia— la hipótesis de una vocación», que necesita ser protegida y fomentada en un clima adecuado de formación.

A tenor de la Const. Ap. *Pastor Bonus* de 28.VI.1988, el Dicasterio de la Curia Romana a quien compete toda esta materia es la Congregación de Seminarios e Institutos de Estudios.

235 «Los seminarios mayores son necesarios para la formación sacerdotal» (*Optatam totius* 4). En consonancia con este principio conciliar, el c. formula la

conveniente formación espiritual como la que es adecuada para el cumplimiento de los deberes propios del sacerdocio en el seminario mayor, durante todo el tiempo de la formación o, por lo menos, durante cuatro años, si a juicio del Obispo diocesano así lo exigen las circunstancias.

§ 2. A los que legítimamente residen fuera del seminario, el Obispo diocesano ha de encomendarles a un sacerdote piadoso e idóneo, que cuide de que se formen diligentemente en la vida espiritual y en la disciplina.

236 Quienes aspiran al diaconado permanentemente, han de ser formados se-

tendent, ad formationem spiritualem convenientem et ad officia propria instituantur in seminario maiore, per totum formationis tempus, aut, si adiuncta de iudicio Episcopi diocesani id postulent, per quattuor saltem annos.

§ 2. Qui extra seminarium legitime morantur, ab Episcopo diocesano commendentur pio et idoneo sacerdote, qui invigilet ut ad vitam spiritualem et ad disciplinam sedulo efformentur.

236 Aspirantes ad diaconatum permanentem secun-

exigencia de que la formación estrictamente sacerdotal, no necesariamente la intelectual, de los futuros sacerdotes se lleve a cabo en un seminario mayor.

Respecto al tiempo que ha de durar esta formación se establecen dos normas: a) la norma general de que la formación en el seminario dure todo el tiempo de formación sacerdotal que, a tenor del c. 250, comprende al menos los seis años requeridos para los estudios filosófico-teológicos; b) la norma según la cual esa duración puede ser menor cuando, a juicio del Obispo diocesano, las circunstancias así lo aconsejen. Se trata de una competencia *discrecional* respecto al juicio sobre la existencia de las circunstancias especiales, pero *reglada* respecto a la duración mínima, ya que el c. preceptúa que en todo caso la formación en el seminario no sea inferior a cuatro años.

Mayor dificultad entraña la interpretación del § 2 si se relaciona con el § 1. ¿Qué se entiende por morar legítimamente *extra seminarium*? En el c. 972 del CIC 17 la norma en su conjunto no ofrecía lugar a dudas: en el § 1 se hablaba del deber de vivir en el seminario, al menos durante los estudios de teología, a no ser que el Ordinario, bajo su responsabilidad, dispensara de este deber en cada caso por alguna causa grave. Vivir legítimamente fuera del seminario, según establecía el § 2, significaba, en consecuencia, haber sido dispensado legítimamente de vivir dentro del seminario. El § 1 del actual c. 235 no se refiere literalmente a vivir en el seminario, sino a formarse en el seminario. Y por otra parte es preceptivo que la formación en el seminario dure al menos cuatro años. Por tanto, la legitimidad para vivir fuera del seminario, según el tenor literal del c. en su conjunto, sólo podría abarcar el margen de tiempo del que puede dispensar el Obispo diocesano. De todos modos, no creemos que haya sido ésta la intención del legislador. El § 2 es copia literal del c. 972 del CIC 17, y a su luz habrá de interpretarse la nueva norma, como supuesto distinto a los contemplados en el § 1, aplicable a casos concretos en los que, mediando causa grave, pueda el Obispo dispensar a algún candidato de vivir en el seminario. De otro lado, el c. se refiere a la formación espiritual y pastoral, no necesariamente a la formación intelectual o filosófico-teológica, que puede por ello realizarse fuera del seminario, por ejemplo en una institución universitaria (cfr. a este respecto los arts. 72 y 74 de la Const. Ap. *Sapientia christiana* de 15.IV.1979, AAS 71 [1979] 469-499).

236 La formación de los aspirantes al diaconado permanente se rige por las normas emanadas de las Conferencias Episcopales, siendo diferente el régimen

dum Episcoporum conferentiae praescripta ad vitam spiritualem alendam informantur atque ad officia eidem ordini propria rite adimplenda instruantur:

1.º iuvenes per tres saltem annos in aliqua domo peculiari degentes, nisi graves ob rationes Episcopus dioecesanus aliter statuerit;

2.º maturioris aetatis viri, sive caelibes sive coniugati, ratione ab tres annos protracta et ab eadem Episcoporum conferentia definita.

gún las prescripciones de la Conferencia Episcopal para que cultiven la vida espiritual y cumplan dignamente los oficios propios de ese orden:

1.º los jóvenes, permaneciendo al menos tres años en una residencia destinada a esa finalidad, a no ser que el Obispo diocesano por razones graves determine otra cosa;

2.º los hombres de edad madura, tanto célibes como casados según el plan de tres años establecido por la Conferencia Episcopal.

según se trate de candidatos jóvenes o de varones de edad madura. Pero para entender el alcance preciso del c., resulta muy conveniente recoger aquí sintéticamente la disciplina sobre el restablecimiento del diaconado permanente que llevó a cabo el M.P. *Sacrum diaconatus ordinem* de 18.VI.1967 (AAS 59 [1967] 697-704), y que complementó el M.P. *Ad Pascendum* de 15.VIII.1972 (AAS 64 [1972] 534-540), cumpliendo el deseo del Concilio manifestado en la Const. *Lumen gentium* 28, y en el Decr. *Ad gentes* 16.

Téngase en cuenta, en primer lugar, que el restablecimiento del diaconado permanente no fue previsto como una necesidad para toda la Iglesia latina, y que, en consecuencia, al órgano competente para restablecerlo incumbe ante todo juzgar sobre su conveniencia u oportunidad para un lugar determinado. Esta autoridad competente es la Conferencia Episcopal, aunque su decisión necesita ser aprobada por el Sumo Pontífice.

Ya el propio Concilio consideró una doble modalidad de diáconos permanentes: la de jóvenes idóneos (célibes), y hombres maduros (incluso casados). Según una u otra modalidad es diferente el régimen canónico. Los jóvenes, a los efectos del diaconado permanente, son los comprendidos entre 25 y 35 años. Están obligados a la ley del celibato y para su formación se exige un mínimo de tres años y ha de realizarse en un colegio *peculiar*, es decir destinado a esta función formativa. Los llamados varones maduros o de edad madura son los que han cumplido 35 años, y pueden ser célibes o casados. Si son célibes, una vez ordenados, contraen el impedimento de orden sagrado (c. 1087). Vid. cc. 1031 y 1037.

Respecto al candidato casado: 1.º Se requiere el consentimiento de su mujer, así como buenas costumbres y dotes peculiares de ésta, que no obstaculicen o menoscaben el ministerio de su marido. 2.º En el caso de quedar viudos, están también incurso en el impedimento dirimente de orden sagrado para contraer un nuevo matrimonio. Así lo establecía el M.P. *Sacrum diaconatus ordinem* 16, y el M.P. *Adpascendum* VI. Y así lo establece ya definitivamente el c. 1087. 3.º Respecto a su formación, aunque es aconsejable que sea la misma que la de los jóvenes, no es necesario que sea formado en un colegio peculiar. Pero en todo caso, habrá de ser la Conferencia Episcopal la que establezca las normas más adecuadas al respecto. Para la formación, así como para el estatuto de los diáconos permanentes (c. 288), veanse los documentos de las Congregaciones para la Educación Católica y para el Clero: *Ratio fundamentalis institutionis diaconorum permanentium*, y *Directorium pro ministerio et vita diaconorum permanentium* (AAS 90 [1998] 835-926).

237 § 1. En cada diócesis, cuando sea posible y conveniente, ha de haber un seminario mayor; en caso contrario, los alumnos a fin de que se preparen para los ministerios sagrados se encomendarán a otro seminario, o se erigirá un seminario interdiocesano.

§ 2. No se debe erigir un seminario interdiocesano sin que la Conferencia Episcopal, cuando se trate de un seminario para todo su territorio, o en caso contrario los Obispos interesados, hayan obtenido antes la aprobación de la Sede Apostólica, tanto de la erección del mismo seminario como de sus estatutos.

238 § 1. Los seminarios legítimamente erigidos tienen por el derecho mismo personalidad jurídica en la Iglesia.

237 1. *In singulis dioecibus sit seminarium maius, ubi id fieri possit atque expediat; secus concredantur alumni, qui ad sacra ministeria sese praeparent, alieno seminario aut erigatur seminarium interdioecesanum.*

§ 2. *Seminarium interdioecesanum ne erigatur nisi prius approbatio Apostolicae Sedis, tum ipsius seminarii erectionis tum eiusdem statutorum, obtenta fuerit, et quidem ab Episcoporum conferentia, si agatur de seminario pro universo eius territorio, secus ab Episcopis quorum interest.*

238 § 1. *Seminaria legitime erecta ipso iure personalitate iuridica in Ecclesia gaudent.*

237 La existencia de seminarios interdiocesanos fue ya prevista por el Concilio de Trento, atribuyéndose la competencia para crearlos al Concilio provincial o al Metropolitano. Por el contrario, los cc. 1354 § 3 y 1357 § 4 del CIC 17 someten su establecimiento a la autoridad apostólica, y su gobierno y administración a las normas emanadas de la Santa Sede. El Concilio Vaticano II abordó también el tema (*Optatam totius* 7), distinguiéndose dos tipos de seminarios interdiocesanos: los comunes para varias diócesis y los establecidos para toda una región o nación.

Aunque en los iniciales trabajos de revisión se habían seguido criterios distintos, se ha fijado finalmente un criterio común a ambos tipos de seminarios interdiocesanos: los establecen bien la Conferencia Episcopal o los Obispos interesados según los casos, pero en ambos supuestos, tanto la erección como los estatutos por los que se rigen deben ser aprobados por la Sede Apostólica. Así se desprende del tenor del c. 237 § 2. Pero el art. 113 § 3 de la Const. Ap. *Pastor Bonus*, establece que es competencia de la C. Seminarios e Institutos de Estudios «erigir los seminarios interdiocesanos y aprobar sus estatutos». Se busca con ello una garantía de que los seminarios interdiocesanos que se creen, sean verdaderamente necesarios, pues la norma general debe ser que cada diócesis tenga su propio seminario. La experiencia de los efectos negativos que, para suscitar y acoger vocaciones sacerdotales en cada diócesis, conllevaba la desaparición de los seminarios diocesanos, ha sido la razón determinante de este cambio de criterio (vid. Juan Pablo II, Discurso de 10.XII.1982, AAS 75 [1983] 155-161).

238 El reconocimiento *ipso iure* de la personalidad jurídica de los seminarios es una novedad, en relación con el CIC 17, de gran importancia, no sólo para las relaciones jurídicas intraeclesiales, sino también para las relaciones *ad extra* con los ordenamientos seculares, habida cuenta de que algunos de éstos reconocen personalidad jurídica civil a los entes eclesiásticos que la tengan en el ordenamiento canónico. Como el c. confiere personalidad jurídica a todo seminario legítimamente erigido, parece obvio se refiera por igual a los seminarios mayores y menores, a los diocesanos y a los interdiocesanos.

§ 2. **In omnibus negotiis pertractandis personam seminarii gerit eius rector, nisi de certis negotiis auctoritas competens aliud statuerit.**

239 § 1. In quolibet seminario habeantur rector, qui ei praesit, et si casus ferat vicerector, oeconomus, atque si alumni in ipso seminario studiis se dedant, etiam magistri, qui varias disciplinas tradant apta ratione inter se compositas.

§ 2. **In quolibet seminario unus saltem adsit spiritus director, relicta libertate alumni ad eundem alios sacerdotes, qui ad hoc munus ab Episcopo deputati sint.**

§ 3. **Seminarii statutis provideantur rationes, quibus curam rectoris, in disciplina praesertim servanda, participant ceteri moderatores, magistri, immo et ipsi alumni.**

§ 2. El rector representa al seminario en todos los asuntos, a no ser que la autoridad competente hubiera establecido otra cosa para algunos de ellos.

239 § 1. En todo seminario ha de haber un rector que esté al frente y, si lo pide el caso, un vicerrector, un ecónomo y, si los alumnos estudian en el mismo seminario, también profesores que enseñen las distintas materias de modo coordinado.

§ 2. En todo seminario ha de haber por lo menos un director espiritual, quedando sin embargo libres los alumnos para acudir a otros sacerdotes que hayan sido destinados por el Obispo para esta función.

§ 3. En los estatutos del seminario debe determinarse el modo según el cual participen de la responsabilidad del rector, sobre todo por lo que se refiere a conservar la disciplina, los demás directivos, los profesores e incluso los alumnos.

239 El c. enumera las distintas personas que han de regir la vida del seminario en todos sus aspectos, desde los materiales hasta los espirituales. Destaca, entre todas, la figura del Rector cuyo estatuto jurídico, por otra parte, apenas se esboza en la legislación universal debiéndose, en consecuencia, detallar más sus funciones, sus facultades, sus derechos y obligaciones en la legislación particular, en especial en el reglamento de cada seminario, como desarrollo de los cc. 260-261.

También es de destacar la figura del director espiritual, cuya existencia es obligatoria en todo seminario, sin menoscabo de la libertad que asiste a los seminaristas de acceder a otros sacerdotes elegidos *ad hoc* por el Obispo. Esta última cláusula, de algún modo restrictiva de la libertad, que se introdujo tardíamente en los esquemas de revisión, está tomada del n. 55 de la *Ratio fundamentalis*, de 1970 y obedece al criterio de facilitar el control del Obispo sobre la formación de los seminaristas, al tiempo que es un instrumento tendente a evitar, por un lado, la anarquía en la formación espiritual, y por otro, el riesgo de que sea impartida por sacerdotes no idóneos o perjudiciales para tan importante misión. En cualquier caso, tampoco deberá olvidarse la libertad para elegir el director espiritual que el c. 246 § 4 otorga a los alumnos (vid. Exh. Ap. *Pastores dabo vobis*, n. 68).

En el § 3 se ha optado por dejar a los estatutos de cada seminario la regulación de los llamados *coetus deputatorum* (vid. c. 1359 CIC 17), con la novedad de que también representantes de los alumnos del seminario puedan formar parte de dichas comisiones. Es de notar asimismo que el texto del c. sólo se refiere a un posible *coetus* que asista al Rector en el cuidado de la disciplina, omitiendo toda referencia al que en el CIC 17 estaba constituido para la administración de los bienes materiales.

240 § 1. Además de los confesores ordinarios, vayan regularmente al seminario otros confesores; y, quedando a salvo la disciplina del centro, los alumnos también podrán dirigirse siempre a cualquier confesor, tanto en el seminario como fuera de él.

§ 2. Nunca se puede pedir la opinión del director espiritual o de los confesores cuando se ha de decidir sobre la admisión de los alumnos a las órdenes o sobre su salida del seminario.

241 § 1. El Obispo diocesano sólo debe admitir en el seminario mayor a aquellos que, atendiendo a sus dotes humanas y morales, espirituales e intelectuales, a su salud física y a su equilibrio psíquico, y a su recta intención, sean considerados capaces de dedicarse a los sagrados ministerios de manera perpetua.

240 § 2. El sigilo sacramental es la razón de fondo por la que los confesores quedan excluidos de emitir su parecer a la hora de admitir a los alumnos a las órdenes sagradas o de expulsarlos del seminario. Obviamente, el argumento no es aplicable *sensu stricto* al director espiritual, pese a lo cual también queda excluido de emitir su parecer, siguiéndose en este caso un criterio distinto al del c. 1361 § 3 CIC 17, según el cual sólo quedaban excluidos los confesores.

241 Los criterios de selección para el ingreso en el seminario señalados en el § 1 están inspirados en el Decr. *Optatam totius* 6, documento que aporta además este otro criterio: «en todo lo referente a la selección y prueba necesaria de los alumnos, procédase siempre con firmeza de animo, aunque haya que lamentarse de la escasez de sacerdotes...».

Desde el punto de vista canónico, las novedades más importantes en relación con el c. 1363 del CIC 17 son las siguientes: 1) La norma se refiere expresamente al ingreso en el seminario mayor. 2) No se alude expresamente a la filiación legítima como requisito objetivo del candidato. En este sentido ya el M.P. *Pastorale munus*, de 30.XI.1963 (AAS 56 [1964] 5-12), concedía a los Obispos la facultad de admitir en el seminario a los hijos ilegítimos, siempre que no se tratase de adulterinos o sacrílegos. A ninguna de estas circunstancias se refiere el c. 241, lo cual no significa que los factores familiares y hereditarios no hayan de tenerse en cuenta a la hora de evaluar la «habilidad» del candidato. El Decr. *Optatam totius* 6, mandaba tener en cuenta las «condiciones hereditarias»; por lo que en los primeros esquemas aparecía la condición de la familia entre las fuentes de discernimiento de la capacidad para el ministerio sagrado. 3) En el § 3 se simplifican los requisitos para admitir en el seminario a los ex-seminaristas o ex-religiosos provenientes de otro seminario o de un instituto religioso. Esto aparece más claro si recordamos que después de la promulgación del CIC 17, la Santa Sede

240 § 1. *Praeter confessarios ordinarios, alii regulariter ad seminarium accedant confessarii, atque, salva quidem seminarii disciplina, integrum semper sit alumnis quemlibet confessarium sive in seminario sive extra illud adire.*

§ 2. *In decisionibus ferendis de alumnis ad ordines admittendis aut e seminario dimittendis, numquam directoris spiritus et confessariorum votum exquiri potest.*

241 § 1. *Ad seminarium maius ab Episcopo dioecesano admittantur tantummodo ii qui, attentis eorum dotibus humanis et moralibus, spiritualibus et intellectualibus, eorum valetudine physica et psychica necnon recta voluntate, habiles aestimantur qui ministeriis sacris perpetuo sese dedident.*

§ 2. *Antequam recipiantur, documenta exhibere debent de susceptis baptismo et confirmatione aliaque quae secundum praescripta institutionis sacerdotalis Rationis requiruntur.*

§ 3. *Si agatur de iis admittendis, qui ex alieno seminario vel instituto religioso dimissi fuerint, requiritur insuper testimonium respectivi superioris praesertim de causa eorum dimissionis vel discussus.*

242 § 1. *In singulis nationibus habeatur institutionis sacerdotalis Ratio, ab Episcoporum conferentia, attentis quidem normis a suprema Ecclesiae auctoritate latis, statuenda et a Sancta Sede approbanda, novis quoque adiunctis, approbante item Sancta Sede, accommodanda, qua institutionis in seminario tradendae definiantur summa principia atque normae generales necessitatibus pastoralibus uniuscuiusque regionis vel provinciae, aptatae.*

§ 2. *Normae Rationis, de qua in § 1, serventur in omnibus seminariis, tum dioecesanis tum interdioecesanis.*

243 *Habeat insuper unumquodque seminarium ordinationem propriam, ab Epi-*

§ 2. Antes de ser admitidos, deben presentar las partidas de bautismo y confirmación, así como los demás documentos que se requieren de acuerdo con las prescripciones del Plan de formación sacerdotal.

§ 3. Cuando se trate de admitir a quienes hayan sido despedidos de otro seminario o de un instituto religioso, se requiere además un informe del superior respectivo, sobre todo acerca de la causa de su expulsión o de su salida.

242 § 1. En cada nación ha de haber un Plan de formación sacerdotal, que establecerá la Conferencia Episcopal, teniendo presentes las normas dadas por la autoridad suprema de la Iglesia, y que ha de ser aprobado por la Santa Sede; y debe adaptarse a las nuevas circunstancias, igualmente con la aprobación de la Santa Sede; en este Plan se establecerán los principios y normas generales, acomodados a las necesidades pastorales de cada región o provincia.

§ 2. Las normas del Plan al que se refiere el § 1, han de observarse en todos los seminarios, tanto diocesanos como interdiocesanos.

243 Cada seminario tendrá además un reglamento propio, aprobado por el Obispo diocesano, o por los Obispos in-

dictó dos Decretos (25.VII.1941 y 12.VII.1957, en AAS 33 [1941] 371, y AAS 49 [1957] 640), según los cuales era preceptivo, entre otros requisitos, acudir a la Sede Apostólica antes de admitir a un ex-seminarista. El 23.III.1976 la Secretaría de Estado responde a la consulta de la S.C. para la Enseñanza Católica en el sentido de que los mencionados decretos permanecían en vigor (cfr. *Communicationes* 8 [1976] 138). Hoy, sin embargo, nos parece que están derogados porque, de lo contrario, el § 3 de este c. hubiera hecho mención expresa (vid. c. 6). 4) Se silencia de forma total el c. 1371 del CIC 17 que tipificaba las posibles causas de expulsión del seminario. Este silencio no significa, a nuestro juicio, que no deban recogerse en la legislación particular esas o parecidas causas de expulsión, al tiempo que se instrumenta un sistema de garantías para el alumno.

242-243 La formación que se imparte en los Seminarios está regida —con una evidente gradación jerárquica— por la legislación universal, y por normas particulares de distinta índole provenientes de la Conferencia Episcopal o del Obispo diocesano. La legislación universal está integrada principalmente por las

teresados si se trata de un seminario interdiocesano, en el que las normas del Plan de formación sacerdotal se adapten a las circunstancias particulares, y se determinen con más precisión los aspectos, sobre todo disciplinares, que se refieren a la vida diaria de los alumnos y al orden de todo el seminario.

244 Vayan en perfecta armonía la formación espiritual y la preparación doctrinal de los alumnos en el seminario, y tengan como meta el que éstos, según la índole de cada uno, consigan, junto a la debida madurez humana, el espíritu del Evangelio y una estrecha relación con Cristo.

scopo dioeceseano aut, si de seminario interdioeceseano agatur, ab Episcopis quorum interest, probatam, qua normae institutionis sacerdotalis Rationis adiunctis particularibus accomodentur, ac pressius determinantur praesertim disciplinae capita quae ad alumnorum cotidianam vitam et totius seminarii ordinem spectant.

244 Alumnorum in seminario formatio spiritualis et institutio doctrinalis harmonice componantur, atque ad id ordinentur, ut iidem iuxta uniuscuiusque indolem una cum debita maturitate humana spiritum Evangelii et arctam cum Christo necessitudinem acquirant.

normas codiciales, que son normas básicas, y por la *Ratio fundamentalis* o normas con eficacia también universal, que desarrollan las del CIC. De ahí la reciente revisión y adaptación de la *Ratio fundamentalis* de 1970, que había perdido vigencia jurídica al promulgarse el nuevo CIC. Las normas particulares son las que mandan establecer los cc. 242-243: el *Plan de formación sacerdotal* para el ámbito de una nación, establecido por la Conferencia Episcopal, y el reglamento de cada seminario, aprobado por el Obispo o por los Obispos interesados. Este sistema de descentralización normativa responde al deseo del Concilio de que la formación tomara en cuenta las necesidades pastorales de las regiones en las que se ha de ejercer el ministerio (cfr. *Optatam totius* 1). Por su parte, la universalización disciplinar responde a la exigencia de salvaguardar los valores universales y la unidad del sacerdocio católico.

244-258 Los seminarios son un instrumento pastoral y jurídico para la consecución de un fin: el fomento y cultivo de vocaciones sacerdotales, si son seminarios menores, y la formación sacerdotal propiamente dicha, si son seminarios mayores. El mejor logro de esta finalidad última será lo que determine el sentido y buen funcionamiento de esa estructura organizativa. En consecuencia, la formación integral y armónica, en los aspectos espiritual, doctrinal y pastoral, viene a ser como el alma que anima e informa la estructura, el instrumento, hasta el punto de que la vitalidad de un seminario dependerá de los niveles y calidad de la formación que se imparta, atendido el objetivo último de esa formación que consiste fundamentalmente en modelar la figura del sacerdote según la imagen de Cristo.

Todo esto explica la importancia que el legislador da al tema de la formación tal y como viene regulado en estos cc. Pero ello también nos advierte que su interpretación hay que situarla en el contexto amplio del magisterio eclesiástico acerca de lo que es, y para qué es, el sacerdote; sobre cuál es su naturaleza y su misión. En efecto, dichos cc. son una sistematización de los principios conciliares contenidos en los nn. 8 a 20 del Decr. *Optatam totius*, desarrollados por la

245 § 1. Per formationem spiritualem alumni idonei fiant ad ministerium pastorale fructuose exercendum et ad spiritum missionalem efformentur, discentes ministerium expletum semper in fide viva et in caritate ad propriam sanctificationem conferre; itemque illas excolere discant virtutes quae in hominum consortione plurius fiunt, ita quidem ut ad aptam conciliationem inter bona humana et supernaturalia pervenire valeant.

§ 2. Ita formentur alumni ut, amore Ecclesiae Christi imbuti, Pontifici Romano Petri successori humili et filiali caritate devinciantur, proprio Episcopo tamquam fidi cooperatores adhaereant et sociam cum fratribus operam praestent; per vitam in seminario communem atque per amicitiae coniunctionisque necessitudinem cum aliis exultam praeparentur ad fraternam unionem cum dioecesano presbyterio, cuius in Ecclesiae servitio erunt consortes.

246 § 1. Celebratio Eucharistica centrum sit totius vitae seminarii, ita ut cotidie alumni, ipsam Christi caritatem participantes, animi robur pro apostolico labore et pro vita sua spirituali praesertim ex hoc ditissimo fonte hauriant.

§ 2. Efformentur ad celebrationem liturgiae horarum, qua Dei ministri, nomine Ecclesiae pro

245 § 1. Mediante la formación espiritual, los alumnos deben hacerse idóneos para ejercer con provecho el ministerio pastoral y deben adquirir un espíritu misionero, persuadiéndose de que el ministerio, desempeñado siempre con fe viva y caridad, contribuye a la propia santificación; y aprendan además a cultivar aquellas virtudes que son más apreciables en la convivencia humana, de manera que puedan llegar a conciliar adecuadamente los bienes humanos y los sobrenaturales.

§ 2. Se debe formar a los alumnos de modo que, llenos de amor a la Iglesia de Cristo, estén unidos con caridad humilde y filial al Romano Pontífice, sucesor de Pedro, se adhieran al propio Obispo como fieles cooperadores y trabajen juntamente con sus hermanos; mediante la vida en común en el seminario y los vínculos de amistad y compenetración con los demás deben prepararse para una unión fraterna con el presbiterio diocesano, del cual serán miembros para el servicio de la Iglesia.

246 § 1. La celebración Eucarística sea el centro de toda la vida del seminario, de manera que diariamente, participando de la caridad de Cristo, los alumnos cobren fuerzas sobre todo de esta fuente riquísima para el trabajo apostólico y para su vida espiritual.

§ 2. Han de ser formados para la celebración de la liturgia de las horas, mediante la que los ministros de Dios oran al Señor

Ratio fundamentalis. Desde un punto de vista jurídico, constituyen normas básicas, pautas directivas y, a veces, mínimos legales que deberán ser desarrollados y completados en la legislación particular.

245 Se enuncian en este c. los objetivos últimos a los que debe tender la formación espiritual y ascética de los seminaristas; objetivos que se identifican sustancialmente con los propios de una vida sacerdotal. Es decir, se perfilan en este enunciado los rasgos fundamentales que configuran la espiritualidad específicamente sacerdotal que han de ir asimilando los seminaristas, siguiendo la pauta que en este sentido ha marcado el Concilio (vid. *Optatam totius* 8-12; *Presbyterorum ordinis, passim*). Estos criterios han sido actualizados por la Exh. Ap. *Pastores dabo vobis*, de 25.III.1992.

en nombre de la Iglesia por el pueblo que les ha sido encomendado y por todo el mundo.

§ 3. Deben fomentarse el culto a la Santísima Virgen María, incluso por el rezo del santo rosario, la oración mental y las demás prácticas de piedad con las que los alumnos adquieran espíritu de oración y se fortalezcan en su vocación.

§ 4. Acostumbren los alumnos a acudir con frecuencia al sacramento de la penitencia, y se recomienda que cada uno tenga un director espiritual, elegido libremente, a quien puedan abrir su alma con toda confianza.

§ 5. Los alumnos harán cada año ejercicios espirituales.

247 § 1. Por medio de una formación adecuada prepárese a los alumnos a observar el estado de celibato, y aprendan a tenerlo en gran estima como un don peculiar de Dios.

§ 2. Se han de dar a conocer a los alumnos las obligaciones y cargas propias de los ministros sagrados, sin ocultarles ninguna de las dificultades que lleva consigo la vida sacerdotal.

248 La formación doctrinal que ha de impartirse debe tender a que los alumnos, junto con la cultura general adecuada a las necesidades del tiempo y del lugar, adquieran un conocimiento amplio y sólido de las disciplinas sagradas, de modo que, fundando y alimentando en ellas su propia fe, puedan anunciar convenientemente la doctrina del Evangelio

247 Las normas disciplinares y los criterios pedagógicos que orientan la formación para el celibato en el seminario deben inspirarse en estos criterios conciliares del Decr. *Optatam totius* 10: 1) El celibato no es sólo un precepto de la ley eclesiástica, sino un don de Dios «que han de alcanzar humildemente; al que han de esforzarse en corresponder libre y generosamente con el estímulo y la ayuda de la gracia del Espíritu». 2) El celibato no menoscaba la dignidad del matrimonio cristiano. 3) La vida celibataria nunca está exenta de peligros que hay que prevenir (cfr. también *Presbyterorum ordinis* 16; Carta Enc. *Coelibatus sacerdotalis*, de 24.VI.1967 (AAS 59 [1967] 657-697); *Orientamenti educativi per la formazione al celibato sacerdotale* de la S.C. para la Enseñanza Católica, de 11.IV.1974).

toto populo sibi commisso, immo pro universo mundo, Deum deprecantur.

§ 3. **Foveantur cultus Beatae Mariae Virginis etiam per mariale rosarium, oratio mentalis aliaque pietatis exercitia, quibus alumni spiritum orationis acquirant atque vocationis suae robur consequantur.**

§ 4. **Ad sacramentum paenitentiae frequenter accedere assuescant alumni, et commendatur ut unusquisque habeat moderatorem suae vitae spiritualis libere quidem electum, cui confideret conscientiam aperire possit.**

§ 5. **Singulis annis alumni exercitiis spiritualibus vacent.**

247 § 1. **Ad servandum statum caelibatus congrua educatione praeparantur, eumque ut peculiare Dei donum in honore habere discant.**

§ 2. **De officiis et oneribus quae ministris sacris Ecclesiae propria sunt, alumni debite redantur certiores, nulla vitae sacerdotalis difficultate reticita.**

248 **Institutio doctrinalis tradenda eo spectat, ut alumni, una cum cultura generali necessitatibus loci ac temporis consentanea, amplam atque solidam acquirant in disciplinis sacris doctrinam, ita ut, propria fide ibi fundata et inde nutrita, Evangelii doctrinam hominibus sui temporis apte, ra-**

tione eorundem ingenio accomodata, nuntiare valeant.

249 Institutionis sacerdotalis Ratione provideatur ut alumni non tantum accurate linguam patriam edoceantur, sed etiam linguam latinam bene calleant necnon congruam habeant cognitionem alienarum linguarum quarum scientia ad eorum formationem aut ad ministerium pastorale exercendum necessaria vel utilis videatur.

250 Quae in ipso seminario philosophica et theologica studia ordinantur, aut successive aut coniuncte peragi possunt, iuxta institutionis sacerdotalis Rationem; eadem completum saltem sexennium complectantur, ita quidem ut tempus philosophicis disciplinis dedicandum integrum biennium, studiis vero theologicis integrum quadriennium adaequet.

a los hombres de su tiempo, de manera apropiada a la mentalidad de éstos.

249 Ha de proveerse en el Plan de formación sacerdotal a que los alumnos, no sólo sean instruidos cuidadosamente en su lengua propia, sino a que dominen la lengua latina, y adquieran también aquel conocimiento conveniente de otros idiomas que resulte necesario o útil para su formación o para el ministerio pastoral.

250 Los estudios filosóficos y teológicos previstos en el seminario pueden hacerse sucesiva o simultáneamente, de acuerdo con el Plan de formación sacerdotal; y deben durar al menos seis años, de manera que el tiempo destinado a las materias filosóficas comprenda un bienio, y el correspondiente a los estudios teológicos equivalga a un quadriennio.

249 Respecto al conocimiento del latín que ya prescribía el c. 1364, 2.º, del CIC 17, se ha vuelto a pronunciar el magisterio eclesiástico. De modo especial, Juan XXIII en la Const. *Veterum sapientia*, de 22.II.1962 (AAS 54 [1962] 129-135); Pablo VI en la Carta Ap. *Summi Dei verbum*, de 4.XI.1963 (AAS 55 [1963] 993), y en el M.P. *Studia latinitatis*, de 22.II.1964 (AAS 56 [1964] 225-231). El Decr. *Optatam totius* 13, preceptúa que los alumnos del seminario, antes de emprender los estudios propiamente eclesiásticos, adquieran «el conocimiento de la lengua latina que les permita entender y usar las fuentes de tantas ciencias, y los documentos de la Iglesia».

250 Los estudios de filosofía y de teología pueden realizarse de dos modos diversos: o sucesivamente, en cuyo caso se dedicarán, primero, dos años íntegros al estudio de la filosofía y después cuatro años al de teología; o conjuntamente, estudiando a la par filosofía y teología durante seis años como mínimo, en cuyo supuesto los planes de estudios han de ordenarse de tal modo que a la filosofía se dedique el equivalente de dos años y a la teología el equivalente de cuatro. A este respecto, hay que tener en cuenta el criterio de la *Ratio fundamentalis* 60, según el cual se ha de procurar que la filosofía sea enseñada como disciplina distinta y con método propio, evitando un estudio fragmentario y ocasional a propósito del estudio de especiales cuestiones teológicas.

Las Conferencias Episcopales, a través de sus respectivas *Ratio institutionis sacerdotalis*, son las encargadas de elegir el correspondiente modo de realizar los estudios filosóficos y teológicos, atendidas las circunstancias de cada nación, documento al que han de someterse los reglamentos y planes de estudio de cada seminario.

251 La formación filosófica, que debe fundamentarse en el patrimonio de la filosofía perenne y tener en cuenta a la vez la investigación filosófica realizada con el progreso del tiempo, se ha de dar de manera que complete la formación humana de los alumnos, contribuya a aguzar su mente y les prepare para que puedan realizar mejor sus estudios teológicos.

252 § 1. La formación teológica, a la luz de la fe y bajo la guía del Magisterio, se ha de dar de manera que los alumnos conozcan toda la doctrina católica, fundada en la Revelación divina, la hagan alimento de su propia vida espiritual, y la sepan comunicar y defender convenientemente en el ejercicio de su ministerio.

251 Philosophica institutio, quae innixa sit oportet patrimonio philosophico perenniter valido, et rationem etiam habeat philosophicae investigationis progredientis aetatis, ita tradatur, ut alumnorum formationem humanam perficiat, mentis aciem provehat, eosque ad studia theologica peragenda aptiores reddat.

252 § 1. Institutio theologica, in lumine fidei, sub Magisterii ductu, ita impertiatur, ut alumni integram doctrinam catholicam, divina Revelatione innixam, cognoscant, propriae vitae spiritualis reddant alimentum eamque, in ministerio exercendo, rite anuntiare ac tueri valeant.

La Const. Ap. *Sapientia christiana* establece en su art. 74 § 1 que «la facultad de sagrada teología tiene la misión particular de cuidar la científica formación teológica de aquellos que se preparan al presbiterado...». «Con este fin —añade el §2—, deben darse también disciplinas adaptadas a los seminaristas: es más, pueden instituirse oportunamente por la misma facultad el “año pastoral”, que se exige, después de haber terminado el quinquenio institucional, para el presbiterado». Por lo tanto, aun los seminaristas que realicen los estudios filosófico-teológicos de este modo, deberán tener una formación que dure seis años, puesto que al quinquenio del ciclo institucional debe añadirse ese «año de pastoral», preceptivo para la formación del seminarista, que no es necesario que lo organice la propia facultad (cfr. arts. 51, 52, 54 de las *Normas* de la S.C. para la Educación Católica, de 29.IV.1979).

251 Sobre el significado de las palabras *patrimonio filosófico perennemente válido* el Decr. *Optatam totius* 15, remite a la Enc. de Pío XII *Humani generis*, del 12.VIII.1950 (AAS 43 [1950] 571-575). Por otra parte, el 20.XII.1965 la S.C. de Seminarios y Universidades contestó que por patrimonio filosófico perennemente válido «S. Thomae principia significari intellexisse». La S.C. para la Enseñanza Católica el 20.II.972 (cfr. Ochoa, *Leges*, III, 4913), en un amplio documento sobre la enseñanza de la filosofía en los seminarios, se manifestaba en estos términos: «continúan permaneciendo válidas las recomendaciones de la Iglesia acerca de la filosofía de Santo Tomás en la que los primeros principios de la verdad natural son clara y orgánicamente enunciados y armonizados con la revelación».

La misma Comisión para la revisión del Código, al informar sobre el trabajo de elaboración de este c., explicó así el significado de la citada expresión: «No se hace una explícita referencia a la filosofía tomista, como había sido solicitada por algunos organismos consultivos, porque esto está ya indicado en la expresión clásica: *patrimonio philosophico perenniter valido*» (*Communicationes* 14 [1982] 52).

252 Como fuentes inmediatas de este c., vid. el Decr. *Optatam totius* 16; la Const. *Dei verbum* 23-24 y la *Ratio fundamentalis* 78. Respecto a la formación

§ 2. In sacra Scriptura peculiari diligentia erudiantur alumni, ita ut totius sacrae Scripturae conspectum adquirant.

§ 3. Lectiones habeantur theologiae dogmaticae, verbo Dei scripto una cum sacra Traditione semper innixae, quarum ope alumni mysteria salutis, s. Thoma praesertim magistro, intimius penetrare addiscant, itemque lectiones theologiae moralis et pastoralis, iuris canonici, liturgiae, historiae ecclesiasticae, necnon aliarum disciplinarum, auxiliarium atque specialium, ad normam praescriptorum institutionis sacerdotalis Rationis.

253 § 1. Ad magistri munus in disciplinis philosophicis, theologicis et iuridicis, ab Episcopo aut ab Episcopis, quorum interest, ii tantum nominentur qui, virtutibus praestantes, laurea doctorali aut licentia potiti sunt in universitate studiorum aut facultate a Sancta Sede recognita.

§ 2. Se ha de formar a los alumnos con particular diligencia en la sagrada Escritura, de modo que adquieran una visión completa de toda ella.

§ 3. Ha de haber clases de teología dogmática, fundada siempre en la palabra de Dios escrita, juntamente con la sagrada Tradición, con las que los alumnos conozcan de modo más profundo los misterios de salvación, teniendo principalmente como maestro a santo Tomás; y también clases de teología moral y pastoral, de derecho canónico, de liturgia, de historia eclesiástica y de otras disciplinas, auxiliares y especiales, de acuerdo con las normas del Plan de formación sacerdotal.

253 § 1. Para el cargo de profesor de disciplinas filosóficas, teológicas y jurídicas, el Obispo o los Obispos interesados nombrarán solamente a aquellos que, destacando por sus virtudes, han conseguido el doctorado o la licenciatura en una universidad o facultad reconocida por la Santa Sede.

teológica, vid. S.C. para la Enseñanza Católica, *La formación teológica de los futuros sacerdotes*, de 22.II.1976. El Concilio hizo mención expresa del magisterio de Sto. Tomás, que el Legislador ha optado por incorporar al nuevo Código.

Sobre el estudio del Derecho canónico en los seminarios, vid. el Documento de la S.C. para la Enseñanza Católica *Prostremis hisce annis* del 2.IV.1975 (*Communicationes* 7 [1975] 12-17). Acerca de la enseñanza de la sagrada liturgia en el seminario, vid. la Const. *Sacrosanctum Concilium* 16 y 17, y la Instr. de la S.C. para la Enseñanza Católica *In Ecclesiasticam futurorum* de 3.VI.1979.

253 Para el nombramiento de profesor la norma establece dos requisitos: a) la prestantia moral; b) la competencia científica objetivada a través de los grados de doctor o licenciado alcanzados en una universidad o facultad eclesiásticas. Si nos atenemos al tenor literal, la exigencia de grados académicos es tan absoluta que resultaría ilegítimo un nombramiento que no cumpliera ese requisito, lo que no dejará de entrañar dificultades serias en zonas en donde la escasez del clero es más acusada. Contrasta además con la idoneidad requerida para ser nombrado Obispo (c. 378 § 1, 5) que no exige tan radicalmente los grados académicos. Puede ser, no obstante, un estímulo para hacer efectivos los deseos del *Optatam totius* 5 y 18.

Respecto a la remoción del cargo de profesor, la norma concede al Obispo un gran margen de discrecionalidad, a la hora de determinar las posibles causas de remoción comprendidas en ese genérico «grave incumplimiento del encargo». Es previsible y deseable que la legislación particular precise más esta

§ 2. Se debe procurar nombrar profesores distintos para la sagrada Escritura, teología dogmática, teología moral, liturgia, filosofía, derecho canónico, historia eclesiástica y para las otras disciplinas, que se han de explicar según sus propios métodos.

§ 3. Debe ser removido por la autoridad de la que se trata en el § 1 el profesor que deje gravemente de cumplir con su cargo.

254 § 1. En la enseñanza, los profesores han de prestar constantemente atención especial a la íntima unidad y armonía de toda la doctrina de la fe, de manera que los alumnos comprendan que están aprendiendo una ciencia única; para conseguir mejor esto, debe haber en el seminario quien dirija toda la organización de los estudios.

§ 2. Enseñen a los alumnos de manera que se hagan capaces de examinar las cuestiones con método científico mediante apropiadas investigaciones realizadas por ellos mismos; se tendrán, por tanto, ejercicios en los que, bajo la dirección de los profesores, los alumnos aprendan a llevar a cabo estudios con su propio trabajo.

255 Aunque toda la formación de los alumnos en el seminario tenga una finalidad pastoral, debe darse en el mismo una instrucción específicamente pastoral, con la que, atendiendo también a las necesidades del lugar y del tiempo, aprendan los alumnos los principios y métodos propios del ministerio de enseñar, santificar y gobernar al pueblo de Dios.

§ 2. *Curetur ut distincti totidem nominentur magistri qui doceant sacram Scripturam, theologiam dogmaticam, theologiam moralem, liturgiam, philosophiam, ius canonicum, historiam ecclesiasticam, aliasque, quae propria methodo tradendae sunt, disciplinas.*

§ 3. *Magister qui a munere suo graviter deficiat, ab auctoritate, de qua in § 1, amoveatur.*

254 § 1. *Magistri in disciplinis tradendis de intima universae doctrinae fidei unitate et harmonia iugiter solliciti sint, ut unam scientiam alumni se discere experiantur; quo aptius id obtineatur, adsit in seminario qui integram studiorum ordinationem moderetur.*

§ 2. *Ita alumni edoceantur, ut et ipsi habiles fiant ad quaestiones aptis investigationibus propriis et scientifica methodo examinandas; habeantur igitur exercitationes, in quibus, sub moderamine magistrorum, alumni proprio labore studia quaedam persolvere discant.*

255 *Licet universa alumnorum in seminario formatio pastorem finem persequatur, institutio stricte pastoralis in eodem ordinetur, qua alumni principia et artes addiscant quae, attentis quoque loci ac temporis necessitatibus, ad ministerium Dei populum docendi, sanctificandi et regendi exercendum pertineant.*

norma con la mira puesta en dos objetivos: 1.º salvaguardar el bien común, en este caso el bien del seminario y la mejor formación de los seminaristas, para lo cual la remoción no debe entenderse sólo como un derecho o una facultad del Obispo sino como un grave deber; 2.º garantizar suficientemente que la discrecionalidad administrativa no se convierta en arbitrariedad. En todo caso, como todo acto administrativo, también la remoción puede ser ilegítima y en consecuencia impugnable en vía administrativa o contencioso-administrativa.

256 § 1. *Diligenter instruantur alumni in iis quae peculiari ratione ad sacrum ministerium spectant, praesertim in arte catechetica et homiletica exercenda, in cultu divino peculiarique modo in sacramentis celebrandis, in commercio cum hominibus, etiam non catholicis vel non credentibus, habendo, in paroecia administranda atque in ceteris muneribus adimplendis.*

§ 2. *Edoceantur alumni de universae Ecclesiae necessitatibus, ita ut sollicitudinem habeant de vocationibus promovendis, de quaestionibus missionibus, oecumenicis necnon de aliis, socialibus quoque, urgentioribus.*

257 § 1. *Alumnorum institutioni ita provideatur, ut non tantum Ecclesiae particularis in cuius servitio incardinentur, sed universae quoque Ecclesiae sollicitudinem habeant, atque paratos se exhibeant Ecclesiis particularibus, quarum gravis urgeat necessitas, sese devovere.*

§ 2. *Curet Episcopus dioecesanus ut clerici, a propria Ecclesia particulari ad Ecclesiam particularem alterius regionis transmigrare intendentes, apte praeparentur ad ibidem sacrum ministerium exercendum, ut scilicet et linguam regionis addiscant, et eiusdem institutorum, condicionum socialium, usuum et consuetudinum intelligentiam habeant.*

256 § 1. Fórmese diligentemente a los alumnos en aquello que de manera peculiar se refiere al ministerio sagrado, sobre todo en la práctica del método catequético y homilético, en el culto divino y de modo peculiar en la celebración de los sacramentos, en el trato con los hombres, también con los no católicos o no creyentes, en la administración de una parroquia y en el cumplimiento de las demás tareas.

§ 2. Enséñense a los alumnos las necesidades de la Iglesia universal, para que se muestren solícitos en promover vocaciones, por las tareas misionales, ecuménicas y aquellas otras, también las sociales, que sean más urgentes.

257 § 1. La formación de los alumnos ha de realizarse de tal modo que se sientan interesados no sólo por la Iglesia particular a cuyo servicio se incardinan sino también por la Iglesia universal, y se hallen dispuestos a dedicarse a aquellas Iglesias particulares que se encuentren en grave necesidad.

§ 2. El Obispo diocesano debe procurar que los clérigos que desean trasladarse de la propia Iglesia particular a una Iglesia particular de otra región se preparen convenientemente para desempeñar en ella el sagrado ministerio, es decir, que aprendan la lengua de esa región y conozcan sus instituciones, condiciones sociales, usos y costumbres.

257 El contenido de este c. está tomado literalmente de las normas establecidas *ad experimentum* por el M.P. *Ecclesiae Sanctae* 1, 3 § § 1 y 3, en aplicación de los Decr. *Christus Dominus* 6, y *Presbyterorum ordinis* 10. Este aspecto de la formación del seminario cobra una relevancia especial a partir del Concilio Vaticano II, no sólo por el motivo pastoral de una mejor distribución del clero, sino por la profunda razón teológica a la que obedece: la dimensión universal del sacerdocio. Pese a que permanece en todo su vigor la incardinación como concreción canónica de ese ministerio universal (cc. 265-272), el seminarista debe ser educado desde el principio en la solicitud por todas las Iglesias que el ministerio sacerdotal comporta, y en la disponibilidad efectiva para servir a la Iglesia en el lugar y ministerio que más lo necesite.

258 Para que también aprendan en la práctica el método de hacer apostolado, los alumnos, durante el período de estudios pero principalmente en vacaciones, deben ser iniciados en la práctica pastoral, mediante las oportunas labores a determinar por el Ordinario, adecuadas a la edad de los alumnos y a las circunstancias del lugar, siempre bajo la dirección de un sacerdote experto.

259 § 1. Corresponde al Obispo diocesano, o a los Obispos interesados cuando se trate de un seminario interdiocesano, decidir lo que se refiere al superior régimen y administración del seminario.

§ 2. El Obispo diocesano, o los Obispos interesados si se trata de un seminario interdiocesano, visiten personalmente y con frecuencia el seminario, supervisen la formación de sus alumnos y la enseñanza de las materias filosóficas y teológicas, y obtengan conocimiento de la vocación, carácter, piedad y aprovechamiento de los alumnos, sobre todo con vistas a conferirles las sagradas órdenes.

260 En el cumplimiento de sus tareas propias, todos deben obedecer al rector, a quien compete la dirección inmediata del seminario de acuerdo siempre con el Plan de formación sacerdotal y con el reglamento del seminario.

259 A diferencia del c. 1357 § 4 del CIC 17, según el cual todo el gobierno y administración de los seminarios *interdiocesanos* se regía por las normas emanadas de la Santa Sede, el c. 259 establece que sean los propios Obispos interesados los que determinen todo lo concerniente al gobierno supremo y administración del seminario, salvo, obviamente, el derecho universal y el derecho particular contenido en la *Ratio institutionis*. Vid. comentario al c. 237 según el cual tanto la erección como los estatutos de estos seminarios necesitan la aprobación de la Sede Apostólica.

Los Obispos interesados tienen no sólo el derecho, sino el deber de visitar ellos mismos y frecuentemente el seminario con este doble objetivo: vigilar sobre la formación que se imparte a sus alumnos y tratarlos personalmente con el fin de conocer su carácter, indagar sobre su vocación y verificar sus progresos en todos los ámbitos. Sobre los Obispos recae la principal responsabilidad en el discernimiento de la vocación a efectos de lo que preceptúa el c. 1029.

260-261 Vid. comentario al c. 239.

258 *Ut apostolatas exercendi artem in opere ipso etiam addiscant alumni, studiorum curriculo decurrente, praesertim vero feriarum tempore, praxi pastorali ininitentur, per opportunas, sub moderamine semper sacerdotis periti, exercitationes, alumnorum aetati et locorum conditioni aptatas, de iudicio Ordinarii determinandas.*

259 § 1. *Episcopo dioecesano aut, si de seminario interdiocesano agatur, Episcopis quorum interest, competit quae ad seminarii superius regimen et administrationem spectant, decernere.*

§ 2. *Episcopus dioecesanus aut, si de seminario interdiocesano agatur, Episcopi quorum interest, frequenter seminarium ipsi visitent, in formationem suorum alumnorum necnon in institutionem, quae in eodem tradatur, philosophicam et theologiam invigilent, et de alumnorum vocatione, indole, pietate ac profectu cognitionem sibi comparent, maxime intuitu sacrarum ordinationum conferendarum.*

260 *Rectori, cuius est cotidianum moderamen curare seminarii, ad normam quidem institutionis sacerdotalis Rationis ac seminarii ordinationis, omnes in propriis muneribus adimplendis obtemperare debent.*

261 § 1. Seminarii rector itemque, sub eiusdem auctoritate, moderatores et magistri pro parte sua curent ut alumni normas Ratione institutionis sacerdotalis necnon seminarii ordinatione praescriptas adamussim servent.

§ 2. Sedulo provideant seminarii rector atque studiorum moderator ut magistri suo munere rite fungantur, secundum praescripta Rationis institutionis sacerdotalis ac seminarii ordinationis.

262 Exemptum a regimine parrocias seminariarum esto: et pro omnibus qui in seminario sunt, parochi officium, excepta materia matrimoniali et firmo praescripto can. 985, obeat seminarii rector eiusve delegatus.

263 Episcopus dioecesanus vel, si de seminario interdioecetano agatur, Episcopi quorum interest, pro parte ab eis communi consilio determinata, curare debent ut provideatur seminarii constitutioni et conservationi, alumnorum sustentationi necnon magistrorum remunerationi aliisque seminarii necessitatibus.

262 La exención del régimen parroquial significa estas dos cosas: a) que el párroco del lugar en donde está situado el seminario no goza respecto a éste de las facultades específicas que el derecho confiere al párroco, si se exceptúa la materia matrimonial; y b) que desempeña esas funciones *a iure* el Rector del seminario o su delegado, exceptuada también la materia matrimonial. La naturaleza de esta exención, por otra parte, más parece de carácter personal que territorial; es decir, no afecta tanto al lugar material en que está situado el seminario, cuanto a las personas que en él habitan, respecto a las cuales es al Rector o su delegado a los que compete ejercer las funciones especialmente encomendadas al párroco a tenor del c. 530, y las facultades de dispensa concedidas al párroco por el c. 1245. El ejercicio prevalente de estas funciones y facultades a favor del Rector no significa que éste se asimile al Párroco a otros efectos canónicos, ni que su remoción esté sometida a las normas procedimentales de los cc. 1740 y ss.

263 En un seminario interdioecetano, la responsabilidad de su financiación a los fines que se mencionan en el c. corre a cargo de los Obispos interesados, según la parte que convengan entre sí, y que no necesariamente estará determinada

261 § 1. El rector del seminario, y asimismo, bajo su autoridad y en la medida que les compete, los superiores y profesores deben cuidar de que los alumnos cumplan perfectamente las normas establecidas en el Plan de formación sacerdotal y en el reglamento del seminario.

§ 2. Provean con diligencia el rector del seminario y el director de estudios para que los profesores desempeñen debidamente su tarea, según las prescripciones del Plan de formación sacerdotal y del reglamento del seminario.

262 El seminario está exento del régimen parroquial; y es el rector o un delegado suyo quien realiza la función de párroco para todos los que están en el seminario exceptuado lo que se refiere al matrimonio y sin perjuicio de lo que prescribe el c. 985.

263 El Obispo diocesano o, cuando se trata de un seminario interdioecetano, los Obispos interesados, con una cuota determinada de común acuerdo, deben contribuir al establecimiento y conservación del seminario, al sustento de los alumnos, a la retribución de los profesores y demás necesidades del seminario.

264 § 1. Para proveer a las necesidades del seminario, además de la colecta de la que se trata en el c. 1266, el Obispo puede imponer un tributo en su diócesis.

§ 2. Están sujetas al tributo en favor del seminario todas las personas jurídicas eclesiásticas, también las privadas, que tengan sede en la diócesis, a no ser que se sustenten sólo de limosnas o haya en ellas realmente un colegio de alumnos o de profesores que mire a promover el bien común de la Iglesia; ese tributo debe ser general, proporcionado a los ingresos de quienes deben pagarlo y determinado según las necesidades del seminario.

264 § 1. Ut seminarii necessitatibus provideatur, praeter stipem de qua in can. 1266, potest Episcopus in dioecesi tributum imponere.

§ 2. Tributo pro seminario obnoxiae sunt cunctae personae iuridicae ecclesiasticae etiam privatae, quae sedem in dioecesi habeant, nisi solis elemosynis sustententur aut in eis collegium discentium vel docentium ad commune Ecclesiae bonum promovendum actu habeatur; huiusmodi tributum debet esse generale, redivisum eorum qui eidem obnoxii sunt proportionatum, atque iuxta necessitates seminarii determinatum.

por el número de seminaristas que cada Obispo tenga inscritos en el seminario. Este criterio, que aparecía en las primeras redacciones del c. desapareció definitivamente para dar paso al criterio de contribuir cada diócesis según sus posibilidades y no según el número de seminaristas, en vistas a que pueden existir diócesis de escasos recursos económicos con muchos seminaristas, y diócesis económicamente más holgadas con pocos seminaristas.

264 Como persona jurídica, el seminario es capaz de adquirir y poseer bienes, de tener su propio patrimonio y ordinarias fuentes de financiación, como son las pensiones de los seminaristas. Casi nunca, sin embargo, esos recursos son suficientes para atender a las necesidades económicas que tiene una institución de este género. Por eso la Iglesia, desde los mismos tiempos del Concilio de Trento (cfr. Sess. XXIII, c. 18) se preocupó de establecer fuentes extraordinarias de financiación. El c. 264 arbitra dos sistemas: 1) La colecta *pro* seminario en aplicación *ad hoc* de lo dispuesto en el c. 1266. 2) El tributo *pro* seminario o «seminarístico», como suele llamarse desde tiempos antiguos. No parece que el «seminarístico» sea una simple aplicación concreta del c. 1263, pues en ese caso hubiera basado la remisión al mismo como en el supuesto anterior de la colecta. Además, existen notables diferencias con ese c., en especial por lo que se refiere al sujeto pasivo del tributo, que en el seminarístico no puede serlo cualquier fiel, sino *toda* persona jurídica, pública y privada, que tenga su sede en la diócesis, con las excepciones históricas de aquellas personas jurídicas que se sustenten sólo de limosnas, o en las que haya algún colegio de alumnos o de profesores para promover el bien común de la Iglesia. Además de tener su propio patrimonio y de poder engrosarlo con los medios que instrumenta el c. 264, el seminario es una institución diocesana a la que pueden revertir los bienes de la masa común a la que se refiere el c. 1274 § 3; masa común que podría recibir fondos provenientes de los tributos contemplados en el c. 1263, pero no del «seminarístico», pues éste tiene una destinación muy concreta.

Capítulo II

De la adscripción o incardinación de los clérigos

265 *Quemlibet clericum oportet esse incardinatum aut alicui Ecclesiae particulari vel praelaturae personali, aut ali-*

265 Es necesario que todo clérigo esté incardinado en una Iglesia particular o en una prelatura personal, o en un instituto de vida consagrada o en una so-

Caput II. *De clericorum adscriptione seu incardinatione*

La incardinación es uno de los institutos más antiguos de la organización eclesiástica que nace con un sentido primordialmente pastoral; es decir, con la finalidad de concretar el servicio ministerial a una Iglesia o *titulus*. En el CIC 17, el concepto de incardinación perdió su primitivo significado pastoral al subrayarse su carácter disciplinar y convertirse en un vínculo de sujeción a una diócesis territorial, y en un instrumento de vigilancia y de control. El Concilio Vaticano II marcó un giro fundamental al propiciar un concepto de incardinación que, sin menoscabo de sus objetivos disciplinares, devolverá al instituto su primitivo sentido pastoral y de servicio ministerial. Bien explícitos son al respecto los Decr. *Christus Dominus* 6, 28-29, y *Presbyterorum ordinis* 10. Al principio fueron razones pastorales las que movieron a pedir que el instituto de la incardinación se adaptase a las exigencias de una mejor distribución del clero, mayor movilidad del sacerdote, creación de estructuras pastorales más flexibles, etc. Fue, no obstante, la profundización teológica acerca de la misión del sacerdote, la que marcó un claro cambio de sentido. En efecto, en el Concilio se proclama la universalidad de la misión sacerdotal y la solicitud por todas las Iglesias que se contrae mediante el sacramento del Orden. Pero esta destinación universal sería quimérica —aparte otros factores de índole disciplinar— si no se concretara a través de la incardinación. De aquí nacen muchas de las consecuencias que aparecen reflejadas en los cc. de este cap.: a) que no es un simple vínculo de sujeción a un Obispo, sino la incorporación a una Iglesia particular con el fin de servirla y a través de ella, servir a la Iglesia universal; b) que no es una vinculación a estructuras exclusivamente territoriales, sino también personales; c) que si bien esta vinculación entraña estabilidad, no necesariamente ha de tener el carácter de absoluta y perpetua como en el CIC 17; tendrá la flexibilidad y movilidad que requieran las exigencias pastorales, para lo cual se hace más fácil la excardinación y se crea la figura nueva de la agregación.

Una de las razones por las que se había vaciado a la incardinación de su carácter pastoral de servicio, fue la existencia del llamado título canónico de ordenación (vid. cc. 979-982 CIC 17), en especial el título supletorio de servicio a la diócesis, que se convirtió en el normal. Por el título canónico de ordenación se cubrían estos dos objetivos: la obligación de servir a la diócesis y, como contraprestación, el sustento congruo del ordenado. Quedaba para la incardinación un único objetivo: el de control y salvaguarda de la disciplina. Al desaparecer en el actual Código los títulos de ordenación, es más fácil entender que aquellos tres objetivos forman parte del sentido global de la incardinación.

265 El c. establece la absoluta necesidad de la incardinación, hasta tal punto que de ningún modo se admiten clérigos vagos o acéfalos. Ninguna novedad representa este principio respecto a la legislación anterior. Notables son, en cam-

ciudad que goce de esta facultad, de modo que de ninguna manera se admitan los clérigos acéfalos o vagos.

266 § 1. Por la recepción del diaconado, uno se hace clérigo y queda incardinado en una Iglesia particular o en una prelatura personal para cuyo servicio fue promovido.

§ 2. El miembro profeso con votos perpetuos en un instituto religioso o incorporado definitivamente a una sociedad clerical de vida apostólica, al recibir el diaconado queda incardinado como clérigo en ese instituto o sociedad, a no ser que, por lo que se refiere a las sociedades, las constituciones digan otra cosa.

cui instituto vitae consecratae vel societati hac facultate praeditis, ita ut clerici acephali seu vagi minime admittantur.

266 § 1. **Per receptum diaconatum aliquis fit clericus et incardinatur Ecclesiae particulari vel praelaturae personali pro cuius servitio promotus est.**

§ 2. **Sodalis in instituto religioso a votis perpetuis professus aut societati clericali vitae apostolicae definitive incorporatus, per receptum diaconatum incardinatur tamquam clericus eidem instituto aut societati, nisi ad societates quod attinet aliter ferant constitutiones.**

bio, las novedades que incorpora la norma respecto a las estructuras capaces de incardinar clérigos; en línea, todo ello, con la mayor funcionalidad de las estructuras pastorales que favorece la legislación vigente y, en concreto, con la quiebra del principio casi exclusivo de territorialidad que privaba en el CIC 17. Actualmente la incardinación puede realizarse —según el tenor literal del c. 265— en dos grandes tipos de estructuras: a) en estructuras jerárquicas, a saber, la Iglesia particular a tenor de los cc. 368 y 372, y las Prelaturas personales según lo establecido en los cc. 294-297; b) en entidades de naturaleza no jerárquica, pero que gozan igualmente de capacidad de incardinar, como es el caso de los Institutos de vida consagrada y las sociedades de vida apostólica.

266 Como principio general, la incardinación *originaria* se efectúa a través del diaconado, toda vez que se han suprimido la tonsura y órdenes menores. Ahora bien, el término final o *ad quem* varía según la distinta situación canónica del ordenando. Estos son los diversos supuestos: a) El clérigo secular se incardina en la Iglesia particular para cuyo servicio ha sido promovido. b) El clérigo secular promovido al sacerdocio para el servicio de una Prelatura personal, se incardina por el diaconado a dicha Prelatura. c) El miembro de un instituto religioso que ha profesado con votos perpetuos se adscribe por el diaconado al instituto. d) El miembro de una sociedad clerical de vida apostólica (c. 735), definitivamente incorporado a la misma, por regla general se incardina en la sociedad, pero pueden establecer otra cosa las constituciones. e) El miembro de un instituto secular, por regla general, se incardina mediante el diaconado en la Iglesia particular para la que ha sido promovido; excepcionalmente, en virtud de una concesión especial de la Sede Apostólica, podría incardinarse en el mismo instituto (vid. c. 715).

Téngase en cuenta que al igual que el c. anterior, el c. 266 distingue entre estructuras jerárquicas (§ 1) y estructuras de índole asociativa (§§ 2 y 3). Respecto a las primeras la norma codicial sólo menciona explícitamente la Iglesia particular y la Prelatura personal. El *Directorio para el ministerio y la vida de los presbíteros* (31.I.1994) dice al respecto lo siguiente: «la pertenencia a un concreto presbiterio, se da siempre en el ámbito de una Iglesia particular, de un Ordinariato o de una Prelatura personal» (n. 25).

§ 3. *Sodalis instituti saecularis per receptum diaconatum incardinatur Ecclesiae particulari pro cuius servitio promotus est, nisi vi concessionis Sedis Apostolicae ipsi instituto incardinetur.*

267 § 1. *Ut clericus iam incardinatus alii Ecclesiae particulari valide incardinetur, ab Episcopo diocesano obtinere debet litteras ab eodem subscriptas excardinationis; et pariter ab Episcopo diocesano Ecclesiae particularis cui se incardinari desiderat, litteras ab eodem subscriptas incardinationis.*

§ 2. *Excardinatio ita concessa effectum non sortitur nisi incardinatione obtenta in alia Ecclesia particulari.*

268 § 1. *Clericus qui a propria Ecclesia particulari in aliam legitime transmigraverit, huic Ecclesiae particulari, transacto quinquennio, ipso iure incardinatur, si talem voluntatem in scriptis manifestaverit tum Episcopo diocesano Ecclesiae hospitis tum Episcopo diocesano proprio, neque horum alteruter ipsi contrariam scripto mentem intra quattuor menses a receptis litteris significaverit.*

§ 3. Por la recepción del diaconado, el miembro de un instituto secular se incardina en la Iglesia particular para cuyo servicio ha sido promovido, a no ser que, por concesión de la Sede Apostólica, se incardine en el mismo instituto.

267 § 1. Para que un clérigo ya incardinado se incardine válidamente en otra Iglesia particular, debe obtener de su Obispo diocesano letras de excardinación por él suscritas, e igualmente las letras de incardinación suscritas por el Obispo diocesano de la Iglesia particular en la que desea incardinarse.

§ 2. La excardinación concedida de este modo no produce efecto si no se ha conseguido la incardinación en otra Iglesia particular.

268 § 1. El clérigo que se haya trasladado legítimamente de la propia a otra Iglesia particular, queda incardinado a ésta en virtud del mismo derecho después de haber transcurrido un quinquenio si manifiesta por escrito ese deseo, tanto al Obispo diocesano de la Iglesia que lo acogió como a su propio Obispo diocesano, y ninguno de los dos le ha comunicado por escrito su negativa, dentro del plazo de cuatro meses a partir del momento en que recibieron la petición.

267 La incardinación *derivada* se produce mediante un acto administrativo complejo que comprende dos actividades complementarias entre sí: las letras de excardinación del Obispo *a quo*, y las de incardinación del Obispo *ad quem*. Ambas letras se implican mutuamente, de tal suerte que las unas sin las otras no surtirían ningún efecto. De este modo el legislador cierra todas las puertas a la posibilidad de que en ningún momento, por breve que sea, dentro de la tramitación administrativa, existan clérigos excardinados y no incardinados, es decir, clérigos vagos o acéfalos.

268 Además de los actos administrativos contemplados en el c. anterior, el legislador prevé dos modos automáticos o *ipso iure*, de incardinación derivada:

1. El primer supuesto fue ya regulado por el M.P. *Ecclesiae Sanctae* I, 3 § 5, y ha sido objeto de una interpretación jurisprudencial a cargo de la Signatura Apostólica (vid. *Communicationes* 10 [1978] 152-158). Resumimos algunas de las condiciones, que recoge el *in iure* de la sentencia, para que se produzca la incardinación *tácita*, como la denomina el tribunal: a) Que el clérigo manifieste por escrito su voluntad de incardinarse en la nueva diócesis. b) Que esta manifes-

§ 2. El clérigo que se incardina a un instituto o sociedad conforme a la norma del c. 266 § 2, queda excardinado de su propia Iglesia particular, por la admisión perpetua o definitiva en el instituto de vida consagrada o en la sociedad de vida apostólica.

269 El Obispo diocesano no debe proceder a la incardinación de un clérigo a no ser que:

1.º lo requiera la necesidad o utilidad de su Iglesia particular, y queden a salvo las prescripciones del derecho que se refieren a la honesta sustentación de los clérigos;

2.º le conste por documento legítimo que ha sido concedida la excardinación, y haya obtenido además, si es necesario bajo secreto, los informes convenientes del Obispo diocesano que concede la excardinación, acerca de la vida, conducta y estudios del clérigo del que se trate;

3.º el clérigo haya declarado por escrito al mismo Obispo diocesano que desea quedar adscrito al servicio de la nueva Iglesia particular, conforme a derecho.

270 Sólo puede concederse lícitamente la excardinación con justas causas, tales como la utilidad de la Iglesia o el bien del mismo clérigo; y no puede de

§ 2. *Per admissionem perpetuam aut definitivam in institutum vitae consecratae aut in societatem vitae apostolicae, clericus qui, ad normam can. 266, § 2, eidem instituto aut societati incardinatur, a propria Ecclesia particulari excardinatur.*

269 *Ad incardinationem clerici Episcopus dioecesanus ne deveniat nisi:*

1.º *necessitas aut utilitas suae Ecclesiae particularis id exigit, et salvis iuris praescriptis honestam sustentationem clericorum respicientibus;*

2.º *ex legitimo documento sibi constiterit de concessa excardinatione, et habuerit praeterea ab Episcopo dioecetano excardinanti, sub secreto si opus sit, de clerici vita, moribus ac studiis opportuna testimonia;*

3.º *clericus eidem Episcopo dioecetano scripto declaraverit se novae Ecclesiae particularis servitio velle addici ad normam iuris.*

270 *Excardinatio, licite concedi potest iustis tantum de causis, quales sunt Ecclesiae utilitas aut bonum ipsius cleri-*

tación por escrito se haga tanto al Ordinario de residencia, como al Ordinario propio, en el mismo o en diverso tiempo. c) Que hayan transcurrido cinco años de permanencia legítima en la diócesis en que desea incardinarse. El derecho no exige que haya desempeñado en esta diócesis algún cargo pastoral; exige únicamente *commoratio*, no sólo *material* sino *formal*, es decir, con el consentimiento de ambos Ordinarios, y no interrumpida por la prohibición de algún Ordinario o por otras causas. d) Que ninguno de los Ordinarios haya manifestado por escrito su mente contraria, es decir, su intención o voluntad contrarias a la incardinación, dentro de los cuatro meses desde que fue hecha la petición y transcurridos que fueren los cinco años.

2. El segundo supuesto de excardinación e incardinación automáticas se produce por la admisión perpetua o definitiva en un instituto de vida consagrada, o en una sociedad de vida apostólica. A esto habría que añadir el supuesto de incardinación automática contemplado en el c. 693.

270 Apurando el sentido literal de este precepto, y en conformidad con la idea de que la incardinación no es otra cosa que una forma organizada de concretar la función universal a la que el ministro sagrado está destinado por el sacramento

ci; denegari autem non potest nisi exstantibus gravibus causis; licet tamen clerico, qui se gravatum censuerit et Episcopum receptorem invenerit, contra decisionem recurrere.

271 § 1. Extra casum verae necessitatis Ecclesiae particularis propriae, Episcopus dioecesanus ne denegat licentiam transmigrandi clericis, quos paratos sciat atque aptos aestimet qui regiones petant gravi cleri inopia laborantes, ibidem sacrum ministerium peracturi; prospiciat vero ut per conventionem scriptam cum Episcopo dioecetano loci, quem petunt, iura et officia eorum clericorum stabiliantur.

§ 2. Episcopus dioecesanus licentiam ad aliam Ecclesiam particularem transmigrandi concedere potest suis clericis ad tempus praefinitum, etiam pluries renovandum, ita tamen ut iidem clerici propriae Ecclesiae particulari incardinati maneant, atque in eandem redeuntes omnibus gaudeant iuribus, quae haberent si in ea sacro ministerio addicti fuissent.

negarse a no ser que concurren causas graves; pero en este caso, el clérigo que se considere perjudicado y hubiera encontrado un Obispo dispuesto a recibirle, puede recurrir contra la decisión.

271 § 1. Fuera del caso de verdadera necesidad de la propia Iglesia particular, el Obispo diocesano no ha de denegar la licencia de traslado a otro lugar a los clérigos que él sepa están dispuestos y considere idóneos para acudir a regiones que sufren grave escasez de clero para desempeñar en ellas el ministerio sagrado; pero provea para que, mediante acuerdo escrito con el Obispo diocesano del lugar a donde irán, se determinen los derechos y deberes de esos clérigos.

§ 2. El Obispo diocesano puede conceder a sus clérigos licencia para trasladarse a otra Iglesia particular por un tiempo determinado, que puede renovarse sucesivamente, de manera, sin embargo, que esos clérigos sigan incardinados en la propia Iglesia particular y, al regresar, tengan todos los derechos que les corresponderían si se hubieran dedicado en ella al ministerio sagrado.

del Orden, se podría concluir que la excardinación es, a veces, un derecho del clérigo diocesano, con los requisitos y límites que el ejercicio de todo derecho subjetivo comporta. La garantía del recurso contra una denegación ilegítima, es decir, sin causas graves, podría significar un instrumento de defensa de un derecho subjetivo. En todo caso, la intención del legislador es claramente favorable a que, cuando están en juego la utilidad de la Iglesia o el bien del propio clérigo, no se pongan excesivas trabas a la excardinación, a fin de contribuir, también por este medio, a una mejor distribución del clero, sin menoscabo de la estabilidad conatural a la incardinación.

271 Para facilitar una mejor distribución del clero y un servicio más eficaz a la Iglesia entera, sin menoscabo de la estabilidad necesaria y connatural a la incardinación, el M.P. *Ecclesiae Sanctae* I, 3 § 2-4, creó una figura nueva que algún autor ha denominado «agregación». El c. 271 recoge íntegramente esta figura, favoreciendo su implantación efectiva en la vida de la Iglesia, como lo demuestra el mandato expreso de que no se deniegue gratuitamente la licencia para ejercer el ministerio en otra Iglesia particular, a los clérigos que se estime aptos y preparados para la nueva misión.

Respecto a la necesidad de una convención escrita entre el Obispo *a quo* y *ad quem*, en que se definan los derechos y deberes de los sacerdotes que se ofrecen espontáneamente para marchar a otra diócesis, unas Normas directivas de la

§ 3. El clérigo que pasa legítimamente a otra Iglesia particular quedando incardinado a su propia Iglesia, puede ser llamado con justa causa por su propio Obispo diocesano, con tal de que se observen los acuerdos convenidos con el otro Obispo y la equidad natural; igualmente, y cumpliendo las mismas condiciones, el Obispo diocesano de la otra Iglesia particular puede denegar con justa causa a ese clérigo la licencia de seguir permaneciendo en su propio territorio.

272 El Administrador diocesano no puede conceder la excardinación o incardinación, ni tampoco la licencia para trasladarse a otra Iglesia particular, a no ser que haya pasado un año desde que quedó vacante la sede episcopal, y con el consentimiento del colegio de consultores.

§ 3. Clericus qui legitime in aliam Ecclesiam particularem transierit propriae Ecclesiae manens incardinatus, a proprio Episcopo dioecesano iusta de causa revocari potest, dummodo serventur conventiones cum altero Episcopo initae atque naturalis aequitas pariter, iisdem condicionibus servatis, Episcopus dioecesanus alterius Ecclesiae particularis iusta de causa poterit eidem clerico licentiam ulterioris commorationis in suo territorio denegare.

272 Excardinationem et incardinacionem, itemque licentiam ad aliam Ecclesiam particularem transmigrandi concedere nequit Administrator dioecesanus, nisi post annum a vacatione sedis episcopalis, et cum consensu collegii consultorum.

Capítulo III

De las obligaciones y derechos de los clérigos

273 Los clérigos tienen especial obligación de mostrar respeto y obediencia al Sumo Pontífice y a su Ordinario propio.

273 Clerici speciali obligatione tenentur Summo Pontifici et suo quisque Ordinario reverentiam et oboedientiam exhibendi.

S.C. para el Clero, de 25.III.1980 (AAS 72 [1980] 343-364), han establecido que, para que dicha convención tenga valor normativo, debe ser aceptada y firmada por el sacerdote interesado. En cuanto al contenido de la convención, debe definir entre otras cosas: a) la duración del servicio; b) las tareas concretas del sacerdote y el lugar del ministerio y de la vivienda, teniendo en cuenta las condiciones de vida de la región a donde el sacerdote se traslade; c) las ayudas de diverso tipo que recibirá y quién debe prestárselas; d) la seguridad social en caso de enfermedad, invalidez y vejez, etc.

Caput III. *De clericorum obligationibus et iuribus*

La específica misión eclesial del clérigo consiste en su destino sacramental al desempeño de funciones sagradas, que tiene su origen en una previa elección divina (vocación), y en una consagración sacramental, razón por la cual existe una diferencia esencial —no sólo de grado— entre el sacerdocio ministerial y el sacerdocio común de los fieles; distinción que debe proyectarse sobre el distinto estilo de vida que a cada uno corresponde. Estos datos teológico-canónicos postulan una normativa jurídica específica —el estatuto jurídico de los ministros sagrados—, tendente a salvaguardar la identidad del sacerdote y de su ministerio

274 § 1. *Soli clerici obtinere possunt officia ad quorum exercitium requiritur potestas ordinis aut potestas regiminis ecclesiastici.*

§ 2. *Clerici, nisi legitimo impedimento excusentur, munus, quod ipsis a suo Ordinario commissum fuerit, suscipere ac fideliter adimplere tenentur.*

274 § 1. Sólo los clérigos pueden obtener oficios para cuyo ejercicio se requiera la potestad de orden o la potestad de régimen eclesiástico.

§ 2. A no ser que estén excusados por un impedimento legítimo los clérigos deben aceptar y desempeñar fielmente la tarea que les encomiende su Ordinario.

sagrado, cuyo contenido más importante regula el presente cap., y cuyos rasgos más sobresalientes son los siguientes:

1. En el CIC 17 el estatuto jurídico del clérigo estaba integrado, primero, por derechos y privilegios y, en tít. aparte, por las obligaciones. Dichos privilegios quedan abolidos en la legislación vigente, lo cual no significa que alguna de las normas que subyacen bajo la denominación de privilegio no sigan teniendo valor, al menos como obligación de los fieles y de los propios clérigos.

2. Respecto a los derechos de los clérigos, la legislación vigente les dedica notablemente más atención, formulándolos en los cc. de este cap., de modo explícito o implícitamente.

3. En cuanto a los deberes del clérigo, quedan potenciados los llamados deberes positivos, mientras que desaparecen ciertos deberes negativos o prohibiciones; otros se adaptan a las circunstancias actuales, y algunos quedan a la determinación del derecho particular.

4. Respecto a la naturaleza jurídica de los deberes específicos de los ministros sagrados, conviene distinguir entre los deberes propiamente dichos y simples recomendaciones. Estas, siendo sumamente útiles para hacer más congruente la vida personal con las funciones sagradas que desempeñen, difícilmente llegan a tener un alcance jurídico. Lo tendrían indirectamente si se despreciaran o incumplieran sistemáticamente. Entre los deberes propiamente dichos, los hay cuya dimensión jurídica es difícilmente objetivable, lo que tampoco es obstáculo para que su incumplimiento afecte de tal modo al estilo de vida que la condición de ministro sagrado reclama, que pudiera tener también relevancia jurídica. Existen, finalmente, otras muchas obligaciones de naturaleza jurídica en el sentido de que su incumplimiento, además de gravar la conciencia del clérigo según los principios de la moral cristiana, repercuten negativamente en la vida jurídica del pueblo de Dios; contra lo que el ordenamiento reacciona y se protege (vid. cc. 1392-1396). El estatuto jurídico del clérigo, contenido en este cap., aparece desarrollado en el *Directorio para el ministerio y vida de los presbíteros* publicado por la C. para el Clero el 31.I.1994.

273-274 Los deberes canónicos de obediencia y de disponibilidad para asumir y cumplir fielmente el oficio encomendado por su Ordinario, propios de todo clérigo, tienen su fundamento *inmediato* en el vínculo de la incardinación, aunque el fundamento *mediato* sea la condición de clérigo. Los deberes de obediencia canónica y de disponibilidad plena son también consecuencia lógica de esa relación de servicio pleno, en que consiste y para lo que está pensada la incardinación. Pero, por lo mismo, el ámbito de esa obediencia y disponibilidad está determinado por el ministerio sagrado y por todo aquello que diga relación objetiva directa e inmediata con el ministerio. Otros posibles ámbitos de la vida privada, incluso espiri-

275 § 1. Los clérigos, puesto que todos trabajan en la misma obra, la edificación del Cuerpo de Cristo, estén unidos entre sí con el vínculo de la fraternidad y de la oración, y fomenten la mutua cooperación, según las prescripciones del derecho particular.

§ 2. Los clérigos deben reconocer y fomentar la misión que, por su parte, ejercen los laicos en la Iglesia y en el mundo.

276 § 1. Los clérigos en su propia conducta, están obligados a buscar la santidad por una razón peculiar, ya que, consagrados a Dios por un nuevo título en la recepción del orden son administradores de los misterios del Señor en servicio de su pueblo.

§ 2. Para poder alcanzar esta perfección:

1.º cumplan ante todo fiel e incansablemente las tareas de ministerio pastoral;

2.º alimenten su vida espiritual en la doble mesa de la sagrada Escritura y de la Eucaristía; por eso, se invita encarecidamente a los sacerdotes a que ofrezcan cada día el Sacrificio eucarístico, y a los diáconos, a que participen diariamente en la misma oblación;

tual, no son ámbitos de la obediencia canónica del clérigo sino que gozan de una legítima autonomía.

275 § 1. Los deberes de fraternidad, de corresponsabilidad en la tarea común y de mutua cooperación entre los clérigos aquí formalizados, responden a los nn. 7-8 del Decr. *Presbyterorum ordinis*, y sirven de fundamento, o son condición *sine qua non*, para una eficaz organización pastoral. Pero tienen también una base jurídica: la incardinación, entendida no como un vínculo de sujeción entre el clérigo y el Ordinario, sino como una relación de servicio pleno cuyos nexos jurídicos tienen una triple dirección: Obispo, presbiterio y pueblo.

§ 2. Pese a la brevedad y generalidad con que se formaliza este deber de los clérigos en sus relaciones con los laicos, está llamado a tener una relevancia extraordinaria en la vida de la Iglesia, porque responde en definitiva a uno de los principios fundamentales de la eclesiología del Vaticano II. Cfr. *Lumen gentium* 37, y *Presbyterorum ordinis* 9, en cuyos textos se supera cualquier tipo de clericalismo que no respetase la justa libertad del laico en los asuntos temporales.

276 El § 1 está tomado literalmente del Decr. *Presbyterorum ordinis* 12, y matiza de forma notable la norma paralela del CIC 17, según la cual los clérigos debían llevar una vida interior y exterior *más santa* que los laicos. A partir del Con-

275 § 1. Clerici, quippe qui omnes ad unum conspirent opus, ad aedificationem nempe Corporis Christi, vinculo fraternitatis, et orationis inter se uniti sint, et cooperationem inter se prosequantur, iuxta iuris particularis praescripta.

§ 2. Clerici missionem agnoscant et promoveant, quam pro sua quisque parte laici in Ecclesia et in mundo exercent.

276 § 1. In vita sua ducentia ad sanctitatem persequendam peculiari ratione tenentur clerici, quippe qui, Deo in ordinis receptione novo titulo consecrati, dispensatores sint mysteriorum Dei in servitium Eius populi.

§ 2. Ut hanc perfectionem persequi valeant:

1.º imprimis ministerii pastoralis officia fideliter et indefesse adimpleant;

2.º duplici mensa sacrae Scripturae et Eucharistiae vitam suam spiritualem nutrant; enixe igitur sacerdotes invitantur ut cotidie Sacrificium eucharisticum offerant, diaconi vero ut eiusdem oblationem cotidie participant;

3.º obligatione tenentur sacerdotes necnon diaconi ad presbyteratum aspirantes cotidie liturgiam horarum persolvendi secundum proprios et probatos liturgicos libros; diaconi autem permanentes, eandem persolvant pro parte ab Episcoporum conferentia definita;

4.º pariter tenentur ad vacandum recessibus spiritualibus, iuxta iuris, particularis praescripta;

5.º sollicitantur ut orationi mentali regulariter incumbant, frequenter ad poenitentiae sacramentum accedant, Deiparam Virginem peculiari veneratione colant, aliisque mediis sanctificationis utantur communibus et particularibus.

277 § 1. Clerici obligatione tenentur servandi perfectam perpetuamque propter Regnum coelorum continentiam, ideoque ad caelibatum adstringuntur, quod est peculiare Dei donum, quo quidem sacri ministri indiviso corde Christo facilius adhaerere possunt atque Dei hominumque servitio liberius sese dedicare valent.

3.º los sacerdotes, y los diáconos que desean recibir el presbiterado, tienen obligación de celebrar todos los días la liturgia de las horas según sus libros litúrgicos propios y aprobados; y los diáconos permanentes han de rezar aquella parte que determine la Conferencia Episcopal;

4.º están igualmente obligados a asistir a los retiros espirituales, según las prescripciones del derecho particular;

5.º se aconseja que hagan todos los días oración mental, accedan frecuentemente al sacramento de la penitencia, tengan peculiar veneración a la Virgen Madre de Dios y practiquen otros medios de santificación tanto comunes como particulares.

277 § 1. Los clérigos están obligados a observar una continencia perfecta y perpetua por el Reino de los cielos y, por tanto, quedan sujetos a guardar el celibato, que es un don peculiar de Dios, mediante el cual los ministros sagrados pueden unirse más fácilmente a Cristo con un corazón entero y dedicarse con mayor libertad al servicio de Dios y de los hombres.

cilio Vaticano II (cfr. *Lumen gentium* 39-42, *Presbyterorum ordinis* 12), es claro que en orden a la santidad todos los bautizados son iguales, aunque esa santidad se exprese de múltiples modos, y se esté llamado a ella, además de por el Bautismo, por diversos títulos sobreañadidos al mismo. En el caso de los ministros sagrados, por el nuevo título de la consagración a Dios dimanante del Orden.

277 El celibato sacerdotal es un don del Espíritu que convierte al sacerdote en el «hombre para los demás», y cuya disciplina la Iglesia está decidida a conservar como un tesoro a pesar de ser consciente de «llevar este tesoro en vasos de barro» (vid. Juan Pablo II, *Carta Novo Incipiente*, de 8-IV-1979, AAS 71 [1979] 393-417). Por esto, el Código establece las cautelas del § 2, cuyo tenor genérico difiere notablemente del detallado elenco de supuestos que mencionaba el c. 133 del CIC 17, aunque el espíritu de la norma sea el mismo, correspondiendo al Obispo diocesano establecer normas más concretas sobre la materia, sin que precise oír al Consejo presbiteral, como establecían redacciones anteriores de este c.

La relevancia jurídica de la ley del celibato se proyecta principalmente sobre estos supuestos: 1) Fundamenta el impedimento dirimente para contraer matrimonio, a tenor del c. 1087. 2) Su incumplimiento puede dar lugar a ciertas figuras delictivas, tipificadas en los cc. 1394-1395. 3) Puede ser objeto de dispensa, pero no por la simple pérdida del estado clerical, sino por una especial concesión

§ 2. Los clérigos han de tener la debida prudencia en relación con aquellas personas cuyo trato puede poner en peligro su obligación de guardar la continencia o ser causa de escándalo para los fieles.

§ 3. Corresponde al Obispo diocesano establecer normas más concretas sobre esta materia y emitir un juicio en casos particulares sobre el cumplimiento de esta obligación.

278 § 1. Los clérigos seculares tienen derecho a asociarse con otros para alcanzar fines que estén de acuerdo con el estado clerical.

§ 2. *Debita cum prudentia cleri se gerant cum personis, quarum frequentatio ipsorum obligationem ad continentiam servandam in discrimen vocare aut in fidelium scandalum vertere possit.*

§ 3. *Competit Episcopo diocesano ut hac de re normas statuat magis determinatas utque de huius obligationis observantia in casibus particularibus iudicium ferat.*

278 § 1. *Ius est clericis saecularibus sese consociandi cum aliis ad fines statui clericali congruentes prosequendos.*

del Romano Pontífice, según prescribe el c. 291 (vid. comentario al c. 236, en relación con los diáconos permanentes).

278 El c. establece sucesivamente en sus tres párrafos lo siguiente: a) Reconoce formal y genéricamente el derecho de asociación de los clérigos seculares. b) Alaba y favorece positivamente aquel tipo de asociaciones sacerdotales que fomenten la santidad de sus miembros, a través del ministerio y la unión entre los sacerdotes y con el propio Obispo. c) Desaprueba aquellas otras cuyos fines y actividades desdican de la condición sacerdotal, o son una rémora para el cumplimiento del ministerio eclesiástico: es decir, todas aquellas asociaciones que, bien por los fines que se proponen, o por los medios que emplean, no son compatibles con la misión del sacerdote, ni con las normas disciplinares propias de su condición sacerdotal a tenor de los cc. 259-262; o han nacido más como grupos de presión frente a la Jerarquía.

A salvo siempre este poder y deber de vigilancia por parte de la Jerarquía, expresado en la exigencia del reconocimiento o de la concesión del *nihil obstat*, el derecho de asociación sacerdotal se enuncia en el c. no como una facultad, sino como un verdadero *ius*, reconocido y formalizado por el derecho positivo de la Iglesia, pero radicado en el derecho divino natural y positivo; como un verdadero *ius nativum*. No se puede negar a los presbíteros, dijo la Comisión conciliar *De disciplina cleri* al elaborar el Decr. *Presbyterorum ordinis* 8, lo que el Concilio, teniendo en cuenta la dignidad de la persona humana, declaró propio de los laicos, porque responde al derecho natural.

A este derecho de asociación no se opone la circunstancia de que el sacerdote pertenezca a *radice* al *ordo presbyterorum* y, por el vínculo jurídico de la incardinación, al *presbiterio*. Estos no son motivos que puedan oponerse al derecho de asociación, principalmente por dos razones: primera, porque el presbiterio diocesano no es una asociación de clérigos, sino una forma de organización del ministerio; segunda, porque el presbítero, aparte de la relación de dependencia con su Ordinario, en virtud del vínculo sacramental (Orden sagrado) y jurídico (incardinación), tiene un legítimo ámbito de autonomía y de libertad personales, en donde se inscribe su derecho a asociarse, tanto en asociaciones civiles, como en asociaciones constituidas en el seno de la Iglesia, a salvo siempre los límites generales impuestos por la moral y por los deberes de su condición sacerdotal.

§ 2. Magni habeant clerici saeculares praesertim illas consociationes quae, statutis a competenti auctoritate recognitis, per aptam et convenienter approbatam vitae ordinationem et fraternum iuvamen, sanctitatem suam in ministerii exercitio foveant, quaeque clericorum inter se et cum proprio Episcopo uni favent.

§ 3. Clerici abstineant a constituendis aut participandis consociationibus, quarum finis aut actio cum obligationibus status clericali propriis componi nequeant vel diligentem muneris ipsis ab auctoritate ecclesiastica competenti commissi adimplerem praepedire possunt.

279 § 1. Clerici studia sacra, recepto etiam sacerdotio, prosequantur, et solidam illam doctrinam, in sacra Scriptura fundatam, a maioribus traditam et communiter ab Ecclesia receptam sectentur, uti documentis praesertim Conciliorum ac Romanorum Pontificum determinatur, devitantes profanas vocum novitates et falsi nominis scientiam.

§ 2. Los clérigos seculares han de tener en gran estima sobre todo aquellas asociaciones que, con estatutos revisados por la autoridad competente, mediante un plan de vida adecuado y convenientemente aprobado así como también mediante la ayuda fraterna, fomentan la búsqueda de la santidad en el ejercicio del ministerio y contribuyen a la unión de los clérigos entre sí y con su propio Obispo.

§ 3. Absténganse los clérigos de constituir o participar en asociaciones, cuya finalidad o actuación sean incompatibles con las obligaciones propias del estado clerical o puedan ser obstáculo para el cumplimiento diligente de la tarea que les ha sido encomendada por la autoridad eclesiástica competente.

279 § 1. Aun después de recibido el sacerdocio, los clérigos han de continuar los estudios sagrados, y deben profesar aquella doctrina sólida fundada en la sagrada Escritura, transmitida por los mayores y recibida como común en la Iglesia, tal como se determina sobre todo en los documentos de los Concilios y de los Romanos Pontífices; evitando innovaciones profanas de la terminología y la falsa ciencia.

A este respecto, una Declaración de la S.C. para el Clero de 8.III.1982 (AAS 74 [1982] 642-645), referida a las Asociaciones políticas y sindicales de clérigos tras reiterar el derecho de asociación de los clérigos y sus razonables límites, reconoce la existencia de asociaciones inconciliables con el estado clerical y por tanto absolutamente prohibidas. Entre ellas menciona a las que pretenden reunir a los clérigos en una especie de «sindicato», convirtiendo el ministerio sacerdotal en una relación laboral, y a los sagrados pastores en empresarios. El documento recuerda a la Jerarquía el derecho y el deber que tiene de vigilar, controlar, prohibir y sancionar con penas incluso con censuras, a los clérigos que funden o tomen parte en ese tipo de asociaciones.

279 El c. contempla el tema de la formación permanente desde la perspectiva del *deber* del sacerdote. Parece obvio, no obstante, que el cumplimiento de este deber implica a la vez el derecho del clérigo a que se arbitren los medios necesarios para el logro de una mejor formación espiritual, intelectual y apostólica. Correlativo a este derecho es el deber del Obispo o de la organización diocesana de poner estos medios a disposición del clérigo. Al Obispo corresponde en exclusiva legislar sobre la materia por mandato del c. 279 § 2. A él mismo, o por medio de su curia, le compete organizar los servicios necesarios para que ningún sacerdote deje de cumplir este deber por falta de medios. Sobre el Obispo recae, en todo

§ 2. Según las prescripciones del derecho particular, los sacerdotes, después de la ordenación, han de asistir frecuentemente a las lecciones de pastoral que deben establecerse, así como también a otras lecciones, reuniones teológicas o conferencias, en los momentos igualmente determinados por el mismo derecho particular, mediante las cuales se les ofrezca la oportunidad de profundizar en el conocimiento de las ciencias sagradas y de los métodos pastorales.

§ 3. Procuren también conocer otras ciencias, sobre todo aquellas que están en conexión con las sagradas, principalmente en la medida en que ese conocimiento ayuda al ejercicio del ministerio pastoral.

280 Se aconseja vivamente a los clérigos una cierta vida en común, que, en la medida de lo posible, ha de conservarse allí donde esté en vigor.

281 § 1. Los clérigos dedicados al ministerio eclesiástico merecen una retribución conveniente a su condición, teniendo en cuenta tanto la naturaleza del oficio que desempeñan como las circunstancias del lugar y tiempo, de manera que puedan proveer a sus propias necesidades y a la justa remuneración de aquellas personas cuyo servicio necesitan.

§ 2. Sacerdotes, iuxta iuris particularis praescripta, praelectiones pastorales post ordinationem sacerdotalem instituendas frequentent atque, statutis eodem iure temporibus, aliis quoque intersint praelectionibus, conventibus theologis aut conferentiis, quibus ipsis praebetur occasio pleniorum scientiarum sacrarum et methodorum pastoralium cognitionem acquirendi.

§ 3. Aliarum quoque scientiarum, earum praesertim quae cum sacris conectuntur, cognitionem prosequantur, quatenus praecipue ad ministerium pastorale exercendum confert.

280 Clericis valde commendatur quaedam vitae communis consuetudo; quae quidem, ubi viget, quantum fieri potest, servanda est.

281 § 1. Clerici, cum ministerio ecclesiastico se dedicant remunerationem merentur quae suae conditioni congruat, ratione habita tum ipsius muneris naturae, tum locorum temporumque conditionum, quaque ipsi possint necessitatibus vitae suae necnon aequae retributioni eorum, quorum servitio egent, providere.

caso, el derecho-deber de vigilancia y fomento, a fin de que no quiebre la comunión eclesial en su acepción más genuina y mas ajena de cualquier uniformismo. Este uniformismo, además de no ser formativa y pastoralmente eficaz, puede lesionar derechos del clérigo, quien, en este aspecto de su propia formación, goza de legítimos ámbitos de autonomía.

281 El precepto formaliza el derecho natural que asiste al clérigo, que trabaja o ha trabajado ministerialmente, a recibir una remuneración congrua y una asistencia social suficiente para los casos de enfermedad, invalidez o vejez. En la legislación anterior, este derecho estaba íntimamente ligado al título canónico de ordenación, sea de beneficio, de patrimonio o de servicio a la diócesis, y venía a significar una especie de contraprestación en servicio, según justicia conmutativa. Al ser abolidos en el presente código los títulos de ordenación, el derecho a la congrua remuneración se inscribe en un ámbito más amplio, y se fundamenta en el vínculo de incardinación, aunque su raíz última haya que buscarla en la simple condición de ministro sagrado según la máxima del evangelio (Lc. 10, 7), y su efectivo ejercicio se rige por los principios de la justicia distributiva, salvo que el

§ 2. Item providendum est ut gaudeant illa sociali assistentia, qua eorum necessitatibus, si infirmitate, invaliditate vel senectute laborent, apte prospiciatur.

§ 3. Diaconi uxorati, qui plene ministerio ecclesiastico sese devovent, remunerationem mereantur qua sui suaeque familiae sustentationi providere valeant; qui vero, ratione professionis civilis, quam exercent aut exercuerunt, remunerationem obtineant, ex perceptis inde redditibus sibi suaeque familiae necessitatibus consulant.

282 § 1. Clerici vitae simplicitatem colant et ab omnibus quae vanitatem sapiunt se absteineant.

§ 2. Bona, quae occasione exercitii ecclesiastici officii ipsis obveniunt, quaeque supersunt, provisa ex eis honesta sustentatione et omnium officiorum proprii status adimpletione, ad bonum Ecclesiae operaque caritatis impendere velint.

283 § 1. Clerici, licet officium residentiale non habeant, a sua tamen dioecesi per notabile tempus, iure particulari determinandum, sine licentia saltem praesumpta Ordinarii proprii, ne discedant.

§ 2. Se ha de cuidar igualmente de que gocen de asistencia social, mediante la que se provea adecuadamente a sus necesidades en caso de enfermedad, invalidez o vejez.

§ 3. Los diáconos casados plenamente dedicados al ministerio eclesiástico merecen una retribución tal que puedan sostenerse a sí mismos y a su familia; pero quienes, por ejercer o haber ejercido una profesión civil, ya reciben una remuneración, deben proveer a sus propias necesidades y a las de su familia con lo que cobren por ese título.

282 § 1. Los clérigos han de vivir con sencillez, y abstenerse de todo aquello que parezca vanidad.

§ 2. Destinen voluntariamente al bien de la Iglesia y a obras de caridad lo sobrante de aquellos bienes que reciben con ocasión del ejercicio de un oficio eclesiástico, una vez que con ellos hayan provisto a su honesta sustentación y al cumplimiento de todas las obligaciones de su estado.

283 § 1. Aunque no tengan un oficio residencial, los clérigos no deben salir de su diócesis por un tiempo notable, que determinará el derecho particular, sin licencia al menos presunta del propio Ordinario.

agregado a otra diócesis a tenor del c. 271 § 2 establezca en convención escrita tanto el cargo que va a desempeñar como la remuneración que ha de percibir.

Respecto a la «congruencia» en la retribución, el c. establece un parámetro general: que sea congrua a la condición del clérigo; y dos factores que lo determinan: a) que se tome en cuenta la naturaleza misma del cargo; b) que se acomode a las circunstancias de lugar y tiempo. Son expresiones tomadas literalmente del Decr. *Presbyterorum ordinis* 20; y la primera, en concreto, fue introducida en las últimas redacciones del Decreto conciliar, posiblemente con la finalidad de limar un excesivo igualitarismo que no se corresponde con los principios de la justicia distributiva, ni es necesariamente una expresión del principio evangélico «de la comunicación cristiana de bienes». En cualquier caso, el legislador no cierra las puertas a la posibilidad de retribuir atendiendo a la naturaleza de cada oficio.

283 De acuerdo con los deseos del Concilio (*Presbyterorum ordinis* 20), el c. exiende a todos los clérigos el derecho a unas legítimas vacaciones que en el CIC 17 era un privilegio de los canónigos y beneficiados obligados a coro (vid. c. 418 CIC

§ 2. Corresponde también a los clérigos tener todos los años un debido y suficiente tiempo de vacaciones, determinado por el derecho universal o particular.

284 Los clérigos han de vestir un traje eclesiástico digno, según las normas dadas por la Conferencia Episcopal y las costumbres legítimas del lugar.

285 § 1. Absténganse los clérigos por completo de todo aquello que desdiga de su estado, según las prescripciones del derecho particular.

§ 2. *Ipsis autem competit ut debito et sufficienti quotannis gaudeant feriarum tempore, iure universali vel particulari determinato.*

284 *Clerici decentem habitum ecclesiasticum, iuxta normas ab Episcoporum conferentia editas atque legítimas locorum consuetudines, deferant.*

285 § 1. *Clerici ab iis omnibus, quae statum suum dedecent, prorsus abstineant, iuxta iuris particularis praescripta.*

17), y de los párrocos (vid. c. 465 CIC 17). Huelga decir que gran parte de los servicios ministeriales no pueden cerrar o paralizarse por vacaciones, previsión que deberá tomar en cuenta el derecho particular, en analogía a lo que determina el c. 533 § 3 para los párrocos. Respecto al deber de residencia, téngase en cuenta que un incumplimiento grave del mismo puede constituir delito a tenor del c. 1396.

284 El deber de llevar traje eclesiástico tiene el mismo alcance universal que la ley que lo prescribe. Cosa distinta es que, por motivos ajenos a la Iglesia, como prohibiciones de la ley estatal, persecuciones, etc., pueda quedar en suspenso o ser dispensado. Esta ley universal, sin embargo, no impone a todos los clérigos un modo uniforme de vestir, puesto que habrán de ser las Conferencias Episcopales junto con las legítimas costumbres, las que determinen en última instancia la forma de traje eclesiástico más conveniente y adaptada a las circunstancias del lugar. El traje eclesiástico muestra, incluso externamente, la «singularidad» del ministerio sacerdotal (vid. Carta *Novo Incipiente*, de 8.IV.1979, AAS 71 [1979] 393-417).

El valor de este signo distintivo está no sólo en que contribuye al decoro del sacerdote en su comportamiento externo y en el ejercicio de su ministerio, sino sobre todo porque es signo que evidencia en la comunidad eclesiástica el testimonio público que cada sacerdote está llamado a dar de la propia identidad y especial pertenencia a Dios: un mensaje que expresa el sacerdote tanto con palabras como con signos externos. De esta forma, el traje eclesiástico es un signo mediante el cual se hace más fácil a los otros llegar al ministerio del que los sacerdotes son portadores. Particularmente en la sociedad actual, donde tan debilitado se encuentra el sentido de lo sacro, los hombres necesitan de estos reclamos a Dios, que no pueden descuidarse sin un cierto empobrecimiento del servicio sacerdotal (cfr. Juan Pablo II, Carta al Cardenal Vicario para la Diócesis de Roma de 8.IX.1982, *L'Osservatore Romano* 18-19.X.1982).

285 Hay conductas indecorosas por su propia naturaleza; y otras, cuya calificación de tales depende de las circunstancias de tiempo y lugar. Por esto el precepto vigente, a diferencia de los cc. 138 y 140 del CIC 17, establece un principio general, mientras que deja su determinación última al derecho particular, que está en mejores condiciones de juzgar *in situ* sobre lo que desdice de la condición sacerdotal. Ha desaparecido la prohibición del ejercicio de algunas actividades que en el c. 139 del CIC 17 se mencionaban de forma explícita como ajenas al estado clerical. Pero el hecho de que el legislador no tipifique actualmente esas

§ 2. *Ea quae, licet non indecora, a clericali tamen statu aliena sunt, clerici vitent.*

§ 3. *Officia publica, quae participationem in exercitio civilis potestatis secumferunt, clerici assumere vetantur.*

§ 4. *Sine licentia sui Ordinarii, ne inean gestiones bonorum ad laicos pertinentium aut officia saecularia, quae secumferunt onus reddendarum rationum; a fideiubendo, etiam de bonis propriis, inconsulto proprio Ordinario, prohibentur; item a subscribendis sygraphis, quibus nempe obligatio solvendae pecuniae, nulla definita causa, suscipitur, abstineant.*

286 *Prohibentur clerici per se vel per alios, sive in propriam sive in aliorum utilitatem, negotiationem aut mercaturam exercere, nisi de licentia legitimae auctoritatis ecclesiasticae.*

§ 2. Los clérigos han de evitar aquellas cosas que, aun no siendo indecorosas, son extrañas al estado clerical.

§ 3. Les está prohibido a los clérigos aceptar aquellos cargos públicos, que llevan consigo una participación en el ejercicio de la potestad civil.

§ 4. Sin licencia de su Ordinario, no han de aceptar la administración de bienes pertenecientes a laicos u oficios seculares que lleven consigo la obligación de rendir cuentas; se les prohíbe salir fiadores, incluso con sus propios bienes, sin haber consultado al Ordinario propio; y han de abstenerse de firmar documentos, en los que se asuma la obligación de pagar una cantidad de dinero sin concretar la causa.

286 Se prohíbe a los clérigos ejercer la negociación o el comercio sin licencia de la legítima autoridad eclesiástica, tanto personalmente como por medio de otros, sea en provecho propio o de terceros.

actividades entre las ajenas al estado clerical, no significa que no lo puedan ser, sobre todo cuando se ejercen de forma habitual. El espíritu de la norma antigua permanece, aunque el legislador haya preferido evitar cualquier casuismo mediante la fórmula general contenida en el § 2. En este sentido, parece indudable que sigue en vigor la prohibición a los clérigos y religiosos de ejercer el oficio de psicoanalistas, según el *monitum*, dado por el entonces llamado Santo Oficio, el 15.VII.1961 (AAS 53 [1961] 571).

Respecto a otro tipo de actividades, la norma es más explícita, ya que queda *expresamente* prohibido el ejercicio de las siguientes actividades: a) las que suponen participación en el ejercicio de la potestad civil en sentido amplio, por tanto, potestad legislativa, ejecutiva y judicial (ser diputado, ministro, juez o cualquier otro oficio que comporte potestad pública); b) sin licencia del Ordinario, las actividades que lleven aparejadas cuestiones económicas, como ser tesoreros o administradores de bienes pertenecientes a los laicos, salir fiadores, subscribir obligaciones, etc. El carácter universal del primero de estos preceptos, y su formulación absoluta, esto es, sin ninguna salvedad por vía normativa ordinaria, se funda en la misma ontología del sacerdocio ministerial y en la finalidad sagrada de su misión, en virtud de la cual el sacerdote se erige en signo y artífice de unidad y de fraternidad entre todos los hombres al margen de cualquier confrontación ideológica o política. En ningún caso es propio del sacerdote ser dirigente político o funcionario de un poder temporal; a él le corresponde ser testigo y dispensador de valores sobrenaturales en nombre de Cristo y con su misma potestad.

286 Permanece intacta la prohibición de realizar negocios o ejercer el comercio, con la salvedad, a diferencia del 142 CIC 17, de que pueden legitimarse di-

287 § 1. Fomenten los clérigos siempre, lo más posible, que se conserve entre los hombres la paz y la concordia fundada en la justicia.

§2. No han de participar activamente en los partidos políticos ni en la dirección de asociaciones sindicales, a no ser que, según el juicio de la autoridad eclesiástica competente, lo exijan la defensa de los derechos de la Iglesia o la promoción del bien común.

287 § 1. Clerici pacem et concordiam iustitia innixam inter homines servandam quam maxime semper foveant.

§ 2. In factionibus politicis atque in regendis consociationibus syndicalibus activam partem ne habeant, nisi iudicio competentis auctoritatis ecclesiasticae, Ecclesiae iura tuenda aut bonum commune promovendum id requirant.

chas actividades si media licencia de la autoridad eclesiástica correspondiente; licencia que no parece que deba prodigarse si se quiere ser consecuente con el espíritu de esta prudente norma de la Iglesia. El c. 2380 CIC 17 tipificaba como delito el incumplimiento de esta norma. Posteriormente, un Decreto de la S.C. del Concilio de 22.III.1950 (AAS 42 [1950] 330), impuso la pena de excomunión *latae sententiae* reservada de modo especial a la Sede Apostólica; y en los casos más graves la pena de degradación, a los clérigos que incumplieran esa norma. En la actualidad, la violación del c. 286 constituye también un tipo de delito gravado con una pena indeterminada a tenor del c. 1392. Puede constituir también impedimento para la recepción de las órdenes sagradas a tenor del c. 1042, 2.º.

287 La norma contiene dos clases de deberes: uno positivo y otro negativo. El clérigo tiene el deber positivo, habitual y permanente, de fomentar la salvaguardia de la paz y concordia entre los hombres; y no cualquier paz, sino aquella que se cimiente en la justicia. Es decir, tiene el deber de hacer todo lo posible en defensa de los derechos de la persona humana cuando éstos obedecen a verdaderas exigencias de justicia natural o positiva. El correcto cumplimiento de este deber, de ningún modo supone una injerencia indebida en los asuntos de la ciudad terrena, puesto que, si bien la misión que Cristo confió a su Iglesia es de orden religioso, sin embargo «la iglesia, en virtud del evangelio que se le ha confiado, proclama los derechos del hombre» y «es de justicia, que pueda en todo momento y en todas partes predicar la fe con auténtica libertad, enseñar su doctrina sobre la sociedad, ejercer su misión entre los hombres sin traba alguna y dar su juicio moral, incluso sobre materias referentes al orden político, cuando lo exijan los derechos fundamentales de la persona o la salvación de las almas, utilizando todos y sólo aquellos medios que sean conformes al Evangelio y al bien de todos según la diversidad de tiempos y situaciones» (*Gaudium et spes* 41, 42, 76). Este deber positivo de fomentar la paz y la justicia, de defender en suma los derechos de la persona humana tiene su último fundamento en la dimensión humana del misterio de la Redención (cfr. Enc. *Redemptor Hominis*, de 4.III.1979, AAS 71 [1979] 257-324). Vid. cc. 747 y 768.

De otro lado, al clérigo le está prohibido, como norma general, tomar parte activa en partidos políticos y en la dirección de asociaciones sindicales. «De los sacerdotes, los laicos pueden esperar orientación e impulso espiritual. Pero no piensen que sus pastores están siempre en condiciones de poderles dar inmediatamente solución concreta en todas las cuestiones aun graves, que surjan. No es ésta su misión» (*Gaudium et spes* 43). Su deber y misión consisten, más bien, en respetar cuidadosamente «la justa libertad que tienen los laicos en la ciudad te-

288 Diaconi permanentes prescriptis canonum 284, 285, §§ 3 et 4, 286, 287, § 2 non tenentur, nisi ius particulare aliud statuat.

289 § 1. Cum servitium militare statui clericali minus congruat, clerici itemque candidati ad sacros ordines militiam ne capessant voluntarii, nisi de sui Ordinarii licentia.

§ 2. Clerici utantur exemptionibus, quas ab exercendis muneribus et publicis civilibus officiis, a statu clericali alienis, in eorum favorem leges et conventiones vel consuetudines concedunt, nisi in casibus particularibus aliter Ordinarius proprius decreverit.

288 A no ser que el derecho particular establezca otra cosa, las prescripciones de los cc. 284, 285 §§ 3 y 4, 286, 287 § 2, no obligan a los diáconos permanentes.

289 § 1. Dado que el servicio militar es menos congruente con el estado clerical, los clérigos y asimismo los candidatos a las órdenes sagradas, no se presenten voluntarios al servicio militar, si no es con licencia de su Ordinario.

§ 2. Los clérigos, han de valerse igualmente de las exenciones que, para no ejercer cargos y oficios civiles públicos extraños al estado clerical, les conceden las leyes y convenciones o costumbres, a no ser que el Ordinario propio determine otra cosa en casos particulares.

Capítulo IV

De la pérdida del estado clerical

290 Sacra ordinatio, semel valide recepta, numquam irrita fit. Clericus tamen status clericalem amittit:

290 Una vez recibida válidamente, la ordenación sagrada nunca se anula. Sin embargo, un clérigo pierde el estado clerical:

rrestre» y en estructurar la comunidad cristiana sin estar al servicio «de ninguna ideología o partido humano» (*Presbyterorum ordinis* 6 y 9).

La prohibición a los clérigos de participar en la actividad política y sindical es la norma general. Excepcionalmente, esto es, cuando, a juicio de la autoridad competente, y no del propio juicio, estén en juego la defensa de la libertad y de los derechos de la Iglesia, así como la promoción del bien común, podría desaparecer la mencionada prohibición. En cualquier caso, esta prohibición no parece que abarque la simple afiliación, al menos por lo que respecta a las asociaciones sindicales, ya que la norma habla expresamente de tomar parte activa *in regendis*, es decir, en la dirección de las mismas (vid. comentario al c. 278).

Caput IV. *De amissione status clericalis*

Por imprimir carácter, el sacramento del Orden ni es reiterable ni es anulable: sus efectos perduran indeleblemente. Esto significa que la condición sacerdotal no se pierde nunca. Pero puede perderse excepcionalmente el estado clerical o condición jurídica de clérigo, esto es, los derechos y deberes propios de la condición de ministro sagrado. Dicha pérdida, así como su imposición penal, se denominaban respectivamente en la disciplina antigua «reducción al estado laical» y «degradación». Ahora se denominan «pérdida y dimisión del estado clerical». Estos cambios terminológicos se inscriben en el nuevo contexto doctrinal propiciado por el Concilio, según el cual el concepto *status* clerical adquiere un significa-

1.º por sentencia judicial o decreto administrativo, en los que se declare la invalidez de la sagrada ordenación;

1.º sententia iudiciali aut decreto administrativo, quo invaliditas sacrae ordinationis declaratur;

do nuevo, contrapuesto a la antigua concepción estamental. Para comprender mejor el contenido general de este cap. es preciso situarlo en la perspectiva de su más reciente historia, a partir del CIC 17, que resumimos en los siguientes momentos.

1. En los cc. 211-214 del CIC 17 se preveían cuatro modos para la reducción al estado laical; reducción que consistía en el restablecimiento de la condición jurídica laical, o en la privación de los derechos y privilegios clericales, así como en la dispensa de todos los deberes con excepción del *celibato*, salvo que judicialmente se demostrase que el clérigo había recibido el Orden sagrado coaccionado por miedo grave.

2. El 2.II.1964 la S.C. del Santo Oficio envió una carta a los Ordinarios y superiores generales anunciándoles que se había constituido en el seno de la Congregación una comisión especial, a la que competería dilucidar las peticiones de reducción al estado laical, y la *dispensa de la obligación del celibato*. A la carta se adjuntaban unas *Regulae servandae*, procedimiento de naturaleza judicial para la investigación de los casos, a cargo prevalentemente del Obispo de la residencia del clérigo.

3. El 24.VI.1967, S.S. Pablo VI en la Enc. *Sacerdotalis caelibatus* 84 (AAS 59 [1967] 657-697), dispuso que «la investigación de las causas que se refieren a la ordenación sacerdotal se extienda a otros motivos gravísimos, no previstos por la actual legislación canónica (c. 214), que pueden dar lugar a fundadas reales dudas sobre la plena libertad y responsabilidad del candidato al sacerdocio, y sobre su idoneidad para el estado sacerdotal, con el fin de liberar de las cargas asumidas a cuantos un diligente proceso *judicial* demuestre efectivamente que no son aptos».

4. El 13.I.1971, la S.C. para la Doctrina de la Fe promulgó una nueva normativa, con el objeto de simplificar y abreviar el tiempo requerido en la solución de las causas de reducción al estado laical (AAS 63 [1971] 303-308). En efecto, «en lugar del “proceso judicial” instruido en un tribunal, ahora se hace una simple investigación cuyo objeto es declarar si los motivos aducidos en la petición de dispensa de la obligación del celibato son válidos, y si lo que el peticionario afirma se apoya en la verdad: tal investigación, por tanto, tiene un menor rigor jurídico, se rige más por razones pastorales y sigue una vía más simple». La reducción se efectuaba finalmente por rescripto que comprendía inseparablemente la reducción al estado laical y la dispensa del celibato.

5. El 26.VI.1972, la S.C. para la Doctrina de la Fe, en una *Declaratio*, interpretó auténticamente ciertos extremos de las normas de 1971, tratando de regularizar las causas que llegaban a la Santa Sede. Las normas, dirá la declaración, «no tienen como fin conceder indiscriminadamente la gracia de la dispensa...»; «la dispensa no se concede de modo automático sino que se requieren razones proporcionalmente graves...»; «que no cualquier razón propuesta se ha de juzgar siempre como suficiente y válida, etc.».

6. Mientras tanto, en la comisión de reforma del CIC 17, se gestaba un texto legislativo que, de algún modo, respondía al clima que entonces reinaba, pese a que la S.C. para la Doctrina de la Fe ya hubiera mostrado su grave preocupación por las constantes secularizaciones. En efecto, en los esquemas se propuso una regla general, en virtud de la cual todo el que perdiese el estado clerical, per-

2.º **poena dimissionis legitime irrogata;**

3.º **rescripto Apostolicae Sedis; quod vero rescriptum diaconis ob graves tantum causas presbyteris ob gravissimas causas ab Apostolica Sede conceditur.**

291 Praeter casus de quibus in can. 290, n. 1, amissio status clericalis non secumfert dispensationem ab obligatione caelibatus, quae ab uno tantum Romano Pontifice conceditur.

292 Clericus qui statum clericalem ad normam iuris amittit, cum eo amittit iura statui clericali propria, nec ullis

2.º por la pena de dimisión legítimamente impuesta;

3.º por rescripto de la Sede Apostólica, que solamente se concede, por la Sede Apostólica, a los diáconos cuando existen causas graves; a los presbíteros, por causas gravísimas.

291 Fuera de los casos a los que se refiere el c. 290 1.º, la pérdida del estado clerical no lleva consigo la dispensa de la obligación del celibato, que únicamente concede el Romano Pontífice.

292 El clérigo que, de acuerdo con la norma de derecho, pierde el estado clerical, pierde con él los derechos propios de ese estado, y deja de estar sujeto a

día con él todos los derechos clericales, y quedaba desligado de *todas* las obligaciones, incluida la del celibato (cfr. *Communicationes* 3 [1971] 197). Con esta propuesta se daba un giro radical en la disciplina en relación con la del CIC 17.

7. El 14.X.1980 (AAS 72 [1980] 1132-1135), la misma S.C. para la Doctrina de la Fe envió a los Ordinarios y superiores generales una carta a la que se adjuntaban las normas de procedimiento que habían de observarse en la tramitación de las peticiones de dispensa del celibato. Obsérvese que no se trata de normas de procedimiento para la reducción al estado laical, como las anteriores, sino para tramitar las peticiones de dispensa del celibato, por lo que no aparecen ya identificados los dos conceptos: pérdida del estado clerical y dispensa del celibato, aunque esta última implique la primera.

290 La pérdida del estado clerical, o de la condición jurídica de clérigo, puede acontecer por los tres diversos modos que señala este c. La declaración de nulidad de la sagrada ordenación, puede efectuarse en vía judicial o en vía administrativa, a tenor de los cc. 1708 ss. Adviértase que se produce un cambio muy notable en relación con los cc. 1993 y ss. del CIC 17, puesto que en esa legislación derogada, las causas contra la sagrada ordenación —que así se llamaban—, abarcaban tanto las impugnaciones de las obligaciones contraídas, incluso del celibato, si se demostraba la existencia de coacción por miedo grave, como la validez de la misma ordenación. La imposición de la pena de dimisión del estado clerical recogida en el n. 2.º, presupone la previa comisión de ciertos delitos, como los tipificados en los cc. 1364, 1367, 1370, 1387, 1394 y 1395. Respecto de la pérdida del estado clerical por rescripto, al que se refiere el n.º 3, las normas de 1971 preveían un procedimiento *ex officio* equiparable al promovido a instancia de parte. La norma vigente, en cambio, no lo prevé, salvo cuando se trata de la imposición de la pena de dimisión del estado clerical.

291-292 En estas disposiciones se contienen los efectos canónicos que produce la pérdida del estado clerical. Son escasas las diferencias respecto a la legislación del CIC 17, pero muy notables respecto a las normas postcodiciales, a partir sobre todo de 1964. Coincide con el CIC 17 en el principio de que la pérdida

las obligaciones del estado clerical, sin perjuicio de lo prescrito en el c. 291; se le prohíbe ejercer la potestad de orden, salvo lo establecido en el c. 976; por esto mismo queda privado de todos los oficios, funciones y de cualquier potestad delegada.

293 El clérigo que ha perdido el estado clerical no puede ser adscrito de nuevo entre los clérigos, si no es por rescripto de la Sede Apostólica.

iam adstringitur obligationibus status clericalis, firmo praescripto can. 291; potestatem ordinis exercere prohibetur, salvo praescripto can. 976; eo ipso privatur omnibus officiis, muneribus et potestate qualibet delegata.

293 Clericus qui statum clericalem amisit, nequit de novo inter clericos adscribi, nisi per Apostolicae Sedis rescriptum.

Título IV

De las prelaturas personales

294 Con el fin de promover una conveniente distribución de los presbíteros o de llevar a cabo peculiares obras pastorales o misionales en favor de

294 Ad aptam presbyterorum distributionem promovendam aut ad peculiaria opera pastoralia vel missionalia pro variis

del estado clerical no implica necesariamente la dispensa del celibato. Se diferencia en el hecho de que el Código derogado tipificaba la coacción por miedo grave como única posible causa de dispensa del celibato, siempre que judicialmente se demostrara su existencia. El vigente c. 291, por el contrario, no menciona ninguna causa en concreto, sino que lo deja al juicio último y potestad del Romano Pontífice, aunque previamente hayan de observarse las normas del procedimiento que establezca la autoridad competente; actualmente están en vigor las del 14.X.1980. Respecto a las normas de 1971 la diferencia es notable, puesto que en ellas la reducción al estado laical y la dispensa del celibato estaban inseparablemente unidas, aunque la decisión última, es decir, la dispensa del celibato propiamente dicha, fuera también competencia exclusiva del Romano Pontífice.

Titulus IV. De Praelaturis personalibus

(J.L. Gutiérrez)

La figura de la prelatura personal fue creada por el Concilio Vaticano II (*Presbyterorum ordinis* 10; *Ad gentes* 20, nota 4, y 27 nota 28). Las normas ejecutivas que, hasta el actual CIC, constituían su ley marco se encuentran en el M. P. *Ecclesiae Sanctae* I, 4 (vid. también Const. Ap. *Regimini Ecclesiae Universae*, art. 49 § 1 y C. para los Obispos, *Directorium de pastorali ministerio Episcoporum*, 22.II.1973, n. 172). Las prelaturas personales son entidades jurisdiccionales para la realización de tareas pastorales peculiares, erigidas por la Santa Sede dentro de la estructura jerárquica de la Iglesia y dependientes, por tanto, de la C. para los Obispos (Const. Ap. *Pastor Bonus*, art. 80; *Anuario Pontificio* 2001, 1577-1578). La peculiaridad de las obras pastorales o misionales de las prelaturas personales puede referirse bien a los fieles a los que se dirigen (un grupo social, una etnia, etc.) o bien al específico servicio pastoral para el que la Santa Sede erige la Prelatura. Como cualquier otra entidad pastoral de carácter jerárquico, han de

regionibus diversis coetibus socialibus perficienda, praelaturae personales quae presbyteris et

varias regiones o diversos grupos sociales, la Sede Apostólica, oídas las Conferencias Episcopales interesadas, puede

constar de un Prelado, que ordinariamente estará dotado de carácter episcopal y es su Ordinario propio, de un presbiterio (C. para el Clero, *Directorium de ministerio et vita presbyterorum*, 31.I.1994, n. 25) y de aquellos fieles laicos que, según las normas constitutivas de la prelatura, son destinatarios de su labor pastoral o misionera y, en su caso, de aquellos que cooperan orgánicamente en sus fines y actividades, y se han incorporado a ella mediante contratos o convenciones, en los que se determinan los derechos y deberes mutuos, de acuerdo con los estatutos de la prelatura (cfr. c. 296). Las normas por las que se rige una prelatura personal, además de las que son comunes a todas las entidades pertenecientes a la organización jerárquica de la Iglesia (en general, las establecidas en los cc. 368 ss., a no ser que conste otra cosa por la naturaleza del asunto o por disposición del derecho), son las de este tít. del CIC —tomadas casi textualmente del M.P. *Ecclesiae Sanctae* I, 4— y las establecidas en la Constitución Apostólica de erección de la prelatura y en los propios estatutos, dados por la Santa Sede.

La sobriedad de las normas codiciales, la remisión a los estatutos que la Santa Sede otorgue a cada prelatura y el criterio eminentemente pastoral que movió al Concilio Vaticano II a proponer la erección de estas prelaturas, permiten una gran flexibilidad y variedad en la erección de estas circunscripciones eclesiásticas. Pueden ser prelaturas personales nacionales o regionales, en el ámbito de una Conferencia Episcopal o bien de ámbito internacional. Serán, pues, muy diversas según las tareas pastorales para las que la Santa Sede las erija. La estructura organizativa y la jurisdicción del Prelado estarán en función de esa misión pastoral peculiar.

La colocación de estas circunscripciones eclesiásticas en la Parte I del Libro II no afecta al carácter jerárquico de las prelaturas personales, ni tampoco significa una aproximación de las mismas a las distintas formas de asociación de las que se trata en los cc. 298 ss. El motivo de esta opción sistemática reside en el hecho de que la Parte II del Libro II —cfr. comentario de introducción a la misma— se titula «De la constitución jerárquica de la Iglesia», pero, en su sec. II («De las Iglesias particulares y de sus agrupaciones»), considera en realidad, de modo exclusivo, las entidades jurisdiccionales delimitadas según el criterio de territorialidad y constituidas, además para asumir de manera plena —no con carácter cumulativo o con una jurisdicción limitada bajo algún aspecto— la totalidad de la atención pastoral de sus fieles, condiciones que no se dan en las prelaturas personales. Por este mismo motivo, el CIC tampoco trata de los ordinariatos castrenses, exceptuada la mención que se hace de ellos indirectamente en el c. 569, aunque han recibido una regulación extracodicial más detallada mediante la Const. Ap. *Spirituali militum curae*, 21.IV.1986 (AAS 78 [1986] 481-486), donde se establece expresamente su asimilación jurídica a las diócesis y se afirma que su Ordinario goza de los derechos y deberes propios de un Obispo diocesano, a no ser que conste otra cosa por la naturaleza del asunto o por los estatutos particulares del ordinariato (art. 2 § 1).

294 Como ya se ha dicho, la peculiaridad puede referirse tanto a circunstancias de los sujetos a los que se dirige la cura pastoral, como a la tarea pastoral para la que la Santa Sede erige la prelatura. También se especificará la prelatura por el ámbito que abarca, ya que puede constituirse en favor de regiones o de grupos sociales determinados, lo cual indica la elasticidad de esta figura, que con frecuencia podrá erigirse, en el ámbito de una Conferencia episcopal, o para

erigir prelaturas personales que consten de presbíteros y diáconos del clero secular.

295 § 1. La prelatura personal se rige por los estatutos dados por la Sede Apostólica y su gobierno se confía a un Prelado como Ordinario propio, a quien corresponde la potestad de erigir un seminario nacional o internacional así como incardinar a los alumnos y promoverlos a las órdenes a título de servicio a la prelatura.

diaconis cleri saecularis constant, ab Apostolica Sede, auditis quarum interest Episcoporum conferentiis, erigi possunt.

295 § 1. Praelatura personalis regitur statutis ab Apostolica Sede conditis, eique praeficitur Praelatus ut Ordinarius proprius, cui ius est nationale vel internationale seminarium erigere necnon alumnos incardinare, eosque titulo servitii praelaturae ad ordines promovere.

una zona geográfica delimitada, por ej., para los emigrantes temporarios o estables que provengan de una nación determinada o para grupos étnicos concretos, etc. La solicitud que movió al Concilio a proponer la erección de estas prelaturas, para resolver peculiares necesidades pastorales, lleva a que este c. establezca que, para erigir una prelatura personal, la Santa Sede oiga a la Conferencia Episcopal interesada, ya que son los Obispos del lugar quienes mejor conocen las necesidades pastorales de su ámbito. Por esta misma razón, parece lógico que la iniciativa de solicitar a la Santa Sede la erección de una prelatura personal en el ámbito de un país pueda provenir de la misma Conferencia Episcopal. Se prevé también la posibilidad de prelaturas personales de carácter internacional o incluso universal. Las tareas de la prelatura personal se insertan armónicamente en la pastoral de la Iglesia universal, así como también en la pastoral orgánica de las Iglesias locales, puesto que los fieles de una prelatura personal serán también fieles de la diócesis a la que pertenecen por razón del domicilio o por otro título: cfr. C. para la Doctrina de la Fe, Carta *Communio in notio*, 28.V.1992, n. 16 (AAS 85 [1993] 838-850). Por eso, se prescribe, como en el caso de las diócesis personales (cfr. c. 372 § 2), que, antes de su erección, se solicite el parecer de las Conferencias Episcopales interesadas. A esta adecuada coordinación se proveerá, además, en los estatutos de cada prelatura (c. 295 § 1 y 297). La indicación obvia de que el clero incardinado en la prelatura es secular no excluye la colaboración ministerial de religiosos en la pastoral de una prelatura.

295 Dada la posible variedad de prelaturas personales, dentro del marco común establecido en los cc. de este tít., se prescribe que cada una ha de tener sus propios estatutos, dados por la Santa Sede, cuyo contenido fundamental se especifica en este c. y en los dos ss.; en ellos debe precisarse tanto la constitución interna y régimen de la prelatura, como su actividad específica y sus relaciones con los Ordinarios de las Iglesias locales. El Prelado, que es su Ordinario propio, puede erigir un seminario nacional o internacional, según el ámbito para el que se constituye la prelatura, donde se formen quienes recibirán las sagradas órdenes incardinándose en la prelatura (cfr. también cc. 265 y 266 § 1). Parte necesaria de la responsabilidad de gobierno del Prelado (c. 384) será tanto la atención espiritual como la sustentación de estos sacerdotes, que dedicarán su ministerio a las tareas pastorales específicas de la prelatura, sin perjuicio de que se establezca otra cosa en cada caso: una prelatura de ámbito nacional, por ej., podría entrar dentro del régimen económico general establecido en el marco de la respectiva Conferencia Episcopal.

El estatuto del Prelado como Ordinario de esta circunscripción adquirirá perfiles diversos según la misión para la que la prelatura haya sido erigida: por

§ 2. **Praelatus prospicere debet sive spirituali institutioni illorum, quos titulo praedicto promoverit, sive eorumdem decora sustentationi.**

296 **Conventionibus cum praelatura initis, laici operibus apostolicis praelaturae personalis sese dedicare possunt; modus vero huius organicae cooperationis atque praecipua officia et iura cum illa coniuncta in statutis apte determinentur.**

§ 2. El Prelado debe cuidar de la formación espiritual de los ordenados con el mencionado título así como de su conveniente sustento.

296 Mediante acuerdos establecidos con la prelatura, los laicos pueden dedicarse a las obras apostólicas de la prelatura personal; pero han de determinarse adecuadamente en los estatutos el modo de esta cooperación orgánica y los principales deberes y derechos anejos a ella.

ej., parece lógico que tratándose de una prelatura de ámbito nacional, el Prelado sea uno de los miembros de la Conferencia Episcopal.

296 El acto constitutivo de cada prelatura y sus estatutos determinarán tanto las actividades pastorales que ésta habrá de realizar como los fieles a los que se dirige. Estos fieles están bajo la jurisdicción del Prelado, aunque no de manera exclusiva, puesto que pertenecen también a la diócesis en la que tienen su domicilio o cuasidomicilio: así sucede, por ej., en el caso de los ordinariatos militares o de las estructuras erigidas para la atención de emigrantes o de grupos étnicos (cfr. comentario al c. 294).

Antes de comentar lo que establece el presente c., es necesario advertir que la condición de fiel lleva consigo en la Iglesia el derecho y la obligación de contribuir a la edificación del Cuerpo de Cristo (cc. 208-211). A todos los fieles —también, lógicamente, a los de una prelatura personal— corresponde una participación activa (de acuerdo con el modo propio de cada uno: con el ejercicio del sacerdocio común o del sacerdocio ministerial) en la misión de la Iglesia, siempre en comunión con el propio pastor. Las prelaturas, como las demás estructuras jerárquicas, se construyen sobre la relación *ordo-plebs*.

El c. 296 se refiere concretamente a la posibilidad de que algunos fieles participen en la tarea pastoral de una prelatura por medio de pactos o convenciones. No quiere decir que éste es el único modo de pertenecer a una prelatura, ni el único modo de colaborar en su misión.

El c. 296 se refiere de modo específico a aquellos laicos que, mediante un pacto bilateral con la prelatura en el que se determinan sus derechos y deberes, se comprometen a prestar una *cooperación orgánica* en la tarea pastoral propia de la prelatura. El acto constitutivo de la prelatura puede prever esta cooperación de fieles laicos —propia de la relación entre el sacerdocio ministerial y el sacerdocio común de todos los fieles, que se exigen mutuamente (cfr. *Lumen gentium* 10)— de manera tan necesaria que, sin ella, la prelatura se encontraría radicalmente imposibilitada de cumplir su misión. Esta forma de cooperación necesaria se da en la Prelatura de la Santa Cruz y Opus Dei: cfr. Const. Ap. *Ut sit*, 28.XI.1982 (AAS 75 [1983] 423-425). En este supuesto debe hablarse de cooperación *entre* los clérigos y los laicos que, como fieles de la prelatura, se hacen corresponsables de la finalidad de ésta, cada uno según su propia condición de laico o de clérigo (por eso la cooperación se califica como *orgánica*): Juan Pablo II ha recordado la naturaleza jerárquica de la prelatura y su estructuración orgánica, en cuanto está integrada por sacerdotes y fieles laicos, hombres y mujeres, con el Prelado propio como cabeza (discurso del 17.III.2001: *L'Osservatore Romano*, 18.III.2001, 6).

297 Los estatutos determinarán las relaciones de la prelatura personal con los Ordinarios locales de aquellas Iglesias particulares en las cuales la prelatura ejerce o desea ejercer sus obras pastorales o misionales, previo el consentimiento del Obispo diocesano.

297 *Statuta pariter definiant rationes praelaturae personalis cum Ordinariis locorum, in quorum Ecclesiis particularibus ipsa praelatura sua opera pastoralia vel missionaria, praevio consensu Episcopi dioecessani, exercet vel exercere desiderat.*

Título V

De las asociaciones de fieles

Capítulo I

Normas comunes

298 § 1. Existen en la Iglesia asociaciones distintas de los institutos de vida consagrada y de las sociedades de

298 § 1. *In Ecclesia habentur consociationes distinctae ab institutis vitae consecratae et*

En definitiva, la cooperación que los fieles de la prelatura —laicos y sacerdotes— llevan a cabo comporta que todos ellos se colocan bajo la jurisdicción del Prelado, para aquello que se refiere a los derechos y obligaciones que se derivan de la vinculación.

297 En *Presbyterorum ordinis* 10, se establecía la cláusula genérica de que la erección de una Diócesis o prelatura personal había de dejar a salvo los derechos que, en su territorio, competen al Ordinario local. En los cc. de este tít. se arbitra el sistema para dar cumplimiento a esa prescripción. Se establecen, en efecto, dos requisitos: a) necesidad de que las relaciones de una Prelatura personal con los respectivos Obispos diocesanos queden determinadas en los estatutos, que han de ser dados por la Santa Sede (c. 295 § 1), la cual, a su vez, oye el parecer de los Obispos interesados (c. 294); hay que notar, además, que —en su caso— los mismos estatutos deben precisar los derechos y obligaciones de los laicos copartícipes de las actividades apostólicas de la prelatura (c. 296); b) se exige también, en el c. que comentamos, el consentimiento previo del Obispo diocesano para que una prelatura personal pueda desarrollar su tarea pastoral dentro del ámbito de una Iglesia local: es éste un requisito mínimo, sin perjuicio de que los estatutos de la prelatura contengan normas que completen lo que este c. establece. En definitiva, el acto de erección y el derecho estatutario determinarán el modo de articular esas relaciones con los Obispos de la Conferencia Episcopal en función de la misión pastoral propia de la prelatura y del ámbito de ejercicio (nacional, regional o internacional).

Titulus V. De christifidelium consociationibus

Este tít. se encuentra dentro de la Parte I del Libro II, dedicada a los fieles en general. Esta estructura supone una innovación sistemática respecto al CIC 17, donde la normativa acerca de las asociaciones —si se exceptúan los cc. 682 y 683— constituía el contenido exclusivo del Libro II, Parte III, «De los laicos», con la evidente contradicción de que allí quedaban también incluidas las asociaciones formadas por clérigos, o por clérigos y laicos. La ordenación sistemática

societatibus vitae apostolicae, in quibus christifideles, sive clerici sive laici sive clerici et laici simul, communi opera contendunt ad perfectiorem vitam fovendam, aut ad cultum publicum vel doctrinam christianam promovendam, aut ad alia apostolatus opera, scilicet ad evangelizationis incepta, ad pietatis vel caritatis opera exercenda et ad ordinem temporalem christiano spiritu animandum.

§ 2. Christifideles sua nomina dent iis praesertim consociationibus, quae a competenti auctoritate ecclesiastica aut erectae aut laudatae vel commendatae sint.

vida apostólica, en las que los fieles, clérigos o laicos, o clérigos junto con laicos, trabajando unidos, buscan fomentar una vida más perfecta, promover el culto público, o la doctrina cristiana, o realizar otras actividades de apostolado, a saber, iniciativas para la evangelización, el ejercicio de obras de piedad o de caridad y la animación con espíritu cristiano del orden temporal.

§ 2. Inscríbanse los fieles preferentemente en aquellas asociaciones que hayan sido erigidas, alabadas o recomendadas por la autoridad eclesiástica competente.

del CIC responde, en primer lugar, a que en él se procuran distinguir nítidamente los conceptos de fiel —que comprende a todos los bautizados en comunión con la Iglesia— y de laico; y en segundo lugar, al hecho de que el Concilio Vaticano II ha reconocido ampliamente el derecho de asociación tanto a los clérigos (cfr. *Presbyterorum ordinis* 8) como a los laicos (cfr. *Apostolicam actuositatem* 19 y 24). Las asociaciones pueden ser, por tanto: a) comunes a todos los fieles: mientras no conste otra cosa, es éste el supuesto general que se contempla en los cc. de este tit., aunque, por lo que se refiere a la autoridad eclesiástica de la que dependen, se establecen diferencias de régimen si está formada por clérigos y laicos o sólo por clérigos (cfr. comentario al c. 312), o si han sido constituidas por un instituto de vida consagrada (cfr. comentario al c. 303); b) clericales, cuando reúnen las notas indicadas en el c. 302; c) sólo para laicos (cfr. cc. 327-329).

Otra importante diferencia respecto al CIC 17 consiste en el criterio empleado para clasificar las asociaciones: el CIC 17 (cfr. c. 700), teniendo en cuenta de modo casi exclusivo los fines propios de cada asociación, las divide en órdenes terceras, cofradías y pías uniones. Por el contrario, el actual CIC estructura las asociaciones atendiendo a su relación con la Jerarquía eclesiástica, de acuerdo con lo cual pueden ser: a) públicas, si han sido erigidas por la autoridad (c. 301 § 3); b) privadas, en el caso contrario, aun cuando hayan sido alabadas o recomendadas por la autoridad (c. 299) o incluso hayan obtenido personalidad jurídica mediante decreto dado por la misma (c. 322 § 1). Además, por su ámbito y extensión, las asociaciones de fieles pueden ser universales o internacionales, nacionales o diocesanas (c. 312 § 1), clasificación que lleva consigo la aplicación de un régimen jurídico acomodado a las circunstancias de cada una.

Caput I. *Normae communes*

298 Se delimita el contenido de los cc. correspondientes a este tít. en ellos no se hace referencia a otras formas de asociación —institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica— de las que se trata en la Parte III de este Libro. Se apunta también que las asociaciones pueden ser de clérigos, de laicos o de clérigos y laicos, y se describen de manera general y elástica las finalidades —todas ellas relacionadas con la misión sobrenatural de la Iglesia— para las que pueden constituirse asociaciones.

299* § 1. Los fieles tienen derecho, mediante un acuerdo privado entre ellos, a constituir asociaciones para los fines de los que se trata en el c. 298 § 1, sin perjuicio de lo que prescribe el c. 301 § 1.

§ 2. Estas asociaciones se llaman privadas aunque hayan sido alabadas o recomendadas por la autoridad eclesiástica.

§ 3. No se admite en la Iglesia ninguna asociación privada si sus estatutos no han sido revisados por la autoridad competente.

299* § 1. *Integrum est christifidelibus, privata inter se conventionem inita, consociationes constituere ad fines de quibus in can. 298 § 1 persequendos, fimo praescripto can. 301, § 1.*

§ 2. *Huiusmodi consociationes, etiamsi ab auctoritate ecclesiastica laudentur vel commendentur, consociationes privatae vocantur.*

§ 3. *Nulla christifidelium consociatio privata in Ecclesia agnoscitur, nisi eius statuta ab auctoritate competenti recognoscantur.*

299 Se enuncia en el § 1 el derecho nativo y fundamental, que compete a todos los fieles, de asociarse por propia iniciativa para fines relacionados con la misión de la Iglesia, sin que haya de mediar necesariamente un acto constitutivo o de impulso por parte de la Jerarquía. Estas asociaciones son y se llaman privadas. El CIC 17 (c. 686 § 1) sólo admitía las asociaciones erigidas o al menos aprobadas por la autoridad competente, pero ya el 13.XI.1920, en la decisión *Corrienten*, la S.C. del Concilio afirmó que el derecho de asociación es un verdadero derecho natural y que, por tanto, todos los fieles pueden asociarse libremente en la Iglesia (AAS 13 [1921] 139). Este derecho se ha proclamado explícitamente en el Concilio Vaticano II, Decr. *Presbyterorum ordinis* 8 y Decr. *Apostolicam actuositatem* 19 y 24.

Acerca los criterios de eclesialidad a los que debe responder toda asociación laical (aplicables en principio a cualquier tipo de asociación), cfr. Exhort. Ap. postsinodal *Christifideles laici*, 30.XII.1988, n. 30.

Al regular este derecho, las legislaciones civiles lo someten a ciertos requisitos: inscripción en el registro de asociaciones, especificando sus fines concretos, etc. De la misma manera, el § 3 de este c. establece que no se reconoce en la Iglesia ninguna asociación privada si sus estatutos no han sido *revisados* previamente por la autoridad (para las asociaciones públicas y para las privadas que desean adquirir personalidad jurídica es necesaria la *aprobación* de los estatutos: cc. 314 y 322 § 2). El término empleado para indicar la naturaleza de esa revisión —*recognoscantur*— es el mismo que se usa en el c. 455 § 2 respecto al examen por parte de la Santa Sede de los decretos generales con fuerza de ley dictados por las Conferencias Episcopales: se trata, por tanto, de comprobar la conformidad de los estatutos con la doctrina de la Iglesia y con las prescripciones del derecho común y particular, exigiendo en su caso que se introduzcan las enmiendas necesarias; sin que por esto pase a ser la autoridad fuente de producción de los estatutos, que conservan su carácter estrictamente privado, fruto de la voluntad de quienes desean asociarse. Para mejorar el contenido de los estatutos, puede la autoridad sugerir otras modificaciones que considere útiles, pero su aceptación dependerá exclusivamente de quienes libremente quieren asociarse. Si la autoridad se negase a dar su parecer favorable, cabe siempre a los interesados el recurso según el cauce establecido, puesto que, en caso contrario, quedaría privado de tutela y vacío de contenido el derecho de que gozan todos los fieles de constituir libremente asociaciones.

300 *Nulla consociatio nomen «catholicae» sibi assumat, nisi de consensu competentis auctoritatis ecclesiasticae, ad normam can. 312.*

301 § 1. *Unius auctoritatis ecclesiasticae competentis est erigere christifidelium consociationes, quae sibi proponant doctrinam christianam nomine Ecclesiae tradere aut cultum publicum promovere, vel quae alios intendant fines, quorum prosecutio natura sua eidem auctoritati ecclesiasticae reservatur.*

300 Ninguna asociación puede llamarse «católica» sin el consentimiento de la autoridad competente, conforme a la norma del c. 312.

301 § 1. Corresponde exclusivamente a la autoridad eclesiástica competente el erigir asociaciones de fieles que se propongan transmitir la doctrina cristiana en nombre de la Iglesia, o promover el culto público, o que persigan otros fines reservados por su misma naturaleza a la autoridad eclesiástica.

300 El reenvío al c. 312 no significa que sólo las asociaciones públicas puedan llamarse *católicas*: quiere decir que el uso de ese título se concede únicamente por la misma autoridad que, en su ámbito respectivo, es también competente para erigir asociaciones (cfr. c. 216). Sobre las características que debe reunir una asociación para llamarse católica, conserva su valor de orientación general el directorio *Le Motu proprio*, publicado por el Consejo para los Laicos el 3.XII.1971 (AAS 63 [1971] 948-956).

301 El § 3 establece el principio de que se entiende por asociación pública aquella que ha sido *erigida* por acto formal de la autoridad eclesiástica competente, aunque quizá, en su origen, la asociación provenga de la iniciativa privada de los fieles. Sobre el alcance de la calificación de pública, los cc. 116 § 1 y 313 precisan que la persona jurídica dotada de este carácter puede actuar en nombre de la Iglesia solamente dentro del ámbito y de los fines para los que ha sido instituida. En los dos primeros §§ de este c. se precisa que: a) sólo la autoridad competente (c. 312) puede erigir asociaciones de fieles para fines que, por su misma naturaleza, están reservados a la Jerarquía eclesiástica, como son la enseñanza de la doctrina cristiana en nombre de la Iglesia, el fomento del culto público, etc.; b) las asociaciones establecidas con esos fines pueden ser únicamente públicas, es decir, erigidas por la autoridad, que les otorga el mandato correspondiente y de la cual dependen en el ejercicio de su actividad. Esta actuación en nombre de la Iglesia exige una especial delicadeza por parte de la asociación erigida, la cual, en cuanto asociación, deberá mantenerse dentro de los límites para los que se ha constituido, aunque nada impide que sus miembros —en uso legítimo de la libertad que les compete como fieles y como ciudadanos— adopten también su propia postura personal en otros campos, dentro siempre de la doctrina de la Iglesia y sin mezclar para nada a la asociación; c) puede además la autoridad eclesiástica promover —y erigir, si lo considera conveniente— asociaciones para alcanzar otros fines directa o indirectamente espirituales, no reservados a la Jerarquía, dentro siempre del ámbito de la misión sobrenatural de la Iglesia, cuando la iniciativa privada no provea suficientemente a conseguirlos: es éste un supuesto de suplencia por parte de la Jerarquía, la cual debe procurar que su intervención —necesaria por las circunstancias— deje paso cuanto antes a la asunción de la propia responsabilidad por aquellos a quienes corresponde.

§ 2. Si lo considera conveniente, la autoridad eclesiástica competente puede erigir también asociaciones que directa o indirectamente busquen alcanzar otros fines espirituales, a los que no se provea de manera suficiente con la iniciativa privada.

§ 3. Las asociaciones de fieles erigidas por la autoridad eclesiástica competente se llaman asociaciones públicas.

302 Se llaman clericales aquellas asociaciones de fieles que están bajo la dirección de clérigos, hacen suyo el ejercicio del orden sagrado y son reconocidas como tales por la autoridad competente.

302 Se establecen tres condiciones, que deben concurrir necesariamente, para que una asociación pueda calificarse como clerical: a) que esté dirigida por clérigos; b) que se proponga como finalidad el ejercicio del orden sagrado, es decir, del ministerio; aunque el c. no lo dice expresamente, se entiende que ese ejercicio del ministerio ha de revestir alguna característica específica; por ej., en tierras de misión o con aquellos fieles que, por distintas razones, necesitan una particular atención pastoral: emigrantes, determinados grupos étnicos, etc. Por esto, parece lógico que un sacerdote no pueda adscribirse a una asociación de este tipo sin el consentimiento de su propio Ordinario, de quien depende en el desempeño de su propio ministerio. Cabe preguntarse a qué especie de asociaciones se refiere el presente c. Para responder, ha de tenerse en cuenta que, hasta el último proyecto del CIC (cfr. *Communicationes* 12 [1980] 109-112), se preveía en un c., colocado inmediatamente después del actual c. 315, la posibilidad de asociaciones con facultad de incardinar clérigos: se había redactado ese proyecto de c. con la finalidad de resolver el problema institucional de algunas sociedades misioneras del clero secular, que, por no encontrar otro cauce jurídico, se habían visto obligadas a adoptar la configuración de sociedades de vida común sin votos, *ad instar religiosorum*. Este c. se suprimió en la última revisión del CIC, por considerar que el problema de esas sociedades quedaba suficientemente resuelto con la figura de las sociedades de vida apostólica (cc. 731 ss.). Queda, pues, en el CIC la descripción de las asociaciones clericales, pero sin el c. en torno al cual giraba el resto de la normativa; c) que haya sido erigida —por tanto, con carácter público— como asociación clerical por la autoridad competente.

La nota de *clerical* es, pues, una calificación técnica jurídica, puesto que hace referencia no sólo a quienes dirigen la asociación y al acto constitutivo de la misma por la autoridad eclesiástica, sino también a una modalidad en el ejercicio del ministerio sagrado por parte de sus miembros. Por eso una asociación, aunque conste exclusivamente de clérigos y esté destinada a fomentar entre sus miembros una forma concreta de espiritualidad sacerdotal, en el ejercicio del ministerio y bajo la dependencia del propio Ordinario (cfr. *Presbyterorum ordinis* 8; Exhort. Ap. postsinodal *Pastores dabo vobis*, 25.III.1992,

§ 2. Auctoritas ecclesiastica competens, si id expedire iudicaverit, christifidelium consociationes quoque erigere potest ad alios fines spirituales directe vel indirecte prosequendos, quorum consecutioni per privatorum incepta non satis provisum sit.

§ 3. Christifidelium consociationes quae a competenti auctoritate ecclesiastica eriguntur, consociationes publicae vocantur.

302 Christifidelium consociationes clericales eae dicuntur, quae, sub moderamine sunt clericorum, exercitium ordinis sacri assumunt atque ut tales a competenti auctoritate agnoscuntur.

303 *Consociationes, quarum sodales, in saeculo spiritum alicuius instituti religiosi participantes, sub altiore eiusdem instituti moderamine, vitam apostolicam ducunt et ad perfectionem christianam contendunt, tertii ordines dicuntur aliove congruenti nomine vocantur.*

304 § 1. *Omnes christifidelium consociationes, sive publicae sive privatae, quocumque titulo seu nomine vocantur, sua habeant statuta, quibus definiantur consociationis finis seu obiectum sociale, sedes, regimen et condiciones ad partem in iisdem habendam requisitae, quibusque determinantur agenda rationes, attentis quidem temporis et loci necessitate vel utilitate.*

§ 2. *Titulum seu nomen sibi eligant, temporis et loci usibus accommodatum, maxime ab ipso fine, quem intendunt, selectum.*

303 Se llaman órdenes terceras, o con otro nombre adecuado, aquellas asociaciones cuyos miembros, viviendo en el mundo y participando del espíritu de un instituto religioso, se dedican al apostolado y buscan la perfección cristiana bajo la alta dirección de ese instituto.

304 § 1. Todas las asociaciones de fieles, tanto públicas como privadas, cualquiera que sea su nombre o título, deben tener sus estatutos propios, en los que se determine el fin u objetivo social de la asociación, su sede, el gobierno y las condiciones que se requieren para formar parte de ellas, y se señale también su modo de actuar, teniendo en cuenta la necesidad o conveniencia del tiempo y del lugar.

§ 2. Escogerán un título o nombre que responda a la mentalidad del tiempo y del lugar, inspirado preferentemente en el fin que persiguen.

n. 81; C. para el Clero, *Directorio para el ministerio y la vida de los presbíteros*, 31.I.1994, n. 88), quedará encuadrada desde un punto de vista normativo entre las comunes asociaciones de fieles, y podrá ser tanto pública como privada (cfr. c. 278).

Por lo que se refiere, en general, al derecho de asociación de los presbíteros, ha de tenerse también en cuenta la prohibición general establecida en el c. 287 § 2.

303 En el c. 703 del CIC 17, se indicaba que sólo las órdenes religiosas con privilegio apostólico podían constituir órdenes terceras. El presente c. no habla de órdenes, sino de institutos religiosos en general, y omite cualquier referencia a la necesidad de privilegio apostólico, por lo que se puede concluir que las órdenes terceras —que se designan a veces con otros nombres—, se rigen por las normas establecidas con carácter general para las demás asociaciones, también en lo que se refiere a posibles nuevas órdenes terceras que desee promover algún instituto religioso: cfr. Exhort. Ap. postsinodal *Vita consecrata*, 25.III.1996, n. 54.

304 Todas las asociaciones han de tener estatutos (cfr. c. 94), de acuerdo con los requisitos mínimos detallados en el § 1. Cuando se trate de asociaciones privadas sin personalidad jurídica, esos estatutos han de obtener el parecer favorable de la autoridad competente, después de su revisión o *recognitio* (c. 299 § 3). Para las asociaciones públicas se requiere, en cambio, que los estatutos sean aprobados por la autoridad (c. 314), y la misma norma se aplica a las asociaciones privadas que desean adquirir personalidad jurídica (c. 322 § 2).

305 § 1. Todas las asociaciones de fieles están bajo la vigilancia de la autoridad eclesiástica competente, a la que corresponde cuidar de que en ellas se conserve la integridad de la fe y de las costumbres, y evitar que se introduzcan abusos en la disciplina eclesiástica; por tanto, a ella compete el deber y el derecho de visitarlas a tenor del derecho y de los estatutos; y están también bajo el régimen de esa autoridad, de acuerdo con las prescripciones de los cánones que siguen.

§ 2. Todas las asociaciones, cualquiera que sea su especie, se hallan bajo la vigilancia de la Santa Sede; están bajo la vigilancia del Ordinario del lugar las asociaciones diocesanas, así como también las otras asociaciones en la medida en que trabajan en la diócesis.

306 Para tener los derechos y privilegios de una asociación y las indulgencias y otras gracias espirituales concedidas a la misma, es necesario y suficiente haber sido admitido válidamente en ella y no haber sido legítimamente expulsado, según las prescripciones del derecho y los estatutos propios de la asociación.

307 § 1. La admisión de los miembros debe tener lugar de acuerdo con el

305 § 1. *Omnes christifidelium consociationes sub sunt vigilantiae auctoritatis ecclesiasticae competentis, cuius est curare ut in iisdem integritas fidei ac morum servetur, et invigilare ne in disciplinam ecclesiasticam abusus irrepant, cui itaque officium et ius competunt ad normam iuris et statutorum easdem invisendi; subsunt etiam eiusdem auctoritatis regimini secundum praescripta canonum, qui sequuntur.*

§ 2. *Vigilantiae Sanctae Sedis subsunt consociationes cuiuslibet generis; vigilantiae Ordinarii loci subsunt consociationes dioecesanae necnon aliae consociationes, quatenus in dioecesi operam exercent.*

306 *Ut quis consociationis iuribus atque privilegiis, indulgentiis aliisque gratiis spiritualibus eidem consociationi concessis fruatur, necesse est et sufficit ut secundum iuris praescripta et propria consociationis statuta, in eandem valide receptus sit et ab eadem non sit legitime dimissus.*

307 § 1. *Membrorum receptio fiat ad normam iuris ac*

305 Distingue este c. dos aspectos de la actividad jerárquica sobre una asociación ya constituida: la vigilancia y el régimen. La vigilancia se refiere a la integridad de la fe y costumbres, a posibles abusos contra la disciplina eclesiástica, etc. Para el ejercicio de este derecho, puede la autoridad visitar las asociaciones, pero solamente *ad normam iuris et statutorum*: dado que el derecho universal no prevé la visita de las asociaciones privadas sin personalidad jurídica por parte del Obispo diocesano (c. 397 § 1) o de otra autoridad, esta visita sólo podrá realizarse si está expresamente prevista en los estatutos de la asociación.

Hay que notar también que a la Conferencia Episcopal no compete ninguna función de vigilancia, aun cuando se trate de asociaciones erigidas por ella (c. 312). La vigilancia corresponde en exclusiva a la Santa Sede y, para sus respectivas diócesis, a los Ordinarios del lugar.

Por lo que se refiere al régimen, tanto de las asociaciones públicas como de las privadas, cfr. cc. 315, 317-320, y 323-326.

307 En el § 3 no se recoge la prescripción del c. 704 del CIC 17, donde se establecía que «quien emite votos temporales o perpetuos en una religión no puede a la vez pertenecer a una orden tercera, aunque estuviera antes afiliado a ella.

statutorum uniuscuiusque consociationis.

§ 2. Eadem persona adscribi potest pluribus consociationibus.

§ 3. Sodales institutorum religiosorum possunt consociationibus, ad normam iuris proprii, de consensu sui Superioris nomen dare.

308 Nemo legitime adscriptus a consociatione dimittatur, nisi iusta de causa ad normam iuris et statutomm.

309 Consociationibus legitime constitutis ius est, ad normam iuris et statutorum, edendi peculiare normas ipsam consociationem respicientes, celebrandi comitia, designandi moderatores, oficiales, ministros atque bonorum administratores.

310 Consociatio privata quae uti persona iuridica non fuerit constituta, qua talis subiectum esse non potest obliga-

derecho y con los estatutos de cada asociación.

§ 2. Una misma persona puede pertenecer a varias asociaciones.

§ 3. Los miembros de institutos religiosos pueden inscribirse en las asociaciones, con el consentimiento de sus Superiores, conforme a la norma del derecho propio.

308 Nadie que haya sido admitido legítimamente en una asociación puede ser expulsado de ella, si no es por causa justa, de acuerdo con la norma del derecho y de los estatutos.

309 Las asociaciones legítimamente establecidas tienen potestad conforme a la norma del derecho y de los estatutos, de dar normas peculiares que se refieran a la asociación, de celebrar reuniones y de designar a los presidentes, oficiales, dependientes, y a los administradores de los bienes.

310 La asociación privada no constituida en persona jurídica, no puede, en cuanto tal, ser sujeto de obligaciones y derechos; pero los fieles que son

Sin embargo, si regresa al siglo dispensado de los votos, revive la anterior adscripción a la orden tercera». Sobre la participación de religiosos en instituciones laicales y en los movimientos eclesiales, cfr. Exhort. Ap. postsinodal *Vita consecrata*, 25.III.1996, n. 56 §§ 3-4.

308 En el c. 316 § 2 se especifican, para las asociaciones públicas, algunas causas de expulsión. Los demás motivos habrán de determinarse en los estatutos.

309 Según el c. 698 del CIC 17 el moderador debía ser siempre sacerdote, era nombrado por la autoridad y, de ordinario, desempeñaba también el oficio de capellán. Actualmente, exceptuadas las asociaciones clericales (cfr. c. 317 § 3), puede ser laico y es designado por la misma asociación, aunque no se excluye la posibilidad de que, según los estatutos, el nombramiento se deje en manos de la autoridad (c. 317 § 1). Asimismo el derecho prohíbe que el capellán o asistente eclesiástico sea a la vez moderador, a no ser que los estatutos prevean otra cosa (c. 317 § 3).

310 Se trata en este c. únicamente de las asociaciones privadas que carecen de personalidad jurídica; para las que gozan de personalidad vige la normativa establecida con carácter general en los cc. 113-123, así como también en el c. 1255, donde se hace constar que toda persona jurídica, tanto pública como privada, es sujeto capaz de adquirir, poseer, administrar y enajenar bienes temporales, de acuerdo con el derecho. Sobre la capacidad procesal, la interpretación auténtica de 20.VI.1987 determina: «D.- Si una agrupación de fieles no dotada de perso-

membros de ella pueden contraer obligaciones conjuntamente, y adquirir y poseer bienes como condueños y coposeros; y pueden ejercer estos derechos y obligaciones mediante un mandatario o procurador.

311 Los miembros de institutos de vida consagrada que presiden o prestan asistencia a las asociaciones unidas de algún modo a su instituto, cuiden de que esas asociaciones presten ayuda a las obras de apostolado que haya en la diócesis, colaborando sobre todo, bajo la dirección del Ordinario del lugar, con las asociaciones que miran al ejercicio del apostolado en la diócesis.

tionum et iurium; christifideles tamen in ea consociati coniunctim obligationes contrahere atque uti condomini et compositores iura et bona acquirere et possidere possunt; quae iura et obligationes per mandatarium seu procuratorem exercere valent.

311 Sodales institutorum vitae consecratae qui consociationibus suo instituto aliquo modo unitis praesunt aut assistunt, curent ut eadem consociationes operibus apostolatus in diocesi existentibus adiutorium praebeant, cooperantes praesertim, sub directione Ordinarii loci, cum consociationibus quae ad apostolatam in diocesi exercendum ordinantur.

Capítulo II

De las asociaciones públicas de fieles

312 § 1. Es autoridad competente para erigir asociaciones públicas:

312 § 1. Ad erigendas consociationes publicas aucteritas competens est:

nalidad jurídica, y desprovista incluso de la revisión (*recognitio*) a que se refiere el c. 299 § 3, goza de legitimación activa para proponer recurso jerárquico contra un decreto del Obispo diocesano propio. R.- *Negativamente, en cuanto agrupación: afirmativamente en cuanto fieles singulares que actúan ya individual ya solidariamente, con tal de que hayan experimentado realmente un gravamen. Para estimar dicho gravamen, el juez ha de gozar de la conveniente discrecionalidad*» (AAS 80 [1988] 1818). Véase también la decisión de la Signatura de 23.I.1988, publicada en *Ius Ecclesiae* 1 (1989) 197-203.

Caput II. *De christifidelium consociationibus publicis*

Sobre el concepto de pública, cfr. c. 116: es pública aquella asociación que ha sido erigida por la autoridad eclesiástica competente (cfr. c. 301 § 3), y esto lleva consigo, entre otras consecuencias, la posibilidad de actuación en nombre de la Iglesia, aunque exclusivamente dentro del ámbito de los fines que se propone alcanzar.

312 Normalmente, sólo una asociación promovida directamente por la Jerarquía eclesiástica tendrá desde el primer momento una extensión nacional, inter-nacional o universal; las que proceden de la iniciativa privada comenzarán de ordinario dentro del ámbito diocesano, y únicamente con el tiempo alcanzarán quizá una difusión a otros lugares. Puede ocurrir, por tanto, que una asociación

1.º pro consociationibus universalibus atque internationalibus, Sancta Sedes;

2.º pro consociationibus nationalibus, quae scilicet ex ipsa erectione destinantur ad actionem in tota natione exercendam, Episcoporum conferentia in suo territorio;

3.º pro consociationibus dioecesanis, Episcopus dioecesanus in suo cuiusque territorio, non vero Administrator dioecesanus, iis tamen consociationibus exceptis quarum erigendarum ius ex apostolico privilegio aliis reservatum est.

1.º la Santa Sede, para las asociaciones universales e internacionales;

2.º la Conferencia Episcopal, dentro de su territorio, para las asociaciones nacionales, es decir, que por la misma erección miran a ejercer su actividad en toda la nación;

3.º el Obispo diocesano, dentro de su propio territorio, pero no el Administrador diocesano, para las asociaciones diocesanas; se exceptúan, sin embargo, aquellas asociaciones cuyo derecho de erección está reservado, por privilegio apostólico, a otras personas.

consiga el decreto de erección del Obispo diocesano; después, de la Conferencia Episcopal; y, más tarde, de la Santa Sede.

Por lo que se refiere al § 1, n. 1, es decir a la competencia de los distintos Dicasterios de la Santa Sede, la Const. Ap. *Pastor Bonus*, de 28.VI.1988, establece que lo relacionado con las asociaciones de fieles corresponde generalmente al Consejo para los Laicos (art. 134), quedando a salvo la competencia de la Secretaría de Estado en cuanto a los grupos católicos internacionales (arts. 41 § 2 y 134). Dependen de la Congregación para los Institutos de vida consagrada y las Sociedades de vida apostólica las asociaciones de fieles que se erigen con la intención de que lleguen a ser un día Institutos de vida consagrada o Sociedades de vida apostólica; del mismo Dicasterio dependen las Ordenes Terceras seculares (art. 102), de las cuales también se ocupa el Consejo para los Laicos de todo lo que se refiere a su apostolado (art. 134). Finalmente, lo referente a las asociaciones de clérigos es tratado por la Congregación para los Clérigos (art. 97, n. 1) y lo que atañe a la cooperación con las misiones, por la Congregación para la Evangelización de los Pueblos (art. 91).

En el § 1, n. 2 de este c. se atribuye a la Conferencia Episcopal una competencia de carácter administrativo: la de emitir el decreto, conforme al c. 455, mediante el cual se erige una asociación. Lo mismo debe decirse de otros actos administrativos previstos en los cc. que siguen: aprobación, revisión o modificación de los estatutos (c. 314), alta dirección de la actividad propia de las asociaciones (c. 315), confirmación, institución o nombramiento del moderador y nombramiento del capellán o asistente eclesiástico (c. 317 § 1), designación de un comisario, cese del moderador y remoción del capellán (c. 318), revisión de las cuentas económicas (c. 319) y supresión de una asociación (c. 320 § 2).

De acuerdo con el c. 455 §§ 1-3, algunas Conferencias Episcopales han establecido normas sobre las asociaciones de carácter nacional, determinando, por ej., la competencia de la Comisión permanente para la revisión o aprobación de los estatutos y para la erección de asociaciones públicas. La Conferencia Episcopal española ha publicado el 24.IV.1986 una *Instrucción sobre asociaciones canónicas de ámbito nacional*.

Respecto al contenido del § 2, no parece necesario que una asociación erigida por la Santa Sede (o por la Conferencia Episcopal, si no consta de secciones

§ 2. Para la erección válida de una asociación o de una sección de la misma en una diócesis, se requiere el consentimiento del Obispo diocesano, dado por escrito, aun en el caso de que esa erección se haga por privilegio apostólico; sin embargo, el consentimiento escrito del Obispo diocesano para erigir una casa de un instituto religioso vale también para erigir, en la misma casa o en la iglesia aneja, una asociación que sea propia de ese instituto.

313 Una asociación pública, e igualmente una confederación de asociaciones públicas, queda constituida en persona jurídica en virtud del mismo decreto por el que la erige la autoridad eclesiástica competente conforme a la norma del c. 312, y recibe así la misión en la medida en que lo necesite, para los fines que se propone alcanzar en nombre de la Iglesia.

314 Los estatutos de toda asociación pública, así como su revisión o cambio, necesitan la aprobación de la autoridad eclesiástica a quien compete su erección conforme a la norma del c. 312 § 1.

diocesanas), obtenga un nuevo decreto de erección en cada lugar donde desea establecerse, aunque sí se requiere siempre el consentimiento del Obispo diocesano, dado por escrito. Por lo que se refiere a las asociaciones propias de los institutos de vida consagrada, el c. no distingue —como hacía el CIC 17, c. 686 § 3— entre las constituidas a manera de cuerpo orgánico, es decir, con una cierta jerarquía supradiocesana, y las que se establecen con independencia entre sí por lo que atañe al régimen, en cada casa o iglesia.

313-314 La posibilidad de actuar en nombre de la Iglesia —cfr. c. 116— es exclusiva de las asociaciones y, en general, de las personas jurídicas públicas. Por eso, el decreto de erección confiere no sólo la personalidad, sino también —en la medida que sea necesaria— la misión para actuar en nombre de la Iglesia en cuanto que lo requieran los fines propios de la asociación y únicamente dentro de ese ámbito.

314 Necesitan aprobación los estatutos de las asociaciones públicas, así como también los de las asociaciones privadas que gozan de personalidad jurídica (c. 322 § 2); para los de asociaciones privadas sin personalidad jurídica basta que sean revisados por la autoridad competente (c. 299 § 3). Sobre la aprobación de los estatutos por una Conferencia Episcopal, cfr. comentario al c. 312 § 1, 2.º.

§ 2. *Ad validam erectionem consociationis aut sectionis consociationis in dioecesi, etiamsi id vi privilegii apostolici fiat, requiritur consensus Episcopi dioecesei scripto datus; consensus tamen ab Episcopo dioeceseo praestitus pro erectione domus instituti religiosi valet etiam ad erigendam in eadem domo vel ecclesia ei adnexa consociationem quae illius instituti sit propria.*

313 *Consociatio publica itemque consociationum publicarum confoederatio, ipso decreto quo ab auctoritate ecclesiastica ad normam can. 312 competenti erigitur, persona iuridica constituitur et missionem recipit, quatenus requiritur, ad fines quos ipsa sibi nomine Ecclesiae persequendos proponit.*

314 *Cuiuslibet consociationis publicae statuta, eorumque recognitio vel mutatio, approbatione indigent auctoritatis ecclesiasticae cui competit consociationis erectio ad normam can. 312, § 1.*

315 *Consociationes publicae incepta propriae indoli congrua sua sponte suscipere valent, eademque reguntur ad normam statutorum, sub alio- re tamen directione auctoritatis ecclesiasticae, de qua in can. 312, § 1.*

316 § 1. *Qui publice fidem catholicam abiecerit vel a communione ecclesiastica defecerit vel excommunicatione irrogata aut declarata irretitus sit, valide in consociationes publicas recipi nequit.*

§ 2. *Qui legitime adscripti in casum incidunt de quo in § 1, praemissa monitione, a consociatione dimittantur, servatis eius statutis et salvo iure recursus ad auctoritatem ecclesiasticam, de qua in can. 312, § 1.*

317 § 1. *Nisi aliud in statutis praevideatur, auctoritatis ecclesiasticae, de qua in can. 312, § 1, est consociationis publicae moderatorem ab ipsa consociatione publica electum confirmare aut praesentatum instituere aut iure proprio nominare; cappellanum vero seu*

315 Las asociaciones públicas pueden adoptar libremente iniciativas que estén de acuerdo con su carácter, y se rigen conforme a la norma de sus estatutos, aunque siempre bajo la alta dirección de la autoridad eclesiástica de la que trata el c. 312 § 1.

316 § 1. Quien públicamente rechazara la fe católica o se apartara de la comunión eclesiástica, o se encuentre incurso en una excomunión impuesta o declarada, no puede ser válidamente admitido en las asociaciones públicas.

§ 2. Quienes, estando legítimamente adscritos, cayeran en el caso del § 1, deben ser expulsados de la asociación, después de haber sido previamente amonestados, de acuerdo con los propios estatutos y quedando a salvo el derecho a recurrir a la autoridad eclesiástica de la que se trata en el c. 312 § 1.

317 § 1. A no ser que se disponga otra cosa en los estatutos, corresponde a la autoridad eclesiástica de la que se trata en el c. 312 § 1, confirmar al presidente de una asociación pública elegido por la misma, o instituir al que haya sido presentado o nombrarlo por derecho propio; pero compete a la autoridad eclesiástica

315 La alta dirección a la que se refiere este c. presupone y exige una aplicación cuidadosa del principio de subsidiariedad y el respeto delicado de los fines para los que se constituye cada asociación: tiene su raíz en el hecho de que, por la misión recibida, la asociación puede actuar en nombre de la Iglesia, pero no significa absorber el régimen, que compete a quienes legítimamente moderan la asociación. Tampoco debe identificarse la alta dirección —que consiste fundamentalmente en indicar unas líneas generales de conducta— con la vigilancia, de la que trata el c. 305.

316 Recoge este c. el contenido de los cc. 693 § 1 y 696 § § 1-2 del CIC 17, donde también se declaraba nula la adscripción y se prescribía la expulsión de quienes pertenecieran a sectas condenadas o fuesen, en general, pecadores públicos.

317 De acuerdo con los estatutos aprobados, la designación del moderador puede hacerse mediante elección o presentación, o bien por nombramiento directo hecho por la autoridad competente. El capellán o asistente eclesiástico siempre es nombrado por la autoridad, que puede oír, si es conveniente, a los oficiales mayores de la asociación (cfr. también cc. 564 ss.).

Las asociaciones no clericales, a las que hace referencia el § 3, son aquellas que no cumplen los requisitos señalados en el c. 302. Nada impide, por tanto,

nombrar el capellán o asistente eclesiástico, después de oír, cuando sea conveniente, a los oficiales mayores de la asociación.

§ 2. La norma establecida en el § 1 se aplica también a las asociaciones erigidas por miembros de institutos religiosos en virtud de privilegio apostólico, fuera de sus iglesias o casas; pero en las asociaciones erigidas por miembros de institutos religiosos en su propia iglesia o casa, el nombramiento o confirmación del presidente y del capellán compete al Superior del instituto, conforme a la norma de los estatutos.

§ 3. En las asociaciones que no sean clericales, los laicos pueden desempeñar la función de presidente y no debe encomendarse esta función al capellán o asistente eclesiástico, a no ser que los estatutos determinen otra cosa.

§ 4. En las asociaciones públicas de fieles, que se ordenan directamente al ejercicio del apostolado, no deben ser presidentes los que desempeñan cargos de dirección en partidos políticos.

318 § 1. En circunstancias especiales, cuando lo exijan graves razones, la autoridad eclesiástica de la que se trata en el c. 312 § 1, puede designar un comisario, que en su nombre dirija temporalmente la asociación.

que un laico sea moderador de una asociación a la que pertenezcan tanto clérigos como laicos; y, lógicamente, no se planteará esta posibilidad en las que están formadas sólo por clérigos.

Lo preceptuado en el § 4 tiene su razón de ser en el hecho de que una asociación pública recibe la misión que le capacita para actuar en nombre de la Iglesia (c. 313), y podría prestarse a confusiones que sus moderadores desempeñasen a la vez cargos directivos en un partido político.

318 El nombramiento de un comisario podrá tener lugar cuando las circunstancias aconsejen que la autoridad competente no sólo ejerce la alta dirección (c. 315), sino que también asuma temporalmente el régimen de la asociación, procurando a la vez que cesen cuanto antes los motivos que dan lugar a esa intervención extraordinaria.

Respecto al § 2, hay que hacer notar que, mientras el c. 317 § 1 prevé la posibilidad de designar al moderador por nombramiento directo, confirmación del

assistentem ecclesiasticum, auditis ubi id expediat consociationis officialibus maioribus, nominat eadem auctoritas ecclesiastica.

§ 2. Norma in § 1 statuta valet etiam pro consociationibus a sodalibus institutorum religiosorum vi apostolici privilegii extra proprias ecclesias vel domos erectis; in consociationibus vero a sodalibus institutorum religiosorum in propria ecclesia vel domo erectis, nominatio aut confirmatio moderatoris et capellani pertinet ad Superiorem instituti, ad normam statutorum.

§ 3. In consociationibus quae non sunt clericales, laici exercere valent munus moderatoris; capellanus seu assistens ecclesiasticus ad illud munus ne assumatur, nisi aliud in statutis caveatur.

§ 4. In publicis christifidelium consociationibus quae directe ad apostolatam exercendum ordinantur, moderatores ne ii sint, qui in factionibus politicis officium directionis adimplent.

318 § 1. In specialibus adiunctis, ubi graves rationes id requirant, potest ecclesiastica auctoritas, de qua in can. 312, § 1, designare commissarium, qui eius nomine consociationem ad tempus moderetur.

§ 2. *Moderatorem consociationis publicae iusta de causa removere potest qui eum nominavit aut confirmavit, auditis tamen tum ipso moderatore tum consociationis officialibus maioribus ad normam statutorum; cappellanum vero removere potest, ad normam cann. 192-195, qui eum nominavit.*

319 § 1. *Consociatio publica legitime erecta, nisi aliud cautum sit, bona quae possidet ad normam statutorum administrat sub superiore directione auctoritatis ecclesiasticae de qua in can. 312, § 1, cui quotannis administrationis rationem reddere debet.*

§ 2. *Oblationum quoque et elemosynarum, quas collegerit, eidem auctoritati fidelem erogationis rationem reddere debet.*

320 § 1. *Consociationes a Sancta Sede erectae non nisi ab eadem supprimi possunt.*

§ 2. *Ob graves causas ab Episcoporum conferentia supprimi possunt consociationes ab eadem erectae; ab Episcopo diocesano consociationes a se erectae, et etiam consociationes ex apostolico indulto a sodalibus institutorum religiosorum de consensu Episcopi diocesani erectae.*

§ 2. Puede remover de su cargo al presidente de una asociación pública, con justa causa, la autoridad que lo nombró o confirmó, oyendo antes, sin embargo, a dicho presidente y a los oficiales mayores según los estatutos; conforme a la norma de los cc. 192-195, puede remover al capellán aquél que le nombró.

319 § 1. A no ser que se prevea otra cosa, una asociación pública legítimamente erigida administra los bienes que posee conforme a la norma de los estatutos y bajo la superior dirección de la autoridad eclesiástica de la que se trata en el c. 312 § 1, a la que debe rendir cuentas de la administración todos los años.

§ 2. Debe también dar cuenta exacta a la misma autoridad del empleo de las ofrendas y limosnas recibidas.

320 § 1. Las asociaciones erigidas por la Santa Sede sólo pueden ser suprimidas por ésta.

§ 2. Por causas graves, las Conferencias Episcopales pueden suprimir las asociaciones erigidas por ellas; el Obispo diocesano, las erigidas por sí mismo, así como también las asociaciones erigidas, en virtud de indulto apostólico, por miembros de institutos religiosos con el consentimiento del Obispo diocesano.

elegido o institución del presentado, en el texto que comentamos sólo se contemplan los supuestos de nombramiento y confirmación. Parece claro, sin embargo, que la norma vale igualmente para el caso de que el moderador hubiera sido presentado por la asociación.

Sobre los distintos supuestos que contempla este c., cuando se trate de asociaciones erigidas por decreto de la Conferencia Episcopal, cfr. los comentarios a los cc. 312 y 316.

320 Sobre los bienes de una asociación suprimida, está vigente el principio establecido en el c. 123 sobre las personas jurídicas públicas en general. Puesto que, esos bienes se han adquirido a causa del fin que persigue la asociación, pensamos que la presunción está en favor de la voluntad de los donantes y de los fundadores, y que, si no consta otra cosa, los bienes habrán de destinarse a las mismas o parecidas finalidades para las que fueron donados, en vez de pasar en bloque a la persona jurídica superior.

§ 3. La autoridad competente no suprime una asociación pública sin oír a su presidente y a los demás oficiales mayores.

§ 3. *Consociatio publica ab auctoritate competenti ne supprimatur, nisi auditis eius moderatore aliisque officialibus maioribus.*

Capítulo III

De las asociaciones privadas de fieles

321 Los fieles dirigen y gobiernan las asociaciones privadas, de acuerdo con las prescripciones de los estatutos.

321 *Consociationes privatas christifideles secundum statutorum praescripta dirigunt et moderantur.*

Caput III. *De christifidelium consociationibus privatis*

El CIC 17 contemplaba sólo las asociaciones erigidas o aprobadas por la autoridad eclesiástica (c. 686 § 1), y mencionaba también la categoría de las recomendadas (c. 684). La aprobación —admitida sólo para las pías uniones— no otorgaba personalidad jurídica, pero sí era un reconocimiento de su existencia y concedía la capacidad de obtener gracias espirituales, sobre todo indulgencias (c. 708). En la terminología entonces vigente, las asociaciones simplemente recomendadas no se consideraban eclesiásticas, sino *laicales*, no sometidas al régimen de la autoridad eclesiástica, aunque sí a su vigilancia.

En la actual disciplina, además de las asociaciones públicas, puede haber otras que son y se llaman privadas —es decir, que en ningún momento pueden actuar en nombre de la Iglesia: c. 116—, por ser fruto de la iniciativa privada de los fieles, que las constituyen, redactan libremente sus estatutos y las gobiernan, aunque pueden adquirir personalidad jurídica por decreto de la autoridad, con el trámite previo de la aprobación de sus estatutos (c. 322 § 2; cfr. comentario al c. 314). Toda asociación privada, aunque no desee obtener personalidad jurídica, debe someter sus estatutos a la revisión de la autoridad (cfr. comentario al c. 299).

321 Aunque el c. afirma únicamente que los fieles dirigen y gobiernan asociaciones privadas de acuerdo con los estatutos libremente redactados, esta prescripción debe entenderse a la luz de los textos del Concilio Vaticano II que tratan sobre la misma materia. En primer lugar, en el Decr. *Apostolicam actuositatem* 19 se enuncia el derecho general de todos los laicos de fundar y dirigir asociaciones, y de inscribirse en las ya existentes, guardando la debida relación con la autoridad eclesiástica; en el n. 24 del mismo documento, se afirma que hay muchas actividades apostólicas procedentes de la libre iniciativa de los laicos y regidas por ellos mismos, mediante las cuales, en determinadas circunstancias, puede alcanzarse más eficazmente la finalidad de la Iglesia. Finalmente, en el Decr. *Presbyterorum ordinis* 8 se lee: «Han de ser tenidas en mucho y promoverse con diligencia aquellas asociaciones que, con estatutos revisados por la autoridad eclesiástica competente, fomentan la santidad de los sacerdotes en el ejercicio de su propio ministerio con un plan de vida apto y convenientemente aprobado y con la ayuda fraterna». De ahí se desprende que todos los fieles —sacerdotes o laicos— pueden libremente fundar y dirigir asociaciones, dándoles unos estatutos; y son también libres de inscribirse en las ya existentes, aunque habrán de tener en la debida consideración aquéllas que hayan sido alabadas o recomendadas por la autoridad ecle-

322 § 1. *Consociatio christifidelium privata personalitatem iuridicam acquirere potest per decretum formale auctoritatis ecclesiasticae competentis, de qua in can. 312.*

§ 2. *Nulla christifidelium consociatio privata personalitatem iuridicam acquirere potest, nisi eius statuta ab auctoritate ecclesiastica, de qua in can. 312, § 1, sint probata; statutorum vero probatio consociationis naturam privatam non immutat.*

323 § 1. *Licet christifidelium consociationes privatae autonomia gaudeant ad normam can. 321, subsunt vigilantiæ auctoritatis ecclesiasticæ ad normam can. 305, itemque eiusdem auctoritatis regimini.*

322 § 1. Una asociación privada de fieles puede adquirir personalidad jurídica por decreto formal de la autoridad indicada en el c. 312.

§ 2. Sólo pueden adquirir personalidad jurídica aquellas asociaciones privadas cuyos estatutos hayan sido aprobados por la autoridad eclesiástica de la que trata el c. 312 § 1; pero la aprobación de los estatutos no modifica la naturaleza privada de la asociación.

323 § 1. Aunque las asociaciones privadas de fieles tengan autonomía conforme a la norma del c. 321, están sometidas a la vigilancia de la autoridad eclesiástica según el c. 305, y asimismo al régimen de dicha autoridad.

siástica (c. 673 § 2; cfr. *Apostolicam actuositatem* 24). Por eso, el c. que comentamos se complementa con el contenido del c. 299 § § 1-2 y con el c. 215.

Las personas jurídicas privadas han de constituirse para alguna de las finalidades especificadas en el c. 298 § 1, con las excepciones previstas en el c. 301 § 1: si no fuera así, carecería de sentido su establecimiento dentro del ámbito del ordenamiento canónico, puesto que, si desean alcanzar fines propios de los ciudadanos en cuanto tales, habrán de encontrar su marco jurídico dentro del ordenamiento estatal.

En los textos conciliares, el requisito del reconocimiento o revisión de los estatutos se prescribe sólo para las asociaciones de sacerdotes, pero en el CIC ha sido extendido a todas las asociaciones privadas (c. 299 § 3).

322 La personalidad jurídica tiene como consecuencia que la asociación en cuanto tal se constituya como sujeto de derechos y obligaciones (c. 113 § 2), lo cual no sucede en las asociaciones privadas sin personalidad (c. 310). Aunque se trate de personalidad jurídica privada (c. 116 § 1), la persona así constituida es perpetua por su misma naturaleza, y sólo deja de existir de acuerdo con lo establecido en el c. 120 § 1 (cfr. también c. 326).

323 Se afirma en el § 1 que la asociación privada goza de autonomía, aunque está sometida tanto a la vigilancia como al régimen de la autoridad eclesiástica. Por lo que se refiere a la vigilancia, cfr. comentario al c. 305: esa vigilancia tendrá un ámbito más extenso si la asociación de que se trate ha obtenido la alabanza o recomendación de la Jerarquía (cc. 298 § 2 y 299 § 2). Efectivamente, aunque la alabanza o recomendación para nada afectan a su naturaleza privada, constituyen un acto de intervención positiva de la autoridad eclesiástica, que podrá retirarlas si la asociación se desvía de los fines o del modo de actuar que dieron origen a ese acto de la autoridad, llegando incluso a desaconsejarla o reprobarla, o a declarar que no actúa de acuerdo con sus estatutos (c. 299 § 3), por lo que no cumple los requisitos indispensables para su reconocimiento dentro del ordenamiento canónico.

Por lo que se refiere al régimen, la fórmula empleada podría entenderse en una primera lectura como si atribuyera a la autoridad una potestad aún mayor que la de alta dirección, prevista para las asociaciones públicas en el c. 315. Sin embar-

§ 2. Corresponde también a esa autoridad eclesiástica, respetando la autonomía propia de las asociaciones privadas, vigilar y procurar que se evite la dispersión de fuerzas, y que el ejercicio del apostolado se ordene al bien común.

324 § 1. Una asociación privada de fieles designa libremente a su presidente y oficiales, conforme a los estatutos.

§ 2. Si una asociación privada de fieles desea un consejero espiritual, puede elegirlo libremente entre los sacerdotes que ejercen legítimamente el ministerio en la diócesis; sin embargo, éste necesita confirmación del Ordinario del lugar.

325 § 1. Las asociaciones privadas de fieles administran libremente los

§ 2. *Ad auctoritatem ecclesiasticam etiam spectat, servata quidem autonomia consociationibus privatis propria, invigilare et curare ut virium dispersio vitetur, earumque apostolatus exercitium ad bonum commune ordinetur.*

324 § 1. *Christifidelium consociatio privata libere sibi moderatorem et oficiales designat, ad normam statutorum.*

§ 2. *Christifidelium consociatio privata consiliarium spiritualem, si quemdam exoptet, libere sibi eligere potest inter sacerdotes ministerium legitime in diocesi exercentes; qui tamen indiget confirmatione Ordinarii loci.*

325 § 1. *Christifidelium consociatio privata ea bona*

go, hay que tener presente que la redacción del c. inmediatamente anterior al texto promulgado precisaba que a ese régimen están sometidas las asociaciones de la misma manera que cada uno de los fieles en particular: parece que, aunque se haya suprimido esa puntualización, la potestad de régimen de la autoridad eclesiástica sobre una asociación privada sin personalidad jurídica mira exclusivamente a cada uno de los fieles que forman parte de ella, puesto que la asociación en cuanto tal no es sujeto capaz de derechos y obligaciones (cfr. comentario al c. 322).

El § 2 enuncia un principio general que tiene también valor de cláusula límite: la autonomía propia de cada asociación privada y el respeto de los fines para los que ha sido instituida deben compaginarse con el derecho y deber de la autoridad de evitar la dispersión y procurar que todo el ejercicio del apostolado se ordene al bien común (cfr. *Apostolicam actuositatem* 24).

324 Con referencia al moderador y a los oficiales, se emplea en el § 1 una expresión genérica —*designat*—, que comprende tanto la elección como el nombramiento o institución, de acuerdo con lo que prevean los estatutos.

El § 2 llama consejero espiritual al que, para las asociaciones públicas, se denomina capellán o asistente eclesiástico (cc. 317 § 1 y 318 § 2). El texto hace referencia a un sacerdote que ejerza legítimamente su ministerio en la diócesis, pero no parece que se excluya la posibilidad de un consejero espiritual para las asociaciones privadas nacionales o internacionales, aunque siempre se requerirá el consentimiento tanto del Ordinario propio del sacerdote interesado, puesto que se trata de una forma de ejercicio de su ministerio, como de la autoridad que ha revisado los estatutos de la asociación (c. 299 § 3), autoridad que, por analogía, habrá de ser la misma que puede erigir asociaciones públicas o conferir personalidad a las privadas (c. 312 § 1).

325 Los bienes de una asociación privada, aunque haya obtenido personalidad jurídica privada (c. 322), no son eclesiásticos, por lo que no se rigen de acuerdo con las prescripciones del Libro V CIC (cfr. c. 1257), sino por lo determinado en los estatutos.

quae possidet libere administrat, iuxta statutorum praescripta, salvo iure auctoritatis ecclesiasticae competentis vigilandi ut bona in fines associationis adhibeantur.

§ 2. Eadem subest loci Ordinarii auctoritati ad normam can. 1301 quod attinet ad administrationem erogationemque bonorum, quae ipsi ad pias causas donata aut relicta sint.

326 § 1. Extinguitur christifidelium consociatio privata ad normam statutorum; supprimi etiam potest a competenti auctoritate, si eius actio in grave damnum cedit doctrinae vel disciplinae ecclesiasticae, aut scandalo est fidelium.

§ 2. Destinatio bonorum consociationis extinctae ad normam statutorum determinanda est, salvis iuribus quaesitis atque oblatorum voluntate.

bienes que posean según las prescripciones de los estatutos, quedando a salvo el derecho de la autoridad eclesiástica competente de vigilar de manera que los bienes se empleen para los fines de la asociación.

§ 2. Conforme a la norma del c. 1301, está bajo la autoridad del Ordinario del lugar lo que se refiere a la administración y gasto de los bienes que hayan recibido en donación o legado para causas pías.

326 § 1. La asociación privada de fieles se extingue conforme a la norma de los estatutos; puede ser suprimida también por la autoridad competente, si su actividad es en daño grave de la doctrina o de la disciplina eclesiástica, o causa escándalo a los fieles.

§ 2. El destino de los bienes de una asociación que se haya extinguido debe determinarse de acuerdo con la norma de los estatutos, quedando a salvo los derechos adquiridos y la voluntad de los donantes.

Capítulo IV

Normas especiales de las asociaciones de laicos

327 Christifideles laici magni faciant consociationes ad

327 Los fieles laicos han de tener en gran estima las asociaciones que se

326 Ha de tenerse en cuenta que las personas jurídicas, aun las privadas, son perpetuas por su misma naturaleza: este c. debe, pues, completarse con las prescripciones del c. 120.

Sobre el destino de los bienes de una asociación extinguida, aunque gozase de personalidad jurídica privada (cfr. comentario al c. 325), no es aplicable lo establecido en el c. 123 acerca de las personas jurídicas públicas, por lo que se prescribe que ese destino ha de determinarse en los estatutos, quedando a salvo los derechos adquiridos y la voluntad de los donantes (cfr. comentario al c. 320). El c. 320 contempla también las fundaciones pías no autónomas, supuesto no apliable a las asociaciones privadas, por carecer de personalidad pública (cfr. c. 1303 § 1, 2.º).

Caput IV. *Normae speciales de laicorum consociationibus*

Los tres cc. de este cap. se refieren a las asociaciones, tanto públicas como privadas, que constan sólo de laicos. No constituyen estas asociaciones una categoría especial, que exija una normativa peculiar: en realidad, los cc. contienen sólo exhortaciones, sin ninguna característica específica, si se exceptúa la alaban-

constituyan para los fines espirituales enumerados en el c. 298, sobre todo aquellas que tratan de informar de espíritu cristiano el orden temporal, y fomentan así una más íntima unión entre la fe y la vida.

328 Quienes presiden asociaciones de laicos, aunque hayan sido erigidas en virtud de privilegio apostólico, deben cuidar de que su asociación colabore con las otras asociaciones de fieles, donde sea conveniente, y de que presten de buen grado ayuda a las distintas obras cristianas, sobre todo a las que existen en el mismo territorio.

329 Los presidentes de las asociaciones de laicos deben cuidar de que los miembros de su asociación se formen debidamente para el ejercicio del apostolado propio de los laicos.

spirituales fines, de quibus in can. 298, constitutas, eas speciatim quae rerum temporalium ordinem spiritu christiano animare sibi proponunt atque hoc modo intimam inter fidem et vitam magnopere fovent unionem.

328 Qui praesunt consociationibus laicorum, iis etiam quae vi privilegii apostolici erectae sunt, curent ut suae cum aliis christifidelium consociationibus, ubi id expediat, cooperentur, utque variis operibus christianis, praesertim in eodem territorio existentibus, libenter auxilio sint.

329 Moderatores consociationum laicorum curent, ut sodales consociationis ad apostolatum laicis proprium exercendum debite efformentur.

za genérica de las asociaciones que se proponen animar con espíritu cristiano el orden temporal (c. 327) y la recomendación de que sus miembros adquieran la formación necesaria para el apostolado que es propio de los laicos (c. 329). Cfr. Exhort. Ap. postsinodal *Christifideles laici*, 30.XII.1988, nn. 29-30.

327 Este c. recoge los dos primeros párrafos del Decr. *Apostolicam actuositatem* 19. Precisa el texto que se está haciendo referencia a las asociaciones constituidas para los fines previstos en el c. 298 (cfr. comentario al c. 321), y se repite, con otras palabras, el contenido de la Const. *Lumen gentium* 31: «Por su vocación propia, corresponde a los laicos buscar el reino de Dios llevando a cabo y ordenando los asuntos temporales según el querer divino». Cfr. también CIC, c. 225 § 2. Dado que en las cuestiones temporales los laicos gozan de absoluta libertad, dentro siempre de la doctrina enseñada por el Magisterio (c. 227), no parece conveniente que sean públicas —es decir, que tengan capacidad de actuar en nombre de la Iglesia (c. 116)— aquellas asociaciones que se proponen directa o indirectamente una actuación en el campo político, sindical, etc., para evitar de este modo que la Iglesia se vea comprometida en una opción temporal opinable (cfr. *Gaudium et spes* 43). Por el mismo motivo, raramente será oportuno que esas asociaciones reciban el título de *católicas* (c. 300; cfr. *Apostolicam actuositatem* 24), o que sean alabadas o recomendadas por la Jerarquía (c. 298 § 2).

328 Este principio general es aplicable a todas las asociaciones y a todo apostolado. Cfr. también cc. 311, 315 y 323 § 2.

329 Sobre esta formación y sus distintos aspectos, cfr. el Decr. *Apostolicam Actuositatem* cap. VI.

PARTE II DE LA CONSTITUCIÓN JERÁRQUICA DE LA IGLESIA

SECCIÓN I DE LA SUPREMA AUTORIDAD DE LA IGLESIA

Capítulo I

Del Romano Pontífice y del Colegio Episcoporum

- 330** *Sicut, statuentem Domino, sanctus Petrus et ceteri* **330** Así como, por determinación divina, San Pedro y los demás Apóstoles

Pars II. De Ecclesiae constitutione hierarchica

Aunque esta Parte II del Libro II se titula «De la constitución jerárquica de la Iglesia», en realidad se ha adoptado una división sistemática del CIC por la que su contenido no abarca todas las entidades jurisdiccionales pertenecientes a la estructura jerárquica mediante la cual organiza la Iglesia la actividad pastoral que le es propia. Como punto de partida, cabe señalar que esta Parte del CIC trata en la sec. I «De la autoridad suprema de la Iglesia», mientras que, con un criterio distinto, la sec. II lleva como rúbrica «De las Iglesias particulares y de sus agrupaciones», inscripción que no hace referencia al concepto de autoridad o potestad —como sería lógico, por su inclusión dentro de la Parte dedicada a la constitución jerárquica de la Iglesia—, sino al ámbito (que no se comprende aquí en toda su amplitud) dentro del cual se ejerce ésta. Efectivamente, las entidades que constituyen el eje en torno al cual giran los cc. 368-572 son las Iglesias particulares y aquellas otras estructuras eclesíásticas que se asimilan a ellas (cfr. c. 368), con la nota restrictiva de que deben cumplir dos condiciones: a) asumir de manera plena la ordinaria cura de almas respecto a los fieles que pertenecen a ellas, como se especifica a lo largo del CIC con referencia a la administración de sacramentos, predicación, enseñanza del catecismo, exequias, etc.: han de constituir, por tanto, porciones del Pueblo de Dios o comunidades de fieles totalmente independientes con respecto a cualquier otra jurisdicción territorial; b) estar siempre circunscritas dentro de un territorio determinado, como se desprende de la redacción taxativa del c. 372.

Como consecuencia de lo anterior, en el texto definitivo del nuevo CIC se ha suprimido la referencia al Ordinariato castrense (cfr. introducción a los cc. 368 ss.), mientras que la Prelatura personal para la realización de peculiares obras pastorales —aun cuando pertenece también a la estructura jerárquica de la Iglesia— se contempla en la Parte I de este mismo Libro II (cc. 294-297).

Sectio I. De suprema Ecclesiae auctoritate

Caput I. De Romano Pontifice deque Collegio Episcoporum

Los cc. de este cap. se encontraban en el proyecto de Ley Fundamental de la Iglesia, y sólo pasaron al CIC cuando se decidió no promulgar ésta. En buena parte, los textos de los cc. están tomados, muchas veces literalmente, del cap. III de la Const. *Lumen gentium* y de la *Nota explicativa previa*.

330 Son palabras, tomadas textualmente del n. 22 de la Const. *Lumen gentium* (vid. también *Nota explicativa previa* n. 1).

toles constituyen un Colegio, de igual modo están unidos entre sí el Romano Pontífice, sucesor de Pedro, y los Obispos, sucesores de los Apóstoles.

Apostoli unum Collegium constituunt, pari ratione Romanus Pontifex, successor Petri, et Episcopi, successores Apostolorum, inter se coniunguntur.

Art. 1

Del Romano Pontífice

331 El Obispo de la Iglesia Romana, en quien permanece la función que el Señor encomendó singularmente a Pedro, primero entre los Apóstoles, y que había de transmitirse a sus sucesores, es cabeza del Colegio de los Obispos, Vicario de Cristo y Pastor de la Iglesia universal en la tierra; el cual, por tanto, tiene, en virtud de su función, potestad ordinaria, que es suprema, plena, inmediata y universal en la Iglesia, y que puede siempre ejercer libremente.

332 § 1. El Romano Pontífice obtiene la potestad plena y suprema en la Iglesia mediante la elección legítima por él aceptada juntamente con la consagra-

331 *Ecclesiae Romanae Episcopus, in quo permanet munus a Domino singulariter Petro, primo Apostolorum, concessum et successoribus eius transmittendum, Collegii Episcoporum est caput, Vicarius Christi atque universale Ecclesiae his in terris Pastor; qui ideo vi muneris sui suprema, plena, immediata et universalis in Ecclesia gaudet ordinaria potestate, quam semper libere exercere valet.*

332 § 1. *Plenam et supremam in Ecclesia potestatem Romanus Pontifex obtinet legitima electione ab ipso acceptata*

Art. I. *De Romano Pontífice*

331 El Romano Pontífice, en virtud de su oficio primacial como Sucesor de San Pedro, es la Cabeza del Colegio Episcopal y ejerce sobre toda la Iglesia plena y suprema potestad de jurisdicción, verdaderamente episcopal, ordinaria e inmediata: a la cual todos los Pastores y restantes fieles, cualquiera que sea su rito y rango jerárquico, tanto personalmente como en su conjunto, deben prestar subordinación jerárquica y obediencia, no sólo en lo que se refiere a la fe y a las costumbres, sino también en aquello que pertenece a la disciplina y régimen de la Iglesia extendida por toda la tierra (Concilio Vaticano I, Const. *Pastor aeternus*: Denz.-Schön. 3050 ss.; Concilio II de Lyon, *Profesión de fe del Emperador Miguel Paleólogo*: *ibid*, 861; Concilio Florentino, Decr. *Pro Graecis*: *ibid*, 1307; CIC 17, c. 218; *Lumen gentium* 18; *Christus Dominus* 2; etc.). Acerca del Primado del Papa, la C. para la Doctrina de la Fe ha publicado unas reflexiones con el título *Il Primato del Successore di Pietro nel mistero della Chiesa: L'Osservatore Romano*, 31.X.1998, 7; también en *Communicationes* 30 (1998) 207-216.

332 La elección del Romano Pontífice se regula por la Const. Ap. *Universi Dominici Gregis*, de 22.II.1996 (AAS 88 [1996] 305-343). En el art. 88 de esta Const. se establece: «Después de la aceptación, el elegido que ya haya recibido la ordenación episcopal es inmediatamente Obispo de la Iglesia Romana y a la vez verdadero Papa y cabeza del Colegio Episcopal; y adquiere en acto la plena y suprema potestad sobre la Iglesia universal y puede ejercerla. En cambio, si el ele-

una cum episcopali consecratione. Quare, eandem potestatem obtinet a momento acceptationis electus ad summum pontificatum, qui episcopali character insignitus est. Quod si character episcopali electus careat, statim ordinetur Episcopus.

§ 2. Si contingat ut Romanus Pontifex muneri suo renuntiet, ad validitatem requiritur ut renuntiatio libere fiat et rite manifestetur, non vero ut a quopiam acceptetur.

333 § 1. Romanus Pontifex, vi sui muneris, non modo in universam Ecclesiam potestate gaudet, sed et super omnes Ecclesias particulares earumque coetus ordinariae potestatis obtinet principatum, quo quidem insimul roboratur atque vindicatur potestas propria, ordinaria et immediata, qua in Ecclesiis particulares suae curae commissas Episcopi pollent.

ción episcopal. Por lo tanto, el elegido para el pontificado supremo que ya ostenta el carácter episcopal, obtiene esa potestad desde el momento mismo de su aceptación. Pero si el elegido carece del carácter episcopal, ha de ser ordenado Obispo inmediatamente.

§ 2. Si el Romano Pontífice renunciase a su oficio, se requiere para la validez que la renuncia sea libre y se manifieste formalmente, pero no que sea aceptada por nadie.

333 § 1. En virtud de su oficio, el Romano Pontífice no sólo tiene potestad sobre toda la Iglesia, sino que ostenta también la primacía de potestad ordinaria sobre todas las Iglesias particulares y sobre sus agrupaciones, con lo cual se fortalece y defiende al mismo tiempo la potestad propia, ordinaria e inmediata que compete a los Obispos en las Iglesias particulares encomendadas a su cuidado.

gido no tiene el carácter episcopal, ha de ser ordenado Obispo inmediatamente». Y el n. 89 de la Const. determina también que, en este último supuesto, los Cardenales prestarán obediencia al elegido y su elección será comunicada al pueblo sólo después de que haya sido consagrado Obispo. La Const. Ap. y el c. que comentamos pretenden solamente dar una norma práctica, pero no resolver una cuestión teológica discutida: si el elegido que no sea Obispo obtiene la jurisdicción sobre la Iglesia universal desde el momento mismo de su aceptación —que no sería tal si no incluyese la intención de recibir el orden episcopal, puesto que el Papa es el Obispo de la Iglesia Romana—, o se requiere la recepción efectiva del episcopado. Se ha de tener en cuenta que, durante siglos, lo ordinario era que la elección del Papa recayera sobre un presbítero, y no raramente sobre un diácono: el caso más significativo es quizá el de Adriano V, elegido el 11.VII.1276 siendo diácono, y fallecido el 18.VIII del mismo año, sin haber recibido siquiera la ordenación sacerdotal. Los Papas realizaron actos de jurisdicción sobre la Iglesia universal desde el momento mismo de su elección, aun cuando no hubieran recibido todavía el orden episcopal. La Const. *Universi Dominici Gregis* y el presente c. sin entrar en el aspecto especulativo de la cuestión, se limitan a prescribir lo que debe hacerse si en el futuro se presentase un caso semejante: el elegido ha de ser consagrado Obispo sin dilaciones.

333 El primado del Papa se extiende no sólo a la Iglesia universal en su conjunto, sino también a cada una de las personas, Iglesias particulares y agrupaciones de las mismas: Patriarcados, regiones y provincias, etc. Esto no quiere decir, sin embargo, que esa potestad carezca de límites objetivos: en primer lugar, su extensión queda circunscrita por el fin para el que fue instituida la Iglesia; y, ade-

§ 2. Al ejercer su oficio de Pastor supremo de la Iglesia, el Romano Pontífice se halla siempre unido por la comunión con los demás Obispos e incluso con toda la Iglesia; a él compete, sin embargo, el derecho de determinar el modo, personal o colegial, de ejercer ese oficio, según las necesidades de la Iglesia.

§ 3. No cabe apelación ni recurso contra una sentencia o un decreto del Romano Pontífice.

334 En el ejercicio de su oficio están a disposición del Romano pontífice los Obispos, que pueden prestarle su cooperación de distintas maneras, entre las que se encuentra el sínodo de los Obispos. Le ayudan también los Padres Cardenales, así como otras personas y, según las necesidades de los tiempos, diversas

§ 2. **Romanus Pontifex, in munere supremi Ecclesiae Pastoris explendo, communiōne cum ceteris Episcopis immo et universa Ecclesia semper est coniunctus; ipsi ius tamen est, iuxta Ecclesiae necessitates, determinare modum, sive personalem sive collegialem, huius muneris exercendi.**

§ 3. **Contra sententiam vel decretum Romani Pontificis non datur appellatio neque recursus.**

334 **In eius munere exercendo, Romano Pontifici praesto sunt Episcopi, qui eadem cooperatricem operam navare valent variis rationibus, inter quas est synodus Episcoporum. Auxilio praeterea ei sunt Patres Cardinales, necnon aliae personae itemque varia**

más, el primado del Papa es un elemento integrante de la voluntad fundacional de Jesucristo, quien quiso asimismo que existiera en la Iglesia el episcopado, y que todos los fieles gozasen de un ámbito de legítima autonomía. Estos datos de derecho divino, lejos de oponerse entre sí, se complementan y refuerza mutuamente. Por eso, en el § 1, haciendo eco de una tradición ininterrumpida, se afirma que el primado del Romano Pontífice fortalece y reivindica la potestad que compete a cada Obispo en su propia diócesis.

Tampoco significa el primado que, dentro del ámbito explicado, su actuación pueda ser arbitraria: en efecto, «el ejercicio de la potestad episcopal queda regido en último término por la autoridad suprema de la Iglesia, que puede circunscribirla dentro de ciertos límites, *en razón de la utilidad de la Iglesia o de los fieles*» (*Lumen gentium* 27; cfr. *Christus Dominus* 8, a). En otras palabras, el ejercicio de la potestad suprema —sin poder llegar nunca a suprimir o a ignorar de hecho la existencia del episcopado, también de derecho divino— debe regirse por lo que exija en las distintas circunstancias históricas la utilidad de la Iglesia o de los fieles, quedando desde luego a salvo lo que le corresponde de manera inalienable, y es éste un deber no sólo moral, sino también jurídico, aunque no haya posibilidad de recurso a ninguna instancia humana contra un acto que sea o pueda parecer desacertado, puesto que, como se recuerda en el § 3, «no cabe apelación ni recurso contra la sentencia o el decreto del Romano Pontífice». Este mismo criterio de utilidad es el que debe determinar la mayor o menor amplitud del ejercicio de la potestad suprema mediante una acción estrictamente colegial de los Obispos.

334 Sobre el Sínodo de los Obispos y los Cardenales, cfr. cc. 342-348 y 349-359. Añade el c. que también colaboran con el Papa en el desempeño de su oficio otras personas e instituciones. Entre las personas, merecen citarse aquellos Obispos diocesanos que son nombrados miembros de los Dicasterios de la Curia Romana, para que puedan informar al Romano Pontífice con mayor exacti-

secundum temporum necessitates instituta; quae personae omnes et instituta, nomine et auctoritate ipsius, munus sibi commissum explent in bonum omnium Ecclesiarum, iuxta normas iure definitas.

335 Sede romana vacante aut prorsus impedita, nihil innovetur in Ecclesiae universae regimine: serventur autem leges speciales pro iisdem adiunctis latae.

instituciones. Todas estas personas e instituciones cumplen en nombre del Romano Pontífice y con su autoridad la función que se les encomienda, para el bien de todas las Iglesias, de acuerdo con las normas determinadas por el derecho.

335 Al quedar vacante o totalmente impedita la sede romana, nada se ha de innovar en el régimen de la Iglesia universal: han de observarse, sin embargo, las leyes especiales dadas para esos casos.

Art. 2

Del Colegio Episcopal

336 Collegium Episcoporum, cuius caput est Summus

336 El Colegio Episcopal, cuya cabeza es el Sumo Pontífice y del cual son

tud sobre la mentalidad, deseos y necesidades de todas las Iglesias (*Christus Dominus* 10; M.P. *Pro comperto sane*, de 6.VIII.1967, AAS 59 [1967] 881-884; Const. Ap. *Pastor Bonus*, art. 7). Las instituciones que actúan en nombre del Romano Pontífice y con su autoridad son principalmente los Dicasterios de la Curia Romana (cc. 360-361), cuya competencia —en el ámbito ejecutivo o judicial— se encuentra actualmente reglada por las prescripciones de la Const. Ap. *Pastor Bonus*; esta actuación con la autoridad del Romano Pontífice está, por tanto, sometida a unos límites, determinados por la misma autoridad suprema. A pesar de las precauciones establecidas por Benedicto XV en el M.P. *Cum Iuris Canonici*, de 15.IX.1917, nn. II y III (AAS 9 [1917] 484), la actividad legislativa de la Curia Romana fue en continuo aumento después de la promulgación del CIC 17, especialmente en los años que siguieron al Concilio Vaticano II, mediante normas de diverso tipo —decretos, instrucciones, directorios, declaraciones, notificaciones, etc.— que, por su número y excesiva extensión, dieron origen a una cierta inflación legislativa y quizá a algunas situaciones de confusión.

335 Sobre el concepto de sede impedita, cfr. c. 412. De momento, no se ha hecho pública ninguna norma para el caso de que el Romano Pontífice se encuentre en esa circunstancia. Al quedar vacante la Sede Romana, se aplican las normas establecidas en la Const. Ap. *Universi Dominici Gregis*, de 22.II.1996 (AAS 88 [1996] 305-343).

Art. 2. *De Collegio Episcoporum*

Por la consagración episcopal y la comunión jerárquica con la Cabeza y los miembros, el Obispo se hace miembro del Colegio Episcopal (*Lumen gentium* 22; *Nota explicativa previa*, n. 2), y participa por tanto de la *sollicitudo omnium Ecclesiarum* (*Lumen gentium* 23), que, para cada Obispo, tiene su cauce y manifestación primordial en el buen régimen de la diócesis que se le ha encomendado,

miembros los Obispos en virtud de la consagración sacramental y de la comunión jerárquica con la cabeza y miembros del Colegio, y en el que continuamente persevera el cuerpo apostólico, es también, en unión con su cabeza y nunca sin esa cabeza, sujeto de la potestad suprema y plena sobre toda la Iglesia.

337 § 1. La potestad del Colegio de los Obispos sobre toda la Iglesia se ejerce de modo solemne en el Concilio Ecuménico.

consciente de que «gobernando bien su propia Iglesia, en cuanto que es una porción de la Iglesia universal, colabora eficazmente al bien de todo el Cuerpo místico, que es también *corpus Ecclesiarum*» (*Lumen gentium* 23): la aportación primaria de un Obispo a la Iglesia universal se canaliza de hecho a través de su servicio a la Iglesia particular que se ha confiado a su cuidado, y que debe entenderse no como un recinto cerrado, sino como una porción de la Iglesia universal, en la que se hace verdaderamente presente y actúa la Iglesia de Cristo, una, santa, católica y apostólica (*Christus Dominus* 11), que subsiste en las Iglesias particulares y de ellas consta (*Lumen gentium* 23).

La colegialidad lleva también consigo la unión o afecto colegial (*Lumen gentium* 23) con los demás Obispos, que exige proceder siempre conjuntamente con ellos, de modo particular con los que, por razón de la proximidad geográfica, por formar parte de una misma provincia eclesiástica o nación, etc., han de resolver problemas pastorales que exigen una línea de acción común o, por lo menos, semejante.

Además de estas manifestaciones cotidianas de afecto colegial, existe la acción propiamente colegial, que pueden ejercer los Obispos cuando son llamados a ella por el Romano Pontífice o éste la acepta libremente (c. 337 § 2).

336 El Orden o Colegio de los Obispos, que sucede al Colegio Apostólico en el magisterio y régimen pastoral, junto a su Cabeza —que es el Romano Pontífice— y nunca sin ella, es también sujeto de la potestad suprema y plena sobre toda la Iglesia, potestad que puede ejercerse únicamente con el consentimiento del Romano Pontífice. La potestad suprema sobre la Iglesia universal, que compete a este Colegio, se ejerce de manera solemne en el Concilio Ecuménico. La misma potestad colegial, en unión con el Papa, puede ejercerse por los Obispos esparcidos en todo el mundo, con tal de que el Romano Pontífice, Cabeza del Colegio, les llame a la acción colegial o, al menos, apruebe o acepte libremente la acción conjunta de los Obispos dispersos, de manera que el acto se haga verdaderamente colegial (*Lumen gentium* 22 y *Nota explicativa previa*).

La pertenencia al Colegio Episcopal exige dos condiciones: a) ordenación o consagración episcopal; b) comunión jerárquica con la Cabeza —el Papa— y con los demás miembros del Colegio.

337 No es frecuente el ejercicio de la potestad plena y suprema sobre toda la Iglesia mediante actos estricta o propiamente colegiales: son veintiuna las ocasio-

Pontifex cuiusque membra sunt Episcopi vi sacramentalis consecrationis et hierarchica communionem cum Collegii capite et membris, et in quo corpus apostolicum continuo perseverat, una cum capite suo, et numquam sine hoc capite, subiectum quoque supremae et plenae potestatis in universam Ecclesiam existit.

337 § 1. **Potestatem in universam Ecclesiam Collegium Episcoporum sollemni modo exercet in Concilio Oecumenico.**

§ 2. Eandem potestatem exercet per unitam Episcoporum in mundo dispersorum actionem, qua uti talis a Romano Pontifice sit indicta aut libere recepta, ita ut verus actus collegialis efficiatur.

§ 3. Romani Pontificis est secundum necessitates Ecclesiae seligere et promovere modos, quibus Episcoporum Collegium munus suum quoad universam Ecclesiam collegialiter exercent.

338 § 1. Unius Romani Pontificis est Concilium Oecumenicum convocare, eidem per se vel per alios praesidere, item Concilium transferre, suspendere vel dissolvere, eiusque decreta approbare.

§ 2. Eiusdem Romani Pontificis est res in Concilio tractandas determinare atque ordinem in Concilio servandum constituire; propositis a Romano Pontifice quaestionibus Patres Concilii alias addere possunt, ab eodem Romano Pontifice probandas.

339 § 1. Ius est et officium omnibus et solis Episcopis qui membra sint Collegii Episcoporum, ut Concilio Oecumenico cum suffragio deliberativo intersint.

§ 2. Esa misma potestad se ejerce mediante la acción conjunta de los Obispos dispersos por el mundo, promovida o libremente aceptada como tal por el Romano Pontífice, de modo que se convierta en un acto verdaderamente colegial.

§ 3. Corresponde al Romano Pontífice, de acuerdo con las necesidades de la Iglesia, determinar y promover los modos según los cuales el Colegio de los Obispos haya de ejercer colegialmente su función para toda la Iglesia.

338 § 1. Compete exclusivamente al Romano Pontífice convocar el Concilio Ecuémico, presidirlo personalmente o por medio de otros, trasladarlo, suspenderlo o disolverlo, y aprobar sus decretos.

§ 2. Corresponde al Romano Pontífice determinar las cuestiones que han de tratarse en el Concilio, así como establecer el reglamento del mismo; a las cuestiones determinadas por el Romano Pontífice, los Padres conciliares pueden añadir otras, que han de ser aprobadas por el Papa.

339 § 1. Todos los Obispos que, sean miembros del Colegio Episcopal, y sólo ellos, tienen el derecho y el deber de asistir al Concilio Ecuémico con voto deliberativo.

nes en las que se han celebrado Concilios Ecuémicos a lo largo de la historia de la Iglesia; e igualmente —atendiendo al pasado y con vista también al futuro— tampoco parece que pueda preverse en adelante un ejercicio más habitual de la colegialidad en su sentido propio. En efecto, «aunque el Colegio existe siempre, no por ello actúa de modo permanente con acción estrictamente colegial, como consta por la Tradición de la Iglesia. En otras palabras, no siempre está *in actu pleno*; más aún, sólo en momentos espaciados en el tiempo (*per intervalla*) obra con acto estrictamente colegial» (*Lumen gentium, Nota explicativa previa* n. 4). Cfr. también comentario al c. 333.

339 En el Concilio Vaticano II tomaron parte, con voz y voto, superiores supremos de institutos religiosos y de las entonces llamadas sociedades de vida común sin votos. Se nombraron también peritos, con función consultiva técnica, especialmente en el trabajo de las distintas comisiones para elaborar los proyectos de documentos conciliares. Y también fueron invitados observadores, pertenecientes a comunidades no en comunión con la Iglesia Católica.

§ 2. Otros que carecen de la dignidad episcopal pueden también ser llamados a participar en el Concilio por la autoridad suprema de la Iglesia, a la que corresponde determinar la función que deben tener en el Concilio.

340 Si quedara vacante la Sede Apostólica durante el Concilio, éste se interrumpe por el propio derecho hasta que el nuevo Sumo Pontífice decida continuarlo o disolverlo.

341 § 1. Los decretos del Concilio Ecu­ménico solamente tienen fuerza obligatoria si, habiendo sido aprobados por el Romano Pontífice juntamente con los Padres conciliares, son confirmados por el Papa y promulgados por mandato suyo.

§ 2. Para que tengan fuerza obligatoria, necesitan la misma confirmación y promulgación los decretos dados por el Colegio Episcopal mediante acto propiamente colegial según otro modo promovido o libremente aceptado por el Romano Pontífice.

§ 2. *Ad concilium Oecumenicum insuper alii aliqui, qui episcopali dignitate non sint insigniti, vocari possunt a suprema Ecclesiae auctoritate, cuius est eorum partes in Concilio determinare.*

340 *Si contingat Apostolicam Sedem durante Concilii celebratione vacare, ipso iure hoc intermittitur, donec novus Summus Pontifex illud continuari iusserit aut dissolverit.*

341 § 1. *Concilii Oecumenici decreta vim obligandi non habent nisi una cum Concilii Patribus a Romano Pontifice approbata, ab eodem fuerint confirmata et eius iussu promulgata.*

§ 2. *Eadem confirmatione et promulgatione, vim obligandi ut habeant, egent decreta quae ferat Collegium Episcoporum, cum actionem proprie collegialem ponit iuxta alium a Romano Pontifice inductum vel libere receptum modum.*

Capítulo II

Del Sínodo de los Obispos

342 El sínodo de los Obispos es una asamblea de Obispos escogidos de

342 *Synodus Episcoporum coetus est Episcoporum qui,*

341 Transcribimos la fórmula de aprobación que se empleó en los documentos del Concilio Vaticano II: «Todas y cada una de las cosas que se prescriben en esta Constitución dogmática (Decreto, etc.) han obtenido el *placet* de los Padres. Y Nos, por la potestad Apostólica que nos ha sido entregada por Cristo, junto con los Padres Venerables, las aprobamos en el Espíritu Santo, las prescribimos y las establecemos, y mandamos que lo así establecido sinodalmente se promulgue para gloria de Dios».

Caput II. *De Synodo Episcoporum*

Este cap. es nuevo en el CIC, puesto que el Sínodo de los Obispos fue instituido por Pablo VI con el M.P. *Apostolica sollicitudo*, 15.IX.1965 (AAS 77 [1965] 775-780), mes y medio antes de la promulgación del Decr. *Christus Dominus*, que hace referencia a él en su n. 5. El orden sistemático fue objeto de discusión al elaborar el proyecto del CIC, y finalmente este cap. quedó definitivamente colocado antes del cap. III, sobre el Colegio Cardenalicio.

ex diversis orbis regionibus selecti, statutis temporibus una conveniunt ut arctam coniunctionem inter Romanum Pontificem et Episcopos foveant, utque eidem Romano Pontifici ad incolumitatem incrementumque fidei et morum, ad disciplinam ecclesiasticam servandam et firmandam consilii adiutricem operam praestent, necnon quaestiones ad actionem Ecclesiae in mundo spectantes perpendant.

343 Synodi Episcoporum est de quaestionibus pertractandis disceptare atque expromere optata, non vero easdem dirimere de iis que ferre decreta, nisi certis in casibus potestate deliberativa eandem instruxerit Romanus Pontifex, cuius est in hoc casu decisiones synodi ratas habere.

342 De acuerdo con sus normas constitutivas, el Sínodo de los Obispos depende directa e inmediatamente del Romano Pontífice, a quien corresponde convocarlo, y es una institución eclesiástica que se encuadra dentro del régimen central de la Iglesia, representa a todo el episcopado católico y desarrolla sus trabajos en ocasiones y momentos determinados. El Sínodo de los Obispos no supone una modalidad de ejercicio de la colegialidad en el gobierno de la Iglesia, pero si es un modo de colaboración con el Romano Pontífice en su función primacial, y desde esta perspectiva constituye una forma institucionalizada de la comunión y del sentido colegial —*collegialis affectus*— de los Obispos entre sí y con el Romano Pontífice. El primer reglamento del Sínodo de los Obispos —*Ordo Synodi Episcoporum celebrandae*— se publicó con fecha 8.XII.1966 (AAS 59 [1967] 91-103), y fue sustituido por una redacción revisada y ampliada el 24.VI.1969 (AAS 61 [1969] 525-539), a la que se añadieron nuevos artículos y enmiendas el 20.VIII.1971 (AAS 63 [1971] 702-704), y algunas *explicationes* —no publicadas en AAS— en 1977.

343 La finalidad del Sínodo de los Obispos, según el M.P. citado, es fomentar la unión estrecha y la colaboración entre el Romano Pontífice y los Obispos de toda la tierra, informar sobre lo que se refiere a la vida de la Iglesia y a su actividad en el mundo, y fomentar un común sentir en lo que se refiere a la doctrina esencial y al modo general de actuar. Por eso, la función del Sínodo es eminentemente consultiva, y le corresponde dar su propio parecer al Romano Pontífice acerca de las materias que se someten a su estudio, aunque puede el Papa otorgarle voto deliberativo sobre cuestiones determinadas, correspondiendo en este supuesto al Romano Pontífice ratificar las decisiones del Sínodo. Exceptuado este último caso, los documentos elaborados por el Sínodo se entregan al Papa, que se servirá de ellos de la manera que estime más oportuna: empleándolos como material de trabajo para futuros documentos y para su actividad de gobierno de la Iglesia, o decretando que se hagan públicos, etc.

las distintas regiones del mundo, que se reúnen en ocasiones determinadas para fomentar la unión estrecha entre el Romano Pontífice y los Obispos, y ayudar al Papa con sus consejos para la integridad y mejora de la fe y costumbres y la conservación y fortalecimiento de la disciplina eclesiástica, y estudiar las cuestiones que se refieren a la acción de la Iglesia en el mundo.

343 Corresponde al sínodo de los Obispos debatir las cuestiones que han de ser tratadas, y manifestar su parecer, pero no dirimir esas cuestiones ni dar decretos acerca de ellas, a no ser que en casos determinados le haya sido otorgada potestad deliberativa por el Romano Pontífice, a quien compete en este caso ratificar las decisiones del sínodo.

344 El sínodo de los Obispos está sometido directamente a la autoridad del Romano Pontífice, a quien corresponde:

1.º convocar el sínodo, cuantas veces le parezca oportuno, y determinar el lugar en el que deben celebrarse las reuniones;

2.º ratificar la elección de aquellos miembros que han de ser elegidos según la norma del derecho peculiar, y designar y nombrar a los demás miembros;

3.º determinar con la antelación oportuna a la celebración del sínodo, según el derecho peculiar, los temas que deben tratarse en él;

4.º establecer el orden del día;

5.º presidir el sínodo personalmente o por medio de otros;

6.º clausurar el sínodo, trasladarlo, suspenderlo y disolverlo.

345 El sínodo de los Obispos puede reunirse, sea en asamblea general, en la que se traten cuestiones que miran directamente al bien de la Iglesia universal, pudiendo ser esta asamblea tanto ordinaria como extraordinaria, sea en asamblea especial, para problemas que conciernen directamente a una o varias regiones determinadas.

346* § 1. Integran el sínodo de Obispos, cuando se reúne en asamblea general ordinaria, miembros que son, en

344 *Synodus Episcoporum directe subest auctoritati Romani Pontificis, cuius quidem est:*

1.º *synodum convocare, quotiescumque id ipsi opportunum videatur, locumque designare ubi coetus habendi sint;*

2.º *sodalium, qui ad normam iuris peculiaris eligendi sunt, electionem ratam habere aliosque sodales designare et nominare;*

3.º *argumenta quaestionum pertractandarum statuere opportuno tempore ad normam iuris peculiaris ante synodi celebrationem;*

4.º *rerum agendarum ordinem definire;*

5.º *synodo, per se aut per alios praeesse;*

6.º *synodum ipsam, concludere, transferre, suspendere et dissolvere.*

345 *Synodus Episcoporum congregari potest aut in coetum generalem, in quo scilicet res tractantur ad bonum Ecclesiae universae directe spectantes, qui quidem coetus est sive ordinarius sive extraordinarius, aut etiam in coetum specialem, in quo nempe aguntur negotia quae directe ad determinatam determinatas regiones attinent.*

346* § 1. *Synodus Episcoporum quae in coetum generalem ordinarium congrega-*

344 Este c. describe lo que corresponde al Romano Pontífice respecto del Sínodo, y entre otras cosas, en lo relativo a su composición. Sobre los miembros del Sínodo, cfr. el comentario al c. 346. En cualquier caso, compete al Romano Pontífice ratificar su elección, así como nombrar directamente algunos otros, hasta un quince por ciento del número total (*M.P. Apostolica sollicitudo*, 10). Por lo que se refiere a la presidencia, en los Sínodos ordinarios y extraordinarios celebrados hasta el momento, el Romano Pontífice ha nombrado tres presidentes delegados, que se suceden por turno en la dirección de los debates y trabajos.

345 Enuncia este c. los tres tipos distintos de asambleas sinodales, que se detallan en el c. 346: a) general ordinaria, que suele celebrarse cada tres años; b) general extraordinaria; c) especial.

346 Sobre la composición del Sínodo, el c. hace remisión al derecho peculiar por el que se rige, es decir, el M.P. y el reglamento citados en el comentario al c.

tur, constat sodalibus quorum plerique sunt Episcopi, electi pro singulis coetibus ab Episcoporum conferentiis secundum rationem iure peculiari synodi determinatam; alii vi eiusdem iuris deputantur; alii a Romano Pontifice directe nominantur; quibus accedunt aliqui sodales institutorum religiosorum clericalium, qui ad normam eiusdem iuris peculiaris eliguntur.

§ 2. Synodus Episcoporum in coetum generalem extraordinarium congregata ad negotia tractanda quae expeditam requirant definitionem, constat sodalibus quorum plerique, Episcopi, a iure peculiari synodi deputantur ratione officii quod adimplent, alii vero a Romano Pontifice directe nominantur; quibus accedunt aliqui sodales institutorum religiosorum clericalium ad normam eiusdem iuris electi.

su mayor parte, Obispos, unos elegidos para cada asamblea por las Conferencias Episcopales, según el modo determinado por el derecho peculiar del sínodo; otros son designados por el mismo derecho; otros, nombrados directamente por el Romano Pontífice; a ellos se añaden algunos miembros de institutos religiosos clericales elegidos conforme a la norma del mismo derecho peculiar.

§ 2. Integran el sínodo de los Obispos reunido en asamblea general extraordinaria para tratar cuestiones que exigen una resolución rápida, miembros que son, en su mayoría, Obispos designados por el derecho peculiar del sínodo en razón del oficio que desempeñan; otros, nombrados directamente por el Romano Pontífice; a ellos se añaden algunos miembros de institutos religiosos clericales, igualmente elegidos tenor del mismo derecho peculiar.

342. Por lo que se refiere a la participación de la Jerarquía de las Iglesias orientales, tanto en las asambleas generales como en las especiales, cfr. ese derecho peculiar. También ha de tenerse en cuenta que el Romano Pontífice nombra directamente algunos miembros y ratifica la elección de los demás: cfr. c. 344, 2.º, con su comentario. Con esta puntualización, toman parte en la asamblea general ordinaria los Obispos elegidos por las respectivas Conferencias nacionales o de varias naciones —desde uno, si la Conferencia consta de menos de 25 miembros, hasta cuatro, cuando está formada por más de 100—, los Cardenales Prefectos o Presidentes de los Dicasterios de la Curia Romana y diez religiosos, en representación de los institutos religiosos clericales, elegidos por la Unión de Superiores Generales. Se tratan en la asamblea general ordinaria temas de especial interés en toda la Iglesia. Para su determinación concreta, se pide el parecer de todas las Conferencias Episcopales sobre esta base, la Secretaría del Sínodo prepara una propuesta que, después de ser estudiada por el Consejo de la Secretaría (c. 348 § 1), se presenta al Romano Pontífice, a quien compete fijar definitivamente la materia o materias que serán objeto de estudio por parte de la asamblea. Seguidamente, el Secretario del Sínodo encomienda a peritos la elaboración de un proyecto inicial de documento que, revisado por el Consejo de la Secretaría, se transmite a los Padres sinodales como instrumento de trabajo y punto de referencia para los debates. Suele también nombrar el Romano Pontífice a un Padre sinodal como ponente o *relator*, y uno o más secretarios especiales (c. 348 § 2). Se inicia el Sínodo con la discusión general del tema, sintetizada después por el ponente, y sigue su estudio, dividiéndose para esto los Padres en grupos lingüísticos, para volver finalmente a las sesiones colectivas, en las que termina de perfilarse el texto y se procede a su votación.

La asamblea general extraordinaria es convocada por el Sumo Pontífice cuando han de tratarse asuntos que se refieren al bien de la Iglesia universal y re-

§ 3. Integran el sínodo de los Obispos reunido en asamblea especial miembros seleccionados principalmente de aquellas regiones para las que ha sido convocado, según la norma del derecho peculiar por el que se rige el sínodo.

347 § 1. Cuando el Romano Pontífice clausura la asamblea del sínodo de los Obispos, cesa la función que en la misma se había confiado a los Obispos y demás miembros.

§ 2. La asamblea del sínodo queda suspendida *ipso iure*, cuando una vez convocada o durante su celebración, se produce la vacante de la Sede Apostólica; y asimismo se suspende la función confiada a los miembros en ella, hasta que el nuevo Pontífice declare disuelta la asamblea o decreta su continuación.

348 § 1. El sínodo de los Obispos tiene una secretaría general permanente, que preside un Secretario general, nombrado por el Romano Pontífice, a quien asiste el consejo de la secretaría, que consta de Obispos, algunos de los cuales

§ 3. *Synodus Episcoporum, quae in coetum specialem congregatur, constat sodalibus delectis praecipue ex iis regionibus pro quibus convocata est, ad normam iuris peculiaris, quo synodus regitur.*

347 § 1. *Cum synodi Episcoporum coetus a Romano Pontifice concluditur, explicit munus in eadem Episcopis aliisque sodalibus commissum.*

§ 2. *Sede Apostolica post convocatum synodum aut inter eius celebrationem vacante, ipso iure suspenditur synodi coetus, itemque munus sodalibus in eodem commissum, donec novus Pontifex coetum aut dissolvendum aut continuandum decreverit.*

348 § 1. *Synodi Episcoporum habetur secretaría generalis permanens, cui praest Secretarius generalis, a Romano Pontifice nominatus, cuique praesto est consilium secretariae, con-*

quieren una solución rápida. Además de los representantes de la Jerarquía de rito oriental, son miembros de esta asamblea los Presidentes de las Conferencias Episcopales nacionales o de varias naciones, los Cardenales Prefectos o Presidentes de los Dicasterios de la Curia Romana y tres religiosos elegidos por la Unión de Superiores Generales.

La asamblea especial trata asuntos que se refieren al bien de una o varias regiones o circunscripciones eclesíásticas. Toman parte en ella los Obispos de los lugares de los que se trate, o una representación de los mismos, no más de dos religiosos y los Cardenales que dirigen los Dicasterios de la Curia Romana relacionados con las materias que son objeto de estudio por parte del Sínodo. Puede citarse como ejemplo de asamblea especial —aunque en su documento conclusivo se denomina Sínodo *particular*— la celebrada en enero de 1980, con asistencia de todos los Obispos de Holanda (cfr. AAS 72 [1980] 215-250).

347 La normativa del § 2 está en consonancia con las prescripciones que se establecen sobre la celebración de un Concilio Ecuménico, y asimismo, en el nivel de las Iglesias particulares, sobre el Sínodo diocesano: cfr. c. 468 § 2.

348 Además del Secretario general, nombrado por el Romano Pontífice generalmente sin determinar el tiempo de su mandato, hay quince miembros del Consejo de la Secretaría, doce de ellos elegidos por la asamblea general del Sínodo antes de concluir sus trabajos, y tres designados por el Romano Pontífice. Esta elección no les confiere el derecho a participar en la próxima asamblea general, y cesan en su cargo al iniciarse ésta (CPIV, de 13.VI.1980, AAS 72 [1980] 767). Es tarea de este

stans Episcopis, quorum alii, ad normam iuris peculiaris, ab ipsa synodo Episcoporum eliguntur, alii a Romano Pontifice nominantur, quorum vero omnium munus explicit, ineunte novo coetu generali.

§ 2. Pro quolibet synodi Episcoporum coetu praeterea unus aut plures secretarii speciales constituuntur qui a Romano Pontifice nominantur, atque in officio ipsis commisso permanent solum usque ad expletum synodi coetum.

son elegidos por el mismo sínodo según la norma de su derecho peculiar, y otros son nombrados por el Romano Pontífice, cuya función termina al comenzar una nueva asamblea general.

§ 2. Para cualquier tipo de asambleas del sínodo de los Obispos se nombran además uno o varios secretarios especiales, designados por el Romano Pontífice, que únicamente permanecen en dicho oficio hasta la conclusión de la asamblea del sínodo.

Capítulo III

De los Cardenales de la Santa Iglesia Romana

349 S.R.E. Cardinales peculiare Collegium constituunt, cui competit ut electioni

349 Los Cardenales de la Santa Iglesia Romana constituyen un Colegio peculiar, al que compete proveer a la

Consejo colaborar con el Secretario general en la preparación de los temas que hayan de tratarse en el próximo Sínodo (cfr. comentario al c. 346), así como dar consejo sobre el modo de llevar a la práctica las propuestas formuladas por el Sínodo precedente, una vez que hayan sido aprobadas por el Romano Pontífice.

Ordinariamente, suele nombrar el Sumo Pontífice tantos secretarios especiales —técnicos en las materias de que se trate—, cuantas sean las cuestiones distintas que haya de estudiar el Sínodo, y cesan en su cargo al concluir éste. Su tarea ha de realizarse en colaboración estrecha con el Secretario general y con el respectivo ponente o *relator* (cfr. comentario al c. 346). El reglamento prevé también la posibilidad de que el Papa nombre ayudantes del secretario especial.

El CIC no menciona un organismo que constituye el Romano Pontífice al iniciarse cada asamblea: la comisión para las controversias, formada por tres Padres sinodales, que examina las posibles reclamaciones y las somete al Sumo Pontífice (cfr. reglamento, art. 10).

Caput III. *De Sanctae Romanae Ecclesiae Cardinalibus*

Este cap. corresponde a los cc. 230-241 del CIC 17, con las variaciones introducidas por Juan XXIII y, sobre todo, por Pablo VI, que se detallarán en el comentario a los distintos cc. Sobre la colocación sistemática de este cap. en el CIC, cfr. el comentario al cap. precedente.

349 El Colegio Cardenalicio tiene su origen en los Obispos de las diócesis sufragáneas, y en los presbíteros y diáconos —tanto regionales como palatinos— de Roma, que eran consejeros del Papa. Ya a partir del s. XII comenzaron a incorporarse al Colegio Cardenalicio miembros residentes fuera de Roma.

El c. 230 del CIC 17, describía a los Cardenales como Senado del Romano Pontífice y sus principales colaboradores en el régimen de la Iglesia universal. En

elección del Romano Pontífice, según la norma del derecho peculiar; asimismo, los Cardenales asisten al Romano Pontífice, tanto colegialmente, cuando son convocados para tratar juntos cuestiones de más importancia, como personalmente, mediante los distintos oficios que desempeñan, ayudando al Papa sobre todo en su gobierno cotidiano de la Iglesia universal.

350 § 1. El Colegio cardenalicio se divide en tres órdenes: el episcopal, al que pertenecen los Cardenales a quienes el Romano Pontífice asigna como título una Iglesia suburbicaria, así como los Patriarcas orientales adscritos al Colegio cardenalicio, el presbiteral y el diaconal.

Romani Pontificis provideat ad normam iuris peculiaris; Cardinales item Romano Pontifici ad-sunt sive collegialiter agendo, cum ad quaestiones maioris momenti tractandas in unum convocantur, sive ut singuli, scilicet variis officiis, quibus funguntur, eidem Romano Pontifici operam praestando in cura praesertim cotidiana universae Ecclesiae.

350 § 1. Cardinalium Collegium in tres ordines distribuitur: episcopalem, ad quem pertinent Cardinales quibus a Romano Pontifice titulus assignatur Ecclesiae suburbicariae, necnon Patriarchae orientales qui in Cardinalium Collegium relati sunt; presbyteralem et diaconalem.

el actual CIC ha desaparecido la calificación de Senado, y se atribuye a los Cardenales una doble función: a) elegir al Papa según el derecho peculiar (Const. Ap. *Universi Dominici Gregis*, de 22.II.1996, AAS 88 [1996] 305-343); la Const. Ap. citada prescribe en el n. 33 que los electores del Romano Pontífice no pueden ser más de 120, pero queda sin determinar qué debe hacerse cuando los Cardenales con derecho a entrar en el Cónclave superen ese número; b) también compete a los Cardenales asistir al Sumo Pontífice en su tarea de Pastor universal, tanto colegialmente —cuando son convocados, sobre todo en los Consistorios: cfr. c. 353— como individualmente, a través de los distintos oficios que pueden desempeñar: son Cardenales los Prefectos o Presidentes de los organismos de la Curia Romana; y todos los Cardenales —también los que no residen en Roma—, son nombrados por el Romano Pontífice miembros de uno o varios Dicasterios de la Curia para un periodo de cinco años, que puede prorrogarse, y toman parte en la resolución de sus asuntos más importantes (cfr. Const. Ap. *Pastor Bonus*, arts. 3 § 1, 7, 11 y 22-23).

Desde 1962, todos los Cardenales reciben la consagración episcopal: cfr. c. 351 § 1.

350 El Colegio Cardenalicio se divide en tres órdenes: episcopal, presbiteral y diaconal. El número de Cardenales quedó fijado en 70 por Sixto V (Const. Ap. *Postquam*, 3.XII.1586): seis del orden episcopal, 50 del presbiteral y 14 del diaconal. Esta norma estuvo en vigor durante siglos, y se recogía en el CIC 17, c. 231 § 1; pero el número aumentó en el Consistorio celebrado por Juan XXIII el 28.III.1960, y en la actualidad se ha ampliado considerablemente.

Son miembros del orden episcopal los seis Cardenales que tienen como título una de las diócesis suburbicarias o próximas a Roma: Ostia, Albano, Frascati, Palestrina, Porto y Santa Rufina, Sabina y Poggio Mirteto, Velletri (las diócesis son siete, pero ha de tenerse presente que el Decano del Colegio Cardenalicio adquiere en título la de Ostia, conservando a la vez la que tenía anteriormente: cfr. c. 352). Los Cardenales del orden episcopal son nombrados directamente por

§ 2. Cardinalibus ordinis presbyteralis ac diaconalis suis cuique titulus aut diaconia in Urbe assignatur a Romano Pontifice.

§ 3. Patriarchae orientales in Cardinalium Collegium assumpti in titulum habent suam patriarchalem sedem.

§ 4. Cardinalis Decanus in titulum habet dioecesim Ostiensem, una cum alia Ecclesia quam in titulum iam habebat.

§ 5. Per optionem in Consistorio factam et a Summo Pontifice approbatam, possunt, servata prioritatem ordinis et promotionis, Cardinales ex ordine presbyterali transire ad alium titulum et Cardinales ex ordine diaconali ad aliam diaconiam et, si per integrum decennium in ordine diaconali permanserint, etiam ad ordinem presbyteralem.

§ 6. Cardinalis ex ordine diaconali transiens per optionem ad ordinem presbyteralem, locum obtinet ante omnes illos Cardinales presbyteros, qui post ipsum ad Cardinalatum assumpti sunt.

351 § 1. Qui Cardinales promoveantur, libere a Ro-

§ 2. A cada Cardenal del orden presbiteral y diaconal el Romano Pontífice asigna un título o diaconía de la Urbe.

§ 3. Los Patriarcas orientales que forman parte del Colegio de los Cardenales, tienen como título su sede patriarcal.

§ 4. El Cardenal Decano ostenta como título la diócesis de Ostia, a la vez que la otra Iglesia de la que ya era titular.

§ 5. Respetando la prioridad de orden y de promoción, mediante opción hecha en Consistorio y aprobada por el Sumo Pontífice, los Cardenales del orden presbiteral pueden acceder a otro título y los del orden diaconal a otra diaconía, y, después de un decenio completo en el orden diaconal, pueden también acceder al orden presbiteral.

§ 6. El Cardenal del orden diaconal que accede por opción al orden presbiteral, precede a los demás Cardenales presbiteros elevados al Cardenalato después de él.

351 § 1. Para ser promovidos a Cardenales, el Romano Pontífice elige li-

el Romano Pontífice, sin derecho de opción, es decir, de pedir el paso del orden presbiteral al episcopal, ateniendo a la antigüedad (cfr. M.P. *Ad Suburbicarias Dioeceses*, de 10.III.1961, AAS 53 [1961] 198). También pertenecen siempre al orden episcopal los Patriarcas de la Iglesia orientales que son promovidos al cardenalato. Estos, sin embargo, conservan como título su propia sede patriarcal, sin acumularlo con el de una diócesis suburbicaria (cfr. M.P. *Ad Purpuratorum Patrum*, de 11.II.1965, AAS 57 [1965] 295-296).

Los Obispos diocesanos que son nombrados Cardenales forman parte del orden presbiteral, que consta también de otros miembros. Finalmente, al orden diaconal pertenecen Cardenales que no son Obispos diocesanos.

Se admite la opción, o petición en el Consistorio, para el paso de un título presbiteral a otro, o de una diaconía a otra, así como también para el paso del orden diaconal al presbiteral, transcurridos diez años en el cardenalato. En este caso, quien llega al orden presbiteral desde el diaconal precede a quienes hayan sido nombrados Cardenales después que él, y parece que, en el actual CIC, sigue en vigor la interpretación de la CPI, 29.V.1934 (AAS 26 [1934] 493), donde se precisa que ese derecho de precedencia se adquiere también en el caso de que el tránsito al orden presbiteral tenga lugar antes de transcurrir diez años en el diaconal.

351 El CIC no recoge las prescripciones del c. 232 § 2 CIC 17, según el cual quedaban excluidos del cardenalato los ilegítimos e irregulares, quienes tienen hi-

brememente entre aquellos varones que hayan recibido al menos el presbiterado y que destaquen notablemente por su doctrina, costumbres, piedad y prudencia en la gestión de asuntos; pero los que aún no son Obispos deben recibir la consagración episcopal.

§ 2. Los Cardenales son creados por decreto del Romano Pontífice, que se hace público en presencia del Colegio Cardenalicio; a partir del momento de la publicación, tienen los deberes y derechos determinados por la ley.

§ 3. Sin embargo, quien ha sido promovido a la dignidad cardenalicia, anunciando el Romano Pontífice su creación pero reservándose su nombre *in pectore*, no tiene entretanto ninguno de los deberes o derechos de los Cardenales; adquiere esos deberes y esos derechos cuando el Romano Pontífice haga público su nombre, pero, a efectos de precedencia, se atiende al día en el que su nombre fue reservado *in pectore*.

352 § 1. El Decano preside el Colegio cardenalicio y, cuando está impedido, hace sus veces el Subdecano; sin embargo, ni el Decano ni el Subdecano

mano Pontifice seliguntur viri, saltem in ordine presbyteratus constituti, doctrina, moribus, pietate necnon rerum agendas prudentia egregie praestantes; qui nondum sunt Episcopi, consecrationem episcopalem recipere debent.

§ 2. Cardinales creantur Romani Pontificis decreto, quod quidem coram Cardinalium Collegio publicatur; inde a publicatione facta officiis tenentur atque iuribus gaudent lege definitis.

§ 3. Promotus ad cardinalitium dignitatem, cuius creationem Romanus Pontifex annuntiaverit, nomen autem in pectore sibi reservans, nullis interim tenetur Cardinalium officiis nullisque eorum gaudet iuribus; postquam autem a Romano Pontifice eius nomen publicatum fuerit, iisdem tenetur officiis fruiturque iuribus, sed iure praecedentiae gaudet a die reservationis in pectore.

352 § 1. Cardinalium Collegio praeest Decanus, eiusque impediti vices sustinet Subdecanus; Decanus, vel Subdecanus,

jos o nietos —por haber recibido el sacramento del Orden después de enviudar, en la Iglesia de rito latino—, y los consanguíneos en primero o segundo grado de otro Cardenal aún en vida; tampoco figura en el CIC la norma del c. 235 CIC 17, por el que «si la Santa Sede no dispone otra cosa en casos particulares, con la promoción a la sagrada púrpura no sólo quedan vacantes todas las dignidades, iglesias y beneficios que posea el interesado, sino que deja también de percibir las pensiones de las que disfrutase». Hasta 1962, los Cardenales del orden diaconal eran presbíteros, pero a partir de esa fecha, deben siempre recibir la consagración episcopal (cfr. M.P. *Cum gravissima*, de 15.IV.1962, AAS 54 [1962] 256-258).

La *reservatio in pectore*, o creación de un Cardenal por el Romano Pontífice sin hacer público su nombre, puede obedecer a distintas razones: con frecuencia, al estado de persecución de la Iglesia en un lugar determinado, que no hace oportuno divulgar el nombramiento. No produce efectos hasta que el Romano Pontífice anuncia el nombre del interesado, que goza de los derechos y deberes propios de los Cardenales únicamente a partir de ese momento; pero, a efectos de precedencia, ocupa el lugar que le compete atendiendo al tiempo de la *reservatio*.

352 El Decano tiene siempre como título la diócesis suburbicaria de Ostia, además de la que posea anteriormente (S. Pío X, M.P. *Edita a Nobis* de 15.V.1914, AAS 6 [1914] 219), y también el Vicedecano ha de ser uno de los seis Cardenales que tienen asignada una diócesis suburbicaria. Cuando se produce la vacante del

nulla in ceteros Cardinales gaudet potestate regiminis, sed ut primus inter pares habetur.

§ 2. **Officio Decani vacante, Cardinales titulo Ecclesiae suburbicariae decorati, iique soli, praesidente Subdecano si adsit, aut antiquiore ex ipsis, e coetus sui gremio unum eligant qui Decanum Collegii agat; eius nomen ad Romanum Pontificem deferant, cui competit electum probare.**

§ 3. **Eadem ratione de qua in § 2, praesidente ipso Decano, eligitur Subdecanus; Subdecani quoque electionem probare Romano Pontifici competit.**

§ 4. **Decanus et Subdecanus, si in Urbe domicilium non habent, illud ibidem acquirant.**

353 § 1. Cardinales collegiali actione supremo Ecclesiae Pastori praecipue auxilio sunt in Consistoriis, in quibus iussu Romani Pontificis eoque praesidente congregantur; Consistoria habentur ordinaria aut extraordinaria.

tienen potestad alguna de régimen sobre los demás Cardenales, sino que se les considera como primero entre sus iguales.

§ 2. Al quedar vacante el oficio de Decano, los Cardenales que tienen en título una Iglesia suburbicaria, y sólo ellos, bajo la presidencia del Subdecano, si está presente, o del más antiguo de ellos, deben elegir uno dentro del grupo que sea Decano del Colegio; presentarán su nombre al Romano Pontífice, a quien compete aprobar al elegido.

§ 3. De la misma manera establecida en el § 2, bajo la presidencia del Decano, se elige el Subdecano; también compete al Romano Pontífice aprobar la elección del Subdecano.

§ 4. El Decano y el Subdecano, si no tuvieren domicilio en la Urbe, lo adquirirán en la misma.

353 § 1. Los Cardenales ayudan todos ellos colegialmente al Pastor supremo de la Iglesia, sobre todo en los Consistorios, en los que se reúnen por mandato del Romano Pontífice y bajo su presidencia; hay Consistorios ordinarios y extraordinarios.

Decano o del Vicedecano, en el c. 237 del CIC 17, se preveía la sucesión automática, atendiendo a la antigüedad en el orden episcopal del Colegio Cardenalicio. Actualmente, la elección para esos dos cargos corresponde a los Cardenales del orden episcopal que tienen en título una diócesis suburbicaria —por tanto, no a los Cardenales que son Patriarcas de Iglesias Orientales y pertenecen también al orden episcopal—, elección que ha de ser aprobada por el Romano Pontífice (cfr. M.P. *Sacro Cardinalium Consilio*, de 26.II.1965, AAS 57 [1965] 296-297). La presidencia del Colegio Cardenalicio no lleva consigo potestad de régimen sobre los demás Cardenales, puesto que se ejerce a título de primero entre sus iguales.

353 El Consistorio es la reunión de los Cardenales con el Romano Pontífice. Anteriormente se distinguían tres clases de Consistorios: *ordinario* o *secreto*, para el nombramiento de nuevos Cardenales, provisión de los llamados beneficios consistoriales, concesión del *palio* a los Metropolitanos, etc.; *extraordinario* o *público*, que era en realidad una ceremonia solemne, en la que tenían lugar los discursos oficiales de las causas de beatificación y de canonización, la imposición del galero a los nuevos Cardenales, etc.; y, finalmente, el *semipúblico*, con asistencia no sólo de Cardenales, sino también de otros preladados, para el estudio de las causas de beatificación y de canonización. El actual CIC contempla dos clases de Consistorios: el *ordinario*, al que son convocados, por lo menos, todos los Cardenales que se encuentren en Roma; y el *extraordinario*, para el que se llama a la totalidad de los Cardenales, cuando sea preciso con el fin de tratar de necesidades

§ 2. Al Consistorio ordinario se convoca al menos a todos los Cardenales presentes en la Urbe para consultarles sobre algunas cuestiones graves, pero que se presenten sin embargo más comúnmente, o para realizar ciertos actos de máxima solemnidad.

§ 3. Al Consistorio extraordinario, que se celebra cuando lo aconsejan especiales necesidades de la Iglesia o la gravedad de los asuntos que han de tratarse, se convoca a todos los Cardenales.

§ 4. Sólo el Consistorio ordinario en el que se celebran ciertas solemnidades puede ser público, es decir, cuando, además de los Cardenales, son admitidos Prelados, representantes diplomáticos de las sociedades civiles y otros invitados al acto.

354 A los Padres Cardenales que están al frente de dicasterios u otros institutos permanentes de la Curia Romana y de la Ciudad del Vaticano se les ruega que, al cumplir setenta y cinco años de edad, presenten la renuncia de su oficio al Romano Pontífice, el cual proveerá, teniendo en cuenta todas las circunstancias.

355 § 1. Corresponde al Cardenal Decano ordenar de Obispo a quien ha

peculiares de la Iglesia o asuntos de especial gravedad. Y sólo el Consistorio ordinario en el que se celebra alguna ceremonia puede ser público. Hay que añadir sin embargo que, en noviembre de 1979, El Romano Pontífice convocó una *reunión plenaria* de todos los Cardenales, sin darle la forma de Consistorio; y que el primer Consistorio celebrado por Juan Pablo II se dividió en dos fases: Consistorio secreto y *Consistorium unicum* (cfr. AAS 71 [1979] 789-913).

354 Se recogen en este c. las prescripciones del M.P. *Ingravescentem aetatem*, de 21.XI.1970, I (AAS 62 [1970] 810-813). Silencia el CIC lo indicado en el n. II del citado M.P.: que al cumplir 80 años, los Cardenales dejan de ser miembros de los Dicasterios de la Curia Romana y de la Ciudad del Vaticano, y pierden el derecho a entrar en el Cónclave, aunque pueden participar en las Congregaciones generales y particulares previas a éste; esas disposiciones, sin embargo, siguen en vigor: cfr. Const. Ap. *Pastor Bonus*, art. 5 § 2; Const. Ap. *Universi Dominici Gregis*, arts. 14 y 33. Tienen también vigencia algunas prescripciones especiales, detalladas en el mismo M.P., respecto al Cardenal Camarlengo y al Penitenciario mayor (vid. también Const. Ap. *Pastor Bonus*, arts. 6 y 171; Const. Ap. *Universi Dominici Gregis*, arts. 15-18).

355 Sobre la eventual elección de quien no posea el carácter episcopal, cfr. comentario al c. 332.

§ 2. In Consistorium ordinarium, convocantur omnes Cardinales, saltem in Urbe versantes, ad consultationem de quibusdam negotiis gravibus, communius tamen contingentibus, aut ad actus quosdam maxime sollemnes peragendos.

§ 3. In Consistorium extraordinarium, quod celebratur cum peculiari Ecclesiae necessitate vel graviora negotia tractanda id suadeant, convocantur omnes Cardinales.

§ 4. Solum Consistorium ordinatum, in quo aliquae sollemnitates celebrantur, potest esse publicum, cum scilicet praeter Cardinales admittuntur Praelati, legati societatum civilium aliive ad illud invitati.

354 Patres Cardinales dicasteriis aliive institutis permanentibus Romanae Curiae et Civitatis Vaticanae praepositi, qui septuagesimum quintum aetatis annum expleverint, rogantur ut renuntiationem ab officio exhibeant Romano Pontifici qui, omnibus perpensis, providebit.

355 § 1. Cardinali Decano competit electum Roma-

num Pontificem in Episcopum ordinare, si electus ordinatione indigeat; impedito Decano, idem ius competit Subdecano, eoque impedito, antiquiori Cardinali ex ordine episcopali.

§ 2. Cardinalis Proto-diaconus nomen novi electi Summi Pontificis populo annuntiat; item pallia Metropolitibus imponit eorumve procuratoribus tradit, vice Romani Pontificis.

356 Cardinales obligatione tenentur cum Romano Pontifice sedulo cooperandi; Cardinales itaque quovis officio in Curia fungentes, qui non sint Episcopi dioecesani, obligatione tenentur residenti in Urbe; Cardinales qui alicuius dioecesis curam habent ut Episcopi dioecesani, Urbem petant quoties a Romano Pontifice convocentur.

357 § 1. Cardinales, quibus Ecclesia suburbicaria aut ecclesia in Urbe in titulum est assignata, postquam in eiusdem venerunt possessionem, earundem dioecesium et ecclesiarum bonum consilio et patrocinio promoveant, nulla tamen in easdem potestate regiminis polentes, ac nulla ratione sese in iis interponentes, quae ad eorum bonorum administrationem, ad disciplinam aut ecclesiarum servitium spectant.

sido elegido Romano Pontífice, si el elegido careciera de esa ordenación; en caso de estar impedido el Decano, compete este derecho al Subdecano, e impedido éste, al Cardenal más antiguo del orden episcopal.

§ 2. El Cardenal Protodíacono anuncia al pueblo el nombre del nuevo Sumo Pontífice elegido; y asimismo, en representación del Romano Pontífice, impone el palio a los Metropolitanos o lo entrega a sus procuradores.

356 Los Cardenales tienen el deber de cooperar diligentemente con el Romano Pontífice; por tanto, los Cardenales que desempeñen cualquier oficio en la Curia y no sean Obispos diocesanos, están obligados a residir en la Urbe; los Cardenales a quienes se ha confiado una diócesis en calidad de Obispo diocesano, han de acudir a Roma cuantas veces sean convocados por el Romano Pontífice.

357 § 1. Los Cardenales a quienes se ha asignado como título una Iglesia suburbicaria o una iglesia en la Urbe, una vez que hayan tomado posesión de la misma, han de promover el bien de esas diócesis e iglesias con su consejo y patrocinio, pero no gozan de potestad alguna de régimen sobre ellas, y de ningún modo deben inmiscuirse en lo que se refiere a la administración de sus bienes, disciplina o servicio de las iglesias.

El Cardenal Protodíacono es el primero del orden diaconal, según el orden de precedencia. Sobre la imposición del *pallio* a los Metropolitanos, cfr. c. 437.

356 La redacción de este c. matiza ligeramente el texto del CIC 17, c. 238, donde se establecía como principio general que todos los Cardenales estaban obligados a residir en Roma, deber del que quedaban exentos los que eran Obispos diocesanos. De acuerdo con el actual CIC, sólo están obligados a residir en Roma los que desempeñan algún cargo en la Curia —aunque hasta hace poco tiempo se daba el caso de Cardenales que eran Presidentes de un Dicasterio y, a la vez, Obispos diocesanos—, y los demás han de acudir a Roma siempre que sean llamados por el Romano Pontífice.

357 Los Cardenales del orden episcopal eran Obispos diocesanos de sus respectivas diócesis suburbicarias (CIC 17, c. 240 § 1), hasta 1962, fecha en la que el Romano Pontífice estableció que tomasen posesión de las mismas, pero sin ninguna potestad de régimen sobre ellas: su gobierno compete en exclusiva, al

§ 2. Por lo que se refiere a su propia persona, los Cardenales que se encuentran fuera de Roma y de la propia diócesis, están exentos de la potestad de régimen del Obispo de la diócesis en la que se hallan.

358 Al Cardenal a quien el Romano Pontífice encomienda el encargo de que le represente en alguna celebración solemne o reunión como *Legatus a latere*, es decir, como si fuera «él mismo», y también a aquél a quien encarga el cumplimiento de una determinada tarea pastoral como enviado especial suyo, compete únicamente aquello que el mismo Romano Pontífice le haya encargado.

359 Al quedar vacante la Sede Apostólica, el Colegio Cardenalicio sólo tiene en la Iglesia aquella potestad que se le atribuye en la ley peculiar.

§ 2. *Cardinales extra Urbem et extra propriam dioecesim degentes, in iis quae ad sui personam pertinent exempti sunt a potestate regiminis Episcopi dioecesis in qua commorantur.*

358 *Cardinali, cui a Romano Pontifice hoc munus committitur ut in aliqua sollemni celebratione vel personarum coetu eius personam sustineat, uti Legatus a latere, sicuti et illi cui adimplendum concreditur tamquam ipsius misso speciali certum munus pastorale, ea tantum competunt quae ab ipso Romano Pontifice eidem demandantur.*

359 *Sede Apostolica vacante, Cardinalium Collegium ea tantum in Ecclesia gaudet potestate, quae in peculiari lege eidem tribuitur.*

respectivo Obispo diocesano, distinto del Cardenal (cfr. M.P. *Suburbicariis Sedi-bus*, de 11.IV.1962, AAS 54 [1962] 253-256).

También los Cardenales del orden presbiteral y diaconal, para sus títulos o diaconías, se equiparaban al Ordinario del lugar, exceptuando lo referente al orden judicial o a cualquier forma de jurisdicción sobre los fieles, pero quedando a salvo su potestad sobre las materias relacionadas con la disciplina, corrección de costumbres y funcionamiento de la iglesia (CIC 17, c. 240 § 2). Esta situación se modificó, en el sentido que recoge el § 1 del c. que comentamos, con el M.P. *Ad hoc usque tempus*, de 15.IV.1969 (AAS 61 [1969] 226-227).

El CIC 17, c. 239, enumeraba una larga serie de privilegios de los Cardenales, que actualmente corresponden también, casi en su integridad, a todos los Obispos. Por eso, el § 2 de este c. se limita a establecer que, fuera de Roma y de la Iglesia de la que sean Obispos diocesanos, los Cardenales están personalmente exentos de la potestad de régimen del Ordinario del lugar. Tienen además los Cardenales otros privilegios, por ej., el de ser juzgados exclusivamente por el Romano Pontífice en cualquier tipo de causas (cfr. c. 1405 § 1, 2.º).

El 18.III.1999 la Secretaría de Estado publicó asimismo una lista de privilegios y facultades de los Cardenales en materia canónica y litúrgica: *Communicationes* 31 (1999) 11-13.

358 En el c. 266 del CIC 17, esta prescripción se encontraba dentro del cap. «De los Legados del Romano Pontífice». Suele enviar el Papa un Legado *a latere* a las celebraciones de culto especialmente solemnes: congresos eucarísticos, centenarios, etc. El enviado especial acude en nombre y representación del Sumo Pontífice a reuniones de particular relieve.

359 El CIC 17, c. 241, remitía a la Const. de S. Pío X *Vacante Sede Apostolica*, de 25.XII.1904, que fue sustituida por la Const. Ap. *Vacantis Apostolicae Sedis*,

Capítulo IV

De la Curia Romana

360 Curia Romana, qua negotia Ecclesiae universae

360 La Curia Romana, mediante la que el Romano Pontífice suele tramitar

8.XII.1945 (AAS 38 [1946] 65-99), completada sucesivamente por el M.P. *Summi Pontificis electio*, de 5.IX.1962 (AAS 54 [1962] 632-640), sustituida a su vez por la Const. Ap. *Romano Pontifici eligendo*, de 1.X.1975 (AAS 67 [1975] 609-645). Actualmente la normativa en vigor es la establecida en la Const. Ap. *Universi Domini Gregis*, de 22.II.1996 (AAS 88 [1996] 305-343). Además de lo dicho en el comentario al c. 354 sobre el Cardenal Camarleno y el Penitenciario mayor, se ha de tener en cuenta que, al morir el Romano Pontífice, tampoco cesan en sus cargos el Cardenal Vicario de Roma, el Arcipreste de la Basílica Vaticana y el Vicario General para la Ciudad del Vaticano (cfr. Const. Ap. *Vicariae potestatis*, de 6.I.1977, AAS 69 [1977] 5-18; Const. Ap. *Universi Domini Gregis*, art. 14).

Caput IV. De Curia Romana

La organización de la Curia Romana se rige por la Const. Ap. *Pastor Bonus*, 28.VI.1988 (AAS 80 [1988] 841-912), con dos anexos y un documento complementario (*ibid.*, 913-936). Esta Const. Ap., que puede consultarse en el Apéndice I, 4 de la presente edición, entró en vigor el 1.III.1989. Hasta esa fecha, la ley peculiar de la Curia Romana se contenía en la Const. Ap. *Regimini Ecclesiae Universae*, de 15.VIII.1967 (AAS 59 [1967] 885-928), juntamente con el Reglamento general de la Curia Romana de 22.II.1968 (AAS 60 [1968] 129-176). El *Reglamento general de la Curia Romana*, según lo prescrito en la Const. Ap. *Pastor Bonus*, art. 37, fue promulgado *ad experimentum* el 4.II.1992 (AAS 84 [1992] 201-267) y ha sido substituido por el que entró en vigor el 1.VII.1999 (AAS 91 [1999] 629-699). No han sido publicados los Reglamentos propios de cada Dicasterio, previstos en la misma Const. Ap., art. 38. La Curia Romana consta actualmente de:

— La Secretaría de Estado, de la que dependen también la edición de AAS, la Sala de Prensa, así como la vigilancia sobre los medios de comunicación social del Vaticano. Cuenta asimismo con una Oficina de Estadística y con varias Comisiones.

Congregaciones

- De la Doctrina de la Fe, con la Pontificia Comisión Bíblica y la Comisión Teológica Internacional.
- Para las Iglesias Orientales.
- Del Culto Divino y Disciplina de los Sacramentos.
- De las Causas de los Santos.
- Para los Obispos, dentro de la cual se encuentra la Comisión Pontificia para América Latina así como también la Oficina Central de Coordinación Pastoral de los Ordinariatos Castrenses y la Oficina de coordinación de las visitas *ad Limina*.
- Para la Evangelización de los Pueblos.
- Para los Clérigos, con el Consejo Internacional para la Catequesis.
- Para los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida apostólica.
- De Seminarios e Institutos de Estudios.

los asuntos de la Iglesia universal, y que realiza su función en nombre y por autoridad del mismo para el bien y servicio de las Iglesias, consta de la Secretaría de

Summus Pontifex expedire solet et quae nomine et auctoritate ipsius munus explet in bonum et in servitium Ecclesia-

Tribunales

- Penitenciaría Apostólica.
- Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica.
- Tribunal de la Rota Romana.

Consejos Pontificios

- Para los Laicos.
- Para el fomento de la Unión de los Cristianos; junto a él se encuentra la Comisión para investigar y tratar las cuestiones que se refieren al hebraísmo desde el punto de vista religioso.
- Para la Familia.
- De justicia y Paz.
- «Cor Unum».
- Para la atención espiritual de los Emigrantes e Itinerantes.
- Del Apostolado para los profesionales de la sanidad.
- Para los Textos Legislativos.
- Para el Diálogo entre las Religiones; en él hay una Comisión para las Relaciones Religiosas con los Musulmanes.
- De la Cultura, en el cual ha quedado integrado el Consejo para el Diálogo con los no Creyentes previsto en la Const. Ap. *Pastor Bonus*, arts. 163-165; cfr. M.P. *Inde a Pontificatus Nostri initio*, 25.III.1993 (AAS 85 [1993] 549-552).
- De las Comunicaciones Sociales.

Oficios

- Cámara Apostólica.
- Administración del Patrimonio de la Santa Sede.
- Prefectura de los Asuntos Económicos de la Santa Sede.

Otras instituciones de la Curia Romana

- Prefectura de la Casa Pontificia.
- Oficio para las Ceremonias Litúrgicas del Papa.
- Existen asimismo Comisiones Interdicasteriales Permanentes, instituidas por el Papa, de acuerdo con la Const. Ap. *Pastor Bonus*, art. 21 § 2, así como también los 15 Cardenales que se reúnen dos veces al año para examinar las cuestiones económicas y orgánicas (*ibid.*, arts. 24-25), y la Oficina Central del Trabajo (*ibid.*, art. 36), establecida con el M.P. *Nel primo anniversario*, 1.I.1989, de la que se ha promulgado el estatuto, que entró en vigor el 1.III.1989 (AAS 81 [1989] 145-155).

Los arts. 186-193 de la Const. Ap. *Pastor Bonus* precisan que otras Instituciones (*Instituta*), aunque propiamente no formen parte de la Curia Romana, prestan un servicio cualificado a la Santa Sede, mencionándose entre ellas el Archivo Secreto Vaticano, la Biblioteca Apostólica Vaticana, las distintas Academias, la Tipografía Políglota Vaticana, *L'Osservatore Romano*, la Radio Vaticana y el Centro Televisivo Vaticano, la Fábrica de San Pedro y el Instituto Apostólico para las Limosnas. También puede mencionarse aquí la Comisión Pontificia *Ec-*

rum, constat Secretaria Status seu Papali, Consilio pro publicis Ecclesiae negotiis, Congregationibus, Tribunalibus, aliisque Institutis, quorum omnium constitutio et competentia lege peculiari definiuntur.

361 **Nomine Sedis Apostolicae vel Sanctae Sedis in hoc Codice veniunt non solum Romanus Pontifex, sed etiam, nisi ex rei natura vel sermonis contextu aliud appareat, Secretaria Status, Consilium pro publicis Ecclesiae negotiis, aliaque Romanae Curiae Instituta.**

Estado o Papal, del Consejo para los asuntos públicos de la Iglesia, de las Congregaciones, Tribunales, y de otras Instituciones, cuya constitución y competencia se determinan por ley peculiar.

361 En este Código, bajo el nombre de Sede Apostólica o Santa Sede se comprende no sólo al Romano Pontífice, sino también, a no ser que por su misma naturaleza o por el contexto conste otra cosa, la Secretaría de Estado, el Consejo para los asuntos públicos de la Iglesia, y otras Instituciones de la Curia Romana.

Capítulo V

De los Legados del Romano Pontífice

362 Romano Pontifici ius est nativum et independens

362 El Romano Pontífice tiene derecho nativo e independiente de nombrar

clesia Dei, instituida con el M.P. *Ecclesia Dei*, de 2.VII.1988 y la Comisión Pontificia para los Bienes Culturales de la Iglesia, constituida como organismo independiente con el M.P. *Inde a Pontificatus Nostri initio*, 25.III.1993 (AAS 85 [1993] 549-552), que sustituye a la Comisión para la Conservación del Patrimonio Artístico e Histórico, encuadrada hasta entonces dentro de la C. para los Clérigos (cfr. Const. Ap. *Pastor Bonus*, arts. 99-104).

360 La Const. Ap. *Pastor Bonus* es la ley peculiar a la que se refiere este c. Hay que advertir que, actualmente, la Secretaría de Estado ha dejado de llamarse Secretaría Papal, y que el Consejo para los Asuntos Públicos ha quedado integrado en la sección II de la Secretaría de Estado. También se ha de tener en cuenta que la Const. Ap. engloba bajo el nombre de Dicasterios la Secretaría de Estado, las Congregaciones, los Tribunales, los Consejos y los Oficios (art. 2 § 1), empleando la palabra *Institutos* (*Instituta*, que también se lee en el c. que comentamos) en un sentido que parece sinónimo a *Dicasterios* (cfr. arts. 1-3).

361 Se establece que los organismos de la Curia Romana quedan comprendidos bajo la denominación de *Sede Apostólica* o *Santa Sede*. Aquí también, como hemos anotado en el comentario al c. precedente, el empleo de la palabra *Institutos* puede dar lugar a un margen de indeterminación, de manera que, en algunos casos, no será fácil determinar si un acto concreto procede o no de la Santa Sede. Vid. asimismo el c. 113 § 1; cfr. también c. 334.

Caput V. *De Romani Pontificis Legatis*

El contenido de este cap. corresponde a los cc. 265-270 del CIC 17, en el que se trataba de los representantes pontificios, prevalentemente desde el punto de vista de su misión diplomática ante los Estados. El Concilio Vaticano II (*Christus Dominus* 9) pidió que se determinasen con mayor precisión sus funcio-

a sus propios Legados y enviarlos tanto a las Iglesias particulares en las diversas naciones o regiones como a la vez ante los Estados y Autoridades públicas; tiene asimismo el derecho de transferirlos y hacerles cesar en su cargo, observando las normas del derecho internacional en lo relativo al envío y cese de los Legados ante los Estados.

Legatos suos nominandi ac mittendi sive ad Ecclesias particulares in variis nationibus vel regionibus, sive simul ad Civitates et ad publicas Auctoritates, itemque eos transferendi et revocandi, servatis quidem normis iuris internationalis, quod attinet ad missionem et revocationem Legatorum apud Res Publicas constitutorum.

nes, y el M.P. *Sollicitudo omnium Ecclesiarum*, de 24.VI.1969 (AAS 61 [1969] 473-484), modificó profundamente ese planteamiento del CIC 17. Efectivamente, la introducción de ese documento —ya desde sus mismas palabras iniciales— toma como punto de partida la solicitud que al Romano Pontífice compete de manera primaria sobre la situación de la Iglesia en toda la tierra, y su función de mantener unido e indiviso a todo el cuerpo episcopal (cfr. *Lumen gentium* 23), junto con el afán por procurar que todas las almas se acerquen a la Iglesia; de ahí se sigue la necesidad de una unión estrecha entre el Romano Pontífice y los Obispos, que contribuyen a fomentar los representantes pontificios, a quienes corresponde en primer lugar ser vínculo de unión entre las Iglesias particulares y el Papa. Además de esta misión *ad intra* o intraeclesial, que el art. 4, 1.º del M.P. califica como «propia y principal», ordinariamente estos representantes del Romano Pontífice desempeñan también una función diplomática ante las autoridades de los respectivos Estados, para establecer y mantener relaciones de comprensión recíproca entre la Iglesia y la sociedad civil, evitar o subsanar posibles desavenencias, y procurar que se haga realidad la concordia entre los pueblos, así como la paz interior y el progreso de cada nación (cfr. *Gaudium et spes* 1-3). Atendiendo al orden anteriormente expuesto, el Romano Pontífice considera en el M.P. a los Legados como «representantes nuestros ante las Iglesias locales en los distintos lugares y ante los Estados». Esta es la perspectiva que se refleja en la redacción de los cc. de este cap., que recoge de manera sucinta las consideraciones introductorias y las disposiciones normativas del mencionado M.P. Cfr. también Const. Ap. *Pastor Bonus*, arts. 41 y 46, 3.º.

Los representantes del Romano Pontífice se forman de ordinario en la *Pontificia Academia Eclesiástica Romana*, y el Concilio Vaticano II manifestó el deseo de que procedieran de distintas naciones (cfr. *Christus Dominus* 10); en el ejercicio de su misión dependen de la Secretaría de Estado (cfr. *Sollicitudo omnium Ecclesiarum*, art. 4, 5.º; *Pastor Bonus*, arts. 41 § 1 y 46, 3.º). Quienes están al frente de una representación pontificia son generalmente Arzobispos titulares.

A su vez, muchos Estados tienen representaciones diplomáticas acreditadas ante la Santa Sede, con el rango de Embajadas o Legaciones o, en algunos casos, mediante un enviado o encargado de negocios.

362 El derecho a enviar representantes ante las Iglesias particulares no es sino un aspecto del derecho fundamental de comunicación mutua entre el Romano Pontífice y cada una de las Iglesias particulares y fieles. Cuando, además, se trata de una misión diplomática ante un Estado, se procede según las normas del Derecho internacional.

363 § 1. *Legatis Romani Pontificis officium committitur ipsius Romani Pontificis stabili modo gerendi personam apud Ecclesias particulares aut etiam apud Civitates et publicas Auctoritates, ad quas missi sunt.*

§ 2. *Personam gerunt Apostolicae Sedis ii quoque, qui in pontificiam Missionem ut Delegati aut Observatores deputantur apud Consilia internationalia aut apud Conferentias et Conventus.*

364 *Praecipuum munus Legati pontificii est ut firmiora et efficaciora in dies reddantur unitatis vincula, quae inter Apostolicam Sedem et Ecclesias particulares intercedunt. Ad pontificium ergo Legatum pertinet pro sua ditione:*

363 § 1. A los Legados del Romano Pontífice se les encomienda el oficio de representarle de modo estable ante las Iglesias particulares o también ante los Estados y Autoridades públicas a donde son enviados.

§ 2. Representan también a la Sede Apostólica aquellos que son enviados en Misión pontificia como Delegados u Observadores ante los Organismos internacionales o ante las Conferencias y Reuniones.

364 La función principal del Legado pontificio consiste en procurar que sean cada vez más firmes y eficaces los vínculos de unidad que existen entre la Sede Apostólica y las Iglesias particulares. Corresponde por tanto al Legado pontificio, dentro de su circunscripción:

363 § 1. Los Delegados Apostólicos ostentan la representación del Romano Pontífice sólo ante las Iglesias particulares de un determinado territorio, aunque procuran también, en la medida de lo posible, mantener contacto con las autoridades civiles, que les reconocen a veces ciertas prerrogativas propias de los miembros del cuerpo diplomático.

Ante los Estados, tanto el Nuncio como el Pro-Nuncio son agentes diplomáticos de primera clase, con el rango de Embajador extraordinario y plenipotenciario. Al primero corresponde *de iure* la función de decano del cuerpo diplomático acreditado, independientemente de su antigüedad. El Internuncio es agente diplomático de segunda clase, equivalente al Ministro plenipotenciario. El encargado de negocios titular y el regente, son agentes diplomáticos de tercera clase. El segundo difiere del primero porque, aunque es nombrado como éste jefe de una misión permanente, no puede por alguna razón ser enviado al país del que se trate un legado de la clase diplomática que debería corresponder.

§ 2. Los supuestos a los que se refiere este § sólo se mencionan de pasada en la introducción del M.P. *Sollicitudo omnium Ecclesiarum*, que trata exclusivamente de los casos expresados en el comentario a la rúbrica de este cap. El presente § menciona a los delegados y observadores, que la Santa Sede envía a organizaciones internacionales (ONU, FAO, UNESCO, Consejo de Europa, etc.). A estos delegados u observadores no se aplican las prescripciones de los cc. del presente cap.

364 Se detalla en este c. la tarea que es común a todos los representantes del Romano Pontífice, cualquiera que sea su título o denominación; esto exige, por su parte, una comunión íntima y peculiar tanto con el Romano Pontífice como con la Jerarquía eclesiástica de la nación de que se trate.

Además de su relación con cada una de las Iglesias particulares, el Legado del Romano Pontífice ha de estar también en estrecho contacto con la Conferencia Episcopal, de la que no es miembro *de iure* (cfr. *Christus Dominus* 38, 2.º; CIC, c. 456 § 2), pero debe asistir a la primera reunión de cada asamblea general, así como en otras ocasiones, si es invitado por la Conferencia o recibe un

- 1.º informar a la Sede Apostólica acerca de las condiciones en que se encuentran las Iglesias particulares y de todo aquello que afecte a la misma vida de la Iglesia y al bien de las almas;
- 2.º prestar ayuda y consejo a los Obispos, sin menoscabo del ejercicio de la potestad legítima de éstos;
- 3.º mantener frecuentes relaciones con la Conferencia Episcopal, prestándole todo tipo de colaboración;
- 4.º en lo que atañe al nombramiento de Obispos, transmitir o proponer a la Sede Apostólica los nombres de los candidatos así como instruir el proceso informativo de los que han de ser promovidos, según las normas dadas por la Sede Apostólica;
- 5.º esforzarse para que se promuevan iniciativas en favor de la paz, del progreso y de la cooperación entre los pueblos;
- 6.º colaborar con los Obispos a fin de que se fomenten las oportunas relaciones entre la Iglesia católica y otras Iglesias o comunidades eclesiales, e incluso religiones no cristianas;
- 7.º defender juntamente con los Obispos, ante las autoridades estatales, todo lo que pertenece a la misión de la Iglesia y de la Sede Apostólica;

- 1.º ad Apostolicam Sedem notitias mittere de condicionibus in quibus versantur Ecclesiae particulares, deque omnibus quae ipsam vitam Ecclesiae et bonum animarum attingant;
- 2.º Episcopis actione et consilio adesse, integro quidem manente eorumdem legitimae potestatis exercitio;
- 3.º crebras fovere relationes cum Episcoporum conferentia, eidem omnimodam operam praebendo;
- 4.º ad nominationem Episcoporum quod attinet, nomina candidatorum Apostolicae Sedi transmittere vel proponere necnon processum informativum de promovendis instruere, secundum normas ab Apostolica Sede datas;
- 5.º anniti ut promoveantur res quae ad pacem, ad progressum et consociatam populorum operam spectant;
- 6.º operam conferre cum Episcopis, ut opportuna foveantur commercia inter Ecclesiam catholicam et alias Ecclesias vel communitates eclesiales, immo et religiones non christianas;
- 7.º ea quae pertinent ad Ecclesiae et Apostolicae Sedis missionem, consociata cum Episcopis actione, apud moderatores Civitatis tueri;

mandato expreso de la Santa Sede (cfr. *Sollicitudo omnium Ecclesiarum*, art. 8). Permanece en vigor el art. 9 de ese M.P., donde se detallan algunos aspectos de la función del representante pontificio respecto a los institutos de vida consagrada y a las Conferencias de religiosos en el país.

Con ocasión de su paso por Roma, los Legados Pontificios mantienen contacto con los Dicasterios de la Curia Romana, los cuales a su vez solicitan su parecer acerca de los asuntos relacionados con las Iglesias particulares de su territorio (cfr. Const. Ap. *Pastor Bonus*, art. 27; *Reglamento General de la Curia Romana*, 1.VII.1999, art. 143).

Corresponde al Legado del Romano Pontífice elaborar el proceso informativo para el nombramiento de nuevos Obispos (cfr. c. 377, con su comentario) así como para la erección de nuevas diócesis, o modificación de los límites de las ya existentes (cfr. *Sollicitudo omnium Ecclesiarum*, art. 7).

Puede tener además otras facultades, recibidas tanto personalmente como en virtud de una concesión general; sin embargo, la innovación radical reflejada en los cc. 87, 381 § 1, etc., lleva consigo una reducción notable de los casos en los que un Obispo diocesano ha de acudir a la Santa Sede, por lo que ordinaria-

8.º *exercere praeterea facultates et cetera explere mandata quae ipsi ab Apostolica Sede committantur.*

365 § 1. *Legati pontificii, qui simul legationem apud Civitates iuxta iuris internationalis normas exercet, munus quoque peculiare est:*

1.º *promovere et fovere necessitudines inter Apostolicam Sedem et Auctoritates Rei Publicae;*

2.º *quaestiones pertractare quae ad relationes inter Ecclesiam et Civitatem pertinent; et peculiari modo agere de concordatis aliisque huiusmodi conventionibus conficiendis et ad effectum deducendis.*

§ 2. *In negotiis, de quibus in § 1, expediendis, prout adiuncta suadeant, Legatus pontificius sententiam et consilium Episcoporum ditionis ecclesiasticae exquirere ne omittat, eosque de negotiorum cursu certiores faciat.*

366 *Attenta peculiari Legati muneris indole:*

1.º *sedes Legationis pontificiae a potestate regiminis Ordinarii loci exempta est, nisi agatur de matrimoniis celebrandis;*

8.º ejercer además las facultades y cumplir los otros mandatos que le confíe la Sede Apostólica.

365 § 1. Al Legado pontificio, que ejerce a la vez su legación ante los Estados según las normas de derecho internacional, le compete el oficio peculiar de:

1.º promover y fomentar las relaciones entre la Sede Apostólica y las Autoridades del Estado;

2.º tratar aquellas cuestiones que se refieren a las relaciones entre la Iglesia y el Estado; y, de modo particular, trabajar en la negociación de concordatos, y otras convenciones de este tipo, y cuidar de que se lleven a la práctica.

§ 2. Al tramitar los asuntos que se tratan en el § 1, según lo aconsejen las circunstancias, el Legado pontificio no dejará de pedir parecer y consejo a los Obispos de la circunscripción eclesiástica, y les informará sobre la marcha de las gestiones.

366 Teniendo en cuenta el carácter peculiar de la unción del Legado:

1.º la sede de la Legación pontificia está exenta de la potestad de régimen del Ordinario del lugar, a no ser que se trate de la celebración de matrimonios;

mente no se suelen atribuir a los Legados del Papa las facultades de que antes gozaban en esta materia.

365 Este c., complementario del anterior, describe las funciones que, añadiéndose a las ya comentadas, competen a quienes son además agentes diplomáticos ante un Estado.

Precisamente por ser vínculo de unión entre el Romano Pontífice y las Iglesias particulares, es muy conveniente que para el desempeño de esta tarea diplomática se mantenga el oportuno contacto con los Obispos del territorio, se les informe convenientemente y se les pida parecer en la resolución de los asuntos (vid. también *Sollicitudo omnium Ecclesiarum*, art. 10). Sobre los concordatos y convenciones, cfr. c. 3.

366 La sede de la Legación queda exenta de la potestad de régimen del Ordinario del lugar. Se trata de una exención local, análoga a la que prevé el c. 262 para el Seminario respecto al párroco, y difiere de la exención de los Cardenales, que es personal (c. 357 § 2). En la sede de la Legación, el representante pontificio es, a todos los efectos, Ordinario del lugar, exceptuando lo que se refiere a la celebración de matrimonios, para los que habrán de observarse las normas gene-

2.º el Legado pontificio, comunicándolo previamente a los Ordinarios de los lugares en la medida en que sea posible, puede celebrar en todas las iglesias de su legación ceremonias litúrgicas, incluso pontificales.

367 El cargo de Legado pontificio no cesa al quedar vacante la Sede Apostólica, a no ser que se determine otra cosa en las letras pontificias; cesa al cumplirse el tiempo del mandato, por revocación comunicada al interesado y por renuncia aceptada por el Romano Pontífice.

2.º Legato pontificio fas est, praemonitis, quantum fieri potest, locorum Ordinariis, in omnibus ecclesiis suae legationis liturgicas celebrationes, etiam in pontificalibus, peragere.

367 Pontificii Legati munus non expirat vacante Sede Apostolica, nisi aliud in litteris pontificiis statuatur; cessat autem expleto mandato, revocatione eidem intimata, renuntiatione a Romano Pontifice acceptata.

SECCIÓN II DE LAS IGLESIAS PARTICULARES Y DE SUS AGRUPACIONES

Título I

De las Iglesias particulares y de la autoridad constituida en ellas

Capítulo I

De las Iglesias particulares

368 Iglesias particulares, en las cuales y desde las cuales existe la Iglesia católica una y única, son principalmente,

368 Ecclesiae particulares, in quibus et ex quibus una et unica Ecclesia catholica

rales vigentes. Además, en el oratorio de la sede de la Legación las ceremonias litúrgicas deben realizarse de acuerdo con las normas vigentes en el territorio (*Sollicitudo omnium Ecclesiarum*, art. 12, 2.º).

367 Sobre la edad de jubilación, ha de tenerse presente que los representantes del Romano Pontífice no son nombrados por un tiempo determinado, y pueden ser removidos de su cargo siempre que sea oportuno. En cualquier caso, además de las disposiciones contenidas en Circulares del Dicasterio competente, rige la norma general de pedir el cese al cumplir 75 años (*M.P. Sollicitudo omnium Ecclesiarum*, art. 3, 3.º).

Hay que añadir que el CIC no recoge el c. 270 del CIC 17, en el que se trataba de los Obispos diocesanos que, por razón de la importancia de su sede, tenían el título honorífico de Legados pontificios, al que acompañaban ciertas prerrogativas, que han dejado de estar en vigor.

Sectio II. De Ecclesiis particularibus deque earundem coetibus

Como se ha hecho notar en la introducción a la Parte II, esta sec. trata de las Iglesias particulares o Diócesis, de las que se da una descripción en el c.

existit, sunt imprimis dioeceses, quibus, nisi aliud constet, assimilantur praelatura terri-

las diócesis a las que, si no se establece otra cosa, se asimilan la prelatura territorial y la abadía territorial, el vicariato

369, según la doctrina del Concilio Vaticano II (*Christus Dominus* 11), más rica teológicamente que la que se reflejaba en el CIC 17 (cfr. cc. 215-217 y 329 § 1).

El c. 368 establece la asimilación a las Iglesias particulares de otras estructuras jurisdiccionales eclesiásticas. El criterio de asimilación o equiparación no es el de la capitalidad episcopal o el tipo de potestad —que puede ser vicaria y no propia—, sino que tiene su fundamento en el hecho de que en esas estructuras, como también en la Diócesis, han de concurrir necesariamente dos elementos: a) su circunscripción o delimitación territorial, como se afirma expresamente en el c. 372 § 1, incluso en el caso de Diócesis rituales; b) estar constituidas para el ejercicio de la cura de almas con carácter pleno respecto a sus propios fieles, de manera que éstos formen una porción del Pueblo de Dios totalmente independiente en relación con cualquier otra jurisdicción territorial.

Estos dos requisitos se desprenden de la naturaleza de las estructuras enunciadas taxativamente en el c. 368, así como también de la exclusión implícita de otras entidades igualmente jurisdiccionales, que no responden a alguna de esas dos condiciones: concretamente, de la Prelatura personal, a la que se dedica el tít. IV de la Parte I (cc. 294- 297), y el Ordinariato castrense, del que el CIC no trata en ningún lugar, si se exceptúa la fugaz referencia del c. 569 a los capellanes militares, «que se rigen por leyes especiales». De todas formas, el *Anuario Pontificio* completa la enumeración de las circunscripciones eclesiásticas de carácter jerárquico, incluyendo los ordinariatos militares y las prelaturas personales, inmediatamente antes de los vicariatos apostólicos (cfr. *Anuario Pontificio* 2001, 883-891).

Titulus I. De Ecclesiis particularibus et de auctoritate in iisdem constituta

Caput I. De Ecclesiis particularibus

368 Presupone este c. que la noción de Iglesia particular se realiza principalmente en las diócesis y, sin adentrarse en otras puntualizaciones, su texto determina cuáles son las estructuras eclesiásticas a las que, por su misma naturaleza o por asimilación (prescindiendo de que sean o no Iglesias particulares), se aplica el conjunto de normas establecidas por el derecho para las Iglesias particulares: las diócesis, prelaturas territoriales, abadías territoriales, vicariatos apostólicos, prefecturas apostólicas y administraciones apostólicas erigidas con carácter estable. Esta equiparación o asimilación se extiende también expresamente a los ordinariatos militares o castrenses (Const. Ap. *Spirituali militum curae*, 21.IV.1986, art. 1 § 1). La equiparación o asimilación en el derecho de algunas estructuras eclesiásticas a las diócesis presupone, de una parte, que esas estructuras no son diócesis; y, de otra, que su semejanza con ellas permite que, por economía legislativa (para no tener que repetir el texto de los cánones), se les aplique la normativa establecida para las Iglesias particulares, «a no ser que conste otra cosa», como prevé explícitamente el c. 368. De la misma manera, precisan otros cc. que quienes están al frente de estas mismas estructuras son sujetos de los derechos y deberes inherentes a la condición de Ordinario y Ordinario del lugar (c. 134), así como también el Obispo diocesa-

apostólico y la prefectura apostólica así como la administración apostólica erigida de manera estable.

369 La diócesis es una porción del pueblo de Dios, cuyo cuidado pastoral se encomienda al Obispo con la cooperación, del presbiterio, de manera que, unida a su pastor y congregada por él en el Espíritu Santo mediante el Evangelio y la Eucaristía, constituya una Iglesia particular, en la cual verdaderamente está presente y actúa la Iglesia de Cristo una, santa, católica y apostólica.

torialis et abbatia territorialis, vicariatus apostolicus et praefectura apostolica necnon administratio apostolica stabiliter erecta.

369 Dioecesis est populi Dei portio, quae Episcopo cum cooperatione presbyterii pascenda conceditur, ita ut, pastori suo adhaerens ab eoque per Evangelium et Eucharistiam in Spiritu Sancto congregata, Ecclesiam particularem constituat, in qua vere inest et operatur una sancta catholica et apostolica Christi Ecclesia.

no (c. 381), aun cuando en algunos casos no hayan recibido la consagración episcopal. Las palabras con las que comienza este c., sobre la relación entre la Iglesia una y única y las Iglesias particulares, están tomadas de la Const. *Lumen gentium* 23.

Los llamados hasta 1986 Vicariatos castrenses son estructuras eclesísticas de carácter personal establecidas para procurar la asistencia espiritual ordinaria de los militares de una determinada nación. A partir de la Const. Ap. *Spirituali militum curae*, 21.IV.1986 (AAS 78 [1986] 481-486), reciben el nombre de Ordinariatos militares o castrenses, y quedan asimilados jurídicamente a las Diócesis, es decir, se rigen por la misma normativa que éstas, a no ser que la Const. Ap. o los estatutos sancionados por la Santa Sede para cada Ordinariato establezcan otra cosa. La constitución del Ordinariato castrense de España, en su forma actual, lleva la fecha del Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español, del 5.VIII.1950 (AAS 43 [1951] 80-86); véase también el Acuerdo de 3.I.1979 (AAS 72 [1980] 47-51). Por erigirse para la atención pastoral de fieles que, atendiendo a su domicilio (cfr. cc. 102 y 107 § 1), pertenecen también a la Diócesis correspondiente, la jurisdicción del Ordinariato castrense y la del Obispo diocesano son cumulativas, es decir, se refieren a las mismas personas y versan sobre las mismas materias, por lo que la citada Const. Ap. arbitra los supuestos en los que debe prevalecer la potestad de uno u otro. Los capellanes adscritos al Ordinariato castrense son por regla general sacerdotes seculares incardinados en sus respectivas Diócesis (cfr. *Christus Dominus* 43), o religiosos (sobre éstos, cfr. Instr. de la S.C. de Religiosos, del 2.II.1955, AAS 47 [1955] 93 ss.).

369 Descripción de la Diócesis tomada textualmente del Decr. *Christus Dominus* 11. De acuerdo con ella, sus elementos constitutivos esenciales, desde un punto de vista jurídico son: a) una porción del Pueblo de Dios o comunidad de fieles; b) gobernada por un Obispo con la cooperación del presbiterio. Las palabras del c., en las que se encuentran todas las características correspondientes a una definición, no hacen referencia al elemento territorial: el acento recae sobre la comunidad de fieles, más que sobre el criterio en virtud del cual quedan circunscritos. Sin embargo, en el c. 372 se exige de hecho que las Iglesias particulares y aquellas otras estructuras que se les asimilan estén siempre delimitadas dentro de un territorio.

370 *Praelatura territorialis aut abbatia territorialis est certa populi Dei portio, territorialiter quidem circumscripta, cuius cura, specialia ob adiuncta, committitur alicui Praelato aut Abbati, qui eam, ad instar Episcopi dioecesanii, tamquam proprius eius pastor regat.*

371 § 1. *Vicariatus apostolicus vel praefectura apostolica est certa populi Dei portio quae, ob peculiaria adiuncta, in dioecesim nondum est constituta, quaeque pascenda committitur Vicario apostolico aut Praefecto apostolico, qui eam nomine Summi Pontificis regant.*

370 La prelatura territorial o la abadía territorial es una determinada porción del pueblo de Dios, delimitada territorialmente, cuya atención se encomienda, por especiales circunstancias, a un Prelado o a un Abad, que la rige como su pastor propio, del mismo modo que un Obispo diocesano.

371 § 1. El vicariato apostólico o la prefectura apostólica es una determinada porción del pueblo de Dios que, por circunstancias peculiares, aún no se ha constituido como diócesis, y se encomienda a la atención pastoral de un Vicario apostólico o de un Prefecto apostólico, para que las rijan en nombre del Sumo Pontífice.

370 En el CIC 17 estas dos figuras se llamaban Prelatura y Abadía *nullius dioecesis* (cfr. cc. 319-327), es decir, no dependientes de ninguna Diócesis. Actualmente reciben el nombre de Prelaturas o Abadías territoriales. A la configuración de Prelatura territorial pertenece también la *Mission de France* o Prelatura de Pontigny, con un pequeño territorio y un Prelado, elegido entre los Obispos franceses, con la finalidad de proporcionar —sobre todo a las Diócesis de Francia— un clero destinado a la realización de tareas pastorales especializadas (cfr. Const. Ap. *Omniun Ecclesiarum sollicitudo*, de 15.VIII.1954, AAS 46 [1954] 567-574). El Prelado territorial recibe de ordinario el episcopado (cfr. S.C. para los Obispos, Carta Prot. 335/67, de 17.X.1977, no publicada en AAS —cfr. *Communicationes* 9 [1977] 224—; cfr. también comentario al c. 376). Sobre las Abadías territoriales el M.P. *Catholica Ecclesia*, de 23.X.1976 (AAS 68 [1976] 694-696), prescribía que, en adelante, no se erijan otras Abadías en esta figura jurídica, y se procure convertir las ya existentes en otras formas jurisdiccionales, de acuerdo con el Decr. *Christus Dominus* 23, y, de ordinario, no se confiera la consagración episcopal a los Abades. El CIC ya no contempla la posibilidad de una Prelatura o Abadía territorial con menos de tres parroquias y que se rige por derecho singular (cfr. c. 319 §2 CIC 17).

371 § 1. El CIC 17 trataba de los Vicarios y Prefectos apostólicos en los cc. 293-311. En la Iglesia de rito latino, estas circunscripciones se erigen de ordinario en territorios hasta ahora llamados de misión, dependientes de la S.C. para la Evangelización de los Pueblos. Tanto el Vicario como el Prefecto apostólico gobiernan su circunscripción en nombre del Romano Pontífice, es decir, con potestad ordinaria, pero no propia, sino vicaria (cfr. c. 131 § 2). El primero suele ser Obispo titular (cfr. c. 376), mientras que el segundo habitualmente no recibe la consagración episcopal. Las *circunstancias peculiares*, a las que se refiere el § 1, por las que se erige un Vicariato o Prefectura, en lugar de una Diócesis, Prelatura territorial, etc., se reducen de ordinario a la imposibilidad de organizar plenamente en ellos la jerarquía eclesial. De la misma manera que el CIC 17, el actual CIC no hace referencia a la misión *sui iuris*, constituida de acuerdo con el Decr. *Excelsum*, de 12.IX.1896, sobre la que Pío XI declaró, el 7.XI.1929, que, en términos generales, se le aplican

§ 2. La administración apostólica es una determinada porción del pueblo de Dios que por razones especiales y particularmente graves, no es erigida como diócesis por el Romano Pontífice, y cuya atención pastoral se encomienda a un Administrador apostólico, que la rija en nombre del Sumo Pontífice.

372 § 1. Como regla general, la porción del pueblo de Dios que constituye una diócesis u otra Iglesia particular debe quedar circunscrita dentro de un territorio determinado, de manera que comprenda a todos los fieles que habitan en él.

§ 2. Sin embargo, cuando resulte útil a juicio de la autoridad suprema de la Iglesia, oídas las Conferencias Episcopales interesadas, pueden erigirse dentro de un mismo territorio Iglesias particulares distintas por razón del rito de los fieles o por otra razón semejante.

§ 2. *Administratio apostolica est certa populi Dei portio, quae ob speciales et graves omnino rationes a Summo Pontifice in dioecesim non erigitur, et cuius cura pastoralis committitur Administratori apostolico, qui eam nomine Summi Pontificis regat.*

372 § 1. *Pro regula habeatur ut portio populi Dei quae dioecesim aliamve, Ecclesiam particularem constituat, certo territorio circumscribatur, ita ut omnes comprehendat fideles in territorio habitantes.*

§ 2. *Attamen, ubi de iudicio supremae Ecclesiae auctoritatis, auditis Episcoporum conferentiarum quarum interest, utilitas id suadeat, in eodem territorio erigi possunt Ecclesiae particulares ritu fidelium aliave simili ratione distinctae.*

las normas establecidas para los Vicariatos y Prefecturas apostólicas (cfr. Ochoa, *Leges Ecclesiae post CIC editae*, vol. 1, Roma 1966, col. 1112 s.).

§ 2. Sobre los Administradores apostólicos, cuya potestad es también vicaria, cfr. CIC 17, cc. 312-318. Se constituye una Administración apostólica, con carácter permanente o temporal, cuando así lo aconsejan *razones peculiares* y muy graves, que impiden el régimen normal de una Diócesis. Estos motivos suelen ser disciplinarios, o están exigidos por cambios de la delimitación de fronteras entre distintos Estados, o por dificultades con los gobiernos respectivos.

372 Con pocas excepciones, los autores concuerdan en afirmar que el territorio no es un elemento constitutivo esencial de la Iglesia particular, sino sólo un criterio externo —de ordinario, el más funcional y, por eso, el más generalmente usado— para determinar o delimitar la porción del Pueblo de Dios o conjunto de fieles que la componen (cfr. c. 369. Vid. también el n. 8 de los *Principios directivos* aprobados por la primera Asamblea General del Sínodo de los Obispos, el 7.X.1967, para la revisión del CIC: *Communicationes* 1 [1969] 84). El CIC, aunque no incluye el territorio entre los elementos teológicos constitutivos de la Iglesia particular (cfr. c. 369), mantiene rígidamente el criterio territorial como elemento de delimitación de las entidades jurisdiccionales para las que vige la normativa sobre Iglesias particulares, y el domicilio o cuasidomicilio de cada fiel como criterio para determinar la pertenencia a una u otra Diócesis (cfr. c. 107 § 1). Sólo se admiten parcialmente excepciones para los ordinariatos militares (cfr. comentario al c. 368), para las prelaturas personales y para los católicos de rito oriental, en favor de los cuales pueden constituirse Diócesis también dentro de un determinado territorio de Iglesias particulares de rito latino; asimismo, con la formulación del §2 de este c., queda abierta la posibilidad de que, por otros motivos semejantes al rito, y si lo aconseja la utilidad pastoral, pueden erigirse Diócesis no estrictamente territoriales, pero sí dentro de un territorio determinado.

373 Unius supremae auctoritatis est Ecclesias particulares erigere; quae legitime erectae, ipso iure personalitate iuridica gaudent.

374 § 1. Quaelibet dioecesis aliave Ecclesia particularis dividatur in distinctas partes seu paroecias.

§ 2. Ad curam pastoraalem per communem actionem fovendam plures paroeciae viciniores coniungi possunt in peculiare coetus, uti sunt vicariatus foranei.

373 Corresponde tan sólo a la suprema autoridad el erigir Iglesias particulares; las cuales, una vez que han sido legítimamente erigidas, gozan en virtud del derecho mismo de personalidad jurídica.

374 § 1. Toda diócesis o cualquier otra Iglesia particular debe dividirse en partes distintas o parroquias.

§ 2. Para facilitar la cura pastoral mediante una actividad común, varias parroquias cercanas entre sí pueden unirse en grupos peculiares, como son los arcipresbiteros.

Capítulo II

De los Obispos

Art. 1

De los Obispos en general

375 § 1. Episcopi, qui ex divina institutione in Apo-

375 § 1. Los Obispos, que por institución divina son los sucesores de los

373 Dentro de su respectivo ámbito, para la erección de nuevas Diócesis de rito latino son competentes la C. para los Obispos y la C. para la Evangelización de los Pueblos, quedando a salvo la posibilidad de intervención de la Sección II de la Secretaría de Estado, cuando así lo aconsejan peculiares circunstancias y por mandato del Papa (cfr. Const. Ap. *Pastor Bonus*, arts. 75-78, 89 y 47 § 1).

374 Bastantes Diócesis se encuentran divididas en *zonas pastorales*, al frente de las cuales figura un Vicario episcopal (cfr. c. 476), y comprenden varios arcipresbiteros, también llamados vicariatos foráneos, o decanatos, etc. (cfr. c. 553 § 1).

Caput II. De Episcopis

La materia correspondiente a este cap. se trataba en los cc. 329-355 del CIC 17, divididos en dos cap. respectivamente sobre los Obispos —sin otra especificación, aunque se sobreentendía la referencia a los Obispos diocesanos, con una mención fugaz de los titulares, en el c. 348— y sobre los coadjutores y auxiliares. El CIC distribuye la materia en tres cc., dedicando el primero a los obispos en general, es decir, a su nombramiento y condición de miembros del Colegio Episcopal; el art. 2 trata de los Obispos diocesanos (cfr. comentario al c. 376); y, finalmente, el art. 3 contiene las prescripciones canónicas generales sobre los Obispos coadjutores y auxiliares. El orden sistemático de los dos primeros arts. responde a la realidad de que, aun cuando normalmente el nombramiento de un Obispo va unido a la asignación de un oficio concreto, hay que distinguir sin embargo dos momentos:

a) Por la consagración episcopal —grado supremo del sacramento del Orden— y la comunión jerárquica con la Cabeza (el Romano Pontífice) y los

Apóstoles, en virtud del Espíritu Santo que se les ha dado, son constituidos como Pastores en la Iglesia para que también ellos sean maestros de la doctrina, sacerdotes del culto sagrado y ministros para el gobierno.

§ 2. Por la consagración episcopal, junto con la función de santificar, los Obispos reciben también las funciones de enseñar y regir, que, sin embargo, por su misma naturaleza, sólo pueden ser ejercidas en comunión jerárquica con la cabeza y con los miembros del Colegio.

376 Se llaman *diocesanos*, los Obispos a los que se ha encomendado el cuidado de una diócesis; los demás se denominan *titulares*.

stolorum locum succedunt per Spiritum Sanctum qui datus est eis, in Ecclesia Pastores constituuntur, ut sint et ipsi doctrinae magistri, sacri cultus sacerdotes et gubernationis ministri.

§ 2. **Episcopi ipsa consecratione episcopali recipiunt cum munere sanctificandi munera quoque docendi et regendi, quae tamen natura sua non nisi in hierarchica communione cum Collegii capite et membris exercere possunt.**

376 **Episcopi vocantur dioecesani, quibus scilicet alicuius dioecesis cura commissa est; ceteri titulares appellantur.**

miembros del Colegio Episcopal, el interesado se hace miembro de ese Colegio, que sucede al Colegio de los Apóstoles en el magisterio y en el régimen pastoral (cfr. comentario al c. 336), y, en consecuencia, sobre cada Obispo recae la solicitud por todas las Iglesias (cfr. *Lumen gentium* 21-23; Directorio *Ecclesiae imago*, de la S.C. para los Obispos, de 22.II.1973, nn. 1-53).

b) La consagración episcopal confiere una participación ontológica en las funciones sagradas de enseñar, santificar y regir, funciones que, para adquirir la configuración de verdadera potestad, necesitan la determinación jurídica por parte de la autoridad jerárquica, mediante la misión canónica, o atribución de un oficio o de unos fieles determinados para los que ha de desempeñar en concreto su tarea: esto es así por su misma naturaleza, pues se trata de funciones que han de ejercerse por distintos sujetos, cooperando entre sí jerárquicamente por voluntad de Cristo (cfr. especialmente *Lumen gentium* 22 y 24, y *Nota explicativa previa* 2). Respecto a la potestad del Obispo como miembro del Colegio Episcopal, vid. comentario a la rúbrica *De Collegio Episcoporum* (Libro II. Parte II, sec. I, cap. I, art. 2).

Art. 1. *De Episcopis in genere*

375 Con palabras tomadas de la Const. *Lumen gentium* 20 (cfr. *Christus Dominus* 2), se afirma en el § 1 un principio dogmático: la institución divina del episcopado, como elemento integrante de la constitución de la Iglesia, al que competen unas funciones específicas e inalienables. Vid. también comentario a la rúbrica de este cap.

376 Según la terminología del c., los Obispos son *diocesanos* o *titulares*. Los primeros —antes se denominaban residenciales— son aquellos que tienen a su cargo una diócesis, y a ellos se equiparan en el derecho otros Prelados (cfr. c. 381; *Christus Dominus* 21). Por lo que se refiere a las prescripciones generales del CIC acerca de los Obispos, todos los demás quedan comprendidos en la categoría de los titulares, también en el caso de que cooperen en el gobierno de una diócesis, como auxiliares. A los Obispos titulares se solía asignar una diócesis actualmente desaparecida o *in partibus infidelium*, según la terminología en uso hasta media-

377 § 1. Episcopos libere Summus Pontifex nominat, aut legitime electos confirmat.

§ 2. Singulis saltem trienniis Episcopi provinciae ecclesiasticae vel, ubi adiuncta id suadeant, Episcoporum conferentiae, communi consilio et secreto elenchum component presbyterorum etiam sodalium institutorum vitae consecratae, ad episcopatum aptiorum, eumque Apostolicae Sedi transmittant, firmo manente iure iniusculiusque Episcopi Apostolicae Sedi nomina presbyterorum, quos episcopali munere dignos et idoneos putet, seorsim patefaciendi.

377 § 1. El Sumo Pontífice nombra libremente a los Obispos, o confirma a los que han sido legítimamente elegidos.

§ 2. Al menos cada tres años, los Obispos de la provincia eclesiástica o, donde así lo aconsejen las circunstancias, los de la Conferencia Episcopal, deben elaborar de común acuerdo y bajo secreto una lista de presbíteros, también de entre los miembros de institutos de vida consagrada, que sean más idóneos para el episcopado, y han de enviar esa lista a la Sede Apostólica, permaneciendo firme el derecho de cada Obispo de dar a conocer particularmente a la Sede Apostólica nombres de presbíteros que considere dignos e idóneos para el oficio episcopal.

dos del s. XIX. Ahora, y por lo que atañe al nombre o título con el que se les designa, no a todos los Obispos que de *iure* son titulares se les atribuye una diócesis titular, puesto que los Obispos diocesanos que han presentado la renuncia de su oficio (cfr. cc. 401-402) se llaman «Obispo *dimisionario* de...», o anteponen al nombre de su última sede un adjetivo o adverbio equivalentes, según las diversas lenguas (S.C. para los Obispos, *Carta* de 7.XI.1970 a los Presidentes de las Conferencias Episcopales: (*Communicationes* 10 [1978] 18). Asimismo, el coadjutor (c. 403 § 3) se llama «Obispo coadjutor de ...», y el Prelado territorial (cc. 368 y 370), si ha recibido la ordenación episcopal, se designa como «Obispo-Prelado de ...» (C. para los Obispos, *Cartas* del 31.VIII.1976 y 17.X.1977, en *Communicationes* 9 (1977), 223-224; estos tres documentos llevan el Prot. n. 335/67). Asimismo, con carta Prot. n. 552/97, del 20.XI.1997, la C. para los Obispos ha comunicado que, en adelante, no se asignará una sede titular a los Ordinarios militares, que se llamarán «Obispo Ordinario militar de...(la nación respectiva)»: *Pastoralis Militum Cura* (1997), n. 2, p. 3. Los demás Obispos tienen asignada una diócesis titular: también los que son auxiliares (c. 403 § § 1-2), por la dificultad que supondría, cuando son varios en una misma Diócesis, que todos coincidieran en llamarse «Obispo Auxiliar de...» (la diócesis), sin más especificación.

377 El sistema de nombramiento directo por el Romano Pontífice está vigente en la Iglesia de rito latino. El CIC (cfr. c. 1) no afecta a las Iglesias de rito oriental, donde los Obispos suelen elegirse en el Sínodo patriarcal o institución equivalente, siendo confirmada esa elección por el Papa, generalmente en el Consistorio ordinario (c. 353 § 2). Hay también algunas diócesis de rito latino —en Alemania, Austria y Suiza— en las que el Cabildo catedral participa en el nombramiento o elección del Obispo. Esta intervención del Cabildo no queda afectada por el § 5 del c. que comentamos, que hace referencia exclusiva a las autoridades estatales.

Los § § 2-4 resumen, con algunas modificaciones, el Decr. del Consejo para los Asuntos Públicos de la Iglesia, de 25.III.1972, y las normas que lo acompa-

§ 3. A no ser que se establezca legítimamente de otra manera, cuando se ha de nombrar un Obispo diocesano o un Obispo coadjutor, para proponer a la Sede Apostólica una terna, corresponde al Legado pontificio investigar separadamente y comunicar a la misma Sede Apostólica, juntamente con su opinión, lo que sugieran el Arzobispo y los Sufragáneos de la provincia, a la cual pertenece la diócesis que se ha de proveer o con la cual está agrupada, así como el presidente de la Conferencia Episcopal; oiga además el Legado pontificio a algunos del colegio de consultores y del cabildo catedral y, si lo juzgare conveniente, pida en secreto y separadamente el parecer de algunos de uno y otro clero, y también de laicos que destaquen por su sabiduría.

§ 3. Nisi aliter legitime statutum fuerit, quoties nominandus est Episcopus diocesanus aut Episcopus coadjutor, ad ternos, qui dicuntur, Apostolicae Sedi proponendos, pontificii Legati est singillatim requirere et cum ipsa Apostolica Sede communicare, una cum suo voto, quid suggerant Metropolita et Suffraganei provinciae, ad quam providenda dioecesis pertinet vel quacum in coetum convenit, necnon conferentiae Episcoporum praeses; pontificius Legatus, insuper, quosdam e collegio consultorum et capitulo cathedrali audiat et, si id expedire iudicaverit, sententiam quoque aliorum ex utroque clero necnon laicorum sapientia praestantium singillatim et secreto exquirat.

ñan (AAS 64 [1972] 386-394); en el comentario de este c. se citarán como *Normae*, que son a su vez aplicación de lo establecido en el M.P. *Ecclesiae Sanctae* I, 10.

Determina el § 2 que, al menos cada trienio, los Obispos de cada Provincia eclesiástica (cfr. cc. 431-432) o, donde lo aconsejen las circunstancias, la Conferencia Episcopal (cfr. *Normae*, art. 3, 1.º) elaboren una lista de presbíteros idóneos para el episcopado. El art. 10 de las *Normae* establece que la Conferencia Episcopal nacional puede prescribir, con mayoría de dos tercios de los votos, que esa lista se envíe también al Presidente de la Conferencia Episcopal nacional, para que formule sus propias observaciones atendiendo a las características generales del país, bien personalmente bien con el Consejo de presidencia de la Conferencia u otra Comisión de pocos miembros, siempre presidida por él.

El § 3 contempla el supuesto de que haya de nombrarse un Obispo diocesano o un coadjutor. La cláusula inicial *nisi aliter legitime statutum fuerit* parece prever la posibilidad, ya mencionada, de una intervención legítima del Cabildo u otro organismo. Como norma ordinaria se prescribe que los Obispos diocesanos (cfr. c. 381) de la Provincia eclesiástica elaborarán una terna, pidiendo parecer, si lo consideran oportuno, a clérigos y laicos, pero siempre individualmente, no como comunidad. Para el nombramiento de un auxiliar (cfr. § 4), corresponde al Obispo diocesano elaborar la terna.

Las votaciones —tanto en la reunión de Obispos de la Provincia como en la Conferencia Episcopal— serán siempre secretas (*Normae*, art. 7). Y todos los que de alguna manera intervienen en la confección de las listas o en el proceso previo al nombramiento de un Obispo están vinculados por el secreto pontificio, al que el c. sólo hace referencia en el § 3 (cfr. *Normae*, art. 14; vid. también Instr. sobre el secreto pontificio, de 4.II.1974, AAS 66 [1974] 89-92).

Las listas se transmiten a la Santa Sede a través del representante pontificio, a quien corresponde también en cada caso instruir el correspondiente proceso in-

§ 4. *Nisi aliter legitime provi-
sum fuerit, Episcopus dioecesa-
nus, qui auxiliarem suae dioe-
cesi dandum aestimet, elen-
chum trium saltem presbytero-
rum ad hoc officium aptiorum
Apostolicae Sedi proponat.*

§ 5. *Nulla in posterum iura et
privilegia electionis, nominatio-
nis, praesentationis vel designa-
tionis Episcoporum civilibus
auctoritatibus conceduntur.*

378 § 1. *Ad idoneitatem can-
didatorum Episcopatus
requiritur ut quis sit:*

§ 4. Si no se ha provisto legítimamente de otro modo, el Obispo diocesano que considere que debe darse un auxiliar a su diócesis propondrá a la Sede Apostólica una lista de al menos tres de los presbíteros que sean más idóneos para ese oficio.

§ 5. En lo sucesivo no se concederá a las autoridades civiles ningún derecho ni privilegio de elección, nombramiento, presentación y designación de Obispos.

378 § 1. Para la idoneidad de los candidatos al Episcopado se requiere que el interesado sea:

formativo (cfr. c. 364, 4.º; vid. *Normae*, arts. 9, 12 y 13). También parece lógico que, para los casos previstos en los § 3 y 4, se deba tener en cuenta la lista elaborada previamente, de acuerdo con el § 2, que de otra forma carecería casi por completo de utilidad.

El § 5 recoge el deseo expresado en el Decr. *Christus Dominus* 20. Por lo que se refiere a la situación vigente en España, en julio de 1976 el Rey renunció al tradicional privilegio de presentación, cuya última formulación se recogía en el Acuerdo entre la Santa Sede y el Gobierno español del 7.VI.1941 (AAS 33 [1941] 480 ss.), y en los arts. 7 y 8 del Concordato de 27.VIII.1953 (AAS 45 [1953] 629). El 28.VII.1976 se firmó un acuerdo, donde se establece en el art. 1: «1. El nombramiento de Arzobispos y obispos es de la exclusiva competencia de la Santa Sede. 2. Antes de proceder al nombramiento de Arzobispos y Obispos residenciales y de coadjutores con derecho a sucesión, la Santa Sede notificará el nombre del designado al Gobierno español, por si respecto a él existiesen posibles objeciones concretas de índole política general, cuya valoración corresponderá a la prudente consideración de la Santa Sede. Se entenderá que no existen objeciones si el Gobierno no las manifiesta en el término de quince días. Las diligencias correspondientes se mantendrán en secreto por ambas partes. 3. La provisión del Vicariato General castrense se hará mediante la propuesta de una terna de nombres, formada de común acuerdo entre la Nunciatura Apostólica y el Ministerio de Asuntos Exteriores y sometida a la aprobación de la Santa Sede. El Rey presentará, en el término de quince días, uno de ellos para su nombramiento por el Romano Pontífice».

Por tanto, con excepción del Ordinariato castrense (cfr. también el Acuerdo entre la Santa Sede y el Gobierno español sobre asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y servicio militar de clérigos y religiosos, de 3.I.1979, art. 3), el sistema vigente en España para el nombramiento de Obispos es el llamado de *comunicación oficiosa*, o manifestación al Gobierno del nombre del designado, por si existen *objeciones concretas de índole política general*. Este modo de proceder, con algunas variantes de matiz, se establece también en bastantes concordatos y convenciones actualmente en vigor, para el nombramiento de Obispos en distintas naciones.

378 Se modifica algo lo establecido en el c. 331 del CIC 17, que enumeraba entre las condiciones de idoneidad haber cumplido al menos treinta años, edad

1.º insigne por la firmeza de su fe, buenas costumbres, piedad, celo por las almas, sabiduría, prudencia y virtudes humanas, y dotado de las demás cualidades que le hacen apto para ejercer el oficio de que se trata;

2.º de buena fama;

3.º de al menos treinta y cinco años;

4.º ordenado de presbítero desde hace al menos cinco años;

5.º doctor o al menos licenciado en sagrada Escritura, teología o derecho canónico, por un instituto de estudios superiores aprobado por la Sede Apostólica, o al menos verdaderamente experto en esas disciplinas.

§ 2. El juicio definitivo sobre la idoneidad del candidato corresponde a la Sede Apostólica.

379 A no ser que esté legítimamente impedido, quien ha sido promovido al Episcopado debe recibir la consagración episcopal dentro del plazo de tres meses a partir del día en que le llegaron las letras apostólicas; y, en todo caso, antes de tomar posesión de su oficio.

380 Antes de tomar posesión canónica de su oficio, el que ha sido promovido debe hacer la profesión de fe y prestar el juramento de fidelidad a la Sede Apostólica, según la fórmula aprobada por la misma Sede Apostólica.

que ahora se ha fijado en treinta y cinco; y exigía también que el candidato fuese hijo legítimo, sin que bastase la legitimación sucesiva, requisito que no figura en el CIC.

380 Para la fórmula de juramento de fidelidad a la Santa Sede, del año 1972 y no publicada en AAS, cfr. Ochoa, *Leges Ecclesiae post CIC editae*, vol. V, Roma 1980, col. 6440 (no utilizan los Obispos la fórmula del juramento de fidelidad entrada en vigor el 1.III.1989 para aquellos a los que se refiere el c. 833, n. 5-8: AAS 81 [1989] 104-106; cfr. *Rescripto pontificio* de 19.IX.1989: AAS 81 [1989] 1169).

1.º firma fide, bonis moribus, pietate, animarum zelo, sapientia, prudentia et virtutibus humanis excellens, ceterisque dotibus praeditus quae ipsum aptum efficiant ad officium de quo agitur explendum;

2.º bona existimatione gaudens;

3.º annos natus saltem triginta quinque;

4.º a quinquennio saltem in presbyteratus ordine constitutus;

5.º laurea doctoris vel saltem licentia in sacra Scriptura, theologia aut iure canonico potitus in instituto studiorum superiorum a Sede Apostolica probato, vel saltem in iisdem disciplinis vere peritus.

§ 2. Iudicium definitivum ad promovendi idoneitate ad Apostolicam Sedem pertinet.

379 Nisi legitimo detineatur impedimento, quicumque ad Episcopatum promotus debet intra tres menses ab acceptis apostolicis litteris consecrationem episcopalem recipere, et quidem antequam officii sui possessionem capiat.

380 Antequam canonicam possessionem sui officii capiat, promotus fidei professionem emitat atque iusiurandum fidelitatis erga Apostolicam Sedem praestet secundum formulam ab eadem Apostolica Sede probatam.

Art. 2

De los Obispos diocesanos

381 § 1. *Episcopo diocesano in dioecesi ipsi commissa omnis competit potestas ordinaria, propria et immediata, quae ad exercitium eius muneris pastoralis requiritur, exceptis causis quae iure aut Summi Pontificis decreto supremae aut alii auctoritati ecclesiasticae reserventur.*

§ 2. *Qui praesunt aliis communitatibus fidelium, de quibus in can. 368, Episcopo diocesano in iure equiparantur, nisi ex rei natura aut iuris praescripto aliud appareat.*

381 § 1. Al Obispo diocesano compete en la diócesis que se le ha confiado toda la potestad ordinaria, propia e inmediata que se requiere para el ejercicio de su función pastoral, exceptuadas aquellas causas que por el derecho o por decreto del Sumo Pontífice se reserven a la autoridad suprema o a otra autoridad eclesiástica.

§ 2. A no ser que por la naturaleza del asunto o por prescripción del derecho conste otra cosa, se equiparan en derecho al Obispo diocesano aquellos que presiden otras comunidades de fieles de las que se trata en el c. 368.

Art. 2. De Episcopis dioecesanis

381 Como se ha dicho en el comentario a la rúbrica de este cap., por la misión canónica asume el Obispo el gobierno de una diócesis o porción concreta del Pueblo de Dios. Cada Obispo rige la Iglesia particular que le ha sido encomendada con sus consejos, exhortaciones y ejemplo, y también con autoridad y potestad sagrada; y esta potestad, que desempeña personalmente en nombre de Cristo, es propia, ordinaria e inmediata, y le compete *per se* en la medida que requiere el ejercicio de su función pastoral, por lo que no ha de considerarse como vicario del Romano Pontífice (cfr. *Lumen gentium* 23 y 27; *Christus Dominus* 8 a), aunque queda siempre a salvo la potestad que en virtud de su oficio, tiene el Romano Pontífice de reservar ciertas causas a sí mismo o a otra autoridad (*Christus Dominus* 8 a), atendiendo a la utilidad de la Iglesia o de los fieles (*Lumen gentium* 27).

Como ya se ha advertido (cfr. comentario al c. 376), la calificación de Obispo diocesano tiene jurídicamente una configuración concreta, puesto que bajo este nombre se entienden también otros Prelados a los que está confiada una comunidad de fieles, incluso en el caso de que su potestad sea vicaria o no hayan recibido la consagración episcopal: cfr. cc. 368-371 y 381 § 2. El fundamento jurídico de esta equiparación es la idéntica función de regir una circunscripción eclesiástica. Esta equiparación jurídica se basa en el principio *ubi eadem ratio, ibi eadem iuris dispositio* —cuando la razón es la misma, idéntica ha de ser la norma—, quedando exceptuado aquello que se desprende de la naturaleza del asunto (así, quien no ha recibido la consagración episcopal no podrá conferir las órdenes sagradas) o por prescripción del derecho (cfr., por ej., c. 495 § 2, donde se prevé para los vicariatos apostólicos y para las prefecturas apostólicas un órgano distinto del consejo presbiteral). Por la misma razón, y con idénticas salvedades, se puede aplicar esta equiparación a otros Ordinarios que están al frente de circunscripciones eclesiásticas, como son los Prelados personales (c. 295 § 1); de hecho, la Const. Ap. *Spirituali militum curae*, art. II § 1 (AAS 78 [1986] 481-486), declara expresamente la equiparación del Ordinario castrense al Obispo diocesa-

382 § 1. Quien ha sido promovido al Episcopado no debe inmiscuirse en el ejercicio del oficio que se le confía, antes de tomar posesión canónica de la diócesis; puede, sin embargo, ejercer los oficios que ya tenía en la misma diócesis cuando fue promovido, sin perjuicio de lo establecido en el c. 409 § 2.

§ 2. A no ser que se halle legítimamente impedido, quien ha sido promovido al oficio de Obispo diocesano debe tomar posesión canónica de su diócesis dentro del plazo de cuatro meses a partir del momento en que recibe las letras apostólicas, si aún no había recibido la consagración episcopal, y dentro del plazo de dos meses, si ya estaba consagrado.

§ 3. El Obispo toma posesión canónica de su diócesis tan pronto como en la misma diócesis, personalmente o por medio de un procurador, muestra las letras apostólicas al colegio de consultores, en presencia del canciller de la curia, que levanta acta, o, en las diócesis de nueva erección, cuando hace conocedores de esas letras al clero y al pueblo presentes en la iglesia catedral, levantando acta el presbítero de mayor edad entre los que asisten.

§ 4. Es muy aconsejable que la toma de posesión canónica tenga lugar en la iglesia catedral, con un acto litúrgico al que asisten el clero y el pueblo.

no. En el caso de estos Prelados debe tenerse en cuenta, además, que los fieles que están bajo su jurisdicción son a la vez fieles de las Iglesias particulares a las que pertenecen por razón del domicilio o por otro título: cfr. C. para la Doctrina de la Fe, Carta *Communione notio*, 28.V.1992, n. 16 (AAS 85 [1993] 838-850).

382 A la consagración episcopal y misión canónica se añade el requisito jurídico de la toma de posesión, momento a partir del cual asume el Obispo el gobierno de la diócesis a todos los efectos. Esta toma de posesión ha de tener lugar dentro del plazo de cuatro meses desde su promoción al episcopado (cfr. c. 379, donde se establece que ha de recibir la ordenación episcopal dentro de los tres meses sucesivos a la recepción del nombramiento), o de dos meses, si era ya Obispo (cfr. c. 418 § 1). Y se recomienda que tenga lugar, de la manera indicada en el § 3, dentro de un acto litúrgico solemne en la catedral. Hasta la toma de posesión, el Obispo designado no tiene capacidad de intervenir en el gobierno de la diócesis, aunque conserva y puede seguir ejerciendo los oficios que ya desempeñaba en la misma.

382 § 1. *Episcopus promotus in exercitium officii sibi commissi sese ingerere nequit, ante captam dioecesis canonicam possessionem; exercere tamen valet officia, quae in eadem dioecesi tempore promotionis iam retinebat, firmo praescripto can. 409, § 2.*

§ 2. *Nisi legitimo detineatur impedimento, promotus ad officium Episcopi dioecesanum debet canonicam suae dioecesis possessionem capere, si iam non sit consecratus Episcopus, intra quattuor menses a receptis apostolicis litteris; si iam sit consecratus, intra duos menses ab iisdem receptis.*

§ 3. *Canonicam dioecesis possessionem capit Episcopus simul ac in ipsa dioecesi, per se vel per procuratorem, apostolicas litteras collegio consultorum ostenderit, praesente curiae cancellario, qui rem in acta referat, aut, in dioecesibus noviter erectis, simul ac clero populoque in ecclesia cathedrali praesenti earundem litterarum communicationem procuraverit, presbytero inter praesentes seniore in acta referente.*

§ 4. *Valde commendatur ut captio canonicae possessionis cum actu liturgico in ecclesia cathedrali fiat, clero et populo adstantibus.*

383 § 1. **In exercendo munere pastoris, Episcopus dioecesanus sollicitum se praebet erga omnes christifideles qui suae curae committuntur, cuiusvis sint aetatis, condicionis vel nationis, tum in territorio habitantes tum in eodem ad tempus versantes, animum intendens apostolicum ad eos etiam qui ob vitae suae condicionem ordinaria cura pastorali non satis frui valeant necnon ad eos qui a religionis praxi defecerint.**

§ 2. **Fideles diversi ritus in sua dioecesi si habeat, eorum spiritualibus necessitatibus provideat sive per sacerdotes aut parochias eiusdem ritus, sive per Vicarium episcopalem.**

383 § 1. Al ejercer su función pastoral, el Obispo diocesano debe mostrarse solícito con todos los fieles que se le confían, cualquiera que sea su edad, condición o nacionalidad, tanto si habitan en el territorio como si se encuentran en él temporalmente, manifestando su afán apostólico también a aquellos que, por sus circunstancias, no pueden obtener suficientemente los frutos de la cura pastoral ordinaria, así como a quienes se hayan apartado de la práctica de la religión.

§ 2. Si hay en su diócesis fieles de otro rito, provea a sus necesidades espirituales mediante sacerdotes o parroquias de éste rito, o mediante un Vicario episcopal.

383 Lógicamente, la solicitud del Obispo diocesano habrá de manifestarse en primer término con los fieles que tiene encomendados, sin que esto signifique en modo alguno que deba encerrarse en los límites de su circunscripción, como si se tratara de un compartimento estanco. En efecto, por ser miembro del Colegio Episcopal participa en la solicitud por todas las Iglesias, y la Const. *Lumen gentium* 23 enuncia un principio que ha de ser tenido constantemente en cuenta, para encuadrar siempre las necesidades y problemas de la propia diócesis dentro del ámbito más amplio de la catolicidad de la Iglesia: «Los Obispos estarán firmemente persuadidos de que, gobernando bien su propia Iglesia *en cuanto que es una porción de la Iglesia universal*, contribuyen eficazmente al bien de todo el Cuerpo místico, que es también cuerpo de las Iglesias».

Sobre la atención a quienes, dadas sus condiciones de vida, no pueden gozar de la cura pastoral ordinaria proporcionada normalmente por la parroquia —emigrantes expatriados, prófugos, marinos, aviadores, nómadas, etc.—, se trata en el Decr. *Christus Dominus* 18, que los encomienda a la solicitud no sólo de los Obispos, sino también de las Conferencias Episcopales, de acuerdo con las normas dadas por la Santa Sede (cfr. *Apostolicam actuositatem* 11; *Gaudium et spes* 61; *Ecclesiae Sanctae* 1, 9). Entre las disposiciones más recientes de la Santa Sede destacan: Const. Ap. *Exsul familia*, de 1.VIII.1952 (AAS 44 [1952] 692 ss.); *Leges Operis Apostolatus Maris*, de 21.XI.1957 (AAS 50 [1958] 375-383); M.P. *Pastoralis migratorum cura*, de 15.VIII.1969 (AAS 61 [1969] 601-603); S.C. para los Obispos, Instr. sobre la cura pastoral de los emigrantes, de 22.VIII.1969 (AAS 61 [1969] 614-643); S.C. para el Clero, Directorio sobre la pastoral del turismo, 30.IV.1969 (AAS 61 [1969] 361-384); S.C. para los Obispos, Directorio *Ecclesiae imago*, sobre el ministerio pastoral de los Obispos, n. 156; M.P. *Apostolicae caritatis*, 19.III.1970, con el que se constituye, dentro de la S.C. para los Obispos, la Comisión Pontificia para la pastoral de la emigración y del turismo (AAS 62 [1970] 193-197); M.P. *Stella maris*, sobre la pastoral de los marinos, 31.I.1997 (AAS 89 [1997] 209-216).

Acerca de los fieles que han dejado de practicar, cfr. S.C. para los Obispos, Directorio *Ecclesiae imago* n. 156. Para los católicos de distinto rito, cfr. Decr.

§ 3. Debe mostrarse humano y caritativo con los hermanos que no estén en comunión plena con la Iglesia católica, fomentando también el ecumenismo tal y como lo entiende la Iglesia.

§ 4. Considere que se le encomiendan en el Señor los no bautizados, para que también ante ellos brille la caridad de Cristo, de quien el Obispo debe ser testigo ante los hombres.

384 El Obispo diocesano atienda con peculiar solicitud a los presbíteros, a quienes debe oír como a sus cooperadores y consejeros, defienda sus derechos y cuide de que cumplan debidamente las obligaciones propias de su estado, y de que dispongan de aquellos medios e instituciones que necesitan para el incremento de su vida espiritual e intelectual; y procure también que se provea, conforme a la norma del derecho, a su honesta sustentación y asistencia social.

385 Fomente el Obispo diocesano con todas sus fuerzas las vocaciones a los diversos ministerios y a la vida consagrada, dedicando especial atención a las vocaciones sacerdotales y misioneras.

386 § 1. El Obispo diocesano debe enseñar y explicar a los fieles las verdades de fe que han de creerse y vivirse,

§ 3. *Erga fratres, qui in plena communione cum Ecclesia catholica non sint, cum humanitate et caritate se gerat, oecumenismum quoque fovens prout ab Ecclesia intellegitur.*

§ 4. *Commendatos sibi in Domino habeat non baptizatos, ut et ipsis caritas eluceat Christi, cuius testis coram omnibus Episcopus esse debet.*

384 *Episcopus dioecesanus peculiari sollicitudine prosequatur presbyteros, quos tamquam adiutores et consiliarios audiat, eorum iura tutetur et curet ut ipsi obligationes suo statui proprias rite adimpleant iisdemque praesto sint media et institutiones, quibus ad vitam spiritualem et intellectualem fovendam egeant; item curet ut eorum honestae sustentationi atque assistentiae sociali, ad normam iuris, prospiciatur.*

385 *Episcopus dioecesanus vocationes ad diversa ministeria et ad vitam consecratam quam maxime foveat, speciali cura vocationibus sacerdotilibus et missionalibus adhibita.*

386 § 1. *Veritates fidei credendas et moribus applicandas Episcopus dioecesanus*

Christus Dominus 23, 3.º; Decr. *Orientalium Ecclesiarum* 4. Sobre el ecumenismo, cfr. Const. *Lumen gentium* 27; Decr. *Christus Dominus* 13; Decr. *Presbyterorum ordinis* 9; Const. *Gaudium et spes* 92; Decr. *Unitatis redintegratio, passim*; S.C. para los Obispos, Directorio *Ecclesiae imago*, n. 158; Consejo Pontificio para la Unión de los Cristianos, Directorio *sobre el ecumenismo*, 23.III.1993. Finalmente, en relación con los no bautizados, cfr. S.C. para los Obispos, Directorio *Ecclesiae imago*, nn. 159-160; Secretariado para los no creyentes, Documento sobre el diálogo con los no creyentes, de 28.VIII.1968 (AAS 60 [1968] 692-704).

384 Los distintos aspectos de los que trata este c. se desarrollan ampliamente en el Directorio *Ecclesiae imago*, nn. 107-117. Vid. también cc. 275, 276, 278, 279, entre otros.

385 También aquí remitimos al Directorio *Ecclesiae imago*, n. 197. Vid. también c. 233 y su comentario.

386 Distingue este c. en sus distintos §§ dos aspectos de la tarea pastoral del Obispo diocesano respecto a la materia de que se trata (cfr. Directorio *Ecclesiae imago*, nn. 55-74):

fidelibus proponere et illustrare tenetur, per se ipse frequenter praedicans; curet etiam ut praescripta canonum de ministerio verbi, de homilia praesertim et catechetica institutione sedulo serventur, ita ut universa doctrina christiana omnibus tradatur.

§ 2. Integritatem et unitatem fidei credendae mediis, quae aptiora videantur, firmiter tueatur, iustam tamen libertatem agnoscens in veritatibus ulterius perscrutandis.

387 **Episcopus dioecesanus, cum memor sit se obligatione teneri exemplum sanctitatis praebendi in caritate, humilitate et vitae simplicitate, omni ope promovere studeat sanctitatem christifidelium secundum uniuscuiusque propriam vocationem atque, cum sit praecipuus mysteriorum Dei dispensator, iugiter annitatur ut christifideles suae curae commissi sacramentorum celebratione in gratia crescant utque paschale mysterium cognoscant et vivant.**

predicando personalmente con frecuencia; cuide también de que se cumplan diligentemente las prescripciones de los cánones sobre el ministerio de la palabra, principalmente sobre la homilía y la enseñanza del catecismo, de manera que a todos se enseñe la totalidad de la doctrina cristiana.

§ 2. Defienda con fortaleza, de la manera más conveniente, la integridad y unidad de la fe, reconociendo no obstante la justa libertad de investigar más profundamente la verdad.

387 El Obispo diocesano, consciente de que está obligado a dar ejemplo de santidad con su caridad, humildad y sencillez de vida, debe procurar con todas sus fuerzas promover la santidad de los fieles, según la vocación propia de cada uno; y, por ser el dispensador principal de los misterios de Dios, ha de cuidar incesantemente de que los fieles que le están encomendados crezcan en la gracia por la celebración de los sacramentos, y conozcan y vivan el misterio paschal.

1. La proclamación y enseñanza de las verdades de la fe, por medio de la predicación, tanto del Obispo como de los demás clérigos (cc. 762 ss.); la catequesis (cc. 773 ss.) y la formación doctrinal en los centros de enseñanza (cc. 793 ss.). A esto se añaden las cartas pastorales, etc., y el posible uso de los medios de comunicación social (c. 882). Los fieles deben recibir la doctrina de fe y costumbres que enseña su propio Obispo en nombre de Cristo, y han de aceptarla *religioso animi obsequio*, con un religioso asentimiento interior (*Lumen gentium* 25; c. 753).

2. Debe también tutelar la unidad e integridad de la fe, así como la santidad de las costumbres, empleando los medios necesarios en cada caso: cfr., por ej., las prescripciones sobre los profesores de religión (c. 806), sobre la vigilancia acerca de los libros y otras publicaciones (cc. 823 ss.), etc.

Puede apreciarse en este c., y a lo largo de todo el CIC, que los ministerios de enseñar, santificar y regir no constituyen parcelas separadas, sino que se entrelazan continuamente, en orden al cumplimiento de una misión única: la de desempeñar el sacerdocio de Cristo.

387 Ha de promover el Obispo la búsqueda de la santidad por todos los fieles, cada uno según su vocación específica, es decir, de acuerdo con la forma de espiritualidad libremente elegida, dentro de la doctrina de la Iglesia (c. 214). Para esto, con palabras del Decr. *Christus Dominus* 15, y sin detrimento de las puntualizaciones establecidas por el derecho respecto a los fieles que se encuentran en determinadas situaciones jurídicas, recuerda el c. con carácter general que el Obispo debe ser ejemplo de santidad, por su caridad, humildad y sencillez de vida.

388 § 1. Una vez tomada posesión de la diócesis, el Obispo diocesano debe aplicar por el pueblo que le está encomendado la Misa de todos los domingos y otras fiestas de precepto en su región.

§ 2. Los días indicados en el § 1, el Obispo debe personalmente celebrar y aplicar la Misa por el pueblo; y si no puede celebrarla por impedimento legítimo, la aplicará esos mismos días por medio de otro, u otros días personalmente.

§ 3. El Obispo a quien, además de la propia, se encomiendan otras diócesis incluso a título de administración, cumple este deber aplicando una sola Misa por todo el pueblo que se le ha confiado.

§ 4. El Obispo que hubiera dejado de cumplir la obligación de la que se trata en los §§ 1-3, debe, cuanto antes, aplicar por el pueblo tantas Misas cuantas hubiera dejado de ofrecer.

389 Presida frecuentemente la celebración de la santísima Eucaristía en la catedral o en otra iglesia de su diócesis, sobre todo en las fiestas de precepto y en otras solemnidades.

390 El Obispo diocesano puede celebrar pontificiales en toda su diócesis; pero no fuera de su propia diócesis sin el consentimiento expreso o al menos razonablemente presunto del Ordinario del lugar.

388 Establecía el c. 339 § 1 del CIC 17 la obligación de aplicar la Misa por el pueblo todos los domingos y fiestas de precepto, incluso las suprimidas (estas fiestas de precepto suprimidas sumaban 27 a lo largo del año, de acuerdo con la lista que publicó la S.C. del Concilio el 28.XII.1919 (AAS 12 [1920] 42-43); esa lista se modificó por la misma S.C. el 3.XII.1960 (AAS 52 [1960] 985-986). A raíz del M.P. *Mysterii Paschalis*, 15.II.1969 (AAS 61 [1969] 222), con el que se promulgaba el calendario litúrgico actualmente vigente, la S.C. para el Clero declaró que esa obligación comprende únicamente los domingos y fiestas que sean de precepto en el lugar respectivo (Decr. de 25.VII.1970, AAS 63 [1971] 943-944).

390 Sobre las funciones pontificiales, cfr. *Caeremoniale Episcoporum*, del 14.IX.1984.

388 § 1. *Episcopus dioecesanus, post captam dioecesis possessionem, debet singulis diebus dominicis aliisque diebus festis de praecepto in sua regione Missam pro populo sibi commisso applicare.*

§ 2. *Episcopus Missam pro populo diebus, de quibus in § 1, per se ipse celebrare et applicare debet; si vero ab hac celebratione legitime impediatur, iisdem diebus per alium, vel aliis diebus per se ipse applicet.*

§ 3. *Episcopus cui praeter propriam dioecesim aliae, titulo etiam administrationis, sunt commissae, obligationi satisfacit unam Missam pro universo populo sibi commisso applicando.*

§ 4. *Episcopus qui obligationi, de qua in §§ 1-3, non satisfecerit, quam primum pro populo tot Missas applicet quot omiserit.*

389 *Frequenter praesit in ecclesia cathedrali aliave ecclesia suae dioecesis sanctissimae Eucharistiae celebrationi, in festis praesertim de praecepto aliisque sollempnitatibus.*

390 *Episcopus dioecesanus in universa sua dioecesi pontificalia exercere potest; non vero extra propriam dioecesim sine expreso vel saltem rationabiliter praesumpto Ordinarii loci consensu.*

391 § 1. *Episcopi dioecesani est Ecclesiam particularem sibi commissam cum potestate legislativa, executiva et iudiciali regere, ad normam iuris.*

§ 2. *Potestatem legislativam exercet ipse Episcopus; potestatem executivam exercet sive per se sive per Vicarios generales aut episcopales ad normam iuris; potestatem iudicalem sive per se sive per Vicarium iudicalem et iudices ad normam iuris.*

392 § 1. *Ecclesiae universae unitatem cum tueri debeat, Episcopus disciplinam cunctae Ecclesiae communem promovere et ideo observantiam omnium legum ecclesiasticarum urgere tenetur.*

391 § 1. Corresponde al Obispo diocesano gobernar la Iglesia particular que le está encomendada con potestad legislativa, ejecutiva y judicial, a tenor del derecho.

§ 2. El Obispo ejerce personalmente la potestad legislativa; la ejecutiva la ejerce por sí o por medio de los Vicarios generales o episcopales, conforme a la norma del derecho; la judicial, tanto personalmente como por medio del Vicario judicial y de los jueces, conforme a la norma del derecho.

392 § 1. Dado que tiene obligación de defender la unidad de la Iglesia universal, el Obispo debe promover la disciplina que es común a toda la Iglesia, y por tanto exigir el cumplimiento de todas las leyes eclesiásticas.

391 Dirige su diócesis el Obispo no sólo con jurisdicción, sino también con sus consejos, exhortaciones y ejemplo personal, siempre para edificación de los fieles que se le han confiado (cfr. *Lumen gentium* 27; c. 387). Con referencia a la jurisdicción, el CIC 17, c. 335, afirmaba que era ejercida por el Obispo tanto en materias espirituales como temporales, con potestad legislativa, judicial y coactiva, división que —respecto a la coactiva— sólo con distintos matices y puntualizaciones era aceptada por la doctrina postcodicial. El CIC omite cualquier tipo de referencia a la jurisdicción en asuntos temporales y precisa que al Obispo compete toda la potestad que le es necesaria para el ejercicio de su función pastoral (c. 381 § 1); por otra parte, con terminología técnicamente más exacta, llama ejecutiva a la potestad antes denominada coactiva.

El Obispo ha de ejercer su jurisdicción siempre de acuerdo con el Derecho (*ad normam iuris*), respetando las normas de rango superior (c. 135 § 2), que no puede cambiar o derogar, y sobre las que sólo tiene capacidad de dispensar en los casos taxativamente previstos (cc. 87-88).

Dentro de su circunscripción, la potestad legislativa compete de modo exclusivo al Obispo diocesano —que no puede delegarla: c. 135 § 2—, tanto en el Sínodo (cc. 460-468) como fuera de él; puede ejercer la potestad ejecutiva tanto personalmente como por medio de los Vicarios generales o episcopales, que necesitan, sin embargo, mandato especial del Obispo diocesano en determinados supuestos (c. 134 § 3; cfr. el c. 479, donde se plantea una problemática en relación con el c. 134 § 3, que habrá de ser resuelta por la doctrina); puede asimismo desempeñar personalmente la potestad judicial, pero de ordinario lo hace a través del Provisor o Vicario judicial (c. 1420), e incluso, por escasez de personal, es frecuente que varios Obispos constituyan juntos un tribunal único interdiocesano (c. 1423 § 1).

392 La función de tutelar la unidad de la Iglesia —parte integrante de su solitud por todas las Iglesias— requiere del Obispo que, en su circunscripción, exija la observancia de la disciplina eclesiástica, contenida tanto en el derecho uni-

§ 2. Ha de vigilar para que no se introduzcan abusos en la disciplina eclesiástica, especialmente acerca del ministerio de la palabra, la celebración de los sacramentos y sacramentales, el culto de Dios y de los Santos y la administración de los bienes.

393 El Obispo diocesano representa a la diócesis en todos los negocios jurídicos de la misma.

394 § 1. Fomente el Obispo en la diócesis las distintas formas de apostolado, y cuide de que, en toda la diócesis o en sus distritos particulares, todas las actividades de apostolado se coordinen bajo su dirección, respetando el carácter propio de cada una.

§ 2. *Advigilet ne abusus in ecclesiasticam disciplinam irrepant, praesertim circa ministerium verbi, celebrationem sacramentorum et sacramentalium, cultum Dei et Sanctorum, necnon bonorum administrationem.*

393 *In omnibus negotiis iuridicis dioecesis, Episcopus dioecesanus eiusdem personam gerit.*

394 § 1. *Varia apostolatus rationes in dioecesis foveat Episcopus, atque curet ut in universa dioecesi, vel in eiusdem particularibus districtibus, omnia apostolatus opera, servata uniuscuiusque propria indole, sub suo moderamine coordinentur.*

versal como en el particular, cualquiera que sea su fuente de producción: la Santa Sede, los Concilios particulares (cc. 445-446), la Conferencia Episcopal (c. 445) o el mismo Obispo o sus antecesores. Efectivamente, el incumplimiento de las leyes establecidas redundaría también en daño de las demás Iglesias particulares y de la Iglesia universal, por constituir un desprecio de la ley, que contribuye a crear y a difundir un clima de indiferencia respecto a ésta y a la autoridad legítima.

A modo de ejemplo, se indican en el § 2 algunos campos que han de ser objeto de especial vigilancia por parte del Obispo diocesano. El CÍC 17, c. 336 § 2, añadía otras materias relacionadas con la fe —enseñanza del catecismo y de la religión— y con la integridad de las costumbres en el clero y en los demás fieles: el actual CÍC trata de esos aspectos en el c. 386. De todas formas, ninguna enumeración general podrá considerarse exhaustiva, puesto que las circunstancias de cada lugar requerirán una atención peculiar del Obispo acerca de algunas cuestiones que quizá en otros sitios no tengan esa importancia primordial.

393 Este c. es nuevo en el CÍC. El CÍC 17, c. 1653 § 1 determinaba sólo que el Obispo diocesano podía representar en juicio a la iglesia catedral y a la mesa episcopal. Queda así sancionado en el derecho positivo quién representa a la diócesis en toda clase de negocios jurídicos.

394 Se afirma en el § 2 que el Obispo ha de impulsar a todos los fieles al cumplimiento de su obligación de ejercer el apostolado inseparable de la santidad personal (c. 387, cada uno según sus propias circunstancias, puesto que la vocación cristiana es, por su misma naturaleza, vocación al apostolado (*Apostolicam actuositatem* 2), al que cada uno es llamado por el Bautismo y por la Confirmación (*Lumen gentium* 33; *Apostolicam actuositatem* 3). Y forma también parte de la tarea del Obispo recomendar o aconsejar determinadas actividades concretas de apostolado, que sean particularmente necesarias u oportunas en cada momento.

Además de esa función general de impulso, el § 1 enuncia la exigencia de conjugar dos principios que se integran y complementan mutuamente: de una

§ 2. Urgeat officium, quo tenentur fideles ad apostolatum pro sua cuiusque conditione et aptitudine exercendum, atque ipsos adhortetur ut varia opera apostolatus, secundum necessitates loci et temporis, participant et iuvent.

395 § 1. Episcopus dioecesanus, etiamsi coadiutorem aut auxiliarem habeat, tenetur lege personalis in dioecesi residentiae.

§ 2. Praeterquam causa visitationis Sacrorum Liminum, vel Conciliorum, Episcoporum synodi, Episcoporum conferentiae, quibus interesse debet, aliisque officii sibi legitime commissi, a dioecesi aequa de causa abesse potest non ultra mensem, sive continuum sive intermissum, dummodo cautum sit ne ex eius absentia dioecesis quidquam detrimenti capiat.

§ 2. Inste a los fieles para que cumplan su deber de hacer apostolado de acuerdo con la condición y la capacidad de cada uno, y exhórteles a que participen en las diversas iniciativas de apostolado y les presten ayuda, según las necesidades de lugar y de tiempo.

395 § 1. Al Obispo diocesano, aunque tenga un coadjutor o auxiliar, le obliga la ley de residencia personal en la diócesis.

§ 2. Aparte de las ausencias por razón de la visita *ad limina*, de su deber de asistir a los Concilios, al sínodo de los Obispos y a las reuniones de la Conferencia Episcopal, o de cumplir otro oficio que le haya sido legítimamente encomendado, puede ausentarse de su diócesis con causa razonable no más de un mes continuo o con interrupciones, con tal de que provea a que la diócesis no sufra ningún perjuicio por su ausencia.

parte, la coordinación del apostolado en la diócesis; y, de otra, el respeto a la identidad propia de cada una de las distintas formas de ejercerlo. A esto proveerá el Obispo mediante una adecuada distribución de las tareas ministeriales asignadas a los sacerdotes del presbiterio diocesano, para que puedan atender debidamente a las necesidades espirituales de todos los fieles. Por lo que se refiere a la labor apostólica de los religiosos, cfr. cc. 678, 681-682, y S.C. para los Religiosos y S.C. para los Obispos, Notas directivas *Mutuae relationes*, de 14.V.1978 (AAS 70 [1978] 403-506). Finalmente, respecto a los laicos podrá el obispo erigir asociaciones con finalidades que respondan a exigencias concretas de su diócesis (c. 301 § 2), o fomentar las que ya existen (c. 312), incluso alabándolas o recomendándolas (c. 299 § 2).

395 Es el Obispo diocesano Cabeza de su Iglesia particular: a esta función corresponde el deber de residencia, es decir, de vivir habitualmente dentro de su circunscripción, pudiéndose ausentar únicamente en los casos previstos. El § 2 omite las especificaciones establecidas en el c. 338 § 2 CIC 17 (no acumular la visita *ad limina* con las vacaciones, ni éstas con las del año siguiente); sin embargo, en toda esta materia, habrá de tenerse presente la *ratio legis*: el deber de residencia dimana de la función que compete al Obispo de ser principio visible y fundamento de la unidad en la Iglesia particular que se le confía. Esta función lleva consigo no sólo la cura cotidiana, sino también una serie de tareas concretas: desde la disponibilidad habitual del Obispo para atender y oír a todos los fieles hasta la visita canónica de toda su circunscripción en el plazo determinado por el Derecho (cc. 396-399). Este deber primordial constituye el criterio que, en último término, legítima o no los motivos por los que, en cada caso, puede ausentarse de su diócesis. Cfr. también comentario al c. 383.

§ 3. No debe ausentarse de su diócesis los días de Navidad, Semana Santa y Resurrección del Señor, Pentecostés y Corpus Christi, a no ser por una causa grave y urgente.

§ 4. Si un Obispo se ausentase ilegítimamente de la diócesis por más de seis meses, el Metropolitano informará sobre este hecho a la Sede Apostólica; si el ausente es el Metropolitano, hará lo mismo el más antiguo de los sufragáneos.

396 § 1. El Obispo tiene la obligación de visitar la diócesis cada año total o parcialmente de modo que al menos cada cinco años visite la diócesis entera, personalmente o, si se encuentra legítimamente impedido, por medio del obispo coadjutor, o del auxiliar, o del Vicario general o episcopal, o de otro presbítero.

396 Sobre la visita pastoral, cfr. Directorio *Ecclesiae imago*, nn. 166-170; *Cae-remoniale Episcoporum*, 14.IX.1984, nn. 1177-1184. Debe realizarla el Obispo de manera que, al menos en el plazo de cinco años, visite toda la diócesis personalmente o, si está legítimamente impedido, por medio de otros. Tiene la visita una doble finalidad: informarse de modo directo el Obispo sobre la situación y circunstancias de la Iglesia particular, e impulsar a todos los fieles para que cumplan cada vez con mayor intensidad sus propios deberes. Es tanta la importancia de la visita, que, como criterio general para revisar la delimitación de las circunscripciones eclesíásticas, en el Decr. *Christus Dominus* 23, 2, se indica que su tamaño y número de habitantes permitan al Obispo realizarla convenientemente.

El proyecto de este c. —recogiendo el c. 343 § 1 del CIC 17— incluía en el § 1 una enumeración de los fines de la visita pastoral: conservar la doctrina sana y ortodoxa, tutelar las buenas costumbres y corregir las malas, fomentar la caridad, piedad y disciplina en el clero y en los demás fieles, impulsar el apostolado y disponer todo lo que, atendidas las circunstancias, sea conveniente para el bien de la religión. Este enunciado se suprimió en la redacción final del CIC, por considerar que se trataba de algo evidente (cfr. *Communicaciones* 12 [1980] 305).

Tampoco recoge el CIC el c. 345 del CIC 17, donde se establecía que «en todo lo que se refiere al fin y al objeto de la visita, el visitador ha de proceder de modo paterno, y contra sus preceptos y decretos cabe recurso sólo en devolutivo; y, en otras materias, aun en el tiempo de la visita, el Obispo ha de proceder según prescribe el derecho»: la supresión de esta norma no se debe a un cambio sustancial de la disciplina, que permanece en vigor como antes del CIC, sino sólo a la conveniencia de evitar repeticiones, con el riesgo también de una aparente contradicción entre «proceder de modo paterno» y «proceder según prescribe el derecho», además de que las normas sobre los recursos ya se exponen en los cc. 1732 ss. y, por otra parte, es obvio que, para proceder de modo judicial, han de observarse en todo momento las formalidades prescritas.

§ 3. *A dioecesi ne absit diebus Nativitatis, Hebdomadae Sanctae et Resurrectionis Domini, Pentecostes et Corporis et Sanguinis Christi, nisi ex gravi urgente causa.*

§ 4. *Si ultra sex menses Episcopus a dioecesi illegitime abfuerit, de eius absentia Metropolitanus Sedem Apostolicam certiore faciat; quod si agatur de Metropolitana, idem faciat antiquior suffraganeus.*

396 § 1. *Tenetur Episcopus obligatione dioecesis vel ex toto vel ex parte quotannis visitandae, ita ut singulis saltem quinque annis universam dioecesim, ipse per se vel, si legitime fuerit impeditus, per Episcopum coadiutorem, aut per auxiliarem, aut per Vicarium generalem vel episcopalem, aut per alium presbyterum visitet.*

§ 2. Fas est Episcopo sibi eligere quos maluerit clericos in visitatione comites atque adiutores, reprobato quocumque contrario privilegio vel consuetudine.

397 § 1. Ordinariae episcopali visitationi obnoxiae sunt personae, instituta catholica, res et loca sacra, quae intra dioecesis ambitum continentur.

§ 2. Sodales institutorum religiosorum iuris pontificii eorumque domos Episcopus visitare potest in casibus tantum iure expressis.

398 Studeat Episcopus debita cum diligentia pastorem visitationem absolvere; caveat ne superfluis sumptibus cuiquam gravis onerosus sit.

399 § 1. Episcopus dioecesanus tenetur singulis quinque annis relationem Summo Pontifici exhibere super statu dioecesis sibi commissae, secundum formam et tempus ab Apostolica Sede definita.

§ 2. Puede el Obispo elegir a los clérigos que desee, para que le acompañen y ayuden en la visita, quedando reprobado cualquier privilegio o costumbre en contra.

397 § 1. Están sujetos a la visita episcopal ordinaria las personas, instituciones católicas, cosas y lugares sagrados que se encuentran dentro del ámbito de la diócesis.

§ 2. Sólo en los casos determinados por el derecho puede el Obispo hacer esa visita a los miembros de los institutos religiosos de derecho pontificio y a sus casas.

398 Procure el Obispo realizar la visita canónica con la debida diligencia; y cuide de no ser molesto y oneroso para nadie con gastos innecesarios.

399 § 1. Cada cinco años el Obispo diocesano debe presentar al Romano Pontífice una relación sobre la situación de su diócesis, según el modelo determinado por la Sede Apostólica y en el tiempo establecido por ella.

El término de cinco años, señalado para la visita pastoral, coincide con el que determina el c. 399 para presentar al Romano Pontífice el informe sobre la situación de la diócesis. Aunque el CIC no pone en relación estas dos instituciones, es claro que el conocimiento de la diócesis adquirido por el Obispo en la visita pastoral facilitará que ese informe sea objetivo y completo.

397 Están sometidas a la visita del Obispo las personas, instituciones católicas, objetos y lugares, en la medida en que caen bajo su potestad de régimen. El CIC enumera las asociaciones de fieles (c. 305); las escuelas católicas (cc. 803-805), iglesias, oratorios y otras obras de piedad o de caridad, aunque estén dirigidas por religiosos (c. 683); etc. En este c. se ha suprimido la cláusula «aunque sean exentos» (CIC 17, c. 344 § 1), puesto que no puede hablarse propiamente de exención en los casos citados.

Sí queda exenta de la potestad de régimen del Ordinario del lugar, y por tanto de su visita, la sede de la Legación pontificia (c. 366, 1.º).

Por lo que se refiere a la visita pastoral del Obispo a los religiosos y sus casas, cfr. cc. 628 § 2, 678 y 683.

399-400 Estos cc. se refieren a la visita *ad limina* y al informe que han de enviar los Obispos cada quinquenio. En el CIC 17, c. 340 § 2, se determinaba, dentro del ciclo quinquenal, el año que correspondía a los Obispos de cada país. Esta distribución fue modificada por la S.C. para los Obispos, con el Decr. *Ad Romanam Ecclesiam*, de 29.VI.1975 (AAS 67 [1975] 674-676), donde se estable-

§ 2. Si el año establecido para presentar la relación coincide en todo o en parte con los dos primeros años desde que asumió el gobierno de la diócesis, el Obispo puede por esa vez prescindir de preparar y presentar la relación.

400 § 1. El Obispo diocesano, el año en que debe presentar la relación al Sumo Pontífice, vaya a Roma, de no haber establecido otra cosa la Sede Apostólica, para venerar los sepulcros de los Santos Apóstoles Pedro y Pablo, y preséntese al Romano Pontífice.

§ 2. El Obispo debe cumplir personalmente esta obligación, a no ser que se encuentre legítimamente impedido: en este caso lo hará por medio del coadjutor, si lo tiene, o del auxiliar, o de un sacerdote idóneo de su presbiterio, que resida en su diócesis.

§ 3. El Vicario apostólico puede cumplir esta obligación por medio de un procurador, incluso uno que viva en Roma; el Prefecto apostólico no tiene esta obligación.

401 § 1. Al Obispo diocesano que haya cumplido setenta y cinco años de edad se le ruega que presente la renuncia de su oficio al Sumo Pontífice, el cual proveerá teniendo en cuenta todas las circunstancias.

§ 2. Si annus pro exhibenda relatione determinatus ex toto vel ex parte incidit in primum biennium ab initio dioecesis regimine, Episcopus pro ea vice a conficienda et exhibenda relatione abstinere potest.

400 § 1. Episcopus dioecesanus, eo anno quo relationem Summo Pontifici exhibere tenetur, nisi aliter ab Apostolica Sede statutum fuerit, ad Urbem, Beatorum Apostolorum Petri et Pauli sepulcra veneraturus, accedat et Romano Pontifici se sistat.

§ 2. Episcopus praedictae obligationi per se ipse satisfaciatur, nisi legitime sit impeditus; quo in casu eidem satisfaciatur per coadiutorem, si quem habeat, vel auxiliarem, aut per idoneum sacerdotem sui presbyterii, qui in sua dioecesi resideat.

§ 3. Vicarius apostolicus huic obligationi satisfacere potest per procuratorem etiam in Urbe degentem; Praefectus apostolicus hac obligatione non tenetur.

401 § 1. Episcopus dioecesanus, qui septuagesimum quintum aetatis annum expleverit, rogatur ut renuntiationem ab officio exhibeat Summo Pontifici, qui omnibus inspectis adiunctis providebit.

ce además que los Obispos fijen con el Legado pontificio la fecha en la que acudirán a visitar al Romano Pontífice y envíen con antelación suficiente el informe sobre la situación de su diócesis. Los Ordinarios castrenses acudirán a la visita *ad limina* con los demás Obispos de su nación (cfr. S.C. para los Obispos, Decr. de 28.II.1959, AAS 51 [1959] 272-274). Para el modo de confeccionar ese informe, cfr. el formulario que ha sido publicado por la imprenta vaticana en 1982. Sobre la visita *ad limina* vid. también Const. Ap. *Pastor Bonus*, arts. 28-32 y anexo I; C. para los Obispos, *Directorio para la visita ad limina*, 29.VI.1988.

401 Recoge este c. el ruego a los Obispos diocesanos de que presenten la dimisión por los siguientes motivos: edad avanzada o falta de salud u otra causa grave. Esta prescripción se indicó en términos generales en el Decr. *Christus Dominus* 21, y se concreto en él M.P. *Ecclesiae Sanctae* I, 11, determinando que, a efectos de la renuncia al oficio, se considera edad avanzada los 75 años cumplidos. La renuncia no produce efectos *ipso iure*, sino que corresponde al Romano Pontífice aceptarla o no, después de ponderar las circunstancias. Sobre algunas tareas que pueden se-

§ 2. Enixe rogatur Episcopus dioecesanus, qui ob infirmam valetudinem aliamve gravem causam officio suo adimplendo minus aptus evaserit, ut renuntiationem ab officio exhibeat.

402* § 1. Episcopus, cuius renuntiatio ab officio acceptata fuerit, titulum emeriti suae dioecesis retinet, atque habitationis sedem, si id exoptet, in ipsa dioecesi servare potest, nisi certis in casibus ob specialia adiuncta ab Apostolica Sede aliter provideatur.

§ 2. Episcoporum conferentia curare debet ut congruae et dignae Episcopi renuntiantis sustentationi provideatur, attenta quidem primaria obligatione, qua tenetur dioecesis cui ipse inservivit.

§ 2. Se ruega encarecidamente al Obispo diocesano que presente la renuncia de su oficio si por enfermedad u otra causa grave quedase disminuida su capacidad para desempeñarlo.

402* § 1. El Obispo a quien se haya aceptado la renuncia de su oficio conserva el título de Obispo dimisionario de su diócesis, y, si lo desea, puede continuar residiendo en ella, a no ser que en casos determinados por circunstancias especiales la Sede Apostólica provea de otra manera.

§ 2. La Conferencia Episcopal debe cuidar de que se disponga lo necesario para la conveniente y digna sustentación del Obispo dimisionario, teniendo en cuenta que la obligación principal recae sobre la misma diócesis a la que sirvió.

Art. 3

De los Obispos coadjutores y auxiliares

403 § 1. Cum pastorales dioecesis necessitates id sua-

403 § 1. Cuando lo aconsejen las necesidades pastorales de una diócesis,

guir desempeñando, cfr. C. para los Obispos, *Normas* del 31.X.1988 sobre los Obispos que cesan de su oficio. Tienen también la capacidad de ser elegidos por la Conferencia Episcopal (cfr. c. 346) para participar en el Sínodo de los Obispos: Pontificia Comisión Intérprete, 10.X.1991: AAS 83 (1991) 1093.

El CIC contiene disposiciones semejantes respecto a los Cardenales (c. 354), Obispos coadjutores y auxiliares (c. 411) y párrocos (c. 538 § 3).

402 Como se ha dicho anteriormente (cfr. comentario al c. 376), el Obispo a quien el Romano Pontífice acepta la renuncia pasa a la condición jurídica de Obispo titular, pero sigue vinculado a su última sede, aunque sin ninguna potestad de régimen sobre ella, llamándose «Obispo dimisionario de...», y no se le asigna una nueva diócesis titular, como era usual hasta el año 1970.

Si lo desea, puede el dimisionario continuar viviendo en la circunscripción de su antigua diócesis, a no ser que la Santa Sede disponga otra cosa, por motivos particulares. Le compete asimismo una justa retribución, a la que la Conferencia Episcopal habrá de proveer, mediante una norma general, de acuerdo con el c. 445 (cfr. *Ecclesiae Sanctae* I, 11) atendiendo siempre a que la obligación primaria corresponde a la diócesis en la que ejerció su ministerio.

Art. 3. De Episcopis coadiutoribus et auxiliariibus

Sobre el contenido de este art., cfr. Decr. *Christus Dominus* 25-26; M.P. *Ecclesiae Sanctae* I, 13, y Directorio *Ecclesiae imago*, n. 199.

se constituirán uno o varios Obispos auxiliares, a petición del Obispo diocesano; el Obispo auxiliar no tiene derecho de sucesión.

§ 2. Cuando concurren circunstancias más graves, también de carácter personal, se puede dar al Obispo diocesano un Obispo auxiliar dotado de facultades especiales.

deant, unus vel plures Episcopi auxiliares, petente Episcopo dioeciesano, constituantur; Episcopus auxiliaris iure successio- nis non gaudet.

§ 2. Gravioribus in adiunctis, etiam indolis personalis, Episcopo dioeciesano dari potest Episcopus auxiliaris specialibus instructus facultatibus.

403 Prevé este c. tres posibles figuras entre los cooperadores inmediatos del Obispo diocesano: 1) el Obispo auxiliar (§ 1); 2) el Obispo auxiliar dotado de facultades especiales, cuando así lo exijan circunstancias graves, también de carácter personal (§2); 3) el Obispo coadjutor, que goza siempre de facultades especiales, y en esto coincide con el Obispo auxiliar al que hace referencia el § 2; pero se diferencia de él, así como del auxiliar mencionado en el § 1, en que tiene derecho a la sucesión automática cuando la sede quede vacante (§ 3). Efectivamente, la diferencia fundamental entre el Obispo coadjutor y el auxiliar reside en que el primero se nombra siempre con derecho de sucesión, derecho que nunca compete al segundo.

Se simplifica de este modo la normativa del CIC 17, puesto que queda suprimida la distinción entre el coadjutor dado a la persona del Obispo, con o sin derecho de sucesión (cfr. CIC 17, c. 350) —que corresponde respectivamente, bajo ciertos aspectos, al actual coadjutor y al auxiliar—, y el dado a la sede (CIC 17, c. 352). Y desaparece asimismo la figura del Administrador apostólico *sede plena* (CIC 17, cc. 312-318), aunque nada impide que la Santa Sede siga haciendo uso de ella.

Esta simplificación responde al ruego dirigido al Obispo diocesano de que presente la renuncia de su oficio cuando, por su edad o por otros motivos, no se encuentre en condiciones de gobernar debidamente la diócesis (c. 401). Antes, por el contrario, continuaba en su cargo hasta el momento de la muerte, por lo que, en algunas circunstancias, resultaba necesario proveer a su incapacidad mediante otro Obispo —coadjutor o Administrador apostólico— que hiciera sus veces: a esta situación responden los supuestos previstos por el CIC 17. Aplicando la terminología precedente, puede decirse que, ahora, tanto el Obispo coadjutor como el auxiliar se dan ordinariamente a la sede, cuando así lo requiere su extensión, número de fieles, etc.

Sobre el nombramiento de Obispos coadjutores y auxiliares, cfr c. 377 §§ 3-4. Sin embargo, el c. que comentamos deja expresamente abierta la posibilidad de que la Santa Sede proceda por propia iniciativa, cuando haya razones que lo aconsejen, confiriéndoles en este caso las facultades especiales que estime necesarias y pudiendo incluso llegar a encomendarles de hecho el régimen de la diócesis, siendo entonces su función (cfr. c. 405 § 2) igual a la que el CIC 17 atribuía al Administrador apostólico *sede plena*.

Los Obispos coadjutores y auxiliares han de ser convocados a los Concilios Ecuménicos y particulares (c. 443 § 1, 2.º) y son miembros de la Conferencia Episcopal (c. 450 § 1): los coadjutores, siempre con voto deliberativo; y los auxiliares, con voto deliberativo o sólo consultivo según determinen los estatutos de la respectiva Conferencia (c. 454). También han de ser convocados al Sínodo

§ 3. Sancta Sedes, si magis opportunum id ipsi videatur, ex officio constituere potest Episcopum coadiutorem, qui et ipse specialibus instruitur facultatibus; Episcopus coadiutor iure successionis gaudet.

404 § 1. Episcopus coadiutor officii sui possessionem capit, cum litteras apostolicas nominationis, per se vel per procuratorem, ostenderit Episcopo dioecesano atque collegio consultorum, praesente curiae cancellario, qui rem in acta referat.

§ 2. Episcopus auxiliaris officii sui possessionem capit, cum litteras apostolicas nominationis ostenderit Episcopo dioecesano, praesente curiae cancellario, qui rem in acta referat.

§ 3. Quod si Episcopus dioecesanus plene sit impeditus, sufficit ut tum Episcopus coadiutor, tum Episcopus auxiliaris litteras apostolicas nominationis ostendant collegio consultorum, praesente curiae cancellario.

405 § 1. Episcopus coadiutor, itemque Episcopus auxiliaris, obligationes et iura habent quae determinantur praescriptis canonum qui sequuntur, atque in litteris suae nominationis definiuntur.

§ 2. Episcopus coadiutor et Episcopus auxiliaris, de quo in can. 403, § 2, Episcopo dioecesano in universo dioecesis regimine adstant atque eiusdem absentis vel impediti vices supplent.

§ 3. Si parece más oportuno a la Santa Sede, puede ésta nombrar por propia iniciativa un Obispo coadjutor, dotado también de facultades especiales; el Obispo coadjutor tiene derecho de sucesión.

404 § 1. El Obispo coadjutor toma posesión de su oficio cuando personalmente, o por medio de un procurador, presenta las letras apostólicas de su nombramiento al Obispo diocesano y al colegio de consultores, en presencia del canciller de la curia, que levanta acta.

§ 2. El Obispo auxiliar toma posesión de su oficio cuando presenta las letras apostólicas de su nombramiento al Obispo diocesano, en presencia del canciller de la curia, que levanta acta.

§ 3. En el caso de que el Obispo diocesano se encuentre totalmente impedido, basta que el Obispo coadjutor o el auxiliar presenten las letras apostólicas de su nombramiento al colegio de consultores en presencia del canciller de la curia.

405 § 1. El Obispo coadjutor, y asimismo el Obispo auxiliar, tienen los derechos y obligaciones que se determinan en los cánones que siguen, y los que se establecen en las letras de su nombramiento.

§ 2. El Obispo coadjutor y el Obispo auxiliar, del que se trata en el c. 403 § 2, asisten al Obispo diocesano en todo el gobierno de la diócesis, y hacen sus veces cuando se encuentre ausente o impedido.

diocesano (c. 463 § 1, 1.º) y, por su condición de Vicarios generales o episcopales (c. 406), forman parte del Consejo episcopal, en las diócesis en las que éste se constituya (c. 473 § 4).

Tanto el coadjutor como el auxiliar son *de iure* obispos titulares (cfr. comentario al c. 376), aunque el primero recibe el nombre de «Obispo coadjutor de...» y no se le asigna una diócesis titular. A los dos corresponden además las facultades que se especifican a lo largo del CIC.

406 § 1. El Obispo coadjutor, así como el Obispo auxiliar del que se trata en el c. 403 § 2, ha de ser nombrado Vicario general por el Obispo diocesano; además, el Obispo diocesano debe encomendarle, antes que a los demás, todo aquello que por prescripción del derecho requiera un mandato especial.

§ 2. A no ser que se hubiera establecido otra cosa en las letras apostólicas y sin perjuicio de lo que prescribe el § 1, el Obispo diocesano ha de nombrar al auxiliar, o a los auxiliares, Vicarios generales o, al menos, Vicarios episcopales, que dependan exclusivamente de su autoridad o de la del Obispo coadjutor u Obispo auxiliar de quien se trata en el c. 403 § 2.

407 § 1. Para favorecer lo más posible el bien presente y futuro de la diócesis, el Obispo diocesano, el coadjutor y el Obispo auxiliar del que trata el c. 403 § 2, deben consultarse mutuamente en los asuntos de mayor importancia.

§ 2. Es conveniente que el Obispo diocesano, al resolver los asuntos más importantes, sobre todo de carácter pastoral, consulte antes que a otros a los Obispos auxiliares.

§ 3. El Obispo coadjutor y el Obispo auxiliar por estar llamados a participar en la solicitud del Obispo diocesano, deben ejercer sus funciones en unión de acción e intenciones con él.

406 El Obispo diocesano ha de nombrar Vicarios generales tanto al coadjutor, que goza siempre de facultades especiales, como al auxiliar dotado de facultades especiales (c. 403 § 2-3).

Si en el nombramiento apostólico no se determina otra cosa, los demás Obispos auxiliares (c. 403 § 1) deben ser nombrados Vicarios generales o, al menos, Vicarios episcopales (cc. 476 ss.), y dependerán únicamente del Obispo diocesano o del coadjutor o auxiliar con facultades especiales (cfr. *Christus Dominus* 26).

407-408 Las recomendaciones contenidas en estos cc. —tomadas del Decr. *Christus Dominus* 25 y 26— constituyen exigencias del buen gobierno de la diócesis, y son manifestación concreta de la unión íntima y comunión, que vincula entre sí a todos los miembros del Colegio Episcopal y debe manifestarse en primer lugar respecto a aquellos que trabajan juntos en la misma tarea.

Aunque el principio informador de esa unión mutua será siempre el mismo, el c. 407 distingue dos grados: ante todo, entre el Obispo diocesano y el coadjutor o el auxiliar dotado de facultades especiales; después, entre el Obispo diocesano y los auxiliares.

406 § 1. *Episcopus coadiutor, itemque Episcopus auxiliaris, de quo in can. 403, § 2, ab Episcopo diocesano Vicarius generalis constituatur; insuper ipsi prae ceteris Episcopis diocesanis committat quae ex iure mandatum speciale requirant.*

§ 2. *Nisi in litteris apostolicis aliud provisum fuerit et firmo praescripto § 1, Episcopus diocesanus auxiliarem vel auxiliares suos constituat Vicarios generales vel saltem Vicarios episcopales, ab auctoritate sua, aut Episcopi coadiutoris vel Episcopi auxiliaris de quo in can. 403, § 2, dumtaxat dependentes.*

407 § 1. *Ut quam maxime praesenti et futuro diocesis bono faveatur, Episcopus diocesanus, coadiutor atque Episcopus auxiliaris de quo in can. 403, § 2, in rebus maioris momenti sese invicem consulant.*

§ 2. *Episcopus diocesanus in perpendendis causis maioris momenti, praesertim indolis pastoralis, Episcopos auxiliares prae ceteris consulere velit.*

§ 3. *Episcopus coadiutor et Episcopus auxiliaris, quippe qui in partem sollicitudinis Episcopi diocesani vocati sint, munia sua ita exercent, ut concordati cum ipso opera et animo procedant.*

408 § 1. *Episcopus coadiutor et Episcopus auxiliaris, iusto impedimento non detenti, obligantur ut, quoties Episcopus dioecesanus id requirat, pontificalia et alias functiones obeant, ad quas Episcopus dioecesanus tenetur.*

§ 2. *Quae episcopalia iura et functiones Episcopus coadiutor aut auxiliaris potest exercere, Episcopus dioecesanus habitually alii ne committat.*

409 § 1. *Vacante sede episcopali, Episcopus coadiutor statim fit Episcopus dioecesis pro qua fuerat constitutus, dummodo possessionem legitime ceperit.*

§ 2. *Vacante sede episcopali, nisi aliud a competenti auctoritate statutum fuerit, Episcopus auxiliaris, donec novus Episcopus*

408 § 1. Si no están justamente, impedidos, el Obispo coadjutor y el Obispo auxiliar tienen el deber de celebrar pontificales y otras funciones que constituyan una obligación del Obispo diocesano, cuantas veces éste se lo pida.

§ 2. El Obispo diocesano no debe encomendar habitualmente a otro aquellos derechos y funciones episcopales que puede ejercer el Obispo coadjutor o el auxiliar.

409 § 1. Al quedar vacante la sede episcopal, el Obispo coadjutor pasa inmediatamente a ser Obispo de la diócesis para la que fue nombrado, con tal de que hubiera tomado ya legítimamente posesión.

§ 2. Si la autoridad competente no hubiera establecido otra cosa, al quedar vacante la sede episcopal y hasta que el

409 Con el requisito previo de haber tomado posesión de su oficio (c. 404 § 1), el Obispo coadjutor pasa inmediatamente a ser Obispo diocesano en cuanto queda vacante la sede por cualquiera de los motivos especificados en el c. 416.

En el Decr. *Christus Dominus* 26 se expresa la conveniencia de que, al quedar vacante una sede, sea elegido Administrador diocesano (cc. 421-430) el Obispo auxiliar o uno de los auxiliares, a no ser que razones graves aconsejasen otra cosa (cfr. *Ecclesiae Sanctae* I, 13 § 3). Permanece en vigor esta recomendación, no dotada de carácter obligatorio, pero el CIC no la recoge entre sus normas. Por eso, si la autoridad competente no ha dispuesto de otro modo, mientras la sede esté vacante, y si no ha sido elegido Administrador diocesano, el Obispo auxiliar con facultades especiales (c. 403 § 2) conserva sólo la potestad que le correspondía por ser Vicario general; y los demás Obispos auxiliares (c. 403 § 1), la que tenían como Vicarios generales o episcopales. Esta disposición modifica notablemente la normativa del c. 355 § 2 del CIC 17, donde se establecía que el Obispo auxiliar cesaba en su oficio juntamente con el Obispo diocesano, a no ser que se determinase otra cosa en el nombramiento apostólico. Sin embargo, en el Decr. *Christus Dominus* 26 se prescribe que «la potestad y facultades que en virtud del derecho gozan los auxiliares no se extinguen al cesar en su oficio el Obispo diocesano». Y en el M.P. *Ecclesiae Sanctae* I, 13 § 3, se precisó que, si el Obispo auxiliar no es nombrado Administrador diocesano, conserva la potestad y las facultades que le correspondían como Vicario general o episcopal. En fecha 25.IV.1975 (AAS 67 [1975] 348), la CPIV respondió que, por lo dispuesto en el Decr. *Christus Dominus* 26 y en el M.P. *Ecclesiae Sanctae* I, 13 § 3, quedaba derogado el c. 355 § 2 del CIC 17. El c. que ahora comentamos añade una puntualización de carácter técnico, precisando que esa potestad es conferida por el dere-

nuevo Obispo tome posesión de la diócesis, el Obispo auxiliar conserva todos y sólo aquellos poderes y facultades que como Vicario general o Vicario episcopal tenía cuando la sede estaba cubierta; y si no hubiera sido elegido para la función de Administrador diocesano, ejerce esa potestad suya, que le confiere el derecho, bajo la autoridad del Administrador diocesano que está al frente de la diócesis.

410 El Obispo coadjutor y el Obispo auxiliar, lo mismo que el Obispo diocesano, tienen el deber de residir en la diócesis, de la que no deben ausentarse si no es por poco tiempo, excepto cuando hayan de cumplir un oficio fuera de la diócesis o en vacaciones, que no deben prolongarse más de un mes.

411 Por lo que se refiere a la renuncia del oficio, se aplican al Obispo coadjutor y auxiliar las prescripciones de los cc. 401 y 402 § 2.

pus possessionem sedis ceperit, omnes et solas servat potestates et facultates quibus sede plena, tamquam Vicarius generalis vel tamquam Vicarius episcopalis, gaudebat; quod si ad munus Administratoris dioecisani non fuerit designatus, eandem suam potestatem, a iure quidem collatam, exerceat sub auctoritate Administratoris dioecisani, qui regimini dioecis praestet.

410 Episcopus coadiutor et Episcopus auxiliaris obligatione tenentur, sicut et ipse Episcopus dioecisanus, residenti in dioecesi; a qua, praeterquam ratione alicuius officii extra dioecesim implendi aut feriarum causa, quae ultra mensem ne protrahantur, nonnisi ad breve tempus discedant.

411 Episcopo coadiutori et auxiliari, ad renuntiationem ab officio quod attinet, applicantur praescripta cann. 401 et 402, § 2.

cho al hasta entonces Obispo auxiliar, quien habrá de ejercerla bajo la autoridad del Administrador diocesano.

410 Aunque el Obispo coadjutor o el auxiliar no sean, como el Obispo diocesano, Cabeza de la Iglesia particular y centro visible de la comunión en ella, su trabajo y su presencia son necesarios en la misma, por lo que se les aplican las prescripciones del c. 395 con la lógica excepción del § 4, puesto que corresponderá al Obispo diocesano asumir la iniciativa en caso de ausencia injustificada.

411 En el Decr. *Christus Dominus* 21 se aconseja la renuncia por edad u otra causa grave solamente a los Obispos diocesanos y a quienes se les equiparan en el derecho (c. 381 § 2), y lo mismo establecía el M.P. *Ecclesiae Sanctae* I, 11. Sin embargo, el CIC aplica la norma a los Obispos coadjutores y auxiliares: es lógico que sea así, puesto que ambos son los colaboradores más íntimos del Obispo diocesano, por lo que también para ellos valen las causas que hacen aconsejable la renuncia de aquél; y, en el caso del coadjutor, hay que añadir que es candidato a la sucesión, por lo que ha de reunir necesariamente los requisitos que se exigen en el Obispo diocesano.

Capítulo III

De la sede impedida y de la sede vacante

Art. 1

De la sede impedida

412 *Sedes episcopalis impedita intellegitur, si captivitate, relegatione, exilio aut inhabilitate Episcopus dioecesanus plane a munere pastoralis in dioecesi procurando praepediatur, ne per litteras quidem valens cum dioecesanis communicare.*

412 Se considera impedida la sede episcopal cuando por cautiverio, relegación, destierro o incapacidad, el Obispo diocesano se encuentra totalmente imposibilitado para ejercer su función pastoral en la diócesis, de suerte que ni aun por carta pueda comunicarse con sus diocesanos.

Caput III. *De sede impedita et de sede vacante* (J.I. Arrieta)

Se ocupa este cap. del régimen de gobierno que en forma provisional se implanta en la diócesis cuando cesa o resulta impedido el normal ejercicio de la jurisdicción por parte del Obispo, situaciones que respectivamente se denominan de sede vacante, o de sede impedida. Ambos conceptos, regulados en los cc. 429-444 del CIC 17, pertenecen a la tradición canónica y son de aplicación general a cualquier sede y a cualquier tipo de estructura jerárquica comunitaria. De todos modos, la presente experiencia jurídica muestra cómo el régimen establecido en estos cánones para garantizar la continuidad en el gobierno diocesano, se aplica sólo parcialmente a las estructuras personales —Ordinariatos militares y Prelaturas personales— que siguen en estos casos el régimen establecido en el derecho propio, lo mismo que sucede tratándose de la Sede Apostólica impedida o vacante, según lo establecido en la Const. Ap. *Universi Dominici Gregis* del 22.II.1996, AAS 88 (1996) 305-343.

Art. 1. *De sede impedita*

412 Dos distintos tipos de impedimentos al ejercicio de la jurisdicción del Obispo se contemplan en este c., sustancialmente similar al c. 429 § 1 CIC 17. Unos, como la cautividad, relegación y destierro, son de carácter extrínseco; mientras que la incapacidad afecta al Obispo en su persona. Unos y otros pueden incidir distintamente en los mecanismos que se determinan para dar continuidad al gobierno de la diócesis en los cc. sucesivos. Los de naturaleza extrínseca frecuentemente pueden afectar también a los Vicarios (cfr. c. 481), colaboradores inmediatos del Obispo, impidiéndoles la posibilidad de suplirle en el ejercicio de la jurisdicción; los intrínsecos, en principio, afectan sólo a la persona del Obispo, y al ejercicio de la jurisdicción por su parte. Estos últimos, a su vez pueden ser debidos a razones físicas, de enfermedad, por ej., o a motivos de naturaleza disciplinar, más específicamente contemplados en el c. 415 por cuanto inciden también en la sucesión en el gobierno. El c. piensa singularmente en los primeros —cautividad, destierro, etc.—, cuando señala como requisito de la sede impedida la imposibilidad de comunicación epistolar, no porque le sea suficiente al Obispo con poder gobernar la diócesis mediante cartas, sino porque es factible

413 § 1. A no ser que la Santa Sede haya provisto de otro modo, cuando quedé impedida una sede, el gobierno de la diócesis compete al Obispo coadjutor, si está presente; y si no existe o se halla impedido, a un Obispo auxiliar o Vicario general o episcopal, o a otro sacerdote, de acuerdo con el orden establecido en una lista que debe confeccionar el Obispo diocesano cuanto antes, una vez que haya tomado posesión de la diócesis; esta lista, que debe comunicarse al Metropolitano, se renovará al menos cada tres años, y será conservada bajo secreto por el canciller.

§ 2. Si no hay Obispo coadjutor o está impedido, y tampoco provee la lista de la que se trata en el § 1, corresponde al colegio de consultores elegir un sacerdote que rija la diócesis.

§ 3. Quien se hace cargo del régimen de la diócesis a tenor de los §§ 1 ó 2, debe comunicar cuanto antes a la Santa Sede que la diócesis está impedida y que él ha asumido su gobierno.

414 Todo aquel que, de acuerdo con la norma del c. 413, haya sido llamado a ejercer interinamente la cura pastoral de la diócesis mientras ésta se halla impedida, tiene en su función pastoral las obligaciones y la potestad que por derecho competen a un Administrador diocesano.

413 § 1. Sede impedita, regimen dioecesis, nisi aliter Sancta Sedes providerit, competit Episcopo coadiutori, si adsit; eo deficiente aut impedito, alicui Episcopo auxiliari aut Vicario generali vel episcopali aliive sacerdoti, servato personarum ordine statuto in elenco ab Episcopo dioecesano quam primum a capta dioecesis possessione componendo; qui elenchus cum Metropolitano communicandus singulis saltem trienniis renovetur atque a cancellario sub secreto servetur.

§ 2. Si deficiat aut impediatur Episcopus coadiutor atque elenchus, de quo in § 1, non suppetat, collegii consultorum est sacerdotem eligere, qui dioecesim regat.

§ 3. Qui dioecesis regimen, ad normam §§ 1 vel 2, susceperit, quam primum Sanctam Sedem moneat de sede impedita ac de suscepto munere.

414 Quilibet ad normam can. 413 vocatus ut ad interim dioecesis curam pastoralem gerat pro tempore quo sedes impeditur tantum, in cura pastoralis dioecesis exercenda tenetur obligationibus atque potestate gaudet, quae iure Administratori dioecesano competunt.

que quien pueda escribirlas, pueda también delegar a otros mediante ellas, incluso *ad universitatem causarum*, con lo que podría modificarse la sucesión en el gobierno que establecen los cc. ss.

413-414 Establecen estos cc. el orden de precedencia para determinar en cada caso la persona que deba regir la diócesis en los períodos de sede impedida. Los criterios son distintos de los que señalaba el c. 429 CIC 17, en congruencia con las modificaciones que ha introducido el CIC respecto de la disciplina anterior en las materias relativas a los Obispos coadjutor y auxiliar (cfr. cc. 403-411), y en el tratamiento de los Cabildos catedrales (cfr. cc. 503-510 y 495-502). La principal novedad que introduce el CIC corresponde al elenco secreto que en previsión de estos eventos debe elaborar el Obispo al tomar posesión de su oficio. Dicha relación de sacerdotes habrá de tenerse en cuenta sólo en defecto de los que la ley común llama *ex officio* a hacerse cargo del gobierno de la diócesis (cfr. *Communications* 5 [1973] 233-234).

Finalmente, si no son suficientes las prescripciones anteriores, el CIC determina que sea el Colegio de consultores —en el CIC 17 era el Cabildo— quien

415 Si *Episcopus dioecesanus poena ecclesiastica a munere exercendo prohibeatur, Metropolitanus aut, si is deficiat vel de eodem agatur, suffraganeus antiquior promotione ad Sanctam Sedem statim recurrat, ut ipsa provideat.*

415 Si, por una pena eclesiástica, queda impedido el Obispo diocesano de ejercer su función, el Metropolitano o, en su defecto o tratándose de él mismo, el más antiguo de los sufragáneos según el orden de promoción, recurrirá inmediatamente a la Santa Sede, para que ésta provea.

Art. 2

De la sede vacante

416 *Sedes episcopalis vacat Episcopi dioecesanis morte, renuntiatione a Romano Pontifice acceptata, translatione ac privatione Episcopo intimata.*

416 Queda vacante una sede episcopal por fallecimiento del Obispo, renuncia aceptada por el Romano Pontífice, traslado y privación intimada al Obispo.

417 *Vim habent omnia quae gesta sunt a Vicario generali aut Vicario episcopali, do-*

417 Son válidos todos los actos realizados por el Vicario general o por el Vicario episcopal, hasta que hayan recibi-

designa un sacerdote idóneo para suplir la inhabilidad del Obispo. Ello prueba que la mente del legislador es recurrir al Colegio de consultores sólo en defecto de una persona que *ipso iure* pueda hacerse cargo del gobierno diocesano.

El CIC no designa como Administrador diocesano a la persona que *ad interim* se hará cargo del gobierno de la diócesis pues, aun cuando goce de sus mismas facultades, esa es una figura aplicable sólo a la sede vacante, y en el supuesto de estos cc. permanece todavía la jurisdicción del Obispo diocesano.

415 Se contempla aquí un caso de inhabilitación especial que impide el ejercicio de la jurisdicción del Obispo: al estar incurso en censura o pena eclesiástica. La especialidad del caso obedece a que tradicionalmente se ha entendido que este tipo de inhabilitación del Obispo produce también la de quienes en forma vicaria actúan su jurisdicción (cfr. c. 481); de ahí que se haga necesaria la intervención del Metropolitano, y que sea la Santa Sede quien provea en cada caso. Sin embargo, esta inhabilitación no se extiende de igual modo a todos los Vicarios, y según el c. 481 § 2 no afectará a aquellos que gocen de la dignidad episcopal.

Art. 2. *De sede vacante*

La situación de sede vacante se produce en la diócesis con la pérdida de la jurisdicción del Obispo. Las prescripciones de este art. rigen sólo cuando no existe en la diócesis un Obispo coadjutor, por tanto con derecho de sucesión, pues en tal caso, al vacar la sede episcopal el coadjutor *statim fit Episcopus dioecesanus* (c. 409 § 1).

416-417 En términos generales, la sede vacante se produce por cualquiera de los motivos señalados en el c. 148 § 1; por tanto, aunque no se halle expresamente indicado en el c. 416, es obvio que también queda vacante la sede episco-

do noticia cierta del fallecimiento del Obispo diocesano, e igualmente son válidos los actos realizados por el Obispo diocesano o por el Vicario general o episcopal, hasta el momento en que reciban noticia cierta de los citados actos pontificios.

418 § 1. A partir del momento en que reciba noticia cierta de su traslado, el Obispo debe dirigirse a la diócesis *ad quam* antes de dos meses, y tomar posesión canónica de ella, y la diócesis *a qua* queda vacante en el momento en que toma posesión de la nueva.

§ 2. Desde el día en que reciba noticia cierta de su traslado hasta que tome posesión canónica de la nueva diócesis, en la diócesis *a qua* el Obispo trasladado:

1.º tiene la potestad y los deberes de un Administrador diocesano, y cesa toda potestad del Vicario general y del episcopal, salvo lo indicado en el c. 409 § 2;

2.º recibe íntegra la remuneración propia de su oficio.

nec certam de obitu Episcopi dioeciesani notitiam iidem acceperint, itemque quae ab Episcopo dioeciesano aut a Vicario generali vel episcopali gesta sunt, donec certam de memoratis actibus pontificiis notitiam receperint.

418 § 1. A certa translationis notitia, Episcopus intra duos menses debet dioeciesim *ad quam* petere eiusque canonicam possessionem capere; die autem captae possessionis dioecies novae, dioeciesis *a qua* vacat.

§ 2. A certa translationis notitia usque ad canonicam novae dioecies possessionem, Episcopus translatus in dioeciesi *a qua*:
1.º Administratoris dioeciesani potestatem obtinet eiusdemque obligationibus tenetur, cessante qualibet Vicarii generalis et Vicarii episcopalis potestate, salvo tamen can. 409, § 2;

2.º integram percipit remunerationem officio propriam.

pal por remoción del obispo establecida por la Santa Sede. En estas ocasiones tiene singular interés determinar el momento de la vacación de la sede, a partir del cual cesan también los titulares de los oficios vicarios (c. 481 § 1), y en consecuencia su potestad para el ejercicio de la jurisdicción (cfr. c. 143 § 1). De ello se ocupa el c. 417, que señala como momento de cesación de la jurisdicción el de la recepción de la noticia por parte de quien ejerce la jurisdicción: la recepción de la noticia de la muerte del Obispo, de que el Romano Pontífice ha aceptado la renuncia, o de que ha intimado al Obispo la privación.

En el caso de la traslación, en cambio, la vacación de la sede se produce con la toma de posesión de la nueva sede por parte del Obispo (c. 418 § 1). Sin embargo, también en este caso, como en los anteriores, la recepción de la noticia produce la cesación de los oficios vicarios (c. 418 § 2, 1.º), siempre que no sean desempeñados por un Obispo.

418 Se ocupa este c. del supuesto de traslación del Obispo a una sede distinta, y tiene el interés de determinar el régimen de gobierno de la diócesis durante el período inmediatamente anterior a la vacación de la sede —que, como señala el texto, sólo, se produce con la toma de posesión de la nueva sede—, a partir de la recepción de la noticia de la traslación. Recibida esa noticia, decae la jurisdicción del Obispo diocesano en cuanto tal, pero sin que necesariamente deje por ello de permanecer al frente de la diócesis. La peculiaridad de este período transitorio estriba sobre todo en la aplicación al hasta entonces Obispo diocesano, del régimen jurídico del Administrador diocesano (cc. 427-428), con todas las atribuciones y prohibiciones que éste tiene en derecho. Consecuencia de la pérdida de la jurisdicción del Obispo es la cesación de los oficios vicarios que señala el § 2, 1.º, en

419 Sede vacante, regimen dioecesis, usque ad constitutionem Administratoris dioecisani, ad Episcopum auxiliarem, et si plures sint, ad eum qui promotione sit antiquior devolvitur, deficiente autem Episcopo auxiliari, ad collegium consultorum, nisi a Sancta Sede aliter provisum fuerit. Qui ita regimen dioecesis assumit, sine mora convocet collegium competens ad deputandum Administratorem dioecesanum.

420 In vicariatu vel praefectura apostolica, sede vacante, regimen assumit Pro-Vicarius vel Pro-Praefectus ad hunc tantum effectum a Vicario vel a Praefecto immediate post captam possessionem nominatus, nisi aliter a Sancta Sede statutum fuerit.

419 Al quedar vacante la sede y hasta la constitución del Administrador diocesano, el gobierno de la diócesis pasa al Obispo auxiliar o, si son varios, al más antiguo de ellos por el orden de su promoción, y, donde no haya Obispo auxiliar, al colegio de consultores, a no ser que la Santa Sede hubiera establecido otra cosa. Quien de ese modo se hace cargo del gobierno de la diócesis, debe convocar sin demora al colegio que sea competente para designar Administrador diocesano.

420 Cuando en un vicariato o prefectura apostólica queda vacante la sede, se hace cargo del gobierno el Provicario o Proprefecto nombrado exclusivamente a este efecto por el Vicario o Prefecto inmediatamente después de la toma de posesión canónica, a no ser que la Santa Sede hubiera determinado otra cosa.

correspondencia con lo establecido en el c. 481 § 1, aunque nada impide que el Obispo siga utilizando los servicios de estas personas bajo diferentes modos de delegación, o estableciendo oficios delegados provistos de facultades habituales (cfr. c. 132).

419-420 Ordinariamente, producido el supuesto de sede vacante, el régimen de la diócesis recae interinamente —hasta la designación de Administrador diocesano— en un órgano colegial, a semejanza de cuanto ocurría en el CIC 17, ya que con la pérdida de la jurisdicción del Obispo la pierden también sus Vicarios. Este órgano es ahora el Colegio de consultores, constituido a partir del Consejo presbiteral (cfr. c. 502), misión que los cc. 431 y ss. CIC 17 asignaban al Cabilado catedral. A ese criterio general, el CIC establece dos excepciones, en las que se encomienda interinamente el gobierno diocesano a una persona física: caso de existir en la diócesis Obispos auxiliares, y en la disciplina aplicable a los Vicariatos y Prefecturas apostólicas.

En el primero de los supuestos, el Obispo auxiliar tiene encomendada la misión de notificar a la Santa Sede la vacación producida (c. 422); y, sobre todo, la obligación de convocar al Colegio de consultores, que será en todo caso quien deba elegir Administrador diocesano. La singularidad del caso obedece a que el Obispo auxiliar sigue actuando las funciones que tenía en sede plena (c. 409 § 2), pues la vacación no ha afectado a sus atribuciones, como en cambio ha sucedido con los oficios vicarios no desempeñados por un Obispo (c. 481 § 2).

En los Vicariatos y Prefecturas apostólicas, en cambio, a causa de su dependencia de la Santa Sede, y particularmente respecto del Romano Pontífice, el régimen de gobierno no pasa al Consejo misional (c. 495 § 2), sino que siempre recae en una persona física, a la espera de cuanto provea la Sede Apostólica.

421 § 1. El Administrador diocesano, es decir, el que ha de regir temporalmente la diócesis, debe ser elegido por el colegio de consultores antes de ocho días a partir del momento en que éste reciba noticia de la vacante de la sede, sin perjuicio de lo que prescribe el c. 502 § 3.

§ 2. Si, por cualquier motivo, el Administrador diocesano no fuera legítimamente elegido dentro del plazo establecido, su designación pasa al Metropolitano, y, en caso de que la sede vacante sea precisamente la metropolitana, o la metropolitana a la vez que una sufragánea, al Obispo sufragáneo más antiguo según el orden de promoción.

422 El Obispo auxiliar y, en su defecto, el colegio de consultores, informe cuanto antes a la Sede Apostólica del fallecimiento del Obispo; y lo mismo ha de hacer respecto a su nombramiento, quien haya sido elegido Administrador diocesano.

423 § 1. Quedando reprobada cualquier costumbre contraria, ha de designarse un solo Administrador diocesano; en caso contrario, la elección es nula.

421 El régimen interino de gobierno previsto en el c. 419, que se abre en la diócesis producida la vacación de la sede, tiene necesariamente el término máximo de ocho días. En este plazo, el Colegio de consultores habrá de elegir legítimamente —conforme al c. 119,1.º, y a los cc. 169 y ss.— un Administrador diocesano, pues de lo contrario —aunque se trata de una elección constitutiva, de las del c. 178—, el Colegio de consultores pierde el *ius electionis* para ese caso y su designación recae por sustitución en el Metropolitano, que la efectuará por libre colación (cfr. cc. 157 y 155). El c. se ocupa particularmente de la sustitución por transcurso de tiempo, o por la irregularidad del procedimiento de elección, mientras que el c. 425 § 3 contempla la sustitución por falta en el elegido de la idoneidad legal que marca el § 1 de dicho precepto.

En los esquemas de trabajo de este c. se hacía una consideración especial de aquellas diócesis en las que el Cabildo catedral goza del derecho de elección o de presentación del Obispo, señalándose que en tal caso la elección del Administrador diocesano debería corresponder al Cabildo y al Colegio de consultores conjuntamente reunidos. Este antecedente explica la remisión al c. 502 § 3 que ahora hace el texto y, concretamente, la intención de que, al menos en esos casos, el régimen general del Cabildo sea distinto al que por ley común establecen los cc. 503 y ss., e intervenga en la designación de Administrador diocesano.

423-425 Recogen estos cc. los requisitos que deben concurrir en la designación de Administrador diocesano. Ha de tratarse de una única persona, sacerdote, con más de 35 años, que goce de buena doctrina y estimada prudencia. Apar-

421 § 1. *Intra octo dies ab accepta vacationis sedis episcopalis notitia, Administrator diocesanus, qui nempé diocesim ad interim regat, eligendus est a collegio consultorum, firmo praescripto can. 502, § 3.*

§ 2. *Si intra praescriptum tempus Administrator diocesanus, quavis de causa, non fuerit legitime electus, eiusdem deputatio devolvitur ad Metropolitanam, et si vacans sit ipsa Ecclesia metropolitana aut metropolitana simul et suffraganea, ad Episcopum suffraganeum promotione antiquiorem.*

422 *Episcopus auxiliarius et, si is deficiat, collegium consultorum quantocius de morte Episcopi, itemque electus in Administratorem diocesanum de sua electione Sedem Apostolicam certiore faciant.*

423 § 1. *Unus deputetur Administrator diocesanus, reprobata contraria consuetudine; secus electio irrita est.*

§ 2. Administrator dioecesanus ne simul sit oeconomus; quare si oeconomus dioecesis in Administratorem electus fuerit, alium pro tempore oeconomum eligat consilium a rebus oeconomicis.

424 Administrator dioecesanus eligatur ad normam cann. 165-178.

425 § 1. Valide ad munus Administratoris dioecesani deputari tantum potest sacerdos qui trigesimum quintum aetatis annum expleverit et ad eandem vacantem sedem non fuerit iam electus, nominatus vel praesentatus.

§ 2. In Administratorem dioecesanum eligatur sacerdos, qui sit doctrina et prudentia praestans.

§ 3. Si praescriptae in § 1 condiciones posthabita fuerint, Metropolitanus aut, si ipsa Ecclesia metropolitana vacans fuerit, Episcopus suffraganeus promotione antiquior, agnita rei veritate, Administratorem pro ea vice deputet; actus autem illius qui contra praescripta § 1 sit electus, sunt ipso iure nulli.

§ 2. El Administrador diocesano no debe ser a la vez ecónomo; por tanto, si el ecónomo es designado Administrador, el consejo de asuntos económicos elegirá provisionalmente otro ecónomo.

424 El Administrador diocesano ha de elegirse de acuerdo con la norma de los cc. 165-178.

425 § 1. Para el cargo de Administrador diocesano sólo puede ser designado válidamente un sacerdote que tenga cumplidos treinta y cinco años y no haya sido elegido, nombrado o presentado para la misma sede vacante.

§ 2. Debe elegirse como Administrador diocesano un sacerdote que destaque por su doctrina y prudencia.

§ 3. Si no se hubiera respetado las condiciones establecidas en el § 1, el Metropolitano, o el sufragáneo más antiguo según el orden de promoción cuando se trate de la Iglesia metropolitana, designará por esa vez el Administrador, después de comprobar los hechos; los actos realizados por quien hubiera sido elegido contra lo que prescribe el § 1 son nulos en virtud del derecho mismo.

te de éstas —y de las establecidas en el c. 149 (vid. comentario)—, el CIC no marca otras cualidades en el elegido, lo que implica que no hay razón legal que obligue a elegir al Obispo auxiliar, o alguno de los miembros del Colegio de consultores, por ejemplo.

Se señalan también dos incompatibilidades. La primera, respecto del oficio de Ecónomo (cfr. c. 494); y la segunda respecto de quien haya sido elegido, nombrado o presentado para la sede episcopal vacante, en los lugares donde se mantiene ese derecho (cfr. cc. 425 § 1 y 179). Este último supuesto sigue la tradición del c. 434 § 1 CIC 17, y trata sobre todo de proteger los derechos que en el caso de elección y presentación tiene la Sede Apostólica (cfr. c. 377 § 1), evitando que por vía de hecho pudiera forzarse la institución o confirmación. La trasgresión de tal precepto queda irritada con la nulidad de la elección, y la devolución al Metropolitano del derecho de provisión.

Para el mecanismo de designación del Administrador diocesano, el c. 424 remite a los cc. que regulan la provisión de oficios por elección. Se tratará de una elección constitutiva (cfr. c. 178), que no necesita ulterior confirmación, y que se consolida por la aceptación del interesado (cfr. c. 427 § 2). El c. 438 CIC 17 hacía depender la adquisición de este oficio de la profesión de fe. En el CIC, la profesión de fe, aunque obligatoria por ser precisa para manifestar la comunión con el Romano Pontífice (cfr. c. 833, 4.º), no tiene tales efectos jurídicos que se hallan vinculados tan sólo a la aceptación del interesado.

- 426** Mientras esté vacante la sede, quien rige la diócesis, antes de que se designe Administrador diocesano, tiene la potestad que el derecho atribuye al Vicario general.
- 427** § 1. El Administrador diocesano tiene los deberes y goza de la potestad del Obispo diocesano, con exclusión de todo aquello que por su misma naturaleza o por el derecho mismo esté exceptuado.
- § 2. El Administrador diocesano adquiere su potestad por el hecho mismo de haber aceptado su elección, y no se requiere confirmación de nadie, quedando firme la obligación que prescribe el c. 833, 4.º.
- 428** § 1. Vacante la sede nada debe innovarse.
- § 2. Se prohíbe a quienes se hacen cargo interinamente del régimen de la diócesis realizar cualquier acto que pueda causar perjuicio a la diócesis o a los derechos episcopales; concretamente, se prohíbe tanto a ellos como a otros cualesquiera, personalmente o por medio de otros, sustraer, destruir o alterar algún documento de la curia diocesana.
- 429** El Administrador diocesano está obligado a residir en la diócesis y a aplicar la Misa por el pueblo, conforme a la norma del c. 388.
- 430** § 1. El Administrador diocesano cesa en su cargo cuando el nuevo Obispo toma posesión de la diócesis.
- 426** Qui, sede vacante, ante deputationem Administratoris diocesani, dioecesisim regat, potestate gaudet quam ius Vicario generali agnoscit.
- 427** § 1. Administrator dioecesanus tenetur obligationibus et gaudet potestate Episcopi dioecesanii, iis exclusis quae ex rei natura aut ipso iure excipiuntur.
- § 2. Administrator dioecesanus, acceptata electione, potestatem obtinet, quin requiratur ullius confirmatio, firma obligatione de qua in can. 833, n. 4.
- 428** § 1. Sede vacante nihil innovetur.
- § 2. Illi qui ad interim dioecesis regimen curant, vetantur quidpiam agere quod vel dioecesi vel episcopalibus iuribus praeiudicium aliquod afferre possit; speciatim prohibentur ipsi, ac proinde alii quicumque, quominus sive per se sive per alium curiae dioecesanae documenta qualibet subtrahant vel destruant, aut in iis quidquam immutent.
- 429** Administrator dioecesanus obligatione tenetur residendi in dioecesi et applicandi Missam, pro populo ad normam can. 388.
- 430** § 1. Munus Administratoris dioecesanii cessat per captam a novo Episcopo dioecesis possessionem.

427-429 Aunque el Administrador diocesano tenga, en términos generales, las atribuciones y deberes del Obispo diocesano, salvo aquellas exceptuadas por el c. 427 § 1, su actuación está sin embargo sometida a las limitaciones legales que señalan en concreto diversos cc., y a una especial vigilancia por parte del Colegio de consultores (cfr. por ej., cc. 272, 485). Entre las primeras, el c. 428 reproduce el tradicional principio *nihil innovetur*; la prohibición de realizar acciones que puedan perjudicar a la diócesis; o la manipulación de la documentación de la Curia. Según se desprende de lo establecido en el n. 17 del M.P. *Apostolos suos*, del 21.V.1998, AAS 90 (1998) 641-658, el Administrador diocesano *durante munere* toma parte de pleno derecho en las reuniones de la respectiva Conferencia Episcopal, y participa con voto deliberativo en las decisiones que se adopten.

§ 2. *Administratoris dioecesanis remotio Sanctae Sedi reservatur; renuntiatio quae forte ab ipso fiat, authentica forma exhibenda est collegio ad electionem competenti, neque acceptatione eget; remoto aut renuntiante Administratore dioecetano, aut eodem defuncto, alius eligatur Administrator dioecetanus ad normam can. 421.*

§ 2. Se reserva a la Santa Sede la remoción del Administrador diocesano; la renuncia, en su caso, debe presentarse en forma auténtica al colegio competente para su elección, pero no necesita la aceptación de éste; en caso de remoción o de renuncia del Administrador diocesano, o si éste fallece, se elegirá otro Administrador diocesano, de acuerdo con la norma del c. 421.

Título II

De las agrupaciones de Iglesias particulares

Capítulo I

De las Provincias eclesiásticas y de las Regiones eclesiásticas

431 § 1. *Ut communis diversarum dioecesium vicinarum, iuxta personarum et locorum adiuncta, actio pastoralis promoveatur, utque Episcoporum dioecesanorum inter se relationes aptius foveantur, Ecclesiae particulares viciniore componantur in provinciis ecclesiasticis certo territorio circumscriptas.*

431 § 1. Para promover una acción pastoral común en varias diócesis vecinas, según las circunstancias de las personas y de los lugares, y para que se fomenten de manera más adecuada las recíprocas relaciones entre los Obispos diocesanos, las Iglesias particulares se agruparán en provincias eclesiásticas delimitadas territorialmente.

Titulus II. De Ecclesiarum particularium coetibus

Caput I. *De Provinciis ecclesiasticis et de Regionibus ecclesiasticis*

Este cap. se ocupa de las uniones supradiocesanas de Iglesias particulares. Siguiendo el criterio de que las diócesis, más que circunscripciones territoriales, son comunidades o porciones del Pueblo de Dios (cfr. *Christus Dominus* 11; c. 369 CIC), se ha eludido también en todo este cap. el término espacial de circunscripción, optando por el de Iglesias particulares circunscritas a un determinado territorio. Los cc. que siguen, en consonancia con el Decr. *Christus Dominus* 39 y 40, pretenden establecer un marco legal elástico. Técnicamente no existirá en estos casos una nueva unidad territorial jurídicamente unificada: desde este punto de vista, los únicos territorios jurídicamente unificados serán los de las diócesis. Se contemplan dos distintas figuras: la Provincia eclesiástica y la Región eclesiástica, que reciben un tratamiento muy diverso. A ambas figuras es aplicable el principio que establece el c. 431 §2, que restringe, como criterio general, la existencia de diócesis exentas (vid. *Communicationes* 17 [1985] 97-98). De la creación de ambas figuras es competente la C. para los Obispos (art. 76, Const. Ap. *Pastor Bonus*), salvo en los territorios dependientes de la C. para la Evangelización de los Pueblos (cfr. art. 89, Const. Ap. *Pastor Bonus*).

431-432 Estos dos cc. se refieren únicamente a las Provincias eclesiásticas, y deben ponerse en conexión con el cap. II y los cc. del cap. III referentes a los Concilios provinciales. El primero de estos dos cc. describe y da razón de la finalidad y

§ 2. Como norma general, no habrá en adelante diócesis exentas; por tanto, todas las diócesis y demás Iglesias particulares que se encuentran dentro del territorio de una provincia eclesiástica, deben adscribirse a esa provincia.

§ 3. Corresponde exclusivamente a la autoridad suprema de la Iglesia, oídos los Obispos interesados, constituir, suprimir o cambiar las provincias.

432 § 1. En la provincia eclesiástica tienen autoridad, conforme a la norma del derecho, el Concilio provincial y el Metropolitano.

§ 2. La provincia tiene, de propio derecho, personalidad jurídica.

433 § 1. Si parece útil, sobre todo en las naciones donde son más numerosas las Iglesias particulares, las provincias eclesiásticas más cercanas pueden ser constituidas por la Santa Sede en regiones eclesiásticas, a propuesta de la Conferencia Episcopal.

§ 2. *Dioceses exemptae deinceps pro regula ne habeantur; itaque singulae dioceses aliaeqe Ecclesiae particulares intra territorium alicuius provinciae ecclesiasticae existentes huic provinciae ecclesiasticae adscribi debent.*

§ 3. *Unius supremae Ecclesiae auctoritatis est, auditis quorum interest Episcopis, provincias ecclesiasticas constituere, suppressere aut innovare.*

432 § 1. *In provincia ecclesiastica auctoritate, ad normam iuris, gaudent concilium provinciale atque Metropolita.*

§ 2. *Provincia ecclesiastica ipso iure personalitate iuridica gaudet.*

433 § 1. *Si utilitas id suadeat, praesertim in nationibus ubi numerosiores adsunt Ecclesiae particulares, provinciae ecclesiasticae viciniores, proponente Episcoporum conferentia, a Sancta Sede in regiones ecclesiasticas coniungi possunt.*

la composición de las Provincias eclesiásticas. Son uniones de diócesis vecinas, que manteniendo su individualidad territorial quedan bajo la autoridad del Arzobispo metropolitano, y del Concilio provincial, respecto de las competencias que vienen señaladas taxativamente por el derecho, especialmente en los cc. 436 y 445.

A diferencia de la figura de la Región, la Provincia eclesiástica tiene carácter necesario (cfr. *Christus Dominus* 40, 2), por cuanto es preceptiva su creación, por la Santa Sede. También, a diferencia de lo que sucede con las Regiones (cfr. c. 443 § 2), las Provincias eclesiásticas gozan *ipso iure* de personalidad jurídica, desde el momento de su erección.

Compete a la suprema autoridad de la Iglesia la constitución, supresión, o modificación de las Provincias eclesiásticas. Esta competencia excluyente está en consonancia con el n.º 8, a) del Decr. *Christus Dominus*, dado que sólo ella puede realizar actos que afecten a la potestad de cada Obispo en su diócesis, lo que en cierta medida ocurre con el establecimiento de uniones supradiocesanas.

433-434 El concepto de Región eclesiástica, que trae su origen del Decr. *Christus Dominus* 41, fue evolucionando en los sucesivos esquemas de trabajo que han precedido a estos cc. (cfr. *Communicationes* 12 [1980] 253). En los primeros esquemas, se concebía la Región como la agrupación de todas las Provincias eclesiásticas de una misma nación, bajo la autoridad de la Conferencia Episcopal regional, y del entonces denominado Concilio regional (cfr. *Communicationes* 17 [1985] 97-98; 18 [1986] 103). Más tarde, esta agrupación de Provincias en Regiones dejó de establecerse con carácter necesario, y sólo se sugería en caso de que su creación fuera útil, tal y como parece desprenderse del Decr. *Christus Dominus* 41. De todos mo-

§ 2. *Regio ecclesiastica in personam iuridicam erigi potest.*

434* *Ad conventum Episcoporum regionis ecclesiasticae pertinet cooperationem et actionem pastoralem communem in regione fovere; quae tamen in canonibus huius Codicis conferentiae Episcoporum tribuuntur potestates, eidem conventui non competunt, nisi quaedam specialiter a Sancta Sede ei concessa fuerint.*

§ 2. La región eclesiástica puede ser erigida en persona jurídica.

434* A la asamblea de los Obispos de una región eclesiástica corresponde fomentar la cooperación y la común acción pastoral en la región; sin embargo, las potestades que en los cánones de este Código se atribuyen a la Conferencia Episcopal, no competen a la referida asamblea, a no ser que la Santa Sede le concediera algunas de modo especial.

dos, hasta la promulgación del Código fueron aprobados muchos estatutos de Conferencias Episcopales que contemplaban expresamente la agrupación de las diócesis del país en Regiones eclesiásticas, con arreglo a una idea de Región que al final no ha sido acogida en los cánones: ese tipo de Regiones eclesiásticas, por tanto, deben ser consideradas autoorganizaciones de la respectiva Conferencia Episcopal, y no entidades autónomas como son las previstas en los cc. 433-434.

En efecto, la última redacción de estos cc. es completamente nueva, y contempla la Región eclesiástica desde una perspectiva distinta. La Región es sí una agrupación de Provincias eclesiásticas, pero ya no es la agrupación de diócesis o Provincias que dependen de una Conferencia Episcopal, sino más bien la agrupación de Provincias limítrofes, en aquellas naciones con elevado número de diócesis, que a efectos de coordinación constituyen una entidad eclesiástica relativamente autónoma, dependiente de la Santa Sede: la nueva entidad, sin embargo, no suprime la organización provincial ni cancela los deberes del Metropolitano, sino que convive con las situaciones jurídicas precedentes que no hayan quedado expresamente abrogadas.

No se trata, por tanto, de una figura necesaria, y será la Santa Sede quien valore su constitución. Según el *Anuario Pontificio*, hasta el momento solamente las Provincias eclesiásticas de Italia han sido formalmente agrupadas en Regiones (algunas de ellas coinciden, además, con el territorio de la Provincia, por lo que se ha hecho necesario recurrir, en tales casos, a una dispensa del c. 433 § 1), a las que la C. para los Obispos, con decretos de 4.XI.1994, AAS 87 (1995) 369-391, ha concedido personalidad jurídica (cfr. c. 433 § 2) y la capacidad de establecer con la autoridad civil del territorio acuerdos vinculantes para los respectivos Obispos, previa *recognitio* por parte de la Santa Sede (cfr. c. 455 § 2), e informando a la Conferencia Episcopal nacional.

El c. 434 señala claramente la finalidad pastoral que puede mover a la constitución de Regiones dentro de una nación. Los Obispos diocesanos en ella integrados componen una asamblea episcopal destinada a fomentar la cooperación pastoral entre todos ellos. Sin embargo, el c. se ha ocupado de sentar con claridad que dicha asamblea no ejerce de ordinario una potestad de régimen que vincule a los Obispos que la forman. Esa asamblea, o Conferencia Episcopal regional, no debe confundirse con la Conferencia Episcopal nacional: ni depende jerárquicamente de ella, ni le corresponden sus competencias jurídicas, sino únicamente aquellas que la Santa Sede le confiera, respecto de las cuales la asamblea sí ejercerá una potestad de régimen. Porque la Asamblea de la Región tiene como finali-

Capítulo II

De los Metropolitanos

435 Preside la provincia eclesiástica el Metropolitano, que es a su vez Arzobispo de la diócesis que le fue encomendada; este oficio va anejo a una sede episcopal determinada o aprobada por el Romano Pontífice.

436 § 1. En las diócesis sufragáneas, compete al Metropolitano:

1.º vigilar para que se conserven diligentemente la fe y la disciplina eclesiástica, e informar al Romano Pontífice acerca de los abusos, si los hubiera;

435 *Provinciae ecclesiasticae praees Metropolitae, qui est Archiepiscopus dioecesis cui praeficitur; quod officium cum sede episcopali, a Romano Pontifice determinata aut probata, coniunctum est.*

436 § 1. *In dioecibus suffraganeis Metropolitae competit:*

1.º *vigilare ut fides et disciplina ecclesiastica accurate serventur, et de abusibus, si qui habeantur, Romanum Pontificem certiorum facere;*

dad subvenir a la carga pastoral confiada primariamente a los Obispos diocesanos, una Respuesta del P.C. para la interpretación de los textos legislativos ha excluido a los Obispos auxiliares de la presidencia de la Asamblea regional de Obispos (cfr. Respuesta P.C.I. de 23.V.1988, AAS 81 [1989] 388).

Caput II. *De Metropolitanis*

435-436 Es el Metropolitano quien ejerce la superior autoridad dentro de una Provincia eclesiástica (cfr. c. 432 § 1). El cargo pertenece al Obispo diocesano de la sede que esté al frente de la Provincia eclesiástica (cfr. c. 272 CIC 17), y que en calidad de tal recibe el título de Arzobispo. Su función, aun no teniendo especiales connotaciones de poder jurídico, resulta particularmente relevante para fomentar dentro de la Provincia la eficaz comunión jerárquica en el gobierno de las diócesis.

Además de las atribuciones de cualquier Obispo en su diócesis, por derecho común el Metropolitano ejerce una limitada potestad de régimen sobre las diócesis sufragáneas (cfr. *Christus Dominus* 40, 2), básicamente reconducibles a las funciones de vigilancia señaladas en el c. 436, y a las facultades de actuación por sustitución indicadas en el n. 3 del § 1. En el orden judicial, el tribunal de la diócesis metropolitana actúa generalmente de tribunal de apelación respecto de los tribunales de diócesis sufragáneas (cfr. c. 1438, 1.º). Aparte de estas funciones, y de las que para materias litúrgicas señala el § 3 del c. 436, el Metropolitano no goza ordinariamente de otra potestad sobre las diócesis sufragáneas, salvo que expresamente lo determine la Santa Sede en casos particulares. Ello supone que, supuestos los derechos de cada Obispo en su propia diócesis, la tarea de coordinar la actividad pastoral de una Provincia eclesiástica (cfr. *Christus Dominus* 39) no corresponde al Metropolitano, sino a todos los Obispos de la Provincia, y singularmente al Concilio provincial (cfr. *Communicationes* 12 [1980] 273). Nótese que, salvo que la Santa Sede establezca otra cosa, las competencias y deberes de cada Obispo Metropolitano respecto de las diócesis sufragáneas se mantienen inalterados al reunirse varias Provincias en una Región eclesiástica, conforme a los cc. 433-434.

2.º *canonicam visitationem peragere, causa prius ab Apostolica Sede probata, si eam suffraganeus neglexerit;*

3.º *deputare Administratorem dioecesanum, ad normam cann. 421, § 2 et 425, § 3.*

§ 2. *Ubi adiuncta id postulent, Metropolitana ab Apostolica Sede instrui potest peculiaribus muneribus et potestate in iure particulari determinandis.*

§ 3. *Nulla alia in dioecesebus suffraganeis competit Metropolitanis potestas regiminis; potest vero in omnibus ecclesiis, Episcopo dioecetano praemonito, si ecclesia sit cathedralis, sacras exercere functiones, uti Episcopus in propria dioecesi.*

437 § 1. *Metropolita obligatione tenetur, intra tres menses a recepta consecratione episcopali, aut, si iam consecra-*

2.º hacer la visita canónica si el sufragáneo la hubiera descuidado, con causa aprobada previamente por la Sede Apostólica;

3.º designar el Administrador diocesano, a tenor de los cc. 421 § 2 y 425 § 3.

§ 2. Cuando lo requieran las circunstancias, el Metropolitano puede recibir de la Santa Sede encargos y potestad peculiares que determinará el derecho particular.

§ 3. Ninguna otra potestad de régimen compete al Metropolitano sobre las diócesis sufragáneas; pero puede realizar funciones sagradas en todas las iglesias, igual que el Obispo en su propia diócesis, advirtiéndolo previamente al Obispo diocesano, cuando se trate de la iglesia catedral.

437 § 1. En un plazo de tres meses a partir de la consagración episcopal, o desde la provisión canónica, si ya hubiera sido consagrado, el Metropolitano,

436 § 2. La razón de ser de este § 2 obedece fundamentalmente a los problemas de organización que plantean las concentraciones urbanas de elevada densidad de población, en donde ocurre a la vez la necesidad de dividir la ciudad en sectores más pequeños, para mejorar la atención pastoral de los fieles, y la imposibilidad de hacerlo de forma absoluta, dado que esos núcleos urbanos constituyen de hecho una única unidad social. El modo técnico que se ha encontrado para solucionar la cuestión (cfr. *Christus Dominus* 22) ha sido la constitución de diócesis con un estatuto especial que las asemeje a Provincias, o de Provincias eclesiásticas de singular naturaleza, donde la división del territorio no suponga una verdadera desmembración o destrucción de la unidad de régimen que se mantiene en la persona del Arzobispo «metropolitano», al que se conceden especiales facultades sobre los Obispos «sufragáneos» de las distintas zonas de la ciudad (cfr. *Communicationes* 12 [1980] 273). En atención a la peculiaridad de estas situaciones, habrá de ser la Santa Sede quien en cada caso les otorgue un estatuto peculiar que se atenga a las circunstancias y necesidades de cada población, y delimite las respectivas competencias del Metropolitano y de los Obispos de cada zona. El tenor de este § 2 permite que pueda también aplicarse a otros supuestos.

437 Regula este c. la obtención y el uso del *palio*. Consiste en un signo litúrgico —una cinta de lana blanca, en forma de collarín, que lleva adosadas seis cruces de seda negra—, que simboliza la potestad del Metropolitano sobre la Provincia eclesiástica, y su comunión con el Papa. Con el M.P. *Inter eximia*, de 11.V.1978 (AAS 70 [1978] 441-442), fue limitado su uso y concesión sólo a los Metropolitanos, y al Patriarca latino de Jerusalén, abrogándose cualquier otro privilegio o costumbre que gozaban algunas Iglesias particulares o algunos Obispos.

personalmente o por medio de procurador, está obligado a pedir al Romano Pontífice el palio, que es signo de la potestad de la que, en comunión con la Iglesia Romana, se halla investido en su propia provincia.

§ 2. El Metropolitano puede usar el palio a tenor de las leyes litúrgicas, en todas las iglesias de la provincia eclesiástica que preside, pero no fuera de ella, ni siquiera con el consentimiento del Obispo diocesano.

§ 3. El Metropolitano necesita un nuevo palio, si es trasladado a una sede metropolitana distinta.

438 Aparte de la prerrogativa honorífica, el título de Patriarca o el de Primado no lleva consigo en la Iglesia latina ninguna potestad de régimen, a no ser que en algún caso conste otra cosa por privilegio apostólico o por costumbre aprobada.

titus fuerit, a provisione canonica, per se aut per procuratorem a Romano Pontifice petendi pallium, quo quidem significatur potestas qua, in comunione cum Ecclesia Romana, Metropolita in propria provincia iure instruitur.

§ 2. **Metropolita, ad normam legum liturgicarum, pallio uti potest intra quamlibet ecclesiam provinciae ecclesiasticae cui praeest, minime vero extra eandem, ne accedente quidem Episcopi dioecessani assensu.**

§ 3. **Metropolita, si ad aliam sedem metropolitanam transferatur, novo indiget pallio.**

438 **Patriarchae et Primatis titulus, praeter praerogativam honoris, nullam in Ecclesia latina secumfert regiminis potestatem, nisi de aliquibus ex privilegio apostolico aut probata consuetudine aliud constet.**

La concesión del *palio* está reservada en cada caso al Sumo Pontífice, que suele hacerla en Consistorio (vid. c. 353). Los Metropolitanos tienen la obligación de solicitarlo, por sí o mediante procurador (vid. c. 355 § 2), en el plazo prescrito. El c. 276 CIC 17 hacía depender el lícito ejercicio de la potestad metropolitana de la obtención e imposición del *palio*. Esta limitación ha quedado suprimida en el CIC para evitar la equívoca interpretación de que el *palio* confiere dicha potestad, y para no diferir inútilmente su ejercicio hasta la celebración del siguiente Consistorio.

438 Aunque no era necesario, este c. indica expresamente que tiene aplicación sólo a la Iglesia latina, ya que los títulos patriarcales de las Iglesias orientales mantienen su régimen tradicional, que les confiere jurisdicción sobre todos los Obispos y fieles del propio territorio o rito (cfr. *Orientalium Ecclesiarum* 7-11). Los Patriarcas católicos de rito oriental fueron constituidos para acoger a aquellas fracciones de los Patriarcados ortodoxos que entraban en plena comunión con la Santa Sede.

El texto tiene el valor normativo de señalar como principio general —igual que lo hacía el c. 271 CIC 17— que ese título no tiene *per se* especiales atribuciones de potestad de régimen —sí las tiene de tratamiento y precedencia—, aun cuando por ley particular, o por legítima costumbre, puedan establecerse algunas excepciones, que necesariamente tendrán que respetar los demás Obispos (cfr. *Christus Dominus* 11).

Capítulo III

De los Concilios particulares

439 § 1. *Concilium plenum, pro omnibus scilicet Ecclesiis particularibus eiusdem conferentiae Episcoporum, celebretur quoties id ipsi Episcoporum conferentiae, approbante Apostolica Sede, necessarium aut utile videatur.*

§ 2. *Norma in § 1 statuta valet etiam de concilio provinciali celebrando in provincia eclesiastica, cuius termini cum territorio nationis coincidunt.*

440 § 1. *Concilium provinciale, pro diversis Ecclesiis particularibus eiusdem provinciae ecclesiasticae, celebretur quoties id, de iudicio maioris partis Episcoporum dioecesanorum provinciae, opportunum videatur, salvo can. 439, § 2.*

439 § 1. El concilio plenario, para todas las Iglesias particulares de la misma Conferencia Episcopal, ha de celebrarse siempre que a esa Conferencia Episcopal parezca necesario o útil, con aprobación de la Sede Apostólica.

§ 2. La norma establecida en el § 1 se aplica también al concilio provincial que se celebre en una provincia eclesiástica cuyos límites coincidan con los del territorio de una nación.

440 § 1. El concilio provincial para las distintas Iglesias particulares de una misma provincia eclesiástica ha de celebrarse cuantas veces parezca oportuno a la mayor parte de los Obispos diocesanos de la provincia, sin perjuicio de lo que prescribe el c. 439 § 2.

Caput III. *De Conciliis particularibus*

Bajo la denominación común de Concilio particular se comprende en los cc. de este cap. dos instituciones distintas: el Concilio provincial, correspondiente al ámbito de la Provincia eclesiástica (cfr. c. 432 § 1), y el Concilio plenario, que pertenece al ámbito de cada Conferencia Episcopal, independientemente de que la Conferencia comprenda a uno o varios países (cfr. *Communicationes* 12 [1980] 256). Ambas figuras se regulan conjuntamente, aunque en algunos aspectos tienen un régimen jurídico distinto. Fue deseo del Concilio Vaticano II (cfr. *Christus Dominus* 36) dar nuevo vigor a estas tradicionales instituciones (cfr. cc. 281-292 CIC 17). En consecuencia, el c. 445 les señala la función de proveer a las necesidades pastorales de su respectivo ámbito, y les reconoce, para ello, potestad de régimen legislativa (cfr. c. 135 § 2).

439-440 No ha querido señalarse tiempo fijo para la celebración de Concilios particulares —a diferencia de lo que hacía el c. 283 CIC 17 respecto de los Concilios provinciales—, no sólo porque pudiera ser poco realista sino, sobre todo, porque en tal caso la aprobación de la Santa Sede que impone el c. 439 § 1 —análoga a la que determinaba el c. 281 CIC 17— hubiera quedado implícita (cfr. *Communicationes* 12 [1980] 256). Por el contrario, se ha querido mantener el requisito de la aprobación previa de la Santa Sede para la celebración de aquellos Concilios que abarquen todo el territorio de una nación: sean Concilios plenarios o provinciales (c. 314). Esta cautela, si de un lado quiere evitar nacionalismos religiosos, de otro lado salvaguarda la libertad de los Obispos que asisten al Concilio, y de la propia Iglesia frente a presiones ajenas a ella. Los Concilios provinciales que no coincidan con el territorio de una nación no necesitan previa aprobación de la Santa Sede. La materia es competencia de la C. para los Obis-

§ 2. No debe convocarse el concilio provincial cuando está vacante la sede metropolitana.

441 Corresponde a la Conferencia Episcopal:

- 1.º convocar el concilio plenario;
- 2.º designar dentro del territorio de la Conferencia Episcopal el lugar en que ha de celebrarse el concilio;
- 3.º elegir entre los Obispos diocesanos al presidente del concilio plenario, que ha de ser aprobado por la Sede Apostólica;
- 4.º determinar el reglamento y las cuestiones que han de tratarse, fijar la fecha de comienzo y la duración del concilio plenario, trasladarlo, prorrogarlo y concluirlo.

442 § 1. Corresponde al Metropolitano, con el consentimiento de la mayoría de los Obispos sufragáneos:

- 1.º convocar el concilio provincial;

§ 2. Sede metropolitana vacante, concilium provinciale ne convocetur.

441 Episcoporum conferentiae est:

- 1.º Convocare concilium plenum;
- 2.º locum ad celebrandum concilium intra territorium conferentiae Episcoporum eligere;
- 3.º inter Episcopos dioecesanos concilii plenarii eligere praesidem, ab Apostolica Sede approbandum;
- 4.º ordinem agendi et quaestiones tractandas determinare, concilii plenarii initium ac periodum indicere, illud ferre, prorogare et absolvere.

442 § 1. Metropolitanæ, de consensu maioris partis Episcoporum sufraganeorum, est:

- 1.º convocare concilium provinciale;

pos (cfr. art. 82, Const. Ap. *Pastor Bonus*) o en su caso de la de *Propaganda fide* (cfr. art. 89, Const. Ap. *Pastor Bonus*).

441-442 Estos cc. señalan la autoridad competente para apreciar en principio la necesidad y utilidad de convocar Concilios particulares, a reserva de lo indicado en el c. 439. Corresponde a la Conferencia Episcopal o, en el caso de tratarse de un Concilio provincial, al Metropolitano de consenso con los sufragáneos, convocar los Concilios, fijar el punto de reunión y señalar las materias y el orden en que deben ser abordadas. Las diferencias entre ambos cc. son sustancialmente dos: a) cómo ha de llegarse al acuerdo de convocar el Concilio, y b) a quién corresponde su presidencia.

En el caso de los Concilios plenarios, la Conferencia Episcopal habrá de adoptar los acuerdos señalados en el c. 441, en conformidad con el c. 455 § 2. En cambio, para convocar el Concilio provincial, y fijar el resto de los puntos que indica el c. 442 § 1, hará falta el consenso de la mayor parte de los Obispos diocesanos sufragáneos.

De otro lado, mientras que la presidencia de los Concilios provinciales corresponde naturalmente al Metropolitano, en el caso de Concilios plenarios, la Conferencia Episcopal habrá de elegir entre los Obispos diocesanos —no coadjutores, auxiliares o titulares— un presidente del Concilio. Es una elección no constitutiva, que precisa posteriormente de la confirmación por parte de la Santa Sede (cfr. c. 179). Dicha confirmación o aprobación conecta de algún modo con la tradición canónica, recogida ya por el c. 281 CIC 17, según la cual los Concilios plenarios habían de estar presididos por un legado del Romano Pontífice nombrado *ad casum*.

2.º *locum ad celebrandum concilium provinciale intra provinciale territorium eligere;*

3.º *ordinem agendi et quaestiones tractandas determinare, concilii provincialis initium et periodum indicere, illud transferre, prorogare et absolvere.*

§ 2. *Metropolitae, eoque legitime impedito, Episcopi suffraganei ab aliis Episcopis suffraganeis electi est concilio provinciali praesesse.*

443 § 1. *Ad concilia particularia convocandi sunt atque in eisdem ius habent suffragii deliberativi:*

1.º *Episcopi diocesani;*

2.º *Episcopi coadiutores et auxiliares;*

3.º *alii Episcopi titulares qui peculiari munere sibi ab Apostolica Sede aut ab Episcoporum conferentia demandato in territorio funguntur.*

§ 2. *Ad concilia particularia vocari possunt alii Episcopi titulares etiam emeriti in territorio degentes; qui quidem ius habent suffragii deliberativi.*

§ 3. *Ad concilia particularia vocandi sunt cum suffragio tantum consultivo:*

1.º *Vicarii generales et Vicarii episcopales omnium in territorio Ecclesiarum particularium;*

2.º *designar el lugar de su celebración, dentro del territorio de la provincia;*

3.º *determinar el reglamento y las cuestiones que han de tratarse, fijar la fecha de comienzo y la duración del concilio provincial, trasladarlo, prorogarlo y concluirlo.*

§ 2. *La presidencia del concilio provincial compete al Metropolitano y, si éste se halla legítimamente impedido, al Obispo sufragáneo elegido por los demás.*

443 § 1. *Han de ser convocados a los concilios particulares y tienen en ellos voto deliberativo:*

1.º *los Obispos diocesanos;*

2.º *los Obispos coadiutores y auxiliares;*

3.º *otros Obispos titulares que desempeñen una función peculiar en el territorio, por encargo de la Sede Apostólica o de la Conferencia Episcopal.*

§ 2. *Pueden ser llamados a los concilios particulares otros Obispos titulares, incluso jubilados, que residan dentro del territorio; los cuales tienen voto deliberativo.*

§ 3. *Han de ser convocados a los concilios particulares con voto únicamente consultivo:*

1.º *los Vicarios generales y los Vicarios episcopales de todas las Iglesias particulares del territorio;*

443 Los § § 1 y 2 guardan cierta correspondencia con la composición que el c. 450 señala para las Conferencias Episcopales; pero, en cambio, no sigue el mismo criterio que para éstas establece el c. 454, respecto de la calidad de los votos de sus miembros: en los Concilios particulares todos los Obispos asistentes tienen voto deliberativo, incluso los dimisionarios, en caso de ser convocados. Además, se mantiene el criterio del c. 282 CIC 17, que atribuía voto deliberativo a quienes en derecho están equiparados a los Obispos diocesanos (cfr. c. 381 § 2), y también al Administrador diocesano (cfr. c. 427 § 1; vid. *Communiones* 14 [1982] 193). Los demás asistentes al Concilio particular no ejercen propiamente una función jurisdiccional, y su voto es meramente consultivo, como también indicaban los cc. 282 § 3 y 286 § 3 y 4 CIC 17. El § 4, al admitir una consistente y variable participación de diverso tipo de fieles, consiente que, *pro opportunitate*, los Concilios particulares puedan tener diversa configuración.

2.º los Superiores mayores de los institutos religiosos y de las sociedades de vida apostólica, en número que será fijado, tanto para los varones como para las mujeres, por la Conferencia Episcopal o por los Obispos de la provincia, elegidos respectivamente por todos los Superiores mayores de los institutos y sociedades con sede en el territorio;

3.º los rectores de las universidades eclesiásticas y católicas y los decanos de las facultades de teología y de derecho canónico, que tengan su sede en el territorio;

4.º algunos rectores de seminarios mayores, cuyo número se determinará como establece en el n. 2.º, elegidos por los rectores de los seminarios que hay en el territorio.

§ 4. A los concilios particulares pueden ser llamados también, con voto consultivo, presbíteros y algunos otros fieles, de manera sin embargo que su número no sea superior a la mitad de los que se indican en los §§ 1-3.

§ 5. A los concilios provinciales se debe invitar además a los cabildos catedrales, así como al consejo presbiteral y al consejo pastoral de cada Iglesia particular, de manera que cada una de estas instituciones envíe como procuradores dos de sus miembros, elegidos colegialmente; y éstos gozan sólo de voto consultivo.

§ 6. A los concilios particulares también pueden ser llamadas otras personas en calidad de invitados, si parece oportuno a la Conferencia Episcopal para el concilio plenario, o al Metropolitano junto con los Obispos sufragáneos para el concilio provincial.

444 § 1. Deben asistir a los concilios particulares todos los que hayan sido convocados, a no ser que obste un justo impedimento, del que deben informar al presidente del concilio.

§ 2. Quienes han sido convocados a un concilio particular y gozan en él de voto deliberativo, pueden enviar un procurador si se hallan justamente impedidos para asistir; este procurador sólo tiene voto consultivo.

2.º Superiores maiores institutorum religiosorum et societatum vitae apostolicae numero tum pro viris tum pro mulieribus ab Episcoporum conferentia aut a provinciae Episcopis determinando, respective electi ab omnibus Superioribus maioribus institutorum et societatum, quae in territorio sedem habent;

3.º Rectores universitatum ecclesiasticarum et catholicarum atque decani facultatum theologiae et iuris canonici, quae in territorio sedem habent;

4.º Rectores aliqui seminariorum maiorum, numero ut in n. 2 determinando, electi a rectoribus seminariorum quae in territorio sita sunt.

§ 4. Ad concilia particularia vocari etiam possunt, cum suffragio tantum consultivo, presbyteri alique christifideles, ita tamen ut eorum numerus non excedat dimidiam partem eorum de quibus in §§ 1-3.

§ 5. Ad concilia provincialia praeterea invitentur capitula cathedralia, itemque consilium presbyterale et consilium pastorale uniuscuiusque Ecclesiae particularis, ita quidem ut eorum singula duos ex suis membris mittant, collegialiter ab iisdem designatos; qui tamen votum habent tantum consultivum.

§ 6. Ad concilia particularia, si id iudicio Episcoporum conferentiae pro concilio plenario aut Metropolitae una cum Episcopis suffraganeis pro concilio provinciali expediat, etiam alii ut hospites invitari poterunt.

444 § 1. Omnes qui ad concilia particularia convocatur eisdem interesse debent, nisi iusto detineantur impedimento, de quo concilii praesidem certiore facere tenentur.

§ 2. Qui ad concilia particularia convocantur et in eis suffragium habent deliberativum, si iusto detineantur impedimento, procuratorem mittere possunt; qui procurator votum habet tantum consultivum.

445 *Concilium particulare pro suo territorio curat ut necessitatibus pastoralibus populi Dei provideatur atque potestate gaudet regiminis, praesertim legislativa, ita ut, salvo semper iure universali Ecclesiae, decernere valeat quae ad fidei incrementum, ad actionem pastorem communem ordinandam et ad moderandos mores et disciplinam ecclesiasticam communem servandam, inducendam aut tuendam opportuna videantur.*

446 *Absolute concilio particulari, praeses curet ut omnia acta concilii ad Apostolicam Sedem transmittantur; decreta a concilio edicta ne promulgentur, nisi postquam ab Apostolica Sede recognita fuerint; ipsius concilii est definire modum promulgationis decretorum et tempus quo decreta promulgata obligare incipiant.*

445 El concilio particular cuida de que se provea en su territorio a las necesidades pastorales del pueblo de Dios, y tiene potestad de régimen, sobre todo legislativa, de manera que, quedando siempre a salvo el derecho universal de la Iglesia, puede establecer cuanto parezca oportuno para el incremento de la fe, la organización de la actividad pastoral común, el orden de las buenas costumbres y la observancia, establecimiento o tutela de la disciplina eclesiástica común.

446 Una vez concluido el concilio particular, su presidente debe cuidar de que las actas completas del concilio sean enviadas a la Sede Apostólica; los decretos dados por el concilio no se promulgarán sino después de que hayan sido revisados por la Sede Apostólica; corresponde al mismo concilio determinar el modo de promulgación de los decretos y el momento en el que, una vez promulgados, empezarán a obligar.

445 Los Concilios particulares gozan de potestad legislativa para el cumplimiento de su misión —cfr. c. 290 CIC 17—, salvo siempre el derecho universal de la Iglesia, y con él las atribuciones que tiene cada Obispo en su respectiva diócesis. El campo material de ejercicio de esa potestad legislativa, parece no quedar limitado más que por la genérica determinación del cometido de la institución, a diferencia, por ej., de cuanto sucede con las Conferencias Episcopales (cfr. c. 455 § 1). No parece que las Conferencias Episcopales puedan alterar posteriormente los acuerdos de los Concilios plenarios. Una eventual mutación de lo acordado tropezaría, entre otros, con dos obstáculos: a) que la composición individual de miembros con voto deliberativo de las Conferencias no coincidirá, de ordinario, con los señalados en el c. 443 § 2 para el Concilio plenario, y b) sobre todo, que la competencia de las Conferencias Episcopales está materialmente delimitada de forma taxativa y puede no comprender las materias que abordó el Concilio.

446 El *ne promulgentur* que señala el texto tiene el valor de señalar que, siendo la promulgación uno de los requisitos para la existencia de la ley (cfr. c. 7), es necesaria la previa *recognitio* de la Santa Sede para la existencia de los decretos del Concilio, y para que éstos adquieran fuerza jurídica. El texto ha querido mantenerse así dentro del ámbito estrictamente jurídico, sin considerar las eventuales filtraciones y publicidad de dichos decretos antes de su *recognitio* por la Santa Sede; lo cual, si bien quebrantaría elementales normas de prudencia, en modo alguno bastaría para conferir fuerza jurídica de obligar a unas normas no promulgadas en forma. La concesión de la *recognitio* es competencia de la C. para los Obispos (cfr. art. 82, Const. Ap. *Pastor Bonus*), o de la de *Propaganda fide*, en los territorios de su competencia (cfr. art. 89, Const. Ap. *Pastor Bonus*).

Capítulo IV

De las Conferencias Episcopales

447 La Conferencia Episcopal, institución de carácter permanente, es la asamblea de los Obispos de una nación o territorio determinado, que ejercen unidos algunas funciones pastorales respecto de los fieles de su territorio, para promover conforme a la norma del derecho el mayor bien que la Iglesia proporciona a los hombres, sobre todo mediante formas y modos de apostolado convenientemente acomodados a las peculiares circunstancias de tiempo y de lugar.

447 *Episcoporum conferentia, institutum quidem permanens, est coetus Episcoporum alicuius nationis vel certi territorii, munera quaedam pastoralia coniunctim pro christifidelibus sui territorii exercentium, ad maius bonum provehendum, quod hominibus praebet Ecclesia, praesertim per apostolatus formas et rationes temporis et loci adiunctis apte accommodatas, ad normam iuris.*

Caput IV. *De Episcoporum Conferentiis*

Las Conferencias Episcopales, donde los Obispos «ejercen conjuntamente su cargo pastoral» (*Christus Dominus* 38), son un modo de concretar el *affectus collegialis* entre los miembros del Colegio (cfr. *Lumen gentium* 23) y constituyen a la vez una de las piezas fundamentales del desarrollo legislativo previsto en el CIC. El fundamento inmediato de la nueva institución que apunta el Decr. *Christus Dominus* responde, sobre todo (vid. *Ecclesiae Sanctae* I, 41), a necesidades de tipo pastoral, dado que «no es raro que los Obispos no puedan cumplir debida y fructuosamente su cargo si no unen cada día más estrechamente con otros Obispos su trabajo concorde y mejor trabado» (*Christus Dominus* 37). El M.P. *Apostolos suos*, del 21.V.1998, AAS 90 (1998) 641-658, contiene la más acabada reflexión acerca de las Conferencias, en cuanto colegio o reunión de Obispos —no de diócesis— que se ha convertido en insustituible instancia de cooperación y coordinación del episcopado para el gobierno pastoral de cada país (*ibid.*, n. 6). En base a la estructura sacramental de la Iglesia, el documento expone cómo los Obispos diocesanos dependen directamente de la Santa Sede, y no de otra instancia intermedia, en lo que se refiere a la cura pastoral que tienen encomendada (*ibid.*, n. 11), y que las Conferencias, aun siendo ocasión de ejercicio de la dimensión colegial inherente al episcopado, no son de ningún modo instancias del Colegio episcopal, el cual carece de expresión institucional propia a nivel regional (*ibid.*, n. 12). Es la Santa Sede quien concede a cada Conferencia las competencias jurisdiccionales necesarias, y los Obispos, ni siquiera por unanimidad, pueden ampliar dicho ámbito de competencias (*ibid.*, n. 20). En cambio, siguiendo cuanto establece el c. 753, el mencionado documento reconoce a las Conferencias Episcopales la capacidad de emitir magisterio auténtico, en determinadas condiciones (*ibid.*, nn. 21-22, art. 1).

447 Se trata de una noción descriptiva, extraída del Decr. *Christus Dominus* 38, 1, acerca de la razón de ser y de los fines de la Conferencia Episcopal, que postulan la actuación conjunta y acorde de los Obispos de un determinado ámbito geográfico. El carácter permanente de la Conferencia Episcopal supone la existencia continuada de ésta, como institución jurídica y con personalidad propia, al margen de que se hallen reunidos sus componentes; y determina, en consecuencia, la necesidad de órganos jurídicos que personifiquen establemente la

448 § 1. *Episcoporum conferentia regula generali comprehendit praesules omnium Ecclesiarum particularium eiusdem nationis, ad normam can. 450.*

§ 2. Si vero, de iudicio Apostolicae Sedis, auditis quorum interest Episcopis dioecesanis, personarum aut rerum adiuncta, id suadeant, Episcoporum conferentia erigi potest pro territorio minoris aut maioris amplitudinis, ita ut vel tantum comprehendat Episcopos aliquarum Ecclesiarum particularium in certo territorio constitutarum vel praesules Ecclesiarum particularium in diversis nationibus exstantium; eiusdem Apostolicae Sedis est pro earundem singulis peculiaribus normas statuere.

448 § 1. Como regla general, la Conferencia Episcopal comprende a los prelados de todas las Iglesias particulares de una misma nación, conforme a la norma del c. 450.

§ 2. Pero, si a juicio de la Sede Apostólica, habiendo oído a los Obispos diocesanos interesados, así lo aconsejan las circunstancias de las personas o de las cosas, puede erigirse una Conferencia Episcopal para un territorio de extensión menor o mayor, de modo que sólo comprende a los Obispos de algunas Iglesias particulares existentes en un determinado territorio, o bien a los prelados de las Iglesias particulares de distintas naciones; corresponde a la misma Sede Apostólica dar normas peculiares para cada una de esas Conferencias.

institución. Ello es compatible con el hecho de que las atribuciones generales que reconoce la ley común a las Conferencias sean de la exclusiva competencia de la Asamblea plenaria de obispos, que sólo periódicamente se reúne, y que algunas otras funciones puedan delegarse o asignarse estatutariamente a los órganos estables de la Conferencia.

Los anteriores esquemas del CIC vinculaban la Conferencia Episcopal con un territorio propio (cfr. comentario a los cc. 433-434). Del nuevo texto se desprende que las Conferencias Episcopales no necesitan de un territorio *proprio* —erigido como tal, como unidad territorial distinta de las diócesis—, y que el ámbito espacial de sus competencias será el de las diócesis cuyos Obispos pertenecen a la Conferencia (cfr. *Communicationes* 12 [1980] 248-249).

448-449 Para que una asamblea de Obispos pueda actuar en el campo jurídico como Conferencia Episcopal, con personalidad propia, capaz de derechos y obligaciones, y gozar con ello de las atribuciones que la ley común concede, necesita previamente su erección jurídica: acto constitutivo que corresponde exclusivamente a la Autoridad Suprema de la Iglesia, que oye previamente al episcopado afectado.

El c. 448 señala, con criterios elásticos, los distintos ámbitos en los que cabe erigir una Conferencia Episcopal, que no se circunscribe necesariamente a las diócesis de una determinada nación. Caben Conferencias Episcopales de ámbito mayor que una nación (por ej., Conferencia Episcopal de África Septentrional, de Escandinavia, etc.) y menor que una nación (por ej., Conferencia Episcopal de Inglaterra y Gales, de Escocia), aun cuando la regla general sea la que indica el § 1 del c. 448.

Supuestos distintos a las Conferencias Episcopales son las asambleas de obispos de una Región eclesiástica (c. 434), y las Uniones internacionales de Conferencias Episcopales (vid. c. 459). Estas asambleas no son propiamente Conferencias Episcopales —careciendo, por tanto, de sus competencias jurídicas—, sino que son consejos de Obispos que, a efectos de coordinación, congre-

449 § 1. Compete exclusivamente a la autoridad suprema de la Iglesia, oídos los Obispos interesados, erigir, suprimir o cambiar las Conferencias Episcopales.

§ 2. La Conferencia Episcopal legítimamente erigida tiene en virtud del derecho mismo personalidad jurídica.

450 § 1. Por el derecho mismo, pertenecen a la Conferencia Episcopal todos los Obispos diocesanos del territorio y quienes se les equiparan en el derecho, así como los Obispos coadjutores, los Obispos auxiliares y los demás Obispos titulares que, por encargo de la Santa Sede o de la Conferencia Episcopal, cumplen una función peculiar en el mismo territorio; pueden ser invitados también los Ordinarios de otro rito, pero sólo con voto

449 § 1. Unius supremae Ecclesiae auctoritatis est, auditis quorum interest Episcopis, Episcoporum conferentias erigere, suppressere aut innovare.

§ 2. Episcoporum conferentia legitime erecta ipso iure personalitate iuridica gaudet.

450 § 1. Ad Episcoporum conferentiam ipso iure pertinent omnes in territorio Episcopi dioecesani eisque iure aequiparati, itemque Episcopi coadiutores, Episcopi auxiliares atque ceteri Episcopi titulares peculiari munere, sibi ab Apostolica Sede vel ab Episcoporum conferentia demandato, in eodem territorio fungentes; invitari quoque possunt Ordina-

gan a representantes de las Provincias eclesiásticas o de las Conferencias Episcopales de un determinado ámbito geográfico (cfr. *Communicationes* 12 [1980] 250).

Los cc. de este cap. corresponden fundamentalmente a las Conferencias Episcopales nacionales. Por ello, el § 2 del c. 448 establece que, en los demás casos, la Sede Apostólica dictará normas singulares adecuadas a las características de las Conferencias que no tengan carácter nacional.

450 En lo que se refiere a la composición, el CIC ha seguido el criterio de fijar unas prescripciones obligatorias mínimas —las que se recogen en el Decr. *Christus Dominus* 38, 2—, dejando que cada Conferencia establezca definitivamente en sus estatutos la calidad de sus miembros y de sus votos respectivos (cfr. c. 454). Sólo son miembros *a iure* de la Conferencia Episcopal aquellos Obispos de rito latino que desempeñan una directa función pastoral en su ámbito de actuación —los señalados en el § 1—, así como los a ellos equiparados (cfr. c. 381 § 2), y el Administrador diocesano (cfr. c. 427 § 1). Los demás Obispos —los dimisionarios, y el resto de los titulares— por ley común no pertenecen a la Conferencia, y será cada estatuto quien les conceda o no la condición de miembros. Respecto de sus obligaciones como miembros de la Conferencia, vid. Directorio *Ecclesiae imago*, n. 211. Sobre la presencia de presbíteros religiosos o laicos en la Conferencia Episcopal, vid. Respuesta de la CPIV, 31.X.1970 (AAS 62 [1970] 571): sólo pueden tomar parte en calidad de invitados *ad casum*, y únicamente con voto consultivo (cfr. C. para los Obispos, Carta Circular, n. 12, de 13.V.1999, AAS 91 [1999] 996-999). Los estatutos de algunas conferencias (Hungría, Eslovaquia, por ejemplo), en una tendencia que se está generalizando, admiten la pertenencia de Obispos titulares que más que cumplir una función específica dentro del territorio, como dice el § 1, se ocupan de velar por la atención pastoral de los propios nacionales emigrantes en todo el mundo.

Tampoco el Legado pontificio pertenece *a iure* a la Conferencia Episcopal (cfr. M.P. *Sollicitudo omnium Ecclesiarum*, n. VIII, 2, de 24.VI.1969, AAS 61

rii alterius ritus, ita tamen ut votum tantum consultivum habeant, nisi Episcoporum conferentiae statuta aliud decernant.
§ 2. Ceteri Episcopi titulares necnon Legatus Romani Pontificis non sunt de iure membra Episcoporum conferentiae.

451 Quaelibet Episcoporum conferentia sua conficiat statuta, ab Apostolica Sede recognoscenda, in quibus, praeter alia, ordinentur conferentiae conventus plenarii habendi, et provideantur consilium Episcoporum permanens et secretaria generalis conferentiae, atque alia etiam officia et commissiones quae iudicio conferentiae fini consequendo efficacius consulant.

452* § 1. Quaelibet Episcoporum conferentia sibi eligat praesidem, determinet quisnam, praeside legitime impedi-

consultivo, a no ser que los estatutos de la Conferencia Episcopal determinen otra cosa.

§ 2. Los demás Obispos titulares y el Legado del Romano Pontífice no son miembros de derecho de la Conferencia Episcopal.

451 Cada Conferencia Episcopal debe elaborar sus propios estatutos, que han de ser revisados por la Sede Apostólica, en los que, entre otras cosas, se establezcan normas sobre las asambleas plenarias de la Conferencia, la comisión permanente de Obispos y la secretaria general de la Conferencia, y se constituyan también otros oficios y comisiones que, a juicio de la Conferencia, puedan contribuir más eficazmente a alcanzar su fin.

452* § 1. Cada Conferencia Episcopal elija conforme a la norma de los estatutos su propio presidente, determine quién ha de cumplir la función de vice-

[1969] 473-484). Asistirá, sin embargo, a la primera reunión de cada sesión plenaria, y podrá acudir a otras, si es invitado por los Obispos, o es enviado por la Sede Apostólica (vid. *Communicationes* 17 [1985] 100).

451-453 Cada Conferencia Episcopal se rige por unos estatutos particulares (cfr. c. 94) por ella misma elaborados, conforme a la ley común, y reconocidos (cfr. c. 456) por la Santa Sede. Entre otros extremos que señalan los cc. del CIC, los estatutos habrán de determinar la estructura orgánica de cada Conferencia, estableciendo en ella cuantos órganos sean necesarios para desempeñar su cometido, y determinando su composición, atribuciones y procedimientos de actuación (cfr. c. 95). Para la renovación de los estatutos solicitada con carácter general por el art. 4 del M.P. *Apostolos suos*, la C. para los Obispos envió a los presidentes de las Conferencias Episcopales una Carta Circular con fecha de 13.V.1999, AAS 91 (1999) 996-999, señalando diversas consecuencias jurídicas del M.P. *Apostolos suos* que debían quedar adecuadamente reflejas en los estatutos. El c. 452 da idea de la naturaleza jurídica de servicio, y no de jerarquía, que corresponde al Presidente, y con mayor razón a los demás órganos unipersonales de la Conferencia Episcopal. En sintonía con la idea de que la función primaria y la razón de ser de las Conferencias Episcopales está en auxiliar a los pastores que tienen directamente confiada la carga pastoral de las porciones del Pueblo de Dios, una Respuesta del P.C. para la interpretación de los textos legislativos, de 23.V.1988 ha indicado que los Obispos auxiliares no pueden ser elegidos Presidente o Pro-presidente de las Conferencias (cfr. AAS 81 [1989] 388). De consecuencia, el n. 7 de la Carta Circular de 13.V.1999 señala que cuando el Presidente o Vicepresidente cesan como Obispos diocesanos, deben también entenderse cesados *ipso iure* en sus cargos de la Conferencia.

presidente cuando el presidente se encuentre legítimamente impedido, y designe el secretario general.

§ 2. El presidente de la Conferencia o, cuando éste se encuentre legítimamente impedido, el vicepresidente, preside, no sólo las asambleas generales de la Conferencia, sino también la comisión permanente.

453 Las reuniones plenarios de la Conferencia Episcopal han de celebrarse por lo menos una vez al año, y además siempre que lo exijan circunstancias peculiares, según las prescripciones de los estatutos.

454 § 1. En las reuniones plenarios de la Conferencia Episcopal, los Obispos diocesanos y quienes se les equiparan en el derecho, así como también los Obispos coadjutores, tienen de propio derecho voto deliberativo.

§ 2. Los Obispos auxiliares y los demás Obispos titulares pertenecientes a la Conferencia Episcopal tienen voto deliberativo o consultivo, según lo que determinen los estatutos de la Conferencia; ha de quedar firme, sin embargo, que sólo aquellos de los que se trata en el § 1

to, munere pro-praesidis fungatur, atque secretarium generale designet, ad normam statutorum.

§ 2. Praeses conferentiae, atque eo legitime impedito pro-praeses, non tantum Episcoporum conferentiae conventibus generalibus, sed etiam consilio permanenti praest.

453 Conventus plenarii Episcoporum conferentiae habeantur semel saltem singulis annis, et praeterea quoties id postulent peculiaria adiuncta, secundum statutorum praescripta.

454 § 1. Suffragium deliberativum in conventibus plenariis Episcoporum conferentiae ipso iure competit Episcopis dioecesanis eisque qui iure ipsis aequiparantur, necnon Episcopis coadiutoribus.

§ 2. Episcopis auxiliaribus ceterisque Episcopis titularibus qui ad Episcoporum conferentiam pertinent, suffragium competit deliberativum aut consultivum, iuxta statutorum conferentiae praescripta; firmum tamen sit

454 La calidad del voto en la Conferencia Episcopal no es la misma para todos sus miembros. De manera preceptiva el c. señala que: a) *ipso iure*, el voto de los Obispos diocesanos y el de los coadjutores tendrá siempre carácter deliberativo, y b) que sólo ellos tendrán voto *estatutario* (cfr. *Communicationes* 12 [1980] 267). Ello responde a que las decisiones de la Conferencia afectan a la potestad de cada Obispo en su diócesis y, en tales casos, es lógico que se solicite preceptivamente el parecer de los Obispos diocesanos. A estos efectos, se equiparan además los coadjutores, en razón del derecho de sucesión que tienen sobre la diócesis a la que puedan afectar los acuerdos. El n. 17 del M.P. *Apostolos suos*, aparte de recordar que los estatutos deben establecer el tipo de voto que poseen los Obispos auxiliares, en razón de la proporción que éstos guardan sobre el total de miembros de cada conferencia, y de señalar que el voto deliberativo no puede ser ejercido por un delegado (en las Conferencias con pocos miembros, está permitido hacerse representar por medio de un delegado con voto consultivo, según indica el n. 6 de la Carta Circular de 13.V.1999 de la C. para los Obispos AAS 91 [1999] 996-999), invita a que el texto de los estatutos contemplan la presencia activa, con voto consultivo, de los obispos eméritos (cfr. C. para los Obispos, *Normae de Episcopis ab officio cessantibus*, de 31.X.1988, *Communicationes* 20 [1988] 167-168).

eis solis, de quibus in § 1, competere suffragium deliberativum, cum agitur de statutis conficiendis aut immutandis.

455* § 1. Episcoporum conferentia decreta generalia ferre tantummodo potest in causis, in quibus ius universale id praescripserit aut peculiare Apostolicae Sedis mandatum sive motu proprio sive ad petitionem ipsius conferentiae id statuerit.

gozan del voto deliberativo cuando se trate de confeccionar los estatutos o de modificarlos.

455* § 1. La Conferencia Episcopal puede dar decretos generales tan sólo en los casos en que así lo prescriba el derecho común o cuando así lo establezca un mandato especial de la Sede Apostólica, otorgado *motu proprio* o a petición de la misma Conferencia.

455 La redacción del § 1 evita que pudiera entenderse que las Conferencias Episcopales pueden dictar decretos generales sobre cualquier género de asuntos, de los que únicamente tendrían fuerza de ley los correspondientes a aquellas materias en que tienen competencia (cfr. *Communicationes* 12 [1980] 268). La CPI ha realizado además una interpretación extensiva del contenido de este § 1, aplicándolo no sólo a los decretos generales de los cc. 29 y 30, sino en general a todo acto normativo, y concretamente a los decretos generales ejecutorios del c. 31 (cfr. Respuesta CPI, 5.VII.1985, AAS 77 [1985] 771). De este criterio general quedan exceptuados los decretos singulares, como por ej. el nombramiento de los propios oficiales de la Conferencia, o de péricos, que lógicamente no requieren mandato de la Santa Sede.

Las Conferencias Episcopales actúan en forma colectiva (cfr. c. 119) una potestad sobre materias que por ley común —en este Código son numerosas—, o por especial mandato de la Santa Sede —*motu proprio*, o a petición de la Conferencia— se les haya atribuido. Fuera de tal ámbito, la Conferencia Episcopal carece de competencia, pues el contenido y los límites de actuación de la Conferencia vienen señalados no por los propios Obispos —conjunta o separadamente considerados—, sino por la suprema potestad de la Iglesia (cfr. *Communicationes* 12 [1980] 244-245). Nótese que la unanimidad mencionada al final del § 4 no basta para que la Conferencia pueda emanar decretos generales (cfr. § 1), sino sólo para justificar actuaciones colectivas de los obispos. El ejercicio de la potestad en los términos de este c. queda encomendado únicamente a la Asamblea plenaria, sin que quepa su ulterior delegación en favor de otro organismo de la Conferencia (cfr. Respuestas CPIV, 10.VI.1966, AAS 60 [1968] 361; y 21.XII.1979, AAS 72 [1980] 106).

Para la *validez* de los acuerdos sobre materias en que tiene reconocida competencia, es preciso el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros que según los estatutos tienen voto deliberativo. Pero, para que esos acuerdos válidamente adoptados obtengan *fuerza jurídica* vinculante, se requiere además la *recognitio* de la Santa Sede, y la posterior promulgación por los cauces que la Conferencia Episcopal determine. Tales decisiones, señala el n. 212 del Directorio *Ecclesiae imago*, serán desde ese momento acogidas fielmente por los Obispos diocesanos, aun cuando en un primer momento no les hubieran prestado su voto favorable. El n. 212 de ese Directorio señala que las demás decisiones de la Conferencia —las que no obtienen el número de votos requerido, o no forman parte de las competencias jurídicas de la Conferencia—, el Obispo las hará *ordinariamente* suyas, y eventualmente les dará fuerza jurídica como actos propios, en razón de la unidad y caridad hacia sus hermanos en el episcopado; a no ser que

§ 2. Para la validez de los decretos de los que se trata en el § 1, es necesario que se den en reunión plenaria al menos con dos tercios de los votos de los Prelados que pertenecen a la Conferencia con voto deliberativo, y no obtienen fuerza de obligar hasta que, habiendo sido revisados por la Sede Apostólica, sean legítimamente promulgados.

§ 3. La misma Conferencia Episcopal determina el modo de promulgación y el día a partir del cual entran en vigor los decretos.

§ 4. En los casos en los que ni el derecho universal ni un mandato peculiar de la Santa Sede haya concedido a la Conferencia Episcopal la potestad a la que se refiere el § 1, permanece íntegra la competencia de cada Obispo diocesano y ni la Conferencia ni su presidente pueden actuar en nombre de todos los Obispos a no ser que todos y cada uno hubieran dado su propio consentimiento.

456 Al concluirse la reunión plenaria de la Conferencia Episcopal, el presidente enviará a la Sede Apostólica una relación de las actas de la Conferencia así como de sus decretos, tanto para que esas actas lleguen a conocimiento de la Sede

§ 2. *Decreta de quibus in § 1, ut valide ferantur in plenario conventu, per duas saltem ex tribus partibus suffragiorum Praesulum, qui voto deliberativo fruente ad conferentiam pertinent, proferri debent, atque vim obligandi non obtinent, nisi ab Apostolica Sede recognita, legitime promulgata fuerint.*

§ 3. *Modus promulgationis et tempus a quo decreta vim suam exserunt, ab ipsa Episcoporum conferentia determinantur.*

§ 4. *In casibus in quibus nec ius universale nec peculiare Apostolicae Sedis mandatum potestatem, de qua in § 1, Episcoporum conferentiae concessit, singuli Episcopi dioecesani competentia integra manet, nec conferentiae eiusve praeses nomine omnium Episcoporum agere valet, nisi omnes et singuli Episcopi consensum dederint.*

456 *Absoluto conventu plenario Episcoporum conferentiae, relatio de actis conferentiae necnon eius decreta a praeside ad Apostolicam Sedem transmittantur, tum ut in eius-*

para su aplicación en la diócesis obsten graves motivos que él mismo habrá de apreciar cara a Dios.

El M.P. *Apostolos suos*, en línea con el c. 753, ha reconocido a la Asamblea general de las Conferencias Episcopales nacionales la capacidad de emitir documentos doctrinales con valor de magisterio auténtico, tratándose de cuestiones nuevas, sobre las que no se haya pronunciado la Suprema Autoridad de la Iglesia, que afecten al ámbito del respectivo territorio, y sobre las que los obispos miembros de la Conferencia resulten unánimes: en caso de que sólo una mayoría superior a dos tercios resulte favorable, es necesario obtener previamente la *recognitio* de la Santa Sede (M.P. *Apostolos suos*, nn. 21-23, arts. 1-2; nn. 1-5 Carta Circular de 13.V.1999 de la C. para los Obispos, AAS 91 [1999] 996-999).

456 Concluida la Asamblea plenaria, es misión específica del Presidente de la Conferencia remitir a la Santa Sede, a través de la Nunciatura (cfr. M.P. *Sollicitudo omnium Ecclesiarum* VIII, 2, de 24.VI.1969, AAS 61 [1969] 473-484), las actas y los decretos de la Conferencia: las primeras, a efectos de notificación; los decretos, para su eventual *recognitio*, a los efectos del c. 455 § 2. La obligación afecta sólo a las Asambleas plenarios, no a las demás reuniones, dado que sólo aquéllas tienen asignado el ejercicio de las atribuciones encomendadas a la Conferencia Episcopal.

dem notitiam acta perforantur, tum ut decreta, si quae sint, ab eadem recognosci possint.

457 Consilii Episcoporum permanentis est curare, ut res in plenario conventu conferentiae agenda praeparantur et decisiones in conventu plenario statuta debite executioni mandentur; eiusdem etiam est alia negotia peragere, quae ipsi ad normam statutorum committuntur.

458 Secretariae generalis est: 1.º relationem componere actorum et decretorum conventus plenarii conferentiae necnon actorum consilii Episcoporum permanentis, et eadem cum omnibus conferentiae membris communicare itemque alia acta conscribere, quae ipsi a conferentiae praeside aut a consilio permanenti componenda committuntur;

2.º communicare cum Episcoporum conferentiis finitimis acta et documenta quae a conferentia in plenario conventu aut a consilio Episcoporum permanenti ipsis transmitti statuuntur.

459 § 1. Foveantur relationes inter Episcoporum conferentias, praesertim viciniores, ad maius bonum promovendum ac tuendum.

Apostólica como para que pueda revisar los decretos, si los hubiere.

457 Corresponde a la comisión permanente de Obispos cuidar de que se preparen las cuestiones de las que se ha de tratar en la reunión plenaria, y de que se ejecuten debidamente las decisiones tomadas en la misma; le compete también realizar otros asuntos que se le encomienden conforme a la norma de los estatutos.

458 Corresponde a la secretaría general: 1.º hacer la relación de las actas y decretos de la reunión plenaria de la Conferencia y de los actos de la comisión permanente de Obispos, y transmitirlos a todos los miembros de la Conferencia; e igualmente redactar otras actas que le encargue el presidente de la Conferencia o la comisión permanente;

2.º comunicar a las Conferencias Episcopales limítrofes los actos y documentos cuya transmisión a las mismas le haya encargado la Conferencia en reunión plenaria o la comisión permanente de Obispos.

459 § 1. Se han de fomentar las relaciones entre las Conferencias Episcopales, sobre todo entre las más próximas, para promover y defender el mayor bien.

El texto habla de *recognitio* de los decretos, y no de simple *translatio*, lo que por parte de la Santa Sede supone una intervención, cuando menos negativa y de carácter adjetivo, que es condición necesaria para la fuerza de obligar del decreto. La existencia de este control, y el origen de las competencias que indica el c. 455 § 1, hacen pensar que, de acuerdo con las categorías generales establecidas actualmente en el Código, al poder jurisdiccional de las Conferencias Episcopales deba asignarse una naturaleza jurídica próxima a las facultades habituales del c. 132. La concesión de la *recognitio* es competencia de la C. para los Obispos (cfr. art. 82, Const. Ap. *Pastor Bonus*) —en su caso, de la C. para la Evangelización de los Pueblos (cfr. art. 89, Const. Ap. *Pastor Bonus*)— una vez interpelados los Dicasterios afectados *ratione materiae*, y el P.C. para la interpretación de los textos legislativos (cfr. art. 157, Const. Ap. *Pastor Bonus*).

459 Las relaciones entre las diferentes Conferencias Episcopales y especialmente entre las más próximas (cfr. *Christus Dominus* 38, 5), pueden tener carácter informal, de simple comunicación de experiencias y noticias, en el sentido de lo se-

§ 2. Sin embargo, se ha de oír previamente a la Sede Apostólica siempre que las Conferencias Episcopales hagan o declaren algo de manifiesto carácter internacional.

§ 2. *Quoties vero actiones aut rationes a conferentiis ineuntur formam internationalem praeferentes, Apostolica Sedes audiatur oportet.*

Título III

De la ordenación interna de las Iglesias particulares

Capítulo I

Del sínodo diocesano

460 El sínodo diocesano es una asamblea de sacerdotes y de otros fie-

460 *Synodus dioecesana est coetus delectorum sacer-*

ñalado por el c. 458 § 2. Pero pueden también ser relaciones institucionalizadas, mediante unos consejos internacionales jurídicamente erigidos con estatutos propios, e integrados por representantes de diversas Conferencias Episcopales del mismo ámbito geográfico (vid. comentario a los cc. 448-449). A este tipo de contactos estables se refiere el § 2 del c., señalando que tales reuniones han de realizarse previa información, y según las eventuales indicaciones de la Santa Sede (cfr. *Communicationes* 12 [1980] 271).

Titulus III. De interna ordinatione Ecclesiarum particularium

Caput I. De synodo dioecesana

El n. 36 del Decr. *Christus Dominus* expresó el deseo de dar nuevo vigor a la institución del Sínodo diocesano. La regulación que de él hace el CIC sigue de cerca la de los cc. 356-362 del CIC 17, dejando a la legislación particular —el Obispo deberá establecer un reglamento *ad casum* (cfr. c. 95)— la determinación de los restantes extremos. El Sínodo es contemplado como un órgano jurídico de la diócesis, donde el Obispo, sirviéndose del auxilio y el consejo de diversos componentes de la comunidad diocesana, ejerce de modo solemne el oficio y ministerio de apacentar la grey, adaptando las normas de la Iglesia universal a la situación particular de la diócesis (cfr. Directorio *Ecclesiae imago*, n. 163).

Con fecha de 19.III.1997, AAS 89 (1997) 707-727, la C. para los Obispos y la C. para la Evangelización de los Pueblos han publicado una *Instrucción sobre los Sínodos diocesanos* dirigida a aclarar las disposiciones de la ley canónica en la materia y a «desarrollar y determinar sus formas de ejecución» (*proemio*). El documento considera el Sínodo diocesano como un acontecimiento en la vida de la diócesis, cuya celebración institucional debe ser precedida en toda la diócesis por una «fase de preparación» en la que —además de la oración— se solicite la participación de todos los componentes de la comunidad diocesana —reunidos en varios modos y etapas, a nivel parroquial, de zona pastoral, de grupos, etc., conforme a las indicaciones dadas en cada caso por el Obispo—, a fin de proporcionar la información y los datos necesarios sobre la vida y las necesidades de la comunidad, sobre los que reflexionar después durante la «fase institucional», en la que se reunirá propiamente el Sínodo para elaborar los decretos y demás actos sinodales. Teniendo en cuenta que el Sínodo diocesano es una institución

dotum aliorumque christifidelium Ecclesiae particularis, qui in bonum totius communitatis dioecesanae Episcopo dioecetano adiutricem operam praestant, ad normam canonum qui sequuntur.

461 § 1. Synodus dioecetana in singulis Ecclesiis particularibus celebretur cum, iudicio Episcopi dioecetani et audito consilio presbyterali, adiuncta id suadeant.

§ 2. Si Episcopus plurium dioecesium curam habet, aut unius curam habet uti Episcopus proprius, alterius vero uti Administrator, unam synodum dioecetanam ex omnibus dioecesibus sibi commissis convocare potest.

462 § 1. Synodum dioecetanam. convocat solus Episcopus dioecetanus, non autem qui ad interim dioecesi praees.

§ 2. Synodo dioecetanae praees Episcopus dioecetanus, qui ta-

les escogidos de una Iglesia particular, que prestan su ayuda al Obispo de la diócesis para bien de toda la comunidad dioecetana, a tenor de los cánones que siguen.

461 § 1. En cada Iglesia particular debe celebrarse el sínodo diocesano cuando lo aconsejen las circunstancias a juicio del Obispo de la diócesis, después de oír al consejo presbiteral.

§ 2. Si un Obispo tiene encomendado el cuidado de varias diócesis, o es Obispo diocesano de una y Administrador de otra, puede celebrar un sínodo para todas las diócesis que le han sido confiadas.

462 § 1. Sólo puede convocar el sínodo el Obispo diocesano, y no el que preside provisionalmente la diócesis.

§ 2. El Obispo diocesano preside el sínodo, aunque puede delegar esta fun-

que, prevalentemente, cumple funciones legislativas (cfr. c. 466), la Instrucción está acompañada de un Apéndice en el que se han recogido los ámbitos pastorales que el Código encomienda a la potestad legislativa del Obispo diocesano.

460-462 El Sínodo es un órgano jurídico auxiliar del Obispo diocesano. Por ello, el ámbito de sus funciones queda delimitado por las competencias del Obispo, y en consecuencia circunscrito al marco estrictamente diocesano. No puede, por tanto, abordar cuestiones relativas a la Iglesia universal o que afecten al derecho común, al ser materias que quedan fuera del alcance del Obispo (vid. comentario al c. 470). Lo establecido en el c. 461 § 2 tiene aplicación en las situaciones transitorias, a veces prolongadas, previas a la fusión de dos circunscripciones y sedes episcopales.

En correspondencia con su carácter auxiliar, es también el Obispo diocesano —y no quien ocasionalmente haga sus veces— quien estima la oportunidad de su convocatoria, oído el Consejo presbiteral, como indica el c. 461 § 1, señalando cómo deberán desarrollarse las fases preparatoria y sinodal, determinando la temática general de la primera y los temas que han de tratarse en la segunda; el Obispo constituirá también desde el principio una Comisión preparatoria para dirigir los trabajos y, en su momento, proveerá a la publicación del Reglamento del Sínodo (cfr. Instrucción, cit., III). Igualmente, será el Obispo quien lo presida, aunque no precise asistir a todas sus sesiones, y le baste designar a alguno de sus Vicarios para presidirlas, prefiriendo entre ellos a quienes tengan dignidad episcopal (Obispo coadjutor y Obispos auxiliares; cfr. Instrucción, cit., II. 1). La celebración del Sínodo diocesano no tiene establecida en el Código una periodicidad determinada.

ción, para cada una de las sesiones, en el Vicario general o en un Vicario episcopal.

463 § 1. Al sínodo diocesano han de ser convocados como miembros sinodales y tienen el deber de participar en él:

- 1.º el Obispo coadjutor y los Obispos auxiliares;
- 2.º los Vicarios generales y los Vicarios episcopales, así como también el Vicario judicial;
- 3.º los canónigos de la iglesia catedral;
- 4.º los miembros del consejo presbital;
- 5.º fieles laicos, también los que son miembros de institutos de vida consagrada, a elección del consejo pastoral, en la forma y número que determine el Obispo diocesano, o, en defecto de este consejo, del modo que determine el Obispo;
- 6.º el rector del seminario mayor diocesano;
- 7.º los arciprestes;
- 8.º al menos un presbítero de cada arciprestazgo, elegido por todos los que tie-

men *Vicarium generalem aut Vicarium episcopalem pro singulis sessionibus synodi ad hoc officium implendum delegare potest.*

463 § 1. Ad synodum dioecesanam vocandi sunt uti synodi sodales eamque participandi obligatione tenentur:

- 1.º *Episcopus coadiutor atque Episcopi auxiliares;*
- 2.º *Vicarii generales et Vicarii Episcopales, necnon Vicarius iudicialis;*
- 3.º *canonici ecclesiae cathedralis;*
- 4.º *membra consilii presbyteralis;*
- 5.º *christifideles laici, etiam sodales institutorum vitae consecratae, a consilio pastorali eligendi, modo et numero ab Episcopo diocesano determinandis, aut, ubi hoc consilium non existet, ratione ab Episcopo diocesano determinata;*
- 6.º *rector seminarii dioecesanii maioris;*
- 7.º *vicarii foranei;*
- 8.º *unus saltem presbyter ex unoquoque vicariatu foraneo*

463-465 La *Instrucción sobre los Sínodos diocesanos* ha confirmado la composición del Sínodo recogida en el c. 463. Todos los convocados al colegio sinodal, comenzando por el Obispo, tienen el estatuto personal de miembros del Sínodo y el deber, que es de naturaleza pública, de participar personalmente en las deliberaciones (c. 464), aun cuando no todos tengan la misma calidad de voto (cfr. c. 466), cosa admitida en la tradición canónica de los órganos colegiales recogida por el c. 115 § 2. Como se ve, los miembros del Sínodo son, en parte, *ex officio*, mientras que otros son por designación. La Instrucción señala que en la elección de los fieles laicos se sigan los criterios del c. 512 § 2, que han sido confirmados también en el art. 5 de la *Instrucción Interdicasterial sobre algunas cuestiones relativas a la colaboración de los fieles laicos en el ministerio de los sacerdotes*, del 15.VIII.1997, AAS 89 (1997) 852-877. Respecto de la elección de los presbíteros, la Instrucción aclara que el Obispo deberá determinar el número de elegidos por arciprestazgo, sin que se admita la designación de diáconos o de laicos que colaboran en ámbito ministerial. En la designación de miembros que libremente haga el Obispo, la Instrucción invita a hacer presentes en el Sínodo aquellas componentes de la comunidad diocesana que hayan quedado menos representadas. Además, la Instrucción recuerda al Obispo diocesano «el derecho y el deber de remover mediante decreto, cualquier sinodal que con sus opiniones se aparte de la doctrina de la Iglesia o que rechace la autoridad episcopal, salva la posibilidad de recurso contra el decreto, según la norma del derecho» (*ibid.*, II. 5).

eligendus ab omnibus qui curam animarum inibi habeant; item eligendus est alius presbyter qui, eodem impedito, in eius locum substituatur;

9.º aliqui Superiores institutorum religiosorum et societatum vitae apostolicae, quae in dioecesi domum habent, eligendi numero et modo ab Episcopo dioecetano determinatis.

§2. Ad synodum dioecetanam ab Episcopo dioecetano vocari uti synodi sodales possunt alii quoque, sive clerici, sive institutorum vitae consecratae sodales, sive christifideles laici.

§ 3. Ad synodum dioecetanam Episcopus dioecetanus, si id opportunum duxerit, invitare potest uti observatores aliquos ministros aut sodales Ecclesiarum vel communitatum ecclesialium, quae non sunt in plena cum Ecclesia catholica communione.

464 Synodi sodalis, si legitimo detineatur impedimento, non potest mittere procuratorem qui ipsius nomine eidem intersit; Episcopum vero dioecetanum de hoc impedimento certiore faciat.

465 Propositae quaestiones omnes liberae sodalium disceptationi in synodi sessionibus subiciantur.

466 Unus in synodo dioecetana legislator est Episcopus dioecetanus, aliis synodi sodalibus voto tantummodo consultivo gaudentibus; unus ipse synodalibus declarationibus et decretis subscribit, quae eius auctoritate tantum publici iuris fieri possunt.

nen en él cura de almas; asimismo se ha de elegir a otro presbítero que eventualmente sustituya al anterior en caso de impedimento;

9.º algunos Superiores de institutos religiosos y de sociedades de vida apostólica que tengan casa en la diócesis, que se elegirán en el número y de la manera que determine el Obispo diocesano.

§ 2. El Obispo diocesano también puede convocar al sínodo como miembros del mismo a otras personas, tanto clérigos, como miembros de institutos de vida consagrada, como fieles laicos.

§ 3. Si lo juzga oportuno, el Obispo diocesano puede invitar al sínodo, como observadores, a algunos ministros o miembros de Iglesias o de comunidades eclesiales que no estén en comunión plena con la Iglesia católica.

464 Si un miembro del sínodo se encuentra legítimamente impedido, no puede enviar un procurador que asista en su nombre; pero debe informar al Obispo diocesano acerca de ese impedimento.

465 Todas las cuestiones propuestas se someterán a la libre discusión de los miembros en las sesiones del sínodo.

466 El Obispo diocesano es el único legislador en el sínodo diocesano, y los demás miembros de éste tienen sólo voto consultivo; únicamente él suscribe las declaraciones y decretos del sínodo, que pueden publicarse sólo en virtud de su autoridad.

466-468 Evidencian estos cc. la completa dependencia del Sínodo diocesano de la potestad del Obispo, que en todo momento conserva plenos poderes para decidir sobre su existencia (la *Instrucción sobre los Sinodos diocesanos* señala sin embargo que, tratándose de un asunto de particular gravedad, antes de disolver o suspender el Sínodo diocesano el Obispo debería consultar, siempre que fuera posible, al Consejo presbiteral, según indica el c. 500 § 2), hasta el punto de que la falta del Obispo —por vacancia de la sede o impedimento— conlleva la sus-

467 El Obispo diocesano ha de trasladar el texto de las declaraciones y decretos sinodales al Metropolitano y a la Conferencia Episcopal.

468 § 1. Compete al Obispo diocesano, según su prudente juicio, suspender y aun disolver el sínodo diocesano.

§ 2. Si queda vacante o impedida la sede episcopal el sínodo diocesano se interrumpe de propio derecho, hasta que el nuevo Obispo diocesano decreta su continuación o lo declare concluido.

467 *Episcopus diocesanus textus declarationum ac decretorum synodaliū communicet cum Metropolita necnon cum Episcoporum conferentia.*

468 § 1. *Episcopo diocesanō competit pro suo prudenti iudicio synodus diocesanam suspendere necnon dissolvere.*

§ 2. *Vacante vel impedita sede episcopali, synodus diocesanā ipso iure intermittitur, donec Episcopus diocesanus, qui succedit, ipsam continuari decreverit aut eandem extinctam declaraverit.*

Capítulo II

De la curia diocesana

469 La curia diocesana consta de aquellos organismos y personas

469 *Curia diocesanā constat illis institutis et personis,*

pensión del Sínodo, y el nuevo Obispo habrá de dar necesariamente un decreto, bien para ordenar la continuación de los trabajos, bien para declarar su definitiva terminación.

Los miembros del Sínodo gozan tan sólo de voto consultivo; por ello, los resultados de las sesiones habrán de ser sometidos al único legislador, que es el Obispo de la diócesis. A él compete sancionar y promulgar, si lo estima oportuno y siempre de acuerdo con lo establecido en el c. 135 § 2, las disposiciones y decretos elaborados durante el Sínodo, de modo que dichos textos deben llevar sólo la firma del Obispo diocesano, y las palabras usadas en esos documentos deben poner en evidencia que su autor es justamente aquél (Instrucción, cit., V, 3).

Por ello, como legislador *iure divino* que es el Obispo dentro de su diócesis (*Christus Dominus* 8), y a diferencia de lo que sucede con los Concilios particulares (cfr. cc. 439 ss.), los decretos que proceden del Sínodo no precisan para su definitiva obligatoriedad de ninguna *recognitio* ulterior. Es sólo a efectos de información, y para favorecer la comunión en el episcopado y la armonía legislativa en las diócesis del mismo ámbito geográfico, por lo que el c. 467 ordena la comunicación de las declaraciones y decretos del Sínodo al Metropolitano y a la Conferencia Episcopal, a lo que la Instrucción de 1997 ha añadido la obligación del Obispo de transmitir también copia de los documentos sinodales a la C. para los Obispos o, en su caso, a la de Evangelización de los Pueblos, por medio del Representante pontificio (cfr. Instrucción, cit., V, 5).

Caput II. *De curia diocesanā*

La Curia diocesana es el instrumento principal al servicio del Obispo para el gobierno de la diócesis (cfr. *Christus Dominus* 27). Le corresponde velar y garantizar permanentemente la disciplina y la *praxis* de gobierno y administración en la Iglesia local, por encima de la sucesión de las personas, y de la evolución de las

quae Episcopo operam praestant in regimine universae dioecesis, praesertim in actione pastoralis dirigenda, in administratione dioecesis curanda, necnon in potestate iudiciali exercenda.

470 Nominatio eorum, qui officia in curia dioecesana exercent, spectat ad Episcopum dioecesanum.

que colaboran con el Obispo en el gobierno de toda la diócesis, principalmente en la dirección de la actividad pastoral, en la administración de la diócesis, así como en el ejercicio de la potestad judicial.

470 Corresponde al Obispo diocesano nombrar a quienes han de desempeñar oficios en la curia diocesana.

instituciones particulares (cfr. Directorio *Ecclesiae imago*, n. 200). En sentido estricto, componen la Curia diocesana los organismos y personas que el CIC contempla en este cap. En un sentido lato cabe alargar el concepto para aplicarlo también a otros organismos diocesanos que ayudan al Obispo en el régimen de la diócesis. Forman parte de la Curia, en cambio, los oficios del tribunal diocesano, a quienes se aplican los cc. 469-472, pero no los sucesivos. Dichos oficios se rigen por las prescripciones contenidas en el Libro VII, *De processibus*, a las que se remite el c. 472. Los cc. introductorios de este cap. —cc. 469-474— pretenden armonizar los trabajos de quienes componen la Curia diocesana (cfr. *Communicationes* 5 [1973] 225-226), que en lo posible debe reducirse al mínimo de personas, para no desatender la atención pastoral de los fieles (cfr. Directorio *Ecclesiae imago*, n. 200).

469 La Curia consta de aquellos organismos y personas determinados por la ley universal o, congruentemente con ella, por cada Obispo para su diócesis que en forma estable colaboran directamente en el oficio pastoral del Obispo (cfr. Directorio *Ecclesiae imago*, n. 200). Su labor no se limita en exclusiva a tareas administrativas y burocráticas. A nivel rector y de dirección no es posible diseccionar lo jurídico y lo pastoral, pues toda actividad administrativa en la Iglesia tiene un contenido de naturaleza apostólica, que a nivel de gobierno debe recibir forma jurídica para objetivar los actos de gobierno y para salvaguardar los derechos subjetivos. Por ello, este c. engloba en la expresión *in regimine universae dioecesis* el más amplio tipo de actividades: dirección de la acción pastoral, administración de la diócesis, ejercicio de la potestad judicial; pero sin concebirlas como actividades perfectamente separables.

470 Corresponde al Obispo diocesano la designación por libre colación (cfr. c. 157) de las personas que han de desempeñar los diversos oficios en su Curia. El CIC 17 no tenía una determinación tan clara en los cc. que regulaban la Curia, aun cuando otros preceptos de dicho cuerpo legal condujesen a la misma conclusión (cfr. c. 152 CIC 17). Con ello se ha querido subrayar la potestad del Obispo diocesano, que viene reforzada luego por los cc. que singularmente se ocupan de la eventual remoción de esos oficios. Como señala el c. 156, la provisión se hará por escrito.

De este modo queda excluida cualquier intervención directa de los distintos organismos diocesanos en la provisión de los oficios de la Curia; singularmente, la posibilidad de su elección por el Sínodo diocesano, a través del Consejo presbiteral, modificándose así el criterio sugerido por el Directorio *Ecclesiae imago*, nn. 165 y 200. El papel de estos organismos sera en todo caso, y si el Obispo lo entiende necesario, de carácter exclusivamente asesor.

471 Todos los que son admitidos a desempeñar oficios en la curia diocesana deben:

1.º prometer que cumplirán fielmente su tarea, según el modo determinado por el derecho o por el Obispo;

2.º guardar secreto, dentro de los límites y según el modo establecidos por el derecho o por el Obispo.

472 Respecto a las causas y personas relacionadas con el ejercicio de la potestad judicial en la curia, deben observarse las prescripciones del Libro VII, *De los procesos*; para lo que concierne a la administración de la diócesis, se observarán las prescripciones de los cánones que siguen.

473 § 1. El Obispo diocesano debe cuidar de que se coordinen debidamente todos los asuntos que se refieren a la administración de toda la diócesis, y de que se ordenen del modo más eficaz al bien de la porción del pueblo de Dios que le está encomendada.

471 Omnes qui ad officia in curia admittuntur debent:

1.º promissionem emittere de munere fideliter adimplendo, secundum rationem iure vel ab Episcopo determinatam;

2.º secretum servare intra fines et secundum modum iure aut ab Episcopo determinatos.

472 Circa causas atque personas quae in curia ad exercitium potestatis iudicialis pertinent, serventur praescripta Libri VII *De processibus*; de iis autem, quae, ad administrationem dioecesis spectant, serventur praescripta canonum qui sequuntur.

473 § 1. Episcopus dioecesanus curare debet ut omnia negotia quae ad universae dioecesis administrationem pertinent, debite coordinentur et ad bonum portionis populi Dei sibi commissae aptius procurandum ordinentur.

473-474 Estos cc. —sin precedentes en el CIC 17— persiguen la coordinación material de las tareas administrativas de la Curia por parte del Obispo diocesano, encargado de imprimir estilo propio y agilidad a sus trabajos (cfr. *Directorio Ecclesiae imago*, n. 200). Técnicamente, el principio de coordinación se aplica a la relación entre los diferentes ramos de la administración, como modo de lograr una acción unitaria. Por ello, estos cc. parten del supuesto de que se ha operado una desconcentración de las funciones del Obispo, y una clara delimitación de competencias entre los distintos oficios de la Curia.

En el texto se distingue entre las tareas de gobierno y la actividad administrativa material. Respecto de las primeras, compete también al Obispo coordinar la acción del gobierno de sus Vicarios —que tienen desconcentradas funciones propias del Obispo—, pudiendo crear para ello un Consejo episcopal que unifiqué la actividad de las vicarías y de las diversas secciones de la Curia. El carácter coordinador del mencionado Consejo, ha de contemplarse al dictado del § 2, que en último término atribuye la función rectora al Obispo.

En cuanto a la actividad administrativa material, se señala la conveniencia de designar un Moderador, o jefe administrativo de la Curia, que bajo la autoridad del Obispo impulse, coordine y tenga conocimiento de todas las actuaciones (cfr. *Communicationes* 5 [1973] 225-226). El Moderador ostentará la dirección interna de los miembros de la Curia, en lo que afecta también a sus relaciones laborales y de servicio

§ 2. *Ipsius Episcopi dioecesani est coordinare actionem pastorem Vicariorum sive generalium sive episcopaliū; ubi id expediat, nominari potest Moderator curiae, qui sacerdos sit oportet, cuius est sub Episcopi auctoritate ea coordinare quae ad negotia administrativa tractanda attinent, itemque curare ut ceteri curiae addicti officium sibi commissum rite adimpleant.*

§ 3. *Nisi locorum adiuncta iudicio Episcopus aliud suadeant, Moderator curiae nominetur Vicarius generalis aut, si plures sint, unus ex Vicariis generalibus.*

§ 4. *Ubi id expedire iudicaverit, Episcopus, ad actionem pastorem aptius fovendam, constituere potest consilium episcopale, constans scilicet Vicariis generalibus et Vicariis episcopalibus.*

474 *Acta curiae quae effectum iuridicum habere nata sunt, subscribi debent ab Ordinario a quo emanant, et quidem ad validitatem, ac simul a curiae cancellario vel notario; cancellarius vero Moderatorem curiae de actis certiorum facere tenetur.*

§ 2. Corresponde al mismo Obispo diocesano coordinar la actividad pastoral de los Vicarios, tanto generales como episcopales; donde convenga, puede nombrarse un Moderador de la curia, que debe ser sacerdote, a quien compete coordinar, bajo la autoridad del Obispo, los trabajos que se refieren a la tramitación de los asuntos administrativos, y cuidar asimismo de que el otro personal de la curia cumpla debidamente su propio oficio.

§ 3. A no ser que, a juicio del Obispo, las circunstancias del lugar aconsejen otra cosa, debe ser nombrado Moderador de la curia el Vicario general o, si son varios, uno de los Vicarios generales.

§ 4. Para fomentar mejor la acción pastoral, puede el Obispo constituir, si lo considera conveniente, un consejo episcopal, formado por los Vicarios generales y episcopales.

474 Los actos de la curia llamados a producir efecto jurídico deben ser suscritos por el Ordinario del que provienen, como requisito para su validez, así como también por el canceller de la curia o un notario; el canceller tiene obligación de informar al Moderador de la curia acerca de esos actos.

La misma finalidad de coordinación persigue el principio de doble firma que establece el c. 474. Para la validez jurídica de los actos emanados de la Curia, es requisito la firma del Obispo, o de quien tenga potestad ordinaria en la materia (cfr. c. 479). De todos modos, hay casos en los que la eficacia jurídica de algunos actos no requerirán la firma de un Ordinario (cfr. c. 134): los actos de un notario dan, por ej., fe pública (cfr. c. 483 § 1), y los del ecónomo (cfr. c. 494) tienen en su ámbito fuerza jurídica vinculante. Con el inciso *et quidem ad validitatem* se ha querido evitar la errónea interpretación de entender que fuera necesaria la firma del canceller para la validez de dichas actuaciones, cuando sólo busca la mayor garantía formal de autenticidad de los actos de la Curia: es elemento de coordinación interna de los trabajos, y no requisito para su validez jurídica (cfr. *Communicationes* 5 [1973] 226).

Art. 1

De los Vicarios generales y episcopales

475 § 1. En cada diócesis, el Obispo debe nombrar un Vicario general, que, dotado de potestad ordinaria a tenor de los cánones que siguen, ha de ayudarle en el gobierno de toda la diócesis.

§ 2. Como regla general, ha de nombrarse un solo Vicario general, a no ser que la extensión de la diócesis, el número de habitantes u otras razones pastorales aconsejen otra cosa.

476 Cuando así lo requiera el buen gobierno de la diócesis, el Obispo diocesano puede también nombrar uno o más Vicarios episcopales, que, o en una determinada circunscripción de la diócesis, o para ciertos asuntos o respecto a los

475 § 1. In unaquaque dioecesi constituendus est ab Episcopo dioecesano Vicarius generalis, qui potestate ordinaria ad normam canonum qui sequuntur instructus, ipsum in universae dioecesis regimine adjuvet.

§ 2. Pro regula generali habeatur ut unus constituatur Vicarius generalis, nisi dioecesis amplitudo vel incolarum numerus aut aliae rationes pastorales aliud suadeant.

476 Quoties rectum dioecesis regimen id requirat, constitui etiam possunt ab Episcopo dioecesano unus vel plures Vicarii episcopales, qui nempe aut in determinata dioecesis parte aut in certo negotiorum

Art. 1. *De Vicariis generalibus et episcopalibus*

475-476 Se ocupan estos cc. de los oficios de Vicario general y de Vicario episcopal que, en atención al principio de división de funciones, sancionado por el Sínodo de los Obispos de 1967 (cfr. *Communicationes* 2 [1969] 83), cabe establecer como auxiliares del Obispo para el recto gobierno de los asuntos diocesanos. La figura de Vicario general estaba ya establecida en el CIC 17 —cc. 366-371—, y sólo resulta modificada por la nueva regulación en los puntos necesarios para hacerla compatible con los eventuales Vicarios episcopales (cfr. *Christus Dominus* 27) y con algunos progresos técnicos.

El Código parece, de algún modo, haber alterado la noción tradicional de Vicario, al permitir el recurso jerárquico ante el Obispo diocesano contra las decisiones de sus Vicarios (cfr. c. 1734 § 3, 1.º). En este sentido, el concepto de vicariedad (cfr. c. 131 § 2) parece haber adquirido algún elemento técnico nuevo de la desconcentración de funciones, conservándose inmutada, sin embargo, la potestad del Obispo en esos temas, también a los efectos del c. 139.

Quienes ocupan uno y otro oficio en la diócesis —Vicario general o episcopal— gozan de potestad ejecutiva —no legislativa ni judicial— dentro de su respectivo ámbito de competencias (cfr. c. 131). Se trata en ambos casos de un clérigo, especialmente designado para ejercer, con potestad ordinaria, funciones ejecutivas de capitalidad, bien con carácter general —Vicario general—, bien dentro de un ámbito específicamente delimitado —Vicario episcopal—. En su campo respectivo, el Vicario actúa la potestad episcopal propia del Obispo diocesano, en forma ordinaria —como algo anejo al oficio de Vicario—, pero no como algo propio de la persona que desempeña el oficio, sino como una potestad que se tiene recibida mediante la desconcentración de funciones (cfr. comentario al c. 131).

genere aut quoad fideles determinati ritus vel certi personarum coetus, eadem gaudent potestate ordinaria, quae iure universalis Vicario generali competit, ad normam canonum qui sequuntur.

477 § 1. Vicarius generalis et episcopalis libere ab Episcopo dioecetano nominantur et ab ipso libere removeri possunt, firmo praescripto can. 406; Vicarius episcopalis, qui non sit Episcopus auxiliaris, nominetur tantum ad tempus, in ipso constitutionis actu determinandum.

fieles de un mismo rito o para un grupo concreto de personas, tienen la misma potestad ordinaria que por derecho universal compete al Vicario general, conforme a la norma de los cánones que siguen.

477 § 1. El Obispo diocesano nombra libremente al Vicario general y al episcopal y puede removerlos también libremente, quedando a salvo lo que prescribe el c. 406; el Vicario episcopal que no sea Obispo auxiliar debe ser nombrado tan sólo para un cierto tiempo, que se determinará en el mismo acto de su nombramiento.

Una diferencia que entre ambas figuras —Vicario general y episcopal— establecen estos cc. se refiere a la obligatoriedad o no de su existencia, punto en el que han sido sensiblemente modificados los criterios del M.P. *Ecclesiae Sanctae* I, 14 y sobre todo los del n. 202 del Directorio *Ecclesiae imago*. En el CIC el oficio de Vicario general se establece como necesario en la diócesis, y la salvedad del c. 475 § 2 no se refiere a la oportunidad de su sustitución por un Vicario episcopal, sino a la conveniencia de establecer más de un Vicario general, cuando las necesidades pastorales lo exijan (cfr. *Communicationes* 5 [1973] 226-227; 19 [1987] 124-125).

El oficio de Vicario episcopal, en cambio, no se impone en el CIC. El c. 476 deja al Obispo libertad para establecer uno o varios Vicarios episcopales si el gobierno de la diócesis lo requiere. Su ámbito de competencias podrá ser territorial —para una zona o región de la diócesis—, o material: para ocuparse de tareas determinadas, o personal: para atender específicos grupos de fieles, necesidades que en el CIC 17 eran cubiertas con la designación de más de un Vicario general (cfr. c. 366 § 3 CIC 17). La experiencia jurídica muestra que, en determinados casos, el Vicario episcopal puede también ser instituido para actuar en el ámbito territorial de otra diócesis (cfr. c. 136), pero sobre fieles sometidos a propia jurisdicción, mediando obviamente el consentimiento del Obispo del lugar (cfr. Boletín Oficial del Arzobispado de Valencia, enero 1995, n.º 3162, 22-24).

477 Los oficios de Vicario general y episcopal se desempeñan *ad nutum Episcopi*. Su designación y nombramiento la realiza libremente el Obispo, sin otra limitación que la establecida en el c. 406, para el supuesto de que existieran en la diócesis Obispos coadjutor o auxiliares, en cuyo caso habría de recaer sobre ellos el nombramiento para estos oficios. De igual modo, puede libremente el Obispo proceder a la remoción de los designados, salvo que se trate de un Obispo coadjutor o auxiliar. Para cualquiera de esos actos, no necesita el Obispo escuchar a ningún órgano consultivo de la diócesis (cfr. c. 470), puesto que los Vicarios lo son del Obispo. Aunque el Decr. *Christus Dominus* 11 señale que el Obispo rige la Iglesia particular con la cooperación del presbiterio, esta colaboración sólo implica una ayuda para el Obispo, que no impone la obligación de consultarlo en puntos de gobierno como el presente (cfr. *Communicationes* 19 [1987] 125-126).

§ 2. Cuando esté legítimamente ausente o impedido el Vicario general, el Obispo diocesano puede nombrar a otro que haga sus veces; la misma norma se aplica para el Vicario episcopal.

478 § 1. El Vicario general y el episcopal deben ser sacerdotes, de edad no inferior a treinta años, doctores o licenciados en derecho canónico o en teología, o al menos verdaderamente expertos en estas materias, y dotados de sana doctrina, honradez, prudencia y experiencia en la gestión de asuntos.

§ 2. El cargo de Vicario general y episcopal es incompatible con el de canónigo penitenciario, y no puede encomendarse a consanguíneos del Obispo hasta el cuarto grado.

479 § 1. En virtud de su oficio, al Vicario general compete en toda la diócesis la potestad ejecutiva que corresponde por derecho al Obispo diocesano, para realizar cualquier tipo de actos adminis-

§ 2. Vicario generali absente vel legitime impedito, Episcopus dioecesanus alium nominare potest, qui eius vices suppleat; eadem norma applicatur pro Vicario episcopali.

478 § 1. Vicarius generalis et episcopalis sint sacerdotes annos nati non minus triginta, in iure canonico aut theologia doctores vel licentiati vel saltem in iisdem disciplinis vere periti, sana doctrina, probitate, prudentia ac rerum gerendarum experientia commendati.

§ 2. Vicarii generalis et episcopalis munus componi non potest cum munere canonici penitentiarum, neque committi consanguineis Episcopi usque ad quartum gradum.

479 § 1. Vicario generali, vi officii, in universa dioecesi competit potestas executiva quae ad Episcopum dioecesanum iure pertinet, ad primum scilicet omnes actus admi-

Los Vicarios episcopales que no son Obispos poseen, además, un mandato temporal, con término fijo desde el momento de su colación, lo que entraña una nueva diferencia respecto del Vicario general al que no afecta esta prescripción.

479 La diferencia que este c. establece entre ambas figuras viene marcada, en primer término, por el carácter universal de las competencias del Vicario general respecto de las correspondientes al Obispo diocesano. Al Vicario episcopal se confiere el mismo tipo de potestad que al Vicario general —es decir, potestad ordinaria— pero sólo para determinado territorio, materias o personas. El Vicario general, en cambio, tiene todas las competencias administrativas —que en principio incluyen además la dirección de la Curia (cfr. c. 473, § 3)— del Obispo, salvo que expresamente se encuentren reservadas a éste (vid. comentario al c. 134). Se plantea aquí el problema de si la competencia del Vicario general es acumulativa o no con la de los Vicarios episcopales en las materias para las que han sido instituidos. Desde el punto de vista de la buena administración, parecería aconsejable que no fuera así, de forma que se evitase la duplicidad de instancias y que el Vicario episcopal fuera el único responsable en las materias de su competencia, bajo la directa dependencia del Obispo diocesano. Por esta vía, sin embargo, cabría el peligro de vaciar de contenido la figura de Vicario general prevista en el CIC. De todos modos, la literalidad del c. no es completamente clara, y permite sostener puntos de vista distintos. Precisamente por ello, se hace sumamente necesario que, a efectos de coordinación, las competencias de los distintos Vicarios se hallen delimitadas en extremo por el derecho particular (cfr. *Directorio Ecclesiae imago*, n. 202).

nistrativos, iis tamen exceptis quos Episcopus sibi reservaverit vel qui ex iure requirant speciale Episcopi mandatam.

§ 2. Vicario episcopali ipso iure eadem competit potestas de qua in § 1, sed quoad determinatam territorii partem aut negotiorum genus aut fideles determinati ritus vel coetus tantum pro quibus constitutus est, iis causis exceptis quas Episcopus sibi aut Vicario generali reservaverit, aut quae ex iure requirunt speciale Episcopi mandatam.

§ 3. Ad Vicarium generalem atque ad Vicarium episcopalem, intra ambitum eorum competentiae, pertinent etiam facultates habituales ab Apostolica Sede Episcopo concessae, necnon rescriptorum executio, nisi aliud expresse cautum fuerit aut electa fuerit industria personae Episcopi dioecesani.

480 Vicarius generalis et Vicarius episcopalis de praecipuis negotiis et gerendis et gestis Episcopo dioecesano referre debent, nec umquam contra voluntatem et mentem Episcopi dioecesani agant.

trativos, exceptuados, sin embargo, aquellos que el Obispo se hubiera reservado o que, según el derecho, requieran mandato especial del Obispo.

§ 2. La potestad de la que se trata en el § 1 compete de propio derecho al Vicario episcopal, pero sólo para aquella porción de territorio, o respecto a aquellos asuntos, o fieles de determinado rito o agrupación, para los que haya sido nombrado, exceptuadas cuantas gestiones el Obispo se hubiera reservado a sí mismo o al Vicario general, o que según el derecho, requieren mandato especial del Obispo.

§ 3. Dentro de su propio ámbito de competencia corresponden también al Vicario general y al episcopal las facultades habituales concedidas por la Sede Apostólica al Obispo, así como la ejecución de los rescriptos, a no ser que se establezca expresamente otra cosa o se hayan tenido en consideración las cualidades personales del Obispo diocesano.

480 El Vicario general y el Vicario episcopal deben informar al Obispo diocesano sobre los asuntos más importantes por resolver o ya resueltos, y nunca actuarán contra la voluntad e intenciones del Obispo diocesano.

Mientras los § § 1 y 2 se ocupan sólo de la potestad ejecutiva, el § 3 se refiere al *nudo ministerio* y a la potestad delegada (cfr. c. 132). Siguiendo el criterio del c. 368 § 2 CIC 17, el M.P. *Pastorale munus* (AAS 56 [1964] 5-12) otorgaba al Vicario general las facultades habituales conferidas por la Santa Sede al Obispo; el M.P. *Ecclesiae Sanctae* I, 14 las refería exclusivamente al Vicario episcopal, pero el CIC entiende que estas facultades deben extenderse a todos los Vicarios, dentro de su respectivo ámbito de competencia (cfr. *Communicationes* 19 [1987] 129).

480 La natural dependencia del oficio vicario impone en su ejercicio la vinculación a las orientaciones del Obispo, que en todo momento puede avocar a sí las decisiones y el conocimiento de los asuntos. El inciso *et gerendis et gestis* supone que tal dependencia no se refiere únicamente al desarrollo o marcha de las gestiones, sino también *ad incepta*, es decir, a las decisiones iniciales sobre las mismas. Excede además a una simple comunicación, por cuanto los Vicarios han de actuar en todo momento según la mente y voluntad de su Obispo (cfr. *Directorio Ecclesiae imago*, n. 202).

481 § 1. Cesa la potestad del Vicario general y del Vicario episcopal al cumplirse el tiempo de su mandato, por renuncia, y asimismo, quedando a salvo lo que prescriben los cc. 406 y 409, por remoción intimada por el Obispo o cuando vaca la sede episcopal.

§ 2. Suspendido de su cargo el Obispo diocesano, se suspende la potestad del Vicario general y del Vicario episcopal, a no ser que sean Obispos.

481 § 1. *Expirat potestas Vicarii generalis et Vicarii episcopalis expleto tempore mandati, renuntiatione, itemque, salvis cann. 406 et 409, remotione eisdem ab Episcopo dioecesano intimata, atque sedis episcopalis vacatione.*

§ 2. *Suspensio munere Episcopi dioecesani, suspenditur potestas Vicarii generalis et Vicarii episcopalis, nisi episcopali dignitate aucti sint.*

Art. 2

Del canceller y otros notarios, y de los archivos

482 § 1. En cada curia, debe haber un canceller, cuya principal función, a no ser que el derecho particular establezca otra cosa, consiste en cuidar de que se redacten las actas de la curia, se expidan y se custodien en el archivo de la misma.

§ 2. Cuando parezca necesario, puede nombrarse un ayudante del canceller, llamado vicecanciller.

482 § 1.º *In qualibet curia constituatur cancellarius, cuius praecipuum munus, nisi aliter iure particulari statuatur, est curare ut acta curiae redigantur et expendantur, atque eadem in curiae archivo custodiantur.*

§ 2. *Si necesse videatur, cancellario dari potest adiutor, cui nomen sit vice-cancellarii.*

481 Entre las demás causas que recoge el texto, expira necesariamente la potestad de los Vicarios cuando decae la potestad de quien los designó. Esta es la tradición canónica tomada del c. 371 CIC 17.

El supuesto, sin embargo, no se aplica a los casos en que el oficio sea ostentado por un Obispo, en conformidad con el M.P. *Ecclesiae Sanctae* I, 14 § 5, y con el c. 409 § 2 que matizan el tenor del c. 371 CIC 17.

Art. 2. De cancellario aliisque notariis et de archivis

482-485 Se ocupan estos cc. de los oficios de canceller y de notario, en una regulación análoga a la que hacía el CIC 17. El de canceller es un oficio que el CIC determina establecer necesariamente en la Curia, bajo la inmediata dependencia del Moderador (cfr. c. 473 § 2). El c. 372 CIC 17 exigía que fuera sacerdote, lo que no ha querido señalarse expresamente en el CIC, y la redacción del c. 483 § 2 parece admitir que no lo sea.

La función del canceller —y la del eventual vicecanciller si se nombra—, aparte de otras que le vengan asignadas por el derecho particular, es fundamentalmente de carácter administrativo material. Es secretario de la Curia (cfr. c. 482 § 3), a quien corresponde expedir y dar como notario principal, fe pública del contenido de los documentos. En este sentido, viene configurado como auxiliar directo del Moderador de la Curia para el buen orden de los trabajos administrativos. Además, competen especialmente al canceller las funciones de orden y custodia de la documentación y de los archivos de la Curia.

§ 3. *Cancellarius necnon vicecancellarius sunt eo ipso notarii et secretarii curiae.*

483 § 1. *Praeter cancellarium, constitui possunt alii notarii, quorum quidem scriptura seu subscriptio publicam fidem facit quod attinet sive ad quaelibet acta, sive ad acta iudicialia dumtaxat, sive ad acta certae causae aut negotii tantum.*

§ 2. *Cancellarius et notarii debent esse integrae famaе et omni suspicione maiores; in causis quibus fama sacerdotis in discrimen vocari possit, notarius debet esse sacerdos.*

484 *Officium notariorum est:*
 1.º *conscribere acta et instrumenta circa decreta, dispositiones, obligationes vel alia quae eorum operam requirunt;*
 2.º *in scriptis fideliter redigere quae geruntur, eaque cum significatione loci, diei, mensis et anni subsignare;*
 3.º *acta vel instrumenta legitime petenti ex registro, servatis servandis, exhibere et eorum exempla cum autographo conformia declarare.*

485 *Cancellarius aliique notarii libere ab officio removeri possunt ab Episcopo dioec-*

§ 3. El canciller y el vicecanciller son de propio derecho notarios y secretarios de la curia.

483 § 1. Además del canciller, puede haber otros notarios, cuya escritura o firma da fe pública, en lo que atañe ya a cualquier tipo de actos, ya únicamente para los asuntos judiciales, o sólo para los actos referentes a una determinada causa o asunto.

§ 2. El canciller y los notarios deben ser personas de buena fama y por encima de toda sospecha; en las causas en las que pueda ponerse en juicio la buena fama de un sacerdote, el notario debe ser sacerdote.

484 El oficio de los notarios consiste en:

1.º redactar las actas y documentos referentes a decretos, disposiciones, obligaciones y otros asuntos para los que se requiera su intervención;

2.º recoger fielmente por escrito todo lo realizado, y firmarlo, indicando el lugar, día, mes y año;

3.º mostrar a quien legítimamente los pida aquellas actas o documentos contenidos en el registro, y autenticar sus copias, declarándolas conformes con el original.

485 El canciller y demás notarios pueden ser libremente removidos de su oficio por el Obispo diocesano, pero no

Junto al oficio de canceller, pueden establecerse en la Curia el número de notarios —clérigos o laicos— que sea necesario. El c. 483 § 1 señala que su actividad puede estar limitada sólo a las causas judiciales —los denominados actuarios—, a todo tipo de causas, o sólo a algunos asuntos concretos. Sin embargo, no están ya circunscritos en su actividad al territorio, como señalaba el c. 374 § 2 CIC 17, sino que también pueden actuar fuera de la diócesis.

Todos estos oficios, canceller y notarios, se ejercen *ad nutum Episcopi*. Es el Obispo diocesano quien los nombra (c. 470), y valora las circunstancias de idoneidad que concurren en cada candidato (c. 483 § 2), aun cuando nada impide que la designación le sea sugerida al Obispo por el Moderador de la Curia, por ej. De igual modo, es el Obispo quien procede libremente a su remoción (c. 485). Téngase en cuenta además que todos estos oficios reciben diversas denominaciones en los distintos lugares, en los que según la tradición pueden tener también desigual contenido concreto.

por el Administrador diocesano sin el consentimiento del colegio de consultores.

486 § 1. Deben custodiarse con la mayor diligencia todos los documentos que se refieran a la diócesis o a las parroquias.

§ 2. Se ha de establecer en cada curia, en lugar seguro, un archivo o tabulario diocesano, en el que se conserven con orden manifiesto y diligentemente guardados los documentos y escrituras correspondientes a los asuntos diocesanos, tanto espirituales como temporales.

§ 3. Debe hacerse un inventario o índice de los documentos que se guardan en el archivo, con un breve resumen del contenido de cada escritura.

487 § 1. El archivo ha de estar cerrado, y sólo el Obispo y el canciller deben tener la llave; a nadie se permite entrar en él sin permiso del Obispo, o del Moderador de la curia junto con el canciller.

§ 2. Todos los interesados tienen derecho a recibir personalmente o por medio de

cesano, non autem ab Administratore diocesano, nisi de consensu collegii consultorum.

486 § 1. Documenta omnia, quae dioecesim vel parochias respiciunt, maxima cura custodiri debent.

§ 2. In unaquaque curia erigatur, in loco tuto, archivum seu tabularium seu dioecesanum, cum quo instrumenta et scripturae quae ad negotia dioecesana tum spiritualia tum temporalia spectant, certo ordine disposita et diligenter clausa custodiantur.

§ 3. Documentorum, quae in archivo continentur, conficiatur inventarium seu catalogus, cum brevi singularum scripturarum synopsi.

487 § 1. Archivum clausum sit oportet eiusque clavem habeant solum Episcopus et cancellarius; nemini licet illud ingredi nisi de Episcopi aut Moderatoris curiae simul et cancellarii licentia.

§ 2. Ius est iis quorum interest, documentorum, quae natura sua

486-491 Siguiendo las prescripciones de los cc. 375 y ss. del CIC 17, regulan estos cc. la constitución y el acceso a los archivos de la Curia. Tres son los tipos de archivo a los que se refieren estos cc.: a) el archivo de *documentación general*, relativo a asuntos tanto espirituales como temporales; b) el archivo *secreto*, para asuntos que llevan esta exigencia; y c) el archivo o archivos históricos de carácter monumental. Marginalmente, el c. 491 § 1 contempla también otros archivos de distinto nivel: catedral, parroquial, etc. (cfr. *Communicationes* 5 [1973] 228). Las prescripciones normativas de estos cc. se ocupan sin embargo de modo primario de los dos archivos de la Curia, el general y el secreto, señalando un mínimo de cautelas generales que, aparte de otras que pueda establecer el Obispo diocesano, han de observarse en todo caso.

Anualmente habrá de ser revisado el archivo secreto para destruir los documentos relativos a personas fallecidas ya, o que verse sobre juicios criminales condenatorios de diez años atrás. La CPI, en declaración de 5.VIII.1941 (AAS 33 [1941] 378), señaló que la obligación de conservar un breve sumario de los hechos y el texto de la sentencia definitiva afectaba sólo a las causas relativas a personas vivas, cuyos documentos se destruyen por el transcurso de los diez años.

El c. 487 § 2 distingue entre quienes tienen derecho a inspeccionar y a solicitar copia de documentos de la Curia, y quienes carecen de tal derecho. Sólo a los segundos afecta la necesidad de pedir permiso para acceder a la documentación, tal como señala el § 1 de ese c.

sunt publica quaeque ad statum suae personae pertinent, documentum authenticum scriptum vel photostaticum per se vel per procuratorem recipere.

488 Ex archivo non licet efferre documenta, nisi ad breve tempus tantum atque de Episcopi aut insimul Moderatoris curiae et cancellarii consensu.

489 § 1. Sit in curia dioecesana archivum quoque secretum, aut saltem in communi archivum armarium seu scrinium, omnino clausum et obscuratum, quod de loco amoveri nequeat, in quo scilicet documenta secreto servanda cautissime custodiantur.

§ 2. Singulis annis destruantur documenta causarum criminalium in materia morum, quarum rei vita cesserunt aut quae a decennio sententia condemnatoria absolutae sunt, retento facti brevi summario cum textu sententiae definitivae.

490 § 1. Archivi secreti clavem habeat tantummodo Episcopus.

§ 2. Sede vacante, archivum vel armarium secretum ne aperiantur, nisi in casu verae necessitatis, ab ipso Administratore dioecesano.

§ 3. Ex archivo vel armario secreto documenta ne efferantur.

un procurador, copia auténtica, escrita o fotocopiada, de aquellos documentos que siendo públicos por su naturaleza se refieren a su estado personal.

488 No se permite sacar documentos del archivo, si no es por poco tiempo y con el consentimiento del Obispo, o del Moderador de la curia junto con el canciller.

489 § 1. Debe haber también en la curia diocesana un archivo secreto, o al menos un armario o una caja dentro del archivo general, totalmente cerrada con llave y que no pueda moverse del sitio, en donde se conserven con suma cautela los documentos que han de ser custodiados bajo secreto.

§ 2. Todos los años deben destruirse los documentos de aquellas causas criminales en materia de costumbres cuyos reos hayan fallecido ya, o que han sido resueltas con sentencia condenatoria diez años antes, debiendo conservarse un breve resumen del hecho junto con el texto de la sentencia definitiva.

490 § 1. La llave del archivo secreto la tiene solamente el Obispo.

§ 2. Mientras esté vacante la sede, no se abrirá el archivo o armario secreto, a no ser en caso de verdadera necesidad, por el Administrador diocesano personalmente.

§ 3. No deben sacarse documentos del archivo o armario secreto.

Gozan de derecho de acceso no quienes tuviesen interés en ello, como genéricamente indicaba el c. 384 § 1 CIC 17, sino sólo aquellos cuyo interés se deba a que el documento afecta al *statum suae personae*. Exclusivamente en este caso existe derecho de acceso, y no es necesario obtener permiso alguno. Sin embargo, este derecho decae si el documento no tiene carácter público, esté o no depositado en el archivo secreto.

El c. 491 contiene diversos mandatos para el Obispo diocesano con el fin de velar por la buena organización de los demás archivos existentes en la diócesis, y particularmente de aquéllos de carácter histórico y monumental. En este último punto debe tenerse presente la Carta Circular de la S.C. para el Clero de 11.IV.1971 (AAS 63 [1971] 315-317), sobre mantenimiento y custodia de los documentos de valor histórico.

491 § 1. Cuide el Obispo diocesano de que se conserven diligentemente las actas y documentos contenidos en los archivos de las iglesias catedralicias, de las colegiadas, de las parroquias y de las demás iglesias de su territorio, y de que se hagan inventarios o índices en doble ejemplar, uno de los cuales se guardará en el archivo propio, y el otro en el archivo diocesano.

§ 2. Cuide también el Obispo diocesano de que haya en la diócesis un archivo histórico, y de que en él se guarden con cuidado y se ordenen de modo sistemático los documentos que tengan valor histórico.

§ 3. Para examinar o sacar de su sitio las actas y documentos aludidos en los §§ 1 y 2, deben observarse las normas establecidas por el Obispo diocesano.

491 § 1. *Curet Episcopus dioecesanus ut acta et documenta archivorum quoque ecclesiarum cathedralium, collegiatarum, paroecialium, aliarumque in suo territorio extantium diligenter serventur, atque inventaria seu catalogi conficiantur duobus exemplaribus, quorum alterum in proprio archivo, alterum in archivo dioecesano serventur.*

§ 2. *Curet etiam Episcopus dioecesanus ut in dioecesi habeatur archivum historicum atque documenta valorem historicum habentia in eodem diligenter custodiantur et systematice ordinentur.*

§ 3. *Acta et documenta, de quibus in §§ 1 et 2, ut inspiciantur aut efferantur, serventur normae ab Episcopo dioecesano statutae.*

Art. 3

Del consejo de asuntos económicos y del ecónomo

492 § 1. En cada diócesis ha de constituirse un consejo de asuntos económicos, presidido por el Obispo diocesano

492 § 1.º *In singulis dioecibus constituatur consilium a rebus oeconomicis, cui*

Art. 3. De consilio a rebus oeconomicis et de oeconomio

En el CIC los órganos encargados de la gestión patrimonial constituyen dentro de la Curia diocesana una sección separada, de funcionamiento independiente. Este art. se ocupa de las dos figuras centrales que componen dicha sección: el Consejo diocesano de cuestiones económicas, cuyo antecedente lo hallamos en el c. 1520 CIC 17, y el oficio de ecónomo o administrador (cfr. *Communicationes* 5 [1973] 228-229).

El Concilio Vaticano II inició la reforma de las bases económicas sobre las que el CIC 17 asentaba el régimen patrimonial de las diócesis (cfr. *Presbyterorum ordinis* 17, 20, 21; *Apostolicam actuositatem* 10), determinando en consecuencia un nuevo sistema para la gestión económica (cfr. Libro V). Desde el punto de vista estructural, los instrumentos establecidos por ley común dentro de la Curia diocesana, se conciben prevalentemente como órganos de carácter técnico, para ser encomendados a fieles —clérigos, religiosos o laicos— atendiendo fundamentalmente a su pericia. Sobre dichos órganos recae ahora de modo inmediato el peso de la gestión económica de la diócesis, descargando de él al Obispo diocesano, y logrando al mismo tiempo la mayor independencia y profesionalización de la administración patrimonial que tiene inmediatas consecuencias en el orden jurídico civil de cada país, a cuyas normas debe siempre adecuarse para tener eficacia jurídica.

praesidet ipse Episcopus dioecesanus eiusve delegatus, et quod constat tribus saltem christifidelibus, in re oeconomica necnon in iure civili vere peritis et integritate praestantibus, ab Episcopo nominatis.

§ 2. Membra consilii a rebus oeconomicis ad quinquennium nominentur, sed expleto hoc tempore ad alia quinquennia assumi possunt.

§ 3. A consilio a rebus oeconomicis excluduntur personae quae cum Episcopo usque ad quartum gradum consanguinitatis vel affinitatis coniunctae sunt.

493 Praeter munera ipsi commissa in Libro V *De bonis Ecclesiae temporalibus*, consilii a rebus oeconomicis est quotannis, iuxta Episcopi dioecesani indicationes, rationem apparare quaestuum et erogationum quae, pro universo dioecesis regimine anno venturo praevidentur, necnon, anno exeunte, rationem accepti et expensi probare.

o su delegado, que consta al menos de tres fieles designados por el Obispo, que sean verdaderamente expertos en materia económica y en derecho civil, y de probada integridad.

§ 2. Los miembros del consejo de asuntos económicos se nombran para un periodo de cinco años, pero, transcurrido ese tiempo, puede renovarse el nombramiento para otros quinquenios.

§ 3. Quedan excluidos del consejo de asuntos económicos los parientes del Obispo hasta el cuarto grado de consanguinidad o de afinidad.

493 Además de las funciones que se le encomiendan en el Libro V, *De los bienes temporales de la Iglesia*, compete al consejo de asuntos económicos, de acuerdo con las indicaciones recibidas del Obispo, hacer cada año el presupuesto de ingresos y gastos para todo el régimen de la diócesis en el año entrante, así como aprobar las cuentas de ingresos y gastos a fin de año.

En la medida en que el ecónomo y los miembros del Consejo tomen parte en la administración de los bienes eclesiásticos, les son de aplicación los cc. 1282 y ss., relativos a los deberes que deben cumplir quienes administran patrimonios de la Iglesia.

492-493 El Consejo diocesano de asuntos económicos es, bajo la dependencia del Obispo, que habrá de consultarlo en las gestiones económicas de especial entidad (cfr. c. 1277), el máximo responsable de la administración patrimonial en la diócesis. Constituido como órgano consultivo, sus dictámenes revisten en ocasiones carácter vinculante (cfr. c. 1292 § 1). Además, le cumple una función fiscalizadora respecto de los patrimonios sometidos a la vigilancia del Obispo, y es el encargado de elaborar cada año el presupuesto diocesano y vigilar su ejecución.

Está presidido por el Obispo, que en rigor no pertenece al Consejo, o por un delegado suyo. Así se evita que este Consejo se convierta en elemento determinante desconectado de las necesidades pastorales de la diócesis, que en alguna medida dependen del factor económico. Sus miembros son directamente nombrados por el Obispo. Se trata de una designación que al recaer muchas veces sobre laicos excede al natural ámbito consultivo del Consejo presbiteral, y también del Consejo pastoral, cuya misión afecta sólo a las cuestiones pastorales y no a las de naturaleza técnica. La designación es temporal, por cinco años, renovables indefinidamente. Tratándose de laicos, sin embargo, estará sometida a la estipulación contractual, tanto respecto a la relación laboral, como de la eventual remoción anticipada (cfr. c. 192).

494 § 1. En cada diócesis, el Obispo, oído el colegio de consultores y el consejo de asuntos económicos, debe nombrar un ecónomo, que sea verdaderamente experto en materia económica y de reconocida honradez.

§ 2. Se ha de nombrar al ecónomo para cinco años, pero el nombramiento puede renovarse por otros quinquenios, incluso más de una vez, al vencer el plazo; durante el tiempo de su cargo, no debe ser removido si no es por causa grave, que el Obispo ha de ponderar habiendo oído al colegio de consultores y al consejo de asuntos económicos.

§ 3. Corresponde al ecónomo, de acuerdo con el modo determinado por el consejo de asuntos económicos, administrar los bienes de la diócesis bajo la autoridad del Obispo y, con los ingresos propios de la diócesis, hacer los gastos que ordenen legítimamente el Obispo o quienes hayan sido encargados por él.

494 Sobre el ecónomo o administrador recaen las tareas de ejecución y gestión directa del patrimonio diocesano. Se trata de un oficio singular confianza, como el propio CIC pone en evidencia al establecer cautelas especiales para su provisión y remoción. El oficio tiene carácter necesario, con lo que se pretende conseguir la unidad directiva en la realización de los gastos de la diócesis. Su provisión compete al Obispo, que previamente debe consultar al Consejo de asuntos económicos y al Colegio de consultores (cfr. c. 502). Se trata de una designación que habrá de hacerse en razón de la pericia técnica que requiere el oficio, y que podrá recaer, por ello, en un clérigo o en un laico.

La designación es temporal, aunque renovable por sucesivos quinquenios. Aunque el texto no lo diga con mayor razón es aplicable al ecónomo la cautela señalada en el c. 492 § 3. Sin embargo, su remoción en el curso del quinquenio no es absolutamente libre, al objeto de garantizar la conveniente independencia personal del administrador, y los inconvenientes que para la gestión económica conllevaría su intempestiva sustitución por otra persona. De ahí que para su remoción dentro del quinquenio se exija una causa que el Obispo diocesano valore como grave, oído el Colegio de consultores y el Consejo económico. De cualquier modo, y aunque el texto no lo diga, puede el Obispo designar un vice-ecónomo, si parece oportuno que el cargo no lo desempeñe una sola persona. El c. 423 § 2 determina un caso especial de designación de administrador.

En su gestión, debe el administrador seguir las directrices marcadas por el Consejo de asuntos económicos, realizando los gastos que legítimamente le sean ordenados. De todo ello debe rendir anualmente cuenta ante el Consejo diocesano de asuntos económicos.

Además, a tenor del c. 1278, puede el Obispo diocesano encomendar al ecónomo de la diócesis la administración de patrimonios eclesiásticos que no tengan administrador propio.

494 § 1. *In singulis dioecesis-
bus ab Episcopo, auditis
collegio consultorum atque consilio a rebus oeconomicis, nominetur oeconomus, qui sit in re oeconomica vere peritus et probitate prorsus praestans.*

§ 2. *Oeconomus nominetur ad quinquennium, sed expleto hoc tempore ad alia quinquennia nominare potest; durante munere, ne amoveatur nisi ob gravem causam ab Episcopo aestimandam, auditis collegio consultorum atque consilio a rebus oeconomicis.*

§ 3. *Oeconomi est, secundum rationem a consilio a rebus oeconomicis definitam, bona dioecesis sub auctoritate Episcopi administrare atque ex quaestu dioecesis constituto expensas facere, quas Episcopus aliive ab ipso deputati legitime ordinaverint.*

§ 4. **Anno vertente, oeconomus consilio a rebus oeconomicis rationem accepti et expensi reddere debet.**

§ 4. Al final de año, el ecónomo debe rendir cuentas de ingresos y gastos al consejo de asuntos económicos.

Capítulo III

Del consejo presbiteral y del colegio de consultores

495 § 1. In unaquaque dioecesi constituatur consilium presbyterale, coetus scilicet sacerdotum, qui tamquam senatus sit Episcopi, presbyterium repraesentans, cuius sit Episcopum in regimine dioecesis ad normam iuris adiuvaré, ut bonum pastorale portiois populi Dei ipsi commissae quam maxime provehatur.

495 § 1. En cada diócesis debe constituirse el consejo presbiteral, es decir, un grupo de sacerdotes que sea como el senado del Obispo, en representación del presbiterio, cuya misión es ayudar al Obispo en el gobierno de la diócesis conforme a la norma del derecho, para proveer lo más posible al bien pastoral de la porción del pueblo de Dios que se le ha encomendado.

Caput III. *De consilio presbyterali et de collegio consultorum*

El n. 7, del Decr. *Presbyterorum ordinis* indica que en la diócesis existe entre el Obispo y los presbíteros una comunión jerárquica, en cuya virtud todos ellos participan —en grado diverso— del único e idéntico sacerdocio y ministerio, formando un solo presbiterio (cfr. *Lumen gentium* 28; *Christus Dominus* 28); idéntico presbiterio existe también en las estructuras comunitarias personales, como Ordinariatos y Prelaturas personales: cfr. C. para el Clero, *Directorio para el Ministerio y la vida de los Presbíteros* n. 25, del 31.I.1994). Esta unidad de misión ha querido concretarse con la creación «de un organismo o senado de sacerdotes, que representen al presbiterio, y que pueda ayudar eficazmente con sus consejos al gobierno de la diócesis», lo que no significa identificar el concepto teológico de presbiterio con la noción institucional de Consejo presbiteral. El papel asesor respecto del Obispo, que en la disciplina del CIC 17 desempeñaba el Cabildo de canónigos, se ha desplazado en el CIC al Consejo presbiteral. Dentro de ese marco institucional se contienen dos distintos órganos: el Consejo presbiteral propiamente dicho, y el Colegio de consultores.

En la elaboración de estos cc. (cfr. *Communicationes* 5 [1973] 229-230) se han seguido los criterios establecidos por el M.P. *Ecclesiae Sanctae* I, 15, y muy singularmente por la Carta Circular de la S.C. para el Clero de 11.IV.1970 (AAS 62 [1970] 459-465), recogida en el n. 203 del Directorio *Ecclesiae imago*. A la C. para los Clérigos corresponde tratar las cuestiones relativas a los Consejos presbiterales y Colegios de consultores que sean competencia de la Santa Sede (cfr. art. 97, Const. Ap. *Pastor Bonus*).

495 El Consejo presbiteral es el único senado del Obispo. Es, de algún modo, la manifestación institucional de la comunión entre el Obispo y los presbíteros que con él cooperan, fundada en la unión en el sacerdocio ministerial y en la misión (cfr. Carta Circular S.C. para el Clero, 11.IV.1970, n. 3; Directorio *Ecclesiae imago*, n. 203, a) y expresa la fraternidad existente entre los sacerdotes (cfr. *Rescriptum ex audientia* CPEN, 30.XI.1971, II. n. 1, AAS 63 [1971] 897).

§ 2. En los vicariatos apostólicos y prefecturas apostólicas, el Vicario o el Prefecto deben constituir un consejo al menos de tres presbíteros misioneros, de los que reciba el parecer, incluso por carta, en los asuntos más graves.

496 El consejo presbiteral debe tener sus propios estatutos, aprobados por el Obispo diocesano, teniendo en cuenta las normas que haya dado la Conferencia Episcopal.

497 Por lo que se refiere a la designación de los miembros del consejo presbiteral:

Se trata de una institución de carácter obligatorio y de exclusivo ámbito diocesano (cfr. *Rescriptum ex audientia* CPEN, 30.XI.1971, II, n. 11), que como órgano consultivo (c. 500 § 2), tiene la misión de asesorar al Obispo en los problemas pastorales concernientes al ejercicio de la jurisdicción (cfr. Carta Circular S.C. para el Clero 25.I.73, n. 9). No cualquier reunión de sacerdotes puede ser denominada Consejo presbiteral: la unidad de la diócesis y del presbiterio exige la existencia de un Consejo presbiteral orgánica e institucionalmente único para toda la diócesis.

Se señala, además, que el Consejo presbiteral representa al presbiterio, pero es una representación más moral que estrictamente cuantitativa. Es decir, debe ser reflejo de todo el presbiterio, y de la variedad de funciones, situaciones y oficios que en él se dan. De ahí que no sea simplemente una representación de los presbíteros singularmente considerados, sino también deba reflejar la diversidad de oficios y situaciones personales y ministeriales que se dan en el conjunto del presbiterio y de la diócesis. Tal es la representatividad que buscan los cc. 497, 499, en consonancia con los nn. 6 y 7 de la Carta Circular S.C. para el Clero de 11.IV.1970, y del n. 203, d, del Directorio *Ecclesiae imago*.

496 Dentro del respeto al derecho común que establecen los cc. del presente cap., y a las directrices que a efectos de uniformidad establezcan las diferentes Conferencias Episcopales para su ámbito, cada Consejo presbiteral elaborará sus propios estatutos donde —además de otros extremos— se concreten las disposiciones generales de los cc. siguientes (cfr. M.P. *Ecclesiae Sanctae* I, 17). Dichos estatutos (cfr. c. 94) habrán de completarse con los oportunos reglamentos (cfr. c. 95), que han de contemplar —respetando siempre el c. 500 § 1— los procedimientos de reunión y desarrollo de las sesiones.

Los estatutos reciben fuerza legal al ser aprobados por el Obispo, único legislador en la diócesis, lo que implica una necesaria dependencia de la estructura del Consejo presbiteral respecto de la voluntad del Obispo. Por ello, de la relación de este c. con el c. 501 § 2 parece inferirse que, al tomar posesión de la diócesis, el nuevo Obispo tiene completa libertad para estructurar el Consejo presbiteral que constituya, con arreglo a los mismos estatutos que sancionó su predecesor, o conforme a otros distintos que él apruebe.

497-499 Estos cc. establecen los criterios generales de elección de los miembros del Consejo presbiteral, que deben ser concretados en detalle por los respec-

2. In vicariatibus et praefecturis apostolicis Vicarius vel Praefectus constituent consilium ex tribus saltem presbyteris missionariis, quorum sententiam, etiam per epistolam, audiant in gravioribus negotiis.

496 Consilium presbyterale habeat propria statuta ab Episcopo dioecesano approbata, attentis normis ab Episcoporum conferentia prolatis.

497 Ad designationem quod attinet sodalium consilii presbyteralis:

1.º *dimidia circiter pars libere eligatur a sacerdotibus ipsis, ad normam canonum qui sequuntur, necnon statutorum;*

2.º *aliqui sacerdotes, ad normam statutorum, esse debent membra nata, qui scilicet ratione officii mandatati ad consilium pertineant;*

3.º *Episcopo dioecesano integrum est aliquos libere nominare.*

498 § 1. Ius electionis tum activum tum passivum ad consilium presbyterale constituendum habent:

1.º *omnes sacerdotes saeculares in dioecesi incardinati;*

2.º *sacerdotes saeculares in dioecesi non incardinati, necnon sacerdotes sodales alicuius instituti religiosi aut societatis vitae apostolicae, qui in dioecesi commorantes, in eiusdem bonum aliquod officium exercent.*

1.º la mitad aproximada de ellos deben ser elegidos libremente por los mismos sacerdotes, de acuerdo con la norma de los cánones que siguen y de los estatutos;

2.º algunos sacerdotes, conforme a la norma de los estatutos, deben ser miembros natos, es decir, que pertenecen al consejo en virtud del oficio que tienen encomendado;

3.º tiene el Obispo facultad para nombrar libremente otros miembros.

498 § 1. Para la constitución del consejo presbiteral tienen derecho de elección tanto activo como pasivo:

1.º todos los sacerdotes seculares incardinados en la diócesis;

2.º aquellos sacerdotes seculares no incardinados en la diócesis, así como los sacerdotes miembros de un instituto religioso o de una sociedad de vida apostólica, que residan en la diócesis y ejerzan algún oficio en bien de la misma.

tivos estatutos. Los componentes del Consejo, según el c. 497, pueden tener una procedencia triple: a) unos serán miembros natos o *ex officio*, Vicarios, Rector del seminario, etc., según los criterios que fije cada Conferencia Episcopal; no cabe prescindir de este tipo de miembros, dado que el c. dice *esse debent*, y no *esse possunt*, como señalaban los primeros esquemas de este c. (cfr. *Communicationes* 5 [1973] 229); b) otros serán miembros designados directamente por el Obispo, pudiéndose remediar de este modo las eventuales deficiencias de representatividad señaladas en el n. 6 de la Carta Circular S.C. para el Clero, de 11.IV.1970; c) por fin, alrededor de la mitad de los miembros del Consejo presbiteral serán directamente elegidos —conforme a los cc. 164 y ss., en la medida en que sean aplicables al caso, y según lo establecido en cada estatuto particular— por los sacerdotes que según el c. 498 § 1 tienen ese derecho. En cualquier caso, como señala el art. 3 § 1 de la *Instrucción Interdicasterial sobre algunas cuestiones relativas a la colaboración de los fieles laicos en el ministerio de los sacerdotes*, del 15.VIII.1997, AAS 89 (1997) 852-877, no gozan de derecho activo o pasivo los diáconos, los fieles no ordenados, aunque colaboren con los ministros sagrados, ni aquéllos que hayan perdido la condición clerical o abandonado el ejercicio del ministerio.

El c. 498 reconoce derecho de elección —activo, elegir, y pasivo, ser elegido— a todos los sacerdotes incardinados en la diócesis, así como a aquellos otros sacerdotes seculares o religiosos no incardinados en ella que, residiendo en la diócesis, realizan alguna labor pastoral, en beneficio de la diócesis. Respecto de los sacerdotes no incardinados en la diócesis, las anteriores redacciones de este c. limitaban ese derecho a aquellos *qui in dioecesi officium aliquod ab Episcopo dioecesano collatum exercent*. En la redacción definitiva, ese derecho se ha ampliado a

§ 2. Cuando así lo determinen los estatutos, este mismo derecho de elección puede otorgarse a otros sacerdotes que tengan su domicilio o cuasidomicilio en la diócesis.

499 Debe determinarse en los estatutos el modo de elegir a los miembros del consejo presbiteral, de manera que, en la medida de lo posible, los sacerdotes del presbiterio estén representados teniendo en cuenta sobre todo los distintos ministerios y las diversas regiones de la diócesis.

500 § 1. Corresponde al Obispo diocesano convocar el consejo presbiteral, presidirlo y determinar las cuestiones que deben tratarse o aceptar las que pongan los miembros.

§ 2. *Quatenus statuta id provident, idem ius electionis conferri potest aliis sacerdotibus, qui domicilium aut quasi-domicilium in dioecesi habent.*

499 *Modus eligendi membra consilii presbyteralis statutis determinandus est, ita quidem ut, quatenus id fieri possit, sacerdotes presbyterii represententur, ratione habita maxime diversorum ministeriorum variarumque dioecesis regionum.*

500 § 1. *Episcopi dioecesiani est consilium presbyterale convocare, eidem praesidere atque quaestiones in eodem tractandas determinare aut a membris propositas recipere.*

todos aquellos que residiendo en la diócesis *in eiusdem bonum aliquod officium exercent*; es decir, a quienes de forma legítima despliegan una tarea pastoral de la que resulta beneficiada la porción del Pueblo de Dios que es la diócesis (cfr. *Communicationes* 14 [1982] 216). Además los estatutos pueden, aunque no esté jurídicamente exigido, admitir a los sacerdotes que señala el c. 498 § 2, y que se diferencian de los anteriores en que no desarrollan una labor pastoral en beneficio de la diócesis (cfr. *Communicationes* 14 [1982] 216).

500 El Consejo presbiteral es convocado y presidido por el Obispo, cabeza del presbiterio. Es también el Obispo quien ha de fijar las materias que hayan de debatirse o, al menos, aceptar que se discutan: «para proponer o aceptar un asunto, el Obispo tendrá en cuenta la obligación de observar las leyes universales de la Iglesia» (cfr. Carta Circular S.C. para el Clero 11.IV.1970, n. 8). Habrán de versar sobre aquellos asuntos legalmente permitidos, o al menos no vetados por el derecho, que guarden relación con el ministerio que los presbíteros ejercen en favor de la comunidad cristiana. De ahí que puedan tratarse otras cuestiones aparte de las estrictamente relativas a la vida de los presbíteros: «corresponde al Consejo, en general, sugerir normas que quizá deberían darse, proponer problemas de principio; no, en cambio, tratar aquellos asuntos que por su misma naturaleza exigen un procedimiento reservado, como son, por ejemplo, los nombramientos» (Carta Circular S.C. para el Clero, 11.IV.1970, n. 8).

No ha querido señalarse una periodicidad a las reuniones del Consejo presbiteral y es dudoso que los estatutos puedan indicarla, habida cuenta de que supondría forzar el acto de convocatoria que sólo compete al Obispo. Tampoco es posible concordar con el § 1 la eventualidad de que se autoconvoque el Consejo, por ej., mediante la recogida de determinado número de firmas.

Aunque el Obispo diocesano deba asistirse de él en los asuntos que revistan mayor trascendencia para el gobierno de la diócesis, el voto del Consejo presbiteral es de carácter consultivo (cfr. *Ecclesiae Sanctae* I, 15 § 3). Ello no significa, sin embargo, que su dictamen carezca siempre de fuerza vinculante para el Obispo;

§ 2. **Consilium presbyterale gaudet voto tantum consultivo; Episcopus diocesanus illud audiatur in negotiis maioris momenti, eius autem consensu eget solummodo in casibus iure expresse definitis.**

§ 3. **Consilium presbyterale numquam agere valet sine Episcopo diocesano, ad quem solum etiam cura spectat ea divulgandi quae ad normam § 2 statuta sunt.**

501 § 1. Membra consilii presbyteralis designentur ad tempus, in statutis determinatum, ita tamen ut integrum consilium vel aliqua eius pars intra quinquennium renovetur.

§ 2. **Vacante sede, consilium presbyterale cessat eiusque munera implentur a collegio consultorum; intra annum a capta possessione Episcopus debet consilium presbyterale noviter constituere.**

§ 3. **Si consilium presbyterale munus sibi in bonum dioecesis commissum non adimpleat aut**

§ 2. El consejo presbiteral tiene sólo voto consultivo; el Obispo diocesano debe oírlo en los asuntos de mayor importancia, pero necesita de su consentimiento únicamente en los casos determinados expresamente por el derecho.

§ 3. El consejo presbiteral nunca puede proceder sin el Obispo diocesano, a quien compete también en exclusiva cuidar de que se haga público lo que se haya establecido a tenor del § 2.

501 § 1. Los miembros del consejo presbiteral se deben nombrar para el tiempo determinado en los estatutos, de manera, sin embargo, que todo el consejo o parte de él se renueve cada cinco años.

§ 2. Al quedar vacante la sede, cesa el consejo presbiteral, y cumple sus funciones el colegio de consultores; el Obispo debe constituir de nuevo el consejo presbiteral en el plazo de un año a partir del momento en el que haya tomado posesión.

§ 3. Si el consejo presbiteral dejase de cumplir su función encomendada en bien

pero esos casos habrán de venir señalados por ley común, de forma análoga a como el CIC 17 hacía respecto de los Cabildos (cfr. cc. 1532 § 3; 1541 § 2, 2.º CIC 17). Del conjunto de los preceptos codiciales, cabe afirmar que al Consejo presbiteral se encomienda la emisión de dictámenes no vinculantes —*audito* Consejo presbiteral (cfr., por ej., cc. 461, 515, 536, 1263)—, en tanto que se reserva al Colegio de consultores los supuestos de emisión de dictámenes vinculantes —*de consensu Collegii consultorum* (cfr. por ej., cc. 272, 485)— (cfr. *Communicationes* 14 [1982] 217). El § 3 señala implícitamente la obligación de los miembros del Consejo presbiteral de mantener reserva respecto de los asuntos que el Obispo diocesano haya sometido a su consulta, en tanto no los haya hecho públicos.

501 Se recogen aquí los supuestos de cesación tanto individual como institucional. Individualmente, se cesa en la condición de miembro por término del mandato. Con ello se señala el carácter temporal de los miembros electos o designados por el Obispo, que deberá quedar fijado en los estatutos. Los miembros natos, en cambio, cesarán sólo con su oficio (cfr. c. 497).

Lo único que afecta a la vida de la institución en cuanto tal son los supuestos de sede vacante y de disolución contemplados en los §§ 2 y 3. Sede vacante (cfr. c. 500 § 3) cesa el Consejo presbiteral, y sus funciones pasan al Colegio de consultores. El Obispo entrante habrá de constituir un nuevo Consejo presbiteral (cfr. *Ecclesiae Sanctae* I, 15 § 4), con los mismos o con otros estatutos.

de la diócesis o abusase gravemente de ella, el Obispo, después de consultar al Metropolitano, o, si se trata de la misma sede metropolitana, al Obispo sufragáneo más antiguo por razón de la promoción, puede disolverlo, pero ha de constituirlo nuevamente en el plazo de un año.

502* § 1. Entre los miembros del consejo presbiteral, el Obispo nombra libremente algunos sacerdotes, en número no inferior a seis ni superior a doce, que constituyan durante cinco años el colegio de consultores, al que competen las funciones determinadas por el derecho; sin embargo, al cumplirse el quinquenio sigue ejerciendo sus funciones propias en tanto no se constituye un nuevo consejo.

§ 2. Preside el colegio de consultores el Obispo diocesano; cuando la sede esté impedida o vacante, aquél que provisionalmente hace las veces del Obispo o, si éste aún no hubiera sido constituido, el sacerdote del colegio de consultores más antiguo por su ordenación.

eodem graviter abutatur, Episcopus dioecesanus, facta consultatione cum Metropolita, aut si de ipsa sede metropolitana agatur cum Episcopo suffraganeo promotione antiquiore, illud dissolvere potest, sed intra annum debet noviter constituere.

502* § 1. Inter membra consilii presbyteralis ab Episcopo dioecesano libere nominantur aliqui sacerdotes, numero non minore quam sex nec maiore quam duodecim, qui collegium consultorum ad quinquennium constituunt, cui competunt munera iure determinata; expleto tamen quinquennio munera sua propria exercere pergit usquedum novum collegium constituatur.

§ 2. Collegio consultorum praest Episcopus dioecesanus; sede autem impedita aut vacante, is qui ad interim Episcopi locum tenet aut, si constitutus nondum fuerit, sacerdos ordinatione antiquior in collegio consultorum.

502 Este c. introduce como figura nueva el Colegio de consultores, un órgano consultivo que participa de la naturaleza del Consejo presbiteral del que procede, y que, por su composición más reducida y facilidad de convocatoria, permite el asesoramiento al Obispo de forma continuada, y en los asuntos de gobierno de especial urgencia (cfr. *Communicationes* 15 [1982] 218). En ocasiones, su dictamen es de carácter vinculante (cfr. comentario al c. 500), y en muchos casos debe ser preceptivamente consultado por el Obispo. En realidad, tiene unas atribuciones consultivas respecto del régimen de gobierno de la diócesis, que son muy similares a las que el CIC 17 confería al Cabildo catedral. Además, el CIC le encomienda un relevante papel transitorio en régimen de sede impedida o vacante, cuando el Consejo presbiteral en cuanto tal ha cesado de sus funciones (cfr. cc. 412-430). Dada la relevancia de este Consejo en el gobierno de la diócesis, el Código lo concibe como una institución necesaria que según Respuesta de la CPI necesita siempre un mínimo de seis componentes para entenderse constituida y poder actuar en derecho —si por vacantes disminuye ese número, el Obispo debe necesariamente proveer a nuevos nombramientos hasta alcanzarlo—. Sus miembros son designados, por cinco años, prorrogables en tanto el Obispo no realice nuevos nombramientos, pues en caso contrario el Obispo no podría realizar determinados actos jurídicos para los que el CIC exige preceptivamente el dictamen del Colegio. Sus miembros proceden del Consejo presbiteral, respecto del que tienen independencia de gestión —no deben darle cuentas de su actuación— y estabilidad en el cargo, pues no está condicionada su pertenencia al Co-

§3. Episcoporum conferentia statuere potest ut munera collegii consultorum capitulo cathedrali committantur.

§4. In vicariatu et praefectura apostolica munera collegii consultorum competunt consilio missionis, de quo in can. 495, § 2, nisi aliud iure statuatur.

§ 3. La Conferencia Episcopal puede establecer que las funciones del colegio de consultores se encomienden al cabildo catedralicio.

§ 4. En un vicariato apostólico o prefectura apostólica, competen al consejo de la misión, del que se trata en el c. 495 § 2, las funciones del colegio de consultores, a no ser que el derecho disponga otra cosa.

Capítulo IV

De los cabildos de canónigos

503 Capitulum canonicorum, sive cathedrale sive collegiale, est sacerdotum collegium,

503 El cabildo de canónigos, catedralicio o colegial, es un colegio de sacerdotes, al que corresponde celebrar las

legio al tiempo que dure su pertenencia al Consejo Presbiteral (cfr. Respuesta CPI, 11.VII.1984, AAS 76 [1984] 747). La redacción final del § 1 induce a pensar que es el consejo, en cuanto colegio, el que se renueva completamente cada cinco años, lo que necesariamente reduce la duración del mandato a los designados para sustituir las eventuales vacantes producidas durante el ejercicio anterior.

El § 3 permite que la Conferencia Episcopal asigne al Cabildo de canónigos las funciones del Colegio de consultores en las diócesis de su ámbito, lo que significaría mantener al Cabildo en un régimen jurídico similar al del CIC 17 (cfr. c. 421).

Caput IV. *De canonicorum capitulis*

El Concilio Vaticano II expresó la necesidad de someter a los Cabildos catedrales a una ordenación nueva, distinta de la establecida en los cc. 391-422 CIC 17 (cfr. *Christus Dominus* 27). El n. 7 del Decr. *Presbyterorum ordinis* asignó al Consejo presbiteral buena parte de las funciones que, en relación con la colaboración en el gobierno de la diócesis, tenía el Cabildo catedral en el CIC 17 (cfr. *Communicationes* 5 [1973] 232), lo que significaba de hecho su sustitución por el Consejo presbiteral en las tareas de asesorar al Obispo en temas de gobierno. Los documentos posteriores al Concilio han seguido este mismo criterio. El M.P. *Ecclesiae Sanctae* I, 17 § 2, y la Carta Circular de la S.C. para el Clero, de 11.IV.1970, n. 10, mantenían en sus funciones al Cabildo catedral, pero sólo en régimen transitorio: en tanto no se promulgase el presente Código de Derecho Canónico. A dicho régimen transitorio caben referir, también, los nn. 136 y 205 del Directorio *Ecclesiae imago*. Paralelamente, se ha seguido la *praxis* de suprimir algunas de las distinciones y privilegios de que gozaban los canónigos (cfr. por ej., Carta Circular S.C. para el Clero, de 30.X.1970, AAS 63 [1971] 314).

En octubre de 1969, la S.C. para el Clero manifestó el deseo de consultar a las Conferencias Episcopales el criterio a seguir en la nueva normativa de los Ca-

funciones litúrgicas más solemnes en la iglesia central o en la colegiata; compete además al cabildo catedralicio cumplir aquellos oficios que el derecho o el Obispo diocesano le encomienden.

504 Están reservadas a la Sede Apostólica la erección, innovación o supresión de un cabildo catedralicio.

505 Todo cabildo, tanto el catedralicio como el de una colegiata, debe tener sus propios estatutos, elaborados mediante legítimo acto capitular y aprobados por el Obispo diocesano; estos estatutos no pueden modificarse ni abrogarse sin la aprobación del Obispo diocesano.

cuius est functiones liturgicas sollemniores in ecclesia cathedrali aut collegiali persolvere; capituli cathedralis praeterea est munera adimplere, quae iure aut ab Episcopo, dioecesano ei committuntur.

504 Capituli cathedralis erectio, innovatio aut suppressio Sedi Apostolicae reservantur.

505 Unumquodque capitulum, sive cathedrale sive collegiale, sua habeat statuta, per legitimum actum capitulare condita atque ab Episcopo dioecesano probata; quae statuta ne immutentur neve abrogentur, nisi approbante eodem Episcopo dioecesano.

bildos. Las respuestas fueron, por lo general, concordes en que hubiera un solo senado del Obispo en las diócesis: el Consejo presbiteral; y que a los Cabildos se confiasen prevalentemente las funciones litúrgicas solemnes que se celebran en la iglesia catedral, o en la colegiata (cfr. *Sacrosanctum Concilium* 95). Esos criterios han influido en la redacción de los cc. de este cap.; es decir, se ha aproximado la normativa aplicable al Cabildo catedral, a la normativa que, en el CIC 17, tenían los Cabildos de colegiatas, permitiéndose, sin embargo, que en casos particulares, y conforme al c. 502 § 3, las Conferencias Episcopales tuvieran la posibilidad de establecer un régimen distinto del común que marca el Código, confiriendo al Cabildo catedral las competencias del Colegio de consultores. A la C. para los Clérigos corresponde tratar las cuestiones relativas a los Capítulos de Canónigos que sean competencia de la Santa Sede (cfr. art. 97, Const. Ap. *Pastor Bonus*).

503-507 Los dos primeros cc. afectan a la existencia y estructura fundamental de los Cabildos sean catedralicios o de colegiata; los demás se refieren a los estatutos que rigen su actividad. En uno y otro caso se mantiene la tradición canónica de los cc. 392 y 410 CIC 17, respecto de la autoridad competente para introducir modificaciones en el régimen particular del Cabildo: de su existencia y estructura fundamental decide la Santa Sede; mientras que la aprobación de los estatutos corresponde al Obispo diocesano.

Los cc. 506 y 507 permiten en la práctica una notable diversidad en el funcionamiento interno de unos Cabildos y otros, según sus peculiares estatutos, aunque habrá de salvarse en todo caso la uniformidad mínima que establezca cada Conferencia Episcopal, y las disposiciones del propio Obispo de la diócesis, que podrá atribuir particulares funciones a un concreto Cabildo (c. 503).

No entra el CIC a regular las percepciones y emolumentos que corresponden a los canónigos y demás oficios dependientes del Cabildo. La supresión del sistema beneficial, abogada por el Concilio Vaticano II (*Presbyterorum ordinis* 20), supone en términos generales una sensible modificación del contexto econó-

506 § 1. *Statuta capituli, salvis semper foundationis legibus, ipsam capituli constitutionem et numerum canonicorum determinent; definiant quatenam a capitulo et a singulis canonicis ad cultum divinum necnon ad ministerium persolvendum sint peragenda; decernant conventus in quibus capituli negotia agantur atque, salvis quidem iuris universalis praescriptis, condiciones statuunt ad validitatem liceitatemque negotiorum requisitas.*

§ 2. *In statutis etiam definiantur emolumenta, tum stabilitum occasione perfuncti muneris solvenda necnon, tunc normis a Sancta Sede latis, quatenam sint canonicorum insignia.*

507 § 1. *Inter canonicos habeatur qui capitulo praesit, atque alia etiam constituantur officia ad normam statutorum, ratione quoque habita usus in regione vigentis.*

§ 2. *Clericis ad capitulum non pertinentibus, committuntur alia officia, quibus ipsi, ad normam statutorum, canonicis auxilium praebent.*

506 § 1. Los estatutos del cabildo, quedando siempre a salvo las leyes fundacionales, determinarán la constitución del mismo y el número de canónigos; establecerán qué ha de hacer el cabildo y cada uno de los canónigos respecto al culto divino y al cumplimiento del ministerio; reglamentarán las reuniones en las que se trate de los asuntos del cabildo y, respetando siempre las prescripciones del derecho universal, establecerán las condiciones que se requieren para la validez y licitud de los actos.

§ 2. También se determinarán en los estatutos las retribuciones, que habrán de percibir tanto de manera estable como con ocasión del desempeño de una función, así como, de acuerdo con las normas dadas por la Santa Sede, cuáles sean las insignias de los canónigos.

507 § 1. Ha de haber entre los canónigos uno que presida el cabildo, y se designarán también otros oficios de acuerdo con los estatutos, teniendo asimismo en cuenta el uso vigente en la región.

§ 2. Pueden también encomendarse a clérigos que no pertenezcan al cabildo otros oficios, con los que esos clérigos ayuden a los canónigos según los estatutos.

mico en que se sitúa ahora el Cabildo, que de algún modo habrá de irse acoplando a las prescripciones del Libro V. Sin embargo, dentro de un régimen transitorio, deberán respetarse los eventuales derechos adquiridos por los miembros del Cabildo, y atender a la diversidad de títulos de posesión que en cada supuesto puedan aducirse sobre los bienes patrimoniales que administra el Cabildo, y que conllevarán un tratamiento jurídico distinto, teniendo en cuenta el ordenamiento jurídico de cada Estado.

Tampoco detalla el CIC, como lo hacía la disciplina anterior, los distintos oficios que pueden constituirse en el Cabildo, o como auxiliares de los canónigos (cfr. *Communications* 5 [1973] 233). Por derecho común se establecen sólo dos: el presidente (cfr. c. 509 § 1) y el penitenciario (cfr. c. 508). El c. 507, sin embargo, permite entender que la ley común mantiene en cierto modo la antigua distinción del c. 393 CIC 17, entre lo que podrían denominarse oficios mayores, o canonicos propiamente dichos que pertenecen al Cabildo, y los oficios menores o auxiliares —los beneficiados del CIC 17, que, como tales pierden sentido al suprimirse el régimen benefical—, que no son miembros del Cabildo. En este punto el CIC desea respetar los usos tradicionales de cada lugar.

508 § 1. El canónigo penitenciario, tanto de iglesia catedral como de colegiata, tiene en virtud del oficio, la facultad ordinaria, no delegable, de absolver en el fuero sacramental de las censuras *latae sententiae* no declaradas, ni reservadas a la Santa Sede, incluso respecto de quienes se encuentren en la diócesis sin pertenecer a ella, y respecto a los diocesanos, aun fuera del territorio de la misma.

§ 2. Donde no exista cabildo, el Obispo diocesano pondrá un sacerdote para que cumpla la misma función.

509* § 1. Oído el cabildo, corresponde al Obispo diocesano, pero no al Administrador diocesano, conferir todas y cada una de las canonjías, tanto en la iglesia catedral como en una colegiata, quedando revocado cualquier privilegio contrario; también compete al Obispo confirmar a quien haya sido elegido por el cabildo para presidirlo.

§ 2. El Obispo debe conferir las canonjías tan sólo a sacerdotes que, destacando por su doctrina e integridad de vida, hayan desempeñado meritoriamente su ministerio.

508 Se corresponde con el c. 401 § 1 CIC 17. Técnicamente se atribuye al penitenciario facultad ordinaria, y no potestad ordinaria como señalaba el CIC 17. En rigor, esta última es la aneja a un oficio diocesano, e implica el ejercicio de la potestad de régimen en dicho ámbito (cfr. cc. 130 y 131). El penitenciario, sin embargo, no desempeña estrictamente un oficio de dicha naturaleza, por lo que su función parece encuadrarse dentro de las facultades habituales del c. 132, y relativa sólo al fuero sacramental, como a diferencia del CIC 17 precisa este c.

En la última redacción de este c., se añadió el § 2, habida cuenta de que en muchas diócesis no existe Cabildo de canónigos. Ello significa que las funciones que en el fuero sacramental se encomiendan al penitenciario —las del § 1— se juzga que necesariamente deben ser desempeñadas en toda diócesis por algún sacerdote, en forma estable. Además, de la redacción de este § 2, parece confirmarse cuanto decimos acerca de que las atribuciones del penitenciario se conciben como un conjunto de facultades habituales, especialmente amplias, encomendadas a una persona que, de existir Cabildo en la diócesis, será el canónigo penitenciario, y de no existir Cabildo, cualquier sacerdote que designe el Obispo.

509 Una Respuesta de 20.V.1989 del P.C. para la interpretación de los textos legislativos ha interpretado la prescripción final del § 1 en sentido supletorio y salvo mejor derecho del Obispo, entendiendo que el c. no impone la designación por elección del presidente del Cabildo (cfr. AAS 81 [1989] 991).

508 § 1. *Paenitentarius canonicus tum ecclesiae cathedralis tum ecclesiae collegialis vi officii habet facultatem ordinariam, quam tamen aliis delegare non potest, absolvendi in foro sacramentali a censuris latae sententiae non declaratis, Apostolicae Sedi non reservatis, in dioecesi extraneos quoque, dioecesanos autem etiam extra territorium dioecesis.*

§ 2. *Ubi deficit capitulum, Episcopus dioecesanus sacerdotem constituat ad idem munus implendum.*

509* § 1. *Episcopi dioecesani, audito capitulo, non autem Administratoris dioecesani, est omnes et singulos conferre canonicatus, tum in ecclesia cathedrali tum in ecclesia collegiali, revocato quolibet contrario privilegio; eiusdem Episcopi est confirmare electum ab ipso capitulo, qui eidem praesit.*

§ 2. *Canonicatus Episcopos dioecesanos conferat tantum sacerdotibus doctrina vitaeque integritate praestantibus, qui laudabiliter ministerium exeruerunt.*

510 § 1. *Capitulum canonicorum ne amplius uniantur paroeclia; quae unitae alicui capitulo exstant, ab Episcopo dioecetano a capitulo separentur.*

§ 2. *In ecclesia, quae simul sit paroeclialis et capitularis, designetur parochus, sive inter capitulares delectus, sive non; qui parochus omnibus obstringitur officii atque gaudet iuribus et facultatibus quae ad normam iuris propria sunt parochi.*

§3. *Episcopi dioecetani est certas statuere normas, quibus officia pastoralia parochi atque munera capitulo propria debite componantur, cavendo ne parochus capitularibus nec capitulum paroeclialibus functionibus impedimento sit; conflictus, si quidam habeantur, dirimat Episcopus dioecetanus, qui imprimis curet ut fidelium necessitatibus pastoralibus apte prospiciatur.*

§4. *Quae ecclesiae, paroeclialis simul et capitulari, conferuntur eleemosynae, praesumuntur datae paroecliae, nisi aliud constet.*

510 § 1. No se vuelvan a unir parroquias a un cabildo de canónigos, y las parroquias que estuvieran ya unidas a un cabildo deben ser separadas de éste por el Obispo diocesano.

§ 2. En la iglesia que sea a la vez parroquial y capitular, debe nombrarse un párroco, elegido o no de entre los canónigos; este párroco tiene todos los deberes y todos los derechos y facultades que, según la norma de derecho, son propias de un párroco.

§ 3. Compete al Obispo diocesano establecer normas fijas con las cuales se ajusten debidamente las obligaciones pastorales del párroco y las funciones propias del cabildo, velando porque el párroco no obstaculice las funciones capitulares ni el cabildo las funciones parroquiales; si hay algún conflicto, lo resolverá el Obispo diocesano, quien cuidará en primer lugar de que se atienda debidamente a las necesidades pastorales de los fieles.

§ 4. Las limosnas a una iglesia que sea a la vez parroquial y capitular, se presumen dadas a la parroquia, a no ser que conste otra cosa.

510 Se han recogido en este c. las prescripciones del M.P. *Ecclesiae Sanctae* I, 21 § 2, que modifican sustancialmente la disciplina del CIC 17 —cc. 415 ss.—, para los supuestos en que la iglesia catedral o colegiata sea a la vez iglesia parroquial. Al amparo del CIC 17 la unión entre Cabildo y parroquia podía revestir las siguientes modalidades: a) que se tratase de una unión plena, y el Cabildo actuase colegialmente como párroco y subviniere con sus rentas a las necesidades parroquiales (c. 1423 § 2 CIC 17); b) que fuera este último un oficio anejo por derecho a alguna de las canonjías o prebendas; y c) que sólo coincidiesen —Cabildo y parroquia— en compartir el mismo templo, pero se mantuviesen jurídicamente independientes. El CIC sólo admite ahora esta tercera posibilidad, y rechaza cualquiera de las dos primeras que, caso de darse en algún lugar, habrán de ser corregidas por el Obispo, sin necesidad de escuchar previamente la opinión del Cabildo o del Consejo presbiteral, como prescribía el M.P. *Ecclesiae Sanctae* I, 21 § 2, que era una norma de carácter transitorio. El criterio es que, en lo sucesivo, las parroquias no se unan jurídicamente *pleno iure* a los Cabildos, y se nombre un párroco por el Obispo, bien entre los capitulares o fuera de éstos, con libertad similar a la que tiene para proveer cualquier otro oficio parroquial (cfr. *Christus Dominus* 20; *Ecclesiae Sanctae* I, 18 § 1). En lo sucesivo compete al Obispo determinar, en tales casos, las relaciones entre Cabildo y parroquia, a través del derecho particular y de la resolución directa de los eventuales conflictos que se planteen, en los que siempre deberá atenderse prioritariamente al bien de los fieles, y a las necesidades pastorales (cfr. *Christus Dominus* 32).

Capítulo V

Del consejo pastoral

511 En la medida en que lo aconsejen las circunstancias pastorales, se constituirá en cada diócesis un consejo pastoral, al que corresponde, bajo la autoridad del Obispo, estudiar y valorar lo que se refiere a las actividades pastorales en la diócesis, y sugerir conclusiones prácticas sobre ellas.

511 *In singulis dioecibus, quatenus pastoralia adiuncta id suadeant, constituatur consilium pastorale, cuius est sub auctoritate Episcopi ea quae opera pastoralia in dioecesi spectant investigare, perpendere atque de eis conclusiones practicas proponere.*

Caput V. *De consilio pastorari*

El Decr. *Christus Dominus* 27 manifestó el deseo de instituir en cada diócesis un especial consejo diocesano con la finalidad de estudiar las cuestiones pastorales de la diócesis y extraer conclusiones prácticas que orientasen al Obispo (vid. también *Ad gentes* 30). Documentos posteriores han dado forma a dicho deseo conciliar (cfr. *Ecclesiae Sanctae* I, 16 y 17; Carta Circular de la S.C. para el Clero, de 25.I.1973), y el Sínodo de los Obispos de 1971 se ocupó también del tema, al tratar de las relaciones entre presbíteros y laicos (cfr. *Rescriptum ex audientia* CPEN 30.XI.1971, II, 3; AAS 63 [1971] 897-942).

Es de notar, sin embargo, que los documentos postconciliares relativos a este Consejo no siempre dibujan un perfil idéntico de esta institución; de ahí que los cc. presentes sean producto de una progresiva maduración en el modo de interpretar el n. 27 del Decr. *Christus Dominus*. Así, por ej., a pesar de partir del núcleo doctrinal del Decr. *Christus Dominus* 27, el n. 204 del Directorio *Ecclesiae imago*, por influjo del n. 26 del Decr. *Apostolicam actuositatem*, presentaba una fisonomía del Consejo pastoral en buena parte distinta de la que trazan los demás textos citados. En lugar de configurarlo como un órgano de asesoramiento al Obispo en temas pastorales, el Directorio presentaba al Consejo pastoral como órgano diocesano de coordinación pastoral, en la cúspide de un engranaje de consejos de inferior nivel —parroquiales, de zona, etc.—, cuya dirección estaría llamado a ejercer. Esa modalidad del Consejo pastoral es ignorada en el marco del CIC, y no cabe duda de que los textos conciliares que fundamentan la institución —especialmente el Decr. *Christus Dominus*— no pretendían una tal organización de la pastoral diocesana, limitándose a establecer un organismo de asesoramiento del Obispo (cfr. *Communicationes* 5 [1973] 231). Las competencias de la Santa Sede en estos organismos se ejercen a través de la C. para los Clérigos (cfr. art. 97, 1, Const. Ap. *Pastor Bonus*).

511 Los documentos que se han ocupado del Consejo pastoral, al tiempo que recomendaban su creación, señalaban también que habían de ser las circunstancias de cada diócesis las que condujeran al Obispo a decretar libremente su constitución (cfr. *Christus Dominus* 27; *Ecclesiae Sanctae* I, 16). Este c., subraya el carácter no necesario del Consejo pastoral, y ha querido reforzar la independencia del Obispo en cuanto a la valoración de las circunstancias locales. En el M.P. *Ecclesiae Sanctae* I, 17 y en los primeros esquemas de este c., se recomendaba a los Obispos reunidos en Conferencia Episcopal la adopción de normas uniformes para los Consejos pastorales de sus diócesis. Todo ello ha sido suprimido en el texto definitivo, lo que da idea del deseo del legislador de salvar la libertad del Obispo en este terreno (cfr. c. 513).

512 § 1. Consilium pastorale constat christifidelibus qui in plena communione sint cum Ecclesia catholica, tum clericis, tum membris institutorum vitae consecratae, tum praesertim laicis, quique designantur modo ab Episcopo dioecetano determinato.

§2. Christifideles, qui deputantur ad consilium pastorale, ita seligantur ut per eos universa populi Dei portio, quae dioecesim constituat, revera configuretur, ratione habitae diversarum dioecesis regionum, condicionum socialium et professionum, necnon partis quam sive singuli sive cum aliis coniuncti in apostolatu habent.

512 § 1. El consejo pastoral se compone de fieles que estén en plena comunión con la Iglesia católica, tanto clérigos y miembros de institutos de vida consagrada como sobre todo laicos, que se designan según el modo determinado por el Obispo diocesano.

§ 2. Los fieles que son designados para el consejo pastoral deben elegirse de modo que a través de ellos quede verdaderamente reflejada la porción del pueblo de Dios que constituye la diócesis, teniendo en cuenta sus distintas regiones, condiciones sociales y profesionales, así como también la parte que tienen en el apostolado, tanto personalmente como asociados con otros.

El campo de actividad del Consejo pastoral viene delimitado materialmente por las cuestiones pastorales, y espacialmente por el ámbito diocesano. Respecto a lo primero, no tiene competencia en aquellos problemas pastorales concernientes al ejercicio de la jurisdicción, para lo que ya cuenta el Obispo con el oportuno asesoramiento del Consejo presbiteral (cfr. cc. 495-502; Carta Circular S.C. para el Clero 25.I.1973, n. 9). Espacialmente la actividad del Consejo pastoral se limita al ámbito diocesano, y carece de competencia para pronunciarse sobre problemas pastorales concernientes a la fe, a la ortodoxia, a los principios morales y a las leyes de la Iglesia universal (cfr. Carta Circular cit. n. 9). No ha parecido oportuna la creación de consejos análogos a éste al servicio de la Conferencia Episcopal, manteniendo así el criterio del n. 12 de la mencionada Carta Circular (cfr. *Communications* 14 [1982] 219).

512 El Decr. *Christus Dominus* 27, y los demás documentos aludidos ya, señalan que este Consejo estará formado por clérigos, religiosos (cfr. a este respecto las *Notae directivae* de la S.C. de Religiosos y de la S.C. para los Obispos 14.V.1978, n. 56, AAS 70 [1978] 473-506), y sobre todo por fieles laicos. Sin embargo, nada se indica acerca de los mecanismos de designación —especialmente importante en el caso de los laicos—, tema que el CIC ha preferido encomendar al Obispo, mejor conocedor de la concreta realidad diocesana. El n. 204 del Directorio *Ecclesiae imago* sugería, como posible mecanismo de elección, la designación de los miembros laicos del Consejo pastoral por los consejos pastorales creados a nivel inferior en la diócesis. Materialmente es ésta una posible solución; pero, como se señaló en el comentario al cap. ello implica de hecho opciones relativas a la organización de la pastoral diocesana que desbordan la institución concebida por el Decr. *Christus Dominus* 27, y que de otro lado tampoco garantizan representatividad y diversidad en la designación.

El Consejo pastoral debe ser reflejo de la porción del pueblo de Dios que es la diócesis, en su variedad de zonas, condiciones sociales, profesionales y de apostolados. Sin embargo, sus componentes no ostentan la representación jurídica de la comunidad diocesana (cfr. Carta Circular S.C. para el Clero 25.I.1973, n. 7). Por ello, nada impide que, si no se halla otro modo más adecuado, su designa-

§ 3. Para el consejo pastoral deben designarse sólo fieles que destaquen por su fe segura, buenas costumbres y prudencia.

513 § 1. El consejo pastoral se constituye para un tiempo determinado, de acuerdo con lo que prescriban los estatutos dados por el Obispo.

§ 2. Al vacar la sede, cesa el consejo pastoral.

514 § 1. Corresponde exclusivamente al Obispo diocesano, según las necesidades del apostolado, convocar y presidir el consejo pastoral, que tiene sólo voto consultivo; corresponde también únicamente al Obispo hacer público lo tratado en el consejo.

§ 2. Ha de convocarse por lo menos una vez al año.

§3. Ad consilium pastorale ne deputentur nisi christifideles certa fide, bonis moribus et prudentia praestantes.

513 § 1. **Consilium pastorale constituitur ad tempus, iuxta praescripta statutorum, quae ab Episcopo dantur.**

§2. Sede vacante, consilium pastorale cessat.

514 § 1. **Consilium pastorale, quod voto gaudet tantum consultivo, iuxta necessitates apostolatus convocare eique praesse ad solum Episcopum dioecesanum pertinet; ad quem etiam unice spectat, quae in consilio pertractata sunt publici iuris facere.**

§ 2. Saltem semel in anno convocetur.

ción sea hecha directamente por el Obispo. En todo caso, es al Obispo a quien corresponde valorar la concurrencia de los requisitos del § 3 que son condición para la pertenencia al Consejo pastoral.

513 Aun cuando como institución jurídica ya establecida en una diócesis, pueda decirse que es una institución permanente (cfr. *Ecclesiae Sanctae* I, 16 § 2), el Consejo pastoral tiene un carácter no necesario, y en consecuencia goza de una estabilidad institucional radicalmente diversa, por ej., a la que tiene el Consejo presbiteral. De ahí que su constitución sea temporal, y que sea el Obispo quien libremente deba otorgarle los estatutos que rijan su actuación. Producido el supuesto del § 2, el nuevo Obispo no tiene obligación de mantener la institución del Consejo pastoral en la diócesis de la que toma posesión, ni de constituirlo de nuevo.

514 Las conclusiones prácticas (cfr. c. 511) del Consejo pastoral tienen valor consultivo, nunca vinculante, aun cuando puedan ser de gran utilidad para que los órganos diocesanos de gobierno puedan tomar sus decisiones (cfr. art. 3 § 2 de la *Instrucción Interdicasterial sobre algunas cuestiones relativas a la colaboración de los fieles laicos en el ministerio de los sacerdotes*, del 15.VIII.1997, AAS 89 [1997] 852-877). Los resultados de los trabajos del Consejo pastoral reciben la forma de informaciones y sugerencias (c. 511) presentadas al Obispo. A éste compete, según su juicio y en virtud de su autoridad propia, valorar los documentos elaborados por el Consejo pastoral, y darles el curso que estime oportuno (cfr. Carta Circular S.C. para el Clero, 25.I.1973, n. 8). El § 1 establece implícitamente una obligación de secreto por parte de todos los miembros del Consejo pastoral, al señalar que sólo al Obispo diocesano le corresponde dar publicidad a los asuntos tratados por el Consejo.

Asimismo, corresponde al Obispo de la diócesis convocar, en cada caso, y presidir el Consejo pastoral, según lo requieran las necesidades apostólicas. Ello no implica, sin embargo, una determinada periodicidad en las reuniones, y es

Capítulo VI

De las parroquias, de los párrocos y de los vicarios parroquiales

515 § 1. *Paroecia est certa communitas christifidelium in Ecclesia particulari sta-*

515 § 1. La parroquia es una determinada comunidad de fieles constituida de modo estable en la Iglesia particular,

dudoso que tuviera alguna eficacia el que los estatutos fijaran dicha periodicidad, pues para cada reunión habría de mediar la previa y libre convocatoria del Obispo, dentro del margen del § 2. Ello es prueba de que el CIC no concibe este Consejo como organismo de actividad permanente.

Caput VI. *De paroeciis, de parochis et de vicariis paroecialibus*
(J. Calvo)

El enunciado de este cap. codicial manifiesta un notable cambio con relación al CIC 17: se trata directamente de la parroquia como estructura organizativa y, como consecuencia, de quienes ejercen las funciones, que le son propias. Los cc. correlativos del Codex anterior (Libro II, cap. IX y X) se titulaban *De los párrocos* y *De los vicarios parroquiales*, quedando la parroquia contemplada normativamente de modo referencial, ya como título jurídico que se le confiere al párroco (c. 451), ya por su genérica inclusión en la Parte V del Libro III, *De los beneficios*.

Es fácil deducir que, al menos en su consideración normativa, prevalecía una sistemática con dos líneas conductoras: por una parte, la fijación de los derechos y deberes de los clérigos en sus diversas misiones; por otra, la tutela patrimonial mediante una amplia regulación legal de la *dote* —en su constitución y efectos— que se adhiere a los oficios eclesiásticos y los convierte en beneficios. En el primer caso, con la directriz de los derechos y deberes de los titulares del oficio se oscurecía u ocultaba el verdadero carácter institucional de la parroquia. Y, en el segundo, es bien sabido que el adjetivo —beneficial— absorbía normativamente al sustantivo —oficio— con merma de una correcta valoración canónica de la parroquia en sí misma y también de la masa de bienes —en su variada y variable modalidad— que constituía la dote beneficial.

Estimamos que la directa y propia consideración canónica de la parroquia, que ahora realiza el CIC como instituto jurídico diocesano, era una exigencia, no sólo sistemática, sino de la misma comprensión y regulación jurídica de las Iglesias particulares. Esta orientación tuvo su reflejo doctrinal en el Concilio Vaticano II, que afrontó la temática parroquial desde tres ángulos diversos, aunque confluyentes: la parroquia como principal, *coetus fidelium*, entre los varios que necesariamente un Obispo debe constituir en su diócesis (*Sacrosanctum Concilium* 42); el párroco como especial colaborador del Obispo en una *pars dioecesis* (*Christus Dominus* 30); y, finalmente, la parroquia como *exemplum perspicuum apostolatus communitarii* (*Apostolicam actuositatem* 10).

La formalización normativa de estas orientaciones doctrinales tiende evidentemente a actualizar —en comprensión y eficacia— la variada y multisecular legislación parroquial. Los cánones siguientes son su más inmediata expresión.

515 Destaca en el § 1 una clara descripción de los elementos distintivos de la parroquia, cuyo concepto jurídico incluye necesariamente lo siguiente:

cuya cura pastoral, bajo la autoridad del Obispo diocesano, se encomienda a un párroco, como su pastor propio.

§ 2. Corresponde exclusivamente al Obispo diocesano erigir, suprimir o cambiar las parroquias, pero no las erija, suprima o cambie notablemente sin haber oído al consejo presbiteral.

§ 3. La parroquia legítimamente erigida tiene personalidad jurídica en virtud del derecho mismo.

biliter constituta, cuius cura pastoralis, sub auctoritate Episcopi dioeciesani, committitur parochio, qua proprio eiusdem pastori.

§ 2. Paroecias erigere, suppressere aut eas innovare, unius est Episcopi dioeciesani, qui paroecias ne erigat aut suppressat, neve eas notabiliter innovet, nisi audito consilio presbyterali.

§ 3. Paroecia legitime erecta personalitate iuridica ipso iure gaudet.

1. Una *comunidad de fieles*, con dos características: su pertenencia a una Iglesia particular, y la nota de estabilidad correspondiente a la organización eclesíastica.

2. La *cura pastoral*: en relación dependiente del Obispo diocesano, y conferida a un sacerdote como *pastor propio*.

Se trata de una configuración estructural de la parroquia, en la que aparecen de modo implícito sus fundamentos y sus fines. El elemento *genérico* —el ser una *communitas christifidelium*, de carácter eminente, como señala la Const. *Sacro-sanctum Concilium* 42—, y los elementos más específicos —esto es, la particular cura pastoral y su titularidad jurídica en la persona del párroco—, manifiestan una doble estructuración jerárquica, sin la que no es concebible la parroquia: en el plano de la Iglesia particular, es una *pars*, no es un grupo o *coetus* con autonomía; y en el plano de la cura pastoral —que constituye su fundamento y finalidad radicales—, la relación jerárquica es estricta, puesto que es el Obispo quien confiere el mandato que legitima al párroco, a la par que le corresponde la dirección de su actividad.

El § 2 contempla asimismo los aspectos organizativos y jerárquicos al señalar la competencia exclusiva del Obispo diocesano en la erección, supresión o innovación de parroquias. Es de gran interés tener en cuenta la exigencia que la ley impone al Obispo de solicitar el parecer del Consejo presbiteral cuando se trata de innovaciones importantes —y, con mucho más rigor, de la creación o supresión—. Aunque tal parecer autorizado no sea vinculante para la decisión del Obispo, denota el carácter de actos de gobierno diocesano más que de actividad o función estrictamente personal. En el M.P. *Ecclesiae Sanctae* I, 21, para la aplicación del Decr. *Christus Dominus* se establecen estos mismos criterios. No obstante, también se señala que, en el supuesto de que existan convenciones con el Gobierno de los Estados o derechos adquiridos por personas físicas o morales, la autoridad competente y los interesados acordarán bilateralmente lo que sea justo. La CPIV, en Respuesta de 3.VII.1969 (AAS 61 [1969] 551), precisó que, para el primer caso, actuara la Santa Sede mediante el Consejo para los Asuntos Públicos; y, para los demás, el Obispo o la Santa Sede por el competente Dicasterio, a tenor de la Const. Ap. *Regimini Ecclesiae Universae*. Actualmente, las cuestiones que competen a la Santa Sede en materia parroquial son tratadas por la C. para los Clérigos: cfr. art. 97 § 1 de la Const. Ap. *Pastor Bonus* de 28.VI.1988.

El § 3 otorga la personalidad jurídica a toda parroquia legítimamente erigida. No se plantean en la ley —ni se resuelven, por tanto, al menos de manera radical y exclusiva— los problemas que la doctrina canónica suscita y discute acer-

516 § 1. Nisi aliud iure caveatur, parociae aequiparatur quasi-parociae, quae est certa in Ecclesia particulari communitas christifidelium, sacerdoti uti pastori proprio commissa, ob peculiaria adiuncta in parociam nondum erecta.

§ 2. Ubi quaedam communitates in parociam vel quasi-parociam erigi non possint, Episcopus dioecesanus alio modo earundem pastoralis curae prospiciat.

516 § 1. A no ser que el derecho prevea otra cosa, a la parroquia se equipara la cuasiparroquia, que es una determinada comunidad de fieles dentro de la Iglesia particular, encomendada, como pastor propio, a un sacerdote, pero que, por circunstancias peculiares, no ha sido aún erigida como parroquia.

§ 2. Cuando algunas comunidades no puedan ser erigidas como parroquias o cuasiparroquias, el Obispo diocesano proveerá de otra manera a la cura pastoral de las mismas.

ca del elemento básico de la personalidad moral de la parroquia o de la posible convergencia de varias titularidades. Es claro que el CIC otorga ahora una genérica personalidad a la parroquia en sí misma, sin ulterior determinación, ni funcional, ni técnica. Ahora bien, de la inserción en este primer c. se puede deducir como indudable que esta personalidad jurídica no se refiere a la *comunidad* o *coetus fidelium* como *asociación*, sino como *institución organizativa y jerárquica*. De aquí que no sean aplicables —ni menos aún exigibles— los criterios de igualdad de derechos de los miembros, ni el régimen o actividad decisoria por medio de sufragios.

El establecimiento de un Oficio o Comisión diocesana para las nuevas parroquias también está previsto en el Directorio *Ecclesiae imago*, n. 178 (22.II.1973) de la S.C. para los Obispos; con unos criterios estructurales señalados genéricamente aunque con particular precisión, en los nn. 176 y 179. Y también indica las necesidades económicas que esta organización plantea en su adaptación moderna y los modos y formas de encauzarlas (n. 182).

516 La característica más notable de la permanencia en el nuevo CIC del vocablo *cuasiparroquia* —existente en el c. 216 del CIC 17— es su no exclusivo encuadre en el ámbito de un Vicariato o Prefectura apostólica, sino su dependencia de objetivas —pero no taxativas y fijas— circunstancias peculiares que impiden su directa erección como parroquia. Pueden existir, por tanto, en cualquier Iglesia particular, y tienen un carácter marcadamente provisional o transitorio, si bien no vinculado a un término temporal fijo, sino a las objetivas y peculiares circunstancias que motivan su erección como tales y no todavía como parroquias.

Al serle aplicable de modo genérico a las cuasiparroquias lo perteneciente en el derecho a las parroquias, salvo otras concretas previsiones, se tiene en cuenta y manifiesta la identidad de función organizativa que entre ellas existe.

Por otra parte, es significativa la mención de otras posibles formas de organización de la pastoral diocesana, cuando no puedan ser erigidas como parroquia o cuasiparroquia algunas comunidades en la diócesis: compete al Obispo diocesano la eficaz búsqueda y aplicación de las modalidades más aptas, sin estar vinculado, ni taxativa ni indicativamente por un elenco de las mismas. Es indudable que, aun sin ser mencionado, el Consejo presbiteral ha de conocer tales situaciones peculiares y podrá emitir consejo sobre ellas: cfr. Directorio *Ecclesiae imago*, nn. 174 y 183, en el que se atiende a la dificultad para establecer nuevas parroquias, pudiendo al menos el Obispo erigir vicarías o iglesias subsidiarias, o misio-

517 § 1. Cuando así lo exijan las circunstancias, la cura pastoral de una o más parroquias a la vez puede encomendarse solidariamente a varios sacerdotes, con tal que uno de ellos sea el director de la cura pastoral, que dirija la actividad conjunta y responda de ella ante el Obispo.

§ 2. Si, por escasez de sacerdotes, el Obispo diocesano considera que ha de encomendarse una participación en el ejercicio de la cura pastoral de la parroquia a un diácono o a otra persona que no tiene el carácter sacerdotal, o a una comunidad, designará a un sacerdote que, dotado de las potestades propias del párroco, dirija la actividad pastoral.

517 § 1. Ubi adiuncta id requirant, parociae aut diversarum simul parociarum cura pastoralis committi potest pluribus in solidum sacerdotibus, ea tamen lege, ut eorundem unus curae pastoralis exercendae sit moderator, qui nempe actionem coniunctam dirigat atque de eadem coram Episcopo respondeat.

§ 2. Si ob sacerdotum penuriam Episcopus dioecesanus aestimaverit participationem in exercitio curae pastoralis parociae concedendam esse diacono aliive personae sacerdotali caractere non insignitae aut personarum communitati, sacerdotem constituat aliquem qui, potestatibus et facultatibus parochi instructus, curam pastoraalem moderetur.

nes con cura de almas (que llaman *casas* o *centros* de pastoral); tales nombres no han tenido acogida en el CIC, en el que aparece clara la remisión al derecho particular. Hay que destacar la cautela que, desde un punto de vista administrativo —también integrado en la cura de almas, y con eventuales riesgos de abuso o infracción en los derechos de las personas—, se ha de tener en cuenta al constituir como autónomos y no parroquiales a ciertos grupos o comunidades de fieles. Será preciso distinguir con nitidez las funciones propias y exclusivas de la parroquia, y las que son también propias, pero cumulativas con otras formas legítimas de atención pastoral y de organización eclesial.

517 Se presenta una innovación que está motivada por una objetiva exigencia de la evolución de las formas de vida social y, a la vez, por el insuficiente número de sacerdotes. No afecta a la organización de las parroquias, en cuanto tales, sino al desempeño de las funciones pastorales. La *mens legislatoris* acoge y manifiesta una clara situación de excepcionalidad.

Se contempla la posibilidad de que la cura pastoral de una parroquia o de un grupo de ellas sea conferida a varios sacerdotes a la vez y solidariamente en cuanto a las facultades jurídicas que esa titularidad confiere. En este caso, se prescribe en el CIC que uno de ellos sea constituido *moderador*, con la misión de dirigir la cura pastoral como acción conjunta, y responda de la misma ante el Obispo. En el c. 526 se regula el importante tema de la titularidad de la parroquia en cuanto tal, de la que aquí se hace una simple reducción a la llamada cura pastoral, que en estos supuestos no constituye en *párrocos* a quienes la ejercen. Es obvio que tal *acción conjunta* implica una actividad colegial.

El § 2 atiende a los casos en que, por la penuria de sacerdotes, el Obispo ha de confiar el cuidado pastoral de alguna parroquia a una o varias personas que no son sacerdotes —ya sean clérigos, religiosos o laicos—, o bien a una comunidad. En este supuesto, el Obispo ha de proveer al nombramiento de un sacerdote como *moderador* de la cura pastoral y dotado de la potestad jurídica del párroco, aunque en sentido estricto no lo sea. Vid. al respecto el art. 4 de la Instr. *Ecclesiae de mysterio* de 15.VIII.1997.

518 *Paroecia regula generali sit territorialis, quae scilicet omnes complectatur christifideles certi territorii; ubi vero id expediat, constituentur paroeciae personales, ratione ritus, linguae, nationis christifidelium alicuius territorii atque alia etiam ratione determinatae.*

518 Como regla general, la parroquia ha de ser territorial, es decir, ha de comprender a todos los fieles de un territorio determinado; pero, donde convenga, se constituirán parroquias personales en razón del rito, de la lengua o de la nacionalidad de los fieles de un territorio, o incluso por otra determinada razón.

518 El principio de división organizativa de la Iglesia encuentra en el territorio un factor humano de inexcusable importancia, e históricamente ineludible. Ahora bien, si es cierto que el *espacio* en el desarrollo de una sociedad humana no es algo meramente exterior o adventicio, sino un elemento muy influyente e integrador de las relaciones sociales —a la par que es modificado por tales relaciones—, sin embargo en la Iglesia el *espacio*, sin perder su carácter condicionante de conductas y estructuras, puede ser convenientemente aislado y utilizado como elemento instrumental. Así, por ej., las diócesis son descritas al margen de su condición generalmente espacial (*portio Populi Dei* o *pars Ecclesiae*). Esto no equivale a una minusvaloración de las divisiones territoriales en la Iglesia, dado que son firmes y variadas las razones que las avalan, tanto por su secular tradición, como por la importancia que el espacio ecológico (o espacio natural de desarrollo) ejerce en la agrupación y comportamiento de cualquier comunidad humana. Lo que se destaca aquí es su función instrumental —y no absoluta—, como factor condicionante de las estructuras eclesíásticas y con relevantes consecuencias.

Desde el punto de vista organizativo y pastoral, se establece el principio genérico de las parroquias territoriales y el excepcional —aunque igualmente legítimo— de las parroquias personales. El territorio cumple en el derecho una cuádruple función: sirve para situar a los sujetos del poder social; *limita* el mismo poder social, evitando conflictos de competencia; facilita a los sujetos el *conocimiento* de los poderes o servicios de los que dependen, así como su *acceso* a ellos; es un valor de notable influencia en la *cohesión* y *continuidad* del grupo social. Pero ello no debe hacernos olvidar que se trata de un elemento acogido por el Derecho de la Iglesia, y que éste no se agota en él para aquellas funciones instrumentales. Por eso, cuando la determinación personal de fieles en una diócesis y su adecuada y jerárquica cura pastoral puede estar señalada por un criterio no inmediatamente territorial, es legítimo configurar una comunidad de fieles y constituir la como parroquia. Las razones y modalidades indicadas por el CIC (rito, lengua, nacionalidad) no son taxativas, como expresamente dice el texto legal.

Son de sumo interés orientador e interpretativo los requisitos indicados en el Directorio *Ecclesiae imago* para proceder a la delimitación de una parroquia por criterios personales: la necesidad objetiva (*bono animarum id exposcente*), y la real unidad de tales personas (*non in praefinito territorio exstante, sed ex unitate quadam sociali membrorum suorum*); precisando asimismo la necesaria cautela que se debe tener para proveer a la validez de los actos eclesíásticos (n. 174). La Carta Circular (AAS 70 [1978] 357-378) y las Instrucciones sobre los fenómenos particulares de la pastoral de las migraciones y del turismo, de la Pontificia Comisión correspondiente (26.V.1978), destaca el nexo existente entre la movilidad del mundo moderno y la necesaria movilidad de la pastoral de la Iglesia, sin que

519 El párroco es el pastor propio de la parroquia que se le confía, y ejerce la cura pastoral de la comunidad que le está encomendada bajo la autoridad del Obispo diocesano en cuyo ministerio de Cristo ha sido llamado a participar, para que en esa misma comunidad cumpla las funciones de enseñar, santificar y regir, con la cooperación también de otros presbíteros o diáconos, y con la ayuda de fieles laicos, conforme a la norma del derecho.

519 Parochus est pastor proprius paroeciae sibi commissae, cura pastoralis communitatis sibi concreditaefungens sub auctoritate Episcopi dioeciesani, cuius in partem ministerii Christi vocatus est, ut pro eadem communitate munera exsequatur docendi, sanctificandi et regendi, cooperantibus etiam aliis presbyteris vel diaconis atque operam conferentibus christifidelibus laicis, ad normam iuris.

por esto venga disminuido el aprecio a la realidad territorial, ni menos aún de la parroquia (n. 20), sino que son estímulos para que ésta desarrolle su propia función (n. 27).

Cuestión distinta se plantea con la legitimidad de las *comunidades de base* (cfr. Exhort. Ap. *Evangelii nuntiandi* 58, 8.XII.1975, AAS 58 [1976] 5-76, con el precedente del Sínodo de los Obispos), que son destinatarias especiales de la evangelización y al mismo tiempo evangelizadoras, al ser consideradas como un instrumento pastoral al servicio de las comunidades organizadas, principalmente de las diócesis. Asimismo, el Consejo Pontificio para los laicos (*La formation des laïcs*, 3.X.1978) analiza con amplitud las diversas ayudas que pueden prestar estas comunidades a la parroquia, la cual es la verdadera y propia *communauté de communautés et de services*.

519 La noción jurídica que se ofrece del párroco es indudablemente más rica en contenido eclesiológico que la anterior del c. 451 § 1 del CIC 17. No se hace mención directa de la titularidad (así se afirmaba por la doctrina que esto equivalía a conferir la parroquia en propiedad para regirla en nombre propio), sino del carácter de *pastor propio de la parroquia* que adquiere con el nombramiento. Y esto se amplía y determina mejor al señalar la participación en el ministerio de Cristo bajo la autoridad del Obispo diocesano, con la explícita referencia a las legítimas actividades de enseñar, santificar y gobernar a los fieles de la comunidad parroquial, con la cooperación de otros presbíteros o diáconos, así como grupos de laicos, según determine el Derecho.

Este c. no resuelve la cuestión de la potestad del párroco, en su pleno sentido jurídico y técnico. Estimamos que sigue doctrinalmente abierta y dependiente de los planteamientos básicos acerca del *poder* de la Iglesia y de su ejercicio, tanto personal como institucional y organizativo. El triple *munus* que el CIC (y el Concilio Vaticano II: *Christus Dominus* 30) asigna a los párrocos y que entraña —por ser jurídico, a más de teológico— una serie de derechos y deberes, no implica necesariamente la existencia de una *potestad* parroquial. Se trata de funciones ministeriales en servicio de la comunidad, propuestas y tuteladas por el ordenamiento canónico en relación a la necesidad de las almas, y a la propia configuración de los presbíteros en la Iglesia. Su contenido jurídico puede resolverse en una *función no potestativa*, enlazada y dependiente de la función del Obispo diocesano, pero es en éste donde existe como potestad originaria y técnicamente precisa.

520 § 1. *Persona iuridica ne sit parochus; Episcopus autem diocesanus, non vero Administrator diocesanus, de consensu competentis Superioris, potest paroeciam committere instituto religioso clericali vel societate clericali vitae apostolicae, eam erigendo etiam in ecclesia instituti aut societatis, hac tamen lege ut unus presbyter sit paroeciae parochus, aut, si cura pastoralis pluribus in solidum committatur, moderator, de quo in can. 517, § 1.*

§ 2. *Paroeciae commissio, de qua in § 1, fieri potest sive in perpetuum sive ad certum praefinitum tempus; in utroque casu fiat mediante conventionem scripta inter Episcopum diocesanum et competentem Superiorem instituti vel societatis in qua inter alia expresse et accurate definiantur, quae ad opus explendum, ad personas eidem addicendas et ad res economicas spectent.*

520 § 1. No sea párroco una persona jurídica; pero el Obispo diocesano, no el Administrador diocesano, puede, con el consentimiento del Superior competente, encomendar una parroquia a un instituto religioso clerical o a una sociedad clerical de vida apostólica, incluso erigiendo la parroquia en una iglesia del instituto o sociedad, con la condición, sin embargo, de que un presbítero sea el párroco de la misma o el moderador de que se trata en el c. 517 § 1, si la cura pastoral se encomienda solidariamente a varios.

§ 2. La encomienda de una parroquia, de la que se trata en el § 1, puede realizarse tanto a perpetuidad como por tiempo determinado; en ambos casos, se hará mediante acuerdo escrito entre el Obispo diocesano y el Superior competente del instituto o de la sociedad, en el que, entre otras cosas, se determinará expresa y detalladamente cuanto se refiera a la labor que debe ejercerse, a las personas que se dedicarán a ella y a los asuntos económicos.

520 Lógica consecuencia del nuevo enfoque eclesiológico de la parroquia es la modificación legal que se establece al prohibir en forma absoluta el nombramiento de una persona moral como párroco (lo que, por el contrario, se incluía en la definición legal misma del CIC 17, c. 451 § 1). No está excluida la eventual unión de una parroquia con un instituto de vida consagrada o con una asociación de clérigos, si bien sólo puede hacerla el Obispo diocesano —no el Administrador diocesano— con el consentimiento del legítimo y competente Superior del instituto. Pero se exige que solamente uno de los sacerdotes sea nombrado párroco o, en el caso de atribuir la cura pastoral solidariamente a todos o a varios, se nombre un *moderador*, a tenor del c. 517 § 1, con el régimen jurídico que de esto se deriva. Queda suprimida, pues, la distinción codicial anterior de la cura de almas *habitual* (propia de la persona moral) y la cura de almas *actual* (propia del sacerdote).

En el c. 510 se prohíbe específicamente que las parroquias estén unidas a cabildos de canónigos, con precisiones taxativas respecto al nombramiento de párroco y al desempeño de sus funciones, incluso con oportunas presunciones legales de carácter económico, o a la resolución de conflictos y fijación de normas particulares al efecto.

Para el cumplimiento del régimen excepcional previsto en el § 1, se admiten tanto la perpetuidad como la determinación de un tiempo que extinga el compromiso que establecen el Obispo diocesano y el Moderador competente del instituto o sociedad. Tal compromiso ha de tener forma escrita, con plena bilateralidad jurídica, y conteniendo expresa y cuidadosamente todo lo referente a las funciones

521 § 1. Para que alguien pueda ser designado párroco válidamente debe haber recibido el orden sagrado del presbiterado.

§ 2. Debe destacar además por su sana doctrina y probidad moral, estar dotado de celo por las almas y de otras virtudes, y tener las cualidades que se requieren, tanto por derecho universal como particular, para la cura de la parroquia de que se trate.

§ 3. Para que alguien sea designado para el oficio de párroco, es necesario que conste con certeza su idoneidad según el modo establecido por el Obispo diocesano, incluso mediante un examen.

522 El párroco debe tener estabilidad y por tanto, debe ser nombrado por tiempo indefinido; sólo puede ser nombrado por el Obispo diocesano para un

521 § 1. Ut quis valide in parochum assumatur, oportet sit in sacro presbyteratus ordine constitutus.

§ 2. Sit praeterea sana doctrina et morum probitate praestans, animarum zelo aliisque virtutibus praeditus, atque insuper qualitatibus gaudeat quae ad paroeciam, de qua agitur, curandam iure sive universali sive particulari requiruntur.

§ 3. Ad officium parochi alicui conferendum, oportet de eius idoneitate, modo ab Episcopo dioecesano determinato, etiam per examen, certo constet.

522 Parochus stabilitate gaudeat oportet ideoque ad tempus indefinitum nominetur; ad certum tempus tantum ab

encomendadas a las personas y a los bienes. Estimamos que estos requisitos son exigidos para la validez del acto. Para esta convención, como acto de gobierno diocesano, el Obispo contará con los elementos de consulta y decisión pertinentes, aunque sea un acto jurídico derivado, en sentido estricto, de su personal potestad. Todo ello, por lo demás, responde a lo previsto en el M.P. *Ecclesiae Sanctae* I, 31.

521 Se reproduce casi íntegramente el c. 453 del CIC 17. Sólo se añade el § 3, según el cual compete al Obispo diocesano señalar el modo concreto para que el juicio acerca de la idoneidad genérica de los presbíteros para ser nombrados párrocos pueda emitirse con prudencia y certeza. La significación de las cualidades del párroco en la cura de almas, y su juicio valorativo por parte de los Obispos, exigirá en muchos casos una revisión del sistema de formación sacerdotal (vid. cc. 232-264), como está inicialmente programado en el Decr. *Optatam totius*, dando una formación básica común e impulsando también la especialización para los diversos ministerios. Para hacer estos nombramientos el Obispo no encontrará las limitaciones jurídico-sociales que en los siglos anteriores existían, aunque también esta atenuación de limitaciones puede condicionar cambios poco ponderados o arbitrarios. Esto, que se impone como una característica de su *missio in Ecclesiam particularem*, exige asimismo unos nuevos criterios, dando entrada con sentido más pleno a la figura pastoral del Obispo y a un cuerpo consultivo eficiente.

La idoneidad específica para una determinada parroquia vacante tiene otras exigencias, reguladas genéricamente por el c. 524.

522 La *estabilidad parroquial* está presentada por el Concilio Vaticano II como un punto final en la evolución de este instituto jurídico. Ya el CIC 17 había originado un sistema innovador: de la inamovilidad primitiva había pasado a la dicotomía de párrocos inamovibles y amovibles. La amovilidad parroquial tuvo un proceso evolutivo relativamente corto, durante todo el s. XIX, hasta la promulgación del *Codex* de 1917, que la acogió parcialmente, y al fin se impuso en la doc-

Episcopo dioeclesano nominari potest, si id ab Episcoporum conferentia per decretum admissum fuerit.

523 Firmo praescripto can. 682, § 1, parochi officii provisio Episcopo dioeclesano competit et quidem libera collatione, nisi cuidam sit ius praesentationis aut electionis.

524 Vacantem paroeciam Episcopos dioeclesanos confe-

tiempo determinado, si este modo de proceder ha sido admitido, mediante decreto, por la Conferencia Episcopal.

523 Quedando a salvo lo prescrito en el c. 682 § 1, la provisión del oficio de párroco compete al Obispo diocesano, mediante libre colación, a no ser que alguien goce del derecho de presentación o de elección.

524 El Obispo diocesano debe encomendar la parroquia que haya que-

trina del Concilio Vaticano II (*Christus Dominus* 31). En la *Relatio* de este n. se afirmaba que la estabilidad del párroco en el oficio debería ser mensurada por el bien de las almas, por lo que se suprimía la distinción entre párrocos amovibles e inamovibles, y se urgía una simplificación del procedimiento de traslación y de remoción de los párrocos a establecer por el nuevo CIC. El CIC 17 ciertamente presentaba esta cuestión de un modo estático, preestableciendo un sistema de división objetiva de parroquias en amovibles e inamovibles, y de ahí le advenía al titular la específica estabilidad. El Concilio establece la amovilidad como único sistema, y lo hace atendiendo a las necesidades de la cura de almas, y con un contenido jurídico de pura relación personal, a través de la organización eclesial, entre el párroco y el Obispo.

Es importante la precisión limitativa del nombramiento de párroco con cláusula de tiempo determinado, que no podrá hacerlo el Obispo a no ser que sea facultado por ello por la Conferencia Episcopal mediante decreto, con las exigencias legales propias y taxativas (vid. c. 455).

Es obvio que el procedimiento para la remoción y traslación de párrocos es inseparable de esta norma básica y de los principios que la informan (vid. cc. 1740-1752).

523 El nombramiento de párrocos se hace, genéricamente, por libre colación por parte del Obispo; como es lógico, tras la aplicación de los criterios de juicio de idoneidad genérica y específica ya consignados. Pueden existir, sin embargo, derechos por parte de terceros —y no sólo de carácter histórico, pues no existe norma prohibitiva para otras modalidades—, ya bien como presentación o elección, en cuyo caso corresponde al Obispo diocesano o al Administrador diocesano (c. 525 § 1) instituir o confirmar a los designados. Es claro que puede negarse a ello, lo que planteará eventualmente el ejercicio de la actividad judicial administrativa, a la que se someterán las partes afectadas.

Por otra parte, para nombrar párroco a un religioso se precisa la presentación o el asentimiento previo del legítimo superior (vid. c. 682). Una vez más se muestra el doble carácter de vínculos externos y jurídicos que tales párrocos tienen con el superior y con el Obispo, lo que —sin mengua de su legitimidad y, a veces, de su necesidad— es índice del modo excepcional que representa en la organización diocesana.

524 El largo c. 459 del CIC 17 queda renovado mediante estas simples, aunque exigentes, precisiones legales. No se trata de un precepto legal exhortativo, sino imperativo, si bien con escasas determinaciones. La legislación particular y

dado vacante a aquel que, ponderadas todas las circunstancias, considere idóneo para desempeñar en ella la cura parroquial, dejando de lado cualquier acepción de personas; para juzgar sobre la idoneidad, oiga al arcipreste y realice las investigaciones oportunas, pidiendo parecer, si el caso lo aconseja, a algunos presbíteros y fieles laicos.

525 Cuando esté vacante o impedida la sede, corresponde al Administrador diocesano o a quien rige provisionalmente la diócesis:

- 1.º conceder la institución o la confirmación a los presbíteros que han sido presentados o elegidos legítimamente para una parroquia;
- 2.º nombrar párrocos, si ha transcurrido ya un año desde que la sede quedó vacante o impedida.

526 § 1. El párroco ha de tener la cura de una sola parroquia; sin embargo, por escasez de sacerdotes u otras circunstancias, se puede confiar a un mismo párroco la cura de varias parroquias cercanas.

**rat illi quem, omnibus perpen-
sis adiunctis, aestimet idoneum
ad paroecialem curam in ead-
em implendam, omni persona-
rum acceptione remota; ut iudi-
cium de idoneitate ferat, audiat
vicarium foraneum aptasque
investigationes peragat, auditis,
si casus ferat, certis presbyteris
necon christifidelibus laicis.**

525 Sede vacante aut impedi-
ta, ad Administratorem
dioecesano aliumve dioecesim
ad interim regentem pertinet:

- 1.º institutionem vel confirma-
tionem concedere presbyteris,
qui ad paroeciam legitime praesentati aut electi fuerint;
- 2.º parochos nominare, si sedes
ab anno vacaverit aut impedita
sit.

526 § 1. Parochus unius pa-
roeciae tantum curam pa-
roecialem habet; ob penuria
tamen sacerdotum aut alia
adiuncta, plurium vicinarum
paroeciarum cura eidem pa-
rocho concedi potest.

las legítimas costumbres pueden llenar de contenido formal esta norma de la ley ordinaria.

El M.P. *Ecclesiae Sanctae* I, 19 § 2, señaló, para el traslado, remoción y nombramiento de los párrocos, la conveniencia de consultar al Arcipreste correspondiente a la demarcación parroquial de que se trate.

525 La previsión de estado de diócesis vacante o impedida no ofrece especial variación con la legislación anterior (c. 455 del CIC 17).

526 El principio de *una parroquia, un párroco* parece evidente por estructura organizativa e histórica. No obstante, las circunstancias —escasez de sacerdotes u otras causas— pueden imponer que se confieran varias parroquias a un solo sacerdote como párroco. No se precisa para ello que se recurra a la unión de parroquias, con sus diversas modalidades según la legislación anterior (cc. 460 y 1419 CIC 17).

Tiene aquí un decisivo interés el notable cambio que ha supuesto el valor jurídico del *título* parroquial como *ius proprietatis* del párroco, que dio paso al más fundamentado de cura pastoral —o *cura parroquial*, como precisa esta norma—, sin que se atenúen sustancialmente ni la estabilidad requerida, ni los derechos y deberes de la función propia de los párrocos.

En el § 2 se regula el caso contrario: la imposibilidad legal de nombrar una pluralidad de párrocos o de *moderadores* para una sola parroquia. A mayor abundamiento, se reprueban las situaciones contrarias, bien se apoyen en el régimen consuetudinario o en el privilegiado.

§ 2. In eadem paroecia unus tantum habeatur parochus aut moderator ad normam can. 517, § 1, reprobata contraria consuetudine et revocato quolibet contrario privilegio.

527 § 1. Qui ad curam parastoralis paroeciae gerendam promotus est, eandem obtinet et exercere tenetur a momento captae possessionis.

§ 2. Parochum in possessionem mittit loci Ordinarius aut sacerdos ab eodem delegatus, servato modo lege particulari aut legitima consuetudine recepto; iusta tamen de causa potest idem Ordinarius ab eo modo dispensare; quo in casu dispensatio paroeciae notificata locum tenet captae possessionis.

§ 3. Loci Ordinarius praefinit tempus intra quod paroeciae possessio capi debeat; quo inutiliter praeterlapso, nisi iustum obstiterit impedimentum, paroeciam vacare declarare potest.

528 § 1. Parochus obligatione tenetur providendi ut Dei verbum integre in paroecia degentibus annuntietur; quare curet ut christifideles laici in fidei veritatibus edoceantur, praesertim homilia diebus dominicis et festis de praecepto

§ 2. En cada parroquia debe haber un solo párroco director conforme a la norma del c. 517 § 1, quedando reprobada la costumbre contraria y revocado todo privilegio contrario.

527 § 1. Quien ha sido promovido para llevar la cura pastoral de una parroquia, la obtiene y está obligado a ejercerla desde el momento en que toma posesión.

§ 2. Otorga la posesión al párroco el Ordinario del lugar o un sacerdote delegado por éste, según el modo recibido por ley particular o costumbre legítima; sin embargo, puede el mismo Ordinario, con justa causa, dispensar de la observancia de ese modo, en cuyo caso, la notificación de la dispensa hace las veces de la toma de posesión.

§ 3. El Ordinario del lugar determinará el tiempo dentro del cual debe tomarse posesión de la parroquia; y, si éste transcurre sin efecto, faltando un impedimento justo, puede declarar vacante la parroquia.

528 § 1. El párroco está obligado a procurar que la palabra de Dios se anuncie en su integridad a quienes viven en la parroquia; cuide por tanto de que los fieles laicos sean adoctrinados en las verdades de la fe, sobre todo mediante la homilía, que ha de hacerse los

527 El momento inicial de la *legitimidad* en el ejercicio de las funciones parroquiales se establece mediante la toma de posesión formal. Ahora bien, ésta se regula con pluralidad de modos. En principio, se debe atender al derecho particular —legal o consuetudinario—. No obstante, se señala expresamente que puede dispensar el Ordinario del lugar, y la comunicación de esta dispensa tiene la eficacia de la toma de posesión. Tampoco se determina el tiempo de caducidad del nombramiento para hacerlo efectivo; ha de ser señalado por el Ordinario, en general o para cada caso, pues no indica nada la ley. La negligencia culpable en la toma de posesión, si existe tiempo determinado para la misma —y se puede decir que en otro caso también, aunque por aplicación de otros criterios legales—, puede motivar que sea declarada la parroquia vacante. Es notoria la prudente indeterminación de este c., sin que por ello sea impreciso su contenido.

528-534 En estos cc. se regula de manera directa la *actividad ministerial* del párroco en la parroquia. Los contenidos potestativos y los derechos y deberes dimanantes de la institución parroquial en el CIC 17 y en la doctrina canónica te-

domingos y fiestas de precepto, y la formación catequética; ha de fomentar las iniciativas con las que se promueva el espíritu evangélico, también por lo que se refiere a la justicia social; debe procurar de manera particular la formación católica de los niños y de los jóvenes, y esforzarse con todos los medios posibles, también con la colaboración de los fieles, para que el mensaje evangélico llegue igualmente a quienes hayan dejado de practicar o no profesen la verdadera fe.

§ 2. Esfuércese el párroco para que la santísima Eucaristía sea el centro de la comunidad parroquial de fieles; trabaje para que los fieles se alimenten con la celebración piadosa de los sacramentos, de modo peculiar con la recepción frecuente de la santísima Eucaristía y de la penitencia; procure moverles a la oración, también en el seno de las familias,

habenda necnon catechetica institutione tradenda, atque foveat opera quibus spiritus evangelicus, etiam ad iustitiam, socialem quod attinet, promoveatur; peculiarem curam habeat de puerorum iuvenumque educatione catholica; omni ope satagat, associata etiam sibi christifidelium opera, ut nuntius evangelicus ad eos quoque perveniat, qui a religione colenda recesserint aut veram fidem non profiteantur.

§ 2. **Consulat parochus ut sanctissima Eucharistia centrum sit congregationis fidelium paroecialis; allaboret ut christifideles, per devotam sacramentorum celebrationem, pascantur, peculiarique modo ut frequenter ad sanctissimae Eucharistiae et poenitentiae sacramenta accedant; annitatur item ut**

nían una marcada consideración estática y expositiva. Pero esto, más que por las expresiones legales mismas, era por la carencia de un punto de partida y de un enfoque verdaderamente constitucional y eclesiológico de la parroquia. En realidad, la enumeración no taxativa —y estimamos que sistemáticamente mejorable— de las obligaciones del párroco que se hace en estos cc., no difiere mucho de la legislación anterior. Sin embargo, es otra la fundamentación, y distinta la actitud que se precisa en el párroco y en los fieles para su cumplimiento eclesialmente eficiente y justo.

528 Los dos §§ comprenden las *funciones educadora y santificadora*, respectivamente. No se presentan como actividades o funciones exclusivas, aunque sí propias de la constitución de la parroquia. Se establecen así las bases de una auténtica relación jurídica —un poder y un deber recíprocos entre los fieles y el párroco— como modo institucional concreto de la relación ministerial presbítero-fiel.

La Exhort. Ap. *Catechesi tradendae* (16.X.1979, AAS 71 [1979] 1277-1340) presenta la función peculiar y nítidamente singular de las parroquias en la catequesis, con las variantes que la vida moderna —en particular al ser afectada por la urbanización— exige en las convenientes estructuras y variedad de modos de realizar esa misión (n. 68).

Los *Orientamenti educativi* de la S.C. para la Educación Católica (11.IV.1974) señalan como tareas de la comunidad parroquial la educación para el celibato sacerdotal (n. 2) y, en general, en todo el desarrollo de las vocaciones sacerdotales (nn. 86 y 88).

La Instr. *Eucharisticum mysterium* (2.V.1967, AAS 59 [1967] 539-573) destaca el fomento del sentido de comunidad en la celebración común de la Misa dominical en torno al Obispo, así como *en la comunidad parroquial cuyo pastor hace las veces del Obispo* (n. 26).

idem ad orationem etiam in familiis peragendam ducantur atque conscie et actuose partem habeant in sacra liturgia, quam quidem, sub auctoritate Episcopi dioecisani, parochus in sua parocia moderari debet et, ne abusus irrepant, invigilare tenetur.

529 § 1. Officium pastoris sedulo ut adimpleat, parochus fideles suae curae commissos cognoscere satagat; ideo familias visitet, fidelium sollicitudines, angores et luctus praesertim participans eosque in Domino confortans necnon, si in quibusdam defecerint, prudenter corrigens; aegrotos, praesertim morti proximis, effusa caritate adiuvet, eos sollicitate sacramentis reficiendo eorumque animas Deo commendando; peculiari diligentia prosequatur pauperes, afflictos, solitarios, e patria exsules itemque peculiaribus difficultatibus gravatos; allaboret etiam ut coniuges et parentes ad officia propria implenda sustineantur et in familia vitae christianae incrementum foveat.

§ 2. Partem quam christifideles laici in missione Ecclesiae propriam habent, parochus agnoscat et promoveat, consociationes eorundem ad fines religio-

y a la participación consciente y activa en la sagrada liturgia, que, bajo la autoridad del Obispo diocesano, debe moderar el párroco en su parroquia, con la obligación de vigilar para que no se introduzcan abusos.

529 § 1. Para cumplir diligentemente su función pastoral, procure el párroco conocer a los fieles que se le encomiendan; para ello, visitará las familias, participando de modo particular en las preocupaciones, angustias y dolor de los fieles por el fallecimiento de seres queridos, consolándoles en el Señor y corrigiéndoles prudentemente si se apartan de la buena conducta; ha de ayudar con pródiga caridad a los enfermos, especialmente a los moribundos, fortaleciéndoles solícitamente con la administración de los sacramentos y encomendando su alma a Dios; debe dedicarse con particular diligencia a los pobres, a los afligidos, a quienes se encuentran solos, a los emigrantes o que sufren especiales dificultades; y ha de poner también los medios para que los cónyuges y padres sean ayudados en el cumplimiento de sus propios deberes y se fomente la vida cristiana en el seno de las familias.

§ 2. Reconozca y promueva el párroco la función propia que compete a los fieles laicos en la misión de la Iglesia, fomen-

529 Se incluyen, a modo de significativo ejemplo, las exigencias de mayor contenido personal en la *relación párroco-fieles*. Es destacable en el § 2 la referencia expresada a la propia misión —individual y asociada— de los laicos, que debe ser respetada y estimulada por el párroco. Además, es fundamental la inserción que se hace del deber de cooperación con el Obispo y con el presbiterio diocesano para una necesaria intercomunidad con la diócesis y con la Iglesia universal. A este respecto, el *Decr. Ad gentes* 8 indica que se establezca en las diócesis, parroquias y otras comunidades una determinada cuota anual —según la respectiva disponibilidad— para las Misiones, a distribuir por la Santa Sede. También será preciso tener en cuenta la Circular *Comme le sait déjà* (22.II.1976), de la S.C. para la Evangelización de los pueblos, sobre la cooperación misionera de las diócesis. El Consejo Pontificio para los laicos destacó la importancia de la parroquia como estructura esencial de formación, lo que exige también una renovación de formas y comportamientos (*La formation des laïcs*, 3.X.1978).

tando sus asociaciones para fines religiosos. Coopere con el Obispo propio y con el presbiterio diocesano, esforzándose también para que los fieles vivan la comunión parroquial y se sientan a la vez miembros de la diócesis y de la Iglesia universal, y tomen parte en las iniciativas que miren a fomentar esa comunión y la consoliden.

530 Son funciones que se encomiendan especialmente al párroco las siguientes:

- 1.º la administración del bautismo;
- 2.º la administración del sacramento de la confirmación a quienes se encuentren en peligro de muerte, conforme a la norma del c. 883, 3.º;
- 3.º la administración del Viático y de la unción de los enfermos sin perjuicio de lo que prescribe el c. 1003 § 2 y 3; asimismo, impartir la bendición apostólica;
- 4.º la asistencia a los matrimonios y bendición nupcial;
- 5.º la celebración de funerales;
- 6.º la bendición de la pila bautismal en tiempo pascual, la presidencia de las procesiones fuera de la iglesia y las bendiciones solemnes fuera de la iglesia;
- 7.º la celebración eucarística más solemne los domingos y fiestas de precepto.

En apariencia este c. se muestra como un texto legal exhortativo; pero su contenido es cabalmente exigible como un particular deber, que reclama la aplicación de los medios aptos a tales fines.

530 Se enumeran de modo taxativo las *funciones* encomendadas especialmente —o específicamente— al párroco. Se emplea una fórmula menos limitativa que la contenida en el c. 462 del CIC 17: *funciones reservadas*. Pero la obligación, tanto por parte de otros presbíteros como de los fieles, es manifiesto —al menos para su ejercicio jurídicamente lícito— que no podrá hacerse sin el consentimiento —a veces presunto, como en el caso de la unción de enfermos— del párroco, mediando siempre una causa justa.

Es obvio que estas funciones —sobre todo las sacramentales y, por su particular regulación jurídica, muy en especial lo que se refiere al matrimonio— tienen su sede legal e interpretativa en los lugares correspondientes.

Sobre las facultades de dispensar de que goza el párroco, cfr. c. 1245.

nis fovendo. Cum proprio Episcopo et cum dioecesis presbyterio cooperetur, allaborans etiam ut fideles communionis paroecialis curam habeant, iidemque tum dioecesis tum Ecclesiae, universae membra se sentiant operaque ad eandem communionem promovendam participant vel sustineant.

530 Funciones specialiter parrocho commissae sunt quae sequuntur:

- 1.º administratio baptismi;
- 2.º administratio sacramenti confirmationis iis qui in periculo mortis versantur, ad normam can. 883, n. 3;
- 3.º administratio Viatici necnon unctionis infirmorum, firmo praescripto can. 1003, §§ 2 et 3, atque apostolicae benedictionis impertitio;
- 4.º assistentia matrimoniis et benedictio nuptiarum;
- 5.º persolutio funerum;
- 6.º fontis baptismalis tempore paschali benedictio, ductus processionum extra ecclesiam, necnon benedictiones extra ecclesiam sollemnes;
- 7.º celebratio eucharistica solemnior diebus dominicis et festis de praeepto.

531 *Licet paroeciale quoddam munus alius expleverit, oblationes quas hac occasione a christifidelibus recipit ad massam paroecialem deferat, nisi de contraria offerentis voluntate constet quoad oblationes voluntarias; Episcopo dioecesano, audito consilio presbyterali, competit statuere praescripta, quibus destinationi harum oblationum necnon remunerationi clericorum idem munus implentium provideatur.*

532 *In omnibus negotiis iuridicis parochus personam gerit paroeciae, ad normam iuris; curet ut bona paroeciae administrentur ad normam cann. 1281-1288.*

533 § 1. *Parochus obligatione tenetur residendi in domo*

531 Aunque otro haya realizado una determinada función parroquial, ingresará en la masa parroquial las ofrendas recibidas de los fieles en tal ocasión, a no ser que, respecto a las limosnas voluntarias, conste la intención contraria de quien las ofrece; corresponde al Obispo diocesano, oído el consejo presbiteral, establecer normas mediante las que se provea al destino de esas ofrendas, así como a la retribución de los clérigos que cumplan esa función.

532 El párroco representa a la parroquia en todos los negocios jurídicos, conforme a la norma del derecho; debe cuidar de que los bienes de la parroquia se administren de acuerdo con la norma de los cc. 1281-1288.

533 § 1. El párroco tiene obligación de residir en la casa parroquial, cerca

531 Se reclama en este c. la necesidad de una adecuada normativa de derecho particular —establecida por el Obispo, con el asesoramiento expreso del Consejo presbiteral— que regule los *aspectos económicos* del oficio parroquial, estableciendo para las oblationes de los fieles el seguro criterio de fijarlos como bienes de la parroquia misma, excepto cuando conste que otra es la voluntad del oferente y se trate de oblationes voluntarias. Es notable en este punto el cambio legislativo, ya que el c. 463 § 3 del CIC 17 atribuía tales prestaciones a la persona del párroco, aunque fuese otro presbítero quien ejerciera tales funciones. Este nuevo planteamiento legal exige —como expresamente se determina— un justo sistema de retribuciones, más armónico y objetivo con las necesidades personales y ministeriales de las parroquias en general, o de cada una en particular.

532 Sólo el párroco es el *representante legal* de la parroquia en cuanto dotada de personalidad jurídica. En el c. 543 § § 2 y 3 se otorga también esta única titularidad representativa negocial al *moderador*, cuando se haya confiado la cura pastoral de la parroquia a un equipo de sacerdotes. Se refuerza así el carácter de institución organizativa y jerárquica de la parroquia, y no de grupo social o asociación.

La remisión que se hace a los cc. 1281-1288 es necesaria, por no incluirse en esta representación la facultad de administrar unipersonalmente los bienes parroquiales, aunque —según estimamos más conforme a la función, lo que es corroborado por el c. 537— el párroco es el administrador nato de los mismos a no ser que se establezca de otro modo por derecho particular, estatutario o consuetudinario.

533 No se modifica la legislación sobre *residencia* y se restringe a un mes el periodo de *vacaciones* de los párrocos. Se simplifica, sin embargo, la norma reguladora de las *ausencias*, invocando la facultad del Obispo diocesano de establecer las providencias necesarias mediante una normativa particular.

de la iglesia; sin embargo, cuando en casos particulares haya una causa justa, el Ordinario del lugar puede permitir que habite en otro lugar, sobre todo en una casa común de varios presbíteros, con tal de que se provea adecuada y eficazmente al cumplimiento de las tareas parroquiales.

§ 2. A no ser que obste una razón grave, puede el párroco ausentarse de la parroquia, en concepto de vacaciones, como máximo durante un mes continuo o interrumpido; pero en ese tiempo de vacaciones no se incluyen los días durante los cuales el párroco asiste una vez al año al retiro espiritual; sin embargo, para ausentarse de la parroquia más de una semana, el párroco tiene obligación de avisar al Ordinario del lugar.

§ 3. Corresponde al Obispo diocesano establecer las normas según las cuales, durante la ausencia del párroco, se provea a la atención de la parroquia por medio de un sacerdote dotado de las oportunas facultades.

534 § 1. Una vez que ha tomado posesión de la parroquia, el párroco está obligado a aplicar la Misa por el pueblo a él confiado todos los domingos y fiestas que sean de precepto en su diócesis; quien se encuentre legítimamente impedido para hacerlo, la aplicará esos mismos días por medio de otro, u otros días personalmente.

§ 2. Los días indicados en el § 1, el párroco a quien haya sido confiada la cura de varias parroquias, tiene obligación de aplicar una sola Misa por todo el pueblo que se le encomienda.

534 La obligación de *aplicar la Misa* por las necesidades de la parroquia en los días de precepto dominical y festividades se simplifica con relación a la normativa anterior (CIC 17, c. 466). No se prescribe la celebración en la iglesia parroquial, ni se precisa licencia del Ordinario para hacerlo en otros días basta constatar la causa legítima que impide y se regula la permanencia de esta obligación en los casos de incumplimiento y el modo de satisfacerla. Se configura claramente como una obligación *ex iustitia*. Tiene valor interpretativo el Decr. *Litteris apostolicis* (25.VII.1970, AAS 63 [1971] 943-944), de la S.C. para el Clero.

paroeciali prope ecclesiam; in casibus tamen particularibus, si iusta adsit causa, loci Ordinarius permittere potest ut alibi commoretur, praesertim in domo pluribus presbyteris communi, dummodo paroecialium perfunctioni munerum rite apteque sit provisum.

§2. Nisi gravis obstet ratio, parrocho, feriarum gratia, licet quotannis a paroecia abesse ad summum per unum mensem continuum aut intermissum; quo in feriarum tempore dies non computantur, quibus semel in anno parochus spirituali recessui vacat; parochus autem, ut ultra hebdomadam a paroecia absit, tenetur de hoc loci Ordinarium monere.

§3. Episcopi dioecesani est normas statuere quibus prospiciatur ut, parochi absentia durante, curae provideatur paroeciae per sacerdotem debitibus facultatibus instructum.

534 § 1. Parochus, post captam paroeciae possessionem, obligatione tenetur singulis diebus dominicis atque festis in sua dioecesi de praecepto Missam, pro populo sibi commisso applicandi; qui vero ab hac celebratione legitime impediatur, iisdem diebus per alium aut aliis diebus per se ipse applicet.

§ 2. Parochus, qui plurium paroeciarum curam habet, diebus de quibus in § 1, unam tantum Missam pro universo sibi commisso populo applicare tenetur.

§ 3. Parochus qui obligationi de qua in §§ 1 et 2 non satisfecerit, quam primum pro populo tot Missas applicet, quot omiserit.

535 § 1. In unaquaque parocia habeantur libri parociales, liber scilicet baptizatorum, matrimoniorum, defunctorum, aliique secundum Episcoporum conferentiae aut Episcopi dioecesani praescripta; prospiciat parochus ut iidem libri accurate conscribantur atque diligenter asserventur.

§ 2. In libro baptizatorum adnotentur quoque confirmatio, necnon quae pertinent ad statum canonicum christifidelium, ratione matrimonii, salvo quidem praescripto can. 1133, ratione adoptionis, itemque ratione suscepti ordinis sacri, professionis perpetuae in instituto religioso emissae necnon mutati ritus; eaeque adnotationes in documento accepti baptismi semper referantur.

§ 3. Unicuique parociae sit proprium sigillum; testimonia qua de statu canonico christifidelium dantur, sicut et acta omnia quae momentum iuridicum habere possunt, ab ipso parochi eiusve delegato subscribantur et sigillo parociali muniantur.

§ 4. In unaquaque parocia habeatur tabularium seu archivum, in quo libri parociales custodiantur, una cum episcoporum epistulis aliisque documentis, necessitatis utilitatisve

§ 3. El párroco que hubiera incumplido la obligación de la que se trata en los § § 1 y 2, debe aplicar cuanto antes por el pueblo tantas Misas, cuantas haya omitido.

535 § 1. En cada parroquia se han de llevar los libros parroquiales, es decir de bautizados, de matrimonios y de difuntos, y aquellos otros prescritos por la Conferencia Episcopal o por el Obispo diocesano; cuide el párroco de que esos libros se anoten con exactitud y se guarden diligentemente.

§ 2. En el libro de bautizados se anotará también la confirmación, así como lo que se refiere al estado canónico de los fieles por razón del matrimonio, quedando a salvo lo que prescribe el c. 1133, por razón de la adopción, de la recepción del orden sagrado, de la profesión perpetua emitida en un instituto religioso y del cambio de rito; y esas anotaciones han de hacerse constar siempre en la partida del bautismo.

§ 3. Cada parroquia ha de tener su propio sello; los certificados que se refieren al estado canónico de los fieles, así como también las demás actas que puedan tener valor jurídico, deben llevar la firma del párroco o de su delegado, y el sello parroquial.

§ 4. En toda parroquia ha de haber una estantería o archivo, donde se guarden los libros parroquiales, juntamente con las cartas de los Obispos y otros documentos que deben conservarse por motivos de necesidad o de utilidad; todo ello debe ser revisado por el Obispo diocesa-

535 Responde al anterior c. 470 del CIC 17. Las determinaciones legales son prácticamente las mismas, y son claras en su formulación. Como expresiones nuevas se ha de tener en cuenta la remisión a eventuales normas de la Conferencia Episcopal o del Obispo diocesano acerca de otros libros parroquiales. Como dato a consignar en el libro de bautizados, se incluye el parentesco surgido de la adopción. Queda suprimida la exigencia de enviar a la Curia episcopal una copia auténtica de los asientos realizados en cada año. Se precisa la forma legal de los certificados testimoniales, con sello y firma. El § 4, finalmente, impone especial cuidado en la custodia de los libros parroquiales más antiguos, con la remisión a normas de derecho particular, que deben existir y ser fielmente cumplidas, por tratarse de verdaderos tesoros pastorales y culturales.

no o por su delegado en tiempo de visita o en otra ocasión oportuna, y cuide el párroco de que no vaya a parar a manos extrañas.

§ 5. También deben conservarse diligentemente los libros parroquiales más antiguos, según las prescripciones del derecho particular.

536 § 1. Si es oportuno, a juicio del Obispo diocesano, oído el consejo presbiteral, se constituirá en cada parroquia un consejo pastoral, que preside el párroco y en el cual los fieles, junto con aquellos que participan por su oficio en la cura pastoral de la parroquia, presten su colaboración para el fomento de la actividad pastoral.

§ 2. El consejo pastoral tiene voto meramente consultivo, y se rige por las normas que establezca el Obispo diocesano.

536 Esta novedad institucional, vivamente recomendada por el Concilio Vaticano II (*Christus Dominus* 27, y *Presbyterorum ordinis* 7), está regulada básicamente en los cc. 511-514. Se aplica con carácter discrecional a las parroquias, diferenciando su función de la que es propia del *Consejo económico* (c. 537); y estimamos que también se debe distinguir de las llamadas *juntas parroquiales* (con competencias poco definidas entre lo económico y lo administrativo). No se plantea ni sugiere el tema de su posible engarce con el Consejo pastoral diocesano —o el del arciprestazgo o zona, si lo hubiere—. En su tenor literal, esta norma se limita a cada parroquia; pero nada obsta, sino al contrario, dado su propio fin, a una participación o colaboración con otras parroquias, bajo los criterios o normas concretas que se establezcan en cada caso. Se trata en este punto de una manifestación más del equilibrio entre la organización diocesana y la parroquial. A este respecto, suele presentarse como más apta esta organización cuando se logra desde las parroquias o comunidades menores, que cuando se pretende su creación a partir de un esquema institucional diocesano. No obstante, lo sustantivo es que se logre un instrumento eficiente, que la norma jurídica presenta como eventual y no obligatorio.

El carácter consultivo y estatutario de este consejo exigirá un desarrollo de normas concretas y flexibles en cada diócesis, en las que la intervención del Consejo presbiteral —así como el *consejo de religiosos* (*Christus Dominus* 35) y el *consejo de apostolado seglar* (*Apostolicam actuositatem* 26)— debe ser atendida, a la vez que manifiesta la neta diferencia institucional y funcional de tales consejos.

Será necesario también precisar el grado o modo de representatividad que pueda corresponder a los miembros de este *consejo pastoral*: laicos, religiosos y clérigos. A este respecto, debe tenerse en cuenta que el M.P. *Sacrum diaconatus*

causa servandis; quae omnia, ab Episcopo dioecetano eiusve delegato, visitationis vel alio opportuno tempore inspicienda, parochus caveat ne ad extraneorum manus perveniant.

§ 5. *Libri paroeciales antiquiores quoque diligenter custodiantur, secundum praescripta iuris particularis.*

536 § 1. *Si, de iudicio Episcopi dioecetani, audito consilio presbyterali, opportunum sit, in unaquaque paroecia constituatur consilium pastorale, cui parochus praeest et in quo christifideles una cum illis qui curam pastorem vi officii sui in paroecia participant, ad actionem pastorem fovendam suum adiutorium praestent.*

§ 2. *Consilium pastorale voto gaudet tantum consultivo et regitur normis ab Episcopo dioecetano statutis.*

537 In unaquaque paroecia habeatur consilium a rebus oeconomicis, quod praeterquam iure universalis, regitur normis ab Episcopo dioecesano latis et in quo christifideles, secundum easdem normas selecti, parochi in administratione bonorum paroeciae adiutorio sint, firmo praescripto can. 532.

538 § 1. Parochus ab officio cessat amotione aut translatione ab Episcopo dioecesano ad normam iuris peracta, renuntiatione iusta de causa ab ipso parochi facta et, ut valeat, ab eodem Episcopo acceptata, necnon lapsu temporis si, iuxta iuris particularis de quo in can. 522 praescripta, ad tempus determinatum constitutus fuerit.

537 En toda parroquia ha de haber un consejo de asuntos económicos que se rige, además de por el derecho universal, por las normas que haya establecido el Obispo diocesano, y en el cual los fieles, elegidos según esas normas, prestan su ayuda al párroco en la administración de los bienes de la parroquia, sin perjuicio de lo que prescribe el c. 532.

538 § 1. Cesa el párroco en su oficio por la remoción o traslado que haga el Obispo diocesano conforme a la norma del derecho, por renuncia presentada por el párroco con causa justa, que, para su validez, ha de ser aceptada por el Obispo; asimismo por haber transcurrido el tiempo, si, según las prescripciones del derecho particular al que se refiere el c. 522, hubiera sido constituido para un tiempo determinado.

ordinem 24 (18.VI.1967, AAS 59 [1967] 697-704) indica que, en cuanto sea posible, los diáconos pertenezcan a los consejos pastorales. Asimismo, el Directorio *Ecclesiae imago* 179, destaca la pertenencia de los laicos a los consejos pastorales como manifestación del criterio de participación de los mismos en la estructura parroquial. La norma no establece ni siquiera un modelo o marco genérico de representatividad, reservándolo a la reglamentación de cada diócesis, que no podrá ser rígida en cuanto sistema representativo, ni para la elección de los miembros, ni para el ejercicio de la función asesora e impulsora de la pastoral parroquial. Cfr. art. 5 de la Instr. *Ecclesia de mysterio*, del 15.VIII.1997.

537 El establecimiento del *consejo económico parroquial* no es facultativo. Se hace un simple reenvío a las normas de derecho común y de derecho particular —que son evidentemente necesarias, por ser un tema muy sometido a diversidad de planteamientos y exigencias reales y concretas de regiones, zonas e incluso de parroquias aisladas—, con la fijación indirecta de que es el párroco el administrador de esos bienes y el *consejo económico* un necesario instrumento de ayuda en tal tarea.

538 Ya quedó indicado en el c. 522 el cambio de sentido de la nueva legislación canónica al regular la estabilidad de los párrocos. Se determinan ahora las *causas y modos de cesación*, en forma sistemática: 1) *remoción y traslación* que puede hacer el Obispo diocesano, guardando las normas jurídicas, cuyo incumplimiento puede provocar el ejercicio legítimo de recursos administrativos contra tales decisiones (cfr. cc. 1740 ss.); 2) la *renuncia*, motivada, que sólo adquiere eficacia mediante la aceptación por parte del Obispo; 3) el *transcurso del tiempo*, cuando en virtud de normas de derecho particular el nombramiento se hizo por tiempo determinado.

Es novedad la prescripción de que a los setenta y cinco años los párrocos presenten su renuncia, que estimará el Obispo. En el M.P. *Ingravescentem aetatem* (21.XI.1970, AAS 62 [1970] 810-813), se recordaba la *invitación* hecha a los

§ 2. La remoción de un párroco que sea miembro de un instituto religioso o incardinado en una sociedad de vida apostólica se rige por las normas del c. 682 § 2.

§ 3. Al párroco, una vez cumplidos los setenta y cinco años de edad, se le ruega que presente la renuncia al Obispo diocesano, el cual, ponderando todas las circunstancias de la persona y del lugar, decidirá si debe aceptarla o diferirla; el Obispo diocesano ha de proveer a la conveniente sustentación y vivienda de quien renuncie, teniendo en cuenta las normas establecidas por la Conferencia Episcopal.

539 Cuando quede vacante una parroquia o el párroco esté imposibilitado para ejercer la función pastoral en la misma, por cautiverio, destierro o deportación, incapacidad, enfermedad u otra causa, el Obispo diocesano ha de proveer cuanto antes con un administrador parroquial, es decir, un sacerdote que supla al párroco, conforme a la norma del c. 540.

540 § 1. El administrador parroquial tiene los mismos deberes y derechos que el párroco, a no ser que el Obispo diocesano establezca otra cosa.

§ 2. *Parochus, qui est sodalis instituti religiosi aut in societate vitae apostolicae incardinatus, ad normam can. 682, § 2 amovetur.*

§ 3. *Parochus, expleto septuagesimo quinto aetatis anno, rogatur ut renuntiationem ab officio exhibeat Episcopo dioecesano, qui, omnibus personae et loci inspectis adiunctis, de eadem acceptanda aut differenda decernat; renuntiantis congruae sustentationi et habitationi ab Episcopo dioecesano providendum est, attentis normis ab Episcoporum conferentia statutis.*

539 *Cum vacat paroecia aut cum parochus ratione captivitatis, exsilii vel relegationis, inhabilitatis vel infirmiae valetudinis aliisque causae a munere pastoralis in paroecia exercendo praepeditur, ab Episcopo dioecesano quam primum deputetur administrator paroecialis, sacerdos scilicet qui parochi vicem suppleat ad normam can. 540.*

540 § 1. *Administrator paroecialis iisdem adstringitur officiis iisdemque gaudet iuribus ac parochus, nisi ab Episcopo dioecesano aliter statuatur.*

Obispos y párrocos de renunciar a su oficio antes de los setenta y cinco años. Se mencionan las normas que las Conferencias Episcopales establezcan acerca de la atención al justo sustento y cuidados de los así renunciante. Tales normas pueden ser, evidentemente, más amplias, conteniendo toda la regulación de los diversos aspectos de la seguridad social de las personas dependientes de los oficios y ministerios eclesiásticos. En tal sentido, el Decr. de 19.VI.1981 que obtuvo la Conferencia Episcopal española —conforme a los requisitos que ahora contempla el c. 455— significaba una notable modificación de esta prescripción codicial: la renuncia podría ser presentada a los sesenta y cinco años y, en todo caso, a los setenta años sería imperativa; pero este régimen particular queda incluido en la derogación operada por el c. 6 § 1, 2.º.

539-541 Las previsiones legales para los casos de parroquia vacante —o impedido el párroco por cualquier causa— se reducen a imponer al Ordinario la obligación de nombrar lo antes posible a un sacerdote como administrador parroquial. Tiene equivalencia jurídica con el párroco, si bien debe dar cuenta posterior a éste, una vez terminada la suplencia. La situación de inmediata interinidad, antes del nombramiento de administrador, también se resuelve mediante la asunción del oficio por el vicario parroquial —o el más antiguo en ese cargo, si

§ 2. **Administratori paroeciali nihil agere licet, quod praeiudicium afferat iuribus paroehi aut damno esse possit bonis paroecialibus.**

§ 3. **Administrator paroecialis post expletum munus parochi rationem reddat.**

541 § 1. **Vacante paroecia itemque parochi a munere pastoralis exercendo impedito, ante administratoris paroecialis constitutionem, paroeciae regimen interim assumat vicarius paroecialis; si plures sint, is qui sit nominatione antiquior, et si vicarii desint, parochus iure particulari definitus.**

§ 2. **Qui paroeciae regimen ad normam § 1 assumpserit, loci Ordinarium de paroeciae vacatione statim certiore faciat.**

542 **Sacerdotes quibus in solidum, ad normam can. 517 § 1, alicuius paroeciae aut diversarum simul paroeciarum cura pastoralis committitur:**

1.º **praediti sint oportet qualitatibus, de quibus in can. 521;**

2.º **nominentur vel instituantur ad normam praescriptorum cann. 522 et 524;**

3.º **curam pastorem obtinent tantum a momento captae possessionis; eorundem moderator in possessionem mittitur ad normam praescriptorum can. 527,**

§ 2. No es lícito al administrador parroquial hacer nada que pueda perjudicar los derechos del párroco o causar daño a los bienes parroquiales.

§ 3. Una vez cumplida su tarea, el administrador parroquial ha de rendir cuentas al párroco.

541 § 1. Al quedar vacante una parroquia, o hallarse impedido el párroco para ejercer su función pastoral, hasta que se constituya el administrador parroquial, asume provisionalmente el régimen de la parroquia el vicario parroquial; si son varios, el más antiguo por su nombramiento, y, donde no haya vicarios, el párroco que determine el derecho particular.

§ 2. Quien se hace cargo del régimen de una parroquia conforme a la norma del § 1, debe informar inmediatamente al Ordinario del lugar acerca de la vacante de la parroquia.

542 Los sacerdotes a los que, de acuerdo con el c. 517 § 1, se encomienda solidariamente la cura pastoral de una o varias parroquias:

1.º han de estar dotados de las cualidades indicadas en el c. 521;

2.º se nombrarán o instituirán de acuerdo con lo que prescriben los cc. 522 y 524;

3.º se hacen cargo de la cura pastoral sólo a partir del momento en que toman posesión; a su moderador se otorga la toma de posesión según las prescripciones del

son varios—, si lo hubiere, o por un párroco predeterminado por derecho particular.

542-544 Se precisan en estos tres cc. algunos aspectos jurídicos del grupo o *equipo de sacerdotes* al que se confiere solidariamente la cura pastoral de la parroquia. El paralelismo con la regulación establecida para los párrocos es manifiesto, incluso por simple vía de remisión. Es destacable, como ya hemos indicado, la necesaria fijación de un único *moderador* al que corresponde la representación negocial (aunque no, según estimamos, la administración, sobre lo que nada se indica expresamente).

El c. 544 presenta una fórmula sencilla para los casos de cesación, en los que la casuística puede ser muy variada, y tal vez tenga que ser completada por una adecuada legislación particular, puesto que esta modalidad de cura pastoral parroquial se plantea como excepcional.

c. 527 § 2 y, para los demás sacerdotes, la profesión de fe legítimamente emitida hace las veces de la toma de posesión.

543 § 1. Si se encomienda solidariamente a los sacerdotes el cuidado pastoral de alguna parroquia o de varias parroquias a la vez, cada uno de ellos, según la distribución establecida por ellos mismos, tiene obligación de desempeñar los encargos y funciones del párroco de que se trata en los cc. 528, 529 y 530; la facultad de asistir a los matrimonios, así como todas las facultades de dispensar concedidas de propio derecho al párroco, competen a todos ellos, pero deben ejercerse bajo la dirección del moderador.

§ 2. Todos los sacerdotes que pertenecen al grupo:

1.º están obligados a cumplir la ley de residencia;

2.º determinarán de común acuerdo el orden según el cual uno de ellos habrá de celebrar la Misa por el pueblo, a tenor del c. 534;

3.º en los negocios jurídicos únicamente el director representa a la parroquia o parroquias encomendadas al grupo.

544 Al cesar en el oficio uno de los sacerdotes del grupo del que se trata en el c. 517 § 1, o el moderador del mismo, o al quedar incapacitado uno de ellos para el ejercicio de la función pastoral, no por eso quedan vacantes la parroquia o parroquias encomendadas al cuidado del grupo; pero corresponde al Obispo diocesano nombrar otro moderador y, en tanto éste no sea constituido por el Obispo, desempeñará dicha función el sacerdote del grupo más antiguo por su nombramiento.

545 § 1. Cuando sea necesario u oportuno para el buen desempeño de la cura pastoral de una parroquia, además del párroco, puede haber uno o varios vi-

§ 2; *pro ceteris vero sacerdotibus fidei professio legitime facta locum tenet captae possessionis.*

543 § 1. *Si sacerdotibus in solidum cura pastoralis alicuius parociae aut diversarum simul parociarum committatur, singuli eorum, iuxta ordinationem ab iisdem statutam, obligatione tenentur munera et funciones parochi persolvendi de quibus in cann. 528, 529 et 530; facultas matrimoniis assistendi, sicuti et potestates omnes dispensandi ipso iure parochi concessae, omnibus competunt, exercendae tamen sunt sub directione moderatoris.*

§ 2. *Sacerdotes omnes qui ad coetum pertinent:*

1.º *obligatione tenentur residentiae;*

2.º *communi consilio ordinationem statuunt, qua eorum unus Missam pro populo celebret, ad normam can. 534;*

3.º *solus moderator in negotiis iuridicis personam gerit parociae aut parociarum coetui commissarum.*

544 *Cum cesset ab officio aliquis sacerdos e coetu, de quo in can. 517, § 1 vel coetus moderator, itemque cum eorundem aliquis inhabilis fiat ad munus pastorale exercendum, non vacat parocia vel parociae, quarum cura coetui committitur; Episcopi autem dioecesani est alium nominare moderatorem; antequam vero ab Episcopo alius nominetur, hoc munus adimpleat sacerdos eiusdem coetus nominatione antiquior.*

545 § 1. *Quoties ad pastorem parociae curam debite adimplendam necesse aut opportunum sit, parochus ad-*

545-552 Resalta, en primer lugar, la inclusión de las normas que regulan la constitución y funciones de los *vicarios parroquiales* sin formar un capítulo codicial aparte (en el CIC 17 constituían el cap. X del tit. VIII, Parte II del Libro II).

ungi possunt unus aut plures vicarii paroeciales, qui, tanquam parochi cooperatores eiusque sollicitudinis partícipes, communi cum parochio consilio et studio, atque sub eiusdem auctoritate operam in ministerio pastoralis praestent.

§ 2. Vicarius paroecialis constitui potest sive ut opem ferat in universo ministerio pastoralis explendo, et quidem aut pro tota paroecia aut pro determinata paroeciae parte aut pro certo paroeciae christifidelium coetu, sive etiam ut operam impendat in certum ministerium in diversis simul paroeciis persolvendum.

546 **Ut quis valide vicarius paroecialis nominetur, oportet sit in sacro presbyteratus ordine constitutus.**

carios parroquiales que, como cooperadores del párroco y partícipes de su solitud, unidos al párroco por una misma voluntad y empeño, trabajen bajo su autoridad en el ministerio pastoral.

§ 2. Se puede constituir un vicario parroquial bien para que ayude en el desempeño de todo el ministerio pastoral en una parroquia o en una determinada parte de ella o a un grupo concreto, bien para designarlo a un ministerio específico que haya de realizarse a la vez en varias parroquias.

546 Para que alguien sea designado válidamente vicario parroquial, se requiere que haya recibido el orden sagrado del presbiterado.

Es un indudable acierto de concepción no sólo sistemática, sino del ministerio pastoral que se les encomienda a los párrocos y que puede requerir la participación y cooperación de otros presbíteros de modo estable y con título específico.

Asimismo se constata la supresión de la variedad de nombres y situaciones, con la correspondiente diversidad de funciones y competencias, que el CIC 17 había establecido (actual, ecónomo, coadjutor, auxiliar, sustituto). Se constituye una sola categoría legal, si bien se señalan diversas posibilidades de atribución de competencia, acorde con la necesidad que se pretende atender.

Los estatutos diocesanos, si los hubiere, y el tenor del nombramiento concreto —así como las tareas que le encomiende el párroco—, serán decisivos para advertir lo que es más propio de este oficio, claramente complementario y sustitutorio del párroco.

Nota destacada es la previsión legal de que sea nombrado un vicario para varias parroquias. Se señala la competencia exclusiva y libre —excepto en el caso de que sea un religioso, en que se aplicará lo establecido en el c. 682 § 1: concurrencia de consentimiento del superior legítimo del religioso—, aunque se indica como criterio prudencial la consulta con el párroco y con el arcepreste correspondientes.

El cese, mediando causa justa —y exceptuado también el caso de un vicario religioso—, es facultativo del Obispo o del Administrador diocesano, lo que muestra también la precariedad de este oficio vicarial. Esto pugna, evidentemente, con cierta tendencia —después del Concilio Vaticano II— a nombrar vicarios con fijación de tiempo y de competencias parroquiales, eludiendo las normas canónicas sobre la titulación como *párrocos* a los que son nombrados para tal *oficio*, y acogiéndose a la figura vicarial. Se da entrada a un nuevo orden estructural con dos simples cambios: la dejación del sistema de conferir el título estrictamente parroquial, con la pretensión de que lo que se confiere es lo importante, es decir, la *función* parroquial; y, en segundo término, la alteración funcional que por naturaleza e historia correspondía a la figura del vicario ecónomo. Pensamos que se

547 El Obispo diocesano nombra libremente al vicario parroquial, después de oír, si lo juzga oportuno, al párroco o a los párrocos de las parroquias para las que se constituya, y también al arcipreste, sin perjuicio de lo prescrito en el c. 682 § 1.

548 § 1. Las obligaciones y derechos del vicario parroquial se determinan por los cánones de este capítulo, y además por los estatutos diocesanos y el documento del Obispo diocesano, y en especial por el mandato del párroco.

§ 2. Si no se establece otra cosa en el documento del Obispo diocesano, el vicario parroquial, por razón de su oficio, tiene la obligación de ayudar al párroco en el cumplimiento de todo el ministerio parroquial, excepto la aplicación de la Misa por el pueblo, y de suplir al párroco, si llega el caso, conforme a derecho.

§ 3. El vicario parroquial ha de informar regularmente al párroco sobre las iniciativas pastorales proyectadas o emprendidas, de manera que el párroco y el vicario o los vicarios puedan proveer en unidad de esfuerzos a la cura pastoral de la parroquia, de la que son conjuntamente responsables.

549 En ausencia del párroco, si el Obispo diocesano no ha provisto de otro modo conforme a la norma del c. 533 § 3, y no se ha constituido un Administrador parroquial, debe observarse lo que prescribe el c. 541 § 1; en este caso, el vicario tiene todas las obligaciones del párroco, excepto la de aplicar la Misa por el pueblo.

547 Vicarium paroecialem libere nominat Episcopus dioecesanus, auditis, si opportunum id iudicaverit, parochi aut parochis paroeciarum pro quibus constituitur, necnon vicario foraneo, firmo praescripto can. 682, § 1.

548 § 1. Vicarii paroeciales obligationes et iura, praeterquam canonibus huius capituli, statutis dioecesanis necnon litteris Episcopi dioecesanis definiuntur, specialius autem mandato parochi determinantur.

§ 2. Nisi aliud expresse litteris Episcopi dioecesanis caveatur, vicarius paroecialis ratione officii obligatione tenetur parochum in universo paroeciali ministerio adiuvandi, excepta quidem applicatione Missae pro populo. Itemque, si res ferat ad normam iuris, parochi vicem supplendi.

§ 3. Vicarius paroecialis regulariter de inceptis pastoralibus prospectis et susceptis ad parochum referat, ita ut parochus et vicarius aut vicarii, coniunctis viribus, pastoralis curae providere valeant paroeciae, cuius simul sunt sponsores.

549 Absente parochi, nisi aliter Episcopus dioecesanus providerit ad normam can. 533, § 3, et nisi Administrator paroecialis constitutus fuerit, serventur praescripta can. 541, § 1; vicarius hoc in casu omnibus etiam obligationibus tenetur parochi, excepta obligatione applicandi Missam pro populo.

ha elegido esta vía intermedia como solución práctica para atender a las imperiosas necesidades pastorales, a la par que se evitaba consolidar situaciones personales en tiempo de cambios en la organización eclesial. El carácter de interinidad tendencial de la figura del *ecónomo* podría decirse que no quedaba alterada, sino que se generaliza su aplicación. Un posible fundamento se encontraría en lo que la doctrina denomina *situaciones jurídicas interinas*, que son las que nacen con el signo de la limitación y responden a la finalidad transitoria de mantener un cierto *statu quo*, en tanto no se den las circunstancias necesarias para que sea sustituida la situación interina por la definitiva. Sin embargo, el paso tan marca-

550 § 1. Vicarius paroecialis obligatione tenetur residendi in paroecia aut, si pro diversis simul paroeciis constitutus est, in earum aliqua; loci tamen Ordinarius, iusta de causa, permittere potest ut alibi resideat, praesertim in domo pluribus presbyteris communi, dummodo pastoralium perfunctio munerum nullum exinde detrimentum capiat.

§ 2. Curet loci Ordinarius ut inter parochum et vicarios aliqua vitae communis consuetudo in domo paroeciali, ubi id fieri possit, provehatur.

§ 3. Ad tempus feriarum quod attinet, vicarius paroecialis eodem gaudet iure ac parochus.

551 Ad oblationes quod attinet, quas occasione perfuncti ministerii pastoralis christifideles vicario faciunt, serventur praescripta can. 531.

552 Vicarius paroecialis ab Episcopo dioecesano aut ab Administratore dioecesano amoveri potest, iusta de causa, firmo praescripto can. 682, § 2.

550 § 1. El vicario parroquial está obligado a vivir en la parroquia, o en una de ellas, si ha sido constituido para varias; sin embargo, por causa justa, el Ordinario del lugar puede permitir que resida en otro sitio, sobre todo en la casa donde habiten juntos varios presbíteros, con tal de que no sufra ningún perjuicio el cumplimiento de las funciones pastorales.

§ 2. Cuando sea posible, cuide el Ordinario del lugar de que el párroco y los vicarios tengan cierta convivencia en la casa parroquial.

§ 3. Por lo que se refiere al tiempo de vacaciones, el vicario parroquial tiene el mismo derecho que el párroco.

551 Respecto a las oblacones que los fieles entregan al vicario con ocasión del ministerio pastoral cumplido, deben observarse las prescripciones del c. 531.

552 Con causa justa, el vicario parroquial puede ser removido por el Obispo diocesano o por el Administrador diocesano, sin perjuicio de lo que prescribe el c. 682 § 2.

Capítulo VII

De los arciprestes

553 § 1. Vicarius foraneus, qui etiam decanus vel archipresbyter vel alio nomine vocatur, est sacerdos qui vicariatus foraneo praeficitur.

553 § 1. El arcipreste llamado también vicario foráneo, decano o de otro modo, es un sacerdote a quien se pone al frente de un arciprestazgo.

do de la esfera privada —en la que las situaciones de interinidad, aunque conlleven de ordinario riesgos o simplemente inseguridades, son admisibles incluso en una, a veces paradójica, generalización de lo excepcional— a la esfera pública, que tiene su propia dinámica y más graves consecuencias, requiere una reposada consideración, a no ser que sea admitida en el poder ejecutivo una función normativa. Esto es una situación legal y socialmente anómala.

Caput VII. *De vicariis foraneis*

Es sabido que el nombre más común en España es el de Arciprestes, también señalado en el c. 553. Lo más notable en estos cc. es el cambio sistemático

§ 2. A no ser que el derecho particular establezca otra cosa, el arcipreste es nombrado por el Obispo diocesano, después de oír, según su prudente juicio, a los sacerdotes que ejercen el ministerio en el arciprestazgo del que se trata.

554 § 1. Para el oficio de arcipreste, que no está ligado con el de párroco de una determinada parroquia, el Obispo ha de elegir a aquel sacerdote a quien considere idóneo según las circunstancias de lugar y de tiempo.

§ 2. El arcipreste debe nombrarse para un tiempo determinado, que se concretará en el derecho particular.

§ 3. Según su prudente arbitrio, el Obispo diocesano puede con causa justa remover libremente de su oficio a un arcipreste.

§ 2. *Nisi aliud iure particulari statuatur, vicarius foraneus nominatur ab Episcopo dioecetano, auditis pro suo prudenti iudicio sacerdotibus qui in vicariatu de quo agitur ministerium exercent.*

554 § 1. *Ad officium vicarii foranei, quod cum officio parochi certae paroeciae non ligatur, episcopus seligat sacerdotem quem, inspectis loci ac temporis adiunctis, idoneum iudicaverit.*

§ 2. *Vicarius foraneus nomine ad certum tempus, iure particulari determinatum.*

§ 3. *Vicarium foraneum iusta de causa, pro suo prudenti arbitrio, Episcopus dioecesanus ab officio libere amovere potest.*

con relación al CIC 17, en el que se situaban con prioridad al cap. correspondiente a los párrocos. Puede ser simplemente una cuestión menor, pero no carente de significado. Se manifiesta así, con más claridad, la propia función de los Arciprestes, cuyo contenido está vinculado al más eficiente cumplimiento de las funciones propiamente parroquiales. Está concebido como una ayuda para los párrocos y demás sacerdotes del distrito arciprestal, más que como una instancia intermedia entre los párrocos y el Obispo o la Curia diocesana. Este es el punto central distintivo —complementario— con los Vicarios episcopales de zona lo que determina, obviamente, actividades y competencias diversas. En el Concilio Vaticano II se hace mención expresa en el Decr. *Christus Dominus* 30, asumido en el M.P. *Ecclesiae Sanctae* (I, 19), para destacar su cooperación pastoral de carácter supraparroquial (cfr. por ej. c. 524). Pensamos que el CIC, con la sistemática que presenta, sitúa con más precisión las funciones propias de tales oficios.

No hay especiales modificaciones de las normas positivas anteriores, aunque se simplifique su redacción para poner de relieve el carácter de prudente vigilancia y ayuda sobre las obligaciones y actividades de los párrocos y demás clérigos.

El contexto codicial de este oficio —y alguna referencia expresa— reclama una adecuada legislación particular como decisiva en la armonización de las relaciones directas de los párrocos con el Obispo, con los Vicarios episcopales y con los Arciprestes. Las normas que el *Codex* establece genéricamente —fruto de una larga experiencia histórica y de actuales necesidades— sirven de pautas limitativas y orientadoras, pero no pueden regular los pormenores, naturalmente diversos y también a veces variables. El Directorio *Ecclesiae imago* (22.II.1973) señala cómo y en qué cuestiones se ha de constituir el Estatuto general para los arciprestazgos (n. 186). Asimismo, subraya el carácter de *oficio pastoral* (sin atenuar, sino al contrario, los aspectos jurídicos y administrativos) que esta función comporta (n. 187), así como también su participación en el Consejo presbiteral y en el Consejo pastoral (n. 188).

555 § 1. Vicario foraneo, praeter facultates iure particulari ei legitime tributas, officium et ius est:

1.º actionem pastoralem in vicariatu communem promovendi et coordinandi;

2.º prospiciendi ut clerici sui districtus vitam ducant proprio statui congruam atque officiis suis diligenter satisfaciant;

3.º providendi ut religiosae functiones secundum sacrae liturgiae praescripta celebrentur, ut decor et nitor ecclesiarum, sacraeque suppellectilis, maxime in celebratione eucharistica et custodia sanctissimi Sacramenti, accurate serventur, ut recte conscribantur et debite custodiantur libri paroeciales, ut bona ecclesiastica sedulo administrentur; denique ut domus paroecialis debita diligentia curetur.

§ 2. In vicariatu sibi concredito vicarius foraneus:

1.º operam det ut clerici, iuxta iuris particularis praescripta, statutis temporibus intersint praelectionibus, conventibus theologis aut conferentiis, ad normam can. 279 § 2;

2.º curet ut presbyteris sui districtus subsidia spiritualia praesto sint, itemque maxime sollicitus sit de iis, qui in difficilioribus versantur circumstantiis aut problematibus anguntur.

§ 3. Curet vicarius foraneus ut parochi sui districtus, quos graviter aegrotantes noverit, spiritualibus ac materialibus auxiliis ne careant, utque eorum qui decesserint, funera digne celebrentur; provideat quoque ne, occasione aegrotationis vel mortis, libri, documenta, sacra suppellex aliaque, quae ad Ecclesiam pertinent, depereant aut asportentur.

§ 4. Vicarius foraneus obligatione tenetur secundum determinationem ab Episcopo dioecetano factam, sui districtus paroecias visitare.

555 § 1. Además de las facultades que se le atribuyan legítimamente por derecho particular, el arcipreste tiene el deber y el derecho:

1.º de fomentar y coordinar la actividad pastoral común en el arciprestazgo;

2.º de cuidar de que los clérigos de su distrito vivan de modo conforme a su estado, y cumplan diligentemente sus deberes;

3.º de procurar que las funciones religiosas se celebren según las prescripciones de la sagrada liturgia; se cuide diligentemente el decoro y esplendor de las iglesias y de los objetos y ornamentos sagrados, sobre todo en la celebración eucarística y en la custodia del santísimo Sacramento; se cumplimenten y guarden convenientemente los libros parroquiales; se administren con diligencia los bienes eclesiásticos; y se conserve la casa parroquial con la debida diligencia.

§ 2. En el arciprestazgo que se le encomienda, el arcipreste:

1.º procure que los clérigos, según las prescripciones del derecho particular y en los momentos que éste determine, asistan a las conferencias, reuniones teológicas o coloquios, de acuerdo con la norma del c. 279 § 2;

2.º cuide de que no falten a los presbíteros de su distrito los medios espirituales, y sea especialmente solícito con aquellos que se hallen en circunstancias difíciles o se vean agobiados por problemas.

§ 3. Cuide el arcipreste de que los párrocos de su distrito que sepa que se encuentran gravemente enfermos no carezcan de los auxilios espirituales y materiales, y de que se celebre dignamente el funeral de los que fallezcan; y provea también para que, cuando enfermen o mueran, no perezcan o se quiten de su sitio los libros, documentos, objetos y ornamentos sagrados u otras cosas pertenecientes a la Iglesia.

§ 4. El arcipreste tiene el deber de visitar las parroquias de su distrito, según haya determinado el Obispo diocesano.

Capítulo VIII

De los rectores de iglesias y de los capellanes

Art. 1

De los rectores de iglesias

556 Por rectores de iglesias se entiende aquí aquellos sacerdotes a quienes se confía, para que celebren en ella los oficios, la atención de una iglesia, no parroquial ni capitular, ni tampoco aneja a la casa de una comunidad religiosa o de una sociedad de vida apostólica.

557 § 1. El Obispo diocesano nombra libremente al rector de una iglesia, sin perjuicio del derecho de elección o de presentación, cuando éste competa legítimamente a alguien; en este caso, corresponde al Obispo diocesano confirmar o instituir al rector.

§ 2. Aunque la iglesia pertenezca a un instituto religioso clerical de derecho pontificio, corresponde al Obispo diocesano conferir la institución al rector presentado por el Superior.

§ 3. El rector del Seminario o de un colegio dirigido por clérigos es también rector de la iglesia aneja al Seminario o colegio, a no ser que el Obispo diocesano haya establecido otra cosa.

556 *Eccliesiarum rectores hic intelleguntur sacerdotes, quibus cura demandatur alicuius ecclesiae, quae nec sit paroecialis nec capitularis, nec adnexa domui communitatis religiosae aut societatis vitae apostolicae, quae in eadem officia celebret.*

557 § 1. *Eccliesiae rector libere nominatur ab Episcopo dioecesano, salvo iure eligendi aut praesentandi, si cui legitime competat; quo in casu Episcopi dioecesani est rectorem confirmare vel instituire.*

§ 2. *Etiam si ecclesia pertineat ad aliquod clericale institutum religiosum iuris pontificii, Episcopo dioecesano competit rectorem a Superiore praesentatum instituire.*

§ 3. *Rector ecclesiae, quae coniuncta sit cum seminario alicuius collegio quod a clericis regitur, est rector seminarii vel collegii, nisi aliter Episcopus dioecesanus constituerit.*

Caput VIII. *De ecclesiarum rectoribus et de cappellanis*Art. 1. *De ecclesiarum rectoribus*

556-563 Al igual que en el CIC 17, se contempla en estos cc. (reproducción casi plena del cap. XI, tít. VIII, Parte II del Libro II) unos oficios que tienen como fundamento la existencia de una iglesia —que no es parroquial, ni colegial, ni aneja a una comunidad de un instituto de vida consagrada o de una sociedad clerical— para cuyo servicio de culto se nombra a un sacerdote, que recibe el título de Rector y, a veces, el de capellán, aunque de modo impropio.

Las normas que se establecen tienen como nota más destacada la directa vinculación del Rector de la iglesia con el Ordinario, a quien pertenece la facultad de nombramiento y de cese —con las precisiones particulares de los cc. 557 y 563—, así como señalar y encomendar funciones incluso parroquiales. Las cuestiones litigiosas que puedan surgir con la actividad típicamente parroquial sólo estarán dependiendo de las conductas personales, dado que las competencias orgánicas de uno y otro oficio están bien delimitadas, así como la genérica y bien precisa libertad de los fieles en los ordinarios actos de culto público.

- 558** Salvo praescripto can. 262, rectori non licet funciones paroeciales de quibus in can. 530, nn. 1-6, in ecclesia sibi commissa peragere, nisi consentiente aut, si res ferat, delegante parochi.
- 559** Potest rector in ecclesia sibi commissa liturgicas celebrationes etiam sollemnes peragere, salvis legitimis fundationis legibus, atque dummodo de iudicio loci Ordinarii nullo modo ministerio paroecialibus noceant.
- 560** Loci Ordinarius, ubi id opportunum censeat, potest rectori praecipere ut determinatas in ecclesia sua pro populo celebret funciones etiam paroeciales, necnon ut ecclesia pateat certis christifidelium coetibus ibidem liturgicas celebrationes peracturis.
- 561** Sine rectoris aliusve legitimi superioris licentia, nemini licet in ecclesia Eucharistia celebrare, sacramenta administrare aliasve sacras funciones peragere; quae licentia danda aut deneganda est ad normam iuris.
- 562** Ecclesiae rector, sub auctoritate loci Ordinarii servatisque legitimis statutis et iuribus quaesitis, obligatione tenetur prospiciendi ut sacrae funciones secundum normas liturgicas et canonum praescripta digne in ecclesia celebrentur, onera fideliter adimpleantur, bona diligenter administrantur, sacrae suppellectilis atque aedium sacrarum conservatio et decori provideatur, neve quidpiam fiat quod sanctitati loci ac reverentiae domui Dei debitae quoquo modo non congruat.
- 558** Sin perjuicio de lo prescrito en el c. 262, el rector no puede realizar en la iglesia que se le encomienda las funciones parroquiales de las que trata el c. 530, nn. 1.º-6.º sin el consentimiento o, si llega el caso, la delegación del párroco.
- 559** En la iglesia que se le encomienda, el rector puede celebrar también las funciones litúrgicas solemnes, quedando a salvo las leyes legítimas de fundación, y siempre que, a juicio del Ordinario del lugar, de ninguna manera causen perjuicio al ministerio parroquial.
- 560** Cuando le parezca oportuno, el Ordinario del lugar puede mandar al rector que celebre para el pueblo determinadas funciones, incluso parroquiales, y también que la iglesia esté abierta para grupos concretos de fieles, para que celebren allí funciones litúrgicas.
- 561** Sin licencia del rector o de otro superior legítimo, a nadie es lícito celebrar la Eucaristía, administrar sacramentos o realizar otras funciones sagradas en la iglesia; esta licencia ha de otorgarse o denegarse de acuerdo con la norma del derecho.
- 562** Bajo la autoridad del Ordinario del lugar y respetando los estatutos legítimos y los derechos adquiridos, el rector de la iglesia tiene el deber de cuidar de que las funciones sagradas se celebren en la misma dignamente, de acuerdo con las normas litúrgicas y las prescripciones de los cánones, de que se cumplan fielmente las cargas, se administren con diligencia los bienes, se provea a la conservación y decoro de los objetos y edificios sagrados, y no se haga nada que de cualquier modo desdiga de la santidad del lugar y del respeto debido a la casa de Dios.

Aunque no se indica expresamente en el *Codex*, este oficio peculiar no sólo representa una ayuda o complemento en la atención pastoral a los fieles de cualquier parroquia, sino que también puede ser —y de hecho fue con frecuencia— el germen natural de nuevas parroquias. Y, particularmente, es un régimen apli-

563 Con causa justa y según su prudente arbitrio, el Ordinario del lugar puede remover de su oficio al rector de una iglesia, aunque hubiera sido elegido o presentado por otros, permaneciendo firme lo que prescribe el c. 682 § 2.

563 *Rectorem ecclesiae, etsi ab aliis electum aut praesentatum, loci Ordinarius, ex iusta causa, pro suo prudenti arbitrio ab officio amovere potest, firmo praescripto can. 682, § 2.*

Art. 2

De los capellanes

564 El capellán es un sacerdote a quien se encomienda establemente, al menos en parte, la atención pastoral de alguna comunidad o grupo de fieles, para que la ejerza de acuerdo al derecho universal y particular.

564 *Cappellanus est sacerdos, cui stabili modo committitur cura pastoralis, saltem ex parte, alicuius communitatis aut peculiaris coetus christifidelium, ad normam iuris universalis et particularis exercenda.*

565 El capellán es nombrado por el Ordinario del lugar, a quien también pertenece instituir al que se le presenta o confirmar al elegido, si no se establece otra cosa por el derecho o no competen legítimamente a alguien otros derechos especiales.

565 *Nisi iure aliud caveatur aut cuidam specialia iura legitime competant, cappellanus nominatur ab Ordinario loci, cui etiam pertinet praesentatum instituere aut electum confirmare.*

cable para la atención de apostolados específicos —por ej., profesionales— sin separarlos de su primera inserción con su parroquia propia.

Art. 2. *De cappellanis*

564-572 Este art. incluye —por decisión legislativa en la última redacción— la figura canónica de los *capellanes*, atribuyéndoles un sentido preciso. No responde ya a un levantamiento de cargas o a unas determinadas funciones en iglesias no parroquiales, ni tampoco a un carácter *fundacional*, con la aneja percepción de frutos o rentas. Este oficio queda ahora bien determinado por su estabilidad y por la cura pastoral que se confiere en su título, al servicio de una comunidad o de un peculiar conjunto de fieles. Ya en 1969, la Instr. *Nemo es*, sobre la cura pastoral de los emigrantes (AAS 61 [1961] 614-643), se refería a la figura de los capellanes en el contexto de los medios fomentados por el Concilio (cfr., por ej., Decr. *Christus Dominus* 18) para llevar a cabo peculiares trabajos pastorales o misioneros en favor de diversas regiones o grupos sociales, previendo diversas formas canónicas de organización de esa acción pastoral (prelaturas y parroquias personales, misiones con cura de almas, misiones simples y capellanes vicarios cooperadores). La variedad de apostolados que ha originado o impulsado la vida moderna —tal como, a modo de ejemplo, señala el c. 568— o la atención pastoral de instituciones o de servicios con secular tradición social —hospitales, cárceles, etc.— requieren que la figura del capellán quede bien delimitada y sea distinta de la considerada en el art. anterior. Incluso cuando pueden coincidir ambas figuras —como es la previsión del c. 570— se aprecia su clara diferencia.

Se destaca la exclusión del diácono (c. 564) y —a no ser que el derecho prevea otra cosa—, la vinculación con el Ordinario del lugar —o el correspondiente

566 § 1. *Cappellanus omnibus facultatibus instructus sit oportet quas recta cura pastoralis requirit. Praeter eas quae iure particulari aut speciali delegatione conceduntur, cappellanus vi officii facultate gaudet audiendi confessiones fidelium suae curae commissorum, verbi Dei eis praedicandi, Viaticum et unctionem infirmorum administrandi necnon sacramentum confirmationis eis conferendi, qui in periculo mortis versentur.*

§ 2. *In valetudinariis, carceribus et itineribus maritimis, cappellanus praeterea facultatem habet, his tantum in locis exercendam, a censuris latae sententiae non reservatis neque declaratis absolventi, fimo tamen praescripto can. 976.*

567 § 1. *Ad nominationem cappellani domus instituti religiosi laicalis, Ordinarius loci ne procedat, nisi consulto Superiore, qui ius est, audita communitate, quemdam sacerdotem proponere.*

566 § 1. El capellán debe estar provisto de todas las facultades que requiere el buen cuidado pastoral. Además de aquellas que se conceden por derecho particular o especial delegación, el capellán, por razón de su cargo, tiene la facultad de oír las confesiones de los fieles encomendados a su atención, predicarles la palabra de Dios, administrarles el Viático y la unción de los enfermos, y también conferir el sacramento de la confirmación a los que se encuentran en peligro de muerte.

§ 2. En hospitales, cárceles y viajes marítimos el capellán tiene además la facultad, que sólo puede ejercer en esos lugares, para absolver de censuras *latae sententiae* no reservadas ni declaradas, permaneciendo firme, sin embargo, lo prescrito en el c. 976.

567 § 1. El Ordinario del lugar no debe proceder al nombramiento de capellán de la casa de un instituto religioso laical sin consultar al Superior, que tiene el derecho, después de oír a la comunidad, de proponer a un sacerdote.

en el caso de los capellanes nombrados en el ámbito de la jurisdicción de una circunscripción personal: Ordinario militar, Prelado, etc.—, tanto para el nombramiento, como para la institución del presentado o la confirmación del elegido, si existen estos especiales derechos (c. 565), así como para su remoción (c. 572). Atendiendo al propio tenor del c. 566, debe darse una interpretación amplia a las facultades que corresponden a estos capellanes para el cumplimiento de sus funciones —cuyo ejercicio ha de ser acorde con el correspondiente al párroco del lugar (c. 571)—: la remisión al derecho particular o a las especiales delegaciones no impide el aludido criterio general, que incluye expresamente las facultades de oír confesiones (cfr. cc. 967 § 2 y 968 § 1), predicar, administrar el Viático y la Unción de enfermos e incluso conferir la Confirmación en peligro de muerte. Se les otorga también la facultad absoluta de censuras a los capellanes de hospitales, cárceles y de navegantes (c. 566).

Es de sumo interés la doble determinación del c. 567 referente al capellán de la casa de un instituto religioso laical: se establece el derecho de proponer el sacerdote al Ordinario del lugar por parte del superior —previa consulta a la comunidad— y la restringida competencia del capellán a las funciones litúrgicas, sin alcanzar en nada al régimen interno del instituto.

Asimismo, el c. 569 soluciona el complejo problema jurídico de los capellanes castrenses, remitiendo su estructura y régimen a leyes especiales, las cuales tendrán en cuenta obviamente las relaciones que en cada nación se establezcan con la organización y con las leyes estatales.

§ 2. Corresponde al capellán celebrar u organizar las funciones litúrgicas; pero no le está permitido inmiscuirse en el régimen interno del instituto.

568 Constitúyanse, en la medida de lo posible, capellanes para aquellos que por su género de Vida no pueden gozar de la atención parroquial ordinaria, como son los emigrantes, desterrados, prófugos, nómadas, marinos.

569 Los capellanes castrenses se rigen por leyes especiales.

570 Si hay una iglesia no parroquial aneja a la sede de una comunidad o de un grupo, sea capellán el rector de la misma iglesia, a no ser que la atención de la comunidad o de la iglesia exija otra cosa.

571 El capellán debe guardar la debida unión con el párroco en el desempeño de su función pastoral.

572 Por lo que se refiere a la remoción del capellán, obsérvese lo prescrito en el c. 563.

§ 2. Cappellani est liturgicas functiones celebrare aut moderari; ipsi tamen non licet in regimine interno instituti sese inmiscere.

568 Pro iis qui ob vitae conditionem ordinaria parochorum cura frui non valent, uti sunt migrantes, exsules, profugi, nomades, navigantes, constituantur, quatenus fieri possit, cappellani.

569 Cappellani militum legibus specialibus reguntur.

570 Si communitatis aut coetus sedi adnexa est ecclesia non paroecialis, cappellanus sit rector ipsius ecclesiae, nisi cura communitatis aut ecclesiae aliud exigat.

571 In exercitio sui pastoralis muneris, cappellanus debitam cum parocho servet conjunctionem.

572 Quod attinet ad amotionem cappellani, servetur praescriptum can. 563.

PARTE III

DE LOS INSTITUTOS DE VIDA CONSAGRADA Y DE LAS SOCIEDADES DE VIDA APOSTÓLICA

SECCIÓN I

DE LOS INSTITUTOS DE VIDA CONSAGRADA

Título I

Normas comunes a todos los institutos de vida consagrada

573 § 1. La vida consagrada por la profesión de los consejos evangélicos es una forma estable de vivir en la cual

573 § 1. Vita consecrata per consiliorum evangelicorum professionem est stabilis vi-

Pars III. De institutis vitae consecratae et de societatibus vitae apostolicae
(T. Rincón)

La comisión de reforma del Código de 1917, al trabajar en la elaboración de un nuevo derecho de religiosos, ya en sus comienzos tropezó con una primera

veni forma qua fideles, Christum sub actione Spiritus Sancti pressius sequentes, Deo summe dilecto totaliter dedicantur, ut, in Eius honorem atque Ecclesiae aedificationem mundi-que salutem novo et peculiari titulo dediti, caritatis perfectionem in servitio Regni Dei consequantur et, praeclarum in Ecclesia signum effecti, caelestem gloriam praenuntiant.

los fieles, siguiendo más de cerca a Cristo bajo la acción del Espíritu Santo, se dedican totalmente a Dios como a su amor supremo, para que entregados por un nuevo y peculiar título a su gloria, a la edificación de la Iglesia y a la salvación del mundo, consigan la perfección de la caridad en el servicio del Reino de Dios y, convertidos en signo preclaro en la Iglesia, preanuncien la gloria celestial.

dificultad: el título bajo el que se enmarcaría toda la reforma. La dificultad obedecía no sólo a una cuestión técnica, sino a los problemas doctrinales subyacentes acerca de si los institutos seculares o las sociedades de vida común sin votos eran encuadrables dentro del género *religiosos*, o *institutos religiosos*. Pronto se advierte que son tres especies con características diferentes, pero con un denominador común y se propuso como título genérico el de *institutos de perfección*; pero, al entrañar una cierta discriminación de los demás fieles, también llamados a la perfección, ese título fue enseguida sustituido por el de *institutos de vida consagrada*. Sucesivos esquemas aparecieron con este título genérico, abarcando al principio tres especies: institutos religiosos, institutos seculares y sociedades de vida apostólica. Esta última especie fue finalmente sustraída del género de institutos de vida consagrada, y aparece regulada en sección aparte, al igual que hiciera el CIC 17 con las llamadas sociedades de vida común sin votos; y es sustraída por la misma razón que entonces: es decir, por carecer dichas sociedades de un elemento esencial a toda vida consagrada: la profesión pública de los consejos evangélicos mediante votos u otros sagrados vínculos. Por tanto, sólo los institutos religiosos y los institutos seculares son institutos de vida consagrada.

Un segundo problema con que tropezó la comisión de reforma del Código de 1917 fue la aplicación práctica del principio de subsidiariedad, o el modo de relacionar derecho universal y derecho propio. Tras no pocas dificultades, se ha buscado una vía intermedia en la regulación de los institutos de vida consagrada: ni un derecho universal estricto y pormenorizado, que pueda sofocar los carismas y peculiaridades de cada instituto, ni otro tan genérico que resulte insuficiente para salvaguardar los valores esenciales y comunes a toda vida consagrada, y de un modo especial a la vida religiosa en sentido estricto, a la que obviamente se le da una relevancia especial.

Un tercer problema giró en torno a la conveniencia de definir y regular por separado diversos tipos de institutos religiosos siguiendo el criterio de la dedicación activa al apostolado. Prevalece finalmente el criterio de la no distinción entre ellos en lo referente a legislación común, al tiempo que se deja constancia de que la dimensión apostólica es connatural a toda vida consagrada, sea cual fuere el modo —contemplativo o activo— en que se manifieste.

Un último aspecto que ocupó la atención de los trabajos preparatorios, fue la fijación sistemática de toda esta materia. En anteriores esquemas, en efecto, aparecía enmarcada dentro de todo el derecho asociativo canónico, incluidas las otras asociaciones de fieles. El legislador ha situado definitivamente estas últimas en la Parte I del Libro II, y ofrece en esta Parte III un tratamiento autónomo de la vida consagrada desde una perspectiva institucional y asociativa. (Vid. *Communicationes* 2 [1970])

§ 2. Adoptan con libertad esta forma de vida en institutos de vida consagrada canónicamente erigidos por la autoridad competente de la Iglesia aquellos fieles que, mediante votos u otros vínculos sagrados, según las leyes propias de los institutos, profesan los consejos evangélicos de castidad, pobreza y obediencia, y, por la caridad a la que éstos conducen, se unen de modo especial a la Iglesia y a su misterio.

§ 2. **Quam vivendi formam in institutis vitae consecratae, a competenti Ecclesiae auctoritate canonice erectis, libere assumunt christifideles qui per vota aut alia sacra ligamina iuxta proprias institutorum leges, consilia evangelica castitatis, paupertatis et oboedientiae profitentur et per caritatem, ad quam ducunt, Ecclesiae eiusque mysterio speciali modo coniunguntur.**

168-181; *ibidem*, 5 [1973] 47-69; *ibidem*, 6 [1974] 72-93; *ibidem*, 7 [1975] 63-92; *ibidem*, 9 [1977] 52-61; *ibidem*, 10 [1978] 160-179; *ibidem*, 11 [1979] 22-66 y 296-346; *ibidem*, 12 [1980] 130-187; *ibidem*, 13 [1981] 151-211 y 325-407).

En la reciente reforma de la Curia Romana, que ha llevado a cabo la Const. *Pastor Bonus* de 28.VI.1988, la antigua Congregación para los Religiosos e Institutos seculares pasa a denominarse con idénticos términos del epígrafe con que se encabeza toda la Parte III del Libro II del CIC; es decir, *Congregación para los Institutos de vida consagrada y las Sociedades de vida apostólica*. Sobre la naturaleza y eclesialidad de la vida consagrada, vid. la Exh. Ap. *Vita consecrata* de 25.II.1996 (AAS 88 [1996] 377-486).

Sectio I. De institutis vitae consecratae

Titulus I. Normae communes omnibus institutis vitae consecratae

573 El c. nos ofrece un concepto común o genérico de instituto de vida consagrada y, por tanto, aplicable por igual a las dos especies: a los institutos religiosos propiamente dichos y a los institutos seculares. Dentro de esa generalidad, en el c. se encuentran recogidos todos aquellos elementos, tanto teológicos como canónicos, que definen la vida consagrada, la identifican y la distinguen de cualquier otra forma de vida consagrada producida por la simple recepción del Bautismo o la del Orden sagrado. Esta distinción es hoy de gran importancia dado que, como puso de relieve la comisión de reforma en el esquema que se envió a los órganos consultivos, hay ciertos sectores que erróneamente se esfuerzan por equiparar la vida consagrada por la profesión pública de los consejos evangélicos, a la vida consagrada por la recepción del Bautismo. Entre esos elementos definitorios destacan los siguientes:

1. Los miembros de los institutos de vida consagrada adquieren en la Iglesia una específica condición jurídica subjetiva, *una forma estable de vivir* que el c. 207 § 2 llama estado.

2. Esta especificidad canónica radica en una nueva consagración, añadida a la consagración bautismal: están entregados a Dios por un nuevo y peculiar título, expresión tomada de la Const. *Lumen gentium* 44.

3. La nueva consagración comporta un valioso testimonio público del carácter escatológico de la Iglesia.

4. Todo ello se realiza a través de estos dos factores esenciales: a) la profesión formal *coram Ecclesia* de los tres consejos evangélicos de pobreza, castidad y obediencia; b) la asunción de esta obligación mediante votos, u otros sagrados vínculos asimilados teológicamente a los votos (*Lumen gentium* 44) como pueden ser juramentos, promesas, etc.

574 § 1. Status eorum, qui in huiusmodi institutis consilia evangelica profitentur, ad vitam et sanctitatem Ecclesiae pertinet, et ideo ab omnibus in Ecclesia fovendus et promovendus est.

§ 2. Ad hunc statum quidam christifideles specialiter a Deo vocantur, ut in vita Ecclesiae peculiari dono fruuntur et, secundum finem et spiritum instituti, eiusdem missioni salvifica prosint.

575 Consilia evangelica in Christi Magistri doctrina et exemplis fundata, donum sunt divinum, quod Ecclesia a Domino accepit Eiusque gratia semper conservat.

576 Competentis Ecclesiae auctoritatis est consilia evangelica interpretari, eorumdem praxim legibus moderari atque stabiles inde vivendi formas canonica approbatione constituere itemque, pro parte sua, curare ut instituta secundum spiritum fundatorum et sanas traditiones crescant et floreat.

574 § 1. El estado de quienes profesan los consejos evangélicos en esos institutos pertenece a la vida y a la santidad de la Iglesia, y por ello todos en la Iglesia deben apoyarlo y promoverlo.

§ 2. Dios llama especialmente a algunos fieles a dicho estado, para que gocen de este don peculiar en la vida de la Iglesia y favorezcan su misión salvífica de acuerdo con el fin y el espíritu del instituto.

575 Los consejos evangélicos, fundados en la doctrina y ejemplo de Cristo Maestro, son un don divino que la Iglesia ha recibido del Señor y conserva siempre con Su gracia.

576 Corresponde a la autoridad competente de la Iglesia interpretar los consejos evangélicos, regular con leyes su práctica y determinar mediante la aprobación canónica las formas estables de vivirlos, así como también cuidar por su parte de que los institutos crezcan y florezcan según el espíritu de sus fundadores y las sanas tradiciones.

Otros elementos —como la vida común y la separación del mundo— no integran el concepto genérico de institutos de vida consagrada porque, de lo contrario, éste no sería aplicable a los institutos seculares (vid. cc. 607 y 714).

574-575 El estado de los consagrados no pertenece a la estructura jerárquica de la Iglesia (*Lumen gentium* 44); ni es un estado intermedio entre la condición clerical y la condición laical, exigido por la constitución divina y jerárquica de la Iglesia (*Lumen gentium* 43). Pertenece, no obstante, a la vida y santidad de la Iglesia, en cuanto que es una forma estable de vivir los consejos evangélicos: don divino que la Iglesia recibió de su Señor, y que con su gracia conserva siempre, como ha sido subrayado por el Concilio Vaticano II (*Lumen gentium* 43). Esta es la razón por la que la Iglesia manda su fomento y promoción a todos los fieles, aunque sólo algunos de ellos lleguen a tener la especial vocación que requiere esta peculiar y estable forma de vida.

576 Respecto a los carismas en general, el Concilio Vaticano II determina que el «juicio sobre su autenticidad y sobre su ordenado ejercicio pertenece a los que presiden la Iglesia, a los que de modo especial compete no apagar el espíritu sino probarlo todo y quedarse con lo bueno» (*Lumen gentium* 12). Los carismas fundacionales, para que se traduzcan canónicamente en institutos de vida consagrada, necesitan de la sanción definitiva de la autoridad eclesial, según lo previsto también en la Const. *Lumen gentium* 45, fuente inmediata del presente c.

577 En la Iglesia hay muchos institutos de vida consagrada, que han recibido dones diversos, según la gracia propia de cada uno: pues siguen más de cerca a Cristo ya cuando ora, ya cuando anuncia el Reino de Dios, ya cuando hace el bien a los hombres, ya cuando convive con ellos en el mundo, aunque cumpliendo siempre la voluntad del Padre.

578 Todos han de observar con fidelidad la mente y propósitos de los fundadores, corroborados por la autoridad eclesiástica competente, acerca de la naturaleza, fin, espíritu y carácter de cada instituto, así como también sus sanas tradiciones, todo lo cual constituye el patrimonio del instituto.

579 En su propio territorio, los Obispos diocesanos pueden erigir mediante decreto formal institutos de vida consagrada, siempre que se haya consultado previamente a la Sede Apostólica.

577 *Permulta in Ecclesia sunt instituta vitae consecratae, quae donationes habent diferentes secundum gratiam quae data est eis: Christum, enim, pressius sequuntur, sive orantem, sive Regnum Dei annuntiantem, sive hominibus beneficientem, sive cum eis in saeculo conversantem, semper autem voluntatem Patris facientem.*

578 *Fundatorum mens atque proposita a competenti auctoritate ecclesiastica sancita circa naturam, finem, spiritum et indolem instituti, necnon eius sanae traditiones, quae omnia patrimonium eiusdem instituti constituunt, ab omnibus fideliter servanda sunt.*

579 *Episcopi dioecesani, in suo quisque territorio, instituta vitae consecratae formali decreto erigere possunt, dummodo Sedes Apostolica consulta fuerit.*

577 Dado el carácter genérico del tít. en que se inscribe el c., la tipología de los institutos de vida consagrada tiene también ese carácter genérico, sin que sea determinante, por ello, la distinción por razón de los votos emitidos, solemnes o simples, como acontecía en el c. 488 § 2 del CIC 17. Dentro de esa generalidad, y según un nuevo criterio de clasificación, el c. apunta hacia cuatro grandes tipos de institutos de vida consagrada: contemplativos propiamente dichos, los apostólicos, los dedicados a obras de beneficencia y los institutos seculares; bien entendido que tanto la vida contemplativa como la apostólica forman parte integrante de cualquier instituto. La diferencia estriba en el modo concreto de asumir uno u otro aspecto de la vida consagrada.

578 El contenido de este c. constituye uno de los principios generales propuestos por el Concilio Vaticano II para una renovación adecuada de la vida religiosa (cfr. *Perfectae caritatis* 2). Sobre la norma aquí establecida se fundamenta asimismo la justa autonomía de que goza cada instituto, según reconoce el c. 586.

579 Para la erección formal o canónica de un instituto de vida consagrada cuya competencia recae sobre el Obispo diocesano, es condición indispensable la consulta previa a la Sede Apostólica. Se sigue en este punto el criterio de la legislación anterior y la recomendación del Concilio Vaticano II, según la cual, «en la fundación de nuevos institutos ha de considerarse mucho la necesidad, o al menos su gran utilidad y la posibilidad de su desarrollo, no suceda que se funden institutos inútiles o carentes de vitalidad necesaria» (*Perfectae caritatis* 19). Nadie mejor que la Sede Apostólica para advertir de estos riesgos; de ahí que no haya prosperado el criterio de los primeros esquemas de revisión, según el cual la con-

580 *Aggregatio alicuius instituti vitae consecratae ad aliud reservatur competenti auctoritati instituti aggregantis, salva semper canonica autonomia instituti aggregati.*

581 *Dividere institutum in partes, quocumque nomine veniant, novas erigere, erectas coniungere vel aliter circumseribere ad competentem instituti auctoritatem pertinet, ad normam constitutionum.*

582 *Fusiones et uniones institutorum vitae consecratae uni Sedi Apostolicae reservantur; eidem quoque reservantur confederationes et foederationes.*

580 La agregación de un instituto de vida consagrada a otro se reserva a la autoridad competente del instituto que agrega, sin perjuicio de la autonomía canónica del instituto agregado.

581 Corresponde a la autoridad competente de un instituto, a tenor de las constituciones, dividirlo en partes, cualquiera que sea el nombre de éstas, erigir otras nuevas y unir las ya erigidas o delimitarlas de otro modo.

582 Las fusiones y uniones de institutos de vida consagrada se reservan exclusivamente a la Sede Apostólica; y asimismo se le reservan las confederaciones y federaciones.

sulta debería hacerse a las Conferencias Episcopales, sin cuyo consentimiento el Obispo no podría actuar.

Respecto al valor jurídico de una erección sin la previa licencia de la Santa Sede, la doctrina anterior afirmaba su validez, sin menoscabo de que fuera anulable. El tenor de la norma vigente parece inclinarse más hacia la nulidad *a iure* que hacia la anulabilidad cuando se trata del requisito de la consulta. Sin embargo, la norma no menciona el requisito de la previa licencia, por lo que el Obispo, en principio, una vez efectuada la consulta, podría actuar *válidamente* aun sin seguir el criterio de la Santa Sede.

580 En la legislación anterior el concepto de *agregación* abarcaba sólo a las «terceras órdenes» (vid. c. 492 del CIC 17). Dado el tenor genérico del c., la agregación puede abarcar hoy otros supuestos. En cualquier caso, téngase presente que la agregación sólo produce efectos de orden espiritual; es decir, significa solamente comunión de espíritu y comunicación de gracias espirituales, sin menoscabo de la autonomía jurídica del instituto agregado. Aquí radica la diferencia entre agregación y las fusiones y uniones que contempla el c. 582. A este propósito, el M.P. *Ecclesiae Sanctae* II, 41, ya había previsto que «de llegar a la decisión de suprimir un instituto, provéase a *agregarlo* de ser posible a otro instituto o monasterio más vigoroso y que no discrepe mucho por su fin y su espíritu» (*Perfectae caritatis* 21). Aunque el M.P. emplee el término *agregación*, parece claro que se refiere más bien a una verdadera unión o fusión de institutos con todas las consecuencias jurídicas que esos actos comportan.

581 Es una norma común, aplicable por tanto a los institutos seculares. De ahí que se evite la denominación de *provincias*, no adecuada a dichos institutos.

582-585 La supresión de un instituto corresponde exclusivamente a la Sede Apostólica. Este mismo principio se extiende a los otros actos jurídicos de unión y fusión de institutos, habida cuenta de que, en tales actos, de uno u otro modo hay una supresión implícita. Tal reserva a la Santa Sede se aplica incluso a los institutos de derecho diocesano.

583 En los institutos de vida consagrada, no pueden introducirse, sin licencia de la Sede Apostólica, modificaciones que afecten a lo aprobado por ésta.

584 Compete exclusivamente a la Sede Apostólica suprimir un instituto, y también se reserva a ella el decidir acerca de los bienes temporales del mismo.

585 La supresión de partes de un instituto corresponde a la autoridad competente del mismo.

586 § 1. Se reconoce a cada uno de los institutos una justa autonomía de vida, sobre todo en el gobierno, de manera que dispongan de su propia disciplina dentro de la Iglesia, y puedan conservar íntegro el patrimonio propio de que trata el c. 578.

§ 2. Corresponde a los Ordinarios del lugar el conservar y defender esta autonomía.

583 *Immutationes in institutis vitae consecratae ea afficientes, quae a Sede Apostolica approbata fuerint, absque eiusdem licentia fieri nequeunt.*

584 *Institutum suppressere ad unam Sedem Apostolicam spectat, cui etiam reservatur de eius bonis temporalibus statuere.*

585 *Instituti partes suppressere ad auctoritatem competentem eiusdem instituti pertinet.*

586 § 1. *Singulis institutis iusta autonomia vitae, praesertim regiminis, agnoscitur, qua gaudeant in Ecclesia propria disciplina atque integrum servare valeant suum patrimonium, de quo in can. 578.*

§ 2. *Ordinariam locorum est hanc autonomiam servare ac tueri.*

Según el Concilio Vaticano II, «a los institutos y monasterios que, una vez oídos los Ordinarios del lugar al que pertenecen, no ofrecen, según el parecer de la Santa Sede, esperanza fundada de reflorecimiento, prohibánselos el que en adelante reciban novicios, y si es posible, únanse a otro instituto o monasterio más vigoroso que no discrepe mucho en sus fines y en su espíritu» (*Perfectae caritatis* 21).

Entre los criterios que pueden ayudar a formarse juicio sobre la supresión de un instituto, el M.P. *Ecclesiae Sanctae* II, 41, señala los siguientes: «el reducido número de religiosos en relación con los años de existencia del instituto, la falta de vocaciones durante muchos años, la edad propecta de la mayoría de los religiosos».

586 El principio de autonomía de cada instituto, que reconoce y regula el presente c., está llamado a tener una gran relevancia canónica, y ha de ser interpretado a la luz de los cc. 578, 593 y 594. En efecto, la salvaguarda del patrimonio propio de cada instituto constituye el fundamento o la razón de ser de esa autonomía de régimen, mientras que el sometimiento a la Sede Apostólica o al Obispo —según sean institutos de derecho pontificio o diocesano— señala los límites impuestos a dicha autonomía. Es decir, la autonomía no tiene un carácter absoluto, sino que está limitada externamente por la potestad de la Sede Apostólica o del Obispo diocesano; pero, a la vez, tampoco el ejercicio de esta potestad externa es absoluto sino que está limitado también por la legítima autonomía de cada instituto.

En relación con el principio de autonomía, téngase en cuenta también el nuevo concepto de *exención canónica* tal y como fue definido por el Concilio Vaticano II (vid. *Christus Dominus* 35, 3 y 4), y como aparece regulado en el c. 591.

587 § 1. Ad propriam singulorum institutorum vocationem et identitatem fidelius tuendam, in cuiusvis instituti codice fundamentali seu constitutionibus contineri debent, praeter ea quae in can. 578 servanda statuuntur, normae fundamentales circa instituti regimen et sodalium disciplinam, membrorum incorporationem atque institutionem, necnon proprium sacrorum ligaminum obiectum.

§ 2. Codex huiusmodi a competentí auctoritate Ecclesiae approbatur et tantummodo cum eiusdem consensu mutari potest.

587 § 1. Para defender con mayor fidelidad la vocación y la identidad de cada instituto, en el código fundamental o constituciones de cada uno de ellos deben contenerse, además de lo que se ordena observar en el c. 578, las normas fundamentales sobre el gobierno del instituto y la disciplina de sus miembros, la incorporación y formación de éstos así como el objeto propio de los vínculos sagrados.

§ 2. Ese código es aprobado por la autoridad competente de la Iglesia, y sólo con su consentimiento puede modificarse.

587 El régimen de los institutos de vida consagrada está regulado por cuatro tipos de fuentes normativas, diferenciadas y jerarquizadas entre sí: 1) las normas de derecho universal emanadas de la Santa Sede y contenidas primordialmente en este Código; 2) las normas de derecho particular, emanadas de la Iglesia particular en donde tienen su sede los respectivos institutos; 3) las normas fundamentales o constitucionales del derecho propio de cada instituto, contenidas en el llamado *código fundamental* o *constituciones*, elaboradas por los órganos colegiales, y aprobadas por la autoridad competente de la Iglesia: Santa Sede u Obispo diocesano, según sean institutos de derecho pontificio o de derecho diocesano, a tenor del c. 589 (respecto a la aprobación de las constituciones de un instituto de derecho diocesano, vid. c. 595); 4) las restantes normas del derecho propio establecidas por la autoridad competente de cada instituto.

Adviértase que el legislador ha optado por denominar *derecho propio* a las normas a las que se refieren los nn. 3 y 4, para diferenciarlo del derecho *particular* proveniente principalmente de las Iglesias particulares.

A falta de una norma explícita del CIC, como la del c. 489 del CIC 17, y con el fin de hacer efectiva lo antes posible la normativa codicial en el ámbito de los institutos de vida consagrada, la S.C. de Religiosos e Institutos seculares publicó dos Decretos el 2.II.1984 (AAS 75 [1984] 498-500); en el 1.º, urge la necesaria adaptación del derecho propio de los institutos a la ley universal; con el 2.º se trata de acomodar a la nueva disciplina las situaciones jurídicas, relativas a la profesión religiosa, nacidas al amparo de lo establecido en la Instr. *Renovationis Causam* de 1969. La adaptación a que se refiere el primer Decreto se resuelve en dos operaciones distintas: la primera consiste en corregir todo aquello que en el derecho propio esté en contradicción con la legislación universal en aplicación del c. 6 § 1; la segunda, en hacer operativo, en el ámbito de estos institutos, el principio de descentralización normativa en virtud del cual numerosas normas del derecho universal han quedado deliberadamente indeterminadas e incompletas a fin de que sea cada instituto el que las determine y complete en el derecho propio, según el procedimiento que en el mencionado Decr. de la Santa Sede se establece. De este modo ha quedado mejor garantizada la seguridad jurídica en dos materias de indudable trascendencia, toda vez que en ellas estaba implicada la validez de la actividad normativa, si se quería aplicar con urgencia el nuevo CIC, o la validez de la profesión religiosa, en el caso del segundo Decreto.

§ 3. En ese código se han de armonizar convenientemente los elementos espirituales y jurídicos; pero no deben multiplicarse las normas sin necesidad.

§ 4. Las demás normas establecidas por la autoridad competente del instituto se recogerán convenientemente en otros códigos, normas que pueden revisarse y acomodarse cuando sea oportuno, según las exigencias de los lugares y tiempos.

588 § 1. El estado de vida consagrada, por su naturaleza, no es ni clerical ni laical.

§ 2. Se llama instituto clerical aquel que, atendiendo al fin o propósito querido por su fundador o por tradición legítima, se halla bajo la dirección de clérigos, asume el ejercicio del orden sagrado y está reconocido como tal por la autoridad de la Iglesia.

§ 3. Se denomina instituto laical aquel que, reconocido como tal por la autoridad de la Iglesia, en virtud de su naturaleza, índole y fin, tiene una función propia determinada por el fundador o por tradición legítima que no incluye el ejercicio del orden sagrado.

589 Un instituto de vida consagrada se llama de derecho pontificio cuando ha sido erigido por la Sede Apostólica o

§ 3. *In hoc codice elementa spiritalia et iuridica apte componantur; normae tamen absque necessitate ne multiplicentur.*

§ 4. *Ceterae normae a competenti instituti auctoritate statuae apte in aliis codicibus colligantur, quae tamen iuxta exigentias locorum et temporum congrue recognosci et aptari possunt.*

588 § 1. *Status vitae consecratae, suapte natura, non est nec clericalis nec laicalis.*

§ 2. *Institutum clericale illud dicitur quod, ratione finis seu propositi a fundatore intenti vel vi legitimae traditionis, sub moderamine est clericorum, exercitium ordinis sacri assumit, et qua tale ab Ecclesiae auctoritate agnoscitur.*

§ 3. *Institutum vero laicale illud appellatur quod, ab Ecclesiae auctoritate qua tale agnitum, vi eius naturae, indolis et finis munus habet proprium, a fundatore vel legitima traditione definitum, exercitium ordinis sacri non includens.*

589 *Institutum vitae consecratae dicitur iuris pontificii, si a Sede Apostolica erec-*

588 Aunque en su íntima naturaleza los institutos de vida consagrada no son ni clericales ni laicales, a efectos canónicos pueden tener uno u otro carácter. La norma establece los criterios por los que se define un instituto como clerical o como laical. Pero bien entendido que dichos criterios han de tomarse en su conjunto, es decir, que ninguno de ellos aisladamente sería suficiente para determinar la naturaleza clerical o laical de un instituto. Desde un punto de vista práctico, y dejando de lado así las posibles dificultades que ciertos casos concretos podrían plantear, el criterio último viene determinado por el reconocimiento que haga al respecto la autoridad eclesial, que deberá a su vez inspirarse en los criterios legales, así como en las peculiaridades concretas de cada instituto. Se trata, en suma, de criterios más flexibles que el señalado en el c. 488 del CIC 17, según el cual era religión clerical aquella en la que la mayor parte de sus socios se ordenan sacerdotes. Sobre los Institutos llamados «Mixtos», vid. Exhort. Ap. *Vita consecrata*, n. 61.

589-596 A partir de la distinción entre institutos de derecho pontificio y de derecho diocesano, y sin menoscabo de la autonomía sancionada por el c. 586, las normas contenidas en estos cc. establecen la jerarquía *externa* e *interna* de los

tum aut per eiusdem formale decretum approbatum est; iuris vero dioeceseo, si ab Episcopo dioeceseo erectum, approbationis decretum a Sede Apostolica non est consecutum.

590 § 1. Instituta vitae consecratae, utpote ad Dei totiusque Ecclesiae servitium speciali modo dicata, supremae eiusdem auctoritati peculiari ratione subduntur.

§ 2. Singuli sodales Summo Pontifici, tamquam supremo eorum Superiori, etiam radone sacri vinculi oboedientiae parere tenentur.

591 Quo melius institutorum bono atque apostolatus necessitatibus provideatur, Summus Pontifex, ratione sui in universam Ecclesiam primatus, intuitu utilitatis communis, instituta vitae consecratae ab Ordinariis loci regimine eximere, potest sibi que soli vel alii ecclesiasticae auctoritati subicere.

aprobado por ésta mediante decreto formal; y de derecho diocesano, cuando, habiendo sido erigido por un Obispo diocesano, no ha recibido el decreto de aprobación por parte de la Sede Apostólica.

590 § 1. Los institutos de vida consagrada, precisamente por dedicarse de un modo especial al servicio de Dios y de toda la Iglesia, se hallan sometidos por una razón peculiar a la autoridad suprema de ésta.

§ 2. Cada uno de sus miembros está obligado a obedecer al Sumo Pontífice, como a su Superior supremo, también en virtud del vínculo sagrado de obediencia.

591 Para proveer mejor al bien de los institutos y a las necesidades del apostolado, el Sumo Pontífice, en virtud de su primado sobre toda la Iglesia y en atención a la utilidad común, puede eximir a los institutos de vida consagrada del régimen de los Ordinarios del lugar, y someterlos exclusivamente a sí mismo o a otra autoridad eclesiástica.

institutos, las competencias respectivas de esas dos clases de Superiores, y el correspondiente sometimiento jurídico de los miembros de los institutos. Todo ello según estos criterios generales:

1. El Papa ostenta la suprema autoridad, tanto interna como externa, de todos los institutos y de sus miembros. Es verdadero *superior* en el sentido estricto del término; es el vértice o cabeza de la jerarquía interna hasta el punto de que los miembros de esos institutos, sean religiosos o seculares, le deben obediencia, incluso por razón del voto u otro vínculo sagrado que contraen al profesar o incorporarse a un instituto.

2. Respecto a los institutos de derecho pontificio, la potestad externa inmediata y exclusiva recae sobre la Santa Sede, que la ejerce a través de los diversos Dicasterios y, en especial, a través de la C. para los Institutos de vida consagrada y las Sociedades de vida apostólica (vid. Const. Ap. *Pastor Bonus*, arts. 105-111). Esta competencia de la Santa Sede es sólo a efectos del régimen interno y de la disciplina propia de los institutos, lo cual no impide que —al ser entes públicos, radicados en una determinada diócesis— estén sometidos también al régimen de los Ordinarios del lugar, con la excepción de los que posean la exención canónica. Y, aun en este último supuesto, hoy es muy amplio el sometimiento externo al Obispo diocesano.

3. Los Obispos diocesanos tienen especiales competencias en relación con los institutos de derecho diocesano, no sólo como entes públicos radicados en la respectiva diócesis, sino en su condición de institutos de vida consagrada, es decir, a efectos de su régimen interno. Esta potestad es, sin embargo, externa; y no

592 § 1. Para fomentar mejor la comunión de los institutos con la Sede Apostólica, todo Moderador supremo ha de enviar a ésta del modo y en el tiempo determinados por ella un informe breve sobre la situación y la vida del instituto.

592 § 1. Quo melius institutorum communio cum Sede Apostolica foveatur, modo et tempore ab eadem statutis, quilibet supremus Moderator brevem conspectum status et vitae instituti eidem Apostolicae Sedi mittat.

debe confundirse con la potestad interna, dominativa —según se denominaba en la legislación anterior— o jurisdiccional, según los casos, que ostentan los superiores de los institutos (vid. c. 596).

4. Ni la exención canónica, ni la pertenencia a un instituto de derecho pontificio o de derecho diocesano son circunstancias que anulen la condición de fiel —clérigo o laico— que posee todo miembro de un instituto. Sobre la base de esta condición de fiel, es fácil concluir que los miembros de institutos, cualquiera que sea su naturaleza, están sometidos a los poderes jerárquicos de la Iglesia, como los restantes fieles. Sin embargo, en cuanto religiosos o miembros de un instituto secular, poseen su propio orden y su jerarquía interna, a la que deben sometimiento en virtud del voto u otro sagrado vínculo de obediencia.

591 De forma aún más genérica que la legislación precedente (vid. cc. 615-616 del CIC 17), el c. 591 sanciona el principio —antes llamado privilegio— de la exención canónica de los institutos de vida consagrada, en virtud de la cual quedan sustraídos a la jurisdicción de los Ordinarios del lugar. El c. 615 del CIC 17 consideraba exentos a los regulares. La nueva norma, cuya fuente inmediata es la Const. *Lumen gentium* 45, no considera exento *a iure* a ningún instituto, sino que establece la posibilidad de que el Sumo Pontífice conceda dicha exención, cuando así lo postule el bien común, a institutos religiosos y a institutos seculares.

Refiriéndose a los religiosos propiamente dichos, el Decr. *Christus Dominus* 35, 3.º y 4.º (que fue desarrollado posteriormente por el M.P. *Ecclesiae Sanctae* I, 23-26) determina la naturaleza de dicha exención, así como los aspectos de la vida religiosa que, pese a la exención, están sometidos a la autoridad de los Ordinarios del lugar. A tenor de estos textos, la exención se refiere primordialmente al orden interno de los institutos, mientras que amplias esferas de la actividad pública quedan siempre sometidas a la jurisdicción del Ordinario del lugar. En este sentido cabe decir, con toda razón, que el concepto y contenido de la exención ha sufrido un considerable cambio. Antes era una pieza clave sobre la que giraba buena parte del derecho de religiosos. Las religiones clericales exentas, por ej., eran las únicas que tenían potestad de jurisdicción. En la legislación vigente, la exención se circunscribe fundamentalmente al ámbito del régimen interno, y no sirve de criterio exclusivo para la concesión de la potestad de jurisdicción (vid. c. 596). Respecto a las relaciones entre los Obispos y religiosos, y al significado pastoral de la exención, cfr. las normas directivas *Mutuae relationes*, de la S.C. para los Religiosos e Institutos seculares y S.C. para los Obispos, de 14.V.1978 (AAS 70 [1978] 473-506).

Por cuanto se refiere a la naturaleza de la exención, debe tenerse en cuenta que los respectivos institutos, «por encima de todo han de evitar una separación que llevaría a dividir a la Iglesia en compartimentos casi incommunicables por una concepción errónea de la exención. Esta no puede causar ninguna dificultad en las relaciones en el seno de las Iglesias particulares, pues los religiosos, como to-

§ 2. Cuiuslibet instituti Moderatores promoveant notitiam documentorum Sanctae Sedis, quae sodales sibi concreditos respiciunt, eorumque observantiam curent.

593 Firmo praescripto can. 586, instituta iuris pontificii quoad regimen internum et disciplinam immediate et exclusive potestati Sedis Apostolicae subiciuntur.

594 Institutum iuris dioecesanum, firmo can. 586, permanet sub speciali cura Episcopi dioecesanum.

595 § 1. Episcopi sedis principis est constitutiones approbare et immutationes in eas legitime introductas confirmare, salvis iis in quibus Apostolica Sedes manus apposuerit, necnon negotia maiora totum institutum respicientia tractare, quae potestatem internae auctoritatis superent, consultis tamen ceteris Episcopis dioecesanis, si institutum ad plures dioeceses propagatum fuerit.

§ 2. Episcopus dioecesanus potest dispensationes a constitutionibus concedere in casibus particularibus.

596 § 1. Institutorum Superiores et capitula in sodales ea gaudent potestate, quae iure universali et constitutionibus definitur.

§ 2. Los Moderadores de cada instituto promuevan el conocimiento de los documentos de la Santa Sede que afectan a los miembros que dependen de ellos, y velen por su observancia.

593 Sin perjuicio de lo que prescribe el c. 586, los institutos de derecho pontificio dependen inmediata y exclusivamente de la potestad de la Sede Apostólica, en lo que se refiere al régimen interno y a la disciplina.

594 Un instituto de derecho diocesano, quedando en pie el c. 586, está bajo el cuidado especial del Obispo diocesano.

595 § 1. Corresponde al Obispo de la sede principal aprobar las constituciones y confirmar las enmiendas que legítimamente se introduzcan en ellas, exceptuado aquello en lo que hubiera puesto sus manos la Sede Apostólica, así como tratar los asuntos más importantes que se refieren a todo el instituto y están por encima de la potestad de la autoridad interna, consultando sin embargo a los demás Obispos diocesanos, si el instituto se hubiera extendido a distintas diócesis.

§ 2. En casos particulares, el Obispo diocesano puede dispensar de las constituciones.

596 § 1. Los Superiores y capítulos de los institutos tienen sobre los miembros la potestad determinada por el derecho universal y las constituciones.

dos los fieles están bajo la jurisdicción de los Obispos para las obras de apostolado» (Discurso de Juan Pablo II a la Asamblea Plenaria de la S.C. para los Religiosos e Institutos seculares, 20.XI.1981, AAS 74 [1982] 46).

596 Al igual que en la legislación precedente (vid. c. 501 del CIC 17) el gobierno interno de los institutos es de dos clases: personal y colegial. El primero se ejerce a través de la autoridad personal de los superiores; el segundo, a través de los Capítulos. Ambas formas de gobierno se complementan, y ninguna de ellas debe ejercitarse en exclusiva, como puso de manifiesto la S.C. para los Religiosos e Institutos seculares en el Decr. *Experimenta*, de 2.II.1972 (AAS 64 [1972] 393-394), respondiendo negativamente a la pregunta de si se podía admitir un régimen colegial *ordinario* y *exclusivo*.

§ 2. En los institutos religiosos clericales de derecho pontificio tienen además potestad eclesiástica de régimen, tanto para el fuero externo como para el interno.

§ 3. A la potestad de la que se trata en el § 1 se aplican las prescripciones de los cc. 131, 133 y 137-144.

§ 2. In institutis autem religiosis clericalibus iuris pontificii polent insuper potestate ecclesiastica regiminis pro foro tam externo quam interno.

§ 3. Potestati de qua in § 1 applicantur praescripta cann. 131, 133 et 137-144.

Respecto a esa misma legislación precedente, son dos las principales diferencias que se advierten en el c. 596:

a) Desaparece, por una parte, la denominación de potestad *dominativa*, quizá por no responder plenamente a su verdadero carácter, siendo así que la potestad de todos los institutos deriva de la potestad eclesiástica, aunque no llegue a ser potestad de régimen en sentido estricto. El legislador no ha querido precisar más este delicado tema doctrinal, limitándose a dar unas normas prácticas, en virtud de las cuales el ejercicio de esa potestad —sea cual fuere su naturaleza— se rige por los mismos preceptos que la potestad de régimen, en especial la potestad ejecutiva.

b) Se amplía el ámbito de institutos que gozan de la potestad eclesiástica de régimen, tanto para el fuero externo como interno. Antes, sólo las religiones clericales *exentas* gozaban de jurisdicción eclesiástica propiamente dicha, en virtud de lo cual sus superiores mayores se configuraban como *Ordinarios*. En el precepto vigente, gozan de esa potestad de régimen, también llamada de jurisdicción (c. 129), todos los institutos religiosos clericales de derecho pontificio, por lo que sus superiores mayores se denominan *Ordinarios* (c. 134). La igualdad entre todos los institutos religiosos clericales de derecho pontificio —exentos o no— se dejó sentir ya en el Rescripto *Cum admotae* de 6.XI.1964 (AAS 59 [1967] 374-378), en el que se delegan ciertas facultades a los Superiores generales de las religiones clericales de derecho pontificio; facultades delegadas que ahora se convierten en ordinarias, al gozar *a iure* de la potestad eclesiástica de régimen. Por su parte, el Decr. *Religionum laicalium*, de 31.V.1966, extendió la delegación de muchas de esas facultades a los supremos Moderadores de las religiones laicales de derecho pontificio; y el Decr. *Cum Superiores generales*, de 27.XI.1969 (AAS 61 [1969] 738-739), concedió incluso a esos supremos Moderadores la facultad delegada de conceder la salida del instituto a los religiosos de votos temporales. A diferencia de los institutos clericales, los laicales, que habían adquirido esas facultades por vía de delegación, no adquieren potestad ordinaria de régimen —a tenor del c. 596—, como tampoco la adquieren en virtud de este precepto los institutos seculares, aunque sean clericales y de derecho pontificio. Respecto a estos últimos, la mayor dificultad estriba en cómo configurar a los que por concesión de la Sede Apostólica tienen facultad para incardinar clérigos en el propio instituto (c. 266 § 3); porque parece obvio que los superiores de los institutos seculares con facultad de incardinar posean a su vez potestad eclesiástica de régimen. La cuestión no pasó inadvertida en los primeros esquemas de revisión, que daban una formulación más amplia al c. 596 (vid. *Communicationes* 11 [1979] 305-308). La solución última al problema puede estar en que, si bien los institutos seculares clericales y de derecho pontificio no poseen en principio potestad eclesiástica de régimen, pueden, no obstante, obtenerla en el mismo acto de concesión de la facultad de incardinar.

597 § 1. *In vitae consecratae institutum admitti potest quilibet catholicus, recta intentione praeditus, qui qualitates habeat iure universali et proprio requisitas nulloque detineatur impedimento.*

§ 2. *Nemo admitti potest sine congrua praeparatione.*

598 § 1. *Unumquodque institutum, attentis indole et finibus propriis, in suis constitutionibus definiat modum quo consilia evangelica castitatis, paupertatis et oboedientiae, pro sua vivendi ratione, servanda sunt.*

§ 2. *Sodales vero omnes debent non solum consilia evangelica fideliter integreque servare, sed etiam secundum ius proprium instituti vitam componere atque ita ad perfectionem sui status contendere.*

599 *Evangelicum castitatis consilium propter Regnum coelorum assumptum, quod signum est mundi futuri et fons uberioris*

597 § 1. Puede ser admitido en un instituto de vida consagrada todo católico de recta intención que tenga las cualidades exigidas por el derecho universal y por el propio, y esté libre de impedimento.

§ 2. Nadie puede ser admitido sin la adecuada preparación.

598 § 1. Teniendo en cuenta su carácter y fines propios, cada instituto ha de determinar en sus constituciones el modo de observar los consejos evangélicos de castidad, pobreza y obediencia, de acuerdo con su modo de vida.

§ 2. Todos los miembros no sólo deben observar fiel e íntegramente los consejos evangélicos, sino también ordenar su vida según el derecho propio del instituto, y esforzarse así por alcanzar la perfección de su estado.

599 El consejo evangélico de castidad asumido por el Reino de los cielos, que es signo del mundo futuro y fuente de una fecundidad más abundante en un

Las sociedades de vida apostólica clericales y de derecho pontificio, pese a no ser institutos de vida consagrada en sentido estricto, gozan también de la potestad de régimen, a tenor del c. 732; y sus superiores, en consecuencia, reciben el nombre de *Ordinarios*, según el c. 134. La razón probable de este distinto tratamiento en relación con los institutos seculares estriba en que dichas sociedades clericales de vida apostólica pueden, por regla general, incardinar clérigos en virtud de lo establecido en el c. 736.

598-602 Elemento esencial a todos los institutos de vida consagrada es la asunción pública por parte de sus miembros de los consejos evangélicos de castidad, pobreza y obediencia; y también la búsqueda de la perfección a través de esa peculiar, estable y nueva forma de vida consagrada. Son distintos, sin embargo, los modos concretos de asumir dichos compromisos. De ahí que estas normas —comunes a los institutos religiosos y a los institutos seculares— describan sólo de forma genérica los rasgos fundamentales de cada uno de los consejos evangélicos, y los deberes contenidos en ellos, junto con una breve referencia al deber de fraternidad. El desarrollo y la determinación precisa de esos deberes —tanto desde un punto de vista espiritual o ascético, como jurídico— deberá realizarse en las *constituciones* o *código fundamental* de cada instituto, atendiendo a su índole y fines propios, a la vez que a las disposiciones universales al respecto (vid. *Perfectione caritatis* 12-14).

599 La asunción, en un instituto de vida consagrada, del consejo evangélico de castidad que lleva consigo la obligación de continencia perfecta en el celibato, constituye impedimento dirimente para contraer matrimonio sólo en las siguientes

corazón no dividido, lleva consigo la obligación de observar perfecta continencia en el celibato.

600 El consejo evangélico de pobreza, a imitación de Cristo, que, siendo rico, se hizo indigente por nosotros, además de una vida pobre de hecho y de espíritu, esforzadamente sobria y desprendida de las riquezas terrenas, lleva consigo la dependencia y limitación en el uso y disposición de los bienes, conforme a la norma del derecho propio de cada instituto.

601 El consejo evangélico de obediencia, abrazado con espíritu de fe y de amor en el seguimiento de Cristo obediente hasta la muerte, obliga a someter la propia voluntad a los Superiores legítimos, que hacen las veces de Dios, cuando mandan algo según las constituciones propias.

602 La vida fraterna, propia de cada instituto, por la que todos los miembros se unen en Cristo como en una familia peculiar, debe determinarse de manera que sea para todos una ayuda

fecunditatis in indiviso corde, obligationem secumfert continentiae perfectae in caelibatu.

600 Evangelicum consilium paupertatis ad imitationem Christi, qui propter nos egenus factus est cum esset dives, praeter vitam re et spiritu pauperem, operose in sobrietate ducendam et a terrenis divitiis alienam, secumfert dependentiam et limitationem in usu et dispositione bonorum ad normam iuris proprii singulorum institutorum.

601 Evangelicum oboedientiae consilium, spiritu fidei et amoris in sequela Christi usque ad mortem oboedientis susceptum, obligat ad submissionem voluntatis erga legitimos Superiores, vices Dei gerentes, cum secundum proprias constitutiones praecipiant.

602 Vita fraterna, unicuique instituto propria, qua sodales omnes in peculiarem veluti familiam in Christo coadunantur, ita definiatur ut cunctis mutuo adiutorio eva-

tes circunstancias, a tenor del c. 1088: a) cuando la profesión se hace mediante voto público en un instituto religioso; b) cuando esta profesión es, además, perpetua.

En el c. 1073 del CIC 17, el impedimento dirimente radicaba en el hecho de que se hubieran emitido votos *solemnes*, o votos *simples* cuando por especial prescripción de la Sede Apostólica tuvieran la virtud de hacer nulo el matrimonio. En la nueva disciplina siguen en vigor las categorías de voto solemne y simple (vid. c. 1192), pero desprovistas de relevancia canónica a los efectos de la validez o nulidad del matrimonio. Hoy, por tanto, contraen el impedimento matrimonial todos y sólo los *religiosos* que han emitido votos *perpetuos*. Los demás podrían contraer válidamente matrimonio, si bien incurrirían en la causa por la que habían de ser expulsados del instituto automáticamente, a tenor del c. 694.

Los miembros de institutos seculares quedan definitivamente al margen del impedimento matrimonial, aun en el supuesto de que asumieran el consejo evangélico de castidad mediante voto.

600 Para una determinación más precisa de las obligaciones dimanantes del voto de pobreza de los religiosos, vid. c. 668. Respecto a los institutos seculares, vid. c. 718. Aspectos concretos sobre la pobreza religiosa pueden verse en el Decr. *Perfectae caritatis* 13.

dat ad suam cuiusque vocationem adimplendam. Fraternaliter autem communione, in caritate radicata et fundata, sodales exemplo sint universalis in Christo reconciliationis.

603 § 1. Praeter vitae consecratae instituta, Ecclesia agnoscit vitam eremiticam seu anachoreticam, qua christifideles arctiore a mundo secessu, solitudinis silentio, assidua prece et paenitentia, suam in laudem Dei et mundi salutem vitam deovent.

§ 2. Eremita, uti Deo deditus in vita consecrata, iure agnoscitur si tria evangelica consilia, voto vel alio sacro ligamine firmata, publice profiteatur in manu Episcopi dioecesei et propriam vivendi rationem sub ductu eiusdem servet.

604 § 1. Hisce vitae consecratae formis accedit ordo virginum quae, sanctum propositum emittentes Christum pressius sequendi, ab Episcopo dioeceseo iuxta probatum ritum liturgicum Deo consecrantur, Christo Dei Filio mystice desponsantur et Ecclesiae servitio dedicantur.

mutua en el cumplimiento de la propia vocación personal. Por la comunión fraterna, enraizada y fundamentada en la caridad, los miembros han de ser ejemplo de la reconciliación universal en Cristo.

603 § 1. Además de los institutos de vida consagrada, la Iglesia reconoce la vida eremítica o anacorética, en la cual los fieles, con un apartamiento más estricto del mundo, el silencio de la soledad, la oración asidua y la penitencia, dedican su vida a la alabanza de Dios y salvación del mundo.

§ 2. Un ermitaño es reconocido por el derecho como entregado a Dios dentro de la vida consagrada, si profesa públicamente los tres consejos evangélicos, corroborados mediante voto u otro vínculo sagrado, en manos del Obispo diocesano, y sigue su forma propia de vida bajo la dirección de éste.

604 § 1. A estas formas de vida consagrada se asemeja el orden de las vírgenes, que, formulando el propósito santo de seguir más de cerca a Cristo, son consagradas a Dios por el Obispo diocesano según el rito litúrgico aprobado, celebran desposorios místicos con Jesucristo, Hijo de Dios, y se entregan al servicio de la Iglesia.

603-604 Además de los institutos de vida consagrada que comportan una forma asociada de vivir los consejos evangélicos, la Iglesia da un respaldo jurídico y público a dos formas concretas de vida consagrada no asociada: la *vida eremítica* y el *orden de las vírgenes*. Este reconocimiento jurídico, sin embargo, está sometido a ciertos requisitos. Por parte del eremita o anacoreta, que haga profesión pública de los tres consejos evangélicos ante el Obispo diocesano, y bajo su guía guarde su propia forma de vida. Respecto a las vírgenes, que sean consagradas a Dios por el Obispo diocesano según el rito litúrgico aprobado. En este sentido, cabe señalar que la Const. *Sacrosanctum Concilium* 80 mandó revisar el rito de la consagración de vírgenes, encargo que llevó a cabo la S.C. para el Culto divino, en Decr. de 31.V.1980. El rito es aplicable a la consagración virginal tanto de las monjas como de las mujeres que continúan viviendo en el mundo. Para estas últimas es un requisito indispensable que sean admitidas a la consagración por el Obispo diocesano.

El c. 604 § 2 reconoce a estas vírgenes el derecho a asociarse, lo cual no significa, a nuestro juicio, que esas posibles asociaciones se constituyan a efectos ca-

§ 2. Las vírgenes pueden asociarse, para cumplir su propósito con mayor fidelidad y para realizar mediante la ayuda mutua el servicio a la Iglesia congruente con su propio estado.

605 La aprobación de nuevas formas de vida consagrada se reserva exclusivamente a la Sede Apostólica. Sin embargo, los Obispos diocesanos han de procurar discernir los nuevos dones de vida consagrada otorgados a la Iglesia por el Espíritu Santo y ayudar a quienes los promueven para que formulen sus propósitos de la mejor manera posible y los tutelén mediante estatutos convenientes, aplicando sobre todo las normas generales contenidas en esta parte.

606 Lo que se establece sobre los institutos de vida consagrada y sobre sus miembros vale con igual derecho para ambos sexos a no ser que conste otra cosa por el contexto o por la naturaleza misma de la materia.

§ 2. *Ad suum propositum fidelius servandum et ad servitium Ecclesiae, proprio statui consensum, mutuo adiutorio perficiendum, virgines consociari possunt.*

605 *Novas formas vitae consecratae approbare uni Sedi Apostolicae reservatur. Episcopi dioecesani autem nova vitae consecratae dona a Spiritu Sancto Ecclesiae concedita discernere satagant iidemque adiuvent promotores ut proposita meliore quo fieri potest modo expriment aptisque statutis protegant, adhibitis praesertim generalibus normis in hac parte contentis.*

606 *Quae de institutis vitae consecratae eorumque sodalibus statuuntur, pari iure de utroque sexu valent, nisi ex contextu sermonis vel ex rei natura aliud constet.*

Título II

De los institutos religiosos

607 § 1. La vida religiosa, como consagración total de la persona, manifiesta el desposorio admirable establecido por Dios en la Iglesia, signo de la vida futura. De este modo el religioso consuma la plena donación de sí mismo como sa-

607 § *Vita religiosa, utpote totius personae consecratio, mirabile in Ecclesia manifestat conubium a Deo conditum, futuri saeculi signum. Ita religiosus plenam suam consummat donationem veluti sacrificium*

nónicos como institutos de vida consagrada en sentido estricto, a no ser que la Sede Apostólica, a tenor del c. 605, las eleve a tal rango.

605 No hay ninguna contradicción entre este c. y el c. 579, puesto que la reserva a la Sede Apostólica aquí establecida se refiere, no a la aprobación de nuevos institutos, sino de nuevas formas de vida consagrada distintas a las reconocidas en el actual CIC, es decir, institutos religiosos e institutos seculares. La Exh. Ap. *Vita consecrata*, n. 62, establece algunos criterios para interpretar el c. 605.

Titulus II. De institutis religiosis

607 Los institutos *religiosos* constituyen una especie dentro del género *institutos de vida consagrada* por lo que les son aplicables las notas definitivas de estos

Deo oblatum, quo tota ipsius existentia fit continuus Dei cultus in caritate.

§ 2. Institutum religiosum est societas in qua sodales secundum ius proprium vota publica perpetua vel temporaria, elapso tamen tempore renovanda, nuncupant atque vitam fraternam in communi ducunt.

§ 3. Testimonium publicum a religiosis Christo et Ecclesiae reddendum illam secumfert a mundo separationem, quae indoli et fini uniuscuiusque instituti est propria.

crificio ofrecido a Dios, por el que toda su existencia se hace culto continuo a Dios en la caridad.

§ 2. Un instituto religioso es una sociedad en la que los miembros, según el derecho propio, emiten votos públicos perpetuos, o temporales que han de renovarse sin embargo al vencer el plazo, y viven vida fraterna en común.

§ 3. El testimonio público que han de dar los religiosos a Cristo y a la Iglesia lleva consigo un apartamiento del mundo que sea propio del carácter y la finalidad de cada instituto.

últimos, contenidos en los cc. 573 y ss. Qué es lo específico de los institutos religiosos en cuanto tales es lo que pretende mostrar el c. 607, partiendo primero de un concepto teológico de vida religiosa en el que, en consonancia con la doctrina del Concilio Vaticano II (vid. especialmente *Lumen gentium* 44 y *Perfectae caritatis* 5), se resalta la idea de totalidad, exclusividad y publicidad en el testimonio, en la entrega y en el servicio a Dios bajo los símbolos de desposorio y de sacrificio.

Desde un punto de vista jurídico-formal los rasgos específicos de un instituto religioso son los siguientes:

1. La asunción o profesión de los consejos evangélicos mediante votos públicos, actual o tendencialmente perpetuos. En un instituto religioso no caben otros sagrados vínculos que los originados por los votos, a diferencia de los institutos seculares.

2. La vida común, no entendida sólo como incorporación a una sociedad como miembro, sino en cuanto significa vida en comunidad dentro de la misma casa y bajo una común disciplina.

3. La separación del mundo según la índole y fin de cada instituto. La renuncia al mundo es uno de los elementos comunes a todas las formas de vida religiosa, según enseñó el Concilio Vaticano II (*Perfectae caritatis* 5), aunque tenga una concreción más intensa en los institutos puramente contemplativos (*Perfectae caritatis* 7). Todo ello se funda en el hecho de que «el estado religioso, en cuanto que deja a sus seguidores más libres de los cuidados terrenos, manifiesta también mejor a todos los creyentes los bienes celestiales ya presentes en esta vida, al tiempo que da un testimonio de la vida nueva y eterna conseguida por la Redención de Cristo, y preanuncia la resurrección futura y la gloria del Reino celestial» (*Lumen gentium* 44). En cualquier caso, «nadie piense que los religiosos por su consagración, se hacen extraños a los hombres o inútiles dentro de la ciudad terrena. Porque, aunque en algunos casos no estén directamente cerca de sus coetáneos, los tienen, sin embargo presentes de un modo más profundo en las entrañas de Cristo y cooperan con ellos espiritualmente para que la edificación de la Ciudad terrena se funde siempre en Dios y a Él se dirija, no sea que hayan trabajado en vano los que la edifican» (*Lumen gentium* 46).

Capítulo I

De las casas religiosas y de su erección y supresión

608 La comunidad religiosa debe habitar en una casa legítimamente constituida, bajo la autoridad del Superior designado conforme a la norma del derecho; cada casa ha de tener al menos un oratorio, en el que se celebre y esté reservada la Eucaristía, para que sea verdaderamente el centro de la comunidad.

609 § 1. Las casas de un instituto religioso se erigen por la autoridad competente según las constituciones, con el consentimiento previo del Obispo diocesano, dado por escrito.

608 *Communitas religiosa habitare debet in domo legitime constituta sub auctoritate Superioris ad normam iuris designati; singulae domus habeant saltem oratorium, in quo Eucharistia celebretur et asservetur ut vere sit centrum communitatis.*

609 § 1. *Instituti religiosi domus eriguntur ab auctoritate competenti iuxta constitutiones, praevisio Episcopi dioecesanis consensu in scriptis dato.*

Caput I. *De domibus religiosis earumque erectione et suppressione*

608 Una consecuencia jurídica de la vida común propia de los institutos religiosos es el deber de habitar en una casa legítimamente constituida y bajo la autoridad de un superior designado según derecho. Ningún precepto semejante a éste existía en el derecho anterior, aunque estuviera implícito en muchas de sus normas; el legislador intenta reforzar el genuino concepto de comunidad religiosa, uniéndolo al de casa religiosa. Cuando esto no ocurre —es decir, cuando los religiosos sin razones graves viven por sistema separadamente, o en casas particulares que no responden a las características de una verdadera casa religiosa en el sentido del c.—, quiebra el concepto de comunidad religiosa, diluyéndose a su vez el elemento esencial de la vida en común.

El derecho vigente no hace ninguna clasificación de las casas religiosas. Desaparecen, por tanto, a nivel de legislación universal, las denominaciones de *casa exenta formada* o *no formada*, *casa madre*, *casa principal*, *casa filial*; sólo permanece la denominación del *monasterio* o *casa «sui iuris»*.

Una casa legítimamente erigida goza *ipso iure* de personalidad jurídica pública (c. 634 § 1), definida como *universitas personarum*, por lo cual debe estar constituida al menos por tres personas, a tenor del c. 115 § 2.

609-616 Estos cc. contienen las normas relativas a la erección, innovación y supresión de casas religiosas. Según estas reglas generales:

1. La autoridad competente para erigir una casa debe estar definida en las constituciones. En todo caso, cualquiera que sea la autoridad competente establecida por el derecho propio de cada instituto, siempre se requiere —por escrito— el previo consentimiento del Obispo diocesano. Para la erección de monasterios de monjas se requiere además la licencia de la Sede Apostólica. Este es el supuesto que ha quedado de la legislación anterior (vid. c. 497 del CIC 17). Antes, también se requería esa licencia para la erección de una casa exenta —fuera o no formada—, o para la erección de cualquier casa sita en lugares sujetos a la S.C. para la Evangelización de los Pueblos (*Regimini Ecclesiae Universae* art. 81). Los otros requisitos contenidos en el c. 610 son más bien normas cautelares y

§ 2. **Ad erigendum monasterium monialium requiritur in super licentia Apostolicae Sedis.**

610 § 1. **Domorum erectio fit prae oculis habita utilitate Ecclesiae et instituti atque in tuto positus iis quae ad vitam religiosam sodalium rite agenda requiruntur, iuxta proprios instituti fines et spiritum.**

§ 2. **Nulla domus erigatur nisi iudicari prudenter possit fore ut congrue sodalium necessitatibus provideatur.**

611 **Consensus Episcopi diocesani ad erigendam domum religiosam alicuius instituti secumfert ius:**

§ 2. Para erigir un monasterio de monjas se requiere además la licencia de la Sede Apostólica.

610 § 1. La erección de las casas se hace teniendo en cuenta la utilidad de la Iglesia y del instituto, y asegurando todo aquello que es necesario para que los miembros vivan debidamente la vida religiosa, según los fines propios y el espíritu del instituto.

§ 2. No se erigirá ninguna casa religiosa si no se prevé prudentemente que podrá atenderse de manera adecuada a las necesidades de los miembros.

611 El consentimiento del Obispo diocesano para erigir una casa de un instituto religioso lleva consigo el derecho de:

prudenciales, que habrán de tener en cuenta las autoridades competentes que confluyen en la erección de una casa.

2. Respecto a las eventuales *innovaciones* de una casa ya constituida, el c. 612 recoge los criterios normativos de la legislación anterior, distinguiendo entre la destinación a obras apostólicas diversas, y los simples cambios o transformaciones de la casa a efectos del régimen interno y de la disciplina. El primer supuesto equivale a una nueva erección; de ahí que se requiera únicamente el consentimiento del Obispo diocesano, aunque esos cambios esenciales de destino afecten a monasterios de monjas. De haber exigido en este caso la licencia de la Sede Apostólica, se hubiera dicho expresamente, como sucedía en la legislación anterior (vid. c. 497 § 4 del CIC 17).

3. Las normas del Código anterior (c. 498) sobre la *supresión* de una casa religiosa fueron ya notablemente modificadas por el Decr. *Ad instituenda experimenta* de la S.C. para los Religiosos e Institutos seculares, de 4.VI.1970 (AAS 62 [1970] 549-550). También el M.P. *Ecclesiae Sanctae* I, 34, dio normas prácticas sobre este tema. La disciplina fijada por el c. 616 parte de una regla general y tres excepciones. Como regla general, la autoridad competente es el supremo Moderador. No lo son por tanto, los demás superiores mayores ni el Capítulo. Para ningún supuesto en que la autoridad competente sea el Superior general se requiere el beneplácito de la Sede Apostólica, como ocurría para las casas exentas en el Código anterior. El único requisito es la consulta al Obispo diocesano, la cual no implica la necesidad de su licencia, incluso cuando se trata de institutos de derecho diocesano, cuyas casas no exentas quedaban —en la legislación anterior— bajo la autoridad del Ordinario local en lo referente a su supresión. La Santa Sede, por su parte, se reserva la potestad de suprimir los monasterios *sui iuris* de monjas, así como la única casa de un instituto. Este último supuesto implica prácticamente la supresión del instituto, lo que corresponde únicamente a la Sede Apostólica, a tenor del c. 584. La supresión de los otros monasterios *sui iuris* o autónomos pertenece al Capítulo General, si las constituciones no establecen otra cosa.

1.º vivir según el carácter y los fines propios del instituto;

2.º realizar conforme a la norma del derecho las obras propias del instituto, respetándose las condiciones puestas al otorgar el consentimiento;

3.º tener una iglesia, los institutos clericales, sin perjuicio de lo que prescribe el c. 1215 § 3, y cumplir los ministerios sagrados, de acuerdo con lo establecido por el derecho.

612 Se requiere el consentimiento del Obispo diocesano para que una casa religiosa pueda destinarse a obras apostólicas distintas de aquellas para las que se constituyó; pero no si se trata de un cambio que, quedando a salvo las leyes de fundación, afecte sólo al gobierno y disciplina interna.

613 § 1. Una casa religiosa de canónigos regulares o de monjes bajo el régimen y el cuidado del Superior propio es autónoma, a no ser que las constituciones determinen otra cosa.

§ 2. El Superior de una casa autónoma es por derecho Superior mayor.

614 Los monasterios de monjas asociadas a un instituto de varones mantienen su propio modo de vida y gobierno conforme a las constituciones. Deben determinarse los derechos y obligaciones recíprocos de manera que dicha asociación pueda servir para el bien espiritual.

615 Se encomienda a la vigilancia peculiar del Obispo diocesano, de acuerdo con la forma del derecho, el monasterio autónomo que, aparte de su propio Superior, no tiene otro Superior mayor, ni está asociado a un instituto de religiosos de manera que el Superior de éste tenga sobre dicho monasterio una

1.º vitam, ducendi secundum indolem et fines proprios instituti;

2.º opera instituto propria exercendi ad normam iuris, salvis condicionibus in consensu appositis;

3.º pro institutis clericalibus habendi ecclesiam, salvo praescripto can. 1215, § 3, et sacra ministeria peragendi, servatis de iure servandis.

612 Ut domus religiosa ad opera apostolica destinetur diversa ab illis pro quibus constituta est, requiritur consensus Episcopi dioecesani; non vero, si agatur de conversione, quae, salvis fundationis legibus, ad internum regimen et disciplinam dumtaxat referatur.

613 § 1. Domus religiosa canonicorum regularium et monachorum sub proprii Moderatoris regimine et cura sui iuris est, nisi constitutiones aliter ferant.

§ 2. Moderator domus sui iuris est de iure Superior maior.

614 Monasteria monialium cuiusdam virorum instituto consociata propriam vitae rationem et regimen iuxta constitutiones obtinent. Mutua iura et obligationes ita definiuntur ut ex consociatione spirituale bonum proficere possit.

615 Monasterium sui iuris, quod praeter proprium Moderatorem alium Superiorem maiorem non habet, neque alicui religiosorum instituto ita consociatum est ut eiusdem Superior vera potestate constitutionibus determinata in tale mo-

613 Una casa *sui iuris* tiene autonomía en su régimen interno: no hasta el punto de constituir un instituto independiente, pero sí al menos en razón a que el superior se configura como Superior mayor, lo que no ocurre en las restantes casas religiosas (vid. c. 620). Para los monasterios de monjas de los cc. 614 y 615, vid. la Instr. *Verbi Sponsa* de 13.V.1999.

nasterium gaudeat, ad normam iuris peculiari vigilantiae Episcopi dioecisani committitur.

616 § 1. Domus religiosa legitime erecta supprimi potest a supremo Moderatore ad normam constitutionum, consulto Episcopo dioecisano. De bonis domus suppressae provideat ius proprium instituti, salvis fundatorum vel offerentium voluntatibus et iuribus legitime quaesitis.

§ 2. Suppressio unice domus instituti ad Sanctam Sedem pertinet, cui etiam reservatur de bonis in casu statuere.

§ 3. Supprimere domum sui iuris, de qua in can. 613, est capituli generalis, nisi constitutio aliter ferant.

§ 4. Monialium monasterium sui iuris supprimere ad Sedem Apostolicam pertinet, servatis ad bona quod attinet praescriptis constitutionum.

verdadera potestad, determinada por las constituciones.

616 § 1. Una casa religiosa legítimamente erigida puede ser suprimida por el Superior general, de acuerdo con la norma de las constituciones y habiendo consultado al Obispo diocesano. Sobre los bienes de la casa suprimida ha de proveer el derecho propio del instituto, quedando a salvo la voluntad de los fundadores o de los donantes y los derechos legítimamente adquiridos.

§ 2. La supresión de una casa que sea la única de un instituto corresponde a la Santa Sede; a quien también se reserva en su caso decidir sobre el destino de los bienes.

§ 3. A no ser que las constituciones digan otra cosa, compete al capítulo general la supresión de la casa autónoma de la que se trata en el c. 613.

§ 4. Corresponde a la Sede Apostólica la supresión de un monasterio de monjas autónomo, observando lo que prescriben las constituciones respecto a los bienes.

Capítulo II

Del gobierno de los institutos

Art. 1

De los Superiores y de los consejos

617 Superiores suum munus adimpleant suamque potestatem exercent ad normam iuris universalis et proprii.

617 Los Superiores han de cumplir su función y ejercer su potestad a tenor del derecho propio y del universal.

Caput II. *De institutorum regimine*

Art. 1. *De Superioribus et consiliis*

617 La restauración del orden jurídico eclesial es uno de los grandes objetivos que se ha propuesto el presente Código. Para el logro de este objetivo, es necesaria la colaboración de todos los fieles a través de la obediencia eclesial; pero una responsabilidad especial recae sobre los superiores eclesiásticos, y —en el caso que nos ocupa— sobre los superiores religiosos. Si ellos tienen el encargo de exigir el cumplimiento del derecho a quienes están encomendados a sus cuidados, deben antes proceder con el ejemplo, sabiendo que también ellos tienen ámbitos

618 Ejerzan los Superiores con espíritu de servicio la potestad que han recibido de Dios por ministerio de la Iglesia. Por tanto, mostrándose dóciles a la voluntad de Dios en el cumplimiento de su función, gobiernen a sus súbditos como a hijos de Dios, fomentando su obediencia voluntaria con respeto a la persona humana, escúchenles de buena gana y fomenten sus iniciativas para el bien del instituto y de la Iglesia, quedando sin embargo siempre a salvo su autoridad de decidir y de mandar lo que deba hacerse.

619 Los Superiores han de dedicarse diligentemente a su oficio y, en unión con los miembros que se les encomiendan, deben procurar edificar una comunidad fraterna en Cristo, en la cual, por encima de todo, se busque y se ame a Dios. Nutran por tanto a los miembros con el alimento frecuente de la palabra de Dios e induzcanlos a la celebración de la sagrada liturgia. Han de darles ejemplo en el ejercicio de las virtudes y en la observancia de las leyes y tradiciones del propio instituto; ayúdenles convenientemente

618 Superiores in spiritu servitii suam potestatem a Deo per ministerium Ecclesiae receptam exerceant. Voluntati igitur Dei in munere explendo dociles, ipsi subditos regant uti filios Dei, ac promoventes cum reverentia personae humanae illorum voluntariam oboedientiam, libenter eos audiant necnon eorum conspirationem in bonum instituti et Ecclesiae foveant, firma tamen ipsorum auctoritate decernendi et praecipendi quae agenda sunt.

619 Superiores suo officio sedulo incumbant et una cum sodalibus sibi commissis studeant aedificare fraternam in Christo communitatem, in qua Deus ante omnia quaeratur et diligatur. Ipsi igitur nutriant sodales frequenti verbi Dei pabulo eosque adducant ad sacrae liturgiae celebrationem. Eis exemplo sint in virtutibus colendis et in observantia legum et traditionum proprii instituti; eorum necessitatibus personali-

de obediencia y que tampoco su actuación debe ser arbitraria o anárquica, sino que el ejercicio de su potestad está sometido a derecho. El presente c. sienta formal y explícitamente estos principios obvios, con indudable intención y oportunidad, habida cuenta de la mentalidad antijuridista que ha estado latente durante años en amplias capas de la sociedad eclesial, que pretendía encauzar la vida eclesial en general y la vida religiosa en particular al margen o contra todo derecho, con el consiguiente quebranto de la disciplina eclesiástica.

618 Gran parte del texto de este c. está tomado literalmente del Decr. *Perfectae caritatis* 14. En los primeros esquemas de revisión aparecían resaltados únicamente aquellos aspectos del texto conciliar que se referían a la participación y corresponsabilidad de todos los miembros en la consecución del bien común del instituto. Posteriormente se creyó conveniente no mutilar el texto conciliar, con el fin de que no quedara minimizado el principio de autoridad, al tiempo que se ponían de relieve los otros deseos del Concilio Vaticano II sobre una mayor participación y representación de todos los miembros en el régimen interno del instituto, así como sobre la obediencia voluntaria y responsable. Todas estas ideas constituyeron buena parte de los principios directivos para la revisión de esta parte del derecho de la Iglesia. En los prenotandos del esquema que se envió a los órganos de consulta se ponía de manifiesto, no obstante, que correspondía al derecho universal arbitrar los medios jurídicos o normativos necesarios para precaver y evitar los abusos que podrían generarse de no quedar bien a salvo el principio de autoridad (cfr. *Communicationes* 9 [1977] 53-61).

bus convenienter subveniant, infirmos sollicito curent ac visitent, corripiant inquietos, consolentur pusillanimes, patientes sint erga omnes.

620 Superiores maiores sunt, qui totum regunt institutum, vel eius provinciam, vel partem eidem aequiparatam, vel domum sui iuris, itemque eorum vicarii. His accedunt Abbas Primas et Superior congregationis monasticae, qui tamen non habent omnem potestatem, quam ius universale Superioribus maioribus tribuit.

621 Plurium domorum coniunctio quae sub eodem Superiore partem immediatam eiusdem instituti constituat et ab auctoritate legitima canonice erecta sit, nomine venit provinciae.

622 Supremus Moderator potestatem obtinet in omnes instituti provincias, domos et so-

mente en sus necesidades personales, cuiden con solicitud y visiten a los enfermos, corrijan a los revoltosos, consuelen a los pusilánimes y tengan paciencia con todos.

620 Son Superiores mayores aquellos que gobiernan todo el instituto, una provincia de éste u otra parte equiparada a la misma o una casa autónoma, así como sus vicarios. A éstos se añaden el Abad Primado y el Superior de una congregación monástica, los cuales, sin embargo, no tienen toda la potestad que el derecho universal atribuye a los Superiores mayores.

621 Se llama provincia al conjunto de varias casas erigido canónicamente por la autoridad legítima que forma parte inmediata de un instituto, bajo un mismo Superior.

622 El Superior general tiene potestad, que ha de ejercer según el derecho propio, sobre todas las provincias, casas

620-622 El concepto y la clasificación de superiores no varían sustancialmente respecto a la legislación anterior. Se entiende por *superior* la persona física que ejerce la potestad religiosa ordinaria, propia o vicaria, recibida de Dios por el ministerio de la Iglesia (c. 618), y que pertenece por ello a la jerarquía interna del instituto. En sentido estricto, por tanto, no son *superiores* ni los Capítulos, ni los que pertenecen a la jerarquía externa, ni los que ejercen una potestad delegada. Es superior, sin embargo, el que ejerce una potestad ordinaria vicaria.

Son Superiores *mayores*: a) el Moderador supremo o Superior general, que ejerce su potestad sobre todas las provincias, casas y miembros de un instituto; b) el Superior provincial, que ejerce su potestad sobre la parte del instituto llamada provincia o a ella equiparada; c) los Superiores locales de una casa *sui iuris*, sin exceptuar las Abadesas y las Superiores de un monasterio *sui iuris*, como suelen ser los monasterios de monjas; d) los Superiores *vicarios* de todos los anteriores; e) son de algún modo Superiores mayores también el Abad Primado y el Superior de una congregación monástica, aunque el ámbito de su potestad sea más limitado que el que ostentan los Superiores mayores según el derecho universal.

Todos estos Superiores mayores, cuando se trata de institutos religiosos clericales de derecho pontificio, reciben en derecho el nombre de *Ordinarios*. En la legislación anterior, la denominación sólo se atribuía a los Superiores mayores de religión clerical exenta (c. 198 § 1 del CIC 17). Ser *ordinario*, en el caso de los Superiores, significa tener, al menos, potestad ejecutiva ordinaria (c. 134 § 1).

Son Superiores *menores* los superiores locales de una casa religiosa que no sea *sui iuris*.

y miembros del instituto; los demás Superiores la tienen dentro de los límites de su cargo.

623 Para que los miembros sean nombrados o elegidos válidamente para el cargo de Superior se requiere que desde su profesión perpetua o definitiva haya transcurrido un tiempo conveniente, determinado en el derecho propio o, cuando se trate de Superiores mayores, por las constituciones.

624 § 1. Los Superiores han de ser designados por un tiempo determinado y conveniente, según la naturaleza y necesidades del instituto, a no ser que las constituciones establezcan otra cosa por lo que se refiere al Superior general o a los Superiores de una casa autónoma.

dales, exercendam secundum ius proprium; ceteri Superiores ea gaudent intra fines sui muneris.

623 *Ut sodales ad munus Superioris valide nominentur aut eligantur, requiritur congruum tempus post professionem perpetuam vel definitivam, a iure proprio vel, si agatur de Superioribus maioribus, a constitutionibus determinandum.*

624 § 1. *Superiores ad certum et conveniens temporis spatium iuxta naturam et necessitatem instituti constituantur, nisi pro supremo Moderatore et pro Superioribus domus sui iuris constitutiones aliter ferant.*

623 La *habilidad* de un religioso para ser nombrado o elegido válidamente Superior mayor venía determinada en el Código anterior (vid. c. 504 del CIC 17) por una serie de requisitos precisos sobre el tiempo de profesión, legitimidad de nacimiento y edad. Algunos de estos requisitos fueron ya modificados por el Decr. *Ad instituenda experimenta*, de la S.C. para los Religiosos, de 4.VI.1970 [AAS 62 [1970] 549-550]. El criterio de la norma vigente es, por un lado, no distinguir al efecto entre Superiores mayores y locales: y por otro, dejar al derecho propio —el constitucional, si se trata de superiores mayores— la determinación precisa del tiempo que ha de transcurrir desde la profesión perpetua o definitiva, así como la edad a partir de la cual son hábiles para ser Superior general, mayor, o local. En todo caso, el superior, cualquiera que sea su rango, debe haber hecho profesión perpetua o definitiva.

El requisito de legitimidad de nacimiento fue suspendido por el Romano Pontífice a petición de la S.C. para los Religiosos, el 23.II.1967, permaneciendo no obstante en vigor para los hijos sacrílegos o adulterinos en los casos públicos, y con la obligación de recurrir a la Santa Sede en los casos ocultos. La nueva norma del c. 623 nada dice al respecto, lo que tal vez no impida que el derecho propio pueda tomar en consideración, a los efectos del nombramiento de superiores, la condición de hijo sacrílego o adulterino.

624 Únicamente el Moderador supremo y los Superiores de una casa *sui iuris* podrían ser nombrados para un tiempo indefinido, si así lo establecieran las constituciones. Los restantes superiores han de ser temporales, pero sin que se restrinja el tiempo respecto a los superiores locales a dos plazos de tres años —transcurridos los cuales ya no eran reelegibles para el mismo cargo—, según prescribía el c. 505 del CIC 17. El Rescripto *Cum admotae*, de 6.XI.1964, n. 19, y el Decr. *Religionum laicalium*, de 31.V.1966, n. 8, concedieron a los Superiores generales la facultad de confirmar en su cargo, para un tercer trienio, a los superiores locales, de común acuerdo con el Ordinario del lugar. Los problemas de fondo que motivaron esa minuciosa regulación de los trienios pueden ser subsanados hoy mediante el

§ 2. **Ius proprium aptis normis provideat, ne Superiores, ad tempus definitum constituti, diutius sine intermissione in regiminis officiis versentur.**

§ 3. **Possunt tamen durante munere ab officio amoveri vel in aliud transferri ob causas iure proprio statutas.**

625 § 1. Supremus instituti Moderator electione canonica designetur ad normam constitutionum.

§ 2. **Electionibus Superioris monasterii sui iuris, de quo in can. 615, et supremi Moderatoris instituti iuris dioecesanis praesertim Episcopus sedis principalis.**

§ 2. El derecho propio debe proveer mediante adecuadas normas para que los Superiores designados por un período determinado no desempeñen cargos de gobierno durante largo tiempo y sin interrupción.

§ 3. Pueden, sin embargo, ser removidos del cargo que ejercen o ser trasladados a otro, por las causas determinadas en el derecho propio.

625 § 1. El Superior general de un instituto ha de ser designado por elección canónica, de acuerdo con las constituciones.

§ 2. El Obispo de la sede principal preside la elección del Superior del monasterio autónomo del que trata el c. 615, y del Superior general de un instituto de derecho diocesano.

instrumento jurídico de la remoción o traslado a que se refiere el § 3 de este mismo c.

625-626 La designación de los superiores religiosos puede hacerse de dos formas: por elección canónica o por nombramiento. El sistema de elección es obligado para la designación del Moderador supremo o Superior general, función electiva que recae sobre el Capítulo General (c. 631 § 1). Del orden sistemático del c. 625 parece desprenderse que también el Superior de un monasterio *sui iuris* debe designarse de modo electivo. Para los restantes superiores la determinación del sistema queda al arbitrio de las respectivas constituciones.

En el c. 507 del CIC 17, se determinaba expresamente que las elecciones en los Capítulos se regían por el derecho común sobre elecciones, además de por las constituciones no contrarias al mismo. El § 1 del c. 625 establece que el Moderador supremo sea constituido por elección canónica *ad normam constitutionum*. Por su parte, el c. 164 determina que en las elecciones canónicas se guarden los preceptos comunes (cc. 165-179), a no ser que en el derecho se dispusiera otra cosa. Es obvio que esta salvedad del c. 164 se refiere a las normas especiales que regulan la elección del Romano Pontífice. Pero su formulación general y el tenor literal del c. 625 § 1 pueden hacer suponer que también la elección canónica capitular del Superior general se rige por las normas propias de las constituciones, aunque éstas se inspiren en el derecho universal. El c. 626, no obstante, parece desmentir esta interpretación, al exigir que en las elecciones se observen las normas del derecho universal y del propio.

De otro lado el c. 507 § 3 del CIC 17 admitía también la posibilidad de la postulación, aunque fuera en casos extraordinarios, y a condición de que no la prohibieran las constituciones. Ahora, el legislador silencia esta posibilidad, y sólo menciona dos formas de designación: elección y nombramiento. Pero hay que tener en cuenta que en la nueva legislación el derecho a postular es siempre concurrente con el derecho a elegir (cfr. cc. 180 ss.).

§ 3. Los demás Superiores deben ser designados de acuerdo con las constituciones, de manera que, si son elegidos, necesitan la confirmación del Superior mayor competente; y, si son nombrados por el Superior, preceda una consulta apropiada.

626 Tanto los Superiores al conferir los oficios como los miembros en las elecciones han de observar las normas del derecho universal y del propio, y deben abstenerse de cualquier abuso y acepción de personas y, teniendo presente únicamente a Dios y el bien del instituto, nombrarán o elegirán a quienes consideren en el Señor verdaderamente dignos y aptos. En las elecciones, por lo demás, evitarán captar votos, directa o indirectamente, tanto para sí mismos como para otros.

627 § 1. Conforme a la norma de las constituciones, los Superiores tengan su consejo propio, de cuya colaboración deben valerse en el ejercicio de su cargo.

§ 2. Además de los casos prescritos en el derecho universal, el derecho propio de-

§ 3. Ceteri Superiores ad normam constitutionum constituentur; ita tamen ut, si eligantur, confirmatione Superioris maioris competentis indigeant; si vero a Superiore nominentur, apta consultatio praecedat.

626 Superiores in collatione officiorum et sodales in electionibus normas iuris universalis et proprii servent, abstineant a quovis abusu et acceptione personarum, et, nihil praeter Deum et bonum instituti prae oculis habentes, nominent aut eligant quos in Domino vere dignos et aptos sciant. Caveant praeterea in electionibus a suffragiorum procuratoribus sive directe sive indirecte, tam pro seipsis quam pro aliis.

627 § 1. Ad normam constitutionum, Superiores proprium habeant consilium, cuius opera in munere exercendo utantur oportet.

§ 2. Praeter casus in iure universali praescriptos, ius proprium determinet casus in qui-

627 Es preceptiva la existencia de un Consejo que asista a los superiores en el gobierno personal a todos los niveles: general, provincial y local. El Consejo, por tanto, no se configura como un órgano de gobierno colegial: el que gobierna y toma las decisiones últimas es el superior, aunque su validez, en los casos expresamente determinados por el derecho universal y propio, esté supeditada al voto consultivo o deliberativo del Consejo. En el derecho universal vigente, son numerosos los casos en que son preceptivos o el voto consultivo o el voto deliberativo, evitándose de este modo que las decisiones de mayor importancia para el instituto o para los propios religiosos, sean tomadas por una sola persona. Tal es el caso, por ej., de las decisiones relativas al tránsito de un instituto a otro, a la exclaustación, secularización y expulsión de los religiosos (cfr. cc. 684, 686-691, 694, 697, 699, 703).

En el derecho universal se dan sólo normas básicas acerca de la necesidad de constitución de los Consejos general, provincial y local. Corresponde a las constituciones establecer las normas que regulen el número de miembros de cada Consejo, el modo de designación y las formas de actuación, salvo en el supuesto del c. 699, en el que expresamente se establece que el Consejo debe estar constituido al menos por cuatro miembros para la validez del acto, y debe proceder colegialmente.

Para la remisión que se hace al c. 127, téngase en cuenta que este c. ha sido interpretado auténticamente en respuesta de 5.VII.1985 (Vid. Apéndice II).

bus consensus vel consilium ad valide agendum requiratur ad normam can. 127 exquirendum.

628 § 1. Superiores qui iure proprio instituti ad hoc munus designantur, statis temporibus domos et sodales sibi commissos iuxta normas eiusdem iuris proprii visitent.

§ 2. Episcopi dioecesani ius et officium est visitare etiam quoad disciplinam religiosam:

1.º monasteria sui iuris de quibus in can. 615;

2.º singulas domos instituti iuris dioecesani in proprio territorio sitas.

§ 3. Sodales fiducialiter agant cum visitatore, cui legitime interroganti respondere tenentur secundum veritatem in caritate; nemini vero fas est quoquo modo sodales ab hac obligatione avertere, aut visitationis scopum aliter impedire.

629 In sua quisque domo Superiores commorentur, nec ab eadem discedant, nisi ad normam iuris proprii.

630 § 1. Superiores sodalibus debitam agnoscant libertatem circa paenitentiae sacramentum et conscientiae moderamen, salva tamen instituti disciplina.

terminará las ocasiones en las que, para actuar válidamente, se requiere el consentimiento o el consejo que habrá de pedirse conforme a la norma del c. 127.

628 § 1. Los Superiores designados para esta función por el derecho propio del instituto, visitarán en los momentos establecidos las casas y a los miembros encomendados a su cuidado, según las prescripciones del mismo derecho propio.

§ 2. El Obispo diocesano tiene el derecho y el deber de visitar, también por lo que se refiere a la disciplina religiosa:

1.º los monasterios autónomos de los que se trata en el c. 615;

2.º todas las casas de un instituto de derecho diocesano que se encuentren dentro de su territorio.

§ 3. Los miembros han de tratar confiadamente con el visitador, y responder según verdad y con caridad cuando les pregunte algo legítimamente; y a nadie se permite obstaculizar de cualquier modo que los miembros cumplan con esta obligación o impedir de otra manera la finalidad de la visita.

629 Los Superiores residan en su propia casa, y no se ausenten de ella si no es a tenor del derecho propio.

630 § 1. Los Superiores reconozcan a los miembros la debida libertad por lo que se refiere al sacramento de la penitencia y a la dirección espiritual, sin perjuicio de la disciplina del instituto.

630 La minuciosa disciplina recogida en los cc. 518-530 y 876 del CIC 17 acerca de los confesores de religiosos ha quedado sustancialmente modificada en este único c., cuyas fuentes inmediatas son el Decr. *Perfectae caritatis* 14 y el Decr. de la S.C. para los Religiosos e Institutos seculares *Dum canonicarum legum* de 8.XII.1970 (AAS 63 [1971] 318-319).

La disciplina antigua era especialmente complicada cuando se trataba de religiosas. La doctrina llegó a enumerar hasta ocho clases de confesores de religiosas: ordinario, extraordinario, especial, adjunto, suplente, ocasional, para caso de enfermedad grave y de peligro de muerte. Excepto las tres últimas clases, los restantes confesores necesitaban además una jurisdicción especial para oír válida y

§ 2. De acuerdo con la norma del derecho propio, los Superiores han de mostrarse solícitos para que los miembros dispongan de confesores idóneos, con los que puedan confesarse frecuentemente.

§ 3. En los monasterios de monjas, casas de formación y comunidades laicales más numerosas, ha de haber confesores ordinarios aprobados por el Ordinario del lugar, después de un intercambio de pareceres con la comunidad, pero sin imponer la obligación de acudir a ellos.

§ 4. Los Superiores no deben oír las confesiones de sus súbditos, a no ser que éstos lo pidan espontáneamente.

§ 2. **Solliciti sint Superiores ad normam iuris proprii, ut sodalibus idonei confessarii praestent, apud quos frequenter confiteri possint.**

§ 3. **In monasteriis monialium, in domibus formationis et in comunitatibus numerosioribus laicalibus habeantur confessarii ordinarii ab Ordinario loci probati, collatis consiliis cum communitate, nulla tamen facta obligatione ad illos accedendi.**

§ 4. **Subditorum confessiones Superiores ne audiant, nisi sponte sua sodales id petant.**

lícitamente las confesiones de las religiosas; todo lo cual suponía una manifiesta quiebra del principio de libertad de las religiosas para confesarse, aunque esa falta de libertad estuviera contrapesada por la posibilidad de acudir —para la tranquilidad de su conciencia— a cualquier confesor aprobado para oír confesiones de mujeres, siendo válida y lícita en este supuesto la confesión hecha en cualquier iglesia u oratorio.

La reforma de esta disciplina comienza desde el momento en que los Padres conciliares (*Perfectae caritatis* 14) hacen una llamada a los superiores religiosos, a fin de que dejen a sus súbditos la libertad debida en cuanto al sacramento de la Penitencia y la dirección de conciencia. Para hacer efectiva esta libertad sin las trabas que ponía la legislación vigente, fue preciso modificar de raíz dicha legislación; y éste fue el cometido principal del Decr. de la S.C. para los Religiosos e Institutos seculares de 1970, cuyo contenido fundamental queda resumido en los §§ 1-3 del c. 630, en los que se consagran estos tres principios: 1) el *reconocimiento* de la debida libertad respecto al sacramento de la Penitencia; 2) la *conveniencia* de designar confesores en todos los institutos para facilitar la confesión frecuente de los religiosos; 3) la *necesidad u obligatoriedad* de designar confesores *ordinarios* para proveer mejor al bien de ciertas comunidades: en concreto, en los monasterios de monjas, en las casas de formación y en las comunidades laicales especialmente numerosas. Desaparece la figura de confesor *extraordinario*, pese a que la recogía el mencionado Decr.

El nombramiento de un confesor ordinario —salvando siempre la libertad del religioso para confesarse con ése o con otro sacerdote— es un buen modo de facilitar la recepción frecuente del sacramento de la Penitencia, de asegurar la disponibilidad de confesores adecuados y de evitar, en muchos supuestos, frecuentes e inútiles salidas de la casa e infracciones de las normas y de la disciplina interiores.

Hay que advertir que estas normas están situadas sistemáticamente, no en un capítulo aparte —como en el Código derogado—, sino en el marco de los deberes de los superiores, a quienes están especialmente dirigidas. De ahí que no se recoja la norma del Decreto de 1970, en la que se suprimía la jurisdicción especial para confesar a las religiosas, exigida por el Código anterior; en cualquier caso dicha jurisdicción especial ya no es exigida por ninguna norma del Código vigente, por lo que queda derogada la norma que la prescribía (vid. cc. 966 ss.).

§ 5. *Sodales cum fiducia Superiores adeant, quibus animum suum libere ac sponte aperire possunt. Vetantur autem Superiores eos quoquo modo inducere ad conscientiae manifestationem sibi peragendam.*

§ 5. Los miembros deben acudir con confianza a sus Superiores, a quienes pueden abrir su corazón libre y espontáneamente. Sin embargo, se prohíbe a los Superiores inducir de cualquier modo a los miembros para que les manifiesten su conciencia.

Art. 2

De los capítulos

631 § 1. *Capitulum generale, quod supremam auctoritatem ad normam constitutionum in instituto obtinet, ita efformetur ut totum institutum repraesentans, verum signum eiusdem unitatis in caritate evadat. Eius praecipue est: patrimonium instituti, de quo in can. 578, tueri et accommodatam renovationem iuxta ipsum promovere, Moderatorem supremum eligere, maiora negotia tractare, necnon normas edicere, quibus omnes parere tenentur.*

631 § 1. El capítulo general, que ostenta la autoridad suprema en el instituto de acuerdo con las constituciones, debe constituirse de manera que, representando a todo el instituto, sea un verdadero signo de su unidad en la caridad. Le compete sobre todo defender el patrimonio del instituto, del que trata el c. 578, y procurar la acomodación y renovación de acuerdo con el mismo, elegir al Superior general, tratar los asuntos más importantes, así como dictar normas que sean obligatorias para todos.

Art. 2. De capitulis

631-633 Fue deseo del Concilio Vaticano II (*Perfectae caritatis* 14) que se resaltarán, dejando a salvo siempre la autoridad personal de los superiores, los principios de representación y participación de todos los religiosos en el gobierno del instituto. Tal deseo fue asumido posteriormente como un principio directivo para la revisión del derecho de religiosos. Una concreción legal de este principio, aparte los aspectos de representación y participación que puedan tener los Consejos, se realiza primordialmente mediante el gobierno colegial que están llamados a ejercer los Capítulos, y de modo especialmente relevante el Capítulo General, órgano supremo de gobierno colegial en el que está representado todo el instituto a través de los cauces que determinen las constituciones.

La importancia de los Capítulos no queda disminuida por el hecho de que —con excepción de las concretas funciones que el c. 631 § 1 atribuye al Capítulo General— sean pocas, y de carácter constitutivo y general, las normas universales que los regulan. Era conveniente en esta materia emplear al máximo el principio de subsidiariedad, habida cuenta de que son muchas las formas de participación, y no todas convienen por igual a todos los institutos. Esto explica que los tres únicos cc. de este art. encomienden al derecho propio el desarrollo y la adaptación, a la índole de cada instituto, de los principios generales aquí enunciados, tanto por lo que se refiere a los Capítulos Generales, como a otras clases de Capítulos (provinciales, locales), y de las formas diversas en que se manifiestan los principios de participación o de consulta.

§ 2. Se ha de determinar en las constituciones la composición y el ámbito de potestad del capítulo; el derecho propio establecerá también el modo de proceder en la celebración del capítulo, sobre todo respecto a las elecciones y manera de llevar los asuntos.

§ 3. Según las normas determinadas en el derecho propio, no sólo las provincias y las comunidades locales, sino también cada miembro, pueden enviar libremente sus deseos y sugerencias al capítulo general.

632 El derecho propio ha de determinar con precisión qué materias corresponden a otros capítulos del instituto o a asambleas semejantes, por lo que se refiere a su naturaleza, autoridad, composición, modo de proceder y tiempo en el que deben celebrarse.

633 § 1. Los órganos de participación o de consulta han de cumplir fielmente la función que les corresponde, de acuerdo con la norma del derecho universal y del propio, y, cada uno a su modo, serán cauce de la solicitud y participación de todos los miembros en lo que se refiere al bien del instituto entero o de la comunidad.

§ 2. Al establecer y hacer uso de estos medios de participación y de consulta, debe observarse una prudente discreción, y el modo de proceder de los mismos ha de ser conforme al carácter y al fin del instituto.

§ 2. *Compositio et ambitus potestatis capituli definiantur in constitutionibus; ius proprium ulterius determinet ordinem servandum in celebratione capituli, praesertim quod ad electiones et rerum agendarum rationes attinet.*

§ 3. *Iuxta normas in iure proprio determinatas, non modo provinciae et communitates locales, sed etiam quilibet sodalis optata sua et suggestiones capitulo generali libere mittere potest.*

632 *Ius proprium accurate determinet quae pertineant ad alia instituti capitula et ad alias similes coadunationes, nempe ad eorum naturam, auctoritatem, compositionem, modum procedendi et tempus celebrationis.*

633 § 1. *Organa participationis vel consultationis munus sibi commissum fideliter expleant ad normam iuris universalis et proprii, eademque suo modo curam et participationem omnium sodalium pro bono totius instituti vel communitatis expriment.*

§ 2. *In his mediis participationis et consultationis instituendis et adhibendis sapiens servetur discretio, atque modus eorum agendi indoli et fini instituti sit conformis.*

Art. 3

De los bienes temporales y de su administración

634 § 1. Los institutos, las provincias y las casas, como personas jurídicas que son de propio derecho, tienen capa-

634 § 1. *Instituta, provinciae et domus, utpote personae iuridicae ipso iure, capaces*

Art. 3. De bonis temporalibus eorumque administratione

634 La capacidad económica que este precepto reconoce a los entes religiosos es una aplicación concreta de los principios legales contenidos en los cc. 1255 y 1256, como consecuencia de ser configurados *ipso iure* como personas jurídicas.

sunt acquirendi, possidendi, administrandi et alienandi bona temporalia, nisi haec capacitas in constitutionibus excludatur vel coarctetur.

§ 2. Vitent tamen quamlibet speciem luxus, immoderati lucri et bonorum cumulationis.

635 § 1. Bona temporalia institutorum religiosorum utpote ecclesiastica, reguntur praescriptis Libri V *De bonis Ecclesiae temporalibus*, nisi aliud expresse caveatur.

§ 2. Quodlibet tamen institutum aptas normas statuat de usu et administratione bonorum, quibus paupertas sibi propria foveatur, defendatur et exprimatur.

636 § 1. In quolibet instituto et similiter in qualibet provincia quae a Superiore maiore regitur, habeatur oeconomus, a Superiore maiore distinctus et ad normam iuris proprii constitutus,

ciudad de adquirir, poseer, administrar y enajenar bienes temporales, a no ser que esta capacidad quede excluida o limitada por las constituciones.

§ 2. Han de evitar, sin embargo, cualquier apariencia de lujo, lucro inmoderado y acumulación de bienes.

635 § 1. Los bienes temporales de los institutos religiosos, al ser bienes eclesiásticos, se rigen por las prescripciones del Libro V, *De los bienes temporales de la Iglesia*, a no ser que se establezca expresamente otra cosa.

§ 2. Sin embargo, cada instituto debe establecer normas convenientes sobre el uso y administración de los bienes, con las que fomente, defienda y manifieste la pobreza que le es propia.

636 § 1. En cada instituto, e igualmente en cada provincia que gobierna un Superior mayor, haya un ecónomo distinto del Superior mayor y designado a tenor del derecho propio, que lleve la administración de los bienes bajo la direc-

En cuanto a los modos de adquirir bienes temporales, pueden utilizar todos los modos justos, tanto de derecho natural como positivo, que puede usar cualquier otro ente público (c. 1259). Como en el c. 531 del CIC 17, el legislador, quizás por razones históricas, deja abierta la posibilidad de que ciertos institutos puedan excluir o limitar el derecho de propiedad. La recomendación del § 2 está tomada literalmente del Decr. *Perfectae caritatis* 13.

635 Son eclesiásticos los bienes de los institutos religiosos, porque afectan a personas jurídicas *públicas* (c. 1257 § 1). No lo son, por tanto, los bienes patrimoniales de los religiosos, pese a las conexiones que puedan tener con el voto de pobreza (c. 668). En cuanto eclesiásticos, los bienes de los entes religiosos se rigen por tres clases de normas: a) de derecho patrimonial universal (cc. 1254 ss.); b) de derecho universal contenidas en este art.; c) de derecho propio a tenor del c. 635 § 2.

636 La figura del ecónomo —aparte de que se sitúa en su lugar más adecuado, al tratar de los bienes temporales— permanece sustancialmente invariada respecto al derecho anterior (vid. c. 516 § § 2-4 del CIC 17), teniendo como nota característica el hecho de que su gestión se realiza bajo la dirección del superior respectivo. La pequeña diferencia que puede advertirse, con relación al antiguo derecho, es más de estilo que real; porque, si antes el Superior local en caso de necesidad podía ser ecónomo y hoy se prescribe que sea distinto del superior, en el caso de que no sea posible el nombramiento de un ecónomo local, alguien tiene que desempeñar su papel y esta persona parece obvio que debe ser el Superior de la casa.

ción del Superior respectivo. También en las comunidades locales constitúyase, en cuanto sea posible, un ecónomo distinto del Superior local.

§ 2. En el tiempo y modo determinados por el derecho propio, los ecónomos y demás administradores han de rendir cuentas de su administración a la autoridad competente.

637 Los monasterios autónomos de los que se trata en el c. 615 deben rendir cuentas al Ordinario del lugar una vez al año; el Ordinario del lugar tiene además derecho a conocer la situación económica de una casa religiosa de derecho diocesano.

638 § 1. Dentro de los límites del derecho universal, corresponde al derecho propio determinar cuáles son los actos que sobrepasan la finalidad y el modo de la administración ordinaria, así como también establecer los requisitos necesarios para realizar válidamente un acto de administración extraordinaria.

638 El § 1 es una aplicación, al ámbito de los institutos religiosos, de lo establecido por el c. 1281, que deja a los estatutos —en nuestro caso, al derecho propio—, tanto la definición de lo que sea administración ordinaria y extraordinaria, como la determinación de los requisitos necesarios para que sean válidos los actos de la administración extraordinaria.

El § 3 introduce algunas diferencias en relación con el régimen común regulado en los cc. 1291, 1292 y 1295. Según éste, se necesita licencia de la autoridad competente para la validez de la enajenación, entendida en sentido amplio (c. 1295), cuando el valor de lo enajenable exceda la cuantía definida por el derecho (c. 1291). A tenor del c. 1292 § 1, salvo el derecho de los institutos religiosos, corresponde a las Conferencias Episcopales determinar estas cuantías. En consecuencia, por debajo de la cuantía mínima no se necesita licencia; entre la cuantía mínima y la máxima, se necesita licencia de la autoridad competente inferior a la Santa Sede; si supera la cuantía máxima, se necesita licencia de la Santa Sede. por ej., en España la Conferencia Episcopal ha decretado recientemente como cuantía mínima, por debajo de la cual no se necesita licencia, 10 millones de pesetas, y como cuantía máxima, por encima de la cual sería precisa la licencia de la Santa Sede, 100 millones de pesetas (vid. Apéndice III, Decr. de 7.VII.1984 y modificación de los límites confirmados por SS. Juan Pablo II en su audiencia de 11.IV.1992).

Respecto a los institutos religiosos, del tenor literal de este § 3 se infiere que la validez de cualquier enajenación de bienes, que constituyan patrimonio estable

qui administrationem bonorum gerat sub directione respectivi Superioris. Etiam in communitatibus localibus instituat, quantum fieri potest, oeconomus a Superiore locali distinctus.

§ 2. Tempore et modo iure proprio statutis, oeconomi et alii administratores auctoritati competenti peractae administrationis rationem reddant.

637 *Monasteria sui iuris, de quibus in can. 615, Ordinario loci rationem administrationis reddere debent semel in anno; loci Ordinario insuper ius esto cognoscendi de rationibus oeconomicis domus religiosae iuris dioecesani.*

638 § 1. *Ad ius proprium pertinet, intra ambitum iuris universalis, determinare actus qui finem et modum ordinariae administrationis excedant, atque ea statuere quae ad valide ponendum actum extraordinariae administrationis necessariae sunt.*

§ 2. *Expensas et actus iuridicos ordinariae administrationis valide, praeter Superiores, faciunt, intra fines sui muneris, officiales quoque, qui in iure proprio ad hoc designantur.*

§ 3. *Ad validitatem alienationis et cuiuslibet negotii in quo condicio patrimonialis personae iuridicae peior fieri potest, requiritur licentia in scripto data Superioris competentis cum consensu sui consilii. Si tamen agatur de negotio quod summam a Sancta Sede pro cuiusque regione definitam superet, itemque de rebus ex voto Ecclesiae donatis aut de rebus pretiosis artis vel historiae causa, requiritur insuper ipsius Sanctae Sedis licentia.*

§ 4. *Pro monasteriis sui iuris, de quibus in can. 615, et institutis iuris dioecesanis accedat necesse est consensus Ordinarii loci in scriptis praestitus.*

639 § 1. *Si persona iuridica debita et obligationes contraxerit etiam cum Superiorum licentia, ipsa tenetur de eisdem respondere.*

§ 2. *Si sodalis cum licentia Superioris contraxerit de suis bonis, ipse respondere debet, si vero de mandato Superioris negotium instituti gesserit, institutum respondere debet.*

§ 3. *Si contraxerit religiosus sine ulla Superiorum licentia, ipse respondere debet, non autem persona iuridica.*

§ 2. Además de los Superiores, realizan válidamente gastos y actos jurídicos de administración ordinaria, dentro de los límites de su cargo, los encargados para esta función por el derecho propio.

§ 3. Para la validez de una enajenación o de cualquier operación en la cual pueda sufrir perjuicio la condición patrimonial de una persona jurídica, se requiere la licencia del Superior competente dada por escrito, con el consentimiento de su consejo. Pero si se trata de una operación en la que se supere la suma determinada por la Santa Sede para cada región, o de bienes donados a la Iglesia, a causa de un voto, o de objetos de gran precio por su valor artístico o histórico, se requiere además la licencia de la misma Santa Sede.

§ 4. Los monasterios autónomos, de los que trata el c. 615, y los institutos de derecho diocesano necesitan además obtener el consentimiento del Ordinario del lugar, otorgado por escrito.

639 § 1. Si una persona jurídica contrae deudas y obligaciones, aunque lo haga con licencia de los Superiores, debe responder de las mismas.

§ 2. Si las contrae un miembro sobre sus propios bienes con licencia del Superior, responde aquél personalmente; pero si realizó un negocio del instituto con mandato del Superior, debe responder el instituto.

§ 3. Si las contrae un religioso sin ninguna licencia de los Superiores, responde él personalmente, y no la persona jurídica.

de la persona jurídica, está supeditada a la licencia del superior competente con el consentimiento de su Consejo. No opera en este ámbito el mínimo legal, mientras que el máximo para el que se requiere licencia de la Santa Sede no lo determinan las Conferencias Episcopales, sino la propia Santa Sede. Es decir, no ha prevalecido en el nuevo Código el criterio de los primeros esquemas de revisión, según el cual la cuantía establecida por las Conferencias Episcopales servía también de base para la enajenación de bienes de los institutos religiosos (cfr. *Communicationes* 12 [1980] 180); vid. comentario al c. 1292).

639 Los criterios normativos de este c. se corresponden casi literalmente con los que establecía el c. 536 del CIC 17, y obedecen a la conveniencia de que estén bien determinadas legalmente las responsabilidades patrimoniales, a los efectos de eventuales litigios tanto en el ámbito canónico, como en el civil.

§ 4. Pero quede claro que puede siempre entablarse acción contra aquel que aumentó su patrimonio a causa del contrato realizado.

§ 5. Cuiden los Superiores religiosos de no permitir que se contraigan deudas, a no ser que conste con certeza que con las rentas habituales se podrá pagar el interés y devolver el capital por legítima amortización dentro de un período de tiempo no demasiado largo.

640 Teniendo en cuenta las circunstancias de los distintos lugares, los institutos esfuércense en dar testimonio, de algún modo colectivo, de caridad y de pobreza y, en la medida de lo posible, han de destinar algo de sus propios bienes a las necesidades de la Iglesia y al sustento de los pobres.

§ 4. *Firmum tamen esto, contra eum, in cuius rem aliquid ex inito contractu versum est, semper posse actionem institui.*

§ 5. *Caveant Superiores religiosi ne debita contrahenda permittant, nisi certo constet ex consuetis redditibus posse debiti foenus solvi et intra tempus non nimis longum per legitimam amortizationem reddi summam capitale.*

640 *Instituta, ratione habitae singulorum locorum, testimonium caritatis et paupertatis quasi collectivum reddere satagant et pro viribus ex propriis bonis aliquid conferant ad Ecclesiae necessitatibus et egenorum sustentationi subveniendum.*

Capítulo III

De la admisión de los candidatos y de la formación de los miembros

Art. 1

De la admisión en el noviciado

641 El derecho a admitir candidatos al noviciado compete a los Superiores mayores, conforme a la norma del derecho propio.

641 *Ius candidatos admittendi ad novitiatum pertinet ad Superiores maiores ad normam iuris proprii.*

Caput III. *De candidatorum admissione et de sodalium institutione*

Pese a la importancia que dio la Instr. *Renovationis causam* (de la S.C. para los Religiosos e Institutos seculares, 6.I.1969, AAS 61 [1969] 103-120) a la preparación para el noviciado, al señalar la conveniencia «de hacer preceder a la admisión al noviciado un período de prueba suficientemente largo», la novedad de este cap. reside, sin embargo, en que desaparece del Código la exigencia del postulante, tal y como venía regulado en los cc. 539-541 del CIC 17. Como desarrollo del c. 597 § 2, en la Instr. de la C. para los institutos de vida consagrada y las sociedades de vida apostólica, de 2.II.1990, que lleva por título «Orientaciones sobre la formación en los institutos religiosos», se regula expresamente (nn. 42-44) la etapa previa a la entrada en el noviciado, cualquiera que sea su nombre: postulante, pre-noviciado, etc.

Art. 1. *De admissione in novitiatum*

641 Según el c. 543 del CIC 17, los superiores necesitaban el voto de su Consejo o Capítulo, a determinar por las constituciones. Según el c. vigente, incluso la necesidad o no del voto se deja a la determinación del derecho propio.

642 Superiores vigilanti cura eos tantum admittant qui, praeter aetatem requisitam, habeant valetudinem, aptam indolem et sufficientes maturitatis qualitates ad vitam instituti propriam amplectendam; quae valetudo, indoles et maturitas comprobentur adhibitis etiam, si opus fuerit, peritis, firmo praescripto can. 220.

643 § 1. Invalide ad novitiatum admittitur:

1.º qui decimum septimum aetatis annum nondum compleverit;

2.º coniux, durante matrimonio;

3.º qui sacro vinculo cum aliquo instituto vitae consecratae actu obstringitur vel in aliqua societate vitae apostolicae incorporatus est, salvo praescripto can. 684;

4.º qui institutum ingreditur vi, metu gravi aut dolo inductus, vel is quem Superior eodem modo inductus recipit;

5.º qui celaverit suam incorporationem in aliquo instituto vitae consecratae aut in aliqua societate vitae apostolicae.

642 Con vigilante cuidado, los Superiores admitirán tan sólo a aquellos que, además de la edad necesaria, tengan salud, carácter adecuado y cualidades suficientes de madurez para abrazar la vida propia del instituto; estas cualidades de salud, carácter y madurez han de comprobarse, si es necesario, con la colaboración de peritos, quedando a salvo lo establecido en el c. 220.

643 § 1. Es admitido inválidamente al noviciado:

1.º quien aún no haya cumplido diecisiete años;

2.º un cónyuge, durante el matrimonio;

3.º quien se halla en ese momento ligado por un vínculo sagrado con algún instituto de vida consagrada o está incorporado a una sociedad apostólica, sin perjuicio de lo que prescribe el c. 684;

4.º quien entra en el instituto inducido por violencia, miedo grave o dolo, o aquel a quien el Superior admite inducido de ese mismo modo;

5.º quien haya ocultado su incorporación a un instituto de vida consagrada o a una sociedad de vida apostólica.

642 La remisión al c. 220 fue introducida en las últimas redacciones del c. 642, con la finalidad de cortar los posibles abusos en tan delicada materia, como —por ej.— la obligación de someter al candidato a un examen psicológico (cfr. *Communicationes* 12 [1980] 186). La Instr. *Renovationis causam* 11, III, expresaba también grandes cautelas al respecto, admitiendo la consulta a un psiquiatra «verdaderamente perito, prudente y recomendable por sus principios morales»; pero sólo en casos particularmente difíciles, y supuesto el libre consentimiento del interesado.

El c. 220, por otro lado, formaba parte de la lista de derechos fundamentales enunciados en el viejo proyecto de Ley Fundamental. Al no promulgarse ésta, aquellos derechos han sido incorporados al Código, sin mengua de su carácter fundamental.

643-645 En estos tres únicos cc. se regula toda la materia referente a los impedimentos (c. 643) y a ciertas prohibiciones (c. 644), así como los requisitos previos a la admisión al noviciado (c. 645).

Las principales novedades respecto al CIC 17 son las siguientes: 1) se simplifica la normativa, a nivel de ley universal, remitiendo al derecho propio la posibilidad de establecer otros impedimentos impeditivos e invalidantes; 2) se eleva a diecisiete años la edad para iniciar el noviciado; 3) sólo es impedimento invalidan-

§ 2. El derecho propio puede añadir otros impedimentos también para la validez de la admisión, o imponer otras condiciones.

644 Los superiores no admitan como novicios a clérigos seculares sin consultar a su Ordinario propio, ni a quienes hayan contraído deudas que no pueden pagar.

645 § 1. Antes de su admisión en el noviciado, los candidatos deben presentar certificado de bautismo y de confirmación, así como de su estado libre.

§ 2. Si se trata de recibir a clérigos o a aquellos que hubieran sido admitidos en otro instituto de vida consagrada, en una sociedad de vida apostólica o en un seminario, se requiere además, respectivamente, un informe del Ordinario del lugar o del Superior mayor del instituto o sociedad, o del rector del seminario.

§ 3. El derecho propio puede exigir otros informes sobre la idoneidad de los candidatos y su carencia de impedimentos.

§ 4. Los Superiores pueden pedir también, si les parece necesario, otras informaciones, incluso bajo secreto.

§ 2. **Ius proprium potest alia impedimenta etiam ad validitatem admissionis constituere vel condiciones apponere.**

644 Superiores ad novitiatum ne admittant clericos saeculares inconsulto proprio ipsorum Ordinario, nec aere alieno gravatos qui ad solvendum pares non sint.

645 § 1. **Candidati, antequam ad novitiatum admittantur, testimonium baptismatis et confirmationis necnon status liberi exhibere debent.**

§ 2. **Si agatur de admittendis clericis iisve qui in aliud institutum vitae consecratae, in societatem vitae apostolicae vel in seminarium admissi fuerint, requiritur insuper testimonium respective Ordinarii loci vel Superioris maioris instituti, vel societatis, vel rectoris seminarii.**

§ 3. **Ius proprium exigere potest alia testimonia de requisita idoneitate candidatorum et de immunitate ab impedimentis.**

§ 4. **Superiores alias quoque informationes, etiam sub secreto, petere possunt, si ipsis necessarium visum fuerit.**

Art. 2

Del noviciado y de la formación de los novicios

646 El noviciado, con el que comienza la vida en un instituto, tiene como

646 **Novitiatu, quo vita in instituto incipitur, ad hoc**

te, estar vinculado *in actu* a otro instituto, no el simple hecho de haberlo estado antes, a no ser que el candidato hubiere ocultado esta circunstancia: es decir, ahora se pone el énfasis en la ocultación más que en el hecho de haber sido admitido antes en otro instituto (vid. comentario a los cc. 684-685); 4) desaparece de la legislación codicial toda la normativa acerca de la dote, así como las especiales exigencias que para la admisión de mujeres establecían los cc. 544-552 del CIC 17.

Art. 2. De novitiatu et novitiorum institutione

646 El noviciado es una etapa de preparación para la vida religiosa: es decir, con el noviciado se inicia la vida en el instituto, pero no la vida religiosa propiamente dicha; ésta sólo tiene lugar tras la primera profesión.

ordinatur, ut novitii vocationem divinam, et quidem instituti propriam, melius agnoscant, vivendi modum instituti experiantur eiusque spiritu mentem et cor informent, atque ipsorum propositum et idoneitas comprobentur.

647 § 1. Domus novitiatus erectio, translatio et suppressio fiant per decretum scripto datum supremi Moderatoris instituti de consensu sui consilii.

§ 2. Novitiatus, ut validus sit, peragi debet in domo ad hoc rite designata. In casibus particularibus et ad modum exceptionis, ex concessione Moderatoris supremi de consensu sui consilii, candidatus novitiatus peragere potest in alia instituti domo, sub moderamine alicuius probati religiosi, qui vices magistri novitiorum gerat.

§ 3. Superior maior permittere potest ut novitiorum coetus, per certa temporis spatia, in alia instituti domo, a se designata, commoretur.

648 § 1. Novitiatus, ut validus sit, duodecim menses in ipsa novitiatus communitate peragendos complecti debet, firmo praescripto can. 647. § 3.

§ 2. Ad novitiorum institutionem perficiendam, constitutiones, praeter tempus de quo in § 1, unum vel plura exercitationis apostolicae tempora extra novitiatus communitatem peragenda statuere possunt.

finalidad que los novicios conozcan mejor la vocación divina, particularmente la propia del instituto, que prueben el modo de vida de éste, que conformen la mente y el corazón con su espíritu, y que puedan ser comprobadas su intención y su idoneidad.

647 § 1. La erección, traslado y supresión de la casa del noviciado deben hacerse mediante decreto escrito del Superior general del instituto, con el consentimiento de su consejo.

§ 2. Para que el noviciado sea válido, debe realizarse en una casa debidamente destinada a esta finalidad. En casos particulares y a modo de excepción, por concesión del Superior general con el consentimiento de su consejo, un candidato puede hacer el noviciado en otra casa del instituto, bajo la dirección de un religioso experimentado, que haga las veces de maestro de novicios.

§ 3. El Superior mayor puede permitir que el grupo de los novicios habite, durante determinados periodos de tiempo, en otra casa del instituto designada por él mismo.

648 § 1. Para su validez, el noviciado debe durar doce meses transcurridos en la misma comunidad del noviciado, quedando a salvo lo que prescribe el c. 647 § 3.

§ 2. Para completar la formación de los novicios, además del tiempo establecido en el § 1, las constituciones pueden prescribir uno o más periodos de ejercicio del apostolado fuera de la comunidad del noviciado.

647-649 La fuente inmediata de estos cc. es la Instr. *Renovationis causam*, nn. 15, 16, 19, 21, 22, 23, 24 y 26. Pero hay una novedad destacable contenida en la última cláusula del c. 649 § 1. En la Instr. citada (n. 22, II), era competencia de los Superiores mayores, regulable también por las constituciones, «determinar en cada caso particular si es conveniente o no compensar esta ausencia (inferior a tres meses) imponiendo una prórroga del noviciado y estableciendo la duración de dicha prórroga». En la cláusula del c. citado se establece claramente que la ausencia inferior a tres meses, pero superior a quince días, debe ser suplida. No queda, por tanto, al arbitrio de los superiores.

§ 3. El noviciado no debe durar más de dos años.

649 § 1. Quedando a salvo lo que prescriben los cc. 647 § 3 y 648 § 2, la ausencia por más de tres meses, continuos o con interrupciones, de la casa del noviciado, hace que éste sea inválido. La ausencia que supere quince días debe suplirse.

§ 2. Con la venia del Superior mayor competente, puede anticiparse la primera profesión, pero no más de quince días.

650 § 1. La finalidad del noviciado exige los novicios se formen bajo la dirección de un maestro, según el plan de formación que debe determinar el derecho propio.

§ 2. El régimen de los novicios se reserva en exclusiva al maestro, bajo la autoridad de los Superiores mayores.

651 § 1. El maestro de novicios ha de ser un miembro del instituto profesado de votos perpetuos y legítimamente designado.

§ 2. Si fuera necesario, al maestro se le pueden dar ayudantes, que dependan de él en lo que se refiera a la dirección del noviciado y al plan de formación.

§ 3. Para atender a la formación de los novicios deben destinarse miembros cuidadosamente preparados, que, sin estar impedidos por otros trabajos, puedan cumplir sus funciones con fruto y de manera estable.

650-653 El noviciado es un periodo de formación, previo a la profesión religiosa, tendente a lograr los objetivos que marca el c. 646. La figura clave para lograr esos objetivos es el maestro de novicios, cuya necesidad, cualidades y oficio de formador quedan reguladas en estos cc. mediante normas básicas que habrán de ser desarrolladas posteriormente en los planes de formación establecidos por el derecho propio. Esta es la razón por la que, a diferencia de los cc. 559-570 del CIC 17, la vigente legislación universal evita descender a muchos detalles: por ej., la exigencia general de que el maestro de novicios tenga como mínimo treinta y cinco años (treinta según el Decr. *Ad instituenda experimenta*, de 4.VI.1970, AAS 62 [1970] 549-550), y lleve al menos diez años de profesado: o todo lo relativo a la cesión en la administración de los bienes y a la obligación de hacer testamento por parte del novicio, que pasa a ser regulado en el c. 668 a propósito de

§ 3. *Novitiatu ultra biennium ne extendatur.*

649 § 1. *Salvis praescriptis can. 647, § 3 et can. 648, § 2, absentia a domo novitiatu quae tres menses, sive continuos sive intermissos, superet, novitiatum invalidum reddit. Absentia quae quindecim dies superet, suppleri debet.*

§ 2. *De venia competentis Superioris maioris, prima professio anticipari potest, non ultra quindecim dies.*

650 § 1. *Scopus novitiatu exigit ut novitii sub directione magistri efformentur iuxta rationem institutionis iure proprio definiendam.*

§ 2. *Regimen novitorum, sub auctoritate Superiorum maiorum, uni magistro reservatur.*

651 § 1. *Novitorum magister sit sodalis instituti qui vota perpetua professus sit et legitime designatus.*

§ 2. *Magistro, si opus fuerit, cooperatorum dari possunt, qui ei subsint quoad moderamen novitiatu et institutionis rationem.*

§ 3. *Novitorum institutioni praeficiantur sodales sedulo praeparati qui, aliis oneribus non impediti, munus suum fructuose et stabili modo absolvere possint.*

652 § 1. Magistri eiusque cooperatorum est novitiorum vocationem discernere et comprobare, eosque gradatim ad vitam perfectionis instituti propriam rite ducendam efformare.

§ 2. Novitii ad virtutes humanas et christianas excolendas adducantur; per orationem et sui abnegationem in pleniorum perfectionis viam introducantur; ad mysterium salutis contemplandum et sacras Scripturas legendas et meditandas instruantur; ad Dei cultum in sacra liturgia excolendum praeparantur; rationem addiscant vitam ducendi Deo hominibusque in Christo per consilia evangelica consecratam; de instituti indole et spiritu, fine et disciplina, historia et vita edoceantur atque amore erga Ecclesiam eiusque sacros Pastores imbuantur.

§ 3. Novitii, propriae responsabilitatis conscii, ita cum magistro suo active collaborent ut gratiae divinae vocationis fideliter respondeant.

§ 4. Curent instituti sodales, ut in opere institutionis novitiorum pro parte sua cooperentur vitae exemplo et oratione.

§ 5. Tempus novitiatus, de quo in can. 648, § 1, in opus formationis proprie impendatur, ideoque novitii ne occupentur in studiis et muniis, quae huic formationi non directe inserviunt.

653 § 1. Novitius institutum liberere deserere potest; competens autem instituti auctoritas potest eum dimittere.

§ 2. Exacto novitiatus, si idoneus iudicetur, novitius ad professionem temporariam admittatur, secus dimittatur; si dubium su-

652 § 1. Corresponde al maestro y a sus cooperadores discernir y comprobar la vocación de los novicios, e irles formando gradualmente para que vivan la vida de perfección propia del instituto.

§ 2. Estimúlese a los novicios para que vivan las virtudes humanas y cristianas; se les debe llevar por un camino de mayor perfección mediante la oración y la abnegación de sí mismos; instrúyaseles en la contemplación del misterio de la salvación y en la lectura y meditación de las sagradas Escrituras; se les preparará para que celebren el culto de Dios en la sagrada liturgia; se les formará para llevar una vida consagrada a Dios y a los hombres en Cristo por medio de los consejos evangélicos; se les instruirá sobre el carácter, espíritu, finalidad, disciplina, historia y vida del instituto; y se les imbuirá de amor a la Iglesia y a sus sagrados Pastores.

§ 3. Los novicios, conscientes de su propia responsabilidad, han de colaborar activamente con el maestro, de manera que respondan fielmente a la gracia de la vocación divina.

§ 4. Los miembros del instituto han de colaborar por su parte en la formación de los novicios, con el ejemplo de su vida y con la oración.

§ 5. El tiempo de noviciado indicado en el c. 648 § 1, debe emplearse propiamente en la tarea de formación, y por tanto los novicios no deben ocuparse de estudios o trabajos que no contribuyan directamente a esta formación.

653 § 1. Un novicio puede abandonar libremente el instituto; la autoridad competente de éste puede despedirle.

§ 2. Al terminar el noviciado, el novicio ha de ser admitido a la profesión temporal, si se le considera idóneo; en caso contrario, debe ser despedido; si queda

los derechos y deberes de los religiosos. Tampoco se hace mención expresa del tema de los confesores ordinarios y extraordinarios de los novicios, por lo que el derecho propio habrá de partir del criterio básico sentado en el c. 630 § 3.

alguna duda sobre su idoneidad, el Superior mayor puede prorrogar el tiempo de prueba de acuerdo con el derecho propio, pero no por más de seis meses.

persit de eius idoneitate, potest probationis tempus a Superiore maiore ad normam iuris proprii, non tamen ultra sex menses prorogari.

Art. 3

De la profesión religiosa

654 Por la profesión religiosa los miembros abrazan con voto público, para observarlos, los tres consejos evangélicos, se consagran a Dios por el ministerio de la Iglesia y se incorporan al instituto con los derechos y deberes determinados en el derecho.

654 *Professione religiosa sodales tria consilia evangelica observanda voto publico assumunt, Deo per Ecclesiae ministerium consecrantur et instituto incorporantur cum iuribus et officiis iure definitis.*

655 La profesión temporal debe hacerse por el tiempo establecido en el derecho propio, no inferior a un trienio ni superior a un sexenio.

655 *Professio temporaria ad tempus iure proprio definitum emittatur, quod neque triennio brevius neque sexennio longius sit.*

656 Para la validez de la profesión temporal se requiere que:

656 *Ad validitatem professionis temporariae requiritur ut:*

Art. 3. *De professione religiosa*

654-658 La disciplina básica de la profesión religiosa determinada en estos cc. ofrece importantes diferencias, tanto en relación con el CIC 17, como con la Instr. *Renovationis causam*, de 6.I.1969 (AAS 61 [1969] 103-120).

En relación con el CIC 17, las principales novedades son las siguientes: 1) Se simplifica notablemente toda la disciplina, como muestra el dato de que los quince cc. del CIC 17 se reducen a cinco. 2) Al no tomarse en cuenta, a estos efectos canónicos, la distinción entre votos simples y solemnes (vid. c. 1192 § 2), pierde su sentido la clasificación de la profesión religiosa en *solemne* y *simple* y, como consecuencia, dejan de tener relevancia —en la legislación universal— los diversos efectos que una y otra profesión producían respecto a los bienes económicos del profeso, tal y como lo regulaban los cc. 580-583 del CIC 17. 3) Se omite asimismo toda referencia a la convalidación de una eventual profesión religiosa nula, a la que se refería el c. 586 del CIC 17. Como al tratar de los actos jurídicos, en la parte general del Código (vid. cc. 124-128) tampoco se regula su posible convalidación, la omisión mencionada significa, a nuestro juicio, que una profesión religiosa nula deja de ser convalidable, exigiéndose siempre formalmente una nueva profesión religiosa. En el CIC 17 se daba un evidente paralelismo entre la convalidación religiosa y la convalidación del matrimonio, porque existían dos normas análogas. Pero, al desaparecer una de ellas, puede entenderse que se ha pretendido romper ese paralelismo, salvo que una interpretación auténtica diga otra cosa.

En relación con la Instr. *Renovationis causam*, las novedades son éstas: 1) La Instr. autorizó a los Capítulos generales para extender el plazo de la profesión

1.º qui eam emissurus est, decimum saltem octavum aetatis annum compleverit;

2.º novitiatus valide peractus sit;

3.º habeatur admissio a competenti Superiore cum voto sui consilii ad normam iuris libere facta;

4.º sit expressa et absque vi, metu gravi aut dolo emissa;

5.º a legitimo Superiore per se vel per alium recipiatur.

657 § 1. Expleto tempore ad quod professio emissa fuerit, religiosus, qui sponte petat et idoneus iudicetur, ad renovationem professionis vel ad professionem perpetuam admittatur, secus discedat.

§ 2. Si opportunum vero videatur, periodus professionis temporariae a competenti Superiore, iuxta ius proprium, prorogari potest, ita tamen ut totum tempus, quo sodalis votis temporariis adstringitur, non superet novennium.

1.º el que la va a hacer haya cumplido al menos dieciocho años;

2.º haya hecho válidamente el noviciado;

3.º haya sido admitido libremente por el Superior competente con el voto de su consejo conforme a la norma del derecho;

4.º la profesión sea expresa y se haya emitido sin violencia, miedo grave o dolo;

5.º la profesión sea recibida por el Superior legítimo, personalmente o por medio de otro.

657 § 1. Cumplido el tiempo para el que se hizo la profesión, el religioso que lo pida espontáneamente y sea considerado idóneo, debe ser admitido a la renovación de la profesión o a la profesión perpetua; en caso contrario, se marchará del instituto.

§ 2. Pero si parece oportuno, el Superior competente puede prorrogar el tiempo de profesión temporal de acuerdo con el derecho propio, de manera, sin embargo, que el tiempo durante el cual un miembro permanece ligado por votos temporales no sea superior a nueve años.

temporal hasta los nueve años, mientras que el c. 655 sienta *el principio general* de que no se extienda más allá de los seis años; si bien el c. 657 § 2 admite la *excepción* consistente en que el superior competente pueda prorrogar dicho plazo a un religioso concreto, a tenor del derecho propio, y sin que de ningún modo supere los nueve años. Se pretende con ello no institucionalizar el período de nueve años, sino dejar al arbitrio del superior competente, según el derecho propio, la posibilidad de prorrogarlo en casos determinados. 2) La Instr. (n. 34) permitió a los Capítulos generales la sustitución de los votos temporales por vínculos de otra naturaleza. Así aparecía regulado en los primeros esquemas; pero finalmente no pareció prudente incorporarla al Código, sugiriéndose la posibilidad de que, si algún instituto deseaba esa fórmula, la obtuviera por vía de indulto (cfr. *Communicationes* 13 [1981] 170-171). Por tanto, a tenor del c. 654 toda profesión religiosa implica, además de la incorporación al instituto, la asunción de los tres consejos evangélicos de pobreza, castidad y obediencia, mediante *votos públicos* y no mediante vínculos de otra naturaleza, en conformidad, por otro lado, con el c. 607, y a diferencia del c. 712, que trata de los institutos seculares, a los que claramente se les permite optar por los votos o por otros vínculos sagrados. Las situaciones jurídicas nacidas al amparo de la Instr. de 1969 han sido reguladas conforme al CIC por el Decr. de 2.II.1984 (vid. comentario al c. 587).

§ 3. La profesión perpetua puede anticiparse con causa justa, pero no más de un trimestre.

658 Además de las condiciones indicadas en el c. 656, nn. 3.º, 4.º y 5.º y de las otras añadidas por el derecho propio, para la validez de la profesión perpetua, se requiere:

1.º haber cumplido al menos veintiún años;

2.º la profesión temporal previa por lo menos durante un trienio, sin perjuicio de lo que prescribe el c. 657 § 3.

§ 3. **Professio perpetua anticipari potest ex iusta causa, non tamen ultra trimestre.**

658 Praeter condiciones de quibus in can. 656, nn. 3, 4 et 5 aliasque iure proprio appositae, ad validitatem professionis perpetuae requiritur:

1.º vigesimus primus saltem aetatis annus completus;

2.º praevia professio temporaria saltem per triennium, salvo praescripto can. 657, § 3.

Art. 4

De la formación de los religiosos

659 § 1. Después de la primera profesión, la formación de todos los miembros debe continuar en cada instituto, para que vivan con mayor plenitud la vida propia de éste y cumplan mejor su misión.

§ 2. Por lo tanto, el derecho propio debe determinar el plan de esta formación y su duración, atendiendo a las necesidades de la Iglesia y a las circunstancias de los hombres y de los tiempos, tal como exigen el fin y carácter del instituto.

§ 3. La formación de los miembros que se preparan para recibir el orden sagrado se rige por el plan de estudios propio del instituto y por el derecho universal.

659 § 1. In singulis institutis, post primam professionem omnium sodalium institutio perficiatur ad vitam instituti propriam plenius ducendam et ad eius missionem aptius proseguendam.

§ 2. Quapropter ius proprium rationem definire debet huius institutionis eiusdemque durationis, attentis Ecclesiae necessitatibus atque hominum temporumque condicionibus, prout a fine et indole instituti exigitur.

§ 3. Institutio sodalium, qui ad sacros ordines suscipiendos praeparantur, iure universali regitur et propria instituti ratione studiorum.

Art. 4. *De religiosorum institutione*

659-661 En los cc. 587-591 del CIC 17, se preveía un detallado plan de estudios para los religiosos destinados al sacerdocio. El Decr. *Perfectae caritatis* 18, y el M.P. *Ecclesiae Sanctae* II, 33-38, extienden la necesidad de la formación espiritual y apostólica, doctrinal y práctica a todos los religiosos, incluidos los de vida contemplativa, y no sólo durante el noviciado, sino durante todo el período de los votos temporales, y aún a lo largo de toda la vida. A estos deseos conciliares responden las normas básicas contenidas en este art., que habrán de ser desarrolladas por el derecho propio de cada instituto teniendo en cuenta también el derecho universal cuando se trate de la formación de los destinados al sacerdocio. Como explicitación de las normas codiciales, téngase en cuenta la Instr. de 2.II.1990, de la C. para los institutos de vida consagrada y las sociedades de vida

660 § 1. *Institutio sit systematica, captui sodalium accommodata, spiritualis et apostolica, doctrinalis simul ac practica, titulis etiam congruentibus, tam ecclesiasticis quam civilibus, pro opportunitate obtentis.*

§ 2. *Perdurante tempore huius institutionis, sodalibus officia et opera ne committantur, quae eam impediunt.*

661 *Per totam vitam religiosi formationem suam spiritualem, doctrinalem et practicam sedulo prosequantur; Superiores autem eis adiumenta et tempus ad hoc procurent.*

660 § 1. La formación ha de ser sistemática, acomodada a la capacidad de los miembros, espiritual y apostólica, doctrinal y a la vez práctica, y también, si es oportuno, con la obtención de los títulos pertinentes, tanto eclesiásticos como civiles.

§ 2. Durante el tiempo dedicado a esta formación, no se confíen a los miembros funciones y trabajos que la impidan.

661 Los religiosos continuarán diligentemente su formación espiritual, doctrinal y práctica durante toda la vida; los Superiores han de proporcionarles medios y tiempo para esto.

Capítulo IV

De las obligaciones y derechos de los institutos y de sus miembros

662 *Religiosi sequelam Christi in Evangelio propositam et in constitutionibus proprii instituti expressam tamquam supremam vitae regulam habeant.*

662 Los religiosos han de tener como regla suprema de vida el seguimiento de Cristo tal y como se propone en el Evangelio y se expresa en las constituciones de su propio instituto.

apostólica, que se titula «Orientaciones sobre la formación en los institutos religiosos».

Caput IV. *De institutorum eorumque sodalium obligationibus et iuribus*

Aunque en este cap. no se mencionen expresamente los deberes que dimanan de los votos de pobreza, castidad y obediencia, es obvio que forman parte fundamental del compromiso religioso. Deberán, por tanto, ser objeto de un desarrollo normativo en el derecho propio, a partir de los criterios básicos sentados en los cc. 598-601, y en la doctrina conciliar expresada en el Decr. *Perfectae caritatis* 12-15, así como en la Exhort. Ap. *Evangelica testificatio*, de 29.VI.1971 (AAS 63 [1971] 497-526).

Al igual que respecto a los clérigos, el legislador suprime los llamados privilegios de los religiosos, contemplados en los cc. 613-625 del CIC 17. Se habla, en cambio, de obligaciones y *derechos*, si bien sólo e implícitamente se reconoce en el c. 670 un derecho de los religiosos: el correlativo al deber que tiene el instituto de prestar todos los medios necesarios, según las constituciones para el logro del fin al que está llamado el religioso. Al regular más adelante (vid. cc. 694 ss.) todo lo relativo a la expulsión de un religioso, el legislador toma en consideración también otros derechos, tanto de los institutos como de sus miembros.

663 § 1. La contemplación de las cosas divinas y la unión asidua con Dios en la oración debe ser primer y principal deber de todos los religiosos.

§ 2. En la medida de lo posible, los miembros participarán cada día en el Sacrificio eucarístico, recibirán el Cuerpo santísimo de Cristo y adorarán al Señor presente en el Sacramento.

§ 3. Dedicarán tiempo a la lectura de la sagrada Escritura y a la oración mental, celebrarán dignamente la liturgia de las horas según las prescripciones del derecho propio, quedando en pie para los clérigos la obligación de la que trata el c. 276 § 2, 3.º, y realizarán otros ejercicios de piedad.

§ 4. Tributarán un culto especial, también mediante el rezo del santo rosario, a la Virgen Madre de Dios, modelo y amparo de toda la vida consagrada.

§ 5. Observarán fielmente los tiempos anuales de retiro espiritual.

664 Insistan los religiosos en la conversión de su alma a Dios, examinen su conciencia diariamente y acérquense con frecuencia al sacramento de la penitencia.

665 § 1. Los religiosos han de residir en su propia casa religiosa, haciendo vida en común y no ausentándose de ella sin licencia del Superior. Cuando se trate de una ausencia prolongada, el Superior mayor, con el consentimiento de su consejo y con justa causa, puede permitir a

663 § 1. *Rerum divinarum contemplatio et assidua cum Deo in oratione unio omnium religiosorum primum et praecipuum sit officium.*

§ 2. *Sodales cotidie pro viribus Sacrificium eucharisticum participant, sanctissimum Corpus Christi recipiant et ipsum Dominum in Sacramento praesentem adorent.*

§ 3. *Lectioni sacrae Scripturae et orationi mentali vacent, iuxta iuris proprii praescripta liturgiam horarum digne celebrent, firma pro clericis obligatione de qua in can. 276, § 2, n. 3, et alia pietatis exercitia peragant.*

§ 4. *Speciali cultu Virginem Deiparam, omnis vitae consecratae exemplum et tutamen, etiam per mariale rosarium prosequantur.*

§ 5. *Annua sacri recessus tempora fideliter servant.*

664 *In animi erga Deum conversione insistant religiosi, conscientiam etiam cotidie examinent et ad paenitentiae sacramentum frequenter accedant.*

665 § 1. *Religiosi in propria domo religiosa habitent vitam communem servantes, nec ab ea discedant nisi de licentia sui Superioris. Si autem agatur de diuturna a domo absentia, Superior maior, de con-*

665 El c. 606 § 2 del CIC 17 prohibía a los superiores que permitieran a sus súbditos vivir fuera de la casa religiosa, a no ser por causa grave y justa, y por el tiempo más breve posible. Y si la ausencia pasaba de seis meses, a no ser por razón de estudios, se requería licencia de la Sede Apostólica.

El Rescripto *Cum admotae*, de 6.XI.1964 (AAS 59 [1967] 374-378), y el Decr. *Religionum laicalium*, de 31.V.1966, conceden a los Superiores generales de institutos clericales y laicales respectivamente la facultad subdelegable de permitir, con el consentimiento de sus respectivos Consejos, la ausencia de la casa, pero no más allá de un año, a no ser que la causa sea o una enfermedad o el ejercicio de obras de apostolado propias del instituto.

El c. 665 sanciona esta última normativa en los siguientes términos: 1) si es una ausencia breve, puede conceder licencia el Superior menor; 2) si es prolonga-

sensu sui consilii atque iusta de causa, sodali concedere potest ut extra domum instituti degere possit, non tamen ultra annum, nisi causa infirmitatis curandae, ratione studiorum aut apostolatus exercendi nomine instituti.

§ 2. Sodalis, qui e domo religiosa illegitime abest cum animo sese subducendi a potestate Superiorum, sollicite ab eisdom quaeratur et adiuvetur ut redeat et in sua vocatione perseveret.

666 In usu mediorum communicationis socialis servetur necessaria discretio atque vitentur quae sunt vocationi propriae nociva et castitati personae consecratae penulosa.

667 § 1. In omnibus domibus clausura indoli et missioni instituti accommodata servetur secundum determinationes proprii iuris, aliqua parte domus religiosae solis sodalibus semper reservata.

un miembro que viva fuera de una casa del instituto, pero no más de un año, a no ser por motivos de enfermedad, de estudios o para ejercer el apostolado en nombre del instituto.

§ 2. Busquen los Superiores solícitamente al miembro del instituto que se ausentare ilegítimamente de la casa religiosa con la intención de librarse de su obediencia, y ayúdenle a volver y a perseverar en su vocación.

666 Debe observarse la necesaria discreción en el uso de los medios de comunicación social, y se evitará lo que pueda ser nocivo para la propia vocación o peligroso para la castidad de una persona consagrada.

667 § 1. En todas las casas se observará la clausura, adaptada al carácter y misión del instituto, según determine el derecho propio, debiendo quedar siempre reservada exclusivamente a los miembros una parte de la casa religiosa.

da (*diuturna*), puede conceder licencia el Superior mayor, no necesariamente el Superior general; 3) la norma deja indeterminado el momento desde que la ausencia comienza a ser «prolongada» (*diuturna*), por lo que su determinación está supeditada al juicio prudencial de los superiores; pero cabe también que se determine en el derecho propio, a fin de evitar posibles conflictos de interpretación entre el Superior menor y mayor; 4) para conceder el permiso de ausencia prolongada, además de causa justa, el superior necesita, no un mero asesoramiento, sino el consentimiento de su Consejo; 5) como regla general, la ausencia no puede prolongarse más de un año, salvo en los tres supuestos taxativamente señalados en el c. La asistencia a los padres enfermos, por ej., no podría invocarse como causa para una ausencia superior a un año; 6) respecto a la causa del apostolado, la norma precisa que se debe entender del apostolado ejercido en nombre del instituto, no de cualquier apostolado personal y libremente elegido por el religioso; 7) fuera de esos supuestos, para una ausencia superior a un año habrá de acudir al indulto de excomunión regulado en el c. 686; 8) la ausencia ilegítima por más de un semestre constituye causa para poder ser expulsado del instituto, a tenor del c. 696 § 1.

667 Clausura, en sentido formal, es la ley que prohíbe a los religiosos salir, y a los extraños entrar en la casa o parte de la casa destinada a habitación y uso de los religiosos. Materialmente, clausura es el espacio de la casa religiosa afectado por la citada ley. En los cc. 597-607 del CIC 17, se regulaban detalladamente dos clases de clausura: la *papal*, que afectaba a las Ordenes religiosas, y la *común*, relativa a las Congregaciones religiosas.

§ 2. Ha de observarse una disciplina más estricta de la clausura en los monasterios de vida contemplativa.

§ 3. Los monasterios de monjas de vida íntegramente contemplativa deben observar la clausura *papal*, es decir, según las normas dadas por la Sede Apostólica. Los demás monasterios de monjas vivirán la clausura adaptada a su carácter propio y determinada en las constituciones.

§ 2. **Strictior disciplina clausurae in monasteriis ad vitam contemplativam ordinatis servanda est.**

§ 3. **Monasteria monialium, quae integre ad vitam contemplativam ordinantur, clausuram papalem, iuxta normas scilicet ab Apostolica Sede datas, observare debent. Cetera monialium monasteria clausuram propriae indoli accommodatam et in constitutionibus definitam servent.**

Entre los numerosos documentos, posteriores al CIC 17, que modificaron el régimen de la clausura de las monjas, destaca la Const. *Sponsa Christi*, de 21.XI.1950 (AAS 43 [1951] 5-24), en la que Pío XII distingue entre clausura *papal mayor* y *menor*. El Decr. *Perfectae caritatis* 16 (y posteriormente el M.P. *Ecclesiae Sanctae* II, 30-32) mantiene la clausura *papal* para las monjas de vida puramente contemplativa, mientras que suprime la clausura *papal* para las otras monjas entregadas a obras externas de apostolado, es decir, la *clausura papal menor*, rigiéndose desde entonces su clausura por las normas de las constituciones; de ahí que la doctrina la llamara clausura *constitucional*.

Por lo que respecta a la clausura de los religiosos, a la que no alude el Concilio, la Decl. *Clausuram papalem* de 4.VI.1970 (AAS 62 [1970] 548-549), concede a los Superiores generales de algunas órdenes religiosas la facultad de regular la clausura según el régimen común, y no según el régimen de la clausura *papal*. Por otra parte, esta última, que desde el Concilio Vaticano II afectaba sólo a las monjas de vida estrictamente contemplativa, fue reglamentada en sus detalles por la Instr. *Venite seorsum*, de 15.VIII.1969 (AAS 61 [1969] 674-690). Con estos datos históricos a la vista, la disciplina vigente es la siguiente:

1. En todas las casas religiosas debe existir la clausura, consistente en que al menos una parte de la casa se reserve siempre el uso exclusivo de los religiosos. Se trataría de la llamada clausura *común*, en cuanto que es obligatoria en todas las casas, si bien su adaptación a la índole y misión de cada instituto corresponde al derecho propio.

2. A este régimen de clausura *común* están sometidos también los monasterios de religiosos o monjes ordenados a la vida contemplativa, pese a que el § 2 establezca que su disciplina sea más estricta. En la revisión de este § no prosperó el criterio de introducir la cláusula *ad normam constitutionum* (cfr. *Communicationes* 13 [1981] 187), por lo que el régimen de clausura de esos monasterios es el común, no el constitucional; es decir, el establecido por el derecho propio, pero no necesariamente por las constituciones.

3. Sólo los monasterios de monjas de vida íntegramente contemplativa se rigen por la clausura *papal*, es decir, según las normas dadas por la Sede Apostólica. Las normas sobre clausura *papal* actualmente en vigor están contenidas en la Instr. *Verbi Sponsa* de 13.V.1999.

4. En conformidad con el Concilio Vaticano II, los restantes monasterios de monjas no se rigen por la clausura *papal*, sino por la llamada *constitucional*, en el sentido de que las normas que la regulan deben estar contenidas en las constituciones.

§ 4. *Episcopus dioecesanus facultatem habet ingrediendi, iusta de causa, intra clausuram monasteriorum monialium, quae sita sunt in sua dioecesi, atque permittendi, gravi de causa et assentiente Antistita, ut alii in clausuram admittantur, ac moniales ex ipsa egrediantur ad tempus vere necessarium.*

668 § 1. *Sodales ante primam professionem suorum bonorum administrationem cedant cui maluerint et, nisi constitutiones aliiud ferant, de eorum usu et usufructu libere disponant. Testamentum autem, quod etiam in iure civili sit validum, saltem ante professionem perpetuam condant.*

§ 4. El Obispo diocesano goza de la facultad de entrar con causa justa en la clausura de los monasterios de monjas que se encuentren en su diócesis, y de permitir, con causa grave, y consentimiento de la Abadesa, que otras personas sean admitidas en la clausura, y que las monjas salgan fuera de la misma durante el tiempo verdaderamente necesario.

668 § 1. Antes de la primera profesión, los miembros harán cesión de la administración de sus bienes a quien deseen, y, si las constituciones no prescriben otra cosa, dispondrán libremente sobre su uso y usufructo. Y antes, al menos, de la profesión perpetua, harán testamento que sea válido también según el derecho civil.

5. El § 4 tiene como fuente inmediata el M.P. *Pastorale munus* 34, de 30.XI.1963, pero con una modificación importante, introducida en la última redacción del c. El M.P., en efecto, había modificado ya notablemente la disciplina de los cc. 600 y 601 del CIC 17, concediendo a los Obispos la facultad de permitir que otras personas, con causa justa y grave, pudieran entrar en la clausura, y que las monjas pudieran salir de ella sin necesitar en este caso el especial indulto de la Santa Sede que preceptuaba el c. 601 del CIC 17. La novedad del c. 667 § 4. A respecto al M.P. reside en que, para ejercer esa facultad, el Obispo diocesano, además de causa grave y para el tiempo que sea verdaderamente necesario, necesita el consentimiento de la Abadesa.

668 El compromiso de pobreza que el religioso asume mediante voto público implica una serie de deberes en relación con los bienes materiales, cuyos criterios normativos básicos son los que establece el c. 600. En el CIC 17 (cc. 569, 580-583, 594 § 2), la complejidad de la materia venía determinada, por una parte, porque el legislador no tuvo tan presente el principio de subsidiariedad, y, por otra, porque hubo de darse un distinto tratamiento canónico en esta materia a los profesos de votos simples y de votos solemnes. Al no tomarse en cuenta estas categorías, ya no tenía sentido situar esta materia en el cap. dedicado a la profesión religiosa: era más lógico situarlo en el cap. donde se regulan los deberes del religioso.

En sustitución de esas categorías, el c. 668 parte de diversas situaciones en las que puede encontrarse un religioso frente a los bienes materiales: a) la del que, por la naturaleza del instituto al que pertenece, *debe* renunciar totalmente a sus bienes; renuncia que deberá hacer formalmente —a ser posible, con valor también en el ordenamiento civil— antes de la profesión perpetua, con la cláusula de que empiece a ser válida a todos los efectos desde el momento de la profesión; b) la del que, no estando obligado a hacer tal renuncia por la naturaleza de su instituto, *quiere* hacerla parcial o totalmente con licencia del Moderador supremo a tenor del derecho propio; en ese caso deberán hacerla en la misma forma que los anteriores. El derecho antiguo prohibía esto a las congregaciones religiosas, es decir, a los profesos de votos simples, pero el Decr. *Perfectae caritatis* 13 abolió esta prohibición, y los documentos *Cum admotae* y *Religionum laicalium* autorizaron

§ 2. Necesitan licencia del Superior competente, conforme a la norma del derecho propio, para modificar estas disposiciones con causa justa, y para realizar cualquier acto en materia de bienes temporales.

§ 3. Todo lo que un religioso gane con su propio trabajo o por razón del instituto, lo adquiere para el instituto. Lo que perciba de cualquier modo en concepto de pensión, subvención o seguro, lo adquiere para el instituto, a no ser que establezca otra cosa el derecho propio.

§ 4. Quien, por la naturaleza del instituto, debe renunciar totalmente a sus bienes, haga esa renuncia antes de la profesión perpetua de manera que tenga efectos a partir del día de la profesión, y sea válida también, si es posible, en el derecho civil. Lo mismo hará el profeso de votos perpetuos que, de acuerdo con el derecho propio, desee renunciar total o parcialmente a sus bienes, con licencia del Superior general.

§ 5. El profeso que, por la naturaleza del instituto, haya renunciado a todos sus bienes, pierde la capacidad de adquirir y poseer, por lo que son nulos sus actos contrarios al voto de pobreza. Lo que adquiere después de la renuncia, pertenecerá al instituto conforme a la norma del derecho propio.

669 § 1. Los religiosos deben llevar el hábito de su instituto, hecho de

§ 2. Ad has dispositiones iusta de causa mutandas et ad quemlibet actum ponendum circa bona temporalia, licentia Superioris competentis ad normam iuris proprii indigent.

§ 3. Quidquid religiosus propria acquirat industria vel ratione instituti, acquirit instituto. Quae ei ratione pensionis, subventionis vel assecurationis quoquo modo obveniunt, instituto acquiruntur, nisi aliud iure proprio statuatur.

§ 4. Qui ex instituti natura plene bonis suis renuntiare debet, illam renuntiationem, forma, quantum fieri potest, etiam iure civili valida, ante professionem perpetuam faciat a die emissae professionis valituram. Idem faciat professus a votis perpetuis, qui ad normam iuris proprii bonis suis pro parte vel totaliter de licentia supremi Moderatoris renuntiare velit.

§ 5. Professus, qui ob instituti naturam plene bonis suis renuntiaverit, capacitatem acquirendi et possidendi amittit, ideoque actus voto paupertatis contrarios invalide ponit. Quae autem ei post renuntiationem obveniunt, instituto cedunt ad normam iuris proprii.

669 § 1. Religiosi habitum instituti deferant, ad nor-

después a los Superiores generales a que permitieran a sus súbditos de votos simples la posibilidad de hacer cesión de sus bienes patrimoniales; c) el § 5 de este c., de indudable trascendencia jurídica, ha sufrido numerosos avatares hasta su redacción definitiva. Según su tenor literal, la incapacidad para adquirir y poseer, así como la nulidad de los actos contrarios al voto de pobreza, sólo afectan a los profesos que, por la *naturaleza* del instituto, han debido renunciar plenamente a sus bienes. No afecta, por tanto, como parecía desprenderse de anteriores redacciones de este c., a los que hayan renunciado a todos sus bienes *voluntariamente*, no por imperativos de la naturaleza del instituto.

669 Vid. comentario al c. 284. Si para el sacerdote diocesano el traje eclesiástico tiene principalmente el carácter de signo, que lo distingue del ambiente secular en que vive, para el religioso y para la religiosa el hábito expresa, además, el carácter de consagración, y pone en evidencia también el fin escatológico de la vida religiosa.

mam iuris proprii confectum, in signum suae consecrationis et in testimonium paupertatis.

§ 2. **Religiosi clerici instituti, quod proprium non habet habitum, vestem clericalem ad normam can. 284 assumant.**

670 Institutum debet sodalibus suppeditare omnia quae ad normam constitutionum necessaria sunt ad suae vocationis finem assequendum.

671 Religiosus munera et officia extra proprium institutum ne recipiat absque licentia legitimi Superioris.

672 Religiosi adstringuntur praescriptis cann. 277, 285, 286, 287 et 289, et religiosi clerici insuper praescriptis can. 279, § 2; in institutis laicalibus iuris pontificii, licentia de qua in can. 285, § 4, concedi potest a proprio Superiore maiore.

acuerdo con la norma del derecho propio, como signo de su consagración y testimonio de pobreza.

§ 2. Los religiosos clérigos de un instituto que no tengan hábito propio, usarán el traje clerical, conforme a la norma del c. 284.

670 El instituto debe proporcionar a sus miembros todos los medios necesarios, según las constituciones, para alcanzar el fin de su vocación.

671 Un religioso no debe aceptar sin licencia del Superior legítimos cargos u oficios fuera de su propio instituto.

672 Obligan a los religiosos las prescripciones de los cc. 277, 285, 286, 287 y 289, y a los que son clérigos, también las del c. 279 § 2; en los institutos laicales de derecho pontificio, la licencia de que se trata en el c. 285 § 4, puede ser concedida por el propio Superior mayor.

Capítulo V

Del apostolado de los institutos

673 Omnium religiosorum apostolatus primum in eorum vitae consecratae testimo-

673 El apostolado de todos los religiosos consiste primeramente en el testimonio de su vida consagrada, que

670 Aunque no se enuncie formalmente, en la norma se insinúa el derecho del religioso correlativo al deber del instituto de prestar todos los medios necesarios para el logro de los fines de la vocación.

672 El c. 592 del CIC 17 remitía genéricamente a las obligaciones de los clérigos, mientras que ahora el legislador ha preferido remitir sólo a algunas obligaciones concretas, que son comunes a religiosos y clérigos. El c. 278 § 1 no reconoce a los clérigos *religiosos* el derecho de asociación allí regulado. El religioso, en efecto, ya ha ejercido ese derecho básico al ingresar en un instituto religioso, lo cual conlleva una renuncia voluntaria a un ulterior ejercicio del derecho de asociación, del mismo modo que renuncia, por ej., al derecho a casarse. Todo ello sin perjuicio de lo indicado en el c. 307 § 3.

Caput V. *De apostolatu institutorum*

Este cap. —nuevo respecto al CIC 17— es el resultado de largas deliberaciones sobre la conveniencia o no de insertar en el Código una tipología de institutos religiosos determinada fundamentalmente por el criterio del apostolado.

han de fomentar con la oración y con la penitencia.

674 Los institutos de vida exclusivamente contemplativa tienen siempre una parte relevante en el Cuerpo místico de Cristo, pues ofrecen a Dios un sacrificio eximio de alabanza, enriquecen al pueblo de Dios con frutos abundantísimos de santidad, lo mueven con su ejemplo y lo acrecientan con su oculta fecundidad apostólica. Por lo que aun cuando sea urgente la necesidad de un apostolado de acción, los miembros de estos institutos no pueden ser llamados para que presten colaboración en los distintos ministerios pastorales.

no consistit, quod oratione et paenitentia fovere tenentur.

674 Instituta, quae integre ad contemplationem ordinantur, in Corpore Christi mystico praeclaram semper obtinent: Deo enim eximium laudis sacrificium offerunt, populum Dei uberrimis sanctitatis fructibus collustrant eumque exemplo movent necnon arcana fecunditate apostolica dilatant. Qua de causa, quantumvis actiوسي apostolatus urgeat necessitas, sodales horum institutorum advocari nequeunt ut in variis ministeriis pastoralibus operam adiutricem praestent.

En los primeros esquemas, en efecto, los distintos tipos de institutos religiosos se distribuyeron en dos grandes grupos: los monásticos y los dedicados a obras de apostolado. Finalmente, se abandonó ese intento de clasificación: en primer lugar, por las naturales dificultades que encuentra la legislación universal para abarcar los variadísimos modos en que aparecen institucionalizados los carismas fundacionales; pero también, por no considerarse adecuado el criterio del que se parte —es decir, el apostolado—, habida cuenta de que la dimensión apostólica es algo consustancial a toda vida religiosa, también a la contemplativa, ya que lo es a toda vida cristiana.

Además, el Código tenía que ocuparse necesariamente de regular las relaciones entre los institutos religiosos y las Iglesias particulares, cumpliendo así las directrices del Concilio Vaticano II (*Christus Dominus* 33-35), posteriormente desarrolladas por el M.P. *Ecclesiae Sanctae* I, 22-40, y últimamente, por las normas directivas *Mutuae relationes*, promulgadas conjuntamente por la S.C. para los Religiosos y la S.C. para los Obispos, el 14.V.1978 (AAS 70 [1978] 473-506). Ni siquiera la exención canónica tiene ya sentido al margen de esta inserción necesaria de los institutos religiosos en el dinamismo apostólico y pastoral de las diócesis de las que forman parte. Vid. comentario al c. 591.

673-677 Los principios que aquí se establecen son de naturaleza teológica, pero con una indubitable proyección canónica. El primero de todos es que el apostolado es algo inherente a toda vida religiosa, y que su principal manifestación tiene lugar a través del propio testimonio de vida consagrada. A partir de aquí, los cc. contemplan tres modos específicos de llevar a cabo esa misión apostólica, según la naturaleza de cada instituto: a) a través de la vida contemplativa, cuya fecundidad apostólica —basada en la íntima unión con Dios— está por encima de cualquier urgencia pastoral o de apostolado activo; b) a través de la acción apostólica pública, es decir, realizada en nombre y por mandato de la Iglesia, a diferencia de la actividad apostólica derivada de la espiritualidad bautismal a la que están llamados los laicos; c) a través de la práctica de las obras de misericordia, tanto espirituales como corporales.

Cualquiera de estos modos son apostólicos, y su fecundidad estriba fundamentalmente en la fidelidad al propio carisma fundacional, lo que lleva aparejada

675 § 1. In institutis operibus apostolatas deditis, apostolica actio ad ipsam eorundem naturam pertinet. Proinde, tota vita sodalium spiritu apostolico imbuatur, tota vero actio apostolica spiritu religioso informetur.

§ 2. Actio apostolica ex intima cum Deo unione semper procedat eandemque confirmet et foveat.

§ 3. Actio apostolica, nomine et mandato Ecclesiae exercenda, in eius communione peragatur.

676 Laicalia instituta, tum virorum tum mulierum, per misericordiae opera spiritualia et corporalia munus pastorale Ecclesiae participant hominibusque diversissima praestant servitia; quare in suae vocationis gratia fideliter permanent.

677 § 1. Superiores et sodales missionem et opera instituti propria fideliter retineant; ea tamen, attentis temporum et locorum necessitatibus, prudenter accommodent, novis etiam et opportunis mediis adhibitis.

§ 2. Instituta autem, si quas habeant associationes christifidelium sibi coniunctas, speciali cura adiuvent, ut genuino spiritui suae familiae imbuantur.

678 § 1. Religiosi subsunt potestati Episcoporum, quos devoto obsequio ac reverentia prosequi tenentur, in iis quae

675 § 1. En los institutos que se dedican a obras de apostolado, la actividad apostólica forma parte de su propia naturaleza. Por tanto, la vida entera de los miembros ha de estar llena de espíritu apostólico y toda la acción apostólica debe estar informada por el espíritu religioso.

§ 2 La actividad apostólica ha de brotar siempre de la unión íntima con Dios, y a la vez confirmarla y fomentarla.

§ 3. La actividad apostólica que se realice en nombre de la Iglesia y por su mandato, debe ejercerse en comunión con ella.

676 Los institutos laicales, tanto de varones como de mujeres, participan en la función pastoral de la Iglesia y prestan servicios muy diversos a los hombres mediante las obras de misericordia espirituales y corporales; deben, por tanto, permanecer con fidelidad en la gracia de su vocación.

677 § 1. Los Superiores y demás miembros mantengan fielmente la misión y obras propias de su instituto; vayan prudentemente acomodándolas, atendiendo a las necesidades de tiempo y lugar, empleando también medios nuevos y oportunos.

§ 2. Si tienen unidas a sí asociaciones de fieles, ayúdenles con especial diligencia para que queden informadas por el genuino espíritu de su familia.

678 § 1. Los religiosos están sujetos a la potestad de los Obispos, a quienes han de seguir con piadosa sumisión y respeto, en aquello que se refiere a la

—desde un punto de vista jurídico— la ilegitimidad de cualquier acción tendente a desplazar al religioso del ámbito que le corresponde según su peculiar vocación: por muy urgente que sea —advierte la norma— la necesidad de un apostolado de acción, cuando se trata de institutos de vida plenamente contemplativa.

678-680 El Concilio Vaticano II sentó una serie de principios normativos acerca de las relaciones entre los institutos religiosos y los Obispos diocesanos, en el ejercicio del apostolado y otras actividades públicas. Esos principios fueron posteriormente desarrollados por el M.P. *Ecclesiae Sanctae* 1, 22-40, y, recientemente, por el directorio *Mutuae relationes*, de 14.V.1978.

cura de almas, al ejercicio público del culto divino y a otras obras de apostolado.

§ 2. En el ejercicio del apostolado externo, los religiosos dependen también de sus propios Superiores y deben permanecer fieles a la disciplina de su instituto; los Obispos no dejarán de urgir esta obligación cuando sea del caso.

§ 3. Es necesario que los Obispos diocesanos y los Superiores religiosos intercambien pareceres al dirigir las obras de apostolado de los religiosos.

679 Por una causa gravísima, el Obispo diocesano puede prohibir la residencia en su propia diócesis a un miembro de un instituto religioso, si, habiendo sido advertido, su Superior mayor hubiera descuidado tomar medidas; sin embargo, debe ponerse el asunto inmediatamente en manos de la Santa Sede.

680 Foméntese una ordenada cooperación entre los distintos institutos, así como también entre éstos y el clero secular, e igualmente, bajo la dirección del Obispo diocesano, la coordinación de todas las obras y actividades apostólicas, respetando el carácter, fin y leyes fundacionales de cada instituto.

En concreto, el Decr. *Christus Dominus* 35, 2.º, 3.º y 4.º, estableció que ni siquiera la exención «impide que los religiosos estén subordinados a la jurisdicción de los Obispos en cada diócesis a tenor del derecho», señalando seguidamente un elenco de actividades concretas de los religiosos sometidas al principio de *subordinación*. De todas estas actividades, el c. 678 recoge sólo las relativas a la cura de almas, al ejercicio del culto público, y a las obras de apostolado; mientras que las restantes (predicación sagrada, educación religiosa y moral, instrucción catequética, formación litúrgica de los fieles, etc.) son reguladas en otras partes del Código, principalmente en el Libro III. Los religiosos, por tanto —sean exentos o no, pertenezcan a institutos de derecho diocesano o pontificio—, están sometidos en esas materias a la autoridad interna del instituto y, a la vez, a la potestad del Obispo diocesano. Este puede en un caso extremo expulsar a un religioso de la diócesis, de acuerdo con lo que establece el c. 679.

Los otros principios conciliares (*Christus Dominus* 35, 5.º) de *colaboración y coordinación* en todas las obras y actividades apostólicas bajo la autoridad del Obispo diocesano, están recogidos en el c. 680.

curam animarum, exercitium publicum cultus divini et alia apostolatus opera respiciunt.

§ 2. *In apostolatu externo exercendo religiosi propriis quoque Superioribus subsunt et disciplinae instituti fideles permanere debent; quam obligationem ipsi Episcopi, si casus ferat, urgere ne omittant.*

§ 3. *In operibus religiosorum ordinandis Episcopi diocesani et Superiores religiosi collatis consiliis procedant oportet.*

679 *Episcopus diocesanus, urgente gravissima causa, sodali instituti religiosi prohibere potest quominus in dioecesi commoretur, si eius Superior maior monitus prospicere neglexerit, re tamen ad Sanctam Sedem statim delata.*

680 *Inter varia instituta, et etiam inter eadem et clerum saecularem, ordinata foveatur cooperatio necnon, sub moderamine Episcopi diocesani, omnium operum et actionum apostolicarum coordinatio, salvis indole, fine singulorum institutorum et legibus foundationis.*

681 § 1. Opera quae ab Episcopo dioecesano committuntur religiosis, eiusdem Episcopi auctoritati et directioni subsunt, firmo iure Superiorum religiosorum ad normam can. 678, § 2 et 3.

§ 2. In his casibus ineatur conventio scripta inter Episcopum dioecesanum et competentem instituti Superiorem, qua, inter alia, expresse et accurate definiantur quae ad opus explendum, ad sodales eidem addicendos et ad res oeconomicas spectent.

682 § 1. Si de officio ecclesiastico in dioecesi alicui sodali religioso conferendo agatur, ab Episcopo dioecesano religiosus nominatur, praesentante vel saltem assentiente competenti Superiore.

§ 2. Religiosus ab officio commisso amoveri potest ad nutum sive auctoritatis committentis, monito Superiore religioso, sive Superioris, monito committente, non requisito alterius consensu.

683 § 1. Ecclesias et oratoria, quibus christifideles habitualiter accedunt, scholas alia-

681 § 1. Las actividades encomendadas a religiosos por el Obispo diocesano quedan bajo la autoridad y dirección de éste, sin perjuicio del derecho de los Superiores religiosos, conforme a la norma del c. 678 § 2 y 3.

§ 2. En estos casos debe acordarse entre el Obispo diocesano y el Superior competente del instituto un acuerdo escrito, en el que, entre otras cosas, se determine de manera expresa y bien definida lo que se refiere a la labor que debe cumplirse, a los miembros que se dedicarán a ella y al régimen económico.

682 § 1. Cuando se trate de conferir en una diócesis un oficio eclesiástico a un religioso, éste es nombrado por el Obispo diocesano, previa presentación o al menos asentimiento del Superior competente.

§ 2. Ese religioso puede ser removido de su oficio según el arbitrio, tanto de la autoridad que se lo ha confiado, advirtiéndolo al Superior religioso, como del Superior, advirtiéndolo a quien encomendó el oficio, sin que se requiera el consentimiento del otro.

683 § 1. El Obispo diocesano puede visitar, personalmente o por medio de otro, durante la visita pastoral y también

681-682 La fuente inmediata de estos cc. es el M.P. *Ecclesiae Sanctae* I, 30-32. Respecto al nombramiento de un religioso para un oficio eclesiástico, téngase en cuenta que, si se trata del nombramiento de párroco, el c. 682 supone una excepción al principio de libre colación sentado en el c. 523. La misma advertencia debe hacerse respecto a la remoción de un párroco religioso: no se rige por el principio del c. 538, ni está sometido al procedimiento de remoción establecido en los cc. 1740-1752, sino al establecido en el c. 682 § 2. Por otra parte, en el M.P. *Ecclesiae Sanctae* I, 32, se hacía mención expresa a un posible recurso en devolutivo a la Santa Sede, y así aparecía en los primeros esquemas de ese c. Finalmente desaparece del texto del c. esa mención, pero no porque no sea posible, sino porque no parece necesario decirlo expresamente (cfr. *Communicationes* 13 [1981] 207).

683 La fuente inmediata del derecho de visita aquí enunciado es el M.P. *Ecclesiae Sanctae* I, 38-39. La única excepción a este derecho de visita son las escuelas destinadas exclusivamente a los alumnos del propio instituto. De las restantes partes afectadas por el derecho de visita a que se refiere el c. no se excluyen, por tanto, las que pertenecen a institutos de derecho pontificio (vid. c. 397 § 2) ni a institutos exentos (vid. M.P. *Ecclesiae Sanctae* I, 38).

en caso de necesidad, las iglesias y oratorios a los que tienen acceso habitual los fieles, así como también las escuelas y otras obras de religión o de caridad, tanto espiritual como temporal, encomendadas a religiosos; pero no las escuelas abiertas exclusivamente a los alumnos propios del instituto.

§ 2. Si descubre algún abuso, después de haber avisado sin resultado al Superior religioso, puede proveer personalmente con su propia autoridad.

que opera religionis vel caritatis sive spiritualis sive temporalis religionis commissa, Episcopus dioecesanus visitare potest, sive per se sive per alium, tempore visitationis pastoralis et etiam in casu necessitatis; non vero scholas, quae exclusive pateant propriis instituti alumnis.

§ 2. Quod si forte abusus deprehenderit, frustra Superiore religioso monito, propria auctoritate ipse per se providere potest.

Capítulo VI

De la separación del instituto

Art. 1

Del tránsito a otro instituto

684* § 1. Un miembro de votos perpetuos no puede pasar del propio a otro instituto religioso, si no es por concesión de los Superiores generales de ambos institutos, y con consentimiento de sus respectivos consejos.

684* § 1. **Sodalis a votis perpetuis nequit a proprio ad aliud institutum religiosum transire, nisi ex concessione supremi Moderatoris utriusque instituti et de consensu sui cuiusque consilii.**

Respecto a la visita pastoral del Obispo en general, vid. comentario a los cc. 396-397.

Caput VI. *De separatione sodalium ab instituto*

La vocación religiosa como don de Dios, es algo gratuito sobre lo que nadie puede reivindicar por principio ningún derecho. Pero, una vez que esa específica vocación se consolida a través de la libre respuesta del hombre y de la aceptación pública de la Iglesia —es decir, a través de la profesión religiosa—, se produce una situación irrevocable con consecuencias teológico-jurídicas para la condición jurídica personal del religioso. La profesión religiosa, en efecto, comporta, no sólo la asunción pública —mediante votos— de los consejos evangélicos y una nueva consagración de un orden distinto a la del Bautismo, sino también la incorporación jurídica al instituto, elemento que hace nacer un vínculo jurídico entre el profeso y el instituto, que lleva consigo un conjunto de derechos y deberes mutuos y correlativos. Todo esto explica la cuidadosa atención que el legislador presta a todos los fenómenos que entran en juego: por un lado, la defensa de los derechos del religioso, y por otro, la salvaguarda del bien público de la Iglesia representado en el bien del instituto; teniendo siempre como telón de fondo la irrevocabilidad de la vocación como valor jurídicamente protegible, mientras no atene en casos individualizados al bien común del instituto, es decir, al derecho fundamental, de los restantes religiosos a vivir con fidelidad su propia vocación.

§ 2. **Sodalis, post peractam probationem quae ad tres saltem annos protrahenda est, ad professionem perpetuam in novo instituto admitti potest. Si autem sodalis hanc professionem emittere renuat vel ad eam emittendam a competentibus Superioribus non admittatur, ad pristinum institutum redeat, nisi indultum saecularizationis obtinuerit.**

§ 3. **Ut religiosus a monasterio sui iuris ad aliud eiusdem instituti vel foederationis aut confederationis transire possit, requiritur et sufficit consensus Superioris maioris utriusque monasterii et capituli monasterii recipientis, salvis aliis requisitis iure proprio statutis; nova professio non requiritur.**

§ 4. **Ius proprium determinet tempus et modum probationis, quae professioni sodalis in novo instituto praemittenda est.**

§ 2. Ese miembro, después de una prueba que ha de durar al menos tres años, puede ser admitido a la profesión perpetua en el nuevo instituto. Pero, si se niega a emitir esa profesión o no es admitido a ella por los Superiores competentes, debe volver al primer instituto, a no ser que hubiera obtenido indulto de secularización.

§ 3. Para que un religioso pueda pasar de un monasterio autónomo a otro del mismo instituto, federación o confederación, se requiere y es suficiente el consentimiento de los Superiores mayores de los dos monasterios y el del capítulo del monasterio que le acoge, sin perjuicio de los otros requisitos que establezca el derecho propio; no se requiere una nueva profesión.

§ 4. El derecho propio debe determinar la duración y el modo de la prueba que ha de preceder a la profesión del miembro en el nuevo instituto.

Art. 1. *De transitu ad aliud institutum*

684-685 El c. 632 del CIC 17 prohibía al religioso el paso a otra religión sin autorización de la Sede Apostólica. Es decir, tanto la prohibición como la exigencia de autorización de la Sede Apostólica, afectaban a todos los religiosos por igual. La disciplina nueva, por el contrario distingue tres supuestos:

1. *Tránsito a otro instituto de un religioso de votos perpetuos.* Para este supuesto no es preciso acudir a la Santa Sede. Lo pueden conceder los moderadores supremos de los institutos *a quo* y *ad quem*, con el consentimiento de sus respectivos Consejos. Por otra parte, dentro de este supuesto no entran los religiosos de votos temporales, para los cuales existe una vía más sencilla, si tenemos en cuenta que el haber estado ligado con un vínculo anterior no constituye hoy impedimento dirimente para el noviciado, a tenor del c. 643 § 1, 3.º, a diferencia de lo que prescribía el c. 542, 1.º del CIC 17.

2. *Tránsito de un monasterio «sui iuris» a otro de la misma orden.* Tampoco en este caso se requiere autorización de la Santa Sede. La principal diferencia con el supuesto anterior estriba en que, al ser un tránsito dentro de la misma orden, no se requiere hacer una nueva profesión religiosa. Además, téngase en cuenta que el término «religioso» del c. 684 § 3, abarca también al religioso de votos temporales (Vid. Respuesta auténtica de 20.VI.1987, en Apéndice II).

3. *Tránsito de un instituto religioso a un instituto secular o a una sociedad de vida apostólica, y a la inversa.* En estos casos se requiere licencia de la Santa Sede. Nada dice expresamente el § 5 acerca de si se trata de religiosos de votos perpetuos y de miembros definitivamente incorporados al instituto o sociedad; pero, por analogía con el § 1 y por las razones legales arriba apuntadas —a las que cabría añadir aquí el c. 721 § 1, 2.º y el c. 735 § 2—, estimamos que la norma se refiere a esos supuestos.

§ 5. Para el tránsito a un instituto secular o a una sociedad de vida apostólica, o de éstos a un instituto religioso, se requiere licencia de la Santa Sede, a cuyos mandatos habrá que sujetarse.

685 § 1. Hasta su profesión en el nuevo instituto, quedan en suspenso los derechos y obligaciones que un miembro tenía en el primero, permaneciendo en vigor los votos, sin embargo, desde que comienza la prueba está obligado a observar el derecho propio del nuevo instituto.

§ 2. Por la profesión en el nuevo instituto, el miembro se incorpora al mismo, y cesan los votos, derechos y obligaciones precedentes.

§ 5. Ut ad institutum saeculare aut ad societatem vitae apostolicae vel ex illis ad institutum religiosum fiat transitus, requiritur licentia Sanctae Sedis, cuius mandatis standum est.

685 § 1. Usque ad emissionem professionis in novo instituto, manentibus votis, iura et obligationes quae sodalis in priore instituto habebat, suspenduntur; ab incepta tamen probatione, ipse ad observantiam iuris proprii novi instituti tenetur.

§ 2. Per professionem in novo instituto sodalis eidem incorporatur, cessantibus votis, iuribus et obligationibus praecedentibus.

Art. 2

De la salida del instituto

686 § 1. El Superior general, con el consentimiento de su consejo, puede conceder por causa grave el indulto de exclaustación a un profeso de votos perpetuos, pero no por más de un trienio, y habiendo obtenido previamente, si se trata de un clérigo, el consentimiento del Ordinario del lugar en el que debe re-

686 § 1. Supremus Moderator, de consensu sui consilii sodali a votis perpetuis professo, gravi de causa concedere potest indultum exclaustationis, non tamen ultra triennium, praevio consensu Ordinarii loci in quo commorari debet, si agitur de clerico. Indultum proro-

Art. 2. *De egressu ab instituto*

Las figuras que contempla este art. son las siguientes: 1) salida voluntaria y temporal, mediante el indulto de exclaustación; 2) salida temporal no voluntaria, mediante exclaustación impuesta; 3) salida voluntaria al concluir el tiempo de los votos temporales; 4) salida voluntaria durante la profesión temporal, mediante el indulto de secularización —según la denominación antigua—, o indulto de salida del instituto, según la nueva denominación; 5) salida impuesta al concluir la profesión temporal, por exclusión de una nueva profesión; 6) salida voluntaria, pero excepcional, del religioso de votos perpetuos, mediante el indulto de secularización o de separación del instituto. Salvo la exclaustación impuesta, las restantes figuras estaban contempladas también en el CIC, 17, pero su regulación ha sufrido cambios notables.

686 En el c. 638 del CIC 17, el indulto de exclaustación únicamente podía concederlo la Sede Apostólica o el Ordinario del lugar, según se tratara de religiosos de derecho pontificio o de derecho diocesano respectivamente. El nuevo c., por el contrario, contempla tres supuestos distintos.

gare vel illud ultra triennium concedere Sanctae Sedi vel, si de institutis iuris dioecesanis agitur, Episcopo dioecetano reservatur.

§ 2. Pro monialibus indultum excaustrationis concedere unius Apostolicae Sedis est.

§ 3. Petente supremo Moderatore de consensu sui consilii, excaustratio imponi potest a Sancta Sede pro sodale instituti iuris pontificii vel ab Episcopo dioecetano pro sodale instituti iuris dioecetani, ob graves causas, servata aequitate et caritate.

687 *Sodalis excaustratus exoneratus habetur ab obligationibus, quae cum nova suae vitae conditione componi nequeunt, itemque sub dependentia et cura manet suorum Superiorum et etiam Ordinarii loci, praesertim si de clerico agitur. Habitum instituti deferre potest,*

sidir. Prorrogar ese indulto o concederlo por más de un trienio se reserva a la Santa Sede o, cuando se trata de un instituto de derecho diocesano, al Obispo diocesano.

§ 2. Es de competencia exclusiva de la Sede Apostólica conceder indulto de excaustración a las monjas.

§ 3. A petición del Superior general, con el consentimiento de su consejo, por causas graves y observando la equidad y la caridad, la excaustración puede ser impuesta por la Santa Sede a un miembro de un instituto de derecho pontificio, y por el Obispo diocesano a un miembro de un instituto de derecho diocesano.

687 El miembro excaustrado queda libre de las obligaciones que no son compatibles con su nueva condición de vida, y queda bajo la dependencia y cuidado de sus Superiores y también del Ordinario del lugar, sobre todo si se trata de un clérigo. Puede llevar el hábito del instituto, a no ser que en el indulto se es-

1. Que la autorización para vivir fuera del claustro no sea superior a tres años, ni inferior a un año (porque en este último caso, no estaríamos ante la figura de la excaustración, sino de la ausencia regulada en el c. 665). Para este supuesto, la autoridad competente es el Moderador supremo con el consentimiento de su Consejo y, si el excaustrado es sacerdote, con el consentimiento previo también del Ordinario del lugar en donde debe vivir.

2. La prórroga de ese indulto o la concesión por un tiempo superior a tres años corresponde a la Santa Sede o al Obispo diocesano, según la naturaleza del instituto.

3. La concesión del indulto de excaustración para las monjas compete sólo a la Sede Apostólica.

La excaustración impuesta, tal y como viene regulada en el c., era una figura desconocida en el Código anterior, pero que la *praxis* jurisprudencial fue imponiendo para salir al paso de ciertos peligros que la presencia de un religioso podía ocasionar a la comunidad, en los casos en que no procedía el indulto de excaustración al no solicitarlo voluntariamente el religioso, ni procedía tampoco la expulsión, al no verificarse las causas exigidas.

687 Respecto a los efectos canónicos de la excaustración, no hay cambios sustanciales en relación con el derecho antiguo: aunque carezca de voz activa y pasiva en el instituto, el excaustrado sigue siendo religioso, continúa ligado a los votos y sólo queda dispensado de aquellas obligaciones que no sean compatibles con la nueva situación. En el c. 639 del CIC 17 se mandaba dejar el hábito religioso. En la redacción definitiva del c. 687, sin embargo, se permite, salvo que se establezca otra cosa en el indulto.

tablezca otra cosa. Sin embargo carece de voz, tanto activa como pasiva.

688 § 1. Quien quisiera salir de un instituto después de haber transcurrido el tiempo de profesión, puede abandonarlo.

§ 2. Quien, durante la profesión temporal, pide, con causa grave, abandonar el instituto, puede conseguir del Superior general, con el consentimiento de su consejo, el indulto para marcharse si se trata de un instituto de derecho pontificio; en los institutos de derecho diocesano y en los monasterios de los que trata el c. 615, ese indulto, para ser válido, ha de ser confirmado por el Obispo de la casa a la que el miembro está asignado.

689 § 1. Cumplido el tiempo de la profesión temporal de un miembro,

nisi aliud in indulto statuatur. Voce tamen activa et passiva caret.

688 § 1. Qui expleto professionis tempore ab instituto egredi voluerit, illud derelinquere potest.

§ 2. Qui perdurante professione temporaria, gravi de causa, petit ut institutum derelinquat, indultum discedendi consequi potest in instituto iuris pontificii a supremo Moderatore de consensu sui consilii; in institutis autem iuris dioecesiani et in monasteriis, de quibus in can. 615, indultum, ut valeat, confirmari debet ab Episcopo domus assignationis.

689 § 1 Sodalis, expleta professione temporaria, si iustae causae affluerint, a com-

688 El indulto de separación del instituto (secularización) mientras perdura la profesión temporal, lleva consigo la dispensa de los votos temporales; pese a lo cual, ya el Rescripto *Cum admotae*, de 6.XI.1964 (AAS 59 [1967] 374-378), concedió a los Superiores generales de religiones clericales de derecho pontificio la facultad de conceder este indulto. Más tarde, el Decr. *Cum Superiores generales*, de 27.XI.1969 (AAS 61 [1969] 738-739) concede esta misma facultad delegada a los Superiores generales de religiones *laicales*, anulando así la facultad limitada que a estos efectos había concedido a dichos Superiores el Decr. *Religionum laicalium*, de 31.V.1966. El c. 688 §2 consagra esas facultades, cuando se trata de un instituto de derecho pontificio; pero exige —para la validez del indulto— la confirmación del Obispo en los institutos de derecho diocesano y en los monasterios *sui iuris* de los que trata el c. 615.

Respecto a los Superiores generales de los institutos *clericales* de derecho pontificio, no ofrece ninguna dificultad el hecho de que posean esta facultad, puesto que, a tenor de los cc. 134 § 1 y 596 § 2, son Ordinarios, es decir, gozan de potestad eclesiástica ordinaria. Pero cuando se trata de institutos *laicales* —por ej., una Superiora general—, el problema que se plantea es si la facultad para conceder el indulto de separación del instituto lleva aparejada la facultad para dispensar de los votos. La respuesta nos viene dada por el tenor literal del Decr. *Cum Superiores generales*, en el que por primera vez se conceden esas facultades: «se concede a los Superiores generales de las religiones laicales de varones y de mujeres... la facultad de enviar al siglo a los miembros de votos temporales que lo pidan. En este caso, los votos temporales cesarán *ipso facto*». Es decir, tienen facultad para enviar al siglo, pero no para dispensar de los votos. La dispensa se produce por el mismo derecho, tan pronto como se verifica la condición de la salida.

689 En el c. 637 del CIC 17, la enfermedad no se consideraba causa justa y razonable para impedir la renovación de los votos, a no ser que se probara con certeza esta doble circunstancia: a) que ya se tuviera antes de profesar; b) que fuese dolosamente ocultada o disimulada.

petenti Superiore maiore, audito suo consilio, a subsequenti professione emittenda excludi potest.

§ 2. Infirmas physica vel psychica, etiam post professionem contracta, quae, de iudicio peritorum, sodalem, de quo in § 1, reddit ineptum ad vitam in instituto ducendam, causam constituit eum non admittendi ad professionem renovandam vel ad perpetuam emittendam, nisi ob negligentiam instituti vel ob laborem in instituto peractum infirmas contracta fuerit.

§ 3. Si vero religiosus, perdurantibus votis temporariis, amens evaserit, etsi novam professionem emittere non valeat, ab instituto tamen dimitti non potest.

690 § 1. Qui, expleto novitiatu vel post professionem, legitime ab instituto egressus fuerit, a Moderatore supremo de consensu sui consilii rursus admitti potest sine onere repetendi novitiatum; eiusdem autem Moderatoris erit determinare congruam probationem praevidiam professioni temporariae et tempus votorum ante professionem perpetuam praemittendum, ad normam cann. 655 et 657.

§ 2. Eadem facultate gaudet Superior monasterii sui iuris cum consensu sui consilii.

691 § 1. Professus a votis perpetuis indultum discedendi ab instituto ne petat, nisi ob

habiendo causas justas, el Superior mayor competente, oído su consejo, puede excluirlo de la profesión subsiguiente.

§ 2. La enfermedad física o psíquica, aunque se haya contraído después de la profesión, si es de tal naturaleza que a juicio de los peritos hace al miembro del que se trata en el § 1 no apto para vivir en el instituto, constituye causa para no admitirle a renovar la profesión o a emitir la profesión perpetua, a no ser que la enfermedad se hubiera contraído por negligencia del instituto o por el trabajo realizado en éste.

§ 3. Pero si el religioso, durante los votos temporales, cayera en amencia, aunque no sea capaz de hacer nueva profesión, no puede sin embargo ser despedido del instituto.

690 § 1. Quien hubiera salido legítimamente del instituto una vez cumplido el noviciado o incluso después de la profesión, puede ser readmitido por el Superior general con el consentimiento de su consejo, sin obligación de repetir el noviciado; al mismo Superior corresponde determinar la conveniente prueba previa a la profesión temporal y la duración de los votos antes de la profesión perpetua, conforme a la norma de los cc. 655 y 657.

§ 2. Tiene esta misma facultad el Superior de un monasterio autónomo, con el consentimiento de su consejo.

691 § 1. Un profeso de votos perpetuos no debe pedir indulto de salida del instituto si no es por causas gravísimas

El criterio actual es diferente: la enfermedad, incluso la contraída después de la profesión, puede ser causa para que el religioso no sea admitido a una nueva profesión, salvo en el caso de que la enfermedad se haya contraído por negligencia del instituto o a consecuencia del propio trabajo realizado en el mismo. El legislador, sin embargo, ha creído prudente introducir una excepción a esa regla general, incorporando al c. 689 el § 3, que no venía en esquemas anteriores.

691-692 De igual modo que el legislador rehúye hablar de «reducción al estado laical» al tratar de los clérigos, tampoco emplea el término clásico de «secularización» al referirse a la salida de los religiosos del instituto, aunque los efectos sean idénticos. De todos modos, al contraponerse canónicamente lo religioso y lo

consideradas en la presencia de Dios; y elevará su petición al Superior general del instituto, quien, junto con su propio parecer y el de su consejo, la transmitirá a la autoridad competente.

§ 2. En los institutos de derecho pontificio, este indulto se reserva a la Sede Apostólica; en los de derecho diocesano, puede concederlo también el Obispo de la diócesis de aquella casa a la que está asignado el religioso.

692 El indulto de salida legítimamente concedido y notificado al miembro, lleva consigo de propio derecho la dispensa de los votos y de todas las obligaciones provenientes de la profesión, a no ser que, en el acto de la notificación, fuera rechazado el indulto por el mismo miembro.

693 Si el miembro es clérigo, el indulto no se concede antes de que haya encontrado un Obispo que le incardine en su diócesis o, al menos, le admita a prueba en ella. Si es admitido a prueba, queda, pasados cinco años, incardinado por el derecho mismo en la diócesis, a no ser que el Obispo le rechace.

gravissimas causas coram Domino perpensas; petitionem suam deferat supremo instituti Moderatori, qui eam una cum voto suo sui que consilii auctoritati competenti transmittat.

§ 2. Huiusmodi indultum in institutis iuris pontificii Sedi Apostolicae reservatur; in institutis vero iuris dioecesiani, id etiam Episcopus dioecesis, in qua domus assignationis sita est, concedere potest.

692 Indultum discendendi legitime concessum et sodali notificatum, nisi in actu notificationis ab ipso sodale reiectum fuerit, ipso iure secumfert dispensationem a votis necnon ab omnibus obligationibus ex professione ortis.

693 Si sodalis sit clericus, indultum non conceditur priusquam inveniatur Episcopus qui eum in dioecesi incardinet vel saltem ad experimentum recipiat. Si ad experimentum recipiatur, transacto quinquennio, ipso iure dioecesi incardinatur, nisi Episcopus eum recusaverit.

secular, el término «secularización» no resulta tan inapropiado como el de «reducción al estado laical».

Este indulto, a diferencia del regulado en el c. 688 § 2, sólo puede ser concedido por la Sede Apostólica o por el Obispo diocesano, según la naturaleza del instituto, aunque su tramitación esté sometida al procedimiento simple regulado en el § 1 del c. 691; procedimiento que determinará la legitimidad de la concesión.

Adviértase cómo el legislador trata de configurar este indulto como un remedio extraordinario y excepcional. De ahí que exija «gravísimas causas» para su concesión (vid. c. 290, 3.º, respecto a la pérdida del estado clerical de un presbítero), y que en última instancia lo deje sin efecto, cuando el acto de notificación fuere rechazado por el interesado.

693 Esta norma trata de evitar la existencia de clérigos vagos o acéfalos, en conformidad con lo preceptuado en el c. 265. Aunque lo evita en mayor medida que el c. 641 del CIC 17, todavía existe una puerta abierta a esa posibilidad: cuando el Obispo —«benévolo receptor», como se le llamaba en el Código anterior— lo recibiere *ad experimentum*, y tras un cierto tiempo lo recusare. En este caso, el sacerdote en cuestión, ni parece lógico que esté adscrito al instituto —porque por el indulto se separó de él— ni se incardina *ipso iure* a la diócesis, al ser rechazado por el Obispo.

Art. 3

De la expulsión de los miembros

694 § 1. Ipso facto dimissus ab instituto habendus est sodalis qui:

694 § 1. Se ha de considerar expulsado *ipso facto* de un instituto el miembro que:

Art. 3. *De dimissione sodalium*

Para una mejor comprensión de las normas vigentes que regulan los procedimientos para la expulsión de los religiosos, es conveniente recordar las líneas básicas por las que discurría la normativa anterior, habida cuenta de las notables modificaciones que se han introducido. Esas líneas básicas son, en síntesis, las siguientes:

1. A lo largo de veintisiete cánones —frente a los once del presente Código— el CIC 17 distinguía tres procedimientos diferentes, según que se tratará de expulsar: a) a un religioso de votos temporales; b) de votos perpetuos en las religiones no exentas y laicales; c) de votos perpetuos en religión clerical exenta. Los dos primeros eran procedimientos administrativos, mientras que el último era un verdadero proceso judicial. El Decr. *Processus iudicialis* de la S.C. para los Religiosos, de 2.III.1974 (AAS 66 [1974] 215-216), derogó las normas sobre el proceso judicial, y determinó que la expulsión de un religioso de religión clerical exenta se rigiera por el procedimiento administrativo previsto para los restantes religiosos de votos perpetuos.

2. Este procedimiento administrativo establecía una clara diferencia entre la expulsión de un religioso y de una religiosa. En el primer caso, se exigía como causa legal de expulsión, la comisión de tres delitos, precedida de dos moniciones canónicas; en el caso de una religiosa sólo se exigían «causas graves externas», acompañadas de incorregibilidad (vid. *Communicaciones* 11 [1979] 14-18).

3. La expulsión de un religioso de votos temporales, aunque por naturaleza no se identificaba con el indulto de secularización, por disposición del derecho llevaba consigo los mismos efectos: es decir, implicaba quedar libre *ipso facto* de todos los votos religiosos. Por el contrario, como regla general, la expulsión de un profeso de votos *perpetuos* no entrañaba «secularización», sino que el expulsado continuaba ligado con los votos y seguía siendo religioso.

A la vista de estos datos del derecho antiguo, veamos ahora las líneas generales de la nueva disciplina, fijándonos en las que entrañan mayor novedad:

1. Los procedimientos de expulsión que se establecen son aplicables a todos los religiosos, sin distinción entre profesos de votos temporales o perpetuos, ni entre institutos laicales o clericales, exentos o no exentos, de varones o de mujeres.

2. Toda expulsión legítima —es decir, la que se produce con causa suficiente y según el procedimiento establecido— entraña *ipso facto* la cesación de los votos y demás derechos y obligaciones. El expulsado, por tanto, deja de ser religioso (vid. c. 701). Así se evita la situación anómala en que quedaba un religioso expulsado según la legislación anterior.

3. Los procedimientos que han de seguirse tienen naturaleza distinta en atención a las diversas causas que motivan la expulsión, y no por referencia a la situación jurídica del religioso. Dichos procedimientos son los siguientes: a) la dimisión automática, cuando se verifican las circunstancias del c. 694; b) la expulsión

1.º Haya abandonado notoriamente la fe católica;

2.º haya contraído matrimonio o lo atentado, aunque sea sólo de manera civil.

§ 2. En estos casos, una vez recogidas las pruebas, el Superior mayor con su consejo debe emitir sin ninguna demora una declaración del hecho, para que la expulsión conste jurídicamente.

695 § 1. Debe ser expulsado el miembro que cometa uno de los delitos de los que se trata en los cc. 1397, 1398 y 1395, a no ser que en los delitos de que trata el c. 1395 § 2, el Superior juzgue que la dimisión no es absolutamente necesaria y que la enmienda de su súbdito, la restitución de la justicia y la reparación del escándalo puede satisfacerse de otro modo.

1.º a fide catholica notorie defecerit;

2.º matrimonium contraxerit vel, etiam civiliter tantum, attentaverit.

§ 2. His in casibus Superior maior cum suo consilio, nulla mora interposita, collectis probationibus, declarationem facti emittat, ut iuridice constet de dimissione.

695 § 1. Sodalis dimitti debet ob delicta de quibus in cann. 1397, 1398 et 1395, nisi in delictis, de quibus in can. 1395, § 2, Superior censeat dimissionem non esse omnino necessariam et emendationi sodalis atque restitutioni iustitiae et reparationi scandali satis alio modo consuli posse.

obligatoria por la comisión de ciertos delitos, mediante el procedimiento establecido en el c. 695; c) la expulsión por otras causas no necesariamente constitutivas de delito, y tipificadas en el c. 696; d) el procedimiento de expulsión de la casa religiosa para el llamado «caso urgente»: es decir, cuando se da grave escándalo exterior o un gravísimo daño inminente para la comunidad a tenor del c. 703.

4. Respecto a las posibles causas de expulsión, novedad importante es el elenco que, a modo de ejemplo —y por tanto, no de forma exhaustiva—, recoge el 696 § 1. El legislador no ha querido dejar esta delicada materia a la exclusiva determinación del derecho propio, sino que ha marcado pautas concretas a fin de que, a salvo siempre los derechos del religioso, quede también salvaguardado el bien común del instituto y, en definitiva, de la Iglesia.

695-700 Aparte de la expulsión automática del c. 694, y de la expulsión urgente de la casa, del c. 703, los otros dos procedimientos se desarrollan en dos fases distintas. En la *primera fase* la autoridad competente —con o sin su Consejo, según los casos— es el Superior mayor, que habrá de actuar de modo diverso, según se trate del supuesto contemplado en el c. 695, o de la expulsión por las causas señaladas en el c. 696. En el primer supuesto la actuación del superior tiende a demostrar el hecho delictivo y su imputabilidad; en el segundo caso (c. 697), el Superior mayor —junto con su Consejo— persigue, no sólo la demostración de los hechos, su gravedad e imputabilidad, sino el grado de incorregibilidad suficiente mediante el instrumento de las moniciones canónicas.

En la *segunda fase*, la causa se sustancia, a tenor del c. 699, por el Moderador supremo junto con su Consejo. Pero adviértase que el legislador extrema todas las medidas, sometiendo el procedimiento a una serie de controles de validez, con el fin de garantizar mejor los derechos del religioso, en asunto de tanta trascendencia para su vida.

En efecto, la validez del decreto de expulsión depende de todos estos requisitos: a) que el Moderador supremo actúe con su Consejo; b) el Consejo ha de

§ 2. *Hisce in casibus, Superior maior, collectis probationibus circa facta et imputabilitatem, sodali dimittendo accusationem atque probationes significet, data eidem facultate sese defendendi. Acta omnia a Superiore maiore et a notario subscripta, una cum responsionibus sodalis scripto redactis et ab ipso sodale subscriptis, supremo Moderatori transmittantur.*

696 § 1. *Sodalis dimitti etiam potest ob alias causas, dummodo sint graves, externae, imputabiles et iuridice comprobatae, uti sunt: habitualis neglectus obligationum vitae consecratae; iteratae violationes sacrorum vinculorum; pertinax inobedientia legitimis praescriptis Superiorum in materia gravi; grave scandalum ex culpabili modo agendi sodalis ortum; pertinax sustentatio vel diffusio doctrinarum ab Eccle-*

§ 2. En esos casos, el Superior mayor, después de recoger las pruebas sobre los hechos y su imputabilidad, presentará al miembro la acusación y las pruebas, dándole la posibilidad de defenderse. Se enviarán al Superior general todas las actas, firmadas por el Superior mayor y por el notario, así como también las respuestas escritas del miembro y firmadas por él mismo.

696 § 1. Un miembro también puede ser expulsado por otras causas, siempre que sean graves, externas, imputables y jurídicamente comprobadas, como son: el descuido habitual de las obligaciones de la vida consagrada; las reiteradas violaciones de los vínculos sagrados; la desobediencia pertinaz a los mandatos legítimos de los Superiores en materia grave; el escándalo grave causado por su conducta culpable; la defensa o difusión pertinaz de doctrinas condenadas por el magisterio de la Iglesia; la ad-

estar compuesto al menos de cuatro miembros, porque su actuación ha de ser colegial; c) que tanto la deliberación como la decisión última se realicen colegialmente y por votación secreta; d) que el decreto de expulsión esté motivado *in iure et in facto*, al menos sumariamente; e) que en el decreto se indique el derecho del expulsado a recurrir a la autoridad competente; f) el decreto de expulsión no produce efecto hasta que no haya sido confirmado por la Santa Sede o por el Obispo diocesano según la naturaleza del instituto. Esta exigencia de confirmación por parte de la Santa Sede fue un tema muy debatido en los trabajos preparatorios del Código. De hecho, en el esquema de 1980 no aparecía tal exigencia, y la razón fundamental que se invocaba era que, de exigirse la confirmación de la Santa Sede, el eventual recurso sólo cabría hacerlo ante la Signatura Apostólica y no *circa meritum causae*, sino sólo *circa violationem legis* (cfr. *Communicationes* 13 [1981] 357). El legislador ha optado finalmente por la exigencia de confirmación, estimando que así se tutela al máximo la seriedad del procedimiento y se evita cualquier posible arbitrariedad. En una interpretación auténtica de 17.V.1986 de la CPI (AAS 78 [1986] 1323) se afirman dos cosas: a) que el decreto de dimisión ha de ser notificado después de la confirmación de la Santa Sede; b) que la autoridad competente para recibir el recurso en suspensivo es la S.C. para los Religiosos e Institutos seculares, y no el Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica (vid. Apéndice II).

El efecto suspensivo del eventual recurso interpuesto ante la autoridad competente es una garantía más a favor del religioso, puesto que, mientras esté pendiente el recurso, el decreto de expulsión no surte efecto, si bien para salvaguardar el bien del propio instituto cabría acudir a la exlastración impuesta del c. 686 § 3.

hesión pública a ideologías contaminadas de materialismo o ateísmo; la ausencia ilegítima de la que se trata en el c. 665 § 2, por más de un semestre; y otras causas de gravedad semejante, que puede determinar el derecho propio del instituto.

§ 2. Para la expulsión de un miembro de votos temporales bastan también otras causas de menor gravedad determinadas en el derecho propio.

697 En los casos de los que se trata en el c. 696, si el Superior mayor, oído su consejo, considera que debe iniciarse el proceso de expulsión:

- 1.º reunirá o completará las pruebas;
- 2.º amonestará al miembro por escrito o ante dos testigos, con explícita advertencia de que se procederá a su expulsión si no se corrige, indicándole claramente la causa y dándole libertad plena para que se defienda; si la amonestación quedase sin efecto, transcurridos por lo menos quince días, le hará una segunda amonestación;
- 3.º si también esta amonestación resultase inútil y el Superior mayor con su consejo estima que consta suficientemente la incorregibilidad y la insuficiencia de la defensa del miembro, pasados sin efecto quince días desde la última amonestación, enviará al Superior general todas las actas firmadas por sí mismo y por el notario, a la vez que las respuestas del miembro igualmente firmadas por éste.

698 En todos los casos de los que se trata en los cc. 695 y 696, queda siempre firme el derecho del miembro a dirigirse al Superior general y a presentar a éste directamente su defensa.

699 § 1. El Superior general, con su consejo, que, para la validez del acto constará por lo menos de cuatro miembros, debe proceder colegialmente para sopesar con diligencia las pruebas,

siae magisterio damnatarum; publica adhaesio ideologiis materialismo vel atheismo infectis; illegitima absentia, de qua in can. 665, § 2, per semestre protracta; aliae causae similis gravitatis iure proprio instituti forte determinatae.

§ 2. *Ad dimissionem sodalis a votis temporariis, etiam causae minoris gravitatis in iure proprio statutae sufficiunt.*

697 *In casibus de quibus in can. 696, si Superior maior, audito suo consilio, censuerit processum dimissionis esse inchoandum:*

- 1.º *probationes colligat vel compleat;*
- 2.º *sodalem scripto vel coram duobus testibus moneat cum explicita comminatione subsecuturæ dimissionis nisi respiciat, clare significata causa dimissionis et data sodali plena facultate sese defendendi; quod si monito incassum cedat, ad alteram monitionem, spatio saltem quindecim dierum interposito, procedat;*
- 3.º *si haec quoque monitio incassum ceciderit et Superior maior cum suo consilio censuerit de incorregibilitate satis constare et defensiones sodalis insufficientes esse, post quindecim dies ab ultima monitione frustra elapsos, acta omnia ab ipso Superiore maiore et a notario subscripta una cum responsionibus sodalis ab ipso sodale subscriptis supremo Moderatori transmittat.*

698 *In omnibus casibus, de quibus in cann. 695 et 696, firmum semper manet ius sodalis cum supremo Moderatore communicandi et illi directe suas defensiones exhibendi.*

699 § 1. *Supremus Moderator cum suo consilio, quod ad validitatem saltem quattuor membris constare debet, collegialiter procedat ad probationes, argumenta et defensiones*

accurate perpendenda, et si per secretam suffragationem id decisum fuerit, decretum dimissionis ferat, expressis ad validitatem saltem summarie motivis in iure et in facto.

§ 2. In monasteriis sui iuris, de quibus in can. 615, dimissionem decernere pertinet ad Episcopum dioecesanum, cui Superior acta a consilio suo recognita submittat.

700* Decretum dimissionis vim non habet, nisi a Sancta Sede confirmatum fuerit, cui decretum et acta omnia transmittenda sunt; si agatur de instituto iuris dioecesanum, confirmatio spectat ad Episcopum dioecesis ubi sita est domus, cui religiosus adscriptus est. Decretum vero, ut valeat, indicare debet ius, quo dimissus gaudet, recurrendi intra decem dies a recepta notificatione ad auctoritatem competentem. Recursus effectum habet suspensivum.

701 Legítima dimissione ipso facto cessant vota necnon iura et obligationes ex professione promanantia. Si tamen sodalis sit clericus, sacros ordines exercere nequit, donec Episcopum inveniat qui eum post congruam probationem in dioecesi, ad normam can. 693, recipiat vel saltem exercitium sacrorum ordinum permittat.

702 § 1. Qui ex instituto religioso legitime egrediantur vel ab eo legitime dimissi fuerint, nihil ab eodem repetere possunt ob quamlibet operam in eo praestitam.

§ 2. Institutum tamen aequitatem et evangelicam caritatem servet erga sodalem, qui ab eo separatur.

703 In casu gravis scandali exterioris vel gravissimi nocumenti instituto imminentis, sodalis statim a Superiore maiore vel, si periculum sit in

razones y defensas; y, si se decide así por votación secreta, dará el decreto de expulsión, que, para su validez, ha de contener los motivos de derecho y de hecho, al menos de manera sumaria.

§ 2. En los monasterios autónomos de los que trata el c. 615, corresponde decidir sobre la expulsión al Obispo diocesano, a quien el Superior debe presentar las actas aprobadas por su consejo.

700* El decreto de expulsión no tiene vigor hasta que sea confirmado por la Santa Sede, a la que se debe enviar dicho decreto junto con las actas; si se trata de instituto de derecho diocesano, la confirmación corresponde al Obispo de la diócesis donde se halla la casa a la que está adscrito el religioso. Sin embargo, para que sea válido el decreto, debe indicar el derecho de que goza el expulsado de recurrir, dentro de los diez días siguientes de haber recibido la notificación, a la autoridad competente. El recurso tiene efecto suspensivo.

701 Por la expulsión legítima cesan *ipso facto* los votos, así como también los derechos y obligaciones provenientes de la profesión. Pero si el miembro es clérigo, no puede ejercer las órdenes sagradas hasta que encuentre un Obispo que, después de una prueba conveniente, le reciba en su diócesis conforme a la norma del c. 693, o al menos le permita el ejercicio de las órdenes sagradas.

702 § 1. Quienes legítimamente salgan de un instituto religioso o hayan sido expulsados de él, no tienen derecho a exigir nada por cualquier tipo de prestación realizada en él.

§ 2. Sin embargo, el instituto debe observar la equidad y la caridad evangélica con el miembro que se separe de él.

703 En caso de grave escándalo externo o de daño gravísimo que amenace al instituto, un miembro puede ser expulsado inmediatamente de la casa religiosa por el Superior mayor o, si hay peligro en

la demora, por el Superior local con el consentimiento de su consejo. Si es necesario, el Superior mayor cuidará de que se instruya el proceso de expulsión conforme a la norma del derecho, o remitirá el asunto a la Sede Apostólica.

704 En el informe que debe enviarse a la Sede Apostólica de acuerdo con el c. 592 § 1, se han de indicar los miembros que por cualquier concepto se hayan separado del instituto.

mora, a Superiore locali cum consensu sui consilii e domo religiosa eici potest. Superior maior, si opus sit, dimissionis processum ad normam iuris instituendum curet, aut rem Sedi Apostolicae deferat.

704 De sodalibus, qui ab instituto sunt quoquo modo separati, fiat mentio in relatione Sedi Apostolicae mittenda, de qua in can. 592, § 1.

Capítulo VII

De los religiosos elevados al episcopado

705* El religioso elevado al episcopado sigue siendo miembro de su instituto, pero, por el voto de obediencia, está sometido exclusivamente al Romano Pontífice, y no le obligan aquellos deberes que él mismo juzgue prudentemente como incompatibles con su condición.

705* Religiosus ad episcopatum evectus instituti sui sodalis remanet, sed vi voti oboedientiae uni Romano Pontifici obnoxius est, et obligationibus non adstringitur, quas ipse prudenter iudicet cum sua conditione componi non posse.

706 El mismo religioso:
1.º si por la profesión perdió el dominio de los bienes, tiene el uso, usufructo y administración de los bienes que adquiriera con posterioridad; pero, tanto el Obispo diocesano como aquellos otros a los que se refiere el c. 381 § 2, adquieren la propiedad en favor de la Iglesia particular; los demás, la adquieren para el instituto o para la Santa Sede, según que el instituto sea capaz o no de poseer;

706 Religiosus de quo supra:
1.º si per professionem dominium bonorum amiserit, bonorum quae ipsi obveniant habet usum, usumfructum et administrationem; proprietatem vero Episcopus dioecesanus alique, de quibus in can. 381, § 2, acquirunt Ecclesiae particulari; ceteri, instituto vel Sanctae, Sedi, prout institutum capax est possidendi vel minus;

Caput VII. *De religiosis ad episcopatum evectis*

705-707 La rúbrica —y, por tanto, el contenido del cap.— se refiere únicamente a los religiosos elevados al episcopado, mientras que la paralela del CIC 17 aludía más genéricamente a los religiosos promovidos a una dignidad eclesiástica y a los que regían una parroquia.

Por lo que respecta a los religiosos que sean Obispos, los cc. 705 y 706 no modifican sustancialmente la disciplina antigua de los cc. 627 y 628 del CIC 17. Por lo demás, en respuesta auténtica de 17.V.1986 (AAS 78 [1986] 1324) se declara que el obispo religioso carece de voz activa y pasiva en el propio instituto (vid. Apéndice II).

Es en el c. 707 donde aparecen las novedades más apreciables, puesto que, si antes el Obispo «jubilado» debía volver a la religión, y vivir en la casa que eli-

2.º si per professionem dominium bonorum non amisit, bonorum, quae habebat, recuperat usum, usumfructum et administrationem; quae postea ipsi obveniant, sibi plene acquirit;

3.º in utroque autem casu de bonis, quae ipsi obveniant non intuitu personae, disponere debet secundum offerentium voluntatem.

707 § 1. Religiosus Episcopus emeritus habitationis sedem sibi eligere potest etiam extra domos sui instituti, nisi aliud a Sede Apostolica provissum fuerit.

§ 2. Quoad eius congruam et dignam sustentationem, si curam dioecesi inserviverit, servetur can. 402, § 2, nisi institutum proprium talem sustentationem providere voluerit; sed Sedes Apostolica aliter provideat.

2.º si no perdió por la profesión el dominio de los bienes recupera el uso, usufructo y administración de los bienes que tenía; y adquiere plenamente para sí mismo aquellos otros que obtenga con posterioridad;

3.º en ambos casos, debe disponer según la voluntad de los donantes de aquellos bienes que no adquiera en consideración de su persona.

707 § 1. El religioso jubilado como Obispo puede elegir su vivienda también fuera de una casa de su instituto, a no ser que la Sede Apostólica establezca otra cosa.

§ 2. Por lo que se refiere a su conveniente y digna sustentación, si hubiera servido a una diócesis, se observará lo establecido en el c. 402 § 2, a no ser que su propio instituto desee hacerse cargo de esa sustentación; en caso contrario, la Sede Apostólica proveerá de otro modo.

Capítulo VIII

De las conferencias de Superiores mayores

708 Superiores maiores utiliter in conferentiis seu consiliis consociari possunt ut, collatis viribus, allaborent sive ad finem singulorum instituto-

708 Los Superiores mayores pueden asociarse provechosamente en conferencias o consejos, para que, en unidad de esfuerzos, trabajen ya para conseguir más plenamente el fin de cada

giera dentro de las de la religión, ahora puede fijar su residencia también en casas no pertenecientes al instituto, a no ser que la Sede Apostólica establezca otra cosa. También es nueva la norma sobre la congrua y digna sustentación, establecida en el c. 707 § 2.

Para la comprensión del c. 706 habrá que tener en cuenta lo dispuesto en el c. 668.

Caput VIII. *De conferentiis Superiorum maiorum*

708-709 Según las normas directivas *Mutuae relationes* 21, el fin principal de estas conferencias es «la promoción de la vida religiosa en el conjunto de la misión eclesial». La creación de las Conferencias de Superiores mayores responde a los deseos del Concilio Vaticano II, expresados en los Decretos *Perfectae caritatis* 23, *Christus Dominus* 35, 5.º, y *Ad gentes* 33. Aparte de las determinaciones jurídicas precisas que establece el c. 709, confirmando a la Santa Sede máximas competencias para la aprobación de los estatutos, la erección como persona jurídica, y el ré-

instituto, quedando a salvo su autonomía, su carácter y espíritu propio, ya para tratar los asuntos comunes, ya para establecer la conveniente coordinación y cooperación con las Conferencias Episcopales, así como con cada uno de los Obispos.

709 Las conferencias de Superiores mayores tengan sus propios estatutos aprobados por la Santa Sede, a la que únicamente corresponde erigirlas como persona jurídica y bajo cuya suprema autoridad permanecen.

rum plenius assequendum, salvis semper eorum autonomia, indole proprioque spiritu, sive ad communia negotia pertractanda, sive ad congruam coordinationem et cooperationem cum Episcoporum conferentiis et etiam cum singulis Episcopis instaurandam.

709 Conferentiae Superiorum maiorum sua habeant statuta a Sancta Sede approbata, a qua unice, etiam in personam iuridicam, erigi possunt et sub cuius supremo moderamine manent.

Título III

De los institutos seculares

710 Un instituto secular es un instituto de vida consagrada en el cual los fieles, viviendo en el mundo, aspiran a la perfección de la caridad, y se dedican a procurar la santificación del mundo sobre todo desde dentro de él.

710 Institutum saeculare est institutum vitae consecratae, in quo christifideles in saeculo viventes ad caritatis perfectionem contendunt atque ad mundi sanctificationem praesertim ab intus conferre student.

gimen supremo de las Conferencias, el c. 708 añade un matiz importante al texto conciliar del Decr. *Perfectae caritatis* 23, en el que literalmente se inspira. Se trata del inciso: «a salvo siempre la autonomía y carisma propio de cada instituto». Es una matización obvia y, sin embargo, el legislador la subraya, quizá para alertar y encauzar bien la *praxis* de esas Conferencias, evitando el posible riesgo de que se diluya la identidad de cada instituto. Téngase en cuenta, además, que las Conferencias de Superiores mayores no tienen ninguna potestad sobre los religiosos.

El texto canónico añade también al conciliar la cláusula según la cual la coordinación y cooperación no han de establecerse sólo a nivel de Conferencias, sino también con cada uno de los Obispos.

Por otra parte, permanece en vigor el art. IX del M.P. *Sollicitudo omnium Ecclesiarum*, de 24.VI.1969 (AAS 61 [1969] 473-484), donde se detallan algunos aspectos de las relaciones entre el representante pontificio y las Conferencias de religiosos; vid. comentario al c. 364.

Titulus III. De institutis saecularibus

El 2.II.1947, el Papa Pío XII, al promulgar la Const. *Provida Mater Ecclesia* (AAS 39 [1947] 114-124), daba nacimiento oficial a los institutos seculares, y establecía su ley peculiar o fundamental. Un año más tarde, esta ley constitutiva sería desarrollada y completada por el M.P. *Primo feliciter*, de 12.III.1948 (AAS 40 [1948] 283-286), y por la Instr. *Cum sanctissimus*, de 19.III.1948 (AAS 40 [1948] 293-297) de la S.C. para los Religiosos, a quien se había conferido la competencia

711 *Instituti saecularis sodalis vi suae consecrationis propriam in populo Dei canonicam condicionem, sive laicalem sive clericalem, non mutat, servatis iuris praescriptis quae instituta vitae consecratae respiciunt.*

711 Por su consagración un miembro de un instituto secular no modifica su propia condición canónica, clerical o laical, en el pueblo de Dios, observando las prescripciones del derecho relativas a los institutos de vida consagrada.

sobre los recién creados institutos seculares. En estos documentos la caracterización de los institutos seculares se hace desde los esquemas entonces vigentes sobre los estados canónicos de perfección: la perfección cristiana que se profesa en los mismos está sólidamente fundada en los consejos evangélicos; es una vida de consagración plena, *et quoad substantiam vere religiosa*, aunque se trate de una consagración secular. Todo ello explica que en los años que siguen a su nacimiento oficial, los Institutos seculares sufrieron una profunda evolución hasta desembocar finalmente en una teórica y práctica asimilación a los institutos religiosos, como si de una versión nueva y actualizada de los mismos se tratara, o como si se estuviera ante un último estadio en la evolución histórica de la vida religiosa.

El Concilio Vaticano II tiene lugar cuando de hecho un número considerable de institutos aparecían configurados jurídicamente *ad instar religiosorum*. Sabido es que el cap. VI de la Const. *Lumen gentium* enmarca toda la doctrina de la vida consagrada en sentido amplio incluida por tanto la consagración secular, bajo el epígrafe «De los religiosos». Por su parte, el Decr. *Perfectae caritatis*, sobre la renovación de la vida religiosa, incluye también en su estudio a los instintos seculares aunque los diferencia claramente de los institutos religiosos. Según el Concilio, tres son los rasgos característicos de un instituto secular: a) la vida consagrada por la profesión verdadera y completa de los consejos evangélicos, profesión que ha de ser reconocida como tal por la Iglesia; b) la vida de apostolado en el mundo y como desde el mundo, en cuanto razón de su existencia; c) la secularidad en la que se fundamenta su no identificación con los religiosos.

A la vista de estos datos, la Comisión de reforma del CIC 17 no podía situar a los institutos seculares bajo a misma rúbrica que los institutos religiosos, porque eran fenómenos específicamente distintos; pero tampoco cabía separarlos totalmente, porque ambos tipos de institutos tenían como denominador común una consagración pública o profesión reconocida por la Iglesia de los consejos evangélicos, cualquiera que fuera la naturaleza de los vínculos sagrados con que se realizará dicha profesión. La solución por la que ha optado el legislador ha consistido en institucionalizar una figura común, los «institutos de vida consagrada», con dos modalidades diversas: institutos religiosos e institutos seculares. Para comprender mejor la naturaleza de la consagración *secular*, es importante tener en cuenta la localización sistemática de los institutos seculares dentro del cuadro general de la vida consagrada. En efecto, es canónicamente relevante que estén insertos en el mismo marco jurídico de los religiosos, y no lo estén en el cap. de los clérigos ni en el de los laicos.

Téngase en cuenta, por lo demás, que, dentro de la Curia Romana, la competencia sobre los institutos seculares recae sobre la llamada ahora, en virtud de la nueva sistemática codicial, *Congregación para los Institutos de vida consagrada y las Sociedades de vida apostólica*.

710 Son dos los elementos esenciales que integran la definición de un instituto secular: consagración y secularidad. En cuanto que es un instituto de vida consagrada, le son aplicables el concepto y las normas comunes a dichos institutos

712 Sin perjuicio de las prescripciones de los cc. 598-601, las constituciones han de establecer los vínculos sagrados con los que se abrazan los consejos evangélicos en el instituto, y determinarán las obligaciones que nacen de esos vínculos, conservando sin embargo en el modo de vivir la secularidad propia del instituto.

713 § 1. Los miembros de estos institutos manifiestan y ejercen su propia consagración en la actividad apostólica y, a manera de levadura, se esfuerzan por impregnar todas las cosas con el espíritu evangélico, para fortalecer e incremento del Cuerpo de Cristo.

§ 2. Los miembros laicos participan en la función evangelizadora de la Iglesia en el mundo y tomando ocasión del mundo bien sea con el testimonio de vida cristiana y de fidelidad a su consagración, bien con la colaboración que prestan para ordenar según Dios los asuntos temporales e informar al mundo con la fuerza del Evangelio. Y también ofrecen su propia cooperación al servicio de la comunidad eclesial, de acuerdo con su modo de vida secular.

§ 3. Los miembros clérigos, por el testimonio de la vida consagrada, ayudan sobre todo a sus hermanos en el presbiterio

712 *Firmis praescriptis canon. 598-601, constitutiones statuunt vincula sacra, quibus evangelica consilia in instituto assumuntur, et definiant obligationes quas eadem vincula inducunt, servata tamen in vitae ratione semper propria instituti saecularitate.*

713 § 1. *Sodales horum institutorum propriam consecrationem in actuositate apostolica expriment et exercent, iidemque, ad instar fermenti, omnia spiritu evangelico imbuiere satagunt ad robur et incrementum Corporis Christi.*

§ 2. *Sodales laici, munus Ecclesiae evangelizandi, in saeculo et ex saeculo, participant sive per testimonium vitae christianae et fidelitatis erga suam consecrationem, sive per adiutricem quam praebent operam ad ordinandas secundum Deum res temporales atque ad mundum virtute Evangelii informandum. Suam etiam cooperationem, iuxta propriam vitae rationem saecularem, in communitatis ecclesialis servitium offerunt.*

§ 3. *Sodales clerici per vitae consecratae testimonium, prae-*

(cc. 573-606); en cuanto que es *secular*, se define y rige por las específicas normas de este tít. (cc. 710-730). Una definición completa, por tanto, debe abarcar lo genérico (vid. comentario al c. 573) y lo específico, es decir, la secularidad. Si se pone el acento en lo primero, se hablará de consagración secular; pero si se quiere resaltar la diferencia con la vida religiosa, se empleará el término de secularidad consagrada.

711 A semejanza del n. 11 del Decr. *Perfectae caritatis*, este c. tiene por objeto poner de manifiesto que los miembros de los institutos seculares no son religiosos. Pero de ello no cabe concluir que su condición canónica sea exclusivamente la secular; pertenecen al *status consecratorum* (c. 207 § 2) y su condición es la de consagrados seculares o la de seculares consagrados.

712 En este precepto radica, desde un punto de vista canónico, una de las diferencias más importantes entre institutos *religiosos* y *seculares*. Los primeros asumen los consejos evangélicos necesariamente mediante votos públicos (vid. c. 607 § 2); mientras que los institutos seculares —también de modo público— pueden asumirlos mediante otros vínculos sagrados, como juramentos, promesas, etc. según lo que establezcan las constituciones en cada caso.

sertim in presbyterio, peculiari caritate apostolica confratribus adiutorio sunt, et in populo Dei mundi sanctificationem suo sacro ministerio perficiunt.

714 *Sodales vitam in ordinariis mundi condicionibus vel soli, vel in sua quisque familia, vel in vitae fraternae coetu, ad normam constitutionum ducant.*

715 § 1. *Sodales clerici in dioecesi incardinati ab Episcopo dioecesano dependent, salvis iis quae vitam consecratam in proprio instituto respiciunt.*

§ 2. *Qui vero ad normam can. 266, § 3 instituto incardinantur, si ad opera instituti propria vel ad regimen instituti destinentur, ad instar religiosorum ab Episcopo dependent.*

716 § 1. *Sodales omnes vitam instituti, secundum ius proprium, actuose participant.*

§ 2. *Eiusdem instituti sodales communionem inter se servant, sollicitè curantes spiritus unitatem et genuinam fraternitatem.*

717 § 1. *Constitutiones proprium regiminis modum praescribant, tempus quo Moderatores suo officio fungantur et modum quo iidem designantur definiant.*

§ 2. *Nemo in Moderatorem supremum designetur, qui non sit definitive incorporatus.*

714 En los esquemas anteriores a la redacción definitiva de este c., existía una cláusula por la que se prohibía que los miembros de los institutos seculares llevaran algún signo externo de su consagración. Al suprimirse intencionadamente esa cláusula, el legislador no manda, pero tampoco prohíbe, que se pueda llevar algún signo externo.

715 Respecto a la incardinación, la regla general es que los clérigos de los institutos seculares se incardinan en la diócesis para la que han sido promovidos. Por concesión de la Sede Apostólica, sin embargo, existe la posibilidad de que se incardinan en el propio instituto. En uno u otro caso, la dependencia del Obispo diocesano es obviamente distinta. Pero en todos los casos han de tenerse además en cuenta las normas de los cc. 586, 590, 591, 593-594.

con peculiar caridad apostólica, y realizan en el pueblo de Dios la santificación del mundo a través de su ministerio sagrado.

714 Los miembros han de vivir en las circunstancias ordinarias del mundo, ya solos, ya con su propia familia, ya en grupos de vida fraterna, de acuerdo con las constituciones.

715 § 1. Los miembros clérigos incardinados en la diócesis dependen del Obispo diocesano, quedando a salvo lo que se refiere a la vida consagrada en su propio instituto.

§ 2. Pero los que se incardinan al instituto, de acuerdo con la norma del c. 266 § 3, si son destinados a obras propias del instituto o al gobierno de éste, dependen del Obispo lo mismo que los religiosos.

716 § 1. Todos los miembros han de participar activamente en la vida del instituto, según el derecho propio.

§ 2. Los miembros de un mismo instituto han de vivir en comunión entre sí, tutelando con solicitud la unidad de espíritu y la fraternidad genuina.

717 § 1. Las constituciones deben determinar el propio modo de régimen, el tiempo durante el cual los Directores desempeñan su oficio y la manera de designarlos.

§ 2. Nadie debe ser designado Director general si no está incorporado definitivamente.

§ 3. Quienes tienen encomendado el régimen del instituto cuiden de que se observe la unidad del espíritu y se fomente la participación activa de los miembros.

718 La administración de los bienes del instituto, que debe manifestar y fomentar la pobreza evangélica, se rige por las normas del Libro V, *De los bienes temporales de la Iglesia*, así como también por el derecho propio del instituto. De igual modo, el derecho propio ha de determinar las obligaciones, sobre todo económicas, del instituto respecto a aquellos miembros que trabajan para el mismo.

719 § 1. Para que los miembros correspondan fielmente a su vocación y su acción apostólica sea fruto de la misma unión con Cristo, deben dedicarse intensamente a la oración, leer de manera conveniente la sagrada Escritura, observar los tiempos anuales de retiro y realizar otros ejercicios de piedad según el derecho propio.

§ 2. La celebración de la Eucaristía, diaria en la medida de lo posible, debe ser fuente y fortaleza de toda su vida consagrada.

§ 3. Acudirán libremente al sacramento de la penitencia, que deben recibir con frecuencia.

§ 4. Tengan con libertad la necesaria dirección de conciencia y busquen en sus propios Directores, si así lo desean, los consejos oportunos.

720 El derecho a admitir en el instituto, por lo que se refiere tanto a la prueba como a los vínculos sagrados, sean temporales, sean perpetuos o definitivos, corresponde a los Directores mayores con su consejo, de acuerdo con las constituciones.

721 § 1. Es admitido inválidamente a la prueba inicial:

§ 3. *Qui regimini instituti praepositi sunt, curent ut eiusdem spiritus unitas servetur et actiosa sodalium participatio promoveatur.*

718 *Administratio bonorum instituti, quae paupertatem evangelicam exprimere et fovere debet, regitur normis Libri V De bonis Ecclesiae temporalibus necnon iure proprio instituti. Item ius proprium definit obligationes praesertim oeconomicas instituti erga sodales, qui pro ipso operam impendunt.*

719 § 1. *Sodales, ut vocationi suae fideliter respondeant eorumque actio apostolica ex ipsa unione cum Christo procedat, sedulo orationi vacent, sacrarum Scripturarum lectioni apto modo incumbant, annua recessus tempora servent atque alia spiritalia exercitia iuxta ius proprium peragant.*

§ 2. *Eucharistiae celebratio, quantum fieri potest cotidiana, sit totius eorum vitae consecratae fons et robur.*

§ 3. *Libere ad sacramentum poenitentiae accedant, quod frequenter recipiant.*

§ 4. *Necessarium conscientiae moderamen libere obtineant atque huius generis consilia a suis etiam Moderatoribus, si velint, requirant.*

720 *Ius admittendi in institutum, vel ad probationem vel sacra vincula sive temporaria sive perpetua aut definitiva assumenda, ad Moderatores maiores cum suo consilio ad normam constitutionum pertinet.*

721 § 1. *Invalide admittitur ad initialem probationem:*

721-722 También el ingreso en un instituto secular se inicia con un periodo de prueba que tiene objetivos similares a los del noviciado de los institutos religiosos.

1.º qui maiorem aetatem nondum attigerit;

2.º qui sacro vinculo in aliquo instituto vitae consecratae acti obstringitur, aut in societate vitae apostolicae incorporatus est;

3.º coniux durante matrimonio.

§ 2. Constitutiones possunt alia admissionis impedimenta etiam ad validitatem statuere vel condiciones apponere.

§ 3. Praeterea, ut quis recipiatur, habeat oportet maturitatem, quae ad vitam instituti propriam recte ducendam est necessaria.

722 § 1. Probatio initialis eo ordinetur, ut candidati suam divinam vocationem et quidem instituti propriam aptius cognoscant iidemque in spiritu et vivendi modo instituti exercentur.

§ 2. Ad vitam secundum evangelica consilia ducendam candidati rite instituantur atque ad eandem integre in apostolatam convertendam edoceantur, eas adhibentes evangelizationis formas, quae instituti fini, spiritui et indoli magis respondeant.

§ 3. Huius probationis modus et tempus ante sacra vincula in instituto primum suscipienda, biennio non brevius, in constitutionibus definiantur.

1.º quien aún no ha alcanzado la mayoría de edad;

2.º quien se encuentra ligado por vínculo sagrado a un instituto de vida consagrada o está incorporado a una sociedad de vida apostólica;

3.º conyuge, durante el matrimonio.

§ 2. Las constituciones pueden establecer otros impedimentos para la admisión, que afecten incluso a la validez, o poner condiciones.

§ 3. Además, para que alguien sea recibido, debe poseer la madurez necesaria para llevar debidamente la vida propia del instituto.

722 § 1. La prueba inicial debe tender a que los candidatos conozcan mejor su vocación divina y la propia del instituto, y se ejerciten en el espíritu y modo de vida de éste.

§ 2. Los candidatos deben ser convenientemente formados para vivir según los consejos evangélicos y convertir su vida entera en apostolado, empleando aquellas formas de evangelización que mejor respondan al fin, espíritu e índole del instituto.

§ 3. Determínese en las constituciones el modo y tiempo de esta prueba anterior a la adquisición por primera vez de los vínculos sagrados en el instituto; la duración no puede ser inferior a un bienio.

Los requisitos subjetivos para la validez de la admisión, no obstante, son distintos: para el noviciado se requiere haber cumplido al menos diecisiete años; mientras que para ser admitido en la prueba inicial, el candidato debe haber alcanzado la mayoría de edad: es decir, haber cumplido dieciocho años a tenor del c. 97 § 1.

Por otra parte, el ingreso en el noviciado por violencia, miedo grave o dolo, tanto del candidato como de los superiores, es *a iure* un impedimento dirimente. Para el ingreso en un instituto secular, nada dice, al respecto, el c. 721. Por tanto, o las constituciones —a tenor del § 2— elevan a impedimento dirimente la coacción *vi, metu gravi aut dolo* o, por el contrario, esas posibles circunstancias habrían de interpretarse a tenor del c. 125.

Las constituciones han de determinar la duración de esta prueba inicial, que en cualquier caso no debe ser inferior a dos años. Estimamos, no obstante, que ésta no es una exigencia *ad validitatem*, como lo es, en los religiosos, el requisito de los doce meses del noviciado.

723 § 1. Cumplido el tiempo de la prueba inicial, el candidato que sea considerado apto debe abrazar los tres consejos evangélicos, corroborados con vínculo sagrado, o marcharse del instituto.

§ 2. Esta primera incorporación, no inferior a cinco años, debe ser temporal de acuerdo con la norma de las constituciones.

§ 3. Cumplido el tiempo de esta incorporación, el miembro considerado idóneo será admitido a la incorporación, bien a la perpetua bien a la definitiva, es decir, con vínculos temporales que habrán de ser siempre renovados.

§ 4. Respecto a determinados efectos jurídicos, que deben establecerse en las constituciones, la incorporación definitiva se equipara a la perpetua.

724 § 1. Después de haber adquirido por primera vez los vínculos sagrados, la formación ha de continuar permanentemente, según las constituciones.

§ 2. Los miembros han de formarse a la vez en las cosas divinas y en las humanas; y los Directores del instituto han de cuidar con diligencia de la continua formación espiritual.

725 Mediante algún vínculo determinado en las constituciones, el instituto puede asociar a otros fieles que aspiren a la perfección evangélica según el espíritu del instituto, y participen en su misión.

723 La primera incorporación a un instituto secular es obligatoriamente temporal, por un período no inferior a los cinco años; transcurrido el cual, el candidato juzgado idóneo se incorporará al instituto perpetua o definitivamente. La incorporación perpetua entraña, a la vez, la asunción de vínculos sagrados perpetuos y, por tanto, no renovables canónicamente; mientras que la definitiva de hecho se realiza mediante vínculos temporales que, en cuanto tales, deben ser siempre renovados periódicamente. Al ser obligatoria la renovación de esos vínculos, se puede decir que la incorporación definitiva es potencialmente perpetua, y aquí estriba su diferencia con la incorporación meramente temporal.

Aunque para ciertos efectos jurídicos —que deberán determinar las constituciones—, la incorporación definitiva se equipara a la perpetua, para otros efectos jurídicos, sin embargo, la diferencia entre una y otra clase puede ser un factor determinante. Tal es el caso, por ej., de una posible salida del instituto y de la correspondiente dispensa de los vínculos sagrados, según se hayan asumido perpetuamente o sólo temporalmente, aun con la obligación de renovarlos.

723 § 1. Elapso probationis initialis tempore, candidatus qui idoneus iudicetur, tria consilia evangelica, sacro vinculo firmata, assumat vel ab instituto discedat.

§ 2. Quae prima incorporatio, quinennio non brevior, ad normam constitutionum temporaria sit.

§ 3. Huius incorporationis tempore elapso, sodalis, qui idoneus iudicetur, admittatur ad incorporationem perpetuam vel definitivam, vinculis scilicet temporariis semper renovandis.

§ 4. Incorporatio definitiva, quoad certos effectus iuridicos in constitutionibus statuendos, perpetuae aequiparatur.

724 § 1. Institutio post vincula sacra primum assumpta iugiter secundum constitutiones est protrahenda.

§ 2. Sodales in rebus divinis et humanis pari gressu instituantur; de continua vero eorum spirituali formatione seriam habeant curam instituti Moderatores.

725 Institutum sibi associare potest, aliquo vinculo in constitutionibus determinato, alios christifideles, qui ad evangelicam perfectionem secundum spiritum instituti contendant eiusdemque missionem participant.

726 § 1. *Elapso tempore incorporationis temporariae, sodalis institutum libere derelinquere valet vel a sacrorum vinculorum renovacione iusta de causa a Moderatore maiore, aucto suo consilio, excludi potest.*

§ 2. *Sodalis temporariae incorporationis id sponte petens, indultum discedendi a supremo Moderatore de consensu sui consilii gravi de causa obtinere valet.*

727 § 1. *Sodalis perpetue incorporatus, qui institutum derelinquere velit, indultum discedendi, re coram Domino serio perpensa, a Sede Apostolica per Moderatorem supremum petat, si institutum est iuris pontificii; secus etiam ab Episcopo dioecetano, prout in constitutionibus definitur.*

§ 2. *Si agatur de clerico instituto incardinato, servetur praescriptum can. 693.*

728 *Indulto discedendi legitime concessio, cessant omnia vincula necnon iura et obligationes ab incorporatione promanantia.*

726 § 1. Transcurrido el tiempo de la incorporación temporal, el miembro puede abandonar libremente el instituto, o el Director mayor, oído su consejo y con justa causa, puede excluirle de la renovación de los vínculos sagrados.

§ 2. El miembro incorporado temporalmente que lo pida por su propia voluntad, puede con causa grave obtener del Director general, con el consentimiento de su consejo, indulto para marcharse del instituto.

727 § 1. El miembro perpetuamente que quiera abandonar el instituto, después de considerar el asunto seriamente en la presencia de Dios, puede pedir a la Sede Apostólica, a través del Director general, el necesario indulto si el instituto es de derecho pontificio; en caso contrario, también al Obispo diocesano, según se determine en las constituciones.

§ 2. Si se trata de un clérigo incardinado al instituto, debe observarse lo que prescribe el c. 693.

728 Una vez concedido legítimamente el indulto para abandonar el instituto, cesan todos los vínculos, y asimismo los derechos y obligaciones provenientes de la incorporación.

726-730 Estos cc. regulan los distintos modos, voluntarios o impuestos, de salir del instituto. Son, en síntesis, los siguientes:

A. *Salida voluntaria o a petición del interesado:* 1) una vez transcurrido el tiempo de la incorporación temporal, puede libremente abandonar el instituto sin ninguna exigencia canónica; 2) mientras dura la incorporación temporal, no puede libremente abandonar el instituto, ya que perviven los vínculos sagrados asumidos. Sólo el Moderador supremo, con el consentimiento de su Consejo y con grave causa, puede conceder la licencia para salir. La concesión legítima de esta licencia lleva consigo, en virtud del derecho (c. 728), la cesación de los vínculos sagrados, así como de los demás derechos y obligaciones; 3) cuando se trata de un miembro *perpetuamente* incorporado, la licencia, tramitada a través del Moderador supremo, la concede la Sede Apostólica, o el Obispo diocesano, según que el instituto sea de derecho pontificio o diocesano.

B. *Expulsión del instituto.* Se rige por las mismas normas que la expulsión de los religiosos, salvo en lo que se refiere a las causas indicadas en el c. 696 que, en el caso de los institutos seculares, deben ser determinadas en las constituciones.

C. *El tránsito a otro instituto.* El tránsito de un instituto secular a otro se rige por las normas de los cc. 684 y 685, *mutatis mutandis*, es decir, en la medida en

729 La expulsión de un miembro del instituto se realiza de acuerdo con lo establecido en los cc. 694 y 695; las constituciones determinarán además otras causas de expulsión, con tal de que sean proporcionalmente graves, externas, imputables y jurídicamente comprobadas, procediendo de acuerdo con lo establecido en los cc. 697-700. Al expulsado se aplica lo prescrito en el c. 701.

730 Para el tránsito de un miembro de un instituto secular a otro instituto secular deben observarse las prescripciones de los cc. 684 §§ 1, 2, 4 y 685; pero para el paso a un instituto religioso o a una sociedad de vida apostólica, o desde ellos a un instituto secular, se requiere licencia de la Santa Sede, a cuyos mandatos habrá que atenerse.

729 *Sodalis ab instituto dimittitur ad normam cann. 694 et 695; constitutiones praeterea determinent alias causas dimissionis, dummodo sint proportionate graves, externae, imputabiles et iuridice comprobatae, atque modus procedendi servetur in cann. 697-700 statutis. Dimisso applicatur praescriptum can. 701.*

730 *Ut sodalis instituti saecularis ad aliud institutum saeculare transeat, serventur praescripta cann. 684, § § 1, 2, 4 et 685; ut vero ad institutum religiosum vel ad societatem vitae apostolicae aut ex illis ad institutum saeculare fiat transitus, licentia requiritur Sedis Apostolicae, cuius mandatis standum est.*

SECCIÓN II DE LAS SOCIEDADES DE VIDA APOSTÓLICA

731 § 1. A los institutos de vida consagrada se asemejan las sociedades de vida apostólica, cuyos miembros, sin votos religiosos, buscan el fin apostólico propio de la sociedad y, llevando vida fraterna en común, según el propio modo de vida, aspiran a la perfección de la caridad por la observancia de las constituciones.

731 § 1. *Institutis vitae consecratae accedunt societates vitae apostolicae, quarum sodales, sine votis religiosis, finem apostolicum societatis proprium prosequuntur et, vitam fraternam in communi ducentes, secundum propriam vitae rationem, per observantiam constitutionum ad perfectionem caritatis tendunt.*

que sean aplicables a los institutos seculares. Para el tránsito de un instituto secular a otro religioso, o viceversa, se requiere licencia de la Sede Apostólica. Aunque el c. 730 no lo menciona, el posible tránsito a una sociedad de vida apostólica también requiere la licencia de la Santa Sede, a tenor del c. 744 § 2.

Sectio II. De societibus vitae apostolicae

731-732 Las sociedades reguladas en esta sec. tienen canónicamente estas características:

1. Son el equivalente a las sociedades de vida común sin votos del derecho antiguo (vid. cc. 673-681 del CIC 17).

2. No son institutos de vida consagrada, aunque durante mucho tiempo, en los esquemas de la comisión de reforma, aparecían entre ellos como una tercera especie. En el Código aparecen reguladas definitivamente en sec. aparte.

§ 2. **Inter has sunt societates in quibus sodales, aliquo vinculo constitutionibus definito, consilia evangelica assumunt.**

732 *Quae in cann. 578-597, et 606 statuuntur, societatis vitae apostolicae applicantur, salva tamen uniuscuiusque societatis natura; societatis vero, de quibus in can. 731, § 2, etiam cann. 598-602 applicantur.*

733 § 1. *Domus erigitur, et communitas localis constituitur a competenti auctoritate societatis, praevio consensu Episcopi dioecesani in scriptis dato, qui etiam consuli debet, cum agitur de eius suppressione.*

§ 2. *Consensus ad erigendam domum secumfert ius habendi saltem oratorium, in quo sanctissima Eucharistia celebretur et asservetur.*

§ 2. Entre éstas existen sociedades cuyos miembros abrazan los consejos evangélicos mediante un vínculo determinado por las constituciones.

732 Se aplica a las sociedades de vida apostólica lo establecido en los cc. 578-597 y 606, quedando a salvo sin embargo la naturaleza de cada sociedad; pero a las sociedades mencionadas en el c. 731 § 2, se aplican también los cc. 598-602.

733 § 1. La autoridad competente de la sociedad erige la casa y constituye la comunidad local con el consentimiento previo, dado por escrito, del Obispo diocesano, a quien también debe consultarse para su supresión.

§ 2. El consentimiento para erigir una casa lleva anejo el derecho a tener por lo menos oratorio, en el que se celebre y reserve la santísima Eucaristía.

3. No son institutos de vida consagrada, porque les falta por definición el elemento fundamental de la consagración: la profesión pública de los tres consejos, evangélicos, aunque algunas de esas sociedades puedan asumir esos consejos evangélicos mediante algún vínculo definido en las constituciones (c. 731 § 2). En estos casos, la profesión sería privada.

4. Se asemejan, no obstante, a los institutos de vida consagrada y, más especialmente, a los institutos religiosos, por los fines que persiguen y, simultáneamente, por la vida en común a la que se comprometen sus socios. La vida en común es el elemento esencial de estas sociedades, en el que se fundamentan, entre otros, los preceptos de los cc. 733, 740 y 745.

5. Esta asimilación —no identificación— implica, como principal consecuencia jurídica que buena parte de la normativa por la que se rigen sea *ad instar instituti vitae consecratae* o *ad instar religiosorum*, como demuestran las constantes remisiones a la sección anterior. Destaca, entre esas remisiones, la referida al c. 596, en virtud de la cual los superiores de las sociedades clericales de derecho pontificio tienen potestad de régimen.

Adviértase, por lo demás, que el Dicasterio de la Curia Romana competente al respecto es el mismo que el de los institutos religiosos e institutos seculares: la *Congregación para los Institutos de vida consagrada y las Sociedades de vida apostólica* (vid. Const. Ap. *Pastor Bonus*, art. 105).

Los miembros de sociedades de vida apostólica en las que se asuman los consejos evangélicos mediante algún vínculo sagrado, se obligan a vivir la castidad, la pobreza y la obediencia, en conformidad con los cc. 599-601. Sin embargo, sus socios no están afectados por el impedimento para contraer matrimonio establecido en el c. 1088, ya que, para que nazca tal impedimento, se requiere haber profesado voto público perpetuo de castidad en un instituto religioso.

734 El gobierno de la sociedad se determina en las constituciones, y se observarán los cc. 617-633, respetando la naturaleza de cada sociedad.

735 § 1. La admisión de los miembros, su prueba, incorporación y formación se determinan por el derecho propio de cada sociedad.

§ 2. Por lo que se refiere a la admisión en una sociedad, deben observarse las condiciones establecidas en los cc. 642-645.

§ 3. El derecho propio debe determinar el modo de la prueba y de la formación acomodado al fin y carácter de la sociedad, sobre todo doctrinal, espiritual y apostólica, de manera que los miembros, conforme a su vocación divina, se preparen adecuadamente para la misión y vida de la sociedad.

736 § 1. En las sociedades clericales, los clérigos se incardinan en la misma sociedad, a no ser que las constituciones dispongan otra cosa.

§ 2. Por lo que se refiere al plan de estudios y a la recepción de los órdenes, deben observarse las normas prescritas para los clérigos seculares, quedando a salvo lo que establece el § 1.

737 Por parte de los miembros, la incorporación lleva consigo las obligaciones y derechos determinados por las constituciones; y, por parte de la sociedad, la solicitud de guiar a sus miembros hacia el fin de su vocación propia, de acuerdo con las constituciones.

736-738 A diferencia de los institutos seculares, la regla general es que, en las sociedades clericales de derecho pontificio, los clérigos se incardinan en la misma sociedad. Conviene recordar a este respecto, que los Superiores mayores de estas sociedades clericales de derecho pontificio a tenor del c. 134 § 1 son *Ordinarios* y gozan, por tanto, de potestad ejecutiva ordinaria.

Para el supuesto de que el clérigo se incardine en una diócesis, el c. 738 § 3 determina que las relaciones con el Obispo propio —es decir, el de la diócesis en que está incardinado— queden bien definidas en las constituciones o en convenciones particulares, para evitar posibles conflictos entre las distintas autoridades a las que está sometido.

734 Regimen societatis a constitutionibus determinatur, servatis, iuxta naturam uniuscuiusque societatis, cann. 617-633.

735 § 1. Sodalium admissio probatio, incorporatio et institutio determinantur iure proprio cuiusque societatis.

§ 2. Ad admissionem in societatem quod attinet, serventur condiciones in cann. 642-645 statutae.

§ 3. Ius proprium determinare debet rationem probationis et institutionis fini et indoli societatis accommodatam, praesertim doctrinalem, spirituales et apostolicam, ita ut sodales vocationem divinam agnoscentes ad missionem et vitam societatis apte praeparentur.

736 § 1. In societatibus clericalibus clerici ipsi societati incardinantur, nisi aliter ferant constitutiones.

§ 2. In iis quae ad rationem studiorum et ad ordines suscipiendos pertinent, serventur normae clericorum saecularium, firma tamen § 1.

737 Incorporatio secumfert ex parte sodalium obligationes et iura in constitutionibus definita, ex parte autem societatis, curam sodales ad finem propriae vocationis perducenti, iuxta constitutiones.

738 § 1. *Sodales omnes subsunt propriis Moderatoribus ad normam constitutionum in iis quae vitam internam et disciplinam societatis respiciunt.*

§ 2. *Subsunt quoque Episcopo dioecesano in iis quae cultum publicum, curam animarum aliaque apostolatus opera respiciunt, attentis cann. 679-683.*

§ 3. *Relationes sodalis dioecesis incardinati cum Episcopo proprio constitutionibus vel particularibus conventionibus definiuntur.*

739 *Sodales, praeter obligationes quibus, uti sodales, obnoxii sunt secundum constitutiones, communibus obligationibus clericorum adstringuntur, nisi ex natura rei vel contextu sermonis aliud constet.*

740 *Sodales habitare debent in domo vel in communitate legitime constituta et servare vitam communem, ad normam iuris proprii, quo quidem etiam absentiae a domo vel communitate reguntur.*

741 § 1. *Societates et, nisi aliter ferant constitutiones, earum partes et domus, personae sunt iuridicae et, quae tales, capaces bona temporalia acquirendi, possidendi, administrandi et alienandi, ad normam praescriptorum Libri V De bonis Ecclesiae temporalibus, can. 636, 638 et 639, necnon iuris proprii.*

§ 2. *Sodales capaces quoque sunt, ad normam iuris proprii, bona temporalia acquirendi, possidendi, administrandi de iis que disponendi, sed quidquid ipsis intuitu societatis obveniat, societati acquiritur.*

742 *Egressus et dimissio sodalis nondum definitive incorporati reguntur constitutionibus cuiusque societatis.*

738 § 1. Todos los miembros se hallan sometidos a sus propios moderadores, conforme a la norma de las constituciones, en lo que se refiere a la vida interna y a la disciplina de la sociedad.

§ 2. Se hallan sometidos también al Obispo diocesano en lo que concierne al culto público, la cura de almas y otras obras de apostolado, teniendo en cuenta los cc. 679-683.

§ 3. Las relaciones de un miembro incardinado en una diócesis con su Obispo propio se determinan por las constituciones o mediante acuerdos particulares.

739 Además de las obligaciones que les corresponden según las constituciones, los miembros tienen los deberes comunes de los clérigos, a no ser que, por la misma naturaleza de la cosa o por el contexto, conste otra cosa.

740 Los miembros deben habitar en la casa o en la comunidad legítimamente constituida, y llevar vida común, de acuerdo con el derecho propio por el cual se rigen también las ausencias de la casa o de la comunidad.

741 § 1. Las sociedades y, si las constituciones no determinan otra cosa, sus circunscripciones y casas, son personas jurídicas y, en cuanto tales, tienen capacidad de adquirir, poseer, administrar y enajenar bienes temporales, de acuerdo con las prescripciones del Libro V, *De los bienes temporales de la Iglesia*, de los cc. 636, 638 y 639, y también del derecho propio.

§ 2. De acuerdo con la norma del derecho propio, los miembros también son capaces de adquirir, poseer, administrar y disponer de bienes temporales, pero pertenece a la sociedad todo lo que ellos adquieran por razón de ésta.

742 La salida y expulsión de un miembro aún no incorporado definitivamente se rigen por las constituciones de cada sociedad.

743 Sin perjuicio de lo que prescribe el c. 693, el indulto para abandonar la sociedad, con la cesación de los derechos y obligaciones provenientes de la incorporación, puede ser concedido a un miembro incorporado definitivamente por el Moderador supremo con el consentimiento de su consejo, a no ser que según las constituciones se reserve a la Santa Sede.

744 § 1. Se reserva igualmente al Moderador supremo, con el consentimiento de su consejo, conceder licencia para que un miembro incorporado definitivamente pase a otra sociedad de vida apostólica, quedando entretanto en suspenso los derechos y obligaciones en la propia sociedad, pero sin perjuicio del derecho a volver a ésta antes de la incorporación definitiva en la nueva sociedad.

§ 2. Para el tránsito de un instituto de vida consagrada a una sociedad de vida apostólica, o viceversa, se requiere licencia de la Santa Sede, a cuyos mandatos hay que atenerse.

745 El Moderador supremo, con el consentimiento de su consejo, puede conceder indulto, a un miembro incorporado definitivamente, para vivir fuera de la sociedad, pero no por más de tres años, quedando en suspenso los derechos y obligaciones no compatibles con su nueva condición; pero sigue, sin embargo, bajo el cuidado de los Moderadores. Si se trata de un clérigo, se requiere además consentimiento del Ordinario del lugar donde debe residir, bajo cuyo cuidado y dependencia permanece también.

746 Para la expulsión de un miembro incorporado definitivamente, han de observarse, salvando las diferencias, los cc. 694-704.

743 *Indultum discedendi a societate, cessantibus iuribus et obligationibus ex incorporatione promanantibus, firmo praescripto can. 693, sodalium definitively incorporatus a supremo Moderatore cum consensu eius consilii obtinere potest, nisi id iuxta constitutiones Sanctae Sedi reservetur.*

744 § 1. *Supremo quoque Moderatori cum consensu sui consilii pariter reservatur licentiam concedere sodali definitively incorporato ad aliam societatem vitae apostolicae transeundi, suspensis interim iuribus et obligationibus propriae societatis, firmo tamen iure redeundi ante definitivam incorporationem in novam societatem.*

§ 2. *Ut transitus fiat ad institutum vitae consecratae vel ex eo ad societatem vitae apostolicae, licentia requiritur Sanctae Sedis, cuius mandatis standum est.*

745 *Supremus Moderator cum consensu sui consilii sodali definitively incorporato concedere potest indultum vivendi extra societatem, non tamen ultra triennium, suspensis iuribus et obligationibus quae cum ipsius nova condicione componi non possunt; permanet tamen sub cura Moderatorum. Si agitur de clerico, requiritur praeterea consensus Ordinarii loci in quo commorari debet, sub cuius cura et dependentia etiam manet.*

746 *Ad dimissionem sodalium definitively incorporati serventur, congrua congruis referendo, cann. 694-704.*

LIBRO III

LA FUNCIÓN DE ENSEÑAR DE LA IGLESIA

747 § 1. *Ecclesiae, cui Christus Dominus fidei depositum concedit ut ipsa, Spiritu Sancto assistente, veritatem revelatam sancte custodiret, intimius perscrutaretur, fideliter annuntiaret atque exponeret,*

747 § 1. La Iglesia, a la cual Cristo Nuestro Señor encomendó el depósito de la fe, para que, con la asistencia del Espíritu Santo, custodiase santamente la verdad revelada, profundizase en ella y la anunciase y expusiese fielmente, tiene

LIBER III. DE ECCLESIAE MUNERE DOCENDI

(E. Tejero)

Constituye ahora un Libro —*De Ecclesiae munere docendi*— lo que en el anterior Código era la Parte IV del Libro III: *De magisterio ecclesiastico*. Se cambian también las expresiones utilizadas para rubricar los títulos y capítulos. *De divina verbi praedicationi*, se titula ahora *De divini verbi ministerio*. El cap. *De catechetica institutione*, se conserva; y el cap. *De sacris concionibus* pasa a llamarse *De verbi Dei praedicatione*. Se introduce un tít. especial, *De actione Ecclesiae missionali*, que no equivale al antiguo cap. *De sacris missionibus*; éste queda reducido al c. 770. El tít. *De seminariis* pasa al cap. *De clericorum institutione*, del tít. I del Libro II. El tít. *De scholis* pasa a denominarse *De educatione catholica*, y se divide en tres capítulos: *De scholis*, *De universitatibus catholicis aliisque studiorum superiorum institutis* y *De universitatibus et facultatibus ecclesiasticis*. El tít. *De censura librorum eorumque prohibitione* pasa a denominarse *De instrumentis communicationis socialis et in specie de libris*. Se conserva el tít. *De fidei professione* con sus mismas palabras. La rúbrica general de este Libro III —*De Ecclesiae munere docendi*— pretende abarcar, como es usual en las sistematizaciones jurídicas, un conjunto de temas conexos entre sí, aunque en sí mismos de naturaleza muy variada.

747 Se presenta en este c. el fundamento —absolutamente original entre las sociedades humanas— de la responsabilidad y la libertad que la Iglesia tiene en el servicio de la doctrina sagrada que ha de comunicar a todos los hombres: la Iglesia es depositarla de la Revelación divina, y está asistida por el «Espíritu de la Verdad» (cfr. *Dei Verbum* 9); de manera que «la totalidad de los fieles, que tienen la unción del Santo, no puede equivocarse cuando cree, y esta prerrogativa peculiar suya la manifiesta mediante el sentido sobrenatural de la fe de todo el Pueblo, cuando desde los Obispos hasta los últimos files laicos presta su consentimiento universal en las cosas de fe y costumbres» (*Lumen gentium* 12).

A partir de esta doctrina, Juan Pablo II ha destacado la responsabilidad de la Iglesia respecto de las verdades reveladas, en términos directamente relacionados con la materia contemplada en este c.: «Así, a la luz de la doctrina del Concilio Vaticano II, la Iglesia se presenta ante nosotros como sujeto social de la responsabilidad de la verdad divina... El sentido de la responsabilidad por la verdad es uno de los puntos fundamentales de encuentro de la Iglesia en cada hombre, y es igualmente una de las exigencias fundamentales, que determinan la vocación en la comunidad de la Iglesia» (*Redemptor hominis* 19).

el deber y el derecho originario, independiente de cualquier poder humano, de predicar el Evangelio a todas las gentes, utilizando incluso sus propios medios de comunicación social.

§ 2. Compete siempre y en todo lugar a la Iglesia proclamar los principios morales, incluso los referentes al orden social, así como dar su juicio sobre cualesquiera asuntos humanos, en la medida en que lo exijan los derechos fundamentales de la persona humana o la salvación de las almas.

748 § 1. Todos los hombres están obligados a buscar la verdad en aquello que se refiere a Dios y a su Iglesia y, una vez conocida, tienen, por ley divina, el deber y el derecho de abrazarla y observarla.

La variedad de funciones que existen en la Iglesia respecto del *ministerium verbi*, las cuales serán concretadas en los cc. posteriores, quedan insinuadas en la pluralidad de actividades que, según este c., realiza la Iglesia en torno al depósito de la Revelación que Cristo le ha confiado: lo custodia, lo contempla en profundidad, lo anuncia, lo expone, predica sobre él. Pero no es la finalidad de este c. reflejar esa diversidad de funciones que, respecto del ministerio de la palabra, existen en la Iglesia, sino más bien indicar la abundancia de la sabiduría que posee el conjunto del Pueblo de Dios como base de su deber de iluminar a todo hombre con la luz del Evangelio y de su derecho nativo —independiente de toda potestad humana— de predicar y de utilizar, para ese fin, los medios de comunicación social (cfr. *Inter mirifica* 3).

El § 2 concreta dos ámbitos a los que alcanza la competencia de la Iglesia: la exposición de los principios morales del orden social y la facultad de juzgar las actividades humanas a la luz de lo que exigen los derechos fundamentales de la persona humana o de la salvación de las almas (cfr. *Gaudium et spes* 76). Se refleja así en el *Codex* un tema clásico del Derecho público externo de la Iglesia situado en el ámbito del *ministerium verbi*. No deja de ser significativo, en este tratamiento del tema, el silencio que se hace sobre un título de libertad para predicar, expuesto en la Decl. *Dignitatis humanae* 13: «Igualmente, la Iglesia reivindica para sí la libertad, en cuanto es una sociedad de hombres que tienen derecho a vivir en la sociedad civil según las normas de la fe cristiana». Entendemos que ese silencio obedece a que el ordenamiento canónico, sin negar la libertad de la Iglesia «en cuanto sociedad de hombres», está obligado a mostrar la importancia de «que la Iglesia disfrute del grado de libertad de acción que requiere el cuidado de la salvación de los hombres. Porque ésta es una libertad sagrada, con la que el Unigénito Hijo de Dios enriqueció a la Iglesia, adquirida con su sangre» (*ibidem*).

748 El § 1 de este c. añade, sobre el anterior c. 1322 § 2 del CIC 17, la apertura a que todos los hombres reciban los medios de formación necesarios para al-

officium est et ius nativum, etiam mediis communicationis socialis sibi propriis adhibitis, a qualibet humana potestate independens, omnibus gentibus Evangelium praedicandi.

§ 2. Ecclesiae competit semper et ubique principia moralia etiam de ordine sociali annuntiare, necnon iudicium ferre de quibuslibet rebus humanis, quatenus personae humanae iura fundamentalia aut animarum salus id exigant.

748 § 1. Omnes homines veritatem in iis, quae Deum eiusque Ecclesiam respiciunt, quaerere tenentur eamque cognitam amplectendi ac servandi obligatione vi legis divinae adstringuntur et iure gaudent.

§ 2. Homines ad amplectendam fidem catholicam contra ipsorum conscientiam per coactionem adducere nemini unquam fas est.

749 § 1. Infallibilitate in magisterio, vi muneris sui gaudet Summus Pontifex quando ut supremus omnium christifidelium Pastor et Doctor, cuius est fratres suos in fide confirmare, doctrinam de fide vel de moribus tenendam definitivo actu proclamat.

§ 2. A nadie le es lícito jamás coaccionar a los hombres a abrazar la fe católica contra su propia conciencia.

749 § 1. En virtud de su oficio, el Sumo Pontífice goza de infalibilidad en el magisterio, cuando, como Supremo Pastor y Doctor de todos los fieles, a quien compete confirmar en la fe a sus hermanos, proclama por un acto definitivo la doctrina que debe sostenerse en materia de fe y de costumbres.

canzar la fe. El hecho de no estar bautizado no impide que la Iglesia se disponga a hacer llegar a todos su mensaje de salvación.

El § 2 no se puede interpretar *a contrario sensu*; es decir, no cabe coaccionar a nadie para que abrace la fe católica, aunque eso sea conforme a su conciencia. El antiguo c. 1351 señalaba: «No se obligue a nadie a abrazar la fe católica contra su voluntad». Este principio es compatible con el de imponer penas canónicas a quienes cometen delitos de herejía, apostasía o cisma, como prevé el c. 1364. Tal principio estaba vigente desde las épocas más remotas del cristianismo (cfr. D. 74, 3 y 5; X, 5, 6, 9), y es distinto del principio y del derecho a la libertad religiosa de los que se ocupó la Decl. *Dignitatis humanae* del Concilio Vaticano II, que hace referencia a la inmunidad de coacción en materia religiosa por parte de las autoridades civiles.

749 La infalibilidad es una preservación del error por virtud de la asistencia divina a los sujetos contemplados en el c., en su oficio de proponer la palabra de Dios contenida en la Revelación. Es, por tanto, un carisma de contenido negativo —exclusión del error—, que corresponde a los sujetos referidos y hace infalible al magisterio, a la doctrina definida en las circunstancias establecidas.

La infalibilidad en el magisterio le corresponde al Romano Pontífice por su propio oficio: «por el mismo primado Apostólico, por ser sucesor de Pedro» (Const. *Pastor aeternus* 4). En efecto, al Obispo de Roma, y sólo a él, Jesús, fundamento y fundador de la Iglesia, dijo en la persona de Pedro: «Yo he rogado por ti para que tu fe no desfallezca: y tú, una vez convertido, confirma a tus hermanos» (Lc 22, 32). La unidad de la Iglesia, fundada sobre la roca de Pedro (cfr. Mt 16, 16 ss.), implica la unidad en la fe, garantizada por la infalibilidad del Vicario de Cristo.

Las condiciones que señala el c. para que sea infalible el magisterio del Romano Pontífice están tomadas de las Constituciones *Pastor aeternus* 4, y *Lumen gentium* 25: 1) que ejerza su oficio de Pastor y Doctor supremo: por tanto, no lo es si, hablando a grupos particulares o como doctor privado, se cuestiona, opina, etc.; 2) que recaiga sobre doctrina de fe y costumbres como divinamente revelada. El campo de la infalibilidad papal abarca toda la Revelación por tanto, todas las verdades reveladas sobre la fe y las costumbres; pero también la doctrina en la que esas verdades se explicitan que, por estar en tan estrecha relación con la Revelación misma, ésta no puede permanecer incólume si aquella no se asegura también. Aquí entra el importantísimo campo de la ley natural, que señala las exigencias de la dignidad humana; 3) que por un acto definitivo proponga esa

§ 2. También tiene infalibilidad en el magisterio el Colegio de los Obispos cuando los Obispos ejercen tal magisterio reunidos en el Concilio Ecuménico y, como doctores y jueces de la fe y de las costumbres, declaran para toda la Iglesia que ha de sostenerse como definitiva una doctrina sobre la fe o las costumbres; o cuando dispersos por el mundo pero manteniendo el vínculo de la comunión entre sí y con el sucesor de Pedro, enseñando de modo auténtico junto con el mismo Romano Pontífice las materias de fe y costumbres, concuerdan en que una opinión debe sostenerse como definitiva.

§ 3. Ninguna doctrina se considera definida infaliblemente si no consta así de modo manifiesto.

750 § 1. Se ha de creer con fe divina y católica todo aquello que se contiene en la palabra de Dios escrita o transmitida por tradición, es decir, en el único depósito de la fe encomendado a la Iglesia, y que además es propuesto como revelado por Dios, ya sea por el magisterio solemne de la Iglesia, ya sea por el magisterio ordinario y universal, que se manifiesta en la común adhesión de los fie-

§ 2. *Infalibilitate in magisterio pollet quoque Collegium Episcoporum quando magisterium exercent Episcopi in Concilio Oecumenico coadunati, qui, ut fidei et morum doctores et iudices, pro universa Ecclesia doctrinam de fide vel de moribus definitive tenendam declarant; aut quando per orbem dispersi, communionis nexum inter se et cum Petri successore servantes, una cum eodem Romano Pontifice authenticæ res fidei vel morum docentes, in unam sententiam tamquam definitive tenendam conveniunt.*

§ 3. *Infalibiliter definita nulla intellegitur doctrina, nisi id manifesto constiterit.*

750 § 1. *Fide divina et catholica ea omnia credenda sunt quæ verbo Dei scripto vel tradito, uno scilicet fidei deposito Ecclesiae commisso, continentur, et insimul ut divinitus revelata proponuntur sive ab Ecclesiae magisterio sollemni, sive ab eius magisterio ordinario et universali, quod quidem communi adhaesione christifi-*

doctrina como objeto obligado de la fe: es decir, el Papa ha de tener intención de definir dogmáticamente una doctrina, lo cual no ocurre, por ej., en el magisterio simplemente exhortativo o dirigido a suscitar la reflexión personal.

Según el § 2, las mismas condiciones ha de cumplir para su infalibilidad el magisterio del Colegio de los Obispos —cuya Cabeza es el Romano Pontífice—, que puede ejercerse en Concilio Ecuménico, o estando dispersos por todo el orbe, pero en comunión con el Romano Pontífice, y enseñando la misma doctrina, lo cual ha de constar por declaración auténtica del sucesor de Pedro. Es esta una doctrina que —por circunstancias externas— no pudo definir el Concilio Vaticano I, aunque había preparado su formulación; pero ha sido enseñada en la Const. *Lumen gentium* 25, en correspondencia fiel con la fe de la Iglesia de todos los tiempos, expresada así por Santo Tomás: «La Iglesia Universal no puede errar, porque está gobernada por el Espíritu Santo, que es Espíritu de Verdad» (*S. Th.*, II-II, q. 1, a. 9).

750 Si en el c. precedente se refleja la doctrina sobre los sujetos cuyo magisterio es infalible, y el objeto de infalibilidad, en el § 1 del presente c. se contempla el objeto de la fe propiamente dicha: la fe divina y católica.

La fe, que es el «homenaje pleno del entendimiento y de la voluntad a Dios que se revela al hombre», es «congruente con la razón» por fundarse en la Revelación divina y en el magisterio infalible de la Iglesia. La expresión «fe divina y católica», que —como las anteriores— es de la Const. *Dei Filius* 3, manifiesta ese

delium sub ductu sacri magisterii manifestatur; tenentur igitur omnes quascumque devitare doctrinas iisdem contrarias.

§ 2. Firmiter etiam amplectenda ac retinenda sunt omnia et singula quae circa doctrinam de fide vel moribus ab Ecclesiae magisterio definitive proponuntur, scilicet quae ad idem fidei depositum sancte custodiendum et fideliter exponendum requiruntur; ideoque doctrinae Ecclesiae catholicae adversatur qui easdem propositiones definitive tenendas recusat.

les bajo la guía del sagrado magisterio; por tanto, todos están obligados a evitar cualquier doctrina contraria.

§ 2. Deben también acogerse y abrazarse firmemente todas y cada una de las cosas que de manera definitiva proponga el magisterio de la Iglesia respecto a la fe y las costumbres, es decir, aquellas que se requieren para custodiar santamente y exponer fielmente el mismo depósito de la fe; se opone, pues, a la doctrina de la Iglesia católica quien rechaza esas proposiciones que han de tenerse como definitivas.

doble fundamento de la fe, enseñado por el Concilio Vaticano I, y también por el Vaticano II: «El oficio de interpretar auténticamente la palabra de Dios, oral o escrita, ha sido encomendado únicamente al Magisterio de la Iglesia, el cual lo ejercita en nombre de Jesucristo» (*Dei Verbum* 10).

Una doble concurrencia ha de darse, por tanto, para que una verdad pertenezca a la fe divina y católica: a) que las verdades así recibidas estén contenidas en la palabra de Dios escrita o en la Tradición; estén incluidas en el depósito de la fe confiado a la Iglesia; b) que el Magisterio de la Iglesia las proponga a la fe de los fieles como reveladas, es decir, como contenidas en la Escritura o en la Tradición.

Los actos magisteriales por los cuales se define la fe divina y católica no son otros que los contemplados en el c. anterior, los cuales son de magisterio solemne, en el caso de que sean las definiciones de que habla el § 1, o las contempladas en la referencia que se hace al Concilio ecuménico en el § 2; mientras que la segunda hipótesis, contemplada en este mismo § 2, es denominada en el § 1 como magisterio ordinario y universal.

Pero debe hacerse notar también cómo los fieles, al adherirse al magisterio infalible, gozan de la infalibilidad al creer: «El pueblo santo de Dios participa también de la función profética de Cristo (...) La totalidad de los fieles que tienen la unción del Santo no puede equivocarse cuando cree» (*Lumen gentium* 12).

Es de suma importancia, en el ámbito canónico, no olvidar la profunda relación que existe entre esta infalibilidad *in credendo* y la *communio fidelium*, enseñada también el Concilio Vaticano II: «Fiel a dicho depósito (el de la palabra de Dios), el pueblo cristiano entero, unido a sus pastores, persevera siempre en la doctrina apostólica y en la unión, en la eucaristía y la oración, y así se realiza una maravillosa concordia de Pastores y fieles en conservar, practicar y profesar la fe recibida» (*Dei Verbum* 10).

Finalmente, debe decirse que los términos en que el Magisterio define la fe divina y católica son el *dogma de fe*. Estos, por no tener error, son infaliblemente verdaderos, pero cabe una posterior profundización en ellos, un conocimiento más completo o mejor expresado. Esta es la base del desarrollo y el progreso dogmático *eodem sensu eademque sententia*.

El § 2 se ha introducido con el M.P. *Ad tuendam fidem* (el texto está recogido en Apéndice I, n. 5), para explicitar el asentimiento que se debe dar a las doctrinas sobre fe y costumbres propuestas como definitivas por la Iglesia.

751 Se llama herejía la negación pertinaz, después de recibido el bautismo, de una verdad que ha de creerse con fe divina y católica, o la duda pertinaz sobre la misma; apostasía es el rechazo total de la fe cristiana; cisma, el rechazo de la sujeción al Sumo Pontífice o de la comunión con los miembros de la Iglesia a él sometidos.

752 Se ha de prestar un asentimiento religioso del entendimiento y de la voluntad, sin que llegue a ser de fe, a la doctrina que el Sumo Pontífice o el Colegio de los Obispos, en el ejercicio de su magisterio auténtico, enseñan acerca de la fe y de las costumbres, aunque no sea su intención proclamarla con un acto decisivo; por tanto, los fieles cuiden de evitar todo lo que no sea congruente con la misma.

751 El antiguo c. 1325 definía al hereje, cismático y apóstata; el presente define lo que es herejía, apostasía y cisma. El c. 1364 castiga con la censura de excomunión a los herejes, cismáticos y apóstatas. No incurrir en tal censura los bautizados que están de buena fe en la herejía o en el cisma (cfr. *Unitatis redintegratio* 3, y *Ad totam Ecclesiam* 19, de 14.V.1967 (AAS 59 (1967) 574-592), ni los que apostataron o abrazaron la herejía o el cisma antes de haber cumplido los dieciséis años (cfr. c. 1323), aunque lo hayan hecho culpablemente. El apóstata, hereje o cismático que no haya incurrido en la censura de excomunión no necesita ser absuelto de tal censura para ser admitido a la plena comunión con la Iglesia católica. Si de buena fe fue bautizado en la herejía o el cisma, basta que emita la profesión de fe; si incurrió culpablemente en apostasía, es necesario que abjure de su error.

752 Se refiere este c. al magisterio ordinario del Sumo Pontífice o del Colegio Episcopal como tal que, exponiendo la doctrina sobre la fe y las costumbres, no pretende definirla por un acto definitivo. Este magisterio auténtico, aunque no es el objeto propio del asentimiento de la fe, ha de ser recibido con asentimiento religioso (cfr. *Lumen gentium* 25).

Para percibir mejor la importancia del magisterio auténtico que contempla este c., conviene tener en cuenta que sólo muy raramente ha definido *ex cathedra* el Romano Pontífice un dogma de fe cumpliendo las condiciones establecidas por el Concilio Vaticano I y recogidas en el c. 749 § 1. Sin dejar de tener en cuenta que muchos de los contenidos del magisterio ordinario de los papas son infalibles, por referirse a temas de magisterio universal y ordinario de la Iglesia, interesa hacer notar la amplitud del magisterio auténtico del Romano Pontífice de que se ocupa este c. Lo mismo hay que decir del magisterio del Colegio Episcopal como tal. Baste recordar a este propósito que la inmensa mayoría de los documentos del Concilio Vaticano II han de situarse en la calificación de magisterio auténtico de que se ocupa este c.

751 *Dicitur haeresis, pertinax, post receptum baptismum alicuius veritatis fide divina et catholica credendae denegatio, aut de eadem pertinax dubitatio; apostasia, fidei christiana ex toto repudiatio; schisma, subiectio Summo Pontifici aut communionis cum Ecclesiae membris eidem subditis detrectatio.*

752 *Non quidem fidei assensus, religiosum tamen intellectus et voluntatis obsequium praestandum est doctrinae, quam sive Summus Pontifex sive Collegium Episcoporum de fide vel de moribus enuntiant, cum magisterium authenticum exercent, etsi definitivo actu eandem proclamare non intendant; christifideles ergo devitare curent quae cum eadem non congruant.*

753 *Episcopi, qui sunt in comunione cum Collegii capite et membris, sive singuli sive in conferentiis Episcoporum aut in conciliis particularibus congregati, licet infallibilitate in docendo non polleant, christifidelium suae curae commissorum authentici sunt fidei doctores et magistri; cui authentico magisterio suorum Episcoporum christifideles religioso animi obsequio adhaerere tenentur.*

754 *Omnes christideles obligatione tenentur servandi constitutiones et decreta, quae ad doctrinam proponendam et erroneas opiniones proscribendas fert legitima Ecclesiae auctoritas, speciali vero ratione, quae edit Romanus Pontifex vel Collegium Episcoporum.*

755 § 1. *Totius Collegii Episcoporum et Sedis Apostolicae imprimis est fovere et dirigere motum oecumenicum apud catholicos, cuius finis est unitatis reintegratio inter uni-*

753 Los Obispos que se hallan en comunión con la Cabeza y los miembros del Colegio, tanto individualmente como reunidos en Conferencias Episcopales o en concilios particulares, aunque no son infalibles en su enseñanza, son doctores y maestros auténticos de los fieles encomendados a su cuidado, y los fieles están obligados a adherirse con asentimiento religioso a este magisterio auténtico de sus Obispos.

754 Todos los fieles están obligados a observar las constituciones y decretos promulgados por la legítima autoridad de la Iglesia para proponer la doctrina y rechazar las opiniones erróneas, y de manera especial las que promulga el Romano Pontífice o el Colegio de los Obispos.

755 § 1. Corresponde en primer lugar a todo el Colegio de los Obispos y a la Sede Apostólica fomentar y dirigir entre los católicos el movimiento ecuménico, cuyo fin es reintegrar en la unidad a

753 Refiriéndose también este c. al magisterio auténtico, lo contempla, sin embargo, en cuanto impartido por cada uno de los Obispos, por las Conferencias Episcopales o por los Concilios particulares, a diferencia de los actos magisteriales realizados por el Romano Pontífice o por el Colegio de los Obispos. De acuerdo con la Const. *Lumen gentium* 25, es importante hacer notar la comunión que debe existir entre este magisterio y el del Papa. Por eso, el Magisterio del Papa es punto de referencia para asegurar la calidad evangélica de la predicación de los pastores. La predicación del Papa —podemos concretar con palabras del primer Concilio Vaticano (*Pastor aeternus*, prólogo)— tiene como finalidad «que el episcopado mismo sea uno e indiviso y que, gracias a esa interna coherencia de los sacerdotes, la universal muchedumbre de los creyentes se conserve en la unidad de la fe y de la comunión».

754 La obligación de observar las Constituciones y Decretos del Romano Pontífice y del Colegio Episcopal es una doctrina reiterada, entre otros documentos de los papas más recientes, por Pío IX: Cart. *Tuas libenter*, 21.XII.1863, y Cart. Enc. *Quanta cura*, 8.XII.1864; León XIII: Cart. *Testem benevolentiae*, 22.I.1899; Pío X: Decr. *Lamentabili*, 3.VII.1907, nn. 7 y 8; Pío XII: Cart. Enc. *Humani generis*, 12.VIII.1950 (AAS 42 [1950] 567-568).

755 El 20.XII.1949 la S.C. del Santo Oficio promulgó la Instr. *Ecclesia Catholica*, acerca del movimiento ecuménico (AAS 42 [1950] 142-147). El Concilio Vaticano II dedicó al ecumenismo el Decr. *Unitatis reintegratio*. El Secretariado para la unidad de los cristianos, en ejecución de lo dispuesto por el Concilio Va-

todos los cristianos, unidad que la Iglesia, por voluntad de Cristo, está obligada a promover.

§ 2. Compete asimismo a los Obispos y, conforme a la norma del derecho, a las Conferencias Episcopales, promover la misma unidad y, según la necesidad o conveniencia del momento, establecer normas prácticas, teniendo en cuenta las prescripciones dictadas por la autoridad suprema de la Iglesia.

versos christianos, ad quam promovendam Ecclesia ex voluntate Christi tenetur.

§ 2. Episcoporum item est, et, ad normam iuris, Episcoporum conferentiarum, eandem unitatem promovere atque pro variis adiunctorum necessitatibus vel opportunitatibus, normas practicas impertire, attentis praescriptis a suprema Ecclesiae auctoritate latis.

Título I

Del ministerio de la palabra divina

756 § 1. Respecto a la Iglesia universal, la función de anunciar el Evangelio ha sido encomendada principalmente al Romano Pontífice y al Colegio Episcopal.

756 § 1. Quoad universam Ecclesiam munus Evangelii annuntiandi praecipue Romano Pontifici et Collegio Episcoporum commissum est.

ticano II, promulgó un Directorio ecuménico en dos partes: *Ad totam Ecclesiam*, de 14.V.1967 (AAS 59 [1967] 574-592), y *Spiritus Domini*, de 16.IV.1970 (AAS 62 [1970] 705-724). El Directorio atribuía competencia sobre esta materia a la Sede Apostólica y a los Obispos, sin mayor especificación (n. 2).

El presente c. introduce una jerarquía de competencias. Compete primordialmente al Colegio Apostólico y a la Santa Sede promover y dirigir la participación de los católicos en el movimiento ecuménico. En segundo lugar, corresponde a las Conferencias Episcopales. Finalmente es función de los Obispos promover la participación de los católicos en el movimiento ecuménico, en la medida en que así lo haya establecido la Conferencia Episcopal, y dar normas prácticas de acuerdo con lo establecido por la suprema autoridad eclesial.

Los superiores religiosos carecen de competencia para promover la participación de los católicos en el movimiento ecuménico, y han de velar porque sus súbditos se adhieran fielmente a lo que al respecto hayan dispuesto la Santa Sede y los Obispos (cfr. *Ecclesia Catholica* VII).

Titulus I. De divini verbi ministerio

A partir de la amplitud con que la Const. *Dei Verbum* 24 contempla el contenido del ministerio de la palabra (incluye la predicación pastoral, la catequesis y toda instrucción cristiana), los cc. 756-761 —introdutorios de este tít.— se refieren a las responsabilidades diferenciadas que, respecto del ministerio de la palabra, tienen el Colegio Episcopal, cada uno de los Obispos, los presbíteros, los religiosos y los laicos. Además, se hace mención de las fuentes del mismo *ministerium verbi* (c. 760), y de los medios variadísimos para anunciar la doctrina cristiana (c. 761).

756 Como una concreción de la obligación, que alcanza a todos los Obispos, de estar solícitos por la Iglesia universal, de «promover y defender la unidad de la fe y la disciplina común de toda la Iglesia», la Const. *Lumen gentium* 23 expresa

§ 2. **Quoad Ecclesiam particularem sibi concreditam illud munus exercent singuli Episcopi, qui quidem totius ministerii verbi in eadem sunt moderatores; quandoque vero aliqui Episcopi coniunctim illud explent quoad diversas simul Ecclesias, ad normam iuris.**

757 Presbyterorum, qui quidem Episcoporum cooperatores sunt, proprium est Evangelium Dei annuntiare; praesertim hoc officio tenentur, quoad populum sibi commissum, parochi aliique quibus cura animarum concreditur; diaconorum etiam est in ministerio verbi populo Dei, in communione cum Episcopo eiusque presbyterio, inservire.

758 Sodales institutorum vitae consecratae, vi propriae Deo consecrationis, peculiari modo Evangelii testimonium reddunt, iidemque in Evangelio annuntiando ab Episcopo in auxilium convenienter assumuntur.

§ 2. En relación con la Iglesia particular que le ha sido confiada, ejerce esa función cada Obispo, el cual ciertamente es en ella el moderador de todo el ministerio de la palabra; a veces, sin embargo, algunos Obispos ejercen conjuntamente esa función para varias Iglesias, según la norma del derecho.

757 Es propio de los presbíteros, como cooperadores de los Obispos, anunciar el Evangelio de Dios; esta obligación afecta principalmente, respecto al pueblo que les ha sido confiado, a los párrocos y a aquellos otros a quienes se encomienda la cura de almas; también a los diáconos corresponde servir en el ministerio de la palabra al pueblo de Dios, en comunión con el Obispo y su presbiterio.

758 Los miembros de los institutos de vida consagrada, en virtud de su propia consagración a Dios, dan testimonio del Evangelio de manera peculiar, y son asumidos de forma adecuada por el Obispo como ayuda para anunciar el Evangelio.

la responsabilidad del Romano Pontífice y del Colegio de los Obispos en el anuncio del Evangelio a todo el mundo, en términos que son la *ratio legis* del § 1 de este c.: «El cuidado de anunciar el Evangelio en todo el mundo pertenece al Cuerpo de los Pastores, ya que a todos ellos, en comunión, dio Cristo el mandato, imponiéndoles un oficio común (...) Por tanto, todos los Obispos, en cuanto se lo permite el desempeño de su propio oficio, están obligados a colaborar entre sí y con el sucesor de Pedro a quien particularmente ha sido confiado el oficio excelso de propagar el nombre cristiano. Por lo cual, deben socorrer con todas sus fuerzas a las misiones».

El § 2 contempla un ámbito diferente del oficio del Obispo: el poder pastoral que ejerce, por estar puesto al frente de su iglesia particular, le constituye en moderador de todas las actividades que exige el ejercicio del ministerio de la palabra en su propia diócesis.

758 Este c. se inspira en la doctrina de la Const. *Lumen gentium* 44, según la cual la práctica de los consejos evangélicos aprovecha a toda la Iglesia. La conveniencia de que sean asumidos por el Obispo los miembros de institutos de vida consagrada para que ayuden al anuncio del Evangelio, no puede interpretarse en detrimento de la exención de la jurisdicción episcopal, expresada en el c. 591. Los cc. 678-680, y el Directorio *Mutuae relationes*, manifiestan criterios más concretos respecto de la cooperación de los socios de institutos de vida consagrada con los Obispos respectivos en la difusión del Evangelio.

759 En virtud del bautismo y de la confirmación, los fieles laicos son testigos del anuncio evangélico con su palabra y el ejemplo de su vida cristiana; también pueden ser llamados a cooperar con el Obispo y con los presbíteros en el ejercicio del ministerio de la palabra.

760 Ha de proponerse íntegra y fielmente el misterio de Cristo en el ministerio de la palabra, que se debe fundar en la sagrada Escritura, en la Tradición, en la liturgia, en el magisterio y en la vida de la Iglesia.

761 Deben emplearse todos los medios disponibles para anunciar la doctrina cristiana, sobre todo la predicación y la catequesis, que ocupan siempre un lugar primordial; pero también la enseñanza de la doctrina en escuelas, academias, conferencias y reuniones de todo tipo, así como su difusión mediante declaraciones públicas, hechas por la autoridad legítima con motivo de determinados acontecimientos mediante la prensa y otros medios de comunicación social.

759 Debe diferenciarse bien el apostolado que los laicos hacen con el testimonio de su vida cristiana y con la luz de su palabra, en virtud de su configuración en Cristo operada en el Bautismo y la Confirmación, y su posible participación en actividades públicas relacionadas con el ministerio de la palabra en cooperación con el Obispo y los presbíteros. En el caso de que este doble cauce de actividad apostólica la realicen los laicos en forma asociada, se aplicarán los criterios que prevén los cc. 327-329.

760 El Decr. *Christus Dominus* 14 exhorta a los Obispos a que la instrucción catequética se funde en la Sagrada Escritura, en la Tradición, en la Liturgia, en el Magisterio y vida de la Iglesia. En este c. se señala el mismo fundamento para el ministerio de la palabra. A su vez, el n. 17 del Directorio Catequético General (AAS 64 [1972] 97-176) dice que «el ministerio de la palabra adopta múltiples formas entre las que se enumera la catequesis (...), por lo tanto todo lo que aquí se ha dicho teniendo en cuenta el ministerio de la palabra en general también ha de ser aplicado a la catequesis». En este c. parece haberse procedido a la inversa: lo que el Concilio Vaticano II ha dicho sobre la catequesis se aplica al ministerio de la palabra.

761 Este c. está tomado casi literalmente del Decr. *Christus Dominus* 13, donde se enuncian, entre la variedad de medios para anunciar la doctrina cristiana, los mismos que aquí se señalan. Tal elenco viene a ser como un preanuncio de los epígrafes de los títulos y capítulos que a continuación siguen. El citado pasaje del

759 *Christifideles laici, vi baptismatis et confirmationis, verbo et vitae christianae exemplo evangelici nuntii sunt testes; vocari etiam possunt ut in exercitio ministerii verbi cum Episcopo et presbyteris, cooperentur.*

760 *In ministerio verbi, quod sacra Scriptura, Traditio, liturgia, magisterio vitaeque Ecclesiae ininitatur oportet, Christi mysterium integre ac fideliter proponatur.*

761 *Varia media ad doctrinam christianam annuntiamdam adhibeantur quae praesto sunt, imprimis praedicatio atque catechetica institutio, quae quidem semper principem locum tenent, sed et propositio doctrinae in scholis, in academiis, conferentiis et coadunationibus omnis generis, necnon eiusdem diffusio per declarationes publicas a legitima auctoritate occasione quorundam eventuum factas prelo aliisque instrumentis communicationis socialis.*

Capítulo I

De la predicación de la palabra de Dios

762 Cum Dei populus primum coadunetur verbo Del vivi, quod ex ore sacerdotum omnino fas est requirere, munus praedicationis magni habeant sacri ministri, inter quorum praecipua officia sit Evangelium Dei omnibus annuntiare.

763 Episcopis ius est ubique, non exclusis ecclesiis et oratoriis institutorum religiosorum iuris pontificii, Dei verbum praedicare, nisi Episcopus loci in casibus particularibus expresse renuerit.

762 Como el pueblo de Dios se congrega ante todo por la palabra de Dios vivo, que hay absoluto derecho a exigir de labios de los sacerdotes, los ministros sagrados han de tener en mucho la función de predicar, entre cuyos principales deberes está el de anunciar a todos el Evangelio de Dios.

763 Los Obispos tienen derecho a predicar la palabra de Dios en cualquier lugar, sin excluir las iglesias y oratorios de los institutos religiosos de derecho pontificio, a no ser que, en casos particulares, el Obispo del lugar se oponga expresamente.

Decr. *Christus Dominus* exhorta a los Obispos a utilizar esa variedad de medios para anunciar la doctrina cristiana. El presente c. no señala sobre quién recae esa responsabilidad, aunque debe entenderse que recae primariamente sobre los Obispos.

Caput I. *De verbi Dei praedicatione*

762 El n. 4 del Decr. *Presbyterorum ordinis* afirma que: «El Pueblo de Dios se congrega primeramente por la palabra de Dios vivo, que con toda razón se busca en la boca de los sacerdotes».

El lenguaje que vertebraba la estructura de este c. es muy expresivo de la importancia primordial de la predicación en la formación de la Iglesia a través del tiempo. Por lo mismo, debe destacarse el carácter de actividad pública y peculiarmente autorizada propio del ministerio de la predicación. En el orden canónico importa mucho no olvidar la capacidad que la predicación entraña para engendrar a la grey, y para dar forma a la comunión de los fieles en las respectivas asambleas congregadas para alimentarse de la palabra de Dios. Si no tuviéramos presente este dato básico, no se entendería la razón fundamental del juego de derechos, facultades y licencias que, en relación con el ministerio de la predicación, se establece en los cc. siguientes.

763 El derecho propio de los Obispos expuesto en este c. se funda en la función específica que cumple la predicación para dar forma a las asambleas de los fieles. Por ser los Obispos sucesores de los Apóstoles —columnas de la Iglesia— han recibido la misión específica de conformar las Iglesias particulares a través de la predicación apostólica que las congrega y da forma a su fe. Es parte integrante del *munus sacerdotale* la predicación de los Obispos, que —al suceder a los Apóstoles— continúan engendrando a las Iglesias al predicar el Verbo de la verdad (cfr. *Lumen gentium* 25). Por lo mismo, se comprende que la redacción del c. atribuya el derecho de la predicación a todos los Obispos y no a los Vicarios y Prefectos apostólicos, a no ser que sean Obispos titulares.

764 Quedando a salvo lo que prescribe el c. 765, los presbíteros y los diáconos tienen la facultad de predicar en todas partes, que han de ejercer con el consentimiento al menos presunto del rector de la iglesia, a no ser que esta facultad les haya sido restringida o quitada por el Ordinario competente, o que por ley particular se requiera licencia expresa.

765 Para predicar a los religiosos en sus iglesias u oratorios, se necesita licencia del Superior competente a tenor de las constituciones.

766 Los laicos pueden ser admitidos a predicar en una iglesia u oratorio, si en determinadas circunstancias hay necesidad de ello, o si, en casos particulares, lo aconseja la utilidad, según las prescripciones de la Conferencia Episcopal y sin perjuicio del c. 767 § 1.

764 *Salvo praescripto can. 765, facultate ubique praedicandi, de consensu saltem praesumpto rectoris ecclesiae exercenda, gaudent presbyteri et diaconi, nisi ab Ordinario competenti eadem facultas restricta fuerit aut sublata, aut lege particulari licentia expressa requiratur.*

765 *Ad praedicandum religiosi in eorum ecclesiis vel oratoriis licentia requiritur Superioris ad normam constitutionum competentis.*

766 *Ad praedicandum in ecclesia vel oratorio admitti possunt laici, si certis in adiunctis necessitas id requirat aut in casibus particularibus utilitas id suadeat, iuxta Episcoporum conferentiae praescripta, et salvo can. 767, § 1.*

764 A diferencia del c. anterior, éste no habla de derecho a predicar, sino de facultad, que puede ser limitada o retirada por el Ordinario. En efecto, el sacerdocio del presbítero y el ministerio del diácono implican una situación jurídica pública que les capacita para desempeñar el ministerio de la predicación. Pero corresponde al Obispo la vigilancia respecto de los ministros facultados para predicar, con el fin de que la predicación cumpla con el cometido propio de su naturaleza (cfr. c. 762).

Aunque este c. trata con criterio amplio la facultad de los presbíteros y diáconos para predicar, pretende no interferir en la posible fijación de criterios más limitadores de esta facultad, que exijan licencia expresa para que puedan predicar los presbíteros y los diáconos en las circunstancias que pueda fijar el derecho particular, además de lo previsto en el c. 765.

En las *Normae* de la S.C. Consistorial, de 28.VI.1917 (AAS 9 [1917] 328-334, nn. 29-33), se determina que puede el Obispo retirar la facultad de predicar —siempre que exista causa justa— tanto a un ministro sagrado de su diócesis como a un extradiocesano que pretenda predicar en la diócesis que el obispo gobierna.

765 La necesidad de la licencia que contempla este c. se trata más ampliamente en el n. 13 del M.P. *Cum adnotae*, de 6.XI.1964 (AAS 59 [1967] 374-378). Sobre qué se entiende por iglesia y por oratorio, cfr. cc. 1214 y 1223.

766 Para apreciar mejor el carácter excepcional de la predicación que este c. contempla debe tenerse en cuenta la estrecha relación existente entre la predicación y la eucaristía: «La eucaristía aparece como la fuente y la culminación de toda la predicación evangélica» (*Presbyterorum ordinis* 5). De ahí que sean los ministros de la eucaristía quienes, en principio, tienen derecho o están facultados para predicar (cfr. cc. 762-765).

767* § 1. *Inter praedicationis formas eminet homilia, quae est pars ipsius liturgiae et sacerdoti aut diacono reservatur; in eadem per anni liturgici cursum ex textu sacro fidei mysteria et normae vitae christianae exponantur.*

§ 2. *In omnibus Missis diebus dominicis et festis de praecepto, quae concursu populi celebrantur, homilia habenda est nec omitti potest nisi gravi de causa.*

§ 3. *Valde commendatur ut, si sufficiens detur populi concursus, homilia habeatur etiam in Missis quae infra hebdomadam, praesertim tempore adventus et quadragesimae aut occasione alicuius festi vel luctuosi eventus, celebrentur.*

§ 4. *Parochi aut ecclesiae rectoris est curare ut haec praescripta religiose serventur.*

768 § 1. *Divini verbi praecones christifidelibus impri-*

767* § 1. Entre las formas de predicación destaca la homilía, que es parte de la misma liturgia y está reservada al sacerdote o al diácono; a lo largo del año litúrgico, expónganse en ella, partiendo del texto sagrado, los misterios de la fe y las normas de vida cristiana.

§ 2. En todas las Misas de los domingos y fiestas de precepto que se celebran con concurso del pueblo, debe haber homilía, y no se puede omitir sin causa grave.

§ 3. Es muy aconsejable que, si hay suficiente concurso de pueblo, haya homilía también en las Misas que se celebren entre semana, sobre todo en el tiempo de adviento y de cuaresma, o con ocasión de una fiesta o de un acontecimiento luctuoso.

§ 4. Corresponde al párroco o rector de la iglesia cuidar de que estas prescripciones se cumplan fielmente.

768 § 1. Los predicadores de la palabra de Dios propongan a los fieles en

No se considera predicación la que se imparte en un lugar no sagrado o piadoso, ni la instrucción catequística, aunque se imparta en una iglesia (cfr. *Normae* de la S.C. de Religiosos de 16.VII.1931, n. 9). Véase lo establecido por la Instr. *Ecclesiae de mysterio*, art. 2.

767 La Const. *Sacrosanctum Concilium* 52 había dado una noción de homilía, que el n. 54 de la Instr. *Inter Oecumenici*, de 26.XI.1964 (AAS 56 [1964] 877-900), eleva a definición: «Bajo el nombre de homilía, que ha de hacerse sobre un texto sagrado, se entiende la explicación, bien sea de algún aspecto de las lecciones de la Sagrada Escritura, bien sea de otro texto tomado del ordinario o del propio de la Misa del día, teniendo en cuenta tanto el misterio que se celebra como las necesidades peculiares de los oyentes». La homilía no es necesario, pues, que se centre en la explicación del Evangelio del día, como tradicionalmente se venía haciendo. A diferencia de lo que para la predicación en general admite el c. 766 en los supuestos allí señalados, la homilía dentro de la Misa está exclusivamente reservada al sacerdote o diácono. La Instr. *Ecclesiae de mysterio*, art. 3, distingue entre homilía *durante* la Misa y *fuera* de la Misa. La 1.^a está reservada a los ministros sagrados; la 2.^a puede ser pronunciada por fieles no ordenados.

Los antiguos cc. 1344-1345 eran menos rigurosos en la exigencia de la homilía, repristinándose ahora el mayor rigor que había adoptado el Concilio de Trento (Sess. 24, c. 4). La Instr. *Inter Oecumenici* (n. 53) especifica que no deben excluirse de la obligación de predicar homilía las misas que sean conventuales o pontificales, y tanto si son leídas como *in cantu*.

768 Se inspira la redacción de este c. en el Decr. *Christus Dominus* 12, que, de modo indicativo, señala el ámbito temático de la predicación sagrada. La mate-

primer lugar lo que es necesario creer y hacer para la gloria de Dios y salvación de los hombres.

§ 2. Enseñen asimismo a los fieles la doctrina que propone el magisterio de la Iglesia sobre la dignidad y libertad de la persona humana; sobre la unidad, estabilidad y deberes de la familia; sobre las obligaciones que corresponden a los hombres unidos en sociedad; y sobre el modo de disponer los asuntos temporales según el orden establecido por Dios.

769 Propóngase la doctrina cristiana de manera acomodada a la condición de los oyentes y adaptada a las necesidades de cada época.

770 En ciertas épocas, según las prescripciones del Obispo diocesano, organicen los párrocos aquellas formas de predicación denominadas ejercicios espirituales y misiones sagradas, u otras adaptadas a las necesidades.

mis proponant, quae ad Dei gloriam hominumque salutem credere et facere oportet.

§ 2. Impertiant quoque fidelibus doctrinam, quam Ecclesiae magisterium proponit de personae humanae dignitate et libertate, de familiae unitate et stabilitate eiusque muniis, de obligationibus quae ad homines in societate coniunctos pertinent, necnon de rebus temporalibus iuxta ordinem a Deo statutum componendis.

769 Doctrina christiana proponatur modo auditorum conditioni accommodato atque ratione temporum necessitatibus aptata.

770 Parochi certis temporibus, iuxta Episcopi dioeceseani praescripta, illas ordinent praedicationes, quas exercitia spiritualia et sacras misiones vocant, vel alias formas necessitatibus aptatas.

ria, de indudable interés práctico —también en el ámbito jurídico canónico—, puede iluminarse con algunas alusiones del Vaticano II: «Toda predicación de la Iglesia, como toda la religión cristiana, se ha de alimentar y regir con la Sagrada Escritura» (*Dei Verbum* 21). «Las fuentes principales de la predicación serán la Sagrada Escritura y la liturgia» (*Sacrosanctum Concilium* 35). «Procuren todos no enseñar nada que no esté conforme con la verdad evangélica y con el espíritu de Cristo» (*Nostra aetate* 4). Dentro del amplio ámbito que esos textos señalan, «el ministerio de la palabra se ejerce de forma múltiple según las varias necesidades de los oyentes y los carismas de los predicadores» (*Presbyterorum ordinis* 4).

769 Sobre el modo de predicar son de interés la Instr. de la S.C. de Obispos y Regulares, de 31.VII.1894 (*Fontes*, n. 2024); el M.P. de S. Pío X de 1.IX.1910, *Sacrorum Antistitum* (AAS 2 [1910] 672-680); la Enc. de Benedicto XV, *Humani generis redemptorem*, de 15.VI.1917 (AAS 9 [1917] 305-317), seguida de las normas para ejecutarla de la S.C. Consistorial, de 28.VI.1917 (AAS 9 [1917] 328-334). La redacción de este c. depende directamente del Decr. *Cristus Dominus* 13.

770 Este c. corresponde al antiguo cap. *De sacris missionibus*, integrado por los cc. 1349-1351. Trataba dicho cap., lo mismo que el presente c., de las *misiones internas*, es decir, dirigidas a los católicos en los lugares en que está establecida la jerarquía ordinaria. El antiguo Código no se ocupaba de las *misiones externas*, es decir, las dirigidas a los no católicos en países en los que no está establecida la jerarquía ordinaria. Estas continuaban dependiendo de la c. para la Evangelización de los Pueblos, a tenor de la Const. *Pastor Bonus*, arts. 85-92, de 28.VI.1988 (AAS

771 § 1. Solliciti sint animarum pastores, praesertim Episcopi et parochi, ut Dei verbum iis quoque fidelibus nuntietur, qui ob vitae suae conditionem communi et ordinaria cura pastorali non satis fruuntur aut eadem penitus careant.

§ 2. Provideant quoque, ut Evangelii nuntium perveniat ad non credentes in territorio degentes, quippe quos, non secus ac fideles, animarum cura complecti debeat.

772 § 1. Ad exercitium praedicationis quod attinet, ab omnibus praeterea serventur normae ab Episcopo dioecesano latae.

§ 2. Ad sermonem de doctrina christiana faciendum via radiophonica aut televisifica, serventur praescripta ab Episcoporum conferentia statuta.

771 § 1. Muéstrense solícitos los pastores de almas, especialmente los Obispos y los párrocos, de que la palabra de Dios se anuncie también a aquellos fieles que, por sus condiciones de vida, no gocen suficientemente de la cura pastoral común y ordinaria, o carezcan totalmente de ella.

§ 2. Provean también a que el mensaje del Evangelio llegue a los no creyentes que viven en el territorio, puesto que también a éstos, lo mismo que a los fieles, debe alcanzarse la cura de almas.

772 § 1. Respecto al ejercicio de la predicación, observen todos también las prescripciones establecidas por el Obispo diocesano.

§ 2. Para hablar sobre temas de doctrina cristiana por radio o televisión, se han de cumplir las prescripciones establecidas por la Conferencia Episcopal.

Capítulo II

De la formación catequética

773 Proprium et grave officium pastorum praeser-

773 Es un deber propio y grave, sobre todo de los pastores de almas, cui-

80 [1988] 881-883). No obstante, el nuevo Código dedica un título íntegro, *De actione Ecclesiae missionali*, a esas misiones externas, para indicar la responsabilidad que en ellas tiene la jerarquía ordinaria, y sin excluir la tarea de evangelización de los no católicos en la propia diócesis.

No prescribía el antiguo Código que se impartiesen periódicamente ejercicios espirituales al pueblo cristiano. Sobre los ejercicios espirituales —naturalaleza, historia, modo de llevarlos a cabo— vid. Pío XI, Enc. *Mens Nostra*, de 20.XII.1929 (AAS 21 [1929] 689-706).

Caput II. *De catechetica institutione*

Por instrucción catequética se entiende la enseñanza de la doctrina cristiana, dada generalmente de modo orgánico y sistemático, con miras a la iniciación en la plenitud de la vida cristiana (cfr. *Catechesi tradendae* 18). A diferencia de la predicación, que se encamina a exponer algún aspecto del mensaje cristiano, moviendo la voluntad de los oyentes a adherirse sinceramente al Señor, y exhortándoles a vivir de acuerdo con la Ley de Cristo, la catequesis presenta sobre todo de modo sistemático y orgánico la doctrina cristiana. De la catequesis se han ocupado en los últimos tiempos Pablo VI en la Exhort. Ap. *Evangelii nuntiandi*, de

dar la catequesis del pueblo cristiano, para que la fe de los fieles, mediante la enseñanza de la doctrina y la práctica de la vida cristiana, se haga viva, explícita y operativa.

774 § 1. La solicitud por la catequesis, bajo la dirección de la legítima autoridad eclesiástica, corresponde a todos los miembros de la Iglesia en la medida de cada uno.

§ 2. Antes que nadie, los padres están obligados a formar a sus hijos en la fe y en la práctica de la vida cristiana, mediante la palabra y el ejemplo; y tienen una obligación semejante quienes hacen las veces de padres, y los padrinos.

tim animarum est catechesim populi christiani curare, ut fidelium fides, per doctrinae institutionem et vitae christianae experientiam, viva fiat explicita atque operosa.

774 § 1. Sollicitudo catechesis, sub moderamine legitima ecclesiasticae auctoritatis, ad omnia Ecclesiae membra pro sua cuiusque parte pertinet.

§ 2. Prae ceteris parentes obligatione tenentur verbo et exemplo filios in fide et vitae christianae praxi efformandi; pari obligatione adstringuntur, qui parentum locum tenent atque patrini.

8.XII.1975 (AAS 68 [1976] 5-76), la S.C. para los Clérigos, *Directorium Catechisticum generale* (AAS 64 [1972] 97-176), y Juan Pablo II, Exhort. Ap. *Catechesi tradendae*, de 16.III.1979 (AAS 71 [1979] 1277-1340).

773 Hasta la conjunción *ut*, el presente c. reproduce el antiguo c. 1329; el resto está tomado del Decr. *Christus Dominus* 14. El deber de impartir catequesis corresponde principalmente a los Obispos, párrocos y demás oficios con cura de almas (cfr. Decr. de la S.C. del Concilio *Provide sane*, de 12.I.1935 (AAS 27 [1935] 145-154).

Además de los sacerdotes, debe señalarse también la responsabilidad que todo el Pueblo de Dios tiene en la catequesis: «Es cada vez más necesario procurar que las distintas formas de catequesis y sus diversos campos —empezando por la forma fundamental, que es la catequesis *familiar*, es decir la catequesis de los padres a los propios hijos— atestigüen la participación universal de todo el Pueblo de Dios en el oficio profético de Cristo mismo» (*Redemptor hominis* 19).

774-775 Pío XI, por el M.P. *Orbem catholicum*, de 29.VI.1923 (AAS 15 [1923] 327-328), instituyó un oficio peculiar en la S.C. del Concilio encargado de dirigir y fomentar la catequesis y urgir su enseñanza. Esta competencia pertenece actualmente a la C. para los Clérigos (cfr. Const. Ap. *Pastor bonus*, 94). Esta S.C., en ejecución de lo dispuesto en el Decr. *Christus Dominus* 44, publicó el 11.IV.1971 un extenso Directorio sobre catequesis (AAS 64 [1972] 97-176). En el n. 134 de este Directorio se establece que corresponde al segundo oficio revisar y aprobar los directorios de catequesis y los catecismos de las Conferencias Episcopales, así como favorecer y ordenar congresos catequísticos nacionales e internacionales (vid. S.C. del Concilio, Decr. de 12.IV.1924 (AAS 16 [1924] 431). El n. 119 de este Directorio establece que todo catecismo debe ser sometido a examen y aprobación de la Sede Apostólica. La S.C. para la Doctrina de la Fe, por el Decr. *Ecclesiae pastorum*, de 19.III.1975 (AAS 67 [1975] 281-284, art. 4) estableció que los catecismos y escritos de instrucción catequética, así como sus versiones, deben ser aprobados por el Ordinario o por la Conferencia Episcopal. A tenor de la respuesta de la S.C. para la Doctrina de la Fe de 7.VII.1983 (AAS 76 [1984] 45 ss.), las Conferencias Episcopales no pueden difundir catecismos

775 § 1. *Servatis praescriptis ab Apostolica Sede latis, Episcopi dioeciesani est normas de re catechetica edicere itemque prospicere ut apta catechesis instrumenta praesto sint, catechismum etiam parando, si opportunum id videatur, necnon incepta catechetica fovere atque coordinare.*

§ 2. *Episcoporum conferentiae est, si utile videatur, curare ut catechismi pro suo territorio, praevia Sedis Apostolicae approbatione, edantur.*

§ 3. *Apud Episcoporum conferentiam institui potest officium catecheticum, cuius praecipuum munus sit singulis dioecibus in re catechetica auxilium praebere.*

776 *Parochus, vi sui muneris, catechetica efformationem adultorum, iuvenum et puerorum curare tenetur, quem in finem sociam sibi operam adhibeat clericorum paroeciae addictorum, sodalium instituto-*

775 § 1. Observadas las prescripciones de la Sede Apostólica, corresponde al Obispo diocesano dictar normas sobre la catequesis y procurar que se disponga de instrumentos adecuados para la misma, incluso elaborando un catecismo, si parece oportuno; así como fomentar y coordinar las iniciativas catequísticas.

§ 2. Compete a la Conferencia Episcopal, si se considera útil, procurar la edición de catecismos para su territorio, previa aprobación de la Sede Apostólica.

§ 3. En el seno de la Conferencia Episcopal puede constituirse un departamento catequético, cuya tarea principal será la de ayudar a cada diócesis en materia de catequesis.

776 En virtud de su oficio, el párroco debe cuidar de la formación catequética de los adultos, jóvenes y niños, para lo cual empleará la colaboración de los clérigos adscritos a la parroquia de los miembros de institutos de vida consagra-

en forma experimental sin aprobación de la Santa Sede. Además, determina que una Comisión Episcopal no tiene autoridad permanente para aprobar o no catecismos a nivel nacional. Por otra parte, precisa que el Ordinario diocesano puede conceder el *Imprimatur* a catecismos particulares, además de los aprobados como oficiales.

El § 2 del c. 774 corresponde al c. 1335 CIC 17. La obligación de los padrinos no es subsidiaria de los padres, sino cumulativa.

Corresponde el c. 775 al antiguo c. 1336. La responsabilidad de la catequesis recae directamente sobre el Obispo diocesano, y sólo subsidiariamente sobre la Conferencia Episcopal. La S.C. del Concilio, por Letras de 12.XII.1929 (Ochoa, *Leges*, n. 936) a los Ordinarios de Italia, mandó establecer en cada diócesis, si podía hacerse, un oficio catequístico diocesano, con un delegado catequístico al frente. El Decr. *Provide sane*, de 12.I.1935 (AAS 27 [1935] 145-154), lo extendió a todas las diócesis. Finalmente, el Directorio Catequístico general n. 126 ordena el establecimiento obligatorio del oficio catequístico en la Curia diocesana de todas las diócesis para dirigir y moderar todas las actividades catequísticas diocesanas. En cambio, el oficio catequístico de la Conferencia Episcopal puede o no constituirse, y, si se constituye, su misión es ayudar a los Obispos diocesanos.

776 Recoge este c. el sentido de los cc. 1333 y 1334 CIC 17. Conforme a la antigua disciplina, el Ordinario local podía imponer penas canónicas a los clérigos diocesanos que se negasen a colaborar con el párroco en la tarea de catequesis. El párroco no está obligado a enseñar personalmente a todos los fieles el catecismo, sino a que esta enseñanza se imparta.

da y de las sociedades de vida apostólica, teniendo en cuenta la naturaleza de cada instituto, y también de los fieles laicos, sobre todo de los catequistas; todos éstos, si no se encuentran legítimamente impedidos, no rehúsen prestar su ayuda de buen grado. Promueva y fomente el deber de los padres en la catequesis familiar a la que se refiere el c. 774 § 2.

777 Procure el párroco especialmente, teniendo en cuenta las normas dictadas por el Obispo diocesano:

1.º que se imparta una catequesis adecuada para la celebración de los sacramentos;

2.º que los niños se preparen bien para recibir por primera vez los sacramentos de la penitencia, de la santísima Eucaristía y de la confirmación, mediante una catequesis impartida durante el tiempo que sea conveniente;

rum vitae consecratae necnon societatum vitae apostolicae, habita ratione indolis uniuscuiusque instituti, necnon christifidelium laicorum, praesertim catechistarum; hi omnes, nisi legitime impediti, operam suam libenter praestare ne renuant. Munus parentum, in catechesi familiari, de quo in can. 774, § 2, promoveat et foveat.

777 Peculiari modo parochus, attentis normis ab Episcopo dioecesano statutis, curet:

1.º ut apta catechesis impartatur pro sacramentorum celebratione;

2.º ut pueri, ope catecheticae institutionis per congruum tempus impartitae, rite praeparentur ad primam receptionem sacramentorum paenitentiae et sanctissimae Eucharistiae necnon ad sacramentum confirmationis;

777 Considera este c. los diferentes tipos de catequesis que deben impartir los párrocos, al mismo tiempo que alienta a los Obispos diocesanos a concretar las orientaciones que, de acuerdo con las situaciones particulares, han de impulsar la catequesis. Bastará consultar las Sinodales más antiguas y las más recientes para percibir la importancia extraordinaria que esta regulación de la catequesis —en sus diversas formas— ha tenido siempre en la legislación diocesana.

Además de la importancia que los sacramentos tienen como objeto de la catequesis cristiana (cfr. Directorio Catequístico general, n. 56), este c. especifica la importancia que la misma celebración de los sacramentos tiene en la catequesis, la cual, a su vez, ha de preparar específicamente a la recepción de cada sacramento (cfr. cc. 851, 865, 889, 1063, 1064).

Respecto del n. 2 de este c., cfr. el apéndice al Directorio Catequístico general, que está dedicado a la preparación de los niños a la primera confesión y comunión. Se reprueba expresamente la práctica de admitir a los niños a la primera comunión sin haberse confesado antes o de no darles la absolución, recordando al respecto el Decr. de la S.C. del Concilio *Quam singulari*, de 8.VIII.1910 (AAS 2 [1910] 583, n. VII). Una Declaración conjunta de la S.C. para la disciplina de los Sacramentos y de la S.C. para los Clérigos, de 24.V.1973 (AAS 65 [1973] 410), recuerda lo establecido por el Directorio, y considera que se deben dar por terminados los experimentos contrarios a la costumbre de administrar el sacramento de la Penitencia antes de que los niños reciban la primera comunión, al concluir el año escolar 1972-73, y manda que se observe el citado Decr. *Quam singulari* (vid. también c. 914).

Los nn. 3 y 5 corresponden al antiguo c. 1441. Sobre la catequesis de adultos, vid. Directorio nn. 92-97. El n. 4 es de nuevo cuño.

3.º ut iidem, prima communione recepta, uberius ac profundius catechetica efformatione excolantur;

4.º ut catechetica institutio iis etiam tradatur, quantum eorum condicio sinat, qui corpore vel mente sint praepediti;

5.º ut iuvenum et adultorum fides, variis formis et inceptis, muniatur, illuminetur atque evolvatur.

778 Curent Superiores religiosi et societatum vitae apostolicae ut in suis ecclesiis, scholis aliisque operibus sibi quoquo modo conceditis, catechetica institutio sedulo impertiantur.

779 Institutio catechetica tradatur omnibus adhibitis auxiliis, subsidiis didacticis et communicationis socialis instrumentis, quae, efficaciora videantur ut fideles, ratione eorum indoli, facultatibus et aetati necnon vitae condicionibus aptata, plenius catholicam doctrinam ediscere eamque aptius in praxim deducere valeant.

780 Curent locorum Ordinarii ut catechistae ad munus suum rite explendum debite praeparentur, ut nempe continua formatio eisdem praebatur, iidemque Ecclesiae doctrinam apte cognoscant atque

3.º que los mismos, después de la primera comunión, sean educados con una formación catequética más amplia y profunda;

4.º que, en la medida que lo permita su propia condición, se dé formación catequética también a los disminuidos físicos o psíquicos;

5.º que, por diversas formas y actividades, la fe de los jóvenes y de los adultos se fortalezca, ilustre y desarrolle.

778 Cuiden los Superiores religiosos y los de sociedades de vida apostólica en sus iglesias, escuelas y otras obras que de cualquier modo les hayan sido encomendadas, se imparta diligentemente la formación catequética.

779 Se ha de dar la formación catequética empleando todos aquellos medios, material didáctico e instrumentos de comunicación social que sean más eficaces para que los fieles, de manera adaptada a su modo de ser, capacidad, edad y condiciones de vida puedan aprender la doctrina católica de modo más completo y llevarla mejor a la práctica.

780 Cuiden los Ordinarios del lugar de que los catequistas se preparen debidamente para cumplir bien su tarea, es decir, que se les dé una formación permanente, y que ellos mismos conozcan bien la doctrina de la Iglesia y aprendan

778 Se inspira este c. en el antiguo c. 1334, en el Decr. *Christus Dominus* 35, y en el M.P. *Ecclesiae Sanctae* I, 37, en donde se dice que el Ordinario local puede ordenar que se tenga catequesis en todos los oratorios públicos y semipúblicos pertenecientes a los religiosos que de hecho estén abiertos habitualmente a los fieles.

780 La S.C. del Concilio por el Decr. *Provide sane*, 12.I.1935 (AAS 27 [1935] 145-154) mandó establecer escuelas catequísticas parroquiales allí donde no estuviesen constituidas, a tenor de las normas dadas por las Letras de 23.IV.1924 (AAS 16 [1924] 287-289) a los Ordinarios de Italia.

El Directorio Catequístico general hace recaer la responsabilidad de la formación de los catequistas en la Conferencia Episcopal y en los Obispos (n. 108) e insta a que se favorezcan y funden institutos superiores —nacionales e internacionales— de pastoral catequética para la preparación de catequistas idóneos. También insta a la fundación de escuelas catequéticas en cada diócesis, que permitan preparar catequistas con plena dedicación a su oficio.

teórica y prácticamente las normas propias de las disciplinas pedagógicas.

normas disciplinis paedagogicis proprias theoretice ac practice addiscant.

Título II

De la actividad misional de la Iglesia

781 Como, por su misma naturaleza, toda la Iglesia es misionera, y la tarea de la evangelización es deber fundamental del pueblo de Dios, todos los fieles, conscientes de su propia responsabilidad, asuman la parte que les compete en la actividad misional.

781 *Cum tota Ecclesia natura sua sit missionaria et opus evangelizationis habendum sit fundamentale officium populi Dei, christifideles omnes, propriae responsabilitatis conscii, partem suam in opere missionali assumant.*

782 § 1. Corresponde al Romano Pontífice y al Colegio de los Obispos la dirección suprema y la coordinación de las iniciativas y actividades que se refieren a la obra misional y a la cooperación misionera.

782 § 1. *Suprema directio et coordinatio inceptorum et actionum quae ad opus missionale atque ad cooperationem missionariam pertinent, competit Romano Pontifici et Collegio Episcoporum.*

En los seminarios debe estudiarse una disciplina sobre catequesis (cfr. Epist. *Ad regnum*, de 8.IX.1926 (AAS 18 [1926] 453-455); Lit. *Quod catholicis*, de 28.VIII.1929 (AAS 22 [1930] 146-148), y Decr. *Provide sane*). Los catequistas destinados a misiones deben recibir una preparación específica, a tenor del c. 785 § 2.

Titulus II. De actione Ecclesiae missionali

Es necesario distinguir entre las *misiones internas*, dirigidas a los católicos en los lugares en los que está establecida la jerarquía ordinaria, correspondientes al cap. del antiguo Código *De sacris missionibus* (cc. 1349-1351) y al actual c. 770, y las *misiones externas*, encaminadas a los no católicos en los países en los que no está establecida la jerarquía ordinaria. Este tít. *De actione Ecclesiae missionali* no se corresponde a ninguno del CIC 17, y se inspira principalmente en el Decr. *Ad gentes*.

781 Reproduce este c. con algún retoque el n. 35 del Decr. *Ad gentes*. A la aplicación del citado Decreto está dedicada la III Parte del M.P. *Ecclesiae Sanctae*, de 6.VIII.1966 (AAS 58 [1966] 757-785).

782 La C. para la Evangelización de los Pueblos dirige y coordina en todo el mundo las actividades misioneras. Desde el punto de vista territorial ejerce su competencia en aquellos lugares en los que aun no está organizada la Jerarquía ordinaria o lo está de modo incipiente. De esta C. dependen las Obras Misionales Pontificias, a saber, la Obra Pontificia de la Propagación de la Fe, la Obra de San Pedro para el Clero nativo, la Unión misional del Clero y la Obra de la Santa Infancia (cfr. M.P. *Ecclesiae Sanctae* III, 13).

Para promover las iniciativas en favor de las misiones en cada diócesis, el M.P. *Ecclesiae Sanctae* III, 4, establece que para ello se destine un sacerdote, el cual formará parte del Consejo pastoral de la diócesis.

§ 2. *Singuli Episcopi, utpote Ecclesiae universae atque omnium Ecclesiarum sponsores, operis missionalis peculiarem sollicitudinem habeant, praesertim incepta missionalia in propria Ecclesia particulari suscitando, fovendo ac sustinendo.*

783 *Sodales institutorum vitae consecratae, cum vi ipsius consecrationis sese servitio Ecclesiae dedent, obligatione tenentur ad operam, ratione suo instituto propria, speciali modo in actione missionali navandam.*

784 *Missionarii, qui scilicet a competenti auctoritate ecclesiastica ad opus missionale explendum mittuntur, eligi possunt autochthoni vel non, sive clerici saeculares, sive institutorum vitae consecratae vel societatis vitae apostolicae sodales, sive alii christifideles laici.*

§ 2. Cada Obispo, en cuanto que es responsable de la Iglesia universal y de todas las Iglesias, muestre una solicitud peculiar por la tarea misional, sobre todo suscitando, fomentando y sosteniendo iniciativas misionales en su propia Iglesia particular.

783 Ya que por su misma consagración se dedican al servicio de la Iglesia, los miembros de los institutos de vida consagrada están obligados a contribuir de modo especial a la tarea misional, según el modo propio de su instituto.

784 Los misioneros, es decir, aquellos que son enviados por la autoridad eclesiástica competente para realizar la obra misional, pueden ser elegidos entre los autóctonos o no, ya sean clérigos seculares, miembros de institutos de vida consagrada o de una sociedad de vida apostólica, u otros fieles laicos.

Sobre las relaciones que median entre la S.C. para la Evangelización de los Pueblos y las Conferencias Episcopales, a propósito de las Obras Misionales Pontificias, y sobre las iniciativas diocesanas —de las diócesis no dependientes de la S.C. para la Evangelización de los Pueblos— en favor de las misiones, vid. Instr. *Quo aptius*, de 24.II.1969 (AAS 61 [1969] 276-281). En cada Conferencia Episcopal debe haber una comisión episcopal para las misiones (cfr. M.P. *Ecclesiae Sanctae*, III, 9; Instr. *Quo aptius*, n. A, 5). Esta comisión debe trabajar en colaboración con el Consejo misionero nacional o regional, compuesto por los directores nacionales o regionales de las Obras Misionales Pontificias, y los institutos misioneros existentes en la nación o región (cfr. M.P. *Ecclesiae Sanctae*, III, II; Instr. *Quo aptius*, n. A, 7). Por institutos misioneros se entienden no sólo las Ordenes y congregaciones religiosas, sino toda clase de instituciones y asociaciones que trabajan para las misiones (cfr. Instr. *Relationes*, de 24.II.1969, p. 281).

783-784 Establece el art. 88 de la Const. Ap. *Pastor Bonus* que es competencia de la C. para la Evangelización de los Pueblos «suscitar y distribuir misioneros, clérigos, religiosos o laicos». Esta C. tiene competencia sobre los institutos religiosos erigidos en territorios de misión y que allí desarrollan principalmente su actividad, así como las sociedades de eclesiásticos y de mujeres sin votos y seminarios estatutariamente fundados para las misiones externas (cfr. *Regimini Ecclesiae Universae*, art. 86). Por lo que se refiere a los demás institutos religiosos, la C. tiene competencia en lo relativo a los misioneros, considerados bien individual, bien colectivamente (cfr. Const. Ap. *Regimini Ecclesiae Universae*, art. 88). Hay, pues, institutos religiosos que dependen de esa C. incluso en cuanto tales institutos; en los demás casos sólo dependen de ella los misioneros religiosos en cuanto misioneros, pero no en cuanto religiosos.

785 § 1. Para realizar la tarea misional se han de emplear catequistas, es decir, fieles laicos debidamente instruidos y que destaquen por su vida cristiana, los cuales bajo la dirección de un misionero, se dediquen a explicar la doctrina evangélica y a organizar los actos litúrgicos y las obras de caridad.

§ 2. Han de formarse los catequistas en escuelas destinadas a este fin o, donde no las haya, bajo la dirección de los misioneros.

786 La actividad propiamente misional, mediante la cual se implanta la Iglesia en pueblos o grupos en los que aún no está enraizada, se lleva a cabo por la Iglesia principalmente enviando predicadores hasta que las nuevas Iglesias queden plenamente constituidas, es decir, cuando estén provistas de fuerzas propias y medios suficientes para poder realizar por sí mismas la tarea de evangelizar.

785 Los laicos a que aquí se hace referencia son aquellos que mediante un cierto compromiso colaboran con la autoridad eclesiástica en tierras de misiones por un tiempo más o menos largo (cfr. M.P. *Ecclesiae Sanctae*, III, 24). Dada la peculiar actividad de los catequistas dedicados a misiones, no reciben la misma preparación que los catequistas de que trata el c. 780. Por lo que hace referencia al perfeccionamiento de los métodos de evangelización y catequesis, corresponde a la S.C. para la Evangelización de los Pueblos promover una estrecha colaboración de las Conferencias Episcopales de misiones con los institutos pastorales superiores (cfr. M.P. *Ecclesiae Sanctae*, III, 18, 2.º, § 3).

786 La Iglesia suele confiar inicialmente una región de infieles a un instituto religioso o misionero para su evangelización. No obstante, quien está al frente de la misión depende de la Santa Sede y no del instituto religioso, si bien éste es normalmente quien lo propone, aunque se trate de un superior religioso que no sea ni Vicario ni Prefecto apostólico (cfr. Instr. *Quum huic*, de 8.XII.1929; AAS 22 [1930] 111-115). Corresponde al superior nombrado por la Santa Sede, con su Consejo, el entero gobierno de la misión: establecer puestos misionales, escuelas, orfanatos, hospitales, iglesias, etc. Asimismo le corresponde establecer el modo de llevar a cabo el catecumenado y la preparación de los catequistas. También le corresponde la administración y utilización de los bienes económicos destinados a la misión. A él están sujetos todos los misioneros que trabajan en la misión, tanto sacerdotes como legos.

Esta autoridad sobre la misión, que confiere directamente la Santa Sede a través de la C. para la Evangelización de los Pueblos, es distinta de la autoridad interna del instituto religioso sobre los misioneros, en cuanto religiosos. Los misioneros dependen, pues, de dos autoridades diversas, llamadas a colaborar estrechamente. Para fijar los términos de tal colaboración está previsto el estableci-

785 § 1. In opere missionali peragendo assumantur catechistae, christifideles nempe laici debite instructi et vita christiana praestantes, qui, sub moderamine missionarii, doctrinae evangelicae proponendae et liturgicis exercitiis caritatisque operibus ordinandis sese impendant.

§2. Catechistae efformentur in scholis ad hoc destinatis vel, ubi desint, sub moderamine missionariorum.

786 Actio proprie missionalis, qua Ecclesia implantatur in populis vel coetibus ubi nondum radicata est, ab Ecclesia absolvitur praesertim mittendo Evangelii praecones donec novellae Ecclesiae plene constituantur, cum scilicet instructae sint propriis viribus et sufficientibus mediis, quibus opus evangelizandi per se ipsae peragere valeant.

787 § 1. *Missionarii, vitae ac verbi testimonio, dialogum sincerum cum non credentibus in Christum instituant, ut ipsis, ratione eorundem ingenio et culturae aptata, aperiantur viae quibus ad evangelicum nuntium cognoscendum adduci valeant.*

§ 2. *Curent ut quos ad evangelicum nuntium recipiendum aestiment paratos, veritates fidei edoceant, ita quidem ut ipsi ad baptismum recipiendum, libere id petentes, admitti possint.*

788 § 1. *Qui voluntatem amplectendi fidem in Christum manifestaverint, expleto tempore praecatechumenatus, liturgicis caerimoniis admittantur ad catechumenatum, atque eorum nomina scribantur in libro ad hoc destinato.*

787 § 1. Con el testimonio de su vida y de su palabra, entablen los misioneros un diálogo sincero con quienes no creen en Cristo, para que, de modo acomodado a la mentalidad y cultura de éstos, les abran los caminos por los que puedan ser llevados a conocer el mensaje evangélico.

§ 2. Cuiden de enseñar las verdades de la fe a quienes consideren preparados para recibir el mensaje evangélico, de modo que, pidiéndolo ellos libremente, puedan ser admitidos a la recepción del bautismo.

788 § 1. Quienes hayan manifestado su voluntad de abrazar la fe en Cristo, una vez cumplido el tiempo de precatechumenado, sean admitidos en ceremonias litúrgicas al catechumenado, e inscribanse sus nombres en un libro destinado a este fin.

miento de una convención entre el superior de la misión y el instituto religioso (cfr. Instr. *Quum huic*). Este sistema, llamado de comisión, deja de estar vigente desde el momento en que una circunscripción eclesiástica misional es erigida en diócesis, erección que en los últimos tiempos afectó a muchos territorios de misión. Producida la elevación a diócesis de la circunscripción eclesiástica misional, el sistema de *comisión* es sustituido por el de mandato del que trata la Instr. *Relationes*, de 24.II.1969 (AAS 61 [1969] 281-287), que es similar al de comisión, aunque con algunas variantes, y con la peculiaridad de que quien lleva a cabo la convención es el Obispo. Se refiere a esa clase de convención el c. 790 § 1, 2.º, y del modo de llevarla a cabo se ocupa la citada Instr. *Relationes*.

787 Por el Breve *Progrediente Concilio*, de 19.V.1964 (AAS 56 [1964] 560), Pablo VI instituyó el Secretariado para los no cristianos con vistas al diálogo con quienes profesan religiones no cristianas. Esa misma competencia le asigna la Const. Ap. *Pastor Bonus*, 159-162, al Consejo Pontificio para el Diálogo Interreligioso. Pablo VI, en la Enc. *Ecclesiam suam*, distingue por razón del destinatario tres clases de diálogo: con los cristianos separados, con los no cristianos y con los no creyentes; a cada uno de los cuales corresponde actualmente un Consejo Pontificio en la Curia Romana. El Secretariado para los no cristianos no dió, a diferencia de los otros, Directorio alguno.

788 El n. 14 del Decr. *Ad gentes* determinó que se expusiese claramente en el nuevo Código el estado jurídico de los catecúmenos. La Const. *Sacrosanctum Concilium* estableció: «Restáurese el catechumenado de adultos, dividido en distintas etapas, cuya práctica dependerá del juicio del Ordinario del lugar» (n. 64). El M.P. *Ecclesiae Sanctae* III, 18, señala que es de desear que las Conferencias Episcopales en misiones se unan en agrupaciones orgánicas en razón de los diversos ámbitos socio-culturales. El catechumenado del que aquí se habla es el propio de los países de misión.

§ 2. Por la enseñanza y el aprendizaje de la vida cristiana, los catecúmenos han de ser convenientemente iniciados en el misterio de la salvación, e introducidos a la vida de la fe, de la liturgia y de la caridad del pueblo de Dios, y del apostolado.

§ 3. Corresponde a las Conferencias Episcopales publicar unos estatutos por los que se regule el catecumenado, determinando qué obligaciones deben cumplir los catecúmenos y qué prerrogativas se les reconocen.

789 Fórmese a los neófitos con la enseñanza conveniente para que conozcan más profundamente la verdad evangélica y las obligaciones que, por el bautismo, han asumido y deben cumplir; y se les inculcará un amor sincero a Cristo y a su Iglesia.

790 § 1. En los territorios de misión, compete al Obispo diocesano:

1.º promover, dirigir y coordinar las iniciativas y obras que se refieren a la actividad misional;

2.º cuidar de que se hagan los oportunos convenios con los Moderadores de los institutos que se dedican a la tarea misional, y de que las relaciones con los mismos redunden en beneficio de la misión.

§ 2. A las prescripciones del Obispo diocesano indicadas en el § 1, 1.º, están sujetos todos los misioneros, incluso los religiosos y sus auxiliares que residan dentro de la demarcación del Obispo.

789 Sobre el concepto de neófito, vid. comentario al c. 1042.

790 El § 1, n. 1 está inspirado en el n. 30 del Decr. *Ad gentes*. Hay que entender que al Obispo diocesano corresponden *a fortiori* todas las atribuciones que, según la Instr. *Quum huic*, de que hicimos mención en el comentario al c. 786, corresponden al superior de la misión.

En ejecución del Decr. *Ad gentes* 32, y del M.P. *Ecclesiae Sanctae* III, 17, la S.C. para la Evangelización de los Pueblos dio la Instr. *Relationes*, de 24.II.1969 (AAS 61 [1969] 281-287), por la que se determinan algunos principios y normas acerca de las relaciones entre los Ordinarios locales y los institutos misionales. Elevada una circunscripción eclesiástica misional a diócesis, se sustituye el sistema de comisión por el de mandato (vid. comentario, al c. 786), pero el sistema de mandato conserva lo esencial del de comisión, consistente en que se establezca una convención entre el Ordinario local y el instituto dedicado a la obra mi-

§ 2. *Catechumeni, per vitae christianae institutionem et tirocinium, apte initiatur mysterio salutis atque introducuntur in vitam fidei, liturgiae et caritatis populi Dei atque apostolatus.*

§ 3. *Conferentiae Episcoporum est statuta edere quibus catechumenatus ordinetur, determinando quanam a catechumenis sint praestanda, atque definiendo quanam eis agnoscantur praerogativae.*

789 *Neophyti, apta institutione ad veritatem evangelicam penitus cognoscendam et officia per baptismum suscepta implenda efformentur; sincero amore erga Christum eiusque Ecclesiam imbuantur.*

790 § 1. *Episcopi dioecesani in territoriis missionis est:*

1.º *promovere, moderari et coordinare incepta et opera, quae ad actionem missionalem spectant;*

2.º *curare ut debitae ineanter conventiones cum Moderatoribus institutorum quae operi missionali se dediant, utque relationes cum iisdem in bonum cedant missionis.*

§ 2. *Praescriptis ab Episcopo dioecesano de quibus in § 1, n. 1 editis, subsunt omnes missionarii, etiam religiosi eorumque auxiliares in eius ditione degentes.*

791 In singulis dioecesisibus ad cooperationem missionalem fovendam:

1.º promoveantur vocationes missionales;

2.º sacerdos deputetur ad incepta pro missionibus efficaciter promovenda, praesertim *Pontificia Opera Missionalia*;

3.º celebretur dies annualis pro missionibus;

4.º solvatur quotannis congrua pro missionibus stips, Sanctae Sedi transmittenda.

792 Episcoporum conferentiae opera instituant ac promoveant, quibus ii qui e terris missionum laboris aut studii causa ad earundem territorium accedant, fraterne recipiantur et congruenti pastoralis cura adiuventur.

791 En todas las diócesis, para promover la cooperación misional:

1.º foméntense vocaciones misioneras;

2.º destínese un sacerdote a promover eficazmente iniciativas en favor de las misiones, especialmente las *Obras Misionales Pontificias*;

3.º celébrese el día anual en favor de las misiones;

4.º páguese cada año una cuota proporcionada para las misiones, que se remitirá a la Santa Sede.

792 Las Conferencias Episcopales deben crear y fomentar instituciones que acojan fraternalmente y ayuden con la conveniente atención pastoral a quienes, por razones de trabajo o de estudio, acuden a su territorio desde las tierras de misión.

Título III

De la educación católica

793 § 1. Parentes, necnon quorum locum tenent, obligatione adstringuntur et iure

793 § 1. Los padres y quienes hacen sus veces tienen la obligación y el derecho de educar a la prole; los padres

sional en la diócesis. Corresponde al Obispo diocesano solicitar el mandato, para lo cual debe consultar a la Conferencia Episcopal.

791 El n. 1 está tomado del M.P. *Ecclesiae Sanctae* III, 6, que es un poco más explícito al señalar que se encomie especialmente la dedicación de por vida a la tarea misional, y que los Obispos den a conocer en la diócesis las necesidades de las misiones. El n. 2 corresponde al citado M.P. *Ecclesiae Sanctae* III, 4, pero ahora se añade que ese sacerdote encargado de promover iniciativas en favor de las misiones debe hacerlo principalmente en favor de las obras misionales pontificias. El n. 3 se corresponde al III, 3 del citado M.P., que especificaba más qué debe incluir el día anual de las misiones. El n. 4 corresponde también al III, 8 del mismo M.P., que era también más explícito.

792 Corresponde este c. al n. 38 del Decr. *Ad gentes*, y al M.P. *Ecclesiae Sanctae* III, 23.

Titulus III. De educatione catholica

(J.M. González del Valle)

793 Corresponde este c. a los antiguos cc. 1113 y 1372 § 2. La Decl. *Gravissimum educationis* dice: «Es necesario que los padres, cuya primera e intransferible obligación y derecho es educar a los hijos, gocen de absoluta libertad en la elec-

católicos tienen también la obligación y el derecho de elegir aquellos medios e instituciones mediante los cuales, según las circunstancias de cada lugar, puedan proveer mejor a la educación católica de los hijos.

**gaudent prolem educandi;
parentes catholici officium quoque et ius habent ea eligendi media et instituta quibus, iuxta locorum adiuncta, catholicae filiorum educationi aptius prospicere queant.**

ción de escuela. El poder público, a quien corresponde amparar y defender las libertades de los ciudadanos, atendiendo a la justicia distributiva, debe procurar distribuir los subsidios públicos de modo que los padres puedan escoger con libertad absoluta, según su propia conciencia, las escuelas para sus hijos» (n. 6). Además, «recuerda a los padres la grave obligación que tienen de disponer, y aun de exigir, todo lo necesario para que sus hijos puedan disfrutar de tales auxilios y progresen en la formación cristiana a la par que en la profana. Además la Iglesia aplaude cordialmente a las autoridades y sociedades civiles que, teniendo en cuenta el pluralismo de la sociedad moderna y favoreciendo la debida libertad religiosa, ayudan a las familias para que pueda darse a sus hijos en todas las escuelas una educación conforme a los principios morales y religiosos de las familias» (n. 7).

El reconocimiento del derecho a la libertad de enseñanza es frecuente en los tratados internacionales. Así, el art. 13 § 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, aprobado por las Naciones Unidas en 16.XII.1966, firmado por España en 28.IX.1976, ratificado en 13.IV.1977 (B.O.E. de 30.IV.1977), dice así: «Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y en su caso de los tutores legales de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescribe o aprueba en materia de enseñanza, y hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral de acuerdo con sus propias convicciones».

De la misma fecha, tanto por lo que se refiere a su aprobación por las Naciones Unidas, como por lo que se refiere a su firma y ratificación por España, es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo art. 18 § 4 declara la libertad de enseñanza en materia religiosa en los siguientes términos: «Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y en su caso de los tutores legales para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones». En el mismo sentido cabe citar el art. 5 § b de la Convención relativa a la Lucha contra la Discriminación en la Esfera de la Enseñanza, adoptada en 14.XII.1960 por la Conferencia General de la UNESCO, aceptada por España en 20.VIII.1969 (B.O.E. del 1.XI.1969). Este mismo derecho se encuentra sucintamente proclamado en el art. 26 § 3 de la Declaración Universal de los derechos del hombre de 10.XII.1948 de la ONU, y con especial referencia a la libertad religiosa en materia de enseñanza en el art. 2.º del Protocolo Adicional 1.º de 20.III.1950 a la Convención europea para la salvaguardia de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales del Consejo de Europa, adoptado en Roma en 4.XI.1950. Todos estos pactos internacionales son de gran interés a la hora de interpretar el derecho a la libertad de enseñanza que la vigente Constitución española establece en el art. 27, ya que, como señala el art. 10 § 2 de ese mismo texto legal, «las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la

§ 2 **Parentibus ius est etiam iis fruendi auxiliis a societate civili praestandis, quibus in catholica educatione filiorum procuranda indigeant.**

794 § 1. **Singulari ratione officium et ius educandi spectat ad Ecclesiam, cui divinitus missio concredita est homines adiuvandi, ut ad christianae vitae plenitudinem pervenire valeant.**

§ 2. **Animarum pastoribus officium est omnia disponendi, ut educatione catholica omnes fideles fruantur.**

795 **Cum vera educatio integram persequi debeat personae humanae formationem, spectantem ad finem eius ultimum et simul ad bonum commune societatum, pueri et iuvenes ita excolantur ut suas dotes físicas, morales et intelectuales harmonice evolvere valeant, perfectiorem responsabilitatis sensum libertatisque rectum usum acquirant et ad vitam socialem active participandam conformentur.**

§ 2. También tienen derecho los padres a que la sociedad civil les proporcione las ayudas que necesiten para procurar a sus hijos una educación católica.

794 § 1. De modo singular, el deber y derecho de educar compete a la Iglesia, a quien Dios ha confiado la misión de ayudar a los hombres para que puedan llegar a la plenitud de la vida cristiana.

§ 2. Los pastores de almas tienen el deber de disponer lo necesario para que todos los fieles reciban educación católica.

795 Como la verdadera educación debe procurar la formación integral de la persona humana, en orden a su fin último y, simultáneamente, al bien común de la sociedad, los niños y los jóvenes han de ser educados de manera que puedan desarrollar armónicamente sus dotes físicas, morales e intelectuales, adquieran un sentido más perfecto de la responsabilidad y un uso recto de la libertad, y se preparen a participar activamente en la vida social.

Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración de Derechos humanos y tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España».

Para que se dé una efectiva libertad de enseñanza es necesario que los Estados tutelen el derecho, no sólo a crear centros docentes en los que se imparta la educación deseada para los propios hijos, sino también que esos centros docentes sean financiados con cargo a los fondos públicos en la misma medida en que lo son los centros docentes de creación estatal. De otro modo, los padres se ven discriminados económicamente a la hora de elegir escuela para sus hijos. En el art. 27, n. 6, de la vigente Constitución española se lee: «se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales». En el art. 27, n. 9, se dice: «los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca». Así, pues, la Constitución española complementa el derecho a la libertad de creación de centros docentes con la obligación de ayudarlos.

794-795 En relación con los derechos y obligaciones que corresponden a la Iglesia en materia educativa, hay que distinguir la educación religiosa y la educación en materias profanas. Le compete la primera en virtud del título sobrenatural de su misión divina (cfr. Pío XI, Enc. *Divini illius Magistri*, de 31.XII.1930; AAS 22 [1930] 49-86); la segunda, porque la educación no religiosa no es mo-

Capítulo I

De las escuelas

796 § 1. Entre los medios para realizar la educación, los fieles tengan en mucho las escuelas, que constituyen una ayuda primordial para los padres en el cumplimiento de su deber de educar.

796 § 1. *Inter media ad excellentiam educationem christifideles magni faciant scholas, quae quidem parentibus, in munere educationis implendo, praecipuo auxilio sunt.*

nopolio del Estado. Como escribía Pablo VI en su Epístola Apostólica al Director General de la UNESCO de 8.XII.1970 (Ochoa, *Leges*, n. 3930), «más que nunca, en efecto, la educación es una obra común que debe movilizar en su provecho a todas las fuerzas vivas de la gran comunidad de los hombres: la familia, sin duda, en primer lugar, los maestros de todo género con su aportación específica, los grupos socio-culturales y las asociaciones profesionales, las comunidades eclesiales, en fin, actuando todos con generosidad y desinteresadamente para la persecución de esa gran obra al servicio del bien común del cual los poderes públicos son el garante» (n. 16).

Dentro de la educación, tanto en el ámbito religioso como en el profano, hay que distinguir a su vez dos sectores: el de la enseñanza y el de la formación. La primera se encamina al aprendizaje sistemático de una rama del saber, y tanto la enseñanza de la religión como la de las disciplinas profanas admite grados, que suelen clasificarse según los tres niveles de enseñanza primaria, media y superior o universitaria. La formación, en cambio, hace referencia a inculcar normas y hábitos de comportamiento y actuación, y tiene como destinatario a la persona individualmente considerada, y no a un grupo o clase, sin que conlleve la expedición de títulos o diplomas. La formación religiosa va encaminada directamente, a diferencia de la enseñanza religiosa, a la práctica de la religión. También es necesaria una formación cívica y ciudadana en el terreno no religioso.

Pues bien, corresponde lógicamente a la Iglesia la enseñanza de la religión católica, tanto en los centros que de ella dependen como en los demás centros estatales y privados. La formación religiosa, en cambio, es responsabilidad primaria de los padres respecto a los menores, que cuentan, sin embargo, con el servicio de asistencia religiosa que suele haber en los centros docentes.

En España, en virtud del Acuerdo sobre enseñanza de 3.I.1979 del Estado español con la Santa Sede, está prevista la enseñanza de la religión católica en los niveles primario y secundario. En cambio, en el nivel universitario sólo está prevista la posibilidad de organizar cursos voluntarios de enseñanza (art. V. del Acuerdo), y el establecimiento de un servicio de asistencia religiosa que tiene por finalidad promover y organizar, de acuerdo con el parecer de la autoridad eclesiástica competente, las prácticas religiosas de la comunidad universitaria y las actividades de orden formativo en favor de los alumnos.

Caput I. *De scholis*

796 El deber de educar a los niños recae primariamente sobre los padres, no sobre las escuelas. Estas prestan a la tarea educativa de los padres un necesario complemento, ya que los padres difícilmente pueden lograr por sí solos la educa-

§ 2. Cum magistris scholarum, quibus filios educandos concredant, parentes arcte cooperentur oportet; magistri vero in officio suo persolvendo intime collaborent cum parentibus, qui quidem libenter audiendi sunt eorumque agnoscat atque conventus instaurentur atque magni existentur.

797 Parentes in scholis eligendis vera libertate gaudeant oportet; quare christifideles solliciti esse debent ut societates civiles hanc libertatem parentibus agnoscat atque, servata iustitia distributiva, etiam subsidiis tueatur.

798 Parentes filios concredant illis scholis in quibus educationi catholicae provideatur; quod si facere non valeant, obligatione tenentur curandi, ut extra scholas debita eorundem educationi catholicae prospiciatur.

§ 2. Es necesario que los padres cooperen estrechamente con los maestros de las escuelas a las que confían la formación de sus hijos; los profesores, a su vez, al cumplir su encargo, han de trabajar muy unidos con los padres, a quienes deben escuchar de buen grado, y cuyas asociaciones o reuniones deben organizarse y ser muy apreciadas.

797 Es necesario que los padres tengan verdadera libertad para elegir las escuelas; por tanto, los fieles deben mostrarse solícitos para que la sociedad civil reconozca esta libertad de los padres y, conforme a la justicia distributiva, la proteja también con ayudas económicas.

798 Los padres han de confiar sus hijos a aquellas escuelas en las que se imparta una educación católica; pero, si esto no es posible, tienen la obligación de procurar que, fuera de las escuelas, se organice la debida educación católica.

ción de sus hijos. La escuela no constituye un sustitutivo de la educación paterna; de ahí la necesidad de mutua colaboración. Del derecho de los padres a la elección de escuela no se sigue, sin embargo, que les corresponda la dirección de la actividad escolar, pues constituye una actividad profesional que exige una preparación específica.

797 Como señalábamos en el comentario al c. 793, la libertad de enseñanza no queda garantizada sólo con que se permita la libre creación de centros docentes, sino que, además, los Estados han de proporcionar los subsidios económicos necesarios para su sostenimiento, en la misma medida en que contribuyen al sostenimiento de escuelas estatales. Si no, los padres se ven obligados a contribuir con sus impuestos al sostenimiento de escuelas que —dada la educación que imparten— no les interesan para sus hijos, y, además, han de financiar íntegramente las escuelas que ellos promueven. La justicia distributiva exige que no sean sólo los económicamente privilegiados los que gocen de libertad para enviar a sus hijos a las escuelas que desean.

798 Presupone este c. una distinción entre escuelas católicas, que define el c. 803, y escuelas en las que se provee a una educación católica. El antiguo c. 1374 prohibía a los padres enviar a sus hijos a escuelas acatólicas, neutras o mixtas. No obstante, ante la imposibilidad del envío de los niños a escuelas en que se impartiese una educación católica, el Ordinario podía permitir la asistencia a escuelas acatólicas, neutras o mixtas con las cautelas previstas por la Santa Sede para evitar el peligro de perversión. Esas cautelas se reducían a suplir la falta de educación católica y a contrarrestar la posible enseñanza de errores. Conserva el

799 Deben esforzarse los fieles para que, en la sociedad civil, las leyes que regulan la formación de los jóvenes provean también a su educación religiosa y moral en las mismas escuelas, según la conciencia de sus padres.

800 § 1. La Iglesia tiene derecho a establecer y dirigir escuelas de cualquier materia, género y grado.

§ 2. Fomenten los fieles las escuelas católicas, ayudando en la medida de sus fuerzas a crearlas y sostenerlas.

799 *Christifideles enitantur ut in societate civili leges quae iuvenum formationem ordinant, educationi eorum religiosae et morali quoque, iuxta parentum conscientiam, in ipsis scholis prospiciant.*

800 § 1. *Ecclesiae ius est scholas cuiusvis disciplinae, generis et gradus condendi ac moderandi.*

§ 2. *Christifideles scholas catholicas foveant, pro viribus adiutricem operam conferentes ad easdem condendas et sustentandas.*

actual c. la sustancia de la norma, pero expuesta de modo positivo: se señala lo que los padres deben hacer, y no lo que no deben hacer. La obligación de suplir la falta de educación católica recae sobre los padres. Una admonición de la S.C. del Santo Oficio de 28.VII.1950 (AAS 42 [1950] 553) ordena no admitir a los sacramentos a los padres —así como a los niños— que confían la educación de sus hijos a asociaciones impulsadas o dirigidas por comunistas, que tienen el fin de inculcar principios materialistas y anticristianos.

799 En múltiples tratados internacionales y cartas constitucionales de los Estados (vid. comentario al c. 793) se reconoce el derecho de los padres sobre la educación religiosa y moral de los hijos, así como a enviarlos a escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas; todo lo cual, para que resulte efectivo, exige una igualdad de trato financiero entre las escuelas (vid. también comentario al c. 797). Las declaraciones de derechos constituyen con mucha frecuencia una simple declaración programática, que no llega a ponerse en práctica plenamente. Recae especialmente sobre los fieles cristianos el deber de que se reconozcan esos derechos del hombre —como los relativos a la educación—, de los cuales depende en gran medida el porvenir religioso de enteros países y de que, una vez reconocidos, se apliquen íntegramente, de manera que conformen realmente y de modo efectivo las instituciones jurídicas y sociales. Promover una justa legislación en materia de enseñanza constituye un importante deber, especialmente de los católicos, que pueden cumplir con el simple uso de sus derechos ciudadanos, ejercitados de un modo pleno.

800 Ya hemos comentado a propósito de los cc. 794-795 los derechos y deberes que a la Iglesia corresponden en materia educativa, de los que se deriva que pueda fundar y dirigir centros no sólo para la educación religiosa, sino todo tipo de centros docentes, cuales son las escuelas.

En el comentario a los cc. 793 y 797 hemos señalado que es obligación de las autoridades civiles subvenir a las necesidades de la enseñanza, respetando siempre la elección de los padres, por lo que deben también sostener económicamente la enseñanza confesional. Los católicos sólo tienen un deber subsidiario de ayudar económicamente a las escuelas católicas. Depende el § 1 del antiguo c. 1375, y del n. 8 de la Decl. *Gravissimum educationis*. El § 2 depende del n. 9 de la citada Decl. Conciliar.

801 *Instituta religiosa quibus missio educationis propria est, fideliter hanc suam missionem retinentes, satagant educationi catholicae etiam per suas scholas, consentiente Episcopo dioecesano conditas, sese impendere.*

802 § 1. *Si praesto non sint scholae in quibus educatio tradatur christiano spiritu imbuta, Episcopi dioecesani est curare ut condantur.*

§ 2. *Ubi id expediat, Episcopus dioecesanus provideat ut scholae quoque condantur professionales et technicae necnon aliae quae specialibus necessitatibus requirantur.*

803 § 1. *Schola catholica ea intelligitur quam auctoritas ecclesiastica competens aut persona iuridica ecclesiastica publica moderatur, aut auctoritas ecclesiastica documento scripto uti talem agnoscit.*

§ 2. *Institutio et educatio in schola catholica principiis doctrinae catholicae nitatur oportet; magistri recta doctrina e vitae probitate praestent.*

§ 3. *Nulla schola, etsi reapse catholica, nomen scholae catholicae gerat, nisi de consensu competentis auctoritatis ecclesiasticae.*

801 Los institutos religiosos que tienen por misión propia la enseñanza, permaneciendo fieles a esta misión suya, procuren dedicarse a la educación católica también por medio de sus escuelas, establecidas con el consentimiento del Obispo diocesano.

802 § 1. Si no existen escuelas en las que se imparta una educación imbuida del espíritu cristiano, corresponde al Obispo diocesano procurar su creación.

§ 2. Allí donde sea conveniente, provea también el Obispo diocesano a la creación de escuelas profesionales y técnicas, y de otras que se requieran por especiales necesidades.

803 § 1. Se entiende por escuela católica aquella que dirige la autoridad eclesiástica competente o una persona jurídica eclesiástica pública, o que la autoridad eclesiástica reconoce como tal mediante documento escrito.

§ 2. La enseñanza y educación en una escuela católica debe fundarse en los principios de la doctrina católica; y han de destacar los profesores por su recta doctrina e integridad de vida.

§ 3. Ninguna escuela, aunque en realidad sea católica, puede adoptar el nombre de «escuela católica» sin el consentimiento de la autoridad eclesiástica competente.

801 Establece este c. que corresponde al Obispo consentir en la fundación de una escuela por un instituto religioso en su diócesis, consentimiento que no se exigía en el antiguo Código.

802 Depende este c. del antiguo c. 1375, con la diferencia de que no se habla de escuelas católicas —que a tenor del siguiente c. tienen una significación técnica precisa— sino de escuelas impregnadas de espíritu cristiano. El § 2 depende del n. 9 de la Decl. *Gravissimum educationis*.

803 Queda definida aquí la noción de escuela católica, y en consecuencia delimitada la competencia de la Congregación de Seminarios e Institutos de Estudios (Const. Ap. *Pastor Bonus*, art. 115), así como la competencia de los Obispos diocesanos, a tenor del c. 806. No son escuelas católicas, aunque se acomoden en sus enseñanzas a la doctrina católica, las fundadas por el Estado, las corporaciones públicas civiles o las personas privadas, aunque se trate de católicos.

804 § 1. Depende de la autoridad de la Iglesia la enseñanza y educación religiosa católica que se imparte en cualesquiera escuelas o se lleva a cabo en los diversos medios de comunicación social; corresponde a la Conferencia Episcopal dar normas generales sobre esta actividad, y compete al Obispo diocesano organizarla y ejercer vigilancia sobre la misma.

§ 2. Cuide el Ordinario del lugar de que los profesores que se destinan a la enseñanza de la religión en las escuelas, incluso en las no católicas, destaquen por su recta doctrina, por el testimonio de su vida cristiana y por su aptitud pedagógica.

805 El Ordinario del lugar, dentro de su diócesis, tiene el derecho de nombrar o aprobar los profesores de religión, así como de remover o exigir que sean removidos cuando así lo requiera una razón de religión o moral.

804 La educación e instrucción religiosa católicas —que se concretan en la asignatura de religión y en el servicio de asistencia religiosa que suele existir en los centros docentes— dependen de la autoridad eclesiástica, aunque se trate de escuelas no católicas. Lo propio sucede con los programas de educación e instrucción religiosas, aunque se trate de instrumentos de comunicación social no dependientes de una persona jurídica eclesiástica.

La Comisión Episcopal de enseñanza y catequesis de la Conferencia Episcopal Española procedió a definir los objetivos generales y específicos de la enseñanza de la religión y moral católicas en los niveles de educación infantil, primaria, secundaria y bachillerato, en un documento aprobado por la XXX Asamblea Plenaria de la Conferencia celebrada durante los días 20 a 25 de noviembre de 1978. En ese documento se establecen las bases para la aplicación del Acuerdo Iglesia-Estado español sobre educación. Ese texto aparece recogido entre la documentación complementaria del art. 7,2 del I Decreto de la Conferencia Episcopal Española (BOCEE, 3, 1984, 102). Vid. Apéndice III. Vid. comentario a los cc. 794-795. Respecto al § 2, vid. comentario al c. 805.

805 Distingue este c. entre la facultad de aprobar y de nombrar a los profesores de religión. Cuando no se trata de una escuela dependiente de una persona jurídica diocesana, sólo corresponde al Ordinario local la facultad de aprobar a quien le sea propuesto como profesor de religión.

Este c. sólo se refiere a las escuelas católicas, ya que a las no católicas se refiere el § 2 del c. 804. Para España, el art. III del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales de 3.I.1979 establece que «la enseñanza religiosa será impartida por las personas que para cada año escolar sean designadas por la autoridad académica entre aquellas que el Ordinario diocesano proponga para ejercer esta enseñan-

804 § 1. *Ecclesiae auctoritati subicitur institutio et educatio religiosa catholica quae in quibuslibet scholis impertitur aut variis communicationis socialis instrumentis procuratur; Episcoporum conferentiae est de hoc actionis campo normas generales edicere, atque Episcopi dioecesani est eundem ordinare et in eum invigilare.*

§ 2. *Loci Ordinarius sollicitus sit, ut qui ad religionis institutionem in scholis, etiam non catholicis, deputentur magistri recta doctrina, vitae christianae testimonio atque arte paedagogica sint praestantes.*

805 *Loci Ordinarius pro sua dioecesi ius est nominandi aut approbandi magistros religionis, itemque, si religionis morumve ratio id requirat, amovendi aut exigendi ut amoveantur.*

806 § 1. *Episcopo dioecesano competit ius invigilandi et invisendi scholas catholicas in suo territorio sitas, eas etiam quae ab institutorum religiosorum sodalibus conditae sint aut dirigantur; eisdem item competit praescripta edere quae ad generalem attinent ordinationem scholarum catholicarum: quae praescripta valent de scholis quoque quae ab iisdem sodalibus diriguntur, salva quidem eorundem quoad internum earum scholarum moderamen autonomia.*

§ 2. *Curent scholarum catholicarum Moderatores, advigilante loci Ordinario, ut institutio quae in iisdem traditur pari saltem gradu ac in aliis scholis regionis, ratione scientifica sit praestans.*

806 § 1. Compete al Obispo diocesano el derecho de vigilar y de visitar las escuelas católicas establecidas en su territorio, aun las fundadas o dirigidas por miembros de institutos religiosos; asimismo le compete dictar normas sobre la organización general de las escuelas católicas; tales normas también son válidas para las escuelas dirigidas por miembros de esos institutos, sin perjuicio de su autonomía en lo que se refiere al régimen interno de esas escuelas.

§ 2. Bajo la vigilancia del Ordinario del lugar, los Moderadores de las escuelas católicas deben procurar que la formación que se da en ellas sea, desde el punto de vista científico, de la misma categoría al menos que en las demás escuelas de la región.

Capítulo II

De las universidades católicas y otros institutos católicos de estudios superiores

807 *Ius est Ecclesiae erigendi et moderandi studiorum universitates, quae quidem ad*

807 La Iglesia tiene derecho a erigir y dirigir universidades que contribuyan al incremento de la cultura superior

za. Con antelación suficiente el Ordinario diocesano comunicará los nombres de los profesores y personas que sean consideradas competentes para dicha enseñanza. En los centros públicos de educación Preescolar y de Educación General Básica, la designación en la forma antes señalada recaerá con preferencia en los profesores de Educación General Básica que así lo soliciten».

806 Corresponde este c. al antiguo c. 1382, al n. 35 del Decr. *Christus Dominus*, y al M.P. *Ecclesiae Sanctae* I, 39. En el citado M.P. se insta a la previa consulta entre los Obispos y los superiores religiosos a propósito del establecimiento de escuelas en la diócesis.

En relación con el § 2, la S.C. de Religiosos, mediante una Circular de 31.VII.1951 (Ochoa, *Leges*, n. 2231), señalaba la conveniencia de preparar bien a las profesoras religiosas, dando algunas indicaciones prácticas.

Caput II. *De catholicis universitatibus aliisque studiorum superiorum institutis*

Las Universidades de estudios constituyen una institución de origen medieval y eclesiástico. También fundaron Universidades en la Edad Media, aunque en menor número, los reyes y las ciudades. Con la escisión religiosa de la cristiandad, como consecuencia de la Reforma protestante, la denominación de Univer-

y a una promoción más plena de la persona humana, así como al cumplimiento de la función de enseñar de la misma Iglesia.

altio rem hominum culturam et plenior em personae humanae promotionem necnon ad ipsius Ecclesiae munus docendi imple ndum conferant.

sidad católica se contrapuso a la de protestante —sin tener en cuenta su origen fundacional—, y estaba prevista, tanto en unas como en otras, la emisión de una profesión de fe por los profesores. Como consecuencia de la estatalización de la enseñanza universitaria, comenzaron a denominarse desde el siglo XIX Universidades católicas a las erigidas por la Santa Sede y de ella dependientes, contraponiéndose a las estatales.

Dentro de las Universidades erigidas, aprobadas o reconocidas por la autoridad de la Iglesia hay que distinguir las Universidades católicas de las Universidades eclesiásticas; distinción que el CIC 17 no tenía en cuenta, al prestar poca atención en su regulación a la enseñanza superior. La sistemática del actual Código dedica a cada una de estas dos clases de Universidades un cap. distinto, si bien la Const. *Sapientia christiana*, de 15.IV.1979 (AAS 71 [1979] 469-499, Proemio III), parece considerar las Universidades eclesiásticas como una especie dentro del género de las Universidades católicas. Se diferencian entre sí por razón de las disciplinas que en ellas se cultivan, y la finalidad que persiguen (vid. Const. *Ex corde Ecclesiae*, 12-26, de 15.VIII.1990 (AAS 82 [1990] 1482-1490) y Const. *Sapientia christiana*, Proemio III). Las Universidades católicas están reguladas por estos cánones y por la Const. *Ex corde Ecclesiae* de 15.VIII.1990 (AAS 82 [1990] 1475-1509), las Universidades y Facultades eclesiásticas por los cánones del capítulo siguiente y por la Const. *Sapientia christiana*; en ambos casos dependerán también de lo establecido en los propios estatutos. Las Universidades eclesiásticas se dedican al estudio de las disciplinas eclesiásticas y las materias con ellas relacionadas. Esos estudios se estructuran en tres Facultades fundamentales —las de Teología, Filosofía y Derecho canónico—, en torno a las cuales surgen múltiples Institutos y especializaciones. Aunque no están exclusivamente dirigidas a los clérigos, las Universidades eclesiásticas contribuyen a su preparación ministerial, y el valor de sus grados académicos tiene una relevancia principalmente eclesiástica. La Universidad católica, en cambio, se dedica principalmente a los estudios profanos, si bien establece el c. 811 que debe haber en ellas al menos un instituto o cátedra de teología. Los destinatarios de esa enseñanza no son primordialmente los clérigos, y los grados académicos que confieren están pensados en función de la eficacia civil. El convenio entre la Santa Sede y el Estado, de 5.IV.1962, reconoce las Universidades católicas sitas en territorio español, pero el art. 3.º, en obsequio a la confesionalidad católica de toda la enseñanza estatal imperante a la sazón, las denomina Universidades de la Iglesia.

807 Sobre el derecho de la Iglesia a la erección de centros docentes, vid. comentario a los cc. 793 a 795. La Iglesia otorga títulos universitarios que en muchos países, en especial aquel en el que cada Universidad tiene su sede, son reconocidos por el Estado. En España ese reconocimiento está regulado por el Acuerdo de 5.IV.1962, y puede efectuarse conforme a tres sistemas. Según el sistema A, que exige una plantilla de profesorado ocupada en gran parte por cate dráticos numerarios, los estudios gozan de idénticos efectos que los cursados en Universidades estatales; según el sistema B, es necesaria una prueba de conjunto al final de la carrera, ante un tribunal mixto nombrado por el Ministerio de Edu-

808 *Nulla studiorum universitas, etsi reapse catholica, titulum seu nomen universitatis catholicae gerat, nisi de consensu competentis auctoritatis ecclesiasticae.*

809 *Episcoporum conferentiae curent ut habeantur, si fieri possit et expediat, studiorum universitates aut saltem facultates, in ipsarum territorio apte distributae, in quibus variae disciplinae, servata quidem earum scientifica autonomia, investigentur et tradantur, doctrinae catholicae ratione habita.*

810 § 1. *Auctoritate iuxta statuta competenti officium est providendi ut in universita-*

808 Ninguna universidad, aunque sea de hecho católica, use el título o nombre de «universidad católica», sin el consentimiento de la competente autoridad eclesiástica.

809 Cuiden las Conferencias Episcopales de que, si es posible y conveniente, haya universidades o al menos facultades adecuadamente distribuidas en su territorio, en las que, con respeto de su autonomía científica, se investiguen y enseñen las distintas disciplinas de acuerdo con la doctrina católica.

810 § 1. La autoridad competente según los estatutos debe procurar que, en las universidades católicas, se nombren

cación; según el sistema C, que es una repetición de la disposición quinta de la Ley de Ordenación Universitaria de 29.VII.1943, es necesaria la adscripción a una Universidad estatal, donde los alumnos deben rendir todas las pruebas académicas de asignaturas, cursos y grados que con carácter general se establezcan en sus planes y reglamentos. Este sistema no exige ningún requisito en el profesorado, pues en realidad significa simplemente el reconocimiento de alumnos libres, que prevé el régimen de la enseñanza universitaria.

El reciente Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales de 3.I.1979 establece en su art. X que «Las Universidades, Colegios Universitarios, Escuelas Universitarias que se establezcan por la Iglesia católica se acomodarán a la legislación que se promulgue con carácter general, en cuanto al modo de ejercer estas actividades. Para el reconocimiento a efectos civiles de los estudios realizados en dichos centros se estará a lo que disponga la legislación vigente en la materia en cada momento». No obstante —dice el art. XVII—, quedan asegurados los derechos adquiridos por las Universidades de la Iglesia establecidas en España en el momento de firmar el Acuerdo, de forma que puedan optar por acogerse al antiguo convenio de 5.IV.1962, o al desarrollo normativo sobre universidades no estatales; vid. Ley Orgánica sobre la Reforma Universitaria de 25.VIII.1983 (B.O.E. 1.IX.1983).

808 *Universidad católica* constituye una calificación jurídica precisa, cuya noción hemos dado en el comentario a la rúbrica de este cap. Para referirse a una Universidad penetrada de espíritu cristiano, pero no reconocida como católica por la competente autoridad eclesiástica, habrá que utilizar otra denominación.

809 Recoge este c. la recomendación hecha por el n. 10 de la Decl. *Gravissimum educationis*. Pfo XII, en 27.VII.1949 (AAS 42 [1950] 385-387), erigió una Federación de Universidades católicas, que puso bajo la dependencia de la C. que actualmente se denomina de Seminarios e Institutos de Estudios.

810 Cada Universidad católica debe tener sus estatutos aprobados por la Sede Apostólica, como decía el antiguo c. 1376 § 2 y el presente c. presupone, en virtud del anterior c. 808. Las Universidades católicas, que dependen de lo esta-

profesores que destaquen, no sólo por su idoneidad científica y pedagógica, sino también por la rectitud de su doctrina e integridad de vida; y que, cuando falten tales requisitos, sean removidos de su cargo, observando el procedimiento previsto en los estatutos.

§ 2. Las Conferencias Episcopales y los Obispos diocesanos interesados tienen el deber y el derecho de velar para que en estas universidades se observen fielmente los principios de la doctrina católica.

811 § 1. Procure la autoridad eclesiástica competente que en las universidades católicas se erija una facultad, un instituto o, al menos, una cátedra de teología, en la que se den clases también a estudiantes laicos.

§ 2. En las universidades católicas ha de haber clases en las que se traten sobre todo las cuestiones teológicas que están en conexión con las materias propias de sus facultades.

tibus catholicis nominentur docentes qui, praeterquam idoneitate scientifica et paedagogica, doctrinae integritate et vitae probitate praestent utque, deficientibus his requisitis, servato modo procedendi in statutis definito, a munere removeantur.

§ 2. Episcoporum conferentiae et Episcopi dioecesani, quorum interest, officium habent et ius invigilandi, ut in iisdem universitatibus principia doctrinae catholicae fideliter serventur.

811 § 1. Curet auctoritas ecclesiastica competens ut in universitatibus catholicis erigatur facultas aut institutum aut saltem cathedra theologiae, in qua lectiones laicis quoque studentibus tradantur.

§ 2. In singulis universitatibus catholicis lectiones habeantur, in quibus eae praecipue tractentur quaestiones theologicae, quae cum disciplinis earundem facultatum sunt conexas.

blecido en la Const. *Ex corde Ecclesiae*, sólo están reguladas por la Const. *Sapientia christiana* en la medida en que en ellas se comprenda alguna Facultad eclesiástica (cfr. Const. *Sapientia christiana*, art. 7). La razón viene dada porque el estatuto de cada Universidad católica depende principalmente de la legislación universitaria del país en que tiene su sede, ya que de ella dependen los efectos civiles de los estudios allí cursados. En algunos países esos efectos civiles están regulados concordatoriamente; en otros, la Universidad católica se estructura conforme a la legislación general sobre Universidades del país, sin que sea necesario un convenio especial para el reconocimiento de efectos civiles.

En relación con el profesorado se sientan dos requisitos imprescindibles: competencia científica y fidelidad a la doctrina católica. En relación con las Universidades y Facultades católicas dice la Decl. *Gravissimum educationis* que la Iglesia «procura organizarlas de tal modo que cada disciplina se cultive según sus propios principios, sus propios métodos y la propia libertad de investigación científica, a fin de que cada día sea más profunda la comprensión que de ella se alcance y, teniendo en cuenta con esmero las investigaciones más recientes del progreso contemporáneo, se perciba con profundidad mayor cómo la fe y la razón tienden a la misma verdad, siguiendo las huellas de los doctores de la Iglesia, sobre todo de Santo Tomás de Aquino» (n. 10).

811 Recoge el § 1 de este c. una recomendación del Concilio Vaticano II (cfr. *Gravissimum educationis* 10), introduciendo un matiz de interés. En el texto conciliar se habla de lecciones de teología acomodadas a los laicos. En el presente

812 Qui in studiorum superiorum institutis quibuslibet disciplinas tradunt theologicas, auctoritatis ecclesiasticae competentis mandatum habere oportet.

813 Episcopus dioecesanus impensam habeat curam pastorem studentium, etiam per paroeciae erectionem, vel saltem per sacerdotes ad hoc stabiliter deputatos, et provideat ut apud universitates, etiam non catholicas, centra habeantur universitaria catholica, quae iuventuti adiutorio sint, praesertim spirituali.

814 Quae de universitatibus statuuntur praescripta, pari ratione applicantur aliis studiorum superiorum institutis.

812 Quienes explican disciplinas teológicas en cualquier instituto de estudios superiores deben tener mandato de la autoridad eclesiástica competente.

813 El Obispo diocesano ha de procurar una intensa cura pastoral para los estudiantes, incluso erigiendo una parroquia, o, al menos, mediante sacerdotes destinados establemente a esta tarea; y cuida de que en las universidades, incluso no católicas, haya centros universitarios católicos que proporcionen ayuda, sobre todo espiritual, a la juventud.

814 Lo que se prescribe para las universidades se aplica igualmente a los otros institutos de estudios superiores.

c. no se habla de esa acomodación, que sólo será necesaria en algunas materias —como la liturgia o la pastoral—, pero que no constituye la regla general.

En el art. 85 de la Const. *Sapientia christiana*, y en el apéndice II al art. 64 de la Instr. de la antigua S.C. para la Enseñanza Católica de ejecución de la citada Const. (AAS 71 [1979] 500-521), se proporcionan un elenco de materias, muchas de las cuales se prestan a una investigación conjunta de un centro de teología y otro de otra naturaleza.

812 El art. 27 de la Const. *Sapientia christiana* exigía de los profesores que enseñen disciplinas relativas a fe y costumbres la recepción de misión canónica del Gran Canciller o de su delegado; en el Código, al igual en la Const. *Ex corde Ecclesiae*, art. 4 § 3, no se exige *misión canónica* sino *mandato* de la autoridad; se indicó durante la tarea codificadora que esta relación jurídica no se puede equiparar plenamente con una verdadera misión canónica (cfr. *Communicationes* 15 [1983] 105). En las Universidades y Facultades eclesiásticas necesitan los demás profesores sólo la *venia docendi*, bien del Gran Canciller, bien de su delegado.

813 Como señalábamos en el comentario a los cc. 793-795, dentro de la educación hay que diferenciar las tareas de enseñanza y formación. Esta última exige un servicio de asistencia religiosa para los estudiantes, el cual no es exclusivo de las Universidades católicas (cfr. *Gravissimum educationis* 10).

814 Según la terminología, la legislación y la costumbre de los diversos países, a veces se contraponen los centros universitarios a otros centros de estudios superiores a los que no se aplica el calificativo de universitarios. Mediante este c. se establece una equiparación tanto más necesaria cuanto el Código de Derecho Canónico no regula la situación de un solo país, sino que se aplica en todo el orbe. La delimitación exacta de lo que deba entenderse por Universidad y estudios universitarios varía de país a país; y bajo este nombre se comprende en el presente capítulo todo género de enseñanza superior.

Capítulo III

De las universidades y facultades eclesiásticas

815 En virtud de su deber de anunciar la verdad revelada, son propias de la Iglesia las universidades y facultades eclesiásticas ordenadas a la investigación de las disciplinas sagradas o de aquellas otras relacionadas con éstas, y a la instrucción científica de los estudiantes en estas materias.

816 § 1. Las universidades y facultades eclesiásticas sólo pueden establecerse por erección de la Sede Apostólica o con aprobación concedida por la misma; a ella compete también la suprema dirección de las mismas.

815 *Ecclēsiāe, vi muneris sui veritatē revelatam nuntiandi, propriāe sūt universitatē vel facultatē ecclēsiasticāe ad disciplinās sacras vel cum sacris conexas p̄vestigandas, atque studentēs in iisdem disciplinis scientificē insti- tuendos.*

816 § 1. *Universitatē et facultatē ecclēsiasticāe consti- tui tantum possunt erectione ab Apostolica Sede facta aut approbatione ab eadem concessa; eidem competit etiā earundem superius moderamen.*

Caput III. *De universitatibus et facultatibus ecclēsiasticis*

Vid. comentario al cap. II de este tít.

815 Pertenece a la Iglesia establecer Universidades y Facultades dedicadas al estudio de ciencias sagradas —y con ellas conexas— por un título distinto del de las Universidades de estudios profanos (vid. comentario a los cc. 794-795).

816 Las Universidades y Facultades eclesiásticas dependen en la Santa Sede de la C. de Seminarios e Institutos de Estudios, aun cuando radiquen en territorios sometidos a la C. para la Evangelización de los Pueblos (Const. Ap. *Pastor Bonus*, arts. 88 § 2 y 116).

La Const. *Deus scientiarum Dominus*, de 24.V.1931 (AAS 23 [1931] 241-262), de Pío XI regulaba las Universidades y Facultades de estudios eclesiásticos junto con una Instr. de la S.C. de Seminarios y Universidades insertada sin fecha a continuación (AAS 23 [1931] 263-284). La S.C. para la Enseñanza Católica, siguiendo un mandato del Concilio Vaticano II, dio en 20.V.1969 unas *Normae quaedam ad Constitutionem Apostolicam «Deus scientiarum Dominus» de studiis academicis ecclēsiasticis recognoscendam* (Ochoa, *Leges*, n. 3642). Tanto la Const. *Deus scientiarum Dominus* con su instrucción, como las *Normae quaedam*, de 20.V.1968, han sido expresamente derogadas por la Const. *Sapientia christiana*, de 15.IV.1979 (AAS 71 [1979] 469-499), a la que acompaña una Intr. sin fecha de la S.C. para la Enseñanza Católica. A tenor de una norma transitoria de la citada Const. (art. 89), todas las Universidades y Facultades quedaron obligadas a enviar para su aprobación sus estatutos, de acuerdo con la reciente Constitución. Esa aprobación es sólo provisional, pudiendo obtener después de tres años de la provisional, la aprobación definitiva (cfr. *ibíd.* art. 91).

Habla este c., lo mismo que el art. 5 de la Const. *Sapientia christiana*, de erección y aprobación de Universidades y Facultades eclesiásticas como de dos conceptos distintos. Algunos autores han puesto en relación esta diversidad conceptual con la problemática de la adquisición de personalidad jurídica canónica,

§ 2. *Singulae universitates et facultates ecclesiasticae sua habere debent statuta et studiorum rationem ab Apostolica Sede approbata.*

817 *Gradus academicos, qui effectus canonicos in Ecclesia habeant, nulla universitas vel facultas conferre valet, quae non sit ab Apostolica Sede erecta vel approbata.*

§ 2. Todas las universidades y facultades eclesiásticas han de tener sus propios estatutos y su plan de estudios aprobados por la Sede Apostólica.

817 Ninguna universidad o facultad, que no haya sido erigida o aprobada por la Sede Apostólica, puede otorgar grados académicos que tengan efectos canónicos en la Iglesia.

entendiendo que sólo la erección otorga personalidad jurídica. A nuestro juicio, en este caso, los conceptos de aprobación y erección nada tienen que ver con la adquisición de personalidad jurídica.

La erección se otorga mediante un decreto de la C. de Seminarios e Institutos de Estudios, el cual en virtud de una previa solicitud determina o modifica el estatuto del centro que se erige, generalmente con carácter definitivo o bien por un quinquenio y *ad experimentum*. También generalmente se determinan mediante ese decreto los grados académicos que la nueva Facultad o centro puede conferir y se le reconocen los honores y privilegios que consuetudinariamente corresponden a un centro de esa naturaleza. La erección consiste generalmente en elevar un centro ya existente —erigido previamente como Instituto o sin esa erección— a la nueva categoría de Universidad o Facultad. La erección de una Universidad eclesiástica es poco frecuente, ya que implica la erección simultánea de varias Facultades. Las Facultades eclesiásticas se suelen ir erigiendo una por una en un centro ya existente: una Universidad, un seminario, un colegio. Cuando hay varias Facultades en funcionamiento, se puede erigir la Universidad. En cualquier caso hay que estar a lo que determine el decreto de erección. Una Decl. de la S.C. de Seminarios y Universidades, de 17.XI.1959 (AAS 51 [1959] 920), especifica que una Universidad confiada al clero secular o a una familia religiosa depende de la S.C. de Seminarios y Universidades, aunque todavía no haya conseguido la erección canónica.

La aprobación es previa a la erección y presupone una iniciativa de promoción del centro. La aprobación puede tener por objeto los estatutos de un centro o bien constituir un simple *decretum laudis*. La aprobación, a diferencia de lo que sucede con la erección que, como dijimos, determina o modifica el estatuto del centro, consiste en el dictamen favorable de lo que mediante la aprobación se somete a examen. Muy frecuentemente, como consecuencia de la aprobación, se determina proceder a la erección.

El sentido de «las Universidades y Facultades eclesiásticas sólo pueden constituirse mediante aprobación o erección de la Santa Sede» no es otro sino el de que sólo la intervención de la Santa Sede, mediante sucesivas aprobaciones y erecciones, origina la constitución de Universidades y Facultades eclesiásticas.

817 Como señalábamos en el comentario al c. anterior, es generalmente mediante la erección cuando se otorga a la Universidad o Facultad el derecho a conferir grados académicos: sobre qué materias y en relación con qué cursos. Con antelación ya se suele previamente, a veces mediante la aprobación, conferir algún grado.

818 Las prescripciones de los cc. 810, 812 y 813 acerca de las universidades católicas se aplican igualmente a las universidades y facultades eclesiásticas.

819 En la medida en que lo requiera el bien de una diócesis o de un instituto religioso, o incluso de la Iglesia universal, los Obispos diocesanos o los Superiores competentes de los institutos deben enviar a las universidades o facultades eclesiásticas a jóvenes, a clérigos y a miembros de los institutos que destaquen por su carácter, virtud y talento.

820 Procuren los Moderadores y profesores de las universidades y facultades eclesiásticas que las diversas facultades de la universidad colaboren mutuamente, en cuanto la materia lo permita, y que esa colaboración se dé también entre la propia universidad o facultad y las demás universidades o facultades, incluso no eclesiásticas, de forma que el trabajo en común contribuya al mejor progreso de las ciencias mediante congresos, programas de investigación coordinados y otros medios.

821 Provean la Conferencia Episcopal y el Obispo diocesano a que, en lo po-

818 Quae de universitatibus catholicis in cann. 810, 812 et 813 statuuntur praescripta, de universitatibus facultatibusque ecclesiasticis quoque valent.

819 Quatenus dioecesis aut instituti religiosi immo vel ipsius Ecclesiae universae bonum id requirat, debent Episcopi dioecesani aut institutorum Superiores competentes ad universitates vel facultates ecclesiasticas mittere iuvenes et clericos et sodales indole, virtute et ingenio praestantes.

820 Curent universitatum et facultatum ecclesiasticarum Moderatores ac professores ut variae universitatis facultates mutuam sibi, prout obiectum siverit, praestent operam, utque inter propriam universitatem vel facultatem et alias universitates et facultates, etiam non ecclesiasticas, mutua habeatur cooperatio, qua nempe eadem coniuncta opera, conventibus, investigationibus scientificis coordinatis aliisque mediis, ad maius scientiarum incrementum conspiciant.

821 Provideant Episcoporum conferentia atque Episcopus

819 Se inspira este c. en el antiguo c. 1380. La Const. *Gaudium et spes*, n. 62, dice que es de desear que muchos laicos reciban una buena formación en ciencias sagradas, que se dediquen a estos estudios y profundicen en ellos. La S.C. para los Clérigos, mediante una Circular de 4.XI.1969 (AAS 62 [1970] 123-134) dirigida a los Presidentes de las Conferencias Episcopales, proporcionó algunas normas y directrices relativas a la instrucción y formación permanente del clero, especialmente de los más jóvenes, resaltando la necesidad de que armonicen convenientemente la formación intelectual con la formación espiritual y pastoral.

820 Responde este c. a una recomendación análoga a la del n. 12 de la Decl. *Gravissimum educationis*; para esa cooperación y coordinación es de utilidad la Federación de Universidades católicas de que hemos hecho mención en el comentario al c. 809. La Const. *Sapientia christiana* en sus arts. 60 a 64, y su correspondiente Instr., en sus arts. 45 a 49, explicitan los términos de esa cooperación.

821 Los Institutos Superiores de ciencias religiosas a los que este c. parece referirse no son aquellos erigidos y aprobados por la Santa Sede a tenor de la Const.

pus dioecesanus ut, ubi fieri possit, condantur instituta superiora scientiarum religiosarum, in quibus nempe edoceantur disciplinae theologicae aliae quae ad culturam christianam pertineant.

sible, se creen institutos superiores de ciencias religiosas en los cuales se enseñen las disciplinas teológicas y aquellas otras que pertenecen a la cultura cristiana.

Título IV

De los instrumentos de comunicación social y especialmente de los libros

822 § 1. Ecclesiae pastores, in suo munere explendo iure Ecclesiae proprio utentes, in-

822 § 1. Los pastores de la Iglesia, en uso de un derecho propio de la Iglesia y en cumplimiento de su deber, procu-

Sapientia christiana, que regula las Universidades y Facultades eclesiásticas y los Institutos a ellas similares, sino otra suerte de Institutos de carácter peculiar, con un estatuto específico.

Titulus IV. De instrumentis communicationis socialis et in specie de libris

Corresponde este tít. al antiguo tít. XXIII del Libro III *De proevia censura librorum eorumque prohibitione*. Mediante una notificación de la C. para la Doctrina de la Fe de 14.VI.1966 (AAS 58 [1966] 445), se declaró sin valor de ley eclesiástica el índice de libros prohibidos. Un Decr. de la misma Congregación de 15.XI.1966 (AAS 58 [1966] 1186) abrogaba los cc. 1399 —relativo a los libros prohibidos por el mismo Derecho—, y 2318, donde se establecían penas contra los lectores y editores de cierta clase de libros. No por ello, sin embargo, ha cesado la función de reprobar libros contrarios a la fe y costumbres. Esa competencia continúa estando atribuida a la C. de la Doctrina de la Fe, a tenor del M.P. *Integrae servandae*, de 14.XII.1965 (AAS 57 [1965] 952-955) y la Const. Ap. *Pastor Bonus*, art. 51, cuyo principal reglamento es la *Nova agendi ratio in doctrinarum examine* de 15.I.1971 (AAS 63 (1971) 234-236). Esta norma ha sido sustituida por la *Ratio agendi Congregatio pro Doctrina Fidei in examine doctrinarum*, 29.VIII.1997 (ASS 89 [1997] 830-835). Por lo que a las autoridades inferiores a la Santa Sede se refiere, el Directorio *Ecclesiae imago* en su n. 73 establece que «el Obispo sabe bien que es un deber y un derecho suyo en la Iglesia examinar y, si fuera del caso, reprobar y condenar los libros y revistas nocivos a la fe y la moral». A su vez la C. de la Doctrina de la Fe, mediante una Instr. de 23.II.1967 (Ochoa, *Leges*, n. 3535) dirigida a los Presidentes de las Conferencias Episcopales, solicitaba la constitución de comisiones doctrinales en el seno de las Conferencias. Así, pues, la normativa concreta sobre reprobación de libros ha quedado fuera del nuevo Código, que se limita a señalar en el c. 823 el derecho de la jerarquía eclesiástica a reprobar los escritos que dañan la rectitud de la fe o las buenas costumbres.

El tema de la censura previa de libros recibe un nuevo enfoque, basado en el Decr. de la S.C. para la Doctrina de la Fe *Ecclesiae pastorum*, de 19.III.1975 (AAS 67 [1975] 281-284), que inspira casi todos los cc. de este tít., con variantes pequeñas en su extensión pero de gran relevancia, especialmente porque esas disposiciones ya no han de interpretarse en el contexto del CIC 17. El c. 1385

ren utilizar los medios de comunicación social.

§ 2. Cuiden los mismos pastores de que se instruya a los fieles acerca del deber que tienen de cooperar para que el uso de los instrumentos de comunicación social esté vivificado por espíritu humano y cristiano.

§ 3. Todos los fieles, especialmente aquellos que de alguna manera participan en la organización o uso de esos medios, han de mostrarse solícitos en prestar apoyo a la actividad pastoral, de manera que la Iglesia lleve a cabo eficazmente su misión, también mediante esos medios.

strumenta communicationis socialis adhibere satagant.

§ 2. **Iisdem pastoribus curae sit fideles edocere se officio teneri cooperandi ut instrumentorum communicationis socialis usus humano christianoque spiritu vivificetur.**

§ 3. **Omnes christifideles, ii praesertim qui quoquo modo in eorundem instrumentorum ordinatione aut usu partem habent, solliciti sint operam adiutricem actioni pastoralis praestare, ita ut Ecclesia etiam his instrumentis munus suum efficaciter exercent.**

del antiguo Código declaraba necesitados de censura previa una gran cantidad de libros. Las normas actuales prescriben para determinados libros la censura previa (vid. especialmente c. 825 y ss.); además el c. 823 permite a la jerarquía eclesiástica exigir que se sometan a censura previa todos los escritos relativos a fe y costumbres, pero esa exigencia se deja a su discrecionalidad.

Aparte de la censura previa, establece el nuevo Código el concepto de *aprobación*, que es necesaria para los libros de la Sagrada Escritura y sus traducciones; los libros litúrgicos, así como sus versiones; los catecismos y demás escritos relativos a la instrucción catequética y sus versiones, y, finalmente, los libros de texto, en todos los grados de la enseñanza, relativos a la Sagrada Escritura, Teología, Derecho canónico, Historia eclesiástica y demás disciplinas religiosas o morales.

Es distinto el régimen para obtener la *licencia* y la *aprobación*, y esa diversidad de régimen obedece a la distinta trascendencia de los escritos que han de ser objeto de una u otra. La licencia puede ser concedida por el Ordinario local, se otorga mediante la tradicional fórmula *imprimatur*, y presupone el previo *nihil obstat* del censor designado al efecto. El *nihil obstat*, lo mismo que el consiguiente *imprimatur*, sólo garantizan, y sólo pretenden garantizar, que el escrito puede publicarse sin daño de la rectitud de la fe o de las buenas costumbres. La finalidad de la aprobación es, en cambio, muy otra. No basta, por ej., que un catecismo esté inmune de errores para que pueda ser aprobado, pues puede contener omisiones o ser deficiente en aspectos de ortodoxia. Lo propio sucede con los libros de la Sagrada Escritura o los libros litúrgicos o los libros de texto. Cada una de esta clase de libros tiene exigencias particulares, que no se satisfacen mediante el procedimiento de la obtención del *nihil obstat* con el *imprimatur*. De ahí que sea suficiente la licencia del Ordinario local para la mayoría de los libros, y aun así puede no exigirse; mientras que la aprobación del Ordinario local resulte otras veces insuficiente, necesitándose además la de la Santa Sede o la de la Conferencia Episcopal, o ambas conjuntamente.

822 Aunque la rúbrica de este tít. hace referencia a los instrumentos de comunicación social, y en especial a los libros, es este c., junto con el c. 831, el que propiamente trata de los instrumentos de comunicación social. El Concilio Vaticano II dedicó el Decr. *Inter mirifica* a los instrumentos de comunicación social, para cuya aplicación el Consejo Pontificio de Instrumentos de Comunicación

823 § 1. Ut veritatum fidei morumque integritas seruetur, officium et ius est Ecclesiae pastoribus invigilandi, ne scriptis aut usu instrumentorum communicationis socialis christifidelium fidei aut moribus detrimentum afferatur; item exigendi, ut quae scripta, fidem moresve tangant a christifidelibus edenda suo iudicio subiciantur; necnon reprobandi scripta quae rectae fidei aut bonis moribus noceant.

§ 2. Officium et ius, de quibus in § 1, competunt Episcopis, tum singulis tum in conciliis particularibus vel Episcoporum conferentiis adunatis quoad christifideles suae curae commissos, supremam autem Ecclesiae auctoritati quoad universonem Dei populum.

823 § 1. Para preservar la integridad de las verdades de fe y costumbres, los pastores de la Iglesia tienen el deber y el derecho de velar para que ni los escritos ni la utilización de los medios de comunicación social dañen la fe y las costumbres de los fieles cristianos; asimismo, de exigir que los fieles sometan a su juicio los escritos que vayan a publicar y tengan relación con la fe o costumbres; y también de reprobar los escritos nocivos para la rectitud de la fe o para las buenas costumbres.

§ 2. El deber y el derecho de que se trata en el § 1 corresponden a los Obispos, tanto individualmente como reunidos en concilios particulares o Conferencias Episcopales, respecto a los fieles que se les encomiendan; y a la autoridad suprema de la Iglesia respecto a todo el pueblo de Dios.

Social dictó la Instr. *Communio et progressio* de 23.V.1971 (AAS 63 [1971] 593-656). Por el M.P. *Boni Pastoris* de 22.I.1959 (AAS 51 [1959] 183-187) Juan XXIII creó un Consejo Pontificio de cine, radio, y televisión. Los Padres del Concilio Vaticano II (cfr. *Inter mirifica* 19) pidieron que su competencia se extendiera también a la prensa, cosa que hizo Pablo VI por el M.P. *In fructibus* de 2.IV.1964 (AAS 56 [1964] 289-292). El actual Consejo Pontificio de las Comunicaciones sociales tiene unas propias competencias que ejerce en estrecha unión con la Secretaría de Estado (Const. Ap. *Pastor Bonus*, arts. 169 y 170). Además, y dependiendo directamente de la Secretaría de Estado, existe la Sala de Prensa, que es órgano de comunicaciones oficiales de la Santa Sede (Const. Ap. *Pastor Bonus*, art. 43, 2.º).

823 Reproduce este c. casi literalmente un párrafo de la exposición de motivos del Decr. de la S.C. para la Doctrina de la Fe *Ecclesiae pastorum*, de 19.III.1975 (AAS 67 [1975] 281-284). En el § 1 se enuncian dos funciones: la de ejercitar la censura previa y la de reprobar, en su caso, escritos ya editados. Los Obispos pueden ejercitar ambas funciones, bien individualmente, bien conjuntamente, a través de Concilios particulares o a través de la Conferencia Episcopal. La función de reprobar libros ya editados la ejerce de oficio la C. para la Doctrina de la Fe y las Conferencias Episcopales, a tenor de las normas que hemos citado en el comentario a este tít. En cambio, la función de la censura previa no es propia de la C. de la Doctrina de la Fe, y ha de ser ejercitada conforme al c. 830, pero sí es su misión exigir que aquellos escritos que requieran al previo examen sean realmente sometidos a la autoridad competente (Const. Ap. *Pastor Bonus*, art. 51, 1.º). La exigencia de una general censura previa para todos los escritos que afecten a la fe y a las costumbres depende del derecho particular. Y, así, un Ordinario o una Conferencia Episcopal pueden no exigirla. No obstante los fieles pueden solicitarla espontáneamente, aun en el caso de que no sea obligatoria (vid. comentario a los cc. 827 y 832).

824 § 1. A no ser que se establezca otra cosa, el Ordinario local cuya licencia o aprobación hay que solicitar según los cánones de este título para editar libros, es el Ordinario local propio del autor o el Ordinario del lugar donde se editan los libros.

§ 2. Lo que en este título se establece sobre los libros, se ha de aplicar a cualesquiera escritos destinados a divulgarse públicamente, a no ser que conste otra cosa.

825 § 1. Los libros de la sagrada Escritura sólo pueden publicarse si han sido aprobados por la Sede Apostólica o por la Conferencia Episcopal; asimismo, para que se puedan editar las traducciones a la lengua vernácula, se requiere que hayan sido aprobadas por la misma autoridad y que vayan acompañadas de las notas aclaratorias necesarias y suficientes.

824 § 1. Nisi aliud statuatur, loci Ordinarius, cuius licentia aut approbatio ad libros edendos iuxta canones huius tituli est petenda, est loci Ordinarius proprius auctoris aut Ordinarius loci in quo libri publici iuris fient.

§ 2. Quae in canonibus huius tituli statuuntur de libris, quibuslibet scriptis divulgationi publicae destinatis applicanda sunt, nisi aliud constet.

825 § 1. Libri sacrarum Scripturarum edi non possunt nisi ab Apostolica Sede aut ab Episcoporum conferentia approbati sint; itemque ut eorundem versiones in linguam vernaculam edi possint, requiritur ut ab eadem auctoritate sint approbatae atque insimul necessariae et sufficientibus explanationibus sint instructae.

824 El § 1 de este c. se inspira en el art. 1 del citado Decr. *Ecclesiae pastorum*, suprimiendo la indicación de que no es lícito pedir a un Ordinario la aprobación o licencia sin mencionar la negativa de otro, porque ya lo establece el c. 65 § 1. También introduce la importante innovación, a la que hemos hecho referencia en el comentario a este tít., de distinguir entre aprobación y licencia como conceptos diferentes que dan lugar a trámites diversos.

En el § 2 se habla de cualquier clase de escritos destinados a la divulgación pública, y no sólo de los escritos que se editan, como señalaba el c. 1384 § 2 CIC 17. La razón deriva de que, además de la imprenta, hay medios de reprografía muy perfectos que equivalen a una edición. No alcanza, en cambio, la censura previa a la grabación sonora o visual. En el antiguo c. 1385 § 2 se señalaba, además de los Ordinarios que aquí se citan —el del lugar donde el autor tiene su domicilio o su cuasidomicilio—, el Ordinario del lugar de la imprenta. Este último se ha suprimido, pues lo relevante son las casas editoriales, y no las imprentas.

825 Reproduce este c. el art. 2 del ya mencionado Decr. *Ecclesiae pastorum*, pero con una diferencia: mientras en el decreto se habla de aprobación y consentimiento del Ordinario local, en el presente c. se habla respectivamente de aprobación y licencia de la Conferencia Episcopal.

Dos respuestas de la Pontificia Comisión Bíblica, de 30.IV.1934 (AAS 26 [1934] 315), y de 22.VIII.1943 (AAS 35 [1943] 270-271), indican que, aunque se trata de versiones aprobadas, en la liturgia deben utilizarse los textos bíblicos aprobados para la liturgia. Se indica también que sólo se deben utilizar textos que están en leccionarios aprobados en la Instr. *Actio pastoralis* de 15.V.1969, n. 6e (AAS 61 [1969] 809), y en la Instr. *Liturgicae instaurationis* de 5.IX.1970, n. 3e (AAS 62 [1970] 697-698). Vid. también c. 838.

§ 2. Versiones sacrarum Scripturarum convenientibus explanationibus intractas, communitiam cum fratribus seiunctis opera, parare atque edere possunt christifideles catholici de licentia Episcoporum conferentiae.

826 § 1. Ad libros liturgicos quod attinet, servantur praescripta can. 838.

§ 2 Ut iterum edantur libri liturgici necnon eorum versiones in linguam vernaculam eorumve partes, constare debet de concordantia cum editione approbata ex attestazione Ordinarii loci in quo publici iuris fiunt.

§ 2. Con licencia de la Conferencia Episcopal, los fieles católicos pueden confeccionar y publicar, también en colaboración con hermanos separados, traducciones de la sagrada Escritura acompañadas de las convenientes notas aclaratorias.

826 § 1. Por lo que se refiere a los libros litúrgicos, obsérvense las prescripciones del c. 838.

§ 2. Para reeditar libros litúrgicos o partes de los mismos así como sus traducciones a la lengua vernácula, es necesario que conste su conformidad con la edición aprobada, mediante testimonio del Ordinario del lugar en donde se publiquen.

Respecto a las llamadas versiones ecuménicas a que hace referencia el § 2, hay que tener en cuenta los *Guiding Principles for interconfessional Cooperation in translating the Bible*, publicados por el Secretariado para la Unión de los cristianos en 1.ºVI.1968.

826 Son múltiples las disposiciones relativas a la edición de libros litúrgicos y compleja su regulación. Las principales disposiciones que hay que tener en cuenta son el Decr. de la S.C. de Ritos de 10.VIII.1946 (AAS 38 [1946] 371-372), y el de 27.1.1966 (AAS 58 [1966] 169-171). A tenor de esta última disposición, hay que entender por edición *típica* la que contenga el texto latino, y haya sido publicada por la Tipografía Políglota Vaticana en virtud de un decreto de la S.C. de Ritos. También se llama edición típica la que contiene la versión popular de los libros litúrgicos, bien sola, bien acompañada del texto latino, llevada a cabo por la Conferencia Episcopal, con la confirmación de la Sede Apostólica, y declarada típica mediante decreto en el que ha de hacer constar la aprobación de la Sede Apostólica, que reviste especiales cautelas por lo que se refiere a aprobación de las versiones de las fórmulas sacramentales, a tenor de la Circular de la S.C. para el Culto Divino de 25.X.1973 (AAS 66 [1974] 98-99), y la Decl. de la S.C. para la Doctrina de la Fe de 2.I.1974 (AAS 66 [1974] 661).

Las ediciones *iuxta typicas*, es decir, aquellas que se editan ajustándose a la típica, están reservadas a los editores que gozan de diploma pontificio, si se trata de edición que sólo contiene el texto latino, debiendo el editor obtener para cada edición permiso de la C. del Culto divino y de la disciplina de los Sacramentos, y estipulando un convenio con la Administración del Patrimonio de la Sede Apostólica. Los derechos de propiedad intelectual corresponden a la Santa Sede. La edición de los textos que contienen el texto latino y el popular, o solamente éste, puede confiarse a la Conferencia Episcopal al editor o editores que desee. El Ordinario del lugar donde se editan las ediciones *iuxta typicas* debe atestar la concordancia con la edición típica; pero es preciso que obtenga previamente permiso del presidente de la Conferencia Episcopal y estipular un convenio relativo a la divulgación de los libros y a los derechos de autor: por lo que se refiere al texto latino, en lo que atañe a la Administración del Patrimonio de la Sede Apostólica; por lo que se refiere al texto popular, en lo que atañe a la Conferencia Episcopal.

§ 3. No se publiquen sin licencia del Ordinario del lugar libros de oraciones para uso público o privado de los fieles.

827 § 1. Sin perjuicio de lo que prescribe el c. 775 § 2, es necesaria la aprobación del Ordinario del lugar para editar catecismos y otros escritos relacionados con la formación catequética, así como sus traducciones.

§ 2. En las escuelas, tanto elementales como medias o superiores, no pueden emplearse como libros de texto para la enseñanza aquellos libros en los que se trate de cuestiones referentes a la sagrada Escritura la teología, el derecho canónico, la historia eclesiástica y materias religiosas o morales que no hayan sido publicados con aprobación de la autoridad eclesiástica competente, o la hayan obtenido posteriormente.

§ 3. Se recomienda que se sometan al juicio del Ordinario del lugar los libros sobre materias a que se refiere el § 2, aunque no se empleen como libros de texto en la enseñanza, e igualmente aquellos escritos en los que se contenga algo que afecte de manera peculiar a la religión o a la integridad de las costumbres.

§ 4. En las iglesias y oratorios no se pueden exponer, vender o dar libros u otros

§ 3. Libri precum pro publico vel privato fidelium usu ne edantur nisi de licentia loci Ordinarii.

827 § 1. Catechismi necnon alia scripta ad institutionem catechetica pertinentia eorumve versiones, ut edantur, approbatione egent loci Ordinarii, firmo praescripto can. 775, § 2.

§ 2. Nisi cum approbatione competentis auctoritatis ecclesiasticae editi sint aut ab ea postea approbati, in scholis, sive elementariis sive mediis sive superioribus, uti textus, quibus institutio nititur, adhiberi non possunt libri qui quaestiones respiciunt ad sacram Scripturam, ad theologiam, ius canonicum, historiam ecclesiasticam, et ad religiosas aut morales disciplinas pertinentes.

§ 3. Commendatur ut libri materias de quibus in § 2 tractantes, licet non adhibeantur uti textus in institutione tradenda, itemque scripta in quibus aliquid habetur quod religionis aut morum honestatis peculiariter intersit, iudicio subiciantur loci Ordinarii.

§ 4. In ecclesiis oratoriisve exponi, vendi aut dari non pos-

El § 3 se hace eco de dos Decr. de la S.C. del Santo Oficio, uno de 26.V.1937 (AAS 29 [1937] 304-305), y otro de 17.VI.1942 (AAS 34 [1942] 149). Vid. comentario al c. 828.

827 La competente autoridad eclesiástica a que hace referencia el § 2 es la del Ordinario del lugar, a no ser que otra cosa resulte del derecho particular, según se desprende del lugar paralelo constituido por el § 3. La XXXIII Asamblea Plenaria del Episcopado español de noviembre de 1980, en relación con los textos de religión en los centros de enseñanza, aprobó, entre otros, el siguiente acuerdo: «Se mantiene el acuerdo de la XIX Asamblea Plenaria, de noviembre de 1973, según el cual “el dictamen previo de la Comisión Episcopal de Enseñanza y catequesis ha de ser elemento o requisito orientador que deba ser previamente tomado en cuenta por el Ordinario diocesano al que corresponda otorgar la oportuna censura eclesiástica”».

Por lo que se refiere a la disposición del § 4 el *imprimatur* permite que el libro o la publicación sea expuesto, vendido o distribuido en una iglesia u oratorio. Así, pues, aunque por razón de la materia el libro no esté sujeto a censura previa, puede ser solicitada por el autor para lograr tal finalidad.

sunt libri vel alia scripta de quaestionibus religionis aut morum tractantia, nisi cum licentia competentis auctoritatis ecclesiasticae edita sint aut ab ea postea approbata.

828 *Collectiones decretorum aut actorum ab aliqua auctoritate ecclesiastica editas, iterum edere non licet, nisi impetrata prius eiusdem auctoritatis licentia et servatis condicionibus ab eadem praescriptis.*

829 *Approbatio vel licentia alicuius operis edendi pro textu originali valet, non vero pro eiusdem novis editionibus vel translationibus.*

830* § 1. *Integro manente iure uniuscuiusque loci Ordinarii committendi personis sibi probatis iudicium de libris, ab Episcoporum conferentia confici potest elenchus censorum, scientia, recta doctrina et prudentia praestantium, qui curiis dioecesanis praesto sint, aut constitui etiam potest commissio censorum, quam loci Ordinarii consulere possint.*

828 Se inspira este c. en el antiguo c. 1389. La edición de disposiciones eclesiásticas plantea problemas parecidos a la edición de libros litúrgicos: hace falta establecer un concierto con quien ostenta los derechos de autor. Ahora bien, en este caso, la exigencia es menos estricta. Mientras en el caso de los textos litúrgicos se tienen en cuenta las ediciones parciales, en este caso ha de tratarse de una recopilación de cierta extensión para incurrir en el supuesto de hecho que este precepto contempla. No hay inconveniente en reproducir sin licencia algunas disposiciones contenidas en AAS. Ello contribuye a una mejor difusión de esas disposiciones. Tanto en este caso como en el de los textos litúrgicos, los requisitos que deben ser observados para proceder a la edición se entienden referidos a textos vigentes; no así, cuando se trata de llevar a cabo ediciones críticas de textos antiguos, cuya edición no plantea problemas de inobservancia de una norma.

829 Reproduce el c. 1392 CIC 17, con supresión del § 2. No obstante, hay que continuar entendiendo que las separatas no constituyen una nueva edición.

830 El antiguo c. 1393 ordenaba que en todas las Curias episcopales hubiese censores de oficio; esto se mantiene ahora como una posibilidad, aunque también caben otras: un elenco de censores a escala supradiocesana, de los que pueden valerse los Obispos, o la constitución de una comisión de censores, también

escritos que traten sobre cuestiones de religión o de costumbres que no hayan sido publicados con licencia de la autoridad eclesiástica competente, o aprobados después por ella.

828 No se permite reeditar colecciones de decretos o de actos publicados por una autoridad eclesiástica sin haber obtenido previamente licencia de la misma autoridad, y observando las condiciones impuestas por la misma.

829 La aprobación o licencia para editar una obra vale para el texto original, pero no para sucesivas ediciones o traducciones del mismo.

830* § 1. Respetando el derecho de cada Ordinario del lugar de encomendar el juicio sobre los libros a personas que él mismo haya aprobado, puede la Conferencia Episcopal elaborar una lista de censores, que destaquen por su ciencia, recta doctrina y prudencia y estén a disposición de las curias diocesanas, o también constituir una comisión de censores, a la que puedan consultar los Ordinarios del lugar.

§ 2. Al cumplir su deber, dejando de lado toda acepción de personas, el censor tenga presente sólo la doctrina de la Iglesia sobre fe y costumbres, tal como la propone el magisterio eclesiástico.

§ 3. El censor debe dar su dictamen por escrito; y si éste es favorable, el Ordinario concederá según su prudente juicio la licencia para la edición, mencionando su propio nombre, así como la fecha y el lugar de la concesión de la licencia; si no la concede, comunique el Ordinario al autor de la obra las razones de la negativa.

831 § 1. Sin causa justa y razonable, no escriban nada los fieles en periódicos, folletos o revistas que de modo manifiesto suelen atacar a la religión católica o a las buenas costumbres; los clérigos y los miembros de institutos religiosos sólo pueden hacerlo con licencia del Ordinario del lugar.

§ 2. Censor, in suo obeundo officio, omni personarum acceptione seposita, prae oculis tantummodo habeat Ecclesiae de fide et moribus doctrinam, uti a magisterio ecclesiastico proponitur.

§ 3. Censor sententiam suam scripto dare debet; quae si favorit, Ordinarius pro suo prudenti iudicio licentiam concedat ut editio fiat, expresso suo nomine necnon tempore ac loco concessae licentiae; quod si eam non concedat, rationes denegationis cum operis scriptore Ordinarius communicet.

831 § 1. In diariis, libellis aut foliis periodicis quae religionem catholicam aut bonos mores manifesto impetere solent, ne quidpiam conscribant christifideles, nisi iusta et rationabili de causa; clerici autem et institutorum religiosorum sodales, tantummodo de licentia loci Ordinarii.

a escala supradiocesana, en cuyo caso la función de censura corresponde a un órgano colegial.

El § 2 señala como criterio al que debe atenerse el censor la doctrina de la Iglesia sobre fe y costumbres tal como se propone por el Magisterio eclesiástico. No se hace mención, como en el antiguo c. 1393 § 3, de los doctores probados. Como ya señalábamos en el comentario a este tít., no es función de la censura declarar que un libro o escrito carece de errores, sino sólo que no es dañoso para la fe y costumbres de los fieles. Distinta de la misión de los censores —proponer un juicio previo a la publicación— es la de las comisiones doctrinales que, a tenor de la Instr. de 23.II.1967 (Ochoa, *Leges*, n. 3535) de la C. de la Doctrina de la Fe, conviene que haya en el seno de las Conferencias Episcopales. Su competencia —lo mismo que la de la sección doctrinal de la C. de la Doctrina de la Fe— se refiere a los libros editados. Frente a la negativa de la licencia, cabe recurso a la C. de la Doctrina de la Fe o a otro Ordinario, informándole de la negativa a tenor del c. 65.

Una interpretación auténtica del Pontificio Consejo para la interpretación de los textos legislativos, de 20.VI.1987 (AAS 79 [1987] 1249), ha señalado que la licencia de la que trata el § 3 se debe imprimir en el libro mencionando el nombre de quien concede la licencia, el día y el lugar de la concesión. No es suficiente, por tanto, una escueta referencia del tipo de «con licencias eclesiásticas».

831 Se inspira este c. en el art. 5 § 2 del ya citado Decr. *Ecclesiae pastorum*, sustituyendo la palabra *aprobación* por la de *licencia*, en conformidad con el antiguo c. 1386. Licencia tiene aquí un sentido distinto del de otorgar la licencia consistente en el *imprimatur*; sentido puesto de relieve por la doctrina que comentó el

§ 2. **Episcoporum conferentiae est normas statuere de requisitis ut clericis atque sodalibus institutorum religiosorum partem habere liceat in tractandis via radiophonica aut televisifica quaestionibus, quae ad doctrinam catholicam aut mores attineant.**

832 **Institutorum religiosorum sodales ut scripta quaestiones religionis morumve tractantia edere possint, licentia quoque egent sui Superioris maioris ad normam constitutionum.**

§ 2. Compete a las Conferencias Episcopales dar normas acerca de los requisitos necesarios para que clérigos o miembros de institutos religiosos tomen parte en emisiones de radio o de televisión en las que se trate de cuestiones referentes a la doctrina católica o a las costumbres.

832 Los miembros de institutos religiosos necesitan también licencia de su Superior mayor, conforme a la norma de las constituciones, para publicar escritos que se refieran a cuestiones de religión o de costumbres.

Título V

De la profesión de fe

833 **Obligatione emittendi personaliter professionem fidei, secundum formulam a Sede Apostolica probatam, tenentur:**

833 Tienen obligación de emitir personalmente la profesión de fe, según la fórmula aprobada por la Sede Apostólica:

antiguo c. 1386. En efecto, aquí el objeto de la licencia no es el contenido de lo que se vaya a publicar, y por lo tanto no presupone el *nihil obstat* del censor; sino que tiene por objeto el simple hecho de colaborar con quienes suelen manifiestamente atacar la religión católica o las buenas costumbres; y, así, procede pedir licencia, aunque la colaboración no tenga, por objeto materia de fe y costumbres.

832 El art. 5 del señalado Decr. *Ecclesiae pastorum* recomienda a los clérigos seculares que no publiquen libros que traten sobre temas religiosos o morales sin permiso del propio Ordinario, y la misma recomendación hace a los miembros de los institutos de perfección, respecto al superior mayor, aun cuando no lo exijan las constituciones. A tenor del c. 823, los Ordinarios respectivos pueden exigir la censura previa, cuando se trate de escritos referentes a fe y costumbres. Entre ambas normas no hay contradicción, como aclara la Respuesta de la C. de la Doctrina de la Fe de 25.VI.1980 (AAS 72 [1980] 756), ya que si el Ordinario no exige la censura previa, permanece la recomendación, que se torna obligación y no mera recomendación si el Ordinario ejercita su derecho a exigir la censura previa.

Titulus V. De fidei professione

833 La C. de la Doctrina de la Fe publicó en 1967 una fórmula para utilizar en los casos en que el Derecho prescribe la profesión de fe, que se ha actualizado en 1989; además, se ha establecido una fórmula complementaria, de nueva composición, que consiste en un juramento de fidelidad para quienes asumen un oficio que deben ejercer en nombre de la Iglesia, y, que estando hasta ahora sólo

- 1.º ante el presidente o su delegado, todos los que toman parte, con voto deliberativo o consultivo, en un Concilio Ecuménico o particular, sínodo de Obispos y sínodo diocesano; y el presidente, ante el Concilio o sínodo;
- 2.º los que han sido promovidos a la dignidad cardenalicia, según los estatutos del sacro Colegio;
- 3.º ante el delegado por la Sede Apostólica, todos los que han sido promovidos al episcopado, y asimismo los que se equiparan al Obispo diocesano;
- 4.º el Administrador diocesano, ante el colegio de consultores;
- 5.º los Vicarios generales, Vicarios episcopales y Vicarios judiciales, ante el Obispo diocesano o un delegado suyo;
- 6.º los párrocos, el rector y los profesores de teología y filosofía en los seminarios, cuando comienzan a ejercer su cargo, ante el Ordinario del lugar o un delegado suyo; también los que van a recibir el orden del diaconado;
- 7.º el rector de una universidad eclesiástica o católica, cuando comienza a ejercer su cargo, ante el Gran Canciller o, en su defecto, ante el Ordinario del lugar o ante los delegados de los mismos; los profesores que dan clases sobre materias relacionadas con la fe o las costumbres en cualesquiera universidades, cuando comienzan a ejercer el cargo, ante el rector, si es sacerdote, o ante el Ordinario del lugar o ante sus delegados;
- 8.º los Superiores en los institutos religiosos y sociedades de vida apostólica clericales, según la norma de las constituciones.

1.º coram praeside eiusve delegato, omnes qui Concilio Oecumenico vel particulari, synodo Episcoporum atque synodo dioecesanæ intersunt cum voto sive deliberativo sive consultivo; praeses autem coram Concilio aut synodo;

2.º promoti ad cardinalitiam dignitatem iuxta sacri Collegii statuta;

3.º coram delegato ab Apostolica Sede, omnes promoti ad episcopatum, itemque qui Episcopo dioecetano aequiparantur;

4.º coram collegio consultorum, Administrator dioecetanus;

5.º coram Episcopo dioecetano eiusve delegato, Vicarii generales et Vicarii episcopales necnon Vicarii iudiciales;

6.º coram loci Ordinario eiusve delegato, parochi, rector, magistri theologiae et philosophiae in seminariis, initio suscepti muneris; promovendi ad ordinem diaconatus;

7.º coram Magno Cancellario eoque deficiente coram Ordinario loci eorumve delegatis, rector universitatis ecclesiasticae vel catholicae, initio suscepti muneris; coram rectore, si sit sacerdos, vel coram loci Ordinario eorumve delegatis, docentes qui disciplinas ad fidem vel mores pertinentes in quibusvis universitatibus tradunt, initio suscepti muneris;

8.º Superiores in institutis religiosis et societatibus vitae apostolicae clericalibus, ad normam constitutionum.

prescrito para los Obispos (cfr. c. 380), se ha extendido a los oficios que se nombran en los nn. 5 a 8 de este canon (AAS 81 [1989] 104-106). Este juramento de fidelidad recupera la distinción que se había perdido en 1967, cuando la profesión de fe y el juramento antimodernista quedaron reducidos al símbolo y a una condensada aceptación del Magisterio. Ahora, en la nueva profesión de fe, se distinguen las diversas actuaciones magisteriales, y en el nuevo juramento de fidelidad se refuerzan los compromisos en relación con el oficio, la doctrina católica, la disciplina eclesiástica y la obediencia a la legítima autoridad.

LIBRO IV

DE LA FUNCIÓN DE SANTIFICAR DE LA IGLESIA

834 § 1. Munus sanctificandi

Ecclesia peculiari modo adimplet per sacram liturgiam, quae quidem habetur ut Iesu Christi muneris sacerdotalis exercitatio, in qua hominum sanctificatio per signa sensibilia

834 § 1. La Iglesia cumple la función de santificar de modo peculiar a través de la sagrada liturgia, que con razón se considera como el ejercicio de la función sacerdotal de Jesucristo, en la cual se significa la santificación de los

LIBER IV. DE ECCLESIAE MUNERE SANCTIFICANDI

(E. Tejero)

Las materias reguladas en este Libro forman un conjunto ya unitariamente estructurado en el CIC 17, pero contempladas ahora desde una perspectiva original: antes se consideraban estos cc. como las tres primeras partes del Libro *De rebus*; ahora se presentan como Libro IV, cuya rúbrica expresa el nuevo prisma en la contemplación de la materia: el *munus sanctificandi*. Estamos ante una aplicación al ámbito canónico del esquema de los *tria munera Ecclesiae*, tan reiterado en los textos del Concilio Vaticano II, que desplaza la anterior enunciación, claramente derivada de la sistemática del Derecho romano.

El Libro se vétrebra en tres Partes: I. *De sacramentis*; II. *De ceteris actibus cultus divini*; III. *De locis et temporibus sacris*. Desde una consideración formal propia, estos cc. tratan materias que interesan también a la teología dogmática y a otras ciencias sagradas, con particular referencia a la liturgia, cuyas fuentes aparecen en la historia tan vinculadas a las propias de la disciplina canónica. El mismo CIC, manteniendo el criterio que expresaba el CIC 17, reconoce el ámbito propio de las normas litúrgicas respecto del *Codex*; pero, al fijar en el c. 2 el principio de prevalencia de los cc. sobre las reglas litúrgicas, manifiesta claramente que, no siendo el CIC un *codex liturgicus*, tienen sus cc. una importancia primordial en el derecho litúrgico.

La misma etimología de la voz «liturgia» —función pública—, manifiesta claramente la dimensión jurídica —de bien público— inherente a toda actividad litúrgica: «Cada (ministro de la Eucaristía) debe recordar que es responsable del bien común de la Iglesia entera» (Carta *Dominicae Cenaes*; AAS 72 [1980] 144). Es más, el bien común de la Iglesia que en la liturgia se realiza «es la cumbre a la cual tiende la actividad de la Iglesia y, al mismo tiempo, la fuente de donde mana toda su fuerza» (*Sacrosanctum Concilium* 10). Es verdad que la consideración de la expresividad de los ritos y ceremonias hecha por la liturgia, no se limita a un tratamiento exclusivamente jurídico; pero la comunión de espíritus, propia de la acción litúrgica, no excluye la acción *ex officio* que en ella se realiza. El propio término *munus*, en su significación propia, expresa con vigor singular esa relación de afecto y de justicia: «*Quod mutuo animo qui sunt dant officii causa*».

Finalmente, conviene observar que el CIC, al tratar esta materia, considera las situaciones jurídicas en que se encuentran los ministros y los demás fieles, así como las relaciones de justicia que median entre quienes personifican a Cristo

hombres por signos sensibles y se realiza según la manera propia a cada uno de ellos, al par que se ejerce íntegro el culto público a Dios por parte del Cuerpo místico de Jesucristo, es decir, la Cabeza y los miembros.

§ 2. Este culto se tributa cuando se ofrece en nombre de la Iglesia por las personas legítimamente designadas y mediante actos aprobados por la autoridad de la Iglesia.

significatur ac modo singulis proprio efficitur, atque a mystico Iesu Christi Corpore, Capite nempe et membris, integer cultus Dei publicus exercetur.

§ 2. Huiusmodi cultus tunc habetur, cum defertur nomine Ecclesiae a personis legitime deputatis et per actus ab Ecclesiae auctoritate probatos.

en las acciones sagradas, y quienes precisan de los sacramentos para su inserción en la Iglesia o para desarrollar su vocación propia en el Pueblo de Dios. También en este ámbito, el nervio del tratamiento jurídico pretende garantizar el valor de los actos, y lo realiza mediante el despliegue operativo de los requisitos de capacidad activa y pasiva de las partes implicadas en la realización de los sacramentos, así como por la determinación de los criterios que encauzan el legítimo comportamiento de los ministros sagrados y de los otros fieles. Con la sobriedad propia del lenguaje jurídico, late en estos cc. una experiencia multiseccular de la Iglesia —criterio básico para su acertada interpretación: cfr. c. 6 § 2— en el tratamiento de las más variadas situaciones y conflictos, vertida ahora en normas que son garantía de cumplimiento ordenado de la vida cristiana.

834 En los cc. 834-839, se introducen los principios fundamentales del derecho litúrgico que debe tener en nuestros días —a raíz de una reforma litúrgica de tanto alcance como la realizada después del Concilio Vaticano II—, un desarrollo mayor que el silencio consiguiente a la promulgación del CIC 17.

La íntima relación establecida por este c. entre *munus sanctificandi* y liturgia, venía ya expresada por la Enc. *Mediator Dei* (AAS 39 [1947] 522). La valoración fundamental de la liturgia como *Iesu Christi muneris sacerdotalis, exercitatio* está tomada de la Const. *Sacrosanctum Concilium* 7, donde se expresan los distintos modos de la presencia de Cristo en la liturgia. La fórmula empleada en el c. tiene el valor de integrar tanto la noción de participación del misterio de Cristo —muy utilizada por la patrística, al dar razón del *sacramentum*— como la de *efficere sanctificationem*, eco más bien de la terminología medieval.

De la misma consideración fundamental de la liturgia surge su dimensión cultural: la participación de los cristianos en el misterio de Cristo, actualizado por los sacramentos, les capacita para dar a Dios el culto íntegro, como verdaderos adoradores de Dios Padre. La *communio fidelium*, realizada por el Bautismo y la Eucaristía, implica una dimensión de culto, que —configurando con Cristo a cada uno de los fieles—, les capacita personalmente para el culto cristiano, precisamente porque les inserta en el Cuerpo místico de Cristo, que, unido a su Cabeza, da culto público a Dios.

Por lo mismo, la operatividad de la liturgia en el ámbito personal de los fieles no puede hacer olvidar su carácter público: el Nuevo Testamento de Dios con los hombres implica unas nuevas instituciones públicas de culto, como son el sacerdocio ministerial, el sacrificio y los sacramentos. Además, la actividad cultural de estas instituciones se realiza siempre en nombre de la Iglesia: ella es la única que determina las personas que, debidamente capacitadas y legitimadas, pueden realizar el culto público. Finalmente, los mismos actos de culto también han sido públicamente instituidos.

835 § 1. Munus sanctificandi exercent imprimis Episcopi, qui sunt magni sacerdotes, mysteriorum Dei praecipui dispensatores atque totius vitae liturgicae in Ecclesia sibi commissa moderatores, promotores atque custodes.

§ 2. Illud quoque exercent presbyteri, qui nempe, et ipsi Christi sacerdotii participes, ut eius ministri sub Episcopi auctoritate, ad cultum divinum celebrandum et populum sanctificandum consecrantur.

835 § 1. Ejercen en primer término la función de santificar los Obispos, que al tener la plenitud del sacerdocio son los principales dispensadores de los misterios de Dios y, en la Iglesia a ellos encomendada, los moderadores, promotores y custodios de toda la vida litúrgica.

§ 2. También la ejercen los presbíteros, quienes participando del sacerdocio de Cristo, como ministros suyos, se consagran a la celebración del culto divino y a la santificación del pueblo bajo la autoridad del Obispo.

835 Se expresa en este c. la variedad de misiones que, en la santificación de los fieles, tienen los distintos miembros del Pueblo de Dios. En primer lugar, los Obispos: «Por estar revestido de la plenitud del sacramento del Orden, es el Obispo administrador de la gracia del supremo sacerdocio, sobre todo en la Eucaristía que él mismo celebra o procura que sea celebrada, y mediante la cual la Iglesia vive y crece continuamente... Ahora bien, toda legítima celebración de la Eucaristía es dirigida por el Obispo, a quien ha sido confiado el oficio de ofrecer a la Divina Majestad el culto de la religión cristiana y de reglamentarlo en conformidad con los preceptos del Señor y las leyes de la Iglesia, precisada más concretamente para su diócesis según su criterio» (*Lumen gentium* 26; cfr. c. 838 § 4). Por otra parte, los Obispos «disponen la administración del Bautismo... Ellos son los ministros originarios de la Confirmación, los dispensadores de las sagradas órdenes y los moderadores de la disciplina penitencial» (*ibidem*; cfr. cc. 882, 884, 886, 967-986, 1010-1023).

«Los presbíteros, aunque no tienen la cumbre del pontificado y dependen de los Obispos en el ejercicio de su potestad, están, sin embargo, unidos a ellos en el honor del sacerdocio... su oficio sagrado lo ejercen, sobre todo en el culto o asamblea eucarística... En pro de los fieles arrepentidos o enfermos desempeñan principalmente el ministerio de la reconciliación y del alivio, y presentan a Dios Padre las necesidades y súplicas de los fieles» (*Lumen gentium* 28; cfr. *Presbyterorum ordinis* 5, y los cc. 861-863, 884, 900-911, 965-986, 1003, 1063-1072).

Los diáconos reciben la imposición de manos no en orden al sacerdocio, sino en orden al ministerio. «Es oficio propio del diácono, según le sea asignado por la autoridad competente, administrar solemnemente el Bautismo, reservar y distribuir la Eucaristía, asistir al Matrimonio y bendecirlo en nombre de la Iglesia, llevar el Viático a los moribundos... presidir el culto y oración de los fieles, administrar los sacramentales, presidir el rito de los funerales y sepultura» (*Lumen gentium* 29; cfr. cc. 861, 910, 911, 1108, 1112).

En relación con el § 4, debe tenerse en cuenta que las acciones litúrgicas «pertenecen a todo el cuerpo de la Iglesia, lo manifiestan y lo implican» (*Sacro-sanctum Concilium* 26; cfr. c. 837). La referencia que hace este c. a la participación de los cónyuges cristianos en el deber de santificar, ha de ser leída en el contexto en que la Const. *Lumen gentium* 41 enseña la llamada de todos los fieles a la santidad, y hace mención directa de la inserción de la vocación matrimonial en esta doctrina. El tema ha sido desarrollado más ampliamente en la Ex-

§ 3. En la celebración del culto divino los diáconos actúan según las disposiciones del derecho.

§ 4. A los demás fieles les corresponde también una parte propia en la función de santificar, participando activamente, según su modo propio, en las celebraciones litúrgicas y especialmente en la Eucaristía; en la misma función participan de modo peculiar los padres, impregnando de espíritu cristiano la vida conyugal y procurando la educación cristiana de sus hijos.

836 Siendo el culto cristiano, en el que se ejerce el sacerdocio común de los fieles, una obra que procede de la fe y en ella se apoya, han de procurar diligentemente los ministros sagrados suscitar e ilustrar la fe, especialmente con el ministerio de la palabra, por la cual nace la fe y se alimenta.

§ 3. **Diaconi in divino cultu celebrando partem habent, ad normam iuris praescriptorum.**

§ 4. **In munere sanctificandi propriam sibi partem habent ceteri quoque christifideles actuose liturgicas celebrationes, eucharisticam praesertim, suo modo participando; peculiari modo idem munus participant parentes vitam coniugalem spiritu christiano ducendo et educationam christianam filiorum procurando.**

836 **Cum cultus christianus, in quo sacerdotium commune christifidelium exercetur, opus sit quod a fide procedit et eadem innititur, ministri sacri eandem excitare et illustrare sedulo curent, ministerio praesertim verbi, quo fides nascitur et nutritur.**

hort. Ap. *Familiaris consortio* 56: «Como del sacramento derivan para los cónyuges el don y el deber de vivir cotidianamente la santificación recibida, del mismo sacramento brotan también la gracia y el compromiso moral de transformar toda su vida en un continuo sacrificio espiritual» (cfr. c. 226).

836 La ordenación del sacerdocio común de los fieles al culto divino es el dato básico para la interpretación de este c.: «los fieles, incorporados a la Iglesia por el Bautismo, quedan destinados por el carácter al culto de la religión cristiana» (*Lumen gentium* 11). Debe tenerse en cuenta que, si «la sagrada liturgia no agota toda la actividad de la Iglesia» (*Sacrosantum Concilium* 9), tampoco la destinación al culto que implica el sacerdocio de los fieles se agota en la liturgia: «Los bautizados son consagrados... como casa espiritual y sacerdocio santo para que, por medio de toda obra del hombre cristiano, ofrezcan sacrificios espirituales» (*Lumen gentium* 10). No obstante, la ordenación a la liturgia del sacerdocio común es clara: «los fieles, en virtud de su sacerdocio regio, concurren a la ofrenda de la Eucaristía, y lo ejercen en la recepción de los sacramentos» (ibidem).

La importancia de la fe en las actividades de culto, propias del sacerdocio común, es referible tanto a los actos de la liturgia, como a toda obra buena del hombre cristiano. A partir de la «plenitud de la fe» con que hemos de acercarnos a Cristo Sumo Sacerdote (cfr. Hebr. 10, 19-24), la Enc. *Mediator Dei* destaca que de la fe «procede el equilibrio congruente y concorde de los miembros del Cuerpo Místico de Cristo... No sólo en las actividades de los ministros sagrados, sino también en las de los fieles que, embebidos en el espíritu de Cristo, se unen a la Iglesia en el espíritu que anima su vida conyugal, social, económica y política» (AAS 39 [1947] 536; cfr. *Lumen gentium* 34).

La relación existente entre la fe de los fieles y su participación en la liturgia no admite duda: «para que los hombres puedan llegar a la liturgia es necesario

837 § 1. *Actiones liturgicae non sunt actiones privatae, sed celebrationes Ecclesiae ipsius, quae est «unitatis sacramentum», scilicet plebs sancta sub Episcopis adunata et ordinata; quare ad universum corpus Ecclesiae pertinent illudque manifestant et afficiunt; singula vero membra ipsius attingunt diverso modo, pro diversitate ordinum, munerum et actualis participationis.*

§ 2. *Actiones liturgicae, quatenus suapte natura celebrationem communem secumferant, ubi id fieri potest, cum frequentia et actuosa participatione christifidelium celebrentur.*

838 § 1. *Sacrae liturgiae moderatio ab Ecclesiae auctoritate unice pendet; quae qui-*

837 § 1. Las acciones litúrgicas no son acciones privadas, sino celebraciones de la misma Iglesia, que es «sacramento de unidad», es decir, pueblo santo reunido y ordenado bajo la guía de los Obispos; por tanto, pertenecen a todo el cuerpo de la Iglesia, lo manifiestan y lo realizan; pero afectan a cada uno de sus miembros de manera distinta, según la diversidad de órdenes, funciones y participación actual.

§ 2. Las acciones litúrgicas, en la medida en que su propia naturaleza postule una celebración comunitaria y donde pueda hacerse así, se realizarán con la asistencia y participación activa de los fieles.

838 § 1. La ordenación de la sagrada liturgia depende exclusivamente de la autoridad de la Iglesia, que reside en la

que antes sean llamados a la fe y a la conversión» (*Sacrosanctum Concilium* 9). Por otra parte, la misma liturgia implica un profundo contenido didáctico para el pueblo fiel, y es por ello alimento para la fe de quienes en ella participan (cfr. *Sacrosanctum Concilium* 33-36).

837 Con los mismos términos empleados en la Const. *Sacrosanctum Concilium* 26, destaca este c. el carácter público del culto litúrgico: es el culto que el Cuerpo místico de Cristo tributa al Padre. En él se asocian todos los fieles, a Cristo, Cabeza de la Iglesia, aunque no estén físicamente presentes en el momento de la celebración.

Perteneciendo a todo el Cuerpo de la Iglesia, las acciones litúrgicas implican una participación diversa de los fieles según la diversidad de órdenes y ministerios que existen en la comunidad de los fieles (cfr. *Sacrosanctum Concilium* 26-32). No son confiadas las actividades del culto litúrgico «de modo universal y genérico a la comunidad» (Enc. *Mediator Dei*; AAS 39 [1947] 538), sino que en ella debe aparecer claramente la unión ordenada del pueblo de Dios en su condición jerárquica y comunitaria. Lo cual no es obstáculo para destacar la importancia de la participación de todos los fieles en los actos litúrgicos (cfr. *Sacrosanctum Concilium* 48, y cc. 912-923).

De ahí que, subrayar únicamente el carácter comunitario de la liturgia, implique un desequilibrio en su valoración, que puede conducir a errores prácticos de alcance notable como los condenados por la Enc. *Mediator Dei*, por olvidar que el sacerdote actúa en la liturgia «*prout Christi personam sustinet, non vero prout Christifidelium personam gerit*» (AAS 39 [1947] 555). En el mismo sentido vid. Enc. *Mysterium fidei* (AAS 57 [1965] 761-762).

838 Habida cuenta del carácter público, propio de las acciones litúrgicas, es evidente que deben estar reguladas únicamente por la autoridad de la Iglesia. De otro modo, no podría garantizarse el valor de los sacramentos, ni la coherencia de las fórmulas litúrgicas con la fe de la Iglesia. En efecto, la liturgia está unida

Sede Apostólica y, según las normas del derecho, en el Obispo diocesano.

§ 2. Compete a la Sede Apostólica ordenar la sagrada liturgia de la Iglesia universal, editar los libros litúrgicos, revisar sus traducciones a lenguas vernáculas y vigilar para que las normas litúrgicas se cumplan fielmente en todas partes.

§ 3. Corresponde a las Conferencias Episcopales preparar las traducciones de los libros litúrgicos a las lenguas vernáculas, adaptándolas de manera conveniente dentro de los límites establecidos en los mismos libros litúrgicos, y editarlas con la revisión previa de la Santa Sede.

dem est penes Apostolicam Sedem et, ad normam iuris, penes Episcopum dioecesanum.

§ 2. **Apostolicae Sedis est sacram liturgiam Ecclesiae universae ordinare, libros liturgicos edere eorumque versiones in linguis vernaculas recognoscere, necnon advigilare ut ordinationes liturgicae ubique fideliter observentur.**

§ 3. **Ad Episcoporum conferentias spectat versiones librorum liturgicorum in linguis vernaculas, convenienter intra limites in ipsis libris liturgicis definitos aptatas, parare, easque edere, praevia recognitione Sanctae Sedis.**

tan íntimamente con los principios de la doctrina de la Iglesia, que es muy difícil separar la autoridad del Magisterio de las responsabilidades que tiene la Jerarquía de la Iglesia en la ordenación de la actividad litúrgica: *lex orandi, lex credendi*. De ahí que, por derecho divino —ejercido siempre por la Jerarquía a lo largo de la historia— la liturgia ha estado sometida a las leyes de la Iglesia. Este es el contenido del derecho litúrgico, al cual corresponde determinar la expresión propia de la auténtica oración de la Iglesia.

Es verdad que en el derecho litúrgico aparece con particular claridad la influencia de las mentalidades y tradición de los pueblos y que este punto ha sido recordado en la Const. *Sacrosanctum Concilium* 37-39; pero «eso no significa que cada celebrante pueda actuar con plena libertad de acción..., sino que debe saberse siempre a quién ha concedido la Iglesia la facultad de hacer las adaptaciones legítimas» (*Consilium ad exsequendam Const. de Sacra liturgia*, Carta Circular, 30.VI.1965, 1).

Es evidente la importancia de las competencias propias de la Santa Sede en la ordenación de los libros litúrgicos y en la vigilancia para el cumplimiento de la legislación sobre la materia. Señalamos a continuación los órganos de la Curia Romana competentes en materia litúrgica, y las disposiciones más importantes en relación con la reciente reforma litúrgica, de cuya vigencia en el derecho litúrgico actual no cabe dudar.

El 25.I.1964, la Carta Apostólica *Sacram liturgiam* instituyó el *Consilium ad exsequendam Constitutionem de Sacra liturgia* (AAS 56 [1964] 139-144). Su última reunión figura en AAS 62 (1970) 272-274. Deben mencionarse, entre los textos redactados por este *Consilium*, la Carta Circular *Le nouveau liturgique*, de 30.VI.1965, y la Instr. *Comme le prévoit*, de 25.I.1969.

La Const. Ap. *Sacra Rituum Congregatio*, de 8.V.1969 (AAS 61 [1969] 297-305), instituyó la *Sacra Congregatio pro Cultu Divino*, cuyo documento más relevante fue la *Institutio generalis Missalis Romani* de 26.III.1970. También debe mencionarse la Carta Circular *Eucharistiae participationem*, de 27.IV.1973. Con anterioridad, la S.C. de Ritos había promulgado la Instr. *Inter oecumenici*, de 26.IX.1964 (AAS 56 [1964] 877-900), y la Instr. *Tres ab hinc annos*, de 4.V.1967 (AAS 59 [1967] 442-448).

§ 4. **Ad Episcopum dioecesanum in Ecclesia sibi commissa pertinet, intra limites suae competentiae, normas de re liturgica dare, quibus omnes tenentur.**

839 § 1. **Allis quoque mediis munus sanctificationis peragit Ecclesia, sive orationibus, quibus Deum deprecatur ut christifideles sanctificati sint in veritate, sive paenitentiae et caritatis operibus, quae quidem magnopere ad Regnum Christi in animis radicandum et roborandum adiuvant et ad mundi salutem conferunt.**

§ 4. Al Obispo diocesano, en la Iglesia a él confiada y dentro de los límites de su competencia, le corresponde dar normas obligatorias para todos sobre materia litúrgica.

839 § 1. También por otros medios realiza la Iglesia la función de santificar, ya con oraciones, por las que ruega a Dios que los fieles se santifiquen en la verdad; ya con obras de penitencia y de caridad, que contribuyen en gran medida a que el Reino de Cristo se enraice y fortalezca en las almas, y cooperan también a la salvación del mundo.

Además, otros Dicasterios, cuya competencia no es de materia específicamente litúrgica, han promulgado también documentos de indudable importancia para el derecho litúrgico: la S.C. de Seminarios y Universidades, la Instr. *Doctrina et exemplo*, de 25.XII.1965; la S.C. para el Clero, la Carta Circular *Opera artis*, de 11.IV.1971; la S.C. para la Enseñanza Católica, la Instr. *In Ecclesiam futurorum*, de 3.VI.1979.

La competencia de las Conferencias Episcopales en las traducciones de los libros litúrgicos viene determinada por las previsiones que los mismos libros hayan establecido sobre este punto. Sobre el modo de proceder de las Conferencias Episcopales en la preparación de decretos relativos a esta materia, vid. c. 455. Con el fin de emplear una terminología uniforme con relación a la que utiliza el c. 455 § 2, se sustituyó el término *approbare* —que figuraba en el § 3 del proyecto del c. que comentamos, para dar razón de la necesaria intervención de la Santa Sede antes de que tenga carácter obligatorio el decreto de la Conferencia Episcopal—, por el de *recognoscere*, que se refiere al acto de la autoridad superior competente por el que se permite, de modo autorizado, la promulgación de la ley del inferior. Estamos, por tanto, no ante una mera formalidad, sino ante un acto de potestad de régimen absolutamente necesario, que además puede imponer modificaciones —incluso substanciales— a la ley o decreto presentado para su *recognitio*.

Las competencias propias del Obispo diocesano señaladas en este c. son un eco de lo establecido en la Const. *Sacrosanctum Concilium* 41-46, sobre el Obispo como «gran sacerdote de su grey» (cfr. cc. 387-390). Debe destacarse la importancia que posee su misión de vigilancia en el cumplimiento de las disposiciones del derecho litúrgico. Una consideración más expresa de este mismo deber se hace en la Instr. *Tres ab hinc annos (Introducción)*, y en el c. 392.

839 Habiendo contemplado los cc. anteriores de esta rúbrica los aspectos jurídicamente más relevantes del *munus sanctificandi* en relación con la liturgia, se refiere este c. a otros medios —oraciones, penitencias y obras de caridad— con los que la Iglesia realiza también su misión santificadora.

Estamos en un ámbito en que todos los fieles han de poner en juego su real participación en el sacerdocio de Cristo: «por tanto, todos los fieles cristianos, en las condiciones, ocupaciones o circunstancias de su vida, y a través de todo,

§ 2. Procuren los Ordinarios del lugar que las oraciones y prácticas piadosas y sagradas del pueblo cristiano estén en plena conformidad con las normas de la Iglesia.

§ 2. *Curent locorum Ordinarii ut orationes necnon pia et sacra exercitia populi christiani normis Ecclesiae plene congruant.*

PARTE I DE LOS SACRAMENTOS

840 Los sacramentos del Nuevo Testamento, instituidos por Cristo Nuestro Señor y encomendados a la Iglesia, en

840 *Sacramenta Novi Testamenti, a Christo Domino instituta et Ecclesiae concredita,*

se santificarán más cada día si lo aceptan todo con fe de la mano del Padre Celestial, y colaboran con la voluntad divina, haciendo manifiesta a todos, incluso en su dedicación a las tareas temporales, la caridad con que Dios amó al mundo» (*Lumen gentium* 41).

Es de notar a este propósito que los laicos, «en cuanto consagrados a Cristo y ungidos por el Espíritu Santo» (*Lumen gentium* 34), tienen una misión específica en la realización del *munus sanctificandi*, que ha sido enseñada reiteradamente por el Concilio Vaticano II (cfr. *Lumen gentium* 30-38; *Gaudium et spes* 35-39, 43; y *Apostolicam actuositatem* 4-8).

Pars I. De Sacramentis

840 No se propone el CIC hacer una exposición de las raíces sacramentales del Derecho canónico sobre la base de que «la Iglesia es en Cristo como un sacramento, o sea, signo e instrumento de la unión íntima con Dios y de la unidad de todo el género humano» (*Lumen gentium* 1). Es éste un tema propio de una teoría fundamental del Derecho canónico, que no hace el legislador en las formulaciones propias de una codificación, necesariamente sobrias.

La lectura de este c. lleva a percibir inmediatamente, en la consideración de los sacramentos como acciones de Cristo y de la Iglesia, un eco de lo dicho en el c. 834 a propósito de la sagrada liturgia. La misma orientación litúrgica se observa al destacar, en la conclusión del c., la veneración con que han de celebrarse los sacramentos. Finalmente, la presentación de los sacramentos como *signa ac media quibus fides exprimitur et roboratur*, obedece también a la contemplación del valor pedagógico propio de los ritos sacramentales.

Conviene tener en cuenta, a este propósito, que —si bien los sacramentos desde esta perspectiva, «no sólo suponen la fe, sino que, a la vez, la alimentan, la robustecen y la expresan por medio de palabras y cosas, por lo cual se llaman sacramentos de la fe» (*Sacrosanctum Concilium* 59)—, no es menos cierto que la definición del sacramento como signo no puede entenderse en el sentido de que su naturaleza propia sea la de expresar la fe. Esa es la finalidad que corresponde a los símbolos o reglas de la fe; pero no a los signos sacramentales, cuya naturaleza de signo expresa que «los creyentes están unidos a Cristo paciente y glorioso por los sacramentos, de un modo arcano, pero real... Por eso somos incorporados a los misterios de su vida, configurados con Él, muertos y resucitados con Él hasta que con Él reinemos» (*Lumen gentium* 7). Ni sería legítimo interpretar

utpote actiones Christi et Ecclesiae, signa exstant ac media quibus fides exprimitur et roboratur, cultus Deo redditur et hominum sanctificatio efficitur, atque ideo ad communionem ecclesiasticam inducendam, firmandam et manifestandam summopere conferunt; quapropter in iis celebrandis summa veneratione debitaque diligentia uti debent sacri ministri tum ceteri christifideles.

841 Cum sacramenta eadem sint pro universa Ecclesia et ad divinum depositum pertineant, unius supremae Ecclesiae auctoritatis est probare vel definire quae ad eorum validitatem sunt requisita, atque eiusdem aliisque auctoritatis competentis, ad normam can. 838, §§ 3 et 4, est decernere quae ad eorum celebrationem, administrationem et receptionem licitam necnon ad ordinem in eorum celebratione servandum spectant.

cuanto que son acciones de Cristo y de la Iglesia, son signos y medios con los que se expresa y fortalece la fe, se rinde culto a Dios y se realiza la santificación de los hombres, y por tanto contribuyen en gran medida a crear, corroborar y manifestar la comunión eclesíastica; por esta razón, tanto los sagrados ministros como los demás fieles deben comportarse con grandísima veneración y con la debida diligencia al celebrarlos.

841 Puesto que los sacramentos son los mismos para toda la Iglesia y pertenecen al depósito divino, corresponde exclusivamente a la autoridad suprema de la Iglesia aprobar o definir lo que se requiere para su validez, y a ella misma o a otra autoridad competente, de acuerdo con el c. 838 § § 3 y 4, corresponde establecer lo que se refiere a su celebración, administración y recepción lícita, así como también al ritual que debe observarse en su celebración.

la expresión «sacramentos signos de la fe» en el sentido de que sea necesaria la fe del ministro para su validez, ni que la falta de fe, necesaria en un adulto para recibir fructuosamente el Bautismo o el Matrimonio, hagan necesariamente inválidos esos sacramentos.

En cuanto a la relación existente entre los sacramentos y la *communio*, es la misma que existe entre los sacramentos y la Iglesia. La expresión, tan reiterada en nuestros días, «los sacramentos realizan la Iglesia» queda claramente confirmada por la doctrina de la Const. *Lumen gentium* 11: «El carácter sagrado y orgánicamente estructurado de la comunidad sacerdotal se actualiza por los sacramentos y por las virtudes». Y no sólo porque los sacramentos introducen, confirman y manifiestan la comunión eclesial, sino también porque mediante los sacramentos —a partir de la condición de *persona in Ecclesia* que genera, el Bautismo—, se va operando la estructuración orgánica de la Iglesia en variedad de misiones, de tanta relevancia jurídica como las que implica el sacramento del Orden, en sus varios grados, la relación matrimonial y la familia, o la vocación específica de los que han recibido el sacramento de la Confirmación. Así, las situaciones jurídicas mencionadas tienen una seguridad sobrehumana, por fundarse en la eficacia *ex opere operato* propia de los sacramentos.

841 A diferencia del c. 838, que se limita a señalar las competencias de la Santa Sede y de los Obispos en la ordenación de la liturgia, el presente c. —que figuraba como art. 68 en el último proyecto de la LEF— pretende resaltar los valores de fondo por los cuales es competencia exclusiva de la autoridad suprema de la Iglesia —el Romano Pontífice y el Concilio Ecuménico— aprobar y definir todo lo referente a los elementos necesarios para la validez de los sacramentos.

842 § 1. Quien no ha recibido el bautismo, no puede ser admitido válidamente a los demás sacramentos.

§ 2. Los sacramentos del bautismo, de la confirmación y de la santísima Eucaristía están tan íntimamente unidos entre sí, que todos son necesarios para la plena iniciación cristiana.

842 § 1. *Ad cetera sacramenta valide admitti nequit, qui baptismum non recepit.*

§ 2. *Sacramenta baptismi, confirmationis et sanctissimae Eucharistiae, ita inter se coalescunt, ut ad plenam initiationem christianam requirantur.*

En este sentido, cabe decir que la validez de los sacramentos —verdadero nervio del tratamiento canónico de los mismos—, viene determinada en relación a unos criterios que forman parte del depósito de verdades reveladas, por lo cual es claro que la determinación auténtica de las normas que garanticen la validez de actos de naturaleza dogmática —como son los sacramentos— implica necesariamente, en la autoridad que las aprueba, la asistencia del «Espíritu de la verdad» en quienes tienen «el oficio de interpretar auténticamente la palabra de Dios, oral o escrita» (*Dei Verbum* 9 y 10).

A la misma conclusión se llega a partir de la consideración de la eficacia de los sacramentos para estructurar la comunidad sacerdotal de los fieles cristianos (cfr. *Lumen gentium* 11): sólo la autoridad suprema de la Iglesia es competente para la determinación de los elementos requeridos para la validez de los sacramentos, pues éste es el ámbito estructurante básico de la comunión que forman los fieles en la Iglesia universal, sobre el cual no cabe otra instancia que no sea el Supremo Pastor de la Iglesia o el Concilio Ecuménico.

A partir de la consideración de la complejidad inherente a los elementos que integran los actos de naturaleza dogmática que son los sacramentos, puede encontrarse el prisma de convergencia entre los *tria munera Ecclesiae*; en efecto, siendo los sacramentos el ámbito más propio del *munus sanctificandi* —«en torno a ellos gira toda la vida litúrgica» (*Sacrosanctum Concilium* 6)—, su propia naturaleza reclama que sean considerados desde el depósito de la fe, custodiado por el Magisterio de la Iglesia, y su operatividad típica es la base estructurante de la *communio fidelium*, sobre la cual no cabe otra garantía de orden jurisdiccional que no sea la propia de la autoridad suprema de la Iglesia.

A diferencia de la competencia respecto de lo que requiere la validez de los sacramentos, el c. 838 § § 3 y 4 se refiere a la competencia de órganos que no tienen necesariamente la autoridad suprema, porque su actuación versa sobre ámbitos referentes a la lícita administración de los sacramentos y a la determinación de los elementos que contribuyen a su celebración más ordenada, sin que entre a cuestionarse la validez del sacramento.

842 Sin haber sido bautizado, el hombre está incapacitado para recibir los demás sacramentos: porque no ha nacido a la vida cristiana, cuyo ulterior desarrollo sacramental implica siempre el previo nacimiento *ex aqua et Spiritu Sancto* (cfr. Io, 3, 5). «Cristo personalmente, al inculcar la necesidad de la fe y del Bautismo con palabras expresas, confirmó al mismo tiempo la necesidad de la Iglesia, en la cual entran los hombres por el Bautismo como por una puerta» (*Lumen gentium* 14).

Los tres sacramentos de la iniciación cristiana se reclaman mutuamente para que los fieles alcancen la estatura propia de los varones en Cristo, pues —una vez transformados en nueva criatura e hijos de Dios por el Bautismo— en la

843 § 1. *Ministri sacri denegare non possunt sacramenta iis qui opportune eadem petant, rite sint dispositi, nec iure ab iis recipiendis prohibeantur.*

§ 2. *Animarum pastores ceterique christifideles, pro suo quisque ecclesiastico munere, officium habent curandi ut qui sacramenta petunt debita evangelizatione necnon catechetica institutione ad eadem recipienda praeparentur, attentis normis a competenti auctoritate editis.*

844 § 1. *Ministri catholici sacramenta licite administrant solis christifidelibus catholi-*

843 § 1. Los ministros sagrados no pueden negar los sacramentos a quienes los pidan de modo oportuno, estén bien dispuestos y no les sea prohibido por el derecho recibirlos.

§ 2. Los pastores de almas y los demás fieles, cada uno según su función eclesiástica, tienen obligación de procurar que quienes piden los sacramentos se preparen para recibirlos con la debida evangelización y formación catequética, atendiendo a las normas dadas por la autoridad eclesiástica competente.

844 § 1. Los ministros católicos administran los sacramentos lícitamente sólo a los fieles católicos, los cuales, a su

Confirmación, llenos del Espíritu Santo, quedan constituidos en *milites et testes Christi*. Pero, tanto la vida cristiana como el oficio de dar testimonio público de la fe, precisan como alimento la Carne de Cristo y como bebida su Sangre, que se nos da en la Eucaristía (cfr. *Ad gentes* 14).

843 La redacción de este c. está inspirada en este texto de la Const. *Lumen gentium* 37: «Los laicos, al igual que todos los fieles cristianos, tienen el derecho de recibir con abundancia de los Sagrados Pastores los auxilios de los bienes espirituales de la Iglesia, en particular la palabra de Dios y los sacramentos». Por eso, y porque este derecho da razón de la relación Jerarquía-fieles, es un acierto real la inclusión de este c. en la rúbrica general *De Sacramentis*, porque los deberes de los ministros sagrados en torno a la administración de los sacramentos, han de contemplarse siempre en relación con el derecho de los fieles aquí reconocido, cuya raíz se encuentra en «la personalidad *in Ecclesia*», y no en los deberes derivados del oficio eclesiástico o de la caridad del pastor.

El derecho a los sacramentos es un derecho de los fieles de carácter público. En la medida en que cada sacramento requiere una evangelización o una instrucción catequética específica, es evidente que la formulación del derecho de los fieles a recibir de los ministros los sacramentos, implica también el derecho a las prestaciones que la formación previa requiere. En este punto hay una variada gama de exigencias entre los diversos sacramentos, como puede verse en la consideración que hacen los cc. siguientes acerca de las condiciones de legitimidad para recibirlos. El hecho de que deban intervenir en esta formación para los sacramentos muchas personas *pro suo quisque ecclesiastico munere*, no puede ser ocasión para olvidar que el derecho de los fieles a la palabra de Dios y a los sacramentos ha de ser asumido por la organización eclesiástica como dato básico orientador de las prestaciones que, en justicia, son debidas a los fieles.

844 Sin entrar a dar razón de la disciplina propia de la administración del Bautismo o del régimen propio de los matrimonios mixtos, este c. establece el régimen de la *communicatio in sacris*: participación, en el culto litúrgico o en la administración de los sacramentos, de personas pertenecientes a diferentes confesiones religiosas que no están en plena comunión. Se fija un principio general

vez, sólo los reciben lícitamente de los ministros católicos, salvo lo establecido en los §§ 2, 3 y 4 de este canon, y en el c. 861 § 2.

§ 2. En caso de necesidad, o cuando lo aconseje una verdadera utilidad espiritual, y con tal de que se evite el peligro de error o de indiferentismo, está permitido a los fieles a quienes resulte física o moralmente imposible acudir a un ministro católico, recibir los sacramentos de la penitencia, Eucaristía y unción de los enfermos de aquellos ministros no católicos, en cuya Iglesia son válidos esos sacramentos.

cis, qui pariter eadem a solis ministris catholicis licite recipiunt, salvis huius canonis § § 2, 3 et 4, atque can. 861, § 2 praescriptis.

§ 2. Quoties necessitas id postulet aut vera spiritualis utilitas id suadeat, et dummodo periculum vitetur erroris vel indifferentismi, licet christifidelibus quibus physice aut moraliter impossibile sit accedere ad ministrum catholicum, sacramenta paenitentiae, Eucharistiae et unctionis infirmorum recipere a ministris non catholicis, in quorum Ecclesia valida existunt praedicta sacramenta.

(§ 1), contemplando tres hipótesis de hecho (§ § 2, 3 y 4), y regulando el legítimo ejercicio de la actividad normativa de ámbito particular (§ 5).

§ 1. El principio general es claro: de no mediar las circunstancias que se van a contemplar en los § § siguientes, sólo es lícito a los ministros católicos administrar los sacramentos a los fieles católicos, quienes, a su vez, sólo pueden recibirlos lícitamente de los ministros católicos. Se funda este criterio en que toda celebración de los sacramentos significa, en los participantes, la unidad de fe, de culto y de vida: cfr. Directorio *Ad totam Ecclesiam* 55 (AAS 59 [1967] 578). Esta doctrina ha sido expuesta con particular viveza en relación con la Eucaristía, por el íntimo nexo existente entre el misterio de la Iglesia y el misterio de la Eucaristía: es éste el fundamento de la misma existencia y unidad de la Iglesia. Para que la Eucaristía construya en comunión a la Iglesia, es imprescindible el ejercicio del sacerdocio ministerial confiado por Cristo a los Apóstoles, la comunión jerárquica de los ministros que les une con Cristo Cabeza de la Iglesia, y la unidad de la fe que, en la misma acción eucarística, profesa la Iglesia (cfr. Instr. del Secretariado para la Unión de los cristianos; AAS 64 [1972] 519).

§ 2. A partir del principio anterior, se comprende que los fieles cristianos no podrían pedir los sacramentos a ministros acatólicos que pertenezcan a Iglesias que los puedan administrar válidamente, de no concurrir las circunstancias contempladas en el § 2: a) que exista verdadera necesidad, es decir, que así lo aconseje la utilidad espiritual del fiel. Hay que tener en cuenta que los sacramentos «no son meros instrumentos para satisfacer sólo deseos individuales, aunque puedan parecer excelsos» (Instr. del Secretariado para la Unión de los cristianos; AAS 64 [1972] 521), sino que los fieles deben partir de una recta disposición de unión con Cristo, o de una verdadera utilidad espiritual; b) que en la petición de esos sacramentos se evite todo peligro de error o indiferentismo religioso. Se trata de un criterio básico, expresado en el Decr. *Orientalium Ecclesiarum* 26, como exigencia derivada de la ley divina, válida para toda forma de comunicación en las cosas sagradas; c) que sea física o moralmente imposible acudir a un ministro católico.

§ 3. En el caso de que miembros de Iglesias orientales que no tienen plena comunión con la Iglesia católica pidan a los ministros católicos los sacramentos contemplados en el c., el § 3 establece dos condiciones para que puedan admi-

§ 3. **Ministri catholici licite sacramenta paenitentiae, Eucharistiae et unctionis infirmorum administrant membris Ecclesiarum orientalium quae plenam cum Ecclesia catholica communionem non habent, si sponte id petant et rite sint disposita; quod etiam valet quoad membra aliarum Ecclesiarum, quae iudicio Sedis Apostolicae, ad sacramenta quod attinet, in pari condicione ac praedictae Ecclesiae orientales versantur.**

§ 4. **Si adsit periculum mortis aut, iudicio Episcopi dioecesani aut Episcoporum conferentiae, alia urgeat gravis necessitas, ministri catholici licite eadem sacramenta administrant ceteris quoque christianis plenam communionem cum Ecclesia catholica non habentibus, qui ad suae communitatis ministrum accedere nequeant atque sponte id petant, dummodo quoad eadem sacramenta fidem catholicam manifestent et rite sint dispositi.**

§ 3. Los ministros católicos administran lícitamente los sacramentos de la penitencia, Eucaristía y unción de los enfermos a los miembros de Iglesias orientales que no están en comunión plena con la Iglesia católica, si los piden espontáneamente y están bien dispuestos; y esta norma vale también respecto a los miembros de otras Iglesias, que, a juicio de la Sede Apostólica, se encuentran en igual condición que las citadas Iglesias orientales, por lo que se refiere a los sacramentos.

§ 4. Si hay peligro de muerte o, a juicio del Obispo diocesano o de la Conferencia Episcopal, urge otra necesidad grave, los ministros católicos pueden administrar lícitamente esos mismos sacramentos también a los demás cristianos que no están en comunión plena con la Iglesia católica, cuando éstos no puedan acudir a un ministro de su propia comunidad y lo pidan espontáneamente, con tal de que profesen la fe católica respecto a esos sacramentos y estén bien dispuestos.

nistrarlos: a) que la petición sea libre y espontánea —es evidente la prohibición de cualquier insinuación previa por parte del ministro católico—; b) que estén debidamente dispuestos quienes solicitan esos sacramentos, lo cual implica que han de tener una fe conforme con la fe de la Iglesia sobre los sacramentos que van a recibir. Como el término *orientales* es muy genérico, es aconsejable cerciorarse en cada caso de que el sujeto cumple esos requisitos de fe determinados por la autoridad eclesiástica, lo cual se aplica con no menor exigencia a los miembros de otras iglesias que, a juicio de la Santa Sede, se encuentran en situación semejante a los orientales.

§4. Se contempla aquí una hipótesis diferente: cualquier cristiano que no está en plena comunión con la Iglesia, sin poder dirigirse a un ministro de su comunidad, pide los sacramentos contemplados en el c. En esta situación, el ministro ha de proceder aún con mayor cautela. Sólo podrá acceder a esa petición de los sacramentos, sin esperar la autorización del Obispo diocesano o contando con lo dispuesto por la Conferencia Episcopal, si se producen conjuntamente los siguientes requisitos: a) que el sujeto esté en peligro de muerte; b) que no pueda acudir a un Ministro de su comunidad; c) que pida espontáneamente el sacramento; d) que manifieste su adhesión a la fe católica sobre los sacramentos; e) que esté debidamente dispuesto para recibirlos. Fuera de peligro de muerte, el Obispo o la Conferencia Episcopal podrán autorizar la administración *in casibus sat raris*: cfr. Instr. del Secretariado para la Unión de los cristianos (AAS 64 [1972] 524), donde se indican el encarcelamiento o la persecución, como ejemplos de necesidad urgente que pueden aconsejar la administración, concurriendo las demás circunstancias contempladas en este § 4.

§ 5. Para los casos exceptuados en los §§ 2, 3 y 4, el Obispo diocesano o la Conferencia Episcopal no deben dar normas generales sin haber consultado a la autoridad, por lo menos local, de la Iglesia o comunidad no católica de que se trate.

845 § 1. Los sacramentos del bautismo, de la confirmación y del orden imprimen carácter y, por tanto, no pueden reiterarse.

§ 5. Pro casibus de quibus in §§ 2, 3 et 4, Episcopus dioecesanus aut Episcoporum conferentia generales normas ne ferant, nisi post consultationem cum auctoritate competenti saltem locali Ecclesiae vel communitatis non catholicae, cuius interest.

845 § 1. Sacramenta baptismi, confirmationis et ordinis, quippe quae characterem imprimant, iterari nequeunt.

§ 5. La oportunidad de que la Conferencia Episcopal o el Obispo diocesano den normas generales para sus territorios sobre estas materias, podría darse a causa de emigraciones colectivas o situaciones generalizadas. Ha de tenerse en cuenta, no obstante, que «no se puede nunca dar una norma general que haga del caso excepcional una categoría generalizada, ni legislar en base a la epiqueya haciendo de ésta una norma general» (Comunicado del Secretariado para la Unión de los cristianos; AAS 65 [1973] 618).

Téngase en cuenta que, para todo lo relativo a la *Communicatio in sacris*, el Directorio *Ad totam Ecclesiam* de 1967 ha sido actualizado por el *Directorium oecumenicum noviter compositum*, 25.III.1993 (AAS 85 [1993] 1039-1119).

845 Siendo el contenido específico de la configuración con Cristo que comporta el Bautismo la regeneración como hijo de Dios y la incorporación a la Iglesia (cfr. c. 849), implicando la Confirmación la misión de ser testigos de Cristo (cfr. c. 879), y consistiendo el Orden sagrado en la constitución de ministros que actúan *in persona Christi Capitis* (cfr. c. 1008), el carácter de estos sacramentos es definido por el Concilio de Trento (Sess. VII, c. 9) como *signum spirituale et indelebile in anima impressum*. El criterio señalado en el § 2 fue formulado, respecto del Bautismo, por una Respuesta del Santo Oficio de 24.1.1877, que se expresó, *iuxta doctrinam et praxim constantes ab Ecclesia servatas*. Con anterioridad, el 17.XI.1830, el mismo Dicasterio había definido, respecto del Bautismo administrado por herejes, que debe atenderse a lo que establecen sus rituales sobre el uso de la materia y forma esenciales, como dato básico para comprobar su validez. Sobre esa base será suficiente el testimonio de que el ministro que confirió el Bautismo lo hizo siempre de acuerdo con los libros aprobados de esa comunidad. Por lo demás, en la práctica, debe dudarse de la validez del Bautismo administrado por aspersión.

Es importante tener en cuenta que la falta de fe o de santidad del ministro no afecta a la validez del Bautismo, según la doctrina fijada ya por la Iglesia en contra del rebautismo de los novacianos, desarrollada por S. Agustín y reiterada por las colecciones canónicas de la reforma gregoriana. Respecto de la intención requerida en el que bautiza, las referidas Respuestas del Santo Oficio reiteran la doctrina de que basta la intención genérica de hacer lo que hace la Iglesia, aunque el ministro yerre en su fe sobre el Bautismo o —como decía Inocencio IV (cap. II, *De bapt.* 9)— sea un sarraceno quien bautice con intención de hacer lo que hacen los demás al bautizar. El mismo criterio ha sido expresado —en relación con el Bautismo administrado por las sectas de los discípulos de Cristo, presbiterianos, congregacionistas, baptistas y metodistas— por una decisión del

§ 2. Si, diligenti inquisitione peracta, prudens adhuc dubium supersit num sacramenta de quibus in § 1 revera aut valide collata fuerint, sub condicione conferantur.

846 § 1. In sacramentis celebrandis fideliter serventur libri liturgici a competenti auctoritate probati; quapropter nemo in iisdem quidpiam proprio Marte addat, demat aut mutet.

§ 2. Minister sacramenta celebret secundum proprium ritum.

847 § 1. In administrandis sacramentis, in quibus sacra olea adhibenda sunt, minister uti debet oleis ex olivis aut aliis

§ 2. Si después de haber realizado una investigación diligente, subsiste duda prudente sobre si los sacramentos tratados en el § 1 fueron realmente recibidos o lo fueron válidamente, sean administrados bajo condición.

846 § 1. En la celebración de los sacramentos, deben observarse fielmente los libros litúrgicos aprobados por la autoridad competente; por consiguiente nadie añada, suprima o cambie nada por propia iniciativa.

§ 2. El ministro ha de celebrar los sacramentos según su propio rito.

847 § 1. Para administrar los sacramentos en que deben emplearse los santos óleos, el ministro debe utilizar aceite de oliva o de otras plantas, recientemente

Santo Oficio de 28.XII.1949 (AAS 41 [1949] 650). El Directorio *Ad totam Ecclesiam*, de 14.V.1967 (AAS 59 [1967] 578-581), recopila los criterios antes expuestos.

Respecto de la Confirmación administrada por los ortodoxos orientales, debe tenerse en cuenta que la confiere el sacerdote juntamente con el Bautismo, por lo que a veces en el certificado del Bautismo no se hace mención del sacramento de la Confirmación; pero ese silencio no debe considerarse como prueba en contra de la administración de ese sacramento.

En relación con el sacramento del Orden, no cabe hablar de una *reordenación*, como no cabe la reiteración del Bautismo o de la Confirmación. La posibilidad de que sea hereje o cismático el Obispo que confiera este sacramento no afecta, en principio, a la validez de la ordenación, si se aplican la materia y formas debidas y se tiene la intención de ordenar. En relación con las ordenaciones de los anglicanos, hay que recordar el pronunciamiento del Papa León XIII, que negó su validez: porque el rito no empleaba la forma esencial de la ordenación, por adolecer de sustanciales defectos en la doctrina sobre el sacrificio y el sacerdocio, y por faltar la intención de transmitir la potestad sacerdotal propiamente dicha (cfr. León XIII, Carta Ap. *Apostolicae curae*, 17.IX.1896).

846 Los libros sagrados a que se refiere el c. son éstos: *Ordo Baptismi parvulorum*, promulgado el 15.V.1969 (AAS 61 [1969] 548); *Ordo initiationis christiane adultorum*, promulgado el 6.I.1972 (AAS 64 [1972] 252); *Ordo Confirmationis*, promulgado el 22.VIII.1971 (AAS 64 [1972] 77); *Ordo Poenitentiae*, promulgado el 2.XII.1973 (AAS 66 [1974] 172); *Ordo Unctionis infirmorum eorumque pastoralis cura*, promulgado el 30.XI.1972 (AAS 65 [1973] 5); *De Ordinatione diaconi, presbyteri et episcopi*, promulgado el 18.VI.1968 (AAS 60 [1968] 369) *De institutione lectorum et acolitorum*, promulgado el 3.XII.1972 (AAS 65 [1973] 274); *Ordo celebrandi matrimonium*, 19.III.1969; *Ordo Missae*, promulgado el 6.IV.1969.

consagrado o bendecido por el Obispo, quedando a salvo lo que prescribe, el c. 999, 2.º; y no deben usarse los antiguos si no hay necesidad.

§ 2. El párroco debe obtener los óleos sagrados del propio Obispo y guardarlos con diligencia en lugar decoroso.

848 Fuera de las ofrendas determinadas por la autoridad competente, el ministro no debe pedir nada por la administración de los sacramentos, y ha de procurar siempre que los necesitados no queden privados de la ayuda de los sacramentos por razón de su pobreza.

ex plantis expressis atque, salvo praescripto can. 999, n. 2, ab Episcopo consecratis vel benedictis, et quidem recenter; veteribus ne utatur, nisi adsit necessitas.

§ 2. *Parochus olea sacra a proprio Episcopo impetret eaque decenti custodia diligenter aservet.*

848 *Minister, praeter oblationes a competenti auctoritate definitas, pro sacramentorum administratione nihil petat, cauto semper ne egentes priventur auxilio sacramentorum ratione paupertatis.*

Título I Del Bautismo

849 El bautismo, puerta de los sacramentos, cuya recepción de hecho o al menos de deseo es necesaria para la salvación, por el cual los hombres son liberados de los pecados, reengendrados

849 *Baptismus, ianua sacramentorum, in re vel saltem in voto ad salutem necessarius, quo homines a peccatis liberantur, in Dei filios regenerantur atque indelebili cha-*

Titulus I. De Baptismo

849 Tres aspectos jurídicamente relevantes se presentan en este c.: la situación jurídica originada por el Bautismo, su necesidad, y la mención de los elementos esenciales para su válida administración.

1. Con ligeras variantes terminológicas, expresan la situación jurídica derivada del Bautismo tanto este c. como otros dos, cuya significación debe tenerse presente: los cc. 204 y 205, que dan inicio al Libro *De Populo Dei*.

Al convertir a los hombres en «verdaderos hijos de Dios y partícipes de la divina naturaleza» (*Lumen gentium* 40), el Bautismo implica una regeneración del ser humano, que es conformado con Cristo, por haber sido configurado con Él en su muerte y en su resurrección. El carácter indeleble de *christifidelis* implica, al mismo tiempo, la incorporación al Pueblo de Dios, que tiene como «condición propia la dignidad y la libertad de los hijos de Dios» (*Lumen gentium* 9).

La cristificación que implica el Bautismo comporta una capacidad nueva en la vocación cristiana. La expresión *ianua sacramentorum*, recogida en el c., alude a ella. Es de notar que, aunque este c. no menciona la personalidad *in Ecclesia* dimanante del Bautismo, basta ver algunos cc. —889, 912, 987, 1004, 1024, 1055 y 1061— para comprobar qué amplia es la capacidad jurídica dimanante del Bautismo respecto de los sacramentos, como consecuencia del sacerdocio común que convierte a los fieles en «verdaderos adoradores que buscan al Padre» (*Sacrosanctum Concilium* 6). Lo mismo cabe decir de la capacidad re-

ractere Christo configurati Ecclesiae incorporantur, valide confertur tantummodo per la-vacrum aquae verae cum debita verborum forma.

como hijos de Dios e incorporados a la Iglesia, quedando configurados con Cristo por el carácter indeleble, se confiere válidamente sólo mediante la ablución con agua verdadera acompañada de la debida forma verbal.

Capítulo I

De la celebración del Bautismo

850 **Baptismus ministratur secundum ordinem in probatis liturgicis libris praescriptum, excepto casu necessitatis urgentis, in quo ea tantum observari debent, quae ad validitatem sacramenti requiruntur.**

850 El bautismo se administra según el ritual prescrito en los libros litúrgicos aprobados, excepto en caso de necesidad urgente, en el cual deben cumplirse sólo aquellas cosas que son necesarias para la validez del sacramento.

851 **Baptismi celebratio debite praeparetur oportet; itaque:**

851 Se ha de preparar convenientemente la celebración del bautismo; por tanto:

cibida respecto de la recepción y difusión del Evangelio y la implantación del Reino de Cristo en las actividades humanas.

2. La necesidad del Bautismo para la salvación, expresada también por este c., es un criterio de valor fundamental en el tratamiento canónico de este sacramento. Esta doctrina es la *ratio legis* que ha de tenerse en cuenta para interpretar correctamente, no sólo los cc. que mencionan el Bautismo en caso de necesidad (cc. 853, 857, 860, 861, 862, 867, 871), sino también toda la disciplina bautismal, que —en la celebración, en la regulación del ministro legítimo, en la determinación del tiempo más apto para bautizar, etc.— viene siempre modulada por ese criterio básico.

3. Los elementos esenciales para la válida administración se indican muy sobriamente, pues su consideración más directa se hace en los rituales de cada sacramento.

Caput 1. *De Baptismi celebratione*

851 De acuerdo con lo establecido en la Const. *Sacrosanctum concilium* 64-66, y en el Decr. *Ad gentes* 14, este c. determina que el adulto que quiere recibir el Bautismo será admitido al catecumenado. El *Ordo initiationis christianae adultorum* (AAS 64 [1972] 252) describe minuciosamente los ritos del catecumenado, los grados que comprende, las disposiciones interiores que procura desarrollar, los ministerios y oficios que intervienen en la preparación de los catecúmenos. No obstante, sería un error pensar que esas concreciones han de ser puestas en práctica de modo uniforme en todas las Iglesias locales. La Const. *Sacrosanctum Concilium* 64 ya determina que la práctica del catecumenado «dependerá del juicio del Ordinario del lugar». Las disposiciones de las Conferencias Episcopales pondrán de manifiesto las diferencias que en esta materia existen entre los territorios misionales y las Iglesias que, desde hace tantos siglos,

1.º el adulto que desee recibir el bautismo ha de ser admitido al catecumenado y, en la medida de lo posible, ser llevado por pasos sucesivos a la iniciación sacramental, según el ritual de iniciación adaptado por la Conferencia Episcopal, y atendiendo a las normas peculiares dictadas por la misma;

2.º los padres del niño que va a ser bautizado, y asimismo quienes asumirán la función de padrinos, han de ser convenientemente ilustrados sobre el significado de este sacramento y las obligaciones que lleva consigo; y debe procurar el párroco, personalmente o por medido de otras personas, que los padres sean oportunamente instruidos con exhortaciones pastorales e incluso con la oración en común, reuniendo a varias familias, y visitándolas donde sea posible hacerlo.

852 § 1. Las disposiciones de los cánones sobre el bautismo de adultos se aplican a todos aquellos que han pasado de la infancia y tienen uso de razón.

§ 2. También por lo que se refiere al bautismo, el que no tiene uso de razón se asimila al infante.

853 Fuera del caso de necesidad, el agua que se emplea para administrar el bautismo debe estar bendecida, según las prescripciones de los libros litúrgicos.

1.º adultus, qui baptismum recipere intendit, ad catechumenatum admittatur et, quatenus fieri potest, per varios gradus ad initiationem sacramentalem perducat, secundum ordinem initiationis ab Episcoporum conferentia aptatum et peculiare normas ab eadem editas;

2.º infantis baptizandi parentes, itemque qui munus patris sunt suscepturi, de significatione huius sacramenti deque obligationibus cum eo coherentibus rite edoceantur; parochus per se vel per alios curet ut ita pastoralibus monitionibus, immo et communi precatone, debite parentes instruantur, plures adunando familias atque, ubi fieri possit, eas visitando.

852 § 1. *Quae in canonibus de baptismo adulti habentur praescripta, applicantur omnibus qui, infantia egressi, rationis usum assecuti sunt.*

§ 2. *Infanti assimilatur, etiam ad baptismum quod attinet, qui non est sui compos.*

853 *Aqua in baptismo conferendo adhibenda, extra casum necessitatis, benedicta sit oportet, secundum librorum liturgicorum praescripta.*

vienen viviendo, de forma ordinaria, el Bautismo de infantes (cfr. Instr. *Pastoralis actio* 4 y 5; AAS 72 [1980] 1139-1140).

En estas circunstancias, la preparación para el Bautismo debe dirigirse a los padres del niño y a los padrinos. En relación con las obligaciones contraídas por ellos, parece importante recordar las enseñanzas de la Decl. *Gravissimum educationis* sobre la educación cristiana, los deberes de los padres y de los educadores, la importancia de la escuela, y el lugar básico que corresponde a la religión y a la moral en la educación.

853-854 Consideran estos dos cc. la materia remota y la próxima del Bautismo. La primera es contemplada sólo en cuanto materia lícita, pues no afecta a la validez del sacramento la utilización de agua no bendecida. Respecto de la materia próxima, contempla el c. 854 la posibilidad doble de bautizar por inmersión o por infusión. No se menciona en este momento la necesidad de la forma verbal que debe acompañar a la aplicación de la materia, pues a ella se refiere el c. 850 y se recoge detalladamente en el *Ordo Baptismi*.

- 854** *Baptismus conferatur sive per immersionem sive per infusionem, servatis Episcoporum conferentiae praescriptis.*
- 855** *Curent parentes, patrini et parochus ne imponatur nomen a sensu christiano alienum.*
- 856** *Licet baptismus quolibet die celebrari possit commendatur tamen ut ordinarie die dominica aut, si fieri possit, in vigilia Paschatis, celebretur.*
- 857** § 1. *Extra casum necessitatis, proprius baptismi locus est ecclesia aut oratorium.*
 § 2. *Pro regula habeatur ut adultus baptizetur in propria ecclesia paroeciali, infans vero in ecclesia paroeciali parentum propria, nisi iusta causa aliud suadeat.*
- 858** § 1. *Quaevis ecclesia paroecialis baptismalem fontem habeat salvo iure cumulativo aliis ecclesiis iam quaesito.*
 § 2. *Loci Ordinarius, audito loci parrocho, potest ad fidelium commoditatem permittere aut iubere, ut fons baptismalis habeatur etiam in alia ecclesia aut oratorio intra paroeciae fines.*
- 854** El bautismo se ha de administrar por inmersión o por infusión, de acuerdo con las normas de la Conferencia Episcopal.
- 855** Procuren los padres, los padrinos y el párroco que no se imponga un nombre ajeno al sentir cristiano.
- 856** Aunque el bautismo puede celebrarse cualquier día, es sin embargo aconsejable que, de ordinario, se administre el domingo o, si es posible, en la vigilia Pascual.
- 857** § 1. Fuera del caso de necesidad, el lugar propio para el bautismo es una iglesia u oratorio.
 § 2. Como norma general, el adulto debe bautizarse en la iglesia parroquial propia, y el niño en la iglesia parroquial de sus padres, a no ser que una causa justa aconseje otra cosa.
- 858** § 1. Toda iglesia parroquial ha de tener pila bautismal, quedando a salvo el derecho cumulativo ya adquirido por otras iglesias.
 § 2. El Ordinario del lugar, habiendo oído al párroco del lugar del que se trate, puede permitir o mandar que, para comodidad de los fieles, haya también pila bautismal en otra iglesia u oratorio dentro de los límites de la parroquia.

856 Estas determinaciones sobre los días más aptos para la administración del Bautismo no tienen más significación que la de poner de manifiesto la inserción en el misterio de Cristo resucitado —que celebramos litúrgicamente cada domingo, y con particulares ritos en la Vigilia de Pascua— operada por el Bautismo.

857-860 En forma un tanto prolija, manifiesta el legislador unas claras preferencias sobre el lugar legítimo para la administración del Bautismo; la iglesia parroquial, un oratorio, un lugar digno: es la gradación establecida en esta serie de cc. Respecto de las causas que legitiman la celebración del Bautismo fuera de la iglesia parroquial, se indican la distancia, un grave inconveniente, la necesidad de bautizar o una razón pastoral.

La vinculación establecida entre la iglesia parroquial y el baptisterio no obedece únicamente a razones de índole litúrgica, pues en este orden no cabe diferenciar los actos realizados en un templo parroquial de los que tienen lugar en una iglesia pública. Son razones de buena administración las que hacen necesaria esa determinación de las competencias de la parroquia en relación con el Bautismo.

859 Si, por la lejanía u otras circunstancias, el que ha de ser bautizado no puede ir o ser llevado sin grave inconveniente a la iglesia parroquial o a aquella otra iglesia u oratorio de que se trata en el c. 858 § 2, puede y debe conferirse el bautismo en otra iglesia u oratorio más cercanos, o en otro lugar decente.

860 § 1. Fuera del caso de necesidad, no debe administrarse el bautismo en casas particulares, a no ser que el Ordinario del lugar lo hubiera permitido por causa grave.

§ 2. A no ser que el Obispo diocesano establezca otra cosa, el bautismo no debe celebrarse en los hospitales, exceptuando el caso de necesidad o cuando lo exija otra razón pastoral.

859 Si ad ecclesiam paroecialem aut ad aliam ecclesiam vel oratorium, de quo in can. 858, § 2, baptizandus, propter locorum distantiam aliave adiuncta, sine gravi incommodo accedere vel transferri nequeat, baptismus conferri potest et debet in alia propinquiore ecclesia vel oratorio, aut etiam alio in loco decenti.

860 § 1. Praeter casum necessitatis, baptismus ne conferatur in domibus privatis, nisi loci Ordinarius gravi de causa id permiserit.

§ 2. In valetudinariis, nisi aliter Episcopus dioecesanus statuerit, baptismus ne celebretur, nisi in casu necessitatis vel alia ratione pastoralis cogente.

Capítulo II

Del ministro del Bautismo

861 § 1. Quedando en vigor lo que prescribe el c. 530, 1.º, es ministro ordinario del bautismo el Obispo, el presbítero y el diácono.

861 § 1. Minister ordinarius baptismi est Episcopus, presbyter et diaconus, firmo praescripto can. 530, n. 1.

En efecto, además de la preparación de los adultos y de los padres y padrinos, la determinación de la iglesia en que debe administrarse el Bautismo facilita el legítimo ejercicio del derecho a pedir el sacramento, así como la comprobación de que concurren en cada caso las circunstancias de capacidad y legitimación para la administración del Bautismo. Lo mismo ha de decirse en relación con los trámites de anotación, certificación y prueba del Bautismo recibido. De ahí la prohibición, en principio, de bautizar en clínicas o centros maternos.

Caput II. *De Baptismi ministro*

861-863 Los ministros indicados en el § 1 tienen la condición de ministros ordinarios, porque, «aunque cualquiera puede bautizar a los creyentes» (*Lumen gentium* 17), sólo el Obispo, el presbítero y el diácono tienen como oficio propio la administración del Bautismo. No obstante, la explícita remisión al c. 530 pretende destacar la competencia específica del párroco en relación con el Bautismo, fundada en las razones de buena administración pastoral que hemos indicado en el comentario anterior. El mismo criterio aconseja lo que se dispone en el c. 862 sobre el territorio propio como límite al legítimo ejercicio de las funciones que al párroco le competen en esta materia.

§ 2. Absente aut impedito ministro ordinario, licite baptismum confert catechista aliusve ad hoc munus ab Ordinario loci deputatus, immo, in casu necessitatis, quilibet homo debita intentione motus; solliciti sint animarum pastores, praesertim parochus, ut christifideles de recto baptizandi modo edoceantur.

862 Excepto casu necessitatis, nemini licet, sine debita licentia, in alieno territorio baptismum conferre, ne suis quidem subditis.

863 Baptismus adultorum, saltem eorum qui aetatem quattuordecim annorum expleverunt, ad Episcopum dioecesanum deferatur ut, si id expedire iudicaverit, ab ipso administretur.

§ 2. Si está ausente o impedido el ministro ordinario, administra lícitamente el bautismo un catequista u otro destinado para esta función por el Ordinario del lugar, y, en caso de necesidad, cualquier persona que tenga la debida intención; y han de procurar los pastores de almas, especialmente el párroco, que los fieles sepan bautizar debidamente.

862 Exceptuando el caso de necesidad, a nadie es lícito bautizar en territorio ajeno sin la debida licencia, ni siquiera a sus súbditos.

863 Ofrézcase al Obispo el bautismo de los adultos, por lo menos el de aquellos que han cumplido catorce años, para que lo administre él mismo, si lo considera conveniente.

Capítulo III

De los que van a ser bautizados

864 Baptismi capax est omnibus et solus homo nondum baptizatus.

864 Es capaz de recibir el bautismo todo ser humano aún no bautizado, y sólo él.

La disposición del c. 863 es comprensible por el carácter extraordinario que tiene el Bautismo de esas personas, pues el Bautismo de los niños es práctica inmemorial en las Iglesias locales de sólida tradición cristiana (cfr. Instr. *Pastoralis actio* 4-10; AAS 72 [1980] 1139-1143).

En las circunstancias contempladas por el c. 861 § 2, la redacción del texto legal manifiesta la función eclesial que cumple el fiel que administra el Bautismo: sin haber recibido órdenes sagradas, actúa en correspondencia con la misión imperativa de bautizar que la Iglesia tiene recibida de Cristo. De ahí que el conocimiento de este deber forme parte de la catequesis cristiana, pues el Bautismo es necesario para la salvación, lo que puede mover, en situaciones excepcionales, a cualquier hombre, aun sin ser cristiano, a la administración de este sacramento.

Respecto de la intención debida para bautizar, vid. comentario al c. 845.

Caput III. *De baptizandis*

864 Esta capacidad universal para el Bautismo se funda en la voluntad divina de salvar a todos los hombres, y en la necesidad de renacer por el agua y el Espíritu Santo para entrar en el reino de los cielos (cfr. lo 3, 5). La razón de que no pueda repetirse el Bautismo reside en el carácter indeleble que imprime este sa-

865 § 1. Para que pueda bautizarse a un adulto, se requiere que haya manifestado su deseo de recibir este sacramento, esté suficientemente instruido sobre las verdades de la fe y las obligaciones cristianas y haya sido probado en la vida cristiana mediante el catecumenado; se le ha de exhortar además a que tenga dolor de sus pecados.

§ 2. Puede ser bautizado un adulto que se encuentre en peligro de muerte si, teniendo algún conocimiento sobre las verdades principales de la fe, manifiesta de cualquier modo su intención de recibir el bautismo y promete que observará los mandamientos de la religión cristiana.

865 § 1. *Ut adultus baptizari possit, oportet voluntatem baptismum recipiendi manifestaverit, de fidei veritatibus obligationibusque christianis sufficienter sit instructus atque in vita christiana per catechumenatum sit probatus; admoneatur etiam ut de peccatis suis doleat.*

§ 2. *Adultus, qui in periculo mortis versatur, baptizari potest si, aliquam de praecipuis fidei veritatibus cognitionem habens, quovis modo intentionem suam baptismum recipiendi manifestaverit et promittat se christianae religionis mandata esse servaturum.*

cramento. En el ámbito de la capacidad que aquí se contempla, carecen de relevancia circunstancias como la infancia o la condición adulta, o las previsiones humanas sobre la futura educación cristiana del bautizado: porque esas situaciones, que se contemplan en los cc. posteriores, aunque tienen una relevancia específica en cuanto a la legitimación de los sujetos a bautizar, no tienen la menor incidencia en el ámbito de la capacidad jurídica para recibir el Bautismo y, por tanto, no pueden hacerlo nulo.

865 En relación con la legítima administración del Bautismo a los adultos (sobre quienes son adultos en esta materia, vid. c. 852), este c. establece varias condiciones que tienen diverso alcance en relación con la validez del sacramento: «la intención o voluntad de recibir el Bautismo se requiere necesariamente: si falta, no se imprime en el adulto el carácter bautismal. No así la fe y la penitencia que se requieren para que el adulto reciba lícitamente el sacramento y sus frutos propios: la intención es necesaria para la validez del sacramento, de manera que el adulto bautizado sin la fe y la penitencia es bautizado ilícita pero válidamente, por el contrario, el bautizado sin voluntad de recibir el sacramento ni lícita ni válidamente es bautizado» (Instr. de la S.C. del Santo Oficio, 3.VIII.1860).

Habida cuenta de que la economía de la salvación no anula la libertad humana, la voluntad de recibir el Bautismo se requiere en el adulto —según Santo Tomás— para que «sea removido el impedimento de la voluntad contraria» al sacramento. Esto supone un acto positivo de la voluntad que, sin embargo, no tiene ningún influjo positivo en la eficacia del Bautismo; basta con la intención habitual, es decir, la que fue emitida y no retractada.

La instrucción sobre las verdades de la fe debe comprender aquellas verdades necesarias con necesidad de medio: la existencia de Dios, su condición de remunerador de los justos y castigador de los malos. Muy probablemente se requiere también, con la misma necesidad, noticia de la Encarnación del Verbo y de la Santísima Trinidad. Es claro que, además, el catecumenado previo al Bautismo proporcionará una formación más amplia respecto de las verdades de la fe y la vida cristiana, sobre la cual ha de ser probado el catecúmeno antes de recibir el Bautismo. No obstante, para evitar dilaciones injustificadas, será conveniente recordar la obligación de recibir el Bautismo cuanto antes.

866 *Adultus qui baptizatur, nisi gravis obstet ratio, statim post baptismum confirmetur atque celebrationem eucharisticam communionem etiam recipiendo, participet.*

867 § 1. *Parentes obligatione tenentur curandi ut infantes intra priores hebdomadas baptizentur; quam primum post nativitatem, immo iam ante eam, parochum adeant ut sacramentum pro filio petant et debite ad illud praeparentur.*

§ 2. *Si infans in periculo mortis versetur, sine ulla mora baptizetur.*

868 § 1. *Ut infans licite baptizetur, oportet:*

1.º *parentes, saltem eorum unus aut qui legitime eorumdem locum tenet, consentiant;*

2.º *spes habeatur fundata eum in religione catholica educatum iri; quae si prorsus deficiat, baptismus secundum praescripta iuris particularis differatur, monitis de ratione parentibus.*

866 A no ser que obste una causa grave, el adulto que es bautizado debe ser confirmado inmediatamente después del bautismo y participar en la celebración eucarística, recibiendo también la comunión.

867 § 1. Los padres tienen obligación de hacer que los hijos sean bautizados en las primeras semanas; cuanto antes después del nacimiento e incluso antes de él, acudan al párroco para pedir el sacramento para su hijo y prepararse debidamente.

§ 2. Si el niño se encuentra en peligro de muerte, debe ser bautizado sin demora.

868 § 1. Para bautizar lícitamente a un niño, se requiere:

1.º que den su consentimiento los padres o al menos uno de los dos, o quienes legítimamente hacen sus veces;

2.º que haya esperanza fundada de que el niño va a ser educado en la religión católica; si falta por completo esa esperanza, debe diferirse el bautismo, según las disposiciones del derecho particular, haciendo saber la razón a sus padres.

866 Este c. se funda en la coherencia de fondo existente entre estos sacramentos de la iniciación cristiana, a la que se refiere el c. 842 § 2.

867 Esta obligación de procurar cuanto antes el Bautismo de los hijos existe siempre, porque no hay razón alguna que exima a los padres de este deber, fundado en la necesidad de este sacramento para la vida sobrenatural y la salvación. De ahí que la Iglesia siempre haya reprochado las actitudes dilatorias del Bautismo (cfr. Instr. *Pastoralis actio* 5; AAS 72 [1980] 1140).

La coherencia de la disciplina sobre el Bautismo de los niños se basa en que la vida sobrenatural, como la de orden natural, no es efecto de la voluntad del sujeto: «En esto está la caridad, no en que nosotros hayamos amado a Dios, sino en que Él nos amó y envió a su Hijo, víctima expiatoria de nuestros pecados» (I Jo 4, 10); cfr. Instr. *Pastoralis actio* 19 y 20 (AAS 72 [1980] 1146).

Es de notar, finalmente, que se expresa muy claramente en este c. la voluntad del legislador de que la debida preparación para el Bautismo no ha de implicar retrasos en la administración del sacramento.

868 La necesidad del consentimiento paterno para que sea bautizado legítimamente un niño que no está en peligro de muerte, es una exigencia dimanante del derecho natural; como dice Santo Tomás, el hijo naturalmente es algo del padre y, mientras no puede hacer uso del libre arbitrio, en todo depende de él. Además, la celebración del Bautismo al margen de esta disposición implicaría

§ 2. El niño de padres católicos, e incluso de no católicos, en peligro de muerte, puede lícitamente ser bautizado, aun contra la voluntad de sus padres.

869 § 1. Cuando hay duda sobre si alguien fue bautizado, o si el bautismo fue administrado válidamente, y la duda persiste después de una investigación cuidadosa, se le ha de bautizar bajo condición.

§ 2. Los bautizados en una comunidad eclesial no católica, no deben ser bautizados bajo condición, a no ser que haya un motivo serio para dudar de la validez de su bautismo, atendiendo tanto a la materia y a la fórmula empleadas en su administración, como a la intención del bautizado, si era adulto, y del ministro.

§ 3. Si, en los casos de que tratan los §§ 1 y 2, hay duda sobre la administración del bautismo o sobre su validez, no se debe administrar el sacramento antes de que se haya enseñado la doctrina sobre el mismo a quien ha de recibirlo, si es adulto, y se hayan manifestado a él, o a sus padres, si se trata de un infante, los motivos por los cuales es dudosa la validez del bautismo anteriormente celebrado.

870 El niño expósito o que se halló abandonado, debe ser bautizado, a no ser que conste su bautismo después de una investigación diligente.

dejar al niño expuesto a perder la fe al llegar a la edad de la razón, por la educación recibida en el hogar paterno. Por lo mismo, es muy coherente el criterio de no bautizar a hijos de infieles, aunque lo pidan sus padres, porque faltan las circunstancias más elementales para una educación cristiana; salvo el caso de que los padres o los padrinos garanticen suficientemente esa educación.

Lo dispuesto en el § 2 obedece a que, ante el peligro de muerte, desaparece el peligro de perversión futura del niño, sustraído de la patria potestad por la muerte y no por el Bautismo. Además, ante el peligro de muerte prevalece la salvación eterna del hijo sobre los derechos de los padres. La redacción del c. no se refiere sólo al peligro próximo o de muerte inminente, sino también a una situación en que prudentemente se prevé que el niño morirá —pasado un espacio de tiempo más o menos largo— a causa de un peligro propio, no generico o común.

869 En los §§ 1 y 2 de este c. se aplican los mismos criterios que ya se expusieron en el c. 845 y en su comentario.

§ 2. Infans parentum catholicorum, immo et non catholicorum in periculo mortis licite baptizatur, etiam invitis parentibus.

869 § 1. Si dubitetur num quis baptizatus fuerit, aut baptismus valide collatus fuerit, dubio quidem post seriam investigationem permanente, baptismus eidem sub condicione conferatur.

§ 2. Baptizati in communitate ecclesiali non catholica non sunt sub condicione baptizandi, nisi, inspecta materia et verborum forma in baptismo collato adhibitis necnon attenta intentione baptizati adulti et ministri baptizantis, seria ratio adsit de baptismi validitate dubitandi.

§ 3. Quod si, in casibus de quibus in §§ 1 et 2, dubia remaneat baptismi collatio aut validitas, baptismus ne conferatur nisi postquam baptizando, si sit adultus, doctrina de baptismi sacramento exponatur, atque eidem aut, si de infante agitur, eius parentibus rationes dubiae validitatis baptismi celebrati declarentur.

870 Infans expositus aut inventus, nisi re diligenter investigata de eius baptismo constet, baptizetur.

871 Fetus abortivi, si vivant, quatenus fieri potest, baptizentur.

871 En la medida de lo posible se deben bautizar los fetos abortivos, si viven.

Capítulo IV

De los padrinos

872 Baptizando, quantum fieri potest, detur patrinus, cuius est baptizando adulto in initiatione christiana adstare, et baptizandum infantem una cum parentibus ad baptismum praesentare itemque operam dare ut baptizatus vitam christianam baptismo congruam ducat obligationesque eidem inherentes fideliter adimpleat.

872 En la medida de lo posible, a quien va a recibir el bautismo se le ha de dar un padrino, cuya función es asistir en su iniciación cristiana al adulto que se bautiza, y, juntamente con los padres, presentar al niño que va a recibir el bautismo y procurar que después lleve una vida cristiana congruente con el bautismo y cumpla fielmente las obligaciones inherentes al mismo.

873 Patrinus unus tantum vel matrina una vel etiam unus et una assumantur.

873 Téngase un solo padrino o una sola madrina, o uno y una.

874 § 1. Ut quis ad munus patrini suscipiendum admittatur, oportet:

874 § 1. Para que alguien sea admitido como padrino, es necesario que:

1.º ab ipso baptizando eiusve parentibus aut ab eo qui eorum locum tenet aut, his deficientibus, a parrocho vel ministro sit designatus atque aptitudinem et intentionem habeat hoc munus gerendi;

1.º haya sido elegido por quien va a bautizarse o por sus padres o por quienes ocupan su lugar o, faltando éstos, por el párroco o ministro; y que tenga capacidad para esta misión e intención de desempeñarla;

2.º decimum sextum aetatis annum expleverit, nisi alia aetas ab Episcopo dioecesano statuta fuerit vel exceptio iusta de causa parrocho aut ministro admitenda videatur;

2.º haya cumplido dieciséis años, a no ser que el Obispo diocesano establezca otra edad, o que, por justa causa, el párroco o el ministro consideren admisible una excepción;

871 La doctrina de que el feto humano está informado por el alma racional desde el primer momento de su concepción, es la razón por la que el legislador manda bautizar en caso de aborto. Es de notar que esta doctrina es tan firme, que no tiene lugar en este caso el Bautismo bajo condición, si consta que el feto vive.

Caput IV. *De patrinis*

872-874 La intervención del padrino en la iniciación cristiana del bautizando, y la ayuda que debe prestarle después para que se comporte fielmente de acuerdo con la vocación cristiana recibida, son la razón de las cualidades que se contemplan en el c. 874. La primera de ellas es que el padrino tenga intención de cumplir con su misión. Con el fin de hacer más eficaz este compromiso, se

3.º sea católico, esté confirmado, haya recibido ya el santísimo sacramento de la Eucaristía y lleve, al mismo tiempo, una vida congruente con la fe y con la misión que va a asumir;

4.º no esté afectado por una pena canónica, legítimamente impuesta o declarada;

5.º no sea el padre o la madre de quien se ha de bautizar.

§ 2. El bautizado que pertenece a una comunidad eclesial no católica sólo puede ser admitido junto con un padrino católico, y exclusivamente en calidad de testigo del bautismo.

3.º sit catholicus, confirmatus et sanctissimum Eucharistiae sacramentum iam receperit, idemque vitam ducat fidei et muneri suscipiendo congruam;

4.º nulla poena canonica legitime irrogata vel declarata sit inodatus;

5.º non sit pater aut mater baptizandi.

§ 2. Baptizatus ad communitatem ecclesialem non catholicam pertinens, non nisi una cum patre catholico, et quidem ut testis tantum baptismi, admitatur.

Capítulo V

De la prueba y anotación del Bautismo administrado

875 Quien administra el bautismo procure que, si falta el padrino, haya al menos un testigo por el que pueda probarse su administración.

876 Si no se causa perjuicio a nadie, para probar el bautismo basta la declaración de un solo testigo inmune de toda sospecha, o el juramento del mismo bautizado, si recibió el sacramento siendo ya adulto.

877 § 1. El párroco del lugar en que se celebra el bautismo debe anotar diligentemente y sin demora en el libro de bautismo el nombre de los bautizados, haciendo mención del ministro, los padres, padrinos, testigos, si los hubo, y el lugar y día en que se administró e indicando asimismo el día y lugar del nacimiento.

requiere la edad de dieciséis años para ser padrino, en lugar del simple uso de razón antes establecida. No se hace mención del impedimento de parentesco espiritual, que ha quedado abolido.

Caput V. *De collati baptismi probatione et adnotatione*

875-878 Habida cuenta de la importancia que tiene la situación jurídica dimanante del Bautismo, tanto el bien público de la Iglesia como las garantías que se deben a los derechos de los bautizados postulan que la administración del sa-

875 Qui baptismum administrat curet ut, nisi adsit patrinus, habeatur saltem testis quo collatio baptismi probari possit.

876 Ad collatum baptismum comprobandum, si nemini fiat praeiudicium, sufficit declaratio unius testis omni exceptione maioris, aut ipsius baptizati iusiurandum, si ipse in aetate adulta baptismum receperit.

877 § 1. Parochus loci, in quo baptismus celebratur, debet nomina baptizatorum, mentione facta de ministro, parentibus, patrinis necnon, si adsint, testibus, de loco ac die collati baptismi, in baptizatorum libro sedulo et sine ulla mora referre, simul indicatis die et loco natiuitatis.

§ 2. Si de filio agatur e matre non nupta nato, matris nomen inserendum est, si publice de eius maternitate constet aut ipsa sponte sua, scripto vel coram duobus testibus, id petat; item nomen patris inscribendum est, si eius paternitas probatur aliquo publico documento aut ipsius declaratione coram parochi et duobus testibus facta; in ceteris casibus, inscribatur baptizatus, nulla facta de patris aut parentum nomine indicatione.

§ 3. Si de filio adoptivo agitur, inscribantur nomina adoptantium necnon, saltem si ita fiat in actu civili regionis, parentum naturalium ad normam §§ 1 et 2, attentis Episcoporum conferentiae praescriptis.

878 Si baptismus neque a parochi neque eo praesente administratus fuerit, minister baptismi, quicumque est, de collato baptismi certiores facere debet parochum parochiae in qua baptismus administratus est, ut baptismum adnotet ad normam can. 877, § 1.

§ 2. Cuando se trata de un hijo de madre soltera, se ha de inscribir el nombre de la madre, si consta públicamente su maternidad o ella misma lo pide voluntariamente, por escrito o ante dos testigos; y también se ha de inscribir el nombre del padre, si su paternidad se prueba por documento público o por propia declaración ante el párroco y dos testigos; en los demás casos, se inscribirá sólo el nombre del bautizado, sin hacer constar para nada el del padre o de los padres.

§ 3. Si se trata de un hijo adoptivo, se inscribirá el nombre de quienes lo adoptaron y también, al menos si así se hace en el registro civil de la región, el de los padres naturales, según lo establecido en los §§ 1 y 2, teniendo en cuenta las disposiciones de la Conferencia Episcopal.

878 Si el bautismo no fue administrado por el párroco ni estando él presente, el ministro, quienquiera que sea, debe informar al párroco de aquella parroquia en la cual se administró el sacramento, para que haga la inscripción según indica el c. 877 § 1.

Título II

Del sacramento de la Confirmación

879 Sacramentum confirmationis, quod characterem imprimi et quo baptizati, iter

879 El sacramento de la confirmación, que imprime carácter y por el que los bautizados, avanzando por el camino

cramento tenga lugar ante testigos que puedan dar fe de su celebración. Junto a la prueba testifical, contemplada en el c. 876, los cc. 877 y 878 destacan la importancia de la prueba documental, sobre la base de la anotación del Bautismo administrado. Es de notar la importancia que atribuyen estos cc. a la función certificadora que corresponde al párroco propio, a quien se debe notificar siempre la celebración del Bautismo.

Titulus II. De sacramento Confirmationis

879 Por implicar una perfección y consumación de la gracia y el carácter del Bautismo, este sacramento forma parte de la iniciación cristiana, que se robustece hasta constituir al confirmado en persona fortalecida con la gracia del Espíritu Santo, específicamente dotada para confesar la fe públicamente frente a la

de la iniciación cristiana, quedan enriquecidos con el don del Espíritu Santo y vinculados más perfectamente a la Iglesia, los fortalece y obliga con mayor fuerza a que, de palabra y obra, sean testigos de Cristo y propaguen y defiendan la fe.

initiationis christianae prosequentes, Spiritus Sancti dono ditantur atque perfectius Ecclesiae vinculantur, eosdem roborat arctiusque obligat ut verbo et opere testes sint Christi fidei et operum diffundant et defendant.

Capítulo I

Del modo de celebrar la Confirmación

880 § 1. El sacramento de la confirmación se administra por la unción con el crisma en la frente, que se hace con imposición de la mano, y por las palabras prescritas en los libros litúrgicos aprobados.

§ 2. El crisma que se debe de emplear en la confirmación ha de ser consagrado por el Obispo, aunque sea un presbítero quien administre el sacramento.

881 Conviene que el sacramento de la confirmación se celebre en una iglesia y dentro de la Misa; sin embargo, por causa justa y razonable, puede celebrarse fuera de la Misa y en cualquier lugar digno.

880 § 1. Sacramentum confirmationis confertur per unctionem chrismatis in fronte, quae fit manus impositione atque per verba in probatis liturgicis libris praescripta.

§ 2. Crisma in sacramento confirmationis adhibendum debet esse ab Episcopo consecratum, etiamsi sacramentum a presbytero ministretur.

881 Expediit ut confirmationis sacramentum in ecclesia, et quidem intra Missam, celebretur; ex causa tamen iusta et rationabili, extra Missam et quolibet loco digno celebrari potest.

confusión o la adversidad que puedan implicar las situaciones externas. Ante esas dificultades exteriores, el carácter indeleble de la Confirmación es una capacitación del confirmado para que sus obras tengan el «buen olor de Cristo» —simbolizado por el crisma—, porque su frente ungida no se avergüenza ante la situación adversa.

La misión del confirmado es, por tanto, eminentemente apostólica: «perpetúa en la Iglesia de algún modo la gracia de Pentecostés» (Const. Ap. *Divinae consortium naturae*; AAS 63 [1971] 659). Por lo cual, es muy justo que sólo los confirmados puedan asumir responsabilidades como la de ser padrinos del Bautismo (c. 874) o recibir las órdenes sagradas (c. 1033).

Caput I. De Confirmationis celebratione

880 Según una Respuesta de CPIV de 9.VI.1972 (AAS 64 [1972] 526), el rito esencial para la validez de este sacramento es la crismación en la frente, sin que sea necesario imponer la mano extendida sobre la cabeza al mismo tiempo.

Capítulo II

Del ministro de la Confirmación

882 Confirmationis minister ordinarius est Episcopus; valide hoc sacramentum confert presbyter quoque hac facultate vi iuris universalis aut peculiaris concessionis competentis auctoritatis instructus.

883 Ipso iure facultate confirmationem ministrandi gaudent:

1.º intra fines suae ditionis, qui iure Episcopo dioecesano aequiparantur;

2.º quoad personam de qua agitur, presbyter qui, vi officii vel mandati Episcopi dioecesani, infantia egressum baptizat aut iam baptizatum in plenam Ecclesiae catholicae communionem admittit;

3.º quoad eos qui in periculo mortis versantur, parochus, immo quilibet presbyter.

884 § 1. Episcopus dioecesanus confirmationem administret per se ipse aut curet ut per alium Episcopum administretur; quod si necessitas id requirat, facultatem concedere potest uni vel pluribus determinatis presbyteris, qui hoc sacramentum administrent.

882 El ministro ordinario de la confirmación es el Obispo; también administra válidamente este sacramento el presbítero dotado de facultad por el derecho universal o por concesión peculiar de la autoridad competente.

883 Gozan *ipso iure* de la facultad de confirmar:

1.º dentro de los límites de su jurisdicción, quienes en el derecho se equiparan al Obispo diocesano;

2.º respecto a la persona de que se trata, el presbítero que, por razón de su oficio o por mandato del Obispo diocesano, bautiza a quien ha sobrepasado la infancia, o admite a uno ya bautizado en la comunión plena de la Iglesia católica;

3.º para los que se encuentran en peligro de muerte, el párroco, e incluso cualquier presbítero.

884 § 1. El Obispo diocesano debe administrar por sí mismo la confirmación, o cuidar de que la administre otro Obispo; pero si la necesidad lo requiere, puede conceder facultad a uno o varios presbíteros determinados, para que administren este sacramento.

Caput II. *De Confirmationis ministro*

882 Aunque la Const. *Lumen gentium* 26 denomina a los Obispos ministros *originarios* de este sacramento, este c. habla del Obispo como ministro ordinario: es una expresión más jurídica, indicativa de que, en virtud de su orden y oficio episcopal, goza el Obispo del poder y facultad de confirmar. El presbítero sólo podrá administrar este sacramento si estuviera facultado por derecho común o por una concesión (cfr. c. 132).

883 Los equiparados al Obispo, que por derecho común están facultados para confirmar, se expresan en el c. 368. La facultad concedida al presbítero de que se habla en el § 2, obedece a la coherencia interna existente entre los sacramentos de la iniciación cristiana, que aconseja administrar sin demora la Confirmación al adulto que se bautiza (c. 863). En peligro de muerte, se amplía a cualquier sacerdote una facultad antes reconocida sólo al párroco.

884 Se contempla aquí la posibilidad de que el Obispo, urgido por la necesidad y sin que pueda resolverla con la ayuda de otro Obispo, faculte a uno o más

§ 2. Por causa grave, el Obispo, y asimismo el presbítero dotado de facultad de confirmar por el derecho o por concesión de la autoridad competente, pueden, en casos particulares, asociarse otros presbíteros, que administren también el sacramento.

885 § 1. El Obispo diocesano tiene la obligación de procurar que se administre el sacramento de la confirmación a sus súbditos que lo pidan debida y razonablemente.

§ 2. El presbítero que goza de esta facultad, debe utilizarla para con aquellos en cuyo favor se le ha concedido la facultad.

886 § 1. Dentro de su diócesis, el Obispo administra legítimamente el sacramento de la confirmación también a aquellos fieles que no son súbditos suyos, a no ser que obste una prohibición expresa de su Ordinario propio.

§ 2. Para administrar lícitamente la confirmación en una diócesis ajena, un Obispo necesita licencia del Obispo diocesano, al menos razonablemente presunta, a no ser que se trate de sus propios súbditos.

§ 2. *Gravi de causa, Episcopus itemque presbyter, vi iuris aut peculiaris concessionis competentis auctoritatis facultate confirmandi donatus, possunt in singulis casibus presbyteros, ut et ipsi sacramentum administrent, sibi sociare.*

885 § 1. *Episcopus dioecesanus obligatione tenetur curandi ut sacramentum confirmationis subditis rite et rationabiliter petentibus conferatur.*

§ 2. *Presbyter, qui hac facultate gaudet, eadem uti debet erga eos in quorum favorem facultas concessa est.*

886 § 1. *Episcopus in sua dioecesi sacramentum confirmationis legitime administrat etiam fidelibus non subditis, nisi obstet expressa proprii ipsorum Ordinarii prohibitio.*

§ 2. *Ut in aliena dioecesi confirmationem licite administret, Episcopus indiget, nisi agatur de suis subditis, licentia saltem rationabiliter praesumpta Episcopi dioecesani.*

sacerdotes para administrar este sacramento. Con anterioridad, la S.C. para los Obispos había concedido esta gracia a los Obispos de América Latina y Filipinas (cfr. AAS 62 [1970] 121), con la limitación de que los sacerdotes facultados estuvieran constituidos en alguna dignidad eclesiástica.

La hipótesis contemplada en el § 2 es diferente y parece referirse —en consonancia con lo dispuesto en el *Ordo confirmationis* 8— a una situación grave originada en casos singulares: por ej., a causa del gran número de personas que deben ser confirmadas en una misma celebración litúrgica, que puede aconsejar la ayuda de los presbíteros en la administración del sacramento.

885 La obligación aquí expresada es una concreción del principio establecido en el c. 843 sobre el derecho de los fieles a pedir y recibir los sacramentos de los ministros sagrados. La petición ha de ser razonable; y razonable debe ser también la negativa a administrar el sacramento. A este propósito debe atenderse siempre a los criterios fijados por los cc. vigentes. Otro modo de proceder, aunque pretenda justificarse invocando cualquier género de perfeccionismos sería una injusticia que debe evitarse.

886-887 Es de notar la diferencia que media entre el poder ordinario del Obispo para administrar *válidamente* este sacramento, en el propio territorio o fuera de él (aunque actuaría *ilícitamente* si no contara al menos con la licencia presunta del Ordinario propio o del lugar), y la facultad concedida al presbítero

887 Presbyter facultate confirmationem ministrandi gaudens, in territorio sibi designato hoc sacramentum extraneis quoque licite confert, nisi obstat proprii eorum Ordinarii vetitum; illud vero in alieno territorio nemini valide confert, salvo praescripto can. 883, n. 3.

888 Intra territorium in quo confirmationem conferre valent, ministri in locis quoque exemptis eam ministrare possunt.

887 Dentro del territorio que se le ha señalado, el presbítero que goza de la facultad de confirmar puede administrar lícitamente este sacramento también a los extraños, a no ser que obste una prohibición de su Ordinario propio; pero, quedando a salvo lo que prescribe el c. 883, 3.º, no puede administrarlo a nadie válidamente en territorio ajeno.

888 Dentro del territorio en el cual están facultados para confirmar, los ministros pueden administrar este sacramento también en los lugares exentos.

Capítulo III

De los que van a ser confirmados

889 § 1. Confirmationis recipiendae capax est omnis et solus baptizatus, nondum confirmatus.

§ 2. Extra periculum mortis, ut quis licite confirmationem recipiat, requiritur, si rationis usu polleat, ut sit apte institutus, rite dispositus et promissiones baptismales renovare valeat.

890 Fideles tenentur obligatione hoc sacramentum tempestive recipiendi; curent parentes, animarum pastores, praesertim parochi, ut fideles ad illud recipiendum rite intruantur et opportuno tempore accedant.

889 § 1. Sólo es capaz de recibir la confirmación todo bautizado aún no confirmado.

§ 2. Fuera del peligro de muerte, para que alguien reciba lícitamente la confirmación se requiere que, si goza de uso de razón, esté convenientemente instruido, bien dispuesto y pueda renovar las promesas del bautismo.

890 Los fieles están obligados a recibir este sacramento en el tiempo oportuno; los padres y los pastores de almas, sobre todo los párrocos, procuren que los fieles sean bien preparados para recibirlo y que lo reciban en el tiempo oportuno.

que, por no ser ministro ordinario, actuaría *invalidamente* si pretendiera confirmar contraviniendo las limitaciones que el derecho o la concesión del Obispo establecen al ejercicio de esa facultad (cfr. c. 132).

Caput III. *De confirmandis*

889-891 Por la naturaleza del sacramento, y por la tradición constante de la Iglesia, consta que son capaces de la Confirmación también los bautizados infantes o amentes. De ahí que las condiciones señaladas en el c. 889 § 2 y en el c. 891, teniendo su incidencia propia en el ámbito de la legítima recepción del Sacramento, no afectan a la validez del mismo. A las Conferencias Episcopales corresponde, teniendo en cuenta las costumbres locales, determinar la edad más apropiada para recibir este sacramento, y el modo adecuado de preparar a los confirmandos. Pero las disposiciones del derecho particular no podrán olvidar la determinación que este c. hace sobre la edad de la discreción como la más adecuada. Este criterio es

891 El sacramento de la confirmación se ha de administrar a los fieles en torno a la edad de la discreción, a no ser que la Conferencia Episcopal determine otra edad, o exista peligro de muerte o, a juicio del ministro, una causa grave aconseje otra cosa.

891 *Sacramentum confirmationis conferatur fidelibus circa aetatem discretionis, nisi Episcoporum conferentia aliam aetatem determinaverit, aut adsit periculum mortis vel, de iudicio ministri, gravis causa aliud suadeat.*

Capítulo IV *De los padrinos*

892 En la medida de lo posible, tenga el confirmando un padrino, a quien corresponde procurar que se comporte como verdadero testigo de Cristo y cumpla fielmente las obligaciones inherentes al sacramento.

892 *Confirmando, quantum id fieri potest, adsit pater, cuius est curare ut confirmatus tamquam verus Christi testis se gerat obligationesque eidem sacramento inhaerentes fideliter adimpleat.*

893 § 1. Para que alguien pueda ser padrino, es necesario que cumpla las condiciones expresadas en el c. 874.

893 § 1. *Ut quis patrini munere fungatur, condiciones adimpleat oportet, de quibus in can. 874.*

§ 2. Es conveniente que se escoja como padrino a quien asumió esa misión en el bautismo.

§ 2. *Expedit ut tamquam pater assumatur qui idem munus in baptismo suscepit.*

Capítulo V *De la prueba y anotación de la Confirmación*

894 Para probar la administración de la confirmación, obsérvense las prescripciones del c. 876.

894 *Ad collatam confirmationem probandam serventur praescripta can. 876.*

coherente con la tradición latina, que considera el Bautismo, la Confirmación y la Eucaristía como los sacramentos de la iniciación cristiana (cfr. c. 842 § 2).

Caput IV. *De patrinis*

892-893 Una manifestación más de la inserción de la Confirmación en la disciplina de la iniciación cristiana es la costumbre de dar al confirmando un padrino, que le ayude al cumplimiento fiel de las obligaciones dimanantes del sacramento. El c. 893 manifiesta claramente la correlación que tiene estos cc. con los del Bautismo, pues la Confirmación consuma y perfecciona el carácter recibido en el Bautismo.

Caput V. *De collatae confirmationis probatione et adnotatione*

894-896 También es evidente la relación de estos cc. con los que regulan la anotación y prueba del Bautismo: en ambas situaciones jurídicas el bien público

895 *Nomina confirmatorum, facta mentione ministri, parentum et patrinorum, loci et diei collatae confirmationis in librum confirmatorum Curiae dioecesanae adnotentur, vel, ubi id praescripserit Episcopus conferentia aut Episcopus dioecesanus, in librum in archivo parociali conservandum; parochus debet de collata confirmatione monere parochum loci baptismi, ut adnotatio fiat in libro baptizatorum, ad norman can. 535, § 2.*

896 *Si parochus loci praesens non fuerit, eundem de collata confirmatione minister per se vel per alium quam primum certiore faciat.*

895 Deben inscribirse los nombres de los confirmados en el libro de confirmaciones de la Curia diocesana, dejando constancia del ministro, de los padres y padrinos, y del lugar y día de la administración del sacramento o, donde lo mande la Conferencia Episcopal o el Obispo diocesano, en el libro que ha de guardarse en el archivo parroquial; el párroco debe notificarlo al párroco del lugar del bautismo, para que se haga la anotación en el libro de bautismos a tenor del c. 535 § 2.

896 Si el párroco del lugar no hubiere estado presente, debe el ministro, por sí mismo o por medio de otro, comunicarle cuanto antes la confirmación administrada.

Título III

De la santísima Eucaristía

897 *Augustissimum Sacramentum est sanctissima Eucharistia, in qua ipsemet Christus Dominus continetur, offer-*

897 El sacramento más augusto, en el que se contiene, se ofrece y se recibe al mismo Cristo Nuestro Señor, es la santísima Eucaristía, por la que la Iglesia

de la Iglesia, y la debida garantía a los derechos de las personas, exigen que quede clara constancia del sacramento recibido.

Titulus III. De sanctissima Eucharistia

(A. Marzoa)

El CIC 17 dividía este tema en dos cap.: el sacrificio de la Misa y el sacramento de la Eucaristía. El nuevo Código, en cambio, pretende reflejar de modo más claro que la Eucaristía es a la vez Sacrificio y Sacramento, considerando ambos aspectos bajo el mismo cap. (*De Eucharistica celebratione*), de tal forma que sus normas tratan tanto de la celebración del Sacrificio eucarístico como de la Sagrada Comunión, que de él forma parte. Se integra, además, todo lo referente a su culto y veneración (el CIC 17 lo hacía en un lugar distinto: tít. XV del Libro III, cc. 1255 ss.), quedando así perfectamente reflejada la triple dimensión de la sagrada Eucaristía como «sacramento-sacrificio, sacramento-comunión, sacramento-presencia» (Enc. *Redemptor hominis* 20).

Se mantiene también dentro de este tít. lo referente a las ofrendas (antes llamadas «estipendios»), por considerar que, por su naturaleza, guardan un singular nexo con la celebración de la Misa (cfr. *Communicationes* 7 [1975] 31).

A modo de preámbulo se contienen dos cc. referentes a la naturaleza y eminencia de la celebración eucarística (cfr. *Communicationes* 7 [1975] 31-32).

vive y crece continuamente. El Sacrificio eucarístico, memorial de la muerte y resurrección del Señor, en el cual se perpetúa a lo largo de los siglos el Sacrificio de la cruz, es el culmen y la fuente de todo el culto y de toda la vida cristiana, por el que se significa y realiza la unidad del pueblo de Dios y se lleva a término la edificación del cuerpo de Cristo. Así pues los demás sacramentos y todas las obras eclesiásticas de apostolado se unen estrechamente a la santísima Eucaristía y a ella se ordenan.

898 Tributen los fieles la máxima veneración a la santísima Eucaristía, tomando parte activa en la celebración del Sacrificio augustísimo, recibiendo este sacramento frecuentemente y con mucha devoción, y dándole culto con suma adoración; los pastores de almas, al exponer la doctrina sobre este sacramento, inculquen diligentemente a los fieles esta obligación.

tur ac sumitur, et qua continuo vivit et crescit Ecclesia. Sacrificium eucharisticum, memoriale mortis et resurrectionis Domini, in quo Sacrificium crucis in saecula perpetuatur, totius cultus et vitae christianae est culmen et fons, quo significatur et efficitur unitas populi Dei et corporis Christi aedificatio perficitur. Cetera enim sacramenta et omnia ecclesiastica apostolatus opera cum sanctissima Eucharistia cohaerent et ad eam ordinantur.

898 Cristifideles maximo in honore sanctissimam Eucharistiam habeant, actuosam in celebratione augustissimi Sacrificii partem habentes, devotissime et frequenter hoc sacramentum recipientes, atque summa cum adoratione idem colentes; animarum pastores doctrinam de hoc sacramento illustrantes, fideles hanc obligationem sedulo edoceant.

Capítulo I

De la celebración eucarística

899 § 1. La celebración eucarística es una acción del mismo Cristo y de la Iglesia, en la cual Cristo Nuestro Señor, substancialmente presente bajo las especies del pan y del vino, por el ministerio del sacerdote, se ofrece a sí mismo a Dios Padre, y se da como alimento espiritual a los fieles unidos a su oblación.

899 § 1. Eucharistica celebratio actio est ipsius Christi et Ecclesiae, in qua Christus Dominus, ministerio sacerdotis, semetipsum, sub speciebus panis et vini substantialiter praesentem, Deo Patri offert atque fidelibus in sua oblatione sociatis praebet ut cibum spiritualem.

898 Antes de entrar en su tratamiento disciplinar, se pone de relieve, implicando a los pastores en su debida transmisión, la triple dimensión de la piedad eucarística que deben vivir todos los fieles: la participación en el Santo Sacrificio, la recepción frecuente de la Sagrada comunión, y el culto a la Presencia real de Jesucristo.

Caput I. De eucharistica celebratione

899 § 3. La celebración eucarística responde a una expresa voluntad institucional de Cristo. El sacerdote, como ministro, y cualquier fiel que participe en la celebración, han de atender cuidadosamente a las normas que para su celebración dispone la Iglesia, única intérprete y custodia de aquella voluntad institu-

§ 2. In eucharistia Synaxi populus Dei in unum convocatur, Episcopo aut, sub eius auctoritate, presbytero praeside, personam Christi gerente, atque omnes qui intersunt fideles, sive clerici sive laici, suo quisque modo pro ordinum et liturgicorum munerum diversitate, participando concurrunt.

§ 3. Celebratio eucharistica ita ordinetur, ut omnes participantes exinde plurimos capiant fructus, ad quos obtinendos Christus Dominus Sacrificium eucharisticum instituit.

§ 2. En la Asamblea eucarística, presidida por el Obispo, o por un presbítero bajo su autoridad, que actúan personificando a Cristo, el pueblo de Dios se reúne en unidad; y todos los fieles que asisten, tanto clérigos como laicos, concurren tomando parte activa, cada uno según su modo propio, de acuerdo con la diversidad de órdenes y de funciones litúrgicas.

§ 3. Ha de disponerse la celebración eucarística de manera que todos los que participan en ella perciban frutos abundantes, para cuya obtención Cristo Nuestro Señor instituyó el Sacrificio eucarístico.

Art. 1

Del ministro de la santísima Eucaristía

900 § 1. Minister, qui in persona Christi sacramentum Eucharistiae conficere valet, est solus sacerdos valide ordinatus.

900 § 1. Sólo el sacerdote válidamente ordenado es ministro capaz de confeccionar el sacramento de la Eucaristía, actuando en la persona de Cristo.

cional, dependiendo de ello tantos copiosos frutos (cfr. S.C. para los Sacramentos y el Culto Divino, Instr. *Inestimabile donum*, 3.IV.1980; AAS 72 [1980] 331-343). En este sentido debe interpretarse el *ita ordinetur*: no se trata de una invitación al ingenio y novedad, sino a la fidelidad a Cristo y a su Iglesia, en cuyo seno se vive el Santo Sacrificio y a cuyo través se participa de sus abundantísimos frutos, uno de los cuales, y singular, es justamente la unidad, que en la Sagrada Eucaristía se «significa y realiza» (*Unitatis redintegratio* 2).

Se habrán de ordenar, pues, todas aquellas cosas que las normas litúrgicas dispongan *ad libitum*, teniendo como criterio en la elección el mayor provecho de los fieles. Y se habrán de cumplir con delicada precisión todas aquellas otras en que las normas son unívocas (cfr. Enc. *Redemptor hominis* 20).

Art. 1. *De sanctissimae Eucharistiae ministro*

900 La *validez* de la confección de la Eucaristía depende de la válida ordenación (cfr. c. 1024). Esa tarea es propia y exclusiva del sacerdocio ministerial, diferente no sólo en el grado, sino esencialmente, del sacerdocio común de todos los fieles. La simulación del Santo Sacrificio está expresamente castigada en el c. 1378 § 2, 1.º

La *licitud* depende de dos factores: a) por parte del ministro: no estar impedido por la ley canónica en razón de alguna irregularidad o impedimento en su ordenación (cfr. c. 1044), o por una sanción penal que prohíba su ejercicio; b) por parte de la celebración misma: el respeto a las normas que *ad licitatem* se prescriben en los cc. siguientes.

§ 2. Celebra lícitamente la Eucaristía el sacerdote no impedido por ley canónica, observando las prescripciones de los cánones que siguen.

901 El sacerdote tiene facultad para aplicar la Misa por cualesquiera, tanto vivos como difuntos.

902 Pueden los sacerdotes concelebrar la Eucaristía, a no ser que la utilidad de los fieles requiera o aconseje otra cosa, permaneciendo, sin embargo, la libertad de cada uno para celebrar individualmente la Eucaristía, pero no mientras se está concelebrando en la misma iglesia u oratorio.

901 En lo referente a los fieles difuntos, el c. es consecuencia —como el c. 809 del CIC 17— de la doctrina del Concilio de Trento acerca del Purgatorio (Sess. XXIII, cap. II, c. 3). Téngase presente, sin embargo, que, a tenor de los cc. 1184 y 1185, esta aplicación no siempre podrá hacerse de forma pública.

902 Por la concelebración de la Eucaristía se manifiesta oportunamente «la unidad del sacrificio y del sacerdocio», a la vez que «significa y confirma los lazos fraternales de los presbíteros» (S.C. de Ritos, Instr. *Eucharisticum mysterium*, n. 47 de 25.V.1967; AAS 59 [1967] 565-566). Dos situaciones deben considerarse en relación con este c.:

1) El *sacerdote como tal*: puede concelebrar —por las razones anteriormente expuestas—, manteniéndose íntegra la libertad de cada uno para celebrar de modo individual, siempre que no coincida en el tiempo y lugar con una concelebración; libertad que ha de ser incluso fomentada mediante todas las facilidades oportunas (cfr. S.C. para el Culto divino, *Declaratio de concelebratione* n. 3, de 7.VIII.1972; AAS 64 [1972] 563), para que la piedad personal del presbítero pueda así alimentarse de lo que constituye «como el corazón de la vida sacerdotal» (CPEN, Documento *De sacerdotio ministeriali*, del Sínodo de los Obispos de 1971, pars altera, n. 41; AAS 63 [1971] 914: texto a que precisamente hace referencia la citada *Declaratio* para fundamentar este precepto que recoge el c. 902 § 2).

2) El *sacerdote como ministro al que está encomendada la cura de almas*: su razón de ser y primer deber es el servicio a los fieles. La utilidad de los fieles será siempre el criterio prevalente, pues si bien «siempre que los fieles participen activamente (en la concelebración) se manifiesta en forma especial la unidad del Pueblo de Dios» (S.C. de Ritos, Instr. *Eucharisticum mysterium* n. 47, de 25.V.1967; AAS 59 [1967] 565); sin embargo, la necesidad o conveniencia de facilitarles la posibilidad de oír la Santa Misa en lugares y horas distintas, u otras atenciones pastorales, pueden hacer obligada la celebración individual. Esta es la razón —la escasez de sacerdotes— del c. 905 § 2, en virtud del cual puede el Ordinario autorizar la concelebración —por el mismo sacerdote— de dos Misas en los días de feria, y tres en los domingos o fiestas de precepto: lo cual, por su ca-

§ 2. *Licite Eucharistiam celebrat sacerdos lege canonica non impeditus, servatis praescriptis canonum qui sequuntur.*

901 *Integrum est sacerdoti Missam applicare pro quibusvis, tum vivis tum defunctis.*

902 *Nisi utilitas christifidelium aliud requirat aut suadeat sacerdotes Eucharistiam concelebrare possunt, integra tamen pro singulis libertate manente Eucharistiam individuali modo celebrandi, non vero eo tempore, quo in eadem ecclesia aut oratorio concelebratio habetur.*

903 Sacerdos ad celebrandum admittatur etiamsi rectori ecclesiae sit ignotus, dummodo aut litteras commendatitias sui Ordinarii vel sui Superioris, saltem intra annum datas, exhibeat, aut prudenter existimari possit eundem a celebratione non esse impeditum.

904 Sacerdotes, memoria semper tenentes in mysterio Sacrificii eucharistici opus redemptionis continuo exerceri, frequenter celebrent; immo enixe commendatur celebratio cotidiana, quae quidem, etiam si praesentia fidelium haberi non possit, actus est Christi et Ecclesiae, in quo peragendo minus suum praecipuum sacerdotis adimplent.

903 Aunque el rector de la iglesia no le conozca, admítase a celebrar al sacerdote con tal de que presente carta comendaticia de su Ordinario o Superior, dada al menos en el año, o pueda juzgarse prudentemente que nada le impide celebrar.

904 Los sacerdotes, teniendo siempre presente que en el misterio del Sacrificio eucarístico se realiza continuamente la obra de la redención, deben celebrarlo frecuentemente; es más, se recomienda encarecidamente la celebración diaria, la cual, aunque no pueda tenerse con asistencia de fieles, es una acción de Cristo y de la Iglesia, en cuya realización los sacerdotes cumplen su principal ministerio.

rácter excepcional, no sería de ordinario congruente con una concelebración en la misma iglesia o lugares cercanos.

En cualquier caso, ha de tenerse en cuenta: 1) que la razón profunda de la concelebración es la expuesta, pero no la aparente mayor solemnidad que en ella pueda externamente manifestarse; 2) debe cuidarse que se realice «con dignidad y verdadera piedad». Para esto, y a fin de obtener el mayor bien espiritual, ha de garantizarse siempre la libertad de los concelebrantes y favorecerse su participación interna y externa mediante su celebración íntegra y genuina según las normas de la *Institutio Generalis Missalis Romani*: realizando todas las partes de la Misa de acuerdo con su naturaleza; respetando la distinción de oficios y ministerios, y teniendo presente la importancia del canto y de los momentos de sagrado silencio; preocupación que grava de modo especial sobre el Obispo o superior competente (S.C. para el Culto Divino; *Declaratio de concelebratione* n. 3 a, de 17.VIII.1972, AAS 64 [1972] 562).

904 Puede suceder que el sacerdote no se vea urgido a la celebración del Santo Sacrificio por razón de su cargo pastoral. Sin embargo, por ser en el Sacrificio eucarístico «donde los sacerdotes cumplen su principal ministerio, y donde se realiza continuamente la obra de nuestra redención, por ello, encarecidamente se les recomienda la celebración cotidiana, la cual, aunque no pueda haber en ella presencia de fieles, es ciertamente acto de Cristo y de la Iglesia (*Presbyterorum ordinis* 13).

El sacerdote, pues, incluso en estas circunstancias, se verá doblemente urgido a la celebración cotidiana: 1) en razón de que la celebración eucarística constituye su principal ministerio; 2) porque ejerce el oficio sacerdotal en favor de todos los fieles (*Presbyterorum ordinis* 5). Por ello «es conveniente que los presbíteros participen en la Eucaristía ejerciendo la función propia del Orden, es decir, celebrando o concelebrando la misa, y no únicamente comulgando como los laicos» (Instr. *Eucharisticum mysterium* 43, de 25.V.1967, AAS 59 [1967] 564).

905 § 1. Exceptuados aquellos casos en que, según el derecho, se puede celebrar o concelebrar más de una vez la Eucaristía en el mismo día, no es lícito que el sacerdote celebre más de una vez al día.

§ 2. Si hay escasez de sacerdotes, el Ordinario del lugar puede conceder que, con causa justa, celebren dos veces al día, e incluso, cuando lo exige una necesidad pastoral, tres veces los domingos y fiestas de precepto.

905 § 1. *Exceptis casibus in quibus ad normam iuris licitum est pluries eadem die Eucharistiam celebrare aut concelebrare, non licet sacerdoti plus semel in die celebrare.*

§ 2. *Si sacerdotum penuria loci Ordinarius ut sacerdotes, iusta de causa, bis in die, immo, necessitate pastorali id postulante, etiam ter in diebus dominicis et festis de praecepto, celebrent.*

905 La norma general es la de celebrar una Misa diaria. Son dos las excepciones:

1) El día de Navidad y el día de la conmemoración de todos los fieles difuntos, en que, según las normas legítimas, pueden celebrarse tres misas (cfr., respectivamente, AAS 39 [1947] 373; y AAS 16 [1924] 116); además, naturalmente, la celebración de la Vigilia Pascual no excluye la Misa del domingo de Resurrección.

2) Fuera de estos casos, puede el Ordinario autorizar: a) La *binación*: en cualquier día de la semana, y siempre que se den las siguientes condiciones: 1.^a *escasez de sacerdotes*: no absoluta, sino relativa a la necesidad pastoral del momento (que no pueda otro sacerdote celebrar a esa hora, o en ese lugar; o incluso que no quiera o no pueda obligársele a hacerlo); 2.^a *causa justa*: no grave, ni pública; bastará la satisfacción de la devoción de un grupo de fieles, o la celebración de una misa ritual o exequial. b) La *trinación*: puede autorizarla solamente el Ordinario los domingos u otras fiestas de precepto, y siempre que se den las siguientes condiciones: 1.^a *escasez de sacerdotes*: igual que en el caso anterior; 2.^a la *necesidad pastoral*: al desaparecer el término *vera* que exigía el M.P. *Pastorale munus* I, 2, entendemos que el criterio ha de ser amplio, como en el caso anterior, aunque solamente aplicable a los días de precepto.

En cualquier caso, como es obvio, la condición de «escasez» no se daría cuando el motivo para la binación o trinación fuese de naturaleza personal.

Así, en una interpretación estricta del c., no habrá lugar para la binación en razón de una concelebración, excepto los días de Jueves Santo, Pascua y Navidad, previstos en las normas litúrgicas, y en los casos en que la concelebración tuviese una especial significación: concelebración con el Obispo, o su delegado, con motivo del Sínodo o visita pastoral; concelebración con motivo de especiales reuniones de sacerdotes; concelebración en la Misa conventual o de comunidad (cfr. *Institutio Generalis Missalis Romani* 158; *Declaratio de concelebratione* 1-2, 7.VIII.1972, AAS 64 [1972] 563).

Solamente la Santa Sede podrá facultar para rebasar los límites establecidos por el c. Esta norma invalida, en adelante, la *praxis* introducida de celebrar más de tres Misas los días de precepto, en virtud de una presunta voluntad interpretativa del legislador (que ahora ya no puede darse), así como la posibilidad de concesión verbal de esta facultad por parte del Ordinario.

906 Nisi iusta et rationabili de causa, sacerdos Sacrificium eucharisticum ne celebret sine participatione alicuius saltem fidelis.

907 In celebratione eucharistica diaconis et laicis non licet orationes, speciatim precem eucharisticam, proferre vel actionibus fungi, quae sacerdotis celebrantis sunt propriae.

908 Sacerdotibus catholicis vetitum est una cum sacerdotibus vel ministris Ecclesiarum communitatumve ecclesiarum plenam communionem cum Ecclesia catholica non habentibus, Eucharistiam concelebrare.

906 Sin causa justa y razonable, no celebre el sacerdote el Sacrificio eucarístico sin la participación por lo menos de algún fiel.

907 En la celebración eucarística, no se permite a los diáconos ni a los laicos decir las oraciones, sobre todo la plegaria eucarística, ni realizar aquellas acciones que son propias del sacerdote celebrante.

908 Está prohibido a los sacerdotes católicos concelebrar la Eucaristía con sacerdotes o ministros de Iglesias o comunidades eclesiales que no están en comunión plena con la Iglesia católica.

906 Ateniéndonos a la viva recomendación del c. 904, es obvio que se dará causa justa y razonable por el mero hecho de satisfacer aquella recomendación de la celebración cotidiana, siempre que, se hayan puesto las diligencias posibles para procurar la asistencia de algún fiel y a pesar de ello, no pudiera lograrse.

Sin duda, este c. vinculará de modo especial en aquellos casos en que, la salud del sacerdote recomiende una vigilancia especial para no exponer la Santa Misa al peligro de defecto de integridad. La razón del c. no es la necesidad de participación de los fieles —pues en sí misma es «una acción de Cristo y de la Iglesia, en la que los sacerdotes cumplen su principal función» (c. 904)—, sino la posibilidad de que su integridad se viese alterada por alguna contingencia que afectase a su pleno acabamiento debido a la salud, etc.

907 Las acciones litúrgicas no son acciones privadas, sino celebraciones de la Iglesia, que es «sacramento de unidad (...). Por eso pertenecen a todo el Cuerpo de la Iglesia, lo manifiestan y lo implican; pero cada uno de los miembros de este cuerpo interviene de modo diverso, según la diversidad de órdenes, funciones y participación actual»; esta es la razón por la que en estas celebraciones litúrgicas —y singularmente en la celebración eucarística, como es obvio— no se puede proceder de forma indiscriminada, según el parecer de cada uno, como en un negocio o actuación personal y privada, sino que «cada cual, ministro o simple fiel, al desempeñar su oficio, hará todo y sólo aquello que le corresponde por la naturaleza de la acción y las normas litúrgicas» (*Sacrosanctum Concilium* 26 y 28), «de tal forma que en la misma ordenación de la celebración se manifieste la Iglesia constituida en sus diversos órdenes y ministerios» (*Ordo Missae* 58). Vid. el art. 6 de la Instr. *Ecclesiae de mysterio* de 15.VIII.1997.

908 Se da la *communicatio in sacris* «cuando alguien participa en cualquier culto litúrgico o también en los sacramentos de alguna Iglesia o Comunidad eclesial» (Directorio *Ad totam Ecclesiam* n. 30, AAS 59 [1967] 584). Dos factores o principios actúan como criterio de esta *communicatio in sacris*, según el Directorio: la significación de la unidad de la Iglesia, y la participación en los medios de la gracia (n. 38). La necesidad de procurar la gracia como causa de la

909 No deje el sacerdote de prepararse debidamente con la oración para celebrar el Sacrificio eucarístico, y dar gracias a Dios al terminar.

910* § 1. Son ministros ordinarios de la sagrada comunión el Obispo, el presbítero y el diácono.

909 Sacerdos ne omittat ad eucharistici Sacrificii celebrationem oratione debite se praeparare, eoque expleto Deo gratias agere.

910* § 1. Minister ordinarius sacrae communionis est Episcopus, presbyter et diaconus.

communicatio in sacris, está reflejada en el c. 844, a cuyo comentario nos remitimos. «La significación, en cambio, de la unidad impide muchas veces la comunicación» (ibíd.). «Por su propia naturaleza, la celebración eucarística significa la plenitud de la profesión de la fe y de la comunión eclesial. Este principio no debe quedar nunca oscurecido, sino que, por el contrario, debe inspirar siempre nuestra norma de actuación» (Instr. *In quibus rerum* n. 4 a, del Secretariado para la Unión de los cristianos, de 25.V.1972, AAS 64 [1972] 522). Por consiguiente, la prohibición que este c. hace de la concelebración —por la que de modo singular «se manifiesta la unidad del sacrificio y del sacerdocio», y «significa y confirma los lazos fraternales de los presbíteros» (Instr. *Eucharisticum mysterium* 47, AAS 59 [1967] 565; cfr. también *Sacrosanctum Concilium* 57)—, es de plena congruencia con los principios establecidos para la *communicatio in sacris*: no pudiendo nunca justificarse la concelebración por la necesidad de la gracia, sólo encontraría su razón en la «significación de la unidad», que en las circunstancias previstas por el c. es imposible, por defecto precisamente de esa unidad. Esta norma es, en definitiva, consecuencia inmediata de la misma ley divina, que prohíbe «la comunicación en las funciones sagradas cuando ofenda a la unidad de la Iglesia, o conlleve adhesión al error formal, peligro de error en la fe, ocasión de escándalo e indiferentismo» (*Orientalium Ecclesiarum* 26). Prohibición que está reforzada con la pena preceptiva que establece el c. 1365. (Cfr. comentario al c. 844.)

910 Este c. modifica el c. 845 del CIC 17, al incorporar al diácono como ministro ordinario de la sagrada comunión (cfr. *Lumen gentium* 29; y el M.P. *Sacrum Diaconatus ordinem* 22, AAS 59 [1967] 702).

El ministro extraordinario llamado, a intervenir en primer término, es el que ha recibido el acolitado, quien está designado por el derecho para realizar este ministerio.

No obstante, cuando alguna necesidad lo aconseje (cfr. c. 230 § 3), podrá también distribuir la comunión otro fiel, designado expresamente para ello por el Ordinario del lugar *ad actum vel ad tempus*; o incluso —si fuese verdaderamente necesario— de modo estable. Los criterios para estimar la necesidad aludida en el c. 230 § 3, podremos deducirlos de la Instr. *Immensae caritatis*: a) que no haya sacerdote, diácono o acólito; b) o que éstos no puedan hacerlo, por exigencias de otro ministerio pastoral, por enfermedad, o por edad avanzada; c) o bien, que sean tantos los fieles que deseen comulgar, que la celebración de la Misa o la distribución *extra Missam* de la Eucaristía se prolongase demasiado. En todo caso no podrá ejercer esta función supletoria cuando esté presente, aunque no participe en la celebración eucarística, algún ministro no impedido. (CPI, *Responsio* de 20.II.1987, AAS 80 [1988] 1373. Cfr. Apéndice II de esta edición).

§ 2. **Extraordinarius sacrae communionis minister est acolythus necnon alius christifidelis ad normam can. 230, § 3 deputatus.**

911 § 1. **Officium et ius sanctissimam Eucharistiam per modum Viatici ad infirmos deferendi habent parochus et vicarii paroeciales, cappellani, necnon Superior communis in clericalibus institutis religiosis aut societatibus vitae apostolicae quoad omnes in domo versantes.**

§ 2. **In casu necessitatis aut de licentia saltem praesumpta parochi, cappellani vel Superioris, cui postea notitiam dari oportet, hoc facere debet quilibet sacerdos vel alius sacrae communionis minister.**

§ 2. Es ministro extraordinario de la sagrada comunión el acólito, o también otro fiel designado según el c. 230 § 3.

911 § 1. Tienen obligación y derecho a llevar la santísima Eucaristía a los enfermos como Viático, el párroco y los vicarios parroquiales, los capellanes y el Superior de la comunidad en los institutos religiosos o sociedades de vida apostólica clericales respecto a todos los que están en la casa.

§ 2. En caso de necesidad, o con licencia al menos presunta del párroco, capellán o Superior, a quien se debe informar después, debe hacerlo cualquier sacerdote u otro ministro de la sagrada comunión.

Puede además el Ordinario delegar esa facultad en los Obispos auxiliares, Vicarios episcopales y delegados episcopales. Y puede también concederla a los sacerdotes que ejercen los sagrados ministerios —pero personalmente, no de modo genérico— para que puedan designar a una persona idónea que, en caso de verdadera necesidad —y sólo *ad actum*—, pueda también distribuir la comunión.

No obstante, como estas facultades solamente son concedidas en razón del bien espiritual de los fieles y, sobre todo, se trata de ministros *extraordinarios* —es decir, según la norma del derecho, sólo para el caso de que falte un ministro ordinario—, han de tener presente los sacerdotes que estas facultades no les eximen en absoluto de su obligación de distribuir la sagrada Eucaristía a los fieles que legítimamente lo soliciten, y de modo especial en el caso de los enfermos. (Cfr. S.C. para la Disciplina de los Sacramentos, Instr. *Immensae caritatis* de 29.I.1973, AAS 65 [1973] 265-266).

De los ministros extraordinarios de la Sagrada Comunión se ocupa de nuevo la Instr. *Ecclesiae de mysterio*, art. 8.

911 El c. 530, 3.º, establece la administración del Viático como función especialmente confiada al párroco. Se trata, pues, de una función peculiar, que incluye un derecho y un deber: a) Un *derecho*, por el que el párroco tiene preferencia sobre los demás sacerdotes, en razón de su oficio; y en virtud del cual, cuando a tenor del § 2 haya sido otro sacerdote quien haya realizado este ministerio, debe comunicárselo tan pronto como pueda. b) Un *deber* derivado del oficio de párroco, que vincula gravemente su conciencia, y del que surge el correlativo derecho del fiel, no al Viático mismo, sino a la prestación por parte de su párroco (cfr. *Eucharisticum mysterium* 39). Este deber comprende la solícita vigilancia para que la administración del Viático no se difiera, y el enfermo pueda recibirlo plenamente consciente (*Ordo Unctionis infirmorum* 27).

Este *officium et ius* es extensivo a los vicarios parroquiales y capellanes; y también al superior de una comunidad de instituto religioso clerical o sociedad de vida apostólica, para los enfermos que moren en sus respectivas casas. Para todos ellos rige también, obviamente, lo dicho arriba.

Art. 2

De la participación de la santísima Eucaristía

912 Todo bautizado a quien el derecho no se lo prohíba, puede y debe ser admitido a la sagrada comunión.

913 § 1. Para que pueda administrarse la santísima Eucaristía a los niños, se requiere que tengan suficiente conocimiento y hayan recibido una preparación cuidadosa, de manera que entiendan el misterio de Cristo en la medida de su capacidad, y puedan recibir el Cuerpo del Señor con fe y devoción.

912 *Quilibet baptizatus, qui iure non prohibeatur, admitti potest et debet ad sacram communionem.*

913 § 1. *Ut sanctissima Eucharistia ministrari possit pueris, requiritur ut ipsi sufficienti cognitione et accurata praeparatione gaudeant, ita ut mysterium Christi pro suo capitu percipiant et Corpus Domini cum fide et devotione sumere valeant.*

Art. 2. *De sanctissima Eucharistia participanda*

912 Este c. mira a los requisitos externos, necesarios para gozar del derecho a la recepción de los sacramentos. Otra cosa son las disposiciones interiores —cfr. c. 916 y su comentario—. Es el correlativo al c. 528, que se refiere a los deberes del párroco.

En virtud del Bautismo, el fiel cristiano tiene un derecho fundamental —de origen divino— a que le sea administrada la sagrada comunión, que da lugar a un deber correlativo en los ministros del sacramento, por el que éstos estarán obligados a dispensarlo, siempre que el fiel lo solicite en el momento y lugar adecuado; a no ser que, en el fuero externo, conste la existencia de algún óbice (cfr. c. 915).

913 § 1. Son dos las condiciones exigidas para la comunión de los niños: a) uso de razón suficiente, y b) debida preparación.

a) En cuanto a la *uso de razón*, el c. no establece una edad determinada. Lo decisivo es el desarrollo mental. Pero téngase en cuenta que el c. 97 § 2 establece una presunción de uso de razón a los siete años, por lo cual ésta debe ser considerada como la edad adecuada, a no ser que las circunstancias concretas demuestren otra cosa. Este es también el criterio del *Directorio catequístico general*: «Considérese la edad apta para la recepción de estos sacramentos (Penitencia y Eucaristía) aquella que en los documentos de la Iglesia se ha venido llamando del uso de razón o de la discreción. Esta edad, “tanto para la confesión como para la comunión, es aquella en la cual el niño comienza a razonar, esto es, alrededor de los siete años, más o menos. Desde este momento comienza la obligación de satisfacer el precepto de la confesión y de la comunión” (Decr. *Quam singulari* I, AAS 2 [1910] 582) (...). Cuidese que el tiempo en que el precepto de la confesión y comunión comienza a obligar por sí mismo, no se aleje excesivamente de estos límites» (*Directorium catechisticum generale, Addendum* 1, AAS 64 [1972] 173).

b) En cuanto a la *debida preparación*, el Directorio se refiere a la *conciencia moral* del niño. Esta puede considerarse suficiente (el derecho habla de la confesión y de la Eucaristía conjuntamente) cuando el niño pueda tener una idea «de Dios como Señor y Padre nuestro, de su amor por nosotros; de Jesús, Hijo de Dios, que se hizo hombre por nosotros, y murió y resucitó. Considerando el

§ 2. Pueris tamen in periculo mortis versantibus sanctissima Eucharistia ministrari potest, si Corpus Christi a communi cibo discernere et communionem reverenter suscipere possint.

914 Parentum imprimis atque eorum qui parentum locum tenent necnon parochi officium est curandi ut pueri usum rationis assecuti debite praeparentur et, quam primum, praemissa sacramentali confessione, hoc divino cibo reficiantur; parochi etiam est advigilare ne ad sacram Synaxim accedant pueri, qui rationis usum non sint adepti aut quos non sufficienter dispositos iudicaverit.

915 Ad sacram communionem ne admittantur excommunicati et interdicti post

§ 2. Puede, sin embargo, administrarse la santísima Eucaristía a los niños que se hallen en peligro de muerte, si son capaces de distinguir el Cuerpo de Cristo del alimento común y de recibir la comunión con reverencia.

914 Los padres en primer lugar, y quienes hacen sus veces, así como también el párroco, tienen obligación de procurar que los niños que han llegado al uso de razón se preparen convenientemente y se nutran cuanto antes, previa confesión sacramental, con este alimento divino; corresponde también al párroco vigilar para que no reciban la santísima Eucaristía los niños que aún no hayan llegado al uso de razón, o a los que no juzgue suficientemente dispuestos.

915 No deben ser admitidos a la sagrada comunión los excomulgados y los que están en entredicho después de la

amor de Dios, el niño podrá ir percibiendo gradualmente la malicia del pecado, que siempre ofende a Dios Padre y a Jesús, y que se opone a la caridad con que debemos amar al prójimo y a nosotros mismos» (*Ibidem*, 2). Nos parece que estas palabras son el mejor comentario a lo que la mente del legislador entiende por *el misterio de Cristo*. Es evidente que *la fe y devoción* para recibir la Eucaristía, dado el conocimiento anterior, es fácilmente presumible desde el momento en que el niño sea capaz de diferenciar el Cuerpo del Señor del pan común; mínima condición para el peligro de muerte (§2).

914 Lógicamente, una vez que el niño tiene uso de razón, la falta de debida preparación sólo podrá ser imputada a los padres, o a quienes hacen sus veces, y al párroco. Sobre ellos recae esa grave obligación, y pensamos que en el mismo orden enunciado en el c. El párroco tiene preferencia sólo en cuanto a la función negativa de impedir la primera comunión sin la debida preparación: en cambio deberá acceder cuando los padres —sobre quienes recae el deber, y pensamos que el derecho primordial, siendo subsidiario el del párroco— lo presenten debidamente dispuesto.

915 El c. se refiere estrictamente a las penas de excomunión o entredicho, que son las dos únicas que privan del derecho a la recepción de los sacramentos (cc. 1331 y 1332). El c. grava al ministro —*ne admittantur*— que, según pensamos, podría ser castigado a tenor del c. 1389 §2, cuando ilegítimamente administre el sacramento con el consiguiente peligro de escándalo para los demás fieles; además, naturalmente, del c. 1399, que prevé de modo general la posibilidad de castigar a quienes ocasionen grave escándalo por cualquier violación de una ley divina o eclesiástica.

Por tanto, los casos que contempla este c. son: a) cualquier entredicho o excomunión *ferendae sententiae*; b) las mismas penas *latae sententiae*, si se trata

imposición o declaración de la pena, y los que obstinadamente persistan en un manifiesto pecado grave.

916 Quien tenga conciencia de hallarse en pecado grave, no celebre la Misa ni comulgue el Cuerpo del Señor sin acudir antes a la confesión sacramental, a no ser que concurra un motivo grave y no haya oportunidad de confesarse; y en este caso, tenga presente que está obligado a hacer un acto de contrición perfecta, que incluye el propósito de confesarse cuanto antes.

917* Quien ya ha recibido la santísima Eucaristía, puede recibirla otra vez el mismo día solamente dentro de la celebración eucarística en la que participe, quedando a salvo lo que prescribe el c. 921 § 2.

irrogationem vel declarationem poenae allique in manifesto gravi peccato obstinate perseverantes.

916 Qui conscius est peccati gravis, sine praemissa sacramentali confessione Missam ne celebret neve Corpori Domini communicet, nisi adsit gravis ratio et deficiat opportunitas confitendi; quo in casu meminerit se obligatione teneri ad eliciendum actum perfectae contritionis, qui includit propositum quam primum confitendi.

917* Qui sanctissimam Eucharistiam iam recepit, potest eam iterum eadem die suscipere solummodo intra eucharisticam celebrationem cui participat, salvo praescripto can. 921, § 2.

de una pena declarada; c) el pecado grave manifiesto, obstinadamente mantenido.

Se exceptúa en cualquier caso —por lo que se refiere a las penas— el peligro de muerte, a tenor del c. 1352 § 1.

En cuanto al supuesto c) ha de tenerse en cuenta, entre otras situaciones, la inequívoca disciplina de la Iglesia respecto a los casos de los católicos: a) «que prefieren contraer sólo matrimonio civil, difiriendo el religioso»; y b) «divorciados que se casen otra vez». En el primer caso: «los pastores de la Iglesia no podrán admitirlos al uso de los sacramentos»; y en el segundo: «la Iglesia (...) reafirma su *praxis* de no admitirlos a la comunión eucarística (...) dado que su estado y situación de vida contradicen objetivamente la unión de amor entre Cristo y la Iglesia, significada y actualizada en la Eucaristía» (Exhort. Ap. *Familiaris consortio* 82 y 84, de 22.XI.1981).

916 Este c. se refiere al que confecciona o recibe el sacramento. Un acto de perfecta contrición, en efecto, perdona el pecado mortal; pero —como recuerda el segundo precepto de la Iglesia— permanece la obligación de confesarse previamente a la recepción de la Eucaristía; obligación que sólo se dispensa *a iure* cuando coinciden, supuesta la perfecta contrición, estas dos condiciones: 1) causa grave: peligro de muerte, o de infamia si no celebra o comulga; 2) imposibilidad de confesarse previamente, por falta de confesor idóneo (cfr. Concilio de Trento, Sess. XIII, c. 11). Naturalmente, el acto de contrición, como parte integrante de su perfección, exige el propósito firme de confesarse, que debe satisfacerse tan pronto como sea posible.

917 La posibilidad de comulgar una segunda vez en el mismo día (cfr. Instr. *Immensae caritatis* 2, de 29.I.1973, AAS 65 [1973] 267-268) sólo puede verificarse dentro de la Misa, puesto que las razones que lo justifican están precisamente en las circunstancias que caracterizan esa celebración (por ej.: cumpli-

918 *Maxime commendatur ut fideles in ipsa eucharistica celebratione sacram communionem recipiant; ipsis tamen iusta de causa petentibus extra Missam ministretur, servatis liturgicis ritibus.*

919 § 1. *Sanctissimam Eucharistiam recepturus per spatium saltem unius horae ante sacram communionem abstineat a quocumque cibo et potu, excepta tantummodo aqua atque medicina.*

§ 2. *Sacerdos, qui eadem die bis aut ter sanctissimam Eucharistiam celebrat, aliquid sumere potest ante secundam aut tertiam celebrationem, etiamsi non intercesserit spatium unius horae.*

918 Se aconseja encarecidamente que los fieles reciban la sagrada comunión dentro de la celebración eucarística; sin embargo, cuando lo pidan con causa justa se les debe administrar la comunión fuera de la Misa, observando los ritos litúrgicos.

919 § 1. Quien vaya a recibir la santísima Eucaristía, ha de abstenerse de tomar cualquier alimento y bebida al menos desde una hora antes de la sagrada comunión, a excepción sólo del agua y de las medicinas.

§ 2. El sacerdote que celebra la santísima Eucaristía dos o tres veces el mismo día, puede tomar algo antes de la segunda o tercera Misa, aunque no medie el tiempo de una hora.

miento del precepto dominical en la víspera, la misa vespertina del Jueves Santo, la segunda Misa del día de Pascua, las misas rituales, exequiales, etc.). Se exceptúa el caso de peligro de muerte, que contempla expresamente el c. 921. La expresión del c. —*iterum*— ha de interpretarse como *solamente otra vez en el mismo día*, y no cuantas veces asista a la Santa Misa (CPI, *Responsa* de 11.VII.1984, AAS 76 [1984] 746. Cfr. Apéndice II de esta edición).

918 Esta *justa causa* es, simplemente, la satisfacción de la devoción de comulgar diariamente, tan recomendada por la Iglesia, para quien no haya podido asistir a la Santa Misa o no haya podido comulgar en la misma. Cuando se solicita en lugar y momento adecuado —en virtud del derecho— conlleva el *deber* del ministro de facilitarla.

919 La Instr. *Immensae caritatis* 3, establecía, como plazo mínimo para los casos de enfermedad, un cuarto de hora para cualquier alimento que sea necesario, aunque no imprescindible. En los supuestos de los § 2 y 3 no se establece ningún plazo mínimo, con lo cual no se podrá hablar de restricciones legales al respecto. Aunque esto no obsta para que la piedad y el respeto a la dignidad del sacramento lleven a evitar, en lo posible, su recepción inmediatamente posterior a la toma de algún alimento.

Esta disciplina comprende a las siguientes clases de personas: a) enfermos —aunque no estén en cama— que deben permanecer en sus casas; b) ancianos en las mismas circunstancias; c) también los sacerdotes, por idénticos motivos —tanto para la celebración de la Santa Misa como para la comunión— y también por razón de una binación que exigirá un largo espacio de tiempo sin poder tomar alimentos; d) las personas que acompañan o cuidan a estos enfermos o ancianos, siempre que, sin grave incomodidad, no puedan observar el ayuno desde una hora antes. Se recomienda, no obstante, que como reconocimiento a la dignidad del sacramento y a fin de excitar la debida preparación para recibir al Señor, los enfermos se preparen mediante un tiempo conveniente de silencio y recogimiento; para lo cual han de ser avisados oportunamente del momento

§ 3. Las personas de edad avanzada o enfermas, y asimismo quienes las cuidan, pueden recibir la santísima Eucaristía aunque hayan tomado algo en la hora inmediatamente anterior.

920 § 1. Todo fiel, después de la primera comunión, está obligado a comulgar por lo menos una vez al año.

§ 2. Este precepto debe cumplirse durante el tiempo pascual, a no ser que por causa justa se cumpla en otro tiempo dentro del año.

921 § 1. Se debe administrar el Viático a los fieles que, por cualquier motivo, se hallen en peligro de muerte.

§ 2. Aunque hubieran recibido la sagrada comunión el mismo día, es muy aconsejable que vuelvan a comulgar quienes lleguen a encontrarse en peligro de muerte.

§ 3. Mientras dure el peligro de muerte, es aconsejable administrar la comunión varias veces, en días distintos.

§ 3. *Aetate propecti et infirmitate quadam laborantes necnon eorum curae addicti, sanctissimam Eucharistiam accipere possunt, etiamsi intra horam antecedentem aliquid sumpserint.*

920 § 1. *Omnis fidelis, postquam ad sanctissimam Eucharistiam initiatus sit, obligatione tenetur semel saltem in anno, sacram communionem recipiendi.*

§ 2. *Hoc praeceptum impleri debet tempore paschali, nisi iusta de causa alio tempore intra annum adimpleatur.*

921 § 1. *Christifideles qui versantur in periculo mortis, quavis ex causa procedenti, sacra communione per modum Viatici reficiantur.*

§ 2. *Etiamsi eadem die sacra communione refecti fuerint, valde tamen suadetur ut qui in vitae discrimen adducti sint, denuo communicent.*

§ 3. *Perdurante mortis periculo, commendatur ut sacra communio pluries, distinctis diebus, administretur.*

en que se les va a administrar el sacramento (cfr. Instr. *Immensae caritatis* 3, AAS 65 [1973] 269).

El agua y las medicinas líquidas o sólidas tampoco tienen límite alguno de tiempo en ningún caso.

920 La formulación de este c. —en el caso de los niños— supone un estricto y celoso cumplimiento del c. 913. Es decir, al exigir el cumplimiento del precepto pascual sólo a quienes han recibido la primera comunión, supone que todo aquel que ha llegado al uso de razón, habiendo sido debidamente preparado, ha recibido ya la comunión por primera vez. Con lo cual, nos parece que el precepto afecta indirectamente a los padres o tutores y al párroco.

921 § 1. El contenido de este párrafo primero obliga gravemente a todo bautizado que pueda recibir la sagrada comunión (*praecepto tenentur: Ordo Unctionis infirmorum, Praenotanda 27*), cualquiera que sea —intrínseca o extrínseca— la causa del peligro de muerte: enfermedad, vejez, incendio, naufragio, pena de muerte, etc. (la correlativa obligación del párroco se contempla en los cc. 911 y 922).

§ 2. En este caso, el c. se limita a recomendar la comunión, debido a la unión moral entre la comunión ya recibida ese día y el peligro sobrevenido. (Indirectamente, esta precisión refuerza el carácter obligatorio del § 1).

922 Sanctum Viaticum infirmis ne nimium differatur; qui animarum curam gerunt sedulo advigilent, ut eodem infirmi plene sui composites reficiantur.

923 Christifideles Sacrificium eucharisticum participare et sacram communionem suscipere possunt quolibet ritu catholico, firmo praescripto can. 844.

922 No debe retrasarse demasiado el Viático a los enfermos; quienes ejercen la cura de almas han de vigilar diligentemente para que los enfermos lo reciban cuando tienen aún pleno uso de sus facultades.

923 Los fieles pueden participar en el Sacrificio eucarístico y recibir la sagrada comunión en cualquier rito católico, salvo lo prescrito en el c. 844.

Art. 3

De los ritos y ceremonias de la celebración eucarística

924 § 1. Sacrosanctum eucharisticum Sacrificium offerri debet ex pane et vino, cui modica aqua miscenda est.

924 § 1. El sacrosanto Sacrificio eucarístico se debe ofrecer con pan y vino, al cual se ha de mezclar un poco de agua.

922 La obligación de esta diligente vigilancia recae sobre todo sacerdote que tenga cura de almas: párroco, capellán, etc. (cfr. *Ordo Unctionis infirmorum, Praenotanda 27*). Pero, obviamente, también afectará a los familiares, superiores o acompañantes del enfermo que deberán avisar oportunamente al sacerdote.

923 Se trata de los diversos ritos a que aluden los cc. 111-112 (cfr. los comentarios correspondientes).

Art. 3. De ritibus et caeremoniis eucharisticae celebrationis

924 El pan y el vino constituyen la materia indispensable —por institución divina— para la confección del sacramento. El *pan* tiene que ser necesariamente de trigo. Atendiendo al peligro de corrupción, está expresamente reprobado el proveerse de hostias en cantidad suficiente para dos meses (*Resolución* de la S.C. para la Disciplina de los Sacramentos, de 7.XII.1918, AAS 11 [1919] 8); razón por la cual la doctrina común ha mantenido el plazo de un mes como límite máximo entre la confección de la hostia y su consumición. Parece, no obstante —a tenor de lo establecido en el *Ceremonial de Obispos* para las catedrales y colegiadas—, que, de no proceder antes a su consumición, las hostias consagradas se deben renovar cada ocho días. El c. 934 § 2 exige a su vez, como condición para la reserva del Santísimo, que en ese lugar donde se autoriza, en cuanto sea posible, se celebre la Santa Misa al menos dos veces al mes; con lo cual el plazo de dos semanas parece que debe ser el máximo prudencial según la mente del legislador. En cualquier caso, el clima y condiciones de preservación habrán de tenerse muy en cuenta, sabiendo que es mayor el peligro de corrupción, o al menos su reblandecimiento, donde el índice de humedad sea mayor (cfr. *Institutio Generalis Missalis Romani* nn. 1676-1678; cfr. también Instr. *Actio pastoralis* 10, de, 15.V.1969, AAS 61 [1969] 810; y la Instr. *Liturgicae institutionis* 5, de 5.IX.1970, AAS 62 [1970] 692-704).

§ 2. El pan ha de ser exclusivamente de trigo y hecho recientemente, de manera que no haya ningún peligro de corrupción.

§ 3. El vino debe ser natural, del fruto de la vid, y no corrompido.

925 Adminístrese la sagrada comunión bajo la sola especie del pan o, de acuerdo con las leyes litúrgicas, bajo las dos especies; en caso de necesidad, también bajo la sola especie del vino.

§ 2. **Panis debet esse mere triticeus et recenter confectus, ita ut nullum sit periculum corruptionis.**

§ 3. **Vinum debet esse naturale de gemine vitis et non corruptum.**

925 Sacra communio confertur sub sola specie panis aut, ad normam legum liturgicarum, sub utraque specie; in casu autem necessitatis, etiam sub sola specie vini.

Siguiendo la tradición de la Iglesia latina, el pan debe ser *ácimo* (*Institutio Generalis Missalis Romani*, n. 282), disposición que obliga *sub gravi* al sacerdote (c. 926). En cuanto a la forma externa de la hostia, *semper forma tradita conficiendus est* (Instr. *Liturgicae instaurationis* 5, que se refiere expresamente al n. 282 de la *Institutio Generalis Missalis Romani*), ya se trate de hostias pequeñas para la distribución de la comunión a los fieles, ya de hostias más grandes que hayan de ser fraccionadas. En caso de que sea grande el número de fieles, se recomiendan especialmente las hostias pequeñas (*Institutio Generalis Missalis Romani*, n. 283). En cualquier caso, por la reverencia que se debe al sacramento, ha de esmerarse el cuidado en la confección del pan, para que pueda fraccionarse con decoro, y su recepción no ofenda al sentido de los fieles (Instr. *Liturgicae instaurationis* 5).

Acerca del *vino*, han de observarse las mismas disposiciones por lo que se refiere a su pureza (puro y natural de vid) y estado de conservación. Aunque no sea necesario para la validez, obliga sin embargo, por precepto grave de la Iglesia, la adición al vino de unas gotas de agua. El c. recoge así la disposición del precepto del Concilio de Trento (Sess. XXII, cc. 7 y 9).

925 El modo ordinario de administración sigue siendo *bajo la especie de pan*, continuando una disciplina multisecular fundada en la afirmación dogmática de la plena y perfecta presencia de Jesucristo en cada una de las especies sacramentales (Concilio de Trento, Sess. XXI), y recomendada por el peligro de derramamiento del *sanguis*, así como por la natural repugnancia a que podría dar lugar comulgar del mismo cáliz. Esta verdad queda expresamente resaltada en el primer texto que aboga por la reinstauración de la comunión bajo las dos especies (*firmis principiis dogmaticis: Sacrosanctum Concilium* 55), cuya razón no pretende ser otra que una mayor plenitud de perfección en el signo (*Institutio Generalis Missalis Romani*, n. 240); los otros dos datos (peligro de derramamiento y natural repugnancia) serán tenidos en cuenta en las normas litúrgicas que el c. manda observar.

La remisión del c. a las normas litúrgicas significa que la comunión bajo las dos especies no puede realizarse arbitrariamente. Esas normas (cfr. *Institutio Generalis Missalis Romani* 240-242, e Instr. *Sacramentali communione* y su *Appendix*, 29.VI.1970, AAS 62 [1970] 664-667) remiten al prudente juicio del Ordinario, quien podrá autorizarla: 1) en aquellos casos expresamente enumerados por la Instrucción n. 242 y en el *Appendix* de la Instr. cit.; 2) en otros casos que puede determinar la Conferencia Episcopal, indicando los límites, motivos y condiciones de la autorización, atendiendo a la importancia que una circuns-

926 In eucharistica celebratione secundum antiquam Ecclesiae latinae traditionem sacerdos adhibeat panem azymum ubicumque litat.

927 Nefas est, urgente etiam extrema necessitate, alteram materiam sine altera, aut etiam utramque extra eucharisticam celebrationem, consecrare.

926 Según la antigua tradición de la Iglesia latina, el sacerdote donde quiera que celebre la Misa, debe hacerlo empleando pan ázimo.

927 Está terminantemente prohibido, aun en caso de extrema necesidad, consagrar una materia sin la otra, o ambas fuera de la celebración eucarística.

tancia determinada pueda suponer para la vida espiritual de una comunidad o grupo de fieles.

Expresamente se reprueba la concesión indiscriminada por parte del Ordinario en la Instr. *Inaestimabile donum* 12, 3.IV.1980, AAS 72 (1980) 337. Se deberá precisar bien, por consiguiente, para qué tipo de celebraciones se otorga la concesión, y las precauciones que se deben tomar; evitando las ocasiones en que se congregate gran número de fieles. Los grupos para los que se conceda deberán ser homogéneos y bien definidos (por ej., los seminaristas, para quienes se recomienda en la Instr. *In ecclesiasticam futurorum* 24, 3.VI.1979, *Notitiae* 15 [1979] 549 ss.).

En cuanto a la forma concreta de proceder, véase la *Institutio Generalis Missalis Romani* nn. 244-251, debiendo elegirse el modo más conveniente para que la comunión sea distribuida con la dignidad, piedad y decoro debidos a la santidad del sacramento, evitando diligentemente todo peligro de irreverencia. Se reprueba, en cualquier caso, la forma de pasarse el cáliz de uno a otro, o de tomarlo directamente del altar (cfr. Instr. *Sacramentali communione*, de 29.VI.1970, AAS 62 [1970] 664-666).

Excepcionalmente, en caso de necesidad, puede comulgarse sólo bajo la especie de vino. Se trata de aquellos en el que el comulgante no pueda tomar alimentos sólidos. En este caso, y a juicio del Ordinario, puede celebrarse la Misa para el enfermo. En caso contrario, debe guardarse el *sanguis* —en un cáliz debidamente cubierto— en el tabernáculo al terminar la Misa, para llevarlo después al enfermo en un recipiente digno y cerrado, evitando el peligro de derramamiento. En su administración ha de elegirse en cada caso el modo más apto entre los previstos para la comunión bajo las dos especies. Y si, administrada la comunión, no se ha sumido totalmente el cáliz, hágalo el mismo ministro, procediendo después a las debidas abluciones (S.C. de Ritos, Instr. *Eucharisticum mysterium* 41).

927 El n. 286 de la *Institutio Generalis Missalis Romani* prevé la contingencia, que ha de alejarse con toda clase de precauciones, de que después de la consagración, o cuando llegue el momento de la comunión, el sacerdote advierta que no había puesto vino en el cáliz, sino agua (o cualquier otro líquido): en ese caso, «depositada el agua en otro vaso, ponga en el cáliz vino con agua, y conságrelo, diciendo la parte de la narración que corresponde a la consagración del cáliz, sin que sea necesario consagrar de nuevo el pan». Esto no es una excepción a la clara y absoluta formulación del c., puesto que supone la previa consagración del pan, y ambas dentro de la misma celebración eucarística. Y, naturalmente, no es aplicable a la circunstancia de no tener formas consagradas en número suficiente para distribuir la comunión, pues en este caso el sacrificio ya está consumado y completo.

928 La celebración eucarística hágase en lengua latina, o en otra lengua con tal que los textos litúrgicos hayan sido legítimamente aprobados.

929 Al celebrar y administrar la Eucaristía, los sacerdotes y los diáconos deben vestir los ornamentos sagrados prescritos por las rúbricas.

930 § 1. El sacerdote enfermo o anciano, si no es capaz de estar de pie, puede celebrar sentado el Sacrificio eucarístico, observando siempre las leyes litúrgicas, pero no con asistencia de pueblo, a no ser con licencia del Ordinario del lugar.

§ 2. El sacerdote ciego o que sufre otra enfermedad puede celebrar el Sacrificio eucarístico con cualquier texto de la Misa de entre los aprobados, y con asistencia, si el caso lo requiere, de otro sacerdote o diácono, o también de un laico convenientemente instruido, que le preste ayuda.

928 Eucharistica celebratio peragatur lingua latina aut alia lingua, dummodo textus liturgici legitime approbati fuerint.

929 Sacerdotes et diaconi in Eucharistia celebranda et ministranda sacra ornamenta rubricis praescripta deferant.

930 § 1. Sacerdos infirmus aut aetate proventus, si stare nequeat, Sacrificium eucharisticum celebrare potest sedens, servatis quidem legibus liturgicis, non tamen coram populo, nisi de licentia loci Ordinarii.

§ 2. Sacerdos caecus aliave infirmitate laborans licite eucharisticum Sacrificium celebrat, adhibendo textum quemlibet Missae ex probatis, adstante, si casus ferat, alio sacerdote vel diacono, aut etiam laico rite instructo, qui eundem adiuvet.

Art. 4

Del tiempo y lugar de la celebración de la Eucaristía

931 La celebración y administración de la Eucaristía puede hacerse todos

931 Eucharistiae celebratio et distributio fieri potest qua-

928 En cualquiera de ambos casos ha de seguirse fidelísimamente lo prescrito en el texto legítimamente aprobado, teniendo en cuenta la grave advertencia de que, fuera de la Santa Sede y, según las normas del derecho, el Ordinario y las Conferencias Episcopales —previa aprobación de la Santa Sede—, «a nadie es lícito, ni siquiera al sacerdote, por propia iniciativa, añadir, quitar o cambiar ninguna cosa. Por tanto los sacerdotes han de tener en el corazón al presidir la celebración eucarística que los fieles tengan conciencia de participar, no en un rito establecido por una autoridad privada, sino en el culto público de la Iglesia, cuyo ordenamiento fue confiado por el mismo Cristo a los Apóstoles y a sus sucesores» (Instr. *Eucharisticum mysterium* 45; cfr. *Sacrosanctum Concilium* 22 § 3). Por lo que respecta al uso de la lengua latina, téngase presente la viva recomendación de la Const. *Sacrosanctum Concilium* 54.

929 Los ornamentos prescritos para cada celebración están descritos en los nn. 297-310 de la *Institutio Generalis Missalis Romani*.

Art. 4. De tempore et loco celebrationis Eucharistiae

931 Dos días al año no puede celebrarse la Santa Misa: el Viernes y el Sábado Santo. Y, excepto en el caso del Viático, el Sábado Santo, tampoco puede admi-

libet die et hora, iis exceptis, quae secundum liturgicas normas excluduntur.

932 § 1. Celebratio eucharistica peragatur in loco sacro, nisi in casu particulari necessitas aliud postulet; quo in casu, in loco honesto celebratio fieri debet.

§ 2. Sacrificium eucharisticum peragendum est super altare dedicatum vel benedictum; extra locum sacrum adhiberi potest mensa conveniens, retentis semper tobalea et corporali.

los días y a cualquier hora, con las excepciones que se establecen en las normas litúrgicas.

932 § 1. La celebración eucarística se ha de hacer en lugar sagrado, a no ser que, en un caso particular, la necesidad exija otra cosa; en este caso, la celebración debe realizarse en un lugar digno.

§ 2. Se debe celebrar el Sacrificio eucarístico en un altar dedicado o bendecido; fuera del lugar sagrado se puede emplear una mesa apropiada, utilizando siempre el mantel y el corporal.

nistrarse la sagrada comunión; durante el Viernes Santo solamente puede hacerse dentro del oficio litúrgico. En cualquier caso, fuera de estas excepciones, siempre ha de atenderse a la hora más conveniente para que la participación de los fieles sea mayor (Cfr. *Institutio Generalis Missalis Romani* nn. 1 y ss.).

932 El lugar propio de la celebración eucarística es un lugar sagrado: iglesia, templo, oratorio, etc. (cfr. *Institutio Generalis Missalis Romani* n. 260). La celebración eucarística fuera del lugar sagrado ha de considerarse de carácter excepcional y para cada caso, en razón de una necesidad que así lo recomiende, cuidando siempre que se elija un lugar honesto y decoroso. Expresamente se excluye el dormitorio (cfr. M.P. *Pastorale munus* I, 7, AAS 56 [1964] 7; S.C. para el Culto Divino, Instr. *Actio pastoralis* 4, de 15.V.1969, AAS 61 [1969] 808; y también el comedor o la mesa destinada a comer (S.C. para el Culto Divino, Instr. *Liturgicae instaurationis* 9, de 5.IX.1970, AAS 62 [1970] 701); por lo que todos estos lugares han de considerarse —aunque no exclusivamente— prohibidos para la celebración eucarística.

La exclusión de «dormitorio» no parece que pueda extenderse a la habitación del enfermo en un centro sanitario (y, por razonable extensión, la habitación del enfermo en su propia casa): vid., por ej., *Ordo Unctionis. Praenotanda*, n. 26, donde se recomienda que el Viático se reciba dentro de la misa; también *Ritual de la Unción y Pastoral de Enfermos. Orientaciones doctrinales y pastorales del Episcopado español*, nn. 50 e, 64 b-c, 80, y sobre todo 108 donde se habla de la misa «junto al enfermo».

En cualquier caso, según el c., ha de observarse la norma de la *Institutio Generalis Missalis Romani* nn. 260 y 268, que exige, al menos, un mantel que —en la forma, medida y ornato correspondiente— convenga también a la estructura del altar, y el uso del corporal donde depositar el pan y el cáliz para la consagración.

Aunque el c. no exige la autorización expresa del Ordinario para la celebración eucarística fuera de lugar sagrado, son de pleno vigor las advertencias que los documentos anteriores establecían por lo que se refiere especialmente a las misas para grupos particulares: que no conllevan la acepción de personas o grupos, dando lugar, bajo nuevas formas, a antiguos privilegios desautorizados por el Concilio Vaticano II (*Sacrosanctum Concilium* 4) o a «exclusivismos» —*ecclesiologiae*— de todo punto deplorables y contrarios al profundo significado de la celebración eucarística (cfr. Directorio *Ecclesiae imago* n. 85).

933 Por justa causa, con licencia expresa del Ordinario del lugar y evitando el escándalo, puede un sacerdote celebrar la Eucaristía en el templo de una Iglesia o comunidad eclesial que no estén en comunión plena con la Iglesia católica.

933 *Iusta de causa et de licentia expressa Ordinarii loci licet sacerdoti Eucharistiam celebrare in templo alicuius Ecclesiae aut communitatis ecclesialis plenam communionem cum Ecclesia catholica non habentium, remoto scandalo.*

Capítulo II

De la reserva y veneración de la santísima Eucaristía

934 § 1. La santísima Eucaristía:

1.º debe estar reservada en la iglesia catedral o equiparada a ella, en todas las iglesias parroquiales y en la iglesia u oratorio anejo a la casa de un instituto religioso o sociedad de vida apostólica;

934 § 1. Sanctissima Eucharistia:

1.º asservari debet in ecclesia cathedrali aut eidem aequiparata, in qualibet ecclesia parociali necnon in ecclesia vel oratorio domui instituti religiosi aut societatis vitae apostolicae adnexo;

933 El Decr. *Orientalium Ecclesiarum*, supuestos los principios enunciados en el n. 26, exige en el n. 28 *justa causa* para «la comunicación en las cosas y lugares sagrados». Esta concesión del decreto conciliar está hoy concretada en el Directorio *Ad totam Ecclesiam*, de 14.V.1967 (AAS 59 [1967] 589, 590, 592), en los nn. 52 (Iglesias separadas orientales) y 61 (Iglesias separadas no orientales); se exige para ambos casos *justa causa* y *permiso del Ordinario*, si bien por la redacción se desprende una mayor facilidad —«*commendatur ut usus... de licentia Ordinarii loci concedatur*» (n. 52), y «*Ordinarius loci usum edifici catholici... concedere potest*» (n. 61)—, para el caso de las orientales. El c. 933 contempla el caso contrario: la celebración de un ministro católico en un templo de una Iglesia separada; a falta de una referencia expresa a este particular, nos parece que lo arriba expuesto indica con claridad la mente del legislador: evitando siempre el peligro de indiferentismo y el escándalo a que se refiere el c., con justa causa y licencia expresa del Ordinario, podrá celebrarse en un templo de una comunidad eclesial que no esté en plena comunión con la Iglesia. Lógicamente la causa ha de ser más grave para el resto de las comunidades eclesiales separadas que para el caso de las orientales, por su mayor proximidad a la unidad plena con la Iglesia católica (cfr. c. 844).

Caput. II. *De Sanctissima Eucharistia asservanda et veneranda*

934-940 El culto de la Sagrada Eucaristía, que toma su sentido de la Santa Misa y a ella conduce, tiene razón de ser en sí mismo; debe su origen a la reserva para administrar la comunión a los enfermos, que sigue siendo su fin primigenio y primario; pero la Iglesia permite y promueve esta reserva, no ya sólo para los casos y lugares en que la atención de posibles enfermos lo requiera, sino también para poder ser objeto de culto y adoración diaria por parte de los fieles, así como para su distribución fuera de la Misa (cfr. Pío XII, Enc. *Mediator Dei*, AAS 39 [1947] 569; e Instr. *Eucharisticum mysterium* de 25.V.1967, AAS 59 [1967] 566-567). Estos son los criterios que inspiran toda la disciplina siguiente.

2.º asservari potest in sacello Episcopi et, de licentia Ordinarii loci, in aliis ecclesiis, oratoriis et sacellis.

§2. In locis sacris ubi sanctissima Eucharistia asservatur, adesse semper debet qui eius curam habeat et, quantum fieri potest, sacerdos saltem bis in mense Missam ibi celebret.

2.º puede reservarse en la capilla del Obispo y, con licencia del Ordinario del lugar, en otras iglesias, oratorios y capillas.

§ 2. En los lugares sagrados donde se reserva la santísima Eucaristía debe haber siempre alguien a su cuidado y, en la medida de lo posible, celebrará allí la Misa un sacerdote al menos dos veces al mes.

Condiciones que han de observarse: 1.º La reserva de la Sagrada Eucaristía exige la celebración de la Misa en el mismo lugar al menos dos veces al mes: a ello conduce el sentido de esta misma presencia y adoración a Jesucristo en las especies sacramentales; y también la necesidad de proceder a su renovación en unos plazos de tiempo prudenciales (cc. 934 § 2 y 939). 2.º Que permanentemente alguien —no necesariamente el sacerdote— se encargue de proveer a los cuidados necesarios (c. 934 § 2), como limpieza, ornato, lámpara del Santísimo, etc. 3.º Que pueda estar abierto el lugar donde está la reserva al menos durante algunas horas, para que los fieles puedan hacer oración ante el Santísimo (c. 937). El Ordinario ha de vigilar y fomentar esta devoción, procurando se den las facilidades necesarias para que así pueda hacerse (cfr. Directorio *Ecclesiae imago* 90 a). 4.º El tabernáculo es el lugar donde han de guardarse las sagradas formas; y debe reunir las siguientes cualidades: a) *inamovible*: fijo, por tanto, al lugar donde se asienta; b) de *materia sólida*, no transparente (cfr. Instr. *Inter Oecumenici* n. 95, de 26.IX.1964; Decr. *Eucharistiae Sacramentum*, n. 10, de 21.VI.1973). La S.C. de Sacramentos, el 26.V.1938, mediante la Instr. *Nullo umquam*, amplió y pormenorizó los requisitos que, a tenor del c. 1269 del CIC 17, debería reunir el sagrario; siendo posteriormente urgido su fiel cumplimiento por una nueva Instr. de 10.II.1941. En aquella Instr. encontraremos, por consiguiente, el mejor comentario oficial a las expresiones del c. 938: dispone la Instr. que el sagrario ha de ser *inamovible*, construido de materia sólida y firme (madera, mármol o metal, siendo preferible esta última), y compacto, de modo que todas sus partes estén herméticamente unidas, siendo muy deseable que su estructura correspondiese a la de una caja fuerte; sin que todo ello sea obstáculo a la dignidad y ornato que su función merece (AAS 30 [1938] 199-200). c) Finalmente el tabernáculo debe estar situado en medio del altar mayor, u otro menor, pero destacado; o en otra parte sobresaliente de la Iglesia adecuadamente decorada (Instr. *Inter Oecumenici* 95); pero de forma que, si el sacerdote ha de darle la espalda para celebrar la Santa Misa, haya un espacio notable, y sobresalga por encima de su cabeza; nunca a un lado del altar *coram populo* donde se celebra (cfr. *Notitiae* 1 [1965] 138-251). 5.º Por razones graves —entre las cuales está obviamente el velar por su seguridad y evitar el peligro de profanación—, especialmente por la noche, puede guardarse la Eucaristía en otro lugar seguro y digno (por ej., en la sacristía, en una caja fuerte digna y sobriamente decorada, puesto siempre el copón sobre los corporales). 6.º Junto al tabernáculo debe lucir permanentemente una lámpara que indique y honre la presencia del Señor. No se exige que sea de aceite o cera; puede ser incluso eléctrica, pero no común, sino *peculiar*, de forma que destaque de las lámparas de uso convencional, para poder cumplir aquel doble fin aludido (c. 940). Debe tenerse en cuenta que, se-

935 A nadie está permitido conservar en su casa la santísima Eucaristía o llevarla consigo en los viajes, a no ser que lo exija una necesidad pastoral, y observando las prescripciones dictadas por el Obispo diocesano.

936 En la casa de un instituto religioso o en otra casa piadosa, se debe reservar la santísima Eucaristía sólo en la iglesia o en el oratorio principal anejo a la casa; pero el Ordinario, por causa justa, puede permitir que se reserve también en otro oratorio de la misma casa.

937 La iglesia en la que está reservada la santísima Eucaristía debe quedar abierta a los fieles, por lo menos algunas horas al día, a no ser que obste una razón grave, para que puedan hacer oración ante el santísimo Sacramento.

938 § 1. Habitualmente, la santísima Eucaristía estará reservada en un solo sagrario de la iglesia u oratorio.

§ 2. El sagrario en el que se reserva la santísima Eucaristía ha de estar colocado en una parte de la iglesia u oratorio verdaderamente noble, destacada, convenientemente adornada, y apropiada para la oración.

§ 3. El sagrario en el que se reserva habitualmente la santísima Eucaristía debe ser inamovible, hecho de materia sólida no transparente, y cerrado de manera que se evite al máximo el peligro de profanación.

§ 4. Por causa grave, se puede reservar la santísima Eucaristía en otro lugar digno y más seguro, sobre todo durante la noche.

935 *Nemini licet sanctissimam Eucharistiam apud se retinere aut secum in itinere deferre, nisi necessitate pastoralis urgente et servatis Episcopali dioeciesani praescriptis.*

936 *In domo instituti religiosi aliave pia domo, sanctissima Eucharistia asservetur tantummodo in ecclesia aut in oratorio principali domui adnexo; potest tamen iusta de causa Ordinarius permittere, ut etiam in alio oratorio eiusdem domus asservetur.*

937 *Nisi gravis obstet ratio, ecclesia in qua sanctissima Eucharistia asservatur, per aliquot saltem horas cotidie fidelibus pateat, ut coram sanctissimo Sacramento orationi vacare possint.*

938 § 1. *Sanctissima Eucharistia habitualiter in uno tantum ecclesiae vel oratorii tabernaculo asservetur.*

§ 2. *Tabernaculum, in quo sanctissima Eucharistia asservatur, situm sit in aliqua ecclesiae vel oratorii parte insigni, conspicua, decore ornata, ad orationem apta.*

§ 3. *Tabernaculum, in quo habitualiter sanctissima Eucharistia aservatur, sit inamovibile, materia solida non transparenti confectum, et ita clausum ut quam maxime periculum profanationis vitetur.*

§ 4. *Gravi de causa, licet sanctissimam Eucharistiam, nocturno praesertim tempore, alio in loco tutiore et decore asservare.*

gún una antigua tradición, el uso del conopeo es un modo especialmente apto para significar aquella presencia, además del uso preceptivo de la lámpara (cfr. Instr. *Eucharisticum mysterium* 57 y Decr. *Eucharistiae sacramentum* 11). 7.º La llave del tabernáculo (o, en su caso, del lugar donde se reserve de noche la sagrada Eucaristía) debe ser diligentísimamente custodiada (c. 938 § 5). Todas las demás precauciones resultarán ineficaces, si esta última no se observa con particular esmero. No se dejará nunca la llave del sagrario sobre el altar o junto al

§ 5. Qui ecclesiae vel oratorii curam habet, prospiciat ut clavis tabernaculi, in quo sanctissima Eucharistia asservatur, diligentissime custodiatur.

939 Hostiae consecratae quantitate fidelium necessitatibus sufficienti in pyxide seu vasculo serventur, et frequenter, veteribus rite consumptis, renoventur.

940 Coram tabernaculo, in quo sanctissima Eucharistia asservatur, peculiaris perenniter luceat lampas, qua indicetur et honoretur Christi praesentia.

941 § 1. In ecclesiis aut oratoriis quibus datum est asservare sanctissimam Eucharistiam, fieri possunt expositiones sive cum pyxide sive cum ostensorio, servatis normis in libris liturgicis praescriptis.

§ 2. Celebratione Missae durante, ne habeatur in eadem ecclesiae vel oratorii aula sanctissimi Sacramenti expositio.

942 Commendatur ut in iisdem ecclesiis et oratoriis quotannis fiat sollemnis sanctissimi Sacramenti expositio per congruum tempus, etsi non continuum, protracta, ut communitas localis eucharisticum mysterium impensius meditetur et adoret; huiusmodi tamen expositio fiat tantum si congruus praevideatur fidelium concursus et servatis normis statutis.

§ 5. Quien cuida de la iglesia u oratorio ha de proveer a que se guarde con la mayor diligencia la llave del sagrario en el que está reservada la santísima Eucaristía.

939 Deben guardarse en un copón o recipiente las Hostias consagradas, en cantidad que corresponda a las necesidades de los fieles, y renovarse con frecuencia, consumiendo debidamente las anteriores.

940 Ante el sagrario en el que está reservada la santísima Eucaristía ha de lucir constantemente una lámpara especial, con la que se indique y honre la presencia de Cristo.

941 § 1. En las iglesias y oratorios en los que esté permitido tener reservada la santísima Eucaristía, se puede hacer la exposición tanto con el copón como con la custodia, cumpliendo las normas prescritas en los libros litúrgicos.

§ 2. Durante la celebración de la Misa, no se tenga exposición del santísimo Sacramento en la misma iglesia u oratorio.

942 Es aconsejable que en esas mismas iglesias y oratorios se haga todos los años exposición solemne del santísimo Sacramento, que dure un tiempo adecuado, aunque no sea continuo, de manera que la comunidad local medite más profundamente sobre el misterio eucarístico y lo adore; sin embargo, esa exposición se hará sólo si se prevé una concurrencia proporcionada de fieles, y observando las normas establecidas.

Sagrario, ni siquiera durante los actos de culto, especialmente si el sagrario está en un lugar apartado y menos visible. Terminadas las funciones de culto, guardará el sacerdote la llave en su propia casa, o la dejará en la sacristía en lugar secreto y seguro, bajo otra llave que a su vez guardará celosamente. Sólo por especial concesión de la Santa Sede podrá guardar esta llave un laico. Los Ordinarios del lugar vigilarán especialmente que se cumpla esta norma (Instr. *Nullum unquam* 6, AAS 30 [1938] 203-204).

Respecto a la frecuencia de la renovación, cfr. comentario al c. 924.

941-944 Estos cc. ponen de manifiesto el afán del legislador por promover el culto y adoración de la sagrada Eucaristía, dando para ello mayores facultades y facilidades.

943 Es ministro de la exposición del santísimo Sacramento y de la bendición eucarística el sacerdote o el diácono; en circunstancias peculiares, sólo para la exposición y reserva, pero sin bendición, lo son el acólito, el ministro extraordinario de la sagrada comunión u otro encargado por el Ordinario del lugar, observando las prescripciones dictadas por el Obispo diocesano.

944 § 1. Como testimonio público de veneración a la santísima Eucaristía, donde pueda hacerse a juicio del Obispo diocesano, téngase una procesión por las calles, sobre todo en la solemnidad del Cuerpo y Sangre de Cristo.

§ 2. Corresponde al Obispo diocesano dar normas sobre las procesiones, mediante las cuales se provea a la participación en ellas y a su decoro.

943 Minister expositionis sanctissimi Sacramenti et benedictionis eucharisticae est sacerdos vel diaconus; in peculiaribus adiunctis, solius expositionis et repositionis, sine tamen benedictione, est acolythus, minister extraordinarius sacrae communionis aliusve ab Ordinario loci deputatus, servatis Episcopi dioecesani praescriptis.

944 § 1. Ubi de iudicio Episcopi dioecesani fieri potest, in publicum erga sanctissimam Eucharistiam venerationis testimonium, habeatur, praesertim in sollemnitate Corporis et Sanguinis Christi, processio per vias publicas ducta.

§ 2. Episcopi dioecesani est de processionibus statuere ordinationes, quibus earum participationi et dignitati prospiciatur.

1. Para la exposición y bendición con el Santísimo, son ministros ordinarios el sacerdote y el diácono. Y, omitiendo la bendición, pueden también exponer y retirar el Santísimo el acólito, otro ministro extraordinario de la comunión o cualquier persona designada al efecto por el Ordinario.

2. La exposición y bendición con la custodia (*pública*, según la terminología del CIC 17) puede llevarse a cabo en cualquier circunstancia y día, como cuando se hace solamente con el copón (*privada*, según la antigua clasificación), exigiendo para ambas como único requisito el que se realice en una iglesia u oratorio donde esté autorizada la reserva de la sagrada Eucaristía (el c. 1274 del CIC 17 exigía para el primer caso, fuera del día de *Corpus Christi* y su Octava, causa justa y grave, con autorización del Ordinario).

3. Se aconseja, asimismo, que en estas mismas iglesias u oratorios se celebre anualmente alguna exposición más solemne y prolongada, aunque no sea continua, siempre que se asegure una concurrencia de fieles proporcionada a su solemnidad (nótese que esta indicación no pretende sustituir al piadoso ejercicio de las *cuarenta horas*, sino que, al contrario, y en la misma línea del c. 1275 del CIC 17, prevé esta otra posibilidad para aquellos casos en que las *cuarenta horas* no sea posible). Todo ello, naturalmente, atendiendo a las normas contenidas en los libros litúrgicos (cfr. *Rituale Romanum, De sacra communione et de cultu Mysteriorum Eucharistici extra Missam*).

4. Donde, a juicio del Obispo diocesano, sea posible y especialmente —pero no únicamente— en la solemnidad de *Corpus Christi*, debe hacerse una procesión por las calles, como testimonio público de veneración a la santísima Eucaristía; teniendo en cuenta que en una misma ciudad debe ser única, uniéndose a ella todas las parroquias. El Ordinario juzgará de su posibilidad, pero también de proveer a las necesarias disposiciones para que pueda efectuarse con la dignidad que tal acontecimiento exige (cfr. *Communicationes* 4 [1972] 57).

Capítulo III

Del estipendio ofrecido para la celebración de la Misa

945 § 1. *Secundum probatum Ecclesiae morem, sacerdoti cuilibet Missam celebranti aut concelebranti licet stipem oblatam recipere, ut iuxta certam intentionem Missam applicet.*

§ 2. *Enixe commendatur sacerdotibus ut, etiam nulla recepta stipe, Missam ad intentionem christifidelium praecipue egenum celebrent.*

946 *Christifideles stipem offerentes ut ad suam intentionem Missa applicetur, ad bonum conferunt Ecclesiae atque eius curam in ministris operibusque sustinendis ea oblatione participant.*

945 § 1. Según el uso aprobado de la Iglesia, todo sacerdote que celebra o concelebra la Misa puede recibir estipendio, para que la aplique por una determinada intención.

§ 2. Se recomienda encarecidamente a los sacerdotes que celebren la Misa por las intenciones de los fieles, sobre todo de los necesitados, aunque no reciban ningún estipendio.

946 Los fieles que ofrecen un estipendio para que se aplique la Misa por su intención, contribuyen al bien de la Iglesia, y con esa ofrenda participan de su solicitud por sustentar a sus ministros y actividades.

Caput III. *De oblata ad Missae celebrationem stipe*

La ofrenda dada al sacerdote con ocasión de la celebración de la Santa Misa tiene una larga tradición en la Iglesia, cuyo origen no parece ajeno a la antigua costumbre según la cual los fieles participantes en la Santa Misa, en el momento del ofertorio, aportaban los dones necesarios para la celebración —especialmente el pan y el vino—, además de otras materias para la sustentación del clero y alimento de los más necesitados. Por esta razón, la ofrenda estaba íntimamente relacionada con la misma celebración eucarística. En congruencia con este enfoque, el Codex no hablará ya de *stipendium missae*, sino de *stips a fidelibus oblata*, por considerar la palabra *stipendium* extraña a la naturaleza propia de esta ofrenda, en cuanto conlleva una cierta connotación de remuneración, recompensa o paga a cambio de la celebración a intención del oferente. Por el contrario, el término *stips*, según su origen histórico, significa contribución a favor de una obra pública, ofrenda en honor de Dios o para socorro de los necesitados; y por tanto es más fiel a la naturaleza del hasta ahora llamado estipendio, claramente reflejada en el texto del c. 946 (cfr. *Communicationes* 4 [1972] 57-58).

El CIC 17 no era ajeno, por otra parte, a esta mentalidad, cuando enunciaba el art. dedicado a esta materia como *De missarum eleemosynis seu stipendiis*; aunque al generalizarse el uso del segundo término, se oscureciera el primigenio sentido que el primero pretendía significar.

945-947 La Iglesia, atendiendo a la constante tradición a la que alude el c. 945 —por la que los fieles, ofreciendo algo suyo, se asocian más íntimamente a Cristo que se ofrece a Sí mismo en la Hostia Santa, obteniendo de esta forma una mayor abundancia de frutos—, no sólo la aprueba, sino que la promueve, por juzgarla como un signo de la unión del bautizado con Cristo y del fiel con el sacerdote que ejerce su ministerio en favor de aquél (M.P. *Firma, in traditione*, de 13.VI.1974, AAS 66 [1974] 308). Y el *Codex*, a su vez, sanciona esta cos-

947 En materia de estipendios, evítese hasta la más pequeña apariencia de negociación o comercio.

948 Se ha de aplicar una Misa distinta por cada intención para la que ha sido ofrecido y se ha aceptado un estipendio, aunque sea pequeño.

947 *A stipe Missarum quaelibet etiam species negotiationis vel mercaturae omnino arceatur.*

948 *Distinctae applicandae sunt Missae ad eorum intentiones pro quibus singulis stips, licet exigua, oblata et acceptata est.*

tumbre, estableciendo la normativa necesaria para alejar en lo posible los peligros de desvirtuación por el transcurso del tiempo, alejándose de su sentido originario. Por esta razón:

1. Se recomienda encarecidamente a los sacerdotes que, aunque no hayan recibido ninguna ofrenda de los fieles, no dejen de celebrar por sus intenciones; especialmente cuando se trata de los más necesitados (c. 945 § 2).

2. Se ha de evitar absolutamente incluso la apariencia de comercio o negociación (que constituiría, además, un delito tipificado con una pena preceptiva en el c. 1385; c. 947).

3. Por ello, corresponde al Concilio provincial o a la reunión de Obispos del c. 434 (cfr. c. 1264) decretar qué ofrenda debe darse en su diócesis —tanto para los sacerdotes seculares como para los religiosos— en razón de la celebración y aplicación de la Misa, no pudiendo el sacerdote exigir una cantidad mayor. Y en el caso de que no existiera ese decreto, deberá observarse la costumbre vigente en la diócesis (c. 952).

4. Será sobre el Ordinario o superior, según los casos, sobre quien recaiga el derecho y deber de vigilancia para que se cumplan las cargas de las misas (c. 957).

En el momento en que el sacerdote acepta la ofrenda hecha por el fiel para que ofrezca por sus intenciones la Santa Misa, se establece una relación de *justicia* a la que el sacerdote ha de atender celosa y diligentemente. En los cc. restantes veremos cómo, en efecto, aceptada la ofrenda por el sacerdote —lo cual ha de hacer ateniéndose a las normas que se especifican— es la voluntad del oferente lo verdaderamente decisivo, a lo que en primer lugar habrá que prestar atención.

El nuevo Código, con las precisiones ya indicadas, mantiene sustancialmente la misma disciplina anterior, tratando de evitar toda especie de negociación o mercadería en esa materia, y previniendo contra los abusos que puedan darse, señalando para ello las obligaciones contraídas por el sacerdote al aceptar la ofrenda (cc. 948, 949, 953), y aquellas cosas que se refieren al tiempo (cc. 953, 954) y al lugar (c. 954) donde habrán de ser cumplidas; así como las obligaciones de aquellos que transmiten a otros estas cargas (cc. 955-956), y lo referente al necesario registro que sobre esta materia ha de llevarse (cc. 955 § 3 y 4; 958).

948-949 Aunque, como ya hemos visto, la ofrenda no es ninguna especie de retribución a cambio de la intención de la misa, una vez que el sacerdote ha recibido —aceptándolo— el compromiso de celebrar por la intención del oferente, nace una relación de justicia, por la que el fiel ostenta un derecho a que esa misa sea celebrada por su intención, y según las condiciones que haya manifestado. Y en esto nada influye la cantidad de la ofrenda, que puede ser menor, o

949 Qui obligatione gravatur Missam celebrandi et applicandi ad intentionem eorum qui stipem obtulerunt, eadem obligatione tenentur, etiamsi sine ipsius culpa stipem perceptae perierint.

950 Si pecuniae summa offertur pro Missarum applicatione, non indicato Missarum celebrandarum numero, hic supputetur attenda stipe statuta in loco in quo oblator commoratur, nisi aliam fuisse eius intentionem legitime praesumi debeat.

949 El que debe celebrar y aplicar la Misa por la intención de quienes han ofrecido estipendios, sigue estando obligado a hacerlo, aunque el estipendio recibido hubiera perecido sin culpa suya.

950 Si se ofrece una cantidad de dinero para la aplicación de Misas, sin indicar cuántas deben celebrarse, su número se determinará atendiendo al estipendio fijado para el lugar en el que reside el oferente, a no ser que deba presumirse legítimamente que fue otra su intención.

incluso mayor si el oferente espontáneamente así lo quiere (c. 952 § 1), o perecer sin culpa del sacerdote (c. 949). Podrá, pues, el sacerdote declinar la aceptación de la ofrenda, pero una vez aceptada, el título de justicia que sustenta esa relación no es la ofrenda misma, sino la *aceptación*, y nada importa ya la suerte o calidad —previamente conocida al aceptarla— de la ofrenda (cfr. c. 1308, que prevé la eventual necesidad de reducir las cargas, y las competencias al respecto).

En relación con la disciplina sentada en el c. 948, se ha de estar, además, a lo que dispone el Decreto de la C. para el Clero, *específicamente* aprobado por el Sumo Pontífice, y publicado en AAS 83 [1991] 443-446. Según el art. 1 § 2, violan la norma del c. 948, y deben responder de ello en conciencia, «los sacerdotes que recogen indistintamente estipendios para la celebración de misas de acuerdo con intenciones particulares y, acumulándolas sin que los oferentes lo sepan, las cumplen con una única santa misa celebrada según una intención llamada *colectiva*». En el art. 2, el Decreto establece una excepción con este preciso alcance: § 1. «En el caso de que los oferentes, previa y explícitamente advertidos estén de acuerdo libremente en que sus estipendios sean acumulados junto con otros para la celebración de una sola misa, será lícito satisfacer esas ofertas con una única misa, aplicada por la intención *colectiva*. § 2. En este caso, es necesario que se indique públicamente el lugar y la hora en que esa santa misa se celebrará, y no más de dos veces por semana». Como quiera que estos casos constituyen una excepción a la vigente ley canónica, el Legislador invita a los pastores a que estén alerta a fin de que el uso no se convierta en abuso (cfr. art. 2 § 3). Por lo demás, en el caso al que se refiere el art. 2 § 1, al celebrante sólo le será lícito conservar el estipendio fijado en la diócesis, en conformidad con el c. 950. La suma que exceda ha de ser entregada al Ordinario, conforme al c. 951 § 1, que la destinará a los fines establecidos por el derecho (cfr. art. 3). A los Obispos diocesanos incumbe de modo principal el deber de dar a conocer estas normas a todos los sacerdotes y de preocuparse de que sean observadas (cfr. art. 6) debiéndose instruir también a los demás fieles en la materia de los estipendios mediante una catequesis específica (cfr. art. 7).

950 No es infrecuente que un fiel entregue una cantidad determinada con la intención de hacer un donativo a la Iglesia, parroquia, o a la misma persona del sacerdote, manifestando el deseo de que a cambio se celebren misas por su intención. Aunque en la mayoría de los casos será fácil recabar del donante una

951* § 1. El sacerdote que celebre más de una Misa el mismo día, puede aplicar cada una de ellas por la intención para la que se ha ofrecido el estipendio; sin embargo, exceptuado el día de Navidad, quédese sólo con el estipendio de una Misa, y destine los demás a los fines determinados por el Ordinario, aunque puede también recibir alguna retribución por un título extrínseco.

§ 2. El sacerdote que concelebra una segunda Misa el mismo día, no puede recibir por ella estipendio bajo ningún título.

952 § 1. Compete al concilio provincial o a la reunión de Obispos de la provincia fijar por decreto para toda la provincia el estipendio que debe ofrecerse por la celebración y aplicación de la Misa, y no le es lícito al sacerdote pedir una cantidad mayor; si le es lícito recibir por la aplicación de una Misa un estipendio mayor que el fijado, si es espontáneamente ofrecido, y también uno menor.

§ 2. A falta de tal decreto, se observará la costumbre vigente en la diócesis.

951* § 1. Sacerdos plures eadem die Missas celebrans, singulas applicare potest ad intentionem pro qua stips oblata est, ea tamen lege ut, praeterquam in die Nativitatis Domini, stipem pro una tantum Missa faciat suam, ceteras vero in fines ab Ordinario praescriptos concedat, admissa quidem aliqua retributione ex titulo extrinseco.

§ 2. Sacerdos alteram Missam eadem die concelebrans, nullo titulo pro ea stipem recipere potest.

952 § 1. Concilii provincialis aut conventus Episcoporum provinciae est pro universa provincia per decretum definire quaenam pro celebratione et applicatione Missae sit offerenda stips, nec licet sacerdoti summam maiorem expetere; ipsi tamen fas est stipem sponte oblatam definita maiorem pro Missae applicatione accipere, et etiam minorem.

§ 2. Ubi desit tale decretum, servetur consuetudo in dioecesi vicens.

manifestación clara de su voluntad, cuando esto no fuera posible, en principio deben celebrarse tantas misas cuantas corresponden atendiendo a la cantidad establecida para el lugar (c. 952); no obstante, por el tenor de las palabras del oferente o en razón de un conocimiento anterior de su persona, puede presumirse otra cosa —por ej., que la intención prevalente es hacer un donativo, y con ocasión de él beneficiarse de la oración del sacerdote o de alguna misa en su favor—, en cuyo caso las circunstancias de la presunción serán las que determinen como haya de procederse.

951 El principio general es: tantas ofrendas cuantas misas celebre; con una excepción: en el caso de la concelebración, sólo podrá percibir la correspondiente ofrenda si es la única misa que celebra, o la primera del día. Sin embargo, excepto el día de Navidad, sólo podrá quedarse con la ofrenda hecha con ocasión de una misa, teniendo que destinar las otras a los fines establecidos por el Ordinario. Esto no obsta, obviamente, a que el sacerdote pueda percibir, con ocasión de esas misas, una retribución por un título extrínseco (largo desplazamiento, cantar en la Misa, predicación, etc...), ajeno, por tanto, a la naturaleza de la ofrenda. Según la interpretación auténtica de 23.IV.1987 (AAS 79 [1987] 1132), el Ordinario del que se trata en el c. 951 § 1 debe entenderse el Ordinario propio del sacerdote celebrante, a no ser que se trate de párrocos o vicarios parroquiales en cuyo caso por Ordinario se entiende el Ordinario del lugar (vid. Apéndice II).

§ 3. *Sodales quoque institutorum religiosorum quorumlibet stare debent eidem decreto aut consuetudini loci, de quibus in § § 1 et 2.*

953 *Nemini licet tot stipes Missarum per se applicandarum accipere, quibus intra annum satisfacere non potest.*

954 *Si certis in ecclesiis aut oratoriis Missae petuntur celebrandae numero plures quam ut ibidem celebrari possint, earundem celebratio alibi fieri licet, nisi contrariam voluntatem oblatores expresse manifestaverint.*

955 § 1. *Qui celebrationem Missarum applicandarum aliis committere intendat, earum celebrationem quam primum sacerdotibus sibi acceptis committat, dummodo ipsi constet eos esse omni exceptione maiores; integram stipem receptam mittere debet, nisi certo constet excessum supra summam in dioecesi debitam datum esse intuitu personae; obligatione etiam tenetur Missarum celebrationem curandi, donec tum susceptae obligationis tum receptae stipis testimonium acceperit.*

§ 2. *Tempus intra quod Missae celebrandae sunt, initium habet a die quo sacerdos easdem celebraturus recepit, nisi aliud constet.*

§ 3. Los miembros de cualesquiera institutos religiosos deben atenerse también al mismo decreto o costumbre del lugar mencionados en los § § 1 y 2.

953 A nadie es lícito aceptar tantos estipendios para celebrar Misas personalmente, que no pueda satisfacerlos en el plazo de un año.

954 Si en algunas iglesias u oratorios se reciben encargos de Misas por encima de las que allí pueden decirse, éstas puedan celebrarse en otro lugar, a no ser que los oferentes hubieran manifestado expresamente su voluntad contraria.

955 § 1. Quien desee encomendar a otros la celebración de Misas que se han de aplicar, debe transmitir las cuanto antes a sacerdotes de su preferencia con tal que le conste que son dignos de confianza; debe entregar íntegro el estipendio recibido, a no ser que le conste con certeza que lo que excede por encima de lo establecido en la diócesis se le dio en consideración a su persona; y sigue teniendo la obligación de procurar que se celebren las Misas, hasta que le conste tanto la aceptación de la obligación como la recepción del estipendio.

§ 2. El tiempo dentro del cual deben celebrarse las Misas comienza a partir del día en que el sacerdote que las va a celebrar recibió el encargo, a no ser que conste otra cosa.

953 La prohibición afecta a los encargos personales. El párroco puede aceptar y comprometer la intención de la misa en plazos mayores cuando el encargo no va unido a la persona en la voluntad del donante, y por tanto puede satisfacerse por otro sacerdote, aunque tenga que ser en la misma iglesia (cfr. c. 955 § § 1 y 2).

955 § 1. Aunque el *cuanto antes* no tenga la interpretación habitual de *tres días*, no obstante denota la intención de urgir su cumplimiento; urgencia que, naturalmente, dependerá, en su grado, del número de misas que hayan de transmitirse. La responsabilidad de velar por el cumplimiento del encargo transmitido cesa —siempre que se cumpla lo mandado en el c.— tan pronto como le conste el cumplimiento de las dos condiciones establecidas en el c. (aceptación del encargo y entrega de la ofrenda), pues en virtud de ellas la relación de justicia pasa al sacerdote receptor. Respecto del § 4, cfr. comentario a los cc. 957-958.

§ 3. Quienes transmitan a otros Misas que han de ser celebradas, anoten sin demora en un libro, tanto las Misas que recibieron, como las que han encargado a otros, anotando también sus estipendios.

§ 4. Todo sacerdote debe anotar cuidadosamente los encargos de Misas recibidos y los ya satisfechos.

956 Todos y cada uno de los administradores de causas pías, o quienes de cualquier modo están obligados a cuidar de que se celebren Misas, tanto clérigos como laicos, entregarán a sus Ordinarios las cargas de Misas que no se hubieran cumplido dentro del año, según el modo que haya sido determinado por éstos.

957 La obligación y el derecho de vigilar para que se cumplan las cargas de Misas corresponde al Ordinario local para las iglesias del clero secular; y a sus Superiores, para las iglesias de institutos religiosos o sociedades de vida apostólica.

958 § 1. El párroco y el rector de una iglesia o de otro lugar piadoso, donde suelen recibirse estipendios de Misas, han de tener un libro especial en el que tomarán diligentemente nota del número de Misas que se han de celebrar, de la intención, del estipendio ofrecido y del cumplimiento del encargo.

956 Aunque el CIC no menciona la distinción de misas *manuales* y *a manera de manuales*, por el tenor del c. parece que —como en el caso del c. 841 § 1 CIC 17— ese plazo corre desde el 1 de enero al 31 de diciembre, siempre que —como suele suceder— las *causas pías* lleven aneja la carga de un número determinado de misas al año.

957-958 De muchas y variadas circunstancias puede depender el cumplimiento de los deberes contraídos en razón de la aceptación de una ofrenda y del compromiso anejo de celebrar una misa a intención del oferente. Y como no pocas veces estas circunstancias pueden ser ajenas a la previsión del sacerdote obligado, el *Codex* prevé y establece el deber, para todos, de llevar una contabilidad delicada de los encargos de misas recibidos, cumplidos y pendientes, de forma que en cualquier circunstancia puedan ser satisfechos.

En el caso del párroco o rector de una iglesia, el instrumento previsto es el de un libro especial de registro. Y en el caso del sacerdote que personalmente

§ 3. *Qui aliis Missas celebrandas committunt, sine mora in librum referant tum Missas quas acceperunt, tum eas, quas aliis tradiderunt, notatis etiam eandem stipibus.*

§ 4. *Quilibet sacerdos accurate notare debet Missas quas celebrandas acceperit, quibusque satisfecerit.*

956 *Omnes et singuli administratores causarum piarum aut quoquo modo obligati ad Missarum celebrationem curandam, sive clerici sive laici, onera Missarum quibus intra annum non fuerit satisfactum suis Ordinariis tradant, secundum modum ab his definiendum.*

957 *Officium et ius advigilandi ut Missarum onera adimpleantur, in ecclesiis cleri saecularis pertinet ad loci Ordinarium, in ecclesiis institutorum religiosorum aut societatum vitae apostolicae ad eorum Superiores.*

958 § 1. *Parochus necnon rector ecclesiae aliisque pii loci, in quibus stipes Missarum recipi solent, peculiarem habeant librum, in quo accurate adnotent Missarum celebrandarum numerum, intentionem, stipem oblatam, necnon celebrationem peractam.*

§ 2. **Ordinarius obligatione tenetur singulis annis huiusmodi libros per se aut per alios recognoscendi.**

§ 2. El Ordinario tiene obligación de revisar cada año esos libros, personalmente o por medio de otros.

Título IV

Del sacramento de la Penitencia

959 In sacramento paenitentiae fideles peccata legitimo ministro confitentes, de iis-

959 En el sacramento de la penitencia, los fieles que confiesan sus pecados a un ministro legítimo, arrepentidos

asume estas obligaciones, aunque no se alude a un libro especial (c. 955 § 4), debe sin embargo tener presente —y ello ha de condicionar el modo de llevar al día estas anotaciones— que en cualquier momento pueda fácilmente ser comprobado por otra persona a efectos de cumplir las obligaciones pendientes. Estamos —no se olvide— ante obligaciones de justicia, que indudablemente gravan la conciencia del responsable; y una puntual e inteligible anotación es la mejor garantía de que aquellas obligaciones no dejarán de cumplirse.

Respecto a las misas gregorianas, cuya aceptación obliga a la celebración diaria e ininterrumpida de 30 misas, recordemos la *Declaratio* de la S.C. del Concilio de 24.II.1967 (AAS 59 [1967] 229-230), en la que se establece que si «en razón de un impedimento imprevisto —por ej., una enfermedad—, o de otra causa razonable —como la celebración de una misa de funeral o esponsal—, se produce una interrupción, por disposición de la Iglesia, no se pierden los frutos de este sufragio reconocidos por la praxis de la Iglesia y la piedad de los fieles, permaneciendo la obligación de completar cuanto antes la celebración de estas treinta misas. Vigile, por tanto, con diligencia, el Ordinario para que, en materia tan importante, no se cometan abusos».

Titulus IV. De sacramento Paenitentiae

(T. Rincón-Pérez)

En el CIC 17, la rúbrica era *De paenitentia*. La nueva rúbrica se ajusta mejor al contenido disciplinar de este tít., y sirve para distinguir con más claridad la disciplina sobre el sacramento de la Penitencia, de la penitencia en cuanto virtud y de la dimensión penal de la penitencia.

Bajo esta rúbrica queda también regulada la disciplina sobre las indulgencias, si bien —y a diferencia de la detallada regulación del CIC 17— el Código vigente sólo dedica al tema los cc. 992-997, remitiendo a las leyes peculiares sobre esta materia, concretamente al *Enchiridion Indulgentiarum* de 29.VI.1968 (AAS 60 [1968] 413-419), todo lo relativo a la concesión y uso de las indulgencias (vid. 3.^a ed. adaptada al CIC. Libreria Editrice Vaticana 1986).

959 Este c. se corresponde sustancialmente con el c. 870 del CIC 17, si bien existen algunos cambios que deben ser puestos de relieve: 1.º Se describen dos de los tres actos esenciales del penitente: la contrición que implica tanto el dolor o apartamiento voluntario de los pecados cometidos como el propósito de la enmienda, y la confesión. La satisfacción aceptada por parte del penitente también pertenece a la substancia del sacramento y de ella se ocupa el c. 981. «Es el

de ellos y con propósito de enmienda, obtienen de Dios el perdón de los pecados cometidos después del bautismo, mediante la absolución dada por el mismo ministro, y, al mismo tiempo, se reconcilian con la Iglesia, a la que hirieron al pecar.

dem contriti atque propositum sese emendandi habentes, per absolutionem ab eodem ministro impertitam, veniam peccatorum quae post baptismum commiserint a Deo obtinent, simulque reconciliantur cum Ecclesia, quam peccando vulneraverunt.

Capítulo I

De la celebración del sacramento

960 La confesión individual e íntegra y la absolución constituyen el único

960 *Individualis et integra confessio atque absolutio*

acto final, que corona el signo sacramental», aunque el cumplimiento efectivo de los compromisos aceptados se sitúe fuera del marco sacramental (vid. Juan Pablo II, Exhort. Ap. *Reconciliatio et Poenitentia* 31). Téngase en cuenta que, contra los que niegan la necesidad de la satisfacción sacramental, el Concilio de Trento declara que es absolutamente falso y ajeno a la palabra de Dios que el Señor nunca perdona la culpa sin perdonar también toda la pena (Sess. XIV, cap. 8, D. 1689). 2.º Aparece más clara la dimensión instrumental de la acción absolutoria del ministro, puesto que el perdón de los pecados se recibe de Dios *per absolutionem*, es decir, a través del ministerio de la Iglesia. 3.º No se califica de *judicial* a la absolución, lo cual no significa en modo alguno que se haya querido ocultar el carácter judicial del sacramento de la Penitencia. La razón por la que se consideró conveniente la supresión del adjetivo *judicial* fue precisamente para evitar que la acción judicial se restringiera sólo a la absolución, cuando en verdad toda la acción del sacramento es acción judicial (vid. *Communicationes* 10 [1978] 50). 4.º Al mismo tiempo que el perdón de Dios, con la absolución sacramental se obtiene la reconciliación con la Iglesia a la que se ha herido también con el pecado. En esta nueva fórmula el legislador quiere poner de manifiesto que, además de la dimensión individual del pecado como ofensa a Dios, y de la penitencia, existe también una dimensión social y un aspecto comunitario que debe tenerse en cuenta en la praxis penitencial de la Iglesia, con tal de que lo comunitario no suplante lo individual (vid. Enc. *Redemptor hominis* 20 y Exhort. Ap. *Reconciliatio et Poenitentia* 31).

Caput I. *De celebratione sacramenti*

El *Ordo Poenitentiae* de 2.XII.1973 regula tres ritos distintos para la celebración del sacramento de la Penitencia: el rito A, para reconciliar a un solo penitente; el rito B, para reconciliar a varios penitentes, pero con confesión y absolución individual; y el rito C, para reconciliar a muchos penitentes con confesión y absolución generales. Los ritos A y B son los modos ordinarios de celebrar el sacramento de la Penitencia. Ambos supuestos exigen confesión individual e íntegra de los pecados, así como la absolución también individual. Se distinguen sólo por el hecho, importante pero accesorio, de que según el rito A la reconciliación es de un solo penitente, mientras que según el rito B, a la reconciliación del penitente propiamente dicha preceden y siguen celebraciones

unicum constituunt modum ordinarium, quo fidelis peccati gravis sibi conscius cum Deo et Ecclesia reconciliatur; solummodo impossibilitas physica vel moralis ab huiusmodi confessione excusat, quo in casu aliis quoque modis reconciliatio haberi potest.

modo ordinario con el que un fiel consciente de que está en pecado grave se reconcilia con Dios y con la Iglesia; sólo la imposibilidad física o moral excusa de esa confesión, en cuyo caso la reconciliación se puede tener también por otros medios.

comunitarias en las que participan varios penitentes. Con este nuevo rito se pretende poner más de relieve el aspecto comunitario del sacramento, sin que esto signifique que la celebración individual (rito A) no contenga en sí misma esa dimensión comunitaria y eclesial, como no carece de ella la celebración privada del sacrificio de la Misa, ni otra acción litúrgica y sacramental (vid. cc. 837 y 840).

El rito C sirve para reconciliar a varios penitentes en los supuestos excepcionales contemplados en el c. 961, con los requisitos también especiales de los cc. 962 y 963, y sin olvidar la obligatoria norma pastoral del c. 986.

960 El contenido de este c. se corresponde casi literalmente con lo preceptuado en las «Normas pastorales» de la S.C. para la Doctrina de la Fe de 16.VI.1972 (AAS 64 [1972] 510-514). Como es sabido, la publicación de estas Normas fue una respuesta de la Santa Sede a los deseos manifestados por muchos Obispos en el sentido de que era necesaria la intervención del Magisterio de la Iglesia respecto de errores doctrinales y *praxis* pastorales y litúrgicas, que ponían en serio peligro la naturaleza del sacramento de la Penitencia, tal y como había sido definida por el Concilio de Trento. En el preámbulo de las «Normas pastorales» se recuerda la doctrina tridentina, en especial la que se refiere a la integridad de la confesión, esto es, a la necesidad por derecho divino de confesar al sacerdote todos y cada uno de los pecados mortales y las circunstancias que cambian su especie, que el penitente recuerde tras un diligente examen de conciencia. Las «Normas» ratifican esta doctrina al decir literalmente: «se ha de mantener con firmeza y se ha de continuar poniendo fielmente en práctica la doctrina del Concilio de Trento» (n. I). No ha cambiado la doctrina, y tampoco cambia sustancialmente la disciplina según la cual la confesión individual e íntegra, y la absolución también individual, siguen siendo no sólo el modo ordinario sino el *único* modo ordinario de reconciliación con Dios y con la Iglesia, salvo que una imposibilidad física o moral excuse de este modo de confesión (cfr. también *Ordo Paenitentiae, praenotanda* n. 31).

La imposibilidad física o moral a la que alude el c. hay que entenderla dentro del contexto de la confesión individual, puesto que a la otra imposibilidad física o moral, que legitima la absolución colectiva o general, se refiere el siguiente c. 961. Se entiende por imposibilidad física: una enfermedad extrema, falta de tiempo ante un peligro inminente, imposibilidad de hablar, ignorancia u olvido inculpable. La imposibilidad moral se refiere al peligro de quebrantar el sigilo sacramental, peligro de escándalo o pecado para el penitente o confesor, grandes escrúpulos de conciencia, peligro de graves daños que amenazan verosímilmente, peligro de infamia del todo extrínseca a la confesión. En todos estos casos hay obligación de suplir la parte omitida, cuando desaparecen las circunstancias que lo autorizaron.

961 § 1. No puede darse la absolución a varios penitentes a la vez sin previa confesión individual y con carácter general a no ser que:

1.º amenace un peligro de muerte, y el sacerdote o los sacerdotes no tengan tiempo para oír la confesión de cada penitente;

961 § 1. *Absolutio pluribus simul paenitentibus sine praevia individuali confessione, generali modo impertiri non potest, nisi:*

1.º *immineat periculum mortis et tempus non suppetat sacerdoti vel sacerdotibus ad audiendas singulorum paenitentium confessiones;*

Finalmente, para interpretar correctamente este c. en conexión con el siguiente, conviene tener presente cómo la Iglesia «observando fielmente la *praxis* plurisecular del sacramento de la penitencia —la práctica de la confesión individual, unida al acto personal de dolor y al propósito de enmienda y satisfacción— defiende el derecho particular del alma. Es el derecho a un encuentro del hombre más personal con un Cristo Crucificado que perdona como es evidente, éste es al mismo tiempo el derecho de Cristo mismo hacia cada hombre redimido por Él. Es el derecho a encontrarse con cada uno de nosotros en aquel momento clave de la vida del alma, que es el momento de la conversión y del perdón» (Enc. *Redemptor hominis* 20; AAS 71 [1979] 257-324).

961 El c. recoge casi literalmente los nn. III y V de las *Normae Pastorales* de 16.VI.1972 (AAS 64 [1972] 511-512) que a su vez fueron extractadas en el *Ordo Paenitentiae*, nn. 31-32, de 2.XII.1973. Los aspectos disciplinares del *Ordo Paenitentiae* deberán acomodarse al CIC de acuerdo con lo establecido en un Decr. de la S.C. de los Sacramentos y del Culto divino, de 12.IX.1983.

Los dos primeros documentos de la Santa Sede acerca de las llamadas absoluciones colectivas estuvieron motivados por las dos guerras mundiales. Se trata de una Declaración de la Sagrada Penitenciaría Apostólica de 6.II.1915 (AAS 7 [1915] 72), y de las facultades concedidas por Pío XII a través de la S.C. Consistorial el 8.XII.1939 (AAS 31 [1939] 712). El 25.III.1944 (AAS 36 [1944] 155-156), la Sagrada Penitenciaría promulgó una Instrucción en la que, además del peligro de muerte con ocasión de la guerra o por otros motivos, se ampliaba la facultad de absolver a varios a la vez, cuando se verificase otra grave y urgente necesidad, proporcionada al precepto divino de la integridad de la confesión. En esa Instrucción se inspiran básicamente las normas de 1972.

Con frecuencia, las normas de 1972 no fueron correctamente interpretadas y aplicadas, lo que motivó nuevas intervenciones del Magisterio eclesial, poniendo de relieve el carácter verdaderamente excepcional de las circunstancias que legitimen la absolución colectiva, al tiempo que se recordaba el precepto divino de la confesión íntegra de todos los pecados (vid. Precisiones de la S.C. para la Doctrina de la Fe acerca de las absoluciones colectivas (Ochoa, *Leges*, V, 7287 s.); S.C. para la Doctrina de la Fe, Respuestas de 20.I.1978 (Ochoa, *Leges*, V, 7398); Discurso de Pablo VI, de 20.IV.1978 (AAS 70 [1978] 328-332); Discurso de Juan Pablo II de 30.I.1981 (AAS 73 [1981] 201-204); Exhort. Ap. *Reconciliatio et Paenitentiae*, 2.XII.1984).

Como resumen de todas esas interpretaciones auténticas se puede concluir lo siguiente:

1.º Las dos condiciones del c. 961 § 1, 2.º, esto es la insuficiencia de confesores y la circunstancia de que los penitentes se vean forzosamente privados de la gracia sacramental o de la sagrada comunión, deben verificarse *conjuntamente*.

2.º adsit gravis necessitas, videlicet quando, attento paenitentium numero, confessoriorum copia praesto non est ad rite audiendas singulorum confessiones intra congruum tempus, ita ut paenitentes, sine propria culpa, gratia sacramentali aut sacra communione diu carere cogantur; necessitas vero non censetur sufficiens, cum confessori praesto esse non possunt, ratione solius magni concursus paenitentium, qualis haberi potest in magna aliqua festivitate aut peregrinatione.

2.º haya una necesidad grave, es decir, cuando, teniendo en cuenta el número de penitentes, no hay bastantes confesores para oír debidamente la confesión de cada uno dentro de un tiempo razonable, de manera que los penitentes, sin culpa por su parte, se verían privados durante notable tiempo de la gracia sacramental o de la sagrada comunión; pero no se considera suficiente necesidad cuando no se puede disponer de confesores a causa sólo de una gran concurrencia de penitentes, como puede suceder en una gran fiesta o peregrinación.

2.º La reunión de grandes masas de fieles para celebraciones penitenciales no justifica *per se* la absolución colectiva. Menos aún si la convocación ha tenido como objetivo forzar un hecho consumado. Los fieles convocados, en cualquier caso, han podido confesarse antes o pueden hacerlo después. Ninguna obligación ni necesidad existe en hacerlo ese día y a esa hora, máxime si se cumple el precepto del c. 986. En consecuencia, el legítimo uso del rito B dejaría de ser tal, si se forzara un tránsito al rito C previsto para la absolución colectiva. En el caso de que no hubiera suficientes confesores, se confiesan los penitentes que puedan, y los restantes en otro momento o día.

3.º «En la vida de la Iglesia no se puede dar la absolución colectiva como opción pastoral normal ni como medio para afrontar cualquier situación difícil. Está permitido solamente en situaciones extraordinarias de necesidad grave (...)». Tiene «un carácter absolutamente excepcional» (Pablo VI, Discurso de 20.IV.1978; AAS 70 [1978] 328-332). «No puede convertirse en forma ordinaria», ratifica Juan Pablo II (Exhort. Ap. *Reconciliatio et Paenitentiae* 33).

4.º Respecto al § 2 del c. 961, adviértase que «los Ordinarios no están autorizados a cambiar las condiciones requeridas, a sustituirlas con otras, o a determinar segun criterios personales (por muy válidos. que estos fueren) si existe necesidad grave» (Pablo VI, *ibidem*) El Obispo «dará este juicio sintiendo la grave carga que pesa sobre su conciencia en el pleno respeto de la ley y de la praxis de la Iglesia...» (Exhort. Ap. *Reconciliatio et Paenitentiae* 33). En la redacción definitiva de este § 2 se ha suprimido que el Obispo pueda determinar los casos de tal necesidad mediante *generalis quoque ordinatione*.

5.º Finalmente conviene recordar que en todo caso los fieles tienen derecho a la propia confesión privada.

La historia del propio texto del c. 961 también nos da luz para una interpretación restrictiva de los supuestos excepcionales que hacen legítima la absolución colectiva. En efecto, el § 1 estaba redactado en los primeros esquemas, hasta muy avanzados los trabajos preparatorios, con una fórmula positiva: «puede, incluso debe, impartirse la absolución de modo general...». Se ha modificado con la fórmula negativa: «non potest nisi», con el fin de evitar posibles abusos en la interpretación (vid. *Communicationes* 10 [1978] 52-53). Por lo que al § 2 se refiere, tanto en las Normas Pastorales de 1972 (n. V), como en el *Ordo Paenitentiae*, n. 32 —y así constaba también en los primeros esquemas de revision

§ 2. Corresponde al Obispo diocesano juzgar si se dan las condiciones requeridas a tenor del § 1, n. 2, el cual, teniendo en cuenta los criterios acordados con los demás miembros de la Conferencia Episcopal, puede determinar los casos en los que se verifica esa necesidad.

962 § 1. Para que un fiel reciba válidamente la absolución sacramental dada a varios a la vez, se requiere no sólo que esté debidamente dispuesto, sino que se proponga a la vez hacer en su debido tiempo confesión individual de todos los pecados graves que en las presentes circunstancias no ha podido confesar de ese modo.

§ 2. En la medida de lo posible, también al ser recibida la absolución general, instrúyase a los fieles sobre los requisitos expresados en el § 1 y exhórtese antes de la absolución general, aun en peligro de muerte si hay tiempo, a que cada uno haga un acto de contricción.

963 Quedando firme la obligación de que trata el c. 989, aquel a quien se

§ 2. *Iudicium ferre an dentur condiciones ad normam § 1, n. 2 requisitae, pertinet ad Episcopum dioecesanum, qui, attentis criteriis cum ceteris membris Episcoporum conferentiae, concordatis, casus talis necessitatis determinare potest.*

962 § 1. *Ut christifidelis sacramentali absolutione una simul pluribus data valide fruatur, requiritur non tantum ut sit apte dispositus, sed ut simul sibi proponat singillatim debito tempore confiteri peccata gravia, quae in praesens ita confiteri nequit.*

§ 2. *Christifideles, quantum fieri potest etiam occasione absolutionis generalis recipiendae, de requisitis ad normam § 1 edoceantur et absolutioni generali, in casu quoque periculi mortis, si tempus suppetat, praemittatur exhortatio ut actum contritionis quisque elicere curet.*

963 *Firma manente obligatione, de qua in can. 989, is*

(vid. *Communicationes* 10 [1978] 52)— se dejaba al juicio del sacerdote-confesor la determinación de la existencia de otra grave necesidad, siempre que no le fuera posible recurrir previamente al Ordinario del lugar. El texto desaparece definitivamente del c., y priva de cualquier fundamento legal un uso indiscriminado e ilegítimo de la absolución general (vid. *Communicationes*, ibidem).

962 El c. contiene resumidamente los preceptos VI y VIII de las Normas Pastorales de 1972. Además de los requisitos comunes para la validez de toda confesión sacramental, como el arrepentimiento, propósito de enmienda, etc., el c. destaca un requisito *ad validitatem* específico de este tipo de confesiones genéricas con absolución colectiva: el propósito de confesarse individualmente y a su debido tiempo de los pecados graves que han quedado sin confesar y sin someter a las llaves de la Iglesia (vid. c. 988). Vuelve a aparecer una vez más la obligación de cumplir el precepto divino (indispensable) de la confesión *íntegra*.

Aunque el § 2 no alude expresamente a él, un deber inexcusable del sacerdote es dar a conocer a los fieles «que no está permitido a quienes tienen conciencia de pecado mortal, y tienen a disposición algún confesor, eludir intencionadamente o por negligencia el cumplimiento de la obligación de la confesión individual, esperando una ocasión en que se dé a muchos la absolución colectiva» (*Normae Pastorales* cit. n. VIII).

963 Impartida la absolución general, y cumplidos los requisitos *ad validitatem* del c. 962, así como otros requisitos exigidos por el derecho canónico y litúrgico, se perdonan todos los pecados. No obstante, el precepto divino de la

cui generali absolutione gravia peccata remittuntur, ad confessionem individuaalem quam primum, occasione data, accedat, antequam aliam recipiat absolutionem generalem, nisi iusta causa interveniat.

964* § 1. Ad sacramentales confessiones excipiendas locus proprius est ecclesia aut oratorium.

§ 2. Ad sedem confessionalem quod attinet, normae ab Episcoporum conferentia statuuntur, cauto tamen ut semper habeantur in loco patenti sedes confessionales crate fixa inter paenitentem et confessarium instructae, quibus libere uti possint fideles, qui id desiderent.

le perdonan pecados graves con una absolución general, debe acercarse a la confesión individual lo antes posible, en cuanto tenga ocasión, antes de recibir otra absolución general, de no interponerse causa justa.

964* § 1. El lugar propio para oír confesiones es una iglesia u oratorio.

§ 2. Por lo que se refiere a la sede para oír confesiones, la Conferencia Episcopal dé normas, asegurando en todo caso que existan siempre en lugar patente confesionarios provistos de rejillas entre el penitente y el confesor que puedan utilizar libremente los fieles que así lo deseen.

confesión íntegra, que circunstancialmente quedó suspendido por causas externas a la confesión y contra la voluntad del sujeto, vuelve a revivir gravando la conciencia del penitente en el sentido de que queda obligado a acceder cuanto antes a la confesión individual, a fin de acusarse en ella de todos los pecados graves que aún no han sido manifestados en una confesión sacramental válida (vid. Juan Pablo II, Discurso de 30.I.1981, AAS 73 [1981] 201-204).

Todo esto significa que los casos señalados de validez de las confesiones genéricas, no constituyen *excepciones* al precepto divino de la confesión, pues la Iglesia no tiene potestad para establecerlas. Y que tampoco se trata de una simple aplicación del principio de que nadie está obligado a lo imposible. De hecho aunque se dé una imposibilidad verdadera física o moral de confesar individualmente los pecados al confesor, sigue siendo necesario el *acto del penitente* que forma parte esencial de la materia del sacramento: confesarse en la medida que sea posible con deseo eficaz de completar la confesión cuando hayan desaparecido las causas que impedían hacerla completa. Por esto los penitentes, en esos supuestos de absoluciones colectivas, han de manifestar genéricamente que se reconocen pecadores.

964 El lugar propio para el sacramento de la Penitencia es la iglesia o el oratorio. La *ratio legis* de este precepto estriba en el carácter sacro de la Penitencia que al ser también una acción eclesial, postula para su administración como más conveniente un lugar sagrado (cfr. *Communicationes* 10 [1978] 68).

Respecto a la sede confesional la novedad más importante respecto al c. 909 del CIC 17 reside en la facultad normativa que confiere a las Conferencias Episcopales; facultad que está vinculada al precepto común según el cual debe haber, en un lugar patente, un confesionario provisto de rejilla fija. Advértase que esta rejilla sirve para salvaguardar la necesaria discreción, y para garantizar el derecho de todos los fieles a confesar sus pecados sin que tengan que revelar necesariamente su identidad personal. Vid. en el Apéndice III las «Normas complementarias al código promulgadas por la Conferencia Episcopal Española».

§ 3. No se deben oír confesiones fuera del confesionario, si no es por justa causa.

§ 3. **Confessiones extra sedem confessionalem ne excipiantur, nisi iusta de causa.**

Capítulo II

Del ministro del sacramento de la Penitencia

965 Sólo el sacerdote es ministro del sacramento de la penitencia.

965 **Minister sacramenti paenitentiae est solus sacerdos.**

966 § 1. Para absolver válidamente de los pecados se requiere que el ministro, además de la potestad de orden, tenga facultad de ejercerla sobre los fieles a quienes da la absolución.

966 § 1. **Ad validam peccatorum absolutionem requiritur ut minister, praeterquam potestate ordinis, facultate gaudeat eandem in fideles, quibus absolutionem impertitur, exercendi.**

§ 2. El sacerdote puede recibir esa facultad tanto *ipso iure* como por concesión de la autoridad competente, a tenor del c. 969.

§ 2. **Hac facultate donari potest sacerdos, sive ipso iure sive concessione ab auctoritate competentis facta ad normam can. 969.**

967 § 1. Además del Romano Pontífice, los Cardenales tienen *ipso iure*

967 § 1. **Praeter Romanum Pontificem, facultate chri-**

Caput II. *De sacramenti Paenitentiae ministro*

965-966 El carácter sacerdotal es necesario pero no suficiente para administrar válidamente el sacramento de la Penitencia. Esto es lo fundamental del c. en concordancia sustancial con el c. 872 del CIC 17. Las diferencias son sólo de orden terminológico, que no cambian en la práctica la disciplina antigua, y que sólo pretenden perfeccionarla técnicamente. Así, en lugar de *jurisdicción*, el c. emplea el término *facultad*. La razón de ese cambio estriba en que la palabra *jurisdicción* no se consideró la más adecuada para expresar la naturaleza de la facultad de que debe gozar el sacerdote confesor ya que la absolución no parece que sea un acto de la potestad de régimen en el sentido técnico del c. 129 (vid. *Communications* 10 [1978] 56). Por otra parte, al ser sustituido el término *jurisdicción* por el de *facultad*, no cabía hablar de *jurisdicción ordinaria y delegada*, y en su lugar se emplean los términos «concesión de la facultad *ipso iure* o *speciali commisione*».

Téngase en cuenta además que la suplencia de jurisdicción establecida en el c. 144 § 1, se aplica a la facultad para oír confesiones (§ 2). Por tanto, puede suplir la Iglesia la falta de facultad para confesar en los casos de error común tanto de hecho como de derecho, así como en la duda positiva y probable de derecho y de hecho. El c. 1378 § 2, 2.º tipifica el delito de quien atenta dar la absolución u oír la confesión sacramental sin poder hacerlo válidamente. No entraría en este supuesto el sacerdote que, mediando causa grave, provocase el error común o usase, en un caso no procurado, de la jurisdicción suplida.

967-969 Estos cc. modifican notablemente la disciplina antigua en lo que se refiere al ámbito de la facultad para oír confesiones. El párroco, por ej., sólo te-

stifidelium ubique terrarum confessiones excipiendi ipso iure gaudent Cardinales; itemque Episcopi, qui eadem et licite ubique utuntur, nisi Episcopus dioecesanus in casu particulari renuerit.

§ 2. Qui facultate confessiones habitualiter excipiendi gaudent sive vi officii sive vi concessionis Ordinarii loci incardinationis aut loci in quo domicilium habent, eandem facultatem ubique exercere possunt, nisi loci Ordinarius in casu particulari renuerit, firmis praescriptis can. 974, §§ 2 et 3.

la facultad de oír confesiones de los fieles en todo el mundo; y asimismo los Obispos, que la ejercitan también lícitamente en cualquier sitio, a no ser que el Obispo diocesano se oponga en un caso concreto.

§ 2. Quienes tienen facultad habitual de oír confesiones tanto por razón del oficio como por concesión del Ordinario del lugar de incardinación o del lugar en que tienen su domicilio, pueden ejercer la misma facultad en cualquier parte, a no ser que el Ordinario de algún lugar se oponga en un caso concreto, quedando en pie lo que prescribe el c. 974 § 2 y 3.

nía jurisdicción ordinaria en el ámbito de su parroquia, y para confesar en las demás parroquias de la diócesis necesitaba jurisdicción delegada del Ordinario propio, que a su vez sólo era competente para concedérsela dentro del ámbito del territorio diocesano. Los problemas pastorales que entrañaba ese sistema han determinado que el legislador haya optado por otro distinto, en virtud del cual, el que tenga facultad en su propio territorio, por principio goza de esa facultad en todas partes (*ubique*), con las complejas precisiones canónicas que pasamos a exponer sistemáticamente para su mejor comprensión.

Respecto de su origen, la facultad se obtiene, o *ipso iure*, o en virtud del oficio, o por especial concesión. La tienen *ipso iure*, además del Romano Pontífice, los Cardenales y los Obispos. En virtud del oficio tienen esta facultad el Ordinario del lugar (vid. c. 134 § 2), el canónigo penitenciario, así como el párroco y los que hacen sus veces (sobre los capellanes, vid. c. 566). También tienen esta facultad *vi officii* los superiores de los institutos religiosos y sociedades de vida apostólica, clericales y de derecho pontificio; es decir, de aquellos institutos o sociedades cuyos superiores, a tenor del c. 596 § 2, gozan de potestad eclesiástica de régimen y son llamados Ordinarios (vid. c. 134 § 1). Son competentes para otorgar la facultad por especial concesión el Ordinario del lugar, y los superiores de los institutos religiosos y sociedades de vida apostólica que gocen de potestad ejecutiva.

Respecto del ámbito de la facultad, el criterio seguido por el legislador ha sido, según indicamos más arriba, el de conceder facultad universal al que la tiene en su propia circunscripción. Este principio general debe ser matizado en los siguientes términos:

1.º Los Cardenales tienen la facultad en todo lugar sin ningún límite jurídico.

2.º Los Obispos, según el tenor del c., tienen la misma facultad sin ningún límite *ad validitatem*, pero les puede ser denegada *ad liceitatem*, en un caso particular, por el Obispo de la diócesis en que pretenda ejercer el ministerio de la confesión.

3.º Los que obtienen la facultad *vi officii*, a tenor del c. 968 § 1, también gozan de ella en todo lugar, sin ningún límite territorial ni personal (vid. co-

§ 3. Quienes están dotados de la facultad de oír confesiones, en virtud de su oficio o por concesión del Superior competente a tenor de los cc. 968 § 2 y 969 § 2, tienen *ipso iure* esa facultad en cualquier lugar, para confesar a los miembros y a cuantos viven día y noche en la casa de su instituto o sociedad; y usan dicha facultad también lícitamente, a no ser que un Superior mayor se oponga en un caso concreto, respecto a sus propios súbditos.

968 § 1. Dentro del ámbito de su jurisdicción, por razón del oficio gozan de la facultad de confesar el Ordinario del lugar, el canónigo penitenciario y también el párroco y aquellos que ocupan su lugar.

§ 2. En virtud del oficio tienen la facultad de oír confesiones de sus súbditos o de aquellos que moran día y noche en la casa, aquellos Superiores de un instituto religioso o de una sociedad de vida apostólica clericales de derecho pontificio que, según las constituciones, están dotados de potestad ejecutiva de régimen, permaneciendo lo establecido en el c. 630 § 4.

§ 3. *Ipso iure eadem facultate ubique potiuntur erga sodales aliosque in domo instituti aut societatis diu noctuque degentes, qui vi officii aut concessionis Superioris competentis ad normam cann. 968, § 2 et 969, § 2 facultate confessiones excipiendi sunt instructi; qui quidem eadem et licite utuntur, nisi aliquis Superior maior quoad proprios subditos in casu particulari renuerit.*

968 § 1. *Vi officii pro sua quisque dicione facultate ad confessiones excipiendas gaudent loci Ordinarius, canonicus paenitentiarius, itemque parochus aliique qui loco parochi sunt.*

§ 2. *Vi officii facultate gaudent confessiones excipiendi suorum subditorum aliorumque, in domo diu noctuque degentium, Superiores instituti religiosi aut societatis vitae apostolicae, si sint clericales iuris pontificii, ad normam constitutionum potestate regiminis executiva fruentes, firmo tamen praescripto can. 630, § 4.*

mentario al c. 630), salvo que algún Ordinario de lugar se la deniegue, o se la revoque en su propio territorio. A diferencia de los Obispos (c. 967 § 1), la cláusula del c. 967 § 2 «nisi... renuerit» es *ad validitatem* (cfr. *Communicationes* 10 [1978] 59).

4.º Los superiores que gozan de facultad *vi officii* (c. 968 § 2), la poseen también en todo lugar, pero sólo respecto a las personas, religiosos o no, que habitan día y noche en la casa del instituto o de la sociedad. Pueden tenerla también respecto a todos los fieles, pero no *vi officii*, sino por especial comisión del Ordinario del lugar de la incardinación, si están incardinados en una diócesis, o del domicilio en caso contrario.

5.º Los que obtienen la facultad en la propia circunscripción por especial concesión, la obtienen en todo lugar sólo cuando ha sido concedida por el Ordinario del lugar de la incardinación o del domicilio. Cuando se trata de circunscripciones no territoriales (diócesis personales, ordinariatos militares, prelaturas personales, ordinariatos rituales), el Ordinario del lugar de incardinación de los sacerdotes que forman su presbiterio (cfr. c. 266 § 1) será el de la propia circunscripción personal. Fuera de esos casos, la facultad obtenida se podrá ejercer únicamente para el ámbito jurisdiccional del que la concede, aunque, tratándose de facultad para oír confesiones habitualmente, no deberá concederse sin cumplir el requisito previsto en el c. 971.

969 § 1. Solus loci Ordinarius competens est qui facultatem ad confessiones quorumlibet fidelium excipiendas conferat presbyteris quibuslibet; presbyteri autem qui sodales sunt institutorum religiosorum, eadem ne utantur sine licentia saltem praesumpta sui Superioris.

§ 2. Superior instituti religiosi aut societatis vitae apostolicae, de quo in can. 968, 2, competens est qui facultatem ad excipiendas confessiones suorum subditorum aliorumque in domo diu noctuque degentium presbyteris quibuslibet conferat.

970 Facultas ad confessiones excipiendas ne concedatur nisi presbyteris qui idonei per examen reperti fuerint, aut de eorum idoneitate aliunde constet.

971 Facultatem ad excipiendas habitualiter confessiones loci Ordinarius presbytero, etsi domicilium vel quasidomicilium in sua ditione habenti, ne concedat, nisi prius, quantum fieri potest, audito eiusdem presbyteri Ordinario.

969 § 1. Sólo el Ordinario del lugar es competente para otorgar la facultad de oír confesiones de cualesquiera fieles a cualquier presbítero; pero los presbíteros que son miembros de un instituto religioso no deben usarla sin licencia, al menos presunta, de su Superior.

§ 2. El Superior de un instituto religioso o de una sociedad de vida apostólica al que se refiere el c. 968 § 2 es competente para otorgar a cualesquiera presbíteros la facultad de oír confesiones de sus súbditos y de aquellos otros que moran día y noche en la casa.

970 La facultad de oír confesiones sólo debe concederse a los presbíteros que hayan sido considerados aptos mediante un examen, o cuya idoneidad conste de otro modo.

971 El Ordinario del lugar no debe conceder a un presbítero la facultad de oír habitualmente confesiones, aunque tenga el domicilio o cuasidomicilio dentro del ámbito de su jurisdicción, sin haber oído antes al Ordinario del presbítero, en la medida en que sea posible.

6.º Finalmente, los que obtienen la facultad por especial concesión del superior competente, con potestad de régimen ejecutiva, de un instituto religioso o sociedad de vida apostólica, la pueden ejercer también en todo lugar, pero sólo sobre los religiosos o personas que habitan día y noche en la casa del instituto o sociedad.

970-973 En estos cc. el legislador fija una serie de cautelas a la hora de conceder la facultad para oír confesiones. Lo primero que se exige es la *idoneidad* para ser confesor, evaluable mediante examen, o de otro modo. Es también una norma de prudencia que, cuando se trate de conceder facultad para confesar de modo habitual, el Ordinario del domicilio o cuasidomicilio del presbítero no le conceda esa facultad sin antes haber oído al Ordinario propio, quien está por principio en mejores condiciones de conocer su idoneidad. Un último requisito es que la concesión de la facultad habitual para oír confesiones se haga por escrito. Nada se dice al respecto de una eventual denegación arbitraria de la facultad. En todo caso esta aparente laguna no impide arbitrar el instrumento legal del recurso contra los decretos administrativos, de conformidad con los cc. 1732 y ss. No debe olvidarse que uno de los principios que orientaron la elaboración del nuevo Código buscaba salvaguardar los derechos de los fieles, evitando cualquier exceso o sospecha de arbitrariedad.

972 La autoridad competente, indicada en el c. 969, puede conceder la facultad de oír confesiones tanto por un tiempo indeterminado como determinado.

973 La facultad del oír habitualmente confesiones debe concederse por escrito.

974 § 1. El Ordinario del lugar y el Superior competente no deben revocar sin causa grave la facultad de oír habitualmente confesiones.

§ 2. Si la facultad de oír confesiones es revocada por el Ordinario del lugar que la concedió, del que trata el c. 967 § 2, el presbítero queda privado de la misma en todas partes; si es revocada por otro Ordinario del lugar, queda privado de ella sólo en el territorio del que la revoca.

§ 3. Todo Ordinario del lugar que revoca a un presbítero la facultad de oír confesiones debe comunicarlo al Ordinario propio del presbítero por razón de la incardinación o, si se trata de un miembro de un instituto religioso, a su Superior competente.

972 *Facultas ad confessiones excipiendas a competenti auctoritate, de qua in can. 969, concedi potest ad tempus sive indeterminatum sive determinatum.*

973 *Facultas ad confessiones habitualiter excipiendas scripto concedatur.*

974 § 1. *Loci Ordinarius, itemque Superior comptens, facultatem ad confessiones excipiendas habitualiter concessam ne revocet nisi gravem ob causam.*

§ 2. *Revocata facultate ad confessiones excipiendas a loci Ordinario qui eam concessit, de quo in can. 967, § 2, presbyter eandem facultatem ubique amittit; revocata eadem facultate ab alio loci Ordinario, eandem amittit tantum in territorio revocantis.*

§ 3. *Quilibet loci Ordinarius qui alicui presbytero revocaverit facultatem ad confessiones excipiendas, certiozem reddat Ordinarium qui ratione incardinacionis est presbyteri proprius, aut, si agatur de sodali instituti religiosi, eiusdem competentem Superiorem.*

974 En el c. 880 del CIC 17 se preveía la posibilidad, no sólo de revocar la jurisdicción delegada sino de prohibir el ejercicio de confesar, al párroco y al penitenciario, es decir, a los que en terminología antigua tenían jurisdicción ordinaria. El c. 974 reconoce la posibilidad de revocar con grave causa la facultad concedida de modo habitual. Estimamos que por tal hay que entender también la facultad concedida *vi officii* en consonancia con la disciplina antigua.

De igual modo, aunque el c. no diga nada expresamente, contra una presunta revocación ilegítima, sin causa grave, cabe recurso en devolutivo en conformidad con los cc. 1736 y ss. Que sea en devolutivo, como expresamente señalaba el c. 880 del CIC 17, parece lógico atendida la naturaleza de esta revocación, y el fin de la *salus animarum* que persigue, y que no debe sufrir ningún detrimento mientras se sustancia el recurso.

Los §§ 2 y 4 están en conexión con el c. 967 y siguen el mismo criterio en sentido inverso. Cuando las autoridades que pueden conceder facultad para oír confesiones en el propio territorio —facultad que en virtud del derecho se convierte en universal—, la revocan, esta revocación surte efecto en el propio territorio, e *ipso iure* en todo lugar. Por el contrario, si el Ordinario de lugar o superior que hayan concedido una facultad no universalizable *ipso iure*, la revocan, tal revocación sólo surte efecto en el lugar del revocante.

§ 4. *Revocata facultate ad confessiones excipiendas a proprio Superiore maiore, facultatem ad excipiendas confessiones ubique erga sodales instituti amittit presbyter; revocata autem eadem facultate ab alio Superiore competenti, eandem amittit erga solos in eiusdem ditione subditos.*

975 *Praeterquam revocatione, facultas de qua in can. 967, § 2 cessat amissione officii vel excommunicatione aut amissione domicilii.*

976 *Quilibet sacerdos, licet ad confessiones excipiendas facultate careat, quoslibet pae-*

§ 4. Si la facultad de oír confesiones es revocada por el Superior mayor propio, el presbítero queda privado de la misma en todas partes, respecto a los miembros del instituto; pero si es revocada por otro Superior competente, la pierde sólo para con los súbditos dentro del ámbito de la potestad de éste.

975 La facultad de que trata el c. 967 § 2, cesa no sólo por revocación, sino también por pérdida del oficio, excardinación o cambio de domicilio.

976 Todo sacerdote, aun desprovisto de facultad para confesar, absuelve válida y lícitamente a cualquier peni-

975 Además de por revocación, en el c. 873 § 3 del CIC 17 la jurisdicción cesaba por la pérdida del oficio y con la privación penal producida por excomunión, suspensión del oficio y entredicho siempre que mediara sentencia condenatoria o declaratoria. En los trabajos preparatorios de revisión del Código aparecían sólo dos formas: la revocación y la privación penal en el sentido del CIC 17 (cfr. *Communicationes* 10 [1978] 62).

En el c. 975 se reconocen otros modos de cesación de la facultad, en conexión con los modos por los que se concede. Cuando se concede *vi officii*, cesa con la pérdida del oficio, cuando la concede, el Ordinario de lugar de la incardinación, cesa con la excardinación; y si la concede el Ordinario de lugar del domicilio, la pérdida de éste acarrea la cesación de la facultad.

No se menciona, en cambio, la prohibición penal como modo de cesar la facultad. Esto obedece, a nuestro juicio, a que el cambio de denominación a que nos referimos en el comentario al c. 966 tiene mayor alcance jurídico que el meramente terminológico. En efecto, en la disciplina antigua el sacerdote necesitaba *jurisdicción* para confesar. Por otro lado, los actos de *jurisdicción* realizados por un excomulgado, mediando sentencia condenatoria o declaratoria, eran inválidos según determinaba el c. 2264 del CIC 17. Lo cual explica que la excomunión privara de la jurisdicción para confesar como prescribía el c. 873 § 3 del CIC 17. En la legislación vigente, por el contrario, se precisa que los sacerdotes tengan facultad para confesar como realidad jurídica distinta a la potestad de régimen o de jurisdicción. Ahora bien, como según los cc. 1331, 1332 y 1333 sólo son nulos los actos de régimen del que ha incurrido en excomunión, suspensión o entredicho, lo más coherente con este sistema penal era que las prohibiciones que implican dichas penas no afectaran a la validez del sacramento de la Penitencia para cuya administración se exige *facultad* pero no potestad de *jurisdicción*. En cualquier caso, a un excomulgado o puesto en entredicho, le está prohibido administrar sacramentos, (vid. cc. 1331-1332).

976 El c. 882 del CIC 17 salvaguardaba de modo absoluto la validez de la absolución de pecados y censuras de muerte, pero ponía ciertas trabas para la licitud cuando se trataba de la absolución del cómplice en pecado torpe

tente que esté en peligro de muerte de cualesquiera censuras y pecados, aunque se encuentre presente un sacerdote aprobado.

977 Fuera de peligro de muerte, es inválida la absolución del cómplice en un pecado contra el sexto mandamiento del Decálogo.

978 § 1. Al oír confesiones, tenga presente el sacerdote que hace las veces de juez y de médico, y que ha sido constituido por Dios ministro de justicia y a la vez de misericordia divina, para que provea al honor de Dios y a la salud de las almas.

nitentes in periculo mortis versantes valide et licite absolvit a quibusvis censuris et peccatis, etiamsi praesens sit sacerdos approbatus.

977 Absolutio complicitis in peccato contra sextum Decalogi praeceptum invalida est, praeterquam in periculo mortis.

978 § 1. Meminerit sacerdos in audiendis confessionibus se iudicis pariter et medici personam sustinere ac divinae iustitiae simul et misericordiae ministrum a Deo constitutum esse, ut honori divino et animarum saluti consulat.

(c. 884 CIC 17), que podía ser un acto delictuoso, incluso en peligro de muerte, cuando se verificaban las circunstancias del c. 2367 del CIC 17. Por otro lado, el penitente absuelto de censura en peligro de muerte por un sacerdote sin facultad, quedaba obligado, tan pronto como convaleciera, a recurrir a la autoridad competente bajo pena de reincidencia según determinaba el c. 2252 del CIC 17.

El nuevo c. 976, por el contrario, no pone ninguna traba al confesor y al penitente, ni para la validez ni para la licitud. En peligro de muerte todo sacerdote puede absolver válida y lícitamente a cualquier penitente, incluido el cómplice en pecado torpe (c. 977), y de cualquier pecado y censura. Adviértase que a un sacerdote excomulgado le está prohibido celebrar sacramentos (c. 1331), pero en peligro de muerte se suspende esa prohibición (c. 1335).

A tenor del c. 1357 § 3, los que han sido absueltos en peligro de muerte de una censura irrogada o declarada o reservada a la Sede Apostólica, tras la convalencia tienen la obligación de recurrir a la autoridad competente.

977 En peligro de muerte siempre es válida y *lícita* la absolución del cómplice en pecado contra el sexto mandamiento del Decálogo. El c. 884 del CIC 17 la consideración ilícita aun en peligro de muerte cuando no mediaba un caso de necesidad.

El sacerdote que absuelve al cómplice en pecado contra el sexto mandamiento del Decálogo, incurre en excomunión *latae sententiae* reservada a la Sede Apostólica a tenor del c. 1378 § 1. Pero adviértase que no incurriría en excomunión en ningún caso si el cómplice se hallase en peligro de muerte, al contrario de lo que establecía el c. 2367 del CIC 17.

978 El § 1 de este c. es literalmente idéntico al del c. 888 CIC 17. Es nuevo, sin embargo, el § 2; lo que demuestra la intención del legislador de dejar expresa constancia de que el confesor, en el ejercicio de su ministerio, debe actuar y comportarse como un ministro de la Iglesia, y que, en consecuencia, debe adherirse fielmente a la doctrina del Magisterio y a las normas dadas por la autoridad competente. En caso contrario, la revocación de la facultad para confesar, a tenor del c. 974, no sólo sería algo legítimo sino también debido.

§ 2. **Confessarius, utpote minister Ecclesiae, in administrando sacramento, doctrinae Magisterii et normis a competenti auctoritate latis fideliter adhaereat.**

979 **Sacerdos in quaestionibus ponendis cum prudentia et discretione procedat, attenta quidem condicione et aetate paenitentis, abstineatque a nomine complicit inquirendo.**

980 **Si confessario dubium non est de paenitentis dispositione et hic absolutionem petat, absolutio ne denegetur nec differatur.**

981 **Pro qualitate et numero peccatorum, habita tamen ratione paenitentis condicions, salutare et convenientes satisfaciones confessarius iniungat; quas paenitens per se ipse implendi obligatione tenetur.**

982 **Qui confitetur se falso confessarium innocentem apud auctoritatem ecclesiasticam denunciasset de crimine sol-**

§ 2. Al administrar el sacramento, el confesor, como ministro de la Iglesia, debe atenerse fielmente a la doctrina del Magisterio y a las normas dictadas por la autoridad competente.

979 Al interrogar, el sacerdote debe comportarse con prudencia y discreción, atendiendo a la condición y edad del penitente; y ha de abstenerse de preguntar sobre el nombre del cómplice.

980 No debe negarse ni retrasarse la absolución si el confesor no duda de la buena disposición del penitente y éste pide ser absuelto.

981 Según la gravedad y el número de los pecados, pero teniendo en cuenta la condición del penitente, el confesor debe imponer una satisfacción saludable y conveniente, que el penitente está obligado a cumplir personalmente.

982 Quien se acuse de haber denunciado falsamente ante la autoridad eclesiástica a un confesor inocente del delito de sollicitación a pecado contra el

979 Las recomendaciones del c. son forzosamente genéricas, pues se trata de una materia que pertenece más al ámbito moral que canónico. En todo caso, el confesor deberá atenerse a éstas y otras muchas normas morales de prudencia emanadas de la autoridad competente. por ej., habrán de tenerse en cuenta las disposiciones de la S.C. del Santo Oficio del 16.V.1943 acerca de la forma de interrogar a los penitentes en materia de castidad.

981 Vid. comentario al c. 959, en donde se describen los tres actos esenciales del penitente, entre los que se encuentra la aceptación de la satisfacción impuesta por el confesor, que pertenece, por ello, a la substancia del sacramento. Téngase en cuenta, además, que la imposición de la penitencia o satisfacción por parte del confesor ha de individualizarse. Por principio no valen, por tanto, las penitencias impuestas de modo genérico (vid. Exhort. Ap. *Reconciliatio et Paenitentiae* 31).

982 En el c. 894 del CIC 17, la falsa delación, por la que un sacerdote inocente era acusado del delito de sollicitación, constituía el único pecado reservado a la Santa Sede por *sí mismo* y no por razón de la censura. Al suprimirse en el Código vigente la reservación de pecados, el de la falsa delación o falsa denuncia pierde su carácter reservado, pero, además de constituir el delito tipificado en el c. 1390, la absolución del pecado en cuanto tal está supeditada a dos condiciones: la retractación formal de la falsa denuncia, y la disposición del penitente a reparar los posibles daños.

sexto mandamiento del Decálogo, no debe ser absuelto mientras no retracte formalmente la denuncia falsa, y esté dispuesto a reparar los daños que quizá se hayan ocasionado.

983 § 1. El sigilo sacramental es inviolable; por lo cual está terminantemente prohibido al confesor descubrir al penitente, de palabra o de cualquier otro modo, y por ningún motivo.

§ 2. También están obligados a guardar secreto el intérprete, si lo hay, y todos aquellos que, de cualquier manera, hubieran tenido conocimiento de los pecados por la confesión.

984 § 1. Está terminantemente prohibido al confesor hacer uso, con perjuicio del penitente, de los conocimientos

licitationis ad peccatum contra sextum Decalogi praeceptum, ne absolvatur nisi prius falsam denuntiationem formaliter retractaverit et paratus sit ad damna, si quae habeantur, reparanda.

983 § 1. *Sacramentale sigillum inviolabile est; quare nefas est confessario verbis vel alio quovis modo et quavis de causa aliquatenus prodere penitentem.*

§ 2. *Obligationem secretum servandi tenentur quoque interpretes, si detur, necnon omnes alii ad quos ex confessione notitia peccatorum quoquo modo pervenerit.*

984 § 1. *Omnino confessario prohibetur scientiae ex confessione acquisitae usus cum*

Conviene también recordar que, respecto al deber de denunciar el delito de sollicitación, el c. 904 del CIC 17 imponía dos obligaciones graves: por parte del penitente, la obligación de denunciar al sacerdote que fuese reo de sollicitación en el plazo de un mes; y, por parte del confesor, el deber de amonestar, bajo pena de pecado mortal, acerca de esta obligación. Este precepto ha sido abolido por considerar que se trata de deberes que pertenecen más bien al ámbito de la teología moral. La cuestión fue, sin embargo, muy debatida en los trabajos preparatorios del Código (cfr. *Communicationes* 10 [1978] 65).

En el c. 1387 se tipifica el delito de sollicitación, y se determinan las penas en que incurriría el sacerdote que, en el acto o con ocasión o pretexto de la confesión, induce al penitente a un pecado contra el sexto mandamiento del Decálogo.

983 Permanece invariada la disciplina sobre el sigilo sacramental y sobre la obligación de guardar el secreto. La única variación respecto al c. 889 del CIC 17 es de carácter técnico. Según el precepto nuevo, *el sigilo sacramental* propiamente dicho afecta sólo al confesor, mientras que al intérprete (c. 990), y otras personas que puedan tener noticia de los pecados declarados en confesión, les afecta más propiamente la *obligación del secreto*. Para los conceptos de violación directa e indirecta del sigilo sacramental, vid. comentario al c. 1388 en el que se tipifican las diversas figuras delictivas y se establecen las correspondientes penas.

Conviene tener en cuenta que la C. para la Doctrina de la Fe promulgó un Decreto general el 23.IX.1988, en virtud del cual incurre automáticamente en excomunión «todo aquel que capta, sirviéndose de cualquier instrumento técnico, o divulga en un medio de comunicación social lo que dice el confesor o el penitente en el Sacramento de la confesión, sea ésta verdadera o fingida, propia o de un tercero» (AAS 80 [1988] 1367).

984 § 1 Aunque no haya peligro de quebrantar el sigilo, está también prohibido hablar de casos conocidos solamente por la confesión según determinó la Instrucción de la S.C. del Santo Oficio de 15.VI.1915. En un *monitum* de la

paenitentis gravamine, etiam quovis revelationis periculo excluso.

§ 2. Qui in auctoritate est constitutus, notitia quam de peccatis in confessione quovis tempore excepta habuerit, ad exteriorem gubernationem nullo modo uti potest.

985 Magister novitiorum eiusque socius, rector seminarii aliusve instituti educationis sacramentales confessiones suorum alumnorum in eadem domo commorantium ne audiant, nisi alumni in casibus particularebus sponte id petant.

986 § 1. Omnis cui animarum cura vi muneris est demandata, obligatione tenetur providendi ut audiantur confessiones fidelium sibi commissorum, qui rationabiliter audiri petant, utque iisdem opportunitas praebatur ad confessionem individualem, diebus ac horis in eorum commodum statutis, accedendi.

adquiridos en la confesión, aunque no haya peligro alguno de revelación.

§ 2. Quien está constituido en autoridad, no puede en modo alguno hacer uso, para el gobierno exterior, del conocimiento de pecados que haya adquirido por confesión en cualquier momento.

985 El maestro de novicios y su asistente y el rector del seminario o de otra institución educativa no deben oír confesiones sacramentales de sus alumnos residentes en la misma casa, a no ser que los alumnos lo pidan espontáneamente en casos particulares.

986 § 1. Todos los que, por su oficio, tienen encomendada la cura de almas, están obligados a proveer que se oiga en confesión a los fieles que les están confiados y que lo pidan razonablemente; y a que se les dé la oportunidad de acercarse a la confesión individual, en días y horas determinadas que les resulten asequibles.

Sagrada Penitenciaría, de 1.II.1935, se dieron normas acerca del modo de recurrir a ella en los casos ocultos, para que no peligrase el secreto (AAS 27 [1935] 62).

984 § 2-**985** Estos dos preceptos se complementan entre sí. La razón por la que el maestro de novicios y el rector del seminario, o de cualquier otro instituto, no deben por principio oír las confesiones de los alumnos, es evitar llevar al ámbito del gobierno lo que ha podido conocerse en sede sacramental, perjudicar de ese modo al penitente, y hacer odioso el sacramento de la Penitencia. Esta es también la razón por la que se excluye a los confesores del seminario de tomar parte activa en las decisiones acerca de la admisión de los alumnos a las órdenes sagradas o de la expulsión del seminario (vid. c. 240 §2).

986 Las Normas Pastorales de 1972 (AAS 64 [1972] 510-514), a fin de evitar una interpretación abusiva del concepto de «necesidad grave» que legitimase las absoluciones colectivas, pusieron de relieve el deber que recae sobre Obispos y sacerdotes «de procurar que no sea insuficiente el número de confesores por el hecho de que algunos sacerdotes descuiden este noble ministerio, dedicándose a asuntos temporales o a otros ministerios menos necesarios» (n. IV). Y más adelante añaden: «para que los fieles puedan satisfacer fácilmente la obligación de la confesión individual, procúrese que haya en las iglesias confesores disponibles en días y horas determinados, teniendo en cuenta la comodidad de los fieles» (n. IX). Comentando estas normas, decía Pablo VI a los Obispos de Estados Unidos: «Los sacerdotes pueden verse obligados a posponer o incluso a dejar otras

§ 2. Si urge la necesidad todo confesor está obligado a oír las confesiones de los fieles; y, en peligro de muerte, cualquier sacerdote.

§ 2. **Urgente necessitate, quilibet confessarius obligatione tenetur confessiones christifidelium excipiendi, et in periculo mortis quilibet sacerdos.**

Capítulo III *Del penitente*

987 Para recibir el saludable remedio del sacramento de la penitencia, el fiel ha de estar de tal manera dispuesto, que rechazando los pecados cometidos y teniendo propósito de enmienda se convierta a Dios.

987 **Christifidelis, ut sacramenti paenitentiae remedium percipiat salutariferum, ita dispositus sit oportet ut, peccata quae commiserit repudians et propositum sese emendandi habens, ad Deum convertatur.**

actividades por falta de tiempo, pero nunca el confesionario» (Pablo VI, Discurso de 20.IV.1978, AAS 70 [1978] 328-332). La organización pastoral del ministerio de la Penitencia es un deber de justicia que se corresponde con el derecho del fiel a recibir el sacramento de los ministros sagrados (vid. c. 843 en relación con el c. 213). El don de la salvación y del perdón ofrecidos en el sacramento, es una acción graciosa de la misericordia divina; el *derecho* del fiel no se sitúa por tanto en ese nivel. Pero Cristo ha conferido este don salvífico a la Jerarquía, convirtiéndola en dispensadora del mismo. Aquí es donde surge el derecho del fiel, y el correlativo deber de Obispos y sacerdotes de hacer posible el ejercicio de aquel derecho. Según la Exhort. Ap. *Reconciliatio et Paenitentiae* 33, la confesión íntegra e individual de los pecados constituye un derecho *inviolable e inalienable* de fiel.

Caput III. *De ipso paenitente*

987-988 Además de la contricción y de la satisfacción (vid. c. 959), es acto esencial del penitente la confesión individual y pormenorizada en número y en especie de todos los pecados graves que recuerde tras un diligente examen de conciencia. De ahí que éste sea un requisito previo para que la integridad formal de la confesión se acerque, en cuanto es humanamente posible, a la integridad material.

La única variación importante respecto al c. 901 del CIC 17 es la inclusión de la cláusula «ni acusados en confesión individual» habida cuenta de que está prevista en el c. 961 la absolución general sin la previa confesión individual. Aparece una vez más cómo el penitente, aun admitiendo el supuesto excepcional de la absolución colectiva, permanece vinculado al precepto divino de la confesión íntegra e individual de los pecados, de igual modo que queda obligado a confesar aquellos pecados que, por olvido involuntario, no han sido perdonados directamente por las llaves de la Iglesia.

Respecto a la confesión llamada de «devoción» que recomienda el c. 988 §2, debe tenerse presente que el sacramento de la Penitencia «no sólo es instrumento directo para destruir el pecado —momento negativo—, sino ejercicio precioso de virtud, expiación él mismo, escuela insustituible de espiritualidad,

988 § 1. *Christifidelis obligatione tenetur in specie et numero confitendi omnia peccata gravia post baptismum perpetrata et nondum per claves Ecclesiae directe remissa neque in confessione individuali accusata, quorum post diligentem sui discussionem conscientiam habeat.*

§ 2. *Commendatur christifidelibus ut etiam peccata venialia confiteantur.*

989 *Omnis fidelis, postquam ad annos discretionis pervenerit, obligatione tenetur peccata sua gravia, saltem semel in anno, fideliter confitendi.*

990 *Nemo prohibetur quominus per interpretem confiteatur, vitatis quidem abusus et scandalis atque firmo praescripto can. 983, § 2.*

991 *Cuivis christifideli integrum est confessario legi-*

988 § 1. El fiel está obligado a confesar según su especie y número todos los pecados graves cometidos después del bautismo y aún no perdonados directamente por la potestad de las llaves de la Iglesia ni acusados en confesión individual, de los cuales tenga conciencia después de un examen diligente.

§ 2. Se recomienda a los fieles que confiesen también los pecados veniales.

989 Todo fiel que haya llegado al uso de razón, está obligado a confesar fielmente sus pecados graves al menos una vez al año.

990 No se prohíbe a nadie la confesión mediante intérprete, con tal de que se eviten abusos y escándalos, sin perjuicio de lo que prescribe el c. 983 § 2.

991 Todo fiel tiene derecho a confesarse con el confesor legítimamente

profunda labor altamente positiva de regeneración en las almas del «vir perfectus», «in mensuram aetatis plenitudinis Christi» (cfr. Ef. 4, 13). En este sentido, la confesión bien llevada es ya, por sí misma, una forma de dirección espiritual. Precisamente por estas razones la práctica de acudir al sacramento de la reconciliación no puede reducirse a la sola hipótesis del pecado grave: aparte las consideraciones de orden dogmático que se podrían hacer a este respecto, recordemos que la confesión renovada periódicamente, llamada «de devoción», siempre ha acompañado en la Iglesia el camino de la santidad» (Juan Pablo II, Discurso de 30.I.1981, AAS 73 [1981] 204).

989 El c. señala de un modo expreso que la obligación de confesarse al menos una vez al año se refiere a los que tienen pecados mortales.

Respecto a la confesión de los niños, S. Pío X en el Decreto *Quam singulari*, de 8.VIII.1910 (AAS 2 [1910] 583), reprobó cualquier costumbre de no admitir a la confesión o de no absolver nunca a los niños que hayan llegado al uso de razón. Posteriormente, en el *Addendum* n. 5 del Directorio catequístico general, de 11.IV.1971 (AAS [1972] 97-176), aunque se ratifica como vigente en la Iglesia la costumbre de anticipar la confesión de los niños a la primera comunión, tolera sin embargo *ad experimentum* ciertas *praxis* contrarias. Finalmente una Declaración conjunta de 24.V.1973, de las Sagradas Congregaciones para la disciplina de los Sacramentos y para los Clérigos (AAS 65 [1973] 410), puso fin a dichos experimentos, determinando que hay que estar *ubicumque et ab omnibus* a lo preceptuado por el Decreto *Quam singulari* de S. Pío X.

991 El rito de que habla el c. se entiende el rito católico en conformidad con lo establecido en los cc. 111-112. Para la confesión de un católico en una Igle-

aprobado que prefiera, aunque sea de otro rito.

time approbato etiam alius ritus, cui maluerit, peccata confiteri.

Capítulo IV *De las indulgencias*

992 La indulgencia es la remisión ante Dios de la pena temporal por los pecados, ya perdonados en cuanto a la culpa, que un fiel dispuesto y cumpliendo determinadas condiciones, consigue por mediación de la Iglesia, la cual, como administradora de la redención, distribuye y aplica con autoridad el tesoro de las satisfacciones de Cristo y de los Santos.

992 *Indulgentia est remissio coram Deo poenae temporalis pro peccatis ad culpam quod attinet iam deletis, quam christifidelis, apte dispositus et certis ac definitis condicionibus, consequitur ope Ecclesiae quae, ut ministra redemptionis, thesaurum satisfactionum Christi et Sanctorum, auctoritative dispensat et applicat.*

993 La indulgencia es parcial o plenaria, según libere de la pena temporal debida por los pecados en parte o totalmente.

993 *Indulgentia est partialis aut plenaria, prout a poena temporali pro peccatis debita liberat ex parte aut ex toto.*

sia no católica y viceversa, es decir, de un bautizado no católico ante un ministro católico, vid. comentario al c. 844.

Caput IV. *De indulgentiis*

El 1.I.1967, el Papa Pablo VI promulgó la Const. Ap. *Indulgentiarum doctrina* (AAS 59 [1967] 5-24). En este documento pontificio se sienta la doctrina teológica fundamental acerca de las indulgencias y se revisa parcialmente la disciplina indulgencial contenida en los cc. 911-936 del CIC 17. La reorganización y revisión total de esta disciplina fue llevada a cabo, un año más tarde, por el *Enchiridion indulgentiarum* promulgado por Decreto de la Sagrada Penitenciaría de 29.VI.1968 (AAS 60 [1968] 413-419) y actualmente revisado y adaptado al CIC.

A la vista de esto, se ha optado por dejar en el Código únicamente los preceptos principales de la actual disciplina, remitiendo para todo lo demás a las leyes especiales de la Iglesia, en concreto al *Enchiridion indulgentiarum*. En efecto, en estos cinco cc., tomados casi literalmente de la citada Const. Ap. y del *Enchiridion*, se da sólo el concepto y clases de indulgencias, las autoridades competentes para concederlas, y el sujeto capaz de lucrarse de ellas.

Es conveniente saber que el Obispo diocesano puede impartir la bendición papal con indulgencia plenaria tres veces al año, y que el fiel puede lucrarse de ella, cumplidos los demás requisitos, a través de la Radio y la Televisión (vid. Decr. S. Penitenciaría Apostólica en AAS 78 [1986] 293).

Es competencia de la Penitenciaría Apostólica todo lo concerniente a la concesión y al uso de las indulgencias; mientras que corresponde a la C. para la Doctrina de la Fe examinar todo lo que se refiere a la doctrina dogmática acerca de ellas (vid. Const. Ap. *Pastor Bonus*, art. 120).

994 Quivis fidelis potest indulgentias sive partiales sive plenarias, aut sibi ipsi lucrari, aut defunctis applicare ad modum suffragii.

995 § 1. Praeter supremam Ecclesiae auctoritatem ii tantum possunt indulgentias elargiri, quibus haec potestas iure agnoscitur aut a Romano Pontifice conceditur.

§ 2. Nulla auctoritas infra Romanum Pontificem potest potestatem concedendi indulgentias aliis committere, nisi id ei a Sede Apostolica expresse fuerit indultum.

996 § 1. Ut quis capax sit lucrandi indulgentias debet esse baptizatus, non excommunicatus, in statu gratiae saltem in fine operum praescriptorum.

§ 2. Ut vero subiectum capax eas lucretur, habere debet intentionem saltem generalem eas acquirendi et opera iniuncta implere statuto tempore ac debito modo, secundum concessionis tenorem.

997 Ad indulgentiarum concessionem et usum quod attinet, servanda sunt insuper cetera praescripta quae in peculiaribus Ecclesiae legibus continentur.

994 Todo fiel puede lucrar para sí mismo o aplicar por los difuntos, a manera de sufragio, las indulgencias tanto parciales como plenarias.

995 § 1. Además de la autoridad suprema de la Iglesia, sólo pueden conceder indulgencias aquellos a quienes el derecho reconoce esta potestad, o a quienes se la ha concedido el Romano Pontífice.

§ 2. Ninguna autoridad inferior al Romano Pontífice puede otorgar a otros la potestad de conceder indulgencias, a no ser que se lo haya otorgado expresamente la Sede Apostólica.

996 § 1. Para ser capaz de lucrar indulgencias es necesario estar bautizado, no excomulgado, y hallarse en estado de gracia por lo menos al final de las obras prescritas.

§ 2. Sin embargo, para que el sujeto capaz las lucre debe tener al menos intención general de conseguirlas, y cumplir las obras prescritas dentro del tiempo determinado y de la manera debida, según el tenor de la concesión.

997 Por lo que se refiere a la concesión y uso de las indulgencias, se han de observar además las restantes prescripciones que se contienen en las leyes peculiares de la Iglesia.

Título V

Del sacramento de la Unción de los enfermos

998 Unctio infirmorum, qua Ecclesia fideles periculose aegrotantes Domino patienti et

998 La unción de los enfermos, con la que la Iglesia encomienda los fieles gravemente enfermos al Señor doliente y

Titulus V. De sacramento unctionis infirmorum (A. Marzosa)

Tal como deseaba el Concilio Vaticano II (*Sacrosanctum Concilium* 73), la Instr. *Inter Oecumenici* n. 68 (AAS 56 [1964] 877-900), en lugar del nombre de *Extrema Unción* usa el de *Unción de enfermos*, tratando con ello de hacer patente que «no sólo es el sacramento de quienes se encuentran en el último mo-

glorificado, para que los alivie y salve, se administra ungiéndoles con óleo y diciendo las palabras prescritas en los libros litúrgicos.

glorificato, ut eos allevet et salvet, commendat, confertur eos liniendo oleo atque verba profereudo in liturgicis libris praescripta.

Capítulo I

De la celebración del sacramento

999 Además del Obispo, pueden bendecir el óleo que se emplea en la unción de los enfermos:

1.º quienes por derecho se equiparan al Obispo diocesano;

2.º en caso de necesidad, cualquier presbítero, pero dentro de la celebración del sacramento.

999 Praeter Episcopum, oleum in unctione infirmorum adhibendum benedicere possunt:

1.º qui iure Episcopo dioecesano aequiparantur;

2.º in casu necessitatis, quilibet presbyter in ipsa tamen celebratione sacramenti.

1000 § 1. Las unciones han de hacerse cuidadosamente, con las palabras, orden y modo prescritos en los libros litúrgicos; sin embargo, en caso de necesidad, basta una sola unción en la frente, o

1000 § 1. Uctiones verbis, ordine et modo praescriptis in liturgicis libris, accurate peragantur; in casu tamen necessitatis, sufficit unctio unica in fronte vel etiam in alia

mento de su vida»; y, «por tanto, el tiempo oportuno para recibirlo comienza cuando el cristiano ya empieza a estar en peligro de muerte por enfermedad o vejez».

998 Con palabras de la Const. *Lumen gentium* 11, este c. introductorio indica la finalidad de este sacramento; a la vez que precisa la materia (la unción con el santo óleo), y la forma (pronunciamiento de las palabras prescritas); materia y forma definitivamente reguladas por Pablo VI en la Const. *Sacram Unctionem Infirmorum* de 30.XI.1972 (AAS 65 [1973] 8). Por lo que se refiere al óleo, la materia apta es el aceite de oliva o, en caso necesario, otro aceite vegetal (cfr. *Ordo benedicendi oleum catechumenorum et infirmorum et conficiendi chrisma* 3; *Ordo Unctionis infirmorum* 20).

Caput I. De celebratione sacramenti

999 A tenor de los cc. 381 §2 y 368, se consideran equiparados al Obispo: los titulares de una Prelatura territorial, Abad, Vicario apostólico, Prefecto apostólico y Administrador apostólico. El c. se refiere a la facultad *a iure*; lo cual no es óbice para que la Santa Sede pueda conceder esta misma facultad a un sacerdote, fuera del caso de necesidad en el que —dentro de la celebración del sacramento— también goza de facultad concedida por el derecho.

Recuérdese, no obstante, que el modo normal y acostumbrado de proceder es el de utilizar el óleo bendecido por el Obispo en la Misa Crismal del Jueves Santo (cfr. *Ordo Unctionis infirmorum* 21).

corporis parte, integra formula prolata.

§ 2. Unctiones peragat minister propria manu, nisi gravis ratio usum instrumenti suadeat.

1001 Curent animarum pastores et infirmorum propinqui, ut tempore opportuno infirmi hoc sacramento subleventur.

1002 Celebratio communis unctionis infirmorum, pro pluribus infirmis simul, qui apte sint praeparati et rite dispositi, iuxta Episcopii diocesani praescripta peragi potest.

también en otra parte del cuerpo, diciendo la fórmula completa.

§ 2. El ministro ha de hacer las unciones con la mano, a no ser que una razón grave aconseje el uso de un instrumento.

1001 Los pastores de almas y los familiares del enfermo deben procurar que sea reconfortado en tiempo oportuno con este sacramento.

1002 La celebración común de la unción de los enfermos para varios enfermos al mismo tiempo, que estén debidamente preparados y rectamente dispuestos, puede hacerse de acuerdo con las prescripciones del Obispo diocesano.

1000 Las unciones previstas por las normas litúrgicas son en la frente y en las manos: éstas son, por tanto, las unciones exigidas *ad liceitatem*. Para la validez es suficiente una sola unción, que debe hacerse en la frente, aunque no necesariamente (*Ordo Unctionis infirmorum* 23).

1001 Este cuidado —por parte de los familiares y del párroco— debe ser doble: en primer lugar, para que mediante una catequesis adecuada, se llegue a un conocimiento serio de la naturaleza del sacramento, de forma que —llegado el momento— sea el mismo enfermo o anciano quien solicite la Unción; y en segundo lugar, para que, en cualquier caso, no se ceda al riesgo de retrasar indebidamente el sacramento, y pueda recibirlo el enfermo «con plena fe y devoción de espíritu», y —al igual que en el caso del Viático— pueda robustecerse con la fuerza del sacramento «en plena lucidez» (*Ordo Unctionis infirmorum* 13 y 27).

1002 Según los nn. 17 y 83 del *Ordo Unctionis infirmorum*, corresponde al Obispo diocesano la moderación y vigilancia acerca de estas celebraciones. Por el contenido y referencias de estos nn. podemos señalar los criterios que deben tenerse en cuenta en relación con las prescripciones a que el c. se refiere: 1) cuidadosa observancia de todas las normas de la disciplina de la santa Unción, para lo cual ha de prepararse debidamente la celebración litúrgica; 2) que esta celebración comunitaria de ningún modo vaya en perjuicio del cuidado y diligencia que ha de ponerse en la administración de este sacramento cuando es próximo el peligro de muerte; 3) que vaya precedida de la necesaria preparación pastoral de enfermos y asistentes; 4) si se administra dentro de la Misa, ha de hacerse en una iglesia, o al menos en un lugar digno; 5) incluso, si parece oportuno, el Obispo diocesano designará al sacerdote que ha de administrar el sacramento.

Capítulo II

Del ministro de la unción de los enfermos

1003 § 1. Todo sacerdote, y sólo él, administra válidamente la unción de los enfermos.

§ 2. Todos los sacerdotes con cura de almas tienen la obligación y el derecho de administrar la unción de los enfermos a los fieles encomendados a su tarea pastoral; pero, por una causa razonable, cualquier otro sacerdote puede administrar este sacramento, con el consentimiento al menos presunto del sacerdote al que antes se hace referencia.

§ 3. Está permitido a todo sacerdote llevar consigo el óleo bendito, de manera que, en caso de necesidad, pueda administrar el sacramento de la unción de los enfermos.

1003 § 1. *Unctionem infirmorum valide administrat omnis et solus sacerdos.*

§ 2. *Officium et ius unctionis infirmorum ministrandi habent omnes sacerdotes, quibus demandata est cura animarum, erga fideles suo pastorali officio commissos; ex rationabili causa, quilibet alius sacerdos hoc sacramentum ministrare potest de consensu saltem praesumpto sacerdotis de quo supra.*

§ 3. *Cuilibet sacerdoti licet oleum benedictum secumferre ut, in casu necessitatis, sacramentum unctionis infirmorum ministrare valeat.*

Capítulo III

De aquéllos a quienes se ha de administrar la unción de los enfermos

1004 § 1. Se puede administrar la unción de los enfermos al fiel que,

1004 § 1. *Unctio infirmorum ministrari potest fidei*

Caput II. *De ministro Unctionis infirmorum*

1003 § 1. La administración de la Unción de los enfermos es propia y exclusiva de los sacerdotes. No caben ministros extraordinarios. Vid. *Instr. Ecclesiae de mysterio* art. 11.

§ 2. En razón de la responsabilidad que pesa sobre el sacerdote con cura de almas, es lógico que se atienda no solamente al deber —grave, por lo demás—, sino también al derecho sobre los fieles encomendados a su cuidado. De ahí que cuando es otro el sacerdote que administra la Unción de enfermos, deba hacerlo con la autorización de aquél; pero, por una causa razonable, cualquier sacerdote tiene el consentimiento presunto. Esto es, pues, aplicable, a tenor del *Ordo Unctionis infirmorum* 16, a «los Obispos, los párrocos y sus cooperadores, los sacerdotes que tienen como misión el cuidado de ancianos y enfermos en los sanatorios y los superiores de comunidades religiosas clericales», ya que todos ellos «ejercen ordinariamente el oficio de este ministerio».

§ 3. El Decr. *Pietissima Mater*, de 4.III.1965, facultaba a los Ordinarios de lugar «para que permitan a los sacerdotes llevar consigo el óleo sagrado, cuando las circunstancias lo aconsejen, guardándolo en un estuche seguro y decoroso» (AAS 57 [1965] 409). El c. faculta directamente a los sacerdotes para hacerlo, sin necesidad de que medie el permiso del Ordinario.

qui, adepto rationis usu, ob infirmitatem vel senium in periculo incipi versari.

§ 2. Hoc sacramentum iterari potest, si infirmus, postquam convaluerit, denuo in gravem infirmitatem incidit aut si, eadem infirmitate perdurante, discrimen factum gravius sit.

1005 In dubio utrum infirmus rationis usum attigerit, an periculose aegrotet vel mortuus sit, hoc sacramentum ministretur.

1006 Infirmis qui, cum suae mentis compotes essent,

habiendo llegado al uso de razón, comienza a estar en peligro por enfermedad o vejez.

§ 2. Puede reiterarse este sacramento si el enfermo, una vez recobrada la salud, contrae de nuevo una enfermedad grave o si, durante la misma enfermedad, el peligro se hace más grave.

1005 En la duda sobre si el enfermo ha alcanzado el uso de razón, sufre una enfermedad grave o ha fallecido ya, adminístresele este sacramento.

1006 Debe administrarse este sacramento a los enfermos que, cuando es-

Caput III. De iis quibus Unctio infirmorum conferenda sit

1004 Un pequeño matiz señala —con respecto al c. 940 del CIC 17— una cierta evolución en la *praxis* de este sacramento: se habla de aquellos que «comienzan a estar en peligro por enfermedad o vejez», expresión que es más amplia que la de la disciplina anterior. Por tanto, este sacramento «debe ser conferido con todo cuidado y diligencia a los fieles que, por enfermedad o avanzada edad, vean en grave peligro su vida. Para juzgar la gravedad de la enfermedad, basta con tener un dictamen prudente y probable de la misma, sin ninguna clase de angustia y, si fuera necesario, consultando la situación con el médico» (*Ordo Unctionis infirmorum* 8).

La flexibilidad de este juicio se ve reforzada por la concesión —también más amplia— del § 2, en el que se autoriza a reiterar el sacramento, no ya solamente cuando habiendo convalidado después de la primera Unción recaiga nuevamente en peligro de muerte (c. 940 del CIC 17), sitio también cuando «durante la misma enfermedad, el peligro se hace más grave». El *Ordo Unctionis infirmorum* precisa aún más, al especificar que: a) puede darse la santa Unción a un enfermo que va a ser operado, con tal de que una enfermedad grave sea la causa de la intervención quirúrgica (n. 10); b) también a los ancianos, cuyas fuerzas se debilitan seriamente, aun cuando no padezca una enfermedad grave (n. 11); c) y *debe* darse a los niños, aunque se dude acerca de si han llegado al uso de razón (n. 12. Cfr. *Variationes in novae editiones librorum liturgicorum* de la S.C. para los Sacramentos y el Culto Divino). Toda duda que pueda surgir sobre la oportunidad de conferir el sacramento debe resolverse favorablemente a su administración a tenor del c. 1005.

1005 La administración debe efectuarse en cualquier caso de modo absoluto. Las *Variationes in novae editiones librorum liturgicorum*, de la S.C. para los Sacramentos y el Culto Divino, han despejado toda duda al respecto, al suprimir del n. 135 del *Ordo Unctionis infirmorum* la forma condicional (*si vivis*); y remitiendo directamente a este modo absoluto único el n. 15, que anteriormente mencionaba también la posibilidad de la administración bajo condición.

1006 Para que el sacramento produzca su efecto, es evidentemente necesaria la intención de recibirlo; ésta, no obstante, debe siempre presumirse en cual-

taban en posesión de sus facultades, lo hayan pedido al menos de manera implícita.

1007 No se dé la unción de los enfermos a quienes persisten obstinadamente en un pecado grave manifiesto.

hoc sacramentum implicite saltem petierint, conferatur.

1007 *Unctio infirmorum ne conferatur illis, qui in manifesto gravi peccato obstinate perseverent.*

Título VI Del Orden

1008 Mediante el sacramento del orden, por institución divina, algunos de entre los fieles quedan constituidos ministros sagrados, al ser marcados con un carácter indeleble, y así son consagrados y destinados a apacentar el pueblo de Dios según el grado de cada uno, desempeñando en la persona de Cristo Cabeza las funciones de enseñar, santificar y regir.

1008 *Sacramento ordinis ex divina institutione inter christifideles quidam, caractere indelebili quo signantur, constituuntur sacri ministri, qui nempe consecrantur et deputantur ut, pro suo quisque gradu, in persona Christi Capitis munera docendi, sanctificandi et regendi adimplentes, Dei populum pascant.*

quier bautizado católico, mientras no se demuestre lo contrario, de acuerdo con la interpretación común del c. 943 del CIC 17.

1007 El c. contempla el caso contrario del anterior: aquí se rompe la presunción en razón de los elementos siguientes: pecado grave, externamente conocido, y persistencia. En caso de que alguno de estos elementos fuese dudoso debería administrarse el sacramento.

Titulus VI. De Ordine (J.M. González del Valle)

1008 Para resaltar la diversidad de condición y la distinción entre episcopado, presbiterado y diaconado, se utiliza la expresión *pro suo quisque gradu*, referida a *consecrantur et deputantur*.

Inicialmente el c. estaba redactado así: «Sacramento Ordinis ex Christi institutione inter christifideles quidam», etc. Pero en la sesión del 6 al 10 de febrero de 1978 la Comisión decidió que en lugar de *ex Christi institutione* se diga *ex divina institutione*, porque Cristo no instituyó directamente el presbiterado y el diaconado (cfr. *Communicationes* 10 [1978] 181).

El Concilio de Trento (Sess. VII, c. 1) definió que Jesucristo instituyó todos los sacramentos de la nueva ley, que son siete. No quiso definir, en cambio, si la distinción entre el episcopado y presbiterado, por razón del orden, es de derecho divino o no; ni quiso definir tampoco si la institución es divina de modo inmediato o si es eclesíastica de modo inmediato, siendo mediatamente divina, por haber introducido la Iglesia esta distinción en virtud de una facultad recibida de Cristo. Así se deduce de las discusiones previas a la sesión del 15 de julio de 1563 (Sess. XXIII, *De ordine* c. 6), en la que se dice que la Jerarquía eclesíastica consta por *ordenación divina* de Obispos, presbíteros y ministros (cfr. res-

1009 § 1. Ordines sunt episcopatus, presbyteratus et diaconatus.

§ 2. Conferuntur manuum impositione et precatone consecratoria, quam pro singulis gradibus libri liturgici praescribunt.

1009 § 1. Los órdenes son el episcopado, el presbiterado y el diaconado.

§ 2. Se confieren por la imposición de las manos y la oración consecratoria que los libros litúrgicos prescriben para cada grado.

puesta de 14 de julio de 1563 de los legados a los representantes españoles —que eran quienes más se habían acalorado en esa discusión—, en Paleotti: *Acta concilii tridentini*, ed. Goerres, 1931, 691). Se evitó expresamente la expresión *ordinatione speciali divina*.

El sacramento del Orden —lo mismo que el Bautismo y la Confirmación— imprime carácter, por lo que, una vez que se ha recibido válidamente el sacramento, no se puede reiterar la ordenación.

1009 § 1. El antiguo c. 949 enumeraba siete *ordines*: presbiterado, diaconado, subdiaconado, acolitado, exorcistado, lectorado y ostiariado. No se mencionaba el episcopado como un grado especial del sacramento del Orden. Tampoco utilizó nunca el antiguo Código la expresión *ordenación episcopal*, usando en su lugar la de *consagración episcopal*. La concepción septenaria de los grados del sacramento del Orden se remonta a Santo Tomás, que entendía todos los *ordines* en función de la Eucaristía, siendo el ápice la posibilidad de consagrar la Eucaristía. No obstante, se fue abriendo paso la consideración entre muchos autores de que el episcopado es sacramento. La Const. *Lumen Gentium* 21 enseña que «en la consagración episcopal se confiere la plenitud del sacramento del orden». Y, desde entonces, los autores señalan el episcopado como el grado supremo de este sacramento.

Mediante el M.P. *Ministeria quaedam*, de 15.VIII.1972 (AAS 64 [1972] 529-540) se suprimieron las órdenes de ostiario, lector, exorcista acólito y subdiácono, que quedaron refundidas en el lectorado y acolitado; pero entendidos no ya como grados del sacramento del Orden, sino como *ministerios*, que pueden confiarse a fieles laicos varones. Su colación ya no se denomina ordenación, sino *institución*. Se suprime también la tonsura como modo de acceder al estado clerical. El estado clerical se adquiere ahora por la recepción del diaconado. Los diáconos no son sacerdotes, sino ministros (cfr. *Lumen gentium* 29). Aunque se asignan algunas funciones como propias de los diáconos, porque efectivamente lo son, esas funciones también pueden ser desempeñadas por un laico en caso de necesidad; y de modo ordinario algunas de ellas por el acólito o lector. Por rescripto de 20.VI.1968 (Ochoa, *Leges*, n. 3667) en las diócesis españolas, si hay verdadera necesidad y a juicio del Ordinario, las mujeres pueden leer las lecciones y la epístola, así como dirigir los cantos, situadas fuera del presbiterio.

§ 2. Nada decía el antiguo Código sobre esta cuestión, debido a que los autores no estaban de acuerdo en torno a la materia y la forma de este sacramento. Pío XII zanjó esta cuestión mediante la Const. *Sacramentum Ordinis*, de 30.XI.1947 (AAS 40 [1948] 5-46). En ella, no sólo *declara*, sino que en la medida en que sea necesario decreta (cfr. *ibíd.* n. 4) cuál es la materia y la forma del diaconado, presbiterado y episcopado. Así lo recoge la Const. *Pontificalis Romani* de 18.VI.1968 (AAS 60 [1968] 369 y ss.).

Capítulo I

De la celebración y ministro de la ordenación

1010 La ordenación debe celebrarse dentro de una Misa solemne en domingo o en una fiesta de precepto, aunque por razones pastorales puede hacerse también otros días, sin excluir los feriales.

1011 § 1. La ordenación ha de celebrarse generalmente en la catedral; sin embargo, por razones pastorales, puede tener lugar en otra iglesia u oratorio.

§ 2. Deben ser invitados a la ordenación clérigos y otros fieles, de manera que asistan a la celebración en el mayor número posible.

1012 Es ministro de la sagrada ordenación el Obispo consagrado.

1013 A ningún Obispo le es lícito conferir la ordenación episcopal sin que conste previamente el mandato pontificio.

1010 *Ordinatio intra Missarum sollemnia celebretur, die dominico vel festo de praeepto, sed ob rationes pastorales aliis etiam diebus, ferialibus non exceptis, fieri potest.*

1011 § 1. *Ordinatio generaliter in cathedrali ecclesia celebretur; ob rationes tamen pastorales in alia ecclesia aut oratorio celebrari potest.*

§ 2. *Ad ordinationem invitandi sunt clerici aliique christifideles, ut quam maxima frequentia celebrationi intersint.*

1012 *Sacrae ordinationis minister est Episcopus consecratus.*

1013 *Nulli Episcopo licet quemquam consecrare in Episcopum, nisi prius constet de pontificio mandato.*

Caput I. *De Ordinationis celebratione et ministro*

1010-1011 El M.P. *Pastorale munus*, de 30.XI.1963 (AAS 56 [1964] 5-12) concedió a los Obispos residenciales la facultad de conferir órdenes fuera de la iglesia catedral, e incluso en días feriales, habiendo en ello utilidad pastoral (n. 18), como excepción a los cc. 1006 y 1009 § 1 del CIC 17, que prescribían que las *ordenaciones generales* se efectuasen en la catedral y en determinados días. Lógicamente, los obligados por estos preceptos eran los propios Obispos y carecía de sentido facultarlos para no observarlos. Ahora, estos cc. tienen un carácter meramente exhortativo y concuerdan con el Pontifical romano revisado.

1012 Se evitó expresamente decir en este c. que sólo el Obispo consagrado es ministro de la sagrada ordenación (cfr. *Communicationes* 10 [1978] 182). El c. 951 del CIC 17 señalaba al Obispo consagrado como ministro ordinario, admitiendo la posibilidad de un ministro extraordinario carente del carácter episcopal, en virtud de derecho peculiar o de indulto apostólico.

1013 Está reservada al Romano Pontífice la facultad de autorizar —sea cual sea el procedimiento de designación del candidato—, mediante una bula, la consagración episcopal. Basta la certeza de que el mandato apostólico ha sido promulgado, sin que sea indispensable su recepción y lectura (cfr. S.C. de *Propaganda Fide*, 30.XII.1781, *Fontes*, n. 4.588). Esta reserva afecta a la licitud, pero no a la validez de la ordenación. El c. 1382 prevé una excomunión *latae sententiae* reservada a la Sede Apostólica, tanto al Obispo que sin mandato apos-

1014 Nisi Sedis Apostolicae dispensatio intercesserit, Episcopus consecrator principalis in consecratione episcopali duos saltem Episcopos consecrantes sibi adiungat; valde convenit autem, ut una cum iisdem omnes Episcopi praesentes electum consecrent.

1015 § 1. Unusquisque ad presbyteratum et ad diacono-

1014 A no ser que la Sede Apostólica lo hubiera dispensado, en la consagración episcopal el Obispo consagrante principal asocie a sí al menos a otros dos Obispos consagrantes; y es muy conveniente que, junto con ellos, todos los Obispos presentes consagren al elegido.

1015 § 1. Cada uno sea ordenado para el presbiterado o el diaconado por

tólico consagra a otro Obispo, como al que permite ser consagrado Obispo, sin ese mandato apostólico.

El Decr. *Christus Dominus* 20 reitera «que el derecho a nombrar e instituir a los Obispos es propio, peculiar y de suyo exclusivo de la competente autoridad eclesiástica», invitando a las autoridades civiles a renunciar a los derechos o privilegios contrarios a este principio. Así lo hizo el Estado español por acuerdo con la Santa Sede de 28.VII.1976 (B.O.E. del 24.IX), que entró en vigor el 20 de agosto de ese mismo año (vid. comentario al c. 377).

El M.P. *Ecclesiae Sanctae*, de 6.VIII.1966 (AAS 58 [1966] 757-787), en ejecución del Decr. *Christus Dominus* 20, estableció: «Firme el derecho del Romano Pontífice de nombrar y de constituir libremente a los Obispos, y quedando a salvo la disciplina de las Iglesias orientales, las Conferencias Episcopales, de acuerdo con las normas establecidas o por establecer por la Sede Apostólica, traten bajo secreto y con prudencia cada año de los sacerdotes que pueden ser promovidos al oficio episcopal y propongan a la Sede Apostólica los nombres de los candidatos» (I, 10). Posteriormente el Consejo para los Asuntos Públicos de la Iglesia promulgó, el 25.III.1972, la norma *Episcoporum delectum* (AAS 64 [1972] 386-391), por la que se instaura el procedimiento a seguir en la Iglesia latina para la promoción al ministerio episcopal, a tenor del cual los Obispos de cada país deben informar periódicamente a la Santa Sede acerca de los posibles candidatos para el episcopado (vid. comentario al c. 1015).

1014 El c. 4 del Concilio de Nicea (año 325) exigía, por razones organizativas, tres Obispos para ordenar un nuevo Obispo. En Occidente pronto se admitió la posibilidad de dispensar de esta prescripción. Por la bula *Episcopalis consecrationis*, de 30.XI.1944 (AAS 37 [1945] 131), Pío XII estableció que los dos Obispos hasta entonces llamados asistentes pasasen a llamarse *consagrantes*, recitando en voz baja la mayor parte de las plegarias pronunciadas por el ministro principal, incluida la fórmula de ordenación, tocando con ambas manos la cabeza del ordenando y teniendo la intención de ordenarlo. La Const. *Sacrosanctum Concilium* 76 ordenó que se revisara el rito de las ordenaciones; y en ejecución de esta disposición, la Instr. *Inter Oecumenici*, de la S.C. de Ritos, de 26.IX.1964 (AAS 56 [1964] 877-900), dijo que la imposición de manos podían hacerla todos los Obispos presentes (n. 69). En los *praenotanda* del Pontifical Romano revisado, se dispone que conviene que todos los Obispos presentes ordenen al elegido, junto con el consagrante principal. Para la validez, no obstante, basta un solo Obispo.

1015 Quién es el Obispo propio y quien puede dar letras dimisorias, lo determinan los cc. siguientes. La disposición afecta a la licitud de la ordenación. El c.

el propio Obispo o con legítimas dimisorias del mismo.

§ 2. El Obispo propio, si no está impedido por justa causa, ordenará personalmente a sus súbditos; pero no puede ordenar lícitamente, sin indulto apostólico, a un súbdito de rito oriental.

§ 3. Quien puede dar las dimisorias para las órdenes, puede también conferir personalmente esas mismas órdenes, si tiene carácter episcopal.

1016 Por lo que se refiere a la ordenación de diáconos de quienes deseen adscribirse al clero secular, es Obispo propio el de la diócesis en la que tiene domicilio el ordenando, o el de la diócesis a la cual ha decidido dedicarse; para la ordenación presbiteral de clérigos seculares, es el Obispo de la diócesis a la que el ordenando está incardinado por el diaconado.

natum a proprio Episcopo ordinetur aut cum legitimis eiusdem litteris dimissoriis.

§ 2. **Episcopus proprius, iusta de causa non impeditus, per se ipse suos subditos ordinet; sed subditum orientalis ritus, sine apostolico indulto, licite ordinare non potest.**

§ 3. **Qui potest litteras dimissorias ad ordines recipiendos dare, potest quoque eosdem ordines per se ipse conferre, si character episcopali polleat.**

1016 **Episcopus proprius, quod attinet ad ordinationem diaconalem eorum qui clero saeculari se adscribi intendunt, est Episcopus dioecesis, in qua promovendus habet domicilium aut dioecesis cui promovendus sese devovere statuit; quod attinet ad ordinationem presbyteralem clericorum saecularium, est Episcopus dioecesis, cui promovendus per diaconatum est incardinatus.**

1383 señala la pena a los contraventores —ordenante y ordenado— de este c. Un *monitum* de la S.C. del Santo Oficio de 8.V.1959 (AAS 51 [1959] 484) declaró ineficaces las órdenes sagradas conferidas por un Obispo acatólico; lo propio hace un Decreto, de 17.IX.1976, de la misma C. respecto a las ordenaciones de presbítero y Obispo realizadas por un Arzobispo titular católico, considerando el hecho de que no haya habido provisión canónica como de mayor gravedad que la contravención del c. 955 del CIC 17 (que corresponde al que estamos comentando), y la del c. 953 del CIC 17 (correlativa al actual c. 1013).

La prohibición del § 2 está inspirada en la decretal *Quum secundum* (X, 1, 11, 9) de Celestino III, y en la Const. *Etsi pastoralis*, de 26.V.1742 (*Fontes*, n. 328), de Benedicto XIV.

1016 Primitivamente, los Obispos podían libremente ordenar para su diócesis a cualquier laico venido de otra. Posteriormente se fueron estableciendo sucesivas y matizadas limitaciones, cada vez más acentuadas. La Const. de Inocencio XII *Speculatore Domus Israel*, de 4.XI.1614 (*Fontes*, n. 258), precisó los diversos títulos de ordenación. El CIC 17 también introdujo algunas innovaciones. Pero la S.C. del Concilio, desde el siglo XVI (cfr. *Fontes*, nn. 2171, 3166, 3222, 3386, 3399, 3561, 3645, 3667, 3893, 4045, 4052, 4307, 4327), contempló muchos casos especiales; y el 24.XI.1906 (*Fontes*, n. 4330) reguló la situación de los laicos deseosos de incardinarse en una diócesis distinta de la del Obispo propio. Esa es ahora la regla general: el aspirante goza de la libertad para elegir diócesis, de tal manera que el domicilio como criterio de determinación del propio Obispo para la ordenación —establecido por Bonifacio VIII (In VI, 1, 9, 3)— ha perdido su verdadero valor.

1017 *Episcopus extra propriam dicionem nonnisi cum licentia Episcopi dioecessani ordines conferre potest.*

1018 § 1. *Litteras dimissorias pro saecularibus dare possunt:*

1.º *Episcopus proprius, de quo in can. 1016;*

2.º *Administrator apostolicus atque, de consensu collegii consultorum, Administrator dioecessanus; de consensu consilii, de quo in can. 495, § 2, Provicarius et Pro-praefectus apostolicus.*

§ 2. *Administrator dioecesanus, Provicarius et Pro-praefectus apostolicus litteras dimissorias ne iis concedant, quibus ab Episcopo dioecessano aut a Vicario vel Praefecto apostolico accessus ad ordines denegatus fuerit.*

1017 El Obispo no puede conferir órdenes fuera del ámbito de su jurisdicción, si no es con licencia del Obispo diocesano.

1018 § 1. Puede dar las dimisorias para los seculares:

1.º el Obispo propio, del que trata el c. 1016;

2.º el Administrador apostólico y, con el consentimiento del colegio de consultores, el Administrador diocesano; con el consentimiento del consejo mencionado en el c. 495 § 2 el Provicario y el Proprefecto apostólico.

§ 2. El Administrador diocesano, el Provicario y el Proprefecto apostólico no deben dar dimisorias a aquellos a quienes fue denegado el acceso a las órdenes por el Obispo diocesano o por el Vicario o Prefecto apostólico.

El c. 1034 —inspirado en el M.P. *Ad pascendum*, de 15.VIII.1972 (AAS 64 [1972] 534-549, n. 1), en la Instr. *Quam ingens* de 27.XII.1930 (AAS 23 [1931] 120-127) y en el c. 992 del CIC 17— exige que quien aspira al diaconado o al presbiterado debe solicitar, por escrito autógrafo y firmado, del superior eclesiástico que elija —el Obispo de la diócesis, o aquél a cuyo servicio se piensa dedicar, o el superior de la institución con facultad de adscripción de clérigos en la que desee incardinarse— la admisión en la candidatura al diaconado permanente o al presbiterado. Efectuada por escrito la aceptación del superior a esta petición, queda determinado quién es el Obispo propio o el propio superior eclesiástico de que habla el c. 1019. Dice el citado M.P. (ibíd.) que quienes aspiran al diaconado transeúnte deben haber cumplido al menos veinte años de edad y haber comenzado los estudios de teología. Tal disposición debe interpretarse, a nuestro entender, en el sentido de que la aceptación no puede llevarse a cabo hasta que se den esos requisitos; pero la solicitud puede ser anterior.

1017 El Concilio de Antioquía (año 331) estableció sanciones contra el clero que no respetaba la organización territorial y —concretamente en los cc. 13 y 22, que recoge el *Decreto* de Graciano (c. 9, q. 2, cc. 6 y 7)— contra los Obispos que pretendían actuar fuera de los confines de la propia diócesis. Este requisito de licitud no está avalado actualmente por sanción especial.

1018 *Dimisoria* es el acto de autorizar la ordenación por quien tiene potestad para efectuar esa autorización. Como usualmente ese acto se realiza por escrito —aunque la forma escrita no es necesaria para la validez—, se habla de *litteras dimisorias*.

1019 § 1. Compete dar las dimisorias para el diaconado y para el presbiterado al Superior mayor de un instituto religioso clerical de derecho pontificio o de una sociedad clerical de vida apostólica de derecho pontificio, para sus súbditos adscritos según las constituciones de manera perpetua o definitiva al instituto o a la sociedad.

§ 2. La ordenación de todos los demás miembros de cualquier instituto o sociedad, se rige por el derecho de los clérigos seculares, quedando revocado, cualquier indulto concedido a los Superiores.

1020 No deben concederse las dimisorias antes de haber obtenido todos los testimonios y documentos que se exigen por el derecho, a tenor de los cc. 1050 y 1051.

1021 Pueden enviarse las dimisorias a cualquier Obispo en comunión con la Sede Apostólica, exceptuados solamente, salvo indulto apostólico, los Obispos de un rito distinto al del ordenando.

1019 El rescripto *Cum admotae*, de 6.XI.1964 (AAS 59 (1967) 374-378), facultó a los superiores generales de las órdenes, congregaciones, sociedades de vida común sin votos públicos e institutos seculares —siempre que fuesen clericales de derecho pontificio— para dar a sus súbditos letras dimisorias, pudiendo subdelegar esta facultad en los demás superiores mayores con el consentimiento de su Consejo (n. I, 11). El presente c. concede esa facultad directamente a los superiores mayores. El § 2 parece referirse a los simples superiores mayores, no a los superiores generales, ni al privilegio concedido directamente a la religión.

1020 Este c. reproduce casi literalmente el antiguo c. 960 § 1, pero se resumen los testimonios considerados necesarios, cuya recabación queda en gran parte dejada a la prudencia de quien debe conceder las dimisorias.

1021 Mediante este precepto se deroga la antigua disciplina de los cc. 965, 966, 976, 2373 § 4 y 2410 por la cual los superiores religiosos debían conceder las letras dimisorias en favor de un determinado Obispo. Tal disciplina estaba mitigada por múltiples privilegios y por la *praxis* de respetar los deseos del superior religioso por parte del Obispo con derecho a efectuar la ordenación. Pertenecía a una época —afortunadamente hoy superada— de contencioso sobre competencias entre seculares y regulares.

1019 § 1. *Superiori maiori instituti religiosi clericalis iuris pontifici aut societatis clericalis vitae apostolicae iuris pontificii competit ut suis subditis, iuxta constitutiones perpetuo vel definitive instituti aut societati adscriptis, concedat litteras dimissorias ad diaconatum et ad presbyteratum.*

§ 2. *Ordinatio ceterorum omnium alumnorum cuiusvis instituti aut societatis regitur iure clericorum saecularium, revocato quolibet indulto Superioribus concessio.*

1020 *Litterae dimissoriae ne concedantur, nisi habitis antea omnibus testimoniis et documentis, quae iure exiguntur ad normam cann. 1050 et 1051.*

1021 *Litterae dimissoriae mitti possunt ad quemlibet Episcopum communionem cum Sede Apostolica habentem, excepto tantum, citra apostolicum indultum, Episcopo ritus diversi a ritu promovendi.*

1022 *Episcopus ordinans, acceptis legitimis litteris dimissoriis, ad ordinationem ne procedat, nisi de germana litterarum fide plane constet.*

1023 *Litterae dimissoriae possunt ab ipso concedente aut ab eius successore limitibus circumscribi aut revocari, sed semel concessae non extinguuntur resolutio iure concedentis.*

1022 Una vez recibidas las legítimas dimisorias, el Obispo no debe ordenar mientras no le conste sin lugar a dudas la autenticidad de las mismas.

1023 Las dimisorias pueden quedar sometidas a limitaciones o ser revocadas por quien las expidió o por su sucesor; sin embargo, una vez dadas, no pierden su eficacia por decaer el derecho del que las concedió.

Capítulo II

De los ordenandos

1024 *Sacram ordinationem valide recipit solus vir baptizatus.*

1024 Sólo el varón bautizado recibe válidamente la sagrada ordenación.

1022 La razón de ser de este c. pertenece a una época en que, por falta de medios rápidos de comunicación, resultaba difícil comprobar la autenticidad o la genuinidad de un documento reciente, y en consecuencia se daban casos de falsificación. Hoy ese peligro de falsificación es remoto, y resulta fácil disipar cualquier duda al respecto. El c. 1052 § 2 dispone lo que deben contener las letras dimisorias para que el Obispo pueda proceder a la ordenación; y el § 3 indica que, si el Obispo tiene razones fundadas para dudar de la idoneidad del candidato, pese a la corrección de las letras dimisorias, no debe promover al candidato al Orden sagrado.

1023 Reproduce este c. casi literalmente el antiguo c. 963. Valen las dimisorias concedidas por el predecesor. Y si éstas no fueron aún expedidas, deben serlo, a no ser que el sucesor disponga otra cosa. Se trata de un caso particular de aplicación del c. 46.

Caput II. *De ordinandis*

1024 En caso de que no haya habido válida recepción del Bautismo, tampoco es válida la ordenación, por lo que serían nulas la supuesta consagración de la Eucaristía o administración de los sacramentos del Orden, Confirmación, Penitencia y Unción de enfermos realizadas por el supuesto presbítero u Obispo.

Sobre la no admisión de las mujeres al sacerdocio ministerial, vid. la Carta Ap. del Papa Juan Pablo II *Ordinatio Sacerdotalis* (22.V.1994) en donde se establece con toda claridad que «con el fin de alejar toda duda sobre una cuestión de gran importancia, que atañe a la misma constitución divina de la Iglesia, en virtud de mi ministerio de confirmar en la fe a los hermanos (cfr. Lc 22, 32), declaro que la Iglesia no tiene en modo alguno la facultad de conferir la ordenación sacerdotal a las mujeres, y que este dictamen debe ser considerado como definitivo por todos los fieles de la Iglesia».

1025 § 1. Para la lícita ordenación de presbítero o de diácono se requiere que, tras realizar las pruebas que prescribe el derecho, el candidato reúna, a juicio del Obispo propio o del Superior mayor competente, las debidas cualidades, que no le afecte ninguna irregularidad o impedimento y que haya cumplido los requisitos previos, a tenor de los cc. 1033-1039; es necesario, además, que se tengan los documentos indicados en el c. 1050, y que se haya efectuado el escrutinio prescrito en el c. 1051.

§ 2. Se requiere también que, a juicio del mismo legítimo Superior, sea considerada útil para el ministerio de la Iglesia.

§ 3. Al Obispo que ordena a un súbdito propio destinado al servicio de otra diócesis, debe constarle que el ordenando quedará adscrito a esa diócesis.

1025 § 1. Ad licite ordines presbyteratus vel diaconatus conferendos requiritur ut candidatus, probatione ad normam iuris peracta, debitis qualitibus, iudicio proprii Episcopi aut Superioris maioris competentis, praeditus sit, nulla detineatur irregularitate nulloque impedimento, atque praerequisita, ad normam cann. 1033-1039 adimpleverit; praeterea documenta habeantur, de quibus in can. 1050, atque scrutinium peractum sit, de quo in can. 1051.

§ 2. Insuper requiritur ut, iudicio eiusdem legitimi Superioris, ad Ecclesiae ministerium utilis habeatur.

§ 3. Episcopo ordinanti proprium subditum, qui servitio alius dioecesis destinetur, constare debet ordinandum huic dioecesi addictum iri.

1025 En la *praxis* de los primeros siglos, las ordenaciones eran relativas: se ordenaba a un clérigo para ocupar un determinado cargo. La existencia de vacantes determinaba el número de clérigos que habían de ser ordenados, así como el grado del orden al que habían de ser promovidos. Posteriormente se fueron haciendo cada vez más frecuentes las ordenaciones absolutas, pero exigiéndose un título de ordenación consistente por lo general, para los seculares, en un beneficio, patrimonio o pensión. Los conceptos de utilidad y necesidad de la ordenación para la Iglesia, derivaban de la casuística relativa a la existencia de vacantes; y esa utilidad o necesidad se referían a una Iglesia particular. La aparición del título de ordenación de servicio a la diócesis, que el CIC 17 consideraba supletorio en su c. 981, hizo desaparecer los restantes, siendo rarísimo que se utilizasen los títulos de beneficio, patrimonio o pensión. El Código actual no exige ya la existencia de un título de ordenación, ni se previó su existencia para los diáconos, cuando se restableció el diaconado permanente por el M.P. *Sacrum diaconatus ordinem*, de 18.VI.1967 (AAS 59 [1967] 697 y ss.; cfr. nn. 19, 20 y 21).

En los tiempos actuales, la utilidad del ministerio para la Iglesia no puede ya ser valorada en relación con las vacantes de la propia diócesis, sino en relación con las necesidades de la Iglesia universal, en congruencia con los cc. 233 y 257. Aunque un Obispo tenga suficiente clero en su diócesis, puede promover a las órdenes sagradas a quien es idóneo para el ministerio, con la finalidad de destinarlo al servicio de otra diócesis. Puede ordenarlo para el servicio de una determinada diócesis, en cuyo caso queda incardinado en esa diócesis, a tenor del c. 266 § 1; o bien para una diócesis indeterminada, quedando incardinado en su propia diócesis para, en el momento oportuno, proceder a la excardinación y correlativa incardinación en la diócesis necesitada de clero: cfr. S.C. del Concilio, 10.III.1923 (AAS 16 [1924] 51; CPI 24.VII.1939; AAS 31 [1939] 321). La limitación del c. 269, 1.º, hace referencia a quienes no están dispuestos a ser trasladados a otra diócesis.

Art. 1

De los requisitos por parte de los ordenandos

1026 *Ut quis ordinetur debita libertate gaudeat oportet; nefas est quemquam, quovis modo, ob quamlibet causam ad ordines recipiendos cogere, vel canonice idoneum ab iisdem recipiendis avertere.*

1026 Es necesario que quien va a ordenarse goce de la debida libertad; está terminantemente prohibido obligar a alguien, de cualquier modo y por cualquier motivo, a recibir las órdenes, así como apartar de su recepción a uno que es canónicamente idóneo.

Este c. refiere la utilidad del ministerio no sólo a los seculares —como hacia el c. 969 CIC 17— sino a todo tipo de clero. Esa utilidad ha de ser apreciada únicamente en el caso de las instituciones en las que sólo unos pocos miembros se ordenan para atender a las necesidades pastorales y apostólicas de la propia institución. Pero en otras muchas instituciones, el acceso al sacerdocio forma parte de la vocación de determinadas categorías de miembros; y no es preciso apreciar utilidad o necesidad para la Iglesia. La recepción del sacerdocio se justifica suficientemente porque permite la renovación del sacrificio del Calvario, sin que sea necesario encomendar al sacerdote una concreta tarea pastoral o la cura de almas, como sucede desde épocas muy lejanas con los monjes.

Por el M.P. *Ecclesiae Sanctae*, I, 1, de 6.VIII.1966 (AAS 58 [1966] 557-787), Pablo VI instituyó un Consejo encargado de la distribución del clero, constituido en el seno de la S.C. para los Clérigos (cfr. *Regimini Ecclesiae universae* 68 § 2; cfr. también Const. Ap. *Pastor Bonus*, art. 95 § 2). El 25.III.1980, la S.C. para los Clérigos dio unas normas directivas para promover la mutua cooperación entre las Iglesias particulares, principalmente por lo que se refiere a una más apta distribución del clero en todo el orbe (AAS 72 [1980] 343-364). Quienes deben promover esa cooperación son principalmente las Conferencias Episcopales y los Consejos de superiores religiosos.

Art. 1. *De requisitis in ordinandis*

1026 Si la falta de libertad indujo a excluir la intención de recibir el Orden sagrado, la ordenación es nula, y en consecuencia no se asumen las cargas anejas al Orden, procediendo la reducción al estado laical. La tramitación se lleva a cabo a tenor del Decr. *Ut locorum ordinarii*, de 9.VI.1931 (AAS 23 [1931] 459-492) y los cc. 1708-1709, siendo competente en esta materia la C. para el Culto Divino y la disciplina de los Sacramentos, a no ser que la ordenación se impugne por defecto de rito sagrado, en cuyo caso es competente la S.C. para la Doctrina de la Fe (sobre el rito, vid. comentario al c. 1009). Pero también puede suceder que una coacción por miedo grave no induzca a excluir la intención de recibir el Orden, en cuyo caso la ordenación es válida. El antiguo c. 214 establecía, sin embargo, que en tal hipótesis era nula la asunción de las obligaciones anejas al Orden; y en consecuencia procedía la reducción al estado laical, a tenor del citado decreto y de los antiguos cc. 1993-1998. Pero en el nuevo Código no hay ningún precepto paralelo al c. 214 del CIC 17, por lo que se refiere a la invalidez de la asunción de las obligaciones anejas al Orden. Así pues, hay que considerar válida la asunción de las obligaciones anejas al Orden, aun en el caso de que haya mediado coacción por miedo grave; pero en esa hipótesis cabe la

1027 Los aspirantes al diaconado y al presbiterado han de ser formados con una esmerada preparación, a tenor del derecho.

1027 Aspirantes ad diaconatum et presbyteratum accurata praeparatione efformentur, ad normam iuris.

1028 Cuide el Obispo diocesano o el Superior competente de que los

1028 Curet Episcopus diocesanus aut Superior

dispensa de tales obligaciones. La dispensa no es un proceso o procedimiento declarativo —como los contemplados en el Decr. *Ut locorum ordinarii*—, sino una gracia que se funda en razones pastorales.

La S.C. de Santo Oficio dio, el 2.II.1964, unas *Normae* (Ochoa, *Leges*, n. 3162) sobre las causas relativas a la ordenación y sus obligaciones anejas, sin excluir las contempladas en el c. 214. La Enc. *Sacerdotalis coelibatus*, de 24.VI.1967 (AAS 59 [1967] 677-679, nn. 83-90), amplió las causas para dispensar del celibato, facilitando el procedimiento. La Const. *Regimini Ecclesiae universae*, de 15.VIII.1967, n. 57 indicaba que corresponde a la S.C. para la Disciplina de los Sacramentos «entender en las obligaciones anejas a los órdenes mayores y examinar las cuestiones sobre la misma validez de la sagrada ordenación». Tal competencia no se respetó, pues, como vimos, la competencia había pasado por decisión pontificia a una comisión especial de la S.C. para la Doctrina de la Fe. El día 3.XII.1969 la S.C. para la Doctrina de la Fe determinó abrogar las normas de 2.II.1964, cosa que llevó a cabo por las Cartas Circulares de 13.II.1971 (AAS 63 [1971] 309-312), acompañadas de unas *Normae* de la misma fecha (AAS 63 [1971] 303-308), que sustituyen a las abrogadas; pero ya no se menciona más que la dispensa de las obligaciones anejas, sin mencionar la competencia para las causas de las que trataba el antiguo c. 214. Esas normas han sido completadas por la Declaración de 26.VI.1972 (AAS 64 [1972] 641-643), y por las *Normae* de 14.X.1980 (AAS 72 [1980] 1132-1137) de la misma Congregación. Más recientemente, en la Const. Ap. *Pastor Bonus*, de 28.VI.1988, art. 68, se indica que la C. del Culto divino y de la disciplina de los Sacramentos es competente para las causas de nulidad de la sagrada ordenación y, no determinándose en la Constitución el Discaterio competente para la dispensa de las obligaciones asumidas con la ordenación en el diaconado y presbiterado, en dos cartas de la Secretaría de Estado se ha señalado que es competente la misma Congregación del culto divino y de la disciplina de los Sacramentos (*Notitiae* 25 [1989] 485-486). A diferencia de las normas de 13.II.1971, el actual c. 291 dice que la pérdida del estado clerical no lleva consigo aparejada necesariamente la dispensa de la obligación del celibato.

El c. 2352 del CIC 17 establecía una pena para quienes forzaban a otro a abrazar el estado clerical. Ese precepto queda hoy subsumido en el c. 1389. Si alguien ocupa un oficio que requiere un determinado orden del que carece, está obligado a recibir ese orden o a renunciar al oficio, pero no está obligado a ordenarse. No cabe apreciar una coacción justa, mediante la cual se pueda forzar a alguien a recibir alguna orden sagrada, pese a que algunos autores han creído encontrar algún título que lo permitiese.

1027 Los cc. 232-264 se ocupan de la formación del clero.

1028 Las Instr. *Quam ingens*, de 27.XII.1930 (AAS 23 [1931] 120-127) y *Quantum religionis*, de 1.XII.1931 (AAS 24 [1932] 74-81) exigen una declaración, reforzada con juramento, suscrita de puño y letra por el interesado, de que se conocen las obligaciones del diaconado o presbiterado que se va a recibir.

competens ut candidati, antequam ad ordinem aliquem promoveantur, rite edoceantur de iis, quae ad ordinem eiusque obligationes pertinent.

1029 Ad ordines ii soli promoveantur qui, prudenti iudicio Episcopi proprii aut Superioris maioris competentis, omnibus perpensis, integram habent fidem, recta moventur intentione, debita pollent scientia, bona gaudent existimatione, integris moribus probatisque virtutibus atque aliis qualitatibus physicis et psychicis ordini recipiendo congruentibus sunt praediti.

1030 Non nisi ex causa canonica, licet occulta, proprius Episcopus vel Superior maior competens diaconis ad presbyteratum destinatis, sibi subditis, ascensum ad presbyteratum interdicere potest, salvo recurso ad normam iuris.

1031 § 1. Presbyteratus ne conferatur nisi iis qui ae-

candidatos, antes de recibir un orden, conozcan debidamente lo que a él se refiere, y las obligaciones que lleva consigo.

1029 Sólo deben ser ordenados aquellos que, según el juicio prudente del Obispo propio o del Superior mayor competente, sopesadas todas las circunstancias, tienen una fe íntegra, están movidos por recta intención, poseen la ciencia debida, gozan de buena fama y costumbres intachables, virtudes probadas y otras cualidades físicas y psíquicas congruentes con el orden que van a recibir.

1030 Sólo por una causa canónica, aunque sea oculta, puede el Obispo propio o el Superior mayor competente prohibir a los diáconos destinados al presbiterado, súbditos suyos, la recepción de este orden, quedando a salvo el recurso conforme a derecho.

1031 § 1. Únicamente debe conferirse el presbiterado a quienes hayan

1029 Vid. comentario a los cc. 1025, 1030 y 1051.

1030 La Instr. *Quam ingens* de 27.III.1930 (AAS 23 [1931] 120-127) de la S.C. de Sacramentos, y otra análoga de la S.C. de Religiosos —*Quantum religionis* de 1.XII.1931 (AAS 24 [1932] 74-81)— urgen a que los superiores aseguren la idoneidad —condiciones de naturaleza y gracia— del candidato al Orden sagrado. No existe un derecho subjetivo a recibir las órdenes sagradas. La vocación al sacerdocio no es anterior a la libre elección del superior eclesiástico, como recuerda un dictamen de una Comisión de Cardenales aprobado el 26.VI.1912 (AAS 4 [1912] 485), la Const. *Sedes Sapientiae* n. 2, de 31.V.1956 (AAS 48 [1956] 357-358, n. 2), y el Decr. *Optatam totius* 2. De ahí que el Obispo, o el Superior a quien corresponda, pueda apartar de recibir órdenes sagradas a quien juzgue sin las cualidades necesarias, no siendo necesario que motive su decisión, como señaló la S.C. del Concilio en 21.III.1643 (*Fontes*, n. 2642). No obstante, para evitar arbitrariedades, cabe recurso, que se dirigirá en el caso de los seculares a la C. para el Clero; a la C. para la Iglesias Orientales o para la Evangelización de los Pueblos, en los respectivos territorios; y a la C. para los Institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica, para quienes dependen de este Dicasterio.

1031 Ya en el M.P. *Sacrum diaconatus ordinem*, de 18.VI.1967 (AAS 59 [1967] 687-704), por el que se restableció el diaconado permanente, se distinguen dos clases de aspirantes al diaconado permanente: los casados y los no ca-

cumplido veinticinco años y gocen de suficiente madurez, dejando además un intersticio al menos de seis meses entre el diaconado y el presbiterado; quienes se destinan al presbiterado pueden ser admitidos al diaconado sólo después de haber cumplido veintitres años.

§ 2. El candidato al diaconado permanente que no esté casado sólo puede ser admitido a este orden cuando haya cumplido al menos veinticinco años; quien esté casado, únicamente después de haber cumplido al menos treinta y cinco años, y con el consentimiento de su mujer.

§ 3. Las Conferencias Episcopales pueden establecer normas por las que se requiera una edad superior para recibir el presbiterado o el diaconado permanente.

§ 4. Queda reservada a la Sede Apostólica la dispensa de la edad requerida según los §§ 1 y 2, cuando el tiempo sea superior a un año.

1032 § 1. Los aspirantes al presbiterado sólo pueden ser promovidos al

tatis annum vigesimum quintum expleverint et sufficienti gaudeant maturitate, servato insuper intervallo sex saltem mensium inter diaconatum et presbyteratum; qui ad presbyteratum destinantur, ad diaconatum ordinem tantummodo post expletum aetatis annum vigesimum tertium admittantur.

§ 2. Candidatus ad diaconatum permanentem qui non sit uxoratus ad eundem diaconatum ne admittatur, nisi post expletum vigesimum quintum saltem aetatis annum; qui matrimonio conjunctus est, nonnisi post expletum trigesimum quintum saltem aetatis annum, atque de uxoris consensu.

§ 3. Integrum est Episcoporum conferentiis normam statuere, qua provectior ad presbyteratum et ad diaconatum permanentem requiratur aetas.

§ 4. Dispensatio ultra annum super aetate requisita ad normam §§ 1 et 2, Apostolicae Sedi reservatur.

1032 § 1. Aspirantes ad presbyteratum promoveri

sados. Y en el mismo M.P. (nn. 2 y 12) se establece que los casados sólo pueden ordenarse una vez cumplidos los treinta y cinco años; los no casados, una vez cumplidos los veinticinco.

El CIC 17 mantuvo para los órdenes de diácono transeúnte y presbítero la edad requerida por el Concilio de Trento (Secc. XXIII, de ref. c. 12), aunque formulándola de una manera diferente. El Código actual eleva en ambos casos un año la edad requerida, que pasa a ser la de veintitres años cumplidos para el diácono no permanente, y de veinticinco para el presbítero. También se eleva la edad del episcopado de treinta años a treinta y cinco (cfr. c. 378). El cómputo de edad se realiza conforme al c. 203. De acuerdo con la declaración de la CPiV, de 19.VII.1970 (AAS 62 [1970] 571) y el M.P. *De Episcoporum muneribus* n. IX, 6 de 15.VI.1966 (AAS 58 [1966] 467-472), se permite la dispensa de edad que no exceda de un año.

El CIC eleva a seis meses —el anterior Código señalaba tres— el intervalo de tiempo que debe mediar entre la recepción del diaconado y el presbiterado. La finalidad es que haya tiempo para ejercitar el orden recibido. Muchas religiones poseen privilegios para acortar ese intervalo de tiempo, denominado *intersticio*.

1032 El plan de estudios para quienes se preparan para el sacerdocio comprende un mínimo de un bienio filosófico y un cuadrienio teológico (cfr. c. 250). Basta haber terminado el tercer año de Teología para poder recibir el dia-

possunt ad diaconatum solummodo post expletum quintum curriculum studiorum philosophico-theologicorum annum.

§ 2. Post expletum studiorum curriculum, diaconus per tempus congruum, ab Episcopo vel a Superiore maiore competenti definiendum, in cura pastoralis partem habeat, diaconalem exercens ordinem, antequam ad presbyteratum promoveatur.

§ 3. Aspirans ad diaconatum permanentem, ad hunc ordinem ne promoveatur nisi post expletum formationis tempus.

diaconado después de haber terminado el quinto año del ciclo de estudios filosófico-teológicos.

§ 2. Después de terminar los estudios, el diácono debe tomar parte en la cura pastoral, ejerciendo el orden diaconal, antes de recibir el presbiterado, durante un tiempo adecuado que habrá de determinar el Obispo o el Superior mayor competente.

§ 3. El aspirante al diaconado permanente no debe recibir este orden sin haber cumplido el tiempo de su formación.

Art. 2

De los requisitos previos para la ordenación

1033 Licite ad ordines promovetur tantum qui recepit sacrae confirmationis sacramentum.

1034 § 1. Ad diaconatum vel presbyteratum aspirans ne ordinetur, nisi prius per liturgicum admissionis ritum ab auctoritate, de qua in cann. 1016 et 1019, adscriptionem inter candidatos obtinuerit post

1033 Sólo es ordenado lícitamente quien haya recibido el sacramento de la confirmación.

1034 § 1. Ningún aspirante al diaconado o al presbiterado debe recibir la ordenación de diácono o de presbítero sin haber sido admitido antes como candidato, por la autoridad indicada en los cc. 1016 y 1019, con el rito litúrgico esta-

conado. De esta norma no podía dispensar el Obispo en virtud del M.P. *De Episcoporum muneribus*, n. IX, 7 (AAS 58 (1966) 467-472). El c. 976 del CIC 17 prescribía haber comenzado el cuarto curso; pero esto se interpretaba como inmediatamente antes de la apertura del curso. Nada se dice de los estudios que hay que tener cursados para recibir el presbiterado, pero del § 2 parece deducirse que hay que tenerlos cursados todos.

Art. 2. De praerequisitis ad ordinationem

1033 El Concilio de Trento (Sess. XXIII, de ref. c. 4) y el CIC 17 (c. 974) exigen la Confirmación para la tonsura. Nada se dice ahora sobre la necesidad de la Confirmación para la admisión de la candidatura al diaconado permanente o transeúnte, ni para los ministerios de lector y acólito. Suprimida la tonsura, parece que debe exigirse la Confirmación para los citados ministerios y candidatura a tenor del c. 890.

1034-1035 El M.P. *Ad pascendum* de 15.VIII.1972 (AAS 64 [1972] 534-540) introdujo, para quienes no han profesado en una religión clerical, un rito de admisión al diaconado, que fue explicitado por un Decr. de la S.C. para

blecido, previa solicitud escrita y firmada de su puño y letra, que ha de ser aceptada también por escrito por la misma autoridad.

§ 2. Este rito de admisión no es obligatorio para quien está incorporado por los votos a un instituto clerical.

1035 § 1. Antes de que alguien sea promovido al diaconado, tanto permanente como transitorio, es necesario que el candidato haya recibido y haya ejercido durante el tiempo conveniente los ministerios de lector y de acólito.

§ 2. Entre el acolitado y el diaconado debe haber un espacio por lo menos de seis meses.

1036 Para poder recibir la ordenación de diácono o de presbítero, el candidato debe entregar al Obispo propio o al Superior mayor competente una declaración redactada y firmada de su puño y

praeuam suam petitionem propria manu exaratam et subscriptam, atque ab eadem auctoritate in scriptis acceptatam.

§ 2. *Ad eandem admissionem obtinendam non tenetur qui per vota in clericale institutum cooptatus est.*

1035 § 1. *Antequam quis ad diaconatum sive permanentem sive transeuntem promoveatur, requiritur ut ministeria lectoris et acolythi receperit et per congruum tempus exerceuerit.*

§ 2. *Inter acolythatus et diaconatus collationem intervalum intercedat sex saltem mensium.*

1036 *Candidatus, ut ad ordinem diaconatus aut presbyteratus promoveri possit, Episcopo proprio aut Superiori maiori competenti declaratio-*

el Culto Divino, de 3.XII.1972 (AAS 65 [1973] 274-275), insertándose en el Pontifical Romano. Simultáneamente, el M.P. *Ministeria quaedam*, de 15.VIII.1972 (AAS 64 [1972] 529-534), redujo a dos —lector y acólito, pudiendo por decisión de la Conferencia Episcopal denominarse subdiácono al acólito (n. IV)— los antiguos órdenes de ostiario, lector, exorcista, acólito y subdiácono, suprimiéndose también la tonsura. Lectorado y acolitado pasan a denominarse *ministerios*, y de su recepción no se sigue el ingreso en el estado clerical, que ahora queda ligado a la recepción del diaconado.

Dicen los citados M.P. (*Ad pascendum* n. IV y *Ministeria quaedam* n. X) que corresponde a la Santa Sede y a la Conferencia Episcopal establecer los intersticios entre los ministerios de lector y acólito. Se limita el Código a señalar que ha de haber tiempo suficiente para ejercer los ministerios, y a fijar en seis meses el intersticio entre el acolitado y el diaconado.

Dice el Pontifical Romano en sus *praenotanda* que el rito de admisión ha de quedar diferenciado del de la recepción de órdenes sagradas y de la recepción de los ministerios. Pero, como el rito de admisión no es un orden que haya de ser ejercitado, no hace falta dejar un intervalo de tiempo más amplio que el necesario para que resulte claro que se trata de un rito diverso. Por lo demás, los ministerios pueden recibirse tanto antes como después de la admisión a la candidatura al diaconado.

1036 Hay que distinguir entre los *candidatos* al diaconado o al presbiterado, que son los que han practicado rito de admisión, y los aspirantes —de que trata el c. 1034— que aún no lo han practicado. Candidato al presbiterado es lo mismo que candidato al diaconado transeúnte.

Las Instr. *Quam ingens*, de 27.XII.1930 (AAS 23 [1931] 120-127), y *Quantum religionis*, de 1.XII.1931 (AAS 24 [1932] 74-81) establecieron que los can-

nem tradat propria manu exarata et subscripta, qua testificetur se sponte ac libere sacrum ordinem suscepturum atque se ministerio ecclesiastico perpetuo mancipaturum esse, insimul petens ut ad ordinem recipiendum admittatur

1037 Promovendus ad diaconatum permanentem qui non sit uxoratus, itemque promovendus ad presbyteratum, ad ordinem diaconatus ne admittantur, nisi ritu praescripto publice coram Deo et Ecclesia obligationem caelibatus assumpserint, aut vota perpetua in instituto religioso emiserint.

1038 Diaconus, qui ad presbyteratum promoveri renuat, ab ordinis recepti exercitio prohiberi non potest, nisi impedimento detineatur canonico aliave gravi causa, de iudicio Episcopi dioecesani aut Superioris maioris competentis aestimanda.

letra, en la que haga constar que va a recibir el orden espontánea y libremente, y que se dedicará de modo perpetuo al ministerio eclesiástico, al mismo tiempo que solicita ser admitido al orden que aspira a recibir.

1037 El candidato al diaconado permanente que no esté casado, y el candidato al presbiterado, no deben ser admitidos al diaconado antes de que hayan asumido públicamente, ante Dios y ante la Iglesia, la obligación del celibato según la ceremonia prescrita, o hayan emitido votos perpetuos en un instituto religioso.

1038 No puede prohibirse el ejercicio del orden recibido a un diácono que rehúse recibir el presbiterado, a no ser que esté afectado por un impedimento canónico o por otra causa grave, que debe juzgar el Obispo diocesano o el Superior mayor competente.

didatos a las órdenes de diácono y presbítero manifestasen al recibir cada orden, por escrito autógrafo dirigido al Ordinario, que actuaban sin coacción, espontánea y libremente. El M.P. *Ad pascendum* n. V. de 15.VIII.1972 (AAS 64 [1972] 534-549), repite el mismo criterio, que ahora recoge el Código y que, sin codificar, también se prescribe para los ministerios de lector y acólito, a tenor del M.P. *Ministeria quaedam*, n. VIII a. de 15.VIII.1972 (AAS 64 [1972] 529-540). Sobre la libertad en la recepción al Orden sagrado, vid. comentario al c. 1026.

1037 El M.P. *Ad pascendum* n. VI, de 15.VIII.1972 (AAS 64 [1972] 534-549), introdujo un nuevo rito —que también se insertó en el Pontifical Romano (*De institutione lectorum et acolytorum, de admissione inter candidatos ad diaconatum et presbyteratum, de sacro coelibatu amplectendo*)— de aceptación pública del celibato ante Dios y ante la Iglesia. Tal ceremonia es puramente declarativa, de forma que, si no se efectúa, se adquiere igualmente el compromiso del celibato por la recepción del diaconado; y si éste no se recibe —el rito de aceptación ha de hacerse antes de la ordenación, pero separadamente, porque los candidatos al diaconado sin obligación de celibato no lo practican—, no surge la obligación del celibato por el hecho de haber realizado el rito de su aceptación. El c. 277 prescribe actualmente el celibato. Las Instr. *Quam ingens y Quantum religionis*, aludidas en el comentario al c. 1036, también prescribían de modo expreso la previa aceptación del candidato de la ley del celibato.

1038 Hay razones legítimas en virtud de las cuales alguien que ha sido ordenado de diácono con carácter transeúnte —es decir, para ser posteriormente ordenado de presbítero—, no desee recibir el presbiterado ni ser reducido al estado laical.

1039 Todos los que van a recibir un orden deben hacer ejercicios espirituales, al menos durante cinco días, en el lugar y de la manera que determine el Ordinario; el Obispo, antes de proceder a la ordenación, debe ser informado de que los candidatos han hecho debidamente esos ejercicios.

1039 *Omnes qui ad aliquem ordinem promovendi sunt, exercitiis spiritualibus vacent per quinque saltem dies, loco et modo ab Ordinario determinatis; Episcopus, antequam ad ordinationem procedat, certior factus sit oportet candidatos rite iisdem exercitiis vacasse.*

Art. 3

De las irregularidades y de otros impedimentos

1040 Quedan excluidos de la recepción de las órdenes quienes estén afectados por algún impedimento, tanto perpetuo, que recibe el nombre de irregularidad, como simple; no se contrae ningún otro impedimento fuera de los que se enumeran en los cánones que siguen.

1040 *A recipiendis ordinibus arcentur qui quovis impedimento afficiuntur sive perpetuo, quod venit nomine irregularitatis, sive simplici; nullum autem impedimentum contrahitur, quod in canonibus qui sequuntur non contineatur.*

Este precepto, que se inspira en el c. 973 § 2 del CIC 17 —que a su vez se inspiraba en disposiciones correspondientes a épocas pasadas en que había diaconado permanente—, plantea el problema de determinar qué ha de hacerse con un diácono incardinado en una diócesis o institución en la que no hay diaconado permanente. La CPIV, el 26.III.1968 (AAS 60 [1968] 363), aclaró que al diácono transeúnte le corresponden las mismas funciones que se asignan al permanente. No obstante, parece que esa situación es suficiente para que se le pueda prohibir el ejercicio del orden recibido. De otro modo, el restablecimiento del diaconado permanente pasaría a depender de la voluntad del diácono transeúnte y no de la legítima autoridad eclesiástica para hacerlo, que es la Conferencia Episcopal con el asentimiento de la Santa Sede, a tenor del M.P. *Sacrum diaconatus ordinem* n. 1, de 18.VI.1967 (AAS 59 [1967] 697-704).

1039 El antiguo c. 1001 establecía seis días completos de ejercicios espirituales. La S.C. de Sacramentos, en 27.IV.1927 (AAS 20 [1928] 359-380) estableció que, si el intervalo de tiempo que media entre esas órdenes es breve, cabe una reducción del tiempo de ejercicios espirituales correspondientes a un orden. Por el cambio de disciplina producido en esta materia (tanto por lo que se refiere al número de días que hay que hacer ejercicios espirituales, como respecto al espacio de tiempo que debe mediar entre el diaconado y el presbiterado, como la derogación del antiguo c. 1001 que interpreta la S.C.), la aplicación de esa decisión de la S.C. resulta incierta.

Art. 3. De irregularitatibus aliisque impedimentis

1040 La irregularidad es una clase de impedimento caracterizada por la perpetuidad. El impedimento que no es perpetuo se califica de simple impedimento. A tenor del c. 18, los impedimentos e irregularidades han de interpretarse estrictamente. Su enumeración constituye un *numerus clausus*, y no cabe apreciar la existencia de impedimentos o irregularidades por analogía.

1041 Ad recipiendos ordines sunt irregulares:

1.º qui aliqua forma laborat amentiae aliisque psychicae infirmitatis, qua, consultis peritis, inhabilis iudicatur ad ministerium rite implendum;

2.º qui delictum apostasiae, haeresis aut schismatis commiserit;

3.º qui matrimonium etiam civile tantum attentaverit, vel ipsemet vinculo matrimoniali aut ordine sacro aut voto publico perpetuo castitatis a matrimonio ineundo impeditus, vel cum muliere matrimonio valido coniuncta aut eodem voto adstricta;

4.º qui voluntarium homicidium perpetraverit aut abortum procuraverit, effectu secuto, omnesque positive coeoperantes;

1041 Son irregulares para recibir órdenes:

1.º quien padece alguna forma de amencia u otra enfermedad psíquica por la cual, según el parecer de los peritos, queda incapacitado para desempeñar rectamente el ministerio;

2.º quien haya cometido el delito de apostasía, herejía o cisma;

3.º quien haya atentado matrimonio, aun sólo civil, estando impedido para contraerlo, bien por el propio vínculo matrimonial, o por el orden sagrado o por voto público perpetuo de castidad, bien porque lo hizo con una mujer ya unida en matrimonio válido o ligada por ese mismo voto;

4.º quien haya cometido homicidio voluntario o procurado el aborto habiéndose verificado éste, así como todos aquellos que hubieran cooperado positivamente;

1041 En el CIC 17 se distinguían dos clases de irregularidad: por *defecto* y por *delito*. Las irregularidades por delito no se establecían para castigar una conducta, sino por reverencia al sagrado ministerio. La nueva codificación no se propuso suprimir ambas clases de irregularidad, pero se fueron eliminando poco a poco las irregularidades por defecto, hasta que finalmente se decidió suprimir la distinción (cfr. *Communicationes* 10 [1978] 116). Sólo quedó como irregularidad por defecto la correspondiente al n. 1.º, paralela a la del antiguo c. 984, 3.º, pero, en realidad, tal como ahora está redactado el precepto —se habla de quien *padece*, no de quien *padeció* amencia u otro defecto psíquico— más que una irregularidad —que se caracteriza por la perpetuidad—, cabe ver ahí un impedimento, como por lo demás parece dar a entender el c. 1044 § 2, 2.º.

De los delitos de apostasía, herejía y cisma, trata el c. 1364. Según la respuesta de la CPI de 30.VII.1934 (AAS 26 [1934] 494), la afiliación a una secta atea se equipara a la herejía. Muchos autores, anteriores y posteriores al CIC 17, entendieron que para la existencia de irregularidad es necesaria la adhesión a una secta acatólica. En la actual regulación —que distingue entre irregularidad para recibir órdenes e irregularidad para ejercer el orden recibido, que no se da si es oculta (cfr. c. 1044 § 1, 2.º)— parece darse a entender que no es necesaria la adhesión a una secta acatólica o atea para la irregularidad que impide recibir el Orden. El supuesto de hecho no alcanza a la infidelidad contraída previamente al Bautismo. El n. 3.º restringe el supuesto de hecho —frente a la antigua disciplina— al voto *perpetuo*. Sobre los delitos de homicidio y mutilación, vid. c. 1397. Sobre el aborto, vid. c. 1398. Respecto a la mutilación, se exige ahora que sea *dolosa*. El n. 6.º limita la irregularidad a los actos propios del episcopado y presbiterado, frente a la disciplina anterior; vid. c. 1378. Contempla en realidad dos supuestos de hecho distintos: la usurpación del orden sagrado y la violación de la pena que impide ejercerlo. El precepto actual exige, para la segunda hipótesis, que la pena haya sido declarada o irrogada, haciendo así desaparecer una complicada casuística. Se suprimió el antiguo c. 986.

5.º quien dolosamente y de manera grave se mutiló a sí mismo o a otro, o haya intentado suicidarse;

6.º quien haya realizado un acto de potestad de orden reservado o a los Obispos o, los presbíteros, sin haber recibido ese orden o estándole prohibido su ejercicio por una pena canónica declarada o impuesta.

1042 Están simplemente impedidos para recibir los órdenes:

1.º el varón casado, a no ser que sea legítimamente destinado al diaconado permanente;

2.º quien desempeña un cargo o tarea de administración que se prohíbe a los clérigos a tenor de los cc. 285 y 286, y debe rendir cuentas, hasta que, dejado ese cargo o tarea y rendido cuentas, haya quedado libre;

3.º el neófito, a no ser que, a juicio del Ordinario, haya sido suficientemente probado.

1043 Los fieles están obligados a manifestar al Ordinario o al párroco, antes de la ordenación, los impedimentos para la recepción de los órdenes de los que tengan noticia.

1042 Para que una persona casada quede destinada legítimamente al diaconado permanente, es necesario que haya cumplido treinta y cinco años y no haya efectuado el rito de asunción de la obligación del celibato. Estos impedimentos pueden cesar como hechos, sin necesidad de dispensa. La irregularidad de que trata el c. 1041, 1.º, también puede cesar como hecho, en cuyo caso debe constatarlo el Ordinario, con la ayuda de peritos. Tampoco en este caso hay dispensa, sino cesación del supuesto de hecho.

Hay impedimento en el supuesto del n. 2.º, aunque el clérigo ejerza ese oficio o administración con la debida licencia, o aunque se trate de un laico que no la necesita para ejercerlos legítimamente. Para el diaconado permanente no cabe apreciar esa irregularidad, a tenor del c. 288.

Por *neófito* se entiende al que en edad adulta se convirtió a la fe y recibió el Bautismo en forma absoluta; no los que, tras rechazar los errores de la herejía, se vuelven a bautizar *sub conditione*. Por edad adulta, a estos efectos, hay que entender los catorce años, a tenor del c. 1478 § 3.

1043 Reproduce casi literalmente el antiguo c. 999. Los supuestos contemplados en el c. 1548 eximen de esta obligación. La obligación se refiere al c. 1041 y no al 1044. El impedimento ha de ser tomado en sentido amplio, como impedimento e irregularidad.

5.º *qui seipsum vel alium graviter et dolose mutilaverit vel sibi vitam adimere tentaverit;*

6.º *qui actum ordinis posuerit constitutus in ordine episcopatus vel presbyteratus reservatum, vel eodem carens, vel ab eius exercitio poena aliqua canonica declarata vel irrogata prohibitus.*

1042 *Sunt a recipiendis ordinibus simpliciter impediti:*

1.º *vir uxorem habens, nisi ad diaconatum permanentem legitime destinetur;*

2.º *qui officium vel administrationem gerit clericis ad normam cann. 285 et 286 vetitam cuius rationem reddere debet, donec, depositis officio et administratione atque rationibus redditus, liber factus sit;*

3.º *neophytus, nisi, iudicio Ordinarii, sufficienter probatus fuerit.*

1043 *Christifideles obligatione tenentur impedimenta ad sacros ordines, si qua norint, Ordinario vel parochiano ante ordinationem revelandi.*

1044 § 1. Ad exercendos ordines receptos sunt irregulares:

1.º qui irregularitate ad ordines recipiendos dum afficiebatur, illegitime ordines recepit;

2.º qui delictum commisit, de quibus in can. 1041, n. 2, si delictum est publicum;

3.º qui delictum commisit, de quibus in can. 1041, nn. 3, 4, 5, 6. § 2. Ab ordinibus exercendis impediuntur:

1.º qui impedimento ad ordines recipiendos detentus, illegitime ordines recepit;

2.º qui amentia aliave infirmitate psychica de qua in can. 1041, n. 1 afficitur, donec Ordinarius, consulto perito, eiusdem ordinis exercitium permiserit.

1045 Ignorantia irregularitatum atque impedimentorum ab eisdem non eximit.

1044 § 1. Son irregulares para ejercer las órdenes recibidas:

1.º quien ha recibido ilegitimamente las órdenes, estando afectado por una irregularidad;

2.º quien ha cometido el delito del que trata el c. 1041, 2.º, si el delito es público;

3.º quien ha cometido algún delito de los que trata el c. 1041, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º;

§ 2. Están impedidos para ejercer las órdenes recibidas:

1.º quien ha recibido ilegitimamente las órdenes estando afectado por un impedimento;

2.º quien sufre de amencia o de otra enfermedad psíquica de la que se trata en el c. 1041, 1.º, hasta que el Ordinario, habiendo consultado a un experto, le permita el ejercicio del orden.

1045 La ignorancia de las irregularidades y de los impedimentos no exime de los mismos.

1044 Los autores anteriores a este Código solían definir las irregularidades y los impedimentos como supuestos de hecho que *directamente* impedían la recepción de órdenes sagradas, e *indirectamente* su ejercicio. No había, como ahora sucede con este precepto de nuevo cuño, un c. especial para señalar los supuestos de hecho que impiden el ejercicio del orden recibido, aludiéndose a la prohibición de ejercer las órdenes recibidas genéricamente contenida en el antiguo c. 968 § 2. Según la nueva sistemática, hay que distinguir entre irregularidades e impedimentos para recibir órdenes, e irregularidades e impedimentos para ejercer el orden recibido. Sin embargo, esta sistemática no se aplica coherentemente; y así, los cc. 1047 § 3 y 1048 deberían remitir al c. 1044, y no al c. 1041; y el c. 1049 también al c. 1044, además de al c. 1041. Por lo demás, en virtud de las remisiones del c. 1044 al c. 1041, se sigue que la única diferencia entre uno y otro se da en el n. 2.º del c. 1041, y en el § 1 n. 2.º del c. 1044. El n. 2 del c. 1041 no exige que el delito sea público —concepto desaparecido del actual Libro VI—, mientras que el 1044, 2.º exige que sea público, por lo que será necesario aplicar la tradicional distinción en esta materia. Así pues, la única irregularidad para recibir órdenes que no lo es para ejercer el orden recibido, consiste en cometer delito no público de apostasía, herejía o cisma después de haber recibido la ordenación.

La remisión al c. 1041, 6.º por el § 1, 3.º es redundante, por cuanto considera irregular para ejercer el propio orden a quien lo tiene prohibido mediante declaración o irrogación de una pena. No resulta en cambio superfluo declarar que es irregular para ejercer el propio orden quien ejerció indebidamente un orden superior: afecta al diácono y al presbítero, aunque no al laico —aunque sea lector o acólito—, pues se trata de órdenes y no de ministerios.

1045 La ignorancia no exime de las irregularidades y de los impedimentos, pues su razón de ser no es penal. Derogado el antiguo c. 986 —que exigía que,

1046 Las irregularidades e impedimentos se multiplican cuando provienen de diversas causas; pero no por repetición de una misma causa, salvo que se trate de irregularidad por homicidio voluntario o por haber procurado un aborto si éste se produce.

1047 § 1. Se reserva exclusivamente a la Sede Apostólica la dispensa de todas las irregularidades si el hecho en que se basan hubiera sido llevado al fuero judicial.

§ 2. También se le reserva la dispensa de las siguientes irregularidades e impedimentos para recibir las órdenes:

1.º de la irregularidad por delitos públicos a los que se refiere el c. 1041, 2.º y 3.º;

2.º de la irregularidad por delito tanto público como oculto, al que se refiere el c. 1041, 4.º;

3.º del impedimento indicado en el c. 1042, 1.º;

§ 3. También se reserva a la Sede Apostólica la dispensa de las irregularidades para el ejercicio del orden recibido, de las que se trata en el c. 1041, 3.º, sólo en los casos públicos, y en el 4.º del mismo canon, también en los casos ocultos.

1046 Irregularitates et impedimenta multiplicantur ex diversis eorundem causis, non autem ex repetita eadem causa, nisi agatur de irregularitate ex homicidio voluntario aut ex procurato abortu, effectu secuto.

1047 § 1. Uni Apostolicae Sedi reservatur dispensatio ab omnibus irregularitatibus, si factum quo innituntur ad forum iudiciale deductum fuerit.

§ 2. Eidem etiam reservatur dispensatio ab irregularitatibus et impedimentis ad ordines recipiendos, quae sequuntur:

1.º ab irregularitatibus ex delictis publicis, de quibus in can. 1041, nn. 2 et 3;

2.º ab irregularitate ex delicto sive publico sive occulto, de quo in can. 1041, n. 4;

3.º ab impedimento, de quo in can. 1042, n. 1.

§ 3. Apostolicae Sedi etiam reservatur dispensatio ab irregularitatibus ad exercitium ordinis suscepti, de quibus in can. 1041, n. 3, in casibus publicis tantum, atque in eodem canone, n. 4, etiam in casibus occultis.

además del aspecto delictual, el delito fuese pecado grave cometido después del Bautismo—, la ignorancia no puede eximir indirectamente de la irregularidad en razón de que exima del pecado.

1046 Son causas diversas cada uno de los supuestos de hecho contemplados en los cc. 1041, 1042 y 1044. El antiguo c. 989 no mencionaba el aborto, sino sólo, el homicidio, entre aquellas irregularidades cuya repetición multiplica la irregularidad, por lo que se disputaba si el homicidio incluía o no el aborto. Ahora queda despejada esta duda en sentido positivo.

1047 Se inspira este c. en el c. 990 § 1 del CIC 17, y en los M.P. *Pastorale munus*, de 30.XI.1963 (AAS 56 [1964] 5-12, nn. 16 y 17); *De Episcoporum munibus*, de 15.VI.1966 (AAS 58 [1966] 467-472, n. IX, 9 y 10); y en el Rescripto *Cum admotae*, de 6.XI.1964 (AAS 59 [1967] 374-378, nn. 7 y 8).

El c. está redactado —frente a la antigua redacción del c. 990 y frente a los términos del M.P. *Pastorale munus* y del Rescripto *Cum admotae*— de tal manera que cesa de estar reservado a la Santa Sede aquello de lo que no se hace mención especial; por tanto, cesan también de estar reservados los impedimentos y las irregularidades que aquí no se indican también en favor de los superior-

§ 4. **Ab irregularitatibus et impedimentis Sanctae Sedi non reservatis dispensare valet Ordinarius.**

1048 *In casibus occultis urgentioribus, si adiri nequeat Ordinarius aut cum de irregularitatibus agatur de quibus in can. 1041, nn. 3 et 4, Paenitentiarum, et si periculum imminet gravis damni aut infamiae, potest qui irregularitate ab ordine exercendo impeditur eundem exercere, firmo tamen manente onere quam primum recurrendi ad Ordinarium aut Paenitentiarum, reticito nomine et per confessarium.*

§ 4. El Ordinario puede dispensar de las irregularidades e impedimentos no reservados a la Santa Sede.

1048 En los casos ocultos más urgentes, si no se puede acudir al Ordinario, o a la Penitenciaría cuando se trate de las irregularidades indicadas en el c. 1041, 3.º y 4.º, y hay peligro de grave daño o de infamia, puede ejercer un orden quien está impedido por alguna irregularidad para ejercerlo, quedando sin embargo en pie la obligación de recurrir cuanto antes al Ordinario o a la Penitenciaría, sin indicar el nombre y por medio de un confesor.

res de las instituciones con facultades de dispensar de impedimentos e irregularidades.

1048 Este c. está inspirado en los Decr. de la S.C. del Santo Oficio de 23.VI.1886 (*Fontes*, n. 1102), y de 6.IX.1909 (*Fontes*, n. 1288), así como en el c. 990 § 2 del CIC 17, y en el M.P. *De Episcoporum muneribus* de 15.VI.1966 (AAS 58 [1966] 467-472, n. IX, 10).

El c. 990 § 1 del antiguo Código —que corresponde al actual 1047— utiliza la expresión Ordinario, mientras que la disposición del Concilio de Trento de donde proviene (Sess. XXIV, de ref. c. 6) utiliza la expresión Obispo. Lo propio sucede con el § 2 del antiguo c. 990. El Decr. de la S.C. del Santo Oficio de 23.VI.1886, utiliza también la expresión Obispo y no la de Ordinario. Dadas tales expresiones, se entendió con anterioridad al CIC 17 que no era necesario recurrir al propio Obispo, sino a cualquier Obispo dotado de la facultad de dispensar. Tanto antes como después del Concilio de Trento, muchos superiores mayores religiosos gozaban de las mismas facultades de dispensa que los Obispos e incluso más amplias. Y así el CIC 17 no sólo puso *Ordinario* en vez de *Obispo*, sino que el § 1 del c. 990 decía «el Ordinario respecto a sus propios súbditos». A partir de esta regulación resultaba difícil sostener que podía recurrirse a quien no fuese el propio Ordinario.

Ahora, el c. 1048 vuelve a utilizar la expresión *Ordinario*, y no la de Obispo o la de «ordinario respecto a sus propios súbditos»; es decir, se vuelve a la regulación anterior a 1917. La legislación posttridentina se caracterizó por establecer una marcada disociación entre quienes ostentan jurisdicción en el fuero externo y quienes la ostentan en el interno; en esta línea hay que situar la hipótesis del c. que estamos comentando. Este c. pretende evitar que el clérigo tenga que difamarse ante su superior en el fuero externo. Por tanto, un religioso puede ejercitar el orden recibido, si no encuentra un Ordinario que le dispense, aunque su propio Ordinario tenga facultades de dispensa. Lo propio cabe decir respecto a los seculares. Si sólo pueden acudir al Ordinario propio y hay peligro de grave daño o infamia, se da una imposibilidad moral de acudir al Ordinario, y en consecuencia se encuentran en el supuesto de hecho que este c. contempla. Esta permisión —e incluso tutela— de ocultar la irregularidad al propio Ordinario, se manifiesta igualmente en que la carga de recurrir cuanto antes al Ordinario,

1049 § 1. En las preces para obtener la dispensa de las irregularidades e impedimentos, se han de indicar todas las irregularidades y todos los impedimentos; sin embargo, la dispensa general vale también para lo que no se haya manifestado de buena fe, exceptuadas las irregularidades de las que se trata en el c. 1041, 4.º y aquellas otras que hubieran sido llevadas al fuero judicial, pero no para lo que se haya ocultado de mala fe.

§ 2. Si se trata de irregularidad por homicidio voluntario o por aborto procurado, para la validez de la dispensa se ha de hacer constar también el número de delitos.

§ 3. La dispensa general de irregularidades e impedimentos para recibir las órdenes vale respecto a todos los órdenes.

1049 § 1. In precibus ad obtinendam irregularitatem et impedimentorum dispensationem, omnes irregularitates et impedimenta indicanda sunt; attamen, dispensatio generalis valet etiam pro reticitis bona fide, exceptis irregularitatibus de quibus in can. 1041, n. 4, aliisve ad forum iudiciale deductis, non autem pro reticitis mala fide.

§ 2. Si agatur de irregularitate ex voluntario homicidio aut ex procurato abortu, etiam numerus delictorum ad validitatem dispensationis exprimendus est.

§ 3. Dispensatio generalis ab irregularitatibus et impedimentis ad ordines recipiendos valet pro omnibus ordinibus.

Art. 4

De los documentos que se requieren y del escrutinio

1050 Para que alguien pueda acceder a las sagradas órdenes se requieren los siguientes documentos:

1050 Ut quis ad sacros ordines promoveri possit, sequentia requiruntur documenta:

nario o a la Sagrada Penitenciaría, se impone a través del confesor y callando el nombre —la identidad— del necesitado de dispensa.

En el c. 990 del antiguo Código, el confesor estaba dotado de facultades de dispensa; en el presente c., el confesor no dispensa, sino que simplemente tramita el recurso, y es el propio interesado el que juzga si se encuentra en la hipótesis en que no necesita recurrir a la dispensa porque no urge el c. 1044. Ese recurso a través del confesor no exige que quien recurre se confiese con quien tramita el recurso, sino que el recurso debe hacerse a través de quien tiene facultad para oír confesiones.

La referencia directa al c. 1041 parece inexacta, porque ese c. trata de las irregularidades para recibir órdenes y el c. que comentamos se refiere a las irregularidades para ejercer las órdenes recibidas; por lo que la remisión al c. 1041 ha de entenderse a través del c. 1044, 3.º.

1049 Este c. repite el antiguo c. 991, eliminando los dos últimos párrafos, que resultaban obsoletos. De acuerdo con la nueva redacción del c. 1046, se menciona el aborto junto con el homicidio.

Art. 4. *De documentis requisitis et de scrutinio*

1050 Debe recabar estos documentos quien otorga las letras dimisorias, o el Obispo que ordena por derecho propio (cfr. c. 1052). No es necesario que estos

1.º testimonium de studiis rite peractis ad normam can. 1032;

2.º si agatur de ordinandis ad presbyteratum, testimonium recepti diaconatus;

3.º si agatur de promovendis ad diaconatum, testimonium recepti baptismi et confirmationis, atque receptorum ministeriorum de quibus in can. 1035; item testimonium factae declarationis de qua in can. 1036, necnon, si ordinandus qui promovendus est ad diaconatum permanentem sit uxoratus, testimonia celebrati matrimonii et consensus uxoris.

1051 Ad scrutinium de qualitatibus in ordinando requisitis quod attinet, serventur praescripta quae sequuntur:

1.º habeatur testimonium rectoris seminarii vel domus formationis de qualitatibus ad ordinem recipiendum requisitis, scilicet de candidato recta doctrina, genuina pietate, bonis moribus, aptitudine ad ministerium exercendum; itemque, rite peracta inquisitione, de eius statu valetudinis physicae et psychicae;

1.º el certificado de los estudios realizados a tenor del c. 1032;

2.º tratándose de la ordenación de presbíteros, el certificado de que han recibido el diaconado;

3.º tratándose de la ordenación de diáconos, el certificado de bautismo y de confirmación, así como de que han recibido los ministerios a los que se refiere el c. 1035; y asimismo el certificado de que han hecho la declaración prescrita en el c. 1036, y, si se trata de un casado que va a ser promovido al diaconado permanente, los certificados de matrimonio y de consentimiento de su mujer.

1051 Por lo que se refiere a la investigación de las cualidades que se requieren en el ordenando, deben observarse las prescripciones siguientes:

1.º el rector del seminario o de la casa de formación ha de certificar que el candidato posee las cualidades necesarias para recibir el orden, es decir, doctrina recta, piedad sincera, buenas costumbres y aptitud para ejercer el ministerio; e igualmente, después de la investigación oportuna, hará constar su estado de salud física y psíquica;

documentos se adjunten a las letras dimisorias, pero sí que se haga constar en ellas que se obtuvieron. Vid. comentario al c. 1053.

1051 Se inspira este c. principalmente en la Instr. *Quam ingens*, de 27.XII.1930 (AAS 23 [1931] 120-129), dada por la S.C. de Sacramentos a los Ordinarios locales, que fue seguida por otra análoga, dada para los religiosos por la S.C. de Religiosos —*Quantum religionis* de 31.XII.1931 (AAS 24 [1932] 74-81)—, con las modificaciones oportunas. Mediante estas instrucciones, se introdujo una mayor garantía en orden a asegurar la vocación e idoneidad de los candidatos. Ahora se refunden estas instrucciones con las disposiciones del CIC 17, sin que aquéllas queden derogadas, pero dejando a la prudencia de quienes deben dar las letras dimisorias —o del Obispo ordenante, si lo hace por derecho propio— el empleo de la mayoría de los medios que deben emplearse en el escrutinio del candidato. Y así, para el escrutinio, ya no es preciso solicitar obligatoriamente, como en el antiguo Código, letras testimoniales —es decir, aquéllas por las que un Ordinario o superior mayor acredita la idoneidad o carencia de impedimentos durante un tiempo—, aunque puede y deberá hacerse en muchos casos. También se deja a la prudencia del superior la conveniencia de anunciar públicamente quiénes van a ordenarse, a efectos de recabar informes, y lo propio sucede con los otros medios de infor-

2.º para que la investigación sea realizada convenientemente, el Obispo diocesano o el Superior mayor puede emplear otros medios que le parezcan útiles, atendiendo a las circunstancias de tiempo y de lugar, como son las cartas testimoniales, las proclamas u otras informaciones.

1052 § 1. Para que el Obispo que confiere la ordenación por derecho propio pueda proceder a ella, debe tener constancia de que se han recibido los documentos indicados en el c. 1050, y de que se ha probado de manera positiva la idoneidad del candidato, mediante la investigación realizada según derecho.

§ 2. Para que un Obispo ordene a un súbdito ajeno, basta que las dimisorias atestigüen que se tienen esos documentos, que se ha hecho el escrutinio a tenor del derecho, y que consta la idoneidad del candidato; si el ordenando es miembro de un instituto religioso o de una sociedad de vida apostólica, las dimisorias deben además dar fe de que ha sido recibido en el instituto o sociedad de modo definitivo y es súbdito del Superior que da las dimisorias.

§ 3. Si, a pesar de todo esto, el Obispo duda con razones ciertas de la idoneidad del candidato para recibir las órdenes, no lo debe ordenar.

2.º *Episcopus dioecesanus aut Superior maior, ut scrutinium rite peragatur, potest alia adhibere media quae sibi, pro temporis et loci adiunctis, utilia videantur, uti sunt litterae testimoniales, publicationes vel aliae informationes.*

1052 § 1. *Ut Episcopus ordinationem iure proprio conferens ad eam procedere possit, ipsi constare debet documenta, de quibus in can. 1050, praesto esse atque, scrutinio ad normam iuris peracto, idoneitatem candidati positivis argumentis esse probatam.*

§ 2. *Ut Episcopus ad ordinationem procedat alieni subditi, sufficit ut litterae dimissoriae referant eadem documenta praesto esse, scrutinium ad normam iuris esse peractum atque de idoneitate candidati constare; quod si promovendus sit sodalis instituti religiosi aut societatis vitae apostolicae, eadem litterae insuper testari debent ipsum in institutum vel societatem definitive cooptatum fuisse et esse subditum Superioris qui dat litteras.*

§ 3. *Si, his omnibus non obstantibus, ob certas rationes Episcopus dubitat num candidatus sit idoneus ad ordines recipiendos, eundem ne promoveat.*

mación a los que se alude en este c., como los módulos que figuran como apéndice a la Instr. *Quam ingens*, que en muchos casos será conveniente utilizar, y en otros no; vid. c. 1029.

1052 La idoneidad del candidato ha de ser probada con argumentos positivos: no basta que no conste nada en contra: vid. cc. 1029 y 1051.

La Instr. *Quantum religionis* de 31.XII.1931 (AAS 24 [1932] 74-81) prescribe —y esto ha de referirse a los miembros de los institutos religiosos y de las sociedades clericales— que no se pueden recibir órdenes sin haber hecho antes la profesión perpetua; si se trata de religiones en las que no se emiten votos perpetuos, no pueden recibirse sin que haya mediado un trienio de votos temporales; si se trata de sociedades donde no se emiten votos —hecha la incorporación definitiva, si es que existe—, sin que haya mediado un trienio desde la primera incorporación al noviciado.

Capítulo III

De la inscripción y certificado de la ordenación realizada

1053 § 1. *Expleta ordinatione, nomina singulorum ordinatorum ac ministri ordinantis, locus et dies ordinationis notentur in peculiari libro apud curiam loci ordinationis diligenter custodiendo, et omnia singularum ordinationum documenta accurate serventur.*

§ 2. *Singulis ordinatis det Episcopus ordinans authenticum ordinationis receptae testimonium; qui, si ab Episcopo extraneo cum litteris dimissoriis promoti fuerint, illud proprio Ordinario exhibeant pro ordinationis adnotatione in speciali libro in archivo servando.*

1054 *Loci Ordinarius, si agatur de saecularibus, aut Superior maior competens, si agatur de ipsius subditis, notitiam uniuscuiusque celebratae ordinationis transmittat ad parochum loci baptismi, qui id adnotet in suo baptizatorum libro, ad normam can. 535, § 2.*

1053 § 1. Al terminar la ordenación, deben anotarse en un libro especial cuidadosamente custodiado en la curia del lugar donde se ha administrado el sacramento, el nombre de cada ordenado y del ministro que lo ordenó, así como el lugar y el día de la ordenación; y se archivarán también con diligencia todos los documentos referentes a cada una de las ordenaciones.

§ 2. El Obispo debe dar a cada ordenado un certificado auténtico de la ordenación recibida; y si estos fueron ordenados con dimisorias por un Obispo ajeno, mostrarán a su vez ese documento a su Ordinario propio, para que se anote la ordenación en un libro especial que se guardará en el archivo.

1054 El Ordinario del lugar, tratándose de seculares, o el Superior mayor competente si se trata de sus súbditos, debe comunicar la ordenación al párroco del lugar del bautismo de cada ordenado, para que lo anote en el libro de bautismos, a tenor del c. 535 § 2.

Caput III. *De adnotatione ac testimonio peractae ordinationis*

1053 Aunque ya existían registros de esta naturaleza antes del CIC 17, es ese Código el que eleva a ley general la costumbre de la existencia de registros, precisando su doble naturaleza territorial y personal. También acostumbran a existir archivos en los seminarios y casas de formación, aunque el Código no los exija.

Este c. reproduce casi literalmente el antiguo c. 1010, precisando sin embargo que es al Obispo ordenante a quien corresponde dar testimonio auténtico de la ordenación. Si el ordenante es el Obispo propio —según algunos autores—, no existe tal obligación que, cuando menos, por costumbre no se observa en algunos lugares.

Las letras dimisorias se conservan en el archivo del lugar de la ordenación, mientras los documentos exigidos por el c. 1053, en el del Ordinario del ordenado.

1054 Este c. transcribe casi exactamente el antiguo c. 1011. Se dice ahora «Superior maior competens, si agatur de ipsius subditis» —para referirse a quien

Título VII Del Matrimonio

1055 § 1. La alianza matrimonial, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, fue elevada por Cristo Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados.

§ 2. Por tanto, entre bautizados, no puede haber contrato matrimonial válido que no sea por eso mismo sacramento.

1055 § 1. *Matrimoniale foedus, quo vir et mulier inter se totius vitae consortium constituunt, indole sua naturali ad bonum coniugum atque ad proles generationem et educationem ordinatum, a Christo Domino ad sacramenti dignitatem inter baptizatos euectum est.*

§ 2. *Quare inter baptizatos nequit matrimonialis contractus validus consistere, quin sit eo ipso sacramentum.*

tiene la obligación de notificar la ordenación al párroco del lugar del Bautismo del ordenado—, en vez de la expresión «Superior maior, si de religiosis ordinatis cum suis litteris dimisoriis», utilizada por el antiguo Código. La obligación de que sea el Ordinario local, u otro superior, quien debe hacer la notificación al párroco, para que sea perfectamente disyuntiva ha de tomarse en el sentido de que el Ordinario local está obligado a la notificación, siempre que no esté obligado a hacerlo otro. Con todo, entendemos que el Ordinario local no está obligado a la notificación, aunque no haya otro obligado a hacerla, siempre que le conste que la notificación ha sido enviada al párroco. A tenor de la antigua disciplina, no estaba obligado, por ej., el superior religioso que no había concedido las letras dimisorias.

Titulus VII. De Matrimonio (*J. Hervada*)

1055 § 1. Establece este c. la ordenación del pacto matrimonial a la procreación y educación de los hijos y su elevación a la dignidad de sacramento. El inciso describe la sociedad conyugal que nace del pacto como una comunión total de vida. Con este c. se recoge —en buena parte literalmente— la enseñanza conciliar al respecto, contenida en el n. 48 de la Const. *Gaudium et spes*: «Fundada por el Creador y en posesión de sus propias leyes, la íntima comunidad conyugal de vida y amor está establecida sobre la alianza (*foedus*) de los cónyuges (...) Por su índole natural, la misma institución del matrimonio y el amor conyugal están ordenados a la procreación y a la educación de la prole (...) el Salvador de los hombres sale al encuentro de los esposos cristianos por medio del sacramento del matrimonio» (cfr. Exhort. Ap. *Familiaris consortio*).

§ 2. Se recoge en este segundo párrafo el principio de la inseparabilidad entre contrato y sacramento en el matrimonio. Por lo tanto, el matrimonio entre los bautizados, si es válido, es siempre sacramento. No cabe, pues, hablar de un matrimonio meramente natural entre los bautizados.

1056 *Essentiales matrimonii proprietates sunt unitas et indissolubilitas, quae in matrimonio christiano ratione sacramenti peculiarem obtinent firmitatem.*

1057 § 1. *Matrimonium facit partium consensus inter personas iure habiles legitime manifestatus, qui nulla humana potestate suppleri valet.*

§ 2. *Consensus matrimonialis est actus voluntatis, quo vir et mulier foedere irrevocabili sese mutuo tradunt et accipiunt ad constituendum matrimonium.*

1056 Las propiedades esenciales del matrimonio son la unidad y la indisolubilidad, que en el matrimonio cristiano alcanzan una particular firmeza por razón del sacramento.

1057 § 1. El matrimonio lo produce el consentimiento de las partes legítimamente manifestado entre personas jurídicamente hábiles, consentimiento que ningún poder humano puede suplir.

§ 2. El consentimiento matrimonial es el acto de la voluntad, por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio.

1056 La redacción de este c. indica que la unidad y la indisolubilidad son propiedades del matrimonio en virtud del derecho natural. Son, pues, comunes a todo matrimonio. De acuerdo con el n. 48 de la Const. *Gaudium et spes*, estas propiedades están exigidas tanto por el bien de los hijos como por la naturaleza de la unión que forman los dos cónyuges (cfr. Mt. 19, 6). La gracia del sacramento comporta una ayuda específica para que los cónyuges se mantengan indisolublemente fieles.

Por ser propiedades esenciales, excluirlas del consentimiento hace nulo el pacto conyugal. Por la misma razón, el divorcio civil no disuelve el vínculo conyugal, aunque así lo establezca la ley, de modo que los divorciados no puedan contraer nuevo matrimonio válido, mientras viva el primer cónyuge.

1057 § 1. El vínculo matrimonial nace del consentimiento o, más precisamente, del pacto conyugal. Por eso hay que distinguir, con Santo Tomás de Aquino, tres cosas en el matrimonio, que no deben confundirse: la *causa* del matrimonio, que es el pacto conyugal; su *esencia*, constituida por el vínculo; y sus *finés*, que son la procreación y educación de la prole, la regulación del instinto sexual y la mutua ayuda.

El consentimiento es el elemento más decisivo del pacto conyugal y aquel que contiene su eficacia causal propiamente dicha. Por contener el matrimonio derechos personalísimos, que afectan a la disponibilidad sobre el propio cuerpo, el consentimiento no puede ser suplido de ninguna manera por el ordenamiento jurídico, ni por los padres de los contrayentes, ni por ninguna otra potestad humana. En consecuencia, la ley humana no puede reconocer un matrimonio como válido si existe algún vicio que lo haga nulo por derecho natural, a causa de defecto o vicio sustancial en el consentimiento naturalmente suficiente.

§ 2. Se describe aquí el objeto del pacto conyugal (del consentimiento). Este objeto no es otro que el varón y la mujer en su conyugalidad, o sea, en las potencias naturales del sexo en cuanto se relacionan con los fines del matrimonio. Dicho de otro modo, por el pacto conyugal la mujer se entrega como esposa al varón y el varón se entrega a la mujer como esposo; y ambos se aceptan como tales.

1058 Pueden contraer matrimonio todos aquellos a quienes el derecho no se lo prohíbe.

1059 El matrimonio de los católicos, aunque sea católico uno solo de los contrayentes, se rige no sólo por el derecho divino, sino también por el canónico, sin perjuicio de la competencia de la potestad civil sobre los efectos meramente civiles del mismo matrimonio.

1060 El matrimonio goza del favor del derecho; por lo que en la duda se ha de estar por la validez del matrimonio, mientras no se pruebe lo contrario.

1058 *Omnes possunt matrimonium contrahere, qui iure non prohibentur.*

1059 *Matrimonium catholicorum, etsi una tantum pars sit catholica, regitur iure non solum divino, sed etiam canonico, salva competentia civilis potestatis circa mere civiles eiusdem matrimonii effectus.*

1060 *Matrimonium gaudet favore iuris; quare in dubio standum est pro valore matrimonii, donec contrarium probetur.*

1058 El derecho al matrimonio o *ius connubii* es un derecho natural de la persona. Comprende el derecho a contraer y el derecho a elegir libremente cónyuge. Por ser un derecho natural, sólo puede ser limitado por razones graves y justas, y las leyes limitativas deben interpretarse estrictamente; así, en caso de duda hay que estar por el derecho de contraer. Este c. reproduce el c. 1035 del CIC 17.

1059 Con algunas variantes de redacción este c. reproduce el c. 1016 del CIC 17. Reafirma la jurisdicción exclusiva de la Iglesia sobre el matrimonio canónico, salvo los efectos meramente civiles que son de competencia de la potestad civil. En buena técnica jurídica, el ordenamiento estatal debe reconocer el matrimonio canónico, no como una mera *forma de contraer*, sino como un *sistema matrimonial* con fuerza propia. El llamado sistema de matrimonio civil obligatorio, al desconocer la jurisdicción de la Iglesia, supone el desconocimiento de un ordenamiento jurídico primario —el canónico—, postura inaceptable desde el punto de vista jurídico.

El desconocimiento del ordenamiento canónico no es una consecuencia necesaria de la aconfesionalidad del Estado, sino un corolario del agnosticismo del Estado, que es una forma de confesionalidad: la confesionalidad laicista. El Estado aconfesional debe reconocer el hecho religioso, con todas sus consecuencias, también —en el caso de la Iglesia católica— la existencia del ordenamiento canónico, pues es el reconocimiento de un hecho social dotado de juridicidad originaria.

1060 La redacción de este c. es igual a la del c. 1014 del CIC 17, a excepción de la última frase de aquel precepto *salvo praescripto can. 1127*, que se ha suprimido. No parece, sin embargo, que esta supresión suponga cambio alguno respecto de la prevalencia del *favor fidei* sobre el *favor matrimonii*, pues el *favor fidei* sigue recogido en el c. 1150 en los mismos términos que el antiguo c. 1127.

1061 § 1. *matrimonium inter baptizatos validum dicitur ratum tantum, si non est consummatum; ratum et consummatum, si coniuges inter se humano modo posuerunt coniugalem actum per se aptum ad prolis generationem, ad quem natura sua ordinatur matrimonium, et quo coniuges fiunt una caro.*

§ 2. *Celebrato matrimonio, si coniuges cohabitaverint, praesumitur consummatum, donec contrarium probetur.*

§ 3. *Matrimonium invalidum dicitur putativum, si bona fide ab una saltem parte celebratum fuerit, donec utraque pars de eiusdem nullitate certa evadat.*

1062 § 1. *Matrimonii promissio sive unilateralis sive bilateralis, quam sponsalia vocant, regitur iure particulari, quod ab Episcoporum conferentia, habita ratione consuetudinum et legum civilium, si quae sint, statutum fuit.*

§ 2. *Ex matrimonii promissione non datur actio ad petendam matrimonii celebrationem; datur tamen ad reparationem damnorum, si qua debeatur.*

1061 § 1. El matrimonio válido entre bautizados se llama sólo rato, si no ha sido consumado; rato y consumado, si los cónyuges han realizado de modo humano el acto conyugal apto de por sí para engendrar la prole, al que el matrimonio se ordena por su misma naturaleza y mediante el cual los cónyuges se hacen una sola carne.

§ 2. Una vez celebrado el matrimonio, si los cónyuges han cohabitado, se presume la consumación, mientras no se pruebe lo contrario.

§ 3. El matrimonio inválido se llama putativo, si fue celebrado de buena fe al menos por uno de los contrayentes, hasta que ambos adquieran certeza de la nulidad.

1062 § 1. La promesa de matrimonio, tanto unilateral como bilateral, a la que se llama esponsales, se rige por el derecho particular que haya establecido la Conferencia Episcopal, teniendo en cuenta las costumbres y las leyes civiles, si las hay.

§ 2. La promesa de matrimonio no da origen a una acción para pedir la celebración del mismo; pero sí para el resarcimiento de daños, si en algún modo es debido.

1061 Puede señalarse como novedad el requisito *humano modo* para considerar consumado el matrimonio. Discutíase antes si la realización del acto conyugal mediante violencia o de modo irracional consumaba o no el matrimonio; esta duda ya no cabe ahora. *Humano modo* equivale a acto humano, siguiendo las reglas de éste; por lo tanto, sólo impiden la consumación aquellos vicios que quitan la voluntariedad, no los que sólo la disminuyen.

1062 § 1. Se suprimen los requisitos que señalaban los §§ 1 y 2 del c. 1017 del CIC 17 para la validez de la promesa de matrimonio, limitándose a remitir a las disposiciones de la Conferencia Episcopal. En ausencia de estas disposiciones, la promesa se regulará por el derecho natural y la costumbre; si la promesa se ha hecho acogiendo a la ley civil, tendrá el valor que ésta le conceda. En cualquier caso, queda firme lo establecido en el § 2 de este c.

§ 2. La acción de reparación de daños puede ejercerse ante la jurisdicción eclesiástica o ante la jurisdicción civil. Esta acción no es causa de suspensión de la celebración del matrimonio que desea contraerse con contravención de la promesa.

Capítulo I

De la atención pastoral y de lo que debe preceder a la celebración del matrimonio

1063 Los pastores de almas están obligados a procurar que la propia comunidad eclesiástica preste a los fieles asistencia para que el estado matrimonial se mantenga en el espíritu cristiano y progrese hacia la perfección. Ante todo, se ha de prestar esta asistencia:

1.º mediante la predicación, la catequesis acomodada a los menores, a los jóvenes y a los adultos, e incluso con los medios de comunicación social, de modo que los fieles adquieran formación sobre el significado del matrimonio cristiano y sobre la tarea de los cónyuges y padres cristianos;

1063 Pastores animarum obligatione tenentur curandi ut propria ecclesiastica communitas christifidelibus assistentiam praebeat, qua status matrimonialis in spiritu christiano servetur et in perfectione progrediatur. Haec assistentia imprimis praebenda est:

1.º praedicatione, catechesi minoribus, iuvenibus et adultis aptata, immo usu instrumentorum communicationis socialis, quibus christifideles de significatione matrimonii christiani deque munere coniugum ac parentum christianorum instituantur;

Caput I. *De cura pastorali et de iis quae matrimonii celebrationi praemitti debent*

(J. Fornés)

1063-1065 El Concilio Vaticano II ha insistido en que el matrimonio cristiano constituye un camino de santidad (vid., por ej., *Lumen gentium* 41; *Gaudium et spes* 47-52); cuestión que ha subrayado también Juan Pablo II (Exhort. Ap. *Familiaris consortio* 34). El *Ordo celebrandi matrimonium* (Decr. de la S.C. de Ritos de 19.III.1969) señala, por su parte, que «debe hacerse a los novios una catequesis tanto de la doctrina acerca del matrimonio y la familia, como del sacramento y sus ritos, oraciones y lecturas, de tal manera que los contrayentes puedan celebrar su matrimonio consciente y fructuosamente» (n. 5).

De ahí que se prescriba en estos cc. una atención pastoral —general y personal— a los futuros esposos para su adecuada preparación espiritual. Esta asistencia pastoral debe guardar un delicado equilibrio entre el *ius connubii* que corresponde a todos los fieles (c. 1058) y la necesaria preparación «para que reciban fructuosamente el sacramento del matrimonio» (c. 1065 § 2). Ello implica que los medios de actuación pastoral que se programen —cursos de formación prematrimonial, instrucción catequética personal y colectiva—, y que el Ordinario del lugar debe ordenar adecuadamente (c. 1064), no pueden ser exigibles o imperativos, *sensu stricto*, para los futuros esposos, en el sentido de que no pueden tener la naturaleza de impedimentos o cuasi-impedimentos matrimoniales: el establecimiento de impedimentos sólo corresponde a la Suprema Autoridad de la Iglesia (c. 1075) y no al Ordinario del lugar (c. 1077), sin que tampoco puedan introducirse nuevos impedimentos por costumbre (c. 1076).

Sigue siendo de interés, en este punto, una antigua respuesta de la CPI de 2-3.VI.1918 (AAS 10 [1918] 345); y, sobre todo, la doctrina sentada por Juan

2.º *praeparatione personali ad matrimonium ineundum, qua sponsi ad novi sui status sanctitatem et officia disponantur;*

3.º *fructuosa liturgica matrimonii celebratione, qua eluceat coniuges mysterium unitatis et fecundi amoris inter Christum et Ecclesiam significare atque participare;*

4.º *auxilio coniugatis praestito, ut ipsi foedus coniugale fideliter servantur atque tuentes, ad sanctiorem in dies pleniorumque in familia vitam ducendam perveniant.*

1064 Ordinarii loci est curare ut debite ordinetur eadem assistentia, auditis etiam, si opportunum videatur, viris et mulieribus experientia et peritia probatis.

1065 § 1. *Catholici qui sacramentum confirmationis nondum receperint, illud, antequam ad matrimonium admittantur, recipiant, si id fieri possit sine gravi incommodo.*

§ 2. *Ut fructuose sacramentum matrimonii recipiatur, enixis sponis commendatur, ut ad sacramenta paenitentiae et sanctissimae Eucharistiae accedant.*

2.º por la preparación personal para contraer matrimonio, por la cual los novios se dispongan para la santidad y las obligaciones de su nuevo estado;

3.º por una fructuosa celebración litúrgica del matrimonio, que ponga de manifiesto que los cónyuges se constituyen en signo del misterio de unidad y amor fecundo entre Cristo y la Iglesia y que participan de él;

4.º por la ayuda prestada a los casados, para que, manteniendo y defendiendo fielmente la alianza conyugal, lleguen a una vida cada vez más santa y más plena en el ámbito de la propia familia.

1064 Corresponde al Ordinario del lugar cuidar de que se organice debidamente esa asistencia, oyendo también, si parece conveniente, a hombres y mujeres de experiencia y competencia probadas.

1065 § 1. Los católicos aún no confirmados deben recibir el sacramento de la confirmación antes de ser admitidos al matrimonio, si ello es posible sin dificultad grave.

§ 2. Para que reciban fructuosamente el sacramento del matrimonio, se recomienda encarecidamente que los contrayentes acudan a los sacramentos de la penitencia y de la santísima Eucaristía.

Pablo II, quien, después de referirse a las tres fases de la preparación —remota, próxima e inmediata (vid. *Familiaris consortio* 66)—, señala expresamente: «Aunque no se ha de menospreciar la necesidad y obligatoriedad de la preparación inmediata al matrimonio —lo cual sucedería si se dispensase fácilmente de ella—, sin embargo, tal preparación debe ser propuesta y actuada de manera que su eventual omisión no sea un impedimento para la celebración del matrimonio» (*ibid.*, n. 66).

El esfuerzo pastoral para formar convenientemente a los contrayentes es de todo punto necesario; pero ha de hacerse compatible: a) con el delicado respeto al derecho fundamental de los fieles a contraer matrimonio (c. 1058); b) con las exigencias del principio de inseparabilidad entre matrimonio y sacramento (vid. cc. 1055 § 2 y 1071, y sus comentarios); c) con la consideración de que el matrimonio no es un sacramento reservado sólo a cristianos particularmente *selec-*

tos.

1066 Antes de que se celebre el matrimonio, debe constar que nada se opone a su celebración válida y lícita.

1067 La Conferencia Episcopal establecerá normas sobre el examen de los contrayentes, así como sobre las proclamas matrimoniales u otros medios oportunos para realizar las investigaciones que deben necesariamente preceder al matrimonio, de manera que, diligentemente observadas, pueda el párroco asistir al matrimonio.

1068 En peligro de muerte, si no pueden conseguirse otras pruebas, basta, a no ser que haya indicios en contra, la declaración de los contrayentes, bajo juramento según los casos, de que están bautizados y libres de todo impedimento.

1069 Todos los fieles están obligados a manifestar al párroco o al Ordinario del lugar, antes de la celebración del matrimonio, los impedimentos de que tengan noticia.

1070 Si realiza las investigaciones alguien distinto del párroco a quien corresponde asistir al matrimonio, comunicará cuanto antes su resultado al mismo párroco, mediante documento auténtico.

1066-1072 La regulación relativa a las medidas preparatorias (investigación del estado de libertad de los contrayentes y publicaciones matrimoniales o proclamas, fundamentalmente) se ha simplificado notablemente, en comparación con el régimen anterior.

El CIC 17 recogía una minuciosa regulación en los cc. 1019-1034. Debían tenerse presentes también las Instr. de la S.C. de Sacramentos, de 4.VII.1921 (AAS 13 [1921] 348 s.) y de 29.VI.1941 (AAS 33 [1941] 297-318). En la actualidad, el c. 1067 remite la materia a las Conferencias Episcopales, que deberán establecer las correspondientes normas. Vid., en este sentido, el art. 12 del Decr. de la Conferencia Episcopal Española de 26.XI.1983, que entró en vigor el 7.VII.1984, en *Apéndice III*. En relación con los cc. 1066-1067, cfr. las *Respuestas de la Pontificia Comisión para la interpretación auténtica del Código de Derecho Canónico*, aprobadas el 11.VII.1984, en *Apéndice II*.

1068 Es importante subrayar que este medio extraordinario de prueba sólo opera *in periculo mortis*. Ya la Instr. de la S.C. de Sacramentos de 4.VII.1921

1066 Antequam matrimonium celebretur, constare debet nihil eius validae ac licitae celebrationi obsistere.

1067 Episcoporum conferentia statuatur normas de examine sponsorum, necnon de publicationibus matrimonialibus aliisque opportunis mediis ad investigationes peragendas, quae ante matrimonium necessariae sunt, quibus diligenter observatis, parochus procedere possit ad matrimonio assistendum.

1068 In periculo mortis, si aliae probationes haberi nequeant, sufficit nisi contraria adsint indicia, affirmatio contrahentium, si casus ferat etiam iurata, se baptizatos esse et nullo detineri impedimento.

1069 Omnes fideles obligatione tenentur impedimenta, si quae norint, parochi aut loci Ordinarii, ante matrimonii celebrationem, revelandi.

1070 Si alius quam parochus, cuius est assistere matrimonio, investigationes peregerit, de harum exitu quam primum per authenticum documentum eundem parochum certior reddat.

1071 § 1. Excepto casu necessitatis, sine licentia Ordinarii loci ne quis assistat:

- 1.º matrimonio vagorum;
- 2.º matrimonio quod ad normam legis civilis agnosci vel celebrari nequeat;
- 3.º matrimonio eius qui obligationibus teneatur naturalibus erga aliam partem filiosve ex praecedenti unione ortis;
- 4.º matrimonio eius qui notorie catholicam fidem abiecerit;
- 5.º matrimonio eius qui censura innodatus sit;
- 6.º matrimonio filii familias minoris, insciis aut rationabiliter invitis parentibus;
- 7.º matrimonio per procuratorem ineundo, de quo in can. 1105.

§ 2. Ordinarius loci licentiam assistendi matrimonio eius qui notorie catholicam fidem abiecerit ne concedat, nisi servatis normis de quibus in can. 1125, congrua congruis referendo.

1071 § 1. Excepto en caso de necesidad, nadie debe asistir sin licencia del Ordinario del lugar:

- 1.º al matrimonio de los vagos;
- 2.º al matrimonio que no puede ser reconocido o celebrado según la ley civil;
- 3.º al matrimonio de quien esté sujeto a obligaciones naturales nacidas de una unión precedente, hacia la otra parte o hacia los hijos de esa unión;
- 4.º al matrimonio de quien notoriamente hubiera abandonado la fe católica;
- 5.º al matrimonio de quien esté incurso en una censura;
- 6.º al matrimonio de un menor de edad, si sus padres lo ignoran o se oponen razonablemente;
- 7.º al matrimonio por procurador, del que se trata en el c. 1105.

§ 2. El Ordinario del lugar no debe conceder licencia para asistir al matrimonio de quien haya abandonado notoriamente la fe católica, si no es observando con las debidas adaptaciones lo establecido en el c. 1125.

(AAS 13 [1921] 349), advertía a los Ordinarios que recordasen a los párrocos que «no les era lícito asistir al matrimonio con el pretexto e intención de apartar a los fieles de un torpe concubinato, o de evitar el escándalo del llamado matrimonio civil, mientras no les constase legítimamente el libre estado de los contrayentes, habiendo cumplido todo lo prescrito por el Derecho».

1071 Enumera una serie de supuestos en los que se debe solicitar autorización del Ordinario del lugar para asistir a la celebración del matrimonio. De entre todos ellos, el que quizá revista mayor dificultad para su delimitación práctica y adecuada solución sea el contemplado en el § 1, 4.º. Aparte de la dificultad objetiva de precisar cuándo el hecho del alejamiento de la fe católica reviste esa característica de «notoriedad» (vid. *Communicationes* 9 [1977] 144), aquí puede involucrarse, además, el tema de la fe de los contrayentes en la recepción del sacramento del matrimonio (vid. sobre este punto Const. *Sacrosanctum Concilium* 59; *Ordo celebrandi matrimonium* 7; Comisión Teológica Internacional, *Foedus matrimoniale* (1977); Juan Pablo II, Exhort. Ap. *Familiaris consortio* 68).

En este último documento, se insiste en que basta la «recta intención» y la aceptación «al menos de manera implícita» de «lo que la Iglesia tiene intención de hacer cuando celebra el matrimonio» (n. 68). De ahí que la actitud de los pastores ante el caso contemplado en este precepto legal deberá ser la de poner todos los medios para reavivar la fe del contrayente. Es decir, el párroco deberá, ante todo, emplear las medidas pastorales a que se refieren, por ej., los cc. 1063 y 1065, para formar, estimular al contrayente y atraerlo a la vivencia de su fe. En todo caso, si se encuentra ante un supuesto como el descrito en el n. comenta-

1072 Procuren los pastores de almas disuadir de la celebración del matrimonio a los jóvenes que aún no han alcanzado la edad en la que según las costumbres de la región se suele contraer.

1072 *Curent animarum pastores a matrimonii celebratione avertere iuvenes ante aetatem, qua secundum regiones receptos mores matrimonium iniri solet.*

Capítulo II

De los impedimentos dirimientes en general

1073 El impedimento dirimente inhabilita a la persona para contraer matrimonio válidamente.

1073 *Impedimentum dirimens personam inhabilem reddit ad matrimonium valide contrahendum.*

do, habrá de recurrir al Ordinario y solicitar la correspondiente autorización para asistir a la celebración del matrimonio. Por su parte, el Ordinario (vid. § 2) no podrá conceder tal autorización si no se otorgan las garantías prescritas en el c. 1125 (vid. comentario) para los matrimonios mixtos, *congrua congruis referendo* (vid. también c. 1117 y comentario).

«Querer establecer ulteriores criterios de admisión a la celebración eclesial del matrimonio, que debieran tener en cuenta el grado de fe de los que están próximos a contraer matrimonio, comporta además muchos riesgos (...) Cuando por el contrario, a pesar de los esfuerzos hechos, los contrayentes dan muestras de rechazar de manera explícita y formal lo que la Iglesia realiza cuando celebra el matrimonio de bautizados, el pastor de almas no puede admitirlos a la celebración. Y, aunque no sea de buena gana, tiene obligación de tomar nota de la situación y de hacer comprender a los interesados que, en tales circunstancias, no es la Iglesia sino ellos mismos quienes impiden la celebración que a pesar de todo piden» (Exhort. Ap. *Familiaris consortio* 68).

Por lo que se refiere a los demás supuestos contemplados en este precepto legal, las dificultades son menores. El recogido en el n. 1.º (vagos) venía regulado ya en el c. 1032 del CIC 17. La noción se encuentra descrita en el c. 100. El n. 2.º supone una cautela —tradicional en la prudencia pastoral de la Iglesia— para que la relación jurídica matrimonial regulada por el Derecho canónico tenga plenos efectos civiles y, en la medida de lo posible, haya adecuación entre los dos ordenamientos, de modo que no queden perjudicados los derechos de los fieles en cuanto ciudadanos. El n. 3.º trata de tutelar a los terceros (la otra parte o los hijos). Para el n. 5.º (censura), vid. c. 1312 y cc. 1331 ss. El supuesto del n. 6.º era contemplado también en el c. 1034 del CIC 17. Y, en fin, el n. 7.º recoge un caso (matrimonio por procurador), cuya especial naturaleza y posibles complicaciones (c. 1105) hacen muy aconsejable la intervención y licencia del Ordinario (a ella se refería también el c. 1091 del CIC 17).

Caput II. *De impedimentis dirimentibus in genere*

Hasta el momento actual —e independientemente de la evolución histórico-doctrinal en esta materia, en la que no es posible entrar aquí—, se utilizó el término *impedimentos* para designar un conjunto de figuras que constituían obstáculos por parte de la persona para la validez o la licitud del matrimonio. Se trataba de limitaciones al *ius connubii* (c. 1058), tipificadas por el legislador ca-

1074 *Publicum censetur impedimentum, quod probari in foro externo potest; seculus est occultum.*

1074 Se considera público el impedimento que puede probarse en el fuero externo; en caso contrario es oculto.

nónico y que, por tanto —como ha sido subrayado frecuentemente por la doctrina—, debían tener carácter excepcional, habían de constar expresamente y tenían que ser interpretadas en sentido estricto.

Tales restricciones, como queda dicho, incidían en la validez o en la licitud del matrimonio. De ahí la fundamental división (c. 1036 del CIC 17) entre impedimentos impeditivos (afectaban a la licitud, pero no a la validez) y dirimentes (afectaban a la validez).

En los trabajos preparatorios del Código se mantuvo, en un primer momento, este mismo esquema, aunque se cambió la denominación de los impedimentos por la de *prohibentes*. Sin embargo, tras las sugerencias de los órganos de consulta y las discusiones en el correspondiente grupo de estudio (cfr. *Communicaciones* 9 [1977] 132 ss.), se llegó a la conclusión de la conveniencia de suprimir por completo los *prohibentes* (reducidos, en definitiva, en el proyecto a tres: voto público temporal de castidad perfecta, parentesco legal cuando rige así en el correspondiente ordenamiento estatal, y mixta religión). La razón fundamental, a juicio de los consultores que apoyaban esta solución, era la de que «no tienen efecto más que en el orden moral» (*ibid.*, p. 134), puesto que en el orden jurídico su único efecto «consiste en que el párroco puede legítimamente rechazar su asistencia al matrimonio» (*ibid.*). Por el contrario, los consultores favorables a mantener estos impedimentos subrayaban su «función pedagógica», que hace que los afectados por ellos «desistan de contraer matrimonio» (*ibid.*).

Así las cosas, lo cierto es que, en la actual regulación, se suprimen los impedimentos impeditivos (o prohibentes) (vid. también *Communicaciones* 10 [1978] 126). Con lo cual deja de ser estrictamente necesario el calificativo *dirimentes* que se añade en esta rúbrica —también en el siguiente cap., al tratar de los impedimentos en especial (vid. en este sentido la referencia de *Communicaciones* 9 [1977] 359)— o en el c. 1073: tal especificación tenía todo su significado en el régimen jurídico anterior. Ahora, si estamos ante un impedimento, *sensu stricto*, afecta a la validez del matrimonio; de lo contrario, no se tratará de un impedimento en sentido legal. De ahí que el término *dirimentes* haya venido a ser un calificativo cuyo sentido deberá ser explicado a la luz de los antecedentes aquí someramente descritos.

1073 Este precepto legal parece insinuar una solución a la larga discusión doctrinal acerca de si los impedimentos son incapacidades, incompatibilidades, prohibiciones legales o faltas de legitimación. El c. subraya claramente que el impedimento *hace inhábil* a la persona, es decir, incapaz para contraer válidamente matrimonio. Ocurre, sin embargo, que la inhabilidad en ocasiones es propiamente tal (por ej., en la impotencia absoluta) y, en otras, en realidad se trata de falta de legitimación (como, por ej., en los impedimentos de vínculo, disparidad de cultos, orden sagrado, raptó, crimen, etc.). En todo caso, lo importante desde el punto de vista práctico no es la calificación exacta de la naturaleza jurídica de estos obstáculos —que, en definitiva, son el resultado de una clasificación legal, con toda la evolución histórica y doctrinal que ahí subyace—, sino la consideración de que el matrimonio así contraído es nulo.

1074 Repite textualmente lo ya prescrito en el c. 1037 del CIC 17. El impedimento será público u oculto no en función, primordialmente, de su divulga-

1075 § 1. Compete de modo exclusivo a la autoridad suprema de la Iglesia declarar auténticamente cuándo el derecho divino prohíbe o dirime el matrimonio.

§ 2. Igualmente, sólo la autoridad suprema tiene el derecho a establecer otros impedimentos respecto a los bautizados.

1075 § 1. *Supremae tantum Ecclesiae auctoritatis est authentice declarare quodnam ius divinum matrimonium prohibeat vel dirimat.*

§ 2. *Uni quoque supremae auctoritati ius est alia impedimenta pro baptizatis constituere.*

ción de hecho, sino de la posibilidad de prueba en el fuero externo. De todos modos, en otros cc. —por ej., 1079 § 3 (vid. comentario, en el apartado e); 1080 § 1; 1082—, el término *oculto* parece tener el sentido vulgar, es decir, la no difusión ni el riesgo de que se produzca (cfr. a este respecto, una Respuesta de la CPI de 28.XII.1927, AAS 20 [1928] 61, con relación a lo dispuesto en similar sentido en el c. 1045 § 3 del CIC 17). Con todo, parece que sería útil una Respuesta del CPI aclarando el sentido preciso del término «oculto» en estos supuestos.

Por lo demás, las dificultades de interpretación que, en la disciplina anterior, se producían al poner en conexión el c. 1037 del CIC 17 con el precepto de la parte procesal (c. 1971 § 1, 2.º del CIC 17, que hablaba de «impedimentos públicos por su naturaleza»), desaparecen ahora, puesto que el c. 1674 emplea la expresión «cuando la nulidad ya se ha divulgado».

1075 Es preciso distinguir entre la mera *declaración* de impedimentos de derecho divino, y la *constitución* o establecimiento de otros impedimentos de derecho humano por parte de la autoridad eclesiástica competente, siempre teniendo en cuenta lo ya señalado (vid. comentario a la rúbrica de este cap.) acerca de su carácter excepcional, la necesidad de constancia expresa y la interpretación estricta, como consecuencia de su naturaleza de limitaciones del *ius connubii*.

El § 1 hace referencia al primer concepto: *declaración*. Tras las distintas propuestas y sugerencias de supresión de los impedimentos impedientes (vid. comentario a la rúbrica de este cap.), el texto de este § es similar al correspondiente del c. 1038 del CIC 17, con la única modificación de relieve del cambio del término *impide* por *prohibe* (recuérdese que inicialmente se cambió la denominación de los *impedientes* por el término *prohibentes*).

Más importante es lo relativo a la *constitución* de impedimentos, a que se refiere el § 2. Su contenido dio lugar a numerosas sugerencias y a un análisis detenido en el seno del grupo de estudio de la Comisión (cfr. *Communicationes* 9 [1977] 79 s.; *ibid.*, 135 s.; *ibid.*, 10 [1978] 125 s.). Inicialmente se proponía que también las Conferencias Episcopales —*attentis peculiaribus adiunctis*— pudieran establecer «impedimentos particulares prohibentes (impedientes) o dirimentes». Después de las consultas correspondientes y de las opiniones en contra emitidas, se decidió someter el tema a la plenaria de Cardenales que, en sus reuniones de 24-27.V.1977, emitió dictamen en la línea de que no se concediera a las Conferencias Episcopales la competencia de establecer impedimentos «*neque dirimentia neque impedientia*» (*Communicationes* 10 [1978] 126).

Resultan claras las dificultades que surgirían en la disciplina matrimonial si las sugerencias iniciales hubieran prosperado: entre otras, la pluralidad de modalidades de régimen jurídico según las distintas regiones, lo cual crearía unas innecesarias complicaciones. De ahí que parezca del todo lógica esta reserva en

1076 *Consuetudo novum impedimentum inducens aut impedimentis existentibus contraria reprobatur.*

1077 § 1. *Ordinarius loci propriis subditis ubique commorantibus et omnibus in proprio territorio actu degentibus vetare potest matrimonium in casu peculiari, sed ad tempus tantum, gravi de causa eaque perdurante.*

§ 2. *Vetito clausulam dirimentem una suprema Ecclesiae auctoritas addere potest.*

1078 § 1. *Ordinarius loci proprios subditos ubique commorantes et omnes in proprio territorio actu degentes ab omnibus impedimentis iuris ecclesiastici dispensare potest, exceptis iis, quorum dispensatio Sedi Apostolicae reservatur.*

1076 Queda reprobada cualquier costumbre que introduzca un impedimento nuevo o sea contraria a los impedimentos existentes.

1077 § 1. Puede el Ordinario del lugar prohibir en un caso particular el matrimonio a sus propios súbditos, donde quiera que residan y a todos los que de hecho moren dentro de su territorio, pero sólo temporalmente, por causa grave y mientras ésta dure.

§ 2. Sólo la autoridad suprema de la Iglesia puede añadir a esta prohibición una cláusula dirimente.

1078 § 1. Exceptuados aquellos impedimentos cuya dispensa se reserva a la Sede Apostólica, el Ordinario del lugar puede dispensar de todos los impedimentos de derecho eclesiástico a sus propios súbditos, cualquiera que sea el lugar en el que residen, y a todos los que de hecho moran en su territorio.

tan delicada materia a la Suprema Autoridad, de modo que haya un régimen unificado que beneficia, sin duda, la seguridad jurídica. Es lo que ha hecho el CIC manteniendo, en este punto, la disciplina ya establecida en el c. 1038 § 2 del CIC 17.

1076 Reproduce literalmente el c. 1041 del CIC 17.

1077 Lo prescrito en este c. (especialmente en el § 2), que acoge sustancialmente lo ya establecido en el c. 1039 del CIC 17, es consecuencia lógica, en primer término, de lo señalado en el c. 1075 y, en último extremo, del derecho fundamental de todo fiel (*ius connubii*: c. 1058) a contraer matrimonio (vid. comentarios a los cc. 1063-1065, 1071 y 1075).

1078 Este c., que —en cuanto al tema a que se refiere— corresponde al segundo párrafo del c. 1040 del CIC 17, tiene, sin embargo, un sentido totalmente distinto en relación con las facultades de dispensa de los Ordinarios locales. Pero es de advertir que esta última norma ya había quedado afectada por las disposiciones del M.P. *De Episcoporum muneribus* (AAS 58 [1966] 467-472) que, en consonancia con el n. 8, b) del Decr. *Christus Dominus*, habían modificado el régimen general de dispensas del c. 81 del CIC 17, estableciendo un sistema inverso al prescrito en este último. La disposición del Decr. *Christus Dominus* ha sido acogida sustancialmente en el c. 87 § 1. Y las concretas reservas a la Santa Sede quedaron especificadas, en lo que afecta a esta materia, en el M.P. *De Episcoporum numeribus* IX, 11-16, que, además, derogó expresamente el c. 81 del CIC 17 (vid. el citado M.P., n. II).

De acuerdo con este planteamiento, la Comisión de reforma propuso inicialmente la reserva a la Santa Sede de los siguientes impedimentos: 1) edad, cuando excede de un año; 2) orden sagrado y profesión perpetua en instituto de

§ 2. Los impedimentos cuya dispensa se reserva a la Sede Apostólica son:

- 1.º el impedimento que proviene de haber recibido las sagradas órdenes o del voto público perpetuo de castidad en un instituto religioso de derecho pontificio;
- 2.º el impedimento de crimen, del que se trata en el c. 1090.

§ 3. Nunca se concede dispensa del impedimento de consanguinidad en línea recta o en segundo grado de línea colateral.

1079 § 1. En peligro de muerte, el Ordinario del lugar puede dispensar a sus propios súbditos, cualquiera que sea el lugar donde residen, y a todos los que de hecho moran en su territorio, tanto de la forma que debe observarse en la celebración del matrimonio como de todos y cada uno de los impedimentos de derecho eclesiástico, ya sean públicos ya ocultos, excepto el impedimento surgido del orden sagrado del presbiterado.

§ 2. *Impedimenta quorum dispensatio Sedi Apostolicae reservatur sunt:*

- 1.º *impedimentum ortum ex sacris ordinibus aut ex voto publico perpetuo castitatis in instituto religioso iuris pontificii;*
- 2.º *impedimentum criminis de quo in can. 1090.*

§ 3. *Numquam datur dispensatio ab impedimento consanguinitatis in linea recta aut in secundo gradu lineae collateralis.*

1079 § 1. *Urgente mortis periculo, loci Ordinarius potest tum super forma in matrimonii celebratione servanda, tum super omnibus et singulis impedimentis iuris ecclesiastici sive publicis sive occultis, dispensare proprios subditos ubique commorantes et omnes in proprio territorio actu degentes, excepto impedimento orto ex sacro ordine presbyteratus.*

vida consagrada; 3) crimen; 4) consanguinidad en línea colateral hasta el tercer grado, añadiendo la caución de que el impedimento de consanguinidad en línea recta no se dispensa; 5) afinidad en línea recta. Es de advertir que el cómputo de los grados de consanguinidad y afinidad se realiza según el sistema romano (cc. 108 y 109), que sustituye al sistema germánico del CIC 17 (cc. 96 y 97 del CIC 17).

Sin embargo, tras el estudio por parte de los consultores de las sugerencias procedentes de los distintos organismos (cfr. *Communicationes* 9 [1977] 345-347), se han reducido los supuestos de reserva a la Santa Sede. En concreto, sólo quedan los tres enumerados en el § 2: a) orden sagrado (que, por supuesto, comprende también el diaconado: vid. *Communicationes* 9 [1977] 346); b) voto público perpetuo de castidad en un instituto religioso de derecho pontificio; c) crimen. En cuanto al parentesco, se añade la cláusula contenida en el § 3.

1079 Recoge lo ya regulado en los cc. 1043 y 1044 del CIC 17, pero con modificaciones de interés, acordes con el régimen jurídico matrimonial que ahora se establece, y que a continuación se sintetizan:

a) En la disciplina anterior, se exigían, como presupuestos, no sólo la existencia del peligro de muerte, sino también la búsqueda de la tranquilidad de conciencia, o de la legitimación de la prole, o de las dos finalidades a un tiempo. La cláusula correspondiente (*ad consulendum conscientiae et, si casus ferat, legitimationi prolis*), que se recogía en la inicial redacción del nuevo precepto (cfr. *Communicationes* 9 [1977] 347), ha desaparecido definitivamente.

b) Lo mismo sucede con otra cláusula —que afectaba sólo a la licitud de la dispensa— relativa a la necesidad de evitar el escándalo (*remoto scandalo*: cfr. *ibid.*, 348).

§ 2. In eisdem rerum adiunctis, de quibus in § 1, sed solum pro casibus in quibus ne loci quidem Ordinarius adiri possit, eadem dispensandi potestate pollet tum parochus, tum minister sacer rite delegatus, tum sacerdos vel diaconus qui matrimonio, ad normam can. 1116, § 2, assistit.

§ 3. In periculo mortis confessarius gaudet potestate dispensandi ab impedimentis occultis pro foro interno sive intra sive extra actum sacramentalis confessionis.

§ 2. En las mismas circunstancias de las que se trata en el § 1, pero sólo para los casos en que ni siquiera sea posible acudir al Ordinario del lugar, tienen la misma facultad de dispensar el párroco, el ministro sagrado debidamente delegado y el sacerdote o diácono que asisten al matrimonio de que trata el c. 1116 § 2.

§ 3. En peligro de muerte, el confesor goza de la potestad de dispensar en el fuero interno de los impedimentos ocultos, tanto en la confesión sacramental como fuera de ella.

c) En el CIC 17 se exceptuaban de la posibilidad de dispensa los impedimentos de orden sagrado del presbiterado, y de afinidad en línea recta con consumación del matrimonio. Ahora, las sugerencias en la línea de mantener la excepción del orden sagrado (cfr. *ibid.*, 348) han sido acogidas por el legislador. De modo que la facultad de dispensar en estas condiciones abarca —además de la forma jurídica sustancial— los impedimentos de derecho humano, excepto el de orden sagrado del presbiterado. Vid. también cc. 87 § 2 y 291.

d) Sobre la base de lo ya prescrito en el c. 1044 de CIC 17 (facultad de dispensar del párroco y del sacerdote que, para la licitud, asiste en el supuesto en que opera la forma jurídica extraordinaria), el § 2 del c. ahora comentado precisa que también pueden dispensar, en iguales circunstancias, el ministro sagrado que goza de la correspondiente delegación (vid. c. 1108) y el diácono cuando asiste al matrimonio en el supuesto paralelo al contemplado en el CIC 17 (asistencia para licitud en la forma extraordinaria: c. 1116 § 2), en conformidad con lo ya dispuesto en el n. 22, 4 del M.P. *Sacrum diaconatus ordinem*, de 18.VI.1967 (AAS 59 [1967] 697 ss).

e) A ellos hay que añadir —como también lo hacía el c. 1044 del CIC 17— el confesor. Inicialmente se propuso sustituir lo dispuesto en el aludido c. —podía dispensar «sólo en el acto de la confesión sacramental y para el fuero interno»— por la siguiente expresión: «para el fuero interno, fuera, sin embargo, del acto de la confesión sacramental» (cfr. *Communicationes* 9 [1977] 348). Tras un debate de los consultores sobre esta materia —en el que se barajaron las difíciles cuestiones de las relaciones entre fuero interno y externo, en el marco de la específica naturaleza de la potestad de régimen (cfr. *ibid.*, 349 ss.)— y atendiendo también a una *suggestio* de la Sagrada Penitenciaría (cfr. *ibid.*, 350), el § 3 de este c. amplía las facultades del confesor, respecto de la disciplina anterior, al decir que puede dispensar «tanto en la confesión sacramental como fuera de ella».

Es cierto que también se añade que debe tratarse de «impedimentos ocultos», especificación que no aparecía en el c. 1044 del CIC 17. Pero parece que éste es uno de los supuestos en los que el término oculto no tiene el sentido técnico preciso del c. 1074, sino el vulgar; es decir, la no difusión o divulgación de hecho, ni el peligro próximo de que se produzca. Así lo prueban, por ej., las anteriores redacciones del precepto en las que se hablaba no de «impedimentos

§ 4. En el caso del que se trata en el § 2, se considera que no es posible acudir al Ordinario del lugar si sólo puede hacerse por telégrafo o teléfono.

1080 § 1. Siempre que el impedimento se descubra cuando ya está todo preparado para las nupcias, y el matrimonio no pueda retrasarse sin peligro de daño grave hasta que se obtenga la dispensa de la autoridad competente, gozan de la potestad de dispensar de todos los impedimentos, exceptuados los que se enumeran en el c. 1078 § 2, 1.º, el Ordinario del lugar y, siempre que el caso sea oculto, todos los que se mencionan en el c. 1079 § § 2 y 3, observando las condiciones que allí se prescriben.

§ 4. **In casu de quo in § 2, loci Ordinarius censetur adiri non posse, si tantum per telegraphum vel telephorum id fieri possit.**

1080 § 1. **Quoties impedimentum detegatur cum iam omnia sunt parata ad nuptias, nec matrimonium sine probabili gravis mali periculo differri possit usquedum a competente auctoritate dispensatio obtineatur, potestate gaudent dispensandi ab omnibus impedimentis, iis exceptis de quibus in can. 1078, § 2, n. 1, loci Ordinarius et, dummodo casus sit occultus, omnes de quibus in can. 1079, §§ 2-3, servatis conditionibus ibidem praescriptis.**

ocultos», sino de «caso oculto» (*si agatur de casu occulto: Communicationes* 9 [1977] 348 y 350). Por lo demás, parece lógico que, en las circunstancias en que opera esta posibilidad de dispensa, deba entenderse así. Con todo —como ya se apuntó en el comentario al c. 1074—, parece que sería de utilidad una Respuesta del CPI que aclarase este punto.

f) Finalmente, en el § 4 se ha añadido una nueva precisión relativa a la posibilidad o imposibilidad de acudir al Ordinario local, que tiene su antecedente en una Respuesta de la CPI de 12.XI.1922 (AAS 14 [1922] 662 ss.), en la que se señalaba, cabalmente, lo aquí recogido.

1080 El § 1 regula el llamado habitualmente por la doctrina «caso perplejo», que era ya contemplado por el c. 1045 del CIC 17. Es importante observar que aquí quedan excluidos de la posibilidad de dispensa no sólo el impedimento de orden sagrado, sino también el de voto público perpetuo de castidad en instituto religioso de derecho pontificio. A ellos debe añadirse también la forma jurídica sustancial, que no se menciona en este c. En la disciplina legal anterior tampoco se hacía referencia a ella; pero, aunque hubo opiniones doctrinales discordantes, se consideró excluida de la posibilidad de dispensa en este supuesto, pues en sentido estricto la «ausencia de forma canónica» no es un impedimento de los contrayentes, sino un defecto de la celebración.

Por lo demás, las tres cuestiones interpretativas que podrían plantearse en torno a este precepto legal están ya bien resueltas por la doctrina y la praxis anteriores. En concreto: a) debe considerarse que el impedimento «se descubre» cuando llega a conocimiento del párroco o del Ordinario, pese a que antes lo conocieran otras personas (Respuesta de la CPI de 1.III.1921, AAS 13 [1921] 178); b) debe entenderse que todo está ya preparado para la celebración del matrimonio, cuando se han llevado a cabo todas las formalidades canónicas preliminares, cuya regulación precisa corresponde, en el régimen actual, a las Conferencias Episcopales (c. 1067); c) debe entenderse por «caso oculto» (vid. comentario al c. 1074) la no divulgación *de facto* del impedimento (cfr. Respuesta de la CPI de 28.XII.1927, AAS 20 [1928] 61). Quizá sería útil (cfr. co-

§ 2. Haec potestas valet etiam ad matrimonium convalidandum, si idem periculum sit in mora nec tempus suppetat recurrendi ad Sedem Apostolicam vel ad loci Ordinarium, quod attinet ad impedimenta a quibus dispensare valet.

1081 Parochus aut sacerdos vel diaconus, de quibus in can. 1079, § 2, de concessa dispensatione pro foro externo Ordinarium loci statim certiorum faciat; eaque adnotetur in libro matrimoniorum.

1082 Nisi aliud ferat Paenitentiariae rescriptum, dispensatio in foro interno non sacramentali concessa super impedimento occulto, adnotetur in libro, qui in secreto curiae archivi asservandus est, nec alia dispensatio pro foro externo est necessaria, si postea occultum impedimentum publicum evaserit.

§ 2. Esta potestad vale también para convalidar un matrimonio, si existe el mismo peligro en la demora y no hay tiempo para recurrir a la Sede Apostólica, o al Ordinario del lugar cuando se trate de impedimentos de los que puede dispensar.

1081 Tanto el párroco como el sacerdote o el diácono, a los que se refiere el c. 1079 § 2, han de comunicar inmediatamente al Ordinario del lugar la dispensa concedida para el fuero externo; y ésta debe anotarse en el libro de matrimonios.

1082 A no ser que el rescripto de la Penitenciaría determine otra cosa, la dispensa de un impedimento oculto concedida en el fuero interno no sacramental se anotará en el libro que debe guardarse en el archivo secreto de la curia; y no es necesaria ulterior dispensa para el fuero externo, si el impedimento oculto llegase más tarde a hacerse público.

Capítulo III

De los impedimentos dirimentes en particular

1083 § 1. Vir ante decimum sextum aetatis annum

1083 § 1. No puede contraer matrimonio válido el varón antes de los

mentarios a los cc. 1074 y 1079 § 3) una Respuesta del CPI que aclarase estos extremos, principalmente lo apuntado en a) y c).

El § 2 corresponde a lo ya establecido en el mismo § del c. 1045 CIC 17, al que se ha añadido —en congruencia con el conjunto del sistema actual— la referencia al Ordinario cuando se trata de impedimentos que él puede dispensar.

1081 Respecto de la disciplina anterior (c. 1046 CIC 17), se añade, lógicamente, al diácono (vid. comentario al c. 1079).

1082 Recoge lo ya regulado en el mismo sentido por el c. 1047 del CIC 17. Vid. los comentarios a los cc. 1074, 1079 (en el apartado e), 1080 § 1, respecto de la utilidad de una Respuesta del CPI sobre el sentido preciso del término «oculto» en estos supuestos.

Caput III. *De impedimentis dirimentibus in specie*

1083 El impedimento de *edad* en cuanto tal —concreción por el legislador de un límite temporal mínimo exigido a los contrayentes— es de derecho humano. De ahí que quepa su dispensa. En el M.P. *De Episcoporum muneribus* (citado en

dieciséis años cumplidos, ni la mujer antes de los catorce, también cumplidos.

§ 2. Puede la Conferencia Episcopal establecer una edad superior, para la celebración lícita del matrimonio.

1084 § 1. La impotencia antecedente y perpetua para realizar el acto conyugal, tanto por parte del hombre como de la mujer, ya absoluta ya relativa, hace nulo el matrimonio por su misma naturaleza.

§ 2. Si el impedimento de impotencia es dudoso, con duda de derecho o de hecho, no se debe impedir el matrimonio ni, mientras persista la duda, declararlo nulo.

§ 3. La esterilidad no prohíbe ni dirime el matrimonio, sin perjuicio de lo que se prescribe en el c. 1098.

completum, mulier ante decimum quartum item completum, matrimonium validum inire non possunt.

§ 2. **Integrum est Episcoporum conferentiae aetatem superiorem ad licitam matrimonii celebrationem statuere.**

1084 § 1. **Impotentia coeundi antecedens et perpetua, sive ex parte viri sive ex parte mulieris, sive absoluta sive relativa, matrimonium ex ipsa eius natura dirimit.**

§ 2. **Si impedimentum impotentiae dubium sit, sive dubio iuris sive dubio facti, matrimonium non est impediendum nec, stante dubio, nullum declarandum.**

§ 3. **Sterilitas matrimonium nec prohibet nec dirimit, firmo praescripto can. 1098.**

comentario al c. 1078), IX, 11, se reservaba a la Santa Sede cuando la falta de edad excedía de un año. No sucede así en la disciplina establecida por el CIC; de manera que puede ser dispensado por el Ordinario local (vid. comentario al c. 1078), aunque exceda del límite aludido.

Parece muy lógico lo establecido en el § 2, puesto que, de este modo, los criterios fundamentales que están en la base de este impedimento —la necesaria madurez psíquica y biológica de los contrayentes (aunque «este canon afecta específicamente a la madurez biológica, ya que de la madurez psíquica tratan los correspondientes cánones del capítulo del consentimiento»: *Communicationes* 9 [1977] 360)—, pueden ser considerados en cada país concreto, de acuerdo con las circunstancias ambientales y culturales específicas. Naturalmente, teniendo en cuenta siempre que —en armonía con los cc. 1075 y 1077 § 2— sólo afectaría a la licitud, como, por lo demás, se señala aquí explícitamente. En España, la Conferencia Episcopal ha fijado para la licitud los 18 años en el art. 11 del Decreto General del 26.XI.1983, que entró en vigor el 7.VII.1984 (vid. *Apéndice* III).

Para el cómputo de la edad, vid. c. 203.

1084 Regula este c. el impedimento de *impotentia* en similar sentido a como ya lo hacía el c. 1068 del CIC 17, aunque pueden subrayarse dos precisiones de interés: a) la cláusula relativa a la no declaración de nulidad del matrimonio mientras persista la duda de la existencia del impedimento; b) la referencia al c. 1098 (dolo), en lo relativo a la esterilidad. Pese a que la primera podría parecer superflua, puesto que el matrimonio goza del favor del derecho (c. 1060), sin embargo se ha establecido expresamente «para conseguir una jurisprudencia uniforme en esta materia» (cfr. *Communicationes* 9 [1977] 361). Y en cuanto a la segunda, si bien corresponde a la jurisprudencia ir determinando los casos concretos de error doloso a través de la aplicación de la norma general (c. 1098), ha parecido, sin embargo, oportuno al legislador proporcionar, a modo de ejemplo, un supuesto de aplicación del aludido c. en este precepto (cfr. *ibid.*, 362).

1085 § 1. Invalide matrimonium attentat qui vinculo tenetur prioris matrimonii, quamquam non consummati.

1085 § 1. Atenta inválidamente matrimonio quien está ligado por el vínculo de un matrimonio anterior, aunque no haya sido consumado.

Otros aspectos en los que conviene fijar la atención son los siguientes:

1) La misma expresión del c., en su § 1, indica que la impotencia es un impedimento de derecho divino-natural. Por tanto, no es dispensable.

2) Desde la perspectiva jurídica, la *impotencia* es la incapacidad para realizar el acto conyugal; es decir, la incapacidad de realizar la cópula con todos sus elementos esenciales, tal y como están configurados por la naturaleza. En cambio, con el término *esterilidad* se designan aquellos defectos que imposibilitan la generación, pero sin afectar al acto conyugal. Esta última (§ 3) no constituye impedimento. En los trabajos preparatorios del CIC se consideró alguna sugerencia en esta línea, quedando de nuevo claro que «la esterilidad no impide el matrimonio *ex ipso iure naturae*» (*Communicationes* 9 [1977] 361). Cuestión distinta sería que la fecundidad sea puesta como condición en el consentimiento matrimonial, en cuyo caso habrán de tenerse en cuenta los cc. correspondientes del cap. relativo al consentimiento (cc. 1095 ss.) y, en concreto, el c. 1102.

3) Los tres *requisitos* para que la impotencia constituya impedimento, aparecen también en el c.: a) *antecedente* al matrimonio; b) *perpetua* (en sentido jurídico: incurable por medios ordinarios, lícitos y no peligrosos para la vida o gravemente perjudiciales para la salud); c) *cierta*, como se deduce del § 2 (el grado de certeza será el de «certeza moral», a que hace referencia el c. 1608 § 1).

4) Finalmente, en esta materia, debe tenerse en cuenta el importante Decr. de la S.C. para la Doctrina de la Fe, de 13.V.1977 (AAS 69 [1977] 426), que ha venido a resolver la controvertida cuestión de los vasectomizados y otros casos similares; es decir, el tema del *verum semen*.

Tal declaración resuelve en el terreno práctico esta cuestión. Desde la perspectiva de la doctrina jurídico-canónica, baste decir que el tenor literal y el contenido de este Decr. encajan perfectamente dentro de la explicación doctrinal y jurisprudencial común de la copula generativa, siempre que se subrayen tres aspectos fundamentales relacionados íntimamente con los elementos propiamente humanos —y por consiguiente jurídicos— del acto conyugal:

a) La voluntariedad de la cópula conyugal (*humano modo*: vid. c. 1061 § 1 y su comentario).

b) La consideración de que integrante esencial de la cópula no es tanto el semen transmitido cuanto el acto de transmisión. Como se ha señalado con precisión por la doctrina, es elemento esencial de la cópula perfecta que se dé, de manera suficientemente completa, el acto de transmisión que, de por sí, está ordenado a la fecundación; esto es, que forma parte del natural proceso generativo. Quiere esto decir que la potencia sexual, como capacidad jurídica, se reconduce a la capacidad de transmitir el líquido seminal, independientemente de su composición —normal o defectuosa—.

c) La consideración de que por el fin de la generación no ha de entenderse, primordialmente, la procreación efectiva de los hijos, sino, como subrayaron los clásicos con precisión, la *spes prolis*: la ordenación del matrimonio a la generación de la prole —*ordinatio ad prolem*—, que es lo que, en definitiva, depende de la actividad propiamente humana de los cónyuges.

1085 El impedimento de *vínculo* o *ligamen* es de *derecho divino-natural*, al ser consecuencia de las propiedades esenciales del matrimonio —en especial de la

§ 2. Aun cuando el matrimonio anterior sea nulo o haya sido disuelto por cualquier causa, no por eso es lícito contraer otro, antes de que conste legítimamente y con certeza la nulidad o disolución del precedente.

1086 § 1. Es inválido el matrimonio entre dos personas, una de las cuales fue bautizada en la Iglesia católica o recibida en su seno y no se ha apartado de ella por acto formal, y otra no bautizada.

§ 2. **Quamvis prius matrimonium sit irritum aut solum qualibet ex causa, non ideo licet aliud contrahere, antequam de prioris nullitate aut solutione legitime et certo constiterit.**

1086 § 1. **Matrimonium inter duas personas, quarum altera sit baptizata in Ecclesia catholica vel in eandem recepta nec actu formali ab ea defecerit, et altera non baptizata, invalidum est.**

unidad—, que, además, han sido expresamente confirmadas por la Revelación (cfr. Gen 2, 24; Mt 19, 3-9; Mc 10, 2-12; Lc 16, 18; 1 Cor 7, 4, 10 y 39; Ef 5, 32; Rom 7, 3). A este respecto, vid. el c. 1056 y su comentario.

El § 1 repite textualmente lo ya señalado en el c. 1069 § 1 del CIC 17, con una modificación —supresión de la cláusula *salvo privilegio fidei*—, que figuraba en iniciales redacciones del precepto (cfr. *Communicationes* 9 [1977] 362), vid., en relación con este punto, cc. 1060, 1143 § 1 y 1150, y sus comentarios.

Este impedimento no puede cesar, lógicamente, por dispensa. Cesa por la muerte de uno de los cónyuges o por alguna de las formas de disolución previstas en la legislación canónica (vid. cc. 1141 ss.). Debe tenerse en cuenta lo prescrito en el § 2, que repite textualmente el mismo § del c. 1069 del CIC 17. Cuando existen dificultades para comprobar la muerte del cónyuge, debe tenerse en cuenta el c. 1707.

1086 Regula el impedimento de *disparidad de cultos* —ya contemplado en los cc. 1070-1071 del CIC 17—, siguiendo las huellas del M.P. *Matrimonia mixta*, de 31.III.1970 (AAS 62 [1970] 257-263) que, en su n. 2, señalaba: «el matrimonio celebrado entre dos personas, una de las cuales haya sido bautizada en la Iglesia católica, o haya sido recibida en ella, y la otra no esté bautizada, es inválido si se celebra sin previa dispensa del Ordinario del lugar».

Desde la perspectiva del Derecho canónico, el no bautizado se encuentra en una determinada «situación jurídica subjetiva»: la condición de infiel. Condición que, en principio, resulta incompatible con el matrimonio canónico por una importante razón: el peligro para la fe de la parte católica y de los hijos. Se trata de un bien superior —la fe—, que engendra un «derecho-deber» a tutelar-lo como exigencia del propio derecho divino. Por ello, el legislador, teniendo en cuenta esta razón de fondo, crea un impedimento matrimonial. Pero, al mismo tiempo, como el no bautizado sigue teniendo un derecho fundamental a contraer matrimonio —*ius connubii*— a cuyo ejercicio no ha renunciado voluntariamente, prevé la posibilidad de su dispensa, si se cumplen determinadas condiciones —a las que luego se hará referencia—, que sitúan ya el impedimento en un nivel de derecho humano y, por consiguiente, con la posibilidad de ser dispensado.

Los *requisitos* de este impedimento se deducen con claridad del precepto legal. Distinguiendo entre los que afectan a la parte católica y a la no católica, pueden sintetizarse así:

§ 2. Ab hoc impedimento ne dispensetur, nisi impletis conditionibus de quibus in cann. 1125 et 1126.

§ 2. No se dispense este impedimento si no se cumplen las condiciones indicadas en los cc. 1125 y 1126.

1) *Parte católica*: a) Puede serlo o bien por haber sido bautizada válidamente en la Iglesia católica, o bien por haber sido recibida en ella proveniente de otra confesión cristiana no en plena comunión con la Iglesia católica. Para la validez del bautismo, deben verse los cc. 849 ss.; vid. también la *Instructio de Baptismo parvulorum*, de 20.X.1980, de la S.C. para la Doctrina de la Fe (AAS 72 [1980] 1137-1156). Si surgen dudas acerca de la validez del bautismo, debe actuarse según lo prescrito de los cc. 845 y 869 (este último ha tenido en cuenta lo ya prescrito en el Directorio *Ad totam Ecclesiam*, de 14.V.1967, AAS 59 [1967] 574-592).

El c. 2314 § 2 del CIC 17 exigía abjuración, ante el Ordinario o dos testigos, de los apóstatas, herejes o cismáticos. Pero ya el Directorio citado señaló, en su n. 19, que «las prescripciones del c. 2314 solamente se aplican a aquellos que, después de haberse separado culpablemente de la fe y comunión católica, piden arrepentidos ser reconciliados con la Madre Iglesia». La disciplina codicial señala, en efecto, la pena de excomunión *latae sententiae* para los apóstatas, herejes y cismáticos (c. 1364); pero no han de ser considerados como tales «los hermanos nacidos y bautizados fuera de la comunión visible con la Iglesia católica...» (*Ad totam Ecclesiam*, 19). Vid. también el c. 751, que define la herejía, apostasía y cisma, y su comentario.

b) En este c. se añade una cláusula que no constaba en el correspondiente precepto del CIC 17: a no ser que (la parte católica) se haya apartado de ella (Iglesia católica) mediante acto formal. Con ello se reduce el ámbito de aplicación de este impedimento, aunque esta excepción puede ofrecer no pocas dificultades de interpretación a la doctrina, a la práctica pastoral y a la jurisprudencia, para determinar con precisión qué debe entenderse por «acto formal» de separación, y cuándo se ha producido, aparte los casos de apostasía, herejía, cisma, a los que ya se ha aludido y que, en principio, son los únicos en los que cabría hablar de la existencia de ese «acto formal» de separación. Vid., en conexión con este tema, los comentarios a los cc. 1071 § 1, 4.º y 1117.

2) *Parte no católica*: se requiere que no esté bautizada válidamente (porque nunca ha sido bautizada o porque el bautismo ha sido inválido, hipótesis esta última —validez o existencia de dudas sobre el bautismo— a la que ya se ha hecho referencia). Pese a que algunos consultores propusieron suprimir la norma contenida en el § 3 de este c., por coincidir con el principio general del *favor matrimonii*. (cfr. *Communicationes* 9 [1977] 363), sin embargo, el legislador la ha mantenido como un criterio práctico aplicable en este caso concreto de duda sobre la existencia del impedimento.

En cuanto a la posibilidad de *dispensa* —pese a que en algunas anteriores redacciones había sido suprimida la referencia expresa en este precepto por considerarla superflua (cfr. *Communicationes* 9 [1977] 363)—, finalmente ha prevalecido el criterio de mencionarla explícitamente (§ 2), con remisión a los cc. 1125 y 1126, que, en definitiva, acogen las prescripciones sobre el tema del M.P. *Matrimonia mixta*. La dispensa corresponde al Ordinario del lugar (vid. c. 1078), pero no puede concederla si no se cumplen las condiciones enumeradas en el c. 1125. El Código establece también, en conformidad con el n. 7 del ci-

§ 3. Si al contraer el matrimonio, una parte era comúnmente tenida por bautizada o su bautismo era dudoso, se ha de presumir conforme al c. 1060, la validez del matrimonio, hasta que se pruebe con certeza que uno de los contrayentes estaba bautizado y el otro no.

1087 Atentan inválidamente el matrimonio quienes han recibido las órdenes sagradas.

§ 3. Si pars tempore contracti matrimonii tamquam baptizata communiter habebatur aut eius baptismus erat dubius, praesumenda est, ad normam can. 1060, validitas matrimonii, donec certo probetur alteram partem baptizatam esse, alteram vero non baptizatam.

1087 Invalide matrimonium attentant, qui in sacris ordinibus sunt constituti.

tado M.P. *Matrimonia mixta*, la competencia concreta de las Conferencias Episcopales en esta materia: vid. c. 1126 y art. 12, 3 del Decr. de la Conferencia Episcopal Española, en *Apéndice III*. En general, deben verse, por su conexión con este tema, los cc. 1124 ss. En cuanto al tratamiento pastoral de este tipo de matrimonios, ya contraídos, vid. la Exhort. Ap. *Familiaris consortio* 78, *in fine*.

Finalmente, cabe preguntarse en este contexto por la situación de unos no bautizados singulares: los *catecúmenos*. En los trabajos preparatorios del CIC también se planteó esta cuestión, porque no han faltado sugerencias en la línea de que este impedimento no exista cuando el no bautizado sea ya catecúmeno. Sin embargo, los consultores consideraron —y el legislador así lo ha confirmado con su silencio en este punto— que tal propuesta no es atendible, por ahora, por una simple razón de tipo práctico: «por las graves dificultades que existirían para determinar cuándo alguien comienza a ser catecúmeno» (*Communicationes* 9 [1977] 363).

1087 El impedimento de *orden sagrado* —regulado en el c. 1072 del CIC 17— tiene su fundamento en el celibato eclesiástico, que, sin pertenecer a la estructura constitucional del sacerdocio, se apoya, sin embargo, en datos de la Sagrada Escritura (cfr. Mt 19, 12; Lc 18, 28-30; 1 Cor 7, 5; 1 Cor 7, 32-34; etc.), goza de una tradición que se remonta por lo menos al siglo IV, y ha sido confirmado repetidas veces por el Magisterio de la Iglesia (entre los documentos más recientes, vid. Const. *Lumen gentium* 29; Decr. *Presbyterorum ordinis* 16; Decr. *Optatam totius* 10; Enc. *Sacerdotalis caelibatus*, AAS 59 [1967] 657 ss.; Carta *Novo Incipiente* de Juan Pablo II «*Ad Universos Ecclesiae Sacerdotes, adveniente Feria V in Cena Domini*», 8.IV.1979, AAS 71 [1979] 392 ss.). El c. 277 prescribe expresamente el celibato.

En la disciplina del CIC 17, el impedimento surgía a partir del subdiaconado. Pero, al haber quedado reducidas las órdenes sagradas (M.P. *Ministeria quaedam*, de 15.VIII.1972, AAS 64 [1972] 529 ss.) al episcopado, presbiterado y diaconado (c. 1009 § 1), éste es también el ámbito de aplicación del impedimento.

El fundamental elemento configurador del impedimento radica en la validez de la ordenación. Para este punto deben verse los cc. 1008 ss.; especialmente, cc. 1024 y 1026. En el comentario a este último c. se hace referencia a la disciplina del c. 214 del CIC 17 en comparación con la regulación actual.

Respecto de la pérdida de la condición clerical, vid. cc. 290-293. Debe subrayarse que, a tenor del c. 291, excepto en los casos en que se declare la invalidez de la ordenación (vid., a este respecto, los cc. 1708-1712), la pérdida del estado clerical no lleva consigo la dispensa de la obligación del celibato, que sólo

1088 Invalide matrimonium attentant, qui voto publico perpetuo castitatis in instituto religioso adstricti sunt.

1088 Atentan inválidamente el matrimonio quienes están vinculados por voto público perpetuo de castidad en un instituto religioso.

puede ser concedida por el Romano Pontífice. En cuanto al procedimiento, deben tenerse en cuenta las *Normae* de la S.C. para la Doctrina de la Fe, de 14.X.1980 (AAS 72 [1980] 1132-1137).

En redacciones anteriores de este c. en los trabajos preparatorios, se hacía referencia también a los diáconos que han recibido el orden sagrado estando ya casados, como preveía la Const. *Lumen gentium* 29 y el M.P. *Sacrum diaconatus ordinem* (AAS 59 [1967] 697 ss.). En relación con este punto, deben verse los cc. 1031 y 1037.

La posibilidad de que este impedimento no afectase a aquellos que enviudasen, fue objeto de atenta consideración y detenido estudio (cfr. *Communicationes* 9 [1977] 364 ss.). Ha prevalecido el criterio de no hacer excepción alguna, de acuerdo con la disciplina ya establecida en el M.P. *Sacrum diaconatus ordinem* 16, y en el M.P. *Ad pascendum* VI (AAS 64 [1972] 534 ss.). El precepto legal comentado no hace referencia a ellos y, por tanto, el impedimento abarca a todos los que han recibido órdenes sagradas. La *Ratio fundamentalis institutionis diaconorum permanentium*, de la C. para la Educación Católica, de 22.II.1998, confirma, en su n. 38, esta misma disciplina. Cabe dispensa en algunos supuestos enumerados en la *Litt. Circ.* (Prot. N. 26397), de 6.VI.1997, de la C. de Culto Divino y disciplina de los Sacramentos.

El impedimento es *dispensable*, pero está reservado al Romano Pontífice, como ya prescribía el M.P. *De Episcoporum muneribus* IX, 12 y establece el c. 1078 § 2, 1.º (vid. también c. 87 § 2 y 291). Deben tenerse en cuenta las citadas *Normae* de 1980 de la S.C. para la Doctrina de la Fe.

La *atención* de matrimonio por parte del ordenado lleva consigo, por de pronto, la remoción del oficio eclesiástico (c. 194 § 1, 3.º), e incurre en la pena de suspensión *latae sententiae*; y si, convenientemente amonestado, no rectifica, puede ser castigado con otras penas que pueden llegar hasta la expulsión del estado clerical (vid. c. 1394 § 1).

1088 La disciplina de los impedimentos procedentes de votos ha quedado notablemente simplificada respecto del CIC 17, en el que existían: a) el impedimento impediende de voto simple (c. 1058); b) el dirimente de voto solemne (c. 1073); c) el dirimente de voto simple, pero con efectos de solemne, es decir, con la virtualidad de invalidar el matrimonio, por especial prescripción de la Santa Sede (c. 1073). Esta última figura afectaba, como es sabido, a la Compañía de Jesús.

La actual regulación suprime los impedimentos impediendes (vid. comentario a la rúbrica del cap. II, tít. VII, Parte I, Libro IV): desaparece, por consiguiente, el impedimento de voto simple; y se unifica el régimen del impedimento de voto, al bascular no sobre la distinción de solemne o simple, sino sobre la de público o privado (vid. c. 1192).

Es preciso añadir algunas especificaciones para que quede configurado el impedimento. Son las siguientes:

a) Debe tratarse de un *voto perpetuo de castidad*, es decir, no se incluyen en el ámbito de aplicación del impedimento «otros vínculos sagrados» (promesas,

1089 No puede haber matrimonio entre un hombre y una mujer raptada o al menos retenida con miras a contraer matrimonio con ella, a no ser que después la mujer, separada del raptor y hallándose en lugar seguro y libre, elija voluntariamente el matrimonio.

1089 *Inter virum et mulierem abductam, vel saltem retentam intuitu matrimonii cum ea contrahendi, nullum matrimonium consistere potest, nisi postea mulier a raptore separata et in loco tuto ac libero constituta, matrimonium sponte eligat.*

juramentos) de los que habla la Const. *Lumen gentium* 44 y el c. 573 § 2, a cuyo través también puede realizarse en algunos casos (institutos seculares: cc. 710 ss.) la vinculación a un instituto de vida consagrada (vid. cc. 573 ss.). Pese a que en los trabajos preparatorios del CIC se sugirió que el impedimento se extendiera a todos los que hubieran hecho «profesión perpetua a través de sagrados vínculos teniendo en cuenta que la *consecratio religiosa* puede realizarse *per varia ligamina*, y no sólo por los tres votos» (cfr. *Communicationes* 9 [1977] 365), ha prevalecido la postura de restringir el ámbito del impedimento al «voto perpetuo de castidad».

b) Debe tratarse de un *voto público*, es decir, aquel que es recibido en nombre de la Iglesia por el legítimo superior (c. 1192 § 1).

c) Este voto, además, debe ser emitido en un instituto religioso, sobre cuya regulación deben verse los cc. 573 ss. (en concreto, c. 599) y, en especial, cc. 607 ss.

d) Para que surja el impedimento debe tratarse, lógicamente, de un voto que reúna las precisas condiciones de *validez*, por ej., no emitido con miedo grave e injusto o con dolo (c. 1191 § 3). Sobre el régimen general del voto deben verse los cc. 1191 ss.

Aunque la fundamentación radical de este impedimento conecta con el derecho divino —ya que quien ha hecho «una promesa deliberada y libre a Dios» (c. 1191 § 1) está obligado a cumplirla por la virtud de la religión—, sin embargo, como figura que invalida el matrimonio, es de derecho humano, así concretada por el legislador. De ahí que quepa su dispensa, si bien está reservada al Romano Pontífice —como ya apuntaba el M.P. *De Episcoporum muneribus* IX, 12—, cuando se trata de un instituto religioso de derecho pontificio (c. 1078 § 2, 1.º). Si el interesado ha recibido el orden sagrado, deben tenerse en cuenta, en lo relativo al procedimiento, las *Normae* de la S.C. para la Doctrina de la Fe, de 14.X.1980 (AAS 72 [1980] 1132-1137).

A efectos penales, si el religioso atenta matrimonio, deberá tenerse en cuenta el c. 1394, aparte de incurrir en la expulsión *ipso facto* del instituto, a tenor del c. 694 § 1, 2.º.

1089 El impedimento de *raptó* que, como figura autónoma e independiente del cap. *de vi et metu*, tiene su origen en el Concilio de Trento, sigue manteniéndose en la regulación actual, pese a que hubo alguna sugerencia acerca de su supresión en los trabajos preparatorios. La razón por la que se mantiene es de tipo práctico: «este hecho (...) no es tan infrecuente como *prima facie* podría parecer» (*Communicationes* 9 [1977] 366).

El impedimento ha quedado configurado de un modo más simple que en el c. 1074 del CIC 17, con una redacción que mejora puntos oscuros o equívocos respecto de la anterior, sobre todo en lo relativo a su cesación. Los *elementos*

1090 § 1. Qui intuitu matrimonii cum certa persona ineundi, huius coniugi vel proprio coniugi mortem intulerit, invalide hoc matrimonium attentat.

1090 § 1. Quien, con el fin de contraer matrimonio con una determinada persona, causa la muerte del cónyuge de ésta o de su propio cónyuge, atenta inválidamente ese matrimonio.

configuradores del impedimento son: a) debe tratarse de un varón raptor y de una mujer raptada; no de la situación inversa (*Communicationes* 9 [1977] 360); b) la acción puede consistir tanto en *conducción o traslado* de la mujer, contra su voluntad, a otro lugar, como en la *retención* violenta en el que ya se hallaba; c) el elemento intencional —*intuitu matrimonii*— ya había quedado bien resuelto por la doctrina y jurisprudencia anteriores, en el sentido de que tal propósito matrimonial puede preceder al traslado o retención de la mujer, o bien puede sobrevenir en el raptor una vez creada esta situación; pero, en uno u otro caso, surge el impedimento.

En cuanto a los *elementos configuradores de la cesación* son dos: a) separación de la mujer de su raptor; b) ubicación de la mujer en un lugar seguro y libre. En redacciones anteriores de los trabajos preparatorios del CIC aparecía una cláusula, que pretendía matizar más la del c. 1074 § 1 del CIC 17, del siguiente tenor: «mientras (la mujer) permanezca bajo el influjo de sujeción (del varón)» (*Communicationes* 9 [1977] 366). En la norma vigente desaparece esta cláusula y se precisa, sin embargo, que debe ser «separada del raptor y hallándose en lugar seguro y libre» (cauciones que ya se recogían en el c. 1074 § 2 del CIC 17 y que dieron lugar a dispares interpretaciones jurisprudenciales que, en algunos casos, desbordaban el ámbito de la figura del rapto para incidir en los problemas del consentimiento). Baste subrayar aquí que la cesación del impedimento se produce, sin más, cuando coinciden, *de modo objetivo, real*, los dos elementos aludidos. Debe tenerse en cuenta, además, que los calificativos «seguro» y «libre» hacen referencia al lugar, no a la mujer raptada y a su estado de ánimo; lo cual es de gran interés para no involucrar en la configuración *objetiva* del impedimento problemas *subjetivos* del capítulo del consentimiento.

Lo hasta aquí expuesto permite comprender bien lo relativo a la *dispensa*. Por de pronto, el impedimento, como tal, es dispensable y no está reservado a la Santa Sede (vid. c. 1078); por consiguiente, su dispensa corresponde, en principio, al Ordinario del lugar. Sin embargo, no es de suponer que cambie la práctica anterior de no dispensar de este impedimento, puesto que su cesación depende de la voluntad del raptor.

Desde la *perspectiva penal*, el CIC 17 (c. 2353) configuraba el delito de rapto de un modo más amplio que el impedimento; y señalaba unas penas en este c. y en el c. 2354. En la regulación actual, la acción del raptor necesaria para constituir el impedimento está incluida entre los delitos contemplados en el c. 1397.

1090 El ámbito de aplicación del impedimento de crimen ha sufrido una clara reducción respecto de la regulación anterior. El c. 1075 del CIC 17 —en clara sintonía con los precedentes históricos que habían ido delimitando este impedimento— acogía una serie de figuras, con las que el legislador tutelaba no tanto la vida del cónyuge —al menos, de modo inmediato y directo— cuanto la unidad e indisolubilidad del matrimonio. De ahí que estas figuras fueran cuatro: a) adulterio con promesa de matrimonio; b) adulterio con atentación de

§ 2. También atentan inválidamente el matrimonio entre sí quienes con una cooperación mutua, física o moral, causaron la muerte del cónyuge.

1091 § 1. En línea recta de consanguinidad, es nulo el matrimonio entre todos los ascendientes y descendientes, tanto legítimos como naturales.

§ 2. En línea colateral, es nulo hasta el cuarto grado inclusive.

§ 3. El impedimento de consanguinidad no se multiplica.

§ 4. Nunca debe permitirse el matrimonio cuando subsiste alguna duda sobre si las partes son consanguíneas en algún grado de línea recta o en segundo grado de línea colateral.

§ 2. *Invalide quoque matrimonium inter se attentant qui mutua opera physica vel morali mortem coniugi intulerunt.*

1091 § 1. *In linea recta consanguinitatis matrimonium irritum est inter omnes ascendentes et descendentes tum legitimos tum naturales.*

§ 2. *In linea collateralis irritum est usque ad quartum gradum inclusive.*

§ 3. *Impedimentum consanguinitatis non multiplicatur.*

§ 4. *Numquam matrimonium permittatur, si quod subest dubium num partes sint consanguineae in aliquo gradu lineae rectae aut in secundo gradu lineae collateralis.*

matrimonio; c) adulterio con conyugicidio; d) conyugicidio con cooperación de ambos cómplices.

En la actualidad, el impedimento de crimen ha quedado reducido a aquellos supuestos en los que media la efectiva muerte del cónyuge. En concreto, ahora las figuras son tres: a) conyugicidio propiamente dicho, es decir, dar muerte al propio cónyuge; b) conyugicidio impropio, es decir, dar muerte al cónyuge de aquél con quien se pretende contraer matrimonio; c) conyugicidio con cooperación mutua.

Los *elementos configuradores* del impedimento son: a) que los sujetos —uno o los dos, según los supuestos— causen la muerte del cónyuge mediante su acción directa o por medio de terceras personas; b) que se produzca la muerte efectiva del cónyuge; c) en las dos primeras figuras es clara la exigencia de un tercer elemento: que la acción se haya realizado «con el fin de contraer matrimonio»; en cambio, en la tercera figura parece que no es estrictamente necesario este requisito y, por tanto, parece que debe excluirse como elemento imprescindible.

La *dispensa* del impedimento está reservada al Romano Pontífice, como ya prescribía el M.P. *De Episcoporum muneribus* IX, 13 y establece ahora el c. 1078 § 2, 2.º.

Desde la *perspectiva penal*, debe tenerse en cuenta el c. 1397.

1091-1094 Regulan los *impedimentos de parentesco*, que no son sino unos modestos —pero importantes— instrumentos técnicos que el derecho aporta para tutelar a la familia. Su objetivo primordial es, precisamente, proteger la dignidad familiar, de modo que las íntimas relaciones que se desarrollan *naturalmente* en el seno de la convivencia familiar no traspasen sus propios límites —no se *desnaturalicen*—, transformándose en unas relaciones sexuales con la esperanza de un futuro matrimonio. Y, al mismo tiempo, tienen también como finalidad contribuir a que la familia cristiana —y, por consiguiente, la comunidad eclesial— se amplíe cada vez más a través de vínculos matrimoniales entre personas que no pertenecen al reducido ámbito de una estructura familiar concreta.

1092 *Affinitas in linea recta dirimit matrimonium in quolibet gradu.*

1093 *Impedimentum publicae honestatis oritur ex matrimonio invalido post instauratam vitam communem aut ex notorio vel publico concubinato; et nuptias dirimit in primo gradu lineae rectae inter virum et consanguineas mulieris, ac vice versa.*

1092 La afinidad en línea recta dirime el matrimonio en cualquier grado.

1093 El impedimento de pública honestidad surge del matrimonio inválido después de instaurada la vida en común o del concubinato notorio o público; y dirime el matrimonio en el primer grado de línea recta entre el varón y las consanguíneas de la mujer y viceversa.

De ahí que estos impedimentos sean de derecho divino-natural en algunos casos (ciertamente, entre padres e hijos; muy probablemente, entre los demás ascendientes y descendientes, y entre hermanos); mientras que en otros la determinación concreta de los supuestos a los que se extienden depende de la opción del legislador, que tiene en cuenta los factores históricos y culturales que, en cada momento, rodean a la familia y que, de algún modo y en aspectos accidentales, influyen en su configuración. Si en épocas pasadas la base familiar que convivía habitualmente, durante un tiempo prolongado y con una intensa proximidad, era amplia, es lógico que el ámbito de aplicación de los impedimentos de parentesco fuera grande; si, en la actualidad, el núcleo familiar que convive es más reducido y, además, las personas que componen la estructura familiar tienen una gran movilidad, es lógico que los impedimentos abarquen a menos sujetos. Todo ello explica las reducciones operadas por el Código en cuanto al ámbito de aplicación de estos impedimentos e, incluso, la supresión de algunos, como el de parentesco espiritual (c. 1079 del CIC 17), o el de afinidad en línea colateral (c. 1077 del CIC 17).

El Código ha cambiado también el modo de computar el parentesco respecto del CIC 17, pasando del sistema germánico al romano-civil (vid. cc. 108 y 109 y sus comentarios).

1091 Regula el impedimento de *consanguinidad*. Los rasgos fundamentales que se han de subrayar son los siguientes: a) es siempre impedimento en línea recta (padres-hijos; etc.); b) en línea colateral, hasta el cuarto grado inclusive (primos hermanos); c) la dispensa corresponde al Ordinario, pero no se dispensa nunca en línea recta ni en segundo grado de la línea colateral (hermanos) (vid. c. 1078 § 3); d) el impedimento no se multiplica (en contraste con lo prescrito en el antiguo c. 1076 § 2 del CIC 17); e) pese a alguna sugerencia de suprimir el § 4, esta lógica cautela se ha mantenido (cfr. *Communicationes* 9 [1977] 367).

1092 Regula el impedimento de *afinidad*. Los rasgos fundamentales que han de tenerse en cuenta son: a) sólo es impedimento en la línea recta. En la colateral, pese a que en algunas redacciones anteriores de este c. lo era en el segundo grado, se suprime finalmente, porque, según informa *Communicationes* 9 (1977) 368, casi todos los consultores se mostraron de acuerdo en que «con mucha frecuencia el matrimonio entre afines es la mejor solución para la prole que acaso se haya tenido en el primer matrimonio»; b) la dispensa corresponde al Ordinario, al no estar reservada en el c. 1078.

1093 Recoge el impedimento de *pública honestidad*, que regulaba el c. 1078 del CIC 17. Con respecto a esta regulación, los principales puntos que se han

1094 No pueden contraer válidamente matrimonio entre sí quienes están unidos por parentesco legal proveniente de la adopción, en línea recta o en segundo grado de línea colateral.

1094 *Matrimonium inter se valide contrahere nequeunt qui cognatione legali ex adoptione orta, in linea recta aut in secundo gradu lineae collateralis, coniuncti sunt.*

de subrayar son los siguientes: a) se sustituye la precisión «consumado o no» (c. 1078 del CIC 17) por esta otra cláusula: «después de instaurada la vida en común»; b) se ha reducido en un grado el ámbito de aplicación; c) la dispensa corresponde al Ordinario, al no estar reservada en el c. 1078. Debe tenerse en cuenta, en este punto, la cautela establecida con carácter general en el c. 1091 § 4.

1094 El cambio introducido en el modelo de regular el impedimento de *parentesco legal* —el que surge de la adopción— es de particular relieve. El CIC 17 se remitía en este punto a las correspondientes normas del ordenamiento jurídico estatal; o, desde otro punto de vista, canonizaba la ley civil reguladora del impedimento surgido de la adopción (cc. 1059 y 1080 del CIC 17). Ahora el ordenamiento canónico, «se independiza» de la regulación estatal en cuanto a la naturaleza del impedimento y en cuanto a los grados a los que alcanza; pero no en cuanto a la relación constitutiva de la adopción, que actúa como presupuesto en el ámbito canónico (vid. también c. 110). Por tanto, si hay relación de adopción constituida de acuerdo con la ley civil, el impedimento surge siempre en la línea recta (adoptantes con el adoptado; hijos del adoptado con adoptantes; etc.) y en el segundo grado en línea colateral (adoptado e hijo del adoptante).

La adopción ha de entenderse en sentido estricto, como se desprende, entre otras razones, de la supresión de la referencia a la tutela que se hacía en proyectos anteriores de la *Comisión* de reforma (vid., por ej., *Communicationes* 9 [1977] 368 ss.). En este sentido, en España deben tenerse en cuenta los artículos 175-180 del Código civil, redactados según la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, que regulan la adopción.

El precepto codicial comentado emplea la expresión «parentesco legal proveniente de la adopción», como hacía también el c. 1080 del CIC 17. Y tal expresión podría dar lugar a dificultades de interpretación, ya subrayadas por la doctrina anterior, al ponerla en conexión con el ordenamiento estatal. Sin embargo, este problema ha desaparecido, porque, si bien el parentesco legal surge de la adopción, el único criterio para la determinación de los grados a que afecta el impedimento en el ámbito canónico es el que proporciona el c. 1094. De ahí que en este ámbito no tengan ningún relieve ni el art. 47, 1.º del Código civil, según el cual existe impedimento sólo en la línea recta, ni el art. 48 del mismo cuerpo legal, que no lo enumera entre los dispensables por la autoridad civil.

El impedimento, desde luego, es *dispensable*. Pero, obviamente, en el ámbito canónico la dispensa corresponde a la autoridad canónica; en concreto, al Ordinario, por no estar reservada en el c. 1078.

Capítulo IV

Del consentimiento matrimonial

1095 Sunt incapaces matrimonii contrahendi:

1.º qui sufficienti rationis usu carent;

1095 Son incapaces de contraer matrimonio:

1.º quienes carecen de suficiente uso de razón;

Caput IV. *De consensu matrimoniali*
(P.J. Viladrich)

1095 Este c., que contempla las enfermedades mentales y los trastornos psíquicos, regula los casos en los que esos supuestos de hecho, tan variados, constituyen una *incapacidad para el consentimiento*, que es la causa, en Derecho, de la nulidad del matrimonio. Para ello, el legislador se ha distanciado, con toda intención, de la terminología y las clasificaciones de índole médica y psiquiátrica y ha perfilado un concepto *jurídico* básico —la *incapacidad consensual*— y tres tipos *jurídicos* a través de los cuales esa incapacidad se manifiesta en formas específicas o causas de nulidad autónomas.

La incapacidad consensual. El consentimiento *matrimonial* natural (vid. cc. 1055 y 1057) no es sólo un acto cualquiera de la voluntad, con tal de ser un acto humano. Ello es imprescindible, pero no suficiente. Ha de ser, además, un acto de voluntad cualificado por la naturaleza matrimonial de su objeto y de su título. Casarse implica aquel preciso acto de la voluntad que se cualifica porque, mediante él, los contrayentes se hacen el recíproco, perpetuo y exclusivo don y aceptación de sí mismos, como varón de esta mujer y mujer de este varón, a título de derecho y deber mutuo o comunidad de vida y amor debidos en justicia. El consentimiento matrimonial, por tanto, debe ser, como acto psicológico humano, no sólo libre, pleno y responsable, sino también idóneamente proporcionado al objeto y título matrimoniales. El contrayente que, en el momento de casarse, no posee el uso suficiente de su entendimiento y de su voluntad, ni la madurez de juicio proporcionada para discernir, entendiéndolo y queriendo, los derechos y deberes esenciales de la mutua entrega y aceptación matrimonial, o está imposibilitado para asumir las obligaciones conyugales esenciales, carece de la capacidad necesaria para aquel acto de voluntad cualificado en que consiste el consentimiento matrimonial. La exigencia de dicha capacidad suficiente y proporcionada es de derecho natural. No debemos confundir la incapacidad consensual con los impedimentos. Mientras los impedimentos tipifican inhabilidades para ser contrayente legítimo (*personas iure habiles* c. 1057 § 1), la incapacidad consensual atiende al sujeto del acto interno del consentimiento, tipificando anomalías graves de su estructura psíquica que impiden estimar el acto de su voluntad como aquel acto humano libre, pleno, responsable y proporcionado al matrimonio en que consiste el consentimiento naturalmente suficiente. Quien esta incurso en cualquier impedimento puede, en línea de principio, emitir un acto psicológico sin vicio; en cambio, incapaz es quien, dada la anomalía de su estructura psíquica, no puede emitir un acto interno que no resulte defectuoso e insuficiente en relación al exigido por la naturaleza del matrimonio.

Falta de suficiente uso de razón. Carentes del suficiente uso de razón son quienes, afectados por una enfermedad mental —con independencia de su índole

2.º quienes tienen un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar;

2.º qui laborant gravi defectu discretionis iudicii circa iura et officia matrimonialia essentialia mutuo tradenda et acceptanda;

le congénita o adquirida, endógena o exógena, o de su pretendida relevancia global o sólo matrimonial—, están privados, en el momento de prestar el consentimiento, del uso expedito de sus facultades intelectivas y volitivas imprescindibles para emitir un acto humano. La figura abarca también a quienes, en el momento de consentir, padecen una tal perturbación psíquica (por ej., estados tóxicos, drogadicción y alcoholismo, embriaguez, sonambulismo, hipnosis, etc.) que, constituya o no enfermedad mental desde la perspectiva médica, en todo caso provoca en ellos una tal falta de posesión de sí y del uso de sus facultades intelectivas y volitivas, equiparable en Derecho a la falta de suficiente uso de razón, que sus actos ya no pueden estimarse como actos humanos plenos y responsables. Pero es la falta de suficiente uso de razón —efecto final de la enfermedad o perturbación psíquicas (supuestos de hecho)— el punto medular de la causa de nulidad y de su prueba procesal. La expresión *suficiente uso de razón* contempla aquel grado de posesión expedita de las facultades de entender y querer, que se adquiere normalmente a partir de los siete años, imprescindible para ser sujeto de actos humanos y responsable moral. Corresponde a la jurisprudencia la apreciación *in casu* del nexo entre una probada enfermedad o perturbación psíquicas y la carencia en el contrayente concreto del suficiente uso de razón.

Defecto grave de la discreción de juicio. El objeto y el título del consentimiento *matrimonial* —es la propia persona, en cuanto varón o mujer la que se dona a título de deuda y es la persona del otro, en cuanto mujer o varón la que se acepta a título de derecho— requieren un grado de madurez del contrayente superior no sólo al mero uso de razón, sino también al necesario para muchos negocios de la vida. Esta es la exigencia que recoge el legislador al establecer la incapacidad consensual de quienes adolecen de un defecto grave de la discreción de juicio acerca de los derechos y deberes matrimoniales esenciales que han de entregarse y aceptarse en la prestación de consentimiento válido. a) Aunque el coeficiente de inteligencia y el nivel cultural influyen en el grado de discernimiento, la expresión *discreción de juicio* no se refiere tanto a la riqueza cognoscitiva o percepción intelectual suficiente (tema propio del conocimiento mínimo del matrimonio requerido en el c. 1096), cuanto a aquel grado de madurez personal que permite al contrayente discernir para comprometerse acerca de los derechos y deberes matrimoniales esenciales. b) La expresión *defecto grave* hace referencia a la discreción de juicio, que es un concepto jurídico. Por lo tanto, no es la gravedad de la anomalía psíquica —concepto médico y supuesto de hecho—, sino la gravedad del defecto de la discreción de juicio la causa de la incapacidad consensual y de la nulidad del acto. Lo decisivo no es tanto la enfermedad o trastorno psíquico, que generó el defecto grave, cuanto que lo produjere efectivamente, privando de discreción de juicio —incapacidad— al sujeto. c) La gravedad del defecto se estima a la luz de un criterio *objetivo*, que el propio c. suministra, a saber, «los derechos y deberes matrimoniales esenciales que mutuamente se han de entregar y aceptar». Así pues, hay grave defecto cuando se prueba que el contrayente carece de la madurez intelectual y voluntaria necesaria para discernir, en orden a comprometer con carácter irrevocable (vid. cc. 1055 § 1 y 1057 § 2), los dere-

3.º qui ob causas naturae psychicae obligationes matrimonii essentiales assumere non valent.

3.º quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica.

chos y deberes esenciales del matrimonio que han de ser objeto de mutua entrega y aceptación. La discreción de juicio alude a aquel grado de madurez del entendimiento y de la voluntad de los contrayentes que les hace capaces de darse y recibirse, a título de vínculo jurídico, en una única comunidad de vida y amor, indisolublemente fiel, ordenada al bien de los cónyuges y a la procreación y educación de los hijos. d) Salvo prueba en contra, a partir de la pubertad se presume el grado suficiente de discreción de juicio para el consentimiento válido. e) Para invalidar el matrimonio, el defecto grave de la discreción de juicio ha de padecerse al menos y en todo caso en el momento de prestar el consentimiento. Su apreciación es de competencia judicial en cada caso concreto.

Imposibilidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causa de naturaleza psíquica. El legislador acoge, como incapacidad consensual y causa de nulidad, una serie compleja de anomalías psíquicas (entre las que destacan los trastornos psicosexuales, si bien los supuestos fácticos no se agotan en ellos) que afectan a la estructura personal del sujeto, quizás sin privarle del suficiente uso de razón, ni impedirle directa y claramente su discreción de juicio o discernimiento acerca del objeto del consentimiento, aunque si produciendo en él una imposibilidad psicopatológica de asumir, haciéndose cargo en forma realmente comprometida y responsable, las obligaciones esenciales del matrimonio. a) Mientras en las anteriores incapacidades el legislador parece atender al defecto del acto psicológico del consentimiento (ya por faltar el grado imprescindible de entendimiento y voluntad para estimarlo como acto humano —insuficiente uso de razón—, ya por carecer del grado suficiente de madurez para estimarlo como proporcionado para el matrimonio —insuficiente discreción de juicio—), en esta causa de nulidad se contempla la *imposibilidad de disponer, a título de deuda u obligación, del objeto del consentimiento* por parte del contrayente, compatible con un suficiente uso de razón o, incluso, discreción de juicio. b) Es decisiva una correcta interpretación de la expresión «por causas de naturaleza psíquica». Por medio de ella, el legislador impide sostener que una incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio pueda derivarse de un estado específico, aunque normal, del ser espiritual o de la estructura psíquica del individuo humano. En consecuencia, exigir que dicha incapacidad de asumir sólo es causa de nulidad si es causada por una «grave anomalía» psíquica resultaría una tautología, porque sufrir esa incapacidad jurídica es ya una grave anomalía psíquica. Con ello el legislador refuerza la naturaleza jurídica, que no psiquiátrica, de esta imposibilidad de asumir como causa de nulidad. La causa psíquica —siempre grave para el Derecho si provoca la incapacidad consensual— explica que el sujeto no pueda *asumir*: esto es, que carece de la posesión o dominio de sí necesarios para hacerse cargo y responder de las obligaciones matrimoniales esenciales. Pero la causa psíquica no es la causa de la nulidad, sino el origen fáctico de la imposibilidad de asumir, que es la verdadera incapacidad consensual. c) Al no ser posible que alguien carezca de la posibilidad de asumir y sea psíquicamente normal, esta causa de nulidad requiere ser provocada por una causa de naturaleza psíquica, lo que implica la irrelevancia de aquellas dificultades acerca de los deberes matrimoniales esenciales no causadas por

1096 § 1. Para que pueda haber consentimiento matrimonial, es necesario que los contrayentes no ignoren al menos que el matrimonio es un consorcio permanente entre un varón y una mujer, ordenado a la procreación de la prole mediante una cierta cooperación sexual.

1096 § 1. Ut consensus matrimonialis haberi possit, necesse est ut contrahentes saltem non ignorent matrimonium esse consortium permanentis inter virum et mulierem ordinatum ad prolem, cooperatione aliqua sexuali, procreandam.

anomalías psíquicas o de las que, pese a tener dicho origen, sean superables mediante el esfuerzo moral ordinario. d) De ahí que, para ser estimada esta causa de nulidad, lo que hay que probar no es tanto la gravedad de la anomalía psíquica, cuanto la imposibilidad de asumir del contrayente, la cual ha de ser absoluta porque tratándose de un concepto jurídico, que se distingue de su causa psicopatológica, y no cabiendo en el Derecho matrimonial un consentimiento parcialmente válido, hay *plena* capacidad jurídica o no la hay en absoluto. e) Mientras la prueba pericial puede aportar la causa de índole psíquica, la apreciación de la imposibilidad de asumir es de competencia judicial en cada caso concreto. En todo caso, dicha imposibilidad de asumir ha de haber afectado, privándola, a la capacidad del contrayente al menos en el momento de prestar el consentimiento, siendo irrelevantes las anomalías sobrevenidas en el *in facto esse*. f) Para apreciar la imposibilidad de asumir, el c. impone el criterio *objetivo* de las obligaciones esenciales del matrimonio, forma de expresar la esencia del matrimonio en términos de obligación jurídica o, también, el objeto del consentimiento que se *entrega* y que, por ello, vincula como deber jurídico, a saber: la obligación acerca del acto conyugal o unión carnal en su sentido de unión corporal y principio de generación; la obligación de la comunidad de vida y amor como expresión de la unión entre el varón y la mujer, bienes recíprocos y mutuos, e inseparablemente, cauce y ambiente para la recepción y educación de la prole; y la obligación de recibir y educar a los hijos en el seno de la comunidad conyugal. Es importante recordar que estas obligaciones esenciales exigen ser *mutuas, permanentes, continuas, exclusivas e irrenunciables*, de suerte que habría incapacidad si un contrayente estuviese, por causa psíquica, imposibilitado de asumir las con dichas notas esenciales.

1096 Indica el § 1 el contenido mínimo del conocimiento que el contrayente ha de poseer sobre la naturaleza del matrimonio para que pueda prestar consentimiento. Es la voluntad la facultad mediante la que se consiente el matrimonio. Mas la voluntad, en cuanto tal, es ciega y requiere del concurso previo del entendimiento con el fin de que aporte aquel conocimiento, al menos mínimo, sobre la naturaleza del matrimonio sin el cual la voluntad no podría determinarse con sentido, al faltarle la imprescindible percepción de su objeto. Contempla, pues, este c. el papel del entendimiento como *presupuesto cognoscitivo necesario* para la existencia del consentimiento. Ello significa que faltando un conocimiento mínimo del matrimonio, más que vicio o anomalía del consentimiento, lo que hay es *imposibilidad de existencia del consentimiento*, por falta de su presupuesto intelectual previo.

La tradicional expresión de «al menos no ignoren» significa que el conocimiento mínimo no es un saber discursivo y conceptual, culto, ni mucho menos técnico. Basta que los contrayentes no desconozcan que el matrimonio es: a) un

§ 2. **Haec ignorantia post pubertatem non praesumitur.**

1097 § 1. **Error in persona invalidum reddit matrimonium.**

§ 2. Esta ignorancia no se presume después de la pubertad.

1097 § 1. El error acerca de la persona hace inválido el matrimonio.

consorcio, es decir que implica aquel sentido de unión propio de tener un destino, proyecto o suerte común; b) *permanente*, que tiene una estabilidad o duración de la que carecen las meras relaciones esporádicas, casuales o transitorias, sin ser necesario el estricto conocimiento de la indisolubilidad; c) *entre varón y mujer*, esto es, que la relación conyugal sólo se establece entre personas de diverso sexo; d) *ordenada a la procreación de los hijos*, que está dirigida a tener descendencia, y e) mediante *una cierta cooperación sexual*, expresión que innova y precisa, en relación al c. 1082 § 1 del CIC 17, la debatida cuestión del conocimiento del modo de la concepción: el actual, sobre este punto, señala que basta con que los contrayentes conozcan que, para tener hijos, es necesario que los padres los conciban mediante algún concurso de los órganos genitales de ambos, sin ser preciso un completo conocimiento de los pormenores de la cópula.

Se presume, en el § 2, que este contenido mínimo del conocimiento se posee a partir de la pubertad, si bien dicha presunción admite prueba en contra.

1097 Consiste el error en un defecto del acto del entendimiento por el que se tiene un juicio falso o estimación equivocada de un objeto. Trata este c. del *error de hecho*, llamado así porque su objeto es la *persona misma* del otro contrayente o bien sus *cualidades*.

Señala el § 1 que *el error acerca de la persona* invalida el matrimonio. Existe dicha figura cuando el contrayente, queriendo casarse con una persona cierta y determinada, se casa por error con otra distinta. Siendo las propias personas de los contrayentes, en sus dimensiones conyugales, el objeto del consentimiento y siendo el vínculo la unión conyugal entre dichas personas, el error acerca de la persona misma del otro contrayente afecta de manera substancial al objeto del consentimiento, que en realidad no existe, por lo que, por derecho natural, tampoco hay matrimonio. Aunque el c. no lo menciona en forma expresa, entendemos que el mismo efecto invalidante tiene el llamado *error redunante en la persona*, por cuanto este no es más que una manera de errar sobre la identidad misma de la persona. Existe esta figura cuando la persona física de uno de los contrayentes es desconocida por el otro, de suerte que suple este desconocimiento directo mediante una cualidad o característica propia y determinativa de la irrepetibilidad personal del otro, que le sirve para identificarla (por ej., ser la *primogénita* de una familia). Es evidente que si se yerra sobre la cualidad que sirve para la identificación de la persona misma (cree que es la primogénita, cuando en verdad es la segundona), se está errando sobre la *misma persona* y, por ello, se aplica el mismo efecto invalidante, por igual fundamento, que en el error directo acerca de la persona. Hacemos notar que en ambos supuestos, más que un vicio hay una *falta absoluta* del consentimiento, porque el acto del entendimiento, que yerra el objeto de modo substancial, no suministra a la voluntad percepción alguna verdadera de la identidad misma del otro contrayente.

Sienta el § 2 el principio de que si el objeto del error padecido por un contrayente son *cualidades* que estiman que, adornan al otro, aunque la falsa apre-

§ 2. El error acerca de una cualidad de la persona, aunque sea causa del contrato, no dirime el matrimonio, a no ser que se pretenda esta cualidad directa y principalmente.

§ 2. **Error in qualitate personae, etsi det causam contractui, matrimonium irritum non reddit, nisi haec qualitas directe et principaliter intendatur.**

ciación de las mismas hubiera sido la razón que motivó su propósito de contraer, el matrimonio es *válido*. Tres consideraciones conviene tener en cuenta para la debida interpretación de dicho principio: a) las personas mismas de los contrayentes y no sus cualidades son el real objeto del consentimiento; b) el error es un estado del acto del entendimiento que, en principio, no siempre pasa a ser parte del acto de voluntad en que consiste el consentimiento, máxime cuando, al no versar el error sobre la persona, el entendimiento no priva por completo de objeto substancial al consentimiento o acto de la voluntad; c) la expresión «aunque sea causa del contrato» alude, como es sabido, al motivo antecedente que explica el propósito de casarse, pero no debe confundirse con un elemento voluntario determinante y entrañado en el mismo acto de contraer; es decir: un contrayente puede proponerse aceptar la boda *con* un error acerca de las cualidades del otro (error concomitante que no invalida) y puede además ser movido a este propósito de casamiento porque cree que existen las cualidades (error antecedente o causa del contrato), de suerte que *no se casaría si hubiera sabido* que carecía de aquellas cualidades (tampoco el error antecedente invalida, pues la voluntad de no casarse es meramente *interpretativa*: el «no me casaría si lo hubiera sabido» refleja lo que se *habría querido*, mas no lo que de verdad se *quiso*). Por todo ello, quien sólo yerra sobre las cualidades, aún por causa de ellas, puede consentir válidamente sobre el objeto substancial y de ahí que el legislador estime que su matrimonio es válido. Esta regla tiene, no obstante, una sola excepción —una vez suprimido el error en la condición servil del c. 1083 § 2, 2 del CIC 17—, de la que tratamos a continuación.

En efecto, el error en cualidad invalida el matrimonio cuando tal cualidad, falsamente estimada, *haya sido directa y principalmente pretendida*. Con esta excepción, el legislador, inspirándose en una posición doctrinal de San Alfonso (*Theologia Moralis, Liber VI, Tractatus VI, cap. III, dubium II, n. 1016*) y en algunas sentencias modernas de la Sagrada Rota Romana, entiende que una cualidad puede no sólo mover el propósito de contraer (causa motiva antecedente y mera voluntad interpretativa), sino incluso convertirse en *parte específica del mismo acto de contraer*, cuando el contrayente, queriendo en el acto directa y principalmente la cualidad, que estima falsamente que el otro posee, *determinada con su voluntad actual que sólo está consintiendo en tanto y en cuanto existe tal cualidad*. En tal caso, el error, con independencia de versar sobre un objeto accidental o cualidad, ya no queda como un simple estado anómalo del acto del entendimiento, sino que forma, por determinación voluntaria actual del contrayente, un todo único con su consentimiento, esto es, pasa al consentimiento por un acto de voluntad no interpretativa, sino actual. De algún modo, el contrayente, al pretender en el mismo acto de contraer una cualidad en forma directa y principal, la convierte en objeto actual, aunque falso, de su consentimiento. De ahí que el legislador pueda estimar que este error invalida en tanto ha determinado de forma real y actual, pero erradamente, el mismo acto de contraer. Advirtamos, finalmente, que lo determinante de esta figura no es la importancia objetiva de la cualidad, sino que haya sido directa y principalmente pretendida.

1098 *Qui matrimonium init deceptus dolo, ad obtinendum consensum patrato, circa aliquam alterius partis qualitatem, quae suapte natura consortium vitae coniugalis graviter perturbare potest, invalidè contrahit.*

1098 Qui contrae el matrimonio engañado por dolo provocado para obtener su consentimiento, acerca de una cualidad del otro contrayente, que por su naturaleza puede perturbar gravemente el consorcio de vida conyugal, contrae inválidamente.

Su dificultad de prueba es notable a la hora de distinguirla de los supuestos de mera voluntad interpretativa e, incluso, de la cualidad elevada a condición de pasado o presente, si bien cabe apuntar que esta nueva figura permite regresar a la idea de que *la condición exige una cierta duda* en el ánimo del sujeto que la pone acerca de la posesión o no de la cualidad, mientras en el error sobre cualidad directa y principalmente pretendida el *estado de certeza en la falsa apreciación* parece característica del error.

1098 Se tipifica en este c. por vez primera la figura del *dolo* como causa de nulidad del matrimonio. Aunque quien es engañado yerra, no deben confundirse error y dolo. Mientras en el error el sujeto hace un juicio falso del objeto y es él el autor de la falta de adecuación entre su idea y la realidad, en el dolo, en cambio, es un tercero quien elabora, mediante engaño una falsa realidad provocando así en el sujeto la percepción en apariencia «verdadera» de un objeto en sí mismo falso. De ahí que en el dolo exista una indigna manipulación con mala fe por un tercero de la formación del acto del entendimiento del sujeto paciente, imprescindible para consentir, que *natura sua* debe corresponder al señorío del propio contrayente. El atentado al dominio del propio proceso de entender, como presupuesto del querer, así como también la mala fe incompatible con la dignidad del matrimonio, fundamentan sobradamente, creemos que por derecho natural, que el dolo sea *grave* por sí mismo, correspondiendo al legislador su determinación como causa de nulidad.

No todo engaño, en efecto, es causa de nulidad, sino sólo el que reúne los elementos con que ha sido tipificado en este c. a) Por de pronto, el sujeto paciente del dolo ha tenido que *sufrir un error* sobre una cualidad del otro contrayente, pues quien, a pesar de todas las manipulaciones y falsas apariencias urdidas para engañarle, no yerra y conoce certeramente la auténtica realidad no puede, como es obvio, invocar el dolo porque no fue víctima del error que aquél debía provocar. b) El error en cualidad ha de ser *consecuencia directa de un engaño causado dolosamente* lo que implica la acción consciente de un tercero, que no ha de ser necesariamente el otro contrayente, encaminada a crear el error mediante el engaño intencionado. El dolo exige *consciencia e intencionalidad*: quien actúa sin tomar siquiera consciencia del efecto engañoso que sus conductas sugieren al contrayente, quizás induzca a error, mas al no saberlo no engaña con dolo. Pero la inducción dolosa al error puede hacerse tanto por *acción* como por *omisión*, siempre que en uno u otro caso medien los dos requisitos antes mencionados: la consciencia y la intencionalidad por parte del inductor. c) El engaño doloso ha de ser *perpetrado para obtener el consentimiento*, lo que significa que, el fin del engaño —intencionalidad— ha de ser conseguir del contrayente el acto de voluntad interno virtual no revocado o actual del consentimiento matrimonial. d) El objeto del dolo debe ser una *cualidad del otro contrayente que de por sí habrá de causar grave perturbación en el consorcio de vida conyugal*: con esta

1099 El error acerca de la unidad, de la indisolubilidad o de la dignidad sacramental del matrimonio, con tal que no determine a la voluntad, no vicia el consentimiento matrimonial.

1099 Error circa matrimonii unitatem vel indissolubilitatem aut sacramentalem dignitatem, dummodo non determinet voluntatem, non vitiat consensum matrimonialem.

fórmula el legislador significa que la cualidad ha de ser *objetivamente grave* y establece el *consorcio de vida conyugal* como punto objetivo de referencia de la gravedad de la cualidad, de suerte que se trate de cualidades relacionadas con la esencia, propiedades y fines del matrimonio, resultando irrelevantes aquellas cualidades subjetivas, no objetivamente reconducibles al consorcio conyugal y, en este sentido, meramente arbitrarias o triviales.

1099 Con un tenor literal muy semejante al c. 1084 del CIC 17, el actual c. 1099 reafirma la irrelevancia del llamado *error de derecho*, que versa sobre las propiedades del matrimonio o sobre su dignidad sacramental, siempre que dicho error permanezca en la esfera del acto del entendimiento —simple error— y no incida sobre el acto concreto de la prestación del consentimiento, determinando la voluntad.

Abundando en lo comentado a propósito del c. 1097, es necesario recordar aquí que el consentimiento eficiente del matrimonio es un acto de la voluntad y no del entendimiento. De ahí que, siendo el error una falsa percepción que acontece en el ámbito del entendimiento, mientras se quede circunscrito al ámbito intelectual, sin incorporarse, *determinándolo*, al acto de voluntad, no impide de por sí el consentimiento matrimonial. Una vez claro el ámbito intelectual y no necesariamente voluntario del error, es importante añadir que este c. trata de un error sobre las *propiedades* —unidad e indisolubilidad— y sobre la *dignidad sacramental del matrimonio*. El objeto, pues, de tal error no es la esencia misma del matrimonio. Si así fuera y por causa de semejante error el contrayente no conociese acertadamente al menos el contenido mínimo de la substancia del matrimonio de que habla el c. 1096 § 1, en tal caso el matrimonio sería nulo por falta absoluta de consentimiento, provocado por no suministrarle el entendimiento aquel mínimo conocimiento imprescindible para contraer. Por contra, en este c. 1099 el objeto del error no es la esencia del matrimonio —pues ni la sacramentalidad, ni las propiedades tienen esa consideración— y, por ello, mientras sea un *simple* error, que es el que en principio no excede del ámbito del entendimiento, y verse sobre un objeto que no es la esencia del matrimonio, no impide el acto de voluntad del consentimiento. Esta irrelevancia del error simple se mantiene incluso en el caso de que, como causa motiva antecedente o concomitante, haya sido causa del contrato, según dijimos al mostrar su mera naturaleza de voluntad interpretativa a propósito del § 2 del c. 1097, al que nos remitimos.

En cambio, tiene eficacia invalidante el error sobre la unidad, la indisolubilidad o la dignidad sacramental del matrimonio si tal error *ha determinado positivamente* el acto de voluntad del contrayente. En efecto, la cláusula «con tal que no determine la voluntad», interpretada en sentido contrario acoge como causa de nulidad aquel error que, dado su arraigo profundo y pertinaz, pasa del entendimiento al ámbito de la voluntad, determinando el contenido real y verdadero del consentimiento del contrayente, el cual, por el influjo radical de aquel error, quiere un matrimonio privado positiva y voluntariamente de uni-

1100 *Scientia aut opinio nullitatis matrimonii consensus matrimonialem non necessario excludit.*

1100 La certeza o la opinión acerca de la nulidad del matrimonio no excluye necesariamente el consentimiento matrimonial.

dad, de indisolubilidad o de sacramentalidad. En tal caso, el error ha dejado de ser simple y, al convertirse en determinante del contenido del acto interno de la voluntad, ha provocado en ese acto de la voluntad una ausencia objetiva y positiva de la unidad, de la indisolubilidad o de la sacramentalidad del verdadero y válido matrimonio.

En puridad, en este error determinante de la voluntad no es preciso aquel acto positivo de exclusión de la unidad, la indisolubilidad o la sacramentalidad requerido en el § 2 del c. 1101, por cuanto para excluirlas con la voluntad es preciso antes conocerlas en el entendimiento como exigencias del matrimonio válido y en el error, en cambio, no se quiere porque no se conoce la verdad, sino el yerro. Así pues, este error invalidante sobre la unidad, indisolubilidad y sacramentalidad es una figura autónoma y distinta respecto de la exclusión de las propiedades del matrimonio que perfila el § 2 del c. 1101. Sin embargo, con cierta frecuencia el contrayente, pese a este arraigado y determinante error, sabrá que el matrimonio canónico que contrae es uno, indisoluble y entre bautizados, sacramento, por lo que en tal supuesto lo habitual será que, por dicho error (que entonces actuará de causa de la simulación) excluya positivamente, siendo nulo el matrimonio por las figuras de las exclusiones reguladas en el § 2 del c. 1101.

1100 Con el mismo tenor literal del antiguo c. 1085 del CIC 17, resuelve este c., con exquisita cautela, que no es imposible la prestación del consentimiento *naturalmente válido* por quien tiene certeza subjetiva o mera opinión —ya sean verdílicas o erróneas— de que el matrimonio que celebra es nulo. En la interpretación de este prudente principio hemos de recordar, de nuevo, que los estados de certeza subjetiva y *a fortiori* las simples opiniones acontecen en el ámbito del entendimiento. Y la vida real nos demuestra con cuánta frecuencia se obra al margen o en contra incluso de los dictados de la razón, ya sea porque no se atiende primariamente a la existencia y efectos de un impedimento irritante, ya porque se quiere por encima de los preceptos de derecho divino o humano, ya porque no se abandonan las últimas esperanzas de que en un futuro tenga solución lo que ahora se estima nulo. En cualquiera de estos casos, *es posible* —y esa posibilidad es la que nos recuerda el legislador— que el contrayente, a pesar de su opinión o de su personal certeza, quiera darse como esposo y acabe verdaderamente dándose como tal. Notemos que este principio tiene una importante aplicación en la *revalidación del matrimonio*, porque supone la posibilidad de existencia del consentimiento naturalmente suficiente en los casos en los que el propio contrayente tenía la certeza subjetiva o la opinión de la ineficacia del consentimiento *que*, sin embargo, *prestaba*. Como es obvio, si, por causa de su personal convicción acerca de la nulidad del acto, no prestó el consentimiento, el matrimonio nunca existió, por de pronto por falta de consentimiento natural. Esto es lo que ocurre, por ej., cuando persuadido el contrayente de la existencia de un impedimento invalidante, sólo pretendió la mera ceremonia externa para pasar socialmente por casado o como medio de inaugurar una pura relación de concubinato, sin comprometerse en su interior.

1101 § 1. El consentimiento interno de la voluntad se presume que está conforme con las palabras o signos empleados al celebrar el matrimonio.

1101 § 1. *Internus animi consensus praesumitur conformis verbis vel signis in celebrando matrimonio adhibitis.*

1101 En el § 1 se establece una *presunción de derecho* acerca de la concordancia entre las palabras o signos manifestados en la celebración del matrimonio, por un lado, y la auténtica voluntad interna del contrayente, por otro. Aunque lo corriente es que los contrayentes expresen al exterior lo mismo que quieren en su interior —de ahí la razón de la presunción—, sin embargo también puede darse la discrepancia (simulación, en sentido amplio) y por ello la presunción admite prueba en contrario. El § 2 del c. señala los casos en que tal discrepancia entre la manifestación externa y la voluntad interna acarrea la nulidad del matrimonio.

Para estimar irritante la exclusión, el c. señala que ésta ha de haberse realizado mediante un *acto positivo de voluntad*. Entendemos que para una mejor comprensión de esta exigencia se debe distinguir: a) la *naturaleza* del acto de excluir; b) los posibles *objetos* sobre los que recae la exclusión; c) dentro de los objetos, la *simulación total*, de un lado, las *exclusiones parciales*, de otro.

En lo tocante a la *naturaleza* del acto positivo de voluntad, el legislador, siguiendo el común sentir de la doctrina y de la jurisprudencia, quiere subrayar, ante todo, que no hay exclusión donde no hubo *acto* de excluir. De ahí que resulten irrelevantes aquellos estados psicológicos consistentes en la mera displiencia, el simple propósito, la intención habitual o la voluntad interpretativa de no casarse. En suma, es necesario *un acto*. Y debe añadirse que acto positivo de voluntad y acto de exclusión son la misma cosa. Por eso el legislador utiliza el verbo *excluir* para todos los supuestos, queriendo indicar la identidad entre acto positivo de voluntad y la acción propia del verbo excluir.

En lo tocante al *objeto* del acto de excluir, nos parece decisivo diferenciar la voluntad interior de no casarse (llamada también simulación total) y la voluntad interna de querer un tipo de relación, hecha al propio antojo, desprovista de unidad, de indisolubilidad, o de algún elemento esencial dimanante del vínculo conyugal (las llamadas simulaciones parciales).

Cuando lo que no se quiere es el *matrimonio mismo* (simulación total), el acto positivo de exclusión se puede presentar de tres modos:

a) Cuando uno o ambos contrayentes, mediante el obrar de su voluntad, no han querido nunca poner la intención actual o virtual de contraer y han querido la falta de voluntad interna, sin la que —no se olvide— no puede surgir el vínculo. Nótese bien: la voluntad del contrayente *obra*, pero su objeto es la *ausencia querida* de intención de contraer. Si faltó la voluntad interna de contraer y esa ausencia fue *decidida*, hay acto positivo de voluntad, cuyo objeto fue *querer la ausencia* de «*intentio contrahendi*» actual o virtual, sin la cual no puede por derecho natural haber vínculo.

b) Cuando uno o ambos contrayentes, mediante el obrar de su voluntad, ponen actual o virtualmente —sin revocar— la intención de no contraer o *presencia querida de una voluntad negativa* respecto del vínculo. En este segundo supuesto, el objeto del acto positivo de voluntad es la *presencia querida* de la intención de no contraer.

c) Cuando uno o ambos contrayentes, mediante el obrar de su voluntad, ponen una *intención de no obligarse*. En este último supuesto, el objeto del acto

§ 2. At si alterutra vel utraque pars positivo voluntatis actu excludat matrimonium ipsum vel matrimonii essentiale aliquod elementum, vel essentialem aliquam proprietatem, invalide contrahit.

1102 § 1. Matrimonium sub condicione de futuro valide contrahi nequit.

§ 2. Pero si uno de los contrayentes, o ambos excluye con un acto positivo de la voluntad el matrimonio mismo, o un elemento esencial del matrimonio o una propiedad esencial, contrae inválidamente.

1102 § 1. No puede contraerse válidamente matrimonio bajo condición de futuro.

positivo se dirige contra la naturaleza vinculante en justicia del vínculo, por lo que éste no nace al no ser querida su naturaleza de vínculo jurídico.

Cuando, en cambio, se trata de la llamada simulación parcial, en la que una cierta relación o, incluso, vínculo es querido por una o ambas partes, aunque privado de elementos o propiedades esenciales, en tal caso, el acto positivo de voluntad tiene que consistir en una exclusión directa de dicho elemento o propiedad. La razón es clara: como una cierta relación o, incluso, vínculo es querido por el contrayente, si éste no pone un acto directa y expresamente negativo de su voluntad contra tal elemento o propiedad, el vínculo —que no es, en cuanto tal, excluido— nacería con todos sus elementos y propiedades. La necesidad de un acto positivo de rechazo (intención de *no obligarse*) para la simulación parcial marca la línea de diferencia con el simple error (vid. c. 1099).

Ocupándonos ya de los diferentes supuestos de exclusiones parciales, el § 2 del c. tipifica las siguientes:

a) La actual cláusula *algún elemento esencial* contempla más integralmente los derechos y deberes dimanantes del mismo vínculo —por tanto, elementos esenciales—, que la anterior del c. 1086 § 2 del CIC 17, que hablaba sólo de «todo el derecho al acto conyugal»; además resulta también más congruente con las nuevas precisiones en la descripción del matrimonio del actual c. 1055 en comparación con el c. 1081 del CIC 17. La nueva cláusula, por tanto, abarca el *derecho al acto conyugal*; el *derecho a la comunidad de vida* en su sentido esencial de comunidad de coposesión y coparticipación entre los cónyuges, como bien recíproco y mutuo, de vida y amor *debida en justicia* (vid. c. 1055 § 1) y no en el sentido de comunidad de mesa, lecho y habitación que sólo afecta a la integridad de la vida matrimonial; el *derecho-deber de no hacer nada contra la prole y el derecho de recibir y educar a la prole* en el seno del matrimonio. También se excluyen estos elementos esenciales cuando se atenta contra sus notas: ser *mutuos, permanentes, continuos y exclusivos*.

b) Se atenta contra la *unidad*, que es propiedad esencial y, por tanto, inseparable del vínculo —como la indisolubilidad—, cuando se excluye la exclusividad del vínculo, ya reservándose el derecho a tener trato sexual con persona distinta del cónyuge propio o el derecho de casarse con otra persona manteniendo el primer vínculo. Se atenta contra la *indisolubilidad* cuando se limita de cualquier modo la perpetuidad del vínculo (vid. c. 1056).

1102 El matrimonio contraído bajo condición es aquél en que la voluntad de una o ambas partes subordina el nacimiento del vínculo al cumplimiento o verificación de una circunstancia o acontecimiento determinado. Dicho acontecimiento o circunstancia recibe el nombre de *condición*, la cual, a su vez, se llama *propia* cuando el evento es futuro e incierto (v. gr.: si te haces médico) e *impro-*

§ 2. El matrimonio contraído bajo condición de pasado o de presente es válido o no, según que se verifique o no aquello que es objeto de la condición.

§ 2. **Matrimonium sub conditione de praeterito vel de praesenti initum est validum vel non, prout id quod conditioni subest, existit vel non.**

pia cuando el evento es futuro pero cierto (por ej.: si mañana amanece) o cuando dicho evento, pese a ser *pasado* o *presente* resulta *incierto*, esto es, desconocido por el contrayente (por ej.: si ya has heredado de tus padres, si eres virgen).

A diferencia del anterior c. 1092 del CIC 17, la actual disciplina no admite la validez de las condiciones de futuro (ya sean propias o impropias) por causa de sus dos efectos típicos: la subordinación del vínculo y la retroactividad de efectos. En las condiciones de futuro la eficacia del consentimiento permanecía en suspenso y el nacimiento del vínculo quedaba realmente diferido al momento en que se cumplía el evento, si bien los efectos jurídicos se retrotraían, mediante la correspondiente *factio turis*, al instante de la prestación del consentimiento. Hay que reconocer, en favor de la regulación actual, que el sacramento del matrimonio se compaginaba difícilmente con las situaciones anómalas y extrañas creadas por el aplazamiento de la existencia real del vínculo a la verificación de un evento futuro e incierto, pudiéndose entretanto revocar el consentimiento. Tras la Instrucción de la S.C. de Sacramentos de 29.VI.1941, no se admitía la licitud de este tipo de celebraciones salvo supuesto excepcional y con la expresa autorización de la autoridad diocesana. Por lo demás, es bien sabido que según el c. 83, de la anterior legislación sobre el Derecho matrimonial para la Iglesia católica de rito oriental de 22.II.1949, «el matrimonio no se puede contraer bajo condición»; y el c. 826 del actual Código de los cánones de las Iglesias Orientales (AAS 82 [1990] 1033-1363) establece que «el matrimonio no puede celebrarse válidamente bajo condición».

En materia de condición de futuro, el tenor literal del nuevo c. 1102 es resultado de armonizar, de un lado, el respeto al principio consensual como causa eficiente del matrimonio y, de otro, la necesidad de evitar que el vínculo quede en suspenso por causa de la voluntad (consentimiento condicionado) de las partes. Para ello, el legislador *establece en el § 1 del c., por derecho positivo, la nulidad o absoluta ineficacia jurídica* del consentimiento prestado con condición de futuro, aun cuando aquel consentimiento, en sí mismo considerado, pudiera ser «naturalmente» suficiente.

a) En el § 2 se admite la validez de las condiciones de pretérito o de presente, que son aquellas que hacen depender la eficacia del consentimiento de la verificación de un hecho o evento que ya existe en la realidad objetiva, si bien esa realidad es desconocida por el interesado en el momento de contraer. El matrimonio será válido o nulo según que se verifique la existencia o no del hecho o evento que es objeto de la condición, y será válido o nulo desde el mismo instante de la celebración. Las condiciones de pretérito o de presente, por tanto, no provocan la suspensión objetiva de la eficacia del consentimiento, ni difieren el real nacimiento del vínculo matrimonial, porque el hecho o evento es objetivamente cierto y es sólo el contrayente, quien tiene, respecto de aquél, una *incertidumbre subjetiva* (por ej.: si hiciste el servicio militar, si eres hijo legítimo, si has terminado la carrera universitaria, etc.).

b) La incertidumbre subjetiva, nota típica de estas condiciones, ha hecho pensar a la doctrina y a la jurisprudencia que, para consentir de esa manera, es

§ 3. **Conditio autem, de qua in § 2, licite apponi nequit, nisi cum licentia Ordinarii loci scripto data.**

1103* **Invalidum est matrimonium initum ob vim vel metum gravem ab extrin-**

§ 3. Sin embargo, la condición que trata el § 2, no puede ponerse lícitamente sin licencia escrita del Ordinario del lugar.

1103* Es inválido el matrimonio contraído por violencia o por miedo grave proveniente de una causa externa,

preciso que el interesado haya tenido alguna duda inicial o sobrevenida acerca de la existencia de la circunstancia o evento, que constituye el objeto de la condición, pues, si siempre tuvo una absoluta certeza acerca de la existencia o no de dicho evento, es difícil pensar que creyó necesario convertirlo en condición de su consentimiento. Entendemos que la admisión en la actual disciplina de la figura del error en cualidad directa y principalmente pretendida (vid. c. 1097 § 2) descarga a la figura de la condición de la tendencia a hacerla abarcar ciertas hipótesis más propias de la estructura conceptual y psicológica del error en cualidad. En este sentido la condición exige una cierta duda inicial o sobrevenida en el ánimo del sujeto sobre la existencia o no del hecho o evento, mientras el estado de absoluta certeza en la apreciación, por lo demás falsa, de la existencia de una cualidad es característica del error.

c) A nuestro juicio, la llamada *condición potestativa de futuro*, en la medida en que resulta equiparable a una condición de presente, viene también admitida en la actual disciplina. Se trata de aquella condición que versa sobre una actividad o conducta de la otra parte, que ha de desarrollarse sucesivamente en el tiempo, aunque se configura con anterioridad al matrimonio en forma de promesa de presente acerca de conducta futura. En esa misma medida, la doctrina y la jurisprudencia las considera como condiciones de presente (por ej.: si no te embriagas más, si dejas los juegos de azar, si abandonas la drogadicción, etc.). El objeto de la condición potestativa de futuro es la promesa seria de presente de cumplir después del matrimonio. En consecuencia, en tales hipótesis el matrimonio será válido o nulo según que la promesa haya sido o sea (equiparación a la condición de pretérito o de presente) seria y verdadera o no.

d) El c., en el orden de la validez, admite cualquier tipo de evento o hecho —al margen de su trascendencia o futilidad— si el sujeto lo constituye en condición de pasado o presente. Sin embargo, el § 3 exige, en el orden de la licitud, la licencia del Ordinario del lugar concedida por escrito.

e) La aposición de la condición de presente o de pasado ha de hacerse mediante un acto positivo de voluntad implícito o explícito, actual o virtual, con tal de que no haya sido revocado antes de la celebración; no siendo suficiente el mero deseo o el simple propósito, ni tampoco la voluntad interpretativa, habitual o presunta.

1103 1. El legislador establece la invalidez del consentimiento prestado por violencia o por miedo, no tanto por la injuria que para los contrayentes y para la institución matrimonial supone el empleo de la coacción, cuanto por el atentado a la libertad con la que debe contraerse matrimonio, la cual es una exigencia de derecho natural. De ahí la desaparición en el actual c. del requisito del miedo inferido injustamente.

a) Conviene distinguir la violencia del miedo. La violencia o fuerza física (*vis compulsiva, vis corpori illata*) es una coacción realmente material sobre los órganos de expresión externa del sujeto para obtener así el signo exterior afirmati-

incluso el no inferido con miras al matrimonio, para librarse del cual alguien se vea obligado a casarse.

seco, etiam haud consulto incussum, a quo ut quis se liberet, eligere cogatur matrimonium.

vo. b) El miedo, en cambio, es aquella consternación del ánimo del sujeto causada por la presión psicológica o coacción moral, para librarse de las cuales el sujeto se ve obligado a elegir el matrimonio. c) La coacción moral (*vis impulsiva, vis animo illata*) es la presión psicológica que, mediante la amenaza, el agente ejerce sobre el paciente. d) La coacción moral y el miedo se relacionan en términos de causa y efecto. En consecuencia, mientras la violencia opera sobre la expresión externa del consentimiento, la coacción moral y su efecto, el miedo, actúan sobre el interior psicológico del contrayente y vician la génesis del consentimiento. Mientras la violencia, en tanto fuerza materialmente la expresión externa del consentimiento, no deja opción al sujeto entre aceptar o no el matrimonio, la coacción moral supone un vicio en el consentimiento, porque el sujeto acepta el matrimonio si bien por causa del miedo originado por la amenaza de unos males. Mientras la violencia es físicamente irresistible, el miedo lo es moralmente.

2. Cuando los signos externos con los cuales el contrayente manifiesta su consentimiento, han sido obtenidos mediante el empleo de la fuerza física (por ej.: obligándole por la fuerza a mover la cabeza en señal de aceptación), el matrimonio es nulo por falta de consentimiento. Deben equipararse a la falta de consentimiento los casos de miedo terrorífico o tan grave que priva del uso de la razón al paciente.

3. Fuera de los supuestos de violencia o de miedo que priva del uso de la razón (que implican falta absoluta de consentimiento), la coacción moral no impide *por principio* la existencia de cierto consentimiento, pero lo *vicia* —haciéndolo jurídicamente ineficaz y provocando la nulidad del matrimonio— cuando la consternación o zozobra de ánimo —el miedo, en sentido estricto— del sujeto paciente presenta los requisitos tipificados en el c., a saber:

a) Ha de ser *grave*. La estimación de la gravedad resulta de ponderar, de un lado, la importancia de los males conminados y, de otro, la intensidad que tales amenazas producen en la conturbación del ánimo del paciente. En relación al primer aspecto (llamado objetivo o causativo, porque se refiere a la coacción moral que causa el miedo), es habitual distinguir entre el mal grave de modo absoluto y en forma relativa. Es *absolutamente* grave aquel mal que, de ordinario, sirve para amedrentar a una persona normal (*vir constans*) de las que no se intimidan con facilidad, por ej.: la muerte, la mutilación, la ruina económica. En cambio, es *relativamente* grave cuando intimida a una persona concreta (aunque no sirva para atemorizar de ordinario a otras) dada su edad, salud, pusilanimidad y otras características singulares. Para la nulidad del matrimonio basta, desde el punto de vista objetivo, con que el mal sea relativamente grave. En relación al aspecto subjetivo —el miedo, propiamente dicho, o consternación del ánimo— es preciso ponderar su gravedad teniendo en cuenta la índole o temperamento singulares de quien lo padece, la seriedad de la amenaza y la real percepción del peligro por parte del paciente. La jurisprudencia se ha ido progresivamente inclinando hacia una mayor apreciación del elemento subjetivo o *grave perturbación del ánimo*, como aspecto principal, aunque no único (por el contrapeso del requisito de la existencia de una causa humana externa generadora de la amenaza), a la hora de estimar la gravedad *in casu* del miedo, como causa de nulidad.

1104 § 1. Ad matrimonium valide contrahendum ne-**1104 § 1. Para contraer válidamente matrimonio es necesario que am-**

b) Ha de ser *provocada externamente*. Con ello quiere requerirse que la zozobra del ánimo, típica del miedo, no tenga su origen en una causa reconducible al propio paciente, sino que sea provocado por *una causa externa, humana y libre*. En consecuencia, falta la nota de exterioridad en el miedo producido por causas *naturales* (terremoto, enfermedad, etc.) o *intrínsecas* (imaginación o sugestión del paciente, remordimientos, etc...).

En la disciplina del nuevo Código ha desaparecido, sin duda alguna, el requisito del miedo inferido por el agente externo con la intención de arrancar el consentimiento matrimonial. Basta con que la amenaza, que causa el miedo, presente la objetividad de provenir de un agente externo, humano y libre, sin requerirse que este agente lo *infiere* (lo provoque intencionalmente) con el propósito de constreñir al matrimonio (el llamado miedo directo).

c) Ha de ser la *causa antecedente* de la prestación del consentimiento por el paciente. El precepto legal exige una relación de causalidad entre el miedo padecido y la celebración del matrimonio. Parece evidente que no existe el miedo, como causa de nulidad, si quien ha sido amenazado, incluso del modo más grave no se ha dejado influir por tales amenazas. A este respecto, conviene recordar la distinción entre el miedo antecedente y el concomitante. Se llama *antecedente* al miedo que actúa de causa motiva principal del matrimonio, de suerte que éste no se habría celebrado de no haber intervenido dicho miedo. El llamado *concomitante*, en cambio, está presente en la celebración como un motivo más, pero no constituye la causa principal. El matrimonio es nulo si se celebra *por* miedo (antecedente), y no lo es si sólo se contrae *con* miedo (concomitante). Desde el punto de vista de su *perduración*, basta que el paciente haya sufrido la amenaza para que se estime que subsiste *virtualmente* la coacción moral y que contrae por causa de su influjo, con tal de que, en el caso de haber cesado la amenaza, se pruebe que no cesó la conturbación del ánimo del paciente.

d) La cuestión del miedo llamado *indeclinable*. Desaparecida la duda acerca de la necesidad del miedo directo, ya no es necesario que las amenazas sean intencionadamente inferidas por la causa externa con el fin de arrancar el consentimiento. En consecuencia, el tenor final del actual c. 1103 («para librarse del cual alguien se vea obligado a casarse») no representa un requisito de la intención del que infiere el miedo, sino que alude a la víctima en el sentido de que en su estado de ánimo *subjetivo* sea donde ha de producirse la elección del matrimonio como medio de escapar de la amenaza. Esta clara preponderancia del elemento subjetivo, en la tipificación de los requisitos del miedo jurídicamente relevante, hace que la llamada *indeclinabilidad* se convierta en un nuevo matiz (no un requisito autónomo) de la antecedencia del miedo, arriba comentada. Y por ello, la frase final del c. significa que ha de ser *en la víctima* donde se produzca el necesario nexo de causalidad entre el miedo que padece y el matrimonio que se *siente obligado* (causa motiva principal o antecedente) a celebrar, como único medio de evitar el mal que le atemoriza.

e) El *temor reverencial*. Se trata de un caso práctico o supuesto de hecho de miedo que, por su notable frecuencia, ha acabado obteniendo una arraigada configuración doctrinal y jurisprudencial. Designa el temor a un mal en cuya peculiar gravedad y externidad juega papel principal la relación de subordinación y de reverencia que existe entre el superior, que infiere, y el inferior, que lo padece. Las

bos contrayentes se hallen presentes en un mismo lugar, o en persona o por medio de un procurador.

§ 2. Expresen los esposos con palabras el consentimiento matrimonial; o, sí no pueden hablar, con signos equivalentes.

cesse est ut contrahentes sint praesentes una simul sive per se ipsi, sive per procuratorem.

§ 2. Sponsi consensum matrimonialem verbis exprimant; si vero loqui non possunt, signis aequipollentibus.

notas características del temor reverencial son: que debe mediar una relación de supeditación por la que el inferior debe obsequio y reverencia a un superior (entre padres e hijos, tutor y pupilo, relación laboral y de mando, etc.); que exista temor fundado a incurrir en la indignación grave y duradera del superior si no se acepta al matrimonio; y que la coacción se ejerza por el superior a través de aquellos diversos medios que causan un estado de efectiva opresión en el ánimo del inferior, precisamente por serlo. Debe entenderse que la desaparición rotunda del requisito del miedo inferido directamente para el miedo común, favorece también al temor reverencial posibilitando su estimación, como invalidante, cuando el superior no infringió las amenazas con el propósito de arrancar el consentimiento, con tal que se originase la conturbación real del ánimo en el paciente y, por tal causa, la elección del matrimonio que, sin aquella coacción, nunca hubiera celebrado.

f) En relación con el miedo y los matrimonios de no católicos, vid. Respuesta de la CPI de 25.XI.1986 en *Apéndice II*.

1104 Trata de los requisitos externos de la manifestación legítima del consentimiento, a la que se refiere el c. 1057 § 1. Estos requisitos son, de una parte, la presencia en un mismo lugar de los contrayentes en persona —por sí mismos— o por medio de procurador que los represente (vid. c. 1105); de otra, el empleo de una expresión idónea e inequívoca para exteriorizar el acto interno de la voluntad.

a) El precepto contenido en el § 1 es consecuencia de la unidad del consentimiento y del vínculo. Dado que el *único* vínculo matrimonial no es causado por dos consentimientos, sino por el *único* consentimiento, se requiere para la validez que los contrayentes lo manifiesten en un mismo tiempo y lugar por sí mismos o por medio de procurador. Hoy, por tanto, son ineficaces las manifestaciones por carta, mensajero u otros medios de comunicación a distancia, que fueron admitidas en la disciplina antigua. La exigencia de unidad del acto —en tiempo y lugar—, aunque por derecho positivo, afecta a la validez y obliga también a los acatólicos bautizados, incluso a los exentos de la forma canónica (vid. S.C. del S. Oficio, 18.V.1949, AAS 41 [1949] 427).

b) En relación al precepto del § 2, debemos distinguir la validez y la licitud. Para la validez de la manifestación exterior bastará que se haga con aquellos signos que exteriorizan de forma inequívoca la voluntad interna de casarse de los contrayentes. Para la licitud, los contrayentes han de manifestar de *palabra* —expresión oral— su voluntad, no siendo lícito el uso de otros signos equivalentes, a no ser que el contrayente, por cualquier causa, no pueda hablar. Esta norma obliga también en el caso que los contrayentes desconozcan la lengua del testigo cualificado y éste la de ellos, y por esto se emplee intérprete. Por fin, entendemos que, exigiendo el c. 1057 § 1 la manifestación legítima para que el consentimiento sea eficaz, falta al silencio la capacidad de ser signo exterior inequívoco de la voluntad interna y, por ello, donde una o ambas partes callan no hay manifestación legítima.

1105 § 1. Ad matrimonium per procuratorem valide ineundum requiritur:

1.º **ut adsit, mandatum speciale ad contrahendum cum certa persona;**

2.º **ut procurator ab ipso mandante designetur, et munere suo per se ipse fungatur.**

§ 2. **Mandatum, ut valeat, subscribendum est a mandante et praeterea a parrocho vel Ordinario loci in quo mandatum datur, aut a sacerdote ab alterutro delegato, aut a duobus saltem testibus; aut confici debet per documentum ad normam iuris civilis authenticum.**

§ 3. **Si mandans scribere nequeat, id in ipso mandato adnotetur et alius testis addatur qui scripturam ipse quoque subscribet; secus mandatum irritum est.**

1105 § 1. Para contraer válidamente matrimonio por procurador, se requiere:

1.º que se haya dado mandato especial para contraer con una persona determinada;

2.º que el procurador haya sido designado por el mandante, y desempeñe personalmente esa función.

§ 2. Para la validez del mandato se requiere que esté firmado por el mandante y, además, por el párroco o el Ordinario del lugar donde se da el mandato, o por un sacerdote delegado por uno de ellos, o al menos por dos testigos; o debe hacerse mediante documento auténtico a tenor del derecho civil.

§ 3. Si el mandante no puede escribir, se ha de hacer constar esta circunstancia en el mandato, y se añadirá otro testigo, que debe firmar también el escrito; en caso contrario, el mandato es nulo.

1105 Confirmando la disciplina anterior, el legislador admite, con fundadas razones pastorales —entre otras, la creciente movilidad de las gentes—, el matrimonio celebrado por medio de procurador, por cuanto éste, gracias a su representación, suple la presencia física del contrayente, respetándose jurídicamente la unidad de tiempo y lugar del acto de consentir. Los requisitos para la válida celebración del matrimonio son, según el § 1, que el procurador posea mandato especial para contraer con persona determinada; que la designación del procurador haya sido hecha por el propio mandante; y que el procurador desempeñe su representación personalmente, no admitiéndose la delegación o la sustitución aún cuando hubiere recibido de su mandante facultades expresas para ello (vid. Respuesta de la CPI, 31.V.1948, AAS 40 [1948] 302).

Habida cuenta de que la voluntad que causa el vínculo, es la del mandante (verdadero contrayente) y no la de su procurador, no sería correcto confundir la capacidad para contraer con la capacidad para apoderar. Así, puede ser procurador cualquier persona con tal que posea la discreción de juicio *para representar*. No es preciso que sea del mismo sexo que su mandante.

Los requisitos para la validez del mandato, según el § 2, son los siguientes: a) debe ser otorgado, y ser firmado de puño y letra por el mandante; b) deben acompañarse —so pena de nulidad— las firmas del párroco o del Ordinario del lugar en el que se otorga, o bien de un sacerdote delegado por uno de ambos y, en todo caso, debe constar la firma de al menos dos testigos.

Como novedad, la actual disciplina, en sustitución de la forma canónica del mandato, admite la validez del poder que se haga mediante lo que las leyes civiles del lugar de otorgamiento prescriban para el documento auténtico. Para el caso de que el mandante no supiera escribir, ya se trate de poder formalizado según la forma canónica señalada en el § 2 o ya del otorgado según las prescrip-

§ 4. Si el mandante, antes de que el procurador haya contraído en su nombre, revoca el mandato o cae en amencia, el matrimonio es inválido, aunque el procurador o el otro contrayente lo ignoren.

1106 El matrimonio puede contraerse mediante intérprete, pero el párroco no debe asistir si no le consta la fidelidad del intérprete.

1107 Aunque el matrimonio se hubiera contraído inválidamente por razón de un impedimento o defecto de forma, se presume que el consentimiento prestado persevera, mientras no conste su revocación.

§ 4. Si mandans, antequam procurator eius nomine contrahat, mandatum revocaverit aut in amentiam inciderit, invalidum est matrimonium, licet sive procurator sive altera pars contrahens haec ignoraverit.

1106 Matrimonium per interpretem contrahi potest; cui tamen parochus ne assistat, nisi de interpretis fide sibi constet.

1107 Etsi matrimonium invalide ratione impedimenti vel defectus formae initum fuerit, consensus praestitus praesumitur perseverare, donec de eius revocatione constiterit.

ciones del derecho civil para el documento auténtico, es preciso *para su validez canónica* hacer constar aquella circunstancia en el instrumento del mandato y además se añadirá otro testigo, que deberá firmar así mismo el apoderamiento.

El matrimonio queda perfeccionado en el instante en que el procurador otorga el consentimiento en nombre de su mandante y no se requiere posterior ratificación por parte de este último. Ahora bien, si antes de dicho momento el mandante revoca su voluntad actual o virtual de casarse, o bien el propio mandato, o bien se torna incapaz para el consentimiento (vid. c. 1095) el matrimonio es nulo, aunque el procurador o el otro contrayente ignorasen esos hechos. Como es lógico, tanto la revocación del consentimiento o del mandato, cuanto la incapacidad consensual, han de ser susceptibles de prueba en el fuero externo, pues en caso contrario, en dicho fuero, prevalecería la presunción de validez del matrimonio.

1106 La misión del intérprete es traducir a otra lengua las palabras de uno o ambos contrayentes o, incluso, las del testigo cualificado. A diferencia, pues, del procurador, no representa a nadie y no necesita ningún mandato. Cualquiera puede actuar como intérprete con tal de que posea conocimientos y sea veraz, esto es, esté capacitado para ser fiel traductor de lo que los contrayentes dicen o expresan. En contraste con la disciplina anterior (vid. cc. 1090 y 1091 del CIC 17), para la lícita asistencia a un matrimonio celebrado con la colaboración de un intérprete, el testigo cualificado no necesita estimar una justa causa, ni tener licencia del Ordinario. No obstante, la disciplina actual le prohíbe asistir si no le consta la veracidad del intérprete.

1107 Un consentimiento matrimonial, carente de cualquier defecto o vicio, puede resultar jurídicamente ineficaz por causa de la existencia de un impedimento o de un defecto de forma. En tal caso, dicho consentimiento, «naturalmente suficiente», goza de la presunción de perseverancia o permanencia indefinida, mientras no conste en el fuero externo de su positiva revocación. La revalidación o sanación en la raíz de los matrimonios nulos (vid. cc. 1156-1165) se funda en tal presunción de perseverancia del consentimiento, puesto que en

Capítulo V

De la forma de celebrar el matrimonio

1108* § 1. *Ea tantum matrimonia valida sunt, quae contrahuntur coram loci Ordinario aut parochi aut sacerdote vel diacono ab alterutro delegato qui assistant, necnon coram duobus testibus, secundum tamen regulas expressas in canonibus qui sequuntur, et salvis exceptionibus de quibus in cann. 144, 1112, § 1, 1116 et 1127, §§ 1-2.*

1108* § 1. Solamente son válidos aquellos matrimonios que se contraen ante el Ordinario del lugar o el párroco, o un sacerdote o diácono delegado por uno de ellos para que asistan, y ante dos testigos, de acuerdo con las reglas establecidas en los cánones que siguen, y quedando a salvo las excepciones de que se trata en los cc. 144, 1112 § 1, 1116 y 1127 §§ 1 y 2.

el caso contrario, según el precepto del derecho natural recogido en el c. 1057 § 1, ninguna potestad humana podría suplirlo.

Aunque una incapacidad consensual (vid. c. 1095) sobrevenida no es, en rigor, una revocación, sin embargo la autoridad eclesiástica de hecho no substra el matrimonio en tales condiciones. A falta de revocación expresa, se estima con fundamento que la interposición de una demanda de nulidad supone una revocación implícita.

Caput V. *De forma celebrationis matrimonii* (R. Navarro Valls)

1108 La configuración del matrimonio canónico como un acto jurídico *formal* (además de consensual) es una constante en el Derecho de la Iglesia desde la publicación en 1563 del cap. *Tametsi* del Concilio de Trento (sess. XXIV, Decr. *De reformatione matrimonii*, cap. 1). Esta disposición, que instaura una forma jurídica sustancial y exigible para la válida celebración del matrimonio, sufrió algunas modificaciones en el Decr. *Ne temere* (2.VIII.1907), y fue sustancialmente asumida por el CIC 17 en su c. 1094. A su vez, el c. 1108 del nuevo CIC reafirma la línea iniciada en 1563, sometiendo la validez del matrimonio (salvo las excepciones que se indican), a que, en el momento de su celebración, asistan el párroco o el Ordinario del lugar o un sacerdote o diácono, delegado por uno u otro, y dos testigos.

La asistencia del *testigo cualificado* no es un acto de la potestad de jurisdicción; de ahí que el Ordinario, párroco o delegado desempeñen solamente la función de un testigo autorizado que, junto a los testigos comunes, da publicidad al acto. Sin embargo, la presencia del testigo cualificado y de los testigos comunes en el momento de la celebración del matrimonio reviste caracteres distintos. Así, el primero desempeña un cometido *activo*: debe solicitar a los contrayentes la manifestación externa de su consentimiento matrimonial, recibéndola en nombre de la Iglesia. De este modo, la indicación del § 2 (*Assistens matrimonio intelligitur tantum...*) reafirma la orientación del Decr. *Ne temere* y del CIC 17, por la que se despoja de efectos jurídicos a los llamados matrimonios *por sorpresa*, posibles en una interpretación amplia del *Tametsi*, que exigía la simple *presencia* del testigo cualificado. Además, aunque en el CIC se ha suprimido la explícita mención que el c. 1095 § 1, 3.º del CIC 17 hacía de que el

§ 2. Se entiende que asiste al matrimonio sólo aquel que, estando presente, pide la manifestación del consentimiento de los contrayentes y la recibe en nombre de la Iglesia.

§ 2. *Assistens matrimonio intellegitur tantum qui praesens exquirat manifestationem contrahentium consensus eamque nomine Ecclesiae recipit.*

1109 El Ordinario del lugar y el párroco, a no ser que por sentencia o por decreto estuvieran excomulgados, o en entredicho, o suspendidos del oficio,

1109 *Loci Ordinarius et parochus, nisi per sententiam vel per decretum fuerint excommunicati vel interdicti vel*

testigo cualificado no ha de ser compelido a la asistencia por fuerza o miedo grave, no cabe duda de que su asistencia, para la validez del matrimonio, ha de ser *libre*, esto es, no constreñida por coacción, fuerza o miedo. Precisamente, en los trabajos preparatorios del nuevo CIC se eliminó esa referencia por entenderla «superflua» (cfr. *Communicationes* 8 [1976] 37). La presencia de los testigos comunes no requiere una actividad específica. Por lo demás, no se indica en el c. 1108 cuál es la capacidad exigida para testificar por parte de estos testigos comunes, por lo que debe entenderse vigente el criterio doctrinal y jurisprudencial de que basta el uso de razón y la capacidad de percepción sensitiva del matrimonio al que asisten. Su presencia, en fin, ha de ser simultánea con la del testigo cualificado, moral y física. Se discute si se requiere también una presencia formal, es decir, con intención de asistir en cuanto testigos al matrimonio.

El ministro sagrado al que por derecho propio corresponde asistir al matrimonio, es el Ordinario del lugar y el párroco. Bajo el nombre de Ordinario del lugar hay que incluir los que especifican los cc. 134 y 368, con las excepciones allí señaladas; el Vicario general y el episcopal. Como la potestad del Vicario episcopal se circunscribe a las materias que expresamente se le han confiado, sólo podrá asistir válidamente a los matrimonios si se le ha encomendado esa facultad. Bajo el concepto de párroco, además del directamente contemplado en el c. 515, habrá que incluir también al cuasi-párroco (c. 516), al administrador parroquial (c. 540), al vicario parroquial nombrado en caso de ausencia del párroco (c. 549) y a los miembros del «equipo parroquial» (c. 543), si la parroquia ha sido encomendada a un grupo de sacerdotes.

Pueden también asistir al matrimonio por delegación otros sacerdotes que no sean el párroco del lugar de celebración, así como los diáconos. Aunque en el CIC 17 no se hacía referencia a estos últimos, su expresa mención en el c. 1108 no supone estrictamente una novedad, pues primero la Const. *Lumen gentium* 29, y después el n. 22, 4 del M.P. *Sacrum diaconatus ordinem* de 18.VI.1967 (AAS 59 [1967] 697 y ss.) enumeró, entre las funciones de los diáconos, la de asistir en nombre de la Iglesia a la celebración de matrimonios y bendecirlos, por delegación del Obispo o del párroco.

En el § 2 se explica, de una vez por todas, el sentido técnico que reviste la presencia del testigo cualificado, de modo que se hace innecesario, por sobreentendido, repetir en los cc. siguientes el sentido activo que siempre comporta la asistencia del testigo cualificado.

Respecto a la excepción que supone la validez del matrimonio en el que actúa la suplencia a que se refiere el c. 144, véase el comentario al c. 1111.

1109-1110 A diferencia del cap. *Tametsi* —que seguía el criterio de atribuir al párroco *proprio* de los contrayentes la competencia para asistir al matrimo-

suspensi ab officio aut tales declarati, vi officii, intra fines sui territorii, valide matrimoniis assistunt non tantum subditorum, sed etiam non subditorum, dummodo eorum alteruter sit ritus latini.

1110 Ordinarius et parochus personalis vi officii matrimonio solummodo eorum valide assistunt, quorum saltem alteruter subditus sit intra fines suae ditionis.

1111 § 1. Loci Ordinarius et parochus, quamdiu valide officio funguntur, possunt facultatem intra fines sui territorii matrimoniis assistendi, etiam generalem, sacerdotibus et diaconis delegare.

o declarados tales, en virtud del oficio asisten válidamente en su territorio a los matrimonios no sólo de los súbditos, sino también de los que no son súbditos, con tal de que uno de ellos sea de rito latino.

1110 El Ordinario y el párroco personales, en razón de su oficio sólo asisten válidamente al matrimonio de aquellos de los que uno al menos es súbdito suyo, dentro de los límites de su jurisdicción.

1111 § 1. El Ordinario del lugar y el párroco mientras desempeñan válidamente su oficio, pueden delegar a sacerdotes y a diáconos la facultad, incluso general, de asistir a los matrimonios dentro de los límites de su territorio.

nio— el Decr. *Ne temere* instauró como criterio delimitador de la competencia el territorial, de modo que el párroco u Ordinario del lugar eran, por su oficio, los únicos competentes para asistir a los matrimonios celebrados dentro de los límites de su territorio. El CIC 17 adoptó idéntico criterio; criterio que, a su vez, recoge el c. 1109. Incluso en el supuesto de que, dentro de los límites de su territorio, existiera una jurisdicción personal (cfr. c. 1110), pueden válidamente asistir a los matrimonios de los sujetos a tal jurisdicción, ya que, en este caso, la competencia del párroco u Ordinario local es cumulativa con la personal, salvo expresa concesión por parte de la Santa Sede de exclusividad a la jurisdicción personal.

El c. 1109 solamente establece dos limitaciones a este criterio general. La primera es que el ejercicio de la facultad de asistir a los matrimonios viene condicionado a que el Ordinario del lugar o el párroco se encuentren en el válido ejercicio de su cargo; de ahí que se excluya la validez de los matrimonios celebrados ante el Ordinario o párroco suspendido en su oficio, excomulgado, o puesto en entredicho. La segunda es que, por lo menos, uno de los contrayentes ha de pertenecer al rito latino, pues si ambos pertenecen al rito católico oriental se aplicarán las normas específicas de la Iglesia católica oriental.

Aunque el c. 1109 no hace expresa referencia, se entiende que el Ordinario o párroco solamente asisten válidamente al matrimonio a partir del momento en que han comenzado a ejercer su oficio, es decir, desde que tiene lugar su investidura en el cargo.

1111 Ante todo, solamente pueden conceder la delegación el Ordinario del lugar o el párroco, incluidos los comprendidos bajo tal denominación (vid. comentario al c. 1108), siempre que desempeñen válidamente su oficio. Naturalmente, la delegación sólo puede concederse para asistir a los matrimonios que se celebren dentro de los límites territoriales que abarca la potestad del delegante.

A diferencia del CIC 17, el c. 1111 admite la delegación general en favor de cualquier sacerdote o diácono, los cuales, por tanto, pueden recibir o bien

§ 2. Para que sea válida la delegación de la facultad de asistir a los matrimonios, debe otorgarse expresamente a personas determinadas; si se trata de una delegación especial, ha de darse para un matrimonio determinado y si se trata de una delegación general, debe concederse por escrito.

§ 2. Ut valida sit delegatio facultatis assistendi matrimoniis, determinatis personis expresse dari debet; si agitur de delegatione speciali, ad determinatum matrimonium danda est; si vero agitur de delegatione generali, scripto est concedenda.

delegación especial o bien general, siempre que, aunque no se especifica, mediante sentencia no haya sido excomulgado, puesto en entredicho o suspendido o declarado tal.

El c. 1111 concreta que la validez de la delegación está condicionada a que el delegante la conceda expresamente a personas determinadas. Se excluye, por tanto, la delegación tácita o la interpretativa, pero es suficiente que la delegación expresa se conceda de manera implícita. A su vez, la delegación especial debe darse para un determinado matrimonio, de modo que se especifiquen, al menos, las circunstancias del mismo, de tal forma que no quepa duda acerca del matrimonio de que se trata. En el caso de la delegación especial, no hace falta que se conceda por escrito —a diferencia de la general, a la que expresamente se exige este requisito—, bastando por tanto la simple concesión oral. La jurisprudencia más reciente —aunque la doctrina no es concorde en este punto— exige para la validez de la delegación además de la concesión por parte del delegante, la notificación y aceptación del delegado.

Poniendo en relación el c. 137 con la Respuesta de la CPI de 28.XII.1927, AAS 20 (1928) 61, resulta que pueden subdelegar los que tienen delegación general, sin necesidad de especial autorización del primer delegante. Sin embargo, el delegado para matrimonios determinados sólo puede subdelegar su potestad cuando haya expresa autorización del delegante. Las subdelegaciones sucesivas son nulas, salvo que expresamente se haya autorizado por el primer delegante.

Teniendo en cuenta la referencia que el c. 1108 hace al c. 144 y la que este último hace al c. 1111, conviene hacer aquí un breve comentario al problema de la suplencia de la facultad de asistir al matrimonio.

Antes de la promulgación del CIC 17, la doctrina y la jurisprudencia concordaban en que la figura de la suplencia se podría aplicar a los supuestos de carencia de jurisdicción ordinaria para asistir al matrimonio. Sin embargo, una vez publicado el CIC 17, se suscitó por la doctrina la duda de si su c. 209 era aplicable también al matrimonio, ya que la asistencia al mismo no era estrictamente un acto de la potestad de jurisdicción. La jurisprudencia poscodicial, sin entrar en la discusión, siguió la *praxis* del derecho antiguo, y en muchos casos de defectos formales aplicó el c. 209. Sucesivas declaraciones de la CPI (en especial las Respuestas de 28.XII.1927, AAS 20 [1928] 61-62) avalaron este modo de proceder, al tratar de manera análoga la delegación para asistir al matrimonio y la delegación de jurisdicción, con lo que se reafirmó la aplicación de las disposiciones sobre potestad ordinaria y delegada a la forma del matrimonio. El 26.III.1952, la CPI (AAS 44 [1952] 97) aclaró positivamente la duda de si lo prescrito en el c. 209 era aplicable al caso del sacerdote que, careciendo de delegación, asiste al matrimonio. La jurisprudencia posterior a la Respuesta de 1952 sentó las siguientes conclusiones respecto a la figura que nos ocupa: a) para que opere la suplencia por *error común* se exigen dos requisitos: en primer

1112 § 1. Ubi desunt sacerdotes et diaconi, potest Episcopus dioecesanus, praevio voto favorabili Episcoporum conferentiae et obtenta licentia Sanctae Sedis, delegare laicos, qui matrimoniis assistant.

1112 § 1. Donde no haya sacerdotes ni diáconos, el Obispo diocesano, previo voto favorable de la Conferencia Episcopal y obtenida licencia de la Santa Sede, puede delegar a laicos para que asistan a los matrimonios.

lugar, un fundamento o hecho público que induzca a tal error; y en segundo, que la aplicación de la suplencia redunde en interés general; b) para que la duda positiva y probable sea causa determinante de la aplicación de la suplencia, la jurisprudencia entiende que no basta el error provocado por negligencia, ignorancia o poco celo, sino que se exige la existencia de razones no simplemente negativas que apoyen la posibilidad de estar en posesión de la potestad de asistir al matrimonio. Razones, por lo demás, que han de ser sólidas, aunque no tan firmes que excluyan la posibilidad de error.

El c. 144 § 2 del nuevo CIC recoge la común opinión jurisprudencial y de gran parte de la doctrina, trasladando a la forma del matrimonio lo prescrito en el c. 144 § 1. Sin embargo, y dado que la asistencia al matrimonio no es acto de la potestad de jurisdicción, se cuida la terminología, pues no se habla de suplencia de potestad de régimen o jurisdicción sino de suplencia de la *facultad* de asistir al matrimonio. Esta suplencia opera, como en el c. 144 § 1, en caso de error común y de duda positiva y probable. En ambos casos es indiferente que sea de hecho o de derecho. De este modo se solventa la discusión doctrinal acerca de si el error virtual o de derecho bastaba para la operatividad de la suplencia.

Por lo demás, analizando los trabajos preparatorios del CIC (cfr. *Communicationes* 10 [1978] 90-92), parece que la *ratio* de esta expresa mención es limitar al máximo los supuestos de nulidad por defecto de forma, haciendo que la suplencia actúe en el mayor número de supuestos posibles. Por esto, no parece que pueda sostenerse hoy que el error común vaya necesariamente unido a la noción de interés público o general, como sostiene la jurisprudencia posterior a la Respuesta de la CPI de 26.III.1952: bastará el bien privado (un solo matrimonio) para que pueda aplicarse la suplencia.

La facultad de asistir que se suple será tanto la ordinaria como la delegada, pues la referencia al c. 144 se hace también en el c. 1108 § 1 *in fine*, además de la remisión de aquél al c. 1111.

1112 En los trabajos preparatorios del *Codex* (cfr. *Communicationes* 8 [1976] 40; y 10 [1978] 92 y ss.) se planteó con gran cautela la posibilidad contemplada en este c. 1112. Sin embargo, y dado que desde hacía algún tiempo las Sagradas Congregaciones competentes concedieron alguna vez a los Ordinarios del lugar (previo voto favorable de la Conferencia Episcopal respectiva) la facultad de delegar en laicos la asistencia a los matrimonios, se entendió oportuno que de esta *praxis* se hiciera alguna referencia en el nuevo CIC, no obstante la objeción de algún consultor respecto de que la forma extraordinaria era suficiente para prevenir estos supuestos de efectiva carencia de sacerdotes o diáconos en quienes delegar.

Presupuesta en una diócesis determinada la efectiva carencia de sacerdotes o diáconos, tan sólo el Obispo diocesano —no cualquier Ordinario— puede conceder la facultad conferida por el c. 1112, siempre que se den los requisitos señalados en el § 1.

§ 2. Se debe elegir un laico idóneo, capaz de instruir a los contrayentes y apto para celebrar debidamente la liturgia matrimonial.

1113 Antes de conceder una delegación especial, se ha de cumplir todo lo establecido por el derecho para comprobar el estado de libertad.

1114 Quien asiste al matrimonio actúa ilícitamente si no le consta el estado de libertad de los contrayentes a tenor del derecho y si, cada vez que asiste en virtud de una delegación general, no pide licencia al párroco, cuando es posible.

1115 Se han de celebrar los matrimonios en la parroquia donde uno de los contrayentes tiene su domicilio o cuasidomicilio o ha residido durante un mes, o, si se trata de vagos, en la parroquia donde se encuentran en ese momento: con licencia del Ordinario propio o del párroco propio se pueden celebrar en otro lugar.

§ 2. Laicus seligatur idoneus, ad institutionem nupturientibus tradendam capax et qui liturgiae matrimoniali rite peragendae aptus sit.

1113 Antequam delegatio concedatur specialis, omnia provideantur, quae ius statuit ad libertatem status comprobendam.

1114 Assistens matrimonio illicite agit, nisi ipsi constiterit de libero statu ad normam iuris atque, si fieri potest, de licentia parochi, quoties vi delegationis generalis assistit.

1115 Matrimonia celebrentur in paroecia ubi alterutra pars contrahentium habet domicilium vel quasi-domicilium vel menstruam commorationem, aut, si de vagis agitur, in paroecia, ubi actu commorantur; cum licentia proprii Ordinarii aut parochi proprii, alibi celebrari possunt.

Las condiciones que establece el § 2 son tan sólo para la licitud de la delegación, no para la validez. Para toda esta materia vid. el art. 10 de la Instr. *Ecclesiae de mysterio*, de 15.VIII.1997.

1113 El deber y el derecho de investigar el estado de libertad, incumbe al párroco a quien por derecho corresponde asistir a la celebración del matrimonio, y no al sacerdote o diácono que de hecho asista. De ahí que el c. 1113 exija que dicha investigación se haga antes de conceder la delegación especial. No se exige (cfr. 1114) imperativamente en el caso de delegación general, pues supondría una limitación que podría constreñir de algún modo la facultad general obtenida. Si de hecho la delegación especial se concede sin previa investigación del estado de libertad de los contrayentes, no por eso será nula la delegación otorgada. Este c. simplemente determina una obligación impuesta al Ordinario del lugar o al párroco para la *licitud* de la delegación.

1114 Establecida la obligación general del c. 1066, en este c. 1114 se especifica la ilicitud de la asistencia al mismo sin que conste *personalmente* al que asiste la libertad de estado de los contrayentes. En el caso de la delegación general se mitiga la necesidad de obtener, cada vez que la facultad general se actualiza, la licencia del párroco donde de hecho el matrimonio se celebra, precisamente para no hacer excesivamente oneroso el ejercicio de la delegación obtenida. En todo caso, la licencia a que se refiere el c. 1114 viene condicionada —solamente para la licitud— a que no existan circunstancias que hagan difícil su petición.

1116 § 1. Si haberi vel adiri nequeat sine gravi incommodo assistens ad normam iuris competens, qui intendunt verum matrimonium inire, illud valide ac licite coram solis testibus contrahere possunt:

1.º in mortis periculo;

2.º extra mortis periculum, dummodo prudenter praevidetur earum rerum condicionem esse per mensem duraturam.

1116 § 1. Si no hay alguien que sea competente conforme al derecho para asistir al matrimonio, o no se puede acudir a él sin grave dificultad, quienes pretenden contraer verdadero matrimonio pueden hacerlo válida y lícitamente estando presentes sólo los testigos.

1.º en peligro de muerte;

2.º fuera de peligro de muerte, con tal de que se prevea prudentemente que esa situación va a prolongarse durante un mes.

1116 Regula los supuestos en que se puede recurrir a la llamada *forma extraordinaria* y confirma, en sus líneas generales, el sistema configurado por el c. 1098 del CIC 17, aunque introduciendo alguna novedad. La principal es que, a diferencia del CIC 17, para que actúe la forma extraordinaria no solamente se requieren unas condiciones objetivas, sino también subjetivas, es decir, efectiva intención de contraer un verdadero matrimonio. Se previene así el peligro de que católicos que, encontrándose en las circunstancias objetivas del c. 1116, celebran matrimonio civil sin ánimo de contraer verdadero matrimonio, vengan a encontrarse unidos por matrimonio canónico. Aunque el Código rompe en este punto la sistemática —al mezclar cuestiones de consentimiento y forma— la adición resulta justificada para evitar situaciones paradójicas.

Junto a esta exigencia subjetiva, el c. 1116 exige otras circunstancias objetivas. Ante todo, es preciso que no se pueda tener ni se pueda acudir, *sin incomodidad grave* a ningún testigo cualificado (Ordinario del lugar, párroco o delegado por uno u otro). La incomodidad grave se refiere tanto a los contrayentes como al testigo cualificado (cfr. Respuesta de la CPI, de 3.V.1945, AAS 37 [1945] 149), criterio que debe entenderse vigente, ya que en los trabajos preparatorios del CIC (cfr. *Communications* 10 [1978] 94) se estimó innecesaria la explícita referencia a este punto por ser tema pacífico en la doctrina. La imposibilidad del testigo cualificado para asistir puede ser tanto física como moral (cfr. Respuesta de la CPI de 25.VII.1931, AAS 23 [1931] 388). No sería *grave incomodidad* la no posibilidad de asistencia del testigo cualificado por imperativo de una norma canónica expresa, como por ej. la del c. 1085 § 2.

Supuesta la grave incomodidad (dato que es *objetivo* y que, por tanto, si se yerra en su apreciación el matrimonio sería nulo), el c. 1116 § 1 exige la concurrencia de alguna de las dos circunstancias allí indicadas. El peligro de muerte basta que afecte a uno solo de los contrayentes, sin que sea necesaria su inminencia, siempre que el peligro sea *próximo*, aunque luego los hechos desmientan esta apreciación. Fuera de peligro de muerte será también válido y lícito el matrimonio celebrado, ante sólo dos testigos, siempre que se prevea que el estado de cosas descrito en la fórmula general del c. durará al menos un mes. La CPI (en Respuesta de 10.XI.1925, AAS 17 [1925] 583) aclaró que no basta el simple hecho de la ausencia del párroco: es necesaria la certeza moral, fundada en hechos o razonamientos sólidos, de que tal ausencia se prolongará durante un mes. Al ser subjetiva tal apreciación, siempre que *prudentemente* se haya llegado a ella, el matrimonio será válido, aunque, de hecho, antes de transcurrido el mes aparezca el testigo cualificado.

§ 2. En ambos casos, si hay otro sacerdote o diácono que pueda estar presente, ha de ser llamado y debe presenciar el matrimonio juntamente con los testigos, sin perjuicio de la validez del matrimonio sólo ante testigos.

1117 La forma arriba establecida se ha de observar si al menos uno de los contrayentes fue bautizado en la Iglesia católica o recibido en ella y no se ha apartado de ella por acto formal, sin perjuicio de lo establecido en el c. 1127 § 2.

§ 2. **In utroque casu, si praesto sit alius sacerdos vel diaconus qui adesse possit, vocari et, una cum testibus, matrimonii celebrationi adesse debet, salva coniugii validitate coram solis testibus.**

1117 *Statuta superius forma servanda est, si saltem alterutra pars matrimonium contrahentium in Ecclesia catholica baptizata vel in eandem recepta sit neque actu formali ab ea defecerit, salvis praescriptis can. 1127, § 2.*

En cuanto a los dos testigos comunes, nada específico se establece para ellos. De ahí que todos (laicos y clérigos o religiosos; bautizados o no, consanguíneos, etc.) puedan desempeñar este cometido, siempre que tengan uso de razón y puedan testimoniar la celebración del matrimonio.

1117 En el CIC 17, y después de la modificación de su c. 1099 por el. M.P. *Decretum Ne temere* de 1.VIII.1948 (AAS 40 [1948] 305), la obligación de observar la forma canónica del matrimonio se determinaba tanto por el bautismo en la Iglesia católica como por el hecho de la conversión a ella. Este sistema ha permanecido sustancialmente vigente hasta la promulgación del nuevo CIC, salvo las modificaciones que para los matrimonios mixtos introdujeron varias disposiciones que, en síntesis, exclúan de la obligación *ad valorem* de la forma canónica a los matrimonios celebrados entre católicos (latino u oriental) y acatólico oriental bautizado, siempre que se celebraran en presencia de un ministro sagrado.

El c. 1117 del CIC reafirma en sus líneas generales el sistema descrito, aunque introduciendo una innovación importante: la de excluir de la obligatoriedad de la forma canónica a los que, habiendo sido bautizados en la Iglesia católica o en ella recibidos, posteriormente la abandonaron por acto *formal*. El término utilizado (*actu formali*) requiere una cuidadosa exégesis, pues es susceptible de interpretaciones no estrictamente coincidentes. De los trabajos preparatorios del CIC (cfr. *Communicationes* 8 [1976] 54-56; y 10 [1978] 96-98) se deduce que la separación formal no es siempre equivalente a acto público o notorio de apartamiento de la fe católica. Así, el término *público* tanto puede incluir una defección formal como una defección virtual de la fe católica; es decir, tanto una separación seguida de adscripción a otra confesión, como una vida notoriamente contrastante con la doctrina católica, pero sin formal acto de abandono de la Iglesia católica. A su vez, no parece que quienes *notoriamente* hayan abandonado la fe católica estén siempre exentos de la forma canónica, pues el c. 1071 § 1, 4.º implícitamente los estima sujetos a ella. Por lo demás, en los trabajos preparatorios del CIC se discutió (cfr. *Communicationes* 8 [1976] 59 y 60) si debían expresamente ser excluidos de la obligación de la forma canónica los que, sin acto de abandono de la fe católica, fueron sin embargo educados *extra Ecclesiam*; optándose al final por no utilizar fórmulas que impliquen añadir consecuencias jurídicas a hechos, como es el caso de la educación *extra Ecclesiam*, no fácilmente evaluables a efectos jurídicos. En nuestra

1118 § 1. *Matrimonium inter catholicos vel inter partem catholicam et partem non catholicam baptizatam celebratur in ecclesia paroeciali; in alia ecclesia aut oratorio celebrari poterit de licentia Ordinarii loci vel parochi.*

§ 2. *Matrimonium in alio convenienti loco celebrari Ordinarius loci permittere potest.*

§ 3. *Matrimonium inter partem catholicam et partem non baptizatam in ecclesia vel in alio convenienti loco celebrari poterit.*

1119 *Extra casum necessitatis, in matrimonii celebratione serventur ritus in libris liturgicis, ab Ecclesia probatis, praescripti aut legitimis consuetudinibus recepti.*

1120 *Episcoporum conferentia exarare potest ritum proprium matrimonii, a Sancta Sede recognoscendum, congruentem locorum et populorum usibus ad spiritum christianum aptatis, firma tamen lege ut assistens matrimonio praesens requirat manifestationem consensus contrahentium eamque recipiat.*

1118 § 1. El matrimonio entre católicos o entre una parte católica y otra parte bautizada no católica se debe celebrar en una iglesia parroquial; con licencia del Ordinario del lugar o del párroco puede celebrarse en otra iglesia u oratorio.

§ 2. El Ordinario del lugar puede permitir la celebración del matrimonio en otro lugar conveniente.

§ 3. El matrimonio entre una parte católica y otra no bautizada podrá celebrarse en una iglesia o en otro lugar conveniente.

1119 Fuera del caso de necesidad, en la celebración del matrimonio se deben observar los ritos prescritos en los libros litúrgicos aprobados por la Iglesia o introducidos por costumbres legítimas.

1120 Con el reconocimiento de la Santa Sede, la Conferencia Episcopal puede elaborar un rito propio del matrimonio, congruente con los usos de los lugares y de los pueblos adaptados al espíritu cristiano; quedando, sin embargo, en pie la ley según la cual quien asiste al matrimonio, estando personalmente presente, debe pedir y recibir la manifestación del consentimiento de los contrayentes.

opinión, la expresión utilizada por el c. 1117 (*acto formal*) debe ser interpretada estrictamente, y de modo que sea salvaguardada la seguridad jurídica.

No bastará pues, a estos efectos, una vida desordenada o una educación *extra Ecclesiam*, ni un público apartamiento de los principios católicos, para exonerarse de la obligación de la forma canónica. Será necesario un hecho público que implique, al tiempo, un formal apartamiento de la Iglesia católica: adscripción a una confesión acatólica, declaración ante el párroco hecha por escrito, comunicación al Ordinario propio, etc.; es decir, un acto jurídico externo del que inequívocamente se deduzca el formal apartamiento de la Iglesia católica.

No es suficiente para la obligatoriedad *ad valorem* de la forma canónica, haber recibido válidamente el bautismo: es necesario haberlo recibido *en* la Iglesia católica. Aun en el supuesto de haber obtenido dispensa del impedimento de disparidad de cultos o de la prohibición de celebrar matrimonio mixto, la obligación establecida en el c. 1117 seguiría urgiendo para el católico que celebra matrimonio con un no bautizado o con acatólico bautizado no oriental, pues para estos últimos la obligación de celebrar el matrimonio en forma canónica se comunica indirectamente cuando contraen matrimonio con católico.

1121 § 1. Después de celebrarse el matrimonio, el párroco del lugar donde se celebró o quien hace sus veces, aunque ninguno de ellos hubiera asistido al matrimonio, debe anotar cuanto antes en el registro matrimonial los nombres de los cónyuges, del asistente y de los testigos, y el lugar y día de la celebración, según el modo prescrito por la Conferencia Episcopal o por el Obispo diocesano.

§ 2. Cuando se contrae el matrimonio según lo previsto en el c. 1116, el sacerdote o el diácono, si estuvo presente en la celebración, o en caso contrario los testigos, están obligados solidariamente con los contrayentes a comunicar cuanto antes al párroco o al Ordinario del lugar que se ha celebrado el matrimonio.

§ 3. Por lo que se refiere al matrimonio contraído con dispensa de la forma canónica, el Ordinario del lugar que concedió la dispensa debe cuidar de que se anote la dispensa y la celebración en el registro de matrimonios, tanto de la curia como de la parroquia propia de la parte católica, cuyo párroco realizó las investigaciones acerca del estado de libertad; el cónyuge católico está obligado a notificar cuanto antes al mismo Ordinario y al párroco que se ha celebrado el matrimonio, haciendo constar también el lugar donde se ha contraído, y la forma pública que se ha observado.

1122 § 1. El matrimonio ha de anotarse también en los registros de bautismos en los que está inscrito el bautismo de los cónyuges.

1121 Respecto a la referencia que el § 3 de este c. hace a la dispensa de la forma canónica, hay que tener en cuenta que la Respuesta de la CPI de 14.V.1985 (cfr. *Apéndice II*) ha precisado que, fuera de urgente peligro de muerte, el Obispo diocesano no puede dispensar de la forma canónica en el supuesto de matrimonio de dos católicos. La duda que podría plantearse respecto al ámbito de la norma del c. 87, 1 en caso de dispensa de forma queda así aclarada: en el supuesto de matrimonio entre dos católicos que no se han apartado formalmente de la Iglesia católica, y fuera de peligro de muerte, el único competente para conceder la dispensa de la forma canónica sería el Romano Pontífice.

1121 § 1. Celebrato matrimonio, parochus loci celebrationis vel qui eius vices gerit, etsi neuter eidem astiterit, quam primum adnotet in matrimoniorum registis nomina coniugum, assistentis ac testium, locum et diem celebrationis matrimonii, iuxta modum ab Episcoporum conferentia aut ab Episcopo dioecesano praescriptum.

§ 2. Quoties matrimonium ad normam can. 1116 contrahitur, sacerdos vel diaconus, si celebrationi adfuerit, secus testes tenentur in solidum cum contrahentibus parochum aut Ordinarium loci de initio coniugio quam primum certiore reddere.

§ 3. Ad matrimonium quod attinet cum dispensatione a forma canonica contractum, loci Ordinarius, qui dispensationem concessit, curet ut inscribatur dispensatio et celebratio in libro matrimoniorum tum curiae tum parociae propriae partis catholicae, cuius parochus inquisitiones de statu libero peregit; de celebrato matrimonio eundem Ordinarium et parochum quam primum certiore reddere tenetur coniux catholicus, indicans etiam locum celebrationis necnon formam publicam servatam.

1122 § 1. Matrimonium contractum adnotetur etiam in registis baptizatorum, in quibus baptismus coniugum inscriptus est.

§ 2. Si coniux matrimonium contraxerit non in paroecia in qua baptizatus est, parochus loci celebrationis notitiam inici coniugii ad parochum loci colati baptismi quam primum transmittat.

1123 Quoties matrimonium vel convalidatur pro foro externo, vel nullum declaratur, vel legitime praeterquam morte solvitur, parochus loci celebrationis matrimonii certior fieri debet, ut adnotatio in registis matrimoniorum et baptizatorum rite fiat.

§ 2. Si un cónyuge no ha contraído matrimonio en la parroquia en la que fue bautizado, el párroco del lugar en el que se celebró debe enviar cuanto antes notificación del matrimonio contraído al párroco del lugar donde, se administró el bautismo.

1123 Cuando se convalida un matrimonio para el fuero externo, o es declarado nulo, o se disuelve legítimamente por una causa distinta de la muerte, debe comunicarse esta circunstancia al párroco del lugar donde se celebró el matrimonio, para que se haga como está mandado la anotación en los registros de matrimonio y de bautismo.

Capítulo VI

De los matrimonios mixtos

1124 Matrimonium inter duas personas baptizatas, qua-

1124 Está prohibido, sin licencia expresa de la autoridad competente, el

Caput VI. *De matrimoniis mixtis*

Como en la sistemática del nuevo CIC se han suprimido los llamados impedimentos impedientes, en los trabajos preparatorios del CIC se vio oportuno reorganizar toda la materia de los matrimonios mixtos, sistematizándola en un cap. en el que se regula tanto el antiguo impedimento de mixta religión como el alcance de la forma canónica en la celebración de los matrimonios mixtos.

Los matrimonios mixtos, sobre todo a partir del Concilio Vaticano II, han sido objeto de especial atención por el legislador canónico. Las principales disposiciones posteriores al CIC 17 en las que se hace referencia a los matrimonios mixtos, son las siguientes:

1) M.P. *Decretum Ne temere* (1.VIII.1948, AAS 40 [1948] 305), que sujeta a la forma canónica del matrimonio también a los hijos de acatólicos que, bautizados en la Iglesia católica, hubieran sido educados desde su infancia en la herejía, cisma, infidelidad o sin religión, derogando así la última parte del c. 1099 §2 del CIC 17.

2) M.P. *Crebrae allatae* (22.II.1949, AAS 41 [1949] 89), que en su c. 90 establece la forma que ha de observarse en los matrimonios mixtos en lo relacionado con el Derecho canonico oriental.

3) Decr. *Orientalium Ecclesiarum* del Concilio Vaticano II, que en su n. 18 exime de la obligatoriedad *ad valorem* de la forma canónica al matrimonio celebrado entre católico oriental y acatólico oriental bautizado.

4) Instr. *Matrimonii sacramentum* (18.III.1966, AAS 58 [1966] 235), que mantiene para la validez de los matrimonios mixtos la forma canónica.

5) M.P. *De Episcoporum muneribus* (15.VI.1966, AAS 58 [1966] 467-472), que en su norma IX, 17 reserva a la Santa Sede la facultad de dispensar de la forma canónica del matrimonio.

matrimonio entre dos personas bautizadas, una de las cuales haya sido bautizada en la Iglesia católica o recibida en ella después del bautismo y no se haya apartado de ella mediante un acto formal, y otra adscrita a una Iglesia o comunidad eclesial que no se halle en comunión plena con la Iglesia católica.

rum altera sit in Ecclesia catholica baptizata vel in eandem post baptismum recepta, quaeque nec ab ea actu formali defecerit, altera vero Ecclesiae vel communitati ecclesiali plenam communionem cum Ecclesia catholica non habenti adscripta, sine expressa auctoritatis competentis licentia prohibitum est.

6) Decr. *Crescens matrimoniorum* (22.II.1967, AAS 59 [1967] 165), que aplica lo dispuesto en el n. 18 del Decr. *Orientalium Ecclesiarum* al caso de matrimonios celebrados entre católicos latinos y acatólicos orientales bautizados.

7) M.P. *Matrimonia mixta* (31.III.1970, AAS 62 [1970] 257-263), que reorganiza la regulación de los matrimonios mixtos, concediendo a los Ordinarios del lugar facultad para dispensar de la forma de los matrimonios mixtos.

8) Respuesta de 11.II.1972 de la CPIV (AAS 64 [1972] 397), que equipara a los matrimonios mixtos —a efectos de dispensa de forma por el Ordinario— el matrimonio de un católico con otro católico que hubiera apostatado de su fe y se hubiera convertido a otra confesión no católica.

9) Respuesta de 9.IV.1979 de la CPIV (AAS 71 [1979] 623), que otorga a los Obispos diocesanos la facultad de poner cláusulas invalidantes que circunscriban el ámbito de la dispensa de la forma canónica en los matrimonios mixtos.

10) Y ya con posterioridad al CIC de 1983, el *Codex canonum Ecclesiarum Orientalium* (AAS 82 [1990] 1033-1363), que, en sus cc. 828-842, regula todo lo relativo a la «forma de celebración del matrimonio» (vid., en concreto, c. 834).

1124 El CIC 17 regulaba el llamado impedimento de mixta religión en su c. 1060. En él se establecía la ilicitud —no la invalidez— del matrimonio celebrado sin previa dispensa entre dos personas válidamente bautizadas, una de ellas católica y la otra afiliada a una secta herética o cismática. Al mismo tiempo, implícitamente se hacía notar que este impedimento de derecho eclesiástico se convierte en impedimento de derecho divino en los casos en que, de celebrarse el matrimonio, hubiera peligro de perversión del cónyuge católico o de la prole. En este supuesto, y hasta que el peligro no cese, el impedimento no es dispensable.

El M.P. *Matrimonia mixta* dejó intacto en su n. 1 ambos aspectos de este impedimento, explicitando que la causa de su mantenimiento como impedimento eclesiástico es que tales matrimonios «impiden la plena comunión espiritual de los cónyuges».

El c. 1124 del actual CIC reafirma la prohibición que, como en el CIC 17, sólo se establece para la licitud, no para la validez, del matrimonio de persona sometida a la legislación eclesiástica (bautizada en la Iglesia católica o a ella convertida, siempre que no se haya alejado de ella por acto formal) con persona adscrita a una Iglesia o comunidad eclesial que no tiene plena comunión con la Iglesia católica, pero válidamente bautizada. Bajo esta última denominación hay que incluir tanto las Iglesias o comunidades protestantes (Iglesias de la Reforma: luterana, calvinista, anglicana; Iglesias libres: valdense, baptista, metodista, congregacionalistas, cuáqueras, etc.; sectas protestantes) como a las Iglesias orientales separadas de Roma (Iglesia ortodoxa, por ej.); es decir, todas aquellas comu-

1125 *Huiusmodi licentiam concedere potest Ordinarius loci, si iusta et rationabilis causa habeatur; eam ne concedat, nisi impletis condicionibus quae sequuntur:*

1.º *pars catholica declaret se paratam esse pericula a fide deficiendi removere atque sinceram promissionem praestet se omnia pro viribus facturam esse, ut universa proles in Ecclesia catholica baptizetur et educetur;*

2.º *de his promissionibus a parte catholica faciendis altera pars tempestive certior fiat, adeo ut constet ipsam vere consciam esse promissionis et obligationis partis catholicae;*

3.º *ambae partes edoceantur de finibus et proprietatibus essentialibus matrimonii, a neutro contrahente excludendis.*

1125 Si hay una causa justa y razonable, el Ordinario del lugar puede conceder esta licencia; pero no debe otorgarla si no se cumplen las condiciones que siguen:

1.º que la parte católica declare que está dispuesta a evitar cualquier peligro de apartarse de la fe, y prometa sinceramente que hará cuanto le sea posible para que toda la prole se bautice y se eduque en la Iglesia católica;

2.º que se informe en su momento al otro contrayente sobre las promesas que debe hacer la parte católica, de modo que conste que es verdaderamente consciente de la promesa y de la obligación de la parte católica;

3.º que ambas partes sean instruidas sobre los fines y propiedades esenciales del matrimonio, que no pueden ser excluidos por ninguno de los dos.

nidades eclesiásticas cristianas que se han separado en distintos momentos históricos de la Iglesia católica, siempre que mantengan la profesión de fe en Cristo, y acepten la Biblia como palabra revelada por Dios.

Según la CPI (Respuesta del 30.VII.1934, AAS 26 [1934] 494) también deben incluirse en el radio de acción de este impedimento los afiliados a sectas ateístas. Sin embargo (cfr. Decl. de la S.C. del Santo Oficio del 11.VIII.1949, AAS 41 [1949] 428), no entran estrictamente en el ámbito de esta prohibición las personas afiliadas a un partido comunista, o que propaguen o defiendan sus doctrinas materialistas o anticatólicas. A estas últimas podrá serles de aplicación el c. 1071 (vid. comentario), aunque a veces será conveniente exigir también las garantías de que habla el c. 1125.

1125 Siguiendo la línea iniciada por la Instr. *Matrimonii sacramentum*, el c. 1125, al igual que hacía el n. 4 del M.P. *Matrimonia mixta*, atribuye la facultad de conceder la licencia en este supuesto al Ordinario del lugar. Su validez parece que viene solamente supeditada a la existencia de una justa y razonable causa, de modo que, dándose esa causa, la licencia concedida es válida, aunque de hecho no se presten las garantías que se mencionan en este mismo c. En la interpretación del M.P. *Matrimonia mixta* dudaba la doctrina si las garantías o promesas que debían prestarse condicionaban la validez de la dispensa otorgada; sin embargo, del texto del c. 1125 parece deducirse que no son exigibles para la validez de la licencia, pues la partícula *si* viene solamente antepuesta a la justa y razonable causa. En opinión de la doctrina, *causa justa* no es sinónimo de *causa leve*, aunque no pueden tampoco darse reglas *a priori*: al buen criterio de los Ordinarios deja la ley apreciar lo justo y razonable de la petición de dispensa.

Además de esa justa y razonable causa, exige el CIC que, antes de concederse la licencia, la parte católica debe hacer las promesas que se indican. A la

1126 Corresponde a la Conferencia Episcopal determinar tanto el modo según el cual han de hacerse estas declaraciones y promesas, que son siempre necesarias, como la manera de que quede constancia de las mismas en el fuero externo y de que se informe a la parte no católica.

1127 § 1. En cuanto a la forma que debe emplearse en el matrimonio mixto, se han de observar las prescripciones del c. 1108; pero si contrae matrimonio una parte católica con otra no católica de rito oriental, la forma canónica se requiere únicamente para la licitud; pero se requiere para la validez la intervención de un ministro sagrado, observadas las demás prescripciones del derecho.

1126 *Episcoporum conferentiae est tum modum statuere quo hae declarationes et promissiones, quae semper requiruntur, faciendae sint, tum rationem definire, qua de ipsis et in foro externo constet et pars non catholica certior reddatur.*

1127 § 1. *Ad formam quod attinet in matrimonio mixto adhibendam, serventur praescripta can. 1108; si tamen pars catholica matrimonium contrahit cum parte non catholica ritus orientalis, forma canonica celebrationis servanda est ad licitatem tantum; ad validitatem autem requiritur interventus ministri sacri, servatis aliis de iure servandis.*

parte no católica no se le exige ninguna garantía especial, aunque habrá de notificársele la promesa y la obligación adquirida por la parte católica, así como deberá informársele tanto de los fines y propiedades esenciales del matrimonio como del deber de no excluirlas.

1127 A pesar de algunas opiniones doctrinales que abogaban por eliminar la obligatoriedad *ad valorem* de la forma en los matrimonios mixtos, el caso es que la legislación posterior al CIC 17 ha venido manteniendo tal exigencia (cfr. M.P. *Matrimonia mixta* 8; Instr. *Matrimonii sacramentum*, de la S.C. para la Doctrina de la Fe). Por su parte, el Sínodo de los Obispos de 1967 contestó negativamente a la proposición siguiente: ¿es oportuno eliminar la forma canónica, de modo que, cuando contraen los católicos matrimonio con un no católico, se requiera sólo para la licitud?

El § 1 mantiene esta disposición, remitiendo expresamente al c. 1108, es decir, sometiendo también los matrimonios mixtos a la normativa general sobre observancia de la forma canónica para la validez del matrimonio. La única excepción a este principio general es la contenida en el propio § 1 del c. 1127. Tiene su origen en el Decr. conciliar *Orientalium Ecclesiarum*, y en el Decr. *Crescens matrimoniorum*, de 22.II.1967. El c. 1127, § 1 recoge simplemente lo ya establecido en ambas disposiciones anteriores. En lo referente al ministro sagrado, para la *validez* del matrimonio debe en todo caso estar presente. Podría plantearse la duda de si la intervención de este ministro no necesariamente ha de ser activa (explícitamente no se exige), así como si hasta su sola presencia, sin la asistencia de dos testigos comunes, de la que tampoco se habla. En mi opinión, ambas exigencias deben incluirse en la expresión *servatis aliis...*, que no parece se refiera solamente a las condiciones de capacidad y consentimiento, sino también a estos extremos.

El § 2 del c. 1127 recoge, con algunas modificaciones de matiz, la facultad que el n. 9 del M.P. *Matrimonia mixta* concedía a los Ordinarios de dispensar la forma de los matrimonios mixtos. Esta facultad se concede por este c. precisa-

§ 2. Si graves difficultates formae canonicae servandae obstant, Ordinario loci partis catholicae ius est ab eadem in singulis casibus dispensandi, consulto tamen Ordinario loci in quo matrimonium celebratur, et salva ad validitatem aliqua publica forma celebrationis; Episcoporum conferentiae est normas statuere, quibus praedicta dispensatio concordati ratione concedatur.

§ 3. Vetatur, ne ante vel post canonicam celebrationem ad normam § 1, alia habeatur eiusdem matrimonii celebratio religiosa ad matrimonialem consensum praestandum vel renovandum; item ne fiat celebratio religiosa, in qua assistens catholicus et minister non catholicus insimul, suum quisque ritum peragens, partium consensum exquirant.

§ 2. Si hay graves dificultades para observar la forma canónica, el Ordinario del lugar de la parte católica tiene derecho a dispensar de ella en cada caso, pero consultando al Ordinario del lugar en que se celebra el matrimonio y permaneciendo para la validez la exigencia de alguna forma pública de celebración; compete a la Conferencia Episcopal establecer normas para que dicha dispensa se conceda con unidad de criterio.

§ 3. Se prohíbe que, antes o después de la celebración canónica a tenor del § 1, haya otra celebración religiosa del mismo matrimonio para prestar o renovar el consentimiento matrimonial; asimismo, no debe hacerse una ceremonia religiosa en la cual, juntos el asistente católico y el ministro no católico y realizando cada uno de ellos su propio rito, pidan el consentimiento de los contrayentes.

mente al Ordinario del lugar de la parte católica aunque consultando antes al Ordinario del lugar donde se celebrará el matrimonio. La razón estriba en que es el Ordinario del lugar donde de hecho se celebra el matrimonio, quien conoce o puede conocer más fácilmente si la celebración del matrimonio canónico en forma no canónica conlleva algún peligro de escándalo, u otros inconvenientes que convenga evitar.

Las «graves dificultades» a que se refiere el § 2 habrán de ponderarse, como observa la doctrina, sin escrúpulos y sin laxismos. En todo caso, el Ordinario del lugar debe indicar en el momento de la dispensa la concreta forma pública en que el matrimonio, para su validez, habrá de celebrarse. Pensamos que puede determinar alguna forma pública distinta de las que concordemente haya indicado la Conferencia Episcopal, pues el c. 1127 no restringe en este punto la capacidad de elección del Ordinario siempre que, de hecho indique una *forma pública*, que es exigible *ad validitatem*.

La Conferencia Episcopal española, en las normas dictadas el 25.I.1971 para la aplicación en España del M.P. *Matrimonia mixta*, y que deben entenderse confirmadas por el Decreto General de 26 de noviembre de 1983, art. 12.3, estableció las disposiciones por las que se ha de conceder la dispensa de modo concorde (nn. 5 y 6):

«La forma canónica de la celebración del matrimonio mixto es condición indispensable para su validez (M.P. *Matrimonia mixta* 8). No obstante, cuando concurren causas graves que dificulten el cumplimiento de esta condición, el Ordinario del lugar puede dispensar también de la forma canónica. Se consideran como tales las siguientes: a) la oposición irreductible de la parte no católica; b) el que un número considerable de familiares de los cónyuges rehúse la forma canónica; c) la pérdida de amistades muy arraigadas; d) el grave quebranto económico; e) un grave conflicto de conciencia de los contrayentes, insoluble por

1128 Los Ordinarios del lugar y los demás pastores de almas deben cuidar de que no falte al cónyuge católico, y a los hijos nacidos de matrimonio mixto, la asistencia espiritual para cumplir sus obligaciones y han de ayudar a los cónyuges a fomentar la unidad de su vida conyugal y familiar.

1129 Las prescripciones de los cc. 1127 y 1128 se aplican también a los matrimonios para los que obsta el impedimento de disparidad de cultos, del que trata el c. 1086 § 1.

1128 *Locorum Ordinarii alii-que animarum pastores curent, ne coniugi catholico et filiis e matrimonio mixto natis auxilium spirituale desit ad eorum obligationes adimplendas atque coniuges adiuvent ad vitae coniugalis et familiaris fovendam unitatem.*

1129 *Praescripta cann. 1127 et 1128 applicanda sunt quoque matrimoniis, quibus obstat impedimentum disparitatis cultus, de quo in can. 1086 § 1.*

Capítulo VII

De la celebración del matrimonio en secreto

1130 Por causa grave y urgente, el Ordinario del lugar puede permitir que el matrimonio se celebre en secreto.

1131 El permiso para celebrar el matrimonio en secreto lleva consigo:

1130 *Ex gravi et urgenti causa loci Ordinarius permittere potest, ut matrimonium secreto celebretur.*

1131 *Permissio matrimonium secreto celebrandi secumfert:*

otro medio; f) si una ley civil extranjera obligase a uno, al menos, de los contratantes a una forma distinta de la canónica.

Para que, una vez concedida la dispensa de la forma canónica, el matrimonio sea celebrado en forma pública (M.P. *Matrimonia mixta* 9), la celebración puede hacerse: a) ante el ministro de otra confesión cristiana y en la forma prescrita por ésta; b) ante la competente autoridad civil y en la forma civil legítimamente prescrita, siempre y cuando esta forma civil no excluya los fines esenciales del matrimonio».

Caput VII. *De matrimonio secreto celebrando*

1130-1133 La principal innovación de esta especial forma de matrimonio es prácticamente el cambio de su denominación: en el CIC 17 (cc. 1084-1089) llamado matrimonio *de conciencia*, y en el nuevo CIC, matrimonio celebrado en secreto.

En el c. 1130 se exige solamente una grave y urgente causa para su autorización por el Ordinario, a diferencia del CIC 17, que —con mayor rigor— exigía una causa *urgentísima* y *gravísima*. La gravedad y urgencia de la causa quedan referidas a la apreciación del Ordinario del lugar. La Enc. *Satis vobis* de 17.XI.1741, ejemplificaba como causa de estas características una que ya ha llegado a ser clásica: el estado de concubinato oculto entre dos personas que son públicamente tenidas como marido y mujer. A este supuesto pueden añadirse otros: la disparidad de condición social de los esposos, la irrazonable oposición

1.º ut secreto fiant investigationes quae ante matrimonium peragenda sunt;

2.º ut secretum de matrimonio celebrato servetur ab Ordinario loci, assistente, testibus, coniugibus.

1132 Obligatio secretum servandi, de qua in can. 1131, n. 2, ex parte Ordinarii loci cessat si grave scandalum aut gravis erga matrimonii sanctitatem iniuria ex secreti observantia immineat, idque notum fiat partibus, ante matrimonii celebrationem.

1133 Matrimonium secreto celebratum in peculiari tantummodo registro, servando in secreto curiae archivo, adnotetur.

1.º que se lleven a cabo en secreto las investigaciones que han de hacerse antes del matrimonio;

2.º que el Ordinario del lugar, el asistente, los testigos y los cónyuges guarden secreto del matrimonio celebrado.

1132 Cesa para el Ordinario del lugar la obligación de guardar secreto, de la que se trata en el c. 1131, 2.º, si por la observancia del secreto hay peligro inminente de escándalo grave o de grave injuria a la santidad del matrimonio, y así debe advertirlo a las partes antes de la celebración del matrimonio,

1133 El matrimonio celebrado en secreto se anotará sólo en un registro especial, que se ha de guardar en el archivo secreto de la Curia.

Capítulo VIII

De los efectos del matrimonio

1134 Ex valido matrimonio enascitur inter coniuges vinculum natura sua perpetuum et exclusivum; in matrimonio praeterea christiano coniuges ad sui status officia et dignitatem peculiari sacramento

1134 Del matrimonio válido se origina entre los cónyuges un vínculo perpetuo y exclusivo por su misma naturaleza; además, en el matrimonio cristiano los cónyuges son fortalecidos y quedan como consagrados por un sacramento pe-

de los parientes, algunas prohibiciones impuestas por las leyes civiles, etc., siempre que de la no celebración del matrimonio en forma pública se siga peligro de incontinencia, o daños morales o económicos de entidad. Hay que observar que, respecto de las causas derivantes de prohibiciones de las leyes civiles, el espíritu de la legislación canónica es evitar el fraude a la ley civil: de ahí que, en estos supuestos, rara vez se autorice el matrimonio en secreto, salvo que lo exijan razones de entidad conexas con la *salus animarum*.

A diferencia del CIC 17, el c. 1132 indica que a las partes hay que advertirles de aquellas circunstancias que relevan al Ordinario del lugar de mantener el secreto del matrimonio, circunstancias, por lo demás, que el c. 1132 no especifica tanto como el c. 1106 del CIC 17, lo que confiere al Ordinario una mayor libertad en su valoración.

Caput VIII. *De matrimonii effectibus*

1134-1136 Después de reafirmado en el c. 1134 el carácter indisoluble y único que surge de todo matrimonio válido, así como la especial gracia que el sacramento confiere a los cónyuges en el matrimonio cristiano (vid. comentario al c.

culiar para los deberes y la dignidad de su estado.

1135 Ambos cónyuges tienen igual obligación y derecho respecto a todo aquello que pertenece al consorcio de la vida conyugal.

1136 Los padres tienen la obligación gravísima y el derecho primario de cuidar en la medida de sus fuerzas de la educación de la prole, tanto física, social y cultural como moral y religiosa.

1137 Son legítimos los hijos concebidos o nacidos de matrimonio válido o putativo.

roborantur et veluti consecrantur.

1135 *Utrique coniugi aequum officium et ius est ad ea quae pertinent ad consortium vitae coniugalis.*

1136 *Parentes officium gravissimum et ius primum habent proles educationem tum physicam, socialem et culturalem, tum moralem et religiosam pro viribus curandi.*

1137 *Legitimi sunt filii concepti aut nati ex matrimonio valido vel putativo.*

1056), el c. 1136 hace notar la gravísima obligación y el derecho prioritario que los padres tienen en la educación de sus hijos.

Sobre este derecho y obligación ha insistido especialmente el Concilio Vaticano II. Así, en la Const. *Gaudium et spes* 50 se reitera el deber de educar a los hijos como «propia misión de los cónyuges», educación que ha de ser tal que al llegar los hijos a la edad adulta, «puedan con pleno sentido de la responsabilidad seguir la vocación, aun la sagrada, y escoger estado de vida» (n. 52); a la vez se alienta «a salvaguardar el derecho de los padres... a educar en el seno de la familia a sus hijos» (ibídem). Por su parte, la Decl. *Dignitatis humanae* 5 hace notar que a los padres «corresponde el derecho de determinar la forma de educación religiosa que se ha de dar a sus hijos, de acuerdo con su propia convicción religiosa. Así pues, el poder civil debe reconocer el derecho de los padres a elegir con auténtica libertad las escuelas u otros medios de educación, sin imponerles ni directa ni indirectamente cargas injustas por esta libertad de elección». En fin, en la Decl. *Gravissimum educationis* 3 se lee: «Puesto que los padres han dado la vida a los hijos, tienen la gravísima obligación de educar a la prole, y, por tanto, hay que reconocerlos como los primeros y principales educadores de sus hijos... Es, pues, deber de los padres crear un ambiente de familia animado por el amor, por la piedad hacia Dios y hacia los hombres, que favorezca la educación íntegra personal y social de los hijos».

1137-1138 El CIC distingue claramente la *noción* de legitimidad del hijo, que se calificará —conforme al c. 1137— a través de la concepción o del nacimiento dentro del matrimonio válido o putativo, y la *prueba* de la legitimidad, que solamente se abordará cuando se la impugne o desconozca, en cuyo caso habrán de emplearse los plazos presuntivos del c. 1138, para una posible corrección de la calificación realizada conforme a los criterios del c. 1137.

La *noción* de legitimidad que proporciona el c. 1137 ofrece dos características: 1) procede tanto si el matrimonio es válido como si es putativo; 2) hay filiación legítima, no solamente cuando el hijo ha sido concebido dentro del matrimonio, sino también cuando se ha producido el nacimiento durante el mismo. Hay, pues, hijos legítimos *concepti aut nati*, términos que se complementan, ya que los concebidos durante el matrimonio pueden nacer después, y los nacidos durante el matrimonio pueden haber sido concebidos antes. Así, por el juego de la

1138 § 1. *Pater is est, quem iustae nuptiae demonstrant, nisi evidentibus argumentis contrarium probetur.*

§ 2. *Legitimi praesumuntur filii, qui nati sunt saltem post dies 180 a die celebrati matrimonii, vel infra dies 300 a die dissolutae vitae coniugalis.*

1139 *Filii illegitimi legitimantur per subsequens matrimonium parentum sive validum sive putativum, vel per rescriptum Sanctae Sedis.*

1140 *Filii legitimated, ad effectus canonicos quod attinet, in omnibus aequiparantur legitimis, nisi aliud expresse iure cautum fuerit.*

1138 § 1. El matrimonio muestra quién es el padre a no ser que se pruebe lo contrario con razones evidentes.

§ 2. Se presumen legítimos los hijos nacidos al menos 180 días después de celebrarse el matrimonio, o dentro de 300 días a partir de la disolución de la vida conyugal.

1139 Los hijos ilegítimos se legitiman por el matrimonio subsiguiente de los padres, tanto válido como putativo o por rescripto de la Santa Sede.

1140 Por lo que se refiere a los efectos canónicos, los hijos legitimados se equiparan en todo a los legítimos, a no ser que en el derecho se disponga expresamente otra cosa.

concepción o el nacimiento, serán legítimos: 1) los concebidos antes de la celebración y nacidos durante el matrimonio; 2) los concebidos y nacidos durante el matrimonio, es decir, en el período que transcurre entre la celebración del matrimonio y la disolución de la vida conyugal; 3) los concebidos dentro del matrimonio, pero nacidos después de la disolución del matrimonio o de la vida conyugal.

Para la práctica de la *prueba* de la legitimidad no hay limitaciones en el nuevo CIC, como no las había tampoco en el CIC 17 y en el derecho antiguo. De ahí que puedan utilizarse las pruebas biológicas, manteniéndose, además, presunciones temporales de paternidad en el c. 1138, naturalmente *iuris tantum*. La prueba de la maternidad de la esposa se obtiene demostrando el hecho del parto y la identidad del hijo. La del nacimiento durante el matrimonio tampoco plantea dificultades de entidad. Mayores dificultades conlleva acreditar que la concepción tuvo lugar durante el matrimonio, por la incertidumbre de dicho momento; de ahí que el CIC recoja —como la mayoría de los Códigos civiles— en su c. 1138 § 2 una presunción que conecta concepción y nacimiento. Para la prueba de la paternidad, el c. 1138 § 1 recoge una vieja sentencia romana, cuyo sentido es indicar que quien es marido de la mujer cuando el hijo nace o ha sido concebido, ese es el padre. El propio c. 1138 § 1 añade que, si la paternidad se impugna, hay que demostrar lo contrario con argumentos evidentes. La doctrina renuncia a dar una regla de carácter general, limitándose a proponer ejemplos de pruebas que considera evidentes: lejanía del marido durante el tiempo útil para la concepción, otras circunstancias que confieran certidumbre al hecho de que el marido no pudo en aquel período tener relaciones con la mujer, impotencia, adulterio con embarazo y nacimiento con disimulación, etc.

1139-1140 Definidos por el c. 1137 quiénes deben entenderse como hijos legítimos, el c. 1139 atiende al establecimiento del *status* de hijo como legítimo de todos los ilegítimos, mediante el instituto de la *legitimación*, haciéndolo con tal generosidad que agota todas las posibilidades para que esta condición alcance al mayor número posible de personas, no sólo a los hijos naturales, sino también a los llamados espurios.

Capítulo IX

De la separación de los cónyuges

Art. 1

De la disolución del vínculo

1141 El matrimonio rato y consumado no puede ser disuelto por ningún poder humano, ni por ninguna causa fuera de la muerte.

1141 *Matrimonium ratum et consummatum nulla humana potestate nullaque causa, praeterquam morte, dissolvi potest.*

De los términos del c. 1139 se deduce que pueden ser legitimados por subsiguiente matrimonio (putativo o válido) *todos* los hijos ilegítimos, incluso los que excluía de tal forma de legitimación el CIC 17, esto es, aquéllos cuyos padres no hubieran sido hábiles para contraer matrimonio entre sí en el tiempo en que la prole fue concebida o durante su gestación, o cuando nació.

Cuando no es posible el matrimonio entre los padres del hijo ilegítimo —y, por tanto, no es posible su legitimación por subsiguiente matrimonio— el CIC prevé aún la posibilidad de otra forma de legitimación: el rescripto de la Santa Sede. Esta forma de legitimación proviene del derecho histórico y no era expresamente contemplada por el CIC 17 al referirse a la filiación, aunque sí implícitamente incluida en el radio de acción de los poderes del Romano Pontífice descritos en el c. 218 del CIC 17. El nuevo CIC hace directamente mención de ella. Debe entenderse que solamente operará en los supuestos en que no sea posible la legitimación por subsiguiente matrimonio, y sus efectos vendrán circunscritos a los términos del propio rescripto pontificio.

Caput IX. *De separatione coniugum* (J. Hervada)

Si el matrimonio es una unión, la *separación* de los cónyuges es una situación anómala, debiendo los cónyuges hacer cuanto esté de su mano por evitarla: «lo que Dios unió, el hombre no lo separe» (Mt 19, 6). La separación puede afectar o sólo a la comunidad de vida (separación en sentido propio), o también al vínculo jurídico (disolución del vínculo). De ambas, disolución y separación, tratan los dos artículos de este cap.

Art. 1. *De dissolutione vinculi*

1141 Reproduce literalmente el c. 1118 del CIC 17. Por *rato* se entiende el matrimonio sacramental, esto es, aquel en el que los dos cónyuges están bautizados, bien sea antes de contraerlo, bien sea después. El matrimonio es sacramento y, por lo tanto rato, en el momento en el que los dos cónyuges están bautizados. Consumado es el matrimonio *sacramental* o rato, en el que los cónyuges han realizado el acto conyugal. A veces suele llamarse también consumado a cualquier matrimonio —sea o no sacramental— después de haber tenido lugar el acto conyugal, pero esta terminología puede inducir a confusión.

1142 Recoge el contenido del c. 1119 del CIC 17, suprimiendo la disolución *ipso iure* por profesión religiosa solemne. La justa causa es necesaria para la validez del acto de disolución, porque el Papa ejerce una potestad vicaria, cuyo ejercicio está sometido a este requisito por su propia índole.

1142 *Matrimonium non consummatum inter baptizatos vel inter partem baptizatam et partem non baptizatam a Romano Pontifice dissolvi potest iusta de causa, utraque parte rogante vel alterutra, etsi altera pars sit invita.*

1143 § 1. *Matrimonium initum a duobus non baptizatis solvitur ex privilegio paulino in favorem fidei partis quae baptismum recepit, ipso facto quo novum matrimonium ab eadem parte contrahitur, dummodo pars non baptizata discedat.*

§ 2. *Discedere censetur pars non baptizata, si nolit cum parte baptizata cohabitare vel cohabitare pacifice, sine contumelia Creatoris, nisi haec post baptismum receptum iustam illi dederit discedendi causam.*

1142 El matrimonio no consumado entre bautizados, o entre parte bautizada y parte no bautizada, puede ser disuelto con causa justa por el Romano Pontífice, a petición de ambas partes o de una de ellas, aunque la otra se oponga.

1143 § 1. El matrimonio contraído por dos personas no bautizadas se disuelve por el privilegio paulino en favor de la fe de la parte que ha recibido el bautismo, por el mismo hecho de que ésta contraiga un nuevo matrimonio, con tal de que la parte no bautizada se separe.

§ 2. Se considera que la parte no bautizada se separa, si no quiere cohabitar con la parte bautizada, o cohabitar pacíficamente sin ofensa del Creador, a no ser que ésta, después de recibir el bautismo le hubiera dado un motivo justo para separarse.

1143-1147 Contienen estos cc. el privilegio paulino o posibilidad de disolución de un matrimonio contraído por dos no bautizados, de los cuales uno convertido a la fe cristiana, se bautiza, mientras que el otro permanece en la infidelidad. Sustancialmente, el contenido de estos cc. (que es doctrina católica) se encuentra en 1 Cor 7, 12-15.

1143 Para que pueda aplicarse el privilegio paulino es necesario: a) que se trate de matrimonio celebrado por dos no bautizados, de los cuales sólo uno se bautiza posteriormente, permaneciendo el otro sin bautizarse; b) que la parte no bautizada se niegue a cohabitar o, queriendo cohabitar, no esté dispuesta a hacerlo sin ofensa del Creador. Por lo tanto, no tiene aplicación después de bautizados los dos cónyuges (aunque no lo hagan simultáneamente), ni tampoco si una de las partes ya estaba bautizada al contraer matrimonio. El bautismo debe ser válido, aunque se haya recibido en Iglesia o comunidad separada. La iniciativa de la separación —no querer cohabitar, o no querer hacerlo sin ofensa del Creador— debe proceder de la parte no bautizada. En consecuencia, si quien quiere separarse es el cónyuge bautizado, o la parte no bautizada se separa de él por causa justa de separación posterior al bautismo (o no enmendada por el bautismo), no ha lugar al privilegio paulino.

Se entiende por *contumelia Creatoris* (ofensa al Creador) el peligro de pecado para la parte bautizada o para la prole y situaciones o acciones contrarias a la honestidad del matrimonio: no dejar en libertad a la parte bautizada para practicar la religión, vida conyugal deshonesta, impedir la educación cristiana de los hijos, poligamia, etc.

La aplicación del privilegio faculta al cónyuge fiel para contraer nuevas nupcias, quedando *ipso facto* disuelto el primer matrimonio al contraerse nuevo vínculo.

1144 § 1. Para que la parte bautizada contraiga válidamente un nuevo matrimonio se debe siempre interpellar a la parte no bautizada:

- 1.º si quiere también ella recibir el bautismo;
- 2.º si quiere al menos cohabitar pacíficamente con la parte bautizada, sin ofensa del Creador.

§ 2. Esta interpelación debe hacerse después del bautismo; sin embargo, con causa grave, el Ordinario del lugar puede permitir que se haga antes, e incluso dispensar de ella, tanto antes como después del bautismo, con tal de que conste, al menos por un procedimiento sumario y extrajudicial, que no pudo hacerse o que hubiera sido inútil.

1145 § 1. La interpelación se hará normalmente por la autoridad del Ordinario del lugar de la parte convertida; este Ordinario ha de conceder al otro cónyuge, si lo pide, un plazo para responder, advirtiéndole sin embargo de que, pasado inútilmente ese plazo, su silencio se entenderá como respuesta negativa.

§ 2. Si la forma arriba indicada no puede observarse, es válida y también lícita la interpelación hecha, incluso de modo privado, por la parte convertida.

1144 La interpelación al cónyuge infiel se hace para que consten en el fuero externo sus propósitos. Es una cautela puesta por la Iglesia —no aparece en el texto de San Pablo antes citado— que afecta a la validez del uso del privilegio paulino. Por ser de derecho positivo puede dispensarse e incluso omitirse, siempre en los términos establecidos por la ley, es decir, cuando no pueda hacerse o sería inútil.

1145 Al decir que la interpelación se hará por la autoridad del Ordinario del lugar *regulariter* (ordinariamente, normalmente), indica que esta forma es necesaria para la licitud, no para la validez.

Para que la interpelación conste legítimamente en el fuero externo pueden usarse los distintos modos de pueba: testifical, documental, etc. La respuesta negativa a la interpetación puede ser expresa o tácita; se considera tácita si el cónyuge infiel no contesta en el plazo establecido, si rehúye ser interpelado, si pide plazos innecesarios, o si consta su torcida voluntad al responder afirmativamente. En caso de duda sobre tales extremos, hay que pedir la dispensa de la interpelación.

1144 § 1. *Ut pars baptizata novum matrimonium valide contrahat, pars non baptizata semper interpellari debet an:*

- 1.º *velit et ipsa baptismum recipere;*
- 2.º *saltem velit cum parte baptizata pacifice cohabitare, sine contumelia Creatoris.*

§ 2. *Haec interpellatio post baptismum fieri debet; at loci Ordinarius, gravi de causa, permittere potest ut interpellatio ante baptismum fiat, immo et ab interpellatione dispensare, sive ante sive post baptismum, dummodo constet modo procedendi saltem summario et extrajudiciali eam fieri non posse aut fore inutilem.*

1145 § 1. *Interpellatio fiat regulariter de auctoritate loci Ordinarii partis conversae; a quo Ordinario concedendae sunt alteri coniugi, si quidem eas petierit, induciae ad respondendum, eodem tamen monito ut, si induciae inutiliter praeterlabantur, eius silentium pro responsione negativa habeatur.*

§ 2. *Interpellatio etiam privata facta ab ipsa parte conversa valet, inmo est licita, si forma superius praescripta servari nequeat.*

§ 3. In utroque casu de interpellatione facta deque eiusdem exitu in foro externo legitime constare debet.

1146 Pars baptizata ius habet novas nuptias contrahendi cum parte catholica:

1.º si altera pars negative interpellatione responderit, aut si interpellatio legitime omissa fuerit;

2.º si pars non baptizata, sive iam interpellata sive non, prius perseverans in pacífica cohabitatione sine contumelia Creatoris, postea sine iusta causa discesserit, firmis praescriptis cann. 1144 et 1145.

1147 Ordinarius loci tamen, gravi de causa, concedere potest ut pars baptizata, utens privilegio paulino, contrahat matrimonium cum parte non catholica sive baptizata sive non baptizata, servatis etiam praescriptis canonum de matrimoniis mixtis.

1148 § 1. Non baptizatus, qui plures uxores non baptizatas simul habeat, recepto in Ecclesia catholica baptismo, si durum ei sit cum earum prima permanere, unam ex illis, ceteris dimissis, retinere potest. Idem valet de muliere non baptizata, quae plures maritos non baptizatos simul habeat.

§ 3. En los dos casos anteriores, debe constar legítimamente en el fuero externo que se ha hecho la interpelación y cuál ha sido su resultado.

1146 La parte bautizada tiene derecho a contraer nuevo matrimonio con otra persona católica:

1.º si la otra parte responde negativamente a la interpelación, o si legítimamente no se hizo ésta;

2.º si la parte no bautizada, interpelada o no, habiendo continuado la cohabitación pacífica sin ofensa al Creador, se separa después sin causa justa, quedando en pie lo que prescriben los cc. 1144 y 1145.

1147 Sin embargo, por causa grave, el Ordinario del lugar puede conceder que la parte bautizada, usando el privilegio paulino, contraiga matrimonio con parte no católica, bautizada o no, observando también las prescripciones de los cánones sobre los matrimonios mixtos.

1148 § 1. Al recibir el bautismo en la Iglesia católica un no bautizado que tenga simultáneamente varias mujeres tampoco bautizadas, si le resulta duro permanecer con la primera de ellas, puede quedarse con una de las otras, apartando de sí las demás. Lo mismo vale para la mujer no bautizada que tenga simultáneamente varios maridos no bautizados.

1146 El caso contemplado en el n. 2 es el mismo recogido por el c. 1124 del CIC 17; es decir, si una vez bautizada una parte, la otra cohabita pacíficamente un tiempo, la parte fiel no pierde el uso del privilegio paulino, de modo que si después, cambiando de propósito, la parte infiel *se separa*, esto es, ya no quiere seguir cohabitando o no quiere hacerlo sin ofensa del Creador, puede usarse del privilegio paulino.

1148 Recoge lo sustancial de los documentos pontificios a los que se remitió el c. 1125 del CIC 17: las Const. Ap. *Altitudo*, de Paulo III (1.VI.1537); *Romani Pontificis*, de San Pío V (2.VIII.1571); y *Populis*, de Gregorio XIII (25.I.1585). Se trata de casos de disolución *a lege* de matrimonios no sacramentales; esta disolución se funda en el poder ministerial del Papa, según la opinión más comúnmente admitida.

§ 2. En los casos que trata el § 1, el matrimonio se ha de contraer según la forma legítima, una vez recibido el bautismo, observando también, si es del caso, las prescripciones sobre los matrimonios mixtos y las demás disposiciones del derecho.

§ 3. Teniendo en cuenta la condición moral, social y económica de los lugares y de las personas, el Ordinario del lugar ha de cuidar de que según las normas de la justicia, de la caridad cristiana y de la equidad natural, se provea suficientemente a las necesidades de la primera mujer y de las demás que hayan sido apartadas.

1149 El no bautizado a quien, una vez recibido el bautismo en la Iglesia Católica, no le es posible restablecer la cohabitación con el otro cónyuge no bautizado por razón de cautividad o de persecución, puede contraer nuevo matrimonio, aunque la otra parte hubiera recibido entretanto el bautismo, quedando en vigor lo que prescribe el c. 1141.

1150 En caso de duda, el privilegio de la fe goza del favor del derecho.

§ 2. In casibus de quibus in § 1, matrimonium, recepto baptismo, forma legitima contrahendum est, servatis etiam, si opus sit, praescriptis de matrimoniis mixtis et aliis de iure servandis.

§ 3. Ordinarius loci, prae oculis habita condicione morali, sociali, oeconomica locorum et personarum, curet ut primae uxoris ceterarumque dimissarum necessitatibus satis provisum sit, iuxta normas iustitiae, christianae caritatis et naturalis aequitatis.

1149 Non baptizatus qui, recepto in Ecclesia catholica baptismo, cum coniuge non baptizato ratione captivitatis vel persecutionis cohabitacionem restaurare nequeat, aliud matrimonium contrahere potest, etiamsi altera pars baptismum interea receperit, firmo praescripto can. 1141.

1150 In re dubia privilegium fidei gaudet favore iuris.

Art. 2

De la separación permaneciendo el vínculo

1151 Los cónyuges tienen el deber y el derecho de mantener la conviven-

1151 Coniuges habent officium et ius servandi

Al derecho anterior se añade el *deber de alimentos* respecto de las mujeres dimitidas. Esta obligación es de derecho natural. Puede entenderse cumplida, cuando se cumplan las reglas que por ley, por costumbre o por jurisprudencia, se sigan en la región en casos de separación, repudio o divorcio, salvo que sean notoriamente injustas.

1150 En caso de duda sobre la validez del matrimonio contraído en la infidelidad, le está permitido al cónyuge bautizado con posterioridad contraer nuevo matrimonio con persona cristiana. No es un caso de disolución, sino de presunción de nulidad del primer matrimonio, aplicando el *favor fidei*. Si este *favor* es causa que legitima la disolución, *a fortiori* legitima la presunción de nulidad.

Art. 2. *De separatione manente vinculo*

Consiste en la suspensión de los derechos y deberes conyugales, permaneciendo el vínculo. La separación es una situación indeseable, pero puede resultar un remedio para situaciones de grave daño para los cónyuges o los hijos.

convictum coniugalem, nisi legitima causa eos excuset.

1152 § 1. *Licet enixe commendetur ut coniux, caritate christiana motus et boni familiae sollicitus, veniam non abnuat comparti adulterae atque vitam coniugalem non disruptat, si tamen eiusdem culpam expresse aut tacite non condonaverit, ius ipsi est solvendi coniugalem convictum, nisi in adulterium consenserit aut eidem causam dederit aut ipse quoque adulterium commiserit.*

cia conyugal a no ser que les excuse una causa legítima.

1152 § 1. Aunque se recomienda encarecidamente que el cónyuge, movido por la caridad cristiana y teniendo presente el bien de la familia, no niegue el perdón a la comparsa adúltera ni interrumpa la vida matrimonial, si a pesar de todo no perdonase expresa o tácitamente esa culpa, tiene derecho a romper la convivencia conyugal, a no ser que hubiera consentido en el adulterio, o hubiera sido causa del mismo, o él también hubiera cometido adulterio.

1151 *Convictus (de convivio) significa vida en compañía, convivencia; el actual CIC se sitúa, pues, en la misma línea que el CIC 17, al comenzar el tratado de la separación con el enunciado del deber que tienen los cónyuges de vivir juntos. Se sustituye la expresión *communio vitae coniugalis* (c. 1128 del CIC 17) por la de *convictus*, para que no se confunda con el vínculo conyugal, que, de acuerdo con la terminología del Concilio Vaticano II (*Gaudium et spes* 48), es descrito como *communitas vitae et amoris*.*

La separación no entraña sólo la suspensión de la comunidad de vida y del deber de vivir juntos, antes bien, suspende el conjunto de derechos y deberes conyugales, a excepción de algunos aspectos; sin embargo, el elemento más típico y aquel en el que este estado del matrimonio se manifiesta más como *separación*, es la suspensión de la comunidad de vida y de la convivencia conyugal.

¿Cuáles son las *causas justas* de separación? En el matrimonio, además de los derechos y deberes conyugales en sentido estricto, existen los *principios informadores de la vida matrimonial*, o sea, las directrices generales del comportamiento de los cónyuges. Estos principios son cinco: 1) los cónyuges deben guardarse fidelidad; 2) debe tenderse al mutuo perfeccionamiento material o corporal; 3) debe tenderse al mutuo perfeccionamiento espiritual; 4) los cónyuges deben vivir juntos; y 5) debe tenderse al bien material y espiritual de los hijos habidos. Pues bien, son causas de separación aquellas conductas que lesionan gravemente alguno de esos principios. Por consiguiente, las causas de separación pueden resumirse en estos cuatro capítulos: adulterio, grave detrimento corporal del cónyuge o de los hijos; grave detrimento espiritual del cónyuge o de los hijos y abandono malicioso.

1152 Al igual que hacían los cc. 1129 y 1130 del CIC 17, este c. se refiere al adulterio como causa de separación perpetua. Es nuevo el § 3; el resto no ofrece novedades, salvo el estilo más pastoral, tendente a mover al cónyuge ofendido a no separarse. Pero si pide la separación, ésta sigue siendo jurídicamente perpetua, aunque como ya ocurría en el derecho anterior, siempre queda abierta la vía del perdón.

Siendo el acto conyugal el modo típico por el que los cónyuges se expresan como «una sola carne», el adulterio supone un atentado directo contra el cónyuge inocente, equivaliendo a negarle como cónyuge. Por ser un caso de injusticia, para que constituya una injuria (culpa) debe ser *formal*, o sea, a sabiendas de

§ 2. Hay condonación tácita si el cónyuge inocente, después de haberse cerciorado del adulterio, prosigue espontáneamente en el trato marital con el otro cónyuge; la condonación se presume si durante seis meses continúa la convivencia conyugal, sin haber recurrido a la autoridad eclesiástica o civil.

§ 3. Si el cónyuge inocente interrumpe por su propia voluntad la convivencia conyugal, debe proponer en el plazo de seis meses causa de separación ante la autoridad eclesiástica competente, la cual, ponderando todas las circunstancias, ha de considerar si es posible mover al cónyuge inocente a que perdone la culpa y no se separe para siempre.

1153 § 1. Si uno de los cónyuges pone en grave peligro espiritual o corporal al otro o a la prole, o de otro modo hace demasiado dura la vida en común, proporciona al otro un motivo legítimo para separarse, con autorización del Ordinario del lugar y, si la demora implica un peligro, también por autoridad propia.

§ 2. Tacita condonatio habetur si coniux innocens, postquam de adulterio certior factus est, sponte cum altero coniuge maritali affectu conversatus fuerit; praesumitur vero, si per sex menses coniugalem convictum servaverit, neque recursum apud auctoritatem ecclesiasticam vel civilem fecerit.

§ 3. Si coniux innocens sponte convictum coniugalem solverit, intra sex menses causam separationis deferat ad competentem auctoritatem ecclesiasticam, quae, omnibus inspectis adiunctis, perpendat si coniux innocens adduci possit ad culpam condonandam et ad separationem in perpetuum non protrahendam.

1153 § 1. Si alteruter coniugum grave seu animi seu corporis periculum alteri aut proli facessat, vel aliter vitam communem nimis duram reddat, alteri legitimam praebet causam discedendi, decreto Ordinarii loci et, si periculum sit in mora, etiam propria auctoritate.

que se comete; como se trata de adulterio y no de deshonestidad en general, debe ser *consumado*, no bastando actos deshonestos que no sean la unión carnal. Además, para tener consecuencias jurídicas, ha de constar con certeza moral. Se llega ordinariamente a esta certeza mediante las llamadas *presunciones violentas*, es decir, la prueba de hechos que generalmente conllevan el adulterio. Al adulterio se suelen equiparar la sodomía y la bestialidad.

1153 Contiene las causas de separación temporal, esto es, aquella que dura mientras dura la causa. En lugar de detallar estas causas, como hacía el c. 1131 del CIC 17, el derecho actual establece los tipos genéricos.

En los últimos años se ha discutido si basta que estas causas de separación constituyan peligro o es preciso que ese peligro sea culpable, como era doctrina común. Hay que distinguir entre la separación, que suspende los derechos y deberes conyugales y el hecho de que los cónyuges no vivan juntos. Ciertamente, basta el peligro sin culpa para que no exista el deber de vivir juntos; es más, no vivir juntos puede ser un deber: enfermedades graves muy contagiosas, demencia agresiva, etc. Pero el hecho de no vivir juntos no es igual a la separación como suspensión de los derechos y deberes conyugales. Las situaciones desgraciadas sin culpa, no sólo no son motivo de suspensión del derecho y deber de la comunidad de vida, entendida como solidaridad y participación de bienes, sino que representan casos en los que el fin de la mutua ayuda debe manifestarse en toda su extensión y hondura. No está en manos del cónyuge ni en el poder de los jueces humanos suspender una obligación de derecho natural, que se ha im-

§ 2. **In omnibus casibus, causa separationis cessante, coniugalis convictus restaurandus est, nisi ab auctoritate ecclesiastica aliter statuatur.**

1154 *Instituta separatione coniugum, opportune semper cavendum est debitae filiorum sustentationi et educationi.*

1155 *Coniux innocens laudabiliter alterum coniugem ad vitam coniugalem rursus admittere potest, quo in casu iuri separationis renuntiat.*

§ 2. Al cesar la causa de la separación, se ha de restablecer siempre la convivencia conyugal, a no ser que la autoridad eclesiástica determine otra cosa.

1154 Realizada la separación de los cónyuges, hay que proveer siempre de modo oportuno a la debida sustentación y educación de los hijos.

1155 El cónyuge inocente puede admitir de nuevo al otro a la vida conyugal, y es de alabar que así lo haga; y, en ese caso, renuncia al derecho de separarse.

Capítulo X

De la convalidación del matrimonio

Art. 1

De la convalidación simple

1156 § 1. **Ad convalidandum matrimonium irritum ob**

1156 § 1. Para convalidar el matrimonio que es nulo por causa de un

puesto, no sólo para los tiempos favorables, sino también para las más duras y dolorosas circunstancias de la vida, cuando más falta hace ser ayudado por quien es una sola carne con el que padece la desgracia.

Para que proceda la separación, que suspende los derechos y deberes conyugales y el fin de la mutua ayuda, la situación contraria a la vida conyugal debe ser culpable, porque sólo la culpa enerva el deber de la otra parte y el derecho propio. Bien entendido que si el cónyuge que es causa del peligro se niega sin razón a no vivir juntos, tal conducta ya constituye una forma de culpa.

1154 Se limita a establecer un principio genérico sin concreciones —como hacía el c. 1132 del CIC 17—, por entender que se trata de efectos civiles que corresponden al juez civil. La situación de hecho es así, pero en principio, proveer lo pertinente a la educación católica de los hijos corresponde al derecho canónico y, en su caso, al juez eclesiástico.

1155 Se refiere a que el cónyuge inocente puede reanudar la vida matrimonial con el otro cónyuge por propia iniciativa o a petición de éste. En el caso de separación temporal, esta facultad del cónyuge se refiere al tiempo durante el cual dura la causa de separación, pues cuando ésta cesa, la reanudación de la vida conyugal es obligatoria, salvo que la autoridad eclesiástica haya determinado otra cosa (cfr. c. 1153 § 2).

Caput X. *De matrimonii convalidatione*

Este cap. trata de los modos previstos por el CIC para subsanar los vicios de nulidad matrimonial, esto es, trata de la revalidación (también convalidación) o transformación de un matrimonio nulo en matrimonio válido. Dos son,

impedimento dirimente es necesario que cese el impedimento o se obtenga dispensa del mismo, y que renueve el consentimiento por lo menos el cónyuge que conocía la existencia del impedimento.

§ 2. Esta renovación se requiere por derecho eclesiástico para la validez de la convalidación, aunque ya desde el primer momento ambos contrayentes hubieran dado su consentimiento y no lo hubiesen revocado posteriormente.

1157 La renovación del consentimiento debe ser un nuevo acto de voluntad sobre el matrimonio por parte de quien sabe u opina que fue nulo desde el comienzo.

impedimentum dirimens, requiritur ut cesset impedimentum vel ab eodem dispensetur, et consensum renovet saltem pars impedimenti conscia.

§ 2. Haec renovatio iure ecclesiastico requiritur ad validitatem convalidationis, etiamsi initio utraque pars consensum praestiterit nec postea revocaverit.

1157 Renovatio consensus debet esse novus voluntatis actus in matrimonium, quod pars renovans scit aut opinatur ab initio nullum fuisse.

propriadamente, los modos de transformar un matrimonio nulo en válido: la *revalidación simple* y la *sanación en raíz*. A estos dos modos se une un tercero que, en propiedad de lenguaje, no es una revalidación: la nueva celebración del matrimonio. Los cc. siguientes regulan los tres modos indicados: revalidación simple, sanación en raíz y nueva celebración.

Tanto en la revalidación simple como en la nueva celebración, los efectos jurídicos del matrimonio se producen *ex nunc*, o sea, desde el momento en que el matrimonio es válido; en cambio, por la sanación en raíz se reconocen los efectos jurídicos del matrimonio *ex tunc*, es decir, desde que se celebró, a no ser que se estipule otra cosa al concederla (cfr. c. 1161 y el comentario correspondiente).

Art. 1. *De convalidatione simplici*

La revalidación simple consiste en la renovación del consentimiento matrimonial por una o por las dos partes, previa cesación de la causa de nulidad, sin necesidad de observar nuevamente la forma canónica *ad validitatem*. No se exige observar otra vez la forma canónica, porque la revalidación simple consiste en dar nuevo *contenido* (consentimiento) a la *forma* ya observada, por lo cual el defecto no puede estar en la forma. Cuando se exige la forma para la renovación del consentimiento, no hay convalidación, sino nueva *celebración*.

1156 Dos son los requisitos de la revalidación: a) la cesación del impedimento en caso de haberlo por dispensa o por hechos que lo hacen desaparecer (por ej., transcurso del tiempo en la edad); b) la renovación del consentimiento por ambas partes —si ambas conocen el impedimento—, o por la parte que conoce la nulidad, si la otra la ignora. La renovación del consentimiento puede hacerse en forma privada y sin ningún testigo (cfr. cc. 1158 § 2 y 1159 § 2).

1157 Ampliación en los detalles del § 2 del c. anterior, reafirmando que, para la revalidación simple, no basta la perseverancia del consentimiento, sino que se requiere la renovación de éste, o sea, un acto *nuevo* de voluntad. Si ambas partes conocen la nulidad, ambas deben renovar el consentimiento; si sólo la conoce una de ellas, a ella corresponde renovarlo.

1158 § 1. Si impedimentum sit publicum, consensus ab utraque parte renovandus est forma canonica, salvo praescripto can. 1127, § 2.

§ 2. Si impedimentum probari nequeat, satis est ut consensus renovetur privatim et secreto, et quidem a parte impedimenti conscia, dummodo altera in consensu praestito perseveret, aut ab utraque parte, si impedimentum sit utriusque parti notum.

1159 § 1. Matrimonium irritum ob defectum consensus convalidatur, si pars quae non consenserat, iam consentiat, dummodo consensus ab altera parte praestitus perseveret.

§ 2. Si defectus consensus probari nequeat, satis est ut pars, quae non consenserat, privatim et secreto consensum praestet.

§ 3. Si defectus consensus probari potest, necesse est ut consensus forma canonica praestetur.

1158 § 1. Si el impedimento es público, ambos contrayentes han de renovar el consentimiento en la forma canónica, quedando a salvo lo que prescribe el c. 1127 § 2.

§ 2. Si el impedimento no puede probarse, basta que el consentimiento se renueve privadamente y en secreto por el contrayente que conoce la existencia del impedimento, con tal de que el otro perseverare en el consentimiento que dió; o por ambos contrayentes, si los dos conocen la existencia del impedimento.

1159 § 1. El matrimonio nulo por defecto de consentimiento se convalida si consiente quien antes no había consentido, con tal de que perseverare el consentimiento dado por la otra parte.

§ 2. Si no puede probarse el defecto de consentimiento basta que privadamente en secreto preste su consentimiento quien no lo había dado.

§ 3. Si el defecto de consentimiento puede probarse, es necesario que el consentimiento se preste en forma canónica.

1158 En el § 1 se contempla un caso, no de revalidación, sino de nueva celebración del matrimonio. Si la nulidad del matrimonio proviene de un impedimento que puede probarse en el fuero externo (impedimento público: cfr. c. 1074), no cabe revalidar, sino que es necesaria la nueva celebración, aunque sea en forma secreta (cfr. c. 1130).

El § 2 regula unos casos de revalidación simple. El punto principal reside en interpretar qué se entiende por perseverancia del consentimiento. Por tal entendemos el estado de la voluntad por el que ésta permanece adherida al compromiso contraído. Este estado de la voluntad pertenece al *voluntarium* no al *volitum* (agrado o desagrado, simple deseo), ni a la voluntad interpretativa (lo que querría el hombre en caso de saber lo que desconoce o no advierte), por lo cual es compatible con situaciones de infidelidad, de desagrado, de trato difícil con la otra parte, etc. La perseverancia del consentimiento se termina con la revocación de éste, o sea, cuando hay una voluntad firme y obstinada de dejar de ser cónyuge.

1159 Aplica al matrimonio nulo por defecto de consentimiento las mismas reglas que al matrimonio nulo por causa de un impedimento, El § 2 representa un caso de revalidación; en cambio, el § 3 supone una nueva celebración, que puede ser en forma secreta.

1160 Para que se haga válido un matrimonio nulo por defecto de forma, debe contraerse de nuevo en canónica, sin perjuicio de lo que prescribe el c. 1127 § 2.

1160 *Matrimonium nullum ob defectum formae, ut validum fiat, contrahi denuo debet forma canonica saluo praescripto can. 1127, § 2.*

Art. 2

De la sanación en la raíz

1161 § 1. La sanación en la raíz de un matrimonio nulo es la convalidación del mismo, sin que haya de renovar-

1161 § 1. *Matrimonii irriti sanatio in radice est eiusdem, sine renovatione con-*

1160 Un matrimonio nulo por defecto de forma no puede ser objeto de revalidación simple, como se dijo en el comentario al art. 1 de este cap. Por eso se exige una nueva celebración.

Art. 2. *De sanatione in radice*

La sanación en raíz se distingue por ser un acto de la autoridad, en cuya virtud se *reconoce* el matrimonio celebrado. Siendo el pacto conyugal un acto jurídico, en su validez y eficacia intervienen dos factores: a) el consentimiento de los cónyuges como causa del vínculo, al ser ejercicio de la facultad de compromiso (el *ius connubii* como *virtus contrahendi* o poder de crear el vínculo); b) la recepción o reconocimiento del acto de los cónyuges por parte del ordenamiento jurídico, en cuanto éste tiene el poder de regular la vida social y jurídica y, por lo tanto, tiene capacidad para enervar o anular en determinados supuestos (impedimentos, requisitos formales, etc.) la fuerza jurídica del consentimiento, impidiendo su eficacia causal.

¿De qué manera se reconoce el matrimonio celebrado? Siendo el intercambio de consentimiento un acto transeúnte, más que el acto —que fue nulo y ya pasó—, lo que se reconoce es la voluntad de ser cónyuges, que persevera y se contiene en el *hecho matrimonial actual*. Se trata de un hecho que, en relación al acto que resultó sin validez jurídica, contiene: a) el consentimiento de ser marido y mujer, como estado de la voluntad, en los términos expuestos en el comentario al c. 1158; b) unos requisitos —el acto de contraer— que, pese a sus defectos, son expresión externa suficiente de una voluntad matrimonial, claramente distinta de una voluntad concubinaria. De lo que se trata es de reconocer, completando así los requisitos de validez, una situación de hecho que contiene una verdadera voluntad de ser marido y mujer, iniciada por un acto que, cualquiera que hayan sido sus defectos, es jurídicamente calificable por sus elementos externos como expresión suficiente e inequívoca de un consentimiento matrimonial.

Como la sanación en raíz es un acto de reconocimiento, se exige que el consentimiento persevere en el momento de sanarlo de raíz (c. 1162 § 1). Y como el reconocimiento versa sobre el hecho matrimonial actual, no es obstáculo el que hubiese un defecto o vicio del consentimiento en el momento de contraer, si luego ese defecto o vicio se subsanó (c. 1162 § 2).

1161 El § 2 aclara que la validez del matrimonio se produce con la sanación en raíz; en cambio, sus efectos respecto a las relaciones derivadas del matrimo-

sensus, convalidatio, a competenti auctoritate concessa, secumferens dispensationem ab impedimento, si adsit, atque a forma canonica, si servata non fuerit, necnon retrotractionem effectuum canonicorum ad praeteritum.

§ 2. Convalidatio fit a momento concessionis gratiae; retrotractio vero, intellegitur facta ad momentum celebrationis matrimonii, nisi aliud expresse caveatur.

§ 3. Sanatio in radice ne concedatur, nisi probabile sit partes in vita coniugali perseverare velle.

1162 § 1. Si in utraque vel alterutra parte deficiat consensus, matrimonium nequit sanari in radice, sive consensus ab initio defuerit, sive ab initio praestitus, postea fuerit revocatus.

se el consentimiento, concedida por la autoridad competente; y lleva consigo la dispensa del impedimento, si lo hay, y de la forma canónica, si no se observó, así como la retrotracción al pasado de los efectos canónicos.

§ 2. La convalidación tiene lugar desde el momento en el que se concede la gracia; y se entiende que la retrotracción alcanza hasta el momento en el que se celebró el matrimonio, a no ser que se diga expresamente otra cosa.

§ 3. Sólo debe concederse la sanación en la raíz cuando sea probable que las partes quieren perseverar en la vida conyugal.

1162 § 1. Si falta el consentimiento en las dos partes o en una de ellas, el matrimonio no puede sanarse en la raíz, tanto si el consentimiento faltó desde el comienzo, como si fue dado en el primer momento y luego fue revocado.

nio (filiación, régimen económico, derechos sucesorios, etc.) se retrotraen —en la medida en que son afectados por el derecho canónico— al momento de la celebración.

El § 3 contiene una norma elemental de prudencia; pero si no se sigue y se concede la sanación, el matrimonio se hace válido, a no ser que la no probabilidad de querer perseverar en la vida conyugal contenga, en el caso concreto, una revocación del consentimiento (cfr. comentario al c. 1158), cosa que de suyo no sucede.

La sanación en raíz no implica dos actos —dispensa del impedimento o del requisito de forma y la sanación—, sino un solo acto de reconocimiento. Ahora bien, como ese reconocimiento es precisamente lo que no se da en virtud de ley —eso significa la nulidad a causa del impedimento o de la forma— y se da, en cambio, por el acto de sanación, ésta implica la relajación de la ley en el caso concreto, o sea, la dispensa del impedimento o de la forma.

1162 Puesto que la sanación en raíz es, técnicamente, un acto de reconocimiento, resulta imprescindible que, en el momento de sanarlo, las partes tengan la voluntad verdadera y real de ser cónyuges, por perseverar el consentimiento matrimonial, ya sea otorgado en el momento de contraer el matrimonio que resultó nulo, ya sea otorgado después de la celebración, pero antes de la sanación.

El § 2 no significa que la sanación en raíz sea un modo de revalidación aplicable a los matrimonios que resultan nulos *sólo* por defecto de consentimiento; la sanación es un remedio para la nulidad producida por un impedimento o por un defecto de forma, al que se puede añadir un vicio inicial de consentimiento, subsanado más adelante.

§ 2. Si faltó el consentimiento en el comienzo, pero fue dado posteriormente, puede concederse la sanación a partir del momento en el que se prestó el consentimiento.

1163 § 1. Puede sanarse el matrimonio nulo por impedimento o por defecto de la forma legítima, con tal de que persevere el consentimiento de ambas partes.

§ 2. El matrimonio nulo por un impedimento de derecho natural o divino positivo sólo puede sanarse una vez que haya cesado el impedimento.

1164 La sanación puede también concederse ignorándolo una de las partes o las dos; pero no debe otorgarse sin causa grave.

1165 § 1. La sanación en la raíz puede ser concedida por la Sede Apostólica.

§ 2. *Quod si consensus ab initio quidem defuerat, sed postea praestitus est, sanatio concedi potest a momento praestiti consensus.*

1163 § 1. *Matrimonium irritum ob impedimentum vel ob defectum legitimae formae sanari potest, dummodo consensus utriusque partis perseveret.*

§ 2. *Matrimonium irritum ob impedimentum iuris naturalis aut divini positivi sanari potest solummodo postquam impedimentum cessavit.*

1164 *Sanatio valide concedi potest etiam alterutra vel utraque parte inscia; ne autem concedatur nisi ob gravem causam.*

1165 § 1. *Sanatio in radice concedi potest ab Apostolica Sede.*

1163 El § 2 contempla la posibilidad de sanar matrimonios nulos por impedimento de derecho natural o derecho divino-positivo, una vez cesado el impedimento. Esta posibilidad es nueva, ya que el derecho anterior no admitía la sanación en tales casos. El nuevo CIC recoge en este punto la norma contenida en el M.P. *De Episcoporum muneribus* (de 15.VI.1966) XI, 8.

1164 Por ser la sanación en raíz un acto de la autoridad eclesiástica que reconoce eficacia jurídica en la voluntad matrimonial existente, no precisa que se prenotifique a los cónyuges la sanación. El reconocimiento de los actos jurídicos es un acto inherente a la autoridad, en cuanto es *auctor legis vel iuris*, dotada de supremacía; por lo tanto, ese reconocimiento no está sometido a la voluntad de los destinatarios. Sin embargo, es norma de prudencia y buen gobierno —convertida por este c. en jurídicamente obligatoria— que las partes interesadas conozcan la sanación a realizar. No seguir esta norma prudencial es jurídica y moralmente ilícito, pero no afecta a la validez de la sanación concedida.

1165 Siempre se puede acudir directamente a la Santa Sede para pedir —conforme a los cc. precedentes— la sanación en raíz de un matrimonio nulo. Si se prefiere, se puede también acudir al Obispo diocesano; en este caso, cuando la nulidad ha sido causada por un impedimento, la competencia del Obispo diocesano queda limitada a aquellos matrimonios nulos por impedimentos que él puede dispensar. La razón es que la sanación en raíz conlleva la dispensa del impedimento y, en consecuencia, el Obispo diocesano no puede sanar en raíz un matrimonio si no puede dispensar del impedimento. Asimismo la Santa Sede se reserva la sanación en raíz de matrimonios nulos por impedimentos de derechos natural o divino-positivo que hayan cesado de existir.

§ 2. **Concedi potest ab Episcopo dioecesano in singulis casibus, etiam si plures nullitatis rationes in eodem matrimonio concurrant, impletis condicionibus, de quibus in can. 1125, pro sanatione matrimonii mixti; concedi autem ab eodem nequit, si adsit impedimentum cuius dispensatio Sedi Apostolicae reservatur ad normam can. 1078, § 2, aut agatur de impedimento iuris naturalis aut divini positi quod iam cessavit.**

§ 2. Puede ser concedida por el Obispo diocesano en cada caso, aun cuando concurren varios motivos de nulidad en un mismo matrimonio, cumpliéndose las condiciones establecidas en el c. 1125 para la sanación de los matrimonios mixtos; pero no puede otorgarla el Obispo si existe un impedimento cuya dispensa se reserva a la Sede Apostólica conforme al c. 1078 § 2, o se trata de un impedimento de derecho natural o divino positivo que ya haya cesado.

PARTE II

DE LOS DEMÁS ACTOS DEL CULTO DIVINO

Título 1

De los sacramentales

1166 **Sacramentalia sunt signa sacra, quibus, ad aliquam sacramentorum imitationem, effectus praesertim spirituales significantur et ex Ecclesiae impetratione obtinentur.**

1166 Los sacramentales son signos sagrados, por los que, a imitación en cierto modo de los sacramentos, se significan y se obtienen por intercesión de la Iglesia unos efectos principalmente espirituales.

Pars II. De ceteris actibus cultus divini

Titulus I. De sacramentalibus

(J. T. Martín de Agar)

1166 Recoge este c. la definición de sacramentales que propone la Const. *Sacro-sanctum Concilium* 60, que a su vez es semejante a la del antiguo c. 1144, con la variación importante de definir los sacramentales como *signa sacra*, en lugar de la mera descripción (*res aut actiones*) que encontrábamos en el CIC 17. Sobre la función de los sacramentales en la Iglesia vid. Const. *Sacro-sanctum Concilium* 61; *Ordo Benedictionum Ritualis Romani* (1984), *Proenotanda* II

Los sacramentales pueden consistir en *cosas* (en el sentido de cosas materiales), o en *acciones*. Las *cosas* adquieren la cualidad de sacramentales cuando reciben la dedicación o la bendición constitutiva que las distingue, las destina al culto y les confiere la capacidad de producir efectos espirituales *ex impetratione Ecclesiae*, mediante su uso, con el cual se completa la significación sagrada; son los llamados *sacramentales permanentes*. Son *sacramentales transeúntes*, las acciones que en su realización llevan la significación sagrada (bendiciones, imposición de manos, unciones, oraciones, etc.). Algunas de estas acciones tienen la eficacia de constituir en *sacramental permanente* las cosas a las que se aplican.

Los sacramentales consisten en una cierta imitación de los sacramentos, y se asemejan a ellos en cuanto: a) son signos sagrados sensibles, muchas veces

1167 § 1. Sólo la Sede Apostólica puede establecer nuevos sacramentales, interpretar auténticamente los que existen y suprimir o modificar alguno de ellos.

§ 2. En la confección o administración de los sacramentales, deben observarse diligentemente los ritos y fórmulas aprobados por la autoridad de la Iglesia.

1167 § 1. *Nova sacramentalia constituere aut recepta authentice interpretari, ex eis aliqua abolere aut mutare, sola potest Sedes Apostolica.*

§ 2. *In sacramentalibus conficiendis seu administrandis accurate serventur ritus et formulae ab Ecclesiae auctoritate probata.*

con materia y forma; b) son medios públicos de santificación; c) destinados a producir efectos principalmente espirituales; d) su confección y administración son actos de culto público (vid. c. 834); e) su eficacia deriva del misterio pascual de la Pasión, Muerte y Resurrección de Cristo (cfr. *Sacrosanctum Concilium* 61).

Pero difieren esencialmente en que: a) los sacramentos son de institución divina, reservándose a la Iglesia su sola confección, custodia y administración, pero no su sustancia, mientras que los sacramentales son de institución eclesial y están por entero a disposición de la Iglesia; b) los sacramentos son causa eficiente instrumental mediata de la gracia que significan; es decir, producen *ex opere operato* la gracia en cuanto Cristo Salvador ha querido ligar a ellos, como tales signos, la aplicación a los hombres de los méritos de su Pasión; mientras que los sacramentales son signos a los que la Iglesia ha querido ligar su impetración eficaz, para conseguir efectos espirituales, pero no los producen *ex opere operato*, sólo los obtienen *ex opere operantis Ecclesiae* (Enc. *Mediator Dei* 9, DS 3844); c) los sacramentos son signos de la gracia, los sacramentales lo son de la oración de la Iglesia; d) todos los sacramentos tienen como fin principal producir la gracia que significan y sólo secundariamente producen beneficios temporales; los sacramentales por el contrario se instituyen, no para producir la gracia, sino para disponer a los hombres a recibirla, como efecto propio de los sacramentos, y para santificar las diversas circunstancias de la vida (cfr. *Sacrosanctum Concilium* 60 y 61).

1167 § 1. Recoge casi literalmente el c. 1145 CIC 17. Sólo tienen la virtualidad de los sacramentales, aquellas acciones o cosas que la Iglesia en cada momento considera como tales, vinculando a ellas su universal impetración. Es lógico que corresponda a la Suprema Autoridad disponer lo que toca a la sustancia de los sacramentales, e interpretar lo dispuesto.

§ 2. La única diferencia de este párrafo con el § 1 del c. 1148 CIC 17, es el añadido *et formulae y auctoritate*; sin embargo nada se dice de las consecuencias que trae consigo el no observar los ritos o fórmulas aprobados. Nos parece que en este tema debe seguirse el criterio del c. 1148 § 2 CIC 17: la no observancia de ritos sólo es causa de ilicitud, la inobservancia de fórmulas causa la invalidez. Pero el que haya de observarse unos ritos y fórmulas no significa que sean estos invariables, o los mismos para toda la Iglesia; antes bien quiere el Concilio Vaticano II (*Sacrosanctum Concilium* 62, 63 y 79) que se acomoden los ritos y fórmulas a los diversos lugares y tiempos, mediante Rituales propios de cada región, con tal que hayan sido aprobados por la Sede Apostólica (*Ordo Benedictionum, Praenotanda* V).

1168 *Sacramentalium minister est clericus debita potestate instructus; quaedam sacramentalia, ad normam librorum liturgicorum, de iudicio loci Ordinarii, a laicis quoque, congruis qualitatibus praeditis, administrari possunt.*

1169 § 1. *Consecrationes et dedicationes valide peragere possunt qui characterem episcopali insigniti sunt, necnon presbyteri quibus iure vel legitima concessione id permittitur.*

1168 Es ministro de los sacramentales el clérigo provisto de la debida potestad; pero, según lo establecido en los libros litúrgicos y a juicio del Ordinario, algunos sacramentales pueden ser administrados también por laicos que posean las debidas cualidades.

1169 § 1. Pueden realizar válidamente consagraciones y dedicaciones quienes gozan del carácter episcopal, y también aquellos presbíteros a los que se les permite por el derecho o por concesión legítima.

1168 Este c. y el siguiente se refieren al ministro de los sacramentales. Hay que decir en primer lugar que siendo esta materia de derecho eclesiástico, puede el legislador supremo disponer en ella como convenga. Aquí se entiende por administración, tanto la confección de los sacramentales permanentes, como la aplicación pública de todos, pero no el uso privado de alguno de ellos, que puede hacer cualquier persona (por ej. del agua bendita, del escapulario, etc.). Por lo que respecta al ministro de exorcismos, vid. c. 1172.

El c. 1168 establece la norma general según la cual los clérigos son ministros ordinarios de los sacramentales (cfr. CIC 17, c. 1146), recogiendo al mismo tiempo la posibilidad (vid. *Sacrosanctum Concilium* 79) de que los laicos sean también ministros de algunos sacramentales. Pero además del sacramento del Orden es preciso que el derecho dé a los clérigos la facultad de administrar determinados sacramentales; de esto se encarga el c. 1169 a base de distinguir, de una parte, los diversos grados del sacramento del Orden, y de otra, las distintas clases de sacramentales. A todos los laicos en general no se les concede la facultad de administrar sacramentales: sólo algunos, determinados por sus cualidades, podrán administrar aquellos sacramentales que permita el derecho litúrgico, y el Ordinario del lugar vea conveniente por haber una razón que lo justifique. Entre estos se encuentran los acólitos y lectores, los padres respecto a sus hijos, los religiosos y catequistas en ausencia del clérigo. Se ha de preferir el acólito o el lector a los demás laicos.

1169 § 1. Consagraciones y dedicaciones son aquellos ritos más solemnes por los que se destinan a Dios y a su culto, de modo permanente, las personas o las cosas, por lo cual quedan constituidas en personas o cosas sagradas. Las personas se *consagran* a Dios, mientras que los lugares se *dedican* (cfr. *Communicatio* 12 [1980] 325, *Ordo consecrationis Virginum*, 13.V.1970, cc. 604 § 1, 847 §1). Las dedicaciones se caracterizan porque en ellas se ungen los lugares con óleo sagrado. Ministro ordinario de ambas es quien goza del carácter episcopal, por tanto las realiza siempre válidamente, aunque puedan resultar ilícitas por alguna causa. En cambio los presbíteros, para administrar válidamente una consagración o dedicación, necesitan estar facultados para ello por el derecho o por concesión legítima (vid. por ej. c. 1206).

§ 2. Las bendiciones son *constitutivas* cuando producen el mismo efecto que las consagraciones o dedicaciones, esto es, conferir el carácter de *sagradas* a las personas o las cosas; son *invocativas* cuando se limitan a impetrar los dones

§ 2. Cualquier presbítero puede impartir bendiciones, exceptuadas aquellas que se reservan al Romano Pontífice o a los Obispos.

§ 3. El diácono sólo puede impartir aquellas bendiciones que se le permiten expresamente en el derecho.

1170 Las bendiciones se han de impartir en primer lugar a los católicos, pero pueden darse también a los catecúmenos e incluso a los no católicos, a no ser que obste una prohibición de la Iglesia.

1171 Se han de tratar con reverencia las cosas sagradas destinadas al culto mediante dedicación o bendición, y no deben emplearse para un uso profano o impropio, aunque pertenezcan a particulares.

§ 2. *Benedictiones, exceptis iis quae Romano Pontifici aut Episcopis reservantur, impertire potest quilibet presbyter.*

§ 3. *Diaconus illas tantum benedictiones impertire potest, quae ipsi expresse iure permittuntur.*

1170 *Benedictiones, imprimis impertiendae catholicis, dari possunt catechumenis quoque, immo, nisi obstet Ecclesiae prohibitio, etiam non catholicis.*

1171 *Res sacrae, quae dedicatione vel benedictione ad divinum cultum destinatae sunt, reverenter tractentur nec ad usum profanum vel non proprium adhibeantur, etiamsi in dominio sint privatorum.*

divinos, principalmente espirituales. Aunque el CIC no hable ya de estas dos clases de bendiciones (como hacía el antiguo c. 1148 § 2), la distinción conserva su validez (cfr. c. 1171).

Los presbíteros pueden dar todas las bendiciones no reservadas. Estas últimas, sólo pueden impartirlas con licencia; la falta de licencia hace ilícita la administración, a no ser que la reserva determine expresamente la invalidez (cfr. CIC 17, c. 1147 § 3). Sobre la reserva de bendiciones la Const. *Sacrosanctum Concilium* 79 pide que sean pocas, por lo que la Instr. *Inter Oecumenici*, 26.IX.1964, n. 77 (AAS 56 [1964] 895), redujo su número. El *Ordo Benedictio-num Ritualis Romani* (1984) permite al Obispo reservarse algunas bendiciones más solemnes, que afecten a toda la comunidad diocesana (*Praenotanda*, n. 18). Los presbíteros pueden impartir todas las bendiciones del nuevo *Ordo* salvo que esté presente y presida el Obispo.

Los diáconos sólo pueden impartir las bendiciones que el derecho (en este caso serán muchas veces las normas litúrgicas) expresamente les permita. (Vid. *Lumen gentium*, 29; M.P. *Sacrum diaconatus ordinem*, 18.VI.1967, n. 22, AAS 59 [1967] 702; y la Respuesta de la CPIV, 13.XI.1974, AAS 66 [1974] 667, que interpreta esos dos documentos en el mismo sentido que recoge este c.).

1170 Este c. determina quiénes son sujetos de una clase de sacramentales, las bendiciones, que es la más común. Para los demás hay que estar a lo que se disponga en cada caso (vid. por ej. c. 1183). Los católicos tienen derecho a recibir las bendiciones en el ámbito del c. 213 (salvo que estén excomulgados —cc. 1331, 1335, 1352—), a los demás se les concede la posibilidad de recibirlas; pero en el caso de los acatólicos habrá además que cerciorarse de que no obsta una prohibición. En el concepto de acatólicos se incluye tanto a los bautizados como a los no bautizados.

1171 Son cosas sagradas las destinadas al culto divino por la dedicación o bendición (constitutiva). El término *dedicación* equivale a *consagración*, pero, tratándose de lugares, es teológicamente más propio, reservándose el término *consagración* para la Eucaristía, para las personas y para algunas cosas (vid.

1172 § 1. *Nemo exorcismos in obsessos proferre legitime potest, nisi ab Ordinario loci peculiarem et expressam licentiam obtinuerit.*

§ 2. *Haec licentia ab Ordinario loci concedatur tantummodo presbytero pietate, scientia, prudentia ac vitae integritate praedito.*

1172 § 1. Sin licencia peculiar y expresa del Ordinario del lugar, nadie puede realizar legítimamente exorcismos sobre los posesos.

§ 2. El Ordinario del lugar concederá esta licencia solamente a un presbítero piadoso, docto, prudente y con integridad de vida.

Título II

De la liturgia de las horas

1173 *Ecclesia, sacerdotale munus Christi adimplens, liturgiam horarum celebrat, qua Deum ad populum suum loquentem audiens et memoriam myste-*

1173 La Iglesia, ejerciendo la función sacerdotal de Cristo, celebra la liturgia de las horas, por la que oyendo a Dios que habla a su pueblo y recordando el misterio de la salvación, le alaba sin

comentario al c. 1169; cfr. cc. 847 y 880 que hablan de óleos *consagrados*). Las cosas sagradas poseen una especial dignidad, que exige un trato reverente y las sustrae de usos profanos y del comercio. La condición sagrada de una cosa supone, por tanto, una limitación pública del derecho de propiedad sobre ella, aunque sea privada (vid. cc. 1166, 1375 y 1376).

1172 Exorcismo es la invocación del nombre de Dios, hecha con el fin de alejar al demonio de alguna persona, animal, lugar o cosa. Cuando se hace en nombre de la Iglesia, por persona legitimada y según los ritos previstos, entonces el exorcismo se llama *público*, y tiene la virtualidad propia de los sacramentales; de lo contrario es *privado*. Los exorcismos *públicos* se dividen en *simples* y *solemnes o mayores*. Son simples los que forman parte de otros ritos, sobre todo del catecumenado y del bautismo, y éstos pueden hacerlos cualquier ministro con potestad para realizar la ceremonia dentro de la cual se incluye algún exorcismo. Son *solemnes o mayores* los exorcismos públicos previstos para los casos de posesión u obsesión diabólica: a éstos se refiere el c. que comentamos. Para que pueda hacerlos alguien legítimamente es preciso: a) que sea presbítero; b) que tenga licencia especial (es decir, personal y directa), y expresa del Ordinario del lugar. Aunque nada se dice ahora (vid. c. 1152 CIC 17), parece obvio que los exorcismos pueden hacerse sobre catecúmenos, acatólicos, herejes y excomulgados (cfr. M.P. *Ministeria quaedam*, 15.VIII.1972 (AAS 64 [1972] 529-534); Documento de la C. para la Doctrina de la Fe, *Les formes multiples de la supersession*, de 26.VI.1975: EV 5/1347-1393; Ritual *De Exorcismis et Supplicationibus quibusdam*, *Typis Vaticanis* 1999).

Titulus II. De liturgia horarum

1173 La liturgia de las horas u oficio divino forma parte desde muy antiguo del culto público de la Iglesia. Tiene como fin consagrar a Dios las horas del día, cumpliendo de modo oficial, en nombre de toda la Iglesia, el mandato divino *oportet semper orare* (Lc XVIII, 1). Su tratamiento en este lugar del CIC preten-

cesar con el canto y la oración al mismo tiempo que ruega por la salvación de todo el mundo.

1174 § 1. La obligación de celebrar la liturgia de las horas, vincula a los clérigos según la norma del c. 276 § 2, 3.º; y a los miembros de los institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica, conforme a sus constituciones.

§ 2. Se invita encarecidamente también a los demás fieles a que, según las circunstancias, participen en la liturgia de las horas, puesto que es acción de la Iglesia.

1175 Al celebrar la liturgia de las horas, se ha de procurar observar el curso natural de cada hora en la medida de lo posible.

rii salutis agens, Ipsum, sine intermissione, cantu et oratione, laudat atque interpellat pro totius mundi salute.

1174 §. 1. Obligatione liturgiae horarum persolvendae adstringuntur clerici, ad normam can. 276, § 2, n. 3; sodales vero institutorum vitae consecratae necnon societatum vitae apostolicae, ad normam suarum constitutionum.

§ 2. Ad participandam liturgiam horarum, utpote actionem Ecclesiae, etiam ceteri christifideles, pro adiunctis, enixe invitantur.

1175 In liturgia horarum persolvenda, quantum fieri potest, verum tempus servetur uniuscuiusque horae.

Título III

De las exequias eclesiásticas

1176 § 1. Los fieles difuntos han de tener exequias eclesiásticas conforme al derecho.

1176 § 1. Christifideles defuncti exequiis ecclesiasticis ad normam iuris donandi sunt.

de sin duda resaltar la función importante que el oficio divino cumple en la misión de santificar de la Iglesia, que también se edifica por la oración. Constituye una novedad respecto al código anterior, que sólo se ocupaba de él en cuanto obligación de algunos clérigos y religiosos (cfr. *Sacrosanctum Concilium* 83-101; CIC 17 cc. 135 y 610). Su celebración está regulada por la *Institutio generalis de Liturgia Horarum* (1971): EV 4/132-424.

1174 El § 1 señala quiénes están obligados al rezo del oficio divino, y las normas por las que en cada caso se rige esta obligación (cfr. c. 663 § 3). El § 2 se dirige a los demás fieles, invitándoles, sin obligarles, a que participen en la liturgia de las horas, en cuanto que es acción de toda la Iglesia y de cada fiel según su participación en el sacerdocio de Cristo (vid. *Sacrosanctum Concilium* 95-100).

1175 Puesto que se trata de santificar mediante la alabanza de Dios todas las horas del día, recomienda este c. que, en cuanto sea posible, el rezo de cada hora canónica coincida con la correspondiente hora del día (cfr. *Sacrosanctum Concilium* 88 y 94).

Titulus III. De exequiis ecclesiasticis

1176 Contiene este c. tres normas generales respecto de las exequias, la primera (§ 1) declara el derecho de todos los fieles a las honras fúnebres, salvo los

§ 2. Exequiae ecclesiasticae, quibus Ecclesia defunctis spiritualem opem impetrat eorumque corpora honorat ac simul vivis spei solacium affert, celebrandae sunt ad normam legum liturgicarum.

§ 3. Enixè commendat Ecclesia, ut pia consuetudo defunctorum corpora sepeliendi servetur; non tamen prohibet cremationem, nisi ob rationes christianae doctrinae contrarias electa fuerit.

§ 2. Las exequias eclesiásticas, con las que la Iglesia obtiene para los difuntos la ayuda espiritual y honra sus cuerpos, y a la vez proporciona a los vivos el consuelo de la esperanza, se han de celebrar según las leyes litúrgicas.

§ 3. La Iglesia aconseja vivamente que se conserve la piadosa costumbre de sepultar el cadáver de los difuntos; sin embargo, no prohíbe la cremación, a no ser que haya sido elegida por razones contrarias a la doctrina cristiana.

Capítulo I

De la celebración de las exequias

1177 § 1. Exequiae pro quolibet fidei defuncto, generatim in propriae parociae ecclesia celebrari debent.

1177 § 1. Las exequias por un fiel difunto deben celebrarse generalmente en su propia iglesia parroquial.

casos previstos por el mismo derecho, en que deben serles denegadas. Se trata de un derecho público que no puede ser renunciado (Respuesta de la S.C. del Concilio, 12.I.1924, AAS 16 [1924] 188-191) puesto que, como señala el mismo c. (§ 2), entre los fines de las exequias se encuentra el de consolar con la esperanza a los vivos, además de honrar al difunto y pedir para él la ayuda divina. Este mismo § 2 remite a las normas litúrgicas el modo de hacer las exequias. En el § 3 se señala una nueva postura de la Iglesia respecto a la cremación (vid. cc. 1203 y 1240 § 1, 5.º CIC 17; Instr. de la S.C. del Santo Oficio, *Piam et constantem*, 8.V.1963, AAS 56 [1964] 822-823) que puede resumirse así: a) se recomienda conservar la tradición de sepultar los cadáveres, b) pero no se prohíbe la cremación, c) con tal que no haya sido elegida por razones contrarias a la fe. La cremación no es algo simplemente tolerado, puesto que ni es intrínsecamente mala, ni se exige justa causa para elegirla; pero la Iglesia prefiere la inhumación que expresa mejor la fe en la resurrección y la honra del cuerpo; por eso, y para evitar el escándalo, se prohíbe que el cadáver sea acompañado con ceremonias al lugar de la cremación (Instr. cit. n. 4). El nuevo *Ordo exequiarum* (15.VIII.69), n. 15, permite que se celebren los ritos que suelen hacerse en la capilla del cementerio, en el mismo edificio de la cremación, e incluso, si no hay otro lugar apto, en la misma sala crematoria, siempre que se evite el peligro de escándalo o indiferentismo religioso.

Caput I. *De exequiarum celebratione*

1177-1179 Se refieren estos cc. al lugar sagrado en que deben realizarse las exequias. La norma general es que corresponde (derecho y deber) a la parroquia del difunto, siendo ministro el párroco (cfr. c. 530, 5.º) o quien haga sus veces (cfr. c. 517 § 2). Las excepciones a esta norma son: a) que el difunto o sus allegados elijan otra iglesia. Hay derecho a elegir, pero debe contarse con el consen-

§ 2. Sin embargo, se permite a todos los fieles, o a aquellos a quienes compete disponer acerca de las exequias de un fiel difunto, elegir otra iglesia para el funeral, con el consentimiento de quien la rige y habiéndolo comunicado al párroco propio del difunto.

§ 3. Si el fallecimiento tiene lugar fuera de la parroquia propia y no se traslada a ella el cadáver ni se ha elegido legítimamente una iglesia para el funeral, las exequias se celebrarán en la iglesia de la parroquia donde acaeció el fallecimiento, a no ser que el derecho particular designe otra.

1178 Las exequias del Obispo diocesano se celebrarán en su iglesia catedral, a no ser que hubiera elegido otra.

1179 Las exequias de los religiosos o miembros de sociedades de vida apostólica, se celebrarán generalmente en la propia iglesia u oratorio por el Superior, si el instituto o sociedad son clericales; o por el capellán en los demás casos.

1180 § 1. Si la parroquia tiene cementerio propio, los fieles han de ser enterrados en él, a no ser que el mismo difunto o aquellos a quienes compete cuidar de su sepultura hubieran elegido legítimamente otro cementerio.

§ 2. *Fas est autem cuilibet fideli, vel iis quibus fidelis defuncti exequias curare competit, aliam ecclesiam funeris eligere de consensu eius, qui eam regit, et monito defuncti parochi proprio.*

§ 3. *Si extra propriam parociam mors acciderit, neque cadaver ad eam translatum fuerit, neque aliqua ecclesia funeris legitime electa, exequiae celebrentur in ecclesia parociae ubi mors accidit, nisi alia iure particulari designata sit.*

1178 *Exequiae Episcopi dioecesani in propria ecclesia cathedrali celebrentur, nisi ipse aliam ecclesiam elegerit.*

1179 *Exequiae religiosorum aut sodalium societatis vitae apostolicae generatim celebrentur in propria ecclesia aut oratorio a Superiore, si institutum aut societas sint clericalia, secus a cappellano.*

1180 § 1. *Si parocia proprium habeat coemeterium, in eo tumulandi sunt fideles defuncti, nisi aliud coemeterium legitime electum fuerit ab ipso defuncto vel ab iis quibus defuncti sepulturam curare competit.*

timiento del rector *ad quem* y avisar al párroco propio del difunto; b) que sobrevenga la muerte fuera de la parroquia; entonces el *ius-onus funerandi* corresponde a la parroquia del lugar del óbito, salvo que el cadáver sea trasladado a la parroquia propia o a otra iglesia elegida como en el caso anterior; c) que el difunto sea Obispo diocesano (vid. c. 1242), cuyas exequias deben hacerse en su catedral, salvo elección de otra iglesia; d) que sea religioso o miembro de una sociedad de vida apostólica, en cuyo caso, generalmente las exequias se hacen en la iglesia u oratorio propios, siendo ministro el superior o el capellán.

Por lo demás, parece evidente que si puede elegirse iglesia, puede también elegirse ministro aunque nada se diga; sin embargo habrá que observar lo que establece el c. 531.

1180 Paralelamente a los anteriores, este c. señala las normas sobre el lugar del entierro. Por lo general, debe hacerse (es un derecho de los fieles y un deber de la parroquia) en el cementerio de la parroquia, salvo elección legítima de otro. Dentro de la elección legítima deben incluirse los casos de los cc. 1241 y 1242, salvo que expresamente haya elegido otro. Aparte de éstos, la elección es

§ 2. *Omnibus autem licet, nisi iure prohibeantur, eligere coemeterium sepulturae.*

1181 *Ad oblationes occasione funerum quod attinet, servantur praescripta can. 1264, cauto temen ne ulla fiat in exequiis personarum acceptio neve pauperes debitis exequiis priventur.*

1182 *Expleta tumulatione, inscriptio in librum defunctorum fiat ad normam iuris particularis.*

§ 2. A no ser que el derecho se lo prohíba, todos pueden elegir el cementerio en el que han de ser sepultados.

1181 Por lo que se refiere a las ofrendas con ocasión de los funerales, obsérvense las prescripciones del c. 1264, evitando sin embargo cualquier acepción de personas, o que los pobres queden privados de las exequias debidas.

1182 Una vez terminado el entierro, se ha de hacer la debida anotación en el libro de difuntos conforme al derecho particular.

Capítulo II

De aquellos a quienes se han de conceder o denegar las exequias eclesiásticas

1183 § 1. *Ad exequias quod attinet, christifidelibus catechumeni accensendi sunt.*

1183 § 1. Por lo que se refiere a las exequias, los catecúmenos se equiparan a los fieles.

legítima cuando no está prohibida por el derecho, y consiente el dueño o administrador del cementerio elegido. El c. 1224 CIC 17 señalaba quiénes tenían prohibido elegir cementerio; ahora no se dice nada.

1181 Prohíbe este c. hacer acepción de personas en las exequias por razones económicas, así como denegar exequias a los pobres. Esto no impide que puedan hacerse con mayor solemnidad externa las exequias de personas, que por alguna causa pública (orden sacerdotal, cargos públicos, etc.), merezcan tal honor (cfr. *Sacrosanctum Concilium* 32). El c. 1264, 2.º deja a la reunión de Obispos de la provincia, el fijar el cuánto de las oblationes a pedir con motivo de exequias, y al Obispo diocesano determinar su destino (c. 531).

1182 Se remite al derecho particular la determinación del modo, datos y custodia de las partidas de defunción y sepelio, que antes regulaba el c. 1238. Es un deber que compete a la parroquia, por lo que debe comunicarse al párroco del difunto cuando las exequias se realicen fuera de ella.

Caput II. *De iis quibus exequiae ecclesiasticae concedendae sunt aut denegandae*

1183 Partiendo del derecho de todo fiel a las exequias, que proclama el c. 1176 § 1, se dedica este c. a determinar a qué otras personas se les debe o se les puede conceder: a los catecúmenos se les debe como si fueran fieles; se les puede conceder, con permiso del Ordinario del lugar, a los niños muertos antes de ser bautizados y, con las condiciones del § 3, a los bautizados acatólicos. Puede entenderse aquí por catecúmeno todo aquel que, de algún modo, hubiera expresado su deseo de recibir el bautismo, aunque no hubiese recibido formalmente

§ 2. El Ordinario del lugar puede permitir que se celebren exequias eclesiásticas por aquellos niños que sus padres deseaban bautizar, pero murieron antes de recibir el bautismo.

§ 3. Según el juicio prudente del Ordinario del lugar, se pueden conceder exequias eclesiásticas a los bautizados que estaban adscritos a una Iglesia o comunidad eclesial no católica, con tal de que no conste la voluntad contraria de éstos, y no pueda hacerlas su ministro propio.

1184 § 1. Se han de negar las exequias eclesiásticas, a no ser que antes de la muerte hubieran dado alguna señal de arrepentimiento:

- 1.º a los notoriamente apóstatas, herejes o cismáticos;
- 2.º a los que pidieron la cremación de su cadáver por razones contrarias a la fe cristiana;
- 3.º a los demás pecadores manifiestos, a quienes no pueden concederse las exequias eclesiásticas sin escándalo público de los fieles.

§ 2. En el caso de que surja alguna duda, hay que consultar al Ordinario del lugar, y atenerse a sus disposiciones.

1185 A quien ha sido excluido de las exequias eclesiásticas se le negará también cualquier Misa exequial.

el catecumenado; pues a esos mismos se les hubiera podido bautizar *in articulo mortis*. El juicio del Ordinario del lugar en los casos de los § 2 y 3, debe estar matizado, sobre todo por el peligro de escándalo que haya. Con más razón que a los mismos catecúmenos, se debe conceder sepultura eclesiástica a los bautizados acatólicos, que dieron muestra en vida de querer ser admitidos en la Iglesia católica.

1184 Señala los casos en que deben negarse las exequias. Para que se dé el caso 1.º no es precisa la notoriedad de derecho (sentencia definitiva), basta la notoriedad de hecho (por ej., la adscripción notoria a secta herética o cismática, o a un partido anticristiano o materialista). Para que se dé el caso 2.º, las razones deber ser públicamente conocidas, lo contrario dañaría la fama del difunto (cfr. c. 1352 § 2). En el 3.º se incluyen los excomulgados e interdictos notorios, de hecho o de derecho (cfr. cc. 1331 y 1332). En los casos en que el difunto haya dado signos de arrepentimiento, conviene publicarlo para remover el peligro de escándalo (cfr. Decr. de la S.C. para la Doctrina de la Fe, 20.IX.1973, AAS 65 [1973] 500).

§ 2. *Ordinarius loci permittere potest ut parvuli, quos parentes baptizare intendebant quique autem ante baptismum mortui sunt, exequiis ecclesiasticis donentur.*

§ 3. *Baptizatis alicui Ecclesiae aut communitati ecclesiali non catholicae adscriptis, exequiae ecclesiasticae concedi possunt de prudenti Ordinarii loci iudicio, nisi constet de contraria eorum voluntate et dummodo minister proprius haberi nequeat.*

1184 § 1. *Exequiis ecclesiasticis privandi sunt, nisi ante mortem aliqua dederint paenitentiae signa:*

1.º *notorii apostatae, haeretici et schismatici;*

2.º *qui proprii corporis cremationem elegerint ob rationes fidei christianae adversas;*

3.º *alii peccatores manifesti, quibus exequiae ecclesiasticae non sine publico fidelium scandalo concedi possunt.*

§ 2. *Occurrente aliquo dubio, consulatur loci Ordinarius, cuius iudicio standum est.*

1185 *Excluso ab ecclesiasticis exequiis deneganda quaeque est quaelibet Missa exequialis.*

Título IV Del culto de los Santos, de las imágenes sagradas y de las reliquias

1186 Ad sanctificationem populi Dei fovendam, Ecclesia peculiari et filiali christifidelium venerationi commendat Beata Maria semper Virginem, Dei Matrem, qua Christus hominum omnium Matrem constituit, atque verum et authenticum promovet cultum aliorum Sanctorum, quorum quidem exemplo christifideles aedificantur et intercessione sustentantur.

1187 Cultu publico eos tantum Dei servos venerari licet, qui auctoritate Ecclesiae in album Sanctorum vel Beatorum relati sint.

1188 Firma maneat praxis in ecclesiis sacras imagines fidelium venerationi proponendi; attamen moderato numero et congruo ordine exponantur, ne populi christiani admiratio excitetur, neve devotioni minus rectae ansa praebeatur.

1186 Con el fin de promover la santificación del pueblo de Dios, la Iglesia recomienda a la peculiar y filial veneración de los fieles la Bienaventurada siempre Virgen María, Madre de Dios, a quien Cristo constituyó Madre de todos los hombres; asimismo promueve el culto verdadero y auténtico de los demás Santos, con cuyo ejemplo se edifican los fieles y con cuya intercesión son protegidos.

1187 Sólo es lícito venerar con culto público a aquellos siervos de Dios que hayan sido incluidos por la autoridad de la Iglesia en el catálogo de los Santos o de los Beatos.

1188 Debe conservarse firmemente el uso de exponer a la veneración de los fieles imágenes sagradas en las iglesias, pero ha de hacerse en número moderado y guardando el orden debido, para que no provoquen extrañeza en el pueblo cristiano ni den lugar a una devoción desviada.

Titulus IV. De cultu Sanctorum, sacrarum imaginum et reliquiarum

1186 Este c. establece el fundamento y el marco teológicos del culto a la Santísima Virgen y a los santos, que forma parte del *munus sanctificandi* de la Iglesia (*Lugem Gentium* 50). Sobre la excelencia del culto a la Virgen María, vid. Exhort. Ap. *Signum magnum*, 13.V.1967, AAS 59 (1967) 465-475; Exhort. Ap. *Marialis cultus*, 2.II.1974, AAS 66 (1974) 113-163; Enc. *Redemptoris Mater*, 25.III.1987, AAS 79 (1987) 361-433.

1187 La noción de culto público se encuentra en el c. 834 § 2. Puede venerarse privadamente a los siervos de Dios que aún no han sido canonizados ni beatificados. El antiguo c. 1277 § 2 establecía la diferencia entre santos y beatos; ahora la distinción dependerá de lo que establezcan las leyes litúrgicas. Una forma de honrar a los santos es constituirlos Patronos (sobre lo cual vid. *Normae circa Patronos constituendos*, de la S.C. para el Culto Divino, de 19.III.1973, AAS 65 [1973] 276-279). Sobre la celebración en honor de un nuevo santo o beato, vid. S.C. de Ritos, Instr. *Ad solemnia*, 12.IX.1968 (AAS 60 [1968] 602).

1188 Simplifica este c. el antiguo 1279 y recoge casi al pie de la letra el deseo de la Const. *Sacrosanctum Concilium* 125. Corresponde al Obispo diocesano (a

1189 Cuando hayan de ser reparadas imágenes expuestas a la veneración de los fieles en iglesias u oratorios que son preciosas por su antigüedad, valor artístico o por el culto que se les tributa, nunca se procederá a su restauración sin licencia del Ordinario dada por escrito; y éste, antes de concederla, debe consultar a personas expertas.

1190 § 1. Está terminantemente prohibido vender reliquias sagradas.

§ 2. Las reliquias insignes así como aquellas otras que gozan de gran veneración del pueblo no pueden en modo alguno enajenarse válidamente o trasladarse a perpetuidad sin licencia de la Sede Apostólica.

§ 3. Lo prescrito en el § 2 vale también para aquellas imágenes que, en una iglesia, gozan de gran veneración por parte del pueblo.

1189 *Imagines pretiosae, idest vetustate, arte, aut cultu praestantes, in ecclesiis vel oratoriis fidelium venerationi expositae, si quando reparatione indigeant, numquam restaurentur sine data scripto licentia ab Ordinario; qui, antequam eam concedat, peritos consulat.*

1190 § 1. *Sacras reliquias vendere nefas est.*

§ 2. *Insignes reliquiae itemque aliae, quae magna populi veneratione honorantur, nequeunt quoquo modo valide alienari neque perpetuo transferri sine Apostolicae Sedis licentia.*

§ 3. *Praescriptum § 2 valet etiam pro imaginibus, quae in aliqua ecclesia magna populi veneratione honorantur.*

tenor del c. 838), determinar con más precisión lo que establece este c., y juzgar lo que se ajusta o no a él (cfr. *Sacrosanctum Concilium* 22). Sobre esta materia vid. la Carta apostólica *Duodecimum saeculum*, 4.XII.1987, nn. 8-12, AAS 80 (1988) 247-252. Teología y arte se encuentran en la veneración de las imágenes sagradas.

1189 Es copia casi literal del antiguo c. 1280. Por Ordinario se entiende aquí todos aquellos a que se refieren los cc. 134 § 1 y 295 § 1. Entre los peritos que deben consultarse se encuentra, si existe, la comisión diocesana o nacional de arte sacro previstas en la Const. *Sacrosanctum Concilium* 44 y 46 (cfr. *Sacrosanctum Concilium* 126; M.P. *Sacram Liturgiam*, 25.I.1964, AAS 56 [1964] 139-144; Cart. Circ. de la S.C. para el Culto Divino, 11.IV.1971, AAS 63 [1971] 315-317; Instr. S.C. de Ritos, *Eucharisticum Mysterium*, 25.V.1967, n. 24, AAS 59 [1967] 554; Instr. S.C. de Ritos, *Inter Oecumenici*, 26.IX.64, nn. 44-46, AAS 56 [1964] 886-887). El CIC no define los *bienes preciosos*, que son los que tienen notable valor por razón del arte, de la historia o de la materia (cfr. CIC 17 c. 1497), pero se refiere a ellos en los cc. 1270 y 1292 § 2, que se aplican a las imágenes preciosas.

1190 El § 1 se refiere a todas las reliquias sea cual sea su dueño. Los § 2 y 3 se refieren a aquellas imágenes o reliquias que sean bienes eclesiásticos, las cuales, cuando gozan de gran veneración popular, no pueden enajenarse válidamente sin licencia de la Sede Apostólica (cfr. c. 1377; Instr. de la S.C. para la Educación Católica, *Doctrina et exemplo*, 25.XII.1965, n. 62). Sobre qué reliquias se llaman insignes, vid. c. 1281 § 2 CIC 17.

Título V

Del voto y del juramento

Capítulo I

Del voto

1191 § 1. *Votum, idest promissio deliberata ac libera Deo facta de bono possibili et meliore, ex virtute religionis impleri debet.*

§ 2. *Nisi iure prohibeantur, omnes congruenti rationis usu polentes, sunt voti capaces.*

§ 3. *Votum metu gravi et iniusto vel dolo emissum ipso iure nullum est.*

1192 § 1. *Votum est publicum, si nomine Ecclesiae a legitimo Superiore acceptetur; secus privatum.*

§ 2. *Sollemne, si ab Ecclesia uti tale fuerit agnitum; secus simplex.*

1191 § 1. El voto, es decir, la promesa deliberada y libre hecha a Dios de un bien posible y mejor, debe cumplirse por la virtud de la religión.

§ 2. A no ser que se lo prohíba el derecho, todos los que gozan del conveniente uso de razón son capaces de emitir un voto.

§ 3. Es nulo *ipso iure* el voto hecho por miedo grave e injusto, o por dolo.

1192 § 1. El voto es *público*, si lo recibe el Superior legítimo en nombre de la Iglesia; en caso contrario es *privado*.

§ 2. Es *solemne*, si la Iglesia lo reconoce como tal; en caso contrario es *simple*.

Titulus V. De voto et iureiurando

Caput I. *De voto*

1191 Es idéntico al c. 1307 del CIC 17, salvo que en el § 3 se ha añadido el dolo como causa de nulidad. Para que el voto exista se requiere: a) *por parte del sujeto*, que sea capaz, que recaiga sobre algo bueno, posible y mejor para él, que su contrario; b) *por parte del objeto*, que se trate efectivamente de una promesa, no de un mero deseo o propósito, lo que implica en el sujeto la intención de obligarse; y c) que la promesa se haga a Dios como Supremo Señor de todas las criaturas, es decir, que constituya un acto de religión. De estas condiciones se deducen los vicios que anulan el voto: la falta de uso de razón o de capacidad jurídica; el dolo, la ignorancia, el error, la violencia o el miedo cuando sean tales que impidan al sujeto (habida cuenta de sus circunstancias personales) obrar con conocimiento y libertad suficientes; la malicia o imposibilidad (física o moral) del objeto, o que sea éste menos perfecto que su contrario; la promesa hecha a otro que no sea Dios.

1192 Se conservan, aunque con distinto alcance, las tradicionales clasificaciones de los votos, salvo la de voto *reservado* que se suprime (vid. CIC 17 c. 1308). a) *Votos públicos y privados*: el voto es *privado* si se hace sólo *coram Deo*; el que, además, se hace *coram Ecclesia*, es *público*; para esto es preciso que la Iglesia lo acepte por medio del superior que actúa en su nombre, no bastando para que sea *público* el hecho de que sea conocido por otros o que se haya hecho públicamente. El CIC no se hace eco de la teoría según la cual, entre los votos *públicos*

§ 3. Es *personal*, cuando se promete una acción por parte de quien lo emite; *real*, cuando se promete alguna cosa; *mixto*, el que participa de la naturaleza del voto personal y del real.

1193 De por sí, el voto obliga solamente a quien lo ha emitido.

1194 Cesa el voto por transcurrir el tiempo prefijado para cumplir la obligación, por cambio sustancial de la materia objeto de la promesa, por no verificarse la condición de la que depende el voto o por venir a faltar su causa final, por dispensa y por conmutación.

§ 3. *Personale*, quo actio voventis promittitur; *reale*, quo promittitur res aliqua; *mixtum*, quod personalis et realis naturam participat.

1193 *Votum non obligat, ratione sui, nisi emittentem.*

1194 *Cessat votum lapsu temporis ad finiendam obligationem appositi, mutatione substantiali materiae promissae, deficiente condicione a qua votum pendet aut eiusdem causa finali, dispensatione, commutatione.*

y *privados* existe una clase intermedia de votos, que algunos llaman *semipúblicos*, que sin ser recibidos por la Iglesia, son reconocidos por ella y tienen efectos jurídicos (cfr. *Communicationes* 12 [1980] 375-376). b) Votos *solemnes* y *simples*: este c. es el único lugar del CIC donde se menciona la distinción entre votos *solemnes* y *simples*, sin decir en qué consista la diferencia entre unos y otros. En el CIC 17 (c. 488) eran votos *solemnes* los que se emitían en una orden religiosa, y *simples* los que se hacían en una congregación, y también los votos *privados*. Hoy, para saber cuándo un voto es *solemne* habrá que estar al derecho particular de los institutos de vida consagrada.

La disciplina del voto, en el CIC 17, giraba principalmente en torno a la distinción entre votos *simples* y *solemnes*. Según la doctrina común los actos contrarios a un voto *simple* eran *ilícitos*, mientras los actos contrarios a un voto *solemne* eran *inválidos*. De esta doctrina se hacía eco el CIC 17 en lo relativo al impedimento matrimonial de voto: el voto *simple* constituía impedimento *impediente* y el *solemne*, *dirimente* (cfr. CIC 17 cc. 1058 y 1073). Ahora, la distinción fundamental del CIC es la que se hace entre votos *públicos* y *privados*. Concretamente, constituye impedimento dirimente cualquier voto *público* y perpetuo de castidad emitido en un instituto religioso, sea *simple* o *solemne* (vid. cc. 668 § 5 y 1088).

Además de las que recoge este c. que estamos comentando, existen otras clasificaciones de votos: temporal o perpetuo; absoluto o condicionado; alternativo; grave o leve; etc.

1193 En este c., sólo se recoge el § 1 del anterior c. 1310, omitiendo el § 2 que decía: *voti realis obligatio transit ad haeredes, item obligatio voti mixti pro parte qua reale est*. Esta omisión no significa que los herederos del vovente no tengan obligación de cumplir el voto a expensas de la herencia, pero se trata de una obligación moral que se ha visto oportuno no exigir legalmente, pues, como acto de religión, el voto en realidad es siempre personal (cfr. *Communicationes* 12 [1980] 376).

1194 La cesación del voto significa que deja de obligar su cumplimiento por alguna causa. La cesación en principio es definitiva, pero puede ser sólo temporal, si la causa por la que el voto cesa desaparece, o fue puesta sólo temporal-

1195 *Qui potestatem in voti materiam habet, potest voti obligationem tamdiu suspendere, quamdiu voti adimpletio sibi praeiudicium afferat.*

1196 *Praeter Romanum Pontificem, vota privata posunt iusta de causa dispensare, dummodo dispensatio ne laedat ius aliis quaesitum:*

1195 Qui tiene potestad sobre la materia del voto, puede suspender la obligación de éste durante el tiempo en el que su cumplimiento le cause un perjuicio.

1196 Además del Romano Pontífice, pueden dispensar, con justa causa, de los votos privados, con tal de que la dispensa no lesione un derecho adquirido por otros:

mente. El c. enumera seis causas de cesación: 1) *cuando termina el tiempo dentro del cual debía cumplirse*, por ej., si alguno hizo voto de oír Misa un día determinado: pasado ese día el voto cesa; 2) *por cambio sustancial de la materia*, sea que ésta se haga mala, por ej., si alguien que prometió ayunar, cae enfermo y que el médico le prescribe comer bastante; o se haga imposible (objetiva o subjetivamente; física o moralmente), o devenga menos perfecta que su contraria, por ej., si para cumplir un voto de visitar una iglesia, alguien tuviera que abandonar un enfermo a su cuidado; 3) *si no se cumple la condición de la que pende el voto*: en este caso en realidad ni siquiera nace la obligación del voto; 4) *si falla la causa final*, por ej., si alguien promete ofrecer una Misa por una intención, y ésta se cumple antes de haberla ofrecido; 5) *la dispensa*; y 6) *la conmutación*. Sobre la irritación del voto (cfr. c. 1311 CIC 17) ya no se dice nada. Sobre la *suspensión* trata el c. 1195.

1195 Recoge este c. el § 2 del antiguo c. 1812, referente a la suspensión, omitiendo el § 1 que hablaba de la facultad de anular el voto, que tenía el que ejerce potestad dominativa sobre la voluntad del votante. El motivo de no incluir la anulación entre las causas de cesación del voto, es que no parece que la potestad *dominativa llegue a tanto* (cfr. *Communicationes* 12 [1980] 377). La potestad de jurisdicción nunca incluyó el poder sobre la voluntad de los súbditos.

La suspensión no se refiere al voto en sí, sino a la obligación de cumplimiento. La suspensión puede determinarla el que tiene potestad sobre la materia del voto, pero sólo durante el tiempo que su cumplimiento le suponga un perjuicio, no más, porque el voto se hace a Dios, y no admite condonación directa. Pasado el tiempo de la suspensión, la obligación revive.

1196 Lo mismo que la ley natural manda cumplir lo prometido a los hombres, la ley divina manda cumplir lo prometido a Dios, y estas leyes, ambas de origen divino, en cuanto tales no pueden ser dispensadas. Pero sí cabe que la autoridad determine que en algún caso concreto la obligación objeto del voto deja de existir por haberse hecho imposible, o muy difícil su cumplimiento o nocivo para terceros o para el sujeto; o porque éste obró sin suficiente conocimiento o libertad o ha contraído obligaciones incompatibles con el voto; en definitiva, por una causa justa.

El c. que nos ocupa se refiere sólo a los votos *privados* y, salvo que sea el Papa quien dispensa, exige además de una causa justa, que la dispensa no lesione derechos adquiridos por terceros (los cuales sin embargo pueden renunciar a ellos). Sobre la dispensa de votos *públicos*, vid. cc. 686-688, 691-693, 701, 1078-1079. Es novedad de la equiparación entre Ordinario y párroco en la facultad de dispensar a sus súbditos y peregrinos (vid. cc. 100 y 107).

1.º el Ordinario del lugar y el párroco, respecto a todos sus súbditos y también a los transeúntes;

2.º el Superior de un instituto religioso o de una sociedad de vida apostólica, siempre que sean clericales y de derecho pontificio, por lo que se refiere a los miembros, novicios y personas que viven día y noche en una casa del instituto o de la sociedad;

3.º aquellos a quienes la Sede Apostólica o el Ordinario del lugar hubiesen delegado la potestad de dispensar.

1197 Quien emitió un voto privado, puede conmutar la obra prometida por otra mejor o igualmente buena; y puede conmutarla por un bien inferior aquel que tiene potestad de dispensar a tenor del c. 1196.

1198 Los votos emitidos antes de la profesión religiosa quedan suspendidos mientras el que los emitió permanezca en el instituto religioso.

El apartado 2) permite dispensar votos privados: a) a los superiores de instituto religioso clerical de derecho pontificio; b) a los moderadores de las sociedades clericales de vida apostólica también de derecho pontificio, facultad de la que unos y otros venían ya gozando como delegada y respecto a votos no reservados, en virtud del Rescripto *Cum admotae*, 6.XI.1964, I, 13 y II, 2 (AAS 59 [1967] 376 y 378), y que se extiende a los Abades presidentes de congregaciones monásticas. El apartado 3) ha ampliado a los Ordinarios del lugar la facultad de delegar que anteriormente se reservaba sólo a la Sede Apostólica (vid. c. 1313, 3.º CIC 17).

1197 La conmutación de un voto consiste en sustituir el bien prometido por otro, que puede ser mayor, igual o menor que el primero. Tratándose de votos privados, el mismo vovente puede conmutar el objeto por otro igual o mayor, pero la conmutación *in minus*, sólo puede hacerla quien tiene facultad de dispensar el voto y con las condiciones requeridas para la dispensa (justa causa y que no lesione derechos adquiridos por terceros), puesto que se trata de una dispensa parcial. También pueden conmutar votos privados los Nuncios, Internuncios y Delegados Apostólicos (cfr. Documento de la S.C. para los Obispos, *Facultas visitandi*, de I.I.1968).

1198 Es transcripción literal del antiguo c. 1315. Se trata de una suspensión *a iure*, no de una conmutación; por tanto la dispensa de los votos religiosos hace renacer la obligación de los votos anteriores. Cosa distinta sería si, tratándose de votos privados, el vovente entendiera conmutarlos por la profesión religiosa, siempre que ésta suponga un bien igual o mayor que aquéllos (vid. c. 1197).

1.º loci Ordinarius et parochus, quod attinet ad omnes ipsorum subditos atque etiam peregrinos;

2.º Superior instituti religiosi aut societatis vitae apostolicae, si sint clericalia iuris pontificii, quod attinet ad sodales, novitios atque personas, quae diu noctuque in domo instituti aut societatis degunt;

3.º ii quibus ab Apostolica Sede vel ab Ordinario loci delegata fuerit dispensandi potestas.

1197 Opus voto privato promissum potest in maius vel in aequale bonum ab ipso vovente commutari; in minus vero bonum, ab illo cui potestas est dispensandi ad normam can. 1196.

1198 Vota ante professionem religiosam emissa suspenduntur, donec vovens in instituto religioso permanserit.

Capítulo II

Del juramento

1199 § 1. *Iusiurandum, idest invocatio Nominis divini in testem veritatis, praestari nequit, nisi in veritate, in iudicio et in iustitia.*

§ 2. *Iusiurandum quod canones exigunt vel admittunt, per procuratorem praestari valide nequit.*

1200 § 1. *Qui libere iurat se aliquid facturum, peculiari religionis obligatione tenetur implendi, quod iureiurando firmaverit.*

1199 § 1. El juramento, es decir, la invocación del Nombre de Dios como testigo de la verdad, sólo puede prestarse con verdad, con sensatez y con justicia.

§ 2. El juramento que los cánones exigen o admiten no puede prestarse válidamente por medio de un procurador.

1200 § 1. Quien jura libremente que hará algo adquiere una peculiar obligación de religión de cumplir aquello que corroboró con juramento.

Caput II. De iureiurando

1199 Este c. (copia literal del antiguo c. 1316) define el juramento, señala sus condiciones y los casos en que no puede hacerse por procurador. Jurar es poner a Dios por testigo de lo que se dice o promete. Cuando el juramento se refiere a la verdad que se dice sobre cosas pasadas o presentes es *asertorio*, cuando tiene por objeto asegurar la promesa de hacer algo se llama *promisorio*. El juramento es un acto de la virtud de la religión, pues la invocación del testimonio divino da mayor fuerza a las palabras de los hombres ante los demás, por el honor de su Nombre. Cumplir el juramento es honrar a Dios, tributarle culto; precisamente por esto se trata del juramento en este lugar del *Codex*.

Para que el juramento sea bueno y constituya un acto de culto se requiere según este c.: a) jurar *con verdad*, es decir que sea verdad lo que se afirma (*asertorio*), o que haya verdadera intención de cumplir lo que se promete (*promisorio*); b) jurar *con juicio*, es decir con necesidad, cuando las circunstancias lo requieren: el segundo mandamiento prohíbe tomar en vano el nombre de Dios; c) jurar *con justicia*: sólo es bueno el juramento que se hace sobre cosa lícita. No es justo el juramento por el que se revela un secreto que se estaba obligado a guardar, o en el que se promete hacer algo malo.

El § 2 se refiere sólo a los juramentos exigidos o admitidos por los cánones. Exigen juramento los cc. 1454, 1471, 1532, 1562 § 2, 1717 § 3. Admiten juramento los cc. 1455 § 3, 1532, 1562 § 2. También deben jurar fidelidad en el ejercicio de su cargo los mencionados en c. 833, 5.º a. 8.º (AAS 81 [1989] 104-106 y 1169).

1200 El § 1 de este c. se refiere al juramento *promisorio*: lo distingue de la simple promesa hecha a otro, que no entraña una obligación religiosa. El juramento de por sí obliga grave o levemente según sea grave o leve la naturaleza de la cosa prometida, pero puede obligar *sub levi* algo de naturaleza grave, no al revés. El § 2 se refiere a todos los juramentos (vid. c. 1317 CIC 17), y supone un cambio respecto al *Codex* anterior, que consideraba válido el juramento arrancado con violencia o miedo grave pero daba al superior eclesiástico potestad para relajarlo; ahora tanto la violencia o miedo grave como el dolo hacen nulo el ju-

§ 2 El juramento arrancado por dolo, violencia o miedo grave es nulo *ipso iure*.

1201 § 1. El juramento promisorio sigue la naturaleza y las condiciones del acto al cual va unido.

§ 2. Si se corrobora con juramento un acto que redundan directamente en daño de otros o en perjuicio del bien público o de la salvación eterna, el acto no adquiere por eso ninguna firmeza.

1202 Cesa la obligación proveniente de un juramento promisorio:

1.º si la condona aquel, en cuyo provecho se había hecho el juramento.

2.º si cambia sustancialmente la materia del juramento o, por haberse modificado las circunstancias, resulta mala o totalmente indiferente, o, finalmente, impide un bien mayor;

3.º por faltar la causa final o no verificarse la condición bajo la cual se hizo el juramento;

4.º por dispensa o conmutación conforme al c. 1203.

ramento *ipso iure*. *Extortum* tiene el sentido de que el juramento haya sido *injustamente* arrancado por dolo, violencia o miedo, pues *qui iure suo utitur neminem laedit*. La gravedad del miedo debe valorarse teniendo en cuenta la condición y circunstancias del que lo padece.

1201 Es idéntico al antiguo c. 1318. Contempla el caso de que una simple promesa o compromiso sean ratificados por juramento promisorio, y da dos reglas. La primera (§ 1) es que el juramento sigue la naturaleza y condiciones del acto a que se añade, esto es: obliga sólo y en cuanto obligue el acto que ratifique; así, si la promesa se hizo con condición o término, el juramento se entiende hecho con la misma condición o término. La razón es obvia: el juramento sólo añade a la promesa una nueva obligación de cumplirla (obligación de religión) pero no la cambia. Igualmente la gravedad del juramento depende de la gravedad de la cosa prometida (vid. comentario al c. 1200). La segunda regla (§ 2) es como un caso particular de la primera: si el objeto de una promesa es ilícito, el juramento que intente ratificarlo será injusto, y a tenor del c. 1199 § 1, inexistente.

1202 A diferencia del voto, el juramento promisorio admite la *condonación*. Igual que en el c. 1194 se ha suprimido la irritación del juramento con base en la potestad dominativa (vid. c. 1319 CIC 17). Por lo demás las causas de cesación del juramento son las mismas que las del voto (vid. c. 1196), pero debe tenerse en cuenta además el derecho de aquel en cuyo favor se juró: por eso el hecho de que la cosa jurada se haga indiferente o impida un bien mayor para el que juró, no siempre hará cesar el juramento.

§ 2. *Iusiurandum dolo, vi aut metu gravi extortum, ipso iure nullum est.*

1201 § 1. *Iusiurandum promissorium sequitur naturam et condiciones actus cui adicitur.*

§ 2. *Si actui directe vergenti in damnum aliorum aut in praeiudicium boni publici vel salutis aeternae iusiurandum adiciatur, nullam exinde actus consequitur firmitatem.*

1202 *Obligatio iureiurando promissorio inducta desinit:*

1.º *si remittatur ab eo in cuius commodum iusiurandum emissum fuerat;*

2.º *si res iurata substantialiter mutetur, aut, mutatis adiunctis, fiat vel mala vel omnino indifferens vel denique maius bonum impediatur;*

3.º *deficiente causa finali aut condicione sub qua forte iusiurandum datum est;*

4.º *dispensatione, commutatione, ad normam can. 1203.*

1203 Qui suspendere, dispensare, commutare possunt votum, eandem potestatem eademque ratione habent circa iusiurandum promissorium; sed si iurisiurandi dispensatio vergat in praeiudicium aliorum qui obligationem remittere recusent, una Apostolica Sedes potest iusiurandum dispensare.

1204 Iusiurandum stricte est interpretandum secundum ius et secundum intentionem iurantem aut, si hic dolo agat, secundum intentionem illius cui iusiurandum praestatur.

1203 Quienes tienen potestad para suspender, dispensar o conmutar un voto, gozan de la misma potestad y por igual razón respecto al juramento promisorio; pero si la dispensa del juramento redundará en perjuicio de otros que rehúsan condonar la obligación, sólo la Sede Apostólica puede dispensar de ese juramento.

1204 El juramento se ha de interpretar estrictamente, según el derecho y la intención del que lo emite o, si éste actúa dolosamente, según la intención de aquel a quien se presta el juramento.

PARTE III

DE LOS LUGARES Y TIEMPOS SAGRADOS

Título I

De los lugares sagrados

1205 Loca sacra ea sunt quae divino cultui fideliumve

1205 Son lugares sagrados aquellos que se destinan al culto divino o a la

1203 Lógicamente se ha suprimido también en este c. la potestad de irritar (vid. c. 1320 CIC 17). Las potestades que confiere este c. son las mismas que la de los cc. 1195-1197, y obedecen a las mismas razones; por tanto también deben ejercerse con las mismas condiciones: justa causa y no lesionar derechos adquiridos, que en el caso del juramento promisorio existirán con más frecuencia; en estos casos, la dispensa, suspensión o conmutación quedan condicionadas a la renuncia del favorecido por el juramento, sin la cual sólo la Sede Apostólica puede concederlas.

También respecto al juramento tienen los Nuncios la misma potestad que respecto al voto privado (vid. comentario al c. 1197).

1204 Se refiere también este c. al juramento promisorio, que debe interpretarse estrictamente y según la intención del que lo hizo; pero si éste obra fraudulentamente, pretendiendo dar a sus palabras un alcance distinto del que comúnmente se les atribuye, habrá que interpretarlo según la mente del beneficiario del juramento.

Pars III. De locis et temporibus sacris

Titulus I. De locis sacris

1205 Dos son los elementos jurídicos que constituyen un lugar en *sagrado*: a) el destino del lugar al culto o sepultura hecho por la autoridad competente; y b)

sepultura de los fieles mediante la dedicación o bendición prescrita por los libros litúrgicos.

1206 La dedicación de un lugar corresponde al Obispo diocesano y a aquellos que se le equiparan por el derecho; tales personas pueden encomendar a cualquier Obispo o, en casos excepcionales, a un presbítero, el encargo de realizar esa dedicación en su territorio.

1207 Los lugares sagrados son bendecidos por el Ordinario; sin embargo la bendición de las iglesias se reserva al Obispo diocesano; pero ambos pueden delegar en un presbítero.

sepulturae deputantur dedicatione vel benedictione, quam liturgici libri ad hoc praescribunt.

1206 *Dedicatio alicuius loci spectat ad Episcopum dioecesanum et ad eos qui ipsi iure aequiparantur; iidem possunt cuilibet Episcopo vel, in casibus exceptionalibus, presbytero munus committere dedicationem peragendi in suo territorio.*

1207 *Loca sacra benedicuntur ab Ordinario; benedictio tamen ecclesiarum reservatur Episcopo dioecetano; uterque vero potest alium sacerdotem ad hoc delegare.*

la dedicación o bendición litúrgicas. Estos elementos, si bien están conectados, pueden considerarse de algún modo independientes en cuanto puede darse el primero sin el segundo, no al revés (cfr. *Communicationes* 12 [1980] 339), pero sólo cuando se den los dos el lugar se considera *sagrado*. Un lugar no es sagrado por el hecho de que en él se celebren (incluso habitualmente) actos de culto, sino sólo cuando ha sido litúrgicamente dedicado o bendecido. El c. es idéntico al antiguo 1154 salvo que se ha sustituido la palabra *consagración* por *dedicación* (vid. cc. 1169 y 1171). La *dedicación* y *bendición constitutiva* a que se refiere este c. producen el mismo efecto de constituir en sagrados los lugares, pero se distinguen litúrgicamente por razón del ministro y de las ceremonias que comprenden (vid. c. 1169). El destino al culto de un lugar, aunque no lo constituye en sagrado impide su utilización habitual para usos profanos; la dedicación o bendición del mismo, exigen además que no se realicen en él actos injuriosos, contrarios a su santidad, que constituyan violación o profanación (vid. cc. 1211 y 1376).

1206 Se trata de una competencia que corresponde al Obispo en cuanto diocesano, de la que gozan también los que gobiernan con potestad ordinaria y propia otras comunidades de fieles equiparadas a la diócesis, aunque no posean el carácter episcopal (cfr. cc. 134, 295 § 1, 368 y 381). Todos ellos pueden encomendar la dedicación a un Obispo, y excepcionalmente a un sacerdote. El derecho litúrgico recomienda que en estos casos el encargo se haga a otro Obispo de la misma diócesis, o al sacerdote que vaya a encargarse del lugar sagrado, al cual debe darse mandato especial (y expreso) para hacer la dedicación (cfr. *Ordo dedicationis ecclesiae et altaris*, cap. II, 6 y cap. IV, 2; vid. c. 1169).

1207 De modo semejante al anterior c., éste declara que compete a los Ordinarios bendecir los lugares de su jurisdicción, exceptuada la bendición de iglesias, que se reserva al Obispo diocesano (cfr. *Ordo dedicationis*, cap. V, 2). Son Ordinarios los enumerados en los cc. 134 y 295. En principio las iglesias deben dedicarse (vid. c. 1217), pero las leyes litúrgicas en algunos casos lo impiden, y en otros permiten que sólo sean bendecidas (cfr. *Ordo dedicationis*, cap. III, 1;

1208 De peracta dedicatione vel benedictione ecclesiae, itemque de benedictione coemeterii redigatur documentum, cuius alterum exemplar in curia dioecesana, alterum in ecclesiae archivo servetur.

1209 Dedicatio vel benedictio alicuius loci, modo nemini damnum fiat, satis probatur etiam per unum testem omni exceptione maiorem.

1210 In loco sacro ea tantum admittantur quae cultui, pietati, religioni exercendis vel promovendis inserviunt, ac vetatur quidquid a loci sanctitate absonum sit. Ordinarius vero per modum actus alios usus, sanctitati tamen loci non contrarios, permittere potest.

1208 Se ha de levantar acta de la dedicación o bendición de una iglesia, y asimismo de la bendición de un cementerio; se guardará un ejemplar en la curia diocesana, y otro en el archivo de la iglesia.

1209 La dedicación o bendición de un lugar, con tal de que no perjudique a nadie, se prueban suficientemente por un solo testigo libre de toda sospecha.

1210 En un lugar sagrado sólo puede admitirse aquello que favorece el ejercicio y el fomento del culto, de la piedad y de la religión, y se prohíbe lo que no esté en consonancia con la santidad del lugar. Sin embargo, el Ordinario puede permitir, en casos concretos, otros usos, siempre que no sean contrarios a la santidad del lugar.

cap. V, 1). A diferencia del c. anterior, éste habla de *delegación*, por lo que puede afirmarse que la facultad de bendecir iglesias y otros lugares sagrados puede ser delegada de modo general en un sacerdote.

1208 El antiguo c. 1158 mandaba levantar acta de la consagración o bendición de todos los lugares, y guardar copia en la Curia diocesana; el presente c. sólo lo exige de modo general para iglesias y cementerios, dejando al derecho particular la determinación de lo que deba hacerse en los demás casos. A efectos de prueba de la dedicación o bendición de un lugar, siempre será conveniente la confección de acta, pero en muchos casos la copia del acta, más que en la Curia diocesana, convendrá que la guarde la persona moral o física que tenga el dominio o en cuyo favor se constituyó el lugar sagrado. El *Ordo dedicationis ecclesiae et altaris* (cap. II, 25) dispone todo lo relativo al acta de *dedicación* de una iglesia, pero nada dice respecto del acta de *bendición* de iglesias que exige el c. que comentamos.

1209 La condición sagrada de un lugar supone una limitación de derecho público, que grava el derecho de propiedad sobre él, pues su destino al culto no permite que sea utilizado para otros fines, y da a la autoridad eclesiástica unos derechos sobre el lugar (vigilancia, inspección, etc.), encaminados a proteger y conservar el carácter sagrado del mismo, y a establecer la disciplina que debe seguirse en dicho lugar; en este sentido, la dedicación o bendición de un lugar pueden perjudicar a alguien, y en estos casos no bastaría para probarlas un solo testigo.

1210 El destino al culto de un lugar sagrado es exclusivo de por sí, pues la santidad de que queda revestido no permite que sea utilizado al mismo tiempo, de modo habitual, para fines no religiosos, pues esto llevaría consigo la execración del lugar (vid. c. 1212). Pero *a modo de acto*, es decir, para cada caso, puede el Ordinario permitir que se utilice para usos profanos no contrarios a la san-

1211 Los lugares sagrados quedan violados cuando con escándalo de los fieles, se cometen en ellos actos gravemente injuriosos que, a juicio del Ordinario del lugar, revisten tal gravedad y son tan contrarios a la santidad del lugar, que en ellos no se puede ejercer el culto hasta que se repare la injuria por un rito penitencial a tenor de los libros litúrgicos.

1212 Los lugares sagrados pierden su dedicación o bendición si resultan destruidos en gran parte o si son reducidos permanentemente a usos profanos por decreto del Ordinario o de hecho.

1211 *Loca sacra violantur per actiones graviter iniuriosas cum scandalo fidelium ibi positas, quae, de iudicio Ordinarii loci, ita graves et sanctitati loci contrariae sunt ut non liceat in eis cultum exercere, donec ritu paenitentiali ad normam librorum liturgicorum iniuria reparetur.*

1212 *Dedicationem vel benedictionem amittunt loca sacra, si magna ex parte destructa fuerint, vel ad usus profanos permanenter decreto competentis Ordinarii vel de facto reducta.*

tividad. Según este c., pues, habría tres clases de usos: a) los que sirven al ejercicio del culto, de la piedad o de la religión; b) los usos profanos, no contrarios a la santidad del lugar, que el Ordinario puede permitir a modo de acto; y c) los usos profanos contrarios a la santidad del lugar, que no pueden admitirse nunca. Sobre los conciertos en las iglesias vid. Documento de la C. para el Culto divino, *El interés por la música*, 5.XI.1987: *Notitiae* 251 (1988) 3-39.

1211 El CIC 17, c. 1172 § 1, señalaba de modo taxativo qué hechos, y en que condiciones, constituían *violación*. El presente c. sustituye el criterio objetivo del *Codex* anterior por un criterio subjetivo, de tal manera que sólo constituyen jurídicamente *violación* aquellos actos que el Ordinario del lugar considere tales. Del c. sólo pueden deducirse las condiciones que, objetivamente, deben reunir tales actos, pero no cuáles sean éstos. Dichas condiciones, necesarias pero no suficientes son: a) que sea un acto injurioso grave; b) que haya escándalo; c) que se haya cometido dentro del lugar sagrado. Para saber si un acto con esas condiciones ocasiona la violación de un lugar sagrado, habrá que estar además, en cada caso, al juicio del Ordinario del lugar, a no ser que él mismo haya de antemano tipificado los hechos que entrañan violación. Con este cambio de criterio, se ha querido evitar el formalismo de que, al parecer, adolecían algunas violaciones (y su consiguiente reparación), por cuanto pasaban inadvertidas para los fieles. Ahora debe estimarse como criterio para valorar el alcance de los hechos la sensibilidad de los fieles por el escándalo que hayan producido. Igualmente, la reconciliación del lugar debe hacerse con participación de los fieles (cfr. *Communicationes* 12 [1980] 329 y 331). La violación de un lugar sagrado hace a quienes la producen reos del delito de profanación (c. 1376).

1212 La *execración* o pérdida del carácter sagrado puede suceder por dos causas: a) la *destrucción* de gran parte del lugar; b) la *reducción* permanente a usos profanos. La *reducción* execratoria puede a su vez ser *de hecho*, o *de derecho* mediante decreto del Ordinario: en ambos casos la reducción a usos profanos, para constituir execración, debe ser permanente (vid. c. 1210). En todos los casos de *execración*, para poder volver a destinar al culto el lugar, hay que dedicarlo o bendecirlo de nuevo. La destrucción y la reducción de *hecho* pueden constituir además delito de *profanación* según el c. 1376.

1213 *Potestates suas et munitura auctoritas ecclesiastica in locis sacris libere exercet.*

1213 La autoridad eclesiástica ejerce libremente sus poderes y funciones en los lugares sagrados.

Capítulo I

De las iglesias

1214 *Ecclesiae nomine intellegitur aedes sacra divino cultui destinata, ad quam fidelibus ius est adeundi ad divinum cultum praesertim publice exercendum.*

1214 Por iglesia se entiende un edificio sagrado destinado al culto divino, al que los fieles tienen derecho a entrar para la celebración, sobre todo pública, del culto divino.

1213 Como ya dijimos al comentar el c. 1209, el carácter sacro de un lugar trae consigo la obligación de respetar su santidad y de observar las normas dictadas por la autoridad eclesiástica para protegerla y conservarla. Este c. se refiere al derecho que tiene la Iglesia de ejercer en los lugares sagrados su triple ministerio, en especial el de régimen, sin que tenga derecho a interferir en él la autoridad civil. Esto no significa que los lugares sagrados estén absolutamente exentos de la jurisdicción civil, pues se trata de bienes que, sean o no de propiedad eclesiástica, se encuentran dentro del ámbito de las leyes civiles y administrativas del país en que se hallen; pero su carácter sagrado supone un límite, tanto a la propiedad de los mismos como a las leyes civiles que les afecten. Los ordenamientos estatales suelen contemplar, como parte integrante del derecho de libertad religiosa, el derecho de las confesiones de establecer y poseer lugares de culto, sin más intervención de las autoridades civiles que la necesaria para mantener el orden público. En España, por ej., la Ley Orgánica de libertad religiosa reconoce ese derecho a todas las Confesiones (art. 2.º, 3). Por lo que respecta a la Iglesia católica, el Acuerdo sobre asuntos jurídicos de 3.I.1979 (art. 1, 5) dice: «los lugares de culto tienen garantizada su inviolabilidad con arreglo a las leyes. No podrán ser demolidos sin ser previamente privados de su carácter sagrado. En caso de su expropiación forzosa, será antes oída la autoridad eclesiástica competente».

En Italia vid. Art. 5. Acuerdo 18.II.1984.

Caput I. *De ecclesiis*

1214 Con esta definición se suprime la distinción entre iglesias y oratorios públicos que recogía el CIC 17, c. 1188 § 1 y § 2, 1.º. Distinción que no tenía relevancia jurídica. La característica jurídica típica de las iglesias es precisamente el derecho de los fieles de acudir a esos lugares para practicar el culto pública o privadamente; esta característica es la que las distingue de los oratorios (c. 1223) y capillas privadas (c. 1226). Ello no obsta para que las iglesias puedan pertenecer a personas físicas o jurídicas distintas de las que integran la estructura institucional jerárquica, pero su carácter público las hace estar sometidas en algunos aspectos a la autoridad jerárquica del territorio donde se hallen (cfr. cc. 397, 557 y 838 § 4). Pero, sobre todo, la iglesia es la casa de Dios en la que la comunidad cristiana se reúne para la celebración de los divinos misterios y la oración.

1215 § 1. No puede edificarse una iglesia sin el consentimiento expreso del Obispo diocesano, dado por escrito.

§ 2. El Obispo diocesano no debe dar el consentimiento a no ser que, oído el consejo presbiteral y los rectores de las iglesias vecinas, juzgue que la nueva iglesia puede servir para el bien de las almas y que no faltarán los medios necesarios para edificarla y para sostener en ella el culto divino.

§ 3. También los institutos religiosos deben obtener licencia del Obispo diocesano, antes de edificar una iglesia en un lugar fijo y determinado, aun cuando ya tuvieran su consentimiento para establecer una nueva casa en la diócesis o ciudad.

1215 § 1. *Nulla ecclesia aedificetur sine expresso Episcopi dioecesanis consensu scriptis dato.*

§ 2. *Episcopus dioecesanus consensum ne praebeat nisi, audito consilio presbyterali et vicinarum ecclesiarum rectoribus, censeat novam ecclesiam bono animarum inservire posse, et media ad ecclesiae aedificationem et ad cultum divinum necessaria non esse defutura.*

§ 3. *Etiam instituta religiosa, licet consensum constituendae novae domus in dioecesi vel civitate ab Episcopo dioecetano rettulerint, antequam tamen ecclesiam in certo ac determinato loco aedificent, eiusdem licentiam obtinere debent.*

Este capítulo del CIC se ocupa de las iglesias en general, en cuanto lugares sacros; pero también tiene relevancia la calificación jurídica o litúrgica de cada iglesia (catedral, prelatía, parroquial, capitular, rectoral, conventual, santuario, basílica ...), pues determina derechos y deberes (vid. cc. 503, 510, 556, 858, 934). Entre las iglesias son importantes las que constituyen el centro de la vida litúrgica de una cierta comunidad y la sede de su pastor, por lo que se erigen simultáneamente con ella (*Sacrosanctum Concilium* 73). En efecto, cuando la Santa Sede constituye una nueva diócesis o una circunscripción similar, erige conjuntamente su iglesia catedral o prelatía, y lo mismo sucede cuando el Obispo diocesano constituye una nueva parroquia. Sobre las Basílicas vid. Decr. de la C. para el Culto *Domus ecclesiae*, 9.XI.1989: AAS 82 (1990) 436-440.

En las iglesias debe haber siempre un altar fijo (c. 1235 § 2) que se dedica juntamente con ella (cfr. *Ordo dedicationis*, cap. II y cap. III, 1). Las iglesias de por sí no son personas jurídicas: para que lo sean necesitan erección canónica.

1215 Recoge este c. normas semejantes a las del antiguo c. 1162. Puesto que toda iglesia es un lugar sagrado abierto a todos los fieles, corresponde al Obispo diocesano (o a los que en derecho se le equiparan), en todos los casos, dar licencia para su construcción. Lo mismo puede decirse cuando se trate de abrir de nuevo al culto una iglesia, que haya estado cerrada durante mucho tiempo, o de convertir jurídicamente en iglesia un oratorio o capilla. Aunque la licencia dada por el Obispo, para establecer una casa religiosa en la diócesis, a tenor del c. 609, lleva consigo en algunos casos el derecho a tener iglesia (c. 611, 3.º), ello no obsta para que deba además obtenerse siempre el permiso del Obispo para construirla en lugar determinado y cierto, previas las consultas que le impone el § 2 de este c. En todos los casos la licencia debe expresar el lugar preciso donde se levantará la nueva iglesia, sin que quepa darla para construirla en cualquier lugar de la diócesis. La obligación de consultar en todos los casos al Consejo presbiteral y a los rectores de las iglesias vecinas, se rige por el c. 127.

1216 *In ecclesiarum aedificatione et refectione, adhibito peritorum consilio, serventur principia et normae liturgiae et artis sacrae.*

1217 § 1. *Aedificatione rite peracta, nova ecclesia quam primum dedicetur aut saltem benedicatur, sacrae liturgiae legibus servatis.*

§ 2. *Sollemni ritu dedicentur ecclesiae, praesertim cathedrales et paroeciales.*

1216 En la edificación y reparación de iglesias, teniendo en cuenta el consejo de los peritos, deben observarse los principios y normas de la liturgia y del arte sagrado.

1217 § 1. Concluida la construcción en la forma debida, la nueva iglesia debe dedicarse o al menos bendecirse cuanto antes, según las leyes litúrgicas.

§ 2. Dedíquense con rito solemne las iglesias, sobre todo las catedrales y parroquiales.

1216 La Iglesia, sin adoptar como propio ningún estilo, siempre se ha considerado con derecho a juzgar las obras de arte que son idóneas para su uso sagrado, y las que no lo son (*Sacrosanctum Concilium* 122). El c. da un mandato general: que se tengan en cuenta los principios y normas de la liturgia y el arte sacro. Pero no dice quién debe velar para que tales principios y normas se observen, como hacía el antiguo c. 1164. En el caso de las iglesias lo lógico es que esa misión competa al Obispo diocesano, el cual deberá juzgar si los proyectos de edificación o reparación de iglesia se ajustan a los principios y normas del arte y la liturgia. Lo cual no quiere decir que corresponda al Obispo determinar específicamente *cómo* debe construirse o repararse una iglesia: eso corresponde a quien tiene dominio sobre ella.

La Const. *Sacrosanctum Concilium* 44-46 pide que se creen comisiones de arte sacro y de liturgia, que deben ser consultadas por el Obispo a la hora de construir o reparar una iglesia, y al juzgar las obras de arte sacro (*ibid.* 126).

Se ha suprimido en este c. la referencia que el antiguo c. 1164 hacía a los principios de la tradición cristiana, para no obstaculizar el que aparezcan formas originales que se adapten mejor a las diversas culturas y tiempos. En cualquier caso las innovaciones deben ser congruentes con la liturgia y el arte sagrado, que a su vez recoge la tradición cristiana.

De la renovación litúrgica realizada por el Concilio Vaticano II se desprenden algunos principios y fines que deben tenerse en cuenta: 1) favorecer la digna celebración de las ceremonias (*Sacrosanctum Concilium* 123); 2) conseguir la activa participación de los fieles (*Sacrosanctum Concilium* 124; Inst. *Inter oecumenici* 90); 3) que muevan la piedad y devoción de los fieles (*Sacrosanctum Concilium* 122); 4) que expresen la fe de la Iglesia (*ibidem*). Por el contrario se deben rechazar aquellas obras de arte que, según la Const. *Sacrosanctum Concilium* 124: 1) repugnen a la fe, a la moral o a la piedad cristianas; 2) ofendan el verdadero sentido religioso; 3) sean poco artísticas, mediocres, rebuscadas o faltas de autenticidad.

1217 La norma general es que las iglesias se destinen al culto mediante *dedicación*. Pero hay circunstancias que según las normas litúrgicas impiden que una iglesia sea *dedicada* (si no hay altar que pueda ser dedicado junto con la iglesia, o si se trata de una iglesia provisional, cfr. *Ordo dedicationis ecclesiae et altaris*, cap. III, 1 y cap. V, 1); entonces debe de ser *benedicida*. La urgencia de estas ceremonias que expresa el c. mediante el adverbio *quam primum*, tiene el motivo

1218 Cada iglesia ha de tener su propio título, que no puede cambiarse una vez hecha la dedicación.

1219 En la iglesia legítimamente dedicada o bendecida pueden realizarse todos los actos del culto divino, sin perjuicio de los derechos parroquiales.

1220 § 1. Procuren todos aquellos a quienes corresponde, que en las

1218 *Unaquaque ecclesia suum habeat titulum qui, peracta ecclesiae dedicatione, mutari nequit.*

1219 *In ecclesia legitime dedicata vel benedicta omnes actus cultus divini perfici possunt, salvis iuribus parochialibus.*

1220 § 1. *Curent omnes ad quos res pertinet, ut in*

de que no deben celebrarse actos de culto en las iglesias, antes que hayan recibido la *dedicación* o *bendición*. El § 2 del c. señala que la norma general de dedicar las iglesias se hace más fuerte cuando se trata de catedrales y parroquias, pero eso no obsta a que sean sólo *bendecidas*, cuando litúrgicamente no puedan *dedicarse*. Una iglesia que sólo estaba bendecida puede después dedicarse con dos condiciones: a) si hay en ella un altar que pueda dedicarse conjuntamente con la iglesia, b) si se han producido en la iglesia cambios importantes arquitectónicos o jurídicos, por ej., si es elevada a la categoría de iglesia parroquial (cfr. *Ordo dedicationis*, cap. III, 1).

No existe un rito de dedicación de iglesia más solemne que otro, sino que del único rito pueden hacerse acomodaciones y simplificaciones según los casos. El sentido del § 2 del c. que comentamos, es que tratándose de iglesias catedrales y parroquiales, se conserven en lo posible todas las ceremonias del ritual sin hacer simplificaciones innecesarias.

1218 Pueden ser título de una iglesia la Santísima Trinidad o cada una de las Divinas Personas, los misterios o nombres de Cristo recibidos en la liturgia, las advocaciones de la Virgen recogidas en la liturgia, los santos Angeles, y los santos inscritos en el Martirologio Romano o en su apéndice. No puede ser titular de una iglesia un beato sin indulto de la Santa Sede. El titular debe ser único, salvo que se trate de la Santísima Trinidad o de santos cuyos nombres están unidos en el calendario (cfr. *Ordo dedicationis*, cap. II, 4) El CIC 17, c. 1168 § 1, no permitía cambiar de título a las iglesias sólo bendecidas; ahora sólo la dedicación impide el cambio.

1219 La dedicación o bendición constituye a la iglesia en lugar sagrado, apto para celebrar en él todos los actos de culto; la limitación que supone el c. no se refiere a la aptitud de la iglesia, en cuanto lugar sagrado, sino al derecho que puede tener la iglesia parroquial, de que se celebre en ella, y no en otra, determinadas funciones, que son las que enumera el c. 530. Por tanto nada obsta a que esas funciones se celebren en otra iglesia por mandato del Ordinario del lugar (vid. c. 560) o con el consentimiento o delegación (si es precisa) del párroco (vid. c. 558). El c. hace mención expresa sólo de los derechos parroquiales, pero también los privilegios y costumbres legítimos pueden señalar el derecho de alguna iglesia a que se realicen en ella, y no en las otras, determinadas funciones (cfr. *Communicationes* 12 [1980] 336), como por ej., la salida de una procesión, actos de culto en honor del Patrón del lugar, etc.

1220 Tres cosas se mandan en este c.: a) cuidar la limpieza y decoro de las iglesias; b) apartar de ellas todo lo que desdiga de la santidad del lugar; y c) po-

ecclesiis illa munditia ac decor serventur, quae domun Dei addeceant, et ab iisdem arceatur quidquid a sanctitate loci absoum sit.

§ 2. Ad bona sacra et pretiosa tuenda ordinaria conservatio nis cura et opportuna securita tis media adhibeantur.

1221 Ingressus in ecclesiam tempore sacrarum celebrationum sit liber et gratuitus.

1222 § 1. Si qua ecclesia nullo modo ad cultum divinum adhiberi queat et possibilitas non detur eam reficiendi, in usum profanum non sordidum ab Episcopo dioecesano redigi potest.

iglesias haya la limpieza y pulcritud que convienen a la casa de Dios, y evítense en ellas cualquier cosa que no esté en consonancia con la santidad del lugar.

§ 2. Para proteger los bienes sagrados y preciosos, deben emplearse los cuidados ordinarios de conservación y las oportunas medidas de seguridad.

1221 La entrada a la iglesia debe ser libre y gratuita durante el tiempo de las celebraciones sagradas.

1222 § 1. Si una iglesia no puede emplearse en modo alguno para el culto divino y no hay posibilidad de repararla, puede ser reducida por el Obispo diocesano a un uso profano no sordido.

ner los cuidados de mantenimiento y los medios de seguridad convenientes para la custodia y conservación de los bienes sagrados y preciosos que en ellas se encuentren.

El CIC 17, c. 1178, prohibía hacer negocios o mercados dentro de las iglesias. También decide de las iglesias que se utilicen como locales de reuniones sociales o políticas. A tenor del c. 1210, puede el Ordinario del lugar permitir *per modum actus*, es decir, ocasionalmente, que se realicen en las iglesias actividades distintas del culto, que no sean contrarias a la santidad del lugar.

En cuanto al cuidado y conservación de los bienes sagrados y preciosos, el Acuerdo sobre asuntos culturales de la Santa Sede con el Estado español de 3.I.1979, Art. XV, prevé la colaboración del Estado con la iglesia en la preservación y conservación del Patrimonio histórico, artístico y documental de la Iglesia; a cuyos efectos se creará una comisión mixta.

1221 De la noción de iglesia que da el c. 1214 se desprende el derecho de los fieles de acudir a ellas para dar culto; este c. no hace sino explicitar ese derecho, estableciendo que la entrada sea libre y gratuita durante las celebraciones sagradas. La limitación al tiempo de las funciones sagradas, no debe entenderse en el sentido de que en todos los demás momentos, pueda limitarse la entrada a determinadas personas o exigir dinero para entrar, lo que iría contra del derecho del c. 1214; pensamos que más bien se refiere a la posibilidad de que, durante unas horas determinadas del día, se suspenda el culto y se cobre algo por visitar turísticamente el recinto. Por su parte, el c. 937 manda que la iglesia en que hay reserva del Santísimo permanezca abierta algunas horas, para que puedan orar ante El los fieles.

1222 El § 1 se refiere a la imposibilidad de utilizar para el culto una iglesia, por el mal estado físico en que se encuentra, junto con la imposibilidad de restaurarla. Sólo entonces puede el Ordinario decretar su reducción permanente a usos profanos, a tenor del c. 1212, lo que lleva consigo la pérdida de la dedicación o bendición (execración), y por tanto de la condición de lugar sagrado.

§ 2. Cuando otras causas graves aconsejen que una iglesia deje de emplearse para el culto divino, el Obispo diocesano, oído el consejo presbiteral, puede reducirla a un uso profano no sórdido, con el consentimiento de quienes legítimamente mantengan derechos sobre ella, y con tal de que por eso no sufra ningún detrimento el bien de las almas.

§ 2. *Ubi aliae graves causae suadeant ut aliqua ecclesia ad divinum cultum amplius non adhibeatur, eam Episcopus dioecesanus, audito consilio presbyterali, in usum profanum non sordidum redigere potest, de consensu eorum qui iura in eadem sibi legitime vindicent, et dummodo animarum bonum nullum inde detrimentum capiat.*

Capítulo II

De los oratorios y capillas privadas

1223 Con el nombre de oratorio se designa un lugar destinado al culto divino con licencia del Ordinario, en beneficio de una comunidad o grupo de fieles que acuden allí, al cual también pueden tener acceso otros fieles, con el consentimiento del Superior competente.

1223 *Oratorii nomine intelligitur locus divino cultui, in commodum alicuius communitalis vel coetus fidelium eo convenientium de licentia Ordinarii destinatus, ad quem etiam alii fideles de consensu Superioris competentis accedere possunt.*

El § 2 se refiere a los demás casos en los que una iglesia puede ser reducida a usos profanos. En ellos se exige: 1) causas graves; 2) consentimiento de los que tienen legítimos derechos sobre ellas; 3) que no vaya en detrimento del *bonum animarum*; 4) que sea oído el Consejo presbiteral; 5) decreto del Obispo diocesano (cfr. c. 1212). Sin embargo, en razón del carácter sacro que tuvo la iglesia, no sería digno destinarla a usos demasiado ajenos a la dignidad de un lugar sagrado; por ej., restaurantes, cines, mercados, etc.; no sería sórdido utilizarla para almacén de objetos de culto, museo de arte sagrado, local de reuniones de una cofradía, auditorium, etc. Vid. *Documento sobre conciertos en las iglesias*, n. 11 (citado *sub* c. 1210).

Caput II. *De oratoriis et de sacellis privatis*

Se ha suprimido la distinción entre oratorios públicos y semipúblicos, y se da a los oratorios privados el nombre de capillas privadas. De este modo los locales destinados al culto se dividen en iglesias, oratorios y capillas privadas. A diferencia de las iglesias, los oratorios y capillas privadas no son por definición lugares sagrados; lo serán solamente si han sido bendecidos según el c. 1229; si no, no lo son, aunque sean lugares de culto.

1223 Mientras todos los fieles tienen derecho de entrada en las iglesias, en los oratorios sólo gozan de tal derecho aquellos que forman parte de la comunidad o grupo en cuyo favor se erige el oratorio. Los demás sólo pueden entrar en un oratorio con el permiso del superior a quien compete el oratorio. No es necesario que la comunidad o grupo, en cuya comunidad se erige un oratorio, formen una persona moral propiamente dicha, basta con que puedan ser determinados

1224 § 1. **Ordinarius licentiam ad constituendum oratorium requisitam ne concedat, nisi prius per se vel per alium locum ad oratorium destinatum visitaverit et decenter instructum reppererit.**

§ 2. **Data autem licentia, oratorium ad usus profanos converti nequit sine eiusdem Ordinarii auctoritate.**

1225 **In oratoriis legitime constitutis omnes celebrationes sacrae peragi possunt, nisi quae iure aut Ordinarii loci praescripto excipiantur, aut obstent normae liturgicae.**

1224 § 1. El Ordinario no debe conceder la licencia requerida para establecer un oratorio, antes de visitar personalmente o por medio de otro el lugar destinado a oratorio y de considerarlo dignamente instalado.

§ 2. Una vez concedida la licencia, el oratorio no puede destinarse a usos profanos sin autorización del mismo Ordinario.

1225 En los oratorios legítimamente constituidos pueden realizarse todas las celebraciones sagradas, a no ser las exceptuadas por el derecho, por prescripción del Ordinario del lugar o que lo impidan las normas litúrgicas.

de algún modo (por ej., los que viajan en un barco, los que viven en un cuartel, los que asisten a unos ejercicios espirituales). La noción de oratorio que contiene el c., siendo nueva, se asemeja a la de oratorio semipúblico del antiguo c. 1188 § 2, 2.º. El Ordinario a que se refiere este c. es el que tiene la potestad ejecutiva ordinaria sobre la comunidad o grupo beneficiario del oratorio (vid. cc. 608 y 733 § 2).

1224 Del mismo modo que el c. 1215 exige el consentimiento del Obispo para edificar una iglesia, el presente c. exige licencia del Ordinario para constituir un oratorio. El Ordinario a que se refiere este c. es el mismo del c. anterior; sobre él recae la responsabilidad de juzgar la aptitud del lugar elegido y la dignidad de su instalación. Pero la licencia del Ordinario no constituye, por sí sola, al oratorio en lugar sagrado (vid. c. 1205 y comentario al c. 1229). Sin embargo, la licencia produce el efecto de reservar de modo exclusivo el oratorio al culto divino, y que puedan celebrar en él funciones sagradas a tenor del c. 1225.

1225 Comparando este c. con el 1219, se observa que, a diferencia de las iglesias, para que puedan celebrarse ceremonias litúrgicas en un oratorio, basta con la licencia del Ordinario, pues sólo se exige que el oratorio esté legítimamente constituido, sin aludir a la bendición del mismo. Pero el c. 932 pide que la Misa se celebre en lugar sagrado.

La comunidad o grupo de fieles en cuya utilidad se erige el oratorio puede realizar en él todas las ceremonias que permita la liturgia, y no estén excluidas por el derecho o por prescripción del Ordinario del lugar (vid. cc. 857-859, 881, 932-964, 1011, 1118 y 1179). Pero respecto a los demás fieles, que pueden entrar en el oratorio con consentimiento del superior, se deben tener en cuenta las normas dadas para el culto por el Obispo diocesano, cuando su asistencia a los actos de culto que se celebren en el oratorio no sea simplemente esporádica. Para cerciorarse de que se observan dichas normas el mismo Obispo diocesano tiene derecho a visitar los oratorios (cfr. M.P. *Ecclesiae Sanctae* I, nn. 26 y 38; vid. cc. 397 § 1 y 838 § 4).

El Ordinario del lugar puede excluir del oratorio algunas ceremonias; por ej., los oratorios que no sean anejos a una casa religiosa o a otra *pia domus*, ne-

1226 Con el nombre de capilla privada se designa un lugar destinado al culto divino, con licencia del Ordinario del lugar en beneficio de una o varias personas físicas.

1227 Los Obispos pueden tener una capilla privada, que goza de los mismos derechos que un oratorio.

1228 Sin perjuicio de lo que prescribe el c. 1227, para celebrar la Misa u otras funciones sagradas en las demás capillas privadas se requiere licencia del Ordinario del lugar.

1226 *Nomine sacelli privati intellegitur locus divinus cultui, in commodum unius vel plurium personarum physicarum, de licentia Ordinarii loci destinatus.*

1227 *Episcopi sacellum privatum sibi constituere possunt, quod iisdem iuribus ac oratorium gaudet.*

1228 *Firmo praescripto canon. 1227, ad Missam aliasve sacras celebrationes in aliquo sacello privato peragendas requiritur Ordinarii loci licentia.*

cesitan licencia del Ordinario del lugar para que pueda reservarse en ellos el Santísimo Sacramento (vid. cc. 934 y 936; S.C. de Ritos, Instr. *Eucharisticum Mysterium*, n. 26, de 27.V.1967, AAS 59 [1967] 537-539, en el que se pide que exista coordinación, en los días festivos, entre la misa parroquial, y las misas que se celebren en otras iglesias y oratorios).

1226 La distinción entre la capilla privada y el oratorio, es que aquélla se constituye en principio para uso exclusivo de una o más personas físicas determinadas de algún modo, mientras que los oratorios se establecen en beneficio de un número indeterminado de fieles, en razón de su pertenencia o relación a una comunidad o grupo. Tanto a los oratorios como a las capillas, pueden además acudir *de hecho* otras personas. Por otra parte, las ceremonias que se realicen en las capillas (salvo las del c. 1227) deben ser aprobadas por el Ordinario del lugar (vid. c. 1228).

Como para los oratorios, se requiere la licencia del Ordinario, en este caso el del lugar (vid. c. 134 § 2), para la erección de una capilla privada. Antes, la concesión de oratorios privados pertenecía a la S.C. de Sacramentos (cfr. CIC 17 cc. 249 y 1195). Como los oratorios, la capilla es lugar sagrado sólo si ha sido bendecida a tenor del c. 1229; si no lo ha sido, no es *locus sacer* (cfr. *Communicationes* 12 [1980] 339), pero sí tiene la consideración de *locus pius*.

1227 Recoge este c., al mismo tiempo, el derecho de los Obispos de constituir su propia capilla privada, y la equiparación de estas capillas a los oratorios (vid. cc. 239, 394 y 1189 CIC 17). No se menciona a los Cardenales, pues todos ellos, en principio, deben ser Obispos (cfr. c. 351 § 1).

1228 A diferencia de los oratorios, la constitución de una capilla no da por sí misma derecho a celebrar en ella actos de culto público. Las Misas y demás celebraciones sagradas que pueden tener lugar en las capillas, deben ser autorizadas por el Ordinario del lugar. La licencia para ello puede venir incluida en la licencia para la erección de la capilla (c. 1226), o puede ser dada aparte, de modo general o *ad casum*. Puesto que nada se dice, esta licencia puede ser sólo verbal, aunque, como siempre, es recomendable que las licencias generales se den por escrito. Sobre la reserva del Santísimo en capillas privadas, vid. c. 934 § 1.

1229 Oratoria et sacella privata benedici convenit secundum ritum in libris liturgicis praescriptum; debent autem esse divino tantum cultui reservata et ab omnibus domesticis usibus libera.

1229 Conviene que los oratorios y las capillas privadas se bendigan según el rito prescrito en los libros litúrgicos; y deben reservarse exclusivamente para el culto divino y quedar libres de cualquier uso doméstico.

Capítulo III

De los santuarios

1230 Sanctuarii nomine intelleguntur ecclesia vel alius locus sacer ad quos, ob peculiarem pietatis causam, fideles frequentes, approbante Ordinario loci, peregrinantur.

1230 Con el nombre de santuario se designa una iglesia u otro lugar sagrado al que, por un motivo peculiar de piedad, acuden en peregrinación numerosos fieles, con aprobación del Ordinario del lugar.

1231 Ut sanctuarium dici possit nationale, accedere debet approbatio Episcoporum

1231 Se requiere la aprobación de la Conferencia Episcopal para que un santuario pueda llamarse nacional; y

1229 El *convenit* de este c. tiene una doble significación: 1.º es deseable que los oratorios y capillas sean bendecidos y así lleguen a ser lugares sagrados, lo cual constituye novedad, pues el antiguo c. 1196 no permitía que se bendijeran los oratorios domésticos; 2.º lo propio de oratorios y capillas es la bendición, no la dedicación, que sólo conviene a las iglesias y altares. Independientemente de que se bendigan o no, los locales destinados a oratorios o capillas deben reservarse exclusivamente para el culto.

Caput III. *De sanctuariis*

1230 El c. da una definición jurídica de santuario, tratando de alcanzar todos los supuestos. No debe olvidarse que, generalmente, los santuarios nacen, como *hechos*, de la piedad popular, a los que después se añade la aprobación de la autoridad. El c. recoge las condiciones necesarias para que un lugar de peregrinación pueda llegar a ser *de derecho* santuario. Debe tratarse de un lugar sagrado en el sentido del c. 1205; lo normal es que los santuarios sean iglesias, aunque hayan comenzado siendo otra cosa; en este sentido los santuarios no se diferencian del resto de las iglesias. La diferencia específica que caracteriza a los santuarios es la frecuencia de fieles que acuden a ellos en peregrinación, atraídos por un motivo de piedad preciso, que en ellos se encuentra. Este motivo piadoso puede ser muy variado (imágenes, reliquias, milagros, apariciones, etc.); pero cada santuario tiene el suyo, por razón del cual peregrinan a él los fieles. Una tercera condición, para que exista jurídicamente el santuario, es la aprobación como tal del Ordinario del lugar. Esta aprobación suele ser posterior a los hechos que dan lugar al santuario como meta de peregrinaciones, pero mientras no exista no puede decirse que el santuario está legítimamente constituido.

1231-1232 Los santuarios pueden ser diocesanos, nacionales o internacionales. Del juego de estos dos cc., se desprende que esta división de los santuarios es

la aprobación de la Santa Sede, para que se le denomine internacional.

1232 § 1. Corresponde al Ordinario del lugar aprobar los estatutos de un santuario diocesano; a la Conferencia Episcopal, los de un santuario nacional; y sólo a la Santa Sede los de un santuario internacional.

§ 2. En los estatutos se han de determinar sobre todo el fin, la autoridad del rector, y el dominio y administración de los bienes.

conferentiae; ut dici possit internationale, requiritur approbatio Sanctae Sedis.

1232 §. 1. *Ad approbanda statuta sanctuarii dioecesiani, competens est Ordinarius loci; ad statuta sanctuarii nationalis, Episcoporum conferentia; ad statuta sanctuarii internationalis, sola Sancta Sedes.*

§ 2. *In statutis determinentur praesertim finis, auctoritas rectoris, dominium et administratio bonorum.*

algo más que una simple denominación: se trata de una calificación jurídica de los distintos supuestos de hecho, que determina no sólo la categoría del santuario, sino la autoridad eclesiástica competente para aprobar sus estatutos y a cuyo control queda sometido el santuario. Cuando el Ordinario del lugar, la Conferencia Episcopal o la Santa Sede aprueban la denominación de un santuario como diocesano, nacional o internacional respectivamente, al mismo tiempo están avocando la competencia jurídica sobre él; sobre todo para aprobar los estatutos del santuario, en los que se plasmará su régimen jurídico.

La gran variedad de supuestos de hecho que existen en torno a los santuarios exige la aplicación de un instrumento técnico-jurídico suficientemente flexible, capaz de adaptarse a las peculiares características de cada santuario. Este instrumento lo constituyen los estatutos del santuario (vid. c. 94). La necesidad de redactar unos estatutos, que impone el c. 1232, no implica necesariamente que todo santuario sea erigido como persona jurídica eclesiástica. Habrá santuarios que se constituyan como personas jurídicas; otros pertenecerán a una persona física o jurídica (civil o eclesiástica), y quedarán constituidos como patrimonio separado, con un régimen jurídico propio según sus estatutos.

Corresponde redactar los estatutos a la persona física o jurídica (civil o eclesiástica) que sea dueña del santuario, y presentarlos para su aprobación a la autoridad eclesiástica competente según la categoría del santuario. Tratándose de los ya existentes, su categoría (diocesana, nacional o internacional) se determinará según la procedencia de los peregrinos que a él acudan. En el caso de nuevos santuarios, lo normal será que nazcan como diocesanos, pudiendo luego pasar a las categorías superiores a medida que atraigan peregrinos de más lejana procedencia. Pero también puede un santuario ser, desde el principio, nacional o internacional, por ej. si se construye con donativos de los fieles de toda la nación o de varias naciones. Igualmente puede un santuario pasar a una categoría inferior si, por el cambio de circunstancias, su influjo se reduce. Pero en todos los casos, lo jurídicamente relevante será la calificación que, de cada santuario, haga la autoridad eclesiástica correspondiente, por propia iniciativa o a petición de algún interesado. Lógicamente, el acto administrativo de clasificación de un santuario podrá ser recurrido tanto por los propietarios del mismo, como por la autoridad eclesiástica que se sienta perjudicada por dicha clasificación.

En los estatutos del santuario deberán determinarse los fines, el sistema de nombramiento del rector y la competencia del mismo, la propiedad de los bie-

1233 Sanctuariis quaedam privilegia concedi poterunt, quoties locorum circumstantiae, peregrinantium frequentia et praesertim fidelium bonum id suadere videantur.

1234 § 1. In sanctuariis abundantius fidelibus suppeditentur media salutis, verbum Dei sedulo annuntiando, vitam liturgicam praesertim per Eucharistiae et paenitentiae celebrationem apte fovendo, necnon probatas pietatis populares formas colendo.

§ 2. Votiva artis popularis et pietatis documenta in sanctuariis aut locis adiacentibus spectabilia servantur atque secure custodiantur.

1233 Se pueden conceder determinados privilegios a los santuarios cuando así lo aconsejen las circunstancias del lugar, la concurrencia de peregrinos y, sobre todo, el bien de los fieles.

1234 § 1. En los santuarios se debe proporcionar abundantemente a los fieles los medios de salvación, predicando con diligencia la palabra de Dios y fomentando con esmero la vida litúrgica principalmente mediante la celebración de la Eucaristía y de la penitencia, y practicando también otras formas aprobadas de piedad popular.

§ 2. En los santuarios o en lugares adyacentes, consérvense visiblemente y custodiense con seguridad, los exvotos de arte popular y de piedad.

Capítulo IV

De los altares

1235 § 1. Altare, seu mensa super quam Sacrificium eucharisticum celebratur, fixum dicitur, si ita exstruat ut cum pavimento cohaereat ideoque amoveri nequeat; mobile vero, si transferri possit.

1235 § 1. El altar, o mesa sobre la que se celebra el Sacrificio eucarístico, se llama *fijo* si se construye formando una sola pieza con el suelo, de manera que no pueda moverse; y *móvil*, si puede trasladarse de lugar.

nes del santuario así como el régimen económico a que dichos bienes quedan sometidos en su administración.

1233-1234 Estos privilegios debe concederlos la autoridad que tenga competencia sobre el santuario, dentro de los límites de su potestad, o pidiéndolos, cuando no estén en su mano, a la autoridad superior que pueda concederlos. Los privilegios pueden ser muy variados: absolución de pecados reservados y penas, indulgencias, exenciones pecuniarias, privilegios litúrgicos, etc. En cualquier caso la razón de los mismos debe ser el bien de los fieles: que encuentren en los santuarios, abundantemente, los medios de salvación que buscan en ellos. Sobre santuarios marianos vid. Enc. *Redemptoris Mater*, n. 28.

El § 2 del c. 1234 manda que se conserven y custodien los *exvotos* en algún lugar patente, sea dentro del mismo santuario, sea en otra dependencia vecina. Estos objetos son recuerdo de favores recibidos y manifestación del arte y la piedad populares, que no deben desecharse (vid. c. 1292 § 2).

Caput IV. *De altaribus*

1235 La definición de altar y sus clases está tomada casi literalmente de la *Institutio generalis Missalis Romani* 261, que recoge también el *Ordo dedicationis ec-*

§ 2. Conviene que en todas las iglesias haya un altar fijo; y en los demás lugares destinados a celebraciones sagradas, el altar puede ser fijo o móvil.

1236 § 1. Según la práctica tradicional de la Iglesia la mesa del altar fijo ha de ser de piedra, y además de un solo bloque de piedra natural; sin embargo, a juicio de la Conferencia Episcopal, puede emplearse otra materia digna y sólida; las columnas o la base pueden ser de cualquier material.

§ 2. El altar móvil puede ser de cualquier materia sólida, que esté en consonancia con el uso litúrgico.

1237 § 1. Se deben dedicar los altares fijos, y dedicar o bendecir los móviles, según los ritos prescritos en los libros litúrgicos.

§ 2. *Exedit in omni ecclesia altare fixum inesse; ceteris vero in locis, sacris celebrationibus destinatis, altare fixum vel mobile.*

1236 § 1. *Iuxta traditum Ecclesiae morem mensa altaris fixi sit lapidea, et quidem ex unico lapide naturali; attamen etiam alia materia digna et solida, de iudicio Episcoporum conferentiae, adhiberi potest. Stipites vero seu basis ex qualibet materia confici possunt.*

§ 2. *Altare mobile ex qualibet materia solida, usui liturgico congruenti, extrui potest.*

1237 § 1. *Altarla fixa dedicanda sunt, mobilia vero dedicanda aut benedicenda, iuxta ritus in liturgicis libris praescriptos.*

clesiae et altaris (cap. IV, 6 y cap. VI, 1). Altar es la mesa sobre la que se celebra el Sacrificio Eucarístico. Puede ser *fijo* o *movible*. En esta definición cabe cualquier mesa sobre la que se celebre, aunque sólo sea alguna vez, la Santa Misa (vid. c. 932), pero para que sea propiamente lugar sagrado, según la definición general del c. 1205, debe tratarse de una mesa *ex profeso* destinada a que sobre ella se celebre la Eucaristía, dedicada o bendecida litúrgicamente. En todas las iglesias debe haber un altar fijo que se dedica junto con ella (vid. comentario al c. 1217).

1236 Se dedica este c. a determinar los requisitos de una y otra clase de altares, siguiendo casi literalmente la *Institutio generalis Missalis Romani* 263 y 264. Manteniendo la clasificación del CIC 17 (cc. 1197 y 1198) en *fijos* y *movibles*, los requisitos de unos y otros han variado. Lo que ahora define físicamente el altar *fijo* es su adherencia al suelo (vid. c. anterior); no es ya necesario que sea de piedra natural (aunque es recomendable), basta que sea de un material digno, sólido y de una sola pieza, aprobado por la Conferencia Episcopal. Tampoco es necesario que contenga reliquias de santos (aunque también se recomienda, como veremos, conservar esta tradición). Tampoco se exige ya que la base del altar *fijo* sea de piedra.

Por su parte el altar *movible* no es ya principalmente el *ara portátil* o piedra *sagrada* del antiguo c. 1197 § 1, 2.º CIC 17, sino la mesa de cualquier material sólido y noble, conveniente para su uso litúrgico según las costumbres y tradiciones del país, que no está adherida al suelo. No pueden depositarse en su base reliquias (cfr. *Ordo dedicationis*, cap. VI, 3).

1237 § 1. A tenor del c. 1206 la dedicación de un altar (*fijo* o *móvil*) corresponde al Obispo diocesano y equiparados en derecho, con la posibilidad de encomendarla a otro Obispo o, excepcionalmente, a un sacerdote con mandato especial. La bendición de un altar *móvil* corresponde, según el c. 1207, al Ordinario, que puede delegar en otro sacerdote.

§ 2. *Antiqua traditio Martyrum aliorumve Sanctorum reliquias sub altari fixo condendi servetur, iuxta normas in libris liturgicis traditas.*

1238 § 1. *Altare dedicationem vel benedictionem amittit ad normam can. 1212.*

§ 2. *Per reductionem ecclesiae vel alius loci sacri ad usus profanos, altaria sive fixa sive mobilia non amittunt dedicationem vel benedictionem.*

1239 § 1. *Altare tum fixum tum mobile divino dumtaxat cultui reservandum est, quolibet profano usu prorsus excluso.*

§ 2. *Subtus altare nullum sit reconditum cadaver; secus Missam super illud celebrare non licet.*

§ 2. Debe observarse la antigua tradición de colocar bajo el altar fijo reliquias de Mártires o de otros Santos, según las normas litúrgicas.

1238 § 1. El altar pierde su dedicación o bendición conforme al c. 1212.

§ 2. Por la reducción de la iglesia u otro lugar sagrado a usos profanos, los altares fijos o móviles no pierden la dedicación o bendición.

1239 § 1. El altar, tanto fijo como móvil, se ha de reservar solamente al culto divino, excluido absolutamente cualquier uso profano.

§ 2. Ningún cadáver puede estar enterrado bajo el altar; en caso contrario, no es lícito celebrar en él la Misa.

§ 2. Como hemos apuntado en el comentario al c. anterior, la deposición de reliquias de santos no es necesaria (y tratándose de altar *móvil* no debe hacerse), pero conviene conservar esta tradición (*Instituto generalis Missalis Romani* n. 266, interpretado en la Respuesta de la C. para los Sacramentos y el culto divino de III.1984, en *Notitiae* 212 [1984] 192-193), teniendo en cuenta las nuevas leyes litúrgicas, que piden que las reliquias sean grandes, ciertamente auténticas y se coloquen en la base del altar, no dentro de la mesa ni sobre ella (*Ordo dedicationis*, cap. IV, 11).

1238 La execración o pérdida de la condición sagrada de altares se produce por las mismas causas que la de cualquier otro lugar sagrado: destrucción de gran parte, y reducción, de hecho o de derecho, a usos profanos. No tienen ya relevancia las causas específicas que contenía el antiguo c. 1200 del CIC 17; de hecho, el *Ordo dedicationis ecclesiae et altaris*, cap. V, 22, prevé el caso de que a una nueva iglesia se traslade un altar ya bendecido o dedicado, y entonces ya no se vuelve a bendecir ni dedicar. El nuevo *Ordo dedicationis* no incluye fórmulas para volver a dedicar o bendecir altares execrados, debiendo hacerse la dedicación o bendición de nuevo, como si nunca se hubieran hecho.

1239 Recoge este c. los mandatos del c. 1202 CIC 17, que precisaba además que cualquier sepultura cercana debía distar al menos un metro del altar. Esto no obsta a que exista una cripta, separada por bóveda, bajo el altar, conforme a lo indicado el 27.VII.1878 por la S.C. de Ritos.

Capítulo V

De los cementerios

1240 § 1. Donde sea posible, la Iglesia debe tener cementerios propios, o al menos un espacio en los cementerios civiles bendecido debidamente, destinado a la sepultura de los fieles.

§ 2. Si esto no es posible ha de bendecirse individualmente cada sepultura.

1241 § 1. Las parroquias y los institutos religiosos pueden tener cementerio propio.

§ 2. También otras personas jurídicas o familias pueden tener su propio cementerio o panteón, que se bendecirá a juicio del Ordinario del lugar.

1240 § 1. *Coemeteria Ecclesiae propria, ubi fieri potest, habeantur, vel saltem spatia in coemeteriis civilibus fidelibus defunctis destinata, rite benedicenda.*

§ 2. *Si vero hoc obtineri nequeat, toties quoties singuli tumuli rite benedicantur.*

1241 § 1. *Paroeciae et instituta religiosa coemeterium proprium habere possunt.*

§ 2. *Etiam aliae personae iuridicae vel familiae habere possunt peculiare coemeterium seu sepulcrum, de iudicio Ordinarii loci benedicendum.*

Caput V. *De coemeteriis*

1240 Sin hacer cuestión del reconocimiento por parte de las autoridades civiles del derecho de la Iglesia a poseer cementerios, el § 1 de este c. establece que, donde sea posible, se tengan cementerios propios. Si esto no es posible, debe tratarse de obtener un espacio destinado a los fieles difuntos en los cementerios civiles. Allí donde ninguna de ambas cosas se consiga, debe bendecirse cada sepultura.

Este c. resume el c. 1206 §§ 2 y 3 CIC 17. Que no se diga nada del derecho de la Iglesia a poseer cementerios propios, no significa que la Iglesia haya renunciado a tal derecho, que se incluye en el derecho general de la Iglesia a poseer bienes temporales, para conseguir sus fines (vid. c. 1254).

1241 Se refiere este c. al derecho de poseer cementerios propios *in iure canonico*; otra cosa será en derecho civil. El antiguo c. 1208 mandaba que las parroquias tuvieran su cementerio (salvo que el Ordinario del lugar dispusiera que un cementerio perteneciera a varias), y permitía que otras personas físicas o jurídicas tuvieran sepulcro propio. Ahora ni se manda ni se permite nada: se reconoce el derecho de toda persona jurídica o familia a tener cementerio o panteón propio siempre, claro es, que las leyes civiles lo permitan. Lo que interesa a la Iglesia no es tanto la propiedad del lugar, como el respeto a la condición sagrada del mismo. Por eso se deja a juicio del Ordinario del lugar la bendición de los cementerios privados, que los hace lugares sagrados. La decisión del Ordinario dependerá de las garantías que tenga de que se cumplirán en él las normas del derecho particular, dictadas para conservar y proteger la dignidad sagrada que, con la bendición, adquiere el cementerio (vid. c. 1243). Al contrario, los cementerios de parroquias o institutos religiosos, puesto que son bienes eclesiásticos, deben bendecirse siempre (vid. cc. 1205, 1207 y 1208 CIC 17). Cuando se entienda a alguien en un cementerio no bendecido, debe bendecirse el sepulcro: los fieles difuntos deben reposar en un lugar sagrado.

1242 *In ecclesiis cadavera ne sepeliantur, nisi agatur de Romano Pontifice aut Cardinalibus vel Episcopis dioecesanis etiam emeritis in propria ecclesia sepeliendis.*

1243 *Opportunae normae de disciplina in coemeteriis servanda, praesertim ad eorum indolem sacram tuendam et fovendam quod attinet, iure particulari statuuntur.*

1242 No deben enterrarse cadáveres en las iglesias, a no ser que se trate del Romano Pontífice o de sepultar en su propia iglesia a los Cardenales o a los Obispos diocesanos, incluso «eméritos».

1243 Deben establecerse por el derecho particular las normas oportunas sobre el funcionamiento de los cementerios, especialmente para proteger y resaltar su carácter sagrado.

Título II

De los tiempos sagrados

1244 § 1. *Dies festos itemque dies paenitentiae, universae Ecclesiae communes, constituere, transferre, abolere, unius est supremae ecclesiasticae auctoritatis, firmo praescripto can. 1246, § 2.*

1244 § 1. Corresponde exclusivamente a la autoridad suprema de la Iglesia establecer, trasladar o suprimir los días de fiestas y los días de penitencia comunes para toda la Iglesia, sin perjuicio de lo establecido en el c. 1246 § 2.

Cuando el § 2 habla de cementerio o panteón particular, se entiende de los situados fuera del cementerio común, como especificaba el antiguo c. 1208 § 3 al referirse a los sepulcros particulares.

1242 La prohibición de enterrar en las iglesias, con las excepciones que se enumeran, afecta sólo y a todas las iglesias (cfr. c. 1205 § 2 CIC 17; Respuesta PCI de 16.X.1919, AAS 11 [1919] 478), pero no a los oratorios y capillas privadas. La enumeración de excepciones que hace el c. es taxativa, de modo que quedan excluidos de este privilegio los Obispos coadjutores y auxiliares (cfr. c. 402 § 1; *Communicationes* 12 [1980] 349).

1243 Independientemente de quien sea el propietario de un cementerio, corresponde a la autoridad eclesiástica establecer la disciplina particular a observar en él, en cuanto lugar sagrado, dentro de la disciplina universal que sobre todos los lugares sagrados establecen los cc. 1205 a 1213.

Titulus II. De temporibus sacris

1244 De modo semejante a lo que establecía el antiguo c. 1244, recoge este c. la competencia exclusiva de la Santa Sede para establecer, trasladar o abolir los días de fiesta o de penitencia comunes a toda la Iglesia. Los Obispos diocesanos sólo ocasionalmente pueden establecer días de fiesta o de penitencia, para su diócesis. Sin embargo, la disciplina sobre los días de fiesta ha cambiado bastante en relación con el antiguo CIC, pues el c. 1246 concede amplias facultades, en este tema, a las Conferencias Episcopales. Igualmente la noción de *días de penitencia* es nueva y más amplia que la de *días de abstinencia y ayuno* de que hablaba el antiguo *Codex*, en cuanto que admite formas de penitencia distintas de esas dos tradicionales.

§ 2. Los Obispos diocesanos pueden señalar especiales días de fiesta o de penitencia para sus diócesis o lugares, pero sólo a modo de acto.

1245 Quedando a salvo el derecho de los Obispos diocesanos contenido en el c. 87, con causa justa y según las prescripciones del Obispo diocesano, el párroco puede conceder, en casos particulares, dispensa de la obligación de guardar un día de fiesta o de penitencia, o conmutarla por otras obras piadosas; y lo mismo puede hacer el Superior de un instituto religioso o de una sociedad de vida apostólica, si son clericales de derecho pontificio, respecto a sus propios súbditos y a otros que viven día y noche en la casa.

§ 2. *Episcopi dioecesani peculiare suis dioecesibus seu locis dies festos aut dies paenitentiae possunt, per modum tantum actus, indicere.*

1245 *Firmo iure Episcoporum dioecesanorum de quo in can. 87, parochus, iusta de causa et secundum Episcopi dioecesani praescripta, singulis in casibus concedere potest dispensationem ab obligatione servandi diem festum vel diem paenitentiae aut commutationem eiusdem in alia pia opera; idque potest etiam Superior instituti religiosi aut societatis vitae apostolicae, si sint clericali iuris pontificii, quoad proprios subditos aliosque in domo diu noctuque degentes.*

Capítulo I

De los días de fiesta

1246 § 1. El domingo, en el que se celebra el misterio pascual, por tradición apostólica, ha de observarse en toda la Iglesia como fiesta primordial de precepto. Igualmente deben observarse

1246 § 1. *Dies dominica in qua mysterium paschale celebratur, ex apostolica traditione, in universa Ecclesia uti primordialis dies festus de praeepto servanda est. Itemque servari*

1245 El c. 87 § 1, concede a los Obispos diocesanos la facultad de dispensar las leyes disciplinares, universales y particulares, entre las cuales se incluyen los días de fiesta y de penitencia. El c. que nos ocupa, dejando a salvo esa facultad general de los Obispos, concede a los párrocos la posibilidad de dispensar o conmutar en casos particulares, la obligación de observar un día de fiesta o de penitencia, pero esta facultad no puede ejercerse sin justa causa, ni en contradicción con las prescripciones del Obispo (vid. c. 89).

De la misma facultad que los párrocos, gozan los superiores locales de instituto religioso o sociedad de vida apostólica, que sean clericales de derecho pontificio, respecto a sus súbditos y de las demás personas que moran en sus casas. Esta facultad de los superiores locales, también se entiende condicionada a la justa causa, y a las prescripciones de los Superiores mayores.

Caput I. *De diebus festis*

1246 Por *días de fiesta* se entiende en el CIC, los *días de precepto*, en los que se debe observar lo que manda el c. 1247, no los días que litúrgicamente se denominan *fiestas*. El § 1 enumera las fiestas de precepto universales, las mismas que señalaba el antiguo *Codex* (c. 1247 § 1), salvo la fiesta de la Circuncisión, que se

debent dies Nativitatis Domini Nostri Iesu Christi, Epiphaniae, Ascensionis et sanctissimi Corporis et Sanguinis Christi, Sanctae Dei Genetricis Mariae, eiusdem Immaculatae Conceptionis et Assumptionis, sancti Ioseph, sanctorum Petri et Pauli Apostolorum, omnium denique Sanctorum.

§ 2. Episcoporum conferentia tamen potest, praevia Apostolicae Sedis approbatione, quosdam ex diebus festis de praeepto abolere vel ad diem dominicam transferre.

1247 Die dominica aliisque diebus festis de praeepto fideles obligatione tenentur Missam participandi; abstineant insuper ab illis operibus et negotiis quae cultum Deo reddendum, laetitiam diei Domini propriam, aut debitam mentis ac corporis relaxationem impediunt.

1248 § 1. Praeepto de Missa participanda satisficit qui Missae assistit ubicumque celebratur ritu catholico vel ipso die festo vel vespere diei praecedentis.

los días de Navidad, Epifanía, Ascensión, Santísimo Cuerpo y Sangre de Cristo, Santa María Madre de Dios, Inmaculada Concepción y Asunción, San José, Santos Apóstoles Pedro y Pablo, y, finalmente, Todos los Santos.

§ 2. Sin embargo, la Conferencia Episcopal, previa aprobación de la Sede Apostólica, puede suprimir o trasladar a domingo algunas de las fiestas de precepto.

1247 El domingo y las demás fiestas de precepto los fieles tienen obligación de participar en la Misa; y se abstendrán además de aquellos trabajos y actividades que impidan dar culto a Dios, gozar de la alegría propia del día del Señor o disfrutar del debido descanso de la mente y del cuerpo.

1248 § 1. Cumple el precepto de participar en la Misa quien asiste a ella, dondequiera que se celebre en un rito católico, tanto el día de la fiesta como el día anterior por la tarde.

ha cambiado por la de Santa María Madre de Dios. A estas hay que añadir las fiestas de precepto nacionales o locales. También el Obispo de la diócesis puede señalar ocasionalmente algún día de fiesta (c. 1244 § 2). El § 2 concede a la Conferencia Episcopal la potestad de suprimir o trasladar a domingo algunos días de precepto, en su territorio, pero en estos casos se necesita la aprobación previa de la Santa Sede. Con este procedimiento se armoniza el juego de este c. con el c. 1244 § 1.

1247 Señala este c. en qué consiste el precepto de santificar las fiestas, de un modo más genérico a como lo hacía el c. 1248 CIC 17. En cualquier caso, el contenido sustancial es el mismo: asistir a la Santa Misa y descansar. Las causas que excusan del cumplimiento total o parcial del precepto, son las comunes: el grave incomodo propio o ajeno, o la naturaleza peculiar del trabajo (cfr. c. 1248 § 2). Sobre la santificación del domingo vid. la Carta Ap. *Dies Domini*, 31.V.1998.

1248 Permitiendo cumplir el precepto dominical en cualquier lugar sin distinción, el § 1 suprime las limitaciones que el antiguo c. 1249 del CIC 17 imponía sobre los oratorios privados. Extiende también este § 1 a toda la Iglesia la posibilidad de cumplir con el precepto de oír Misa la tarde del día precedente,

§ 2. Cuando falta el ministro sagrado u otra causa grave hace imposible la participación en la celebración eucarística, se recomienda vivamente que los fieles participen en la liturgia de la Palabra, si ésta se celebra en la iglesia parroquial o en otro lugar sagrado conforme a lo prescrito por el Obispo diocesano, o permanezcan en oración durante el tiempo debido personalmente, en familia, o, si es oportuno, en grupos familiares.

§ 2. Si deficiente ministro sacro aliave gravi de causa participatio eucharisticae celebrationis impossibilis evadat, valde commendatur ut fideles in liturgia Verbi, si quae sit in ecclesia parrociali aliave sacro loco, iuxta Episcopi dioecessani praescripta celebrata, partem habeant, aut orationi per debitum tempus personaliter aut in familia vel pro opportunitate in familiarum coetibus vacent.

Capítulo II

De los días de penitencia

1249 Todos los fieles, cada uno a su modo, están obligados por ley divina a hacer penitencia; sin embargo, para que todos se unan en alguna práctica

1249 Omnes christifideles, suo quisque modo, penitentiam agere ex lege divina tenentur; ut vero cuncti com-

que hasta ahora sólo existía en algunas regiones (para España estaba concedida por Rescripto de la S.C. del Concilio de 2.II.1966). Sobre las misas anticipadas, vid. *Eucharisticum Mysterium* n. 28; Respuesta S.C. para el Culto *Redactores nonnulli* (1984), en *Notitiae* (1984) 603-605; según la cual debe decirse la misa del domingo.

El § 2 del c., aunque parece contemplar sobre todo los casos en que una comunidad o grupo no puede asistir a la Misa, abarca también todos los demás casos, en los que se hace imposible cumplir el precepto. En esas situaciones, el precepto de oír Misa cesa, sin que haya obligación de sustituir la asistencia a Misa por otra cosa. Por eso, el § que comentamos no impone como obligación sustitutoria las prácticas que recomienda. En este sentido la Respuesta de la C. para el Culto divino, 3.II.87 (Prot. n. 181/87), en *Notitiae* (1987) 169. La misma C. ha publicado el *Directorio para la celebración dominical en ausencia de presbítero*, 22.VI.1988, en *Notitiae* 263 (1988) 367-392.

Caput II. *De diebus paenitentiae*

En el antiguo *Codex*, la obligación general de hacer penitencia se concretaba para toda la Iglesia en días de ayuno y abstinencia. Ahora, atendiendo a las nuevas circunstancias, la disciplina penitencial admite otras formas, además de las tradicionales; por eso el cap. se titula *De los días de penitencia* en lugar del anterior *De la abstinencia y del ayuno*. Pablo VI, en la Const. Ap. *Paenitemini*, 17.II.1966 (AAS 58 [1966] 177-198), había introducido ya muchas de las novedades que recogen los cc. de este cap.

1249 Este c., más que establecer unos preceptos concretos, se propone de algún modo explicar el sentido de los cc. que siguen, como son: a) la obligación, *ex lege divina*, de todos los fieles de hacer penitencia; b) la razón de que existan unos días penitenciales para toda la Iglesia: manifestar la unidad; c) señalar di-

muni quadam paenitentiae observatione inter se coniungantur, dies paenitentiales praescribuntur, in quibus christifideles speciali modo orationi vacent, opera pietatis et caritatis exerceant, se ipsos abnegent, proprias obligationes fidelius adimplendo et praesertim ieiunium et abstinentiam, ad normam canonum qui sequuntur, observando.

1250 Dies et tempora paenitentia in universa Ecclesia sunt singulae feriae sextae totius anni et tempus quadragesimae.

1251 Abstinentia a carnis comestione vel ab alio cibo iuxta conferentiae Episcoporum praescripta, servetur singulis anni sextis feriis, nisi cum aliquo die inter sollemnitates recensito occurrant; abstinentia vero et ieiunium, feria quarta Cinerum et feria sexta in Passione et Morte Domini Nostri Iesu Christi.

común de penitencia, se han fijado unos días penitenciales, en los que se dediquen los fieles de manera especial a la oración, realicen obras de piedad y de caridad y se nieguen a sí mismos, cumpliendo con mayor fidelidad sus propias obligaciones y, sobre todo, observando el ayuno y la abstinentia, a tenor de los cánones que siguen.

1250 En la Iglesia universal, son días y tiempos penitenciales todos los viernes del año y el tiempo de cuaresma.

1251 Todos los viernes, a no ser que coincidan con una solemnidad, debe guardarse la abstinentia de carne, o de otro alimento que haya determinado la Conferencia Episcopal; ayuno y abstinentia se guardarán el miércoles de Ceniza y el Viernes Santo.

versos modos, entre otros, de vivir esos días penitenciales; y d) indicar que, de entre esos modos de hacer penitencia, destacan la abstinentia y el ayuno, los cuales se imponen como obligatorios en algunos días, y para algunas personas, a tenor de los cc. siguientes.

1250 Señala este c. los días y tiempos que tienen carácter penitencial en toda la Iglesia: todos los días de cuaresma y todos los viernes del año. Como ya hemos dicho, la noción *días y tiempos penitenciales* es más amplia que la de *días de ayuno o abstinentia*. Todos los días y tiempos penitenciales que señala este c. hay obligación de hacer obras de penitencia según el c. 1249, pero sólo en algunos de ellos la obligación de penitencia se concreta en la abstinentia o en el ayuno, o en ambos, como veremos en el c. siguiente. La obligación de observar los días y tiempos de penitencia es grave en su conjunto (vid. Const. Ap. *Paenitemini*, II § 2; Respuesta S.C. del Concilio, 24.II.1967, AAS 59 [1967] 229).

1251 Entre los días penitenciales, los más importantes (miércoles de ceniza y Viernes Santo) llevan consigo la obligación del ayuno y la abstinentia; otros (todos los viernes del año) sólo la de abstinentia; el resto (los demás días de cuaresma), la obligación genérica de hacer algún acto de penitencia (cfr. c. 1249). Además pueden los Obispos diocesanos señalar, de modo ocasional, otros días de penitencia según el c. 1244 § 2. El c. permite a las Conferencias Episcopales sustituir la abstinentia de carne por la de otro alimento. A las mismas Conferencias corresponde precisar el contenido de las obligaciones del ayuno y la abstinentia, a tenor del c. 1253; mientras no lo hagan, pensamos que conservan valor indicativo los cc. 1250 y 1251 del CIC 17, y el art. III de la Const. Ap.

1252 La ley de la abstinencia obliga a los que han cumplido catorce años; la del ayuno, a todos los mayores de edad, hasta que hayan cumplido cincuenta y nueve años. Cuiden sin embargo los pastores de almas y los padres de que también se formen en un auténtico espíritu de penitencia quienes, por no haber alcanzado la edad, no están obligados al ayuno o a la abstinencia.

1253 La Conferencia Episcopal puede determinar con más detalle el modo de observar el ayuno y la abstinencia, así como sustituirlos en todo o en parte por otras formas de penitencia, sobre todo por obras de caridad y prácticas de piedad.

1252 *Lege abstinentiae tenentur qui decimum quartum aetatis annum expleverint; lege vero ieiunii adstringuntur omnes aetate maiores usque ad annum inceptum sexagesimum. Curent tamen animarum pastores et parentes ut etiam ii qui, ratione minoris aetatis ad legem ieiunii et abstinentiae non tenentur, ad genuinum paenitentiae sensum informentur.*

1253 *Episcoporum conferentia potest pressius determinare observantiam ieiunii et abstinentiae, necnon alias formas paenitentiae, praesertim opera caritatis et exercitationes pietatis, ex toto vel ex parte pro abstinentia et ieiunio substituere.*

Paenitemini. La concurrencia en viernes de una solemnidad litúrgica excluye la obligación de abstinencia.

1252 Señala este c. los sujetos del ayuno y la abstinencia. Para la mayoría de edad vid. c. 97 (cfr. c. 1254 CIC 17).

1253 La relación de este c. con los anteriores del mismo cap. da una gran flexibilidad a la práctica de la penitencia, de modo que pueda acomodarse a las peculiaridades de cada país o región. Los cc. anteriores señalan el marco dentro del cual pueden las Conferencias Episcopales determinar con más precisión el derecho particular. *Substituere* significa que la Conferencia Episcopal puede señalar como obligatoria una determinada obra de penitencia, en lugar del ayuno o abstinencia tradicionales (cfr. *Communicationes* 12 [1980] 367). Sin embargo, de hecho, las Conferencias Episcopales permiten a los fieles *elegir* otras prácticas penitenciales o piadosas (por ej., abstinencia de bebidas alcohólicas o de fumar, rezo del Rosario, visitar enfermos o presos).

LIBRO V

DE LOS BIENES TEMPORALES DE LA IGLESIA

**1254 § 1. Ecclesia catholica
bona temporalia iure
nativo, independenter a civili**

1254 § 1. Por derecho nativo, e independientemente de la potestad civil, la Iglesia católica puede adquirir,

LIBER V. DE BONIS ECCLESIAE TEMPORALIBUS

(M. López Alarcón)

La organización económica y la administración patrimonial de la Iglesia católica sigue en el nuevo CIC unos principios generales y unas técnicas jurídicas que, en buena parte, ya estaban presentes en el Código precedente. Las innovaciones, aunque escasas, son importantes y tienden a potenciar la funcionalidad eclesiológica del patrimonio eclesiástico y la presencia del mensaje evangélico, inspirándose principalmente en los Decretos conciliares *Christus Dominus* 7, 28 y 31, y *Presbyterorum ordinis* 8, 17, 20 y 21; así como en el M.P. *Ecclesiae Sanctae* I, 8, en el Directorio *Ecclesiae imago*, de 22.II.1973 (nn. 117, c; 136 y 137) y en el Documento *De sacerdotio ministeriali, Pars altera* II, 4, del Sínodo de los Obispos de 1971. La renovación tiene sus líneas fuertes en la paulatina supresión del régimen benefical, la creación de patrimonios eclesiásticos y mayores remisiones al Derecho civil.

La impresión que produce la nueva regulación del patrimonio eclesiástico es que responde mejor a la concepción de una Iglesia pobre que, necesitada de medios económicos para el cumplimiento de sus fines, se apoya en la función instrumental de estos medios para que, en el cuadro de unos derechos y deberes patrimoniales mínimos, los fieles ejerciten su deber de ayudar al sostenimiento de la Iglesia y de sus obras, se institucionalicen fondos de comunicación cristiana de bienes, se acentúe el fin espiritual de los oficios eclesiásticos y se distribuyan con equidad las rentas disponibles. De este modo, los bienes temporales, siendo ocasión de ejercicio de las virtudes cristianas, sirven fructíferamente al fin salvífico de las almas. Por otro lado, no se atribuye importancia fundamental al tema económico en el CIC como ley pontificia, sino que se deja amplio campo al derecho particular para regular concretos instrumentos orgánicos y administrativos, acomodados para servir con la mayor eficacia en cada lugar y circunstancia, bien entendido que una gestión óptima del patrimonio eclesiástico depende, no tanto de las normas jurídicas, como de una buena estructura organizativa y de la colaboración de personas expertas en técnicas de gestión y financieras. Hacia una profunda reforma económica se vienen orientando las normas de algunas Conferencias Episcopales, numerosas experiencias diocesanas y parroquiales, y cuidadas propuestas de prestigiosos autores especializados en esta materia.

1254 Se recoge en el § 1 una declaración que ya figuraba en el c. 1495 § 1 del CIC 17, y que convenía mantener por dos razones: la primera, para reafirmar *ad intra* y frente a pasados errores la dimensión jurídico-patrimonial de la Iglesia como sociedad visible que tiene su fundamento en el Derecho divino positivo y

retener, administrar y enajenar bienes temporales para alcanzar sus propios fines.

§ 2. Fines propios son principalmente los siguientes: sostener el culto divino, sustentar honestamente al clero y demás ministros, y hacer las obras de apostolado sagrado y de caridad, sobre todo con los necesitados.

1255 La Iglesia universal y la Sede Apostólica, y también las Iglesias particulares y cualquier otra persona jurídica, tanto pública como privada, son sujetos capaces de adquirir, retener, administrar y enajenar bienes temporales, según la norma jurídica.

potestate, acquirere, retinere, administrare et alienare valet ad fines sibi proprios prosequendos.

§ 2. Fines vero proprii praecipue sunt: cultus divinus ordinandus, honesta cleri aliorumque ministrorum sustentatio procuranda, opera sacri apostolatus et caritatis, praesertim erga egenos, exercenda.

1255 Ecclesia universa atque Apostolica Sedes, Ecclesiae particulares necnon alia quaevis persona iuridica, sive publica sive privata, subiecta sunt capacia bona temporalia acquirendi, retinendi, administrandi et alienandi ad normam iuris.

en el natural; la segunda, para que *ad extra* no diera pie la supresión del texto a la interpretación de que la Iglesia venía a reconocer con su silencio la exclusiva soberanía del Estado sobre todos los bienes sitos en su territorio como *dominus eminentis* o potencial. Es cierto que el texto, con su talante iuspublicista, no deja de resultar anacrónico en su formulación; pero su actualidad es evidente cuando se valora como respuesta de la Iglesia a la declaración de libertad religiosa y de otros derechos y principios fundamentales que proclaman los textos constitucionales e internacionales, principalmente los relativos a los derechos económicos de las formaciones sociales, asociaciones y fundaciones para el cumplimiento de sus fines.

El nuevo texto enriquece el elenco de negocios jurídicos que constituyen el contenido del derecho universal nativo de la Iglesia sobre los bienes temporales; pero, con todo, la fórmula continúa siendo enunciativa.

En el § 2 se relacionan los fines propios de la Iglesia a cuya consecución se destinan los bienes temporales. El texto se recibe del Decr. *Presbyterorum ordinis* 17, y no parece que el orden de enumeración sea prelativo, en el caso de patrimonio incongruo para satisfacer todos los fines y no afectado a alguno en particular, sino que habrán de tenerse en cuenta las necesidades más perentorias.

El alcance y contenido de cada uno de dichos fines habrá de interpretarse en sentido amplio, al objeto de que cada uno de ellos pueda cumplirse íntegramente. Así, pues, el fin de culto puede comprender la construcción y conservación de templos; dotarlos de pertenencias y accesorios; la organización de los actos de culto y su financiación, etc. La sustentación del clero abarcará alimentos en sentido amplio y los medios indispensables para su formación espiritual, cultural y científica, atendidas las circunstancias de cada caso. El apostolado y la caridad ofrecen un campo inmenso y variado, debiendo atenderse las necesidades más urgentes, que el Decr. *Presbyterorum ordinis* 17 señala que son las que conciernen a los pobres.

1255 Se relacionan en este c. los sujetos con capacidad canónica para realizar los negocios jurídicos a que se refiere el c. precedente. Las nociones de Iglesia universal, Sede Apostólica, Iglesia particular, personas jurídicas públicas y priva-

1256 *Dominium bonorum, sub
suprema auctoritate Ro-
mani Pontificis, ad eam per-
tinet iuridicam personam, quae
eadem bona legitime acquisive-
rit.*

1257 § 1. *Bona temporalia
omnia quae ad Eccle-
siam universam, Apostolicam*

1256 El dominio de los bienes corres-
ponde bajo la autoridad suprema
del Romano Pontífice, a la persona jurí-
dica que los haya adquirido legítimamen-
te.

1257 § 1. Todos los bienes temporales
que pertenecen a la Iglesia uni-
versal, a la Sede Apostólica o a otras per-

das, pueden verse en los cc. 204, 361, 368, 116 y 118. Otros cc. se refieren particularmente a la condición de personas jurídicas que tienen algunos institutos, como los seminarios (c. 238 § 1), las parroquias (c. 515 § 3), las escuelas católicas (c. 803 § 1), la Conferencia Episcopal (c. 449 § 2), las asociaciones públicas de fieles (c. 313), las asociaciones privadas de fieles personificadas (c. 322), los institutos de vida consagrada, sus provincias y sus casas (c. 634 § 1). Es de notar que este c. otorga la capacidad jurídica y de obrar a las personas jurídicas privadas personificadas, aunque sus bienes no sean eclesiásticos, según se deduce del c. 1257, lo cual es congruente con la condición de personas jurídicas en la Iglesia que tienen también estas personas, a cuya condición va unida toda circunstancia personal, como es la capacidad jurídica y las demás cualidades de tal naturaleza, que deben ser declaradas y protegidas por las normas jurídicas. Sobre las asociaciones sin personalidad vid. c. 310.

La capacidad que, en Derecho, proclama el presente c. opera solamente en el ámbito del ordenamiento canónico. Pero en el Derecho del Estado se requerirá que gocen de capacidad civil para que puedan realizar eficazmente negocios jurídicos, bien porque se constituyan conforme a las leyes civiles, bien porque éstas reconozcan la capacidad civil a las personas jurídicas canónicas. Esta última fórmula es la que sigue el art. I y la Disposición transitoria 1.^a del Acuerdo que sobre Asuntos jurídicos firmaron la Santa Sede y el Estado español el 3 de enero de 1979, siendo presupuesto necesario que la persona tenga capacidad jurídica canónica. Así, pues, en Derecho español podrán obtener personalidad y capacidad civil las personas jurídicas canónicas, tanto públicas como privadas, en cuanto tengan la personalidad y consiguiente capacidad canónica.

1256 Se reproduce el c. 1499 § 2 del CIC 17, que puso orden y precisión en la titularidad del dominio de los bienes eclesiásticos. Al interpretar el término dominio en sentido amplio, su significado comprende, no solamente la propiedad, sino también los derechos reales y la posesión. Por otra parte, el título de pertenencia podrá ser cualquiera de los establecidos por el Derecho natural y positivo (vid. c. 1259). Cualquiera que sea la persona jurídica titular, pública o privada, el dominio se tiene bajo la suprema autoridad del Romano Pontífice, superioridad que emana del Primado pontificio y de la unidad capital de la Iglesia y que se corresponde en sede patrimonial con la potestad de dispensar y administrar que le reconoce el c. 1273.

1257 La eclesiasticidad de los bienes se determina por referencia a su titular: la Iglesia universal, la Sede Apostólica y otras personas jurídicas públicas de la Iglesia. El c. 1255, antes anotado, determina la capacidad para celebrar negocios jurídicos sobre bienes temporales y este c. 1257 define los bienes eclesiásticos. Puestos ambos en relación, se deduce que las personas jurídicas privadas gozan

sonas jurídicas públicas en la Iglesia, son bienes eclesiásticos, y se rigen por los cánones que siguen, así como por los propios estatutos.

§ 2. Los bienes temporales de una persona jurídica privada se rigen por sus estatutos propios, y no por estos cánones, si no se indica expresamente otra cosa.

1258 En los cánones que siguen, con el nombre de Iglesia se designa, no sólo la Iglesia universal o la Sede Apostólica, sino también cualquier persona pública en la Iglesia, a no ser que conste otra cosa por el contexto o por la naturaleza misma del asunto.

Sedem aliasve in Ecclesia personas iuridicas publicas pertinent, sunt bona ecclesiastica et reguntur canonibus qui sequuntur, necnon propriis statutis.

§ 2. Bona temporalia personae iuridicae privatae reguntur propriis statutis, non autem hisce canonibus, nisi expresse aliud caveatur.

1258 In canonibus qui sequuntur nomine Ecclesiae significatur non solum Ecclesia universa aut Sedes Apostolica, sed etiam quaelibet persona iuridica publica in Ecclesia, nisi ex contextu sermonis vel ex natura rei aliud appareat.

de capacidad canónica, pero los bienes de su pertenencia no son eclesiásticos, sino laicales, aunque estén al servicio de fines eclesiales por cuanto son personas jurídicas de la Iglesia.

Consecuentemente, el régimen jurídico de los bienes de las personas jurídicas públicas es el establecido por el CIC y, principalmente, por los cc. del Libro V complementado por disposiciones específicas del CIC (cc. 634-640, 492-494, 532 y otros), y por sus estatutos, que podrán establecer precisiones y desarrollos normativos de los preceptos codiciales. Por el contrario, el régimen patrimonial de las personas jurídicas privadas, es el que regulen sus propios estatutos, dentro de un régimen de plena autonomía (c. 321), que no tendrá más limitaciones que las expresadas por el CIC, como las que establecen los cc. 323, 325, 1263, 1265, 1267 y otros que se irán examinando.

La Const. Ap. *Pastor Bonus* atribuye competencia a la C. para los Clérigos para ocuparse de «todas las funciones que corresponden a la Santa Sede respecto a la ordenación de bienes eclesiásticos, especialmente a su recta administración, y concede las necesarias aprobaciones o revisiones; además vela para que se provea al sostenimiento y seguridad social de los clérigos» (art. 98). El texto se limita a atribuir a dicha C. las facultades que, conforme al derecho, corresponden a la Santa Sede en lo que concierne al régimen de los bienes de la Iglesia, entendida ésta en los términos del c. 1258. Pero, además, se le encomienda que vele solícitamente para que las autoridades eclesiásticas y los órganos competentes cuiden del sustento y de la previsión social del clero. Los recursos jerárquicos que tengan por objeto estas materias, serán recibidos por esta C. (art. 19).

La mencionada Constitución establece regímenes especiales de competencia respecto de los bienes de la Santa Sede. Vid. arts. 56, 92, 108 y 172 a 179.

1258 Por las mismas razones de simplificación semántica se reproduce el c. 1498 CIC 17, y se explica el significado que se atribuye al término Iglesia cuando se regula en el Libro V el régimen de los bienes temporales. En congruencia con el c. precedente, no tienen la consideración de Iglesia las personas jurídicas privadas, a no ser que se deduzca otra cosa del contexto de la frase o de la naturaleza del asunto. Su régimen jurídico es el que se disponga en los propios esta-

Título I De la adquisición de los bienes

1259 *Ecclesia acquirere bona temporalia potest omnibus iustis modis iuris sive naturalis sive positivi, quibus aliis licet.*

1260 *Ecclesiae nativum ius est exigendi a christifidelibus, quae ad fines sibi proprios sint necessaria.*

1259 La Iglesia puede adquirir bienes temporales por todos los modos justos, de derecho natural o positivo, que estén permitidos a otros.

1260 La Iglesia tiene el derecho nativo de exigir de los fieles los bienes que necesita para sus propios fines.

tutos, y concretamente tendrán personalidad civil y capacidad jurídica en el ordenamiento español mediante la inscripción en el correspondiente Registro del Estado en virtud de documento auténtico en el que consten los requisitos exigidos por el art. 1, 4), inciso tercero, del Acuerdo jurídico con la Santa Sede.

Titulus I. De acquisitione bonorum

1259 Esta declaración, que reproduce lo que dispuso el c. 1499 § 1 CIC 17, va dirigida a los órganos del Estado para que no sea discriminada la Iglesia católica mediante prohibiciones ni limitaciones en su libertad y capacidad para adquirir bienes temporales, como corresponde por Derecho natural a toda persona jurídica y, en general, a toda formación social, en consonancia con las declaraciones de los textos internacionales y constitucionales sobre libertades públicas.

Justos modos de adquirir son los medios jurídicos que sirven para establecer la vinculación útil de una cosa a un sujeto y que gozan de la protección del Derecho. Los hay de Derecho privado y público y, entre los primeros, son originarios la ocupación, la accesión y la prescripción, mientras que los derivados pueden ser *inter vivos* y *mortis causa*, dividiéndose los primeros en onerosos y gratuitos. La Iglesia se nutre principalmente de bienes adquiridos a título gratuito (oblaciones de los fieles, colectas, estipendios, subvenciones de entidades públicas y privadas, causas pías). En el ámbito del Derecho público hay que destacar los ingresos *iure imperii*, que no son propiamente modos de adquirir, sino de exigir unos bienes y de recaudarlos para aplicarlos al cumplimiento de los fines de la Iglesia.

En España está vigente el Acuerdo sobre Asuntos económicos de 3 de enero de 1979 que establece la libertad de la Iglesia para recabar prestaciones de sus fieles, organizar colectas públicas y recibir limosnas y oblaciones; la cooperación económica del Estado mediante dotación presupuestaria y, sucesivamente, mediante detracción de impuestos estatales; la no sujeción a determinados impuestos y la exención de otros; y el reconocimiento de beneficios fiscales a determinadas entidades eclesíásticas.

1260 Entre los modos de adquirir que corresponden al Derecho público figura la imposición tributaria, mediante el ejercicio del *ius exigendi* que obliga a los fieles a entregar a la Iglesia los medios económicos recabados por la autoridad canónica competente y que son necesarios para la realización de los fines propios de la Iglesia. Se reproduce el c. 1496 CIC 17, pero simplificando la rela-

1261 § 1. Los fieles tienen libertad para aportar bienes temporales en favor de la Iglesia.

§ 2. El Obispo diocesano debe advertir a los fieles y urgirles de manera oportuna sobre la obligación de que trata el c. 222 § 1.

1262 Presten ayuda a la Iglesia los fieles mediante las subvenciones que se les pidan, y según las normas establecidas por la Conferencia Episcopal.

1261 § 1. *Integrum est christifidelibus bona temporalia in favorem Ecclesiae conferre.*

§ 2. *Episcopus dioecesanus fideles de obligatione, de qua in can. 222, § 1, monere tenetur et opportuno modo eam urgere.*

1262 *Fideles subsidia Ecclesiae conferant per subventiones rogatas et iuxta normas ab Episcoporum conferentia latas.*

ción de fines que hace el texto derogado y suprimiendo la frase en la que se declaraba que este derecho de la Iglesia es «independiente de la potestad civil», supresión que es acertada ya que, por una parte, esa independencia va implícita en la noción de *ius nativum* y, por otra, si bien es cierto que ese derecho es independiente, hay Iglesias particulares que aceptan de buen grado la cooperación del Estado para la ejecución de aquel derecho, principalmente en las regiones germánicas, a través del *Kirchensteuer* (impuesto eclesiástico).

La tesis del poder impositivo de la Iglesia que proclama este c. fue muy controvertida en el seno del *coetus* de consultores, hasta el extremo de que el «*ius exigendi*» apareció en el Proyecto de 1980 sustituido por el «*ius exquirendi*» (derecho de pedir o recabar). De todos modos, la potestad de exigir, que se mantiene en la redacción definitiva del CIC, tiene escaso desarrollo, pues solamente se establece con imperatividad el seminarístico (c. 264), el tributo diocesano ordinario sobre las personas jurídicas públicas, y el extraordinario sobre las personas físicas y jurídicas, tanto públicas como privadas (c. 1263), aparte del régimen de tasas y estipendios (c. 1264). Y en la aplicación de dicha potestad parece que la Iglesia no usa de su poder coactivo ni sanciona penalmente, por lo que prevalece el deber de los fieles a subvenir a las necesidades de la Iglesia, tal como se dispone en los cc. 222 y 1261.

1261 Que los fieles puedan disponer de bienes temporales en favor de la Iglesia apunta a dos objetivos: que no sería lícito que las leyes civiles prohibieran a los fieles estos actos de disposición en favor de la Iglesia, ni que ésta pudiera recibirlos; y que los fieles tienen el deber de ayudar a las necesidades de la Iglesia en los términos establecidos por el c. 222.

El § 2 de este c. 1261 encomienda al Obispo diocesano que recuerde a los fieles este deber y lo urja de manera oportuna, lo que se concretará en alguna resolución imperativa cuando imponga determinadas prestaciones obligatorias, o bien se limitará a pedir a los fieles dichas prestaciones invocando el deber que les incumbe a tenor del citado c. 222.

1262 La fuente ordinaria de ingresos las constituyen las oblaciones de los fieles, tanto espontáneas como rogadas. En estas últimas la iniciativa parte de la Iglesia, en el amplio sentido del c. 1258, y ante la petición formulada se actúa el deber de los fieles interpelados de prestar su cooperación económica. La solicitud puede dirigirse a fieles determinados, de palabra o por escrito, y de modo indeterminado a grupos más o menos amplios, ya se encuentren reunidos con motivo de algún acto religioso, ya estén dispersos y en este caso podrán solicitar-

1263* *Ius est Episcopo dioecetano, auditis consilio a rebus oeconomicis et consilio presbyterali, pro dioecesis necessitatibus, personis iuridicis publicis suo regimini subiectis moderatum tributum, earum redditibus proportionatum, imponendi; ceteris personis physicis et iuridicis ipsi licet tantum, in casu gravis necessitatis et sub iisdem condicionibus, extraordinariam et moderatam exactionem imponere, salvis legibus et consuetudinibus particularibus quae eidem potiora iura triuant.*

1263* Para subvenir a las necesidades de la diócesis, el Obispo diocesano tiene derecho a imponer un tributo moderado a las personas jurídicas públicas sujetas a su jurisdicción, que sea proporcionado a sus ingresos, oído el consejo de asuntos económicos y el consejo presbiteral; respecto a las demás personas físicas, y jurídicas sólo se le permite imponer una contribución extraordinaria y moderada, en caso de grave necesidad y en las mismas condiciones, quedando a salvo las leyes y costumbres particulares que le reconozcan más amplios derechos.

se los auxilios económicos mediante llamamientos públicos, hechos por los medios ordinarios y extraordinarios de comunicación individual y social.

Esta preferencia de las *subventiones rogatae* sobre el *tributum* fue puesta de relieve por la Comisión Pontificia para la Revisión del Código de Derecho Canónico, acordando invertir el orden de los cc. 1213 y 1214 (hoy 1263 y 1262, respectivamente) para que se manifestara que las subvenciones rogadas constituyen el modo ordinario de adquisición de los bienes y la imposición de tributos, el modo extraordinario, lo cual responde mejor, en la práctica y en la realidad, a la sensibilidad moderna, pues, donde no se hace la imposición o su recaudación por la ley civil, ninguna potestad ejecutiva (coercitiva) usa la Iglesia para cobrar tributos a los fieles.

La petición de oblaciones y su recaudación se hará según las normas dadas por la Conferencia Episcopal, que podrá dictar precepto de carácter general para recabar las oblaciones, incluso las subvenciones procedentes de entidades civiles públicas y privadas, aunque en esta materia deberá tenerse en cuenta el derecho particular diocesano.

1263 Otra fuente de ingresos es el tributo que el Obispo diocesano está facultado para imponer a las personas jurídicas públicas, sujetas a su potestad de régimen, con el destino específico de atender las necesidades de la diócesis. Esta vinculación tan directa e inmediata permite la imposición eficaz de este tributo, que ha de ser moderado y guardar proporción con las rentas de cada persona jurídica gravada. No se comprenden bajo la denominación «personas jurídicas públicas sujetas a su jurisdicción» las escuelas externas de los institutos religiosos de derecho pontificio (Respuesta de la CPI, de 20.V.1989, en AAS 81 [1989] 991). Son escuelas externas de los institutos de vida religiosa las que éstos dedican a la educación católica, fundadas o dirigidas por dichos institutos o por sus miembros (cc. 801, 803 y 806). Son escuelas internas, no afectadas por la Respuesta, las que tienen establecidas los institutos de vida consagrada para la formación de los candidatos a la profesión en el propio instituto (cc. 646 ss.). El tributo podrá ser periódico (permanente o temporal), o instantáneo (con motivo de alguna necesidad ordinaria, o sin esta motivación); pero, en todo caso, el Obispo deberá dictar el oportuno decreto que ajuste el tributo a la legalidad y que podrá ser objeto de recurso. Habrá de oírse previamente al Consejo para asuntos económicos y al Con-

1264 A no ser que el derecho disponga otra cosa, corresponde a la reunión de Obispos de cada provincia:

1.º determinar las tasas que se han de pagar por los actos de potestad ejecutiva graciosa o por la ejecución de los rescriptos de la Sede Apostólica, y que han de ser aprobadas por la Sede Apostólica;

2.º determinar las ofrendas que han de hacerse con ocasión de la administración de los sacramentos y sacramentales.

1265 § 1. Sin perjuicio del derecho de los religiosos mendicantes, está prohibido a toda persona privada, tanto física como jurídica, hacer cuestaciones para cualquier institución o finalidad piadosa o eclesiástica, sin licencia escrita del Ordinario del lugar.

1264 *Nisi aliud iure cautum sit, conventus Episcoporum provinciae est:*

1.º *praeфинire taxas pro actibus potestatis executivae gratiosae vel pro executione rescriptorum Sedis Apostolicae, ab ipsa Sede Apostolica approbandas;*

2.º *definire oblationes occasione ministracionis sacramentorum et sacramentalium.*

1265 § 1. *Salvo iure religionosorum mendicantium, vetatur persona quaevis privata, sive physica sive iuridica, sine proprii Ordinarii et Ordinarii loci licentia, in scriptis data, stipem cogere pro quolibet pio aut ecclesiastico instituto vel fine.*

sejo presbiteral y en el decreto tendrán que precisarse los sujetos gravados, lo que ha de satisfacer cada uno de ellos, especificado por cuota alzada o porcentual, así como su destino (genérico o concreto), moderación y oportunidad.

Este c. autoriza, en los mismos terminos, una exacción o tributo extraordinario, que solamente podrá imponerse en casos de grave necesidad y cuando no pueda atenderse con las fuentes ordinarias de ingresos. Por lo demás, ha de ser decretado por el Obispo con las mismas audiencias y condiciones que el tributo sobre las personas jurídicas públicas y grava también a las personas físicas y a las demás personas jurídicas (las privadas) en las mismas condiciones que el tributo ordinario, es decir, que estén sujetas a la potestad de regimen del Obispo y que el tributo sea moderado y proporcionado a las rentas. Expresamente se dispone el respeto al derecho particular más favorable para la tributación.

1264 La fijación arancelaria de tasas administrativas y oblationes sacramentarias se atribuye a la competencia de la asamblea de Obispos de la respectiva Provincia eclesiástica (vid. c. 431), si otra cosa no se hubiere previsto por el Derecho.

Las tasas son prestaciones económicas debidas por los fieles en correspondencia a los servicios recibidos de la administración eclesiástica. Este c. reduce notablemente el ámbito de aplicación de las tasas eclesiásticas, que se concretan a los actos de la potestad ejecutiva de gracia (cc. 135 ss.) y a la ejecución de rescriptos de la Santa Sede (cc. 69 ss.). Las tasas devengadas en el ejercicio de la jurisdicción contenciosa se regulan en otro lugar (vid c. 1649 y concordantes).

No son tasas, sino oblationes, las que se hacen por los fieles con ocasión de la administración de sacramentos y sacramentales, que también serán determinadas por la asamblea provincial de Obispos. Reglas específicas se contienen en los cc. 945 y ss. sobre estipendios de misas y c. 1181 sobre oblationes funerarias. Se prohíbe que los ministros pidan nada además de las cuotas arancelarias señaladas por la autoridad competente (c. 848).

1265 El régimen de cuestación personal en el ámbito diocesano se regula en los siguientes términos:

§ 2. *Episcoporum conferentia potest normas de stipe quaeritanda statuere, quae ab omnibus servari debent, iis non exclusis, qui ex institutione mendicantes vocantur et sunt.*

1266 *In omnibus ecclesiis et oratoriis, etiam ad instituta religiosa pertinentibus, quae de facto habitualiter christifidelibus pateant, Ordinarius loci praecipere potest ut specialis stips colligatur pro determinatis inceptis parochialibus, dioecesanis, nationalibus vel universalibus, ad curiam dioecesanam postea sedulo mittenda.*

1267 § 1. *Nisi contrarium constet, oblationes quae fiunt Superioribus vel admi-*

§ 2. Sobre la cuestación de limosnas, la Conferencia Episcopal puede dictar normas, que han de observar todos, incluso aquellos que, por institución, se llaman y son mendicantes.

1266 En todas las iglesias y oratorios que de hecho estén habitualmente abiertos a los fieles, aunque pertenezcan a institutos religiosos, el Ordinario del lugar puede mandar que se haga una colecta especial, en favor de determinadas obras parroquiales, diocesanas, nacionales o universales, y que debe enviarse diligentemente a la curia diocesana.

1267 § 1. Si no consta lo contrario, se presumen hechas a la persona jurídica las oblaiones entregadas a los su-

1.º Se necesita licencia escrita del Ordinario propio y del Ordinario del lugar para la cuestación por persona privada, física o jurídica, ya se destine la limosna a beneficio de cualquier instituto piadoso o eclesiástico, ya a cualquier fin de la misma naturaleza. Consecuentemente, las personas jurídicas públicas, como una parroquia, no necesitan de dicha licencia para realizar cuestaciones en el ámbito de su competencia.

2.º Queda a salvo el derecho de pedir limosna que corresponde a los religiosos mendicantes, que tan minuciosamente se regulaba en el CIC 17 (cc. 621 ss.), y que ahora se defiende al derecho particular emanado de la Conferencia Episcopal, que habrá de tener en cuenta la norma 27 § 2 del M.P. *Ecclesiae Sanctae* I, según la cual «no deben proceder los religiosos a recoger donativos mediante suscripciones públicas sin el consentimiento de los Ordinarios de aquellos lugares en donde se recogen tales donativos».

3.º Se faculta a la Conferencia Episcopal para que dicte las normas reguladoras de la petición de limosnas, que habrán de observarse por todos, sin excluir los que, por el instituto a que pertenecen, se llaman mendicantes y lo son.

1266 Son colectas locales las que se realizan en determinados lugares sagrados, como las iglesias y los oratorios, incluso pertenecientes a institutos religiosos, que de hecho están habitualmente abiertos a los fieles. El presente c. se refiere a las colectas especiales que el Ordinario del lugar puede prescribir que se hagan en dichos lugares con destino a determinadas obras parroquiales, diocesanas nacionales o universales, cuyo importe se ha de remitir a la Curia diocesana. Ya viene siendo habitual realizar colectas generales para atender diversas necesidades, como las vocaciones sacerdotales, campaña contra el hambre, etc. A la colecta anual *pro missionibus* se refiere el c. 791.

1267 Lo ordinario es que los donativos se entreguen inmediatamente a las personas que rigen o administran los entes jurídicos eclesiásticos, constituyen-

periores o administradores de cualquier persona jurídica eclesiástica, aunque sea privada.

§ 2. No pueden rechazarse sin causa justa las ofrendas de que trata el § 1 ni las cosas de mayor importancia sin licencia del Ordinario cuando se trata de una persona jurídica pública; se requiere la misma licencia para aceptar las que estén gravadas por una carga modal o una condición, quedando firme lo prescrito en el c. 1295.

§ 3. Las oblatones hechas por los fieles para un fin determinado sólo pueden destinarse a ese fin.

1268 Respecto a los bienes temporales, la Iglesia acepta la prescripción como modo de adquirirlos o de liberarse, a tenor de los cc. 197-199.

nistratoribus cuiusvis personae iuridicae ecclesiasticae, etiam privatae, praesumuntur ipsi personae iuridicae factae.

§ 2. Oblationes, de quibus in § 1, repudiari nequeunt nisi iusta de causa et, in rebus maioris momenti, de licentia Ordinarii, si agitur de persona jurídica pública; eiusdem Ordinarii licentia requiritur ut acceptatione onere modali vel condicione gravantur, firmo praescripto can. 1295.

§ 3. Oblationes a fidelibus ad certum finem factae, non nisi ad eundem finem destinari possunt.

1268 Praescriptionem, tamquam acquirendi et se liberandi modum, Ecclesia pro bonis temporalibus recipit, ad normam cann. 197-199.

do donaciones manuales que no requieren otro requisito que la entrega simultánea de la cosa donada (art. 632 del Código civil español); es decir, se perfecciona por la *traditio*, excluyéndose acciones del donante para exigir prestaciones remuneratorias y para aplicaciones concretas de los bienes. Si las donaciones no son manuales, ha de tenerse en cuenta que necesitan ser aceptadas por el donatario; que se perfeccionan desde que el donante conoce dicha aceptación; que, si la donación es de cosa mueble, deberá hacerse por escrito, y si es de cosa inmueble en escritura pública (arts. 618, 623, 632 y 633 del Código civil).

El c. anotado establece la presunción *iuris tantum* de que el donativo se ha hecho a la persona jurídica y no al rector o administrador que lo recibe y acepta. Es la regla dominante en la gestión de los representantes y que, en este caso, se refuerza por la presunción de espiritualización de los bienes donados (cfr. también c. 531). Se dispone que no pueden repudiarse las donaciones hechas a las personas jurídicas públicas, si no es con justa causa y, en los asuntos de mayor importancia, con la licencia del Ordinario. La justa causa guardará relación con la lícita procedencia de los bienes, la buena fe del donante, el destino que imponga, la naturaleza y representación figurativa de la cosa, etc.; mientras que la importancia de la cosa dependerá, fundamentalmente, de su valor. Si la donación se rechazara sin cumplir estos requisitos podría exigirse del repudiante la indemnización de daños y perjuicios (c. 128). Nada dice el texto sobre repudiación de donaciones por los representantes de las personas jurídicas privadas, por lo que habrá de estarse a lo que dispongan sus estatutos, que habrán de mantenerse dentro de los límites establecidos por el Código de Derecho Cánico y por el Código civil.

Los negocios mixtos constituidos sobre la donación pueden resultar estrictamente gravosos para el donatario, o ilícitos, o inmorales. Por esta razón, a

1269 *Res sacrae, si in dominio privatorum sunt, praescriptione acquiri a privatís personís possunt, sed eas adhibere ad usus profanos non licet, nisi dedicationem vel benedictionem amiserint; si vero ad personam iuridicam ecclesiasticam publicam pertinent, tantum ab alia persona iuridica ecclesiastica publica acquiri possunt.*

1269 Las cosas sagradas, si están en dominio de personas privadas, pueden ser adquiridas por otras personas también privadas, en virtud de la prescripción, pero no es lícito dedicarlas a usos profanos, a no ser que hubieran perdido la dedicación o bendición; si pertenecen, en cambio, a una persona jurídica eclesiástica pública, sólo puede adquirirlas otra persona jurídica eclesiástica pública.

fin de controlar debidamente los efectos derivados de la aposición del modo o de la condición se requiere la licencia del Ordinario y que se observen los requisitos dispuestos por los cc. 1291-1294 para la enajenación de bienes eclesiásticos.

Las donaciones entregadas para un fin determinado solamente pueden destinarse a dicho fin, se trate de obras de piedad, de caridad o de apostolado, o de otra naturaleza, por lo que habrá de tenerse en cuenta el fin genérico o específico señalado por el donante. En caso de duda sobre la aplicación de los bienes, de los remanentes que sobren después de cumplida la finalidad manifestada por el donante y de cualquier otro evento, no debe olvidarse que el Ordinario es el ejecutor de todas las voluntades piadosas (c. 1301). Tampoco debe omitirse dar cuenta a los fieles del empleo de los bienes que donaron para determinados fines, conforme dispone el c. 1287 § 2.

1268 La prescripción, tanto adquisitiva como extintiva, se regula en el Libro I —*De normis generalibus*—, como corresponde al amplio alcance del instituto, que comprende toda suerte de derechos y de obligaciones susceptibles de prescripción. En este c. se dispone que aquellos mismos preceptos del Libro I (cc. 197-199) rigen respecto de los bienes temporales de la Iglesia, como modo de adquirir los derechos y de liberarse de las obligaciones. En vista de la amplia misión que el c. 197 hace a la legislación civil, en España rigen los arts. 1930 y ss. del Código civil, que regula la prescripción adquisitiva del dominio y de los demás derechos reales y la extintiva de los derechos y acciones cuando concurren las condiciones que se establecen, bien entendido que en el ordenamiento canónico prevalecerán las disposiciones prescritas por el CIC.

1269 Son cosas sagradas las que están destinadas al culto divino por la dedicación o la bendición (c. 1171) y, aunque no sean bienes eclesiásticos porque estén bajo dominio privado, han de tratarse con reverencia y no deben aplicarse a uso profano o impropio.

A fin de preservar el digno uso de las cosas sagradas se dispone: 1.º Las que pertenecen a una persona jurídica eclesiástica pública, solamente pueden adquirirse mediante prescripción por otra persona de la misma naturaleza. 2.º Si están bajo dominio privado de persona física, o de persona jurídica eclesiástica privada, pueden ser adquiridas por personas privadas en virtud de la prescripción y, por supuesto, también por persona jurídica pública. 3.º En todo caso, no se permite emplearlas para usos profanos, a no ser que hubieran perdido la dedicación o la bendición del modo que se prescribe por el c. 1212 y concordantes.

1270 Los bienes inmuebles, los bienes muebles preciosos y los derechos y acciones, tanto personales como reales, que pertenecen a la Sede Apostólica prescriben en el plazo de cien años; los pertenecientes a otra persona jurídica pública eclesiástica, en el plazo de treinta años.

1271 Por razón del vínculo de unidad y de caridad, y conforme a las posibilidades de su diócesis, los obispos contribuyan a que la Sede Apostólica disponga de los medios que, según las distintas circunstancias, necesita para el debido servicio a la Iglesia universal.

1270 *Res immobiles, mobiles pretiosae, iura et actiones sive personales sive reales, quae pertinent ad Sedem Apostolicam, spatio centum annorum praescribuntur; quae ad aliam personam iuridicam publicam ecclesiasticam pertinent, spatio triginta annorum.*

1271 *Episcopi, ratione vinculi unitatis et caritatis, pro suae dioecesis facultatibus, conferant ad media procuranda, quibus Sedes Apostolica secundum temporum condiciones indiget, ut servitium erga Ecclesiam universam rite praestare valeat.*

1270 Se establecen plazos privilegiados de prescripción por razón de la cosa y por razón de la persona. En todos los demás casos regirán los plazos dispuestos por la legislación civil del Estado.

1. Por razón de las cosas, estos plazos especiales solamente rigen para la prescripción de las cosas inmuebles, de las muebles preciosas y de los derechos y acciones, tanto personales como reales, quedando excluidas las cosas muebles que no sean preciosas. Para la definición de cosas muebles e inmuebles en la legislación española habrá que acudir a los arts. 334, 335 y 336 del Código civil. Cosas preciosas son, como decía el c. 1497 § 2 del CIC 17, las que «tienen un valor notable por razón del arte, o de la historia, o de la materia». Las acciones personales tienen por objeto el cumplimiento de una obligación, mientras que las acciones reales se ejercen sobre una cosa.

2. Por razón de la persona, los plazos especiales de prescripción se establecen en favor de la Santa Sede y de las personas jurídicas públicas eclesiásticas, siendo de cien años para aquella, y de treinta años para éstas. Según el presente c., el dominio y los derechos reales sobre cosas inmuebles, y sobre muebles preciosas, requieren el transcurso de los plazos de cien y treinta años, respectivamente, para que puedan ser adquiridas por terceros en virtud de usucapación contra la Santa Sede y las personas jurídicas públicas; y los mismos plazos habrán de transcurrir para que se extingan los derechos personales y reales pertenecientes a aquéllas. Al no referirse el texto a los bienes y derechos pertenecientes a terceros, rigen los plazos de usucapación dispuestos por el Código civil, así como la extinción de las acciones que dichos terceros puedan ejercitar. Según los autores, subsistían, conforme al c. 4 CIC 17, los privilegios de plazos de prescripción de cien años en favor de los Hermanos menores, de los Capuchinos y de los Cistercienses; y de sesenta años en beneficio de los Benedictinos y Mendicantes. El mismo criterio es válido por aplicación del c. 4 del CIC.

1271 Se consigna en el texto la obligación indeterminada de las diócesis de atender las necesidades económicas de la Santa Sede. Podía haberse establecido algún tributo, pero se ha preferido dejar la cooperación económica al cumplimiento por los Obispos de este deber, fundado en el vínculo de unidad y de caridad del colegio Episcopal con su Cabeza, tal como se definió en el Concilio

1272 *In regionibus ubi beneficia proprie dicta adhuc existunt, Episcoporum confe-*

1272 En las regiones donde aún existen beneficios propiamente dichos, corresponde determinar su régimen a la

Vaticano II (*Lumen gentium* 23). Tales subsidios podrán ser espontáneos o rogados y han de darse según las posibilidades de la propia diócesis y según las distintas circunstancias en que los necesite la Sede Apostólica. Es ya usual que se organicen en las diócesis cuestaciones anuales para las necesidades de la Santa Sede y de concretas obras pontificias.

1272 El Decr. *Presbyterorum ordinis* dispuso que «ha de abandonarse el sistema que llaman benefical o, al menos, hay que reformarlo de tal modo que la parte benefical o de derecho a los réditos dotales anejos al beneficio se considere como secundaria y se atribuya, en Derecho, el primer rango al propio oficio eclesiástico» (n. 20). Se añade por el M.P. *Ecclesiae Sanctae* que «la Comisión para la revisión del Código del Derecho Canónico tiene encomendada la reforma del sistema benefical. Entre tanto, procuren los Obispos, oídos sus Consejos de presbíteros, proveer a la equitativa distribución de los bienes, incluso de las rentas procedentes de los beneficios» (I, 8).

Sobre estos presupuestos normativos, el CIC sustituye el sistema benefical, que se regulaba por los cc. 1409 a 1488 del CIC 17, por el régimen de congrua remuneración de los clérigos que se dedican al ministerio eclesiástico (c. 281); y para atender dichas remuneraciones se constituye, como instituto diocesano, un fondo económico que se nutre de bienes y oblacones (c. 1274).

La situación transitoria que plantea la existencia de numerosos beneficios eclesiásticos se resuelve con suma prudencia a fin de prevenir los riesgos de una indiscriminada supresión. No se declaran extinguidos, ni por consiguiente están en fase de liquidación, sino que se encomienda a las respectivas Conferencias Episcopales que determinen el régimen de los beneficios que todavía existen, mediante las oportunas normas convenidas con la Santa Sede y aprobadas por ésta. Este nuevo régimen afecta solamente a los beneficios propiamente dichos, que han de calificarse partiendo de que la dote, o sustancia patrimonial del beneficio, estaba constituida en los orígenes por bienes raíces, como correspondía al régimen feudal de la propiedad. El c. 1410 del CIC 17 extendió impropiaamente el contenido de la dote benefical a prestaciones ciertas y debidas por alguna familia o persona moral, ofrendas ciertas y voluntarias de los fieles, derechos de estola y distribuciones corales, pretendiendo mantener la figura del beneficio eclesiástico cuando ya había decaído como consecuencia de las desamortizaciones. En el momento presente, se pueden considerar como beneficios propiamente dichos los que están constituidos con un capital fijo, inmobiliario o mobiliario, suficiente y estable para atender con sus rentas la sustentación del clérigo o para complementarla; y ha de estimarse que son beneficios impropios todos los demás que enumera el c. 1410 del CIC 17, los cuales no tienen ya la consideración de beneficios, sino de ingresos económicos desafectados, que deben engrosar el fondo diocesano de sustentación, a no ser que se provea de otra manera a la satisfacción de las remuneraciones expresadas, conforme dispone el c. 1274 § 1.

Por consiguiente, según el c. 1272, la situación actual de los beneficios eclesiásticos propiamente dichos es la siguiente: 1.º No podrán constituirse nuevos beneficios eclesiásticos. 2.º Respecto de los subsistentes, corresponde a las

Conferencia Episcopal, según normas establecidas de acuerdo con la Sede Apostólica y aprobadas por ésta, de manera que las rentas e incluso, en la medida de lo posible, la misma dote de los beneficios, pasen gradualmente a la institución de que se trata en el c. 1274 § 1.

rentiae est, opportunis normis cum Apostolica Sede concordatis et ab ea approbatis, huiusmodi beneficiorum regimen moderari, ita ut redditus, immo quatenus possibile sit ipsa dos beneficiorum ad institutum, de quo in can. 1274, § 1, paulatim deferatur.

Conferencias Episcopales convenir con la Santa Sede las normas oportunas orientadas a la supresión de todos ellos, pero acomodando la extinción a las circunstancias concurrentes en cada uno de los beneficios, que deben ser examinados diligentemente uno por uno, especialmente por lo que concierne a la situación de los bienes, y la actitud del titular del beneficio, de los fundadores y patronos, y de terceros interesados. A la vista de las condiciones reunidas por cada beneficio podrán suprimirse unos y demorarse la extinción de otros para un tiempo más o menos próximo. 3.º Aunque no se establece la supresión de todos los beneficios, dispone el c. 1272 que las rentas y, cuando sea posible, la dote del beneficio han de transferirse gradualmente al instituto diocesano de recursos económicos a que se refiere el c. 1274. La incorporación de las rentas beneficenciales no creará graves dificultades; pero, la adscripción de la dote, subsistiendo el beneficio, puede presentar las mismas renuencias y problemas que la supresión y por ello se suaviza con la expresión «*quatenus possibile*». De todos modos, la incorporación de la dote al instituto diocesano puede hacerse con subsistencia del beneficio, cuando el instituto asume el cumplimiento de las cargas beneficenciales y, concretamente, la de remuneración del clérigo titular, bien se haga la incorporación como patrimonio separado del fondo diocesano, como administración independiente, o bien se integre sin beneficio de separación. La incorporación podrá hacerse de una sola vez, o de modo gradual, asumiéndose las cargas por el instituto diocesano en proporción a la cuantía y naturaleza de los bienes transferidos. La incorporación podrá llevar consigo la modificación del beneficio, bien por extinción de cargas o reducción de las mismas, bien por ajuste de las rentas de sustentación a las necesidades del beneficiario. 4.º Aunque la cuestión es problemática (cfr. por ej., comentario a los cc. 503-507), parece que, decretada la supresión de un beneficio, no se podría alegar por el beneficiado que se respete como derecho adquirido la continuidad de su situación de beneficiario con beneficio propiamente dicho, pues en el ámbito del Derecho público no opera el principio de irretroactividad cuando se suprime una institución que se sustituye por otra diferente y enteramente nueva que rompe con el sistema anterior. En este punto, el Concilio Vaticano II introdujo un cambio sustancial, al disponer el abandono del sistema benefical, la atribución al oficio eclesiástico del puesto principal y quedando en situación subordinada el modo de remuneración de los titulares a la que se tendrá derecho *pro officio* y no *pro beneficio* (*Presbyterorum ordinis* 20 y 21). Así, pues, el régimen de sustentación benefical tendrá que sustituirse, una vez suprimido el beneficio, por el que determinen las nuevas normas, respetando el derecho a la justa remuneración del titular del beneficio extinguido y cuantos otros derechos agotados estén pendientes de cumplimiento.

Título II

De la administración de los bienes

1273 *Romanus Pontifex, vi primatus regiminis, est omnium bonorum ecclesiasticorum supremus administrator et dispensator.*

1274 § 1. *Habeatur in singulis diocesisibus speciale institutum, quod bona vel oblationes colligat eum in finem ut sustentationi clericorum, qui in favorem dioecesis servitium praestant, ad normam can. 281 provideatur, nisi aliter eisdem provisum sit.*

1273 En virtud de su primado de régimen, el Romano Pontífice es el administrador y distribuidor supremo de todos los bienes eclesiásticos.

1274 § 1. En toda diócesis debe haber un instituto especial que recoja los bienes y oblaciones para proveer conforme al c. 281 a la sustentación de los clérigos que prestan un servicio en la diócesis, a no ser que se haya establecido otro modo de cumplir esta exigencia.

Titulus II. De administratione bonorum

1273 El alcance de la supremacía pontificia en el ámbito patrimonial, que fue objeto de una conocida polémica doctrinal, se aclara por el nuevo texto al fundarla en el primado de régimen o suprema potestad jurisdiccional del Papa, que no tiene naturaleza dominical, sino que, en su condición de supremo administrador, puede ejercer todos los actos de ordinaria y extraordinaria administración que a otros les compete sobre los bienes eclesiásticos, cualquiera que sea su naturaleza y el lugar en que se encuentren, con la particularidad de que cuando asume el ejercicio de esta potestad excluye, por razón de supremacía, las facultades del administrador inferior.

1274 El abandono del sistema benefical ha conducido a su sustitución por un nuevo régimen jurídico patrimonial que atienda a la sustentación del clero y a la justa retribución de los que prestan servicios a la Iglesia. El Decr. *Presbyterorum ordinis* 21 y el M.P. *Ecclesiae Sanctae* I, 8 se refieren a la constitución de dos fondos diocesanos separados, uno para la remuneración de clérigos, y otro para retribuir a los otros servidores de la Iglesia. El CIC deja en libertad a los Obispos (*nisi aliter provisum sit; quatenus opus sit*) para establecer el régimen económico que juzguen oportuno para satisfacer aquellas necesidades y que no deberá consistir en la perpetuación del régimen benefical. A falta de régimen diocesano especial, que podría establecer una organización administrativa y contable autónoma dependiente de la diócesis, se dispone la creación de un instituto diocesano de recursos para sustentación del clero que presta servicio a la diócesis y que se nutrirá de bienes y oblaciones, así como de las rentas y dotes de beneficios extinguidos o incorporados, que quedarán afectadas al fin expresado. Tales institutos tendrán que estructurarse como personas jurídicas públicas, en su modalidad de *universitas rerum*, y actuarán en nombre de la Iglesia, con estatutos debidamente aprobados, y con el exclusivo fin de atender la sustentación del clero que sirve ministerio en la diócesis. Se dispone también (§ 5) que, si es posible, se constituyan estos institutos de modo que sean eficaces en Derecho civil, es decir, que tengan personalidad y capacidad jurídica civil, que en España está asegurada por virtud del régimen de entidades eclesiásticas previsto en el art. I del Acuerdo jurídico de 3.I.1979.

§ 2. Donde aún no está convenientemente organizada la previsión social en favor del clero, cuide la Conferencia Episcopal de que haya una institución que provea suficientemente a la seguridad social de los clérigos.

§ 3. Constitúyase en cada diócesis, en la medida en que sea necesario, una masa común, con la cual puedan los Obispos cumplir las obligaciones respecto a otras personas que sirven a la Iglesia y subvenir a las distintas necesidades de la diócesis, y por la que también las diócesis más ricas puedan ayudar a las más pobres.

§ 2. *Ubi praevidentia socialis in favorem cleri nondum apte ordinata est, curet Episcoporum conferentia ut habeatur institutum, quo securitati sociali clericorum satis provideatur.*

§ 3. *In singulis dioecibus constituatur, quatenus opus sit, massa communis qua valeant Episcopi obligationibus erga alias personas Ecclesiae deservientes satisfacere variisque dioecesis necessitatibus occurrere, quaque etiam dioecesis divitiores possint pauperioribus subvenire.*

El patrimonio de estos institutos se constituye con bienes y oblaciones, rentas y dotes de beneficios, y bienes de fundaciones no autónomas extintas (c. 1303 § 2). También podrán recibir los frutos de fundaciones pías constituidas para los fines propios de dichos institutos, subvenciones estatales y de entes públicos o privados, empresas laicales constituidas o no en personas jurídicas privadas eclesíásticas, cuyos beneficios se destinen estatutariamente a engrosar dicho patrimonio, etc. Lo más probable será que la principal fuente de ingresos esté constituida por oblaciones colectadas en los templos de la diócesis, cuotas periódicas suscritas por los fieles, subvenciones estatales y de entidades públicas o privadas, rentas de beneficios vacantes y de los que se vayan suprimiendo o incorporando, frutos de bienes diocesanos, rentas de fundaciones, tasas y estipendios. La ordenación jurídica de este patrimonio corresponde al derecho particular, que habrá de regular la gestión de los ingresos y de los gastos de acuerdo con los preceptos del CIC sobre administración y enajenación de bienes eclesiásticos.

Debe establecerse otro fondo común diocesano y separado, que no ha de constituirse necesariamente en persona jurídica, cuando haya que retribuir a otras personas que presten servicio a la Iglesia, y para satisfacer otras necesidades de la diócesis. Sobre los ingresos que tendrían que nutrir este fondo dispuso el Decr. *Presbyterorum ordinis* 21: «Conviene que este fondo común se constituya, sobre todo, por las ofrendas de los fieles, pero también por los bienes provenientes de otras fuentes que ha de concretar el Derecho», que no van a ser distintos de los que recibe el instituto diocesano de recursos económicos, siendo conveniente por ello que se fijen criterios que determinen la adscripción a una u otra masa común de los donativos entregados a la diócesis sin especificación del fin. El CIC ha desechado la fórmula que propuso el n. 136 del Directorio *Ecclesiae imago* de concentrar todas las oblaciones en una masa única, que habría simplificado el régimen económico de la diócesis y que el derecho particular podría establecer. Otra cuestión importantísima que habrán de decidir las normas diocesanas es la opción por un régimen centralizado en la Curia diocesana, o por una descentralización en las parroquias y en otras personas jurídicas para la gestión económica de los servicios personales de la diócesis y las demás atenciones (templo, tesoro artístico y documental, enseñanza, beneficencia, etc.).

El c. anotado se refiere también a la seguridad social del clero que, generalmente, está amparada por las instituciones que, a este fin, ha constituido el Estado para atender las situaciones de infortunio de sus ciudadanos. Pero, en

§ 4. Pro diversis locorum adiunctis, fines de quibus in §§ 2 et 3 aptius obtineri possunt per instituta dioecesana inter se foederata, vel per cooperationem aut etiam per convenientem consociationem pro variis dioecibus, immo et pro toto territorio ipsius Episcoporum conferentiae constitutam.

§ 5. Haec instituta, si fieri possit, ita constituenda sunt, ut efficaciam quoque in iure civili obtineant.

1275 Massa bonorum ex diversis dioecibus provenientium administratur secundum normas ab Episcopis, quorum interest, opportune concordatas.

§ 4. Según las circunstancias de cada lugar, los fines de que se trata en los §§ 2 y 3 pueden lograrse mejor mediante instituciones diocesanas federadas entre sí, o por medio de una cooperación, e incluso por una asociación convenida entre varias diócesis o constituida para todo el territorio de la misma Conferencia Episcopal.

§ 5. Si es posible, estas instituciones deben constituirse de manera que obtengan eficacia incluso ante el ordenamiento civil.

1275 La masa de bienes provenientes de distintas diócesis se administra según las normas oportunamente acordadas por los Obispos interesados.

aquellos lugares en donde estos riesgos no estén asegurados civilmente a los clérigos, corresponde a la Conferencia Episcopal cuidar de la previsión social de aquéllos mediante un instituto adecuado. Igualmente, si la organización estatal fuera tan deficiente que las prestaciones no alcanzaran a cubrir dignamente los riesgos asegurados, habrá de constituirse la institución prevista en este c. 1274 § 2, para complementar las prestaciones insuficientes. El Decr. *Presbyterorum ordinis* 21 recomienda a las Conferencias Episcopales que, teniendo en cuenta la legislación eclesiástica y civil, procuren que se establezcan, o bien instituciones diocesanas federadas entre sí, o bien instituciones organizadas simultáneamente para varias diócesis, o bien una asociación establecida para todo el territorio, por las que, bajo la vigilancia de la Jerarquía, se provea suficientemente, ya a la conveniente prevención y asistencia sanitaria, ya a la debida sustentación de los presbíteros enfermos, inválidos o ancianos. En España el clero está acogido al régimen general de la Seguridad Social del Estado (vid. Real Decreto de 27.VIII.1977, y O. de 7.III.1978) y también los religiosos y religiosas (vid. Real Decreto de 29.XII.1981, O. de 19.IV.1983 y Res. de 20.IV.1983).

A la C. para los Clérigos compete que «se provea al sostenimiento y seguridad social de los clérigos» (art. 98 de la Const. Ap. *Pastor Bonus*).

1275 El § 4 del precedente c. 1274 entiende que pueden alcanzarse mejor los fines previstos en los §§ 2 (seguridad social) y 3 (remuneración de personas sin ministerio clerical que prestan servicio a la diócesis y atención a otras necesidades de la misma), mediante la federación, cooperación o asociación de instituciones de varias diócesis constituidas para la misma finalidad, o de las mismas personas interesadas, que también se prevé que puedan abarcar a todas las diócesis del territorio de la Conferencia Episcopal. La federación y la cooperación son propias para la articulación de las expresadas instituciones diocesanas en regímenes dotados de órganos unitarios superiores de gobierno o de coordinación; la asociación responde, más bien a la coligación de las personas interesadas en una persona jurídica constituida para satisfacer fines de aquella naturaleza.

1276 § 1. Corresponde al Ordinario vigilar diligentemente la administración de todos los bienes pertenecientes a las personas jurídicas públicas que le están sujetas, quedando a salvo otros títulos legítimos que le confieran más amplios derechos.

1276 § 1. *Ordinarii est sedulo advigilare administratio-ni omnium bonorum, quae ad personas iuridicas publicas sibi subiectas pertinent, salvis legitimis titulis quibus eidem Ordinario potiora iura tribuantur.*

El c. 1275 se refiere a la administración de tales federaciones y consorcios interdiocesanos y cualesquiera masas de bienes provenientes de distintas diócesis. Cada una de ellas conservará sobre los bienes aportados los derechos y facultades que corresponden al régimen de cooperación establecido; pero es lógico que la administración del patrimonio interdiocesano se rija por las normas acordadas por los Obispos interesados, sin que conste que sea necesaria la aprobación de la Conferencia Episcopal.

1276 Se mantienen las facultades de vigilancia y la potestad reglamentaria que el c. 1519 CIC 17 estableció en favor de los Obispos sobre la administración de todos los bienes eclesiásticos. Pero antes, la competencia del Obispo era real (bienes eclesiásticos que se hallen en su territorio) y ahora es personal (bienes que pertenecen a las personas jurídicas públicas que le están sujetas), y se atribuye al Ordinario, que es concepto más amplio que el del Obispo diocesano (vid. c. 134), pues comprende al Romano Pontífice, al Obispo diocesano y equiparados, a los superiores mayores y a los demás Ordinarios.

El *ius advigilandi* sobre las personas jurídicas públicas corresponde, por lo tanto, al Romano Pontífice o al Ordinario diocesano según que sean de derecho pontificio o de derecho diocesano, respectivamente, y a los superiores mayores sobre el instituto, sus provincias o partes equiparadas y sus casas. Este régimen se complica, al establecer el c. 319 que los bienes de la asociaciones públicas legítimamente erigidas se han de administrar conforme a los estatutos, bajo la superior dirección de la autoridad erigente que es: la Santa Sede para las asociaciones universales e internacionales y el Obispo diocesano para las erigidas en su territorio, salvo que por privilegio apostólico la erección estuviere reservada a otros. Para todas las asociaciones, tanto públicas como privadas, se establece una genérica vigilancia sobre todas ellas por la Santa Sede y del Ordinario del lugar sobre las asociaciones diocesanas y sobre cualesquiera otras que operen en la diócesis (c. 305 § 2). A estas autoridades parece referirse al c. 325 cuando dispone el derecho que tienen de vigilar para que los bienes de las asociaciones privadas se apliquen a los fines propios; se trata, como puede apreciarse, de una vigilancia más limitada que la que se ejerce sobre la entera gestión administrativa del patrimonio. Por último, el § 2 del mismo c. 325 somete a la autoridad del Ordinario del lugar la administración e inversión de los bienes que a estas asociaciones les fueron donados o dejados testamentariamente.

Como administrador mediato el Ordinario permanece vigilante mientras la administración directa cumple correctamente su cometido; pero, debe actuar de modo directo para corregir negligencias y abusos, para sustituir al administrador y para disponer lo procedente en el caso de que, por variación de las circunstancias, se exijan decisiones que rebasen las ordinarias de la administración (c. 1279). Esto se entiende sin perjuicio de títulos legítimos que le concedan más amplios derechos, como la delegación apostólica, o la carta constitutiva de

§ 2. Habita ratione iurium, legítimarum consuetudinum et circumstantiarum, Ordinarii, editis peculiaribus instructionibus intra fines iuris universalis et particularis, universum administrationis bonorum ecclesiasticorum negotium ordinandum curent.

1277 *Episcopus dioecesanus quod attinet ad actus administrationis ponendos, qui, attento statu oeconomico dioecesis, sunt maioris momenti, consilium a rebus oeconomicis et collegium consultorum audire debet; eiusdem tamen consilii atque etiam collegii consultorum consensu eget, praeterquam in casibus iure universali vel tabulis fundationis specialiter expressis, ad ponendos actus extraordinariae administrationis. Conferentiae autem Episcoporum est definire quinam actus habendi sint extraordinariae administrationis.*

§ 2. Teniendo en cuenta los derechos, las costumbres legítimas y las circunstancias, cuiden los Ordinarios de organizar todo lo referente a la administración de los bienes eclesiásticos dando instrucciones particulares dentro de los límites del derecho universal y particular.

1277 Por lo que se refiere a la realización de actos de administración que, atendida la situación económica de la diócesis, sean de mayor importancia, el Obispo diocesano debe oír al consejo de asuntos económicos y al colegio de consultores; pero, aparte de los casos especialmente determinados en el derecho universal o en la escritura de fundación, necesita el consentimiento del mismo consejo así como del colegio de consultores para realizar los actos de administración extraordinaria. Compete a la Conferencia Episcopal determinar qué actos han de ser considerados de administración extraordinaria.

una fundación. La labor de vigilancia puede delegarla el Obispo diocesano en el Ecónomo (c. 1278).

Se regula por el § 2 de este c. 1276 la potestad reglamentaria del Ordinario, al que se le autoriza para dictar instrucciones sobre la administración de los bienes dentro de los límites propios de estas normas (c. 34) y de las condiciones impuestas por el texto anotado.

1277 En este c. se regula la participación de dos órganos auxiliares del Obispo: el Consejo para los asuntos económicos (c. 492) y el Colegio de consultores (c. 502), cuya intervención se establece atendiendo al carácter ordinario, pero de gran importancia, del acto patrimonial y a la condición de actos jurídicos de extraordinaria administración. Para aquellos actos administrativos debe solicitar el Obispo diocesano el consejo de ambos órganos, con las consecuencias que se especifican en el c. 127 § 2, 2.º, mientras que, para los actos de extraordinaria administración, necesita el consentimiento de dichos órganos. No será preciso que intervengan cuando se trate de actos de mera administración, que no tengan importancia.

La dificultad está en determinar qué actos son de extraordinaria administración, labor que el c. encomienda a la Conferencia Episcopal, sin establecer ningún criterio concreto. Habrá que tener en cuenta la naturaleza del negocio jurídico, la naturaleza y el valor de los bienes, así como la situación económica de la diócesis. En otros cc., se estima que exceden de la ordinaria administración los actos de enajenación de bienes inmuebles y de bienes muebles que pertenecen al patrimonio estable (cc. 1285, 1291 y 1295), pero en tal caso tendrían que observarse las garantías establecidas por los cc. 1291 a 1295.

1278 Además de las funciones que señala el c. 494 §§ 3 y 4, el Obispo diocesano puede encomendar al ecónomo las funciones indicadas en los cc. 1276 § 1 y 1279 § 2.

1279 § 1. La administración de los bienes eclesiásticos corresponde a quien de manera inmediata rige la persona a quien pertenecen esos bienes, si no determinan otra cosa el derecho particular, los estatutos o una costumbre legítima, y quedando a salvo el derecho del Ordinario a intervenir en caso de negligencia del administrador.

§ 2. Para la administración de los bienes de una persona jurídica pública que no tenga administradores propios por dispo-

1278 *Praeter munera de quibus in can. 494, §§ 3 et 4, oeconomus committi possunt ab Episcopo dioecetano munera de quibus in cann. 1276, § 1 et 1279, § 2.*

1279 § 1. *Administratio bonorum ecclesiasticorum ei competit, qui immediate regit personam ad quam eadem bona pertinent, nisi aliud ferant ius particulare, statuta aut legitima consuetudo, et salvo iure Ordinarii interveniendi in casu negligentiae administratoris.*

§ 2. *In administratione bonorum personae iuridicae publicae, quae ex iure vel tabulis foundationis aut propriis statutis*

Más expresivo se muestra el c. 1277 respecto de los actos de ordinaria administración que tienen gran importancia, pues dice que ésta ha de valorarse teniendo en cuenta el estado económico de la diócesis y sin que, naturalmente, se trate de actos que invadan los límites del acto de extraordinaria administración. Puede suceder, con este criterio, que negocios de poca monta alcancen gran relieve en una diócesis modesta o con una situación económica inestable, por el grado del riesgo que comporten. Al Obispo corresponde apreciar esa importancia y, en caso de duda, solicitar el consejo establecido por este c.

La Conferencia Episcopal Española califica de actos de administración ordinaria los incluidos expresamente en el presupuesto anual, una vez aprobado en debida forma, y considera que son actos de extraordinaria administración los declarados expresamente tales por el Derecho, los que modifican sustancialmente las estructuras del patrimonio y los que suponen un riesgo notable para el mismo (cfr. art. 16 Segundo Decreto General, en *Apéndice III*).

1278 El Ecónomo es el administrador de los bienes de la diócesis (c. 494) bajo la autoridad del Obispo. Puede ser comisionado por éste para la función de vigilancia que regula el c. 1276 § 1 y, en particular, para la administración de los bienes de las personas jurídicas públicas que no tienen administrador.

1279 La administración directa o inmediata de los bienes eclesiásticos corresponde a las personas o a los órganos establecidos por el derecho particular, por los estatutos o por legítima costumbre, resolviéndose los supuestos de colisión de normas conforme a los cc. 28 y 94. Si nada se hubiere previsto por aquellas normas, la administración corresponderá a quienes rigen la persona jurídica a la que pertenecen los bienes.

Este c., que se refiere exclusivamente a las personas jurídicas públicas, se preocupa de que no carezcan de administrador, atribuyendo al Ordinario a que está sujeta la persona la facultad de suplir la falta de administrador mediante la designación de personas idóneas durante un trienio y pudiendo renovar el cargo a las mismas personas. Es el administrador dativo, que se nombra a falta de tutor legal, fundacional o estatutario.

suos non habeat administratores, Ordinarius, cui eadem subiecta est, personas idoneas ad triennium assumat; eadem ab Ordinario iterum nominari possunt.

1280 Quaevis persona iuridica suum habeat consilium a rebus oeconomicis vel saltem duos consiliarios, qui administratorem, ad normam statutorum, in munere adimplendo adiuvent.

1281 § 1. Firmis statutorum praescriptis, administratores invalide ponunt actus qui fines modumque ordinariae administrationis excedunt, nisi prius ab Ordinario facultatem scripto datam obtinuerint.

sición del derecho, por escritura de fundación, o por sus estatutos, el Ordinario a quien está sujeta designará por un trienio a personas idóneas; este nombramiento es renovable.

1280 Toda persona jurídica ha de tener su consejo de asuntos económicos, o al menos dos consejeros, que, conforme a los estatutos, ayuden al administrador en el cumplimiento de su función.

1281 § 1. Quedando firme las prescripciones de los estatutos, los administradores realizan inválidamente los actos que sobrepasan los límites y el modo de la administración ordinaria, a no ser que hubieran obtenido previamente autorización escrita del Ordinario.

1280 Para la administración del patrimonio de cualquier persona jurídica eclesiástica, pública o privada, se ha de constituir un consejo para asuntos económicos, semejante al de la diócesis (c. 492) conforme a los estatutos, pudiendo suplirse este Consejo por dos consejeros, al menos, que constituirán el órgano asesor de las personas jurídicas de menor entidad patrimonial. La función de estos órganos se remite por el c. a lo que dispongan los estatutos, los cuales determinarán el auxilio que han de prestar a los administradores mediante consejo o consentimiento.

1281 La noción canónica de actos de ordinaria y de extraordinaria administración, no coincide exactamente con la distinción que hacen los civilistas, entre actos de administración y de disposición. Para el Derecho canónico todo negocio patrimonial es acto de administración y todos ellos forman parte de la gestión del patrimonio eclesiástico. La diferencia entre unos y otros radica en que el acto de extraordinaria administración comporta un exceso en el fin y en el modo respecto del acto de ordinaria administración. Por lo tanto, si la norma no establece expresamente la naturaleza de un negocio patrimonial concreto habrá de determinarse acudiendo a criterios calificadores del exceso, como pueden ser la cuantía en que disminuye el patrimonio; el riesgo de graves pérdidas; la incidencia en la sustancia, o solamente en los frutos; peligro de alteración de la estabilidad del patrimonio básico; la naturaleza de la cosa objeto del acto de administración y servicio que viene prestando; la modalidad y complejidad del negocio; el valor de la cosa; la duración de los plazos de ejecución que pudieran estipularse; la incertidumbre de los resultados económicos, etc. Para que sean válidos los actos de extraordinaria administración se dispone que los administradores obtengan previamente autorización del Ordinario dada por escrito, sin perjuicio de cumplir los requisitos exigidos por los estatutos; el defecto de autorización debe estimarse falta subsanable. Pero, si el acto de extraordinaria administración constituyera enajenación de bienes, entonces habrían de observarse las garantías establecidas por los cc. 1291 a 1295.

§ 2. Debe determinarse en los estatutos qué actos sobrepasan el límite y el modo de la administración ordinaria; y si los estatutos no prescriben nada sobre esta cuestión, compete al Obispo diocesano, oído el consejo de asuntos económicos, determinar cuáles son estos actos para las personas que le están sometidas.

§ 3. A no ser que le haya reportado un provecho, y en la medida del mismo, la persona jurídica no está obligada a responder de los actos realizados inválidamente por los administradores; pero de los actos que éstos realizan ilegítima pero válidamente, responderá la misma persona jurídica, sin perjuicio del derecho de acción o de recurso de la misma contra los administradores que le hubieran causado daños.

1282 Todos aquellos, clérigos o laicos, que participan por un título legítimo en la administración de los bienes

§ 2. In statutis definiuntur actus qui finem et modum ordinariae administrationis excedunt; si vero de hac re sileant statuta, competit Episcopo dioecesano, audito consilio a rebus oeconomis, huiusmodi actus pro personis sibi subiectis determinare.

§ 3. Nisi quando et quatenus in rem suam versum sit, persona iuridica non tenetur respondere de actibus ab administratoribus invalide positis; de actibus autem ab administratoribus illegitime sed valide positis respondebit ipsa persona iuridica, salva eius actione seu recursum adversus administratores qui damna eidem intulerint.

1282 Omnes, sive clerici sive laici, qui legitimo titulo partes habent in administratione bono-

El § 2 del c. 1281 pretende introducir cierta seguridad en la calificación del acto de extraordinaria administración y encomienda su definición a los estatutos de las respectivas personas jurídicas. En su defecto, es el Obispo diocesano, oído el Consejo para los asuntos económicos, el que tiene que determinar cuáles son estos actos, a fin de que se observen sus normas por las personas jurídicas que le están sujetas.

El § 3 regula la responsabilidad de las personas jurídicas eclesíásticas por causa de los actos realizados por sus administradores en los siguientes términos: 1.º No responde de los actos inválidamente realizados por sus administradores, sino solamente y en la medida en que la persona jurídica se hubiere beneficiado, como también declaró la SRR (c. Lefebvre, 16.VII.1966, RRD 58 [1966] 603 y ss.), sin que se excluya la acción directa contra el administrador cuando proceda (c. Guglielmi, 21.XII.1932, RRD, 24 [1966] 545). El administrador viene obligado a satisfacer o reparar los daños causados en los bienes del patrimonio que administra; si se trata del daño causado extracontractualmente, o de daño contractual, se ha de aplicar el Derecho civil del respectivo país (c. Many, 27.V.1913, RRD 8 [1913] 388 y ss.). 2.º Si los actos son válidos, pero ilícitos, responderá la persona jurídica, quedando a salvo su derecho de acción o de recurso para repetir contra los administradores por los daños causados, conforme a los cc. 128, 1389 § 2 y 1729. 3.º De los actos realizados válida y lícitamente por sus administradores responderá la persona jurídica.

1282 El texto configura la administración de bienes eclesíásticos como un mandato representativo y el administrador ha de obrar en nombre del representado, que es persona jurídica pública (cc. 116 y 118). Incluso, cuando el administrador careciera de facultades de representación deberá constar su condición de administrador de los bienes ajenos, pertenecientes a la persona

rum ecclesiasticorum, munera sua adimplere tenentur nomine Ecclesiae, ad normam iuris.

1283 *Antequam administratores suum munus in-eant:*

1.º *debent se bene et fideliter administraturos coram Ordinario vel eius delegato iureiurando spondere;*

2.º *accuratum ac distinctum inventarium, ab ipsis subscribendum, rerum immobilium, rerum mobilium sive pretiosarum sive utcumque ad bona culturalia pertinentium aliarumve cum descriptione atque aestimatione earundem redigatur, redactumque recognoscatur;*

3.º *huius inventarii alterum exemplar conservetur in tabulario administrationis, alterum in archivo curiae; et in utroque quaelibet immutatio adnotetur, quam patrimonium subire contingat.*

1284 § 1. *Omnes administratores diligentia boni patrisfamilias suum munus implere tenentur.*

eclesiásticos, deben cumplir sus funciones en nombre de la Iglesia, y conforme al derecho.

1283 Antes de que los administradores comiencen a ejercer su función:

1.º deben prometer mediante juramento ante el Ordinario o su delegado, que administrarán bien y fielmente.

2.º hágase inventario exacto y detallado, suscrito por ellos, de los bienes inmuebles, de los bienes muebles tanto preciosos como pertenecientes de algún modo al patrimonio cultural, y de cualesquiera otros, con la descripción y tasación de los mismos; y compruébese una vez hecho;

3.º consérvese un ejemplar de este inventario en el archivo de la administración, y otro en el de la Curia; anótese en ambos cualquier cambio que experimente el patrimonio.

1284 § 1. Todos los administradores están obligados a cumplir su función con la diligencia de un buen padre de familia.

jurídica, cuando realice actos de gestión no representativa en calidad de gestor sin mandato. El c. 1521 § 2 del CIC 17 imponía esta obligación a los laicos solamente y ahora, con mejor criterio, se extiende a todos los que participan en la administración de bienes eclesiásticos, sean clérigos o laicos, participación que podrá ser individual o colectiva y, en este último caso, mancomunada o solidaria, según se disponga; bien entendido que la solidaridad no se presume (art. 1138 del Código civil).

1283 Se reducen a la prestación de juramento y hacer inventario. Este ha de describir y valorar las cosas inmuebles, las muebles preciosas, las muebles que de cualquier manera pertenecen a los bienes culturales y otros bienes. Por consiguiente, el inventario debe ser exhaustivo, pero cuidando especialmente de consignar los bienes que expresamente se mencionan. Los bienes culturales son aquellos que muestran un testimonio de cultura inspirada en la fe y que, a veces, será muy difícil valorar económicamente, por lo que en tales casos será suficiente la descripción. Se destaca así, acertadamente, la noción de bien cultural, distinto de las cosas preciosas, aunque con frecuencia, los bienes culturales sean también preciosos y a la inversa.

1284 Se inicia este c. con la imposición a los administradores de la obligación de actuar con la diligencia de un buen padre de familia, fórmula tradicional que

§ 2. Deben por tanto:

1.º vigilar para que los bienes encomendados a su cuidado no perezcan en modo alguno ni sufran daño, suscribiendo a tal fin, si fuese necesario, contratos de seguro;

2.º cuidar de que la propiedad de los bienes eclesiásticos se asegure por los modos civilmente válidos;

3.º observar las normas canónicas y civiles, las impuestas por el fundador o donante o por la legítima autoridad, y cuidar sobre todo de que no sobrevenga daño para la Iglesia por inobservancia de las leyes civiles;

§ 2. Exinde debent:

1.º *vigilare ne bona suae curae concrediva quoquo modo pereant aut detrimentum capiant, initis in hunc finem, quatenus opus sit, contractibus assecurationis;*

2.º *curare ut proprietates bonorum ecclesiasticorum modis civiliter validis in tuto ponatur;*

3.º *praescripta servare iuris tam canonici quam civilis, aut quae a fundatore vel donatore vel legitima auctoritate imposita sint, ac praesertim cavere ne ex legum civilium inobservantia damnum Ecclesiae obveniat;*

define los modelos de conducta socialmente admitidos como normales para cada caso concreto y que, ya de entrada, pone de relieve que la administración se constituye sobre una relación de confianza. Por otro lado, las normas del c. 1284 pretenden regular las líneas básicas de una administración que garantice una segura y rentable gestión de los patrimonios eclesiásticos.

El Decr. *Presbyterorum ordinis* 17, encomienda a los sacerdotes que administren los bienes eclesiásticos propiamente dichos conforme exige la naturaleza de las cosas, ateniéndose a las leyes eclesiásticas y con la posible ayuda de expertos laicos; y el c. 286 prohíbe a los clérigos que, por sí o por otros, ejerzan el comercio o realicen negocios en provecho propio o ajeno. Se trata de importantes restricciones que pretenden mantener la administración patrimonial de la Iglesia dentro de la sencillez propia del testimonio evangélico.

El c. 1284 reproduce el c. 1523 del CIC 17, con algunas innovaciones, entre las que destacan:

1.ª La acomodación al Derecho civil de la propiedad de los bienes eclesiásticos (§ 2, 2.º) tiene en cuenta lo que dispone el c. 256 del M.P. *Postquam Apostolici*, de 18.I.1952, para la Iglesia Oriental (AAS 44 [1952] 131). El texto hay que interpretarlo en sentido amplio y referirlo tanto a la propiedad, como a los demás derechos reales, y no solamente por lo que concierne a la validez, sino también a la eficacia jurídica. Hay que ver aquí una norma complementaria de la canonización dispuesta por el c. 1290 y que apunta, principalmente, a la inscripción de las adquisiciones inmobiliarias en el Registro de la propiedad a nombre de la persona jurídica a la que pertenecen.

2.ª El n. 3.º del § 2 reitera la observancia de las leyes civiles para que no sobrevengan daños a la Iglesia, ya por la ineficacia de los actos canónicos, ya por su ilicitud civil. De modo que deberán cumplirse las normas civiles, administrativas, mercantiles, tributarias y de otra índole, cuya inobservancia pudiera acarrear sanciones civiles, pérdida de bienes o de valor, prescripciones de acciones, imposición forzosa de cargas, gravosos procedimientos de apremio, etc.

3.ª El n. 6.º del § 2 autoriza al administrador para que, con el consentimiento del Ordinario, destine a los fines de la persona jurídica el dinero que sobre después de efectuados los gastos y pueda colocarse de manera útil.

4.º **reditus bonorum ac proven- tus accurate et iusto tempore exigere exactosque tuto servare et secundum fundatoris mentem aut legitimas normas impendere;**

5.º **foenus vel mutui vel hypothecae causa solvendum, statuto tempore solvere, ipsamque debiti summam capitalem oportune reddendam curare;**

6.º **pecuniam, quae de expensis supersit et utiliter collocari possit, de consensu Ordinarii in fines personae iuridicae occupare;**

7.º **accepti et expensi libros bene ordinatos habere;**

8.º **rationem administrationis singulis exeuntibus annis componere;**

9.º **documenta et instrumenta, quibus Ecclesiae aut instituti iura in bona nituntur, rite ordinare et in archivo convenienti et apto custodire; authentica vero eorum exemplaria, ubi commode fieri potest, in archivo curiae deponere.**

§ 3. **Provisiones accepti et expensi, ut ab administratoribus quotannis componantur, enixe commendatur; iuri autem particulari relinquatur eas praecipere et pressius determinare modos quibus exhibendae sint.**

1285 **Intra limites dumtaxat ordinariae administrationis fas est administratoribus de bonis mobilibus, quae ad patrimonium stabile non perti-**

4.º cobrar diligente y oportunamente las rentas y producto de los bienes, conservar de modo seguro los ya cobrados y emplearlos según la intención del fundador o las normas legítimas;

5.º pagar puntualmente el interés debido por préstamo o hipoteca, y cuidar de que el capital prestado se devuelva a su tiempo;

6.º con el consentimiento del Ordinario, aplicar a los fines de la persona jurídica el dinero que sobre del pago de los gastos y que pueda ser invertido productivamente;

7.º llevar con orden los libros de entradas y salidas;

8.º hacer cuentas de la administración al final de cada año;

9.º ordenar debidamente y guardar en un archivo conveniente y apto los documentos e instrumentos en los que se fundan los derechos de la Iglesia o del instituto sobre los bienes; y, donde pueda hacerse fácilmente, depositar copias auténticas de los mismos en el archivo de la curia.

§ 3. Se aconseja encarecidamente que los administradores hagan cada año presupuesto de las entradas y salidas; y se deja al derecho particular preceptuarlo y determinar con detalle el modo de presentarlo.

1285 Sólo dentro de los límites de la administración ordinaria es lícito a los administradores hacer donaciones para fines de piedad o de caridad cristia-

4.^a De particular interés es el contenido del § 3, que recomienda encarecidamente a los administradores la redacción del presupuesto anual de ingresos y gastos, remitiendo al derecho particular que preceptúe la obligación de hacerlo y la determinación de los detalles en el modo de hacerlo. Es sabido que una buena administración arranca de la elaboración cuidadosa de un presupuesto equilibrado.

1285 El patrimonio eclesiástico está destinado a cubrir también los fines de la piedad y de la caridad cristiana. Pero, igual que para los bienes destinados al cumplimiento de otros fines eclesiásticos, se establece el límite de que estas donaciones sean de bienes muebles y que no pertenezcan al patrimonio estable de la persona jurídica. Por otra parte, la donación deberá constituir un acto de ordina-

na con bienes muebles que no pertenecan al patrimonio estable.

1286 Los administradores de bienes:

1.º en los contratos de trabajo y conforme a los principios que enseña la Iglesia, han de observar cuidadosamente también las leyes civiles en materia laboral y social;

2.º deben pagar un salario justo y honesto al personal contratado, de manera que éste pueda satisfacer convenientemente las necesidades personales y de los suyos.

1287 § 1. Quedando reprobada la costumbre contraria, los administradores, tanto clérigos como laicos, de cualesquiera bienes eclesiásticos que no

ment, donationes ad fines pietatis aut christianae caritatis facere.

1286 *Administratores bonorum:*

1.º *in operarum locatione leges etiam civiles, quae ad laborem et vitam socialem attinent, adamussim servent, iuxta principia ab Ecclesia tradita;*

2.º *iis, qui operam ex conducto praestant, iustam et honestam mercedem tribuant, ita ut iidem suis et suorum necessitatibus convenienter providere valeant.*

1287 § 1. *Reprobata contraria consuetudine, administratores tam clerici quam laici quorumvis bonorum eccle-*

ria administración, excluidos los que excedan de ella por el fin o por el modo (c. 1281), y los que constituyan actos de enajenación que dejen a la persona jurídica en peor situación patrimonial (c. 1295), que necesitarían del cumplimiento de los requisitos establecidos por los cc. 1291-1294. Por patrimonio estable habrá que entender el integrado por bienes que constituyen la base económica mínima y segura para que pueda subsistir la persona jurídica de modo autónomo y atender los fines y servicios que le son propios; pero, no hay reglas absolutas para fijar la noción de estabilidad de un patrimonio, ya que está en función, no solamente de la naturaleza y cantidad de los bienes, sino de las exigencias económicas que son necesarias para el cumplimiento de los fines, así como de la situación estacionaria o expansiva de la entidad en el ejercicio de su misión.

1286 La Iglesia quiere que se aplique la doctrina social católica a la constitución y cumplimiento de las relaciones laborales en las que esté directamente interesada y a este propósito responde el contenido del presente c. Las legislaciones civiles suelen prestar cuidadosa atención al régimen jurídico de dichas relaciones, que, en ocasiones, se inspira en la doctrina social católica. Por ello se prescribe que se observen dichas leyes, tanto en lo concerniente a las relaciones laborales como a la seguridad social. También se dispone el pago de salario justo y honesto que deberá guardar proporción con las necesidades del trabajador y de su familia.

En el Derecho español dispone el art. 6, 1 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 5.VII.1980 que las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de su personal; y el Estatuto de los Trabajadores de 10.III.1980 prevé especiales regímenes de relaciones laborales (art. 2.º, 1, g).

1287 La rendición anual de cuantas es un instrumento ordinario para el control de la administración de patrimonios. El c. 1284 § 2, 8.º, obliga a todos los administradores a que confeccionen las cuentas de la administración al término de cada año, pero no especifica ante qué autoridad deben presentarse al haberse

siasticorum, quae ab Episcopi dioeciesani potestate regiminis non sint legitime subducta, singulis annis officio tenentur rationes Ordinario loci exhibendi, qui eas consilio a rebus oeconomicis examinandas committat.

§ 2. De bonis, quae a fidelibus Ecclesiae offeruntur, administratores rationes fidelibus reddant iuxta normas iure particulari statuendas.

1288 Administratores litem nomine personae iuridicae

estén legítimamente exentos de la potestad de régimen del Obispo diocesano, deben rendir cuentas cada año al Ordinario del lugar, que encargará de su revisión al consejo de asuntos económicos.

§ 2. Los administradores rinden cuentas a los fieles acerca de los bienes que éstos entregan a la Iglesia, según las normas que determine el derecho particular.

1288 Los administradores no deben incoar un litigio en nombre de una

suprimido del Proyecto original la frase que ordenaba la remisión de las cuentas al Ordinario. Hay autores que sostienen que el derecho de vigilancia del Ordinario (c. 1276) comprende el deber de los administradores de rendir dichas cuentas ante el que tenga competencia para recibir las cuentas. Pero, las normas del nuevo CIC no permiten generalizar esta regla. El c. 1287 dispone, con reprobación de la costumbre contraria, que las cuentas se han de rendir ante el Ordinario del lugar siempre que la persona jurídica pública no estuviera legítimamente exenta de la potestad de régimen del Obispo diocesano. Por lo general éste será el Ordinario del lugar competente para recibir las cuentas y, en caso de exención, habrá de precisarse cuál es el Ordinario local capacitado por razón de la sujeción.

Normas especiales prescribe el CIC para determinadas personas jurídicas públicas. Así, las asociaciones públicas de fieles deben rendir cuenta anual de la administración ante la autoridad que las erigió: la Santa Sede, la Conferencia Episcopal o el Obispo diocesano (cc. 312 y 319). Los institutos de vida consagrada, sus provincias y sus casas, se administran por ecónomo bajo la dirección del respectivo superior; disponiendo el c. 636 que, tanto el ecónomo como los otros administradores, tendrán que rendir cuenta ante la autoridad competente en el tiempo y modo que determinen los estatutos. Los monasterios *sui iuris* rendirán las cuentas ante el Ordinario del lugar (c. 637). Los administradores parroquiales ante el párroco (c. 540).

Las cuentas presentadas al Ordinario del lugar serán examinadas por el Consejo para asuntos económicos, que emitirá el oportuno informe y el Ordinario adoptará las decisiones a que hubiere lugar.

Por último, se dispone que los administradores den cuenta a los fieles de los bienes entregados por éstos a la Iglesia, conforme a las normas de derecho particular. Parece que se trata más bien de una información acerca del estado y de la aplicación de dichos bienes, que de una rendición formal de cuentas.

Las personas jurídicas privadas se regirán en este punto por lo que dispongan sus estatutos, ya que se administran libremente (c. 325). No les afecta el c. 1287, que se refiere exclusivamente a la administración de los bienes eclesiásticos, y el citado c. 325 solamente confiere a la autoridad eclesiástica competente la facultad de vigilar que los bienes se empleen en los fines de la asociación, que no incluye necesariamente la rendición de cuentas.

1288 Los litigios sobre el patrimonio eclesiástico están sujetos al control del Ordinario propio, por cuanto constituyen una situación crítica de la normal ad-

persona jurídica pública, ni contestar a la demanda en el fuero civil, sin haber obtenido licencia del Ordinario propio dada por escrito.

1289 Aunque no estén obligados a administrar en virtud de un oficio eclesiástico, los administradores no pueden abandonar por su propio arbitrio el cargo recibido; y si se provoca un daño a la Iglesia por ese abandono arbitrario, están obligados a restituir.

publicae ne inchoent neve contestentur in foro civili, nisi licentiam scripto datam Ordinarii proprii obtinuerint.

1289 *Quamvis ad administrationem non teneantur titulo officii ecclesiastici, administratores munus susceptum arbitratu suo dimittere nequeunt; quod si ex arbitraria dimissione damnum Ecclesiae obveniat, ad restitutionem teneantur.*

Título III

De los contratos, y principalmente de la enajenación

1290 Lo que en cada territorio establece el derecho civil sobre los contratos, tanto en general como en particu-

1290 *Quae ius civile in territorio statuit de contractibus tam in genere, quam*

ministración de los bienes, que suele comportar riesgos y expensas. Es en los litigios civiles donde se exige por el presente c. que se otorgue por el Ordinario licencia por escrito para accionar o para contestar. Por litigio hay que entender cualquier proceso judicial contencioso que pueda afectar al patrimonio de las personas jurídicas públicas, tanto de modo adverso como favorable. No tienen carácter contencioso los procedimientos administrativos ni los de jurisdicción voluntaria; pero, no están excluidos los procesos penales, cuando la responsabilidad civil pudiera recaer sobre dichos patrimonios. No se prescribe la nulidad de las actuaciones judiciales realizadas sin la licencia prescrita; pero, el administrador responderá, en su caso, conforme al c. 128.

1289 El mandato del administrador termina por muerte, expiración del plazo, renuncia, revocación y cualquier otra forma de amisión administrativa o penal.

Un caso particular se regula en este c.: ha desaparecido el cargo de administrador a título de beneficio, pero subsiste a título de oficio (c. 1528 CIC 17) y hay también administradores que no lo son por este título, sino designados por el Ordinario para un trienio (c. 1279 § 2), o en virtud de los estatutos o por otra norma. El c. establece la obligatoriedad del cargo en los supuestos en que no va unido al título del oficio eclesiástico, con advertencia de que estará obligado el administrador a indemnizar en caso de arbitraria dimisión.

Titulus III. De contractibus ac praesertim de alienatione

1290 Se conserva la canonización de la ley civil sobre obligaciones y sobre contratos, en general, y cada uno de ellos en particular. En España, habrán de tenerse en cuenta el Código civil y las legislaciones forales, el Derecho consuetudinario y las normas de Derecho internacional y comunitario integradas en el Ordenamiento civil. Igualmente, regirán otras leyes que regulen esta materia en

in specie et de solutionibus, eadem iure canonico quoad res potestati regiminis Ecclesiae subiectas iisdem cum effectibus serventur, nisi iuri divino contraria sint aut aliud iure canonico caveatur, et firmo praescripto can. 1547.

1291 Ad valide alienanda bona, quae personae iuridicae publicae ex legitima assignatione patrimonium stabile constituunt et quorum valor summam iure definitam excedit, requiritur licentia auctoritatis ad normam iuris competentis.

lar, y sobre los pagos, debe observarse con los mismos efectos en virtud del derecho canónico en materias sometidas a la potestad de régimen de la Iglesia, salvo que sea contrario al derecho divino o que el derecho canónico prescriba otra cosa, quedando a salvo el c. 1547.

1291 Para enajenar válidamente bienes que por asignación legítima constituyen el patrimonio estable de una persona jurídica pública y cuyo valor supera la cantidad establecida por el derecho, se requiere licencia de la autoridad competente conforme a derecho.

el ámbito del Derecho privado y del público, como el Código de comercio y la Ley de contratos del Estado. En general, deberá aceptarse toda norma que sea útil para que pueda celebrarse y ejecutarse la negociación patrimonial de las personas eclesíásticas, salvados siempre los límites del Derecho divino y del canónico, e insistiendo la jurisprudencia en que habrán de tenerse en cuenta también las limitaciones establecidas por los principios generales del Derecho canónico, especialmente la equidad (c. Pasquazi, 5.VII.1949, RRD 41 [1949] 351; c. Fidicicchi, 17.VII.1950, RRD 42 [1950] 483; c. Wynen, 2.I.1951, RRD 43 [1951] 3 y ss.).

En los cc. correspondientes a este tít., se han suprimido numerosos textos que contenía el CIC 17 relativos a contratos en particular, como préstamo y comodato, prenda e hipoteca, venta y permuta, enfiteusis y negociación de títulos al portador. Buena parte de las disposiciones suprimidas eran redundantes, pues ya venían reguladas por normas de carácter general; otras eran casuísticas, como las relativas al arrendamiento; y algunas anacrónicas, como la enfiteusis o las restricciones a la negociación de títulos valores. La referencia que se hace al c. 1547 es para evitar toda duda acerca de la validez del contrato celebrado solamente ante testigos y, en general, a la admisión de la prueba testifical en materia de contratos.

1291 El régimen de controles preventivos canónicos para la válida enajenación de los bienes eclesíásticos garantiza que son justos y razonables los motivos de la enajenación, a la vez que se vigila la coordinación de los patrimonios dentro del común interés eclesial. Este control se mantiene en el CIC mediante la licencia de la autoridad competente, que será exigible cuando se pretenda enajenar bienes que forman parte del patrimonio estable de una persona jurídica pública y cuyo valor supere la cantidad establecida por el Derecho.

La definición de patrimonio estable, que apuntamos al comentar el c. 1285, hace que sea extremadamente grave la enajenación de bienes de dicho patrimonio, pues puede poner en peligro la subsistencia de la persona jurídica si el acto de enajenación fuera arriesgado y pudiera causar la ruina económica del instituto. La calificación de bienes pertenecientes al patrimonio estable se determina en este c. por referencia a su legítima asignación, es decir, que hayan sido afectados, según las reglas dadas por los estatutos o por el derecho particular, al

1292 § 1. Quedando a salvo lo prescrito en el c. 638 § 3, cuando el valor de los bienes cuya enajenación se propone, se halla dentro de los límites mínimo y máximo que fije cada Conferencia Episcopal para su respectiva región, la autoridad competente se determina por los propios estatutos, si se trata de personas jurídicas no sujetas al Obispo diocesano; pero, si le están sometidas, es competente el Obispo diocesano, con el consentimiento del consejo de asuntos económicos y del colegio de consultores así como el de los interesados. El obispo diocesano necesita también el consentimiento de los mismos para enajenar bienes de la diócesis.

1292 § 1. Salvo praescripto can. 638, § 3, cum valor bonorum, quorum alienatio proponitur, continetur intra summam minimam et summam maximam ab Episcoporum conferentia pro sua cuiusque regione definitas, auctoritas competens, si agatur de personis iuridicis Episcopo diocesano non subiectis, propriis determinatur statutis; secus, auctoritas competens est Episcopus diocesanus cum consensu consilii a rebus oeconomicis et collegii consultorum necnon eorum quorum interest. Eorumdem quoque consensu eget ipse Episcopus diocesanus ad bona diocesis alienanda.

fondo patrimonial estable, una vez concretados tales bienes mediante decisión de los órganos competentes.

Las autoridades que han de otorgar la licencia y el valor por encima del cual se ha de conceder la licencia no se precisan en este c., sino que se remite a lo que dispone el Derecho, es decir, que habrá de observarse lo que establece el siguiente c. 1292. No hay duda acerca de la enajenación de *ex votos* y de cosas preciosas por razón del arte o de la historia; pero, cabe la duda de si las cuantías económicas máxima y mínima, que fije la Conferencia Episcopal conforme a la facultad concedida por el c. 1292 para la enajenación de toda clase de bienes, serán las que habrán de regir para determinar la necesidad de la licencia y la autoridad que debe concederla cuando se trata de la enajenación de bienes propios del patrimonio estable. A mi juicio, la Conferencia Episcopal podría señalar un tope mínimo más bajo para la enajenación de bienes de dicho patrimonio, que amplíara el ámbito de control patrimonial del Obispo diocesano, en vista de la importancia y de las repercusiones que puede llevar consigo la disposición de bienes del patrimonio estable.

1292 Las autoridades competentes para otorgar la licencia se determinan por el valor de la cosa, según tasación pericial, que se pretende enajenar y, en algunos casos, por su especial condición (*ex voto*, cosa preciosa). Se encomienda a la Conferencia Episcopal, como ya anticipó el M.P. *Pastorale munus* 32, la fijación de cuantías máxima y mínima como presupuesto para concretar la autoridad que debe conceder la licencia. Véanse a continuación los supuestos que pueden presentarse:

1.º Bienes de personas jurídicas públicas sujetas al Obispo diocesano. Si el valor se contiene comprendido entre las cantidades máxima y mínima señaladas por la Conferencia Episcopal, es competente dicho Obispo. Habrá de concurrir también el consentimiento del Consejo para los asuntos económicos y del Colegio de consultores, así como de los interesados, que puede ser el párroco, el fundador, el titular de derechos reales o personales sobre la cosa, el titular de un oficio o servidor de un cargo que se ve afectado por la enajenación, etc. Si el valor excede de la suma máxima señalada por la Conferencia Episcopal, o se trata de

§ 2. Si tamen agatur de rebus quarum valor summam maximam excedit, vel de rebus ex voto Ecclesiae donatis, vel de rebus pretiosis artis vel historiae causa, ad validitatem alienationis requiritur insuper licentia Sanctae Sedis.

§ 3. Si res alienanda sit divisibilis, in petenda licentia pro alienatione exprimi debent partes antea alienatae; secus licentia irrita est.

§ 2. Si se trata, en cambio, de bienes cuyo valor es superior a la cantidad máxima, o de exvotos donados a la Iglesia, o de bienes preciosos, por razones artísticas o históricas, se requiere para la validez de la enajenación también la licencia de la Santa Sede.

§ 3. Si la cosa que se va a enajenar es divisible, al pedir la licencia para la enajenación deben especificarse las partes anteriormente enajenadas; de lo contrario, es inválida la licencia.

ex votos donados a la Iglesia, o de cosas preciosas, se requiere además la licencia de la Santa Sede. La S.C. del Concilio aclaró que la ofrenda de una cosa a un altar o a una imagen sagrada, lleva consigo la presunción de voto, si no consta la voluntad contraria del donante (14.I.1922; AAS 14 [1922] 159 ss.). También se ha dispuesto por la S.C. para los clérigos que la enajenación de cosas preciosas, especialmente *ex votos*, requiere que en las preces se indique claramente el voto de la comisión de arte sacro y de sagrada liturgia y, si el caso lo permite, también el voto de la comisión de música sagrada y de los peritos, además de atender en cada caso a las leyes vigentes sobre la materia (11.IV.1971; AAS 63 [1971] 315 ss.). En consecuencia, la enajenación de bienes cuyo valor no supere la cantidad mínima fijada por la Conferencia Episcopal no requerirá licencia de la autoridad eclesiástica.

2.º Personas jurídicas públicas no sujetas al Obispo diocesano. La autoridad competente se determinará por lo que establezcan sus propios estatutos; se tratará de personas de derecho supradiocesano.

3.º Bienes de la diócesis. Para su enajenación por el Obispo diocesano se requiere también el consentimiento de los dos colegios a que se refiere el c. 1292 § 1; y además, la licencia de la Santa Sede, conforme al § 2, cuando el valor de los bienes exceda de la cantidad máxima.

4.º Institutos de vida consagrada. La enajenación de sus bienes queda reservada al régimen especial del c. 638 § 3.

5.º Personas jurídicas privadas. Siguiendo la regla general establecida por el c. 1257 § 2, el régimen de enajenación de sus bienes se regirá por lo dispuesto en sus estatutos, ya que no se dispone expresamente que se sometan al CIC, ni en los cc. 1291 a 1294, ni en el c. 116, que define las personas jurídicas privadas, ni en el c. 325, sobre régimen de administración de sus bienes.

6.º Normas especiales: a) En la enajenación de bienes divisibles, sea material o idealmente, se ha de consignar, al pedir la licencia, las partes que anteriormente se hubieren enajenado; de lo contrario la subrepción comporta la nulidad del acto. De este modo se evita que mediante la parcelación de la cosa se puedan eludir los controles canónicos al disminuir el valor de cada parte enajenada. Debe considerarse vigente la Respuesta de la CPI de 20.VII.1929, según la cual se requiere la licencia de la Santa Sede para la enajenación simultánea de varias cosas cuyo valor global exceda de la cantidad fijada legalmente (AAS 21 [1929] 574); b) Los consultores han de ser informados previamente de la situación económica de la persona jurídica y de las enajenaciones anteriores; c) La enajena-

§ 4. Quienes deben intervenir en la enajenación de bienes con su consejo o su consentimiento, no han de darlos si antes no se les informó exactamente, tanto de la situación económica de la persona jurídica cuyos bienes se desea enajenar, como de las enajenaciones realizadas con anterioridad.

1293 § 1. Para la enajenación de bienes, cuyo valor excede la cantidad mínima determinada, se requiere además: 1.º causa justa, como es una necesidad urgente, una evidente utilidad, la piedad, la caridad u otra razón pastoral grave;

§ 4. *Ii, qui in alienandis bonis consilio vel consensu partem habere debent, ne praebeant consilium vel consensum nisi prius exacte fuerint edocti tam de statu oeconomico personae iuridicae cuius bona alienanda proponuntur, quam de alienationibus iam peractis.*

1293 § 1. *Ad alienanda bona, quorum valor summam minimam definitam excedit, requiritur insuper:*

1.º iusta causa, veluti urgens necessitas, evidens utilitas, pietas, caritas vel gravis alia ratio pastoralis;

ción de bienes sin la debida licencia está sancionada penalmente por el c. 1377; d) La Conferencia Episcopal Española ha fijado como límite mínimo la cantidad de 5.000.000 de pesetas y límite máximo la de 50.000.000 de pesetas (Primer Decreto General, art. 14.2, en *Apéndice III*). Posteriormente, la Conferencia Episcopal Española acordó en su LIII Asamblea plenaria, celebrada los días 19 a 24 de noviembre de 1990, elevar dichas cuantías a efectos del c. 1292 y fijó como límite mínimo la cantidad de 10.000.000 de pesetas y como límite máximo la de 100.000.000 de pesetas. Dicho Acuerdo fue confirmado por SS. Juan Pablo II en su audiencia de 11 de abril de 1992 (Boletín de la Conferencia Episcopal Española 35 [1992] 151); e) En España, la tutela del patrimonio histórico, artístico y cultural se rige, por lo que concierne a bienes eclesiásticos por el art. 46 de la Constitución; art. XV del Acuerdo con la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales de 3.I.1979; ley de 25.VI.1985 y Real Decreto 10.I.1986.

La Const. Ap. *Pastor Bonus* atribuye a la C. para los Clérigos competencia en lo relativo a «la ordenación de bienes eclesiásticos, especialmente a su recta administración, y concede las necesarias aprobaciones o revisiones» (art. 98).

1293 Los requisitos que se enumeran en este c. no afectan a la validez del acto; solamente se exigen cuando el valor de la cosa que se va a enajenar excede de la cantidad mínima establecida conforme al c. precedente, y son: justa causa, tasación por peritos y prestación de garantías. La enumeración de justas causas que se hace en el § 1, 1.º, es meramente ejemplificativa; pero la última de ellas, otro grave motivo pastoral, es lo suficientemente amplia como para acoger la enajenación sin graves restricciones. La valoración se ha de hacer por peritos, expertos en el arte o en la ciencia a que se contraiga la pericia, en número que no deberá ser inferior a dos y que tendrán que emitir por escrito el oportuno dictamen. La legítima autoridad, es decir, la que deba conceder la licencia, puede exigir que se presten algunas garantías para evitar el daño de la Iglesia. Podría ser la pública subasta o la publicidad, que el adquirente reúna determinadas cualidades, cláusula de estabilización, afianzamiento del pago del precio aplazado, etc.

2.º aestimatio rei alienandae a peritis scripto facta.

§ 2. *Aliae quoque cautelae a legitima auctoritate praescriptae serventur, ut Ecclesiae damnum vitetur.*

1294 § 1. *Res alienari minore pretio ordinarie non debet, quam quod in aestimatione indicatur.*

§ 2. *Pecunia ex alienatione percepta vel in commodum Ecclesiae caute collocetur vel, iuxta alienationis fines, prudenter erogetur.*

1295 *Requisita ad normam cann. 1291-1294, quibus etiam statuta personarum iuridicarum conformanda sunt, servari debent non solum in alienatione, sed etiam in quolibet negotio, quo condicio patrimonialis personae iuridicae peior fieri possit.*

2.º tasación de la cosa que se va a enajenar, hecha por peritos y por escrito.

§ 2. Para evitar un daño a la Iglesia deben observarse también aquellas otras cautelas prescritas por la legítima autoridad.

1294 § 1. Ordinariamente una cosa no debe enajenarse por un precio menor al indicado en la tasación.

§ 2. El dinero cobrado por la enajenación debe colocarse con cautela en beneficio de la Iglesia, o gastarse prudentemente conforme a los fines de dicha enajenación.

1295 Los requisitos establecidos en los cc. 1291-1294, a los que también se han de acomodar los estatutos de las personas jurídicas, deben observarse no sólo en las enajenaciones, sino también en cualquier operación de la que pueda resultar perjudicada la situación patrimonial de la persona jurídica.

1294 En primer lugar se dispone por este c. que el precio de la enajenación no debe ser inferior al de la tasación. En casos extraordinarios cabría la enajenación por precio inferior, circunstancia que tendría que ser estimada por la autoridad competente para otorgar la licencia.

El dinero procedente de la enajenación tiene previsto su destino por el c. 1294 § 2: o se coloca con cautela en beneficio de la Iglesia, o se emplea prudentemente para cumplir los fines concretos en atención a los cuales se efectuó la enajenación. En el primer caso se produce una sustitución de capital y se habrá obrado con cautela cuando se obtenga con la sustitución un aumento de seguridad y rentabilidad. La S.C. del Concilio sostuvo que el dinero procedente de la enajenación se ha de invertir solamente en adquirir bienes inmuebles, en beneficio de la Iglesia o de la entidad a quien interese, sin que obste ninguna cosa en contrario (17.XII.1951; AAS 44 [1952] 44). Hoy tendría que revisarse esta respuesta, pues no siempre es lo más cauto la inversión inmobiliaria, si las mobiliarias son más rentables o por otra razón.

La otra posibilidad consiste en destinar el dinero a cumplir los fines específicos que se pretendían con la enajenación, como pagar una deuda, atender una necesidad caritativa, reparar un templo, etc.

1295 Los requisitos exigidos por los cc. 1291 a 1294 han de observarse para enajenar, en sentido amplio, bienes eclesiásticos. Así pues, acto de enajenación será, no solamente el que transmita la propiedad de la cosa, sino también el que se limite a ceder otras utilidades vinculantes para la Iglesia y que empuen su condición patrimonial, como la servidumbre, el usufructo, el arrendamiento protegido, la hipoteca (c. Grazioli, 29.VII.1931, RRD 23 [1931] 345) y la simple administración de los bienes, sobre todo si se ceden a perpetuidad (c. Ros-

1296 Si se enajenaron bienes eclesiásticos sin las debidas solemnidades canónicas, pero la enajenación resultó civilmente válida, corresponde a la autoridad competente, después de sopesar todo debidamente, determinar si debe o no entablarse acción, y de qué tipo, es decir, si personal o real, y por quién y contra quién, para reivindicar los derechos de la Iglesia.

1296 Si quando bona ecclesiastica sine debitis quidem sollemnitatibus alienata fuerint, sed alienatio sit civiliter valida, auctoritatis competentis est decernere, omnibus mature perpensis, an et qualis actio, personalis scilicet vel realis, a quonam et contra quemnam instituenda sit ad Ecclesiae iura vindicanda.

setti, 5.V.1922, RRD 14 [1922] 137). El n. 32 del M.P. *Pastorale munus* equipara a la enajenación la pignoración, la hipoteca, el arrendamiento, la enfiteusis y contraer deudas que excedan de la cantidad señalada por la Conferencia Episcopal.

El criterio que señala este c. para la calificación del acto es que la persona jurídica pueda quedar en peor situación patrimonial, sea por la calidad de los bienes que salen del patrimonio, sea por la cantidad en relación con lo que constituye el conjunto del patrimonio. Del mismo modo, habría que examinar si el bien que sustituye al enajenado significa una compensación patrimonial o una pérdida, atendidos los fines de la enajenación.

1296 No todas las legislaciones civiles reciben las normas canónicas para la válida enajenación de los bienes eclesiásticos, por lo que suele ocurrir que sean válidos en el fuero civil negocios jurídicos patrimoniales que no cumplen el requisito de la licencia canónica. Cuando esta discordancia se produzca, habrán de determinarse las acciones procedentes para que la Iglesia pueda reivindicar sus derechos, bien para recuperar la cosa (acción real), bien para resarcirse del precio u obtener una indemnización (acciones personales), precisándose también la legitimación activa y pasiva, así como la clase de acción, canónica o civil, que sea más procedente, o si no conviene promover proceso alguno.

Bastaría la acción contenciosa canónica oportuna si la Iglesia contara con el auxilio del brazo secular para la ejecución de sus decisiones, que ya ha decaído en todos los países; o si se tuviera de antemano la seguridad de que la persona demandada iba a acatar la resolución canónica, y se iba a someter a las vías ejecutivas establecidas por el CIC. Por otro lado, como el negocio jurídico es válido conforme al Derecho civil, no será fácil ampararse en este fuero para obtener judicialmente la resolución, la ineficacia o la indemnización procedente. Ante estas dificultades, lo más prudente sería establecer en los contratos de enajenación la cláusula resolutoria, o celebrarlos bajo condición de invalidez del negocio en Derecho civil si resultare nulo en el ordenamiento canónico.

En el Derecho español se ha sostenido reiteradamente por la jurisprudencia la eficacia civil de los controles canónicos, de modo que dicha eficacia depende de que se hayan cumplido los requisitos exigidos por la legislación de la Iglesia para la validez de la enajenación (Sentencia del Tribunal Supremo de 6.VI.1957; 22.XI.1962; 23.I.1975 y 6.VII.1976; así como Resoluciones de la Dirección General de los Registros de 21.I.1932; 11.V.1957 y 18.XI.1960). El art. 1 del Acuerdo jurídico con la Santa Sede de 3.I.1979 ha reforzado la subsistencia de dicho régimen, ya que exige, como presupuesto del reconoci-

1297 Conferentiae Episcoporum est, attentis locorum adiunctis, normas statuere de bonis Ecclesiae locandis, praesertim de licentia a competenti auctoritate ecclesiastica obtinenda.

1298 Nisi res sit minimi momenti, bona ecclesiastica propriis administratoribus eorumve propinquis usque ad quartum consanguinitatis vel affinitatis gradum non sunt vendenda aut locanda sine speciali competentis auctoritatis licentia scripto data.

1297 Teniendo en cuenta las circunstancias de los lugares, corresponde a la Conferencia Episcopal establecer normas sobre el arrendamiento de bienes de la Iglesia, y principalmente la licencia que se ha de obtener de la autoridad eclesiástica competente.

1298 Salvo que la cosa tenga muy poco valor, no deben venderse o arrendarse bienes eclesiásticos a los propios administradores o a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o de afinidad, sin licencia especial de la autoridad eclesiástica competente dada por escrito.

miento de la personalidad civil, que el ente tenga personalidad canónica, y ésta, a su vez, sustenta y contiene la capacidad jurídica y la capacidad de obrar. Por consiguiente, como la capacidad para enajenar se integra con la voluntad de la autoridad que otorga la licencia, este dato canónico ha de tenerse en cuenta para configurar la capacidad civil del enajenante, de tal manera que la ineficacia civil de la enajenación sería consecuencia de la falta de capacidad canónica.

1297 Se prescinde de las minuciosas y complejas prescripciones que contenía el c. 1547 del CIC 17 y, en su lugar, se atribuye a la Conferencia Episcopal la regulación de esta materia, especialmente lo relativo a la licencia que se ha de obtener de la autoridad eclesiástica. La remisión al derecho particular es oportuna, pues varía la regulación de los arrendamientos en los diversos países, y también se diversifica su régimen según que los bienes sean muebles o inmuebles; entre éstos hay arrendamientos protegidos, como los de ciertas fincas rústicas y las urbanas destinadas a vivienda, que están sujetas a un régimen especial. A mi juicio la licencia *ad validitatem* solamente debería establecerse para arrendamientos de cosas que, por su naturaleza o valor, comprometiesen considerablemente el patrimonio eclesiástico y también para los arrendamientos de régimen especial que están sujetos a prórrogas forzosas y limitación de rentas por disposición de la ley. La Conferencia Episcopal Española ha dispuesto que «el arrendamiento de bienes eclesiásticos rústicos y urbanos, comprendidos en el c. 1297, se equipara a la enajenación en cuanto a los requisitos necesarios para su otorgamiento» (Primer Decreto General, art. 14.3, en *Apéndice III*).

1298 Se mantiene la incapacidad de los administradores para vender y arrendar bienes eclesiásticos de su administración a sus parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad, cómputo que habrá de hacerse conforme al nuevo régimen (c. 108). Tampoco podrá adquirir el administrador bienes del patrimonio que tiene en administración. Para que, en uno y otro caso, sea lícita la enajenación se requiere la licencia especial de la autoridad competente dada por escrito.

Título IV

De las pías voluntades en general y de las fundaciones pías

1299 § 1. Quien, por el derecho natural y canónico, es capaz de disponer libremente de sus bienes, puede dejarlos a causas pías, tanto por acto *inter vivos* como *mortis causa*.

1299 § 1. Qui ex iure naturae et canonico libere valet de suis bonis statuere, potest ad causas pias, sive per actum inter vivos sive per actum mortis causa, bona relinquere.

Titulus IV. De piis voluntatibus in genere et de piis foundationibus

1299 En toda causa piadosa hay siempre una *pia voluntas* como acto generador de aquélla, que puede actuarse de diversos modos: ora constituyendo una institución patrimonial (institución pía), ora aportando bienes a una persona jurídica ya existente (fundación pía), con autonomía administrativa o sin ella. También se pueden ingresar los bienes fundacionales en el patrimonio de una persona física, bien como patrimonio separado, cualificado por el fin piadoso, bien confundido con el patrimonio personal del aceptante, modalmente obligado en ambos casos a levantar las cargas piadosas establecidas. En todo caso, la capacidad para disponer de bienes para causas pías es la requerida por el Derecho natural y por el canónico, tanto por actos *inter vivos* como *mortis causa*. Limitaciones de capacidad establecidas por el Derecho natural son la falta de uso de razón y las derivadas de los vicios del consentimiento. De Derecho eclesiástico son, por ej., las que se establecen respecto de la disponibilidad patrimonial de los religiosos (cfr. c. 668).

No hay remisión a la legislación civil sustantiva en relación con la capacidad para disponer para causas pías, pues son conocidas las limitaciones que suelen establecer los Estados en esta materia; pero, este silencio no debe llevar a desconocer la aplicación decisiva que tendrá la legislación civil y la concordada, en la ordenación jurídica de las causas pías. El c. que anotamos solamente hace expresa remisión a las solemnidades civiles en las disposiciones *mortis causa*, como son el testamento, los pactos sucesorios y las donaciones *mortis causa*. Por consiguiente, tendrán que observarse dichas formalidades cualquiera que sea el modo y la persona sobre la que recaiga o haga la disposición de última voluntad, aunque sea un infiel. Si se omitieran dichas formalidades, porque se hubiera descuidado su cumplimiento, o por causa de prohibición estatal, o por otras razones, es preceptivo amonestar a los herederos para que den cumplimiento a la voluntad del testador en el fuero de la conciencia y en el de la Iglesia, según aclaró la CPI en Respuesta de 17.II.1930 (AAS 22 [1930] 196). La donación *mortis causa* hecha con fin piadoso debe cumplirse en conciencia si consta que es la última voluntad, aunque se hubieren omitido las solemnidades del Derecho civil (c. Bonet, 22.VI.1964, RRD 56 [1964] 521 y ss.). En todo caso, el heredero necesario no viene obligado a entregar su legítima.

En España, está reconocido por la Constitución el derecho de fundación para fines de interés general, con arreglo a la ley (art. 34). La Iglesia se regirá en este punto por lo concordado entre ambas potestades (arts. 38, 746 y 747 del Código civil). En virtud de lo dispuesto en el art. I del Acuerdo jurídico, el Estado reconoce la personalidad civil y la capacidad de obrar a las fundaciones religiosas que ya la tuvieran en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo. Las de-

§ 2. In dispositionibus mortis causa in bonum Ecclesiae serventur, si fieri possit, sollemnitates iuris civilis; quae si omisae, fuerint, heredes moneri debent de obligatione, qua tenentur, adimplendi testatoris voluntatem.

1300 *Voluntates fidelium facultates suas in pias causas donantium vel relinquentium, sive per actum inter vivos sive per actum mortis causa, legitime acceptatae, diligentissime impleantur etiam circa modum administrationis et erogationis bonorum, firmo praescripto can. 1301, § 3.*

1301 § 1. *Ordinarius omnium piarum voluntatum tam mortis causa quam inter vivos exsecutor est.*

§ 2. Para las disposiciones *mortis causa* en beneficio de la Iglesia, obsérvense, si es posible, las solemnidades prescritas por el ordenamiento civil; si éstas se hubieran omitido, se ha de amonestar a los herederos sobre la obligación que tienen de cumplir la voluntad del testador.

1300 Deben cumplirse con suma diligencia, una vez aceptadas, las voluntades de los fieles que donan o dejan sus bienes para causas pías por actos *inter vivos* o *mortis causa*, aun en cuanto al modo de administrar e invertir los bienes, salvo lo que prescribe el c. 1301 § 3.

1301 § 1. El Ordinario es ejecutor de todas las pías voluntades, tanto *mortis causa* como *inter vivos*.

más, bien estén ya canónicamente erigidas, o se erijan en el futuro, podrán adquirir la personalidad jurídica civil con sujeción a lo dispuesto en el ordenamiento del Estado, mediante la inscripción en el correspondiente Registro, en virtud de documento, auténtico en el que conste la erección, fines, datos de identificación, órganos representativos, régimen de funcionamiento y facultades de dichos órganos. Este texto se desarrolla por el Real Decreto de 8.II.1984, sobre fundaciones religiosas de la Iglesia católica.

1300 Se confirma que la voluntad del disponente es la ley de la fundación, una vez que ha sido aceptada legítimamente conforme al c. 1304. Concretamente, se establece que ha de cumplirse la voluntad del fundador en cuanto al modo de administrar y de invertir los bienes, respetándose los poderes del Ordinario que regula el c. 1301, teniéndose por no puestas las cláusulas contrarias a este derecho del Ordinario. Sin embargo, no ha de considerarse omnímoda la voluntad del fundador y si se comprobara que el modo de administrar y de invertir daña a la fundación y a sus fines, y que podría arruinarla, debe el Ordinario corregir la ejecución de tales mandatos, a fin de que prevalezca el principio de conservación de la fundación para el cumplimiento de los fines deseados por el instituyente.

A la C. para los Clérigos corresponden las cuestiones que, siendo de competencia de la Santa Sede, tratan sobre las cargas de misas, así como también sobre piadosas voluntades en general y las piadosas fundaciones (cfr. Const. Ap. *Pastor Bonus*, art. 97, 2.º).

1301 El ejecutor de las pías voluntades es el Ordinario del c. 134 § 1, pudiendo desempeñar su función por sí o por otros (c. 137). Son ejecutores de todas las voluntades pías, tanto *mortis causa*, como *inter vivos*, y competentes para la administración de los bienes, con independencia de la disposición testamentaria (c. Parrillo, 9.VIII.1924, RRD 16 [1924] 357). Si el testador hubiere designado alba-

§ 2. En virtud de este derecho el Ordinario puede y debe vigilar, también mediante visita, que se cumplan las pías voluntades; y los demás ejecutores deben rendirle cuentas, una vez cumplida su función.

§ 3. Las cláusulas contenidas en las últimas voluntades que sean contrarias a este derecho del Ordinario, se tendrán por no puestas.

1302 § 1. Quien adquirió como fiduciario unos bienes destinados a causas pías, sea por acto *inter vivos* sea por testamento, debe informar de su fiducia al Ordinario, dándole cuenta de todos aquellos bienes tanto muebles como inmuebles, y de las cargas anejas; pero si el donante hubiera prohibido esto, expresa y totalmente, no deberá aceptar la fiducia.

§ 2. *Hoc ex iure, Ordinarius vigilare potest ac debet, etiam per visitationem, ut piae voluntates implementur, eique ceteri executores, perfuncti munere, reddere rationem tenentur.*

§ 3. *Clausulae huic Ordinarii iuri contrariae, ultimis voluntatibus adiectae, tamquam non appositae habeantur.*

1302 § 1. *Qui bona ad pias causas sive per actum inter vivos sive ex testamento fiduciarie accepit debet de sua fiducia Ordinarium certiore reddere, eique omnia istiusmodi bona mobilia vel immobilia cum oneribus adiunctis indicare; quod si donator id expresse et omnino prohibuerit, fiduciam ne acceptet.*

cea, conforme a los arts. 892 ss. del Código civil, estos ejecutores quedarán sujetos a la vigilancia del Ordinario y deben rendirle cuentas al concluir su cargo, sin perjuicio de las que deban rendir ante el juez a tenor del art. 907 del mismo Código.

Por disposición de la ley civil española actuará ejecutivamente el Obispo en el caso previsto por el art. 747 del Código civil; es decir, si el testador dispusiere del todo o parte de sus bienes para sufragios y obras piadosas en beneficio de su alma, haciéndolo indeterminadamente y sin especificar su aplicación (vid. también arts. 749 y 788 del mismo Código). En todo caso, el Ordinario tiene el derecho civil, igual que los herederos, de vigilar el cumplimiento de la voluntad piadosa y de ejercitar las acciones procedentes para exigir su fiel cumplimiento. Los albaceas han de rendir cuentas al juez de la inversión o distribución de los bienes y el Ordinario puede solicitar que se le pongan de manifiesto las cuentas por tener interés legítimo en ello (arts. 907 del Código civil y 1813 de la Ley de Enjuiciamiento civil), pues los otros ejecutores deben rendirle cuentas en virtud de lo dispuesto en el § 2 de este c.

Las personas jurídicas privadas también están sujetas al Ordinario del lugar por lo que se refiere a la administración e inversión de bienes que les hubieren sido donados o dejados para causas pías (vid. c. 325 § 2).

1302 En virtud del fideicomiso recibe el fiduciario los bienes confidencialmente, con el encargo de que los administre y los aplique en su totalidad del modo y para los fines dispuestos por el testador. La fiducia, sobre todo cuando ha sido consignada por escrito, constituye la única fuente para determinar la voluntad del disponente (c. Parrillo, 6.VI.1930, RRD 22 [1930] 312). Se diferencia del encargo hecho a tercero para un fin concreto, como adquirir una imagen para determinada Iglesia, que no comporta administración, ni actividad específica del tercero en la ejecución de unas instrucciones generales del testador, sino cumplimiento de un mandato concreto del disponente. El fiduciario está obligado a poner en conocimiento del Ordinario el fideicomiso y darle cuenta

§ 2. Ordinarius debet exigere ut bona fiduciaria in tuto collocentur, itemque vigilare pro executione piae voluntatis ad normam can. 1301.

§ 3. Bonis fiduciariis alicui sodali instituti religiosi aut societatis vitae apostolicae commissis, si quidem bona sint attributa loco seu dioecesi eorumve incolis aut piis causis iuvandis, Ordinarius, de quo in §§ 1 et 2, est loci Ordinarius; secus est Superior maior in instituto clericali iuris pontificii et in clericalibus societatibus vitae apostolicae iuris pontificii, aut Ordinarius eiusdem sodalis proprius in aliis institutis religiosis.

1303 § 1. Nomine piarum foundationum in iure veniunt:

§ 2. El Ordinario debe exigir que los bienes entregados en fiducia se coloquen de manera segura, y vigilar la ejecución de la pía voluntad conforme al c. 1301.

§ 3. Cuando unos bienes han sido entregados en fiducia a un miembro de un instituto religioso, o de una sociedad de vida apostólica, si están destinados a un lugar o diócesis, o a sus habitantes o para ayudar a causas pías, el Ordinario a que se refieren los §§ 1 y 2 es el del lugar; en caso contrario, es el Superior mayor en el instituto clerical de derecho pontificio y en las sociedades clericales de vida apostólica de derecho pontificio, o bien el Ordinario propio del mismo miembro en los demás institutos religiosos.

1303 § 1. Bajo el nombre de fundaciones pías se comprenden en el derecho:

de todos los bienes recibidos, con las cargas anejas. Tan grave es esta obligación que, si el donante la hubiera prohibido de modo expreso y terminante, no se aceptará el fideicomiso; pero si, no obstante, fuese ostensible la voluntad e interés del disponente para que se constituyera la fundación pía, la prohibición pasaría a ser accesoría, y podría tenerse por no puesta, de modo análogo a lo dispuesto por el c. 1301 § 3.

El art. 758, 4.º, del Código civil español declara la ineficacia de estos negocios fiduciarios. Y el art. 781 dispone que las sustituciones fideicomisarias solamente serán válidas y surtirán efecto cuando no pasen del segundo grado, o se hagan en favor de personas que vivan al fallecimiento del testador. Sin embargo, éste podrá encomendar a un tercero la distribución de las cantidades que deje, en general, a clases indeterminadas, como los parientes, los pobres o los establecimientos de beneficencia, así como la elección de las personas o los establecimientos a quienes aquéllas deben aplicarse (art. 672).

El § 3 de este c. 1302 divide la competencia sobre la vigilancia de fideicomisos, cuando los bienes se encomiendan a un miembro de instituto religioso o sociedad de vida apostólica, en atención a los lugares o personas que han de beneficiarse del fideicomiso.

1303 Las fundaciones piadosas constituyen una importante modalidad de las causas pías. Están formadas por una masa de bienes destinados a un fin piadoso por la voluntad del disponente, quien determina si dichos bienes han de constituir un ente autónomo erigido en persona jurídica, o si han de incorporarse al patrimonio de alguna persona jurídica pública con la carga duradera de atender al fin piadoso designado por el fundador. Se ha suprimido la nota de perpetuidad de las fundaciones no autónomas que establecía el c. 1544 § 1 del CIC 17, pues la realidad demuestra que su progresivo empobrecimiento se traducía en cargas desiguales para el aceptante y en complicadas cuestiones de reducción. Ahora se remite el plazo de duración al derecho particular.

1.º las *fundaciones pías autónomas*, es decir, los conjuntos de cosas destinados a los fines de que se trata en el c. 114 § 2 y erigidos como personas jurídicas por la autoridad eclesiástica competente;

2.º las *fundaciones pías no autónomas*, es decir, los bienes temporales, dados de cualquier modo a una persona jurídica pública con la carga de celebrar Misas y cumplir otras funciones eclesiásticas determinadas con las rentas anuales, durante un largo período de tiempo, que habrá de determinar el derecho particular, o de perseguir de otra manera los fines indicados en el c. 114 § 2.

§ 2. Una vez vencido el plazo, los bienes de una fundación pía no autónoma, si hubiesen sido confiados a una persona jurídica sujeta al Obispo diocesano, deben destinarse al instituto de que trata el c. 1274 § 1, a no ser que fuera otra la voluntad del fundador expresamente manifestada; en otro caso, revierten a la misma persona jurídica.

1.º piae fundationes autonomae, scilicet universitates rerum ad fines de quibus in can. 114, § 2, destinatae et a competenti auctoritate ecclesiastica in personam iuridicam erectae;

2.º piae fundationes non autonomae, scilicet bona temporalia alicui personae iuridicae publicae quoquo modo data cum onere in diuturnum tempus, iure particulari determinandum, ex redditibus annuis Missas celebrandi aliasque praefinitas functiones ecclesiasticas peragendi, aut fines de quibus in can. 114, § 2 aliter persequendi.

§ 2. Bona piae fundationis non autonomae, si concredita fuerint personae iuridicae Episcopo diocesano subiectae, expleto tempore, ad institutum de quo in can. 1274, § 1 destinari debent, nisi alia fuerit fundatoris voluntas expresse manifestata; secus ipsi personae iuridicae cedunt.

Las fundaciones autónomas se denominaron por el CIC 17 institutos eclesiásticos no colegiales (cc. 1489 ss.), mientras que las fundaciones no autónomas se llamaron simplemente fundaciones y se les atribuía naturaleza diferente (cc. 1544 ss.). La jurisprudencia distinguía dos tipos de causas pías: los institutos y las fundaciones junto a estas causas eclesiásticas mencionaba las causas pías laicales, constituidas sin la intervención del Ordinario, y cuyos bienes son de dominio privado (c. Massimi, 9.VII.1920, RRD 12 [1920] 189; c. Parrillo, 30.VII.1930, RRD 22 [1930] 487; c. Jullien, 11.VII.1940, RRD 32 [1940] 533). La nueva ordenación del CIC se ajusta mejor a la naturaleza de las fundaciones, y es más respetuosa con la voluntad del fundador que dispone de sus bienes y señala fines con entera libertad, dentro del marco establecido por la ley general y particular. Resultaba anómalo que al acto fundacional privado se le superpusieran elementos institucionales que predominaban sobre la voluntad del disponente en la configuración de la obra fundacional. Las fundaciones autónomas pueden constituirse en personas jurídicas públicas o privadas.

En el § 2 se señala el destino de los bienes de las fundaciones no autónomas y temporales una vez extinguidas: si se hubieran incorporado a personas jurídicas sujetas al Obispo diocesano deben destinarse al instituto diocesano de recursos para la sustentación del clero, a no ser que el fundador hubiera manifestado expresamente otra cosa; de lo contrario pasan a la persona jurídica, como sucedería si ésta fuera un instituto de vida consagrada, o una persona jurídica privada. En el caso de extinción de fundaciones autónomas, públicas o privadas, rige el c. 123.

1304 § 1. *Ut fundatio a persona iuridica valide acceptari possit, requiritur licentia Ordinarii in scriptis data; qui eam ne praebeat, antequam legitime compererit personam iuridicam tum novo oneri suscipiendo, tum iam susceptis satisfacere posse; maximeque caveat ut reditus omnino respondeant oneribus adiunctis, secundum cuiusque loci vel regionis morem.*

§ 2. *Ulteriores condiciones ad constitutionem et acceptationem foundationum quod attinet, iure particulari definiantur.*

1305 *Pecunia et bona mobilia, dotationis nomine assignata, statim in loco tuto, ab Or-*

1304 § 1. Para que una persona jurídica pueda aceptar válidamente una fundación se requiere licencia escrita del Ordinario; licencia que no concederá sin haber comprobado legítimamente que la persona jurídica puede cumplir tanto la nueva carga como las anteriormente aceptadas; y debe cuidar sobre todo de que las rentas cubran totalmente las cargas anejas, según los usos del lugar o de la región.

§ 2. El derecho particular determinará condiciones más específicas para la constitución y aceptación de fundaciones.

1305 El dinero y los bienes muebles asignados como dote, han de depositarse inmediatamente en un lugar se-

En materia de fundaciones pías se atribuye a la C. para los Clérigos la competencia para tratar las cuestiones que corresponden a la Santa Sede (Cons. Ap. *Pastor Bonus*, art. 97, 2.º).

1304 El c. 1546 del CIC 17, en el que se inspira el anotado, omitió la palabra *valide*, por lo que la doctrina y la jurisprudencia estimaron que no afectaba a la validez una fundación aceptada sin consentimiento del Ordinario, aunque éste podía decretar su rescisión (c. Parrillo, 6.VI.1930, RRD 22 [1930] 313; *ibidem*, 30.VII.1930, RRD 22 [1930] 486). La inserción de aquella palabra en el nuevo texto ha revocado dicha jurisprudencia.

El presente c. se refiere a la aceptación válida de una fundación no autónoma, adscrita sin beneficio de separación a una persona jurídica pública: se requiere la licencia del Ordinario, dada por escrito, después de comprobar legítimamente que podrá cumplir las nuevas cargas y las anteriores, así como la correspondencia entre rentas y cargas. Cuando se aceptara con beneficio de separación de patrimonios, la referida capacidad patrimonial habrá de valorarse en función solamente del patrimonio de la fundación que se incorpora.

El § 2 emplea una terminología que parece distinguir entre fundaciones que han de ser constituidas (las autónomas), y fundaciones que se aceptan (las no autónomas), y se dispone que el derecho particular tendrá que fijar las demás condiciones que han de reunir las fundaciones para que puedan constituirse y que antes regulaban los cc. 1545 ss. del CIC 17.

1305 Preocupa en el primer momento fundacional la seguridad del dinero y de los bienes muebles, por lo que se dispone que habrán de colocarse, cuanto antes, en lugar seguro aprobado por el Ordinario, que normalmente será un establecimiento bancario, caja de seguridad, local precintado, etc., según la naturaleza de las cosas. Seguidamente, y cuanto antes, habrá de procederse a la colocación del precio de venta de bienes muebles y del dinero que forme parte de la dote, en beneficio de la fundación, con cautela y con rentabilidad, cumpliéndose los requisitos que se expresan en el c. Una buena administración puede acon-

guro aprobado por el Ordinario, a fin de conservar ese dinero o el precio de los bienes muebles, y colocarlo cuanto antes, cauta y útilmente, en beneficio de la fundación, con mención expresa y detallada de las cargas, según el prudente juicio del Ordinario, oídos los interesados y su propio consejo de asuntos económicos.

1306 § 1. Las fundaciones, aun las hechas de viva voz, se han de consignar por escrito.

§ 2. Se conservará de manera segura una copia de la escritura de fundación en el archivo de la curia, y otra en el archivo de la persona jurídica interesada.

1307 § 1. En observancia de las prescripciones de los cc. 1300-1302 y 1287, ha de hacerse una tabla de las cargas de las fundaciones pías, y colocarla en un lugar visible, de modo que las obligaciones que hayan de cumplirse no caigan en el olvido.

dinario approbando deponantur eum in finem, ut eadem pecunia vel bonorum mobilium pretium custodiantur et quam primum caute et utiliter secundum prudens eiusdem Ordinarii iudicium, auditis et iis quorum interest et proprio a rebus oeconomicis consilio, collocentur in commodum eiusdem fundationis cum expressa et individua mentione oneris.

1306 § 1. *Fundationes, etiam viva voce factae, scripto consignentur.*

§ 2. *Alterum tabularum exemplar in curiae archivo, alterum in archivo personae iuridicae ad quam fundatio spectat, tuto asserventur.*

1307 § 1. *Servatis praescriptis cann. 1300-1302, et 1287, onerum ex piis foundationibus incumbentium tabella conficiatur, quae in loco patenti exponatur, ne obligationes adimplendae in oblivionem cadant.*

sejar que no se proceda inmediatamente y con irreflexión a la venta de los bienes muebles, sino solamente de aquellos que no sean rentables; pero no de aquellos otros, como títulos valores o bienes comerciales útiles u otros, que producen mayores utilidades que el precio de su venta.

No tienen la consideración de bienes muebles las empresas agrícolas, mercantiles o industriales que pudieran formar parte del capital fundacional y cuyos beneficios se hubieran destinado por el fundador al cumplimiento de cargas pías; por lo tanto, no se tienen que vender, ni la empresa como tal, ni sus elementos integrantes, sino que puede continuarse su explotación, aunque sea mediante arriendo u otra modalidad rentable de cesión, sin perjuicio de que se adopten las medidas acordes con la evolución de su rentabilidad.

1306 La constitución debe constar por escrito, aunque se haga verbalmente. En el Derecho español habrá de tenerse en cuenta lo que dispone el, art. 1, 4) del Acuerdo jurídico con la Santa Sede y el Real Decreto de 8.II.1984.

1307 Se han de observar las prescripciones de los cc. 1300 a 1302 y el 1287, a fin de que se cumpla fielmente la voluntad del fundador, actúe la potestad ejecutiva y vigilante del Ordinario, se observen los encargos fideicomisarios y se rindan cuentas ante la autoridad competente. También se dispone que la lista de cargas se expondrá en lugar visible, para que no caigan en el olvido las obligaciones que se han de cumplir. Por último, se refiere a los dos libros: de misas y de cargas.

§ 2. **Praeter librum de quo in can. 958, § 1, alter liber retineatur et apud parochum vel rectorem servetur, in quo singula onera eorumque adimpletio et eleemosynae adnotentur.**

1308 § 1. Reductio onerum Missarum, ex iusta tantum et necessaria causa facienda, reservatur Sedi Apostolicae, salvis praescriptis quae sequuntur.

§ 2. **Si in tabulis foundationum id expresse caveatur, Ordinarius ob imminutos redditus onera Missarum reducere valet.**

§ 3. **Episcopo dioecesano competit potestas reducendi ob deminutionem reddituum, quamdiu causa perduret, ad rationem eleemosynae in dioecesi legitime vigentis, Missas legatorum vel quoquo modo fundatas, quae sint per se stantia, dummodo nemo sit qui obligatione teneatur et utiliter cogi possit ad eleemosynae augmentum faciendum.**

§ 2. Además del libro al que se refiere el c. 958 § 1, el párroco o el rector ha de llevar y conservar otro en el que se anoten cada una de las obligaciones, su cumplimiento y las limosnas.

1308 § 1. La reducción de las cargas de Misas que sólo se hará por causa justa y necesaria, se reserva a la Sede Apostólica, salvo en lo que a continuación se indica.

§ 2. Si así se indica expresamente en la escritura de fundación, el Ordinario puede reducir las cargas de Misas por haber disminuido las rentas.

§ 3. Compete al Obispo diocesano la facultad de reducir el número de Misas que han de celebrarse en virtud de legados o de otros títulos válidos por sí mismos, cuando han disminuido las rentas y mientras persista esta causa, habida cuenta del estipendio legítimamente vigente en la diócesis, siempre que no haya alguien que esté obligado y a quien se le pueda exigir con eficacia que aumente la limosna.

1308-1310 Es principio general que deben cumplirse diligentemente las voluntades pías de los fieles (c. 1300), lo cual tiene necesarias excepciones, motivadas por la incongruencia o desajuste sobrevenido entre el costo de las cargas y el importe de las rentas destinadas a levantarlas. Si aquéllos se encarecen, o éstas disminuyen, o se dan ambas circunstancias, se prevé que el reajuste se lleve a efecto mediante la reducción, moderación o conmutación. Reducir consiste en disminuir el número de actos o prestaciones; moderar es aminorar su costo por escoger modalidades más económicas de cumplimiento; conmutar es sustituir unas prestaciones por otras.

Los cc. anotados ponen especial cuidado en que la voluntad del fundador, interesado *pro anima sua*, tenga alguna realización, que no quede desatendido el fin fundacional, aunque para ello se tenga que recurrir a fórmulas que permitan su continuidad, a costa de la disminución de las rentas y de la variación de otras circunstancias de lugar y de tiempo. Por esta razón, se preocupa el legislador de que la fundación se conserve, aunque sea con el mínimo de prestaciones dotales, pues mientras subsista se seguirá prolongando la voluntad del piadoso fundador. Para contribuir a ello no se faculta libremente a los particulares para disponer sobre estas minoraciones de cargas y variaciones de su cumplimiento, sino que ha de intervenir la autoridad eclesiástica como garantía de aquella continuidad y de que solamente se producirán las reducciones y variaciones cuando concorra justa causa y necesidad. Es la Santa Sede la que ha de autorizar la reducción de cargas de misas, a no ser que expresamente se hubiera dispuesto en la carta fundacional que esta facultad la ejerza el Ordinario, facultades episcopales que ya habían sido reconocidas por la CPI en respuesta de 14.VI.1922 (AAS 14 [1922] 529).

§ 4. Compete al mismo Obispo la facultad de reducir las cargas o legados de Misas que pesan sobre las instituciones eclesiásticas, si las rentas hubieran llegado a ser insuficientes para alcanzar convenientemente el fin propio de dicha institución.

§ 5. Goza de las mismas facultades expresadas en los §§ 3 y 4 el Superior general de un instituto religioso clerical de derecho pontificio.

1309 Compete también a las autoridades mencionadas en el c. 1308 la potestad de trasladar, por causa proporcionada, las cargas de Misas a días, iglesias o altares distintos de aquellos que fueron determinados en la fundación.

1310 § 1. Si el fundador concedió expresamente al Ordinario, el poder de reducir, moderar o conmutar la voluntad de los fieles sobre causas pías, éste puede hacerlo sólo por causa justa y necesaria.

§ 4. *Eidem competit potestas reducendi onera seu legata Missarum gravantia institutum ecclesiasticum, si redditus insufficientes evaserint ad finem proprium eiusdem instituti congruenter consequendum.*

§ 5. *Iisdem potestatibus, de quibus in §§ 3 et 4. gaudet supremus Moderator instituti religiosi clericalis iuris pontificii.*

1309 *Iisdem auctoritatibus, de quibus in can. 1308, potestas insuper competit transferendi, congrua de causa, onera Missarum in dies, ecclesias vel altaria diversa ab illis, quae in foundationibus sunt statuta.*

1310 § 1. *Fidelium voluntatum pro piis causis reductio, moderatio, commutatio, si fundator potestatem hanc Ordinario expresse concesserit, potest ab eodem fieri ex iusta tantum et necessaria causa.*

La reducción de misas de legados autónomos es competencia del Obispo diocesano, en las condiciones que establece el § 3 del c. 1308, que coincide con el n. 11 del M.P. *Pastorale munus*. Parece conveniente que el texto se interprete extensivamente, para abarcar también las fundaciones que se constituyan mediante otra figura jurídica, además del legado. Lo mismo cabe decir respecto del § 4 del mismo c., coincidente con el n. 12 del M.P. *Pastorale munus*, que regula la reducción de misas de legados no autónomos. Goza de las mismas facultades que el Obispo diocesano el superior general de un instituto religioso clerical de derecho pontificio.

La reducción de cargas, su moderación y conmutación es competencia del Ordinario, cuando expresamente se le hubiera concedido la facultad por el fundador, conforme dispone el c. 1310. En otro caso, el Ordinario solamente podrá disminuir con equidad esas cargas, observando lo que dispone el mismo c.

En todo lo relativo al contenido de este c. y de los siguientes, se atribuye la competencia a la C. para los Clérigos en todo lo que corresponde a la Santa Sede (Const. Ap. *Pastor Bonus*, art. 97, 2.º).

En la ejecución de cargas está facultado el Ordinario para disminuirlas concurriendo las circunstancias que expresa el c. 1310 § 2. En otro caso hay que recurrir a la Santa Sede, que podría decretar la extinción cuando el patrimonio de la fundación se extingue, bien por causas naturales, bien por causas jurídicas.

La transferencia de cargas de misas corresponde a las mismas autoridades facultadas para la reducción, según dispone el c. 1309, coincidente con el n. III, c) del M.P. *Firma in traditione*, de 13.VI.1974 (AAS 66 [1974] 308).

§ 2. Si exsecutio onerum impositorum, ob imminutos redditus aliamve causam, nulla administratorum culpa, impossibilis evaserit, Ordinarius, auditis iis quorum interest et proprio consilio a rebus oeconomicis atque servata, meliore quo fieri potest modo, fundatoris voluntate, poterit eadem onera aequè immi nuere, excepta Missarum reductione, quae praescriptis can. 1308 regitur.

§ 3. In ceteris casibus recurrendum est ad Sedem Apostolicam.

§ 2. Si se hiciera imposible el cumplimiento de las cargas por disminución de las rentas o por otra causa, sin culpa de los administradores, el Ordinario podrá disminuir con equidad esas cargas, después de oír a los interesados y a su propio consejo de asuntos económicos, y respetando de la mejor manera posible la voluntad del fundador; se exceptúa, sin embargo, la reducción de Misas, que se rige por las prescripciones del c. 1308.

§ 3. En los más casos, hay que recurrir a la Sede Apostólica.

LIBRO VI
DE LAS SANCIONES EN LA IGLESIA
PARTE I
DE LOS DELITOS Y PENAS EN GENERAL

Título I
Del castigo de los delitos en general

1311 La Iglesia tiene derecho originario y propio a castigar con sanciones penales a los fieles que cometen delitos.

1311 *Nativum et proprium Ecclesiae ius est christifideles delinquentes poenalibus sanctionibus coercere.*

LIBER VI. DE SANCTIONIBUS IN ECCLESIA
(*J. Arias*)

El Libro V, *De delictis et poenis*, del antiguo Código ha pasado a constituir, en la sistemática del nuevo, el Libro VI. Los principios generales que han informado la estructura y contenido del nuevo Derecho penal de la Iglesia, y que fundamentalmente se encuentran recogidos en los *Praenotanda* del *Schema documenti quo disciplina sanctionum seu poenarum in Ecclesia latina denuo ordinatur* (*Typis Polyglottis Vaticanis*, 1973), responden al espíritu del Concilio Vaticano II. Entre ellos sobresalen los siguientes:

1. El fuero externo es el propio del Derecho penal; por lo que todo él se desenvuelve en dicho fuero.

2. Siempre se ha de respetar la dignidad de la persona humana y, por tanto, la defensa de sus derechos; pero es más, la misericordia tendrá un lugar primordial, procurando que la pena no obstaculice, sino que colabore a la consecución de los objetivos pastorales. Por eso la instancia penal debe ser el último remedio a utilizar, después de haber agotado todos los instrumentos posibles, dentro de las vías pastoral y jurídica, «para reparar el escándalo, restituir la justicia y enmendar al reo» (c. 1341). A este respecto, debe recordarse el tenor del c. 2214 CIC 17 que señala el modo en que los Ordinarios deben usar de la ley penal al aplicarla a sus súbditos.

3. La finalidad de la pena canónica tiene un significado pastoral, ya que busca únicamente la integridad espiritual y moral de la Iglesia entera, y el bien del mismo culpable; de ahí que los titulares de la potestad coactiva sólo deben utilizarla cuando sea necesaria para defender la disciplina eclesiástica (cc. 1317 y 1341).

4. Las penas, en general, deben ser *ferendae sententiae*, y deben imponerse y remitirse en el fuero externo. Las penas *latae sententiae* deben ser muy pocas, y éstas, dedicadas a castigar sólo delitos dolosos singulares, los cuales conlleven un escándalo especialmente grave, o no puedan ser castigados con suficiente eficacia mediante penas *ferendae sententiae*; las censuras, en especial la excomunión, se han de establecer con moderación, y sólo para los delitos más graves (c. 1318).

1312 § 1. Sanctiones poenales in Ecclesia sunt:

1.º poenae medicinales seu censurae, quae in cann. 1331-1333 recensentur;

2.º poenae expiatoriae, de quibus in can. 1336.

§ 2. Lex alias poenas expiatorias constituere potest, quae christifidelem aliquo bono spirituali vel temporali privent et supernaturali Ecclesiae fini sint consentaneae.

1312 § 1. Las sanciones penales en la Iglesia son:

1.º penas medicinales o censuras, que se indican en los cc. 1331-1333;

2.º penas expiatorias, de las que se trata en el c. 1336.

§ 2. La ley puede establecer otras penas expiatorias, que priven a un fiel de algún bien espiritual o temporal, y estén en conformidad con el fin sobrenatural de la Iglesia.

5. Sólo se tipifican en el Código aquellos delitos que afectan a la Iglesia universal; los que inciden en la Iglesia particular o en estructuras eclesiales particulares, se dejan a las leyes particulares o a los preceptos; estos últimos, sin embargo, no podrán establecer penas expiatorias perpetuas; así como, al igual que las leyes particulares, tampoco podrán ser creadores de la pena de expulsión del estado clerical (cc. 1317 y 1319). Así se conjuga el principio de subsidiariedad con la necesidad de proteger, mediante el Derecho común, los intereses fundamentales de la Iglesia universal.

6. Las definiciones se evitan, dentro de lo posible, ya que su elaboración es mas propia de la doctrina que de un cuerpo legal.

Pars I. De delictis et poenis in genere**Titulus I. De delictorum punitione generatim**

1311 Este c. recoge un principio general de Derecho público eclesiástico: la Iglesia, como sociedad originaria e independiente que es, tiene su fin propio y los medios adecuados para alcanzarlo; entre ellos, la potestad para crear leyes y hacerlas cumplir, también de forma coercitiva —con sanciones penales— a aquellos —delincuentes— que violen dichas leyes o normas jurídicas.

1312 Como quedó dicho, uno de los principios generales que informan la revisión del Código es la supresión de todas las definiciones, ya que ello es tarea más de la doctrina que de la legislación. Por eso el c., en el § 1, se limita a enunciar la división fundamental de las penas canónicas —censuras y penas expiatorias—, remitiendo a los cc. respectivos lo que a su regulación se refiere. El § 3, sin embargo, presenta una definición implícita del remedio penal y de la penitencia, al decir que el remedio penal está establecido principalmente para prevenir los delitos, y las penitencias para sustituir o aumentar las penas. Por tanto, el remedio penal no puede considerarse pena en sentido estricto; y la penitencia canónica, sí. Con ello, el c. recoge la doctrina común sobre la característica peculiar de cada una de estas figuras.

Los conceptos que recoge el c. responden generalmente a la definición que la doctrina tradicional ha elaborado sobre ellos. Nos remitimos, pues, a esta doctrina reflejada, en el CIC 17. La pena canónica se define así: «Privación de algún bien, impuesto por la autoridad legítima para corrección del delincuente y castigo del delito» (c. 2215 del CIC 17).

§ 3. Se emplean además remedios penales y penitencias: aquéllos, sobre todo, para prevenir los delitos; éstas, más bien para aplicarlas en lugar de una pena, o para aumentarla.

§ 3. Praeterea remedia poenalia et paenitentiae adhibentur, illa quidem praesertim ad delicta praevacanda, hae potius ad poenam substituendam vel augendam.

Privación de un bien: la pena sólo puede contemplar los bienes jurídicos, que se traducen en derechos subjetivos; por eso la pena priva de derechos subjetivos propios del patrimonio jurídico que el destinatario tiene como fiel, o que tiene por su situación jurídica especial en la Iglesia.

Impuesto por la autoridad legítima: así ha de ser, dado que la pena tiene carácter público. La autoridad legítima sólo puede imponer la pena a aquella persona que haya violado una norma penal con suficiente advertencia y libertad, es decir, a un delincuente.

Para corrección del delincuente y castigo del delito: con estas palabras se expresa la finalidad de la pena canónica. Esta participa del carácter retributivo o vindicativo de toda pena, a la vez que busca la conversión o corrección del delincuente. Según que el superior, al crear la pena, busque como fin inmediato uno u otro objetivo, nos encontramos ante la pena expiatoria o medicinal.

El Código, siguiendo el espíritu del Concilio Vaticano II, procura apartarse de la doctrina tradicional, perfeccionando su contenido, en lo que se refiere al carácter vindicativo de la pena. Para ello se apoya en dos principios: el carácter pastoral de la pena, y su naturaleza de instrumento jurídico coactivo necesario para la defensa de la disciplina eclesiástica en un orden justo. De ahí que sea ajeno a ella todo lo que signifique vindicta. Dado su carácter pastoral, toda pena debe tener presente, como fin último, la salvación eterna del delincuente y, por tanto, su conversión espiritual en la tierra; pero su carácter jurídico le hace contemplar, como fin inmediato, la defensa coactiva de los intereses jurídicos fundamentales de la Iglesia, uno de cuyos destinatarios es también el presunto delincuente. Dada la naturaleza del fin último, toda pena canónica, en su creación, aplicación y remisión, ha de contemplar al delincuente *uti singulus*, jugando un papel fundamental en todos los momentos de la pena la contumacia del delincuente o su ruptura.

Una definición jurídica más completa de la pena canónica, teniendo en cuenta todo lo expuesto, podría ser: privación coactiva de derechos subjetivos, impuesta por la autoridad legítima a un delincuente, para la defensa de los intereses jurídicos fundamentales de la Iglesia.

«La censura es una pena por la cual se priva al bautizado que ha delinquido y es contumaz, de ciertos bienes espirituales o anejos a éstos hasta que cese en su contumacia y sea absuelto» (c. 2241 del CIC 17). Los elementos fundamentales que se deducen de esta definición son: a) La censura es una pena. b) Su destinatario es el bautizado, ya que sólo el bautizado es *christifidelis*; condición que es requisito indispensable para ser sujeto de las normas canónicas, al menos de las penales. El c. 11 concreta aún más este requisito cuando afirma: «*Legibus mere ecclesiasticis tenentur baptizati in Ecclesia catholica vel in eandem recepti...*». c) El delincuente, para incurrir en la pena, ha de tener una actitud contumaz; contumacia, cuya constatación requiere, en el supuesto de las censuras *ferendae sententiae*, que antes de irrogarlas se amoneste al delincuente, al menos una vez, concediéndole el tiempo suficiente para rectificar (c. 1347 § 1). Según

Título II De la ley penal y del precepto penal

1313 § 1. *Si post delictum commissum lex mutetur, applicanda est lex reo favorabilior.*

1313 § 1. Si la ley cambia después de haberse cometido un delito, se ha de aplicar la ley más favorable para el reo.

la doctrina más común, en el caso de las censuras *latae sententiae*, la amonestación se encuentra incluida en la misma norma penal, por lo que, a menos que el reo esté excusado por alguna causa legítima, se incurre en ellas por el mismo hecho de quebrantar la ley o precepto (vid. la definición de las penas *latae y ferendae sententiae* en el comentario al c. 1314). d) Los bienes espirituales o anejos de que puede privar la pena son sólo aquellos cuyo control y administración pertenecen al ordenamiento jurídico de la Iglesia. e) La censura nunca cesa por sí misma (por su cumplimiento), sino por absolución. Absolución a la que el reo tiene derecho siempre que, cumpliendo los requisitos del c. 1347 § 2, cesa en su contumacia (vid. c. 1358 § 1). Éllo es debido a que el fin principal y directo que persigue la censura es la corrección del delincuente o ruptura de la contumacia; por eso la censura no puede imponerse a perpetuidad, para un tiempo definido, o para un tiempo indeterminado si el término del tiempo depende de la voluntad del superior.

Son penas expiatorias «aquellas cuya finalidad directa es la expiación del delito, de tal manera que su remisión no depende de la cesación de la contumacia en el delincuente» (c. 2286 del CIC 17). Dado el sabor retribucionista y peyorativo de la expresión «vindicta» o «vindicativa», el Código ha preferido utilizar la locución «pena expiatoria», tomada de S. Agustín (*De civitate Dei* 21, 13); pero el significado es el mismo, tanto en la naturaleza como en sus efectos.

Los elementos característicos de la pena expiatoria, que la distingue de la censura, son: a) el fin principal y directo que persigue es la expiación del delito, es decir, la reparación pública del orden social lesionado por el delito. De ahí que, b) para su imposición no se requiera la contumacia, ni para su remisión, la ruptura de la misma; c) se pueda imponer a perpetuidad, por tiempo definido, o por tiempo indeterminado; c) cese por sí misma (por su cumplimiento), o por un acto de gracia del superior (dispensa).

Titulus II. De lege poenali ac de praecepto poenali

Este tít. trata de las fuentes constitutivas de la pena canónica. Estas son la ley y el precepto, según que el supuesto de hecho de la norma penal sea general o singular. Se mantiene, pues, excluida cualquier otra fuente de derecho objetivo, como puede ser la costumbre.

1313 Según un principio jurídico general (c. 20), toda ley posterior deroga la anterior contraria. Ateniéndose a dicho criterio, el § 2 establece que si la ley posterior suprime aunque sólo sea la pena, ésta queda derogada. Pero, además, añade que si previamente ha sido impuesta, cesa inmediatamente. Con ello aplica el espíritu de la ley posterior que, al suprimir aunque sólo sea la pena, lo hace porque ésta ha perdido su razón de ser; por lo que sería injusto que el que ya incurrió permanezca en ella. De otro modo se violaría un principio fundamental

§ 2. Si una ley posterior abroga otra anterior o, al menos, suprime la pena, ésta cesa inmediatamente.

1314 La pena es generalmente *ferendae sententiae*, de manera que sólo obliga al reo desde que le ha sido impuesta; pero es *latae sententiae*, de modo que incurre *ipso facto* en ella quien comete el delito, cuando la ley o el precepto lo establecen así expresamente.

§ 2. *Quod si lex posterior tollat legem vel saltem poenam, haec statim cessat.*

1314 *Poenam plerumque est ferendae sententiae, ita ut reum non teneat, nisi postquam irrogata sit; est autem latae sententiae, ita ut in eam incuratur ipso facto commissi delicti, si lex vel praeceptum id expresse statuat.*

de Derecho penal canónico, según el cual, la pena canónica debe utilizarse como último remedio y, por tanto, debe suprimirse cuando deje de ser necesaria.

El § 1, sin embargo, es una excepción al principio jurídico recordado al comienzo; consecuencia, una vez más, del principio fundamental señalado. La ley más favorable al reo no siempre coincide con la que contenga una pena más suave; ya que la ley que contiene una pena más severa, puede exigir unos requisitos que no se den en el presunto delincuente; por lo que aplicándole ésta quedaría absuelto o, a lo más, bajo el supuesto del c. 1348. Todo lo cual debe tenerlo presente el juez o superior al aplicar la ley penal.

El delincuente, por tanto, y a tenor de lo establecido en el § 1, puede encontrarse en las siguientes situaciones: a) El delito se comete y es juzgado bajo el imperio de la ley primera. b) El delito se comete bajo el imperio de la primera ley, y se juzga una vez promulgada la segunda.

En el supuesto a), no puede aplicarse la norma establecida en el § 1, ya que el delito ha sido juzgado y la ley aplicada. Podría aplicarse el § 2, unívoca o análogicamente. Sólo en el supuesto b) cabría su aplicación, con las siguientes variantes: 1.^a) Si el acto constituye delito según una ley y no según otra, no hay delito. 2.^a) Si la primera ley tipifica el delito con una pena *ferendae sententiae*, y la segunda con una *latae sententiae*, se aplica la primera y, por tanto, no se incurre en ella hasta ser juzgado y demostrada la culpabilidad. 3.^a) En el caso contrario, se aplica la primera en la que se incurrió *ipso facto*; por lo que ya no hay posibilidad de aplicar la segunda. A lo más se podrá aplicar el § 2. 4.^o) Si una de las leyes establece una pena más suave o unos requisitos que hacen más difícil incurrir en ella, aplíquese esa ley.

1314 Aquí se establece otra división de la pena. Esta vez por razón de su aplicación. El c. recoge abreviada la definición del c. 2217 del CIC 17, que dice así: «*Latae sententiae*, si la pena determinada va aneja a la ley o al precepto de tal manera que se incurra en ella por el mismo hecho de haberse cometido el delito; *ferendae sententiae*, si es necesario que el juez o el superior la apliquen».

La pena *latae sententiae* debe estar siempre determinada en la norma, ya que en ella se incurre *ipso facto*. La pena *ferendae sententiae*, sin embargo, puede estar determinada en la norma o dejar su determinación a la estimación prudente del juez, como dice el c. 1315 § 2. La pena sólo es *latae sententiae* si la norma penal lo señala expresamente; por tanto, en caso de duda, siempre es *ferendae sententiae*. Ello es debido al carácter más favorable de esta segunda.

Relacionada con ésta, existe otra división —*a iure* y *ab homine*—, que interesa enunciar aquí: pena *a iure* es aquella constituida en la norma penal —ley

1315 § 1. Qui legislativam habet potestatem, potest etiam poenales leges ferre; potest autem suis legibus etiam legem divinam vel legem ecclesiasticam, a superiore auctoritate latam, congrua poena munire, servatis suae competentiae limitibus ratione territorii vel personarum.

§ 2. Lex ipsa potest poenam determinare vel prudenti iudicis aestimatione determinandam relinquere.

§ 3. Lex particularis potest etiam poenis universali lege constitutis in aliquod delictum alias addere; id autem ne faciat, nisi ex gravissima necessitate. Quod si lex universalis indeterminatam vel facultativam poenam comminetur, lex particularis potest etiam in illius locum poenam determinatam vel obligatoriam constituere.

1315 § 1. Quien tiene potestad legislativa puede también dar leyes penales; y puede asimismo, mediante leyes propias, proteger con una pena conveniente una ley divina o eclesiástica, promulgada por una potestad superior, respetando los límites de su competencia por razón del territorio o de las personas.

§ 2. La ley puede determinar la pena, o dejar su determinación a la prudente estimación del juez.

§ 3. La ley particular puede también añadir otras penas a las ya establecidas por ley universal contra algún delito, pero no se haga esto sin una necesidad gravísima. Y cuando la ley universal conmina con una pena indeterminada o facultativa, la ley particular puede también establecer en su lugar una pena determinada u obligatoria.

o precepto—, sea *latae* o *ferendae sententiae*; *ab homine*, cuando se impone por decreto gubernativo o sentencia judicial condenatoria. De ahí que la pena *latae sententiae* sea siempre *a iure*, mientras que la pena *ferendae sententiae* sea *a iure* en su momento constitutivo, y se convierta en *ab homine* en su momento impositivo. Sólo existe un supuesto —el del c. 1399— en el que extraña y excepcionalmente se identifican los momentos constitutivo e impositivo: en este caso la pena nace *ab homine*. El interés de esta división radica en la reservación que conlleva la pena *ab homine*. De ello se tratará en el comentario al c. 1355.

1315 Este c. contempla la potestad legislativa en sentido estricto, es decir, la potestad de dar leyes; de la potestad de crear preceptos se trata en el c. 1319.

Es lógico que el superior dotado de potestad legislativa, pueda crear leyes penales dentro del ámbito de su competencia (territorial o personal), ya que la ley penal sólo constituye una modalidad en el ejercicio de dicha potestad. De ahí que pueda sancionar, mediante una ley penal, tanto las leyes emanadas de él mismo, como las emanadas de cualquier otro legislador eclesiástico, o las mismas leyes divinas, siempre que su violación entrañe en aquel territorio o para aquellas personas, una gravedad o escándalo especial; ello es debido a que el legislador tiene obligación de velar, en su ámbito, por el fiel cumplimiento de cuantas leyes vigen allí.

El § 3 exige «gravísima necesidad» para que la ley particular pueda añadir nuevas penas a las establecidas por ley universal. Ello es debido al respeto que merece la decisión tomada por el legislador supremo que ha considerado suficiente dicha pena. Sólo la violación gravísima de los intereses fundamentales de la Iglesia en aquel entorno puede justificar la presencia de una pena añadida por ley particular. Como queda aquí señalado, la pena facultativa se contrapone a la pena obligatoria o preceptiva.

1316 Cuiden los Obispos diocesanos de que, cuando han de establecer leyes penales, en la medida de lo posible éstas sean uniformes para un mismo Estado o región.

1317 Las penas han de establecerse sólo en la medida en que sean verdaderamente necesarias para proveer mejor a la disciplina eclesiástica. La expulsión del estado clerical no se puede establecer en una ley particular.

1318 No establezca el legislador penas *latae sententiae*, si no es acaso contra algunos delitos dolosos especiales que puedan causar un escándalo más grave, o no puedan castigarse eficazmente con penas *ferendae sententiae*; y no debe establecer censuras, especialmente la excomunión, si no es con máxima moderación, y sólo contra los delitos más graves.

1319 § 1. En la medida en que alguien, en virtud de su potestad de régi-

1316 *Curent Episcopi dioecesani ut, quatenus fieri potest, in eadem civitate vel regione uniformes ferantur, si quae ferendae sint, poenales leges.*

1317 *Poenae eatenus constituentur, quatenus vere necessariae sint ad aptius providendum ecclesiasticae disciplinae. Dimissio autem e statu clericali lege particulari constitui nequit.*

1318 *Latae sententiae poenas ne comminetur legislator, nisi forte in singularia quaedam delicta dolosa, quae vel graviori esse possint scandalo vel efficaciter puniri poenis ferendae sententiae non possint; censuras autem, praesertim excommunicationem, ne constituat, nisi maxima cum moderatione et in sola delicta graviora.*

1319 § 1. *Quatenus quis potest vi potestatis regimi-*

1316-1318 Consecuente con el criterio de descentralizar dentro de lo posible el poder legislativo, el Código reconoce al Obispo diocesano gran amplitud legislativa-penal. Para evitar, sin embargo, que el ejercicio indiscriminado de dicho poder produzca efectos negativos y perjudiciales a los fieles, los cc. referidos señalan varios criterios, dirigidos especialmente a los Obispos diocesanos y a cuantos tienen potestad de dar leyes particulares.

El c. 1318 recoge el principio 9 de los que la Comisión pontificia para la reforma del CIC estableció como directrices para realizar dicha reforma. Dice así: «Las penas, generalmente, deben ser *ferendae sententiae*, y deben imponerse y remitirse sólo en el fuero externo. En cuanto a las penas *latae sententiae* se refiere, aunque no pocos han pedido su abolición, la idea es que se reduzcan a poquísimos delitos, y éstos gravísimos» (*Communicationes* 2 [1969] 85).

Si dicho criterio se refiere a todas las penas *latae sententiae*, de modo especial debe aplicarse a la excomunión; ya que ésta, en cuanto lleva consigo la ruptura de la comunión jurídica con la Iglesia, constituye la censura más grave que se puede poner.

La pena *latae sententiae* es una figura híbrida —jurídico-moral— que crea confusión y conflicto entre el fuero externo y el fuero interno; por lo que hace imposible la aplicación, en toda su extensión, del principio 9 citado, en cuanto se refiere al fuero externo como el propio del Derecho penal. De ahí que la pena *latae sententiae* sea considerada como una excepción especialísima.

1319 El c. se refiere al precepto como fuente de derecho objetivo; por lo que sólo puede emanar de aquel superior que esté investido de potestad de régimen

nis in foro externo praecepta imponere, eatenus potest etiam poenas determinatas, exceptis expiatoriis perpetuis, per praeceptum comminari.

§ 2. Praeceptum poenale ne feratur, nisi re mature perpensa, et iis servatis, quae in cann. 1317 et 1318 de legibus particularibus statuuntur.

1320 In omnibus in quibus religiosi subsunt Ordinario loci, possunt ab eodem poenis coerceri.

men, puede imponer preceptos en el fuero externo, puede también conminar mediante precepto con penas determinadas, excepto las expiatorias perpetuas.

§ 2. Sólo debe darse un precepto penal tras diligente reflexión, y observando lo que se establece en los cc. 1317 y 1318 sobre las leyes particulares.

1320 En todo lo que los religiosos dependen del Ordinario del lugar, puede éste castigarles con penas.

Título III

Del sujeto pasivo de las sanciones penales

1321 § 1. Nemo punitur, nisi externa legis vel prae-

1321 § 1. Nadie puede ser castigado, a no ser que la violación externa de

en el fuero externo. Asimismo puede afirmarse, que contempla de modo especial el precepto singular (aquél cuyo supuesto de hecho se agota cuando el destinatario se hace protagonista del mismo); ya que el precepto general, en cuanto al supuesto de hecho, que es lo fundamental, se identifica con la ley.

El § 1 excluye las penas expiatorias perpetuas: primero, porque las censuras por definición, no pueden ser perpetuas; y segundo, porque la condición de perpetuidad hace las penas especialmente gravosas; por lo que su creación pide unos requisitos previos de información, reflexión y objetividad que la ley garantiza mejor. Por análoga razón, el § 2 excluye la dimisión del estado clerical; lo cual hace remitiendo al c. 1317; asimismo, el c. 1334 § 2 excluye la posibilidad de establecer una suspensión *latae sententiae* sin añadir determinación o límite. Habida cuenta de que el precepto —sobre todo el singular— es una fuente de derecho más ágil y rápida que la ley, su inclusión en el sistema penal hace factible, en situaciones graves urgentes, la conjunción entre la defensa del orden justo violado y el respeto a la dignidad de la persona del presunto delincuente; co-ordenadas en las que se mueve y pilares sobre los que descansa el principio de legalidad penal. Esto es así en el supuesto de que el precepto singular continúe siendo fuente de derecho objetivo, como se deduce de este c., que responde a la legislación y doctrina anterior mantenida multisecularmente. Sin embargo el tratamiento que los cc. 48-58 dan a este tema —considerando el precepto singular como acto administrativo— hace abrigar serias dudas sobre la uniformidad conceptual necesaria entre los diversos libros del CIC.

Titulus III. De subjecto poenalibus sanctionibus obnoxio

En principio, el destinatario de las normas penales, como de cualquier norma jurídica eclesiástica, es toda persona válidamente bautizada; ya que el Bautismo inserta ontológicamente al sujeto, haciéndole miembro, en la Iglesia de Jesucristo. Supuesto este requisito previo, el Código establece otros: unos con

una ley o precepto que ha cometido le sea gravemente imputable por dolo o culpa.

§ 2. Queda sujeto a la pena establecida por una ley o precepto quien los infringió deliberadamente; quien lo hizo por omisión de la debida diligencia, no debe ser castigado, a no ser que la ley o el precepto dispongan otra cosa.

§ 3. Cometida la infracción externa, se presume la imputabilidad, a no ser que conste lo contrario.

1322 Se consideran incapaces de cometer un delito quienes carecen habi-

cepti violatio, ab eo commissa, sit graviter imputabilis ex dolo vel ex culpa.

§ 2. **Poenae lege vel praecepto statuta is tenetur, qui legem vel praeceptum deliberate violavit; qui vero id egit ex omissione debita diligentiae, non punitur, nisi lex vel praeceptum aliter caveat.**

§ 3. **Posita externa violatione, imputabilitas praesumitur, nisi aliud appareat.**

1322 **Qui habitualiter rationis usu carent, etsi legem**

carácter general para todo el CIC, que recogen el c. 1, en el que se afirma que los cánones de este Código sólo se dirigen a la Iglesia latina, y el c. 11 que exime de la obligación directa de las leyes *mere ecclesiasticas* a los bautizados fuera de la Iglesia católica, que no hayan sido recibidos en Ella (c. 11 § 2). Otros específicos se encuentran en este título.

1321 El § 1 señala dos requisitos fundamentales para la existencia del delito: el elemento subjetivo —imputabilidad grave, dolosa o culposa— y el elemento objetivo —violación externa de la ley o precepto—. Ha silenciado el elemento legal —sanción penal previa—, recogido explícitamente en el c. 2195 del CIC 17. Tal vez el motivo de tal omisión haya sido evitar la incompatibilidad entre el principio de legalidad y el principio de discrecionalidad expresamente señalados en los cc. 2195 y 2222 § 1 respectivamente, de dicho Código. No obstante, el elemento legal está presente explícitamente en todos los cánones de este Libro, si exceptuamos la norma general última (c. 1399), que proclama el principio de discrecionalidad; y ello es obvio, puesto que la presencia del principio de legalidad sintoniza perfectamente con la dignidad de la persona humana.

El silencio del § 1, a que hemos hecho referencia, queda en cierto modo desvelado al afirmar en el § 2 que la intención dolosa hace caer en la pena «*lege vel praecepto statuta*», es decir, previamente establecida en la ley o el precepto. El § 2 presenta los datos precisos para definir el delito doloso y el culposo. Delito *dolosus*: violación deliberada de una ley o precepto penal. Delito *culposus*: omisión de la debida diligencia —concepto que incluye por igual la ignorancia culpable— en el cumplimiento de una ley o precepto penal, cuando estas normas así lo establezcan.

La presunción que establece el § 3 supone un progreso técnico sobre la propia del c. 2200 § 2 del CIC 17. En este § 3 no se presume el *dolo* (intención deliberada de violar la ley —concepto tradicional del dolo penal en Derecho canónico—), sino la *imputabilidad* (libertad en la acción u omisión que viola el interés protegido por la ley). De ahí que la cesación de la presunción no se base ahora sólo en la prueba contraria, sino en cualquier otra: «*nisi aliud appareat*» (precisión esta última que no ha sido atendida en la traducción oficial).

1322 La formalización clara y precisa de esta norma ha resuelto la confusión que planteaba la presunción establecida en el c. 2201 § 2 del CIC 17, así como

vel praeceptum violaverint dum sani videbantur, delicti incapaces habentur.

1323 Nulli poenae est obnoxius qui, cum legem vel praeceptum violavit:

1.º sextum decimum aetatis annum nondum explevit;

2.º sine culpa ignoravit se legem vel praeceptum violare; ignorantiae autem inadvertentia et error aequiparantur;

3.º egit ex vi physica vel ex casu fortuito, quem praevidere vel cui praevisto occurrere non potuit;

4.º metu gravi, quamvis relative tantum, coactus egit, aut ex necessitate vel gravi incommodo, nisi tamen actus sit intrinsece malus aut vergat in animarum damnum;

tualmente de uso de razón, aunque hayan infringido una ley o precepto cuando parecían estar sanos.

1323 No queda sujeto a ninguna pena quien, cuando infringió una ley o precepto:

1.º aún no había cumplido dieciséis años;

2.º ignoraba sin culpa que estaba infringiendo una ley o precepto; y a la ignorancia se equiparan la inadvertencia y el error;

3.º obró por violencia, o por caso fortuito que no pudo preverse o que una vez previsto, no pudo evitar;

4.º actuó coaccionado por miedo grave, aunque lo fuera sólo relativamente, o por necesidad o para evitar un grave perjuicio, a no ser que el acto fuera intrínsecamente malo o redundase en daño de las almas;

las discusiones doctrinales a que dio lugar. Prescindiendo de la polémica sobre la existencia o no de los intervalos lúcidos, se consideran incapaces de delinquir en todo supuesto, aquéllos que habitualmente carecen de uso de razón. Por ser la ley penal una ley meramente eclesiástica, puede tomar decisiones con esta amplitud sin riesgo de rozar el ámbito propio del Derecho natural o divino positivo; con tal que, como sucede en este caso, sea favorable al sujeto. Hay que señalar, finalmente, que aquí se contempla y resuelve todo lo referente a la capacidad natural o constitutiva de delinquir.

1323 Este c. establece las causas legales excusantes de incurrir en cualquier pena, es decir, determina la incapacidad legal.

1.º Se establecen los dieciséis años cumplidos como edad a partir de la cual una persona pueda ser considerada sujeto de delito, y, por tanto, de pena.

2.º Se refiere a la culpa grave, ya que dicha gravedad es requisito indispensable para la existencia de cualquier delito; se refiere, asimismo, a la ignorancia de la norma sustantiva: el efecto de la ignorancia de la pena aneja está contemplado en el c. siguiente.

3.º La violencia física de que aquí se trata ha de ser irresistible; de ahí que el sujeto pasivo ha de resistir activamente, para demostrar externamente que se obra en contra de su voluntad. Téngase presente que el ámbito propio del Derecho es el externo. Lo fundamental del caso fortuito es que el resultado antijurídico sea imprevisible o, previsto, inevitable.

4.º *Miedo* es el temor ante la amenaza de un mal presente o futuro. La gravedad del miedo se mide, no sólo por la naturaleza objetiva del mal o de las circunstancias objetivas que lo rodean, sino también por las circunstancias subjetivas de la persona amenazada.

Se da *estado de necesidad* cuando la situación conflictiva entre el derecho individual y el cumplimiento de la ley es: inculpable, inevitable, grave, cierta e

5.º actuó en legítima defensa contra un injusto agresor de sí mismo o de otro, guardando la debida moderación;

6.º carecía de uso de razón, sin perjuicio de lo que se prescribe en los cc. 1324 § 1, 2.º y 1325;

7.º juzgó sin culpa que concurría alguna de las circunstancias indicadas en los nn. 4.º ó 5.º.

1324 § 1. El infractor no queda eximido de la pena, pero se debe atenuar la pena establecida en la ley o en el precepto, o emplear una penitencia en su lugar, cuando el delito ha sido cometido:

1.º por quien tenía sólo uso imperfecto de razón;

2.º por quien carecía de uso de razón a causa de embriaguez u otra perturbación semejante de la mente, de la que fuera culpable;

5.º *legitimae tutelae causa contra iniustum sui vel alterius aggressorem egit, debitum servans moderamen;*

6.º *rationis usu carebat, firmis praescriptis cann. 1324, § 1, n. 2 et 1325;*

7.º *sine culpa putavit aliquam adesse ex circumstantiis, de quibus in nn. 4 vel 5.*

1324 § 1. *Violationis auctor non eximitur a poena, sed poena lege vel praeepto statuta temperari debet vel in eius locum paenitentia adhiberi, si delictum patratum sit:*

1.º *ab eo, qui rationis usu imperfectum tantum habuerit;*

2.º *ab eo qui rationis usu carebat propter ebrietatem aliamve similem mentis perturbacionem, quae culpabilis fuerit;*

inminente, ocasionada por causas naturales (en esto se distingue de la legítima defensa), y no exigible el cumplimiento de la ley por una obligación peculiar libremente aceptada (por ej., el párroco que debe asistir a un feligrés con enfermedad contagiosa). Se da *grave incómodo* si existe un daño, o peligro grave e inminente de daño, unido pero exterior al cumplimiento de la ley, que hace su observancia desproporcionalmente gravosa para el sujeto. Las dos excepciones, que el Código establece a los supuestos señalados, han de ser medidas con criterios morales. Es la moral la que nos ha de decir si un acto es intrínsecamente malo o tiende a dañar las almas.

5.º La *legítima defensa* consiste en una reacción violenta inmediata, proporcionada a la acción agresora actual e inesperada, por la que una persona defiende los derechos propios o ajenos injustamente violados.

6.º Se refiere a la carencia actual del uso de razón en una persona que habitualmente la tiene. Dicha carencia no puede estar provocada por una acción culpable del sujeto (vid. cc. 1324, § 1, 2.º, y 1325).

7.º Para que tenga vigencia este supuesto es suficiente que no haya culpa grave en el sujeto.

1324 El efecto típico de las circunstancias atenuantes es la suavización de la pena o su sustitución por una penitencia canónica. Son causas atenuantes todas las excusantes a las que falta algún requisito para que quede completa la figura; así como todas aquellas circunstancias que disminuyan la gravedad del delito en su dimensión objetiva o subjetiva.

La pena *latae sententiae* sólo puede aplicarse cuando existe consumación plena del delito; de ahí que, como afirma el § 3, no se incurra en ella cuando existe alguna circunstancia atenuante; lo que, en otras palabras, significa que, tratándose de penas *latae sententiae*, las circunstancias atenuantes enumeradas en el § 1 actúan como eximentes. En el supuesto de las penas *ferendae sententiae* (§ 2), el juez decidirá si se dan o no las causas del § 1 u otras similares (cfr. c. 1345).

3.º ex gravi passionis aestu, qui non omnem tamen mentis deliberationem et voluntatis consensum praecesserit et impeditur, et dummodo passio ipsa ne fuerit voluntarie excitata vel nutrita;

4.º a minore, qui aetatem sedecim annorum explevit;

5.º ab eo, qui metu gravi, quamvis relative tantum, coactus est, aut ex necessitate vel gravi incommodo, si delictum sit intrinsece malum vel in animarum damnnum vergat;

6.º ab eo, qui legitimae tutelae causa contra iniustum sui vel alterius aggressorem egit, nec tamen debitum servavit moderamen;

7.º adversus aliquem graviter et iniuste provocantem;

8.º ab eo, qui per errorem ex sua tamen culpa, putavit aliquam adesse ex circumstantiis, de quibus in can. 1323, nn. 4 vel 5;

9.º ab eo, qui sine culpa ignoravit, poenam legi vel praecepto esse adnexam;

10.º ab eo, qui egit sine plena imputabilitate, dummodo haec gravis permanserit.

§ 2. Idem potest iudex facere, si qua alia adsit circumstantia, quae delicti gravitatem deminuat.

§ 3. In circumstantiis, de quibus in § 1, reus poena latae sententiae non tenetur.

1325 Ignorantia crassa vel supina vel affectata numquam considerari potest in applicandis praescriptis cann. 1323 et 1324; item ebrietas aliaeque mentis perturbationes, si sint de industria ad delictum patrandum vel excusandum quaesitae, et passio, quae voluntarie excitata vel nutrita sit.

3.º por impulso grave de pasión, pero que no precedió, impidiéndolos, a cualquier deliberación de la mente y consentimiento de la voluntad, siempre que la pasión no hubiera sido voluntariamente provocada o fomentada;

4.º por un menor de edad, que haya cumplido dieciséis años;

5.º por quien actuó coaccionado por miedo grave, aunque lo fuera sólo relativamente, o por necesidad o para evitar un perjuicio grave, si el delito es intrínsecamente malo o redundante en daño de las almas;

6.º por quien actuó en legítima defensa contra un injusto agresor de sí mismo o de otro, pero sin guardar la debida moderación;

7.º contra el que provoca grave e injustamente;

8.º por quien errónea pero culpablemente juzgó que concurría alguna de las circunstancias indicadas en el c. 1323, 4.º ó 5.º;

9.º por quien, sin culpa, ignoraba que la ley o el precepto llevaban aneja una pena;

10.º por quien obró sin plena imputabilidad, con tal de que ésta siga siendo grave;

§ 2. Puede el juez hacer lo mismo, si concurre cualquier otra circunstancia que disminuya la gravedad del delito.

§ 3. En las circunstancias que se enumeran en el § 1, el reo no queda obligado por las penas *latae sententiae*.

1325 Al aplicar las prescripciones de los cc. 1323 y 1324, nunca puede tenerse en cuenta la ignorancia crasa, supina o afectada; ni tampoco la embriaguez u otras perturbaciones mentales que se hayan provocado intencionadamente para cometer el delito o como circunstancia excusante; e igualmente la pasión, si se ha excitado o fomentado voluntariamente.

1325 Los supuestos aquí contemplados no disminuyen la imputabilidad, sino que, por el contrario, aumentan el voluntario.

1326 § 1. El juez puede castigar con mayor gravedad que la establecida en la ley o en el precepto:

1.º a quien, después de una condena o declaración de pena, continúa delinuyendo de tal manera, que por las circunstancias pueda prudentemente inferirse su pertinacia en la mala voluntad;

2.º a quien está constituido en alguna dignidad, o abusó de su autoridad u oficio para cometer el delito;

3.º al reo que, cuando se haya establecido una pena para un delito culposo, previó lo que habría de suceder, y sin embargo omitió las cautelas para evitarlo que hubiera empleado cualquier persona diligente.

§ 2. En los casos de los que se trata en el § 1, si la pena establecida es *latae sententiae*, se puede añadir otra pena o penitencia.

1327 Además de los casos de los que se tratan en los cc. 1323-1326, la ley particular puede establecer otras circunstancias eximentes, atenuantes o agravantes.

1326 § 1. *Iudex gravius punire potest quam lex vel praeceptum statuit:*

1.º eum, qui post condemnationem vel poenae declarationem ita delinquere pergit, ut ex adiunctis prudenter eius pertinacia in mala voluntate conici possit;

2.º eum, qui in dignitate aliqua constitutus est, vel qui auctoritate aut officio abusus est ad delictum patrandum;

3.º reum, qui cum poena in delictum culposum constituta sit, eventum praevidit et nihilominus cautiones ad eum vitandum omisit, quas diligens quilibet adhibuisset.

§ 2. In casibus, de quibus in § 1, si poena constituta sit *latae sententiae*, alia poena addi potest, vel paenitentia.

1327 *Lex particularis potest alias circumstantias eximentes, attenuantes vel aggravantes, praeter casus in cann.*

1326 Las circunstancias agravantes hacen posible que el juez aumente la pena *ferendae sententiae*, o añada otra pena o penitencia en las *latae sententiae*.

1.º Se trata de la reincidencia en sentido estricto o *especifica*; la reincidencia *genérica* o «acumulación de delitos» está tratada en el c. 1346. La reincidencia específica requiere: a) que continúe delinquiendo en un delito de la misma especie, y b) que sobre el delito anterior haya recaído previamente una sentencia condenatoria o declaratoria. Dadas estas circunstancias, que son imprescindibles, y otras que el juez puede considerar, quedará demostrada la pertinacia del delincuente.

2.º La dignidad, en sentido jurídico, es la cualidad externa que reviste a una persona, y que la hace acreedora de un especial respeto o reverencia por parte de los otros miembros de la sociedad. Tal dignidad hace especialmente grave cualquier acción delictuosa de su titular; gravedad que crece en proporción al grado de dignidad. El c. contempla sólo la dignidad del delincuente; no la de la víctima. Toda autoridad u oficio tiene como fin servir a la consecución del orden social justo. Por eso tiene especial gravedad su instrumentalización para subvertir dicho orden.

3.º Cuando la negligencia se da, no en prever el hecho delictuoso, sino, una vez previsto, en omitir aquellas precauciones que suele tomar cualquier persona diligente para evitarlo, el c. considera que tal delito culposo tiene especial gravedad.

1327 Es consecuencia del principio establecido en los cc. 1315 y 1319.

1323-1326, statuere, sive generali norma, sive pro singulis delictis. Item in praecepto possunt circumstantiae statui, quae a poena praecepto constituta eximant, vel eam attenuent vel agravent.

1328 § 1. Qui aliquid ad delictum patrandum egit vel omisit, nec tamen, praeter suam voluntatem, delictum consummavit, non tenetur poena in delictum consummatum statuta, nisi lex vel praeceptum aliter caveat.

§ 2. Quod si actus vel omissiones natura sua ad delicti executionem conducant, auctor potest poenitentiae vel remedio penali subici, nisi sponte ab incepta delicti executione destiterit. Si autem scandalum aliudve grave damnum vel periculum evenierit, auctor, etsi sponte destiterit, iusta potest poena puniri, leviori tamen quam quae in delictum consummatum constituta est.

1329 § 1 Qui communi delinquendi consilio in delictum concurrunt, neque in lege

tes, tanto como norma general cuanto para un delito en particular. Asimismo, pueden establecerse en el precepto circunstancias que eximan de la pena establecida por el mismo, la disminuyan o la agraven.

1328 § 1. Quien hizo u omitió algo para cometer un delito, pero, independientemente de su voluntad, no llegó a consumarlo, no queda sujeto a la pena establecida contra el delito consumado, a no ser que la ley o el precepto dispongan otra cosa.

§ 2. Si los actos u omisiones conducen por su misma naturaleza a la ejecución del delito, el autor puede ser castigado con una penitencia o remedio penal, a no ser que, una vez comenzada la realización del delito, hubiera desistido de ella voluntariamente. Pero, si hubiera habido escándalo u otro grave daño o peligro, el autor, aunque hubiera desistido voluntariamente, puede ser castigado con una pena justa, pero siempre menor que la establecida para el delito consumado.

1329 § 1. Los que con la misma intención delictiva concurren en la comisión de un delito, y no son menciona-

1328 Este c. regula todo lo referente al conato de delito o delito no consumado, en sus diferentes situaciones. Los diversos supuestos de conato tienen como denominador común: a) voluntad inicial de delinquir, b) actos ejecutivos —no meramente preparatorios—, es decir, que por su naturaleza tiendan a la ejecución, y c) actos no consumativos del delito. Sus diferencias específicas son: *tentativa de delito*, cuando no se llega a la consumación por posterior desistimiento voluntario del autor, o porque los medios utilizados no eran aptos o eran insuficientes. *Delito frustrado*, cuando la causa de la inconsumación es ajena a la voluntad del agente y a los medios empleados, que son aptos y suficientes; es decir, la ejecución está completa, pero una circunstancia imprevista impide la consumación, por ej. «aberratio ictus». *Delito imposible*, cuando la materia u objeto del delito es inexistente; por ej., quien dispara sobre un muñeco creyéndole una persona. (Cuando la tentativa está tipificada como delito específico mediante una norma penal, se denomina *delito de tentativa*).

El conato de delito, en cualquiera de sus grados, supone siempre menor imputabilidad que el delito consumado; de ahí que la responsabilidad penal sea también menor. Las posibles penas que el c. señala son todas facultativas.

1329 La codelinuencia es una figura jurídica según la cual varias personas físicas cooperan a la misma acción delictiva. El título de punibilidad es único, ya

dos expresamente en la ley o precepto por hallarse establecidas las penas *ferendae sententiae* contra el autor principal, quedan sometidos a las mismas penas, o a otras de la misma o menor gravedad.

§ 2. Los cómplices no citados en la ley o en el precepto incurrir en la pena *latae sententiae* correspondiente a un delito, siempre que éste no se hubiera cometido sin su ayuda y la pena sea de tal naturaleza, que también a ellos les puede afectar; en caso contrario, pueden ser castigados con penas *ferendae sententiae*.

1330 No se considera consumado el delito que consiste en una declaración o en otra manifestación de la voluntad, doctrina o conocimiento, si nadie percibe tal declaración o manifestación.

vel *praecepto* expresse nominantur, si *poenae ferendae sententiae* in auctorem principalem constitutae sint, iisdem poenis subiciuntur vel aliis eiusdem vel minoris gravitatis.

§ 2. In poenam *latae sententiae* delicto adnexam incurrunt complices, qui in lege vel *praecepto* non nominantur, si sine eorum opera delictum patratum non esset, et poena sit talis naturae, ut ipsos afficere possit; secus poenis *ferendae sententiae* puniri ferendae.

1330 Delictum quod in declaratione consistat vel in alia voluntatis vel doctrinae vel scientiae manifestatione, tamquam non consummatum censendum est, si nemo eam declarationem vel manifestationem percipiat.

que sólo existe un delito que se imputa todo entero a cada delincuente, en razón de su participación. De ahí que para que exista codelinquencia se requiere: a) única acción antijurídica objetivamente consumada, y b) confluencia concorde de voluntades dirigidas a realizar el mismo acto delictivo.

Los diversos supuestos de cooperación son: *Total*, si de mutuo acuerdo participan física y simultáneamente en la misma acción delictuosa. Estos se llaman *conreos* o *coautores*, según que el delito, por su naturaleza, exija o no la codelinquencia. *Parcial*, si el codelinquente no realiza el acto consumativo. Estos se llaman *cómplices*. La complicidad puede ser: *Principal* o *acesoria*, según que la acción sea necesaria o sólo facilite la consumación del delito. *Física* o *moral*, según que participe directamente en el dolo y en el daño, o directamente sólo en el dolo e indirectamente en el daño. La complicidad moral comprende: *Mandato*, si el delito se comete en provecho del mandante. *Instigación*, si el delito se comete en provecho del instigado (su manifestación más típica es el consejo persuasivo). *Sociedad*, si el delito se comete en provecho de ambos.

Las circunstancias modificativas de la punibilidad, provenientes del elemento objetivo del delito, afectan por igual a todos los codelinquentes. Las que dependen del elemento subjetivo sólo afectan a aquél sobre el que incidan.

El criterio de punibilidad que establece la ley es obvio: el codelinquente padece igual o menor sanción que el autor, en razón de su capacidad personal y de la naturaleza de su cooperación.

1330 El c. resuelve una discusión doctrinal sobre el ámbito y significado del carácter *externo* del delito, o violación *externa* de la norma penal. Habida cuenta de que la razón formal del delito reside en el daño social, para que éste se dé, también en el supuesto que contempla el c., es imprescindible la alteridad. Por esta razón, no habiendo recepción, se tiene el delito por no consumado.

Título IV De las penas y demás castigos

Capítulo I *De las censuras*

1331 § 1. Excommunicatus vetatur:

1.º ullam habere participationem ministerialem in celebrandis Eucharistiae Sacrificio vel quibuslibet aliis cultus caerimoniis;

1331 § 1. Se prohíbe al excomulgado: 1.º tener cualquier participación ministerial en la celebración del Sacrificio eucarístico o en cualesquiera otras ceremonias de culto;

Titulus IV. De poenis aliisque punitiõibus

Este tít. incluye y regula las diversas sanciones penales habituales, de que dispone el ordenamiento canónico, para alcanzar su fin propio.

Caput I. *De censuris*

La definición y explicación del concepto de censura puede verse en el comentario al c. 1312. La mente del CIC es que sólo sean censuras aquellas que se señalan en este cap., esto es, la excomunión, el entredicho y la suspensión. Ello se deduce de la enumeración taxativa que hace, así como del c. 1312 que establece una clara distinción entre las censuras y las penas expiatorias, en cuanto a la posibilidad de añadir otras penas a las determinadas en los sucesivos cc. Al mismo tiempo cabe decir que es propio de la reforma conceder carácter exclusivo de censura, no sólo a la excomunión, como sucedía antes, sino también a la suspensión y entredicho; asimismo, que las censuras sólo se impongan a personas físicas.

1331 «La excomunión es una censura por la cual se excluye a alguien de la comunión de los fieles, con los efectos que se enumeran en los cánones que siguen y que no pueden separarse» (c. 2257 del CIC 17). La «comunión» del fiel con la Iglesia tiene una raíz ontológica —el Bautismo—, que nunca se pierde, y una doble dimensión —mística y jurídica—, que puede perderse indistintamente, y por unos u otros motivos. La comunión mística o sobrenatural, que entraña la gracia santificante y la caridad, une al fiel con la Iglesia en cuanto Cuerpo místico; se expresa a través de la Comunión de los Santos; y se pierde en parte por el pecado, y plenamente con la pérdida de la fe. La comunión jurídica une al fiel con la Iglesia en cuanto sociedad visible; se expresa por un conjunto de relaciones jurídicas que se concretan en derechos y obligaciones; y se pierde mediante un acto constitutivo de la autoridad legítima que le priva de los derechos expresamente señalados en el c.

El concepto de «excomunión» expresado en la ley se refiere sólo a la pérdida de la «comunión jurídica», sin prejuzgar la situación de la «comunión mística», ya que excede del ámbito de su competencia y de su fuero propio. No obstante, habida cuenta que la excomunión es una pena que recae sobre un delito especialmente grave, se presupone la existencia de un pecado mortal que rompa, al menos parcialmente, la comunión mística. Pero «presuponer» y «prejuzgar» son dos conceptos muy distintos.

2.º celebrar los sacramentos o sacramentales y recibir los sacramentos;

3.º desempeñar oficios, ministerios o cargos eclesiásticos, o realizar actos de régimen.

§ 2. Cuando la excomunión ha sido impuesta o declarada, el reo:

1.º si quisiera actuar contra lo que se prescribe en el § 1, 1.º, ha de ser rechazado o debe cesar la ceremonia litúrgica, a no ser que obste una causa grave;

2.º realiza inválidamente los actos de régimen, que según el § 1, 3.º son ilícitos;

3.º se le prohíbe gozar de los privilegios que anteriormente le hubieran sido concedidos;

4.º no puede obtener válidamente una dignidad, oficio u otra función en la Iglesia;

5.º no hace suyos los frutos de una dignidad, oficio, función alguna, o pensión que tenga en la Iglesia.

1332 Quien queda en entredicho, está sujeto a las prohibiciones enume-

2.º sacramenta vel sacramentalia celebrare et sacramenta recipere;

3.º ecclesiasticis officiis vel ministeriis vel muneribus quibuslibet fungi vel actus regiminis ponere.

§ 2. Quod si excommunicatio irrogata vel declarata sit, reus:

1.º si agere velit contra praescriptum § 1, n. 1, est arcendus aut a liturgica actione est cessandum, nisi gravis obstat causa;

2.º invalide ponit actus regiminis, qui ad normam § 1, n. 3, sunt illiciti;

3.º vetatur frui privilegiis antea concessis;

4.º nequit valide consequi dignitatem, officium aliudve munus in Ecclesia;

5.º fructus dignitatis, officii, muneris cuiuslibet, pensionis, quam quidem habeat in Ecclesia, non facit suos.

1332 Interdictus tenetur vetitis, de quibus in can. 1331,

La expresión «ministerial» del § 1, 1.º, está puesta para significar la participación *activa* en la celebración, que es la que se prohíbe.

Aunque la prohibición del § 1, 2.º, es grave, no parece afectar, en principio, a la validez. Para que así fuese tendría que decirlo expresamente, como sucede en el § 2, 2.º y 4.º. No obstante, el excomulgado recibiría inválidamente el sacramento de la Penitencia por falta de disposición; a no ser que lo recibiera de buena fe y con las debidas disposiciones (cfr. no obstante, las excepciones de los cc. 1352 § 2 y 1335).

Los conceptos expresados en el § 1, 3.º, incluyen todo cargo ejercitado legítimamente con una finalidad espiritual. Se refiere a los oficios, ministerios y cargos que el excomulgado poseía antes de serlo; la prohibición, bajo nulidad, de adquirir otros nuevos, está contemplada en § 2, 4.º. El ejercicio de cualquier cargo, así como de todo acto de régimen, es ilícito.

El § 1 de la norma contempla sólo la excomunión *latae sententiae* antes de su declaración. La declaración de esta pena o la imposición de la excomunión *ferendae sententiae* a que se refiere el § 2 es la que modifica sustancialmente el *status* jurídico del excomulgado: los actos que a tenor del § 1, 3.º, son ilícitos, ahora son inválidos (§ 2, 2.º). Además se le inhabilita para el ejercicio de todo lo que expresamente señala el § 1. La asistencia al matrimonio, aunque no sea acto de jurisdicción, sin embargo, es inválida a tenor del c. 1109.

1332 El entredicho es una censura por la cual se prohíbe a los fieles, sin perder la comunión con la Iglesia, algunos bienes sagrados expresamente señalados en la ley. A partir de ahora, con el nuevo CIC, el entredicho es siempre perso-

§ 1, nn. 1 et 2; quod si interdictum irrogatum vel declaratum sit, praescriptum can. 1331, § 2, n. 1 servandum est.

1333 § 1. Suspensio, quae clericos tantum afficere potest, vetat:

1.º vel omnes vel aliquos actus potestatis ordinis;

2.º vel omnes vel aliquos actus potestatis regiminis;

3.º exercitium vel omnium vel aliquorum iurium vel munerum officio inhaerentium.

§ 2. In lege vel praecepto statui potest, ut post sententiam condemnatoriam vel declaratoriam actus regiminis suspensus valide ponere nequeat.

§ 3. Vetitum numquam afficit:

1.º officia vel regiminis potestatem, quae non sint sub potestate Superioris poenam constituentis;

2.º ius habitandi, si quod reus ratione officii habeat;

3.º ius administrandi bona, quae ad ipsius suspensi officium forte pertineant, si poena sit latae sententiae.

§ 4. Suspensio vetans fructus, stipendium, pensiones aliave eiusmodi percipere, obligationem secumfert restituendi quicquid illegitime, quamvis bona fide, perceptum sit.

radas en el c. 1331 § 1, 1.º y 2.º; y, si el entredicho ha sido impuesto o declarado, se ha de observar la prescripción del c. 1331 § 2, 1.º.

1333 § 1. La suspensión, que sólo puede afectar a los clérigos, prohíbe:

1.º todos o algunos de los actos de la potestad de orden;

2.º todos o algunos de los actos de la potestad de régimen;

3.º el ejercicio de todos o de algunos derechos o funciones inherentes a un oficio.

§ 2. En la ley o en el precepto se puede establecer que, después de la sentencia condenatoria o declaratoria, no pueda el que ha sufrido suspensión realizar válidamente actos de régimen.

§ 3. La prohibición nunca afecta:

1.º a los oficios o a la potestad de régimen que no están bajo la potestad del Superior que establece la pena;

2.º al derecho de habitación que tenga el reo por razón de su oficio;

3.º al derecho de administrar los bienes que puedan pertenecer al oficio de quien ha sufrido suspensión, si la pena es *latae sententiae*.

§ 4. La suspensión que prohíbe percibir los frutos, el sueldo, las pensiones u otra remuneración, lleva consigo la obligación de restituir lo que se hubiera percibido ilegítimamente, aun de buena fe.

nal. Sólo participa de algunos efectos de la excomunión —los expresamente señalados—, que, por otra parte, constituyen todo el contenido de esta pena.

1333 La suspensión es una censura, exclusiva para clérigos, por la que se prohíbe, parcial o totalmente, el ejercicio de la potestad de orden, de la potestad de régimen, o del oficio; así como el derecho a percibir algunos bienes. La suspensión se llama de orden, de jurisdicción, o de oficio, según el contenido de la prohibición. Puede hablarse también de una suspensión total, a tenor del c. 1334 § 2.

Los actos prohibidos son ilícitos; sólo son inválidos después de la declaración o imposición de la pena, cuando así lo dice expresamente la norma penal. Esta afirmación se basa en el § 2 y en el principio sobre la interpretación estricta del Derecho penal (cfr. cc. 18; 36 § 1; etc.). El § 3 establece taxativamente las materias exentas de cualquier prohibición.

1334 § 1. Dentro de los límites establecidos en el canon precedente, el alcance de la suspensión se determina o por la misma ley o precepto, o por la sentencia o decreto por los que se impone la pena.

§ 2. La ley, pero no el precepto, puede establecer una suspensión *latae sententiae* sin añadir ninguna determinación o límite; tal pena produce todos los efectos enumerados en el c. 1333 § 1.

1335 Si la censura prohíbe celebrar los sacramentos o sacramentales, o realizar actos de régimen, la prohibición queda suspendida cuantas veces sea necesario para atender a los fieles en peligro de muerte; y, si la censura *latae sententiae* no ha sido declarada, se suspende también la prohibición cuantas veces un fiel pide un sacramento o sacramental o un acto de régimen; y es lícito pedirlos por cualquier causa justa.

1334 § 1. *Suspensionis ambitus, intra limites canone praecedenti statutos, aut ipsa lege vel praeepto definitur, aut sententia vel decreto quo poena irrogatur.*

§ 2. *Lex, non autem praeeptum, potest latae sententiae suspensionem, nulla addita determinatione vel limitatione, constituere; eiusmodi autem poena omnes effectus habet, qui in can. 1333, § 1 recensetur.*

1335 Si censura vetet celebrare sacramenta vel sacramentalia vel ponere actum regimini, vetitum suspenditur, quoties id necessarium sit ad consulendum fidelibus in mortis periculo constitutis; quod si censura latae sententiae non sit declarata, vetitum praeterea suspenditur, quoties fidelis petit sacramentum vel sacramentale vel actum regimini; id autem petere ex qualibet iusta causa licet.

Capítulo II

De las penas expiatorias

1336 § 1. *Poenae expiatoriae, quae delinquentem affi-*

1336 § 1. Además de otras que pudiera establecer la ley, las penas expia-

1334 § 1. En el supuesto de la suspensión *ferendae sententiae*, los efectos concretos de la pena —siempre dentro de los establecidos en el c. anterior— pueden delimitarse, bien en el momento constitutivo, bien en el impositivo.

§ 2. La suspensión total *latae sententiae* es una pena especialmente grave, por lo que sólo puede emanar de una ley.

1335 La razón fundamental de esta norma es que en Derecho canónico, *la salus animarum est suprema lex*; lo que traducido a la relación jurídica concreta, significa para el fiel el derecho a recibir los sacramentos y demás servicios para bien de su alma; y, en el ministro, la obligación de administrarlos. Por eso el c. lo que protege es el derecho del fiel.

Si la censura *latae sententiae* no ha sido declarada, el fiel puede pedir los servicios del censurado, aunque conozca la existencia de la censura. Para que haya justa causa es suficiente la buena fe del fiel, cuya existencia el ministro no tiene por qué indagar.

Caput II. *De poenis expiatoriis*

Véase cuanto se ha dicho en el comentario al c. 1312, con respecto a las penas expiatorias.

cere possunt aut in perpetuum aut in tempus praefinitum aut in tempus indeterminatum, praeter alias, quas forte lex constituerit, hae sunt:

1.º prohibitio vel praescriptio commorandi in certo loco vel territorio;

2.º privatio potestatis, officii, muneris, iuris, privilegii, facultatis, gratiae, tituli, insignis, etiam mere honorifici;

3.º prohibitio ea exercendi, quae sub n. 2 recensentur, vel prohibitio ea in certo loco vel extra certum locum exercendi; quae prohibitiones numquam sunt sub poena nullitatis;

4.º translatio poenalis ad aliud officium;

5.º dimissio e statu clericali.

§ 2. *Latae sententiae eae tantum poenae expiatoriae esse possunt, quae in § 1, n. 3 recensentur.*

1337 § 1. Prohibitio commorandi in certo loco vel territorio sive clericos sive religiosos afficere potest; praescriptio autem commorandi, clericos saeculares et, intra limites constitutionum, religiosos.

§ 2. *Ut praescriptio commorandi in certo loco vel territorio irrogetur, accedat oportet consensus Ordinarii illius loci, nisi agatur de domo extradiocesana quoque clericis paenitentibus vel emendandis destinata.*

1338 § 1. Privationes et prohibitiones, quae in can.

1336, § 1, nn. 2 et 3 recensentur, numquam afficiunt potestates,

torias, susceptibles de afectar al delincuente perpetuamente o por un tiempo determinado o indeterminado, son las siguientes:

1.º la prohibición o mandato de residir en un determinado lugar o territorio;

2.º la privación de la potestad, oficio, cargo, derecho, privilegio, facultad, gracia, título o distintivo, aun meramente honorífico;

3.º la prohibición de ejercer los actos que se enumeran en el n. 2.º, o la prohibición de ejercerlos en un determinado lugar o fuera de un lugar determinado; pero estas prohibiciones nunca son bajo pena de nulidad;

4.º el traslado penal a otro oficio;

5.º la expulsión del estado clerical.

§ 2. Sólo pueden ser *latae sententiae* las penas expiatorias que se enumeran en el § 1, 3.º.

1337 § 1. La prohibición de residir en un determinado lugar o territorio se puede imponer tanto a los clérigos como a los religiosos; el mandato de residir, a los clérigos seculares, y, dentro de los límites de sus constituciones, a los religiosos.

§ 2. Para imponer la prescripción de residir en un determinado lugar o territorio se requiere el consentimiento del Ordinario de ese lugar, a no ser que se trate de una casa destinada a que hagan penitencia o se corrijan también clérigos extradiocesanos.

1338 § 1. Las privaciones y prohibiciones que se enumeran en el c. 1336

§ 1, 2.º y 3.º, nunca afectan a las potestades, oficios, cargos, derechos, privile-

1336 § 1. Dada la finalidad inmediata que tiene la pena expiatoria, es lógico que pueda revestir las diversas características que aquí se le asignan. La enumeración de penas es sólo demostrativa.

El § 2 es consecuencia del criterio general que ha establecido el CIC, de reducir al mínimo las penas *latae sententiae*.

1338 La imposibilidad de privar de la potestad de orden (§ 2) tiene su fundamento en la naturaleza misma de dicha potestad; mientras que la prohibición de privar de grados académicos se fundamenta en la norma positiva. Por tanto,

gios, facultades, gracias, títulos o distintivos que no están bajo la potestad del Superior que establece la pena.

§ 2. No puede darse la privación de la potestad de orden, sino sólo la prohibición de ejercer esta potestad o algunos de sus actos; tampoco puede darse la privación de los grados académicos.

§ 3. Sobre las prohibiciones indicadas en el c. 1336 § 1, 3.º, se ha de seguir la norma que se establece para las censuras en el c. 1335.

officia, munera iura, privilegia, facultates, gratias, títulos, insignia, quae non sint sub potestate Superioris poenam constituentis.

§ 2. **Potestatis ordinis privatio dari nequit, sed tantum prohibitio eam vel aliquos eius actus exercendi; item dari nequit privatio graduum academicorum.**

§ 3. **De prohibitionibus, quae in can. 1336, § 1, n. 3 indicantur, norma servanda est, quae de censuris datur in can. 1335.**

Capítulo III

De los remedios penales y penitencias

1339 § 1. Puede el Ordinario, personalmente o por medio de otro, amonestar a aquel que se encuentra en ocasión próxima de delinquir, o sobre el cual, después de realizar una investigación, recae grave sospecha de que ha cometido un delito.

§ 2. Puede también reprender, de manera proporcionada a las circunstancias de la persona y del hecho, a aquel que provoca con su conducta escándalo o grave perturbación del orden.

§ 3. Debe quedar siempre constancia de la amonestación y de la reprensión, al menos por algún documento que se conserve en el archivo secreto de la curia.

1340 § 1. La penitencia, que puede imponerse en el fuero externo, con-

1339 § 1. **Eum, qui versatur in proxima delinquendi occasione, vel in quem, ex investigatione peracta, gravis cadit suspicio delicti commissi, Ordinarius per se vel alium monere potest.**

§ 2. **Eum vero, ex cuius conversatione scandalum vel gravis ordinis perturbatio oriatur, etiam corripere potest, modo peculiaribus personae et facti condicionibus accommodato.**

§ 3. **De monitione et correptione constare semper debet saltem ex aliquo documento, quod in secreto curiae archivo servetur.**

1340 § 1. **Paenitentia, quae imponi potest in foro ex-**

toda pena expiatoria que contraviniera esta norma sería inválida; pero por razones distintas: el primer supuesto está prohibido porque es nulo; el segundo es nulo porque está prohibido.

Caput III. *De remediis poenalibus et paenitentibus*

Véase cuanto se ha dicho en el comentario al c. 1312, con respecto a este tema.

1339 Han quedado suprimidos el «precepto» y la «vigilancia», que estaban incluidos como remedios penales en el c. 2306 del CIC 17.

1340 La penitencia que aquí se contempla es verdadera pena; y, por tanto, coactiva. En ello se diferencia de la penitencia sacramental. Se diferencia de las otras penas en el carácter religioso, piadoso o caritativo de su contenido.

terno, est aliquod religionis vel pietatis vel caritatis opus peragendum.

§ 2. Ob transgressionem occultam numquam publica imponatur paenitentia.

§ 3. Paenitentias Ordinarius pro sua prudentia addere potest poenali remedio monitionis vel correptionis.

siste en tener que hacer una obra de religión, de piedad o de caridad.

§ 2. Nunca se imponga una penitencia pública por una transgresión oculta.

§ 3. Según su prudencia, el Ordinario puede añadir penitencias al remedio penal de la amonestación o de la repreensión.

Título V

De la aplicación de las penas

1341 Ordinarius proceduram iudicalem vel administrativam ad poenas irrogandas vel declarandas tunc tantum promovendam curet, cum perspexerit neque fraterna correptione neque correptione neque aliis pastoralis sollicitudinis viis satis posse scandalum reparari, iustitiam restitui, reum emendari.

1342 § 1. Quoties iustae obstant causae ne iudicialis processus fiat, poena irrogari vel declarari potest per decre-

1341 Cuide el Ordinario de promover el procedimiento judicial o administrativo para imponer o declarar penas, sólo cuando haya visto que la corrección fraterna, la repreensión u otros medios de la solicitud pastoral no bastan para reparar el escándalo, restablecer la justicia y conseguir la enmienda del reo.

1342 § 1. Cuando justas causas dificultan hacer un proceso judicial, la pena puede imponerse o declararse por decreto extrajudicial; en cualquier caso

El § 2 recoge una tradición constante en la Iglesia desde sus primeros tiempos: imponer penitencias de carácter público sólo por aquellos delitos que revisen el mismo carácter.

Titulus V. De poenis applicandis

1341 Este c. es expresión de la mente del legislador, que considera la pena canónica como última instancia a la que recurrir, después de haber agotado sin éxito los demás medios pastorales posibles. La diferencia entre «*correctio*» y «*corruptio*» está en que la primera se refiere a la corrección paternal o fraterna de que habla Mateo 18, 15; mientras que la segunda señala la figura jurídica contemplada como remedio penal en el c. 1339 § 2.

Este c. da entrada legal a la doble vía formal de imposición de penas: el proceso judicial y el procedimiento administrativo. Remitimos al comentario hecho a los diversos cc. que regulan estas materias en el Libro VII del CIC.

1342 Para evitar la confusión existente en el CIC 17 entre el «precepto» como fuente normativa penal, y el «precepto» como instrumento formal de imposición de penas, aquí se utiliza el término «decreto» para significar el acto jurídico administrativo de imposición de penas.

los remedios penales y las penitencias pueden aplicarse mediante decreto.

§ 2. No se pueden imponer o declarar por decreto penas perpetuas, ni tampoco aquellas otras que la ley o precepto que las establece prohíba aplicar mediante decreto.

§ 3. Lo que en la ley o en el precepto se prescribe sobre el juez, respecto a la imposición o declaración de una pena en juicio, se aplica también al Superior que impone o declara una pena mediante decreto extrajudicial, a no ser que conste otra cosa y no se trate de prescripciones que se refieran sólo al procedimiento.

1343 Si la ley o el precepto dan al juez el poder de aplicar o no una pena, el juez puede también, según su conciencia y prudencia, mitigar la pena o imponer en su lugar una penitencia.

1344 Aunque la ley emplee palabras preceptivas, puede el juez, según su conciencia y prudencia:

1.º diferir a un tiempo más oportuno la imposición de la pena, si se prevén males mayores por el castigo precipitado del reo;

El proceso judicial, como ya sucedía en el CIC 17, es la vía ordinaria para imponer penas, ya que es lo que mejor garantiza las exigencias de la justicia. Por eso sólo puede acudir al procedimiento administrativo cuando existan «causas justas», es decir, cuando la recta y eficaz administración de la justicia aconseje dicha sustitución. Situación que nunca puede darse cuando se trate de imponer penas perpetuas (§ 2), dada su especial gravedad.

El § 3 establece un criterio interpretativo de interés, para aplicar a los cc. que siguen.

1343 Se refiere a las penas facultativas (vid. comentario a c. 1315), y presenta el abanico de posibilidades por las que el juez puede optar.

1344-1346 Se refieren estos cc. a las penas preceptivas. Todos ellos reflejan el espíritu de benignidad con que la Iglesia trata al delincuente.

1344 En los nn. 1.º y 2.º se conceden al juez ciertas facultades discrecionales previas a la imposición de la pena. El n. 3.º regula la suspensión condicionada de la pena expiatoria, después de su imposición.

tum extra iudicium; remedia poenalia autem et paenitentiae applicari possunt per decretum in quolibet casu.

§ 2. *Per decretum irrogari vel declarari non possunt poenae perpetuae, neque poenae, quas lex vel praeceptum eas constituens vetet per decretum applicare.*

§ 3. *Quae in lege vel praecepto dicuntur de iudice, quod attinet ad poenam irrogandam vel declarandam in iudicio, applicanda sunt ad Superiorem, qui per decretum extra iudicium poenam irroget vel declaret, nisi aliter constet neque agatur de praescriptis quae ad procedendi tantum rationem attineant.*

1343 *Si lex vel praeceptum iudici det potestatem applicandi vel non applicandi poenam, iudex potest etiam, pro sua conscientia et prudentia, poenam temperare vel in eius locum paenitentiam imponere.*

1344 *Etiam si lex utatur verbis praeeptivis, iudex pro sua conscientia et prudentia potest:*

1.º *poenae irrogationem in tempus magis opportunum differre, si ex praepropera rei punitione maiora mala eventura praevideantur;*

2.º a poena irroganda abstinere vel poenam mitiorem irrogare aut paenitentiam adhibere, si reus emendatus sit et scandalum reparaverit, aut si ipse satis a civili auctoritate punitus sit vel punitum iri praevideatur;

3.º si reus primum post vitam laudabiliter peractam deliquerit neque necessitas urgeat reparandi scandalum, obligationem servandi poenam expiatoriam suspendere, ita tamen ut, si reus intra tempus ab ipso iudice determinatum rursus deliquerit, poenam utrique delicto debitam luat, nisi interim tempus decurrerit ad actionis poenalis pro priore delicto praescriptionem.

1345 Quoties delinquens vel usum rationis imperfectum tantum habuerit, vel delictum ex metu vel necessitate vel passionis aestu vel in ebrietate aliave simili mentis perturbatione patruerit, iudex potest etiam a qualibet punitione irroganda abstinere, si censeat aliter posse melius consuli eius emendationi.

1346 Quoties reus plura delicta patruerit, si nimis videatur poenarum ferendae sententiae cumulus, prudenti iudicis arbitrio relinquuntur poenas intra aequos terminos moderari.

2.º abstenerse de imponer la pena, o imponer una pena más benigna o una penitencia, si el reo se ha enmendado y ha reparado el escándalo, o si ya ha sido suficientemente castigado por la autoridad civil o se prevé que lo será;

3.º suspender la obligación de observar una pena expiatoria si se trata del primer delito cometido por el reo que hasta entonces hubiera vivido sin tacha, y no urja necesidad de reparar el escándalo, de manera que, si el reo vuelve a delinquir dentro de un plazo determinado por el mismo juez, cumpla la pena debida por los delitos a no ser que, entretanto, hubiera transcurrido el tiempo necesario para la prescripción de la acción penal por el primer delito.

1345 Siempre que el delincuente tuviese sólo uso imperfecto de razón, o hubiera cometido el delito por miedo, necesidad, impulso de la pasión, embriaguez u otra perturbación semejante de la mente, puede también el juez abstenerse de imponerle castigo alguno si considera que de otra manera es posible conseguirse mejor su enmienda.

1346 Cuando un reo haya cometido varios delitos, si parece excesiva la acumulación de penas *ferendae sententiae*, queda a la prudente discreción del juez el atemperar las penas dentro de unos límites equitativos.

1345 Es el complemento del c. 1324.

1346 La multiplicación de delitos es *simultánea* cuando la misma acción delictuosa viola distintas normas penales por ej., si con una misma acción se suscita odio contra la Sede Apostólica y se profiere públicamente una blasfemia; y es *sucesiva* cuando se cometen acciones delictuosas sucesivas de la misma o de distinta especie.

Se da *acumulación material* de penas cuando se aplican tantas penas cuantos delitos: así sucede en las penas *latae sententiae*; *absorción* cuando la pena correspondiente al delito mayor absorbe las de los delitos menores; y *acumulación jurídica* cuando se aplican, suavizándolas, las penas correspondientes a todos los delitos; o se aplica la pena del delito mayor, y se añaden tantas penas leves cuantas sumen el resto de los delitos. El c. deja a la prudencia del juez moderar las penas según el sistema que en cada caso considere que mejor responde a la equidad.

1347 § 1. No puede imponerse válidamente una censura si antes no se ha amonestado al menos una vez al reo para que cese en su contumacia, dándole un tiempo prudencial para la enmienda.

§ 2. Se considera que ha cesado en su contumacia el reo que se haya arrepentido verdaderamente del delito, y además haya reparado convenientemente los daños y el escándalo o, al menos, haya prometido seriamente hacerlo.

1348 Cuando el reo es absuelto de la acusación, o no se le impone ninguna pena, puede el Ordinario velar por su bien y el bien público con oportunas amonestaciones u otros modos de su solitud pastoral, o también, si es oportuno, con remedios penales.

1349 Si la pena es indeterminada y la ley no dispone otra cosa, el juez no debe imponer las penas más graves, sobre todo las censuras, a no ser que lo requiera absolutamente la gravedad del caso; y no puede imponer penas perpetuas.

1350 § 1. Al imponer penas a un clérigo, se ha de cuidar siempre de que no carezca de lo necesario para su honesta sustentación, a no ser que se trate de la expulsión del estado clerical.

1347 Es consecuencia del fin inmediato propio de la censura: el arrepentimiento o ruptura de la contumacia y la enmienda del delincuente. El c. se refiere a las censuras *ferendae sententiae*. Las *latae sententiae* quedan desprovistas de este requisito; por lo que es difícil conjugarlas con la finalidad propia de la censura.

1348 Tanto el bien público de la Iglesia, como la utilidad personal del delincuente, exigen que se restaure suficientemente el orden social justo perturbado por el delito. El contenido del c. responde a dicha exigencia. Se habla de Ordinario y no de juez, porque es a aquél a quien compete amonestar y utilizar otros medios pastorales que crea oportunos y eficaces.

1349 Dadas las amplias facultades discrecionales que los cc. anteriores conceden al juez, este c. establece un criterio restrictivo en cuanto al límite máximo en que puede agravar la pena.

1350 El derecho a la congrua sustentación es uno de los que componen el patrimonio jurídico del clérigo (cfr. c. 281). Por otra parte, cualquier pena, por grave que sea, modifica, pero no anula su patrimonio jurídico, ya que el penado

1347 § 1. Censura irrogari valide nequit, nisi antea reus semel saltem monitus sit ut a contumacia recedat, dato congruo ad resipiscentiam tempore.

§ 2. A contumacia recessisse dicendus est reus, quem delicti vere paenituerit, quique praeterea congruam damnorum et scandalii reparationem dederit vel saltem serio promiserit.

1348 Cum reus ab accusatione absolvitur vel nulla poena ei irrogatur, Ordinarius potest opportunis monitis aliisque pastoralis sollicitudinis viis, vel etiam, si res ferat, poenaliibus remediis eius utilitati et publico bono consulere.

1349 Si poena sit indeterminata neque aliquid lex caveat, iudex poenas graviores, praesertim censuras, ne irroget, nisi casus gravitas id omnino postulet; perpetuas autem poenas irrogare non potest.

1350 § 1. In poenis clerico irrogandis semper cavendum est, ne iis quae ad honestam sustentationem sunt necessaria ipse careat, nisi agatur de dimissione et statu clericali.

§ 2. **Dimisso autem e statu clericali, qui propter poenam vere indigeat, Ordinarius meliore quo fieri potest modo providere curet.**

1351 **Poena reum ubique tenet, etiam resolutio iure eius qui poenam constituit vel irrogavit, nisi aliud expresse caveatur.**

1352 §. 1. **Si poena vetet recipere sacramenta vel sacramentalia, vetitum suspenditur, quamdiu reus in mortis periculo versatur.**

§ 2. **Obligatio servandi poenam latae sententiae, quae neque declarata sit neque sit notoria in loco ubi delinquens versatur, eatenus ex toto vel ex parte suspenditur, quatenus reus eam servare nequeat sine periculo gravis scandali vel infamiae.**

§ 2. Sin embargo, procure el Ordinario proveer de la mejor manera posible a la necesidad de quien, habiendo sido expulsado del estado clerical, se encuentre en estado de verdadera indignancia por razón de esa pena.

1351 La pena obliga al reo en todo lugar, también cuando haya cesado el derecho de quien constituyó o impuso la pena, a no ser que se disponga expresamente otra cosa.

1352 § 1. Si la pena prohíbe recibir sacramentos o sacramentales, la prohibición queda en suspenso durante todo el tiempo en el que el reo se encuentre en peligro de muerte.

§ 2. Queda en suspenso total o parcialmente la obligación de observar una pena *latae sententiae*, que no haya sido declarada ni sea notoria en el lugar donde se encuentra el reo, en la medida en que éste no pueda observarla sin peligro de grave escándalo o infamia.

conserva la condición jurídica de clérigo; de ahí que el legislador, considerando la importancia vital del mencionado derecho, determine que ninguna pena, excepto la expulsión del estado clerical, lo anule o suspenda. Se exceptúa esta última, porque conlleva la pérdida de la condición jurídica de clérigo; pero en este caso, la caridad solícita del Ordinario que atienda a su previsible indignancia.

1351 La territorialidad es uno de los criterios que delimitan el ámbito de aplicación de las normas jurídicas, de tal forma que las leyes particulares, por ej., sólo obligan en el territorio sobre el que el legislador tiene jurisdicción. Pues bien, en virtud de este c. la pena, una vez aplicada, sigue al penado en cualquier lugar en donde se encuentre; es decir, se convierte en ley personal para él. La única excepción posible es que la norma penal, o el juez o superior que aplique la pena, diga expresamente lo contrario.

1352 § 1. Los cc. 1335 y 1338 § 3 se refieren al sujeto activo de los sacramentos y sacramentales; éste contempla al sujeto pasivo de los mismos. Aquí se trata no de la suspensión de la pena, sino que se suspende en concreto la prohibición de recibir los sacramentos y sacramentales.

§ 2. Dado que la aplicación de la pena *latae sententiae* nace en el fuero interno, no puede haber obligación de observarla en el fuero externo siempre que exista peligro de grave escándalo para los demás o de pérdida de la fama para el penado. Es éste el que ha de decidir sobre la existencia o no de dicho peligro. El concepto de «escándalo» que aquí se utiliza no es el teológico moral, sino el jurídico penal; es decir, la influencia sobre otros en orden a delinquir. Como es obvio, la declaración o la notoriedad de la pena hacen inviables estos motivos de suspensión de su eficacia.

1353 Tienen efecto suspensivo la apelación o el recurso contra las sentencias judiciales o decretos que imponen o declaran cualquier pena.

1353 *Apellatio vel recursus a sententiis iudicialibus vel a decretis, quae poenam quamlibet irrogent vel declarent, habent effectum suspensivum.*

Título VI

De la cesación de las penas

1354 § 1. Además de los que se enumeran en los cc. 1355-1356, todos aquellos que pueden dispensar de una ley penal, o eximir de un precepto en el que se conmina con una pena, pueden también remitir esa pena.

§ 2. La ley o el precepto que establece una pena puede también conceder a otros la potestad de remitirla.

1354 § 1. *Praeter eos, qui in cann. 1355-1356 recensentur, omnes, qui a lege, quae poena munita est, dispensare possunt vel a praecepto poenam comminanti eximere, possunt etiam eam poenam remittere.*

§ 2. *Potest praeterea lex vel praeceptum, poenam constituens, aliis quoque potestatem facere remittendi.*

A tenor del c. 2197 del CIC 17, se da «*notoriedad de derecho* después de la sentencia de un juez competente que haya pasado a cosa juzgada, o después de la confesión judicial del delincuente. *Notoriedad de hecho*, si es públicamente conocido y se ha realizado en tales circunstancias, que no puede ocultarse con ningún subterfugio ni puede haber excusa alguna de él, al amparo del derecho».

1353 Este c. simplifica, corrige y perfecciona la legislación anterior, limitando el contenido de la norma sólo al momento impositivo y unificando el efecto, tanto en la apelación como en el recurso. El efecto suspensivo significa la paralización de la sentencia o del decreto gubernativo hasta que falle la instancia superior.

Titulus VI. De poenarum cessatione

Las penas cesan al extinguirse el vínculo penal contraído. Modos de extinción: a) El cumplimiento de la pena es el modo normal ordinario. b) La muerte del reo extingue los efectos de todas las penas. c) La prescripción (c. 1363). d) La remisión o relajación del vínculo penal contraído, hecha por un acto positivo de la autoridad legítima. La censura se remite siempre por absolución, y es un acto de justicia (c. 1358); y la pena expiatoria se remite siempre mediante dispensa, y es un acto de gracia, que se da por el bien común, que puede revocarse, e incluso puede no aceptarse por el reo.

1354 § 1. La pena impuesta no es otra cosa que la norma penal aplicada; pues bien, es un principio derivado de la jurisdicción voluntaria, que aquél que tiene potestad para dispensar o eximir de la norma sustantiva penal puede remitir su aplicación. Es decir, el autor de la norma, su sucesor, su superior, o su delegado.

§ 2. Contempla la delegación *a iure*.

§ 3. La interpretación estricta lleva consigo, entre otras limitaciones, la prohibición de la extensión analógica a otros casos o personas no comprendidas expresamente en la ley. Es una aplicación más del principio de legalidad.

§ 3. Si Apostolica Sedes poenae remissionem sibi vel aliis reservaverit, reservatio stricte est interpretanda.

1355 § 1. Poenam lege constitutam, si sit irrogata vel declarata, remittere possunt, dummodo non sit Apostolicae Sede reservata:

§ 3. Si la Sede Apostólica se reservase a sí misma, o a otros, la remisión de una pena, la reserva se ha de interpretar estrictamente.

1355 § 1. Pueden remitir una pena establecida por ley, si ya ha sido impuesta o declarada y con tal de que no esté reservada a la Sede Apostólica:

1355 Se refiere específicamente a las penas constituidas por ley universal, que no estén reservadas a la Santa Sede, o por ley particular. El c. 2245 § 2 del CIC 17 establecía que la pena *ab homine* queda reservada al que la impuso, su superior, sucesor o delegado. Ahora se sigue un criterio distinto, que responde mejor a la situación social actual, derivada de la facilidad y necesidad de movimiento que el hombre tiene hoy, así como a una visión más pastoral del sistema penal.

§ 1. El n.º 1 incluye a todas aquellas personas que responden al concepto jurídico de Ordinario; y el n.º 2 a los llamados Ordinarios del lugar (cfr. c. 134 §§ 1 y 2). La obligación de consultar en circunstancias ordinarias es grave, pero no necesaria *ad validitatem*. Dicha obligación se fundamenta en el respeto debido a la autoridad que ha juzgado y decidido sobre el tema, así como en la necesidad de valorar las razones que motivaron la imposición o declaración de la pena, para poder conocer de la desaparición o no de las mismas y, por tanto, de las razones que fundamentan la conveniencia de su remisión.

§ 2. El Obispo titular sólo puede remitir en el acto sacramental las penas aquí señaladas, y no reservadas a la Santa Sede, porque no tiene jurisdicción fuera de ese marco; sin embargo realiza un acto jurídico estricto, ya que al remitir la pena, deshace un vínculo jurídico, devolviendo al sujeto los derechos de que estaba privado. El acto sacramental sólo puede prestarle el marco sacramental al acto jurídico, pero no identificarlo o asumirlo; ya que se trata de dos realidades esencialmente distintas —una natural y otra sobrenatural— que fundamentan dos relaciones igualmente distintas: una vertical vicaria —el ministro obra *in persona Christi*—, y otra horizontal jurídica —el autor ejerce, delegado por el derecho, la potestad *ordinaria* de régimen que la Iglesia posee en su jerarquía—. Por eso es legítimo y, por supuesto, no se viola la obligación del sigilo sacramental, cuando, a petición del interesado, queda constancia en el fuero externo de dicha remisión, por ej., mediante certificado del Obispo que la remitió, para que surta efecto en dicho fuero. Así se deduce del CIC 17 c. 2251, y de la doctrina más común en su comentario al mismo. Por todo lo cual cabe afirmar, dentro de la más estricta lógica, que la remisión de que hablamos es un acto jurídico público que se realiza dentro del marco sacramental, pero en el fuero externo —propio del Derecho— con carácter oculto. Dicha proposición resolvería dentro de lo posible, la confusión entre el fuero interno y el fuero externo que éste y otros supuestos análogos plantean.

La potestad que este c. y el siguiente reconocen al Ordinario y Ordinario del lugar es ejecutiva ordinaria, por lo que, a tenor del c. 137 § 1, es delegable a terceras personas. Sin embargo, la potestad que el § 2 concede al Obispo titular no es delegable, ya que se refiere a un privilegio por razón de la dignidad del cargo episcopal (vid. M.P. *Pastorale munus*, AAS 56 [1964] 5-12), y no a la potestad ejecutiva delegada de que trata el c. 137 § 2.

1.º el Ordinario que promovió el juicio para imponer o declarar la pena, o la impuso o declaró mediante un decreto personalmente o por medio de otro;

2.º el Ordinario del lugar en el que se encuentra el delincuente, después de haber consultado, sin embargo, al Ordinario del que se trata en el n. 1.º, a no ser que esto sea imposible por circunstancias extraordinarias.

§ 2. Si no está reservada a la Sede Apostólica, el Ordinario puede remitir una pena *latae sententiae*, establecida por ley y aún no declarada, a sus súbditos y a quienes se encuentran en su territorio o hubieran delinquido allí; y también cualquier Obispo, pero sólo dentro de la confesión sacramental.

1356 § 1. Pueden remitir una pena *ferendae* o *latae sententiae* establecida mediante precepto que no haya sido dado por la Sede Apostólica:

1.º el Ordinario del lugar en el que se encuentra el delincuente;

2.º si la pena ha sido impuesta o declarada, también el Ordinario que promovió el juicio para imponer o declarar la pena, o la impuso o declaró mediante un decreto personalmente o por medio de otro.

§ 2. Antes de proceder a la remisión, se ha de consultar a quien dio el precepto, a no ser que esto sea imposible por circunstancias extraordinarias.

1357 § 1. Sin perjuicio de las prescripciones de los cc. 508 y 976, el

1.º Ordinarius, qui iudicium ad poenam irrogandam vel declarandam promovit vel decreto eam per se vel alium irrogavit vel declaravit;

2.º Ordinarius loci in quo delinquens versatur, consulto tamen, nisi propter extraordinarias circumstantias impossibile sit, Ordinario, de quo sub n. 1.

§ 2. *Poenam latae sententiae nondum declaratam lege constitutam, si Sedi Apostolicae non sit reservata, potest Ordinarius remittere suis subditis et iis qui in ipsius territorio versantur vel ibi deliquerint, et etiam quilibet Episcopus in actu tamen sacramentalis confessionis.*

1356 § 1. *Poenam ferendae vel latae sententiae constitutam praeepto quod non sit ab Apostolica Sede latum, remittere possunt:*

1.º Ordinarius loci, in quo delinquens versatur;

2.º si poena sit irrogata vel declarata, etiam Ordinarius qui iudicium ad poenam irrogandam vel declarandam promovit vel decreto eam per se vel per alium irrogavit vel declaravit.

§ 2. *Antequam remissio fiat, consulendus est, nisi propter extraordinarias circumstantias impossibile sit, praeepti auctor.*

1357 § 1. *Firmis praescriptis cann. 508 et 976, censu-*

1356 Trata de la remisión de la pena constituida en un precepto singular, pues el general es prácticamente homologable con la ley. La problemática tradicional derivada de la doble posibilidad de considerar esta pena *ab homine* o *a iure* y, por tanto, reservada o no a quien la impuso, su superior, etc., queda resuelta con lo prescrito en este c.; ya que prácticamente desaparece dicha reserva.

El precepto singular establece una relación personal entre el autor y el destinatario; de ahí que si el autor es la Santa Sede quede su remisión reservada a ella. Por la misma razón, en circunstancias ordinarias, se requiere la consulta a la autoridad que dictó el precepto.

1357 § 1. La excomunión y el entredicho tienen, entre otros efectos, la prohibición de recibir el sacramento de la confesión; siendo ello así, el penado no

ram latae sententiae excommunicationis vel interdicti non declaratam, confessarius remittere potest in foro interno sacramentali, si paenitenti durum sit in statu gravis peccati permanere per tempus necessarium ut Superior competens provideat.

§ 2. In remissione concedenda confessarius paenitenti onus iniungat recurrendi intra mensem sub poena reincidentiae ad Superiorem competentem vel ad sacerdotem facultate praeditum, et standi huius mandatis; interim imponat congruam paenitentiam et, quatenus urgeat, scandali et damni reparationem; recursus autem fieri potest etiam per confessarium, sine nominis mentione.

§ 3. Eodem onere recurrendi tenentur, postquam convaluerint, ii quibus ad normam can. 976 remissa est censura irrogata vel declarata vel Sedi Apostolicae reservata.

confesor puede remitir en el fuero interno sacramental la censura *latae sententiae* de excomunión o de entredicho que no haya sido declarada, si resulta duro al penitente permanecer en estado de pecado grave durante el tiempo que sea necesario para que el Superior provea.

§ 2. Al conceder la remisión, el confesor ha de imponer al penitente la obligación de recurrir en el plazo de un mes, bajo pena de reincidencia, al Superior competente o a un sacerdote que tenga esa facultad, y de atenerse a sus mandatos; entretanto, imponga una penitencia conveniente y, en la medida en que esto urja, la reparación del escándalo y del daño; el recurso puede hacerse también por medio del confesor, sin indicar el nombre del penitente.

§ 3. Tienen el mismo deber de recurrir, después de haberse restablecido de su enfermedad, quienes, según el c. 976, fueron absueltos de una censura impuesta o declarada, o reservada a la Sede Apostólica.

podría utilizar dicho sacramento para la segura remisión de sus pecados, hasta recibir la previa absolución de la censura; lo que podría suponer un duro gravamen para la conciencia del penitente. Para evitarlo, la ley delega en el confesor potestad de jurisdicción para que absuelva dichas censuras, en los supuestos y con los requisitos señalados en la misma ley (véase el comentario al c. 1355 §2).

§ 2. Se trata de verdadera remisión de la censura, pero condicionada a que el penitente acepte la obligación de recurrir; por eso el confesor debe advertir al penitente de dicha obligación. Si aceptada la obligación, pasa el mes y no recurre por razones graves ajenas a su voluntad, se suspende la obligación hasta que desaparezcan tales circunstancias; ya que las leyes meramente eclesiásticas, como son las penas, no obligan con grave incómodo; si no recurre voluntariamente, reincide en una nueva pena de la misma especie.

El c. 2254 § 2 del CIC 17 regulaba el llamado derecho de regreso y elección, al afirmar que «no hay inconveniente alguno en que el penitente, aun en el caso de haber recibido la absolución en la forma expuesta y de haber recurrido ya al superior, acuda a otro confesor que tenga facultades y, repitiendo la confesión por lo menos del delito castigado con censura, obtenga de él la absolución; obtenida la cual, debe recibir mandatos del confesor, sin quedar obligado a cumplir los que puedan llegarle después de parte del superior». El Código no recoge ahora este supuesto tal vez por lo obvio de su contenido; por lo que, aunque expresamente no lo regule, tiene perfecta cabida dentro del espíritu de la norma.

1358 § 1. Sólo puede concederse la remisión de una censura al delincuente que haya cesado en su contumacia, conforme al c. 1347 § 2; pero no puede negarse a quien haya cesado en su contumacia.

§ 2. Quien remite una censura puede proveer según el c. 1348, o también imponer una penitencia.

1359 Si alguien está sujeto a varias penas, la remisión vale solamente para aquellas que se expresan en la misma; pero la remisión general perdona todas las penas, exceptuadas aquellas que el reo calló de mala fe en la petición.

1360 Es inválida la remisión de una pena obtenida mediante miedo grave.

1361 § 1. La remisión puede también concederse a quien se halla ausente, o bajo condición.

1358 § 1. Dada la finalidad medicinal de la censura, la presencia o ausencia de la contumacia es el elemento exigitivo de su remisión o no.

§ 2. Al derecho que asiste al censurado arrepentido, corresponde en el superior la obligación de absolver la censura; no obstante, si el superior considera que el orden social justo vulnerado por el delito no queda suficientemente defendido, puede imponerle una penitencia o pena distinta de la censura.

1359 Cada pena crea un vínculo jurídico independiente; de ahí que pueda remitirse una, permaneciendo otras. Es ésta una característica, entre otras, que distingue las penas de los pecados: éstos, siendo mortales, o se absuelven todos o ninguno.

Cuando en el rescripto se solicita la remisión de penas distintas, éstas deben ir especificadas; de lo contrario, sólo quedan remitidas aquellas que se incluyeron. No obstante, si el superior, mediante una expresión genérica, manifiesta su voluntad de remitir todas las penas en las que el destinatario está incurso, quedan remitidas también las silenciadas de buena fe, por ej., porque ignoraba la necesidad de especificarlas todas, o creyera que el superior no tenía potestad para remitir algunas.

1360 El miedo ha de ser grave, injusto y, por tanto, *ab extrinseco* —el miedo *ab intrinseco* nunca es injusto—. Sobre si el miedo ha de ser directo, es decir, inferido directamente para conseguir la remisión de la pena, o indirecto, hay opiniones distintas entre los autores. Todo acto jurídico realizado por miedo grave e injusto es anulable (c. 125 § 2); sin embargo, éste es nulo por derecho.

1361 § 1. Al contrario de lo que sucede en la absolución de los pecados, la remisión de la pena, por ser un acto jurídico, puede realizarse estando ausente su destinatario. La remisión puede ser condicionada: el hecho que fundamenta la

1358 § 1. *Remissio censurae dari non potest nisi delinquenti qui a contumacia, ad normam can. 1347, § 2, recesserit; recedenti autem denegari nequit.*

§ 2. *Qui censuram remittit, potest ad normam can. 1348 providere vel etiam paenitentiam imponere.*

1359 *Si quis pluribus poenis detineatur, remissio valet tantummodo pro poenis in ipsa expressis; generalis autem remissio omnes aufert poenas, iis exceptis quas in petitione reus mala fide reticuerit.*

1360 *Poenae remissio metu gravi extorta irrita est.*

1361 § 1. *Remissio dari potest etiam absentis vel sub condicione.*

§ 2. **Remissio in foro externo detur scripto, nisi gravis causa aliud suadeat.**

§ 3. **Caveatur ne remissionis petitio vel ipsa remissio divulgetur, nisi quatenus id vel utile sit ad rei famam tuendam vel necessarium ad scandalum reparandum.**

1362 § 1. Actio criminalis praescriptione extinguitur triennio, nisi agatur:

1.º de delictis Congregationi pro Doctrina Fidei reservatis;

§ 2. La remisión en el fuero externo debe concederse por escrito, a no ser que una causa grave aconseje otra cosa.

§ 3. Cuídese de que no se divulgue la petición de remisión o la remisión misma, a no ser en la medida en que esto sea útil para la buena fama del reo, o necesario para reparar el escándalo.

1362 § 1. La acción criminal se extingue por prescripción a los tres años, a no ser que se trate:

1.º de los delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe;

condición puede ser pasado («si has reparado el escándalo»); presente («si prometes repararlo»); o futuro («si lo reparas dentro de un mes»). Si el hecho es pasado o presente, la remisión es válida o nula según se haya cumplido o no. La condición futura puede ser resolutoria o suspensiva: es *resolutoria* cuando el hecho condicionante, al realizarse, provoca la resolución o extinción de la remisión; por lo que aparece de nuevo la pena: ésta es la denominada remisión *ad reincidentiam*, sobre la que los autores discuten si la pena que reaparece es la misma o distinta de la anteriormente remitida. Seguir una u otra opinión tiene consecuencias importantes, como por ej., que el Obispo titular, a tenor del c. 1355 § 2, pueda o no remitir penas *ad reincidentiam*: si la nueva pena es distinta de la anterior, no puede, porque no tiene la potestad legislativa requerida para crear una nueva pena.

La condición es *suspensiva* cuando el hecho condicionante, al realizarse, provoca el nacimiento de la remisión, por ej.: «si te retractas públicamente».

§ 2. La razón de este parágrafo es doble: a) es propio del fuero externo que, en circunstancias normales, quede constancia escrita de todo lo actuado, para que sirva de prueba documental a utilizar cuando sea conveniente; b) los instrumentos jurídicos de imposición de penas —sentencia o decreto gubernativo— han de ser escritos, por su propia naturaleza formal; por tanto, es lógico que la remisión de la pena tenga el mismo carácter formal.

§ 3. El criterio aquí señalado pretende amparar la fama del penado, dentro de lo posible; por eso, sólo cuando lo exija el fin de la pena, queda justificada la divulgación de su remisión: lo mismo que sucede con la imposición.

1362 § 1. La acción criminal es la acción pública que procede del delito, cuyo sujeto activo o parte actora legitimada es la Iglesia representada por el fiscal, cuyo sujeto pasivo es el delincuente, y cuya pretensión o finalidad es declarar o imponer la pena debida. La acción criminal prescribe por disposición de la ley, que considera inútil la aplicación de la pena una vez transcurrido el tiempo señalado. Por eso, cumplido el tiempo de prescripción, el fiscal no puede presentar la demanda criminal.

§ 2. Entre otras divisiones, el delito puede ser: *simple*, cuando hay unidad de acción y de ley violada; *complejo*, cuando se da unidad de acción y pluralidad de leyes violadas; *colectivo*, si existe pluralidad de acciones y unidad de ley violada. El delito colectivo se divide a su vez en: *continuado*, si las acciones son dis-

2.º de la acción por los delitos de los que se trata en los cc. 1394, 1395, 1397 y 1398, la cual prescribe a los cinco años;

3.º de los delitos que no se castigan por el derecho común, si la ley particular determina otro plazo para la prescripción.

§ 2. El tiempo para la prescripción comienza a contarse a partir del día en el que se cometió el delito, o, cuando se trata de un delito continuado o habitual, a partir del día en que cesó.

1363 § 1. La acción para ejecutar la pena se extingue por prescripción si dentro de los plazos establecidos en el c. 1362, computados desde el día en que la sentencia condenatoria pasa a cosa juzgada, no se ha notificado al reo el decreto ejecutorio del juez, de que se trata en el c. 1651.

§ 2. Lo mismo vale, con las debidas diferencias, cuando la pena se impone mediante decreto extrajudicial.

tintas, pero homogéneas y sucesivas (vid. cc. 1371, 1.º y 1373); *permanente*, si la acción delictiva es ininterrumpida, permaneciendo voluntariamente la situación antijurídica creada (vid. cc. 1366 y 1371, 2.º); *habitual*, si la conducta habitual del delincuente en sus repetidas acciones antijurídicas está contemplada por la ley como único delito (vid. c. 1392). En el delito continuado se da unidad de dolo y pluralidad de daños; en el permanente, unidad de dolo y de daño; y en el habitual se da pluralidad de dolos y de daños. Pues bien, en los tres supuestos comienza a correr el tiempo de prescripción el día en que cesa la situación delictuosa.

1363 La acción para ejecutar la pena es distinta de la criminal: tiene como contenido la ejecución de la sentencia condenatoria que ha pasado a ser cosa juzgada. Los plazos de prescripción son los mismos que en la acción criminal; pero el tiempo comienza a correr desde el día en que, debiéndose haber comunicado al reo el decreto ejecutorio, no se hizo. Pasado el plazo correspondiente, ya no puede urgirse el cumplimiento de la sentencia.

El c. ha silenciado deliberadamente la sentencia declaratoria, porque se entendió que, para las penas *latae sententiae*, no se da decreto ejecutorio (cfr. *Communicationes* 9 [1977] 174). Sin embargo, conviene aclarar que una cosa es la aplicación de la pena *latae sententiae*, que se realiza *ipso facto* cometido el delito; y otra, la aplicación en el fuero externo, sobre todo de aquellos efectos más propiamente jurídicos, como, por ej., la invalidez de los actos de jurisdicción: estos efectos, que nacen con la sentencia declaratoria, y los demás, que sólo a partir de dicha sentencia pueden exigirse en el fuero externo, sí deben requerir decreto ejecutorio para que puedan tener vigencia. De ahí que también la acción penal para urgir la aplicación de la sentencia declaratoria deba estar sometida a prescripción.

2.º de actione ob delicta de quibus in cann. 1394, 1395, 1397, 1398, quae quinquennio praescribitur:

3.º de delictis quae non sunt iure communi punita, si lex particularis alium praescriptionis terminum statuerit.

§ 2. Praescriptio decurrit ex die quo delictum patratum est, vel, si delictum sit permanens vel habituale, ex die quo cessavit.

1363 § 1. Si intra terminos de quibus in can. 1362, ex die quo sententia condemnatoria in rem iudicatam transierit computandos, non sit reo notificatum executorium iudicis decretum de quo in can. 1651, actio ad poenam exsequendam praescriptione extinguitur.

§ 2. Idem valet, servatis servandis, si poena per decretum extra iudicium irrogata sit.

PARTE II DE LAS PENAS PARA CADA UNO DE LOS DELITOS

Título I

De los delitos contra la religión y la unidad de la Iglesia

1364 § 1. *Apostata a fide, haereticus vel schismaticus in excommunicationem latae sententiae incurrit, firmo praescripto can. 194, § 1, n. 2; clericus praeterea potest poenis, de quibus in can. 1336, § 1, nn. 1, 2 et 3, puniri.*

§ 2. *Si diuturna contumacia vel scandali gravitas postulet, aliae poenae addi possunt, non excepta dimissione e statu clericali.*

1364 § 1. El apóstata de la fe, el hereje o el cismático incurrer en excomuniación *latae sententiae*, quedando firme lo prescrito en el c. 194 § 1, 2.º; el clérigo puede ser castigado además con las penas enumeradas en el c. 1336 § 1, 1.º, 2.º y 3.º.

§ 2. Si lo requiere la contumacia prolongada o la gravedad del escándalo, se pueden añadir otras penas, sin exceptuar la expulsión del estado clerical.

Pars II. De poenis in singula delicta

Se regulan todos aquellos supuestos de hecho delictuosos que, por su gravedad, requieren una tipificación penal, y que, por la universalidad de sus efectos criminosos, interesa que sean incluidos en el derecho común, dejando para la legislación particular aquellos supuestos que inciden en un ámbito más reducido. Se conjugan así el principio de subsidiariedad y la necesidad de arbitrar los instrumentos coercitivos mínimos de carácter universal, «sin los cuales la sociedad eclesial no podría permanecer, ante la ingerencia de los enemigos que violan la libertad de la Iglesia y arrasan con el escándalo el bien de las almas» (*Praenotanda*, cit. en el comentario a este Libro).

Titulus I. De delictis contra religionem et Ecclesiae unitatem

1364 *Delito*. En el c. 751 se encuentran las definiciones de herejía, apostasía y cisma. Siempre que se den los requisitos allí establecidos existen los pecados de herejía, apostasía y cisma; ahora bien, para que haya delito se requiere, además, que tal acción no sea sólo externa sino que también tenga incidencia social directa a través de la alteridad, es decir, que tal acción ha de ser recibida por terceros (c. 1330): con esta explicitación se resuelve la discusión doctrinal sobre la suficiencia o no del puro carácter externo de la acción para que ésta pueda ser calificada de delictuosa. El Directorio *Ad totam Ecclesiam* excluye del supuesto de este c. a los nacidos y educados en las Comunidades eclesiales separadas.

Sanción penal. Censura —excomuniación— *latae sententiae*, para cualquier delincuente; pena expiatoria *ferendae sententiae* semideterminada facultativa, que puede añadirse a la anterior en el caso de que el delincuente sea clérigo. Si las circunstancias subjetiva u objetiva señaladas en el § 2 hacen crecer la gravedad del delito, el superior puede aumentar las penas expiatorias hasta llegar, si el delincuente es clérigo, a la expulsión del estado clerical. Los efectos provenientes de la pérdida penal del estado clerical se incluyen en los cc. 291-293. Dicha pérdida no implica la dispensa de la obligación del celibato.

1365 El reo de *communicatio in sacris* prohibida ha de ser castigado con una pena justa.

1366 Los padres, o quienes hacen sus veces, que entregan a sus hijos para que sean bautizados o educados en una religión acatólica, deber ser castigados con una censura u otra pena justa.

1367* Quien arroja por tierra las especies consagradas, o las lleva o retiene con una finalidad sacrílega, incurre en excomunión *latae sententiae* reservada a la Sede Apostólica; el clérigo puede ser castigado además con otra pena, sin excluir la expulsión del estado clerical.

1365 *Reus vetitae communicationis in sacris iusta poena puniatur.*

1366 *Parentes vel parentum locum tenentes, qui liberos in religione acatholica baptizandos vel educandos tradunt, censura aliave iusta poena puniantur.*

1367* *Qui species consecratas abicit aut in sacrilegum finem abducit vel retinet, in excommunicationem latae sententiae Sedi Apostolicae reservatam incurrit; clericus praeterea alia poena, non exclusa dimissione e statu clericali, puniri potest.*

1365 *Delito.* Violar la ley que prohíbe la comunicación *in sacris*. Sobre el concepto, contenido y límites de la comunicación *in sacris*, véase el comentario al c. 844.

Sanción penal. Pena *ferendae sententiae* indeterminada preceptiva. Con la expresión «*iusta poena puniatur*», que se repite con frecuencia en los cc. que siguen, el legislador pretende dejar a la prudencia del juez o superior el estudio concreto de aquellos casos que, por su complejidad, es difícil comprenderlos en una tipificación determinada.

1366 *Delito.* Entregar los hijos a una religión acatólica para ser bautizados o educados. Dado que los autores del delito son los padres o quienes ocupan su lugar, el concepto de «hijo» se toma en sentido amplio: hijo legítimo, natural, adoptado, tutelado, etc. La partícula «*vel*» hace que existan tres posibilidades distintas de incurrir en el mismo delito: entregarlo para ser bautizado, o para ser educado, o para las dos cosas; no obstante, el juez habrá de estudiar en cada caso la gravedad objetiva del delito para imponer la pena merecida. El concepto «educación» engloba la formación de toda la personalidad: por lo que abarca más que el de «instrucción»: consideramos, pues, que enviar un hijo a un centro acatólico para que, con las debidas cautelas, sea instruido, por ej., en matemáticas, no responde a la tipicidad de este delito.

Sanción penal. Censura preferentemente, u otra pena expiatoria (como puede observarse ambas penas son indeterminadas), *ferendae sententiae* preceptiva.

1367 *Delitos.* a) Arrojar con odio, ira o desprecio las especies sacramentales de pan o de vino: no comete este delito quien las deposite en el sagrario o en los corporales, aunque sea para robar el copón. b) Llevar o retener las especies sacramentales con un fin sacrílego, por ej., con un fin obsceno, supersticioso o impío. Quien las lleva y las retiene sucesivamente parece ser que comete un sólo delito, pero son circunstancias que el juez ha de tener presentes.

Sanción penal. a) Censura —excomunión— *latae sententiae* reservada a la Sede Apostólica. b) Si es clérigo, pena expiatoria *ferendae sententiae*, aun la más grave, indeterminada facultativa. Esta se añade a la anterior.

1368 Si quis, asserens vel promittens aliquid coram ecclesiastica auctoritate, perurium committit, iusta poena puniatur.

1369 Qui in publico spectaculo vel concione, vel in scripto publice evulgato, vel aliter instrumentis communicationis socialis utens, blasphemiam profert, aut bonos mores graviter laedit, aut in religionem vel Ecclesiam iniurias exprimit vel odium contemptumve excitat, iusta poena puniatur.

1368 Si alguien comete perjurio al afirmar o prometer algo ante una autoridad eclesiástica, debe ser castigado con una pena justa.

1369 Quien, en un espectáculo o reunión públicos, en un escrito divulgado, o de cualquier otro modo por los medios de comunicación social, profiere una blasfemia, atenta gravemente contra las buenas costumbres, injuria la religión o la Iglesia o suscita odio o desprecio contra ellas debe ser castigado con una pena justa.

Título II

De los delitos contra las autoridades eclesiásticas y contra la libertad de la Iglesia

1370 § 1. Qui vim physicam in Romanum Pontificem adhibet, in excommunicationem latae sententiae Sedi Apo-

1370 § 1. Quien atenta físicamente contra el Romano Pontífice, incurre en excomunión *latae sententiae* reservada a la Sede Apostólica; si se trata de un

1368 *Delito*. Perjurio o violación del juramento hecho ante la autoridad eclesiástica. El perjurio es *asertorio* si se jura en falso, y *promisorio* si no se cumple lo que se prometió con juramento. El CIC 17 regulaba esta materia en cc. distintos (1743 § 3, 1755 § 3, 1794, 1944, 2323), según se tratase de perjurio judicial o extrajudicial; ahora se ha simplificado la legislación al incluirse ambos supuestos en una sola norma penal.

Sanción penal. Pena *ferendae sententiae* indeterminada preceptiva.

1369 *Delitos*. Utilizar una reunión o espectáculo o cualquier instrumento de comunicación social para: a) Blasfemar, es decir, proferir palabra o acto con la intención de imprecabar un mal o expresar injuria a Dios, bien inmediatamente, o bien mediante la injuria hecha a la Virgen o a los santos. b) Lesionar gravemente las buenas costumbres, por ej., vertiendo doctrinas o realizando actos gravemente inmorales. c) Injuriar la religión o la Iglesia, o excitar odio, aversión o desprecio contra ellas.

Sanción penal. Pena *ferendae sententiae* indeterminada preceptiva.

Titulus II. De delictis contra ecclesiasticas auctoritates et Ecclesiae libertatem

1370 *Delitos*. Son tres delitos distintos, según que el sujeto pasivo sea el Romano Pontífice, un Obispo, o un clérigo o religioso. En el supuesto del clérigo o religioso se añade un nuevo elemento: que la acción se realice en desprecio de la fe, de la Iglesia, o de la potestad o ministerio eclesiástico. El denominador común de los tres delitos es la violación del tradicionalmente llamado privilegio del canon (se deno-

clérigo, puede añadirse otra pena, atendiendo a la gravedad del delito, sin excluir la expulsión del estado clerical.

§ 2. Quien hace lo mismo contra quien tiene el carácter episcopal, incurre en entredicho *latae sententiae*, y, si es clérigo, también en suspensión *latae sententiae*.

§ 3. Quien usa de violencia física contra otro clérigo o religioso, en desprecio de la fe, de la Iglesia, de la potestad eclesiástica o del ministerio, debe ser castigado con una pena justa.

1371 Debe ser castigado con una pena justa:

1.º quien, fuera del caso que trata el c. 1364 § 1, enseña una doctrina condenada por el Romano Pontífice o por un Concilio Ecu­ménico o rechaza pertinazmente la doctrina descrita en el c. 750 § 2, o en el c. 752, y, amonestado por la Sede Apostólica o por el Ordinario, no se retracta;

stolicae reservatam incurrit, cui, si clericus sit, alia poena, non exclusa dimissione e statu clericali, pro delicti gravitate addi potest.

§ 2. *Qui id agit in eum qui episcopali caractere pollet, in interdictione latae sententiae et, si sit clericus, etiam in suspensionem latae sententiae incurrit.*

§ 3. *Qui vim physicam in clericum vel religiosum adhibet in fidei vel Ecclesiae vel ecclesiasticae potestatis vel ministerii contemptum, iusta poena puniatur.*

1371 *Iusta poena puniatur:*

1.º *qui, praeter casum de quo in can. 1364 § 1, doctrinam a Romano Pontifice vel a Concilio Oecumenico damnatam docet vel doctrinam, de qua in can. 750 § 2 vel in can. 752, pertinaciter respuit, et ab Apostolica Sede vel ab Ordinario admonitus non retractat;*

mina así en recuerdo del canon 15 del Concilio II de Letrán, año 1139, que excomulgaba *ipso facto* a quienes hiciesen violencia a un clérigo o monje). Para que exista delito se requiere una acción física, externa y violenta, dirigida sobre la persona (no sobre su reputación o bienes), vulnerando su cuerpo, libertad u honor. Además, la acción ha de ser injusta: quedaría excluida por ej., la legítima defensa.

Sanción penal. Para el delito del § 1: censura —excomunió­n— *latae sententiae* reservada a la Sede Apostólica; si el delincuente es clérigo, se añade pena *ferendae sententiae* indeterminada facultativa, con la posibilidad de imponer la pena expiatoria más grave. Para el delito del § 2: censura —entredicho— *latae sententiae*; si es clérigo, además censura —suspensión— *latae sententiae*. Para el delito del § 3: pena *ferendae sententiae* indeterminada preceptiva.

1371 *Delitos.* 1.º Enseñar obstinadamente una doctrina condenada por el Romano Pontífice o el Concilio Ecu­ménico. Enseñar es una acción dirigida a convencer al que ignora una doctrina: en este caso, sobre fe y costumbres. No es necesario que la doctrina sea herética, pues este supuesto ya se tipifica en el c. 1364 § 1. 2.º Rechazar pertinazmente una doctrina propuesta de modo definitivo por el Romano Pontífice o el Colegio de los Obispos respecto a la fe y las costumbres en el ejercicio de su magisterio infalible (cfr. M.P. *Ad tuendam fidem*, 18.V.1998, AAS 90 [1998] 457-461). 3.º Rechazar pertinazmente la doctrina que enseñan el Romano Pontífice o el Colegio de los Obispos acerca de la fe y las costumbres en el ejercicio de su magisterio auténtico. 4.º Desobedecer obstinadamente a cualquier otro mandato o prohibición legítima de la Sede Apostólica, del Ordinario o del Superior. La palabra «legítima» supone la necesidad de que el mandato o prohibición no exceda la competencia propia de su autor y que éste observe las normas establecidas en Derecho.

2.º qui aliter Sedi Apostolicae, Ordinario, vel Superiori legitime praecipienti vel prohibente non obtemperat, et post monitum in inoboedientia persistit.

1372 Qui contra Romani Pontificis actum ad Concilium Oecumenicum vel ad Episcoporum collegium recurrit censura puniatur.

1373 Qui publice aut subditorum simultates vel odia adversus Sedem Apostolicam vel Ordinarium excitat propter aliquem potestatis vel ministerii ecclesiastici actum, aut subditos ad inoboedientiam in eos provocat, interdicto vel aliis iustis poenis puniatur.

1374 Qui nomen dat consociationi, quae contra Ecclesiam machinatur, iusta poena puniatur; qui autem eiusmodi consociationem promovet vel moderatur, interdicto puniatur.

2.º quien de otro modo desobedece a la Sede Apostólica, al Ordinario o al Superior cuando mandan o prohíben algo legítimamente, y persiste en su desobediencia después de haber sido amonestado.

1372 Quien recurre al Concilio Euménico o al Colegio de los Obispos contra un acto del Romano Pontífice, debe ser castigado con una censura.

1373 Quien suscita públicamente la aversión o el odio de los súbditos contra la Sede Apostólica o el Ordinario, con el motivo de algún acto de potestad o de ministerio eclesiástico, o induce a los súbditos a desobedecerlos, debe ser castigado con entredicho o con otras penas justas.

1374 Quien se inscribe en una asociación que maquinan contra la Iglesia debe ser castigado con una pena justa; quien promueve o dirige esa asociación, ha de ser castigado con entredicho.

El requisito de obstinación o contumacia se expresa en la necesidad de la amonestación previa.

Sanción penal. Pena *ferendae sententiae* indeterminada preceptiva.

1372 *Delito.* Recurrir al Concilio Euménico o, de cualquier otro modo, al Colegio episcopal contra un acto pontificio. Dicho recurso supone, al menos implícitamente, la negación del carácter primacial del Romano Pontífice; por lo que contiene un acto subversivo que, por lo menos, tiene *saporem schismatis*.

Sanción penal. Censura *ferendae sententiae* indeterminada preceptiva.

1373 *Delitos.* a) Excitar públicamente la enemistad u odio de los súbditos contra la Sede Apostólica o el Ordinario por un acto de potestad o ministerio eclesiástico. Para que exista la acción típica se requiere: que sea pública en razón de la noticia; que tenga por finalidad excitar la enemistad u odio; que el motivo inmediato u ocasión sea la presencia de un acto de potestad o ministerio eclesiástico; y que vaya dirigido contra la Sede Apostólica o el Ordinario. b) Provocación a la rebeldía o incitación a la desobediencia, que es un delito de la misma especie, pero de distinto grado: también ha de hacerse públicamente e ir dirigida contra la Sede Apostólica o el Ordinario; sin embargo, tiene como fin la desobediencia o rebeldía.

Sanción penal. Penas disyuntivas: censura determinada —entredicho— *ferendae sententiae*, preceptiva, o pena *ferendae sententiae* indeterminada preceptiva.

1374 a) *Delito.* Inscribirse en una asociación que conspire contra la Iglesia. El delito se comete con la inscripción; se prescinde de los delitos que puedan cometerse con posterioridad, al llevar a cabo los mandatos concretos de tales asociaciones. El delito es permanente, ya que la situación antijurídica permanece

1375 Pueden ser castigados con una pena justa quienes impiden la libertad del ministerio, de una elección o de la potestad eclesiástica, o el uso legítimo de los bienes sagrados o de otros bienes eclesiásticos, o coaccionan al elector, al elegido o a aquel que ejerció una potestad o ministerio eclesiástico.

1376 Quien profana una cosa sagrada, mueble o inmueble, debe ser castigado con una pena justa.

1377 Quien enajena bienes eclesiásticos sin la licencia prescrita, debe ser castigado con una pena justa.

1375 Qui impediunt libertatem ministerii vel electionis vel potestatis ecclesiasticae aut legitimum bonorum sacrorum aliorumve ecclesiasticorum bonorum usum, aut perterrent electorem vel electum vel eum qui potestatem vel ministerium ecclesiasticum exercuit, iusta poena puniri possunt.

1376 Qui rem sacram, mobilem vel immobilem, profanat iusta poena puniatur.

1377 Qui sine praescripta licentia bona ecclesiastica alienat, iusta poena puniatur.

mientras dure la inscripción. La asociación ha de tener, al menos como uno de sus objetivos, realizar actos que atenten de algún modo contra la Iglesia. La norma paralela (c. 2335 del CIC 17) nombraba explícitamente las asociaciones masonicas; ahora, respondiendo a los criterios de redacción adoptados, se omite su nominación expresa, incluyéndolas en el supuesto general más amplio de cualquier asociación que efectivamente pretenda atentar contra la Iglesia; sin que ello altere el juicio negativo sobre las mismas por ser sus principios incompatibles con la doctrina de la Iglesia (cfr. S.C. para la Doctrina de la Fe, Decl. de 26.XI.1983; AAS 76 [1984] 300). Lo mismo puede afirmarse con relación a la afiliación a un partido comunista concreto. Si adherirse a la asociación conlleva apostasía, herejía o cisma, comete el delito tipificado en el c. 1364.

Sanción penal. Pena *ferendae sententiae* indeterminada preceptiva.

b) *Delito.* Promover o dirigir dicha asociación. El director o promotor tiene mayor responsabilidad y, por tanto, mayor culpabilidad y punibilidad.

Sanción penal. Censura determinada —entredicho— *ferendae sententiae* preceptiva.

1375 *Delitos.* a) Impedir el libre ejercicio del ministerio, de elección o de la potestad eclesiástica. Impedir es realizar cualquier acción que tenga por finalidad imposibilitar el ejercicio de las libertades citadas. La acción ha de ser eficaz; por eso se trata de un delito material cuya consumación requiere el logro del resultado: por la misma razón puede encontrarse en situación de tentativa o delito frustrado. b) Impedir el uso legítimo de los bienes sagrados u otros bienes eclesiásticos. Se trata del uso legítimo; por lo que la acción impeditiva ha de ser injusta. c) Amedrentar al elector, o elegido, o al que ejerció la potestad o ministerio eclesiástico.

Sanción penal. Pena *ferendae sententiae* indeterminada facultativa.

1376 *Delito.* Utilizar para usos profanos o impropios, contra lo prescrito en el c. 1171, toda cosa sagrada, sea mueble o inmueble. Véase comentario a dicho c.

Sanción penal. Pena *ferendae sententiae* indeterminada preceptiva.

1377 *Delito.* Enajenar bienes eclesiásticos sin la debida licencia. El concepto de enajenación, así como el significado de la prohibición, puede verse en el comentario a los cc. 1291 ss.

Sanción penal. Pena *ferendae sententiae* indeterminada preceptiva.

Título III

De la usurpación de funciones eclesiásticas
y de los delitos en el ejercicio de las mismas

1378 § 1. *Sacerdos qui contra praescriptum can. 977 agit, in excommunicationem latae sententiae Sedi Apostolicae reservatam incurrit.*

§ 2. *In poenam latae sententiae interdicti vel, si sit clericus, suspensionis incurrit:*

1.º *qui ad ordinem sacerdotalem non promotus liturgicam eucharistici Sacrificii actionem attentat;*

2.º *qui, praeter casum de quo in § 1, cum sacramentalem absolutionem dare valide nequeat, eam impertire attentat, vel sacramentalem confessionem audit.*

§ 3. *In casibus de quibus in § 2, pro delicti gravitate, aliae poenae, non exclusae excommunicatione, addi possunt.*

1378 § 1. El sacerdote que obra contra lo prescrito en el c. 977, incurre en excomunión *latae sententiae* reservada a la Sede Apostólica.

§ 2. Incurre en pena *latae sententiae* de entredicho o, si se trata de un clérigo, de suspensión:

1.º quien, sin haber sido promovido al orden sacerdotal, atenta realizar la acción litúrgica del Sacrificio eucarístico;

2.º quien, fuera del caso de que se trata en el § 1, no pudiendo administrar válidamente la absolución sacramental, trata de darla, u oye una confesión sacramental.

§ 3. En los casos indicados en el § 2 pueden añadirse otras penas, según la gravedad del delito, sin excluir la excomunión.

Titulus III. De munerum ecclesiasticorum usurpatione deque delictis in iis exercendis

1378 § 1. *Delito.* La absolución del cómplice en pecado contra el sexto mandamiento (Vid. comentario al c. 977). Para que se cometa este delito se requiere: a) que el sujeto activo sea sacerdote con jurisdicción, al menos suplida, para oír confesiones, de lo contrario sería imposible que hubiera absolución; b) que el delito se consume, es decir, que se llegue a la absolución, aunque ésta sería inválida por disposición del c. 977; c) que el penitente no se encuentre en peligro de muerte: conviene tener en cuenta que la expresión *in periculo mortis* es más amplia que *in articulo mortis*.

Sanción penal. Censura —excomunión— *latae sententiae* reservada a la Sede Apostólica.

§ 2. *Delitos.* 1.º Atentar la celebración de la Santa Misa no teniendo el carácter sacerdotal. 2.º Atentar la administración del sacramento de la Penitencia o simplemente oír la confesión sacramental estando incapacitado para realizarlo válidamente. Tanto un delito como otro se consuman con el primer acto ejecutivo: el primero, cuando el autor sale revestido al altar en actitud de celebrar; el segundo, cuando el sujeto comienza a oír la confesión sacramental, es decir, la confesión del penitente en orden a la absolución sacramental, o bien, no pudiendo administrar válidamente la absolución sacramental, trata de darla.

Sanción penal. Censura —suspensión si es clérigo, o entredicho si no— *latae sententiae*. Si aumenta la gravedad objetiva —el escándalo— o subjetiva —la pertinacia— del delito, se añade pena *ferendae sententiae* indeterminada facultativa: hasta llegar a la excomunión.

1379 Quien, fuera de los casos de los que se trata en el c. 1378, simula la administración de un sacramento, debe ser castigado con una pena justa.

1380 Quien celebra o recibe un sacramento con simonía, debe ser castigado con entredicho o suspensión.

1381 § 1. Quienquiera que usurpe un oficio eclesiástico debe ser castigado con una pena justa.

§ 2. Se equipara a la usurpación la retención ilegítima después de haber sido privado del cargo o haber cesado en el mismo.

1382 El Obispo que confiere a alguien la consagración episcopal sin mandato pontificio, así como el que recibe de él la consagración, incurre en excomunión *latae sententiae* reservada a la Sede Apostólica.

1379 Qui, praeter casus de quibus in can. 1378, sacramentum se administrare simulat, iusta poena puniatur.

1380 Qui per simoniam sacramentum celebrat vel recipit, interdictio vel suspensio ne puniatur.

1381 § 1. Quicumque officium ecclesiasticum usurpat, iusta poena puniatur.

§ 2. Usurpationi aequiparatur illegitima, post privationem vel cessationem a munere, eiusdem retentio.

1382 Episcopus qui sine pontificio mandato aliquem consecrat in Episcopum, itemque qui ab eo consecrationem recipit, in excommunicationem latae sententiae Sedi Apostolicae reservatam incurrit.

1379 *Delito*. Simular la administración de cualquier otro sacramento.

Sanción penal. Pena *ferendae sententiae* indeterminada preceptiva.

1380 *Delitos*. La doble figura delictiva está en celebrar o recibir un sacramento con pacto simoníaco, es decir, con la intención deliberada de comprar o vender el sacramento por un precio temporal, sea cual fuere el contenido, valor o cantidad del precio. Si el que celebra el sacramento pactó con el que lo recibe, ambos cometen el delito; si aquél pacta con un tercero, éste no comete el delito porque no recibe el sacramento; el que lo recibe, tampoco si ignora dicho pacto. El delito se consuma cuando se administra el sacramento, es decir, en el último acto ejecutivo.

Sanción penal. Censura determinada —entredicho— *ferendae sententiae* preceptiva, para el laico; determinada disyuntiva para el clérigo —suspensión o entredicho— *ferendae sententiae* preceptiva.

1381 *Delitos*. § 1. Usurpación de un oficio eclesiástico apoderándose de él ilegalmente. Vid. cc. 146, 149, 150, 153.

§ 2. Retención ilegal del oficio, una vez que ha sido desposeído de él, bien por privación penal (c. 196), bien por cualquier otro modo legal de cesación (cc. 184-195).

Sanción penal. Pena *ferendae sententiae* indeterminada preceptiva.

1382 *Delito*. Consagración episcopal sin mandato pontificio. Vid. c. 1013. Cometen el delito tanto el Obispo consagrante como el consagrado. Los Obispos coconsagrantes son coautores del delito, por lo que incurren en la misma pena (c. 1329 § 2).

Sanción penal. Censura —excomunión— *latae sententiae* reservada a la Sede Apostólica.

1383 *Episcopus qui, contra praescriptum can. 1015, alienum subditum sine legitimis litteris dimissoriis ordinavit, prohibetur per annum ordinem conferre. Qui vero ordinationem recepit, est ipso facto a recepto ordine suspensus.*

1384 *Qui, praeter casus, de quibus in can. 1378-1383, sacerdotale munus vel aliud sacrum ministerium illegitime exsequitur, iusta poena puniri potest.*

1385 *Qui quaestum illegitime facit ex Missae stipe, censura vel alia iusta poena puniatur.*

1386 *Qui quidvis donat vel pollicetur ut quis, munus in Ecclesia exercens, illegitime quid agat vel omittat, iusta poena puniatur; item qui ea dona vel pollicitationes acceptat.*

1383 El Obispo que, contra lo prescrito en el c. 1015, ordena a un súbdito ajeno sin las legítimas dimisorias, incurre en la prohibición de ordenar durante un año. Y quien recibió la ordenación, queda *ipso facto* suspendido en el orden que recibió.

1384 Quien, fuera de los casos de los que se trata en los cc. 1378-1383, ejerce ilegítimamente una función sacerdotal u otro ministerio sagrado, puede ser castigado con una pena justa.

1385 Quien obtiene ilegítimamente un lucro con el estipendio de la Misa, debe ser castigado con una censura o con otra pena justa.

1386 El que da o promete cosas, para que quien ejerce una función en la Iglesia haga u omita algo ilegítimamente, debe ser castigado con una pena justa, así como quien acepta esos regalos o promesas.

1383 *Delito.* Conferir o recibir la ordenación de presbítero o diácono contraviniendo lo prescrito en el c. 1015 (Vid. comentario a este c.). Este sería un caso de codelincuencia, pero con pena distinta.

Sanciones penales. Para el Obispo: pena expiatoria —prohibición de conferir órdenes por un año— *latae sententiae*. Para el diácono o presbítero: censura —suspensión del Orden recibido— *latae sententiae*.

1384 *Delito.* Cualquier supuesto de ejercicio ilegítimo del sagrado ministerio no contemplado en los cc. anteriores; por ej., la absolución colectiva sin motivo suficiente. Dada la especial importancia que este tema tiene para la vida de la Iglesia, el legislador ha querido sancionar penalmente cualquier abuso en el ejercicio del sagrado ministerio.

Sanción penal. Pena *ferendae sententiae* indeterminada facultativa.

1385 *Delito.* Traficar con estipendios de Misas, bien negociando con ellos, bien incumpliendo lo establecido en los cc. 948 y 955, así como las normas del Decreto de la C. del Clero sobre las misas llamadas colectivas, de 22.II.1991.

Sanción penal. Disyuntiva según sea la gravedad del delito: censura *ferendae sententiae* indeterminada preceptiva, u otra expiatoria *ferendae sententiae* indeterminada preceptiva.

1386 *Delitos.* a) Soborno activo, es decir, dar o prometer algo a quien ejerce en la Iglesia una misión u oficio, con la intención de que en su ejercicio realice u omita algo ilegítimamente. No es necesario que la acción u omisión del titular sea en sí misma delictuosa, pero sí que sea gravemente ilícita. El delito se comete aunque la tentativa sea ineficaz: es el típico caso del delito de tentativa. Si la tentativa es eficaz, nos encontramos ante el supuesto b) Soborno pasivo o

1387 El sacerdote que, durante la confesión, o con ocasión o pretexto de la misma, solicita al penitente a un pecado contra el sexto mandamiento del Decálogo, debe ser castigado, según la gravedad del delito, con suspensión, prohibiciones o privaciones; y, en los casos más graves, debe ser expulsado del estado clerical.

1388 § 1. El confesor que viola directamente el sigilo sacramental, incurre en excomunión *latae sententiae* reservada a la Sede Apostólica; quien lo viola sólo indirectamente, ha de ser castigado en proporción con la gravedad del delito.

1387 Sacerdos, qui in actu vel occasione vel praetextu confessionis paenitentem ad peccatum contra sextum Decalogi praeceptum sollicitat, pro delicti gravitate, suspensione, prohibitionibus, privationibus puniatur, et in casibus gravioribus dimittatur e statu clericali.

1388 § 1. Confessarius, qui sacramentale sigillum directe violat, in excommunicationem latae sententiae Sedi Apostolicae reservatam incurrit; qui vero indirecte tantum, pro delicti gravitate puniatur.

aceptación de la dádiva o promesa. En este caso habría codeinfluencia. El c. 2407 del CIC 17 sólo tipificaba el soborno activo.

Sanción penal. Pena *ferendae sententiae* indeterminada preceptiva.

1387 *Delito.* Solicitación en confesión. La naturaleza de este delito está tomada de la Const. de Benedicto XIV *Sacramentum Paenitentiae* de 1.VI.1741; por eso acudiremos a ella en la interpretación de este c. El autor del delito es el sacerdote, tenga o no facultades para oír confesiones. El acto delictivo consiste en solicitar al penitente para que este peque contra el sexto mandamiento, ya con el solicitante, ya con otro. Solicitar es, según la citada Const., «inducir a cosas deshonestas o torpes, con palabras, señales, gestos o tocamientos, o por medio de escritos que entonces o después haya de leer, o tuviera temerariamente con él conversaciones o proyectos ilícitos o deshonestos». El sacerdote también delinque si acepta positivamente la provocación que parte del penitente. El delito existe aunque la tentativa del sacerdote sea ineficaz: «lo mismo si el penitente da su consentimiento a la sollicitación, que si de ningún modo la da». La sollicitación ha de hacerse en el *acto* de la confesión: ésta comienza con el saludo del penitente y termina con la absolución; con *ocasión*: si el penitente se acercó para confesarse, aunque no llegase a hacerlo debido a la sollicitación; bajo *pretexto*: cuando se alega falsamente la confesión para poder realizar la sollicitación. La Const. añade «o también fuera de la confesión, pero en el confesionario o en otro lugar destinado o elegido para oír confesiones, fingiendo oír allí la confesión»: esta circunstancia la consideramos incluida en el «pretexto», ya que, si no con la palabra, sí con el gesto o comportamiento se está alegando la confesión para solicitar.

Sanción penal. Distinta según la gravedad del escándalo o de la culpabilidad, pero siempre preceptiva, y *ferendae sententiae*. Censura determinada —suspensión— o/y penas expiatorias: prohibiciones, privaciones (sin determinar cuáles ni cuántas), y en los casos más graves, hasta la expulsión del estado clerical que, a su vez, es la pena expiatoria más grave para un clérigo.

1388 *Delitos.* a) Violación directa del sigilo sacramental. Este consiste en la obligación gravísima que tiene el confesor de guardar secreto sobre los pecados que ha oído en confesión; por eso el autor del delito es sólo el sacerdote con fa-

§ 2. **Interpres aliique, de quibus in can. 983, § 2, qui secretum violant, iusta poena puniantur, non exclusa excommunicatione.**

1389 § 1. **Ecclesiastica potestate vel munere abutens pro actus vel omissionis gravitate puniatur, non exclusa officii privatione, nisi in eum abusum iam poena sit lege vel praecepto constituta.**

§ 2. **Qui vero, ex culpabili negligentia, ecclesiasticae potestatis vel ministerii vel muneris actum illegitime cum damno alieno ponit vel omittit, iusta poena puniatur.**

§ 2. El intérprete y aquellos otros, de los que se trata en el c. 983 § 2, si violan el secreto, deben ser castigados con una pena justa, sin excluir la excomunión.

1389 § 1. Quien abusa de la potestad eclesiástica o del cargo debe ser castigado de acuerdo con la gravedad del acto u omisión, sin excluir la privación del oficio, a no ser que ya exista una pena establecida por ley o precepto contra ese abuso.

§ 2. Quien, por negligencia culpable, realiza u omite ilegítimamente, y con daño ajeno, un acto de potestad eclesiástica, del ministerio u otra función, debe ser castigado con una pena justa.

cultad, aunque sea suplida por la Iglesia (c. 144), de oír confesiones. Se da violación directa cuando el confesor revela el pecado y el pecador.

Sanción penal. Censura —excomunión— *latae sententiae* reservada a la Sede Apostólica.

b) Violación indirecta del sigilo sacramental. El autor es el mismo del delito anterior. Se da violación indirecta cuando de las palabras, gestos, hechos u omisiones del confesor puede deducirse el pecado y el pecador: en la medida en que crezca la posibilidad de deducción, la violación indirecta se acerca a la directa; por lo que la gravedad del delito va creciendo; de ahí que la pena pueda variar.

Sanción penal. Pena *ferendae sententiae* indeterminada preceptiva.

c) Violación del secreto a que se refiere el c. 983 § 2. El autor es cualquier persona distinta del confesor.

Sanción penal. Pena *ferendae sententiae* indeterminada preceptiva, pudiéndose llegar hasta la máxima censura.

En este contexto de protección penal de la dignidad del sacramento (cc. 1387-1388) debe situarse la reciente constitución de la pena *latae sententiae* de excomunión para todo el que capta mediante algún instrumento técnico, o divulga en un medio de comunicación social, las palabras del confesor o el penitente, sea la confesión verdadera o fingida, propia o de un tercero (C. de la Doctrina de la Fe, *Decr. General* de 23.IX.1988; AAS 80 [1988] 1367).

1389 § 1. *Delito.* Abuso de potestad u oficio en todos aquellos supuestos que no están específicamente tipificados en otras normas penales, como por ej. en los cc. 1382-1383.

Sanción penal. Pena *ferendae sententiae* indeterminada preceptiva, abriendo la posibilidad de llegar hasta la privación del oficio.

§ 2. *Delito.* Abuso culposo de autoridad u oficio con daño ajeno. Como todo delito culposo, sólo se consuma cuando se han producido los efectos anti-jurídicos.

Sanción penal. Pena *ferendae sententiae* indeterminada preceptiva.

Título IV Del crimen de falsedad

1390 § 1. Quien denuncia falsamente ante un Superior eclesiástico a un confesor, por el delito de que se trata en el c. 1387, incurre en entredicho *latae sententiae*; y, si es clérigo, también en suspensión.

§ 2. Quien presenta al Superior eclesiástico otra denuncia calumniosa por algún delito, o de otro modo lesiona la buena fama del prójimo, puede ser castigado con una pena justa, sin excluir la censura.

§ 3. El calumniador puede también ser obligado a dar la satisfacción conveniente.

1391 Puede ser castigado con una pena justa, según la gravedad del delito:
1.º quien falsifica un documento público eclesiástico, o altera, destruye u oculta uno verdadero, o utiliza uno falso o alterado;

1390 § 1. *Qui confessarium de delicto, de quo in can. 1387, apud ecclesiasticum Superiorem falso denuntiat, in interdictum latae sententiae incurrit et, si sit clericus, etiam in suspensionem.*

§ 2. *Qui aliam ecclesiastico Superiori calumniosam praebet delicti denuntiationem, vel aliter alterius bonam famam laedit, iusta poena, non exclusa censura, puniri potest.*

§ 3. *Calumniator potest cogi etiam ad congruam satisfactionem praestandam.*

1391 *Iusta poena pro delicti gravitate puniri potest:*
1.º *qui ecclesiasticum documentum publicum falsum conficit, vel verum mutat, destruit, occultat, vel falso vel mutato utitur;*

Titulus IV. De crimine falsi

1390 § 1. *Delito.* Falsa denuncia de sollicitación en confesión. La denuncia ha de hacerse formalmente ante el superior competente. Puede realizarse personalmente o mediante otro: en todo caso, si el mandato o instigación es ineficaz, no habría delito, sino sólo tentativa; por lo que no incurriría en la pena señalada.

Sanción penal. Si el delincuente es laico, censura —entredicho— *latae sententiae*; si es clérigo, además, otra censura —suspensión— *latae sententiae*.

§ 2. *Delito.* Denuncia calumniosa de un delito no cometido, o lesión de la buena fama de otro. Como dice el texto, la lesión de la fama ha de hacerse también ante el superior eclesiástico.

Sanción penal. Pena indeterminada facultativa.

Tanto en un delito como en el otro, el superior puede obligar al delincuente a prestar al calumniado la debida satisfacción (§ 3).

1391 *Delitos.* 1.º Creación, falsificación, destrucción u ocultamiento de un documento eclesiástico, así como la utilización del documento falsificado. La expresión «documento eclesiástico» se refiere a todo instrumento formal portador de un acto de magisterio o de régimen, bien sea legislativo, judicial o ejecutivo. Crear es redactar entero el documento; falsificar es modificar parte sustancial del mismo. El delito se consuma aunque no se utilice el documento, con tal de que la manipulación se haga con intención delictuosa.

2.º Utilizar en una cuestión eclesiástica, por ej., en un juicio eclesiástico, un documento —eclesiástico o no— falso o falsificado, como puede ser una escritura de compraventa de bienes eclesiásticos.

2.º **qui alio falso vel mutato documento utitur in re ecclesiastica;**

3.º **qui in publico ecclesiastico documento falsum asserit.**

2.º quien, en un asunto eclesiástico, utiliza otro documento falso o alterado;

3.º quien afirma algo falso en un documento público eclesiástico.

Título V

De los delitos contra obligaciones especiales

1392 Clerici vel religiosi mercaturam vel negotiationem contra canonum praescripta exercentes pro delicti gravitate puniantur.

1393 Qui obligationes sibi ex poena impositas violat, iusta poena puniri potest.

1394 § 1. Firmo praescripto can. 194, § 1, n. 3, clericus matrimonium, etiam civiliter tantum, attentans, in suspensionem latae sententiae incurrit; quod si monitus non respuerit et scandalum dare perixerit, gradatim privationibus ac vel etiam dimissione e statu clericati puniri potest.

1392 Los clérigos o religiosos que ejercen el comercio o la negociación contra las prescripciones de los cánones deben ser castigados de acuerdo con la gravedad del delito.

1393 Quien infringe las obligaciones que le han sido impuestas como consecuencia de una pena, puede ser castigado con una pena justa.

1394 § 1. Quedando en pie lo que prescribe el c. 194 § 1, 3.º, el clérigo que atenta matrimonio, aunque sea sólo civilmente, incurre en suspensión *latae sententiae*; y si, después de haber sido amonestado, no cambia su conducta y continúa dando escándalo, puede ser castigado gradualmente con privaciones o también con la expulsión del estado clerical.

3.º Incluir falsedad en un documento eclesiástico público. Aquí se contempla la obrepción y subrepción en los rescriptos: la obrepción consiste en aducir una causa falsa y la subrepción en callar un dato importante que, según el estilo de la Curia, debe exponerse.

Sanción penal. Pena *ferendae sententiae* indeterminada facultativa.

Titulus V. De delictis contra speciales obligationes

1392 Delito. Ejercer ilegalmente la negociación o comercio contra lo prescrito en el c. 286.

Sanción penal. Pena *ferendae sententiae* indeterminada preceptiva.

1393 Delito. Incumplimiento de la pena impuesta.

Sanción penal. Pena *ferendae sententiae* indeterminada facultativa.

1394 Delito. Violación de la ley del celibato por parte del clérigo o del religioso de votos perpetuos. La tentativa de matrimonio requiere: a) consentimiento naturalmente suficiente, aunque sea jurídicamente ineficaz por impedimento dirimente; luego si el consentimiento está sustancialmente viciado por error, miedo grave o simulación, no existe tentativa; b) forma jurídicamente válida,

§ 2. El religioso de votos perpetuos, no clérigo, que atenta contraer matrimonio aunque sólo sea el civil, incurre en entredicho *latae sententiae*, además de lo establecido en el c. 694.

1395 § 1. El clérigo concubinario, exceptuado el caso del que se trata en el c. 1394, y el clérigo que con escándalo permanece en otro pecado externo contra el sexto mandamiento del Decálogo, deben ser castigados con suspensión; si persiste el delito después de la amonestación, se pueden añadir gradualmente otras penas, hasta la expulsión del estado clerical.

§ 2. El clérigo que cometa de otro modo un delito contra el sexto mandamiento del Decálogo, cuando este delito haya sido cometido con violencia o amenazas, o públicamente o con un menor que no haya cumplido dieciséis años de edad, debe ser castigado con penas justas, sin excluir la expulsión del estado clerical cuando el caso lo requiera.

§ 2. *Religiosus a votis perpetuis, qui non sit clericus, matrimonium etiam civiliter tantum attentans, in interdictum latae sententiae incurrit, firmo praescripto can. 694.*

1395 § 1. *Clericus concubinaris, praeter casum de quo in can. 1394, et clericus in alio peccato externo contra sextum Decalogi praeceptum cum scandalo permanens, suspensione puniatur, cui, persistente post monitionem delicto, aliae poenae gradatim addi possunt usque ad dimissionem e statu clericali.*

§ 2. *Clericus qui aliter contra sextum Decalogi praeceptum deliquerit, si quidem delictum vi vel minis vel publice vel cum minore infra aetatem sedecim annorum patratum sit, iustis poenis puniatur, non exclusa, si casus ferat, dimissione e statu clericali.*

canónica o civil, pues de lo contrario la tentativa no sería de unión matrimonial sino concubinaria: supuesto del que se ocupa el c. siguiente. Estando tipificada la tentativa, *a fortiori* lo está la unión matrimonial que, para la legislación civil, pueda ser válida.

Al contrario de lo que sucedía en el c. 2388 del CIC 17, aquí se silencia la persona seglar con la que el clérigo atenta el matrimonio; no obstante, está incluida en esta figura delictiva, a tenor del c. 1329. Los religiosos, si son clérigos, quedan dentro de lo establecido en el § 1 de este c.; si no son clérigos, pero han profesado votos perpetuos, quedan contemplados en el § 2.

Sanción penal. La pérdida del oficio se realiza *ipso iure* (c. 194 § 1, 3.º); pero no tiene carácter penal *latae sententiae*, ya que lo prohíbe el c. 1336 § 2. Además de esto, existe con carácter penal: censura —suspensión— *latae sententiae*; y en caso de que aumente la contumacia, y según el grado en que aumente y pretenda dar escándalo, se añaden penas expiatorias de privación *ferendae sententiae* facultativas, que pueden aumentar hasta llegar a la máxima, que es la expulsión del estado clerical. Si se trata de religioso de votos perpetuos, no clérigo, incurre en censura —entredicho— *latae sententiae*, a la vez que queda *ipso facto* expulsado del instituto, en virtud del c. 694.

1395 § 1. *Delito.* a) Concubinato del clérigo, es decir, relación sexual estable con persona de diferente sexo. b) Situación permanente escandalosa del clérigo en cualquier otro pecado externo contra el sexto mandamiento.

Sanción penal. Censura determinada —suspensión— *ferendae sententiae* preceptiva; si permanece o aumenta la contumacia, penas facultativas *ferendae sententiae* hasta la expulsión del estado clerical.

1396 Qui graviter violat residentiae obligationem cui ratione ecclesiastici officii tenetur, iusta poena puniatur, non exclusa, post monitionem, officii privatione.

1396 Quien incumple gravemente la obligación de residir a la que está sujeto en razón de un oficio eclesiástico, debe ser castigado con una pena justa, sin excluir, después de la amonestación, la privación del oficio.

Título VI

De los delitos contra la vida y la libertad del hombre

1397 Qui homicidium patrat, vel hominem vi aut fraude rapit vel detinet vel mutilat vel graviter vulnerat, privationibus et prohibitionibus, de quibus in can. 1336, pro delicti gravitate puniatur; homicidium autem in personas de quibus in can. 1370, poenis ibi statutis puniatur.

1397 Quien comete homicidio, o rapta o retiene a un ser humano con violencia o fraude, o le mutila o hiere gravemente, debe ser castigado, según la gravedad del delito, con las privaciones y prohibiciones del c. 1336; el homicidio de las personas indicadas en el c. 1370 se castiga con las penas allí establecidas.

1398* Qui abortum procurat, effectu secuto, in excommunicationem latae sententiae incurrit.

1398* Quien procura el aborto, si éste se produce, incurre en excomunión *latae sententiae*.

§ 2. *Delito*. Cualquiera otra forma de pecado externo contra el sexto mandamiento del Decálogo, si se comete por fuerza, amenaza, públicamente o con menores de 16 años.

Sanción penal. Penas preceptivas *ferendae sententiae* indeterminadas —según la gravedad del delito— hasta la expulsión del estado clerical.

1396 *Delito*. Violación grave —si no fuera grave no habría delito— de la obligación de residencia exigida por el oficio. El sujeto del delito es cualquier persona titular de un oficio eclesiástico. El elemento objetivo del delito es violar el deber de residencia exigida por el oficio; luego no es suficiente la violación del c. 283.

Sanción penal. Pena *ferendae sententiae* indeterminada preceptiva. Para privarle del oficio se requiere la monición previa.

Titulus VI. De delictis contra hominis vitam et libertatem

1397 *Delitos*. Homicidio —excepción hecha de las figuras delictivas tipificadas en el c. 1370—; secuestrar o detener a un hombre por fuerza o engaño; mutilarle o herirle gravemente. El sujeto del delito es cualquier destinatario de las normas penales.

Sanción penal. Penas expiatorias semideterminadas —privaciones y prohibiciones— *ferendae sententiae* preceptivas.

1398 *Delito*. Aborto consumado. Este delito se comete siempre que se realiza una acción dirigida directamente a matar el feto, bien en el vientre de la madre, o bien fuera de él; y se consigue su efecto.

Título VII

Norma general

1399 Aparte de los casos establecidos en ésta u otras leyes, la infracción externa de una ley divina o canónica sólo puede ser castigada con una pena ciertamente justa cuando así lo requiere la especial gravedad de la infracción y urge la necesidad de prevenir o de reparar escándalos.

1399 *Praeter casus hac vel aliis legibus statutos, divinae vel canonicae legis externa violatio tunc tantum potest iusta quidem poena puniri, cum specialis violationis gravitas punitionem postulat, et necessitas urget scandala praeveniendi vel reparandi.*

Sanción penal. Censura —excomunió— *latae sententiae*. En cuanto a los cómplices, vid. c. 1329.

Respecto al concepto penal de aborto, la CPI ha respondido recientemente que se ha de entender por tal la muerte provocada del feto, de cualquier modo que ésta se produzca desde el momento mismo de la concepción (AAS 80 [1988] 1818). Vid. Apéndice II.

Titulus VII. Norma generalis

1399 El carácter de norma general dado a este c. significa que el principio de discrecionalidad en él consagrado tiene aplicación siempre que el superior considere que la violación de una norma no penal reviste los requisitos de especial gravedad y de necesidad urgente de prevenir o reparar el escándalo. Tan amplia aplicación de este principio parece contrarrestar las exigencias del principio de legalidad; lo que, por otra parte, es fácil de evitar, a la vez que se responde a la necesidad de arbitrar instrumentos coactivos rápidos para defender con urgencia un bien jurídico grave que se encuentra amenazado: ello se soluciona con la creación de un precepto singular —al que se equipara la amonestación con conminación de pena— portador de una pena concreta, en la que incurriría el destinatario si continúa en su actitud. A partir de entonces, su acción sería típicamente delictuosa y, por tanto, merecedora de la pena establecida. Dada la agilidad de esta fuente de derecho y la rapidez y perfección de los medios de comunicación social, considero que cualquier situación urgente puede resolverse por este medio.

LIBRO VII DE LOS PROCESOS

PARTE I DE LOS JUICIOS EN GENERAL

1400 § 1. **Obiectum iudicii sunt:**
1.º personarum physicarum vel

1400 § 1. Son objeto de juicio:
1.º la reclamación o reivindicación de derechos de personas físicas o ju-

LIBER VII. DE PROCESSIBUS (C. de Diego-Lora)

Todo ordenamiento jurídico primario requiere una instrumentación técnico-jurídica que lo haga autosuficiente. En el vigente *Codex*, este Libro, dedicado a los procesos, corona la nueva obra legislativa; gracias al sistema procesal que se acoge, el ordenamiento canónico proporciona la posibilidad de satisfacer lo justo, realizándose así el derecho. Y siempre con sometimiento previo de partes y concesión de garantías jurídicas para cualquier presunto interés legítimo de parte, que se muestre como contradictorio en relación a persona jurídica o individual.

El presente Libro, dividido en cinco partes, introduce en la *Pars VI* la innovación de los recursos administrativos; otras innovaciones de importancia son también las de la *Pars II, sec. II: De processu contentioso orali*, y *Pars III, tit. I, cap. II: De causis separationis coniugum*. En cambio, se elimina lo que del antiguo *Liber IV* era toda la Parte Segunda, dedicada a las causas de beatificación y canonización (vid. c. 1403). En lo restante, puede decirse que este Código, en su conjunto, responde a la anterior ordenación procesal, recogiendo en él, de igual modo, las normas orgánicas sobre constitución de tribunales. Además, hay que notar que, como sucedía también con el CIC 17, utiliza sin suficiente discriminación conceptual los vocablos *de iudiciis*, *de causis*, *de processu*, *de procedura* y *de recursibus*.

Pars I. De iudidis in genere

Bajo la rúbrica *De iudiciis* se comprende fundamentalmente la regulación de lo que, con una concepción jurídica moderna, se designaría con los términos *de processibus*, y que abarca las cuatro primeras partes de este Libro VII; es decir, aquello mismo que calificaríamos propiamente, siguiendo esa terminología, como *proceso canónico*, si bien muestre diversas variantes. Al proceso canónico podemos definirlo como serie o sucesión de actos jurídico-formales, celebrados ante tribunal de justicia, en virtud de pretensión —entendida como acto de reclamación— formulada en forma con *fumus boni iuris*, por un sujeto frente a otro, y cuyos actos tienden a obtener de modo vinculante la declaración o reconocimiento, la constitución jurídica, o la imposición de conductas, en relación a materias y personas sometidas al poder jurisdiccional de la Iglesia.

1400 § 1. Este precepto abarca la actividad que se conoce en el foro canónico como contenciosa, así como la que deriva del ejercicio de la función punitiva. Su

rídicas, o la declaración de hechos jurídicos;

2.º los delitos, por lo que se refiere a infligir o declarar una pena.

§ 2. Sin embargo, las controversias provenientes de un acto de la potestad administrativa pueden llevarse sólo al Superior o al tribunal administrativo.

1401 La Iglesia juzga con derecho propio y exclusivo:

1.º las causas que se refieren a cosas espirituales o anejas a ellas;

irudicarum iura perseguenda aut vindicanda, vel facta iuridica declaranda;

2.º delicta, quod spectat ad poenam irrogandam vel declarandam.

§ 2. Attamen controversiae ortae, ex actu potestatis administrativae deferri possunt solummodo ad Superiorem vel ad tribunal administrativum.

1401 Ecclesia iure proprio et exclusivo cognoscit:

1.º de causis quae respiciunt res spirituales et spiritualibus adnexas;

interpretación ha de hacerse siguiendo la amplitud misma con que ha sido redactado, de manera que ninguna materia jurídica sometida al poder jurisdiccional de la Iglesia, y sobre la que pueda surgir pretensión de un sujeto frente a otro, quede impedida de obtener satisfacción del órgano judicial competente. El precepto ofrece garantías judiciales a los sujetos del ordenamiento canónico, lo mismo en relación a *hechos* jurídicos, como a *situaciones* jurídicas que merecen declaraciones o reconocimientos jurisdiccionales; así como el amparo de las *pretensiones* de vindicación o reclamación de derechos, de creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas, y las que promuevan condenas de imposición de conductas activas o abstenciones, incluidas en ellas las penas por razón de delitos. Para gozar de la garantía judicial, bastará que la pretensión que se actúe goce del *fumus boni iuris*, cubra las exigencias conocidas por la doctrina procesal como presupuestos procesales y se revista de los requisitos formales que el *Codex* establece.

§ 2. Con la introducción de la llamada justicia administrativa en la Iglesia, se completa el sistema de protección judicial en nuestro ordenamiento. Fue su precedente inmediato —aunque no falten antecedentes históricos más lejanos—, el art. 106 de la Const. Ap. *Regimini Ecclesiae Universae*, de 15.VIII.1967 (AAS 59 [1967] 885-928). En la actualidad, cfr. c. 1445 § 2 del CIC y el art. 123 de la Const. Ap. *Pastor Bonus*.

1401 Se indica el ámbito jurídico de la Iglesia sirviéndose de la materia jurídica. Se ha omitido, a diferencia de lo que el c. 1553 CIC 17 establecía, toda referencia al privilegio del fuero y a las llamadas causas de fuero mixto, que venían regidas por el criterio de la prevención. Con ello se intenta deslindar la propia zona jurisdiccional de la Iglesia de las correspondientes a las comunidades políticas, en cuyos territorios y sobre cuyos ciudadanos la Iglesia despliega también su específica actividad.

La plena compatibilidad jurisdiccional se dará con menores dificultades cuando la Iglesia reserva su competencia sólo sobre aquellas materias cuyos contenidos jurídicos le corresponden en exclusiva, como son las cosas espirituales y la observancia o infracciones de leyes eclesiásticas, así como sobre lo que incide la *ratio peccati*, cuando se trata de definir la culpa e imponer la correspondiente pena eclesiástica. En estas materias no tienen por qué surgir conflictos con el Estado, si

2.º de violatione legum ecclesiasticarum deque omnibus in quibus inest ratio peccati, quod attinet ad culpae definitionem et poenarum ecclesiasticarum irrogationem.

1402 Omnia Ecclesiae tribunalia reguntur canonibus qui sequuntur, salvis normis tribunalium Apostolicae Sedis.

1403 § 1. Causae canonizationis Servorum Dei reguntur peculiari lege pontificia.

2.º la violación de las leyes eclesiásticas y de todo aquello que contenga razón de pecado, por lo que se refiere a la determinación de la culpa y a la imposición de penas eclesiásticas.

1402 Todos los tribunales de la Iglesia se rigen por los cánones que siguen, quedando a salvo las normas de los tribunales de la Sede Apostólica.

1403 § 1. Las causas de canonización de los Siervos de Dios se rigen por una ley pontificia peculiar.

éste se reduce a legislar sobre su propio ámbito jurisdiccional. Sin embargo, en las cosas anejas a las espirituales, de tanta incidencia sobre todo en el campo patrimonial, no dejarán de plantearse esos conflictos; tampoco podrán evitarse cuando el Estado, invocando la plenitud de su ordenamiento, desee indebidamente invadir zonas jurisdiccionales que corresponden al ámbito religioso.

1402 En primer lugar se anticipa la noticia de que el Libro VII, a la vez que contiene las normas de ordenación de los diversos tipos de procesos canónicos, acoge otras normas de carácter orgánico de constitución de los tribunales de justicia, excluidos los de la Sede Apostólica, que tendrán su propia regulación orgánica y procesal. Sin embargo, en este mismo Libro —Parte I, tít. II, cap. III—, se regulan con carácter general las respectivas competencias de los tribunales de la Rota Romana y del Supremo de la Signatura Apostólica; en la actualidad hay que tener en cuenta, sin embargo, los arts. 121-130 Const. Ap. *Pastor Bonus*. En cambio, el Tribunal de la Penitenciaría Apostólica, por recaer su competencia sobre el fuero interno, ha quedado lógicamente excluido del Libro VII del *Codex*, remitiéndose su constitución, competencia y régimen, a la ley peculiar (vid. c. 360 y arts. 117-120 Const. Ap. *Pastor Bonus*).

1403 Parece sólidamente justificada esta exclusión del cuerpo codicial en su libro procesal: la anterior inserción no la apoyaba ni la naturaleza de las causas de beatificación y canonización —que no se identificaban con aquellas que corresponden a la actividad judicial—, ni el objeto sobre el que estas causas despliegan su investigación, que no puede estimarse que responda a lo que el propio legislador entiende por objeto del juicio (vid. c. 1400); tampoco las decisiones con que estas causas se definen pueden ser parangonadas de algún modo con las sentencias judiciales o cualesquiera otros pronunciamientos que se han de dictar en los diversos procedimientos regulados en el presente Libro VII. Sin embargo, no cabe olvidar que el desarrollo y avance de las causas de beatificación y canonización se desenvuelve mediante un magno procedimiento de averiguación de unos hechos cuya verdad ha de quedar acreditada. Por esto, esa norma de remisión del § 2 resulta coherente con esta naturaleza procedimental. El procedimiento que debe seguirse en las causas de beatificación está recogido en la Const. Ap. *Divinus perfectionis Magister*, de 25.I.1983 (AAS 75 [1983] 349-355), en las *Normae* de la C. para las Causas de los Santos, de 7.II.1983 (AAS 75 [1983] 396-403) y *Decretum generale de Severorum Dei Causis*, 7.II.1983 (AAS 75 [1983] 403-404).

§ 2. A esas causas se aplican además las prescripciones de este Código, cuando esa ley haga remisión al derecho universal o se trate de normas que, por su misma naturaleza, rigen también esas causas.

§ 2. *Iisdem causis applicantur praeterea praescripta huius Codicis, quoties in eadem lege ad ius universale remissio fit, vel de normis agitur quae, ex ipsa rei natura, easdem quoque causas afficiunt.*

Título I Del fuero competente

1404 La Primera Sede por nadie puede ser juzgada.

1404 *Prima Sedes a nemine iudicatur.*

Titulus I. De foro competenti (*L. del Amo*)

Entendemos por jurisdicción, la función pública con la que la Iglesia, por medio de órganos especialmente instituidos, realiza su poder y deber de administrar justicia a sus súbditos bajo las formas exigidas por la ley, para dirimir mediante el proceso las controversias suscitadas por el ejercicio de la acción, a la que hay que responder con decisiones firmes y ejecutorias. Los *órganos jurisdiccionales* son los tribunales adecuados, según una determinada organización.

El epígrafe *Del fuero competente* equivale a decir: del juez o tribunal que, teniendo jurisdicción, tiene competencia para conocer un asunto determinado. En este sentido, *fuero* significa el tribunal u órgano jurisdiccional concreto al que se adscriben determinados negocios. En el orden judicial, *fuero* significa también jurisdicción, potestad judicial, así como territorio al que se extiende la jurisdicción.

Existen varias especies de fueros: a) *legales* o establecidos por la ley, en oposición a los *convencionales*; b) *ordinarios*, que son los comunes, en oposición a los extraordinarios o especiales; c) *procesales* o debidos a una circunstancia procesal: por ej., a la acumulación de acciones, a la conexión de causas; d) *únicos* o exclusivos, en oposición a los *concurrentes* entre los que puede elegir el actor; e) *personales*, en atención a las personas, y *reales* por razón de la materia u objeto.

En términos llanos podemos decir que competencia es un reparto de la potestad judicial entre los tribunales de la Iglesia. Y si se quiere, una parte de jurisdicción atribuida a cada juez o tribunal. Todos los jueces tienen jurisdicción; pero no todos tienen competencia para juzgar sobre una causa concreta. En Derecho canónico procesal, se entiende por incompetencia absoluta de un juez su carencia o falta plena de jurisdicción para juzgar una causa determinada. En cambio, se dice juez con incompetencia relativa el que tiene jurisdicción para conocer esa especie de causas, aunque la tiene restringida en gracia a determinadas normas de atribución. Es *juez competente* aquel que gozando de jurisdicción, la ejerce en determinado caso concreto, porque es una causa en la que puede juzgar (competencia material), porque el demandado es persona a quien puede emplazar (competencia personal), porque es juez que está en el lugar desde el que puede administrar justicia (competencia territorial).

1404 El Romano Pontífice, que es a quien se refieren las palabras *Prima Sedes*, no puede ser juzgado en la tierra por potestad alguna humana. El Papa en la Igle-

1405 § 1. *Ipsius Romani Pontificis duintaxat ius est iudicandi in causis de quibus in can. 1401:*

1.º eos qui supremum tenent civitatis magistratum;

2.º Patres Cardinales;

3.º Legatos Sedis Apostolicae, et in causis poenalibus Episcopos;

4.º alias causas quas ipse ad suum advocaverit iudicium.

§ 2. *Iudex de actu vel instrumento a Romano Pontifice in forma specifica confirmato videre non potest, nisi ipsius praecesserit mandatum.*

§ 3. *Rotae Romanae reservatur iudicare:*

1.º Episcopos in contentiosis, firmo praescripto can. 1419, § 2;

2.º Abbatem primatem, vel Abbatem superiorem congregationis monasticae, et supremum Moderatorem institutorum religiosorum iuris pontificii;

3.º dioeceses aliasve personas ecclesiasticas, sive physicas, sive iuridicas, quae Superiorem infra Romanum Pontificem non habent.

1406 § 1. *Violato praescripto can. 1404, acta et decisiones pro infectis habentur.*

1405 § 1. Es derecho exclusivo del Romano Pontífice juzgar en las causas de que trata el c. 1401:

1.º a quienes ejercen la autoridad suprema de un Estado;

2.º a los Cardenales;

3.º a los Legados de la Sede Apostólica y, en las causas penales, a los Obispos;

4.º otras causas que él mismo haya avocado a sí.

§ 2. Ningún juez puede resolver sobre un acto o instrumento confirmado en forma específica por el Romano Pontífice, sin previo mandato del mismo.

§ 3. Está reservado a la Rota Romana juzgar:

1.º a los Obispos en causas contenciosas, quedando firme lo prescrito en el c. 1419 § 2;

2.º al Abad primado, al Abad superior de una congregación monástica, y al Superior general de los institutos religiosos de derecho pontificio;

3.º a las diócesis o a otras personas eclesiásticas, tanto físicas como jurídicas, que no tienen Superior por debajo del Romano Pontífice.

1406 § 1. En caso de transgresión del c. 1404, las actas y decisiones se consideran inexistentes.

sia es juez supremo a quien sólo Dios puede juzgar. A esta prerrogativa, proveniente del derecho divino, ni el mismo Papa puede renunciar. Al decir que la Primera Sede no puede ser sometida al juicio de potestad humana alguna, debe entenderse acerca tanto de las resoluciones que el Papa pronuncie, como de aquellas que él haga suyas con aprobación o aceptación expresa y formal (cfr. *Communicationes* 10 [1978] 219).

1405 Está reservada única y personalmente al Papa la vista o conocimiento, por sí o por persona delegada, de las causas, contenciosas o penales, que el c. establezca. A la Rota Romana se le reserva el poder de juzgar: 1.º A los Obispos, diocesanos o titulares, y a quienes se equiparan a ellos en las causas contenciosas, firme lo prescrito en el c. 1419 § 2. 2.º Al Abad primado, al Abad superior de una Congregación monástica y al Moderador supremo de un instituto religioso de derecho pontificio. Este foro exento ha de entenderse rigurosamente. 3.º A las diócesis u otras personas eclesiásticas, físicas o jurídicas, que no tengan superior fuera del Romano Pontífice. Cfr. *Pastor Bonus*, art. 129.

1406 Los autos y las decisiones que se hagan o que se tomen juzgando al Romano Pontífice contra lo establecido en el c. 1404, son actos o decisiones que *pro*

§ 2. Sobre las causas que enumera el c. 1405, la incompetencia de los demás jueces es absoluta.

1407 § 1. Nadie puede ser citado en primera instancia, si no es ante un juez eclesiástico competente por uno de los títulos que se determinan en los cc. 1408-1414.

§ 2. La incompetencia del juez que no goce de ninguno de esos títulos se llama relativa.

§ 2. **In causis, de quibus in can. 1405, aliorum iudicum incompetencia est absoluta.**

1407 1 § **Nemo in prima instantia conveniri potest, nisi coram iudice ecclesiastico qui competens sit ob unum ex titulis qui in cann. 1408-1414 determinantur.**

§ 2. **Incompetencia iudicis, cui nullus ex his titulis suffragatur, dicitur relativa.**

infectis habentur. Por tanto, *quod non est confirmari nequit.* La inexistencia es más que la nulidad de autos o de sentencias; pues lo nulo es algo que existe, aunque sin el efecto jurídico propio del acto: *quod nullum est, nullum producit effectum.*

En cambio, los autos y sentencias de cualesquiera otros tribunales, fuera de la Rota Romana, contra el foro exento de personas, establecido en el 1405, son actos judiciales nulos por incompetencia absoluta, y pueden ser declarados nulos, o de oficio en el proceso, o por excepción de incompetencia del tribunal (*exceptio declinatoria fori*), o en impugnación de sentencia por medio de querrela de nulidad (c. 1620).

Los elementos determinantes de la competencia absoluta se reducen a tres: a) la *materia* del juicio, la cual señala los límites, en primer lugar, de la jurisdicción eclesiástica, en cuanto contrapuesta a la civil; b) las *personas* a quienes hay que juzgar en relación con su pertenencia a la Iglesia, o con la dignidad por razón del cargo que desempeñen. De aquí las causas reservadas al Romano Pontífice o a la Rota Romana; c) la *gradación de los tribunales*, la cual da fundamento a la llamada competencia *funcional*. Sirve para determinar cuáles y cuántos tribunales pueden intervenir en el conocimiento de una causa. Quien ve una causa en un grado del juicio no puede juzgarla en otro grado (c. 1447). Si se quebranta este orden jerárquico de los tribunales en las diversas instancias, se sigue incompetencia absoluta.

1407 Este c. regula la competencia relativa. Las normas reguladoras de la competencia son de suma importancia en el proceso para la recta administración de la justicia. A ningún tribunal le es lícito admitir una demanda, si no es competente para conocer la causa. A la competencia relativa se la llama también *territorial*, por cuanto reparte entre los tribunales de igual grado, establecidos territorialmente, las causas en las que estos tribunales tienen jurisdicción y pueden conocer.

La determinación de la competencia en tribunales de primera instancia se regula, en razón del territorio, por alguno de los títulos diversos que dan lugar a los fueros o tribunales, a los que puede el actor acudir lícitamente, y que hacen posible que éstos puedan con derecho llamar a juicio al demandado. Los *títulos* son las razones que tiene el legislador para atribuir normalmente el conocimiento de las causas a unos u otros tribunales. El juez que se halle sin alguno de estos títulos de atribución es juez relativamente incompetente es decir, si conoce, lo hace ilícitamente.

El actor debe seguir el fuero del reo: *actor rei forum sequitur.* A favor de este principio hay otra razón de equidad procesal, porque si se invoca el proceso para

§ 3. **Actor sequitur forum partis conventae; quod si pars conventa multiplex forum habet, optio fori actori conceditur.**

1408 *Quilibet conveniri potest coram tribunali domicilii vei quasi-domicilii.*

1409 § 1. *Vagus forum habet in loco ubi actu commoratur.*

§ 2. *Is, cuius neque domicilium aut quasi-domicilium neque locus commorationis nota sint, conveniri potest in foro actoris, dummodo aliud forum legitimum non suppetat.*

1410 *Ratione rei sitae, pars conveniri potest coram tribunali loci, ubi res litigiosa sita est, quoties actio in rem directa sit, aut de spolio agatur.*

§ 3. El actor sigue el fuero del demandado, y cuando éste tiene varios fueros, puede el actor elegir entre ellos.

1408 Cualquiera puede ser demandado ante el tribunal de su domicilio o cuasidomicilio.

1409 § 1. El vago tiene su fuero en el lugar donde se encuentra en ese momento.

§ 2. La persona cuyo domicilio o cuasidomicilio y lugar de residencia se desconocen, puede ser demandado según el fuero del actor, a no ser que le corresponda otro fuero legítimo.

1410 Por razón del lugar en que se halla la cosa, puede presentarse demanda ante el tribunal del lugar donde se encuentra el objeto en litigio, siempre que la acción sea real o se trate de expolio.

dilucidar la existencia del derecho que alega el actor, ya por esto se formula una duda que debe resolverse con el menor gravamen de inconvenientes, molestias y gastos para el demandado a quien se llama a juicio. Respecto a la opción del actor en casos de fuero múltiple, la norma que establece el § 3 es del todo amplia. Pero una vez elegido el fuero opcional, o determinada la competencia del juez por alguno de los títulos legítimos, y hecha por el juez la citación al demandado, en virtud de los efectos de ésta (c. 1512), la causa se hace propia del juez o tribunal, ante el cual fue presentada, y comienza la litispendencia. *Semel iudex, semper iudex; semel competens, semper competens.* Contra la pretensión de cambio de tribunal, puede oponerse la excepción de litispendencia por el derecho de prevención.

1408 Con el criterio del territorio, el CIC concreta los títulos de competencia. En primer lugar el fuero del domicilio o cuasidomicilio, es decir, de aquel que tenga el demandado cuando se hace la citación. Se puede llamar a juicio al demandado súbdito, aunque se halle ausente en territorio ajeno. Respecto a las causas matrimoniales vid. c. 1673.

1409 El fuero propio del vago (c. 100) es el del lugar donde actualmente more o resida, en conformidad con el aforismo: *ubi te invenero ibi te iudicabo.* Respecto del fuero del actor, aunque al parecer va este título de competencia contra el principio *actor rei forum sequitur*, y puede prestarse a fraudes, tiene aquí su fundamento en no dejar vacío alguno al que no pueda llegar la potestad judicial para administrar justicia y tutelar los derechos de sus súbditos.

1410 Puede ser título determinante de la competencia del tribunal el lugar donde se halla el objeto, mueble o inmueble, del litigio, siempre que sea caso de *actio in rem*, esto es, aquella en la que el actor pretende la tutela de un derecho real, como la propiedad, la posesión u otros derechos sobre la cosa. Este fuero no

1411 § 1. Por razón de contrato, una parte puede ser demandada ante el tribunal del lugar donde se realizó el contrato o donde debe cumplirse, a no ser que las partes, de común acuerdo, hubieran elegido otro tribunal.

§ 2. Si la causa versa sobre obligaciones que provienen de otro título, la parte puede ser demandada ante el tribunal del lugar donde la obligación surgió o ha de cumplirse.

1412 En las causas penales, el acusado, aunque se halle ausente, puede ser llevado ante el tribunal del lugar donde se cometió el delito.

1413 La parte puede ser demandada: 1.º en las causas que tratan acerca de la administración, ante el tribunal del lugar donde ésta se ha realizado;

1411 § 1. *Ratione contractus pars conveniri potest coram tribunali loci in quo contractus initus est vel adimpleri debet, nisi partes concorditer aliud tribunal elegerint.*

§ 2. *Si causa versetur circa obligationes quae ex alio titulo proveniant, pars conveniri potest coram tribunali loci, in quo obligatio vel orta est vel est adimplenda.*

1412 *In causis poenalibus accusatus, licet absens, conveniri potest coram tribunali loci, in quo delictum patratum est.*

1413 *Pars conveniri potest: 1.º in causis quae circa administrationem versantur, coram tribunali loci ubi administratio gesta est;*

es exclusivo, ya que puede concurrir con el del domicilio, el del contrato o el del delito. Se establece en atención a que el lugar donde se halla la cosa litigiosa facilita la investigación de la causa y la ejecución de la sentencia.

1411 § 1. Según la norma, el título del contrato da origen a tres fueros: el que de acuerdo elijan las partes contratantes; a falta de éste, el del lugar de la contratación, o el del lugar del cumplimiento del contrato. Al contrato se equipara el cuasicontrato, por ej., el de gestión de negocios, o el de curatela.

§ 2. En las acciones personales, la competencia se determina por el título del contrato. Pero son posibles otras acciones personales, cuyos derechos tienen origen en un delito, hecho ilícito, testamento, ley, o sentencia, y para la tutela de estos derechos era razonable que el legislador fijase el título de competencia. Este, a semejanza del fuero del contrato, es el lugar donde nació la obligación o donde hay que cumplirla.

1412 Señala el c. el fuero del delito. La palabra *puede* se elige en vez de la *debe*. Cabe pues, que este fuero sea concurrente, por ej., con el fuero del domicilio, cuasidomicilio, o con la residencia actual del vago. La razón de este fuero radica en que la investigación es más fácil en el lugar del hecho y es más fructuosa la finalidad del castigo, la reparación del escándalo, la ejemplaridad de la pena. La competencia por el título de delito comprende también las acciones penales por conato o tentativa de delito, por delito frustrado, por concurso y cooperación que impliquen delito.

1413 En las causas acerca de la administración de bienes, la competencia se determina por el lugar donde se llevó la administración. Este fuero en el CIC 17, c. 1560, era necesario; pero hoy es concurrente, tal como se deduce del verbo usado: *potest, y no debet*. En el número 2.º no se dice del domicilio, cuasidomicilio o residencia que tenía el testador cuando hizo el testamento último instituyendo herederos o legatarios, sino del lugar en el que tuvo el testador su último

2.º *in causis quae respiciunt hereditates vel legata pia, coram tribunali ultimi domicilii vel quasideomicilii vel commorationis, ad normam cann. 1408-1409, illius de cuius hereditate vel legato pio agitur, nisi agatur de mera executione legati, quae uerenda est secundum ordinarias competentiae normas.*

1414 *Ratione conexionis, ab uno eodemque tribunali et in eodem processu cognoscendae sunt causae inter se conexas, nisi legis praescriptum obstet.*

2.º en las causas que se refieren a herencias o píos legados, ante el tribunal del último domicilio o cuasidomicilio, o lugar de residencia, de acuerdo con los cc. 1408-1409, de aquél de cuya herencia o pío legado se trate, a no ser que la cuestión se refiera a la mera ejecución del legado, que ha de tramitarse según las normas ordinarias de competencia.

1414 Por razón de la conexión, un mismo tribunal y en el mismo proceso ha de juzgar las causas conexas entre sí, a no ser que lo impida un precepto legal.

domicilio, cuasidomicilio o residencia. En caso de tener varios, habrá otros tantos fueros competentes y el correspondiente derecho a prevención. Si solamente se tratara de la mera ejecución del legado —por ej., el exigir que se cumpla la entrega de la manda o de lo legado—, la causa puede ventilarse según las normas ordinarias de competencia.

1414 La palabra *conexión* en sí misma tiene un significado impreciso, elástico. Restringido su uso a un título de competencia, por acumulación de autos y su conocimiento en proceso único, su significado depende de la determinación legal. Antes del CIC 17 el sentido era axiomático: *connexorum idem est iudicium*, y no se hacía distinción alguna entre continencia y conexión, de modo que había conexión si había continencia por razón de la dependencia que una cosa tuviera de otra, por ej., las causas incidentales; o por razón de la acción general en la que se hallen contenidas diversas cosas; o por razón de las personas, cuando dos o más son demandadas en la misma causa, por ej., en el caso de litisconsorcio pasivo; o por razón de la cosa cuando acerca del mismo objeto se comprenden varias cuestiones, como la de adulterio y restitución de dote, la de nulidad de matrimonio y educación de los hijos.

El CIC 17 (c. 1567) distinguió entre conexión y continencia, o habló de ambas, y les aplicó la misma norma determinante de competencia. Prescribió que fueran juzgadas por el mismo juez, sin especificar si había de ser en el mismo proceso. En cambio, el CIC prescinde ahora de la palabra continencia, y establece la necesidad de que las causas conexas sean conocidas no sólo por el mismo juez, sino, según las palabras añadidas *in eodem processu*, a no ser que obste algún precepto de la ley, por ej., sobre incompetencia absoluta, sobre número de jueces, sobre grado de tribunal. La obligación parece impuesta lo mismo a las partes que al juez; y dado que la ley no distingue, la obligación se da tanto antes como después de la litiscontestación. Confirma este sentir la economía procesal, el prestigio de los tribunales, el peligro de discordancias y conflictos por razón de sentencias opuestas o divergentes en causas conexas. Se ha vuelto, pues, al principio axiomático: *connexorum idem est iudicium*, y al significado amplio de conexión, el cual comprende la continencia de causas y todas las causas distintas de entidad sustantiva que se hallen enlazadas entre sí, por tener común alguno de los elementos objetivos que constituyen e individualizan la acción: el objeto o *petitum* (conexión objetiva), o el título o *causa petendi* (conexión causal).

1415 Por razón de la prevención, cuando dos o más tribunales son igualmente competentes, tiene derecho a juzgar la causa el que primero citó legítimamente al demandado.

1416 Los conflictos de competencia entre tribunales sujetos a un mismo tribunal de apelación, han de ser resueltos por éste; si no están sujetos al mismo tribunal de apelación, resuelve la Signatura Apostólica.

1415 *Ratione praeventionis, si duo vel plura tribunalia aeque competentia sunt, eius est causam cognoscendi, quod prius partem conventam legitime citaverit.*

1416 *Conflictus competentiae inter tribunalia eidem tribunalii appellationis subiecta, ab hoc tribunalii solvuntur; a Signatura Apostolica, si eidem tribunalii appellationis non subsunt.*

Título II

De los distintos grados y clases de tribunales

1417 § 1. Por razón del primado del Romano Pontífice, cualquier fiel

1417 § 1. *Ob primatum Romani Pontificis integrum*

La conexión únicamente subjetiva o el nexa que tienen dos causas distintas por tener ambas el mismo actor y el mismo demandado (identidad de personas), no exige la acumulación de procesos, pudiendo cada causa seguir las normas comunes sobre competencia.

1415 A nuestro juicio, propiamente no debe hablarse de prevención en cuanto título determinante de competencia; porque la prevención es más bien una norma general para resolver el caso de conflicto entre tribunales competentes que concurren en el conocimiento de una causa. Es puro caso de antelación, ya que la prevención no hace sino derogar la competencia de los otros tribunales competentes, sin prorrogación alguna, ya que el tribunal que primero citó era y es, antes y después de la citación, verdaderamente competente.

Si, pues, la ley de prevención lleva consigo la derogación de competencia de otros tribunales en el caso concreto, viene a resultar que se podrá oponer derechamente *excepción de litispendencia* contra quien pretenda tratar la misma causa en otro tribunal, y *excepción de conexión* de causa quien intente proponer una causa nueva *conexa* separadamente ante juez distinto del que ya citó.

1416 Este c. antes se hallaba en la disciplina que ha de observarse en los tribunales para casos de conflictos de competencia. Entendemos por conflictos *de competencia* no sólo las contiendas que pueden surgir entre dos o más tribunales que se consideren competentes y con derechos a conocer una causa, estén o no sujetos al mismo tribunal de apelación, sino también cuando esos tribunales se declaran incompetentes, e incluso cuando un solo tribunal, oponiéndose alguna de las partes, decide si puede y debe, o no, conocer una cuestión. En este sentido amplio de conflicto de competencia pueden entrar los conflictos de competencia tanto negativa como positiva.

Titulus II. De variis tribunalium gradibus et speciebus

Las clases de tribunales más usuales son: a) *Por la instancia*. Entendiendo por instancias cada una de las peticiones que se hacen en los distintos grados ju-

est cuilibet fidei causam suam sive contentiosam sive poenalem, in quovis iudicii gradu et in quovis litis statu, cognoscendam ad Sanctam Sedem deferre vel apud eandem introducere.

§ 2. Provocatio tamen ad Sedem Apostolicam interposita non suspendit, praeter casum appellationis, exercitium iurisdictionis in iudice qui causam iam cognoscere coepit; quique idcirco poterit iudicium prosequi usque ad definitivam sententiam, nisi Sedes Apostolica iudici significaverit se causam advocasse.

puede llevar o introducir ante la Santa Sede una causa, tanto contenciosa como penal, en cualquier instancia del juicio y cualquiera que sea el estado en el que se encuentre el litigio.

§ 2. Sin embargo, fuera del caso de apelación, esa petición interpuesta ante la Sede Apostólica no suspende el ejercicio de la jurisdicción del juez que ya ha comenzado a tratar la causa; éste, por lo tanto, podrá seguir el juicio hasta la sentencia definitiva, a no ser que la Sede Apostólica comunique al juez que ha avocado a sí la causa.

risdccionales establecidos por la ley, para tramitar y sentenciar las causas judiciales, hay tribunales de primera, segunda, tercera y última instancia, según en la que cada uno de ellos conozca la causa (cc. 1419, 1438, 1443, 1444). b) *Por el número de jueces.* Hay tribunales unipersonales y colegiados, según funcionen y juzguen con juez único o con pluralidad de jueces: tres, cinco, etc. (cc. 1419, 1423, 1425, 1426). c) *Por razón del territorio.* Además de tribunales diocesanos (c. 1420) y metropolitanos (c. 1438), puede haberlos interdiocesanos, regionales, nacionales, según ejerzan sus funciones en una o varias diócesis, en una o varias regiones, en una nación (vid. Signatura Apostólica, Circular y Normas, 28.XII.1970, AAS 63 [1971] 480-492 y c. 1423). d) *Por la jurisdicción con que juzgan.* Tribunales con jurisdicción propia o con jurisdicción delegada. Estos últimos han de atenerse a las funciones cometidas por la autoridad comitente o que delega (cc. 1419, 1442). e) *Por la capacidad de juzgar en grado diverso.* Hay tribunales que pueden conocer sólo en la primera instancia o sólo en apelación. Suele corresponder la serie de instancias al grado de los tribunales; pero a veces conoce en primera instancia el tribunal metropolitano (c. 1419 § 2) o la Rota Romana (c. 1444 § 2), y en segunda, uno que es diocesano (c. 1438, 2.º). Por derecho especial la Rota de la Nunciatura Apostólica en Madrid puede conocer causas en primera, en segunda y en tercera instancia (cfr. NRNA, art. 37).

1417 El Papa es juez de todos los fieles. Tiene potestad ordinaria, directa y suprema sobre cualesquiera causas eclesiásticas de todos y cada uno de los pastores y fieles de la Iglesia. Como el Obispo directamente juzga a sus diocesanos, así el Papa puede juzgar las causas de los fieles de todas las diócesis y partes del orbe católico (cfr. Concilio Vaticano I, IV, 3).

De propio intento el legislador no usa la palabra *recurso* ni en el párrafo primero donde se valió de los verbos *introducere* y *deferre* en vez de hablar de recurrir o apelar, ni en el párrafo segundo donde prefirió llamar al acto de los fieles simplemente *provocatio* —que significa, en su amplitud, *llamar para ser atendido*—, en orden a que brille más la omnimoda libertad de los fieles para acudir al Papa. El párrafo segundo aclara el alcance de esa *provocatio*: no suspende el ejercicio de la jurisdicción del juez que ya comenzó a conocer la causa, el cual, por tanto, puede proseguir el juicio hasta la sentencia definitiva, a no ser que la Santa Sede se manifieste de otro modo al juez que avocó a sí la causa. *Avo-*

1418 Todo tribunal tiene derecho a pedir la ayuda de otro tribunal para la instrucción de la causa o para hacer intimaciones judiciales.

1418 *Quodlibet tribunal ius habet in auxilium vocandi aliud tribunal ad causam instruendam vel ad actus intimandos.*

Capítulo I

Del tribunal de primera instancia

Art. 1

Del Juez

1419 § 1. En cada diócesis, y para todas las causas no exceptuadas expresamente por el derecho, el juez de primera instancia es el Obispo diocesano, que

1419 § 1. *In unaquaque dioecesi et pro omnibus causis iure expresse non exceptis, iudex primae instantiae est Epi-*

cación es aquí atraer a sí la Santa Sede una causa que estaba conociendo cualquier otro tribunal eclesiástico.

1418 Se establece, a modo de principio general, el derecho que tiene cualquier tribunal a pedir auxilio a otro tribunal respecto a la instrucción de la causa; por ej., para el examen de las partes o testigos, inspeccionar documentos u objetos, etc.; o para la intimación de actos, como citaciones, despachos, decretos, etc. La obligación de prestar el auxilio requerido, se desprende del tenor de las palabras del c., pues *iura et officia sunt correlativa*.

La razón de que unos tribunales necesiten de otros proviene primordialmente de que los jueces sólo pueden actuar en su territorio: *extra territorium ius dicenti impune non paretur*, salvo lo prescrito en el c. 1469.

El tribunal a quien se pide asistencia practicará las diligencias rogadas ajustándose a las instrucciones del juez requirente y a las normas del derecho común, sin inmiscuirse ni en el juicio ni en otras cosas relacionadas con él. La forma de pedir el auxilio es de *exhorto*, si la petición se hace a un tribunal de igual grado; *supplicatorio*, si se pide auxilio a tribunal de grado superior; de *carta-orden* o despacho, si la diligencia que se solicita le manda realizar el tribunal de grado superior a su subordinado. Nuestra terminología, proveniente de los procedimientos civiles, concuerda con las llamadas en derecho eclesiástico *letras remisoriales, supplicatorias, imperativas, hortatorias*. La forma normal es la *rogatoria*.

Caput I. *De tribunali primae instantiae*

El Concilio de Trento (Sess. 24, c. 20), ordena que las causas matrimoniales y criminales las examine y conozca el Obispo. El CIC 17 reguló la Curia diocesana de justicia de modo que el Obispo, juez nato de primera instancia, tuviera un oficial o provisor, posibles viceoficiales, jueces sinodales, juez unipersonal o tribunal colegiado, jueces auditores, relatores, asesores, delegados. Siempre hay una gran diferencia entre la primera y las ulteriores instancias. Aunque en todas haya elementos comunes, sin embargo, la primera se caracteriza porque fija los límites de la controversia, recibe los materiales para el conocimiento de los hechos, da lugar a las principales excepciones.

scopus dioecesanus, qui iudiciallem potestatem exercere potest per se ipse vel per alios, secundum canones qui sequuntur.

puede ejercer la potestad judicial por sí mismo o por medio de otros de acuerdo con los cánones que siguen.

Art. 1. *De iudice*

Es el juez la persona a quien se encomienda la función nobilísima de juzgar (*ius dicere*) en un litigio, aplicando al caso concreto la ley dada en abstracto por el legislador. El juez, cuya misión es hacer justicia, se halla en el proceso ante dos realidades: la del hecho, exigiendo verdad objetiva, y la de la ley, reclamando fidelidad a la norma. La firme adhesión a una y otra realidad es lo que produce el fruto hermoso de la justicia (cfr. Pablo VI, Allocución a la Rota Romana 9.II.1976, AAS 68 [1976] 204-208; Juan Pablo II, Allocución a la Rota Romana, 4.II.1980, AAS 72 [1980] 176-177).

Se denomina impulso procesal a la fuerza o actividad que debe poner el juez y las partes para que el proceso iniciado llegue a su propio y normal fin. El perteneciente a las partes se llama impulso de parte; el propio del juez se conoce con el nombre de *impulso oficial* o de oficio. El impulso procesal mira directamente a que no falte por negligencia de las partes o del juez la actividad necesaria para que el proceso se desenvuelva en forma legítima y obtenga a tiempo una resolución final. No hay en el derecho procesal canónico normas concretas que regulen el impulso del juez; pero hay un principio general orientador y diversas disposiciones que explícita o implícitamente señalan esta actividad procesal del juez (c. 1452).

El juez excede sus facultades si actúa sin demanda de actor, o si resuelve fuera de lo pedido por la parte en el libelo: *sententia debet esse conformis libello; ne eat iudex ultra petita partium*. Se extralimita si decide a favor o en contra de personas distintas del actor y del demandado; si otorga o niega cosa distinta de la petición cambiando el *petitum* o la *causa petendi*; si juzga ateniéndose a hechos distintos de los alegados y probados: *iudex iudicare debet iuxta allegata et probata; quod non est in actis non est in mundo*. Pero no hay extralimitación si sobre los hechos alegados y probados el juez determina y declara las normas jurídicas aplicables: *iura novit Curia; narra mihi factum, dabo tibi ius*.

Tribunal es todo el conjunto de las personas que con cargo distinto lo componen. El juez o los jueces son parte de ese conjunto de personas. En el Libro de procesos, y aún en este mismo art. se usa la palabra tribunal unas veces tomándola por el conjunto dicho (c. 1423); otras, por el número de jueces (cc. 1425, 1427). Tomando la palabra juez en su significado estricto puede describirse así: es la persona o personas legítimamente designadas que, gozando de jurisdicción eclesiástica, conocen y resuelven según las prescripciones del derecho las causas contenciosas o criminales de la competencia de la Iglesia.

1419 En las expresiones «Obispo diocesano» y «diócesis» deben incluirse también a los equiparados en derecho (cc. 368 y 381 § 2) así como los ordinariatos militares, prelaturas personales y misiones *sui iuris*, con sus respectivos titulares sean o no sean éstos Obispos. En esas estructuras es, por tanto, juez de primera instancia en el ámbito de su jurisdicción, el titular que la preside: el Prelado, Prefecto, Administrador, etc. El Obispo y las autoridades a este oficio equiparadas pueden ejercer esta su potestad o por sí mismos, sea como jueces singulares sea como presidentes de los correspondientes tribunales colegiados, o por medio

§ 2. Sin embargo, cuando se trata de derechos o de bienes temporales de una persona jurídica representada por el Obispo, juzga en primer grado el tribunal de apelación.

1420 § 1. Todo Obispo diocesano debe nombrar un Vicario judicial u Oficial con potestad ordinaria de juzgar, distinto del Vicario general, a no ser que lo reducido de la diócesis o la escasez de causas aconsejen otra cosa.

§ 2. Si vero agatur de iuribus aut bonis temporalibus personae iuridicae ab Episcopo representatae, iudicat in primo gradu tribunal appellationis.

1420 § 1. Quilibet Episcopus diocesanus tenetur Vicarium iudiciale seu Officiale Constituere cum potestate ordinaria iudicandi, a Vicario generali distinctum, nisi parvitas dioecesis aut paucitas causarum aliud suadeat.

de otros, bien del Vicario judicial que juzga con potestad ordinaria, bien de otros en quienes deleguen.

La redacción del § 2 aventaja a la del CIC 17, c. 1572 § 2, por cuanto queda clara la distinción entre los derechos y bienes temporales del Obispo, en cuanto persona particular, y los derechos o bienes temporales de la persona jurídica a quien represente el Obispo. Hoy, las cuestiones sobre bienes o derechos de las personas de los Obispos se rigen o por el principio *nemo iudex in causa propria*, o por el c. 1405 y el art. 129 *Pastor Bonus*, relativo a las causas reservadas al Romano Pontífice o a la Rota Romana, respectivamente. Las causas que en este c. se exceptúan de la potestad del Obispo son todas aquellas en las que sean parte actora o demandada, en acción o reconvencción (cfr. Respuesta de la CPI, 29.IV.1940, AAS 32 [1940] 212) personas jurídicas, por ej., la mesa episcopal, la Curia diocesana, a las que el Obispo represente. En tales casos el tribunal competente es únicamente en primer grado el de apelación: para el Obispo, el tribunal del Metropolitano; para éste, el del Obispo designado establemente (cfr. c. 1438).

1420 El Vicario judicial u Oficial es cargo necesario en la Curia diocesana. Por lo dicho en el c. anterior, el Vicario judicial, con las salvedades que se desprenden de la norma, también debe ser nombrado en aquellas estructuras jerárquicas que pueden tener tribunal de primera instancia, así ocurre, por ej., en las prelaturas personales. La potestad del Vicario judicial es ordinaria judicial. Por el hecho de no haber nombrado Vicario judicial en la diócesis, no por ello goza el Vicario general de potestad judicial, pues una cosa es que pueda el Vicario general ser al mismo tiempo Vicario judicial, y otra distinta que por falta de haber nombrado Vicario judicial, ya por ello goce el Vicario general de esta potestad.

Los comentaristas del CIC 17 discutían si el Vicario judicial podía o no delegar su potestad; hoy huelga plantear esta cuestión, porque explícitamente el c. 135 § 3 dice que la potestad judicial no puede delegarse, a no ser para actos preparatorios de cualquier decreto o sentencia. El Vicario judicial constituye con el Obispo un tribunal diocesano único, de modo que de la sentencia no se apela al Obispo, ni éste puede reformar o cambiar las sentencias pronunciadas por su Vicario judicial. Puede el Obispo reservar para sí las causas que estime conveniente conocer y juzgar por sí mismo, y en ellas el Oficial carece de competencia. Respecto a la dependencia del Oficial del Obispo, cfr. Signatura Apostólica, Circ., 24.VII.1972: «Periodica», 62 (1973) 587-589.

Los Viceoficiales gozan de potestad ordinaria igual que el Oficial, aunque corresponde a éste la vigilancia para que las causas que lleguen al tribunal se asig-

§ 2. **Vicarius iudicialis unum constituit tribunal cum Episcopo, sed nequit iudicare causas quas Episcopus sibi reservat.**

§ 3. **Vicario iudiciali dari possunt adiutores, quibus nomen est Vicariorum iudicialium adiunctorum seu Vice-officialium.**

§ 4. **Tum Vicarius iudicialis tum Vicarii iudiciales adiuncti esse debent sacerdotes, integrae fama, in iure canonico doctores vel saltem licentiati, annos nati non minus triginta.**

§ 5. **Ipsi, sede vacante, a munere non cessant nec ab Administratore dioecetano amoveri possunt; adveniente autem novo Episcopo, indigent confirmatione.**

1421 § 1. **In dioecesi constituantur ab Episcopo iudices dioecesani, qui sint clerici.**

§ 2. El Vicario judicial constituye un solo tribunal con el Obispo, pero no puede juzgar las causas que el Obispo se haya reservado.

§ 3. Al Vicario judicial pueden designarse unos ayudantes denominados Vicarios judiciales adjuntos o Viceoficiales.

§ 4. Tanto el Vicario judicial como los Vicarios judiciales adjuntos han de ser sacerdotes, de buena fama, doctores o al menos licenciados en derecho canónico y con no menos de treinta años de edad.

§ 5. Al quedar vacante la sede, tales Vicarios judiciales no cesan en su cargo ni pueden ser removidos por el Administrador diocesano; pero necesitan ser confirmados cuando toma posesión el nuevo Obispo.

1421 § 1. El Obispo debe nombrar en la diócesis jueces diocesanos, que sean clérigos.

nen por orden de turno a los jueces que deban conocerlas, y los turnos se formen rotatoriamente, por orden riguroso, para evitar cualquier sospecha de acepción de personas (cfr. c. 1425 § 3). Designado el turno para cada causa, el Viceoficial que actúa tiene los mismos poderes y facultades respecto a dirigir el proceso y decretar lo que sea necesario para administrar justicia, sin intromisión, sea del Vicario judicial, sea del Obispo. Contra sus decretos o sentencias no cabe apelar al Oficial o al Obispo. En las causas que se les asignan, forman, igual que el Oficial, un tribunal único de primer grado.

Según el CIC 17, c. 1573 §§ 6 y 7, cuando el Vicario general es también Oficial, al quedar vacante la sede, cesa como Vicario, pero no como Oficial; y si el Oficial es elegido Vicario capitular, él mismo nombra nuevo Oficial. Ahora el CIC silencia el cese del Oficial cuando él mismo es elegido Administrador diocesano; parece que puede simultanear ambos cargos; no tiene obligación de nombrar nuevo Oficial. ¿Y si renuncia al cargo de Oficial y nombra a otra persona? Respondemos: si hay razón justa para ello y se demora el nombramiento de Obispo, estimamos que procede válida y lícitamente (cfr. *Communicationes* 10 [1978] 230).

1421 En las diócesis y en las Iglesias particulares asimiladas a ellas (cfr. cc. 368-372) los Obispos y quienes a ellos se equiparan (cfr. c. 381 § 2) constituyan jueces diocesanos, que sean clérigos, es decir, sacerdotes o diáconos (cfr. c. 266 § 1; *Lumen gentium* 29) del clero secular o regular. También pueden ser designados jueces diocesanos, laicos o seglares, y esto, si lo permite la Conferencia Episcopal y únicamente para que, aconsejándolo la necesidad, uno de estos seglares entre a formar parte del colegio con otros dos clérigos (M.P. *Causas matrimoniales*, art. V § 1). Los jueces diocesanos suceden en la historia del derecho procesal canónico a los jueces sinodales que estableció el Concilio de Trento (Sess. 25, c.

§ 2. La Conferencia Episcopal puede permitir que también los laicos sean nombrados jueces, uno de los cuales, en caso de necesidad, puede integrar el tribunal colegiado.

§ 3. Los jueces han de ser de buena fama, doctores o al menos licenciados en derecho canónico.

1422 El Vicario judicial, los Vicarios judiciales adjuntos y los demás jueces se nombran para un tiempo determinado, quedando en pie lo que prescribió el c. 1420 § 5, y no pueden ser removidos si no es por causa legítima y grave.

1423 § 1. En sustitución de los tribunales diocesanos, mencionados en los cc. 1419-1421, varios Obispos diocesanos, con la aprobación de la Sede Apostólica, pueden constituir de común acuerdo un tribunal único de primera instancia para sus diócesis; en este caso, el grupo de Obispos o el Obispo designado por ellos tienen todas las potestades que corresponden al Obispo diocesano sobre su tribunal.

§ 2. *Episcoporum conferentia permittere potest ut etiam laici iudices constituantur, e quibus, suadente necessitate, unus assumi potest ad collegium efformandum.*

§ 3. *Iudices sint integrae fama et in iure canonico doctores vel saltem licentiati.*

1422 *Vicarius iudicialis, Vicarii iudiciales adiuncti et ceteri iudices nominantur ad definitum tempus, firmo praescripto can. 1420, § 5, nec removeri possunt nisi ex legitima gravique causa.*

1423 § 1. *Plures dioecesani Episcopi, probante Sede Apostolica, possunt concordare, in locum tribunalium dioecesanorum de quibus in cann. 1419-1421, unicum constituere in suis dioecesibus tribunal primae instantiae; quo in casu ipsorum Episcoporum coetui vel Episcopo ab eisdem designato omnes competunt potestates, quas Episcopus dioecesanus habet circa suum tribunal.*

10, *de reform.*) y que configuró el CIC 17, c. 1574. Su número puede ser de cuatro a doce, como antes, ya que necesitan cuatro para constituir con el Oficial tribunal de cinco jueces, y en caso de recusación se necesitaría un número mayor.

1422 El legislador quiere evitar dos escollos peligrosos: la inestabilidad de los cargos y la perpetuidad vitalicia. Para ello establece que sean nombrados por tiempo determinado, no indefinido, y que no puedan ser removidos, a no ser por causa legítima y grave. No cesan al quedar vacante la sede; necesitan ser confirmados en el cargo por el nuevo Obispo que venga. El Administrador diocesano no puede removerlos (cfr. c. 1420 § 5).

Siempre pueden ser reelegidos. El legislador no quiere concretar el plazo de duración del nombramiento; prefiere dejar que lo determinen, según las diversas circunstancias, el elector o electores. La norma es laudable, porque permite que puedan continuar y perfeccionarse los mejor dotados y más hábiles para estos ministerios de justicia y de caridad.

1423 La Const. Ap. *Pastor Bonus*, de 28.VI.1988, dispone que pertenece a la Signatura Apostólica cuidar de la creación de tribunales interdiocesanos (art. 124, 4º). La misma Signatura en sus *Normas* para los tribunales interdiocesanos regionales e interregionales establece que, salvo el derecho de las Iglesias orientales (art. 1), la erección de tribunales interdiocesanos puede hacerse o a instancia de los Obispos, o por promoción y decisión de la propia Signatura.

§ 2. **Tribunalia, de quibus in § 1, constitui possunt vel ad causas quaslibet vel ad aliqua tantum causarum genera.**

1424 **Unicus iudex in quolibet iudicio duos assessores, clericos vel laicos probatae vitae, sibi consulentes asciscere potest.**

1425 § 1. Reprobata contraria consuetudine, tribunali collegiali trium iudicum reservantur:

1.º causae contentiosae: a) de vínculo sacrae ordinationis; b) de vínculo matrimonii, firmis praescriptis cann. 1686 et 1688.

§ 2. Los tribunales de que se trata en el § 1 pueden constituirse para todas las causas o sólo para una clase determinada de ellas.

1424 En cualquier juicio, el juez único puede servirse de dos asesores, clérigos o laicos de vida íntegra, que le ayuden con sus consejos.

1425 § 1. Quedando reprobada la costumbre contraria, se reservan a un tribunal colegial de tres jueces:

1.º las causas contentiosas: a) sobre el vínculo de la sagrada ordenación; b) sobre el vínculo del matrimonio, quedando en vigor lo que prescriben los cc. 1686 y 1688;

El actual c. sintetiza las facultades de varios Obispos diocesanos para constituir tribunales interdiocesanos de primera instancia. La erección de tribunales que aquí se regula es la que a instancia de los Obispos interesados preveía la Signatura Apostólica en las Normas citadas, de 28.XII.1970 (AAS 63 [1971] 486-492) pero ahora ya no es preciso el *nihil obstat* que había de dar la Signatura; basta obtener de la Santa Sede (Signatura Apostólica) la aprobación, de la cual debe hacerse mención en las letras ejecutorias del decreto de erección.

1424 Sobre los asesores del juez único, vid. como antecedentes c. 1575, CIC 17; M.P. *Causas matrimoniales*, arts. V § 2, y VI. El actual c. da un paso más. El verbo *potest* no impone obligación, da únicamente facultad para poder valerse de asesores. Si son tales, su función se reduce a dar consejo al juez, no a cumplir las funciones propias del juez, ni en la admisión de la demanda, ni en la instrucción de la causa, ni en su resolución.

Puede elegir el juez entre personas de moral probada, y con idoneidad para poder aconsejar en la materia y problemas del juicio. Pueden ser clérigos (sacerdotes o diáconos), o bien laicos, y dado que la norma no distingue, pueden ser varones o mujeres (vid. *Communicationes* 10 [1978] 233).

La designación debe constar en autos y notificarse a las partes por si procede recurrarlos. Puede hacerse o al principio, o en el transcurso del juicio, con tal que se haga antes de la sentencia. A los asesores nombrados, después de haber prestado juramento de cumplir fielmente su cargo (cfr. c. 1454), se les ha de facilitar el conocimiento de lo actuado o de lo que se pretende actuar con el fin de que su consejo pueda ser objetivo y fundado.

1425 El legislador se pronuncia por tribunal colegiado para causas graves y complejas, *reprobata contraria consuetudine*, lo cual implica que no es razonable ni la antigua costumbre, ni la que se introduzca (cfr. c. 24 § 2); pero no se revoca el privilegio contrario concedido, tal como disponía el c. 1576 del CIC 17. En las causas reservadas al tribunal de tres jueces, si pronuncian la sentencia un número menor de ellos, la sentencia es nula con nulidad sanable (cfr. c. 1622, 1.º); pero no se falta bajo pena de nulidad al número legítimo de jueces, si juzgaron en

2.º las causas penales: a) sobre delitos que pueden castigarse con la expulsión del estado clerical; b) si se trata de infligir o declarar una excomunión.

§ 2. Puede el Obispo encomendar a un colegio de tres o cinco jueces las causas más difíciles o de mayor importancia.

§ 3. Para juzgar cada causa, el Vicario judicial llamará por turno a los jueces, a no ser que en un caso determinado el Obispo establezca otra cosa.

§ 4. Si no es posible constituir tribunal colegial en el primer grado del juicio, la Conferencia Episcopal puede permitir que, mientras dure esa imposibilidad, el Obispo encomiende las causas a un único juez clérigo, el cual, donde sea posible, se valga de la colaboración de un asesor y de un auditor.

2.º causae poenales: a) de delictis quae poenam dimissionis e statu clericali secumferre possunt; b) de irroganda vel declaranda excommunicatione.

§ 2. Episcopus causas difficiliores vel maioris momenti committere potest iudicio trium vel quinque iudicum.

§ 3. Vicarius iudicialis ad singulas causas cognoscendas iudices ex ordine per turnum advocet, nisi Episcopus in singulis casibus aliter statuerit.

§ 4. In primo iudicii gradu, si forte collegium constitui nequeat, Episcoporum conferentia, quamdiu huiusmodi impossibilitas perduret, permittere potest ut Episcopus causas unico iudici clerico committat, qui, ubi fieri possit, assessorem et auditorem sibi asciscat.

vez de tres, cinco u otro numero superior a tres, sea par o impar (c. Wynen, 12.XI.1949, RRD 41 [1949] 504, n. 6).

El CIC 17 (c. 1576 § 1, 2.º) prescribía que se reservaban al tribunal de cinco jueces las causas sobre delitos que llevaban consigo pena de deposición, privación perpetua del hábito eclesiástico o degradación. Hoy huelga y desaparece esta prescripción, y se ha preferido sucintamente y en forma general decir: el Obispo puede encomendar las causas más difíciles o de mayor importancia al juicio de tres o de cinco jueces.

Anteriormente en el CIC 17 (c. 1576 § 3), a los dos o cuatro jueces que habían de constituir el tribunal colegiado, los elegía por turno el Ordinario de entre los jueces sinodales, a no ser que en su prudencia juzgase más oportuno otra cosa. Ahora, con criterio más certero, para facilitar la elección y evitar abusos, el modo ha variado: para el conocimiento de cada causa el Vicario judicial llama por orden a los jueces que han de formar el tribunal; pero no es competencia del Vicario judicial alterar ese orden. Esto se reserva al Obispo en cada caso, si juzga prudente disponer otra cosa. En las diócesis grandes que cuentan con un Vicario judicial y varios Vicarios judiciales adjuntos puede seguirse el orden de turnos y distribución de causas que se siguen en la Rota Romana y en la Rota de la Nunciatura Apostólica de Madrid (cfr. NRRT, art. 18; NRNA, arts. 22 y 23).

El caso que regula el § 4 es de un juez único, como posible excepción en el conocimiento de causas correspondientes a tribunal colegiado. Acerca del asesor y del auditor, vid. cc. 1424 y 1428. Adviértanse las condiciones legales exigidas para el caso: 1) en juicio de primer grado; 2) imposibilidad de constituir colegio; 3) permiso de la Conferencia Episcopal; 4) el juez que decida sea clérigo; 5) que este juez se valga, si fuere posible, de la colaboración de un asesor y de un auditor; y si sólo fuere posible la asistencia de uno o de otro, téngala, pues no por faltar la de uno, le es lícito prescindir de la del otro. Pero si prescinde de ellos, la actuación del juez no sera inválida por ello. La garantía de la inamovilidad que señala el § 5, sirve para

§ 5. **Iudices semel designatos ne subroget Vicarius iudicialis, nisi ex gravissima causa in decreto exprimenda.**

1426 § 1. **Tribunal collegiale collegialiter procedere debet, et per maiorem suffragiorum partem sententias ferre.**
 § 2. **Eidem praeesse debet, quatenus fieri potest, Vicarius iudicialis vel Vicarius iudicialis adiunctus.**

1427 § 1. **Si controversia sit inter religiosos vel do-**

§ 5. Una vez designados los jueces, el Vicario judicial no debe cambiarlos, si no es por causa gravísima, que ha de hacer constar en el decreto.

1426 § 1. El tribunal colegial debe proceder colegialmente, y dictar sentencia por mayoría de votos.

§ 2. En la medida de lo posible, ha de presidirlo el Vicario judicial o un Vicario judicial adjunto.

1427 § 1. A no ser que las constituciones dispongan otra cosa, cuando

mantener al juez en su cargo según lo que determine la ley y el nombramiento, si este se hace con limitación de tiempo. Fuera de esto cabe la destitución, pero por causa legítima, a tenor del c. 1422. Afín a esta inamovilidad o estabilidad en el cargo es el derecho del juez a no ser subrogado o sustituido sin causa legal durante el juicio de una causa. Ya insinuaba este derecho la Instr. *Provida Mater Ecclesia*, art. 19 § 2: «Se ha de procurar que unos mismos jueces conozcan y sentencien la causa». La subrogación sólo es posible por una *causa gravissima* que ha de expresarse en el decreto. El § 5 se refiere tanto a los jueces del colegio como al juez único.

1426 Los tribunales colegiados de primera instancia proceden colegialmente, es decir, los tres o los cinco jueces a la vez en las actuaciones correspondientes al colegio, no en aquellas que se dejan al juez instructor, al ponente, al presidente. Según la Instr. *Provida Mater Ecclesia*, corresponde al colegio admitir o rechazar el libelo (arts. 61 y 67); dar decreto o sentencia interlocutoria en recursos contra los actos del presidente o del instructor (arts. 69 y 188); fijar de oficio el *dubio*, si las partes no se ponen de acuerdo (art. 92 § 2); decretar la ausencia de las partes (art. 115); impulsar de oficio el complemento de prueba (art. 123 § 1); resolver sobre el peritaje si las partes se oponen (art. 140); conocer y resolver incidentes (arts. 189-195); corregir o revocar las sentencias interlocutorias (art. 195); diferir la sentencia para completar los autos (art. 201); dar sentencia final (art. 202). En las decisiones del colegio el presidente es *primus inter pares*.

Corresponde al presidente sustancialmente dirigir la tramitación del proceso; en particular, por ej., designar ponente o relator (cfr. c. 1428 § 1); conocer en la excepción de sospecha contra el promotor de la justicia, el defensor del vínculo u otros ministros del tribunal (c. 1449 § 4); estimar si la parte puede por sí misma demandar y responder, o si debe hacerlo por medio de procurador y abogado (cfr. c. 1481 § 1); admitir al procurador aun antes de presentar poder, si es para impedir la extinción de un derecho (c. 1484 § 2); cerciorarse de que el procurador o el abogado han sido removidos (c. 1486 § 1); fijar plazo para la entrega de defensas (c. 1601); refrenar la extensión excesiva de las defensas o exigir las normas del tribunal (c. 1602 § 3); fijar día y hora para la reunión de los jueces en la que deliberen acerca de la sentencia, y moderar la discusión (c. 1609).

1427 El c. se ocupa de señalar al juez de primera instancia para religiosos. Distingue el c. tres jueces distintos, para tres especies de casos por razón de las personas religiosas que litigan:

surge una controversia entre religiosos o casas del mismo instituto religioso clerical de derecho pontificio, el juez de primera instancia es el Superior provincial o, si se trata de un monasterio autónomo, el Abad local.

§ 2. Salvo que las constituciones prescriban otra cosa, si el conflicto se produce entre dos provincias, lo juzgará en primera instancia el Superior general, personalmente o por medio de un delegado; y el Abad superior de la Congregación monástica, si el litigio es entre dos monasterios.

§ 3. Finalmente, el tribunal diocesano juzga en primera instancia las controversias entre personas religiosas físicas o jurídicas de diversos institutos religiosos, o también del mismo instituto clerical de derecho diocesano o laical, o entre una persona religiosa y un clérigo secular o un laico o una persona jurídica no religiosa.

mos eiusdem instituti religiosi clericalis iuris pontificii, iudex primae instantiae, nisi aliud in constitutionibus caveatur, est Superior provincialis, aut, si monasterium sit sui iuris, Abbas localis.

§ 2. Salvo diverso constitutionum praescripto, si res contentiosa agatur inter duas provincias, in prima instantia iudicabit per se ipse vel per delegatum supremus Moderator; si inter duo monasteria, Abbas superior congregationis monasticae.

§ 3. Si demum controversia enascatur inter religiosas personas physicas vel iuridicas diversorum institutorum religiosorum, aut etiam eiusdem instituti clericalis iuris dioecesani vel laicalis, aut inter personam religiosam et clericum saecularem vel laicum vel personam iuridicam non religiosam, iudicat in prima instantia tribunal dioecesanum.

1.º *Superior provincial o Abad local.* En las controversias suscitadas entre religiosos o casas del mismo instituto religioso clerical (cfr. c. 588 § 2) de derecho pontificio (c. 589), es juez de primera instancia, a no ser que las constituciones dispongan otra cosa, el superior provincial o el Abad local, si el monasterio es *sui iuris*. Las constituciones, pues, son la norma prevalente a la que primero hay que atender. Si éstas no disponen otra cosa distinta rige la norma canónica general.

2.º *El superior supremo del instituto religioso o el Abad superior de la congregación monástica.* Su competencia respectiva es para conocer las controversias contenciosas entre *provincias* distintas del mismo instituto religioso clerical de derecho pontificio, o entre monasterios de la misma congregación monástica, salvo siempre que las constituciones no determinen cosa distinta.

3.º *El tribunal diocesano.* Las controversias en las que entiende el tribunal diocesano son todas las que se plantean: a) entre personas físicas o jurídicas de diverso instituto religioso; b) entre personas físicas o jurídicas del mismo instituto clerical de derecho diocesano (c. 589), o de instituto laical (c. 588 § 3); c) entre religioso y clérigo secular, o laico o persona jurídica no religiosa. ¿Qué tribunal diocesano entiende? La solución se halla aplicando a cada caso las normas sobre el fuero competente establecidas en los cc. 1404-1416.

Art. 2

De los auditores y ponentes

1428 § 1. *Iudex vel tribunalis collegialis praeses possunt auditorem designare ad causae instructionem peragendam, eum seligentes aut ex tribunalis iudicibus aut ex personis ab Episcopo ad hoc munus approbatis.*

§ 2. *Episcopus potest ad auditoris munus approbare clericos vel laicos, qui bonis moribus, prudentia et doctrina fulgeant.*

§ 3. *Auditoris est, secundum iudicis mandatum, probationes tantum colligere easque collec-*

1428 § 1. El juez, o el presidente del tribunal colegial, puede designar un auditor para que realice la instrucción de la causa, eligiéndole entre los jueces del tribunal o entre las personas aprobadas por el Obispo para esta función.

§ 2. Para el cargo de auditor, el Obispo puede aprobar a clérigos o a laicos, que destaquen por sus buenas costumbres, prudencia y doctrina.

§ 3. Al auditor corresponde únicamente recoger las pruebas y entregarlas al juez, según el mandato de éste; y si no se le prohíbe en el mandato, puede provisio-

Art. 2. *De auditoribus et relatoribus*

En derecho procesal *auditor* es el juez que con jurisdicción oye en juicio a las partes, a testigos, a peritos, y recibe documentos para instruir la causa. Por esto al auditor también se le llama instructor de la causa. Acerca de la conveniencia en concreto de auditores en los tribunales de la Iglesia, a los que apenas van otras causas contenciosas que las matrimoniales, creemos que por economía procesal y por las ventajas de la inmediación, es preferible que el instructor sea uno de los jueces del tribunal, el designado como ponente. A no ser allí donde no sea posible que uno de los jueces del tribunal pueda instruir la causa, no se debe privar al juicio de las ventajas de la inmediación, hoy tan acentuada y tan recomendada para el interrogatorio de las partes (vid. *Communicationes* 4 [1972] 50-65, 69).

El relator o ponente es uno de los jueces colegiados a quien se encarga el conocimiento de los hechos, el estudio crítico de las pruebas, el examen de las alegaciones en pro o en contra de la petición del demandante, y como consecuencia de todo esto las conclusiones propias que propone, y, al fin, la redacción de la sentencia definitiva.

1428 La designación de auditores es potestativa. La realiza el juez o el presidente del colegio, sólo para instruir la causa, no para admitir o rechazar la demanda y formular el dubio; no para resolver acerca del mérito. La designación es para cada una de las causas en concreto, es decir, únicamente en cada caso, para la causa sometida a su conocimiento. La aprobación de auditores está reservada al Obispo; por tanto sale fuera de las facultades propias del Oficial o del juez que presida el tribunal colegiado. No se trata de nombramiento que obligue al Obispo, de modo que sea preciso tener en la diócesis auditores distintos del Oficial, de los Viceoficiales y de los jueces diocesanos. La ley no ha querido explicitar ni quién puede remover al auditor ni quién ha de conocer en la excepción de sospecha contra él; porque sus facultades han quedado muy disminuidas (cfr. *Communicationes* 10 [1978] 236); pero siendo posible la recusación, estimamos que puede resolver el incidente el presidente del tribunal colegiado, o el mismo juez único (cfr. cc. 1449 § 4, 1457 § 2); ya que son éstos quienes lo designan y quienes le dan mandato.

nalmente decidir qué pruebas han de recogerse y de qué manera, en el caso de que se discutan estas cuestiones mientras desempeña su tarea.

1429 El presidente del tribunal colegial debe nombrar un ponente o relator entre los jueces del colegio, el cual informará en la reunión del tribunal acerca de la causa y redactará por escrito la sentencia; el presidente podrá sustituirlo por otro, cuando haya justa causa.

tas iudici tradere; potest autem, nisi iudicis mandatum obstet, interim decidere quae et quomodo probationes colligendae sint, si forte de hac re quaestio oriatur, dum ipse munus suum exercet.

1429 **Tribunalis collegialis praeses debet unum ex iudicibus collegii ponentem seu relatorem designare, qui in coetu iudicum de causa referat et sententiam in scriptis redigat; in ipsiis locum idem praeses alium ex iusta causa substituere potest.**

Art. 3

Del promotor de justicia, del defensor del vínculo y del notario

1430 Para las causas contenciosas en que está implicado el bien público, y para las causas penales, ha de constituirse en la diócesis un promotor de justicia, quien por oficio está obligado a velar por el bien público.

1430 **Ad causas contentiosas, in quibus bonum publicum in discrimen vocari potest, et ad causas poenales constituitur in dioecesi promotor iustitiae, qui officio tenetur providendi bono publico.**

1429 Designa relator o ponente en los tribunales colegiados el presidente. La designación es obligada: *debet*, y tiene que recaer necesariamente en uno de los jueces del colegio, que puede ser, o el mismo presidente, u otro de los jueces a quienes él preside dentro del colegio. La designación debe constar en autos, e igual el cambio, si para ello hay causa justa.

Art. 3. De promotore iustitiae, vinculi defensore et notario

1430 La ley universal impone la obligación de tener promotor de la justicia en cada diócesis. Nada impide que, en diócesis grandes, con muchos juicios o asuntos en los que interviene el promotor de la justicia, en vez de uno se constituyan varios, con orden de prioridad, o para que, verbigracia uno dedique su actividad a causas contenciosas, y otro a causas criminales.

La finalidad de su oficio es promover y tutelar el bien público. ¿Qué es el bien público? Algo muy unido al bien común, cuyo concepto expone así la Const. *Gaudium et spes* 26: «Es el conjunto de condiciones de la vida social que hacen posible a las asociaciones y a cada uno de sus miembros el logro más pleno y más fácil de la propia perfección». En la Iglesia es ley suprema la *salus animarum*. En los juicios se afirma que todo derecho está protegido por acción y por excepción (c. 1491); pero hay derechos que sólo interesan al bien privado, y otros que tocan al bien común, a la salvación de las almas, como sucede en las causas matrimoniales, que tanto afectan a la familia y a la sociedad; en las causas de personas morales; pupilos o amentes; en las causas criminales, cuyos delitos vulneran siempre la paz y bienestar social por la violación de las leyes.

1431 § 1 *In causis contentiosis, Episcopi dioecesani est iudicare utrum bonum publicum in discrimen vocari possit necne, nisi interventus promotoris iustitiae lege praecipiat vel ex natura rei evidenter necessarius sit.*

§ 2. *Si in praecedenti instantia intervenerit promotor iustitiae, in ulteriore gradu huius interventus praesumitur necessarius.*

1432 *Ad causas, in quibus agitur de nullitate sacrae ordinationis aut de nullitate vel solutione matrimonii, constituatur in dioecesi defensor vinculi, qui officio tenetur proponendi et exponendi omnia quae rationabiliter adduci possint adversus nullitatem vel solutionem.*

Los bienes particulares tienen su propia defensa en los litigantes interesados; el bien público, que es de orden más elevado que el particular, podría quedar sin la debida tutela no habiendo promotor de la justicia. Su obligación de cuidar del bien público es por razón de su oficio: *officio tenetur*. Este oficio es eclesiástico (c. 145 § 1), sin potestad de jurisdicción. El ámbito de sus intervenciones es amplísimo (vid. cc. 1674, 2.º, 1721-1724; NRRT, arts. 24-28; NRNA, art. 26).

1431 Junto a dejar establecidos los casos en que está prescrita la intervención del promotor de justicia, convenía determinar con criterio fijo en qué otras causas contenciosas corre peligro el bien público. La norma es clara: corresponde resolverlo al Obispo diocesano, dejando a salvo las causas reservadas al defensor del vínculo (c. 1432). De suyo y primariamente, las causas contenciosas interesan al bien de los particulares; pero aun así, hay muchas de ellas que también afectan notablemente al bien público, al que pueden perjudicar mucho. Esto es lo que ponderará el Obispo al juzgar si corre peligro o no el bien público en la causa que se debate.

1432 Es obligado constituir en las diócesis un defensor del vínculo cuyo oficio es estable (c. 145 § 1).

En las causas de nulidad de orden sagrado y de matrimonio, y en las de solución del vínculo conyugal, el c. compendia las funciones del defensor en dos palabras: proponer y exponer. *Proponer* es presentar argumentos razonables en oposición a la nulidad pedida o a la concesión de la disolución solicitada. *Exponer* es poner de manifiesto tanto las leyes aplicables y las normas del procedimiento, como los hechos que se alegan y el valor de las pruebas con las que se intenta demostrarlos (cfr. Juan Pablo II, Alocución a la Rota Romana, 25.I.1988: AAS 80 [1988] 1178-1185).

En otras palabras, la actividad y finalidad del cargo también se podría expresar con estas tres notas características que se relacionan entre sí y mutuamente se complementan: 1) *oposición procesal*, que ha de ser objetiva, sistemática y racio-

1431 § 1. En las causas contenciosas, compete al Obispo diocesano juzgar si está o no en juego el bien público, a no ser que la intervención del promotor de justicia esté prescrita por la ley o sea evidentemente necesaria por la naturaleza del asunto.

§ 2. Si el promotor de justicia hubiera intervenido en la instancia precedente, se presume que es necesaria su intervención en el grado siguiente.

1432 Para las causas en que se discute la nulidad de la sagrada ordenación o la nulidad o disolución de un matrimonio, ha de nombrarse en la diócesis un defensor del vínculo, el cual, por oficio, debe proponer y manifestar todo aquello que puede aducirse razonablemente contra la nulidad o disolución.

1433 En aquellas causas que requieran la presencia del promotor de justicia o del defensor del vínculo, si no han sido citados son nulos los actos, salvo que, no obstante, se hagan presentes de hecho o, al menos, hayan podido cumplir su misión antes de la sentencia, mediante el examen de las actas.

1434 A no ser que se establezca expresamente otra cosa:

1433 *In causis in quibus promotoris iustitiae aut defensoris vinculi praesentia requiritur, iis non citatis, acta irrita sunt, nisi ipsi, etsi non citati, revera interfuerint, aut saltem ante sententiam, actis inspectis, munere suo fungi poterint.*

1434 *Nisi aliud expresse caveatur:*

nal; 2) *asesoramiento al juez*, ayudándole en el esclarecimiento de los hechos, particularmente durante la fase instructoria, y advirtiéndole e informando; 3) *vigilancia solícita en el juicio*, para que la verdad objetiva se esclarezca, para que las normas procesales se observen, para la adecuada aplicación del derecho al hecho.

Quae rationabiliter adduci possint: con estas palabras, añadidas de propio intento al c. 1586 del CIC 17, se quiere dejar constancia en la ley del significado verdadero de las frases *pro vinculo* y *pro rei veritate* que explicó Pío XII (Alocución a la Rota Romana, 2.X.1944, AAS 36 [1944] 284), y volvió a interpretar y confirmar Juan Pablo II (Alocución a la Rota Romana, 4.II.1980, AAS 72 [1980] 172-178). El fin último *pro rei veritate*, se exige a todos los cargos: al juez, a la parte, al ministerio público; pero a cada cargo desde su puesto: *pro parte* al abogado; *pro vinculo* a su defensor; *pro rei veritate in iure inquirendo* al promotor de la justicia, siempre a todos razonablemente.

1433 Se ocupa este c. de la citación al promotor de la justicia y al defensor del vínculo. Una cosa es la necesidad de sus cargos en las diócesis, y otra distinta la necesidad de ser citados e intervenir cuando su presencia es preceptiva en determinadas causas. Si no son citados, las actuaciones son inválidas, a no ser que sobrevenga alguno de estos dos casos: 1) que intervengan realmente en la actuación; 2) que al menos antes de la sentencia, vistos y examinados los autos, hayan podido cumplir su propio oficio. Cuando ni ellos comparecen espontáneamente, ni de hecho han intervenido de algún modo, benignamente se salva la validez de los autos en gracia a la cláusula nueva: *aut saltem ante sententiam, actis inspectis, munere suo fungi poterint*. Esto equivale a una condición que, llegado el caso concreto, habrá que ver si se verifica o no, porque es muy problemático que, con un informe o animadvertencias finales antes de la sentencia definitiva, se pueda decir que han cumplido su oficio, sin intervenir en la admisión de la demanda, en la fijación de dudas, en las pruebas practicadas y dejadas de practicar, en los incidentes, en las excepciones, etc. Acerca de la ausencia del defensor del vínculo, cfr. Juan Pablo II, Alocución a la Rota Romana, 25.I.1988: AAS 80 [1988] 1179, n. 2.

En caso de ser citados legítimamente al principio, y para las actuaciones en que pueden y deben estar presentes, si de hecho no asisten a ningún acto, pero luego examinan las actas y proponen o exponen lo pertinente, las actuaciones y el proceso son válidos, aunque la inasistencia absoluta a los actos no deja de ser un incumplimiento claro y grave de los deberes del cargo.

1434 El promotor de la justicia y el defensor del vínculo pueden valerse de los medios instrumentales de parte. Ni la letra ni el espíritu del c. tratan de resolver la cuestión doctrinal de si el promotor de la justicia y el defensor del vínculo son o no parte en los juicios, ora como demandante o demandado, ora como procu-

1.º *quoties lex praecipit ut iudex partes earumve alteram audiatur, etiam promotor iustitiae et vinculi defensor, si iudicio intersint, audiendi sunt;*

2.º *quoties instantia partis requiritur ut iudex aliquid decernere possit, instantia promotoris iustitiae vel vinculi defensoris, qui iudicio intersint, eandem vim habet.*

1435 *Episcopi est promotorem iustitiae et vinculi defensorem nominare, qui sint clerici vel laici, integrae fama, in iure canonico doctores vel licentiati, ac prudentia et iustitiae zelo probati.*

1436 § 1. *Eadem persona, non autem in eadem causa, officium promotoris iustitiae et defensoris vinculi gerere potest.*

1.º cuando la ley manda que el juez oiga a las partes o a una de ellas, también han de ser oídos el promotor de justicia y el defensor del vínculo, si intervienen en el juicio;

2.º cuando se requiere instancia de parte para que el juez pueda decidir algo, tiene idéntico valor la instancia del promotor de justicia o del defensor del vínculo, si intervienen en el juicio.

1435 Corresponde al Obispo nombrar al promotor de justicia y al defensor del vínculo, que han de ser clérigos o laicos de buena fama, doctores o licenciados en derecho canónico y de probada prudencia y celo por la justicia.

1436 § 1. La misma persona puede desempeñar el oficio de promotor de justicia y el de defensor del vínculo, pero no en la misma causa.

rador o abogado. Pero importa tener en cuenta que, uno y otro cargo, al promover la justicia o al defender el vínculo siempre lo hacen en tutela del interés público y por razón de su oficio; en cambio, las partes y sus patronos litigan directamente en defensa de un interés privado.

1435 Respecto del nombramiento del promotor de la justicia y del defensor del vínculo, el CIC 17 (c. 1589) decía que los elige el Ordinario. Esto daba origen a opiniones encontradas sobre si podía nombrarlos o no el Vicario general. Hoy, con haber cambiado la palabra Ordinario por la de Obispo desaparecen las dudas. Si los nombra el Obispo (c. 470), también aquellos que se equiparan a él (c. 381 § 2). Al vacar la sede episcopal, el Obispo coadjutor queda constituido Obispo de la diócesis tan pronto tome posesión (c. 409 § 1), y como es obvio puede confirmar al ya existente o nombrar otra persona.

¿Puede nombrarlos el Administrador diocesano? A éste le corresponde la potestad del Obispo diocesano, fuera de aquello que exceptúe la naturaleza del asunto o el derecho (cfr. c. 427 § 1). Según el CIC 17, al vacar la sede episcopal, no cesaban el promotor de la justicia ni el defensor del vínculo, y tampoco podía removerlos el Vicario capitular. Puede decirse que hoy se mantiene una solución similar.

1436 Tanto el promotor de la justicia como el defensor del vínculo son cargos incompatibles en el tribunal con los de juez y de notario. Sin embargo, una misma persona puede desempeñar el oficio de promotor de la justicia y de defensor del vínculo, a no ser que lo impida la multiplicidad de asuntos y causas en la diócesis. Ahora bien, aun cuando en la diócesis sean pocas las causas, la misma persona en la misma causa nunca puede desempeñar ambos papeles, porque tienen función distinta, y porque desde puestos contrarios tienen que defender el bien público: por ej., cuando el promotor de la justicia acusa el matrimonio y el defensor del vínculo se opone a la declaración de la nulidad. En la causa que actúan

§ 2. El promotor y el defensor pueden constituirse para todas las causas en general o para cada una de ellas en particular; y pueden ser removidos por el Obispo con causa justa.

1437 § 1. En todo proceso debe intervenir un notario, de manera que las actas son nulas si no están firmadas por él.

§ 2. Las actas redactadas por un notario hacen fe pública.

§ 2. **Promotor et defensor constitui possunt tum ad universitatem causarum tum ad singulas causas; possunt autem ab Episcopo, iusta de causa, removeri.**

1437 § 1. **Cuilibet processui intersit notarius, adeo ut nulla habeantur acta, si non fuerint ab eo subscripta.**

§ 2. **Acta, quae notarii faciunt, publicam fidem faciunt.**

no pueden ser testigos (c. 1550 § 2, 1.º); tampoco pueden actuar como tales o como jueces en otra instancia (c. 1447).

La constitución y remoción de los cargos corresponde al Obispo. Es conveniente que, de antemano, el Obispo nombre sustituto establemente, de modo que hallándose impedido el titular por incompatibilidad o por recusación, enseguida sea fácil citar al sustituto. El Obispo puede constituir estos cargos para todas las causas o para una en particular, aunque ya tenga nombrado otro estable para todas en general. Respecto a la *remoción* el c. se limita a decir que pueden ser removidos por el Obispo, habiendo para ello *causa justa*; es decir, proporcionadamente grave, y en cuanto así lo pidan las leyes que debían observarse y no se han observado, teniendo en cuenta la importancia de los asuntos tratados. Si el Obispo los remueve sin causa justa, la remoción es ilícita, pero válida. No hay previsto procedimiento alguno para la remoción. Respecto de la remoción en cuanto remedio penal, vid. c. 1457.

1437 Acerca del nombramiento de notario, personalidad pública, cualidades, deberes del cargo, custodia de documentos y remoción, véanse los cc. 483-485. Aquí tratamos del notario en los juicios.

El notario es el *magister actorum*, un técnico para la forma procesal, que con perfección técnica escribe los autos, los ilustra con sus anotaciones, los ordena con numeración adecuada, los custodia. Es el testigo público fidedigno, tanto del juez frente a las partes y de las partes frente al juez, como del tribunal superior respecto a cuanto se actuó y al modo de hacerlo en el tribunal inferior. Es el medio apto para que las peticiones auténticas y correctas lleguen al juez, y los acuerdos del juez lleguen auténticamente a las partes, sin que se viole el secreto y sin que ningún documento se pierda. El notario no puede ser a la vez juez o instructor, o defensor del vínculo, o promotor de la justicia, o testigo.

Respecto a la función documentadora del notario se debe distinguir entre su misión de hacer fe pública, y el requisito de la firma, cuya falta es causa de la invalidez del acta. El CIC 17 (c. 1585 § 1) prescribía que las actas judiciales sin la firma del actuario eran írritas. Hoy también es necesaria la intervención del notario en las actas judiciales, y sin ella son inválidas. Su firma hace fe pública, y su falta es una violación de la ley (cc. 483, 484), pero se salva la validez del acta si la tiene firmada al menos el juez en las actuaciones propias de éste (cfr. *Communications* 10 [1978] 240).

La fe pública del notario es su misión principal. Siempre que el notario en forma legítima, respecto a actos de su oficio en el proceso, certifique la autenticidad de un escrito o acta, su atestado hace prueba plena, siempre que la fe dada

Capítulo II

Del tribunal de segunda instancia

1438 Firmo praescripto can. 1444, § 1, n. 1:

1.º a tribunali Episcopi suffraganei appellatur ad tribunal Metropolitae, salvo praescripto can. 1439;

2.º in causis in prima instantia pertractatis coram Metropolita fit appellatio ad tribunal quod ipse, probante Sede Apostolica, stabiliter designaverit;

1438 Quedando en pie lo prescrito en el c. 1444 § 1, 1.º:

1.º del tribunal de un Obispo sufragáneo se apela al del Metropolitano, salvo lo que indica el c. 1439;

2.º cuando la causa se conoce en primera instancia ante el Metropolitano, la apelación se interpone ante el tribunal que él mismo haya designado de modo estable, con aprobación de la Sede Apostólica;

recaiga directamente sobre actos presenciados por él. Los actos judiciales eclesiásticos son documentos públicos; las copias hacen fe plena en tanto en cuanto el notario certifique que concuerdan con el original. Dentro del juicio el poder de documentar comprende todo aquello que necesite tener fe pública para la recta administración de la justicia.

Caput II. *De tribunali secundae instantiae*

Nuestro sistema procesal sigue el sistema de instancia múltiple, hoy admitido comúnmente en los procesos de derecho civil. Tratar de segunda instancia y de tribunales correspondientes a ella, es reconocer la posibilidad de que las causas ya sentenciadas por tribunales de grado primero, puedan pasar a tribunales de grado superior, para que las vean *ex novo et integro* examinando los hechos alegados, las pruebas, las normas jurídicas aplicables al caso. El tribunal de segunda instancia ocupa frente al asunto sometido a juicio, el mismo contacto directo e inmediato que antes tuvo el tribunal de primer grado, añadiendo a los autos aquello que se agregue, a tenor del aforismo: *nondum deducta deducam et nondum probata probabo*.

Las razones a favor de la segunda instancia posible se reducen a una garantía mayor de administrar justicia con rectitud bajo distintos aspectos: 1) la corrección de errores y reforma de sentencias injustas; 2) la ventaja de jueces distintos a quienes se someta el asunto controvertido; 3) la mayor autoridad con la que aparecen los jueces de grado superior.

La causa en el tribunal de segunda instancia conserva su propia unidad, y acerca de ella sólo es efectiva la decisión que pronuncia como firme y ejecutiva el tribunal superior.

1438 Quedando firme la posible apelación a la Rota Romana (c. 1444 § 1, 1.º y art. 128, 1.º *Pastor Bonus*), se establecen en el presente c. los supuestos ordinarios referentes al orden de las apelaciones, cuando es posible recurrir del tribunal inferior a otro superior. En España, son además de aplicación los arts. 37 y 38 NRNA. En términos generales, el orden de las apelaciones es el siguiente:

a) Tribunal metropolitano para causas de los sufragáneos. Del tribunal de una diócesis sufragánea, que conoce en primera instancia, se apela al tribunal metropolitano de la misma Provincia eclesiástica, salvo lo establecido en el c. 1439 acerca de los tribunales interdiocesanos. Esta regla es la normal: apelación sin salto.

3.º para las causas tratadas ante el Superior provincial el tribunal de segunda instancia es el del Superior general; para las causas seguidas ante el Abad local, lo es el tribunal del Abad superior de la congregación monástica.

3.º pro causis coram Superiore provinciali actis tribunal secundae instantiae est penes supremum Moderatorem; pro causis actis coram Abbate locali, penes Abbatem superiorem congregationis monasticae.

1439 § 1. Si, de acuerdo con el c. 1423, hay un solo tribunal de primera instancia para varias diócesis, la Confe-

1439 § 1. Si quod tribunal primae instantiae unicum pro pluribus dioecibus,

b) Tribunal de apelación para causas tramitadas en primera instancia ante el Metropolitano. En la disciplina del CIC 17, el c. 1594 § 3 establecía una norma para la apelación de causas resueltas ante Metropolitanos sin sufragáneos o ante Ordinarios locales inmediatamente sujetos a la Santa Sede; hoy la norma se simplifica, diciendo en general que las causas tramitadas en primera instancia ante el Metropolitano se apelan al tribunal que él mismo haya designado establemente, con aprobación de la Santa Sede.

Este canon ha sido invocado por la Const. Ap. *Spirituali militum curae*, n. XIV para designar el tribunal de apelación de los ordinariatos militares, y por la Signatura Apostólica para aprobar el tribunal de apelación (el Tribunal de apelación del Vicariato de Roma) correspondiente al de primera instancia de la Prelatura del Opus Dei (cfr. Decr., 15.I.1996). La remisión a esta norma codicial es lógica porque, igual que sucede en las diócesis en relación a su tribunal de apelación, las jurisdicciones personales (ordinariatos militares, prelaturas personales) no pueden tener un tribunal de apelación dentro de la misma jurisdicción; cfr. Const. Ap. *Ecclesia in Urbe*, 1.I.1998: AAS 90 [1998] 193. En efecto, es característica propia de la organización de los tribunales de las estructuras jerárquicas (a diferencia de los peculiares tribunales de los institutos religiosos, que pueden tener las dos instancias dentro del mismo instituto) el que la apelación se haga a un tribunal de otra diócesis, o al interdiocesano, o al designado con aprobación de la Santa Sede, etc.

c) Tribunal de segunda instancia para religiosos. La base de esta norma se halla en lo establecido sobre jueces de primera instancia para religiosos (c. 1427). Contra la sentencia del superior provincial se apela al Moderador supremo; contra la del Abad local, al Abad superior de la congregación monástica. Si fueren causas de religiosos en las que entendié un tribunal diocesano, la apelación se eleva a su tribunal superior, conforme a las normas dadas en los §§ 1 y 2 de este mismo c. 1438.

d) Tribunal de apelación contra las sentencias juzgadas en primera instancia por el juez delegado. El CIC no resuelve la cuestión. Es hecho indiscutible que la apelación debe proponerse ante un tribunal de grado superior. El tribunal o juez delegado no es de grado distinto del delegante. Por tanto, estimamos que contra la sentencia del juez delegado hay que apelar al tribunal superior del delegante. Los jueces no pueden delegar su potestad judicial (c. 135 § 3).

1439 Determina este c. el tribunal de segunda instancia contra sentencias de tribunales interdiocesanos. Dada la frecuencia de tribunales interdiocesanos de primera instancia, se plantea la cuestión de ante qué tribunal superior se apela. Pueden darse varios casos: 1) que compongán el tribunal interdiocesano únicamente las diócesis de la Provincia eclesiástica, y en este caso el tribunal de apela-

ad normam can. 1423, constitutum sit, Episcoporum conferentia debet tribunal secundae instantiae, probante Sede Apostolica, constituere, nisi dioecesis sint omnes eiusdem archidioecesis suffraganeae.

§ 2. Episcoporum conferentia potest, probante Sede Apostolica, unum vel plura tribunalia secundae instantiae constituere, etiam praeter casus de quibus in § 1.

§ 3. Quod attinet ad tribunalia secundae instantiae, de quibus in §§ 1-2, Episcoporum conferentia vel Episcopus ab ea designatus omnes habent potestates, quae Episcopo dioecesano competunt circa suum tribunal.

1440 Si competentia ratione gradus, ad norma cann. 1438 et 1439 non servetur, incompetencia iudicis est absoluta.

1441 Tribunal secundae instantiae eodem modo quo tribunal primae instantiae constitui debet. Si tamen in primo iudicii gradu, secundum can. 1425, § 4, iudex unicus sententiam tulit, tribunal secundae instantiae collegialiter procedat.

rencia Episcopal, con la aprobación de la Sede Apostólica, debe establecer un tribunal de segunda instancia, a no ser que todas aquellas diócesis sean sufragáneas de la misma archidiócesis.

§ 2. La Conferencia Episcopal puede constituir uno o más tribunales de segunda instancia, con la aprobación de la Sede Apostólica, aun fuera de los casos previstos en el § 1.

§ 3. Respecto a los tribunales de segunda instancia de que tratan los §§ 1-2, la Conferencia Episcopal o el Obispo designado por ésta tienen todas las potestades que competen al Obispo diocesano sobre su tribunal.

1440 Si no se observa la competencia por razón del grado, a tenor de los cc. 1438 y 1439, la incompetencia del juez es absoluta.

1441 El tribunal de segunda instancia debe constituirse de la misma manera que el de primera instancia. Pero si en el primer grado del juicio dictó sentencia un juez único, según el c. 1425 § 4, el tribunal de segunda instancia debe actuar colegialmente.

ción es el metropolitano; 2) que el tribunal único de primera instancia se haya constituido, por acuerdo de sus respectivos Obispos, con diócesis pertenecientes a diversas Provincias eclesiásticas, en cuyo caso la Conferencia Episcopal *debe* constituir un tribunal de segunda instancia; 3) en casos de tribunales interdiocesanos de primera instancia formados por diócesis de la misma o de distintas Provincias, y aun en otros casos, la Conferencia Episcopal *puede* constituir, no uno solo como debe, sino varios tribunales de apelación (vid. Signatura Apostólica, *Normae*, 28.XII.1970, art. 2 § 2, 3.º, AAS 63 [1971] 486-492).

1440 En relación con la noción de competencia, en general, y de incompetencia absoluta, en particular, puede verse el comentario al tít. I, *De foro competenti*, Parte I, del presente Libro.

1441 El tribunal de apelación debe constituirse del mismo modo que el de la primera instancia; por tanto no pueden faltar en él ni jueces, ni promotor de la justicia o defensor del vínculo, ni notario. En el conocimiento *ex novo et integro*, de ordinario se observan, si fueren precisos, los mismos trámites que en la instancia primera. Respecto al número de jueces, si son causas reservadas a colegio de tres jueces, aun cuando en la primera instancia, por imposibilidad de formar el

Capítulo III

De los tribunales de la Sede Apostólica

1442 El Romano Pontífice es juez supremo para todo el orbe católico y **1442** *Romanus Pontifex pro toto orbe catholico iu-*

colegio, la Conferencia Episcopal haya permitido que se encomiende la causa a un juez único (c. 1425 § 4); sin embargo, en la segunda instancia se ha de proceder colegialmente. La prescripción es acertada, porque si en realidad la causa se revisa colegialmente hay más colaboración, mayor garantía de acierto, más posibilidad de ver y ponderar mejor las razones, la ventaja de un contraste de criterios, una resolución con espíritu más sereno e imparcial.

Respecto de los tribunales de segunda instancia, es obligada una referencia al tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en Madrid. Aunque sus orígenes más remotos se remontan de algún modo a los años 1528 y 1535, fue Clemente XIV quien el 26 marzo de 1771, por el Breve *Administrandae iustitiae zelus*, creó el tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en Madrid. Desde finales del siglo XVIII, pasó la Rota por diversas vicisitudes de suspensión, de intentos de abolirla y de restaurarla. Finalmente Pío XII, secundando los deseos de muchos Obispos de España, decidió constituirla de nuevo con el M.P. *Apostolico Hispaniarum Nuntio*, de 7 de abril de 1947. Juan Pablo II mediante un nuevo M.P. *Nuntiature Apostolicae*, 2.X.1999, ha reformado la norma de la Rota Española adaptándola a las nuevas necesidades; en especial, se modifica el régimen de apelación a la Rota Romana. La Rota española actual es un tribunal colegiado ordinario, principalmente para recibir apelaciones contra las sentencias pronunciadas en territorio de España, salvo apelación expresa a la Rota Romana (art. 38 NRNA). Su constitución, el oficio de los auditores, oficiales y ministros, la competencia y el procedimiento pueden verse en las *Normae* del M.P. citado del año 1999.

El nuevo art. 38 NRNA dispone que cualquiera de las partes, por apelación legítima, puede llevar a la Rota Romana las causas juzgadas en primera o ulterior instancia en España. Cuando se trate de la primera sentencia de nulidad —salvo apelación expresa a la Rota Romana— la apelación automática (c. 1682 § 1) será a la Rota Española. Si una parte apela a la Rota Romana y otra la Rota Española, corresponde a la primera tratar la causa, a no ser que la Rota Española hubiera comenzado legítimamente a tratar de la apelación, lo cual no acontece si los plazos de interposición no han transcurrido, o cumplidos estos, se recibe de la apelación interpuesta ante la Rota Romana.

La concesión de tribunales de tercera instancia no ha sido privilegio exclusivo para España. En la actualidad, aún vigentes, además de la Rota Española, están: el tribunal del Primado de Hungría; el tribunal de Friburgo de Brisgovia, que puede juzgar en tercera instancia las causas del Arzobispado de Colonia, el privilegio data del 28.IV.1910; y los tribunales lituanos de Vilnius y de Kaunas (Signatura Apostólica, Decr., 2.V.1980). Los privilegios que se concedieron para los tribunales de tercera instancia en Polonia y Alemania no se han prorrogado.

Caput III. *De Apostolicae Sedis tribunalibus*

1442 Esta doctrina teológica acerca del Romano Pontífice debe relacionarse con lo establecido anteriormente en el c. 1417 (vid. su comentario). Allí se tenía en cuenta el carácter de la potestad judicial pontificia, que es ordinaria y directa

dex est supremus, qui vel per se ipse ius dicit vel per ordinaria Sedis Apostolicae tribunalia, vel per iudices a se delegatos.

1443 Tribunal ordinarium a Romano Pontifice constitutum appellationibus recipiendis est Rota Romana.

1444 § 1. Rota Romana iudicat:

1.º in secunda instantia, causas quae ab ordinariis tribunalibus primae instantiae diiudicatae, fuerint et ad Sanctam Sedem per appellationem legitimam deferantur;

dicta sentencia o personalmente, o mediante los tribunales ordinarios de la Sede Apostólica, o por jueces en los cuales delega.

1443 La Rota Romana es el tribunal ordinario constituido por el Romano Pontífice para recibir apelaciones.

1444 § 1. La Rota Romana juzga:
1.º en segunda instancia, las causas sentenciadas por tribunales ordinarios de primera instancia y que hayan sido elevadas a la Santa Sede por apelación legítima;

respecto a todos y cada uno de los fieles, en cualquier grado del juicio. Aquí, en el c. 1442, se declara que el Romano Pontífice es juez supremo de todo el orbe católico para juzgar por sí mismo, o por los tribunales ordinarios de la Santa Sede, o bien por medio de los jueces en quienes delegue el Papa. Seguidamente tratamos de los tribunales de la Santa Sede, cuya potestad es ordinaria vicaria.

1443 Los antecedentes históricos de la actual Rota Romana se remontan al siglo XII, cuando se comenzó a denominar auditores a los capellanes a quienes los Papas encomendaban las causas que les llegaban para resolver. En el siglo XIII, formaron un tribunal colegiado. Durante la Edad Media, este tribunal gozó de gran renombre, aunque su competencia fue variable. A partir de 1870 su actividad casi desapareció, hasta que San Pío X lo restauró, y le dio su *Lex propria*. Pablo VI, en la Const. Ap. *Regimini Ecclesiae Universae*, de 15.VIII.1967, art. 109, amplió sus competencias, que se siguen manteniendo en la Const. Ap. *Pastor Bonus*, de 28.VI.1988, arts. 126-130. El 7.II.1994 se promulgaron las nuevas normas de la Rota Romana: AAS 86 [1994] 508-540).

La *Pastor Bonus* prescribe que la Rota Romana cumple de ordinario la función de instancia superior en grado de apelación ante la Sede Apostólica. Sus cometidos son: la tutela de los derechos en la Iglesia, velar por la unidad de la jurisprudencia y servir de ayuda, mediante sus sentencias, a los tribunales inferiores (art. 126). Juzga por turnos. Los jueces —la *Pastor Bonus* no los llama auditores— gozan de potestad ordinaria en las causas que por ley son de la competencia del tribunal; deben estar dotados de probada doctrina y experiencia; los elige el Romano Pontífice y constituyen un colegio, presidido por el decano que nombra el Papa, entre los propios jueces, para un tiempo determinado. Al llegar la causa legítimamente al protocolo, el decano, por orden, designa turno y ponente, el cual generalmente es el más antiguo (arts. 17 y 18 NRRT). Al vacar la Sede Apostólica la Rota continúa en el ejercicio de sus tareas (art. 23 NRRT).

1444 A primera vista sorprende la estructura del c. sobre el orden de instancias: 2ª, 3ª, 1ª; pero debemos considerar que acerca del fuero competente y causas reservadas a la Rota Romana ya trató el Código en el c. 1405 § 3, y que la materia que regula en este c. es la tocante a los grados y especies, o clases, de tribunales; la Rota Romana no entra propiamente en los tribunales ni de la prime-

2.º en tercera o ulterior instancia, las causas ya juzgadas por la misma Rota Romana o por cualquier otro tribunal, a no ser que hayan pasado a cosa juzgada.

§ 2. Este tribunal juzga también en primera instancia las causas previstas en el c. 1405 § 3, así como otras que el Romano Pontífice, tanto *motu proprio* como a instancia de parte, hubiera avocado a su tribunal y encomendado a la Rota Romana; y, si en el rescripto de comisión no se indica otra cosa, la Rota juzga esas causas también en segunda y ulterior instancia.

1445 § 1. El Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica juzga:

1.º las querellas de nulidad y peticiones de restitución *in integrum* y otros recursos contra las sentencias rotales;

2.º in tertia vel ulteriore instantia, causas ab ipsa Rota Romana et ab aliis quibusvis tribunalibus iam cognitibus, nisi res iudicata habeatur.

§ 2. Hoc tribunal iudicat etiam in prima instantia causas de quibus in can. 1405, § 3, aliasve quas Romanus Pontifex sive motu proprio, sive ad instantiam partium ad suum tribunal advocaverit et Rotae Romanae commiserit; easque, nisi aliud cautum sit in commissi muneris rescripto, ipsa Rota iudicat etiam in secunda et ulteriore instantia.

1445 § 1. **Supremum Signaturae Apostolicae Tribunal cognoscit:**

1.º querelas nullitatis et petitiones restitutionis in integrum et alios recursus contra sententias rotales;

ra ni de la segunda instancia, sino en la especie de tribunales de la Santa Sede. De aquí que, después de haber dicho que la Rota Romana es un tribunal pontificio para apelaciones, haga referencia a las causas en las que puede juzgar. Estas normas positivas pueden ilustrarse si negativamente indicamos las materias acerca de las cuales no puede juzgar: 1) las causas reservadas al Romano Pontífice (c. 1405 §§ 1-2); 2) las cuestiones sobre doctrina de la fe y costumbres (Const. Ap. *Pastor Bonus*, arts. 52 y 53); 3) las causas de beatificación y canonización de los siervos de Dios (*ibidem*, arts. 71 a 74); 4) las causas que no se tramitan judicialmente (*ibidem*, art. 19 § 2); 5) las causas surgidas en el ejercicio de la potestad administrativa (*ibidem*, art. 19 § 1) o en conflictos de competencia entre Dicasterios de la Santa Sede, o en otras cuya competencia es de la Signatura Apostólica (*ibidem*, art. 20 y c. 1445).

1445 El origen del tribunal supremo de la Signatura Apostólica se remonta al siglo XIII. San Pío X, en la Const. Ap. *Sapienti consilio*, del año 1908, instituye la suprimida Signatura Papal de gracia y de justicia, a la que llama Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica. El CIC 17 delineó este tribunal supremo como distinto en absoluto de las Sagradas Congregaciones: éstas son colegios administrativos; la Signatura Apostólica es colegio judicial. Juzgaba con potestad ordinaria, y era supremo en cuanto, sin ser de apelación, a él se podía recurrir contra las sentencias de la Rota Romana. Pablo VI, en la Const. Ap. *Regimini Ecclesiae Universae*, a la vez que mantuvo para la Signatura el carácter de tribunal supremo, amplió mucho sus facultades, y además añadió una nueva sección, que había de entender en los recursos contencioso-administrativos. Cfr. también las *Normae Speciales in Supremo Tribunali Signaturae Apostolicae ad experimentum servandae post Constitutionem Apostolicam Pauli PP. VI Regimini Ecclesiae Universae* (25.III.1968), no publicadas en AAS; pueden encontrarse en *Ius Canonicum*, 9 (1969) 519 ss. La Const. Ap. *Pastor Bonus* mantiene sustancialmente las normas

2.º **recursus in causis de statu personarum, quas ad novum examen Rota Romana admittere renuit;**

3.º **exceptiones suspicionis aliasque causas contra Auditores Rotae Romanae propter acta in exercitio ipsorum muneris;**

4.º **conflictus competentiae de quibus in can. 1416.**

§ 2. **Ipsium Tribunal videt de contentione ortis ex actu potestatis administrativae ecclesiasticae ad eam legitime delatis, de aliis controversiis administrativis quae a Romano Pontifice vel a Romanae Curiae dicasteriis ipsi deferantur, et de conflictu competentiae inter eadem dicasteria.**

2.º los recursos en las causas sobre el estado de las personas que la Rota Romana se niega a admitir a nuevo examen;

3.º las excepciones de sospecha y demás causas contra los Auditores de la Rota Romana por los actos realizados en el ejercicio de su función;

4.º los conflictos de competencia a que se refiere el c. 1416.

§ 2. Este mismo Tribunal dirime los litigios provenientes de un acto de la potestad administrativa eclesiástica que se lleven a él legítimamente, así como otras controversias administrativas que le hayan sido remitidas por el Romano Pontífice o por los dicasterios de la Curia Romana, y los conflictos de competencia entre dichos dicasterios.

de la REU, pero no recoge la estructuración de la Signatura en dos secciones. La competencia de la Signatura Apostólica, sin embargo, puede seguir dividiéndose en tres apartados:

a) *Competencia en material judicial* (cfr. art. 122 *Pastor Bonus*). Juzga de: 1) la querrela de nulidad contra las sentencias rotales, en casos de nulidad a tenor de los cc. 1620, 1622, con tal que la nulidad aparezca manifestamente; 2) las peticiones de restitución *in integrum* contra las sentencias rotales, en los plazos legales y por los motivos que se indican en los cc. 1645, 1646; 3) los recursos contra la denegación, por la Rota Romana, de nuevo examen en las causas sobre el estado de las personas; 4) las excepciones de sospecha contra alguno de los auditores de la Rota Romana por motivo legítimo de recusación (c. 1448); 5) las causas sobre violación de secreto, y sobre daños causados por auditores de la Rota Romana, debidos a actos suyos nulos o injustos en el ejercicio de su cargo; 6) los conflictos de competencia entre jueces sujetos a tribunales de apelación distintos (c. 1416).

b) *Competencia en materia contencioso-administrativa* (cfr. art. 123 *Pastor Bonus*). Conoce de: 1) los recursos interpuestos en el plazo de 30 días contra actos administrativos singulares de los Dicasterios, o aprobados por ellos, siempre que se alegue violación de ley en el procedimiento o en la decisión; en estos casos, además puede entrar a conocer, previa petición del recurrente, de la reparación del daño causado por el acto ilegítimo; 2) los conflictos administrativos que le sean encomendados por el Romano Pontífice; 3) las controversias administrativas que sometan a su juicio las Congregaciones Romanas; 4) los conflictos de competencia entre Dicasterios de la Santa Sede.

c) *Competencia en materia administrativa* (cfr. art. 124 *Pastor Bonus*). También le compete a la Signatura: 1) vigilar acerca de la recta administración de la justicia según las normas de los sagrados cánones; 2) advertir y, si hubiere necesidad, castigar a abogados y procuradores; 3) prorrogar la competencia de los tribunales aun de los constituidos para las causas matrimoniales; 4) cuidar de la erección de tribunales interdiocesanos de primera instancia (c. 1423), y de la

§ 3. Corresponde también a este Supremo Tribunal:

- 1.º vigilar sobre la recta administración de la justicia y determinar que se proceda contra los abogados o procuradores, si es necesario;
- 2.º prorrogar la competencia de los tribunales;
- 3.º fomentar y aprobar la erección de los tribunales a los que se refieren los cc. 1423 y 1439.

§ 3. *Supremi huius Tribunalis praeterea est:*

- 1.º *rectae administrationi iustitiae invigilare et in advocatos vel procuratores, si opus sit, animadvertere;*
- 2.º *tribunalium competentiam prorogare;*
- 3.º *promovere et approbare erectionem tribunalium, de quibus in cann. 1423 et 1439.*

Título III

De la disciplina que ha de observarse en los tribunales

Capítulo I

Del oficio de los jueces y de los ministros del tribunal

1446 § 1. Todos los fieles, y en primer lugar los Obispos, han de procurar con diligencia que, sin perjuicio de la justicia, se eviten en lo posible los litigios en el pueblo de Dios y se arreglen pacíficamente cuanto antes.

1446 § 1. *Christifideles omnes in primis autem Episcopi, sedulo annitantur ut, salva iustitia, lites in populo Dei, quantum fieri possit, vitentur et pacifice quam primum componantur.*

constitución de uno o varios de apelación tanto cuando el interdiocesano esté formado por diócesis de la misma Provincia eclesiástica, como cuando lo compongan diócesis de Provincias distintas (c. 1439); 5) estudiar las peticiones dirigidas a la Sede Apostólica para obtener la comisión de la causa a la Rota Romana, u otra gracia relativa a la administración de justicia.

Titulus III. *De disciplina in tribunalibus servanda*

Bajo este epígrafe se incluyen distintas prescripciones, cuya observancia es obligatoria en el juicio, y que conducen a la recta administración de la justicia.

Caput I. *De officio iudicum et tribunalis ministrorum*

Equivale el contenido de este cap. a la enumeración de los deberes principales que tanto el juez como los ministros del tribunal tienen en el ejercicio de su ministerio de justicia. Estos deberes manifestados en prescripciones jurídicas son otras tantas garantías de acierto en el ejercicio de la competencia judicial y de la tutela de quienes piden amparo para sus derechos subjetivos.

1446 El deber cristiano de evitar litigios es una enseñanza y un precepto que no son nuevos, pero que siempre conviene recordar (cfr. Mt 18, 15-16). Se trata ante todo de conciliar a los litigantes. Desde el siglo VII al XII, la actividad del procedimiento eclesiástico propendía no tanto a una sentencia judicial cuanto a una reconciliación de las partes. En las causas matrimoniales es conocido el empeño de

§ 2. *Iudex in limine litis, et etiam quolibet alio momento, quotiescumque spem aliquam boni exitus perspicit, partes hortari et adiuvare ne omittat, ut de aequa controversiae solutione quaerenda communi consilio curent, viasque ad hoc propositum idoneas ipsis indicet, gravibus quoque hominibus ad mediationem adhibitis.*

§ 3. *Quod si circa privatum partium bonum lis versetur, dispiciat iudex num transactione vel arbitratorum iudicio, ad normam cann. 1713-1716, controversia finem habere utiliter possit.*

1447 *Qui causae interfuit tamquam iudex, promotor iustitiae, defensor vinculi, procurator, advocatus, testis aut peritus, nequit postea valide eandem causam in alia instantia tamquam iudex definire aut in eadem munus assessoris sustinere.*

1448 § 1. *Iudex cognoscendam ne suscipiat causam, in qua ratione consanguini-*

§ 2. Al comenzar el litigio, y en cualquier otro momento, siempre que abrigue alguna esperanza de éxito, el juez no dejará de exhortar y ayudar a las partes, para que procuren de común acuerdo buscar una solución equitativa de su controversia, y les indicará los medios oportunos para lograr este fin, recurriendo incluso a personas serias como mediadoras.

§ 3. Pero cuando el litigio versa sobre el bien particular de las partes, considere el juez si puede concluirse útilmente por transacción o por juicio arbitral de acuerdo con los cc. 1713-1716.

1447 Quien ha intervenido en una causa como juez, promotor de justicia, defensor del vínculo, procurador, abogado, testigo o perito, no puede después válidamente definir como juez la misma causa en otra instancia o desempeñar el oficio de asesor.

1448 § 1. No acepte el juez conocer una causa en que tenga interés por razón de consanguinidad o afinidad en

la Iglesia en lograr que los cónyuges, o se avengan, o renueven su consentimiento para revalidar el matrimonio (cfr. Instr. *Provida Mater Ecclesia*, art. 65).

Esta es una obligación que pesa sobre el juez, no sólo al comenzar la *lite*, sino en cualquier momento del juicio anterior a la sentencia, siempre que vea alguna esperanza de buen resultado. El objeto de la obligación es no omitir actos positivos de exhortar a los litigantes y de ayudarles para hallar un acuerdo que evite la *lite* y solucione la contienda. Entre los medios para conseguir ese fin el c. indica la posible mediación de personas graves, que pueden ser familiares, amigos, personas de su confianza o recomendables por su imparcialidad, bondad y prestigio.

1447 El CIC 17 (c. 1571) decía únicamente que quien vio una causa en un grado del juicio, no puede juzgarla en otro grado. Hoy la ley es mucho más explícita: quien intervino en la causa —no sólo como juez, sea principal o instructor, sino también como promotor de la justicia o defensor del vínculo, titulares o sustitutos, o como procurador, abogado, testigo o perito— no puede válidamente después, en otra instancia, definir la causa como juez o desempeñar el cargo de asesor. La prohibición se hace bajo pena de nulidad de los autos y de la sentencia.

1448 La inhibición es una obligación estricta, efecto de un precepto legal: *iudex ne suscipiat*. En la palabra *juez* están comprendidos no sólo el juez único, sino también uno, varios o todos los jueces del tribunal colegiado, los jueces instruc-

cualquier grado de línea recta y hasta el cuarto grado de línea colateral, o por razón de tutela o curatela, amistad íntima, aversión grande, obtención de un lucro o prevención de un daño.

§ 2. En las mismas circunstancias, deben abstenerse de desempeñar su oficio el promotor de justicia, el defensor del vínculo, el asesor y el auditor.

1449 § 1. En los casos indicados en el c. 1448, si el propio juez no se abstiene, la parte puede recusarlo.

§ 2. Sobre la recusación decide el Vicario judicial; y, si es recusado él mismo, resuelve el Obispo que preside el tribunal.

nitatis vel affinitatis in quolibet gradu lineae rectae et usque ad quartum gradum lineae collateralis, vel ratione tutelae et curatelae, intimae vitae consuetudinis, magnae simultatis, vel lucri faciendi aut damni vitandi, aliquid ipsius intersit.

§ 2. In iisdem adiunctis ab officio suo abstinere debent iustitiae promotor, defensor vinculi, assessor et auditor.

1449 § 1. In casibus, de quibus in can. 1448, nisi iudex ipse absteineat, pars potest eum recusare.

§ 2. De recusatione videt Vicarius iudicialis; si ipse recusatur, videt Episcopus qui tribunali praest.

tores, vicarios judiciales y vicarios judiciales adjuntos, jueces diocesanos, jueces delegados, y el juez laico en el tribunal colegiado.

Es distinta la inhibición o abstención que hace el juez voluntariamente —por cumplir un deber que le impone la ley— de la recusación, la cual es propiamente una excepción de sospecha que las partes pueden oponer contra los jueces o contra los oficiales o ministros del tribunal, para que el recusado no intervenga en una determinada causa.

Los *motivos* de inhibición que la ley enumera son: 1) consanguinidad o afinidad en cualquier grado de línea recta y hasta el cuarto grado en línea colateral (cc. 108, 109); 2) razón de tutela o curatela, que son institutos protectores de personas incapaces. A los menores se les da tutela; a los mayores que necesitan representación especial o asistencia, curatela; 3) trato íntimo, sea por vida común, sea por consorcio en negocios, sea por amistad muy estrecha; 4) grave enemistad que lleve consigo malquerencia u odio implacable; 5) interés especial por lucro que se pueda obtener, o por prevenir un daño que se quiera evitar.

Según el mismo c., en casos idénticos deben abstenerse de ejercer su oficio el promotor de justicia y el defensor del vínculo; y añade, como novedad, al asesor y al auditor, parece que en razón a lo dispuesto en el c. 1425 § 4. Quienes tienen otros cargos en los tribunales, aunque la ley no les obligue a inhibirse, pueden solicitar que se les dispense de ejercer su cargo por una de las causas que son motivo de inhibición.

1449 Este c. regula el incidente de recusación o excepción de sospecha contra el tribunal. Si quienes deben inhibirse por los motivos del c. 1448 no lo hacen, la parte puede recusarlos. ¿Sólo por esos motivos se puede recusar al juez y a los ministros del tribunal? Opinamos que no sólo por esos motivos, pues media una gran diferencia entre la obligación de abstenerse y la facultad de recusar; así lo ha estimado la jurisprudencia rotal durante la vigencia del CIC 17 (c. De Jorio, 15.II.1964, RRD 56 [1964] 143, n. 8), y lo ha enseñado parte de la doctrina.

§ 3. Si Episcopus sit iudex et contra eum recusatio opponatur, ipse absteat a iudicando.

§ 4. Si recusatio opponatur contra promotorem iustitiae, defensorem vinculi aut alios tribunalis administros, de hac exceptione videt praeses in tribunali collegiali vel ipse iudex, si unicus sit.

1450 Recusatione admissa, personae mutari debent, non vero iudicii gradus.

1451 § 1. Quaestio de recusatione expeditissime definienda est, auditis partibus, promotore iustitiae vel vinculi defensore, si intersint, neque ipsi recusati sint.

§ 3. Si actúa como juez el mismo Obispo y es recusado, debe abstenerse de juzgar.

§ 4. Si la recusación se opone contra el promotor de justicia, el defensor del vínculo u otro ministro del tribunal, resuelve sobre dicha excepción el presidente del tribunal colegial, o el juez, si es único.

1450 Admitida la recusación, deben cambiarse las personas, pero sin cambiar el grado del juicio.

1451 § 1. Sobre la recusación ha de resolverse con la máxima rapidez, oyendo a las partes y al promotor de justicia o al defensor del vínculo, si participan en el juicio y no son ellos mismos los recusados.

El juez que conoce la excepción de sospecha puede ser, según los casos: 1) *el Vicario judicial*, si se recusa a viceoficiales u otros jueces; 2) *el Obispo* como juez, si la excepción de sospecha se propone contra el vicario judicial; 3) si en la cuestión principal es juez el mismo Obispo y contra él se opone tacha de sospecha, la ley manda que el Obispo se abstenga; 4) el presidente del tribunal colegiado o el juez del tribunal unipersonal conoce acerca de la excepción de sospecha, si se propone contra el promotor de justicia u otros ministros, por ej., el auditor, el asesor, el notario; 5) si la excepción se propone contra alguno de los auditores de la Rota española, juzga la misma Rota por medio de un turno designado por el Nuncio; y si fuere contra la mayor parte de los auditores o contra todo el colegio, juzga la Signatura Apostólica (NRNA, art. 27); 6) si se recusa a los auditores de la Rota Romana, conoce la Signatura Apostólica (c. 1445 y art. 122, 3.º *Pastor Bonus*); 7) si se excepciona a personas con cargo en la Signatura que no corresponda a Cardenales, resuelve el Cardenal Prefecto (*Normae*, arts. 1 § 4, 8, 10 § 4). Pueden ser recusados hasta los mismos Cardenales jueces, no todos en cuanto colegio, sino cada uno en particular, y conoce en el incidente quien o quienes el Romano Pontífice designe (cfr. Respuesta de la CPIV, 1.VII.1976, AAS 68 [1976] 635).

1450-1451 Estos cc. recogen los efectos y sustanciación de la recusación. En cuanto a los actos del juez recusado, son válidos si los puso antes de proponerse la excepción de sospecha; si los realizó después de recusado, deben rescindirse, si la parte recurrente lo pide dentro del espacio de diez días a partir de la admisión de la tacha de sospecha. El tiempo se computa a tenor del c. 203. Otro efecto es que, admitida la recusación, las personas deben cambiarse por otras que desempeñen el cargo del recusado en la causa, pero no se cambia el grado del juicio.

De ordinario, las excepciones contra personas se proponen antes de la litis-contestación (c. 1459 § 2). Una vez propuesta la cuestión de la tacha, surge una contienda en la que son partes fundamentales el recusante y el recusado, sin que

§ 2. Son válidos los actos realizados por el juez antes de ser recusado; pero los efectuados después de interpuesta la recusación deben rescindirse, si lo pide la parte en el plazo de diez días desde que fue admitida la recusación.

1452 § 1. En las cuestiones que interesan únicamente a los particulares, el juez sólo puede proceder a instancia de parte. Pero, una vez que se ha introducido legítimamente una causa criminal u otra de las que se refieren al bien público de la Iglesia o a la salvación de las almas, el juez puede, e incluso debe, proceder de oficio.

§ 2. El juez puede además suplir la negligencia de las partes en la presentación de pruebas o al oponer excepciones, siempre que lo considere necesario para evitar una sentencia gravemente injusta, quedando firmes las prescripciones del c. 1600.

§ 2. *Actus positi a iudice antequam recusetur, validi sunt; qui autem positi sunt post propositam recusatorem, rescindi debent, si pars petat intra decem dies ab admissa recusatone.*

1452 § 1. *In negotio quod privatorum solummodo interest, iudex procedere potest dumtaxat ad instantiam partis. Causa autem legitime introducta, iudex procedere potest et debet etiam ex officio in causis poenalibus aliisque, quae publicum Ecclesiae bonum aut animarum salutem respiciunt.*

§ 2. *Potest autem praeterea iudex partium negligentiam in probationibus afferendis vel in exceptionibus opponendis supplere, quoties id necessarium censeat ad vitandam graviter iniustam sententiam, firmis praescriptis can. 1600.*

dejen de intervenir los litigantes de la causa principal, y, si participan en el juicio, el promotor de justicia y el defensor del vínculo. Se dirime el incidente por un decreto decisorio razonado en derecho y en hecho, el cual es inapelable (c. 1629, 5.º); aunque, si hubiere caso para ello, cabría impugnarlo con querrela de nulidad o con restitución *in integrum*, según sea la naturaleza del vicio que afecte a la decisión (c. Sabattani, 25.V.1962, RRD 54 [1962] 284, nn. 42 y 43).

1452 Este c. en sus dos §§, mantiene unos principios generales, pero de grandes aplicaciones prácticas: 1) respeta el principio dispositivo: en negocio que interese sólo a los particulares, el juez únicamente puede proceder a instancia de parte; 2) salva la necesidad de atender al bien público: una vez introducida legítimamente la causa, el juez puede, y debe también, proceder de oficio en las causas criminales y en otras que interesen al bien público de la Iglesia o a la salvación de las almas; 3) el juez puede suplir la negligencia de las partes en la presentación de pruebas o en la oposición de excepciones, siempre que juzgue necesario esto para evitar una sentencia gravemente injusta, permaneciendo firme lo prescrito en el c. 1600.

Como aplicaciones del principio sobre impulso oficial están: examinar, antes de admitir la causa, si el tribunal es o no competente; si las partes tienen o no capacidad; si se verifican o no los requisitos para admitir el libelo; declarar nulos los actos que lo sean, si esto interesa al bien público; de oficio, antes de terminar la cuestión principal, corregir o revocar el decreto o sentencia interlocutoria (c. 1591); decretar en todas las decisiones, sin previa petición de parte, acerca de las costas (c. 1611, 4.º); cooperar activamente en la dirección y tutela del proceso. Esta actividad de oficio tiene sus límites: véase el comentario al art. 1, cap. I, tít. II, del presente Libro.

1453 *Iudices et tribunalia curent ut quam primum, salva iustitia, causae omnes terminentur, utque in tribunali primae instantiae ultra annum ne protrahantur, in tribunali vero secundae instantiae, ultra sex menses.*

1454 *Omnes qui tribunal constituent, aut eidem opem ferunt, iusiurandum de munere rite et fideliter implendo praestare debent.*

1455 § 1. *In iudicio poenali semper, in contentioso autem si ex revelatione alicuius actus processualis praeiudicium partibus obvenire possit, iudices et tribunalis adiutores tenentur ad secretum officii servandum.*

1453 Los jueces y los tribunales han de cuidar de que, sin merma de la justicia, todas las causas se terminen cuanto antes, y de que en el tribunal de primera instancia no duren más de un año, ni más de seis meses en el de segunda instancia.

1454 Todos los que forman parte del tribunal o colaboran con él han de prestar juramento de que cumplirán recta y fielmente su tarea.

1455 § 1. Los jueces y ayudantes del tribunal están obligados a guardar secreto de oficio en todo juicio penal, y también en el contencioso cuando puede seguirse algún perjuicio para las partes de la divulgación de algún acto procesal.

1453 Muy relacionado con el impulso procesal de parte y del tribunal está lo que preceptúa este c. sobre la indebida prolongación de las causas en los tribunales de primera instancia o de apelación. El CIC 17 (c. 1620) ponía el límite de dos años para la duración del juicio en la primera instancia y de uno para la segunda. Por tanto, los plazos se han reducido a la mitad. A veces la culpa de la tardanza en la tramitación de las causas se debe a las partes; pero no hay que olvidar que la dirección del proceso corresponde al juez, y en su mano está urgir la observancia de las leyes procesales. Al promotor de justicia y al defensor del vínculo les corresponde tutelar la ley y oponerse a las demoras: *iustitia retardata est iustitia denegata*.

1454 Define a quiénes incumbe la obligación de jurar. Las palabras del c. tienen sentido amplísimo: todos cuantos constituyen el tribunal o le ayudan. Por tanto, además de los jueces, también el asesor, el auditor, el promotor de justicia el defensor del vínculo, el notario; y todos quienes cooperen con el tribunal, por ej., los intérpretes y peritos. Este juramento es distinto del que se pide a las partes (c. 1532) y a los testigos (c. 1562 § 2).

En cuanto a las formalidades del juramento, a diferencia de los cc. 1621 y 1622 del CIC 17, el vigente c. silencia ante quién debe emitirse, si ante el Obispo que los nombró, o ante el juez que los eligió; si ha de hacerse en presencia de notario que levante acta del hecho realizado; si debe invocarse previamente el nombre de Dios, etc. En la práctica, es razonable que no falten formalidades aptas, ante un crucifijo, un libro de Evangelios, etc.; que se preste con una fórmula adecuada, la cual, según costumbre plausible, amplíe el juramento, junto con la obligación de cumplir bien el cargo, a la observancia fiel de guardar secreto y de no aceptar regalos con ocasión del juicio. Se debe dejar constancia fidedigna de haber prestado juramento, en el archivo de la curia o *apud acta*.

1455 Propiamente, el secreto cuya obligación se prescribe, es el llamado secreto de oficio o profesional. Este es un secreto confiado bajo condición expresa o tácita de ser guardado. De suyo obliga gravemente. Es más riguroso que el secre-

§ 2. Sin perjuicio de lo prescrito en el c. 1609 § 4, también están obligados siempre a guardar secreto sobre la discusión que tiene lugar entre los jueces del tribunal colegial antes de dictar sentencia, así como sobre los distintos votos y opiniones que se hayan manifestado en ella.

§ 3. Más aún, siempre que, por la naturaleza de la causa o de las pruebas, pueda ponerse en peligro la fama de otros por la divulgación de las actas o de las pruebas, o se dé pie a rencillas o vaya a provocarse escándalo u otro inconveniente semejante, el juez puede obligar a guardar secreto bajo juramento a los testigos y peritos, así como a las partes y a sus abogados o procuradores.

1456 Está prohibido al juez y a todos los ministros del tribunal aceptar

§ 2. *Tenentur etiam semper ad secretum servandum de discussione quae inter iudices in tribunali collegiali ante ferendam sententiam habetur, tum etiam de variis suffragiis et opinionibus ibidem prolatiis, firmo praescripto, can. 1609, § 4.*

§ 3. *Immo, quoties natura causae vel probationum talis sit ut ex actorum vel probationum evulgate aliorum fama periclitetur, vel praebeatur ansa dissidiis, aut scandalum aliudve id genus incommodum oriatur, iudex poterit testes, peritos, partes earumque advocatos vel procuratores iureiurando astringere ad secretum servandum.*

1456 *Iudex et omnes tribunalis administri, occasione*

to natural, y debe urgirse a ser guardado por necesidad del buen orden en la vida social.

En las criminales, este secreto obliga siempre, porque la revelación de la materia del juicio siempre implica daño a intereses privados y públicos. En las causas públicas, como las matrimoniales, sucede lo mismo, y la obligación de secreto es igual. En los juicios contenciosos que sólo interesan al bien particular de los litigantes obliga el secreto de oficio, si por la revelación de alguno de los actos procesales puede sobrevenir algún perjuicio. Faltar al secreto es faltar al juramento de guardarlo, si así explícitamente se hace, o, al menos, al de cumplir el cargo de forma debida y con fidelidad (c. 1454). Al infractor del secreto se le puede castigar (c. 1457).

Siempre hay obligación de guardar secreto sobre la discusión que los jueces tienen antes de pronunciar sentencia y sobre la variedad de votos u opiniones allí emitidos (vid. Instr. *Provida Mater Ecclesia*, art. 203). Hoy, el c. 1609 § 4, dispone que el juez del tribunal colegiado que no quiso acceder a la decisión de los otros, *puede* exigir que, si la sentencia se apela, sus conclusiones sean transmitidas al tribunal superior.

Aunque la obligación del secreto, de que aquí se trata, mira directamente al deber del tribunal, por extensión —de modo expreso— se dice al juez que cuida del bien común garantizando el secreto de lo actuado en el proceso, si concurren las circunstancias que indica el c. (§ 3). En las causas matrimoniales, la importancia de esta disposición es manifiesta, dado que en ellas con frecuencia se tratan cosas íntimas y secretas, por ej. impotencia, locura, onanismo, etc., y a los testigos por sus dichos, o a los médicos por sus informes, les pueden sobrevenir graves molestias o perjuicios. Además, por la divulgación se puede correr peligro de colusión o soborno (vid. Instr. *Provida Mater Ecclesia*, art. 130).

1456 Se recoge en este c. la tradicional prohibición de aceptar regalos. Si los jueces, y cuantos ministros y colaboradores forman el tribunal, han de ser imparciales y no sospechosos, es lógico que con ocasión del juicio ninguno de ellos re-

agendi iudicii, dona quaevis acceptare prohibentur.

1457 § 1. Iudices qui, cum certe et evidenter competentes sint, ius reddere recusent, vel nullo suffragante iuris praescripto se competentes declarent atque causas cognoscant ac definiant, vel secreti legem violent, vel ex dolo aut gravi neglegentia aliud litigantibus damnum inferant, congruis poenis a competenti auctoritate puniri possunt, non exclusa officii privatione.

§ 2. Iisdem sanctionibus subsumuntur tribunalis ministri et adiutores, si officio suo, ut supra, defuerint; quos omnes etiam iudex punire potest.

regalos de cualquier tipo con ocasión de las actuaciones judiciales.

1457 § 1. Los jueces que rehúsen administrar justicia aun siendo cierta y evidentemente competentes, o que se declaren competentes sin ningún título jurídico que legitime esa competencia, y conozcan y decidan las causas, o violen la ley del secreto, o por dolo o negligencia grave causen otro daño a las partes, pueden ser castigados con penas adecuadas por la autoridad competente, incluso con la privación del oficio.

§ 2. A las mismas sanciones, están sometidos los ministros y ayudantes del tribunal, si faltan a su deber, como se indica más arriba; a todos éstos puede castigarlos también el juez.

ciba regalos de la clase que sean. Los obsequios y atenciones a jueces o tribunales siempre suscitan sospechas: *latet anguis in herba*.

1457 El presente c. alude a las posibles sanciones positivas contra jueces, ministros y colaboradores.

Se puede castigar a cuantos en el tribunal ostenten algún cargo y falten a sus deberes: jueces, auditores, asesores, promotor de justicia, defensor del vínculo, notario, intérprete u otro que como experto preste auxilio al tribunal.

Ha de haber una violación externa y moralmente imputable, o, al menos, culpa por omisión de la diligencia debida. La ley indica expresamente cuatro especies de violaciones, y silencia una que explícitamente manifestaba el c. 1625 del CIC 17; pero el haberla omitido hoy no significa que tales acciones queden inmunes de castigo y de la obligación de resarcir daños, pues también por una actuación nula o injusta, hecha por dolo o grave negligencia, se puede causar daño e incurrir en lo prescrito por el c. 1457.

No se especifican las penas congruentes, ni era posible determinarlas para cada caso. Estos castigos, ¿son administrativos o judiciales? De ordinario, se trata de correcciones y penas dejadas a la discreción de la autoridad competente, en procedimiento más bien administrativo que judicial. Si es a los jueces, la autoridad competente para imponer la corrección punitiva es el Obispo en los tribunales diocesanos, y el Arzobispo en los metropolitanos; si a jueces de tribunales interdiocesanos, los Obispos concordes, o el Obispo que ellos designan como moderador (c. 1423); si a jueces de apelación, la Conferencia Episcopal o el Obispo por ella designado (c. 1439); si hubiese sido el Obispo quien haciendo de juez hubiera faltado o delinquido, la Signatura Apostólica (c. 1445 § 3). Cuando el infractor o delincuente haya sido alguno de los ministros o colaboradores del tribunal, puede castigarlos el juez si es tribunal unipersonal y el colegio si fuere tribunal colegiado, pues quien hace de juez no es el presidente, sino el colegio. Respecto de la responsabilidad moral deontológica, debe tenerse en cuenta lo que recuerda la Const. *Gaudium et spes* 16.

Capítulo II

Del orden en que han de conocerse las causas

1458 Las causas se han de conocer siguiendo el mismo orden en que fueron propuestas y registradas, a no ser que alguna de ellas exija una expedición más rápida que las demás, lo que se ha de determinar por decreto especial motivado.

1459 § 1. Aquellos vicios de los que es posible se siga la nulidad de la sentencia, pueden proponerse como excepción o ser planteados de oficio por el juez en cualquier fase o grado del juicio.

1458 *Causae cognoscendae sunt eo ordine quo fuerunt propositae et in albo inscriptae, nisi ex iis aliqua celerem prae ceteris expeditionem exigat, quod quidem peculiari decreto, rationibus suffulto, statuendum est.*

1459 § 1. *Vitia, quibus sententiae nullitas haberi potest, in quolibet iudicii statu vel gradu excipi possunt itemque a iudice ex officio declarari.*

Caput II. *De ordine cognitionum*

El término *cognición* significa, en este lugar, conocer judicialmente controversias por órgano jurisdiccional competente. Por tanto, este conocer comprende ver y examinar la demanda para admitirla o rechazarla, instruir la causa, atender a lo que los litigantes alegan o discuten, resolver las dudas con decisión judicial. Orden en el conocer equivale a conocer con orden las cuestiones contenciosas según determinadas normas del derecho procesal. Corresponde al juez cumplir y hacer cumplir ese orden.

1458 La norma que fija el c. versa sobre la sucesión con la que debe el juez conocer las causas principales e independientes que se presenten al tribunal para ser juzgadas. La redacción gana en claridad, respecto al c. 1627 del CIC 17, porque se añade el requisito de la inscripción en el libro-registro de causas recibidas o protocolo.

El trámite de presentar el libelo y el acto de recibirlo (no decimos admitirlo), tiene interés procesal, porque de ordinario no coinciden la fecha de la redacción y de la presentación. El notario del tribunal, al presentar la demanda, debe acreditar con su firma y sello el día de la presentación y, si el interesado lo solicita, debe darle recibo de esa entrega.

No siempre y para toda clase de causas es aplicable la norma general, pues permite alguna excepción —no por capricho del juez o del notario, sino en gracia al carácter de causa preferente— que exija por interés público una tramitación más rápida que las otras causas. Si se da este supuesto, es requisito indispensable que el juez, en cada caso, así lo decida por decreto motivado.

1459 Este c. se refiere a las excepciones de nulidad de actos y dilatorias.

a) *Acciones y excepciones de nulidad de actos.* Esta regla así formulada expresamente en el párrafo primero, es nueva. Hay actos nulos que invalidan la sentencia (cc. 1620, 1622). Contra los actos que es posible que invaliden la sentencia, las partes pueden mover acción o excepción de nulidad, y el juez puede de oficio declararla, en cualquier fase o grado del juicio. La razón es obvia: por exigencias del principio de economía procesal, pues la jurisdicción no es para ejercerla inútilmente.

§ 2. **Praeter casus de quibus in § 1, exceptiones dilatoriae, eae praesertim quae respiciunt personas et modum iudicii, proponendae sunt ante contestationem litis, nisi contestata iam lite emergerint, et quam primum definiendae.**

1460 § 1. Si exceptio proponatur contra iudicis competentiam, hac de re ipse iudex videre debet.

§ 2. In casu exceptionis de incompetencia relativa, si iudex se competentem pronuntiet, eius decisio non admittit appellacionem, at non prohibentur querela nullitatis et restitutio in integrum.

§ 2. Fuera de los casos indicados en el § 1 las excepciones dilatorias, y sobre todo las que se refieren a las personas y al modo del juicio, se han de proponer antes de la litiscontestación, a no ser que surgieran después de que ésta hubiera tenido lugar, y deben decidirse cuanto antes.

1460 § 1. Si la excepción se propone contra la competencia del juez, la decisión corresponde al mismo juez.

§ 2. En caso de excepción de incompetencia relativa, si el juez se declara competente, su decisión no admite apelación, pero cabe proponer la querrela de nulidad y la restitución *in integrum*.

b) *Excepciones dilatorias*. La nueva legislación urge más el momento de proponerlas. Se proponen *in limine litis*, antes de contestar a la demanda, principalmente las relativas a las personas y al modo del juicio, a no ser que surjan después de la litiscontestación. Han de tramitarse lo antes posible: *quam primum*. Se eligió esta expresión y no el adverbio *statim*, porque a veces el juez necesita examinar los autos y cerciorarse de los hechos antes de decidir acerca de la excepción propuesta. Contestada la demanda queda precluido normalmente el tiempo hábil para proponer la excepción. Proponer la excepción es facultativo, pues quien tiene derecho a defenderse, puede no hacerlo. En este caso, se presume que renuncia a oponer las excepciones dilatorias correspondientes. Pero esa presunción de renuncia no procede en aquello a lo que no puede renunciarse, por ej., a la no oposición a la acción matrimonial o a la acción de nulidad de la ordenación, o a la excepción de incompetencia absoluta (c. 1461), contra las cuales debe poner la excepción el defensor del vínculo o el promotor de justicia en las causas relativas al bien público, o el mismo juez, de oficio, supliendo al demandado o a la defensa pública, cuando éstos no las contrapongan.

No por llamar dilatorias a estas excepciones, su finalidad es la de retardar la contestación a la *litis*, sino más bien corregir errores, o dilucidar cuestiones de carácter previo, para no comprometer la eficacia o validez de actuaciones posteriores. En realidad, son *presupuestos procesales* correspondientes a elementos de la relación jurídica (órgano jurisdiccional, partes), o al modo del juicio.

1460 La excepción de incompetencia tiene lugar propiamente cuando contra el juez que cita se opone su falta de competencia. Para que un juez sea competente, es preciso que tenga atribución por alguno de los títulos legítimos (cfr. cc. 1407-1415).

La excepción de incompetencia *relativa* se propone ante el mismo juez, y él entiende en ella y debe resolverla *quam primum* (c. 1459 § 2). Si se declara competente, su decisión no admite apelación; aunque, si hubiere lugar a ello, no se prohíbe promover querrela de nulidad o restitución *in integrum*. Pero, al contrario, si resuelve que es incompetente, entonces puede apelar el interesado —dentro de quince días útiles— ante el tribunal inmediatamente superior (cc. 1628, 1630). Los días útiles han de interpretarse a tenor de los cc. 201 § 2 y 203.

§ 3. Si el juez se declara incompetente, la parte que se considera perjudicada puede recurrir al tribunal de apelación dentro del plazo de quince días útiles.

1461 En cualquier fase de la causa, el juez que reconoce su incompetencia absoluta, debe declararla.

1462 § 1. Las excepciones de cosa juzgada, de transacción y otras perentorias que se denominan de «pleito acabado», han de proponerse y tratarse antes de la litiscontestación; quien las proponga más tarde, no ha de ser rechazado, pero debe ser condenado a las costas, salvo que pruebe no haber retrasado con malicia la oposición.

1461 La excepción de incompetencia *absoluta* se opone contra el juez que carece totalmente de jurisdicción en la causa litigiosa: por razón del asunto, por razón de la persona, o por razón del juicio. Puede oponerse excepción *declinatoria* de incompetencia absoluta ante el mismo juez, para que, previo examen del incidente, decrete abstenerse de seguir conociendo la causa; o *inhibitoria* ante otro juez competente, para que éste, con requerimiento judicial, intime al juez incompetente que se inhíba en el juicio y remita lo actuado al tribunal competente.

El juez que en cualquier período de la causa se reconociere absolutamente incompetente debe declarar su incompetencia. Su sentencia, si la diere, sería nula por vicio insanable (c. 1620, 1.º).

1462 Las excepciones perentorias se llaman así porque anulan o extinguen la acción, o impiden para siempre su ejercicio. No son defensas respecto al proceso, sino más bien acerca del derecho. Corresponden a la afirmación de hechos extintivos impeditivos a perpetuidad, excluyentes de la acción. Es de advertir que la palabra excepción tiene varias acepciones: en *sentido impropio*, significa cualquier modo de defensa en manos del demandado; en *sentido menos propio*, se refiere a los presupuestos procesales en relación con el procedimiento; en *sentido propio amplio*, comprende las objeciones que haga el demandado, alegando contra la pretensión del actor hechos *extintivos* del derecho, o *impeditivos*, que estorban la eficacia de la acción; en *sentido propio estricto*, se limita a la oposición que hace el demandado al actor proponiendo hechos *excluyentes* de la pretensión.

El c. distingue dos especies de excepciones perentorias. Unas, las de cosa juzgada, transacción y pleito acabado, que se proponen y deben ser conocidas antes de la litiscontestación; quien las opusiere más tarde no ha de ser rechazado, pero se le condenará en costas, a no ser que pruebe que no ha retardado maliciosamente la oposición. Otras se proponen en la litiscontestación, y se han de tratar a su tiempo, conforme a las reglas para los incidentes (cfr. c. 1589).

Por lo que se refiere a la sustanciación de este incidente, en los cc. 1459-1462 se repiten los verbos *proponer* las excepciones, *conocerlas*, *definirlas*, lo cual supone un procedimiento. Será útil indicar alguno de sus momentos: una

§ 3. **Quod si iudex se incompetentem declaret, pars quae se gravatam reputat, potest intra quindecim dies utiles provocare ad tribunal appellationis.**

1461 **Iudex in quovis stadio causae se absolute incompetentem agnoscens, suam incompetentiam declarare debet.**

1462 § 1. **Exceptiones rei iudicatae, transactionis et aliae peremptoriae quae dicuntur litis finitae, proponi et cognosci debent ante contestationem litis; qui serius eas opposuerit, non est reiciendus, sed condemnatur ad expensas, nisi probet se oppositionem malitiose non distulisse.**

§ 2. *Aliae exceptiones peremptoriae proponantur in contestatione litis, et suo tempore tractandae sunt secundum regulas circa quaestiones incidentes.*

1463 § 1. Acciones reconventionales proponi valide nequeunt, nisi intra triginta dies a lite contestata.

§ 2. *Eaedem autem cognoscantur simul cum conventionali actione, hoc est pari gradu cum ea, nisi eas separatim cognoscere necessarium sit aut iudex id opportunius existimaverit.*

1464 *Quaestiones de cautione pro expensis iudicialibus praestanda aut de concessione*

§ 2. Las demás excepciones perentorias han de proponerse en la contestación de la demanda, y deben ser tratadas en el momento conveniente, según las reglas de las cuestiones incidentales.

1463 § 1. Las acciones reconventionales sólo pueden proponerse válidamente en el plazo de treinta días a partir de la contestación de la demanda.

§ 2. Las mismas han de ser tratadas a la vez que la acción convencional, es decir, al mismo ritmo que ésta, salvo que sea necesario conocerla por separado o el juez considere que eso es más oportuno.

1464 Las cuestiones sobre prestación de caución acerca del pago de las costas judiciales, o sobre concesión de

vez propuesta la excepción, se da conocimiento o traslado de ella a la otra parte, para que pueda usar de su derecho de alegación. En la tramitación de cada uno de los casos se observan las normas procesales de los incidentes (cfr. cc. 1587-1591), u otra especial si la hubiere: por ej., para las excepciones de incompetencia (c. 1460). Se propone al juez competente, y él es que le corresponde o no la competencia.

1463 Acerca del concepto, naturaleza de la *acción reconventional*, y del juez ante quien ha de proponerse la reconversión, veanse los cc. 1494, 1495. Las acciones reconventionales no se pueden proponer válidamente, a no ser dentro de los treinta días a partir de la litiscontestación. Por tanto, pasado ese plazo, la reconversión no tiene lugar en el juicio correspondiente a la acción. Los días se cuentan a tenor del c. 203, y son tiempo útil en su comienzo y continuo en su decurso (c. 201 §§ 1 y 2). El CIC 17 (c. 1630) admitía que la reconversión podía proponerse útilmente en cualquier momento del juicio antes de la sentencia. La innovación actual es plausible, si se tiene en cuenta que la reconversión es una acción recíproca ante el mismo juez y en el mismo juicio, para destruir o aminorar la eficacia de la demanda. En consecuencia, si se retarda su proposición, desaparece la *oportunidad* que ofrece el proceso incoado para ejercitar la acción reconventional. La reconversión se tramita a una con la convención, es decir, al mismo tiempo que ésta (*reconversión propia*); a no ser que sea necesario tramitarlas por separado, o el juez lo creyere así más oportuno (*reconversión impropia*). Precisamente por ser acción y no excepción, la reconversión no puede admitirse en grado de apelación, y en cambio las excepciones sí; porque, dada la naturaleza de éstas, no introducen acción nueva ni necesitan otra controversia distinta de la conocida en el tribunal inferior, sino que se limitan a esclarecer la controversia debatida.

1464 Las *expensas judiciales*, en sentido amplio, comprenden los gastos del juicio incluyendo toda clase de costas y la reparación de daños (c. 1649). En torno a las expensas hay diversas cuestiones que conviene distinguir: el derecho a litisexpensas (c. 1649), la exención de litisexpensas —o patrocinio y asistencia gra-

patrocinio gratuito, si se ha pedido ya desde el primer momento, y otras semejantes, han de tratarse ordinariamente antes de la litiscontestación.

gratuiti patrocinii, quod statim ab initio postulatum fuerit, et aliae huiusmodi regulariter vindicandae sunt ante litis contestationem.

Capítulo III

De los plazos y prórrogas

1465 § 1. Los llamados plazos fatales, es decir, los plazos determinados

1465 § 1. **Fatalia legis quae dicuntur, id est termini**

tuita—, y el depósito de fondos. Aquí han de tratarse las cuestiones sobre depósito de fondos o caución de expensas, y concesión de patrocinio gratuito.

El *depósito de fondos* es un medio o medida eficaz para garantizar el pago de las expensas. El derecho a esta caución la supone el c. 1649 § 1, 5.º. La administración de justicia es de suyo gratuita en los tribunales eclesiásticos, lo cual no impide que quien litigue, si no es considerado legalmente como pobre, sufrague los gastos del juicio. Suponiendo que, al final del juicio, el vencido no tenga el menor deseo de pagar gastos, y que no es del espíritu de la Iglesia adoptar medios coactivos para exigir el pago de costas, es razonable y prudente la medida del depósito. No es preciso que se haga de una vez toda la cantidad prevista, sino que puede ser prudente exigir el depósito por partes (cfr. Instr. *Provida Mater Ecclesia*, art. 235 § 1).

Tiene que efectuar el depósito quien pide las actuaciones. Las que practica de oficio el juez, es natural que corresponda satisfacerlas al actor. El anticipo de fondos no prejuzga a quién en su día se le impondrán las costas.

En relación estrecha con el depósito de fondos, se halla la cuestión de la *exención* total o parcial de litisexpensas. *Patrocinio gratuito* suele llamarse tanto a la exención total como a la parcial, o reducción de costas. Son los jueces la autoridad competente para las cuestiones que surjan sobre depósito de fondos o patrocinio gratuito en los tribunales eclesiásticos. A quien se concede exención o reducción de costas hay que designarle de oficio procurador y abogado.

Tanto la cuestión de depósito de fondos como la de patrocinio gratuito, si se piden al principio del juicio, se han de tramitar y resolver habitualmente antes de la litiscontestación. Dice el c., *regulariter*, porque, más de una vez, surgen estos incidentes en medio o al fin del juicio, y entonces es lógico que se resuelvan cuando surjan, por ej., la pobreza legal sobrevenida, la designación de abogado.

Caput III. *De terminis et dilationibus*

Con frecuencia se habla indistintamente de términos y plazos. El *término* indica a veces el fin del tiempo concedido en la dilación; pero su significado más propio es el correspondiente al momento, hora y día, en que ha de realizarse el acto procesal. La *dilación* es el intervalo de tiempo o plazo concedido, dentro del cual puede practicarse una actividad procesal. Al terminar la dilación sobreviene la *preclusión*, por la cual se pierde el derecho de ejercer esa determinada actividad que debía haber sido ejercitada en la oportunidad procesal ya pasada.

Hay diversas especies de dilaciones. Su significado corresponde al de los apelativos que las califican: a) *por quien las impone*: legales, judiciales y conven-

perimendis iuribus lege constituti, prorogari non possunt, neque valide, nisi partibus partibus, coarctari.

§ 2. **Termini autem iudiciales et conventionales, ante eorum lapsus, poterunt, iusta intercedente causa, a iudice, auditis vel partibus partibus, prorogari, numquam autem, nisi partibus consentientibus, valide coarctari.**

§ 3. **Caveat tamen iudex ne nimis diuturna lis fiat ex prorogatione.**

1466 Ubi lex terminos haud statuatur ad actus processuales peragendos, iudex illos praefinire debet, habita ratione naturae uniuscuiusque actus.

por la ley para la perención de los derechos, no pueden prorrogarse, ni pueden válidamente abreviarse, si no es a petición de las partes.

§ 2. Sin embargo, los plazos judiciales y convencionales, antes de su vencimiento, pueden ser prorrogados por el juez cuando hay una causa justa, habiendo oído a las partes o a petición de éstas; pero nunca pueden abreviarse válidamente, si no es con el consentimiento de las partes.

§ 3. Cuide el juez, no obstante, de que el litigio no se prolongue demasiado a causa de la prórroga.

1466 Cuando la ley no señala plazos para la realización de actos procesales, los debe determinar el juez, teniendo en cuenta la naturaleza de cada acto.

cionales; b) *por la estabilidad*: prorrogables e improrrogables; c) *por el efecto*: perentorias y simples.

Impropriadamente se llaman plazos, o *plazos improprios*, a los que la ley establece para que el tribunal realice aquello que debe hacer: por ej., terminar la causa en primera instancia no más tarde de un año y, en segunda, no más tarde de seis meses (c. 1453); diferir la sentencia en el juicio oral hasta cinco días útiles (c. 1668 § 2); en el mismo juicio oral, notificar el texto de la sentencia lo antes posible, normalmente no más tarde de quince días (c. 1668 § 3); diez días para fijar el *dubio* de oficio en las causas matrimoniales (c. 1677 § 2). Tales plazos improprios no son sino medios para estimular la actividad de los tribunales con mandato jurídico, de modo que su violación puede dar lugar a sanciones disciplinarias (cfr. c. 1457).

1465 Se recoge en este c. la distinción entre plazos *prorrogables* e *improrrogables*. *Fatales* son los plazos legales perentorios, por ej., los apelatorios (c. 1633). Los plazos legales, mientras no esté dicho lo contrario, son improrrogables y perentorios. También el juez puede fijar plazos perentorios. La *perentoriedad* significa que el derecho expira, y que la preclusión es absoluta. Pero los plazos judiciales y convencionales son de ordinario *prorrogables* por el juez antes de que expiren, si para ellos hay causa justa, oídas las partes o pidiéndolo ellas.

Términos judiciales son los que impone el juez, por ej., para comparecer (vid. cc. 1507, 1661). En cambio, son plazos los señalados para proponer y practicar pruebas (c. 1516). *Causa justa* para la prórroga puede ser, por ej., la dificultad intrínseca del problema o del acto, o la clase de circunstancias que concurren. Pero, en todo caso, es deber del juez evitar demoras y fraudes con los que se perjudique a la parte contraria o al bien común.

1466 Se refiere a los llamados *plazos activos*. Manda el legislador que, cuando el juez señala plazos a las partes para realizar una actividad dentro de ellos, no lo haga arbitrariamente o por motivos ajenos a la recta administración de la justicia, sino más bien atendiendo a la naturaleza del acto y a las circunstancias que concurren para su realización en la causa.

1467 Si en el día señalado para un acto judicial estuviera cerrado el tribunal, el plazo se entiende prorrogado para el primer día hábil.

1467 Si die ad actum iudiciale indicto vacaverit tribunal, terminus intellegitur prorogatus ad primum sequentem diem non feriatum.

Capítulo IV

Del lugar del juicio

1468 Todo tribunal ha de tener, en lo posible, una sede fija, que estará abierta a horas determinadas.

1468 Uniuscuiusque tribunalis sedes sit, quantum fieri potest, stabilis, quae statutis horis pateat.

1469 § 1. El juez expulsado por la fuerza de su territorio o impedido para ejercer en él su jurisdicción, puede ejercerla fuera del territorio y dictar sentencia, pero informando al Obispo diocesano.

1469 § 1. Iudex e territorio suo vi expulsus vel a iurisdictione ibi exercenda impeditus, potest extra territorium iurisdictionem suam exercere et sententiam ferre, certiore tamen hac de re facto Episcopo dioecesano.

1467 Por lo que respecta al *cómputo de los plazos*, si es plazo de tiempo útil, éste no transcurre mientras haya impedimento, pero corre si no hubiere; y, habiendo impedimento, vuelve a correr tan pronto como cesa ese impedimento. Si vaca el tribunal el día señalado para el acto, el plazo se entiende prorrogado al primer día siguiente no festivo.

Caput IV. De loco iudicii

El lugar, como el tiempo, es una circunstancia importante relativa a la forma del juicio. La justicia no ha de ser administrada únicamente en el territorio donde se tiene jurisdicción —*extra territorium ius dicenti impune non paretur*—, sino también, a poder ser, en la sede estable del tribunal, la cual ha de abrirse en días y horas establecidos. Por respeto al lugar, en los tribunales civiles hay que guardar sala; por mayor motivo, en los tribunales de la Iglesia, deben brillar actitudes, gestos y palabras que no desdigan del ministerio que se ejerce, y contribuyan a la edificación de las almas, lo mismo cuando se indaga la verdad que cuando se hace justicia.

1468 La Signatura Apostólica, en las *Normas* de 28.XII.1970, art. 2, 4.º (AAS 63 [1971] 486-492), previene sobre la necesidad de atender mucho a la sede y al territorio de cada tribunal. Junto a la sede estable, conviene que haya una biblioteca para el mejor desempeño de los cargos judiciales (vid. *Normas* de 22.VIII.1967, para tribunales de Colombia: Ochoa, *Leges*, III, c. 3592).

1469 Se da por supuesta la norma general de no ejercer válidamente la potestad judicial fuera del propio territorio; pero con dos excepciones: 1) puede ejercerla y dictar sentencia, si el juez ha sido expulsado violentamente de su territorio o en él está impedido para ejercerla. Sólo es precisa una condición: que se haga saber esto al Obispo diocesano; 2) si hay causa justa para ello, y se oye a las partes, fuera del territorio puede adquirir pruebas, sean las que fueren, con tal de

§ 2. **Praeter casum de quo in § 1, iudex, ex iusta causa et auditis partibus, potest ad probationes acquirendas etiam extra proprium territorium se conferre, de licentia tamen Episcopi dioecesani loci adeundi et in sede ab eodem designata.**

§ 2. Además de lo dicho en el § 1, el juez, por causa justa y oídas las partes, puede salir de su propio territorio para recoger pruebas, pero con licencia del Obispo diocesano del lugar al que va y en la sede que éste determine.

Capítulo V

De las personas que han de ser admitidas en la sede del tribunal y del modo de redactar y conservar las actas

1470 § 1. **Nisi aliter lex particularis caveat, dum causae coram tribunali aguntur, ii tantummodo adsint in aula quos lex aut iudex ad processum expediendum necessarios esse statuerit.**

1470 § 1. Si una ley particular no dispone otra cosa, mientras se trata la causa ante el tribunal sólo deben estar presentes en el aula aquellos que la ley o el juez determinen que son necesarios para realizar el proceso.

que cuente con la licencia del Obispo diocesano del lugar donde se van a practicar; y las practique en la sede designada por aquél. Son lugares fuera del propio territorio los exentos con exención real.

El c. trata de actuaciones fuera del territorio propio, no en su territorio fuera de la sede estable del tribunal, lo cual siempre sería válido, y aun lícito, si para ello media causa razonable.

Caput V. *De personis in aulam admittendis et de modo conficiendi et conservandi acta*

En relación con las personas asistentes al juicio está la *publicidad* del proceso. En la vida civil, los defensores del sistema democrático de gobierno abogan también por la publicidad de los actos del poder judicial, para que la obra de los tribunales pueda ser debidamente fiscalizada. La publicidad es *absoluta* y total, si las audiencias se tienen en público; y *relativa* o parcial, si se limita a la presencia de las partes y de sus defensores, y a la facultad que se les concede de poder revisar los autos en cualquier fase del proceso. En los juicios eclesiásticos, la naturaleza misma de algunas causas —como son las criminales de clérigos, o las matrimoniales, en las que se ventilan problemas muchas veces delicados— pide y exige que la publicidad no sea total.

Comparando la legislación vigente con el CIC 17, se aprecia una mayor publicidad, por ej., por la asistencia normal de procuradores y abogados al examen de las partes, testigos y peritos (cfr. c. 1559), y por la notable ampliación de los límites de la oralidad y audiencia (cfr. cc. 1656-1670).

1470 Como norma general, en el aula sólo estarán presentes aquellas personas que la ley general o el juez establezcan para tramitar el proceso, a no ser que la ley particular disponga otra cosa.

Es preciso pensar —especialmente por parte de los jueces— que, si la *publicidad* constituye de suyo una garantía para el litigante frente a la jurisdicción,

§ 2. Puede el juez obligar con penas proporcionadas a observar una conducta debida a quienes asisten al juicio y falten gravemente al respeto y obediencia debidos al tribunal; y, además, a los abogados y procuradores puede suspenderlos del ejercicio de su función ante tribunales eclesiásticos.

1471 Si una persona a la que se ha de interrogar emplea una lengua desconocida para el juez o las partes, ha de recurrirse a un intérprete jurado, designado por el juez. Sin embargo, las declaraciones han de consignarse por escrito en la lengua original, añadiendo la traducción. También se empleará intérprete cuando deba ser interrogado un sordo o mudo, salvo que el juez prefiera que responda por escrito a las preguntas que se le presenten.

1472 § 1. Los actos judiciales deben redactarse por escrito, tanto si se refieren a la sustancia del litigio, o actos de la causa, como a la forma de proceder, o actos del proceso.

también puede ser ocasión de escándalo y de arma desigual entre litigantes honestos y dignos, y litigantes que buscan lo sensacional, lo ofensivo, para vejar al contrario.

Se vela por el buen comportamiento en el aula, concediendo al juez, al modo que se hizo en el c. 1457 § 2 respecto a los ministros y auxiliares del tribunal, poderes para castigar con penas congruentes a quienes asisten al juicio y faltan gravemente al respeto y obediencia debidos al tribunal. Si fueren abogados y procuradores quienes faltan a esos deberes, el castigo puede llegar a suspenderlos del ejercicio de su cargo.

1471 Al contrario de lo que sucedía en el Código derogado, nada se dice ahora acerca de la lengua latina, ni se alude a la necesidad de causa alguna para redactar las actas en lengua vulgar (cfr. CIC 17, c. 1642 § 2). Puede, pues, usarse la lengua vernácula, no sólo en las declaraciones, sino en la confección de los autos. Pero si la persona a quien se interroga sólo habla lengua desconocida para el juez o para las partes, es preciso valerse de *intérprete*. A éste, por medio de decreto o *apud acta*, lo designa el juez, y ha de prestar juramento de cumplir fielmente su oficio. Para designarlo no es obligado que el juez oiga a las partes, pero éstas pueden recusarlo, si hubiere causa para ello. Al juramento del intérprete, según norma general, pueden asistir las partes, y debe asistir el notario para hacer fe pública del acto. También ha de usarse intérprete cuando de otro modo —por ej., por escrito—, no sea posible el examen por preguntas y respuestas a un sordo o mudo.

1472 A la sentencia no se llega en el proceso sin antes haber realizado pluralidad de actos procesales en los diversos períodos del juicio. Por *acta iudicialia* se

§ 2. *Omnes iudicio assistentes, qui reverentiae et oboedientiae tribunali debitae graviter defuerint, iudex potest congruis poenis ad officium reducere, advocatos praeterea et procuratores etiam a munere apud tribunalia ecclesiastica exercendo suspendere.*

1471 *Si qua persona interroganda utatur lingua iudici vel partibus ignota, adhibeatur interpres iuratus a iudice designatus. Declarationes tamen scripto redigantur lingua originaria et translatio addatur. Interpres etiam adhibeatur si surdus vel mutus interrogari debet, nisi forte malit iudex quaestionibus a se datis scripto respondeatur.*

1472 § 1. *Acta iudicialia, tum quae meritum quaestionis respiciunt, seu acta causae, tum quae ad formam procedendi pertinent, seu acta processus, scripto redacta esse debent.*

§ 2. *Singula folia actorum numerentur et authenticitatis signo muniantur.*

1473 *Quoties in actis iudicialibus partium aut testium subscriptio requiritur, si pars aut testis subscribere nequeat vel nolit, id in ipsis actis adnotetur, simulque iudex et notarius fidem faciant actum ipsum de verbo ad verbum parti aut testi perlectum fuisse, et partem aut testem vel non potuisse vel noluisse subscribere.*

1474 § 1. *In casu appellationis, actorum exemplaris, fide facta a notario de eius authenticitate, ad tribunal superius mittatur.*

§ 2. Debe numerarse y autenticarse cada hoja de las actas.

1473 Cuando en las actas judiciales se requiere la firma de las partes o de los testigos, si la parte o el testigo no pueden o no quieren firmar, ha de consignarse esto en las mismas actas, y a la vez el juez y el notario darán fe de que esa acta se ha leído íntegramente a la parte o al testigo y de que ni la parte ni el testigo pudieron o quisieron firmar.

1474 § 1. En caso de apelación, se ha de remitir al tribunal superior copia de los autos, dando fe el notario de su autenticidad.

entiende lo que llamamos actuaciones, autos o diligencias. *Trámite* es cualquier acto procesal en la sucesión ordenada de actuaciones judiciales. De aquí que tramitar signifique dirigir el proceso. Los autos de la causa, o *acta causae*, tienen relación con el mérito de la cuestión, y sirven para definir la causa, por ej., las pruebas, las sentencias. En cambio, los autos del proceso, o *acta processus*, son los trámites procesales ordenados por la ley para ir desarrollando el proceso hasta llegar a la sentencia, como son las notas de recepción de documentos, citaciones, intimaciones, notificaciones, diligencias de traslado, publicación de sentencias. Corresponde al notario poner por escrito todas las actuaciones (c. 1437), y redactarlas con las solemnidades que sean debidas.

El orden en los autos exige que se vaya uniendo en fascículo, ordenada y sucesivamente, lo relativo a cada una de las actuaciones, a través de los distintos momentos de cada fase del juicio. Con mucha razón manda este c. que se numere cada uno de los folios y que se ponga en cada uno de ellos el sello de autenticidad del acta. *Sigillum ut probet debet esse cognitum et integrum* (c. 6, X, II, 22). El sello se pone en señal de confirmación de la autenticidad. Si falta, no hay confirmación, pero sólo por ello no parece que el acta deje de ser válida.

1473 En cualquier actuación judicial no debe faltar, al principio o al fin, el lugar, el día, mes y año —la *data*—, y al final, las *firmas* de cuantos asistan al acto judicial. El notario hace fe pública, tanto de lo actuado y consignado en acta, como de la autenticidad de las firmas.

Cuando en las actuaciones judiciales de las partes o testigos se requiere la firma, y alguno de ellos no puede o no sabe o no quiere firmar, este hecho debe anotarse en el acta; y tanto el juez como el notario deben hacer fe de que el contenido del acta, palabra por palabra, se leyó a la parte o al testigo, y que, uno u otro, o no pudo o no quiso firmar.

1474 Manda el c. que se envíe al tribunal de apelación *actorum exemplar*, una copia auténtica. ¿Se puede enviar el original de los autos? Dentro de España es fácil remitir los autos por correo certificado con garantía suficiente, y en

§ 2. Si los autos están redactados en una lengua desconocida por el tribunal superior, han de traducirse a otro idioma conocido por él, tomando precauciones para que conste la fidelidad de la traducción.

1475 § 1. Al terminar el juicio, deben devolverse a los particulares los documentos que les pertenecen, conservando sin embargo copia de los mismos.

§ 2. Sin mandato del juez, está prohibido a los notarios y al canceller proporcionar copia de las actas judiciales y de los documentos que forman parte del proceso.

§ 2. Si acta exarata fuerint lingua tribunali superiori ignota, transferantur in aliam eidem tribunali cognitam, cautelis adhibitis, ut de fideli translatione constet.

1475 § 1. Iudicio expleto, documenta quae in privatorum dominio sunt, restitui debent, retento tamen eorum exemplari.

§ 2. Notarii et cancellarius sine iudicis mandato tradere prohibent exemplar actorum iudicialium et documentorum, quae sunt processui acquisita.

atención a ello hay costumbre de hacerlo, evitando así mayores gastos a las partes; creemos que se puede seguir haciendo. Es suficiente mandar copia auténtica bajo la fe pública del notario; pero si el tribunal superior, por motivo razonable, pide los originales, el tribunal inferior debe obedecer y remitir lo que se le pide.

Si las actuaciones judiciales se hubieran escrito en lengua desconocida para el tribunal superior, hay que traducir los autos a lengua que le sea conocida, con garantías suficientes para que conste la autenticidad integridad y fidelidad de la versión. Si para hacer la versión fuera preciso valerse de intérprete, éste será elegido por el tribunal y deberá prestar juramento de cumplir fielmente su oficio y de guardar secreto.

Tanto para los traslados del original o de las copias, como para las traducciones, hace falta que el notario dé certificación de integridad y fidelidad.

1475 Es muy necesaria y práctica la custodia de los autos, deber que incumbe al notario. Mientras dura la tramitación de la causa, el fascículo —con todas sus piezas y con todos sus documentos— se conserva en la cancellería, bajo la custodia y secreto del notario. Cuando tengan que examinar los autos las partes, el promotor de la justicia, el defensor del vínculo o los jueces, lo harán en la misma cancellería. En caso de varias instancias, una vez acabado el juicio, cada tribunal que intervino debe recibir sus originales y conservar en su archivo lo actuado por él.

Los documentos que las partes presentan al tribunal solamente son para que surtan eficacia en el juicio; pueden solicitar la devolución. Acordada ésta por el juez, concierne al notario la ejecución o desglose. Terminado el juicio, si los interesados piden esos documentos, deben ser devueltos, pero dejando en autos una copia de ellos.

A los notarios y al canceller les está prohibido, sin mandato del juez, entregar a nadie —sean partes u otros extraños— autos originales o copias, sea de los actos judiciales, sea de documentos pertenecientes al proceso.

Título IV De las partes en causa

Capítulo I

Del actor y del demandado

1476 *Quilibet, sive baptizatus sive non baptizatus, potest in iudicio agere; pars autem legitime conventa respondere debet.*

1477 *Licet actor vel pars conventa procuratorem vel advocatum constituerit, semper tamen tenentur in iudicio ipsemet adesse ad praescriptum iuris vel iudicis.*

1476 Cualquier persona, esté o no bautizada, puede demandar en juicio; y la parte legítimamente demandada tiene obligación de responder.

1477 Aunque el actor o el demandado nombren procurador o abogado, tienen obligación de acudir personalmente al juicio siempre que lo prescriban el derecho o el juez.

Titulus IV. De partibus in causa

Caput I. *De actore et de parte conventa* (C. de Diego-Lora)

1476 Este precepto es clara consecuencia de la nueva concepción que introduce el Código acerca de la persona física y su condición canónica. A toda persona física, en cuanto tal, por exigencias de su propia naturaleza, se le reconoce con aptitud para ser titular de derechos procesales en nuestro ordenamiento; a partir de este supuesto se le atribuirá, según las variadas situaciones jurídicas, diversas aptitudes en relación al ejercicio de sus derechos, sin perjuicio de que a las leyes meramente eclesiásticas sólo esté sometida la que por el Bautismo pertenece a la Iglesia Católica (cfr. c. 11). Se advierte en el nuevo precepto canónico la decisiva huella de la preocupación del Concilio Vaticano II por rechazar cualquier discriminación basada, entre otras, en razones religiosas (*Gaudium et spes* 29). Así, ha quedado generalizado a todo juicio canónico el contenido de la Respuesta de la CPIV, 8.I.1973 (AAS 65 [1973] 59), que reconoció —contra lo dispuesto en el art. 35 § 3 de la Instr. *Provida Mater Ecclesia*— a los no bautizados el *ius accusandi* en procesos de nulidad de matrimonio.

El presente c. tiene la significación, además, de ser un precepto primario para la constitución del contradictorio procesal. Desde este punto de vista, debió haberse referido no sólo a los bautizados y no bautizados —es decir, a las personas físicas—, sino también a las personas jurídicas, las cuales gozan también de aptitud para ser partes, actora o demandada, en el proceso canónico (c. 1480).

1477 El hecho de que la parte pueda libremente designar un abogado que la asista, y un procurador que la represente en el proceso (vid. c. 1481 § 1), no le exime de acudir personalmente ante el órgano judicial (vid., por ej., cc. 1524 § 3; 1530-1532; 1560 § 2; etc.), cuando la norma canónica lo ordene o el juez lo decrete.

1478 § 1. Los menores y aquellos que carecen del uso de razón sólo pueden comparecer en juicio por medio de sus padres, tutores o curadores, salvo lo prescrito en el § 3.

§ 2. Si el juez considera que los derechos de los menores están en conflicto con los de sus padres, tutores o curadores, o que éstos no pueden tutelar suficientemente los derechos de los mismos, se personarán en juicio por medio de un tutor o curador que designe el juez.

§ 3. Sin embargo, en las causas espirituales y en las conexas con ellas, los menores que hayan alcanzado el uso de razón pueden demandar y contestar por sí mismos, sin el consentimiento de los padres y del tutor, si hubieran cumplido catorce años; de no ser así deberán hacerlo mediante un curador nombrado por el juez.

§ 4. Los que sufren interdicción de bienes o algún trastorno mental sólo pueden comparecer en juicio para responder de sus propios delitos o por mandato del juez; en los demás casos deben demandar y contestar por medio de sus curadores.

1478 § 1. *Minores et ii, qui rationis usu destituti sunt, stare in iudicio tantummodo possunt per eorum parentes aut tutores vel curatores, salvo praescripto § 3.*

§ 2. *Si iudex existimet minorum iura esse in conflictu cum iuribus parentum vel tutorum vel curatorum, aut hos non satis tueri posse ipsorum iura, tunc sentent in iudicio per tutorem vel curatorem a iudice datum.*

§ 3. *Sed in causis spiritualibus et cum spiritualibus conexas, si minores usum rationis assecuti sint, agere et respondere queunt sine parentum vel tutoris consensu, et quidem per se ipsi, si aetatem quattuordecim annorum expleverint; secus per curatorem a iudice constitutum.*

§ 4. *Bonis interdicti, et ii qui minus firmae mentis sunt, stare in iudicio per se ipsi possunt tantummodo ut de propriis delictis respondeant, aut ad praescriptum iudicis; in ceteris agere et respondere debent per suos curatores.*

1478 Este precepto se ha de interpretar a la luz de los cc. 96-98. En rigor, lo que se designa en la doctrina jurídica como capacidad procesal no es más que una modalidad específica de la general capacidad de obrar y que, como se advierte en el § 1 de este c., coincide con la idoneidad o aptitud para actuar y responder personalmente en el proceso.

Cuando se trata de menores, suplen la carencia de idoneidad los padres, los tutores y los curadores; debiéndose advertir que esta relación expresa un orden de prelación, puesto que el organismo tutelar sólo es constituido cuando se padece la falta o imposibilidad moral de suplencia de aquellos que, por derecho natural, tienen la patria potestad. En cambio, el curador cumple siempre una función estricta de suplencia, como se advierte en el § 2, en caso de que entren en conflicto los derechos del menor o incapacitado con los de sus ordinarios representantes legales; o en los casos designados por el § 4, que ordena una suplencia de capacidad de obrar limitada ante determinados supuestos objetivos (cfr. c. 1400 § 1), pues tanto al sometido a interdicción de bienes, como al disminuido mental, no se les reconoce para toda hipótesis como plenamente capacitados para responder por sí mismos de sus actos jurídicos.

Cuando se trata de causas espirituales y anejas a éstas (c. 1401), la capacidad de obrar procesal se amplía conforme lo que prescribe el § 3.

1479 Quoties adest tutor aut curator ab auctoritate civili constitutus, idem potest a iudice ecclesiastico admitti, audito, si fieri potest, Episcopo dioecesano eius cui datus est; quod si non adsit aut non videatur admittendus, ipse iudex tutorem aut curatorem pro causa designabit.

1480 § 1. Personae iuridicae in iudicio stant per suos legitimos repraesentantes.

§ 2. In casu vero defectus vel neglegentiae repraesentantis, potest ipse Ordinarius per se vel per alium stare in iudicio nomine personarum iuridicarum, quae sub eius potestate sunt.

1479 Cuando la autoridad civil ya ha designado tutor o curador, éste puede ser admitido por el juez eclesiástico, después de oír, si es posible, al Obispo diocesano de aquél a quien se dio; pero si no está designado o si se considera que no debe ser admitido, el juez designará un tutor o curador para la causa.

1480 § 1. Las personas jurídicas actúan en el juicio por medio de sus legítimos representantes.

§ 2. Pero si no tuvieran representante o éste fuera negligente, puede el Ordinario actuar en juicio, por sí o por otro, en nombre de las personas jurídicas que están bajo su jurisdicción.

1479 Se concreta para el proceso lo que, con carácter general, establece el c. 98 § 2 para el ejercicio de los derechos de los menores. El nombramiento subsidiario de tutor o curador, cuando corre a cargo del juez eclesiástico, ha querido el legislador que tenga un carácter específico para causa determinada; y ha dejado al prudencial arbitrio del juez la designación, al liberarle de normas procedimentales y al no sujetarlo tampoco a condicionamientos legales en su elección. El único interés que debe mover ese acto de nombramiento es atender a lo que más favorezca al menor o incapacitado.

1480 § 1. El precepto, en su formulación, goza de una evidente claridad. Así han quedado eliminadas de este Libro VII normas de derecho material, sobre representación legal de determinadas personas morales e incumplimiento de deberes legales por parte de estos representantes, al contrario de lo que establecían los cc. 1649 y 1653 del CIC 17. Sin embargo, la nueva norma, al no determinar quiénes sean esos representantes de las diversas personas jurídicas, requiere ser completada acudiendo al c. 118, el cual se sirve a su vez del criterio de remisión a otros preceptos legales, universales o particulares, e incluso a los propios estatutos de la persona jurídica pública, según los casos; y siempre, para la persona jurídica privada, a los propios estatutos.

§ 2. La falta de representante o su negligencia, se resuelve por la atribución de tal representación al Ordinario bajo cuya jurisdicción está la persona jurídica. Tal legitimación indirecta por representación, de naturaleza subsidiaria, ya estaba en el c. 1653 § 5 CIC 17. El fundamento de esa representación puede hallarse en los cc. 381, 391, 393 y, sobre todo, en los cc. 1276 y 1279. La cuestión, de todas formas, no deja de encerrar un problema jurídico delicado, ya que el Obispo no sólo será parte, sino que no deja de ser juez, ya sea de modo inmediato o mediato (cfr. cc. 1419 § 1, 1420 y 1421). Por esto, en relación con las personas jurídicas representadas directa y principalmente por el Obispo diocesano, en el c. 1419 § 2 se ha encomendado la competencia de la primera instancia al tribunal de apelación.

Capítulo II

De los procuradores judiciales y abogados

1481 § 1. La parte puede designar libremente su abogado y procurador; pero, salvo en los casos indicados en los §§ 2-3, puede también demandar y contestar personalmente, a no ser que el juez considere necesaria la ayuda del procurador o del abogado.

§ 2. En el juicio penal, el acusado debe tener siempre un abogado, elegido por él mismo o nombrado por el juez.

§ 3. En el juicio contencioso, si se trata de menores o de un juicio en el cual entra en juego el bien público, con excepción de las causas matrimoniales, el juez ha de designar de oficio un defensor a la parte que no lo tiene.

1482 § 1. Cada litigante puede designar sólo un procurador, el cual no puede hacerse sustituir por otro, si no se le concede expresamente esa facultad.

1481 § 1. Pars libere potest advocatum et procuratorem sibi constituere; sed praeter casus in §§ 2 et 3 statutos, potest etiam per se ipsa agere et respondere, nisi iudex procuratoris vel advocati ministerium necessarium existimaverit.

§ 2. In iudicio poenali accusatus aut a se constitutum aut a iudice datum semper habere debet advocatum.

§ 3. In iudicio contentioso, si agatur de minoribus aut de iudicio in quo bonum publicum vertitur, exceptis causis matrimonialibus, iudex parti carenti defensorem ex officio constituat.

1482 § 1. Unicum sibi quisque potest constituere procuratorem, qui nequit alium sibi substituire, nisi expressa facultas eidem facta fuerit.

Caput II. *De procuratoribus ad lites et advocatis*

1481 La postulación procesal corresponde, en general, a la propia parte litigante, según el § 1. Quien tiene la condición de parte y posee capacidad procesal, puede desplegar directa y personalmente toda la actividad que le corresponde en el proceso: sólo en aquellas hipótesis en que el juez lo estime necesario —generalmente por incurrir en indefensión por falta de los conocimientos técnicos adecuados— le designará *ex officio* procurador o abogado.

En los supuestos de los §§ 2 y 3, se hace necesaria la presencia de abogado, y si éste no es designado voluntariamente, siempre lo nombrará el juez. El hecho de que el § 3 utilice el término *defensorem*, pone de relieve que la exigencia no se refiere al procurador, cuyo patrocinio es representativo. De esta necesidad quedan expresamente excluidas las causas matrimoniales, lo que se justifica por el c. 1490, que establece en cada tribunal, sobre todo para estas hipótesis, el oficio permanente de patrono de parte.

Tienen una regulación propia los abogados de la Santa Sede, los de la Curia Romana (arts. 183-185 *Pastor Bonus*, Juan Pablo II, M.P. *Iusti iudicis*, 28.VI.1988: AAS 80 [1988] 1258-1261 y Secretaría de Estado, *Ordinatio*, 23.VII.1990: AAS 82 [1990] 1630-1634) y los abogados de la Rota Romana (arts. 47-49 NRRT).

1482 El *procurador* tiene principalmente una función representativa. Actúa en el proceso por la parte y para la parte. Es, en definitiva, un *alter ego* de la propia parte, en cuyo nombre y para quien presenta escritos al tribunal con peticiones,

§ 2. **Quod si tamen, iusta causa suadente, plures ad eodem constituantur, hi ita designentur, ut detur inter ipsos locus praeventioni.**

§ 3. **Advocati autem plures simul constitui queunt.**

1483 **Procurator et advocatus esse debent aetate maiores et bonae famae; advocatus debet praeterea esse catholicus, nisi Episcopus dioecesanus aliter permittat, et doctor in iure canonico, vel alioquin vere peritus et ab eodem Episcopo approbatus.**

1484 § 1. **Procurator et advocatus antequam munus**

§ 2. Sin embargo, cuando por justa causa una persona designa varios procuradores, lo hará de manera que se dé entre ellos lugar a la prevención.

§ 3. Pueden nombrarse varios abogados a la vez.

1483 El procurador y el abogado han de ser mayores de edad y de buena fama; además, el abogado debe ser católico, a no ser que el Obispo diocesano permita otra cosa, y doctor, o, al menos, verdaderamente perito en derecho canónico, y contar con la aprobación del mismo Obispo.

1484 § 1. El procurador y el abogado, antes de iniciar su función, deben

recibe notificaciones, etc. Salvo para aquellas actividades de parte en las que se exige una actuación suya directa, o con un mandato especial, el procurador actúa como si de la misma parte se tratara, generando incluso —con su conducta procesal— responsabilidades procesales para su representado, como si éste mismo directamente las motivara. De aquí la necesidad precisa de identificación de la persona, la unidad del cargo representativo, y que, cuando sean varios los procuradores nombrados, sea el primero que inicia la actividad procesal el único que represente a la parte.

La función del *abogado*, en cambio, es de asistencia técnica; de consejo, estudio y elaboración de los escritos diversos; de defensa oral o escrita, de preparación de la prueba. Es un trabajo de asesoramiento jurídico. Más que la persona del abogado, lo que interesa es su preparación técnico-jurídica, así como la relevancia de su consejo, la ilustración de su asistencia. De aquí que esta función pueda —y a veces resulte muy conveniente— ser ejercida incluso por varios.

Se ha eliminado el precepto del c. 1656 § 4 CIC 17, que autorizaba el ejercicio simultáneo de ambas funciones por una misma persona: se ha estimado quizá superfluo un precepto tal, en cuanto que no existe prohibición expresa.

1483 Se han compendiado en un solo c. todas las exigencias subjetivas de capacidad, de cualidades moral y religiosa, de idoneidad profesional, que han de reunir tanto el procurador como el abogado (cfr. cc. 1657 y 1658 del CIC 17). Nada se dice de la mujer, pero sus términos permiten comprender uno y otro sexo. Los problemas que se planteaban anteriormente, en relación a una interpretación desfavorable a la mujer por la fuerza del *ius vetus*, se entendieron superados, a partir de la incorporación de la mujer al oficio notarial (cfr. M.P. *Causas matrimoniales* VI). Lo que se requiere en todo caso es la aprobación del Obispo. En relación con los abogados que se hallen en situaciones matrimoniales irregulares, la Signatura Apostólica ha rechazado que puedan participar en causas matrimoniales, Resp. 12.VI.1993: «Periodica», 82 (1993) 199-700.

1484 § 1. Tanto el abogado como el procurador, para que sean tenidos como tales en un proceso concreto, deben presentar ante el tribunal el mandato auténtico

presentar su mandato auténtico al tribunal.

§ 2. Sin embargo, para impedir la extinción de un derecho, el juez puede admitir a un procurador aunque no presente el mandato, exigiéndole la debida garantía, si lo cree oportuno; pero el acto carece absolutamente de eficacia en caso de que el procurador no presente el mandato legítimo dentro del plazo perentorio fijado por el juez.

1485 Sin mandato especial, el procurador no puede válidamente renunciar a la acción, a la instancia o a los actos judiciales; ni realizar transacción, pacto o compromiso arbitral, ni, en general, aquello para lo que el derecho requiere mandato especial.

suscipiant, mandatum authenticum apud tribunal deponere debent.

§ 2. Ad iuris tamen extinctionem impediendam iudex potest procuratorem admittere etiam non exhibito mandato, praestita, si res ferat, idonea cautione; actus autem qualibet vi caret, si intra terminum peremptorium a iudice statuendum, procurator mandatum rite non exhibeat.

1485 Nisi speciale mandatum habuerit, procurator non potest valide renuntiari actioni, instantiae vel actis iudicialibus, nec transigere, pacisci, compromittere in arbitros et generatim ea agere pro quibus ius requirit mandatum speciale.

tico recibido. Hay que sobreentender que ha de ser otorgado por aquel mismo sujeto que, como parte procesal, es asistido o representado; también constará, en su caso, en el decreto judicial, si de este modo se constituyó ese oficio en el proceso. Ha desaparecido la distinción clásica, recogida respectivamente por los cc. 1659 § 1 y 1661 del CIC 17, entre *mandatum ad lites* para el procurador, y *commissio* para el abogado. Ahora se exige un mismo tipo de documento: *mandatum authenticum*. Qué se entienda por auténtico, el Código no lo precisa; queda su juicio reservado al criterio judicial en cada caso. Ante la carencia de preceptos más precisos, el juez habrá de tener en cuenta, para hacer esta calificación, los criterios de analogía que le proporcionan los cc. 483 § 1, 1437, 1540 §§ 1 y 2, 1541 y 1544, pudiendo proceder tal autenticidad tanto del ámbito eclesiástico como del civil.

§ 2. Se trata de un precepto justificado en la urgencia de evitar que se consuma una prescripción o una caducidad de derechos. Dada la excepcionalidad de esta autorización de la ley, no debe aplicarse a otros casos en los que suele concurrir también la urgencia, como cuando se ejercitan determinadas acciones cautelares (vid. cc. 1496-1499). Compete al juez determinar la idónea caución, o aceptarla en cada caso, dada la amplia formulación del texto; también queda al arbitrio del juez determinar el plazo —con término de carácter perentorio— para que el procurador, a quien únicamente se refiere esta norma, subsane la falta del mandato requerido. Aunque no se expresa el efecto que produciría la falta de presentación del mandato en el tiempo señalado, hay que presumir que dejará sin efecto la interrupción de la prescripción conseguida sólo provisoria y condicionalmente.

1485 Se repite casi a la letra el antiguo c. 1662, eliminando de él solamente lo que el nuevo Código ya no acoge: la referencia al juramento deferido o referido. En rigor, la necesidad del mandato especial, en los casos relacionados, se justifica plenamente. El procurador tiene un mandato representativo —*poder*, se le designa en España— para litigar, es decir, para realizar actos procesales de parte que, de acuerdo con lo pedido, conduzcan a la sentencia. No lo tiene para realizar ac-

1486 § 1. *Ut procuratoris vel advocati remotio effectum sortiatur, necesse est ipsis intimetur, et, si lis iam contestata fuerit, iudex et adversa pars certiores facti sint de remotio-
ne.*

§ 2. *Lata definitiva sententia, ius et officium appellandi, si mandans non renuat, procuratori manet.*

1487 *Tum procurator tum advocatus possunt a iudice, dato decreto, repelli sive ex officio sive ad instantiam partis, gravi tamen de causa.*

1488 § 1. *Vetatur uterque emere litem, aut sibi de im-*

1486 § 1. Para que produzca efecto la remoción del procurador o del abogado, es necesario que se le intime y, si ya ha tenido lugar la contestación de la demanda, que se notifique la remoción al juez y a la parte contraria.

§ 2. Después de la sentencia definitiva, el procurador sigue teniendo derecho y obligación de apelar, mientras el mandante no se oponga.

1487 Tanto el procurador como el abogado pueden ser rechazados por el juez mediante decreto, tanto de oficio como a instancia de parte, pero siempre por causa grave.

1488 § 1. Se prohíbe a ambos comprar el pleito, o pactar emolumentos

tos de disposición que vayan directamente contra el interés jurídico que la propia parte manifestó como causa para otorgar ese mandato: ya se trate sólo de actos de disposición del proceso, en su totalidad o parcialmente (caso de renuncia a la instancia, o a los actos judiciales); ya sean actos de disposición del objeto mismo sobre el que recae el objeto del juicio (tales como la renuncia de la acción, transigir, pactar, comprometerse para un arbitraje, etc.).

1486 § 1. No sólo se trata de una notificación de la revocación del mandato, sino que, si el proceso se inició, se requiere una intimación propiamente dicha para que el abogado o el procurador removidos dejen de realizar en adelante acto procesal alguno. El primer notificado de la remoción será siempre el juez o tribunal, al que se pedirá decreto la correspondiente intimación, en cuyo momento cesa el intimado. La remoción debe hacerse dentro del proceso, por lo que, una vez contestada la demanda, la remoción será comunicada no sólo al juez, sino también a la otra parte litigante.

§ 2. La permanencia del mandato, tras la sentencia definitiva, a los concretos efectos de la interposición de la apelación, evidencia que el mandato se entiendo otorgado sólo para la instancia en la que se presentó, y no se extiende a todo el proceso hasta agotar sus diversas instancias, si estas posteriores llegaran a producirse. Sin embargo, pensamos que si el procurador está habilitado para actuar en ese tribunal, el mandato debiera prorrogarse tácitamente mientras no haya revocación.

1487 Un poder de decisión de tanta trascendencia como éste, justifica que haya de fundarse en una causa grave, cuya valoración queda reservada al exclusivo arbitrio del juez. Esta causa no se identifica con las previstas en los cc. 1488 y 1489. Sin embargo, ese efecto sancionador tiene tal alcance —para la esfera personal y deontológica del profesional—, que merece que el decreto sea siempre razonado. También el precepto debiera haber señalado el posible recurso contra tal decreto y dejar esclarecida su naturaleza, si administrativa o judicial.

1488 Este c. pudo formar un solo cuerpo con el anterior, con el que no deja de guardar una estrecha relación. Viene a ser como una especificación de motivos

excesivos o sobre una parte reclamada de la cosa litigiosa. Si hicieran eso, el pacto es nulo, y pueden ser multados por el juez. Además, el abogado puede ser suspendido de su oficio o, si es reincidente, eliminado del elenco de abogados por el Obispo que preside el tribunal.

§ 2. Del mismo modo pueden ser castigados los abogados y procuradores que, con fraude de ley, sustraen causas a los tribunales competentes para que sean sentenciadas por otros de modo más favorable.

1489 Los abogados y procuradores que, por regalos o promesas o por cualquier otra razón, prevarican de su oficio, han de ser suspendidos de su patrocinio y castigados con una multa u otras penas proporcionadas.

1490 En la medida de lo posible, en todo tribunal ha de haber patronos estables, que reciban sus honorarios del

modico emolumento vel rei litigiosae parte vindicata pacisci. Quae si fecerint, nulla est paccio, et a iudice poterunt poena pecuniaria mulctari. Advocatus praeterea tum ab officio suspendi, tum etiam, si recidivus sit, ab Episcopo, qui tribunali praeest, ex albo advocatorum expungi potest.

§ 2. *Eodem modo puniri possunt advocati et procuratores qui a competentibus tribunalibus causas, in fraudem legis, subtrahunt ut ab aliis favorabilibus definiantur.*

1489 *Advocati ac procuratores qui ob dona aut pollicitationes aut quamlibet aliam rationem suum officium proderint, a patrocinio exercendo suspendantur, et mulcta pecuniaria aliisve congruis poenis plectantur.*

1490 *In unoquoque tribunali, quatenus fieri possit, stabiles patroni constituantur, ab*

para cuando concurren determinadas conductas que tradicionalmente se califican de prácticas reprobables en el fuero judicial. El pacto de redención o compra del pleito, de ordinario por precio irrisorio, o el pacto de *quota-litis*, o de participación de beneficios en el éxito procesal, son convenciones ya desde antiguo rechazadas en las costumbres forenses, pues dañan el honor de la profesión; igual sucede con la práctica de pactar un emolumento excesivo para el caso de que prosperase positivamente, pacto llamado comúnmente *de palmario*. Sin embargo, como ocurría con el c. 1665 § 2 del CIC 17, deja sin contestar la pregunta acerca de si la nulidad del pacto —e incluso la imposición de pena pecuniaria a título de multa—, impedirán o no al abogado o procurador reclamar lo que justamente ya se le venía debiendo como honorarios por la prestación de sus servicios profesionales.

1489 Al referirse a la posibilidad de imponer, aparte de multas pecuniarias, *aliisve congruis poenis plectantur*, se manifiesta el carácter de las sanciones en las hipótesis que se definen, lo que conduce a que deba tenerse en cuenta, para su aplicación, lo dispuesto por este mismo Código al respecto (vid. Libro VI, Parte I, tít. V).

1490 Responde al deseo de ofrecer una asistencia técnica profesional, de carácter estable, puesta al servicio de aquella parte litigante que la necesite, sobre todo en las causas matrimoniales; y de tal asistencia, el tribunal habrá de responder, no sólo económicamente, sino también en cuanto a su aptitud y eficacia. Presenta la novedad de que cada tribunal puede ofrecer en adelante un servicio gratuito de

ipso tribunali stipendium recipientes, qui munus advocati vel procuratoris in causis praesertim matrimonialibus pro partibus quae eos seligere malint, exercent.

mismo tribunal, y que ejerzan la función de abogado o de procurador, sobre todo en las causas matrimoniales, en favor de las partes que libremente prefieran designarlos.

Título V

De las acciones y excepciones

Capítulo I

De las acciones y excepciones en general

1491 Quodlibet ius non solum actione munitur, nisi

1491 Todo derecho está protegido no sólo por una acción, mientras no

asistencia y representación jurídica al servicio de las partes. Sólo la experiencia futura ilustrará acerca de los riesgos de burocratización que tal innovación pueda producir, en el ejercicio de una tarea que ha sido estimada tradicionalmente como reservada a profesiones designadas como liberales. Indudablemente, el precepto se inspira en el deseo de que la colaboración a la función de justicia en la Iglesia se realice, desde posiciones de parte, con competencia técnica suficiente, economía y una cierta garantía objetiva de probidad profesional.

Titulus V. De actionibus et exceptionibus

El tema de la acción es el tema central del Derecho procesal y de todo proceso. De la postura que se adopte acerca del fin del proceso y de los medios jurídicos que se arbitren para alcanzarlo, derivará el concepto que tenga de la acción. Frente a los derechos pacíficamente gozados, estáticos, se suele presentar la acción como un derecho radicalmente dinámico, un poder jurídico perteneciente a una persona y dirigido al órgano judicial para alcanzar de éste, frente a otro u otros sujetos del ordenamiento, reconocimientos jurídicos, meras declaraciones de voluntad, constituciones jurídicas, imposiciones de conductas o condenas de dar, hacer o abstenerse. Sin embargo, su conceptualización precisa está llena de dificultades, porque —mostrándose eficaz en el proceso mismo— no deja de emerger de las situaciones reales de la vida, de los efectos que acompañan a la observancia o inobservancia de las normas jurídico-materiales. Por esto, los modernos codificadores de leyes procesales, refugiándose en la pura ordenación formal de los actos procesales, han procurado evitar enfrentarse con el problema, y han prescindido del concepto de acción. Evitar encararse con este problema central del proceso no quiere decir que se elimine: quiérase o no, se presenta en toda demanda judicial para protagonizar medularmente cada proceso y condicionar todo su desenvolvimiento hasta la misma sentencia.

El texto del *Codex*, por el peso de la tradición canónica —heredera y transmisora de la acción romana—, no ha prescindido de la acción, si bien, y en contraste con el Código derogado —que le dedicó los cc. 1667-1705—, ha reducido su regulación a sólo diez cc., sirviéndose de expresiones muy generalizadas. Sin embargo, no debe olvidarse que la acción está en la raíz de todas las causas

se establezca expresamente otra cosa, sino también por una excepción.

1492 § 1. Toda acción se extingue por prescripción de acuerdo con el derecho, o de otro modo legítimo, excepto las que se refieren al estado de las personas, que nunca se extinguen.

aliud expresse cautum sit, sed etiam exceptione.

1492 § 1. Quaevis actio extinguitur praescriptione ad normam iuris aliove legitimo modo, exceptis actionibus de statu personarum, quae numquam extinguuntur.

sometidas al contradictorio procesal, incluidas las de separación y las de nulidad de matrimonio; y aquellas mismas que se hayan de tramitar con arreglo a los nuevos cc., en sede contenciosa administrativa, no dejarán de encontrar su origen y fuerza impulsora en ese trasfondo jurídico-material que hay en todas aquellas relaciones de alteridad de las que surgen exigencias de justicia.

Caput I. De actionibus et exceptionibus in genere

1491 Todo derecho se presenta protegido por la acción, es decir, por un poder de acudir a los tribunales de justicia en petición de tutela jurídica. Se evita así por el c. quedar adscrito a ninguna postura doctrinal sobre la acción, ni siquiera a la clásica romana, entendida como *ius petendi iudicio quod sibi debetur*. Sin embargo, nos encontraremos con acciones que nacen de meras situaciones de hecho, como las posesorias; asimismo, por el ejercicio de las respectivas acciones, pueden obtenerse determinados efectos jurídicos, como la rescisión o la nulidad de actos jurídicos. Se pone de relieve de este modo que, con independencia de los *iura quaesita* —de otros derechos subjetivos estereotipados—, pueden surgir también poderes jurídicos a la tutela judicial, frente a otros sujetos, cuya finalidad de tutela consista en que se imponga la justicia en una concreta situación que se afirma fue ya, o puede ser en el futuro, vulnerada. El concepto de excepción, por otra parte, no deja de quedar bien limitado, en cuanto que sólo se la concibe en el c. 1491 como el reverso de la acción, es decir, la protección judicial del derecho frente a quien lo reclama mediante libelo de demanda; sin embargo—, los mismos cc. 1459-1462 dejan ver que el concepto de excepción tiene mayor amplitud, abarcando protecciones a favor del demandado muy variadas, incluso de sólo índole procesal.

1492 § 1. Ha sido desplazada del presente cap., a diferencia del criterio que seguía el CIC 17, la prescripción de las acciones. Ahora se contempla en el Libro I, tít. X, en un precepto de remisión general (c. 197) a la legislación civil de la nación respectiva, y con la exigencia de constante buena fe (c. 198); se añade una relación de derechos y otros fenómenos jurídicos no susceptibles de prescripción (c. 199); tampoco prescriben —vemos ahora en el c. 1492— las acciones relativas al estado de las personas. En cambio, se traslada la prescripción de la acción criminal al Libro VI, y se regula de tal modo que, en rigor, se extingue por caducidad, pues el plazo de tiempo opera *ipso iure*, apreciado *ex officio*; también bajo este efecto necesario *ope legis*, caduca la acción para la ejecución de la pena impuesta (vid. cc. 1362 y 1363).

§ 2. La llamada perpetuidad de la excepción deriva de constituir ésta un derecho procesal que carece de autonomía de ejercicio, pues en tal caso —en la concepción codicial—, operaría como acción. La excepción opera como una defensa en el proceso y, por tanto, su alegación pende siempre de la amenaza de una

§ 2. Exceptio, salvo praescripto can. 1462, semper competit et est suapte natura perpetua.

1493 Actor pluribus simul actionibus, quae tamen inter se non confligant, sive de eadem re sive de diversis, aliquem convenire potest, si aditi tribunalis competentiam non egrediantur.

1494 § 1. Pars conventa potest coram eodem iudice in eodem iudicio contra actorem vel propter causas nexu cum actione principali vel ad submovendam vel ad minuendam actoris petitionem, actionem reconvencionalem instituere.

§ 2. Salvo lo que prescribe el c. 1462, la excepción puede oponerse siempre, y es perpetua por naturaleza.

1493 El actor puede ejercitar contra alguien varias acciones a la vez, siempre que no estén en conflicto entre sí, sobre el mismo asunto o sobre varios, mientras no sobrepasen la competencia del tribunal al que acude.

1494 § 1. El demandado puede proponer acción reconvencional contra el actor ante el mismo juez y en el mismo juicio, bien por la conexión de la causa con la acción principal, bien para neutralizar o disminuir la petición del actor.

acción que tienda a vulnerar o negar el derecho que es protegido por la excepción. No cabe confundir las excepciones con las meras negaciones, que son posturas simplemente defensivas de hecho. Por último, la salvedad que se formula en relación con el c. 1462, no se opone a la perpetuidad de esas mismas excepciones, sino que contempla simplemente un fenómeno de eventualidad procesal, para su alegación en proceso ya incoado por el ejercicio de la acción correspondiente.

1493 La acumulación de acciones, es decir, el ejercicio de dos o más acciones diversas en una misma demanda, tal como es prevista, se justifica solamente por la economía procesal. En toda acumulación, no deja de haber un elemento de conexión entre las diversas acciones que la explican. En la hipótesis legal, ese elemento que sirve de conexión a la acumulación de las acciones, reside en la identidad de los sujetos activos y pasivos; es decir, en el titular o titulares de las acciones, y en el sujeto o sujetos frente a los cuales éstas se dirigen para obtener el efecto jurídico pretendido.

Las limitaciones a la eventual acumulación proceden en primer lugar de las acciones mismas, que no han de ser contradictorias, y dejan de serlo cuando se ejercitan a la vez diversas acciones con carácter subsidiario, o cuando se ejercitan alternativamente; en segundo lugar, ninguna de ellas debe rebasar la competencia del tribunal, que ha de poseer por lo menos competencia relativa para todas ellas. Aún habría que mencionar otra limitación no prevista en el c.: la falta de aptitud del procedimiento para albergar las acciones que se desean acumular, puesto que, por ej., ni una acción criminal cabría ejercitarla sirviéndose de un proceso contencioso, ni una declarativa de propiedad puede acumularse con otra por la que se pretenda la declaración de nulidad de matrimonio, etc.

1494 § 1. El c. precedente ha seguido, para la acumulación activa de acciones, el criterio de la identidad subjetiva; en cambio, para la acumulación de acciones enfrentadas en un solo procedimiento, por la reconvención del demandado, se ha tenido en cuenta el criterio de la conexión y el de resta o enfrentamiento por compensación total o parcial. Con esto último se ha repetido lo que estableció el antiguo c. 1690, por el que, en principio, quedaban estrechamente menguadas

§ 2. No se admite la reconvencción contra la reconvencción.

1495 La acción reconvenccional debe proponerse al juez ante quien se presentó la acción precedente, aunque sea delegado sólo para una causa o resulte de otro modo afectado de incompetencia relativa.

§ 2. **Reconventio reconventionis non admittitur.**

1495 **Actio reconventionalis proponenda est iudici coram quo actio prior instituta est, licet ad unam causam duntaxat delegato vel alioquin relative incompetenti.**

Capítulo II

De las acciones y excepciones en particular

1496 § 1. Aquel que hace ver al menos con argumentos probables que tie-

1496 § 1. **Qui probabilibus saltem argumentis**

las posibilidades de reconvenir. Sin embargo, en el sistema anterior, tal limitación resultó prácticamente inoperante. En la práctica judicial vino aceptándose de modo generalizado la reconvencción justificada en el concepto de causa conexa. Sobre la conexión, cfr. lo que se dice al comentar el c. 1414. Los tribunales eclesiásticos en las causas de separación y nulidad de matrimonio admitieron comúnmente reconvencciones de los demandados, con lo que, más que aminorar o neutralizar las acciones ejercitadas, las potenciaban, pues la nulidad tanto podía ser declarada por la causa alegada por el actor, como por la que ejercitaba la parte demandada; e incluso podía accederse por ambas; igual sucedió con las causas de separación de matrimonios.

§ 2. También se sigue conservando el precepto por el que se prohíbe plantear una reconvencción frente a la ya promovida por el demandado: es una prudente medida, que evita abusar de las eventualidades que el proceso pueda ofrecer en su desenvolvimiento.

1495 Se trata sólo de una norma de prórroga legal de competencia a favor del tribunal que fue primeramente competente, siguiéndose así el llamado fuero de la prevención, aunque no se haga uso de esta terminología. Como su razón es también la economía procesal, es lógico que se asuma por un solo tribunal la competencia sobre la acción reconvenccional —que, en definitiva, no es más que una acumulación de acciones de signo contrario—, sirviéndose de un mismo procedimiento. Con esta unificación procedimental se ofrece al demandado la eventualidad del proceso originado por la acción que el actor ejercitó frente a él, para que a su vez responda con la acción o acciones que el propio demandado tenga frente al actor. Los litigantes se convierten a la vez, recíprocamente, en actor y demandado de sus respectivas acciones, y con esta doble calidad actuarán a lo largo del proceso, sin daño para el principio de igualdad procesal. Para el tratamiento de la acción reconvenccional, a efectos de procedimiento, cfr. c. 1463.

Caput II. *De actionibus et exceptionibus in specie*

El CIC, en contraste con el Código derogado, ha prescindido de las acciones de obra nueva y de daño temido que, de ejercitarse en el futuro, habrán de reconducirse al c. 1496, o remitirlas —como ocurre en el ordenamiento proce-

ostenderit super aliqua re ab alio detenta ius se habere, sibi-que damnum imminere nisi res ipsa custodienda tradatur, ius habet obtinendi a iudice eiusdem rei sequestrationem.

§ 2. In similibus rerum adiunctis obtinere potest, ut iuris exercitium alicui inhibeat.

1497 § 1. Ad crediti quoque securitatem sequestratio rei admittitur, dummodo de creditoris iure satis constet.

ne derecho sobre una cosa que está en poder de otro, y que puede ocasionársele un daño si no se pone bajo custodia, tiene derecho a obtener del juez el secuestro de la misma cosa.

§ 2. En análogas circunstancias, puede reclamar que se prohíba a otro el ejercicio de un derecho.

1497 § 1. También se admite el embargo de una cosa para asegurar un crédito, con tal de que conste suficientemente el derecho del acreedor.

sal español— a las acciones posesorias, quedando comprendidas por consiguiente en la remisión general del c. 1500. También se prescinde de las tres clásicas acciones de nulidad, rescisión y *restitutio in integrum*. En adelante, será preciso acudir a las normas generales sobre los actos jurídicos (cc. 124-128), de los que se deducen posibles acciones de nulidad y rescisorias. Por el contrario, la *restitutio in integrum* sólo es contemplada por el nuevo Código (vid. cc. 1645-1648) como medio de impugnación de sentencias que produjeron el efecto de cosa juzgada.

Basta leer los cc. 1496-1500 para concluir que se ha reducido a las cautelas el tratamiento especial de las acciones, por lo que desaparece inevitablemente toda referencia a las excepciones. Sin embargo el c. 1500 pudo haber hecho alguna mención de la eficaz *exceptio spoli* de tanta solera canónica; pero ha preferido en este tema seguir un mismo criterio con el que abarca, en cada lugar, la protección judicial de los diversos fenómenos posesorios.

1496-1498 Son tres los supuestos que permiten el ejercicio de acciones cautelares: que se acredite tener algún derecho sobre cosa en poder de otro; o sobre un derecho que otro detenta y goza; o mostrar que se es titular de un crédito pendiente de cumplimiento. Los supuestos primero y tercero se denominan *secuestro*, al recaer sobre cosas; el segundo, por afectar a un derecho que es impedido en su ejercicio por quien lo detenta, se presenta como una *prohibición*.

Las normas que establecen las cautelas son muy genéricas: ha bastado señalar al juez que han de existir argumentos probables del título base de la acción, o que conste suficientemente el derecho de crédito, en el caso del secuestro por embargo de los bienes del deudor; y asimismo, el temor del daño, para quien ejercita la acción, si las cosas no se entregan en custodia, o si el derecho se sigue ejercitando por quien lo detenta. Esta última exigencia es de tal naturaleza que el c. 1498 excluye la posibilidad de que estas acciones sean atendidas por el juez, si el daño que se teme puede ser reparado de otro modo, y si se ofrece idónea caución de repararlo. Así se pone en evidencia una característica muy peculiar de las acciones cautelares, su naturaleza subsidiaria, como también su carácter provisorio, pues, en cuanto se ofrezca esa garantía, la cautela debe ser revocada por el juez. Esta provisionalidad o transitoriedad se halla también en relación con el carácter accesorio de estas acciones, pues han de tener conexión con una acción principal —que versará de ordinario sobre la titularidad de la cosa o derecho sometidos a la cautela—, a la que se anticipan en su efecto con el objeto de asegurar sus resultados futuros. Estos cc. otorgan un amplio campo de arbitrio al juez,

§ 2. El embargo puede extenderse también a los bienes del deudor que se encuentren por cualquier título en poder de otras personas, así como a los créditos del deudor.

1498 De ninguna manera puede decretarse el secuestro de una cosa o la inhibición del ejercicio de un derecho, si puede ser reparado de otro modo el daño que se teme y se ofrece una garantía conveniente para su reparación.

1499 A aquél a quien el juez concede el secuestro de una cosa o la inhibición del ejercicio de un derecho, puede exigirle una garantía previa para el resarcimiento de daños, en caso de que no pruebe tener derecho.

1500 Sobre la naturaleza y efectos de la acción posesoria, deben observarse las normas del derecho civil del lugar donde se encuentra la cosa cuya posesión se discute.

§ 2. *Sequestratio extendi potest etiam ad res debitoris quae quolibet titulo apud alias personas reperiantur, et ad debitoris credita.*

1498 *Sequestratio rei et inhibitió exercitií iuris discerni nullatenus possunt, si damnum quod timetur possit aliter reparari et idonea cautio de eo reparando offeratur.*

1499 *Iudex potest ei, cui sequestrationem rei vel inhibitionem exercitií iuris concedit, praeviam imponere cautionem de damnis, si ius suum non probaverit, resarciendis.*

1500 *Ad naturam et vim actionis possessoriae quod attinet serventur praescripta iuris civilis loci ubi sita est res de cuius possessione agitur.*

que se habrá de inspirar en cada caso en criterios jurídicos como los que ofrecen otros preceptos que pudieran entenderse paralelos dentro del propio *Codex* (vid. c. 17): por ej., en relación a la custodia de bienes sometidos al secuestro, pueden ser de utilidad los cc. relativos a la administración de bienes (vid. cc. 1281, 1284, 1286, 1289). La medida cautelar que se adopta en el c. 1497, también bajo el término de secuestro, se corresponde con la que, en España, se designa como embargo, tal como ha sido recogido en la versión en lengua castellana.

1499 Otra característica propia de la acción cautelar es que se trata de una acción preventiva, la cual suele ejercitarse con prioridad al ejercicio de la acción principal, o cumulativamente con ésta (cfr. c. 1493); e incluso introducirse con posterioridad, puesto ya en marcha el proceso cuyo objeto de juicio se funda en la acción principal, mientras no haya recaído sentencia que produzca cosa juzgada y exista el temor de sufrir un daño. Indudablemente, la prevención garantizadora que la cautela significa alcanzará su objetivo pleno si la acción principal es atendida por el órgano judicial; y, en cambio, resultará carente en definitiva de eficacia si esa acción principal no prospera, pudiendo entonces originar el deber de resarcir, sobre todo en aquellas hipótesis de acciones cautelares ejercitadas temerariamente. De aquí que el juez pueda exigir, antes de otorgar la cautela solicitada, que se preste por el actor una garantía previa para un eventual resarcimiento de daños.

1500 Aunque no haya de olvidarse la importancia histórica que en el Derecho canónico tuvieron las acciones posesorias, el nuevo Código ha optado por la supresión de toda norma propia relativa a la posesión. Se ha sentado un precepto de remisión, si se plantea en algún caso, a la ley civil del territorio en el que se halle la cosa sobre cuya posesión surja el litigio.

PARTE II
DEL JUICIO CONTENCIOSO

SECCIÓN I

DEL JUICIO CONTENCIOSO ORDINARIO

Título I

De la introducción de la causa

Capítulo I

Del escrito de demanda

1501 *Iudex nullam causam cognoscere potest, nisi* **1501** El juez no puede juzgar causa alguna, si el interesado o el promo-

No debe olvidarse la aportación canónica en este tema de la protección de las situaciones de hecho: al espiritualizar la posesión, protegió con sus acciones posesorias la posesión en general de los derechos, incluidos los derechos personales.

Pars II. De iudicio contentioso

En el CIC 17 pertenecía al juicio contentioso toda cuestión controvertida planteada procesalmente, ante los órganos judiciales de la Iglesia, que no fuera de índole criminal (cfr. c. 1552 § 2 del CIC 17). De este modo, se contraponían dos categorías distintas de juicios: contentioso y criminal. En el ámbito del juicio contentioso quedaban abarcadas las causas matrimoniales (cc. 1960-1992), y las causas contra la sagrada ordenación (cc. 1993-1998), que no eran sino juicios contentiosos especiales por razón de la materia jurídica.

En el actual Código, el c. 1400, paralelo al c. 1552 del CIC 17, introduce en su § 2 un nuevo tipo de controversias: las originadas por impugnación de actos realizados en el ejercicio de la potestad administrativa que, por sus indudables peculiaridades, pasan a gozar de autonomía en su específica regulación, como Parte V de este Libro VII. Además, son excluidos de los juicios contentiosos los juicios criminales, regulados en la Parte IV. También con independencia, en la Parte III, se regulan los juicios especiales por razón de la materia: causas matrimoniales y causas para declarar la nulidad de la sagrada ordenación. Todos estos procesos no dejan de ser juicios contentiosos, aunque sean especiales por razón de la materia, y están contemplados en la descripción general del c. 1400 § 1, 1.º.

Con esto intentamos definir lo que entiende el CIC por *juicio contentioso*: toda reclamación o reivindicación de derechos de personas físicas o jurídicas, o dirigida a declarar hechos jurídicos, que no correspondan a materias jurídicas estimadas por el propio Código como especiales. Se convierte, pues, en una categoría puramente formal, apta para tramitar reclamaciones que versen sobre toda materia jurídica que no le esté legalmente excluida.

Sectio I. De iudicio contentioso ordinario

La categoría formal *juicio contentioso* presenta, en el nuevo sistema procesal canónico, dos modos de producirse: el que se designa como ordinario, y el denominado, en su sec. II, *proceso contentioso oral*. La desproporción numérica de cc.

tor de justicia no han formulado una petición a tenor de los cánones.

1502 Quien desea demandar a alguien, debe presentar un escrito al juez competente en el que se indique el objeto de la controversia y pida el ministerio del juez.

1503 § 1. El juez puede admitir una petición oral, cuando el actor

petitio, ad normam canonum, proposita sit ab eo cuius interest, vel a promotore iustitiae.

1502 Qui aliquem convenire vult, debet libellum competenti iudici exhibere, in quo controversiae obiectum proponatur, et ministerium iudicis expostuletur.

1503 § 1. **Petitionem oralem iudex admittere potest,**

correspondientes a una y otra sec., pone al descubierto que el juicio contencioso encuentra su completa regulación en la sec. I, y que el llamado proceso contencioso oral no es más que una especialidad de éste, basada sólo en razones formales, al introducirse el principio de oralidad en determinados supuestos. De otro lado, los procesos de las Partes III y IV son juicios contenciosos especiales por razón de la materia jurídica encausada. Por esto, el proceso tipo será el juicio contencioso ordinario aquí regulado, al que los otros procesos se refieren, y a los que sirve de fuente subsidiaria.

Titulus I. De causae introductione

Caput I. De libello litis introductorio

1501 Se consagra el principio *nemo iudex sine actore* del modo más radical. Esta incoación del proceso, partiendo de la iniciativa necesaria de parte, permite afirmar que el proceso canónico es un proceso inspirado en el principio de iniciativa, ya que el presente c. es de carácter basilar, de extensión general a todo tipo de proceso canónico, con independencia de la naturaleza del interés que lo promueva, público o privado. La iniciativa del promotor de justicia no deja de ser iniciativa de parte, aunque sea de parte pública, si bien su deber de participar en el proceso puede ser en alguna ocasión promovido por la autoridad del Obispo, e incluso proceder a instancia del juez (vid. cc. 1430, 1431, 1434). La iniciativa del juez *ex officio* reconocida en el segundo inciso del c. 1452 § 1, ha de hacerse compatible con esta disposición incoativa de parte que proclama el presente c. 1501, salvo que en alguna hipótesis pudiera existir un precepto expreso contrario.

También, al prescribirse que el juez no puede conocer de la causa si la petición no ha sido propuesta *ad normam canonum*, se está ordenando que la incoación de todo proceso canónico queda sometida al principio de legalidad formal.

1502 Repite sustancialmente el c. 1706 del CIC 17, si bien con una fórmula más simplificada. La exhibición del libelo ante el juez competente consiste en la presentación de un escrito de extensión más bien reducida proponiendo al juez el objeto de la controversia; quizá, por coherencia de lenguaje y de conceptos (vid. c. 1400 § 1), debió decirse el objeto del juicio, puesto que en ese momento la controversia no existe todavía, es sólo potencial, e incluso podría llegarse al término del proceso sin que haya surgido realmente, como en los casos de allanamiento, e incluso en los de simple incomparecencia de parte demandada (cfr. c. 1592).

1503 El principio de escritura, vigente en el juicio contencioso, es compatible con el hecho de que alguna vez el juez pueda admitir la petición del actor hecha

quoties vel actor libellum exhibere impediatur vel causa sit facilis investigationis et minoris momenti.

§ 2. **In utroque tamen casu iudex notarium iubeat scriptis actum redigere qui actori legendus est et ab eo probandus, quique locum tenet libelli ab actore scripti ad omnes iuris effectus.**

1504 Libellus, quo lis introducitur, debet:

1.º **exprimere coram quo iudice causa introducatur, quid petatur et a quo petatur;**

2.º **indicare quo iure innitatur actor et generatim saltem quibus factis et probationibus ad evincenda ea quae asseruntur;**

tenga un impedimento para presentarla por escrito, o si se trata de una causa de fácil investigación y de poca importancia.

§ 2. Sin embargo, en ambos casos el juez mandará al notario que levante acta, que ha de ser leída al actor y aprobada por éste, y que sustituye al escrito del actor a todos los efectos jurídicos.

1504 El escrito de demanda debe:

1.º especificar ante qué juez se introduce la causa, qué se pide y contra quién;

2.º indicar en qué derecho se funda el actor y, al menos de modo general, en qué hechos y pruebas se apoya para demostrar lo que afirma;

en forma oral. Esta petición oral ha de recogerse por escrito por el notario judicial, con lo que el acto de iniciativa oral se convierte en escrito, que una vez aprobado por el actor, tras su lectura, le sirve a todos los efectos como libelo de demanda.

El precepto no deja de plantear problemas, porque el libelo que introduce la *litis* (cfr. c. 1504) es un escrito que ha de cubrir numerosos requisitos formales. El notario debe recoger todos esos requisitos en el acta que redacte; pero es también un acto que da expresión fundada jurídicamente a la petición del actor, y esta conformación jurídica de lo pedido no puede ser función del notario. Habiéndose constituido por el c. 1490 el oficio permanente de abogado en cada tribunal, pensamos que, en caso de impedimento del actor para presentar el libelo, puede el juez ordenar que se remita a este abogado para que formule, con el debido enfoque jurídico, la petición que oralmente se plantea.

1504 Sólo presenta una innovación respecto del c. 1708 del CIC 17: añade un n. 4.º. El precepto es lógico, pues si el actor, que ya está en autos, ha de señalar —n. 3.º— el lugar donde recibir las notificaciones, con mayor razón se debe exigir el lugar seguro donde se practiquen las citaciones.

El n. 1.º expresa la necesidad de indicar los presupuestos subjetivos y objetivos del proceso, sin los cuales no puede nacer éste. En primer lugar, juez y partes. De aquél se debe invocar su competencia; del demandado, si es menor, incapaz o tratarse de persona jurídica, debe señalarse quién sea su representante que supla o complemente su capacidad de obrar procesal. También, si estas circunstancias concurrieran en el actor, su representante habrá de acreditar el título por el que demanda en nombre y en interés del representado. En cuanto a lo que se pida, ha de formularse con claridad.

Los que pudieran calificarse de presupuestos causales, se exigen bajo el n. 2.º. Las afirmaciones de hecho, al menos de modo sintético y somero, se han de acompañar a la alegación de la norma jurídica aplicable, así como la argumentación o razonamientos que unen al derecho con el *factum*, del que la acción se origina, aunque ésta no tenga por qué ser designada. Asimismo podrán indicarse ya aquellas pruebas con las que se espera poder demostrar los hechos aducidos.

3.º estar firmado por el actor o por su procurador, con indicación del día, mes y año, así como también del lugar donde habitan o dijeran tener la residencia a efectos de recibir documentos;

4.º indicar el domicilio o cuasidomicilio del demandado.

1505 § 1. El juez único o el presidente del tribunal colegial, tras comprobar que el asunto es de su competencia y que el actor tiene capacidad legal para actuar en juicio, debe admitir o rechazar cuanto antes el escrito de demanda, mediante decreto.

3.º subscribi ab actore vel eius procuratore, appositis die, mense et anno, necnon loco in quo actor vel eius procurator habitant, aut residere se dixerint actorum recipiendorum gratia;

4.º indicare domicilium vel quasi-domicilium partis conventae.

1505 § 1. *Iudex unicus vel tribunalis collegialis praeses, postquam viderint et rem esse suae competentiae et actori legitimam personam standi in iudicio non deesse, debent suo decreto quam primum libellum aut admittere aut reicere.*

Por último, el libelo debe ser suscrito por el actor o su procurador con indicación de día, mes y año. En rigor, estos últimos datos no son del todo precisos, porque la fecha relevante —a efectos, por ej., de interrumpir una prescripción, o simplemente para el cómputo del mes previsto en el c. 1506— será la de su entrada en la oficina del notario del tribunal, quien deberá registrarla una vez presentado el escrito (vid. c. 1437), por ser éste también el momento que determina el orden con que las causas serán sometidas al conocimiento judicial (cfr. c. 1458). Si el libelo fue suscrito por el procurador del actor, deberá cuidarse además lo dispuesto en el c. 1484 § 1.

La demanda para algunos procesos tiene que cumplir, además de los señalados en este c., otros requisitos (cfr. c. 1658).

1505 La admisión de la demanda se atribuye al juez único o, en su caso, al presidente del tribunal. Antes, deben examinar su propia competencia, y la aptitud del actor *standi in iudicio*: es decir, constatar si tiene capacidad procesal, e incluso —si en alguna hipótesis el legislador exige además algún requisito legitimador para realizar actos procesales con eficacia— la necesaria legitimación *ad processum*. De no cubrirse estos requisitos, se dictará decreto rechazando de plano el libelo. También habrá de rechazarse éste si se observa que faltan algunos de los requisitos previstos por el c. 1504, 1.º-3.º. Ello quiere decir que la petición ha de estar bien formulada (cfr. comentario al c. 1504), y que no sea de las que, por razón de la materia, habrán de seguir alguno de los trámites establecidos para los juicios especiales, para los criminales, o aquellos procedimientos especialmente reservados para impugnar actos procedentes del ejercicio de la potestad administrativa. En virtud del § 2, 2.º y 3.º, se cubren las ineludibles exigencias relativas a los presupuestos subjetivos y objetivos, sin los cuales no cabe siquiera concebir proceso alguno; si bien algunos otros requisitos del c. 1504, 3.º, por su naturaleza —al tratarse de vicios que fácilmente pueden enmendarse—, encajarían mejor en el § 3 que en el § 2 del c. 1505.

En relación con el c. 1709 del CIC 17, se recoge una innovación importante en el nuevo § 2, 4.º, que responde a la mejor tradición canónica. Se trata de que el libelo presente *fumus boni iuris*, cuya expresa exigencia se omitió en el *Codex* derogado, si bien se estimó que estaba sobreentendida, hasta tal punto que, a su modo, la explicitó el art. 64 de la Instr. *Provida Mater Ecclesiae*.

§ 2. Libellus reici potest tantum:

1.º si iudex vel tribunal incompetens sit;

2.º si sine dubio constet actori legitimam deesse personam standi in iudicio;

3.º si non servata sint praescripta can. 1504, nn. 1-3;

4.º si certo pateat ex ipso libello petitionem quolibet carere fundamento, neque fieri posse, ut aliquod ex processu fundamentum appareat.

§ 3. Si libellus reiectus fuerit ob vitia quae emendari possunt, actor novum libellum rite confectum potest eidem iudici de novo exhibere.

§ 4. Adversus libelli reiectionem integrum semper est parti intra tempus utile decem dierum recursum rationibus suffultum interponere vel ad tribunal appellationis vel ad collegium, si libellus reiectus fuerit a praeside; quaestio autem reiectionis expeditissime definienda est.

1506 Si iudex intra mensem ab exhibitio libello decretum non ediderit, quo libellum admittit vel reicit ad normam can. 1505, pars, cuius interest, instare potest ut iudex suo munere fungatur; quod si nihilominus iudex sileat, inutiliter lapsis decem diebus a facta instantia, libellus pro admissio habeatur.

Por último, el recurso, dentro del plazo de 10 días útiles, ante el tribunal de apelación —o ante el colegio, en caso de decreto de rechazo de la demanda dado por el presidente del tribunal—, contra lo que establecía el antiguo c. 1709 § 3, se ha de decidir *expeditissime*, sin necesidad de audiencia alguna de parte, pública o privada, y sin posibilidad de ulterior recurso, cualquiera que sea el sentido de la nueva resolución.

La jurisprudencia admite la *restitutio in integrum* contra el decreto inapelable de rechazo de la demanda: c. Bruno, decr., 23.V.1986: «Studio Rotale» 2 (1987) 99-105.

1506 Se corrigen aquí los problemas que planteaba el c. 1710 del CIC 17. Si el juez ante el que se propone la demanda se abstiene de decidir durante un mes sobre su admisión o rechazo, puede la parte instar de nuevo. Si no responde en el

§2. Únicamente puede rechazarse el escrito de demanda:

1.º si el juez o el tribunal son incompetentes;

2.º si consta con certeza que el actor carece de capacidad procesal;

3.º si no se ha cumplido lo que manda el c. 1504, 1.º-3.º;

4.º si del mismo escrito de demanda se deduce con certeza que la petición carece de todo fundamento y que no cabe esperar que del proceso aparezca fundamento alguno.

§ 3. Si el escrito ha sido rechazado por defectos que es posible subsanar, el actor puede presentar ante el mismo juez uno nuevo correctamente redactado.

§ 4. En el plazo útil de diez días, la parte puede interponer recurso motivado contra el rechazo del escrito ante el tribunal de apelación, o ante el colegio si fue rechazado por el presidente; y la cuestión sobre el rechazo ha de decidirse con la mayor rapidez.

1506 Si, en el plazo de un mes desde que se presentó el escrito de demanda el juez no emite decreto admitiéndolo o rechazándolo de acuerdo con el c. 1505, la parte interesada puede instar al juez a que cumpla su obligación; y si, a pesar de todo, el juez guarda silencio, pasados inútilmente diez días desde la presentación de la instancia, el escrito de demanda se considera admitido.

Capítulo II

De la citación y notificación de los actos judiciales

1507 § 1. En el decreto por el que se admite el escrito de demanda del actor, el juez o el presidente debe llamar a juicio o citar a las demás partes, para la contestación de la demanda, determinando si deben responder por escrito o comparecer ante él para concordar las dudas. Y si, ante las respuestas escritas deduce la necesidad de convocar a las partes, puede mandarlo así mediante un nuevo decreto.

§ 2. Si la demanda se considera admitida a tenor del c. 1506, el decreto de citación a juicio debe darse dentro del plazo de veinte días desde que se presentó la instancia mencionada en ese canon.

§ 3. Cuando los litigantes comparecen de hecho ante el juez para tratar de la causa, no es necesaria la citación; pero el actuario debe hacer constar en las actas que las partes estaban presentes.

1507 § 1. In decreto, quo actoris libellus admittitur, debet iudex vel praeses ceteras partes in iudicium vocare seu citare ad litem contestandam, statuens utrum eae scripto respondere debeant an coram ipso se sistere ad dubia concordanda. Quod si ex scriptis respensionibus perspiciat necessitatem partes convocandi, id potest novo decreto statuere.

§ 2. Si libellus pro admissio habetur ad normam can. 1506, decretum citationis in iudicium fieri debet intra viginti dies a facta instantia, de qua in eo canone.

§ 3. Quod si partes litigantes de facto coram iudice se sistant ad causam agendam, opus non est citatione, sed actuarius significet in actis partes iudicio adfuisse.

plazo de diez días, *ipso iure* se produce la admisión automática del libelo, evitándose que la parte resulte perjudicada por la negligencia del juez. No dejarán, sin embargo, de plantearse a continuación problemas prácticos si la negligencia persiste: sobre todo para la citación a la comparecencia que regula el c. 1507 § 1, cuyo § 2 no parece eliminar, a menos que el órgano judicial cambie de actitud. En estos casos, se habrá de proceder contra el juez por vía de denuncia (cfr. c. 1457), e incluso proceder contra él por vía criminal si se entiende que incurre en la figura delictiva tipificada en el c. 1389 § 2.

Caput II. *De citatione et denuntiatione actorum iudicialium*

1507 § 1. La admisión del libelo de demanda por el juez o el presidente del tribunal debe hacerse mediante decreto (cfr. c. 1505 § 1), por el cual se ordenará que las restantes partes litigantes sean llamadas a juicio o citadas para contestar, lo que podrá hacerse de dos modos: o respondiendo por escrito, o por comparecencia ante el propio juez para concordar las dudas. Esta opción responde a la doble posibilidad procedimental que prevé el c. 1513 § 2 para constituir la *litis-contestatio*, y que debe ser determinada en el decreto de admisión y de citación de partes. La elección de la respuesta escrita no excluye que, por nuevo decreto, vuelvan a ser citadas las partes, si se advierte su necesidad.

§ 2. Respecto de este plazo de veinte días, vale lo dicho en el comentario al c. 1506.

§ 3. La citación es, sobre todo en estos casos, notificación de la demanda admitida y, seguidamente, intimación para que el citado formule su respuesta escrita, o para la comparecencia ante el órgano judicial. Si uno y otro aspecto de la

1508 §. 1. *Decretum citationis in iudicium debet statim parti conventae notificari, et simul ceteris, qui comparere debent, notum fieri.*

§ 2. *Citationi libellus litis introductorius adiungatur, nisi iudex propter graves causas censeat libellum significandum non esse parti, antequam haec deposuerit in iudicio.*

§ 3. *Si lis moveatur adversus eum qui non habet liberum exercitium suorum iurium, vel liberam administrationem rerum de quibus disceptatur, citatio denuncianda est, prout casus ferat, tutori, curatori, procuratori speciali, seu ei qui ipsius nomine iudicium suscipere tenetur ad normam iuris.*

1509 § 1. *Citationum, decretorum, sententiarum aliorumque iudicialium actuum notificatio facienda est per publicos tabellarios vel alio modo qui tutissimus sit, servatis normis lege particulari statutis.*

1508 § 1. El decreto de citación judicial debe notificarse enseguida al demandado, y al mismo tiempo a aquellos otros que deban comparecer.

§ 2. Debe unirse a la citación el escrito de demanda, a no ser que, por motivos graves, el juez considere que éste no debe darse a conocer a la parte antes de que declare en el juicio.

§ 3. Si se demanda a quien no tiene el libre ejercicio de sus derechos o la libre administración de las cosas sobre las que se litiga, la citación se ha de hacer, según los casos, al tutor, curador, procurador especial o a aquel que, según el derecho, está obligado a asumir en su nombre el juicio.

1509 § 1. La notificación de las citaciones, decretos, sentencias y otros actos judiciales ha de hacerse por medio del servicio público de correos o por otro procedimiento muy seguro, observando las normas establecidas por ley particular.

citación se alcanzan por otras vías de mayor simplicidad y espontaneidad, la citación resulta superflua, aunque de todo esto debe quedar constancia en las actuaciones escritas del proceso.

1508 § 1. Este precepto, por el que a la parte demandada debe notificarse inmediatamente —con la citación— decreto y el libelo de demanda, constituye un progreso notable en el ámbito de las garantías jurídicas, si se compara con el c. 1715 del CIC 17. También se hará igual notificación a aquellos otros que deban comparecer, porque se entienda que deben ser partes en el proceso, incluidos el promotor de justicia o el defensor del vínculo, si el juez decreta que se personen en el juicio por estimarlo necesario.

§ 2. Esta facultad otorgada al juez por motivos graves, sólo ha de utilizarse muy excepcionalmente, haciendo constar el juez expresamente en el decreto los motivos que justifican su decisión.

§ 3. Este precepto ya estaba en el c. 1713 del CIC 17, si bien la explicitación que ahora se hace, siendo muy completa, ha omitido a los padres, los primeros en el orden para representar a menores y destituidos del uso de razón (vid. c. 1478 § 1). En este c. se ha prescindido también de los términos *per suos legitimos repraesentantes* que el c. 1480 § 1 utiliza en relación a las personas jurídicas.

1509 El nuevo Código ha prescindido de la figura del cursor (vid. cc. 1591-1593 del CIC 17), siendo necesario acudir a los correos públicos o a otros medios, con tal de que sean muy seguros. De todas formas, debe dejarse siempre

§ 2. Debe constar en las actas la notificación y el modo en que se ha hecho.

1510 El demandado que rehuse recibir la cédula de citación, o que impida que ésta llegue a sus manos, ha de tenerse por legítimamente citado.

1511 Si la citación no fuera legítimamente notificada son nulos los actos del proceso, salvo lo que prescribe el c. 1507 § 3.

1512 Una vez que haya sido notificada legítimamente la citación o que las partes hayan comparecido ante el juez para tratar la causa:

1.º la cosa deja de estar íntegra;

§ 2. De facto notificationis et de eius modo constare debet in actis.

1510 *Conventus, qui citatoriam schedam recipere recuset, vel qui impedit quominus citatio ad se perveniat, legitime citatus habeatur.*

1511 *Si citatio non fuerit legitime notificata, nulla sunt acta processus, salvo praescripto can. 1507, § 3.*

1512 *Cum citatio legitime notificata fuerit aut partes coram iudice steterint ad causam agendam:*

1.º *res desinit esse integra;*

constancia en las actuaciones del hecho de la notificación, y del modo en que fue realizada: parece obligado que tal constancia sea registrada por acta suscrita del notario. Con la nueva norma, la citación ha dejado de ser un acto judicial solemne, como también lo ha dejado de ser la publicación de las sentencias, contra lo que disponía el antiguo c. 1877 (cfr. el actual c. 1615). Se ha prescindido incluso de la tradicional y siempre subsidiaria citación por edictos del antiguo c. 1720. Para suplir la indeterminación y la falta de firmeza que en adelante adolecerán muchas citaciones, el nuevo precepto se remite a la ley particular.

1510 La *fictio iuris*, sancionada en el c. 1718 del CIC 17, se apoyaba en la fe pública atribuida al cursor (vid. el derogado c. 1593); ahora se ha prescindido de esta garantía.

1511 El c. 1894, 1.º, del CIC 17 estimaba que tal vicio era de nulidad sanable por la sentencia. En el actual, este vicio no se halla recogido explícitamente ni entre los de nulidad insanable (vid. c. 1620), ni entre los susceptibles de sanación (vid. c. 1622), por lo que habrá de entenderse que, de conformidad con el c. 1619, este vicio de nulidad queda sanado por la propia sentencia cuando la causa se refiere a un bien privado. Sin embargo, la trascendencia de la citación —según el c. 1512— es decisiva, y cabe pensar que se dicte una sentencia definitiva (cfr. c. 1594), con una ausencia de parte que derive realmente de una carencia o vicio de citación legítima. Tal sentencia no subsanaría lo que por naturaleza es insanable, y el supuesto estaría virtualmente contenido en el segundo inciso descrito por el c. 1620, 4.º. Así ocurrirá también cuando la causa se refiere a un bien público, si bien esta hipótesis parece ser de aquellas que originan una nulidad sanable, según el c. 1622, 5.º. En una y otra hipótesis cabe, sin embargo, oponer el vicio como excepción en cualquier fase o grado del juicio, e incluso puede ser planteado por el juez (cfr. c. 1459 § 1).

1512 A semejanza del c. 1725 del CIC 17, de la citación legítimamente hecha nace la relación procesal entre las partes y de éstas con el juez, y desde este momento surgen los vínculos que de esa relación derivan respecto del objeto del juicio. La relación jurídica procesal no surge pues de la *diffamatio* que para el de-

2.º **causa fit propria illius iudicis aut tribunalis ceteroquin competentis, coram quo actio instituta est;**

3.º **in iudice delegato firma redditur iurisdictio, ita ut non expiret resolutio iure delegantis;**

4.º **interrumpitur praescriptio, nisi aliud cautum sit;**

5.º **lis pendere, incipit; et edo statim locum habet principium «lite pendente, nihil innovetur».**

2.º la causa se hace propia de aquel juez o del tribunal ante el cual se ha entablado la acción, con tal de que sean competentes;

3.º se consolida la jurisdicción del juez delegado, de tal manera que no se extingue al cesar el derecho del que delegó;

4.º se interrumpe la prescripción, si no se ha establecido otra cosa;

5.º comienza la litispendencia, y, por tanto, se aplica inmediatamente el principio «mientras está pendiente el litigio, nada debe innovarse».

mandado significa la presentación y admisión de la demanda, ni de la situación de *litiscontestatio*, aunque el *obiectum iudicii* no termine de perfilarse por completo sino tras la contestación del demandado y la formulación del *dubium* (vid. c. 1513).

Por la citación queda el demandado sometido a la acción frente a él ejercitada, produciéndose los consiguientes efectos que la ley prescribe. Unos son de *naturaleza jurídico-material*: la cosa deja de estar íntegra (n. 1.º); es decir, la *res* sobre la que el juicio versa pierde su propia independencia, y pasa a depender del resultado final de la sentencia. Esto supone que, salvo expresa previsión contraria, la prescripción se interrumpe (n. 4.º), fundamentalmente porque toda prescripción en el ordenamiento canónico ha de ser de buena fe (cfr. c. 198), y ésta se pierde en cuanto el demandado tiene noticia de la demanda frente a él presentada.

Desde el punto de vista *jurídico-formal*, la citación legítima produce también peculiares efectos. En primer lugar, el efecto llamado *perpetuatio iurisdictionis*, por el que se hace estable, no ya sólo la competencia del juez o tribunal de primer grado, sino que se determina la de los grados subsiguientes para la apelación (vid. cc. 1438-1440 y 1444): sólo la declaración tardía de incompetencia absoluta (vid. c. 1461), o el éxito de la excepción de incompetencia relativa (vid. c. 1460), o la acertada alegación del *forum praeventionis* (vid. c. 1415), pueden contradecir el principio *semel iudex, semper iudex*, aparte de la posible avocación al Romano Pontífice (cfr. c. 1405 § 1, 4.º). En segundo lugar, se da un efecto análogo cuando el que cita es juez delegado (n. 3.º), pues su función se extenderá en adelante más allá de la permanencia del delegante. Por último, aunque la *litis-pendencia* suele entenderse en la doctrina procesal como una excepción que cabe oponer a una acción ya ejercitada mientras el juicio sobre la misma se halle en trámite procesal, en Derecho canónico goza además del efecto positivo que se expresa con la fórmula *lite pendente, nihil innovetur* (n. 5.º). El c. 1854 del CIC 17 consideraba *atentado* la infracción de tal principio, mientras en el nuevo Código sólo queda sometida a una eventual acción de nulidad, que la sentencia sanaría, conforme al c. 1619, en las causas referentes al bien privado, mientras en las relativas al bien público seguiría la suerte que al efecto determina el c. 1622, 5.º.

Título II De la contestación de la demanda

1513 § 1. Se da la litiscontestación cuando, por decreto del juez, quedan fijados los límites de la controversia, tomados de las peticiones y respuestas de las partes.

§ 2. Las peticiones y respuestas de las partes pueden hacerse no sólo en el escrito de demanda, sino también en la respuesta a la citación o en las declaraciones orales hechas ante el juez; pero, en las causas más difíciles, las partes han de ser convocadas por el juez, para concordar la duda o las dudas a las que se ha de dar respuesta en la sentencia.

1513 § 1. *Contestatio litis habetur cum per iudicis decretum controversiae termini, ex partium petitionibus et responsionibus desumpti, definiuntur.*

§ 2. *Partium petitiones responsionesque, praeterquam in libello litis introductorio, possunt vel in responsione ad citationem exprimi vel in declarationibus ore coram iudice factis; in causis autem difficilioribus partes convocandae sunt a iudice ad dubium vel dubia concordanda, quibus in sententia respondendum sit.*

Titulus II. De litis contestatione (L. Madero)

1513 La *litiscontestatio* es la situación resultante de la determinación del objeto procesal, esto es, de aquello sobre lo que versará el proceso. La fijación del objeto del proceso es esencial en todos los tipos de procesos, tanto en los contenciosos como en los criminales, bien sea la causa principal o incidental, siempre que esta última deba resolverse por sentencia (cfr. c. 1590 § 1).

La contestación a la demanda puede llevarse a cabo por el demandado mediante escrito en el que se contenga la respuesta que éste da a las peticiones del actor contenidas en el libelo de demanda, o mediante comparecencia ante el juez o presidente de tribunal (cfr. c. 1507, § 1).

La doctrina, distingue entre *litiscontestatio simple*, que es aquélla en la que la fijación del objeto litigioso se realiza inmediatamente después de la contestación del demandado, teniendo en cuenta las peticiones del actor y la oposición de demandado; y *solemne*, que tiene lugar cuando no aparecen suficientemente claras las dos posturas enfrentadas de las partes, debido a la dificultad y complejidad de la causa; en este caso será necesario que el juez convoque a las partes para concordar las dudas. Esta distinción se recoge en el § 2. La dificultad de la fijación del *dubium* puede venir provocada en algunos casos por la reconvencción del demandado (cfr. c. 1494), o cuando se presente una acumulación de acciones (cfr. c. 1493).

Si el día fijado por el juez para la concordancia de las dudas no comparece el actor, sin excusar su ausencia, se aplicará lo establecido en el c. 1594. Si el demandado desea proseguir el proceso en ausencia del actor, puede proseguir la causa hasta obtener sentencia. En tal supuesto, la fijación del objeto litigioso se llevará a cabo teniendo en cuenta las peticiones del actor contenidas en el escrito de demanda y la contestación que hace el demandado. En el CIC 17 c. 1729 § 1, en conexión con el 1850 § 3, se contemplaban expresamente otras posibilidades del demandado, sin que la omisión de esta opción en el nuevo *Codex* deba entenderse que signifique prohibición, pues responde a un elemental derecho procesal, latente en el c. 1594, 3.º.

§ 3. **Decretum iudicis partibus notificandum est; quae, nisi iam consenserint, possunt intra decem dies ad ipsum iudicem recurrere, ut mutetur; quaestio autem expeditissime ipsius iudicis decreto dirimenda est.**

1514 **Controversiae termini semel statuti mutari valide nequeunt, nisi novo decreto, ex gravi causa, ad instantiam partis et auditis reliquis partibus earumque rationibus perpensis.**

1515 **Lite contestata, possessor rei alienae desinit esse bonae fidei; ideoque, si damnatur ut rem restituat, fructus quoque a contestationis die reddere debet et damna sarcire.**

1516 **Lite contestata, iudex congruum tempus partibus praestituit probationibus proponendis et explendis.**

§ 3. Se ha de notificar a las partes el decreto del juez; y, si no están de acuerdo, pueden recurrir en el plazo de diez días, para que lo modifique, ante el mismo juez, el cual debe decidir la cuestión por decreto con toda rapidez.

1514 Los términos de la controversia, una vez definidos, no pueden modificarse válidamente, si no es mediante nuevo decreto, por causa grave, a instancia de parte y habiendo oído a las restantes, cuyas razones han de ser debidamente ponderadas.

1515 La litiscontestación interrumpe la buena fe del poseedor de cosa ajena; por tanto, si se le condena a la restitución, debe devolver asimismo los frutos y resarcir los daños producidos desde aquel momento.

1516 Después de la litiscontestación, el juez fijará a las partes un tiempo conveniente, para que puedan proponer y realizar las pruebas.

Si fuese el demandado quien no compareciese inicialmente, el juez fijará el *dubium* de acuerdo con las peticiones del actor (cfr. c. 1592). El c. que comentamos introduce una novedad en el § 3, al admitir que las partes puedan recurrir dentro de diez días desde el decreto del juez en el que se fijan las dudas. El juez ha de resolver la cuestión planteada de modo muy rápido. Este nuevo decreto no admite apelación independiente.

1514 Una vez ha quedado fijado el objeto procesal, no cabe que sea modificado arbitrariamente. Cualquier modificación requiere que medie causa grave, que una de las partes lo solicite al juez, y que éste, oídas y sopesadas las razones de las restantes partes, dicte nuevo decreto. Se ha atenuado el rigor de la prohibición de la *mutatio libelli* contenida en el c. 1731 del CIC 17, donde se exigía el consentimiento de la otra parte para poder modificar la demanda.

1515 Se mantiene en este c. la solución que ya se encontraba en el c. 1731, 3.º del CIC 17, respecto al momento en el cual se produce la pérdida de la buena fe *jurídica* por parte del poseedor de cosa ajena. Hubiese sido más oportuno unir este efecto jurídico material al momento en que se produce la citación, en vez de ligarlo a la *litiscontestatio*, teniendo en cuenta que el c. 1512 establece, como el primero de los efectos de la citación legítima, que la cosa deja de ser íntegra (*res desinit esse integra*) y en el cuarto, la interrupción de la prescripción.

1516 Una vez producida la *litiscontestatio*, se clausura el período introductorio de la *litis* y se da apertura al período probatorio. No se establece ningún plazo legal como hubiese sido de desear, para evitar retrasos inútiles, dejando al legislador al arbitrio del juez el señalar los plazos para proponer y practicar la prueba.

Título III De la instancia judicial

1517 La instancia comienza por la citación; concluye no sólo por la sentencia definitiva, sino también de otros modos establecidos por el derecho.

1518 Cuando un litigante muere, o cambia de estado, o cesa en el oficio por razón del cual actúa:

1517 *Instantiae initium fit citatione; finis autem non solum pronuntiatione sententiae definitivae, sed etiam aliis modis iure praefinitis.*

1518 *Si pars litigans moriatur aut statum mutet aut cesserit ab officio cuius ratione agit:*

Titulus III. De litis instantia

1517 El comienzo de la relación procesal es fijado en este c. en el momento de la citación: *instantiae initium fit citatione*. Se sigue un criterio distinto del contenido en el CIC 17, c. 1732, que situaba el comienzo de la instancia en la *litisconstatio*. Estimamos más acertado el actual, puesto que basta con la citación para que exista la relación procesal. Este criterio se encontraba presente en el c. 254 del M.P. *De iudiciis pro Ecclesia Orientali* (AAS 42 [1950] 59).

El fin de la instancia, entendida como grado del proceso, se produce de ordinario por la sentencia definitiva. Las sentencias y decretos interlocutorios no suelen, en cambio, poner fin a la instancia (cfr. cc. 1592, 1607 y 1618), aunque pueden hacerlo en algún caso, como se desprende del último c. citado.

El *Codex* señala que puede concluir la instancia por cualquiera de los otros modos previstos por el derecho, lo cual permite pensar que son admisibles los denominados *fenómenos de crisis definitiva del proceso*. El *Codex* regula tan sólo la caducidad por falta de impulso (cc. 1520-1523), y la renuncia de la instancia (cc. 1524-1525). No se regula la renuncia de la acción (mencionada en c. 1485), que es bien diversa en sus efectos de la renuncia de la instancia: en la primera, la acción no puede volver a ejercitarse.

El efecto de la caducidad procede de un fenómeno de crisis temporal, la *detención*: en cuanto se paraliza el proceso por falta de impulso procesal (cfr. c. 1520). También otros fenómenos de crisis temporal pueden producir la caducidad, cuando se extingue su específico efecto y el proceso no recibe nuevo impulso. Es lo que ocurre con la *suspensión*: las partes pueden hacer al juez peticiones que determinan una paralización de la actividad del proceso principal; esta paralización ha de ser decretada por el juez a la vista de la necesidad de la misma para poder resolver, por ej., un incidente planteado por alguna de las partes (cfr. c. 1589 § 1). Y la *interrupción*: paralización procedente de hechos jurídicos que se han producido fuera del ámbito del proceso y que influyen en el avance de éste; tal es el caso de la muerte de uno de los litigantes, o el cese en el oficio (cfr. cc. 1518-1519). Ambos fenómenos paralizadores pueden más tarde convertirse en una nueva detención, con posibilidad de que produzca el efecto extintivo de la caducidad.

Otros modos establecidos por el derecho para poner fin a la instancia son, por ej.: la transacción judicial, la transacción convencional y el compromiso arbitral (cfr. cc. 1713 y ss.), contemplados únicamente como medios para evitar los juicios, pero que pueden emplearse igualmente cuando, iniciado ya el proceso, las partes desean ponerle fin sin llegar a la sentencia.

1.º causa nondum conclusa, instantia suspenditur donec heres defuncti aut successor aut is, cuius intersit, litem resumat;

2.º causa conclusa, iudex procedere debet ad ulteriora, citato procuratore, si adsit, secus defuncti herede vel successore.

1519 § 1. Si a munere cesset tutor vel curator vel procurator, qui sit ad normam can. 1481, §§ 1 et 3 necessarius, instantia interim suspenditur.

§ 2. Alium autem tutorem vel curatorem iudex quam primum constituat; procuratorem vero ad litem constituere potest, si pars neglexerit intra brevem terminum ab ipso iudice statutum.

1.º si la causa aún no hubiera concluido, la instancia se suspende hasta que la reanude el heredero del difunto o su sucesor o el legítimamente interesado;

2.º si estuviera concluida la causa, el juez debe proseguirla, citando al procurador; y si no lo hay, al heredero del difunto o a su sucesor.

1519 § 1. Si cesan en su cargo el tutor o curador o el procurador requerido por el c. 1481 §§ 1 y 3, la instancia queda entretanto suspendida.

§ 2. El juez debe designar cuanto antes otro tutor o curador; y puede también constituir un procurador para la causa, si la parte no lo hace dentro del breve plazo que determinará el mismo juez.

1518 Se contemplan en este c. algunos supuestos que pueden dar lugar a una *interrupción* del proceso: muerte de una de las partes litigantes, cambio de estado de una de las partes —siempre que modifique la capacidad procesal de ésta—, cese en el oficio en virtud del cual se actuaba en el proceso.

Si este hecho jurídico se produce antes de la conclusión de la causa (c. 1599), se interrumpe la actividad dentro del proceso, hasta que el sucesor en la cualidad de parte (heredero, sucesor en el oficio o quien tenga un legítimo interés) vuelva a impulsar la causa, asumiendo la condición procesal de parte. Si sucede una vez concluida la causa, no se produce la interrupción de la instancia. La razón es que, hallándose la causa en tal estado, todo se encuentra dispuesto para dictar sentencia, y no es conveniente retardarla.

El presente c. ofrece sin duda una nueva posibilidad de mayor amplitud que el CIC 17, c. 1733, al admitir como sucesor en la cualidad de parte a quien pueda tener un interés en la causa.

En las causas matrimoniales, es preciso tener en cuenta que el c. 1675 § 2 remite al presente c. ¿Sería admisible que un tercero interesado en la nulidad pudiese proseguir la instancia? Aunque no esté muy claro, de la letra de la ley cabe deducir una respuesta afirmativa, que estaría en contradicción con el c. 1674, 1.º, cuando limita la *actio nullitatis* a los cónyuges (recuérdese que el sistema del CIC 17 era más restrictivo: vid. c. 1972 CIC 17, y art. 222 de la Instr. *Provida Mater Ecclesia*). Sin embargo, no deben olvidarse las posibilidades que ofrece el c. 1675, junto al peculiar título de legitimación que al promotor de justicia otorga el c. 1674, 2.º.

1519 La figura de la *interrupción* puede presentarse igualmente si cesa en su oficio el tutor o curador, o el procurador, cuando éste es requerido a tenor del c. 1481 §§ 1 y 3. Se interrumpe la instancia hasta que la parte o el juez nombren un nuevo representante. Tanto en este supuesto, como en el anterior, la interrupción —al igual que la suspensión— tiene como efecto que no corra el plazo para la caducidad establecido en el c. 1520, y se mantenga la litispendencia (c. 1512, 5.º), no pudiendo innovarse nada durante la interrupción.

1520 La instancia caduca cuando, sin que exista un impedimento, las partes no realizan ningún acto procesal durante seis meses. Por ley particular pueden establecerse otros plazos de caducidad.

1521 La caducidad tiene lugar *ipso iure* y frente a todos, incluso frente a los menores y a los equiparados a ellos, y debe asimismo declararse de oficio, quedando a salvo el derecho a pedir indemnización a los tutores, curadores, administradores o procuradores que no prueben estar libres de culpa.

1522* La caducidad extingue las actas del proceso, pero no las de la causa; más aún, éstas pueden tener eficacia también en otra instancia, con tal de que el litigio tenga lugar entre las mismas personas y sobre el mismo objeto; pero, en relación a los extraños, sólo tienen el valor de documentos.

1520 Si nullus actus processualis, nullo obstante impedimento, ponatur a partibus per sex menses, instantia perimitur. Lex particularis alios preemptionis terminos statuere potest.

1521 Peremptio obtinet ipso iure et adversus omnes, minores quoque aliosve minoribus aequiparatos, atque etiam ex officio declarari debet, salvo iure petendi indemnitatem adversus tutores, curatores, administratores, procuratores, qui culpa se caruisse non probaverint.

1522* Peremptio exstinguit acta processus, non vero acta causae; immo haec vim habere possunt etiam in alia instantia, dummodo causa inter easdem personas et super eadem re intercedat; sed ad extraneos quod attinet, non aliam vim obtinent nisi documentorum.

1520 Si la detención del proceso se prolonga por seis meses, determina la caducidad de la instancia. Parece que bastaría la realización de algún acto de parte, aunque fuera inválido, para interrumpir este plazo. Se ha unificado el plazo de seis meses para la primera y segunda instancia, mientras en el c. 1736 del CIC 17 se establecían plazos distintos. Y se hace una remisión a la eventualidad de una posible ley particular que estableciera otros plazos distintos para la caducidad. Si la caducidad de la instancia se produce en grado de apelación, surte efecto de cosa juzgada (c. 1641, 3.º).

1521 La caducidad de la instancia no requiere ningún decreto del juez: se produce en virtud del mismo derecho —*ipso iure*— por el transcurso del plazo, si no hubo causa legítima que impidiese llevar a cabo ninguna actividad en ese tiempo. Debe ser apreciada de oficio por el juez. En sus efectos se extiende a todos los sujetos, incluidos los menores y los equiparados a ellos, también a las personas morales; éstos tienen derecho a obtener indemnización de sus representantes en el proceso, salvo que probasen estar exentos de culpa en la caducidad productora del daño.

1522 Vid. c. 1472, donde se distingue entre *acta processus* y *acta causae*. La extinción de la instancia por caducidad no implica necesariamente la extinción de la acción, siendo posible al actor plantear otra vez la acción en un nuevo proceso (ver la respuesta de la CPI en AAS 78 [1986] 1324). Debe tenerse en cuenta que la caducidad puede tener un efecto distinto, según se trate de la primera o posteriores instancias del proceso. Si la causa se encuentra en segunda o ulterior instancia, la caducidad de la instancia puede determinar la extinción de la apelación misma, convirtiéndose en cosa juzgada la primera sentencia, como se desprende del c. 1641, 3.º.

1523 *Perempti iudicii expensas, quas quisque ex litigantibus fecerit, ipse ferat.*

1524 § 1. *In quolibet statu et gradu iudicii potest actor instantiae renuntiare; item tum actor tum pars conventa possunt processus actis renuntiare sive omnibus sive nonnullis tantum.*

§ 2. *Tutores et administratores personarum iuridicarum, ut renuntiare possint instantiae, egent consilio vel consensu eorum, quorum concursus requiritur ad ponendos actus, qui ordinariae administrationis fines excedunt.*

§ 3. *Renuntiatio, ut valeat, per agenda est scripto, eademque a parte vel ab eius procuratore, speciali tamen mandato munito, debet subscribi, cum altera parte communicari, ab eaque acceptari vel saltem non impugnari, et a iudice admitti.*

1525* *Renuntiatio a iudice admissa, pro actis quibus*

1523 Si el juicio caduca, cada uno de los litigantes habrá de hacerse cargo de los gastos que haya realizado.

1524 § 1. El actor puede renunciar a la instancia en cualquier estado y grado del juicio; asimismo, tanto el actor como el demandado pueden renunciar a los actos del proceso, ya sea a todos ya sólo a alguno de ellos.

§ 2. Para poder renunciar a la instancia, los tutores y administradores de las personas jurídicas necesitan el consejo o el consentimiento de aquéllos cuyo concurso es necesario para realizar actos que sobrepasan los límites de la administración ordinaria.

§ 3. Para que la renuncia sea válida, ha de hacerse por escrito, que firmará la parte misma, o su procurador dotado de mandato especial; debe notificarse a la otra parte, y ser aceptada, o al menos no impugnada por ésta, y admitida por el juez.

1525* La renuncia admitida por el juez produce sobre los actos renun-

1524 Este c. regula la renuncia de la instancia o desistimiento. Es uno de los modos de extinguirse la instancia. En primera instancia sólo puede llevarla a cabo el actor, mientras que en segunda instancia puede hacerlo el apelante. En la segunda parte del § 1 aparece una figura que no deja de sembrar ciertas dudas: la renuncia a los autos del proceso, sea total o parcial. Si es total, se identifica con la renuncia de la instancia, pero puede plantearla tanto el actor como el demandado, con lo que parece carecer de sentido la limitación de la primera parte de este §, ya que por sus efectos en nada difieren: el c. 1525 identifica en sus efectos la renuncia de la instancia con los efectos de la caducidad: extinción de las *acta processus*.

La renuncia o desistimiento es un acto bilateral y se requiere por tanto que la otra parte consienta en ello, o que al menos no se oponga. El demandado puede oponerse a ese desistimiento del actor, ya que con la presentación de la demanda se ha producido la llamada *diffamatio iudicialis*, y tiene también derecho a la sentencia.

Cabe entender asimismo que pueda darse la renuncia a alguna de las actuaciones del proceso, pero teniendo en cuenta que sólo sería posible renunciar a alguna actuación futura aún no llevada a cabo, y que hubiera sido solicitada por la parte que renuncia a ella. En rigor toda la actividad incorporada ya al proceso, se adquiere para el proceso, no para la parte. En tal caso, no estamos en presencia de una forma de crisis procesal.

1525 Se ha aludido ya a la identificación de efectos de la renuncia o desistimiento con la caducidad establecida en este c. Téngase en cuenta que, si el desis-

ciados los mismos efectos que la caducidad de la instancia; y además obliga al renunciante a correr con las costas de los actos a los que haya renunciado.

renuntiatum est, eosdem parit effectus ac peremptio instantiae, itemque obligat renuntiantem ad solvendas expensas actorum, quibus renuntiatum fuit.

Título IV De las pruebas

1526 § 1. La carga de la prueba incumbe al que afirma.

1526 § 1. **Onus probandi incumbit ei qui asserit.**

timiento del actor —en este caso apelante— se produce en segunda o ulterior instancia, la sentencia impugnada alcanza la firmeza de cosa juzgada (cfr. c. 1641, 3.º). La renuncia de la instancia, no equivalente a la renuncia de la acción, permite que ésta pueda ser ejercitada en ulterior proceso (cfr. respuesta de la CPI en AAS 78 [1986] 1324), salvo que se haya producido en segunda instancia, y no se trate de una de las causas que nunca pasan a ser cosa juzgada material, en cuya hipótesis sólo cabe plantear de nuevo la misma acción con sujeción a lo que se prescribe en el c. 1644.

Titulus IV. De probationibus (L. del Amo)

Probar significa demostrar la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. En los juicios, la prueba de los hechos controvertidos tiene su método especial, sujeto a determinados preceptos y normas. Esto indica que el sentido de la rúbrica —*De probationibus*— comprende todo el conjunto de prescripciones y normas tendentes a regular la presentación, admisión y valoración de los medios de prueba que pueden servir al juez para convencerse de la verdad de los hechos alegados en el juicio. La importancia de la prueba judicial queda manifiesta, por los conocidos axiomas jurídicos: *allegare nihil et allegatum non probare paria sunt; idem est non esse aut non probari*.

Los canonistas describen la prueba judicial como la manifestación de un hecho dudoso y controvertido hecha al juez por medio de argumentos legítimos. En esta descripción están comprendidos diversos elementos: 1) un *medio* instructorio; 2) la acción *aclaratoria* que aporta el medio a favor o en contra del hecho dudoso y controvertido: es la finalidad o *efecto inmediato*; 3) el *destinatario*, que es el juez; 4) el *efecto último*, que es producir en el juez, previo juicio valorativo sobre la eficacia del medio instructorio, la certeza moral sobre la verdad histórica de los hechos alegados, objeto de la prueba.

Los *medios* de prueba son los modos o instrumentos que acepta la ley para poder llevar la prueba al proceso; por ej., la declaración de las partes, el testimonio, el documento, la inspección, los dictámenes periciales, los indicios. La *fuerza* de la prueba es el hecho que percibe el juez a través de los medios de prueba, y del que se vale para conocer la verdad histórica de los hechos controvertidos. En la práctica se usa con frecuencia la palabra *prueba* en sentido de fuente o de medio. Los *motivos* de prueba son las razones, argumentos o fundamentos que tienen en sí los medios probatorios para producir en el juez la certeza sobre los he-

§ 2. Non indigent probatione:

1.º quae ab ipsa lege praesumuntur;

2.º facta ab uno ex contententibus asserta et ab altero admisa, nisi iure vel a iudice probatio nihilominus exigatur.

§ 2. No necesitan prueba:

1.º aquellas cosas que la misma ley presume;

2.º los hechos afirmados por uno de los contendientes y admitidos por el otro, salvo que pese a ello el derecho o el juez exijan su prueba.

chos. El órgano de la prueba es la persona que ejerce la función probatoria: la parte que declara, el testigo que narra los hechos, el perito que dictamina, el juez que inspecciona, la persona que autoriza el documento. La materia o forma de expresión de la prueba es aquello a lo que se une el medio instructorio para poder cumplir su finalidad. Sin la materia (cosas o personas) el juez no podría examinar y valorar el medio instructorio.

1526 El Derecho procesal canónico recibió del romano la regla *affirmanti incumbit probatio*. Hoy se vuelve a reiterar la misma norma: la carga de la prueba incumbe a quien afirma, sea actor, sea demandado: *reus in excipiendo fit actor*. También *los hechos negativos* pueden ser objeto de prueba, pues aunque se admita el principio *negantes factum per rerum naturam nulla est directa probatio*, cabe prueba indirecta de la negación, cuando ésta puede concretarse por medio de circunstancias ciertas acerca del tiempo, del lugar o de algo semejante (c. Wynen, 9.IV.1952, RRD 44 [1952] 230, n. 7).

La norma del § 1 del c. vale directamente para las partes, de modo que sepan que, si los hechos controvertidos no se prueban, tendrán que atenerse a las consecuencias desfavorables de la falta de pruebas pertinentes y eficaces, sea en la pretensión del actor, sea en las excepciones o reconvencción del demandado. Pero indirectamente es norma de juicio que también sirve al juez: pues si el actor o el excepcionante no aduce pruebas, el juez afirmará que no consta, *non liquet*. Por esto, el legislador pudo razonablemente prescindir del principio *actore non probante reus absolvitur*.

El c. pasa enseguida al *objeto de la prueba*, es decir, a lo que puede probarse en juicio o a lo que es susceptible de prueba. No necesitan ser probados: 1) aquellas cosas que la ley presume, a saber, las que la ley da por existentes o inexistentes en atención a otro hecho que concurra (cfr. cc. 1584 y 1585): por ej., la manifestación externa del consentimiento hace presumir por ley el consentimiento matrimonial interno (c. 110 1 § 1); 2) aquellos hechos que una parte afirma y la contraria admite, pues no hay controversia en aquello en que hay acuerdo mutuo, a no ser que la ley o el juez, por ser una cuestión que interese al bien público, o que lleve consigo consecuencias a las que los litigantes no pueden renunciar, exijan la prueba de los hechos aducidos.

Los *hechos notorios* son silenciados por el legislador, porque, según los consultores, su prueba es mucho más fácil (cfr. *Communicationes* 11 [1979] 98). A los autos hay que llevar los documentos o pruebas que demuestren la *notoriedad*, y basta esto para que el juez la declare y se convenza del hecho. Las *máximas* o normas de experiencia, según creemos, más que objeto de prueba son de ordinario criterios para valorar los hechos probados.

El objeto de la prueba judicial son los *hechos*, presentes, pasados, y en algún sentido hasta los futuros si implican temores que funden el *petitum*. Y, junto con los hechos, lo que pueda asimilarse a ellos, por ej., costumbres, o leyes particula-

1527 § 1. Pueden aportarse cualesquiera pruebas que se consideren útiles para dilucidar la causa y que sean lícitas.

§ 2. Si una parte insiste en que se admita una prueba rechazada por el juez, el mismo juez ha de decidir la cuestión con toda rapidez.

1527 § 1. Probationes cuiuslibet generis, quae ad causam cognoscendam utiles videantur et sint licitae, adduci possunt.

§ 2. Si pars instet ut probatio a iudice reiecta admitatur, ipse iudex rem expeditissime definiat.

res. Tomamos la palabra *hechos* en sentido jurídico amplio, de modo que comprenda realidades concretas perceptibles por los sentidos.

El *thema probandum* está relacionado con el objeto de la prueba. Es lo que hay que probar en el juicio actual, concreto y determinado.

1527 Este precepto alude a la *admisión de las diversas especies de pruebas*. Dice el c. *probationes cuiuslibet generis*. Por tanto, se comprenden: 1) las *directas*, que representan directamente el objeto que ha de probarse, como documentos, testimonios, confesión, dictámenes periciales; y las *indirectas*, si el objeto que se ofrece al juez es distinto del hecho que hay que probar, pero conexo con él, a cuyo conocimiento se llega discurriendo de lo conocido a lo desconocido, como sucede en los indicios y presunciones; 2) las *históricas* y las *críticas*, según tengan o no función representativa; 3) las *primeras*, ofensivas o de cargo, y las *contrarias*, defensivas o de descargo, según la finalidad que unas u otras persiguen; 4) las *personales*, y las *reales* o materiales, según el medio que suministra la prueba: personas —partes, testigos, peritos—, o cosas —documentos, dibujos, planos, fotografías, grabaciones magnetofónicas—; 5) las *plenas*, *completas*, *perfectas*, y las llamadas, con poco acierto, *semiplenas* en vez de *incompletas* e *imperfectas*, según sean o no suficientes para causar en el juez certeza moral; 6) las *de parte* y las *de oficio*, según quiénes las proponen: las partes o el juez; 7) las *simples* y las *compuestas*, *concurrentes* y *contrapuestas*, respectivamente, según estén formadas por uno o varios medios; y según concurren en el mismo sentido para convencer al juez o, al contrario, unas vayan en un sentido y otras en sentido diferente o contrapuesto; 8) las *judiciales* y las *extrajudiciales*, según se practiquen dentro o fuera del proceso.

Todavía cabe distinguir entre pruebas *normales* y *anticipadas*, según se aduzcan en fase probatoria o antes de la litiscontestación. *Preconstituidas* y *causales*, según se creen con intención de producir una prueba para juicio futuro, o resulten sin intención alguna de futura prueba: por ej., los rastros, huellas, indicios, que provienen de un hecho anterior.

A esta diversidad de pruebas, hay que añadir las resultantes de las condiciones *intrínsecas* y *extrínsecas* que han de exigirse en ellas para admitirlas en el juicio. Intrínsecamente, las pruebas deben ser: conducentes, pertinentes, útiles y lícitas; extrínsecamente, han de ajustarse a la forma legítima y a la oportunidad, muy relacionada con la preclusión.

Contra la no admisión de alguna prueba, el c. establece una norma muy práctica, que ha de contribuir mucho a evitar demoras: si la parte no conforme vuelve a instar ante el juez para que revoque su decreto, es el mismo juez quien dirime el incidente muy expeditamente, lo cual indica que contra esta resolución no hay apelación (c. 1629, 5.º).

1528 Si pars vel testis se sistere ad respondendum coram iudice renuant, licet eos audire etiam per laicum a iudice designatum aut requirere eorum declarationem coram publico notario vel quovis alio legitimo modo.

1529 Iudex ad probationes colligendas ne procedat ante litis contestationem nisi ob gravem causam.

1528 Si una parte o testigo rehúsan comparecer ante el juez para responder, pueden ser oídos también por medio de un laico que el juez designe, o puede requerirse su declaración ante un notario público o por otro modo legítimo.

1529 Si no es por causa grave, el juez no proceda a recoger pruebas antes de la litiscontestación.

1528 Es un c. nuevo posiblemente inspirado en las normas del proceso de disolución del vínculo en favor de la fe: SCDF, *Normae*, 6.XII.1973, art. 5: «Enchiridion Vaticanum», IV, nn. 2730-2774. Si la parte o el testigo no quiere presentarse a declarar: 1) el juez averiguará y tendrá en cuenta la razón de esa negativa: si es por aversión o desprecio al tribunal de la Iglesia, o por la distancia del tribunal, y gastos y molestias que se le ocasionan, o por perjudicar a una u otra parte, especialmente en las causas matrimoniales; 2) conocido el motivo, pensará en el mejor medio para superar la negativa, sobre todo si la causa es de las que afectan al bien público; 3) cuando no sean posibles las formalidades judiciales, elegirá aquéllas no judiciales con las que haya más garantía de sinceridad en lo que relate el declarante, y de fidelidad en quien recibe la declaración; por ej., notario público, dos testigos, un testigo solo, sacerdote, o incluso seglar, si rehuye a los clérigos, a falta de otro modo mejor, pidiéndole una declaración escrita por él mismo; 4) en la valoración de las negativas, el juez sopesará el significado de tal proceder y el interés que lo causa: la ley no determina, ni puede determinar, el valor de cada negativa, o la fuerza de las declaraciones dadas de mala gana fuera del tribunal en cualquier forma; queda todo al prudente juicio del juez.

1529 Este c. establece la prohibición de recoger pruebas antes de la litiscontestación. El juicio tiene un procedimiento ordenado; se va desarrollando por partes, cada una de las cuales tiene su actividad propia. La fase probatoria tiene sus límites, su tiempo, su lugar propios, fuera de los cuales no hay facultad ni para proponer pruebas ni para admitirlas. Sin embargo, el legislador eclesiástico, conforme al modo de proceder de la Iglesia, no aplica con rigidez excesiva el principio de preclusión, si se trata de esclarecer la verdad y administrar justicia con las mayores garantías de acierto. Precisamente por estos motivos permite, a manera de excepción, que se adelante por causa grave el tiempo de admitir las pruebas para asegurarlas, o que se reciban después de publicar los autos (cfr. c. 1598 § 2), incluso después de la conclusión de la causa (c. 1600). ¿Qué causa puede considerarse *grave* para el aseguramiento de pruebas? Por ej., el temor de la muerte del testigo, o su ausencia durante largo tiempo, la inspección de indicios valiosos a punto de perecer, etc.

Capítulo I

De las declaraciones de las partes

1530 Para mejor descubrir la verdad, el juez puede interrogar a las partes, en cualquier momento, e incluso debe hacerlo a instancia de parte o para probar un hecho que interesa públicamente dejar fuera de toda duda.

1531 § 1. La parte legítimamente interrogada debe responder y decir toda la verdad.

1530 *Iudex ad veritatem apertius eruendam partes interrogare semper potest, immo debet, ad instantiam partis vel ad probandum factum quod publice interest extra dubium poni.*

1531 § 1. *Pars legitime interrogata respondere debet et veritatem integre fateri.*

Caput I. *De partium declarationibus*

Ha sido un acierto técnico, respecto al CIC 17, prescindir del tít. *De interrogationibus partibus in iudicio faciendis* antes del tít. *De probationibus*, e incluir dentro de éste las declaraciones de las partes. No es correcto confundir la declaración de la parte —acto procesal—, con la confesión judicial o extrajudicial. No toda declaración de parte contiene una confesión, ni el valor probatorio de la confesión es aplicable a cualquier declaración.

1530 El interrogatorio a las partes es un acto judicial realizado dentro de la fase probatoria. Su acierto está en armonizar el interrogatorio y la confesión, sin necesidad de que aquél sustituya o excluya a ésta. Comprende toda clase de materias relativas a la controversia, con preguntas aptas, pertinentes y relevantes.

El juez siempre *puede* interrogar. Y siempre *debe* hacerlo, si las partes lo piden o, aunque ellas no lo pidan, si hace falta poner fuera de duda la prueba de un hecho que interesa al bien público. También debe actuar así cuando se trate de esclarecer alguna de las pruebas alegadas, si de ella depende administrar la justicia con rectitud, lo cual siempre afecta al bien común.

Las partes, en su examen, pueden *corregir* las imprecisiones o errores de los escritos de demanda y de contestación; *enriquecer* con sus relatos la verdad histórica de los hechos, con circunstancias e indicios que pongan al juez en camino de conocer sólo y toda la verdad. Obtenido el esclarecimiento de los hechos y de sus circunstancias, es fácil ver qué medios instructorios hacen falta para acreditar los hechos controvertidos, y qué pruebas serán oportunas y relevantes.

1531 Existe la obligación de responder y decir la verdad, cuando la parte es sometida al interrogatorio legítimo del juez. Este no interroga legítimamente cuando pretende averiguar noticias o hechos ajenos a la controversia, o cuando hace preguntas que no se ajustan a las condiciones exigidas por la ley (c. 1564).

Corresponde al juez apreciar el valor que deba darse a la negativa a responder, en relación con la prueba de los hechos controvertidos. No es tarea fácil estimar jurídicamente el *silencio*, en cuanto manifestación reveladora de hechos históricos pasados. Si fuera equivalente a una admisión tácita del hecho, tendríamos una confesión; pero a esto se opone una regla de derecho: *expressa nocent, non expressa non nocent*. Creemos que sólo puede darse al silencio la fuerza de un indicio, cuyo sentido puede ser diverso según los casos y las circunstancias.

§ 2. **Quod si respondere recusa-verit, iudicis est aestimare quid ad factorum probationem exin-de erui possit.**

1532 In casibus, in quibus bonum publicum in causa est, iudex partibus iusiurandum de veritate dicenda aut saltem de veritate dictorum deferat, nisi gravis causa aliud suadeat; in aliis casibus, potest pro sua prudentia.

1533 Partes, promotor iustitiae et defensor vinculi possunt iudici exhibere articulos, super quibus pars interrogetur.

1534 Circa partium interrogationem cum proportione serventur, quae in cann. 1548, § 2, n. 1, 1522 et 1558-1565 de testibus statuuntur.

§ 2. Si rehúsa responder, corresponde al juez valorar esa actitud en orden a la prueba de los hechos.

1532 Cuando en una causa entre en juego el bien público, el juez ha de pedir a las partes juramento de que dirán la verdad, o al menos, de que es verdad lo que han dicho, a no ser que una causa grave aconseje otra cosa; en los demás casos, puede hacerlo, según su prudencia.

1533 Las partes, el promotor de justicia y el defensor del vínculo pueden presentar al juez artículos o preguntas sobre los que ha de interrogarse a la parte.

1534 Para el interrogatorio de las partes se han de observar, análogamente, las normas que se establecen acerca de los testigos en los cc. 1548 § 2, 1.º, 1552 y 1558-1565.

1532 Según el CIC 17 (c. 1744) el juez, en las causas contenciosas en las que estuviera interesado el bien público, debía exigir a las partes juramento de decir verdad; en las causas de puro interés privado podía exigirlo o no, según su prudencia. Hoy varían un poco las palabras, pero la obligación que incumbe al juez es la misma: *deferat* —dice el CIC—, en las causas de interés público; *potest*, según su prudencia, en las otras causas de interés particular.

Tanto el juramento de decir la verdad como el de haberla dicho, no son medio de prueba, sino una garantía, de mayor o menor valor, según la religiosidad de las personas, su sinceridad y su fidelidad a lo que sabe y dice ante el juez.

Estos juramentos afectan directamente, no a la verdad objetiva e histórica, sino más bien a lo que sabe la parte declarante, lo cual puede ser distinto del hecho que en su integridad realmente existió. Por tanto, no por el hecho de que la parte haya jurado decir verdad o haberla dicho, puede el juez confiar en que ya tiene la verdad histórica y que no necesita más averiguaciones y pruebas.

1533 Se reconoce a las partes, al promotor de la justicia y al defensor del vínculo, si éstos intervienen, el derecho o facultad de presentar artículos, acerca de los cuales se interrogue a la parte correspondiente. Estos artículos son más bien puntos o preguntas para que la parte aclare, con su narración circunstanciada, lo positivo o negativo de los hechos controvertidos. Los artículos presentados deben ser pertinentes, y se redactan en la forma debida (c. 1564); sin embargo, con ellos, las partes no pueden privar al juez del derecho a dirigir la instrucción de la causa. En todo caso, la parte puede excepcionar la declaración por imperfecta o insuficiente, debido a que fueron pasados por alto hechos y circunstancias pertinentes cuya aclaración se había pedido (vid. c. 1598).

1534 Las reglas para el interrogatorio de las partes se verán al glosar lo dispuesto para el examen de los testigos, en los cc. 1552 y 1558-1565, guardada la proporción

1535 Confesión judicial es la afirmación escrita u oral sobre algún hecho ante el juez competente, manifestada por una de las partes acerca de la materia del juicio y contra sí misma, tanto espontáneamente como a preguntas del juez.

1536 § 1. La confesión judicial de una de las partes, cuando se trata de un asunto privado y no entra en juego el bien público, releva a las demás de la carga de la prueba.

1535 *Assertio de aliquo facto, scripto vel ore, coram iudice competenti, ab aliqua parte circa ipsam iudicii materiam, si ve sponte sive iudice interrogante, contra se peracta, est confessio iudicialis.*

1536 § 1. *Confessio iudicialis unius partis, si agatur de negotio aliquo privato et in causa non sit bonum publicum, ceteras relevat ab onere probandi.*

correspondiente, porque no es lo mismo recibir el testimonio de terceros —sin interés por uno u otro de los litigantes—, que tomar declaración a personas *interesadas*, que —por serlo— vieron los hechos unilateralmente. En la declaración de las partes, siempre se tendrá presente el influjo del interés en la deformación de la verdad objetiva: por insinceridad, por pasión y falta de objetividad, por prevención que fácilmente conduce a errores, o por los motivos existentes en cada parte para observar en la práctica una conducta determinada y para pretender justificarla.

1535 El c. da el concepto estricto y propio de *confesión judicial*. Sus elementos son: 1) *la persona del confesante*, que es una de las partes, actor o demandado. Por tanto, no el procurador o el abogado, y menos aún, un testigo de la parte o un tercero; 2) *el objeto*: son los hechos que en concreto hayan de ser probados en juicio por las partes, en cuanto relevantes para la controversia; 3) *una aseveración*: el confesante afirma en concreto un hecho que el contrario alegaba en su favor, de lo cual resulta que el mismo hecho aseverado por ambas partes queda fuera de contienda; 4) *por escrito o de palabra*; es decir, mediante un escrito que se presente al tribunal, u oralmente, aunque, si así se hace, es preciso consignarlo por escrito en acta que documente el notario; 5) *ante juez competente*, como es claro. Falta esta condición si se hace fuera del juicio, ante otro juez incompetente, o ante la persona del juez pero no en condición de tal; 6) *espontáneamente o a requerimiento del juez*. La confesión provocada suele ser más consciente; la dicha incidentalmente, de ordinario no pasa de un dicho que puede servir para provocarla y obtener una confesión terminante; 7) *en contra de sí mismo*: esta nota es característica de la confesión y condición indispensable; el fundamento psicológico de su valor deriva de la misma naturaleza humana: *nemo contra se sponte agere censetur; facile est mentiri pro se, difficillimum mentiri contra se*.

1536 En sendos párrafos se distingue claramente el mérito que puede concederse a la confesión judicial en las causas de interés meramente privado, y en las causas que interesan al bien público.

Cuando hay confesión judicial en sentido estricto (c. 1535) y se trata de un negocio privado sin interés de bien público, el mérito de esta confesión es relevar a la otra parte de la carga de la prueba, lo cual es bien distinto de afirmar que constituye una prueba eficaz. Sólo se dice que releva del *onus probandi*, ya que la parte a quien incumbe la necesidad de probar deja de tener esa carga.

Respecto a la fuerza probatoria, tanto de las declaraciones de las partes como de la confesión judicial en las causas de interés público, el legislador eclesiástico reconoce que pueden tener valor probatorio, pero deja su apreciación a la prudente discreción del juez, a quien manda medir su valor en conjunto con las demás

§ 2. **In causis autem quae respiciunt bonum publicum, confessio iudicialis et partium declarationes, quae non sint confessiones, vim probandi habere possunt, a iudice aestimandam una cum ceteris causae adiunctis, at vis plenae probationis ipsis tribui nequit, nisi alia accedant elementa quae eas omnino corroborent.**

1537 Quoad extrajudicialem confessionem in iudicium deductam, iudicis est, perpensis omnibus adiunctis, aestimare quanti ea sit facienda.

1538 Confessio vel alia quaevis partis declaratio quilibet vi caret, si constet eam ex errore facti esse prolatam, aut vi vel metu gravi extortam.

§ 2. Sin embargo, en las causas que afectan al bien público, la confesión judicial y las declaraciones de las partes que no sean confesiones pueden tener fuerza probatoria, que habrá de valorar el juez juntamente con las demás circunstancias de la causa, pero no se les puede atribuir fuerza de prueba plena, a no ser que otros elementos las corroboren totalmente.

1537 Respecto a la confesión extrajudicial aportada al juicio corresponde al juez, sopesadas todas las circunstancias, estimar qué valor debe atribuírsele.

1538 La confesión o cualquier otra declaración de una parte carece de todo valor si consta que ha sido emitido por error de hecho o arrancada por violencia o miedo grave.

pruebas y circunstancias de la causa. Sin embargo, a esta apreciación libre del juez, pone la ley un límite: no se puede atribuir eficacia de prueba plena a las declaraciones de las partes ni a la confesión judicial, por sí solas, sin otros elementos probatorios que las corroboren. El juez examinará si el litigante confiesa con libertad y sin coacciones y engaños, con seriedad y sinceridad, con coherencia en sus dichos; si lo confesado se debe a error, olvido, perturbación psíquica; si el contenido es verosímil y claro; si concuerda con el sentido de las demás pruebas.

1537 Este c. da la regla para la estimación de la confesión extrajudicial. Se trata de verdadera confesión, es decir, de *pronuntiatio contra se*. Es prueba mediata, pues es preciso probar en juicio el hecho de la manifestación por algún otro medio legítimo de prueba: es *probatio probanda*, decían los antiguos autores. Su apreciación, atendidas las circunstancias del caso, se deja a la discrecionalidad del juez. Por lo general, se concede más valor a los hechos que a las palabras: *facta sunt verbis validiora*; y más valor a las palabras escritas que a las orales: *verba volant, scripta manent*.

1538 Se establecen aquí los casos en que se produce la ineficacia de la confesión y de las declaraciones de las partes. En caso de *error* —por ignorancia, por equivocación, por inconsciencia, o por falta de ciencia propia—, lo confesado o declarado carece de todo valor, pero es preciso probar en juicio el error padecido. Si falta *ciencia propia*, lo correcto es que el declarante manifieste que desconoce personalmente los hechos a los que se refieren las preguntas.

La confesión o declaración ha de ser *libre y deliberada*, no arrancada por fuerza o miedo grave. Es sabido que cuando se afirma sin libertad y por violencia o miedo, de ordinario no se revela la verdad o, al menos, toda la verdad (cfr. cc. 125, 126).

Hay revocación *incontinenti* cuando el confesante o declarante, en el mismo acto de proferir la afirmación, rectifica sus palabras, dichas por inadvertencia o por equivocación. A una rectificación *incontinenti* equivale la que hace el confesante al leer el acta para poderla corregir, si esto, a criterio del juez, no supone fraude o

Capítulo II

De la prueba documental

1539 En toda clase de juicios se admite la prueba por documentos, tanto públicos como privados.

1539 *In quolibet iudicii genere admittitur probatio per documenta tum publica tum privata.*

Art. 1

De la naturaleza y fe de los documentos

1540 § 1. Son documentos públicos eclesiásticos aquellos que han sido

1540 § 1. *Documenta publica ecclesiastica ea sunt, quae*

mala voluntad del confesante o declarante, sino más bien sinceridad de ajustar sus dichos a la verdad objetiva de los hechos. Se admite la revocación *incontinenti* sin necesidad de prueba (c. Solieri, 19.II.1924, RRD 16 [1924] 61 n. 3).

Caput II. *De probatione per documenta*

Al contrario del orden que mantenía el CIC 17, el actual CIC intercala, entre el *testimonio* de las partes y el *testimonio* —propriamente dicho— de terceros, la prueba documental, anteponiendo ésta a la testifical, a la de peritos, a la de acceso y reconocimiento judicial. En el Derecho procesal canónico son sinónimos los términos *documento* (de *docere*), hoy preferido en el CIC, e *instrumento* (de *instruere*), que era el vocablo usado en el CIC 17.

Documento significa etimológicamente un objeto o cosa que enseña o instruye, dando a conocer un hecho. *En sentido amplio*, el documento es un objeto o cosa cualquiera que puede mostrar al juez la verdad histórica de un hecho. En esta acepción pueden considerarse como documentos los objetos que enseñan algo: por ej., monumentos, fotografías, cintas cinematográficas o magnetofónicas, discos, pinturas, etc. *En sentido restringido*, se llaman documentos a las escrituras aptas para probar en juicio. Pero, tomando la palabra *en sentido propio estricto*, documento es todo objeto que, producto de un acto humano, perceptible por los sentidos, puede servir de prueba representativa de un hecho cualquiera.

El documento, comparado con el testimonio, es prueba más fiel que la memoria del hombre, si es un documento completo, claro, exacto, genuino y auténtico. Pero también tiene en su contra los peligros de poder ser insincero, de contener representaciones falsas, estar adulterado, no ser auténtico ni fiel.

1539 En cuanto a la aptitud probatoria del documento —dado que el documento puede tener diversas funciones o fines, y así, en unos casos la ley lo exige *ad substantiam* o *ad solemnitatem*, y en otros sirve sólo *ad probationem*—, el c., con amplitud enorme, concede que la prueba documental sea apta y admisible en cualquier género de juicio eclesiástico, ya se trate de documentos públicos o privados. Hace referencia a estas dos clases de documentos, distintos según la persona de quien procedan (cfr. c. 1540), porque bajo una u otra especie pueden incluirse cuantos documentos puedan existir. Hay que distinguir que una cosa es el acto y sus solemnidades, y otra la prueba procesal del acto mismo o de su forma.

persona publica in exercitio sui muneris in Ecclesia confecit, servatis sollempnitatibus iure praescriptis.

§ 2. **Documenta publica civilia ea sunt, quae secundum uniuscuiusque loci leges talia iure censentur.**

§ 3. **Cetera documenta sunt privata.**

1541 Nisi contrariis et evidentibus argumentis aliud

redactados por una persona pública en el ejercicio de su función en la Iglesia y observando las solemnidades prescritas por el derecho.

§ 2. Son documentos públicos civiles los que, según las leyes de cada lugar, se reconocen como tales.

§ 3. Los demás documentos son privados.

1541 A no ser que conste otra cosa por argumentos contrarios y eviden-

Art. I. *De natura et fide documentorum*

El documento, en cuanto medio especial de prueba distinto de los otros medios instructorios, es una prueba real, objetiva, indirecta, histórica. Siempre es un acto extraprocesal, pues aun las *acta causae* (c. 1522), en proceso distinto son un medio extraprocesal. Es una prueba representativa, como la declaración de las partes y el testimonio de terceros; pero distinta de una y de otro, que son personales, mientras que el documento es una cosa u objeto que sirve para representar. La *fe* que merecen los documentos no es otra cosa que el valor probatorio que hay en ellos, para que el juez forme su conocimiento acerca del hecho que muestran, controvertido en el juicio.

1540 Distingue el c. entre *documentos públicos y privados*. Por *documentos públicos eclesiásticos* entendemos aquéllos que autoriza una persona pública en el ejercicio de su cargo eclesiástico, observando las solemnidades que prescribe la ley canónica; los hay, pues, del Romano Pontífice, de la Curia Romana, de los Obispos y de sus curias, de notarios eclesiásticos en sus escrituras, de notarios en actas judiciales, de partidas sacramentales.

Respecto a los *documentos públicos civiles*, el legislador se limita a recibir como tales los que así sean tenidos en derecho por las leyes de cada país, como los judiciales, los administrativos, los autorizados por notario, y algunos no instrumentales o sin forma escrita.

Los documentos privados son todos los demás. Su multitud y su variedad son inmensas. Los hay firmados o singráficos; otros sin firma, como muchos documentos domésticos; testamentos, informes, cartas, comunicaciones, notas comerciales; representativos, como mapas, cuadros, planos, etc.; escritos particulares; reconocidos judicial o extrajudicialmente; no reconocidos, pero firmados ante testigos; etc.

Tanto los documentos públicos como los privados, para merecer fe han de ser *auténticos*, es decir, que gocen de verdad en cuanto a su origen y autor, y *genuinos*: a saber, que aquello que narran o expresan se ajuste a la verdad objetiva del acto y de sus adjuntos, según lo que el documento pretenda advenir o pueda representar. La *genuinidad* alcanza una amplitud mayor que el concepto de autenticidad: la *veritas instrumenti* y la *bonitas instrumenti*. Un mismo documento puede ser auténtico en relación a su autor, y falso o no genuino en su contenido (c. Bennan, 28.III.1957, RRD 49 [1957] 265, n. 5).

1541 Respecto del valor probatorio de los documentos públicos, ha sido un acierto en la redacción de este c. prescindir de los apelativos auténtico o genuino,

tes, los documentos públicos hacen fe de todo aquello que directa y principalmente se afirma en ellos.

1542 El documento privado, tanto el emitido por la parte como el reconocido por el juez, tiene la misma fuerza probatoria que la confesión extrajudicial contra su autor o quien lo firmó o sus causahabientes; contra los extraños, tiene la misma fuerza que las declaraciones de las partes que no sean confesiones, de acuerdo con el c. 1536 § 2.

evincatur, documenta publica fidem faciunt de omnibus quae directe et principaliter in iis affirmantur.

1542 *Documentum privatum, sive agnitum a parte sive recognitum a iudice, eandem probandi vim habet adversus auctorem vel subscriptorem et causam ab iis habentes, ac confessio extra iudicium facta; adversus extraneos eandem vim habet ac partium declarationes quae non sint confessiones, ad normam can. 1536, § 2.*

aunque la autenticidad y genuinidad sean requisitos necesarios para que los documentos merezcan fe. Precisamente por ser una persona pública la que hace el documento, ejerciendo su cargo y observando las formalidades debidas, el documento merece fe y tiene garantía contra cualquier adulteración de la verdad: *est probatio probata*. Puestas estas premisas, es lógica la consecuencia que en forma de regla enuncia el c.

1.º Las pruebas que desvirtúan la fuerza del documento público son argumentos contrarios, es decir, pruebas que demuestren sustancialmente lo contrario de lo afirmado directa y principalmente por el documento, y *evidentes*. Es razonable que se exija la *evidencia* de los argumentos contrarios a lo que se afirma en el documento público, ya que la misma existencia de éste tiene, en principio, un notable peso, frente a las pruebas contrarias, que, ante él, se presumen dudosas (c. Parrillo, 11.III.1930, RRD 22 [1930] 155 n. 2; c. Janasik, 27.V.1939, RRD 31 [1939] 323).

2.º Ante pruebas contrarias con argumentos no evidentes la duda no se disipa, y debe aplicarse la regla jurídica: *in dubio res de qua agitur potius valeat quam pereat* (c. Jullien, 11.VII.1936, RRD 28 [1936] 490, n. 5).

3.º La eficacia del documento público se restringe a lo que *directa y principalmente* afirma, es decir, al objeto del negocio o del acto jurídico para el que interviene la persona pública, la cual no hace fe sino de aquello que percibe con sus sentidos y que se verifica en su presencia; pero no de la verdad u objetividad de cosas referidas por otras personas. El fedatario certifica que fueron dichas, no que los dichos sean verdaderos.

4.º El documento público, en cuanto tal, tampoco hace fe acerca de circunstancias útiles relacionadas más o menos con la principal. Estas circunstancias son cosas que narra, no que prueba el documento: son *probationes probandae*.

5.º Si el documento público contiene lo esencial del acto jurídico que prueba, y fueron observados los requisitos de forma, su eficacia en todas las cosas que afirma es plena y su valor no queda superado, a no ser por argumentos que concluyan plenamente y demuestren lo contrario (c. Many, 9.VII.1918, RRD 10 [1918] 83 y 84, nn. 8 y 9; c. Jullien, 11.VII.1936, RRD 28 [1936] 490, n. 6).

1542 Respecto del valor probatorio del documento privado, es fundamental la distinción entre documento reconocido y no reconocido. Si la parte a quien se atribuye o contra la que se exhibe no los reconoce como buenos y verdaderos, o si el juez no los admite como auténticos y genuinos, carecen de valor probatorio.

1543 Si abrasa, correcta, interpolata aliove vitio documenta infecta demonstrentur, iudicis est aestimare an et quanti huiusmodi documenta sint facienda.

1543 Si se demuestra que los documentos están raspados, corregidos, interpolados o afectados por otro vicio, corresponde al juez valorar si pueden tenerse en cuenta y en qué medida.

Art. 2

De la presentación de los documentos

1544 Documenta vim probandi in iudicio non habent, nisi originalia sint aut in exemplari authentico exhibita et penes tribunalis cancellariam deposita, ut a iudice et ab adversario examinari possint.

1544 Los documentos carecen de fuerza probatoria en el juicio si no se presenta su original o copia auténtica, y se depositan en la cancelería del tribunal, para que puedan ser examinados por el juez y por el adversario.

Si han sido admitidos por la parte o reconocidos por el juez, prueban contra el autor o firmante y sus causahabientes como si fuera una confesión extrajudicial, es decir, tienen fuerza adjutora. Contra los extraños su mérito se deja a la libre estimación del juez. De suyo, y sin más, no prueban, a tenor de la regla jurídica: *res inter alios acta non prodesset nec nocere posse*. Pero si el extraño reconoce el documento, u otras pruebas lo advernan, puede recibir el mérito dicho.

1543 En cuanto al valor probatorio de los documentos viciados, la ley dispone que corresponde al juez apreciar o su ineficacia absoluta o su mayor o menor valor. Pero debe tomarse en cuenta si, con fe de persona pública, se ha salvado o no lo interlineado, lo borrado, lo corregido, etc., sea en el original sea en la copia auténtica. Si falta esta salvedad, lo intercalado, enmendado o alterado carece de valor probatorio, y hay que ver si esto afecta a la parte sustancial y directamente afirmada, en cuyo caso no merece fe alguna el documento, o si sólo toca a cosas accesorias que dejan intacto y con crédito lo sustancial y directamente afirmado.

Art. 2. De productione documentorum

A diferencia del CIC 17 la rúbrica del art. se limita a la presentación de documentos y prescinde de la acción para exhibir. Lo que manda el c. 1452 respecto a presentar de oficio pruebas, es aplicable a los documentos. Debe presentarlos *directamente* la parte interesada, o junto con la demanda, o al contestar a ésta, o al oponer excepciones previas, o al contestar a éstas, o en la fase probatoria. El CIC desconoce la aducción de documentos mediante copia perdida por el juez de la causa a instancia de la parte interesada. Por tanto, la parte no puede exigir como derecho suyo ese despacho del juez. Únicamente puede ser viable la intervención del juez en aquellos casos en que la obtención del documento se niegue a la parte, y la petición del juez se justifique por razón del bien público o de la salud de las almas.

1544 Los documentos se han de presentar en forma auténtica, en original o en copia debidamente autorizada. Los documentos privados, a ser posible, se presentan originales, a no ser que éstos obren en un protocolo notarial o en autos de otro juicio, o en archivos y oficinas. De no presentarlos en forma legítima, no de-

1545 El juez puede mandar que se presente en el proceso un documento común a ambas partes.

1546 § 1. Nadie está obligado a presentar documentos aunque sean comunes, que no pueden mostrarse sin peligro de daño, de acuerdo con el c. 1548 § 2, 2.º, o sin peligro de violar la obligación de guardar secreto.

1545 *Iudex praecipere potest ut documentum utrique parti commune exhibeatur in processu.*

1546 § 1. *Nemo exhibere tenetur documenta, etsi communia, quae communicari nequeunt sine periculo damni ad normam can. 1548, § 2, n. 2 aut sine periculo violationis secreti servandi.*

ben ser admitidos. Se presentan con un escrito dirigido al juez y se depositan en la cancillería del tribunal, para que fácilmente puedan ser examinados por el juez y la parte contraria.

Si surge duda sobre la autenticidad de algún documento, en su copia u original, o si se opone alguna excepción contra su genuinidad, se coteja la copia con el original, o el documento dudoso con otros ciertos del mismo autor, para que los peritos (c. 1574) dictaminen, y pueda el juez contar con un elemento más para resolver acerca del reconocimiento (c. 1579). Al cotejo pueden asistir otros peritos privados designados por las partes (c. 1581). Si al cotejo no asisten las partes o sus expertos, el juez manda notificar el resultado a cuantos intervienen en el juicio.

Los documentos privados tienen que ser reconocidos en juicio (c. 1542). Este reconocimiento afecta principalmente a la autenticidad o paternidad del documento, no tanto a la verdad del contenido, cuya valoración se deja a la discreción del juez. Hay reconocimiento *judicial* ante el juez de la causa u otro distinto; *extrajudicial* ante un notario u otra persona autorizada para ello. Cuando niegan el documento las partes o las personas a quienes se atribuye, el litigante que invoca su valor tiene que demostrar la autenticidad del documento.

En caso de duda o excepción sobre la verdad del documento, se propone, aun de oficio en causas de bien público, cuestión incidental, llamando y examinando a quien o quienes se presume que conocen el origen y la verdad del documento. Puede haber reconocimiento y confesión judicial bajo juramento, examen de testigos, cotejo de letras, prueba de indicios y presunciones.

1545 Puede haber requerimiento por una parte para que la otra exhiba un documento. La respuesta se dará, previo un incidente, en el cual se resolverá si el juez ha de preceptuar o no la entrega y cómo ha de hacerse. Si el documento es común a una y otra parte, por ej., testamento, pacto de sucesión, documento sobre contrato entre ambas partes, separación conyugal, etc., el juez puede mandar que aquel de los litigantes que lo posea lo presente en el juicio. Pero para mandarlo o no el juez tendrá en cuenta las normas del c. siguiente.

1546 Las normas de exhibición de documentos son las siguientes: 1.ª Nadie está obligado a exhibir aquellos documentos, aunque sean comunes, que no pueden presentarse sin peligro de daño para sí mismo o su cónyuge o sus consanguíneos o afines próximos, o sin peligro de violación de secreto que debe guardarse. 2.ª Cuando no haya peligro de daño o de violación de secreto en la presentación de una parte del documento, en copia o incluso en el original, el juez puede decretar esta presentación parcial teniendo en cuenta las limitaciones que alegue el poseedor del documento. 3.ª En la apreciación de los peligros de daño o viola-

§ 2. Attamen si qua saltem documenti particula describi possit et in exemplari exhiberi sine memoratis incommodis, iudex decernere potest ut eadem producat.

§ 2. Sin embargo, si es posible transcribir al menos una parte del documento y mostrarla sin los inconvenientes mencionados, el juez puede mandar que se presente.

Capítulo III

De los testigos y sus testimonios

1547 Probatio per testes in quibuslibet causis admittitur, sub iudicis moderatione.

1547 En todas las causas se admite la prueba testifical bajo la dirección del juez.

1548 § 1. Testes iudici legitime interroganti veritate fateri debent.

1548 § 1. Los testigos deben declarar la verdad al juez que los interroga de manera legítima.

ción de secreto, corresponde al juez decidir acerca de la excusa, motivo justo o puro pretexto. La ley no especifica el daño, pero se entiende que ha de ser notable o grave o en bienes económicos o en persecuciones y enemistades, o en la fama, etc. El secreto al que se hace referencia puede ser el profesional, otro confiado, el prometido antes de que su contenido se haya hecho público. 4.^a Si faltando excusa legítima, la parte se niega a presentar el documento, cuya exhibición se ordena, corresponde al juez apreciar el valor de esa negativa. Y si la parte niega que el documento se halla en su poder, el juez puede someterla a examen judicial (CIC 17, c. 1824 §§ 2 y 3).

Caput III. *De testibus et attestacionibus*

1547 No es inútil sentar como norma general que la prueba de testigos en cualesquiera causas es idónea y de suyo admisible. El testigo judicial es una persona fidedigna, ajena a la contienda, distinta del tribunal y de las partes, a quien se llama a juicio para que declare sobre hechos relacionados con el objeto del proceso, observando las debidas solemnidades.

Las *atestaciones* o testimonios son las afirmaciones hechas por los testigos ante el tribunal, con las solemnidades del examen judicial. Las declaraciones fuera del juicio, o dentro de él sin las solemnidades exigidas para la validez del acto, no son testimonios. Todos en la vida social nos valemos del testimonio. Por tanto, no es lógico rechazar el testimonio como medio inepto de prueba, si las partes pueden valerse de él para demostrar al juez la verdad de los hechos que alegan.

Para moderar con acierto la prueba el juez tiene que cumplir las normas procesales y hacerlas cumplir. No debe estar pasivo; es necesario su impulso. Vid. cc. 1452, 1550 § 1, 1554, 1558, 1559, 1560 y 1563.

1548 La obligación de deponer y de responder con verdad, sola y toda, es una parte integrante de la obligación de obedecer al juez, si éste pregunta legítimamente, en forma debida y sobre materia pertinente a la cuestión que se debate, no a otros puntos ajenos a la controversia o irrelevantes en absoluto. Es natural que el testigo no pueda manifestar otra verdad que la suya, la que percibió senso-

§ 2. Quedando a salvo lo que se prescribe en el c. 1550 § 2, 2.º, están exentos de la obligación de responder:

1.º los clérigos, en lo que se les haya confiado por razón del ministerio sagrado; los magistrados civiles, médicos, comadronas, abogados, notarios y otros que están obligados a guardar secreto de oficio incluso por razón del consejo dado, en lo que se refiere a los asuntos que caen bajo ese secreto;

2.º quienes temen que de su testimonio les sobrevendrá infamia, vejaciones peligrosas u otros males graves para sí mismos, para el cónyuge, o para consanguíneos o afines próximos.

§ 2. Salvo praescripto can. 1550, § 2, n. 2, ab obligatione respondendi eximuntur:

1.º clerici, quod attinet ad ea quae ipsis manifestata sunt ratione sacri ministerii; civitatum magistratus, medici, obstetrices, advocati, notarii aliique qui ad secretum officii etiam ratione praestiti consilii tenentur, quod attinet ad negotia huic secreto obnoxia;

2.º qui ex testificatione sua sibi aut coniugi aut proximis consanguineis vel affinibus infamiam, periculosas vexationes, aliave mala gravia obventura timent.

Art. 1

Quiénes pueden ser testigos

1549 Todos pueden ser testigos, a no ser que en todo o en parte estén rechazados expresamente por el derecho.

1549 Omnes possunt esse testes, nisi expresse iure repellantur vel in totum vel ex parte.

rialmente. Su oficio no es opinar o sacar conclusiones de lo que presenció; sino más bien referir hechos que presenció o dichos que oyó.

Están exentos de la obligación de responder: 1.º Quienes de cualquier modo hayan oído algo con ocasión de la confesión sacramental; esto no puede ser aceptado, ni siquiera como indicio de la verdad (c. 1550 § 2, 2.º). 2.º Los clérigos (sacerdotes o diáconos) en lo referente a aquello que por razón del sagrado ministerio se les haya manifestado. 3.º Quienes tienen secreto profesional o simplemente confiado. El más grave de los confiados es el secreto de Estado; luego, el profesional, y por fin el simplemente confiado. La obligación del secreto hoy se pondera mucho, y con razón. Según los teólogos, sólo cabe manifestar al juez el secreto por exigencias graves del bien común o de daños graves injustos e irreparables que se causen a una persona inocente. 4.º Quien teme que de su declaración le van a sobrevenir a él, o a su cónyuge, o a próximos consanguíneos o afines, infamia, vejaciones peligrosas u otros daños graves.

Art. 1. *Qui testes esse possint*

De suyo cualquier persona puede testificar, pues *quilibet natura sua praesumitur bonus. Nemo mendax supponi debet, nisi certo constet*. En los testigos han de coincidir dos condiciones: conocimiento del hecho y veracidad de quien declara.

1549 Todos pueden ser testigos, a no ser que expresamente los rechace el derecho. El testificar es norma general permisiva que alcanza a todos, mientras no estén exceptuados. La palabra *testigos* significa aquí las personas que pueden ser llamadas a declarar en un proceso en el que no son partes. No adquieren la calidad

1550 § 1. Ne admittantur ad testimonium ferendum minores infra decimum quartum aetatis annum et mente debiles; audiri tamen poterunt ex decreto iudicis, quo id expedire declaratur.

§ 2. Incapaces habentur:

1.º qui partes sunt in causa, aut partium nomine in iudicio consistunt, iudex eiusve assistentes, advocatus aliique qui partibus in eadem causa assistunt vel astiterunt;

1550 § 1. No se admitan como testigos los menores de catorce años y los débiles mentales, pero podrán ser oídos si el juez por decreto manifiesta que es conveniente.

§ 2. Se consideran incapaces:

1.º los que son partes en la causa o comparecen en juicio en nombre de las partes, el juez y sus ayudantes, el abogado y aquellos otros que prestan o han prestado asistencia a las partes en la misma causa;

proceso de testigo hasta que el juez los admite como tales y manda oírlos; y si son testigos espontáneos, cuando el juez los acepta.

El derecho que excluye puede ser el natural o el positivo, divino o eclesiástico. *In totum vel ex parte*: están excluidos totalmente los declarados incapaces, y lo están parcialmente los menores de catorce años y débiles mentales (c. 1550).

1550 El c. tiene presente a personas que, aun habiendo tenido algún conocimiento de los hechos, ordinariamente no han de ser admitidas a declarar.

§ 1. Quienes presenciaron los hechos cuando aun no habían llegado a la pubertad, particularmente durante los años próximos a ella, no es raro que se admitan como testigos, si declaran después de haberla alcanzado (c. Jullien, 13.IV.1942, RRD 34 [1942] 302, n. 7). El menor cuando carece de discernimiento es incapaz (c. 97 § 2). La exclusión de quienes están entre los ocho y los catorce años se funda en la misma naturaleza, aún no desarrollada, independientemente de la buena fe; pues carecen de las cualidades de madurez que son precisas para discernir con acierto los hechos y sus circunstancias antecedentes, concomitantes y subsiguientes. La razón de excluir a los menores de catorce años no es porque sean incapaces de percibir sensorialmente los hechos, sino porque fácilmente pueden equivocarse a causa de su menor discreción mental, su debilidad de voluntad, su imaginación excitable, su mayor sugestionabilidad, sus emociones vivas, su posible falta de atención al conjunto del caso, su propensión a creer como verdadera cualquier narración o apreciación oída a otros (c. Lega, 21.XII.1912, RRD 4 [1912] 472, n. 5; c. Wynen, 28.V.1940, RRD 32 [1940] 404, n. 8; c. Teodori, 20.I.1945, RRD 37 [1945] 41; c. Fiore, 29.XI.1960, RRD 52 [1960] 404).

En la expresión débiles mentales suelen comprenderse en el derecho probatorio los oligofrénicos, los retrasados mentales, los semifatuos, los enfermos con perturbaciones de la percepción, de la memoria, de la conciencia, de la elaboración del pensamiento; los alcohólicos, con intoxicación aguda o crónica, y otros intoxicados con morfina, cocaína, etc. Estos y otros similares no son personas idóneas para testificar. Sin embargo, es preciso valorar su posible testimonio individualmente, teniendo en cuenta, además del déficit intelectual, la debilidad de la voluntad, la falta de atención, la sugestionabilidad, el medio ambiente y otras circunstancias psiquiátricas que puedan tener influencia en la memoria y en la manera de expresar lo que se percibió con los sentidos.

El c. no tasa el valor de estos testimonios; sólo dispone que el juez, a los menores de catorce años y a los débiles mentales, puede oírlos, dando previamente un decreto en el que manifieste la conveniencia de hacerlo.

2.º los sacerdotes, respecto a todo lo que conocen por confesión sacramental, aunque el penitente pida que lo manifiesten; mas aún, lo que de cualquier modo haya oído alguien con motivo de confesión no puede ser aceptado ni siquiera como indicio de la verdad.

2.º sacerdotes, quod attinet ad ea omnia quae ipsis ex confessione sacramentali innotuerunt, etsi poenitens eorum manifestationem petierit; immo audita a quovis et quoquo modo occasione confessionis, ne ut indicium quidem veritatis recipi possunt.

Art. 2

De los testigos que han de ser llamados y excluidos

1551 La parte que presentó un testigo puede renunciar a su examen; pero la parte contraria puede pedir que, no obstante, el testigo sea oído.

1551 Pars, quae testem induxit, potest eius examini renuntiare; sed aliqua pars postulare potest ut nihilominus testis examinetur.

§ 2. Se tiene por testigos incapaces a quienes el derecho prohíbe que puedan prestar testimonio en juicio. La razón de tenerlos por inhábiles es porque carecen, o hay que presumir que carecen, de disposición para exponer la verdad, o por parcialidad o por exigencias de los deberes del cargo, o porque la fuente de su ciencia es inadecuada para testificar. El c. distingue como incapaces dos clases de personas: 1.ª Las partes con sus asistentes y los miembros del tribunal. 2.ª Los obligados por el secreto de confesión.

A los abogados o procuradores no se los excluye, si sólo han aconsejado a la parte antes de introducir la causa. Pero quienes asistieron en todo o en parte al litigante deben considerarse como incapaces. Quedan excluidos del oficio de testificar los jueces y asistentes del tribunal, incluso los que cesaron de actuar si la causa supletivamente se instruye en los tribunales de apelación.

El sigilo sacramental, según el c. 983, es inviolable. Tan absoluta es la prohibición que, cuanto de cualquier modo haya oído alguien con motivo de la confesión, no puede recibirse ni siquiera como indicio de la verdad.

Art. 2. *De inducendis et excludendis testibus*

Pueden presentar testigos las partes, el promotor de la justicia y el defensor del vínculo si intervienen (c. 1434), y el juez, de oficio, siempre que lo exija el bien público (c. 1452). Las comparencias espontáneas de testigos suelen considerarse como indicio de colusión (c. Many, 25.V.1912, RRD 4 [1912] 259, n. 17) o motivo de sospecha, sobre todo si hay oposición de parte (c. Jullien, 22.XII.1928, RRD 20 [1928] 505, n. 3). El juez puede admitir o rechazar los testigos espontáneos, según le parezca más conveniente, vistas todas las circunstancias; y los rechazará, si cree que no intentan otra cosa que retardar el juicio o estorbar de cualquier modo la justicia o la verdad (CIC 17, c. 1760).

1551 La parte que presentó al testigo puede renunciar a su examen. La renuncia, que es desistimiento, no debe surtir efecto mientras no se haya hecho expresamente, conste en autos, se haya comunicado a la parte contraria, ésta la acepte o no la impugne y al juez la admita; pues la parte contraria tiene derecho a pedir que, a pesar del desistimiento, el testigo sea examinado, e igual el juez, de oficio, si ello interesa al bien público.

1552 § 1. *Cum probatio per testes postulatur, eorum nomina et domicilium tribunali indicentur.*

§ 2. *Exhibeantur, intra terminum a iudice praestitutum, articuli argumentorum super quibus petitur testium interrogatio; alioquin petitio censeatur deserta.*

1553 *Iudicis est nimiam multitudinem testium refronare.*

1554 *Antequam testes examinentur, eorum nomina cum partibus communicentur; quod si id, prudenti iudicis existimatione, fieri sine gravi difficultate nequeat saltem ante testimoniorum publicationem fiat.*

1555 *Firmo praescripto can. 1550, pars petere potest ut testis excludatur, si iusta exclusionis causa demonstretur ante testis excussionem.*

1552 § 1. Cuando se pide la prueba de testigos, deben indicarse al tribunal sus nombres y domicilios.

§ 2. Dentro del plazo determinado por el juez, deben presentarse los artículos sobre los que se pide el interrogatorio de los testigos; de no hacerlo así, se considera que se desiste de la petición.

1553 Corresponde al juez evitar un número excesivo de testigos.

1554 Antes de interrogar a los testigos, deben notificarse sus nombres a las partes; pero si, según la prudente apreciación del juez, no pudiera hacerse esto sin grave dificultad, efectúese al menos antes de la publicación de los testimonios.

1555 Quedando a salvo lo que prescribe el c. 1550, la parte puede pedir que se excluya a un testigo, si antes de su interrogatorio se prueba que hay causa justa para la exclusión.

1552 Al proponer los testigos se debe indicar al tribunal no sólo los nombres sino su domicilio, y además acompañar los artículos sobre los que pueden versar las preguntas. No es rara la inobservancia de este precepto con detrimento de tiempo y de gastos, en especial la omisión de artículos. Sin ellos el juez no puede saber si el testigo tiene o no ciencia pertinente a la causa y si es o no idóneo.

1553 *Testes non numerantur, sed ponderantur.* El número de testigos no debe ser excesivo. Corresponde al juez el derecho y la obligación de refrenar la multitud de testigos que a veces se presenta sin razón suficiente. Contra el decreto del juez que limita la lista interminable de testigos presentados no cabe apelación.

1554 El deber de comunicar los nombres de los testigos recae sobre el juez. Se hace de ordinario antes de proceder al examen judicial para ver si hay o no tacha de testigos. Cuando en ese tiempo la comunicación no pueda hacerse sin grave dificultad, a juicio prudente del juez, no por ello se omite, antes al contrario tiene que verificarse por lo menos antes de la publicación de las declaraciones. Creemos que cuando el juez decide demorar la comunicación para después del examen, debe justificar la excepción indicando en un decreto el motivo justo que haya para no cumplir la norma general.

1555 Hay obligación de excluir de oficio a los testigos presentados, si consta al juez claramente que son incapaces o que no deben ser admitidos, salva la posibilidad de oír a los menores de catorce años y débiles mentales (c. 1550).

Dado que la exclusión es una privación de derechos, a nadie se le puede privar de ellos sin causa justa, discutida y probada. Pero la parte también tiene dere-

1556 La citación de un testigo se hace mediante decreto del juez legítimamente notificado al mismo.

1557 El testigo debidamente citado debe comparecer o comunicar al juez el motivo de su ausencia.

1556 *Citatio testis fit decreto iudicis testi legitime notificato.*

1557 *Testis rite citatus pareat aut causam suae absentiae iudici notam faciat.*

Art. 3

Del examen de los testigos

1558 § 1. Los testigos han de ser examinados en la sede del tribunal, a no ser que el juez considere oportuna otra cosa.

1558 § 1. *Testes sunt examinandi in ipsa tribunalis sede, nisi aliud iudici videatur.*

cho a pedir la exclusión, y por ello debe el juez observar religiosamente el plazo que se conceda a la parte para poder reprobado los testigos presentados.

¿Puede la parte que propuso el testigo reprobado más tarde? El CIC 17, c. 1764 § 3, decía: «No puede la parte rechazar la persona del testigo que ella misma presentó, a no ser que hubiera sobrevenido una nueva causa de reprobación, pero puede rechazar sus testimonios». Hoy ha desaparecido esta prohibición, y con acierto, porque pudo equivocarse quien presentó el testigo, y tomar por apto a quien era incapaz o débil mental o menor de catorce años o indigno de crédito por causa justa.

1556 A los testigos hay que citarlos debidamente a declarar mediante decreto del juez; y la citación hay que notificarla en forma legítima (c. 1509).

1557 La obligación que tiene el testigo citado de obedecer al llamamiento del juez radica en que interesa al bien público que se administre justicia con rectitud, para lo cual puede ser preciso el testimonio de personas conocedoras de los hechos que se controvierten. Y esto vale con mayor motivo en las causas criminales, y en todas las demás que afecten al bien público. Cuando por el motivo que sea no se presenta a declarar, el testigo legítimamente citado tiene obligación de notificar al juez la causa de su ausencia.

¿Y qué puede hacer el juez con quien, citado como testigo, ni se presenta ni comunica la causa de su ausencia? Teóricamente podría el juez castigarle con penas congruentes, pero en la práctica habrá de contentarse con reiterar la citación o valerse de alguna persona que mueva al testigo, si la causa es pública, a declarar en juicio, o limitarse a considerar qué puede significar, respecto a la prueba de los hechos, la negativa a presentarse y a no dar razón de su ausencia (c. 1531 § 2).

Art. 3. *De testium examine*

Entre las funciones del juez, una de las más importantes y con más graves consecuencias es la de instruir la causa y examinar judicialmente a las partes y a los testigos. Muchos son los factores que influyen en la eficacia del testimonio. En relación estrecha con ellos están el modo de preguntar y la forma de hacer el examen. A esto tienden las cautelas que a este respecto impone la ley eclesiástica.

1558 Esta circunstancia del lugar donde ordinariamente se debe someter a examen a los testigos, tiene relación con lo dispuesto sobre la sede del tribunal y

§ 2. **Cardinales, Patriarchae, Episcopi et ii qui, suae civitatis iure, simili favore gaudent, audiuntur in loco ab ipsis selecto.**

§ 3. **Iudex decernat ubi audiendi sint ii, quibus propter distantiam, morbum aliudve impedimentum impossibile vel difficile sit tribunalis sedem adire, firmis praescriptis cann. 1418 et 1469, § 2.**

1559 **Examini testium partes assistere nequeunt, nisi iudex, praesertim cum res est de bono privato, eas admittendas censuerit. Assistere tamen possunt earum advocati vel procuratores, nisi iudex propter rerum et personarum adiuncta censuerit secreto esse procedendum.**

1560 § 1. **Testes seorsim singuli examinandi sunt.**

§ 2. Los Cardenales, Patriarcas, Obispos y aquéllos que según el derecho de su nación gozan de ese favor, han de ser oídos en el lugar por ellos elegido.

§ 3. El juez ha de decidir dónde deben ser oídos aquéllos a quienes, por la distancia, enfermedad u otro impedimento, sea imposible o difícil acudir a la sede del tribunal, sin perjuicio de lo que prescriben los cc. 1418 y 1469 § 2.

1559 Las partes no pueden asistir al examen de los testigos, a no ser que el juez, sobre todo cuando esté en causa el bien privado, considere que han de ser admitidas. Pueden sin embargo asistir sus abogados o procuradores, a no ser que, por las circunstancias del asunto y de las personas, el juez estime que debe procederse en forma secreta.

1560 § 1. Cada testigo ha de ser examinado por separado.

la práctica de las pruebas en los cc. 1468 y 1469. Ahora se dan tres normas generales: 1.^a *Para el común de los testigos* el examen judicial debe practicarse en la misma sede del tribunal, a no ser que en casos particulares vea el juez más conveniente otro lugar en la diócesis. En cualquier caso, el lugar no es circunstancia de la que penda el valor de la declaración. 2.^a *Para Cardenales, Patriarcas, Obispos* y quienes por derecho de su país gocen de un favor semejante, el lugar de su examen será el que ellos elijan. 3.^a *Para testigos que resulte imposible o muy difícil oírlos en la sede del tribunal*, o por hallarse muy distantes, o por enfermedad o por otro impedimento, el lugar para ser examinados será allí donde lo determine por decreto el juez. Esta regla es favorable a cuantos puedan considerarse física o moralmente impedidos dentro de la diócesis. Para quienes residen fuera del propio territorio, se puede pedir el auxilio de otro tribunal, a tenor del c. 1418, aunque este auxilio deberá practicarse en conformidad con el interrogatorio e instrucciones que transmita el juez que exhorta y entiende en la causa.

1559 En pro y en contra de la asistencia de las partes al examen de los testigos, hay ventajas e inconvenientes. El legislador mantiene un criterio de equilibrio; distingue entre partes y sus defensores, y, sin rigor tajante, fija dos normas susceptibles de excepción a juicio discreto del juez: 1.^a Los testigos serán examinados sin estar presentes las partes, lo cual no debe ampliarse a la presencia del promotor de la justicia o el defensor del vínculo, si intervienen en la causa. No obstante, principalmente, si son cuestiones de interés privado, el juez puede permitir la asistencia de las partes. 2.^a Pueden asistir de ordinario sus abogados o procuradores, a no ser que juzgue más conveniente el juez proceder en secreto, cuando así lo aconsejen las circunstancias que concurren en cosas y personas.

1560 Esta norma siempre se ha impuesto con suma constancia. Ninguno debe oír o saber lo que declaran los otros, para lo cual se deben tomar cautelas a fin de

§ 2. Si los testigos discrepan entre sí o con la parte en una cuestión grave, el juez puede realizar un careo entre ellos, evitando, en la medida de lo posible, las disensiones y el escándalo.

1561 El juez, su delegado o un auditor hacen el examen del testigo, al que debe asistir un notario; por tanto, si las partes, el promotor de justicia, el defensor del vínculo, o los abogados que asisten al interrogatorio, quieren formular otras preguntas al testigo, no han de hacérselas directamente a él, sino que deben proponerlas al juez o a quien hace sus veces, para que sea él quien las formule, a no ser que la ley particular establezca otra cosa.

1562 1. El juez debe recordar al testigo su obligación grave de decir toda la verdad y sólo la verdad.

§ 2. Si testes inter se aut cum parte in re gravi dissentiant, iudex discrepantes inter se conferre seu comparare potest, remotis, quantum fieri poterit, dissidiis et scandalo.

1561 Examen testis fit a iudice, vel ab eius delegato aut auditore, cui assistat oportet notarius; quapropter partes, vel promotor iustitiae, vel defensor vinculi, vel advocati qui examini intersint, si alias interrogationes testi faciendas habeant, has non testi, sed iudici vel eius locum tenenti proponant, ut eas ipse deferat, nisi aliter lex particularis caveat.

1562 § 1. Iudex testi in mentem revocet gravem obligationem dicendi totam et solam veritatem.

que no pueda el testigo examinado comunicar sus dichos a quienes después de él van a ser examinados.

Quando los testigos disientan entre sí o con la parte en cosa grave, el juez puede confrontar a los discrepantes, siempre que el *careo*, en cuanto sea posible, no sea causa de disensiones y escándalo. Se deduce de esta norma: 1.º Que no debe haber careo, si no hay discrepancias *graves* en las declaraciones. 2.º Que el *careo* no es un derecho estricto de la parte, sino más bien una facultad que la ley concede al juez, para que pueda valerse de ella según su prudente arbitrio. 3.º Que al uso de esa facultad se le pone la condición de un ablativo absoluto, aunque no sea condición esencial: *remotis, quantum fieri poterit, dissidiis et scandalo*. 4.º Que el *careo* no es otra cosa que una forma extraordinaria de examinar a las partes y a los testigos.

En el proceso criminal es donde el *careo* tiene lugar más adecuado, tanto por la forma de indagar la verdad del delito, cuanto por la necesidad de legitimar las pruebas practicadas. En cambio, en el proceso contencioso el *careo* se introdujo en algunas partes por costumbre, como excepción de la norma general de examinar a los declarantes *singillatim, separatim, seorsim*.

Los prácticos en derecho procesal, tanto civil como eclesiástico, saben por experiencia que los *careos* no conducen a descubrir la verdad de los hechos, antes al contrario normalmente la ofuscan por razones obvias de psicología judicial.

1561 Si durante la actuación del juez en el examen, las partes, sus abogados, el defensor del vínculo o el promotor de la justicia, presentes legítimamente en el acto, estiman que deben hacerse al declarante nuevas preguntas, deben proponerlas no al testigo directamente, sino al juez mismo para que éste, si las juzga oportunas y pertinentes, se las haga al declarante; a no ser que la ley particular disponga otra cosa.

1562 En todo examen judicial debe el juez recordar al testigo la obligación de decir toda y sola la verdad, es decir, únicamente todo cuanto sus sentidos perci-

§ 2. **Iudex testi deferat iuramentum iuxta can. 1532; quod si testis renuat illud emittere, iniuratus audiatur.**

1563 **Iudex imprimis testis identitatem comprobet; exquirat quatenus sit ipsi cum partibus necessitudo et, cum ipsi interrogationes específicas circa causam defert, sciscitetur quoque fontes eius scientiae et quo definito tempore ea, quae asserit, cognoverit.**

1564 **Interrogationes breves sunt, interrogandi captui accommodatae, non plura simul complectentes, non captiosae, non subdolae, non suggestentes responsionem, remotae a cuiusvis offensione et pertinentes ad causam quae agitur.**

§ 2. El juez ha de pedir juramento al testigo según el c. 1532; y si el testigo se niega, ha de ser oído sin juramento.

1563 El juez debe comprobar en primer lugar la identidad del testigo, y ha de preguntarle cuál es su relación con las partes y, cuando le hace preguntas específicas acerca de la causa, debe investigar también cuáles son las fuentes de su conocimiento y en qué momento concreto se enteró de aquello que afirma.

1564 Las preguntas han de ser breves, acomodadas a la capacidad del interrogado, que no abarquen varias cuestiones a la vez, no capciosas o falaces o que sugieran una respuesta, que a nadie ofendan y que sean pertinentes a la causa.

bieron, pues no es del testigo opinar, sacar conclusiones de lo observado, hacer suposiciones.

Relacionado con la obligación de decir verdad está el juramento que pide el juez al testigo acerca de decir verdad o de haberla dicho en causas de bien público, a tenor del c. 1532. El hecho de haber prestado o no juramento debe constar en acta, pues *facta sunt sui natura incerta*, y su existencia fehaciente o su falta es circunstancia que influye en la fuerza del testimonio; si el testigo se niega a jurar, el hecho se consigna en acta y se le oye no jurado.

1563 La materia de las preguntas está relacionada con las tres finalidades del examen, las cuales se intentan en tres como fases del interrogatorio:

1.^a *De preparación y ambientación*, para lo cual se hacen las llamadas preguntas generales de la ley acerca de la identidad del testigo, añadiendo a ellas otras de periferia, aunque pertinentes, al parecer menos conexas con el objeto controvertido. Valen para ambientar el caso, conocer antecedentes, cerciorarse de las disposiciones con las que el testigo viene a declarar.

2.^a *De la exposición de hechos*. Son las preguntas que miran directamente a los hechos controvertidos. Es útil preguntar sobre hechos o cuestiones ya indudables en los autos, porque las respuestas que dé el testigo servirán para juzgar críticamente con fundamento sobre el mérito de la declaración.

3.^a *De averdación*. Estas preguntas tienen la finalidad de adquirir nuevas noticias interesantes para la controversia, como pueden ser hechos indiciarios, circunstancias del hecho en relación con personas, lugar y tiempo, en relación con la ciencia, veracidad y sinceridad del declarante. Son preguntas que no exigen relatos largos, pues buscan más bien detalles de aclaración que acrediten la calidad del testimonio.

1564 Las cualidades que deben reunir las preguntas son: 1.^a *Breves y sencillas*. Si son largas, complejas, complicadas, es lógico que el declarante no pueda responder con orden, ni recordar todo cuanto se le ha preguntado, y que el juez, al

1565 § 1. Las preguntas no deben darse a conocer con antelación a los testigos.

§ 2. No obstante, si los hechos sobre los que se ha de declarar son de tan difícil memoria que no pueden afirmarse con certeza a no ser que se recuerden previamente, el juez puede anunciar con antelación al testigo algunos puntos, si considera que es posible hacerlo sin peligro.

1566 Los testigos prestarán testimonio oral y no deben leer escritos, a no ser que se trate de cálculos o de cuentas; en este caso podrán consultar las anotaciones que lleven consigo.

1567 § 1. El notario debe poner inmediatamente por escrito la respuesta, consignando las mismas palabras de la declaración, al menos en cuanto se refieren directamente al objeto del juicio.

1565 § 1. *Interrogationes non sunt cum testibus antea communicandae.*

§2. *Attamen si ea quae testificanda sunt ita a memoria sint remota, ut nisi prius recolantur certo affirmari nequeant, poterit iudex nonnulla testem praemonere, si id sine periculo fieri posse censeat.*

1566 *Testes ore testimonium dicant, et scriptum ne legant, nisi de calculo et rationibus agatur; hoc enim in casu, adnotationes, quas secum attulerint consulere poterunt.*

1567 § 1. *Responsio statim redigenda est scripto a notario et referre debet ipsa editi testimonii verba, saltem quod attinet ad ea quae iudicii materiam directe attingunt.*

valorar las respuestas no sea capaz de discernir si lo dicho corresponde a todas las partes de la pregunta o sólo a la última. 2.^a *Acomodadas a la capacidad de quien ha de responder.* Si se hacen con términos técnicos para personas no versadas en la materia discutida, se corre el peligro facilísimo de respuestas erróneas. 3.^a *No capciosas ni falaces.* En el examen se trata de averiguar la verdad, no de engañar al declarante en algo determinado, o impedirle que relate los hechos tal como él los ha percibido. Esto no impide que el instructor, de oficio o a instancia de los asistentes, haga preguntas relativas a la inverosimilitud de lo relatado, o a incongruencias y contradicciones. 4.^a *No sugerentes.* Cuando la pregunta sugiere la respuesta, ésta no debe atribuirse al testigo, ni vale el testimonio, porque si es falso, el declarante no ha hecho sino asentir a la mentira formulada, y si es verdadero, no es eficaz, no por afirmar la verdad, sino porque se limita a conformarse con lo sugerido. 5.^a *En modo alguno ofensivas,* ni para el declarante, ni para las partes, ni para nadie de quienes tomen parte en el juicio. 6.^a *Pertinentes.* Juzga de la pertinencia el juez teniendo en cuenta el objeto de la controversia.

1565 La razón de esta reserva sobre las preguntas antes del examen es una cautela legal para evitar el peligro de que los testigos sean preparados, prevenidos, advertidos o sobornados. Bien distinta de ese influjo proveniente de la parte o de sus abogados es la evocación de hechos pretéritos que sólo sirva para que reaparezcan en la conciencia del testigo los contenidos de vivencias lejanas, y pueda así describir hechos y circunstancias concretas.

1567 La respuesta dada por el declarante, dictando el juez, será escrita de inmediato en acta por el notario con absoluta fidelidad no sólo en cuanto al sentido sino hasta con las mismas palabras, por lo menos en aquello que directamente toca a la materia del juicio. En la consignación de lo declarado por el testigo se debe huir tanto de relaciones difusas como de brevedad excesiva. De nada valdrá

§ 2. *Admitti potest usus machinae magnetophonicae, dummodo dein responsiones scripto consignentur et subscribantur, si fieri potest, a deponentibus.*

1568 *Notarius in actis mentionem faciat de praestito, remisso aut recusato iureiurando, de partium aliorumque praesentia, de interrogationibus ex officio additis et generatim de omnibus memoria dignis quae forte acciderint, cum testes excutiebantur.*

1569 § 1. *In fine examinis, testi legi debent quae notarius de eius depositione scripto redegit, vel ipsi audita facere quae ope magnetophonii de eius depositione incisa sunt, data eidem testi facultate addendi, supprimendi, corrigendi, variandi.*

§ 2. Se puede admitir el empleo de un magnetófono, con tal de que las respuestas se consignen después por escrito y sean firmadas, si es posible, por los que han prestado declaración.

1568 El notario debe hacer constar en las actas si se prestó juramento o si éste fue dispensado o rehusado, y también si las partes u otras personas estaban presentes, así como las preguntas añadidas de oficio y, en general, todo aquello que haya sucedido durante el interrogatorio de los testigos y que merezca recordarse.

1569 § 1. Al terminar el examen, debe leerse al testigo lo escrito por el notario de su declaración, o hacerle oír lo que se ha grabado en cinta magnetofónica, dándole la posibilidad de añadir, suprimir, corregir o modificar lo que juzgue necesario.

el interrogatorio ni las respuestas del testigo, si sus manifestaciones no se consignaran en acta con fidelidad e integridad.

Se admite en las declaraciones el uso de grabaciones en cinta magnetofónica, con tal que luego las respuestas se consignen por escrito y, a ser posible, sean suscritas o firmadas por el declarante; el notario naturalmente también firmará, dando fe pública, en su caso, de la autenticidad de la firma del declarante.

1568 En el c. se dice cómo el notario debe hacer mención del juramento emitido, dispensado o recusado, de la presencia de las partes, procuradores o abogados, del defensor del vínculo o del promotor de la justicia, de las preguntas que se hayan añadido de oficio, o a instancia de otro; en general todo cuanto digno de mención haya acaecido en el examen del testigo, dónde se verificó y en qué fecha.

Más de una vez se ha pedido nulidad del acta, por haber silenciado en ella el tenor de las preguntas que se añadieron de oficio o a instancia o sugerencia del ministerio público o de los abogados de las partes. Estimamos que esas preguntas se deben consignar en el acta, por ej., para juzgar de la congruencia de la respuesta; pero su falta creemos que no invalida la respuesta y mucho menos toda el acta.

1569 En los cc. 1567-1569 se dan normas referentes al acta de las declaraciones de los testigos, sin pretender con ello describirnos su especial formato. Ha de haber en cada acta el epígrafe de su inscripción, el encabezamiento adecuado con indicación del año, mes, día, hora y lugar; el contenido de la declaración, la conclusión y las firmas. En el contenido habrá fidelidad plena que responda a la realidad verdadera. Si al escribir el acta se hubiese deslizado alguna equivocación por añadir, omitir o variar algo, y se tuviera que hacer la corrección oportuna, tachando lo que sobra, añadiendo lo omitido o rectificando lo equivocado, corres-

§ 2. Finalmente, deben firmar el acta el testigo, el juez y el notario.

1570 Si el juez lo considera necesario o útil, con tal de que no haya peligro de fraude o corrupción, a petición de parte o de oficio, los testigos pueden ser llamados de nuevo a declarar antes de publicar las actas o testimonios aunque ya hayan sido examinados.

1571 De acuerdo con la justa tasación del juez, deben reembolsarse a los

§ 2. Denique actui subscribere debent testis, iudex et notarius.

1570 Testes, quamvis iam excussi, poterunt parte postulante aut ex officio, antequam acta seu testificationes publici iuris fiant, denuo ad examen vocari si iudex id necessarium vel utile ducat, dummodo collusionis vel corruptelae quodvis absit periculum.

1571 Testibus, iuxta aequam iudicis taxationem, refun-

ponde al notario declarar *expresamente* al margen, al final del folio, o al final del acta que la corrección fue hecha por él mismo.

Al declarante antes de salir de la audiencia hay que leerle palabra por palabra lo escrito, para que pueda mostrar su conformidad o disconformidad con ello, habiéndole dado facultad para pedir que se suprima, corrija, cambie o añada lo que proceda.

Además de la data, son precisas las firmas de los asistentes a la declaración: el testigo, las partes o abogados si asisten, el defensor del vínculo o promotor de la justicia si asisten, el juez y, por fin, el notario, quien da fe de lo actuado y consignado en acta, y de la autenticidad de las firmas. Cuando alguien no pueda, no sepa o no quiera firmar, el notario consignará el hecho en el acta. La falta de firmas de los asistentes, si han firmado el declarante y, por lo menos, el notario o el juez, parece que no invalida el acta (c. 1437).

1570 Dentro de las facultades del juez en la prueba testifical está la de poder examinar de nuevo a los testigos ya oídos, sea a petición de parte, sea de oficio; pero si es después de la publicación de las declaraciones, hay que atenerse a lo dispuesto en el c. 1600, y juzgar acerca de la luz nueva que pueda ofrecer sobre cosas pertinentes quien antes fue debidamente interrogado. El juez debe pensar qué motivos existen para el nuevo examen, bien los que aduce la parte para su petición, bien los que él tiene para proceder de oficio.

Aunque la *colusión* propiamente dicha corresponde a las partes y sus procuradores o abogados, también se da si el testigo traiciona su oficio por favorecer a la parte contraria. Cuando el testigo favorece a quien le propone, contra la verdad y la justicia, por afecto o deseo de ayudar más a una parte que a otra, es *prevaricador*. Si cede a faltar a la verdad movido por el influjo de dádivas o promesas, es testigo sobornado.

El soborno, en acepción amplia, se toma por aquello que excite el ánimo para inclinar al testigo a deponer a favor de una parte con perjuicio de toda o de sola la verdad objetiva; en sentido riguroso comprende la corrupción por dinero, regalos, promesas o cosa por el estilo.

1571 Los testigos, según tasación equitativa del juez, tienen derecho a que se les indemnice por gastos que les cause el viaje y la estancia, y por la pérdida que hayan sufrido a causa de la interrupción de sus ocupaciones o trabajo profesional.

Previendo la suma suficiente para tal indemnización, el juez puede, antes de citar a los testigos, exigir a la parte el depósito de esa cantidad dentro de un plazo

di debent tum expensae, quas fecerint, tum lucrum, quod amiserint, testificationis reddendae causa.

testigos tanto los gastos que hayan hecho como los ingresos no percibidos con motivo del testimonio dado.

Art. 4

Del valor de los testimonios

1572 In aestimandis testimoniis iudex, requisitis, si opus sit, testimonialibus litteris, consideret:

1572 Al valorar los testimonios, el juez debe considerar los siguientes aspectos, solicitando cartas testimoniales, si es necesario:

judicial, pasado el cual inútilmente, la propuesta del testigo se presume abandonada (c. 1552 § 2). Si contra la tasación del juez se opusiera la parte o el testigo, la cuestión se resuelve en incidente con un decreto (c. 1590 § 2).

Art. 4. *De testimoniorum fide*

Dentro del derecho probatorio lo más difícil y lo más importante es la resolución acertada sobre el valor de las pruebas, en especial de los testimonios. Valorar es señalar de algún modo la estimación o crédito que merece un testimonio o una prueba cualquiera, ponderando las cualidades de las personas que hacen fe y el influjo de las circunstancias que hayan podido mover a esas personas. De este modo, oído el testigo, para apreciar el valor del testimonio, se ha de contar con la posibilidad de que el testigo se engañe, o bien, de que pretenda engañar al juez. De aquí dos reglas de sana filosofía: atender, primero, a los medios que tuvo el testigo para su ciencia; y segundo, a las cualidades que le adornan para ser veraz.

Se ofrecen como posibles dos métodos de valoración de las pruebas: el legal y el de apreciación libre. En el primero el apreciador principal es el legislador; en el segundo, es el juez. Nuestro derecho sigue un sistema ecléctico en el que predomina la discrecionalidad, como es de ver en los dos cánones que siguen relativos a la fe de los testimonios.

1572 Comienza el c. diciendo que, pedidos certificados testimoniales o informes de religiosidad, probidad y credibilidad, si fueren necesarios o útiles, a criterio del juez, éste debe considerar determinadas orientaciones fundadas en las cualidades morales de los testigos, en su ciencia, en la credibilidad que merecen, en el apoyo que presten testimonios contestes.

1. *Testimoniales.* Se trata de las pedidas de oficio, no de certificados otorgados a petición de parte. Se piden si hay necesidad de ellas y se espera que sirvan de alguna utilidad; porque, puede suceder a veces, que las que se piden a párrocos o sacerdotes y éstos se ven obligados a dar, haya que recibirlas con ciertas reservas, debido o a que no conocen personalmente a los interesados que moran en ciudades o parroquias grandes, o a que, teniendo que eludir compromisos y dificultades en sus tareas pastorales, se expresen en términos vagos y generales sin manifestar su juicio en conciencia y con libertad.

2. *Criterio de probidad.* Se apoya en la *condición* del testigo, y en la *honestidad* de costumbres y cualidades morales.

- 1.º cuál sea la condición de la persona y su honradez;
- 2.º si declara de ciencia propia, principalmente lo que ha visto u oído, o si manifiesta su opinión, o lo que es sentir común o ha oído a otros;
- 3.º si el testigo es constante y firmemente coherente consigo mismo, o si es variable, inseguro o vacilante;
- 4.º si hay testimonios contestes, o si la declaración se confirma o no con otros elementos de prueba.

1573 La declaración de un solo testigo no tiene fuerza probatoria plena, a no ser que se trate de un testigo cualifica-

- 1.º *quae condicio sit personae, quaeve honestas;*
- 2.º *utrum de scientia propria, praesertim de visu et auditu proprio testificetur, an de sua opinione, de fama, aut de auditu ab aliis;*
- 3.º *utrum testis constans sit et firmiter sibi cohaereat, an varius, incertus vel vacillans;*
- 4.º *utrum testimonii contestes habeat, aliisque probationis elementis confirmetur necne.*

1573 *Unius testis depositio plenam fidem facere non potest, nisi agatur de teste qua-*

3. *Criterio de ciencia.* La fuente de conocimiento que tenga el testigo es dato importantísimo en la valoración del testimonio, pues va mucha diferencia en conocer los hechos con ciencia propia, por haberlos percibido con los propios sentidos, que saberlos por referencias, por fama, por rumor, porque así lo cree. En los testigos de fama no deben confundirse cosas distintas: la existencia de la fama y la existencia cierta del hecho.

4. *Criterio de credibilidad.* Para dar crédito a un testigo no basta que sea persona proba y que conozca de algún modo el hecho, es necesario mucho más, relacionado con la capacidad natural del testigo, con su modo de percibir los hechos, de sentirlos, de referirlos, de imaginarlos, de vivirlos. Es testigo *constante* quien, en la exposición de los hechos, mantiene una apreciación congruente en lo fundamental y en las circunstancias más principales; es *coherente consigo mismo* si, en sus dichos, sigue el hilo verosímil y congruente de los acontecimientos con exactitud de circunstancias fundamentales, con certeza en lo que narra, con trabazón causal de los hechos, sin contradicciones ni incongruencias. El testigo *vacilante* o *incierto* es quien declara sin resolución, sin seguridad, con duda en sus afirmaciones, con incertidumbre y temor a equivocarse. Esta clase de testigos no merecen fe, a no ser que la vacilación obedezca más a timidez que a falta de ciencia.

5. *Criterio de conformidad en las declaraciones.* Esta norma es muy valiosa, porque apenas hay causa en la que no tenga aplicación. Tenemos testigos *contestes* cuando hay dos o más, inmunes de excepción, que sobre un hecho declaran, de ciencia propia, unánimes, sin discrepancias apreciables; en cambio, hay que considerarlos *singulares*, aun cuando sean dos, tres o muchos, si cada uno de ellos testifica sobre hechos diversos de forma que acerca del mismo hecho no haga fe sino uno solo. A los contestes se da fe, no al singular, a no ser que el testimonio de éste forme parte de una prueba compuesta y ésta sea eficaz: *quae non prosunt singula, multa iuvant, dummodo concurrant seu tendant ad eundem finem*, o la singularidad sea acumulativa (c. Jullien, 13.III.1937, RRD 29 [1937] 205 n. 12).

1573 Un principio antiguo, que se viene aplicando en el derecho eclesiástico —*testis unus, testis nullus*—, da base para esta norma general: un solo testigo no hace fe plena, es decir, no hace prueba plena o perfecta, lo cual no equivale a decir que carece de valor probatorio en absoluto. Las excepciones a este principio

lificato qui deponat de rebus ex officio gestis, aut rerum et personarum adiuncta aliud suadeant.

do que deponga sobre lo que ha realizado en razón de su oficio, o que las circunstancias objetivas o subjetivas persuadan de otra cosa.

Capítulo IV

De los peritos

1574 Peritorum opera utendum est quoties ex iuris vel iudicis praescripto eorum examen et votum, praeceptis artis vel scientiae innixum, requiruntur ad factum aliquod comprobandum, vel ad veram alicuius rei naturam dignoscendam.

1574 Se ha de acudir al auxilio de peritos siempre que, por prescripción del derecho o del juez, se requiera su estudio y dictamen, basado en las reglas de una técnica o ciencia, para comprobar un hecho o determinar la verdadera naturaleza de una cosa.

1575 Iudicis est peritos nominare, auditis vel pro-

1575 Corresponde al juez nombrar a los peritos, después de oír a las partes

general son: 1.^a Que el testigo sea cualificado, y deponga sobre actos hechos en el ejercicio de su oficio. 2.^a Que, sin ser testigo cualificado, esté inmune de toda excepción y sus dichos se robustezcan con otros adminículos de prueba, de modo que el juez, valorando en conjunto todas las circunstancias de personas y cosas, adquiera certeza moral de los hechos (c. Felici, 17.VII.1952, RRD 44 [1952] 447, n. 2; c. Di Jorio, 18.XI.1964, RRD 56 [1964] 837-838, n. 10).

Caput IV. *De peritis*

Aunque nada impide que las partes pidan la peritación, lo que caracteriza a esta prueba es que se practique por decreto del juez. La actividad del perito es la propia de personas especialmente calificadas por su experiencia, arte o ciencia, en relación con hechos especiales, cuya percepción, interpretación o apreciación exigen una capacidad particular que capte la existencia del hecho, sus causas y efectos, sus relaciones o influencias con otros hechos pertinentes a la controversia judicial.

1574 Si el derecho prescribe la colaboración de peritos, es obligada; cuando no la preceptúa, el juez puede y debe recabar el voto razonado de personas dotadas de especiales conocimientos técnicos, en tanto en cuanto la actividad cualificada de éstos sea necesaria o útil para indagar o demostrar determinados hechos o la verdadera naturaleza de alguna cosa. Corresponde al instructor decretar en cada caso si debe practicarse la prueba pericial, y si por uno o varios peritos, la pidan las partes o la ordene de oficio. No hay obligación de practicar la peritación, si la que se pide, además de no ser indispensable en el caso, resulta vejatoria y odiosa para la persona, por exploraciones y tratamientos difamatorios, y gravosa para el juicio en trabajo, tiempo y dinero.

1575 Corresponde al juez hacer la designación de peritos, teniendo que observar alguno de estos requisitos: o haber oído a las partes, y en las causas públicas al promotor de la justicia o al defensor del vínculo; o tener propuesta previa de las

o a propuesta de ellas; y, si fuese oportuno, asumir los dictámenes ya elaborados por otros peritos.

1576 Los peritos quedan excluidos o pueden ser recusados por las mismas causas que los testigos.

1577 § 1. Teniendo en cuenta lo que hubieran aducido los litigantes, el juez determinará mediante decreto cada una de las cuestiones que debe considerar el dictamen de los peritos.

ponentibus partibus, aut, si casus ferat, relationes ab aliis peritis iam factas assumere.

1576 Eisdem ob causas quibus testis, etiam periti excluduntur aut recusari possunt.

1577 § 1. Iudex, attentis iis quae a litigantibus forte deducantur, singula capita decreto suo definiat circa quae periti opera versari debeat.

partes. Puede también el juez asumir los dictámenes ya emitidos por otros peritos, en su genuina acepción procesal, bien en la misma causa, bien en otra distinta debatida entre las mismas partes, con tal que la peritación sea pertinente a la controversia.

Congruente con el modo de designar a los peritos es el carácter libre del designado para rehusar el cargo, y en caso de aceptación, el derecho a honorarios, por la prestación de su servicio. El deber de ser perito es distinto del de testimoniar. Al testigo se le debe indemnización; al perito se le remunera su trabajo técnico.

1576 Los peritos, al igual que los testigos, pueden ser excluidos de colaborar en la causa por incapaces y no idóneos (c. 1550), y tachados por los mismos motivos, o por otros que sean justos (c. 1555). La razón de que a los peritos se los pueda excluir y recusar como a los testigos, y por idénticas causas, está en que las notas características de la figura jurídica del perito se parecen a las propias de los testigos: los peritos dictaminan en el juicio a modo de testigos técnicos (c. De Lanversin, 20.III.1985, RRD 77 [1985] 171, n. 10). Por esto, pueden ser propuestos por las partes o designados de oficio; pueden ser excluidos o recusados; sus votos sometidos a crítica, y su certeza no puede sustituir a la que necesita el juez para pronunciar sentencia final (c. Felici, 14.II.1951, RRD 43 [1951] 102-104; c. Fiore, 6.VII.1961, RRD 53 [1961] 352, n. 3).

Se reputan *incapaces* para el cargo de perito quienes son incapaces para testificar, los que tienen con alguna de las partes lazo de parentesco próximo que estrechamente les una, y quienes extraprocesalmente emitieron informe a petición de alguna de las partes. *No son idóneos* quienes carezcan de título de aptitud en la especialidad que requiere el caso, o por sus malas costumbres o ideas contrarias a la religión no merezcan crédito en la elaboración de su dictamen.

Entre las causas justas de recusación entran, por ej., la amistad íntima con una de las partes, o la enemistad pública y grave con la otra. Respecto a la *sustitución*, una vez los propuestos hayan sido excluidos o tachados eficientemente, hay que sustituirlos, designando otros conforme a derecho. La razón de la sustitución debe constar en autos, y lo mismo en caso de cese.

1577 El oír el juez a las partes, y el atender a su propuesta antes de nombrar peritos, tiene relación no sólo con las personas, sino también con la materia sobre la que debe versar el trabajo del perito. Es derecho de las partes y del ministerio público, si interviene, proponer al juez las cuestiones a las que interesa que atienda el perito en la realización de su obra.

§ 2. *Perito remittenda sunt acta causae documenta et subsidia quibus egere potest ad suum munus rite et fideliter exsequendum.*

§ 3. *Iudex, ipso perito audito, tempus praefiniat intra quod examen perficiendum est et relatio proferenda.*

1578 § 1. *Periti suam quisque relationem a ceteris distinctam conficiant, nisi iudex unam a singulis subscribendam fieri iubeat: quod si fiat, sententiarum discrimina, si qua fuerint, diligenter adnotentur.*

§ 2. Se han de entregar al perito las actas de la causa y aquellos otros documentos y adminículos que pueda necesitar para cumplir bien y fielmente su cometido.

§ 3. Después de oír al perito, el juez le fijará un plazo dentro del cual tendrá que efectuar su estudio y presentar el dictamen.

1578 § 1. Cada perito ha de elaborar por separado su propio dictamen, a no ser que el juez mande que se presente uno solo, que habrá de ser firmado por todos: en este caso, deben anotarse diligentemente las discrepancias, si las hubiere.

El juez, teniendo en cuenta esas propuestas de las partes, determina en su decreto los diversos capítulos objeto del peritaje. Para que pueda el juez rechazar o silenciar los puntos ofrecidos por las partes es precisa causa justa, pues de lo contrario su decreto y la peritación pueden ser impugnados por deficientes o inadecuados.

Al perito que acepte su designación para el peritaje se le remitirán los autos de la causa (*acta causae*) y aquellos documentos y medios subsidiarios que juzgue el instructor necesarios o útiles para que pueda el experto practicar su cometido debida y fielmente. Queda luego el fijar un plazo dentro del cual el perito realice el examen correspondiente y formule su dictamen razonado y las conclusiones que deduzca.

1578 En la práctica de la prueba pericial es preciso seguir puntualmente las normas que prescribe la ley y que haya señalado el juez. Los peritos deben practicar el examen y hacer el dictamen cada uno personalmente y por separado, sin comunicarse el uno al otro sus respectivos resultados, a no ser que haya mandado el juez que los peritos designados redacten y suscriban con deliberación conjunta un solo dictamen, aunque debiendo diligentemente anotar las opiniones discrepantes, si las hubiere. No por el hecho de discrepar los peritos —sea en el dictamen suscrito por todos, sea en los separados— es obligado elegir uno más o nombrar otros nuevos. En su relación, el perito ha de manifestar con claridad de qué documentos u otros medios idóneos se valió para cerciorarse de la identidad de las personas, cosas o lugares; qué procedimiento empleó al realizar la comisión que se le encomendó y en qué razones se fundan sus conclusiones.

Hay en la prueba pericial varias partes: designación y aceptación, práctica, crítica del dictamen, aclaración y valoración judicial. Una vez presentados al juez los dictámenes periciales, el juez puede comunicarlos a las partes y al ministerio público (cc. 1559, 1561), por si tienen que formular cuestiones para que aclare el perito el procedimiento que siguió, lo que pasó por alto, las razones de sus conclusiones, las posibles incoherencias o contradicciones. El juez, a la vista de lo expuesto por las partes, sus peritos privados o el ministerio público, puede llamar al perito a examen oral, para que en él responda, si fuere preciso, a las cuestiones que respecto a los dictámenes periciales se hayan formulado. A este examen el perito puede llevar notas o datos pertinentes (c. 1566 por analogía).

§ 2. Los peritos han de hacer constar claramente por qué documentos u otros medios idóneos se han cerciorado de la identidad de las personas, cosas o lugares, de qué manera han procedido para cumplir el encargo que se les confió y, sobre todo, en qué argumentos fundan las conclusiones a las que hayan llegado.

§ 3. El perito puede ser llamado por el juez para que añada las explicaciones que parezcan necesarias.

1579 § 1. El juez ha de ponderar atentamente no sólo las conclusiones de los peritos, aunque éstas sean concordantes, sino también las demás circunstancias de la causa.

§ 2. Cuando exponga las razones de su decisión, debe hacer constar por qué motivos ha aceptado o rechazado las conclusiones de los peritos.

1580 A los peritos se les pagarán los gastos y honorarios que con equidad determine el juez, observando el derecho particular.

1579 La norma procesal canónica, como la doctrina moderna, otorga al juez libertad para que someta la prueba pericial a sana crítica, y la valore en conjunto con todas las demás pruebas: el c. manda al juez que sopesese atentamente no sólo las conclusiones de los peritos, aun cuando sean unánimes, sino también todas las demás circunstancias de la causa.

Fluye de aquí que el tribunal no está obligado a hacer suyo el juicio de los peritos. El voto de éstos en el juicio no es decisivo, y mucho menos si lo fundan en hechos que o no figuran en los autos o no resultan probados. Juan Pablo II ha recordado a los jueces eclesíasticos que deben examinar los presupuestos antropológicos en los que se fundamenta el perito para valorar si son compatibles con la antropología cristiana (Juan Pablo II, *Alocución a la Rota Romana*, 5.II.1987: AAS 79 [1987] 1453-1459).

No obstante, cuando las conclusiones de los peritos concuerdan, y a su peritación conspicua y legítima se une un concepto cristiano de la vida, es razonable que el juez no se aparte de los dictámenes periciales, a no ser por razones contrarias muy graves (c. Felici, 3.XII.1957, RRD 49 [1957] 791, n. 7). En todo caso, el tribunal, al motivar su sentencia, debe expresar las razones que le mueven a admitir o rechazar las conclusiones de los peritos.

1580 Supuesto el carácter contractual referente al perito designado (c. 1575), es lógico que se trate del derecho que le corresponde tanto para que se le faciliten medios adecuados para el examen de las cuestiones que se sometan a su juicio, cuanto para compensarle los gastos y pérdidas que se le ocasionen y para remunerar con honorarios el servicio prestado.

§ 2. Periti debent indicare perspicue quibus documentis vel aliis idoneis modis certiores facti sint de personarum vel rerum vel locorum identitate, qua via et ratione processerint in explendo munere sibi demandato et quibus potissimum argumentis suae conclusiones nitantur.

§ 3. Peritus accersiri potest a iudice ut explicationes, quae ulterius necessariae videantur, suppeditet.

1579 § 1. Iudex non peritorum tantum conclusiones, etsi concordantes, sed cetera quoque causae adiuncta attente perpendat.

§ 2. Cum reddit rationes decidendi, exprimere debet quibus motus argumentis peritorum conclusiones aut admisit aut reiecit.

1580 Peritis solvenda sunt expensae et honoraria a iudice ex bono et aequo determinanda, servato iure particulari.

1581 § 1. *Partes possunt peritos privatos, a iudice probandos, designare.*

§ 2. *Hi, si iudex admittat, possunt acta causae, quatenus opus sit, inspicere, peritiae executioni interesse; semper autem possunt suam relationem exhibere.*

1581 § 1. Las partes pueden designar peritos privados, que necesitan la aprobación del juez.

§ 2. Éstos, si el juez lo permite, pueden ver las actas de la causa, en la medida en que sea necesario, y asistir a la realización de la pericia; y pueden siempre presentar su propio dictamen.

Capítulo V

Del acceso y reconocimiento judicial

1582 *Si ad definitionem causae iudex opportunum duxerit ad aliquem locum accedere vel aliquam rem inspicere, decreto id praestituat, quo ea quae in accessu praestanda sint, auditis partibus, summam describat.*

1582 Si, para decidir la causa, el juez considera conveniente trasladarse a algún lugar o examinar alguna cosa, debe establecerlo mediante decreto en el que, habiendo oído a las partes, indique sumariamente el contenido concreto del reconocimiento.

La regulación de las expensas y honorarios corresponde al juez, quien lo determina *ex bono et aequo*. Si hay derecho particular sobre regulación de honorarios, consignación del dinero, o cancelación de lo adeudado, debe observarse.

1581 La figura jurídica del perito es la de colaborador del juez y órgano de prueba; no es testigo, *testis peritus*, ni es juez, *iudex facti*. En nuestro derecho la peritación es un medio de prueba sujeto a determinados requisitos. El c. introduce una especie de perito —un perito privado—, que ni es judicial ni es simple asesor elegido por la parte como experto, para que, sin función procesal alguna, le asesore en cuestiones técnicas o científicas. Es más bien una figura que actúa como órgano procesal de la defensa de la parte, asesorando a ésta en relación con dictámenes de peritos e informes técnicos. Por esta razón la pericia privada generalmente debe ser contrastada con una pericia oficial.

Caput V. *De accessu et de recognitione iudiciali*

Recibe esta prueba el nombre de *acceso*, porque para realizarla, si es preciso, el juez se traslada, se acerca, al lugar al que se refiere la controversia, para obtener así mediante percepción personal elementos de convicción. Pero lo esencial y característico de esta prueba es el *reconocimiento* que hace el juez con sus propios sentidos, sea la vista (inspección ocular), sea uno de los otros sentidos (inspección personal).

1582 En la regulación de esta prueba el legislador concede al juez libertad para que decida sobre su oportunidad y su práctica; sólo le impone las condiciones de que mediante decreto, oídas las partes, determine sumariamente qué se ha de hacer en el reconocimiento y que acerca de lo hecho se levante acta judicial. El CIC 17, c. 1806, dejaba a la estimación del juez la *necesidad* de esta prueba; hoy no es preciso que el reconocimiento sea *necesario*, basta que se considere *oportuno*. Para la práctica del reconocimiento debe señalarse lugar, día y hora, y citar a cuantas

1583 Se levantará acta del reconocimiento realizado.

1583 *Peractae recognitionis instrumentum conficiatur.*

Capítulo VI *De las presunciones*

1584 La presunción es una conjetura probable sobre una cosa incierta. Puede ser de derecho, cuando la determina la ley, o de hombre, si proviene de un razonamiento del juez.

1584 *Praesumptio est rei incertae probabilis coniectura; eaque alia est iuris, quae ab ipsa lege statuitur; alia hominis, quae a iudice conicitur.*

personas se haya decretado que asistan. Estando presentes los convocados, el juez concede la palabra a quien pidió el reconocimiento; luego, a la parte contraria. Una vez escuchados los testigos y los peritos, en su caso, el juez examina y pondera los argumentos que se aduzcan y establece conclusiones.

1583 Todo lo actuado ha de consignarse en acta judicial. Si se escribe en el lugar del reconocimiento se lee ante los presentes, quienes pueden pedir aclaraciones, adiciones, correcciones, y la firman, junto con el juez y el notario que la autoriza. Es documento público (cc. 1540; 1541). La estimación o eficacia del reconocimiento se deja a la discreción del juez, quien debe ponderar: la pertinencia del hecho, la luz que arroja la inspección tal como consta en acta, la congruencia de las conclusiones periciales, el valor de otras pruebas que complementen, corroboren, discrepen o desvirtúen las conclusiones del acta.

Caput VI. *De praesumptionibus*

Al revisar este cap. sobre presunciones, uno de los consultores estimaba que podía suprimirse del todo, porque parece suficiente lo establecido en el c. 1526 § 2, 1.º, según el cual no necesita prueba aquéllo que la misma ley presume. Pero pesaba mucho el título tradicional: *De praesumptionibus* en las Decretales, que conservó con idéntica rúbrica el CIC 17. Hoy se reduce la materia a tres cánones. No es difícil ver que las pruebas tienen que ser actos o hechos externos sensibles, circunstancias, indicios, señales, que representen, o den a conocer de algún modo, el hecho controvertido cuya verdad se intenta descubrir.

1584 Las breves palabras con las que aquí se define la presunción suponen un razonamiento u operación lógica que hace el legislador o el juez para, valiéndose de leyes físicas o reglas de experiencia, concluir acerca de la existencia cierta o probable de un hecho desconocido.

Si el legislador establece la presunción, ésta se llama de derecho, y se considera el hecho desconocido provisionalmente cierto, mientras no se pruebe lo contrario; si la forma el juez o el hombre, se llama judicial o de hombre, y el hecho desconocido se considera probable. La legislación actual prescinde de la presunción *iuris et de iure*, y todas las legales quedan reducidas a las de *iuris simpliciter*. Hoy pues, cualquier presunción legal puede ser atacada indirecta y directamente, o negando la existencia del hecho indiciario o, admitido éste, negando su nexa con el hecho desconocido.

Las subdivisiones de la presunción judicial que hace la doctrina —en *leves* o carentes de peso, y que no prueban; *graves* o probables, que hacen prueba imper-

1585 *Qui habet pro se iuris praesumptionem, liberatur ab onere probandi, quod recidit in partem adversam.*

1586 *Praesumptiones, quae non statuuntur a iure, iudex ne coniciat, nisi ex facto certo et determinato, quod cum eo, de quo controversia est, directe cohaereat.*

1585 Qui tiene a su favor una presunción de derecho, queda exonerado de la carga de la prueba, que recae sobre la parte contraria.

1586 El juez no debe formular presunción alguna que no esté establecida por el derecho, a no ser sobre un hecho cierto y determinado que tenga relación directa con lo que es objeto de controversia.

fecta; *violentas* o vehementes, si se apoyan en indicios tan seguros, próximos y ciertos que producen prueba plena o casi plena—, no pueden menos de recurrir y atender al valor de los indicios en que se fundan.

1585 Decir que quien tiene a su favor una presunción legal está liberado de la carga de probar, no es añadir algo nuevo a lo anteriormente establecido: que no necesita prueba aquello que presume la ley (c. 1526 § 2, 1.º); pero la frase segunda, relativa a la inversión de la carga de probar, *recidit in partem adversam*, es norma que necesita una explicación, porque realmente la presunción no invierte la carga de la prueba, pues lo que ha de probar la parte contraria son otros hechos diferentes, alegados por ella a su favor, y que son distintos del hecho presumido legalmente.

La presunción legal no es prueba en sentido propio. Limita su virtud a que el hecho presumido no necesita prueba, porque libera o alivia de ella a quien tenga probados los hechos básicos que dan lugar al hecho favorecido con la presunción legal. Pero ha de probar los hechos básicos, es decir, los que se presuponen para que pueda aplicarse la ley al hecho presumido: por ej., para presumir que el consentimiento interno está en conformidad con las palabras o signos empleados en la celebración del matrimonio (c. 1101 § 1). Quien alegue esta presunción a su favor, debe probar que el matrimonio se celebró y que hubo en realidad manifestación externa del consentimiento matrimonial. A la parte contraria a la presunción le corresponde el derecho de excepcionar, y la carga de probar el hecho que opondrá. Y es del juez apreciar el valor de la impugnación directa o indirecta.

1586 La prescripción sobre la necesidad del indicio, o hecho cierto y determinado, relacionado directamente con el hecho objeto de la controversia, es razonabilísima; tanto más, cuanto la legislación actual no establece diferencia entre las presunciones de hombre y los indicios. Por la importancia concedida a la presunción y por considerar identificado su elemento objetivo con los hechos indiciarios, el legislador cuenta entre las pruebas a las presunciones, y silencia los indicios, que no dejan de ser fuente directa y medio indirecto de prueba.

La presunción es el resultado del razonamiento que de algún modo hace el juez con un silogismo. Parte como *premisa mayor* de una regla de experiencia (lo que suele suceder en tales casos); pone como *premisa menor* un hecho conocido, cierto, determinado, que por su conexión directa con otro desconocido, guía hacia éste, le manifiesta; y por ello *deduce como conclusión*: se da este otro hecho, a saber, el que se requiere probar, y se acepta provisionalmente como cierto o probable. Ha de haber hecho probado en la premisa menor, no otra presunción, por que *praesumptum de praesumpto non admittitur*.

Las presunciones judiciales prestan una función importantísima en la crítica y valoración de las pruebas, al examinar y ponderar la credibilidad de las par-

Título V De las causas incidentales

1587 Se produce una causa incidental siempre que, después de haber comenzado el juicio por la citación, se plantea una cuestión que, aun no estando incluida expresamente en el escrito de demanda, concierne de tal manera a la causa, que normalmente habrá de ser resuelta antes que la cuestión principal.

1588 La causa incidental se propone por escrito o de palabra, indicando la relación que existe entre ella y la causa principal, ante el juez que es competente para juzgar esta última.

1587 Causa incidens habetur, quoties, incepto per citationem iudicio, quaestio proponitur quae, tametsi libello, quolis introducitur, non contineatur expresse, nihilominus ita ad causam pertinet ut resolvi plerumque debeat ante quaestionem principalem.

1588 Causa incidens proponitur scripto vel ore, indicato nexu qui intercedit inter ipsam et causam principalem, coram iudice competenti ad causam principalem definiendam.

tes declarantes, de los relatos de los testigos, de los dictámenes periciales, a la vista de las circunstancias de personas, lugares y tiempo. La justipreciación se deja a la prudente discreción del juez. La Signatura Apostólica ha prohibido, en los tribunales eclesiásticos, el uso de listas de presunciones de hecho (Decr., 13.XII.1995: «Periodica» 85 [1996] 531-548).

La llamada presunción *leve* no se debe atender; la *grave* es atendible en conjunto con otras pruebas, circunstancias e indicios; la *violenta*, obliga a creer, porque son tales los indicios en que se funda que fuerzan el ánimo a tener por verdadero lo que se presume.

Titulus V. De causis incidentibus (L. Madero)

1587 Durante el desarrollo del proceso pueden plantearse diversas cuestiones controvertidas que, no encontrándose contenidas en la demanda, guardan una relación con la cuestión principal, reclamando para sí una decisión judicial. Cuando se hace necesario un planteamiento de la cuestión en un proceso diferenciado para tratar de resolverla, estamos en presencia de un incidente o causa incidental. Si la cuestión incidental no requiere ese planteamiento aparte —por poderse resolver juntamente con la cuestión principal en la sentencia definitiva—, no se producirá propiamente una causa incidental (cfr. c. 1589 § 2). Lo característico de la cuestión incidental es que ha de resolverse necesariamente antes de la cuestión de fondo, dado el carácter prejudicial que siempre revisten las cuestiones incidentales. Pueden plantear cuestiones incidentales las partes procesales, públicas o privadas, el juez o un tercero (cfr. cc. 1596-1597), si bien hay que tener en cuenta la naturaleza de la cuestión planteada para que pueda verificarse esta última hipótesis.

1588 La cuestión incidental puede proponerse por escrito u oralmente; en este segundo caso, el notario lo hará constar en autos también por escrito. Ha de figurar, como requisito de su admisibilidad, el nexo o vinculación existente entre la causa incidental y la causa principal.

1589 § 1. *Iudex, recepta petitione et auditis partibus, expeditissime decernat utrum proposita incidens quaestio fundamentum habere videatur et nexum cum principali iudicio, an vero sit in limine reiicienda; et, si eam admittat, utrum talis sit gravitatis, ut solvi debeat per sententiam interlocutoriam vel per decretum.*

§ 2. *Si vero iudicet quaestionem incidentem non esse resolvendam ante sententiam definitivam, decernat ut eiusdem ratio habeatur, cum causa principalis definiatur.*

1590 § 1. *Si quaestio incidens solvi debeat per sententiam, serventur normae de processu contentioso orali, nisi, attendenta rei gravitate, aliud iudicium videatur.*

1589 § 1. Una vez recibida la petición y oídas las partes, el juez debe decidir con toda rapidez si la cuestión incidental propuesta parece tener fundamento y está en relación con el juicio principal, o si debe rechazarse desde el primer momento; y, en el caso de admitirla, si es tal su gravedad que deba resolverse por sentencia interlocutoria o por decreto.

§ 2. Si juzga que la cuestión incidental no debe resolverse antes de la sentencia definitiva, decretará que sea tenida en cuenta cuando se defina la causa principal.

1590 § 1. Si la cuestión incidental debe dirimirse mediante sentencia, han de observarse las normas sobre el proceso contentioso oral, salvo que el juez estime otra cosa teniendo en cuenta la gravedad del asunto.

Si bien el juez competente para conocer de la causa incidental es el juez que está conociendo de la causa principal, hay que hacer notar que, en el caso de que la cuestión incidental esté sometida a la competencia absoluta de otro juez, aquél habrá de inhibirse a favor del juez competente para que resuelva la causa incidental.

1589 Una vez presentada la demanda incidental, se produce una audiencia de partes sobre la admisibilidad o no de la cuestión incidental. La decisión del juez rechazando el incidente es inapelable, a no ser que se una a la apelación de la sentencia definitiva, para lo cual será necesario hacerlo constar en autos.

El juez puede determinar si la cuestión incidental merece un tratamiento propiamente como causa incidental —que se resolverá con suspensión del tracto del proceso principal— o si, por el contrario, debe dejarse la resolución de la cuestión incidental para el momento de la sentencia definitiva, donde se resolverá con carácter previo a la cuestión de fondo.

1590 Si el incidente ha de resolverse mediante sentencia interlocutoria el trámite que se ha de seguir en la causa incidental es el del proceso contentioso oral (cc. 1656 y ss.). Con esta disposición, el legislador pretende dar mayor rapidez a las causas incidentales, de modo que no se entorpezca por demasiado tiempo el avance de la causa principal. Hay que observar, sin embargo, que pueden suscitarse cuestiones incidentales de tal envergadura que requieran un tratamiento según los cauces del contencioso ordinario; por ej., en aquellos supuestos en los que surge como incidental una causa excluida por el derecho (c. 1656), como ocurre con las causas de nulidad de matrimonio (c. 1690).

Si se ha de resolver por decreto, parece necesario al menos que se dé una audiencia a las partes para que expongan sus respectivos argumentos para la defensa de sus derechos.

§ 2. Pero si debe resolverse por decreto, el tribunal puede encomendar la cuestión a un auditor o al presidente.

1591 Antes de terminar la causa principal, por una razón justa, el juez o el tribunal pueden revocar o reformar el decreto o la sentencia interlocutoria, tanto a instancia de parte como de oficio, después de oír a las partes.

§ 2. Si vero solvi debeat per decretum, tribunal potest rem committere auditori vel praesidi.

1591 Antequam finiatur causa principalis, iudex vel tribunal potest decretum vel sententiam interlocutoriam, iusta intercedente ratione, revocare aut reformare, sive ad partis instantiam, sive ex officio, auditis partibus.

Capítulo I

De la no comparecencia de las partes

1592 § 1. Si el demandado no comparece cuando se le cita ni da una excusa razonable de su ausencia, ni responde a tenor del c. 1507 § 1, el juez ha de declararlo ausente del juicio y mandar que la causa, observando lo que está mandado, prosiga hasta la sentencia definitiva y su ejecución.

1592 § 1. Si pars conventa citata non comparuerit nec idoneam absentiae excusationem attulerit aut non responderit ad normam can. 1507, § 1, iudex eam a iudicio absentem declaret et decernat ut causa, servatis servandis, usque ad sententiam definitivam eiusque executionem procedat.

1591 El decreto o sentencia que resuelve el incidente no es susceptible de apelación independiente, pudiendo siempre apelarse cumulativamente con la sentencia definitiva de fondo (cfr. c. 1629, 4.º). Mientras no se defina la causa principal, puede el juez —a instancia de parte o de oficio— revocar o corregir esta decisión interlocutoria, siempre con audiencia de las partes.

La sentencia o decreto interlocutorio puede tener fuerza de sentencia definitiva, en cuyo caso será susceptible de apelación independiente (cfr. c. 1618, en conexión con el c. 1629, 4.º).

Caput I. *De partibus non comparentibus*

La posible ausencia de parte poco o nada tiene que ver con las cuestiones incidentales, por tratarse en realidad de los efectos procesales ligados a una actitud de no comparecencia de alguna de las partes. Tal fenómeno habría que considerarlo como originador de un proceso especial cuya especialidad radica, no en la naturaleza de la materia tratada, sino en cuestiones de índole procesal: el tradicionalmente llamado proceso contumacial o en ausencia de parte. Puede decirse que se trata de una crisis de aceleración del proceso. Como novedad, en este cap. se presenta el intento de borrar toda connotación de desobediencia al juez, todo el carácter punitivo que tenía la contumacia en el derogado *Codex*.

1592 La ausencia del demandado puede producirse inicialmente —por no acudir a la citación inicial—, o bien de modo sobrevenido, cuando a lo largo del proceso el demandado no acude para realizar los actos pertinentes. En este segundo caso, bastaría aplicar el principio de preclusión, según el cual habría que en-

§ 2. **Antequam decretum, de quo in § 1, feratur, debet etiam per novam citationem si opus fuerit, constare citationem, legitime factam, ad partem conventam tempore utili pervenisse.**

1593 § 1. Si pars conventa dein in iudicio se sistat aut responsum dederit ante causae definitionem, conclusiones probationesque afferre potest, firmo praescripto can. 1600; caveat autem iudex, ne de industria in longiores et non necessarias moras iudicium protrahatur.

§ 2. Etsi non comparuerit aut responsum non dederit ante causae definitionem, impugnationibus uti potest adversus sententiam; quod si probet se legitimo impedimento fuisse detentam, quod sine sua culpa antea demonstrare non potuerit, querela nullitatis uti potest.

1594 Si die et hora ad litem contestationem praestitutis actor neque comparuerit neque idoneam excusationem attulerit:

§ 2. Antes de dar el decreto de que trata el § 1, debe constar, reiterando si es necesario la citación, que la legitimamente hecha llegó al demandado en tiempo útil.

1593 § 1. Si el demandado comparece después en el juicio o responde antes de la definición de la causa, puede aducir conclusiones y pruebas, quedando en pie lo que prescribe el c. 1600; pero ha de procurar el juez que no se prolongue intencionalmente el juicio con largas e innecesarias demoras.

§ 2. Aunque no hubiera comparecido o respondido antes de la definición de la causa, puede impugnar la sentencia; y puede entablar querrela de nulidad, si prueba que no compareció por legítimo impedimento, que, sin culpa por su parte, no le fue posible demostrar antes.

1594 Si en el día y hora señalados para la litiscontestación no comparece el actor ni aduce una excusa adecuada:

tender que el demandado que deja transcurrir un plazo sin realizar el acto, pierde definitivamente la posibilidad de llevarlo a cabo. Si es inicial esa actitud del demandado, se le declara ausente, siguiéndose el proceso hasta la sentencia sin necesidad de volver a notificarle más actuaciones; únicamente se le notificará la sentencia. La reiteración de la citación depende de que el juez lo estime oportuno, no siendo necesario hacerlo en caso de que conste que ha recibido la primera citación.

1593 El demandado puede personarse en el juicio antes de la definición de la causa. Este precepto favorece notablemente al demandado ausente, ya que consiente que presente pruebas y alegaciones, cuando lo lógico hubiera sido entender que, si dejó pasar el período probatorio sin hacer uso de la facultad de probar, asuma la carga correspondiente, entendiéndose precluida esta facultad.

Si se ha producido la conclusión en la causa, puede esperar a que se dicte sentencia y plantear la impugnación correspondiente. Si acredita debidamente que estuvo impedido de personarse antes, podrá entonces interponer la *querela nullitatis* contra la sentencia, como se desprende también del c. 1622, 6.º, siempre que la proponga dentro del plazo correspondiente (c. 1623).

1594 El legislador ha regulado la figura de la ausencia del actor en la *litiscontestatio* de una forma parecida a como se encontraba ya en los cc. 1849-1850 del CIC 17, que el nuevo precepto ha intentado perfeccionar. Si el actor no respon-

- 1.º el juez lo citará de nuevo;
 2.º si el actor no obedece a esta nueva citación, se presume que renuncia a la instancia, según los cc. 1524-1525.
 3.º si más tarde desea intervenir en el proceso, cúmplase lo establecido en el c. 1593.

1595 § 1. La parte ausente del juicio, sea el actor o el demandado, que no demuestre tener un justo impedimento, debe pagar las costas judiciales que se hayan ocasionado por su ausencia y, si es necesario, indemnizar también a la otra parte.

§ 2. Si no comparecen ni el actor ni el demandado, tienen obligación solidaria de pagar las costas judiciales.

1.º iudex eum citet iterum;

2.º si actor novae citationi non paruerit, praesumitur instantiae renuntiassse ad normam cann. 1524-1525;

3.º quod si postea in processu intervenire velit, servetur can. 1593.

1595 § 1. Pars absens a iudicio, sive actor sive pars conventa, quae iustum impedimentum non comprobaverit, tenetur obligatione tum solvendi litis expensas, quae ob ipsius absentiam factae sunt, tum etiam, si opus sit, indemnitatem alteri parte praestandi.

§ 2. Si tum actor tum pars conventa fuerint absentes a iudicio, ipsi obligatione expensas litis solvendi tenentur in solidum.

Capítulo II

De la intervención de un tercero en la causa

1596 § 1. Quien tuviere interés en la causa puede ser admitido a intervenir en cualquier instancia del litigio, tanto como parte que defiende su propio derecho como, accesoriamente, para ayudar a uno de los litigantes.

1596 § 1. Is cuius interest admitti potest ad interveniendum in causa, in qualibet litis instantia, sive ut pars quae proprium ius defendit, sive accesorie ad aliquem litigantem adiuvandam.

de a la nueva citación, se presume que renuncia a la instancia. Se establece una renuncia presunta o tácita a la instancia que, para que surta efectos, ha de ser aceptada también por la parte demandada, pues la presentación de la demanda por el actor supone una *difamatio iudicialis*, y el demandado tiene derecho a que se prosiga el proceso hasta que culmine en la sentencia. Este derecho se encuentra implícito en el n. 3.º de este c., que permite la posterior intervención del actor en el proceso a tenor del c. 1593. Si, por el contrario, el demandado acepta la renuncia tácita del actor puede darse fin a la instancia.

1595 El § 2 de este c., dedicado a las costas que han de pagar solidariamente tanto el actor como el demandado en caso de estar ambos ausentes, se refiere a una hipótesis de detención del proceso por falta de actividad de ambas partes, que ya se explicó (vid. comentario al c. 1520).

Caput II. *De interventu tertii in causa*

1596 La intervención voluntaria de tercero, tiende a otorgar protección al interés de éste, que puede verse perjudicado por la sentencia que ponga fin al

§ 2. *Sed ut admittatur, debet ante conclusionem in causa libellum iudici exhibere, in quo breviter suum ius interveniendi demonstret.*

§ 3. *Qui intervenit in causa, admittendus est in eo statu in quo causa reperitur, assignato eisdem brevi ac peremptorio termino ad probationes suas exhibendas, si causa ad periodum probatoriam pervenerit.*

1597 *Tertium, cuius intervenus videatur necessarius, iudex, auditis partibus, debet in iudicium vocare.*

§ 2. Pero, para ser admitido, debe presentar al juez, antes de la conclusión de la causa, un escrito en el que exponga brevemente cuál es su derecho a intervenir.

§ 3. Quien interviene en la causa ha de ser admitido en el estado en que ésta se encuentra, señalándole un plazo breve y perentorio para presentar sus pruebas, si la causa hubiera llegado ya al período probatorio.

1597 Oídas las partes, el juez debe llamar al juicio a un tercero, cuya intervención considere necesaria.

proceso instaurado *inter alios*; se da entrada al tercero para que pueda desarrollar las actividades procesales pertinentes a la defensa de su propio derecho o interés. Habiendo desaparecido del *Codex* el recurso de oposición de tercero (cfr. CIC 17, cc. 1898-1901) cobra hoy especial importancia este instituto procesal.

En el § 1 se distinguen los tres tipos de intervención que la doctrina señala: intervención *principal*, cuando el tercero actúa en relación a un derecho propio frente a las partes del proceso inicial; intervención *litisconsorcial*, si el tercero actuando por un derecho propio, viene a sumarse a una de las partes, litigando contra la otra; y la intervención *adhesiva* o *acesoria*, cuando en relación a un interés se adhiere a una de las partes, sólo ayudándole a que triunfe su postura.

En el § 2 se puede ver la necesidad de que el tercero presente demanda de intervención ante el juez que conoce la causa principal, suscitando un incidente en el que se ha de demostrar sumariamente el derecho que tiene a intervenir. Si es resuelto favorablemente, se incorpora al proceso con los derechos procesales de parte. En la sentencia definitiva habrá de resolverse con carácter previo acerca de la existencia o no del derecho del tercero, especialmente cuando se trata de una intervención principal.

Se mantiene en el § 3 el principio —contenido en las Decrétales— de que el tercero ha de aceptar la causa en el estado y término en que se encuentre, no pudiendo llevar a cabo actos procesales cuya oportunidad ha precluido para las partes, exceptuándose la proposición y práctica de la prueba. Consideramos que en los supuestos de intervención principal tal principio ha de entenderse convenientemente atenuado.

1597 En este c., el legislador ha unificado la intervención forzosa, la promovida a instancia de parte y la denominada *iussu iudicis* (cfr. c. 1853 CIC 17), si bien puede entenderse que continúa vigente esta distinción. Nada impide que las partes, o una de ellas, sean quienes pongan de relieve la necesidad de que intervenga un tercero, y el juez —si lo aprecia necesario— llame al tercero a la causa.

Título VI De la publicación de las actas y de la conclusión y discusión de la causa

1598 § 1. Una vez recibidas las pruebas, el juez, mediante decreto, debe permitir, bajo pena de nulidad, que las partes y sus abogados examinen en la cancellería del tribunal las actas que aún no conocen; e incluso se puede entregar copia de las actas a los abogados que la pidan; no obstante, en las causas que afectan al bien público, el juez, para evitar peligros gravísimos, puede decretar que algún acto no sea manifestado a nadie, teniendo cuidado de que siempre quede a salvo el derecho de defensa.

§ 2. Para completar las pruebas, las partes pueden presentar otras al juez; y, después de recibir éstas, si el juez lo considera necesario, ha de dictarse nuevamente el decreto al que hace referencia el § 1.

1598 § 1. *Acquisitis probationibus, iudex decreto partibus et earum advocatis permittere debet, sub poena nullitatis, ut acta nondum eis nota apud tribunalis cancellariam inspiciant; quin etiam advocatis id petentibus dari potest actorum exemplar; in causis vero ad bonum publicum spectantibus iudex ad gravissima pericula evitanda aliquod actum nemini manifestandum esse decernere potest, cauto tamen ut ius defensionis semper integrum maneat.*

§ 2. *Ad probationes complendas partes possunt alias iudici proponere; quibus acquisitis, si iudex necessarium duxerit, iterum est locus decreto de quo in § 1.*

Titulus VI. De actorum publicatione, de conclusione in causa et de causae discussione

(C. De Diego-Lora)

En el presente tít. se comprenden tres momentos procesales distintos, huellas del viejo proceso romano-canónico, conservadas luego por el CIC 17, y ahora por el nuevo. En rigor, estos momentos últimos de la andadura procesal sirven a los poderes jurídicos de parte para la mejor información y posteriores defensas, si bien es deseable que estas garantías no perjudiquen la deseada economía procesal, sirviendo a una justicia sin demasiada lentitud en su otorgamiento.

1598 § 1. Una vez incorporadas al proceso todas las pruebas, el juez deberá dictar decreto ordenando la publicación de las actas, para que tanto las partes como sus abogados adquieran acabado conocimiento de todo lo practicado en el proceso y que aún desconocen. Aunque no exista un principio general de secreto, se advierte sin embargo que, por razón de la gravedad o por la naturaleza de asunto, los cc. muestran una cierta tendencia a imponer o permitir que los actos del proceso se realicen bajo secreto (vid. cc. 1455 §§ 1 y 3, 1457, 1546, 1559, 1602 § 2). La prudencia que esta reserva comporta se extiende a la facultad otorgada al juez de denegar que se dé a conocer algún acto del proceso, cuando así lo estime conveniente, en causas que afectan al bien público o para evitar gravísimos peligros. El nuevo c. ha unificado trámites, al superar aquella distinción poco acertada que el *Codex* derogado mantenía (cfr. cc. 1782 y 1858) entre publicación de los testimonios y publicación del proceso.

§ 2. El trámite de publicación proporciona a las partes la posibilidad de que pidan al juez nuevas pruebas, si entienden que las que existen deben ser comple-

1599 § 1. *Expletis omnibus quae ad probationes producendas pertinent, ad conclusionem in causa devenitur.*

§ 2. *Haec conclusio habetur quoties aut partes declarent se nihil aliud adducendum habere, aut utile proponendis probationibus tempus a iudice praestitutum elapsum sit, aut iudex declaret se satis instructam causam habere.*

§ 3. *De peracta conclusione in causa, quocumque modo ea acciderit, iudex decretum ferat.*

1600 § 1. *Post conclusionem in causa iudex potest adhuc eosdem testes vel alios vocare aut alias probationes, quae antea non fuerint petitae, disponere tantummodo:*

1599 § 1. Una vez terminado todo lo que se refiere a la presentación de las pruebas, se llega a la conclusión de la causa.

§ 2. Esta conclusión tiene lugar cuando las partes declaran que no tienen más que aducir, o ha transcurrido el plazo útil establecido por el juez para presentar las pruebas, o el juez manifiesta que la causa está suficientemente instruida.

§ 3. El juez dictará el decreto de conclusión de la causa, cualquiera que sea el modo en el que ésta se ha producido.

1600 § 1. Después de la conclusión de la causa, el juez puede llamar a los mismos o a otros testigos, o mandar que se practiquen pruebas no pedidas con anterioridad, solamente:

tadas. Esta facultad, contraria al principio de preclusión, autoriza la proposición de nuevas pruebas y permite proceder de nuevo a una eventual publicación de las actas.

1599 Una vez incorporadas a las actuaciones judiciales todas las pruebas practicadas, incluso las que se propusieron después de publicadas las actas, se alcanza un momento procesal nuevo, designado como *conclusio in causa*. Se requiere siempre el decreto judicial que lo establezca; sin embargo, la *conclusio in causa* se origina fundamentalmente por el hecho de haberse agotado el tiempo útil o plazo señalado por el juez para practicar las pruebas propuestas, lo que no deja de ser un efecto preclusivo. Mas también puede proceder del hecho de que ambas partes declaren que no tienen más pruebas que aportar, o de que el juez declare a su vez que tiene la causa por suficientemente instruida: en estos dos últimos casos, para dictar el decreto *conclusionis in causa* no será preciso esperar a que transcurra el plazo —o plazos, en su caso— señalado para la prueba.

1600 Por este precepto se introduce una nueva excepción al principio de preclusión. La admisión de pruebas, una vez concluida la causa, tiene el antecedente inmediato del c. 1861 del CIC 17, pero en el vigente se acentúa aún más la quiebra del principio de preclusión, porque una vez practicada esta prueba tardía, se ha de proceder de nuevo a la publicación de la causa (cfr. § 3), con el riesgo —aunque no lo exprese el precepto— de que pueda de nuevo volverse a la situación jurídica que prevé el c. 1598 § 2. Por todo ello, se ha intentado rodear de cierto rigor la posibilidad de ordenar esta prueba postrera, que sólo puede admitirse en los supuestos de los §§ 1 y 2.

En el § 1 se regulan diversos criterios en relación con los testigos o con cualquier otra prueba antes no pedida, según se trate de causas que afectan sólo al bien particular de las partes (para las que basta que éstas consientan), o de las restantes causas, para las que se necesita, junto a la audiencia de partes, una razón grave que aleje el peligro de fraude o de corrupción.

1.º en las causas en las que se trate sólo del bien particular de las partes, si todas ellas están de acuerdo;

2.º en las demás causas, después de oír a las partes y con tal de que haya una razón grave y se evite todo peligro de fraude o de soborno;

3.º en todas las causas, cuando es verosímil que, de no admitirse una nueva prueba, la sentencia habrá de ser injusta, por las razones expuestas en el c. 1645 § 2, 1.º-3.º.

§ 2. El juez puede sin embargo mandar o permitir que se presente un documento, que quizá antes no pudo presentarse sin culpa del interesado.

§ 3. Las nuevas pruebas han de publicarse, cumpliendo el c. 1598 § 1.

1601 Una vez realizada la conclusión de la causa, el juez establecerá un plazo conveniente para que se presenten las defensas o alegatos.

1602 § 1. Las defensas y alegatos han de hacerse por escrito, a no ser que el juez, con el consentimiento de las partes, considere suficiente la discusión ante el tribunal en sesión.

Para todas las causas en general, se prevé además admitir pruebas cuando sin éstas la sentencia futura pudiera incurrir en una injusticia semejante a la que justificaría en su día una restitución *in integrum*, motivada por la falsedad de la prueba, o por la presentación de nuevos documentos que contradigan de modo indudable la decisión, o porque ésta se obtuvo por el dolo de una parte en daño de la otra. Aunque la cuestión no estará exenta de dificultades, en estos casos se trata de anticiparse a la eventual *restitutio in integrum* contra la sentencia que resulte injusta por causa de determinados vicios radicados especialmente en la prueba. Aunque el c. no lo diga expresamente, estas pruebas podrán ser ordenadas también *ex officio*, dada la trascendencia que tienen para la justicia de la sentencia.

1601 Se trata de un plazo prorrogable, ya que todo plazo judicial es por naturaleza prorrogable (cfr. c. 1465 § 2).

1602 El § 1 introduce una novedad de cierta importancia en comparación con el c. 1863 § 1 del CIC 17. Se autoriza, a las partes que así lo consientan, a realizar las defensas y objeciones conclusivas —en principio formuladas por escrito—, a modo de discusión oral ante el juez constituido en tribunal, si éste así lo decide por estimarlo suficiente.

1.º in causis, in quibus agitur de solo privato partium bono, si omnes partes consentiant;

2.º in ceteris causis, auditis partibus et dummodo gravis exstet ratio itemque quodlibet fraudis vel subornationis periculum removeatur;

3.º in omnibus causis, quoties verisimile est, nisi probatio nova admittatur, sententiam iniustam futuram esse propter rationes, de quibus in can. 1645, § 2, nn. 1-3.

§ 2. Potest autem iudex iubere vel admittere ut exhibeatur documentum, quod forte antea sine culpa eius cuius interest, exhiberi non potuit.

§ 3. Novae probationes publicentur, servato can. 1598, § 1.

1601 **Facta conclusione in causa, iudex congruum temporis spatium praestituit ad defensiones vel animadversiones exhibendas.**

1602 § 1. **Defensiones et animadversiones scriptae sint, nisi disputationem pro tribunali sedente iudex, consentientibus partibus, satis esse censeat.**

§ 2. Si defensiones cum praecipuis documentis typis imprimantur, praevia iudicis licentia requiritur, salva secreti obligatione, si qua sit.

§ 3. Quoad extensionem defensionum, numerum exemplarium, aliaque huiusmodi adiuncta, servetur ordinatio tribunalis.

1603 § 1. Communicatis vicissim defensionibus atque animadversionibus, utriusque parti responsiones exhibere licet, intra breve tempus a iudice praestitutum.

§ 2. Hoc ius partibus semel tantum esto, nisi iudici gravi ex causa iterum videatur concedendum; tunc autem concessio, uni parti facta, alteri quoque data censeatur.

§ 3. Promotor iustitiae et defensor vinculi ius habent iterum replicandi partium responsionibus.

1604 § 1. Omnino prohibentur partium vel advocatorum vel etiam aliorum informationes iudici datae, quae maneant extra acta causae.

§ 2. Es necesario el permiso previo del juez para imprimir las defensas junto con los documentos principales, quedando a salvo la obligación de guardar secreto si existiera esa obligación.

§ 3. En lo que se refiere a la extensión de las defensas, número de ejemplares y otras circunstancias semejantes se observará el reglamento del tribunal.

1603 § 1. Una vez intercambiadas por las partes las defensas y alegatos, ambas pueden presentar réplicas, dentro de un plazo breve y determinado por el juez.

§ 2. Este derecho compete a las partes una sola vez, a no ser que, por causa grave, el juez estime que debe concederlo otra vez; y, en ese caso, la concesión hecha a una parte se entiende también otorgada a la otra.

§ 3. El promotor de justicia y el defensor del vínculo tienen derecho a replicar de nuevo a las respuestas de las partes.

1604 § 1. Está terminantemente prohibido que las partes, los abogados u otras personas, transmitan al juez informaciones que queden fuera de las actas de la causa.

1603 A cada una de las partes en litigio se le reconoce el derecho a replicar el escrito de la otra. Se trata de un plazo común, como ya lo fue el previsto en el c. 1601, permitiéndose además al juez, por causa grave, conceder una nueva posibilidad de contrarréplica, observando siempre el principio de igualdad procesal.

Esas mismas opciones se otorgan —cfr. § 3— al promotor de justicia y al defensor del vínculo, por su mera condición de partes en el proceso en que son llamados a intervenir (cfr. cc. 1433 y 1434), aunque merezcan ser calificadas de partes públicas (vid. cc. 1431 y 1432) y en algunas hipótesis quepa hablar de partes privilegiadas (vid. cc. 1674, 2.º, 1678 y 1606).

1604 El § 1 prohíbe toda información privada de las partes al juez, para que no deje de vivirse el sabio aforismo jurídico *quod non est in actis non est in mundo*.

Cuando la discusión se desarrolló por escrito, el juez puede ordenar que se celebre ante su tribunal una postrera sesión en la que las partes traten oralmente de algunas cuestiones que merezcan especial aclaración. El c. 1866 del CIC 17 rodeó al equivalente de este acto judicial de información oral de una serie de circunstancias limitativas. El nuevo precepto elimina estos requisitos, para confiarlo

§ 2. Si la discusión de la causa se ha hecho por escrito, el juez puede ordenar que se tenga un moderado debate oral ante el tribunal, con el fin de aclarar algunas cuestiones.

1605 Al debate oral de que tratan los cc. 1602 § 1 y 1604 § 2, debe asistir un notario, para levantar inmediatamente acta de los asuntos discutidos y de las conclusiones, siempre que el juez lo mande o lo consienta a petición de parte.

1606 Si las partes descuidan la presentación de la defensa dentro del plazo útil, o si se remiten a la ciencia y conciencia del juez, éste puede inmediatamente dictar sentencia, si por lo alegado y probado tiene pleno conocimiento de la cuestión, después de requerir las observaciones del promotor de justicia y del defensor del vínculo, si intervienen en el juicio.

§ 2. Si causae discussio scripto facta sit, iudex potest statuere ut moderata disputatio fiat ore pro tribunali sedente, ad quaestiones nonnullas illustrandas.

1605 Disputationi orali, de qua in cann. 1602, § 1 et 1604, § 2, assistat notarius ad hoc ut, si iudex praecipiat aut pars postulet et iudex consentiat, de deceptatis et conclusis scripto statim referre possit.

1606 Si partes parare sibi tempore utili defensionem neglexerint, aut se remittant iudicis scientiae et conscientiae, iudex, si ex actis et probatis rem habeat plane perspectam, poterit statim sententiam pronuntiare, requisitis tamen animadversionibus promotoris iustitiae et defensoris vinculi, si iudicio intersint.

por completo a la prudencia judicial, tanto para ordenar su práctica, como para moderar su desarrollo.

1605 Se prescribe la presencia del notario en estos actos de información oral con una intención distinta a las genéricas de proporcionar validez y ofrecer fe pública al acto judicial celebrado (cfr. c. 1437), en cuyo caso no sería necesario el nuevo precepto. Ahora se procura que quede especialmente garantizado —por escrito, y de modo inmediato y fidedigno— lo que se dijo y concluyó por cada una de las partes o sus abogados en esos actos orales celebrados ante la presencia judicial. Esta actividad de constatación sólo se llevará a cabo por el notario si el juez la ordena, o si la parte la pide y el juez consiente.

1606 Puede no interesar a las partes ejercer ese derecho a las defensas últimas; el juez otorgará siempre el plazo que concede el c. 1601, pero su utilización por las partes es siempre potestativo. Nos hallamos ante una carga procesal, que la parte puede afrontar poniendo en marcha la actividad procesal oportuna o —por el contrario— puede desaprovechar afrontando las consecuencias de su inactividad. En rigor, estas defensas últimas conclusivas rara vez suelen aportar algo nuevo. Por consiguiente, la parte puede renunciar expresamente al derecho de alegación que se le ofrece, remitiéndose a la ciencia y conciencia del juez; mas también puede hacerlo de un modo tácito, dejando transcurrir sin acto propio el plazo procesal que se le ha concedido. En ambos casos surge un nuevo momento procesal, en el que incumbe al juez pronunciar su sentencia.

Título VII

De los pronunciamientos del juez

1607 *Causa iudiciali modo pertractata, si sit principalis, definitur a iudice per sententiam definitivam; si sit incidens, per sententiam interlocutoriam, firmo praescripto can. 1589, § 1.*

1608 § 1. *Ad pronuntiationem cuiuslibet sententiae requiritur in iudicis animo moralis certitudo circa rem sententia definiendam.*

1607 Una causa tratada judicialmente, si es principal, se decide por el juez mediante sentencia definitiva; si, es incidental, mediante sentencia interlocutoria, sin perjuicio de lo que establece el c. 1589 § 1.

1608 § 1. Para dictar cualquier sentencia, se requiere en el ánimo del juez certeza moral sobre el asunto que debe dirimir.

Titulus VII. De iudicis pronuntiationibus

1607 Toda causa judicial que tenga su propia autonomía es, según la terminología del CIC, una causa principal. Juzgar de ella se hace por sentencia, que es el acto solemne del juez o tribunal por el que se decide sobre el objeto del proceso con carácter definitivo: es decir, pronunciando el juez su juicio sobre todos y cada uno de los elementos de hecho y de derecho contenidos en las peticiones de partes, y concretados formalmente por la formulación del *dubium*. La amplitud del objeto sobre el que recae el juicio que se pronuncia, mediante la sentencia, justifica que a ésta se la designe con el apelativo de sentencia definitiva. Mas no sólo la sentencia contiene un juicio de razón, sino también a ésta le acompaña el imperio de la voluntad propia de la función judicial, que la hace vinculante, e incluso ejecutiva si contiene algún pronunciamiento de condena de dar, hacer, o de abstenerse.

En la tramitación misma de las causas judiciales pueden surgir, con ocasión y al margen de la principal, *cuestiones incidentales* que exigen juicios y pronunciamientos específicos (cfr. cc. 1587-1597). Estos, según la gravedad (vid. c. 1589 § 1, *in fine*), adoptarán la forma de *sentencia*, llamada *interlocutoria*, o de *decreto*. En definitiva, elegir una u otra forma depende del arbitrio judicial, más solemne en el primer caso y menos en el segundo, sin que exista un criterio concreto para seguir una u otra solución puesto que el indicado por el c. 1590 presupone, siempre la libre determinación del juzgador en esa elección.

La doctrina ha entendido que debe pronunciarse sentencia interlocutoria siempre que al decidir la cuestión incidental se produzca algún importante efecto definitivo, como puede ocurrir con las cuestiones incidentales de naturaleza prejudicial y las que surgen de excepciones procesales cuya aceptación traiga como efecto la extinción de la causa principal. Sin embargo, el c. 1618 menciona indiferentemente tanto la sentencia interlocutoria como el decreto, en cuanto tienen igualmente posibilidades de alcanzar fuerza de sentencia definitiva. Será, pues, el juez quien elija en cada caso un tipo u otro de decisión.

1608 §§ 1, 2 y 3. La certeza moral que debe poseer el juez acerca de la cosa o el objeto del proceso, que se ha de definir en la sentencia, no es una certeza física ni metafísica, como tampoco puede ser una mera probabilidad o una convicción subjetiva. Debe apoyarse en las leyes lógicas y éticas que rigen la conducta huma-

§ 2. El juez ha de conseguir esta certeza de lo alegado y probado.

§ 3. El juez debe valorar las pruebas según su conciencia, respetando las normas sobre la eficacia de ciertas pruebas.

§ 4. Si no hubiera alcanzado esa certeza, el juez ha de sentenciar que no consta el derecho del actor y ha de absolver al demandado, a no ser que se trate de una causa que goza del favor del derecho, en cuyo caso debe pronunciarse en pro de ésta.

1609 § 1. Cuando el tribunal es colegial, el presidente establecerá el día y hora en que los jueces deben reunirse para deliberar; y, salvo que una causa especial aconseje otra cosa, la reunión se tendrá en la misma sede del tribunal.

§ 2. **Hanc certitudinem iudex haurire debet ex actis et probatis.**

§ 3. **Probationes autem aestimare iudex debet ex sua conscientia, firmis praescriptis legis de quarundam probationum efficacia.**

§ 4. **Iudex qui cam certitudinem adipisci non potuit, pronuntiet non constare de iure actoris et conventum absolutum dimittat, nisi agatur de causa iuris favore fruenta, quo in casu pro ipsa pronuntiandum est.**

1609 § 1. **In tribunali collegiali, qua die et hora iudices ad deliberandum conveniant, collegii praeses statuatur, et nisi peculiaris causa aliud suadeat, in ipsa tribunalis sede conventus habeatur.**

na, pero no siempre la verdad de los hechos es aprehensible por una prueba directa, sino que es conclusión cierta deducible de datos objetivos; éstos se hallan en las alegaciones y conductas de las partes, en las pruebas aportadas, en los indicios que de estas pruebas resultan; y nunca puede derivar, por ej., de una información privada adquirida por el juez. Pío XII, en una alocución al Tribunal de la Rota Romana, de I.X.1942 (AAS 34 [1942] 338-342), hizo una aportación decisiva al enseñar cómo esta certeza moral resulta de multitud de indicios y demostraciones que, si aisladamente, no son decisivas, sin embargo pueden fundar, en su conjunto, una certeza verdadera que impida surja en contra una duda prudente en el hombre de sano juicio.

La valoración de las pruebas corresponde a la conciencia del juez, con lo que el sistema canónico queda adscrito al designado como de valoración libre de la prueba, sin perjuicio de que, en algunas hipótesis, las prescripciones de la ley determinen en concreto cual sea la eficacia de ciertas pruebas (cfr. cc. 1526 y 1536 § 1).

§ 4. La no adquisición de certeza moral, respecto al derecho que el actor pretende le sea reconocido, obliga al juez a dictar una sentencia absolutoria del demandado. En rigor, este precepto es consecuencia de que el orden jurídico debe ser respetado en su situación de hecho, mientras quien pretenda un determinado efecto jurídico no acredite, con la debida prueba, que tiene el derecho a que se le conceda tal efecto. Este respeto jurídico a las situaciones de hecho, a las realidades jurídicas tal como se presentan socialmente constituidas, en tanto no se pruebe lo contrario, explica que se protejan determinadas situaciones que gozan de un especial *favor iuris*.

1609 Se nos describe el procedimiento interno que ha de seguir el tribunal colegiado hasta concluir la sentencia que define la causa principal. *Mutatis mutandis* habrá que entender que debe seguirse análogo procedimiento para dictar las sentencias interlocutorias (vid. c. 1613), y los decretos cuando no son meramente ordinatorios (vid. c. 1617).

§ 2. *Assignata conventui die, singuli iudices scriptas afferant conclusiones suas in merito causae, et rationes tam in iure quam in facto, quibus ad conclusiones suam venerint; quae conclusiones actis causae adungantur, secreto servandae.*

§ 3. *Post divini Nominis invocationem, prolatis ex ordine singulorum conclusionibus secundum praecedentiam, ita tamen ut semper a causae ponente seu relatore initium fiat, habeatur discussio sub tribunalis praesidis ductu, praesertim ut constabiliatur quid statuendum sit in parte dispositiva sententiae.*

§ 4. *In discussione autem fas unicuique est a pristina sua conclusione recedere. Iudex vero qui ad decisionem aliorum accedere noluit, exigere potest ut, si fiat appellatio, suae conclusiones ad tribunal superius transmittantur.*

§ 5. *Quod si iudices in prima discussione ad sententiam devenire aut nolint aut nequeant, differri poterit decisio ad novum conventum, non tamen ultra hebdomadam, nisi ad normam can. 1600 complenda sit causae instructio.*

§ 2. El día señalado, cada juez presentará sus conclusiones escritas sobre el objeto del litigio, con las razones en que se apoyan, tanto de derecho como de hecho; y esas conclusiones, que deben guardarse bajo secreto, se añadirán a las actas de la causa.

§ 3. Después de invocar el Nombre de Dios, leídas por orden de precedencia las conclusiones de cada uno, pero de modo que siempre comience por el ponente o relator de la causa, téngase una discusión, bajo la dirección del presidente del tribunal, sobre todo para determinar qué debe establecerse en la parte dispositiva de la sentencia.

§ 4. En la discusión cualquier juez puede modificar su anterior conclusión. Pero el juez que no quiera sumarse a la decisión de los demás, puede exigir que, si hubiera apelación, se transmitan sus conclusiones al tribunal superior.

§ 5. Si los jueces no quieren o no pueden dictar sentencia en la primera discusión, puede diferirse la decisión hasta una nueva reunión, pero no por más de una semana, a no ser que haya de completarse la instrucción de la causa a tenor del c. 1600.

No se indica un término límite para celebrar la sesión deliberativa, como tampoco queda claro que el § 5 del c. marque límites temporales para la convocatoria a una nueva sesión —en caso de no llegarse en la anterior a una conclusión común—, o si pueden celebrarse más de dos sesiones en total.

Tampoco se limita con plazo alguno la instrucción que, para completar la prueba, puede ordenar el tribunal, sujetándose al c. 1600. A pesar de ello, dada la fase procesal en que esta prueba es ordenada, y su función de completar una prueba ya existente en autos —y no de suplirla—, debe entenderse que, en esta hipótesis, no es aplicable el § 3 del c. 1600, que podría dilatar excesivamente el proceso. En cambio, siempre debe tenerse presente lo dispuesto en el c. 1610 § 3.

Por último, el criterio que ha de seguirse para llegar a la sentencia, si falta unanimidad, es el de mayoría de votos (cfr. c. 1426 § 1).

El § 4 contiene un precepto nuevo: el miembro del tribunal, que disintió del voto de la mayoría, puede exigir que sus propias conclusiones sean conocidas por el tribunal superior. Hasta ahora se entendía que dictar sentencia era acto unánime del tribunal.

1610 § 1. Si el juez es único, redactará él mismo la sentencia.

§ 2. En el tribunal colegial, corresponde al ponente o relator redactar la sentencia, tomando los motivos de entre aquellos que los jueces expusieron en la discusión a no ser que la mayoría de los jueces determine expresamente los motivos que han de preferirse; la sentencia debe someterse después a la aprobación de cada uno de ellos.

§ 3. La sentencia debe darse antes de un mes a partir del día en que se definió la causa, a no ser que, por una razón grave, los jueces de un tribunal colegial establezcan un plazo más largo.

1611 La sentencia debe:

1.º dirimir la controversia discutida ante el tribunal, dando a cada duda la respuesta conveniente;

2.º determinar cuáles son las obligaciones de las partes derivadas del juicio, y cómo han de cumplirse;

1610 Junto a la deliberación y discusión de la sentencia, el CIC contempla el método que se ha de seguir en su redacción. Cuando se trata de un juez único, tanto este método como su previa deliberación es, obra personal exclusivamente suya. En cambio, cuando se trata de un órgano colegiado, la tarea de redacción se atribuye al ponente o relator, quien deberá servirse de aquellos mismos argumentos que fueron aportados por los jueces en la discusión, si bien cuidando de recoger preferentemente aquellos razonamientos en los que coincidieron el mayor número de ellos. Una vez redactada la sentencia debe ser sometida a la aprobación de cada uno de los que integran el tribunal.

El § 3 señala el plazo máximo para la publicación de la sentencia del tribunal, aunque permite que, por un motivo grave, los jueces acuerden asignar un plazo más amplio. Nada se dice para el caso de que se trate de juez único, por lo que cabe deducir que a éste se le priva de esa facultad de establecer mayor plazo.

1611 El n. 1.º es un precepto de gran importancia, al ordenar que la sentencia debe ser congruente con las peticiones de parte, tal como han quedado expresadas en los *dubia* formulados y aprobados judicialmente. La congruencia de la sentencia es un tema trascendental para el derecho procesal, por su carácter garantizador de las justas expectativas de parte en el proceso. Significa, de un lado, que el juez debe pronunciarse sobre la totalidad del objeto litigioso —nunca *infra petita partium*— tal como fue configurado por las peticiones de las partes; pero de otro lado supone limitación para el juez en sus pronunciamientos, pues no puede marginar —*extra petita partium*—, ni resolver más allá —*ultra petita partium*—, de los planteamientos con los que las peticiones de partes lo condicionan.

1610 § 1. Si iudex sit unicus, ipse sententiam exarabit.

§ 2. In tribunali collegiali, ponentis seu relatoris est exarare sententiam, desumendo motiva ex iis quae singuli iudices in discussione attulerunt, nisi a maiore numero iudicum praefinita fuerint motiva praeferrenda; sententia dein singulorum iudicum subicienda est approbationi.

§ 3. Sententia edenda est non ultra mensem a die quo causa definita est, nisi, in tribunali collegiali, iudices gravi ex ratione longius tempus praestituerint

1611 Sententia debet:

1.º definire controversiam coram tribunali agitamam, data singulis dubiis congrua responsione;

2.º determinare quae sint partium obligationes ex iudicio ortae et quomodo implendae sint;

3.º *exponere rationes seu motiva, tam in iure quam in facto, quibus dispositiva sententiae pars innititur;*

4.º *statuere de litis expensis.*

1612 § 1. *Sententia, post divini Nominis invocationem, exprimat oportet ex ordine qui sit iudex aut tribunal; qui sit actor, pars conventa, procurator, nominibus et domiciliis rite designatis, promotor iustitiae, defensor vinculi, si partem in iudicio habuerint.*

§ 2. *Referre postea debet breviter facti speciem cum partium conclusionibus et formula dubiorum.*

§ 3. *Hisce subsequatur pars dispositiva sententiae, praemissis rationibus quibus innititur.*

§ 4. *Claudatur cum indicatione diei et loci in quibus prolata est et cum subscriptione iudicis vel, si de tribunali collegiali agatur, omnium iudicum et notarii.*

3.º exponer las razones o motivos, tanto de derecho como de hecho, en los que se funda la parte dispositiva de la sentencia;

4.º determinar lo referente a las costas del litigio.

1612 § 1. Después de invocar el Nombre de Dios, la sentencia debe exponer, por orden, quién es el juez o el tribunal; quiénes son el actor, el demandado y el procurador, indicando sus nombres y domicilios; así como el promotor de justicia y el defensor del vínculo, si tomaron parte en el juicio.

§ 2. Después debe exponer brevemente el hecho del que se trata, las conclusiones de las partes y la fórmula de las dudas.

§ 3. A continuación seguirá la parte dispositiva de la sentencia, precedida de las razones en que se fundamenta.

§ 4. Se concluye con la indicación del día y del lugar en que se ha dictado, con la firma del juez o de todos los jueces, si el tribunal es colegial, y del notario.

Las sentencias, en cuanto al contenido de sus pronunciamientos, pueden ser meramente declarativas, constitutivas y de condena. A estas últimas se refiere implícitamente el n. 2.º cuando ordena que se precisen con exactitud las obligaciones que derivan de la sentencia y el modo en que han de ser cumplidas.

Antes que *imperium*, la sentencia es un acto intelectual, fruto de la razón humana: *iudicium*. Por esto, la sentencia debe ser motivada, razonada por el juez, en cuanto a los hechos en que se funda y en cuanto al derecho que se aplica. De aquí el requisito que se exige en el n. 3.º, cuya omisión se sanciona con nulidad —aunque sanable— por el c. 1622, 2.º.

Por último, el proceso produce gastos diversos (vid. c. 1649), a los que deben hacer frente, en principio, aquellos que los causaron; por eso, el n. 4.º preceptúa que lo relativo a expensas judiciales debe quedar determinado por la sentencia. Esta responsabilidad se acrecienta cuando se demuestra en el proceso que el litigante actuó con mala fe, temerariamente.

1612 Describe la forma en que ha de redactarse la sentencia, en sintonía con el c. 1874 del CIC 17. Su única novedad consiste en que, tras indicar los requisitos de lo que suele designarse como encabezamiento de la sentencia (vid. § 1), en su § 2 se añade que, a continuación de la relación de hechos y de las conclusiones de partes, se exprese la *formula dubiorum*. En el último § no se hace mención del mes y año, pero deben entenderse implícitos estos datos cuando se requiere la designación del día.

1613 Las reglas arriba expuestas sobre la sentencia definitiva han de acomodarse también a la sentencia interlocutoria.

1614 La sentencia debe publicarse cuanto antes, indicando de qué modos puede impugnarse; y no produce efecto alguno antes de su publicación, aun cuando la parte dispositiva se haya notificado a las partes, con permiso del juez.

1615 La publicación o intimación de la sentencia puede hacerse bien entregando una copia de la misma a las partes o a sus procuradores, bien remitiéndosela de acuerdo con el c. 1509.

1616 § 1. Si en el texto de la sentencia hubiera un error de cálculo o se hubiera deslizado un error material en la transcripción de la parte dispositiva o en la exposición de los hechos o de las peticiones de las partes, o faltasen los requisitos del c. 1612 § 4, la sentencia debe ser corregida o completada, a instancia de parte, o de oficio, por el mismo tribunal que la dictó, pero siempre oídas las partes y añadiendo un decreto al pie de la sentencia.

1614 Con este precepto se intenta evitar que se dilate la publicación de las sentencias, y queden paralizados *sine die* los plazos para las diversas impugnaciones, que contra ellas quepa plantear. Los plazos para la apelación y otros recursos dependen, en su inicio, del acto formal por el que se entiende que una sentencia ha sido publicada. Se pone así de manifiesto que el derecho a impugnar la sentencia no nace del hecho de que la parte sepa que ha sido perjudicada por la sentencia, sino del íntegro conocimiento de ella, en su total formulación: son, en definitiva, sus motivos o argumentos los que informarán a la parte de las posibilidades que tiene de lograr la revocación de la sentencia impugnada.

1615 El c. anterior indicaba cuándo se ha de publicar la sentencia; el presente prescribe cómo ha de llevarse a cabo esta publicación. Es importante —porque así se registra la fecha a partir de la cual comenzarán a correr los diversos plazos según el tipo de impugnación— que en las actas del proceso quede constancia del hecho de la publicación y del modo de practicarla; aunque expresamente el c. 1509 § 2 no mencione cómo ha de practicarse tal constatación, ésta debe ofrecer garantías que la haga fidedigna.

1616 Frente a los recursos contra las sentencias, la doctrina procesal suele designar a la corrección de sentencias con el calificativo de *remedio*. El presente Có-

1613 *Regulae superius posita* de *sententia definitiva*, *sententiae quoque interlocutoriae aptandae sunt.*

1614 *Sententia quam primum publicetur, indicatis modis quibus impugnari potest; neque ante publicationem vim ullam habet, etiamsi dispositiva pars, iudice permittente, partibus significata sit.*

1615 *Publicatio seu intimatio sententiae fieri potest vel tradendo exemplar sententiae partibus aut earum procuratoribus, vel eisdem transmittendo idem exemplar ad normam can. 1509.*

1616 § 1. *Si in sententiae textu vel error irreperit in calculis, vel error materialis acciderit in transcribenda parte dispositiva aut in factis vel partium petitionibus referendis, vel omisa sint quae can. 1612, § 4 requirit sententia ab ipso tribunali, quod eam tulit, corrigi vel compleri debet sive ad partis instantiam sive ex officio, semper tamen auditis partibus et decreto ad calcem sententiae apposito.*

§ 2. Si qua pars refragetur quaestio incidens decreto definitur.

1617 Ceterae iudicis pronuntiationes, praeter sententiam, sunt decreta, quae si mere ordinaria non sint, vim non habent, nisi saltem summarie motiva exprimant, vel ad motiva in alio actu expressa remittant.

1618 Sententia interlocutoria vel decretum vim sententiae definitivae habent, si iudicium impediunt vel ipsi iudicio aut alicui ipsius gradui finem ponunt, quod attinet ad aliquam saltem partem in causa.

§ 2 Si se opone alguna de las partes, la cuestión incidental se decidirá por decreto.

1617 Fuera de la sentencia, los demás pronunciamientos del juez son decretos, los cuales, salvo que sean de mero trámite, carecen de toda eficacia si en ellos no se hacen constar, al menos de modo sumario, los motivos, o no remiten a motivos expresados ya en otro acto.

1618 La sentencia interlocutoria o el decreto tienen fuerza de sentencia definitiva si impiden o ponen fin al juicio o a una instancia del mismo, al menos por lo que se refiere a una de las partes en causa.

digo no incurre en ciertas confusiones terminológicas en contraste con la que ofreció la rúbrica del tít. XIV (Libro IV, Parte I, cap. I) del Código anterior. El actual prefiere describir los fenómenos diversos de impugnación de sentencias sin formular calificaciones jurídicas que los sitúen en una u otra categoría.

Las hipótesis que aquí se contemplan son errores, siempre materiales, introducidos en el texto de la sentencia; también pueden ser suplidas las omisiones relativas a los requisitos exigidos de consignar día y lugar, o al de subscribir las sentencias jueces y notarios, cuya omisión lleva aparejada un vicio de nulidad sanable según los nn. 3.º y 4.º del c. 1622, que debe ser evitado a tiempo.

En todas estas hipótesis —§ 1—, el propio tribunal en el que tal error se produjo —*ex officio* o a instancia de parte—, debe proceder a la corrección o a completar el dato omitido. Esto se hará por decreto puesto al pie mismo de la sentencia, previa audiencia de las partes. Si en esta audiencia surgiera oposición de alguna de las partes, el § 2 ordena que, surgido el incidente, se decida por decreto; y aunque no lo diga el precepto, debe entenderse que ha de ser un decreto motivado (vid. c. 1617), pues no se trata de un decreto meramente ordinario.

1617 Se intenta con este precepto que todas las resoluciones adoptadas por los jueces en el proceso den razón de sus fundamentos o motivación. Ciertamente, los decretos no necesitan la amplitud justificadora de las sentencias; pero deben mostrar, aunque sea sumariamente, la razón de lo que ordenan, bien sea expresando tal razón en el texto del decreto, o bien con una expresa remisión a otro acto con el que guarde relación. De tal exigencia sólo están excluidos los decretos meramente ordinatorios, debiéndose entender por éstos fundamentalmente los que impulsan el proceso, y aquellos otros que se reducen a expresar órdenes de puro trámite y constatación que, por su naturaleza, no repercuten en el objeto de litigio o en la situación poseída por los sujetos del proceso.

1618 Según este precepto, pueden tener fuerza de sentencia definitiva tanto la sentencia interlocutoria como el decreto. Este c. tiene importancia en relación, sobre todo, con el c. 1629, 4.º, pues si estas resoluciones judiciales tienen fuerza de sentencia definitiva, son susceptibles de apelación independiente. El CIC 17 nada

Título VIII De la impugnación de la sentencia

Capítulo I

De la querrela de nulidad contra la sentencia

1619 Siempre que se trate de una causa que se refiera al bien de las personas privadas, quedan sanadas por la sen-

1619 *Firmis cann. 1622 et 1623, nullitates actuum, positivo iure statutaе, quae, cum es-*

dijo al respecto, y fue el art. 214 § 2, de la Instr. *Provida Mater Ecclesia*, el precepto que permitió calificar acerca de la *eficacia definitiva*. Esta calificación se hizo depender, con acierto, de que la sentencia o el decreto interlocutorios irrogaran un gravamen que no pudiera luego ser subsanado por la sentencia definitiva.

En este nuevo c. se determina, en cambio, el alcance del concepto, sujetándolo a cierto efecto procesal; sin embargo, entendemos que cabe el efecto definitivo de una resolución judicial interlocutoria no incluida en las categorías que el nuevo c. establece, y que puede merecer también gozar de la eventualidad de apelación autónoma. Por esto, nos parece que este c. no intenta agotar las hipótesis en las que se da la *fuerza de sentencia definitiva*, aunque señale algunas de ellas para su mayor seguridad.

Titulus VIII. De impugnacione sententiae

El término impugnación, aunque sugiere la idea de acción procesal independiente, sin embargo, por su generalidad, es menos comprometido técnicamente que la voz *remedium*, utilizada por el tít. XIV del CIC 17 para acoger, como ahora, la *querrela nullitatis* y la *appellatio*, instituciones de bien distinta naturaleza. Se ha prescindido, en cambio, de la *oppositio tertii*, de gran raigambre canónica y acogida en algunos Códigos procesales civiles modernos.

Caput I. De querrela nullitatis contra sententiam

Este tipo de impugnación, en sus actuales cc., mantiene esencialmente el esquema de los cc. 1892-1897 del CIC 17; sin embargo, se ha de señalar que hay innovaciones de especial importancia. Con la nueva regulación, se ha intentado, sobre todo, terminar con la vieja discusión doctrinal —que repercutió en la propia jurisprudencia rotal— sobre si los antiguos cc. 1892 y 1894 agotaban o no, con su enumeración, los supuestos posibles de nulidad de la sentencia. Ahora se intenta hacer de la nulidad de la sentencia canónica una cuestión clausurada, encerrada en las prescripciones de estos cc. 1619-1627, sin que al margen de lo aquí previsto quepa concebir teórica o prácticamente cuestión alguna relativa a la nulidad de las sentencias.

1619 Este es un c. de nuevo cuño y absolutamente innovador. La nulidad de los actos procesales, o se encuentra sancionada en cánones concretos (por ej., los cc. 1437 § 1, 1511, etc.), o resulta de aplicar los criterios generales que sobre nulidad contienen los cc. 10 y 124-127. El nuevo precepto viene, sin embargo, a declarar —aunque no se exprese con esta claridad— que toda nulidad de actos procesales, que no se identifique con las hipótesis de los cc. 1620 y 1622, se en-

sent notae parti querelam proponenti, non sint ante sententiam iudici denuntiatae, per ipsam sententiam sanantur, quoties agitur de causa ad privatorum bonum attinenti.

1620 Sententia vitio insanabilis nullitatis laborat, si:

1.º **lata est a iudice absolute incompetenti;**

2.º **lata est ab eo, qui careat potestate iudicandi in tribunali in quo causa definita est;**

3.º **iudex vi vel metu gravi coactus sententiam tulit;**

4.º **iudicium factum est sine iudiciali petitione, de qua in can. 1501, vel non institutum fuit adversus aliquam partem conventam;**

tencia las nulidades de los actos establecidos por el derecho positivo que, siendo conocidas por la parte que propone la querrela, no hayan sido denunciadas al juez antes de la sentencia, quedando en pie lo que prescriben los cc. 1622 y 1623.

1620 La sentencia adolece de vicio de nulidad insanable si:

1.º fue dictada por un juez absolutamente incompetente;

2.º fue dictada por quien carece de potestad de juzgar en el tribunal ante el cual se ha tratado la causa;

3.º el juez emitió sentencia coaccionado por violencia o miedo grave;

4.º el juicio se ha realizado sin la petición judicial de la que se trata en el c. 1501, o no se entabló contra algún demandado;

tiende subsanada por la sentencia. No se dice que sea sólo la sentencia que alcanzó firmeza, pero así debe entenderse, porque si —según el c. 1625— la querrela de nulidad puede proponerse con la apelación, es lógico que en trámite de apelación quepa impugnar la sentencia no sólo por razones de fondo, sino por aquellas formales que engendran nulidad, puesto que en rigor no existe *sententia iudicii* mientras no hay sentencia firme, es decir, mientras no se produce el efecto de cosa juzgada formal (vid. c. 1641). Esta sentencia firme, sin posibilidad de apelación, será la que purifique todo vicio procedimental, evitándose así que lo no impugnado *in itinere* arrastre luego la nulidad de lo que ya se encuentra *in termino, in fine*.

1620 Esta amplia relación de causas de nulidad insanable de la sentencia contiene una serie de vicios esenciales de nulidad radical, que pretende agotar toda hipótesis que, *iure naturali*, pueda producirse en un contexto procesal.

El c. ha contemplado los presupuestos que debe reunir el proceso, los presupuestos subjetivos del juez (nn. 1.º y 2.º), de las partes (nn. 5.º y 6.º) y del objeto (n. 8.º), para negar de modo absoluto la validez de una sentencia que se pronuncie sin esos requisitos que le son indeclinables. Además, ha sancionado de modo muy significativo (n. 4.º) que el proceso canónico debe concebirse promovido a instancia de parte (y de aquí su remisión al c. 1501), y proseguido en contradictorio (con lo que el precepto encierra una implícita y necesaria referencia, sobre todo, a lo que disponen los cc. 1507-1511 y 1513); además, se reconoce que el derecho a la defensa de una y otra parte (n. 7.º), es un derecho natural procesal que nunca puede ser ignorado por un juez. Por último, la sentencia, aunque esté adornada de todos los requisitos jurídicos para su validez, no deja de ser un acto humano que, para ser calificado de tal, requiere (n. 3.º) que sea libremente pronunciada por el juez (cfr., para los actos jurídicos en general, los cc. 124-127).

5.º se dio entre partes de las cuales una al menos no tiene capacidad de actuar en juicio;

6.º alguien actuó en nombre de otro sin mandato legítimo;

7.º fue denegado a una de las dos partes el derecho de defensa;

8.º no dirimió la controversia, ni siquiera parcialmente.

1621 La querrela de nulidad a la que se refiere el c. 1620 puede proponerse perpetuamente como excepción; y como acción, en el plazo de diez años, desde la fecha de la sentencia, ante el juez que la dictó.

1622 La sentencia adolece de vicio de nulidad sanable, exclusivamente si:

1.º ha sido dada por un número no legítimo de jueces, contra lo que prescribe el c. 1425 § 1.

1621 La sentencia que adolece del vicio de nulidad insanable, no alcanzará su ejecución si el sujeto contra el que se promueve opone este vicio como excepción; en respeto de su propia naturaleza, se afirma que la excepción es perpetua (cfr. c. 1492 § 2).

Sin embargo, el mismo fenómeno jurídico de nulidad, contemplado desde la acción, quedaba limitado por el c. 1893 del CIC 17 a un plazo de ejercicio de treinta años, y ahora queda reducido a diez. No se reconoce, pues, el carácter insanable de la nulidad sino desde la excepción, que consagra el principio de que lo nulo en su raíz *non potest tractu tempore convalescere*. En esquemas previos a este c. (vid. *Communicationes* 11 [1979] 146) se intentó sin éxito unificar criterios tan dispares, mantenidos en razón a la protección de las situaciones de hecho, que las excepciones tienden a proteger mientras la acción aspira a que sean destruidas.

1622 El término *nulidad sanable* no deja de ser paradójico. La calificación de nulidad sanable obedece a que las hipótesis aquí contempladas responden a fenómenos jurídicos diversos, concebidos por el CIC como susceptibles de ser tratados, procesalmente mediante un sistema unificado de impugnación de sentencia por vicios de orden formal, a pesar de que éstos no sean de idéntica naturaleza. En efecto, el vicio sanable del n. 1.º, es un auténtico fenómeno de nulidad, que podría haber sido encajado en el n. 2.º del c. 1620; en cambio, los vicios de omisión de los nn. 3.º y 4.º, pudieron ser reconducidos únicamente a un tratamiento de corrección de errores, al estilo del preceptuado en el c. 1616; se siguió esta vía de la querrela de nulidad sanable, repitiendo lo que el c. 1894 del CIC 17 dispuso en sus nn. 3.º y 4.º. De modo análogo, se protege ahora, en el n. 2.º, el prestigio moral, la racionalidad de la sentencia sancionando en este lugar del *Codex* un requisito de la sentencia, establecido por el c. 1611, 3.º.

5.º lata est inter partes, quarum altera saltem non habeat personam standi in iudicio;

6.º nomine alterius quis egit sine legitimo mandato;

7.º ius defensionis alterutri parti denegatum fuit;

8.º controversia ne ex parte quidem definita est.

1621 Querrela nullitatis, de qua in can. 1620, proponi potest per modum exceptionis in perpetuum, per modum vero actionis coram iudice qui sententiam tulit intra decem annos a die publicationis sententiae.

1622 Sententia vitio sanabilis nullitatis dumtaxat laborat, si:

1.º lata est a non legitimo numero iudicum, contra praescriptum can. 1425, § 1.

2.º motiva seu rationes decidendi non continet;

3. subscriptionibus caret iure praescriptis;

4.º non refert indicationem anni, mensis, diei et loci in quo prolata fuit;

5.º actu iudiciali nullo innititur, cuius nullitas non sit ad normam can. 1619 sanata;

6.º lata est contra partem legitime absentem, iuxta can. 1593, § 2.

1623 Querela nullitatis in casibus, de quibus in can. 1622, proponi potest intra tres menses a notitia publicationis sententiae.

1624 De querela nullitatis videt ipse iudex qui sententiam tulit; quod si pars veretur ne iudex, qui sententiam querela nullitatis impugnata tulit, praecoccupatum animum habeat ideoque eum suspectum existimet, exigere potest ut alius iudex in eius locum subrogetur ad normam can. 1450.

2.º no contiene los motivos o razones de la decisión;

3.º carece de las firmas prescritas por el derecho;

4.º no lleva indicación del año, mes, día y lugar en que fue dictada;

5.º se basa en un acto judicial afectado de una nulidad que no haya quedado subsanada a tenor del c. 1619;

6.º fue dada contra una parte legítimamente ausente, de acuerdo con el c. 1593 § 2.

1623 En los casos a que se refiere el c. 1622, la querrela de nulidad puede proponerse en el plazo de tres meses desde que se tuvo conocimiento de la publicación de la sentencia.

1624 Examina la querrela de nulidad el mismo juez que dictó la sentencia; pero si la parte teme que dicho juez tenga prejuicios y, por tanto, lo considera sospechoso, puede exigir que sea sustituido por otro juez, de acuerdo con el c. 1450.

La novedad del n. 6.º es más aparente que real, pues en el CIC 17 este supuesto contaba a su favor con la *restitutio in integrum* para apelar (cfr. c. 1847 del CIC 17), mientras que en el vigente (c. 1593 § 2) se le sustituye por la *querela nullitatis*. Por último, el n. 5.º parece dejar abiertas a más posibilidades las hipótesis de sentencias con vicios de nulidad sanable, convirtiendo el régimen de la nulidad en abierto cuando parecía haberlo clausurado el c. 1619.

1623 Como plazo legal (cfr. c. 1465 § 1), no es susceptible de prórroga alguna. En cambio, resulta lógico que le sea aplicado por analogía el término *a quo* que para el cómputo del plazo precisa el c. 1630 §, 1 —*a notitia publicationis sententiae*—; también procede observar lo que dispone, con carácter general, para el término *ad quem*, el c. 1467. El plazo prescrito no excluye la posibilidad de plantear la querrela de nulidad sanable de la sentencia juntamente con la apelación, quedando sujeta entonces a las exigencias temporales que ésta exige para su interposición, según dispone el c. 1625.

1624 La querrela de nulidad de la sentencia, sea sanable o insanable su vicio, se interpone —salvo lo previsto en el c. 1445 § 1, 1.º— ante el mismo juez que pronunció la sentencia. Sólo en la hipótesis de que surja la sospecha de que esté en peligro su imparcialidad, sin que se cambie la norma de competencia, se procederá a su sustitución personal, según lo dispuesto en el c. 1450.

1625 La querrela de nulidad puede proponerse junto con la apelación, dentro del plazo establecido para ésta.

1626 § 1. Pueden interponer querrela de nulidad no sólo las partes que se consideren perjudicadas, sino también el promotor de justicia o el defensor del vínculo, cuando éstos tienen derecho a intervenir.

§ 2. El mismo juez puede revocar o enmendar de oficio la sentencia nula que dictó, dentro del plazo determinado en el c. 1623, a no ser que, entretanto, se haya interpuesto apelación junto con la querrela de nulidad, o que la nulidad haya quedado subsanada por caducidad del plazo indicado en el c. 1623.

1625 *Querela nullitatis proponi potest una cum appellatione, intra terminum ad appellationem statutum.*

1626 § 1. *Querelam nullitatis interponere possunt non solum partes, quae se gravatas putant, sed etiam promotor iustitiae aut defensor vinculi, quoties ipsis ius est interveniendi.*

§ 2. *Ipse iudex potest ex officio sententiam nullam a se latam retractare vel emendare intra terminum ad agendum can. 1623 statutum, nisi interea appellatio una cum querela nullitatis interposita fuerit, aut nullitas sanata sit per decursum termini de quo in can. 1623.*

La indicada atribución de competencia procede igualmente cuando dictó la sentencia un tribunal colegiado, y en cualquier instancia en que se hubiera pronunciado la sentencia impugnada de nulidad. Aunque un tribunal, por ej., la dictara en apelación, quedará como tribunal de primer grado para conocer y juzgar de la querrela. Sólo en la hipótesis de nulidad sanable, interpuesta la querrela junto con la apelación de dicha sentencia, cambia la norma de competencia, pues el tribunal o juez de la apelación será excepcionalmente el competente en primera instancia para conocer de la querrela de nulidad (cfr. c. 1625).

1625 Vid. comentarios a los cc. 1623 y 1624. En contraste con lo que disponía el c. 1895 del CIC 17, la opción procesal que aquí se contempla es válida tanto para la querrela de nulidad sanable como para la insanable.

1626 § 1. Contiene un precepto de legitimación activa para el ejercicio de la querrela, sin distinguir si la impugnación de sentencia es por vicio de nulidad sanable o insanable. Se acude al criterio que ya establecía el c. 1897 § 1 del CIC 17: la parte que se juzgue gravada o perjudicada por la sentencia; es decir, el mismo criterio que establece el c. 1628 para la apelación. Dada la trascendencia del vicio de nulidad insanable, sería lógico que la sentencia que de él adolezca pudiera ser impugnada por cualquiera de las partes litigantes. Sin embargo, no ha sido así, con lo que se restringe el título legitimador, para una y otra impugnación, a padecer el gravamen o perjuicio. En cambio, para el promotor de justicia y el defensor del vínculo, se acude a un criterio distinto: basta que tengan el derecho de intervenir en el proceso; sin embargo, permanece, a nuestro entender, la exigencia de situación de gravamen o perjuicio, referido a intereses públicos mercedores de tutela judicial.

§ 2. Esta posibilidad otorgada al juez deriva de un precepto que sólo puede justificarse en el caso de nulidad sanable. Por esto se explica que, si fue interpuesta la apelación juntamente con la querrela de nulidad, tal revocación o enmienda no se haga, como tampoco podrá tener lugar transcurridos los tres meses, pues la sentencia quedó entonces sanada.

Las causas de la nulidad insanable son, en cambio, más profundas y ofrecen una mayor dificultad: subsanar lo radicalmente nulo no puede tratarse de igual

1627 *Causae de querela nullitatis secundum normas de processu contentioso orali tractari possunt.*

1627 Las causas sobre querrela de nulidad pueden tratarse según las normas del proceso contencioso oral.

Capítulo II

De la apelación

1628 *Pars quae aliqua sententia se gravatam putat, itemque promotor iustitiae et defensor vinculi in causis in quibus eorum praesentia requiritur, ius habent a sententia appellandi ad iudicem superiorem, salvo praescripto can. 1629.*

1628 La parte que se considera perjudicada por una sentencia, así como el promotor de justicia y el defensor del vínculo en las causas que requieren su presencia, tienen derecho a apelar al juez superior contra la sentencia, quedando a salvo lo que prescribe el c. 1629.

modo que lo susceptible de sanación. Lo que se dispone en este § 2 del c. 1626, corona las posibilidades de subsanación de lo que es subsanable por naturaleza.

1627 Por la facilidad con que la prueba de la nulidad se presentará de ordinario, al quedar registrada en los propios actos del proceso, el legislador ha optado por el juicio oral regulado en los cc. 1656-1670.

Caput II. *De appellatione*

La doctrina canónica presenta cierta resistencia a designar, a este tipo de impugnación de resoluciones judiciales, con el término recurso, el cual se suele reservar para el ámbito de los procedimientos administrativos (cfr. la utilización del término recurso en los cc. 1733 y ss.). La apelación consiste en la impugnación de resoluciones judiciales por quien se estima injustamente perjudicado por ellas, dirigida al órgano judicial jerárquicamente superior del que dictó dicha resolución, quien puede revocarla total o parcialmente, aparte de confirmarla si la estima conforme a derecho. La apelación no requiere supuesto alguno limitativo de orden causal, como son los que preceptúan los cc. 1620 y 1622 para la *querela nullitatis*, o al estilo de los que se requieren para el recurso extraordinario de *restitutio in integrum* por el c. 1645; tampoco se precisan especiales requisitos probatorios o argumentales, como exige el c. 1644 para el recurso extraordinario regulado para impugnar la doble conformidad de sentencias en las causas relativas al estado de las personas, así como la especial conformidad del c. 1684 § 2 para las de nulidad de matrimonio.

1628 Este precepto describe muy ajustadamente todos los elementos que se integran en este ordinario recurso judicial llamado apelación: a) la sentencia como resolución judicial susceptible de apelación; aunque no lo exprese el precepto, son apelables también los decretos, cuando una y otros no sean de los incluidos en el c. 1629; b) el sujeto o sujetos legitimados —los perjudicados— para plantear y sostener la apelación, entre los que figuran el promotor de justicia y el defensor del vínculo en los procesos en que su presencia fue requerida, bastando que estimen la resolución judicial pronunciada como perjudicial para el interés público que tutelaron en la instancia (cfr. cc. 1430-1432); c) la designación del

1629 No cabe apelación:

1.º contra la sentencia del mismo Sumo Pontífice o de la Signatura Apostólica;

2.º contra la sentencia que adolece de vicio de nulidad, a no ser que la apelación se acumule con la querrela de nulidad, de acuerdo con el c. 1625;

3.º contra la sentencia que ha pasado a cosa juzgada;

4.º contra el decreto del juez o sentencia interlocutoria que no tengan fuerza de sentencia definitiva, a no ser que se acumule con la apelación contra la sentencia definitiva;

5.º contra la sentencia o decreto en una causa que según el derecho debe dirimirse con la mayor rapidez posible.

1630 § 1. La apelación debe interponerse ante el juez que dictó la sentencia, dentro del plazo perentorio de quince días útiles desde que se tuvo conocimiento de la publicación de la sentencia.

1629 Non est locus appellationi:

1.º a sententia ipsius Summi Pontificis vel Signaturae Apostolicae;

2.º a sententia vitio nullitatis infecta, nisi cumuletur cum querela nullitatis ad normam can. 1625;

3.º a sententia quae in rem iudicatam transit;

4.º a iudicis decreto vel a sententia interlocutoria, quae non habeant vim sententiae definitivae, nisi cumuletur cum appellatione a sententia definitiva;

5.º a sententia vel a decreto in causa de qua ius cavet expeditissime rem esse definiendam.

1630 § 1. Appellatio interponi debet coram iudice a quo sententia prolata sit, intra preemptionum terminum quindecim dierum utilium a notitia publicationis sententiae.

juez o tribunal competente para recibir la apelación, el cual es el superior en jerarquía judicial del que dictó la sentencia apelable (cfr. cc. 1438-1441 y 1444).

1629 Se sigue el orden de enumeración del c. 1880 del CIC 17, relativo a resoluciones judiciales no susceptibles de apelación, pero eliminando los supuestos de los nn. 2.º, 3.º, 8.º, y 9.º de aquel c., que ahora se muestran como innecesarios.

La suprema condición del juez o tribunal (n. 1.º), la naturaleza de la resolución judicial (nn. 2.º, 3.º y 4.º), la simplicidad del procedimiento seguido (n. 5.º), son en resumen las causas que justifican la exclusión de la apelación.

Es una novedad el contenido del n. 2.º, si se le compara con el c. 1880, 3.º del CIC 17; pues el nuevo precepto, por remisión al c. 1625, permite claramente en todo caso la apelación de la sentencia afectada de vicio de nulidad, si se interpone cumulativamente con la *querela nullitatis*. Por último, para determinar si una sentencia o un decreto interlocutorios tienen o no la fuerza de sentencia definitiva, el Código ha establecido un claro criterio en el c. 1618, lo que eliminará bastantes problemas.

1630 Este precepto ha ampliado a quince días, en lugar de diez (cfr. c. 1881 del CIC 17), el plazo para apelar a contar desde que se tiene noticia de la publicación de la sentencia (cfr. cc. 1614 y 1615). Como plazo legal, su término es improrrogable (cfr. c. 1465 § 1); si bien se entiende prorrogado al primer día siguiente no feriado, cuando el tribunal vacare el último día de plazo (cfr. c. 1467). En cambio, para el comienzo del cómputo del plazo debe tenerse en cuenta el c. 203 § 1. Este plazo, aunque fatal de hecho, puede quedar ampliado, al haberse

§ 2. Si ore fiat, notarius eam scripto coram ipso appellante redigat.

1631 Si quaestio oriatur de iure appellandi, de ea videat expeditissime tribunal appellationis iuxta nomas processus contentiosi oralis.

1632 § 1. Si in appellatione non indicetur ad quod tribunal ipsa dirigatur, praesumitur facta tribunali de quo in cann. 1438 et 1439.

§ 2. Si alia pars ad aliud tribunal appellacionis provocaverit, de causa videt tribunal quod superioris est gradus, salvo can. 1415.

1633 Appellatio prosequenda est coram iudice ad quem

§ 2. Si se interpone oralmente, el notario la redactará por escrito en presencia del apelante.

1631 Si surge una cuestión sobre el derecho de apelación, ha de dirimirla con la mayor rapidez posible el tribunal de apelación, según las normas sobre el proceso contencioso oral.

1632 § 1. Si en la apelación no se indica a qué tribunal se dirige, se presume hecha al tribunal de que tratan los cc. 1438 y 1439.

§ 2. Si otra de las partes apela a un tribunal distinto, resuelve la causa el tribunal que tenga grado superior, quedando a salvo lo que prescribe el c. 1415.

1633 La apelación ha de proseguirse ante el juez *ad quem* en el plazo

introducido la novedad de que sean quince días útiles, a cuyo efecto se ha de tener también en cuenta lo que dispone el c. 201 § 2.

La interposición de la apelación ha de hacerse por escrito, pero el § 2 permite que se interponga en forma oral ante notario, quien redactará acta escrita en presencia del propio apelante.

1631 Cuando se plantee cuestión relativa al derecho a la apelación, este c. prescribe que tenga el más rápido procedimiento, remitiendo a los trámites del proceso contencioso oral (cfr. cc. 1656-1670). Se intenta alcanzar rapidez, mas también pronta firmeza de la resolución que se dicte: con el término *expeditissime*, se reproduce el mismo adverbio modal que se utiliza por el c. 1629, 5.º, en relación a sentencias o decretos no susceptibles de apelación por razón del procedimiento rápido seguido. De este modo, se procura evitar el abuso bien generalizado de impugnaciones, en base al *ius appellandi*, que han ocasionado dilaciones y gastos procesales injustificados, con evidente daño para la justicia.

1632 Como el anterior, este c. es también nuevo. Se advierte especialmente la utilidad del § 2, para los posibles casos de conflictos de competencia entre diversos tribunales en la apelación, al salvarse con prioridad el fuero de la prevención por la remisión al c. 1415. El conflicto surgirá de ordinario entre tribunales que tienen igual competencia funcional, y en tal caso puede ser de superior grado un tribunal que, en principio, pertenece a un rango jerárquico común inferior al que pronunció la sentencia de primera instancia (cfr. c. 1438, 2.º). Si el conflicto de competencia surgiera, por ej., entre un tribunal metropolitano (cfr. c. 1438, 1.º) y otro constituido para una región como tribunal de segunda instancia por la Conferencia Episcopal (cfr. c. 1439), no cabe decir que éste sea de superior grado que el del metropolitano.

1633 La prosecución de la apelación o su formalización ante el juez *ad quem*, parece tener un plazo fatal de un mes. Conforme al c. 202 § 1, por mes se entiende un plazo de treinta días, y además, según su § 2, se trata de un

de un mes desde que se interpuso, a no ser que el juez *a quo* hubiera otorgado a la parte un plazo más largo para proseguirla.

1634 § 1. Para proseguir la apelación se requiere y basta que la parte invoque la intervención del juez superior para corregir la sentencia impugnada, acompañando copia de la misma e indicando las razones por las que apela.

§ 2. Pero si la parte no puede obtener del tribunal *a quo* una copia de la sentencia impugnada en tiempo útil, los plazos entretanto no corren, y dicho impedimento se ha de notificar al juez de apelación, que debe mandar mediante precepto al juez *a quo* que cumpla cuanto antes su obligación.

§ 3. Entretanto, el juez *a quo* debe remitir las actas al juez de apelación, de acuerdo con el c. 1474.

dirigitur intra mensem ab eius interpositione, nisi iudex a quo longius tempus ad eam proseguendam parti praestituerit.

1634 § 1. Ad proseguendam appellationem requiritur et sufficit ut pars ministerium invocet iudicis superioris ad impugnatae sententiae emendationem, adiuncto exemplari huius sententiae, et indicatis appellationis rationibus.

§ 2. Quod si pars, exemplar impugnatae sententiae intra utile tempus a tribunali *a quo* obtinere nequeat, interim termini non decurrunt, et impedimentum significandum est iudici appellationis, qui iudicem *a quo* praeepto obstringat officio suo quam primum satisfaciendi.

§ 3. Interea iudex *a quo* debet acta ad normam can. 1474 iudici appellationis transmittere.

cómputo de tiempo continuado, cuyo rigor (cfr. c. 201 § 1) no puede tener otras excepciones que las que derivan del c. 203, que además ha de contar, en su § 2, con la especialidad que le ofrece el c. 1467. Sin embargo, este rigor puede quedar moderado, al igual que ocurría en el c. 1883 del CIC 17, por el arbitrio del juez *a quo*: éste puede señalar un plazo más amplio para proseguir la apelación, con los consiguientes riesgos de dilación procesal. De este modo, un plazo legal con término, en principio fatal (cfr. c. 1465 § 1), puede transformarse en judicial, incluso con posibilidades de ser prorrogado por el juez (cfr. c. 1465 § 2).

1634 § 1. La invocación del ministerio del juez superior para proseguir la apelación no deja de formularse en un escrito análogo al de introducción de la *litis* o demanda, al estilo de aquel cuyos requisitos se describen en el c. 1504 (cfr. c. 1640). Sin embargo, muchos de estos datos ya están en el proceso, por lo que el escrito de prosecución de la apelación ha de ser más simple. Salvo en la hipótesis autorizada por el c. 1683 —introducción en la apelación de un nuevo *caput* de nulidad de matrimonio—, el apelante, al formular su escrito de formalización del recurso, tiene que ajustarse al planteamiento inicial que las partes hicieron en la primera instancia (cfr. c. 1639 § 1).

Junto a los requisitos intrínsecos del escrito de apelación, la parte apelante debe acompañar copia de la sentencia apelada, autenticada con firma de notario, como se deduce de los cc. 1437 y 1474 § 1. Si la formalización de la apelación se lleva a cabo mediante procurador o con intervención de abogado, se ha de tener también en cuenta lo que ya se dijo al comentar el c. 1484.

§ 2. Es fiel reproducción del c. 1884 § 2 del CIC 17. Su principal efecto es la prolongación del plazo para proseguir la apelación.

1635 *Inutiliter elapsis fatalibus appellatoriis sive coram iudice a quo sive coram iudice ad quem, deserta censetur appellatio.*

1636 § 1. *Appellans potest appellationi renuntiare cum effectibus, de quibus in can. 1525.*

§ 2. *Si appellatio proposita sit a vinculi defensore vel a promotore iustitiae, renuntiatio fieri potest, nisi lex aliter caveat, a vinculi defensore vel promotore iustitiae tribunalis appellationis.*

1637 § 1. *Appellatio facta ab actore prodest etiam convento, et vicissim.*

1635 Transcurridos inútilmente los plazos fatales de apelación ante los jueces *a quo* o *ad quem*, la apelación se considera desierta.

1636 § 1. El que ha apelado puede renunciar a la apelación, con los efectos que se especifican en el c. 1525.

§ 2. Si la apelación ha sido interpuesta por el defensor del vínculo o por el promotor de justicia, puede procederse a la renuncia, si la ley no establece otra cosa, por el defensor del vínculo o el promotor de justicia del tribunal de apelación.

1637 § 1. La apelación del actor aprovecha también al demandado, y viceversa.

1635 Se declara desierta la apelación si no se cumplen los plazos fatales señalados en los cc. 1630 y 1633. Se intenta así dar todo su rigor preclusivo a lo ordenado en el c. 1465 § 1. Ahora bien, para la prosecución de la apelación, el juez *a quo* puede ampliar el plazo de treinta días señalado en el c. 1633. De todos modos, a pesar del carácter judicial, y por tanto prorrogable (cfr. c. 1465 § 2), que posee en tal hipótesis dicho plazo, si la parte no pide la prórroga oportunamente, o el juez no accede a ella, *ex officio* decretará éste que ha quedado desierta la apelación.

1636 1. El precepto sólo muestra un aspecto del efecto de la renuncia de la apelación, el que se halla en el c. 1525, es decir, el de la extinción de la instancia; pero no descubre el efecto verdaderamente trascendente que lleva consigo tal extinción cuando es de una instancia ulterior y no de la de primer grado; se hace precisa entonces para la sentencia apelada la referencia al c. 1641, 2.º y 3.º.

§ 2. Este precepto es mera consecuencia de la especial posición que estos oficios eclesiásticos tienen en la organización judicial de la Iglesia, así como del poder jurídico que se les atribuye ante los tribunales. El ministerio público no se concibe en el ordenamiento canónico como un cuerpo orgánico, sino que son oficios peculiares de los tribunales de cada diócesis, y cuya designación, en cada caso, compete al Obispo respectivo (cfr. cc. 1430-1436); el ejercicio de estos oficios eclesiásticos se lleva a cabo, por los designados, según su personal responsabilidad y sirviéndose de sus propios criterios técnico-jurídicos.

1637 § 1. Aprovechar la apelación que su contrario interpuso exige que la parte que adquiere tal imprevidencia se considere también, al menos parcialmente, perjudicada por la sentencia apelada; perjuicio que es el título común de legitimación para impugnar una sentencia por vía de apelación (cfr. c. 1628).

§ 2. La adquisición, por quien no apeló, de los efectos que resulten de la apelación, cuando concurren situaciones de *litisconsortio* necesario, nacidos de obligaciones solidarias o de la indivisibilidad del objeto litigioso, es una previ-

§ 2. Si son varios los demandados o los actores y sólo por uno o contra uno de ellos se impugna la sentencia, se considera que la impugnación ha sido interpuesta por todos y contra todos, siempre que la cosa pedida sea indivisible o se trate de una obligación solidaria.

§ 3. Si una parte apela sobre algún capítulo de la sentencia, la parte contraria, aunque hubiera transcurrido el plazo fatal para apelar, puede hacerlo incidentalmente sobre otros capítulos de la sentencia, dentro del plazo perentorio de quince días desde que se le notificó la apelación principal.

§ 4. A no ser que conste otra cosa, la apelación se presume hecha contra todos los capítulos de la sentencia.

§ 2. Si plures sunt conventi vel actores et ab uno vel contra unum tantum ex ipsis sententia impugnetur, impugnatio censetur ad omnibus et contra omnes facta, quoties res petita est individua aut obligatio solidalis.

§ 3. Si interponatur ab una parte super aliquo sententiae capite, pars adversa, etsi fatalia appellationis fuerint transacta, potest super aliis capitibus incidenter appellare intra terminum peremptorium quindecim dierum a die, quo ipsi appellatio principalis notificata est.

§ 4. Nisi aliud constet, appellatio praesumitur facta contra omnia sententiae capita.

1638 La apelación suspende la ejecución de la sentencia.

1638 Appellatio executionem sententiae suspendit.

sión acertada del nuevo precepto. Sin embargo, no se contemplan hipótesis de *litisconsortio* voluntario, cuando sólo uno de los litisconsortes apele en su propio interés, con el previsible peligro de producir pronunciamientos en diversos sentidos, contradictorios, dentro de un mismo proceso e incluso en la misma sentencia. Si tal anomalía se ha intentado evitar en las causas conexas, por la *vis* atractiva de una competencia cumulativa (cfr. c. 1414), con mayor razón se ve la necesidad de salvaguardar la armonía en hipótesis como la aquí contemplada.

§ 3. Se precisa el procedimiento que ha de seguir una parte litigante al objeto de aprovechar la apelación interpuesta por su contraria según el poder jurídico concedido en el § 1. Esto sólo es posible cuando la sentencia apelada contiene diversos pronunciamientos de los que resultan perjudicadas una y otra parte. Se concede, en estos casos, un plazo para la apelación sucesiva, a la que se designa como incidental, idéntico al del c. 1630 § 1, si bien su cómputo tendrá como día *a quo* el de la notificación de la apelación principal. El plazo de quince días permite tanto la adhesión a la apelación ya efectuada, como formalizar una nueva apelación (cfr. para la analogía los cc. 1633 y 1634), por lo que en este momento deben señalarse los otros capítulos en que se apoya la nueva parte apelante. Es evidente asimismo que nos hallamos ante un plazo fatal o de término perentorio inexcusable.

1638 Se consagra el principio de que toda apelación se admite en ambos efectos: es decir, junto al *devolutivo* —remisión al juez superior—, el efecto *suspensivo*. Quizá el Código esté contemplando, en este como en otros cc., el proceso de nulidad de matrimonio, en el que tal principio carece de excepción (cfr. cc. 1684 y 1685); sin embargo, no cabe olvidar otras hipótesis en las que se puede ordenar una ejecución provisoria (cfr. c. 1650 §§ 2 y 3).

1639 § 1. Salvo praescripto can. 1683, in gradu appellationis non potest admitti nova petendi causa, ne per modum quidem utilis cumulationis; ideoque litis contestatio in eo tantum versari potest, ut prior sententia vel confirmetur vel reformetur sive ex toto sive ex parte.

§ 2. Novae autem probationes admittuntur tantum ad normam can. 1600.

1640 In gradu appellationis eodem modo, quo in prima instantia, congrua congruis referendo, procedendum est; sed, nisi forte complendae sint probationes, statim post litem ad normam can. 1513, § 1 et can. 1639, § 1 contestatam, ad causae discussionem deveniatur et ad sententiam.

1639 § 1. Salvo lo dispuesto por el c. 1683, en grado de apelación no puede admitirse un nuevo motivo de demanda, ni siquiera a título de acumulación útil; por lo tanto, la litiscontestación sólo puede tratar de si la sentencia anterior se confirma o bien se reforma en todo o en parte.

§ 2. Únicamente se admiten nuevas pruebas de acuerdo con el c. 1600.

1640 En grado de apelación debe procederse, con las debidas adaptaciones, del mismo modo que en primera instancia; pero, a no ser que deban completarse las pruebas, inmediatamente después de la litiscontestación, hecha de acuerdo con los cc. 1513 § 1 y 1639 § 1, se debe pasar a la discusión de la causa y a la sentencia.

1639 § 1. El objeto del proceso en la segunda o ulterior instancia ha de ser el mismo que lo fue en primer grado. El principio *lite pendente, nihil innovetur* impide cualquier modificación sustancial del objeto de la controversia (cfr. c. 1512, 5.º). Sólo hay una excepción: la del c. 1683, basada en la peculiar naturaleza del proceso de nulidad de matrimonio, cuyas sentencias se hallan bajo la situación claudicante que deriva del c. 1643. Por otra parte, la conservación de la identidad del objeto litigioso a lo largo de todo el proceso canónico, hasta que se alcanza la sentencia firme (cfr. c. 1641), origina que, en la *litiscontestatio*, la apelación verse únicamente sobre si la sentencia ha de ser confirmada o revocada, o sólo reformada, sea en su totalidad, sea parcialmente.

§ 2. La prueba practicada en primera instancia conserva su total valor para la apelación, por lo que no necesita ser reiterada, aunque otro juez distinto sea el que haya de valorarla posteriormente. Por este motivo, sólo cabe en la apelación admisión de nuevas pruebas cuando concurren aquellas circunstancias que justifican, según el c. 1600, una admisión de prueba tardíamente planteada.

1640 Se ha mantenido el principio de unidad procedimental en grado de apelación (vid., en contra, *Communicationes* 11 [1979] 154). Ahora bien, esta actitud del precepto, coherente con los principios de escritura y solemnidad propios del proceso contencioso ordinario, se ha pretendido hacerla compatible con la máxima celeridad de los trámites de la apelación. Completar la prueba en ulterior instancia requiere grandes exigencias (cfr. c. 1639 § 2). Por esto, el procedimiento de la apelación, mediante la remisión que se hace a los cc. 1513 § 1 y 1639 § 1, fijada la litiscontestación, llevará de inmediato a la discusión de la causa, pronunciándose seguidamente la sentencia (cfr. cc. 1601-1606).

Título IX
De la cosa juzgada y de la restitución «in integrum»

Capítulo I
De la cosa juzgada

1641 Quedando a salvo lo que prescribe el c. 1643, se produce la cosa juzgada:

1.º si hay dos sentencias conformes entre los mismos litigantes, sobre la misma petición hecha por los mismos motivos;

1641 Firmo praescripto can. 1643, res iudicata habetur:

1.º si duplex intercesserit inter easdem partes sententia conformis de eodem petito et ex eadem causa petendi;

Titulus IX. De re iudicata et de restitutione in integrum

Una vez regulada la sentencia y sus medios ordinarios de impugnación, en el presente tít. se atiende a la sentencia contemplada como resultado, en cuanto es obra jurídica, elaborada por el juez sirviéndose del contradictorio procesal. En primer lugar, se define el momento procesal en que la sentencia deja de ser recurrible, para adquirir esa cualidad terminativa de la cognición procesal, haciéndose apta seguidamente para producir en el mundo jurídico, al que va destinada, la eficacia de los pronunciamientos concretos que contiene. En segundo lugar, se arbitra un recurso específico y peculiar que permite destruir esa eficacia si, a pesar de su corrección externa, encierra, por causas determinadas, una grave injusticia: es cuando opera el llamado recurso extraordinario de restitución *in integrum*. A estos dos aspectos diversos responde la división del presente tít. en dos cap.

Caput I. De re iudicata

En la moderna doctrina procesal se considera la *res iudicata* en una doble dimensión: la que se designa como *cosa juzgada formal*, producida cuando la sentencia resulta ser el acto terminativo de la cognición procesal; y la que se designa como *cosa juzgada material*, es decir, determinante de cuáles sean los efectos de sus concretos pronunciamientos: lo que a su vez cuenta con una duplicidad de manifestaciones: por un lado, su ejecutabilidad, generante de la *actio iudicati*; de otro, su preclusividad, derivada de aquella fuerza que posee para hacer efectivo el principio *ne bis in idem*, el cual se hace operativo fundamentalmente por la excepción *rei iudicatae*.

1641 Dividido el precepto en cuatro apartados, todos coinciden en un mismo efecto, el designado por la doctrina procesal bajo los términos de *cosa juzgada formal*. En todas las hipótesis previstas por el c., la sentencia se presenta como obra terminativa de la cognición procesal, por resultar inimpugnable mediante la vía de los recursos judiciales ordinarios. Es lo que conduce a que comúnmente, en el lenguaje procesal, se hable de la *firmeza de la sentencia* o de *sentencia firme*, expresión análoga a *sentencia inapelable*.

Tal situación de firmeza se adquiere por dos vías posibles: a) *por razón de la propia sentencia*, bien sea porque por propia naturaleza no es susceptible de apelación —hipótesis del n. 4.º—; bien sea porque se ha hecho irrecurrible, al estar

2.º si appellatio adversus sententiam non fuerit intra tempus utile proposita;

3.º si, in gradu appellationis, instantia perempta sit vel eidem renuntiatum fuerit;

4.º si lata sit sententia definitiva, a qua non datur appellatio ad normam can. 1629.

1642 § 1. Res iudicata firmitate iuris gaudet nec impugnari potest directe, nisi ad normam can. 1645, § 1.

2.º si no se hubiera interpuesto apelación contra la sentencia dentro del plazo útil;

3.º si, en grado de apelación, hubiera caducado la instancia o se hubiera renunciado a ella;

4.º si se dictó sentencia definitiva, contra la cual no cabe apelación, de acuerdo con el c. 1629.

1642 § 1. La cosa juzgada goza de la firmeza del derecho, y no puede impugnarse directamente, si no es de acuerdo con el c. 1645 § 1.

dictada en ulterior grado de apelación en plena conformidad con otra dictada en instancia o grado anterior, gozando ambas de la triple identidad relativa a las personas, al objeto de la petición y a la causa de pedir: es la hipótesis descrita en el n. 1.º; b) *por razón de la decadencia del derecho*, sea porque la apelación no se interpuso en el plazo útil previsto fatalmente (cfr. cc. 1630 y 1635), sea porque, interpuesta la apelación, no fue proseguida en el plazo debido (cfr. cc. 1633 y 1635), o bien porque, aunque proseguida, fue luego renunciada expresamente (cfr. c. 1636): son las hipótesis que contemplan los nn. 2.º y 3.º.

Por último, pudo prescindirse de la salvedad inicial que hace este c. en relación a lo dispuesto en el c. 1643, por exceder lo ordenado en este precepto del efecto de cosa juzgada formal, al que únicamente se refiere el c. 1641 en sus diversos nn.

1642 § 1. En este precepto —en claro contraste con la presunción *iuris et de iure* que sentaba el c. 1904 del CIC 17—, sólo se afirma la eficacia de cosa juzgada formal que alcanza la sentencia cuando no se halla comprendida en algunos de los supuestos descritos en el c. 1643. Contra estas sentencias —dice el precepto— ya no cabe otro recurso que el extraordinario de la *restitutio in integrum* contenido en el c. 1645. Sin embargo, no debe olvidarse que una sentencia, aunque haya adquirido fuerza de cosa juzgada, puede además ser declarada nula, si incurre en alguno de los vicios de nulidad enumerados en los cc. 1620 y 1622, cuando en plazo oportuno se interpone la oportuna *querela nullitatis*, e incluso —caso de nulidad insanable— puede quedar eventualmente sin eficacia alguna, porque ese vicio de nulidad puede ser alegado perpetuamente por vía de excepción (cfr. c. 1621).

§ 2. Este precepto es legítima consecuencia de lo dispuesto en el § 1, y se refiere al efecto de *cosa juzgada material*: el contenido de la sentencia firme, en su parte dispositiva (cfr. c. 1611, 1.º, 2.º y 4.º), se hace ley entre las partes y origina, de una lado, el poder jurídico de obtener su ejecución (cfr. cc. 1650-1655) mientras que de otro lado provee para que sea observado el principio *ne bis in idem*, lo cual se hace efectivo por vía de la excepción *rei iudicatae* (cfr. c. 1462 § 1).

El nuevo c. introduce, sin embargo, la importante novedad de que esta excepción pueda ser declarada *ex officio* por el juez: en tal hipótesis siempre se habrá de tener en cuenta la triple identidad mencionada por el c. 1641, 1.º. Referida a la doble conformidad de la sentencia, se aplica, de análogo modo, por razones sustanciales, a una demanda interpuesta, cuando ésta resulta ser coinci-

§ 2. La misma hace ley entre las partes y da lugar a acción y a excepción de cosa juzgada, que puede también el juez declarar de oficio, para impedir que vuelva a introducirse la misma causa.

1643 Nunca pasan a cosa juzgada las causas sobre el estado de las personas, incluso las de separación de los cónyuges.

1644 § 1. Si se pronuncian dos sentencias conformes en una causa acerca del estado de las personas, puede recurrirse en cualquier momento al tribunal de apelación, aduciendo nuevas y graves pruebas o razones, dentro del plazo perentorio de treinta días desde que se propuso la impugnación. Y, dentro de un mes a partir de la presentación de las nuevas pruebas y razones, el tribunal de apelación debe decidir mediante decreto si admite o no la nueva proposición de la causa.

§ 2. Eadem facit ius inter partes et dat actionem rei iudicati atque exceptionem rei iudicatae, quam iudex ex officio quoque declarare potest ad impediendam novam eiusdem causae introductionem.

1643 Numquam transeunt in rem iudicatam causae de statu personarum, haud exceptis causis de coniugum separatione.

1644 § 1. Si duplex sententia conformis in causa de statu personarum prolata sit, potest quovis tempore ad tribunal appellationis provocari, novis iisque gravibus probationibus vel argumentis intra peremptorium terminum triginta dierum a proposita impugnatione allatis. Tribunal autem appellationis intra mensem ab exhibitis novis probationibus et argumentis debet decreto statuere utrum nova causae propositio admitti debeat necne.

dente, en cuanto a las personas, a la petición y a la causa de pedir, con lo que ya fue resuelto en una sentencia anterior.

1643 Se ha simplificado el c. 1903 del CIC 17, al quedar ahora reducido el texto legal a una simple declaración negativa del efecto de cosa juzgada en causas relativas al estado de las personas. A la vez, se ha incluido con claridad que lo establecido en esta norma comprende las sentencias dictadas en causas de separación de cónyuges. Al negar simplemente, a estas sentencias, el efecto de cosa juzgada, puede decirse que aparentemente han sido eliminados los problemas que planteaba el c. derogado, y permite afirmar, al mismo tiempo, que los preceptos de los cc. 1641 y 1642 son inaplicables a las hipótesis contempladas por el presente c. 1643. Sin embargo, este c. requiere, para su completo entendimiento, del c. 1644, el cual describe acabadamente el alcance de la norma, al señalar las limitaciones con que se ha de entender hecha esa prohibición tan general: no pasan a cosa juzgada las causas relativas al estado de las personas y las de separación conyugal.

1644 § 1. Un proceso relativo al estado de las personas sobre el que recayó doble sentencia conforme, podrá siempre plantearse de nuevo si es nueva la causa *petendi*, y en consecuencia también lo es la petición que de ella se deduce: se carece, en tal hipótesis, de la identidad que se requiere para la conformidad de las dos sentencias por el c. 1641, 1.º, al efecto de producir cosa juzgada. El principio general sentado en el c. 1643 no está, pues, en contradicción con este nuevo planteamiento. Sin embargo, este c. descubre: a) que las sentencias pronunciadas en causas relativas al estado de las personas, cuando tienen la doble conformidad,

§ 2. **Provocatio ad superius tribunal ut nova causae propositio obtineatur, executionem sententiae non suspendit, nisi aut lex aliter caveat aut tribunal appellationis ad normam can. 1650, § 3 suspensionem iubeat.**

§ 2. La petición al tribunal superior para obtener una nueva proposición de la causa no suspende la ejecución de la sentencia, a no ser que la ley establezca otra cosa o el tribunal de apelación mande que se suspenda de acuerdo con el c. 1650 § 3.

Capítulo II

De la restitución «in integrum»

1645 § 1. Adversus sententiam quae transierit in rem iudicatam, dummodo de eius iniustitia manifesto constet datur restitutio in integrum.

1645 § 1. Contra la sentencia que haya pasado a cosa juzgada cabe la restitución *in integrum*, con tal de que conste manifiestamente su injusticia.

sí producen cierta eficacia de cosa juzgada, aunque sea limitada; b) por consiguiente, ante una nueva demanda, con base a la triple identidad del c. 1641, 1.º, cabe que el demandado alegue la *exceptio rei iudicatae*; c) que esta excepción no prosperará cuando la demanda se apoye en nuevas y graves pruebas o argumentos, innovación que se presenta como límite de la *res iudicata* en el caso de la doble conformidad de estas sentencias; d) que juzgar acerca de si hay o no *res iudicata*, en relación al nuevo planteamiento, corresponde únicamente *ex officio* al tribunal de apelación (cfr. c. 1642 § 2), al limitado objeto de decidir acerca de la admisión de la nueva causa; e) que, para que el tribunal de apelación designado como competente se pronuncie sobre la admisión de la *ulterior propositio* —o revisión, como en España usualmente se suele llamar—, ha de emitir juicio previo sobre si la nueva demanda se apoya en nuevos y graves argumentos y pruebas; f) que, aunque esta demanda se puede plantear en cualquier momento, el tribunal de apelación debe dictar un decreto, *in limine litis*, de admisión o rechazo, en el plazo fatal de treinta días, a computar desde la exhibición de esos nuevos argumentos o pruebas, los cuales han de justificar en derecho —al menos *prima facie*— que la cosa juzgada no se estima producida a pesar de la doble conformidad antecedente.

§ 2. Si en los procesos sobre el estado de las personas, la eficacia de la cosa juzgada sólo queda limitada por la posibilidad de plantear ulterior demanda con nuevos y graves argumentos y pruebas, que enerven la *exceptio rei iudicatae*, también el efecto positivo de la cosa juzgada —*actio iudicati* (cfr. c. 1642)— se da en estas hipótesis, salvo que el tribunal de apelación, al admitir la nueva *propositio*, decrete a su vez la suspensión de la ejecución de la sentencia en previsión bien fundada de evitar un daño irreparable (cfr. c. 1650 § 3). Junto al efecto devolutivo de la apelación, eventualmente puede darse también, en este peculiar recurso, el efecto suspensivo.

Caput II. *De restitutione in integrum*

1645 § 1. Esta especial impugnación de la sentencia, que no deja de tener el carácter de un recurso extraordinario, según la calificación del c. 1905 § 1 del CIC 17, exige en principio la concurrencia de los siguientes requisitos: a) que la

§ 2. Sólo se considera manifiesta la injusticia:

- 1.º si la sentencia de tal manera se basa en pruebas, que posteriormente se han descubierto ser falsas, que sin tales pruebas la parte dispositiva de la sentencia resulte insostenible;
- 2.º si se descubren posteriormente documentos que prueban sin lugar a duda hechos nuevos que exigen una decisión contraria;
- 3.º si la sentencia ha sido originada por el dolo de una parte y en daño de la otra;
- 4.º si es evidente que se ha menospreciado la prescripción de una ley no meramente procesal;
- 5.º si la sentencia contradice una decisión precedente que haya pasado a cosa juzgada.

§ 2. **De iniustitia autem manifesto constare non censetur, nisi:**

- 1.º **sententia ita probationibus innitatur, quae postea falsae deprehensae sint, ut sine illis probationibus pars sententiae dispositiva non sustineatur;**
- 2.º **postea detecta fuerint documenta, quae facta nova et contrariam decisionem exigentia indubitanter probent;**
- 3.º **sententia ex dolo partis prolata fuerit in damnum alterius;**
- 4.º **legis non mere processualis praescriptum evidenter neglectum fuerit;**
- 5.º **sententia adversetur praecedenti decisioni, quae in rem iudicatam transierit.**

sentencia haya pasado a cosa juzgada, con lo que, *a contrario sensu*, deben quedar excluidas las sentencias dictadas en las causas que contempla el c. 1643, puesto que la literalidad de su texto es abiertamente excluyente de tal efecto, al menos según la *mens legis*; b) que conste manifiesta injusticia de la sentencia, y si bien esto no podrá quedar acreditado ciertamente sino tras la práctica de la prueba, será al menos necesario razonarlo en el libelo de demanda de restitución, ya que constituye su fundamento justificativo (cfr. c. 1505 § 2, 4.º), su peculiar *fumus boni iuris*, debiendo desde luego quedar indicado con claridad el supuesto —o supuestos— del § siguiente de este c. que opere como *causa petendi restitutionis*.

§ 2. La manifiesta injusticia se ha de apoyar en alguno de los supuestos siguientes: 1) que la sentencia impugnada se fundamente en pruebas que después se acreditaron falsas, siendo precisamente estas descalificadas pruebas las que condicionaron sus pronunciamientos (n. 1.º); 2) que hayan aparecido posteriormente documentos que acrediten hechos nuevos desconocidos cuando se dictó la sentencia, y con tal fuerza de prueba que resulte necesario pronunciarse de nuevo con una decisión contraria, si se quiere que el proceso realmente sirva a la verdad y a la justicia (n. 2.º); 3) que haya mediado, para obtener sentencia favorable, maquinación fraudulenta de una de las partes, ignorando la otra parte el dolo de su contraria, y por el cual sufrió un perjuicio que merece ser reparado (n. 3.º); 4) que se haya dictado la sentencia impugnada con evidente infracción de leyes que no sean meramente procesales (n. 4.º). Con esta precisión se intenta terminar con una cuestión muy controvertida anteriormente: si de la interpretación del c. 1905 § 2, 5.º del CIC 17 cabía deducir que tanto la inflación de leyes materiales como procesales justificaban la demanda *restitutionis*; y 5) que exista una sentencia anterior, dictada en sentido contrario, que hubiera pasado a cosa juzgada (n. 5.º). Por el c. 1642 § 2 se advierte que la cosa juzgada no ha quedado regulada, en el nuevo Código, como excepción sólo dependiente de la iniciativa de parte, sino que es también apreciable *ex officio*; ha pasado a pertenecer al bien público de la Iglesia, tal como se considera por el c. 1452, lo que explica la inno-

1646 § 1. *Restitutio in integrum propter motiva, de quibus in can. 1645, § 2, nn. 1-3, petenda est a iudice qui sententiam tulit intra tres menses a die cognitionis eorundem motivorum computandos.*

§ 2. *Restitutio in integrum propter motiva, de quibus in can. 1645, § 2, nn. 4 et 5 petenda est a tribunali appellationis, intra tres menses a notitia publicationis sententiae; quod si in casu, de quo in can. 1645, § 2, n. 5, notitia praecedentis decisionis serius habeatur, terminus ab hac notitia decurrat.*

§ 3. *Termini de quibus supra non decurrunt, quamdiu laesus minoris sit aetatis.*

1647 § 1. *Petitio restitutionis in integrum sententiae executionem nondum inceptam suspendit.*

1646 § 1. La restitución *in integrum* por los motivos indicados en el c. 1645 § 2, 1.º-3.º debe pedirse al juez que dictó la sentencia dentro del plazo de tres meses, a partir del día en que se tuvo conocimiento de esos motivos.

§ 2. La restitución *in integrum* por los motivos indicados en el c. 1645 § 2, 4.º y 5.º, debe pedirse al tribunal de apelación en el plazo de tres meses desde que se tuvo noticia de la publicación de la sentencia; pero en el supuesto del c. 1645 § 2, 5.º, si se llegó al conocimiento de la decisión precedente más tarde, el plazo comienza a transcurrir a partir de entonces.

§ 3. Los plazos arriba establecidos no comienzan a computarse mientras el perjudicado sea menor de edad.

1647 § 1. La petición de restitución *in integrum* suspende la ejecución de la sentencia si aún no ha comenzado a realizarse.

vación que el supuesto significa en este tipo de impugnación, si bien habrá de tenerse en cuenta que han de concurrir las tres identidades de las que se hizo mención en el c. 1641, 1.º.

1646 §§ 1 y 2. Estos dos preceptos señalan normas de atribución de competencia bien diversas, ora referida al propio juez que dictó la sentencia impugnada —en los supuestos 1.º, 2.º y 3.º del c. 1645 § 2—, ora al tribunal de apelación del que antes pronunció la sentencia —en los supuestos 4.º y 5.º del mismo precepto—. Se determina además un plazo legal común de tres meses (cfr. c. 1465 § 1), para cuyo cómputo, su día *a quo* es señalado diversamente según el supuesto que sirve a la causa *petendi*, y teniendo en cuenta la peculiaridad de cada uno de estos motivos.

§ 3. La tradicional acción *restitutionis in integrum*, a favor de los derechos de los menores y a los que a estos se asimilaron, cuando fueren perjudicados gravemente en sus intereses —regulada antes en los cc. 1687 y 1688 del CIC 17 y que trascendió al derogado c. 1905 § 1—, ha quedado reducida, en el vigente Código, a la posibilidad de plantear esta especial impugnación de restitución, favoreciéndose al menor lesionado con la dilación del término *a quo*, pues comienza a computarse el plazo de interposición de la demanda a partir del día en que alcance su mayoría de edad (cfr. también, para las diversas acciones, los cc. 1496-1500).

1647 El precepto repite literalmente el c. 1907 del CIC 17. El efecto suspensivo del recurso ordinario (cfr. c. 1638) es acogido en el recurso extraordinario de restitución, sólo para la hipótesis de que no haya sido incoada la ejecución de la sentencia impugnada en el momento de plantear la nueva petición. Sin embargo, cuando existan indicios para sospechar que esta demanda no tiene otra finalidad

§ 2. Sin embargo, cuando por indicios probables se sospecha que la petición se ha hecho para demorar la ejecución, el juez puede mandar que se ejecute la sentencia, dando las oportunas garantías al peticionario para el caso de que se le conceda la restitución *in integrum*.

1648 Una vez concedida la restitución *in integrum*, el juez debe pronunciarse sobre la sustancia de la causa.

§ 2. Si tamen ex probabilibus indiciis suspicio sit petitionem factam esse ad moras executioni necedendas, iudex decernere potest ut sententia executioni demandetur, assignata tamen restitutionem petenti idonea cautione ut, si restituitur in integrum, indemnis fiat.

1648 Concessa restitutione in integrum, iudex pronunciare debet de merito causae.

que la de demorar esa ejecución, el juez podrá decretar la ejecución de la sentencia, previa exigencia al ejecutante de prestación de caución idónea para asegurar que se cumplirá la restitución, de pronunciarse ésta a favor del impugnante.

1648 Se advierte que las causas de restitución *in integrum*, si se accede a ésta, contarán con dos decisiones judiciales: una primera, resolviendo favorablemente la restitución planteada, y cuyo pronunciamiento declara la anulación de la sentencia impugnada, a modo de una casación civil; a continuación el propio juez o tribunal se pronunciará de nuevo sobre las peticiones de partes tal como quedaron expresadas en la fórmula de las dudas del proceso revisado. Si, por el contrario, no se accede a la restitución, sólo habrá un pronunciamiento judicial rechazando la impugnación planteada.

El Código omite, en cambio, el procedimiento a seguir. En los primeros esquemas del Código se prescribía que no se podría conceder la restitución *nisi auditis partibus* (cfr. *Communicationes* 11 [1979] 159). Los consultores estimaron que el precepto era superfluo y lo eliminaron.

Analizar una sentencia, que pasó a cosa juzgada, exige un procedimiento que ofrezca al menos las mismas garantías que aquél en que se dictó, y —si hay anulación y, además, pronunciamiento sobre la cuestión de mérito—, reclama una resolución judicial en forma de sentencia, es decir, con las mismas solemnidades que la anulada. Pero, de otro lado, el proceso mismo de restitución no deja de tener un objeto muy limitado, que se reduce a la comprobación de si se dieron o no algunos de los supuestos del c. 1645 § 2; y la nueva sentencia que en su caso se dicte por segunda vez sobre el mérito de la causa, viene precedida de todo lo tramitado en el proceso anterior, cuya sentencia se anuló, aparte de lo que específicamente se tramite como consecuencia de la demanda de restitución. Cabe por ello pensar que esta causa de revisión no necesite exactamente tramitarse según el procedimiento mismo de la causa revisada, si éste fue un proceso ordinario.

Del proceso contencioso oral se prescribe (cfr. c. 1656) que será aplicado a toda causa que por derecho no quede excluida, salvo que la parte pida el proceso contencioso ordinario. Al no expresar nada en contrario los cc. 1645-1648, cabe opinar que el trámite que se ha de aplicar es el propio del contencioso oral, por hallarnos ante una hipótesis comprendida en el c. 1656. Sólo cabría decir, en contra de esta opinión, que el Código pudo haberlo previsto como lo hizo el c. 1627, con el procedimiento de la querrela de nulidad.

Si los consultores eliminaron del esquema la prescripción de no conceder la restitución *in integrum nisi auditis partibus*, no fue porque les pareciera demasiado exigente sino, como decimos, por superfluo; calificativo que sólo se explica pen-

Título X

De las costas judiciales y del patrocinio gratuito

1649 § 1. *Episcopus, cuius est tribunal moderari, statuat normas:*

1.º de *partibus damnandis ad expensas iudiciales solvendis vel compensandis;*

2.º de *procuratorum, advocatorum, peritorum et interpretum honorariis deque testium indemnitate;*

3.º de *gratuito patrocinio vel expensarum deminutione concedendis;*

4.º de *damnorum refectione quae debetur ab eo qui non solum in iudicio succubuit, sed temere litigavit;*

5.º de *pecuniae deposito vel cautione praestanda circa expensas solvendis et damna reficienda.*

1649 § 1. El Obispo, a quien compete moderar el tribunal, ha de dictar normas acerca de:

1.º la condena de las partes al pago o compensación de las costas judiciales;

2.º los honorarios de los procuradores, abogados, peritos e intérpretes, así como la indemnización de testigos;

3.º la concesión del patrocinio gratuito o de la reducción de costas;

4.º el resarcimiento de daños que debe aquel que no sólo perdió el pleito, sino que litigió temerariamente;

5.º el depósito de dinero o garantía que se ha de prestar sobre el pago de costas y el resarcimiento de daños.

sando que ya había en el *Codex* otros procedimientos —el de las causas incidentales (cfr. cc. 1587-1591) o el del contencioso oral (cfr. cc. 1656-1670)— que permitían conciliar rapidez y economía junto al principio de garantía de partes. Por dirigirse la *restitutio in integrum* contra una sentencia que pasó a cosa juzgada, el objeto de esta causa y su procedimiento rechazan toda calificación que los pueda equiparar a una causa incidental; resulta más fundada, en consecuencia, la opinión antes expuesta, en el sentido de que, al objeto que aquí se pretende, su cauce procesal más adecuado es el que deriva de la aplicación del c. 1656.

Titulus X. De expensis iudicialibus et de gratuito patrocinio

1649 Lo que el CIC 17 contenía en los cc. 1908-1916, en el nuevo se ha reducido a uno solo, por quedar sometida su regulación al derecho particular, de manera que se remite al Obispo, moderador de cada tribunal, la potestad legislativa en esta materia. Sin embargo, el c. enumera los diversos conceptos que se comprenden en el más amplio de expensas judiciales, y sobre los que el Obispo respectivo deberá legislar. En sus apartados, con un afán simplificador, incluye conceptos que no son identificables con los de expensas, como ocurre con la exención total o parcial de éstas, efecto propio del patrocinio gratuito —n. 3.º—, o como sucede con la caución previa contemplada en el n. 5.º.

En cambio, en el § 2 se establece una norma de procedimiento que limita la potestad legislativa particular, al prescribir —coincidiendo con el anterior c. 1773 del CIC 17— que el pronunciamiento judicial sobre expensas carece de una apelación específica; se deberá entender entonces que, si no se ejercita la apelación genérica del c. 1628, sólo cabe contra dicho pronunciamiento un recurso, de análoga naturaleza al administrativo, para que el propio juez o tribunal pueda

§ 2. Contra el pronunciamiento sobre las costas, honorarios y resarcimiento de daños no se da apelación por separado, pero la parte puede recurrir en el plazo de quince días, ante el mismo juez, quien podrá modificar la tasación.

§ 2. **A pronuntiatione circa expensas, honoraria et damna reficienda non datur distincta appellatio, sed pars recurrere potest intra quindecim dies ad eundem iudicem, qui poterit taxationem emendare.**

Título XI

De la ejecución de la sentencia

1650 § 1. Puede ejecutarse una sentencia que haya pasado a cosa juzgada, salvo lo prescrito en el c. 1647.

§ 2. El juez que dictó la sentencia, y también el juez de apelación, en su caso, pueden ordenar de oficio o a instancia de parte la ejecución provisional de una sentencia que aún no haya pasado a cosa juzgada, cuando se trate de provisiones o prestaciones ordenadas al necesario sustento, o cuando urja otra causa justa, estableciendo las oportunas garantías, si es preciso.

1650 § 1. **Sententia quae transiit in rem iudicatam, executioni mandari potest, salvo praescripto can. 1647.**

§ 2. **Iudex qui sententiam tulit et, si appellatio proposita sit, etiam iudex appellationis, sententiae, quae nondum transierit in rem iudicatam, provisionem executionem iubere possunt ex officio vel ad instantiam partis, idoneis, si casus ferat, praestitis cautionibus, si agatur de provisionibus seu praestationibus ad necessariam sustentationem ordinatis, vel alia iusta causa urgeat.**

enmendar su decisión en este particular. Este precepto condicionará así la legislación particular que al respecto se promulgue en cada iglesia local.

Titulus XI. De executione sententiae

Contempla el nuevo Código las normas relativas a la ejecución referidas sólo a las sentencias. Otro título jurídico que lleve consigo fuerza ejecutiva queda, según las apariencias, excluido en su ejecución de las normas contenidas en los cc. 1650-1655, salvo la posibilidad de interpretación extensiva que el caso permita conforme al c. 17. Sin embargo, se ha de estimar que el c. 1613, para determinados efectos, otorga idéntico tratamiento a las sentencias definitivas y a las interlocutorias, y que tanto éstas como los decretos interlocutorios pueden tener la misma fuerza de la sentencia definitiva (cfr. c. 1618). Por consiguiente, se ha de entender que estos cc. lo que regulan verdaderamente es toda ejecución de resolución judicial que alcance eficacia o fuerza de cosa juzgada (cfr. cc. 1641 y 1650 § 1).

1650 Para que una sentencia —toda decisión judicial solemne, como se acaba de indicar, con pronunciamiento de condena (dar, hacer, abstenerse)— pueda ser ejecutada, necesita que adquiera la eficacia de cosa juzgada; se excluye, en cambio, la hipótesis de que contra ella se haya interpuesto el recurso de restitución *in integrum* y concurren algunos de los supuestos del c. 1647. Sin embargo, cabe —contra lo dispuesto en el c. 1638— que se admita una apelación sin efecto suspensivo, procediéndose a la ejecución anticipada, con carácter provisional, si se

§ 3. *Quod si sententia, de qua in § 2, impugnetur, iudex qui de impugnatione cognoscere debet, si videt hanc probabiliter fundatam esse et irreparabile damnum ex executione oriri posse, potest vel executionem ipsam suspendere vel eam cautioni subicere.*

1651 *Non antea executioni locus esse poterit, quam exsecutorium iudicis decretum habeatur, quo edicatur sententiam ipsam executioni mandari debere; quod decretum pro diversa causarum natura vel in ipso sententiae tenore includatur vel separatim edatur.*

1652 *Si sententiae executio praeviam rationum redditionem exigit, quaestio incidens habetur, ab, illo ipso iudice decidenda qui tulit sententiam executioni mandandam.*

§ 3. Cuando se impugne la sentencia de que se trata en el § 2, si el juez que debe decidir sobre la impugnación ve que ésta tiene fundamento probable y que de la ejecución puede seguirse un daño irreparable, podrá suspender la ejecución o subeditarla a la prestación de garantía.

1651 No puede procederse a la ejecución antes de obtener el decreto ejecutorio del juez, por el que manda que la sentencia se ejecute; y, según sea la naturaleza de la causa, ese decreto puede incluirse en la misma sentencia o darse por separado.

1652 Si la ejecución de la sentencia exige previa rendición de cuentas, se plantea una cuestión incidental, que debe decidir el mismo juez que dictó la sentencia de cuya ejecución se trata.

da una causa justa, que ha de estar además adornada de la nota de urgencia, en la que no dejan de hallarse comprendidas aquellas medidas que se adopten para la necesaria sustentación de alguna persona. Para que pueda ordenarse tal ejecución provisoria, se requiere la prestación de cauciones idóneas, cuya determinación queda al arbitrio judicial; también compete al juez la estimación de la causa justa y su urgencia. Estas medidas pueden adoptarse a instancia de parte, mas también *ex officio*; y pueden acordarse tanto por el juez *a quo* como el juez *ad quem* de la apelación. A este juez superior se reserva asimismo el poder de suspender la misma ejecución ya ordenada, o someterla a una especial caución, si estima con probable fundamento que de la ejecución puede derivarse un daño irreparable.

1651 Aunque la doctrina canónica suele afirmar la naturaleza administrativa de la ejecución, tanto el presente c. como el anterior ponen de relieve que su causa inmediata —la orden de ejecución— es de naturaleza judicial. El art. 202 § 6 de la Instr. *Provida Mater Ecclesia* establecía, como requisito de forma de la sentencia en causa de nulidad de matrimonio, el añadido del decreto ejecutorio; pero ni los cc. 1681-1685, ni el 1612, introducen tal requisito como necesario para la forma de sentencia, por lo que su inclusión en ella dependerá de que ésta sea —por razón de la naturaleza del objeto litigioso sobre el que decide— ejecutable *ex officio*.

1652 De nuevo se advierte la presencia del quehacer judicial en la ejecución a través del incidente de rendición de cuentas, si bien la determinación precisa de este resultado, por medio del juez, se explica por ser un acto de decisión complementario y perfectivo de la sentencia, perteneciente al ámbito de poder jurídico en que aquella se formuló, aunque de modo inacabado y sólo pendiente de condición determinativa en el incidente postrero que se plantee en fase de ejecución.

1653 § 1. A no ser que la ley particular establezca otra cosa, el Obispo de la diócesis en la que se dictó la sentencia en primer grado, debe mandarla ejecutar, personalmente o por medio de otro.

§ 2. Si éste se niega o es negligente, la ejecución, a instancia de la parte interesada o también de oficio, corresponde a la autoridad a la cual, según el c. 1439 § 3, está sometido el tribunal de apelación.

§ 3. Entre religiosos, la ejecución de la sentencia corresponde al Superior que la dictó o que nombró juez delegado.

1654 § 1. El ejecutor debe ejecutar la sentencia de acuerdo con el sentido obvio de sus palabras, a no ser que en la sentencia misma se hubiera dejado algo a su arbitrio.

1653 § 1. *Nisi lex particularis aliud statuat, sententiam executioni mandare debet per se vel per alium Episcopus dioecesis, in qua sententia primi gradus lata est.*

§ 2. *Quod si hic renuat vel neglegat, parte cuius interest instante vel etiam ex officio, executio spectat ad auctoritatem cui tribunal appellationis ad normam can. 1439, § 3 subicitur.*

§ 3. *Inter religiosos executio sententiae spectat ad Superiorem qui sententiam executioni mandandam tulit aut iudicem delegavit.*

1654 § 1. *Executor, nisi quid eius arbitrio in ipso sententiae tenore fuerit permissum, debet sententiam ipsam, secundum obvium verborum sensum, executioni mandare.*

1653 En primer lugar, habrá que estar a lo que disponga la ley particular si la hubiere, mención que distingue a esta nueva norma de la contenida en el c. 1920 del CIC 17. Subsidiariamente, el c. 1653 reitera el precepto derogado; es decir, resalta el carácter administrativo de la actividad de ejecución de sentencia, al atribuírsela directamente al Obispo, y, en consecuencia, si el Vicario judicial la lleva a cabo en algún caso, necesitará recibir expresa delegación; y, en cuanto a la competencia por razón territorial, rige el criterio de competencia originaria, que determina la de la primera instancia y no la competencia derivada o funcional, salvo que el Obispo rechace o sea negligente en ejecutar la sentencia, en cuyo caso se produce análogo efecto al judicial devolutivo, y compete dicha ejecución al Ordinario del tribunal de apelación. El problema adquiere especial dificultad cuando se trate del Tribunal de la Rota Romana o el de la Nunciatura Apostólica de Madrid.

En cambio, en el proceso entre religiosos, la ejecución sigue diverso criterio, al ser atribuida al superior religioso o a su delegado, lo que se justifica por la verticalidad con que se producen siempre las relaciones de autoridad y obediencia en estos institutos.

1654 Se desea que el ejecutor quede ceñido, en su facultad de interpretar la sentencia, a la literalidad de su texto; es decir, que se sujete estrictamente al primer criterio que para la interpretación de la ley ofrece el c. 17, salvo que en la sentencia haya quedado algún aspecto expresamente reservado a su arbitrio. Sin embargo, se le otorga a su vez una facultad que excede de las facultades ordinarias de un órgano puramente ejecutivo, como es la de poder abstenerse de ejecutar la sentencia; mas así como en el c. 1921 § 2 del CIC 17, tal facultad era prácticamente ilimitada —bastaba que estimara la sentencia como mani-

§ 2. Licet ei videre de exceptionibus circa modum et vim executionis, non autem de merito causae; quod si habeat aliunde compertum sententiam esse nullam vel manifeste iniustam ad normam cann. 1620, 1622, 1645, absteineat ab executione, et rem ad tribunal a quo lata est sententia remittat, partibus certioribus factis.

1655 § 1. Quod attinet ad reales acciones, quoties adiudicata actori res aliqua est, haec actori tradenda est statim ac res iudicata habetur.

§ 2. Quod vero attinet ad acciones personales, cum reus damnatus est ad rem mobilem praestandam, vel ad solvendam pecuniam, vel ad aliud dandum aut faciendum, iudex in ipso tenore sententiae vel executor pro suo arbitrio et prudentia terminum statuatur ad implendam obligationem, qui tamen neque infra quindecim dies coarctetur neque sex menses excedat.

§ 2. Puede el ejecutor decidir sobre las excepciones acerca del modo y eficacia de la ejecución, pero no acerca de la sustancia de la causa; pero si le consta por otra parte que la sentencia es nula o manifiestamente injusta, de acuerdo con los cc. 1620, 1622, 1645, debe abstenerse de ejecutarla y remitir el asunto al tribunal que dictó la sentencia, notificándolo a las partes.

1655 § 1. Por lo que se refiere a las acciones reales, cuando se ha adjudicado alguna cosa al actor, le será entregada tan pronto se produzca la cosa juzgada.

§ 2. Pero en lo que respecta a las acciones personales, cuando el demandado ha sido condenado a entregar una cosa mueble, o a pagar una cantidad de dinero, o a dar o hacer otra cosa, el juez en la misma sentencia o el ejecutor según su arbitrio y prudencia determinarán un plazo para cumplir la obligación, no inferior a quince días ni superior a seis meses.

fiestamente injusta—, en el actual precepto esta facultad del Obispo ejecutor queda sometida a la ley, pues sólo puede suspender la ejecución de la sentencia cuando advierta que adolece de algún vicio de nulidad de los enumerados en los cc. 1620 y 1622, o que es evidentemente injusta por incurrir en alguno de los supuestos del c. 1645. En estos casos, remitirá la sentencia al tribunal que la emitió, explicando —así hay que deducirlo— las razones por las que se abstiene de ejecutarla, y poniéndolo a su vez en conocimiento de las partes interesadas.

1655 Contiene unas normas prácticas de ejecución, distintas según se trate de uno u otro tipo de acciones. Si la sentencia condena a la entrega de cosa, mueble o inmueble, derivada de acción real, procede la ejecución inmediata. En cambio, si se trata de imponer el cumplimiento de obligaciones derivadas de acciones personales, aunque lleven consigo la obligación de entregar una cosa mueble, se otorga al ejecutor el poder de exigir que se cumpla la sentencia dentro de unos límites temporales mínimo y máximo, lo cual permite que la ejecución se haga efectiva sin más dilaciones, mas también con la humanización de una prudente espera. Las sentencias dictadas en causas de nulidad de matrimonio tienen, en cambio, sus propias normas de ejecución (cfr. cc. 1684 y 1685).

SECCIÓN II

DEL PROCESO CONTENCIOSO ORAL

1656 § 1. Por el proceso contencioso oral que se regula en esta sección, pueden tratarse todas las causas no excluidas por el derecho, salvo que una de las partes pida que se siga el proceso contencioso ordinario.

§ 2. Son nulos los actos judiciales si se emplea el proceso oral fuera de los casos permitidos por el derecho.

1657 El proceso contencioso oral se hace en primer grado ante un juez único, de acuerdo con el c. 1424.

1656 § 1. *Processu contentioso orali, de quo in hac sectione, tractari possunt omnes causae a iure non exclusae, nisi pars processum contentiosum ordinarium petat.*

§ 2. *Si processus oralis adhibeatur extra casus iure permisos, actus iudiciales sunt nulli.*

1657 *Processus contentiosus oralis fit in primo gradu coram iudice unico, ad normam can. 1424.*

Sectio II. De processu contentioso orali

(L. Madero)

El legislador ha querido introducir, con la presente sec., junto al proceso contencioso ordinario (sec. I), este proceso contencioso oral, caracterizado por la mayor rapidez de tramitación, y por el predominio de los principios procesales de oralidad e inmediatividad. Los miembros de la comisión codificadora se han inspirado para ello en el proceso sumario que estableciera en su día la Decretal *Saepe*, de Clemente V, y en el denominado *Iudicium contentiosum coram unico iudice*, regulado en los cc. 453-467 del M.P. *De iudicis pro Ecclesia Orientali*, AAS 40 (1950) 98-99 (cfr. *Communicationes* 8 [1976] 192).

Se trata de un proceso plenario rápido, más que de un proceso sumario propiamente dicho, dada la amplitud inicial de materias que pueden verse sometidas a este tratamiento procesal. Este extremo ha sido un acierto por parte de los codificadores, al denominarlo contencioso oral y excluirlo de la sede de los procesos especiales, en la que se encontraba en fase de proyecto.

El eje central de este proceso radica en la audiencia (cc. 1661-1668), en la que se recogen las pruebas y se procede de inmediato a la discusión de la causa. El juez, en los supuestos en que no se presenten dificultades, podrá dictar al final de la audiencia la parte dispositiva de la sentencia, o diferirla para un plazo de cinco días, lo que sucederá con frecuencia en las causas más complejas.

Este proceso se caracteriza además, por la supresión de algunas de las formalidades del proceso ordinario, como, por ej., la *litiscontestatio* solemne, la conclusión en la causa, etc.

1656 Este c. especifica las causas que pueden conocerse siguiendo este proceso: todas aquellas causas que no se encuentren expresamente excluidas por el derecho. Se sanciona con la nulidad de lo actuado el hecho de emplear este tipo de proceso en aquellas materias expresamente excluidas, pudiendo ser apreciada de oficio por el juez o tribunal (vid. c. 1669).

En el *Codex* aparecen excluidas las causas de nulidad del vínculo matrimonial (c. 1690), nulidad de la sagrada ordenación (c. 1710), y las de tipo criminal (c. 1728). El motivo de esta exclusión reside en la especial trascendencia de estas

1658 § 1. *Libellus quo lis introducitur, praeter ea quae in can. 1504 recensentur, debet:*

1.º *facta quibus actoris petitiones innitantur, breviter, integre et perspicue exponere;*

2.º *probationes quibus actor facta demonstrare intendit, quasque simul afferre nequit, ita indicare ut statim colligi a iudice possint.*

§ 2. *Libello adnecti debent, saltem in exemplari authentico, documenta quibus petitio innitur.*

1659 § 1. *Si conamen conciliationis ad normam can.*

1658 § 1. Además de lo indicado en el c. 1504, el escrito de demanda debe:

1.º exponer de forma breve completa y clara los hechos en los que se fundan las peticiones del actor;

2.º indicar las pruebas por las que el actor pretende demostrar los hechos y que no puede aportar con la demanda, de manera que el juez pueda recabarlas inmediatamente.

§ 2. A la demanda se deben añadir, al menos en copia auténtica, los documentos en que se basa la petición.

1659 § 1. Cuando el intento de conciliación de acuerdo con el c. 1446 § 2

causas, en las que resultan comprometidos intereses de orden público, por lo que se exigen las mayores garantías que ofrece el contencioso ordinario. Por otra parte, el proceso de nulidad de matrimonio ya tiene, para determinadas hipótesis, su proceso rápido documental (cc. 1686-1688). También han de entenderse excluidas las materias propias de los dos procesos así designados por el *Codex* (cc. 1697-1707) dentro de la categoría de juicios especiales.

El *Codex* remite expresamente, para su tratamiento en sede del contencioso oral, las causas incidentales (c. 1590 § 1), las de separación de cónyuges (c. 1693), la *querela nullitatis* de la sentencia (c. 1627).

Añade el c. que cualquiera de las partes puede solicitar que la causa sea conocida siguiendo el trámite del proceso ordinario. Aunque nada diga el *Codex*, ha de pensarse que, en principio, únicamente cabría al demandado manifestar esta voluntad en la contestación a la demanda, al efecto de evitar retrasos innecesarios.

1658 La mayor exigencia en cuanto a los requisitos de la demanda que establece este c., al añadir, a los prescritos por el c. 1504, la necesidad de explicitar en forma clara y ordenada los hechos en los que el actor funda su petición y la de indicar de modo preciso las pruebas de las que piensa valerse para demostrar los hechos alegados, contrasta vivamente con la simplificación que en este extremo introducía la Decretal *Saepe*, que suprimía la necesidad del *libellum suplex* con todas sus formalidades. Pero, además, al añadir el § 2 la necesidad de que se acompañen a la demanda una copia de los documentos en que se basa la parte actora, parece que se aproxima más —al menos en su comienzo— al tipo de un proceso documental.

En principio parece que se excluye la posibilidad de formular la demanda en forma oral, lo cual está justificado, en la mente de los codificadores, por la necesidad de que todo lo referente al proceso esté ya dispuesto previamente, con el fin de obtener una mayor celeridad.

1659 Recibida la demanda, el juez ha de examinarla y, si observa que es inviable la conciliación entre las partes, procederá a la comprobación de la existencia de los presupuestos procesales (cfr. c. 1505). Apreciará también si la demanda

resulte inútil, si el juez considera que la demanda tiene algún fundamento, mandará en el plazo de tres días, mediante decreto consignado al pie del escrito, que se remita copia de éste al demandado, concediéndole facultad de enviar sus respuestas por escrito a la cancillería del tribunal en el plazo de quince días.

§ 2. Esta notificación produce los efectos de la citación judicial indicados en el c. 1512.

1660 Si lo requieren las excepciones propuestas por el demandado, el juez señalará al actor un plazo para que responda, de manera que, a la vista de los alegatos de ambas partes, pueda hacerse cargo del objeto de la controversia.

1661 § 1. Transcurridos los plazos que señalan los cc. 1659 y 1660, y a la vista de las actas, el juez determinará la fórmula de la duda; y después citará a todos los que deben asistir a la audiencia, que debe celebrarse en un plazo no superior a treinta días, comunicando a las partes la fórmula de la duda.

aparece al menos inicialmente fundada, es decir, si está dotada de lo que la doctrina procesal canónica entiende por *fumus boni iuris*. Si carece de ese *fumus*, ha de rechazarla *in limine litis*. También, si se presenta una materia excluida de este tipo de proceso (c. 1656), deberá ponerlo en conocimiento de la parte actora para que proceda, si desea que siga adelante su tramitación, según el cauce del contencioso ordinario. Si admite la demanda, la citación del demandado ha de llevarse a cabo como se describe en el c., teniendo en cuenta que son aplicables, en lo referente a la notificación de la citación, los cc. 1509-1511. El *Codex* muestra con claridad los plazos, tanto para el decreto de admisión de la demanda como para la contestación del demandado.

1660 El demandado puede oponer a la demanda todo tipo de excepciones que le asistan, pero además cabe que plantee demanda reconvenicional frente al actor (vid. c. 1494). En todos estos casos se hace necesario dar al actor la posibilidad, que ofrece este c., de contestar a las objeciones propuestas. Si se plantea reconvenición por parte del demandado, puede ocurrir que la acción ejercitada no pueda tratarse en sede del proceso contencioso oral, en cuyo caso, teniendo en cuenta el derecho que le asiste (c. 1656), deberá pedir que toda la causa sea tratada en juicio contencioso ordinario.

1661 Ha sido respetada en este c. una de las características básicas del antiguo proceso sumario: la supresión de la necesidad de la *litiscontestatio* solemne. Es el juez quien llevará a cabo la fijación *ex officio* de la fórmula de las dudas, a la vista

1446, § 2 *inutile cesserit, iudex, si aestimet libellum aliquo fundamento niti, intra tres dies, decreto ad calcem ipsius libelli apposito, praecipiat, ut exemplar petitionis notificetur parti conventae, facta huic facultate mittendi, intra quindecim dies, ad cancellariam tribunalis scriptam respensionem.*

§ 2. *Haec notificatio effectus habet citationis iudicialis, de quibus in can. 1512.*

1660 *Si exceptiones partis conventae id exigant, iudex parti actrici praefiniat terminum ad respondendum, ita ut ex allatis utriusque partis elementis ipse controversiae obiectum perspectum habeat.*

1661 § 1. *Elapsis terminis, de quibus in cann. 1659 et 1660, iudex, perspectis actis, formulam dubii determinet; dein ad audientiam, non ultra triginta dies celebrandam, omnes citet qui in ea interesse debent, addita pro partibus dubii formula.*

§ 2. *In citatione partes certiores fiant se posse, tres saltem ante audientiam dies, aliquod breve scriptum tribunali exhibere ad sua asserta comprobanda.*

1662 *In audientia primum tractantur quaestiones de quibus in cann. 1459-1464.*

1663 § 1. *Probationes colliguntur in audientia, salvo praescripto can. 1418.*

§ 2. *Pars eiusque advocatus assistere possunt excussioni ceterarum partium, testium et peritorum.*

1664 *Responsiones partium, testium, peritorum, petitiones et exceptiones advocatorum, redigendae sunt scripto a notario, sed summam et in iis tantummodo quae pertinent ad substantiam rei controversae, et a deponentibus subsignandae.*

§ 2. En la citación adviértase a las partes que, al menos tres días antes de la audiencia, pueden presentar al tribunal algún escrito breve para demostrar sus afirmaciones.

1662 En la audiencia han de tratarse en primer término las cuestiones a que se refieren los cc. 1459-1464.

1663 § 1. Las pruebas se recogen en la audiencia, salvo lo determinado en el c. 1418.

§ 2. Cada parte y su abogado pueden asistir al interrogatorio de las demás y de los testigos y peritos.

1664 El notario ha de recoger por escrito las respuestas de las partes, de los testigos y de los peritos, así como las peticiones y excepciones de los abogados, pero de modo resumido y sólo en lo pertinente a la sustancia del litigio; y esos escritos han de ser firmados por los declarantes.

de lo alegado por las partes. Queda determinado de este modo el objeto litigioso, que permanecerá en principio invariable (cfr. c. 1514), y la sentencia habrá de dar cumplida respuesta a cada una de las dudas planteadas en la fórmula, bajo pena de nulidad (c. 1620, 8.º).

1662 En cuanto al orden de prioridad en que se han de tratar las cuestiones, se remite a lo establecido en los cc. 1459-1464 para el proceso contencioso ordinario (vid. comentario a esos cc.).

1663 Cuando sea necesario recabar determinadas pruebas, puede acudirse al auxilio judicial, siendo entonces imposible que se efectúen en la misma audiencia (cfr. comentario al c. 1418). Parece que procedería también su realización anticipada (vid. c. 1529) cuando se pretenda asegurar una prueba que corre peligro de desaparecer. Son las dos excepciones al principio de concentración que establecen los cc. 1666-1667.

En el § 2 de este c. se contiene una importante novedad: la posibilidad de que las partes y sus abogados puedan asistir a la audiencia, introduciendo el principio de publicidad en el proceso canónico (vid. comentario al c. 1598).

1664 Con gran acierto ha sabido el legislador armonizar el principio de escritura con el de oralidad —inherente este último a la esencia del contencioso oral—, al establecer la necesidad de que quede constancia por escrito —en modo resumido y en lo atinente a la substancia de la causa—, de las respuestas de las partes, testigos y peritos, así como de las peticiones y excepciones de los abogados. Con esto se facilita el estudio ponderado de la causa, y a la vez se tiene un material de gran utilidad de cara a las posibles apelaciones contra la sentencia.

1665 Las pruebas que no hayan sido presentadas o solicitadas en la petición o en la respuesta, únicamente pueden ser admitidas por el juez en conformidad con el c. 1452; pero después de que haya sido oído aunque sea un sólo testigo, el juez únicamente puede ordenar otras pruebas de acuerdo con el c. 1600.

1666 Si no fuera posible recoger todas las pruebas, en una audiencia, se convocará otra audiencia.

1667 Reunidas las pruebas, se procederá a la discusión oral en la misma audiencia.

1668 § 1. Si de la discusión no se deduce la necesidad de una instrucción supletoria o la existencia de otro impedimento para dictar sentencia, el juez debe decidir la causa inmediatamente al terminar la audiencia y a solas; y ha de leerse enseguida la parte dispositiva de la sentencia ante las partes presentes.

1665 Regula algunos de los poderes directivos del juez en la audiencia, especialmente los que se refieren a la prueba, y se distinguen dos momentos o fases dentro de la propia audiencia. El juez puede ordenar las pruebas que estime necesarias para el esclarecimiento de la causa, de conformidad con el c. 1452 § 2. Si está en juego sólo el interés privado, se requerirá el consentimiento de ambas partes. Si se ha producido ya la declaración del primer testigo, únicamente podría el juez ordenar otras pruebas *ex officio* o *ad instantiam partis* en las condiciones que permite hacerlo el c. 1600, que regula esta posibilidad una vez producida la conclusión de la causa en el contencioso ordinario.

1666-1667 El principio de concentración procesal tiene plena acogida en estos cc., según el cual ha de llevarse a cabo dentro de la misma audiencia la práctica de las pruebas, siguiéndose la discusión oral y las conclusiones, siempre que sea posible. Si se produce la hipótesis contemplada por el c. 1666, el juez ha de fijar en la misma audiencia cuándo ha de proseguirse con la mayor brevedad.

1668 Conviene tener presente que la sentencia no tiene ninguna eficacia jurídica antes de que se haya publicado (cfr. c. 1614); aunque, como sucede en el proceso contencioso oral, se dé a conocer a las partes el contenido dispositivo de ésta (§§ 1 y 2) con cierta antelación. Por publicación de la sentencia ha de entenderse —a tenor del c. 1615— la notificación a las partes o a sus procuradores de un ejemplar de la misma. A partir de este momento despliega plena eficacia jurídica, y comienzan a correr los plazos para las posibles impugnaciones de la sentencia. El § 3 de este c. señala el plazo de quince días después de la audiencia,

1665 Probationes, quae non sint in petitione vel responsione allatae. aut petitaee, potest iudex admittere tantum ad normam can. 1452; postquam autem vel unus testis auditus est, iudex potest tantummodo ad normam can. 1600 novas probationes decernere.

1666 Si in audientia probationes omnes colligi non potuerint, altera statuatur audientia.

1667 Probationibus collectis, fit in eadem audientia discussio oralis.

1668 § 1. Nisi ex discussione aliquid supplendum in causae instructione comperiat, vel aliud existat quod impediatur sententiam rite proferri, iudex illico, expleta audientia, causam seorsum decedit; dispositiva sententiae pars statim coram partibus praesentibus legatur.

§ 2. *Potest autem tribunal propter rei difficultatem vel aliam iustam causam usque ad quintum utilem diem decisionem differre.*

§ 3. *Integer sententiae textus, motivis expressis, quam primum, ordinarie non ultra quindecim dies, partibus notificetur.*

1669 *Si tribunal appellationis perspiciat in inferiore iudicii gradu processum contentiosum oralem esse adhibitum in casibus a iure exclusis, nullitatem sententiae declaret et causam remittat tribunalii quod sententiam tulit.*

1670 *In ceteris quae ad rationem procedendi attinent, serventur praescripta canonum de iudicio contentioso ordinario. Tribunal autem potest suo decreto, motivis praedito, normis processualibus, quae non sint ad validitatem statutae, derogare, ut celeritati, salva iustitia, consulat.*

§ 2. Por la dificultad del asunto u otra causa justa, el tribunal puede diferir la sentencia durante cinco días útiles.

§ 3. Se debe notificar cuanto antes a las partes el texto completo de la sentencia, con expresión de los motivos, ordinariamente en un plazo no mayor de quince días.

1669 Si el tribunal de apelación observa que en el grado inferior se ha empleado el proceso contencioso oral en un caso excluido por el derecho, debe declarar la nulidad de la sentencia y devolver la causa al tribunal que dictó esa sentencia.

1670 En las demás cosas referentes al procedimiento deben observarse las normas sobre el juicio contencioso ordinario. Puede sin embargo el tribunal, por decreto motivado, y sin detrimento de la justicia, derogar las normas procesales cuyo cumplimiento no se requiere para la validez, a fin de lograr mayor rapidez.

para que el juez o tribunal publique la sentencia: plazo más reducido que el establecido por el c. 1610 § 3 para el contencioso ordinario.

1669 A los motivos de nulidad de la sentencia enumerados en el c. 1620, se añade el vicio de la nulidad que establece este c.: cuando la causa ha sido conocida en trámite del contencioso oral, hallándose excluida del mismo (c. 1656 § 2). Se trata de una nulidad insanable, que puede ser puesta de manifiesto *ex officio* por el juez o por el tribunal. Se añade la obligación que tiene el tribunal de apelación de devolver los autos de la causa al juez que dictó la sentencia apelada.

1670 El presente c. remite de modo subsidiario a las normas de procedimiento establecidas para el contencioso ordinario. Permite que el juez pueda, en algunos casos, mediante decreto motivado, dejar de aplicar alguna de estas normas procedimentales, siempre que no se trate de las establecidas para la validez de los actos procesales, cuando lo pida la necesidad de llegar a una pronta solución del litigio. El término *derogare* se emplea en el texto del c. en una acepción amplia de «dejar de aplicar», no en el sentido estricto del c. 20.

PARTE III
DE ALGUNOS PROCESOS ESPECIALES

Título I

De los procesos matrimoniales

Capítulo I

De las causas para declarar la nulidad del matrimonio

Art. 1

Del fuero competente

1671 Las causas matrimoniales de los bautizados corresponden al juez eclesiástico por derecho propio.

1671 *Causae matrimoniales baptizatorum iure proprio ad iudicem ecclesiasticum spectant.*

Pars III. *De quibusdam processibus specialibus*

Titulus I. *De processibus matrimonialibus*

Ha comprendido el legislador bajo este tít. I —*De processibus matrimonialibus*— tanto los procesos de nulidad —de naturaleza judicial—, como las causas de separación de cónyuges, que pueden adoptar forma judicial o administrativa (cfr. c. 1692), como los procedimientos de naturaleza administrativa cuales son los tendentes a obtener la dispensa del matrimonio rato y no consumado, y el dirigido a obtener la declaración presunta de la muerte del otro cónyuge.

Caput 1. *De causis ad matrimonii nullitatem declarandam*

Art. 1. *De foro competenti*

1671 El presente c., transcripción literal del art. 1 del M.P. *Causas matrimoniales*, contiene una norma de derecho público que afirma, frente a otras jurisdicciones, la competencia propia de la Iglesia para conocer y fallar en las causas matrimoniales de los bautizados. Frente a las normas del c. 1960 del CIC 17, y del art. 1 § 1 de la Instr. *Provida Mater Ecclesia*, no ha de extrañar la supresión del calificativo exclusivo pues, como de hecho viene sucediendo, la Iglesia ha reconocido la posibilidad —a nivel de derecho concordado, e incluso en el presente cuerpo legal (cfr. c. 1692)— de que el Estado ejerza su jurisdicción sobre determinadas causas matrimoniales: las de separación personal de los cónyuges. La sustitución de la expresión *matrimonium inter baptizatos*, por la de *matrimonium baptizatorum* incorpora, con perfección técnica, el § 1 inciso segundo del art. 1 de la Instr. *Provida Mater Ecclesia*, haciendo ver que basta que una de las partes sea bautizada, para que su matrimonio se considere bajo la jurisdicción de la Iglesia. A su vez implica que, tanto la parte bautizada —católica o no—, como la no bautizada, gozan del derecho de acudir a los tribunales de la Iglesia para plantear la demanda de nulidad de su matrimonio, sin necesidad de ninguna autorización, como ocurría en el derogado art. 35 § 3 de la Instr. *Provida Mater Ecclesia*. Acerca de la jurisdicción de la Iglesia sobre el matrimonio de los acatólicos —bautizados o no—, ver Decr., 28.V.1993 de la Signatura Apostólica, en «Ius Canonicum» 34 (1994) 651-652.

1672 *Causae de effectibus matrimonii mere civilibus pertinent ad civilem magistratum, nisi ius particulare statuatur easdem causas, si incidenter et accessorie agantur, posse a iudice ecclesiastico cognosci ac definiri.*

1673* *In causis de matrimonio nullitate, quae non sint Sedi Apostolicae reservatae, competentia sunt:*

1.º tribunal loci in quo matrimonium celebratum est;

2.º tribunal loci in quo pars conventa domicilium vel quasi-domicilium habet;

3.º tribunal loci in quo pars actrix domicilium habet, dummodo utraque pars in territorio eiusdem Episcoporum conferentiae degat et Vicarius iudicialis domicilii partis conventae, ipsa audita, consentiat;

1672 Las causas sobre los efectos meramente civiles del matrimonio pertenecen al juez civil, a no ser que el derecho particular establezca que tales causas puedan ser tratadas y decididas por el juez eclesiástico cuando se planteen de manera incidental y accesoria.

1673* Para las causas de nulidad de matrimonio no reservadas a la Sede Apostólica, son competentes:

1.º el tribunal del lugar en que se celebró el matrimonio;

2.º el tribunal del lugar en que el demandado tiene su domicilio o cuasidomicilio;

3.º el tribunal del lugar en que tiene su domicilio la parte actora, con tal de que ambas partes residan en el territorio de una misma Conferencia Episcopal y dé su consentimiento el Vicario judicial del domicilio de la parte demandada, habiendo oído a ésta;

1672 Los llamados efectos meramente civiles del matrimonio (vid. c. 1059 y su comentario) son aquellos efectos temporales del matrimonio que jurídicamente pueden tener un tratamiento separado. Estos efectos son regulados por el ordenamiento del Estado, y el juez civil es competente, en línea de principio, para conocer de las causas que sobre los mismos puedan plantearse. El texto del c. es reproducción literal del art. 2 del M.P. *Causas matrimoniales*: el juez eclesiástico podrá conocer de estas causas únicamente cuando lo prevea el derecho particular y se planteen de modo accidental y accesorio (cfr. c. 1692 § 3, complemento del presente), en contraste con lo que establecía el c. 1961 del CIC 17.

1673 Se han incluido en este c. los arts. III y IV del M.P. *Causas matrimoniales*, con algunas modificaciones importantes que pondremos de relieve. Siguen reservadas a la Santa Sede las causas de nulidad y separación (cfr. c. 1694) de aquellos que ostentan la suprema autoridad de los Estados (c. 1405 § 1, 1.º); no así las de sus hijos y sucesores, etc., como ocurría en el CIC 17 (c. 1557 § 1, 1.º).

Aparte de ese fuero privilegiado, el c. establece cuatro fueros para las causas matrimoniales, tanto de nulidad como de separación. En primer lugar, el fuero del *contrato*. En segundo, el del *domicilio o cuasidomicilio del demandado* (se torna así al criterio de atribución de competencia contenido en el CIC 17 y en la Instr. *Provida Mater Ecclesia*, evitando el *forum loci commorationis non precaria*, señalado por el M.P. *Causas matrimoniales*, que tantos problemas produjo en la práctica). Para la determinación del domicilio o cuasidomicilio, téngase en cuenta lo establecido en los cc. 102, 104-106.

La mayor novedad radica en la introducción del fuero del *domicilio del actor* —que es el tercero de los que enumera el c.—, con ciertos condicionamien-

4.º el tribunal del lugar en que de hecho se han de recoger la mayor parte de las pruebas, con tal de que lo consienta el Vicario judicial del domicilio de la parte demandada, previa consulta a ésta por si tiene alguna objeción.

4.º *tribunal loci in quo de facto colligendae sunt pleraeque probationes, dummodo accedat consensus Vicarii iudicialis domicilii partis conventae, qui prius ipsam interroget, num quid excipiendum habeat.*

Art. 2

Del derecho a impugnar el matrimonio

1674 Son hábiles para impugnar el matrimonio:

1.º los cónyuges;

1674 *Habiles sunt ad matrimonium impugnandum:*

1.º *coniuges;*

tos. Es un criterio peculiar y original, que rompe con el viejo aforismo *actor sequitur forum rei*. Su aplicación no dejará de plantear cuestiones. La CPI ha señalado que el Vicario judicial es el de la diócesis donde tiene su domicilio el demandado. Si no hubiera Vicario, se requiere el consentimiento del Obispo (AAS 78 [1986] 1323). Y la Signatura Apostólica ha puntualizado que la parte demandada debe ser oída por el Vicario judicial de su domicilio —o por otro— antes de dar éste su consentimiento. Ver Decr. 6.V.1993: AAS 85 (1993) 969-970.

Por último, en cuarto lugar, se mantiene el contenido del art. IV del M.P. *Causas matrimoniales*: el denominado *forum pleraeque depositions seu probationes*. En este caso, también sometido al requisito del consentimiento del Vicario judicial del lugar del domicilio de la parte demandada, así como del interrogatorio previo de ésta. La Signatura Apostólica, en una Declaración de 1989 (AAS 81 [1989] 892-894), explica los requisitos exigidos por este fuero de las pruebas.

Art. 2. *De iure impugnandi matrimonium*

1674 Se encuentran legitimados, para el ejercicio de la acción de nulidad de matrimonio, únicamente los cónyuges y el promotor de justicia.

Desaparecen las limitaciones relativas a la legitimación activa contenidas en el c. 1971 § 1, 1.º del CIC 17, y en el art. 35 § 1, 2.º de la Instr. *Provida Mater Ecclesia*, respecto al cónyuge causante del impedimento o de la nulidad del matrimonio (cfr. además, el art. 37 de la misma Instr.), así como la contenida en el art. 35 § 3 de esa Instr. Se ha seguido en este punto lo decidido por la Respuesta de la CPIV (vid. AAS 65 [1973] 59), que elimina el requisito de la autorización previa para acusar el matrimonio al cónyuge acatólico.

A su vez, viene a simplificar lo establecido en la anterior normativa (c. 1971 § 1, 2.º del CIC 17; art. 35 § 1, 2.º de la Instr. *Provida Mater Ecclesia*) en lo referente a la legitimación para el ejercicio de la acción de nulidad del matrimonio por el promotor de justicia, cuando no quepa convalidación, siempre que se haya divulgado la nulidad de tal matrimonio.

Se consagra, en conexión con el c. 1501, el principio dispositivo o de iniciativa de parte: no cabe el conocimiento de una causa si no ha sido planteada

2.º *promotor iustitiae, cum nullitas iam divulgata est, si matrimonium convalidari nequeat aut non expediat.*

1675 § 1. *Matrimonium quod, utroque coniuge vivente, non fuit accusatum, post mortem alterutrius vel utriusque coniugis accusari non potest, nisi quaestio de validitate sit praeiudicialis ad aliam solvendam controversiam sive in foro canonico sive in foro civili.*

§ 2. *Si autem coniux moriatur pendente causa, servetur can. 1518.*

2.º el promotor de justicia, cuando la nulidad ya se ha divulgado si no es posible o conveniente convalidar el matrimonio.

1675 § 1. El matrimonio que no fue acusado en vida de ambos cónyuges no puede ser impugnado tras la muerte de uno de ellos o de los dos, a no ser que la cuestión sobre su validez sea prejudicial para resolver otra controversia, ya en el fuero canónico ya en el civil.

§ 2. Si el cónyuge muere mientras está pendiente la causa, debe observarse lo prescrito en el c. 1518.

Art. 3

Del oficio de los jueces

1676 *Iudex, antequam causam acceptet et quotiescumque spem boni exitus percipit, pastoralia media adhibeat, ut coniuges, si fieri potest, ad matrimonium forte convalidandum et ad coniugalem convictum restaurandum inducantur.*

1676 Antes de aceptar una causa y siempre que vea alguna esperanza de éxito, el juez empleará medios pastorales para inducir a los cónyuges si es posible a convalidar su matrimonio y a restablecer la convivencia conyugal.

por quien se encuentra legitimado, bien en base al interés privado de los cónyuges, bien en base al interés público.

1675 Manifestación del *favor iuris* de que goza el matrimonio (c. 1060) es la prohibición, contenida en el § 1, de ejercitar la acción de nulidad *post mortem*, a no ser que surja como cuestión incidental en otro proceso. El último inciso de este § puede plantear problemas. Cuando la cuestión prejudicial sobre la validez del matrimonio surja en controversia planteada en el foro civil, habrá que deferir la causa al juez eclesiástico para mantener el principio de competencia de la Iglesia sobre el sacramento del matrimonio.

En contra de lo que disponía el art. 222 de la Instr. *Provida Mater Ecclesia* para la hipótesis de muerte del cónyuge, pendiente el proceso de nulidad —ordenaba el archivo de los autos y cancelación de la causa—, el § 2 de este c. hace aplicable la norma general contenida en el c. 1518. Cabría, en tal supuesto, que quien estuviese legítimamente interesado prosiguiese la causa matrimonial, si aún no se ha producido la conclusión en la causa, pues si se hubiera dictado este decreto de conclusión habrá de proseguirse hasta dictar sentencia.

Art. 3. *De officio iudicum*

1676 Manifiesta el interés del legislador canónico de evitar en lo posible el planteamiento de litigios —a salvo siempre la justicia (cfr. c. 1446)—, im-

1677 § 1. Una vez aceptada la demanda, el presidente o el ponente procederá a notificar el decreto de citación, de acuerdo con el c. 1508.

§ 2. Transcurridos quince días desde la notificación, el presidente o el ponente, a no ser que una de las partes hubiera solicitado una sesión para la contestación de la demanda, en el plazo de diez días determinará por decreto y de oficio la fórmula de la duda o de las dudas, y la notificará a las partes.

§ 3. La fórmula de la duda no sólo debe plantear si consta la nulidad del matrimonio en el caso del que se trata, sino también especificar por qué capítulo o capítulos se impugna su validez.

1677 § 1. *Libello acceptato, praeses vel ponens procedat ad notificationem decreti citationis ad normam can. 1508.*

§ 2. *Transacto termino quindecim dierum a notificatione, praeses vel ponens, nisi alterutra pars sessionem ad litem contestandam petierit intra decem dies formulam dubii vel dubiorum decreto suo statuatur ex officio et partibus notificet.*

§ 3. *Formula dubii non tantum quaerat an constet de nullitate matrimonii in casu, sed determinare etiam debet quo capite vel quibus capitibus nuptiarum validitas impugnetur.*

niendo al juez la obligación de emplear aquellos medios pastorales que estime más oportunos para lograr una avenencia entre las partes. No cabe acudir, en este tipo de causas, a la transacción o al compromiso (c. 1715), ya que afectan al bien público (c. 1691); por esto, se apunta hacia la convalidación del matrimonio (cfr. cc. 1156 y ss.) y la restauración de la convivencia efectiva.

1677 En virtud de la remisión del c. 1691 a la normativa del contencioso ordinario, han de entenderse aplicables los cc. 1501-1506 relativos a la demanda, examen de la misma y juicio de admisión que el juez ha de llevar a cabo. Si la demanda aparece suficientemente fundada, y el juez la admite, ha de notificarse a la parte demandada el decreto de citación. El juez, debe añadir copia del escrito de demanda a su notificación, a no ser que por causa grave no lo estime oportuno (c. 1508). En cualquier caso, ha de ponerse en conocimiento del demandado cuáles son los capítulos de nulidad alegados por el actor, para que pueda contestar lo que considere pertinente. La contestación puede hacerse dentro de los quince días que señala el § 2.

El juez ve incrementado su poder directivo dentro del proceso, al asignársele la misión de determinar la fórmula de las dudas si las partes no han pedido una sesión para tal efecto. Sin embargo, esa facultad se ve atemperada por la vigencia, dentro del proceso matrimonial, del principio dispositivo, contenido en los cc. 1501 y 1674, lo que, implica tener en cuenta lo pedido por el actor en su demanda, y también la contestación que haya podido efectuar la parte demandada.

El § 3 preceptúa cuál ha de ser el contenido necesario de la fórmula del *dubium* —evitando los términos excesivamente amplios o vagos—, de forma que aparezcan claramente delimitados los capítulos de nulidad (*causa petendi*), que han de ser tratados en el proceso. Téngase en cuenta todo lo dicho en los cc. 1513 y ss. acerca de la fijación del objeto litigioso.

Si las partes tuvieran algo que oponer a la fijación de la fórmula de las dudas, pueden hacerlo dentro del plazo de 10 días que otorga el c., debiendo resolverse la cuestión a la mayor brevedad (c. 1513 § 3). Transcurrido este plazo, se decreta el paso a la fase instructoria.

§ 4. **Post decem dies a notificatione decreti, si partes nihil opposuerint, praeses vel ponens novo decreto causae instructionem disponat.**

§ 4. Pasados diez días desde la notificación del decreto, si las partes no han objetado nada, el presidente o el ponente ordenará con nuevo decreto la instrucción de la causa.

Art. 4

De las pruebas

1678 § 1. Defensori vinculi, partium patronis et, si in iudicio sit, etiam promotori iustitiae ius est:

1.º examini partium, testium et peritorum adesse, salvo praescripto can. 1559.

1678 § 1. El defensor del vínculo, los abogados y también el promotor de justicia si interviene en el juicio, tienen derecho:

1.º a asistir al examen de las partes, de los testigos y de los peritos, quedando a salvo lo que prescribe el c. 1559.

Art. 4. *De probationibus* (*L. del Amo*)

La prueba en las causas matrimoniales de ordinario no es fácil. Son causas públicas en las que se ventilan intereses de los cónyuges, de la familia, de los hijos, de la sociedad eclesiástica, cuya ley suprema es la salud de las almas; *complejas* por su naturaleza y por el carácter diverso que ofrecen los capítulos de la nulidad, sean impedimentos, sean vicios de forma o de consentimiento; *laboriosas en su instrucción*, sobre todo cuando se trata de hechos íntimos y difíciles de probar; *graves*, tanto si se declaran nulos matrimonios válidos, como si se obliga a convivir cónyuges casados inválidamente. Por consiguiente, hay motivos serios para admitir cualquier prueba que lícitamente pueda practicarse y que legítimamente pueda llevarse a los autos para que el juzgador pueda convencerse de la verdad histórica de los hechos controvertidos. También es razonable que el procedimiento ofrezca en la práctica probatoria el máximo de garantías, para que se asegure la verdad histórica favorable o contraria al vínculo, lo cual no impide el justo *favor iuris*, del que debe gozar el matrimonio (c. 1060).

1678 Como criterio nuevo se adopta suma paridad en cuanto a las facultades pertinentes a los patronos de las partes y al defensor del vínculo y promotor de la justicia, acaso teniendo poco en cuenta la diferencia que media entre quienes tutelan el bien común y quienes defienden intereses privados de los litigantes en causas públicas. Es verdad que la norma viene a ser una aplicación más del principio de bilateralidad; pero es muy distinta la relación procesal entre actor y demandado, partes que acuden al juicio por intereses privados y la del defensor del vínculo o del promotor de justicia, ministros públicos, a cuyo cargo incumbe la defensa de los intereses sociales del bien común.

Esa paridad se da *tanto* en la asistencia al examen de las partes, testigos y peritos, pudiendo hacer preguntas conforme al c. 1561, salvo la facultad que el c. 1559 concede al juez para proceder en secreto; *como* para ver y examinar los autos (*acta causae et acta processus*), aún no publicados, y para reconocer los ob-

2.º a conocer las actas judiciales, aun cuando no estén publicadas, y a examinar los documentos presentados por las partes.

§ 2. Las partes no pueden asistir al examen del que se trata en el § 1, 1.º.

1679 A no ser que las pruebas sean plenas por otro concepto, para valorar las declaraciones de las partes de acuerdo con el c. 1536, el juez ha de requerir, si es posible, testigos que declaren acerca de la credibilidad de las partes; y usará también otros indicios y adminículos.

2.º acta iudicialia, etsi nondum publicata, invisere et documentata a partibus producta recognoscere.

§ 2. Examini, de quo, in § 1, n. 1, partes assistere nequeunt.

1679 Nisi probationes aliunde plenae habeantur, iudex, ad partium depositiones ad normam can. 1536 aestimandas, testes de ipsarum partium credibilitate, si fieri potest, adhibeat, praeter alia indicia et adminicula.

jetos de convicción que puedan tener valor indiciario; igualmente las relaciones de peritos privados (c. 1581 § 2).

A diferencia de la norma general sobre asistencia de las partes al examen de testigos (c. 1559), en las causas matrimoniales de nulidad a las partes se les prohíbe asistir al examen de la otra parte, de los testigos y de los peritos.

1679 Son testigos de credibilidad aquellos que sin tener ciencia propia respecto al hecho controvertido, cuando acerca de éste falta prueba plena, se los llama a declarar para que adveren la probidad de los cónyuges, en particular su veracidad en la materia debatida, para valorar la confesión de las partes conforme al c. 1536. Se deduce de esta norma que la confesión de las partes aunque robustecida con argumentos de credibilidad, no es apta para constituir prueba suficiente contra la validez del matrimonio, a no ser que la confirmen otros elementos adminiculares como circunstancias e indicios.

El *indicio* es un hecho cierto, que indica o revela la existencia de otro hecho diferente por la relación que los une, sea lo necesario y natural en todos los casos, sea según lo normal en la generalidad de ellos. Pueden constituir indicios o hechos indicadores: hechos de la naturaleza, por ej., un naufragio, una inundación; cosas y objetos materiales, por ej., huellas; la persona humana: su personalidad, sus cualidades, costumbres, índole, profesión, cultura, virtudes o vicios, ambiente, amistades, creencias, sexo, edad, estado, etc; la actividad del hombre, en actos individuales o colectivos, aislados o permanentes con tracto sucesivo, en circunstancias varias, en palabras, gestos, silencio, permisión, etc. Su importancia en las causas matrimoniales es capital.

El c. habla de *adminículos* como de algo distinto de los indicios y de las pruebas parecidas a ellos; propiamente, el *adminículo* no es prueba imperfecta, sino más bien un *valor* de pruebas imperfectas. Una cosa es la prueba y otra su valor, el cual puede ser o concluyente o sólo adminicular, adjutor. Tienen valor adminicular los testigos de credibilidad, las testimoniales o certificados de religiosidad, probidad y credibilidad (c. 1572), etc.

Las *circunstancias* también son valiosas con fuerza adminicular. Son todo cuanto rodea al hecho sin ser su sustancia. Nunca deben descuidarse en la instrucción, antes bien deben averiguarse con diligencia: causas, personas, lugar, tiempo, etc. Las circunstancias son fuente abundante de indicios, pero son cosa distinta de ellos.

1680 In causis de impotentia vel de consensus defectu propter mentis morbum iudex unius periti vel plurium operatur, nisi ex adiunctis inutilis evidenter appareat; in ceteris causis servetur praescriptum can. 1574.

1680 En las causas sobre impotencia o falta de consentimiento por enfermedad mental, el juez se servirá de uno o varios peritos, a no ser que, por las circunstancias, conste con evidencia que esa pericia resultará inútil; en las demás debe observarse lo que indica el c. 1574.

Art. 5

De la sentencia y de la apelación

1681 Quoties in instructione causae dubium valde probabile emerit de non secuta

1681 Cuando en la instrucción de la causa surge una duda muy probable de que no se ha producido la consu-

1680 Nada especial se ha prescrito referente a la prueba documental, lo cual quiere decir que en el proceso matrimonial de nulidad se observarán las normas del proceso ordinario contencioso (cc. 1539-1546); pero respecto a la peritación, la ley manda que recabe el juez la colaboración de peritos, uno o más a discreción del juez, en las causas de impotencia y en las de falta o vicio de consentimiento por enfermedad mental, a no ser que por las circunstancias se reputen evidentemente inútil. Sobre la intervención del perito en las causas de nulidad de matrimonio ver *Signatura Apostólica, Resp.*, 16.VI.1998, en «Periodica» 87 (1998) 619-622.

La prueba de impotencia no siempre es fácil, porque puede suceder que la impotencia alegada sea clara cuando se acusa el matrimonio y el perito practica la inspección, y, sin embargo, que no existiera con los requisitos precisos cuando los contrayentes celebraron su matrimonio.

La locura o enfermedad mental no siempre es manifiesta a todos durante la celebración del matrimonio; de aquí la necesidad de peritos, los cuales sujetándose a normas técnicas, examinarán al enfermo y a sus actos, tanto los previos al matrimonio, durante la celebración y posteriores. Es de los peritos dictaminar sobre la enfermedad, su curabilidad, sus efectos, sus grados, su influjo en el consentimiento; pero es del juez valorar la peritación a la luz de los autos (c. 1579).

Art. 5. *De sententia et appellatione* (L. Madero)

1681 Se contempla un supuesto de suspensión del proceso de nulidad, cuando a lo largo de la instrucción de la causa surge la duda muy probable acerca de la inconsumación del matrimonio cuya validez se cuestiona.

La novedad principal respecto a la normativa anterior (cfr. c. 1963 § 2 del CIC 17; art. 3 § 1 de las *Reglas que han de observarse en los procesos de rato y no consumado*, AAS 15 [1923] 389 ss.; art. 206 de la Instr. *Provida Mater Ecclesia*; art. I, e, de la Instr. *Dispensationis Matrimonii*, 7.III.1972: AAS 64 [1972] 244-252) radica en la acentuación del principio dispositivo, al requerirse el consentimiento de ambas partes para la *suspensión del proceso de nulidad*. No se distingue

mación del matrimonio puede el tribunal, suspendiendo la causa de nulidad con el consentimiento de las partes, realizar la instrucción del proceso para la dispensa del matrimonio rato, y luego transmitir las actas a la Sede Apostólica junto con la petición de dispensa hecha por ambos cónyuges o por uno de ellos, y con el voto del tribunal y del Obispo.

1682 § 1. La sentencia que declara por vez primera la nulidad de un matrimonio, junto con las apelaciones, si las hay, y demás actas del proceso, debe transmitirse de oficio al tribunal de apelación dentro del plazo de veinte días a partir de la publicación de la sentencia.

matrimonii consummatione, tribunal potest, suspensa de consensu partium causa nullitatis, instructionem complere pro dispensatione super rato, ac tandem acta transmittere ad Sedem Apostolicam una cum petitione dispensationis ab alterutro vel utroque coniuge et cum voto tribunalis et Episcopi.

1682 § 1. *Sententia, quae matrimonii nullitatem primum declaraverit, una cum appellationibus, si quae sint, et ceteris iudicii actis, intra viginti dies a sententiae publicatione ad tribunal appellationis ex officio transmittatur.*

ya, como se hacía antes, entre las causas basadas en el capítulo de impotencia y aquéllas cuya *causa petendi* era diversa, unificándose la disciplina a este respecto.

Si ambas partes consienten en la suspensión de la causa, se opera un cambio de jurisdicción, trasladándose la causa del ámbito jurisdiccional al administrativo. El tribunal, a partir de ese momento asume el papel de instructor (c. 1700) del procedimiento *super rato*, debiendo completar la instrucción y enviar las actas a la Sede Apostólica, juntamente con la petición de dispensa hecha por uno o ambos cónyuges, y el voto del tribunal y del Obispo.

1682 Se regula el régimen de las apelaciones en las causas de nulidad, estableciendo normas para dos supuestos concretos.

Contra la sentencia *pro vinculo* en primera instancia, la parte que se estime perjudicada puede plantear la apelación ordinaria a tenor de los cc. 1628-1640. Si la sentencia dictada en apelación confirma la sentencia apelada, hay cosa juzgada formal, y sólo sería admisible la *ulterior propositio* (c. 1644 § 1). En cambio, si la de apelación es *pro nullitate*, se aplicará la peculiar apelación automática que establece el primer párrafo del c. que comentamos. Ver *Signatura Apostólica, Declaratio de foro competenti in causa nullitatis matrimonii post sententiam negativam in prima instantia datam*, 3.VI.1989; AAS 81 (1989) 988-990.

Desaparece la obligación que se imponía al defensor del vínculo de apelar contra la sentencia primera de nulidad (cfr. c. 1986 del CIC 17; art. 212 § 2 de la Instr. *Provida Mater Ecclesia*; y art. VIII § 1 del M.P. *Causas matrimoniales*), convirtiéndose en un recurso automático, que se trata de una ulterior revisión en materia de tanta importancia.

Si la sentencia de nulidad se produce en primera instancia se seguirá este procedimiento abreviado que se perfila en el § 2 de este c. En contraste con su precedente, contenido en el art. VIII del M.P. *Causas matrimoniales*, se establece que se tengan en cuenta necesariamente las posibles observaciones de las partes, mientras en aquél sólo se tendrían en cuenta si el tribunal lo estimara necesario. La decisión que recae en esta peculiar segunda instancia se dictará mediante decreto, que ha de ser motivado, tanto si se pronuncia confirmando la primera sentencia apelada, como si se defiende la causa a examen ordinario de segundo grado (cfr. Respuesta de la CPIV, de 14.II.1974, AAS 66 [1974] 463).

§ 2. Si sententia pro matrimonii nullitate prolata sit in primo iudicii gradu, tribunal appellationis, perpensis animadversionibus defensoris vinculi et, si quae sint etiam partium, suo decreto vel decisionem continenter confirmet vel ad ordinarium examen novi gradus causam admittat.

1683 Si in gradu appellationis novum nullitatis matrimonii caput afferatur, tribunal potest, tanquam in prima instantia, illud admittere et de eo iudicare.

1684 § 1. Postquam sententia, quae matrimonii nullitatem primum declaravit, in gradu appellationis confirmata est vel decreto vel altera sententia, ii, quorum matrimonium declaratum est nullum, possunt novas nuptias contrahere statim ac decretum vel altera sententia ipsis notificata est, nisi vetito ipsi sententiae aut decreto apposito, vel ab Ordinario loci statuto, id prohibeatur.

§ 2. Si la sentencia en favor de la nulidad se ha dictado en primera instancia, el tribunal de apelación, vistas las observaciones del defensor del vínculo y, si las hay, también las de las partes, debe, mediante decreto, o confirmar la decisión sin demo-rar o admitir la causa para que sea examinada con trámite ordinario en la nueva instancia.

1683 Si en el grado de apelación se aduce un nuevo capítulo por el que se pide la declaración de nulidad de un matrimonio, el tribunal de apelación puede admitirlo y juzgar acerca de él como en primera instancia.

1684 § 1. Cuando la sentencia que por vez primera declaró la nulidad de un matrimonio ha sido confirmada en grado de apelación mediante decreto o nueva sentencia, aquéllos cuyo matrimonio ha sido declarado nulo pueden contraer nuevas nupcias a partir del momento en el que se les ha notificado el decreto o la nueva sentencia, a no ser que esto se prohíba por un veto incluido en la sentencia o decreto, o establecido por el Ordinario del lugar.

Ante el silencio del c. sobre el tribunal competente para conocer de la causa, según el trámite ordinario de la apelación, se ha de pensar que es el mismo que dicta el decreto.

1683 El art. 219 de la Instr. *Provida Mater Ecclesia* contemplaba un doble supuesto de cambio de demanda por introducción de un nuevo capítulo de nulidad, bien en primera instancia, bien en apelación. El nuevo precepto sólo prevé esta última posibilidad que supone una excepción al principio general de que en apelación no cabe el cambio de *causa petendi* (c. 1639 § 1).

Ha de entenderse que es posible la introducción de un nuevo *caput nullitatis* en primera instancia, aunque el c. nada diga expresamente, a tenor de lo establecido en el c. 1514, relativo al cambio de objeto litigioso.

La posibilidad de introducir un nuevo capítulo en segunda instancia, hay que entenderla limitada a la apelación ordinaria, ya que cuando se sigue la apelación peculiar del § 2 del c. anterior no parece configurable tal hipótesis.

1684 Obtenida la confirmación de la sentencia que declaró por vez primera la nulidad del matrimonio, se entiende que hay una cosa juzgada formal y, por tanto, puede ejecutarse la sentencia. Una vez notificada a las partes, pueden éstas contraer nuevas nupcias. No se hace necesario esperar a que transcurran los diez días de plazo que señalaba el art. VIII § 3 del M.P. *Causas matrimoniales*, para el posible planteamiento del recurso regulado en su art. IX, que desaparece en el presente *Codex*, quedando siempre abierta la posibilidad de una *ulterior*

§ 2. Las prescripciones del c. 1644 han de observarse aunque la sentencia que declaraba la nulidad del matrimonio hubiera sido confirmada no con otra sentencia, sino mediante decreto.

1685 En cuanto la sentencia se haya hecho ejecutiva, el Vicario judicial debe notificarla al Ordinario del lugar en el que se celebró el matrimonio. Y éste debe cuidar de que se anoten cuanto antes en el libro de matrimonios y en el de bautismos la nulidad que se ha declarado y las prohibiciones que quizá se hayan añadido.

§ 2. *Praescripta can. 1644 servanda sunt, etiam si sententia, quae matrimonii nullitatem declaraverit, non altera sententia sed decreto confirmata sit.*

1685 *Statim ac sententia facta est executiva, Vicarius iudicialis debet eandem notificare Ordinario loci in quo matrimonium celebratum est. Is autem curare debet ut quam primum de decreta nullitate matrimonii et de vetitis forte statutis in matrimoniorum et baptizatorum libris mentio fiat.*

propositio de la causa, en relación a nuevos y graves argumentos, como establece el § 2 del c. Si ésta se plantea, y no se hubiese ejecutado aún la sentencia, cabría que el juez retardase la ejecución hasta tanto se resuelva la cuestión planteada (cfr. c. 1644 § 2).

Ha de tenerse en cuenta, sin embargo, que para poder contraer nuevas nupcias, se requerirá en algunos casos que la sentencia canónica de nulidad se ejecute en el ámbito civil. En el caso de España, la parte interesada en obtener los efectos civiles de la sentencia canónica de nulidad, ha de acudir al juez de primera instancia (disposición adicional 2.^a de la Ley de 7 de julio de 1981, que modifica el Título IV del Libro I del Código civil). Este ha de llevar a cabo un peculiar juicio de *exequatur*, según dispone el art. 80 del Código civil, en que el juez ha de constatar que la resolución es ajustada al derecho del Estado. Sobre el alcance de ese art. no hay acuerdo en la doctrina, si bien podemos decir que la interpretación más acorde con la realidad es la que entiende que no se trata de un juicio de revisión de fondo de la sentencia, para ver si se adecua al derecho interno de España (art. 73 a 80 del Código civil), sino que el juez ha de comprobar: 1) la autenticidad de la resolución eclesiástica; 2) que se refiere a una nulidad de matrimonio, o a una dispensa *super rato* (únicas posibilidades que contempla ese art. 80); 3) que el documento que contiene la resolución canónica no sólo sea auténtico sino fehaciente.

1685 La sentencia es ejecutiva una vez se ha alcanzado la doble conformidad sobre la nulidad, bien mediante sentencia o mediante decreto ratificatorio (cfr. c. 1650 § 1, en conexión con el c. 1641, 1.º; y además, c. 1684). El tribunal ha de dictar decreto de ejecución, a tenor del c. 1651, en principio, en la misma sentencia o en el decreto ratificatorio de la nulidad. Puede presentar alguna duda la referencia al Vicario judicial, toda vez que el decreto de ejecución ha de ser dictado por el presidente del tribunal, que siempre será el de apelación, a quien en principio incumbiría el deber de notificar al Ordinario del lugar de celebración del matrimonio; a no ser que se entienda que quien ha de dictar el decreto de ejecución sea el juez de primera instancia, lo cual no parece desprenderse de la normativa del CIC 17, ni de los preceptos del presente Código referentes a la ejecución de sentencias.

El art. 225 § 2 de la Instr. *Provida Mater Ecclesia* puede servir para integrar este c., ya que puede ocurrir que efectivamente alguno de los cónyuges no estu-

Art. 6

Del proceso documental

1686* *Recepta petitione ad normam can. 1677 proposita, Vicarius iudicialis vel iudex ab ipso designatus potest,*

1686* Una vez recibida la petición hecha conforme al c. 1677, el Vicario judicial o el juez por éste designado puede declarar mediante sentencia la nul-

viene bautizado en la parroquia que contrajo matrimonio; en tal caso habrá de comunicarse también a la parroquia donde se bautizó, para que se lleve a cabo la anotación marginal prescrita.

Aunque nada se dice, ha de entenderse aplicable lo establecido en el c. 1654 § 2, de forma que el Ordinario del lugar tiene posibilidad de suspender la ejecución siempre que observe algún vicio de nulidad de la sentencia.

Art. 6. *De processu documentalí*
(*C. De Diego-Lora*)

La aplicación rigurosa de las normas procedimentales contenidas en la Const. *Dei miseratione*, de Benedicto XIV, hacía recomendable que se siguiera un procedimiento exento de tantas solemnidades para aquellas causas de nulidad de matrimonio que presentaran del todo evidente, de modo cierto e indudable, el capítulo aducido. Por esta razón, el Decr. de la S.C. del Santo Oficio de 5.VI.1889, con base en algún antecedente legislativo de la propia C., autorizó declarar la nulidad del matrimonio mediante un procedimiento sumario, cuando la causa de la nulidad constaba por documento cierto y auténtico, o, en su defecto, por argumentos ciertos. El CIC 17 lo reguló en los cc. 1990-1992, bajo la denominación de casos exceptuados; se completó su tratamiento jurídico en los arts. 226-230 de la Instr. *Provida Mater Ecclesia* de 1936, y experimentó la última reforma por el M.P. *Causas matrimoniales* de 1971 (reglas X-XIII), que extendió el procedimiento especial a las causas de nulidad por falta de forma canónica o de mandato válido a procurador; aparte de acoger toda nulidad que se apoyara en la existencia de cualquier impedimento dirimente no dispensado. El Código culmina ahora la reforma de este especial proceso, calificándolo atendiendo al supuesto documental constataador de la causa de nulidad del matrimonio, que es su razón común justificativa.

1686 El nuevo precepto conserva el carácter oral, concentrado y rápido que este proceso tenía en el régimen anterior, con la presencia de las partes y del defensor del vínculo: conserva asimismo la amplitud de causas de nulidad que el M.P. *Causas matrimoniales* (cfr. reglas X y XI) acogió para este procedimiento; de igual modo mantiene que el documento que acredite la causa de la nulidad no ha de admitir contradicción o excepción alguna.

Sin embargo, también presenta novedades y de importancia: su atribución al Vicario judicial, o al juez por éste designado, en radical contraste con la norma anterior, referida al Ordinario (cfr. c. 1990 CIC 17; arts. 227 § 1 y 228 de la Instr. *Provida Mater Ecclesia*; y regla XI del M.P. *Causas matrimoniales*); y, en segundo lugar, que tanto la causa de la nulidad —y, en su caso, la falta de dispensa—, conste por documento del que se ha eliminado el requisito antes exigido de que fuera cierto y auténtico (cfr. c. 1990 CIC 17; art. 226 de la Instr. *Provida Mater Ecclesia*; y regla X del M.P. *Causas matrimoniales*). En relación a la

dad de un matrimonio, omitiendo las solemnidades del proceso ordinario pero citando a las partes y con intervención del defensor del vínculo, si por un documento al que no pueda oponerse ninguna objeción ni excepción consta con certeza la existencia de un impedimento dirimente o el defecto de forma legítima, con tal de que conste con igual certeza que no se concedió dispensa, o que el procurador carece de mandato válido.

1687 § 1. Si el defensor del vínculo considera prudentemente que los vicios señalados en el c. 1686 o la falta de dispensa no son ciertos, debe apelar contra esta declaración al juez de segunda instancia, a quien se han de remitir los autos advirtiéndole por escrito que se trata de un proceso documental.

§ 2. La parte que se considere perjudicada conserva intacto el derecho a apelar.

praetermissis sollemnitatibus ordinarii processus sed citatis partibus et cum interventu defensoris vinculi, matrimonii nullitatem sententia declarare, si ex documento, quod nulli contradictioni vel exceptioni sit obnoxium, certo constet de existentia impedimenti dirimentis vel de defectu legitimae formae, dummodo pari certitudine pateat dispensationem datam non esse, aut de defectu validi mandati procuratoris.

1687 § 1. Adversus hanc declarationem defensor vinculi, si prudenter existimaverit vel vitia de quibus in can. 1686 vel dispensationis defectum non esse certa, appellare debet ad iudicem secundae instantiae, ad quem acta sunt transmittenda quique scripto monendus est agi de processu documentalibus.

§ 2. Integrum manet parti, quae se gravatam putet, ius appellandi.

prueba documental, soporte de la nulidad, se ha tratado de concluir con la problemática que planteaban las exigencias de certeza y de autenticidad requeridas por la legislación derogada, y se ha dejado a la libre valoración del juez el juicio sobre la fuerza probatoria del documento, el cual entendemos que al menos debe contener la constatación de la causa de nulidad alegada, y a su vez habrá de ser otorgado por quien tenga la idónea potestad certificativa acerca de ese contenido.

1687 El § 1 reitera lo que ya establecían el c. 1991 CIC 17, el art. 229 § 1 de la Instr. *Provida Mater Ecclesia* y la regla XII del M.P. *Causas matrimoniales*; es decir, el deber del defensor del vínculo de apelar la sentencia de nulidad, cuando estime prudentemente no ser ciertos, bien el vicio de la nulidad reconocido en la sentencia como comprendido en el c. 1686, bien la falta de la oportuna dispensa. Esta opción que se otorga al defensor del vínculo, para apelar de la sentencia de nulidad, contrasta con la apelación *ex officio* que el c. 1682 establece para cuando la sentencia primera de nulidad fue pronunciada en proceso ordinario.

En cambio, el § 2 reconoce, a la parte perjudicada, el poder jurídico de apelar; reconocimiento específico del *ius appellandi* que establece con carácter general el c. 1628, que fue omitido por el c. 1991 CIC 17 y por la norma paralela del M.P. *Causas matrimoniales*. Mayor amplitud que este nuevo precepto presentaba el art. 229 § 2 de la Instr. *Provida Mater Ecclesia*, al reconocer, también expresamente, este derecho al promotor de justicia, el cual se ha de pensar hoy que lo conserva de todos modos si ejerció la acción de nulidad, en virtud del derecho de impugnar el matrimonio que le otorga el c. 1674, 2.º.

1688 *Iudex alterius instantiae, cum interventu defensoris vinculi et auditis partibus, decernet eodem modo, de quo in can. 1686, utrum sententia sit confirmanda, an potius procedendum in causa sit iuxta ordinarium tramitem iuris; quo in casu eam remittit ad tribunal primae instantiae.*

1688 El juez de segunda instancia, con intervención del defensor del vínculo y habiendo oído a las partes, decidirá de la manera indicada en el c. 1686 si la sentencia debe confirmarse o más bien si debe proceder en la causa según el trámite legal ordinario; y, en este caso, la remitirá al tribunal de primera instancia.

Art. 7

Normas generales

1689 *In sententia partes moneantur de obligationibus moralibus vel etiam civilibus, quibus forte teneantur, altera erga alteram et erga prolem, ad sustentationem et educationem praestandam.*

1689 En la sentencia se ha de amonestar a las partes sobre las obligaciones morales o incluso civiles que acaso pesan sobre ellas respecto a la otra parte y a la prole, por lo que se refiere al sustento y a la educación.

1688 Reproduce el c. 1992 CIC 17, que vino a ser repetido por el art. 230 de la Instr. *Provida Mater Ecclesia*, y acogido luego por la regla XIII del M.P. *Causas matrimoniales*. En el nuevo precepto se pone de relieve el carácter sumario del proceso documental, pues, tanto en la primera instancia como en la segunda, la función del órgano que tiene la *potestas judicialis* se reduce al pronunciamiento favorable a la nulidad, en relación a la evidencia de la causa de la nulidad, según se aprecia de los documentos aportados. El modo de pronunciarse debe ser la sentencia pues se trata siempre de un contencioso judicial, en el que se ha de resolver sobre materia jurídica de indudable importancia para la Iglesia, y que requiere además de una postrera ejecución reservada para la sentencia (cfr. c. 1685); en cambio, si la sentencia no ha de ser confirmada por el juez de la segunda instancia, ya que se abstiene de pronunciarse sobre el *dubium* planteado y se limita a remitir las actuaciones al tribunal de primera instancia para que siga el procedimiento contencioso ordinario de nulidad, tal orden de remisión no se ve inconveniente, sino adecuado, que se dicte en forma de decreto (cfr. cc. 1607 y 1617), el cual no será a su vez susceptible de apelación (cfr. c. 1629, 4.º).

Art. 7. *Normae generales* (L. Madero)

1689 Si se tiene en cuenta lo establecido respecto a las causas sobre efectos meramente civiles del matrimonio (c. 1672), hay que entender este precepto como una exhortación a que el juez amoneste a las partes respecto a obligaciones de tipo moral que pueden surgir, entre los cónyuges y los hijos, una vez declarado nulo el matrimonio.

Este tipo de obligaciones se encuentran comprendidas precisamente entre los llamados efectos meramente civiles del matrimonio, de tal modo que quedan excluidos —por deseo expreso del legislador canónico— del ámbito de competencia de los tribunales eclesíasticos.

1690 Las causas de declaración de nulidad de matrimonio no pueden tramitarse por el proceso contencioso oral.

1691 En las demás cosas que se refieren al procedimiento, si no lo impide la naturaleza del asunto, aplíquense los cánones sobre los juicios en general y sobre el juicio contencioso ordinario, cumpliendo las normas especiales para las causas acerca del estado de las personas y para aquellas que se refieren al bien público.

1690 *Causae ad matrimonii nullitatem declarandam nequeunt processu contentioso orali tractari.*

1691 *In ceteris quae ad rationem procedendi attinent, applicandi sunt, nisi rei natura obstet, canones de iudiciis in genere et de iudicio contentioso ordinario, servatis specialibus normis circa causas de statu personarum et causas ad bonum publicum spectantes.*

Capítulo II

De las causas de separación de los cónyuges

1692 § 1. Salvo que para un lugar determinado se haya provisto legítimamente de otro modo, la separación personal de los cónyuges bautizados puede decidirse por decreto del Obispo diocesano, o por sentencia del juez, de acuerdo con los cánones que siguen.

1692 § 1. *Separatio personalis coniugum baptizatorum, nisi aliter pro locis particularibus legitime provium sit, decerni potest Episcopi dioecisani decreto vel iudicis sententia ad normam canonum qui sequuntur.*

1690 El legislador ha optado por el contencioso ordinario para resolver las causas de nulidad de matrimonio, dado que en él se ofrecen mayores garantías de justicia en cuestión de tanta importancia. Para los supuestos en los cuales la nulidad se base en documento cierto, ha establecido el proceso documental, que bien podría haberse regulado por el contencioso oral, ya que el c. 1686 prescribe prescindir de las solemnidades del contencioso ordinario.

El c. 1669 sanciona con la nulidad de la sentencia si la tramitación de la causa matrimonial se efectúa en sede de contencioso oral.

1691 En cuanto al modo de proceder en las causas de nulidad de matrimonio, este c. contiene una remisión a la parte general de los procesos, y a las normas del contencioso ordinario. Esa remisión se hace necesaria si se tiene en cuenta la escasa regulación que se hace del proceso especial de nulidad. En realidad, estos procesos de nulidad de matrimonio se regulan por los preceptos de los juicios ordinarios, salvo las especialidades que hemos ido contemplando en los cc. de este cap. I.

Caput II. *De causis separationis coniugum*

1692 Las causas de separación de cónyuges, por alguno de los motivos establecidos en los cc. 1152-1153, tienen como objeto propio conocer y decidir acerca de los efectos no separables de la esencia del matrimonio; a la Iglesia pertenece por derecho propio juzgar de las causas que puedan plantearse en matrimonios de bautizados, si bien en algunos casos puede permitirse a los cónyuges acudir al tribunal civil (§§ 2 y 3), sobre todo cuando se trate de efectos meramente civiles, que son efectos separables (cfr. § 3).

§ 2. Ubi decisio ecclesiastica effectus civiles non sortitur, vel si sententia civilis praevideatur non contraria iuri divino, Episcopus dioecesis commorationis coniugum poterit, perpensis peculiaribus adiunctis, licentiam concedere adeundi forum civile.

§ 3. Si causa versetur etiam circa effectus mere civiles matrimonii, satagat iudex ut, servato praescripto § 2, causa inde ab initio ad forum civile deferatur.

1693 § 1. Nisi qua pars vel promotor iustitiae processum contentiosum ordinarium petant, processus contentiosus oralis adhibeatur.

§ 2. Donde la decisión eclesiástica no produzca efectos civiles, o si se prevé que la sentencia civil no será contraria al derecho divino, el Obispo de la diócesis de residencia de los cónyuges, atendiendo a circunstancias peculiares, podrá conceder licencia para acudir al fuero civil.

§ 3. Si la causa versa también sobre los efectos meramente civiles del matrimonio, procure el juez que, cumpliendo lo prescrito en el § 2, la causa se lleve desde el primer momento al fuero civil.

1693 § 1. Si una de las partes o el promotor de justicia no solicitan el proceso contencioso ordinario, se seguirá el proceso contencioso oral.

El § 1, dejando a salvo lo que el derecho particular establezca a este respecto, determina una doble vía para el conocimiento de este tipo de causas:

1) La vía *administrativa*, ante el Obispo diocesano, que pronunciará su decisión mediante decreto, en el que ha de resolverse si procede o no la separación pedida, y ha de establecerse lo relativo a la educación y sustento de la prole (cfr. c. 1154). Tal decreto es recurrible, a tenor de los cc. 1727-1739. Esta vía administrativa ofrece la ventaja de evitar el *strepitum iudicii*, y permite al Obispo ejercer de modo directo su autoridad para tratar de encontrar una solución pastoral adecuada que en algunos casos evite la separación.

2) La vía *judicial* ha de seguirse ante el juez o tribunal competente, a tenor de lo establecido en el c. 1673, al que remite el c. 1694, que conocerá la causa según proceda en trámite de contencioso oral u ordinario (cfr. c. 1693 § 1).

Los §§ 2 y 3 contemplan algunos supuestos en los que, previa autorización del Obispo diocesano del lugar de residencia de los cónyuges, éstos pueden acudir a plantear la causa en el fuero civil. Al haberse extendido en muchos países una legislación divorcista, la necesidad de solicitar la autorización del Obispo diocesano es cautela obligada, que evitará promover procesos cuyas sentencias infrinjan preceptos de derecho divino, con daño para los cónyuges y peligro de escándalo para los demás.

1693 Si el actor ha presentado demanda de separación ante el tribunal competente, o —presentada la petición ante el Obispo— éste decide que se tramite procesalmente, en principio ha de seguirse el proceso contencioso oral, si una de las partes no pide el contencioso ordinario. Estimamos que esta segunda posibilidad, aunque esté inspirada en el deseo de satisfacer un interés legítimo de partes, en algunos casos puede producir un retraso innecesario en la resolución de la causa.

El § 2 permite que la apelación se lleve a cabo por el trámite del c. 1682, cuando se ha conocido en primera instancia según el contencioso ordinario; mientras que, si se conoció en el contencioso oral, habría de seguirse la común apelación regulada en los cc. 1628-1640. Parece advertirse cierto recelo respecto

§ 2. Si se ha seguido el proceso contencioso ordinario y hay apelación, el tribunal de segunda instancia procederá, con las debidas proporciones, de acuerdo con el c. 1682 § 2.

1694 Respecto a la competencia del tribunal, debe observarse lo dispuestos por el c. 1673.

1695 Antes de aceptar una causa y siempre que haya esperanza de éxito, el juez debe emplear medios pastorales para que los cónyuges se reconcilien y sean inducidos a restablecer la comunidad conyugal.

1696 Las causas de separación de los cónyuges también afectan al bien público y, por tanto, en ellas debe intervenir siempre el promotor de justicia, de acuerdo con el c. 1433.

§ 2. Si *processus contentiosus ordinarius adhibitus sit et appellatio proponatur*, tribunal *secundi gradus ad normam can. 1682, § 2 procedat, servatis servandis.*

1694 *Quod attinet ad tribunalis competentiam, serventur praescripta can. 1673.*

1695 *Iudex, antequam causam acceptet et quotiescumque spem boni exitus perspicit, pastoralia media adhibeat, ut coniuges concilientur et ad coniugalem convictum restaurandum inducantur.*

1696 *Causae de coniugum separatione ad publicum quoque bonum spectant; ideoque iis interesse semper debet promotor iustitiae, ad normam can. 1433.*

al contencioso oral, que en este tipo de causas presta suficientes garantías de justicia.

1694 Remite a las normas de competencia del tribunal establecidas para las causas de nulidad por el c. 1673. Parece que puede entenderse, sin embargo, que sólo es aplicable a la vía procesal en relación al c. 1692 § 1; y que, en cambio, cuando se sigue la vía administrativa, los criterios de atribución de competencia no tienen que someterse a reglas tan rígidas.

1695 El legislador vuelve a insistir en que se pongan los medios pastorales necesarios para conseguir una conciliación previa, cuando el juez aprecie que por las circunstancias del caso puede obtenerse. Sin embargo, se ha de tener siempre presente que estas causas afectan al bien público (c. 1696) y, por tanto, no cabe en ellas la transacción en sentido estricto, ni el compromiso arbitral (c. 1715).

1696 Las causas de separación personal de los cónyuges tienen por su materia una indudable trascendencia, no sólo a nivel personal de los esposos, sino también a nivel de toda la sociedad, ya que las resoluciones dictadas en ellas no dejan de tener notables efectos que afectan a la familia, y de modo especial a los hijos. Por esta razón se prescribe, además, la necesaria intervención del promotor de justicia, legitimado en relación a ese interés público que representa. La sanción de su no intervención viene explicitada en el c. 1433, al que se remite el presente c.

Capítulo III

Del proceso para la dispensa del matrimonio rato y no consumado

1697 *Soli coniuges, vel alteruter, quamvis altero invito, ius habent petendi gratiam dispensationis super matrimonio rato et non consummato.*

1698 § 1. *Una sedes Apostolica cognoscit de facto inconsummationis matrimonii et de existentia iustae causae ad dispensationem concedendam.*

1697 Sólo los cónyuges, o uno de ellos aunque el otro se oponga, tienen derecho a pedir la gracia de la dispensa del matrimonio rato y no consumado.

1698 § 1. Únicamente la Sede Apostólica juzga sobre el hecho de la inconsumación del matrimonio y la existencia de justa causa para conceder la dispensa.

Caput III. *De processu ad dispensationem super matrimonio rato et non consummato*

(L. del Amo)

Ha sido un acierto tratar en capítulos distintos el proceso correspondiente a la declaración de la nulidad del matrimonio, que es *judicial* y por medio del cual se declara que el matrimonio celebrado nunca fue válido ni produjo vínculo alguno; y el proceso *administrativo* para conceder la gracia de disolver el vínculo que siempre existió en el matrimonio rato. Precisamente por ser procedimiento administrativo, su regulación, vigilancia y conocimiento corresponde a la C. para los Sacramentos.

Lo dispuesto en este cap. puede y debe completarse con normas más detalladas, siempre que sean congruentes y tengan coherencia con lo dispuesto en los cc. 1141, 1433, 1442, 1681. Estas normas complementarias principalmente se hallan en: Decr. *Catholica doctrina*, 7.V.1923 (AAS 15 [1923] 389-436), cuyas *Reglas*, con otras instrucciones posteriores, han regulado este proceso casi durante cincuenta años; Instr. *Dispensationis matrimonii*, 7.III.1972 (AAS 64 [1972] 244-252), la cual introdujo enmiendas y normas nuevas en el procedimiento que ahora se regula con los cc. 1697-1706 de este cap.; *Normas* para precaver la sustitución dolosa de las personas, 27.III.1929 (AAS 21 [1929] 490-493); Instr. *Quo facilius*, 10.VI.1935 (AAS 27 [1935] 333-340); Instr. *Instructioem quo facilius*, 13.VII.1953 (Ochoa, *Leges*, II, n. 2361); y la Carta Circular *De Processu super matrimonio rato et non consummato*, 20.XII.1986, de la C. para los Sacramentos (*Communicationes* 20 [1988] 78-84).

1698 Sólo la Santa Sede conoce acerca de dos hechos fundamentales: la inconsumación del matrimonio y la existencia de causa justa para conceder la dispensa. Esta únicamente el Romano Pontífice la concede.

Corresponde exclusivamente a la C. para los Sacramentos conocer tanto acerca del hecho de la no consumación del matrimonio, como en relación con la existencia de causa justa y proporcionalmente grave. Sobre el concepto de consumación, véase c. 1061 § 1.

La causa para la dispensa ha de ser *justa*, lo cual supone decir que debe ser proporcionalmente *grave*, apreciada no en abstracto o teóricamente, sino más bien prácticamente, en las circunstancias particulares y concretas del hecho y de las personas, de modo que pueda resultar *justa* en un caso y *no justa* en otro caso

§ 2. La dispensa es concedida sólo por el Romano Pontífice.

1699 § 1. Para recibir el escrito por el que se pide la dispensa es competente el Obispo diocesano del domicilio o cuasidomicilio del orador, el cual, si consta que la petición tiene fundamento, debe ordenar la instrucción del proceso.

§ 2. Pero si el caso que se propone plantea especiales dificultades de orden jurídico o moral, el Obispo diocesano debe consultar a la Sede Apostólica.

§ 3. Contra el decreto por el que el Obispo rechaza la petición cabe recurso a la Sede Apostólica.

§ 2. **Dispensatio vero ab uno Romano Pontifice conceditur.**

1699 § 1. **Competens ad accipiendum libellum quo petitur dispensatio, est Episcopus dioecesanus domicilii vel quasi-domicilii oratoris, qui, si constiterit de fundamento precum, processus instructionem disponere debet.**

§ 2. **Si tamen casus propositus speciales habeat difficultates ordinis iuridici vel moralis, Episcopus dioecesanus consulat Sedem Apostolicam.**

§ 3. **Adversus decretum quo Episcopus libellum reicit, patet recursus ad Sedem Apostolicam.**

con distintas circunstancias. Por esto, el c. se limita a decir: *causa justa*, o sea aquella que resulta proporcionalmente grave en el caso concreto.

1699 Las prees, o escrito de petición de dispensa, siempre deben dirigirse por el solicitante u orador al Sumo Pontífice, puesto que sólo el Papa puede conceder la gracia que se implora; pero se remiten al Obispo diocesano del domicilio o cuasidomicilio del propio orador, el cual, si aprecia que el escrito de súplica tiene fundamento, debe disponer lo pertinente para tramitar el proceso e instruir la causa. El escrito ha de contener una exposición plena y exacta de todo el hecho, y debe especificar las causas que mueven al cónyuge firmante a pedir y obtener la dispensa.

El c. no sigue las normas del fuero para las causas matrimoniales. Se adopta, en cambio, un criterio más simple, que ahora ha sido ampliado por la Circular *De Processu*, n. 1. En los casos de matrimonio rato y no consumado es competente: a) el Obispo diocesano (o sus equiparados, cc. 134 § 3, 368, 381 § 2) del domicilio o cuasidomicilio del orador; b) el Obispo del lugar donde se hayan de recoger la mayor parte de las pruebas. En este último caso, se requiere el consentimiento del Obispo del domicilio o cuasidomicilio del orador, y la petición de prórroga de la competencia a la C. para los Sacramentos.

Como actos anteprocerales, el Obispo, por sí mismo o por sacerdote idóneo, examinará si el caso es de su competencia; si lo es, notificará a la otra parte la solicitud presentada; examinará el fundamento jurídico de la petición y la oportunidad de instruir el proceso; si aparecen dudas sobre la validez del matrimonio, el Obispo puede aconsejar a los cónyuges tanto la impugnación del matrimonio como proseguir con la petición de dispensa. Otro de los deberes del Obispo es intentar, si hay esperanzas de éxito, que los cónyuges resuelvan las dificultades y reinstauren la vida conyugal (vid. *De Processu*, nn. 3 y 4).

Si el caso tuviera dificultades especiales de orden jurídico o moral (vid. *De Processu*, n. 2), el Obispo consulte a la C. para los Sacramentos, para que esta aconseje y él reciba orientaciones respecto a aquello que haya que hacer y cómo se deba proceder en el caso. Cuando el Obispo, por estimar que el libelo de prees carece de fundamento, sea en lo tocante a la no consumación, sea en la falta

1700 § 1. **Firmo praescripto can. 1681, horum processuum instructionem committat Episcopus, stabiler vel in singulis casibus, tribunali suae vel alienae dioecesis aut idoneo sacerdote.**

§ 2. **Quod si introducta sit petitio iudicialis ad declarandam nullitatem eiusdem matrimonii, instructio ad idem tribunal committatur.**

1701 § 1. **In his processibus semper intervenire debet vinculi defensor.**

1700 § 1. Quedando en vigor lo que manda el c. 1681, el Obispo encomendará la instrucción de esos procesos, establemente o en cada caso, al tribunal de su diócesis o de otra diócesis, o a un sacerdote idóneo.

§ 2. Pero si se formuló demanda judicial para la declaración de nulidad de ese matrimonio, la instrucción debe encomendarse al mismo tribunal.

1701 § 1. En estos procesos debe intervenir siempre el defensor del vínculo.

de causa justa para la concesión de la dispensa, decreta la no admisión, puede la parte oponerse y recurrir a la C. para los Sacramentos.

1700 ¿A quién se encomienda la instrucción del proceso? Entre los casos posibles, el primero puede ser el del tránsito del juicio de nulidad de matrimonio, enablado ante el tribunal competente, a la instrucción complementaria en relación a la dispensa de rato, a tenor del c. 1681, al que nos remitimos.

Otro caso, el más normal, es el de haber pedido uno o ambos cónyuges la dispensa, para lo cual es preciso seguir el proceso de rato. En este supuesto el Obispo, a quien legítimamente se presente el libelo, encomienda la instrucción, establemente o en cada caso, al tribunal de su diócesis (c. 1420). El Obispo, por falta de personal en su diócesis o por algún otro motivo razonable puede encomendar la instrucción al tribunal de otra diócesis próxima, que sea más apto, sobre todo en casos de mayor dificultad. Incluso puede preferir un sacerdote idóneo de su diócesis o de otra distinta, desempeñe o no cargo alguno en la Curia diocesana.

Un tercer caso es el de aquellos cónyuges que hayan introducido causa de nulidad de matrimonio ante tribunal competente y posteriormente presenten al Obispo libelo de dispensa de rato, en cuyo supuesto, distinto del contemplado en el c. 1681, el Obispo ha de encomendar la instrucción necesariamente al tribunal que conoce la causa de nulidad. Se diferencia este tercer caso del primero, en que aquí no es preciso que haya surgido en la tramitación de la causa de nulidad de matrimonio duda alguna probable; no es requisito indispensable que consientan ambas partes; no se instruye la causa de rato por delegación *a iure*, sino por delegación del Obispo de la diócesis en la que el suplicante tenga domicilio o cuasidomicilio, delegación que obligadamente hace al tribunal que conocía la causa de nulidad de matrimonio. Terminada la instrucción por el proceso de rato se procede conforme al c. 1704.

1701 La intervención del defensor del vínculo es necesaria y sin ella las actuaciones del proceso son nulas (c. 1433). Nada sería más censurable en estos procesos que la intervención inerte del defensor del vínculo, con unas animadversiones incoloras que estén delatando su despreocupación por el hecho de la inconsumación o por el mérito de la causa alegada para obtener la dispensa.

Es claro que en los procesos de rato no hay lugar para los cargos de procuradores judiciales y de abogados; pero, en atención a la dificultad del caso, el

§ 2. No se admite abogado, pero, por la dificultad del caso, el Obispo puede permitir que el orador o la parte demandada se sirvan de la colaboración de un jurisperito.

1702 En la instrucción deben ser oídos ambos cónyuges, y en la medida de lo posible, han de observarse los cánones sobre el modo de recoger las pruebas en el juicio contencioso ordinario y en las causas de nulidad de matrimonio, siempre que puedan compaginarse con la índole de estos procesos.

§ 2. Patronus non admittitur, sed, propter casus difficultatem, Episcopus permittere potest ut iurisperiti opera orator vel pars conventa iuvetur.

1702 la instructione uterque coniux audiatur et seruentur, quatenus fieri possit, canones de probationibus colligendis in iudicio contentioso ordinario et in causis de matrimonii nullitate, dummodo cum horum processuum indole componi queant.

Obispo puede permitir que el orador o la parte contraria reciban ayuda de jurisperito. Pueden ser las partes las que solicitan esa ayuda, pero nada impide, vista la dificultad de la causa, que para la concesión del permiso el Obispo mismo proponga de oficio la conveniencia de ese auxilio. Si la parte lo solicita, el Obispo no debe negarlo. El jurisperito en este proceso es un experto a favor directa e inmediatamente de las partes. En consecuencia es justo que perciba honorarios en proporción con el servicio prestado.

1702 La instrucción de la causa comprende las pruebas que pueden servir para instruir la causa, y las normas según las cuales tienen que practicarse esas pruebas. 1.º) Corresponde al instructor legítimamente constituido el averiguar el *thema probandum*: la verdad objetiva de la no consumación, y la existencia de la causa justa o proporcionalmente grave para la concesión de la gracia. 2.º) No deben admitirse pruebas impertinentes, irrelevantes, superfluas. 3.º) Tanto las partes con su jurisperito, como el defensor del vínculo, deben contribuir a descubrir toda y sola la verdad, para bien de los intereses privados y públicos, y para defensa del vínculo. 4.º) Tiene importancia singularísima el interrogatorio a las partes, porque nadie como ellos sabe lo sucedido acerca de actos tan íntimos como la no consumación, y nadie como ellos conoce las personas que son sabedoras de su caso. 5.º) Se deben proponer testigos de credibilidad (c. 1679). No es preciso que sean muchos, de una y otra parte; bastan pocos, siempre que su testimonio concorde pueda engendrar prueba válida y certeza moral, lo cual sucede si los testigos propuestos son personas por encima de toda sospecha o excepción, coherentes entre sí y con las demás pruebas, y han declarado con juramento. Es posible la producción de testigos de ciencia, aunque ésta apenas si tiene otro objeto que el referente a indicios que den a conocer la causa y el hecho de no haber podido llegar a la consumación. 6.º) El argumento físico o inspección de cuerpos se practica cuando sea necesario. Se ha de pesar bien todo con cautela, antes de pronunciar que el reconocimiento es inútil. Esta diligente precaución está del todo justificada, supuestos el interés y la parcialidad de los esposos, y la facilidad de padecer errores en estas materias. La práctica enseña que el argumento físico ha resuelto con frecuencia las objeciones que se suscitaban (c. Pinna, 26.II.1959, RRD 51 [1959] 108; *ibidem*, 26.VII.1959, RRD 51 [1959] 356). Se omite la inspección cuando la no consumación consta con certeza por otros argumentos, o cuando el resultado de ella sería del todo inútil. 7.º) Los documentos que suelen ser pertinentes en estos procesos, además de la

1703 § 1. Non fit publicatio actorum; iudex tamen, si conspiciat petitioni partis oratrici vel exceptioni partis conventae grave obstaculum obvenire ob adductas probationes, id parti cuius interest prudenter patefaciat.

1703 § 1. No se publican las actas; sin embargo, si el juez considera que por las pruebas presentadas puede surgir un obstáculo grave para la petición del orador o para la excepción de la parte demandada, se lo hará saber prudentemente a la parte interesada.

certificación auténtica de la celebración del matrimonio, son los autos o sentencias del tribunal civil, si ante él se hubiera tramitado alguna causa referente al matrimonio controvertido; las cartas o escritos que se hayan intercambiado los esposos, o las que ellos hayan escrito a otras personas. De ordinario, todos estos documentos, públicos o privados, interesan por los indicios que contengan respecto a la no consumación. 8.º) En la prueba de indicios y presunciones ocupa puesto destacado la averiguación del motivo o causa de la no consumación, las circunstancias y la forma de llevar la vida conyugal (*Regulae* cit., nn. 79-83). 9.º) Es preciso cuidar mucho el formato y redacción de cada actuación. Todas deben consignarse por escrito, y estar autenticadas con la firma del notario. Se permite el uso lícito del magnetofón, a tenor del c. 1567.

1703 No hay publicación de autos; pero si el instructor ve que las pruebas practicadas implican un grave obstáculo, sea para quien pide la gracia, sea para quien excepciona, puede manifestar prudentemente al interesado ese serio impedimento o prueba que le es adversa. La parte puede pedir que se le muestre esa prueba adversa, sea un documento presentado o dictamen pericial, sea un testimonio recibido. El instructor puede permitir que lo vea y examine, concediéndole a la vez un plazo para presentar deducciones o contrapruebas pertinentes. Lo dicho para las partes, se sobreentiende dicho igualmente para el jurisconsulto que lo aconseje. En este momento procesal es cuando corresponde al defensor del vínculo examinar todos los autos y presentar sus animadversiones *pro vinculo* (c. 1704 § 2).

¿Puede el jurisperito de las partes, en paridad con el defensor del vínculo, examinar los autos antes de cerrar el período probatorio y presentar alegaciones? La duda surge, porque la ley expresamente ni lo manda ni lo prohíbe. Por un lado, tenemos el parecido —no la igualdad— de las funciones del jurisperito con las del abogado; la posibilidad de aducir pruebas conforme a las normas procesales (cc. 1678, 1702, 1705 § 3); por otro lado, el precepto que comentamos es claro sobre la no publicación de los autos.

No es incongruente con el proceso de rato que al jurisperito, antes de cerrar la fase probatoria, se le permita examinar los autos para comprobar si falta algo por investigar; si hay algo incompleto que conviene aclarar para evitar ambigüedades o explicar contradicciones, o responder adecuadamente a lo que el instructor reputa grave obstáculo. Si este examen es viable después del rescripto de la Santa Sede (c. 1705 § 3); ¿qué inconveniente grave insoslayable puede aducirse para negar al jurisperito que examine los autos en la sede del tribunal, para poder completar las pruebas? En cambio, creemos que no es del jurisperito presentar alegaciones o defensas al modo de los abogados, porque esto no es completar actas y pruebas practicadas.

Antes que el instructor decrete la conclusión del proceso, corresponde al defensor del vínculo manifestar que ya no le resta nada que averiguar. Tiene que ser oído por el juez si éste, hallando algunas cosas ambiguas, incompletas o con-

§ 2. El juez puede mostrar a la parte que lo solicite un documento presentado o un testimonio recibido y fijar un plazo para presentar conclusiones.

1704 § 1. Concluida la instrucción, el instructor transmitirá al Obispo todas las actas con el informe oportuno; y éste expresará su voto acerca de la verdad tanto sobre el hecho de la inconsumación como sobre la causa justa para la dispensa y la oportunidad de que se otorgue esa gracia.

§ 2. Si, de acuerdo con el c. 1700, la instrucción del proceso fue encomendada a un tribunal ajeno, las observaciones en favor del vínculo deben hacerse en ese mismo tribunal, pero el voto a que se refiere el § 1 corresponde al Obispo que efectuó la comisión, al cual entregará el instructor el informe oportuno, junto con las actas.

§ 2. *Parti instanti documentum allatum vel testimonium receptum iudex ostendere poterit et tempus praeфинire ad deductiones exhibendas.*

1704 § 1. *Instructor, peracta instructione, omnia acta cum apta relatione deferat ad Episcopum, qui votum pro rei veritate promat tum super facto inconsumationis tum super iusta causa ad dispensandum et gratiae opportunitate.*

§ 2. *Si instructio processus commissa sit alieno tribunali ad normam can. 1700, animadversiones pro vinculo in eodem foro conficiantur, sed votum de quo in § 1 spectat ad Episcopum committentem, cui instructor simul cum actis aptam relationem tradat.*

tradictorias, ha de suplir o aclarar lo que haga falta, volviendo a citar a las partes o a los testigos o llamando a otros de oficio. El defensor del vínculo hace las animadversiones *pro vinculo* sobre dos cosas: el orden procesal y el mérito de la cuestión, huyendo siempre de razonamientos sofisticos.

1704 Terminada la instrucción, y recibidas las animadversiones del defensor del vínculo, el instructor presenta al Obispo todos los autos y una relación acerca del caso tramitado en el proceso. Esta relación no debe ser un voto *pro rei veritate*, a favor o en contra del vínculo, para evitar dos escollos: o influir en el voto que emita el Obispo, o exponerse a que figuren en los autos dos votos contrarios: uno el del tribunal y otro el del Obispo. La relación redactada objetivamente, sin pronunciarse sobre el mérito, debe ser un medio de ayuda para que el Obispo pueda, sin influjo de nadie, emitir su voto acerca de tres cosas: la no consumación, la existencia de causa justa, y la oportunidad de la concesión de la gracia: por ej., a causa del escándalo.

El defensor del vínculo que redacte las animadversiones siempre debe ser el correspondiente al tribunal que haya instruido la causa.

Conjugando las normas del Código y las de la Circular *De Processu*, n. 23, corresponde redactar el voto *pro rei veritate*, según los casos: a) al Obispo del domicilio o cuasidomicilio del orador; b) al Obispo del lugar donde se hayan de recoger la mayor parte de las pruebas; c) al Obispo que encomendó la instrucción del proceso según el c. 1700 § 1; d) en los casos de tránsito de la vía judicial a la administrativa, al Obispo del tribunal regional o interdiocesano, consultando antes con el Obispo del orador, al menos sobre la oportunidad de conceder la dispensa pedida. En todos los casos, el Obispo puede delegar establemente —mediante mandato especial— la facultad de realizar el voto al Vicario General o al Vicario Episcopal, siempre que haga suyo el voto antes de enviarlo a la C. para los Sacramentos. Al Obispo que redacta el voto es al que hay

1705 § 1. *Acta omnia Episcopus una cum suo voto et animadversionibus defensoris vinculi transmittat ad Sedem Apostolicam.*

§ 2. *Si, iudicio Apostolicae Sedis, requiratur supplementum instructionis, id Episcopo significabitur, indicatis elementis circa quae instructio complenda est.*

§ 3. *Quod si Apostolica Sedes rescripserit ex deductis non constare de inconsummatione, tunc iurisperitus de quo in can. 1701, § 2 potest acta processus, non vero votum Episcopi, invisere in sede tribunalis ad perpendendum num quid grave adduci possit ad petitionem de novo proponendam.*

1706 *Rescriptum dispensationis a Sede Apostolica transmittitur ad Episcopum; is*

1705 § 1. El Obispo remitirá a la Sede Apostólica todas las actas, a la vez que su voto y las observaciones del defensor del vínculo.

§ 2. Si, a juicio de la Sede Apostólica, se requiere un suplemento de instrucción, se hará saber al Obispo, indicándole los aspectos sobre los que debe versar.

§ 3. Si en el rescripto de la Sede Apostólica se declara que, por lo deducido no consta la inconsumación, el jurisperito de que trata el c. 1701 § 2, puede examinar las actas del proceso en la sede del tribunal, pero no el voto del Obispo, y considerar si puede aducirse algún motivo grave que permita presentar de nuevo la petición.

1706 La Sede Apostólica remite el rescripto de dispensa al Obispo; y éste lo notificará a las partes, y además

que presentar los autos, las animadversiones del defensor del vínculo, y la relación del tribunal.

1705 Envío de los autos a la Santa Sede y posibles observaciones de la C. para los Sacramentos. Los autos pueden redactarse en lengua vernácula. Se remiten tres copias auténticas. El original, a no ser que lo pida la C. para los Sacramentos se custodia en el archivo de la Curia. Las copias conviene que se escriban a máquina. Los autos, en forma de fascículo, deben ir ordenados, enumerados y cosidos, añadiendo un índice de todas las actas y documentos. Cada folio del fascículo debe tener la documentación debida: firma del actuario y sello de la Curia. Las transcripciones han de ser fieles, íntegras y auténticas, e igual las traducciones. Al final de cada una de las copias de los autos debe ponerse una verificación del notario, quien, después de haber cotejado la copia con el original, hará fe de la transcripción fiel, auténtica e íntegra.

El Obispo que da el voto es a quien le corresponde transmitirlo, junto con los autos y las animadversiones del defensor del vínculo, a la Santa Sede es decir, a la C. para los Sacramentos. Si ésta, examinados los autos, juzga que se requiere un suplemento de instrucción, lo significa al Obispo que emitió el voto, para que encomiende al tribunal que complete la instrucción en conformidad con las indicaciones recibidas.

Puede suceder que la C. para los Sacramentos responda en rescripto que de lo actuado y probado no consta la inconsumación, en cuyo caso la ley concede al jurisperito de la parte la facultad de ver y examinar todos los autos del proceso, menos el voto del Obispo, para que considere si todavía puede ser aducido algo grave para proponer de nuevo la petición.

1706 Tres preceptos impone este c.: 1.º) Que el rescripto de concesión de la dispensa se transmita al Obispo diocesano (c. 1699). 2.º) Que el Obispo notifi-

mandará cuanto antes a los párrocos del lugar donde se celebró el matrimonio y donde recibieron el bautismo que se anote en los libros de matrimonios y de bautizados la dispensa concedida.

vero rescriptum partibus notificabit et praeterea parochus tum loci contracti matrimonii tum suscepti baptismi quam primum mandabit, ut in libris matrimoniorum et baptizatorum de concessa dispensatione mentio fiat.

Capítulo IV

Del proceso sobre la muerte presunta del cónyuge

1707 § 1. Cuando la muerte de un cónyuge no pueda probarse por documento auténtico, eclesiástico o civil, el otro cónyuge no puede considerarse libre del vínculo matrimonial antes de que el Obispo diocesano haya emitido la declaración de muerte presunta.

1707 § 1. **Quoties coniugis mors authentico documento ecclesiastico vel civili comprobari nequit, alter coniux a vínculo matrimonii solutus non habeatur, nisi post declarationem de morte praesumpta ab Episcopo dioecesano prolatam.**

que el rescripto a las partes. 3.º) Que mande lo antes posible a los párrocos del lugar donde se contrajo el matrimonio, y en donde recibieron el bautismo, que anoten la dispensa concedida en los libros de matrimonios y de bautismos.

La dispensa concedida por el Papa directamente se despacha mediante rescripto en forma graciosa. Produce efecto desde el instante de la concesión de la gracia. La concesión no es válida si en el momento de otorgarla, las peticiones no son verdaderas, es decir, si el matrimonio estaba consumado o si son falsas las causas alegadas. Acerca de las dispensas con cláusula, vid. Instr. *Dispensationis matrimonii*, III; y Circular *De Processu*, nn. 24 y 25.

Caput IV. *De processu praesumptae mortis coniugis*

En Derecho canónico, coherentemente con la indisolubilidad del matrimonio, no tenemos un instituto jurídico sobre *presunción legal de muerte*, al modo de casi todos los ordenamientos civiles. La Iglesia se limita a establecer normas especiales con las que regula la declaración de muerte presunta del cónyuge ausente o desaparecido, cuando no haya posibilidad de contar con un documento auténtico que haga fe del fallecimiento, y el otro cónyuge intente pasar a otras nupcias. Para comprender este proceso, conviene tener presente los cc. 1056, 1060, 1066, 1540, 1541. El problema de la muerte presunta está relacionado íntimamente con la certeza moral que se exige para conceder que el cónyuge superviviente pueda pasar a otras nupcias (c. 2, X, IV, 21; c. 19, X, IV, 1).

1707 Respecto de la declaración de muerte presunta hay que tener en cuenta que: 1.º) Si se cuenta con un documento auténtico, eclesiástico o civil, y consta con toda certeza la defunción de uno de los cónyuges, el párroco mismo puede instruir el expediente y autorizar el matrimonio (cc. 1067, 1070). 2.º) Cuando no existe documento fehaciente, y para disipar dudas sobre la muerte, hay que acudir a la instrucción de un proceso; y entonces, la autoridad competente para declarar la muerte presunta es el Obispo diocesano del cónyuge presuntamente

§ 2. *Declarationem, de qua in § 1, Episcopus dioecesanus tantummodo proferre valet si, peractis opportunis investigationibus, ex testium depositionibus, ex fama aut ex indiciis moralem certitudinem de coniugis obitu obtinuerit. Sola coniugis absentia, quamvis diuturna, non sufficit.*

§ 3. *In casibus incertis et implexis Episcopus Sedem Apostolicam consulat.*

§ 2. El Obispo diocesano sólo puede emitir la declaración a que se refiere el § 1 cuando, realizadas las investigaciones oportunas, por las declaraciones de testigos, por fama o por indicios, alcance certeza moral sobre la muerte del cónyuge. No basta el solo hecho de la ausencia del cónyuge, aunque se prolongue por mucho tiempo.

§ 3. En los casos dudosos y complicados, el Obispo ha de consultar a la Sede Apostólica.

Título II

De las causas para declarar la nulidad de la sagrada ordenación

1708 *Validitatem sacrae ordinationis ius habent accu-*

1708 Tienen derecho a acusar la validez de la sagrada ordenación el propio

viudo (cc. 381, 368). 3.º) El Obispo puede encomendar la instrucción del proceso al tribunal de su diócesis o a un sacerdote idóneo. Es necesaria la intervención de notario; pero no se requiere la del defensor del vínculo, lo cual no significa que el c. la prohíba. Debe intervenir el promotor de la justicia por razón del bien público y según la costumbre de nuestras curias. 4.º) Los trámites del proceso son: a) proposición del caso y petición del presunto cónyuge viudo; b) declaración jurada del cónyuge; c) comisión confidencial al párroco para que informe; d) edicto de emplazamiento a cuantos tengan noticias, para que las faciliten al Obispo, o, si hubiere caso, para que puedan oponerse; e) práctica de pruebas: los indicios de la ausencia y del silencio, el hecho de la presunción civil de muerte, documentos, testigos varios o uno adminiculado, testigos de referencia, conjeturas, presunciones, circunstancias, fama y adminículos; o informe del promotor de la justicia y, si ha intervenido, del defensor del vínculo. 5.º) Terminada la instrucción del proceso, la resolución sobre la declaración de muerte presunta corresponde al Obispo, si ha conseguido tener *certeza moral* sobre la muerte del ausente o desaparecido. Si ve el caso incierto y enmarañado, el Obispo debe consultar a la Santa Sede que aquí es la C. para los Sacramentos. 6.º) Contra el decreto del Obispo que rechaza el libelo, o que, tramitado el proceso, deniega la declaración, cabe recurso a la C. para los Sacramentos.

Titulus II. De causis ad sacrae ordinationis nullitatem declarandam (L. del Amo)

Las causas contra la ordenación sagrada son de interés público. En ninguna de ellas se ventila únicamente el interés privado del clérigo. Todas afectan poderosamente al bien común, tanto por lo referente al estado personal de los ordenados, como por el escándalo que hay que evitar siempre y en todas partes.

El presente tít. se reduce al proceso para declarar la nulidad de la sagrada ordenación recibida. Esta es inválida cuando el ministro de la ordenación era *incapaz* de conferirla (c. 1012); o cuando el candidato era *incapaz* de recibirla (cc.

clérigo, el Ordinario de quien depende, o el de la diócesis donde fue ordenado.

1709 § 1. Las peticiones deben enviarse a la Congregación competente, la cual decidirá si la causa habrá de ser conocida por la misma Congregación de la Curia Romana o por un tribunal que ella designe.

§ 2. Una vez enviada la petición, queda prohibido *ipso iure* al clérigo el ejercicio de las órdenes.

sandi sive ipse clericus sive Ordinarius, cui clericus subest vel in cuius dioecesi ordinatus est.

1709 § 1. **Libellus mitti debet ad competentem Congregationem, quae decernet utrum causa ab ipsa Curiae Romanae Congregatione an a tribunali ab ea designato sit agenda.**

§ 2. **Missio libello, clericus ordines exercere ipso iure vetatur.**

124, 849, 1024); o cuando éste la rechazó y no la recibió sino ficticiamente (c. 3, X, III, 42; Santo Oficio, 2.III.1842, 26.XI.1900); o cuando la recibió por violencia a la que no pudo resistir (cc. 125 § 1, 1026); o cuando sin haber tenido intención alguna de ordenarse anteriormente, fue ordenado hallándose sin sentido, o cuando no se observaron los ritos esenciales (c. 1009).

El orden sagrado es causa favorable, y se le favorece en casos de duda de derecho o de hecho. Hoy el libelo ha de enviarse a la C. competente (c. 1709 § 1). Es preciso tribunal colegiado de tres jueces (c. 1425 § 1, 1.º). Se requiere para la firmeza dos sentencias conformes.

1708 El derecho de acusar la nulidad de la ordenación sagrada corresponde: a) al clérigo interesado; b) al Ordinario a quien esté sujeto el clérigo; c) o al Ordinario de la diócesis donde el clérigo se ordenó.

¿Puede acusar el promotor de la justicia? Creemos que sí, dada la misión de su cargo, cuando el caso de nulidad es público y se sigue escándalo por el ejercicio del orden, o grave daño para la religión y salud de las almas; nos inclina a sostenerlo la analogía con el c. 1674, 2.º De todas formas, el problema no es dificultoso, porque el promotor de la justicia puede dar cuenta del caso al Ordinario para que éste haga la acusación.

La acción en estas causas, la cual versa sobre el estado de las personas, no prescribe, no se extingue nunca (c. 1492 § 1), no pasa a cosa juzgada (c. 1643), no admite transacción o compromiso (c. 1715 § 1).

Si falla el éxito de la demanda por sentencia judicial o decreto administrativo adversos o negativos, el clérigo aún puede pedir a la Santa Sede que le conceda por rescripto reducción al estado laical (cc. 290, 3.º; 291, 292).

1709 El libelo o acusación de la nulidad se hace a tenor de los cc. 1501-1504. Ha de contener el nombre y apellidos del clérigo, su edad y oficio, su diócesis y nación, el lugar de la ordenación, su residencia actual y las demás circunstancias que sean pertinentes al caso. Se debe exponer sumaria y claramente el hecho, alegando brevemente las razones para la petición que se formula.

Hay dos formas de tramitar la causa: una estrictamente judicial; otra, gubernativa. Quien resuelve el modo de proceder no es el clérigo interesado, ni el Ordinario, sino la C. competente de la Curia Romana. Enviado el libelo, el mismo derecho prohíbe al clérigo ejercer el orden sagrado. Si la C. prefiere la vía gubernativa, como suele suceder, ella misma se reserva la decisión de la causa, aunque encomiende la instrucción del proceso al Ordinario.

1710 *Si Congregatio causam ad tribunal remiserit, serventur, nisi rei natura obstat, canones de iudiciis in genere et de iudicio contentioso ordinario, salvis praescriptis huius tituli.*

1711 *In his causis defensor vinculi iisdem gaudet iuribus iisdemque tenetur officiis, quibus defensor vinculi matrimonialis.*

1712 *Post secundam sententiam, quae nullitatem sacrae ordinationis confirmavit, clericus omnia iura statui clericali propria amittit et ab omni- bus obligationibus liberatur.*

1710 Si la Congregación remite la causa a un tribunal, deben observarse, a no ser que lo impida la naturaleza del asunto, los cánones sobre los juicios en general y sobre el juicio contentioso ordinario, quedando a salvo las prescripciones de este título.

1711 En estas causas, el defensor del vínculo goza de los mismos derechos y tiene las mismas obligaciones que el defensor del vínculo matrimonial.

1712 Después de una segunda sentencia que confirme la nulidad de la sagrada ordenación, el clérigo pierde todos los derechos propios del estado clerical y queda libre de todas sus obligaciones.

1710 Cuando la C. elige la vía judicial, envía la causa, según el c. 1709 § 1, al tribunal que haya designado. Este instruye el proceso, y sentencia la causa observando, a no ser que lo impida la naturaleza de la cosa, las normas del juicio contentioso ordinario y las de los juicios en general.

Respecto a las pruebas, hay que oír al interesado y citar a testigos, propuestos por la parte y de oficio, que puedan ilustrar el hecho puesto en litigio. Puede haber prueba instrumental, y se tendrá la pericial si se alegan enfermedades psíquicas o debilidad mental. Otros medios de prueba muy interesantes son los indicios, las circunstancias antecedentes y subsiguientes, las presunciones.

Para la ordenación basta la intención habitual, y ésta, según la doctrina y la jurisprudencia, se presume, y con tanta fuerza que no se elide a no ser que conste el hecho de violencia física y coacción (c. Prior, 2.VIII.1922, RRD 14 [1922] 265, n. 3).

1711 En la lite de causas de nulidad de ordenación sagrada propiamente no hay dos partes litigantes, actor y demandado, pues sólo existe un actor que pide su libertad. El defensor del vínculo que ha de intervenir no lo hace en sentido estricto como parte, sino más bien como ministro del tribunal, con la misión especialísima de amparar el sacramento y sus consecuencias. Sus derechos y obligaciones son iguales a los del defensor del vínculo matrimonial. Ha de cumplir su cargo mirando al bien común y a la salud de las almas y con la diligencia que encarecidamente le pide la Iglesia.

1712 Para que haya firmeza de sentencia son precisas dos sentencias conformes. Contra la sentencia única caben los remedios jurídicos de apelación o de querrela de nulidad. Contra la sentencia firme no procede la restitución *in integrum*, sino más bien la revisión de causa, propia de las causas que no pasan a cosa juzgada (c. 1644).

El clérigo que haya obtenido doble sentencia conforme, favorable a la nulidad de su ordenación, pierde los derechos propios del estado clerical y queda libre de todas las obligaciones.

Título III De los modos de evitar los juicios

1713 Para evitar los litigios judiciales, es útil emplear la transacción o reconciliación, o someter la controversia al juicio de uno o varios árbitros.

1714 Para la transacción, el compromiso y el juicio arbitral se observarán las normas establecidas por las partes o, a falta de ello, la ley dada por la Conferencia Episcopal, si la hay, o la ley civil vigente en el lugar donde se concluye el convenio.

1713 Ad evitandas iudiciales contentiones transactio seu reconciliatio utiliter adhibetur, aut controversia iudicio unius vel plurium arbitratorum committi potest.

1714 De transacione, de compromisso, deque iudicio arbitrari serventur normae a partibus selectae vel, si partes nullas selegerint, lex ab Episcoporum conferentia lata, si qua sit, vel lex civilis vicens in loco ubi conventio initur.

Titulus III. De modis evitandi iudicia (L. Madero)

Bajo este tít. se ha unificado la regulación de los modos en que pueden evitarse los juicios, que en el CIC 17 se encontraban regulados separadamente: la transacción y el compromiso arbitral. Pueden emplearse también estos medios para poner fin a un litigio pendiente, como se advirtió al comentar el c. 1517.

1713 La transacción en sentido estricto consiste en un contrato bilateral oneroso, en virtud del cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo algo, regulan una situación u objeto dudoso. Puede ser de dos clases: *extrajudicial*, cuando se lleva a cabo entre las partes, sin contar con el juez; y *judicial*, que es la realizada ante el juez, generalmente tendente a poner fin a un litigio surgido *inter partes*. Tanto una como otra pueden estar encaminadas a evitar el planteamiento de un proceso o a poner fin a uno ya en curso.

El c. habla también de la reconciliación o conciliación previa al proceso, tendente a hacer llegar a un acuerdo a las partes (cfr. cc. 1446, relativo al contencioso ordinario; 1659, para el proceso contencioso oral; 1676, relativo a las causas de nulidad del matrimonio; y 1695, para las causas de separación).

La tercera posibilidad para evitar el proceso o ponerle fin, es acudir al juicio de uno o varios árbitros, mediante el contrato de compromiso *in arbitros*.

1714 Se acentúa en este precepto el principio de autonomía de voluntad. Por esto, se innova la disciplina contenida en los cc. 1926 y 1930 del CIC 17, al determinar que, tanto en la transacción como en el compromiso, ha de estarse en primer lugar a las posibles normas que elijan las partes: sólo en su defecto se remite a la regulación que hubiese establecido la Conferencia Episcopal; y en tercer lugar, se regularía según la normativa civil del país o nación de celebración del contrato: se «canoniza» la ley civil, pero de modo subsidiario. En España habría que tener en cuenta, en la transacción, los arts. 1809-1819 del Código civil. Respecto al arbitraje, ha de tenerse en cuenta lo establecido por la Ley 36/1981, de 5.XII.1988, sobre arbitraje privado, en BOE de 7.XII.1988.

1715 § 1. *Nequit transactio aut compromissum valide fieri circa ea quae ad bonum publicum pertinent, aliaque de quibus libere disponere partes non possunt.*

§ 2. *Si agitur de bonis ecclesiasticis temporalibus serventur quoties materia id postulat, sollemnitates iure statutae pro rerum ecclesiasticarum alienatione.*

1716 § 1. *Si lex civilis arbitrari sententiae vim non agnoscat, nisi a iudice confirmetur, sententia arbitraris de controversia ecclesiastica, ut vim habeat in foro canonico, confirmatione indiget iudicis ecclesiastici loci, in quo lata est.*

1715 § 1. No cabe hacer válidamente transacción o compromiso sobre lo que pertenece al bien público ni sobre otras cosas de las cuales no pueden disponer libremente las partes.

§ 2. Cuando se trate de bienes eclesiásticos temporales deben cumplimentarse, siempre que lo exija su objeto, las solemnidades requeridas por el derecho para la enajenación de cosas eclesiásticas.

1716 § 1. Si la ley civil no reconoce eficacia a la sentencia arbitral que no está confirmada por el juez, para que la sentencia arbitral sobre una controversia eclesiástica tenga eficacia en el fuero canónico, necesita también la confirmación del juez eclesiástico del lugar en el que se ha dado.

1715 Para poder llevar a cabo válidamente el contrato de transacción o el compromiso arbitral, se requiere que el objeto se encuentre en la esfera de bienes o derechos libremente disponibles a las partes: no pueden ser objeto de transacción o compromiso aquellos derechos y obligaciones que afectan al bien público; en cambio, el c. 1927 CIC 17 pormenorizaba aquellas causas en las que no cabía transacción ni compromiso. El § 2 mantiene, en sustancia, el § correspondiente del citado c. 1927 CIC 17, en relación a los bienes eclesiásticos temporales, en los que habrá de tenerse en cuenta cuanto establecen los actuales cc. 1291-1298.

Como se trata de actos de disposición o enajenación, se ha de tener la plena capacidad de obrar, y el poder de disposición suficientes. Son, pues, actos personales de los titulares, que podrían obrar por sí, o por medio de mandatario con poder especial.

1716 En concordancia con el c. 1714 ha de entenderse aquí que la remisión hecha a la ley civil será la invocada por las partes, si así lo hicieron, o la del lugar de celebración del contrato, si es que se desarrolló el arbitraje de acuerdo con esta última. Esto lo motiva una mínima congruencia interna de ordenamientos. El c. no prevé el supuesto de que los árbitros se atengan a la posible normativa dictada por la Conferencia Episcopal; en cuyo caso, parece lógico que ésta guarde cierta proporción con la establecida por el ordenamiento estatal de la nación o país en que se encuentra.

En el ordenamiento español, la ley de arbitraje (36/1988 de 5 de diciembre) concede plena validez al laudo arbitral, sin necesidad de que medie homologación judicial del mismo. La ley española remite el procedimiento arbitral, en gran parte, a la autonomía de la voluntad; exige la observancia de unos trámites mínimos y, en todo caso, el respeto a los principios de audiencia, contradicción e igualdad (arts. 21-29). Por lo que respecta a los medios de impugnación, la nueva ley establece un recurso denominado de anulación (art. 45) ante la Audiencia provincial del lugar donde se dictó el laudo (art. 46); contra el laudo firme sólo cabrá el recurso de revisión (art. 37) ante el Tribunal Supremo.

§ 2. Si la ley civil admite la impugnación de la sentencia arbitral ante el juez civil, en el fuero canónico puede proponerse la misma impugnación ante el juez eclesiástico que sea competente para juzgar la controversia en primera instancia.

§ 2. Si autem lex civilis admittat sententiae arbitralis coram civili iudice impugnationem, in foro canonico eadem impugnatione proponi potest coram iudice ecclesiastico, qui in primo gradu competens est ad controversiam iudicandam.

PARTE IV DEL PROCESO PENAL

Capítulo I

De la investigación previa

1717 § 1. Siempre que el Ordinario tenga noticia, al menos verosímil, de un delito, debe investigar con cautela,

1717 § 1. Quoties Ordinarius notitiam, saltem veri similem, habet de delicto, caute

Pars IV. De processu poenali (F. Loza)

Llamase *penal* el proceso judicial que se instruye para infligir o declarar las penas propias de los delitos.

Delito canónico es toda violación externa, voluntaria e imputable de una ley o precepto penal de la Iglesia (vid. c. 1321, y el c. 2195 del CIC 17). El *objeto* exclusivo de este proceso son los delitos susceptibles de prueba en el fuero externo, prescindiendo de su divulgación o notoriedad (vid. cc. 1321, 1400 § 1.º y 2.º, y 1401 § 2). Es solamente el Ordinario, como juez nato, quien puede decretar e impulsar este proceso: no sólo el Obispo diocesano sino también otros Ordinarios (vid. cc. 134 y 368) que tengan potestad judicial propia, por ej., el Ordinario de los religiosos, según su propia competencia. El *sujeto* pasivo del proceso penal puede ser uno o varios reos, como coautores o cómplices decisivos del mismo delito (vid. c. 1329). Las *personas jurídicas* en cuanto tales (vid. cc. 113-123) parece claro que no pueden ser sujetos activos de delito ni pasivos del proceso penal, pues los requisitos de imputabilidad, exigidos por los cc. 1321-1330, no son verificables en ellas: carecen de razón y voluntad individual.

El actual proceso penal (que en el antiguo *Codex* se llamaba «juicio criminal»; vid. Libro IV, Parte I, tít. XIX, del CIC 17), comprende tres cap.: la previa investigación del hecho delictivo imputable; el desarrollo instructorio y decisorio del proceso; la acción contenciosa de reparación de daños. Quedan fuera del juicio penal propiamente dicho las medidas, previas o subsiguientes, de administración, penitencias y corrección (vid. cc. 1339-1342 y 1348).

Caput I. De praevia investigatione

Es la fase preliminar dirigida a averiguar los hechos. Es realmente de naturaleza *administrativa*. Se preceptúa tal investigación para evitar procesos inútiles o perjudiciales, sin suficiente fundamento *iuris vel facti*. En el actual *Codex* ya no se atribuye especialmente a los *fieles* la denuncia del hecho delictivo (vid. c. 1935 § 1 del CIC 17): la noticia del posible delito puede llegar al Ordinario por

inquirat, per se vel per aliam idoneam personam, circa facta et circumstantias et circa imputabilitatem nisi haec inquisitio omnino superflua videatur.

§ 2. Cavendum est ne ex hac investigatione bonum cuiusquam nomen in discrimen vocetur.

§ 3. Qui investigationem agit, easdem habet, quas auditor in processu, potestates et obligationes; idemque nequit, si postea iudicialis processus promoveatur, in eo iudicem agere.

1718 § 1. Cum satis collecta videantur elementa, decernat Ordinarius:

personalmente o por medio de una persona idónea, sobre los hechos y sus circunstancias así como sobre la imputabilidad, a no ser que esta investigación parezca del todo superflua.

§ 2. Hay que evitar que, por esta investigación, se ponga en peligro la buena fama de alguien.

§ 3. Quien realiza la investigación tiene los mismos poderes e idénticas obligaciones que el auditor en un proceso; y, si se realiza después un proceso judicial, no puede desempeñar en él la función del juez.

1718 § 1. Cuando se estime que ya se han reunido elementos suficientes determine el Ordinario.

cualquier medio, incluso por información de quienes no sean miembros de la Iglesia. En los fieles, sin embargo, permanece la obligación moral de denunciar: si existen graves y urgentes razones de derecho natural, de ley eclesíástica, de peligro para la fe o para el bien de la Iglesia, o de evitar algún mal grave inminente (vid. c. 1935 § 2 del CIC 17). Tal información o denuncia al Ordinario es puramente *informativa*, no es acción ni querrela penal.

Principio inspirador y rector de la investigación previa es que el presunto delincuente no sufra daños innecesarios en su fama. Será lo más secreta posible, y se evitará dar publicidad alguna al nombre del supuesto imputado (vid. cc. 1717 § 2 y 1719).

1717 § 1. Se requiere la verosimilitud del hecho delictivo: lo que podría llamarse el *fumus veri facti*. El *sujeto* que investiga —antes llamado *inquisidor*— puede ser ahora, bien el mismo Ordinario, bien otra persona idónea que él designe según su prudencia: una persona física, varón o mujer. El investigador se equipara en sus facultades y obligaciones al auditor: § 3 (vid. c. 1428 § 3). Sobre el *modo* de realizar tal investigación previa nada preceptúa este c. Creemos que se pueden aplicar, acomodándolas, las prescripciones de los cc. 1526-1586. *Objeto* de la previa investigación son: la realidad del hecho; la imputabilidad jurídica; las circunstancias atenuantes o agravantes (vid. cc. 1321-1330). Cuando se trate de un delito notorio e indubitable, huelga investigar.

§ 3. Para evitar prevenções y prejuicios, se inhabilita (*nequit*) al investigador para que él mismo sea juez en el proceso penal posterior.

1718 § 1. A la vista de los resultados y pruebas de la investigación, queda a la prudencia del Ordinario decidir: si no ha lugar a procedimiento alguno; si cabe aplicar simplemente medidas administrativas (vid. cc. 1339-1342); o si procede decretar la instrucción del proceso. Antes de decidir, conviene que el Ordinario oiga el parecer del investigador; el § 3 prescribe que sean oídos por el Ordinario, si lo estima prudente, otros dos jueces o peritos en derecho. Esta audiencia ha de prestarse también cuando el Ordinario vaya a revocar o cambiar el decreto contemplado en el § 1, por haberse conocido nuevos elementos que justifiquen una nueva decisión.

1.º si puede ponerse en marcha el proceso para infligir o declarar una pena;

2.º si conviene hacerlo así, teniendo presente el c. 1341;

3.º si debe utilizarse el proceso judicial o, cuando la ley no lo prohíbe, se ha de proceder por decreto extrajudicial.

§ 2. El Ordinario ha de revocar o modificar el decreto a que se refiere el § 1, siempre que, por surgir elementos nuevos, le parezca que debe decidir otra cosa.

§ 3. Al dar los decretos a que se refieren los §§ 1 y 2, conviene que el Ordinario, según su prudencia, oiga a dos jueces o a otros jurisperitos.

§ 4. Antes de tomar una determinación de acuerdo con el § 1, debe considerar el Ordinario si, para evitar juicios inútiles, es conveniente que, con el consentimiento de las partes, él mismo o el investigador dirima lo referente a los daños de acuerdo con la equidad.

1719 Si no se requieren para el proceso penal, deben guardarse en el archivo secreto de la curia las actas de la investigación y los decretos del Ordinario con los que se inicia o concluye la investigación, así como todo aquello que precede a la investigación.

§ 4. Dirimir *ex bono et aequo* la cuestión de posibles daños inferidos a terceros, queda a la prudencia del Ordinario, pero esto siempre con el consentimiento de las partes. La acción contenciosa sobre resarcimiento de daños es *privada y voluntaria*, de aquí que sea renunciable. Sin embargo, tanto el que con su presunto delito produjo daños a terceros, como la parte perjudicada, pueden tener motivos justificados para pedir que esta cuestión se dilucide con todas las garantías del proceso judicial (vid. cc. 1729-1731).

1719 La prescripción de conservar en el archivo secreto de la Curia las actas de toda la investigación previa, se refiere a la hipótesis del c. 1718 § 1: cuando no va a seguirse proceso penal. Si, por el contrario, se decreta proceder a la instrucción del proceso penal, tales actas —salvo aquéllas que no se estimen necesarias— han de ser puestas en manos del promotor de justicia (c. 1721 § 1). Téngase en cuenta lo prescrito en el c. 489 § 2, sobre la destrucción obligatoria de ciertos documentos.

1.º num processus ad poenam irrogandam vel declarandam promoveri possit;

2.º num id, attento can. 1341, expediat;

3.º utrum processus iudicialis sit adhibendus an, nisi lex vetet, sit procedendum per decretum extra iudicium.

§ 2. **Ordinarius decretum, de quo in § 1, revocet vel mutet, quoties ex novis elementis aliud sibi decernendum videtur.**

§ 3. **In ferendis decretis, de quibus in §§ 1 et 2, audiat Ordinarius, si prudenter censeat, duos iudices aliosve iuris peritos.**

§ 4. **Antequam ad normam § 1 decernat, consideret Ordinarius num, ad vitanda inutilia iudicia, expediat ut, partibus consentientibus, vel ipse vel investigator quaestionem de damnis ex bono et aequo dirimat.**

1719 **Investigationis acta et Ordinarii decreta, quibus investigatio initur vel clauditur, eaque omnia quae investigationem praecedunt, si necessaria non sint ad poenalem processum, in secreto curiae archivi custodiantur.**

Capítulo II

Del desarrollo del proceso

1720 Si Ordinarius censuerit per decretum extra iudicium esse procedendum:

1.º reo accusationem atque probationes, data facultate sese defendendi significet nisi reus, rite vocatus, comparere neglexerit;
 2.º probationes et argumenta omnia cum duobus assessoribus accurate perpendat;
 3.º si de delicto certo constet neque actio criminalis sit extincta, decretum ferat ad normam cann. 1342-1350, expositis, breviter saltem, rationibus in iure et in facto.

1721 § 1. Si Ordinarius decreverit processum poenalem iudicalem esse ineundum, acta investigationis promotori iustitiae tradat, qui accusationis libellum iudici ad normam cann. 1502 et 1504 exhibeat.

1720 Si el Ordinario estima que debe procederse mediante decreto extrajudicial:

1.º hará saber al reo la acusación y las pruebas dándole la posibilidad de que se defienda, a no ser que el reo, legítimamente llamado, no quisiera comparecer;
 2.º debe sopesar cuidadosamente con dos asesores todas las pruebas y argumentos;
 3.º si consta con certeza el delito y no se ha extinguido la acción criminal, dictará decreto de acuerdo con los cc. 1342-1350, exponiendo, al menos brevemente, las razones de derecho y de hecho.

1721 § 1. Si el Ordinario decretara que ha de iniciarse un proceso judicial penal, entregará al promotor de justicia las actas de la investigación, para que éste presente al juez el escrito acusatorio, de acuerdo con los cc. 1502 y 1504.

Caput II. *De processus evolutione*

1720 Determina esta norma el procedimiento a seguir antes de dictar el decreto penal extrajudicial. Debe el Ordinario: 1) citar previamente al acusado para notificarle la acusación y las pruebas obtenidas, y darle así posibilidad de defenderse, salvo que, siendo citado, abandonara; 2) valorar cuidadosamente, con la ayuda de dos asesores, las pruebas inculpatorias y los argumentos del acusado en su favor; 3) si, a la vista de todo lo anterior, consta con certeza el delito, y no se hubiese extinguido la acción penal, entonces el Ordinario dictará el decreto extrajudicial para irrogar o declarar la pena, según los cc. 1342-1350. El decreto, aunque breve en su extensión, debe estar fundado tanto en razones jurídicas como de hecho.

Contra este decreto extrajudicial caben los oportunos recursos administrativos (vid. cc. 1732-1739). El recurso contra el decreto que impuso o declaró una pena tiene efecto suspensivo (vid. c. 1353).

Sobre la extinción de las acciones penales y de las penas vid. cc. 1362, 1363 y 1313.

1721 El traslado de estas actas al promotor de justicia (que nunca interviene en la investigación prevista: esto es una novedad del *Codex*), resulta necesario para que éste conozca y haga suya la acusación contra el presunto reo. Es el promotor de justicia del respectivo tribunal quien únicamente goza de legitimación activa contra el demandado imputado de delito y ante el juez. El fiscal, como ministerio público en nombre de la Iglesia, es quien ejercita y urge judicialmente la acción penal, con exclusión de cualquier otro; es quien aporta al juicio for-

§ 2. Ante el tribunal superior desempeña la función de actor el promotor de justicia de ese mismo tribunal.

1722 Para evitar escándalos, defender la libertad de los testigos y garantizar el curso de la justicia, puede el Ordinario, después de oír al promotor de justicia y habiendo citado al acusado, apartar a éste, en cualquier fase del proceso, del ejercicio del ministerio sagrado o de un oficio o cargo eclesiástico, imponerle o prohibirle la residencia en un lugar o territorio, o también prohibirle que reciba públicamente la santísima Eucaristía; pero todas estas provisiones deben revocarse al cesar la causa que las motivó, y dejan *ipso iure* de tener vigor al terminar el proceso penal.

1723 § 1. Al citar al reo el juez debe invitarle a que designe un abogado, de acuerdo con el c. 1481 § 1, dentro del plazo determinado por el mismo juez.

mal las pruebas: las obtenidas en la investigación previa —para que sean contrastadas en el proceso con todas las garantías judiciales—, y aquellas otras que conozca posteriormente. Con la acusación del promotor de justicia, una vez admitida la demanda, queda formalmente incoado el proceso penal.

El *elemento material* de la acción penal (lo que se pide) es la imposición (si *ferendae*) o la declaración (si *latae*) de una pena. El *elemento causal*, o *título* de la acción penal, es la presunta comisión y la imputabilidad del delito de que se acusa al reo.

1722 Este c. recoge sustancialmente los cc. 1956-1958 del CIC 17. Estas medidas no son penales sino cautelares; las dictará el Ordinario por decreto; debe revocarlas cuando cesen los motivos por los que las decretó; y cesan, en todo caso, al término del proceso para cuya garantía se decretaron. Antes de dictar este decreto *debe* el Ordinario oír al promotor de justicia y citar al reo. Contra tal decreto, creemos que no cabe recurso: a) porque no se dicta *extra iudicium* (vid. c. 1732), sino *in quolibet processus stadio*, precisamente para garantizar y proteger el libre curso de la justicia; b) porque dicho recurso paralizaría el proceso, por ej., coartando la libertad de los testigos para comparecer y declarar en juicio; c) porque el precedente del c. 1958 del CIC 17 dice expresamente que contra tales decretos *non datur iuris remedium*; y hay que aplicar, por tanto, la interpretación del *ius vetus*, a tenor del c. 6 § 2 del actual *Codex*.

1723 Siendo un derecho natural del reo tener siempre defensor (vid. c. 1481 §§ 1 y 2), si el acusado no lo designa, se lo asignará de oficio el juez. Pero tal abogado subsidiario cesa automáticamente cuando el mismo reo lo designare, en uso de su derecho a elegir libremente su defensor.

§ 2. *Coram tribunali superiore partes actoris gerit promotor iustitiae apud illud tribunal constitutus.*

1722 *Ad scandala praevenienda, ad testium libertatem protegendam et ad iustitiae cursum tutandum, potest Ordinarius, audito promotore iustitiae et citato ipso accusato, in quolibet processus stadio accusatum a sacro ministerio vel ab aliquo officio et munere ecclesiastico arcerere, ei imponere vel interdicerere commorationem in aliquo loco vel territorio, vel etiam publicam sanctissimae Eucharistiae participationem prohibere; quae omnia, causa cessante, sunt revocanda, eaque ipso iure finem habent, cessante processu poenali.*

1723 § 1. *Iudex reum citans debet eum invitare ad advocatum, ad normam can. 1481, § 1, intra terminum ab ipso iudice praefinitum, sibi constituendum.*

§ 2. **Quod si reus non provide-rit, iudex ante litis contestationem advocatum ipse nominet, tamdiu in munere mansurum quamdiu reus sibi advocatum non constituerit.**

1724 § 1. **In quolibet iudicii gradu renuntiatio instantiae fieri potest a promotore iustitiae, mandante vel consentiente Ordinario, ex cuius deliberatione processus promotus est.**

§ 2. **Renuntiatio, ut valeat, debet a reo acceptari, nisi ipse sit a iudicio absens declaratus.**

1725 **In causae discussione, sive scripto haec fit sive ore, accusatus semper ius habeat ut ipse vel eius advocatus vel procurator postremus scribat vel loquatur.**

1726 **In quolibet poenalis iudicii gradu et stadio, si evidenter constet delictum non esse a reo patratum, iudex debet id sententia declarare et reum absolvere, etiamsi simul constet actionem criminalem esse extinctam.**

1727 § 1. **Appellationem proponere potest reus, etiam si**

§ 2. Si no lo nombra el reo, el propio juez debe designarle abogado antes de la contestación de la demanda, el cual permanecerá en su cargo mientras el reo no nombre a otro.

1724 § 1. El promotor de justicia puede renunciar a la instancia en cualquier grado del juicio, por mandato o con el consentimiento del Ordinario que tomó la decisión de iniciar el proceso.

§ 2. Para que la renuncia sea válida, debe ser aceptada por el reo, a no ser que haya sido declarado ausente del juicio.

1725 En la discusión de la causa, ya se haga por escrito ya sea oral, el acusado tiene siempre derecho a escribir o hablar en último término, bien personalmente o bien por su abogado o procurador.

1726 En cualquier grado y fase del juicio penal, si consta de modo evidente que el delito no ha sido cometido por el reo, el juez debe declararlo así mediante sentencia y absolver al reo aunque conste a la vez que se ha extinguido la acción criminal.

1727 § 1. El reo puede apelar, incluso cuando la sentencia no le hubiera

1724 El promotor de justicia, en su condición de actor en el proceso penal, puede renunciar a la instancia, pero siempre con el consentimiento del Ordinario, o también por mandato del mismo. La validez procesal de tal renuncia exige siempre que sea aceptada por el reo, excepto cuando éste haya sido declarado ausente en el juicio (vid. cc. 1477 y 1592).

1725 En este proceso, a diferencia del contencioso (c. 1603 § 3), se otorga al reo el derecho a decir la última palabra en su defensa. Puede hacerlo oralmente o por escrito; bien personalmente, bien por su abogado o procurador.

1726 Si en cualquier grado o momento procesal del juicio, se llega a la evidencia de que el acusado no cometió el delito, *debe* el juez hacerlo constar así en la sentencia absolutoria. Aun cuando ya hubiese quedado extinguida la acción penal, la sentencia ha de declarar expresamente la absoluta inocencia del acusado: es exigencia del derecho del acusado a ser rehabilitado en su buena fama, lesionada por el hecho mismo del proceso penal.

1727 Se establecen las normas de apelación peculiares del proceso penal. Puede el reo apelar si se considera perjudicado por el fallo o por el mismo tenor de la sentencia; incluso en la hipótesis de que tal sentencia no imponga ni declare

condenado sólo por tratarse de una pena facultativa, o porque el juez hiciera uso de la facultad mencionada en los cc. 1344 y 1345.

§ 2. El promotor de justicia puede apelar siempre que considere que no se ha provisto suficientemente a la reparación del escándalo o a la restitución de la justicia.

1728 § 1. Quedando a salvo los cánones de este título, en el juicio penal deben aplicarse, si no lo impide la naturaleza del asunto, los cánones sobre los juicios en general y el juicio contencioso ordinario, cumpliendo las normas especiales acerca de las causas que hacen referencia al bien público.

§ 2. El acusado no tiene obligación de confesar el delito, ni puede pedírsele juramento.

sententia ipsum ideo tantum dimiserit, quia poena erat facultativa, vel quia iudex potestate usus est, de qua in cann. 1344 et 1345.

§ 2. Promotor iustitiae appellare potest quoties censet scandalum reparationi vel iustitiae restitutioni satis provisum non esse.

1728 § 1. *Salvis praescriptis canonum huius tituli, in iudicio poenali applicandi sunt, nisi rei natura obstet, canones de iudiciis in genere et de iudicio contentioso ordinario, servatis specialibus normis de causis quae ad bonum publicum spectant.*

§ 2. *Accusatus ad confitendum delictum non tenetur, nec ipsi iusiurandum deferri potest.*

Capítulo III

De la acción para el resarcimiento de daños

1729 § 1. La parte perjudicada puede ejercer en el mismo juicio penal la

1729 § 1. *Pars laesa potest actionem contentiosam ad*

ninguna pena, en aplicación de los cc. 1344-1345. Puede también apelar el promotor de justicia, caso de estimar que no ha quedado suficientemente restituida la justicia o reparado el escándalo.

Cuando el reo es absuelto del delito, o no se le impone ni se le declara judicialmente ninguna pena, puede sin embargo el Ordinario aplicarle otras medidas administrativas, incluso remedios penales, a tenor del c. 1348.

Sobre la apelación en general, vid. cc. 1628-1640. Para la *querela nullitatis* y la *restitutio in integrum* son de aplicación, respectivamente, los cc. 1619-1627 y 1645-1648 (vid. c. 1728 § 1).

1728 § 1. Sobre el modo de *instruir* el proceso, remite este c. a las normas generales sobre juicios y procesos, de aplicación también al proceso penal, excepto las que por la naturaleza peculiar del mismo no puedan ser aplicadas. Se han de observar, sobre todo, las normas especiales que regulan las causas que afectan al bien público.

§ 2. Como nadie está obligado a confesar su delito, se prohíbe al juez pedir juramento al reo, sin duda para no provocar un posible perjurio. Creemos, sin embargo, que el reo podría prestar *espontáneamente* juramento: lo que se prohíbe es que el juez le invite a hacerlo.

Caput III. *De actione ad damna reparanda*

1729 El c. 128 sanciona, como principio general, la obligación de reparar los daños producidos por acción ilícita con dolo o culpa. Cuando la comisión

damna reparanda ex delicto sibi illata in ipso poenali iudicio exercere, ad normam can. 1596.

§ 2. Interventus partis laesae, de quo in § 1, non amplius admittitur, si factus non sit in primo iudicio poenalis gradu.

§ 3. Appellatio in causa de damnis fit ad normam cann. 1628-1640, etiamsi appellatio in poenali iudicio fieri non possit; quod si utraque appellatio, licet a diversis partibus, proponatur, unicum fiat iudicium appellationis, salvo praescripto can. 1730.

1730 § 1. Ad nimias poenalis iudicii moras vitandas potest iudex iudicium de damnis differre usque dum sententiam definitivam in iudicio poenali protulerit.

acción contenciosa para el resarcimiento de los daños que se le hayan causado por el delito, de acuerdo con el c. 1596.

§ 2. No se admite la intervención del perjudicado, a la que hace referencia el § 1, si no se efectuó en la primera instancia del juicio.

§ 3. En una causa por daños, la apelación se hace de acuerdo con los cc. 1628-1640, aun cuando no quepa la apelación en el proceso penal; y si se proponen ambas apelaciones, aun cuando sea por partes distintas, se hará un solo juicio de apelación, salvo lo que prescribe el c. 1730.

1730 § 1. Para evitar excesivas dilaciones del juicio penal, el juez puede diferir el juicio sobre daños hasta que haya dado sentencia definitiva en el juicio penal.

de un delito produjo daños a terceros, la persona (física o jurídica) perjudicada —en sus bienes, en sus derechos, o en su buena fama— puede interponer, en el mismo proceso penal, su acción contenciosa para pedir el resarcimiento de los daños sufridos; se considera, en el § 1, como una intervención de tercero en juicio *inter alios*. Conserva su condición de acción *personal y voluntaria*, que solamente puede ser interpuesta y admitida en la primera instancia del juicio penal, y nunca después de la conclusión de la causa (vid. c. 1596 § 2). Si entonces no se hizo, ya no cabe oposición de tercero perjudicado (impugnación eliminada en el nuevo *Codex*) contra la sentencia dictada en juicio penal (vid. c. 1731); sólo en tiempo hábil cabe esa intervención, que tiene a la vez la doble condición de ser principal y litisconsorcial.

Siendo contenciosa la acción de resarcimiento de daños, puede ser apelada la sentencia que sobre ella recaiga, aun cuando ya no fuese posible la apelación respecto a la causa penal: ambas acciones son distintas e independientes, la una no prejuzga la otra. Si ambas acciones fueron a su vez apeladas, se conocerán en un mismo y único juicio ante el tribunal superior.

Es evidente que cuando la parte perjudicada interpuso en el juicio penal su acción de daños y le fue admitida, debe tener acceso a las actas del proceso, como parte que es, en el momento de su publicación.

1730 Puede el juez de primer grado —por la razón que contempla la norma— diferir el juicio sobre reparación de daños hasta que haya pronunciado sentencia definitiva sobre la causa penal. Dictada tal sentencia, conocerá el juez de primer grado de la acción de daños, aunque la causa penal se halle en grado de apelación, o aunque la sentencia hubiere absuelto del delito al presunto delincuente por un motivo (por ej., extinción de la acción penal o falta de imputabilidad), que no exime de la obligación de resarcir los daños ciertamente inferidos por el hecho cometido (vid. c. 128).

§ 2. El juez que haya obrado de este modo debe juzgar sobre los daños después de dictar sentencia en el juicio penal, aunque éste se encuentre aún pendiente por haberse interpuesto impugnación, y también si el reo ha sido absuelto por un motivo que no exime de la obligación de reparar los daños causados.

1731 Aunque haya pasado a cosa juzgada, la sentencia dada en un juicio penal no constituye derecho respecto a la parte perjudicada, a no ser que ésta hubiera intervenido de acuerdo con el c. 1729.

§ 2. *Iudex, qui ita egerit, debet, postquam sententiam tulerit in poenali iudicio, de damnis cognoscere, etiamsi iudicium poenale propter propositam impugnationem adhuc pendeat, vel reus absolutus sit propter causam quae non auferat obligationem reparandi damna.*

1731 *Sententia lata in poenali iudicio, etiamsi in rem iudicatam transierit, nullo modo ius facit erga partem laesam, nisi haec intervenerit ad normam can. 1729.*

PARTE V DEL PROCEDIMIENTO EN LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y EN LA REMOCIÓN O EL TRASLADO DE LOS PÁRROCOS

SECCIÓN I

DEL RECURSO CONTRA LOS DECRETOS ADMINISTRATIVOS

1732 Lo que se establece en los cánones de esta sección sobre los decretos,

1732 *Quae in canonibus huius sectionis de decretis sta-*

1731 Es principio indiscutido que la sentencia únicamente crea derecho entre las partes litigantes. Por ello, si un tercero perjudicado por un delito no intervino en el proceso penal para ejercer su acción contenciosa (vid. cc. 1596 y 1729), no puede ampararse en la sentencia dictada en juicio penal para exigir en virtud de la misma el resarcimiento de daños, aunque dicha sentencia hubiese condenado al reo por un delito que ciertamente produjo daños a terceros. Igualmente, si la sentencia en la causa penal fue absolutoria para el demandado, no extingue la acción contenciosa de reparación de daños del tercero perjudicado que intervino a tiempo en el proceso (vid. c. 1729).

Pars. V. *De ratione procedendi in recursibus administrativis atque in parochis amovendis vel transferendis* (*E. Labandeira*)

El contenido de esta Parte V no pertenece al ámbito judicial, sino al administrativo, tanto por las materias a que se refiere como por los procedimientos que establece. Por ello, debemos entender el término *processus* que encabeza este Libro VII, no como equivalente a *iudicium*, sino en su acepción más amplia y clásica en el Derecho canónico, aplicable a «cualquier procedimiento formal y contradictorio, ya sea judicial o administrativo, establecido por la ley para proteger ciertos derechos o intereses, generales o particulares».

tuuntur, eadem applicanda sunt ad omnes administrativos actus singulares, qui in foro externo extra iudicium dantur, iis exceptis, qui ab ipso Romano Pontifice vel ab ipso Concilio Oecumenico ferantur.

ha de aplicarse también a todos los actos administrativos singulares que se producen en el fuero externo extrajudicial, exceptuados aquéllos que emanan directamente del propio Romano Pontífice o del propio Concilio Ecu­ménico.

Esta inclusión de unos procedimientos administrativos en el mismo Libro que los juicios parece poco técnica, pero no constituye una novedad, ya que lo mismo acontecía en el CIC 17 con los procedimientos de remoción y traslado de párrocos, a los que ahora se añade el procedimiento del recurso jerárquico.

Echamos aquí en falta el procedimiento del recurso ante el Tribunal administrativo (c. 1400 § 2), o contencioso-administrativo, que resuelve en la actualidad la Signatura Apostólica (c. 1445 § 2) y que está regulado por las *Normae speciales* aprobadas *ad experimentum* para dicho tribunal en 1968.

Sectio I. De recursu adversus decreta administrativa

Este epígrafe no atribuye una denominación específica al recurso a que se refiere, y que se denomina recurso jerárquico en los cc. 1734 § 3, 2.º, y 1736 § 1. De su tenor literal puede deducirse que, en sentido propio, sólo hay un recurso —el jerárquico— contra los decretos (y demás actos) administrativos. Y que los demás remedios jurídicos contra ellos tienen otra naturaleza jurídica: las causas administrativas ante la Signatura (c. 1445 § 2) son verdaderos procesos jurisdiccionales; y las peticiones de revocación o reforma del acto dirigidas a su autor (c. 1734) son simples suplicaciones.

De otra parte, parece claro que los actos administrativos son el objeto o, al menos, requisito previo de este recurso, cualesquiera sean las peticiones que en torno a los mismos se formulen. Si falta ese requisito, el interesado podrá provocarlo mediante la oportuna petición, y —en su caso— suplirlo por la regla del silencio administrativo (c. 57).

1732 De este c., en relación con los cc. 35-93 que regulan el acto administrativo singular en el Derecho canónico, se deduce el concepto de acto administrativo en sentido estricto: *es todo acto jurídico singular y unilateral emitido por la autoridad ejecutiva competente, en el ámbito extrajudicial*. Sus caracteres esenciales son los siguientes: 1) *acto jurídico*: es una declaración de voluntad, destinada a producir efectos jurídicos en el fuero externo; se excluyen, por tanto, los actos relativos sólo al fuero interno, así como los meramente materiales; 2) *singular* o *concreto*, que afecta a un caso, persona o grupo determinado; lo que excluye los decretos generales y otras normas del poder ejecutivo (cc. 30-34); 3) *unilateral*, lo que excluye los contratos y demás pactos plurilaterales; 4) *autoritativo*, emitido por una autoridad pública como tal, y con poder para afectar a otras personas; excluye los actos de la administración sometidos al derecho privado; 5) *de la autoridad ejecutiva competente* (cc. 35, 48, 59), que a veces es *además* legislador (cc. 75, 76, 90); *extrajudicial*, es decir, no producido dentro de un juicio.

Este recurso no es aplicable a los actos administrativos del Romano Pontífice o del Concilio Ecu­ménico, que no son impugnables ante una autoridad inferior (cfr. cc. 331, 1372, 1404, 1405 § 2, y 1629, 1.º).

1733 § 1. Es muy de desear que, cuando alguien se considere perjudicado por un decreto, se evite el conflicto entre el mismo y el autor del decreto, y que se procure llegar de común acuerdo a una solución equitativa, acudiendo incluso a la mediación y al empeño de personas prudentes, de manera que la controversia se eluda o se dirima por un medio idóneo.

§ 2. La Conferencia Episcopal puede ordenar que en cada diócesis se cree establemente un departamento o consejo, que, según las normas de la misma Conferencia, tenga como función buscar y sugerir soluciones equitativas; y si la Conferencia no adopta esa decisión, el Obispo puede establecer ese consejo o departamento.

§ 3. El departamento o consejo de que trata el § 2 actuará principalmente en cuanto se pida la revocación de un decreto a tenor del c. 1734 y antes de agotarse los plazos para recurrir; pero si ya se interpuso el recurso contra el decreto, el mismo Superior que juzga de él ha de ex-

1733 § 1. Valde optandum est ut, quoties quis gravatum se decreto putet, vitetur inter ipsum et decreti auctorem contentio atque inter eos de aequa solutione quaerenda communi consilio curetur, gravibus quoque personis ad mediationem et studium forte adhibitis, ita ut per idoneam viam controversia praecaveatur vel dirimatur.

§ 2. Episcoporum conferentia statuere potest ut in unaquaque dioecesi officium quoddam vel consilium stabiliter constituatur, cui, secundum normas ab ipsa conferentia statuendas, munus sit aequas solutiones quaerere et suggerere; quod si conferentia id non iusserit, potest Episcopus eiusmodi consilium vel officium constituere.

§ 3. Officium vel consilium, de quo in § 2, tunc praecipue operam navet, cum revocatio decreti petita est ad normam can. 1734, neque termini ad recurrendum sunt elapsi; quod si adversus decretum recursus pro-

1733 En la Iglesia se aconseja generalmente evitar o resolver los conflictos —sin perjuicio del bien común y de la justicia— por medio de la transacción y del juicio arbitral (cfr. cc. 1446, 1713 ss.). Ese mismo espíritu inspira el presente c.: antes de iniciar un litigio sobre cuestiones administrativas, es deseable que los implicados entablen un diálogo, bien directamente o a través de personas prudentes y expertas, con el fin de hallar por medios pacíficos una solución conveniente y equitativa.

¿Cuáles son los medios idóneos a que se refiere el § 1? En nuestra opinión, son todos aquellos que permitan al autor del acto administrativo, o a su superior jerárquico, comprobar que la solución propuesta no es contraria al bien público. De ahí que quepa la intervención de terceros encaminada a *buscar y sugerir* una solución equitativa de mutuo acuerdo. El c. 1715 § 1 no impide esta conciliación, porque en ella la autoridad administrativa conserva el poder de revocar o modificar el acto cuestionado, si lo considera necesario u oportuno (cfr. cc. 47 y 1734).

En cambio, opinamos que no es admisible en estas materias el compromiso arbitral, por el que la autoridad administrativa haría dejación de su derecho y deber de velar por el bien general, en manos de unas personas que no son ni el superior jerárquico ni la Signatura Apostólica, competentes para resolver estos conflictos.

Para realizar esa función conciliadora, puede existir un órgano estable (§§ 2-3), que actúe de oficio, e incluso preceptivamente, si así lo disponen sus estatutos, pero los dictámenes que emita no son vinculantes para las partes.

positus sit, ipse Superior, qui de recursu videt, recurrentem et decreti auctorem hortetur, quotiescumque spem boni exitus perspicit, ad eiusmodi solutiones quaerendas.

1734 § 1. Antequam quis recursum proponat, debet decreti revocationem vel emendationem scripto ab ipsius auctore petere; qua petitione proposita, etiam suspensio executionis eo ipso petita intellegitur.

§ 2. Petitio fieri debet intra peremptorium terminum decem dierum utilium a decreto legitime intimato.

§ 3. Normae §§ 1 et 2 non valent:

1.º de recursu proponendo ad Episcopum adversus decreta lata ab auctoritatibus, quae ei subsunt;

2.º de recursu proponendo adversus decretum, quo recursus hierarchicus deciditur, nisi decisio data sit ab Episcopo;

3.º de recursibus proponendis ad normam cann. 57 et 1735.

hortar al recurrente y al autor del decreto para que busquen aquellas soluciones, siempre que abrigue la esperanza de un feliz resultado.

1734 § 1. Antes de interponer recurso, el interesado debe solicitar a su autor por escrito la revocación o enmienda del decreto; hecha esta petición, se considera solicitada automáticamente también la suspensión de la ejecución del decreto.

§ 2. La petición debe hacerse dentro del plazo perentorio de diez días útiles desde la intimación legítima del decreto.

§ 3. Las normas de los §§ 1 y 2 no valen cuando se trata:

1.º de recurrir ante el Obispo, contra los decretos dados por las autoridades que le están subordinadas;

2.º de recurrir contra el decreto que decide sobre un recurso jerárquico, a no ser que esta decisión sea emitida por el Obispo;

3.º de interponer los recursos a que se refieren los cc. 57 y 1735.

1734 Históricamente han existido remedios, a veces extraordinarios, contra un acto que se juzga lesivo, proponibles ante su autor (*supplicatio, oppositio, remonstratio, beneficium novae audientiae, aperitio oris*). Ahora se establece con carácter general esta petición de revocación o reforma del decreto, que puede traducirse por suplicación (*supplicatio*), y que debe hacerse en el plazo de diez días desde la notificación del acto. No es propiamente un recurso, sino una simple petición que no necesita la alegación de motivos; y es requisito previo para interponer el recurso. Permite a la autoridad administrativa revisar su propio acto, mientras concede al administrado un plazo adicional para preparar el recurso. Al presentar la suplicación, se entiende implícitamente pedida la suspensión del decreto, si es que no se produce dicho efecto *ipso iure*, a tenor del c. 1736 § 1.

El § 3 de este c. establece las excepciones al requisito de la suplicación: cuando se recurre al Obispo contra los actos de sus subordinados (n. 1); cuando el decreto impugnado decide un recurso jerárquico salvo que sea decidido por el Obispo (n. 2); cuando se impugna el acto de revocación o reforma consiguiente a una suplicación anterior, o se recurre tras producirse el silencio administrativo (n. 3). El n. 1 refuerza la autoridad del Obispo diocesano como cabeza de la Iglesia particular, al configurar ante el mismo el recurso jerárquico directo y sin demoras contra los actos de todas las autoridades a él subordinadas (Vicarios, párrocos, etc.).

1735 Si el autor del decreto, en el plazo de treinta días desde que recibió la petición mencionada en el c. 1734, intima un nuevo decreto por el que corrige el anterior o bien decide que la petición debe rechazarse, los plazos para recurrir se cuentan desde la intimación del nuevo decreto; pero si en el plazo de treinta días no ha tomado ninguna decisión, el plazo se cuenta desde el día trigésimo.

1736 § 1. Cuando en una materia el curso jerárquico suspende la ejecución de un decreto, la petición del c. 1734 produce idéntico efecto.

§ 2. En los demás casos si, en el plazo de diez días después de recibida la petición del c. 1734, el autor del decreto no decide suspender la ejecución del mismo, puede pedirse provisionalmente esa suspensión a su Superior jerárquico, que tiene facultad para otorgarla sólo por causas graves y cuidando siempre de que no sufra detrimento el bien de las almas.

§ 3. Cuando se ha suspendido la ejecución de un decreto de acuerdo con el § 2, si

1735 Si intra triginta dies, ex quo petitio, de qua in can. 1734, ad auctorem decreti pervenit, is novum decretum intimet, quo vel prius emendet vel petitionem reiciendam esse decernat, termini ad recurrendum decurrunt ex novi decreti intimatione; si autem intra triginta dies nihil decernat, termini decurrunt ex tricesimo die.

1736 § 1. In iis materiis, in quibus recursus hierarchicus suspendit decreti executionem, idem efficit etiam petitio, de qua in can. 1734.

§ 2. In ceteris casibus, nisi intra decem dies, ex quo petitio de qua in can. 1734 ad ipsum auctorem decreti pervenit, is executionem suspendendam decreverit, potest suspensio interim peti ab eius Superiore hierarchico, qui eam decernere potest gravibus tantum de causis et cauto semper ne quid salus animarum detrimenti capiat.

§ 3. Suspensa decreti executione ad normam § 2, si postea re-

1735 El plazo de treinta días para dar respuesta a la suplicación es uno de los especiales a que se refiere el c. 57 § 1 sobre el silencio administrativo. Si la autoridad no responde antes, al término de ese período comienza automáticamente a correr el plazo legal para recurrir al superior jerárquico (cfr. c. 1737 § 2), o a la Signatura Apostólica (cfr. cc. 1400 § 2, 1445 § 2 y 1737 § 2; y *Normae speciales* de la Signatura, art. 105 § 1). Si la respuesta es insatisfactoria, el plazo para recurrir corre a partir de la notificación del nuevo decreto.

1736 De la lectura de este c. («*In iis materiis, ...In ceteris casibus...*»), entre otras razones, deducimos que, por regla general, el recurso jerárquico sólo produce efecto devolutivo y no suspensivo. La suplicación produce automáticamente efecto suspensivo, si también lo produce el correspondiente recurso jerárquico. En caso contrario, el mismo autor del decreto puede decidir la suspensión, una vez que reciba la petición (cfr. c. 1734 § 1); si no la concede en el plazo de diez días, el superior jerárquico puede decretarla a ruego del interesado, siempre que exista causa grave para ello, y no sufra detrimento el bien de las almas. Todavía cabe una suspensión ulterior, a tenor del c. 1737 § 3.

La suspensión *ab homine* es provisional, y deberá ser expresamente confirmada o revocada por el superior que conoce del recurso jerárquico (§ 3). Cesa la suspensión en todo caso cuando caduca el plazo legal sin que se haya interpuesto el recurso (§ 4) y, lógicamente, una vez agotados en vano los recursos ordinarios contra el acto administrativo.

cursum proponatur, is qui de recursu videre debet, ad normam can. 1737, § 3 decernat utrum suspensio sit confirmanda an revocanda.

§ 4. Si nullus recursus intra statutum terminum adversus decretum proponatur, suspensio executionis, ad normam § 1 vel § 2 interim effecta, eo ipso cessat.

1737* § 1. Qui se decreto gravatum esse contendit, potest ad Superiorem hierarchicum eius, qui decretum tulit, propter quodlibet iustum motivum recurrere; recursus proponi potest coram ipso decreti auctore, qui eum statim ad competentem Superiorem hierarchicum transmittere debet.

§ 2. Recursus proponendus est intra peremptorium terminum quindecim dierum utilium, qui in casibus de quibus in can. 1734, § 3 decurrunt ex die quo decretum intimatum est, in ceteris autem casibus decurrunt ad normam can. 1735.

§ 3. Etiam in casibus, in quibus recursus non suspendit ipso iure decreti executionem neque suspensio ad normam can. 1736, § 2 decreta est, potest tamen gravi de causa Superior iubere ut executio suspendatur, cauto tamen ne quid salus animarum detrimenti capiat.

después se interpone el recurso, quien debe resolverlo decidirá si la suspensión debe confirmarse o revocarse, en conformidad con el c. 1737 § 3.

§ 4. Si no se interpone recurso contra el decreto dentro del plazo prescrito, cesa por eso mismo la suspensión de la ejecución decidida provisionalmente de acuerdo con los §§ 1 ó 2.

1737* § 1. Quien se considera perjudicado por un decreto, puede recurrir por cualquier motivo justo al Superior jerárquico de quien emitió el decreto; el recurso puede interponerse ante el mismo autor del decreto quien inmediatamente debe transmitirlo al competente Superior jerárquico.

§ 2. El recurso ha de interponerse en el plazo preteritorio de quince días útiles, que, en los casos de que se trata en el c. 1734 § 3, corren desde el día en que el decreto ha sido intimado, y en los demás casos conforme al c. 1735.

§ 3. Aun en los casos en que el recurso no suspenda *ipso iure* la ejecución del decreto, ni se haya decretado la suspensión según el c. 1736 § 2, puede el Superior por causa grave mandar que se suspenda la ejecución, cuidando de que se evite todo perjuicio al bien de las almas.

1737 La *legitimación activa* o capacidad para recurrir se reconoce en este c. con una fórmula muy amplia: el que se considera perjudicado por el decreto. Corresponderá a la *praxis* determinar los casos y condiciones objetivas en que se aprecia el interés personal para recurrir, como acontece en las legislaciones civiles. Pero sería deseable que no se coartara en exceso esa capacidad, dado que el recurso jerárquico no protege solamente el interés particular, sino también el interés general y la buena administración. Pueden gozar de legitimación activa las personas tanto físicas como jurídicas; pero un grupo de fieles carente de personalidad jurídica e incluso de reconocimiento de sus estatutos (c. 299 § 3) no tiene legitimación activa: sólo puede recurrir contra el decreto del Obispo cada uno de sus componentes, bien actuando por separado o conjuntamente (cfr. Resp. de la P.C. para la interpretación auténtica del CIC, 29.IV.1987, en *Communicaciones* 20 [1988] 76).

Los motivos del recurso vienen enunciados con una fórmula amplísima: «cualquier justo motivo» no es sólo la ilegitimidad del acto, sino también su in-

1738 El recurrente tiene siempre derecho a servirse de un abogado o procurador, pero evitando dilaciones inútiles; e incluso debe designarse patrono de oficio, si el recurrente carece de él y el Superior lo considera necesario; pero en cualquier momento el Superior podrá ordenar que comparezca el mismo recurrente para ser interrogado.

1739 Según lo requiera el caso, el Superior que resuelve el recurso puede no sólo confirmar o declarar nulo el decreto, sino también rescindirlo o revocarlo o, si lo juzga más conveniente, corregirlo, sustituirlo por otro o abrogarlo.

1738 *Recurrens semper ius habet advocatum vel procuratorem adhibendi, vitatis inutilibus moris; immo vero patronus ex officio constituatur, si recurrrens patronum careat et Superior id necessarium censeat; semper tamen potest Superior iubere ut recurrrens ipse compareat ut interrogetur.*

1739 *Superiori, qui de recursu videt, licet, prout casus ferat, non solum decretum confirmare vel irritum declarare, sed etiam rescindere, revocare, vel, si id Superiori magis expedire videatur, emendare, subrogare, ei obrogare.*

oportunidad, lo cual está en estrecha relación con la función y los poderes del superior jerárquico (cfr. c. 1739). El plazo para interponer el recurso es, por regla general, de quince días, aunque determinados recursos tienen otros plazos (cfr. cc. 700 y 746). Lo que varía según los casos (§ 2), es el momento en que el plazo comienza a correr.

Con relación a los *efectos del recurso*, al comentar el c. anterior ya dijimos que, por regla general, sólo tiene efecto devolutivo, aunque las excepciones — recurso en suspensivo — sean de notable importancia (cfr. cc. 700 y 1353). Determinados recursos producen otros efectos específicos (vid. cc. 143, 1747 y 1752). Si no se hubiera suspendido antes la ejecución del decreto a tenor del c. 1736, el superior jerárquico podrá decretar esa medida si concurren las condiciones señaladas en el § 3, que son las mismas que las del c. 1736 § 2. Para los recursos jerárquicos ante la Santa Sede, la Const. Ap. *Pastor Bonus* (arts. 14 y 19 § 1) establece la competencia de los Dicasterios por razón de la materia, los cuales en este caso desempeñan una función administrativa revisora.

1738 El derecho del recurrente a intervenir asistido de abogado o procurador (cfr. cc. 1481 ss.) indica el carácter contradictorio del procedimiento, sin perjuicio de su brevedad. Los interesados pueden presentar alegaciones y pruebas, y conocer y refutar las contrarias. Nada se indica sobre el patrocinio del autor del acto impugnado. En principio, los intereses que representa pueden ser tutelados por el superior jerárquico, lo cual no impide que, en ocasiones, aquél sea representado por un abogado o procurador.

Ni en éste ni en otros cc. de la presente sec. se contienen normas detalladas sobre la sustanciación del recurso, por lo cual habrá de estarse, según los casos, a las normas internas de los respectivos órganos, a la praxis de los mismos y al *Regolamento generale della Curia Romana* (AAS 91 [1999] 629-699).

1739 El superior jerárquico deberá proveer en el término de tres meses, a tenor del c. 57. En caso contrario, se producirán los efectos que en ese c. se señalan. El decreto deberá darse por escrito, con expresión al menos sumaria de los motivos (c. 51), y debe ser intimado y ejecutado a tenor de los cc. 54-56 y 40-46.

SECCIÓN II

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA REMOCIÓN Y TRASLADO DE LOS PÁRROCOS

Capítulo I

Del modo de proceder en la remoción de los párrocos

1740 *Cum alicuius parochi ministerium ob aliquam causam, etiam citra gravem ipsius culpam, noxium aut saltem inefficax evadat, potest ipse ab Episcopo dioecesano a parocia amoveri.*

1740 Cuando, por cualquier causa, aun sin culpa grave del interesado, el ministerio de un párroco resulta perjudicial o al menos ineficaz, éste puede ser removido de su parroquia por el Obispo diocesano.

Los poderes decisorios del superior jerárquico que resuelve el recurso son amplísimos, así como los motivos de la decisión: no sólo la legitimidad, sino también la oportunidad del acto. La decisión no está limitada por la petición del recurrente, sino que ha de reflejar lo que el superior juzgue más conveniente (decisión *ultra petita, reformatio in peius*); y puede suprimir, sustituir o enmendar el acto. De otra parte, este c. se refiere exclusivamente a los poderes del superior sobre el acto administrativo impugnado, pero omite toda referencia al resarcimiento de daños causados por dicho acto, sobre lo cual puede también decidir, como ya sucedía en la disciplina anterior, según respuesta de la CPI de 22.V.1923 (AAS 16 [1924] 251), y a tenor de los cc. 128 y 221 del presente Código y el art. 123 § 2 de la Const. Ap. *Pastor Bonus*, que aun refiriéndose a la Signatura Apostólica, por congruencia vale también para los dicasterios administrativos. Téngase en cuenta, además, que los Dicasterios de la Curia Romana pueden encomendar a la Signatura Apostólica la resolución de controversias administrativas de la competencia de los mismos (c. 1445 § 2, y Const. Ap. *Pastor Bonus*, art. 123 § 3).

Sectio II. De procedura in parochis amovendis vel transferendis

Estos dos procedimientos administrativos son residuo de los que ocupaban un lugar paralelo en el CIC 17. Desaparecen de esta sec. algunos procedimientos penales del CIC 17, y la distinción entre párrocos amovibles e inamovibles (cfr. c. 522; *Christus Dominus* 31; M.P. *Ecclesiae Sanctae* I, 20).

Estas normas son desarrollo de cuanto establece el c. 538, y para su aplicación se tendrá en cuenta lo dispuesto en los cc. 190 ss.

La finalidad de estos procedimientos no es sancionar una conducta culpable, sino velar por la mayor eficacia y el recto desempeño del ministerio parroquial. La remoción y el traslado pueden ser también objeto de censuras y penas expiatorias (cc. 1331 ss.); además la remoción se produce *ipso iure* por las causas enumeradas en el c. 194.

Caput I. De modo procedendi in amotione parochorum

1740 El Obispo diocesano —pero no sus Vicarios (cfr. c. 134 §3)— es la autoridad competente para remover al párroco. Causa justa para ello es la objetiva

1741 Las causas por las que un párroco puede ser legítimamente removido de su parroquia son principalmente las siguientes:

- 1.º un modo de actuar que produzca grave detrimento o perturbación a la comunión eclesíastica;
- 2.º la impericia o una enfermedad permanente mental o corporal, que hagan al párroco incapaz de desempeñar útilmente sus funciones;
- 3.º la pérdida de la buena fama a los ojos de los feligreses honrados y prudentes o la aversión contra el párroco, si se prevé que no cesarán en breve;
- 4.º la grave negligencia o transgresión de los deberes parroquiales, si persiste después de una amonestación;
- 5.º la mala administración de los bienes temporales con daño grave para la Iglesia, cuando no quepa otro remedio para este mal.

1742 § 1. Si por el expediente realizado constase la existencia de una de las causas indicadas en el c. 1740, el Obispo tratará el asunto con dos párrocos

1741 Causae, ob quas parochus a sua paroecia legitime amoveri potest, hae praesertim sunt:

- 1.º modus agendi qui ecclesisticae communioni grave detrimentum vel perturbationem afferat;
- 2.º imperitia aut permanens mentis vel corporis infirmitas, quae parochum suis muneribus utiliter obeundis imparem reddunt;
- 3.º bonae existimationis amissio penes probos et graves paroecianos vel aversio in parochum, quae praevideantur non brevi cessaturae;
- 4.º gravis neglectus vel violatio officiorum paroecialium quae post monitionem persistat;
- 5.º mala rerum temporalium administratio cum gravi Ecclesiae damno, quoties huic malo aliud remedium afferri nequeat.

1742 § 1. Si ex inunctione perfecta constiterit adesse causam de qua in can. 1740, Episcopus rem discutiat cum

ineficacia del ministerio parroquial, o el daño que produce a las almas; no es preciso que exista el elemento subjetivo de la culpa en el párroco.

1741 Del texto se deduce que la enumeración de causas no es taxativa; pero siempre ha de tratarse de causa grave (cfr. c. 193). Respecto de su precedente (c. 2147 CIC 17), se ha omitido la referencia al odio del pueblo y al probable crimen oculto; el primero reconducible, en ocasiones, a la pérdida de buena fama o a algún otro supuesto contemplado en este c., y el segundo más propio de un tratamiento según las normas del Libro VI. En cambio, se han especificado dos nuevas causas, más en consonancia con la finalidad de este procedimiento: el grave perjuicio a la comunión eclesial —al que cabría reconducir el *odium plebis* (c. 2147 del CIC 17)—, y la negligencia o el incumplimiento grave de los deberes del párroco (a que hacía referencia el procedimiento del c. 2182 del CIC 17).

1742 El Obispo debe consultar el caso con dos párrocos del grupo *ad hoc* designado. Para que la invitación a renunciar tenga relevancia jurídica, debe ser formal (ordinariamente escrita), motivada y con indicación del plazo legal para responder. Pero si se trata de un párroco religioso, o que pertenece a una sociedad de vida apostólica, la remoción puede hacerse sin más, por voluntad de su superior o por la del Obispo diocesano (cfr. cc. 538 § 2 y 682 § 2). La invitación tiene un objeto disyuntivo: la renuncia al oficio, o bien la manifestación de los motivos por los que el párroco rehusa aceptar la invitación. De este modo se da cumplimiento a lo que indica el c. 50 sobre la audiencia del interesado.

duobus parochis e coetu ad hoc stabiliter a consilio presbyterali constituto, Episcopo proponente, selectis; quod si exinde censent ad amotionem esse deveniendum, causa et argumentis ad validitatem indicatis, parochia paterne suadeat ut intra tempus quindecim dierum renuntiet.

§ 2. De parochis qui sunt sodales instituti religiosi aut societatis vitae apostolicae, servetur praescriptum can. 682, § 2.

1743 Renuntiatio a parochia fieri potest non solum pure et simpliciter, sed etiam sub conditione, dummodo haec ab Episcopo legitime acceptari possit et reapse acceptetur.

1744 § 1. Si parochus intra praestitutos dies non responderit, Episcopus iteret invitationem prorogando tempus utile ad respondendum.

§ 2. Si Episcopo constiterit parochum alteram invitationem recepisse, non autem respondisse etsi nullo impedimento detentum, aut si parochus renuntiationem nullis adductis motivis recuset, Episcopus decretum amotionis ferat.

1745 Si vero parochus causam adductam eiusque rationes oppugnet, motiva allegans quae insufficientia Episcopo videantur, hic ut valide agat:

pertenecientes al grupo establemente designado con esta finalidad por el consejo presbiteral, a propuesta del Obispo; y si después juzga que debe procederse a la remoción, aconsejará paternalmente al párroco que renuncie en el plazo de quince días, pero para la validez es necesario que indique la causa y los argumentos.

§ 2. Sobre los párrocos que son miembros de un instituto religioso o sociedad de vida apostólica, guárdese lo prescrito en el c. 682 § 2.

1743 El párroco puede renunciar no sólo pura y simplemente, sino también bajo condición con tal de que ésta pueda ser legítimamente aceptada por el Obispo, y realmente la acepte.

1744 § 1. Si el párroco no responde dentro del plazo establecido, el Obispo reiterará la invitación, prorrogando el plazo útil para responder.

§ 2. Si consta al Obispo que el párroco recibió la segunda invitación y que no respondió sin estar afectado por un impedimento, o si el párroco se niega a renunciar sin aducir ningún motivo, el Obispo dará el decreto de remoción.

1745 Pero si el párroco impugna la causa aducida y sus razones, alegando motivos que el Obispo considera insuficientes, éste, para actuar válidamente:

1743 Sobre el tema, cfr. c. 189. La renuncia debe comunicarse al Obispo por escrito, o de palabra ante dos testigos. Como en el supuesto de este c. se hace por invitación del Ordinario, la renuncia simple es eficaz e irrevocable sin necesidad de aceptación posterior. Mas para la validez de la renuncia condicional se requiere que sea aceptable y aceptada por el Obispo en el plazo de tres meses. Y su eficacia depende, además, de que se cumpla la condición; entretanto, la renuncia es revocable (c. 189 § 4).

1744 El plazo para responder a la nueva invitación se deja al criterio del Obispo, pero debe ser suficiente para que el interesado pueda responder. Si no lo hiciere —pudiendo hacerlo—, o si no alega los motivos de su renuncia, el Obispo deberá emitir el decreto de remoción sin más dilaciones.

1745 Hasta este momento, el procedimiento ha buscado la vía de conciliación. A partir de aquí, se hace contradictorio, y debe instruirse con los argu-

1.º invitará al párroco para que, una vez examinado el expediente, presente por escrito sus impugnaciones y aporte pruebas en contrario si las tiene;

2.º después de esto y de completar el expediente si es necesario, estudiará el asunto con los párrocos a que se refiere el c. 1742 § 1 a no ser que, por imposibilidad de éstos, hayan de designarse otros;

3.º finalmente decidirá si el párroco ha de ser removido o no, y dará enseguida el decreto pertinente.

1746 El Obispo ha de proveer a las necesidades del párroco removido, bien confiándole otro oficio, si es idóneo, o mediante una pensión, según lo aconseje el caso y lo permitan las circunstancias.

1747 § 1. El párroco removido debe abstenerse de ejercer la función parroquial, dejar libre cuanto antes la casa parroquial y entregar todas las pertenencias de la parroquia a aquél a quien el Obispo la haya encomendado.

§ 2. Pero si se trata de un enfermo, que no puede trasladarse sin dificultad de la casa parroquial a otro sitio, el Obispo le dejará su uso, que puede ser exclusivo, mientras dure esa necesidad.

mentos y pruebas aportadas por el interesado, que el Obispo deberá examinar con los párrocos consultores ya mencionados, antes de decretar la remoción. Pese a lo que se dice en el n. 3, pensamos que si se decide por la no remoción, no es preciso producir un decreto en tal sentido: bastará una diligencia para archivar el expediente, notificada al interesado.

1746 Este c. y el siguiente ponen de manifiesto el deber de la Administración de satisfacer los intereses generales, pero atendiendo también a las exigencias de la equidad, que no es simplemente caridad, sino la justicia en el caso concreto y para la persona singular. Sobre la remuneración del clero, vid. c. 281 (cfr. también cc. 195, 269, 1350).

1747 El decreto se ejecuta de inmediato (§ 1), aunque el afectado recurra contra el mismo. Esto demuestra que no se trata de un decreto penal (cfr. c. 1353). Sin embargo, los §§ 2 y 3 atemperan el rigor de la norma, en beneficio de los enfermos, y para evitar un daño irreversible a las personas y el desprestigio de las instituciones, si el decreto fuere anulado. Sobre el administrador parroquial, vid. cc. 540-541.

1.º *invitet illum ut, inspectis actis, suas impugnationes in relatione scripta colligat, immo, probationes in contrarium, si quas habeat, afferat;*

2.º *deinde, completa, si opus sit, instructione, una cum iisdem parochis de quibus in can. 1742, § 1, nisi alii propter illorum impossibilitatem sint designandi, rem pendat;*

3.º *tandem satuat utrum parochus sit amovendus necne, et mox decretum de re ferat.*

1746 *Amoto parochus, Episcopus consulat sive assignatione alius officii, si ad hoc idoneus sit, sive pensione, prout casus ferat et adiuncta permittant.*

1747 § 1. *Parochus amotus debet a parochi munere exercendo abstinere, quam primum liberam relinquere paroecialem domum, et omnia quae ad paroeciam pertinent ei tradere, cui Episcopus paroeciam commiserit.*

§ 2. *Si autem de infirmo agatur, qui e paroeciali domo sine incommodo nequeat alio transferri, Episcopus eidem relinquat eius usum etiam exclusivum, eadem necessitate durante.*

§ 3. *Pendente recursu adversus amotionis decretum, Episcopus non potest novum parochum nominare, sed per administratorem paroecialem interim provideat.*

§ 3. Mientras esté pendiente el recurso contra el decreto de remoción, el Obispo no puede nombrar nuevo párroco, sino que debe proveer interinamente por medio de un administrador parroquial.

Capítulo II

Del modo de proceder en el traslado de los párrocos

1748 *Si bonum animarum vel Ecclesiae necessitas aut utilitas postulet, ut parochus a sua, quam utiliter regit, ad aliam paroeciam aut ad aliud officium transferatur, Episcopus eidem translationem scripto proponat ac suadeat ut pro Dei atque animarum amore consentiat.*

1748 Cuando el bien de las almas o la necesidad o la utilidad de la Iglesia requieren que un párroco sea trasladado de la parroquia que rige con fruto, a otra parroquia o a otro oficio, el Obispo le propondrá por escrito el traslado, aconsejándole que acceda por amor a Dios y a las almas.

1749 *Si parochus consilio ac suasionibus Episcopi obsequi non intendat, rationes in scriptis exponat.*

1749 Si el párroco no está dispuesto a seguir el consejo y las exhortaciones del Obispo, ha de exponer por escrito las razones que tiene para ello.

1750 *Episcopus, si, non obstantibus allatis rationibus, iudicet a proposito non esse recedendum, cum duobus parochis ad normam can. 1742, § 1 selectis, rationes perpendat quae translationi faveant vel obstant; quod si exinde translationem peragendam censeat, paternas exhortationes parochi iteret.*

1750 Si, a pesar de los motivos alegados, el Obispo juzga que no debe modificar su decisión, examinará con dos párrocos elegidos según el c. 1742 § 1 las razones en pro y en contra del traslado; y si aun entonces estima que dicho traslado debe llevarse a efecto, reiterará las exhortaciones paternales al párroco.

Caput II. De modo procedendi in translatione parochorum

1748 Existe un traslado penal (cfr. c. 1336 § 1, 4.º). Pero el traslado de acuerdo con el c. presente no tiene connotaciones peyorativas para el afectado, ya que su finalidad no es evitar un daño, sino obtener mayor provecho del ministerio del párroco. La exhortación del Obispo debe hacerse por escrito, y además ha de ir motivada, por la analogía con el c. 1742 § 1. Aunque la causa del traslado —el bien de las almas o la necesidad o utilidad de la Iglesia— conceden un amplio margen de apreciación prudencial al Obispo, no se olvide que, en caso de resistencia por parte del interesado, el decreto de traslado requiere una causa objetiva grave (c. 190 § 2).

1750 Los motivos del traslado deben ser apreciados por el Obispo, el cual —si quiere imponerlo coactivamente— debe reiterar su invitación, después de tratar del asunto con dos párrocos, como en el procedimiento de remoción. Hoy ya no se requiere expresamente (como lo hacía el c. 2163 § 2 del CIC 17), que el traslado forzoso se haga a una parroquia de categoría no demasiado inferior a la primera; podría, no obstante, ser una cuestión de equidad (cfr. c. 1752).

1751 § 1. Concluidos esos trámites, si el párroco continúa negándose y el Obispo estima que debe hacerse el traslado, emitirá el decreto correspondiente, disponiendo que la parroquia quedará vacante al término del plazo que determine.

§ 2. Transcurrido inútilmente ese plazo, declarará vacante la parroquia.

1752 En las causas de traslado, es de aplicación el c. 1747, guardando la equidad canónica y teniendo en cuenta la salvación de las almas que debe ser siempre la ley suprema en la Iglesia.

1751 § 1. *His peractis, si adhuc et parochus renuat et Episcopus putet translationem esse faciendam, hic decretum translationis ferat, statuens paroeciam, elapso praefinito tempore, esse vacaturam.*

§ 2. *Hoc tempore inutiliter transacto, paroeciam vacantem declaret.*

1752 *In causis translationis applicentur praescripta canonis 1747, servata aequitate canonica et prae oculis habita salute animarum, quae in Ecclesia suprema semper lex esse debet.*

1751 Este decreto de traslado pertenece a la especie del precepto (c. 49). Por él se ordena al párroco que tome posesión del nuevo oficio. La parroquia queda vacante bien por esa toma de posesión, bien por el transcurso del plazo fijado (cfr. c. 191 § 1). En este segundo supuesto, el clérigo pierde el derecho a la remuneración por el primer oficio, sin hacerse acreedor a la correspondiente al segundo (suspendiéndose el efecto del c. 191 § 2). La declaración del § 2 de este c. no es constitutiva, pero es conveniente, y aun puede ser necesaria a los efectos del c. 154.

1752 Contra el decreto cabe interponer recurso jerárquico, no obstante los amplios poderes discrecionales de que goza el Obispo en estos asuntos; y son de aplicación las medidas de caridad y prudencia del c. 1747. Para poner digno broche al Código de Derecho Canónico, nada más oportuno que recordar que la equidad canónica —el espíritu del Evangelio en el tratamiento de las situaciones subjetivas singulares—, puede y debe aplicarse en armonía con la ley suprema de la Iglesia: el bien de las almas.

APÉNDICE I

LEGISLACIÓN UNIVERSAL EXTRACODICIAL

1. Constitución apostólica *Universi Dominici Gregis* 22 de febrero de 1996 (AAS 88 [1996] 305-343)

Sobre la elección de Romano Pontífice

Ioannes Paulus PP. II servus servorum Dei ad perpetuam rei memoriam

Universi Dominici Gregis Pastor est Romanae Ecclesiae Episcopus, in qua Beatus Petrus Apostolus, divina disponente Providentia, Christo per martyrium extremum sanguinis testimonium reddidit. Plane igitur intellegitur legitimam apostolicam in hac Sede successionem, quacum «propter potentiores principalitatem, necesse est omnem convenire Ecclesiam»¹, usque peculiari diligentia esse observatam.

Hanc propter causam Summi Pontifices, saeculorum decursu, suum ipsorum esse officium aequae ac praecipuum ius existimaverunt opportunis normis Successoris electionem moderari. Sic, proximis superioribus temporibus, Decessores Nostri Sanctus Pius X², Pius XI³, Pius XII⁴, Ioannes XXIII⁵ et novissime Paulus VI⁶, pro peculiaribus temporum necessitatibus, providas congruentisque curaverunt regulas de hac quaestione ferendas, ut convenienter procederent

Juan Pablo II, siervo de los siervos de Dios, para perpetua memoria.

El Pastor de todo el rebaño del Señor es el Obispo de la Iglesia Romana, en la cual el Bienaventurado Apóstol Pedro, por disposición de la Providencia divina, dio a Cristo el supremo testimonio de sangre con el martirio. Eso explica que la legítima sucesión apostólica en esta Sede, con la cual «cada Iglesia debe estar de acuerdo por su alta preeminencia»¹, haya sido siempre observada con especial diligencia.

Por esta causa los Sumos Pontífices, en el curso de los siglos, han considerado que era su deber a la vez que su derecho exclusivo regular con normas adecuadas la elección del Sucesor. Así, en los tiempos más cercanos a nosotros, Nuestros Predecesores San Pío X², Pío XI³, Pío XII⁴, Juan XXIII⁵ y por último Pablo VI⁶, atendiendo a las necesidades del momento histórico concreto, se ocuparon de dar al respecto sabias y apropiadas reglas para disponer convenientemente la idónea preparación y el ordenado desarrollo de la

1. S. IRENEO, *Adv. Haeres.*, III, 3, 2: *SCh* 211, 33.

2. Cfr Const. Ap. *Vacante Sede Apostolica*, 25.XII.1904, en *Pii X Pontificis Maximi Acta* III (1908), 239-288.

3. Cfr m.p. *Cum Proxime*, 1.III.1922, en AAS 14 (1922) 145-146; Const. Ap. *Quae divinitus*, 25.III.1935, en AAS 27 (1935) 97-113.

4. Cfr Const. Ap. *Vacantis Apostolicae Sedis*, 8.XII.1945, en AAS 38 (1946) 65-99.

5. Cfr m.p. *Summi Pontificis electio*, 5.IX.1962, en AAS 54 (1962) 632-640.

6. Cfr Const. Ap. *Regimini Ecclesiae universae*, 15.VIII.1967, en AAS 59 (1967) 885-928; m.p. *Ingravescentem aetatem*, 21.XI.1970, en AAS 62 (1970) 810-813; Const. Ap. *Romano Pontifici eligendo*, 1.X.1975, en AAS 67 (1975) 609-645.

reunión de los electores a la que, cuando queda vacante la Sede Apostólica, corresponde el importante y arduo deber de elegir al Romano Pontífice.

Si también Nosotros afrontamos ahora esta tarea, lo hacemos no desde luego por tener en poco aquellas normas. Al contrario, las apreciamos profundamente, y consideramos que deben ser confirmadas en su mayor parte, al menos en lo que se refiere a los principales elementos y a los principios primarios que las informaron. Nos hemos sentido impulsados a dar este paso porque somos conscientes de que han cambiado las condiciones en las que hoy vive la Iglesia, y de que es necesario, por tanto, tener presente la ley canónica profundamente reformada, que ha sido felizmente puesta en vigor, con el aplauso de todo el Episcopado, mediante la publicación y promulgación primero del Código de Derecho Canónico y después del Código de los Cánones de las Iglesias Orientales. Nuestra primera preocupación fue adaptar a esta reforma, inspirada en el Concilio Vaticano II, la Curia Romana mediante la Constitución Apostólica *Pastor Bonus*⁷. Además, la disposición del c. 335 del Código de Derecho Canónico, confirmada por el c. 47 del Código de los Cánones de las Iglesias Orientales, alude al deber de dar y actualizar leyes peculiares que regulen la provisión canónica de la Sede Romana cuando por cualquier motivo quede vacante.

En la formulación de la nueva disciplina, si bien hemos atendido a las exigencias de nuestro tiempo, hemos procurado no apartarnos sustancialmente de la sabia y venerable tradición seguida hasta ahora.

Es indiscutible el principio en virtud del cual corresponde a los Romanos Pontífices definir el modo, conforme con los cambios de los tiempos, según el cual se

apta praeparatio atque accurata evolutio consessus electorum cui, vacante Apostolica Sede, grave omninoque difficile demandatur officium Romani Pontificis eligendi.

*Si quidem nunc et Ipsi hoc aggredimur negotium, id certe facimus haud parvi aestimantes normas illas quas e contrario penitus colimus quasque magna ex parte confirmandas censemus, saltem quod ad praecipua elementa et principia primaria attinet quae eas informarunt. Ad hoc suscipiendum movemur propterea quod Nobis sumus conscii mutatas esse condiciones in quibus hodie Ecclesia versatur, atque proinde esse necesse ut canonica lex, funditus retractata, prae oculis habeatur, quae feliciter, cunctis plaudentibus Episcopis, primum Codicis Iuris Canonici deinde Codicis Canonum Ecclesiarum Orientalium per editionem et promulgationem ad effectum est adducta. Huic retractationi, quam Concilium Vaticanum II suavit, Nobis deinceps fuit curae ut Romana Curia Constitutione Apostolica *Pastor Bonus*⁷ accommodaretur. Ceterum id quod canon 335 Codicis Iuris Canonici statuit, quodque canon 47 Codicis Canonum Ecclesiarum Orientalium confirmat, officium innuit ferendi atque ad praesentia accommodandi peculiares leges quae canonicam Romanae Sedis provisionem, quavis ratione vacantis, moderentur.*

In nova constituenda disciplina, quamquam nostrae aetatis postulata respeximus, ne in re a via declinarem sapientis et venerandae traditionis usque adhuc servatae curavimus.

Sine controversia illud videtur principium cuius vi Romanorum Pontificum est proprium modum definiendi, congruentem

7. Cfr AAS 80 (1988) 841-912.

cum temporum mutatione, secundum quem persona designanda est, quae in Romana Sede ad Petri successionem vocatur. Id ante omnia personarum coetum respicit, cui officium concreditur Romani Pontificis eligendi: secundum millenariam consuetudinem, quam definitae canonicae leges sanxerunt quae expressa vigentis Codicis Iuris Canonici norma quoque confirmantur (cfr can. 349 C.I.C.), ipse e Cardinalium Sanctae Romanae Ecclesiae Collegio constat. Si quidem doctrina est fidei Summi Pontificis potestatem ab ipso Christo oriri, cuius ipse in terris est Vicarius⁸, illud etiam pro certo est habendum talem supremam in Ecclesia potestatem eidem tribui legitima electione ab ipso acceptata una cum episcopali consecratione seu ordinatione⁹. Gravissimum ideo est officium coetus huic electioni deputati. Quapropter admodum certae perspicuaeque esse debent normae quae processum temperant, ut electio ipsa quam dignissime explicetur et ea consentanea sit officio summae auctoritatis, quam electus per divinam immissionem suo assensu suscipere debet.

Confirmantes idcirco vigentem Codicis Iuris Canonici regulam (cfr can. 349 C.I.C.), in qua plane apparet millenarius Ecclesiae agendi mos, denuo iteramus electorum Summi Pontificis Collegium solummodo constitui ex Patribus S.R.E. Cardinalibus. In iis, quodam quasi mirabili compendio, duae rationes habentur quae figuram officiumque Romani Pontificis designant: scilicet *Romani*, quia idem est ac Episcopus Ecclesiae quae est Romae, ideoque inter Ipsum et huius Urbis Clerum, cuius personam ferunt Cardinales titulo-

ha de realizar la designación de la persona llamada a asumir la sucesión de Pedro en la Sede Romana. Esto se refiere, en primer lugar, al conjunto de personas al que se encomienda la misión de elegir al Romano Pontífice: según costumbre milenaria, sancionada por precisas normas canónicas confirmadas también por una expresa norma del vigente Código de Derecho Canónico (cfr c. 349 CIC), dicho conjunto de personas está constituido por el Colegio de los Cardenales de la Santa Iglesia Romana. Siendo verdad que es doctrina de fe que la potestad del Sumo Pontífice deriva directamente de Cristo, de quien es Vicario en la tierra⁸, debe ser también tenido por cierto que esta potestad suprema en la Iglesia le es atribuida mediante la elección legítima por él aceptada juntamente con la consagración u ordenación episcopal⁹. Es, por consiguiente, muy importante el deber del grupo designado para esa elección. Por eso las normas que regulan el procedimiento han de ser sobremanera precisas y claras, para que la elección se lleve a cabo del modo más digno posible, y esté en consonancia con el oficio de suprema autoridad que el elegido, por investidura divina, deberá asumir mediante su aceptación.

Así pues, confirmando la norma vigente del Código de Derecho Canónico (cfr c. 349 CIC), en la que se refleja la praxis milenaria de la Iglesia, repetimos una vez más que el Colegio de los electores del Sumo Pontífice está constituido exclusivamente por los Padres Cardenales de la Santa Iglesia Romana. En ellos se dan, como en síntesis admirable, los dos aspectos que caracterizan la figura y el oficio del Romano Pontífice: *Romano*, porque se identifica con el Obispo de la Iglesia que está en Roma y, por esto, entre Él y el Clero de esta Urbe, que es representado por los Cardenales de los títulos

8. Cfr CONC. ECU. VAT. I, Const. dogm. *Pastor aeternus*, sobre la Iglesia de Cristo, III; CONC. ECU. VAT. II, Const. dogm. *Lumen gentium*, sobre la Iglesia, 18.

9. CIC, c. 332 § 1; cfr CCEO, c. 44 § 1.

presbiterales y diaconales de Roma así como por los Cardenales Obispos de las Sedes suburbicarias, se da una estrecha relación; *Pontífice de la Iglesia universal*, porque está llamado a hacer visiblemente las veces del Pastor invisible que guía todo el rebaño a los pastos de la vida eterna. La universalidad de la Iglesia está, por otra parte, bien reflejada en la composición misma del Colegio cardenalicio, integrado por Purpurados de todos los continentes.

En las actuales circunstancias históricas, el aspecto universal de la Iglesia parece suficientemente significado por un Colegio de ciento veinte Cardenales electores, compuesto por Purpurados procedentes de todas las partes de la tierra y de las más variadas culturas. Por tanto, confirmamos como límite máximo este número de Cardenales electores, a la vez que afirmamos con toda claridad que no debe considerarse muestra de menor consideración la conservación de la norma establecida por nuestro Predecesor Pablo VI, según la cual no participan en la elección aquellos que ya han cumplido ochenta años de edad el día en el que comienza a estar vacante la Sede Apostólica¹⁰. La razón de esta disposición ha de buscarse exclusivamente en el deseo de no añadir al peso de tan venerable edad otra carga: la que supone la responsabilidad de elegir a aquel que deberá regir la grey de Cristo de modo adecuado a las exigencias de los tiempos. Esto, sin embargo, no impide que los Padres Cardenales mayores de ochenta años tomen parte en las reuniones preparatorias del Cónclave, según lo dispuesto más abajo. De ellos se espera en particular que, durante el periodo de Sede vacante y sobre todo durante el desarrollo de la elección del Romano Pontífice, actuando a modo de guías del Pueblo de Dios reunido en las Basílicas Patriarcales de la Urbe, así como en otros templos de

rum presbyteralium et diaconalium Romae nec non Cardinales Episcopos Sedium suburbicarum, arta intercedit necessitudo; *Pontificis Ecclesiae universalis*, quoniam visibiliter ad sustinendas partes vocatur invisibilis Pastoris, qui ad vitae aeternae pascua ducit integrum gregem. Ecclesiae porro universalitas ipsa Patrum Cardinalium Collegii compositione demonstratur, quod singularum continentium Purpuratos amplectitur.

In hodiernis historicis adiunctis facies universalis Ecclesiae a Collegio centum et viginti Cardinalium electorum satis iam significari videtur, quod constat ex Purpuratis undique terrarum oriundis diversissimisque culturis. Hunc igitur absolutum Cardinalium electorum numerum confirmamus, dum interea plane dicimus minoris aestimationis argumentum illud videri non debere, servatum scilicet praescriptum a Decessore Nostro Paulo VI statutum, cuius vi electioni non intersunt ii qui ipso die inceptae vacationis Sedis Apostolicae octoginta vitae annos iam expleverunt¹⁰. Huius namque legis ratio in illa tantum voluntate exquirenda est ne venerandae aetatis ponderi aliud addatur onus, quod secum fert responsalitas eum eligendi qui Christi gregem convenienter secundum temporum necessitates regere debeat. Id tamen non obstat quin Patres Cardinales, qui octoginta annos excesserunt, congressionibus Conclave praeuentibus intersint, prout infra disponitur. Ab iis proinde peculiariter requiritur ut, Sede vacante ac potissimum Summi Pontificis electione eveniente, quasi duces Dei Populi facti in Patriarchalibus Urbis Basilicis coadunati perinde ac aliis in dioecesium ecclesiis ubique terrarum dispersis, plurima

10. Cfr m.p. *Ingravescentem aetatem*, 21.XI.1970, II, 2, en AAS 62 (1970) 811; Const. Ap. *Romano Pontifici eligendo*, 1.X.1975, 33, en AAS 67 (1975) 622.

prece et Divino Spiritui supplicationibus electorum opus iuvent, pro eis necessarium lumen deprecantes, ut suum eligendi officium obeant Deum tantum ob oculos habentes et solummodo spectantes ad «salutem animarum, quae in Ecclesia suprema semper lex esse debet»¹¹.

Peculiari modo ad Conclavis antiquissimum institutum cogitationem Nostram intendimus: leges latas pariter ac de hac re usus sanxerunt et definierunt solemniam complurium Decessorum Nostrorum quoque praecepta. Diligens autem historica inquisitio non modo opportunitatem confirmat, quae hoc institutum respicit, propter adiuncta in quibus tempore progrediente ipsum ortum est atque lege definitum, verum etiam eius constantem utilitatem ad eandem electionem ordinate, sollicitè et compositè agendam, temporibus potissimum occurrentibus contentionis et perturbationis.

Hac prorsus de causa, quamvis conscii Nobis simus de theologorum et omnium aetatum canonistarum iudicio, qui communi sententia hoc institutum putant non necessarium suapte natura ad validam Romani Pontificis electionem, hac Constitutione iubemus eius essentiali structuram manere, quibusdam additis immutationibus ut eius disciplina hodiernis postulatis accommodetur. Praecipue opportunum esse iudicavimus ut, toto electionis tempore, Cardinalium electorum domicilia et illorum qui ad opera praestanda vocantur quibus electio ordinate evolvatur, in convenientibus locis Civitatis Vaticanae collocentur. Quamvis parva, Civitas Vaticana par est, aptis adhibitis quae infra significabuntur rationibus, ad segregationem illam et ideo meditationem intra ipsius moenia conciliandas, quas

las diócesis del mundo entero, ayuden a la tarea de los electores con abundantes oraciones y súplicas al Espíritu Divino, implorando en favor de ellos la luz necesaria para que desempeñen su oficio de electores teniendo presente solamente a Dios y mirando de modo exclusivo a la «salvación de las almas que debe ser siempre la ley suprema de la Iglesia»¹¹.

De modo particular hemos querido ocuparnos de la antiquísima institución del Cónclave: su normativa y su praxis han sido sancionadas y definidas también mediante solemnes disposiciones de muchos de Nuestros Predecesores. Una atenta investigación histórica confirma no sólo la oportunidad de esta institución, por las circunstancias en las que en el transcurso del tiempo surgió y fue definiéndose normativamente, sino también su constante utilidad para proceder ordenada, solícita y correctamente a esta elección, particularmente en momentos de tensión y perturbación.

Precisamente por esto, aunque somos conscientes del juicio de teólogos y canonistas de todos los tiempos, quienes de forma concorde consideran que esta institución no es necesaria por su propia naturaleza para la válida elección del Romano Pontífice, ordenamos mediante esta Constitución que se mantenga su estructura esencial, añadiendo algunos cambios para adecuar su disciplina a las actuales exigencias de los tiempos. En especial hemos juzgado oportuno que, durante todo el tiempo que dure la elección, la residencia de los Cardenales electores y de aquellos que son llamados a colaborar en el desarrollo ordenado de la elección esté situada en lugares convenientes del Estado de la Ciudad del Vaticano. Aunque pequeña, la Ciudad del Vaticano es adecuada para ofrecer dentro de sus muros, poniendo los oportunos medios que se indicarán más abajo, la separación y el consiguiente

11. CIC, c. 1752.

recogimiento que un acto de tal importancia para toda la Iglesia exige de los electores.

A la vez, considerando el carácter sagrado del acto y, por tanto, la necesidad de que se desarrolle en una sede apropiada, en la cual, por una parte, las acciones litúrgicas se conjuguen bien con las formalidades jurídicas y, por otra, se facilite a los electores disponer sus ánimos para acoger las mociones interiores del Espíritu Santo, establecemos que la elección se continúe desarrollando en la Capilla Sixtina, donde todo contribuye a fomentar la conciencia de la presencia de Dios, ante quien todos deberán comparecer un día para ser juzgados.

Confirmamos, además, con Nuestra Autoridad Apostólica el deber de observar el más estricto secreto sobre todo lo que concierne directa o indirectamente a los actos de la elección; no obstante queremos simplificar las normas sobre esta materia, conservando lo principal, a fin de evitar perplejidades y dudas, y también eventuales ansiedades de conciencia en quienes toman parte en la elección.

Finalmente, Nos ha parecido que ha de renovarse la propia forma de elección, teniendo en cuenta también las actuales exigencias eclesiales y las sanas propuestas de la más reciente cultura. En este sentido parece oportuno no mantener la elección hecha por aclamación *quasi ex inspiratione*, porque no la consideramos idónea para manifestar el sentir de un colegio elector actualmente tan acrecido en número y tan diverso en cuanto a procedencia. Igualmente consideramos necesario abolir la elección *per compromissum*, no sólo porque es de difícil realización, como demuestra el inextricable cúmulo de normas dadas al respecto en el pasado, sino también porque es tal su naturaleza que implica una cierta disminución de la conciencia del oficio de los electores, puesto que, en tal caso, no serían llamados a emitir por sí mismos su voto.

Así, pues, tras madura reflexión, decretamos que el escrutinio secreto, lleva-

actus tanti ponderis cuncta pro Ecclesia ab electoribus postulat.

Spectata simul sacra actus indole ideoque etiam necessitate ut idem expleatur convenienti in sede, in qua hinc liturgicae actiones scite cum iuridicialibus formulis coniungantur, atque illinc ut electoribus facilius animos disponendi ad interiores Spiritus Sancti motus suscipiendos potestas detur, decernimus ut electio in Sacello Sixtino futurum in tempus etiam explicetur, ubi omnia Dei praesentiae conscientiam alere iuvant, in cuius conspectu quisque, ut iudicetur, comparere debebit.

Apostolica Nostra auctoritate confirmamus praeterea strictissimi officium secreti servandi de his omnibus quae recte obliquove ad electionis actus attingunt: hac de re tamen simpliciores reddere normas volumus, praecipua tenentes, ut haesitationes dubitationesque atque conscientiae forte angustiae vitentur illorum qui electioni intersunt.

Formam tandem ipsam electionis censuimus renovandam, hodierna postulata ecclesialia ac sana recentioris hominum culturae proposita ob oculos etiam habentes. Sic visum est electionem per conclamationem factam quasi ex inspiratione non relinqui, quia non idoneam iudicamus ad mentes significandas electivi collegii iam sic numero amplificati et ortu distincti. Necessarium pariter putamus electionem per compromissum aboleri non modo quia difficile agitur, quemadmodum normarum cumulus inextricabilis demonstrat quae praeteritis temporibus hac de re latae sunt, sed etiam quia talis est natura, ut quandam electorum officii conscientiam imminutam secum ferat, quippe qui, hoc si ita evenit, ad sua suffragia ferenda non ipsi vocentur.

Re igitur mature perpensa, decrevimus unam esse formam,

per scrutinium scilicet secretum, in qua electores sua suffragia significare possunt ad Summum Pontificem eligendum, quod secundum normas infra descriptas explicatur. Modus namque hic quam optimas praebet perspicuitatem, rectitudinem, simplicitatem, perspicentiam atque praesertim certam et constructivam omnium singulorumque Patrum Cardinalium participationem, qui ad conventum electivum Petri Successoris vocantur.

His quidem permoti animi sensibus, hanc Constitutionem Apostolicam promulgamus, in qua normae continentur quibus, Sede Romana quavis ratione causave vacante, stricte est parendum a Cardinalibus qui ius tenent officiumque Petri Successoris eligendi, qui est universae Ecclesiae visibile Caput atque Servus servorum Dei.

do a cabo según las normas que se exponen más abajo, sea la única forma en la que los electores puedan emitir su voto para la elección del Romano Pontífice. En efecto, esta forma asegura, mejor que ninguna otra, transparencia, rectitud, simplicidad, comprensión y, sobre todo, una participación cierta y constructiva de todos y cada uno de los Padres Cardenales convocados a la asamblea electora del Sucesor de Pedro.

Con este ánimo promulgamos la presente Constitución Apostólica, en la que se contienen las normas a las que, cuando por cualquier causa o razón quede vacante la Sede Romana, han de atenderse estrictamente los Cardenales que tienen el derecho y el deber de elegir al Sucesor de Pedro, que es Cabeza visible de toda la Iglesia y Siervo de los siervos de Dios.

Primera parte

Periodo de Sede Apostólica Vacante

Capítulo I

Potestad del Colegio de los Cardenales mientras está vacante la Sede Apostólica

1. Sede Apostolica vacante, Cardinalium Collegium nullam potestatem aut iurisdictionem habet in ea quae pertinebant ad Summum Pontificem dum vivebat vel muneribus officii sui fungebatur; ea omnia exclusive uni Pontifici futuro debent reservari. Quapropter invalidum et irritum esse decernimus quidquid potestatis aut iurisdictionis —ad Romanum Pontificem dum vivit pertinentis, vel ad perfunctionem officii ipsius— coetus ipse Cardinalium duxerit exercendum nisi quatenus in hac Nostra Constitutione expresse permittatur.

2. Apostolica Sedes dum vacat, regimen Ecclesiae conceditur Cardinalium Collegio dum-

1. Mientras está vacante la Sede Apostólica, el Colegio de los Cardenales no tiene ninguna potestad o jurisdicción sobre las cuestiones que correspondían al Sumo Pontífice mientras vivía o ejercía las funciones de su oficio; todas estas cuestiones deben quedar reservadas exclusivamente al futuro Pontífice. Por tanto declaramos inválido y sin efecto alguno cualquier acto de potestad o de jurisdicción —perteneiente al Romano Pontífice mientras vive o al desempeño de su oficio— que el Colegio de los Cardenales decidiese realizar, a no ser en la medida en que se permita expresamente en esta Constitución Nuestra.

2. Mientras está vacante la Sede Apostólica, el gobierno de la Iglesia queda confiado al Colegio de los Cardenales

solamente para el despacho de los asuntos ordinarios o de los inaplazables (cfr n. 6), y para la preparación de todo lo necesario para la elección del nuevo Pontífice, ateniéndose a los modos y límites previstos por esta Constitución. Así pues, han de excluirse absolutamente los asuntos que —bien por ley o bien por costumbre— pertenecen únicamente a la potestad del Romano Pontífice, o se refieren a las normas para la elección del nuevo Pontífice según las disposiciones de la presente Constitución.

3. Establecemos, además, que el Colegio Cardenalicio no pueda disponer en modo alguno de los derechos de la Sede Apostólica y de la Iglesia Romana, y mucho menos menoscabarlos en algo directa o indirectamente, aunque se trate de componer divergencias o de perseguir acciones perpetradas contra esos derechos después de la muerte o la renuncia válida del Pontífice¹². Todos los Cardenales han de tener la preocupación de defender tales derechos.

4. Mientras está vacante la Sede Apostólica, no se puede en modo alguno corregir o modificar las leyes dadas por los Romanos Pontífices, ni añadir o eliminar nada de ellas, ni dispensar de alguna de sus partes, máxime de aquellas que se refieren al ordenamiento de la elección del Sumo Pontífice. Si se llegara a hacer o a intentar algo contra esta disposición, con Nuestra suprema autoridad lo declaramos nulo y sin efecto alguno.

5. Si surgieran dudas sobre el sentido de las disposiciones contenidas en esta Constitución, o sobre el modo de ponerlas en práctica, disponemos y hacemos saber que toda potestad para emitir un juicio al respecto corresponde al Colegio de los Cardenales; por tanto concedemos a este mismo Colegio la facultad de interpretar los lugares dudosos o controvertidos, estableciendo que cuando sea necesario deliberar sobre estas o parecidas cuestiones,

taxat circa negotia ordinaria et ea quae differri nequeunt (cfr n. 6), et circa praeparationem eorum omnium rerum quae ad novi Pontificis electionem necessariae sunt, servatis modis et limitibus huius Constitutionis. Omnino excludantur ideo negotia quae —sive lege sive consuetudine— tantum ad Romani Pontificis potestatem pertinent vel normas respiciunt de novo Pontifice eligendo secundum huius Constitutionis praescriptiones.

3. *Praeterea statuimus, ne Cardinalium Collegium de iuribus Sedis Apostolicae Romanaeque Ecclesiae ullo modo disponere valeat, nedum de iis sive indirecte sive indirecte quidquam detrahat, quamvis agatur de componendis discidiis aut de perseguendis factis adversus eadem iura perpetratis, post Pontificis obitum vel validam renuntiationem¹². Curae autem sit omnibus Cardinalibus haec iura tueri.*

4. *Sede Apostolica vacante, leges a Romanis Pontificibus latae non licet ullo modo corrigi vel immutari, neque quidquam detrahi iis sive addi vel dispensari circa partes earum, maxime eas, quae ad ordinandum negotium electionis Summi Pontificis pertinent. Si quid contra hoc praescriptum fieri vel attentari contigerit, id suprema Nostra auctoritate nullum et irritum declaramus.*

5. *Si quae autem dubia exoriantur de sensu praescriptionum, quae hac Nostra Constitutione continentur, aut circa rationem qua ad usum deduci eae debeant, edicimus ac decernimus penes Cardinalium Collegium esse potestatem de his ferendi sententiam; propterea, eidem Cardinalium Collegio facultatem tribuimus interpretandi locos dubios vel in controversiam vo-*

12. Cfr CIC, c. 332 § 2; CCEO, c. 44 § 2.

catos, statuentes, ut, si de eiusmodi vel similibus quaestionibus deliberari oporteat, excepto ipso electionis actu, satis sit maiorem congregatorum Cardinalium partem in eandem sententiam convenire.

6. Pariter, cum negotium est expediendum quod ex voto maioris congregatorum Cardinalium partis in aliud tempus nequeat differri, Cardinalium Collegium secundum maioris partis sententiam agat.

exceptuado el acto mismo de la elección, sea suficiente que la mayoría de los Cardenales presentes concuerde en la misma opinión.

6. Del mismo modo, cuando se presente un problema que, a juicio de la mayor parte de los Cardenales presentes, no pueda ser aplazado, el Colegio de los Cardenales ha de actuar según el parecer de la mayoría.

Capítulo II

Las Congregaciones de los Cardenales para preparar la elección del Sumo Pontífice

7. Tempore Sedis vacantis agentur Cardinalium Congregationes duplicis generis: altera *generalis*, seu totius Collegii usque ad ineundam electionem, altera *particularis*. Congregationibus generalibus omnes Cardinales legitime non impediti interesse debent, simul atque de vacatione Apostolicae Sedis certiores facti sunt. Cardinalibus qui secundum n. 33 huius Constitutionis eligendi Pontificem munere non fruuntur, facultas datur non participandi Congregationes generales.

Congregatio particularis constat Cardinale Sanctae Romanae Ecclesiae Camerario et tribus Cardinalibus, uno ex quoque ordine, sorte ductis inter Cardinales electores qui Romae tunc adsunt. Horum trium Cardinalium, qui Assistentes appellantur, officium tertio iam die transacto omnino cessat, in eorumque locum, etiam sortitione, alii succedunt post initam quoque electionem, eodem temporis praestituto fine.

Tempore electionis res gravioris momenti, si casus fert, a conventu Cardinalium electorum decernuntur, negotia vero ordinaria a Congregatione particulari Cardinalium prout ex-

7. Durante el periodo de Sede vacante tendrán lugar dos clases de Congregaciones de los Cardenales: una *general*, es decir, de todo el Colegio hasta el comienzo de la elección, y otra *particular*. En las Congregaciones generales deben participar todos los Cardenales que no estén legítimamente impedidos, desde el momento en que son informados de que ha quedado vacante la Sede Apostólica. A los Cardenales que, según el n. 33 de esta Constitución, no tienen la función de elegir al Pontífice, se les concede la facultad de no participar en las Congregaciones generales.

La Congregación particular está integrada por el Cardenal Camarlingo de la Santa Iglesia Romana y por tres Cardenales, uno por cada Orden, extraídos por sorteo entre los Cardenales electores presentes entonces en Roma. La función de estos tres Cardenales, que se llaman Asistentes, cesa absolutamente al cumplirse el tercer día, y les suceden otros, incluso una vez iniciada la elección, designados también por sorteo, por el mismo periodo.

Durante el periodo de la elección las cuestiones de mayor importancia, si es necesario, serán tratadas por la asamblea de los Cardenales electores, mientras que los asuntos ordinarios siguen siendo des-

pachados por la Congregación particular de los Cardenales. En las Congregaciones generales y particulares, durante el periodo de Sede vacante, los Cardenales vestirán el traje talar ordinario negro con filete y faja rojos, además de solideo, cruz pectoral y anillo.

8. En las Congregaciones particulares deben tratarse solamente las cuestiones de menor importancia que se vayan presentando diariamente o en cualquier momento. Si se tratase de cuestiones más importantes y que merecieran un examen más profundo, deben ser remitidas a la Congregación general. Además, todo lo que ha sido decidido, resuelto o denegado en una Congregación particular no puede ser revocado, cambiado o concedido en otra; el derecho de hacer esto corresponde únicamente a la Congregación general y por mayoría de votos.

9. Las Congregaciones generales de los Cardenales tendrán lugar en el Palacio Apostólico Vaticano o, si las circunstancias lo exigen, en otro lugar más oportuno, a juicio de los mismos Cardenales. Preside estas Congregaciones el Decano del Sacro Colegio o, en el caso de que esté ausente o legítimamente impedido, el Vicedecano. Si uno de ellos o los dos no gozasen ya, según la norma del n. 33 de esta Constitución, del derecho de elegir al Pontífice, presidirá las asambleas de los Cardenales electores que se tengan en el Cónclave el Cardenal elector de mayor edad, según el orden habitual de precedencia.

10. En los asuntos de mayor importancia, el voto en las Congregaciones de los Cardenales no se dará de palabra, sino en forma secreta.

11. Las Congregaciones generales que preceden al comienzo de la elección, llamadas por eso «preparatorias», deben celebrarse a diario, a partir del día establecido por el Camarlengo de la Santa Iglesia Romana y por el primer Cardenal de cada orden entre los electores, incluso en los días en que se celebran las exequias del Pontífice difunto. Esto debe hacerse para que el Cardenal Camarlengo pueda reca-

pediri. Cardinales in Congregationibus generalibus et particularibus, Sede vacante, suetam vestem talarem nigram cum torulo et zona rubri coloris deferant, addito galericulo, cruce pectorali atque anulo.

8. In Congregationibus particularibus levioris tantum momenti negotia, in dies seu passim occurrentia, tractentur. Si quid vero gravioris ponderis et altioris indagationis fuerit, id ad Congregationem generalem deferri debet. Praeterea, quae in una Congregatione particulari decreta, persoluta aut denegata fuerint, nequeunt in alia abrogari, mutari aut concedi; id faciendi ius est tantum penes Congregationem generalem, ac quidem per maiorem partem suffragiorum.

9. Cardinalium Congregationes generales in Aedibus Apostolicis Vaticanis habeantur aut, si rerum adiuncta id postulent, in alio opportuniore loco, iudicio ipsorum Cardinalium. His praesertim Decanus Sacri Collegii aut, eo absente vel legitime impedito, Subdecanus. Quodsi alteruter vel uterque amplius non fruatur ad normam n. 33 huius Constitutionis iure eligendi Pontificem, Congregationibus Cardinalium electorum in Conclavi habendis praesidebit Cardinalis elector maximus natu secundum generalem ordinem praecedendi.

10. Suffragia in Cardinalium Congregationibus, cum de rebus maioris momenti agitur, non ore sed secreto ferantur.

11. Congregationes generales quae electionis initium praecedunt, ideoque «preparatoriae» appellantur, cotidie celebrari debent, ac quidem a die quem Sanctae Romanae Ecclesiae Camerarius atque primus Cardinalis elector cuiusque ordinis stauerint, etiam diebus, quibus exequiae Pontificis defuncti celebrantur. Quod eo consilio fit,

ut Cardinalis Camerarius sententiam Sacri Collegii possit exquirere atque cum eo communicare illa quae necessaria vel opportuna iudicaverit, utque singulis Cardinalibus facultas praebeatur mentem suam circa negotia occurrentia aperiendi, de rebus dubiis explanationes petendi, resque proponendi.

12. Caveatur ut in primis Congregationibus generalibus huius Constitutionis exemplar quisque Cardinalis teneat, cuique pariter facultas praebeatur proponendi, si casus venerit, quaestiones de significatione deque executione normarum, quae in ipsa continentur. Praeterea decet huius Constitutionis legatur pars quae ad Sedis Apostolicae vacationem pertinet. Interea omnes Cardinales, qui adsunt, ius iurandum dare debent de observandis praescriptionibus quae in illa continentur et de secreto servando. Hoc ius iurandum, quod praestandum est etiam a Cardinalibus qui, serius advenientes, eiusmodi Congregationibus postmodum intersunt, legatur ad hanc formulam a Cardinale Decano vel ab alio Collegii praeside, secundum normam statutam ad n. 9 huius Constitutionis, ceteris Cardinalibus astantibus:

Nos Sanctae Romanae Ecclesiae Cardinales ordinis Episcoporum, Presbyterorum et Diaconorum, promittimus, vovemus et iuramus nos universos et singulos ad amussim fideliterque observaturos esse cuncta, quae in Constitutione Apostolica Universi Dominici Gregis Summi Pontificis Ioannis Pauli II continentur atque secreto contacturos esse religiose omnia quae ad electionem Romani Pontificis quomodolibet pertinent, vel ex eorum natura, Sede Apostolica vacante, idem secretum postulent.

Deinde singuli Cardinales dicent: *Et ego N. Cardinalis N. spondeo, voveo ac iuro. Et impo-*

bar el parecer del Colegio y comunicarle todo aquello que crea necesario u oportuno; y también para que cada Cardenal pueda manifestar su opinión sobre los problemas que se presenten, pedir explicaciones de las cuestiones dudosas y hacer propuestas.

12. Cuídese de que en las primeras Congregaciones generales cada Cardenal disponga de un ejemplar de esta Constitución y, al mismo tiempo, se le dé la posibilidad de plantear, si fuere el caso, cuestiones sobre el significado y el cumplimiento de las normas establecidas en ella. Conviene, además, que se dé lectura de la parte de esta Constitución que hace referencia al periodo de Sede Apostólica vacante. En este momento todos los Cardenales presentes deben prestar juramento de observar las prescripciones contenidas en ella y de guardar secreto. Este juramento, que deben prestar también los Cardenales que por haber llegado con retraso se incorporan más tarde a estas Congregaciones, será leído por el Cardenal Decano o, eventualmente, por otro presidente del Colegio (conforme a la norma establecida en el n. 9 de esta Constitución) en presencia de los demás Cardenales, según la siguiente fórmula:

Nosotros, Cardenales de la Santa Iglesia Romana, del Orden de los Obispos, del de los Presbíteros y del de los Diáconos, prometemos, nos obligamos y juramos, todos y cada uno, observar exacta y fielmente todas las normas contenidas en la Constitución Apostólica Universi Dominici Gregis del Sumo Pontífice Juan Pablo II, y mantener escrupulosamente el secreto sobre cualquier cosa que de algún modo tenga que ver con la elección del Romano Pontífice, o que por su naturaleza, durante el tiempo en que esté vacante la Sede Apostólica, requiera el mismo secreto.

Seguidamente cada Cardenal dirá: *Yo, N. Cardenal N. prometo, me obligo y juro.* Y poniendo la mano sobre el Evan-

gelio, añadirá: *Así me ayude Dios y estos Santos Evangelios de Dios que toco con mi mano.*

13. En una de las Congregaciones inmediatamente posteriores, los Cardenales, siguiendo el orden del día preestablecido, deberán decidir sobre las cuestiones más urgentes para el comienzo del Cónclave, es decir:

a) establecer el día, la hora y el modo en que el cadáver del Pontífice difunto será trasladado a la Basílica Vaticana, para ser expuesto a la veneración de los fieles;

b) disponer todo lo necesario para las exequias del Pontífice difunto, que se celebrarán durante nueve días consecutivos, y fijar su inicio de tal modo que el entierro tenga lugar, salvo que por circunstancias especiales parezca oportuna otra cosa, entre el cuarto y el sexto día después de la muerte;

c) pedir a la Comisión, compuesta por el Cardenal Camarlengo y por los Cardenales que desempeñaban respectivamente el cargo de Secretario de Estado y de Presidente de la Pontificia Comisión para el Estado de la Ciudad del Vaticano, que disponga con tiempo suficiente tanto los locales de la *Domus Sanctae Marthae* para el conveniente alojamiento de los Cardenales electores, como las habitaciones adecuadas para los que están previstos en el n. 46 de la presente Constitución, y que, al mismo tiempo, provea a que en la Capilla Sixtina se prepare lo necesario para que todas las actividades relativas a la elección puedan desarrollarse de manera ágil, ordenada y con la máxima custodia del secreto, según lo previsto y establecido en esta Constitución;

d) confiar a dos eclesiásticos de sólida doctrina, eximia prudencia y autoridad moral, el encargo de predicar ante los mismos Cardenales dos ponderadas meditaciones, una sobre la situación de la Iglesia en ese momento, y otra sobre la trascendencia de la elección del nuevo Pontífice; al mismo tiempo, teniendo en cuenta lo

nentes manum super Evangelium adiungent: *Sic me Deus adiuvet et haec Sancta Dei Evangelia, quae manu mea tango.*

13. In una e proximè subsequentibus Congregationibus Cardinales, secundum ordinem rerum agendarum praestitutum, de iis decernere debent, quae ad Conclave inchoandum urgentiora sunt, id est:

a) Constituant diem, horam et modum, quo corpus defuncti Pontificis in Basilicam Vaticanam feratur, ibi obsequio fidelium exponendum;

b) Omnia paranda curent, quae necessaria sunt ad exequias Pontificis defuncti, quae per novem dies continuos celebrentur; earumque initium praefiniant ita ut sepultura fiat, nisi ex peculiaribus rerum adiunctis aliter visum fuerit, inter quartum sextumque post mortem diem;

c) Admoneant Commissionem quae constat ex Cardinale Camerario necnon iis Cardinalibus qui Officium Secretarii Status atque Praesidis Pontificiae Commissionis pro Statu Urbis Vaticanae explebant, ut tempestive tum loca disponant in aedibus *Domus Sanctae Marthae* quo convenienter Cardinales electores recipiantur tum etiam cubilia iis omnibus idonea qui huius Constitutionis n. 46 commemorantur, utque ea omnia simul parentur necessaria in Sacello Sixtino, unde singulae partes electionem attingentes expleri possint modo quidem facili, composito et maxima cum secreti custodia prout haec ipsa Constitutio decernit et edicit;

d) Duobus solidae doctrinae, eximiae prudentiae moralisque auctoritatis ecclesiasticis viris munus concedant profertendi ante Cardinales ipsos perpendendas meditationes duas de Ecclesiae ea ipsa aetate condicionibus deque novi Pontificis colluminata electione; caveant pra-

ter —ratione habita de iis quae n. 52 huius Constitutionis disponuntur— ut dies et hora significantur qua prior meditatio tradatur;

e) **Comprobrant** —Sedis Apostolicae Administratione proponente vel, pro sua quidem ditione, Civitatis Vaticanae Praefectura— expensas incurrentes inde a Pontificis obitu ad successoris electionem;

f) **Perlegant**, si quae sint, documenta a defuncto Pontifice Cardinalium Collegio relicta;

g) **Anulum Piscatoris et Signillum plumbeum**, sub quibus Litterae Apostolicae expediuntur, curent delenda;

h) **Constituant ut datis sortibus cubacula electoribus Cardinalibus adsignentur;**

i) **Constituant diem et horam cum incipient suffragii actus.**

dispuesto en el n. 52 de esta Constitución, determinen el día y la hora en que debe serles dirigida la primera de dichas meditaciones;

e) **aprobar** —a propuesta de la Administración de la Sede Apostólica o, en la parte que le compete, de la Prefectura de la Ciudad del Vaticano—, los gastos necesarios desde la muerte del Pontífice hasta la elección del sucesor;

f) **leer**, si los hubiere, los documentos dejados por el Pontífice difunto al Colegio de Cardenales;

g) **ocuparse** de que se destruyan el Anillo del Pescador y el Sello de plomo, con los cuales se expiden las Cartas Apostólicas;

h) **mandar** que se asignen por sorteo las habitaciones a los Cardenales electores;

i) **fixar** el día y la hora del comienzo de los actos de la elección.

Capítulo III

Algunos cargos durante el periodo de Sede Apostólica vacante

14. Ad mentem n. 6 Constitutionis Apostolicae cuius initium est *Pastor Bonus*¹³, omnes Dicasteriis Romanae Curiae Praepositi, sive Cardinalis Secretarius Status sive Cardinales Praefecti sive Archiepiscopi Praesides sicut etiam eorundem Dicasteriorum Membra occurrente morte Pontificis, a munere suo cessant, exceptis Sanctae Romanae Ecclesiae Camerario et Paenitentiario Maiore, qui ordinaria negotia pergunt expedire, ea Cardinalium Collegio proponentes quae ad Summum Pontificem essent referenda.

Eodem modo, convenienter cum Constitutione Apostolica *Vicariae Potestatis* (n. 2 § 1)¹⁴, Cardinalis Vicarius Generalis dioecesis Romanae a munere suo

14. Según el art. 6 de la Constitución Apostólica *Pastor Bonus*¹³, a la muerte del Pontífice todos los Jefes de los Dicasterios de la Curia Romana, tanto el Cardenal Secretario de Estado como los Cardenales Prefectos y los Presidentes Arzobispos, así como también los Miembros de los mismos Dicasterios, cesan en el ejercicio de sus cargos. Se exceptúan el Camarleno de la Santa Iglesia Romana y el Penitenciario Mayor, que siguen ocupándose de despachar los asuntos ordinarios, sometiendo al Colegio de los Cardenales todo lo que debiera ser referido al Sumo Pontífice.

Igualmente, de acuerdo con la Constitución Apostólica *Vicariae Potestatis* (n. 2 § 1)¹⁴, el Cardenal Vicario General de la diócesis de Roma no cesa en su cargo du-

13. Cfr AAS 80 (1988) 860.

14. Cfr AAS 69 (1977) 9-10.

rante el periodo de Sede Apostólica vacante, y tampoco cesa en su jurisdicción el Cardenal Arcipreste de la Basílica Vaticana y Vicario General para la Ciudad del Vaticano.

15. Si se diera la vacación del cargo de Camarlengo de la Santa Iglesia Romana o de Penitenciario Mayor a la muerte del Pontífice o antes de la elección del Sucesor, el Colegio de los Cardenales debe elegir cuanto antes al Cardenal o, si es el caso, los Cardenales que desempeñen esos oficios hasta la elección del nuevo Pontífice. En cada uno de los casos citados la elección se hace por votación secreta de todos los Cardenales electores presentes; los votos se emiten en papeletas que los Ceremonieros distribuirán, recogerán y abrirán en presencia del Camarlengo y de los tres Cardenales Asistentes, si se trata de elegir al Penitenciario Mayor; o de los citados tres Cardenales y del Secretario del Colegio Cardenalicio si se debe elegir al Camarlengo. Resultará elegido y tendrá *ipso facto* todas las facultades correspondientes al cargo aquel que haya obtenido la mayoría de los votos. En caso de igualdad de votos, será designado quien pertenezca al orden más elevado y, dentro del mismo orden, quien primero haya sido incorporado al Sacro Colegio. Hasta que no haya sido elegido el Camarlengo, hace sus veces el Decano del Colegio o, en su ausencia o si está legítimamente impedido, el Vicedecano o el Cardenal mayor según el acostumbrado orden de precedencia conforme al n. 9 de esta Constitución, el cual puede tomar sin ninguna dilación las decisiones que las circunstancias aconsejen.

16. Si durante el periodo de Sede vacante falleciese el Vicario General de la Diócesis de Roma, el Vicegerente que esté entonces nombrado ejercerá también la función propia del Cardenal Vicario además de la jurisdicción ordinaria vica-

non cessat Sede Apostolica vacante pariterque pro sua quidem ditione non cessat Basilicae Vaticanae Cardinalis Archipresbyter atque Generalis Vicarius pro Civitate Vaticana.

15. Quodsi munus Sanctae Romanae Ecclesiae Camerarii vel Paenitentiarum Maioris, quo tempore Pontifex diem obiit supremum vel ante Successoris electionem, vacare contingat, Cardinalium Collegium quam primum eligere debet Cardinales, qui usque ad electionem novi Pontificis eiusmodi officia gerant. In singulis casibus memoratis, electio fit per secreta suffragia omnium Cardinalium electorum qui praesentes adsunt; suffragia feruntur ope schedularum, quas viri ecclesiastici a caerimoniis distribuunt et colligunt, nec non aperiant coram Sanctae Romanae Ecclesiae Camerario ac tribus Cardinalibus Assistentibus, si eligendus est Paenitentiarum Maior; vel coram praedictis tribus Cardinalibus ac Collegii Cardinalium Secretario, si eligendus est Camerarius. Is autem electus habendus est, et *ipso facto* omnibus facultatibus ad munus pertinentibus praeditus, in quem maior pars votorum seu suffragiorum convenit. Quodsi forsitan suffragia paria fuerint, ille deputatus habeatur qui fuerit ordine prior, aut, si eiusdem ordinis, qui prius in Sacrum Collegium adlectus. Donec Camerarius eligatur, eius partes gerit Collegii Decanus vel, eo absente aut legitime impedito, Subdecanus vel Cardinalis senior secundum priorum partium usitatum ordinem congruenter cum n. 9 huius Constitutionis, qui sine mora decernere potest prout rerum adiuncta suadeant.

16. Quodsi Vicarius Generalis dioecesis Romanae, Sede vacante, e vivis decedere contigerit, Vices Gerens tunc hoc in officio constitutus, etiam munus Vicarii Generalis exercebit praeter ordinariam iurisdictionem

vicariam quae ad eum pertinet¹⁵. Si vero etiam Vices Gerens deest, Episcopus Auxiliaris electione primus eiusmodi officia exsequetur.

17. Ad Sanctae Romanae Ecclesiae Camerarium spectat, statim ac nuntium obitus Summi Pontificis acceperit, coram Praefecto Domus Pontificiae, iure recognoscere Pontificis mortem, astantibus Magistro Pontificiarum Celebrationum Liturgicarum, Praelatis Clericis, Secretario et Cancellario Camerae Apostolicae, qui authenticum mortis actum conficiat. Cardinalis Camerarii pariter erit privatis eiusdem Pontificis aedibus sigilla apponere atque statuere ut ministrantibus ex more commorantibusque in privata habitatione liceat permanere usque ad peractam Papae sepulturam, cum scilicet integrae pontificiae habitationi sigilla imponerentur; ipsius obitum Cardinali in Urbe Vicario nuntiare, qui de re populum Romanum singulari edicto edocebit; pariter de eadem certiorum facere Cardinalem Basilicae Vaticanae Archipresbyterum; ad Apostolicum Palatium Vaticanum accedere ut huius possessionem capiat, nec non possessionem, sive per se sive per delegatum, utriusque Palatii ad Lateranum et ad Arcem Gandulfi, eorumque custodiam et regimen exercere; statuere, auditis Cardinalibus qui tribus ordinibus praesunt, ea omnia quae pertinent ad sepulturam Pontificis, nisi forte is, dum vivebat, suam hac de re voluntatem manifestavit; ea omnia, nomine et consensu Collegii, curare quae ad iura Apostolicae Sedis tuenda et ad huius administrationem recte gerendam rerum temporumque adiuncta suadebunt. Etenim Cardinali Sanctae Romanae Ecclesiae Camerario, Sede Apostolica vacante, contingit

ria que ya le corresponde¹⁵. Si también faltase el Vicegerente, el Obispo Auxiliar más antiguo en el nombramiento desempeñará esas funciones.

17. En cuanto reciba el aviso del fallecimiento del Sumo Pontífice, el Camarlengo de la Santa Iglesia Romana debe comprobar oficialmente la muerte en presencia del Prefecto de la Casa Pontificia, y con asistencia del Maestro de las Celebraciones Litúrgicas Pontificias, de los Prelados Clérigos y del Secretario y Canciller de la Cámara Apostólica, el cual deberá extender el acta auténtica de la muerte. El Camarlengo debe además sellar el estudio y la habitación del Pontífice, y disponer que el personal de servicio que vivía allí habitualmente pueda permanecer en el apartamento privado hasta después de la sepultura del Papa, momento en que todo el apartamento pontificio será sellado; comunicar la muerte al Cardenal Vicario para la Urbe, el cual dará noticia al pueblo romano con una notificación especial; igualmente al Cardenal Arcipreste de la Basílica Vaticana; tomar posesión del Palacio Apostólico Vaticano y, personalmente o por medio de un delegado suyo, de los Palacios de Letrán y de Castelgandolfo, ejerciendo su custodia y gobierno; disponer, oídos los Cardenales que presiden cada uno de los tres órdenes, todo lo que concierne a la sepultura del Pontífice, a menos que éste, cuando vivía, hubiera manifestado su voluntad al respecto; ocuparse, en nombre y con el consentimiento del Colegio de los Cardenales, de todo lo que las circunstancias aconsejen para la defensa de los derechos de la Sede Apostólica y para su recta administración. De hecho, es competencia del Camarlengo de la Santa Iglesia Romana, durante el periodo de Sede vacante, cuidar y administrar los bienes y los derechos temporales de la Santa Sede, con la ayuda de los tres Cardenales Asistentes, previo el voto del Colegio de los Carde-

15. Cfr Const. Ap. *Vicariae potestatis*, 6.I.1977, 2 § 4, en AAS 69 (1977) 10.

nales, emitido una vez para todas las cuestiones de menor importancia, y para cada caso en las más importantes.

18. El Cardenal Penitenciario Mayor y sus Oficiales, durante el periodo de Sede vacante, pueden tratar y resolver todas las cuestiones determinadas por Nuestro Predecesor Pío XI en la Constitución Apostólica *Quae divinitus*, de 25 de marzo de 1935¹⁶, y por Nosotros en la Constitución Apostólica *Pastor Bonus*¹⁷.

19. Corresponderá al Decano del Colegio de los Cardenales, apenas haya sido informado por el Cardenal Camarleno o por el Prefecto de la Casa Pontificia de la muerte del Pontífice, dar la noticia a todos los Cardenales, convocándolos para las Congregaciones del Colegio. Igualmente comunicará la muerte del Pontífice al Cuerpo Diplomático acreditado ante la Santa Sede y a los Jefes de Estado de las respectivas Naciones.

20. Durante el periodo de Sede Apostólica vacante, el Sustituto de la Secretaría de Estado así como el Secretario para las Relaciones con los Estados y los Secretarios de los Dicasterios de la Curia Romana conservan la dirección de las respectivas oficinas y responden de ella ante el Colegio de los Cardenales.

21. Tampoco cesan en el cargo y en sus facultades los Legados Pontificios.

22. También el Limosnero de Su Santidad continuará en el ejercicio de las obras de caridad, siguiendo los criterios acostumbrados en vida del Pontífice; pero está sujeto al Colegio de los Cardenales hasta la elección del nuevo Pontífice.

23. Durante el periodo de Sede vacante, todo el poder civil del Sumo Pontífice,

cura et administratio bonorum et iurium temporalium ipsius Sanctae Sedis, auxiliantibus tribus Cardinalibus qui Assistentes appellantur, praehabita, semel circa leviora ac singulis in casibus circa graviora negotia suffragatione Cardinalium Collegii.

18. Cardinalis Paenitentiaris Maior, eiusque officiales, Sede vacante, ea agere et expedire valent, quae a Pio XI Decessore Nostro definita sunt per Constitutionem Apostolicam *Quae divinitus* die 25 mensis Martii anno 1935 editam¹⁶, atque a Nobismet Ipsi per Constitutionem Apostolicam *Pastor Bonus*¹⁷.

19. Decani autem Cardinalium Collegii erit, ubi primum a Cardinale Camerario vel a Praefecto Domus Pontificiae de Pontificis morte fuerit edoctus, omnibus Cardinalibus hanc nuntiare, eosque convocare ad Congregationes Collegii agendas. Item Pontificis mortem is significabit Nationum Legatis seu Oratoribus ad Apostolicam Sedem publice missis, et iis qui in iisdem Nationibus supremam obtinent auctoritatem.

20. Sede Apostolica vacante Substitutus Secretariae Status sicut et Secretarius de rationibus cum Civitatibus et Secretarii Dicasteriorum Romanae Curiae pergunt in moderando proprio cuiusque Officio, de quo Cardinalium Collegio respondent.

21. Item non cessant Pontificiorum Legatorum munus et potestas.

22. Eleemosynarius quoque Sanctitatis Suae opera caritatis exercere pergit, et quidem eadem ratione qua, vivente Pontifice, solebat; est autem Cardinalium Collegio subiectus usque ad novi Pontificis electionem.

23. Sede Apostolica vacante, universa civilis potestas Summi

16. Cfr n. 12, en AAS 27 (1935) 112-113.

17. Cfr art. 117, en AAS 80 (1988) 905.

Pontificis circa regimen Civitatis Vaticanae ad Cardinalium Collegium spectat; quod tamen decreta ferre non poterit, nisi urgente necessitate et pro tempore tantum vacationis Sanctae Sedis, in posterum autem valitura solummodo, si a novo Pontifice erunt confirmata.

concerniente al gobierno de la Ciudad del Vaticano, corresponde al Colegio de los Cardenales, el cual sin embargo no podrá dar decretos sino en caso de necesidad urgente y sólo para el tiempo en que esté vacante la Santa Sede. Dichos decretos mantendrán su vigor posteriormente sólo si los confirma el nuevo Pontífice.

Capítulo IV

Facultades de los Dicasterios de la Curia Romana durante el periodo de Sede Apostólica vacante

24. Curiae Romanae Dicasteria, praeter illa de quibus dicitur n. 26 huius Constitutionis, Sede Apostolica vacante nullam potestatem habent in iis, quae *Sede plena* facere et expedire non possunt, nisi *facto verbo cum SS.mo* vel *ex Audientia SS.mi*, vel *vigore specialium et extraordinariorum facultatum*, quae a Romano Pontifice eorundem dicasteriorum Praefectis, Praesidibus vel Secretariis solent concedi.

25. Facultates vero propriae cuiusque Dicasterii, occurrente morte Pontificis, non cessant; verumtamen statuimus, ut Dicasteria iis facultatibus solum ad gratias concedendas, quae minoris momenti sunt, utantur, negotia vero graviora vel in controversiam vocata, quae in aliud tempus possint differri, futuro Pontifici omnino reserventur; quae si nullam moram admittant, (sicut ceterum, cum agitur de dispensationibus *in articulo mortis*, quas Summus Pontifex concedere solet) a Cardinalium Collegio committi poterunt Cardinali qui usque ad obitum Pontificis fuit Praefectus, vel Archiepiscopo ad id temporis Praesidi ceterisque Cardinalibus eiusdem Dicasterii, cui ea Summus Pontifex defunctus probabiliter examinanda mandavisset. Poterunt illi *per modum provisionis*, in eiusmodi rerum adiunctis, donec

24. Durante el periodo de Sede vacante, los Dicasterios de la Curia Romana, excepto aquellos a los que se refiere el n. 26 de esta Constitución, no tienen potestad alguna en aquellas materias que, *Sede plena*, no pueden tratar o realizar si no es *facto verbo cum SS.mo*, o *ex Audientia SS.mi*, o *vigore specialium et extraordinariorum facultatum*, que el Romano Pontífice suele conceder a los Prefectos, a los Presidentes o a los Secretarios de los Dicasterios.

25. No cesan con la muerte del Pontífice las facultades propias de cada Dicasterio; establecemos, no obstante, que los Dicasterios hagan uso de ellas sólo para conceder gracias de menor importancia; en cambio, las cuestiones más graves o discutidas, siempre que puedan diferirse, deben reservarse en su integridad al futuro Pontífice; si no admitiesen dilación (como cuando se trata, entre otros casos, de dispensas *in articulo mortis* que el Sumo Pontífice suele conceder), podrán ser encomendadas por el Colegio de los Cardenales al Cardenal que era Prefecto hasta la muerte del Pontífice, o al Arzobispo hasta entonces Presidente, y a los otros Cardenales del mismo Dicasterio, a cuyo examen probablemente las hubiera confiado el Sumo Pontífice difunto. En dichas circunstancias, éstos podrán decidir *per modum provisionis*, hasta que sea elegido el Pontífice, lo que crean más adecuado y conveniente para la custodia y

la defensa de los derechos y tradiciones eclesiásticas.

26. El Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica y el Tribunal de la Rota Romana, durante el periodo de Sede Apostólica vacante, siguen tratando las causas según sus propias leyes, pero observando lo establecido en el art. 18, párrafos 1 y 3 de la Constitución Apostólica *Pastor Bonus*¹⁸.

Capítulo V

Las exequias del Romano Pontífice

27. Después de la muerte del Romano Pontífice, los Cardenales celebrarán las exequias en sufragio por su alma durante nueve días consecutivos, según el *Ordo exsequiarum Romani Pontificis*, cuyas normas, así como las del *Ordo rituum Conclavis*, cumplirán fielmente.

28. Si la sepultura se hiciera en la Basílica Vaticana, el correspondiente documento auténtico es extendido por el Notario del Cabildo de la misma Basílica o por el Canónigo Archivero. Posteriormente, un delegado del Cardenal Camarlengo y un delegado del Prefecto de la Casa Pontificia extenderán por separado los documentos que den fe de que se ha efectuado la sepultura; el primero en presencia de los miembros de la Cámara Apostólica y el segundo ante el Prefecto de la Casa Pontificia.

29. Si el Romano Pontífice falleciese fuera de Roma, corresponde al Colegio de los Cardenales disponer todo lo necesario para un digno y decoroso traslado del cadáver a la Basílica de San Pedro en el Vaticano.

30. A nadie le está permitido tomar por ningún medio imágenes del Sumo Pontífice en cama o difunto, ni registrar

Pontifex eligatur, decernere ea, quae iuribus et traditionibus ecclesiasticis custodiendis ac tuendis aptiora magisque consentanea censuerint.

26. *Supremum Tribunal Signaturae Apostolicae et Tribunal Rotae Romanae, Sancta Sede vacante, negotia sua exsequi pergunt secundum leges sibi proprias, servatis tamen iis, quae art. 18, comm. 1 et 3 Constitutionis Apostolicae Pastor Bonus praescribuntur*¹⁸.

27. *Romano Pontifice demortuo, Cardinales exsequias pro eius anima per novem dies continuas celebrabunt, secundum Ordinem exsequiarum Romani Pontificis, cuius regulis prout etiam normis Ordinis rituum Conclavis, fideliter obsequentur.*

28. *Si tumulationem in Basilica Vaticana fieri contingit, authenticum eius instrumentum a Notario Capituli eiusdem Basilicae vel a Canonico tabularii praefecto conficitur. Postea vero delegatus a Cardinale Camerario atque delegatus a Praefecto Domus Pontificiae separatim documenta perscribant, quae peractae tumulationis fidem faciant; prior coram Camerae Apostolicae membris, alter coram Domus Pontificiae Praefecto.*

29. *Si Romanus Pontifex extra Urbem supremum obiit diem, Cardinalium Collegii est omnia disponere, quae necessaria sunt ad dignam ac decoram translationem exanimi corporis ad Vaticanam Basilicam Sancti Petri.*

30. *Non cuiquam capere ullo instrumento licet Summi Pontificis imaginem sive lecto decum-*

18. Cfr AAS 80 (1988) 864.

bentis sive iam mortui, neque eius voces quovis apparatu percipere unde postea repetantur. Si quis, Pontifice defuncto, eiusmodi imagines probationis vel testimonii causa, photographice effingere cupit, id a Cardinale Sanctae Romanae Ecclesiae Camerario petere debet, qui tamen Summi Pontificis imaginem luce exprimi non sinet, nisi pontificiis vestibus induti.

31. Post Summi Pontificis sepulturam atque dum novi Pontificis electio habeatur, diaetae privatae Summi Pontificis nulla pars habitetur.

32. Si defunctus Summus Pontifex de rebus suis testamentum fecit litterasque ac tabulas privatas reliquit, atque sui testamenti curatorem designavit, huius est, pro potestate sibi a testatore facta, ea statuere et exsequi quae ad privata defuncti Pontificis bona et scripta pertinent. Qui curator de munere a se gesto uni novo Summo Pontifici rationem reddet.

con ningún instrumento sus palabras para después reproducirlas. Si alguien, después de la muerte del Papa, desea hacer fotografías con fines de prueba o de testimonio, debe solicitarlo al Cardenal Camarero de la Santa Romana Iglesia, quien, en cualquier caso, no permitirá que se tome la imagen del Sumo Pontífice si no está revestido con los hábitos pontificales.

31. Después de la sepultura del Sumo Pontífice y mientras dura la elección del nuevo Papa, no debe habitarse ninguna parte del apartamento privado del Sumo Pontífice.

32. Si el Sumo Pontífice difunto ha hecho testamento de sus cosas, dejando cartas o documentos privados, y ha designado un albacea testamentario, corresponde a éste disponer y ejecutar, según el mandato recibido del testador, lo que concierne a los bienes privados y a los escritos del difunto Pontífice. El albacea dará cuenta del desempeño de su función únicamente al nuevo Sumo Pontífice

Segunda parte

La elección del Romano Pontífice

Capítulo I

Los electores del Romano Pontífice

33. Ius eligendi Romanum Pontificem ad Sanctae Romanae Ecclesiae Cardinales exclusive pertinet, iis exceptis qui ante diem mortis Summi Pontificis vel ante diem quo Sedes Apostolica vacavit octogesimum aetatis annum iam confecerunt. Maximus autem Cardinalium electorum numerus centum viginti ne excedat. Prorsus ergo excluditur quodlibet electionis activae ius cuiuspiam alterius ecclesiasticae dignitatis aut laicae potestatis cuiusvis gradus et ordinis interventus.

34. Si quando contingit ut Sedes Apostolica vacet dum aliud Concilium Oecumenicum

33. El derecho de elegir al Romano Pontífice corresponde únicamente a los Cardenales de la Santa Iglesia Romana, con excepción de aquellos que, antes del día de la muerte del Sumo Pontífice o del día en el cual la Sede Apostólica queda vacante, hayan cumplido 80 años. El número máximo de Cardenales electores no debe superar los ciento veinte. Queda absolutamente excluido todo derecho de elección activa por parte de cualquier otra dignidad eclesiástica o la intervención del poder civil sea cual fuere su orden o grado.

34. Si la Sede Apostólica quedara vacante durante la celebración de un Concilio Ecuménico o de un Sínodo de los

Obispos, que tengan lugar en Roma o en cualquier otro lugar del mundo, la elección del nuevo Pontífice debe ser hecha única y exclusivamente por los Cardenales electores arriba indicados, y en modo alguno por el Concilio o Sínodo de los Obispos. Por tanto, declaramos inválidos y sin efecto los actos que temerariamente, de la manera que sea, osaren modificar el modo de realizar la elección o el Colegio de los electores. Es más, confirmando a este respecto los cc. 340 y 347 § 2 del CIC y el c. 53 del CCEO, el Concilio o el Sínodo de los Obispos, sea cual fuere la fase en que se encuentren, deben considerarse inmediatamente suspendidos *ipso iure*, en el momento de recibir noticia cierta de que la Sede Apostólica ha quedado vacante. Así pues, sin demora alguna, debe cesar toda clase de reuniones, congregaciones o sesiones, y la redacción o preparación de cualquier tipo de decretos o cánones, así como su promulgación, aunque estén confirmados, bajo pena de nulidad; tampoco podrá continuar el Concilio o el Sínodo por ninguna razón, aunque sea gravísima y digna de especial consideración, en tanto el nuevo Pontífice canónicamente elegido no hubiera dispuesto su reanudación.

35. Un Cardenal elector no puede ser excluido de la elección, activa o pasiva, por ninguna causa o razón, permaneciendo firme, no obstante, lo establecido en el n. 40 de esta Constitución.

36. Un Cardenal de la Santa Iglesia Romana, si ha sido creado y publicado en Consistorio, tiene por eso mismo el derecho a elegir al Pontífice según el n. 33 de la presente Constitución, aunque no se le hubiera impuesto la birreta, entregado el anillo, ni hubiera prestado juramento. No gozan, en cambio, de este derecho los Cardenales depuestos canónicamente o que hayan renunciado, con el consentimiento del Romano Pontífice, a la dignidad cardenalicia. Además, durante el período de Sede vacante, el Colegio de los

aut Episcoporum Synodus sive Romae sive in alio quovis orbis terrarum loco celebrantur, electio novi Pontificis a Cardinalibus electoribus, qui supra sunt dicti, solum et exclusive fieri debet, minime vero ab ipsis Concilio aut Synodo Episcoporum. Quapropter acta, quae quomodocumque rationem electionis faciendae vel collegium electorum temerario consilio immutare audeant, invalida et irrita declaramus. Quin immo perstantibus confirmatis hac in re cann. 340 et 347 § 2 C.I.C. atque can. 53 C.C.E.O, ipsum Concilium aut Synodus Episcoporum, in quovis statu existunt, statim *ipso iure* suspensa ab accepto certo nuntio Sanctae Sedis vacantis intellegi debent. Itaque, nulla prorsus interiecta mora, cessare statim debent a quibuslibet conventibus, congregationibus, sessionibus et a quibusvis decretis seu canonibus vel conficiendis vel apparandis vel etiam promulgandis etsi confirmatis, sub poena nullitatis eorum; neque ulterius Concilio vel Synodo progredi licet quamlibet ob causam, etsi gravissimam et speciali mentione dignam, donec novus Pontifex canonice electus illa iterum assumi et continuari iusserit.

35. Cardinalis elector nulla ratione vel causa a Summi Pontificis electione activa et passiva excludi potest, vigentibus tamen iis omnibus quae sub n. 40 huius Constitutionis statuuntur.

36. Sanctae Romanae Ecclesiae Cardinalis, dummodo creatus renuntiatusque in Consistorio sit, hac ipsa de causa ius eligendi Pontificis possidet secundum huius Constitutionis praescriptum in n. 33, etiamsi nondum ipsi pileus est impositus neque anulus creditus neque ius iurandum is pronuntiavit. Non tamen hoc iure fruuntur Cardinales canonice depositi aut qui, consentiente Romano Pontifice, dignitati cardinalitiae renuntiaverunt. Praeterea non licet Cardi-

nalium Collegio, Sede vacante, eos restituere.

37. Praecipimus praeterea ut, ex quo Apostolica Sedes legitime vacat, Cardinales electores praesentes exspectent absentes quindecim solidos dies, facta tamen Cardinalium Collegio potestate electionis initium adhuc proferendi per aliquot dies, si graves obstant causae; tamen viginti diebus ad summum elapsis ab initio Sedis vacantis, cuncti Cardinales electores praesentes ad electionis negotium procedant.

38. Omnes Cardinales electores, a Decano aut ab alio Cardinale illius nomine agente, ad novi Pontificis electionem advocati, obligatione tenentur, ex virtute sanctae oboedientiae, convocationis nuntio obtemperandi et ad locum sibi designatum pro electione se conferendi, nisi infirmitate vel alio gravi impedimento, a Cardinalium Collegio agnoscendo, detinentur.

39. Attamen Cardinales electores, si *re integra* supervenerint, id est antequam de Ecclesiae Pastore eligendo sit provissum, in electionis negotium eodem statu, quo ipsum invenerint, admittantur.

40. Si quis vero Cardinalis, ius suffragii habens, in Civitatem Vaticanam ingredi noluerit ut electionis negotia participet aut deinde postquam ea initium habuerunt, recusaverit permanere ut munere suo fungatur sine manifesta infirmitatis causa, iure iurando medicorum necnon a maiore parte electorum approbata, ipso minime exspectato neque in eiusdem electionis negotium iterum admissio, per ceteros ad eligendum Summum Pontificem libere procedatur. Quodsi, infirmitate superveniente, aliquis Cardinalis elector e Conclavi exire coegerit, poterit, eius suffragio non requisito, ad electionem procedi; sed si is ad Conclave, post sanitatem sibi restitu-

Cardinales no puede readmitir o rehabilitar a éstos.

37. Mandamos, además, que desde el momento en que la Sede Apostólica quede legítimamente vacante, los Cardinales electores presentes esperen durante quince días completos a los ausentes; dejando no obstante al Colegio de los Cardinales la facultad de retrasar aún algunos días, si hubiera motivos graves, el comienzo de la elección. Pero transcurridos como máximo veinte días desde el inicio de la situación de Sede vacante, todos los Cardinales electores presentes deben proceder a la elección.

38. Todos los Cardinales electores, convocados por el Decano, o por otro Cardenal en su nombre, para la elección del nuevo Pontífice, están obligados, en virtud de santa obediencia, a atender al anuncio de convocatoria y a acudir al lugar designado al respecto, a no ser que estén imposibilitados por enfermedad u otro impedimento grave, que deberá ser reconocido como tal por el Colegio de los Cardinales.

39. Pero si llegasen algunos Cardinales electores *re integra*, es decir, antes de que se haya procedido a elegir al Pastor de la Iglesia, serán admitidos a los trabajos de la elección en la fase en que éstos se encuentren.

40. Si se diera el caso de que algún Cardenal con derecho de voto se negase a entrar en la Ciudad del Vaticano para llevar a cabo los trabajos de la elección o, a continuación, después que ésta hubiera comenzado, se negase a permanecer para cumplir su cometido sin una causa manifiesta de enfermedad, reconocida bajo juramento por los médicos y aprobada por la mayor parte de los electores, los demás procederán libremente a elegir al Sumo Pontífice, sin esperarle ni readmitirle al proceso de elección. Por el contrario, si un Cardenal elector se viera obligado a salir del Cónclave por sobrevenirle una enfermedad, se puede proceder a la elección sin pedir su voto; pero si quisiera volver al Cónclave una vez recobrada la

salud o incluso antes, debe ser readmitido.

Además, si algún Cardenal hubiera salido de la Ciudad del Vaticano por cualquier otra causa grave, reconocida como tal por la mayoría de los electores, podrá regresar para tomar parte en la elección.

Capítulo II

Sede de la elección, oficiales y ministros admitidos en razón de su función

41. El Cónclave para la elección del Sumo Pontífice se celebrará en la Ciudad del Vaticano, en los lugares y edificios descritos. Queda prohibido el acceso a los extraños, de modo que se garantice el adecuado alojamiento y la estancia de los Cardenales electores y de quienes, por título legítimo, están llamados a colaborar al normal desarrollo de la elección.

42. En el momento establecido para el comienzo del proceso de la elección del Sumo Pontífice, todos los Cardenales electores deberán haberse instalado en el conveniente alojamiento que se les habrá asignado en la llamada *Domus Sanctae Marthae*, construida recientemente en la Ciudad del Vaticano.

Si razones de salud, previamente comprobadas por la competente Congregación cardenalicia, aconsejan que algún Cardenal elector tenga consigo, incluso en el periodo de la elección, un enfermero, se debe proveer para que a éste le sea asignada una habitación adecuada.

43. Desde el momento en que se ha dispuesto el comienzo del proceso de la elección hasta el anuncio público de que se ha realizado la elección del Sumo Pontífice, o en todo caso hasta que así lo ordene el nuevo Pontífice, los locales de la *Domus Sanctae Marthae*, la Capilla Sixtina y el lugar designado para las celebraciones litúrgicas, deben estar cerrados a las personas no autorizadas, bajo la autoridad del Cardenal Camarlengo y con la colaboración externa del Sustituto de la

tam aut etiam ante, redire voluerit, rursus admittatur.

Praeterea si quis Cardinalis quamlibet aliam ob gravem causam, a maiore parte electorum comprobata, e Civitate Vaticana egressus fuerit, poterit reverti, ut electionem participet.

41. Conclave ad Summum Pontificem eligendum fiet in Civitate Vaticana, in partibus et aedibus descriptis, extraneis interdictis, ita ut accommodata collocatio atque permansio praebeantur Cardinalibus electoribus iisque quotquot legitimo iure advocantur ut operam dent ipsi electioni recte atque ordine explicandae.

42. Tempore ineundis negotiis electionis Summi Pontificis statuto oportet acceperint et adiverint omnes Cardinales electores opportunam collocationem in vulgo dictis aedibus *Domus Sanctae Marthae* recens exstructis in Civitate Vaticana.

Si infirmæ valetudinis rationes, ante a statuta Cardinalium Congregatione comprobatae, suadeant ut aliquis Cardinalis elector adducat etiam electionis tempore aegrum ministrum, caveatur ut ipsi quoque apta detur habitatio.

43. Ex quo initium negotiorum electionis statutum est ad peractae usque Summi Pontificis electionis publicum nuntium vel, utcumque, hoc iusserit novus Pontifex, aedes *Domus Sanctae Marthae*, pariterque Sacellum Sixtinum atque loci designati liturgicis celebrationibus obserari debebunt, sub auctoritate Cardinalis Camerarii externaque cooperatione Substituti Secretariae Status, omnibus licentia ca-

rentibus, prout statuitur in sequentibus numeris.

Integra regio Civitatis Vaticanae, atque etiam ordinaria industria Ministeriorum quorum sedes stat intra eius fines, ita moderandae erunt, hoc tempore, ut circumspectio in tuto collocetur nec non expedita explicatio actionum ad Summi Pontificis electionem pertinentium. Provideatur peculiariter ut Cardinales electores a nullo conveniantur, dum ab aedibus *Domus Sanctae Marthae* ad Palatium Apostolicum Vaticanum transvehuntur.

44. Cardinales electores, ab initio electionis negotiis ad peractam publiceque nuntiatam electionem, se abstineant ab epistularum commercio, telephonii usu vel ab aliis instrumentis communicationis, cum iis qui extranei sunt explanationi eiusdem electionis, nisi hoc requirit confirmata atque urgens necessitas quam Coetus particularis, de quo diximus n. 7, rite agnoverit. Eidem Coetui tribuitur potestas probandi necessitatem et properantiam quas habent communicandi cum suo officio Cardinalis Paenitentiarum Maior, Cardinalis Vicarius pro dioecesi Romana, vel Cardinalis Archipresbyter Basilicae Vaticanae.

45. Ii omnes, qui subsequenti numero indicantur quique, quamvis in Civitate Vaticana iure sint, quemadmodum huius Constitutionis n. 43 sancit, forte electorem quempiam Cardinalem electionis tempore offenderint, qualibet forma, quovis instrumento atque quavis ratione, cum iisdem Cardinalibus sermonari vetantur.

46. Ut personarum necessitatibus et officii, quae cum electionis cursu nectuntur, occurratur, praesto esse debent ideoque convenientibus locis recepti intra fines quorum in huius Constitutionis n. 43 fit mentio, Secretarius Cardinalium Collegii, qui conventus electivi Secretarii fun-

Secretaría de Estado, según lo establecido en los números siguientes.

Todo el territorio de la Ciudad del Vaticano y también la actividad ordinaria de las Oficinas que tienen su sede dentro de su ámbito deben organizarse, en dicho período, de modo que se asegure la reserva y el libre desarrollo de todas las actividades concernientes a la elección del Sumo Pontífice. De modo particular se deberá procurar que los Cardenales electores no sean abordados por nadie mientras se trasladan desde la *Domus Sanctae Marthae* al Palacio Apostólico Vaticano.

44. Los Cardenales electores, desde el comienzo del proceso de la elección hasta que ésta haya concluido y sea anunciada públicamente, deben abstenerse de mantener correspondencia, de usar el teléfono u otros medios de comunicación con personas ajenas al desarrollo de la elección, salvo que lo requiera una necesidad confirmada y urgente, debidamente reconocida por la Congregación particular a la que se refiere el n. 7. Corresponde a esta misma Congregación reconocer la necesidad y la urgencia que los Cardenales Penitenciario Mayor, Vicario General para la diócesis de Roma o Arcipreste de la Basílica Vaticana puedan tener de comunicarse con sus respectivas Oficinas.

45. Todos los indicados en el número siguiente, y quienes coincidieran casualmente con algún Cardenal elector durante el tiempo de la elección, aunque estén en la Ciudad del Vaticano por justo título, como se prevé en el n. 43 de esta Constitución, tienen absolutamente prohibido conversar, de cualquier forma, por cualquier medio o por cualquier razón, con los Cardenales.

46. Para atender las necesidades personales y de oficio relacionadas con el desarrollo de la elección, deberán estar disponibles y, por tanto, alojados convenientemente dentro de los límites a los que se refiere el n. 43 de la presente Constitución, el Secretario del Colegio Cardenalicio, que actúa de Secretario de la

asamblea electora; el Maestro de las Celebraciones Litúrgicas Pontificias con dos Ceremonieros y dos religiosos adscritos a la Sacristía Pontificia; y un eclesiástico elegido por el Cardenal Decano, o por el Cardenal que haga sus veces, para que le ayude en el desempeño de su función.

Además, deberán estar disponibles algunos religiosos de diversas lenguas para recibir confesiones, y también dos médicos para eventuales emergencias.

Se deberá también proveer oportunamente de modo que se disponga de un número suficiente de personas para los servicios de comedor y de limpieza.

Todas las personas aquí mencionadas deberán recibir la aprobación previa del Cardenal Camarlengo y de los tres Asistentes.

47. Todas las personas señaladas en el n. 46 de la presente Constitución, que por cualquier motivo o en cualquier momento fueran informadas por quien sea sobre algo directa o indirectamente relativo a los actos propios de la elección y, de modo particular, de lo referente a los escrutinios realizados en la elección misma, están obligadas a estricto secreto con cualquier persona ajena al Colegio de los Cardenales electores; por ello, antes del comienzo del proceso de la elección, deberán prestar juramento según la modalidad y la fórmula indicada en el número siguiente.

48. Las personas señaladas en el n. 46 de la presente Constitución, debidamente advertidas sobre el significado y sobre el alcance del juramento que han de prestar antes del comienzo del proceso de la elección, deberán pronunciar y subscribir a su debido tiempo, ante el Cardenal Camarlengo u otro Cardenal delegado por éste, en presencia de dos Ceremonieros, el juramento según la fórmula siguiente:

Yo N. N. prometo y juro que guardaré absoluto secreto con todos aquellos que no forman parte del Colegio de los Car-

gitur munere, Magister Celebrationum Liturgicarum Pontificiarum cum duobus Caeremoniariis et duobus Religiosis qui Sacrarium Pontificium curant, atque ecclesiasticus vir a Cardinale Decano electus vel a Cardinale vicem gerente, ut in munere explendo eum iuvet.

Nonnulli deinceps Religiosi in promptu sint variarum linguarum ad confessiones excipiendas necnon duo medici ad res inopinatas expediendas.

Tempestive caveatur ut personarum paratarum congruus numerus adsit ad mensas instruendas et munditias faciendas.

Omnes personae, quae hic recensentur, a Cardinale Camerario tribusque Assistentibus in antecessu comprobentur oportet.

47. *Omnes personae quae n. 46 significantur huius Constitutionis, quae quavis ratione ac quovis tempore a quocumque resciscunt ea quae ad recte oblique proprios electionis actus attinent, potissimum quae peracta ipsius electionis scrutinia contingunt, arto secreto tenentur cum qualibet persona ad Collegium Cardinalium electorum non pertinente; hac de causa, antequam incipiat electio, ius iurandum nuncupare debent, secundum modum et formulam, ut subsequens numerus indicabit.*

48. *Illi omnes, de quibus dicitur n. 46 huius Constitutionis, rite certiores facti circa significationem amplitudinemque iuris iurandi faciendi ante negotiorum electionis initium coram Cardinale Camerario vel alio Sanctae Romanae Ecclesiae Cardinale ab eo delegato et coram duobus Caeremoniariis, tempore opportuno pronuntiabunt et subscribent ius iurandum secundum hanc formulam:*

Ego N.N. promitto et iuro me inviolate servaturum esse secretum absolutum cum omnibus

quotquot participes non sunt Collegii Cardinalium electorum, hoc quidem in perpetuum, nisi mihi datur expresse peculiaris facultas a novo Pontifice electo eiusve Successoribus, in omnibus quae directe vel indirecte respiciunt suffragia et scrutinia ad novum Pontificem eligendum.

Itemque promitto et iuro me nullo modo in Conclavi usurum esse instrumentis quibuslibet ad vocem transmittendam vel recipiendam aut ad imagines exprimendas quovis modo aptis de iis quae tempore electionis fiunt intra fines Civitatis Vaticanae, atque praecipue de iis quae quolibet modo directe vel indirecte atinent ad negotia coniuncta cum ipsa electione. Declaro me editurum esse ius iurandum utpote qui plane noverim quamlibet eius violationem adducturam esse me in spiritalibus illas canonicasque sanctiones quas futurus Summus Pontifex (cfr can. 1399 C.I.C.) opportunum duxerit ferre.

Sic me Deus adiuvet et haec sancta Dei Evangelia, quae manu mea tango.

denales electores, y esto perpetuamente, a menos que reciba expresamente autorización especial del nuevo Pontífice elegido o de sus Sucesores, acerca de todo lo que atañe directa o indirectamente a las votaciones y a los escrutinios para la elección del nuevo Pontífice.

Igualmente prometo y juro que no usaré en el Cónclave ningún instrumento que de un modo u otro sirva para la transmisión o recepción de voz o para la captación de imágenes, en relación con cuanto sucede durante el período de la elección dentro del ámbito de la Ciudad del Vaticano, y principalmente de todo lo que de cualquier manera atañe directa o indirectamente a las actividades relacionadas con la elección. Declaro emitir este juramento plenamente consciente de que su infracción comportaría para mí aquellas sanciones espirituales y canónicas que el futuro Sumo Pontífice (cfr c. 1399 CIC) determine adoptar.

Así Dios me ayude y estos Santos Evangelios de Dios que toco con mi mano.

Capítulo III

Comienzo de los actos de la elección

49. Exsequiis defuncti Pontificis rite persolutis et apparatus iis quae requiruntur ad legitimam electionem exsequendam, die constituto —decimo quinto id est a Pontificis morte aut non ultra vicesimum diem, prout n. 37 huius Constitutionis decernitur— Cardinales electores convenient in Basilicam Vaticanam Sancti Petri, vel alium in locum pro temporis et loci opportunitate, ad participandam sollemnem Eucharisticam celebrationem cum Missa votiva *Pro eligendo Papa*¹⁹. Hoc congruenti tempore

49. Una vez celebradas las exequias del Pontífice difunto según los ritos prescritos, y preparado lo necesario para llevar a cabo la legítima elección, el día establecido —es decir, el decimoquinto desde la muerte del Pontífice, o según lo previsto en el n. 37 de la presente Constitución, no más allá del vigésimo— los Cardenales electores se reunirán en la Basílica de San Pedro en el Vaticano, o en otra sede según la oportunidad de tiempo y lugar, para participar en una solemne celebración Eucarística con la Misa votiva *Pro eligendo Papa*¹⁹. Esto deberá realizarse a ser posible

19. *Missale Romarum*, n. 4, 795.

en una hora adecuada de la mañana, de modo que por la tarde pueda tener lugar lo prescrito en los números siguientes de la presente Constitución.

50. Desde la Capilla Paulina del Palacio Apostólico, donde se habrán reunido en una hora conveniente de la tarde, los Cardenales electores con hábito coral irán en solemne procesión, invocando con el canto *Veni Creator* la asistencia del Espíritu Santo, a la Capilla Sixtina del Palacio Apostólico, lugar y sede del desarrollo de la elección.

51. Conservando los elementos esenciales del Cónclave, pero modificando algunas cuestiones secundarias, que el cambio de las circunstancias ha hecho irrelevantes para el objeto al que servían anteriormente, con la presente Constitución establecemos y disponemos que todo el proceso de la elección del Sumo Pontífice, según lo prescrito en los números siguientes, se desarrolle exclusivamente en la Capilla Sixtina del Palacio Apostólico Vaticano, que por tanto sigue siendo lugar absolutamente reservado hasta el final de la elección, de tal modo que se asegure el absoluto secreto de lo que allí se haga o diga de cualquier modo relativo, directa o indirectamente, a la elección del Sumo Pontífice.

Por este motivo, el Colegio Cardenalicio, que actúa bajo la autoridad y la responsabilidad del Camarlengo, ayudado por la Congregación particular de la que se habla en el n. 7 de la presente Constitución, cuidará de que, dentro de dicha Capilla y en los locales adyacentes, todo esté previamente dispuesto, incluso con la ayuda desde el exterior del Sustituto de la Secretaría de Estado, de modo que se preserve la normal elección y su carácter secreto.

De modo especial se deben hacer cuidadosos y severos controles, incluso con la ayuda de personas de plena confianza y probada capacidad técnica, para que en dichos lugares no sean instalados subrepticamente medios audiovisuales para registrar y transmitir al exterior las actuaciones.

matutino persolvendum est, ita ut horis postmeridianis impleri possit quod praescribitur sequentibus numeris huius Constitutionis.

50. A Sacello Paulino Palatii Apostolici, ubi congruo pomeridiano tempore Cardinales electores adstiterint, choralis vestimento induti sollemni processione, cantu invocantes *Veni Creator Spiritus Sancti* assistentiam, se conferent in Cappellam Sixtinam Palatii Apostolici, locum et sedem electionis peragendaе.

51. Elementa essentialia Conclavis servantes, mutantes tamen quasdam minoris momenti rationes, quae rerum mutatione nullius ponderis sunt ad illam rem cui antea proderant, per hanc Constitutionem statuimus et iubemus ut omnes electionis Summi Pontificis actus, secundum praescripta sequentium numerorum, persolvantur tantummodo in Palatii Apostolici Vaticani Cappella Sixtina, quae ideo locus manet omnino reservatus usque ad expletam electionem, ut absolutum servetur secretum de omnibus quae ibi explebuntur aut dicentur quacumque sub ratione directe aut indirecte circa electionem Summi Pontificis.

Quapropter Collegium Cardinalium, agens de auctoritate et officio Camerarii, quem adiuvabit Congregatio particularis de qua in numero 7 huius Constitutionis, curabit ut, intra praefatum Sacellum et in locis contiguis, omnia prius disponantur adiuvante quoque foris Substituto Secretariae Status, ita ut regularis electio eiusdemque secreta indoles in tuto ponantur.

Peculiarem in modum accuratae et rigidae recognitiones peragantur, opem quoque adhibentibus personis rectae fidei et probatae peritiae technicae, ne in praedictis locis subdole instrumenta audiovisiva collocentur ad negotia exscribenda et foras transmittenda.

52. Cum Cardinales electores ad Sacellum Sixtinum advenierint, secundum praescriptum n. 50, adhuc coram omnibus qui partes habuerunt sollemnis processionis, ius iurandum dabunt secundum formulam quae sequenti numero describitur.

Cardinalis Decanus aut Cardinalis primus ordine et aetate, servato quidem praescripto n. 9 huius Constitutionis statuto, elata voce formulam leget; post conclusionem vero quisque Cardinalium electorum, Sanctum Evangelium tangendo, leget et enuntiabit formulam, prout in sequenti numero praescribitur.

Iure iurando dato ab ultimo Cardinale electore, Magister Pontificiarum Celebrationum Liturgicarum nuntiabit illud *extra omnes* atque ad Conclave non pertinentes Sacellum Sixtinum relinquere debebunt.

In ea manebunt tantum idem Magister Pontificiarum Celebrationum Liturgicarum et ecclesiasticus vir, antea electus ad secundam meditationem habendam coram Cardinalibus electoribus, de qua in n. 13/d, circa gravissimum onus illis impendens et ideo circa necessitatem ut recta intentione procedatur ad bonum Ecclesiae universae *solum Deum prae oculis habendo*.

53. Ratione habita eorum quae praescribuntur in superiore numero, Cardinalis Decanus aut Cardinalis ordine et aetate primus, sequentem iuris iurandi formulam recitabit:

Nos omnes et singuli in hac electione Summi Pontificis versantes Cardinales electores promittimus, vovemus et iuramus in violata et ad unguem Nos esse fideliter et diligenter observaturos omnia quae continentur in Constitutione Apostolica Summi Pontificis Ioannis Pauli II, quae a verbis «Universi Dominici Gregis» incipit, data die XXII mensis Februarii anno MCMXCVI. Item promittimus, vovemus et iuramus, quicumque nostrum, Deo sic disponente, Romanus Pontifex erit

52. Llegados los Cardenales electores a la Capilla Sixtina, según lo dispuesto en el n. 50, en presencia aún de quienes han participado en la solemne procesión, prestarán juramento según la fórmula indicada en el número siguiente.

El Cardenal Decano o el primer Cardenal por orden y edad, según lo dispuesto en el n. 9 de la presente Constitución, leerá la fórmula en voz alta; al final cada uno de los Cardenales electores, tocando el Santo Evangelio, leerá y pronunciará la fórmula del modo indicado en el número siguiente.

Después que haya prestado juramento el último de los Cardenales electores, el Maestro de las Celebraciones Litúrgicas Pontificias pronunciará el *extra omnes*, y todos los ajenos al Cónclave deberán abandonar la Capilla Sixtina.

En ella quedarán únicamente el Maestro de las Celebraciones Litúrgicas Pontificias y el eclesiástico anteriormente designado para predicar ante los Cardenales electores la segunda de las meditaciones a las que se refiere el n. 13/d, sobre el gravísimo deber que les incumbe y, por tanto, sobre la necesidad de proceder con recta intención por el bien de la Iglesia universal *solum Deum prae oculis habendo*.

53. Según lo dispuesto en el número precedente, el Cardenal Decano, o el primer Cardenal por orden y edad, pronunciará la siguiente fórmula de juramento:

Todos y cada uno de nosotros, Cardenales electores, que nos disponemos a participar en esta elección del Sumo Pontífice, prometemos, nos obligamos y juramos observar fiel y escrupulosamente todas las prescripciones contenidas en la Constitución Apostólica del Sumo Pontífice Juan Pablo II que comienza con las palabras «Universi Dominici Gregis», dada el 22 de febrero de 1996. Igualmente, prometemos, nos obligamos y juramos que quienquiera de nosotros que, por disposición divina, sea elegido Romano

Pontífice, se comprometerá a desempeñar fielmente el «munus petrinum» de Pastor de la Iglesia universal y a no dejar nunca de afirmar y defender íntegra y denodadamente los derechos espirituales y temporales, así como la libertad de la Santa Sede. Sobre todo prometemos y juramos observar con la máxima fidelidad y con todos, tanto clérigos como laicos, el secreto sobre todo lo relacionado de algún modo con la elección del Romano Pontífice y sobre lo que ocurre en el lugar de la elección concerniente directa o indirectamente al escrutinio; no violar de ningún modo este secreto tanto durante como después de la elección del nuevo Pontífice, a menos que sea dada autorización explícita por el mismo Pontífice; no apoyar o favorecer ninguna propuesta, oposición o cualquier otro tipo de interferencia con la cual autoridades seculares de cualquier orden o grado, o cualesquiera grupos o personas, quisieran inmiscuirse en la elección del Romano Pontífice.

A continuación, cada Cardenal elector, según el orden de precedencia, prestará juramento con la fórmula siguiente:

Y yo, N. Cardenal N. prometo, me obligo y juro, y poniendo la mano sobre el Evangelio, añadirá: Así Dios me ayude y estos Santos Evangelios de Dios que toco con mi mano.

54. Acabada la meditación, el predicador sale de la Capilla Sixtina junto con el Maestro de las Celebraciones Litúrgicas Pontificias. Los Cardenales electores, después de haber recitado las oraciones según el *Ordo* peculiar, escucharán al Cardenal Decano (o a quien haga sus veces), el cual someterá al Colegio de los electores ante todo la cuestión de si se puede ya proceder a iniciar el proceso de la elección, o si fuera preciso aún aclarar dudas sobre las normas y las modalidades establecidas en esta Constitución, pero sin que se pueda, aunque se diera la unanimidad de todos los electores, modificar o sustituir alguna de aquellas que se refie-

electus, eum munus Petrinum Pastoris Ecclesiae universae fideliter exsecuturum esse atque spiritualia et temporalia iura libertatemque Sanctae Sedis integre ac strenue asserere atque tueri nunquam esse destitutum. Praecipue autem promittimus et iuramus Nos religiosissime et quoad cunctos, sive clericos sive laicos, secretum esse servaturos de iis omnibus, quae ad electionem Romani Pontificis quomodolibet pertinent, et de iis, quae in loco electionis aguntur, scrutinium directe vel indirecte respicientibus; neque idem secretum quoquo modo violaturos sive perdurante novi Pontificis electione, sive etiam post, nisi expressa facultas ab eodem Pontifice tributa sit; itemque nulli consensioni, dissensioni, aliique cuilibet intercessioni, quibus auctoritates saeculares cuiuslibet ordinis et gradus, vel quivis hominum coetus vel personae singulae voluerint sese Pontificis electioni immiscere, auxilium vel favorem praestaturos.

Deinde singuli Cardinales electores, praecedentiae ordine servato, ius iurandum interponent sequenti formula:

Et ego N. Cardinalis N. spondeo, voveo ac iuro, et imponendo manum super Evangelium, adiungant: Sic me Deus adiuvet et haec Sancta Dei Evangelia, quae manu mea tango.

54. Peracta autem meditatione, qui eam protulit de Sacello Sixtino cum Pontificiarum Celebrationum Liturgicarum Magistro egreditur. Cardinales autem electores, recitatis precibus secundum *Ordinem* peculiarem, Cardinalem Decanum audiant (aut illum qui eius vice fungitur) qui Collegio electorum subiciet in primis quaestionem utrum iam nunc procedere liceat ad incohandos actus electionis an adhuc necesse sit dubitationes dissolvere de normis et rationibus in hac Constitutione statutis, quin tamen liceat, non obstante electorum unanimitate, et hoc

quidem sub poena nullitatis ipsius deliberationis, ut quaedam ex iis, quae respiciunt naturam actus ipsius electionis, mutari aut substitui possint.

Quodsi, de sententia maioris partis electorum, nihil obstat quominus incohentur actus electionis, statim ad ipsos procedendum est, servatis tamen normis in hac eadem Constitutione prolati.

ren a la naturaleza del acto mismo de la elección, y esto bajo pena de nulidad de la deliberación.

Si, según la mayoría de los electores, nada impide que comiencen los actos de la elección, se procederá inmediatamente de acuerdo con las normas indicadas en esta misma Constitución.

Capítulo IV

Observancia del secreto sobre todo lo relativo a la elección

55. Cardinalis Camerarius atque tres Cardinales pro tempore Assistentes obligatione tenentur ut vigilent diligenter, ne de omnibus in Sacello Sixtino peractis silentium ullo pacto violetur, ubi suffragia feruntur, nec non proximorum locorum, ante, inter et post electionis actus.

Peculiariter duorum technicorum fidei dignorum auxilio tale secretum tuebuntur, dum cavebunt ne ullum instrumentum exceptorium vel emissionis televisificae a quolibet in ante dicta loca, potissimum in Sacellum Sixtinum ubi electionis actus explicantur, inferatur.

Si quid tale contra hanc normam admissum fuerit, sciant auctores se gravibus poenis fore puniendos futuri Pontificis arbitrio.

56. Cum electionis actus peraguntur, Cardinales electores ab epistolarum commercio atque a colloquiis etiam per telephonium vel radiophonium se absteineant cum personis quae legitime officiis sibi servatis non destinantur.

Gravissimae dumtaxat et impellentes rationes, quas Cardinalium peculiaris Congregatio iudicabit, sicut in n. 7 decernitur, haec colloquia sinere possunt.

55. El Cardenal Camarleno y los tres Cardenales que hagan de Asistentes en ese momento están obligados a vigilar atentamente para que no se viole en modo alguno el silencio acerca de lo que sucede en la Capilla Sixtina donde se desarrollan las votaciones, y en los locales contiguos, antes, durante y después de los actos de elección.

De modo especial protegerán ese secreto, asegurándose, con la ayuda de dos técnicos dignos de confianza, de que nadie introduzca en los locales indicados, especialmente en la Capilla Sixtina, donde se desarrollan los actos de la elección, ningún medio de grabación o de transmisión televisiva.

Si se admitiera algo de esa naturaleza en contra de esta norma, sepan los autores que serán castigados con graves penas según juzgue el futuro Pontífice.

56. En todo el tiempo que dure el proceso de la elección, los Cardenales electores están obligados a abstenerse de correspondencia epistolar y de conversaciones incluso telefónicas o por radio con personas no legítimamente destinadas a las oficinas reservadas a ellos.

Únicamente razones gravísimas y urgentes, comprobadas por la Congregación particular de los Cardenales, de la que habla el n. 7, podrán permitir semejantes conversaciones.

Por tanto, los Cardenales electores, antes de iniciar los actos de la elección, procuren dejar dispuesto todo lo que requieran las necesidades de su oficina o de las personas y que no pueda diferirse, de modo que no sea preciso recurrir a tales conversaciones.

57. Los Cardenales electores deberán abstenerse igualmente de recibir cualquier tipo de mensajes o enviarlos fuera de la Ciudad del Vaticano, a la vez que está prohibido, como es evidente, transmitir estos mensajes por medio de alguna persona legítimamente admitida allí. Especialmente se prohíbe a los Cardenales electores, mientras dure el proceso de la elección, recibir prensa diaria y periódica de cualquier tipo, así como escuchar programas radiofónicos o ver televisión.

58. Quienes, según lo previsto en el n. 46 de la presente Constitución, prestan algún tipo de servicio en el proceso de elección, y directa o indirectamente pudieran de algún modo violar el secreto —ya sea mediante palabras, escritos, señales, o cualquier otro medio— deben evitarlo y guardarse de ello absolutamente bajo pena de excomunión *latae sententiae* reservada a la Sede Apostólica.

59. De modo especial está prohibido a los Cardenales electores revelar a los servidores que quizá hubieran llevado consigo o a cualquier otra persona noticias que, directa o indirectamente, se refieran a las votaciones, como también lo que se ha tratado o decidido sobre la elección del Pontífice en las reuniones de los Cardenales, tanto antes como durante el tiempo de la elección. Esta obligación afecta también a los Cardenales no electores que participen en las Congregaciones generales según la norma del n. 7 de la presente Constitución.

60. Ordenamos además a los Cardenales electores, *graviter onerata ipsorum conscientia*, que guarden el secreto sobre estas cosas incluso después de la elección del nuevo Pontífice, recordando que a nadie le está permitido violarlo de ningún

Quapropter videant Cardinales electores, antequam electionis actus incipiant, ut omnia suppeditent quae ipsius officii vel personarum necessitates requirunt, quae quidem differri sic non possunt, ut necesse non sit haec colloquia permittere.

57. Similiter se absteineant Cardinales a quibuslibet nuntiis accipiendis et mittendis extra Civitatem Vaticanam, dum, ut patet, prohibetur ne iidem nuntii per ullam personam ibidem legitime admissam transvehantur. Cardinales electores praesertim tempore ex quo electionis actus peraguntur, acta diurna vel ephemerides cuiuslibet naturae recipere aequè radiophonicas emissiones auscultare vel emissiones televisificas spectare videntur.

58. Qui electioni quoquo modo, ad normam n. 46 huius Constitutionis, deserviunt, qui-que directe vel indirecte secretum violare quomodolibet poterunt —sive verba, sive scripta, sive signa, sive alia quaevis— omnino vitare et cavere debent, sub poena excommunicationis *latae sententiae*, Sedi Apostolicae reservatae.

59. Specialiter autem Cardinalibus electoribus interdicitur, ne ministris, quos forte secum adduxerint, aut aliis quibusvis ea pandant, quae scrutinium directe vel indirecte respiciunt, itemque ea, quae de Pontificis electione acta vel decreta sunt in Cardinalium congressionibus sive ante electionem sive inter ipsam habitis. Obligatio haec Cardinales non electores quoque respicit, qui generalibus Congressionibus intersunt, ad huius Constitutionis normam n. 7.

60. Insuper praecipimus Cardinalibus electoribus, graviter onerata ipsorum conscientia, ut secretum huiusmodi servent etiam post peractam novi Pontificis electionem, memores id nullo modo violari licere, nisi ab eo-

dem Pontifice peculiaris et expressa ad hoc facultas concessa fuerit.

61. Denique, ut Cardinales electores cavere possint ab aliorum imprudentia nec non ab insidiis, quas facultati suo ipsorum utendi iudicio et libertati decernendi fortasse parari contingat, omnino interdicimus, ne in illis locis in quibus electio peragitur introducantur, sub quolibet praetextu, nec, si ibi forte iam exstent, adhibeantur quaelibet genera instrumentorum vocibus vel imaginibus vel scriptionibus mechanice imprimendis, reddendis, trans-

modo, a no ser que haya recibido autorización específica y expresa para ello del mismo Pontífice.

61. Por último, para que los Cardenales electores puedan preservarse de la indiscreción ajena y de eventuales asechanzas que pudieran afectar a su independencia de juicio y a su libertad de decisión, prohibimos absolutamente que, bajo ningún pretexto, se introduzcan en los lugares donde se desarrollan los actos de la elección o, si ya los hubiera, que sean usados instrumentos técnicos de cualquier tipo que sirvan para grabar, reproducir o transmitir voces, imágenes o escritos.

Capítulo V

Desarrollo de la elección

mittendis.

62. Modis abrogatis electionis qui per *acclamationem seu inspirationem* et per *compromissum* dicuntur, electionis forma Romani Pontificis futuro de tempore erit tantum per *scrutinium*.

Decernimus igitur ut Summi Pontificis ad validam electionem duae ex tribus partes suffragiorum requirantur omnium electorum praesentium.

Si ideo Cardinalium numerus praesentium in tres aequales partes dividi non potest, ut valida sit electio Summi Pontificis uno plus requiritur suffragium.

63. Electio peragatur continuo post eas expletas res, quas n. 54 huius Constitutionis fieri iubet.

Si id iam accidit vespere primi diei, unum scrutinium erit; subsequentibus autem diebus, si electio primo die facta non erit, duo suffragia erunt ferenda, tum mane tum vespere, atque suffragia dantur illa hora, sive in praeviis Congressionibus ante statuta, sive dum ipsa agitur electio, secundum rationes

62. Abrogados los modos de elección llamados *per acclamationem seu inspirationem* y *per compromissum*, la forma de elección del Romano Pontífice será en lo sucesivo únicamente *per scrutinium*.

Establecemos, por tanto, que para la elección válida del Romano Pontífice se requieran dos tercios de los votos de todos los electores presentes.

Por tanto, si el número de Cardenales presentes no puede dividirse en tres partes iguales, para la validez de la elección del Sumo Pontífice se requiere un voto más.

63. Realizado lo que se establece en el n. 54 de la presente Constitución, se procederá inmediatamente a la elección.

Si eso sucede ya en la tarde del primer día, se tendrá un solo escrutinio; si la elección no se ha producido en el primer día, en los sucesivos se deben realizar dos votaciones tanto por la mañana como por la tarde, y comenzando a la hora fijada, bien en las Congregaciones preparatorias, bien durante el desarrollo de la elección, según las modalidades que se exponen en los nn. 64 y siguientes.

64. El escrutinio se desarrolla en tres fases. La primera de ellas, que se puede llamar *antescrutinium*, comprende: 1) la preparación y distribución de las papeletas por parte de los Ceremonieros, quienes entregan por lo menos dos o tres a cada Cardenal elector; 2) el sorteo para designar, entre todos los Cardenales electores, tres Escrutadores, tres encargados de recoger los votos de los enfermos, que para mayor brevedad se llaman *Infirmarii*, y tres Revisores; este sorteo lo realiza públicamente el último Cardenal Diácono, quien va extrayendo sucesivamente los nueve nombres de quienes deberán desarrollar tales funciones; 3) si en la extracción de los Escrutadores, de los *Infirmarii* y de los Revisores, salieran los nombres de Cardenales electores que, por enfermedad u otro motivo, están impedidos de llevar a cabo estas funciones, en su lugar se extraerán los nombres de otros no impedidos. Los tres primeros extraídos actuarán de Escrutadores, los tres siguientes de *Infirmarii* y los restantes de Revisores.

65. En esta fase del escrutinio hay que tener en cuenta las siguientes disposiciones: 1) la papeleta ha de tener forma rectangular y llevar escritas en la mitad superior, a ser posible impresas, las palabras: *Eligo in Summum Pontificem*, mientras que en la mitad inferior debe dejarse espacio para escribir el nombre del elegido; la papeleta estará, por tanto, confeccionada de modo que pueda ser doblada por la mitad; 2) la escritura de las papeletas debe hacerla en secreto cada Cardenal, el cual escribirá claramente, con caligrafía que en la medida de lo posible no permita reconocer a su autor, el nombre del que elige, evitando escribir más nombres, ya que en ese caso el voto sería nulo; finalmente doblará dos veces la papeleta; 3) durante las votaciones, los Cardenales electores deben permanecer en la Capilla Sixtina solos y por eso, inmediatamente después de la distribución de las papeletas y antes de que los electores empiecen a escribir en ellas, el Secretario del Colegio de los Car-

tamen, quae in nn. 64 et subsequentibus significantur.

64. Tribus gradibus explicatur scrutinium, quorum primus, qui *antescrutinium* vocari potest, complectitur: 1) *schedularum praeparationem et partitionem per Caeremoniarios, qui earundem saltem duas vel tres cuique Cardinali electori dabunt*; 2) *ex omnibus Cardinalibus electoribus sortitionem trium Scrutatorum, trium ad infirmorum excipiendam suffragia qui destinantur, qui brevitatis gratia Infirmarii appellantur, et trium Recognitorum*; sortes has publice iacit novissimus Cardinalis Diaconus, qui subinde novem nomina depromit illorum qui munia haec sustinere debent; 3) *si in extractione Scrutatorum, Infirmariorum et Recognitorum ducta nomina exierint Cardinalium electorum qui, ob infirmitatem vel aliam ob causam impedientur quominus officia haec gerant, eorum loco alia nomina non impeditorum depromantur. Primi tres sorte educti erunt Scrutatores, alteri tres Infirmarii, ceteri vero Recognitores.*

65. In hac scrutinii actione hae normae prae oculis habeantur: 1) *forma schedulae debet esse rectiangularis, in medio autem anterioris eius partis haec verba, si fieri potest typis impressa, contineat: Eligo in Summum Pontificem, in parte vero inferiore a medio liberum sit spatium, ubi electi nomen inscribatur; schedula ergo sic disposita est, ut ambae partes complicantur*; 2) *schedularum inscriptio secreto ab unoquoque Cardinale facienda est, qui perspicue, scribendi ratione utatur, quantum fieri potest, quae non revelet manum exarantem: cavebit pariter ne plura nomina scribat quoniam tum suffragium nullum est: demum plicabit et iterum complicabit schedulam*; 3) *dum suffragia feruntur, Cardinales electores soli in Sacello Sixtino esse debent; quocirca, statim postquam schedulae distributae sunt et an-*

tequam electores in iis scribere incipiant, Secretarius Collegii Cardinalium, Magister Pontificiarum Celebrationum Liturgicarum et viri a caeremoniis ex aula exire debent. Quibus egressis, ultimus Cardinalis Diaconus ianuam claudat, quam aperiat iterumque claudat quoties necessarium est, veluti cum *Infirmarii* ad suffragia infirmorum colligenda exeunt ac deinde in sacellum revertuntur.

66. Secundus gradus, qui vere proprieque dicitur *scrutinium*, complectitur: 1) positionem schedularum in urnam; 2) schedularum mixtionem ac numerationem; 3) suffragiorum distributionem. Unusquisque Cardinalis elector, praecedendi ordine servato, schedulam, postquam eam scripsit et complicavit, elevata manu, ita ut videri possit, ad altare deferat, apud quod sunt Scrutatores et in quo est urna disco cooperta ad schedulas recipiendas. Postquam ibi pervenerit, Cardinalis elector elata voce iuret in hanc formam: *Tes-tor Christum Dominum, qui me iudicaturus est, me eum eligere, quem secundum Deum iudico eligi debere*. Post haec schedulam in disco ponat et per hunc in urnam ingerat, quo facto ad altare inclinet et ad suum locum revertatur.

Si vero quis Cardinalis elector ex iis, qui in sacello praesentes adsunt, ad altare ob infirmam valetudinem pergere nequit, ultimus scrutator ad eum accedit; et elector ille, praedicto iure iurando dato, schedulam complicatam eidem scrutatori tradit, qui eam palam ad altare defert neque ullo iuramento pronuntiato in disco deponit, et per eum in urnam mittit.

67. Si autem aliqui Cardinales electores infirmi sunt in cellis suis, quorum in n. 41 et subsequentibus huius Constitutionis fit mentio, tres *Infirmarii* ad eos accedunt cum capsula, in cuius parte superiore sit foramen, per quod schedula complicata possit

denales, el Maestro de las Celebraciones Litúrgicas Pontificias y los Ceremonieros deben salir del aula; después de su salida, el último Cardenal Diácono cerrará la puerta, abriéndola y cerrándola todas las veces que sea necesario, como por ejemplo cuando los *Infirmarii* salen para recoger los votos de los enfermos y vuelven a la Capilla.

66. La segunda fase, llamada verdadera y propiamente *scrutinium*, comprende: 1) la introducción de las papeletas en la urna; 2) su mezcla y recuento; 3) el escrutinio de los votos. Cada Cardenal elector, por orden de precedencia, después de haber escrito y doblado la papeleta, teniéndola levantada de modo que sea visible, la lleva al altar, delante del cual están los Escrutadores y sobre el cual está colocada una urna cubierta por un plato para recoger las papeletas. Llegado allí, el Cardenal elector pronuncia en voz alta la siguiente fórmula de juramento: *Pongo por testigo a Cristo Señor, el cual me juzgará, de que doy mi voto a quien, en presencia de Dios, creo que debe ser elegido*. A continuación deposita la papeleta en el plato y con éste la introduce en la urna. Hecho esto, se inclina ante el altar y vuelve a su sitio.

Si alguno de los Cardenales electores presentes en la Capilla no puede acercarse al altar por estar enfermo, el último de los Escrutadores se acerca a él, y el elector, después de pronunciar el mencionado juramento, entrega la papeleta doblada al Escrutador, el cual la lleva de manera visible al altar y, sin pronunciar el juramento, la deposita en el plato y con éste la introduce en la urna.

67. Si hay Cardenales electores enfermos en sus habitaciones, de las que se hace mención en el n. 41 y siguientes de esta Constitución, los tres *Infirmarii* se acercan a ellos con una caja, que tenga en la parte superior una abertura por donde pueda introducirse una papeleta doblada. Los Escrutadores, antes de entregar esta caja a los *Infirmarii* la abren públicamen-

te, de modo que los otros electores puedan comprobar que está vacía, después la cierran y depositan la llave sobre el altar. Seguidamente los *Infirmarii*, con la caja cerrada y un conveniente número de papeletas en un platillo, se dirigen, debidamente acompañados por los ministros, a la *Domus Sanctae Marthae*, al lugar en que esté cada enfermo, el cual, tomando una papeleta, debe escribirla, doblarla y, prestando antes el juramento mencionado, introducir la en la caja a través de la abertura. Si algún enfermo no está en condiciones de escribir, uno de los tres *Infirmarii* u otro Cardenal elector designado por el enfermo, después de haber prestado juramento ante los mismos *Infirmarii* de mantener el secreto, lleva a cabo dichas operaciones. Después de esto, los *Infirmarii* vuelven a llevar a la Capilla la caja, que será abierta por los Escrutadores una vez que los Cardenales presentes hayan depositado su voto; y contado las papeletas que contiene y comprobando que su número corresponde al de los enfermos, las ponen una a una en el plato y con éste las introducen todas juntas en la urna. Para no alargar demasiado las operaciones de voto, los *Infirmarii* pueden rellenar y depositar sus papeletas en la urna después del primero de los Cardenales, yendo a continuación a recoger el voto de los enfermos del modo indicado más arriba mientras los otros electores depositan su papeleta.

68. Una vez que todos los Cardenales electores hayan introducido sus papeletas en la urna, el primer Escrutador la agita varias veces para que se mezclen. Hecho esto, el último Escrutador procede a contarlas, extrayéndolas de manera visible una a una de la urna y colocándolas en un recipiente vacío, ya preparado para ello. Si el número de las papeletas no corresponde al número de los electores, hay que quemarlas todas y proceder de nuevo, es decir, por segunda vez, a emitir los votos; si, por el contrario, corresponde al número de los electores, se pasa a la publicación del escrutinio, que se hace del siguiente modo.

in eam immitti; quam capsulam antequam scrutatores *Infirmarius* tradant, palam aperiant, ut ceteri electores possint eam vacuam conspicere, deinde claudant et clavem super altare ponant. Hinc *Infirmarii* cum capsula clausa et congruenti numero schedularum in parvo disco collocatarum, ministris recto modo comitantibus, ad aedes *Domus Sanctae Marthae* apud unumquemque infirmum se recipiunt; qui acceptam schedulam secreto scribat, complice et, dato antea iure iurando praedicto, in capsulam per foramen mittat. Quodsi quis infirmus scribere non valet, unus e tribus *Infirmarius* aut alius Cardinalis elector, ab infirmo deputatus, praestito de secreto servando in manibus ipsorum *Infirmariorum* iure iurando, praedicta faciat. Quibus peractis, *Infirmarii* capsulam in Sacellum reportant, quae a Scrutatoribus aperietur cum Cardinales adstantes suffragium suum deposuerint et schedulas, quae in ea continentur, numeraverint; et tot repertas, quot sunt infirmi, singillatim in disco ponant, et per hunc simul omnes in urnam immittant. Ne autem scrutinii actio nimis protrahatur, *Infirmarii* poterunt proprias schedulas statim post Cardinalium primum conficere et in urna ponere, deinde, dum ceteri electores suam schedulam ponunt, ad infirmos pergere ad accipiendam eorum vota eo modo, qui supra est dictus.

68. Postquam omnes Cardinales electores schedulas suas in urnam immiserunt, primus Scrutator hanc semel iterumque agitet ut schedulae permisceantur; quo facto, ultimus Scrutator statim eas numeret, unamquamque schedulam singillatim ex urna palam sumens et in vase vacuo, ad hoc apparato, deponens. Quodsi schedularum numerus non respondet numero electorum, omnes comburendae sunt, et iterum, id est altera vice, ad suffragia feren-

da procedatur; si vero schedularum numerus numero electorum respondet, subsequitur publicatio scrutinii, quae hoc modo fit.

69. Scrutatores ad mensam ante altare positam sedent: quorum primus unam schedulam accipit, explicat et, viso in ea electi nomine, eam secundo Scrutatori tradit, qui, pariter electi nomine perspecto, eandem schedulam tradit tertio, qui illam elata et intelligibili voce legit, ut omnes electores praesentes suffragium annotare possint in folio ad hoc apparato. Notat autem et ipse nomen e schedula recitatum. Quod si in suffragiorum diribitione Scrutatores inveniant duas schedulas ita complicatas, ut ab uno tantum datas esse appareat, siquidem unus et idem in utraque electus fuerit, schedulae praedictae pro uno suffragio habeantur; si vero diversa ibi inscripta sint nomina, neutrum suffragium est validum; scrutinium tamen ipsum neutro in casu vitatur.

Peracta schedularum diribitione, suffragia a Scrutatoribus secundum nomina illorum, qui ea obtinuerunt, in unam summam redigantur et in folio separato notentur. Ultimus vero Scrutator singulas schedulas, postquam eas perlegit, eo loco, ubi est verbum *Eligo*, acu cum filo perforat et in filo includit, quo cautius conserventur. Finita nominum lectione, fili capita nodo iunguntur et schedulae omnes, ita colligatae, in urna vacua vel in mensae parte ponuntur.

70. Sequitur tertia et postrema actio, quae *post-scrutinium* appellatur quaeque complectitur: 1) numerationem suffragiorum; 2) eorum recognitionem; 3) schedularum combustionem.

Scrutatores in unam summam redigunt suffragia, quae quilibet obtinuit, et si nemo ad duas partes suffragiorum pervenit, non est electus Papa in illo scrutinio; si quis vero duas partes ex tribus accipit, habetur electio Romani Pontificis et qui-

69. Los Escrutadores se sientan a la mesa colocada delante del altar; el primero de ellos toma una papeleta, la desdobra, observa el nombre del elegido y la pasa al segundo Escrutador, quien, comprobado a su vez el nombre del elegido, la pasa al tercero, el cual la lee en voz alta e inteligible, de manera que todos los electores presentes puedan anotar el voto en un folio preparado a este efecto. Este Escrutador anota también el nombre leído de la papeleta. Si durante el recuento de los votos los Escrutadores encontrasen dos papeletas dobladas juntas de tal modo que parezcan cumplimentadas por un solo elector, si éstas llevan el mismo nombre, se cuentan como un solo voto; si, por el contrario, llevan dos nombres diferentes, no será válido ninguno de los dos; sin embargo, la votación no será anulada en ninguno de los dos casos.

Concluido el escrutinio de las papeletas, los Escrutadores suman los votos que ha obtenido cada nombre y los anotan en un folio separado. El último de los Escrutadores, a medida que lee las papeletas, las perfora con una aguja e hilo en el punto en que se encuentra la palabra *Eligo* y las inserta en el hilo, para conservarlas con más seguridad. Al terminar la lectura de los nombres, se atan los extremos del hilo con un nudo y las papeletas así unidas se ponen en una urna vacía o en un lado de la mesa.

70. Sigue la tercera y última operación, llamada también *postscrutinium*, que comprende: 1) el recuento de los votos; 2) su comprobación; 3) la quema de las papeletas.

Los Escrutadores hacen la suma de todos los votos que cada uno ha obtenido, y si nadie ha alcanzado los dos tercios, no se ha elegido Papa en esa votación; en cambio, si resulta que alguno ha obtenido los dos tercios, se ha producido de manera canónicamente válida la elección del Romano Pontífice.

En cualquiera de los dos casos, es decir, haya tenido lugar o no la elección, los Revisores deben inspeccionar tanto las

papeletas como las anotaciones de votos hechas por los Escrutadores, para comprobar que éstos han realizado con exactitud y fidelidad su función.

Inmediatamente después de la comprobación, antes de que los Cardenales electores abandonen la Capilla, todas las papeletas son quemadas por los Escrutadores, ayudados por el Secretario del Colegio y los Ceremonieros, que habrán sido llamados entre tanto por el último Cardenal Diácono. Pero si hubiera de procederse inmediatamente a una segunda votación, las papeletas de la primera se quemarán sólo al final, junto con las de la segunda.

71. Ordenamos a todos y a cada uno de los Cardenales electores que, a fin de mantener con mayor seguridad el secreto, entreguen al Cardenal Camarlengo o a uno de los tres Cardenales Asistentes las notas de cualquier tipo acerca del resultado de cada escrutinio que conserven, para que se quemen junto con las papeletas.

Establecemos, además, que al finalizar la elección el Cardenal Camarlengo de la Santa Iglesia Romana redacte una relación que debe ser aprobada también por los tres Cardenales Asistentes, en la cual declare el resultado de las votaciones de cada sesión. Esta relación será entregado al Pontífice para que se conserve en el archivo, cerrada en un sobre sellado, que no podrá ser abierto por nadie, a no ser que el Sumo Pontífice lo permitiera a alguien expresamente.

72. Confirmando las disposiciones de Nuestros Predecesores San Pío X²⁰, Pío XII²¹ y Pablo VI²², ordenamos que —exceptuada la tarde de la entrada en el Cónclave—, tanto por la mañana como por la tarde, inmediatamente después de una votación, si en ella no se ha producido la elección, los Cardenales electores procedan inmediatamente a otra votación en la que emitirán de nuevo su sufragio. En

dem canonicamente válida.

Recognitores, in utroque casu, scilicet sive electio secuta est, sive non, inspicere debent tam schedulas, quam suffragiorum annotationes factas per Scrutatores, ut constet an iidem accurate et fideliter muneri suo satisfecerint.

Statim post recognitionem antequam Cardinales electores e sacello discedant, omnes schedulae comburantur a Scrutatoribus dum adiuvant Secretarius Collegii et Viri a caeremoniis, interim accessiti ab ultimo Cardinale Diacono. Si tamen secundum scrutinium statim est agendum, schedulae primi scrutini solum in fine, una cum schedulis secundi scrutini, comburantur.

71. Omnibus et singulis Cardinalibus electoribus praecipimus, ut, ad secretum tutius servandum, omnis generis scripturas, quas de exitu uniuscuiusque scrutini apud se habent, Cardinali Camerario vel uni e tribus Cardinalibus Assistentibus una cum schedulis comburendas tradant.

Decernimus insuper ut, completa electione, Cardinalis Sanctae Romanae Ecclesiae Camerarius relationem exaret, etiam a tribus Cardinalibus Assistentibus approbandam, quae suffragiorum exitum declaret in singulis sessionibus latorum. Quae relatio Pontifici tradetur, in tabulario aservanda et clausa in involucrio obsignato, quod a nullo resignari poterit, nisi Summus Pontifex id nominatim permiserit.

72. Confirmantes ea, quae Decessores Nostri S. Pius X²⁰, Pius XII²¹ et Paulus VI²² statuerunt, praescribimus ut —excepto ipso tempore postmeridiano ingressionis in Conclave— sive mane sive vespere, post comple-

20. Cfr Const. Ap. *Vacante Sede Apostolica*, 25.XII.1904, 76, en *Pii X Pontificis Maximi Acta III* (1908), 280-281.

21. Cfr Const. Ap. *Vacantis Apostolicae Sedis*, 8.XII.1945, 88, en AAS 38 (1946) 93.

22. Cfr Const. Ap. *Romano Pontifici eligendo*, 1.X.1975, 74, en AAS 67 (1975) 639.

tum scrutinium, si quidem in eo secuta non sit electio, Cardinales electores statim ad novum scrutinium peragendum procedant, in quo denuo suffragia ferant. Hoc in secundo scrutinio omnes ritus serventur sicut in primo, ita tamen ut electores non teneantur obligatione novum dandi ius iurandum neque novos eligendi Scrutatores, *Infirmarios* et *Recognitores*, cum quae in primo scrutinio hac de re praestita sunt sine renovatione valeant etiam pro secundo.

73. Haec omnia, quae de scrutiniis ritibus sunt exposita, servanda erunt diligenter a Cardinalibus electoribus in omnibus scrutiniis, quae singulis diebus peragi debent mane et post meridiem, peractis sacris ritibus seu precationibus, quae memoratus *Ordo rituum Conclavis* statuit.

74. Quodsi contingit, ut Cardinales electores cum difficultate de persona eligendi concordia ineant consilia, tunc per tres dies scrutiniis secundum formam supra descriptam, nn. 62 et sequentibus, frustra peractis, scrutinia ipsa tempore summum unius diei intermittuntur, ut preces Deo admoveantur, electores inter se libere colloquantur fiatque per Cardinalem primum ex ordine Diaconorum brevis adhortatio spiritalis. Post quae, scrutinia secundum eandem formam exsequenda resumuntur; quae, si antequam electio interveniat sint septem, rursus intervallum interponitur, ut precationi, colloquio et adhortationi per Cardinalem primum ex ordine Presbyterorum faciendae sit locus. Demum septem, si casus fert, scrutinia secundum praedictam formam peraguntur; quae si ad irritum ceciderint, denuo orationes ad Deum fundantur, colloquia serantur, adhortatio a Cardinale primo ex ordine Episcoporum electoribus adhibeatur. Exinde scrutinia ad eandem formam rursus peragantur, quae, nisi electio inter-

este secundo scrutinio deben observarse todas las modalidades del primero, con la diferencia de que los electores no están obligados a hacer un nuevo juramento ni a elegir nuevos Escrutadores, *Infirmarii* ni *Revisores*, de tal modo que valga también para el segundo scrutinio lo hecho a este respecto en el primero, sin necesidad de renovarlo.

73. Todo lo expuesto acerca del desarrollo de las votaciones debe ser observado diligentemente por los Cardenales electores en todos los scrutiniis que se deben hacer cada día, por la mañana y por la tarde, después de celebrar las sagradas funciones u oraciones que establece el mencionado *Ordo rituum Conclavis*.

74. En caso de que los Cardenales electores tuviesen dificultades para ponerse de acuerdo sobre la persona que se ha de elegir, entonces, después de tres días de scrutiniis sin resultado positivo según la forma descrita en los nn. 62 y siguientes, se interrumpen las votaciones por un día como máximo, para orar, para que los electores dialoguen libremente entre sí y para que el primer Cardenal del Orden de los Diáconos pronuncie una breve exhortación espiritual. A continuación, se reanudan las votaciones según la misma forma, y después de siete scrutiniis, si no ha tenido lugar la elección, de nuevo se hace otra pausa para dar lugar a la oración, al diálogo y a una exhortación que ha de hacer el primer Cardenal del Orden de los Presbíteros. Después se vuelven a hacer siete votaciones según la forma señalada; y si son ineficaces, ha de hacerse de nuevo una pausa de oración, de diálogo y una exhortación pronunciada por el primer Cardenal del Orden de los Obispos. Después, según la misma forma, siguen las votaciones, las cuales, si no tiene lugar la elección, serán siete.

75. Si, después de proceder según lo establecido en el número anterior, las vo-

taciones no tuvieran resultado positivo, el Camarlengo consultará a los Cardenales electores sobre el modo de proceder, y se actuará según lo que decida la mayoría absoluta.

Sin embargo, deberá mantenerse el criterio de que se llegue a la elección válida, bien por la mayoría de los sufragios, o bien procediendo a una votación sólo sobre los dos nombres que hayan obtenido en el escrutinio anterior la mayoría absoluta de los votos, y exigiendo también en este caso sólo la mayoría absoluta.

76. Si la elección se hubiera realizado de modo distinto al que establece esta Constitución o no se hubieran observado las condiciones también establecidas en ella, la elección es por eso mismo nula e inválida, sin que se requiera ninguna declaración al respecto y, por tanto, no otorga ningún derecho a la persona elegida.

77. Establecemos que las disposiciones concernientes a los actos previos y a la propia elección del Romano Pontífice, deben ser observadas íntegramente también si la Sede Apostólica quedara vacante por renuncia del Sumo Pontífice, según el c. 332 § 2 del CIC y el c. 44 § 2 del CCEO.

Capítulo VI

Lo que se debe observar o evitar en la elección del Sumo Pontífice

78. Si en la elección del Romano Pontífice se perpetrase —de lo cual Dios nos libre— el delito de simonía, determinamos y declaramos que todos aquellos que fueran culpables incurrirán en excomunión *latae sententiae*, y que, sin embargo, no ha lugar a la nulidad o anulación de esa provisión simoníaca, para que —como ya establecieron Nuestros Predecesores— no sea impugnada por este motivo la validez de la elección del Romano Pontífice²³.

veniet, erunt septem.

75. Si autem scrutinia ad nihilum reciderint, his peractis rebus de quibus supra dictum est, Cardinales electores consulat Camerarius de modo procedendi, atque agetur prout eorum maior absoluta pars decreverit.

Ne recedatur tamen a ratione ut electio valida evadat aut maiore parte suffragiorum aut duo nomina tantum suffragando, quae in superiore scrutinio maiorem absolutam suffragiorum partem obtinuerunt, dum hoc quoque in casu sola maior absoluta pars poscatur.

76. Quodsi electio aliter celebrata fuerit, quam haec Constitutio statuit, aut non servatis condicionibus pariter hic praescriptis, electio eo ipso est nulla et invalida absque ulla declaratione, ideoque electo nullum ius tribuit.

77. Quae de actis electionem praecedentibus et de ipsa Romani Pontificis electione hactenus dicta sunt, ea omnia servanda esse declaramus, etiam si contingat vacationem Sedis Apostoli-

cae per renuntiationem Summi Pontificis occurrere, secundum can. 332, § 2 C.I.C. et can. 44, § 2 C.C.E.O.

78. Si in electione Romani Pontificis perpetratur —quod Deus avertat— crimen simoniae, deliberamus et declaramus omnes quotquot fuerint in culpa exstantes in excommunicationem *latae sententiae* esse incursos, nullitatem tamen vel eiusdem simoniae provisionis irritationem

23. Cfr S. Pío X, Const. Ap. *Vacante Sede Apostólica*, 25.XII.1904, 79, en *Pii X Pontificis Maximi Acta* III (1908), 282; Pío XII, Const. Ap. *Vacantis Apostolicae Sedis*, 8.XII.1945, 92, en

tolli, ne hac de causa — prout a Decessoribus Nostris statutum est— validitas electionis Romani Pontificis impugnetur²³.

79. Item Decessorum praescripta confirmantes, prohibebimus, ne quis, quavis Cardinalatus dignitate praeditus, vivente Romano Pontifice eoque inconsulto, deliberare audeat de ipsius Successoris electione, aut aliquod suffragium polliceri, aut hac de causa, privatis conventiculis factis, quidquam decernere.

80. Item ea confirmata volumus, quae Decessores Nostris sanxerunt, ut omnis externus interventus in electionem Summi Pontificis removeretur. Quam ob rem, iterum ex virtute sanctae oboedientiae et sub poena excommunicationis *latae sententiae*, omnibus et singulis Cardinalibus electoribus, praesentibus et futuris, pariterque Secretario Collegii Cardinalium atque ceteris omnibus partem habentibus praeparationis et executionis rerum quae ad electionem requiruntur, interdiximus, ne, quovis praetextu, a quavis civili potestate munus recipiant veto seu *exclusivam*, uti vocant, etiam sub forma simplicis desiderii, proponendi, neve hoc ipsum veto patefaciant sive universo electorum Collegio simul congregato, sive singulis electoribus, sive scripto sive ore, sive directe ac proxime, sive oblique et per alios, sive ante electionis initium sive ipsa perdurante. Quam prohibitionem extendi volumus ad omnes interventus, intercessionem, optata, quibus auctoritates saeculares cuiuslibet ordinis et gradus, vel quivis hominum coetus vel personae singulae voluerint sese Pontificis electioni immiscere.

81. Cardinales electores praeterea abstineant ab omnibus pactionibus, conventionibus,

79. Confirmando también las disposiciones de Nuestros Predecesores, prohibimos que nadie, por más que tenga la dignidad cardenalicia, mientras viva el Pontífice y sin haberlo consultado, se atreva a hacer pactos sobre la elección de su Sucesor, comprometer algún voto o tomar alguna decisión a este respecto en reuniones privadas.

80. De la misma manera, queremos ratificar cuanto sancionaron Nuestros Predecesores a fin de excluir toda intervención externa en la elección del Sumo Pontífice. Por eso nuevamente, en virtud de santa obediencia y bajo pena de excomunicación *latae sententiae*, prohibimos a todos y a cada uno de los Cardenales electores, presentes y futuros, así como también al Secretario del Colegio de los Cardenales y a todos los demás que toman parte en la preparación y realización de lo necesario para la elección, recibir, bajo ningún pretexto, de parte de cualquier autoridad civil, el encargo de proponer el *veto* o la llamada *exclusiva*, ni siquiera bajo la forma de simple deseo, o bien de manifestarlo tanto a todo el Colegio de los electores reunido, como a cada uno de ellos, por escrito o de palabra, directa e inmediatamente o indirectamente o por medio de otros, tanto antes del comienzo de la elección como durante su desarrollo. Queremos que dicha prohibición se extienda a todas las posibles interferencias, oposiciones y deseos con que autoridades seculares de cualquier nivel o grado, o cualquier grupo o personas aisladas, quisieran inmiscuirse en la elección del Pontífice.

81. Los Cardenales electores se abstendrán, además, de toda forma de pactos, acuerdos, promesas u otros compromisos de cualquier género, que los puedan obligar a dar o negar el voto a uno o a algunos. Si esto sucediera en realidad, incluso bajo juramento, decretamos que tal com-

promiso sea nulo e ineficaz y que nadie esté obligado a observarlo; y desde ahora imponemos una excomunión *latae sententiae* a los transgresores de esta prohibición. Sin embargo, no pretendemos prohibir que durante el periodo de Sede vacante pueda haber intercambios de pareceres sobre la elección.

82. Igualmente, prohibimos que los Cardenales, antes de la elección, establezcan capitulaciones, o sea, tomen ciertos acuerdos a cuya observancia se obliguen en caso de que uno de ellos sea elevado al Pontificado. Además, si se llegaran a dar estas promesas, aun cuando fueran hechas bajo juramento, las declaramos también nulas e ineficaces.

83. Con la misma insistencia de Nuestros Predecesores, exhortamos vivamente a los Cardenales electores, en la elección del Pontífice, a no dejarse llevar por simpatías o aversiones, por el favor o respeto hacia nadie, por la intervención de personas de autoridad o por la posible presión de grupos, por las sugerencias de los medios de comunicación social, o por la violencia, el temor o el afán de popularidad. Antes bien, teniendo presente únicamente la gloria de Dios y el bien de la Iglesia, después de haber implorado el auxilio divino, den su voto a quien juzguen más idóneo para regir con fruto y provechosamente la Iglesia universal, aunque éste no forme parte del Colegio cardenalicio.

84. Durante el periodo de Sede vacante, y muy especialmente mientras se desarrolla la elección del Sucesor de Pedro, la Iglesia está unida de modo particular con los Pastores y especialmente con los Cardenales electores del Sumo Pontífice y pide a Dios un nuevo Papa como un don de su bondad y providencia. En efecto, a ejemplo de la primera comunidad cristiana, de la que se habla en los Hechos de los Apóstoles (cfr 1, 14), la Iglesia universal, unida espiritualmente a María, Madre de Jesús, debe perseverar unánimemente en la oración; de esta manera, la elección

promissionibus aliisque quibusvis obligationibus, quibus astringi possit ad suffragium cuidam vel quibusdam dandum aut recusandum. Quae omnia, si reapse intervenerint, etiam iure iurando adiecto, decernimus ea nulla et irrita esse, neque eadem observandi obligatione quemquam teneri; facientes contra iam nunc poena excommunicationis latae sententiae innodamus. Vetari tamen non intellegimus, ne per tempus Sedis vacantis de electione sententiae invicem communicentur.

82. *Pariter Cardinalibus interdiximus, ne ante electionem capitula conficiant seu quaedam communi consensu statuunt, ad quorum observantiam se astringant, si unus ex iis ad Pontificatum assumatur. Has item promissiones, si re vera intervenerint, etiam iure iurando adiecto, nullas et irritas declaramus.*

83. *Iisdem denique, quibus Decessores Nostri, vocibus Cardinales electores vehementer hortamur, ut in eligendo Pontifice, nulla propensione animi vel aversione ducantur, nullius gratia aut obsequio, non intervntu personarum auctoritate gravium, vel coetuum impulsione quadam urgentium, vel suasionem utentium instrumentis communicationis socialis, non vi vel metu vel aura populari. Sed unice Dei gloriam et Ecclesiae bonum prae oculis habentes, divino auxilio implorato, in eum, etiamsi extra Collegium Cardinalium versetur, suffragia conferant sua, quem universali Ecclesiae fructuose utiliterque regendae prae ceteris idoneum iudicaverint.*

84. *Tempore Sedis Vacantis at potissimum dum electio Successoris Petri celebratur, Ecclesiae singulari prorsus modo cum sacris Pastoribus et praecipue cum Cardinalibus electoribus Summi Pontificis coniungitur, atque a Deo novum Papam veluti donum eius bonitatis et providentiae implorat. Perinde enim ac prima christianorum commu-*

nitatis, de qua in *Actibus Apostolorum* (cfr 1, 14) agitur, ita universa Ecclesia, spiritualiter congregata cum Maria, Matre Iesu, unanimiter perseveret oportet in oratione; quo fit, ut electio novi Pontificis non sit quiddam disiunctum a populo Dei et ad solum electorum pertinens Collegium, sed quasi quaedam totius Ecclesiae actio. Quapropter statuimus, ut in omnibus urbibus ceterisque locis, saltem insignioribus, ubi primum nuntius vacationis Sedis Apostolicae ac praesertim obitus Pontificis pervenerit et postquam exsequiae solemniter pro eo celebratae fuerint, humiles assidueque preces ad Dominum fundantur (cfr *Mt* 21, 22; *Mc* 11, 24), ut ipse electorum animos illuminet et in eorum munere tam concordem efficiat, ut sollicitam, unanimam et frugiferam electionem, prout animarum salus et totius Populi Dei bonum requirit, fieri contingat.

85. Haec quidem vehementer et imo ex corde commendamus Venerabilibus Patribus Cardinalibus qui, attenta aetate, iure electionem Summi Pontificis participandi non amplius fruuntur. Ob specialissimum cum Apostolica Sede vinculum quod secum fert Cardinalium purpura, sese praebeant uti ductores Populi Dei, praecipue congregati sive in Patriarchalibus Basilicis Urbis sive in sacris etiam aedibus reliquarum particularium Ecclesiarum, ut assidue ferventique prece, maxime dum electio evolvitur, ab Omnipotenti Deo et a Spiritu assistentia obtineantur et lumen, quae Confratribus electoribus sunt necessaria; ita efficienter et vere gravissimum participabunt officium Ecclesiam universam novo donandi Pastore.

86. Eum vero, qui electus fuerit, rogamus, ne muneris gravitate deterritus, ab eodem subeundo se retrahat, sed potius divinae voluntatis consilio se humiliter subiciat. Deus enim, qui

del nuevo Pontífice no será un hecho desligado del Pueblo de Dios que atañe sólo al Colegio de los electores, sino que, en cierto sentido, será una acción de toda la Iglesia. Por tanto, establecemos que en todas las ciudades y en otras poblaciones, al menos las más importantes, conocida la noticia de que la Sede Apostólica está vacante, y de modo particular de la muerte del Pontífice, después de la celebración de solemnes exequias por él, se eleven humildes e insistentes oraciones al Señor (cfr *Mt* 21, 22; *Mc* 11, 24), para que ilumine a los electores y los haga tan concordados en su cometido que se alcance una pronta, unánime y fructuosa elección, como requiere la salvación de las almas y el bien de todo el Pueblo de Dios.

85. Recomendamos esto del modo más vivo y cordial a los venerables Padres Cardenales que, por su edad, no gozan ya del derecho de participar en la elección del Sumo Pontífice. En virtud del vínculo especialísimo con la Sede Apostólica que lleva consigo la púrpura cardenalicia, deben mostrarse como guías del Pueblo de Dios, congregado principalmente en las Basílicas Patriarcales de la Urbe, o también en los lugares sagrados de las otras Iglesias particulares, para que con una asidua e intensa oración, sobre todo mientras se desarrolla la elección, se alcance del Dios Omnipotente la asistencia y la luz del Espíritu Santo necesarias para sus Hermanos electores. De este modo participarán eficaz y verdaderamente en el gravísimo deber de proveer a la Iglesia universal de nuevo Pastor.

86. Rogamos también al que sea elegido que no se retraiga de asumir el oficio al que es llamado, por temor a la carga que supone, sino que se someta humildemente al designio de la voluntad divina. En efecto, Dios, que impone esta carga, lo sostiene también con su mano para que pueda llevarla; al conferirle un encargo tan gravoso, le dará también la ayuda para

desempeñarlo; y al darle la dignidad, le concederá la fuerza para que no desfallezca bajo el peso del ministerio.

onus imponit, manum etiam supponit, ne ei ferendo sit impar; quippe qui sit oneris auctor,

Capítulo VII

Aceptación, proclamación e inicio del ministerio del nuevo Pontífice

87. Realizada la elección canónica, el último Cardenal Diácono llama al aula de la elección al Secretario del Colegio de los Cardenales y al Maestro de las Celebraciones Litúrgicas Pontificias; después, el Cardenal Decano, o el primero de los Cardenales por orden y edad, en nombre de todo el Colegio de los electores, pide el consentimiento del elegido con las siguientes palabras: *¿Aceptas tu elección canónica para Sumo Pontífice?* Y, una vez recibido el consentimiento, le pregunta: *¿Cómo quieres ser llamado?* Entonces el Maestro de las Celebraciones Litúrgicas Pontificias, actuando como notario y teniendo como testigos a dos Ceremonieros que serán llamados en aquel momento, levanta acta de la aceptación del nuevo Pontífice y del nombre que ha tomado.

ipse est etiam administrationis adiutor; atque ne sub magnitudine muneris succumbat infirmus, virtutem dat, qui contulit dignitatem.

87. Post electionem canonice factam, ultimus Cardinalis Diaconus vocat in aulam electionis Secretarium Collegii Cardinalium et Magistrum Pontificiarum Celebrationum Liturgicarum, atque consensus electi per Cardinalem Decanum aut per Cardinalium primum ordine et aetate, nomine totius Collegii electorum, his verbis requiritur: *Aceptasne electionem de te canonice factam in Summum Pontificem?* Statimque, post consensum declaratum, electus interrogetur: *Quo nomine vis vocari?* Tunc per Magistrum Pontificiarum Celebrationum Liturgicarum, munere notarii fungentem, testibus adhibitis duobus Viris a caeremoniis, qui tunc temporis vocabuntur, instrumentum de acceptance novi Pontificis et de nomine ab eo assumpto conficitur.

88. Después de la aceptación, el elegido que ya haya recibido la ordenación episcopal, es inmediatamente Obispo de la Iglesia Romana y a la vez verdadero Papa y Cabeza del Colegio Episcopal; y adquiere en acto la plena y suprema potestad sobre la Iglesia universal y puede ejercerla.

88. Post acceptationem, electus qui episcopali ordinatione iam pollet est ilico Romanae Ecclesiae Episcopus simulque verus Papa, et Caput Collegii Episcopalis; idemque actu plenam et supremam potestatem in universam Ecclesiam acquirit atque exercere potest.

En cambio, si el elegido no tiene el carácter episcopal, ha de ser ordenado Obispo inmediatamente.

Quodsi electus caractere episcopali careat, statim ordinetur Episcopus.

89. A continuación, cumplidas las formalidades habituales tal como manda el *Ordo rituum Conclavis*, los Cardenales electores, según las formas establecidas, se acercan para manifestar su homenaje y obediencia al recién elegido Sumo Pontífice. Seguidamente se dan gracias a Dios, y el primero de los Cardenales Diáconos

89. Deinde, actis de more agendis, prout iubet *Ordo rituum Conclavis*, Cardinales electores, secundum statutas rationes, ac-

cedunt ut novo electo Summo Pontifici obsequium et oboedientiam exhibeant. Deinde gratiae Deo persolvuntur, ac demum populo exspectanti a primo Cardinalium Diaconorum, peracta electio novique Pontificis nomen nuntiantur, qui subinde ex podio Vaticanae Basilicae Apostolicam Benedictionem *Urbi et Orbi* impertit.

Si electus caractere episcopali careat, obsequium et oboedientia eidem praebentur et nuntius populo perfertur tantum postquam ipse sollemniter ordinatus est Episcopus.

90. Si autem electus extra Civitatem Vaticanam degit, normae sunt observandae, quas praedictus *Ordo rituum Conclavis* continet.

Episcopalis ordinatio Summi Pontificis electi, qui forsitan nondum sit Episcopus, de qua in nn. 88 et 89 huius Constitutionis mentio habetur, fit de Ecclesiae more a Decano Collegii Cardinalium aut, si hic abest, a Subdecano aut, si hic quoque impeditur, ab antiquiore Cardinale Episcopo.

91. Conclave absolvetur simul ac novus electus Summus Pontifex suae electioni consenserit, nisi quid aliter is statuerit. Et tunc temporis novum adire poterunt Pontificem Substitutus Secretariae Status, Secretarius sectionis de rationibus cum Civitatibus, Praefectus Domus Pontificiae atque quilibet alius, cui cum Pontifice electo est agendum de rebus eo temporis momento necessariis.

92. Pontifex, sollemnibus cae-

anuncia al pueblo, que está esperando, la elección y el nombre del nuevo Pontífice, el cual inmediatamente después imparte la Bendición Apostólica *Urbi et Orbi* desde el balcón de la Basílica Vaticana.

Si el elegido no tiene el carácter episcopal, sólo después de que haya sido solemnemente ordenado Obispo se le manifiesta el homenaje y la obediencia y se hace el anuncio al pueblo.

90. Si el elegido se encuentra fuera de la Ciudad del Vaticano, deben observarse las normas del mencionado *Ordo rituum Conclavis*.

La ordenación episcopal del Sumo Pontífice elegido, si no es aún Obispo, a la cual se refieren los nn. 88 y 89 de la presente Constitución, debe hacerla, según la costumbre de la Iglesia, el Decano del Colegio de los Cardenales o, en su ausencia, el Vicedecano o, si éste está también impedido, el Cardenal Obispo más antiguo.

91. El Cónclave se concluirá inmediatamente después de que el nuevo Sumo Pontífice elegido haya dado el consentimiento a su elección, salvo que él mismo disponga otra cosa. Desde ese momento podrán acercarse al nuevo Pontífice el Sustituto de la Secretaría de Estado, el Secretario de la sección para las Relaciones con los Estados, el Prefecto de la Casa Pontificia y cualquier otro que tenga que tratar con el Pontífice elegido cosas que sean necesarias en ese momento.

92. El Pontífice, después de la solemne ceremonia de inauguración del Pontificado y dentro de un tiempo conveniente, tomará posesión de la Patriarcal Archibasílica Lateranense, según el rito establecido.

PROMULGACIÓN

remoniis inaugurationis Pontificatus persolutis, intra congruum tempus Patriarchalis Archibasilicae Lateranensis possessionem ritu praescripto capiet.

Has igitur normas, omnibus

Por tanto, después de madura reflexión y movido por el ejemplo de Nuestros Predecesores, establecemos y prescribimos estas normas, determinando que a nadie es lícito por causa alguna impugnar

esta Constitución y lo que en ella se contiene. Así pues, debe ser religiosamente observada por todos, no obstante cualquier disposición en contrario, ni siquiera si es digna de mención especialísima. Produzca y obtenga así su eficacia plena e íntegra, de modo que sirva de ayuda a todos aquellos a los que afecta.

Asimismo declaramos derogadas, como se ha dispuesto más arriba, todas las Constituciones y Leyes dadas sobre esta materia por los Romanos Pontífices, y al mismo tiempo declaramos carente en absoluto de valor todo lo que quienquiera, cualquiera que fuera su autoridad, dispusiera consciente o inconscientemente en contra de esta Constitución.

Dado en Roma, junto a San Pedro, el día 22 del mes de febrero, fiesta de la Cátedra de San Pedro Apóstol, del año 1996, decimoctavo de Nuestro Pontificado.

Juan Pablo II

rebus graviter perpensis atque Decessorum Nostrorum exemplum secuti, statuimus et praescribimus, decernentes ut nemini hanc Constitutionem et quae in ea continentur qualibet de causa impugnare liceat. Ea quidem ab omnibus religiose serventur, contrariis quibusvis nihil obstantibus, etiam specialissima mentione dignis. Quam volumus plenam et integram vim suam sortiri et obtinere, ut subsidio sit omnibus quorum interest.

Item abrogatas declaramus, ut supra statutum est, omnes Constitutiones et Leges hac de re a Romanis Pontificibus editas, ac pariter declaramus omnino irrita esse quae, a quolibet, quacumque auctoritate praedito, scienter vel inscienter contra hanc Constitutionem fuerint excogitata.

Datum Romae, apud Sanctum Petrum, die XXII mensis Februarii, die festo Cathedrae sancti Petri Apostoli, anno MCMXCVI, Pontificatus Nostri duodevicesimo.

Ioannes Paulus PP. II

2. Constitución Apostólica *Divinus perfectionis Magister*
25 de enero de 1983 (AAS 75 [1983] 349-355)

*Revisión del procedimiento para la instrucción de las causas
de canonización, y nueva ordenación de la Congregación
para las Causas de los Santos*

Ioannes Paulus Episcopus servus servorum Dei ad perpetuam rei memoriam.

Divinus perfectionis magister et exemplar, Christus Iesus, qui una cum Patre et Spiritu Sancto «unus sanctus» celebratur, Ecclesiam tamquam sponsam dilexit atque seipsum pro ea tradidit, ut illam sanctificaret sibi que ipse gloriosam exhiberet. Praecepto igitur dato omnibus discipulis suis, ut perfectionem Patris imitarentur, in omnes Spiritum Sanctum mittit, qui eos in totum moveat, ut Deum diligant ex toto corde, utque invicem sese diligant, quemadmodum ille eos dilexit. Christi asseclae — uti per Concilium Vaticanum II monemur — non secundum opera sua, sed secundum propositum et gratiam Eius vocati atque in Iesu Domino iustificati, in fidei baptismo vere filii Dei et consortes divinae naturae, ideoque reapse sancti effecti sunt (Const. dogm. *Lumen gentium*, n. 40).

Inter hos quovis tempore plures Deus eligit, qui Christi exemplum proximis secuti, sanguinis effusione aut heroico virtutum exercitio praeclarum Regni caelorum praebeant testimonium.

Ecclesia autem, quae inde a primaevis christianae religionis temporibus Apostolos et Martyres in Christo arctius nobis coniunctos esse semper credidit, eos simul cum beata Virgine Maria et sanctis Angelis peculiari veneratione prosecuta est, eorumque intercessionis auxilium pie imploravit. Quibus mox adnumerati

Juan Pablo Obispo, siervo de los siervos de Dios para perpetua memoria.

El Divino Maestro y ejemplo de perfección, Jesucristo, quien junto con el Padre y el Espíritu Santo es proclamado «el único Santo», amó a la Iglesia como esposa y se entregó por ella, para santificarla y para presentarla gloriosa a Sí mismo. Con el precepto dado a sus discípulos de imitar la perfección del Padre envía a todos el Espíritu Santo, para que los mueva interiormente a amar a Dios de todo corazón y a amarse mutuamente unos a otros, como Él los amó. Los discípulos de Cristo — nos dice el Concilio Vaticano II — han sido llamados no según sus obras, sino según el designio y la gracia de Él y han sido justificados en el Señor Jesús por la fe del bautismo, han sido hechos realmente hijos de Dios y partícipes de la naturaleza divina, y han sido realmente santificados (Const. Dogm. *Lumen gentium*, 40).

Entre ellos Dios elige siempre a algunos que, siguiendo más de cerca el ejemplo de Cristo, dan testimonio preclaro del reino de los cielos con el derramamiento de su sangre o con el ejercicio heroico de sus virtudes.

La Iglesia, que desde los primeros tiempos del cristianismo siempre creyó que los Apóstoles y los Mártires en Cristo están unidos a nosotros más estrechamente, los ha venerado particularmente junto a la bienaventurada Virgen María y a los Santos Ángeles, y ha implorado devotamente el auxilio de su intercesión. A ellos se han unido también otros que imitaron

más de cerca la virginidad y la pobreza de Cristo y además aquellos cuyo preclaro ejercicio de las virtudes cristianas y de los carismas divinos han suscitado la devoción y la imitación de los fieles.

Mientras contemplamos la vida de aquellos que han seguido fielmente a Cristo, nos sentimos incitados con mayor fuerza a buscar la ciudad futura y se nos enseña con seguridad el camino a través del cual, entre las vicisitudes del mundo según el estado y la condición de cada uno, podemos llegar a una perfecta unión con Cristo o a la santidad. Así, teniendo tan numerosos testigos, mediante los cuales Dios se hace presente y nos habla, nos sentimos atraídos a alcanzar su reino en el cielo por el ejercicio de la virtud (Cfr *ib.*, 50).

La Sede Apostólica, que desde tiempos inmemorables escruta los signos y la voz de su Señor con la mayor reverencia y docilidad por la importante misión de enseñar, santificar y gobernar el Pueblo de Dios que le ha sido confiado, propone hombres y mujeres que sobresalen por el fulgor de la caridad y de otras virtudes evangélicas para que sean venerados e invocados, declarándoles Santos y Santas en acto solemne de canonización, después de haber realizado las oportunas investigaciones.

La Instrucción «*Causarum canonizationis*», que nuestro predecesor Sixto V dio a la Congregación de los Sagrados Ritos fundada por él (Const. Apost. *Immensa Aeterni Dei*, día 22 de enero de 1588. Cfr *Bullarium Romanum*, Ed. Taurinensis, t. VIII, pp. 985-999), ha ido desarrollándose a lo largo del tiempo a través de nuevas normas, sobre todo por obra de Urbano VIII (Carta Apostólica *Caelestis Hierusalem cives*, día 5 de julio de 1634; Urbano VIII P.O.M. *Decreta servanda in canonizatione et beatificatione Sanctorum*, día 12 de marzo de 1642), normas que Próspero Lambertini (posteriormente Benedicto XIV), recogiendo también las experiencias de tiempos anteriores, legó a

sunt alii quoque qui Christi virginitatem et paupertatem pressius erant imitati, et tandem ceteri quos praecularum virtutum christianarum exercitium ac divina charismata piaefidelium devotio- ni et imitationi commendabant.

Dum illorum vitam conspicimus, qui Christum fideliter sunt secuti, nova quadam ratione ad futuram Civitatem inquirendam incitatur et tutissime viam edocetur qua, inter mundanas varietates, secundum statum condicionemque unicuique propriam, ad perfectam cum Christo coniunctionem seu sanctitatem pervenire possumus. Nimirum tantam habentes impositam nubem testium, per quos Deus nobis fit praesens nosque alloquitur, ad Regnum suum in caelis adipiscendum magna virtute attrahimur (Cfr *ibid.*, n. 50).

Quae signa et vocem Domini sui maxima cum reverentia et docilitate suscipiens, Sedes Apostolica, ab immemorabilibus temporibus, pro gravi munere sibi concredito docendi, sanctificandi atque regendi Populum Dei, fidelium imitationi, venerationi et invocationi proponit viros et mulieres caritatis aliarumque evangelicarum virtutum fulgore praestantes, eosque, post debitas perquisitiones peractas, in sollemni canonizationis actu Sanctos vel Sanctas esse declarat.

Causarum canonizationis instructio, quam Praedecessor Noster Xystus V Congregationi Sacrorum Rituum ab ipso conditae concredidit (Const. Apost. *Immensa Aeterni Dei*, diei 22 ianuarii 1588. Cfr *Bullarium Romanum*, Ed. Taurinensis, t. VIII, pp. 985-999) decursu temporum novis semper aucta fuit normis, praesertim Urbani VIII opera (Litt. Apost. *Caelestis Hierusalem cives*, diei 5 iulii 1634; *Urbani VIII P.O.M. Decreta servanda in canonizatione et beatificatione Sanctorum*, diei 12 martii 1642), quas Prosper Lambertini (postea Benedictus XIV), experientias quoque transacti temporis colli-

gens, posteris tradidit in opere quod *De Servorum Dei beatificatione et de Beatorum canonizatione* inscribitur, quodque regula exstitit per duo fere saecula apud Sacram Rituum Congregationem. Huiusmodi normae tandem substantialiter receptae fuerunt in *Codicem Iuris Canonici*, anno 1917 publici iuris factum.

Cum vero maxime auctus historicarum disciplinarum progressus nostris temporibus necessitatem ostendisset aptiore laboris instrumento competentem Congregationem titandi, ut postulatis artis criticae melius responderet, Decessor Noster f.r. Pius XI Apostolicis Litteris *Già da qualche tempo* motu proprio die 6 mensis februarii anno 1930 editis, «Sectionem historicam» apud Sacram Rituum Congregationem instituit, eique studium causarum «historicarum» concedit (AAS 22 (1930), pp. 87-88) Die autem 4 ianuarii anno 1939 idem Pontifex *Normas servandas in construendis processibus ordinariis super causis historicis* (AAS 31 (1939), pp. 174-175) edi iussit, quibus processum «apostolicum» reapse supervacaneum reddidit, ita ut in causis «historicis» exinde unicus processus auctoritate ordinaria factus sit.

Paulus VI autem, Litteris Apostolicis *Sanctitas clarior* motu proprio die 19 martii anno 1969 editis (AAS 61 (1969), pp. 149-153), statuit, ut etiam in causis recentioribus unicus fieret processus cognitionalis seu ad colligendas probationes, quem Episcopus instruit praevia tamen venia Sanctae Sedis (*Ibid.*, nn. 3-4). Idem Pontifex, Constitutione Apostolica *Sacra Rituum Congregatio* (AAS 61 (1969), pp. 297-305) diei 8 maii 1969, loco Sacrae Rituum Congregationis duo nova constituit Dicasteria, quorum uni munus concedit Cultum divinum ordinandi, alteri vero causas sanctorum tractandi; eadem data occasione ordinem in iisdem procedendi aliquantum immutavit.

la posteridad en una obra titulada «*De Servorum Dei beatificatione et de Beatorum canonizatione*»; estas normas estuvieron vigentes durante casi dos siglos en la Sagrada Congregación de Ritos. Luego pasaron substancialmente al «*Codex Iuris Canonici*», promulgado en 1917.

El progreso experimentado por las disciplinas históricas en nuestro tiempo ha hecho ver la necesidad de dotar a la Congregación competente con un instrumento más adecuado de trabajo y que responda mejor a los postulados de la crítica. Por eso nuestro predecesor, de feliz memoria, Pío XI, mediante la Carta Apostólica «*Già da qualche tempo*», promulgada «motu proprio» el 6 de febrero de 1930, creó en la Sagrada Congregación de Ritos la «Sección histórica», a la que confió el estudio de las causas «históricas» (AAS 22, 1930, pp. 87-88). El día 4 de enero de 1939 el mismo Pontífice mandó promulgar las «*Normae servandae in construendis processibus ordinariis super causis historicis*» (AAS 31, 1939, pp. 174-175), que hicieron superfluo en realidad el proceso «apostólico», de manera que quedó un proceso único de autoridad ordinaria para las causas «históricas».

Pablo VI, con la Carta Apostólica «*Sanctitas clarior*», promulgada «*Motu proprio*» el día 19 de marzo de 1969 (AAS 61, 1969, pp. 149-153), estableció que se hiciera también en las causas recientes un único proceso de investigación (*cognitionalis*) o de recogida de pruebas, a cargo del Obispo, previo permiso de la Santa Sede (*ib.*, nn. 3-4). El mismo Pontífice, mediante la Constitución Apostólica «*Sacra Rituum Congregatio*» del 8 de mayo de 1969 (AAS 61, 1969, pp. 297-305), creó dos nuevos dicasterios en lugar de la Sagrada Congregación de Ritos: a uno le encomendó todo lo relativo al culto divino, y al otro el examen de las causas de los santos; en esta misma ocasión cambió algo el orden de proceder en dichas causas.

Después de las más recientes experiencias, nos ha parecido oportuno revisar la forma y procedimiento de instrucción de las causas y estructurar la misma Congregación para las Causas de los Santos, de tal manera que queden satisfechas las exigencias de los peritos y los deseos de nuestros hermanos en el Episcopado, quienes varias veces solicitaron la simplificación de las normas, salvaguardando naturalmente la solidez de las investigaciones en un asunto de tanta importancia. Juzgamos también, a la luz de la doctrina de la colegialidad propuesta por el Concilio Vaticano II, que es muy conveniente que los mismos Obispos estén más asociados a la Sede Apostólica en el estudio de las causas de los santos.

Así, pues, para el futuro, abrogadas todas las leyes de cualquier orden que atañan a este asunto, decretamos las siguientes normas.

Capítulo I

*Investigaciones que han de realizar los Obispos**

1) Compete a los Obispos diocesanos y demás jerarquías equiparadas en derecho, dentro de los límites de su jurisdicción, sea de oficio, sea a instancias de fieles o de grupos legítimamente constituidos o de sus procuradores, el derecho a investigar sobre la vida, virtudes o martirio y fama de santidad o martirio, milagros atribuidos, y, si se considera necesario, el antiguo culto al Siervo de Dios, cuya canonización se pide.

2) En estas investigaciones el Obispo debe proceder conforme a las normas peculiares emanadas de la Sagrada Congregación para las Causas de los Santos según el orden siguiente:

1.º El postulador de la causa, nombrado legítimamente por el actor, recogerá una detallada información sobre la vida del Siervo de Dios, y se informará al mis-

Post novissimas experientias, de nique, Nobis per opportunum visum est instructionis causarum viam ac rationem ulterius recognoscere ipsamque Congregationem pro Causis Sanctorum ita ordinare, ut et doctorum exigentiis obviam fieremus, et desiderii Fratrum Nostrorum in episcopatu, qui pluries flagitaverunt ipsius rationis agilitatem, servata tamen soliditate investigationum in negotio tantae gravitatis. Putamus etiam, prae lucente doctrina de collegialitate a Concilio Vaticano II proposita, valde convenire ut ipsi Episcopi magis Apostolicae Sedi socientur in causis sanctorum pertractandis.

In posterum, igitur, abrogatis ad rem quod attinet omnibus legibus cuiusvis generis, has quae sequuntur statuimus normas servandas.

1) **Episcopis dioecesanis vel Hierarchis ceterisque in iure equiparatis, intra fines suae iurisdictionis, sive ex officio, sive ad instantiam singulorum fidelium vel legitimorum coetuum eorumque procuratorum, ius competit inquirendi circa vitam, virtutes vel martyrium ac famam sanctitatis vel martyrii, asserta miracula, necnon, si casus ferat, antiquum cultum Servi Dei, cuius canonizatio petitur.**

2) **In huiusmodi inquisitionibus Episcopus iuxta peculiares Normas a Sacra Congregatione pro Causis Sanctorum edendas procedat, hoc quidem ordine:**

1º **A postulatore causae, legitime ab actore nominato, accuratam informationem de Servi Dei vita exquirat, simulque ab**

*. Caput I. *De inquisitionibus ab Episcopis faciendis.*

eo edoceatur de rationibus quae causae canonizationis promovendae favere videantur.

2° Si Servus Dei scripta a se exarata publice edidit, Episcopus curet ut eadem a censoribus theologis examinentur.

3° Si nihil contra fidem bonosque mores in iisdem scriptis repertum fuerit, tunc Episcopus alia scripta inedita (epistulas, diaria, etc.) necnon omnia documenta, quoquo modo causam respicientia, perquiri iubeat a personis ad hoc idoneis, quae, postquam munus suum fideliter expleverint, relationem de perquisitionibus factis componant.

4° Si ex hucusque factis Episcopus prudenter iudicaverit ad ulteriora procedi posse, curet ut testes a postulatore inducti aliique ex officio vocandi rite examinentur.

Si vero urgeat examen testium ne pereant probationes, ipsi interrogandi sunt etiam nondum completa perquisitione documentorum.

5° Inquisitio de assertis miraculis ab inquisitione de virtutibus vel de martyrio separatim fiat.

6° Inquisitionibus peractis, transumptum omnium actorum in duplici exemplari ad Sacram Congregationem mittatur, una cum exemplari librorum Servi Dei a censoribus theologis examinatum eorumque iudicio.

Episcopus praeterea adiungat declarationem de observantia decretorum Urbani VIII super non cultu.

mo tiempo sobre las razones que parecen favorecer la promoción de la causa de canonización.

2.º Procure el Obispo que sean examinados por censores teólogos los escritos publicados por el Siervo de Dios.

3.º Si no se encontrara en dichos escritos nada contrario a la fe y a las buenas costumbres, ordene el Obispo a personas idóneas para este cometido examinar los demás escritos inéditos (cartas, diarios, etc.), y todos los documentos que de alguna manera hagan referencia a la causa. Estas personas, después de haber realizado fielmente su trabajo, hagan una relación de las investigaciones llevadas a cabo.

4.º Si con lo hecho según las normas anteriores, el Obispo juzga prudente que se puede seguir adelante, procure que se interroguen los testigos presentados por el postulador y otros debidamente convocados por oficio.

Si urge realmente el examen de los testigos para no perder pruebas, intérróguese a los mismos aunque no se haya realizado una investigación completa de los documentos.

5.º Hágase por separado el examen de los milagros atribuidos y el examen de las virtudes o del martirio.

6.º Una vez realizadas las investigaciones, envíese la relación de todas las actas por duplicado a la Sagrada Congregación junto con un ejemplar de los libros del Siervo de Dios examinados por los censores teólogos, y con su juicio.

Añada además el Obispo una declaración sobre la observancia de los decretos de Urbano VIII en relación al no culto.

Capítulo II

*La Sagrada Congregación para las Causas de los Santos**

3) Es competencia de la Sagrada Congregación para las Causas de los Santos, al frente de la cual está el Cardenal Prefecto, ayudado por el Secretario, tratar todo lo referente a la canonización de los Siervos de Dios, bien sea aconsejando a los Obispos en la iniciación e instrucción de las causas, bien sea estudiando más profundamente dichas causas, o, finalmente, dando un juicio.

Compete a la misma Congregación discernir lo referente a la autenticidad y conservación de las reliquias.

4) Es tarea del Secretario:

1.º Ocuparse de las relaciones con los demás, sobre todo con los Obispos que instruyen las causas.

2.º Participar en las discusiones sobre la causa, emitiendo su voto en la congregación de los Padres Cardenales y Obispos.

3.º Hacer una relación del juicio de los Cardenales y Obispos, para entregarla al Sumo Pontífice.

5) El Secretario, en la realización de su trabajo, es ayudado por el Subsecretario, al que corresponde sobre todo ver si se han cumplido las disposiciones de la ley en la instrucción de las causas; en esta tarea será ayudado también por un adecuado número de Oficiales menores.

6) Para el estudio de las causas, hay en la Sagrada Congregación un Colegio de Relatores, presidido por el Relator general.

7) Es tarea de cada uno de los Relatores:

1.º Estudiar juntamente con los colaboradores externos las causas a ellos encomendadas y preparar las ponencias sobre las virtudes o sobre el martirio.

3) *Sacrae Congregationis pro Causis Sanctorum, cui praest Cardinalis Praefectus, adiuvante Secretario, munus est, ut ea agat quae ad canonizationem Servorum Dei pertinent, et quidem tum Episcopis in causis instruendis consilio atque instructionibus assistendo, tum causis funditus studendo, tum denique vota ferendo.*

Ad eandem Congregationem spectat decernere de iis omnibus quae ad authenticitatem et conservationem reliquiarum referuntur.

4) *Secretarii officium est:*

1º *relationes cum externis, praesertim cum Episcopis qui causas instruunt, curare;*

2º *discusiones de merito causae participare, votum ferendo in congregatione Patrum Cardinalium et Episcoporum;*

3º *relationem, Summo Pontifici tradendam, de votis Cardinalium et Episcoporum conficere.*

5) *In munere suo adimplendo Secretarius adiuvatur a Subsecretario, cui competit praesertim videre utrum legis praescripta in causarum instructione adimpleta fuerint, necnon a congruo numero Officialium minorum.*

6) *Pro studio causarum apud Sacram Congregationem adest Collegium Relatorum, cui praest Relator generalis.*

7) *Singulorum Relatorum est:*

1º *una cum externis cooperatoribus causis sibi commissis studere atque Positiones super virtutibus vel super martyrio parare;*

*. *Caput II. De Sacra Congregatione pro Causis Sanctorum.*

2^a enodationes historicas, si quae a Consultoribus requisitae fuerint, scriptis exarare;

3^o Congressui theologorum tamquam expertos adesse, sine tamen voto.

8) Inter Relatores unus aderit specialiter deputatus pro elucubratione Positionum super miraculis, qui intererit Coetui medicorum et Congressui theologorum.

9) Relator generalis, qui praesidet Coetui Consultorum historicorum, adiuvatur a nonnullis Adiutoribus a studiis.

10) Apud Sacram Congregationem unus adest Promotor fidei seu Praelatus theologus, cuius est:

1^o Congressui theologorum praeesse, in quo votum fert;

2^o relationem de ipso Congressu parare;

3^o congregationi Patrum Cardinalium et Episcoporum tamquam expertum adesse, sine tamen voto.

Pro una aliave causa, si opus fuerit, a Cardinali Praefecto nominari poterit Promotor fidei ad casum.

11) Causis sanctorum tractandis praesto sunt Consultores ex diversis regionibus acciti, alii in re historica alii in theologia praesertim spirituali periti.

12) Pro examine sanationum, quae tamquam miracula proponuntur, habetur apud Sacram Congregationem coetus in arte medica peritorum.

2.º Elaborar por escrito las interpretaciones históricas, si fueran requeridas por los Consultores.

3.º Asistir, como expertos pero sin voto, a la reunión de teólogos.

8) Entre los Relatores habrá uno especialmente encargado de elaborar las ponencias sobre los milagros; para ello asistirá al Consejo de los médicos y al Congreso de los teólogos.

9) El Relator general, que preside el Grupo de los Consultores históricos, contará con la colaboración de algunos Ayudantes de estudio.

10) En la Sagrada Congregación hay un Promotor de la fe o Prelado teólogo, cuya tarea es:

1.º Presidir el Congreso de los teólogos, en el que tiene voto.

2.º Preparar una relación de dicha reunión.

3.º Asistir a la Congregación de los Padres Cardenales y Obispos como experto, pero sin voto.

En alguna causa, si fuere necesario, el Cardenal Prefecto puede nombrar un Promotor de la fe para el caso.

11) Para tratar las causas de los santos habrá consultores procedentes de diversas naciones, unos expertos en historia y otros en teología, sobre todo espiritual.

12) Para el examen de las curaciones presentadas como milagros, habrá en la Sagrada Congregación un Consejo de especialistas en medicina.

Capítulo III

*Modo de proceder de la Sagrada Congregación**

13) Cum omnia acta et documenta causam respicientia Episcopus Romam miserit, in Sacra Congregatione pro Causis Sanctorum hoc modo procedatur:

13) Cuando el Obispo haya enviado a Roma todas las actas y documentos referentes a la causa, la Sagrada Congregación para las Causas de los Santos procederá así:

*. Caput III. De modo procedendi in Sacra Congregatione.

1.º El Subsecretario examina ante todo si en las investigaciones realizadas por el Obispo ha sido observado todo lo establecido por la ley e informa del resultado del examen en Congreso ordinario.

2.º Determinéase a qué Relator ha de ser confiada la causa, si en dicho Congreso se juzgare que dicha causa ha sido instruida conforme a las normas de la ley; el Relator, junto con un colaborador externo, elabore la ponencia sobre las virtudes o sobre el martirio según las reglas de la crítica que se observan en hagiografía.

3.º Tanto en las causas antiguas como en las recientes, cuando el carácter especial de las mismas lo requiera a juicio del Relator general, la ponencia será sometida al examen de los Consultores especialmente peritos en la materia, para que emitan su juicio sobre el valor científico y juzguen si resulta suficiente en orden a lo que se trata.

En casos particulares la Sagrada Congregación puede confiar el examen de la ponencia a otros peritos, no incluidos en el número de los Consultores.

4.º Entréguese la ponencia (junto con los votos escritos de los Consultores históricos y con las nuevas explicaciones del Relator, si fueren necesarias) a los Consultores teólogos, que darán su juicio sobre la causa; a ellos corresponde, junto con el Promotor de la fe, estudiar la causa de modo que, antes de que llegue a la discusión en el Congreso especial, se examinen más profundamente las cuestiones teológicas discutidas, si las hubiere.

5.º Los juicios definitivos de los Consultores teólogos, junto con las conclusiones del Promotor de la fe, se entregarán a los Cardenales y Obispos para que emitan su juicio.

14) Sobre los milagros presentados, la Congregación procede así:

1.º Los milagros atribuidos, sobre los que el Relator encargado elabora una ponencia, se examinan en una reunión de peritos (si se trata de curaciones, en el Consejo de médicos), cuyos juicios y con-

1º Ante omnia Subsecretariis scrutatur utrum in inquisitionibus ab Episcopo factis omnia legis statuta servata sint, et de exitu examinis in Congressu ordinario referet.

2º Si Congressus iudicaverit causam instructam fuisse ad legis normas, statuet cuinam ex Relatoribus committenda sit; Relator vero una cum cooperatore externo Positionem super virtutibus vel super martyrio conficiet iuxta regulas artis criticae in hagiographia servandas.

3º In causis antiquis et in iis recentioribus, quarum peculiaris indoles de iudicio Relatoris generalis id postulaverit, edita Positio examini subicienda erit Consultorum in re speciatim peritorum, ut de eius valore scientifico necnon sufficientia, ad effectum de quo agitur votum ferant.

In singulis casibus Sacra Congregatio potest Positionem etiam aliis viris doctis, in Consultorum numerum non relatis, examinandam tradere.

4º Positio (una cum votis scriptis Consultorum historicorum necnon novis enodationibus Relatoris, si quae necessariae sint) tradetur Consultoribus theologis, qui de merito causae votum ferent; quorum est, una cum Promotore fidei, causae ita studere, ut, antequam ad discussionem in Congressu peculiari deveniatur, quaestiones theologicae controversae, si quae sint, funditus examinentur.

5º Vota definitiva Consultorum theologorum, una cum conclusionibus a Promotore fidei exaratis, Cardinalibus atque Episcopis iudicaturis tradentur.

14) De assertis miraculis Congregatio cognoscit sequenti ratione:

1º Asserta miracula, super quibus a Relatore ad hoc deputato paratur Positio, expenduntur in coetu peritorum (si de sa-

nationibus agitur, in coetu medicorum), quorum vota et conclusiones in accurata relatione exponuntur.

2º Deinde miracula discutienda sunt in peculiari Congressu theologorum, ac denique in congregatione Patrum Cardinalium et Episcoporum.

15) Sententiae Patrum Cardinalium et Episcoporum referuntur ad Summum Pontificem, cui uni competit ius decernendi cultum publicum ecclesiasticum Servis Dei praestandum.

16) In singulis canonizationis causis, quarum iudicium in praesens apud Sacram Congregationem pendeat, Sacra ipsa Congregatio peculiari decreto statuet modum ad ulteriora procedendi, servata tamen mente huius novae legis.

17) Quae Constitutione hac Nostra praescrpsimus ab hoc ipso die vigere incipiunt.

Nostra haec autem statuta et praescripta nunc et in posterum firma et efficacia esse et fore volumus, non obstantibus, quatenus opus est, Constitutionibus et Ordinationibus Apostolicis a Decessoribus Nostris editis, ceterisque praescriptionibus etiam peculiari mentione et derogatione dignis.

Datum Romae, apud Sanctum Petrum, die xxv mensis Ianuarii, anno MCMLXXXIII, Pontificatus Nostri quinto.

Ioannes Paulus PP. II

clusiones se exponen en una relación detallada.

2.º Los milagros han de ser discutidos después en un Congreso especial de los teólogos, y por fin en la Congregación de los Padres Cardenales y Obispos.

15) Los juicios de los Padres Cardenales y Obispos se comunican al Sumo Pontífice, a quien únicamente compete el derecho de decretar el culto público eclesiástico que se ha de tributar a los Siervos de Dios.

16) En cada una de las causas de canonización, cuyo juicio esté ahora pendiente ante la Sagrada Congregación, ésta debe establecer mediante un decreto particular el modo de proceder ulteriormente, teniendo presente los criterios de esta nueva ley.

17) Lo prescrito en esta nuestra Constitución entra en vigor este mismo día.

Queremos que estos nuestros decretos y prescripciones sean en el presente y en el futuro firmes y eficaces, sin que obsten, en cuanto sea necesario, las Constituciones y Disposiciones Apostólicas emanadas por nuestros predecesores y otras prescripciones dignas también de especial mención y derogación.

Roma, dado junto a San Pedro, el 25 de enero de 1983, V año de nuestro pontificado.

Juan Pablo II

3. Constitución Apostólica *Spirituali militum curae* 21 de abril de 1986 (AAS 78 [1986] 481-486)

Sobre la asistencia espiritual a los militares

Juan Pablo Obispo, siervo de los siervos de Dios para perpetua memoria.

La asistencia espiritual de los militares es algo que la Iglesia ha querido cuidar siempre con extraordinaria solicitud según las diversas circunstancias. Ciertamente éste constituye un determinado grupo social y «por las condiciones peculiares de su vida» (Conc. Vat. II, *Christus Dominus*, n. 43), bien porque formen parte de las Fuerzas Armadas de forma voluntaria y estable, bien porque sean llamados a ellas por ley para un tiempo determinado, necesitan una concreta y específica forma de asistencia espiritual; por esta necesidad, a lo largo de los tiempos, ha velado la sagrada jerarquía, y en particular los Romanos Pontífices, dada su función de servicio o «diaconía» (Cfr Conc. Vat. II Const. dogm. *Lumen gentium*, n. 24), proveyendo del mejor modo en cada uno de los casos, con la jurisdicción más apropiada a las personas y a las circunstancias. Por ello se fueron creando en todas partes estructuras eclesiásticas para cada una de las naciones, presididas por un Prelado dotado de las necesarias facultades (estos Prelados a veces eran constituidos «como si fuesen respecto a sus clérigos seculares verdaderos obispos y pastores», Inocencio X, Breve *Cum sicut maiestatis*, 26 de septiembre de 1645, Bullarium Romanum, Turín 1868, t. XV, p. 410).

La Sagrada Congregación Consistorial promulgó sabias normas sobre esta materia con la Instrucción *Sollemne semper* del 23 de abril de 1951 (AAS 43 (1951), pp. 562-565). Pero ahora ha llegado el tiempo de revisar dichas normas, para que tengan mayor fuerza y eficacia. A ello nos invita en primer lugar el Conci-

Ioannes Paulus Episcopus servus servorum Dei ad perpetuam rei memoriam.

Spirituali militum curae pro varia rerum opportunitate Ecclesia eximia sollicitudine consulere semper voluit. Ipsi enim quendam socialem coetum constituunt atque «ob peculiares eorundem vitae condiciones» (Conc. Vat. II, *Christus Dominus*, n. 43), sive voluntarie et stabiliter copias incorporantur sive lege ad ipsas vocentur ad tempus determinatum, concreta atque specifica curae pastoralis forma indigent; cui necessitati, per temporum decursum, sacra Hierarchia, praesertim vero Romani Pontifices, pro suo munere servitii seu «diaconiae» (Cfr Conc. Vat. II, Const. Dogm. *Lumen gentium*, n. 24), aptioribus modis in singulis casibus providit per iurisdictionem personis et adiunctis aptiorem. Quamobrem passim constitutae sunt structurae ecclesiasticae pro singulis nationibus, quibus Praelatus praeficiebatur congruis facultatibus praeditus (hi Praelati quandoque constituebantur «perinde ac si quoad clericos saeculares eorum veri praesules et pastores» essent: Innocentius X, Breve *Cum sicut maiestatis*, 26 Sept. 1645: Bullarium Romanum, Taurini 1868, t. XV, p. 410).

S. Congregatio Consistorialis sapientes hac de re normas condidit in Instr. *Sollemne semper*, d. 23 Aprilis 1951 (AAS 43 (1951), pp. 562-565). Nunc vero tempus advenisse dicendum est, ut normae praedictae recognoscantur, quo maiore vi atque efficacitate polleant. Ad id ducit in

primis Concilium Vaticanum II, quod viam stravit aptioribus inceptis ad peculiaria opera pastoralia perficienda (Cfr Decr. *Presbyterorum Ordinis*, n. 10) necnon Ecclesiae actionem in mundo nostri temporis perpendit, etiam quod ad pacem at tinet in orbe universo fovendam ac promovendam, qua in re qui in militia versantur «tamquam securitatis libertatisque populorum ministros» sese habere debent «dum hoc munere recte funguntur, vere ad pacem stabiliendam conferunt» (Conc. Vat. II, Const. past. *Gaudium et spes*, n. 79).

Hoc suadet quoque magna rerum commutatio quae facta est non modo ad militiae professionem atque ad vitae militaris adiuncta quod attinet, sed etiam ad communem sensum societatis huius temporis de natura ac munere copiarum in societate vitae hominum inter se. Ad hoc denique impellit novi Codicis Iuris Canonici promulgatio, qui re vera ad pastorem militum curam se refert, immutatas relinquens normas hactenus vigentes (Cfr CIC, can. 569), quae tamen hodie opportune revidentur, ut ex apta rerum compositione fructus uberioribus oriantur. Huiusmodi vero normae eadem esse non possunt pro cunctis nationibus, cum numerus fidelium catholicorum qui militiae addiuntur non idem ubique sit sive absolute sive relative, cumque adiuncta valde inter se differant pro singulis locis. Congruit igitur ut generales quaedam normae hic statuuntur, quae omnibus Ordinariatus militaribus —hactenus Vicariatus castrenses dicebantur— applicentur, quaeque statutis a Sede Apostolica pro unoquoque Ordinariatu conditis compleantur, intra ambitum tamen huius legis generalis.

Sequentes ergo normae statuuntur:

I. § 1. Ordinariatus milita-

lio Vaticano II, que preparó el camino con proyectos muy adecuados para realizar peculiares obras pastorales (Cfr Decr. *Presbyterorum Ordinis*, n. 10) y tuvo muy presente la acción de la Iglesia en el mundo moderno, también por lo que se refiere a la edificación y promoción de la paz en todo el orbe; así, pues, los que forman parte de las Fuerzas Armadas deben considerarse «como instrumentos de la seguridad y libertad de los pueblos», pues «desempeñando bien esta función contribuyen realmente a estabilizar la paz» (Conc. Vat. II, Const. past. *Gaudium et spes*, n. 79).

A este mismo convencimiento nos llevan también los grandes cambios que ha habido no sólo en lo referente a la profesión militar y a las características de la vida castrense, sino también en el común sentir de la sociedad de nuestro tiempo respecto a la naturaleza y función de las Fuerzas Armadas en la convivencia de los hombres. A ello nos impulsa finalmente la promulgación del nuevo Código de Derecho Canónico, que también habla de la asistencia pastoral de los militares, dejando intactas las normas vigentes (Cfr CIC, c. 569), las cuales, sin embargo, ahora se revisan convenientemente para que con una apropiada adaptación a las nuevas circunstancias se obtengan mayores frutos. Por eso, precisamente no pueden haber unas mismas normas para todas las naciones, puesto que el número de fieles católicos que pertenecen a las Fuerzas Armadas no es el mismo en todas partes ni absoluta ni relativamente y las circunstancias difieren mucho entre sí según los distintos lugares. Así, pues, conviene establecer algunas normas generales que se apliquen a todos los Ordinariatos militares —hasta ahora llamados vicariatos castrenses— y que luego sean completadas por estatutos establecidos por la Sede Apostólica para cada Ordinariato, pero dentro del ámbito de esta ley general.

Se establecen, por tanto, las normas siguientes:

I. § 1. Los Ordinariatos militares, que también pueden llamarse castrenses, y

que jurídicamente se asimilan a las diócesis, son circunscripciones eclesiásticas peculiares, que se rigen por estatutos propios, emanados de la Sede Apostólica en los que más detalladamente se determinarán las prescripciones de esta Constitución, respetando, donde existan, los Acuerdos vigentes entre la Santa Sede y los Estados (Cfr CIC, c. 3).

§ 2. Donde las circunstancias lo aconsejen, y habiendo oído a las Conferencias Episcopales interesadas, la Sede Apostólica erigirá nuevos Ordinariatos militares.

II. § 1. Para cada Ordinariato militar será nombrado como propio un Ordinario, dotado, normalmente, de dignidad episcopal, el cual goza de todos los derechos de los obispos diocesanos y tiene sus mismas obligaciones, a no ser que conste algo en contra por la naturaleza del asunto o por los estatutos particulares.

§ 2. El Sumo Pontífice nombra libremente al Ordinario militar, o instituye o confirma al candidato legítimamente designado (Cfr CIC, cc. 163 y 377 § 1).

§ 3. Para que pueda dedicarse de una manera plena a esta peculiar labor pastoral, el Ordinario militar, como norma quedará libre de otras obligaciones que lleven consigo la cura de almas, a no ser que las circunstancias particulares de la nación aconsejen otra cosa.

§ 4. Entre el Ordinariato militar y las otras Iglesias particulares deberá darse un estrecho vínculo de comunión y una conjunción de esfuerzos en la acción pastoral.

III. El Ordinario militar pertenece por derecho propio a la Conferencia Episcopal de la nación donde tiene su sede el Ordinariato.

IV. La jurisdicción del Ordinario militar es:

1.º personal, de tal manera que la ejerza sobre las personas pertenecientes al Ordinariato, aun cuando se encuentren fuera de las fronteras de la nación;

2.º ordinaria, tanto en el fuero interno como en el fuero externo;

res, qui etiam castrenses vocari possunt, quique dioecibus iuridice assimilantur, sunt peculiare circumscriptiones ecclesiasticae, quae propriis reguntur statutis ab Apostolica Sede conditis, in quibus pressius determinabuntur huius Constitutionis praescripta, servatis ubi exsint Conventionibus inter Sanctam Sedem et Nationes initis (Cfr CIC, can. 3).

§ 2. Ubi adiuncta id suadent, auditis quorum interest Episcoporum Conferentiae, novi Ordinariatus militares ab Apostolica Sede eriguntur.

II. § 1. Ordinariatui militari, ut proprius, praeficitur Ordinarius dignitate episcopali pro norma insignitus, qui omnibus gaudet iuribus Episcoporum dioecesanorum eorundemque obligationibus tenetur, nisi aliud ex rei natura vel statutis particularibus constet.

§ 2. Ordinarium militare libere Summus Pontifex nominat, aut legitime designatum instituit vel confirmat (Cfr CIC, can. 163 et 377, § 1).

§ 3. Ut huic peculiari operi pastoralis totis viribus incumbere possit, Ordinarius militaris pro norma ab aliis officiis animarum curam secumferentibus liber manebit, nisi peculiaria Nationis adiuncta aliud suadeant.

§ 4. Inter Ordinariatum militare et alias Ecclesias particulares arctum vinculum communionis atque virium coniunctio in actione pastoralis vigeant oportet.

III. Ordinarius militaris pertinet ipso iure ad Episcoporum conferentiam illius nationis in qua Ordinariatus sedem habet.

IV. Ordinarii militaris iurisdictio est:

1º personalis, ita ut exerceatur erga personas ad Ordinariatum pertinentes, etiam si quandoque versentur extra fines nationis;

2º ordinaria, tum fori inter-

ni tum fori externi;

3.^o propria sed cumulativa cum iurisdictione Episcopi dioecesiani, nam personae ad Ordinariatum pertinentes esse pergunt fideles etiam illius Ecclesiae particularis cuius populi portionem ratione domicilii vel ritus efformant.

V. Stationes vero ac loca militibus reservata primo et principaliter subsunt iurisdictioni Ordinarii militaris; secundario autem iurisdictioni Episcopi dioecesiani, quoties scilicet Ordinarius militaris eiusve cappellani desint: quo in casu tum Episcopus dioecesanus tum parochus iure proprio agunt.

VI. § 1. Praeter illos de quibus in sequentibus §§ 3 et 4, Ordinarius castrensis presbyterium efformant illi sacerdotes, sive saeculares sive religiosi, qui congruis qualitatibus praediti ad hoc peculiare opus pastorale rite perficiendum atque de consensu sui Ordinarii, officio in Ordinariato militari funguntur.

§ 2. Episcopi dioecesiani necnon competentes Superiores religiosi Ordinariatu castrensi concedant numero sufficienti sacerdotes et diaconos huic muneri idoneos.

§ 3. Ordinarius militaris, probante Sancta Sede, seminarium erigere potest eiusque alumnos, specifica formatione spirituali ac pastoralis donatos, in Ordinariato ad sacros ordines promovere.

§ 4. Alii quoque clerici possunt in ordinariato castrensi incardinari, ad normam iuris.

§ 5. Consilium presbyterale habeat propria statuta ab Ordinario approbata, attentis normis ab Episcoporum conferentia promissis (Cfr CIC, can. 496).

VII. Intra ambitum sibi designatum et erga personas sibi commissas, sacerdotes qui in Ordinariato cappellani nominantur parochorum iuribus gau-

3.^o propia, aunque cumulativa con la jurisdicción del Obispo diocesano, pues las personas pertenecientes al Ordinariato militar continúan siendo feligreses también de aquella Iglesia particular de cuyo pueblo forman una parte por razón del domicilio o del rito.

V. Los cuarteles y los lugares reservados a los militares están sometidos primera y principalmente a la jurisdicción del Ordinariato militar; subsidiariamente a la jurisdicción del Obispo diocesano, a saber, cuando falten el Ordinariato militar o sus capellanes: en cuyo caso tanto el Obispo diocesano como el párroco actúan por derecho propio.

VI. § 1. Además de aquéllos de los que se trata en los siguientes §§ 3 y 4, forman también el presbiterio del Ordinariato castrense los sacerdotes, tanto seculares como religiosos, que, dotados de las convenientes cualidades para ejercer debidamente el apostolado en esta peculiar obra pastoral y con el consentimiento de su Ordinariato propio, tengan un cargo en el Ordinariato militar.

§ 2. Los obispos diocesanos y también los superiores religiosos competentes cedan al Ordinariato castrense un número suficiente de sacerdotes y diáconos idóneos para este ministerio.

§ 3. El Ordinariato militar, con la aprobación de la Santa Sede, puede erigir su propio seminario y promover a las sagradas órdenes en el Ordinariato a sus alumnos, una vez completada su específica formación espiritual y pastoral.

§ 4. También otros clérigos pueden incardinarse en el Ordinariato castrense conforme al derecho.

§ 5. El Consejo presbiteral debe tener sus propios estatutos, aprobados por el Ordinariato, de acuerdo con las normas emanadas de la Conferencia Episcopal (Cfr CIC, c. 496).

VII. Dentro del ámbito designado a cada uno y sobre las personas que tienen encomendadas, los sacerdotes que en el Ordinariato castrense son nombrados capellanes, gozan de los derechos y están

sujetos a las obligaciones de los párrocos, a no ser que por la naturaleza del asunto o por sus estatutos particulares conste otra cosa, siendo su jurisdicción cumulativa con el párroco del lugar, conforme al artículo IV.

VIII. En lo referente a los religiosos y miembros de sociedades de vida apostólica, que prestan su servicio en el Ordinariato, procure diligentemente el Ordinario que se mantengan fieles a su vocación y a la identidad de su Instituto y estrechamente unidos a sus superiores.

IX. Puesto que todos los fieles deben cooperar a la edificación del Cuerpo de Cristo (Cfr CIC, c. 208), el Ordinario y su presbiterio deben procurar que los fieles laicos del Ordinariato, tanto individual como colectivamente actúen como fermento apostólico y también misionero entre los demás militares con los que conviven.

X. Pertenecen al Ordinariato militar y están bajo su jurisdicción, además de los que señalen los estatutos, conforme al artículo I:

1.º todos los fieles que son militares y los empleados civiles que sirven a las Fuerzas Armadas, con tal que se consideren así a tenor de las leyes civiles dadas para ellos;

2.º todos los miembros de sus familias, es decir, esposos e hijos, incluidos aquellos que, emancipados, vivan en la misma casa, así como los parientes y los empleados domésticos que asimismo vivan en la misma casa;

3.º los que frecuentan centros militares y los que se encuentran en hospitales militares, residencias de ancianos o lugares semejantes o prestan servicio en ellos;

4.º todos los fieles de uno y otro sexo pertenecientes o no a algún instituto religioso que ejercen un oficio permanente confiado por el Ordinario militar o con su consentimiento.

XI. El Ordinario militar depende o de la Congregación para los Obispos o de la

dent et officiis tenentur, nisi ex rei natura vel statutis particularibus aliud constet, cumulative vero cum loci parochio, ad normam Art. IV.

VIII. *Quoad Religiosos vero et Societatum vitae apostolicae sodales, qui servitio Ordinariatus operam dant, Ordinarius studiosè incumbat ut iidem in fidelitate erga vocationem et identitatem sui cuiusque Instituti proficiant et arcte cum suis superioribus coniungantur.*

IX. *Cum omnes fideles ad aedificationem Corporis Christi cooperari debeant (Cfr CIC, can. 208), Ordinarius eiusque presbyterium curent ut fideles, laici Ordinariatus, sive uti singuli sive consociati, suas partes gerant tamquam fermentum apostolicum, sed et missionale, inter ceteros milites cum quibus vitam agunt.*

X. *Praeter alios qui in statutis, ad normam Art. I determinantur, ad Ordinariatium militarem pertinent et sub eius iurisdictione inveniuntur:*

1º *Fideles qui sunt milites necnon alii qui copiis addicuntur, dummodo legibus civilibus pro iisdem latis astringantur;*

2º *qui eorundem familiam constituunt, coniuges nempe ac liberi, illi etiam qui quamvis sui iuris, in eadem domo degunt; necnon propinqui ac famuli in eadem domo pariter degentes;*

3º *qui militaria instituta frequentant vel in militaribus nosocomiis, senum hospitiiis aliisve similibus locis degunt eorumque servitio addicuntur;*

4º *omnes utriusque sexus fideles sive alicui Instituto religioso adscripti sive non, qui munere stabili funguntur, sibi collato ab Ordinario militari aut de ipsius consensu.*

XI. *Ordinarius militaris a*

Congregatione pro Episcopis vel a Congregatione pro Gentium Evangelizatione dependet et pro casuum diversitate quaestiones pertractat cum competentibus Romanae Curiae Dicasteriis.

XII. Ordinarius militaris singulis quinquenniis relationem Sedi Apostolicae exhibebit de statu Ordinariatus, iuxta praescriptam formulam. Item Ordinarius obligatione tenetur visitationis ad *Limina*, ad normam iuris (Cfr CIC, cann. 399 et 400, §§ 1 et 2. Vid. S.C. Consistorialis, Decr. *De Sacrorum liminum visitatione a Vicariis castrensibus peragenda*, d. 28-II-1959: AAS 51 (1959), pp. 272-274).

XIII. In statutis particularibus, servatis semper ubi extent Conventionibus inter S. Sedem et Nationes initis, determinabitur inter alia:

1° quo loco ecclesia Ordinarii castrensis eiusque curia consistant;

2° an unus vel plures esse debeant Vicarii generales necnon qui alii nominandi sint curiae officiales;

3° quid de conditione ecclesiastica Ordinarii castrensis ceterorumque sacerdotum vel diaconorum Ordinariatus militari addictorum durante et cessante munere, necnon quae normae servandae sint quoad eorum militarem condicionem;

4° quomodo providendum sit in casu sedis vacantis vel impeditae;

5° quid de consilio pastoralis sive totius Ordinariatus sive locali, attentis normis Codicis Iuris Canonici;

6° qui libri de Sacramentorum administratione deque statu personarum habendi sint, iuxta leges universales et Episcoporum conferentiae praescripta.

XIV. Quoad causas iudiciales fidelium Ordinariatus militaris, competens est in prima instantia tribunal dioecesis in qua

Congregación para la Evangelización de los Pueblos y según la diversidad de los casos trata sus asuntos con los dicasterios competentes de la Curia Romana.

XII. El Ordinario militar enviará cada quinquenio a la Santa Sede la relación sobre el estado de su Ordinariato, conforme a la fórmula prescrita. Asimismo el Ordinario militar está obligado a la visita «ad Limina», según lo ordenado por el derecho (Cfr CIC, cc. 399 y 400 §§ 1 y 2. Vid. Sagrada Congregación Consistorial, Decr. *De Sacrorum Liminum visitatione a Vicariis castrensibus peragenda*, día 28 de febrero de 1959: AAS 51 (1959), pp. 272-274).

XIII. En los estatutos particulares, respetando siempre, donde los haya, los Acuerdos entre la Santa Sede y los Estados, se determinará entre otras cosas:

1.º en qué lugar estará ubicada la Iglesia del Ordinario castrense y su curia;

2.º si ha de haber uno o más vicarios generales y quiénes han de ser nombrados oficiales de la curia;

3.º cuál es la condición eclesiástica del Ordinario castrense y de los demás sacerdotes o diáconos adscritos al Ordinariato militar, durante su cargo y al cesar en el mismo; como también qué normas hay que observar en lo referente a la condición militar de los mismos;

4.º cómo hay que proceder en el caso de sede vacante o impedida;

5.º cómo se debe actuar en lo referente al consejo pastoral, tanto el de todo el Ordinariato como el local, tenidas en cuenta las normas del Código de Derecho Canónico;

6.º qué libros debe haber de la administración de sacramentos y del estado de las personas, a tenor de las leyes generales y las disposiciones de la Conferencia Episcopal.

XIV. En lo referente a las causas judiciales de los feligreses del Ordinariato militar, es competente en primera instancia el tribunal diocesano donde tiene su

sede la curia del Ordinariato militar; en los estatutos se designará de una manera permanente el tribunal de apelación. Sin embargo, si el Ordinariato tuviera su propio tribunal, las apelaciones se llevarán al tribunal que designare como permanente el mismo Ordinario castrense, con la previa aprobación de la Sede Apostólica (Cfr CIC, c. 1438, 2º).

Todo lo que ordenamos en esta Constitución nuestra, entrará en vigor a partir del 21 de julio del presente año. Pero las normas de derecho particular permanecerán vigentes en tanto en cuanto estén conformes con esta Constitución Apostólica; sin embargo cada Ordinariato castrense redactará sus estatutos según la norma del artículo I en el término de un año a partir de la entrada en vigor de esta Constitución, los cuales deberán ser sometidos a la revisión de la Santa Sede.

Queremos por tanto que estas prescripciones y normas nuestras sean firmes y eficaces ahora y en el futuro, sin que obsten en todo caso, las Constituciones y Ordenaciones Apostólicas emanadas de nuestros predecesores, y las demás prescripciones, incluso las dignas de peculiar mención y derogación.

Dado en Roma, en San Pedro, el día 21 de abril del año 1986, VIII de nuestro pontificado.

Juan Pablo II

Ordinariatus militaris curia sedem habet; in statutis vero stabiliter designabitur tribunal appellationis. Si autem Ordinariatus suum habeat tribunal, appellationes deferentur ad tribunal quod ipse Ordinarius castrensis, probante Sede Apostolica, stabiliter designaverit (Cfr CIC, can. 1438, n. 2º).

Quae Constitutione hac Nostra praescriptimus vigere incipient a die 21 Iulii vertentis anni. Normae vero iuris particularis vigere pergunt, quatenus cum hac Constitutione Apostolica congruunt, sed uniuscuiusque Ordinariatus castrensis statuta, ad normam Art. I redacta, intra tempus unius anni ab eadem die computanda, recognitioni Sanctae Sedis subicienda sunt.

Nostra haec autem statuta et praescripta nunc et in posterum firma et efficacia esse et fore volumus, non obstantibus, quatenus opus sit, Constitutionibus et Ordinationibus Apostolicis a Decessoribus Nostris editis, ceterisque praescriptionibus etiam peculiari mentione et derogatione dignis.

Datum Romae, apud Sanctum Petrum, die XXI mensis Aprilis, anno MCMLXXXVI, Pontificatus Nostri octavo.

Ioannes Paulus PP. II

4. Constitución Apostólica *Pastor Bonus*
28 de Junio de 1988 (AAS 80 [1988] 841-912)*

Nueva ordenación de la Curia romana

Ioannes Paulus Episcopus servus servorum Dei ad perpetuam rei memoriam.

1. Pastor bonus Dominus Christus Iesus (cf. Io 10, 11.14) missionem discipulos faciendo in omnibus gentibus atque praedicandi Evangelium omni creaturae Apostolorum successoribus Episcopis, et singulari ratione Romano Episcopo, Petri successori, ita contulit, ut Ecclesia, Dei Populus, constitueretur atque eiusmodi Populi sui Pastorum munus esset revera servitium, quod «in Sacris Litteris «*diaconia*» seu ministerium significanter nuncupatur»¹.

Hoc servitium seu *diaconia* eo praesertim tendit, ut in universo ecclesiali corpore *communio magis magisque instauretur*, vigeat atque perpulchros fructus edere pergat. Etenim, sicut Concilium Vaticanum II luculenter docuit, Ecclesiae mysterium per multiplices huiusmodi communionis rationes significatur, Spiritus Sancti suavissimo instictu: etenim Spiritus «Ecclesiam, quam in omnem veritatem inducit (cf. Io 16, 13) et in communione et ministracione unificat, diversis donis hierarchicis et charismaticis instruit ac dirigit... eamque perpetuo renovat et ad consummatam cum Sponso suo unionem perducit»². Quam ob rem, ut idem Concilium asseverat, «illi plene Ecclesiae societati incorporantur, qui Spiritum Christi habentes, integram eius ordinatio-

Juan Pablo Obispo siervo de los siervos de Dios para perpetua memoria.

1. *El Buen Pastor*, el Señor Jesucristo, (cfr Io 10,11.14) confió a los Obispos, sucesores de los Apóstoles, y de modo especial al Obispo de Roma, sucesor de Pedro, la misión de hacer discípulos entre todas las gentes y de predicar el Evangelio a toda criatura de tal modo que quedara constituida la Iglesia, Pueblo de Dios, y el oficio de los Pastores de ese Pueblo suyo fuese realmente un servicio, que «en las Sagradas Escrituras es llamado significativamente “*diaconía*”, es decir, ministerio»¹.

Este servicio o *diaconía* tiende principalmente a que en todo el cuerpo eclesial *la comunión se instaure cada vez más*, conserve su vigor y continúe produciendo sus hermosos frutos. En efecto, como ha enseñado ampliamente el Concilio Vaticano II, el misterio de la Iglesia se significa a través de las múltiples formas de esta comunión, bajo la amorosísima inspiración del Espíritu Santo, pues verdaderamente el Espíritu, «que conduce a la Iglesia a toda verdad (cfr Io 16,13) y la unifica en la comunión y en el servicio, la provee y la guía con diversos dones jerárquicos y carismáticos..., la renueva continuamente y la conduce a la unión consumada con su Esposo»². Por lo cual, como enseña el mismo Concilio: «a la sociedad de la Iglesia se incorporan plenamente aquellos que, poseyendo el Espíritu de Cristo, aceptan toda su organización y to-

* La traducción al castellano ha sido realizada por los profesores D. Antonio Viana y D. Jorge Miras.

1. Conc. Oec. Vat. II Const. dogm. *Lumen gentium*, 24.

2. *Ibid.*, 4.

dos los medios de salvación establecidos en ella y, en su estructura visible, se unen con Cristo, que la rige por medio del Sumo Pontífice y los Obispos, por los vínculos de la profesión de la fe, de los sacramentos y del gobierno eclesiástico y la comunión»³.

No sólo los documentos del Concilio Vaticano II, y principalmente la Constitución Dogmática *de Ecclesia*, han explicado totalmente la noción de esta comunión, sino que también los Padres Sinodales que celebraron las Asambleas generales del Sínodo de los Obispos en el año 1985 y de nuevo dos años después, fijaron en ella su atención: en esta definición de la Iglesia se unen el mismo Misterio de la Iglesia⁴, los órdenes que constituyen el Pueblo mesiánico de Dios⁵ y la constitución jerárquica de la Iglesia⁶. Tomando palabras de la ya citada Constitución para describir todas estas realidades con una visión unitaria, la Iglesia es «en Cristo como un sacramento o signo e instrumento de la íntima unión con Dios y de la unidad de todo el género humano»⁷. Por eso esta sagrada comunión florece en toda la Iglesia, «que —como escribió con hermosa expresión nuestro predecesor Pablo VI— vive y actúa en las diversas comunidades cristianas, es decir, en las Iglesias particulares, dispersas por todo el mundo»⁸.

2. También la constitución jerárquica de la Iglesia se explica y se realiza teniendo en cuenta esta comunión, que es como aglutinante de toda la Iglesia, la cual fue dotada por el mismo Señor de naturaleza *a la vez colegial y primacial*, cuando «instituyó a los Apóstoles a modo

nem omniaque media salutis in ea instituta accipiunt, et in eiusdem compage visibili cum Christo, eam per Summum Pontificem atque Episcopos regente, iunguntur, vinculis nempe professionis fidei, sacramentorum et ecclesiastici regiminis ac communionis»³.

Cuiusmodi communionis notionem non modo Concilii Vaticani II documenta in universum edisseruerunt, ac praesertim Constitutio dogmatica de Ecclesia, sed ad illam animum intenderunt etiam Synodi Patres, qui anno MCMLXXXV, itemque duos post annos Generales Synodi Episcoporum Coetus celebraverunt: quam in Ecclesiae definitionem coeunt sive ipsum Ecclesiae Mysterium⁴, sive messianici Populi Dei ordines⁵, sive hierarchia ipsius Ecclesiae constitutio⁶. Quae omnia ut una comprehensione describamus, verba sumentes ex eadem memorata Constitutione, Ecclesia est «in Christo veluti sacramentum seu signum et instrumentum intimae cum Deo unionis totiusque generis humani unitatis»⁷. Quam ob rem, huiusmodi sacra communio in tota Christi Ecclesia viget, «quae —ut perbelle scripsit Paulus VI, Decessor noster— vivit et agit in variis communitatibus christianis, Ecclesiis scilicet particularibus, per omnem terrarum orbem dispersis»⁸.

2. Habita igitur ratione huius communionis, universam Ecclesiam veluti conglutinantis, etiam hierarchica eiusdem Ecclesiae constitutio explicatur atque ad effectum deducitur: quae *collegiali simul ac primatiali* natura ab ipso Domino praedita

3. *Ibid.*, 14.

4. *Ibid.*, cap. I.

5. *Ibid.*, cap. II.

6. *Ibid.*, cap. III.

7. *Ibid.*, 1.

8. Const. Ap. *Vicariae potestatis*, VI Ian. MCMLXXVII: AAS 69 (1977), p. 6; cf. Const. dogm. *Lumen gentium*, 15.

est, cum «Apostolos ad modum collegii seu coetus stabilis instituit, cui ex iisdem electum Petrum praefecit»⁹. Hic praesertim agitur de speciali illa ratione, qua Ecclesiae Pastores triplex Christi munus participant, docendi scilicet, sanctificandi atque gubernandi: et sicut Apostoli id una cum Petro egerunt, ita haud dissimili modo id Episcopi agunt simul cum Romano Episcopo. Ut Concilii Vaticani II verbis denuo utamur, «Episcopi igitur communitatis ministerium cum adiutoribus presbyteris et diaconis susceperunt, loco Dei praesidentes gregi, cuius sunt Pastores, ut doctrinae magistri, sacri cultus sacerdotes, gubernationis ministri. Sicut autem permanet munus a Domino singulariter Petro, primo Apostolorum, concessum et successoribus eius transmittendum, ita permanet munus Apostolorum pascendi Ecclesiam, ab ordine sacro Episcoporum iugiter exercendum»¹⁰. Itaque fit ut «Collegium hoc» —Episcoporum dicimus cum Romano Pontifice coniunctorum— «quatenus ex multis compositum, varietatem et universalitatem Populi Dei, quatenus vero sub uno capite collectum, unitatem gregis Christi» exprimat¹¹.

Episcoporum autem potestas atque auctoritas *diaconiae* notam prae se fert, ad ipsius Iesu Christi exemplum accommodatam, qui «non venit, ut ministraretur ei, sed ut ministraret et daret animam suam redemptionem pro multis» (Mc 10, 45). Potestas ergo, quae in Ecclesia datur, potissimum secundum serviendi normam et intellegenda et exercenda est, ita ut huiusmodi auctoritas pastoralis nota in primis polleat.

Id vero ad singulos Episcopos in propria cuiusque particu-

de colegio o grupo estable, a cuya cabeza puso a Pedro, elegido de entre ellos»⁹. Aquí se trata principalmente del modo especial en que los Pastores de la Iglesia participan del triple oficio de Cristo de enseñar, santificar y gobernar: y así como los Apóstoles llevaron a cabo ese oficio en unión con Pedro, de modo semejante los Obispos lo llevan a cabo unidos con el Obispo de Roma. Para decirlo de nuevo con palabras del Concilio Vaticano II: «los Obispos, pues, recibieron el ministerio de la comunidad con sus colaboradores, los sacerdotes y diáconos, presidiendo en lugar de Dios la grey de la que son Pastores, como maestros de la doctrina, sacerdotes del culto sagrado y ministros de gobierno. Y así como permanece el oficio concedido singularmente por Dios a Pedro, príncipe de los Apóstoles, que había de transmitirse a sus sucesores, permanece también el oficio de los Apóstoles de apacentar la Iglesia, que ha de ser ejercido sin interrupción por el orden sagrado de los Obispos»¹⁰. Así sucede que «este Colegio» —es decir, el de los Obispos unidos con el Romano Pontífice—, «en cuanto está compuesto de muchos expresa la variedad y universalidad del Pueblo de Dios, y en cuanto está reunido bajo una cabeza, expresa la unidad de la grey de Cristo»¹¹.

Pero la potestad y autoridad de los Obispos lleva consigo la nota de *diaconía*, acomodada al ejemplo del mismo Cristo, que «no vino para que se le sirviera, sino para servir y dar su vida en redención por muchos» (Mc 10,45). Así pues, la potestad que existe en la Iglesia ha de entenderse y ejercerse sobre todo según la pauta del servicio, de tal modo que esta autoridad tenga ante todo carácter pastoral.

Esto concierne a todos los Obispos en la propia Iglesia particular; pero con ma-

9. Const. dogm. *Lumen gentium*, 19.

10. *Ibid.*, 20.

11. *Ibid.*, 22.

yor razón atañe al Obispo de Roma, cuyo ministerio Petrino se dirige a procurar el bien y la utilidad de la Iglesia universal: en efecto, la Iglesia Romana preside «la asamblea universal de la caridad»¹², y por tanto sirve a la caridad. Fundamentalmente de este principio brotaron las antiguas palabras «Siervo de los Siervos de Dios» con las que se denomina y se define al Sucesor de Pedro.

Por esta razón el Romano Pontífice ha procurado atender diligentemente también a los asuntos de las Iglesias particulares, llevados a él por los Obispos o conocidos por cualquier otro medio, para, una vez obtenido de ese modo un conocimiento más pleno de la realidad, confirmar en la fe a sus hermanos (cfr Lc 22,32), en virtud de su oficio de Vicario de Cristo y Pastor de toda la Iglesia. Y ello porque estaba persuadido de que la mutua comunión en el vínculo de la unidad, de la caridad y de la paz entre los Obispos dispersos por todo el mundo y el Obispo de Roma suponía un inmenso beneficio para la unidad de fe y de disciplina que debía promoverse y custodiarse en toda la Iglesia¹³.

3. Con estas premisas, la *diaconía* propia de Pedro y sus sucesores se ha de entender de modo que necesariamente haga referencia a la diaconía de los otros apóstoles y sus sucesores, que tiende únicamente a edificar la Iglesia en este mundo.

Esta necesaria relación y vinculación del ministerio Petrino con el oficio y ministerio de los demás apóstoles requirió ya desde antiguo, y debe requerir hoy, un cierto signo que no sólo existiera a modo de símbolo, sino que reflejara la verdad de las cosas. Ciertamente, nuestros antecesores, agobiados por el peso de la labor apostólica, sintieron clara y vehemente-

lari Ecclesia spectat; at tamen tanto magis ad Romanum Episcopum pertinet, cuius ministerium Petrianum in universalis Ecclesiae bonum utilitatemque procurandam incumbit: Romana enim Ecclesia praesidet «universo caritatis coetui»¹², ideoque caritati inservit. Ex hoc potissimum principio processerunt vestusta illa verba «Servus Servorum Dei», quibus Petri Successor denominatur atque definitur.

Quam ob causam, Romanus Pontifex Ecclesiarum etiam particularium negotia, ab Episcopis ad se delata aut utcumque cognita, diligenter perpendere curavit, ut, pleniore rerum experientia exinde adeptus, vi muneris sui, Vicarii scilicet Christi totiusque Ecclesiae Pastoris, fratres suos in fide confirmaret (cf. Lc 22, 32). Id enim persuasum sibi habebat mutuam inter Episcopos in universo orbe constitutos et Romanum Episcopum communionem, in vinculo unitatis, caritatis et pacis, maximum afferre emolumentum unitati fidei necnon disciplinae in cuncta Ecclesia promovendae atque tuendae¹³.

3. Quibus praemissis, sic intellegitur *diaconia*, quae Petri eiusque successorum propria est, ut necessario referatur ad aliorum apostolorum, eorumque successorum, diaconiam, quae ad aedificandam Ecclesiam in hoc mundo unice intendit.

Haec necessaria ministerii Petriani ratio ac necessitudo cum ceterorum apostolorum munere ac ministerio quoddam signum iam antiquitus postulavit, atque postulare debet, quod non modo ad instar symboli, sed etiam in rerum veritate exstaret. Hanc quidem necessitatem Decessores Nostri, apostolici laboris gravi-

12. S. Ignatii Ant., Epist. ad Romanos, inscriptio: *Patres Apostolici*, ed. Funk, Tubingae 1901², I, 252.

13. Cf. Const. dogm. *Lumen gentium*, 22, 23, 25.

tate percussi, dilucide impensaeque senserunt, sicuti, exempli gratia, Innocentii III verba testantur, qui anno MCXCVIII ad Galliae Episcopos praelatosque haec scripsit, cum ad ipsos suum quendam Legatum mitteret: «Licet commissa nobis a Domino potestatis ecclesiasticae plenitudo universis Christi fidelibus nos constituerit debitores, statum tamen et ordinem conditionis humane non possumus ampliare... Quia vero lex humane conditionis non patitur nec possumus in persona propria gerere sollicitudines universas, interdum per fratres nostros, qui sunt membra corporis nostri, ea cogimur exercere, que, si commoditas ecclesie sustineret, personaliter libentius impleremus»¹⁴.

Inde quidem perspiciuntur atque intelleguntur sive natura illius instituti, quo Petri successor usus est in sua exercenda missione in universalis Ecclesiae bonum, sive agendi ratio, qua ipsum institutum commissa muneris ad effectum deduceret oportuit: Romanam Curiam dicimus, quae in ministerii Petri adiutorium ab antiquis temporibus adlaborat praestandum.

Nam ut illa, quam diximus, frugifera communio firmior exstaret atque uberius usque proficeret, Romana Curia ad id exorta est, ut scilicet efficacius redderetur muneris exercitium Pastoris Ecclesiae, quod Petro eiusque successoribus ab ipso Christo traditum est, quodque in dies crevit ac dilatatum est. Enimvero Decessor Noster Xystus V in Constitutione apostolica «Immensa aeterni Dei» fatebatur: «Romanus Pontifex, quem Christus Dominus Corporis sui, quod est Ecclesia, visibile caput constituit omniumque Ecclesiarum sollicitudinem gerere voluit, multos sibi tam immensi oneris adiutores advocat atque adscis-

mente esta necesidad, como atestiguan, por ejemplo, las palabras de Inocencio III, que en el año 1198 escribió a los Obispos y Prelados de la Galia, al enviarles un Legado: «Aunque la plenitud de la potestad eclesiástica que nos ha entregado el Señor nos constituye en deudores de todos los fieles cristianos, no podemos mejorar la situación y el modo de ser de la condición humana... Pero como ni la ley de la condición humana lo permite ni nosotros podemos atender en persona a todas las solicitudes, a veces nos vemos obligados a realizar a través de otros hermanos nuestros, que son miembros de nuestro cuerpo, cosas que preferiríamos llevar a cabo personalmente si el bien de la Iglesia lo consintiera»¹⁴.

Desde esta perspectiva se han de considerar y entender tanto la naturaleza del organismo del que el sucesor de Pedro se ha servido para ejercer su misión en bien de toda la Iglesia, como el modo de actuar con que ha debido llevar a cabo su función ese organismo, es decir, la Curia Romana, que desde antiguo trabaja ayudando al ministerio Petriano.

En efecto, para que la fructífera comunión de la que hemos hablado se hiciera cada vez más firme y creciera, nació la Curia Romana, con el fin de posibilitar una mayor eficacia en el ejercicio de la función de Pastor de la Iglesia que fue confiada por el mismo Cristo a Pedro y a sus sucesores y que ha ido creciendo y ampliándose con el correr del tiempo. Efectivamente, nuestro predecesor Sixto V, en la Constitución Apostólica «Immensa Aeterni Dei» decía: «El Romano Pontífice, al que Cristo nuestro Señor constituyó cabeza visible de su Cuerpo, que es la Iglesia, y quiso hacer portador de la solitud por todas las Iglesias, llama a su lado a muchos que le ayuden a llevar tan inmensa carga... para que, compartiendo

14. *Die Register* Innocenz' III., I, Graz-Köln 1964, 515 s.

con ellos (es decir, los Cardenales) y otros cargos de la Curia Romana el ingente volumen de preocupaciones y de asuntos, no sucumba el que con ayuda de la divina gracia ostenta la dignidad de una potestad tan grande»¹⁵.

4. En realidad, pasando ya a exponer algunos rasgos históricos, ya desde los tiempos más remotos los Romanos Pontífices, en su ministerio para procurar el bien de toda la Iglesia, se sirvieron de personas concretas o de instituciones, escogidas de la *Iglesia de Roma*, ya que ésta fue llamada por nuestro Antecesor Gregorio Magno *Iglesia del Bienaventurado Apóstol Pedro*¹⁶.

En un primer momento se sirvieron de la colaboración de presbíteros o diáconos pertenecientes a esta Iglesia, para que desempeñaran el encargo de Legados, o tomaran parte en diversas misiones, o representaran al Romano Pontífice en los Concilios Ecuménicos.

Sin embargo, cuando había que tratar asuntos de particular importancia, los Romanos Pontífices recurrieron a la ayuda de los Sínodos o Concilios Romanos, a los que eran convocados los Obispos de la provincia eclesiástica romana; pero estos Sínodos y Concilios no se limitaban a tratar materias relativas a la doctrina y al magisterio, sino que también procedían a modo de tribunales en los que se juzgaban las causas de los Obispos llevadas al Romano Pontífice.

Pero desde el momento en que los Cardenales comenzaron a asumir una especial relevancia en la Iglesia Romana, sobre todo en la elección del Papa, que les estuvo reservada desde el año 1059, los Romanos Pontífices fueron acudiendo cada vez más a la ayuda de los Padres Cardenales, de modo que el papel de los Sínodos o Concilios Romanos fue disminuyendo gradualmente, hasta que cesó por completo.

cit... ut partita inter eos (sc. Cardinales) aliosque Romanae Curiae magistratus ingenti curarum negotiorumque mole, ipse tantae potestatis clavum tenens, divina gratia adiutrice, non succumbat»¹⁵.

4. Revera, ut iam quaedam historiae lineamenta proponamus, Romani Pontifices, iam inde a remotissimis temporibus, in suo ministerio ad universae Ecclesiae bonum procurandum sive singulos viros sive instituta adhibuerunt, qui ex Romana Ecclesia deligebantur, siquidem eadem Ecclesia Beati Petri apostoli a Decessore Nostro Gregorio Magno nuncupata est¹⁶.

Primum enim presbyterorum diaconorumve, ad eandem Ecclesiam pertinentium, opera usi sunt, qui vel legati munere fungerentur, vel pluribus missionibus interessent, vel Romanorum Pontificum partes in Oecumenicis Conciliis agerent.

Cum autem peculiaris momenti res tractandae erant, Romani Pontifices in auxilium vocaverunt Synodos vel Concilia Romana, ad quae Episcopi, in ecclesiastica provincia Romana suo munere fungentes, arcescebantur; haec vero non modo quaestiones ad doctrinam et magisterium spectantes agebant, sed etiam ad tribunalium instar procedebant, in quibus Episcoporum causae, ad Romanum Pontificem delatae, iudicabantur.

Ex quo autem tempore Cardinales speciale momentum in Romana Ecclesia adsumere coeperunt, praesertim in Papae electione, quae inde ab anno MLIX ipsis reservata est, iidem Romani Pontifices Patrum Cardinalium collata opera magis magisque usi sunt, ita ut Romanae Synodi vel Concilii munus gradatim deminueretur, donec reapse cessaret.

15. *Proemium*, par. 1.

16. *Reg.* XIII, 42, II, 405, 12.

Quare evenit ut, praesertim post saeculum XIII, Summus Pontifex omnia Ecclesiae negotia una cum Cardinalibus, in Consistorium coadunatis, ageret. Ita factum est, ut instrumentis non stabilibus, videlicet Conciliis seu Romanis Synodis, stabile aliud succederet, quod Romano Pontifici semper praesto esset.

Decessor Noster Xystus V, per iam commemoratam Constitutionem Apostolicam «Immensa aeterni Dei», die XXII mensis Ianuarii anno MDLXXXVIII —qui fuit MDLXXXVII ab Incarnatione D.N.I.C.— Romanae Curiae compagem eius formalem dedit. Seriem XV Dicasteriorum instituendo, eo consilio ut uni Cardinalium Collegio plura subrogarentur collegia, e quibusdam Cardinalibus exstantia, quorum tamen auctoritas ad definitum quandam campum certamque materiem restringeretur; quam ob rem Summi Pontifices huiusmodi collegialium consiliorum viribus maxime frui poterant. Consistorii ideo nativum munus propriumque momentum valde deminuta sunt.

Volventibus tamen saeculis ac rationibus historicis rerumque condicionibus mutantibus, temperamenta quaedam atque immutationes accesserunt, praesertim cum saeculo XIX Cardinalium Commissiones institutae sunt, quarum esset Summo Pontifici adiutricem operam praeter alia Romanae Curiae Dicasteria conferre. Denique, opera et iussu S. Pii X, Decessoris Nostri, edita est Constitutio apostolica «Sapienti consilio», die XXIX mensis Iunii anno MCMVIII, in qua, respectu etiam propositi ecclesiasticas leges in Codicem Iuris Canonici colligendi, haec Ipse scripsit: «Maxime opportunum visum est a Romana Curia decere initium, ut ipsa, modo apto et omnibus perspicuo ordinata, Romano Pontifici Ecclesiaeque operam suam praestare facilius

Por ello resultó que, sobre todo a partir del siglo XIII, el Sumo Pontífice trata-ba todos los asuntos de la Iglesia junto con los Cardenales, reunidos en Consistorio. Así, a unos organismos no estables, como los Concilios o Sínodos Romanos, sucedió uno estable, que estuviera siempre a disposición del Romano Pontífice.

Nuestro Antecesor Sixto V, por medio de la ya citada Constitución Apostólica «Immensa Aeterni Dei», de 22 de enero del año 1588 —que fue el 1587 desde la Encarnación de Nuestro Señor Jesucristo—, dotó a la Curia Romana de su estructura formal, instituyendo una serie de quince Dicasterios, con idea de que sustituyera al único Colegio de Cardenales una pluralidad de colegios compuestos de varios Cardenales, cuya autoridad quedara restringida a cierto ámbito definido y a ciertas materias, de modo que los Romanos Pontífices pudieran beneficiarse al máximo de la ayuda de estos consejos colegiales. Como consecuencia, la función originaria y la importancia propia del Consistorio quedaron muy reducidas.

Con el paso de los siglos y el cambio de las circunstancias históricas y de las situaciones, se produjeron algunas reorganizaciones y cambios, sobre todo cuando, en el siglo XIX, se instituyeron las Comisiones de Cardenales con la misión de ofrecer al Romano Pontífice su ayuda, junto a la de los otros Dicasterios de la Curia Romana. Finalmente, por obra y mandato de San Pío X, Antecesor nuestro, se promulgó la Constitución Apostólica «Sapienti Consilio», el 29 de junio del año 1908, en la cual, teniendo en cuenta también el propósito de reunir las leyes eclesiásticas en el Código de Derecho Canónico, escribió él mismo: «Nos ha parecido sumamente oportuno comenzar por la Curia Romana, para que ésta, organizada de un modo adecuado y que resulte claro para todos, pueda realizar más fácilmente su trabajo y ayudar más perfectamente al Romano Pontífice y a la Igle-

«sía»¹⁷. Los principales efectos de esta reforma fueron los siguientes: la Sagrada Rota Romana, que había cesado en su función en el año 1870, fue restaurada para ocuparse de las causas judiciales, mientras las Congregaciones, perdiendo la competencia judicial, quedaban constituidas únicamente como órganos de administración. Además se estableció el principio de que las Congregaciones gozaran de su propio derecho, que no había de trasladarse a ningún otro órgano, de modo que cada materia debía ser tratada por el Dicasterio correspondiente y no por varios a un tiempo.

Esta reforma de Pío X, sancionada y completada después en el Código de Derecho Canónico promulgado en el año 1917 por nuestro Antecesor Benedicto XV, permaneció casi inmutada hasta el año 1967, no mucho después de la conclusión del Concilio Vaticano II, en el que la Iglesia penetró más profundamente en su propio misterio y redescubrió con mayor claridad su misión.

5. Este mayor conocimiento de la Iglesia acerca de sí misma, debía traer consigo espontáneamente una nueva adecuación de la Curia Romana, acomodada a nuestro tiempo. En efecto, los Padres del Sacrosanto Concilio reconocieron que la Curia Romana había venido prestando hasta ese momento una ayuda inestimable al Romano Pontífice y a los Pastores de la Iglesia, a la vez que manifestaron el deseo de que sus Dicasterios recibieran una nueva regulación, más acomodada a las necesidades de los tiempos, de las regiones y de los ritos¹⁸. Por ello, para satisfacer estos deseos del Concilio, nuestro Antecesor Pablo VI llevó a cabo con entusiasmo la nueva organización de la Curia, mediante la Constitución Apostólica «Regimini Ecclesiae Universae», de 15 de agosto del año 1967.

valeat et suppetias ferre perfectus»¹⁷. Cuius reformationis hi praecipui fuerunt effectus: Sacra Romana Rota, quae anno MDCCCLXX munere cessaverat, ea ratione restituta est, ut iudicialia negotia ageret, dum Congregationes, amissa iudiciorum competentia, administrationis instrumenta unice fierent. Praeterea, principium instauratum est, quo Congregationes suo proprio iure, nemini alii attribuendo, gauderent, scilicet ut singulae res a suo quaeque Dicasterio, non vero simul a pluribus, tractari deberent.

Quae quidem Pii X reformatio, postea in Codice Iuris Canonici, anno MCMXVII a Benedicto XV, Decessore Nostro, promulgato, sancita et completa, fere immutata permansit usque ad annum MCMLXVII, non multo post Concilium Oecumenicum Vaticanum II peractum, in quo Ecclesiam altius sui ipsius mysterium exploravit suumque vividius prospectavit officium.

5. Huiusmodi itaque Ecclesiae de seipsa aucta cognitio sponte novam quandam Romanae Curiae aptationem, nostrae aetati congruentem, secum ferre debuit. Siquidem Sacrosancti Concilii Patres ipsam Romano Pontifici atque Ecclesiae Pastoribus eximium hucusque prae-buisse auxilium agnoverunt, simulque ut eiusdem Romanae Curiae Dicasteria novae ordinationi, temporum, regionum rituumque necessitatibus magis aptatae, subicerentur optaverunt¹⁸. Hisce igitur Concilii optatis satisfaciens, Paulus VI, Decessor Noster, novam Curiae ordinationem ad effectum alacriter adduxit, data Constitutione apostolica «Regimini Ecclesiae universae», die XV mensis Augusti anno MCMLXVII.

17. Cf. AAS 1 (1909) 8.

18. Cf. Decr. *Christus Dominus*, 9.

Equidem per hanc Constitutionem Summus ille Pontifex Romanae Curiae structuram, competentiam ac procedendi rationem Dicasteriorum iam existentium accuratius determinavit, novaque constituit, quorum esset particularia in Ecclesia pastoralia incepta promovere, dum cetera in iurisdictionis vel gubernationis officia incumbere pergerent; quam ob rem factum est, ut compositio Curiae multiformem universalis Ecclesiae imaginem clarius referret. Inter alia, dioecesanos Episcopos in ipsam accessivit, simulque internae coordinationi Dicasteriorum prospexit per periodicos conventus eorumdem Cardinalium moderatorum ad communia problemata collatis consiliis perpendenda. Sectionem Alteram apud Tribunal Signaturae Apostolicae induxit, ad summa eaque principalia fidelium iura aptius tuenda.

Verumtamen, cum antiquorum institutorum reformationem maturiore studio egere plane novisset, idem Summus Pontifex iussit ut, quinque exactis annis a Constitutionis promulgatione, innovatus rerum ordo altius expenderetur, pariterque inspiceretur utrum Concilii Vaticani II postulatis reapse congrueret et christiani populi civilisque societatis necessitatibus responderet, atque, quantum res postularet, in aptiorem reduceretur formam. Cui muneri adimplendo Commissio, seu peculiare Praelatorum corpus, Cardinali praeside, destinata est, ipsaque usque ad eiusdem Pontificis obitum operam actuose navavit.

6. Cum inscrutabili Providentiae consilio ad universalis Ecclesiae pascendae munus vocati simus, iam a Pontificatus primordiis satagemus non solum de re tam gravi Dicasteriorum mentem exquirere, verum etiam ab universo Cardinalium Collegio iudicium postulare. Qui Patres Cardinales, in generali Con-

Con esta Constitución, el mencionado Romano Pontífice determinó más precisamente la estructura de la Curia Romana, la competencia y las normas de procedimiento de los Dicasterios ya existentes, y creó otros nuevos con la misión de promover particulares iniciativas pastorales en la Iglesia, mientras los restantes continuaban ocupándose de las funciones de gobierno o de jurisdicción. De ello se siguió que la composición de la Curia reflejara más claramente la multiforme imagen de la Iglesia universal. Entre otras innovaciones, llamó a formar parte de la Curia a Obispos Diocesanos, al tiempo que favoreció la coordinación interna de los Dicasterios mediante reuniones periódicas de los Cardenales presidentes para estudiar conjuntamente los problemas comunes. Instituyó la Sección Segunda en el Tribunal de la Signatura Apostólica, para una más adecuada tutela de los derechos fundamentales de los fieles.

No obstante, dándose perfecta cuenta de que la reforma de las antiguas instituciones requería un estudio más detenido, el mismo Romano Pontífice mandó que a los cinco años de la promulgación de la Constitución se evaluara más profundamente la nueva regulación y se analizara al mismo tiempo si realmente se acomodaba a los deseos de Concilio Vaticano II y si respondía a las necesidades del pueblo cristiano y de la sociedad civil; y que, en la medida en que fuera necesario, se organizara de manera más adecuada. Para realizar esta tarea se estableció una Comisión, o grupo especial de prelados presidido por un Cardenal, que trabajó activamente hasta la muerte de este Pontífice.

6. Llamados por el designio inescrutable de la Providencia al oficio de Pastor de la Iglesia universal, ya desde los inicios de nuestro Pontificado procuramos no sólo pedir la opinión de los Dicasterios en materia tan importante, sino también consultar a todo el Colegio de Cardenales. Los Padres Cardenales estudiaron el asunto en dos Consistorios y emitieron su jui-

cio sobre el procedimiento y los criterios que habían de seguirse en la regulación de la Curia Romana. Los Cardenales están unidos al ministerio del Obispo de Roma con un vínculo estrechísimo y peculiar, y le ayudan «bien actuando colegialmente, cuando son convocados para tratar los asuntos de mayor importancia, bien individualmente, es decir mediante los diversos oficios que desempeñan, auxiliando al Romano Pontífice... sobre todo en el cuidado cotidiano de la Iglesia universal»¹⁹, de ahí que fuera necesario consultarles en primer lugar, en un asunto de tanta importancia.

Se hizo de nuevo, según hemos señalado, una amplísima consulta entre los Dicasterios de la Curia Romana, como era justo. El fruto de esa consulta general fue el «Schema Legis peculiaris de Curia Romana», en cuya preparación trabajó durante casi dos años una Comisión de prelados, presididos por un Padre Cardenal. Este esquema fue sometido al examen de todos los Cardenales, de los Patriarcas de las Iglesias Orientales, de las Conferencias Episcopales a través de sus Presidentes y de los Dicasterios de la Curia Romana, y se discutió en la plenaria de Cardenales del año 1985. Por lo que se refiere a las Conferencias Episcopales, necesitábamos conocer con mayor certeza, mediante un estado de opinión verdaderamente universal, las necesidades de las Iglesias particulares y sus expectativas y deseos en relación con la Curia Romana. El oportunísimo Sínodo extraordinario celebrado el mismo año 1985, como ya hemos recordado, nos ofreció una ocasión inmejorable para informarnos claramente de todas estas cuestiones.

Finalmente, una Comisión de Cardenales constituida específicamente para este fin preparó la Ley peculiar de la Cu-

istorio bis congregati, rei incubuerunt atque consilia praeberunt de itinere rationibusque persequendis in Romanae Curiae ordinatione. Cardinales enim cum Romani Episcopi ministerio arctissimo ac singulari vinculo coniunguntur, eidemque «adsunt sive collegialiter agendo, cum ad quaestiones maioris momenti tractandas in unum convocantur, sive ut singuli, scilicet variis officiis, quibus funguntur, eidem... operam praestando in cura praesertim cotidiana universae Ecclesiae»¹⁹: ii igitur in primis sciscitandi erant in tanti momenti causa.

Perampla sententiarum rogatio, quam supra memoravimus, apud Romanae Curiae Dicasteria, ut aequum erat, iterum facta est. Generalis consultationis fructus illud exstitit «Schema Legis peculiaris de Curia Romana», cui apparando incubuit Praelatorum Commissio, Patre Cardinali praeside, duos fere annos adlaborans, quodque singulorum Cardinalium, Ecclesiarum Orientalium Patriarcharum, Episcoporum Conferentiarum per earum Praesides, et Romanae Curiae Dicasteriorum examini subiectum est, atque in plenario Cardinalium Coetu anno MCMLXXXV excussum. Quod attinet ad Episcoporum Conferentias, oportebat ut de Ecclesiarum particularium necessitatibus atque de earum hac in materie expectationibus optatisque ad Romanam Curiam pertinentibus per vere universalem sententiam certiores fieremus; quae omnia ut plane nosceremus, occasionem potissimum praebuit peropportunam extraordinaria Synodus pariter anno MCMLXXXV celebrata. sicut iam mentionem fecimus.

Denique Commissio Patrum Cardinalium ad hunc finem specialiter condita, ratione habita animadversionum et con-

19. C.I.C., 349.

siliorum ex multiplicibus consultationibus acceptorum, atque sententia etiam privatorum quorundam virorum cognita, Legem peculiarem pro Curia Romana apparavit, novo Codici Iuris Canonici congruentem aptatam.

Quam quidem peculiarem Legem hac praesenti Constitutione apostolica promulgare volumus, dum quartum nuper exspiravit saeculum a commemorata Constitutione apostolica «Immensa Aeterni Dei» Xysti V, atque octogesimus recurrit annus a S. Pii X Constitutione apostolica «Sapientis Consilio», viginti denique vix expletis annis ex quo Constitutio apostolica Pauli VI «Regimini Ecclesiae universae» vim suam exserere coepit, quacum haec Nostra arcte coniungitur, quippe quod utraque a Concilio Vaticano II, eadem ducente cogitatione et mente, originem quodammodo ducat.

7. Hae mens atque cogitatio, Concilio Vaticano II congruentes, renovatae Romanae Curiae actuositatem firmant et expriment. Quae quidem hisce Concilii enuntiatu verbis: «In exercenda suprema, plena et immediata potestate in universam Ecclesiam, Romanus Pontifex utitur Romanae Curiae Dicasteriis, quae proinde nomine et auctoritate illius munus suum explent in bonum Ecclesiarum et in servitium Sacrorum Pastorum»²⁰.

Patet igitur Romanae Curiae munus, etsi ad propriam Ecclesiae constitutionem, iure divino conditam, non pertinet, *indolem tamen vere ecclesialem* habere, quatenus ab universalis Ecclesiae Pastore suam et existentiam et competentiam trahat. Ea enim in tantum exstat atque adlaborat, in quantum ad ministerium Petrianum refertur in eoque fundatur. Quoniam autem Petri ministerium, utpote

ria Romana, adaptada al nuevo Código de Derecho Canónico, teniendo en cuenta las observaciones y sugerencias recibidas en las múltiples consultas, así como el parecer de algunas personas particulares.

Mediante la presente Constitución Apostólica queremos promulgar esa Ley peculiar, cuando se cumple el cuarto centenario de la ya citada Constitución Apostólica de Sixto V «Immensa Aeterni Dei», el octogésimo aniversario de la Constitución Apostólica «Sapientis Consilio» de San Pío X, y apenas transcurridos veinte años desde la entrada en vigor de la Constitución Apostólica de Pablo VI «Regimini Ecclesiae Universae», con la que la nuestra está estrechamente relacionada, ya que ambas, guiadas por la misma intención e inspiración, tienen su origen, de algún modo, en el Concilio Vaticano II.

7. Esta intención e inspiración, concordes con el Concilio Vaticano II, confirman y expresan la actividad de la renovada Curia Romana, que se enuncia con estas palabras del Concilio: «En el ejercicio de su potestad suprema, plena e inmediata sobre la Iglesia universal, el Romano Pontífice se vale de los Dicasterios de la Curia Romana, los cuales, por tanto, cumplen su función para el bien de las Iglesias y en servicio de los sagrados Pastores en nombre y por autoridad del mismo Pontífice»²⁰.

Queda claro, por tanto, que si bien la función de la Curia Romana no pertenece a la constitución de derecho divino de la Iglesia, tiene sin embargo una *índole verdaderamente eclesial*, en cuanto recibe tanto su existencia como su competencia del Pastor de la Iglesia universal. En efecto, la Curia existe y realiza su cometido en la medida en que se refiere al ministerio Petri y se funda en él. Pero puesto que el ministerio de Pedro, en su condi-

20. Decr. *Christus Dominus*, 9.

ción de «Siervo de los Siervos de Dios», se ejerce tanto en favor de la Iglesia universal como en favor de los Obispos de toda la Iglesia, también la Curia Romana, sirviendo al sucesor de Pedro, mira a ayudar igualmente a toda la Iglesia y a los Obispos.

Esto muestra sin lugar a dudas que la nota principal de todos y cada uno de los Dicasterios de la Curia Romana es su índole ministerial, como explican las citadas palabras del Decreto «Christus Dominus», y especialmente éstas: «el Romano Pontífice se vale de los Dicasterios de la Curia Romana»²¹. En efecto, en esas palabras se indica con toda claridad la índole instrumental de la Curia, que se describe como un instrumento en manos del Pontífice, de tal modo que no goza de ningún poder ni potestad al margen de los que recibe del mismo Supremo Pastor. Ya Pablo VI, dos años antes de que se promulgara el Decreto «Christus Dominus», es decir, en el año 1963, definió la Curia Romana como instrumento de inmediata adhesión y absoluta obediencia del que se sirve el Romano Pontífice para cumplir su misión universal. Esta noción fue recogida en diversos lugares de la Constitución Apostólica «Regimini Ecclesiae Universae».

Esta índole ministerial o instrumental nos parece que define muy adecuadamente la naturaleza y la actividad de esta benemérita y venerable institución que no consisten en otra cosa que en prestar al Romano Pontífice una ayuda tanto más valiosa y eficaz cuanto más se esfuerce en mostrarse fiel y acorde a su voluntad.

8. Además de esta índole ministerial, el Concilio ha iluminado más el *carácter* que podemos llamar *vicario* de la Curia Romana, puesto que ésta, como hemos dicho, no actúa por derecho y por cuenta

«servi servorum Dei», sive erga universam Ecclesiam sive erga totius Ecclesiae Episcopos exercetur, Romana etiam Curia, Petri successori inserviens, ad universam Ecclesiam atque ad Episcopos iuvandos pariter spectat.

Plane inde elucet praecipuam notam omnium singulorumque Romanae Curiae Dicasteriorum esse eius *indolem ministerialem*, sicut iam prolata verba e Decreto «Christus Dominus» declarant, et haec praesertim: «Romanus Pontifex *utitur Romanae Curiae Dicasteriis*»²¹. Perspicue enim indoles instrumentalis Curiae his indicatur, et ipsa veluti instrumentum in manibus Pontificis quodammodo describitur, ita ut nulla vi nullaque potestate polleat praeter eas quas ab eodem Summo Pastore recipit. Ipse enim Paulus VI, iam duobus annis antequam Decretum «Christus Dominus» promulgaretur, scilicet anno MCMLXIII, Romanam Curiam definiuit instrumentum immediatae adhaesionis et absolutae oboedientiae, quo Summus Pontifex ad suam universalem missionem explendam utitur. Quae notio in Constitutione apostolica «Regimini Ecclesiae universae» passim usurpata est.

Haec indoles ministerialis vel instrumentalis aptissime revera videtur huius valde benemeriti venerandique instituti naturam definire eiusque actionem significare, quae totae in eo consistunt ut auxilium Summo Pontifici eo validius et efficacius praestet, quo magis conformiter ac fidelius eius voluntati sese praebere nitatur.

8. Praeter hanc indolem ministerialem, a Concilio Vaticano II *character*, ut ita dicamus, *vicarius* Romanae Curiae in luce ulterius ponitur, quandoquidem

21. *Ibid.*

ipsa, ut iam diximus, non proprio iure neque proprio marte operatur: potestatem enim a Romano Pontifice acceptam exercet essentiali quadam et nativa cum Ipso necessitudine, quia huiusmodi potestatis proprium est ut agendi studium cum voluntate illius, a quo oritur, semper coniungat, ea quidem ratione ut eiusdem voluntatis fidelem interpretationem, consonantiam, immo quasi aequalitatem prae se ferat atque manifestet, in Ecclesiarum bonum atque in Episcoporum servitium. Ex huiusmodi indole Romana Curia vim roburque haurit, pariterque officiorum suorum limites ac normarum codicem invenit.

Huius autem potestatis plenitudo in capite seu in ipsa Christi Vicarii persona insidet, qui propterea Curiae Dicasteriis eam committit pro singulorum competentia atque ambitu. Quoniam autem Romani Pontificis munus Petrianum, sicut diximus, ad fratrum Episcoporum Collegii munus suapte natura refertur, ad id simul spectans ut universa Ecclesia singulaeque particulares Ecclesiae aedificentur, constabulantur atque dilatentur, eadem Curiae *diaconia*, qua Ipse in suo personali munere exercendo utitur, necessario pariter refertur ad personale Episcoporum munus, sive utpote Episcopalis Collegii membrorum, sive utpote particularium Ecclesiarum Pastorum.

Quam ob causam non modo longe abest ut Romana Curia personales rationes ac necessitudines inter Episcopos atque Summum Pontificem quoddam veluti *diaphragma* impediatur vel condicionibus obstringatur, sed contra ipsa est, atque magis magisque sit oportet, communionis atque sollicitudinum participationis administrata.

9. Ratione igitur suae diaconiae, cum ministerio Petriano coniunctae, eruendum est tum Romanam Curiam cum totius

propria: ejerce la potestad recibida del Romano Pontífice manteniendo una relación nativa y esencial con él, porque es propio de este tipo de potestad conjugar siempre el propio celo por actuar con la voluntad de aquel en quien tiene su origen, de tal modo que su actuación muestre y manifieste la fiel interpretación, la consonancia e incluso la identidad con esa voluntad, para el bien de las Iglesias y el servicio de los Obispos. De esta característica recibe la Curia Romana su poder y su autoridad, y en ella encuentra también los límites de sus atribuciones y el código de sus normas.

La plenitud de esta potestad reside en la cabeza, es decir en la misma persona del Vicario de Cristo, que la confía a los Dicasterios de la Curia con arreglo al ámbito y a la competencia de cada uno. Pero puesto que el ministerio Petriano del Romano Pontífice, como hemos dicho, hace referencia por su propia naturaleza a la misión de sus hermanos del Colegio de los Obispos, y a él corresponde que la Iglesia universal y cada una de las Iglesias particulares se edifiquen, se robustezcan y se incrementen, también la *diaconia* de la Curia, de la que el Papa se sirve para el ejercicio de su misión personal, se relaciona necesariamente y del mismo modo con el oficio personal de los Obispos, en cuanto miembros del Colegio Episcopal, y en cuanto Pastores de las Iglesias particulares.

Por este motivo, no sólo queda del todo excluido que la Curia Romana, actuando a modo de *diaphragma*, impida o condicione las relaciones y vínculos personales entre los Obispos y el Sumo Pontífice, sino que, por el contrario, la Curia es, y debe serlo cada vez más, servidora de la comunión y de la participación en las solicitudes de la Iglesia.

9. Así pues, por razón de su diaconía, compenetrada con el ministerio Petriano, se ha de concluir que la Curia Romana está muy estrechamente unida con los

Obispos de todo el mundo y que los mismos Pastores y sus Iglesias son los primeros beneficiarios de la labor de los Dicasterios. Lo cual se comprueba también por la composición de la misma Curia.

En efecto, componen la Curia Romana prácticamente todos los Padres Cardenales, pertenecientes por definición a la Iglesia Romana²², que ayudan de cerca al Romano Pontífice en el gobierno de la Iglesia universal y, además, son convocados todos ellos a los Consistorios tanto ordinarios como extraordinarios cuando lo aconseje la importancia de los asuntos que se hayan de tratar²³; de este modo, al conocer más plenamente las necesidades de todo el Pueblo de Dios, continúan procurando el bien de la Iglesia universal.

A esto se añade también que los jefes de los diversos Dicasterios tienen en su mayoría el carácter y la gracia episcopal, y que pertenecen al único Colegio de los Obispos, y por tanto se sienten urgidos por la misma solicitud hacia la Iglesia universal que apremia a todos los Obispos en comunión jerárquica con su cabeza, el Obispo de Roma.

Como, por otra parte, entre los miembros de los dicasterios son nombrados algunos Obispos diocesanos, «que puedan informar más detalladamente al Romano Pontífice sobre el sentir, los deseos y las necesidades de todas las Iglesias»²⁴, resulta que mediante la Curia Romana el afecto colegial que existe entre los Obispos y su Cabeza recibe una aplicación *concreta* y se extiende a todo el Cuerpo místico, «que es también el cuerpo de las Iglesias»²⁵.

Este afecto colegial es cultivado también, ciertamente, entre los diversos Dicasterios. Todos los Cardenales presidentes de Dicasterios o sus representantes se

orbis Episcopis arctissime coniungi, tum eosdem Pastores eorumque Ecclesias primos principalesque esse veluti beneficiarios operis Dicasteriorum. Quod eiusdem Curiae etiam compositioe probatur.

Et enim Romanam Curiam omnes fere componunt Patres Cardinales, ad Romanam Ecclesiam proprio nomine pertinentes²², qui proxime Summum Pontificem in universali Ecclesia gubernanda adiuvant, quique insuper cuncti sive in ordinaria sive in extraordinaria Consistoria convocantur, cum graviora negotia tractanda id suadeant²³; quo igitur fit ut, necessitates totius Populi Dei plenius cognoscens, Ecclesiae universae bono prospicere pergant.

Huc etiam accedit quod singulis Dicasteriis praepositi episcopali characterе et gratia plerumque pollent ad unumque Episcoporum Collegium pertinent, itemque eadem etiam erga universam Ecclesiam sollicitudine urgentur, qua omnes Episcopi, in communiōe hierarchica cum Romano Episcopo suo Capite, devinciuntur.

Cum insuper inter Dicasteriorum membra aliqui cooptentur dioecesani Episcopi, «qui mentem, optata ac necessitates omnium Ecclesiarum Summo Pontifici plenius referre valeant»²⁴, per Romanam Curiam collegialis affectus, qui inter Episcopos eorumque Caput intercedit, ad *concretam* applicationem perducitur, idemque ad totum mysticum Corpus extenditur, «quod est etiam corpus Ecclesiarum»²⁵.

Qui quidem collegialis affectus inter varia quoque Dicasteria colitur. Omnes enim Cardinales Dicasteriis praepositi certis

22. Cf. Const. Ap. *Vicariae potestatis*, VI Ian. MCMLXXVII: AAS 69 (1977) 6.

23. Cf. C.I.C., 353.

24. Decr. *Christus Dominus*, 10.

25. Const. dogm. *Lumen gentium*, 23.

temporibus inter se conveniunt, vel ipsorum partes agentes cum peculiari quaestiones tractandae sint, ut collatis consiliis de potioribus quaestionibus certiores fiant ad illasque solvendas mutuam adiutorium conferant atque ideo agendi cogitantque unitatem in Romana Curia provideant.

Praeter hos episcopali potestate praeditos viros ad Dicasteriorum navitatem plurimi requiruntur operis adiutores, qui suo labore, haud raro abscondito neque levi vel facili, ministerio Petriano inserviant ac prosint.

Etenim in Romanam Curiam advocantur sive dioecesani ex universo terrarum orbe presbyteri, qui, sacerdotii ministerialis participes, cum Episcopis arcte coniunguntur; sive Religiosi, e quibus maxima pars sunt presbyteri, atque Religiosae Sodalitates, qui vitam suam ad Evangelii consilia diversimode componunt, ad Ecclesiae bonum augendum atque ad singulare Christi testimonium coram mundo praestandum; sive laici viri atque mulieres, qui ob Baptismi atque Confirmationis virtutem proprio apostolico munere funguntur. Quae plurium virorum conspiratio efficit ut omnes Ecclesiae ordines in pastorem Romanam Curiam operam continuandam efficacius usque adjuvent Summum Pontificem, cum Ipsius ministerio coniuncti. Exinde etiam patet, huiusmodi omnium Ecclesiae ordinum servitium nihil simile in civili societate invenire, atque ipsorum laborem cum animo vere serviendi praestandum esse, ad ipsius Christi diaconiam sequendam atque imitandam.

10. Clare inde elucet Romanae Curiae ministerium, sive in semet ipso consideretur, sive ob ipsius rationes cum universae Ecclesiae Episcopis, sive ob fines, ad quos contendit atque ob concordem caritatis affectum, quo ducatur oportet, quadam

reúnen cada cierto tiempo para tratar determinadas cuestiones, de modo que intercambiando sus pareceres sobre las cuestiones más importantes las lleguen a conocer mejor y cuenten con la ayuda mutua para resolverlas, proveyendo así a la unidad de criterio y de acción en la Curia Romana.

Además de éstos que poseen el carácter episcopal, para la labor de los Dicasterios se precisan otros muchos colaboradores que con su trabajo, no pocas veces escondido y nada ligero ni fácil, sirven y ayudan al ministerio Petriano.

Efectivamente son llamados a la Curia presbíteros diocesanos de todo el mundo que, en su condición de partícipes del sacerdocio ministerial, están estrechamente unidos a los Obispos; religiosos, presbíteros en su mayor parte, y religiosas, que conforman su vida de diversas maneras a los consejos evangélicos para aumentar el bien de la Iglesia y ofrecer un singular testimonio de Cristo ante el mundo; y laicos, varones y mujeres, que en virtud del Bautismo y la Confirmación reciben una misión apostólica. Esta unión de diversas fuerzas hace que todos los órdenes de la Iglesia, al posibilitar la labor pastoral de la Curia, ayuden más eficazmente al Romano Pontífice, unidos a su ministerio. De ello también resulta con claridad que este servicio de todos los órdenes de la Iglesia no encuentra parangón en la sociedad civil, y que su colaboración ha de prestarse con verdadero espíritu de servicio, para imitar y seguir la diaconía del mismo Cristo.

10. Todo esto manifiesta también claramente que el ministerio de la Curia Romana, ya sea considerado en sí mismo o en sus relaciones con los Obispos de toda la Iglesia, ya en los fines a los que tiende o en el concorde afecto de caridad que debe guiarlo, posee una cierta nota de *colegialidad*, si bien la Curia no debe ser

comparada con ningún tipo de colegio. Esta característica la hace idónea para servir al Colegio de los Obispos y le otorga los medios adecuados para ello. Más aún, expresa la solicitud de los Obispos por toda la Iglesia, ya que éstos participan de esa solicitud y cuidado «con Pedro y bajo Pedro».

Esto destaca y adquiere una fuerza simbólica sobre todo cuando los Obispos —como decíamos más arriba— son llamados a colaborar con los diversos Dicasterios. Además, todos y cada uno de los Obispos conservan el derecho y el deber de acceder al Sucesor de San Pedro, lo cual se lleva a cabo de modo principal mediante las visitas «ad Apostolorum limina».

Estas visitas adquieren una propia y peculiar significación a la luz de los principios eclesiológicos y pastorales expuestos. Son, en primer lugar, una ocasión de la mayor importancia y constituyen como el centro de ese supremo ministerio encomendado al Sumo Pontífice, pues en ellas el Pastor de la Iglesia universal entra en contacto y dialoga con los Pastores de las Iglesias particulares, que acuden a él para ver en él a Cefas (cfr Gal 1,18), para tratar con él personalmente y en privado de las cuestiones de sus Diócesis y, así, participar con él de la solicitud por todas las Iglesias (cfr 2 Cor 11,28). Por ello, mediante las visitas *ad limina* se fomentan de modo eminente la comunión y la unidad en la vida interna de la Iglesia.

También ofrecen a los Obispos estas visitas ocasión y facilidad para estudiar y profundizar con los Dicasterios competentes las cuestiones relativas a la doctrina y a la actividad pastoral, las iniciativas de apostolado y las dificultades que encuentran en la misión de procurar la salvación de las almas que se les ha confiado.

11. De este modo, puesto que la labor de la Curia Romana, unida al ministerio

collegialitatis nota pollere, etiam si ipsa Curia nulli sit comparanda cuiuslibet naturae collegio; quae nota eam ad inseriendum Episcoporum Collegio informat mediisque ad id idoneis instruit. Quin immo, ipsorum etiam Episcoporum sollicitudinem pro universa Ecclesia exprimit, siquidem Episcopi huiusmodi curam atque sedulitatem «cum Petro et sub Petro» participant.

Quod sane maxime excellit et symbolicam vim prae se fert, cum Episcopi —ut iam supra diximus— vocantur ut singulis Dicasteriis sociam operam praebent. Praeterea omnibus et singulis Episcopis integrum ius manet et officium ipsum Beati Petri Successorem aedeundi, potissimum per visitationes «ad Apostolorum limina».

Hae visitationes, ob supra exposita ecclesiológica et pastoralia principia, propriam peculiaremque significationem accipiunt. Sunt enim in primis maximi momenti opportunitas, et veluti centrum constituunt supremi illius ministerii, Summo Pontifici commissi: nam Ecclesiae universalis Pastor tunc communicat atque colloquitur cum particularium Ecclesiarum Pastoribus, qui ad ipsum se conferunt ut in eo Cephalem videant (cfr. Gal 1, 18), suarum dioecesium quaestiones coram atque privatim cum Ipso pertractent cum eoque ideo omnium Ecclesiarum sollicitudinem participant (cfr. 2 Cor 11, 28). Quam ob rem, per visitationes ad limina communio atque unitas in intima Ecclesiae vita maximopere foventur.

Eaedem praeterea Episcopi copiam commoditatemque praebent, ut cum competentibus Romanae Curiae Dicasteriis considerent atque explorent tum studia ad doctrinam actionemque pastoralementincentia, tum apostolatus incepta, tum difficultates, quae aeternae salutis procurandae missioni, ipsis concredita, se interponent.

11. Cum igitur Romanae Curiae navitas cum munere Petriano iuncta in eoque fundata, in bonum simul universae Ecclesiae sive Ecclesiarum particularium cedat, ea praepremis ad explendum unitatis ministerium vocatur, quod Romano Pontifici singulariter commissum est, quatenus Ipse divino placito perpetuum atque visibile fundamentum Ecclesiae constitutus est. Quapropter unitas in Ecclesia pretiosus est thesaurus servandus, defendendus, tutandus, promovendus, perpetuo erigendus, omnibus studiose cooperantibus, iis potissimum qui vicissim visibile principium et fundamentum in suis Ecclesiis particularibus sunt²⁶.

Igitur cooperatio, quam Romana Curia Summo Pontifici praestat, hoc unitatis ministerio fulcitur: haec autem in primis unitas est *Fidei*, quae sacro deposito, cuius Petri Successor primus est custos et tutor et a quo munus supremum confirmandi fratres suscipit, regitur et struitur. Est pariter *unitas disciplinae*, quoniam agitur de generali disciplina Ecclesiae, quae in normarum morumque complexu consistit, fundamentalem Ecclesiae constitutionem conformat, atque media salutis eorumque rectam administrationem tuetur, una cum Populi Dei ordinata compagine.

Eadem unitas, quam nullo non tempore regimen Ecclesiae universae tuendam curat a diversis existendi et agendi modis pro varietate personarum et culturalum nedum detrimentum patiatur per donorum immensam varietatem, quae Spiritus Sanctus profundit, perenniter ditescit, dummodo ne exinde nusus sese separandi insularum ad instar vel fugae a centro exoriantur, sed omnia in altiore unius Ecclesiae structuram compo-

Petrino y fundada en él, se dirige simultáneamente al bien de la Iglesia universal y de las Iglesias particulares, ésta está llamada especialmente a desempeñar el *ministerio de la unidad*, singularmente confiado al Romano Pontífice, en cuanto ha sido constituido por voluntad divina como fundamento perpetuo y visible de la Iglesia. Por eso la unidad en la Iglesia es un tesoro precioso que debe ser conservado, defendido, custodiado, promovido y continuamente realizado con la colaboración entusiasta de todos, y sobre todo de aquellos que, a su vez, son *principio y fundamento visible en sus Iglesias particulares*²⁶.

Así pues, la cooperación que ofrece la Curia Romana al Sumo Pontífice se asienta en este ministerio de la unidad, que es ante todo *unidad de fe*, guiada y establecida por el sagrado depósito, cuyo primer custodio y defensor es el Sucesor de Pedro, que recibe después de él el oficio supremo de confirmar a sus hermanos. Es, igualmente, *unidad de disciplina*, puesto que se trata de la disciplina general de la Iglesia, que consiste en un conjunto de normas y de conductas morales, conforma la constitución fundamental de la Iglesia y garantiza los medios de salvación y su recta administración, a la vez que la estructuración ordenada del Pueblo de Dios.

Esta unidad, que el gobierno de la Iglesia siempre procura proteger para que en modo alguno se vea dañada a causa de los distintos modos de ser y de actuar debidos a la diversidad de culturas y de personas, se enriquece continuamente por medio de la inmensa variedad de dones que difunde el Espíritu Santo, con tal que no nazcan de ahí intentos de separarse a modo de islas o fuerzas centrífugas, sino que todo se integre en la más profunda estructura de la única Iglesia. Nuestro Predecesor Juan Pablo I recordó de manera excelente este principio cuando, dirigién-

26. Cf. Const. dogm. *Lumen gentium*, 23.

dose a los Padres Cardenales, afirmó de los órganos de la Curia Romana: «hacen posible que el Vicario de Cristo pueda llevar a cabo de manera cierta y definida el ministerio apostólico del que es deudor para con toda la Iglesia, y de este modo procuran que las legítimas libertades de actuación se desarrollen de manera orgánica, pero con el necesario respeto a la unidad de disciplina y también de fe que pertenece a la naturaleza de la Iglesia, por la cual oró Cristo antes de su Pasión»²⁷.

De ello resulta que el ministerio de unidad respeta las legítimas costumbres de la Iglesia universal, las costumbres de los pueblos y la potestad que por derecho divino pertenece a los Pastores de las Iglesias particulares. Por otra parte, como es evidente, el Romano Pontífice no puede dejar de intervenir, siempre que lo exijan graves razones, para defender la unidad en la fe, en la caridad o en la disciplina.

12. Así, puesto que la función de la Curia Romana es eclesial, requiere la cooperación de toda la Iglesia, a la que se dirige, pues nadie en la Iglesia está separado del resto, antes bien cada uno forma un mismo cuerpo con todos los demás.

Esta cooperación se realiza mediante la comunión de la que hemos tomado el punto de partida de estas palabras, es decir, la comunión de vida, de caridad y de verdad para la cual ha sido establecido el Pueblo mesiánico por Cristo nuestro Señor y es asumido por El como instrumento de salvación, y enviado a todo el mundo como sal de la tierra y luz del mundo²⁸. Por eso, así como es propio de la Curia Romana comunicar con todas las Iglesias, así también los Pastores de las Iglesias particulares, que las gobiernan «como vi-

natur. Quod principium Decessor Noster Ioannes Paulus I optime commemoravit, cum Patres Cardinales allocutus haec de Romanae Curiae institutis asseveravit: eadem «Christi Vicario id praestant ut apostolico ministerio, cuius Ipse universae Ecclesiae debitor est, certe ac definite fungi possit, atque hac ratione provident ut legitimae agendi libertates sese organico modo explicent, servato tamen necessario obsequio erga illam disciplinae immo etiam fidei unitatem, ad Ecclesiae naturam pertinentem, pro qua Christus antequam pateretur oravit»²⁷.

Quo fit ut supremum unitatis ministerium universalis Ecclesiae legitimis consuetudines, populorum mores atque potestatem, quae iure divino ad Ecclesiarum particularium Pastores pertinet, vereatur. Ipse tamen Romanus Pontifex, uti patet, praetermittere non valet quin manus apponat quotiescumque graves rationes pro tuenda unitate in fide, in caritate vel in disciplina id postulent.

12. Munus itaque Romanae Curiae ecclesiale cum sit, cooperationem totius Ecclesiae, ad quam dirigitur, requirit. Nemo enim in Ecclesia ab aliis est seiunctus, immo quisque cum ceteris omnibus unum idemque efficit corpus.

Cuiusmodi cooperatio per illam communionem agitur, e qua exordium sumpsimus, scilicet vitae, caritatis et veritatis, in quam Populus messianicus a Christo Domino est constitutus, ab Eoque ut redemptionis instrumentum assumitur et tamquam lux mundi et sal terrae ad universum mundum mittitur²⁸. Sicut ergo Romanae Curiae est cum omnibus Ecclesiis communicare, ita Pastores Ec-

27. Alloc. ad Patrum Cardinalium Collegium, XXX Augusti MCMLXXXVIII: AAS 70 (1978) 703.

28. Cf. Const. dogm. *Lumen gentium*, 9.

clesiarum particularium, quas ipsi «ut vicarii et legati Christi regunt»²⁹, cum Romana Curia communicare satagant oportet, ut per haec fidentia commercia, firmiore vinculo cum Petri Successore obstringantur.

Quae inter Ecclesiae centrum eiusque, ut ita dicamus, peripheriam mutua communicatio, dum nullius extollit auctoritatis fastigium, *communione* inter omnes maximopere promovet, ad instar viventis cuiusdam corporis, quod ex mutuis omnium membrorum rationibus constat atque operatur. Quod feliciter expressit Paulus VI Decessor Noster: «Liquet enim motui ad centrum ac veluti ad cor Ecclesiae respondere opus esse alium motum, qui a medio ad extrema feratur atque quadam ratione omnes et singulas Ecclesias, cunctos et singulos Pastores ac fideles attingat, ita ut ille significetur et ostendatur thesaurus veritatis, gratiae et unitatis, cuius Christus Dominus ac Redemptor Nos efficit particeps, custos ac dispensatores»³⁰.

Quae omnia eo pertinent, ut uni eidemque Populo Dei efficacius praebeatur ministerium salutis; ministerium dicimus, quod praepriis postulat mutuam inter particularium Ecclesiarum Pastores et universae Ecclesiae Pastorem adiutorium, ita ut omnes collatis viribus adnitantur adimplere supremam eam legem, quae est salus animarum.

Nihil omnino aliud, quam ut huic salutis animarum uberius usque consulere, Summi Pontifices voluerunt, sive Romanam Curiam condendo, sive novis Ecclesiae mundique condicionibus ipsam aptando, sicut e rerum historia patet. Iure igitur merito Paulus VI Romanam Curiam,

carios y legados de Cristo»²⁹, deben procurar comunicarse con la Curia Romana para unirse al Sucesor de Pedro con un vínculo más fuerte mediante estas confiadas relaciones.

Esta mutua comunicación entre el centro y, digámoslo así, la periferia de la Iglesia, lejos de aumentar la supremacía de ninguna autoridad, promueve extraordinariamente la *comunión* entre todos, al modo de un cuerpo vivo, que se compone y actúa a partir de las relaciones mutuas entre todos los miembros. Nuestro Antecesor Pablo VI lo expresó felizmente: «Es evidente que al movimiento hacia el centro y como hacia el corazón de la Iglesia debe corresponder otro movimiento, que vaya del centro a los extremos y que de algún modo alcance a todas y cada una de las Iglesias, a todos y cada uno de los Pastores y de los fieles, de tal modo que se signifique y se manifieste aquel tesoro de verdad, de gracia y de unidad de que Cristo, Señor y Redentor nuestro, Nos ha hecho partícipes, custodios y dispensadores»³⁰.

Todo esto tiene por finalidad ofrecer más eficazmente al Pueblo de Dios, que es uno y el mismo, el ministerio de la salvación. Hablamos de un ministerio que exige ante todo la mutua ayuda entre los Pastores de las Iglesias particulares y el Pastor de la Iglesia universal, para que todos, uniendo sus fuerzas, se esfuercen por cumplir la suprema ley que es la salvación de las almas.

Tanto al crear la Curia Romana, como al adaptarla a las nuevas circunstancias de la Iglesia y del mundo, los Romanos Pontífices no han buscado en absoluto otra cosa que proveer de manera cada vez más fecunda a la salvación de las almas, como muestra claramente la historia. Con razón Pablo VI se representaba la Curia Romana como un nuevo cenáculo de Jerusalén, consagrada por completo a la Iglesia San-

29. *Ibid.*, 27.

30. Litt. Ap. M. P. *Sollicitudo omnium Ecclesiarum* de muneribus Legatorum Romani Pontificis, XXIV Iun. MCMLXIX: AAS 61 (1969) 475.

ta³¹. También nosotros hemos señalado que para todos los que trabajan en la Curia Romana la única regla de actuación y norma es prestar un gozoso servicio de la Iglesia y a la Iglesia³². Y en esta nueva ley de la Curia Romana hemos querido establecer que todas las cuestiones sean tratadas por los Dicasterios «por vías... y con criterios pastorales, atendiendo tanto a la justicia y al bien de la Iglesia como sobre todo a la salvación de las almas»³³.

13. A punto ya de promulgar esta Constitución Apostólica, con la que se consagran los nuevos rasgos de la Curia Romana, queremos ahora resumir los propósitos e intenciones que nos han guiado.

En primer lugar hemos querido que el aspecto y la imagen de la Curia respondiera a las nuevas exigencias de nuestro tiempo, teniendo en cuenta los cambios introducidos tanto por nuestro Antecesor Pablo VI como por nosotros tras la promulgación de la Constitución Apostólica «Regimini Ecclesiae Universae».

También ha sido nuestra intención que la renovación de las leyes de la Iglesia originada por la aparición del nuevo Código de Derecho Canónico, o la que está en vías de efectuarse con la revisión del Código de Derecho Canónico Oriental, de algún modo se llevara a cabo y se completara.

Por otra parte, hemos pretendido que los Dicasterios e Instituciones integrados desde antiguo en la Curia Romana se hicieran más idóneos para conseguir los fines para los que fueron creados, es decir, para participar en las funciones de gobierno, jurisdiccionales y ejecutivas; para lo cual se han distribuido más adecuadamente y se han delimitado con mayor claridad

veluti alterum Hierosolymitanum cenaculum, et sanctae Ecclesiae prorsus deditam sibi effingebat³¹. Nosmetipsi idcirco ediximus omnibus, qui in ipsa operam dant, unicam agendi rationem esse et normam Ecclesiae et erga Ecclesiam alacre praestare servitium³². Immo in hac nova de Romana Curia Lege statuere voluimus, ut quaestiones omnes a Dicasteriis tractentur «viis... ac iudiciis pastoralibus, animo intento tum ad iustitiam et Ecclesiae bonum tum praesertim ad animarum salutem»³³.

13. Iam igitur promulgaturi hanc Constitutionem apostolicam, qua nova Romanae Curiae lineamenta impertiuntur, placet nunc Nobis consilia atque proposita complecti, quibus ducti sumus.

Voluimus in primis ut eisdem Curiae imago et facies novis responderet nostri temporis postulatis, ratione mutationum habita, quae post editam Constitutionem apostolicam «Regimini Ecclesiae universae» sive a Decessore Nostro Paulo VI sive a Nobis factae sunt.

Deinde Nostrum fuit ut Ecclesiae legum renovatio, quae per evulgatum novum Codicem Iuris Canonici inducta est, vel quae in eo est posita ut ad effectum deducatur in recognoscendo Codice Iuris Canonici Orientalis, aliquo modo expleretur atque conficeretur.

Tum in animo habuimus ut antiquitus recepta Romanae Curiae Dicasteria et Instituta magis idonea redderentur ad ipsorum fines consequendos, ad quos instituta sunt, scilicet ad participanda regiminis, iurisdictionis atque negotiorum executionis

31. Cf. Alloc. ad eos qui sacris Exercitationibus in Palatio Ap.co interfuerunt, XVII Mart. MCMLXXIII: *Insegnamenti di Paolo VI*, XI, 1973, 257.

32. Cf. Alloc. ad Curiam Romanam, XXVIII Iun. MCMLXXXVI: *Insegnamenti di Giovanni Paolo II*, IX, 1, 1986, 1954.

33. Art. 15.

munera; qua de re factum est ut horum Dicasteriorum agendi provinciae inter ipsa aptius distribuerentur ac distinctius designarentur.

Deinde, prae oculis habentes quae rerum usus hisce annis docuit quaeque semper novis ecclesialis societatis postulatis requiruntur, cogitavimus iuridicam figuram rationemque iterum considerare illorum institutorum, quae merito «post-conciliaria» appellantur, eorum forte conformationem ordinationemque mutando. Quod eo consilio fecimus, ut magis magisque utile fructuosumque ipsorum institutorum munus redderetur, scilicet in Ecclesia promovendi peculiaris pastoralia opera atque rerum studium, quae augescere in dies celeritate Pastorum sollicitudinem occupant eademque tempestivas securasque responsiones postulant.

Denique nova et etiam stabilia incepta ad mutuam operam inter Dicasteria consociandam excogitata sunt, quorum ope quaedam agendi ratio habeatur unitatis notam suapte natura prae se ferens.

Quae ut uno comprehendamus verbo, curae Nobis fuit continenter procedere ut Romanae Curiae constitutio atque agendi ratio tum ecclesiologicae illi rationi, a Concilio Vaticano II pertractatae, magis magisque responderent, tum ad ipsius constitutionis pastorales propositos fines obtinendos clariore usque modo idonea evaderent, tum ecclesialis civilisque societatis necessitatibus aptius in dies obviam irent.

Siquidem persuasum Nobis est Romanae Curiae navitatem haud paulum conferre, ut Ecclesia, tertio post Christum natum adventante millennio, ortus sui mysterio fidelis perseveret³⁴,

los ámbitos de competencia de los Dicasterios.

Además, teniendo en cuenta las experiencias adquiridas en estos años y las exigencias siempre nuevas de la sociedad eclesial, hemos considerado oportuno reconsiderar la figura y la situación jurídica de los organismos llamados, con razón, «postconciliares», cambiando a veces su configuración y regulación. Y ello con el fin de que se hiciera cada vez más útil y fructuosa la función de esos organismos de promover en la Iglesia peculiares labores pastorales y el estudio de los asuntos que, cada día con mayor urgencia, ocupan la solicitud de los Pastores y demandan respuestas tempestivas y seguras.

Por último, para consolidar la mutua colaboración entre los Dicasterios, se han delineado iniciativas nuevas y estables, en virtud de las cuales se ha de llegar a un modo de actuación caracterizado de manera natural por la unidad.

En una palabra, nuestra preocupación ha sido avanzar sin interrupción para que la constitución y el funcionamiento de la Curia Romana respondan cada vez mejor a las líneas eclesiológicas tratadas en profundidad por el Concilio Vaticano II, lleguen a ser más claramente idóneas para cumplir los fines pastorales a los que responde su misma constitución y acudan a las necesidades de la sociedad eclesial y civil de un modo cada vez más adecuado.

En efecto, estamos persuadidos de que la labor de la Curia Romana contribuye no poco a que la Iglesia, cuando se aproxima el tercer milenio del nacimiento de Cristo, perseverare fiel al misterio de su origen³⁴, mientras el Espíritu Santo la rejuvenece con la fuerza del Evangelio³⁵.

34. Cf. Litt. encycl. *Dominum et vivificantem*, XVIII Mai. MCMLXXXVI, 66: AAS 78 (1986) 896 s.

35. Cf. Const. dogm. *Lumen gentium*, 4.

14. Habiendo considerado todas estas cuestiones con la ayuda de expertos y sostenidos por el sabio consejo y el afecto colegial de los Padres Cardenales y de los Obispos, después de estudiar atentamente la naturaleza y la función de la Curia Romana, hemos mandado redactar esta Constitución Apostólica con la esperanza de que esta institución, digna de veneración y necesaria para el gobierno de la Iglesia, responda a la nueva inspiración pastoral por la que se ven movidos todos los fieles, los laicos, los presbíteros y principalmente los Obispos, sobre todo a partir del Concilio Vaticano II, y con la que deben oír y seguir cada día más plenamente lo que el Espíritu dice a las Iglesias (cfr Ap 2,7).

Pues, en efecto, así como todos los Pastores de la Iglesia, y entre ellos de modo especial el Obispo de Roma, tienen clara conciencia de ser «ministros de Cristo y dispensadores de los misterios de Dios» (1 Cor 4,1), y desean ante todo ser colaboradores fidelísimos de los que el Padre Eterno se pueda servir con facilidad para continuar en el mundo la obra de la Salvación, del mismo modo la Curia Romana, al desarrollar todos y cada uno de los aspectos de su importantísima tarea, desea ante todo estar imbuida del mismo Espíritu y de la misma inspiración: del Espíritu del Hijo del hombre, de Cristo, unigénito del Padre, que «vino... a salvar lo que estaba perdido» (Mt 18,11), y este deseo único y vehementísimo tiende siempre a que todos los hombres «tengan vida y la tengan en más abundancia» (Io 10,10).

Por todo lo cual, con la ayuda de la gracia de Dios y con el auxilio propicio de la Bienaventurada Virgen María, Madre de La Iglesia, establecemos y decretamos las siguientes normas sobre la Curia Romana.

*cum Spiritus Sanctus virtute Evangelii eam iuvenescere facit*³⁵.

14. Hisce omnibus attentis, opera peritorum virorum adhibita, sapienti consilio et collegiali affectu suffulti Patrum Cardinalium et Episcoporum, diligenter perspectis Romanae Curiae natura et munere, hanc Apostolicam Constitutionem exarari iussimus, spe ducti ut veneranda haec et regimini Ecclesiae necessaria institutio, novo illi pastoralis instinctui respondeat, quo praesertim post celebratum Concilium Vaticanum II fideles omnes, laici, presbyteri et praesertim Episcopi aguntur, quo penitus usque audiant atque sequantur ea quae Spiritus dicat Ecclesiis (cf. Ap 2, 7).

Quemadmodum enim omnes Ecclesiae Pastores, atque inter ipsos speciali modo Romanus Episcopus, persentiant se esse «ministros Christi et dispensatores mysteriorum Dei» (1 Cor 4, 1), atque cupiunt se praecipuis adiutores praebere fidelísimos, quibus Aeternus Pater facile utatur ad salutis opus in mundo prosequendum, ita Romana Curia, in singulis quibusque exercitatis suae magni momenti navitatis orbibus, peroptat ut ipsa quoque eodem Spiritu eodemque afflatu pervadatur: Spiritum dicimus Filii hominis, Christi Unigeniti Patris, qui «venit... salvare quod perierat» (Mt 18, 11), cuiusque unicum amplísimumque optatum perpetuo eo contendit, ut omnes homines «vitam habeant et abundantius habeant» (Io 10, 10).

Propterea, opitulante Dei gratia ac favente Beatissimae Virginis Mariae, Ecclesiae Matris, auxilio, normas de Romana

I NORMAS GENERALES

NOCIÓN DE CURIA ROMANA

Curia quae sequuntur statuimus atque decernimus.

1. Curia Romana complexus est Dicasteriorum et Institutorum, quae Romano Pontifici adiutricem operam navant in exercitio eius supremi pastoralis muneris ad Ecclesiae Universae Ecclesiarumque particularium bonum ac servitium, quo quidem unitas fidei et communio populi Dei roboratur atque mis-

1. La Curia Romana es el conjunto de Dicasterios e Institutos, que ayudan al Romano Pontífice en el ejercicio de su suprema función pastoral para el bien y el servicio de la Iglesia Universal y de las Iglesias particulares, con la que se fortalece la unidad de fe y de comunión del pueblo de Dios y se promueve la misión propia de la Iglesia en el mundo.

ESTRUCTURA DE LOS DICASTERIOS

sio Ecclesiae propria in mundo promovetur.

2. § 1. Dicasteriorum nomine intelleguntur: Secretaria Status, Congregationes, Tribunalia, Consilia et Officia, scilicet Camera Apostolica, Administratio Patrimonii Sedis Apostolicae, Praefectura Rerum Oeconomicarum Sanctae Sedis.

§ 2. Dicasteria sunt inter se iuridice paria.

§ 3. Institutis autem Curiae Romanae accedunt Praefectura Pontificalis Domus et Officium de Liturgicis Celebrationibus Summi Pontificis.

3. § 1. Dicasteria, nisi ob peculiarem ipsorum naturam aut specialem legem aliam habeant structuram, constant ex Cardinali Praefecto vel Archiepiscopo Praeside, coetu Patrum Cardinalium et quorundam Episcoporum, adiuvante Secretario. Iisdem adsunt Consultores et operam praestant Administrum maiores atque congruus Officialium numerus.

§ 2. Iuxta peculiarem naturam quorundam Dicasteriorum,

2. § 1. Por el nombre de Dicasterios se entienden: la Secretaría de Estado, las Congregaciones, los Tribunales, los Consejos y los Oficios, es decir, la Cámara Apostólica, la Administración del Patrimonio de la Sede Apostólica, la Prefectura de Asuntos Económicos de la Santa Sede.

§ 2. Los Dicasterios son jurídicamente iguales entre sí.

§ 3. Entre los Institutos de la Curia Romana se encuentran la Prefectura de la Casa Pontificia y el Oficio de las Celebraciones Litúrgicas del Sumo Pontífice.

3. § 1. Los Dicasterios, a no ser que tengan otra estructura en virtud de su peculiar naturaleza o de una ley especial, están compuestos por un Cardenal Prefecto o Arzobispo Presidente, un grupo de Padres Cardenales y algunos Obispos, con la ayuda del Secretario. Les ayudan los Consultores y prestan su colaboración los Oficiales mayores y otros Oficiales en un número conveniente.

§ 2. Según la peculiar naturaleza de algunos Dicasterios, al grupo de Cardenales y Obispos pueden ser adscritos clérigos y otros fieles.

§ 3. Pero los Miembros propiamente dichos de una Congregación son los Cardenales y Obispos.

4. El Prefecto o el Presidente gobierna el Dicasterio, lo dirige y lo representa.

El Secretario, con la cooperación del Subsecretario, ayuda al Prefecto o Presidente en la dirección de los asuntos y personas del Dicasterio.

5. § 1. El Prefecto o el Presidente, los Miembros del grupo, el Secretario y los demás Oficiales mayores y también los Consultores son nombrados por el Sumo Pontífice para un quinquenio.

§ 2. Cumplidos los setenta y cinco años de edad, se ruega a los Cardenales que están al frente de los Dicasterios que presenten la renuncia de su oficio al Romano Pontífice, el cual proveerá, teniendo en cuenta todas las circunstancias. Los demás Jefes de Dicasterio y también los Secretarios cesan en su función una vez cumplidos los setenta y cinco años de edad; los Miembros, a los ochenta años cumplidos. Sin embargo, los que están adscritos a un Dicasterio en virtud de su cargo, al cesar en este cargo dejan también de ser Miembros.

6. A la muerte del Sumo Pontífice, todos los Jefes de los Dicasterios y Miembros cesan en el cargo. Se exceptúan el Camarlengo de la Iglesia Romana y el Penitenciario Mayor, que tramitan los asuntos ordinarios, proponiendo al Colegio de los Cardenales los asuntos que habrían de ser referidos al Sumo Pontífice.

Los Secretarios atienden el gobierno ordinario de los Dicasterios, ocupándose tan sólo de los asuntos ordinarios; pero necesitan la confirmación del Sumo Pontífice, en el plazo de tres meses a partir de su elección.

7. Los Miembros del grupo proceden de los Cardenales que residen en la Urbe o fuera de ella, a los que se añaden algunos Obispos, sobre todo diocesanos, en la medida en que gocen de una peculiar pericia en los asuntos de que se trate, y también, según la naturaleza del Dicasterio,

ipsorum coetui adscribi possunt clerici necnon alii Christifideles.

§ 3. *Congregationis autem Membra proprie dicta sunt Cardinales et Episcopi.*

4. *Praefectus vel Praeses Dicasterium moderatur, id dirigat eiusdemque personam gerit.*

Secretarius, cooperante Subsecretario, Praefectum vel Praesidem in Dicasterii negotiis personisque moderandis, adiuvat.

5. § 1. *Praefectus vel Praeses, Membra coetus, Secretarius ceterique Administratores necnon Consultores a Summo Pontifice ad quinquennium nominantur.*

§ 2. *Expleto septuagesimo quinto aetatis anno, Cardinales praepositi rogantur ut officii renuntiationem exhibeant Romano Pontifici, qui, omnibus perpensis, providebit. Ceteri Moderatores necnon Secretarii, expleto septuagesimo quinto aetatis anno, a munere cessant; Membra, octogesimo anno expleto; qui tamen ratione muneris alicui Dicasterio adscripti sunt, cessante munere, desinunt esse Membra.*

6. *Occurrente morte Summi Pontificis, omnes Dicasteriorum Moderatores et Membra a munere cessant. Excipiuntur Romanae Ecclesiae Camerarius et Paenitentiarius Maior, qui ordinaria negotia expediunt, ea Cardinalium Collegio proponentes, quae ad Summum Pontificem essent referenda.*

Secretarii ordinario moderantur Dicasteriorum prospiciunt, negotia tantum ordinaria curantes; ipsi vero indigent confirmatione Summi Pontificis, intra tres ab Eius electione menses.

7. *Membra coetus sumuntur, ex Cardinalibus sive in Urbe sive extra Urbem commorantibus, quibus accedunt, quatenus peculiari peritia in rebus, de quibus agitur, pollent, nonnulli*

Episcopi, praesertim dioecesani, necnon, iuxta Dicasterii naturam, quidam clerici et alii Christifideles, hac tamen lege, ut ea, quae exercitium potestatis regiminis requirunt, reserventur iis qui ordine sacro insigniti sunt.

8. Consultores quoque nominantur ex clericis vel ceteris Christifidelibus scientia et prudentia praestantibus, ratione universalitatis, quantum fieri potest, servata.

9. Officiales assumuntur ex Christifidelibus, clericis vel laicis, commendatis virtute, prudentia, usu rerum, debita scientia, aptis studiorum titulis comprobata, ex variis orbis regionibus, quantum fieri potest, selectis, ita ut Curia indolem universalem Ecclesiae exprimat. Candidatorum idoneitas experimentis aliisque congruentibus modis pro opportunitate comprobetur.

Ecclesiae particulares, Moderatores Institutorum vitae consecratae et Societatum vitae apostolicae ne omittant adiutricem operam Apostolicae Sedi praebere, sinentes ut eorum fideles aut sodales, si opus fuerit, in Romanam Curiam arcessantur.

10. Unumquodque Dicasterium proprium habet archivum, in quo documenta recepta atque exemplaria eorum, quae missa sunt, in «protocollum» relata, ordinate, tuto et secundum ho-

algunos clérigos y otros fieles; pero teniendo como norma que los asuntos que requieren el ejercicio de la potestad de régimen han de reservarse a los que han recibido el orden sagrado.

8. Los Consultores se nombran también entre los clérigos u otros fieles que destaquen por su ciencia y prudencia, respetando, en cuanto sea posible, el criterio de la universalidad.

9. Los Oficiales se nombran entre los fieles, clérigos o laicos, que se distingan por su virtud, prudencia, experiencia debida, ciencia confirmada por una adecuada titulación académica; y son elegidos, siempre que sea posible, de las diversas regiones del mundo, de tal manera que la Curia exprese el carácter universal de la Iglesia. La idoneidad de los candidatos se ha de comprobar, en la medida en que sea oportuno, mediante exámenes o por otros medios apropiados.

Las Iglesias particulares, los Superiores de Institutos de vida consagrada y de Sociedades de vida apostólica no dejen de prestar su colaboración a la Sede Apostólica, permitiendo, si fuera necesario, que sus fieles o miembros sean llamados a la Curia Romana.

10. Cada Dicasterio tiene su propio archivo, en el cual deberán custodiarse con orden y seguridad y conforme a los criterios modernos, los documentos recibidos y las copias de los remitidos, tras haber sido registrados.

MODO DE PROCEDER

dierni temporis rationes custodiuntur.

11. § 1. Negotia maioris momenti coetui generali, iuxta cuiusque Dicasterii naturam, reservantur.

§ 2. Ad plenarias sessiones, semel in anno, quantum fieri potest, celebrandas, pro quaestionibus naturam principii generalis habentibus aliisque, quas

11. § 1. Los asuntos de mayor importancia están reservados a la Plenaria, según la naturaleza de cada Dicasterio.

§ 2. Todos los Miembros deberán ser convocados tempestivamente a las sesiones plenarias, que se celebrarán, si es posible, una vez al año para las cuestiones que tengan carácter de principio general y otras que deban tratarse a juicio del Pre-

fecto o Presidente. Sin embargo, para las sesiones ordinarias basta que sean convocados los Miembros que se encuentren en la Urbe.

§ 3. El Secretario participa en todas las sesiones con derecho de voto.

12. Corresponde a los Consultores y a sus asimilados estudiar con diligencia la cuestión propuesta y dar su opinión sobre ella, ordinariamente por escrito.

Si resulta oportuno y según la naturaleza de cada Dicasterio, los Consultores pueden ser convocados para examinar colegialmente las cuestiones propuestas y, si fuese el caso, emitir una opinión común.

En algunos casos concretos pueden ser llamadas a consulta otras personas que, aunque no se incluyan en el número de Consultores, se distingan, sin embargo, por su pericia en la cuestión que se deba tratar.

13. Los Dicasterios tratan, según su propia competencia los asuntos que, por su especial importancia, por su naturaleza o por derecho, están reservados a la Sede Apostólica, además de aquellos que exceden el ámbito de competencia de los Obispos o de los organismos episcopales, así como los que les sean confiados por el Sumo Pontífice. Les incumbe el estudio de los problemas más graves de nuestra época, de modo que la acción pastoral de la Iglesia se promueva con más eficacia y se coordine adecuadamente, manteniendo la relación debida con las Iglesias particulares; promueven iniciativas para el bien de la Iglesia universal; conocen, finalmente, los asuntos que los fieles, en el ejercicio de sus derechos, remiten a la Sede Apostólica.

14. La competencia de los Dicasterios se determina por razón de la materia, a no ser que se haya establecido expresamente otra cosa.

15. Las cuestiones han de ser tratadas con arreglo al derecho tanto universal como peculiar de la Curia Romana, y según las normas de cada Dicasterio, pero

Praefectus vel Praeses tractandas censuerit, omnia Membra tempestive convocari debent. Ad ordinarias autem sessiones sufficit ut convocentur Membra in Urbe versantia.

§ 3. Omnes coetus sessiones Secretarius cum iure suffragium ferendi participat.

12. Consultorum atque eorum qui ipsis assimilantur est studio rei propositae diligenter incumbere suamque sententiam, pro more scriptam, de ea exarare.

Pro opportunitate atque iuxta cuiusque Dicasterii naturam, Consultores convocari possunt ut collegialiter quaestiones propositas examinent et, si casus ferat, sententiam communem proferant.

Singulis in casibus alii ad consulendum vocari possunt, qui, etsi in Consultorum numerum non sunt relati, peculiari tamen peritia rei pertractandae commendentur.

13. Dicasteria, secundum uniuscuiusque propriam competentiam, negotia tractant, quae ob peculiare suum momentum, natura sua aut iure, Sedi Apostolicae reservantur, atque ea quae fines competentiae singulorum Episcoporum eorumve coetuum excedunt, necnon ea quae ipsis a Summo Pontifice committuntur; in studium incumbunt problematum graviorum vigentis aetatis, ut actio pastoralis Ecclesiae efficacius promoveatur apteque coordinetur, debita servata relatione cum Ecclesiis particularibus; promovent incepta pro bono Ecclesiae universalis; ea denique cognoscunt, quae Christifideles, iure proprio utentes, ad Sedem Apostolicam deferunt.

14. Dicasteriorum competentia definitur ratione materiae nisi aliter expresse cautum sit.

15. Quaestiones tractandae sunt ad tramitem iuris, sive uni-

versalis sive peculiaris Romanae Curiae, atque iuxta normas uniuscuiusque Dicasterii, viis tamen ac iudiciis pastoralibus, animo intento tum ad iustitiam et Ecclesiae bonum tum praesertim ad animarum salutem.

16. Romanam Curiam fas est adire, praeterquam officiali Latino sermone, cunctis etiam sermonibus hodie latius cognitis.

In commodum omnium Dicasteriorum «Centrum» constituitur pro documentis in alias linguis vertendis.

17. Quae ab uno Dicasterio praeparantur documenta generalia cum aliis communicantur Dicasteriis, quorum interest, ut textus emendationibus forte propositis perfici possit et, collatis consiliis, etiam ad eorum executionem concordius procedatur.

18. Summi Pontificis approbationi subiciendae sunt decisiones maioris momenti, exceptis iis pro quibus Dicasteriorum Moderatoribus speciales facultates tributae sunt exceptisque sententiis Tribunalis Rotae Romanae et Supremi Tribunalis Signaturae Apostolicae intra limites propriae competentiae latis.

Dicasteria leges aut decreta generalia vim legis habentia ferre non possunt nec iuris universalis vigentis praescriptis derogare, nisi singulis in casibus atque de specifica approbatione Summi Pontificis.

Hoc autem sollemne sit ut nihil grave et extraordinarium agatur, nisi a Moderatoribus Dicasteriorum Summo Pontifici fuerit antea significatum.

19. § 1. Recursus hierarchici a Dicasterio recipiuntur, quod competens sit ratione materiae, firmo praescripto art. 21 § 1.

§ 2. Quaestiones vero, quae iudicialiter sunt cognoscendae, remittuntur ad competentia Tri-

por vias y con criterios pastorales, atendiendo tanto a la justicia y al bien de la Iglesia, como sobre todo a la salvación de las almas.

16. Se puede acudir a la Curia Romana, además de en la lengua oficial latina, en todas las lenguas hoy más difundidas y conocidas.

Se constituye un «Centro» al servicio de todos los Dicasterios para la traducción de los documentos en otras lenguas.

17. Los documentos generales preparados por un Dicasterio deben comunicarse a los otros Dicasterios interesados, para que el texto pueda ser perfeccionado con las enmiendas que en su caso se hayan propuesto y, tras las mutuas consultas, se proceda también a su ejecución de modo más concorde.

18. Han de someterse a la aprobación del Sumo Pontífice las decisiones de mayor importancia, con excepción de aquellas para las que se hayan atribuido a los Jefes de los Dicasterios especiales facultades, y exceptuadas también las sentencias del Tribunal de la Rota Romana y del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica dictadas dentro de los límites de su respectiva competencia.

Los Dicasterios no pueden dictar leyes o decretos generales con fuerza de ley ni derogar las prescripciones del derecho universal vigente, a no ser en casos singulares y con aprobación específica del Sumo Pontífice.

Téngase por norma constante no haber nada importante y extraordinario que no haya sido antes comunicado por los Jefes de los Dicasterios al Sumo Pontífice.

19. § 1. Los recursos jerárquicos serán recibidos por el Dicasterio que sea competente por razón de la materia, sin perjuicio de lo establecido por el art. 21 § 1.

§ 2. Por su parte las cuestiones que hayan de conocerse judicialmente, se remitirán a los Tribunales competentes, quedando a salvo lo establecido por los arts. 52 y 53.

20. Si surgen conflictos de competencia entre Dicasterios, se someterán al Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica, a no ser que el Sumo Pontífice quiera proveer de otro modo.

21. § 1. Los asuntos que afectan a la competencia de varios Dicasterios, serán examinados conjuntamente por los Dicasterios interesados.

Debe convocar una reunión para intercambiar pareceres el Jefe del Dicasterio que haya comenzado a tratar el asunto, ya sea de oficio, ya a instancia de otro Dicasterio interesado. Pero si así lo requiere la materia en cuestión, se someterá el asunto a la sesión plenaria de los Dicasterios interesados.

Preside la reunión el Jefe del Dicasterio que la ha convocado o su Secretario, si se reúnen sólo los Secretarios.

§ 2. Cuando fuere necesario se constituirán oportunamente comisiones «interdicasteriales» permanentes, para tratar los asuntos que requieran una consulta mutua y frecuente.

bunalia, firmo praescripto artt. 52 et 53.

20. Conflictus competentiae inter Dicasteria, si qui oriantur, Supremo Tribunali Signaturae Apostolicae subiciantur, nisi Summo Pontifici aliter prospiciendum placuerit.

21. § 1. Negotia, quae plurimum Dicasteriorum competentiam attingunt, a Dicasteriis, quorum interest, simul examinentur.

Ut consilia conferantur, a Moderatore Dicasterii, quod res agere coepit, conventus convocetur, sive ex officio sive rogatu alius Dicasterii, cuius interest. Si tamen subiecta materia id postulet, res deferatur ad plenariam sessionem Dicasteriorum, quorum interest.

Conventui praeest Dicasterii Moderator, qui eundem coëgit, vel eiusdem Secretarius, si soli Secretarii conveniant.

§ 2. Ubi opus fuerit opportune commissiones «interdicasteriales» permanentes, ad negotia tractanda, quae mutua cre-

REUNIONES DE CARDENALES

22. Por mandato del Sumo Pontífice, los Cardenales que presiden los Dicasterios se reúnen varias veces al año para examinar las cuestiones de mayor importancia, para coordinar los trabajos, y para que puedan comunicarse noticias y pedirse opiniones.

23. Los asuntos más importantes de índole general pueden ser convenientemente tratados, si el Sumo Pontífice lo estimase oportuno, por los Cardenales reunidos en Consistorio plenario según la ley propia.

braque consultatione egeant, constituentur.

22. De mandato Summi Pontificis pluries in anno Cardinales, qui Dicasteriis praesunt, in unum conveniunt, ut graviores quaestiones examinentur, labores coordinentur, utque notitiae inter eos communicari et consilia capi possint.

23. Graviora indolis generalis negotia utiliter tractari possunt, si Summo Pontifici placuerit, a Cardinalibus in Consistorio

COMITÉ DE CARDENALES PARA EL ESTUDIO DE LOS PROBLEMAS ORGANIZATIVOS Y ECONÓMICOS DE LA SANTA SEDE

rio plenario iuxta legem propriam adunatis.

24. Coetus ex quindecim Cardinalibus constat, totidem Praesulibus Ecclesiarum particularium e variis orbis partibus, a Romano Pontifice ad quinquennium nominatis.

25. § 1. Coetus ex solito bis in anno convocatur a Cardinali Secretario Status ad res oeconomicas et organicas quoad Sanctae Sedis administrationem perpendendas, auxiliantibus, quatenus opus fuerit, harum rerum peritis.

§ 2. Idem cognoscit etiam de navitate peculiaris Instituti, quod erectum est et collocatum intra Statum Civitatis Vaticanae, ad bona oeconomica sibi commissa custodienda atque administranda, quae ad opera religio-

24. El Comité consta de quince Cardenales, Prelados de otras tantas Iglesias particulares de diversas partes del mundo, nombrados por el Romano Pontífice para un quinquenio.

25. § 1. El Comité es convocado normalmente dos veces al año por el Cardinal Secretario de Estado para examinar las cuestiones económicas y organizativas que se refieren a la administración de la Santa Sede, con el auxilio de expertos en estas cuestiones, cuando sea necesario.

§ 2. El Comité examina también la actividad del Instituto peculiar, erigido y situado en el Estado de la Ciudad del Vaticano con el fin de custodiar y administrar los bienes económicos que tiene encomendados para el sostenimiento de obras de religión y caridad. Este Instituto se rige por una ley peculiar.

RELACIONES CON LAS IGLESIAS PARTICULARES

nis et caritatis sustinenda inseruiunt; quod peculiari lege regitur.

Art 26. § 1. Crebrae relationes foveantur cum Ecclesiis particularibus coetibusque Episcoporum, eorum consilium exquirendo, cum agitur de apparandis documentis maioris momenti, indolem generalem habentibus.

§ 2. Quantum fieri potest, antequam publici iuris fiant, communicentur cum Episcopis dioecesanis documenta generalia aut quae earundem Ecclesiarum particularium speciali modo intersint.

§ 3. Quaestiones Dicasteriis propositae, diligenter examinentur atque sine mora responsio aut saltem sygraphum rei acceptae, quatenus opus fuerit, mittatur.

27. Dicasteria consulere ne omittant Pontificios Legatos circa negotia, quae ad Ecclesias particulares, ubi munus exer-

26. § 1. Han de favorecerse unas relaciones frecuentes con las Iglesias particulares y con los organismos episcopales, pidiendo su opinión cuando se trate de preparar documentos de mayor importancia, que tengan carácter general.

§ 2. Cuando sea posible, deben comunicarse a los Obispos diocesanos, antes de ser publicados, los documentos generales o los referidos especialmente a las Iglesias particulares.

§ 3. Las cuestiones presentadas a los Dicasterios, se examinarán con diligencia y se enviará sin demora una respuesta o al menos un acuse de recibo, cuando sea necesario.

27. Los Dicasterios no deben dejar de consultar a los Legados Pontificios acerca de los asuntos referidos a las Iglesias particulares donde ejercen su función, ni de comunicar a los mismos Legados las decisiones adoptadas.

VISITAS «AD LIMINA»

28. Según una venerable tradición y a tenor de lo establecido por el derecho, los Obispos que presiden Iglesias particulares, realizan, en los momentos establecidos, la visita «ad limina Apostolorum», y en esa ocasión presentan al Romano Pontífice la relación sobre el estado de la diócesis.

29. Estas visitas tienen una especial importancia en la vida de la Iglesia, ya que constituyen como el culmen de las relaciones entre los Pastores de las diferentes Iglesias particulares y el Romano Pontífice. Éste, en efecto, recibiendo en audiencia a sus hermanos en el Episcopado, trata con ellos las cuestiones que se refieren al bien de las Iglesias y a la función pastoral de los Obispos, y los confirma y sostiene en la fe y en la caridad. De esta manera se fortalecen los vínculos de la comunión jerárquica y de la catolicidad de la Iglesia, manifestándose también abiertamente la unidad del colegio de los Obispos.

30. Las visitas «ad limina» afectan también a los Dicasterios de la Curia Romana, pues a través de ellas se incrementa y profundiza el provechoso diálogo entre los Obispos y la Sede Apostólica, se intercambian informaciones, se manifiestan opiniones y oportunas sugerencias para el mayor bien y desarrollo de las Iglesias y también para conservar la disciplina común de la Iglesia.

31. Las visitas deben prepararse con esmerada atención y de modo conveniente, de tal manera que se desarrollen felizmente y tengan buen éxito los tres momentos principales de que constan, a saber: la peregrinación y veneración de los sepulcros de los Príncipes de los Apóstoles, el encuentro con el Sumo Pontífice y los coloquios con los Dicasterios de la Curia Romana.

32. Con este fin, la relación sobre el estado de la diócesis se enviará a la Santa Sede seis meses antes del tiempo estable-

cent, attineant, necnon cum iisdem Legatis captas deliberationes communicare.

28. Iuxta venerandam traditionem et iuris praescriptum, Episcopi, qui Ecclesiis particularibus praesunt, Apostolorum limina, statutis temporibus, petunt eaque occasione relationem super dioecesis statu Romano Pontifici exhibent.

29. Huiusmodi visitationes peculiare in vita Ecclesiae habent momentum, quippe quae veluti culmen efficiant relationum cuiusvis Ecclesiae particularis Pastorum cum Romano Pontifice. Ipse enim, suos in Episcopatu fratres coram admittebat, cum illis de rebus agit, quae ad bonum Ecclesiarum et ad Episcoporum pascendi munus pertinent, ipsosque in fide et caritate confirmat atque sustinet; quo quidem modo vincula hierarchicae communionis roborantur et catholicitas Ecclesiae necnon Episcoporum collegii unitas veluti palam ostenditur.

30. Visitationes ad limina Dicasteria quoque Curiae Romanae respiciunt. Per has enim dialogus proficuum inter Episcopos et Apostolicam Sedem augetur ac profundior fit, mutuae informationes dantur, consilia et opportunae suggestiones ad maius bonum et profectum Ecclesiarum necnon ad disciplinam Ecclesiae communem servandam afferuntur.

31. Sedula cura apteque visitationes parentur ita ut tres principales gradus quibus constant, videlicet ad Apostolorum Principum sepulcra peregrinatio eorumque veneratio, congressio cum Summo Pontifice, atque colloquia apud Romanae Curiae Dicasteria, feliciter procedant prosperumque habeant exitum.

32. Hunc in finem, relatio

super dioecesis statu Sanctae Sedi sex mensibus ante tempus pro visitatione statutum mittatur. A Dicasteriis, quibus competit, omni cum diligentia examinetur eorumque animadversiones cum peculiari coetu ad hoc constituto communicentur ut brevis syn-

cido para la visita. La relación será examinada con toda diligencia por los Dicasterios competentes y se comunicarán sus observaciones a una comisión especial constituida con este fin, para elaborar una breve síntesis de todo que se tenga presente en los coloquios.

CARÁCTER PASTORAL DE LA ACTIVIDAD

thesis de his omnibus conficiatur, quae in colloquiis prae oculis habenda sit.

33. Eorum omnium actuositas, qui apud Romanam Curiam ceteraque Sanctae Sedis instituta operantur, verum ecclesiale est servitium, indole pastoralis signatum, prouti in universali Romani Pontificis missione participatio, summa cum officii conscientia atque cum animo serviendi ab omnibus praestandum.

34. Singula Dicasteria proprios fines persequuntur, ea tamen inter se conspirant; quare omnes in Romana Curia operantes id efficere debent, ut eorum operositas in unum confluat et temperetur. Omnes igitur parati semper sint ad propriam operam praestandam ubicumque necesse fuerit.

35. Etsi quaevis opera in Sanctae Sedis Institutis praestita cooperatio est in actione aposto-

33. La actividad de todos los que trabajan en la Curia Romana y en los demás organismos de la Santa Sede es un verdadero servicio eclesial, caracterizado por la índole pastoral, en cuanto es una participación en la misión universal del Romano Pontífice, que todos deben cumplir con la mayor responsabilidad y espíritu de servicio

34. Cada Dicasterio persigue sus propios fines, pero todos colaboran entre sí; por eso todos los que trabajan en la Curia Romana deben hacer esto mismo, de manera que sus actividades confluyan y se combinen en busca de la unidad. Así pues, todos estarán siempre dispuestos a desarrollar su actividad donde fuere necesario.

35. Aunque cualquier actividad prestada en los organismos de la Santa Sede constituye una cooperación en la acción apostólica, los sacerdotes han de dedicarse activamente a la cura de almas en la medida en que puedan hacerlo, pero sin que ello suponga perjuicio de su oficio propio.

OFICIO CENTRAL DEL TRABAJO

lica, sacerdotes pro viribus in curam animarum, sine praeeiudicio tamen proprii officii, actuose incumbant.

36. De laboris exercitio in

36. Del ejercicio del trabajo en la Curia Romana y de las cuestiones anejas se ocupa, según su competencia, el *Oficio Central del Trabajo*.

REGLAMENTOS

37. A esta constitución Apostólica se añade el *Reglamento General de la Curia Romana*, es decir, las normas comunes en las que se determina el orden y el modo de tratar los asuntos en la misma Curia, permaneciendo firmes las normas generales de esta Constitución.

38. Cada Dicasterio tiene su propio Reglamento, es decir, las normas especiales en las que se determinan el orden y los modos de tratar los asuntos.

El Reglamento de cada Dicasterio será publicado en la forma acostumbrada por la Sede Apostólica.

Curia Romana atque de quaestionibus cum eo connexis videt, iuxta suam competentiam, Officium Centrale Laboris.

37. Huic Constitutioni Apostolicae accedit *Ordo servandus* seu normae communes, quibus disciplina et modus tractandi negotia in Curia ipsa praestituitur, firmis manentibus normis generalibus huius Constitutionis.

38. Unicuique Dicasterio proprius sit *Ordo servandus* seu normae speciales, quibus disciplina et negotia tractandi ratio-

II SECRETARÍA DE ESTADO

39. La Secretaría de Estado ayuda de cerca al Sumo Pontífice en el ejercicio de su suprema función.

40. La preside el Cardenal Secretario de Estado. Comprende dos secciones: la *Sección de asuntos generales*, bajo la guía directa del Sustituto, con la ayuda del Asesor, y la *Sección de relaciones con los Estados*, bajo la dirección del propio Secretario, con la ayuda del Subsecretario. Asiste a esta segunda Sección un grupo de Cardenales y de algunos Obispos.

nes praestituantur.

Ordo servandus uniuscuiusque Dicasterii suetis Apostolicae Sedis formis publici iuris fiat.

39. Secretaria Status proxime iuvat Summum Pontificem in Eius supremo munere exercendo.

40. Eidem praeest Cardinalis Secretarius Status. Duae sectiones ipsa complectitur, nempe *sectionem de generalibus negotiis* sub directo moderamine Substituti, adiuvante Assessore, et *sectionem de rationibus cum Civitatibus* sub ductu proprii Secre-

PRIMERA SECCIÓN

41. § 1. Corresponde de manera especial a la primera Sección resolver los asuntos que se refieren al servicio cotidiano del Sumo Pontífice; examinar los asuntos que trasciendan la competencia ordinaria de los Dicasterios de la Curia Romana y de los otros Institutos de la Sede Apostólica; fomentar las relaciones con los Dicasterios, sin perjuicio de su autonomía, y coordinar los trabajos; dirigir

tarii, adiuvante Subsecretario. Huic alteri sectioni adest coetus Cardinalium et quorundam Episcoporum.

41. § 1. Ad priorem sectionem pertinet peculiari modo operam navare expediendis negotiis, quae Summi Pontificis cotidianum servitium respiciunt; ea agere, quae extra ordinariam Dicasteriorum Romanae Curiae

aliorumque Apostolicae Sedis Institutorum competentiam tractanda obveniant; rationes cum iisdem Dicasteriis fovere sine praeiudicio eorum autonomiae et labores coordinare; Legatorum Sanctae Sedis officium eorumque operam, praesertim ad Ecclesias particulares quod attinet, moderari. Ipsius est omnia explere, quae Legatos Civitatum apud Sanctam Sedem respiciunt.

§ 2. Collatis consiliis cum aliis competentibus Dicasteriis, eadem curat quae Sanctae Sedis praesentiam et navitatem apud Internationalia Instituta respiciunt, firmo praescripto art. 46. Idem agit quod ad Institutiones Internationales Catholicas pertinet.

42. Eiusdem etiam est:

1° componere et mittere Constitutiones Apostolicas, Litteras Decretales, Litteras Apostolicas, Epistulas aliaque documenta a Summo Pontifice ipsi commissa;

2° omnia explere acta, quae nominationes a Summo Pontifice peragendas vel probandas respiciunt in Romana Curia in aliisque Institutis, et Sancta Sede pendentibus;

3° custodire sigillum plumbum et anulum Piscatoris.

43. Ad hanc sectionem pariter pertinet:

1° editionem curare actuum et documentorum publicorum Sanctae Sedis in commentario, quod inscribitur *Acta Apostolicae Sedis*;

2° officialia nuntia, quae sive acta Summi Pontificis sive Sanctae Sedis navitatem respiciunt, publici facere iuris per peculiare officium sibi subiectum, vulgo *Sala Stampa* appellatum;

3° invigilare, collatis consiliis cum Altera Sectione, ephemeridi vulgo *L'Osservatore Romano* appellatae, Stationi Radio-phonicae Vaticanae atque Centro Televisivo Vaticano.

44. Per Officium rationarii vulgo *Statistica* appellatum colligit, ordine componit atque pa-

la función y actividad de los Legados de la Santa Sede, especialmente en lo que se refiere a las Iglesias particulares. Le compete todo lo que concierne a los Representantes de los Estados ante la Santa Sede.

§ 2. De acuerdo con los otros Dicasterios competentes, se encarga de lo relativo a la presencia y actividad de la Santa Sede en los Organismos Internacionales, quedando a salvo lo establecido en el art. 46. Realiza la misma función en lo que se refiere a las Organizaciones Internacionales Católicas.

42. También le corresponde:

1.º redactar y expedir Constituciones Apostólicas, Letras Decretales, Epístolas y otros documentos que le hayan sido encomendados por el Sumo Pontífice;

2.º cumplimentar todos los actos que se refieran a los nombramientos en la Curia Romana y en otros Institutos dependientes de la Santa Sede, que deban realizarse o aprobarse por el Sumo Pontífice;

3.º custodiar el sello de plomo y el anillo del Pescador.

43. Corresponde igualmente a esta Sección:

1.º cuidar la edición de las actas y documentos públicos de la Santa Sede en el boletín llamado *Acta Apostolicae Sedis*;

2.º hacer públicos, mediante la oficina especial que depende de ella y que se llama «Oficina de Prensa», los comunicados oficiales que se refieren tanto a los actos del Sumo Pontífice como a la actividad de la Santa Sede;

3.º vigilar, de acuerdo con la Sección Segunda, el diario denominado *L'Osservatore Romano*, la Radio Vaticana y el Centro Televisivo Vaticano.

44. Mediante la *Oficina de Estadística* reúne, clasifica y publica todos los datos, elaborados según los criterios estadísticos, relativos a la vida de la Iglesia universal en el mundo entero.

SECCIÓN SEGUNDA

45. Es función peculiar de la Segunda Sección de relaciones con los Estados ocuparse de los asuntos que deban tratarse con los gobiernos civiles.

46. Le compete:

1.º favorecer las relaciones diplomáticas y tratar los asuntos comunes con los Estados y con otras sociedades de derecho público, para que se promueva el bien de la Iglesia y de la sociedad civil, incluso, si es el caso, mediante concordatos y otras convenciones parecidas, teniendo en cuenta la opinión de los organismos episcopales interesados;

2.º representar a la Santa Sede ante los Organismos Internacionales y en las reuniones sobre cuestiones de índole pública, de acuerdo con los Dicasterios competentes de la Curia Romana;

3.º tratar, en su propio ámbito de actividades, lo que se refiere a los Representantes Pontificios.

47. § 1. En circunstancias peculiares, por mandato del Sumo Pontífice, esta Sección, de acuerdo con los competentes Dicasterios de la Curia Romana, se encarga de lo relativo tanto a la provisión de las Iglesias particulares, como a la constitución y cambio de éstas y de sus agrupaciones.

§ 2. En los demás casos, en especial donde esté vigente un régimen concordatario, le compete ocuparse de los asuntos que deban tratarse con los gobiernos civiles, sin perjuicio de lo establecido en el art. 78.

lam edit omnia indicia, ad rationarii normas exarata, quae Ecclesiae universae vitam per terrarum orbem respiciunt.

45. *Alterius sectionis de rationibus cum Civitatibus peculiare munus est in ea incumbere, quae cum rerum publicarum Moderationibus agenda sunt.*

46. *Eidem competit:*

1º *rationes praesertim diplomaticas cum Civitatibus aliisque publici iuris societatibus fovere atque communia negotia tractare, ut bonum Ecclesiae civilisque societatis promoveatur, ope, si casus ferat, concordatorum aliarumque huiusmodi conventionum, et ratione habita sententiae Episcoporum coetuum, quorum intersit;*

2º *apud Internationalia Instituta et conventus de indolis publicae quaestionibus Sanctae Sedis partes gerere, collatis consiliis cum competentibus Romanae Curiae Dicasteriis;*

3º *agere, in propria laborum provincia, quae ad Legatos Pontificios attinent.*

47. § 1. *In peculiaribus rerum adiunctis, de mandato Summi Pontificis, haec sectio, collatis consiliis cum competentibus Curiae Romanae Dicasteriis, ea explet quae ad Ecclesiarum particularium provisionem necnon ad earum earumque coetuum constitutionem aut immutationem spectant.*

§ 2. *Ceteris in casibus, praesertim ubi regimen concordata-*

III CONGREGACIONES

CONGREGACIÓN DE LA DOCTRINA DE LA FE

48. Es función propia de la Congregación de la Doctrina de la Fe promover y tutelar la doctrina de fe y costumbres en

rium viget, eidem competit, firmo praescripto art. 78, ea absolute, quae cum civilibus guber-

niis agenda sunt.

48. *Proprium Congregationis de Doctrina Fidei munus est doctrinam de fide et moribus in universo catholico orbe promoveri atque tutari; proinde ipsi competunt ea, quae hanc materiam quoquo modo attingunt.*

49. *Munus promovendae doctrinae adimplens, ipsa studia fovet ut fidei intellectus crescat ac novis quaestionibus ex scientiarum humanive cultus progressu enatis responsio sub luce fidei praeberi possit.*

50. *Episcopis, sive singulis sive in coetibus adunatis, auxilio est in exercitio muneris, quo ipsi authentici fidei magistri atque doctores constituuntur, quoque officio integritatem eiusdem fidei custodiendi ac promovendi tenentur.*

51. *Ad veritatem fidei morumque integritatem tuendam, curam impendit, ne fides aut mores per errores quomodocumque vulgatos detrimentum patiantur.*

Quapropter:

1.^o *ipsi officium est exigendi, ut libri aliaque scripta a Christifidelibus edenda, quae fidem moresque respiciant, praeviso competentis auctoritatis examini subiciantur;*

2.^o *scripta atque sententias, quae rectae fidei contraria atque insidiosa videantur, excutit, atque, si constiterit ea Ecclesiae doctrinae esse opposita, eadem, data auctori facultate suam mentem plene explicandi, tempestive reprobat, praemonito Ordinario, cuius interest, atque congrua remedia, si opportuum fuerit, adhibet;*

3.^o *curat denique, ne erroneis ac periculosis doctrinis, forte in populum christianum diffusis, apta confutatio desit.*

52. *Delicta contra fidem necnon graviora delicta tum contra mores tum in sacramentorum celebratione commissa, quae ipsi delata fuerint, cogno-*

todo el orbe católico; por consiguiente le corresponde todo aquello que de algún modo se refiere a esta materia.

49. En cumplimiento de su función de promover la doctrina, fomenta los estudios encaminados a hacer que crezca la inteligencia de la fe y pueda darse respuesta a la luz de la fe a las nuevas cuestiones originadas por el progreso de las ciencias y de la civilización.

50. Ayuda a los Obispos, tanto individualmente como reunidos en sus organismos, en el ejercicio de la misión por la que son constituidos maestros auténticos y doctores de la fe, cuya integridad están obligados a custodiar y promover por el mismo oficio.

51. Para tutelar la verdad de la fe y la integridad de las costumbres, se preocupa de que la fe o las costumbres no sufran daño a causa de los errores difundidos de un modo u otro.

Por tanto:

1.^o tiene el deber de exigir que los libros y otros escritos relativos a la fe y a las costumbres que hayan de ser publicados por los fieles, se sometan al previo examen de la autoridad competente;

2.^o examina los escritos y opiniones que parezcan contrarios a la fe recta, o peligrosos para ella, y si resultan ser opuestos a la doctrina de la Iglesia, los reprueba oportunamente, después de dar al autor la posibilidad de explicar por completo su pensamiento y habiendo advertido al Ordinario interesado; y aplica los remedios adecuados si es oportuno;

3.^o finalmente, cuida de que no dejen de refutarse adecuadamente las doctrinas erróneas y peligrosas que puedan haberse difundido entre el pueblo cristiano.

52. Conoce de los delitos contra la fe y también de los delitos más graves cometidos tanto contra la moral como en la celebración de los sacramentos, que hayan sido llevados a ella, y procede a declarar sanciones canónicas o a imponerlas a tenor del derecho, tanto común como propio, cuando sea necesario.

53. Le corresponde igualmente conocer las cuestiones, tanto de derecho como de hecho, concernientes al privilegio de la fe.

54. Se someten a su previo juicio los documentos que han de ser publicados por otros Dicasterios de la Curia Romana, en cuanto se refieran a la doctrina de fe o de costumbres

55. En el seno de la Congregación de la Doctrina de la Fe están constituidas la Pontificia Comisión Bíblica y la Comisión Teológica Internacional, que actúan a tenor de sus propias normas aprobadas y que son presididas por el Cardenal Prefecto de la misma Congregación.

scit atque, ubi opus fuerit, ad canonicas sanctiones declarandas aut irrogandas ad normam iuris, sive communis sive proprii, procedit.

53. Eiusdem pariter est cognoscere, tum in iure tum in facto, quae privilegium fidei respiciunt.

54. Praevio eius iudicio subiciuntur documenta, ab aliis Curiae Romanae Dicasteriis edenda, quatenus doctrinam de fide vel moribus attingunt.

55. Apud Congregationem de Doctrina Fidei constitutae sunt Pontificia Commissio Bibli-

CONGREGACIÓN PARA LAS IGLESIAS ORIENTALES

56. La Congregación se ocupa de los asuntos que se refieren a las Iglesias Orientales Católicas, tanto respecto a las personas como a las cosas.

57. § 1. Son miembros de derecho de la Congregación los Patriarcas y Arzobispos Mayores de las Iglesias Orientales y también el Presidente del Consejo para la Unidad de los Cristianos.

§ 2. Los Consultores y Oficiales serán elegidos de manera que se tenga en cuenta, en lo posible, la diversidad de ritos.

58. § 1. La competencia de esta Congregación se extiende a todos los asuntos que son propios de las Iglesias Orientales y que deban llevarse a la Sede Apostólica, tanto en lo que se refiere a la estructura y organización de las Iglesias, cuanto en lo que respecta al ejercicio de las funciones de enseñar, santificar y regir, a las personas, a su condición, derechos y obligaciones. Se ocupa también de todas las actuaciones relativas a las relaciones quinquenales y a las visitas «ad limina», a tenor de los arts. 31 y 32.

§ 2. No obstante, permanece íntegra la competencia propia y exclusiva de las Congregaciones de la Doctrina de la Fe y de las Causas de los Santos, de la Peniten-

ca et Commissio Theologica Internationalis, quae iuxta proprias probatas normas agunt quibusque praeest Cardinalis eiusdem Congregationis Praefectus.

56. Congregatio ea cognoscit, quae, sive quoad personas sive quoad res, Ecclesias Orientales Catholicas respiciunt.

57. § 1. Eiusdem ipso iure Membra sunt Patriarchae et Archiepiscopi Maiores Ecclesiarum Orientalium necnon Praeses Consilii ad Unitatem Christianorum fovendam.

§ 2. Consultores et Officiales ita seligantur, ut diversitatis rituum, quantum fieri potest, ratio habeatur.

58. §1. Huius Congregationis competentia ad omnia extenditur negotia, quae Ecclesiis Orientalibus sunt propria, quaeque ad Sedem Apostolicam deferenda sunt, sive quoad Ecclesiarum structuram et ordinationem, sive quoad munus docendi, sanctificandi et regendi exercitium, sive quoad personas, earundem statum, iura ac obligationes. Omnia quoque explet, quae de relationibus quinquennialibus ad visitationibus ad limina ad normam artt. 31, 32 agen-

da sunt.

§ 2. Integra tamen manet propria atque exclusiva competentia Congregationum de Doctrina Fidei et de Causis Sanctorum, Paenitentiarum Apostolicarum, Supremi Tribunalis Signaturae Apostolicae et Tribunalis Rotae Romanae, necnon Congregationis de Cultu divino et Disciplina Sacramentorum ad dispensationem pro matrimonio rato et non consummato quod attinet.

In negotiis, quae Ecclesiae Latinae fideles quoque attingunt, Congregatio procedat, si rei momentum id postulet, collatis consiliis cum Dicasterio in eadem materia pro fidelibus Latinae Ecclesiae competenti.

59. Congregatio sedula cura item prosequitur communitates Christifidelium orientalium in circumscriptionibus territorialibus Ecclesiae Latinae versantium, eorumque necessitatibus spiritualibus per Visitatores, immo, ubi numerus fidelium atque adiuncta id exigant, quatenus fieri possit, etiam per propriam Hierarchiam consultit, collatis consiliis cum Congregatione pro constitutione Ecclesiarum particularium in eodem territorio competenti.

60. Actio apostolica et missionalis in regionibus, in quibus ritus orientales ab antiqua aetate praeponderant, ex hac Congregatione unice pendet, etiamsi a missionariis Latinae Ecclesiae peragatur.

61. Congregatio mutua ratione procedit cum Consilio ad Unitatem Christianorum fovendam, in iis quae relationes cum

ciaría Apostólica, del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica y del Tribunal de la Rota Romana, así como también la de la Congregación del Culto Divino y Disciplina de los Sacramentos por lo que se refiere a la dispensa del matrimonio rato y no consumado.

En los asuntos que afecten también a fieles de la Iglesia Latina, la Congregación procederá, si así lo requiere la importancia de la cuestión, de acuerdo con el Dicasterio competente en la misma materia para los fieles de la Iglesia Latina.

59. La Congregación vela también con solicitud por las comunidades de fieles orientales que se encuentren en circunscripciones territoriales de la Iglesia Latina y atiende también a sus necesidades espirituales a través de Visitadores, e incluso, donde lo exijan el número de fieles y las circunstancias, también mediante una Jerarquía propia, en la medida de lo posible y de acuerdo con la Congregación competente para la constitución de Iglesias particulares en ese mismo territorio.

60. Depende únicamente de esta Congregación la acción apostólica y misionera en las regiones donde sean preponderantes desde antiguo los ritos orientales, aunque la realicen misioneros de la Iglesia Latina

61. La Congregación procede de mutuo acuerdo con el Consejo para la Unión de los Cristianos en aquellas cuestiones que puedan afectar a las relaciones con las Iglesias Orientales no católicas, y también con el Consejo para el Diálogo entre las Religiones en toda materia de su ámbito.

CONGREGACIÓN DEL CULTO DIVINO Y DE LA DISCIPLINA DE LOS SACRAMENTOS

Ecclesiis Orientalibus non catholicis respicere possunt necnon cum Consilio pro Dialogo inter Religiones, in materia quae am-

62. La Congregación se ocupa de todo aquello que corresponde a la Sede Apostólica acerca de la dirección y promoción de la sagrada liturgia, en primer

lugar de los Sacramentos, sin perjuicio de la competencia de la Congregación de la Doctrina de la Fe.

63. Favorece y tutela la disciplina de los Sacramentos, especialmente en lo que se refiere a su válida y lícita celebración; concede además las gracias y dispensas que no se incluyen en las facultades de los Obispos diocesanos en este ámbito.

64. § 1. La Congregación promueve con medios eficaces y adecuados la acción pastoral litúrgica, de manera especial en lo referente a la celebración de la Eucaristía; ayuda a los Obispos diocesanos para que los fieles, cada vez más, participen activamente en la sagrada liturgia.

§ 2. Provee a la elaboración y corrección de los textos litúrgicos; revisa los calendarios peculiares y los Propios de las Misas y Oficios de las Iglesias particulares y también de los Institutos que gozan de tal derecho.

§ 3. Revisa las traducciones de los libros litúrgicos y sus adaptaciones legítimamente preparadas por las Conferencias Episcopales.

65. Favorece las Comisiones u organismos creados para promover el apostolado litúrgico, la música, el canto o el arte sagrado, y mantiene relaciones con ellos; erige conforme a derecho o aprueba y revisa los estatutos de las asociaciones de este tipo que tengan carácter internacional; fomenta, finalmente, las reuniones internacionales para promover la vida litúrgica.

66. Vigila atentamente para que las disposiciones litúrgicas sean observadas con exactitud, para que se prevengan los abusos y sean erradicados allí donde se descubran.

67. Corresponde a esta Congregación conocer del hecho de la no consumación del matrimonio y de la existencia de justa causa para conceder la dispensa. Por tanto, recibe todas las actas con el voto del Obispo y las observaciones del Defensor del Vínculo y las estudia de acuerdo con

bitum eius tangit.

62. Congregatio ea agit quae, salva competentia Congregationis de Doctrina Fidei, ad Sedem Apostolicam pertinent quoad moderationem ac promotionem sacrae liturgiae, in promissis Sacramentorum.

63. Sacramentorum disciplinam, praesertim quod attinet, ad eorum validam et licitam celebrationem, fovet atque tuetur gratias insuper atque dispensationes concedit, quae ad Episcoporum dioecesanorum facultates hac in regione non pertinent.

64. § 1. Congregatio actionem pastorem liturgicam, peculiari ratione ad Eucharisticam celebrationem quod attinet, efficacibus ac congruis mediis promovet; Episcopis dioecesanis adest, ut Christifideles sacram liturgiam magis in dies actuose participant.

§ 2. Textibus liturgicis conficiendis aut emendandis prospicit; recognoscit calendaria peculiaria atque Propria Missarum et Officiorum Ecclesiarum particularium necnon Institutorum, quae hoc iure fruuntur.

§ 3. Versiones librorum liturgicorum eorumque adaptationes ab Episcoporum Conferentiis legitime paratas recognoscit.

65. Commissionibus vel Institutis ad apostolatam liturgicum vel musicam vel cantum vel artem sacram promovenda conditis favet et cum iis rationes habet; huiusmodi consociationes, quae indolem internationalem prae se ferant, ad normam iuris erigit vel eorum statuta approbat ac recognoscit; conventus denique ex variis regionibus ad vitam liturgicam provehendam fovet.

66. Attente invigilat ut ordinationes liturgicae adamussim servantur, abusos praecaveantur iidemque, ubi deprehendantur, extirpentur.

67. Huius Congregationis est cognoscere de facto inconsummationis matrimonii et de

existentia iustae causae ad dispensationem concedendam. Ideoque acta omnia cum voto Episcopi et animadversionibus Defensoris Vinculi accipit et, iuxta peculiarem procedendi modum, perpendit atque, si casus ferat, Summo Pontifici petitionem ad dispensationem impetrandam subicit.

68. Ipsa competens quoque est in causis de nullitate sacrae ordinationis cognoscendis ad normam iuris.

69. Competens est quoad cultum sacrarum reliquiarum, confirmationem caelestium Patronorum et Basilicae minoris titulum concedendum.

70. Congregatio adiuvat

el procedimiento especial y, si fuese el caso, somete al Sumo Pontífice la petición para la concesión de la dispensa.

68. Es también competente para tratar, a tenor del derecho, las causas de nulidad de la sagrada ordenación.

69. Es competente en lo relativo al culto de las sagradas Reliquias, a la confirmación de los Patronos celestiales y a la concesión del título de Basilica menor.

70. La Congregación ayuda a los Obispos para que, además del culto litúrgico, se favorezcan y honren las oraciones y prácticas piadosas del pueblo cristiano que resulten plenamente congruentes con las normas de la Iglesia.

CONGREGACIÓN DE LAS CAUSAS DE LOS SANTOS

Episcopos ut, praeter liturgicum cultum, preces necnon pia populi christiani exercitia, normis Ecclesiae plene congruentia, foveantur et in honore habeantur.

71. Congregatio ea omnia tractat, quae, secundum statutum iter, ad Servorum Dei canonizationem perducunt.

72. § 1. Episcopis dioecesanis, quibus causae instructio competit, peculiaribus normis necnon opportunis consiliis adest.

§ 2. Causas iam instructas perpendit, inquirens utrum omnia ad normam legis peracta sint. Causas ita recognitas funditus perscrutatur ad iudicium ferendum utrum constet de omnibus quae requiruntur, ut Summo Pontifici vota favorabilia subiciantur, secundum ante constitutos gradus causarum.

73. Ad Congregationem praeterea spectat cognoscere de Doctoris titulo Sanctis decernendo, praehabito voto Congregationis de Doctrina Fidei ad eminentem doctrinam quod attinet.

71. La Congregación tramita todo aquello que, según el procedimiento establecido, conduce a la canonización de los Siervos de Dios.

72. § 1. Asiste con normas especiales y con los oportunos consejos a los Obispos diocesanos, a quienes compete la instrucción de la causa.

§ 2. Revisa las causas ya instruidas, comprobando si todo se ha realizado conforme a la ley. Examina a fondo las causas ya revisadas con el fin de determinar si constan todos los extremos requeridos para someter los votos favorables al Sumo Pontífice, de acuerdo con los grados preestablecidos de las causas.

73. Corresponde además a la Congregación conocer acerca de la atribución del título de Doctor a los Santos, tras haber obtenido el voto de la Congregación de la Doctrina de la Fe en lo que se refiere a la eminente doctrina

74. Le corresponde además deliberar sobre todo lo referente a la declaración de autenticidad de las sagradas Reliquias y a su conservación.

CONGREGACIÓN PARA LOS OBISPOS

75. La Congregación se ocupa de lo relativo a la constitución y provisión de las Iglesias particulares y al ejercicio de la función episcopal en la Iglesia Latina, quedando a salvo la competencia de la Congregación para la Evangelización de los Pueblos.

76. Corresponde a esta Congregación tratar todo lo referente a la constitución, división, unión, supresión y demás cambios de las Iglesias particulares y de sus agrupaciones. También le corresponde erigir Ordinariatos Castrenses para la atención pastoral de los militares.

77. Trata todo lo referente al nombramiento de los Obispos, también de los titulares, y en general a la provisión de las Iglesias particulares.

78. Cuando haya que tratar con las autoridades civiles cuestiones referentes a la constitución o cambio de las Iglesias particulares y de sus agrupaciones o bien a su provisión, no debe actuar sin consultar con la Sección de relaciones con los Estados de la Secretaría de Estado.

79. La Congregación se ocupa también de lo relativo al recto ejercicio de la función pastoral de los Obispos, ofreciéndoles ayuda de todo tipo; le compete, pues, si fuera necesario, fijar las visitas apostólicas generales, de acuerdo con los Dicasterios interesados, así como valorar con el mismo procedimiento sus resultados, y a partir de ellos proponer al Romano Pontífice lo que deba decidirse oportunamente.

80. Compete a esta Congregación todo aquello que corresponde a la Santa Sede respecto de las Prelaturas personales.

81. La Congregación se encarga de todo lo referente a las visitas «ad limina» para las Iglesias particulares encomendadas a su atención; por tanto estudia las re-

74. *Eius insuper est de iis omnibus decernere, quae ad sacras Reliquias authenticas declarandas easdemque conservandas pertinent.*

75. *Congregatio ea cognoscit quae Ecclesiarum particularium constitutionem et provisionem necnon episcopalis muneris exercitium respiciunt in Ecclesia Latina, salva competentia Congregationis pro Gentium Evangelizatione.*

76. *Huius Congregationis est ea omnia agere, quae ad Ecclesiarum particularium earumque coetuum constitutionem, divisionem, unionem, suppressionem ceterasque immutationes spectant. Eius quoque est Ordinariatus Castrenses pro pastoralis cura militum erigere.*

77. *Omnia agit quae attinent ad Episcoporum, etiam titularium, nominationem, et generatim ad provisionem Ecclesiarum particularium.*

78. *Quotiescumque cum reum publicarum Moderatoribus tractandum est sive ad Ecclesiarum particularium earumque coetuum constitutionem aut immutationem, sive ad earum provisionem quod attinet, nonnisi collatis consiliis cum Sectione de rationibus cum Civitatibus Secretariae Status procedat.*

79. *Congregatio in ea insuper incumbit, quae rectum muneris pastoralis Episcoporum exercitium respiciunt, eis omnimodam operam praebendo; eius enim est, si opus fuerit, communi sententia cum Dicasteriis, quorum interest, visitationes apostolicas generales indicere earumque exitus, pari procedendi modo, perpendere et, quae inde opportune decernenda sint, Summo Pontifici proponere.*

80. *Ad hanc Congregationem pertinent ea omnia, quae ad Sanctam Sedem spectant circa Praelaturas personales.*

81. Pro Ecclesiis particularibus suae curae concreditus Congregatio omnia procurat quae visitationes ad limina respiciunt; ideoque relationes quinquennales ad normam art. 32 perpendit. Episcopis Romam aduentibus adest, praesertim ut sive congressio cum Summo Pontifice sive alia colloquia et peregrinationes apte disponantur. Expleta visitatione, conclusiones, eorum dioeceses respicientes, cum Episcopis dioecesanis scripto communicat.

82. Congregatio ea absolvit, quae ad celebrationem Conciliorum particularium necnon ad Episcoporum Conferentiarum erectionem atque earundem sta-

laciones quinquennales a tenor del art. 32. Asiste a los Obispos que vienen a Roma, en especial para que se preparen adecuadamente, tanto la reunión con el Romano Pontífice como las otras entrevistas y peregrinaciones. Una vez realizada la visita, transmite por escrito a los Obispos diocesanos las conclusiones relativas a sus diócesis.

82. La Congregación lleva a cabo lo que se refiere a la celebración de Concilios particulares, así como a la erección de Conferencias episcopales y revisión de sus estatutos; recibe las actas de tales organismos y revisa, de acuerdo con los Dicasterios interesados, los decretos que precisen ser reconocidos.

COMISIÓN PONTIFICIA PARA AMÉRICA LATINA

tutorum recognitionem attinent; acta huiusmodi coetuum recipit atque decreta, quae recognitione egent, collatis consiliis cum Dicasteriis, quorum interest, recognoscit.

83. § 1. Commissionis munus est Ecclesiis particularibus in America Latina tum consilio tum opere adesse, studio quoque incumbere quaestionibus, quae vitam ac profectum ipsarum Ecclesiarum respiciunt, praesertim ut sive Curiae Dicasteriis, quorum ratione competentiae interest, sive ipsis Ecclesiis in huiusmodi quaestionibus solvendis, auxilio sit.

§ 2. Ipsius quoque est fovere rationes inter ecclesiastica instituta internationalia et nationalia, quae pro Americae Latinae Regionibus adlaborant, et Curiae Romanae Dicasteria.

84. § 1. Praeses Commissionis est Praefectus Congregationis pro Episcopis, qui ab Episcopo vices Praesidis agente adiuvatur.

Ipsis adsunt tamquam Consilarii nonnulli Episcopi sive ex

83. § 1. Es tarea de la Comisión ayudar con su asesoramiento y con su actividad a las Iglesias particulares de América Latina, y también ocuparse de las cuestiones que se refieren a la vida y desarrollo de esas Iglesias, en especial para servir de auxilio, tanto a los Dicasterios de la Curia interesados por razón de su competencia como a las mismas Iglesias, en la solución de esas cuestiones.

§ 2. También le corresponde favorecer las relaciones entre las Instituciones eclesiásticas internacionales y nacionales, que trabajan en favor de los países de América Latina, y los Dicasterios de la Curia Romana.

84. § 1. Es Presidente de la Comisión el Prefecto de la Congregación para los Obispos, ayudado por un Obispo como Vicepresidente.

Les ayudan como Consejeros algunos Obispos escogidos tanto de la Curia Romana como entre las Iglesias de América Latina.

§ 2. Los Miembros de la Comisión son elegidos de los Dicasterios de la Curia Romana, del Consejo Episcopal Lati-

noamericano, de entre los Obispos de los países de América Latina, y de las Instituciones mencionadas en el artículo precedente.

§ 3. La Comisión tiene sus propios Oficiales.

CONGREGACIÓN PARA LA EVANGELIZACIÓN DE LOS PUEBLOS

85. Corresponde a la Congregación dirigir y coordinar en todo el mundo la obra de evangelización de los pueblos y la cooperación misionera, quedando a salvo la competencia de la Congregación para las Iglesias Orientales.

86. La Congregación promueve las investigaciones de teología, espiritualidad y pastoral misionera, y propone a la vez los principios, normas y modos de actuación según los cuales debe llevarse a cabo la evangelización, adaptados a las exigencias de los tiempos y de los lugares.

87. La Congregación procura que el Pueblo de Dios, imbuido de espíritu misionero y consciente de su misión, colabore eficazmente en la tarea misionera con sus oraciones, con el testimonio de su vida, con su actividad y con sus aportaciones.

88. § 1. Procura que surjan vocaciones misioneras tanto clericales como religiosas y laicales, y se ocupa de la adecuada distribución de los misioneros.

§ 2. En los territorios dependientes de ella, cuida igualmente de la formación del clero secular y de los catequistas, quedando a salvo la competencia de la Congregación de Seminarios e Institutos de estudios en lo referente a la ordenación general de los estudios, así como a las Universidades y demás Institutos de estudios superiores.

89. Dependen de ella los territorios de misión, cuya evangelización confía a idóneos Institutos, Sociedades y también a las Iglesias particulares, y se ocupa, por lo que se refiere a esos territorios, de todo lo

Curia Romana sive ex Americae Latinae Ecclesiis adlecti.

§ 2. **Commissionis Membra sive ex Curiae Romanae Dicasteriis sive ex Consilio Episcopali Latino-Americano tum ex Episcopis Regionum Americae Lati-**

nae tum ex Institutis, de quibus in praecedenti articulo, seliguntur.

§ 3. **Commissio proprios habet Administratos.**

85. **Ad Congregationem spectat dirigere et coordinare ubique terrarum ipsum opus gentium evangelizationis et cooperationem missionariam, salva Congregationis pro Ecclesiis Orientalibus competentia.**

86. **Congregatio promovet investigationes theologiae, spiritualitatis ac rei pastoralis missionariae, pariterque proponit principia, normas necnon operandi rationes, necessitatibus temporum locorumque accommodata, quibus evangelizatio peragatur.**

87. **Congregatio adnititur ut Populus Dei, spiritu missionario imbutus atque sui officii conscius, precibus, testimonio vitae, actuositate et subsidiis ad opus missionale efficaciter collaboret.**

88. § 1. **Vocationes missionarias sive clericales sive religiosas sive laicales suscitandas curat atque missionariorum aptae distributioni consulit.**

§ 2. **In territoriis sibi subiectis, ipsa pariter curat cleri saecularis atque catechistarum institutionem, salva competentia Congregationis de Seminariis atque Studiorum Institutis, ad generalem studiorum rationem necnon ad Universitates ceteraque studiorum superiorum Instituta quod attinet.**

89. **Eidem subsunt territo-**

ria missionum, quarum evangelizationem idoneis Institutis, Societatibus necnon Ecclesiis particularibus committit, et pro quibus ea omnia agit, quae sive ad circumscriptiones ecclesiasticas erigendas vel immutandas, sive ad Ecclesiarum provisionem pertinent ceteraque absolvit, quae Congregatio pro Episcopis intra suae competendae ambitum exercet.

90. § 1. Quod vero attinet ad sodales Institutorum vitae consecratae, in territoriis missionum erectorum aut ibi laborantium, Congregatio competentia gaudet in iis, quae ipsos qua missionarios sive singulos sive simul sumptos attingunt, firmo praescripto art. 21 § 1.

§ 2. Huic Congregationi subiciuntur Societates vitae apostolicae pro missionibus erectae.

91. Ad cooperationem missionalem fovendam, etiam per efficacem collectionem et aequam distributionem subsidiiorum, ipsa utitur praesertim Pontificiis Operibus Missionalibus, videlicet eis quae a Propagatione Fidei, a S. Petro Apostolo, a S. Infantia nomen ducunt atque Pontificia Unione Missionali Cleri.

92. Congregatio proprium aerarium aliaque bona missioni-

relativo a la erección o cambio de circunscripciones eclesiásticas, o a la provisión de Iglesias, así como de las demás funciones que ejerce la Congregación para los Obispos en el ámbito de su competencia.

90. § 1. Por lo que se refiere a los miembros de Institutos de vida consagrada erigidos en territorios de misión o que allí trabajen, la Congregación goza de competencia en aquellas cuestiones que les afectan en cuanto misioneros considerados individual o colectivamente, quedando a salvo lo establecido en el art. 21 § 1.

§ 2. Dependen de esta Congregación las Sociedades de vida apostólica erigidas para las misiones.

91. A fin de promover la cooperación misionera, también mediante la eficaz colecta y la distribución equitativa de ayudas económicas, la Congregación se vale especialmente de las Obras Misionales Pontificias, es decir, de las denominadas Propagación de la Fe, San Pedro Apóstol y Santa Infancia, y también de la Pontificia Unión Misional del clero.

92. La Congregación administra un propio patrimonio y otros bienes destinados a las misiones a través de una oficina especial, sin perjuicio de la obligación de rendir la debida cuenta a la Prefectura de Asuntos Económicos de la Santa Sede

CONGREGACIÓN PARA LOS CLÉRIGOS

bus destinata per peculiare officium administrat, firmo onere reddendi debitam rationem Praefecturae Rerum Oeconomiarum Sanctae Sedis.

93. Congregatio, firmo iure Episcoporum eorumque Conferentiarum, ea cognoscit, quae presbyteros et diaconos Cleri saecularis respiciunt tum quoad personas, tum quoad pastorale ministerium, tum quoad res, quae ad hoc exercendum iis praesto sunt, atque in hisce omnibus op-

93. La Congregación, quedando a salvo el derecho de los Obispos y de sus Conferencias, se ocupa de lo referente a los presbíteros y diáconos del clero secular, tanto respecto a las personas como al ministerio pastoral y a las cosas de que disponen para su ejercicio, y proporciona oportunas ayudas a los Obispos en todos estos asuntos.

94. Por su oficio, atiende a la promoción de la formación religiosa de los fieles de cualquier edad y condición; establece

las oportunas normas para que la enseñanza de la catequesis se imparta de modo adecuado; vigila que la formación catequética se transmita correctamente; concede la aprobación de la Santa Sede requerida para los catecismos y otros escritos referidos a la formación catequética, con el consentimiento de la Congregación de la Doctrina de la Fe; ayuda a los departamentos de catequesis y a las iniciativas que se refieran a la formación religiosa y tengan carácter internacional, coordina su actividad y les suministra los auxilios necesarios.

95. § 1. Es competente en lo que se refiere a la vida, disciplina, derechos y obligaciones de los clérigos.

§ 2. Procura una más adecuada distribución de los presbíteros.

§ 3. Fomenta la formación permanente de los clérigos, en especial por lo que se refiere a su santificación y al fructuoso ejercicio del ministerio pastoral, sobre todo en lo relativo a la predicación digna de la palabra de Dios.

96. Corresponde a esta Congregación tratar todo aquello que se refiere al estado clerical en cuanto tal, con referencia a todos los clérigos, sin exceptuar los religiosos, de acuerdo con los Dicasterios interesados cuando lo requiera el asunto.

97. La Congregación trata las cuestiones que competen a la Santa Sede:

1. acerca de los consejos presbiterales, colegios de consultores, cabildos de canónigos, consejos pastorales, parroquias, iglesias, santuarios, así como sobre las asociaciones de clérigos y los archivos eclesíásticos;

2. acerca de las cargas de Misas, de las pías voluntades en general y de las fundaciones pías.

98. La Congregación desempeña todas las funciones que corresponden a la Santa Sede respecto a la ordenación de bienes eclesíásticos, especialmente a su recta administración, y concede las necesarias aprobaciones o revisiones; además

portuna auxilia Episcopis praebet.

94. Institutionem religiosam Christifidelium cuiuscumque aetatis et condicionis pro suo munere promovendam curat; oportunas normas praebet, ut lectiones catecheseos recta ratione tradantur; catecheticae institutioni rite impertiendae invigilat; praescriptam Sanctae Sedis approbationem pro catechismis aliisque scriptis ad institutionem catecheticae pertinentibus, de assensu Congregationis de Doctrina Fidei, concedit; officiis catecheticis atque inceptis ad religiosam institutionem spectantibus et indolem internationalem prae se ferentibus adest, eorum navitatem coordinat iisque auxilia, si opus fuerit, praestat.

95. § 1. Competens est ad clericorum vitam, disciplinam, iura atque obligationes quod spectat.

§ 2. Aptiori presbyterorum distributioni consulit.

§ 3. Permanentem clericorum formationem fovet, praesertim quod attinet ad ipsorum sanctificationem et ad pastorale ministerium fructuose exercendum, potissimum circa dignam verbi Dei praedicationem.

96. Huius Congregationis est tractare ea omnia, quae ad statum clericalem qua talem attingunt, omnibus clericis, religionis non exceptis, collatis consiliis cum Dicasteriis quorum interest, ubi res id requirat.

97. Congregatio ea agit, quae Sanctae Sedi competunt:

1. sive circa consilia presbyteralia, consultorum coetus, canonicorum capitula, consilia pastoralia, paroecias, ecclesias, sanctuaria, sive circa clericorum consociationes, sive circa ecclasiastica archiva seu tabularia;

2. circa onera Missarum necnon pias voluntates in genere et pias fundationes.

98. Congregatio ea omnia exercet, quae ad bonorum eccle-

siasticorum moderamen ad Sanctam Sedem pertinent, et praesertim ad rectam eorumdem bonorum administrationem at-

vela para que se provea al sostenimiento y seguridad social de los clérigos.

COMISIÓN PONTIFICIA PARA LA CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO ARTÍSTICO E HISTÓRICO *

que necessarias approbationes vel recognitiones concedit; praeterea prospicit ut clericorum sustentationi ac sociali securitati consulatur.

99. Apud Congregationem pro Clericis Commissio exstat, cuius officium est curae patrimonii historiae et artis totius Ecclesiae praesesse.

100. Ad hoc patrimonium pertinent imprimis omnia cuiusvis artis opera temporis praeriti, quae summa diligentia custodiri et conservari oportet. Ea autem quorum usus proprius cessaverit, apto modo in Ecclesiae museis, vel aliis in locis spectabilia asserventur.

101. § 1. Inter bona historica eminent omnia documenta et instrumenta, quae vitam et curam pastorem necnon iura et obligationes dioecesium, parochiarum, ecclesiarum aliarumque personarum iuridicarum in Ecclesia conditarum respiciunt et testificantur.

§ 2. Hoc patrimonium historicum in tabulariis seu archivis vel etiam bibliothecis custoditur, quae ubique competentibus curatoribus committantur, ne huiusmodi testimonia pereant.

102. Commissio Ecclesiae

99. La Comisión está constituida en el seno de la Congregación para los clérigos, y su misión consiste en presidir la tutela del patrimonio histórico y artístico de toda la Iglesia.

100. A este patrimonio pertenecen en primer lugar todas las obras antiguas de cualquier arte que deben ser custodiadas y conservadas con suma diligencia. Pero aquellas cuyo uso específico hubiera cesado, se conservarán expuestas de manera apropiada en museos de la Iglesia o en otros lugares.

101. § 1. Destacan entre los bienes históricos todos los documentos y testimonios que reflejan y atestiguan la vida y la cura pastoral, así como los derechos y obligaciones de las diócesis, de las parroquias, de las iglesias y de otras personas jurídicas constituidas en la Iglesia.

§ 2. Este patrimonio histórico ha de ser custodiado en archivos o incluso en bibliotecas que deben constituirse en cada lugar y encomendarse a encargados competentes, para que no se pierdan esos testimonios.

102. La Comisión presta su ayuda a las Iglesias particulares y a los organismos episcopales y, si es preciso, actúa en colaboración con ellos para que se constituyan los museos, archivos y bibliotecas,

* «Pontificia Commissio de Patrimonio Artis et Historiae Ecclesiae conservando posthac denominabitur 'Pontificia Commissio de Ecclesiae Bonis Culturalibus'. Ipsa, tametsi servat dicionem ei tributam ab artt. 100-103 Constitutionis Nostrae Apostolicae *Pastor bonus*, amplius non pertinebit ad Congregationem pro Clericis, sed erit sui iuris, suo praedita Praeside, qui numerabitur inter Membra Pontificii Consilii de Cultura, quocum sane periodicas habebit rationes, ut finis congruentia in tuto collocetur necnon fecunda mutua cooperatio. Cum eodem Pontificio Consilio de Cultura consilia conferat etiam relate ad Academias quarum navitas ad bona Ecclesiae culturalia pertinet». Litt. Ap. *Inde a Pontificatus Nostris*, 25.III.1993, art. 4, III: AAS 85 (1993) 551-552.

se lleve a cabo adecuadamente la recogida y custodia de todo el patrimonio artístico e histórico en la totalidad del territorio y se ponga a disposición de todos los interesados.

103. Corresponde a la misma Comisión, de acuerdo con las Congregaciones de Seminarios e Institutos de Estudios y del Culto Divino y Disciplina de los Sacramentos, procurar que el Pueblo de Dios sea cada vez más consciente de la importancia y necesidad de conservar el patrimonio histórico y artístico de la Iglesia.

104. El Cardenal Prefecto de la Congregación para el Clero preside la Comisión auxiliado por el Secretario de ésta.

particularibus et Episcoporum coetibus adiutorium praebet et una cum iis, si casus ferat, agit, ut musaea, tabularia et bibliothecae constituentur atque collectio et custodia totius patrimonii artis et historiae in toto territorio apte ad effectum adducatur et omnibus, quorum interest, praesto sit.

103. Eiusdem Commissionis est, collatis consiliis cum Congregationibus de Seminariis atque Studiorum Institutis et de Cultu Divino et Disciplina Sacramentorum, adlaborare ut Populus Dei magis magisque conscius fiat momenti et necessitatis patrimonium historiae et artis Ecclesiae conservandi.

104. Eidem praest Card-

CONGREGACIÓN PARA LOS INSTITUTOS DE VIDA CONSAGRADA Y LAS SOCIEDADES DE VIDA APOSTÓLICA

105. La tarea principal de la Congregación es promover y dirigir la práctica de los consejos evangélicos, tal como se lleva a cabo en las formas aprobadas de vida consagrada, y, al mismo tiempo, la actividad de las Sociedades de vida apostólica en toda la Iglesia Latina.

106. § 1. Por tanto, la Congregación erige los Institutos religiosos y seculares así como las Sociedades de vida apostólica, los aprueba o emite su juicio sobre la oportunidad de su erección cuando ésta ha de ser realizada por el Obispo Diocesano. También le compete suprimir estos Institutos y Sociedades si fuera necesario.

§ 2. Le compete también constituir las uniones o federaciones de estos Institutos y Sociedades, o disolverlas, si resultara oportuno.

107. La Congregación procura en la parte que le corresponde que los Institutos de vida consagrada y las Sociedades de vida apostólica crezcan y se desarrollen según el espíritu de sus Fundadores y las sanas tradiciones, persigan fielmente su

nalís Praefectus Congregationis pro Clericis, eiusdem commissionis Secretario adiuvante. Commissio praeterea proprios habet administratos.

105. Congregationis munus praecipuum est praxim consiliorum evangelicorum, prout in probatis formis vitae consecratae exercetur, et insimul actuositatem Societatum vitae apostolicae in universa Ecclesia Latina promovere et moderari.

106. § 1. Congregatio proinde Instituta religiosa et saecularia necnon Societates vitae apostolicae erigit, approbat aut iudicium fert de opportunitate eorum erectionis ab Episcopo diocesano faciendae. Ipsi quoque pertinet huiusmodi Instituta et Societates, si necesse fuerit, supprimere.

§ 2. Eidem etiam competit Institutorum et Societatum uniones vel foederationes constituere aut, si oportuerit, rescindere.

107. Congregatio pro sua parte curat, ut Instituta vitae

consecratae ac Societates vitae apostolicae secundum spiritum Fundatorum et sanas traditiones crescant et floreat, finem proprium fideliter persequantur atque salvificae missioni Ecclesiae reapere prosint.

108. §1. Ea omnia absolvit, quae ad normam iuris pertinent ad Sanctam Sedem de vita et industria Institutorum et Societatum praesertim de constitutionum approbatione, regimine et apostolatu, sodalium cooptatione et institutione, eorum iuribus et obligationibus, votorum dispensatione et sodalium dimissione atque etiam bonorum administratione.

§ 2. Ad ordinationem autem studiorum philosophiae et theologiae necnon ad studia academica quod attinet competens est Congregatio de Seminariis atque Studiorum Institutis.

109. Eiusdem Congregationis est Conferentias Superiorum maiorum religiosorum religiosarumque erigere, earundem statuta approbare necnon invigilare ut ipsarum actio ad fines proprios assequendos ordinetur.

110. Congregationi etiam subiciuntur vita eremitica, ordo virginum harumque consociationes ceteraeque formae vitae consecratae.

111. Ipsius competentia amplectitur quoque Tertios Ordines necnon consociationes fidelium,

fin proprio y contribuyan realmente a la misión salvífica de la Iglesia.

108. § 1. Se ocupa de todas las cuestiones relativas la vida y actividad de los Institutos y Sociedades que a tenor del derecho corresponden a la Santa Sede, principalmente por lo que se refiere a la aprobación de las constituciones, régimen y apostolado, admisión y formación de los miembros, derechos y obligaciones de éstos, dispensa de los votos y dimisión de los miembros, y también a la administración de bienes.

§ 2. Sin embargo, para la regulación de los estudios de filosofía y teología y de lo relativo a los estudios académicos es competente la Congregación de Seminarios e Institutos de Estudios.

109. Corresponde a la misma Congregación erigir las Conferencias de Superiores mayores de religiosos y de religiosas, aprobar sus estatutos y vigilar para que la acción de estas Conferencias se ordene a la obtención de sus fines propios.

110. Están también sometidos a la Congregación la vida eremítica, el orden de las vírgenes y sus asociaciones y las demás formas de vida consagrada.

111. La competencia de la Congregación se extiende también a las Terceras Ordenes y a las asociaciones de fieles que se erigen con ánimo de que lleguen a convertirse en Institutos de vida consagrada o Sociedades de vida apostólica cuando llegue el momento, después de una preparación previa.

CONGREGACIÓN DE SEMINARIOS E INSTITUTOS DE ESTUDIOS

quae eo animo eriguntur ut, praevia praeparatione, Instituta vitae consecratae vel Societates vitae apostolicae aliquando evadant.

112. Congregatio exprimit atque exercet Sedis Apostolicae sollicitudinem circa eorum formationem, qui ad sacros ordines vocantur, necnon circa promotionem et ordinationem institu-

112. La Congregación expresa y ejerce la solicitud de la Sede Apostólica por la formación de aquellos que son llamados a las órdenes sagradas y por la promoción y regulación de la educación católica.

113. § 1. Ayuda a los obispos para que en sus Iglesias se cultiven lo más posible las vocaciones a los ministerios sagrados y para que en los seminarios, que han de

ser constituidos y dirigidos con arreglo al derecho, los alumnos reciban adecuadamente una sólida formación tanto humana y espiritual como doctrinal y pastoral.

§ 2. Vigila cuidadosamente para que la convivencia y el gobierno de los seminarios respondan plenamente al plan de formación sacerdotal, y para que los superiores y profesores contribuyan lo más posible, con el ejemplo de su vida y la recta doctrina, a formar la personalidad de los ministros sagrados.

§ 3. Es también de su competencia erigir los seminarios interdiocesanos y aprobar sus estatutos.

114. La Congregación se esfuerza para que los principios fundamentales de la educación católica, tal como son propuestos por el Magisterio de la Iglesia, se investiguen cada vez más profundamente, se defiendan y sean conocidos por el Pueblo de Dios.

Al mismo tiempo procura que los fieles puedan cumplir sus deberes en esta materia y que trabajen y se esfuercen para que también la sociedad civil reconozca y tutele sus derechos.

115. La Congregación establece las normas por las que debe regirse la escuela católica; ayuda a los obispos diocesanos para que donde sea posible se constituyan escuelas católicas y sean cuidadas con toda solicitud, y para que, mediante las iniciativas oportunas, en todas las escuelas se ofrezca a los fieles que sean alumnos de ellas educación catequética y atención pastoral.

116. § 1. La Congregación procura con empeño que haya en la Iglesia suficiente número de Universidades eclesiásticas y católicas y de los demás Institutos de estudios, en los cuales se investiguen con profundidad las disciplinas sagradas, se promueva también el estudio de las humanidades y de las ciencias teniendo en cuenta la verdad cristiana y se formen adecuadamente los fieles para desempeñar sus propias funciones.

§ 2. Erige o aprueba las Universidades e Institutos eclesiásticos; ratifica sus

tionis catholicae.

113. § 1. *Episcopis adest, ut in eorum Ecclesiis vocaciones ad sacra ministeria quam maxime colantur atque in Seminariis, ad normam iuris constituendis ac gerendis, alumni solida formatione tum humana ac spirituali, tum doctrinali et pastorali apte edoceantur.*

§ 2. *Sedulo invigilat ut seminariorum convictus regimenque rationi institutionis sacerdotalis plene respondeant atque superiores ac magistri exemplo vitae ac recta doctrina ad formandas personas sacrorum ministrorum quam maxime conferant.*

§ 3. *Eius praeterea est seminaria interdiocesana erigere eorumque statuta approbare.*

114. *Congregatio adnititur, ut fundamentalia principia de catholica educatione prout ab Ecclesiae Magisterio proponuntur altius usque investigentur, vindicentur atque a Populo Dei cognoscantur.*

Ea pariter curat, ut in hac materia Christifideles sua officia implere possint ac dent operam et nitantur ut etiam civilis societas ipsorum iura agnoscat atque tueatur.

115. *Congregatio normas statuit, quibus schola catholica regatur; Episcopis dioecesanis adest, ut scholae catholicae ubi fieri potest, constituantur, et summa sollicitudine foveantur utque in omnibus scholis educatio catechetica et pastoralis cura alumni Christifidelibus per opportuna incepta praebentur.*

116. § 1. *Congregatio vires impendit, ut Universitatum ecclesiasticarum et catholicarum ceterorumque studiorum Institutorum sufficiens copia in Ecclesia habeatur, in quibus sacrae disciplinae altius investigentur necnon humanitatis scientiaeque cultus, habita christianae veritatis ratione, promoveatur et*

Christifideles ad propria munera implenda apte formentur.

§ 2. Universitates et Instituta ecclesiastica erigit aut approbat, eorum statuta rata habet, supremam moderationem in eis exercet atque invigilat, ut catholicae fidei integritas in tradendis doctrinis servetur.

§ 3. Ad Universitates Catholicas quod attinet, ea agit quae Sanctae Sedi competunt.

estatutos; ejerce sobre ellos la alta dirección y vigila para que en la enseñanza de la doctrina se conserve la integridad de la fe católica.

§ 3. Ejerce las competencias de la Santa Sede en lo relativo a las Universidades Católicas.

§ 4. Fomenta y protege la cooperación y la mutua ayuda entre las Universidades de Estudios y entre sus asociaciones.

IV TRIBUNALES

PENITENCIARÍA APOSTÓLICA

§ 4. Cooperationem mutuumque adiutorium inter Studiorum Universitates earumque consociationes fovet iisdemque praesidio est.

117. Paenitentiariae Apostolicae competentia ad ea se refert, quae forum internum necnon indulgentias respiciunt.

118. Pro foro interno, tum sacramentali tum non sacramentali, absolutiones, dispensationes, commutationes, sanationes, condonationes aliasque gratias eadem largitur.

119. Ipsa prospicit ut in Patriarchalibus Urbis Basilicis Paenitentiarum sufficienti numero habeantur, opportunis facultatibus praediti.

120. Eidem Dicasterio committuntur ea, quae spectant ad

117. La competencia de la Penitenciaría Apostólica se refiere a las cuestiones relativas al fuero interno y a las indulgencias.

118. Concede las absoluciones, dispensaciones, conmutaciones, sanaciones, condonaciones y otras gracias para el fuero interno, tanto sacramental como no sacramental.

119. Cuida de que en las Basílicas Patriarcales de la Urbe exista suficiente número de Penitenciarios, dotados de las facultades oportunas.

120. Se encomienda a este mismo Dicasterio lo relativo a concesión y uso de indulgencias, sin perjuicio del derecho de examinar las cuestiones dogmáticas acerca de ellas que corresponde a la Congregación de la Doctrina de la Fe.

TRIBUNAL SUPREMO DE LA SIGNATURA APOSTÓLICA

concessionem et usum indulgentiarum, salvo iure Congregationis de Doctrina Fidei ea videndi, quae doctrinam dogmaticam circa easdem respiciunt.

121. Hoc Dicasterium, praeter munus, quod exercet, Supremi Tribunalis, consulit ut iustitia in Ecclesia recte administretur.

121. Este Dicasterio, además de ejercer la función de Tribunal Supremo, vela para que se administre rectamente justicia en la Iglesia.

122. Conoce:

1.º las querellas de nulidad y las peticiones de *restitutio in integrum* contra las sentencias de la Rota Romana;

2.º los recursos contra la denegación por la Rota Romana de nuevo examen, en las causas sobre el estado de las personas;

3.º las excepciones de sospecha y otras causas contra jueces de la Rota Romana por actos realizados en el ejercicio de su función;

4.º los conflictos de competencia entre tribunales que no están sometidos al mismo tribunal de apelación.

123. § 1. Además conoce de los recursos, interpuestos en el plazo perentorio de treinta días útiles, contra actos administrativos singulares emitidos por los Dicasterios de la Curia Romana o aprobados por ellos, siempre que se pretenda que el acto impugnado violó alguna ley en el procedimiento o en la decisión.

§ 2. En estos casos, además del juicio acerca de la ilegitimidad, puede entrar también a conocer, si el recurrente lo pidiere, sobre la reparación de los daños causados con el acto ilegítimo.

§ 3. Conoce también de otras controversias administrativas que le sean remitidas por el Romano Pontífice o por los Dicasterios de la Curia Romana, así como de los conflictos de competencia entre los Dicasterios.

124. Es también de su competencia:

1.º ejercer la vigilancia sobre la recta administración de justicia y determinar que se proceda contra abogados y procuradores si es necesario;

2.º estudiar las peticiones dirigidas a la Sede Apostólica para obtener la comisión de la causa a la Rota Romana, u otra gracia relativa a la administración de justicia;

3.º prorrogar la competencia de los tribunales inferiores;

4.º conceder la aprobación, reservada a la Santa Sede, del tribunal designado para recibir la apelación y promover y aprobar la erección de tribunales interdiocesanos.

125. La Signatura Apostólica se rige por una ley propia.

122. *Ipsum cognoscit:*

1º *querelas nullitatis et petitiones restitutionis in integrum contra sententias Rotae Romanae;*

2º *recursus, in causis de statu personarum, adversus denegatum a Rota Romana novum causae examen;*

3º *exceptiones suspicionis aliasque causas contra Iudices Rotae Romanae propter acta in exercitio ipsorum muneris;*

4º *conflictus competentiae inter tribunalia, quae non subiciuntur eidem tribunalii appellationis.*

123. § 1. *Praeterea cognoscit de recursibus, intra terminum peremptorium triginta dierum utilium interpositis, adversus actus administrativos singulares sive a Dicasteriis Curiae Romanae latos sive ab ipsis probatos, quoties contendatur num actus impugnatus legem aliquam in decernendo vel in procedendo violaverit.*

§ 2. *In his casibus, praeter iudicium de illegitimitate, cognoscere etiam potest, si recurrens id postulet, de reparatione damnorum actu illegitimo illatorum.*

§ 3. *Cognoscit etiam de aliis controversiis administrativis, quae a Romano Pontifice vel a Romanae Curiae Dicasteriis ipsi deferantur necnon de conflictibus competentiae inter eadem Dicasteria.*

124. *Ipsium quoque est:*

1º *rectae administrationis iustitiae invigilare et in advocatos vel procuratores, si opus sit, animadvertere;*

2º *videre de petitionibus Sedi Apostolicae porrectis ad obtinendam causae commissionem apud Rotam Romanam, vel aliam gratiam relative ad iustitiam administrandam;*

3º *tribunalium inferiorum competentiam prorogare;*

4º *approbationem Tribunalis quoad appellationem Sanctae Sedi reservatam concedere nec-*

TRIBUNAL DE LA ROTA ROMANA

non promovere et approbare erectionem tribunalium interdiocesanorum.

125. Signatura Apostolica lege propria regitur.

126. Hoc Tribunal instantiae superioris partes apud Apostolicam Sedem pro more in gradu appellationis agit ad iura in Ecclesia tutanda, unitati iurisprudentiae consulit et, per proprias sententias, tribunalibus inferioribus auxilio est.

127. Huius Tribunalis Iudices, probata doctrina et experientia pollentes atque e variis terrarum orbis partibus a Summo Pontifice selecti, collegium constituunt; eidem Tribunali praeest Decanus ad certum tempus a Summo Pontifice ex ipsis Iudicibus pariter nominatus.

128. Hoc Tribunal iudicat:

1.º in secunda instantia, causas ab ordinariis tribunalibus primae instantiae diiudicatas, quae ad Sanctam Sedem per appellationem legitimam deferuntur;

2.º in tertia vel ulteriore instantia, causas ab eodem Tribunali Apostolico et ab aliis quibusvis tribunalibus iam cognitae, nisi in rem iudicatam transierint.

129. § 1. Idem vero in prima instantia iudicat:

1.º Episcopos in contentiosis, modo ne agatur de iuribus aut bonis temporalibus personae iuridicae ab Episcopo repraesentatae;

2.º Abbates primates, vel Abbates superiores congregationis monasticae et supremos Moderatores Institutorum religiosorum iuris pontificii;

3.º dioeceses ceterasve personas ecclesiasticas, sive physicas sive iuridicas, quae superiorem infra Romanum Pontificem non habent;

4.º causas quas Romanus Pontifex eidem Tribunali com-

126. Este Tribunal cumple de ordinario la función de instancia superior en grado de apelación ante la Sede Apostólica para tutelar los derechos en la Iglesia; vela por la unidad de la jurisprudencia y, mediante sus sentencias, constituye una ayuda para los tribunales inferiores.

127. Los Jueces de este Tribunal, dotados de probada doctrina y experiencia y elegidos de las diversas partes del mundo por el Romano Pontífice, constituyen un colegio. Preside el Tribunal el Decano, nombrado por el Romano Pontífice de entre los propios Jueces para un periodo determinado.

128. Este Tribunal juzga:

1.º en segunda instancia, las causas sentenciadas por los tribunales ordinarios de primera instancia y que hayan sido elevadas a la Santa Sede mediante apelación legítima;

2.º en tercera o ulterior instancia, las causas ya juzgadas por el propio Tribunal Apostólico y por cualesquiera otros tribunales, a no ser que hayan pasado a cosa juzgada.

129. § 1. En primera instancia juzga:

1.º a los Obispos en las causas contentiosas, siempre que no versen sobre derechos o bienes temporales de una persona jurídica representada por el Obispo;

2.º a los Abades primados o a los Abades superiores de congregaciones monásticas y a los Superiores generales de Institutos religiosos de derecho pontificio;

3.º a las diócesis o a otras personas eclesiásticas, físicas o jurídicas, que no tienen superior por debajo del Romano Pontífice;

4.º las causas que el Romano Pontífice haya encomendado a este Tribunal.

§ 2. Salvo previsión en contrario, conoce estas mismas causas en segunda y ulterior instancia.

130. El Tribunal de la Rota Romana se rige por una Ley propia.

V

PONTIFICIOS CONSEJOS

PONTIFICIO CONSEJO PARA LOS LAICOS

131. El consejo es competente en las cuestiones relativas a la promoción y coordinación del apostolado de los laicos que corresponden a la Santa Sede y, de modo general, en las materias que se refieren a la vida cristiana de los laicos en cuanto tales.

132. Asiste al Presidente un Comité de Presidencia integrado por Cardenales y Obispos; entre los miembros del Consejo se cuentan principalmente fieles cristianos dedicados a diversos ámbitos de actividad.

133. § 1. Le corresponde animar y ayudar a los laicos para que participen según su modo propio en la vida y misión de la Iglesia, tanto individualmente como en asociaciones, y especialmente para que cumplan su peculiar deber de informar el orden de las realidades temporales con el espíritu evangélico.

§ 2. Fomenta la cooperación de los laicos en la formación catequética, en la vida litúrgica y sacramental y en las obras de misericordia, caridad y promoción social.

§ 3. Sigue y dirige las reuniones internacionales y otras iniciativas que se refieren al apostolado de los laicos.

134. El Consejo, en el ámbito de su propia competencia, trata todas las cuestiones relativas a las asociaciones laicales de fieles; erige las que son de ámbito internacional y aprueba o reconoce sus estatutos, sin perjuicio de la competencia de la Secretaría de Estado; por lo que se refiere a las Terceras Ordenes seculares, sólo cuida de lo que pertenece a su actividad apostólica.

miserit.

§ 2. *Easdem causas, nisi aliter cautum sit, etiam in secunda et ulteriore instantia agit.*

130. *Tribunal Rotae Romanae lege propria regitur.*

131. *Consilium competens est in iis, quae ad Sedem Apostolicam pertinent in laicorum apostolatu promovendo et coordinando atque, universim, in iis, quae vitam christianam laicorum qua talium respiciunt.*

132. *Praesidi adest Coetus praesidialis ex Cardinalibus et Episcopis constans; inter membra Consilii potissimum adnumerantur Christifideles in variis actuositatis provinciis versantes.*

133. § 1. *Eius est incitare et sustinere laicos ut vitam et missionem Ecclesiae modo sibi proprio participant, sive singuli, sive in consociationibus, praesertim ut ipsorum peculiare officium impleant rerum temporalium ordinem spiritu evangelico imbuendi.*

§ 2. *Laicorum cooperationem fovet in catechetica institutione, in vita liturgica et sacramentali atque in operibus misericordiae, caritatis et promotionis socialis.*

§ 3. *Idem prosequitur et moderatur conventus internacionales aliaque incepta, quae ad apostolatam laicorum attinent.*

134. *Consilium ea omnia intra ambitum propriae competentiae agit, quae ad consociationes laicales christifidelium spectant; eas vero, quae internationalem indolem habent, erigit ea-*

PONTIFICIO CONSEJO PARA EL FOMENTO
DE LA UNIÓN DE LOS CRISTIANOS

rumque statuta approbat vel recognoscit, salva competentia Secretariae Status; quoad Tertios Ordines saeculares ea tantum curat, quae ad eorum apostolicam operositatem pertinent.

135. Consilii munus est per opportuna incepta et navitates operi oecumenico incumbere ad unitatem inter christianos redintegranda.

136. § 1. Curat ut decreta Concilii Vaticani II quae ad rem oecumenicam pertinent, ad usum tradantur.

Agit de recta interpretatione principiorum de oecumenismo eaque executioni mandat.

§ 2. Coetus catholicos tum nationales tum internationales christianorum unitatem promoventes fovet, colligit atque coordinat eorumque inceptis invigilat.

§ 3. Rebus ad Summum Pontificem prius delatis, rationes curat cum fratribus Ecclesiarum et communitatum ecclesialium, plenam communionem cum Ecclesia catholica nondum habentium, ac praesertim dialogum et colloquia ad unitatem cum ipsis fovendam instituit, peritis doctrina theologica probe instructis opem ferentibus. Observatores catholicos deputat pro conventibus christianis atque invitat aliarum Ecclesiarum et communitatum ecclesialium observatores ad conventus catholicos, quoties id opportunum videatur.

137. § 1. Cum materia ab hoc Dicasterio tractanda suapte natura saepe quaestiones fidei tangat, ipsum oportet procedat arcta coniunctione cum Congregatione de Doctrina Fidei, praesertim cum agitur de publicis documentis aut declarationibus edendis.

§ 2. In gerendis autem maioris momenti negotiis, quae Ecclesias seiunctas Orientis respiciunt, prius audiat oportet Congregationem pro Ecclesiis Orientalibus.

135. Es función del Consejo dedicarse, mediante las oportunas iniciativas y actividades, a la labor ecuménica para restablecer la unidad entre los cristianos.

136. § 1. Procura que se lleven a la práctica los decretos del Concilio Vaticano II que se refieren al ecumenismo.

Se ocupa de la recta interpretación de los principios acerca del ecumenismo y manda su ejecución.

§ 2. Fomenta, relaciona y coordina a los grupos católicos nacionales e internacionales que promueven la unidad, y ejerce la vigilancia sobre sus iniciativas.

§ 3. Sometiendo previamente las cuestiones al Romano Pontífice, se encarga de las relaciones con los hermanos de las Iglesias y comunidades eclesiales que no se hallan aún en plena comunión con la Iglesia Católica y sobre todo establece el diálogo y las conversaciones para favorecer la unidad con ellas, contando con la colaboración de expertos bien instruidos en la doctrina teológica. Designa a los observadores católicos para los encuentros cristianos e invita a los observadores de otras Iglesias y comunidades eclesiales a las reuniones católicas siempre que se estime oportuno.

137. § 1. Puesto que la materia de competencia de este Dicasterio, por su propia naturaleza, afecta frecuentemente a cuestiones relativas a la fe, debe proceder en estrecha conexión con la Congregación de la Doctrina de la fe, principalmente cuando se trata de publicar documentos o declaraciones públicas.

§ 2. En la tramitación de los asuntos de mayor importancia que se refieran a las Iglesias separadas orientales, debe oír previamente a la Congregación para las Iglesias Orientales.

138. En el seno del Consejo existe una Comisión para investigar y tratar las cuestiones que atañen a los judíos desde el punto de vista religioso; la preside el mismo Presidente del Consejo.

PONTIFICIO CONSEJO PARA LA FAMILIA

139. El consejo promueve la cura pastoral de las familias y ampara sus derechos y su dignidad en la Iglesia y en la sociedad civil, para que puedan cumplir cada vez mejor sus funciones propias.

140. Asiste al Presidente un Comité de Presidencia integrado por Obispos; son elegidos para el Consejo sobre todo varones y mujeres laicos, principalmente casados, de las distintas partes del mundo.

141. § 1. El Consejo cuida de que la doctrina de la Iglesia acerca de la familia se conozca más plenamente y se divulgue mediante una adecuada catequesis; fomenta especialmente los estudios sobre la espiritualidad del matrimonio y la familia.

§ 2. En colaboración con los Obispos y sus Conferencias, procura que se conozcan con exactitud las condiciones humanas y sociales de la institución familiar en las diversas regiones y que lleguen también a común conocimiento las iniciativas que ayudan a la pastoral familiar.

§ 3. Se esfuerza para que se reconozcan y protejan los derechos de la familia, también en la vida social y política; sostiene y ayuda también a las iniciativas encaminadas a proteger la vida humana desde la concepción y a favorecer la procreación responsable.

§ 4. Sin perjuicio de lo establecido en el art. 133, sigue la actividad de las instituciones y asociaciones cuyo propósito sea servir al bien de la familia.

138. *Apud Consilium exstat Commissio ad res investigandas atque tractandas, quae Iudaeos sub respectu religioso attingunt; eam eiusdem Consilii Praeses moderatur.*

139. *Consilium pastorem familiarum curam promovet, earumque iura dignitatemque in Ecclesia et in civili societate fovet, ut ipsae munera sibi propria aptius usque implere valeant.*

140. *Praesidi adest Coetus praesidialis, ex Episcopis constans; in Consilium potissimum cooptantur laici viri mulieresque, praesertim coniugio iuncti, ex variis terrarum orbis partibus.*

141. § 1. *Consilium Ecclesiae doctrinam de familia penitus cognoscendam et apta catechesi divulgandam curat; studia praecipue de matrimonii ac familiae spiritualitate fovet.*

§ 2. *Idem satagit ut, conspirans cum Episcopis eorumque Conferentiis, humanae socialisque instituti familiaris in variis regionibus condiciones accurate cognoscantur, pariterque incepta, quae rem pastorem familiarem adiuvant, in communem perferantur notitiam.*

§ 3. *Adnititur ut iura familiae, etiam in vita sociali et politica, agnoscantur et defendantur; incepta quoque ad humanam vitam inde a conceptione tuendam et ad procreationem responsabilem fovendam sustinet atque co-*

PONTIFICIO CONSEJO
DE LA JUSTICIA Y LA PAZ

142. El consejo tiene por fin procurar que se promuevan la justicia y la paz en el mundo según el Evangelio y la doctrina social de la Iglesia.

143. § 1. Investiga más profundamente la doctrina social de la Iglesia, trabajando para que alcance una más amplia difu-

ordinat.

§ 4. *Firmo praescripto art. 133, navitatem persequitur institutorum atque consociationum, quibus propositum est familiae bono inservire.*

142. *Consilium eo spectat, ut iustitia et pax in mundo secun-*

dum Evangelium et socialem Ecclesiae doctrinam promoveantur.

143. § 1. Socialem Ecclesiae doctrinam altius pervestigat, data opera ut ipsa late diffundatur et apud homines communitatesque in usum vitae deducatur, praesertim quod spectat ad rationes inter opifices et conductores operis, spiritu Evangelii magis magisque imbuendas.

§ 2. Notitias et inquisitiones de iustitia et pace, de populorum progressionem et de hominum iurium laesionibus in unum colligit, perpendit atque exinde deductas conclusiones pro opportunitate cum Episcoporum coetibus communicat; rationes fovet cum catholicis internationalibus consociationibus aliisque institutis etiam extra Ecclesiam catholicam exstantibus, quae ad iustitiae pacisque bona in mundo consequenda sincere contendunt.

§ 3. Operam impendit ut inter populos sentiendi ratio de pace fovenda formetur, praesertim occasione oblata *Diei Pacis in mundo provehendae*.

sión y se haga vida entre los hombres y las comunidades, sobre todo por lo que respecta a las relaciones entre trabajadores y empresarios, que han de imbuirse cada vez más del espíritu del Evangelio.

§ 2. Recoge noticias e investigaciones sobre la justicia y la paz, el progreso de los pueblos y las lesiones de los derechos humanos, las estudia y, si es oportuno, comunica a los organismos episcopales las conclusiones extraídas; fomenta las relaciones con las asociaciones católicas internacionales y con otras instituciones, incluso fuera de la Iglesia católica, que intenten sinceramente conseguir los bienes de la justicia y la paz en el mundo.

§ 3. Trabaja para que se forme entre los pueblos una mentalidad proclive al fomento de la paz, tomando ocasión principalmente de la *Jornada Mundial de la Paz*.

144. Mantiene peculiares relaciones con la Secretaría de Estado, principalmente cuando haya de actuar públicamente mediante documentos o declaraciones en materias de justicia y paz.

PONTIFICIO CONSEJO «COR UNUM»

144. Peculiares necessitudines cum Secretaria Status habet, praesertim quotiescumque per documenta vel per enuntiationes in rebus de iustitia et pace publice agendum est.

145. Consilium Ecclesiae Catholicae sollicitudinem erga egenos ostendit, ut humana fraternitas foveatur et caritas Christi manifestetur.

146. Consilii munus est:

1º Christifideles incitare ad evangelicae caritatis testimonium praebendum, utpote ipsam Ecclesiae missionem participantem, eosque in hac cura sustinere;

2º incepta catholicorum institutorum fovere et coordinare, quae egentibus populis adiuvandis incumbunt, ea praesertim quae urgentioribus angustiis et calamita-

145. El Consejo expresa la solicitud de la Iglesia por los necesitados, a fin de que se favorezca la fraternidad humana y se muestre la caridad de Cristo.

146. Es función del Consejo:

1.º estimular a los fieles cristianos a dar testimonio de la caridad evangélica, como partícipes de la misma misión de la Iglesia, y sostenerlos en ese empeño;

2.º fomentar y coordinar las iniciativas de las instituciones católicas que se dedican a la ayuda a los pueblos necesitados, principalmente las destinadas a socorrer las necesidades y calamidades más urgentes, y facilitar las relaciones de las instituciones católicas con los organismos públicos internacionales que operan en este mismo campo de la beneficencia y el progreso;

3.º seguir de cerca y promover los proyectos y las obras de colaboración y ayuda fraterna que sirven al progreso humano.

147. El Presidente de este Consejo es el mismo del Pontificio Consejo para la Justicia y la Paz, que cuida de que la actuación de las dos instituciones se lleve a cabo en estrecha colaboración.

148. Entre los miembros del Consejo son nombrados también varones y mujeres que sean como representantes de las instituciones católicas de beneficencia, para que los propósitos del Consejo puedan llevarse a la práctica más eficazmente.

PONTIFICIO CONSEJO PARA LA ATENCIÓN ESPIRITUAL DE LOS EMIGRANTES E ITINERANTES

149. El Consejo dirige la solicitud pastoral de la Iglesia hacia las peculiares necesidades de los que se ven obligados a abandonar el suelo patrio o carecen por completo de él; cuida también de estudiar con la debida atención las cuestiones relacionadas con esta materia.

150. § 1. El Consejo se ocupa de que en las Iglesias particulares se ofrezca una particular y eficaz atención pastoral, incluso, si es necesario, mediante las adecuadas estructuras pastorales, tanto a los prófugos y exiliados como a los emigrantes, nómadas y los que trabajan en espectáculos circenses.

§ 2. Igualmente fomenta en las Iglesias particulares la solicitud por los marinos, tanto los que están navegando como los que se encuentran en puerto, principalmente a través de la Obra del Apostolado del Mar, cuya alta dirección ejerce.

§ 3. Manifiesta la misma solicitud para con los que ejercen su oficio o trabajan en los aeropuertos o en los aviones.

§ 4. Se esfuerza para que el pueblo cristiano, principalmente con ocasión de la *Jornada Mundial de los emigrantes y exiliados*, tome conciencia de las necesi-

tatibus succurrunt, facilioresque reddere institutorum catholicorum necessitudines cum publicis internationalibus consiliis, quae in eodem beneficentiae et progressionis campo operantur;

3º consilia atque mutuae navitatis fraternique auxilii opera studio prosequi atque promovere, quae humano profectui inseruiunt.

147. Huius Consilii Praeses idem est ac Praeses Pontificii Consilii pro Iustitia et Pace, qui curat ut utriusque Instituti actuositas arcta coniunctione procedat.

148. Inter Consilii membra viri etiam et mulieres cooptantur, qui catholicorum beneficentiae institutorum veluti partes agant quo efficacius proposita Consilii ad effectum deducantur.

149. Consilium pastorem Ecclesiae sollicitudinem convertit ad peculiares necessitates eorum, qui patrium solum relinquere coacti sint vel eo penitus careant; itemque quaestiones, ad haec attinentes, accommodato studio perpendendas curat.

150. § 1. Consilium dat operam, ut in Ecclesiis particularibus efficacis propriaeque cura spiritualis, etiam, si res ferat, per congruas pastorales estructuras, praebatur sive profugis et exsulis, sive migrantibus, nomadibus et circensem artem exercentibus.

§ 2. Fovet pariter apud eandem Ecclesiam pastorem sollicitudinem pro maritimis sive navigantibus sive in portibus, praesertim per Opus Apostolatus Maris, cuius supremam moderationem exercet.

§ 3. Eandem sollicitudinem adhibet iis, qui in aeroportibus

vel in ipsis aëronavibus officia exercent vel opus faciunt.

§ 4. Adninitur, ut populus christianus, praesertim occasione oblata celebrationis *Diei univesalis pro migrantibus atque exsulibus*, conscientiam eorum necessitatum sibi comparet atque proprium fraternum animum erga eos efficaciter manifestet.

151. Adlaborat ut itinera pietatis causa vel studio discendi vel ad relaxationem suscepta ad moralem religiosamque Christi-

dades de éstos y manifieste eficazmente hacia ellos su espíritu fraterno.

151. Se preocupa de que los viajes emprendidos por motivo de piedad o de estudios o de descanso cooperen a la formación moral y religiosa de los fieles, y ayuda a las Iglesias particulares para que todos los que por ese motivo se encuentran fuera del propio domicilio puedan gozar de la adecuada atención pastoral.

PONTIFICIO CONSEJO DEL APOSTOLADO PARA LOS PROFESIONALES DE LA SANIDAD

fideliu formationem conferant atque Ecclesiis particularibus adest ut omnes qui exinde extra proprium domicilium versantur, apta animarum cura frui possint.

152. Consilium sollicitudinem Ecclesiae pro infirmis ostendit adiuvando eos qui ministerium implent erga aegrotantes dolentesque, ut misericordiae apostolatus, quem exercent, novis postulationibus aptius usque respondeat.

153. § 1. Consilii est Ecclesiae doctrinam diffundere circa spirituales et morales infirmitatis aspectus necnon humani doloris significationem.

§ 2. Ecclesiis particularibus adiutricem operam praebet, ut valetudinis administri spirituali cura iuventur in sua navitate secundum christianam doctrinam explenda, ac praeterea ne iis, qui in hoc ambitu pastoraalem actionem gerunt, apta subsidia ad proprium exsequendum opus desint.

§ 3. Idem studii actionisque operi favet, quod sive Consociationes Internationales Catholicae sive alia instituta in hoc campo variis modis navant.

152. El Consejo expresa la solicitud de la Iglesia por los enfermos ayudando a los que prestan sus servicios a los enfermos y a los que sufren, de modo que el apostolado de la misericordia que ejercen responda cada vez mejor a las nuevas exigencias.

153. § 1. Corresponde al Consejo difundir la doctrina de la Iglesia acerca de los aspectos espirituales y morales de la enfermedad y del significado del dolor humano.

§ 2. Ofrece su colaboración a las Iglesias particulares para que los profesionales de la sanidad sean ayudados con la atención espiritual a desempeñar su trabajo con arreglo a la doctrina cristiana; y además para que a ninguno de los que ejercen la acción pastoral en este ámbito les falten las ayudas necesarias para cumplir su tarea.

§ 3. Favorece la labor de estudio y de acción que de diversos modos llevan a cabo en este campo las Asociaciones católicas internacionales u otras instituciones.

§ 4. Sigue con atención las novedades legislativas y científicas en materia de sanidad, con el fin de que sean debidamente tenidas en cuenta en la acción pastoral de la Iglesia.

PONTIFICIO CONSEJO PARA LA INTERPRETACIÓN
DE LOS TEXTOS LEGISLATIVOS

154. La función del Consejo consiste principalmente en interpretar las leyes de la Iglesia.

155. Compete al Consejo dar a conocer la interpretación auténtica de las leyes universales de la Iglesia, confirmada por la autoridad pontificia, oídos los Dicasterios a los que el asunto corresponde por razón de la materia en las cuestiones de mayor importancia.

156. Este Consejo está a disposición de los demás Dicasterios Romanos para auxiliarles a fin de que los decretos generales ejecutorios y las instrucciones que hayan de elaborar sean conformes a las prescripciones del derecho vigente y se redacten en forma jurídica correcta.

157. Además han de ser sometidos al Consejo por el Dicasterio competente para la revisión los decretos generales de los organismos episcopales, con el fin de que sean examinados en su aspecto jurídico.

158. A petición de los interesados, determina si las leyes particulares y los decretos generales dados por los legisladores inferiores a la autoridad suprema son conformes o no con las leyes universales de la Iglesia.

§ 4. Intento animo novitates in legibus et scientiis circa valetudinem prosequitur eo consilio, ut in opera pastorali Ecclesiae earum opportuna ratio habeatur.

154. Consilii munus in legibus Ecclesiae interpretandis praesertim consistit.

155. Consilio competit Ecclesiae legum universalium interpretationem authenticam pontificia auctoritate firmatam preferre, auditis in rebus maioris momenti Dicasteriis, ad quae res ratione materiae pertinet.

156. Hoc Consilium ceteris Romanis Dicasteriis praesto est ad illa iuvanda eo proposito ut decreta generalia executoria et instructiones ab iisdem edendae iuris vigentis praescriptis congruant et recta forma iuridica exarentur.

157. Eidem insuper subicienda sunt a Dicasterio competenti pro recognitione decreta generalia Episcoporum coetuum ut examinentur ratione habita iuridica.

158. Iis quorum interest

PONTIFICIO CONSEJO PARA EL DIÁLOGO ENTRE LAS RELIGIONES

159. El Consejo fomenta y dirige las relaciones con los miembros y agrupaciones de religiones no cristianas, así como con aquellos que de un modo u otro poseen un sentido religioso.

160. El Consejo se preocupa de que el diálogo con los seguidores de otras religiones se desarrolle de modo adecuado y favorece otras relaciones con ellos; promueve los oportunos estudios y reuniones para que se llegue a un mutuo conocimiento y estima y se colabore en la pro-

postulantibus, decernit utrum leges particulares et generalia decreta, a legislatoribus infra supremam auctoritatem lata, universalibus Ecclesiae legibus consentanea sint necne.

159. Consilium fovet et moderatur rationes cum membris coetibusque religionum, quae christiano nomine non censentur, necnon cum iis, qui sensu religioso quocumque modo potiuntur.

160. Consilium operam dat, ut dialogus cum aesseclis aliarum

religionum apte conseratur, aliasque rationes cum ipsis fovet; opportuna studia et conventus promovet ut mutua notitia atque aestimatio habeantur, necnon hominis dignitas eiusque spiritualia et moralia bona consociata opera provehantur; formationi eorum consulit, qui in huiusmodi dialogum incumbunt.

161. Cum subiecta materia id requirit, in proprio munere exercendo collatis consiliis procedat oportet cum Congregatione de Doctrina Fidei, et, si opus fuerit, cum Congregationibus pro Ecclesiis Orientalibus et pro Gen-

moción de la dignidad del hombre y de sus bienes espirituales y morales; cuida de la formación de los que se dedican a este tipo de diálogo.

161. Cuando lo requiera la materia de que se trate, debe proceder al ejercicio de su función propia tras consultar con la Congregación de la Doctrina de la Fe y, si fuera necesario, con las Congregaciones para las Iglesias Orientales y para la Evangelización de los Pueblos.

162. En el seno del Consejo existe una Comisión para fomentar las relaciones con los musulmanes en el aspecto religioso, dirigida por el Presidente del mismo Consejo.

PONTIFICIO CONSEJO PARA EL DIÁLOGO CON LOS NO CREYENTES *

tium Evangelizatione.

162. Apud Consilium exstat Commissio ad rationes cum Muslimanis sub religioso respectu fovendas, moderante eiusdem Consilii Praeside.

163. Consilium pastorem Ecclesiae sollicitudinem manifestat erga eos qui Deo non credunt vel nullam religionem profitentur.

164. Studium promovet atheismi necnon fidei religionisque defectus, eorum causas atque consecutiones inquirendo ad christianam fidem quod attinet, eo proposito, ut apta auxilia pastoralis actioni comparentur, operam potissimum ferentibus catholicis studiorum Institutis.

163. El Consejo manifiesta la solicitud de la Iglesia por los que no creen en Dios o no profesan ninguna religión.

164. Promueve el estudio del ateísmo y de las carencias de fe y religión, investigando sus causas y sus consecuencias por lo que se refiere a la fe cristiana, con el fin de proporcionar auxilios adecuados a la acción pastoral, contando sobre todo con el trabajo de los Institutos católicos de Estudios.

165. Entabla el diálogo con los ateos y con los no creyentes, siempre que acepten una sincera cooperación; participa en las reuniones de estudios sobre esta materia a través de personas verdaderamente expertas.

* «Quibus diligenter perspectis statuimus, derogando statutis Constitutionis Apostolicae *Pastor bonus*, redigendi in unum et Pontificium Consilium de Cultura et Pontificium Consilium pro Dialogo cum non credentibus, eademque conglutinandi in unum corpus quibus erit nomen "Pontificum Consilium de Cultura", quocum posthac Pontificia Commissio de patrimonio artis et historiae conservando periodicas habeat rationes». Litt. Ap. *Inde a Pontificatus Nostri*, 25.III.1993: AAS 85 (1993) 550. Novum Consilium normis regitur ibidem contentis; cfr. arts. 1-4, 550-552.

PONTIFICIO CONSEJO DE LA CULTURA

166. El Consejo fomenta las relaciones entre la Santa Sede y el mundo de la cultura humana, principalmente favoreciendo el diálogo con las diversas instituciones científicas y culturales de nuestro tiempo, para que la civilización se abra cada vez más al Evangelio y los cultivadores de las ciencias, de las letras y de las artes se sientan llamados por la Iglesia a la verdad, a la bondad y a la belleza.

167. El Consejo tiene una estructura peculiar, en la cual existen junto al Presidente un Comité de Presidencia y otros comités de cultivadores de distintas disciplinas de las diversas partes del mundo.

168. El Consejo adopta por sí mismo adecuadas iniciativas relacionadas con la cultura; sigue las que llevan a cabo distintas instituciones de la Iglesia y las ayuda en la medida en que sea necesario. De acuerdo con la Secretaría de Estado, se interesa por los planes que aprueben los Estados y los organismos internacionales para fomentar la cultura, participa en las principales reuniones de ámbito cultural siempre que sea oportuno, y promueve congresos.

165. *Dialogum instituit cum atheis et non credentibus, quos hi sinceræ cooperationi assentiantur; studiorum de hac materia coetibus per vere peritos interest.*

166. *Consilium rationes fovet inter Sanctam Sedem et humani cultus provinciam, præsertim colloquium cum variis nostri temporis Institutis scientiæ et doctrinæ provehendo, ut civilis cultus magis magisque Evangelio aperiatur atque scientiarum, litterarum, artiumque cultores se ad veritatem, bonitatem et pulchritudinem ab Ecclesia vocari sentiant.*

167. *Consilium structuram habet peculiarem, in qua, una cum Præsidente, adsunt Coetus præsidialis aliusque coetus cultorum variarum disciplinarum ex pluribus orbis terrarum regionibus.*

168. *Consilium apta incepta ad culturam attinentia per se suscipit; ea, quæ a variis Ecclesiæ Institutis capiuntur, persequitur atque ipsis, quatenus opus fuerit, adiutricem operam præbet. Collatis autem consiliis cum Secretaria Status attendit ad agenda rationes, quas ad hu-*

PONTIFICIO CONSEJO DE LAS COMUNICACIONES SOCIALES

169. § 1. El Consejo atiende a las cuestiones relacionadas con los medios de comunicación social, con el fin de que también a través de ellos el mensaje de la salvación y el progreso humano favorezcan la mejora de la civilización y de las costumbres.

§ 2. En el ejercicio de sus funciones debe proceder en estrecha conexión con la Secretaría de Estado.

170. § 1. El Consejo se dedica a la misión principal de suscitar y sostener, de modo oportuno y adecuado, la actuación

manum cultum fovendum Civitates et internationalia Consilia susceperint, atque in culturae ambitu præcipuis coetibus pro opportunitate interest et congressiones fovet.

169. § 1. *Consilium in quaestionibus ad communicationis socialis instrumenta attinentibus versatur, eo consilio ut etiam per ea salutis nuntium et humana progressio ad civilem cultum moresque fovendos provehantur.*

§ 2. *In suis muneribus ex-*

plendis arcta coniunctione cum Secretaria Status procedat oportet.

170. § 1. *Consilium in praecipuum munus incumbit tempestive accommodateque suscitandi ac sustinendi Ecclesiae et Christifidelium actionem in multiplicibus socialis communicationis formis; operam dandi ut sive diaria aliaque periodica scripta, sive cinematographica spectacula, sive radiophonicae ac televisificae emissiones humano et christiano spiritu magis magisque imbuantur.*

§ 2. *Peculiari sollicitudine prosequitur catholicas ephemeres, periodicas scriptiones, stationes radiophonicas atque televisificas, ut propriae indoli ac muneris reapse respondeant, praesertim Ecclesiae doctrinam, prout a Magisterio proponitur, evulgando, atque religiosos nuntios recte fideliterque diffundendo.*

§ 3. *Necessitudinem fovet cum catholicis consociationibus, quae communicationibus socialibus dant operam.*

§ 4. *Curat ut populus christianus, praesertim occasione*

de la Iglesia y de los fieles en las múltiples formas de la comunicación social; de trabajar para que los diarios y las demás publicaciones periódicas, el cine y los programas de radio y televisión estén cada vez más imbuidos de espíritu humano y cristiano.

§ 2. Sigue con particular solitud los diarios, las publicaciones periódicas y las emisoras de radio y televisión católicas para que respondan realmente a su propia índole y misión, sobre todo divulgando la doctrina de la Iglesia tal como es propuesta por el Magisterio y difundiendo las noticias religiosas de manera correcta y fidedigna.

§ 3. Favorece las relaciones con las asociaciones católicas que trabajan en las comunicaciones sociales.

§ 4. Procura que el pueblo cristiano, sobre todo con ocasión de la *Jornada de las Comunicaciones Sociales*, tome conciencia del deber, que obliga a todos, de esforzarse para que haya instrumentos de este tipo a disposición de la misión pastoral de la Iglesia.

VI OFICIOS

CÁMARA APOSTÓLICA

data celebrationis Diei communicationum socialium conscius fiat officii, quo unusquisque tenetur, adlaborandi ut huiusmodi instrumenta pastoralia Ecclesiae missioni praesto sint.

171. § 1. *Camera Apostolica, cui praeficitur Cardinalis Sanctae Romanae Ecclesiae Camerarius, iuvante Vice-Camerario una cum ceteris Praelatis Cameralibus, munera praesertim gerit, quae ipsi peculiari lege de vacante Sede Apostolica tribuuntur.*

§ 2. *Sede Apostolica vacan-*

171 § 1. La Cámara Apostólica, presidida por el Cardenal Camarlengo de la Santa Iglesia Romana con la ayuda del Vice-Camarlengo y de los demás Prelados de Cámara, cumple sobre todo las funciones que le atribuye la ley peculiar sobre la Sede Apostólica vacante.

§ 2. Cuando está vacante la Sede Apostólica el Cardenal Camarlengo de la Santa Iglesia Romana tiene el derecho y la obligación de solicitar, por sí o mediante un delegado suyo, a todas las Administraciones que dependen de la Santa Sede

la relación de su estado patrimonial y económico, así como información sobre los asuntos extraordinarios que entonces pudieran hallarse en curso; y de pedir a la Prefectura de Asuntos Económicos de la Santa Sede los balances del año anterior y los presupuestos del año siguiente. Está obligado por su oficio a presentar estas relaciones y cuentas al Colegio de Cardenales.

ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO DE LA SANTA SEDE

172. Compete a este Oficio administrar los bienes propios de la Santa Sede, que se destinan al suministro de los fondos necesarios para el funcionamiento de la Curia Romana.

Art. 173. Lo preside un Cardenal, al que asiste un Comité de Padres Cardenales, y consta de dos secciones, Ordinaria y Extraordinaria, bajo la dirección del Prelado Secretario.

174. La Sección Ordinaria administra los bienes cuya custodia les ha sido encomendada, pidiendo incluso el asesoramiento de expertos si fuera necesario, y estudia las cuestiones que atañen al estatuto jurídico-económico del personal de la Santa Sede; vigila las instituciones sometidas a su dirección administrativa; se preocupa de que se disponga de todo lo necesario para la actividad ordinaria de los Dicasterios en el cumplimiento de sus fines propios; lleva la contabilidad y confecciona los balances del año transcurrido y los presupuestos del año siguiente.

175. La Sección Extraordinaria administra sus bienes muebles y se encarga de la gestión de otros bienes muebles que le encomiendan otras Instituciones de la Santa Sede.

te, Cardinali Sanctae Romanae Ecclesiae Camerario ius est et officium, etiam per suum delegatum, ab omnibus Administrationibus, quae e Sancta Sede pendunt, relationes exposcere de eorum statu patrimoniali et oeconomico itemque notitias de extraordinariis negotiis, quae tunc forte aguntur, et a Praefectura Rerum Oeconomicarum Sanctae Sedis generales computationes

accepti et expensi anni superioris nec non praevas aestimationes pro anno subsequente; has autem relationes et computationes Cardinalium Collegio subiendi officio tenetur.

172. Huic officio competit bona Sanctae Sedis propria administrare, quae eo destinantur, ut sumptus ad Curiae Romanae munera explenda necessarii suppedientur.

173. Eidem Cardinalis praest, cui Patrum Cardinalium coetus adest, idemque duabus sectionibus, Ordinaria atque Extraordinaria, constat, sub moderamine Praelati Secretarii.

174. Sectio Ordinaria bona administrat, quorum cura ipsi credita est, in consilium vocatis, si opus fuerit, etiam peritis; et perpendit quae ad statum iuridicum-oeconomicum ministrorum Sanctae Sedis attinent; institutis sub ipsius administratoria moderatione exstantibus invigilat; prospicit ut omnia apparentur, quae ordinaria Dicasteriorum navitas ad proprios fines assequendos requirit; rationes accepti et expensi habet atque pecuniae dandae et recipiendae sive computationem pro anno elapso sive pro subsequenti anno aestimationem conficit.

PREFECTURA DE ASUNTOS ECONÓMICOS DE LA SANTA SEDE

175. Extraordinaria Sectio peculiaria bona mobilia administrat, et mobilia bonorum procuracionem agit, quae a ceteris Sanctae Sedis Institutis eidem committuntur.

176. Praefecturae munus competit moderandi et gubernandi bonorum administrationes, quae a Sancta Sede pendent vel quibus ipsa praeest, quaecumque est autonomia qua forte gaudeant.

177. Eidem praeest Cardinalis cui adest coetus Cardinalium, quorum unus Praesidis munere fungitur, iuvantibus Praelato Secretario et Ratiocinato Generali.

178. § 1. Perpendit sive relationes de statu patrimoniali et oeconomico sive rationes accepti atque expensi tum annualium sumptuum praevidiam tum subsequentem administrationum de quibus agit art. 176, libros et documenta, si opus fuerit, inspiciendo.

§ 2. Generalem computationem, sive ad praevidiam sumptuum aestimationem sive ad rationem expensae pecuniae Sanctae Sedis quod attinet, apparat, eandemque tempore statuto Superiori Auctoritati approbandam subicit.

179. § 1. Nummariis administrationum inceptis invigilat; sententiam de operum maioris momenti adumbrationibus fert.

176. Compete a la Prefectura la misión de controlar y gobernar las administraciones de bienes que dependen de la Santa Sede o que ésta preside, cualquiera que sea la autonomía de la que puedan gozar.

177. La preside un Cardenal al que asiste un comité de Cardenales, con la ayuda del Prelado Secretario y del Contador General.

178. § 1. Examina las relaciones sobre el estado patrimonial y económico, los balances y los presupuestos anuales de las administraciones citadas en el art. 176, inspeccionando los libros y documentos si fuera necesario.

§ 2. Prepara el balance general y el presupuesto general de la Santa Sede y lo presenta a la aprobación de la Autoridad Superior en el plazo establecido.

179. § 1. Ejerce la vigilancia sobre las iniciativas económicas de las administraciones; emite dictamen sobre los proyectos de mayor importancia.

§ 2. Estima los daños causados de cualquier modo al patrimonio de la Santa Sede para proponer, en caso necesario, acciones civiles o penales ante los tribunales competentes.

VII OTROS ORGANISMOS DE LA CURIA ROMANA

PREFECTURA DE LA CASA PONTIFICIA

§ 2. Cognoscit de damnis patrimonio Sanctae Sedis quomodocumque illatis, ad actiones poenales vel civiles, si opus fuerit, competentibus tribunalibus

180. La Prefectura se ocupa del orden interno relativo a la Casa Pontificia y dirige, en lo relativo al servicio y a la disciplina, a todos los clérigos y laicos que

constituyen la Capilla y la Familia Pontificia.

181. § 1. Asiste al Sumo Pontífice tanto en el Palacio Apostólico como cuando viaja a Roma o a Italia.

§ 2. Cuida la ordenación y el desarrollo de las Ceremonias Pontificias salvo en el aspecto estrictamente litúrgico, del que se encarga el Oficio de las Celebraciones Litúrgicas del Sumo Pontífice; establece el orden de precedencia.

§ 3. Organiza las audiencias públicas y privadas del Romano Pontífice, consultando, cuando lo requiera la naturaleza del asunto, con la Secretaría de Estado, bajo cuya dirección dispone el protocolo que se ha de seguir cuando el Romano Pontífice recibe en audiencia solemne a Jefes de Estado, Embajadores, Ministros, Autoridades públicas y otras personalidades.

OFICIO DE LAS CELEBRACIONES LITÚRGICAS DEL SUMO PONTÍFICE

182. § 1. Le corresponde preparar todo lo necesario para las celebraciones litúrgicas u otras celebraciones sagradas que lleve a cabo el Romano Pontífice o que se oficien en su nombre, y dirigir las de acuerdo con las prescripciones del derecho litúrgico vigente.

§ 2. El Maestro de las Celebraciones Litúrgicas Pontificias es nombrado para un quinquenio por el Sumo Pontífice; los ceremonieros pontificios, que le ayudan en las celebraciones sagradas, son igualmente nombrados por el Secretario de Estado para el mismo tiempo.

proponendas.

180. Praefectura ordinem internum ad Pontificalem Domum spectantem respicit, atque iis omnibus sive clericis sive laicis moderatur, ad disciplinam et servitium quod attinet, qui Cappellam et Familiam Pontificiam constituunt.

181. § 1. Summo Pontifici adest sive in Palatio Apostolico sive cum Ipse in Urbem vel in Italiam iter facit.

§ 2. Ordinationi et processui studet Caeremoniarum Pontificalium, extra partem strictae liturgicae, quae ab Officio Liturgicis Celebrationibus Summi Pontificis praeposito absolvitur; praecedentiae ordinem attribuit.

§ 3. Admissiones publicas privatasque coram Pontifice disponit, collatis consiliis, quoties rerum natura id postulet, cum Secretaria Status, qua moderante ea ordinat, quae servanda sunt, cum ab ipso Romano Pon-

tifice coram sollemniter admittuntur supremi populorum Moderatores, Nationum Legati, Civitatum Ministri, Publicae Auctoritates ceteraeque personae dignitate insignes.

182. § 1. Ipsius est ea quae necessaria sunt ad liturgicas aliasque sacras celebrationes, quae a Summo Pontifice aut Eius nomine peraguntur, parare easque, iuxta vigentia iuris liturgici praescripta, moderari.

§ 2. Magister pontificiarum Celebrationum Liturgicarum a

VIII ABOGADOS

Summo Pontifice ad quinquennium nominatur; caeremoniarii pontificii, qui eum in sacris celebrationibus adiuvant, a Secretario Status pariter ad idem tempus nominantur.

183. Praeter Romanae Rotae Advocatos et Advocatos pro causis Sanctorum, Album adest Advocatorum, qui habiles sunt, rogatu eorum quorum interest, ut patrocinium causarum apud Supremum Signaturae Apostolicae Tribunal suscipiant necnon, in recursibus hierarchicis apud Dicasteria Curiae Romanae, operam suam praestent.

184. A Cardinali Secretario Status, audita commissione stabiliter ad hoc constituta, candidati in Albo inscribi possunt, qui congrua praeparatione, aptis titulis academicis comprobata, simulque vitae christianae exemplo, morum honestate ac rerum agendarum peritia commendentur. Quibus requisitis forte postea deficientibus, ex Albo expungendi sunt.

185. § 1. Ex Advocatis praesertim in Albo adscriptis Corpus Sanctae Sedis Advocatorum constituitur, qui patrocinium causarum, nomine Sanctae Sedis vel Curiae Romanae Dicasteriorum, apud ecclesiastica vel civilia tribunalia suscipere valent.

§ 2. A Cardinali Secretario

183. Además de los Abogados de la Rota Romana y de los Abogados para las Causas de los Santos, existe un elenco de los Abogados habilitados para asumir, a petición de las partes interesadas, el patrocinio de las causas ante el Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica y para intervenir en los recursos jerárquicos ante los Dicasterios de la Curia Romana.

184. Pueden ser inscritos en el elenco por el Cardenal Secretario de Estado, oída la comisión constituida establemente para este fin, los candidatos que destaquen por su adecuada preparación, comprobada mediante los oportunos títulos académicos, a la vez que por su ejemplo de vida cristiana, por la honestidad de sus costumbres y por su pericia profesional. En el caso de que posteriormente pierdan estos requisitos, han de ser borrados del elenco.

185. § 1. Principalmente con Abogados inscritos en el elenco se constituye el Cuerpo de Abogados de la Santa Sede, que pueden asumir el patrocinio de causas en nombre de la Santa Sede o de los Dicasterios de la Curia Romana ante los tribunales tanto eclesiásticos como civiles.

§ 2. Son nombrados para un quinquenio por el Secretario de Estado, oída la comisión prevista en el art. 184; sin embargo pueden ser removidos del encargo por graves causas. Cesan en su encargo al cumplir setenta y cinco años.

IX INSTITUTOS VINCULADOS A LA SANTA SEDE

Status, audita commissione, de qua in art. 184, ad quinquennium nominantur; graves tamen ob causas, a munere removeri possunt. Expleto septuagesimo quinto aetatis anno, a munere cessant.

186. Sunt Instituta quae-

186. Hay algunos Institutos, de antiguo origen o de reciente constitución, que, aunque no pertenezcan en sentido estricto a la Santa Sede, prestan servicios necesarios o útiles al mismo Sumo Pontífice, a la Curia y a toda la Iglesia y están

vinculados de algún modo con la Sede Apostólica.

187. Entre estos Institutos destaca el Archivo Secreto Vaticano, en el que se custodian los documentos de gobierno de la Iglesia, en primer lugar para que estén a disposición de la Santa Sede y de la Curia en el desempeño de su tarea, y además para que, previa concesión pontificia, puedan también llegar a ser para todos los historiadores fuentes de conocimiento incluso de la historia profana de todas las regiones que están en estrecho contacto con la vida de la Iglesia desde los siglos pasados.

188. La Biblioteca Apostólica Vaticana, que ofrece como tesoros todo tipo de ciencia y arte, en sus diversas secciones, a los investigadores que buscan la verdad, fue creada por los Sumos Pontífices como instrumento insigne de la Iglesia para fomentar, conservar y difundir la cultura.

189. En el seno de la Iglesia Romana han surgido varias Academias con el fin de buscar y difundir la verdad en los diversos campos de la ciencia divina y humana. Destaca entre ellas la Pontificia Academia de las Ciencias.

190. Todas estas instituciones de la Iglesia Romana se rigen por sus propias leyes de constitución y administración.

191. Son de origen más reciente, aunque en parte se remontan a ejemplos precedentes, la Tipografía Políglota Vaticana; la *Libreria Editrice Vaticana*; las publicaciones diarias, semanales y mensuales, entre las que destaca *L'Osservatore Romano*; la Radio Vaticana y el Centro Televisivo Vaticano. Todas estas instituciones dependen de la Secretaría de Estado o de otros oficios de la Curia Romana, con arreglo a las leyes propias.

192. La Fábrica de San Pedro continuará ocupándose, con arreglo a sus leyes propias, de lo relativo la Basílica del Prín-

dam, sive antiquae originis sive novae constitutionis, quae, quamvis ad Curiam Romanam sensu proprio non pertineant, nihilominus ipsi Summo Pontifici, Curiae et Ecclesiae universae servitia necessaria aut utilia praestant et cum Apostolica Sede aliquo modo cohaerent.

187. Inter huiusmodi Instituta eminet Tabularium seu Archivum Secretum Vaticanum, in quo documenta regiminis Ecclesiae adservantur, ut imprimis ipsi Sanctae Sedi et Curiae in proprio opere perficiendo praesto sint deinde vero, ex ipsa concessione Pontificia, omnibus historiae explorandae studiosis, atque fontes cognitionis evadere possint omnium historiae profanae quoque regionum, quae cum vita Ecclesiae saeculis praeteritis arcte cohaerent.

188. Instrumentum insuper insigne Ecclesiae ad culturam fovendam, servandam, divulgandam a Summis Pontificibus constituta est Bibliotheca Apostolica Vaticana, quae thesauros omne genus scientiae et artis in suis variis sectionibus viris doctis veritatem investigantibus praebet.

189. Ad veritatem inquirendam et diffundendam in variis scientiae divinae et humanae regionibus ortae sunt in sinu Ecclesiae Romanae variae, quae vocantur, Academiae, inter quas eminet Scientiarum Academia Pontificia.

190. Hae omnes Institutiones Ecclesiae Romanae reguntur propriis legibus constitutionis et administrationis.

191. Recentioris originis sunt, quamvis ex parte exemplis praeteritis inhaerent, Typographia Polyglotta Vaticana, Officina libraria editoria Vaticana, Ephemerides diurnae, hebdomadariae, menstruae, inter quas eminet *L'Osservatore Romano*, Statio Radiophonica Vaticana et Centrum Televisificum Vaticanum. Haec Instituta subiciuntur

Secretariae Status aut alii Curiae Romanae officii iuxta proprias leges.

192. Fabrica Sancti Petri curare perget ea quae ad Basilicam Principis Apostolorum pertinent sive quoad conservationem et decorem aedificii sive quoad disciplinam internam custodum et peregrinorum, qui visendi causa templum ingrediuntur, iuxta proprias leges. In omnibus, quae id exigunt, Superiores Fabricae concorditer agant cum Capitulo eiusdem Basilicae.

193. Eleemosynaria Apostolica opus adiumenti pro Summo Pontifice exercet erga pauperes ac pendet directe ex Ipso.

Decernimus praesentem Constitutionem apostolicam firmam, validam et efficacem esse ac fore, suosque plenos et integros effectus sortiri atque obtinere a die 1 mensis Martii 1989 et ab illis ad quos spectat aut quomodolibet spectabit in omnibus et per omnia plenissime observari contrariis quibusvis, etiam specialissima mentione dignis, non obstantibus.

Datum Romae, apud Sanctum Petrum, coram Patribus Cardinalibus in Consistorio adunatis, in pervigilio sollemnitatis Sanctorum Apostolorum Petri et Pauli, die XXVIII mensis Iunii Anno Mariali MCMLXXXVIII, Pontificatus Nostri decimo.

Ioannes Paulus PP. II

cipe de los Apóstoles en cuanto a la conservación y al decoro del edificio y en cuanto a la disciplina interna de los custodios y de los peregrinos que entran al templo para visitarlo. En todas las cuestiones que lo exijan, los Superiores de la Fábrica actuarán de acuerdo con el Capítulo de la Basílica.

193. La Limosnería Apostólica realiza la labor de ayuda a los pobres en nombre del Romano Pontífice, y depende directamente de él.

Decretamos que la presente Constitución Apostólica es y será en el futuro firme, válida y eficaz, y obtendrá y surtirá sus efectos plenos e íntegros a partir del día 1 del mes de marzo de 1989, y que deberá ser perfectamente observada en todos sus pormenores y en toda su extensión por todos aquellos a los que afecta o afectará de cualquier modo en el futuro, sin que pueda ser obstáculo circunstancia alguna en contra, ni siquiera aunque sea digna de especialísima mención.

Dado en Roma, junto a San Pedro, ante los Padres Cardenales reunidos en Consistorio, en la vigilia de la Solemnidad de los Santos Apóstoles Pedro y Pablo, el día 28 del mes de junio del Año Mariano de 1988, décimo de nuestro pontificado.

Juan Pablo II

5. Motu Proprio *Ad tuendam fidem*
18 de mayo de 1998 (AAS 90 [1998] 457-461)

*Donde se introducen algunas normas en el Código de Derecho
Canónico y el Código de Cánones de las Iglesias Orientales*

Para defender la fe de la Iglesia Católica contra los errores que surgen por parte de algunos fieles, especialmente de quienes se dedican específicamente a las disciplinas de la sagrada teología, Nos ha parecido absolutamente necesario, cuya tarea principal es confirmar en la fe a los hermanos (cfr. *Lc 22, 32*), que en los textos vigentes del Código de Derecho Canónico y del Código de los Cánones de las Iglesias Orientales se añadan algunas normas, mediante las cuales se imponga expresamente el deber de observar las verdades propuestas de manera definitiva por el Magisterio de la Iglesia, haciendo también mención de las sanciones canónicas correspondientes a la misma materia.

1. Desde los primeros siglos hasta hoy, la Iglesia profesa las verdades sobre la fe de Cristo y sobre el misterio de Su redención, que sucesivamente fueron recogidas en los Símbolos de la fe; en efecto, hoy son comúnmente conocidas y proclamadas por los fieles en la celebración solemne y festiva de las misas como Símbolo de los Apóstoles o Símbolo Niceno-Constantinopolitano.

El mismo Símbolo Niceno-Constantinopolitano está contenido en la Profesión de fe, recientemente elaborada por la Congregación para la Doctrina de la Fe¹, que de manera especial se impone a determinados fieles cuando éstos asumen determinados oficios directa o indirectamente correspondientes a la investigación

Ad Tuendam Fidem Catholicae Ecclesiae contra errores insurgentes ex parte aliquorum christifidelium, praesertim illorum qui in sacrae theologiae disciplinas studiose incumbunt, pernecessarium visum est Nobis, quorum praecipuum munus est fratres suos in fide confirmare (cf. *Lc 22, 32*), ut in textum vigentium Codicis Iuris Canonici et Codicis Canonum Ecclesiarum Orientalium addantur normae, quibus expresse imponatur officium servandi veritates definitive ab Ecclesiae Magisterio propositas, addita mentione in sanctionibus canonicis ad eandem materiam spectantibus.

1. Iam inde a prioribus saeculis usque ad hodiernum diem Ecclesia de fide in Christum Eiusque redemptionis mysterio profitetur veritates, postea collectas in Symbola fidei; hodie enim communiter cognoscuntur atque proclamantur a christifidelibus in Missarum celebratione sollemni et festiva Symbolum Apostolorum aut Symbolum Nicaenum-Constantinopolitanum.

Hoc ipsum Symbolum Nicaenum-Constantinopolitanum continetur in Professione fidei, a Congregatione pro Doctrina Fidei ulterius elaborata¹, quae specialiter imponitur determinatis christifidelibus emittenda in susceptione aliquorum officiorum directe vel indirecte re-

1. Cfr. CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Professio Fidei et Iusiurandum fidelitatis in suscipiendo officio nomine Ecclesiae exercendo*, 9.I.1989 (AAS 81 [1989] 105).

spicientium profundiore investigationem in veritates de fide et de moribus aut coniunctorum cum peculiari potestate in Ecclesiae regimine².

2. Professio fidei, rite praemisso Symbolo Nicaeno-Constantinopolitano, habet etiam tres propositiones aut commata, quae explicare intendunt fidei catholicae veritates ab Ecclesia, sub ductu Spiritus Sancti qui eam «omnem veritatem docebit» (Io 16, 13), sequentibus temporibus altius perscrutatas aut perscrutandas³.

Primum comma, quod enuntiat: «Firma fide quoque credo ea omnia quae in verbo Dei scripto vel tradito continentur et ab Ecclesia sive sollemni iudicio sive ordinario et universalis Magisterio tamquam divinitus revelata credenda proponuntur»⁴, congruenter affirmat et suum praescriptum habet in legis latone universalis Ecclesiae in can. 750 Codicis Iuris Canonici⁵ et in can. 598 Codicis Canonum Ecclesiarum Orientalium⁶.

Tertium comma edicens: «Insuper religiosi voluntatis et intellectus obsequio doctrinis adhaereo quas sive Romanus Pon-

más profunda en el ámbito de las verdades acerca de la fe y las costumbres o vinculados a una potestad peculiar en el gobierno de la Iglesia².

2. La Profesión de fe, debidamente precedida por el Símbolo Niceno-Constantinopolitano, tiene además tres proposiciones o apartados cuyo fin es explicar las verdades de la fe católica que la Iglesia, bajo la dirección del Espíritu Santo que la «guiará hasta la verdad plena» (Jn 16, 13), ha escudriñado en el curso de los siglos o deberá escudriñar con mayor profundidad³.

El primer apartado, que enuncia: «Creo, también, con fe firme, todo aquello que se contiene en la Palabra de Dios escrita o transmitida por la Tradición, y que la Iglesia propone para ser creído, como divinamente revelado, mediante un juicio solemne o mediante el Magisterio ordinario y universal»⁴, afirma convenientemente y tiene su disposición en la legislación universal de la Iglesia en los cánones 750 del Código de Derecho Canónico⁵, y 598 del Código de los Cánones de la Iglesia Orientales⁶.

El tercer apartado, que dice, «Me adhiero, además, con religioso obsequio de voluntad y entendimiento a las doctrinas enunciadas por el Romano Pontífice o por

2. Cfr. *CIC*, c. 833.

3. Cfr. *CIC*, c. 747, § 1; *CECO*, c. 595, § 1.

4. Cfr. CONCILIO ECUMÉNICO VATICANO II, Constitución dogmática *Lumen gentium*, *De Ecclesia*, n. 25, 21.XI.1964 (AAS 57 [1965] 29-31); Constitución dogmática *Dei Verbum*, *De divina Revelatione*, 18.XI.1965, n. 5, (AAS 58 [1966] 819); CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, Instrucción *Donum Veritatis*, *De Ecclesiali theologi vocatione*, 24.V.1990, n. 15 (AAS 82 [1990] 1556).

5. *CIC*, c. 750: «Se ha de creer con fe divina y católica todo aquello que se contiene en la palabra de Dios escrita o transmitida por tradición, es decir, en el único depósito de la fe encomendado a la Iglesia, y que además es propuesto como revelado por Dios, ya sea por el magisterio solemne de la Iglesia, ya por su magisterio ordinario y universal, que se manifiesta en la común adhesión de los fieles bajo la guía del sagrado magisterio; por tanto, todos están obligados a evitar cualquier doctrina contraria».

6. *CECO*, c. 598: «Se ha de creer con fe divina y católica todo aquello que se contiene en la palabra de Dios escrita o transmitida por tradición, es decir, en el único depósito de la fe encomendado a la Iglesia, y que además es propuesto como revelado por Dios, ya sea por el magisterio solemne de la Iglesia, ya por su magisterio ordinario y universal, que se manifiesta en la común adhesión de los fieles bajo la guía del sagrado magisterio; por tanto, todos están obligados a evitar cualquier doctrina contraria».

el Colegio de los Obispos cuando ejercen el Magisterio auténtico, aunque no tengan la intención de proclamarlas con un acto definitivo»⁷, halla su lugar en los cánones 752 del Código de Derecho Canónico⁸ y 599 del Código de los Cánones de las Iglesias Orientales⁹.

3. Sin embargo, el segundo apartado, en el que se afirma: «Acepto y retengo firmemente, asimismo, todas y cada una de las cosas sobre la doctrina de la fe y las costumbres, propuestas por la Iglesia de modo definitivo»¹⁰, no tiene ningún canon que le corresponda en los códigos de la Iglesia Católica. Ahora bien, este apartado de la Profesión de fe resulta de la máxima importancia, puesto que señala las verdades necesariamente relacionadas con la divina revelación. Tales verdades, que en la exploración de la doctrina católica expresan una especial inspiración del Espíritu de Dios para la comprensión más profunda por parte de la Iglesia de alguna verdad respecto a la fe o a las costumbres, están relacionadas tanto por razones históricas como por consecuencia lógica.

4. Impulsados pues por dicha necesidad hemos deliberado oportunamente colmar esta laguna de la ley universal de la siguiente manera:

A) El can. 750 del Código de Derecho Canónico contará en adelante con dos párrafos, el primero de los cuales consistirá en el texto del canon vigente, y el segun-

titifex sive Collegium Episcoporum enuntiant cum Magisterium authenticum exercent etsi non definitivo actu easdem proclamare intendant»⁷, locum suum obtinet in can. 752 Codicis Iuris Canonici⁸ et in can. 599 Codicis Canonum Ecclesiarum Orientalium⁹.

3. Attamen secundum comma, in quo asseveratur: «Firmiter etiam amplector ac retineo omnia et singula quae circa doctrinam de fide vel moribus ab eadem definitive proponuntur»¹⁰, nullum habet congruentem canonem in Codicibus Ecclesiae Catholicae. Magni momenti est hoc comma Professionis fidei, quippe quod indicet veritates necessario conexas cum divina revelatione. Hae quidem veritates, quae in doctrinae catholicae perscrutatione expriment particularem inspirationem divini Spiritus in alicuius veritatis de fide vel de moribus profundiore Ecclesiae intellectu, sive historica ratione sive logica consecutione coniectantur.

4. Quapropter dicta necessitate compulsi mature censuimus hanc legis universalis lacunam complere insequenti modo:

A) Can. 750 Codicis Iuris Canonici posthac duas paragraphos habebit, quarum prima constet textu vigentis cano-

7. CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, Instrucción *Donum veritatis, De ecclesiali theologi vocatione*, 24.V.1990, n. 17 (AAS 82 [1990] 1557).

8. *CIC*, c. 752: «Se ha de prestar un asentimiento religioso del entendimiento y de la voluntad, sin que llegue a ser de fe, a la doctrina que el Sumo Pontífice o el Colegio de los Obispos, en el ejercicio de su magisterio auténtico, enseñan acerca de la fe y de las costumbres, aunque no sea su intención proclamarla con un acto decisivo; por tanto, los fieles cuiden de evitar todo lo que no sea congruente con la misma».

9. *CECO*, c. 599: «Se ha de prestar un asentimiento religioso del entendimiento y de la voluntad, sin que llegue a ser de fe, a la doctrina acerca de la fe y las costumbres que el Sumo Pontífice o el Colegio de los Obispos enseñan en el ejercicio de su magisterio auténtico, aunque no sea su intención proclamarla con un acto decisivo; por tanto, los fieles cuiden de evitar todo lo que no sea congruente con la misma».

10. Cfr. CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, Instrucción *Donum veritatis, De ecclesiali theologi vocatione*, 24.V.1990, n. 16 (AAS 82 [1990] 1557).

nis, altera vero novo textu sit ornata, ita ut ipse can. 750 absolute sic sonet:

Can. 750 § 1. Fide divina et catholica ea omnia credenda sunt quae verbo Dei scripto vel tradito, uno scilicet fidei deposito Ecclesiae commisso, continentur, et insimul ut divinitus revelata proponuntur sive ab Ecclesiae magisterio sollemni, sive ab eius magisterio ordinario et universali, quod quidem communi adhaesione christifidelium sub ductu sacri magisterii manifestatur; tenentur igitur omnes quascumque devitae doctrinas iisdem contrarias.

§ 2. Firmiter etiam amplectenda ac retinenda sunt omnia et singula quae circa doctrinam de fide vel moribus ab Ecclesiae magisterio definitive proponuntur, scilicet quae ad idem fidei depositum sancte custodiendum et fideliter exponendum requiruntur; ideoque doctrinae Ecclesiae catholicae adversatur qui easdem propositiones definitive tenendas recusat.

In can. 1371, n. 1 Codicis Iuris Canonici congruenter addatur canonis 750 § 2 locus, ita ut ipse can. 1371 posthac absolute sic sonet:

Can. 1371-Iusta poena puniatur:

1º qui, praeter casum de quo in can. 1364 § 1, doctrinam a Romano Pontifice vel a Concilio Oecumenico damnatam docet vel doctrinam, de qua in can. 750 § 2 vel in can. 752, pertinaciter respuit, et ab Apostolica Sede vel ab Ordinario admonitus non retractat;

2º qui aliter Sedi Apostolicae, Ordinario, vel Superiori legitime praecipienti vel prohibenti non obtemperat, et post monitum in inobedientia persistit.

B) Can. 598 Codicis Canonum Ecclesiarum Orientalium posthac duas paragraphos ha-

do presentará un texto nuevo, de manera que en su conjunto así resulte dicho can. 750:

Can. 750, § 1. Se ha de creer con fe divina y católica todo aquello que se contiene en la palabra de Dios escrita o transmitida por tradición, es decir, en el único depósito de la fe encomendado a la Iglesia, y que además es propuesto como revelado por Dios, ya sea por el magisterio solemne de la Iglesia, ya sea por el magisterio ordinario y universal, que se manifiesta en la común adhesión de los fieles bajo la guía del sagrado magisterio; por tanto, todos están obligados a evitar cualquier doctrina.

§ 2. Deben también acogerse y abrazarse firmemente todas y cada una de las cosas que de manera definitiva proponga el magisterio de la Iglesia respecto a la fe y las costumbres, es decir, aquellas que se requieren para custodiar santamente y exponer fielmente el mismo depósito de la fe; se opone, pues, a la doctrina de la Iglesia Católica quien rechaza esas proposiciones que han de tenerse como definitivas.

En el can. 1371, n. 1, del Código de Derecho Canónico añádase congruente-mente la cita del can. 750 § 2, de manera que dicho can. 1371 tenga de ahora en adelante este tenor:

Can. 1371. Debe ser castigado con una pena justa:

1º Quien, fuera del caso que trata el can. 1364, § 1, enseña una doctrina condenada por el Romano Pontífice o por un Concilio Ecuménico o rechaza pertinazmente la doctrina descrita en el can. 750, § 2, o en el can. 752, y, amonestado por la Sede Apostólica o por el Ordinario, no se retracta.

2º Quien, de otro modo, desobedece a la Sede Apostólica, al Ordinario o al Superior cuando mandan o prohíben algo legalmente, y persiste en su desobediencia después de haber sido amonestado.

B) El can. 598 del Código de los Cánones de las Iglesias Orientales contará desde ahora en adelante con dos párrafos,

uno de los cuales consistirá en el texto del canon vigente y el segundo presentará un texto nuevo, de forma que en su conjunto el can. 598 diga:

Can. 598 § 1. Se ha de creer con fe divina y católica todo aquello que se contiene en la palabra de Dios escrita o transmitida por tradición, es decir, en el único depósito de la fe encomendado a la Iglesia, y que además es propuesto como revelado por Dios, ya sea por el magisterio solemne de la Iglesia, ya por su magisterio ordinario y universal, que se manifiesta en la común adhesión de los fieles bajo la guía del sagrado magisterio; por tanto, todos están obligados a evitar cualquier doctrina contraria.

§ 2. Deben también acogerse y abrazarse firmemente todas y cada una de las cosas que de manera definitiva proponga el magisterio de la Iglesia respecto a la fe y las costumbres, es decir, aquellas que se requieren para custodiar santamente y exponer fielmente el mismo depósito de la fe; se opone, pues, a la doctrina de la Iglesia Católica quien rechaza esas proposiciones que han de tenerse como definitivas.

En el can. 1436, § 2, del Código de los Cánones de las Iglesias Orientales añádanse congruentemente las palabras que se refieren al can. 598, § 2, de manera que dicho can. 1436 tenga de ahora en adelante este tenor:

Can. 1436, § 1. Quien negara una verdad que haya de creerse por fe divina y católica o la hiciera objeto de duda o repudiare en su totalidad la fe cristiana y legítimamente amonestado no se retractare, deberá ser castigado con excomunión mayor como hereje y apóstata; si fuera clérigo podrá ser castigado con otras penas, sin exclusión de la pena de dimisión.

§ 2. Fuera de esos casos, quien rechaza pertinazmente una doctrina propuesta de modo definitivo por el Romano Pontífice o por el Colegio de los Obispos en el ejercicio del magisterio auténtico, o sostiene una doctrina que ha sido condenada

bebit, quarum prima constet textu vigentis canonis, altera vero novo textu sit ornata, ita ut ipse can. 598 absolute sic sonet:

Can. 598 § 1. Fide divina et catholica ea omnia credenda sunt, quae verbo Dei scripto vel tradito, uno scilicet deposito fidei Ecclesiae commisso continentur et simul ut divinitus revelata proponuntur sive ab Ecclesiae magisterio sollemni sive ab eius magisterio ordinario et universali, quod quidem communi adhaesione christifidelium sub ductu sacri magisterii manifestatur; tenentur igitur omnes christifideles quascumque devitare doctrinas eisdem contrarias.

§ 2. Firmiter etiam amplectenda ac retinenda sunt omnia et singula quae circa doctrinam de fide vel moribus ab Ecclesiae magisterio definitive proponuntur, scilicet quae ad idem fidei depositum sancte custodiendum et fideliter exponendum requiruntur; ideoque doctrinae Ecclesiae catholicae adversatur qui easdem propositiones definitive tenendas recusat.

In can. 1436 § 2 Codicis Canonum Ecclesiarum Orientalium congruenter addantur verba, quae ad can. 598 § 2 se referant, ita ut ipse can. 1436 posthac absolute sic sonet:

Can. 1436 § 1. Qui aliquam veritatem fide divina et catholica credendam denegat vel eam in dubium ponit aut fidem christianam ex toto repudiat et legitime monitus non respiscit, ut haereticus aut apostata excommunicatione maiore puniatur, clericus praeterea aliis poenis puniri potest non exclusa depositione.

§ 2. Praeter hos casos, qui pertinaciter respuit doctrinam, quae a Romano Pontifice vel Collegio Episcoporum magisterium authenticum exercentibus ut definitive tenenda proponi-

tur, vel sustinet doctrinam quae ut erronea damnata est, nec legitime monitus respiscit, congrua poena puniatur.

5. Quaecumque vero a Nobis hisce Litteris Apostolicis Motu Proprio datis decreta sunt, ea omnia firma ac rata esse iubemus et inserenda praecipimus in legis latione universali Catholicae Ecclesiae, respective in Codice Iuris Canonici et in Codice Canonum Ecclesiarum Orientalium, sicuti supra demonstratum est, contrariis quibuslibet rebus non obstantibus.

Datum Romae, apud Sanctum Petrum, die XVIII mensis Maii, anno MCMXCVIII, Pontificatus Nostri vicesimo.

IOANNES PAULUS II

como errónea, y, habiendo sido legítimamente amonestado, no se arrepiente, debe ser castigado con una pena conveniente.

5. Ordenamos que se dé por válido y ratificado todo lo que mediante la presente Carta apostólica en forma de Motu Proprio hemos decretado y prescribimos que se inserte en la legislación universal de la Iglesia Católica, respectivamente en el Código de Derecho Canónico y en el Código de los Cánones de las Iglesias Orientales, como queda demostrado arriba, no obstante cualquier disposición contraria.

Dado en Roma, en San Pedro, el 18 de mayo de 1998, vigésimo de nuestro Pontificado.

JUAN PABLO II

APÉNDICE II

INTERPRETACIONES AUTÉNTICAS DEL CÓDIGO

Siguiendo el orden sistemático del Código, se recopilan en este Apéndice aquellas interpretaciones auténticas que, desde su constitución, 2-I-1984, hasta la actualidad, ha realizado la *Comisión Pontificia para la interpretación auténtica del Código de Derecho Canónico*. Tras la promulgación de la Const. Apost. *Pastor Bonus*, el 28.VI.1988, aparte de una ampliación notable de sus competencias, dicha Comisión recibe el nombre de *Pontificio Consejo para la interpretación de los textos legislativos*.

La traducción al castellano de las respuestas auténticas, promulgadas en latín, ha sido hecha por la redacción de la revista *Ius Canonicum*, en una de cuyas secciones se han venido publicando y comentando dichas respuestas.

A continuación de cada respuesta se señala la fecha de su promulgación, así como el volumen de *Acta Apostolicae Sedis* en donde aparece promulgada.

Canon 87 § 1

D. Si fuera del caso de peligro de muerte inminente, el Obispo diocesano, a tenor del can. 87 § 1, puede dispensar de la forma canónica en un matrimonio de dos católicos.

R. *Negativamente.*

D. *Utrum extra casum urgentis mortis periculo Episcopus dioecesanus, ad normam can. 87 § 1, dispensare valeat a forma canonica in matrimonio duorum catholicorum.*

R. *Negative.*

5.VII.1985 (AAS 77 [1985] 771)

Canon 119 § 1.º

D. Si en las elecciones que han de realizarse en conformidad con el can. 119,1º, aún se requiere en el tercer escrutinio la mayoría absoluta de los sufragios de quienes están presentes, o es suficiente la mayoría relativa, excepto en caso de empate.

R. *Negativamente a la primera parte; afirmativamente a la segunda.*

D. *Utrum in electionibus, ad normam can. 119,1º peragendis, adhuc requiratur in tertio scrutinio maiortas absoluta suffragiorum eorum qui sunt praesentes, an, excepto casu paritatis, maiortas relativa sufficiat.*

R. *Negative ad primam partem; affirmative ad secundam.*

29.VI.1990 (AAS 82 [1990] 845)

Canon 127 § 1

D. Si, cuando el derecho establece que para realizar ciertos actos el Superior necesita el consentimiento de algún colegio o grupo de personas, conforme a la norma del can. 127 § 1, el mismo Superior tiene derecho a emitir su voto junto con los demás, al menos para resolver la igualdad de votos.

R. *Negativamente.*

D. *Utrum cum iure statuatur ad actus ponendos Superiorem indigere consensu alicuius collegii vel personarum coetus, ad normam can. 127 § 1, ipse Superior ius habeat ferendi suffragium cum aliis, saltem ad paritatem suffragiorum dirimendam.*

5.VII.1985 (AAS 77 [1985] 771)

Canon 230 § 2

D. Si entre los servicios litúrgicos que a tenor del can. 230 § 2 del CIC pueden ejercer los laicos, sean varones o mujeres, puede enumerarse el servicio al altar.

R. *Afirmativamente y según las instrucciones que habrá de dar la Sede Apostólica.*

R. *Negative.*

D. *Utrum inter munera liturgica quibus laici, sive viri sive mulieres, iuxta C.I.C. can. 230 § 2 fungi possunt, adnumerari etiam possit servitium ad altare.*

R. *Affirmative et iuxta instrucciones a Sede Apostolica*

11.VII.1992 (AAS 86 [1994] 541-542)

1. Can. 230 § 2 vim habet permittendi non praeciendi: «*Laici ...possunt*». Itaque licentia ab aliquo Episcopo concessa hac in re nullo pacto haberi potest pro ceteris Episcopis obstringens. Quisque igitur Episcopus in dioecesi sua, Conferentiae Episcoporum audita sententia, facultatem habet prudenter iudicandi et disponendi quid sit faciendum ad vitam liturgicam in sua ditione recte agendam.

2. Sancta Sedes servat quae attentis locorum rerum adiunctis nonnulli Episcopi iuserunt, can. 230 § 2 spectato, at Eadem simul commonefacit proopportuno esse, ut clara teneatur traditio quod attinet ad munus ad altare ex parte puerorum. Notum enim est hoc effecisse ut sacerdotales vocationes feliciter auferantur. Semper igitur manebit officium ut puerorum ministrantium manipuli continuentur et sustententur.

3. Si autem in aliqua dioecesi, prae oculis can. 230 § 2 habito, Episcopus sinet ut peculiares ob rationes ad altare munus etiam mulieribus permittatur, hoc, ad normam quam supra diximus, plane fidelibus explicari debet, et pariter ostendendum mulieres saepe munus lectoris in liturgia complere easque Sacram Communionem distribuere posse, tamquam extraordinarias Eucharistiae ministras, atque alia officia praestare, quemadmodum can. 230 § 3 prospicit.

4. Perspicuum exinde esse debet haec liturgica munera «ex temporanea deputatione» obiri, ad Episcopi iudicium, nullo existente iure ut laici, sive viri sive mulieres, ea expleant.

Antonius M. card. Javierre Ortas, *Praefectus*.

† Geraldus M. Agnelo, *a*

1. El c. 230 § 2 tiene carácter permisivo y no preceptivo: ‘los laicos ...pueden’. Por eso, la licencia dada a este propósito por algunos obispos de ningún modo puede ser invocada como obligatoria para los otros obispos. Compete a cada obispo en su diócesis, oído el parecer de la Conferencia episcopal, dar un juicio ponderado y disponer lo que hay que hacer para un ordenado desarrollo de la vida litúrgica en la propia diócesis».

2. La Santa Sede tiene en cuenta lo que, atendidas especiales circunstancias locales, establecieron algunos obispos a la vista del c. 230 § 2, pero Ella misma recuerda a la vez que siempre será muy oportuno seguir la noble tradición del servicio al altar por parte de muchachos. Es bien conocido que esto ha favorecido también el aumento de las vocaciones sacerdotales. Por tanto, siempre existirá la obligación de continuar sosteniendo estos grupos de monaguillos.

3. Si en alguna diócesis, teniendo en cuenta el c. 230 § 2, el obispo estima que, por razones particulares, puede permitirse también a las mujeres el servicio al altar, esto habrá de ser explicado convenientemente a los fieles a la luz del citado canon, manifestando de igual modo que las mujeres frecuentemente desempeñan ya el servicio de lector en la liturgia y que incluso pueden distribuir la Sagrada comunión como ministros extraordinarios de la Eucaristía, y ejercer otras funciones, como prevé el mismo c. 230 en el § 3.

4. Debe quedar claro, además, que los mencionados servicios litúrgicos son realizados “por encargo temporal” a juicio del obispo, no existiendo ningún derecho de los laicos a desempeñarlos, sean éstos varones o mujeres».

Antonio M^a. card. Javierre Ortas, *Praefecto*.

† Geraldus M. Agnelo, *Secretario*.

Canon 230 § 3

Cfr interpretación del c. 910 § 2.

Canon 299 § 3

Cfr interpretación del c. 1737.

Canon 346 § 1

D. Si los Obispos eméritos de los que trata el can. 402 § 1, pueden ser elegidos por la Conferencia Episcopal, a tenor de lo dispuesto en el can. 346 § 1, como miembros del Sínodo de Obispos.

R. *Afirmativamente.*

dandas.

D. *Utrum Episcopi emeriti, de quibus in can. 402 § 1, ab Episcoporum Conferentia eligi possint, iuxta can. 346 § 1 praescriptum, uti Synodi Episcoporum sodales.*

10.X.1991 (AAS 83 [1991] 1093)

Canon 402 § 1

Cfr interpretación del c. 346 § 1.

Cánones 434 y 452

D. Si el Obispo auxiliar puede ejercer el cargo de Presidente (o Pro-Presidente) en las Conferencias Episcopales.

Si puede ejercerlo en las reuniones de Obispos de una región eclesiástica de la que se trata en el can. 434.

R. *Negativamente en los dos supuestos.*

R. *Affirmative.*

D. *Utrum Episcopus auxiliaris munere Praesidis (aut Pro-Praesidis) in Episcoporum conferentiis fungi possit.*

Utrum id possit in conventibus Episcoporum regionis ecclesiasticae, de quibus in can. 434.

23.V.1988 (AAS 81 [1989] 388)

Canon 455 § 1

D. Si bajo la denominación «decretos generales» a que se refiere el can. 455 § 1 vienen también comprendidos los decretos generales ejecutorios de los que se trata en los cann. 31-33.

R. *Afirmativamente.*

R. *Negative ad utrumque.*

D. *Utrum sub locutione «decreta generalia» de qua in can. 455 § 1, veniant etiam decreta generalia exsecutoria de quibus in cann. 31-33.*

5.VII.1985 (AAS 77 [1985] 771)

Canon 502 § 1

R. Affirmative.

D. a) *Utrum, ad normam can. 502 § 1, membrum collegii consultorum quod desinit esse membrum consilii presbyteralis remaneat in suo munere consultoris.*

R. Affirmative.

D. b) *Utrum perdurante quinquennio, si quis consultor a munere cesset, Episcopus dioecesanus alium in eius loco nominare debeat.*

R. Negative et ad mentem.

Mens autem est ut obligatio alium consultorem nominandi adest tantummodo si deficiat numerus minimus in can. 502 § 1

D. a) Si, a tenor del can. 502 § 1, un miembro del colegio de consultores que deja de ser miembro del consejo presbiteral, permanece en su oficio de consultor.

R. Afirmitivamente.

D. b) Si cuando un consultor cesa en su oficio durante el quinquenio, el Obispo diocesano debe nombrar otro en su lugar.

R. Negativamente y ad mentem.

La mente es ésta: hay obligación de nombrar otro consultor sólo cuando no se llegase al número mínimo requerido en el can. 502 § 1.

11.VII.1984 (AAS 76 [1984] 747)

Canon 509 § 1

requisitus.

D. *Utrum praesidis electio imponatur in canonicorum capitulis vi can. 509 § 1.*

D. Si en virtud del can. 509 § 1 aparece impuesta la elección del presidente en los cabildos de canónigos.

R. Negativamente.

20.V.1989 (AAS 81 [1989] 991)

Canon 684 § 3

R. Negative.

D. *Utrum verbo «religiosus», de quo in can. 684 § 3, intelligatur tatum religiosus a votis perpetuis an etiam religiosus a votis temporariis.*

R. Negative ad primum; af-

D. Si el término «religioso», al que se refiere el can. 684 § 3, se entiende solamente del que tiene votos perpetuos o también del religioso de votos temporales.

R. Negativamente a lo primero; afirmativamente a lo segundo.

20.VI.1987 (AAS 79 [1987] 1249)

Canon 700

firmative ad secundum.

I. D. *Utrum decretum dimissionis iuxta can. 700 CIC, a Moderatore supremo prolatum dimisso notificandum sit ante Sanctae Sedis confirmationem, aut post eiusdem confirmationem.*

R. Negative ad primam par-

I. D. Si el decreto de dimisión dado por el Superior general, según el can. 700, debe notificarse al expulsado antes de su confirmación por la Santa Sede, o después de dicha confirmación.

R. Negativamente a la primera parte; afirmativamente a la segunda.

II. D. Si la autoridad competente para recibir el recurso suspensivo contra la expulsión de un miembro es la Congregación para los Religiosos e Institutos seculares, que confirmó el decreto, o el Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica.

R. *Afirmativamente a la primera parte; negativamente a la segunda.*

17.V.1986 (AAS 78 [1986] 1323)

Cánones 705-707

D. Si el Obispo religioso goza de voz activa y pasiva en su instituto.

R. *Negativamente.*

17.V.1986 (AAS 78 [1986] 1324)

D. Si los religiosos nombrados Prelados Auditores de la Rota Romana, habrán de ser considerados exentos del Ordinario religioso y de las obligaciones que provienen de la profesión religiosa, a semejanza de los religiosos elevados al Episcopado.

R. *Negativamente a ambos supuestos, salvo en aquello que se refiere al ejercicio del propio oficio.*

23.V.1988 (AAS 80 [1988] 1819)

Canon 767 § 1

D. Si el Obispo diocesano puede dispensar de la prescripción del can. 767 § 1, en el que se reserva la homilía al sacerdote o al diácono.

R. *Negativamente.*

20.VI.1987 (AAS 79 [1987] 1249)

Canon 830 § 3

D. Si la licencia, a la que se refiere el can. 830 § 3, ha de figurar impresa en los libros que se publican, con la indicación del nombre del que la concede, del día y del lugar de la concesión.

R. *Afirmativamente.*

20.VI.1987 (AAS 79, 1987, 1249)

tem; affirmative ad alteram.

II. D. Utrum auctoritas competens ad recipiendum recursum in suspensivo contra sodalis dimissionem sit Congregatio pro Religiosis et Institutis Saecularibus, quae decretum confirmavit, aut Supremum Signaturae Apostolicae Tribunal.

R. *Affirmative ad primam*

partem; negative ad alteram.

D. Utrum Episcopus religiosus gaudeat in proprio instituto voce activa et passiva.

R. *Negative.*

D. Utrum religiosi, Romanae Rotae Praelati Auditores nominati, exempti habendi sint ab Ordinario religioso et ab obligationibus, quae e professione religiosa promanant, ad instar religiosorum ad Episcopatum evectorum.

R. *Negative ad utrumque, salvis iis quae ad exercitium pro-*

prii officii spectant.

D. Utrum Episcopus dioecesanus dispensare valeat a praescripto can. 767 § 1, quo sacerdoti aut diacono homilia reservatur.

R. *Negative.*

D. Utrum licentia, de qua in can. 830 § 3, imprimenda sit in libris typis editis, indicatis nomine concedentis, die et loco concessionis.

Canon 910 § 2

R. Affirmative.

D. Utrum minister extraordinarius sacrae communionis, ad normam cann. 910 § 2 et 230 § 3 deputatus, suum munus suppletorium exercere possit etiam cum praesentes sint in ecclesia, etsi ad celebrationem eucharisticam non participant, ministri ordinarii, qui non sint quoquo modo impediti.

D. Si el ministro extraordinario de la sagrada comunión, designado a tenor de los cann. 910 § 2 y 230 § 3, puede ejercer su función supletoria incluso estando presentes en la iglesia, aunque no participen en la celebración eucarística, ministros ordinarios que no estén impedidos de algún modo.

R. Negativamente.

1.VI.1988 (AAS 80 [1988] 1373)

Canon 917

R. Negative.

D. Utrum, ad normam can. 917, fidelis qui Sanctissimam Eucharistiam iam recepit, possit eam eadem die suscipere altera tantum vice, an quoties eucharisticam celebrationem participat.

D. Si, a tenor del can. 917, el fiel que ya ha recibido la Santísima Eucaristía, puede recibirla en el mismo día solamente otra vez, o siempre que participa en la celebración eucarística.

R. Affirmative ad primum;

R. Afirmativamente a lo primero; negativamente a lo segundo.

11.VII.1984 (AAS 76 [1984] 746)

Canon 951 § 1

negative ad secundum.

D. Utrum Ordinarius de quo in can. 951 § 1 intelligendus sit Ordinarius loci in quo Missa celebratur, an Ordinarius proprius celebrantis.

D. Si el Ordinario del que se trata en el can. 951 § 1 debe entenderse el Ordinario del lugar en el que se celebra la misa, o el Ordinario propio del celebrante.

R. Negative ad primam partem; affirmative ad secundam, nisi de parochis et vicariis parochialibus pro quibus Ordinarius intel-

R. Negativamente a la primera parte; afirmativamente a la segunda, a no ser que se trate de párrocos o vicarios parroquiales, para los cuales por Ordinario se entiende el Ordinario del lugar.

23.IV.1987 (AAS 79 [1987] 1132)

Canon 964 § 2

D. Si de acuerdo con lo prescrito en el can. 964 § 2, el ministro del sacramento, por justa causa y excluido el caso de necesidad, puede decidir legítimamente, aunque el penitente pida lo contrario, que la confesión sacramental se reciba en el confesionario provisto de rejilla fija.

R. Afirmativamente.

ligitur Ordinarius loci agatur.

D. Utrum attento praescripto can. 964, § 2 CIC, sacramenti minister, iusta de causa et excluso casu necessitatis, legitime decernere valeat, etiamsi poenitens forte aliud postulet, ut confessio sacramentalis excipiat in sede confessionali crate fixa instructa.

7.VIII.1998 (AAS 90 [1998] 711)

Canon 1103

D. Si el vicio del consentimiento del que se trata en el can. 1103 puede aplicarse a los matrimonios de los no católicos.

R. *Afirmativamente.*

R. *Affirmative*

D. Utrum vitium consensus de quo in can. 1103 matrimoniis non catholicorum applicari possit.

23.IV.1987 (AAS 79 [1987] 1132)

Canon 1108

Cfr interpretación del c. 87 § 1.

Canon 1263

D. Si en las palabras del can. 1263 «a las personas públicas sujetas a su jurisdicción» están comprendidas también las escuelas externas de los institutos religiosos de derecho pontificio.

R. *Negativamente.*

R. *Affirmative.*

D. Utrum sub verbis can. 1263 «personis iuridicis publicis suo regimini subiectis» comprehendantur quoque scholae externae institutorum religiosorum iuris pontificii.

20.V.1989 (AAS 81 [1989] 991)

Canon 1367

D. Si en los cánones 1367 CIC y 1442 CCEO el término *abicere* ha de entenderse como el acto de arrojar por tierra o no.

R. Negativamente y *ad mentem.*

La mente es ésta: cualquier acción voluntaria y gravemente despreciativa hacia las Sagradas Especies se ha de considerar incluida en el término *abicere*.

R. *Negative.*

D. Utrum in can. 1367 CIC et 1442 CCEO verbum «abiceret» intelligatur tantum ut actus proiciendi necne.

R. *Negative et ad mentem*

Mens est quamlibet actionem Sacras Species voluntarie et graviter despicientem censendam esse inclusam in verbo

3.VIII.1999 (ASS 91 [1999] 18)

Canon 1398

«abicere».

D. *Utrum abortus, de quo in can. 1398, intelligatur tantum de eiectione fetus immaturi, an etiam de eiusdem fetus occisione quocumque modo et quocumque tempore a momento conceptionis procuretur.*

R. *Negative ad primam par-*

D. Si por aborto, del que trata el can. 1398, se ha de entender sólo la expulsión del feto inmaduro, o también la muerte voluntariamente provocada del mismo feto, de cualquier modo y en cualquier tiempo en que ésta se produzca desde el momento de la concepción.

R. *Negativamente a la primera parte; afirmativamente a la segunda.*

23.V.1988 (AAS 80 [1988] 1818)

Cánones 1522 y 1525

tem; affirmative ad secundam.

D. *Utrum finita instantia per peremptionem vel per renuntiationem, si quis velit causam denuo introducere vel prosequi, ea resumere debeat apud forum quo primum pertractata est, an introduci possit apud aliud tribunal iure competens tempore resumptionis.*

R. *Negative ad primam par-*

D. Si habiendo concluido la instancia por caducidad o renuncia, y deseando introducir la de nuevo o proseguirla, ésta debe reanudarse ante el mismo tribunal que antes la conoció, o puede introducirse ante otro tribunal que sea competente en el momento de su reanudación.

R. *Negativamente a la primera parte; afirmativamente a la otra.*

17.V.1986 (AAS 78 [1986] 1324)

Canon 1673, 3º

tem; affirmative ad alteram.

D. *Utrum Vicarius iudicialis, cuius consensus requiritur ad normam can. 1673, 3º, sit Vicarius iudicialis dioecesis in qua domicilium habet pars conventa an Tribunalis interdioecesani.*

R. *Affirmative ad primum et ad mentem.*

Mens autem est: si in casu particulari deficiat Vicarius iudicialis dioecesanus requiritur

D. Si el Vicario judicial, cuyo consentimiento se requiere conforme al can. 1673, 3º, es el Vicario judicial de la diócesis en la que tiene su domicilio la parte demandada, o el del Tribunal interdiocesano.

R. *Afirmativamente a lo primero y ad mentem.*

La mente es ésta: si en un caso particular falta el Vicario judicial diocesano, se requiere el consentimiento del Obispo.

17.V.1986 (AAS 78 [1986] 1323)

Canon 1686

D. Si para comprobar el estado libre de aquellos que, aunque obligados a la forma canónica, han atentado matrimonio ante un oficial civil o un ministro acatólico, se requiere necesariamente el proceso documental al que se refiere el can. 1686, o es suficiente la investigación prematrimonial conforme a los cann. 1066-1067.

R. *Negativamente a lo primero; afirmativamente a lo segundo.*

11.VII.1984 (AAS 76 [1984] 747)

Canon 1737

D. Si un grupo de fieles, desprovisto de personalidad jurídica, incluso del reconocimiento del que se trata en el can. 299 § 3, tiene legitimación activa para interponer recurso jerárquico contra el decreto del propio Obispo diocesano.

R. *Negativamente, en cuanto grupo; afirmativamente en cuanto fieles singulares que actúan bien individualmente, bien conjuntamente, con tal de que hayan padecido realmente un gravamen. En la estimación de este gravamen es preciso que el juez goce de una congrua discrecionalidad.*

20.V.1987 (AAS 80 [1988] 1818)

consensus Episcopi.

D. *Utrum ad comprobandum statum liberum eorum qui, etsi ad canonicam formam adstricti, matrimonium attentarunt coram civili officiali aut ministro acatholico, necessario requiratur processus documentalis de quo in can. 1686, an sufficiat investigatio praematrimonialis ad normam cann. 1066-1067.*

R. *Negative ad primum; af-*

firmative ad secundum.

D. *Utrum christifidelium coetus, personalitatis iuridicae, immo et recognitionis de qua in can. 299 § 3, expers, legitimatorem activam habeat ad recursum hierarchicum proponendum adversus decretum proprii Episcopi dioecisani.*

R. *Negative, qua coetus; affirmative, qua singuli christifideles, sive singulatim sive coniunctim agentes, dummodo revera gravamen passi sint. In aestimatione autem huius gravaminis, iudex congrua*

APÉNDICE III

NORMAS COMPLEMENTARIAS AL CÓDIGO PROMULGADAS POR LA CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA

La Conferencia Episcopal Española, ateniéndose a lo que prescribe el derecho común o a un mandato especial otorgado por la Sede Apostólica (c. 455 § 1), ha promulgado hasta la fecha cinco Decretos generales, a los que hay que añadir los criterios acordados para la absolución sacramental colectiva, a tenor del c. 961 § 2, siendo su órgano de promulgación el *Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española* (BOCEE).

En este Apéndice se hace una recopilación de esta normativa particular para la Iglesia en España, siguiendo, por razones prácticas, el orden sistemático de los cánones del Código que aparecen complementados por los mencionados Decretos generales.*

El método de recopilación empleado es el siguiente:

En primer lugar, y siguiendo la numeración codicial, aparece el canon al que afecta la norma complementaria particular. Al canon correspondiente se añade un breve título que describe sintéticamente la materia de que se trata. Este título tiene sólo una finalidad práctica y no forma parte, como es obvio, de la legislación codicial ni de la norma particular que la complementa. Seguidamente se transcribe literalmente la norma particular, indicando previamente el Decreto al que corresponde y el número del Boletín Oficial en donde aparece promulgado. En la enumeración de los Decretos (I Decr., II Decr., etc.) se sigue el orden cronológico en que fueron promulgados.

Conviene advertir que el denominado *III Decreto General* sobre algunas cuestiones especiales en materia económica fue promulgado una vez obtenido el necesario mandato especial de la Santa Sede, solicitado por la propia Conferencia Episcopal.

* La ordenación sistemática de estas normas ha sido realizada por T. Rincón-Pérez.

Can. 8 § 2 (Can. 455 § 3)*Órgano de promulgación de las normas particulares*

I Decr., *Disposición final* (BOCEE, 3 [1984] 104)

En cumplimiento de lo dispuesto en el c. 8 §2, se promulgará el presente decreto general en el Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española. Este decreto comenzará a obligar a partir de la fecha de su promulgación. Todas las normas que esta Conferencia elabore en el futuro serán promulgadas en dicho Boletín.

Can. 17*Interpretación de las normas particulares*

I Decr., *Proemio*, (BOCEE, 3 [1984] 99)

10. Asimismo, respecto a otras materias sometidas anteriormente a normas particulares procedentes de la propia Conferencia Episcopal, pueden éstas sancionarse en el actual momento, afirmándose así expresamente su vigencia tras la promulgación del Código de 25 de enero de 1983, por gozar de un contenido coherente con la nueva ley universal: en estos casos, se hace en el articulado del presente Decreto una referencia genérica a dicha normativa anterior al Código, otorgándole, mediante tal referencia, una fuerza legislativa actualizada según las exigencias del c. 455. Sin embargo, se ha de entender que este tipo de norma legislativa particular, debe ser interpretada en el futuro conforme al espíritu y normas expresas del nuevo Código, y si eventualmente pudiera plantearse entre unos y otros preceptos cualquier conflicto, éste habrá de resolverse según las prescripciones de la ley común de la Iglesia, en cuyo texto y contexto han de ser interpretadas (cfr. c. 17) tales normas particulares, que ahora promulga esta Conferencia Episcopal.

Can. 230 § 1*Los ministerios de Lector y Acólito: edad y condiciones de los candidatos*

II Decr. (BOCEE, 6 [1985] 61)

Art. 1. Los candidatos al ministerio estable de lector y acólito, además de haber cumplido la edad de 25 años, han de ser varones laicos que destaquen por su vida cristiana y estén debidamente formados, a saber, conozcan bien la doctrina de la Iglesia, así como los principios y normas que rigen la vida litúrgica.

Can. 236*Formación de los aspirantes al Diaconado permanente*

I Decr. (BOCEE, 3 [1984] 99)

Art. 1. 1) Los aspirantes al Diaconado Permanente recibirán la adecuada formación, a tenor de lo dispuesto en el c. 236, según las normas aprobadas por esta Conferencia Episcopal en su XXVII Asamblea Plenaria

(21-26 Nov. 1977) y que ahora se ratifican conforme al texto que figura en el Anexo I.

Las «normas prácticas para la instauración del Diaconado permanente en España», contenidas en el Anexo I de este I Decreto, aparecen publicadas en el BOCEE, 3 (1984) 105-110.

Estas normas han sido sustituidas por las *Normas básicas para la formación de los Diáconos permanentes en las diócesis españolas*, aprobadas en la LXXIII Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española, 23-26.XI.1999, ratificadas por la Congregación para la Educación Católica (de los Seminarios y de los Institutos de estudio) con decreto del 15.I.2000 (Cfr. BOCEE, 63 [2000] 135-142).

Can. 242 § I

Plan de formación sacerdotal

I Decr. (BOCEE, 3, 1984, 100)

Art. 1, 2) A tenor del c. 242 § 1 sobre el plan de formación sacerdotal para Seminarios Mayores, se confirma lo ya establecido precedentemente (XXVII Asamblea Plenaria).

En la XLIV Asamblea plenaria de 24 de abril de 1986, se aprobó un nuevo *Plan de formación sacerdotal para los Seminarios mayores*; texto que fue asimismo aprobado para una vigencia de seis años por la Congregación para la Educación Católica por Decreto de 4-VII-1986 (Cfr. BOCEE, 11-12 [1986] 118-168).

Terminado el plazo de vigencia del Plan de formación de 1986, la Congregación para la Educación Católica concedió una prórroga el 10.VIII.1992. En la Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal del 12-16.II.1996 fue aprobada un nuevo Plan de formación para los Seminarios Mayores, de acuerdo con los criterios señalados en la Exortación Apostólica *Pastores dabo vobis*. La Congregación para la Educación Católica aprobó *ad sexenium* ese nuevo Plan de formación el 8.V.1996 (Cfr. BOCEE 13 [1996] 163-165).

El 1 de octubre de 1991 entró en vigor el «Plan de formación para los seminarios menores», aprobado en la LIV Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española (Cfr. BOCEE, 32 [1991] 131-155).

Can. 276 § 2, 3.º

Los Diáconos permanentes y la liturgia de las horas

I Decr. (BOCEE, 3 [1984] 100)

Art. 1, 3) Los Diáconos Permanentes celebren la Liturgia de las Horas por la que se unen a toda la Iglesia en la alabanza a Dios y en la oración por la salvación del mundo. Su obligación, sin embargo, se limita a Laudes y Vísperas, de acuerdo con las facultades reconocidas en el c. 276, § 2, 3.º.

Can. 281*Remuneración de los clérigos*

II Decr. (BOCEE, 6 [1985] 64)

Art. 14 § 1. El Obispo diocesano, después de oír al Consejo presbiteral y al Consejo de asuntos económicos, establecerá el Reglamento por el que han de regirse las retribuciones de los clérigos que prestan servicio en la diócesis y se abonan con cargo al Fondo.

§ 2. El ecónomo propondrá al Obispo diocesano la aplicación concreta de dicho Reglamento, sometiendo a su aprobación las nóminas correspondientes y sus ulteriores variaciones.

III Decr. (BOCEE, 6 [1985] 68)

Art. 1 § 1. La Conferencia Episcopal puede fijar, de modo vinculante para todos los Obispos, la dotación básica mínima que deben percibir todos los sacerdotes que trabajan con plena dedicación en ministerios sacerdotales. La pluralidad de cargos o de ministerios ejercidos por un sacerdote serán considerados siempre como partes de un único oficio. Pero cada Obispo diocesano determinará los complementos necesarios para que la dotación sea congrua, atendidas las circunstancias de la diócesis y de cada sacerdote.

§ 2. Los sacerdotes que el 31 de diciembre de 1977 cobraban por ser beneficiados la nómina y la gratificación de la correspondiente pieza eclesiástica, mientras sean beneficiados tienen derecho adquirido a dicha nómina y gratificación, que no podrá ser inferior a la quinta parte de la dotación básica sacerdotal.

Can. 284*El traje eclesiástico*

I Decr. (BOCEE, 3 [1984] 100)

Art. 2. Usen los clérigos traje eclesiástico digno y sencillo, sotana y clergyman, según las costumbres legítimas del lugar, a tenor del c. 284, especialmente en el ejercicio del ministerio sacerdotal y en otras actuaciones públicas.

Can. 455 § 3 (Can. 8 § 2)*Promulgación y entrada en vigor de los Decretos*

I Decr., *Disposición final* (BOCEE, 3 [1984] 104)

En cumplimiento de lo dispuesto en el c. 8 § 2, se promulgará el presente decreto general en el Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española. Este decreto comenzará a obligar a partir de la fecha de su promulgación. Todas las normas que esta Conferencia elabore en el futuro serán promulgadas en dicho Boletín.

Can. 496*Estatutos del Consejo Presbiteral*

I Decr. (BOCEE, 3 [1984] 100)

Art. 3. A tenor del c. 496, en lo relativo a los Estatutos del Consejo Presbiteral se tendrán en cuenta las normas siguientes:

§ 1. Respecto a los miembros del Consejo Presbiteral:

1) Los Estatutos podrán establecer otros criterios de representatividad además de los expresados en el c. 499.

2) Entre los miembros natos habrán de figurar en todo caso.

1.º el Vicario(s) General(es)

2.º el Vicario(s) Episcopal(es)

3.º el Rector del Seminario Mayor.

4.º el Presidente del Cabildo Catedral.

3) El número total de miembros nombrados por el Obispo y de miembros natos no excederá en todo caso del 50% de los miembros del Consejo Presbiteral.

4) Los Estatutos determinarán los oficios que se ejercen en bien de la Diócesis por parte de sacerdotes seculares no incardinados así como de miembros de Institutos Religiosos o de Sociedades de Vida Apostólica (c. 498 § 1).

§ 2. Debe cuidarse que:

1) Para ejercer el derecho de elección de miembros para el Consejo Presbiteral, nadie tenga más de un voto aunque pertenezca a más de un grupo.

2) Para ejercer el derecho de voto dentro del Consejo Presbiteral nadie tenga más de un voto aunque fuera miembro del Consejo por diversos títulos.

§ 3. El elegido por un grupo, si bien normalmente ha de consultar a sus representados el tratamiento de los temas que figuran en el orden del día, emite su voto bajo la propia responsabilidad y no como mero portavoz de sus electores.

§ 4.1) Además de las prerrogativas y competencias expresamente atribuidas al Consejo Presbiteral por el Código (cc. 443 § 5; 463 § 1; 515 § 2, 1263, 1742), los estatutos determinarán algunas cuestiones de gobierno y asuntos de mayor importancia en los que el Obispo debe consultar al Consejo Presbiteral.

2) Caso de existir en la Diócesis el Consejo Pastoral, corresponde al Consejo Presbiteral deliberar acerca de las medidas adecuadas de gobierno que se deduzcan del estudio, valoración y sugerencias hechas por el Consejo Pastoral según el c. 511, de acuerdo con lo que establezcan los Estatutos y disponga el Obispo de la Diócesis.

§ 5. 1) Los Estatutos determinarán que, al convocarse el Consejo a tenor del c. 500 § 1, se comunique con la suficiente antelación el orden del día.

2) Es competencia exclusiva del Obispo Diocesano la publicación y divulgación de lo tratado y acordado en el Consejo Presbiteral.

Can. 522*Nombramiento de párrocos «ad tempus»*

I Decr. (BOCEE, 3 [1984] 101)

Art. 4. A tenor del c. 522, puede el Obispo diocesano nombrar párrocos para un tiempo determinado, generalmente no inferior a seis años renovables si así lo exige el bien de las almas (Se trata de la *facultad* que la Conferencia concede a los Obispos para nombrar párrocos ad tempus. De tal facultad puede usar el Obispo cuando así lo considere oportuno; pero no es para él una ley).

Can. 535 § 1*Libros parroquiales*

I Decr. (BOCEE, 3 [1984] 101)

Art. 5. En lo que se refiere a la autorización que contiene el c. 535 § 1, síganse las normas, vigentes hasta ahora, relativas a los libros parroquiales, incluido el Libro-Registro de Confirmaciones tal como se viene utilizando en la práctica parroquial. Además cuiden los Párrocos cumplir personalmente el deber de notificación que ordena el c. 895.

Can. 538 § 3*Sustentación de los sacerdotes jubilados*

I Decr. (BOCEE, 3 [1984] 101)

Art. 6. Respecto a la competencia legislativa otorgada por el c. 538 § 3, sobre la conveniente sustentación y vivienda de los sacerdotes jubilados, se estará a lo dispuesto por las normas anteriores de la Conferencia Episcopal, vigentes en la fecha de promulgación del Código.

En la Documentación complementaria, se señala lo siguiente respecto a ese art. 6: El criterio seguido por las diócesis, según las normas dictadas por la Conferencia Episcopal para la retribución del clero, garantiza a los sacerdotes jubilados por edad o enfermedad una compensación diocesana que les asegure «un nivel de vida equiparable al resto de los sacerdotes» (Cfr. XXVII Asamblea Plenaria, 21-26 noviembre 1977).

III Decr. (BOCEE, 6 [1985] 68)

Art. 3. A partir de los sesenta y cinco años cumplidos, todo sacerdote puede solicitar la jubilación dentro del sistema de la Seguridad Social del Clero; pero queda a juicio del Obispo dar trámite o no a la solicitud. El Obispo puede imponer dicha jubilación a los sacerdotes que hayan cumplido los setenta años de edad, sin exceptuar ningún oficio eclesiástico, aun conferido con anterioridad al nuevo Código de Derecho Canónico.

En la *recognitio* de la Santa Sede del III Decreto General se advierte que las facultades que se otorgan en el art. 3 caducan a los cinco años de promulgado el Decreto.

En 1993 la Congregación para los Obispos prorrogó estas facultades por tres años, indicando que se intentara adoptar una solución a la luz de lo establecido en la legislación universal. En la LXII Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal, de 14-18 de noviembre de 1994, teniendo en cuenta la respuesta a la consulta que se efectuó al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, aprobó el nuevo texto del art. 3.º, que recibió la *recognitio* de la Congregación de Obispos el 10 de marzo de 1995 (BOCEE 12 [1995] 51-54). El texto aprobado es:

§ 1. La jubilación canónica de los presbíteros procederá según la legislación prevista en el c. 538 § 3 para los párrocos.

§ 2. Esto no obsta para que a partir de los 65 años de edad y de acuerdo con el Obispo diocesano, los presbíteros se acojan a los beneficios de la ley civil sobre jubilaciones, siempre que se cumplan los requisitos en ella exigidos.

Se transcribe parcialmente la consulta de la Conferencia Episcopal y la respuesta que dió la Dirección General de la Seguridad Social.

Consulta del Presidente de la Conferencia Episcopal, del 11 de noviembre de 1993:

«Conferencia Episcopal Española

Prot. n. 422/93

Ilmo. Sr. D. José Antonio Panizo

Director General del Régimen

Jurídico de la Seguridad Social

MADRID

(...)

Cuando un sacerdote solicita la jubilación en el régimen de la Seguridad Social del Clero, ¿debe cesar en el oficio eclesiástico que venía desempeñando o puede seguir en el mismo, con tal de que al comenzar a percibir la pensión deje de recibir por su oficio la dotación base para su sustentación?, es decir, la percepción de la pensión de jubilación ¿es incompatible con el desempeño de un oficio eclesiástico remunerado de forma que perciba por ello la dotación base para su sustentación?

(...)

Respuesta del Director General de la Seguridad Social, del 16 de noviembre de 1993:

«Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Secretaría General para la Seguridad Social

Dirección General de Ordenación Jurídica y Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social

Fecha: 16 de noviembre de 1993

Ref.: JAP/tab.

Asunto: NSI.: 182/93

(...)

a) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo (BB.OO.EE. núms. 173 y 174, de 20 y 22 de julio de 1974), la pensión de jubilación del Régimen General de la Seguridad Social —Régimen en el que están encuadrados los sacerdotes de la

Iglesia Católica— es incompatible con el trabajo del pensionista, con las salvedades y en los términos que reglamentariamente se determinen.

Las previsiones reglamentarias están contenidas en la Orden del entonces Ministerio de Trabajo de 18 de enero de 1967, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de la prestación de vejez en el Régimen General de la Seguridad Social (B.O.E. de 26 de enero de 1967). En el artículo 16 de la misma se establece que el disfrute o la percepción de la pensión de vejez o jubilación será incompatible con todo trabajo del pensionista, que dé lugar a su inclusión en el Régimen General o en alguno de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social.

En definitiva, la percepción de la pensión de jubilación por un sacerdote de la Iglesia Católica será incompatible con una actividad que dé lugar a su inclusión en la Seguridad Social.

b) Planteada así la cuestión, se trata de dilucidar si la percepción de la pensión de jubilación por un sacerdote de la Iglesia Católica es o no incompatible con el ejercicio por aquél de un oficio eclesiástico.

En tal sentido, hay que tener en cuenta que el artículo 1.º de la Orden del entonces Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, de 19 de diciembre de 1977, por la que se regulan determinados aspectos relativos a la inclusión del Clero Diocesano de la Iglesia Católica en el Régimen General de la Seguridad Social (B.O.E. de 31 de diciembre de 1977) dispone que quedan asimilados a trabajadores por cuenta ajena, a efecto de su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social, los clérigos diocesanos de la Iglesia Católica, entendiéndose por tales los clérigos que desarrollen su actividad pastoral al servicio de Organismos diocesanos o supradiocesanos por designación del Ordinario competente, y perciban por ello la dotación base para su sustentación.

Consecuentemente, la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los sacerdotes de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Real Decreto 2398/1977, de 24 de agosto, y en la mencionada Orden de 19 de diciembre de 1977, queda condicionada a dos circunstancias concurrentes: de una parte, al ejercicio de una actividad pastoral al servicio de un Organismo diocesano por designación del Ordinario y, de otra, a la percepción por esa actividad de una dotación base para sustentación.

c) De acuerdo con las normas anteriormente citadas, un sacerdote que ejerciera la actividad pastoral y percibiese por ello una dotación base para su sustentación seguiría reuniendo los requisitos exigidos para su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social, por tanto, no podría percibir la pensión de jubilación al incurrir en incompatibilidad, de conformidad con el artículo 156.2 de la Ley General de la Seguridad Social y el artículo 16 de la Orden de 18 de enero de 1967.

Este mismo criterio es el que se contiene en la Resolución de la entonces Dirección General de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social, de 2 de febrero de 1984, en la que se concluía que el sacerdote de la Iglesia Católica que perciba una pensión de jubilación no podrá realizar actividades que den lugar a la percepción de una remuneración o dotación base para su sustentación.

A sensu contrario, habría que entenderse que cuando un sacerdote realice una actividad pastoral por designación del Ordinario, sin que perciba por ello la dotación base para su sustentación, no reúne todos los requisitos exigidos en la Orden de 19 de diciembre de 1977 para seguir incluido en el Régimen General de la Seguridad Social, y, en consecuencia, esa actividad no retribuida no sería incompatible con la percepción de la pensión de jubilación.

Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección General, en base a las competencias atribuidas por el artículo 15 del Real Decreto 530/1985, de 8 de abril, en la redacción dada por el Real Decreto 1619/1990, de 30 de noviembre, y ante la consulta formulada desde esa Conferencia Episcopal, resuelve que la percepción de la pensión de jubilación por un sacerdote de la Iglesia Católica es incompatible con el ejercicio, por parte de ese mismo sacerdote, de una actividad eclesiástica de oficio eclesiástico, siempre que por esa actividad perciba la dotación base para su sustentación.

El Director General.

José Antonio Panizo Robles».

Can. 766

Predicación de los laicos en las Iglesias

II Decr. (BOCEE, 6 [1985] 62)

Art. 2. A tenor del c. 766, laicos que destaquen por su vida cristiana pueden ser admitidos a predicar también en una iglesia u oratorio, si circunstancias excepcionales lo piden o aconsejan, a juicio del Ordinario del lugar, y supuesta tanto la debida preparación como la necesaria misión canónica. En cualquier caso queda excluida la predicación de la homilía de acuerdo con el c. 767, reservada siempre al ministro ordenado.

Can. 772 § 2

La Iglesia en los medios audiovisuales de comunicación social

IV. Decr., Sobre la presencia de la Iglesia en los medios audiovisuales de comunicación social (BOCEE, 11-12 [1986] 115-116)

Art. 1. Ningún programa de Radio o Televisión, aunque sea de hecho católico, use el nombre o título de católico sin el consentimiento de la competente autoridad eclesiástica.

Art. 2. En los programas católicos de Radio o Televisión, la Conferencia Episcopal establecerá las normas generales relativas a la configuración, contenido y dirección de dichos programas. La misma Conferencia Episcopal y, en su caso, los Obispos afectados concluirán los Acuerdos que fueren necesarios al respecto con las instancias competentes, tanto públicas como privadas.

Art. 3. Además de los requisitos establecidos por el derecho en razón de la cualidad de la persona como clérigo o miembro de un instituto reli-

gioso (c. 831 § 2) o por tratarse de una predicación o de un acto de culto (cc. 841 ss), los que intervienen en nombre de la Iglesia en los programas católicos de Radio o Televisión han de destacar por su recta doctrina y por el testimonio de su vida cristiana y han de gozar de la debida idoneidad científica y pedagógica (cfr. cc. 804 y 810).

Art. 4. Los directores de programas católicos, además de las condiciones mencionadas en el art. 3, habrán de contar al menos con la correspondiente misión canónica.

Art. 5. Los clérigos y miembros de institutos religiosos que intervengan establemente en programas en los que se trata de cuestiones referentes a la doctrina católica o a las costumbres, aunque no sean específicamente católicos, deben reunir las condiciones señaladas en el art. 3.

Art. 6. En los casos en que se requiera la licencia, misión canónica o permiso de la competente autoridad eclesiástica, se entiende que ésta es, a nivel nacional, la Conferencia Episcopal y, a nivel diocesano o supra-diocesano, el obispo o los Obispos de las diócesis afectadas.

Disposición final. Este Decreto comenzará a obligar conforme al c 8 § 2, pasado un mes desde la fecha de su promulgación en el *Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española*.

Can. 775 § 2

Edición de catecismos

I Decr. (BOCEE, 3 [1984] 102)

Art. 7.1. De conformidad con lo establecido en el c. 775 § 2, sígase lo ya dispuesto al respecto por la Conferencia Episcopal.

Decreto de implantación de los Catecismos Nacionales II-VI-1987 (BOCEE, 15 [1987] 119)

Los Obispos, como pastores del pueblo de Dios, son los primeros responsables de la catequesis. Por eso, en el ejercicio de esta responsabilidad, particularmente urgida por el Concilio Vaticano II y por todos los Papas de este siglo, ofrecen a los fieles los catecismos como instrumento básico y orientación fundamental de la catequesis. A este efecto, la Conferencia Episcopal española acordó en su XVII Asamblea Plenaria de finales del año 1972, revisar el «Catecismo Nacional. Texto único» y elaborar nuevos catecismos oficiales para las diversas edades, destinados principalmente al uso en la catequesis de parroquias y comunidades cristianas.

En cumplimiento de este acuerdo, la XXXVII Asamblea Plenaria, celebrada en julio de 1982, aprobó los dos primeros catecismos de la comunidad cristiana: «Padre nuestro» y «Jesús es el Señor». Por último, en noviembre de 1985 la XLIII Asamblea Plenaria aprobó el tercer catecismo de la comunidad cristiana titulado: «Esta es nuestra fe. Esta es la fe de la Iglesia».

La Santa Sede, por su parte, a través de la competente Sagrada Congregación del Clero, ha concedido la aprobación requerida a los dos pri-

meros catecismos citados, con fecha 10 de septiembre de 1982, y al tercer catecismo, con fecha 14 de noviembre de 1986.

En consecuencia, de acuerdo con la competencia reconocida en el c. 775 § 2, la Conferencia Episcopal Española

DECRETA: Que los catecismos titulados «Padre nuestro», «Jesús es el Señor», y «Esta es nuestra fe. Esta es la fe de la Iglesia» sean reconocidos como catecismos oficiales y de utilización en todas las diócesis españolas, en las catequesis parroquiales y de las comunidades, sin perjuicio de las competencias que sobre esta materia el Derecho vigente confiere a cada Obispo en su Diócesis.

Can 788 § 3

Estatuto jurídico de los Catecúmenos

II Decr. (BOCEE, 6 [1985] 62)

Art. 3. Los catecúmenos, a saber, aquellos que se preparan para la recepción fructuosa de los sacramentos de la iniciación cristiana en el momento oportuno, a quienes la Iglesia acoge ya como suyos por la vida de fe, esperanza y caridad que llevan, gozan de un estatuto jurídico peculiar, en el que entran al menos las siguientes obligaciones y prerrogativas:

1.º *Obligaciones:* supuesta su inscripción en el catecumenado a tenor del Ritual de la iniciación cristiana de adultos, seguirán los pasos sucesivos de la iniciación cristiana en él señalados, participarán en la Liturgia de la Palabra semanal, sea con la comunidad cristiana, sea en actos peculiares, y llevarán una vida evangélica propia de su condición.

2.º *Prerrogativas:* pueden impartírseles sacramentales, a tenor del c. 1170; a cada uno acompañará en su itinerario catecumenal un padrino, es decir, un varón o una mujer que le conozca, le ayude y sea testigo de sus costumbres, de su fe y de su voluntad; pueden y aun deben participar en la actividad apostólica de la Iglesia; si contraen matrimonio, la comunidad cristiana los acompañará con una peculiar celebración religiosa, cumplidas las condiciones que determine el Ordinario del lugar; están equiparados a los fieles en materias de exequias.

Can. 804 § 1

Enseñanza religiosa en las escuelas

I Decr., art. 7,2 (BOCEE, 3 [1984] 102).

Art. 7. 2) En cumplimiento de lo previsto en el canon 804 § 1, manténgase asimismo lo que fue establecido por la Conferencia Episcopal para la formación y educación religiosa en las escuelas y por las normas estipuladas en el Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español sobre la enseñanza y asuntos culturales, juntamente con las disposiciones convenidas que las desarrollan.

Véase también el IV Decreto general transcrito íntegramente como norma complementaria al c. 772 § 2.

Documentación complementaria al art. 7,2 (BOCEE, 3 [1984] 114-115)

Normativa intraeclesial para la formación religiosa en los centros dependientes de instituciones de la Iglesia y en los considerados confesionalmente católicos.

1. En los centros docentes dependientes de instituciones de Iglesia y en los considerados como centros confesionalmente católicos, los valores cristianos inspirarán la enseñanza de todas las disciplinas y el conjunto de la acción educativa. Cada centro deberá formularlos en un ideario y en un proyecto educativo que se ajustará a las orientaciones del documento de la Sagrada Congregación para la Educación Católica (cfr. «La Escuela Católica» n. 33 y ss. 1978).

2. Toda la comunidad educativa, y de modo especial los profesores de estos centros, deberán colaborar en la realización práctica del concepto cristiano de educación.

3. La enseñanza de la religión y moral católicas y las demás actividades de formación y asistencia pastoral se desarrollarán en los centros estatales de Preescolar, Educación Básica, Formación Profesional y Bachillerato, dependientes de instituciones de Iglesia y los considerados como confesionalmente católicos, de acuerdo con las orientaciones de la Conferencia Episcopal Española, de la Comisión Episcopal de Enseñanza y de la Jerarquía diocesana correspondiente.

4. Por coherencia con los principios básicos que definen la actividad educativa de estos centros, la enseñanza de la religión y moral católica como materia ordinaria para todos los alumnos, tendrá especial consideración en los planes de estudio. Esta enseñanza religiosa deberá adaptarse a los distintos niveles de fe y cultura religiosa de los alumnos.

5. Como norma práctica de actuación, los centros de Iglesia y que se definen como confesionalmente católicos, han de partir del supuesto de que los padres que deciden llevar a sus hijos a esos centros aceptan por este hecho la enseñanza religiosa. Sin embargo, en atención a circunstancias especiales, se dispensará de dicha clase a los alumnos cuyos padres lo soliciten al formalizar su inscripción en el centro. Sea cual fuere el sentido de esta inscripción, los padres podrán modificarlo al comienzo de cada curso escolar. Los alumnos dispensados serán atendidos, dentro de las posibilidades del centro, de forma que no se produzca discriminación para ellos. Será conveniente que los padres conozcan y den su asentimiento a las actividades escolares en que se ocupe a estos alumnos.

6. En los cursos preparatorios de estudios superiores (COU y últimos cursos de Formación Profesional 2.º grado), se impartirán con carácter de materia ordinaria cursos y seminarios de religión y moral católica, adaptados a la situación religiosa de los alumnos. Los alumnos de estos cursos podrán solicitar dispensa de esta materia y la dirección del centro podrá

acceder a ello, previa consulta a los padres, atendiendo con sentido pastoral a la problemática que pueda plantearse a propósito de dichos cursos y seminarios.

7. Los profesores de religión serán contratados por la entidad titular o, en su nombre, por el director. Antes de que se formalice el contrato, los centros deberán poner en conocimiento de la autoridad diocesana la relación de profesores, para conferirles el «nihil obstat» y la misión canónica. Cuando se trate de sacerdotes diocesanos habrán de contar además, con el nombramiento del Ordinario del lugar.

8. Para el nombramiento de profesores de religión en centros de Iglesia y en los considerados confesionalmente católicos, se exigirán las mismas condiciones que para los demás centros, estatales y no estatales. Se habilitará, sin embargo, con carácter excepcional, a las personas que, cumplidos los requisitos de preparación e idoneidad que viene exigiendo la Comisión Episcopal de Enseñanza o los Ordinarios del lugar en sus respectivos ámbitos de competencia, ejercen como profesores de religión en los distintos niveles o grados.

9. Salvo razones graves de conciencia, el profesor que toma a su cargo la atención global del alumnado de un curso de Preescolar o de primera etapa de Educación General Básica, debe asumir la formación religiosa del mismo.

10. Salvo el derecho peculiar de los religiosos que trabajan en centros de la propia institución, los profesores de religión gozarán de las mismas condiciones jurídicas, académicas y económicas que los demás profesores.

11. La actividad formativa religiosa de estos centros no puede reducirse a la clase de religión y moral católica. Deberán desarrollarse también diversas actividades pastorales adaptadas a las características culturales y al nivel religioso de los distintos grupos de alumnos.

Los responsables de dichas actividades deben coordinar su acción con los organismos diocesanos correspondientes y orientarla a la plena integración de los alumnos en la Iglesia local.

12. La enseñanza de la religión y moral católica y las actividades de formación de carácter pastoral están sujetas a la autoridad e inspección de la Jerarquía.

Para realizar de manera efectiva esta función, se establecerán en cada diócesis los servicios adecuados que permitan llevar de manera sistemática la orientación y evaluación de la actividad formativa de los centros.

(XXXI Asamblea Plenaria, 2-7 julio 1979).

Normas sobre textos de religión en los centros de enseñanza

1. El dictamen previo de la Jerarquía eclesiástica sobre libros de texto y material didáctico para la enseñanza de la Religión en los centros docentes, requerido por los Acuerdos entre Santa Sede y Estado Español (Acuerdo VI) y en la legislación vigente, deberá ser otorgado por la Comisión Episcopal de Enseñanza.

2. La Asamblea Plenaria otorga al referido dictamen de la Comisión Episcopal de Enseñanza el carácter de *nihil obstat* de la Conferencia Epis-

copal a tenor de los artículos 4,1.2 y 6,1 del Decreto «Ecclesiae pastorum» de la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe, del 19 de marzo 1975.

3. Se considera necesario que la Comisión Episcopal de Enseñanza, mediante los oportunos cauces de información y de diálogo, intensifique la vigilancia para que en los centros escolares sean utilizados como textos de Enseñanza Religiosa solamente aquellos que tengan carácter de texto oficial.

(XXXIII Asamblea Plenaria, 21-26 noviembre 1980).

Bases para la aplicación del nuevo Acuerdo Iglesia-Estado sobre educación

La aplicación del nuevo Acuerdo sobre enseñanza ha de ser concertada entre el Gobierno y el Episcopado Español. La Comisión Episcopal de Enseñanza y Catequesis considera que esta negociación ha de atenderse, por su parte, a unos criterios aceptados por la Conferencia Episcopal Española.

A tal efecto, por encargo de la Comisión Permanente, se someten a la XXX Asamblea Plenaria las siguientes bases de negociación, quedando a cargo de la Comisión Episcopal de Enseñanza las concreciones técnicas de las mismas:

1. La clase de religión

La enseñanza de la Religión Católica debe ser materia formativa común en todos los centros de enseñanza, en condiciones equiparables a las demás asignaturas fundamentales (Cfr. Art. II).

De este principio se derivan consecuencias de orden académico pedagógico y jurídico, como las relativas a:

1.1. La evaluación de la enseñanza religiosa que deberá realizarse de forma similar a las demás materias (con las necesarias adaptaciones).

1.2. Horario escolar: dos horas semanales de enseñanza religiosa.

1.3. Igualdad de condiciones materiales y pedagógicas para la enseñanza religiosa.

1.4. Proporción idónea entre profesor y número de alumnos.

1.5. Estatuto académico, jurídico y económico del profesorado de religión (aspectos homologables y aspectos específicos).

2. Competencia de la Iglesia

2.1. Es competencia de la Jerarquía Eclesiástica:

2.1.1. La fijación de objetivos de la enseñanza religiosa.

2.1.2. La determinación de contenidos y programas.

2.1.3. La orientación sobre las líneas fundamentales de pedagogía adecuada a esta materia.

2.1.4. La aprobación de los libros de texto y material didáctico previa a su autorización por el Ministerio de Educación.

- 2.1.5. La responsabilidad de las actividades formativas y del culto que puedan realizarse en los centros de enseñanza en coordinación con las autoridades del centro.

2.2. *El ejercicio de estas competencias*

- 2.2.1. Ante la Administración Central corresponderá a la Comisión Episcopal de Enseñanza siguiendo las indicaciones de la Conferencia Episcopal Española.
- 2.2.2. Ante los diversos niveles de la Administración (provincias, «nacionalidades») estas competencias serán propias de los Ordinarios correspondientes dentro de la normativa general.
- 2.2.3. Ante el previsible traspaso de competencias en materia educativa a los gobiernos de las diversas «nacionalidades», se deben asegurar fórmulas que garanticen el cumplimiento de estas bases en todas las regiones.

3. Los profesores

3.1. *Titulación*

Los profesores de Religión han de contar con titulaciones similares a las de los demás profesores del Centro, a saber:

3.1.1. Para E.G.B.:

- Profesores de este nivel, con preparación específica.
- Sacerdotes.
- Diplomados o personas competentes con credencial de la Jerarquía.

3.1.2. Para Enseñanzas Medias:

- Licenciados en ciencias eclesíásticas.
- Sacerdotes habilitados al efecto por Universidades Eclesiásticas o por la Comisión Episcopal de Enseñanza.
- Otros profesores del centro que cumplan las condiciones idóneas para la docencia religiosa.

3.2. *Nombramiento*

La enseñanza religiosa católica será impartida por las personas que, para cada año escolar, sean designadas por la autoridad académica entre aquellas que el Ordinario diocesano proponga para ejercer esta enseñanza (Cfr. Art. III).

3.2.1. En Preescolar y E.G.B.

Para facilitar el cumplimiento de esta norma, al comienzo de cada curso, la representación del Ordinario local presentará su colaboración a la dirección de los centros de EGB para organizar la enseñanza religiosa designar los profesores o, en su caso, proponer los suplentes.

3.2.2. En Enseñanzas Medias.

- 3.2.2.1. En cuanto a los centros estatales de enseñanzas medias, la propuesta corresponde al Ordinario y el nombramiento al Ministerio de Educación y Ciencia.
- 3.2.2.2. En los no estatales, serán contratados por la entidad titular con la aprobación del Ordinario del lugar.

3.3. *Remoción y cese*

La remoción y cese de los profesores de Religión y Moral católica tendrá lugar:

- 3.3.1. A propuesta del Ordinario del lugar de acuerdo con las normas canónicas vigentes.
 - 3.3.2. A propuesta de la Administración por razones académicas y de disciplina, con audiencia de la autoridad eclesiástica que hizo la propuesta.
 - 3.3.3. En los centros no estatales, además de por los motivos señalados, por la reglamentación laboral vigente.
- ### 3.4. *Consideración académica jurídica y económica*
- 3.4.1. En todos los centros habrá un profesor titular o encargado de la cátedra de Religión y Moral católica y los profesores que sean necesarios según el número de alumnos que siguen los cursos de esta materia.
 - 3.4.2. En los centros estatales los profesores de Religión tendrán por parte de la Administración pública, igual consideración, en lo académico y en lo económico, a la de los profesores contratados.
 - 3.4.3. La Administración reconocerá a los profesores de Religión y Moral católica de los centros estatales los servicios prestados en la docencia en orden a un cómputo de méritos y derechos adquiridos.

4. Los alumnos

- 4.1. Todos los profesores de centros están obligados en su tarea a respetar la conciencia de los alumnos y el derecho de éstos y de sus padres a la enseñanza religiosa.
- 4.2. En los niveles de Preescolar y EGB los padres o tutores podrán solicitar la exención de la enseñanza de la Religión y Moral católica. Tal exención no supondrá para los alumnos interrupción de las actividades escolares.
- 4.3. En Bachillerato y Formación Profesional, la enseñanza de la Religión y Moral católica tendrá carácter optativo. Quienes no optaran por esta materia cursarán otras disciplinas señaladas en el plan de estudios. La opción de una de las dos materias la formulará el padre o tutor al comienzo del primer curso, considerándose válida para el resto del nivel o grado. Sin embargo, el cambio de opción podrá ser también posteriormente solicitado con tal de que se haga antes del comienzo de cada curso escolar.

5. En otros niveles de enseñanza

- 5.1. En los cursos preparativos para los estudios superiores (COU, FP, etc.) será preceptivo en todos los centros ofrecer un curso de Religión y Moral católica, con carácter voluntario para los alumnos.

- 5.2. La doctrina católica y su pedagogía formará parte de los planes de estudio de las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado como materia ordinaria, con carácter voluntario para los alumnos (art. IV). La organización de este carácter optativo de la doctrina católica y su pedagogía se hará de forma que se asegure su condición académica y el adecuado estatuto académico y jurídico del profesorado, según lo indicado en 3.4.
- 5.3. En todos los centros de enseñanza superior se podrán organizar, previo acuerdo con la jerarquía eclesial, seminarios, cátedras e institutos de teología católica y ciencias de la Religión.

6. La aplicación de estas bases a los centros dependientes de Instituciones de la Iglesia y a aquellos centros no estatales con proyecto educativo confesional, se harán sin perjuicio de la identidad de los centros. (XXX Asamblea Plenaria, 20-25 noviembre 1978).

Can. 827 § 2

Aprobación de libros de texto de religión

II Decr. (BOCEE, 6 [1985] 62)

Art. 5. En relación con la aprobación de libros de texto de religión que preceptivamente, por legislación concordada, deba dar la Comisión Episcopal de Enseñanza, la comisión de censores responsabilizada del dictamen previo estará compuesta por teólogos y pedagogos; estos últimos serán designados por el mismo procedimiento del artículo 4. (Véase la norma complementaria al c. 830 § 1).

Can. 830 § 1

Lista de censores

II Decr. (BOCEE, 6 [1985] 62).

Art. 4. A tenor del c. 830 § 1 se constituye una lista de censores designados por la Comisión Episcopal para la Doctrina de la Fe, de acuerdo con la Comisión Episcopal de Enseñanza, a disposición tanto de la Conferencia Episcopal como de las curias diocesanas.

Can. 830 § 1

Aprobación de libros con valor de «imprimatur»

II Decr. (BOCEE, 6 [1985] 62)

Art. 6. La aprobación de los textos destinados a la enseñanza de la religión, que conceda en lo sucesivo la Comisión Episcopal de Enseñanza, tendrá valor de «imprimatur», salvados los derechos del Obispo diocesano.

Can. 831 §2*Clérigos y religiosos en los medios
audiovisuales de comunicación*

IV Decr. (BOCEE, 11-12 [1986] 116)

Art. 3 Además de los requisitos establecidos por el derecho en razón de la cualidad de la persona como clérigo o miembro de un instituto religioso (c. 831 § 2) o por tratarse de una predicación o de un acto de culto (c. 841 ss.), los que intervienen en nombre de la Iglesia en los programas católicos de Radio o Televisión han de destacar por su recta doctrina y por el testimonio de su vida cristiana y han de gozar de la debida idoneidad científica y pedagógica (cf cc. 804 y 810).

Art. 5. Los clérigos y miembros de institutos religiosos que intervengan establemente en programas en los que se trata de cuestiones referentes a la doctrina católica o a las costumbres, aunque no sean específicamente católicos, deben reunir las condiciones señaladas en el art. 3.

(Véase el texto íntegro del Decreto en la Norma Complementaria al c. 772 § 2).

Can. 838 § 3*Traducción y edición de libros litúrgicos*

I Decr. (BOCEE, 3 [1984] 102)

Art. 8. 1) Respecto a las traducciones de los libros litúrgicos a lenguas vernáculas y su posterior edición, en observancia al c. 838 § 3, sigue vigente lo que en su momento se determinó por la Conferencia Episcopal.

**Documentación complementaria al art. 8,1 y 2
(BOCEE, 3 [1984] 117-118)**

Artículo 8. 1) y 2)

Libros litúrgicos en castellano preparados y aprobados por la Conferencia Episcopal y editados, previa revisión de la Santa Sede.

1. Misal romano

2. Leccionarios:

1. Dominical, Ciclo A.

2. Dominical, Ciclo B.

3. Dominical, Ciclo C.

4. Ferial, del tiempo Ordinario.

5. Para el Propio y Común de los Santos.

6. Para Misas Votivas y en diversas circunstancias.

7. Ferial, del tiempo propio.

8. Rituales.

3. Liturgia de las horas:

Vol. I: Adviento-Navidad.

Vol. II: Cuaresma-Tiempo Pascual

Vol III: Semanas I a XVII del Tiempo Ordinario.

Vol. IV: Semanas XVIII a XXXIV del Tiempo Ordinario Diurnal.

4. Rituales

1. Del Bautismo

2. De la Confirmación

3. De la Iniciación Cristiana de Adultos.

4. De la Sagrada Comunión y del culto a la Eucaristía fuera de la Misa.

5. De la Penitencia

6. De la Unción y de la Pastoral de los Enfermos

7. Del Matrimonio

8. De las Exequias

9. De la Dedicación de Iglesias y Altares y de la Bendición de un Abad o una Abadesa

10. De la Profesión Religiosa y Consagración de Vírgenes

11. De la Coronación de una imagen de Sta. María Virgen

Decreto 22-II-1988 (BOCEE, 18 [1988] 47)

La Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española en su XLVII reunión del 16 al 21 de noviembre de 1987, en virtud de lo establecido por la Congregación para el Culto Divino en el Decreto «Sedes Apostólicas» de fecha 16 de julio de 1987 (Prot. n. 898/87) y a la luz de la «mens legislatoris» expresada en carta de la misma Congregación (6 agosto 1986. Prot. n. 300/86) acordó aprobar y aprobó el siguiente

DECRETO

A partir del primer Domingo de Adviento, día 27 de noviembre de 1988, en todas las misas que se celebren en castellano, dentro del territorio español, debe utilizarse la versión castellana común a todas las naciones de lengua española, confirmada por Decreto de la Congregación para el Culto Divino, del ORDO MISSAE, PRECES EUCHARISTICAE Y TEXTUS ALTERNATIVI.

En consecuencia, dicha versión debe considerarse como típica en todas las diócesis españolas.

Can. 841 (can. 851, 1.º)

Celebración, administración y recepción lícita de los Sacramentos

I Decr. (BOCEE, 3 [1984] 102)

Art. 8, 2) Asimismo, en cumplimiento de los cc. 841 y 851, 1.º se ha de estar a lo que se dispuso en los Libros Rituales de los Sacramentos, debidamente aprobados por esta Conferencia Episcopal, y a lo que se prescribe en los artículos 10 y 11 de este Decreto, en observancia de los cc. 891 y 1083 § 3 respectivamente, sobre la edad para recibir la Confirmación y la de contraer matrimonio.

Can. 854

El Bautismo por infusión

I Decr. (BOCEE, 3 [1984] 102)

Art. 8, 3) En relación a lo ordenado por el c. 854, sígase la costumbre extendida en España del bautismo por infusión tal como se recoge en el Ritual aprobado al efecto por esta Conferencia Episcopal.

Can. 877 § 3

Inscripción de los hijos adoptivos

I Decr. (BOCEE, 3 [1984] 102)

Art. 9. En observancia con lo que se dispone en el c. 877, § 3, los párrocos deben cuidar que en las inscripciones de un hijo adoptivo en el Libro de los bautizados, se haga constar el nombre o nombres de sus adoptantes, y que en dicha inscripción consten además los otros datos que recoja la inscripción de adopción efectuada en el Registro Civil, a cuyo efecto el Párroco exigirá antes de proceder a la inscripción en el Libro de bautizados, el oportuno documento del Registro Civil que certifique legítimamente la adopción practicada.

Can. 891

Edad para la Confirmación

I Decr. (BOCEE, 3 [1984] 102)

Art. 10. En uso de las facultades reconocidas en el c. 891, se establece como edad para recibir el sacramento de la confirmación la situada en torno a los 14 años, salvo el derecho del Obispo diocesano a seguir la edad de la discreción a la que hace referencia el c.

Can. 961 § 2

Absoluciones colectivas

Criterios acordados para la absolución sacramental colectiva, a tenor del can. 961 § 2, en la XLIX Asamblea Plenaria de 18-XI-1988. Texto reconocido por la Santa Sede en Decreto de 3-II-1989 (BOCEE, 22 [1989] 59-60)

I. La Conferencia Episcopal Española estima que, en el conjunto de su territorio, no existen casos generales y previsibles en los que se den los elementos que constituyen la situación de necesidad grave en la que se puede recurrir a la absolución sacramental general (c. 961 § 1.2). Por consiguiente, la forma ordinaria de reconciliación sacramental, que debe facilitarse por todos los medios a los fieles, es y seguirá siendo la confesión individual en las dos formas determinadas en el Ritual.

Para tal fin se aconseja encarecidamente a los pastores de almas que fijen con anterioridad los días y las horas más idóneos para poder oír las confesiones de los fieles según la forma ordinaria, y se comuniquen a los mismos (can. 986 § 1).

II. Con todo, la Conferencia Episcopal Española reconoce que puede darse algún caso excepcional de grave necesidad según cuanto dice el can. 961 § 1 n. 2 y por ello juzga oportuno establecer de común acuerdo los criterios siguientes como ayuda para el discernimiento del Obispo Diocesano, en vista a poder autorizar la absolución general sin previa confesión individual:

1. Si, a causa de una gran afluencia de turistas en los lugares de verano, mar o montaña, o con motivo de la fiesta patronal o de otra celebración similar, no se puede disponer de un suficiente número de sacerdotes para oír las confesiones individuales en un tiempo oportuno de forma que los fieles participantes, sin culpa de su parte, se vieran privados, durante notable tiempo, de la gracia sacramental o de la Sagrada Comunión el Obispo podría autorizar, en cada uno de los casos, el uso de la absolución general, siempre que se tomen las cautelas requeridas y se den las oportunas instrucciones.

Una gran concurrencia religiosa o una peregrinación no justifica por sí sola el recurso a la absolución general, sino que habrá que cuidar, en todos los casos, que existan tiempos y lugares para la confesión individual, así como confesores en número suficiente.

Entre las cautelas requeridas hay que recordar particularmente:

a) La imposibilidad de recibir la absolución sacramental por parte de aquellos que, habiendo pecado gravemente, no estén dispuestos a reparar los daños causados o a cambiar de vida v. gr. los culpables de grandes injusticias, los que viven en situaciones incompatibles con la moral cristiana (parejas que conviven sin estar casados, divorciados que volvieron a casarse, etc.).

b) La obligación de acercarse a la confesión individual, lo antes posible, y siempre antes de recibir otra absolución general, para los fieles cuyos pecados graves hubieran sido perdonados mediante una absolución general, conforme a lo dispuesto en el can. 963.

— Siempre que se dé un caso de necesidad grave según las condiciones requeridas por el can. 961,1 n. 2 y no previsto anteriormente por la Conferencia Episcopal, corresponde a cada Obispo Diocesano decidir si éste puede ser incluido (por analogía) entre los ya previstos por la Conferencia Episcopal.

— Finalmente, en lo relativo a los niños a los que tiene aplicación todo lo que se ha dicho a propósito de los adultos para que pueda darse la abso-

lución general, hay que recordar que los casos de necesidad grave que puedan sobrevenir nunca dispensan de formarlos para la confesión individual y de iniciarlos en su celebración.

— Los Obispos que autoricen, de acuerdo con el can. 961 § 2, y teniendo en cuenta los criterios acordados por la Conferencia Episcopal Española, el uso de la absolución sacramental general, procurarán informar de ello a los Obispos diocesanos de las Diócesis limítrofes y a los Obispos de su Provincia Eclesiástica.

Can. 964 § 2

La Sede para oír confesiones

II Decr. (BOCEE, 6 [1985] 62)

Art. 7. De acuerdo con lo establecido en el c. 964 § 2, en las iglesias y oratorios existirá siempre en lugar patente el confesionario tradicional, que puedan utilizar libremente los fieles que así lo deseen.

Existirá, además, en la medida en que, por razones de espacio, pueda hacerse así, la sede alternativa prevista en el canon, para cuantos fieles expresamente la pidan y que ha de estar reservada en exclusiva para este ministerio. En cuanto a su forma concreta, se tendrán en cuenta las condiciones de cada lugar y las directrices diocesanas sobre arte sacro y liturgia, garantizando, en todo caso, tanto la facilidad y la reserva del diálogo entre el penitente y el confesor como el carácter religioso y sacramental del acto.

Can. 1062

Regulación de los esponsales

V Decr. (BOCEE, 16 [1987] 156)

Art. 2. Se deroga la vigencia del c. 1017 del anterior Código de Derecho Canónico, establecida en la Norma transitoria 1.^a del Segundo Decreto General, y se dicta para sustituirla la siguiente disposición:

Haciendo uso de la competencia contenida en el c. 1062, se dispone que tenga fuerza de ley canónica la legislación civil española que regula los esponsales, tanto la del Código civil como la de los Derechos forales, quedando íntegra la salvedad del c. 1290.

Can. 1067

Expediente matrimonial y proclamas

I Decr. (BOCEE, 3 [1984] 103)

Art. 12. 1) Para dar cumplimiento al c. 1067 hágase un expediente matrimonial que incluya el examen de los contrayentes y de los testigos indicados en el anexo de este decreto (Anexo 2).

2) Además publíquense las proclamas por edicto fijado en las puertas de las Iglesias, por un plazo de quince días o, donde haya tradición de ello, léanse las proclamas habituales al menos en dos días de fiesta.

El anexo II del mencionado artículo, contiene el siguiente «Esquema de modelo de expediente matrimonial»:

Los elementos que, estimamos, debe incluir el expediente pre-matrimonial son los siguientes:

I. *Datos personales de los contrayentes*

1. Nombres
2. Padres
3. Lugar de nacimiento
4. Estado:
 - Soltero
 - Viudo
 - Matrimonio anterior declarado nulo
 - Dispensa de matrimonio rato
 - Privilegio paulino
 - Matrimonio civil:
 - subsistente
 - disuelto
5. Profesión
6. Documento Nacional de Identidad
7. Fecha de nacimiento, acreditada documentalmente
8. Fecha de bautismo y datos de registro acreditados documentalmente y legalizados, si proceden de otras diócesis.
9. Fecha de confirmación, si es posible.
10. Religión
11. Residente desde en
anteriormente en

II. *Impedimentos canónicos*

1. Ordenes sagradas (c. 1087)
2. Voto público perpetuo de castidad en algún instituto religioso (c. 1088)
3. Rapto (c. 1089)
4. Crimen (c. 1090)
5. Consanguinidad (c. 1091)
6. Afinidad (c. 1092)
7. Pública honestidad (c. 1093)
8. Parentesco legal (c. 1094)
9. Otros impedimentos (cc. 1083, 1084, 1085, 1086).

III. *Consentimiento matrimonial*

1. Conocimiento mínimo de lo que es el matrimonio y sus propiedades esenciales (cc. 1096, 1099 y 1101 § 2).
2. Si se da en él alguna cualidad que pueda perturbar la vida conyugal (por ejem. esterilidad, cc. 1098 y 1084 § 3).

3. Si desea contraer matrimonio en conformidad con la doctrina católica, a saber: matrimonio uno e indisoluble, ordenado al bien de los cónyuges, a la generación y educación de los hijos (cfr. c. 1101 § 2 «elementos esenciales»).

4. Si ha puesto alguna condición al consentimiento (c. 1102 § 1).

5. Si contrae libre y espontáneamente (coacción, amenaza, temor, insistencia de otros, etc., c. 1083).

IV. *Constatación de formación suficiente*

Debe quedar *constancia* en el expediente de que los contrayentes poseen formación suficiente, previamente recibida en:

- cursos de formación pre-matrimonial
- instrucción personal

V. *Dispensas y licencia*

1. a) El impedimento de ha sido dispensado por el día de.....de
- b) Se ha concedido dispensa de forma canónica el día de de
2. a) Se ha concedido la licencia exigida por el c. 1071 § 1 núm. el día de de
- b) El Ordinario ha concedido la licencia exigida por el c. 1124 el día de de

VI. *Proclamas matrimoniales u otros medios*

1. Las amonestaciones canónicas fueron ... (los distintos lugares en que se realizaron, dispensa de las amonestaciones, etc.).

2. Declaración jurada de los contrayentes o de los testigos próximos, informes periciales (para casos de defecto físico o psíquico), etc.

VII. *Celebración del matrimonio y diligencias subsiguientes*

El matrimonio fue celebrado el de de en

Asistió el Párroco

Asistió como Delegado

Se envió la notificación de la celebración a

Examen de los testigos

1. Datos personales

2. Desde cuándo conoce al contrayente y trato y relación que ha tenido y tiene con él.

3.1. Preguntas sobre posible existencia de impedimentos y, con la debida prudencia, según las circunstancias, con especial referencia a consanguinidad, afinidad, adopción, ligamen, pública honestidad, crimen, impotencia...

2. Preguntas sobre la existencia de algún supuesto del c. 1071 § 1 núm. 2.º, 3.º, 4.º y 6.º.

3. Si estima que el contrayente ha alcanzado la madurez suficiente y será capaz de cumplir las obligaciones del matrimonio que va a contraer (c. 1095).

4. Si al contrayente le afecta alguna cualidad que puede perturbar la vida conyugal.

5. Si el contrayente ha manifestado públicamente alguna reserva con relación a la fidelidad conyugal, indisolubilidad del matrimonio, generación y educación de la prole y si entiende el matrimonio como una comunidad de vida.

6. Si pone alguna condición al matrimonio.

7. Si contrae libre y espontáneamente o bajo presión o amenaza.

8. Si se trata de persona creyente o es una persona totalmente alejada de la Iglesia.

9. Si el matrimonio que se va a contraer es considerado normal o llama la atención y, en este caso, por qué.

VIII. Toda la documentación de diócesis a diócesis debe tramitarse por medio de las Curias

Can. 1083 § 2

Edad para la celebración lícita del matrimonio

I Decr. (BOCEE, 3 [1984] 103)

Art. 11. No podrán contraer lícitamente matrimonio el varón y la mujer que no hayan cumplido 18 años.

Can. 1126

Matrimonios mixtos

I Decr. (BOCEE, 3 [1984] 103)

Art. 12, 3) Las declaraciones y promesas que preceden a los matrimonios mixtos y a las que hace referencia el canon 1126, se ajustarán a lo dispuesto en las normas dictadas por esta Conferencia Episcopal el 25 de enero de 1971, para la aplicación en España del Motu Proprio *Matrimonia mixta*.

Documentación complementaria al art. 12, 3 (BOCEE, 3 [1984] 119-120)

Normas de la Conferencia Episcopal Española para la aplicación en España del Motu Proprio de S.S. sobre los matrimonios mixtos.

I. Declaración

El Motu Proprio de Su Santidad Pablo VI sobre los matrimonios mixtos de 31 de marzo de 1970, deja a la determinación de las Conferencias

Episcopales la fijación de determinadas normas según las necesidades y la situación pastoral de los diversos países.

En efecto, el problema de los matrimonios mixtos se presenta con características muy diversas en unas naciones y en otras, variando mucho también su volumen y extensión. Hay países en los cuales la pluralidad confesional desde hace siglos lo han hecho presente de un modo continuado y extenso. Otros, en cambio, como España, católicos tradicionalmente en su casi totalidad lo han venido contemplando en sus límites de rara excepción.

En los últimos años, no obstante, el número de matrimonios mixtos contraídos por españoles ha experimentado un aumento muy notable. Si se suman los verificados dentro del territorio nacional a los llevados a cabo en la emigración en Europa superan el millar los matrimonios mixtos de españoles en 1970. No es aventurada la cifra de veinte mil matrimonios mixtos existentes en España, lo que supone cuarenta mil cónyuges afectados por el problema y una cifra no inferior a ochenta mil miembros de familia que sienten sobre sí la problemática que conlleva el hecho de los matrimonios mixtos.

La emigración a países pluriconfesionales y, también, el turismo, son las causas principales que han desencadenado este crecimiento de los últimos años. Por otro lado, el clima ecuménico que el Concilio ha aportado a la Iglesia aminora algunas reservas antes vividas ambientalmente y hace que el problema sea abordado con una nueva luz que oriente las determinaciones relativas a este delicado sector.

Consideradas las verdaderas dimensiones del hecho de los matrimonios mixtos contraídos por españoles, los obispos toman conciencia de su alcance ecuménico. Por ello, mirando con singular solicitud y amor a las familias así constituidas, desean ver promovida una pastoral que halle los mejores cauces del acierto en el diálogo con los responsables del cuidado pastoral de los bautizados no católicos incluidos en esta visión. Conscientes de la tensión espiritual vivida día a día en el seno de los matrimonios mixtos, esperan que la necesaria concordia y compenetración entre los cónyuges no se obre mediante un progresivo indiferentismo religioso; y hasta abrigan la esperanza de que las posibilidades que el diálogo ecuménico abre para las Iglesias sean vividas ya ahora, con amor sacrificado y fiel, dentro del santuario del propio hogar.

Para promover acertadamente la acción pastoral con los matrimonios mixtos, el Motu Proprio de S.S. recomienda a cada Conferencia Episcopal la elaboración de un Directorio Pastoral. La labor ya iniciada por el Secretario Nacional de Ecumenismo en diálogo con representantes de otras Iglesias y confesiones cristianas establecidas en España, contribuirá a trazar desde ahora las líneas de un directorio nacional que contemple los matrimonios mixtos de españoles en sus peculiares circunstancias.

II. Normas

La Conferencia Episcopal Española, ateniéndose a las prescripciones contenidas en el Motu Proprio y cumpliendo su cometido de determinar

todo lo que éste deja a su decisión, tenidas en cuenta las especiales circunstancias de nuestro país, establece para España las siguientes normas relativas al matrimonio de católicos con cristianos de otra confesión.

Expediente matrimonial

1. Con vistas a la celebración del matrimonio mixto, los novios serán instruidos previamente sobre la peculiaridad de tal matrimonio, y convenientemente informados sobre los fines y propiedades esenciales del matrimonio, por el representante de la Iglesia Católica. En esta instrucción de los novios pueden participar también los ministros de otras confesiones.

2. *La parte católica*, al hacer el expediente, dejará constancia escrita de las promesas y declaraciones específicas del matrimonio mixto exigidas en el número 4 del Motu Proprio: «Para obtener del Ordinario del lugar la dispensa del impedimento, la parte católica debe declararse dispuesta a alejar de sí el peligro de perder la fe. Además, tiene la obligación grave de formular la promesa sincera de que hará todo lo posible para que toda la prole sea bautizada y educada en la Iglesia católica».

3. *La parte acatólica* dejará constancia escrita de haber recibido información sobre los fines y propiedades esenciales del matrimonio, cual lo entiende la Iglesia católica; de no excluir dichos fines y propiedades esenciales al contraer matrimonio; de ser consciente de los imperativos de conciencia que al cónyuge católico le impone su fe, y de las promesas hechas por éste en conformidad con las exigencias de su Iglesia (M.P., 5)

Dispensa del impedimento

4. Para la celebración lícita del matrimonio entre un católico y un cristiano de otra confesión, debe preceder la correspondiente dispensa del Ordinario. Si uno de los contrayentes es católico y el otro no bautizado, la dispensa del Ordinario es necesaria para la validez del matrimonio (M.P., 1 y 2).

Dispensa de la forma canónica

5. La forma canónica de la celebración del matrimonio mixto es condición indispensable para su validez (M.P., 6). No obstante, cuando concurren causas graves que dificulten el cumplimiento de esta condición, el Ordinario del lugar puede dispensar también de la forma canónica. Se consideran como tales las siguientes:

- a) La oposición irreductible de la parte no católica.
- b) El que un número considerable de familiares de los contrayentes rehuya la forma canónica.
- c) La pérdida de amistades muy arraigadas.
- d) El grave quebranto económico.
- e) Un grave conflicto de conciencia de los contrayentes, insoluble por otro medio.
- f) Si una ley civil extranjera obligase a uno, al menos, de los contrayentes a una forma distinta de la canónica.

6. Para que, una vez concedida la dispensa de la forma canónica, el matrimonio sea celebrado «en forma pública» (M.P., 9), la celebración puede hacerse:

— Ante el ministro de otra confesión cristiana y en la forma prescrita por ésta.

— Ante la competente autoridad civil y en la forma civil legítimamente prescrita, siempre y cuando esta forma civil no excluya los fines esenciales del matrimonio.

Celebración del matrimonio con la forma canónica

7. Cuando el matrimonio se contraiga con la forma canónica, su celebración se tendrá ordinariamente con la Liturgia de la Palabra.

Si lo desean ambos contrayentes, podrá celebrarse incluso dentro de la misa, siempre que se observen las normas eclesiásticas vigentes sobre la comunión eucarística.

En ambos casos se ha de utilizar el rito matrimonial aprobado por la Conferencia Episcopal Española.

8. Con relación a la intervención del ministro de otra confesión cristiana en el rito matrimonial, téngase presente lo que dice el número 13 del Motu Proprio: «Está prohibida la celebración del matrimonio ante el sacerdote o diácono católico y ante el ministro acatólico que celebre simultáneamente el rito respectivo. Queda igualmente excluida, sea antes o después de la celebración católica, otra celebración religiosa del matrimonio para la formulación o renovación del consentimiento matrimonial».

Sin embargo, conforme al número 56 del Directorio Ecuménico, cuando se celebra el matrimonio con la liturgia de la Palabra el ministro de la parte no católica puede participar en el acto haciendo alguna de las lecturas, recitando la oración común de los fieles o inclusive haciendo uso de la palabra.

En todo caso, es necesario para la validez que el interrogatorio previsto en el rito lo haga el ministro católico.

Celebración del matrimonio con dispensa de la forma canónica

9. Cuando la forma canónica es suplida por el rito público de la confesión del otro contrayente, el ministro (presbítero o diácono de la Iglesia católica) puede tomar parte en la celebración del modo previsto en el número anterior para el representante de la confesión no católica.

Es de desear que los esposos, al elegir el modo de suplencia de la forma canónica, opten por la celebración religiosa.

Registro del matrimonio mixto

10. Una vez celebrado el matrimonio *conforme a la forma canónica*, y registrado en el lugar debido, se enviará la correspondiente comunicación al responsable de la confesión del otro contrayente.

11. Cuando el matrimonio se celebre con dispensa de la forma canónica, el párroco del contrayente católico hará el registro en el libro correspondiente de su parroquia, teniendo a la vista el acta matrimonial extendi-

da por el responsable de la otra confesión o del Registro Civil. Se consignará, además, el autor de la dispensa del impedimento y de la forma canónica.

12. El matrimonio mixto celebrado con dispensa de la forma canónica será anotado al margen de la partida bautismal del contrayente católico y se enviará la correspondiente comunicación a la Curia Diocesana.

III. Recomendación a los sacerdotes

La Conferencia Episcopal Española exhorta a los sacerdotes con cura de almas, y muy especialmente a los capellanes de nuestros emigrantes, a dirigir su atención pastoral a los matrimonios mixtos que se contraigan y a los contraídos anteriormente.

Traten de informarse con prudencia y bondad de las posibles anomalías en que algunos hubieren incurrido, y sean entonces portadores de la paz que la Iglesia ofrece a las conciencias de sus fieles, para que éstos puedan convalidar su matrimonio, si el caso lo exigiera, y normalizar su situación dentro de la misma.

Al reiterar, para bien de los matrimonios mixtos, el deseo de una adecuada colaboración pastoral entre los sacerdotes católicos y los ministros de las otras Iglesias y confesiones cristianas, los obispos españoles hacen votos para que esta colaboración sea ocasión de un diálogo fraterno en el Señor, que acreciente el mutuo conocimiento y estima.

Madrid, 25 de enero, fiesta de la Conversión de San Pablo, de 1971.

Can. 1236 § 1

La mesa de altar fijo: materia digna y sólida

II Decr. (BOCEE, 6 [1985] 63)

Art. 8. De acuerdo con la facultad reconocida en el c. 1236 § 1, se considera materia para la mesa de altar fijo ante todo el bloque de piedra natural, pero puede usarse también la madera natural y aun el bloque de cemento dignamente elaborado.

Can. 1246 § 2

Fiestas de precepto

I Decr. (BOCEE, 3 [1984] 103)

Art. 13, 1) Autorizada la Conferencia Episcopal por el canon 1246 § 2, para suprimir o trasladar a domingo alguna de las fiestas de precepto, sigue vigente lo convenido por esta Conferencia en aplicación de lo previsto en el art. III del Acuerdo entre la Sta. Sede y el Estado Español sobre asuntos jurídicos.

Documentación complementaria al art. 13,1 (BOCEE, 3 [1984] 120)*Artículo 13,1)*

1.º Fiestas con carácter religioso que se estima deben ser fiestas laborales en todo el territorio nacional: 15 de agosto, 8 de diciembre, 1 de noviembre y Viernes Santo, aparte del 1.º de enero y 25 de diciembre, ya establecidas como tales en el Estatuto de los Trabajadores.

2.º Fiestas de carácter religioso que completarían las de carácter laboral previstas en el Estatuto de los Trabajadores, sin perjuicio de que puedan ser sustituidas por las Comunidades Autónomas en su ámbito territorial correspondiente: 6 de enero, 25 de julio, 19 de marzo, Corpus Christi y 29 de junio (Carta del Presidente de la Conferencia Episcopal al ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, 24 noviembre 1981).

Can. 1253*Práctica penitencial*

I Decr., art. 13, 2 (BOCEE 3 [1984] 103)

Art. 13, 2) A tenor del c. 1253, se retiene la práctica penitencial tradicional de los viernes del año consistente en la abstinencia de carnes; pero puede ser sustituida, según la libre voluntad de los fieles por cualquiera de las siguientes prácticas recomendadas por la Iglesia: lectura de la Sagrada Escritura, limosna (en la cuantía que cada uno estime en conciencia), otras obras de caridad (visita de enfermos o atribulados), obras de piedad (participación en la Sta. Misa, rezo del rosario, etc.) y mortificaciones corporales.

En cuanto al ayuno, que ha de guardarse el miércoles de Ceniza y el Viernes Santo, consiste en no hacer sino una sola comida al día, pero no se prohíbe tomar algo de alimento a la mañana y a la noche, guardando las legítimas costumbres respecto a la cantidad y calidad de los alimentos.

La norma que contenía este artículo del I Decreto general dio ocasión a algunas interpretaciones no conformes con la mente de la Conferencia Episcopal al establecerla. Este fue el motivo por el que, en un nuevo Decreto general de 21-XI-1986 (BOCEE, 16, 1987, 155-156), establece al respecto lo siguiente:

El texto del art. 13.2, del primer Decreto General sobre las normas complementarias al nuevo Código de Derecho Canónico queda sustituido por el siguiente:

A tenor del c. 1250, son días y tiempos penitenciales todos los viernes del año (a no ser que coincidan con una solemnidad) y el tiempo de Cuaresma. De acuerdo con esto:

§ 1. Durante la Cuaresma, en la que el pueblo cristiano se prepara para celebrar la Pascua y renovar su propia participación en este misterio, se recomienda vivamente a todos los fieles cultivar el espíritu penitencial, no sólo interna e individualmente sino también externa y socialmente, que puede expresarse en la mayor

austeridad de vida, en las diversas prácticas que luego se indican a propósito de los viernes del año, en iniciativas de caridad y ayuda a los más necesitados, emprendidas como comunidad cristiana a través de las parroquias, de Cáritas o de otras instituciones similares.

- § 2. El Miércoles de Ceniza, comienzo de la Cuaresma, y el Viernes Santo, memoria de la Pasión y Muerte de nuestro Señor Jesucristo, son días de ayuno y abstinencia.

Los otros viernes de Cuaresma son también días de abstinencia, que consiste en no tomar carne, según antigua práctica del pueblo cristiano. Es además aconsejable y merecedor de alabanza que, para manifestar el espíritu de penitencia propio de la Cuaresma, se priven los fieles de gastos superfluos tales como los manjares o bebidas costosas, espectáculos y diversiones.

- § 3. En los restantes viernes del año, la abstinencia puede ser sustituida, según la libre voluntad de los fieles, por cualquiera de las siguientes prácticas recomendadas por la Iglesia: lectura de la Sagrada Escritura, limosna (en la cuantía que cada uno estime en conciencia), otras obras de caridad (visita de enfermos o atribulados), obras de piedad (participación en la Santa Misa rezo del rosario, etc.), y mortificaciones corporales.

Can. 1262, 1272 y 1274

Nuevas normas sobre materias económicas

Según la norma adicional del II Decreto general de 1-XII-1984 (BO-CEE, 6 [1985] 64), «queda derogado el art. 14, n. 1 del Decreto general de 1983, sin perjuicio de lo establecido en los Acuerdos entre la Iglesia y el Estado».

En consecuencia, las nuevas normas sobre materias económicas son las establecidas en los artículos siguientes del II Decreto general (BOCEE, 6 [1985] 63-65):

Art. 9

El Fondo Común Interdiocesano establecido por la Conferencia Episcopal Española se ordena preferentemente al cumplimiento de las finalidades marcadas en el c. 1274, y se rige por las disposiciones contenidas en el Reglamento de ordenación económica de la Conferencia.

Art. 10

El Fondo para sustentación de los clérigos que prestan un servicio en la diócesis, que debe crearse a tenor del c. 1274 § 1, puede configurarse, a juicio del Obispo diocesano, bien como fundación pía autónoma conforme al c. 115 § 3, bien como ente cuyos bienes estarán a nombre de la diócesis misma, aunque con plena autonomía contable.

Art. 11

El Fondo se nutre:

- 1.º De los bienes y oblaciones entregados con destino al mismo.
- 2.º De los bienes de las fundaciones pías no autónomas, una vez vencido el plazo establecido por el Obispo diocesano, conforme al c. 1303 § 2.
- 3.º De las rentas e incluso de la misma dote de los beneficios propiamente dichos que existan todavía en nuestro territorio (Cfr. c. 1272).

Art. 12

- § 1. Son bienes beneficiables todos aquellos, muebles o inmuebles, que constituyen la dote total o parcial de un beneficio episcopal, canonical, parroquial o de las capellanías; y todos aquellos cuyas rentas se han venido aplicando a la sustentación de los clérigos que prestan un servicio en la diócesis.
- § 2. En caso de duda, derivada de la aplicación que durante muchos años hayan tenido de hecho las rentas de los bienes, o de cualquier otro motivo, se presumirá que los bienes son beneficiables.
- § 3. La declaración del carácter benefical de los bienes corresponde al Obispo con el consentimiento del Colegio de Consultores después de oír al Consejo de asuntos económicos.
- § 4. Una vez hecha la declaración, el ecónomo de la diócesis está capacitado para realizar toda clase de gestiones y suscribir todos los documentos necesarios, de acuerdo también con las prescripciones del derecho civil, para poner los bienes así declarados a nombre de su nuevo titular, a tenor del artículo 10.

Art. 13

La administración del Fondo, caso de haber optado por la mera autonomía contable, corresponde a las mismas personas y organismos que administran los bienes de la diócesis, y se rige por las mismas normas. Pero si el Fondo se ha constituido como fundación pía autónoma, el Obispo diocesano dará un Decreto fijando los estatutos de la fundación pública titular de dicho Fondo, en los que se detallen sus órganos de gobierno, régimen administrativo, etc.

Art. 14

- § 1. El Obispo diocesano, después de oír al Consejo presbiteral y al Consejo de asuntos económicos, establecerá el Reglamento por el que han de regirse las retribuciones de los clérigos que prestan servicio en la diócesis y se abonan con cargo al Fondo.
- § 2. El ecónomo propondrá al Obispo diocesano la aplicación concreta de dicho Reglamento, sometiendo a su aprobación las nóminas correspondientes y sus ulteriores variaciones.

Art. 15

En los casos de disconformidad sobre la calificación de los bienes, inclusión en la nómina, cuantía de la misma, etc., el asunto pasará al Departamento o Consejo previsto en el c. 1733 y, si no hubiera avenencia, seguirá los trámites regulados en los cc. 1732-1739.

En las normas transitorias del mismo Decreto se establece:

(...)

- 2.º Este Decreto se refiere a la ordenación futura de los bienes adscritos a la sustentación del clero y demás fines señalados en el c. 1254 § 2, por lo que, conforme al c. 9, se respetan los derechos adquiridos.
- 3.º La declaración de tales derechos adquiridos corresponde al Obispo, previo informe del Fiscal de la diócesis y del Consejo de asuntos económicos, y contra la misma cabe utilizar el procedimiento de los cc. 1732-1739.

Como complemento a las anteriores normas, la Conferencia Episcopal, obtenido el necesario mandato especial de la Santa Sede, a tenor del can. 455 § 1, promulgó el siguiente Decreto sobre algunas cuestiones especiales en materia económica, el 1-XII-1984 (BOCEE, 6 [1985] 67-69):

Art. 1

- § 1. La Conferencia Episcopal puede fijar de modo vinculante para todos los Obispos, la dotación básica mínima que deben percibir todos los sacerdotes que trabajan con plena dedicación en ministerios sacerdotales. La pluralidad de cargos o de ministerios ejercidos por un sacerdote serán considerados siempre como partes de un único oficio. Pero cada Obispo diocesano determinará los complementos necesarios para que la dotación sea congrua, atendidas las circunstancias de la diócesis y de cada sacerdote.
- § 2. Los sacerdotes que el 31 de diciembre de 1977 cobraban por ser beneficiados la nómina y la gratificación de la correspondiente pieza eclesiástica, mientras sean beneficiados tienen derecho adquirido a dicha nómina y gratificación, que no podrá ser inferior a la quinta parte de la dotación básica sacerdotal.

Art. 2

Los sacerdotes que desempeñan sus actividades en instituciones no diocesanas con misión canónica, percibirán sus honorarios a través del Obispado, salvados siempre los derechos que cada sacerdote pudiera tener. La Conferencia Episcopal y el Obispo propio pueden permitir a los sacerdotes percibir directamente su retribución en las instituciones donde trabajan, cuando haya razones específicas de su misión pastoral.

Art. 3

A partir de los sesenta y cinco años cumplidos, todo sacerdote puede solicitar la jubilación dentro del sistema de la Seguridad Social del Clero;

pero queda a juicio del Obispo dar trámite o no a la solicitud. El Obispo puede imponer dicha jubilación a los sacerdotes que hayan cumplido los setenta años de edad, sin exceptuar ningún oficio eclesiástico, aun conferido con anterioridad al nuevo Código de Derecho Canónico.

Art. 4

Los Obispos locales, no obstante lo expresado en el c. 1284 § 2 n. 4 pueden destinar a necesidades diocesanas las rentas de las fundaciones que superen la plena satisfacción de las cargas fundacionales y supuesta la necesaria redotación del capital para que la fundación no sufra deterioro.

Art. 5

A las fundaciones no autónomas, que tengan más de cincuenta años de existencia, constituidas según las normas del Código de Derecho Canónico de 1917, se les puede aplicar el vigente c. 1303 § 2.

Art. 6

La Conferencia Episcopal Española dictará normas sobre la distribución de los ingresos por la exhibición, reproducción y actos similares de todo el patrimonio artístico e histórico.

Disposición final

Este Decreto comenzará a obligar, conforme al c. 8 § 2, pasado un mes desde la fecha de su promulgación en el *Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española*.

Can. 1277

Actos de administración extraordinaria

II Decr. (BOCEE, 6 [1985] 64)

Art. 16 § 1. En orden al cumplimiento de lo establecido en el c. 1277, han de considerarse como actos de administración extraordinaria:

1.º Los expresamente declarados tales con carácter general o, para entidades determinadas, por su propio derecho.

2.º Cuando modifican sustancialmente o suponen un riesgo notable para la estructura del patrimonio de la entidad eclesiástica correspondiente.

3.º La inversión de dinero y los cambios de las inversiones hechas siempre que supongan alteración notable en la naturaleza de los bienes que se invierten o riesgo grave para la inversión, cuando su valor exceda el límite mínimo fijado por la Conferencia Episcopal a efectos del c. 1292.

§ 2. Se presumen actos de administración ordinaria los incluidos expresamente en el presupuesto anual, una vez aprobado en debida forma.

Can. 1284 § 2,4*Destinación de las rentas de las fundaciones*

III Decr. (BOCEE, 6 [1985] 68)

Art. 4. Los Obispos locales, no obstante lo expresado en el c. 1284 § 2 n. 4, pueden destinar a necesidades diocesanas las rentas de las fundaciones que superen la plena satisfacción de las cargas fundacionales y supuesta la necesaria redotación del capital para que la fundación no sufra deterioro.

Can. 1292*Enajenación de bienes eclesiásticos*

I Decr. (BOCEE, 3 [1984] 103)

Art. 14, 2. A efectos del c. 1292 se fija como límite mínimo la cantidad de 5.000.000 de ptas y límites máximo la de 50.000.000 de pesetas.

Estos límites se modificaron por la Conferencia Episcopal Española en su LIII Asamblea Plenaria (19-24 de noviembre de 1990), que recibió la *recognitio* de la Congregación de Obispos el 11 de abril de 1992 (Cfr. BOCEE 9 [1992] 151), quedando como sigue el art. 14.2:

Art. 14.2 A efectos del canon 1292, se fija como límite mínimo la cantidad de 10.000.000 de pesetas y límite máximo la de 100.000.000 de pesetas.

Can. 1297*Arrendamiento de bienes eclesiásticos*

I Decr. (BOCEE 3 [1984] 103)

Art. 4, 3) El arrendamiento de bienes eclesiásticos rústicos y urbanos, comprendidos en el c. 1297, se equipara a la enajenación en cuanto a los requisitos necesarios para su otorgamiento.

Can. 1303 §2*Fundaciones no autónomas*

III Decr. (BOCEE, 6 [1985] 68)

Art. 5. A las fundaciones no autónomas, que tengan más de cincuenta años de existencia, constituidas según las normas del Código de Derecho Canónico de 1917, se les puede aplicar el vigente c. 1303 § 2.

TABLA DE CORRESPONDENCIAS ENTRE EL CÓDIGO DE
1917 Y EL CÓDIGO DE 1983

(Luis Navarro Marfá y Daniel Cenalmor)

Libro I

CIC 17	CIC 83	CIC 17	CIC 83
1	1	38	62
2	2	39	39
3	3	40	—
4	4	41	63 § 3
5	5; 26; 28	42 §§ 1 y 2	63 §§ 1 y 2
6	6	42 § 3	—
7	361	43	64
8	7; 13 § 1	44	65
9	8 § 1	45	63 §§ 1 y 2
10	9	46	38
11	10	47	66
12	11	48	53; 67
13	12 §§ 1 y 3	49	36
14	12 § 2; 13 §§ 2 y 3	50	36 § 1
15	14	51	68
16	15	52	69
17	16	53	40
18	17	54	41; 70
19	18	55	42
20	19	56	37
21	—	57	43
22	20	58	44
23	21	59 § 1	45
24	49; 52; 54 § 2; 58	59 § 2	—
25	23	60	47; 73
26	23; 25	61	—
27	24; 26	62	75
28	25; 26	63	76
29	27	64-65	—
30	28	66	132
31	200	67	77
32	202 § 1	68	77
33 § 1	1175	69	71
33 § 2	—	70	78 § 1
34	202 § 2; 203	71	79
35	201	72	80
36 § 1	60	73	81
36 § 2	—	74	78 § 2
37	61	75	78 § 3

LIBRO I

CIC 17	CIC 83	CIC 17	CIC 83
76	82	82	88
77	83	83	89
78	84	84	90
79	74	85	92
80	85	86	93
81	87		

LIBRO II

87	96	117	269
88 § 1	97 § 1	118	274 § 1
88 § 2	—	119-120	—
88 § 3	97 § 2; 99	121	289
89	98	122-123	—
90	101	124	276 § 1
91	100	125	276 § 2,5º
92	102	126	276 § 4
93	104; 105	127	273
94	107	128	274 § 1
95	106	129	279 § 1
96	108	130	—
97	109	131	279 § 2
98 § 1	111 § 1	132	277 § 1
98 § 2	—	133 § 1	277 § 2
98 § 3	112	133 § 2	—
99	113 § 2	133 § 3	277 § 3
100 §§ 1 y 2	113 § 1; 114 § 1; 115 § 2	134	280
100 § 3	—	135	276 § 2,3º
101	119	136 § 1	284
102	120	136 §§ 2 y 3	—
103	125	137	285 § 4
104	126	138	285 § 1
105	127	139 §§ 1-3	285 §§ 2-4
106	—	139 § 4	287
107	207	140	285 § 1
108-110	—	141	289 § 1
111	265; 266 § 1	142	286
112	267 § 1	143	283 § 1
113	272	144	271 § 3
114	—	145 § 1	145 § 1
115	268 § 2	145 § 2	—
116	267 § 2; 270	146	—
		147 § 1	146

LIBRO II

CIC 17	CIC 83	CIC 17	CIC 83
147 § 2	—	183	184 §§ 1 y 2
148 § 1	147	184	187
148 § 2	—	185	188
149	—	186	189 § 1
150	153 §§ 1 y 3	187 § 1	189 § 1
151	154	187 § 2	—
152	157	188,1 ^o -3 ^o	—
153 § 1	149 § 1	188,4 ^o y 5 ^o	194 § 1,2 ^o y 3 ^o
153 § 2	—	188,6 ^o -8 ^o	—
153 § 3	149 § 2	189	189 §§ 2 y 3
154	150	190 § 1	—
155	151	190 § 2	189 § 3
156 §§ 1 y 2	152	191 § 1	189 § 4
156 § 3	—	191 § 2	—
157	—	192	193 §§ 1-3; 196 § 1
158	155	193	190 §§ 1 y 2
159	156	194	191
160	164	195	—
161	165	196	129-130
162 §§ 1-4	166	197	131 §§ 1 y 2
162 § 5	—	198	134 §§ 1 y 2
163	167 § 1	199	137
164	168	200 § 1	138
165	169	200 § 2	131 § 3
166	170	201 § 1	136
167	171	201 § 2	—
168	167 § 2	201 § 3	136
169	172	202	—
170	—	203	133
171 §§ 1-3	173 §§ 1-3	204	139
171 § 4	—	205	140
171 § 5	173 § 4	206	141
172 §§ 1-3	174 §§ 1-3	207 §§ 1 y 2	142
172 § 4	—	207 § 3	—
173	175	208	143
174	176	209	144 § 1
175	177 § 1	210	—
176	177 § 2; 178; 179 § 4	211-214	290-293
177	179 §§ 1-3 y 5	215	368; 373; 515
178	—	216	374; 515; 516; 518
179	180	217 § 1	374
180	181	217 § 2	—
181	182	218	331; 333 § 1
182	183	219	332 § 1
		220	—

LIBRO II

CIC 17	CIC 83	CIC 17	CIC 83
221	332 § 2	279-280	—
222	338	281	439 § 1
223	339	282	443
224-225	—	283	440 § 1
226	338 § 2	284	442 § 1, 1º y 2º
227	341 § 1	285	—
228	333 § 3; 336	286	443
229	340	287	444 § 2
230	349	288	442 § 1, 3º
231	350 §§ 1 y 2	289	—
232 § 1	351 § 1	290	445
232 § 2	—	291 § 1	446
233	351 §§ 2 y 3	291 § 2	—
234-235	—	292	—
236 §§ 1 y 2	350 §§ 5 y 6	293 § 1	371 § 1
236 § 3	—	293 § 2	—
236 § 4	350 § 4	294 § 1	381 § 2
237	352 §§ 1 y 2	294 § 2	—
238 § 1	356	295-298	—
238 § 2	—	299	400 § 3
238 § 3	356	300-301	—
239 § 1	—	302	495 § 2; 502 § 4
239 §§ 2 y 3	355	303-308	—
240 §§ 1 y 2	357	309 §§ 1 y 2	420
240 § 3	—	309 §§ 3 y 4	—
241	359	310-311	—
242-264	360-361	312	371 § 2
265	362	313-318	—
266	358	319-327	370
267 § 1	363-365	328	—
267 § 2	—	329 § 1	375 § 1
268	367	329 § 2	377 § 1
269 § 1	364, 2º	329 § 3	—
269 § 2	—	330	—
269 § 3	366	331 § 1	378 § 1
270	—	331 § 2	—
271	438	332 § 1	—
272	435	332 § 2	380
273	—	333	379; 382 § 2
274, 1º y 2º	—	334	381 § 1; 382 §§ 1 y 3
274, 3º-6º	436 §§ 1 y 3		
275	437 § 1	335 § 1	391 § 1
276	—	335 § 2	—
277	437 § 2	336 §§ 1 y 2	392
278	437 § 3	336 § 3	—

LIBRO II

CIC 17	CIC 83	CIC 17	CIC 83
337 § 1	390	372	470; 482
337 §§ 2 y 3	—	373	483; 485
338	395	374 § 1	484
339 § 1	388 § 1	374 § 2	—
339 §§ 2 y 3	—	375	486
339 §§ 4-6	388 §§ 2-4	376	—
340 § 1	399 § 1	377	487 § 1
340 § 2	—	378 § 1	488
340 § 3	399 § 2	378 § 2	—
341 § 1	400 § 1	379 § 1	489
341 § 2	—	379 § 2	—
342	400 § 2	379 §§ 3 y 4	490 §§ 1 y 3
343 §§ 1 y 2	396	380-381	—
343 § 3	—	382 § 1	490 § 2
344	397	382 § 2	—
345	—	383	491 §§ 1 y 3
346	398	384	487 § 2; 491 § 3
347-349	—	385-390	—
350	403	391 § 1	503
351	405; 408	391 § 2	—
352	403 § 3	392	504
353	404	393 §§ 1 y 2	506; 507 § 1
354	410	393 § 3	—
355	409	394 § 1	506; 507
356	460; 461	394 §§ 2 y 3	—
357 § 1	462	395-400	—
357 § 2	—	401 § 1	508 § 1
358	463	401 § 2	—
359	464	402	510
360	—	403	509 § 1
361	465	404	509 § 2
362	466	405-409	—
363 § 1	469	410 §§ 1 y 2	505
363 § 2	—	410 § 3	—
364 § 1	—	411-414	—
364 § 2	471	415	510
365	472	416-422	—
366	470; 475 § 1; 477	423	502 § 1
367 § 1	478 § 1	424	502 § 1
367 § 2	—	425 § 1	502 § 1
367 § 3	478 § 2	425 § 2	—
368	479 §§ 1 y 3	426 §§ 1 y 2	502 § 1
369	480	426 §§ 3-5	—
370	—	427-428	—
371	481	429	412-415

LIBRO II

CIC 17	CIC 83	CIC 17	CIC 83
430	416-418	470 § 3	—
431	419	470 § 4	535 §§ 3 y 4
432 §§ 1 y 2	421	471	520
432 § 3	—	472	539; 541
432 § 4	422	473	540
433	423; 424	474	—
434	425	475	541
435	426; 427 § 1; 428 § 2	476 §§ 1-7	545; 547; 548 §§ 1 y 2; 550 §§ 1 y 2
436	428 § 1	476 § 8	—
437	—	477 § 1	552
438	427 § 2	477 § 2	—
439	—	478	—
440	429	479 § 1	556
441-442	—	479 § 2	—
443	430	480	557
444	—	481	558
445	553 § 1	482	559
446	553 § 2; 554 § 3	483	560
447	555 §§ 1, 3 y 4	484 § 1	561
448 § 1	555 § 2	484 § 2	—
448 § 2	—	485	562
449-450	—	486	563
451	516 § 1; 519; 569	487	573; 574 § 1; 607 § 2; 710; 731
452	520 § 1		
453	521; 542	488	573; 577; 588; 589; 591; 593; 607; 608; 613; 620; 621
454	522; 538 § 2		
455	523; 525		
456-457	—	489	587
458	524; 541	490	606
459 §§ 1-3	521 §§ 2 y 3; 524	491	—
459 § 4	—	492 §§ 1 y 2	579; 580; 594
460	526	492 § 3	—
461	527 § 1	493	584
462	530	494	581; 582; 585; 593
463 §§ 1 y 2	—	495 § 1	583; 594; 595
463 § 3	531	495 § 2	—
463 § 4	—	496	610 § 2
464	—	497	609; 611; 612
465 §§ 1-5	283; 533 §§ 1 y 2	498	616 § 1
465 § 6	—	499 § 1	590 § 2
466 §§ 1 y 2	534 §§ 1 y 2	499 § 2	—
466 §§ 3-5	—	500 § 1	591; 595
467-469	528; 529	500 §§ 2 y 3	—
470 §§ 1 y 2	535 §§ 1 y 2		

LIBRO II

CIC 17	CIC 83	CIC 17	CIC 83
501 § 1	596; 601; 608; 631; 632	544 § 2	—
501 § 2	—	544 §§ 3 y 4	645 § 2
501 § 3	620	544 § 5	—
502	622	544 §§ 6 y 7	645 §§ 2 y 4
503	—	545-553	—
504	623	554 § 1	647 § 1
505	624	554 § 2	—
506 §§ 1 y 2	625 § 2; 626	554 § 3	651 § 3
506 § 3	—	555	643 § 1,1°; 648
506 § 4	625 § 2	556	647; 648 § 2; 649 § 1
507 § 1 y 2	625; 626; 631	557-558	—
507 § 3	—	559	650 § 1; 651
508	629	560	651
509 § 1	592 § 2	561	650 § 2; 652 § 3
509 § 2	—	562-564	—
510	592 § 1	565 § 1	652 § 2
511	628 § 1	565 § 2	—
512 §§ 1 y 2	628 § 2	565 § 3	652 § 5
512 § 3	—	566-568	—
513	628 § 3	569	668 § 1
514 § 1	911	570	—
514 §§ 2-4	—	571 §§ 1 y 2	653
515	—	571 § 3	—
516 §§ 1 y 2	627; 636 § 1	572	656; 658
516 §§ 3 y 4	—	573	656,1°; 658,1°
517	—	574	655; 657 § 2
518-528	630	575	656,3°; 657 § 1; 658; 688 § 2
529	567	576	—
530	630 § 5	577	657
531	634 § 1	578-579	—
532	635; 638 § 2	580-583	668
533	638 §§ 1 y 3	584-586	—
534	638 §§ 3 y 4	587-591	659-661
535	637	592	671; 672
536	639	593	662
537	640	594 § 1	—
538	597 § 1; 642	594 §§ 2 y 3	600; 668 § 3
539 § 1	597 § 2	595 §§ 1 y 2	663
539 § 2	—	595 §§ 3 y 4	—
540-541	—	596	669 § 1
542	597 § 1; 643 § 1,1°- 4°; 643 § 2; 644	597-607	665 § 1; 667
543	641	608-609	—
544 § 1	645 § 1	610	663 § 3

LIBRO II

CIC 17	CIC 83	CIC 17	CIC 83
611	—	654	—
612	678 § 1	655 § 1	699 § 1
613-614	—	655 § 2	—
615	591	656-658	—
616	—	659	697,1° y 2°
617	679; 683 § 2	660	697,2°
618 § 1	—	661 §§ 1 y 2	—
618 § 2	583; 586	661 § 3	697,2°
619	678 § 1; 683 § 2	662	697,3°
620-625	—	663	697,3°
626	671; 682	664-665	—
627	705	666	700
628	706	667	—
629	707	668	703
630	—	669 § 1	701
631 § 1	681 § 1	669 § 2	—
631 § 2	—	670-671	—
631 § 3	682 § 2	672 § 1	—
632	684 § 1	672 § 2	701
633	684 §§ 2 y 3; 685 § 1	673	731; 732; 740
634	684 §§ 2 y 4	674	732; 733
635,1°	685	675	734; 738
635,2°	—	676	741
636	—	677	735 §§ 1 y 2
637	688 § 1; 689	678	735 § 3; 736
638	686 §§ 1 y 2; 691	679 § 1	737; 739
639	687	679 § 2	—
640	690; 692	680	737
641	693	681	742-746
642	—	682	213
643	702	683	—
644	—	684	298 § 2
645 § 1	—	685	298 § 1
645 § 2	665 § 2	686 §§ 1-4	299 § 3; 312
646	694; 695 § 1	686 § 5	—
647	696; 698; 700; 702 § 2	687	313
648	701	688	304 § 2
649	696 § 1; 697	689 § 1	304 § 1; 314
650	697; 698; 699 § 1; 700	689 § 2	—
651	696 § 1; 698	690 § 1	305 § 1
652	699; 700	690 § 2	—
653	703	691 § 1	319 § 1
		691 § 2	—
		691 § 3	1265 § 1
		691 § 4	—

LIBRO II

CIC 17	CIC 83	CIC 17	CIC 83
691 § 5	319 § 2	696 § 3	—
692	306	697 § 1	309
693 §§ 1 y 2	307 § 2; 316 § 1	697 § 2	—
693 § 3	—	698 § 1	317 §§ 1 y 2
693 § 4	307 § 3	698 § 2	—
693 § 5	—	698 §§ 3 y 4	317 § 3; 318 § 2
694 § 1	307 § 1	699	320 §§ 1 y 2
694 § 2	—	700-701	—
695	—	702	303
696 §§ 1 y 2	308; 316 § 2	703-725	—

LIBRO III

726-728	—	755	850
729	149	756 §§ 1 y 2	111 § 1
730	—	756 § 3	—
731	840; 844	757 § 1	853
732	845; 869	757 §§ 2 y 3	—
733	841; 846	758	854
734 § 1	847 § 1	759	850
734 § 2	—	760	—
735	847 § 2; 1003 § 3	761	855
736	848	762	872
737	849; 850	763	—
738	857 § 2; 861 § 1	764	873
739	862	765	874 § 1
740	—	766	874 § 1
741	861 § 2	767-768	—
742	861 § 2	769	872
743	861 § 2	770	867
744	863	771	857 § 1; 867 § 2
745	852; 864; 865	772	856
746	—	773	857 § 1
747	871	774	858
748	—	775	859
749	870	776 § 1	860 § 1
750	868	776 § 2	—
751	868 § 2	777	877 §§ 1 y 2
752 §§ 1 y 2	851, 1 ^o ; 865	778	878
752 § 3	—	779	876
753 § 1	—	780	880 § 1
753 § 2	866	781 § 1	880 § 2
754	—	781 § 2	—

LIBRO III

CIC 17	CIC 83	CIC 17	CIC 83
782	882; 883,1°	823 §§ 2 y 3	—
783	883; 886	824	945 § 1; 951
784	883; 887	825-826	—
785 §§ 1 y 2	884; 885	827	947
785 §§ 3 y 4	—	828	948
786	889	829	949
787	890	830	950
788	891	831	952
789	—	832	952
790	881	833-834	—
791	881	835	953
792	888	836	954
793	892	837	955 §§ 1 y 2
794	892	838	955 § 1
795	893 § 1	839	955 § 1
796	893 § 1	840 § 1	955 § 1
797	892	840 § 2	—
798	895	841	956
799	896	842	957
800	894	843	958
801	897; 899	844	955 §§ 3 y 4
802	900	845	910
803	902	846-849	—
804 §§ 1 y 2	903	850	911
804 § 3	—	851 § 1	926
805	904	851 § 2	—
806	905	852	925
807	916	853	912
808	919	854	913; 914
809	901	855	915
810	909	856	916
811 § 1	929	857	917
811 § 2	—	858	919
812	—	859 §§ 1 y 2	920
813	906	859 § 3	—
814	924 § 1	859 § 4	920
815	924 §§ 2 y 3	860-862	—
816	926	863	898; 918
817	927	864	921
818	846 § 1	865	922
819	928	866 § 1	923
820	931	866 §§ 2 y 3	—
821	931	867	918; 931
822	932	868-869	—
823 § 1	933	870	959

LIBRO III

CIC 17	CIC 83	CIC 17	CIC 83
871	965	930	994
872	966	931-936	—
873	967; 968; 975	937	998
874	969 § 1	938	1003 §§ 1 y 2
875	969 § 2	939	1003
876	630	940	1004
877 § 1	970	941	1005
877 § 2	—	942	1007
878 § 1	972	943	1006
878 § 2	—	944	1001
879 § 1	973	945	999
879 § 2	—	946	—
880 § 1	974 § 1	947 § 1	1000 § 1
880 §§ 2 y 3	—	947 §§ 2 y 3	—
881	967	947 § 4	1000 § 2
882	976	948	1008
883	—	949	1009 § 1
884	977	950	—
885	—	951	1012
886	980	952	—
887	981	953	1013
888	978 § 1; 979	954	1014
889	983	955	1015 §§ 1 y 2
890	984	956	1016
891	985	957	—
892	986	958	1018
893	—	959	1015 § 3
894	982	960 § 1	1020
895-900	—	960 §§ 2 y 3	—
901	988 § 1	961	1021
902	988 § 2	962	1022
903	990	963	1023
904	—	964	1019
905	991	965-967	—
906	989	968	1024; 1025; 1044
907	—	969	1025
908	964 § 1	970	1030
909	964 § 2	971	1026
910	964 § 3	972	235; 1027
911	992; 994	973 § 1	—
912	995 § 1	973 § 2	1038
913	995 § 2	973 § 3	—
914-924	—	974 § 1	1029; 1031; 1033;
925	996	—	1035
926-929	—	974 § 2	—

LIBRO III

CIC 17	CIC 83	CIC 17	CIC 83
975	1031 § 1	1007	—
976 § 1	—	1008	1017
976 § 2	1032 § 1	1009 §§ 1 y 2	1011
976 § 3	—	1009 § 3	—
977	—	1010	1053
978 § 1	—	1011	1054
978 § 2	1035	1012	1055
978 § 3	—	1013	1055; 1056
979-982	—	1014	1060
983	1040	1015	1061
984,1º y 2º	—	1016	1059
984,3º-7º	1041,1º	1017	1062
985,1º	1041,2º	1018	1063,1º
985,2º	—	1019	1066; 1068
985,3º-5º	1041,3º-5º	1020	1067
985,6º	—	1021 § 1	—
985,7º	1041,6º	1021 § 2	1065
986	—	1022-1026	1067
987,1º	1042,1º	1027	1069
987,2º	—	1028	1067
987,3º	1042,2º	1029	1070
987,4º y 5º	—	1030-1031	—
987,6º	1042,3º	1032	1071 § 1,1º
987,7º	—	1033	1063,2º; 1065 § 2
988	1045	1034	1071 § 1,6º; 1072
989	1046	1035	1058
990	1047; 1048	1036 § 1	—
991 §§ 1-3	1049	1036 § 2	1073
991 § 4	—	1036 § 3	—
992	1036 § 1	1037	1074
993,1º-3º	1050; 1051,1º	1038	1075
993,4º	—	1039	1077
993,5º	1051,1º; 1052 § 2	1040	1078
994	—	1041	1076
995	1051; 1052	1042	—
996	1028	1043	1079 § 1
997	1052	1044	1079 §§ 2 y 3
998	—	1045	1080
999	1043	1046	1081
1000	—	1047	1082
1001	1039	1048-1059	—
1002	1009 § 2	1060	1124
1003-1005	—	1061	1125; 1126
1006 §§ 1-3	1010	1062	—
1006 §§ 4 y 5	—	1063 § 1	1127 § 3

LIBRO III

CIC 17	CIC 83	CIC 17	CIC 83
1063 §§ 2 y 3	—	1100	1119
1064	1128	1101-1102	—
1065	1071 § 1,4°; 1071 § 2	1103	1121 §§ 1 y 2; 1122
		1104	1130
1066	1071 § 1,5°	1105	1131
1067	1072; 1083 § 1	1106	1132
1068	1084	1107	1133
1069	1085	1108	—
1070	1086	1109	1118
1071	1129	1110	1134
1072	1087	1111	1135
1073	1088	1112	—
1074	1089	1113	793; 1136
1075,1°	—	1114	1137
1075,2° y 3°	1090	1115	1138
1076	1091	1116	1139
1077 § 1	1092	1117	1140
1077 § 2	—	1118	1141
1078	1093	1119	1142
1079	—	1120 § 1	1143 § 1
1080	1094	1120 § 2	—
1081	1057; 1095	1121	1144
1082	1096	1122	1145
1083	1097	1123	1143 § 2; 1146
1084	1099	1124	1146
1085	1100	1125	1148; 1149
1086	1101	1126	1143
1087 § 1	1103	1127	1150
1087 § 2	—	1128	1151
1088	1104	1129	1152 §§ 1 y 2
1089 §§ 1-3	1105	1130	1152 § 3; 1155
1089 § 4	—	1131	1153
1090	1106	1132	1154
1091	1071 § 1,7°; 1105; 1106	1133	1156
		1134	1157
1092	1102 §§ 1 y 2	1135	1158
1093	1107	1136	1159
1094	1108 § 1	1137	1160
1095	1108 § 2; 1109; 1110; 1111 § 1	1138 §§ 1 y 2	1161 §§ 1 y 2
		1138 § 3	1164
1096	1111 § 2; 1113	1139	1163
1097	1114; 1115	1140	1162
1098	1116	1141	1165 § 1
1099 § 1	1117; 1127 § 1	1142-1143	—
1099 § 2	—	1144	1166

LIBRO III

CIC 17	CIC 83	CIC 17	CIC 83
1145	1167 § 1	1189	1227
1146	1168	1190	—
1147 §§ 1 y 2	1169 §§ 1 y 2	1191	1225
1147 § 3	—	1192 §§ 1-3	1224
1147 § 4	1169 § 3	1192 § 4	—
1148 § 1	1167 § 2	1193	1225
1148 § 2	—	1194	1228
1149	1170	1195	1228
1150	1171	1196	1229
1151	1172	1197	1235
1152-1153	—	1198 §§ 1 y 2	1236 § 1
1154	1205	1198 § 3	—
1155	1206	1198 § 4	1237 § 2
1156	1207	1199 § 1	1237 § 1
1157	1206; 1207	1199 §§ 2 y 3	—
1158	1208	1200 §§ 1 y 2	1238 § 1
1159 § 1	1209	1200 §§ 3 y 4	—
1159 § 2	—	1201	—
1160	1213	1202	1239
1161	1214	1203	1176 §§ 1 y 3
1162	1215	1204	—
1163	1207	1205	1180; 1242
1164 § 1	1216	1206	1240
1164 § 2	—	1207	1211
1165 § 1	1217 § 1	1208	1241
1165 § 2	—	1209-1214	—
1165 § 3	1217 § 2	1215	1176
1165 §§ 4 y 5	—	1216 § 1	1177 §§ 1 y 2
1166-1167	—	1216 § 2	—
1168 § 1	1218	1217	1177 § 3
1168 §§ 2 y 3	—	1218	1177
1169	—	1219 § 1	—
1170	1212	1219 § 2	1178
1171	1219	1220	—
1172 § 1	1211	1221	1179
1172 § 2	—	1222	—
1173 § 1	1211	1223 § 1	1180 § 2
1173 § 2	—	1223 § 2	—
1174-1177	—	1224-1233	—
1178	1220 § 1	1234 § 1	1181
1179-1180	—	1234 § 2	—
1181	1221	1235 § 1	—
1182-1186	—	1235 § 2	1181
1187	1222 § 1; 1238 § 2	1236-1237	—
1188	1223; 1226	1238	1182

LIBRO III

CIC 17	CIC 83	CIC 17	CIC 83
1239 § 1	—	1277 § 2	—
1239 §§ 2 y 3	1176 § 1; 1183 § 1	1278	—
1240 § 1,1º	1184 § 1,1º	1279 §§ 1-3	1188
1240 § 1,2º-4º	—	1279 § 4	—
1240 § 1,5º-6º	1184 § 1,2º y 3º	1280	1189
1240 § 2	1184 § 2	1281 § 1	1190 §§ 2 y 3
1241	1185	1281 § 2	—
1242-1243	—	1282-1288	—
1244	1244	1289 § 1	1190 § 1
1245	1245	1289 § 2	—
1246	—	1290	—
1247 § 1	1246 § 1	1291 § 1	944 § 1
1247 §§ 2 y 3	—	1291 § 2	—
1248	1247	1292	944
1249	1248 § 1	1293-1294	—
1250	1251	1295	944 § 2
1251	1251	1296-1306	—
1252	1250; 1251	1307	1191
1253	—	1308 §§ 1 y 2	1192 §§ 1 y 2
1254	1252	1308 § 3	—
1255	1186	1308 § 4	1192 § 3
1256	834 § 2	1309	—
1257	838 §§ 1 y 2	1310 § 1	1193
1258	844 §§ 1 y 2	1310 § 2	—
1259 § 1	839 § 2	1311	1194
1259 § 2	—	1312 § 1	—
1260	—	1312 § 2	1195
1261	838 § 4	1313	1196
1262-1264	—	1314	1197
1265 §§ 1 y 2	934	1315	1198
1265 § 3	935	1316	1199
1266	937	1317 §§ 1 y 2	1200
1267	936	1317 § 3	—
1268 §§ 1 y 2	938 §§ 1 y 2	1318	1201
1268 § 3	—	1319	1202
1268 § 4	938 § 2	1320	1203
1269	938 §§ 3-5	1321	1204
1270	939	1322	747; 748
1271	940	1323	749; 750
1272	939	1324	752; 754
1273	898	1325 § 1	—
1274	941-943	1325 §§ 2 y 3	751; 755
1275	942	1326	753
1276	1186	1327	756; 757
1277 § 1	1187	1328	757-759; 764-766

LIBRO III

CIC 17	CIC 83	CIC 17	CIC 83
1329	757; 773	1369 § 2	—
1330	777	1369 § 3	261 § 2
1331	777	1370	235
1332	777	1371	—
1333	759; 776	1372	793; 794; 799
1334	758; 776; 778	1373	799; 804 § 2
1335	774; 793	1374	793; 797; 798
1336	775	1375	800 § 1; 807
1337	762; 764	1376	816
1338	765	1377	817
1339	764	1378	—
1340	764	1379	800 § 2; 802; 809
1341	764	1380	819
1342	764; 766	1381	804; 805; 806 § 2;
1343	763		810 § 2
1344	767	1382	806
1345	767	1383	985
1346	767	1384	823; 824 § 2
1347	760; 768; 769	1385	823-825; 827; 832
1348	—	1386	831; 832
1349	770	1387-1388	—
1350	771 § 2	1389	828
1351	748 § 2	1390	826
1352	232	1391	825; 827
1353	233; 234	1392	829
1354	234 § 1; 237	1393	830
1355,1º y 2º	264 § 1	1394	830
1355,3º	—	1395-1405	—
1356	264 § 2	1406	833
1357 §§ 1-3	243; 259	1407-1454	—
1357 § 4	—	1455-1466	158-163
1358	239 §§ 1 y 2	1467-1494	—
1359	—	1495	1254; 1255
1360 § 1	—	1496	1260
1360 § 2	260	1497 § 1	1257 § 1
1361	240	1497 § 2	—
1362	—	1498	1258
1363	241	1499	1256; 1259
1364	234 § 2; 248; 249	1500	122
1365	250; 252; 256 § 1	1501	123
1366	252 § 3; 253 §§ 1 y 2	1502	—
		1503	1265
1367	246	1504	1263
1368	262	1505	1263
1369 § 1	261 § 1	1506	—

LIBRO III

CIC 17	CIC 83	CIC 17	CIC 83
1507	1264	1528	1289
1508	197; 1268	1529	1290
1509	199	1530	1291; 1293
1510	1269	1531	1294
1511	1270	1532	1292
1512	198	1533	1295
1513	1299	1534	1296
1514	1300	1535	1285
1515	1301	1536	1267
1516	1302	1537	1171
1517	1308; 1310	1538-1539	—
1518	1273	1540	1298
1519	1276	1541	1297
1520 §§ 1-3	492 §§ 1 y 3; 1277	1542-1543	—
1520 § 4	—	1544	1303
1521	1279 § 2; 1282	1545	1304 § 2
1522	1283	1546	1304 § 1
1523	1284	1547	1305
1524	1286	1548	1306
1525	1287	1549	1307
1526	1288	1550	—
1527	1281	1551	1308-1310

LIBRO IV

1552 § 1	—	1565	1411 § 1
1552 § 2	1400	1566	1412
1553 § 1,1° y 2°	1401	1567	1414
1553 § 1,3°	—	1568	1415
1553 § 2	—	1569	1417
1554	—	1570 § 1	—
1555	1402	1570 § 2	1418
1556	1404	1571	1447
1557	1405 §§ 1 y 3	1572	1419
1558	1406	1573 §§ 1-5	1420; 1422
1559	1407	1573 §§ 6 y 7	—
1560,1° y 2°	—	1574 §§ 1 y 2	1421; 1422
1560,3° y 4°	1413,1° y 2°	1574 § 3	—
1561 § 1	1408	1575	1424
1561 § 2	—	1576	1425 §§ 1-3
1562	—	1577	1426
1563	1409 § 1	1578	—
1564	1410	1579	1427

LIBRO IV

CIC 17	CIC 83	CIC 17	CIC 83
1580 § 1	1428 § 1	1625	1457
1580 § 2	—	1626	—
1581	1428 § 2	1627	1458
1582	1428 § 3	1628	1459
1583	—	1629	1462
1584	1429	1630	1463
1585 § 1	1437 § 1	1631	1464
1585 § 2	—	1632-1633	—
1586	1430; 1432	1634	1465
1587	1433	1635	1467
1588	1436	1636	1468
1589 § 1	1435	1637	1469 § 1
1589 § 2	—	1638 § 1	1468
1590 § 1	—	1638 § 2	—
1590 § 2	1436 § 2	1639	—
1591-1593	—	1640	1470
1594	1438	1641	1471
1595	1441	1642 § 1	1472 § 1
1596	1441	1642 § 2	—
1597	1442	1643 § 1	1472 § 2
1598 § 1	1443	1643 § 2	—
1598 §§ 2-4	—	1643 § 3	1473
1599	1444	1644 §§ 1 y 2	1474
1600	—	1644 § 3	—
1601	1400 § 2; 1445 § 2	1645 § 1	1475 § 1
1602	—	1645 § 2	—
1603 § 1	1445 § 1	1645 § 3	1475 § 2
1603 § 2	—	1645 § 4	—
1604-1609	—	1646	1476
1610	1460	1647	1477
1611	1461	1648	1478 §§ 1-3
1612	1416	1649	1480
1613	1448	1650	1478 § 4
1614	1449	1651	1479
1615 § 1	1450	1652	—
1615 §§ 2 y 3	—	1653	1480
1616	1451	1654	—
1617	—	1655 §§ 1-3	1481
1618	1452 § 1	1655 § 4	—
1619	1452 § 2	1656 §§ 1-3	1482
1620	1453	1656 § 4	—
1621	1454	1657 §§ 1 y 2	1483
1622	—	1657 § 3	—
1623	1455	1658	1483
1624	1456	1659 § 1	1484

LIBRO IV

CIC 17	CIC 83	CIC 17	CIC 83
1659 § 2	—	1719	1509 § 1
1660	—	1720-1721	—
1661	1484	1722	1509 § 2
1662	1485	1723	1511
1663	1487	1724	1509 § 1
1664	1486	1725	1512
1665	1448 § 1	1726	1513 § 1
1666	1489	1727	1513 § 2
1667	1491; 1492 § 2	1728	1513 § 2
1668	—	1729 § 1	1513
1669 § 1	1493	1729 §§ 2 y 3	—
1669 § 2	—	1729 § 4	1514
1670-1671	—	1730	1529
1672 §§ 1 y 2	1496	1731	1514-1516
1672 § 3	—	1732	1517
1673	1497	1733	1518
1674	1498	1734	—
1675-1679	—	1735	1519
1680 § 1	124 § 1	1736	1520
1680 § 2	—	1737	1521
1681	128	1738	1522
1682	—	1739	1523
1683	1405 § 2	1740	1524 §§ 1 y 3
1684-1689	—	1741	1525
1690	1494	1742 §§ 1 y 2	1530
1691	—	1742 § 3	—
1692	1495	1743 §§ 1 y 2	1531
1693-1700	1500	1743 § 3	—
1701	1492 § 1	1744	1532; 1728 § 2
1702	—	1745	1533; 1534
1703	1362	1746	—
1704	—	1747,1°	—
1705	1363	1747,2° y 3°	1526 § 2
1706	1502	1748 § 1	1526 § 1
1707	1503	1748 § 2	—
1708	1504	1749	—
1709	1505	1750	1535
1710	1506	1751	1536 § 1
1711	1507 §§ 1 y 3	1752	1538
1712	1508 §§ 1 y 2	1753	1537
1713	1508 § 3	1754	1547
1714	—	1755 §§ 1 y 2	1548
1715	1508	1755 § 3	—
1716-1717	—	1756	1549
1718	1510	1757 § 1	1550 § 1

LIBRO IV

CIC 17	CIC 83	CIC 17	CIC 83
1757 § 2	—	1801 §§ 2 y 3	1578 §§ 2 y 3
1757 § 3	1550 § 2	1802	1578 § 1
1758	—	1803	—
1759 §§ 1-3	—	1804	1579
1759 § 4	1551	1805	1580
1760	—	1806	1582
1761	1552	1807-1810	—
1762	1553	1811	1583
1763	1554	1812	1539
1764 §§ 1 y 2	1555	1813	1540
1764 §§ 3-5	—	1814-1815	—
1765	1556	1816	1541
1766 § 1	1557	1817	1542
1766 § 2	—	1818	1543
1767 § 1	1562	1819	1544
1767 §§ 2 y 3	—	1820	1544
1767 § 4	1562	1821	—
1768-1769	—	1822	1545
1770	1558	1823	1546
1771	1559	1824	—
1772	1560	1825	1584
1773	1561	1826	—
1774	1563	1827	1585
1775	1564	1828	1586
1776	1565	1829-1836	—
1777	1566	1837	1587
1778	1567	1838	1588
1779	1568	1839	1589
1780	1569	1840 §§ 1 y 2	1589 § 1; 1590 § 1
1781	1570	1840 § 3	—
1782-1786	—	1841	1591
1787	1571	1842	1592
1788	—	1843	1592
1789	1572	1844 § 1	1592
1790	—	1844 § 2	—
1791	1573	1845	—
1792	1574	1846	1593 § 1
1793	1575	1847	1593 § 2
1794-1795	—	1848	—
1796 § 1	1576	1849	1594,1º
1796 § 2	—	1850	—
1797-1798	—	1851	1595
1799	1577 §§ 1 y 3	1852	1596
1800	—	1853	1597
1801 § 1	—	1854-1857	—

LIBRO IV

CIC 17	CIC 83	CIC 17	CIC 83
1858	1598	1897	1626
1859	1598	1898-1901	—
1860	1599	1902	1641
1861	1600	1903	1643; 1644
1862 § 1	1601	1904	1642
1862 § 2	—	1905	1645
1863 § 1	1602 § 1	1906	1646
1863 § 2	—	1907	1647
1863 §§ 3 y 4	1602 § 2	1908-1916	1649
1864	1602 § 3	1917	1650 §§ 1 y 2
1865	1603 §§ 1 y 2	1918	1651
1866 §§ 1 y 2	1604	1919	1652
1866 § 3	—	1920	1653
1866 § 4	1605	1921	1654
1867	1606	1922	1655
1868	1607; 1617	1923-1924	—
1869	1608	1925 §§ 1 y 2	1446; 1713
1870	—	1925 § 3	—
1871	1609	1926	1714
1872	1610 § 1	1927	1715
1873	1610 § 2; 1611	1928	—
1874	1612	1929	1713
1875	1613	1930	1714; 1715
1876	1614	1931-1932	—
1877	1509; 1615	1933 §§ 1-3	—
1878	1616	1933 § 4	1342 § 1; 1720,3°
1879	1628	1934	1721
1880	1629	1935-1938	—
1881	1630 § 1	1939 § 1	1717 § 1
1882	1630 § 2	1939 § 2	—
1883	1663	1940	1717
1884	1634 §§ 1 y 2	1941 § 1	—
1885	—	1941 §§ 2 y 3	1717 § 3
1886	1635	1942	1718
1887	1637	1943	1717 § 2
1888	1637	1944-1945	—
1889 § 1	—	1946 § 1	—
1889 § 2	1638	1946 § 2	1718 § 1; 1719
1890	1634 § 3	1947-1953	—
1891	1639	1954	1721 § 1
1892	1620	1955	—
1893	1621	1956	1722
1894	1622	1957	1722
1895	1623-1625	1958	1722
1896	1624	1959	1728 § 1

LIBRO IV

CIC 17	CIC 83	CIC 17	CIC 83
1960	1671	1996	1711
1961	1672	1997	1709 § 2
1962	1698 § 1	1998 § 1	1712
1963	1681; 1699 § 1	1998 § 2	—
1964	1673,1º y 2º	1999-2141	1403
1965	1676	2142-2145	—
1966	1700 § 1	2146 §§ 1 y 2	—
1967	1701 § 1	2146 § 3	1747 § 3; 1752
1968	1432; 1678	2147	1740; 1741
1969,1º y 2º	1678	2148	1742 § 1
1969,3º y 4º	—	2149	1744
1970	—	2150 §§ 1 y 2	—
1971 § 1	1674	2150 § 3	1743
1971 § 2	—	2151	1745
1972	1675 § 1	2152	1745
1973	1697	2153 § 1	1745,1º y 2º
1974-1975	—	2153 § 2	—
1976	1680	2153 § 3	1745,3º
1977-1981	—	2154 § 1	1746
1982	1680	2154 § 2	—
1983-1984	—	2155	—
1985	1703 § 1; 1704 § 1; 1705 § 1	2156	1747 §§ 1 y 2
1986	1682	2157	1740; 1742 § 2
1987	1684 § 1	2158	1742 § 1
1988	1685	2159	1745,1º y 2º
1989	—	2160	—
1990	1686	2161	1744; 1745,3º; 1746; 1747
1991	1687	2162	1748
1992	1688	2163	—
1993 § 1	1709 § 1; 1710	2164	1749
1993 §§ 2 y 3	—	2165	1750
1994 § 1	1708	2166	1750
1994 § 2	—	2167	1751
1995	1710	2168-2194	—

LIBRO V

2195	1321 §§ 1 y 2	2202	1323,2º; 1324 § 1,9º
2196-2198	—	2203	1323,3º; 1326 § 1,3º
2199	1321	2204	1323,1º; 1324 § 1,4º
2200	1321 §§ 2 y 3	2205	1323,3º-5º; 1324 § 1,3º, 5º-7º
2201	1322; 1323,6º; 1324 § 1,1º y 2º; 1325	2206	1324 § 1,3º; 1325

LIBRO V

CIC 17	CIC 83	CIC 17	CIC 83
2207	1326 § 1,2°	2241 § 2	1318
2208	1326 § 1,1°	2242 §§ 1 y 2	—
2209	1329	2242 § 3	1347 § 2; 1358
2210-2211	—	2243	1353
2212	1328	2244-2245	—
2213	1328	2246 § 1	—
2214	1311; 1317; 1341	2246 § 2	1354 § 3
2215	1312 § 2	2246 § 3	—
2216	1312 §§ 1 y 3	2247	—
2217	1314; 1315	2248 § 1	—
2218	—	2248 § 2	1358
2219	18	2248 § 3	—
2220	1315; 1319	2249	1359
2221	1315	2250-2251	—
2222 § 1	1399	2252	1357 § 3
2222 § 2	—	2253	1355
2223	1315 § 2; 1324 §§ 2 y 3; 1326; 1343; 1344,1° y 2°; 1345; 1348; 1349	2254 § 1	1357 §§ 1 y 2
		2254 §§ 2 y 3	—
		2255-2258	—
		2259-2267	1331; 1335
2224 § 1	—	2268-2274	—
2224 § 2	1346	2275	1332
2224 § 3	—	2276-2277	—
2225	—	2278-2280	1333; 1334
2226 § 1	—	2281	—
2226 §§ 2-4	1313; 1351	2282	1333 § 3,1°
2227-2228	—	2283	—
2229	1324 § 3; 1325	2284	1335
2230	1323,1°; 1324 § 1,4°; 1324 § 3	2285-2286	—
		2287	1353
2231	1329	2288	1344,3°
2232 § 1	1352 § 2	2289	—
2232 § 2	—	2290 § 1	1352 § 2
2233 § 1	—	2290 § 2	—
2233 § 2	1347 § 1	2291	1336
2234	—	2292-2297	—
2235	1328	2298	1336
2236 §§ 1 y 2	1354 § 1; 1355; 1356	2299 §§ 1 y 2	—
		2299 § 3	1350 § 1
2236 § 3	—	2300	—
2237	1354; 1356	2301	1337 § 2
2238	1360	2302	1337
2239	1361 §§ 1 y 2	2303 § 1	—
2240	1362	2303 § 2	1350 § 2
2241 § 1	—	2304-2306	—

LIBRO V

CIC 17	CIC 83	CIC 17	CIC 83
2307	1339 § 1	2351-2352	—
2308	1339 § 2	2353-2354	1397
2309,1º-4º	—	2355	1390 §§ 2 y 3
2309,5º	1339 § 3	2356-2358	—
2310-2311	—	2359	1395
2312 § 1	—	2360-2362	1391
2312 § 2	1340 § 2	2363	1390 § 1
2312 § 3	—	2364-2365	—
2313	1340 §§ 1 y 3	2366	1378 § 2,2º
2314 § 1	1364	2367 § 1	1378 § 1
2314 § 2	—	2367 § 2	—
2315	—	2368 § 1	1387
2316	1365	2368 § 2	—
2317	1371,1º	2369	1388
2318	—	2370	1382
2319 § 1	1366	2371	1380
2319 § 2	—	2372	—
2320	1367	2373 § 1	1383
2321	—	2373 §§ 2 y 3	—
2322	1378 §§ 2 y 3; 1379	2374	1383
2323	1368; 1369	2375-2379	—
2324	1385	2380	1392
2325-2330	—	2381	1396
2331	1371,2º; 1373	2382-2387	—
2332	1372	2388	1394
2333-2334	1375	2389	—
2335	1374	2390	1375
2336	—	2391-2393	—
2337	1375	2394	1381 § 1
2338-2342	—	2395-2400	—
2343	1370	2401	1381 § 2
2344	1369; 1373	2402-2403	—
2345	1375	2404	1389
2346	1375; 1376	2405	—
2347	1377	2406	1391
2348-2349	—	2407	1386
2350 § 1	1398	2408-2414	—
2350 § 2	—		

TABLA DE CORRESPONDENCIAS ENTRE EL CÓDIGO DE
1983 Y EL CÓDIGO DE 1917

(Isabel Barral, Javier Escrivá Ivars y Daniel Cenalmor)

Libro I

CIC 17	CIC 83	CIC 17	CIC 83
1	1	60	36 § 1
2	2	61	37
3	3	62	38
4	4	63 §§ 1 y 2	42 §§ 1 y 2
5	5	63 § 3	41; 48
6	6	64	43
7	8 § 1	65	44
8 § 1	9	66	47
8 § 2	335 § 2; 291 § 1;	67	48
	362	68	51
9	10	69	52
10	11	70	54 § 2
11	12	71-72	—
12	13	73	60 § 2
13	8 § 2; 14	74	—
14	15	75	62
15	16	76	63
16	17	77	67; 68
17	18	78	70; 74; 75
18	19	79	71
19	20	80	72
20	22	81	73
21	23	82	76
22	1529	83	77
23	25; 26	84	78
24	27	85	80
25	28	86	—
26	5; 28; 30	87	81
27	29	88	82
28	30; 5	89	83
29-39	—	90	84
40-47	54-59	91	—
48	—	92	85
49	24	93	86
50-59	—	94-95	—

LIBRO I

CIC 17	CIC 83	CIC 17	CIC 83
96	87	143	208
97	88	144	209
98	89	145	145
99	88 § 3	146	147 § 1
100	91	147	148
101	90	148	—
102	92	149	153; 729
103	—	150	154
104	93 § 1	151	155
105	93	152	156
106	95	153	150
107	94	154	151
108	96	155	158
109	97	156	159
110	—	157	152
111	101	158-163	1455-1466
112	98	164	160
113	99; 100	165	161
114	100 § 1	166	162
115	100 § 2	167	163; 168
116-118	—	168	164
119	101	169	165
120	102	170	166
121	—	171	167
122	1500	172	169
123	1501	173	171
124	1680	174	172
125	103	175	173
126	104	176	174
127	105	177	175; 176 § 1
128	—	178	176 § 2
129	196	179	177
130	196	180	179
131	197; 200 § 2	181	180
132	—	182	181
133	203	183	182
134	198	184	183
135	201 § 2; 205 § 1	185-186	—
136	201	187	184
137	—	188	185
138	201 § 1	189	186; 187 § 1; 189 §
139	204		1; 190 § 2; 191 § 1
140	205	190	193
141	206	191	194
142	207	192-195	2147-2161

LIBRO I

CIC 17	CIC 83	CIC 17	CIC 83
196	192	200	31
197	1508	201	35
198	1512	202	32
199	1509	203	34

LIBRO II

204-206	—	269	117; 115
207	107	270	116
208-212	—	271	—
213	682	272	113
214-231	—	273	127
232	1352	274	118; 128
233	1353	275	—
234	1353-1354	276	124; 125; 126
235	972	277	132; 133
236	—	278	—
237	1354; 1357	279	129-131
238	—	280	134
239	1358; 1359	281-282	—
240	1361	283	143; 418; 465
241	1363	284	136 § 1
242	—	285	137-140
243	1357	286	142
244-245	—	287	139 § 4
246	1367	288	—
247	—	289	141
248	1364,1° y 3°	290-293	211-214
249	1364,2°	294-297	—
250	1365	298	684-685
251-252	—	299-302	—
253	1366	303	702; 703
254-258	—	304	688-689
259	1357	305	690
260	1360 § 2	306	692
261	1369	307	693-694
262	1368	308	696 § 1
263	—	309	697 § 1
264	1355-1356	310-311	—
265	111 § 1	312	686
266	111 § 2	313	—
267	112	314	689
268	—	315	—

LIBRO II

CIC 17	CIC 83	CIC 17	CIC 83
316	693; 696	388	339
317	698 §§ 1 y 4	389	—
318	698 § 3	390	357
319	691	391	335 § 1
320	696	392	336 §§ 1 y 2
321-330	—	393	1653 § 1
331	218 § 1	394	—
332	219; 220; 221	395	338
333	228 § 2	396	343 §§ 1 y 2
334-337	—	397	344 §§ 1 y 2
338	222; 226	398	346
339	223	399	340 §§ 1 y 3
340	229	400	341 § 1; 342; 299
341	227	401-402	—
342-348	—	403	350; 352
349	230	404	353
350	231 § 1	405	351 §§ 1 y 2
351	232 § 1; 235	406-407	—
352	237	408	351 §§ 3 y 4
353	233	409	355 §§ 1 y 2
354	—	410	354
355	239 §§ 2 y 3	411	—
356	238	412	429 § 1
357	240 § 1; 239	413-414	429
358	266	415	429 § 5
359	241	416	430 § 1
360	242-264	417	430 § 2
361	7	418	430 § 3
362	265	419	431
363-364	—	420	309 § 2; 317
365	267 § 1,1º	421	432 §§ 1-3
366	269 § 3	422	432 § 4
367	268	423	433
368	215	424	433 § 2
369	—	425	434
370	319-327	426	435 § 2
371	293-311 y 312-318	427	435 § 1; 438
372-376	—	428	436; 435 § 3
377	329 § 2	429	440
378	331	430	443
379	333	431-434	—
380	332 § 2	435	272
381	334 § 1	436	274
382	333; 334 §§ 2 y 3	437	275; 277; 278
383-387	—	438	271

LIBRO II

CIC 17	CIC 83	CIC 17	CIC 83
439	281	507	393 § 2; 394
440	283	508	401
441	—	509	404
442	284	510	402
443	286	511-514	—
444	287	515	215-216
445	290	516	216 § 3
446	291	517-518	—
447-459	—	519	451
460	356-362	520	452; 471
461	356	521	453
462	357	522	454
463	358	523	455
464	359	524	458; 459
465	361	525	—
466	362	526	460
467-468	—	527	461
469	363	528	—
470	366 § 2; 372 § 1	529	467; 468
471	364	530	462
472	365	531	463 § 3
473-474	—	532	—
475	366	533	465
476	—	534	466
477	366 §§ 2 y 3	535	470
478	367	536-539	—
479	368	540	473
480	369	541	475; 458; 472; 1923
481	371		§ 2
482	372	542	453; 454; 458; 459
483	373	543-544	—
484	374	545	476 §§ 1 y 2
485	373 § 5	546-552	471-478
486	375	553	445
487	377	554	446
488	378	555	447-449
489	379	556	479
490	379 § 3; 382	557	480
491	383	558	481
492	1520	559	482
493-502	—	560	483
503	391 § 1	561	484 § 1
504	392	562	485
505	410	563	486
506	393; 394 § 1	564-572	518-530

LIBRO II

CIC 17	CIC 83	CIC 17	CIC 83
573-576	—	641	543
577	488,2°	642	538
578	—	643	542 § 1
579	492	644	542 § 2
580	492	645	544
581	—	646-649	553-558
582	494	650-652	559-570
583	—	653	571
584	493	654-658	572-586
585-586	—	659-661	587-591
587	489	662	593
588	488,4°	663	595
589-590	—	664	—
591	615; 616	665	606 § 2
592-595	—	666	—
596	501	667	597-607
597	538	668	580-583; 569; 594 § 2
598-608	—		
609-616	492-498	669	596
617-620	—	670	—
621	488,6°	671	592
622	502	672-683	—
623	504	684	632-634
624	505	685	635
625	507	686-693	637-645
626	507	694	646
627	516 § 1	695-704	647-672
628	511; 512	705	627
629	508	706	628
630	518-530; 876	707	629
631-633	501; 507	708-730	—
634-640	531-537	731-746	673-681

LIBRO III

747	1322	755	—
748	1322 § 2; 1351	756	1327
749	1323	757	1329
750	1323 § 1	758	1334
751	1325	759	1333
752	1324	760	1347
753	1326	761	—
754	1324	762-772	1337-1348

LIBRO III

CIC 17	CIC 83	CIC 17	CIC 83
773-780	1329-1336	824	1384 § 2; 1385
781-792	1349-1351	825	1385; 1391
793	1113; 1372 § 2; 1335	826 827	1390 —
794-795	—	828	1389
796-806	1372; 1375; 1379; 1381-1383	829 830	1392 1393
807-821	1376-1380	831	1386
822	—	832	1386
823	1385; 1384	833	1406

LIBRO IV

834-839	—	870	749
840	731 § 1	871	747
841	733	872	762; 769
842	737 § 1	873	764
843-844	—	874	765; 766
845	732	875	—
846	733	876	779
847	734	877	777
848	736	878	778
849	737 § 1	879	—
850	737 § 2; 755; 759	880	780; 781
851	752	881	791
852	—	882	782 §§ 1 y 2
853	757	883	782; 783; 784
854	758	884	785
855	761	885	785 §§ 1 y 2
856	—	886	783
857	771; 773	887	784
858	774	888	792
859	775	889	786
860	776	890	787
861	738; 743	891	788
862	739	892	793; 794
863	744	893	795; 796
864	745	894	798
865	745 § 2, 2 ^o ; 752	895	798
866	753 § 2	896	799
867	770; 771	897	801
868	750	898	1273
869	732 § 2	899	—

LIBRO IV

CIC 17	CIC 83	CIC 17	CIC 83
900	802	945	824
901	809	946	—
902	803	947	827
903	804	948	828
904	805	949	829
905	806	950	830
906	813	951	824
907-908	—	952	831; 832
909	810	953	835
910	845	954	833; 836
911	850; 397 § 3; 514 § 1; 847-849	955	837-840
912	853	956	841
913	854	957	842
914	854 §§ 4 y 5	958	843
915	855	959	870
916	807; 856	960-963	—
917	857	964	908-910
918	863	965	871
919	808; 858	966	872
920	859; 860	967	873
921	864	968	873 §§ 1 y 2
922	865	969	874
923	866	970	877
924	814; 815	971	—
925	852	972	878 § 1
926	816	973	879 § 1
927	817	974	880 § 1
928	819	975	—
929	811	976	882
930	—	977	884
931	820; 821	978	888 § 1
932	822	979	888 § 2
933	823	980	886
934	1265	981	887
935	1265 § 3	982	894; 904
936	1267	983	889
937	1266	984	890
938	1268; 1269	985	891
939	1270; 1272	986	892
940	1271	987	—
941	1274	988	901-902
942	1274; 1275	989	906
943	1274	990	903
944	1274	991	905
		992	911

LIBRO IV

CIC 17	CIC 83	CIC 17	CIC 83
993	—	1038	973 § 2
994	930	1039	1001
995	913; 914	1040	973 § 3; 983
996	925	1041	984-985
997	—	1042	987
998	937	1043	999
999	945	1044	968 § 2
1000	947	1045	988
1001	944	1046	989
1002	—	1047	990 § 1
1003	938; 939; 946; 935	1048	990
1004	940	1049	991
1005	941	1050	993
1006	943	1051	995-996
1007	942	1052	997
1008	948	1053	1010
1009	949	1054	1011
1010	1006	1055	1012
1011	1009	1056	1013 § 2
1012	951	1057	1081
1013	953	1058	1035
1014	954	1059	1016
1015	955; 958; 959	1060	1014
1016	956	1061	1015
1017	—	1062	1017
1018	958	1063-1064	—
1019	964	1065	1033
1020	960	1066	1019 § 1
1021	961	1067	1022
1022	962	1068	1019 § 2
1023	963	1069	1027
1024	968 § 1	1070	1029
1025	968 § 1	1071	1032; 1034
1026	971	1072	1067 § 2
1027	972 § 1	1073	1036 § 2
1028-1029	—	1074	1037
1030	970	1075	1038
1031	975	1076	1041
1032	976	1077	1039
1033	974 § 1,1º	1078	—
1034	—	1079	1043; 1044
1035	974 § 1,5º y 6º; 978	1080	1045
	§ 2	1081	1046
1036	992	1082	1047
1037	—	1083	1067 § 1

LIBRO IV

CIC 17	CIC 83	CIC 17	CIC 83
1084	1068	1132	1106
1085	1069	1133	1107
1086	1070	1134	1110
1087	1072	1135	1111
1088	1073	1136	1113
1089	1074 §§ 1 y 2	1137	1114
1090	1075 §§ 2 y 3	1138	1115
1091	1076	1139	1116
1092	1077 § 1	1140	1117
1093	1078	1141	1118
1094	1080	1142	1119
1095	88 § 3; 1081; 1082; 1089 § 3; 1982; 2201	1143 1144 1145	1120; 1123; 1126 1121 1122
1096	1082	1146	1123; 1124
1097	1083	1147-1149	1125
1098	—	1150	1127
1099	1084	1151	1128
1100	1085	1152	1129; 1130
1101	1086	1153	1131
1102	1092	1154	1132
1103	1087 § 1	1155	1130
1104	1088	1156	1133
1105	1089; 1091	1157	1134
1106	1090; 1091	1158	1135
1107	1093	1159	1136
1108	1094	1160	1137
1109	1095 § 1,1º	1161	1138
1110	1095 § 1,2º	1162	1140
1111	1095 § 2; 1096 § 1	1163	1139
1112	—	1164	—
1113	1096 § 2	1165	1141
1114	1097 § 1,1º y 2º	1166	1144
1115	1097 § 1,3º	1167	1145; 1148 § 2
1116	1098	1168	1146
1117	1099	1169	1147
1118	1099	1170	1149
1119	1100	1171	1150
1120	—	1172	1151
1121	1103 §§ 1 y 3	1173	135; 610
1122	1103 § 2	1174	135; 610 § 1; 1475
1123	—	1175	33 § 1
1124-1129	1060-1064	1176	1215; 1203; 1240 §
1130	1104		1
1131	1105	1177	1216; 1217; 1218

LIBRO IV

CIC 17	CIC 83	CIC 17	CIC 83
1178	1219 § 2	1214	1161
1179	1221	1215	1162
1180	1205; 1208; 1223	1216	1164 § 1
1181	1234; 1235	1217	1165 §§ 1 y 3
1182	1238	1218	1168 § 1
1183	1239	1219	1171
1184	1240	1220	1178
1185	1241	1221	1180
1186	1255 § 1	1222	1187
1187	1277	1223	1188
1188	1279	1224	1192 §§ 1-3
1189	1280	1225	1191; 1193
1190	1281	1226	1190
1191	1307	1227	1189
1192	1308 §§ 1, 2 y 4	1228	1194; 1195
1193	1310	1229	1196
1194	1311	1230-1234	—
1195	1312 § 2	1235	1197
1196	1313	1236	1198 §§ 1-3
1197	1313; 1314	1237	1198 § 4; 1199 § 1
1198	1315	1238	1170; 1187; 1200
1199	1316	1239	1202
1200	1317 §§ 1 y 2	1240	1206
1201	1318	1241	1208
1202	1319	1242	1205 § 2
1203	1320	1243	—
1204	1321	1244	1244
1205	1154	1245	1245
1206	1155; 1156; 1157	1246	1247
1207	1156; 1157; 1163	1247	1248
1208	1158	1248	1249
1209	1159 § 1	1249	—
1210	—	1250	1252
1211	1172	1251	1250-1252
1212	1170; 1187	1252	1254
1213	1160	1253	—

LIBRO V

1254	1495 § 1	1258	1498
1255	1495 § 2	1259	1499 § 1
1256	1499 § 2	1260	1496
1257	1497 § 1	1261-1262	—

LIBRO V

CIC 17	CIC 83	CIC 17	CIC 83
1263	1502; 1504-1506	1290	1529
1264	1507	1291	1530 § 1,3º
1265	1503	1292	1532
1266-1267	—	1293	1530 § 1,1º y 2º
1268	1508	1294	1531
1269	1510	1295	1533
1270	1511	1296	1534
1271-1272	—	1297	1541
1273	1518	1298	1540
1274-1275	—	1299	1513
1276	1519	1300	1514
1277-1281	—	1301	1515
1282	1521 § 2	1302	—
1283	1522	1303	1544
1284	1523	1304	1546
1285	1527	1305	1547
1286	1524	1306	1548
1287	1525	1307	1549
1288	1526	1308-1310	1551
1289	1528		

LIBRO VI

1311	2214 § 1	1324	2206; 2229 § 3,2º;
1312	2215; 2216; 2241; 2286		2204; 2230; 2229 § 3,3º; 2205 § 2; 2205 § 4; 2202 § 2; 2199; 2223; 2229 § 2
1313	19; 22; 23; 2219 § 1; 2226 § 2		2229 § 1; 2229 § 3,1º; 2201 § 3; 2206
1314	2217 § 2	1325	2223
1315	2220; 2221; 2223; 2226 §§ 2 y 3	1326	2223
1316	—	1327	—
1317	2214 § 2	1328	2212; 2235
1318	2241 § 2	1329	2209; 2231
1319	2220	1330	—
1320	—	1331	2257-2267
1321	2195; 2200 § 1; 2200 § 2	1332	2268
1322	2201 §§ 1 y 2	1333	2278-2285
1323	2204; 2230; 2202; 2205 § 1; 2203 § 2; 2205 §§ 2-4	1334	2278 § 2
		1335	2284
		1336	2291
		1337	2301; 2302
		1338	2306-2310

LIBRO VI

CIC 17	CIC 83	CIC 17	CIC 83
1339	2307-2309	1369	2323; 2331 § 2
1340	2312; 2313	1370	2343
1341	2214 § 2	1371	2317; 2331 § 1
1342	1933 § 4	1372	2332
1343	2223 § 2	1373	2344
1344	2223 § 3	1374	2335
1345	2223 § 3,3º	1375	2337; 2334; 2345;
1346	2224 § 2		2390
1347	2242	1376	2346
1348	2223 § 3,3º	1377	2347
1349	2223 § 1	1378	2367; 2366
1350	2229 § 3; 2303 § 2	1379	—
1351	2226 § 4	1380	2371
1352	2232 § 1; 2252	1381	2394; 2401
1353	2243 § 2; 2287	1382	2370
1354	2236; 2237	1383	2373 § 1
1355	2237; 2253; 2245;	1384	—
	2236	1385	2324
1356	2236	1386	2407
1357	2254	1387	2368
1358	2242 § 3; 2248 § 2	1388	2369
1359	—	1389	2404-2414
1360	2238	1390	2363 § 1
1361	2239 § 1; 2239 § 2	1391	2360; 2362
1362	2240; 1703	1392	2380
1363	2240; 1703	1393	—
1364	2314	1394	2388
1365	2316	1395	2359
1366	2319 § 1,3º y 4º;	1396	2381
	2319 § 2	1397	2354
1367	2320	1398	2350 § 1
1368	2323	1399	2222 § 2

LIBRO VII

1400	1552 § 2; 1601	1408	1561
1401	1553	1409	1563
1402	1555	1410	1564
1403	1991; 2141	1411	1565
1404	1556	1412	1566
1405	1557	1413	1560
1406	1558	1414	1567
1407	1559	1415	1568

LIBRO VII

CIC 17	CIC 83	CIC 17	CIC 83
1416	1612	1462	1629
1417	1569	1463	1630
1418	1570 § 2	1464	1631
1419	1572	1465	1634
1420	1573	1466	—
1421	1574	1467	1635
1422	1574 § 2	1468	1636; 1638
1423	—	1469	1637
1424	1575	1470	1640
1425	1576	1471	1641; 1642 § 2
1426	1577	1472	1642 § 1; 1643 § 1
1427	1579	1473	1643 §§ 2 y 3
1428	1580-1582	1474	1644
1429	1584	1475	1645
1430	1586	1476	1646
1431	—	1477	1647
1432	1586	1478	1648; 1650
1433	1587	1479	1651
1434	—	1480	1649; 1653
1435	1589	1481	1655
1436	1588; 1590	1482	1656
1437	1585 § 1	1483	1657; 1658
1438	1594	1484	1659 § 1; 1660;
1439-1440	—		1661
1441	1595; 1596	1485	1662
1442	1597	1486	1664
1443	1598 § 1	1487	1663
1444	1599	1488	1665
1445	1603	1489	1666
1446	—	1490	—
1447	1571	1491	1667
1448	1613	1492	1701; 1705 § 1
1449	1614	1493	1669-1671
1450	1614; 1615	1494	1690
1451	1616	1495	1692
1452	1618; 1619 § 1	1496	1672
1453	1620	1497	1673
1454	1621	1498	1674
1455	1623	1499	—
1456	1624	1500	1693-1700
1457	1625	1501	—
1458	1627	1502	1706
1459	1628	1503	1707
1460	1610	1504	1708
1461	1611	1505	1709

LIBRO VII

CIC 17	CIC 83	CIC 17	CIC 83
1506	1710	1553	1762
1507	1711	1554	1763
1508	1713; 1715	1555	1764
1509	1720; 1877	1556	1765
1510	1718	1557	1766
1511	1894 § 1	1558	1770
1512	1725; 1854	1559	1771
1513	1729 § 1; 1850 § 3	1560	1772
1514	1731	1561	1773
1515	1731,3º	1562	1767
1516	1731,2º	1563	1774
1517	1732	1564	1775
1518	1733; 1972	1565	1776
1519	1735	1566	1777
1520	1736	1567	1778
1521	1737	1568	1779
1522	1738	1569	1780
1523	1739	1570	1781
1524	1740	1571	1787
1525	1741	1572	1789
1526	1747; 1748	1573	1791
1527-1529	—	1574	1792
1530	1742	1575	1793
1531	1743	1576	1796
1532	1744	1577	1799
1533	1745	1578	1801; 1802
1534	—	1579	1804
1535	1750	1580	1805
1536	1751	1581	—
1537	1753	1582	1806-1810
1538	1752	1583	1811
1539	1812	1584	1825
1540	1813	1585	1827
1541	1816	1586	1828
1542	1817	1587	1837
1543	1818	1588	1838
1544	1819	1589	1839
1545	1822	1590	1840
1546	1823	1591	1841
1547	1754	1592	1942; 1843-1845
1548	1755	1593	1846-1848
1549	1756	1594	1849
1550	1757	1595	1851
1551	1759	1596	1852; 1898-1901
1552	1761	1597	1853

LIBRO VII

CIC 17	CIC 83	CIC 17	CIC 83
1598	1858; 1859	1646	1906
1599	1860	1647	1907
1600	1861	1648	—
1601	1862	1649	1908-1916
1602	1863; 1864	1650	1917
1603	1865	1651	1918
1604	1866	1652	1919
1605	1866	1653	1920
1606	1867	1654	1921
1607	1868	1655	1922
1608	1869	1656-1670	—
1609	1871	1671	1960
1610	1872	1672	1961
1611	1873	1673	1964
1612	1874	1674	1971 § 1, 1º y 2º
1613	1875	1675	1972
1614	1876	1676	1965
1615	1877	1677-1680	—
1616	1821	1681	1963 § 2
1617-1619	—	1682	1986
1620	1892	1683	—
1621	1893	1684	1987
1622	1894	1685	1988
1623	1895	1686	1990
1624	1893; 1895; 1896	1687	1991
1625	1895	1688	1992
1626	1897	1689-1696	—
1627	—	1697	1973
1628	1879	1698-1707	—
1629	1880	1708	1994 § 1
1630	1881; 1882	1709	1993; 1997
1631-1632	—	1710	1993
1633	1883	1711	1996
1634	1884	1712	1998 § 1
1635	1886; 1890	1713	1925 § 1; 1929
1636	—	1714	1926; 1930
1637	1887; 1888	1715	1927
1638	1889	1716	—
1639	1891	1717	1935-1946
1640	—	1718	1942; 1940
1641	1902	1719	1946 § 2, 1º y 2º
1642	1904	1720	1933 § 4
1643	1903	1721	1934; 1937
1644	1903	1722	1956; 1957
1645	1905	1723-1739	—

LIBRO VII

CIC 17	CIC 83	CIC 17	CIC 83
1740-1741	2147; 2157	1747	2156; 2161
1742	2148; 2158	1748	2162
1743	2150	1749	2164
1744	2149; 2161	1750	2165
1745	2151-2153; 2159	1751	2167
1746	2161 § 2; 2154	1752	—

ÍNDICE ANALÍTICO

(J.T. Marín de Agar-L. Madero)

- ABAD:** El – territorial se equipara al Obispo diocesano, 370; – *local*: juez de la 1ª instancia, 1427 § 1; – superior: juez de apelación, 1427 § 2; – *superior* y *primado*: fuero privilegiado, 1405 § 2.
- ABADESA:** consentimiento para autorización de entrada o salida de clausura, 667 § 4.
- ABADÍA TERRITORIAL:** 370.
- ABOGADO:** condiciones, 1483; elección de – en el proceso penal, 1723; mandato *ad lites*, 1484; mandato especial, 1485; causas en las que debe intervenir, 1481 §§ 1 y 2; cuántos pueden nombrarse, 1482 § 3; reprobación, 1487; remoción, 1486 § 1; prohibiciones y sanciones, 1457 § 2, 1470 § 2, 1488, y 1489; asistencia gratuita, 1490; secreto, 1455 § 3.
- ABORTO:** pena de excomunión, 1398; irregularidad, 1041, 4º.
- ABROGACIÓN:** de la ley, 20; cuáles produce este Código, 6; no abroga concordatos, 3.
- ABSOLUCIÓN:** – *de censuras*: en peligro de muerte, 976; en caso urgente, 1357; v. CENSURA y PENAS; – *del cómplice*: invalidez e ilicitud, 977; penas, 1378.
- Sacramental:** – *individual*, 960; denegación y dilación, 980, 982; pena cuando se da inválidamente, 1378; – *colectiva*, 961; condiciones para la validez de la – colectiva, 962; necesidad de la – individual para recibir otra colectiva, 963; v. PENITENCIA.
- ABSTINENCIA:** quiénes están obligados, 1252; noción de – y días, 1251; – en días penitenciales, 1249, competencia de la Conferencia Episcopal, 1253; facultades del párroco para su dispensa y conmutación, 1245.
- ABUSO:** de la potestad o del cargo eclesiásticos, 1389; como agravante en la comisión de un delito, 1326; prevención de – en parroquias, 528; – del privilegio, 84.
- ACATÓLICA:** delito de bautizar o educar a los hijos en religión acatólica, 1366; v. NO CATÓLICOS.
- ACCESO JUDICIAL:** v. RECONOCIMIENTO JUDICIAL.
- ACCIÓN:** 1491; prescripción: en general 1492; de las – que pertenecen a la Sede Apostólica, 1270; acumulación, 1493; – *civil*: por delito, 1729-1731; – *penal*: ejercicio por el promotor de justicia, 1721; extinción, 1362; – de ejecución de penas, prescripción, 1363; – *de reparación de daños*: 1062 § 2; por delito 1729-1731; – *de nulidad*: de un acto, 125 § 1; de matrimonio *post mortem*, 1675 § 1; de la sentencia 1621; – *rescisoria*: 125, 126; – *de secuestro*: 1496 § 1, 1497, 1498, 1499; – *de prohibición de ejercicio de derecho*: 1496 § 2, 1498, 1499; – *de estado de las personas*: imprescriptibilidad, 1492; – *poseсорia*: remisión a la ley civil, 1500; – *de expolio*: competencia, 1410; – *por enajenación*: de bienes eclesiásticos sin solemnidades, 1296; – *contra el administrador*:

- 1281 § 3; – *reconvencional*: noción, 1494; proposición, 1463; juez competente, 1495; – *reales*: competencia, 1410; – *de ejecución*: 1655; – *personales*: ejecución, 1655 § 2; – *de cosa Juzgada*: 1642 § 2.
- ACCIONES LITÚRGICAS**: se regulan fuera del *Codex*, 2.
- ACCIÓN MISIONAL DE LA IGLESIA**: 781-792.
- ACÉFALOS**: clérigos, 265.
- ACEPCIÓN DE PERSONAS**: no haga el Obispo – en el nombramiento de párrocos, 524; no haga – el Superior en la colación de oficios del Instituto, 626.
- ACEPTACIÓN**: de la elección: plazo, 177; efectos, 178; – de la postulación admitida, 183 §§ 2 y 3; – de la renuncia a un oficio, 189; de la renuncia del Romano Pontífice: no es necesaria, 332 § 2; – de la renuncia del Obispo y efectos, 402, 416; – de la renuncia del párroco, 538 § 3, 1743; – de la renuncia del Administrador diocesano: no es necesaria, 430.
- ACÓLITO**: Sólo los varones pueden ser – permanentes, 230 § 1; ministro extraordinario de la comunión, 910; casos en que puede hacer la Exposición con el Santísimo, 943; acolitado previo al diaconado, 1035 § 1; intersticio, 1035 § 2.
- ACTAS**: *de la causa*: 1472; no extinción de las – por caducidad o renuncia de la instancia, 1522, 1525; inspección de las – por las partes y sus abogados, 1598 § 1; envío de las – al Obispo finalizada la instrucción del proceso *super rato*, 1704; su envío a la Santa Sede, 1705; – *de los Concilios*: particulares, 446; – *de la elección*: 173 § 4; – *de la Plenaria de la Conferencia Episcopal*: 456; – *judiciales*: 1472, 1473; han de enviarse al juez de apelación, 1474, 1586 § 3; en causas matrimoniales, 1681, 1687; nulidad de las –, 1433, 1437; – *de la investigación previa*: custodia en archivo secreto, 1719; han de entregarse al promotor de justicia, 1721; – *de notificación oral de decreto singular*: 55; – *del proceso*: 1472; extinción, 1522, 1525; examen por las partes publicación, 1598 § 1, 1600 § 3; examen por el abogado asesor en proceso de dispensa *super rato*, 1705 § 3; – *de la toma de posesión*: del Obispo diocesano, 382 § 3; del Obispo coadjutor, 404 § 1; del Obispo auxiliar, 404 § 2; – *del notario*: fe pública, 1437 § 2.
- ACTAS DE LA SEDE APOSTÓLICA**: 8.
- ACTO ADMINISTRATIVO**: singular: normas generales, 35-47; interpretan la ley, 16 § 3; potestad para dictar, 35; forma, 35, 37; interpretación, 36; cláusula derogatoria 38; condición, 35; ejecución, 40-45; extinción, 46; revocación, 47; v. DECRETOS, RESCRIPTOS, PRIVILEGIOS, DISPENSAS ESTATUTOS y ORDENES.
- ACTO JURÍDICO**: elementos esenciales, 124; no cabe dispensa de la ley que establece los elementos esenciales, 86; nulidad, 125; vicios, 125, 126; consentimiento previo, 127.
- Colegial**: normas generales, 119.
- ACTOR**: quién es, 1476, 1674, 1708, 1721; citación, 1508; comparecencia, 1477; ausencia, 1594, 1595; apelación, 1637; renuncia, 1524; fuero del, 1407 § 3, 1409 § 2; v. PARTES PROCESALES.
- ACTOS DE CULTO**: v. CULTO.
- ACTUARIO**: 1507; en elecciones 173 § 4; v. NOTARIO.
- ACUMULACIÓN**: *de acciones*: 1493; de causas por conexión, 1414; *de delitos*: 1346, 1359; de la *querella nu-*

litis y la apelación: 1625; prohibición de – en apelación: 1639 § 1; posibilidad de – en causas de nulidad 1683.

ACUSACIÓN: penal, 1720, 1721; – del matrimonio: v. CAUSAS MATRIMONIALES; – de la ordenación: v. CAUSAS CONTRA LA SAGRADA ORDENACIÓN.

«**AD BENEPLACITUM NOSTRUM**»: cláusula en los privilegios, 81.

«**AD LIMINA**»: v. VISITA «AD LIMINA».

ADJUNTOS: de los Vicarios judiciales, 1420 §§ 3 y 4, 1422, 1426 § 2; del Canciller de la Curia 482 §§ 2 y 3.

ADMINISTRACIÓN: de bienes eclesiásticos: el Romano Pontífice supremo administrador, 1273; la – directa compete a, 1279; órganos de la – de bienes diocesanos, 494, 1274, 1278; – de diversas diócesis, 1275; vigilancia del Obispo, 1276; cauciones e inventario, 1283; rendición de cuentas, 1287; de lo bienes de asociaciones privadas, 325; – de los bienes de asociaciones públicas, 319; – de los bienes de los institutos seculares, 718; prohibida al clérigo la – de bienes laicales, 285 § 4, 286; impedimento de órdenes, 1042, 2º; – de los bienes de la parroquia, 532; – de los bienes de pías voluntades y fundaciones, 1300; – de los bienes religiosos, 634-640, 668; – de los bienes de los santuarios, 1232 § 2; – de los bienes del seminario, 259; – ordinaria y extraordinaria: 638, 1277, 1281, 1285. v. ADMINISTRADOR de bienes eclesiásticos.

ADMINISTRACIÓN APOSTÓLICA: noción, 371.

ADMINISTRADOR: Apostólico: noción, 371; equiparación al Obispo,

368, 381 § 2; pueden dar dimisorias para seculares, 1018 § 1.

Diocesano: sede vacante, preside el gobierno de la diócesis, 409 § 2; elección, 421, 424; incompatibilidades, 423 § 2; cualidades, 425; atribuciones y deberes, 427, 429, 490, 833, 1018; funciones en la elección del párroco, 525; no se puede conceder licencia de traslado o incardinación, 272; ni conferir canongías, 509 § 1; ni erigir asociaciones, 312 § 1; ni remover al Canciller y notarios, 485; cese, 430; cuando el Obispo es Administrador diocesano, 461 §, 2.

Parroquial: noción y nombramiento, 539 derechos y deberes 540 en la pendencia del recurso de remoción, 1747 § 3.

De bienes eclesiásticos: oficio, 239, 494, 636, 1280; incompatible con el de Administrador diocesano, 423 § 2; funciones que puede desempeñar, 1276 § 1, 1278, 1279 § 2; nombramiento por el Obispo, 494, 1279; deber de fidelidad, 1282; otros deberes del cargo, 1284, 1286, 1289; juramento e inventario, 1283; contrato de trabajo, 1286; rendición de cuentas al Ordinario local, 1287; licencia para actuar en proceso civil, 1288; dimisión, 1289.

ADMISIÓN: v. POSTULACIÓN.

En la provisión de un oficio mediante postulación: 147; no es obligatoria la – del postulado, 182 § 3; la no – de la postulación da lugar a nueva elección, 183 § 1; la – de la postulación ha de notificarse al postulado, 183 § 2.

A las órdenes: no se pida voto al confesor o director espiritual 240 § 2; actos que incluye, 1034; – de *seminaristas*: al seminario mayor, 241; – a la *profesión temporal*: 656; *readmisión*: del que salió antes de la profesión perpetua, 690; – en los *institutos de vida consagrada*: 597; – en

- los institutos de vida apostólica*: según derecho propio, 735; – *en los institutos seculares*: competencia, 720; – a la prueba inicial, condiciones e impedimentos, 721; – *al noviciado*: quién puede concederla, 641; requisitos, 642; invalidez de la –, 643; – de clérigos seculares, 644; documentos necesarios para la –, 645.
- En asociaciones**: 306 307; públicas, 316.
- Del escrito de demanda**: 1505, 1659, 1677, 1699; automática, 1506; – de personas en sala del juicio, 1470; de pruebas: 1572; – de testigos: 1547 1553; – del tercero interviniente: 1596 §§ 2 y 3; – de causa incidental, 1589; – de hechos alegados por la otra parte, 1526.
- ADOPCIÓN**: civil efectos 110; anotación de bautismo de los adoptados 877 § 3; genera impedimento de parentesco legal, 1094.
- ADORACIÓN**: de la Eucaristía, 898, 937, 942, 944.
- ADSCRIPCIÓN**: de clérigos a una Iglesia particular, Prelatura personal, Institutos de vida consagrada o sociedad: v. INCARDINACIÓN; – del que perdió el estado clerical, 293; – a asociaciones de fieles, 307.
- ADULTERIO**: como causa de separación, 1152.
- ADULTOS**: bautismo de –, 851, 1º, 863, 865; confirmación de –, 866; catequesis de –, 776, 777.
- ADVENEZGO**: 100.
- AFINIDAD**: noción y cómputo, 109; impedimento dirimente, 1092; causa de recusación 1448; v. PARENTESCO.
- AGRAVANTES DEL DELITO**: 1326, 1327.
- AGREGACIÓN**: de institutos de vida consagrada y de sociedades de vida apostólica, competencia, 580.
- AGUA**: bautismal 849, 853; para la celebración del Sacrificio de la Misa, 924; no rompe el ayuno eucarístico, 919 § 1.
- ALTAR**: noción y clases, 1235; materia, 1236; dedicación y bendición, 1237; execración, 1238; reservado para el culto divino, 1239 § 1; prohibición de sepultura bajo el –, 1239; el Sacrificio eucarístico debe celebrarse en –, 932.
- ALUMNOS**: deben los Ordinarios enviar – a Universidades y facultades eclesiásticas, 819; – *del seminario*: validez civil de sus estudios, 234 § 2; tiempo de permanencia en el seminario, 235, 236; envío a seminario ajeno, y a seminario interdiocesano, 237; confesión de los –, 240 § 1; admisión de – al seminario, 241; formación, 244, 245, 247-252, 255-257; vida de piedad, 246; práctica pastoral, 258; sustentación, 263.
- ÁMBITO**: de aplicación del *Codex*, 1; – territorial de las leyes, 12; – de la función de Magisterio de la Iglesia, 747; – de la facultad de absolver, 967, 968; del derecho de visita del Obispo diocesano, a casas religiosas, 628 § 2, a lugares y cosas sagradas 397 § 1; – de la suspensión, 1334.
- De la potestad**: del Romano Pontífice, 331, 333; del Colegio Episcopal, 337; del Obispo en su diócesis, 333-381; del Moderador Supremo y de los demás superiores, 622; del Capítulo general de un Instituto, 631; de los Superiores mayores y del Abad primado y Superior de congregación monástica, 620.
- AMENCIA**: del profeso temporal, 689 § 3; v. USO DE RAZÓN.
- AMONESTACIÓN**: *previa*: a la expulsión de una asociación pública, 316; a la dimisión de un religioso, 697; – a la imposición de censuras, 1347 § 1.

Remedio penal: 1339.

ANACORETAS: o eremitas, 603.

ANOTACIÓN: del bautismo, 877, 878; – de la confirmación, 535 § 2, 895; – de la ordenación, 535 § 2, 1053, 1054; del matrimonio, 535 § 2, 1121, 1122; del matrimonio secreto, 1133; – de la dispensa de impedimentos dirimentes, 1081, 1082; – de la convalidación, declaración de nulidad, disolución, etc., 1123, 1685; – de la dispensa *super rato*, 1706; de la profesión religiosa, 535 § 2; – de los encargos de misas y estipendios, 955 §§ 3 y 4; – de los estipendios e intenciones, 958; – de los entierros 1182; del cambio de rito, 535 § 2.

APELACIÓN: *judicial:* normas, 1628-1640; remisión de autos, 1474; acumulación con la querrela de nulidad, 1625; – en causas de nulidad de matrimonio, 1682, 1683, 1684; – en el proceso oral, 1669; – en el proceso documental, 1687, 1688; – en el proceso de separación, 1693 § 2; – en el proceso penal, 1727; efecto suspensivo de la –, 1353; – en la reparación de daños, 1729 § 3; no se da – contra sentencias del Romano Pontífice, 333 § 3, 1629, 1º.

APLICACIÓN: de indulgencias a modo de sufragio, 994; – de misas, 901, 945-951; – de penas, 1341-1353.

APOSTASIA: noción, 751; irregularidad, 1041; causa de dimisión de religiosos, 694; denegación de exequias por –, 1184; excomunión por –, 1364.

APOSTOLADO: fin de la Iglesia, 114, 216, 1254 § 2.

Derecho y deber: de los fieles, 211, 216; deber de subvenir a las obras de –, 222 § 1; – de los laicos, 225 § 1; formación para el –, 229 § 1; *de los religiosos:* 673, 675, 677, 678; de vida contemplativa, 674; – *de los seminaristas:* 258; – *de los miembros*

de institutos seculares: 713; – *de las sociedades de vida apostólica:* 731; *coordinación y cooperación* del – por el Obispo diocesano, 680, 681.

APROBACIÓN: de la costumbre por el legislador, 23; – *de estatutos:* de asociaciones públicas, 314; de las personas jurídicas, 117; de santuarios, 1232; del seminario, 243; de seminario interdiocesano, 237 § 2; – *de constituciones:* de institutos de derecho diocesano, 595; de institutos de vida consagrada, 587; – *de decretos:* del Concilio Ecuménico, 338 § 1, 341 § 1; de las cuestiones que en el Concilio han de tratarse, 338 § 2; de las actas y decretos de concilios particulares, 446; de las actas y decretos de la Conferencia Episcopal, 455 §§ 2 y 3, 456; – de Santuario y denominación: 1230, 1231; del plan de estudios sacerdotales: 242.

ARBITRAJE: 1713-1716; recomendación general, 1446 § 3; mandato especial para el procurador, 1485.

ARCIPRESTE: noción, nombramiento y remoción, 553, 554; funciones específicas, 555; obligación de asistir al Sínodo diocesano, 463, 7º.

ARCIPRESTAZGO: noción, 374 §2, 553-555.

ARCHIVO: *diocesano:* 486; normas sobre el acceso al archivo de la curia, 487; consentimiento para sacar documentos, 488; normas de custodia, 491; inventario de bienes, 1283, 3º; – *secreto:* normas de seguridad, 489; custodia, 490; anotación matrimonio secreto, 1133; anotación de amonestaciones y reprensiones, 1339 § 3; – *parroquial:* custodia, 535 § 4.

ARTE SAGRADO: en la edificación de Iglesia, 1216; imágenes sagradas, 1189; licencia de la Santa Sede para su enajenación, 1292 § 2.

ARZOBISPO: v. METROPOLITANO.

ASOCIACIÓN: derecho de – de clérigos seculares, 278; cuándo se puede llamar católica, 300.

De fieles: noción y fines, 298; derecho a erigirlas y fines, 215; erección, 301; clases, 301 § 3; clericales, noción, 302; estatutos, 304; derechos, privilegios e indulgencias, 306; admisión, 307; dimisión, 308; autonomía, 309; personalidad jurídica y responsabilidad patrimonial, 310; – unidas a Institutos de vida consagrada, 311, 677 § 2.

De laicos: derecho de asociación, 225; derecho de fundar y dirigir, 215; colaboración, 328; formación de los asociados, 329.

Privada: noción, 299; *de fieles:* dirección y gobierno, 321; personalidad jurídica, 322; moderador y consejero espiritual, 324; administrador de bienes, 325; extinción, 326.

Pública: erección, 312; personalidad jurídica, 313; aprobación y revisión de estatutos, 314; iniciativa, 315; nombramiento de moderador supremo, 317; remoción, 318 § 2; designación de comisario, 318 § 1; administración de bienes, 319; supresión, 320.

ATENTADO: – *de matrimonio:* 1085, 1087, 1088, 1090; causa de privación de oficio, 194 § 1, 3^o; causa de dimisión de religioso, 694; constituye irregularidad, 1041; – *de delito:* 1394; – *de celebrar la Eucaristía:* penas para quien no tiene el orden sacerdotal, 1378 § 1, 1^o; – *de dar la absolución:* 977, 1378.

ATENUANTES: del delito, 1324; establecimiento de –, 1327.

AUDIENCIA: *de los interesados* antes de dictar decreto singular, 50; – al religioso antes de la dimisión, 695, 697; – *de partes:* para la *litiscontes-*

tatio, 1514; – en causas incidentales, 1589, 1591; – después de la conclusión de la causa, 1602 § 1, 1604 § 2, 1605; – en el contencioso oral, 1661, 1664, 1666, 1668; – en el procedimiento de dispensa *super rato*, 1701.

AUDITOR: función y designación, 1428; recusación, 1448 § 2; examen de testigos, 1561; se le equipara al instructor del proceso penal, 1717 § 3; fuero privilegiado de los auditores de la Rota Romana, 1445 § 1, 3^o.

AUSENCIA: de las partes en el proceso, 1592-1595; – del testigo, 1557; – del reo o acusado, 1724 § 2.

AUTORIDAD: Eclesiástica: suprema, 330 y ss; v. ROMANO PONTÍFICE; – constituida en las Iglesias particulares, 368 ss; función moderadora de la – en el ejercicio de los derechos de los fieles, 223; función de la competente – en las universidades católicas, 808, 810, 811; su función en la enseñanza, 803, 804; delitos contra la –, 1370-1373; el abuso de – constituye agravante, 1326; v. POTESTAD.

Civil: cuándo la juzga el Romano Pontífice, 1405 § 1, 1^o; Legados pontificios ante la –, 362, 363, 364, 7^o, 365; intervención de la – en el nombramiento de Obispos, 377 § 5; exentos de la obligación de testificar, 1548 § 2, 1^o.

AUXILIARES: v. OBISPO AUXILIAR.

AUXILIO JUDICIAL: norma general, 1418.

AVOCACIÓN: de la causa judicial por el Romano Pontífice, 1417, 1444 § 2.

AYUDA: a la escuela católica, 800; – de la sociedad a los padres, en la educación católica de los hijos, 793; del Sínodo de los Obispos al Papa, 342.

AYUDA ECONÓMICA: de los Obispos a la Santa Sede, 1271; – de los religiosos a las necesidades de la Iglesia, 640; – de los fieles a la Iglesia, 222 § 1, 1260-1262.

AYUNO: Eucarístico, 919; ley del – 1249, 1252; substitución del –, 1253; facultades del párroco para su dispensa y conmutación, 1245.

BAUTISMO: incorporación a la Iglesia por el –, 96; cuándo determina la incorporación a la Iglesia latina, 111 § 1; por el – se adquiere la condición de fiel, 204 § 1; necesidad del –, 849; validez del –, 849, 850, 864, 865; duda sobre la validez del –, 869; licitud del –, 861 § 2, 862, 865, 868; efectos del –, 11, 96, 111 § 1, 204 § 1, 849; – solemne, 850; preparación para el –, 851; modo de conferirlo, 853; – de adultos, 851, 1º, 852 § 1, 863, 865, 866, 869 § 3; – de infantes, 851, 2º, 872; obligación de los padres de los bautizados, 867 § 1, 868; – de expósitos, 870; – de fetos abortivos, 871; – en peligro de muerte, 865 § 2, 867; elección de nombre, 855; ministro ordinario del –, 861 § 1; ministro extraordinario del –, 230 § 3, 861 § 2; sujeto del –, 864; materia apta para el –, 849, 853; lugar para administrar el –, 857, 860; – *extra territorium*, 862; – en las misiones, 787 § 2; tiempo de administrar el –, 856; padrinos de –, 851, 855, 872-874; prueba y anotación del –, 875-878.

BAUTIZADO: en la Iglesia católica obligado a cumplir las leyes meramente eclesiásticas, 11; – en plena comunión con la Iglesia católica, 205; – en comunidades eclesiales no católicas, 869; v. NO BAUTIZADOS.

BEATOS: culto público, 1187.

BENDICIÓN: a quiénes se pueden impartir, 1170; cosas que han recibi-

do –, 1171; – apostólica, 530, 3º; – nupcial, 530, 4º; – de los óleos que se emplean en los sacramentos, 847 § 1, 880 § 2, 999; – del agua bautismal, 853; ministro de las bendiciones, 1169 §§ 2 y 3; – *de lugar sagrado*: 1205, 1207; documento acreditativo, 1208; prueba por testigo, 1209; pérdida de la –, 1212; – de iglesias, 1219; – de oratorios y capillas privadas, 1229; – de altares, 1237; – de sepulturas, 1240 § 2; – de fuente bautismal, 530, 6º; – *Eucarística*: celebración, 941; téngase al menos una vez al año, 942; ministro, 943.

BENEFICIOS ECLESIAÍSTICOS: ha de procurarse la supresión paulatina de los –, 1272.

BIEN COMÚN: modera el ejercicio de los derechos de los fieles, 223; en la educación cristiana, 795.

BIEN PÚBLICO: objetivo de las personas jurídicas públicas, 116 § 1.

Causas que afectan al bien público: matrimoniales de nulidad, 1691; de separación, 1696; penales, 1728; determinan la intervención del promotor de justicia, 1430; corresponde al Obispo el juicio acerca del peligro del – en causas judiciales, 1431 § 1; son causas que no admiten transacción ni compromiso, 1715 § 1; confesión judicial y –, 1536; ha de constituirse defensor de oficio en las causas que afectan al –, 1481 § 1.

BIENES PRECIOSOS: licencia de la Santa Sede para su enajenación: cuando pertenecen a Institutos religiosos, 638 § 3; en general, 1292 § 2. Imágenes y conservación; 1189. Conservación y medidas de seguridad, 1220 § 2. Prescripción, plazo, 1270.

BIENES TEMPORALES: de las asociaciones privadas, 325; destino de esos – al extinguirse las asociaciones privadas, 326; se rigen por sus estatutos, 1257 § 2.

BIENES, TEMPORALES DE LA

IGLESIA: noción de bienes, eclesiásticos, 1257 § 1; – cuando se unen personas jurídicas públicas, 121; – cuando se dividen personas jurídicas públicas, 122; extinción de los – de las personas jurídicas públicas, 123; de las asociaciones públicas de fieles, 319; de los Institutos de vida consagrada, extinción, 584; – de las Casas religiosas suprimidas; destino, 616; – del religioso elevado al episcopado, 706; – de los institutos seculares, 718; – de las sociedades de vida apostólica y de sus miembros, 741; – de las personas jurídicas representadas por el Obispo y Tribunal competente, 1419; – y consejo evangélico de pobreza, 600; capacidad de los Institutos religiosos para adquirir, poseer, administrar, enajenar –, 634; normas acerca de los – de Institutos religiosos, 635; responsabilidad patrimonial de los Institutos y sus miembros, 639; normas generales sobre los –, 1254-1258.

Adquisición de –: 1254-1255, 1259-1272, 668 §§ 3 y 5.

Administración de –: normas generales, 1273-1289; v. ADMINISTRACIÓN.

Enajenación: 1291-1294, 1298; pena en caso de que se haga sin licencia, 1377; v. ENAJENACIÓN. Normas sobre arrendamiento de – dictadas por la Conferencia Episcopal, 1297; – entregados por los fieles para causas pías, 1299, 1302, 1305.

BINACIÓN EUCARÍSTICA: 905, y ayuno eucarístico, 919 § 2.

BLASFEMIA: pena por –, 1369.

BUENA FAMA: derecho a la –, 220; delito contra la –, 1390.

BUENA FE: en la prescripción, 198; en el matrimonio putativo, 1061 § 3; en la percepción de frutos por el sus-

pendido, 1333 § 4; cesa la – en la litiscontestación, 1515.

CABILDO CATEDRAL: noción y funciones, 503; puede substituir al Colegio de Consultores, 502 § 3; corresponde su erección, innovación o supresión a la Santa Sede, 504; estatutos, 505, 506; oficios dentro del –, 507; nombramientos de canónigos por el Obispo, 509; no se una a la parroquia, 510; ha de ser invitado a los Concilios provinciales, 443 § 5; y al Sínodo diocesano, 463 § 1, 3º.

CADÁVERES: no se entierren bajo el altar, 1239 § 2; v. EXEQUIAS, FUNERALES.

CADUCIDAD: del rescripto concedido por la Santa Sede, prórroga, 72; de la instancia o perención, 1520; efectos *erga omnes* de la caducidad de la instancia, 1521, 1522, 1523.

CALUMNIA: delito y pena, necesidad de reparación, 1390 §§ 2 y 3.

CAMBIO: de título y orden los Cardenales, 350; – de tareas apostólicas de una casa de religiosos, 612; – sustancial del objeto del juramento o de las circunstancias en el juramento promisorio, 1202; el – de documento eclesiástico constituye delito, 1391; – de estado de uno de los litigantes, 1518; – de la fórmula de las dudas mediante decreto, 1513 § 3, 1514.

CANCILLER: noción y funciones, 482; condiciones subjetivas, 483 § 2; remoción *ad nutum*, 485; conserva llave del archivo diocesano y ha de dar licencia para su consulta, 487; autoriza a sacar documentos del archivo, 488; levanta acta de la toma de posesión del Obispo diocesano, 382 § 3; y en la del Obispo coadjutor y del Obispo auxiliar, 404. Gran – de universidades, ante quien se hace la profesión de fe, 833, 7º.

CANDIDATO: a las órdenes, requisitos, 1025; – *al noviciado*: quién lo

- admite, 641; documentos y requisitos 645; – *al presbiterado*: formación, 1027; información 1028; estudios previos, 1032 § 1; previa actividad pastoral, 1032 § 2; prerrequisitos de ordenación, 1034 § 1; declaración firmada de libertad, 1036; – *al diaconado permanente*: edad, 1031 § 2; formación, 1032 § 3.
- CANON EUCARÍSTICO**: su rezo se reserva al sacerdote, 907.
- CANÓNIGOS**: nombramiento, 509; número, deberes y derechos, 506; presidente, 507 § 1; penitenciario, facultades, 508, 968; regulares, 613.
- CANONIZACIÓN, CAUSAS DE**: se regulan por la ley pontificia, 1403; *vid. Apéndice I, 2, 1122*.
- CANTOR**: quiénes pueden, desempeñar esa función, 230 § 2.
- CAPACIDAD: Jurídica**: 96; – de las personas jurídicas, 113 § 2; – de obrar, 98, § 1; limitaciones y modo de integración de la –, 98 § 2, 99; – en juicio, 1478; – para el Bautismo, 864; – para la Confirmación, 889 § 1; – para ser elector, 171; – para lucrar indulgencias, 996 § 1; – para recibir el orden, 1024; – para contraer matrimonio, 1058, 1095; – para comisión de delitos, 1322.
- Patrimonial**: de Institutos religiosos, sus Provincias y Casas, 634; – de los religiosos, 668 § 5; – de los miembros de sociedades de vida apostólica, 741; – de la Iglesia Católica, 1254 § 1 y 1255.
- CAPELLÁN**: noción, 564; nombramiento, institución y confirmación, 565; facultades, 566; – de asociación pública, 317 § 1; – de casa de instituto religioso laical, 567; – de emigrantes, desterrados, prófugos, etc., 568; – castrense, 569; – de una comunidad aneja a una iglesia, 570; unión con el párroco, 571; remoción, 572; derecho a llevar el viático, 911.
- CAPILLA**: noción, 1226; – del Obispo, 1227; licencia para celebrar misa en una –, 1228; licencia para reservar la Eucaristía en una –, 934; bendición y uso de una –, 1229.
- CAPÍTULO: De institutos de vida consagrada**, 631-633; General, 631; otros, 632; potestad del –, 596; le corresponde suprimir casas *sui iuris*, 616 § 3.
- De nulidad de matrimonio**, ha de constar en la fórmula del *dubium*, 1677 § 3; nuevo – en apelación, 1683.
- CARÁCTER**: sacramentos que imprimen –, 845 § 1; de la confirmación, 879; del sacramento del orden, 1008; episcopal, 1015.
- CARDENAL**: decano, 352; competencia, 355 § 1; subdecano, 352 §§ 3 y 4; protodiácono, 355 § 2; *in pectore*, 351 § 3.
- CARDENALES DE LA IGLESIA ROMANA**: constituyen el Colegio Cardenalicio, funciones, 349; tres órdenes, título y precedencia, 350; nombramiento y cualidades, 351 §§ 1 y 2; profesión de fe, 833; obligaciones, 356; potestad de régimen, 357 § 1; exentos de la potestad del Obispo diocesano, 357 § 2; facultad *ipso iure* de absolver en todas partes, 967 § 1; los juzga el Romano Pontífice, 1405 § 1, 2^o; cuando actúan como testigos, 1558; renuncia de oficios en la Curia Romana a los 75 años, 354; legado *a latere* y enviado especial, 358; entierro en Iglesia, 1242; v. COLEGIO CARDENALICIO.
- CARGA**: en la dote para causas pías, 1302; – de misas en las fundaciones, 1307; reducción de –, 1308; – de la prueba, 1585.
- CARIDAD**: fin de la Iglesia, 222, 1254 § 2; obras de caridad, 839; – en días de penitencia, 1253; fin de las

- personas jurídicas, 114 § 2; – en la acción misional, 785; testimonio de – de los religiosos, 640; – de los institutos con los miembros separados, 702 § 2; – del párroco con sus fieles, 529; – de los clérigos, 282; – del Obispo con los hermanos separados, 383; ejemplo de – que ha de dar el Obispo diocesano, 387.
- CASA:** *parroquial*: obligación de residencia en la –, 533 § 1, 550 § 2; abandono de la –, 1742; – *religiosa*: determina el domicilio o cuasidomicilio, 103; sujetas a visita canónica, 397; noción, 608; erección, 609, 610, 611; cambio de destino, 612; de canónigos regulares y monjes, 613; supresión, 616; ha de vivir en ella el Superior, 629; y los religiosos, 665; personalidad jurídica y capacidad de adquirir bienes, 634; confesor ordinario de la –, 630 § 3; Monasterios *sui iuris*, v. MONASTERIOS; Clausura, 667; – *de sociedades de vida apostólica*: 733, 740, 741; reserva de la Eucaristía en la –, 934, 936; –*del Obispo emérito religioso*: 707; –*de noviciado*: 647 § 1; – *particular*: no se confiera el bautismo en, 960 § 1.
- CASO FORTUITO:** eximente de delito, 1323.
- CASTIDAD:** consejo evangélico de –, 599; obligación de los clérigos de vivirla –, 277; – en persona consagrada, 666; voto público perpetuo de – e irregularidad, 1041; impedimento de voto de –, 1088; delitos contra la 1395, 1387; v. CELIBATO.
- CATECISMO:** nacional y diocesano, 775; edición de –, autorización, 827.
- CATECUMENADO:** 788; conveniencia, 851.
- CATECÚMENOS:** noción y relación con la Iglesia, 206; derechos y deberes, 788, 1170; exequias, 1183.
- CÁTEDRA DE TEOLOGÍA:** 811 § 1.
- CATEDRAL:** dedicación solemne de la –, 1217 § 2; lugar para la toma de posesión del Obispo, 382 §§ 3 y 4; misa del Obispo en la –, 389; funciones del Capítulo en la –, 503, v. CABILDO CATEDRAL; funerales del Obispo en la –, 1178; sepultura del Obispo en la –, 1242; las ordenaciones han de hacerse en la –, 1011.
- CATEQUESIS:** medio de evangelización, 761; funciones del párroco, 777; obligación de que se imparta, 773, 776, 778; solicitud por la –, 774; – familiar, 774 § 2, 776; a quién corresponde dictar normas sobre la catequesis, 775; modo de darla, 779.
- CATEQUISTAS:** 776; instrucción, 780; – en misiones, 785.
- CATÓLICA:** uso de la denominación, 216; asociaciones de fieles, 300; universidades, 807 ss; escuelas, 796 ss; educación, 793 ss.
- CAUCIÓN:** previa a la acción de secuestro e inhibitoria, 1499; – sustitutiva, 1498; – para ejecución provisional de la sentencia, 1650 § 3; – para suspender la ejecución de la sentencia en *restitutio in integrum*, 1647 § 2; – que puede establecer el Obispo moderador del tribunal para antes de iniciar el proceso, 1649 § 1, 5º.
- CAUSA:** introducción de la –, 1501 y ss; instrucción de la –, 1428, 1418, 1729; publicación de la –, 1598; conclusión de la –, 1599, 1600; discusión de la –, 1601, 1604; omisión de la discusión en la –, 1606; en proceso penal, 1725; actas, v. ACTAS DE LA CAUSA.
- CAUSAS:** **Canónicas:** para conceder una dispensa, 90; para la renuncia a un oficio, 187; para el traslado de oficio, 190 § 2; para el traslado de párroco 1748; para la remoción de

un oficio, 193, 194; para la remoción de párroco, 1740, 1741; para la dimisión de instituto o sociedad, 694; para la excomunión, 270; para la separación de los cónyuges, 1152, 1153; para la enajenación de bienes eclesiásticos, 1293; para el matrimonio secreto, 1150; para el matrimonio mixto, 1125.

Judiciales eclesiásticas: 1401, 1417, 1419 y ss.; cuándo requieren tribunal colegial, 1425; intervención de promotor de justicia, 1430, 1431; intervención de defensor del vínculo, 1432; v. COMPETENCIA; – *de beatificación*; se rigen por ley propia, 1403; – *contenciosas*: reservadas al Romano Pontífice, 1405; intervención del promotor de justicia, 1430; juicio del Obispo, 1431; – *penales*: 1401; de los Obispos, 1405 §§ 1, 3; fuero en las –, 1412; – *mayores*: 1405, 1406 § 2; – *principales*: resolución por sentencia, 1607; – *incidentales*: noción, 1587; proposición, 1588, admisión, 1589; modo de resolverlas, 1590; sentencia interlocutoria, 1667; reforma de la decisión, 1591; declaración de ausencia: del demandado, 1592, 1593, y del actor, 1594; costas, 1595, v. INTERVENCIÓN DE TERCERO; – *acerca del estado de las personas*: 1643, 1644, 1691; de nulidad de la sagrada ordenación, 1708-1712.

Matrimoniales: las de los bautizados pertenecen por derecho propio al juez eclesiástico, 1671; las de efectos meramente civiles al magistrado civil, 1672, 1692 § 3; competencia, 1673, 1694; – *de nulidad*: reservadas al tribunal colegiado, 1425; quienes pueden impugnar o acusar, 1674; admisión de la –, 1676; instrucción de la –, 1677, 1681; pruebas, 1678, 1679, 1680; sentencia y apelación, 1682-1685, 1689; no se puede emplear el contencioso oral,

1690; – *de separación de cónyuge*: modo de tratarlas, 1692; puede elegirse el proceso contencioso oral, 1693; afectan al bien público, 1696.

CAUSAS PÍAS: administración de los bienes, 325, 1299-1310; v. VOLUNTADES PIADOSAS, FUNDACIONES.

CAUTELAS: que han de observarse en la enajenación de bienes, 1293 § 2.

CELEBRACIÓN: De los sacramentos: quién puede dictar normas sobre la –, 841; – *del Bautismo*: preparación, 851; competencia de la Conferencia Episcopal, 854; día de la –, 856; – *de la Confirmación*: 880, 881; – *de la Eucaristía*: 899, 924-930; lugar, 931-933; individual y concelebrada, 902; – *de la Penitencia*: individual, 960, 963; colectiva, 961, 962; – *de la Unción de los enfermos*: 1000-1002; – *del Orden sagrado*: 1010, 1011; – *del Matrimonio*: 1108 y ss.; lugar, 1118; ritos y ceremonias, 1119-1120; – en forma extraordinaria, 1116; – con dispensa de forma canónica, 1121; prohibida cualquier otra – religiosa además de la canónica en matrimonios mixtos, 1127 § 3; – secreta, 1130-1133.

De exequias: 1177-1182.

Litúrgica: del Legado pontificio, 366, 2º; del Obispo, 388 § 2, 389, 390; del párroco, 530, en iglesias, 1219; en oratorios, 1225, en capillas, 1228.

CELIBATO: obligados al –: clérigos, 277 § 1, 291; religiosos, 677; preparación al – de los seminaristas, 247 § 1; aceptación del – previa al diaconado, 1037; dispensa del – únicamente el Romano Pontífice, 87 § 2, 291; el – se incluye en el consejo evangélico de castidad, 599.

CEMENTERIOS: lugar sagrado, 1205; – propios de la Iglesia, 1240;

- propios de las parroquias, institutos religiosos y otras personas, 1241; disciplina en los –, 1243; elección de –, 1180.
- CENSORES:** noción y funciones, 830.
- CENSURA DE LIBROS:** 823, 824, 830, 832.
- CENSURAS:** cuáles son, 1312 § 1, 1º; excomunión, contenido, 1331; entredicho, 1332; suspensión, 1333; ámbito y establecimiento por ley, 1334; cuándo se suspende su observancia, 1335; no pueden imponerse sin previa amonestación, 1347; no pueden imponerse por el juez en delitos con pena indeterminada, 1349; cuáles puede absolver el canónigo penitenciario, 508; cuáles el capellán de hospitales, cárceles, y de viajes marítimos, 566 § 2; absolución de – en peligro de muerte, 976; en caso urgente, 1357; para que se remita la censura debe deponerse la contumacia, 1358; matrimonio del afectado por –, 1071 § 1, 5º.
- CEREMONIA:** de los sacramentos, V.
- CELEBRACIÓN:** de la Eucaristía, 924-930.
- CERTEZA MORAL:** del juez para dictar sentencia, 1608; del Obispo en la declaración de muerte presunta, 1707 § 2.
- CERTIFICADOS:** para ingreso en seminario, 241 § 2; para admisión al noviciado, 645; para la recepción del orden sagrado, 1050, 1051; para el matrimonio, 1070; – del orden sagrado, 1053 § 2.
- CESACIÓN: De las penas:** remisión, 1354; – de las constituidas por ley, 1355; – de las constituidas por precepto, 1356; – en el fuero interno en casos urgentes, 1357; por prescripción de la acción penal, 1362, 1363; – de las censuras: 1358; alcance, 1359; nulidad, 1360; *sub conditione*, 1361 § 1; – por escrito, 1361 § 2; divulgación de la –, 1361.
- De derechos, obligaciones y oficios:** – del privilegio, 78 §§ 2 y 3, 79, 80, 82, 83 § 1; – de la dispensa de tracto sucesivo, 93; – del impedimento, 1165; de actos administrativos, 46; – de la facultad de oír confesiones por pérdida de oficio, excomunión, o del domicilio y revocación, 975; – de Legados pontificios, 367; – del voto público 685 §2, 692, 701; del voto privado, 1194; – de las obligaciones del clérigo, 292, 1712; – de la obligación proveniente de juramento promisorio, 1202; – de la obligación de secreto de los que asisten al matrimonio secreto, 1132; – de la separación conyugal, 1153, 1155; – de la causa final de la delegación extingue la potestad delegada, 142 § 1; – del compromiso en las elecciones, 175; – de la contumacia en absolución de penas, 1347; – del oficio. v. PÉRDIDA.
- CIEGO:** el sacerdote – puede celebrar misa, 930 § 2.
- CIENCIAS SAGRADAS:** derecho a adquirir conocimientos de –, 229 § 2; derecho a enseñar –, 229 § 3; libertad de investigación, 218; formación en las – después del presbiterado, 279 §§ 2 y 3; en universidades y facultades eclesiásticas, 815; en el seminario, 248.
- CIRCUNSTANCIA:** de la ley como medio para su interpretación 17; cambio de – en el privilegio, 83 § 2; deben tenerse en cuenta las – para la dispensa de la ley, 90; circunstancias del delito, v. AGRAVANTES, ATENUANTES, EXIMENTES.
- CISMA:** noción, 751; pena de excomunión, 1364; irregularidad, 1041; denegación de exequias, 1184.
- CITACIÓN:** decreto de –, 1507; modo de realizarla y a quienes ha de hacer-

se, 1508; notificación, 1509; negativa a recibirla, 1510; efectos de la –, 1512, 1517; efectos de la falta de –, 1511; reiteración de la –, 1592 § 2, 1594; – en el contencioso oral, 1659; – en el proceso matrimonial de nulidad, 1677; en el proceso documental, 1686; – en el proceso penal, 1723; – de los testigos, 1556.

CLÁUSULA: derogatoria en los actos administrativos singulares, 38; – «ad beneplacitum nostrum», 81; – contraria al derecho de vigilancia del Ordinario sobre pías voluntades se tiene por no puesta, 1301 § 3.

CLAUSURA: en institutos de vida consagrada, 667 § 1; en monasterios, 667 § 2; – papal en monasterios de monjas, 667 § 3.

CLERICALES: asociaciones – de fieles, noción, 298, 302; institutos – de vida consagrada, 588; sociedades – de vida apostólica, 736.

CLÉRIGOS: son los ministros sagrados de la Iglesia, 207 § 1; únicamente los – pueden obtener oficios que requieren potestad de orden o de régimen, 274; a los – les está reservada la homilía, 767; *la formación* de los – compete a la Iglesia, 232; formación después del presbiterado, 279; formación de los religiosos que se preparan para ser –, 659; envío de – a universidades eclesiásticas, 819; a quiénes compete promover vocaciones de –, 233, 385; *traslado* de – a otras regiones, 257 § 2; licencia del Obispo para el traslado de – y régimen general, 271; *incardinación*, 265; v. **INCARDINACIÓN, EXCARDINACIÓN.**

Deberes de los –: obediencia y respeto al Romano Pontífice y al Ordinario, 273; de aceptar y desempeñar el cargo que le asigne el Ordinario, 274 § 2; de promover y reconocer la misión de los laicos, 275 § 2; de co-

laboración y unidad entre los –, 275; de santidad de vida y medios para aumentarla, 276; de rezar la liturgia de las horas, 1174; de vivir el celibato y la castidad, 277 § 1; de prudencia en las relaciones sociales, 277 § 2; de abstenerse de cuanto desmerezca de su estado, 285 §§ 1 y 2; de residencia, 283 § 1; de llevar traje eclesiástico, 284; deberes de los – religiosos, 699; de utilizar los ornamentos sagrados en la Eucaristía, 929; de fomento de la paz y la concordia 287 § 1; de sencillez de vida, 282.

Derechos de los – seculares: de asociación, 278; en asociaciones de fieles, 298; se recomienda la vida en común, 280; a la congrua y digna retribución, y seguridad social, 281; vacaciones, 283 § 2.

Prohibiciones de los –: ostentar cargos públicos, 285 § 3; para evitarlo empleen las exenciones civiles de ejercer cargos públicos, 289 § 2; el comercio sin licencia del Ordinario, 286; de ostentar cargos en partidos políticos y organizaciones sindicales, 287 § 2; de administrar bienes laicales o desempeñar oficios seculares, o asumir obligaciones sin causa, 285 § 4; de presentarse voluntarios al servicio militar, 289 § 1. *Colaboración de los – en los medios de comunicación social*, 831; *pérdida del estado clerical:* 290-292; *readmisión*, 293; *penas que afectan sólo a los –*, 1333, 1336, 1337; *delito de violencia contra –*, 1370; *misineros*, 784; *admisión de – en un noviciado*, 644, 645 §2.

CLERO AUTÓCTONO: 784.

COACCIÓN: en el acto jurídico, 125; en la Profesión religiosa, 656, 4º; en las órdenes sagradas, 1026, 1036; en el matrimonio, 1103; en la comisión de delito, 1323, 4º y 1324 § 1, 5º.

COADJUTOR: Obispo –: noción 403 § 3; nombramiento, 377 § 3; funciones, 404 § § 1 y 3; derechos y obligaciones, 405-408; sucede al Obispo diocesano cuando se produce la sede vacante, 409 § 1; obligación de residencia, 410; renuncia, 411.

Parroquial: v. VICARIO PARROQUIAL.

CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO: se aplica sólo a la Iglesia latina, 1; – y los concordatos, 3; el – no define los ritos que han de observarse en las acciones litúrgicas, 2; costumbres que deroga el –, 5; normas de abrogación, 6; vigencia del – en relación con la prescripción, 197.

COHECHO: delito y penas, 1386.

COLACIÓN: de oficio vacante poseído ilegítimamente, 154; de oficio mediante aceptación de la elección, 178; de oficio una vez notificada la confirmación al elegido, 179 § 5; de oficio al aceptar el elegido la postulación admitida por autoridad competente, 183 § 3; del oficio de Romano Pontífice, 332 § 1; *libre – de oficios*, en la Iglesia particular, 157; – por Superiores de Institutos religiosos, 626.

COLECCIONES: de decretos o actos de la autoridad eclesiástica, edición, 828.

COLECTAS: determinadas por la Conferencia Episcopal, 1262; determinadas por el Ordinario del lugar, 1266; – para las misiones, 791.

COLEGIO: persona jurídica colegial, 116; actos del –, 119; modo de actuar si corresponde a un – el derecho de presentación, 158 § 2; puede presentar uno de sus miembros, 160 § 2; modo de actuar cuando corresponde a un – la elección: tiempo, 165; convocatoria, 166; requisitos del voto, 167, 168; normas generales: 169 y ss.; posibilidad de postulación, 180-183.

COLEGIO CARDENALICIO: quiénes lo integran y funciones, 349; se compone de tres órdenes, 350; lo preside el Decano o el Subdecano, 352; creación de Cardenales ante el –, 351 § 2; v. CONSISTORIO; facultades del – vacante la Sede Apostólica, 359.

COLEGIO DE CONSULTORES: *constitución y funciones*, 502; puede establecer la Conferencia Episcopal que desempeñe éstas el Cabildo catedralicio, 502 § 3; debe intervenir en actos de administración extraordinaria, 1277; interviene en la toma de posesión del Obispo diocesano, 382; y en la del Obispo coadjutor, 404 § § 1 y 3; *funciones del – sede vacante:* elige Administrador diocesano, 419, 420; consentimiento para incardinación y excardinación, 272; para dimisorias, 1018 § 1.

COLEGIO EPISCOPAL: noción e institución divina, 330 336; potestad y modos de ejercicio, 337, v. CONCILIO; requisitos para la obligatoriedad de los decretos del –, 341 § 2; es sujeto del Magisterio, ordinario, 752, 754; promoción del ecumenismo y de la unidad de los cristianos, 755; tarea de evangelización, 756; tarea misional, 782 § 1.

COMADRONAS: en prueba testifical, 1548 § 2, 1º.

COMENTADOR LITÚRGICO: 230 § 2.

COMERCIO: prohibido su ejercicio a los clérigos, 286; a los religiosos, 668, 672; constituye delito el ejercicio del comercio sin licencia del Ordinario, 1392.

COMISARIO: su nombramiento para asociaciones publicas de fieles, 318 § 1.

«**COMMUNICATIO IN SACRIS**»: prohibición de concelebrar con sacerdotes o ministros acatólicos, 908;

delito y pena que se puede imponer, 1365; permitida, cautelas y condiciones, 844; celebración de la Misa en templo acatólico, 933; en las exequias, 1183 § 3.

COMPARECENCIA JUDICIAL: espontánea, 1507 § 3; para concordar dudas, 1507 § 1, 1513 § 2; – tardía del demandado, 1593; – tardía del actor, 1594, 3º.

COMPETENCIA: la – de los órganos de la Curia Romana se regula por ley propia, 360; conflictos de – entre dicasterios, 1445 § 2; – sobre el matrimonio de los católicos, 1059.

Judicial: del Romano Pontífice, causas mayores, 1405 § 1; de la Signatura Apostólica, 1445; de la Rota Romana 1405 § 2, 1444; norma general, 1407; – funcional o jerárquica, 1440; criterios de atribución de –: 1408-1416; en causas matrimoniales, 1673, 1694; para recibir la petición de dispensas *super rato*, 1699; para declarar la nulidad de la ordenación, 1709.

CÓMPLICE: en delito, 1329 § 2; absolución del –, 977; excomunión, 1378 § 1; no se pregunta el nombre del – en la confesión, 979.

COMPROMISARIOS: en la elección, 174; no pueden postular, a no ser que se exprese en el promiso, 180 § 2.

COMPROMISO: en la elección, 174, 175; en la postulación, 180 § 2;

Arbitral: modo de evitar el proceso, 1714; cuándo no cabe –, 1715 § 1; efectos, 1716; se requiere mandato especial de la parte, 1485.

CÓMPUTO DEL TIEMPO: norma general, 200, tiempo continuo y tiempo útil, 201, 202 § 2; días, semanas, meses, años, 202 § 1; *dies a quo et dies ad quem*, 203.

COMUNICACIÓN: de la elección al elegido, 177 § 1; – del cese de un

oficio, 186; – de la vacante a quienes tiene algún derecho en la provisión, 184 § 3; – del decreto de remoción, 193 § 4; – de la ausencia ilegítima del Obispo a la Santa Sede, 395 § 4; – a la Santa Sede de la situación de sede impedida por quien asume el cargo, 413 § 3, 415; – a la Santa Sede de la sede del nombramiento de Administrador diocesano, 422; – del bautismo al párroco, 878; – de la confirmación al párroco del lugar del bautismo, 895; – de la confirmación al párroco del lugar, 896; – del Legado pontificio a la Santa Sede, 364, 1º; – de las ternas propuestas para nombramiento de Obispos por el Legado pontificio, 377 § 3; – de la ordenación al párroco del bautismo, 1054; – del matrimonio al párroco del lugar de celebración y de bautismo, 1121, 1122; – de la convalidación, de la nulidad y de la disolución del matrimonio, 1123; – al Ordinario de lugar de la dispensa en caso perplejo, 1081; – de los nombres de los testigos a las partes, 1554; – de las defensas últimas entre las partes, 1603.

COMUNIDAD: capaz de crear una costumbre, 24; capaz de recibir la ley, 24 y 29; capaz de recibir decreto general 29; – no católica 844, 869 § 2, 874; confesor de – religiosa, 630 § 3.

COMUNIÓN ECLESIAÍSTICA: en bautismo, 96; quiénes la poseen en plenitud, 205; obligación de mantener la – con la Iglesia, 209; – para ser promovido a un oficio eclesiástico, 149; quien se aparta notoriamente de la – es inhábil para ser elector, 171 § 1, 4º, y queda *ipso iure* removido del oficio, 194 § 1; apostolados que exigen la –, 675; fomento y manifestación de la – en los sacramentos, 840; el comportamiento contra-

rio a la – es motivo de remoción del párroco, 1741, 1º; las dimisorias han de enviarse a Obispo que esté en –, 1021.

COMUNIÓN EUCARÍSTICA: quienes pueden ser admitidos a la –, 912, 913; preparación a la primera –, 913, 777, 1º, 2º, 3º; no se admiten los excomulgados y sometidos a entredicho, 914; no se reciba con conciencia de pecado grave, 916; reiteración en el mismo día, 917, 921; se recomienda se reciba en la Misa, pero puede pedirse fuera de la misma, 918; ayuno que ha de observarse antes de la –, 919; obligación de recibir la –, una vez al año, 920; pueden administrarla los laicos, cuando no haya ministros 230 § 3; – bajo las dos especies, 925.

COMUNIÓN JERÁRQUICA: de los Obispos con la Cabeza del Colegio Episcopal, 336, 375, 753.

CONCELEBRACIÓN DE LA EUCARISTÍA: 902; y estipendios, 951 § 2.

CONCILIACIÓN: previa al proceso, 1446; – previa a la causa de declaración de nulidad de matrimonio, 1676; – en las separaciones, 1695; – en general, 1713; – previa al recurso administrativo, 1733.

CONCILIO ECUMÉNICO: constituye el modo solemne de ejercicio de la potestad del Colegio Episcopal, 337 § 1; potestad del Romano Pontífice sobre –, 338; quienes han de participar, 339; profesión de fe que han de hacer sus miembros, 833; interrupción por sede vacante, 340; fuerza obligatoria de sus decretos, 341 § 1; sujeto activo del Magisterio infalible, 749.

CONCILIOS PARTICULARES: quiénes han de ser convocados necesariamente y quiénes pueden serlo, 443; deber de asistencia, 444; com-

petencias del –, 445; traslado de actas a la Santa Sede para su aprobación, 446; es sujeto del Magisterio ordinario, 753;

Concilio plenario: noción y convocatoria, 439 § 1; competencia de la Conferencia Episcopal, 441.

Concilio provincial: noción y convocatoria, 439 § 2, 440; competencias del Metropolitano respecto al –, 442; le compete fijar estipendios en la provincia, 952.

CÓNCLAVE: Apéndice I, 1.

CONCLUSIÓN DE LA CAUSA: cuándo y cómo se produce, 1599; pruebas después del decreto de –, 1600; la intervención de tercero ha de producirse antes de la –, 1596 § 2; cuando hay muerte de la parte litigante, cambio de estado o cesa en el oficio, después de la – prosígase hasta la sentencia, 1518, 2º.

CONCORDATOS: el Código no deroga los concordatos vigentes, 3.

CONCUBINARIOS: clérigos –: pena de suspensión y otras hasta la dimisión del estado clerical, 1395; religiosos –, 695; miembro de Instituto secular, 729; de Sociedad de vida apostólica, 746.

CONCUBINATO: público y notorio origina impedimento de pública honestidad, 1093.

CONDENA: en costas: por proposición tardía de excepciones, 1462 § 1; en general, 1649, § 1, 1º; por renuncia a la instancia, 1525; quebrantamiento de condena, 1393.

CONDICIÓN: validez de los actos administrativos singulares, 39; ignorancia o error sobre una condición *sine qua non* en un acto jurídico, 126; – puesta antes del sufragio, 172 § 2; – en la emisión del consentimiento matrimonial, 1102; – para conceder licencia al matrimonio mixto, 1125; – del permiso para el

matrimonio secreto, 1131; – para la sanación en la raíz, 1163; cumplida la – cesa el voto, 1194; eficacia de la – en el juramento promisorio, 1202; en la remisión de penas, 1361 § 1; en la renuncia del párroco, 1743; en el bautismo si hay duda de la validez, 869.

CONDONACIÓN: de adulterio, 1152; del juramento promisorio, 1202, 1º, 1203.

CONEXIÓN DE CAUSAS: en el proceso, determinante de la competencia, 1414; en reconvencción, 1494 § 1.

CONFEDERACIÓN: de asociaciones públicas: erección y personalidad jurídica, 313; de institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica, 582.

CONFERENCIA EPISCOPAL: No-ción y funciones, 447; ejercicio por los Obispos del magisterio ordinario, 753; Iglesias particulares que ordinariamente comprende, 448 § 1; otras configuraciones, 448 § 2; miembros de pleno derecho, 450; erección, innovación, supresión, 449 § 1; personalidad jurídica, 449 § 2; elaboración, contenido y aprobación de los estatutos propios, 451; elección de presidente, vicepresidente y secretario, 452 § 1; funciones del presidente, 452, § 2; *cuándo ha de celebrarse reunión plenaria*, 453; sufragio en la reunión plenaria, 454, 450 § 1; materias de su competencia en general, 455 § 1; condiciones para la validez y obligatoriedad de sus decretos generales, 455 § 2; promulgación de sus decretos, 455 § 3; en las demás materias queda íntegra la competencia de cada Obispo, 455 § 4; envío de las actas y decretos de la reunión plenaria a la Santa Sede, 456; capacidad de la – de dispensar, 88; *consejo permanente*, funciones,

457; *secretaría general*, funciones, 458, relaciones entre las – de diversas naciones, 459; oficina catequética, 775 § 3; la asamblea de Obispos, de una región no se equipara a la –, 434.

Competencias normativas: sobre la edad y condiciones para el ministerio de lector y acólito, 230 § 1; sobre formación de candidatos al diaconado permanente, 236; en la elaboración del plan de formación sacerdotal con aprobación de la Santa Sede, 242; sobre la liturgia de las horas para los diáconos permanentes, 276 § 2, 3º; sobre el traje eclesiástico, 284; sobre estatutos del Consejo presbiteral, 496; sobre Cabildo y Colegio de consultores, 502 § 3; determinar que el oficio de párroco sea *ad tempus*, 522; sobre libros parroquiales, 535 § 1, 895; sobre la sustentación de párrocos jubilados, 538 § 3; en materia de ecumenismo, 755 § 2; en materia de predicación de laicos, 766; en la predicación por radio y televisión, 772 § 2; sobre colaboración de clérigos o religiosos en radio y televisión, 831 § 2; en materia catequética, y catecismos, 775 § 1; en materia de instrucción religiosa en escuelas y otros medios de comunicación social, 804; estatutos para el catecumenado, 788 § 3, 851, 1º; sobre el bautismo por inmersión o infusión, 854; sobre la inscripción de la adopción en libro de bautismo, 877 § 3; sobre el confesionario, 964; sobre administración de sacramentos a no católicos, y recepción de sacramentos de ministro no católico, 844 §§ 4 y 5; establecer una edad superior para algunas órdenes, 1031; establecer normas sobre el examen de los contrayentes, las proclamas e investigaciones previas al matrimonio, c. 1067; determinar la edad para la lícita celebración del matrimonio, 1083; sobre las garan-

tías que han de prestarse en matrimonios mixtos, 1126; sobre anotación del matrimonio, 1121 § 1; sobre dispensa de forma canónica, 1127 § 2; sobre subvenciones de los fieles a la Iglesia, 1262; sobre cuestiones de limosnas, 1265 § 2; sobre el régimen de los beneficios, 1272; sobre colación de bienes eclesiásticos, 1297; fijar límites máximo y mínimo para la enajenación de bienes eclesiásticos, 1292; sobre ayuno y abstinencia, 1251, 1253; sobre el traslado de fiestas, 1246 § 2; sobre arbitraje y transacción, 1714; sobre consejo o institución de conciliación, 1733 § 2.

Otras competencias: erección de seminario nacional, 237 § 2; parecer sobre la erección de Prelaturas personales, 294; *erección de asociaciones públicas* de fieles de ámbito nacional, 312 § 1, 2º; aprobación de sus estatutos, 314; dirección superior de asociaciones públicas, 315; intervención en el nombramiento de su moderador y su capellán, 317 §§ 1 y 2; nombrar un comisario en casos especiales, 318 § 1; remoción del moderador y del capellán, 318 § 2; sobre la administración y cuentas de estas asociaciones públicas, 319; supresión de asociaciones públicas erigidas por ella, 320 § 2; *aprobación de asociaciones privadas nacionales* y de sus estatutos, 322; están sometidas a su régimen y vigilancia, 323, 325 § 1; supresión, 326 § 1; relaciones con los Legados pontificios, 364, 3º; parecer sobre erección en su ámbito de Iglesias particulares no territoriales, 372 § 2; en materia de nombramiento de Obispos, 377 §§ 2 y 3; proveer a la sustentación de Obispos dimisionarios, 402 § 2, 707 § 2; proponer la creación de Regiones eclesiásticas, 433 § 1; sobre el Concilio plenario, 439, 441, 443 § 3, 2º y § 6; relaciones con las Con-

ferencias de Superiores Mayores, 708; instituto de acogida y ayuda a misiones, 792; fomenten la existencia de Universidades católicas, 809; vigilancia sobre ellas, 810 § 2; promover los institutos superiores de ciencias eclesiásticas, 821; vigilancia sobre los medios de comunicación social, 823; aprobar ediciones de las Sagradas Escrituras, 825; elenco de censores de libros, 830 § 1; preparar ediciones de libros litúrgicos en lengua vernácula, 838 § 3; sobre la lícita administración de los sacramentos, 841; determinar otra edad para la confirmación, 891; señalar criterios sobre las absoluciones colectivas, 961; voto favorable para delegar en laicos la asistencia a matrimonios, 1112 § 1; preparar un ritual propio del matrimonio, 1120; aprobación de denominación y estatutos de santuarios nacionales, 1231, 1232 § 1; juicio sobre materia apta para altar fijo, 1236 § 1; promover un instituto para la seguridad social del clero, que puede ser nacional, 1274 §§ 2 y 4; definir qué actos son de extraordinaria administración, 1277; autorizar nombramiento de jueces laicos, 1421 § 2; permitir que haya juez único en primera instancia, 1425 § 4; erección de tribunales interdiocesanos de segunda instancia, 1439.

CONFERENCIA DE SUPERIORES MAYORES: funciones, 708; estatutos y erección por la Santa Sede, 709.

CONFESIÓN JUDICIAL: concepto, 1535; valoración y efectos, 1536; en proceso matrimonial, 1679; extrajudicial, 1537; nulidad, 1538; – del acusado en proceso penal, 1728 § 2.

CONFESIÓN SACRAMENTAL: *necesidad de la* – individual, 960; – cuando se ha recibido absolución

colectiva, 962, 963; lugar y sede de la –, 964; *facultad para oír* –: V. FACULTADES HABITUALES; necesidad de poseerla, 966; suplencia, 144 §2; quiénes la tienen *ipso iure* o por su oficio, 967 § § 1 y 3, 968; quiénes la conceden, 968 § 2, 969; duración de la facultad, 972; caute-las para su concesión, 970, 971 ha de hacerse por escrito, 972; revoca-ción, 974; cesación, 975; en peligro de muerte, 976; *funciones y cuida-dos del ministro* en la –, 978, 980; preparación a la primera, 777, 2º; prudencia y discreción, 979: v. SIGI-LO; imposición de obras satisfactorias, 981; obligación de proveer para que se puedan oír confesiones, hora-rio, 986; – frecuente de los clérigos, 276 § 5; – de los religiosos, 630 §§ 2 y 3, 664; – de seminaristas y novi-cios, 246 § 4, 985; – de los miem-bros de institutos seculares, 719 § 3; integridad de la –, 960, 988; precep-to de la – anual, 989; se recomienda antes del matrimonio, 1065; – por intérprete, 990; libertad de elección de confesor, 630 § 1, 719 § 3, 991.

CONFESIONARIO: 964.

CONFESORES: del seminario, 240 § 1; nombramiento de – en comunida-des religiosas, 630; pueden dispensar de impedimentos en peligro de muerte, 1079; pueden absolver de censuras y penas en el fuero interno, 1357; v. PENITENCIA: *ministro*.

CONFIRMACIÓN: del elegido para un oficio eclesiástico, 147; obligato-riedad, modo y notificación de la –, 179; – por el Romano Pontífice del Obispo electo, 377 § 1; – del decreto de dimisión de un miembro de insti-tuto de vida consagrada, 700; de un miembro de instituto secular, 729; – de la sentencia de primera instancia, 1684; – de la sentencia arbitral,

1716; – del decreto administrativo en recurso jerárquico, 1739.

CONFIRMACIÓN (SACRAMEN-TO): *noción y efectos*, 879; *materia y forma*, 880; lugar y momento, 881; ministro, 882, 883, 884; suplencia de la facultad de confirmar, 144 § 2; obligación de administrarlo, 885; cuándo se administra lícitamente, 886, 887; en lugares exentos, 888; *sujeto capaz*, 889; obligación de re-cibirlo, 890; preparación a la –, 889, 777, 1º, 2º; edad, 891; prueba y ano-tación, 894-896; padrinos, 892; con-diciones, 893; – del adulto que se bautiza, 866; condición previa a la ordenación, 1033; y al matrimonio, 1065 § 1.

CONFLICTO DE COMPETEN-CIA: entre tribunales, 1416, 1445 § 1, 4º; entre dicasterios de la Curia Romana, 1445 § 2.

CONGREGACIÓN MONÁSTICA: **Abad o Superior mayor**, 620; lo juzga la Rota Romana, 1405 § 3, 1º; juez de 1ª instancia, 1427 § 2; y de 2ª instancia, 1438; v. INSTITUTOS DE VIDA CONSAGRADA.

CONGREGACIÓN PARA LA DOC-TRINA DE LA FE: 1362.

CONGREGACIONES DE LA CU-RIA ROMANA: 360.

CONMUTACIÓN: *del voto*, 1194; autoridad que la concede 1197; – *de juramento promisorio*: 1202, 4º; au-toridad que la concede 1203; – del precepto en días de fiesta y peniten-cia, 1245; – de penas por peniten-cias, 1343.

CONSAGRACIÓN: *Episcopal:* *mu-nera* que se reciben mediante la –, 375 § 2; plazo para recibirla, 379; ministro, 1012; unánsese dos Obis-pos más, 1014; mandato pontificio, 1013; cuando se hace sin mandato pontificio, se incurre en excomu-nión, 1382; – del promovido a Car-

denal 351; – del elegido Romano Pontífice si no es Obispo, 332 § 1, 355 § 1; – *de los óleos*: 847 § 1; – *de sacramentales*: 1169 § 1; – *Eucarística*: siempre bajo las dos especies y dentro de la Misa, 927.

CONSANGUÍNEOS: de los administradores de bienes eclesiásticos, 1298; los – están eximidos de testificar en el proceso, 1548 § 2, 2º; – en impedimento de afinidad, 109; motivo de recusación de juez, 1448, 1449 § 1; – del Obispo, no los nombre miembros del consejo de asuntos económicos, 492 § 3.

CONSANGUINIDAD: cómputo, 108; impedimento de –, 1091; grados en los que no se dispensa, 1078 § 3.

CONSEJERO ESPIRITUAL: de asociaciones de fieles privadas, 324 § 2.

CONSEJO: –*del Superior religioso*: cuándo ha de oírlo, 627; consentimiento del – para erigir, trasladar o suprimir noviciado 647 § 1; consentimiento del – para permitir que se haga en otra casa, 647 § 2; consentimiento del – para profesión temporal, 656; para, el tránsito a otro instituto, 684; para la salida del instituto, 686; para la salida temporal, 688 § 2; para la readmisión, 690 § 1; para la dimisión, 694 § 2, 697, 699 § 1; – *del Moderador Supremo de sociedad de vida apostólica*: para permitir la salida de la sociedad, 743; para el tránsito de un miembro a otra sociedad, 744 § 1; para conceder vivir fuera de la sociedad, 745; – *de la Misión*: composición, 495 § 2; hace las veces del Colegio de consultores, 502 § 4; – *para los Asuntos Públicos de la Iglesia*: 360; – *económico diocesano*: constitución y composición, 492; funciones, 493, 494, 1277, 1287, 1305; – *económico parroquial*: 537; – *económico de las per-*

sonas jurídicas:. 1280; – *diocesano de pastoral*: noción y funciones, 511; composición, 512; constitución y normativa, 513; lo convoca y preside el Obispo al menos una vez al año, 514; intervención en el Concilio provincial, 443 § 5; intervención en el Sínodo diocesano, 463 § 1, 5º; – *episcopal*: 473 § 4; – *de pastoral parroquial*: 536; – *permanente de la Conferencia Episcopal*: 457; – *Presbiteral*: noción y funciones, 495 § 1; estatutos, 496; designación de sus miembros, 497; derecho de elección activo y pasivo, 498; modo de elección, 499; normas de funcionamiento, 500; duración de sus miembros cese y disolución, 501; – y colegio de consultores, 502; funciones respecto a tributos diocesanos, 1263; designa dos párrocos que asesoren al Obispo en la remoción de párrocos, 1742; y en traslado, 1750; intervención en la erección, supresión o cambio de parroquias, 515 § 2; intervención en el Sínodo diocesano, 463 § 1, 4º; intervención en el Concilio provincial, 443 § 5.

CONSEJOS EVANGÉLICOS: importancia en la vida de la Iglesia, 573; don divino a la Iglesia, 575; su profesión en instituto constituye el estado de vida consagrada, 574; interpretación y aprobación de las diversas formas de vivirlos, 576; en las constituciones se determina el modo concreto de vivirlos, 598; el de castidad incluye el celibato, 599; contenido del de pobreza, 600; contenido del de obediencia, 601; la profesión religiosa incluye la profesión de los –, 654; deben abrazarlos los miembros de institutos seculares, 723; y también los miembros de sociedades de vida apostólica, 731.

CONSENTIMIENTO: *normas generales* sobre el tipo de – que puede

otorgar un colegio, 127; – del presentado para un oficio, 159; – del Ordinario propio de quien es nombrado para un oficio 162; – *de la autoridad eclesiástica* competente para poder dar el calificativo de católica: a una actividad apostólica, 216; a una escuela, 803 § 3; a una universidad, 808; – del Superior mayor y su consejo a la profesión temporal de los candidatos, 656; – de la Abadesa para permitir la entrada a alguien distinto del Obispo, 667; – del consejo para permitir tránsito a otro instituto, 744 § 1; – del Ordinario del lugar de residencia del clérigo al que se dispensa de la vida en común, 745; – del rector de la iglesia para la predicación, 764; – del Obispo diocesano para escuelas de religiosos, 801; – de los padres para el bautismo de los hijos, 868; – del que tiene cura de almas para que otro administre la unción de los enfermos, 1003 § 2; – de la mujer para que el marido sea ordenado diácono, 1050.

CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL: noción y eficacia, 1057; *circunstancias que afectan al –*: error en la persona y en la cualidad, 1097; dolo, 1098; conocimientos necesarios para prestarlo, 1096; incapacidad de prestarlo, 1095; error acerca de las propiedades esenciales, 1099; miedo o violencia, 1103; condicionado, 1102; manifestación del –, 1104; mediante intérprete, 1106; ante quien, 1108; no necesariamente se excluye por la certeza u opinión de que el – es nulo, 1100; presunción de que el – se corresponde con su manifestación externa, 1101 § 1; presunción de perseverancia del –, 1107; simulación, 1101 §2; renovación del – en la convalidación simple, 1157, 1158, 1159; en la sanación en la raíz, 1162, 1163.

CONSISTORIO: clases y cuándo han de ser convocados 353; opción ante el – para el cambio del título cardinalicio, 350 § 5.

CONSTITUCIÓN: Jerárquica de la Iglesia, 204 § 2; v. Lib. II, Parte II; – de personas jurídicas, 114.

CONSTITUCIONES: *de los institutos de vida consagrada:* contenido, aprobación y reformas, 587; determinan la potestad de sus órganos de gobierno, 596; señalan el modo de vivir los consejos evangélicos, 598; indican el modo de elección del Moderador Supremo y otros Superiores, 625; en relación con el capítulo general, 631; regla suprema que han de observar los religiosos, 662; – *de los institutos de derecho diocesano:* aprobación, 595; – *de las sociedades de vida apostólica,* 734.

CONSTITUCIONES DEL MAGISTERIO: deber de observancia, 754.

CONSUMACIÓN: del matrimonio, 1061; del delito, 1328, 1330.

CONTEMPLATIVOS: clausura que se ha de observar, 667; no se les encomienden tareas pastorales, 674.

CONTENCIOSO ORDINARIO (JUI-CIO): Lib. VII, Parte II, Sección I, cc. 1501 y ss.

CONTENCIOSO ORAL (PROCESO): ámbito del –, 1656 § 1, 1590 § 1; 1693, 1627; causas excluidas expresamente, 1690, 1710, 1728; sanción de nulidad cuando se emplea en causas excluidas, 1656 § 2, 1669; juez único, 1657; demanda, 1658; admisión y citación, 1659; réplica, 1660; fijación del *dubium*, 1661; audiencia, 1663-1667; sentencia, 1668; normas supletorias, 1669.

CONTESTACIÓN DE PLEITO: v. LITIS CONTESTATIO.

CONTINENCIA: obligación de los clérigos, 277; de los religiosos, 599.

- CONTRATOS:** regulación general de los –, 1290-1298; derechos adquiridos por – por cuanto afecta a la remoción de un oficio, 192; – de trabajo, 1286; competencia judicial por razón del –, 1411; – matrimonial, 1055.
- CONTRICIÓN:** 962, 916.
- CONTUMACIA:** 1347, 1358; continuada en delitos contra la fe, 1364; requisito para imposición de censuras, 1347 § 1; cuando se entiende que cesa, 1347 § 2; ha de cesar para la remisión de censuras, 1358; en los delitos contra la fe, 1364.
- CONVALIDACIÓN SIMPLE DEL MATRIMONIO:** disciplina general, 1156-1160; en caso de urgencia, 1082 § 2; notificación al párroco para anotación, 1123; procure el juez la – antes de aceptar la causa, 1676.
- CONVOCATORIA:** para la elección canónica, 166, 167; para la actuación de un colegio previa a un acto jurídico, 127; – del Concilio Ecuménico, 338; del Sínodo de los Obispos, 344, 1º; – del Consistorio, 353; – del Concilio plenario, 441; – del Concilio provincial, 440, 442; – de Concilios particulares en general, 443; – del Sínodo diocesano, 461, 462; – del Consejo de presbiterio, 500 § 1.
- CÓNYUGES:** derechos y deberes, 1134, 1135; obligación de cohabitar, 1151; domicilio o cuasidomicilio de los –, 104; legitimación para acusar la nulidad, 1674; muerte de uno de los – y proceso de nulidad, 1675; los – han de ser exhortados a restaurar la pacífica convivencia y convalidar el matrimonio, 1676, 1695; cambio de rito de uno de los – 112.
- CONYUGICIDIO:** impedimento matrimonial, 1090.
- COOPERACIÓN:** de las Conferencias de superiores mayores con los Obispos, 708; – de laicos con Prelatura personal, 295; – entre universidades eclesíásticas, 820; – en los medios de comunicación social, 822; – de unas asociaciones con otras, 328; – del párroco con el Obispo y presbiterio, 529 § 2.
- COORDINACIÓN:** por el Obispo de las obras de apostolado, 394; – del gobierno de la diócesis en la Curia, 473 § 1; – de la actividad pastoral, 473 § 2; – del capellán con el párroco, 571; – de, los institutos religiosos con el clero secular, 680; – del apostolado de los institutos de vida consagrada, 678 § 3.
- COPÓN EUCARÍSTICO:** reserva de la Eucaristía en el –, 939; exposición del Santísimo con el –, 941 § 1.
- CORPORACIONES:** noción, colegiales y no colegiales, 115 § 2; se rigen por sus estatutos, 94; personalidad jurídica, 114; extinción, 120; normas a seguir cuando tiene derecho de presentación, 158; pueden presentar para un oficio a uno de sus miembros, 160.
- CORPORALES:** 932 § 2.
- «**CORPUS CHRISTI**»: festividad, 1246 § 1; procesión, 944 § 1; no debe ausentarse el Obispo en la fiesta del –, 395 § 2.
- CORRECCIÓN:** en la ejecución de acto administrativo, 45; petición de – del acto administrativo, 1734 § 1; – del acto administrativo por quien lo dictó, 1735; – por el superior competente, 1739; de errores materiales de cálculo en la sentencia, 1616; – de la sentencia nula por nulidad sanable, 1626 § 2; – de la tasación de costas en la sentencia, 1648 § 2; – *penal*: 1339 §§ 2 y 3; se le puede añadir penitencia, 1340 § 3; antes de imponer o declarar penas, 1341; – *fraterna*: antes de imponer o declarar penas, 1341.

- COSA JUZGADA:** cuándo se produce, 1641; firmeza y efectos, 1642, 1629; en las causas de estado de las personas, 1643; – formal, 1644; cuándo cabe *restitutio in integrum* contra la sentencia que pasó a –, 1645; puede ejecutarse la sentencia que pasó a –, 1650, 1655 § 1; en la prescripción de la acción de ejecución penal, 1363 § 1; efectos de – en materia penal, 1731.
- COSAS:** precio de enajenación, 1294 § 1; estimación, 1293 § 1, 2º; divisibles e indivisibles, 1292 § 3; *sagradas*: noción, cómo han de tratarse, 1171; prescripción, 1269; profanación, 1376; *prescripción* de – preciosas, inmuebles o muebles de la Santa Sede, 1270.
- COSTAS JUDICIALES:** se determinan en la sentencia, 1611; normas generales, 1649; caución para el pago de –, 1464; – por caducidad de la instancia, 1523; – por renuncia a la instancia, 1525; – por ausencia de partes, 1595; – por oposición tardía de excepciones, 1462 § 1.
- COSTUMBRE: Fuente del derecho canónico:** 23; aprobación de la – por la autoridad, 23; – contrarias al derecho divino, 24 § 1; – en vacío legal, 19; *contra o praeter legem*, 24 § 2, 26, 28; sujeto capaz de introducirla, 25; – centenaria o inmemorial, 26, 28; la – es intérprete de la ley, 27; revocación de –, 28; revocación de – por el *Codex*, 5; – y acto administrativo singular, 38; la – en relación con el cambio de iglesia ritual, 112, § 2; – sobre el traje eclesiástico, 284; – en relación con el Patriarca o Primado, 438; – sobre esponsales, 1062; – sobre administración de bienes de personas jurídicas, 1279 § 1; – sobre tributos extraordinarios, 1263; – piadosa de enterrar a los muertos, 1176 § 3.
- Reprobadas por el Código:** la de elegir más de un Administrador para la sede vacante, 423 § 1; la de que haya más de un párroco en parroquia, 526 § 2; con la introducción o abolición de nuevos impedimentos matrimoniales, 1076; sobre acompañantes del Obispo en visita pastoral, 396 § 2; sobre un número menor de jueces, 1425.
- CREDIBILIDAD DE LAS PARTES:** en proceso de nulidad matrimonial 1679.
- CRÉDITOS:** aseguramiento de –, 1497 § 1.
- CREMACIÓN DE CADÁVERES:** 1176 § 3 y privación exequias, 1184 § 1.
- CRIMEN (IMPEDIMENTO MATRIMONIAL):** noción, 1090; dispensa reservada a la Santa Sede, 1078 § 2, 2º.
- CRIMEN DE FALSEDADE:** 1390-1391.
- CRISMA:** en la Confirmación, 880.
- CUARESMA:** tiempo de penitencia, 1250; homilía en tiempo de –, 767 § 3.
- CUASIDOMICILIO:** determinante de la obligatoriedad de las leyes particulares, 12 § 3; el – de los padres determina el lugar de origen de los hijos, 101 § 1; – parroquial y diocesano, 1092 § 3; adquisición de –, 102 § 2; – de los religiosos, 103; – de los cónyuges, 104; – del menor, 105; pérdida del –, 106; determinante del Ordinario y párroco propio, 107 § 1; en relación con el matrimonio, 1115 fuera del –, 1408, 1409, 1413, 2º; en causas matrimoniales, 1673, 2º.
- CUASIPARROQUIA:** se equipara a la parroquia, 516.
- CULPA:** obligación de reparar los daños causados, 128; – en el delito, 1321.

CULPOSO (DELITO): 1326 § 1, 3°.

CULTO DIVINO: obligación de los fieles de subvenir a las necesidades del –, 222 § 1; noción, 834; ministros, 835; el – procede de la fe y en ella se apoya, 836; – en los sacramentos, 840; – en días festivos, 1247; – en el Cabildo catedral, 506; – en los lugares sagrados, 1205; actos de – que pueden celebrarse en iglesias, 1219; en asociaciones que lo fomentan, 301; en lo referente al – público, los religiosos están sujetos al Obispo, 678 § 1; – en los seminarios, 246, 256 § 1; – a los santos y a la bienaventurada Virgen María, 1186; – público a los Santos y Beatos, licitud, 1187; se prohíbe participar en los actos de – al excomulgado, 1331 § 1.

CULTO EUCARÍSTICO: v. EUCARISTÍA.

CURA DE ALMAS: oficios con – sólo pueden conferirse a sacerdotes, 150; no se dilate la provisión de oficio con –, 151; en lo relativo a la – los religiosos están sujetos al Obispo, 678 § 1; obligación aneja de evangelizar, 757; la – alcanza también a los no creyentes, 771 § 2; los que tienen – han de proveer a la confesión de sus fieles, 786; y administrar la Unción de los enfermos, 1003 § 2.

CURADOR: en el proceso, 1478; de oficio, 1479; en la perención o caducidad de la instancia, 1521; en la detención de la instancia, 1519; citación, 1508 § 3.

CURATELA: los sometidos a – tienen el domicilio o cuasidomicilio del curador, 105 § 2.

CURIA DIOCESANA: noción y alcance, 469; nombramiento de los cargos de la –, 470; deber de fidelidad y secreto de los que desempeñan cargos en la –, 471; – judicial, 472;

coordinación y disciplina en la –, 473; refrendo del Ordinario a los actos jurídicos de la –, 474.

CURIA ROMANA: en concesión de gracias, 64; renuncia de los Cardenales que están al frente de los dicasterios, 354; composición, actúa en nombre y por autoridad del Romano Pontífice, 360, 361; *praxis* de la – para llenar lagunas legales, 19; conflictos que surgen en la – entre dicasterios, 1445 § 2.

CUSTODIA DE LA SANTÍSIMA EUCHARISTÍA: v. RESERVA.

DAÑO: obligación de reparar el – causado ilegítimamente con un acto jurídico, 128; – por ruptura de esponsales, 1062; – por delito, acción de reparación, 1729; reparación, como manifestación del arrepentimiento, 1347 § 2; reparación del – causado por no dictar un decreto, 57 § 3; – causado por negligencia en el ejercicio de la potestad eclesiástica, 1389; – en las acciones cautelares, 1496; – temido, reparación o caución, 1498; – en la sentencia, 1645 § 2, 3°; resarcimiento de – en secuestro e inhibitoria, 1499; – por litigar temerariamente, 1649 § 1, 4°; – causado por el juez a las partes, 1457 § 1.

DECANO (CARDENAL): noción y elección, 352; ordena al elegido Papa si no era ya Obispo, 355 § 1.

DECLARACIÓN: *de nulidad del matrimonio*; notificación al párroco para anotación, 1123; en la sentencia, 1684; en el proceso documental, 1686; – de *muerte del cónyuge* ausente, 1707; – exigida a la parte católica en matrimonios mixtos, 1125; de ferias, v. APLICACIÓN DE PENAS; *de nulidad del decreto recurrido*, 1739.

DECRETO: General: noción y valor, 29; se requiere potestad ejecutiva, 30; para los *ejecutorios* basta con la

potestad ejecutiva, 31 § 1; promulgación y vacación, 31 § 2; obligatoriedad, 32; no pueden derogar leyes, 33 § 1; cese de su eficacia, 33 § 2; – del Concilio Euménico: cuándo tiene fuerza obligatoria, 341 § 1; del Colegio Episcopal: cuándo tienen fuerza obligatoria, 341 § 2; *del Concilio particular*: aprobación por la Sede Apostólica, 446; de la Asamblea Plenaria *de la Conferencia Episcopal*, 455, 456; del Concilio provincial fijando estipendios, 952.

Singular: se requiere potestad ejecutiva, 35; noción, 48, 49; procedimiento previo para dictarlo, 50; motivación sumaria, 51; carácter personal, 52; prevalencia de – contrarios entre sí, 53; aplicación de – por ejecución, intimación 54, 55, 56; revocación y extinción de –, 58 § 1; – de erección de institutos de vida consagrada, diocesanos, 579; – de erección, traslado o supresión de noviciado, 647 § 1; – de dimisión de religiosos, motivado, 699 § 1; – de dimisión: confirmación y notificación, 700; colecciones de –, 828.

Judicial: ordenatorios, noción, 1617; – de admisión de la demanda: en contencioso ordinario, 1505, 1506; en juicio matrimonial, 1507 §§ 1 y 2; en el proceso contencioso oral, 1659 § 1; – de citación a juicio: 1507; notificación, 1508, 1677 § 1; – de litiscontestación, 1513, 1514, 1677 § 2; – de citación de testigos, 1556; – de nombramiento de peritos, 1577 § 1; resolución de causas incidentales por –, 1589 § 1, 1590 § 2, 1592, 1616 § 2; – de reforma de la causa incidental, 1591; – de conclusión en la causa, 1599 § 3; – publicación de las actas, 1598; – con fuerza de sentencia definitiva, 1618; – confirmatorio de la sentencia de nulidad del matrimonio, 1682, 1684; – de ejecución de sentencia, 1651; – de incoación y finali-

zación de la instrucción del proceso penal, 1717-1718.

Extrajudicial: de imposición o declaración de penas, 1342; 1720; – del Obispo diocesano en causas de separación conyugal, 1692 § 1; – resolviendo el recurso contra actos administrativos, o decretos, 1735.

DEDICACIÓN: *de lugar sagrado*, 1205; autoridad competente, 1206; documento o acta de la –, 1208; prueba de la – por testigo, 1209; pérdida de la dedicación, 1212; – *de iglesias*, 1217; una vez realizada la – no se puede cambiar el título de la iglesia, 1218; se pueden celebrar todos los actos de culto divino, 1219; – *de altares*, 1237.

DEFECTO DE CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL: en la convalidación simple, 1159; en la sanación en la raíz, 1162.

DEFECTO DE FORMA: en la ejecución acto administrativo singular, 42.

DEFECTO DE FORMA CANÓNICA: en la convalidación simple, 1160; en la sanación en la raíz, 1161, 1163; en el proceso documental, 1686.

DEFENSA: de los derechos de los fieles, 221; – de los religiosos antes de la dimisión, 698; la denegación de – produce la nulidad insanable de la sentencia, 1620, 7^o; facultad de – en el proceso penal, 1720.

DEFENSAS: de las partes procesales después de la conclusión de la causa, 1601; por escrito, 1602; comunicación mutua, 1603; negligencia o renuncia a las –, 1606.

DEFENSOR DEL VÍNCULO: noción y cuándo ha de intervenir en la causa, 1432; nulidad de lo actuado cuando no se le cite, 1433; condición de parte en el proceso 1434; nombramiento y cualidades, 1435;

puede serlo el promotor de justicia, 1435 § 1; para una o todas las causas, remoción, 1436 § 2; recusación, 1449 § 4; puede presentar artículos al juez para interrogatorio de parte, 1533; en el examen de testigos, 1561; derechos respecto a la prueba en el proceso de nulidad de matrimonio, 1678; réplica en la discusión de la causa, 1603 § 3; en las causas de nulidad de la sagrada ordenación, 1711; en a sentencia, 1612 § 1; en la *querela, nullitatis*, 1626; – en apelación, 1628; renuncia de la apelación, 1636 § 2; animadversiones en apelación, 1682; en el proceso documental, 1686; apelación, 1687, 1688; en el procedimiento de instrucción de dispensa *super rato*, 1705.

DELEGACIÓN: *de la potestad* legislativa y judicial, normas, 135 §§ 2 y 3, 1442; – de la potestad ejecutiva, 137; interpretación de la –, 138; – solidaria y colegial, 140; – sucesiva, 141; – para presidir el Sínodo diocesano, 462 § 2; – *para asistir al matrimonio*, 1111, 1112; – especial, 1113; licitud, 1114; – de la potestad de dispensar votos privados, 1196, 3º; – para bendecir lugares sagrados, 1207; por la citación se consolida la jurisdicción del juez delegado, 1512, 3º.

DELITO: En general: – y dimisión de religiosos, 695; – que causan irregularidad, 1041; derecho nativo de la Iglesia a castigarlos, 1311; no pueden cometerlo los amentes, 1322; – frustrado y tentativa de –, 1328; cooperación y complicidad, 1329; – consumado, 1330.

Delitos canónicos: de apostasía, herejía y cisma, 1364; – de *communicatio in sacris*, prohibida, 1365; – de bautizo o educación en secta acatólica de los hijos, 1366; – de profanación de especies sagradas, 1367; –

de perjurio ante la autoridad eclesiástica, 1368; – de blasfemia, injuria a la religión, odio a la Iglesia, 1369; – de violencia física contra el Romano Pontífice, Obispos, clérigos y religiosos, 1370; – de enseñar doctrinas falsas y desobediencia, 1371; – de recurrir contra el Romano Pontífice, 1372; – de suscitar odio contra la autoridad eclesiástica, 1373; – de inscripción en asociaciones que conspiran contra la Iglesia, y del que las dirige, 1374; – de coacción contra la autoridad, 1375; – de profanación de cosas sagradas, 1376; – de enajenación de bienes eclesiásticos sin autorización, 1377; – de absolución del cómplice en pecado torpe, 1378 § 1; – de usurpación de ministerio en la Misa y en la absolución, 1378; – de simulación de sacramentos, 1379; – de simonía en sacramentos, 1380; – de usurpación de oficio eclesiástico y retención ilegítima, 1381; – de consagración ilegítima de Obispo, 1382; – de ordenación ilegítima por falta de dimisorias, 1383; – de ejercicio ilegítimo del ministerio sagrado, 1384; – de lucro indebido por estipendio, 1385; – de cohecho, 1386; – de sollicitación, 1387; – de violación de secreto de la confesión, 1388; – de abuso de la potestad eclesiástica, 1389 § 1; – de negligencia culpable en el ejercicio de la potestad, 1389 § 2; – de denuncia falsa de sollicitación, 1390 § 1; – de denuncia calumniosa, 1390 §§ 2 y 3; – de falsedad en documentos públicos, 1391; – de ejercicio del comercio por clérigos o religiosos, 1392; – de quebrantamiento de condena, 1393; – de atentación de matrimonio por clérigos o religiosos, 1394; – de clérigos por pecados contra el sexto mandamiento del decálogo, 1395; – de violación del deber de residencia, 1396; – de homicidio,

daño y secuestro, 1397; – de aborto, 1398.

Castigo de delitos: objeto del juicio para declarar o imponer penas, 1400 § 1, 2º; competencia judicial por razón del –, 1412; que – requieren, tribunal colegial, 1425 § 1, 2º; noticia del –, 1717; v. AGRAVANTES, ATENUANTES, EXIMENTES, PENAS.

DEMANDA JUDICIAL: escrito de –, 1502; – oral, constancia en actas, 1503; requisitos de la –, 1504; examen y admisión, 1505 §§ 1 y 2; rectificación de la – cuando hay defecto subsanable, 1505 § 3; recurso contra el rechazo de la –, 1505 § 4; admisión de la – por silencio del juez, 1506; en el contencioso oral, requisitos, 1658; en causas de nulidad de sagrada ordenación, 1709; en causas penales, 1721.

DEMANDADO: Obligación de responder, 1476; abogado y obligación de comparecer, 1477; puede reconvenir, 1494; identificación del – en la demanda, 1504; notificación de la citación al –, 1508; negativa del – a recibir la citación, 1510; puede renunciar a algunos actos del juicio, 1524 § 1; puede ser declarado ausente, 1592; comparecencia del – ausente, 1593; condena en costas, 1595; en la sentencia, 1612 § 1; cuándo le aprovecha la apelación propuesta por el actor, 1637 § 1; pluralidad de demandados, 1637 § 2; excepciones del – en el contencioso oral, 1660; en el proceso penal, v. REO.

DENUNCIA: falsa – de solicitación, 982, 1390 § 1; – calumniosas, 1390 § 2.

DEPÓSITO PECUNARIO: en el proceso, 1649 § 1, 5º.

DERECHO: todo derecho está protegido por acción y excepción, 1491;

en el que se funda la demanda judicial, 1504, 2º.

Antiguo: 6.

Canónico: y leyes civiles, 22; y costumbre, 24; y el tutor, 98, v. ESTUDIOS ECLESIAÍSTICOS.

Divino: y leyes civiles, 22; y costumbre, 24; y capacidad de los menores, 98 § 2; Iglesia y Santa Sede, personalidad por –, 113; imprescriptibilidad del –, 199, 1º; ministros sagrados, 207 § 1; por – Colegio Episcopal, 330; Romano Pontífice, 331; Obispos, 375; – y matrimonio, 1075; impedimento de –, 1163 § 2; – y sentencia civil, 1692.

Especial: no lo deroga la ley universal 20.

Natural: imprescriptibilidad, 199, 1º; impedimentos de – y sanación en raíz, 1163 § 2, 1165 § 2.

Particular: 20; de los institutos de vida consagrada, 587; a quiénes obliga, 598; – y causas de remoción o traslado, de superiores, 624 § 3; en relación con el capítulo general, 631, 632; – y causas de dimisión, 696; de sociedades de vida apostólica, 735; de sociedades de vida en común, 740; – y licencia para predicar en un lugar, 764; – sobre constitución y aceptación de fundaciones, 1304; establecimiento de agravantes, atenuantes y eximentes en el –, 1327; – de los religiosos mendicantes, 1265 § 1.

Civil: y nombramiento del tutor, 98 § 2; tutor y curador, 1479; – y contrato de los laicos que sirven establemente a la Iglesia, 231; – en disposiciones *mortis causa* o *inter vivos* a favor de la Iglesia, 1299 § 2; el testamento de religiosos y la renuncia a sus bienes debe hacerse de acuerdo con el –, 668; v. REMISIÓN.

Internacional: y delegados pontificios, 365 § 1.

DERECHOS ADQUIRIDOS: y el Código, 4; cuándo los deroga un ac-

to administrativo singular, 38; – por contrato y remoción por decreto, 192; – en extinción de personas jurídicas, 122, 123; – en fusión de personas jurídicas públicas, 121.

DERECHOS DE LOS CLÉRIGOS: de asociación, 278; a la remuneración cuando desempeñan un ministerio eclesiástico, 281; a las vacaciones, 283.

DERECHOS DE LOS FIELES: a difundir la buena nueva, 211; a manifestar sus necesidades espirituales a los Pastores, 212 § 2; a manifestar su opinión, 212 § 3; a los sacramentos y a la palabra de Dios, 213, 843; a recibir la Comunión, 912; a la elección de confesor, 991; a elegir iglesia del funeral, 1177; a elegir cementerio, 1180; a dar culto a Dios y a la propia espiritualidad, 214; a fundar y dirigir asociaciones, 215, 299 § 1; al apostolado, 216; a la educación cristiana, 217; a la investigación y exposición de sus resultados 218; a la elección de estado, 219; a la buena fama y a la intimidad, 220; a defender sus derechos en juicio, 221.

DERECHOS DE LOS FIELES LAICOS: a la difusión de la buena nueva, 225 § 1; a la educación de los hijos, 226, 793; a la libertad en materias temporales, 227; a la doctrina y al estudio de ciencias sagradas y a enseñar ciencias sagradas, 229; a la remuneración si están al servicio de la Iglesia, 231.

DERECHOS HUMANOS: defensa de los – por la Iglesia, 747.

DERECHOS DE LOS MIEMBROS: *de institutos de vida consagrada:* se originan por la profesión religiosa, 654; a recibir los medios para cumplir su vocación, 670; – *de una sociedad de vida apostólica:* se originan por la incorporación, 737.

DERECHOS DE LA IGLESIA: a formar a sus clérigos, 232; del Romano Pontífice a nombrar Legados, 362; de educar, 794; de crear y dirigir escuelas, 800 § 1; del Ordinario local a nombrar o aprobar los profesores de religión, 805; del Obispo a vigilar las escuelas católicas, 806 § 1; a erigir y dirigir universidades, 807; a adquirir y poseer bienes materiales, 1254; a imponer penas, 1311; a conocer de las causas canónicas, 1401; del Romano pontífice a juzgar las causas mayores, 1405 § 1; a conocer las causas matrimoniales de los bautizados, 1671.

DEROGACIÓN: de la ley, 20; de Concordatos, 3; *los decretos ejecutivos* no derogan las leyes, 33 § 1; tampoco derogan las instrucciones, 34 § 2.

DESCANSO: en días festivos, 1247; de los clérigos, 283 § 2.

DESIGNACIÓN: v. NOMBRA-MIENTO.

DESOBEDIENCIA: provocación a la –, 1373; – a la autoridad eclesiástica, 1371, 2º; – al tribunal, penas o sanciones, 1470 § 2.

DESTRUCCIÓN: de la cosa o lugar como cesación e privilegio real, 78 § 3; – de los documentos de causas penales, 489 § 2; la – de documentos eclesiásticos constituye delito, 1391; – de lugar sagrado, 1212.

DIÁCONO: *orden*, 1009 § 1; incardinación del –, 266; ha de ordenarlo el Obispo propio, u otro con dimisorias, 1015, 1016; en Prelatura personal, 294; religiosos: dimisorias, 1019 § 1; examen previo, 1025; *requisitos:* libertad, 1026; preparación, 1027; conocimiento de sus obligaciones, 1028; otros requisitos, 1029; causa canónica para la prohibición de pasar al presbiterado, 1030; ejercicio del orden antes de recibir el

presbiterado, 1032 § 2; *funciones*: participación en el *munus sanctificandi*, 835; ministro ordinario del Bautismo, 861; ministro ordinario de la Comunión, 910; funciones que no puede desempeñar en la Misa, 907; ministro ordinario en exposición y bendición eucarística, 943; ministro de la palabra, 757; homilía, 767 § 1; ejercicio del ministerio, 1038; facultad de dispensar, 89, 1079; puede asistir como delegado al matrimonio, 1108 § 1.

Permanente: requisitos, 1031 §§ 2 y 3; formación, 207, 1032 § 3; rezo de la liturgia de las horas, 276 §§ 2 y 3; con dedicación plena, retribución, 281; obligaciones que no tienen, 288.

DÍAS: cómputo, 202, 203; en los que se aconseja administrar el Bautismo, 856; en los que deben celebrarse las ordenaciones, 1010; de las misiones, 791; – *de fiesta o precepto*: competencia para establecerlos, 1244; dispensa y conmutación, 1245; domingos y otras fiestas, 1246; contenido del precepto, 1247, 1248; Misas *pro populo*, 388, 429, 534; Misa más solemne celébrese por el párroco, 530, 7º; – *de penitencia*: 1250; noción y significado, 1249; v. ABSTINENCIA, AYUNO.

DICASTERIOS: y concesión de gracias, 64; – de la Curia Romana, conflictos de competencia y otros asuntos que pueden deferir a la Signatura Apostólica, 1445 § 2,

DIFAMACIÓN: delito, 1390 § 2; suspensión de penas *latae sententiae* por peligro de –, 1352 § 2; evítese el peligro de – en la instrucción de la causa penal, 1717 § 2.

DIFUNTOS: aplicación de la Misa por los –, 901; aplicación de indulgencias por los –, 994; exequias de los –, v. EXEQUIAS.

DILATORIAS: excepciones – en juicio, proposición, 1459 § 2.

DIMISIÓN: *de una asociación de fieles*, 308; – *de novicios*, 653; – *de institutos de vida consagrada*: causas de la – automática, 694; causas de la – por otros delitos, 695; otras causas, 696; procedimiento, 697-700; – cuando hay escándalo, 703; efectos de la –, 701, 702, 704; – *de los institutos seculares*: causas y procedimiento, 729; – *de sociedades de vida apostólica*: 742; – *del estado clerical*: pena expiatoria, 290, 2º, 1336 § 1, 5º.

Delitos que pueden conllevarla: apostasía, herejía y cisma, 1364 § 2; profanación de especies consagradas, 1367; violencia física en el Romano Pontífice, 1370 § 1; sollicitación, 1387; atentado de matrimonio, 1394 § 1; concubinato y delitos contra el sexto mandamiento, 1395.

DIMISORIAS: quiénes las pueden dar para ordenar sacerdotes seculares, 1018; para institutos y sociedades, 1019; requisitos para la concesión de –, 1020; a qué Obispos se les puede enviar, 1021; examen de autenticidad de las –, 1022; limitación y revocación de las –, 1023; delito de ordenar sin –, 1383.

DIÓCESIS: noción, 369; figuras afines, 368; territorialidad, 372 § 1; división en parroquias, 374 § 1; representación de la –, 393; no deben existir – exentas, 431 § 2; – metropolitana, 435; – sufragánea, 436.

DIRECTOR: v. MODERADOR.

Espiritual: del seminario, 239 § 2; de cada seminarista, 246 § 4; de los miembros de institutos seculares, 719 § 4.

DIRECTORIOS: 33 § 1.

DISCIPLINA: eclesialística e imposición de penas, 1317; – que ha de ob-

servarse en los tribunales, 1446-1475.

DISCRECIÓN DE JUICIO: en el matrimonio, 1095, 2°.

DISCUSIÓN DE LA CAUSA: plazo, 1601; oral, 1602; comunicaciones entre las partes, 1603; escrita, 1604 § 2; asistencia de notario, 1605; supresión, 1606; en contencioso oral, 1667, 1668; en el proceso penal, 1725.

DISOLUCIÓN: del Concilio Ecuménico, 338 § 1; del Sínodo de Obispos, 344; del Sínodo diocesano, 468 § 1; de persona jurídica, 120 § 1.

Del matrimonio: notificación y anotación, 1123; no consumado, 1142; por privilegio paulino, 1143, 1149.

DISPARIDAD DEL CULTO: impedimento matrimonial, 1086, 1129.

DISPENSA: noción y sujeto activo, 85; – de la obligación del celibato, 291; – por rescripto, 59.

De la ley: – de las leyes irritantes o inhabilitantes, 14; leyes no susceptibles de dispensa, 86; cuáles puede dispensar el Obispo diocesano, 87; competencia del Ordinario del lugar, 88; competencia de los párrocos, presbíteros y diáconos, 89; ámbito territorial y personal de la facultad de dispensar, 91; causa justa y razonable, 90 § 1; interpretación de la –, 92; cesación de la –, 93; – para que se lleve a cabo la consagración episcopal por un solo Obispo, 1014; de la edad para recibir órdenes sagradas, 1031 § 4; – de irregularidades e impedimentos, 1047, 1049; – de la abstinencia y del ayuno por los párrocos, 1245.

De impedimentos matrimoniales: 1078; y de la forma canónica, en peligro de muerte, 1079; en caso perplejo, 1080; de la forma canónica, matrimonios mixtos, 1121 § 3, 1127;

comunicación al Ordinario, 1081; anotación en libro de la Curia, 1082.

Del voto: 1194; autoridad competente, 1196; de la obligación del juramento promisorio, 1202, 4°, 1203.

Super rato: procedimiento de –, 1697-1706.

DIVISIÓN: de persona jurídica pública, 122; de diócesis en parroquias, 374; de instituto o sociedad de vida apostólica en provincias, 620.

DOCTRINA: de la Iglesia, 227; obligación y derecho de instruirse en la – cristiana, 229 § 1; medios para su anuncio, 761; modo de anunciarla 769; – católica en universidades de la Iglesia, 809, 810; – del Magisterio, 768 § 2; v. MAGISTERIO; en la educación de los hijos, 226 § 2.

DOCUMENTAL: prueba –, 1539-1546; v. DOCUMENTO proceso –, 1686-1688.

DOCUMENTO: en ejecución de acto administrativo, 40, 42; – legítimo en intimación de decreto singular, 54; – de provisión de oficio, 156; custodia de –, 486, 489 § 1; copias o fotocopias de –, 487 § 2; no retirar del archivo diocesano por mucho tiempo, 488; destrucción de – del archivo secreto, 489 § 2, 490 § 3; – históricos, archivo, 491 §§ 2 y 3; en archivo parroquial, 535 § 4; delito de falsificación u ocultación de – público eclesiástico, 1391, 1°; – públicos y privados, noción, 1540; público, hace fe, 1541; fuerza probatoria, 1542; vicios que lo hacen impugnables, 1543; aportación de – a la causa, 1544; exhibición de –, 1545; excepción de la obligación de exhibirlo, 1546; en proceso documental, 1686; en proceso contencioso oral, 1658 § 2; devolución de – concluido el proceso, 1475; – nuevo después de la conclusión de la causa, 1600 § 2; nuevo después de la sentencia, 1645 § 2, 2°.

- DOLO:** en la no utilización de rescripto, 67 § 2; en la presentación del rescripto al ejecutor, 69; anulabilidad del acto jurídico viciado por –, 125 § 2; obligación de reparar el daño causado por –, 128; causa de invalidez del sufragio electivo, 172 § 1; – en la demora al transmitir la postulación, 182; – en la renuncia a un oficio eclesiástico, 188; – en la admisión al noviciado, 643; – en la profesión temporal, 656; – en el consentimiento matrimonial, 1098; – en el juramento promisorio, 1200 § 2; – en el delito 1321; – en la actuación del Juez u otros miembros del tribunal, 1457; causa de *restitutio in integrum*, 1645 § 2, 3º.
- DOMICILIO:** determina la obligatoriedad de la ley, particular, 12 § 3; en relación con la cualidad de vecino, forastero, peregrino o vago, 100; adquisición del –, 101 § 1; pérdida 106; – y lugar de origen del hijo, 101 § 1; – parroquial y diocesano, 102 § 3; – de los religiosos y miembros de sociedades de vida apostólica, 103; – de los cónyuges, 104; – del menor, 105 § 1; – del sometido a tutela o curatela, 105 § 2; el – determina el Ordinario y párroco propios, 107 § 1; – del Decano y Subdecano del Colegio Cardenalicio, 352; – en relación con la facultad de absolver, 967, 975; el – del ordenado, determina el Obispo propio, 1016; en relación con el matrimonio, 1115; fuero del demandado en base al –, 1408; en las causas matrimoniales, 1673, 2º; – del actor, 1409, 1413, 2º.
- DOMINGO:** deben celebrarse en –: el Bautismo, 856; las ordenaciones, 1010; v. *DÍAS de fiesta y precepto*.
- DOMINIO:** de los bienes del santuario, 1232 § 2; de los bienes eclesiásticos, 1256; de las cosas sagradas, 1171.
- DONACIÓN:** en asociaciones privadas de fieles, 325 § 2; de cosas por voto a la Iglesia, 638, 3º; de los fieles cristianos a la Iglesia, 1261 § 1.
- DONATIVOS:** al vicario parroquial, 551; con motivo del ejercicio de algún oficio parroquial, 531; del administrador, 1285.
- NOTE:** de los beneficios, 1272; de fundaciones, 1305.
- DUDA:** de hecho o de derecho en ley irritante o inhabilitante, 14; de derecho en la interpretación de la ley, 17; – y revocación de la ley, 21; – sobre la validez de un rescripto, 67 § 3; acerca de la causa suficiente para la dispensa, 90 § 2; en caso de – positiva y probable la Iglesia suple, 144; – sobre la válida recepción de sacramentos, 845; – sobre el Bautismo, 869; – en la Unción de los enfermos, 1005; – sobre la idoneidad del ordenando, 1052 § 3; – sobre la validez del matrimonio, 1060; – sobre la impotencia, 1084; – sobre el Bautismo y el impedimento de disparidad de cultos, 1086; – sobre el grado de consanguinidad, 1091; sobre la consumación del matrimonio y cambio de tribunal, 1681.
- DURACIÓN:** de la *vacatio legis*, 8; del decreto singular, 58; de la prórroga de rescriptos de la Sede Apostólica, 72; de la posesión del privilegio, 76 § 2; del privilegio, 78; – indefinida del oficio, 193; – de la estancia en el seminario mayor, 235 § 1; – del período de formación para el diaconado permanente, 236; – de los estudios de teología y filosofía, 250; – del oficio diocesano de ecónomo, 494 § 1; – de la condición de miembro del consejo diocesano de asuntos económicos, 492 § 2; – de la condición de miembros del Consejo presbiteral, 501 § 1; – de la condición de miembro del Colegio de consultores,

- 502 § 1; – del noviciado, 648, 649; – de la profesión temporal, 655; – del tiempo de prueba en institutos seculares, 722 § 3; – de la primera incorporación, 723 § 2; del traslado temporal a otra Iglesia particular, 271 § 2; – de ausencias del clérigo sin oficio residencial, 283; – de ausencias del Obispo, 395 § 2; – de ausencia de religiosos, 665 § 1; – de la exclaustración, 686 § 1; – del nombramiento de superiores generales y otros, 624 § 1; – del cargo de Moderador de instituto secular, 717 § 1; – del nombramiento de Vicario judicial y adjuntos, 1422; de las penas expiatorias, 1336 § 1; de las causas judiciales, 1453.
- ECÓNOMO:** del seminario, 239 § 1; de la diócesis, 494, 1278; interino, 423 § 2; de institutos religiosos, 562; v. ADMINISTRADOR *de bienes eclesiásticos*.
- ECUMENISMO:** fomento del – por el Obispo, 383 § 3; por el Colegio Episcopal y la Sede Apostólica, 755; condiciones para poder administrar sacramentos a acatólicos, y recibirlos de ministro acatólico, 844.
- EDAD:** para la obligatoriedad de las leyes, 11; mayoría de –, 97; – como causa de la pérdida de un oficio, 184 § 1; – para válida admisión al noviciado, 643; – para la profesión temporal, 656; – para la profesión perpetua, 658; – para la admisión a prueba en instituto secular, 721; – para ser padrino del Bautismo, 874; y de la Confirmación, 893; – para la recepción de la Eucaristía, 913, 914; para la Confirmación, 891; para la Penitencia, 989; para recibir las órdenes sagradas, 1031; – conveniente para el matrimonio, 1072; – para contraer válida y lícitamente matrimonio, 1083; – del Vicario general, 478 § 1; – del Vicario judicial o adjunto, 1420 § 4; – para recibir el Orden episcopal, 378 § 1, 3^o; – para ser Administrador diocesano, 425 § 1; – para la imposición de penas, 1323, 1^o; – para que obligue el ayuno y abstinencia, 1252.
- EDICIONES:** de la Sagrada Escritura, versiones, 825; – de los libros litúrgicos, 826, 838 §§ 2 y 3; – de catecismos, 827 § 1, 775 § 2; – de colecciones de actos y decretos, 828; – de libros relativos a ciencias sagradas, 827 § 2; nuevas – de libros aprobados, 829.
- EDIFICACIÓN DE IGLESIAS:** permiso expreso del Obispo diocesano, 1215; normas artísticas y litúrgicas, 1216.
- EDUCACIÓN:** derecho y deber de los padres a la – de los hijos, 226 § 2, 793; derecho y deber de la Iglesia de educar, 794; contenido y alcance de la – católica, 795; las escuelas como medio de –, 796; elección de escuela para los hijos, 797, 798; – y ley civil, 799; competencias sobre la – religiosa en las escuelas, 804; – del niño que va a ser bautizado, 868; – de la prole, aspectos que comprende, 1136; atención a la – de los hijos en sentencia judicial, 1689; la – acatólica de la prole, constituye delito, 1366.
- EFEKTOS DEL MATRIMONIO:** vínculo, 1134; igualdad de derechos y deberes, 1135; deber y derecho a la educación de los hijos, 1136; legitimidad de los hijos, 1137; presunción de paternidad, 1132 § 1; presunción de legitimidad, 1138 § 2; legitimación por subsiguiente matrimonio, 1139; meramente civiles, 1059; competencia, 1672, 1692.
- EJECUCIÓN:** de las leyes mediante instrucciones, 34; – de los actos administrativos singulares, 40-45; – del decreto singular, 54; – del res-

- cripto, 68-70; – de las pías voluntades, 1310; de la sentencia judicial 1650-1655; – cuando se pide la *res-titutio in integrum*, 1647; la apelación suspende la –, 1638; y revisión de la causa de estado de las personas, 1644 § 2; – en causas de nulidad de matrimonio, 1685.
- EJERCICIO:** de los derechos de los fieles y bien común, 223; – de los derechos de las personas físicas, 98; – de un derecho inhibitoria, 1496 § 2, 1498; – del ministerio sacerdotal, 278 § 2.
- EJERCICIOS ESPIRITUALES:** anuales en seminario, 246 § 5; – antes de la ordenación 1039; – de los clérigos, 276 § 2, 4º; – de los religiosos, 663 § 5; – de los miembros de institutos seculares, 719 § 1; – en las parroquias, 770.
- EJERCICIOS PIADOSOS:** en días de penitencia, 1245, 1249, 1253; – en el seminario, 246 § 2.
- ELECCIÓN:** *de estado*, derecho a la libre –, 219; – realizada por un colegio, 119; *provisión de oficio por* –, 147; normas generales 164-179; v. **POSTULACIÓN**; – del candidato cuando la presentación corresponda a un colegio o grupo, 158 § 2; – del Moderador supremo, 625 § 1; – del Superior de monasterio *sui iuris*, 625 § 2; – de los demás moderadores, 625 § 3; normas que han de observarse, 626; – del Romano Pontífice, 332 § 1; – del Presidente de la Conferencia Episcopal, 452 § 1; – de los miembros del Consejo presbiteral 497-499; – del que ha de regir la diócesis de sede impedida, 413 § 2; – de Administrador diocesano, 421, 422; – del ecónomo temporal o interino, 423 § 2; *delito* de impedir la libertad en la – canónica, 1375.
- ELENCO:** el Obispo ha de elaborar un – de sacerdotes para regir la diócesis en caso de sede impedida, 413 § 1; – de censores de libros, 830 § 1; – de abogados del tribunal, 1490.
- EMANCIPACIÓN:** y domicilio propio, 105 § 1.
- EMBRIAGUEZ:** como circunstancia en delito, 1325.
- EMÉRITO:** quienes ostentan el título de –, 185; Obispo –, 402 § 1; Obispo religioso, 707 § 1; sepultura de Obispo –, 1242.
- ENAJENACIÓN:** de bienes de institutos religiosos, 634 § 1; licencia para la –, 638 § 2; – de bienes de sociedades de vida apostólica, 741; – de reliquias e imágenes, 1190; – *de bienes eclesiásticos* en general, 1254 § 1, 1255; requisitos, 1291, 1292, 1293; precio de –, 1294; cuando no se cumplen los requisitos, 1296; – de bienes de menor *cuantía*, 1298; – *constitutiva de delito*, 1377.
- ENFERMOS:** participación en elecciones canónicas, 167 § 2; atención del párroco a los –, 529 § 1, 530, 3º; – de instituto religioso, 689 § 2; no les obliga el ayuno eucarístico, 919 § 3; sacerdote – y celebración de Eucaristía, 930; párroco –, causa de remoción, 1741, 2º, 1747 § 2; v. **UNCIÓN DE ENFERMOS, VIÁTICO**.
- ENMIENDA:** v. **CORRECCIÓN**; propósito de la –, 959, 987; – del amonestado, 1347; – del miembro de instituto de vida consagrada, 695 § 1.
- ENSEÑANZA:** de la religión católica, 804; libertad de –, 797; – y libros de texto, 827; – de doctrinas condenadas, 1371, 1º.
- ENTREDICHO:** excluye de la comunión eucarística, 915; contenido de la pena de –, 1332; – de profeso de votos perpetuos por atentación de matrimonio, 1394 § 2; – por comisión del delito de inválida adminis-

- tración de sacramentos, 1378 § 2; – por simonía en los sacramentos, 1380; – por denuncia falsa de solicitud, 1390.
- EQUIDAD:** aplicación de la – en lagunas legales, 19; en juicio, 221 § 1; – con el religioso que sale de un instituto de vida consagrada, 702; – en la división de personas jurídicas públicas, 122; – en el traslado de párrocos, 1752; – en la resolución de controversias administrativas, 1733.
- EQUIPO PARROQUIAL:** 517 § 1, 542-544.
- ERECCIÓN:** de un oficio eclesiástico, autoridad competente, 148; – de asociaciones públicas, 312, 313; – de seminarios, 237, 238; – de seminario nacional, internacional o de Prelaturas personales, 295; – de Iglesias particulares, 373; – de Prelaturas personales, 294; de Conferencias Episcopales, 449; – del Cabildo catedral, 504; de parroquias, 515 § § 2 y 3; – de institutos de vida consagrada, 579; – de circunscripciones de institutos de vida consagrada, 581; – de casa religiosa y monasterios, 609, 610; consentimiento del Obispo diocesano para la –, 611; – de noviciado, 647 § 1; – de casa de sociedad de vida apostólica, 733.
- EREMITAS:** 603.
- ERROR:** acerca de ley irritante o inhabilitante, 15 § 1; cuándo se presume, 15 § 2; – ejecución de acto administrativo, 45; – en el rescripto, 66; influencia del – en la validez de los actos jurídicos, 126; – en la renuncia a un oficio, 188; el – en la persona hace nulo el matrimonio, 1097 § 1; el – en la cualidad, 1097 § 2; el – acerca de la unidad, indisolubilidad, o sacramentalidad del matrimonio, 1099; – en la violación de ley o precepto, 1323, 2º y 1324 § 1, 8º; – en la sentencia judicial, 1616.
- Común:** de hecho o de derecho, suple la Iglesia, 144.
- ESCÁNDALO:** en delito frustrado, 1328 § 2; reparación del –, 1341; – en delito de herejía, apostasía y cisma, 1364 § 2; – en delitos del clérigo, 1394, 1395 § 1; evítenlo los clérigos, 277 § 2; *valoración del* – en la dimisión de los miembros de institutos religiosos, 695 § 1, 696 § 1, 703; en institutos seculares, 729; en sociedades de vida apostólica, 746; en el arrepentimiento del delincuente, 1344; reparación de escándalo para que cese la contumacia, 1347 § 2; suspensión de pena *latae sententiae* cuando hay peligro de –, 1352 § 2; – no reparado suficientemente, y apelación en juicio penal, 1727 § 2; – *en la celebración eucarística* en templo acatólico, remoción, 933; en la confesión por intérprete, 990; – en el caere de testigos, 1560 § 2; – para la denegación de exequias, 1184 § 1, 3º; – en violación de lugar sagrado, 1211; prevención del – en juicio penal, 1722; peligro de – y secreto en juicio, 1455 § 3.
- ESCRITO DE DEMANDA:** v. DEMANDA *Judicial*.
- ESCRITOS:** sobre la fe y las costumbres, 823 § 1, 832; – relativos a la instrucción catequética, 827; exposición, entrega o venta de – en oratorios e iglesias, 827 § 4; colaboración de los fieles en – y publicaciones que atacan la fe y costumbres, 831 § 1.
- ESCRUTADORES:** en elección, funciones, 173.
- ESCRUTINIO:** de los votos en elecciones canónicas, 173 §§ 2 y 3; previo a la ordenación, 1051, 1052.
- ESCUELAS:** para la formación de catequistas, 785 § 2; consideraciones generales, 796 ss.; – católicas, noticia, 803; derecho de la Iglesia a

- crear -, 800; - de religiosos, 683, 801; conferencia del Obispo diocesano, 802, 806 § 1; nivel de formación científica y humana, 806 § 2; libros de texto en las -, 827 §§ 2 y 3.
- ESPECIES EUCARÍSTICAS:** cualidades de la materia, 924; en la Iglesia latina, pan ácimo, 926; - y comunión de los fieles, 925; delito de profanación, 1367.
- ESPÍRITU SANTO:** asiste a la Iglesia, en su función de enseñar, 747 § 1; en la Confirmación se recibe el don del -, 879; episcopado, 375; y vida consagrada, 573, 605.
- ESPOSALES:** se rigen por el derecho particular, 1062.
- ESTABILIDAD:** y noción de oficio, 145 § 1; del párroco, 522; del Vicario judicial y adjuntos 1422, 1420 § 5; v. DURACIÓN.
- ESTADO:** elección de -, 219; causas de - de las personas sentencia doble conforme, 1644 § 1; *de vida consagrada:* en un instituto, 574; por su naturaleza no es clerical ni laical, 588 § 1; *pérdida del - clerical:* causas, 290; por sentencia declarativa de nulidad, 1712; efectos, 291, 292, 293; determina la remoción del oficio, 194, 1º; los clérigos eviten todo lo ajeno a su -, 285, 289 § 2.
- ESTADO DE NECESIDAD:** en la comisión de delito 1323, 4º, 1324, 5º, 1345.
- ESTADOS CIVILES:** y Legados de la Santa Sede, 362, 363; y derecho internacional, 365.
- ESTATUTOS:** noción, 94 § 1; cuándo se asimilan a las leyes, 94 § 3; - de asociaciones y fundaciones, 94 § 2, 115; aprobación de -, 117; - de las personas jurídicas y representación, 118; y extinción de la persona jurídica, 120; - y destino de los bienes, 123; administración de los bienes eclesiásticos conforme a los -, 1280, 1281; enajenación, 1295; - de seminario interdiocesano, 237 § 2; - de seminario diocesano, 239 § 3; - de Prelaturas personales, 295, 296; *de todas las asociaciones de fieles:* contenido, 304 § 1, 305; y derechos, privilegios e indulgencias, 306; recepción o admisión de miembros, 307 § 1; dimisión de miembros, 308; otros aspectos regulables por los estatutos, 309; *de asociaciones públicas de fieles*, 314; y capellán, 317 § 3; - y administración de los bienes, 319 § 1; - *de asociaciones privadas de fieles:* aprobación de -, 322 § 2; cómo se dirigen o moderan, 321; designación de director, 324; administración de bienes, 325 § 1; extinción, 326; - *de la Conferencia Episcopal*, 451; - *del Consejo Presbiteral*, 496; - *del Cabildo catedral*, 505; contenido, 506, 507; *de la conferencia de Superiores mayores*, 709; - *de universidades católicas* y facultades eclesiásticas, 810, 816 § 1; - *de santuarios*, 1232.
- ESTERILIDAD:** en el matrimonio, 1084 § 3.
- ESTILO Y PRAXIS:** de la Curia Romana, 19; en la validez de los rescriptos 63 § 1.
- ESTIPENDIOS:** de la Misa, 945; sentido que tienen, 946; evítase la apariencia de comercio o negociación, 947; una Misa por cada -, 948; imprescriptibilidad de los -, 199, 5º; aunque perezca el - permanece la obligación de aplicar la Misa, 949; número de Misas a aplicar cuando se ofrece una suma de dinero sin especificar, 950; en la binación, destino de los -, 951; los fija por decreto el Concilio provincial o la costumbre, 952 §§ 1 y 2; los religiosos han de atenerse a los - del lugar, 952 § 3; no se deben admitir - por más de un

año, 953; comisión o transmisión, 955; anotación en el libro de Misas, 958; la negociación con los – constituye delito, 1385.

ESTUDIOS CIVILES: de los seminaristas, 234; de lenguas o idiomas, 249.

ESTUDIOS ECLESIASTICOS: derecho de los laicos a realizar –, 229 § 2; – de alumnos del seminario, 250-253; – post-presbiterales, 279; – en facultades de teología, de universidades católicas, 811, 812; – en universidades o facultades eclesiásticas, 815, 817; – para la ordenación, 1032; certificado de –, 1050.

EUCARISTÍA:

Sacramento y sacrificio, 897; veneración debida y participación, 898; v. MISA, CELEBRACIÓN, COMUNIÓN EUCARÍSTICA.

– en la vida del sacerdote, 276 § 2, 2º; en la vida religiosa, 663; y en institutos seculares, 719; – en el bautismo de adultos, 866; – en el matrimonio, 1065 § 2; materia de la –, 924, 926.

Fuente de unidad en la Iglesia particular, 369.

EVANGELIO: *predicación* del – a todas las gentes, 747; a quiénes corresponde, 756; *colaboración* de los presbíteros, 757, 762; colaboración de los miembros de institutos de vida consagrada, 758; participación de los fieles, 759.

EVANGELIZACIÓN: misión de la Iglesia, 781; fidelidad al misterio de Cristo, 760; medios de –, 761; misión de los laicos en la –, 225, 713 § 2.

EXAMEN: *de conciencia* para la consesión, 988 § 1; – *de confesores* para concederles licencias, 970; – *de párrocos*, 521 § 3; de los esposos, normas, 1067; – *de testigos* en juicio, 1558-1570.

EXCARDINACIÓN: quién ha de concederla, 267; no puede concederla el Administrador diocesano, 272; – *ipso iure*, 268; requiere justa causa, 270; recurso contra denegación de –, 270; causa de cese de la facultad de absolver, 975.

EXCEPCIÓN PROCESAL: todo derecho está protegido por una –, 1491; es perpetua por naturaleza, 1492 § 2; – *de sospecha:* contra el juez, 1449 §§ 1 y 3; contra el promotor de justicia y defensor del vínculo 1449 § 4; – *dilatoria*, tiempo de proposición, 1459 § 2; – *perentoria*, 1462 § 2; – *de pleito acabado*, 1462 § 1; – *de cosa juzgada*, 1642 § 2; – *de incompetencia del juez*, 1460; en la ejecución, 1654; en proceso oral, 1660; de los abogados, 1664.

EXCLAUSTRACIÓN DE RELIGIOSOS: indulto de –, 686; efectos, 687.

EXCLUSIÓN JUDICIAL: – *de testigos:* por la ley, 1555; a petición de parte, 1555; – *de peritos*, 1576.

EXCOMUNIÓN: censura, contenido, 1331.

Latae sententiae: por apostasía, herejía o cisma, 1364 § 1; por profanación de especies consagradas, reservada, 1367; por violencia física contra el Romano Pontífice, reservada, 1370 § 1; por atentar la absolución del cómplice, reservada, 1378 § 1; por consagración del Obispo sin mandato pontificio reservada 1382; por violación de sigilo sacramental por el confesor, reservada, 1388 § 1; por procurar el aborto, efecto seguido, 1398.

Ferendae sententiae: por atentar celebrar la Eucaristía, o la absolución sacramental, 1378 §3; por violación de sigilo sacramental, 1388 § 2; *condiciones y efectos:* determina la pérdida del derecho de sufragio,

- 171 § 1; no se admiten a la comunión eucarística, 915; para imponer o declarar – se requiere tribunal de tres jueces, 1425 § 1, 2º.
- EXEKRACIÓN:** de lugar sagrado, 1212; de una iglesia mediante decreto, 1222; de altares, 1238.
- EXENCIÓN:** de una ley, 12 § 2; – de la patria potestad por derecho divino o canónico, 98 § 2; – del seminario respecto al régimen parroquial, 262; – de clérigos de oficios civiles, 289 § 2; – de los Cardenales, 357 § 2; de la sede del Legado pontificio, 366, 1º de institutos de vida consagrada, 591; de la obligación de testificar en juicio, 1548 § 2; administración de la confirmación en lugares exentos, 888; no deben existir diócesis exentas, 431 § 2.
- EXEQUIAS:** noción, 1176; *celebración:* lugar, 1777; del Obispo, 1178; del párroco, 555 § 3; de los religiosos, 1179; elección de cementerio, 1180; anotación en libro de difuntos, 1182; *a quiénes se les puede conceder*, 1183; privación de –, 1184; denegación de Misa exequial, 1185.
- EXIMENTES:** de delito, 1323; la ley particular puede establecer otras, 1327; en penas *latae sententiae*, 1324 § 3.
- EXCOMUNICACIONES:** licencia del Ordinario, ministro, 1172.
- EXPIATORIAS:** penas –, 1312; noción, clases y enumeración, 1336; regulación, 1337, 1338, 1350.
- EXPOLIO:** acción de –, competencia, 1410.
- EXPOSICIÓN DEL SANTÍSIMO:** dónde se puede hacer, 941 § 1; no durante la Misa, 941 § 2; se recomienda vivamente, 942; ministro de la –, 943.
- EXPÓSITO:** lugar de origen, 101 § 2; bautismo de –, 870.
- EXPULSIÓN:** de un miembro de instituto religioso en caso urgente, 703; – del elenco de abogados, 1488 § 1; v. DIMISIÓN.
- EXTENSIVA:** interpretación auténtica de la ley, 16 § 2.
- EXTINCIÓN:** de acto administrativo singular, 46; – de decreto singular, 58 § 1; – del privilegio, 81; – por cesación, 83; – *de personas jurídicas:* modos de –, 120; destino de sus bienes, 123; – *de la potestad delegada*, 142; – de la potestad ordinaria, 143; – *de la acción:* criminal por prescripción, 1362; por sentencia absolutoria, 1726; – de la acción para ejecutar la sentencia penal, 1363; – de las acciones por prescripción, 1492 § 1; de la instancia, 1517, 1618.
- EXVOTOS:** consérvense expuestos en los santuarios, 1234 § 2.
- FACULTADES:** del ejecutor del acto administrativo, 41, 43, 45; de dispensar, 89; suplencia de – en caso error común o de duda positiva y probable, 144 § 2.
- De confirmar:** *ipso iure*, 882, 883; concedida por el Obispo o por el presbítero que la tenga, 884; uso que ha de hacerse de ella, 885; sobre súbditos de otro territorio, 887.
- Para absorber válidamente:** 966; quiénes la tienen *ipso iure*, 967 §§ 1 y 3; quiénes por oficio, 968; ámbito, 967; quién puede concederla, 969; examen previo, 970; consulta al Ordinario propio del presbítero, 971; tiempo, 972; por escrito, 973; cesación, 974, 975.
- Para asistir al matrimonio:** 1108 § 1; quienes la tienen por oficio, 1109, 1110, 530, 4º, 543 § 1; delegada, 1111, 1112; condiciones para la licitud, 1114.
- Habituales:** normas por las que se rigen, 132; las concedidas por la Se-

de Apostólica al Obispo, las tienen los Vicarios General y Episcopal, 479 § 3; del Vicario foráneo, 555; del capellán, 566.

FACULTADES ECLESIAÍSTICAS:

815; erección, 816; grados académicos, 817; normas aplicables 818; envío de alumnos a –, 819; cooperación e investigación, 820.

FALSEDAD: en rescripto, 63 § 2; en documento, 1391; en las pruebas, y *restitutio in integrum*, 1645 § 2; – de la denuncia de solicitud, 982, 1390 § 1.

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO: 1391, 1°.

FAMILIA: contribución a la edificación del pueblo de Dios, 226; catequesis, 1063, 4°; sustento de la – de los diáconos permanentes, 281 § 3; visita del párroco a la familia, 529 § 1; catequesis en la –, 776; Magisterio de la Iglesia sobre la unidad y estabilidad de la –, 768 § 2; bien de la – y adulterio, 1152 § 1.

FAVOR DE DERECHO: el matrimonio goza del –, 1060; el privilegio de la fe goza del –, 1150.

FAVOR DE LA FE: privilegio paulino, 1143.

FE: necesaria para la plena comunión con la Iglesia, 205; los que se apartan públicamente de la –, 194 § 1, 694 § 1; la tutela de la integridad y unidad de la – confiada al Obispo, 386; depósito de la – encomendado a la Iglesia por Cristo, 747 § 1; derecho y deber de buscarla y abrazarla, 748; – divina y católica, con que ha de creerse todo el depósito de la revelación, 750; errores contra la –, 751, v. DELITOS; y sacramentos, 840; – en la catequesis, 773; – en el culto, 836; – en el bautismo de adultos 865; – en la Eucaristía, 913; – en el confirmando: defensa y difusión de la –, 879; educación en la – en las

misiones, 787; en el matrimonio, 1071 § 1, 4°; profesión de –: quienes están obligados, 833.

FE PROCESAL: un testigo no hace – plena, 1573; de documentos, 541.

FE PÚBLICA: de los documentos firmados por notario, 483 § 1; de las actas firmadas por notario, 1437 § 2.

FEDERACIONES: de institutos de vida consagrada, 582; de institutos diocesanos para atender la seguridad social del clero, 1274 §§ 4 y 5.

FIADORES: clérigos con licencia del Ordinario, 285 § 4.

FIDEICOMISO: en causas pías, 1302.

FIDELIDAD: juramento de – del Obispo, 380; juramento de – del administrador de bienes, 1283; – a la doctrina del Magisterio, y normas de la autoridad competente en administración de la Penitencia, 978 § 2.

FIELES CRISTIANOS: *noción*, 204 § 1; pueden ser clérigos, laicos y religiosos, 207; igualdad de dignidad y acción, 208; *derechos y deberes* de los –, 209-222; modo que han de ejercitarlos, 223; – en el consejo de pastoral, 512; – asociados a instituto secular, 651; a todos los – incumbe la catequesis, 774; todos los – participan en el *munus sanctificandi*, 835; deben saber bautizar, 861; participación de los – en la celebración de la Eucaristía, 899; – designados para administrar la comunión, 910 § 2, 230 § 3; todos los – pueden lucrar indulgencias y aplicarlas por los difuntos, 994; todos los – están obligados a manifestar posibles impedimentos para las órdenes, 1043; obligados a manifestar los impedimentos para el matrimonio, 1069; invitados a participar en la liturgia de las horas, 1174 § 2; puede la Iglesia exigir de los – la colaboración económica necesaria, 1260; los – pueden

- ofrecer bienes a la Iglesia, 1261, 1262, 1267 § 3; obligación de confesarse, 989; obligación de hacer penitencia, 1249.
- FIESTAS:** de precepto, 1246-1248; en cuáles no debe ausentarse el Obispo de su diócesis, 395 § 3; Misa *pro populo* en –, 388, 429, 534; Misa mayor de la parroquia, 530, 7°.
- FILOSOFÍA:** estudios de – en el seminario, 250, 251; necesarios para la ordenación presbiteral, 1032 § 1.
- FIN:** de la ley en su interpretación, 17; de las personas jurídicas, 114 § 3; de las asociaciones de fieles, 301; del santuario, 1232 § 2; de las penas, 1312.
- FINES:** del matrimonio, 1055 § 1; de la administración de bienes, 1281; de la persona jurídica y colocación de rentas, 1284 § 2, 6°; de los bienes temporales de la Iglesia, 1254 § 2.
- FIRMA:** – del acto de lectura del decreto oral, 55, 56; para la validez de las actas de la Curia, 474; del Canciller y del notario, 483, 485; – de certificados, 535 § 3; – del acta de elección, 173 § 4; – de declaración de libertad en la ordenación, 1034, 1036; – de las actas judiciales por las partes o testigos, 1473; – del escrito de demanda, 1504; – de la renuncia a la instancia, 1524 § 3; – de las actas de las declaraciones de los testigos 1569 § 2; – de la sentencia 1612 § 4; efectos de su carencia, 1622, 3°; – de las actas de la discusión en la audiencia, 1664.
- FIRMEZA:** de la jurisdicción del juez delegado, 1512, 3°; de la cosa juzgada, 1642.
- FOMENTO:** de vocaciones sacerdotales, 233; – de seminarios menores 234 § 1; – de vocaciones por el Obispo 385; – de la cooperación misionera, 791; – de las relaciones entre diversas Conferencias Episcopales, 459; – de las escuelas católicas, 800 § 2; – del movimiento ecuménico, 755.
- FORMA CANÓNICA:** del Matrimonio, 1108-1114; – extraordinaria, 1116, 1117; dispensa de la forma canónica, 1079; – del matrimonio mixto, 1127 § 1; dispensa de – en el matrimonio mixto, 1127 § 2; – del matrimonio secreto, 1130-1133; – en el matrimonio de quien ha usado el privilegio petrino, 1148 § 2; en la convalidación simple, 1158, 1160; – en la sanación en la raíz, 1161, 1163 § 1.
- FORMA SACRAMENTAL:** del Bautismo, 849; de la Confirmación, 880; de la Penitencia, 959; de la Unción de enfermos, 1000; de la Ordenación, 1009 § 2.
- FORMACIÓN:** de los laicos que se dedican a algún servicio especial a la iglesia, 231 § 1; plan de – de los seminaristas, 242, 261; – humanística científica y religiosa de los seminaristas, 235, 244, 246-249; – filosófica, 251; – teológica, 252; – pastoral, 255, 258; – en cuanto al ejercicio del ministerio sagrado, 256; – en la solitud por todas las Iglesias, 257 § 1; – de los aspirantes al diaconado y presbiterado, 1027, 1032; – de los clérigos después del presbiterado, 279, 555 § 2, 1°; – que han de recibir los novicios, 652; – de los religiosos profesos, 659; – de los religiosos, características, 660, 661; – de los miembros de instituto secular, 724; – en las sociedades de vida apostólica, 735; de los catequistas, 780; – de los catequistas para misiones, 785 § 2; – de los catecúmenos, 788 § 2; – de los neófitos, 789.
- FÓRMULA DE LAS DUDAS:** fijación por decreto del juez, 153; inmutabilidad, 1514; en apelación, 1639, 1640; en el contencioso oral, 1661.

FORTUITO: caso –, 1323.

FOTOCOPIA: de documentos pertenecientes al archivo de la diócesis, 487 § 2.

FRAUDE: en la presentación del rescripto al ejecutor, 69; – de la ley en la actuación de los abogados y procuradores, 1488 § 2.

FUENTE BAPTISMAL: 858; bendición por el párroco, 530, 6º.

FUERO: eclesiástico competente, 221; – del domicilio o cuasidomicilio, 1408, 1673, 2º; en causas de herencias y legados píos, 1413, 2º; del vago, 1409; del actor, 1409 § 2, 1673, 3º; del lugar donde se encuentra la cosa en acciones reales o de expolio, 1420; en administración de bienes, 1413, 1º; – del contrato, 1411, 1673, 1º; – del delito 1412; – de la conexión, 1414; – de la prevención, 1415; – del lugar donde han de ser recogidas las pruebas, 1673, 4º.

FUERO CIVIL: licencia para que el administrador pueda incoar o constestar en el –, 1288; – en causas matrimoniales, 1675; – en causas de separación, 1692 §§ 2 y 3; en lo penal, 1344, 2º.

FUERO EXTERNO: – y actos administrativos, 37; prueba en el – de la gracia oralmente concedida para el interno, 74; el – es el ordinario de la potestad de régimen, 130; la potestad de régimen de los Superiores y Capítulos se extiende al –, 596 § 2; y remisión de censuras en el –, 1361 § 2.

FUERO INTERNO: *Penitencia*, 64; gracia concedida para el –, 74; *potestad* de régimen en el –, 130; potestad delegada en el –, 142 § 2; – y potestad de régimen de Superiores y Capítulos, 596 § 2; y dispensa de impedimentos matrimoniales, 1079 § 3.

Sacramental: canónigo penitenciario, 508; absolución de censuras en el –, 976, 1357.

FUERZA: v. VIOLENCIA; – *probatoria* de los documentos en juicio, 1544; de las declaraciones y confesiones de las partes, 1536 § 2, 1538.

FUNDACIONES: *Noción*, 115 § 3; se rigen por sus estatutos, 94 § 1; personalidad jurídica, 117; extinción, 120 § 1; unión, 121.

Pías: autónomas, y no autónomas, 1303; aceptación de – no autónomas, 1304; colocación de bienes, 1305; consignación por escrito y archivo, 1306; registro de cargas, 1307; reducción de cargas, 1308.

FUNDADORES: voluntad de los – de personas jurídicas y destino de los bienes, 121, 123; – de institutos de vida consagrada, 578; – de voluntades pías o causas pías, 1310 §§ 1 y 2; – y administrador, 1284.

FUNERALES: en parroquia, 530, 5º; v. EXEQUIAS.

FUSIÓN: de personas jurídico-públicas, 121; de institutos o sociedades, 582.

GARANTÍA: v. CAUCIÓN.

GASTOS: del Obispo con ocasión de visita canónica, 398; de los testigos, indemnización, 1571; de los peritos, 1580; en la administración de bienes, 1284; v. COSTAS PROCESALES.

GRACIA: concedida viva voz se rige por las normas de los rescriptos, 59 § 2; la – denegada por un dicasterio no puede ser concedida sin el consentimiento de éste, 64; la – denegada por el propio Ordinario, 65; la – concedida para el fuero interno ha de probarse en el externo, 74.

GRADOS: en consanguinidad y afinidad, 108, 109. v. AFINIDAD, y CONSANGUINIDAD.

- GRADOS ACADÉMICOS:** de laicos en ciencias sagradas, 229 § 2; de profesores del seminario, 253 § 1; de los candidatos al episcopado, 378 § 1, 5º; del Vicario judicial y adjuntos, 1420 § 4; del promotor de justicia y defensor del vínculo, 1435; – civiles y eclesiásticos de los religiosos, 660 § 1; validez canónica de – en universidades y facultades eclesiásticas, 817; no puede privarse de – por pena canónica, 1338 § 2.
- GRADOS DE TRIBUNALES:** 1417 y ss. v. TRIBUNALES.
- GRAN CANCELLER:** de universidad eclesiástica o católica, profesión de fe, 833, 7º.
- GRAVE INCOMODO:** eximente, 1323, 4º; atenuante, 1324 § 1, 5º.
- GRAVEDAD DEL DELITO Y PENAS:** 1370 § 1; 1387, 1397, 1399.
- HABILIDAD:** para actos jurídicos, 124 § 1; para la potestad de régimen, 129 § 1; quiénes son inhábiles para emitir sufragio, 171; – de los laicos para desempeñar oficios, 228 § 1; los impedimentos dirimentes hacen inhábiles a la persona para contraer, 1073; – para impugnar el matrimonio, 1674.
- HÁBITO ECLESIAÍSTICO:** de los sacerdotes, 284; de los religiosos, 669, 687.
- HEREDEROS:** en disposiciones *mortis causa* a favor de la Iglesia, 1299 § 2; y prosecución de la instancia, 1518,
- HEREJÍA:** noción, 751; delito y penas, 1364; irregularidad, 1041, 2º; causa de dimisión de un religioso, 694 § 1, 1º.
- HERENCIAS:** causas que se refieren a – fuera competente, 1413, 2º.
- HERMANOS SEPARADOS:** y ediciones de la Sagrada Escritura, 825 § 2.
- HIJOS:** lugar de origen, 101; – adoptivos, 110; inscripción en libro de bautismo, 877 § 3; – legítimos, 1137; presunción de legitimidad, 1138 § 2; – legitimación de – ilegítimos, 1139; efectos de la legitimación, 1140; adscripción a Iglesia ritual, 111; – de madre soltera, anotación de bautismo, 877 §2; en separación de los cónyuges, 1154; obligación de los padres a educarlos, 226 § 2.
- HOMICIDIO:** penas, 1397; irregularidad 1041; causa de dimisión de un religioso, 695 § 1. v. CONYUGICIDIO.
- HOMILIA:** obligación del párroco en domingos y festivos, 528 § 1; a quién se reserva, 767 § 1; obligación de predicar la –, 767 § 2; conveniencia, 767 § 3.
- HONORARIOS:** normas del Obispo sobre – de procuradores y abogados, de peritos e intérpretes, 1649 § 1, 2º; – de peritos, 1580; – excesivos de los abogados, y procuradores, 1488 § 1; de los canónigos capitulares establecidos en el estatuto, 560 § 2.
- HORARIO:** de confesiones: 986 § 1; – durante el que ha de permanecer abierta la iglesia en la que se reserva el Santísimo, 937; – del tribunal, 1468.
- HOSPITALES:** facultades de los capellanes de –, 566 § 2; no se celebre el bautismo en –, 860 § 2.
- IDONEIDAD:** para ser confesor, 970; del laico que asiste al matrimonio, 1112; del novicio, 645, 646; para ser Obispo, 378; para el oficio, 149; para recibir las órdenes, 1051; en el presentado para un oficio, 161; pérdida del derecho de presentación por falta de – en el presentado, 162.
- IGLESIA CATÓLICA:** personalidad moral, 113; es una sociedad con misión y gobierno propios, 204; quiénes se encuentran en comunión ple-

na con ella, 205; los catecúmenos en la –, 206; diligencia en conservar la comunión y el cumplimiento de los deberes para con la –, 209; notas de la –, 369; fundamento y alcance del Magisterio de la –, 747; derecho y deber de educar, 794; derecho de la – a erigir y dirigir escuelas de todo género, 800; universidades, 807; le son propias las universidades y facultades eclesiásticas, 815; incorporación a la – por el Bautismo, 849; bajo la voz – se incluyen a las personas jurídicas públicas en lo referente a bienes temporales, 1258.

IGLESIA (LUGAR SAGRADO): En

general: noción, 1214; dedicación o bendición: competencia, 1206, 1207, 1217; acta, 1208; prueba, 1209; pérdida, 1212, 1222; edificación y reparación, 1215, 1216, 1222 § 1; título de la –, 1218; actos de culto que pueden celebrarse, 1219; cuidado, limpieza y seguridad, 1220; entrada libre y gratuita, 1221; execración 1212, 1222; violación, 1211; debe tener altar fijo, 1235 § 2; – que pueden tener pila bautismal, 858 § 2; casos en que debe o puede reservarse la Eucaristía, 934; abierta a los fieles para que oren ante el Santísimo, 937; no se sepulten cadáveres en las –, excepciones, 1242; derecho religioso a tenerlas, 611; debe haber confesionario, 964.

Tipos: – *capitular:* 503; – que es también parroquial, 510; – *catedral:* dedicación 1217 § 2; quiénes deben ser enterrados en ella, 1242; las ordenaciones deben celebrarse en ella, 1011 § 1; – *del funeral:* 1177-1179; – *parroquial:* dedicación, 1217 § 2; debe tener pila bautismal, 858; funciones que deben celebrarse, 530, 857 § 2; – *rectoral:* 556-563; – *del seminario:* 262, 557.

IGLESIA PARTICULAR: noción y entes equiparados a las diócesis, 368; diligencia en el cumplimiento de los deberes hacia la –, 209 § 2; principio de territorialidad, 372 § 1; pueden erigirse – personales, 372 § 2; erección y personalidad, 373; división en parroquias y azciplestazgos, 374; potestad ordinaria, propia e inmediata de quien rige una –, 381; sujeción al Romano Pontífice, 333; la libre colación de oficios en la – corresponde al Obispo diocesano, 157; incardinación y excardinación de clérigos en la –, 266-272.

IGLESIA RITUAL «SUI IURIS»:

este Código se refiere sólo a la Iglesia latina, 1; adscripción de los hijos a la Iglesia latina, 111 § 1; elección de Iglesia ritual por el bautizando adulto, 111 § 2; adscripción, cambio y elección de – después del bautismo, 112.

IGNORANCIA: la – de las leyes irritantes o inhabilitantes no impide su eficacia, 15 § 1; la – de la ley, de la pena, de hecho propio o de hecho ajeno notorio, no se presume, 15 § 2; influjo de la – en la validez de actos jurídicos, 126; – de irregularidades o impedimentos no exime, 1045; – de las cosas esenciales para contraer, 1096; la – como eximente de delito, 1323, 1325; la – como atenuante de delito 1324 § 1, 9º.

ILEGITIMIDAD: hijos ilegítimos, quiénes lo son, 1137; legitimación, 1139; efectos de la legitimación, 1140.

IMÁGENES: Sagradas: deben exponerse a la veneración, 1188.

Preciosas: cuidado y conservación, 1189; enajenación de –, 1190; v. BIENES PRECIOSOS.

IMPEDIMENTOS: su existencia es causa de que la elección se pueda transformar en postulación, 180; –

legítimo para excusarse de cargo u oficio, 274 § 2; – en la admisión a un instituto, 597; – para la validez de la admisión al noviciado, 643.

Del orden: perpetuo o simple, 1040; enumeración, 1041, 1042; obligación de manifestarlos, 1043; – para el ejercicio de las órdenes, 1044; la ignorancia no exime, 1045; multiplicación de –, 1046; dispensa, 1047, 1048; preces y efectos de la dispensa, 1049; v. IRREGULARIDADES.

Matrimoniales: noción y efectos, 1073; antes de la celebración ha de constar la inexistencia de –, 1066; obligación general de manifestarlos 1069; – público y oculto, 1074; compete a la autoridad suprema declarar y establecer los –, 1075; queda reprobada cualquier costumbre contraria que introduzca o suprima –, 1076; en casos particulares puede el Ordinario del lugar establecer un – impediendo, 1077; – de mixta religión, 1124; *dispensa de* –: quien puede dispensar, 1078; – reservados, 1078 § 2; – indispensables, 1078 § 3; en caso de peligro de muerte, 1079; en caso perplejo, 1080; anotación de la dispensa, 1081-1082; – *dirimentes*: de edad, 1083; de impotencia, 1084; de vínculo, 1085; de disparidad de cultos, 1086; de orden sagrado, 1087; de voto, 1088; de raptó, 1089; de crimen, 1090; de consanguinidad, 1091; de afinidad, 1092; de pública honestidad, 1093; de parentesco legal, 1094.

IMPOTENCIA: impedimento de –, 1084 § 2; duda sobre la –, 1084 § 2; prueba pericial de la –, 1680.

IMPUTABILIDAD: necesaria para que alguien sea castigado con una pena, 1321 § 1; presunción de la –, 1321 § 3; – por dolo o culpa, 1321 §§ 1 y 2; supuesto de inimputabilidad, 1323; atenuantes, 1324; agravantes, 1326; ignorancia e –, 1325;

eximentes, atenuantes y agravantes, establecidas por ley particular, 1327.

INCAPACIDAD: para el matrimonio, 1095; v. CAPACIDAD.

INCARDINACIÓN: quiénes pueden incardinar, 265; todo clérigo debe estar incardinado, 265; – en Iglesia particular o Prelatura personal, 266 § 1; – en instituto religioso o sociedad de vida apostólica, 266 § 2, 736 § 1; – de clérigos de institutos seculares, 266 § 3.

Cambio de Iglesia particular de –, 267; *ipso iure* por traslado, 268 § 1; por admisión en instituto o sociedad, 268 § 2; condiciones para que el Obispo diocesano conceda la –, 269; y para que pueda concederla el Administrador diocesano, 272.

Traslado del clérigo a otra Iglesia particular, permaneciendo la – en el origen, 271 § 2; como requisito para que un profeso salga de su instituto, 693; en relación con la facultad de absolver, 967; – del que va a recibir el diaconado, 1016.

INCOMPATIBILIDAD: de oficios, 152; del oficio del Administrador diocesano con el de ecónomo, 423 § 2; del oficio de Superior con el de ecónomo, 636 § 1; de oficios dentro de una misma causa, 1447; del instructor con el de Juez, 1717 § 3; del Vicario judicial con el de Vicario general, 1420 § 1.

INCOMPETENCIA: v. COMPETENCIA

INCONSUMACIÓN (DEL MATRIMONIO): no se presume si ha habido cohabitación, 1061 § 2; disolución *super rato*, 1142; proceso, 1697-1706; detención y conversión de la causa de nulidad cuando aparece sospecha de –, 1681; v. CONSUMACIÓN,

INDEMNIZACIÓN: por daños causados por un acto jurídico ilegítimo o

- por un acto realizado con dolo o culpa, 128; – por retraso en la emisión de un decreto singular, 57 § 3.
- Caución judicial** de – por secuestro de la cosa o inhibición del ejercicio de un derecho, 1498, 1499; por caducidad culpable de la instancia, 1521; de testigos, 1571, 1649 § 1, 2º; por ejecución de sentencia contra la que luego se da *restitutio in integrum*, 1647; recurso contra la – impuesta en la sentencia, 1649 § 2; por ejecución de sentencia no firme, 1650 §§ 2 y 3; de daños provenientes de delito: acción, 1729-1731.
- INDULGENCIAS:** noción, 992; plenaria y parcial, 993; todos pueden lucrar –, y aplicarlas por los difuntos, 994; quienes pueden concederlas, 995; condiciones en el sujeto para lucrar –, 996; leyes peculiares a observar en la concesión y uso de –, 997.
- INDULTO:** de secularización, 684 § 2; de excomunión, 686.
- De salida de institutos:** de un miembro incorporado temporalmente, competencia 688 § 2; – de un miembro incorporado definitivamente, 691, 727; cuando es clérigo, 693, 727 § 2; efectos del –, 692, 728; – para vivir fuera de una casa de la sociedad, 745.
- Apostólico:** asociaciones de fieles erigidas por –, 312 § 2, 320 § 2; – para ordenar a súbditos de rito oriental, 1015 § 2; – para enviar dimisorias a Obispo de distinto rito, 1021; revocación de – para dar dimisorias, 1019 § 2.
- INFAMIA:** causa de la suspensión de la pena, 1352 § 2; de la irregularidad, 1048; delitos de difamación, 1390; razón para que juren secreto los que intervienen en la causa, 1455 § 3; excusa de la obligación de testificar, 1548 § 2; – en la investigación previa al proceso penal, 1717 § 2.
- INFANTE:** noción e incapacidad, 97 § 2; los que carecen habitualmente de uso de razón se equiparan a los –, 99; bautismo de –, 851 § 2, 857 § 2, 867-870; Confirmación, 891.
- INHABILIDAD:** leyes inhabilitantes, 10, 14, 15; – para emitir sufragio, 171 § 1; – para el ministerio clerical, 1041, 1º; para contraer matrimonio, 1073.
- INHIBICIÓN:** acción inhibitoria, 1496, 1498, 1499.
- INICIACIÓN CRISTIANA:** Bautismo, Confirmación y Eucaristía son los sacramentos de la plena –, 842 § 2, 866.
- INJURIA:** del Creador en privilegio paulino, 1143 §2, 1144 §1, 2º, 1146, 2º; – en la violación de lugar sagrado, 1212; delito de injurias contra la religión o la Iglesia, 1369.
- INSIGNIAS:** de los canónigos, 506 § 2; pena de privación de –, 1336 § 1; sólo puede privarse de las – que están bajo la potestad del superior que constituye la pena, 1338 § 1.
- INSTANCIA:** comienzo y terminación, norma general, 1517; *suspensión y reanudación de la –:* por muerte de una parte, 1518; por cese del tutor, curador o procurador, 1519; *caducidad de la –:* por inactividad de las partes, 1520; eficacia, 1521; efectos procesales, 1522; costas, 1523; *renuncia de la –:* condiciones, 1524; efectos y costas, 1525; en el proceso penal, 1724.
- INSTITUCIÓN CANÓNICA:** modo de provisión de oficio cuando precede presentación, 147, 158; cuando el presentado fallece o renuncia antes de la –, 161 § 2; si falta presentación, aquel a quien corresponde la –

puede proveer libremente, 162; – del presentado idóneo que acepta, 163.

INSTITUTO: diocesano para la sustentación del clero, 1274 § 1; para la Seguridad Social del clero, 1274 § 2; federación y cooperación de varios, 1274 § 4; para el pago de servicios y comunicación de bienes entre las diócesis, 1274 § 3.

INSTITUTOS DE VIDA CONSA-

GRADA. En general: noción, fines y erección, 573; la profesión en – constituye un estado para el que se requiere vocación, 574; pluralidad y variedad de –, 577; fidelidad a la espiritualidad propia de cada –, 578; *erección canónica de* –: erección por el Obispo diocesano, 579; agregación de –, competencia, 580; división en circunscripciones, competencia, 581; la fusión, unión, confederación y federación de – se reserva a la Sede Apostólica, 582; modificaciones de – que requieren licencia de la Sede Apostólica, 583; supresión total, 584; de parte, 585; autonomía de vida y régimen de los –, 586; derecho peculiar de los – aprobación y reforma, 587; *tipos:* laicales y clericales, noción 588; de derecho pontificio y de derecho diocesano, noción, 589; *autoridad en los* –: sujeción de los – a la autoridad eclesiástica, 590 § 1; el Sumo Pontífice es Superior Supremo de todos los miembros de –, 590 § 2; exención, 591; comunión de los – con la Sede Apostólica, 592; potestad de los Superiores y Capítulos, 596; admisión a un –, 597; incardinación en un –, 268; *consejos evangélicos:* modo propio de vivirlos en cada –, 598; contenido, 599-601; caridad fraterna, 602; *validez de las normas:* para – masculinos y femeninos, 606; colaboración de sus miembros en la ta-

rea de evangelización, 758; y en las misiones, 783.

Clericales: noción, 588 § 2; potestad de régimen de los Superiores y Capítulos de los – religiosos de derecho pontificio, 596 § 2; el consentimiento del Obispo para erigir una casa religiosa de un –, incluye el derecho a tener iglesia, 611 § 3; competencia del Superior mayor del – religioso de derecho pontificio sobre la ordenación de sus súbditos, 1019 § 1.

De derecho diocesano: noción, 589; sujeción al Obispo diocesano, 594; competencia sobre las Constituciones, del Obispo de la sede principal y de los demás Obispos, 595; las órdenes de estos institutos se rigen por el derecho de los seculares, 1019 § 2.

De derecho pontificio: noción, 589; aspectos que dependen exclusivamente de la Sede Apostólica, 593; potestad de régimen de los Superiores y Capítulos de los – clericales religiosos, 596 § 2; dimisorias, 1019 § 1.

Laicales: noción, 589; carácter de sus apostolados, 676.

Religiosos: noción, 607 § 2; si son clericales de derecho pontificio sus Superiores y Capítulos gozan de potestad de régimen, 596 § 2; personalidad jurídica, 634 § 1; vida en común, 607 § 2, 608; domicilio y cuasidomicilio de sus miembros 103; *casa religiosa:* erección, 609-611; derecho a tener iglesia si son clericales de derecho pontificio, 611, 3^o; cambio de destino de una casa, 612; supresión de casa, 616; *provincia religiosa:* noción y erección, 621; *elección y nombramiento:* de Moderadores y Superiores, 625-626; v. SUPERIORES, MODERADORES; *capítulos:* general, 631; otros, 632; *bienes temporales:* capacidad patrimonial, 634; son eclesiásticos, 635; económicos y administradores, 636; adquisición y administración, 634-635, 638-639,

- 668; v. ADMINISTRACIÓN BIENES ECLESIASTICOS; *miembros de un* –: v. RELIGIOSOS; incardinación de un clérigo en –, 266 § 2; pueden pertenecer a asociaciones de fieles, 307 § 3; tránsito a otro instituto, 684, 685; salida, 686-693; exclaustración, 686, 687; dimisión, 694-704; *noviciado*: 641-653; v. NOVICIADO; *profesión*: de votos públicos, 654; v. PROFESIÓN; *formación*: v. FORMACIÓN; *apostolado*: v. APOSTOLADO; coordinación bajo la dirección del Obispo diocesano, 680; las obras apostólicas encomendadas por el Obispo a un – deben regularse por convención escrita, 681; pueden establecer escuelas con consentimiento del Obispo diocesano, 801.
- Seculares**: noción, 710; sus miembros no cambian su condición canónica, 711; sus miembros asumen los consejos evangélicos mediante vínculos sagrados, 712; apostolado de sus miembros, 713; modo de vida, 714; incardinación de clérigos y sujeción al Obispo, 266 § 3, 268 § 2, 715; unidad y fraternidad entre sus miembros, 716; constituciones, régimen y Moderadores, 717; régimen patrimonial, 718; vida espiritual, 719; admisión, competencia y condiciones, 720, 721; prueba inicial, 722, 723; incorporación temporal, 723; formación de sus miembros, 724; pueden asociarse fieles no miembros, 725; indulto de salida del instituto, 726-728; dimisión, 729; tránsito, 730.
- INSTRUCCIÓN**: de la causa, 1428; en el contencioso oral, 1668 § 1; de la dispensa *super rato*, 1681, 1669 § 1, 1702, 1704, 1705 § 2; del proceso penal, 1718-1719; en el procedimiento de remoción y traslado de párrocos, 1742, 1745, 1750.
- INSTRUCCIONES**: noción, destinatarios, obligatoriedad y revocación, 34.
- INSTRUCTOR**: v. AUDITOR; del proceso penal, 1717 § 1; no puede ser juez en el proceso, 1717 § 3; en la dispensa *super rato*, 1700, 1704.
- INTERDICCIÓN DE BIENES**: actuación en juicio de los sometidos a –, 1478 § 4.
- INTERDIOCESANO**: seminario –, 237; tribunal –, 1423, 1439.
- INTERNACIONAL**: derecho –, que rige algunas Legaciones pontificias, 365; seminario – de Prelaturas personales, 295 § 1; Consejos, Conferencias o Convenciones –: delegados u observadores, que representan a la Sede Apostólica, 363 § 2; asociaciones públicas –: su erección compete a la Santa Sede, 312 § 1; igual la supresión, 320 § 1; santuario –: aprobación, 1231, 1232.
- INTERPELACIÓN**: del cónyuge no bautizado en el privilegio paulino: necesidad para la validez, contenido, dispensa, 1144; quien debe hacerla, plazo de respuesta, silencio y constancia, 1145; derecho a pasar nuevas nupcias tras la –, 1146.
- INTERPRETACIÓN**: de este Código, 6 § 2; – *de la ley*: auténtica, 16 §§ 1 y 2; judicial y administrativa, 16 § 3; reglas de –, 17; – de ley odiosa, 18; – por la costumbre, 27; – en caso de laguna normativa, 19; – *de los actos administrativos singulares*, 36; *del privilegio*, 77; – *de la potestad ejecutiva ordinaria y delegada*, 138; – *de los sacramentales*, 1167 § 1; – *del juramento promisorio*, 1204; – *estricta de la reserva de penas a la Santa Sede*, 1354 § 3.
- INTÉRPRETE**: – en la confesión, 990; está obligado al secreto, 983 § 2; – en el matrimonio, 1106; – en las

causas judiciales, 1471 – honorarios del –, 1649 § 1, 2º.

INTERROGATORIO. De las partes:

1530, 1531, 1534; bajo juramento, 1532; mediante intérprete, 1471; confesión judicial en el –, 1535; eficacia probatoria de la confesión judicial y de las declaraciones hechas en el –, 1536, 1538.

De los testigos: 1547, 1548 § 1; exentos de testificar, 1548 § 2; artículos para el –, 1552 § 2; *modo de hacer el –*: en la sede del Tribunal, 1558 § 1; excepciones, 1558 §§ 2 y 3; no asistan las partes, 1559; por separado, 1560 § 1; careo, 1560; ante quién debe hacerse el –, 1561; veracidad y juramento, 1562; modo de hacer las preguntas, 1564; no prevención de testigos, 1565; deposición oral, 1566; acta del –, 1567-1569; nuevo –, 1570: expensas, 1571.

INTERRUCCIÓN: el tiempo continuo no admite –, 201 § 1; – del noviciado, 649 § 1; – de la prescripción *lite pendente*, 1512, 5º; – de la instancia, 1518, 1º, 1519 § 1.

INTERSTICIOS: entre el acolitado y el diaconado, 1035 § 2; entre el diaconado y el presbiterado, 1031 § 1; entre el presbiterado y el episcopado, 378 § 1, 5º.

INTERVENCIÓN DE TERCERO EN LA CAUSA: 1596, 1597.

INTIMACIÓN: del decreto singular 54, 55, 56; – de la pérdida de oficio, 186; – de la confirmación al elegido, 179 § 5; – del traslado de oficio, 190 § 3; – de la remoción, 193 § 4.

INTIMIDAD: derecho a la propia –, 220.

INTRODUCCIÓN: de la causa 1501-1506; ante el Romano Pontífice, 1417; en el contencioso oral, 1658 § 1; v. DEMANDA.

INVALIDEZ: de la ejecución de acto administrativo, 40; – del rescripto, 63; – en caso de duda, 40; – de la dispensa, 90; – *del acto jurídico*: por violencia, 125 § 1; – por ignorancia, o error, 126; – del acto que exige oír el consejo u obtener el consentimiento de un Colegio o de ciertas personas, 127; de la admisión al noviciado, 643; – del noviciado por ausencia de tres meses, 649; – *de la absolución*: colectiva, 961-963; – de la absolución del cómplice 977; – *del matrimonio*: putativo, 1061 § 3; por impedimento dirimente, 1073, 1077 § 2, 1083-1094; v. IMPEDIMENTO; por falta de consentimiento, 1097-1107; por falta de forma, 1108; v. CONVALIDACIÓN DE LA RAÍZ; – *de la enajenación* de imágenes y reliquias, 1190; – de juramento por procurador, 1199 § 2; – de los actos de los administradores, responsabilidad, 1281 § 3; – de la licencia para enajenar, 1293 § 3; – *de los actos de régimen*: del excomulgado y de las dignidades, oficios o cargos que reciba, 1331 § 2; – de los actos de régimen del suspendido, 1333 § 2; – de la reconvencción fuera de plazo 1463 § 1; – de la confesión judicial, 1538; – del decreto estimada en el recurso, 1739.

INVENTARIO: de los documentos del archivo diocesano, 486 § 3; antes de comenzar su encargo, los administradores deben hacer –, 1283, 2º y 3º.

INVESTIGACIÓN: de las cualidades del ordenando, 1051.

Previa al matrimonio: normas de la Conferencia Episcopal, 1067; cuando la hace alguien distinto del párroco, 1070; en el matrimonio secreto, 1131; v. PROCLAMAS.

Previa al proceso penal, 1717-1719, 1339.

IRREGULARIDAD: noción, 1040; – *para recibir órdenes*, enumeración, 1041; *para ejecutarlas*, enumeración, 1044; la ignorancia no exime, 1045; multiplicación, 1046; *dispensa y reserva*, 1047; en casos ocultos urgentes, 1048; jueces y eficacia de la dispensa, 1049; v. **IMPEDIMIENTOS del Orden**.

IRRITANTES: leyes –, cuáles lo son, 10; duda acerca de ellas, 14; la ignorancia o el error no impiden su eficacia, 15; v. **INVALIDEZ, NULIDAD**.

IRROGACIÓN: debe tratar de evitarse la – de penas, 1341; – mediante decreto extrajudicial, 1342; discrecionalidad del juez en la –, 1343-1346; necesidad de contumacia en la – de censuras, 1347; cuando la pena es indeterminada, 1348; eficacia personal de la –, 1351; efecto suspensivo del recurso contra la –, 1353; – en el proceso penal, 1717-1728; v. **APLICACIÓN**.

ITERACIÓN: no puede iterarse el Bautismo, la Confirmación y el Orden, 845 § 1; – de la Unción de los enfermos, 1004 § 2.

JERARQUÍA: constitución jerárquica de la Iglesia, 204 § 2, 330, 572; v. **AUTORIDAD eclesiástica**, «**MUNUS**», **POTESTAD**.

JUBILACIÓN: de un oficio, 184 § 1; título de emérito, 185; – de Cardenales de la Curia Romana, 354; – del Obispo diocesano, 401, 402, 707; de Obispos coadjutores y auxiliares, 411; los Obispos jubilados pueden ser invitados a Concilios particulares, 443 § 2; – de párrocos, 538 § 3.

JUEZ: el Obispo diocesano es – en su Iglesia, 391 § 1; ejerce esa potestad por medio del Vicario judicial y de los jueces, 391 § 2; potestad judicial, 135 § 3; – de primera instancia de la diócesis, 1419; Vicario judicial y Vicarios judiciales adjuntos: quiénes

pueden ser, nombramiento y confirmación, 1420; jueces diocesanos: quiénes pueden ser nombrados por el Obispo, 1421; derogación de estos cargos, 1422; el – puede servirse de dos asesores, 1424; causas que deben juzgar tribunales de tres o cinco –, 1425; el Superior provincial o el Abad local son – de sus súbditos, 1427 § 1; causas que juzgan el Moderador supremo y el Presidente de Congregación monástica, 1428 § 2; – auditor, 1428; – relator o ponente, 1429, 1609 § 3, 1610 § 2; recusación de –, 1449-1451; causas de recusación de 1448; actuación del – por iniciativa de parte o *ex officio*, 1452; *obligaciones:* de diligencia, 1453; juramento, 1454; de guardar secreto, 1455; de no aceptar regalos, 1456; sanciones que pueden serle impuestas, 1457; vicios de nulidad que pueden declarar de oficio, 1459 § 1; incompetencia absoluta, declaración de oficio, 1461; ejercicio extraterritorial de su potestad, 1469; sanciones que puede imponer a los asistentes al juicio, 1470; el – delegado para una causa es competente para discernir la acción reconventional, 1495; con la citación se consolida su jurisdicción, 1512; la incompetencia absoluta del – acarrea la nulidad de la sentencia, 1572; *el sacerdote al oír confesiones es, a la vez, juez y médico*, 978 § 1.

JUICIO: que corresponde a la Iglesia, 1401; lugar del –, 1468, 1469; *modos de evitar el Juicio:* transacción, reconciliación, compromiso, juicio arbitral, 1713-1716; v. **CAUSA, PROCESO**.

Contencioso ordinario: introducción de la causa, 1501-1512; *litis contestatio*, 1513-1516; *litis instantia*, 1517-1525; pruebas, 1526-1586; incidentes, 1587-1597; publicación, conclusión y discusión de la causa,

1598-1606; pronunciamiento judicial, 1607-1618; impugnación de la sentencia, 1619-1640; cosa juzgada y restitución *in integrum*, 1641-1648; costas judiciales, 1649; ejecución de sentencia, 1650-1655.

Contencioso oral: 1656-1670.

Matrimonial: de nulidad, 1671-1691; de separación, 1692-1696; proceso de dispensa *super rato*, 1697-1706; de muerte presunta del cónyuge, 1707.

De nulidad de la sagrada ordenación: 1708-1712.

Penal: 1717-1731.

JURAMENTO: noción y requisitos, 1199; – de fidelidad a la Sede Apostólica por el Obispo, 380.

Promisorio: noción y vicios de nulidad, 1200; sigue al acto al que se añade, 1201; causas de cesación, 1202; dispensa, suspensión y conmutación, 1203; interpretación, 1204.

Casos particulares en que se prescribe el –: sobre el bautismo recibido, 876; sobre el bautismo y capacidad de contraer, en peligro de muerte, 1068; del administrador de bienes 1283, 1º; de los miembros del tribunal, 1454; de las partes 1532; de los testigos, 1562.

JURISDICCIÓN: v. POTESTAD DE RÉGIMEN.

JURISPRUDENCIA: valor en el ordenamiento canónico, 19.

LAGUNAS: legales medios de integración, 19.

LAICO: los que no son clérigos, 207 § 1.

Obligaciones y derechos: en cuanto a fieles, 224; de hacer apostolado, 225; en la vida familiar y educación de los hijos, 226; libertad en los asuntos temporales, 227; en el desempeño de oficios eclesiásticos, 228 § 1; pueden ser llamados como peritos y consejeros, 228 § 2; de recibir formación y grados académicos,

229 §§ 1 y 3; pueden enseñar ciencias sagradas, 229 § 3; de recibir los ministerios de lector y acólito y suplir a los ministros en algunas funciones litúrgicas, 230; de adquirir la formación requerida para su cargo y ser sustentados, 231.

Puede cooperar: en el ejercicio de la potestad de régimen, 129 § 2; en la cura parroquial, 517 § 2; en el ministerio de la palabra, 759; predicar, 766; ser catequistas, 776, 1064; cooperar en las misiones, 784, 785; *ser ministro extraordinario:* del Bautismo, 861 § 1; de la Sagrada Comunión, 910 § 2; de la exposición (sin bendición) del Santísimo, 943; ser delegados para asistir al matrimonio, 1112; administrar algunos sacramentales, 1168; ser ecónomo de la diócesis, 494; y administrar bienes, 1282 – *en funciones judiciales* ser nombrado juez diocesano, 1421 § 2; ser juez auditor que instruye la causa, 1428; defensor del vínculo y promotor de justicia, 1434; ser asesores del juez único, 1424; participan de modo peculiar en la liturgia, 275; pero no pueden desempeñar en la Misa funciones propias del sacerdote, 907.

LÁMPARA: del Santísimo, 940.

LATÍN: deben estudiarlo los seminaristas, 249; – y celebración de la Misa, 928.

LECTOR: ministerio laical al que pueden ser llamados los laicos de modo estable, 230 § 1; o para un caso, 230 § 2; debe recibirse y ejercerse antes del diaconado, 1035 § 1.

LEGADOS PIADOSOS: fuero competente, 1413, 2º.

LEGADOS DEL ROMANO PONTÍFICE: *derecho nativo del Romano Pontífice* a nombrarlos, enviarlos, trasladarlos y cesarlos, 362; representan al Romano Pontífice, ante las

Iglesias particulares y ante las autoridades civiles, 363 § 1; también representan a la Santa Sede los delegados y observadores, 363 § 2; *tareas que desempeñan*: ante las iglesias particulares, 364; ante las autoridades civiles, 365; intervención en el nombramiento de Obispos, 377 § 3; no son miembros de la Conferencia Episcopal, 450 § 2; *estatuto de la Legación Pontificia* y de los legados, 366; cese, 367; los juzga el Romano Pontífice, 1405 § 1; – *a latere*, 358.

LEGITIMACIÓN: *de los hijos ilegítimos*, 1139; efectos, 1140; – *de los administradores* para litigar en el foro civil, 1288; la falta de – causa de la nulidad de la sentencia, 1572; – para acusar el matrimonio, 1674; – para pedir dispensa *super rato*, 1697; – para acusar la ordenación sagrada, 1708.

LEGITIMIDAD: qué hijos son legítimos, 1137; presunción de – de los hijos, 1138 § 2.

LENGUA: que deben estudiar los seminaristas, 249; los clérigos que van a otras regiones han de estudiar la – del lugar, 257 § 2; *parroquias personales* por razón de la –, 518; *versiones vernáculas*: de las Sagradas Escrituras, 825 § 1; de libros litúrgicos, 826 § 2, 838; – en qué puede celebrarse la Misa, 928; cuando alguien responde en juicio en – desconocida para el juez o las partes, 1471.

LETRAS. Apostólicas: presentación por el Obispo al Colegio de Consultores, 382 § 3; presentación por el Obispo coadjutor o auxiliar, 404, 405.

Comendaticias: Para admitir a celebrar a sacerdote desconocido, 903.

Del Obispo diocesano: y vicario parroquial, 548 § 2.

Dimisorias: quiénes pueden darlas para seculares, 1808; quiénes para miembros de institutos y sociedades, 1019; no se conceden sin los testimonios y documentos pertinentes, 1020; Obispo al que pueden enviarse –, 1021; examen de su autenticidad, 1022; límites y revocación, 1023.

Testimoniales: función, 1051.

LEYES. En general: se instituyen cuando se promulgan, 7; modo de promulgación, 8; irretroactividad, 9; sujetos de las – eclesiásticas, 11; ámbito territorial, 12; ignorancia o error, 15; interpretación, 16-18, 27; v. INTERPRETACIÓN; ausencia de –, 19; abrogación de –, 20; conflicto de –, 21; aplicación de –, 31-34, 49; *actos administrativos* contrarios a una – deben interpretarse estrictamente, 36; deben incluir cláusula derogatoria, 38; no las revoca el rescripto, 73; dispensa de –, 85-93; v. DISPENSA.

Civiles: a las que remite este Código, efectos, 22; aplicables a la tutela 98 § 2; a la adopción, 110; a la prescripción, 197; y exención de cargos y oficios públicos civiles, 289 § 2; a los esponsales, 1062; – en administración de bienes, 1284 § 2, 3º; en los contratos, 1286, 1º, 1290; – en la educación religiosa de los hijos, 799; matrimonios no reconocidos por –, 1071; observancia de la – en la administración de bienes eclesiásticos, 1284 § 2; en transacción, compromiso y juicio, arbitral, 1714, 1716; v. DERECHO CIVIL.

Divinas: natural o positiva, imprescriptibilidad, 199, 1º; capacidad de obrar de los menores, 98 § 2.

Eclesiásticas: *inhabilitantes e irritantes*: cuáles lo son, 10; duda sobre las –, 14; ignorancia o error, 15; *litúrgicas*: que deroga este Código, 2; *particulares*: modo de promulgación, 8 § 2; se presumen territoriales,

13 § 1; que abroga este Código, 6, 2º y 3º; la universal no deroga la particular, 20; pueden establecerse o añadirse penas por –, 1315; *penales*: que abroga este Código, 6, 3º; interpretación, 18; dispensa, 87 § 1; retroactividad *pro reo*, 1313; unificación de – para un territorio, 1316; *procesales*: no se dispensa, 87 § 1.

LIBERTAD: estado de libertad de los contrayentes, 1066, 1113; v. INVESTITACIONES.

Religiosa: 748 § 2.

LIBRE COLACIÓN: modo de provisión de oficios, 147; cuándo compete al Obispo diocesano, 157; en el nombramiento de párrocos, 523; v. NOMBRAMIENTO.

LIBROS: prudencia en su lectura por los religiosos, 666; – cuya publicación debe someterse: al juicio de la autoridad, 823; competencia para dar licencia o aprobación, 824, 832; edición de las Sagradas Escrituras, 825; – de oraciones, 826 § 3; – de instrucción catequética y de texto, 827; – de decretos y documentos de la autoridad eclesiástica, 828; censura y censores de –, 830; – parroquiales, 535; – para inscripción o anotación: de catecúmenos, 778 § 1; de bautismos, 877, 895, 1054; de confirmaciones, 895; de ordenaciones, 1053; de matrimonios, 1121, 1133; de difuntos, 1182; de estipendios 955, 958; de dispensas, 1082; v. ANOTACIÓN.

Litúrgicos: edición, 826, 838; obligación de observarlos, en la administración de sacramentos, 846, § 1, 850; en la celebración eucarística, 928; en la liturgia de las horas, 276 § 2, 2º.

LICENCIA: se aplican las prescripciones de los rescriptos, 59; v. RESCRIPTOS; – para modificar en un instituto de vida consagrada las co-

sas aprobadas por la Sede Apostólica, 583; – en la administración de bienes de religiosos, 638; – para que un religioso realice actos patrimoniales, 668 § 2; o acepte cargos u oficios fuera del instituto, 671; – para el tránsito de instituto religioso a secular o a una sociedad o viceversa, 684 § 2, 730, 744 § 2; – para el tránsito de una sociedad a otra, 744 § 1; – para predicar en iglesias u oratorios de religiosos; 765; – para editar libros que atañen a la fe o costumbres, 824, 827, 829, 830, 832; – para ediciones de las Sagradas Escrituras, 825; – de los libros litúrgicos, 826 § 1 y 2; – de libros de oraciones, 826 § 3; – de catecismos o de instrucción catequética, 827 § 1; – de texto de uso escolar, 827 § 2 y 3; – de colecciones de decretos y documentos de la autoridad eclesiástica, 828; – para que clérigos y religiosos colaboren en periódicos y revistas que suelen atacar a la fe o a las buenas costumbres, 831 § 1; – para bautizar en territorio ajeno, 862; – para confirmar en diócesis ajena, 886 § 2; – para celebrar Misa en templo acatólico, 933; – para tener reserva de la Eucaristía, 934 § 1, 2º; – o facultad para oír confesiones, 966 ss; v. CONFESIÓN SACRAMENTAL, FACULTADES; – para administrar el orden en diócesis ajena, 1017; – para asistir a algunos matrimonios, 1071; – para contraer bajo condición, 1102 § 3; – para delegar a laicos la asistencia a matrimonios 1112; – para cada matrimonio al que se asiste por delegación general, 1114; – para celebrar el matrimonio en lugar distinto del establecido, 1115, 1118; – para matrimonio mixto, 1124, – para hacer exorcismos, 1172; – para enajenar reliquias e imágenes, 1190; – para edificar iglesias los religiosos, 1215 § 3; – para

- constituir oratorio, 1223, 1224; – para constituir capillas, 1226; – para celebrar en ellas la Misa u otras ceremonias sagradas, 1228; – para hacer colectas, 1265; – para repudiar donaciones, 1267 § 2; – para litigar en el fuero civil los administradores, 1288; – para acudir al fuero civil en causas de separación, 1692 § 2.
- LIGAMEN:** impedimento, 1085; v. VÍNCULO MATRIMONIAL.
- LIMOSNAS:** las dadas a la Iglesia que es parroquial y capitular a la vez, se entienden hechas a la parroquia, 510 § 4; permiso para hacer colectas, 1265; y dadas al Superior o administrador se entienden hechas a la persona jurídica, 1267; v. OFRENDAS.
- LITIGIOS:** los actos administrativos singulares, referentes a – deben interpretarse estrictamente, 36; introducción del –, 1501-1506; v. DEMANDA; *litis contestatio*, 1513-1516; v. LITIS CONTESTATIO; *litis instantia*, 1517-1525; prohibición de *cuota litis*, 1488; *litis expensas*, 1649, 1611, 4º; para incoar o contestar – civiles sobre bienes los administradores necesitan licencia escrita del Ordinario, 1288.
- «**LITIS CONTESTATIO**»: las excepciones dilatorias han de proponerse antes de la –, 1459 § 2; cuándo se produce, 1513; inmutabilidad de la controversia tras las –, 1514; efectos, 1515; abre el período de prueba, 1516; no pueden admitirse pruebas antes de la –, 1529.
- LITURGIA:** noción, 834; este Código no determina los ritos que han de observarse, 2; el ministerio de la palabra se apoya también en la –, 760; la homilía es parte de la –, 767; edición de libros litúrgicos, 826, 838; todos los fieles tienen parte propia en la –, 835, 837; ordenación de la –, competencias, 838; observancia de los libros litúrgicos, 846; se recomienda la liturgia de la palabra donde no pueda haber Misa un día festivo, 1248 § 2.
- LITURGIA DE LAS HORAS:** noción y función que cumple, 1173; quiénes están obligados, 276 § 2, 3º, 663 § 3, 1174 § 1; se invita a los demás fieles a que participen, 1174 § 2; conviene guardar la realidad de las horas naturales, 1175; formación de los seminaristas para la –, 246 § 2.
- LUCRO CESANTE** de testigos, indemnización, 1571.
- LUGAR:** de origen, 101; – donde deben satisfacerse los encargos de Misas, 954.
- De la celebración:** del Bautismo, 857, 859, 860; de la Confirmación, 881, 888; de la Eucaristía, 932; de la Penitencia, 964; de las ordenaciones, 1011; del Matrimonio, 1115, 1118; del funeral, 1177-1179; del juicio, 1468; de la reserva de la Eucaristía, 934, 936-938.
- Sagrado:** noción, 1205; competencias para la dedicación y bendición, 1206, 1207; acta de la dedicación o bendición, de las iglesias y cementerios, 1208; prueba de estas, 1209; usos admitidos, permitidos y prohibidos, 1210; violación de –, 1211; execración de –, 1212; ejercicio de la potestad por la autoridad eclesial en los –, 1213; sujetos a visita del Obispo, 397 § 1.
- LLAVE:** del archivo diocesano, 487 § 1; del archivo secreto de la diócesis, 490 § 1; del Sagrario, 938 § 5.
- MAESTRO:** cooperación entre padres y –, 796; – de las escuelas católicas, cualidades, 803 § 2; – de educación religiosa, cualidades, 804 § 2; nombramiento o aprobación y remoción, 805.

De Seminarios: 239 § 1; cualidades, 253 § 1; sean distintos para cada disciplina, 253 § 2; remoción, 253 § 3; coordinación, 254; tareas, 261; remuneración, 263.

De novicios: necesidad y autoridad, 650; quiénes pueden elegirse y dedicación, 651; misión, 652; confesión de novicios por el –, 985.

MAGISTERIO: *pertenece a la misión de la Iglesia* custodiar, profundizar, anunciar y exponer la verdad revelada, 747 § 1; le compete proclamar los principios morales del orden social y dar juicios sobre asuntos temporales, si lo exigen los derechos humanos o la salvación de las almas, 747 § 2; obligación de buscar la verdad y alcanzarla, 748 § 1; inmunidad de coacción para abrazar la fe, 748 § 2; *infallibilidad* del –, modos de ejercicio y sujetos, 749 §§ 1 y 2; *es objeto del* –, lo que se refiere a la fe y a las costumbres, 749 § 2; la infalibilidad de una doctrina debe constar de modo manifiesto, 749 § 3; verdades que deben creerse con fe divina y católica, 750; obligatoriedad del – solemne, y del – ordinario y universal, 750; noción de herejía, apostasía y cisma, 751; asentimiento que ha de prestarse al – auténtico del Papa o del Colegio de los Obispos, 752; *asentimiento que ha de prestarse al* – auténtico de los Obispos (individual o reunidos en Conferencias Episcopales o Concilios particulares), 753; obligatoriedad de atenderse a las constituciones y decretos que proponen la doctrina y rechazan opiniones erróneas, 754; quiénes deben fomentar y dirigir el movimiento ecuménico hacia su fin, 755; *atención que se debe prestar al* –: en la investigación de las ciencias sagradas, 218; los laicos en la ordenación de las cosas temporales, 227; al oír

confesiones, 978; *el ministerio de la palabra debe apoyarse en el* –, 760.

MANDATO: para ejecutar un acto administrativo, 42; – especial para que los Vicarios realicen actos que correspondan al Obispo, 134 § 3; – para explicar materias teológicas, 812; pueden recibirlo los laicos, 229 § 3; – pontificio para consagrar a un Obispo, 1013; – para contraer matrimonio por procurador, 1105; – del procurador y abogado para actuar en juicio, presentación, 1484; actos procesales para los que se requiere – especial, 1485; revocación, 1486 § 1; incluye la apelación, 1486 § 2; la falta de – legítimo causa la nulidad de la sentencia, 1572.

MÁRTIRES: reliquias de – bajo altar fijo, 1237 § 2.

MATERIA: el Tabernáculo ha de ser de – sólida no transparente, 938 § 3; el cambio sustancial de la – prometida hace cesar el voto, 1195; quien tiene potestad sobre la – *del voto puede suspenderlo*, 1196; – del altar, 1236.

MATRIMONIO: noción, fines y sacramentalidad, 1055 § 1; inseparabilidad contrato-sacramento, 1055 § 2; propiedades esenciales, 1056; *consentimiento:* noción y eficiencia, 1057; tratado, 1095-1107; v. CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL; *ius connubii*, 1058; competencias canónica y civil, 1059; el – goza del favor del derecho, 1060; nociones de – rato, consumado y putativo, 1061; esponsales, 1062; pastoral del –, 1063-1072; v. PASTORAL; *investigación previa*, 1066-1070; v. INVESTIGACIONES; proclamas, 1067; licencia que se requiere para asistir a determinados –, 1071; *impedimentos dirimentes*, 1073-1094; v. IMPEDIMENTOS; incapacidad para contraer –, 1095; – por procurador, 1105,

1071 § 1, 7º, 1104; mediante intérprete, 1106; *forma jurídica* «*ad validitatem*», 1108-1117; dispensa, 1127; competencia para asistir a –, 1108-1110; delegación de ésta, 1111-1114; delegación a laicos, 1112; forma extraordinaria de celebración, 1116; lugar de celebración, 1115-1118; rito litúrgico, 1119-1120; anotación, 1121, 1122; anotación de la convalidación y de la declaración de nulidad, y disolución, 1123; *efectos*: vínculo matrimonial perpetuo y exclusivo, 1134; igualdad de derechos y deberes, 1135; derecho y deber sobre la educación de la prole, 1136; qué hijos son legítimos, 1137; presunciones de paternidad y de legitimidad, 1138; legitimación, 1139; efectos de ésta, 1140; indisolubilidad del – rato y consumado, 1141; dispensa *super rato*, 1142; *privilegio paulino*: condiciones de aplicación, 1143-1147; interpelación a la parte no bautizada, 1144-1145; *privilegio petrino*: 1148; otra causa de disolución en favor de la fe, 1149; el privilegio de la fe goza del favor del derecho, 1150; *separación matrimonial*, 1151-1155; v. SEPARACIÓN MATRIMONIAL, CAUSAS MATRIMONIALES; *convalidación del –*, v. CONVALIDACIÓN: simple, 1156, 1160; sanación de la raíz, 1161-1165; por el – puede cambiarse de rito, 112 § 1; celebración del – en una Legación pontificia, 366; constante – es inválida la admisión al noviciado, 643 § 1, 2º; y a la prueba inicial en instituto secular, 721 § 1, 3º.

Mixto: noción y prohibición de contraerlo sin licencia, 1124; condiciones para la licencia, 1125, 1126; forma de celebración, 1127; asistencia pastoral al cónyuge católico y a los hijos, 1128.

Secreto: con permiso del Ordinario local y por causa grave y urgente,

1130; investigaciones y celebración secretas, 1131; cese del secreto para el Ordinario del lugar, 1132; anotación, 1133.

Atentado de –: el clérigo que atenta – queda *ipso iure* removido del oficio, 194 § 1; y suspendido, 1394 § 1; causa de dimisión de un religioso, 694; y de entredicho, 1394 § 2; cuándo es causa de irregularidad, 1041.

MAYOR: lo es quien ha cumplido dieciocho años, 97 § 1; tiene el pleno ejercicio de sus derechos, 98 § 1; se requiere ser – para hacer la profesión temporal, 656, 1º; para ser admitido a la prueba inicial en un instituto secular, 721 § 1, 1º; v. EDAD, CAUSAS, MAYORES, SUPERIOR MAYOR.

MEDICINAS: no rompen el ayuno eucarístico, 919 § 1.

MÉDICO: recuerde el confesor que es juez y también –, 978 § 1; el – está exento de testificar lo que conoce por oficio, 1548 § 2, 1º.

MEDIOS DE COMUNICACIÓN

SOCIAL: prudencia en su uso por los religiosos, 666; derecho de la Iglesia a tener sus propios –, 747; utilícese en la evangelización, 761, 882 § 1; en la predicación por radio y televisión deben observarse las prescripciones de la Conferencia Episcopal, 772 § 2, 831 § 2; responsabilidad de los fieles en relación con –, 822 §§ 2 y 3; deber y derecho de la autoridad de vigilar lo que se refiere a la fe y costumbres en los –, 823; licencia o aprobación para editar libros y publicar escritos, 824-832; colaboración de clérigos y religiosos en los diversos –, 831; v. LIBROS.

MENDICANTES: derecho a pedir limosna de los religiosos –, 1265.

MENOR DE EDAD: se es – hasta los dieciocho años cumplidos, 97; está

sujeto a los padres o tutores, 98; domicilio y cuasidomicilio del –, 105; matrimonio del –, 1071; responsabilidad penal, 1323, 1º, 1324 § 1, 4º; representación en juicio, 1478 §§ 1 y 2; actuación en juicio, 1478 § 3; no puede ser testigo el – de catorce años, 1550 § 1; la instancia también parece para el –, 1531; el – de catorce años, 1550 § 1; la instancia también parece para el –, 1531; el – de siete años se entiende sin uso de razón, 97 § 2.

MESES: cómo se cuentan, 202, 203.

METROPOLITANA: qué sede lo es, 435; vacante la sede – no se convoca Concilio provincial, 440 § 2; disolución de su Consejo presbiteral, consulta, 501 § 3; tribunal de 2ª instancia, 1438, 1º y 2º.

METROPOLITANO: preside la Provincia eclesiástica, 435; competencias sobre la diócesis sufragáneas, 432, 436; obligación de pedir el palio y uso que puede hacer de él, 437; se lo impone el Cardenal protodiácono, 355 § 2; intervención consultiva en el nombramiento de Obispos, 377 § 3; violación del deber de residencia, 395 § 4; debe conocer la lista de sustitutos del Obispo sufragáneo para caso de sede impedida, 413 § 1; debe recurrir a la Santa Sede cuando un sufragáneo incurre en pena que le priva del ejercicio de un oficio, 415; cuándo le compete al – designar al Administrador de una diócesis sufragánea vacante, 421 § 2, 425 § 3; competencias sobre el Concilio provincial, 442; debe comunicársele las declaraciones y decretos del Sínodo diocesano, 467; debe consultársele la disolución del Consejo presbiteral, 501 § 3; su tribunal es de 2ª instancia para apelar los sufragáneos, 1438, 1º; debe designarse un tribunal

de 2ª instancia para apelar de su tribunal, 1438, 2º.

MIEDO: el acto realizado por – injustamente, inferido es anulable, 125 § 2; eximente de –, 1323, 4º; atenuante de –, 1234 § 1, 5º.

Son nulos si se hacen con –: el sufragio, electivo, 172 § 1; la renuncia al oficio, 188; la admisión al noviciado, 643; la profesión temporal, 656; el matrimonio, 1103; el voto, 1191 § 3; el juramento, 1200 § 2; la remisión de penas, 1360; la confesión judicial, 1538; la sentencia, 1620, 2º.

MIEMBRO: De un colegio o asociación: las corporaciones deben tener al menos tres –, 115 § 2; cuando sobrevive un colegio con un sólo –, 120 § 2; los colegios y grupos pueden presentar a sus –, 160 § 2; no debe admitirse a sufragio a quien no es – del colegio o grupo, 169; quienes no pueden ser – de asociaciones públicas de fieles, 316 § 1; quiénes deben ser dimitidos, 316 § 2.

De organismos de la Iglesia: – del Colegio Episcopal, 336; – del Concilio Ecuménico, 339; – del Sínodo de Obispos, 346; – del Colegio de Cardenales, 349; de sus tres órdenes, 350; – de los Consistorios, 353; – de Concilios particulares, 443; – de la Conferencia Episcopal, 450; – del Sínodo diocesano, 463; – del Consejo económico diocesano, 492; – del Consejo presbiteral, 497; – del Colegio de consultores, 502; – del Cabillo de canónigos, 506, 509; – del Consejo pastoral, 512.

De institutos de vida consagrada: el Sumo Pontífice es Superior Supremo de los – de institutos de vida consagrada, 590 § 2; – de los capítulos religiosos, 631, 632; derechos y deberes de los – institutos religiosos, 662-672; v. RELIGIOSOS.

De institutos seculares: no cambian su condición laical o clerical, 711; asumen vínculos sagrados, 712; misión que cumplen en la Iglesia, 713; régimen de vida, 714; dependencia del Obispo diocesano, 715; participación en la vida del instituto, 716 § 1; fraternidad y unidad, 716 § 2; régimen y moderadores, 717; vida ascética, 719; incorporación al instituto, 721, 723; formación, 722, 724; fieles asociados que no son –, 725; salida, 726-728; dimisión, 729; tránsito, 730; facultad para confesar a –, 967 § 3.

De sociedades de vida apostólica: no emiten votos religiosos pero hacen vida en común, 731 § 1; algunos asumen los consejos evangélicos mediante algún vínculo, 731 § 2; cánones de los institutos de vida consagrada que se les aplican, 732; régimen, 734; admisión, prueba, incorporación y formación, 735; incardinación de clérigos, 736 § 1; plan de estudios para las órdenes, 736 § 2; obligaciones y derechos, 737; sujeción a los moderadores y al Obispo diocesano, 738; obligaciones de los clérigos que se les aplican, 739; obligación de vida en común, 740; capacidad patrimonial, 741 § 2; salida y dimisión del no incorporado definitivamente, 742; indulto de salida del incorporado definitivamente, 743; tránsito, 744; indulto para suspender la vida en común, 745; dimisión, 746; facultad de confesar a sus –, 967; exequias, 1179; dispensa de observar un día de fiesta o de penitencia, 1245.

MILICIA: 289, 672; v. SERVICIO MILITAR.

MILITARES: los capellanes de – se rigen por leyes especiales, 569.

MINISTERIOS LAICALES: pueden recibirlos los varones laicos, 230 §

1; deben recibirse antes del diaconado, 1035 § 1; v. ACÓLITO, LECTOR.

MINISTERIO SAGRADO: delito de ejercicio ilegítimo del –, 1384; delito de impedir la libertad del –, 1375; compete al Obispo diocesano la ordenación en su diócesis del ejercicio del –, 381 § 1; y la vigilancia para evitar abusos, 392 § 2; los candidatos a las órdenes deben comprometerse a ejercer perpetuamente al –, 1036.

MINISTERIO DE LA PALABRA: *quiénes lo tienen encomendado* y lo ordenan, 386 § 1, 756; *cooperan en el* –: los clérigos, 528 § 1, 757; los miembros de institutos de vida consagrada, 758; los laicos, 759; los misioneros, 786; contenido y fundamento, 760; medios a emplear, 761; v. CATEQUESIS, PREDICACIÓN, MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL.

MINISTRO: **En los sacramentos y otras funciones:** ordinario y extraordinario *del Bautismo*, 861; – ordinario y extraordinario *de la Confirmación*, 882; – de la confección del sacramento de *la Eucaristía*, 900; delito de atentado de celebrar la Eucaristía, 1378 § 2; – ordinario y extraordinario de la sagrada comunión, 910; – *de la Penitencia*, 965; ha de tener facultad de absolver, 966-976; v. FACULTADES; delito de oír confesiones inválidamente, 1378 § 2, 2º; funciones que desempeñan y fidelidad al magisterio y a las normas de la autoridad, 978; prudencia y discreción en la interrogación al penitente, 979; no niegue la absolución al penitente dispuesto, 980; satisfacción que debe imponer, 981; crimen de solicitud, 1387; denuncia falsa de solicitud, 982; obligación del sigilo 983, 984; pena

de violación del sigilo, 1388; – *de la Unción* de enfermos, 1003; del Orden sagrado, 1012, 1015; – de los sacramentales, 1168; – de exorcismos, 1172.

No católico: cuándo pueden los fieles recibir de un – la Penitencia, la Eucaristía y la Unción de enfermos, 844 § 2, y el Bautismo, 861 § 2; prohibición de concelebrar con –, 908; no asista al matrimonio mixto un –, 1127 § 3.

Sagrado: son de institución divina y en derecho se llaman clérigos, 207 § 1, v. CLÉRIGOS; los fieles están obligados a subvenir la honesta sustentación de los –, 222 § 1; instrucción de los seminaristas para el –, 256 § 1; se constituyen al recibir el sacramento del Orden, 1008.

MISA: el Sacrificio eucarístico es memorial de la Muerte y Resurrección del Señor en el cual se perpetúa por los siglos el Sacrificio de la Cruz, 897; participen los fieles en la celebración de la –, 898; la – es acción del mismo Cristo que, por el ministerio del sacerdote, se hace sustancialmente presente bajo las especies de pan y vino, se ofrece a Dios Padre y se da a los fieles como alimento espiritual, 899 § 1; en la – el pueblo de Dios se congrega en la unidad, el celebrante actúa en la persona de Cristo y los demás fieles presentes participan según su condición, 899 § 2; sólo el sacerdote válidamente ordenado puede celebrar la –, 900 § 1; aplicación de la –, 901; concelebración y celebración individual de la –, 902; celebración de la – por sacerdote desconocido del rector, 903; deben celebrar los sacerdotes frecuentemente incluso a diario la – aunque no haya pueblo, 904; condiciones para celebrar más de una – al día, 905; debe asistir al menos un fiel, 906; no deben los diáco-

nos y demás fieles decir o hacer en la – lo que es propio del celebrante, 907; prohibición de concelebrar con ministro no católico, 908; preparación previa y acción de gracias después de la –, 909; debe celebrarse diariamente la – en el Seminario, 246 § 1; – *pro populo*: que debe aplicar el Obispo, 388; el Administrador diocesano, 429; que debe aplicar el párroco, 534; el vicario parroquial, no tiene obligación de aplicar la – *pro populo*, 549; los religiosos deben participar diariamente en la –, 663; *debe administrarse dentro de la –*: la Confirmación, 881; el Orden, 1010; sólo se puede comulgar por segunda vez en un día dentro de la –, 917; salvo como Viático, 921 § 2; se recomienda comulgar en la –, 918; no puede celebrarse – exequial por quien es privado de exequias, 1185; no debe celebrarse la – en altar donde está enterrado cadáver, 1239 § 2; obligación de oír la – en días de precepto, 1247; modo de cumplir este precepto, 1248 § 1; estipendio para la aplicación de –, 945-958; v. ESTIPENDIO; *cargas de –*, v. CARGA; transmisión al Obispo de las – no satisfechas en el año, 956; a quién compete la vigilancia sobre su cumplimiento, 957; fundaciones pías con cargas de –, 1303; reducción de cargas de –, 1308, 1310; traslación, 1309.

MISIONERO: noción y quiénes pueden ser, 784; los catequistas colaboran bajo la dirección de un –, 785; la acción misional se realiza sobre todo por los –, 786; actividad del – en conversión de los no creyentes, 787; aspectos en que están sujetos al Obispo diocesano, 790; promoción de vocaciones en cada diócesis, 791, 1°; obra de acogida y formación de – en las regiones, 792; formación misionera de los seminaristas, 256 § 2;

clérigos –, 257, 270-272; el Consejo presbiteral de la misión esté compuesto al menos de tres – presbíteros, 495 § 2, 502 § 4.

MISIONES: naturaleza misionera de toda la Iglesia y responsabilidad de los fieles, 781; competencias sobre las –, 782; *colaboración* de los miembros de institutos de vida consagrada, 783; misioneros, 784; catequistas, 785; realización y finalidad de las –, 786; anuncio de la palabra en las –, 787; precatemenado y catecumenado, 788; tareas del Obispo en tierra de –, 790; modos de cooperación diocesana en las –, 791; *Consejo presbiteral de la misión*, 495 § 2; hace también de las veces del Colegio de consultores, 502 § 4; v. VICARIATO APOSTÓLICO, PREFECTURA APOSTÓLICA.

MISIONES SAGRADAS: cada cierto tiempo deben predicarse en la parroquia –, 770.

MIXTOS: v. MATRIMONIOS MIXTOS.

MODERADOR: el – de casa *sui iuris* es por derecho Superior mayor, 613 § 2; v. SUPERIOR MAYOR; el monasterio *sui iuris* no tiene otro Superior que su propio –, 615; designación de –, 625, 717.

De asociaciones de fieles: designación, 309; *públicas:* designación, 317; remoción, 318 § 2; *privadas:* 321; designación, 324 § 1; *de asociaciones de laicos:* 329.

De monasterio «sui iuris»: es por derecho Superior mayor, 613 § 2, 615; elección, 625 § 2; dimisión de monjes, 699 § 2; v. ABAD.

Mayor: *de instituto secular:* le compete admitir, 720, y excluir de la incorporación, 726 § 1; *de instituto religioso:* v. SUPERIOR MAYOR.

Supremo: el – de un instituto debe informar a la Sede Apostólica de la

vida de éste, 592 § 1; – *de instituto religioso:* puede suprimir una casa religiosa, 616 § 1; tiene potestad sobre todas las provincias, casas y miembros del instituto, 622; se designa mediante elección, 625; por el Capítulo general, 631 § 1. Con el consentimiento de su consejo le compete: erigir, trasladar o suprimir el noviciado, 647 § 1; autorizar que alguien haga el noviciado en otra casa, 647 § 2; conceder el tránsito a otro instituto religioso, 684 § 1; conceder la excomunión hasta tres años, 686 § 1; pedir que se imponga la excomunión a un religioso, 686 § 3; dar indulto de salida al profeso temporal, 688 § 2; readmitirlo y ponerle prueba, 690 § 1; transmitir a la autoridad competente la petición de salida del profeso perpétuo, 691 § 1; resolver el procedimiento de dimisión de un religioso, 695-699; si es de derecho pontificio lo juzga la Rota Romana, 1405 § 3, 2º; juzga las causas entre Provincias del instituto en primera instancia, 1427 § 2; y en segunda de las juzgadas por el Provincial, 1438, 3º; – *de instituto secular:* no puede serlo quien no está incorporado definitivamente, 717 § 2. Competencias: para dar indulto de salida del incorporado temporalmente, 726 § 2; y pedirlo para el incorporado definitivamente, 727 § 1; en la dimisión, 729; y en el tránsito a otro instituto, 730; – *de sociedad de vida apostólica:* competencia en el indulto de salida, 743; en el tránsito a otra sociedad, 744 § 1; en el indulto para interrumpir la vida en común hasta tres años, 745; en la dimisión, 746.

MONASTERIO: para erigir un – de monjas, licencia de la Sede Apostólica, 609 § 2; – *sui iuris*, noción, 613; – de monjas asociadas a un instituto de varones, 614; vigilancia del Obis-

- po sobre el –, 615; supresión de – *sui iuris*, 616 §§ 3 y 4; elección del Superior, 625; visita episcopal, 628; rendición de cuentas al ordinario del lugar, 637; licencia para enajenar, 638 § 4; clausura, 667; tránsito de un – *sui iuris* a otro, 684 § 3; indulto de excomunión del – de monjas, 686 § 2; indulto de salida del –, 688 § 2; dimisión de un – *sui iuris*, 699 § 2, 700.
- MONJAS:** para erigir un monasterio de – necesita el Obispo licencia de la Sede Apostólica, 609 § 2; le corresponde suprimirlo a la Santa Sede, 616 § 4; clausura, 667; monjas de clausura papal, 667 § 3; ingreso y salida de clausura de –, 667 § 4; tránsito a otro monasterio, 684 § 3; compete a la Sede Apostólica el indulto de excomunión de –, 686 § 2; indulto de salida, 688 § 2; dimisión, 699 § 2, 700.
- MONJES:** casa de – que son *sui iuris*, 613; v. MONASTERIO.
- MORAL:** compete a la Iglesia enseñar los principios de la – y dar juicios morales, sobre asuntos temporales, 747 § 2; obligación – de buscar y abrazar la verdad, 748; magisterio sobre la –, 749-755; v. MAGISTERIO, CERTEZA MORAL; edición de libros que afectan a la –, 823-832, v. LIBROS.
- MOTIVACIÓN:** del decreto singular, 51; de las preces, 63; cese de la dispensa, 93; en la dimisión de un religioso, 697, 699; en la denegación de licencia para editar un escrito, 830 § 3; de sentencia, 1611, 3º; de los decretos judiciales, 1617; la falta de – de la sentencia es vicio de nulidad sanable, 1622, 2º; en la remoción y traslación de párrocos, 1742 § 1, 1750.
- «**MOTU PROPIO**»: eficacia derogatoria del acto administrativo singular dado –, 38, 39; la subrepción no invalida el rescripto dado –, 61 § 1.
- MUDOS:** matrimonio de –, 1104 § 2; actuación de – en juicio, 1471.
- MUERTE:** causa de vacante, 416; debe administrarse la Unción de enfermos si hay duda sobre la – del sujeto, 1005; impedimento de crimen, 1090; el lugar de la – determina la iglesia del funeral, 1177 § 3; delitos de homicidio, asesinato y aborto, 1397, 1398; – de una parte judicial, 1518, 1675 § 2; acusación de matrimonio tras la – de uno o de los dos cónyuges, 1675 § 1; proceso de – presunta del cónyuge, 1707.
- MULTA:** que puede imponer el juez a procuradores y abogados, 1488 § 1, 1489.
- MULTIPLICACIÓN:** de impedimentos para las órdenes, 1046; el impedimento de consanguinidad no se multiplica, 1091 § 3.
- «**MUNUS**»: los fieles participan según su condición en los *munera Christi*, 204; – *docendi*, v. Lib. III; – *regendi* v. POTESTAD DE RÉGIMEN O JURISDICCIÓN, OFICIO ECLESIAÍSTICO; – *sanctificandi*, v. Lib. IV.
- MUTILACIÓN:** irregularidad, 1041, 5º, 1044, 3º; delito, 1397.
- MUTUO:** devolución, 1284, 5º.
- NACIONAL:** competencia para erigir una asociación – de fieles: pública, 312 § 1, 2º; privada, 322 § 2; Región eclesiástica –, 433 § 1; Conferencia Episcopal –, 447, 448 § 1; santuario –, 1231, 1232.
- NAVEGANTES:** capellán de –, 566 § 2; 568.
- NAVIDAD:** fiesta universal de precepto 1246 § 1; no debe ausentarse el Obispo el día de –, 395 § 2; el día de – pueden obtenerse dos estipendios, 951 § 1.

- NEGLIGENCIA:** en la provisión de oficios, 155; en la visita canónica, 436 § 1, 2º; de los administradores de bienes, 1279 § 1; no constituye delito si no se dice expresamente, 1321 § 2; delito de – en el ejercicio de la potestad, ministerio o cargo, 1389 § 2; – de las partes en la aportación de pruebas, 1452 § 2; y en defensas últimas, 1606; – de los jueces, 1457 § 1; – del párroco causa de remoción, 1741.
- NEGOCIO:** prohibido a los clérigos, 286; y a los religiosos, 672; delito, 1392; no se haga – con los estipendios, 947; delito de – ilegítimo con estipendios, 1385.
- NEÓFITOS:** lugar de origen, 101 § 1; formación, 789; impedimento para la ordenación, 1042, 3º.
- NIÑOS:** educación integral, 795; Confirmación, 891; preparación para la primera comunión, 913, 914; confesión antes de la primera comunión, 914; confesión anual, 989; Unción de enfermos, 1005; v. HIJOS, INFANTES.
- NO BAUTIZADOS:** atención a los – por el Obispo, 383 § 4; acción misional con –, 787 § 2; sólo el – es capaz del Bautismo, 864; no puede recibir los demás sacramentos antes del Bautismo, 842 § 1; duda sobre si uno es –, 869; impedimento de disparidad de cultos, 1086; privilegio paulino, 1143-1147 y 1149; privilegio petrino, 1148; el – puede ser parte en juicio, 1476; v. CATECÚMENOS, NO CATÓLICOS.
- NO CATÓLICO:** instrucción de los seminaristas en las relaciones con los –, 256 § 1; atención del Obispo hacia los –, 383 § 3; y del párroco, 528 § 1; acción misional con –, 787; edición de las Sagradas Escrituras en colaboración con –, 825 § 2; *communicatio in sacris* con –, 844; duda sobre la validez del Bautismo recibido por un –, 869; el – no puede ser padrino, 874 § 2; prohibición de concelebrar con –, 908; celebración de la Misa en templo –, 933; matrimonios mixtos, 1124-1129; matrimonio mixto ante ministro – de rito oriental, 1127 § 1; prohibición de celebrarlo ante ministro –, 1127 § 3; los – pueden recibir bendiciones, 1170; cuándo pueden hacerse exequias a un –, 1183 § 3; delito de *communicatio in sacris*, 1365; delito de bautizar o educar a los hijos en religión –, 1366.
- NO NOTORIO:** se presume la ignorancia del hecho ajeno –, 15 § 2.
- NOMBRAMIENTO:** de tutor por el Obispo, 98 § 2; de Legados por el Romano Pontífice, 362; de Obispos por el Sumo Pontífice, 377; de miembros de la Curia diocesana por el Obispo, 470; de Vicarios por el Obispo, 477; del Consejo económico diocesano por el Obispo, 492 § 1; de ecónomo diocesano por el Obispo, 494 § 1; de algunos miembros del Consejo presbiteral por el Obispo, 497, 3º; del Colegio de consultores por el Obispo, 502 § 1; del penitenciario, 508; de canónigos por el Obispo, 509 § 1; de moderador del equipo parroquial, 517, 544; de párrocos por el Obispo, 523; de párrocos por el Administrador diocesano, 525, 2º; de Administrador parroquial por el Obispo, 539; de vicarios parroquiales por el Obispo, 547; de arciprestes por el Obispo, 553 § 2; de rectores de iglesias por el Obispo, 557; de capellanes por el Ordinario del lugar, 565; de maestros de religión por el Ordinario del lugar, 805; de profesores de universidades católicas, 810 § 1; de censores de libros, 830 § 1; de administradores de bienes, 1279; de Vicarios judiciales por

el Obispo, 1420; de jueces, 1421; de auditor por el juez, 1428 § 1; de ponente o relator por el juez, 1429; de promotor de justicia y defensor del vínculo por el Obispo, 1435; de abogado por el juez, 1481 §§ 2 y 3; de peritos por el juez, 1574.

NOMBRE: ninguna asociación de fieles asuma el – de «católica» sin consentimiento de la autoridad, 300; de las asociaciones de fieles, 304; los religiosos pueden dar su – a asociaciones de fieles, 307 § 3; ninguna escuela asuma el – de «escuela católica» sin consentimiento de la autoridad, 803 § 3; ninguna universidad asuma el – de «universidad católica» sin consentimiento de la autoridad, 808; no debe imponerse al bautizado un – ajeno al sentido cristiano, 855; qué se entiende bajo el – de fundaciones pías, 1303 § 1; delito de dar el – a asociaciones que maquinan contra la Iglesia, 1374.

NORMA: v. LEY.

NOTARIO: interviene en la lectura de decreto singular cuyo texto no se entrega, 55; interviene en la toma de posesión del Obispo diocesano, 382 § 3; interviene en la del Obispo coadjutor o auxiliar, 404.

De la Curia diocesana: lo son *ipso facto* el canciller y vicescanciller, 482 § 3; misión y requisitos de los demás –, 483; tareas que les competen, 484; remoción, 485; debe firmar las actas de la Curia 474.

Judicial: ha de intervenir en todo proceso, 1437 § 1; sus actas hacen fe pública, 1437 § 2; debe dar fe de la lectura de las actas a quien no las firme, 1473; auténtica la copia de actas para la apelación, 1474 § 1; necesita autorización del juez para entregar copias de actas o documentos, 1475 § 2; el – *debe levantar acta:* de la demanda oral, 1503 § 2; de la depo-

sición de los testigos, 1567-1569; de la vista oral, 1605; de la apelación oral, 1630 § 2; actas del contenido oral, 1664.

NOTIFICACIÓN: de la revocación del acto administrativo singular, 47; – del decreto singular, 54; – verbal, 55; negativa del destinatario a recibir la –, 56; – de la confirmación del elegido efectos, 179 §§ 4 y 5; – de la vacante de un oficio a quienes tienen derechos en su provisión, 184 § 3; la pérdida de oficio por fin del plazo o por edad sólo produce efectos a partir de la –, 186; – necesaria para la eficacia del traslado, 190 § 3; – necesaria para la eficacia de la remoción, 193 § 4; – del Bautismo al párroco, 878; – de la Confirmación, 895, 896; – de la revocación de la facultad de absolver, 974 § 3; – de la ordenación, 1054; – al Ordinario del lugar de la dispensa de un impedimento dirimente concedida por párroco, sacerdote o diácono, 1081; – del matrimonio canónico, 1121, 1122; – de la convalidación, declaración de nulidad o disolución del matrimonio, 1123, 1685; – de citaciones, decretos, sentencias y otros actos judiciales, 1509, 1615; – de citación a los testigos, 1556; – de la acusación al reo, 1720, 1º; – de las causas y argumentos para la remoción al párroco, 1742 § 1; – de las causas y argumentos para el traslado, 1750.

NOTORIEDAD: no se presume la ignorancia del hecho ajeno notorio, 15 § 2; el que notoriamente se aparta de la comunión eclesiástica no puede ser elector, 171 § 1, 4º; – de derecho de una irregularidad, 1047 § 1; asistencia al matrimonio de quien se ha apartado de la fe notoriamente, 1071 § 1, 4º y § 2, 1117, 1127 § 2; – de la apostasía, herejía o cisma para dene-

gar exequias, 1184 § 1, 1º; suspensión de la pena *latae sententiae* no notoria por peligro de escándalo o infamia, 1353.

NOVICIADO: la admisión al – compete a los Superiores mayores, 641; cualidades para el –, 642; causas de invalidez de la admisión al –, 643; admisión de clérigos al –, 644; documentación e informes previos a la admisión al –, 645; finalidad del –, 646; erección, traslado y supresión de la sede, 647 § 1; debe hacerse el – en la sede, excepciones, 647 §§ 2 y 3; duración 648; ausencia, 649 §§ 1 y 2; régimen, 650; formación, 651 § 3, 652; salida y dimisión del –, 653 § 1; término y prórroga del –, 653 § 2; necesario para la profesión, 656, 2º; confesores ordinarios del –, 630 § 3, 985 v. MAESTRO: *de novicios*, FORMACIÓN, PROFESIÓN **temporal**.

NULIDAD: debe expresarse en las leyes, 10; el ejecutor puede negarse a ejecutar el acto administrativo manifiestamente nulo, 41; – de la ejecución de acto administrativo, 42; – del acto administrativo por error, 66; duda sobre la – de un acto administrativo por error, 66; duda sobre la – de un acto administrativo, 67 § 3; – *del acto jurídico*: por violencia, 125 § 1; por ignorancia o error, 126; del delegado que excede los límites de mandato, 133; de provisión hecha en sujeto sin las cualidades requeridas, 149 § 2; de provisión simoníaca, 149 § 3; de provisión de oficio no vacante, 153 § 1; de la promesa de oficio no vacante, 153 § 1; de la promesa de oficio, 153 § 3; de la elección por preterición de electores, 166 § 3; de la votación si el número de votos supera al de electores, 173 § 3; la – de la elección por compromisarios lleva consigo el cese del

compromiso, 175, 3º; – de los actos realizados por el elegido antes de serle notificada la confirmación, 179 § 4; – de la postulación por no presentarla al superior dentro del plazo, 182 § 2; – de la renuncia a oficio por miedo grave, dolo, error o simonía, 188; – de los actos del Administrador diocesano elegido ilegítimamente, 425 § 3; – del matrimonio, v. IMPEDIMENTOS, DEFECTO DE CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL, DEFECTO DE FORMA CANÓNICA; anotación de la declaración de – de un matrimonio, 1123, 1685; convalidación de matrimonio nulo, 1156– 1165; – del voto por miedo grave o dolo, 1191 § 3; – del juramento por dolo, violencia o miedo grave, 1200 § 2; – de la licencia para enajenar, 1292 § 3; de las cláusulas sobre pías voluntades contrarias al derecho de vigilancia del Ordinario, 1301 § 3; – de la remisión de pena obtenida por miedo, 1360; – de todo lo actuado en transgresión del c. 1404, 1406 § 1; – de todo lo actuado por falta de citación del promotor de justicia o del defensor del vínculo, 1433; – de las actas judiciales informadas por el notario, 1437 § 1; los vicios de – pueden ser recibidos en cualquier tiempo o declarados de oficio por el juez, 1459 § 1; de lo actuado por falta de notificación de la citación, 1511; – del juicio si no se permite a las partes examinar las actas que no conocen, 1598 § 1; – de la sentencia por vicio insanable, 1620; o sanables, 1622; v. QUERRELLA DE NULIDAD; el ejecutor debe abstenerse de ejecutar la sentencia manifiestamente nula, 1654 § 2; – del contencioso oral por haberse seguido fuera de los casos permitidos por el derecho, 1656 § 2; apreciación de esta – por el tribunal de apelación, 1670; causas de – de

matrimonio: v. CAUSAS **matrimoniales**; causas de – de la sagrada ordenación, 1708-1712; v. INVALIDEZ, VALIDEZ.

NUNCIO: v. LEGADOS DEL ROMANO PONTÍFICE.

OBEDIENCIA: deber de – de los clérigos al Papa y a su Ordinario, 273; de los miembros de institutos de vida consagrada al Sumo Pontífice, 590 § 2, 592, 732; contenido del consejo evangélico de –, 601; el religioso elevado al episcopado sólo debe – al Romano Pontífice, 705; – al Magisterio de la Iglesia, 750, 752-754; delito de desobediencia, 1371, 2^o; desobediencia al tribunal, 1470 § 2.

OBISPOS: constituyen por institución divina la jerarquía de la Iglesia en comunión con el sucesor de Pedro, 204 § 2, 330; – *de Roma*, 331; v. ROMANO PONTÍFICE; potestad del Romano Pontífice y de – sobre las Iglesias particulares, 333; auxilio al Romano Pontífice, 334; v. COLEGIO EPISCOPAL, SÍNODO DE OBISPOS; los Cardenales deben ser –, 351.

Noción: misión y potestad, 375; – diocesanos y titulares, 376; nombramiento, 377; no se concede en adelante derecho de presentación de –, 377 § 5; requisitos y juicio de idoneidad de los –, 378; plazo para la consagración desde la promoción, 379; profesión de fe y juramento de fidelidad, 380, 833, 3^o; magisterio de los –, 749 § 2.

Funciones generales: deben favorecer el movimiento ecuménico, 755 § 2; les está encomendado el ministerio de la palabra, 756; solicitud por las misiones, 782; derecho a predicar en todas partes, 763; vigilancia sobre los medios de comunicación, 823; les incumbe el «munus sanctificandi», 835 § 1; consagrar o bendecir

los óleos, 847, 880 § 2, 999; *ministros de:* el Bautismo, 861 § 1; la Confirmación, 882, 884 § 1, 886; la Eucaristía, 899 § 2, 900; de la Sagrada Comunión, 910; la Penitencia, 965, 967 § 1; la Unción de enfermos, 1003; del Orden, 1012-1017, 1021, 1022, 1052, 1053; de consagraciones y dedicaciones, 1169 § 1; y de bendiciones, 1169 § 2, 1206; puede constituirse capilla privada, 1227, 1228; delito de consagrar Obispo sin mandato pontificio, 1382; de ordenar súbditos ajenos sin dimisorias, 1383; *los juzga:* en lo penal el Romano Pontífice, 1405 § 1, 3^o; en lo contencioso la Rota Romana, 1405 § 3, 1^o.

Auxiliar: 403-411.

Coadjutor: 403-411.

Diocesano: 381-402; está al frente de una diócesis, 369; en la que tiene toda la potestad ordinaria, propia e inmediata que requiere su cargo, 381, 391; quiénes se le equiparan en derecho, 381 § 2; es Ordinario del lugar, 134 §§ 1 y 2; lo que se atribuye expresamente al – y equiparados no se extiende a otros, 134 § 3; unidad y coordinación con el – coadjutor y los auxiliares, 407; *le está encomendado:* el ministerio de la palabra, 756 § 2, 772 § 1; la catequesis, 775 § 1; la tarea misional, 782 § 2; la ordenación de la liturgia, 838 §§ 1 y 4; y de los sacramentos, 841; funeral del –, 1178.

Al – diocesano le corresponde dictar normas: sobre el seminario, 259; sobre la prudencia de los clérigos para guardar la continencia, 277 § 3; para la iglesia que es a la vez parroquial capitular, 510 § 3; para el consejo de pastoral, 513 § 1; respecto al destino de las oblaciones de los fieles con ocasión de las funciones parroquiales, 531; para la sustitución de párroco ausente, 533 § 3; para los consejos parroquiales de pastoral,

536 § 2; para el consejo económico parroquial, 537; sobre la predicación, 722 § 1; sobre la liturgia, 838; sobre la *communicatio in sacris*, 844; sobre el bautismo en hospitales, 860 § 2; sobre procesiones, 944; sobre la celebración comunitaria de la Unción de enfermos, 1002; sobre la administración de bienes, 1275, 1281 § 2; sobre la enajenación de bienes, 1292 § 1; penales, 1316; sobre costas judiciales y patrocinio gratuito, 1649 § 1.

Competencias del – diocesano sobre institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica: erigir institutos, 579; bajo su cuidado quedan los de derecho diocesano, 594; y los monasterios *sui iuris*, 615; aprobación, cambio y dispensa de las constituciones, 595; sobre los anacoretas, 603 § 2; consagra a las vírgenes, 604; sobre nuevas formas de vida consagrada, 605; consentimiento para erección de casa, 609 § 1, 611, 733; para cambiar su destino, 612; en la supresión de casa, 616 § 1; en la elección de Superiores, 625 § 2; derecho y deber de visita, 628 § 2, 683; entrada en la clausura, 667 § 4; en el apostolado, 678, 680, 681; puede prohibir la residencia a un religioso, 679; en la exclaustación, 686; en el indulto de salida, 688 § 2, 691 § 2; 693, 727 § 1; en la dimisión, 699 § 2, 700; sobre los clérigos de institutos seculares, 715; sobre miembros de sociedades de vida apostólica, 738.

Competencia del – diocesano en los nombramientos: de todos los oficios de libre colación en su diócesis, 157; de tutor distinto del civil, 98 § 2; de cargos de la Curia diocesana, 470; de Vicarios diocesanos, 477; de miembros del consejo económico diocesano, 492 § 1; del ecónomo de la diócesis, 494 § 1; de al-

gunos miembros del Consejo presbiteral, 497, 3º; del Colegio de consultores, 502 § 1; del penitenciario, 508; de canónigos, 509; de párrocos, 523; de administrador parroquial, 539; de vicarios parroquiales, 547; de arciprestes, 553 § 2; de rectores de iglesia, 557 § 1; v. NOMBRA-MIENTO.

Se requiere licencia o consentimiento del – diocesano: para ejercer sus obras pastorales o misionales una Prelatura personal, 297; para la erección de asociación pública de fieles, 312 § 2; para la erección de casa religiosa, 609 § 1; o de sociedad de vida apostólica, 733; para cambiar de destino una casa religiosa, 612; para establecer escuelas los institutos religiosos, 801; para que otro Obispo confirme en su diócesis, 886 § 2; para que otro Obispo ordene en su diócesis, 1017; para edificar iglesias 1215.

Ejercicio de munus docendi por el –: magisterito, 386, 753, 755 § 2; ministerio de la palabra, 756 § 2; predicación, 763, 770, 772 § 1; catequesis, 775; misiones, 782 § 2, 790, 791; escuelas, 801, 802, 804, 806; universidades, 810 § 2, 813, 819, 821; medios de comunicación, 823 § 2; pastoral, 383, 387, 394.

Ejercicio del munus sanctificandi por el –: lo ejercen principalmente los –, 835 § 1, 837 § 1; ordenación litúrgica, 838 §§ 1 y 4; «*communicatio in sacris*», 844, §§ 4 y 5; óleos, 847, 880 § 2, 999; *Bautismo:* en hospitales, 860 § 2; ministro, 861 § 1; de adultos, 863, *Confirmación:* ministro, 882, 883, 884; obligación de administrarla, 885 § 1; administración a quienes no son súbditos, 886; *Eucaristía:* la preside, 389, 899 § 2; *Misa pro populo*, 388; pontificales, 390; ministro de la Sagrada Comunión, 910 § 1; sobre el traslado de

la Eucaristía, 935; procesiones, 944; *Penitencia*: juicio sobre la necesidad de absoluciones colectivas, 961 § 2; puede absolver en todas partes, 967 § 1; *Unción de enfermos*: celebración comunitaria, 1002; ministro, 1012, 1015; *Orden*: no consagre Obispo sin mandato, 1013; debe ordenar a sus súbditos, 1015; ordenación fuera de su diócesis, 1017; puede dar dimisorias para seculares, 1018; enviarlas y recibirlas, 1021; *Matrimonio*: delegación de laicos que asistan, 1112 § 1; sanación en la raíz, 1165 § 2; dedicación y bendición de iglesias, 1206, 1207.

Potestad legislativa: 8 § 2, 29; la tiene y la ejerce por sí mismo, 391; único legislador del Sínodo diocesano, 466; penal, 1315.

Potestad ejecutiva: 391; – cuando se le pide una gracia que ha sido denegada antes por un Vicario hay que mencionar la denegación, 65 § 3; puede prorrogar tres meses el rescripto de la Santa Sede, 72; competencia para dispensar, 87; para resolver recursos, 1734 § 3; remoción y traslado de párrocos, 1740-1752.

Potestad judicial: 391; juez de primera instancia en su diócesis, 1419, 1420; en la dispensa, *super rato*, 1681, 1699, 1705; causas de separación, 1692 §2; declaración de muerte presunta del cónyuge, 1107.

Competencias sobre el Sínodo diocesano: convocarlo, y presidirlo, 461, 462; designa algunos de sus miembros, 463; es el único legislador, 466; suspenderlo y disolverlo, 468 § 1.

Competencia sobre seminarios: erección de seminario menor, 234 § 1; duración del seminario, 235; de la formación de diáconos permanentes, 236; nombramiento de cargos, 239; admisión de seminaristas, 241 § 1; estatutos, 243; nombramiento de

profesores, 253 § 1; y remoción, 253 § 3; régimen, 259; sostenimiento económico, 263; tributo para el seminario, 264.

Competencias sobre clérigos: incardinación y excardinación, 267-271; normas sobre la guarda de la continencia, 277 § 3; le compete ordenar a sus súbditos, 1015, 1016; dar dimisorias, 1018 § 1, 1º; admitir a las órdenes, 1025, 1036; conocer a los candidatos, 1028, 1029; prohibir las órdenes, 1030, 1038.

Competencias sobre asociaciones de fieles: erección de asociaciones públicas diocesanas, 312 § 1, 3º y § 2; y supresión, 320 § 2.

Competencias en materia de bienes temporales: representa a la diócesis, 393; urgir a los fieles su deber de ayudar a la Iglesia, 1261 § 2; imponer tributos, 1263; normas sobre el destino de las oblacones por funciones parroquiales, 531; ayudar a la Sede Apostólica, 1271; constituir consejos económicos, 492, 537; nombrar ecónomo diocesano, 494 § 1; encomendarle tareas, 1278; establecer qué actos son de extraordinaria administración, 1281 § 2; dar licencia para enajenar, 1292 § 1. v. ORDINARIO DEL LUGAR.

Emérito: 185; título y derecho de habitación, 402, 707; participación en Concilios particulares, 443 § 2.

Religioso: 705-707.

Titular: todo el que no es diocesano, 376; algunos son miembros de los Concilios particulares, 443 § 1, 3º; otros pueden serlo, 443 § 2; sólo algunos son miembros por derecho de la Conferencia episcopal, 450; voto que tienen en ella, 454.

OBLACIONES: v. OFRENDAS, LIMOSNAS, ESTIPENDIOS.

OBLIGACIONES: de las leyes, 11-15, 29; de los decretos generales

ejecutorios, 32; de las instrucciones, 34 § 1; de los actos administrativos, 36 § 2; de los decretos y preceptos singulares, 49, 52; de los estatutos de personas jurídicas, 94 § 2; – de los fieles, 209-223; – de los laicos, 224-231; – de los clérigos, 273-289; – de los Obispos, 381-402; – de los párrocos, 519, 527-538; – de los religiosos, 662-672; – de los confesores, 978-984; – de los padres, 226 § 2, 774 § 2, 796-798, 835 § 4, 851, 2º, 855, 867, 890, 914, 1136, 1366; – de los cónyuges, 1134, 1151; – de los administradores, 1282-1289; – de los jueces, 1446-1457; – de los procuradores y abogados, 1484-1489; – de los testigos, 1548, 1557, 1562; – de oír Misa los días de precepto, 1247; – de la confesión anual, 989; – de comulgar por Pascua, 920; – de ayuno y abstinencia, 1251, 1252; – de ayudar a la Iglesia en sus necesidades, 222 § 1, 1261 § 2.

OBRAS MISIONALES PONTIFICIAS: 791, 2º.

OBREPCIÓN: noción y efectos, 63 § 2.

OCULTO: dispensa de irregularidades ocultas que se reserva a la Santa Sede, 1047; dispensa *ex lege* de irregularidades ocultas en casos urgentes, 1048; por una transgresión – no debe imponerse penitencia pública, 1340 § 2; delito de ocultación de documento público, 1391, 1º; v. SECRETO NO NOTORIO.

Impedimento: – es el que no, puede probarse en el fuero externo, 1074; sólo de éstos puede dispensar el confesor en peligro de muerte, 1079 § 2; sólo éstos pueden dispensarse en caso urgente, 1080 § 1; anotación de la dispensa de impedimento, 1082; convalidación del matrimonio inválido por vicio –, 1158 § 2, 1159 § 2.

ODIO: delito de incitar al – contra la Iglesia, 1369; o contra la autoridad, 1373.

OFENSA: v. INJURIA.

OFICIO DIVINO: v. LITURGIA DE LAS HORAS.

OFICIO ECLESIAÍSTICO: noción, 145 § 1; obligaciones y derechos anejos, 145 § 2; la potestad de régimen aneja a un – es ordinaria, 131; no puede obtenerse sin provisión, 146; v. PROVISIÓN; el – con plena cura de almas no puede recibirlo quien no es sacerdote, 150; no debe, retrasarse la provisión de – con cura de almas, 151; incompatibilidad entre –, 152; la promesa de – no produce efectos jurídicos, 153 § 3; v. LIBRE COLACIÓN, 157; PRESENTACIÓN, 158-163; ELECCIÓN, 164-179; COMPROMISO, 174-175; POSTULACIÓN, 180-183; la pérdida del – implica la de la potestad aneja, 143; v. PÉRDIDA *del oficio*, 184-196; RENUNCIA TRASLADO, REMOCIÓN, PRIVACIÓN. – requiere el ejercicio de la potestad de orden o de régimen sólo pueden recibirlo los clérigos, 274 § 1; – diocesano encomendado a un religioso, 682; quiénes tienen facultad de absolver por razón de su –, 968; esta facultad se pierde al cesar en el –, 975; prohibición de desempeñar un – que lleva consigo: la excomunión, 1331; el entredicho, 1332; la suspensión, 1333; penas expiatorias de privación, prohibición y traslado de –, 1336; delito de usurpación de –, 1381.

OFRENDAS: destino de las – por el ejercicio de funciones parroquiales, 531; por la administración de sacramentos, 848, 1264; de estipendios de Misas, 945-958; con ocasión de funerales, 1181; v. LIMOSNAS, ESTIPENDIOS.

ÓLEOS SAGRADOS: deben hacerse de aceite de oliva u otras plantas, consagrados o bendecidos por el Obispo, 847 § 1; custódiense con diligencia y dignidad, 847 § 2; el crisma para la confirmación debe consagrarse al Obispo, 880 § 2; quiénes pueden también bendecir el óleo de los enfermos, 999; v. UNCIÓN.

OMISIÓN: obligación del Obispo de aplicar *pro populo* las Misas omitidas, 388 § 4; si las omitió el párroco, 534 § 3; no puede omitirse la homilía sin causa grave los días de precepto, 767 § 2; la – de diligencia debida no es punible en general, 1321 § 2; agravante de – de diligencia en delito culposo, 1326 § 1, 3º; delitos de – en el ejercicio, de la potestad eclesiástica, 1389; corrección de – en la sentencia, 1616.

«**ONUS**»: v. CARGA.

ORACIÓN: deben hacer los seminaristas, 246 § 3; los clérigos, 276 § 2, 5º; los religiosos, 577, 663 § 3, 673; los miembros de institutos seculares, 719 § 1; aconsejenla los párrocos, 528 § 2; es medio de santificación, 839 § 1; no deben otros decir en la Misa las – que son propias del sacerdote celebrante, 907; – antes de celebrar la Misa, 909; estén las iglesias abiertas para que los fieles pueden hacer – ante el Santísimo, 937; – en la exposición con el Santísimo, 942; – consecratoria en el sacramento del Orden, 1009 § 2; – en la liturgia de las horas, 1173; cuando no se puede oír Misa en día de precepto, 1248 § 2; en los días de penitencia, 1249.

ORAL: decreto –, 55, 56; uso de una gracia concedida oralmente, 74; demanda –, 1503; *litis contestatio* –, 1513 § 2; confesión judicial, 1535; debe testificarse oralmente, 1566; vista –, 1602 § 1, 1604, 1605; apela-

ción –, 1630 § 2; v. JUICIO CONTENCIOSO ORAL.

ORATORIO: noción, 1223; licencia del Ordinario para establecerlo, 1224; *celebraciones sagradas que pueden realizarse en* –, 1225; Bautismo, 857 § 1, 859; Eucaristía, 932 § 1; exposición del Santísimo, 941 § 1; Penitencia, 964 § 1; Orden, 1011 § 1; exequias, 1179; *Bendición y uso de* –, 1229, 1224 § 2; las casas religiosas deben tener al menos –, 608; derecho a tenerlo en casas de sociedad de vida apostólica, 733 § 2; predicación en –, 763, 765, 766; – en que puede haber fuente bautismal, 858 § 2; – en que puede o debe reservarse la Eucaristía, 934 § 1; visita episcopal, 397 § 1; las capillas de los Obispos se equiparan a los –, 1227; colectas en –, 1227.

ORDEN DE COGNICIÓN DE CAUSAS: 1458-1464, 1662.

ÓRDENES DE CARDENALES: 350.

ORDEN EN LAS REUNIONES: normas de procedimiento, 95.

ORDEN PÚBLICO: las leyes territoriales de – obligan a los peregrinos, 13 § 2, 2º.

ORDEN SAGRADO: noción y eficacia, 1008; tres órdenes: episcopado, presbiterado y diaconado, 1009 § 1; materia y forma del sacramento, 1009 § 2; tiempo y lugar en que debe conferirse, 1010, 1011; ministro, 1012-1017; consagración de Obispos, 1013-1014; dimisorias, 1015, 1018-1023; sujeto para la validez, 1024; condiciones para la licitud, 1025; requisitos de los ordenandos, 1026-1032; requisitos previos para la ordenación, 833, 6º, 1033-1039; irregularidades e impedimentos, 1040-1048; investigación de las cualidades, 1050-1052; anotación de la ordenación, 1053, 1054; sólo quien ha

recibido el – sacerdotal puede recibir oficio con plena cura de almas, 150; se requiere para oficios que precisan el ejercicio de la potestad de orden o de régimen, 129 § 1; 274 § 1; el – válidamente recibido nunca se anula, 290; no puede darse privación de la potestad de – sino sólo prohibición de ejercerla, 1338 § 2; formación de los religiosos que van a recibir el –, 659; el clérigo religioso dimitido no puede ejercer el – hasta ser recibido en una diócesis, 701; impedimento matrimonial de –, 1087; su dispensa se reserva a la Sede Apostólica, 1078; causas de nulidad de la ordenación, 1708-1712.

ÓRDENES TERCERAS: 303.

ORDINARIO: quiénes se entienden en derecho, 134 § 1; juicio del – sobre la costumbre *contra legem* centenaria o inmemorial, 5; puede dispensar de leyes irritantes o inhabilitantes con duda de hecho, 14; no debe solicitarse a un – las gracias denegadas por el – propio sin mencionarla negativa, 65 § 1; juicio del – sobre la validez de rescripto con errores materiales, 66; cuándo han de presentarse al – los rescriptos otorgados por la Sede Apostólica, 68; puede privar del privilegio concedido por él al que abusa, 84; cuándo puede dispensar de leyes, 87 § 2; las facultades habituales se transmiten a su sucesor, 132 § 2; el – determina las tareas de práctica pastoral de los seminaristas, 258; el – puede limitar o quitar la facultad de predicar, 764; licencia del – para editar libros, 830 § 3; el – debe revisar los libros e estipendios cada año, 958 § 2; irregularidades e impedimentos para las órdenes que el – puede dispensar, 1047 § 3; – personal: facultad de asistir a matrimonios, 1110; bendición de lugares sagrados, 1207; decreto de execración, 1212; licencia

del – para constituir oratorios, 1223, 1224; normas, vigilancia e intervención del – en la administración de bienes, 1276, 1279, 1281, 1283, 1284; competencia del – sobre las pías voluntades, 1301, 1302; licencia del – para aceptar fundación pía no autónoma, 1304 § 1; facultad del – para reducir o transferir cargas de Misas, 1308 § 2, 1309; reducción o conmutación de otras cargas, 1310 §§ 1 y 2; imposición por el – de remedios penales y penitencias, 1339, 1340, 1348; el – debe proveer del mejor modo al sustento del clérigo dimitido, 1350 § 2; remisión de penas, 1355, 1356 § 1, 2º; delito de incitar a la aversión u odio contra el –, 1373; el – representa en juicio a las personas jurídicas a él sujetas, 1480 § 2; competencias del – en la incoacción y evolución del proceso penal, 1717-1722, 1724.

Del lugar: quiénes lo son, 134 § 2; potestad de dispensar leyes particulares, 88; vigilancia sobre asociaciones de fieles, 305 § 2, 325; debe conservar y defender la autonomía de los institutos de vida consagrada, 586 § 2; intervención en el nombramiento de confesores de comunidades religiosas, 630 § 3; los monasterios *sui iuris*, deben rendirle cuentas y las casas religiosas de derecho diocesano informarle de su situación económica, 637; actos de enajenación de bienes de religiosos que requieren su consentimiento, 638 § 4; informe del – sobre el clérigo candidato al noviciado, 645 § 2; consentimiento del – para exclaustración de clérigos, 686 § 1; consentimiento del – para que un clérigo de una sociedad de vida apostólica no viva en común, 745; cuidado del – de la formación de catequistas, 780; vigilancia del – sobre la educación católica, 804-806; competencias del

– sobre la edición y censura de libros, 824, 826, 827, 830, 831; quiénes hacen la profesión de fe ante el –, 833, 6^o y 7^o; vigilancia del – sobre las oraciones y ejercicios piadosos del pueblo cristiano, 839 § 2; el – puede permitir que se administre el bautismo en casas particulares, 860 § 1, designación por el – de ministro extraordinario del bautismo, 861 § 2; licencia del – para celebrar en templo no católico, 933; licencia del – para reservar la Eucaristía, 934 § 1, 2^o; vigilancia del – sobre las cargas de Misas 957; el – tiene *ex officio* facultad para absolver, 968 §1; competencia del – para conceder facultad de absolver, 969 § 1; pero debe antes consultar al Ordinario propio del presbítero, 971; puede revocarlas, 974; al – le compete organizar la catequesis del matrimonio, 1064; se requiere licencia del – para asistir a ciertos matrimonios, 1070; potestad del – de dispensar impedimentos matrimoniales, 1078 § 1, 1080 § 1; potestad del – para dispensar de la forma canónica del matrimonio, 1079 § 1, 1127 § 2; licencia del – para contraer matrimonio bajo condición, 1102 § 3; el – tiene facultad para asistir a matrimonios, 1108, 1109; y puede delegarla, 1111; permiso del – para el matrimonio secreto, 1130; competencia del – en la interpelación al cónyuge no bautizado, 1144, 1145; licencia del – para nuevas nupcias con no bautizado, 1147; cuidado de que se provea a los cónyuges abandonados en el privilegio petrinio, 1148 § 3; licencia del – para hacer exorcismos, 1172; potestad del – de dispensar votos privados, 1196; y juramentos, 1203; el – determina qué acciones constituyen violación de lugar sagrado, 1211; el – puede excluir ceremonias en oratorios, 1225; licencia del – para ceremonias

en capillas 1228; aprobación por el – de estatutos de santuarios diocesanos, 1232 § 1; juicio del – sobre la bendición de cementerios, 1241 § 2; licencia del – para hacer cuestionaciones en su territorio, 1265 § 1; el – puede ordenar colectas, 1266; rendición de cuentas al –, 1287 § 1; para la pena de vivir en cierto lugar se requiere consentimiento del –, 1337 § 2; remisión de penas, 1355 § 1, 2^o, 1356 § 1, 1^o; el – puede añadir veto de nuevas nupcias a la sentencia de nulidad, 1684 § 1; que debe serle notificada, 1685.

Propio: no deben solicitarse a otro Ordinario las gracias denegadas por el –, sin mencionar la negativa, 65 § 1; determinación del –, 107; el – del designado para un oficio debe dar su consentimiento, 162; el Prelado es – de la Prelatura personal, 295 § 1; para admitir a un clérigo al noviciado debe consultarse a su –, 644; el – puede oponerse a que sus súbditos sean confirmados en territorio ajeno, 886 § 1, 887; deben entregarse al – los estipendios no satisfechos en el año, 956; antes de dar a un presbítero facultad de absolver debe oírse a su –, 971; licencia del – para celebrar matrimonio en lugar distinto del señalado por derecho, 1115; licencia del – para litigar en nombre de una persona jurídica pública, 1288.

ORIENTALES: los Patriarcas – que son Cardenales lo son del Orden episcopal y tienen el título de su sede, 350 §§ 1 y 3; «*communicatio in sacris*» con – no católicos, 844 § 3; el Obispo necesita indulto apostólico para ordenar a un súbdito de rito –, 1015 § 2; para contraer con parte no católica de rito – se exige la forma canónica sólo para la licitud, 1127 § 1.

ORNAMENTOS: deben usarse en la celebración y administración de la Eucaristía, 929.

- OSTENSORIO:** exposición Eucarística con el –, 941 § 1.
- PACTO:** el procurador necesita mandato especial para pactar sobre la causa, 1485; nulidad del – de *cuota litis*, 1488 § 1.
- PADRES:** los menores están sujetos a sus – en el ejercicio de sus derechos, 98 § 2; el lugar de origen de los hijos lo determina el domicilio de sus –, 101; también el rito es el de sus –, 1111 § 1; el párroco debe procurar que los – cumplan sus deberes, 529 § 2; en concreto respeto a la catequesis, 776; catequesis de los – para el bautismo de sus hijos, 851, 2º, 867 § 1; los hijos deben ser bautizados en la parroquia, de sus –, 857 § 2; consentimiento de los – para bautizar a sus hijos, 868; explíquese a los – el bautismo *sub condicione* de su hijo, 689 § 3; los – no deben ser padrinos de sus hijos, 874 § 1, 5º, 893 § 1; mención de los – en la inscripción del bautismo, 877; matrimonio de menores sin que lo sepan o con oposición de sus –, 1071 § 1, 6º; presunción de paternidad, 1138 § 1; legitimación por subsiguiente matrimonio de los –, 1139; delito de los – de bautizar o educar a lo hijos en religión acatólica, 1366; los – representan en juicio a sus hijos menores o incapaces, 1478 §§ 1 y 2; v. **OBLIGACIONES** de los padres.
- PADRINOS:** debe haberlos en el bautismo y confirmación, funciones, 872, 892; número, 873; condiciones para ser –, 874, 893 § 1; conviene que coincidan el – del bautismo y de la confirmación, 893 § 2; mención de los – en la anotación, 877, 895.
- PALABRA DIVINA:** v. **MINISTERIO DE LA PALABRA**; derecho de los fieles a recibir la –, 213; Obispos de que se exhiban la –, 386 § 1; deber de los párrocos, 528 § 1.
- PALIO:** lo impone a los Metropolitanos el Cardenal Protodíacono en nombre del Papa, 355 § 2; obligación de pedirlo, 437 § 1; significado y uso, 437 § 2; el traslado de sede requiere nuevo –, 437 § 3.
- PAN EUCHARÍSTICO:** presencia real de Cristo bajo las especies, 899 § 1; materia de la Eucaristía, 924; la comunión debe darse regularmente bajo la sola especie de –, 925; en el rito latino debe emplearse – ácimo, 926.
- PARENTESCO:** de consanguinidad, cómputo, 108; de afinidad, cómputo, 109; impedimento de consanguinidad, 1091; impedimento de afinidad, 1092; impedimento de pública honestidad, 1093; impedimento de – legal, 1094; v. **CONSANGUÍNEOS**, **CONSANGUINIDAD**, **AFINIDAD**.
- PÁRROCO:** cuándo pueden dispensar, 89; determinación del – propio, 107; el – promueve vocaciones de sacerdotes, 233; – de iglesia que es a la vez parroquial y capitular, 510 § 2; el – es pastor propio de su parroquia, 515 § 1, 519; no sea – una persona jurídica, 520; requisitos y cualidades del –, 521; estabilidad en el cargo, 522; en general lo nombra el Obispo por libre colación, 523; debe tener una sola parroquia, 526 § 1; en cada parroquia un sólo –, 526 § 2; toma de posesión, 527; tareas y deberes pastorales, 528, 529; funciones parroquiales que le competen, 530; el – representa a la parroquia, 531; obligación de residencia, 533; misas *pro populo*, 534; debe llevar los libros y el archivo parroquial, 535; preside el consejo parroquial de pastoral, 536 § 1; es ayudado por el consejo económico, 537; cese del –, 538; ausencia del –, 549; atención al – por el arcipreste, 555 §3; obligación de evangelizar, 757; tareas de

catequesis, 776; profesión de fe, 833; tenga y custodie los óleos, 800; registro de bautismo, 877; derecho-deber de llevar el Viático, 911; libro de estipendios, 958; el – y los que hacen sus veces, tiene facultad de absolver *ex officio*, 968; dispensa de impedimentos en peligro de muerte, 1079; facultad de asistir al matrimonio, 1109; – personal, facultad de asistir a matrimonios, 1110; facultades de dispensa y conmutación del ayuno y abstinencia, 1245; remoción y traslado de –, 1740-1752; v. REC-TOR.

PARROQUIA: las diócesis han de dividirse en –, 374 § 1; no esté unida a cabildo, 510 § 1; noción de –, 515 § 1; erección, supresión, innovación de –, 515 §§ 1 y 2; la – goza de personalidad jurídica *ipso iure*, 515 § 3; se equipara a la – la cuasiparroquia, 516; v. CUASIPARROQUIA; atención solidaria por un equipo o por laicos, 517; generalmente es territorial, pero puede ser personal, 518; – en universidades católicas, 813; – encomendada a instituto o sociedad, 520; procedimiento para la provisión de –, 524; libros, sello y archivo parroquiales, 535; puede constituirse en la – un consejo de pastoral, 536; la – debe tener un consejo económico, 537; normas para caso de vacante, 539-541; – encomendada a un equipo, 542-545; vicarios parroquiales, 545-552; v. VICARIO PARROQUIAL; atención a la – por el arcipreste, 555; – en que debe administrarse el Bautismo, 857; – en que debe celebrarse el Matrimonio, 1115; – en que debe hacerse el funeral, 1177; y el entierro, 1180.

PARTES PROCESALES: quiénes pueden serlo, 1476; deber de comparecencia, 1477; patrocinio de las –, 1481, 1482; interrogatorio de las –,

1530-1538; confesión judicial de las –, 1535-1536; confesión extrajudicial de las –, 1537; invalidez de la confesión por error de hecho, violencia o miedo, 1538; ausencia de las –, 1592-1595; intervención de tercero 1596, 1597; el promotor de justicia y el defensor del vínculo se equiparan a las –, 1434; v. PROMOTOR DE JUSTICIA, DEFENSOR DEL VÍNCULO, ACTOR, DEMANDADO.

PARTICULAR: v. DERECHO *particular*, LEYES *particulares*.

PARTIDOS POLÍTICOS: los clérigos por lo general no tomen parte activa en –, 287 § 2; igual los religiosos, 672; los moderadores de asociaciones públicas de fieles no deben ser dirigentes de –, 317 § 4.

PASTORAL: formación – de los seminaristas, 245, 255; práctica – de los seminaristas, 258; erección de Prelaturas personales para peculiares obras –, 294, 297; tarea – de los Obispos diocesanos, 381 § 1, 383 § 1; las necesidades – pueden aconsejar que se nombre Obispo auxiliar o coadjutores, 403; en toda parroquia debe haber uno que dirija la tarea –, 517; tarea – del párroco, 527-530; tarea – de los capellanes, 564, 566 § 1, 571; – de universitarios, 813; – del Bautismo, 851; – de la Confirmación, 890; – de la Eucaristía, 898, 914; – de la Penitencia, 962 § 2; – del Matrimonio, 1063, 1064; v. CA-TEQUESIS, PREDICACIÓN.

PASTORES SAGRADOS: derecho de los fieles a recibir los bienes espirituales y ayuda de los –, 213; ayuda de los laicos a los –, 228; el Romano Pontífice es el – Supremo de toda la Iglesia, 333 § 2; los Obispos son – sucesores de los Apóstoles, 375 § 1; el párroco es – propio de su parroquia, 515 § 1, 519; los – deben cui-

dar la catequesis, 773; los – deben preparar a los fieles para los sacramentos, 843 § 2, 890, 898, 914; v. CLÉRIGOS, MINISTROS SAGRADOS, PÁRROCOS, OBISPOS.

PATERNIDAD: presunción de –, 1138.

PATRIARCAS: orden y título de los – orientales que son Cardenales, 350 §§ 1 y 3; el título de – en la Iglesia latina no lleva aneja potestad de régimen, 438.

PATROCINIO GRATUITO: concepción de –, 1464; – de oficio, 1490; normas del obispo sobre –, 1649 § 1, 3º.

PATROCINIO JUDICIAL: v. ABOGADO y PROCURADOR.

PECADO: el adulto que se va a bautizar debe dolerse de sus –, 865 § 1; no debe administrarse la Sagrada Comunión a quien persevera obstinadamente en – grave manifiesto, 915; ni la Unción de los enfermos, 1007; no debe comulgarse con – grave, 916; confesión y absolución de los –, 959-963; v. CONFESIÓN SACRAMENTAL; deben de confesar los – graves remitidos por absolución general, 962, 963; es inválida la absolución del cómplice en – contra el sexto mandamiento 977; constituye delito, 1378 § 1; absolución del – de falsa denuncia de solicitud, 982; obligación de confesar en especie y número los – graves, 988 § 1; se recomienda confesar – veniales, 988 § 2; obligación de confesar los – graves al menos una vez al año, 989; indulgencia de la pena temporal debida por los –, 992; no deben hacerse exequias a pecador público con peligro de escándalo, 1184 § 1, 3º; delito de solicitud, 1387; delito de pecado contra el sexto mandamiento en clérigos, 1395; la Iglesia

juzga por derecho propio las causas en que hay *ratio peccati*, 1401 2º.

PECADORES: a los – públicos e impenitentes no debe darse la Eucaristía, 915; ni la Unción de enfermos, 1007; ni las exequias eclesíásticas, 1184 § 1, 3º.

PELIGRO DE MUERTE: ayude el párroco a los que están en –, 529 § 1; administración de sacramentos a cristianos separados en –, 844 § 4; Bautismo en – : 865 § 2, 867 § 2, 868 § 2; Confirmación en – : ministro, 883, 3º; sujeto, 889 § 2, 891; Eucaristía en – : de los niños, 913 § 2; Viático, 921, 922; absolución general en –, 961 § 1, 1º, 962 § 2; facultad de absolver en –, 976; absolución del cómplice en –, 977; Unción de enfermos en –, 1004 § 1; Matrimonio en – : investigación previa, 1068; dispensa de impedimentos, 1079; celebración, 1116.

PENAS: No se presume la ignorancia o el error acerca de las –, 15 § 2; las leyes y preceptos penales han de interpretarse estrictamente, 18, 36, § 1; aplicación de – según la ley, 221 § 3; sede impedida por incurrir el Obispo en –, 415; impedimento para ser padrino, 874 § 1, 4º; derecho de la Iglesia a imponer –, 1311; clases de sanciones penales, 1312; retroactividad en materia penal, 1313; – *ferendae* y *latae sententiae*, 1314, 1318; *competencia* para establecer –, 1315; – determinadas e indeterminadas, 1315 § 2; establecimiento de – por precepto, 1319; el Ordinario del lugar puede imponer – a los religiosos en todo lo que dependen de él, 1320; *sujeto* de las –, 1321-1330; censuras, 1331-1335; v. CENSURAS; penas expiatorias, 1336-1338; remedios penales y penitencias, 1339-1340; aplicación de –, 1341-1353; cesación de –, 1354-1363; *pe-*

nas para cada delito, 1364-1398; norma general de otros delitos, 1399; *proceso penal*, 1717-1728.

PENITENCIA: Sacramento: 959-991, obligación de cumplir la – impuesta en la confesión, 981; normas sobre la – en seminarios, 240, 246 § 4; procuren recibirlo frecuentemente los clérigos, 276 § 2, 5º; en institutos religiosos, 630; recepción frecuente por los religiosos, 664; por los miembros de institutos seculares, 719; v. CONFESIÓN SACRAMENTAL, DÍAS DE PENITENCIA.

Penal: noción, 1340; para el delito frustrado o tentativa, 1328 § 2.

PENITENCIARÍA: competencia en el fuero interno, 64; recurso a la – cuando se dispensan irregularidades reservadas en casos urgentes, 1048; dispensa de impedimentos matrimoniales en el fuero interno no sacramental, 1082.

PENITENCIARIO: debe haberlo en todo cabildo, ámbito de su facultad de absolver, 508 § 1; donde no haya cabildo debe nombrarse un sacerdote que haga sus veces, 508 § 2; el – tiene facultad de absolver *ex officio*, 968 § 1.

PÉRDIDA: Del Oficio: modos de producirse, 184 § 1; notificación, 184 § 3, 186; casos en que se puede conceder el título de «emérito», 185; la – del estado clerical implica la del oficio, 194 § 1; la del oficio comporta la – de la potestad ordinaria, 143 § 1; y la – de la facultad aneja de absolver, 975; v. PRIVACIÓN, REMOCIÓN, RENUNCIA, TRASLADO.

Del estado clerical: causas, 290; efectos, 291, 292; vuelta al estado clerical por rescripto de la Sede Apostólica, 293; no supone la anulación de la ordenación, 290; la – no puede establecerse como pena por ley particular, 1317; pena de –, 1336

§ 1, 5º; la – no priva de la potestad de orden, 1338 § 2; *pueden castigarse con la – los delitos de:* apostasía, herejía o cisma, 1364 § 2; profanación de las especies consagradas, 1367; violencia física en el Romano Pontífice, 1370 § 1; solicitud, 1387; atentación de matrimonio, 1394 § 1; concubinato u otro pecado contra el sexto mandamiento, 1395; homicidio, secuestro, detención y lesiones, 1397.

Del derecho: de presentación, 162; de elección, 165, 182 § 2; el que no acepta la elección –, 177 § 2; *de los estipendios*, 949; *de la facultad de absolver*, 975.

De la dedicación o bendición: 1212, 1222, 1238.

PEREGRINACIONES: a santuarios, 1230, 1233.

PEREGRINOS: noción, 100; leyes que no les obligan, 13 § 2; potestad de dispensar a –, 91; cuándo están sometidos a la potestad ejecutiva, 136.

PERENTORIAS: v. EXCEPCIONES.

PERITOS: cuándo han de llamarse en juicio, 1574; nombramiento de –, 1575; exclusión y recusación de –, 1576; objeto de la pericia, 1577 § 1; medios que deben facilitárseles, 1577 § 2; plazo para su dictamen, 1577 § 3; modo y contenido de la pericia, 1578; valoración de esta prueba, 1579; gastos y honorarios de los –, 1580, 1649 § 1, 2º; designación de – privados, 1581; intervención de – en el juicio oral, 1663, 1664; intervención de – en las causas de nulidad matrimonial, 1678, 1680.

PERJUICIOS: v. DAÑO.

PERJURIO: delito de –, 1368; v. JURAMENTO.

PERPETUIDAD: la – del privilegio se presume, 78; – de la persona jurí-

dica, 120 § 1; – del celibato sacerdotal, 277 § 1; – de la profesión religiosa, 657-658; – de la dedicación de los clérigos al ministerio eclesiástico, 1036; – de las irregularidades, 1040; – de la impotencia, 1084 § 1; del vínculo matrimonial 1134; no pueden conminarse mediante precepto penas expiatorias perpetuas, 1319 § 1; – de las penas expiatorias 1336 § 1; no pueden irrogarse ni declararse por decreto penas perpetuas, 1342 § 2; cuando la pena es indeterminada no puede imponerse una perpetua, 1349; – de las acciones sobre el estado de las personas, 1492 § 1; – de las excepciones, 1492 § 2; – de la querrela de nulidad, 1621.

PERSONA FÍSICA: renuncia a privilegio, 80 § 2; bautismo y personalidad, 96; edad y uso de razón, 97-99; vecino, transeúnte, peregrino y vago, 100; lugar de origen, 101; domicilio y quasidomicilio, 102-106; Ordinario y párroco propios, 107; consanguinidad, 108; afinidad, 109; adopción, 110; Iglesia ritual, 111-112.

PERSONA JURÍDICA: son personas morales por derecho divino la Iglesia Católica y la Sede Apostólica, 113 § 1; existencia en la Iglesia de –, 113 § 2; constitución *ipso iure* o por concesión, 114 § 1; fines, 114 § 2; condiciones para la concesión de personalidad, 114 § 3; división en corporaciones y fundaciones, 115 § 1; las corporaciones pueden ser colegiales y no colegiales, 115 § 2; elementos de la fundación autónoma, 115 § 3; – públicas y privadas, adquisición de personalidad, 116; aprobación de estatutos, requisito de personalidad, 117; representación de las –, 118; normas para los actos colegiales de las –, 95, 119; extinción de –, 120, 123; fusión de –, 121; división de –, 122; renuncia a privile-

gios, 80 § 3; estatutos de –, 94; tiene personalidad *ipso iure*: los seminarios, 238; las Iglesias particulares, 373; las provincias eclesiásticas, 432 § 2; las regiones eclesiásticas, 433 § 2; las Conferencias Episcopales, 449 § 2; las parroquias, 515 § 3; asociaciones privadas de fieles que no son –, 310; sólo la Santa Sede erige en – a las Conferencias de Superiores mayores, 709; capacidad patrimonial de las –, 1255-1257; en materia patrimonial bajo el término Iglesia se incluyen las – públicas, 1258; administración de bienes de –, 1279; consejo económico, 1280; litigio en nombre de –, 1288; las fundaciones pías autónomas son –, 1303 § 1, 1º; representación en juicio de la –, 1480.

PÍAS VOLUNTADES: capacidad para destinar bienes a causas pías, 1299 § 1; observancia de los requisitos civiles y obligación de los herederos, 1299 § 2; obligación de cumplir las –, 1300; competencias del Ordinario sobre las –, 1301; – realizadas mediante fiducia, 1302; reducción de cargas de Misas, 1308; traslado de cargas de Misas, 1309; reducción, ordenación y conmutación de otras cargas, 1310; v. FUNDACIONES pías.

PLAZO: – para dictar un decreto singular y presunción de negativa por silencio, 57; – de prórroga de rescripto de la Santa Sede, 72; – de tres meses para ejercer el derecho de presentación, 158; – de tres meses para ejercer el derecho de elección, 165; – para el recurso del elector preterido, 166; – para que el elegido acepte, 177 § 1; – para la nueva elección si el elegido no aceptó, 177 § 2; – para que el elegido solicite la confirmación, 179 § 1; – para elevar la postulación a la autoridad competen-

te, 182 § 1; el oficio se pierde al expirar el – para el que se confirió, 184 § 1; cómputo de los –, 203; – de ausencia del noviciado, 649 § 1; – de anticipación de la primera profesión, 649 § 2; – de prórroga del noviciado, 653; – de la profesión temporal, 655; – de prórroga de la profesión temporal, 657 § 2; – de anticipación de la profesión perpetua, 657 § 3; – de la suspensión de la vida en común en una sociedad, 745; – para el bautismo de niños, 867; comienzo del – para satisfacer encargos de Misas, 955 § 2; – de la facultad de oír confesiones, 972; – del ejercicio pastoral entre el diaconado y el presbiterado, 1032 § 2; – en la interpelación al cónyuge no bautizado, 1145 § 1; – de la prescripción, 1270; – de penas expiatorias, 1336 § 1; – para cerciorar la contumacia del reo, 1347 § 1; – para recurrir al Superior en la remisión de penas en la confesión, 1357; – de caducidad de las acciones penales, 1362, 1363.

Judiciales: prórroga y anticipación, 1465; – que fija el juez, 1466; prórroga al primer día hábil siguiente cuando termina en día festivo, 1467; – de extinción de acciones, 1492 § 1; – para la aceptación o rechazo de la demanda por el juez, 1506; – para citar a las demás partes, 1507 § 2; – para pedir el cambio del objeto de la causa, 1513 § 2; – para la caducidad de la instancia por inacción de las partes, 1520; – para aportación de pruebas por tercero, 1596 § 3; – para proposición de nuevas pruebas tras la publicación de la causa, 1599 § 2; – para que la presentación de alegaciones tras la conclusión de la causa, 1601; – para las partes conozcan las alegaciones contrarias, 1603 § 1; – para nueva discusión entre los jueces antes de la sentencia, 1609 § 5; – para dictar sen-

tencia, 1610 § 3; – para la extinción de la acción de querrela de nulidad, 1621, 1623, 1625; – para la corrección de la sentencia nula por el mismo juez, 1626 § 2; – para la apelación, 1630 § 1, 1635, 1637 § 3; – para pedir la restitución *in integrum*, 1646; – para cumplir la sentencia que impone una acción personal, 1655 § 2; – para contestar la demanda en contencioso oral, 1659 § 1; – para que el actor responda a las excepciones en el juicio oral, 1660; – para la audiencia del juicio oral, 1661; – para dar y notificar la sentencia del juicio oral, 1668; – para fijar el *dubio* en causas matrimoniales, 1677 §§ 2 y 4; – para remitir de oficio la sentencia de nulidad al tribunal de apelación, 1682; – para alegaciones en proceso *super rato*, 1703 § 2; – para que el reo designe abogado, 1723 § 1; – para recurso de reposición, 1734 § 2; – para responder el recurso, 1735; – para pedir la suspensión del acto recurrido, 1736; – para el recurso jerárquico, 1737 § 2; – para intimar la renuncia al párroco antes de removerlo, 1742 § 1, 1744 § 1; – para declarar vacante la parroquia del párroco trasladado, 1751. v. DURACIÓN, INTERSTICIOS.

POBREZA: atención del párroco a los pobres, 529 § 3; la vida consagrada en un instituto incluye la profesión del consejo evangélico de –, 573 § 2; cada instituto debe definir su modo de vivir la –, 598 § 1; contenido del consejo evangélico de –, 600; normas en cada instituto religioso para favorecer la –, 635 § 2; los institutos religiosos deben dar testimonio colectivo de –, 640; invalidez de los actos contrarios al voto de –, 668 § 5; – en los institutos seculares, 718; – en las sociedades de vida apostólica, 732.

POSESIÓN: por la – centenaria o inmemorial de un privilegio se presume su concesión, 76 § 2; – ilegítima de un oficio, 154, 1381 § 2; *toma de* –: de la diócesis, 382, 430; de los Obispos coadjutores y auxiliares, 404; del párroco, 527, 542, 3º; *acciones posesorias*, 1500; la litiscontestación interrumpe la buena fe en la – de cosa ajena, 1515.

POSTULACIÓN: modo de provisión canónica, 147; noción, 180 § 1; no puede hacerse – por los compromisarios, 180 § 2; necesita las dos terceras partes de los votos, 181 § 1; fórmulas para expresarla, 181 § 2; plazos y pérdida del derecho de –, 182 §§ 1 y 2; la autoridad no tiene obligación de admitir la –, 182 § 3; revocación de la –, 182 § 4; efectos de la no admisión, 183 § 1; efectos de la admisión, 183 §§ 2 y 3; v. ELECCIÓN.

POTESTAD ECLESIAÍSTICA: – del Romano Pontífice, 331-333; v. ROMANO PONTÍFICE; – del Colegio Episcopal, 336-341; – de los Obispos diocesanos, 381, 391; – de dispensar, 85-93; – sobre indulgencias, 995; delitos de abuso o negligencia en el ejercicio de la –, 1389; v. «MUNUS».

POTESTAD DE ORDEN: institución divina, 207 § 1; ligada al sacramento del Orden, 1008; conexión con la potestad de régimen, 129 § 1, 274 § 1, 1008; la – no se pierde nunca, 290, 1338 § 2; sólo los clérigos pueden recibir oficios que requieren ejercicio de la –, 274 § 1; – necesaria para absolver, 966 § 1.

POTESTAD DE RÉGIMEN O JURISDICCIÓN: de institución divina, 129 § 1; sujetos de la –, 129; la – se ejerce en ambos fueros, 130; – ordinaria o delegada, propia o vicaria, 131; – legislativa, ejecutiva y judi-

cial, 135; conexión con la potestad de orden, 129 § 1, 274 § 1, 1008; los laicos pueden cooperar en su ejercicio, 129 § 2, 228; – de los Cardenales sobre la iglesia de su título, 357 § 1; – de los Metropolitanos, 436; – de los Patriarcas y Primados en la Iglesia latina, 438; – de los Superiores y Capítulos religiosos, 596 § 2.

Delegada: noción, 131 § 1; obligación de probarla, 131 § 3; las facultades habituales, se rigen por las prescripciones de la –, 132; ha de ejercerse según el mandato recibido 133; – legislativa, 135 § 2; – judicial, 135 § 3; – ejecutiva puede ser para todos o para un caso, 137 § 1; puede subdelegarse, 137 §§ 2 y 3; la – subdelegada no se puede subdelegar, 137 § 4; interpretación, 138; no se suspende por recurso al superior, 139; delegación *in solidum* y colegial, 140; delegación sucesiva, 141; extinción, 143.

Ejecutiva: quiénes tienen – ordinaria son y se llaman Ordinarios, 134 § 1, 295 § 1; ámbito, 136; delegación y subdelegación, 137-142; cuándo suple la Iglesia la –, 144 § 1; cuándo pueden dictar decretos generales los que sólo gozan de –, 30; *quienes tienen – pueden dictar:* decretos generales ejecutorios, 31, 33; instrucciones, 34; actos administrativos singulares, 35-93; también penales, 1319; el Obispo diocesano ejerce por sí o por sus Vicarios, 391 § 2; – del Administrador diocesano, 427; – del Vicario general, 479 § 1; – del Vicario episcopal, 479 § 2; la – de los Vicarios se suspende con la del Obispo, 481 § 2.

Judicial: modo de ejercicio, es indelegable, 135 § 3; la ejerce el Obispo por sí o por el Vicario judicial y los jueces, 391 § 2, 1419 § 1; del Romano Pontífice, 1417 § 1; del Vicario judicial, 1420 § 1.

Legislativa: modo de ejercicio, delegación, y principio de jerarquía normativa, 135 § 2; del Concilio Ecuménico, 341; del Obispo diocesano, que la ejerce por sí mismo, 391; del Concilio particular, 445, 446; de la Conferencia Episcopal, 455, 456; del Sínodo diocesano, 466.

Ordinaria: es la que va, por derecho, aneja a un oficio, 131 § 1; puede ser propia o vicaria, 131 § 2; quiénes son Ordinarios, 134 § 1, 295 § 1; delegación de la – ejecutiva, 137 § 1; se extingue con el oficio 143; – del Papa, 331; – del Obispo diocesano y equiparados en derecho, 381; – del Prelado en las Prelaturas personales, 295 § 1; – de los Vicarios diocesanos, 475 § 1, 476; – de los Superiores y Capítulos de institutos religiosos, 596 § 2; de los Vicarios judiciales, 1420 § 1.

Propia: 131 § 2; – lo es la del Romano Pontífice, 331-333; la del Obispo diocesano, 333 § 1, 381 § 1; la del Prelado en las Prelaturas personales, 295 § 1.

Vicaria: 131 § 2; de la Curia Romana, 360, 361; de los legados pontificios, 358, 362-367; de los Obispos coadjutores y auxiliares, 405, 406; de los Vicarios diocesanos, 475-481; del Vicario judicial, 1420 § 1.

PRECEPTO: *acto administrativo singular:* noción, 49; puede darlo quien tiene potestad ejecutiva, 35-47; régimen jurídico del –, 48-58; el – no impuesto por escrito cesa al cesar quien lo dictó, 58 § 2; – *de la Iglesia:* – pascual, 920; – de confesión anual, 989; – dominical, 1247; – del ayuno y abstinencia, 1251-1253; – *penal:* quiénes pueden imponerlo y condiciones, 1319; puede contener eximentes, atenuantes y agravantes especiales, 1327. v. DECRETO *singular.*

PRECES: para obtener un rescripto, condiciones, 63-65; para la dispensa de irregularidades e impedimentos del orden, 1049; en la licencia para enajenar, 1292 § 3; en la dispensa *super rato*, 1699 § 1.

PRECIO: en la enajenación de bienes eclesiásticos, 1294 § 1.

PRECIOSOS (BIENES); restauración enajenación, 1190 § 3; 1292 § 2; prescripción, 1270.

PREDICACIÓN: medio de evangelización, 761; deben ejercerla los ministros sagrados, 762; los Obispos pueden predicar en todo lugar salvo oposición, expresa del diocesano, 763; también los presbíteros y diáconos con el consentimiento del rector, 764; – a los religiosos, 765; – por los laicos, 766; homilía, 767; contenido de la –, 768; modo, 769; ejercicios espiritual y sagradas misiones, 770; solicitud de los pastores, 386 § 1, 528 § 1; normas del Obispo diocesano sobre la –, 772 § 1; normas de la Conferencia Episcopal sobre la – por radio o televisión, 772 § 2.

PREFECTO APOSTÓLICO: rige la Prefectura en nombre del Sumo Pontífice, 371 § 1; es Ordinario, del lugar, 134, 368; se equipara en derecho al Obispo diocesano, 381 § 2; no está obligado a la visita *ad limina*, 400 § 3; constituye el Consejo presbiteral de la Prefectura o Consejo de la misión, 495 § 2, 502 § 4; cuándo puede dar dimisorias el Proprefecto Apostólico, 1018.

PREFECTURA APOSTÓLICA: se asimila a la Iglesia particular, 368; noción, 371 § 1; sede vacante la rige el Proprefecto, 420; Consejo presbiteral o de la misión, 495 § 2; este Consejo hace las veces del Colegio de consultores, 502 § 4.

PRELADO: Personal: es Ordinario propio de la Prelatura personal, competencias, 295.

Territorial: se asimila al Obispo diocesano, 368, 370, 381 § 2; miembro por derecho de la Conferencia Episcopal, 448 § 1; 450 § 1.

PRELATURA: Personal: noción, fines y erección, 294; su Ordinario propio es el Prelado, 295; promulgación de los estatutos, 295 § 1; contenido de los estatutos, 296, 297; incardinación de clérigos en la –, 265, 266 § 1, 295; seminario de la –, 295 § 1; formación y sustento del clero de la –, 295 § 2; dedicación de laicos a las tareas apostólicas de la –, 296; relaciones con las Iglesias particulares, 297.

Territorial: noción, 370; se asimila a la Iglesia particular, 368; la rige un Prelado equiparado al Obispo diocesano, 370, 381 § 2.

PRENSA: no publicar escritos en – que ataca a la religión católica, 831 § 1; los clérigos y religiosos no pueden hacerlo sin licencia del Ordinario del lugar, 831 § 1; normas para la participación de clérigos o religiosos en emisiones de radio o televisión que afecten a la moral o las costumbres, 831 § 2; prescripciones de la Conferencia Episcopal para tratar temas de doctrina cristiana en radio o televisión, 772 § 2; los religiosos necesitan licencia de su Superior para publicar escritos que se refieran a la religión o las costumbres, 832.

PRESBITERADO: orden del –, 1009 § 1; el Obispo propio debe conferirlo o dar las dimisorias, 1015 § 1, 1016; condiciones para la admisión al –, 1025; requisitos de los ordenados, 1026-1032; negación del – a diácono destinado a él, 1030; edad requerida para el –, 1031 § 1; intersticio entre el diaconado y el –, 1031 § 1; requi-

sitos previos para la ordenación, 1033-1039; diácono que se niega a recibir el –, 1038; documentos y escrutinio, 1050-1052; el impedimento matrimonial que nace del – no puede dispensarlo más que la Sede Apostólica, 1078, 1079 § 1, 1080.

PRESBITERIO: los seminaristas deben ser educados para integrarse en el –, 245 § 2; el Obispo rige la diócesis con la cooperación del –, 369; el Consejo presbiteral representa al –, 495 § 1, 499; el párroco debe cooperar con el –, 529 § 2; v. CONSEJO PRESBITERIAL.

PRESBITERO: sólo puede dispensar cuando se le concede expresamente esta facultad, 89; el rescripto de secularización sólo se concede a un – por causas gravísimas, 290, 3º; las Prelaturas personales constan de – y diáconos del clero secular, 294; los elegidos para el cardenalato deben ser al menos –, 351 § 1; pueden invitarse – con voto consultivo a Concilios particulares, 443 § 4; el párroco debe ser –, 521 § 1; el – coopera en la tarea de evangelización, 757; facultad de predicar, 764; ejerce el *munus sanctificandi* bajo la autoridad del Obispo, 835 § 2; *es ministro ordinario:* del Bautismo, 861 § 1; de la Eucaristía, 899 § 2; de la sagrada Comunión, 910 § 1; puede serlo de la Confirmación, 882-888; dispensa de impedimentos matrimoniales, 1079, 1080; sacramentales que puede administrar, 1169; necesita licencia para exorcismos, 1172 § 2; dedicación de lugares sagrados, 1206; remisión de penas, 1357; v. CLÉRIGOS, SACERDOTE.

PRESCRIPCIÓN: – del privilegio, 82; remisión a las reglas de – de la ley civil, 197; necesidad de la buena fe continuada, 198; derechos y cosas no sujetas a –, 199; – de bienes ecle-

siásticos, 1268; de cosas sagradas, 1269; plazos, 1270; – de las acciones penales 1362, 1373; – de acciones, 1492 § 1; la litispendencia interrumpe la –, 1512, 4º; – de la acción de querrela de nulidad 1621, 1623.

PRESENTACIÓN: modo de designar candidato a un oficio que precede a la institución, 147; ante quién ha de hacerse y plazo, 158 § 1; normas cuando corresponde a un colegio o grupos, 182 § 2; consentimiento del presentado, 159; – de varios, simultánea o sucesivamente, 160 § 1; nadie puede presentarse a sí mismo, 160 § 2; el colegio o grupo puede presentar a uno de sus miembros, 160 § 2; – subsiguiente por falta de idoneidad, renuncia o muerte del primer presentado, 161; pérdida del derecho de –, 162; institución del presentado, 163; no se concede en adelante derecho o privilegio de – de Obispos a las autoridades civiles, 377 § 3; – de párroco, 523; – de religioso para un oficio diocesano por su Superior, 682 § 1.

PRESIDENTE: del Concilio Ecu­ménico es el Papa, 338 § 1; – del Sínodo de Obispos, 344, 5º; – del Colegio de Cardenales es el Decano o Subdecano, 352; del Consistorio es el Romano Pontífice, 353 § 1; – del Concilio plenario, lo elige la Conferencia Episcopal, 441, 3º; – del Concilio provincial es el Metropolitano, 442 § 2; – de la Conferencia Episcopal, 452; – del Sínodo diocesano es el Obispo, 462 § 2; – del consejo económico es el Obispo o su delegado, 492 § 1; del Consejo presbiteral es el Obispo, 500 § 1; – del Colegio de consultores, 502 § 2; – del Cabildo, 509 § 1; – del Consejo de pastoral es el Obispo, 514 § 1; – del consejo parroquial de pastoral es el párroco, 536 § 1; de la elección de su-

perior de monasterio *sui iuris* o del Moderador Supremo de instituto de derecho diocesano, 625 § 2; – del tribunal, 1426 § 2.

PRESUNCIÓN: noción y clases, 1584; la – de derecho libera de la carga de la prueba, 1526 § 2, 1º, 1585; – del juez, 1586; – de ignorancia o error sobre leyes, penas o hechos, 15 § 2; en la duda no se presume la revocación de la ley anterior por la posterior, 21; – de negativa por silencio administrativo, 57 § 2; la posesión centenaria o inmemorial de privilegio engendra – de su concesión, 76 § 2; el privilegio se presume perpetuo, 78 § 1; sobre el uso de razón de los menores antes y después de los siete años, 97 § 2; el que carece habitualmente de uso de razón se presume que no es dueño de sí, 99; – de validez de los actos jurídicos, 124 § 2; – de potestad delegada *in solidum*, 140 § 3; – del consentimiento de quien es presentado para un oficio, 159; la limosna dada a la iglesia parroquial y capitular se presume dada a la parroquia, 510 § 4; las limosnas dadas con ocasión de funciones parroquiales se presumen hechas a la parroquia, 531; – de validez del matrimonio, 1060; – de consumación, 1061 § 2; no se presume la ignorancia de las cosas esenciales para contraer matrimonio, después de la pubertad, 1096 § 2; – de la coherencia entre el consentimiento externo y el manifestado en matrimonio, 1101 § 1; – de que persevera el consentimiento matrimonial, 1107; – de paternidad y de legitimidad 1138; – en favor del privilegio de la fe, 1150; las oblaciones se presumen hechas a la persona jurídica, 1267 § 1; – de imputabilidad, 1321 § 3, – de incapacidad delictiva, 1322; – de necesidad de intervención de promotor de justicia en grados ulteriores, 1431

§ 2; la apelación se – hecha contra todos los capítulos de la sentencia, 1637 § 4; – de muerte del cónyuge, 1707 § 1.

PREVENCIÓN: en la delegación *in solidum*, 140 § 1; – entre tribunales, 1415; – entre procuradores, 1482.

PRIMADO: título de honor que de ordinario no lleva aneja potestad de régimen en la Iglesia latina, 438; al Abad – se le considera Superior mayor, 620; lo juzga la Rota Romana, 1405 § 3, 2°.

PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO: deben tenerse en cuenta en ausencia de ley o costumbre expresa, 19.

PRIVACIÓN: – de privilegio por abuso, 84; causa de pérdida de oficio, 184 § 1; la – de oficio es penal, 196; se suspende la potestad ordinaria cuando se recurre contra la –, 143 § 2; la – del Obispo produce sede vacante, 416; la – es pena expiatoria, 1336 § 1, 2°; potestad necesaria para constituir la, 1338 § 1; no puede darse – de la potestad de orden ni de grados académicos, 1338 § 2; la retención de oficio después de la – se equipara a usurpación, 1381 § 2.

PRIVADA: persona jurídica –, 113-123, 1255, 1257 § 2, 1263, 1267 § 1; asociación de – fieles, 321-326.

PRIVILEGIO: cuáles revoca este Código, 4; se concede por rescripto, 59 § 1; – concedido de viva voz, 59 § 2; *régimen jurídico*, 76-84; cuáles no prescriben, 199, 2°; asociaciones públicas erigidas por – apostólico, 312 § 2, 317 § 2; no se concede en adelante de elección, nombramiento o presentación de Obispos a las autoridades civiles, 377 § 5; revocación del – de acompañar al Obispo en la visita 396 § 2; los Patriarcas y Primados pueden tener peculiares potestades por – apostólico, 438, *queda*

revocado: el – de nombrar canónigos por otro distinto del Obispo, 509 § 1; el de que haya más de un párroco, 526 § 2; pueden concederse a los santuarios, 1233; la excomunión irrogada o declarada veta el uso de –, 1331 § 2, 3°.

De la fe: goza del favor del derecho, 1150.

Paulino: noción y condiciones, 1143-1147, 1149.

Petrino: noción y condiciones, 1148.

PROCEDIMIENTO: – para dictar actos singulares, 50; las órdenes regulan el – en las reuniones, 95; – para realizar actos colegiales, 119; – para pedir el consentimiento u oír a un colegio o grupo, 127; – en las elecciones, 164-183; – para el traslado de oficio, 190 § 2; – para la remoción de un oficio, 193 § 1; – para la privación e oficio, 196; derecho a un –, 221; – en el Concilio Euménico, 338 § 2; – en el Sínodo de Obispos, 344; – en la elección del Cardenal Decano y Subdecano, 352 §§ 2 y 3; – para el nombramiento de Obispo, 377; – en el Concilio plenario, 441, 4°; – en el Concilio provincial, 442 § 1; – en los Capítulos religiosos, 631, 632; – para nombrar y remover a un religioso de un oficio diocesano, 682; – para la dimisión de un instituto o sociedad, 695 § 2, 697-700, 703, 729, 746; – para la censura de libros, 830 § 3; – para la interpelación del cónyuge no bautizado, 1145; – para renovar el consentimiento matrimonial en la convalidación simple, 1158, 1159; – para aplicar penas extrajudicialmente, 1342, 1718 § 1, 3°, 1720; – para los recursos administrativos, 1732-1739; – para la remoción y traslado de párrocos, 1740-1752.

PROCESIONES: las dirige el párroco, 530, 6º; – con el Santísimo Sacramento, 944 § 1; normas del Obispo sobre –, 944 § 2.

PROCESO: Libro V, – *contencioso ordinario*, 1501-1670; – incidental, 1587-1597; – de ejecución de sentencia, 1650-1655; – *contencioso oral*, 1656-1670; – *especiales*, 1671-1707; – matrimoniales, 1671-1707; – de nulidad de matrimonio, 1671-1691; – de separación matrimonial, 1692-1696; – de dispensa *super rato*, 1697-1706; – de declaración de muerte presunta del cónyuge, 1707; – de declaración de nulidad de la sagrada ordenación, 1708-1712; – *penal*, 1717-1728; – *de reparación de daños por delito*, 1729-1731; v. CAUSAS.

PROCLAMAS: – para el matrimonio, 1067.

PROCURADOR: no cabe votar mediante –, 167 § 1; – o mandatario de asociación sin personalidad, 310; recepción del palio por –, 355 § 2, 437 § 1; toma de posesión de la diócesis por –, 382 § 3; visita pastoral mediante –, 396 § 1; toma de posesión del Obispo coadjutor por –, 404 § 1; participación en Concilio particular por –, 444 § 2; no puede asistirse al Sínodo diocesano por –, 464; matrimonio por –, 1071 § 1, 7º, 1104 § 1, 1105.

En juicio: es facultativo, 1482; pluralidad de –, 1482 §§ 1 y 2; condiciones para ser –, 1483; mandato *ad lites*, 1484; mandato especial para actos de disposición, 1485; cese del –, 1486 § 1, 1519; el mandato incluye la apelación, 1486 § 2; rechazo del – por decreto del juez, 1487; prohibiciones y sanciones, 1488, 1489; – de oficio, 1490; no se admite en el proceso *super rato*, 1701 § 2; debe

mencionarse en la sentencia, 1612 § 1; honorarios del –, 1649 § 1, 2º.

PROFANACIÓN: el sagrario debe reunir las condiciones para evitar la –, 938 § 3; delito de – de especies consagradas, 1367; delito de – de cosas sagradas, 1376.

PROFESIÓN DE FE: deben hacerla los Obispos antes de la toma de posesión, 380; quiénes están obligados a hacerla y ante quién, 833.

PROFESIÓN RELIGIOSA: noción y efectos, 654; el indulto de salida y la dimisión dispensan de las obligaciones nacidas de la –, 692, 701; la – suspende los votos anteriormente emitidos, 1198.

Perpetua: necesaria para ser Maestro de novicios, 651 § 1; debe pedirse al término de la temporal, 657 § 1; anticipación, 657 § 3; requisitos de validez, 658; exclusión por diversas causas, 689.

Temporal: puede anticiparse, 649 § 2; al término del noviciado, 653; duración, 655; condiciones de validez, 656; prórroga, 657 § 2; salida al finalizar la –, 688 § 1; salida durante la –, 688 § 2; puede negarse la – subsiguiente por diversas causas, 689.

PROFESORES: los laicos pueden ser – de ciencias sagradas, 229 § 3; – del seminario 239, 253, 254, 261; – de escuelas, 798 § 2; – de religión, 804 § 2, 805; – de universidades católicas, 810 § 1; – de disciplinas teológicas, 812; de universidades y facultades eclesiásticas, 818, 820; v. MAESTROS.

PROMESA: es ineficaz la – de oficio, 153 § 3; para recibir lícitamente la Confirmación deben renovarse las – bautismales, 889 § 2; – de matrimonio, 1062; – de la parte católica en matrimonios mixtos, 1125, 1126; – y perjurio, 1368; – en el delito de co-

- hecho, 1386; – a los abogados y procuradores, 1489.
- PROMOTOR DE JUSTICIA:** causas en que debe intervenir el –, 1430, 1431; nulidad de actas por no citación del –, 1433; calidad procesal de parte, 1434; quiénes pueden ser, nombramiento y cualidades, 1435; acumulación del cargo con el de defensor del vínculo, 1436 § 1; puede nombrarse para una o todas las causas, 1436 § 2; remoción, 1436 § 2; recusación, 1449 § 4; debe mencionarse en la sentencia, 1612 § 1; renuncia a la apelación, 1636 § 2; puede impugnar el matrimonio, 1674, 2º; derechos en causas matrimoniales, 1678; debe intervenir en causas de separación, 1696; actuación en el proceso penal, 1721, 1722; renuncia a la instancia penal 1724; apelación de sentencia penal, 1727.
- PROMULGACIÓN:** – de la ley, 7, 8; – de la interpretación por ley, 16 § 2; – de decretos generales, 31 § 2; – de los decretos del Concilio Ecuménico y del Colegio Episcopal, 341; – de los decretos de Concilios particulares, 446; – de los decretos de la Conferencia Episcopal, 455 §§ 2 y 3; – de los del Sínodo diocesano, 466.
- PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL:** 1607-1608, 1668; v. SENTENCIA.
- PROPIEDAD:** adquisición y pérdida de la –, por prescripción, 197-199, 1268-1270; renuncia a la –, por religiosos para quien adquiere, 668, 741, § 2; – elevados al Episcopado, 706; – de cementerios, 1240, 1241; derecho de la Iglesia a tener bienes temporales, 1256; modos adquisición, 1259; asegurar que la –, sea válida también la ley civil, 1284 § 2, 2º.
- PROFECTO APOSTÓLICO:** rige la prefectura sede vacante, 420; cuando puede dar dimisorias, 1018.
- PRÓRROGA:** del rescripto de la Sede Apostólica, 72; – de la potestad delegada, 142 § 2; del noviciado, 653 § 2; – de la profesión temporal, 657 § 2; – del indulto de excomunión, 686; de la competencia de tribunales, 1445 § 3, 2º, – de plazos judiciales, 1465, 1467.
- PROTODIÁCONO:** funciones que corresponden al Cardenal –, 355 § 2.
- PROVICARIO APOSTÓLICO:** rige el Vicariato sede vacante, 420; cuándo puede dar dimisorias, 1018.
- PROVINCIA ECLESIAÍSTICA:** noción, 431 § 1; toda Iglesia particular debe integrarse en una –, 431 § 2; constitución, supresión o innovación de –, 431 § 3; autoridades de la –, 432 § 1; goza de personalidad jurídica *ipso iure*, 432 §2; la preside el Metropolitano, 435; nombramiento de Obispos de la –, 377; estipendios para la –, 952 § 1; fijación de tasas y oblações para la –, 1264; v. CONCILIOS PARTICULARES *Provincial*, METROPOLITANO.
- PROVINCIA RELIGIOSA:** noción, 621; competencia para erigirlas, unirlas o cambiarlas, 581; las rige un Superior mayor, 620; personalidad jurídica y capacidad patrimonial, 634 § 1; debe tener su ecónomo, 636 § 1; tribunal de primera instancia de la –, 1427.
- PROVINCIAL:** v. CONCILIOS PARTICULARES *Provincial*.
- PROVISIÓN DE OFICIO:** necesaria para obtener válidamente oficios, 146; modos de –, 147; autoridad competente para la –, 148; cualidades del sujeto y –, 149 §§ 1 y 2; la – simoníaca es nula *ipso iure*, 149 § 3; no debe diferirse la – con cura de almas, 151; es inválida la – no vacante, 153 § 1; puede anticiparse la – temporal, eficacia, 153 § 2; – poseído ilegítimamente, 154; – supliendo

a quien debía hacerla, 155; la – debe formalizarse por escrito, 156; – mediante presentación, 158-163; – mediante elección, 164-179; – por compromisarios, 174, 175; – mediante postulación, 180-183; la vacante debe comunicarse a quienes tengan derechos en la –, 184 § 3; es imprescriptible la – que requiere el orden sagrado, 199, 6°.

PRUEBA. En la realización de actos jurídicos: antes de dictar un acto singular deben recabarse las – necesarias, 50; el que se dice delegado debe probarlo, 131 § 3; en la dimisión de religiosos, 694, 695, 697, 699.

De la administración de Sacramentos: del Bautismo, 875-878; – de la Confirmación, 894-896; – del Orden, 1053-1054.

En temas matrimoniales: – del Matrimonio, 1060, 1121-1122, 1133; – de la inconsumación, 1061 § 2, 1681, 1702-1705; – del estado de libertad, 1066-1070, 1113; – de impedimento, 1074, 1158 § 2; – de la dispensa de impedimento, 1081-1082; – de la impotencia, 1084 § 2; – del no bautismo de uno de los cónyuges, 1086 § 3; – de la dispensa de forma, 1121 § 3; – de la convalidación, declaración de nulidad o disolución, 1123; – de las declaraciones y promesas de la parte bautizada, 1126; – de la paternidad, 1138 § 1; – de la legitimidad, 1138 § 2.

De otros actos litúrgicos: – de las exequias, 1182; – de la dedicación o bendición de lugar sagrado, 1208, 1209.

Penal: – de la inimputabilidad, 1321 § 3; de la remisión de pena, 1361 § 2.

Judicial: régimen jurídico, 1526-1586; – fuera del territorio del juez, 1469 § 2; período de –, 1516; – de la parte que comparece tarde, 1593 § 1;

– para justificar la incomparecencia, 1593 § 2, 1595 § 1; – del tercero y de su derecho a intervenir, 1596 §§ 2 y 3; proposición de nuevas – tras la publicación de la causa, 1598 § 2, 1599; admisión de nuevas – tras la conclusión de la causa, 1600; el juez debe pronunciarse según lo probado, 1608 §§ 2 y 3; admisión de – en la apelación, 1639 § 2, 1640; aparición de nuevas – tras la cosa juzgada, 1644; falsedad o novedad de – y restitución *in integrum*, 1645 § 2, 1° y 2°; en el contencioso oral, 1658, 1661 § 2, 1663 § 1, 1664-1667; en causas de nulidad matrimonial, 1678-1680, 1686, 1687; – para la declaración de muerte presunta del cónyuge, 1707; en el proceso penal, 1717 § 1; – en la imposición de pena por decreto 1720; – en la remoción y traslado de párrocos, 1742 § 1, 1745.

Previa: al tránsito a otro instituto, 684 §§ 2 y 4, 685 § 1, 730; a la readmisión del profeso temporal, 690 § 1; a la incardinación de clérigo salido de instituto, 693, 701; a la incorporación a un instituto secular, 720-723; a la incorporación a una sociedad de vida apostólica, 735; a la ordenación de neófito, 1042, 3°.

PÚBLICA: v. PERSONA JURÍDICA *Pública*, ASOCIACIÓN *de fieles*; – honestidad, 1093; no debe imponerse penitencia – por una transgresión oculta, 1340 § 2; blasfemia –, ofensa – a las buenas costumbres, injuria – contra la religión, 1369; incitación contra la autoridad, 1373; fe –, v. FE PÚBLICA.

PUBLICACIÓN: v. LIBROS; – de las actas judiciales, 1598 § 1, 1600 § 3; – de las actas de dispensa *super rato*, 1703; – de la sentencia, 1614, 1615, 1668.

PUTATIVO: qué se entiende por matrimonio –, 1061 § 3; son legítimos

los hijos de matrimonio –, 1137; el matrimonio – legitima a la prole, 1139.

QUERRELLA DE NULIDAD: régimen jurídico de la –, 1619-1627; que conoce la Signatura Apostólica, 1445 § 1, 1º; – por incompetencia relativa, 1460 § 2; la incomparecencia justificada da lugar a –, 1593 § 2; acumulación con apelación, 1629, 2º.

RADIO: v. MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL, PRENSA.

RAPTO: impedimento de –, 1089; delito de –, 1397.

RATO: noción de matrimonio –, 1061 § 1; el matrimonio – origina impedimento de vínculo, 1085 § 1; puede disolverlo el Romano Pontífice, 1142; proceso de dispensa *super rato*, 1681, 1697-1706.

REAL: cese del privilegio –, 78 § 3; voto –, 1192 § 3; acciones –, 1496-1500, 1655 § 1.

RECONOCIMIENTO: de estatutos de asociación privada, 299 § 3; de los decretos de Concilios particulares por la Santa Sede, 446; de los decretos de las Conferencias Episcopales por la Sede Apostólica, 455 § 2, 456; de las versiones vernáculas de libros litúrgicos, 838 § 2; de rituales particulares del matrimonio, 1120.

RECONOCIMIENTO JUDICIAL: noción, 1582; actas, 1583.

RECONVENCIÓN: plazo para proponer la –, 1463 § 1; la –, debe tramitarse junto con la acción convencional, 1463 § 2; proposición de la –, 1494 § 1; no se admite doble –, 1494 § 2; es competente el juez de la acción principal, 1495.

RECTOR: De iglesia: noción, 556; nombramiento, 557; funciones parroquiales con consentimiento o delegación del párroco, 558; funciones

litúrgicas que pueden celebrar, 559; el Ordinario local puede encomendarle funciones parroquiales, 560; licencia del –, para celebrar en su Iglesia la Misa u otras funciones sagradas, 561, 903; obligaciones del –, 562; remoción, 563; consentimiento del – para predicar en su iglesia, 764; profesión de fe, 833; debe llevar libro de estipendios, 958 § 1; consentimiento para celebrar funeral en su iglesia, 1177 § 2.

De santuario: debe determinarse su autoridad en los estatutos, 1232 § 2.

Del seminario: representa al seminario, 238 § 2; debe haber uno en cada seminario y puede haber un vicerrector, 239 § 1; dirige el seminario, 260, 261; desempeña funciones de párroco, 262; profesión de fe, 833, 6º; confesiones de seminaristas, 985.

De universidad: ante quién hace la profesión de fe y quiénes lo hacen ante él, 833, 7º.

RECURSO: Contra actos singulares: contra la denegación de un acto singular por silencio administrativo, 57 § 2; – del elector preterido contra la elección, 166; – contra la negación de excomunión, 270; no cabe – sentencia o decreto del Romano Pontífice, 333 § 3; – al Moderador Supremo en procedimiento de dimisión, 698; – contra el decreto de dimisión, 700; – del diácono contra su exclusión del presbiterado, 1030; tiene efecto suspensivo el – contra la irrogación o declaración de una pena, 1353; – a la Santa Sede por razón del primado, 1417; – contra el decreto de rechazo de demanda, 1505 § 4; – contra el decreto que fija objeto del litigio, 1513 § 3; – contra la denegación del trámite de dispensa *super rato*, 1699; – del párroco contra su remoción o traslado, 1747, 1752.

Administrativo: en vía judicial o jerárquica, 1400 § 2; contra qué actos

puede plantearse, 1732; medios para evitarlo, 1733; reposición, 1734; comienzo del plazo para el – jerárquico, 1735; efecto suspensivo, 1736; presentación del – y término, 1737; patrocinio del recurrente, 1738; facultades del Superior respecto al decreto recurrido, 1739.

Judicial: querrela de nulidad, 1619-1627; v. QUERRELLA DE NULIDAD; apelación, 1628-1640; v. APELACIÓN; revisión de causas sobre el estado de las personas, 1644; apelación de causas de nulidad matrimonial, 1682-1684.

RÉGIMEN: v. POTESTAD.

REGIÓN ECLESIAÍSTICA: noción y personalidad, 433; asamblea de Obispos de la –, competencias, 434.

RELIGIOSOS: noción, 607; asociaciones de fieles dirigidas por –, 303, 311, 312 § 2, 317, 320 § 2; pertenencia de – a asociaciones de fieles, 307 § 3; cómo deben comportarse con el visitador, 628 § 3; confesión de –, 630, 967-969; derecho a dirigirse al Capítulo general, 631 § 3; responsabilidad patrimonial de los –, 639; formación de los 659-661; vida de piedad, 662-664; vida en común, 665; prudencia en el uso de medios de comunicación, 666; clausura, 667; disposición de bienes temporales, 668; hábito, 669; derecho a recibir los medios de su instituto, 670; licencia del Superior para aceptar cargos, 671; obligaciones de los clérigos que les afectan, 672; su primer apostolado es el testimonio, 673; los – de vida contemplativa no deben abandonarla, 674; espíritu apostólico de los –, 675; cuándo puede el Obispo prohibir la residencia a un – en su diócesis, 679; oficio diocesano encomendado a –, 681, 682; tránsito a otro instituto, 684, 685; salida del instituto, 686-693;

exclusión de un profeso temporal, 689; salida de un – clérigo, 693; dimisión de –, 694-704; dimisión de – clérigo, 701; – elevado al episcopado, 705-707; licencia del Superior para predicar en sus iglesias, 765; catequesis en iglesias y escuelas de –, 778; colaboración en la acción misional, 783, 784; escuelas de –, 683, 801, 806; afectan a la fe y costumbres, 832; facultad de oír confesiones, 968 § 2, 969 § 1; dimisorias para la ordenación de –, 1019; irregularidad por atentado de matrimonio, 1041, 3º; impedimento de voto, 1078 § 2, 1º, 1088; exequias de – 1179; – medicantes, 1265; sujeción al Ordinario del lugar en materia penal, 1320; modo de aplicarse la pena de vivir en cierto lugar, 1337 § 1; delito de violencia física sobre –, 1370 § 3; delito de ejercicio del comercio o negociación por –, 1392; delito de atentado de matrimonio, 1394 § 2; tribunal de primera instancia para –, 1427; de segunda instancia, 1438, 3º.

RELIQUIAS: clases y normas sobre enajenación de –, 1190 § 2; – en altar fijo, 1237 § 2.

REMEDIOS PENALES: noción, 1312 § 3; amonestación y represión, 1339; se le puede añadir penitencias, 1340 § 3; – antes de iniciar el proceso penal o el procedimiento administrativo, 1341, 1342; – cuando se absuelve de la acusación al reo, 1348; amonestación al religioso antes de incoar el procedimiento de dimisión, 697.

REMISIÓN: A la Ley civil: en general, 22; en nombramiento del tutor, 98 § 2; sobre adopción, 110; en materia de prescripción, 197, 1268; en materia de contratos, 1290; en materia de disposiciones *mortis causa*, 1299; en testamento de religiosos,

668; en materia de transacción y compromiso arbitral, 1414, 1716.

Al fuero civil: en causas de efectos meramente civiles del matrimonio, 1672; en causas de separación, 1692 §§ 2 y 3.

REMISIÓN DE PENAS: autoridad competente para la —, 1335, 1356; para el fuero interno, 1357; condiciones necesarias, 1358; — parcial y total en acumulación de penas, 1359; nulidad de la —, 1360; cómo ha de hacerse, 1361; v. ABSOLUCIÓN *de censuras*.

REMOCIÓN: De oficios en general: efecto de suspender la potestad ordinaria, 143; causa de pérdida del oficio, 184 § 1; puede hacerse por decreto *ipso iure*, 192; necesidad de causa grave y procedimiento 193; causas de — *ipso iure*, 194; *sus-tento del que ha sido removido*, 195.

De oficios y cargos determinados: — de profesores del seminario, 253 § 3; — del director de asociaciones públicas, 318 § 2; — del Vicario general y del Vicario episcopal, 481; — del Canciller y notarios de la Curia 485; — del arcipreste, 554 § 3; — del rector de iglesias, 563; — del capellán 318 § 2, 572; — de los Superiores religiosos, 624 § 3; — del profesor de universidad católica, 810 § 1; del promotor de justicia y del defensor del vínculo, 1435; — del procurador y abogado, 1486; — del Vicario judicial y adjuntos, 1422, 1420 § 5; — del párroco, 1740; causas 1741; procedimiento, 1742-1747.

REMUNERACIÓN: en traslado de oficio, 191 § 2; de lector y acólito, 230 § 1; de laicos dedicados a tareas eclesiásticas, 231 § 2; de profesores del seminario, 263; de clérigos con ministerio eclesiástico, 281 § 1; de diácono casado, 281 § 3; — en la traslación del Obispo, 418 § 2, 2º; de los

canónigos, 506 § 2; de los que por contrato trabajan para una persona jurídica, 1286, 2º.

RENDICIÓN DE CUENTAS: del administrador de asociación pública, 319; de los monasterios *sui iuris*, 637; como obligación genérica del administrador, 1284 § 2, 7º; — de los administradores ante el Obispo diocesano, 1287; — de ejecutores de voluntades pías al Obispo, 1301 § 2; — en ejecución de sentencia, 1652.

RENOVACIÓN: del consentimiento en convalidación matrimonial, 1156; en qué consiste la —, 1157; cómo ha de hacerse, 1158, 1159.

RENTAS. De los bienes eclesiásticos: 1284 § 2, 4º.

En fundaciones no autonomías: 1303 § 1, 2º, 1304; potestad para reducir las, 1308 § 3, 1310 § 2.

RENUNCIA: al privilegio, 80; — del presentado para un oficio, 161 § 2; — al oficio, 184 § 1; puede ostentar el título de «emérito», 185; quién puede hacerla, 187; vicios de nulidad de la —, 188; modo en que ha de presentarse, 189 §§ 1 y 2; cuándo produce su efecto, 189 § 3; revocación de la —, 189 § 4; — al oficio de Romano Pontífice, 332 § 2; — de Cardenales, 354; — del Legado pontificio, 367; — del Obispo diocesano, 401, 402, 416; — del Obispo coadjutor y auxiliar, 411; — del párroco, 538, 1742, 1743; — de los religiosos a los bienes 688 §§ 4 y 5; — al derecho de separación por el cónyuge inocente, 1155; — a la acción, 1485; — a la instancia, 1485, 1524, 1525; — del actor, 1594; — en el proceso penal, 1724; — en apelación, 1641, 3º; — a los actos del juicio, 1524, 1525; — a los testigos, 1551.

REO: aplíquese la ley más favorable, 1313; — en penas *latae sententiae*, 1324 § 3; enmienda del —, 1341;

cuando es el primer delito del –, 1344, 3º; en acumulación de delitos, 1346; contumacia del –, 1347; remedios penales, 1348; carácter personal de la pena, 1351; suspensión de la pena, 1352; facultad de defenderse en prodimiento de declaración e imposición de la pena, 1720, 1º; citación y abogado, 1723; aceptación del – de la renuncia a la instancia, 1724; inocencia y absolución del –, 1726; apelación del –, 1727 § 1; reparación de daños 1730 § 2.

REPARACIÓN: de imágenes sagradas, 1189; – de la ofensa en lugar sagrado, 1211; – de iglesia, 1216.

De daños: causados por actos ilegítimos, 128; por delito, 1347 § 2; acción de –, 1729-1731; – en costas del juicio, 1649.

REPRENSIÓN: remedio penal, 1339, 1340, 1341.

REPRESENTACIÓN: de la persona jurídica, 118; – del seminario por el rector, 238 § 2; – del Papa por los Legados pontificios, 358, 363 § 1; – de la Santa Sede, 363 § 2; – de la diócesis por el Obispo diocesano, 393; – de la parroquia por el párroco, 532; – de la parroquia por el moderador del equipo, 543; – de los menores y carentes de uso de razón en juicio, 1478; – de la persona jurídica en juicio, 1480.

REPROBACIÓN: de la costumbre, 24; v. **COSTUMBRE** *reprobadas por el Código*.

RESARCIMIENTO DE DAÑOS: – en la acción de secuestro y en la inhibitoria, 1499.

RESCISIÓN. De acto jurídico: por miedo o dolo, 125 § 2; por ignorancia o error, 126.

De la provisión: de oficio eclesiástico, 149 § 2.

De los actos judiciales: llevados a cabo por el juez recusado, 1451 § 2.

Del decreto: en recurso administrativo, 1738.

RESCRIPTO. En general: es acto administrativo singular, 35; normas generales sobre el –, 59-75; noción, 59; quiénes pueden solicitarlo, 60; a favor de quiénes, 61; cuándo comienza a surtir efectos, 62; – *obreptio* y *subreptio*, 63; error en el –, 66; conflicto entre –, 67; duda sobre su validez, 67 § 3; ejecución, 68; presentación al ejecutor, 69; facultades del ejecutor, 70; el beneficiario no está obligado a utilizarlo, 71; revocación del –, 73; cuando contiene privilegio o dispensa, 75.

De la Santa Sede: prórroga, 72; – de secularización de clérigos, 290, 3º; – de readmisión al estado clerical, 293; legitimando a los hijos, 1139.

Motu proprio: no puede contradecir a las leyes y costumbres, 38.

De dispensa «super rato»: 1706.

RESERVA EUCARÍSTICA: 934; – en casas de religiosos, 608; – en casas de sociedades de vida apostólica, 733 § 2; – en institutos religiosos, 936; estén abiertas las iglesias donde hay –, 937; ha de hacerse en un único tabernáculo, 938; exposición con el Santísimo donde hay –, 941 § 1.

RESERVAS. Romano Pontífice: – de la potestad de conceder indulgencias, 995; exención de religiosos, 591; dispensa del celibato, 291; algunas bendiciones, 1169 § 2; causas judiciales reservadas al –, 1405 § 1; dispensa *super rato*, 1142, 1698 § 2.

Santa Sede: de dispensa de leyes, 87; erigir, suprimir y cambiar Conferencias Episcopales, 449 § 1; la fusión, unión, federación y confederación de institutos de vida consagrada, 582; remoción del Administrador diocesano, 430 § 2; supresión de institutos y destino de sus bienes tem-

porales, 584; supresión de casa única de instituto religioso, 616 § 2; indulto de exclaustación, 686 § 2; indulto de salida, 691 § 2, 743; erigir en persona jurídica las conferencias de Superiores mayores, 709; de concesión de sanación en raíz, cuando el impedimento está reservado a la Sede Apostólica, 1165 § 2; sobre constitución, abolición, interpretación o cambio de sacramentales, 1167; reducción de cargas de misas, 1308, 1310 § 3; dispensa de irregularidades, 1047.

De excomuniones: interpretación estricta, 1354 § 3; profanación de especies consagradas, 1367; violencia física en el Romano Pontífice, 1370 § 1; absolución del cómplice en pecado torpe, 1378 § 1; consagración de Obispos sin mandato pontificio, 1382; violación directa del sigilo sacramental, 1388 § 1.

Obispo diocesano: de indulto de exclaustación, 686 §§ 1 y 3; de indulto de salida, 691 § 2; dedicación de lugares y bendición de iglesias, 1206, 1207.

Otras reservas: *al Moderador supremo:* indulto de no vivir en casa de sociedad, 744; *al Obispo:* bendiciones, 1169 § 2; *delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe,* prescripción, 1362 § 1, 1º; *a la autoridad competente del instituto agregante,* 580.

RESIDENCIA: en relación con la obligatoriedad de las leyes, 12; en relación con la adquisición del domicilio o cuasidomicilio, 102; en relación con la determinación del párroco propio, 107 § 3; deber de – del Obispo, 395; – del Obispo coadjutor y auxiliar, 410; deber de – de los Superiores religiosos, 629; deber de – del párroco, 533; – del Vicario parroquial, 550; – de los clérigos en la diócesis, 283; la violación del deber

de – constituye delito, 1396; denegación de – a un religioso por el Obispo diocesano, 679; prohibición o imposición de 1337, 1722; fuero competente y –, 1413, 2º, 1692 § 2.

RESPONSABILIDAD ECONÓMICA: de la persona jurídica, 1281 § 3; – de los institutos de vida consagrada, 639.

RESTAURACIÓN: de imágenes sagradas, 1189.

RESTAURACIÓN DE LA VIDA CONYUGAL: por cese de la causa de separación, 1153 § 2; ha de procurarla el juez antes del proceso, 1676, 1695.

RESTITUCIÓN DEL ADMINISTRADOR: 1289.

«**RESTITUTIO IN INTEGRUM**»: contra la resolución de la excepción de incompetencia relativa, 1460 §2; supuestos en los que cabe plantearla, 1645; juez competente para conocer de la –, 1646; efectos y ejecución provisional, 1647, 1648.

RETIROS ESPIRITUALES: de los clérigos, 276 § 2, 4º; de los religiosos, 663 § 5; v. EJERCICIOS ESPIRITUALES.

RETROACTIVIDAD: de la ley, 9; – de la interpretación auténtica de las leyes, 16; sanación en la raíz, 1161; – de la ley penal, 1313.

REVERENCIA: de los clérigos al Romano Pontífice y a su propio Ordinario, 273; – a las cosas sagradas, 1171; – al tribunal, 1470 §2.

REVOCACIÓN: de privilegios y derechos adquiridos por el Código, 4; la – de las leyes no se presume en caso de duda, 21; – de la costumbre *contra o praeter legem*, 28; – de decretos generales ejecutivos, 33 § 2; – de las instrucciones, 34 § 3; – del acto administrativo singular, 47; – del decreto singular 58, – rescriptos, 73;

– del privilegio, 79; – de la postulación, 182; – de la renuncia, 189 § 4; – del Legado pontificio, 367; – de la facultad de oír confesiones, 974; – del indulto para dimisorias, 1019 § 2; – de dimisorias, 1023; – del mandato para contraer matrimonio por procurador, 1105; – del consentimiento matrimonial, 1107; – de la sentencia o decreto interlocutorios, 1591; petición de – del decreto, 1734 § 1; – del decreto en recurso administrativo, 1739.

RITOS: adscripción por el bautismo, 111 § 1; elección de rito, 111 § 2; adscripción después del bautismo, 112; y ministro de los sacramentos, 846 § 2; participación en la Eucaristía en cualquier – católico, 923; derecho a elegir confesor del rito que sea, 991; ordenación de súbditos de – oriental, 1015 § 2; y envío de dimisorias, 1021; y celebración del matrimonio, 1109; y matrimonio mixto, 1127 § 1.

RITOS LITÚRGICOS: y ámbito del Código, 2; – de admisión a las órdenes, 1034; – para la celebración del Matrimonio, 1119; con el reconocimiento de la Santa Sede puede elaborarlos la Conferencia Episcopal, 1120; – en la administración de la Eucaristía fuera de la Misa, 918; – en la confección de sacramentales, 1167 §2; – de dedicación de iglesias, 1217 §2; – de bendición de oratorios y capillas privadas, 1229; – de dedicación de altares, 1237 § 1; v. LIBROS LITÚRGICOS, SACRAMENTOS.

ROMANO PONTÍFICE: es Ordinario y Ordinario del lugar, 134 §§ 1 y 2; Cabeza del Colegio Episcopal, 330, 336; potestad suprema y plena en la Iglesia, 331; potestad sobre la Iglesia universal y las Iglesias particulares, 333 § 1; potestad sobre el

Concilio Ecuménico, 338; potestad sobre el Sínodo de Obispos, 344; obligación de presentarse cada cinco años informe de la diócesis al –, 399; ha de presentarse el Obispo ante el –, 400 § 1; presenta su renuncia ante el –, 401 § 1; potestad sobre institutos de vida consagrada, 590; conceder exención a institutos religiosos, 591; sujeto activo del Magisterio infalible, 749; sujeto activo del Magisterio ordinario, 752; – y la tarea de evangelización, 756; – y misiones, 782 § 1; facultad de absolver *ipso iure* y en todas partes, 967 § 1; potestad sobre indulgencias, 995; dispensa *super rato*, 1142; elección y aceptación, 332 § 1, 349; renuncia del – requisitos, 332 § 2; ejercicio de su oficio en comunión con los demás Obispos, 333 § 2; es ayudado por los Obispos y Cardenales en el ejercicio de su oficio, 334; le corresponde determinar los modos de ejercer colegialmente la función del Colegio Episcopal, 337 § 3; dispensa de la obligación de celibato, 291; dispensa de votos, 1196; dominio supremo de los bienes eclesiásticos, 1256; administrador supremo de los bienes eclesiásticos, 1273; juez supremo de todo el orbe católico, 1442; no lo juzga nadie, 1404; derecho exclusivo a juzgar determinadas causas, 1405; sus sentencias son inapelables, 1629, 1º; delitos contra el –, 1370 § 1, 1397; elección del –, Apéndice II; sede vacante, Apéndice II.

ROSARIO MARIANO: en el seminario, 246 § 2.

ROTA ROMANA: tribunal ordinario de la Sede Apostólica, 1443; tiene sus normas propias, 1402; competencia, 1444; causas reservadas a la –, 1405 § 3.

RÚBRICAS: en la celebración de la Eucaristía y ornamentos, 929.

SACERDOTE: derechos y obligaciones, 273 ss.; el oficio con plena cura de almas debe encomendarse a un –, 150; predicación de la palabra, 762; dedicado a las misiones en cada diócesis, 791, 2º; ministro de la Penitencia, 965; ministro de la Unción, 1003; ministro de la Eucaristía lícitud para celebrar la Misa, 900; aplicación de la Misa, 901; puede o no concelebrar, 902; admisión de – desconocido a celebrar, 903; recomendación de celebrar la Misa, 904; no debe celebrar más de tres misas los domingos y festivos, 905; – ayudante para celebrar la Eucaristía, 906; prohibición de concelebrar con no católicos, 908; debe prepararse para celebrar Misa, 909; cuando celebre más de una Misa no está obligado al ayuno eucarístico, 919 § 2; al celebrar observe las rúbricas, 929; – enfermos y ancianos, 930; ministro de la exposición del Santísimo, 943; sólo puede recibir un estipendio, 951; necesita tener facultad para confesar, 966 § 2; en peligro de muerte cualquier confesor tiene facultad para confesar, 976; oficios del confesor al administrar el sacramento de la Penitencia, 978 § 1; prudencia y discreción a la hora de preguntar al penitente, 979; incurre en excomunión el sacerdote que absuelve al cómplice en pecado torpe, 1378 § 1; no pueden ser testigos respecto a lo oído en confesión, 1550 § 2, 2º; dispensa de impedimentos en matrimonios celebrados en peligro de muerte, 1079, 1081; v. CLÉRIGOS, PRESBITEROS.

SACRAMENTALES: concepto, 1166; confección y administración, 1167; ministro, 1168; tipos de sacramentales y ministro de cada uno, 1169; sujeta, 1170; trato reverente, 1171.

SACRAMENTOS: catequesis de los –, 777; noción, función que cumplen

en la Iglesia y como han de tratarse, 840; compete a la Autoridad Suprema determinar los requisitos *ad validitatem*, 841; se requiere el Bautismo para la recepción de los demás –, 842; derecho de los fieles a pedir los sacramentos, obligación por parte de los ministros a administrarlos, condición, 843; condiciones para la lícitud en la administración de – a no católicos, y recepción de – de ministro no católico, 844; cuáles imprimen carácter y no pueden reiterarse, administración *sub conditione in dubio*, 845; han de administrarse tal como se prescribe en los libros litúrgicos y según rito, 846; materia de los santos óleos, consagrados o bendecidos por el Obispo y su custodia, 847; administración gratuita de los –, 848; se recomienda la recepción de los – a los clérigos, en especial la Eucaristía, 276 § 2; simulación, delito, 1379; v. BAUTISMO, CONFIRMACIÓN, EUCARISTÍA, MATRIMONIO, ORDEN, PENITENCIA Y UNCIÓN DE LOS ENFERMOS.

SACRIFICIO EUCARÍSTICO: culmen y centro del culto y de la vida cristiana, 897; veneración y participación de los fieles en el –, 898; los sacerdotes deben celebrar con frecuencia el –, a ser posible diariamente, 904; v. MISA.

SAGRADA ESCRITURA: han de conocerla los seminaristas, 252 § 2; debe estar presente en la formación – teológica, 253 § 2; – y ministerio de la palabra, 760; deben estar aprobados los textos para su edición, 825; lectura de la – por los religiosos, 663 § 3.

SAGRARIO: 1220, 2º; v. TABERNÁCULO.

SALIDA: de un instituto por exclusión, 686; efectos de la exclusión, 687; durante la profesión

temporal, 688; causas de – después de la profesión, 689; readmisión del que salió antes de la profesión perpetua, 690; indulto de – de un religioso con votos perpetuos, tramitación y competencia, 691; efectos del indulto de salida, 692; – del religioso clérigo, condición, 693; pérdida de derechos, 702; debe informarse a la Santa Sede, 704; – de un instituto secular, 726, 727; efectos del indulto de –, 728; – de una sociedad de vida apostólica, 742, 743.

«**SALUS ANIMARUM**»: fin de la Iglesia, su derecho a actuar cuando lo exige, 747; téngase en cuenta al oír confesiones, 978; en las causas de traslación de párrocos, 1752; en recurso jerárquico, 1736 § 2, 1737 § 3.

SANACIÓN EN LA RAÍZ: noción y efectos, 1161; consentimiento, 1162; condiciones para su concesión, 1163; puede darse ignorándolo una o las dos partes, 1164; quién la concede, 1165; anotación en libro de matrimonios y bautismos, 1123.

SANTA SEDE: v. SEDE APOSTÓLICA.

SANTUARIOS: noción, 1230; clases y aprobaciones, 1231; aprobación de estatutos, 1232; privilegios de los –, 1233; pastoral de los –, 1234.

SATISFACCIÓN: en el sacramento de la Penitencia, 981.

SECRETOS: v. PROCESOS, SIGILO, TESTIGOS.

SECULARIZACIÓN: indulto de –, 684 § 2.

SEDE APOSTÓLICA: **Régimen jurídico aplicable**: qué se entiende bajo este nombre, 361; personalidad jurídica de la –, 113; capacidad patrimonial, 1255, 1257 § 1; *eficacia de sus actos*: derogación de privilegios concedidos por la –, 4; leyes pe-

nales de la – que deroga este Código, 6; presentación al Ordinario del rescripto otorgado por la –, 68; no puede el Ordinario privar de privilegio concedido por la –, 84; recurso a la – en dispensa de leyes, 87 § 2; privilegio de la – por el que se da potestad a Patriarcas y Primados, 438; la potestad delegada por la – puede subdelegarse, 137; vigilancia sobre las asociaciones de fieles, 305 § 2, 317 § 2; el Metropolitano ha de comunicar a la – la ausencia ilegítima del Obispo, 395 § 4; el Obispo diocesano debe consultarla para erigir instituto, 579; el Obispo diocesano en los casos más complejos de dispensa *super rato* debe consultar a –, 1699 § 2; el Obispo diocesano debe consultar a la – en los casos de declaración de muerte presunta del cónyuge, 1707 § 3; *en relación con los institutos religiosos*: medios para fomentar la unión entre la – y los institutos de vida consagrada, 592; los institutos de derecho pontificio dependen exclusivamente de la –, 593; cuando el Obispo prohíbe la residencia a un religioso debe informar a la –, 679; informe a la – sobre los religiosos que dejaron el instituto, 704; *en temas patrimoniales*: plazo de prescripción de los bienes de la –, 1270; cooperación económica de los Obispos con la –, 1271; *en temas judiciales*: la primera Sede no puede ser juzgada por nadie, 1404; tribunales de la –, 1442, 1443.

Competencias: conceder que un instituto secular pueda incardinar sacerdotes, 266 § 3; rescripto de secularización de clérigos, 290, 3º; rescripto de readmisión al estado clerical, 293; erección y aprobación de asociaciones internacionales de fieles, 312 § 1, 1º, 322 § 1; supresión, 320; dictar normas sobre Conferencias Episcopales cuando no coinci-

dan con el territorio de una nación, 448 § 2; conceder *motu proprio*, o a instancia, las materias en las que la Conferencia Episcopal puede dictar decretos, 455 § 1; remoción del Administrador diocesano durante la vacante, 430 § 2; fusión unión, federación y confederación de institutos, 582; supresión de institutos de vida consagrada, 584; erección o aprobación de institutos de derecho pontificio, 589; supresión de la casa única de un instituto y monasterios *sui iuris* de monjas, 616 §§ 2 y 4; en la excomunión, 686; en indulto de salida, 691 § 2, 727, 743; en la dimisión, 700; erigir conferencias de superiores mayores y aprobación de sus estatutos, 709; promover el ecumenismo y la unidad de los cristianos, 755; normas sobre catequesis y catecismos, 775; competencia exclusiva en la aprobación de universidades eclesíásticas y sus estatutos, 816; sobre la liturgia, 838; sobre indulgencias, 995; indulto para ordenar o dar dimisorias a súbditos de rito distinto, 1015 § 2, 1021; rescripto de legitimación de hijos, 1139; conceder sanación en la raíz, 1165; sobre los sacramentales, 1167; reducción de cargas de misas, 1308, 1310 § 3.

Requieren su aprobación: la erección y estatutos de seminarios interdiocesanos, 237 § 2; la celebración del Concilio plenario y del provincial que coincida con el territorio de una nación, 439; la designación de presidente de esos Concilios, 441, 3°; los decretos de Concilios particulares, 446; los estatutos de Conferencias Episcopales, 451; los decretos de las Conferencias Episcopales, 456; las nuevas formas de vida consagrada, 605; las ediciones de la Sagrada Escritura, 825; la fórmula de la profesión de fe, 833; las traduc-

ciones de libros litúrgicos, 838 § 2; la denominación y estatutos de los santuarios internacionales, 1231, 1232 § 1; la abolición o traslado a domingo de una fiesta de precepto por la Conferencia Episcopal, 1246 § 2; las tasas fijadas por los Obispos de la Provincia eclesíástica para la ejecución de rescriptos de la Sede Apostólica, 1264, 2°; la aprobación de normas para supresión paulatina de beneficios, 1272; la constitución de tribunales interdiocesanos de primera instancia, 1423 § 1; la constitución de uno o varios tribunales de segunda instancia por la Conferencia Episcopal, 1439 §§ 1 y 2; el tribunal designado por el Metropolitano para la apelación, 1438, 2°.

Dispensas que tiene reservadas: que haga la consagración episcopal un solo Obispo, 1014; la edad para recibir órdenes superior a un año, 1031 § 3; algunas irregularidades e impedimentos de órdenes, 1047; algunos impedimentos matrimoniales, 1078; votos y juramentos promisorios con perjuicio de otros, 1196, 1203; del matrimonio rato no consumado, 1698 § 1, 1705.

Penas que tiene reservadas: interpretación estricta, 1354 § 3; profanación de especies consagradas, 1367; violencia física al Romano Pontífice, 1370 § 1; absolución del cómplice en pecado torpe, 1378 § 1; consagración de Obispo sin mandato pontificio, 1382; violación directa del siglo sacramental, 1388 § 1.

Licencia que concede: para cambio de Iglesia ritual, 112; para ciertas modificaciones de instituto de vida consagrada, 583; para algunos actos de administración de bienes de institutos religiosos, 638 § 3; para el tránsito de religioso a institutos secular o sociedad de vida apostólica y viceversa, 684 § 5, 730, 744 § 2; pa-

ra delegar a laicos la asistencia a matrimonios, 1112 § 1; para erigir nuevos monasterios de monjas, 609 § 2; para enajenar o trasladar imágenes o reliquias, 1190 §§ 2 y 3.

Sede impedida: no puede modificarse nada, 335.

Sede vacante: no puede modificarse nada, 335; si se produce durante el Concilio, debe interrumpirse éste, 340; se suspende el Sínodo de Obispo *ipso iure*, 347 § 2; potestad que le corresponde al Colegio Cardenalicio en sede vacante, 359.

SEDE EPISCOPAL. Impedida: noción, 412; quién debe sustituir al Obispo impedido, 413; el sustituto del Obispo se equipara al Administrador diocesano, 414; – por incurrir el Obispo en una pena eclesiástica, 415; interrupción del Sínodo diocesano por –, 468 § 2.

Vacante: causas de –, 416; validez de los actos del Obispo y de los Vicarios hasta la notificación de la –, 417; normas en caso de traslado del Obispo a otra sede, 418; hasta el nombramiento de Administrador diocesano, quién tiene la potestad en la –, 419; – de un Vicariato o Prefectura apostólica, quién se hace cargo, 420; v. ADMINISTRADOR DIOCESANO; potestad del que rige la diócesis antes del nombramiento de Administrador, 426; no se cambia nada durante la –, 428; se interrumpe el Sínodo diocesano por –, 468 § 2; cesan el Vicario general y el Vicario episcopal, 481; cesa el Consejo de pastoral, 513 § 2; no debe abrirse el archivo secreto de la Curia, 490; no cesan el Vicario judicial y adjuntos, 1420 § 5.

SEGURIDAD SOCIAL: de los clérigos, 281 § 2, 1274 § 2; de los laicos que se dedican permanentemente al servicio de la iglesia, 231 § 2.

SELLO: parroquial, 535 § 3; del tribunal, 1472 § 2.

SEMINARIOS: En general: gozan de personalidad jurídica y los representa el rector, 238; cargos, profesorado y estatutos del –, 239; sus estatutos deben aprobarse por el Obispo diocesano, o por los Obispos interesados, 243; duración de los estudios filosófico-teológicos, 250; requisitos, nombramientos y cese de los profesores, 253; directrices en la labor docente de los profesores, 254; compete al Obispo el establecer el régimen y administración del –, vigilarlo y visitarlo, 259; funciones y competencias del rector del –, 260, 261; el – está exento del régimen parroquial, 262; su mantenimiento económico compete al Obispo, 263; colecta y establecimiento de tributo a favor del –, 264.

Diocesanos: si es posible debe haberlo en cada diócesis, 237 § 1.

Interdiocesanos: erección y aprobación de estatutos, 237 § 2.

Mayores: tiempo de formación de los candidatos al sacerdocio, 235 § 1; a quién compete la atención espiritual para los que con justa causa residen fuera de él, 235 § 2; quiénes pueden ser admitidos, documentos e informes previos, 241.

Menores: formación que se ha de impartir, 234; puede el Obispo erigir – o instituciones similares, 234 § 1; v. FORMACIÓN.

SENTENCIA: interpretación de la ley por la –, 161; posibilidad de delegación de los actos preparatorios de la –, 135 § 3.

Definitiva: noción, 1607; pone fin a la instancia, 1517; certeza moral para dictarla, 1608; elaboración de la – en tribunal colegial, 1609; redacción, 1610 §§ 1 y 2; plazo para dictarla, 1610 § 3; en el contencioso

oral, 1668; contenido, 1611, 1689; forma, 1612; publicación, 1614, 1615; en el contencioso oral, 1668 § 3; corrección de errores de la –, 1616; nulidad de la –: insanable, 1620; sanable, 1622.

Interlocutoria: en general, 1607; en resolución de incidente, 1589, 1590, 1591; que tiene fuerza definitiva, 1618; procedimiento de elaboración, 1613.

Civil: en causas de separación de cónyuges, 1692 § 2.

Arbitral o laudo: eficacia en fuero canónico, 1716.

Penal: 1726; – y acción de reparación de daños, 1731.

SEPARACIÓN CONYUGAL: en caso de – pueden tener los cónyuges distinto domicilio, 104; – por adulterio, 1152 § 1; proceso de – por adulterio, 1152 § 3; renuncia a la – por adulterio, 1152 § 2; otras causas de separación, 1153 § 1; debe atenderse a la educación y sustentación de la prole, 1154; renuncia a la – por perdón del cónyuge inocente, 1155; por decreto del Obispo diocesano, 1692 § 1; por sentencia judicial, 1692 § 1; puede tramitarse en el fuero civil, 1692 § 2; la – puede darse mediante contencioso oral, 1693 § 1; en las causas de – debe intervenir el promotor de justicia, 1696.

SEPULTURA: elección de cementerio, 1180; – y cremación, 1176; cementerio de la parroquia, 1180; anotación en el libro de difuntos, 1182; bendición de –, 1241.

SERVICIO MILITAR: los clérigos y religiosos no deben presentarse voluntarios al –, 289 § 1, 672.

SIGILO SACRAMENTAL: a quiénes obliga y extensión, 983, 984; delito de violación del –, 1388.

SIGNATURA APOSTÓLICA: competencia, 1445; tribunal supremo de

la Iglesia, 1445 § 3; resuelve conflictos de competencia, 1416; se rige por ley propia, 1402.

SILENCIO ADMINISTRATIVO: plazo en el que se entiende que se ha producido, 57; en la aceptación de la renuncia de un oficio, 189 § 3; en proposición de recurso jerárquico, 1735.

SIMONÍA: la provisión simoníaca es nula *ipso iure*, 149 § 3; causa de nulidad de la renuncia al oficio eclesiástico, 188; en la celebración o recepción de un sacramento, interdicto o suspensión, 1380.

SIMULACIÓN: total o parcial del matrimonio, 1101 § 2; la – de la Eucaristía, constituye delito, 1378 § 2, 1º; – de otros sacramentos, 1379.

SÍNODO DE OBISPOS: noción y funciones, 342; órgano consultivo, 343; instrumento, de cooperación del Romano Pontífice, 334; funciones y competencias del Romano Pontífice sobre él, 344; clases de sesiones, 345; quiénes componen el – en sus diversas asambleas, 346; sus miembros se designan para cada asamblea y termina su mandato con ella, 347 § 1; estando vacante la Sede Apostólica, se suspende la asamblea, 347 § 2; secretario general del – y secretariados, designación de sus miembros, 348; sus miembros deben emitir la profesión de fe, 833, 1º.

SÍNODO DIOCESANO: noción y composición, 460; cuándo ha de celebrarse en el caso de que el Obispo tenga varias diócesis, 461; quién lo convoca y preside, 462; quiénes han de ser convocados y obligación de asistir, 463; cuando un miembro no puede asistir, notificarlo al Obispo, 464; no puede enviarse un representante, 464; las cuestiones propuestas tienen libertad de discusión, 465; sus componentes tienen voto consultivo,

466; el Obispo es el único legislador del –, 466; los textos de declaraciones y decretos del – a quién deben comunicarse, 467; al Obispo le compete su suspensión o disolución, 468 § 1; interrupción por sede vacante o impedida, 468 §2; sus miembros deben emitir la profesión de fe, 833, 1º.

SOCIEDADES DE VIDA APOSTÓLICA. En general: noción, 731;

normas comunes con los institutos de vida consagrada, 732; gobierno de las –, 734; erección y supresión de sus casas y comunidades locales, 733; admisión, prueba, incorporación y formación de sus asociados, 735; domicilio y cuasidomicilio de sus miembros, 103.

Clericales: el Superior de – de derecho pontificio es Ordinario, 134 § 1; incardinación de diáconos en –, a no ser que las constituciones digan otra cosa, 266 § 2; incardinación de clérigo en –, 268 § 2; los clérigos se incardinan en la propia –, 736; incorporación, derechos y obligaciones, 737; sus miembros dependen del propio Moderador y del Obispo diocesano, 738; las obligaciones de – sus miembros se equiparan a los clérigos, 739; vida en común de sus miembros, 740; régimen patrimonial de las – y de sus miembros, 741; salida y dimisión de los miembros incorporados temporalmente, 742; salida de miembros incorporados definitivamente, competencia, 743; licencia de tránsito a otra sociedad o instituto de vida consagrada y viceversa, quién puede concederla, 744; indulto para vivir fuera de una casa, quién lo concede, efectos y duración, 745; dimisión de sus miembros, 746; catequesis en sus iglesias y escuelas, 778.

De derecho diocesano: las ordenaciones se rigen por el derecho de los seculares, 1019.

SOLICITACIÓN EN CONFESIÓN:

para la absolución de falsa denuncia de – se requiere la retractación, 982; delito de –, 1387; delito de falsa denuncia de –, 1390 § 2.

SUBDELEGACIÓN: normas para la subdelegación de la potestad ejecutiva, 137.

SUBREPCIÓN: noción y efectos, 63; – en la dispensa de irregularidades e impedimentos del orden, 1049; – en la remisión de penas, 1359.

SUBSANACIÓN: del error en ejecución de acto administrativo, 43; – de vicios de nulidad por la sentencia, 1619.

SUFRAGIO: sólo se admite el voto de los electores presentes, 167; sólo se admite un voto por elector, 168; requisitos para la validez del sufragio, 172 § 1; se tienen por no puestas las condiciones añadidas al – antes de la elección, 172 § 2; v. ELECCIONES, VOTO.

SUICIDIO: la tentativa de – constituye irregularidad para recibir y ejercer las órdenes, 1041, 1044 § 1.

SUMO PONTÍFICE: V. ROMANO PONTÍFICE.

SUPERIORES: los – religiosos y de sociedades de vida apostólica clericales de derecho pontificio son Ordinarios pero no del lugar, 134 § 2; el Sumo Pontífice es Superior supremo de todos los institutos de vida consagrada, 590 § 2; determinación de su potestad, clase y ámbito de ésta, 596; haya un – por cada casa religiosa, 608; cumplan su función ajustándose a derecho, 617; ejercicio de su autoridad, respeto a la dignidad de sus súbditos, 618; normas pastorales y ejemplaridad en las virtudes, 619; para ser elegido – se requiere el tiempo determinado en las constituciones y el derecho propio, 623; generalmente deben ser elegidos *ad*

tempus, 624; de monasterios *sui iuris*, preside su elección el Obispo de la sede principal, 625 § 2; deben designarse de acuerdo con las constituciones, 625 § 3; observancia del derecho universal y particular en la provisión de cargos, 626; han de tener su propio Consejo y deben consultarlo cuando lo establezca el derecho, 627; designado por el derecho para visitar casas religiosas, 628 § 1; deber de residencia, 629; respeto a la libertad en lo que se refiere al sacramento de la Penitencia y dirección espiritual, nombramiento de confesores, 630; el ecónomo del instituto no sea –, 636 § 1; necesidad de su consentimiento para algunos actos de administración, 638 § 3; deben responder de las obligaciones contraídas en la administración de bienes, 639; deben vigilar que los candidatos al noviciado tengan las cualidades requeridas, 642; no deben admitir al noviciado a clérigos seculares sin permiso de su Ordinario, tampoco a aquellos que hayan contraído deudas, 644; informe del – mayor sobre un miembro que desea ser admitido al noviciado en otro instituto, 645; debe recibir la profesión temporal, 656; puede prorrogar la profesión temporal, 657 § 2; es responsable de que se cumplan los plazos en la formación de sus súbditos, 661; le compete dar licencia a los religiosos para ausentarse, 665 § 1; ha de cuidar de la perseverancia de sus súbditos, 665 § 2; licencia del – para que sus súbditos puedan modificar testamento, 668; los religiosos necesitan licencia del – para aceptar cargos u oficios fuera del instituto, 671; fidelidad a la misión propia del instituto, 677; debe actuar de acuerdo con el Obispo en la actividad apostólica, 678 § 3; el exclaustroado les está sujeto, 687; al –

del monasterio *sui iuris* compete el readmitir a un religioso, 690 § 2; se precisa su licencia para predicar a religiosos en sus iglesias u oratorios, 765; cuiden los – religiosos de que se imparta la formación catequética en sus escuelas, 788; envíen alumnos a las universidades eclesiásticas, 819; deben emitir profesión de fe los – de los institutos religiosos de vida apostólica clericales, 833, 8º; de instituto o sociedad, clerical: derecho y deber de llevar el Viático, 911; vigilancia sobre las cargas de misas, 957; tienen facultad de absolver *ex officio*, 968 § 2; tiene facultad de dar licencias, 969 § 2; puede revocar la facultad de absolver, efectos, 974; emiten juicio sobre la necesidad para la Iglesia de un candidato al Orden, 1025 § 2; cuiden de que los ordenandos conozcan el orden que reciben y las obligaciones que conlleva, 1028; celebren las exequias religiosas de sus súbditos difuntos, 1179; a quiénes pueden dispensar de los votos privados, 1196 § 2; el – religioso es juez de primera instancia, 1427; el – es juez de segunda instancia, 1438, 3º.

Mayores de institutos y sociedades clericales de derecho pontificio: son Ordinarios, 134 § 1; lo es por derecho el Moderador de casa religiosa *sui iuris*, 613 § 2; quiénes lo son y quiénes se le asimilan, 620; los Superiores necesitan confirmación del Superior mayor, 625 § 3; el ecónomo del instituto no sea –, 636 § 1; les corresponde admitir al noviciado, 641; requisitos que debe observar para admitir a un clérigo al noviciado, 645 § 2; puede conceder permiso para que el noviciado se realice fuera de la casa de novicios, 647 § 3; puede adelantar un tiempo la primera profesión del novicio, 649 § 2; a su autoridad está sometido el maes-

tro de novicios, 650; puede prorrogar el noviciado, 653 § 2; puede consentir que un religioso no haga vida en común, 665; para la administración de bienes laicales se requiere licencia del –, 672; antes de prohibir la residencia a un religioso, el Obispo debe informar al –, 679; intervención en la dimisión *ipso iure* de un religioso, 694; instruye el procedimiento de dimisión, 695, 697; causas en las que el – puede expulsar de la casa a un religioso, 703; conferencia de –, 708-709; puede oponerse a que alguien confiese lícitamente a sus súbditos, 967; cuándo le compete dar dimisorias, 1019; debe juzgar la idoneidad de sus súbditos antes de su ordenación, 1025 § 1, 1029; el – puede excluir del presbiterado a un diácono por justa causa, 1030; le corresponde marcar el tiempo de práctica pastoral al diácono, 1032 § 2; llevar a cabo el escrutinio, 1051 § 2.

SUPRESIÓN: de persona jurídica, 120; – de asociaciones públicas de fieles, 320; la – de institutos de vida consagrada pertenece a la Sede Apostólica, 584; la de circunscripciones de un instituto, corresponde al mismo instituto, 585; – de casas religiosas competencia, 616; – del noviciado, 647 § 1; – de casa y comunidades de sociedades de vida apostólica, 733; – de sacramentales, 1167 § 1; – de fiestas de precepto, 1246 § 2.

SUSPENSIÓN: de la ejecución de un acto administrativo, 41; – de la Potestad ejecutiva, 139; – de la potestad ordinaria, durante recurso, 143 § 2; – del decreto de dimisión por recurso, 700; – de la vida en común de un miembro de sociedad de vida apostólica, 745; – del voto, 1195; – de la obligación dimanante del jura-

mento promisorio, 1203; ejecución de la sentencia, 1644 § 2, 1647 § 1, 1650 § 3; de la ejecución del decreto, 1736, 1737 § 3.

Penal: contenido de la pena de –, 1333; determinación de los límites de la –, 1334; observancia de las penas expiatorias, 1344, 3º; de las penas, 1352; de efectos de las penas, 1353; del clérigo que solicita en la confesión, 1387; del clérigo que atenta matrimonio, 1394 § 1.

SUSTENTO: del removido por decreto, 195; del lector y acólito, 230 § 1; de los seminaristas, 263; los que se sustentan sólo de limosnas exentos del tributo pro-seminario, 264 § 2; – de los clérigos, 281, 282 § 2, 1254 § 2; – de los clérigos incardinados en una Prelatura personal, 295 § 2; corresponde al Obispo velar por el – de sus clérigos, 384; – del Obispo «emérito»; 402 § 2; si es religioso, 707 § 2; instituto para la – del clero, 1274; – de clérigos dimitidos, 1350 § 2.

SUSTITUCIÓN: del ejecutor de un acto administrativo, 43, 44; – del ayuno y la abstinencia, 1253; – del procurador, 1482.

SUSTITUTO: del ejecutor de un acto administrativo, 43.

TABERNÁCULO: cualidades, 938; lámpara del Santísimo, 940.

TASAS: por actos de la potestad ejecutiva graciosa, las define la reunión de Obispos de la Provincia, 1264, 1º.

TELEVISIÓN: predicación por –, normas de la Conferencia Episcopal, 772 § 2; normas de la Conferencia Episcopal sobre intervenciones en – de religiosos y clérigos, 831 § 2.

TEMERIDAD: en el proceso y reparación de daños, 1649 § 1, 4º.

TENTATIVA DE DELITO: 1328, 1330.

TEOLOGÍA: v. ESTUDIOS ECLESIASTICOS, FACULTADES ECLESIASTICAS, UNIVERSIDADES.

TERCEROS: v. INTERVENCIÓN DE TERCEROS; – y efectos de caducidad o perención de la instancia, 1521, 1522.

TERRITORIALIDAD: de las leyes, 12, 13; de las Iglesias particulares, 372 § 1; de la Conferencia Episcopal, 447; de las parroquias, 518.

TERRITORIO: y potestad ejecutiva, 136; – y adquisición de domicilio o cuasi-domicilio, 102; – de la Provincia eclesiástica, 431 §§ 1 y 2; – y Concilio particular, 443, 445; – de misión y Obispo diocesano, 790; – y facultad de Confirmar los presbíteros, 887, 888; – y juez canónico, 1469; prohibición o imposición de residir en un determinado –, 1336 § 1, 1º, 1337, 1722; – y matrimonio, 1109; v. LUGAR.

TESTAMENTO: de los religiosos antes de la profesión perpetua, 668 § 1; en causas pías, 1299 § 2, 1302 § 1; fuero competente, 1413, 2º.

TESTIGOS: de la intimación del decreto oral, 55; en la admonición de dimisión, 697; – del Bautismo, 875; – en prueba del Bautismo, 876; – en la inscripción del Bautismo, 877; – en prueba de la Confirmación, 984; – del Matrimonio, 1108; – en la anotación del Matrimonio 1121; – en el otorgamiento del mandato para Matrimonio, 1105 § § 2 y 3; – en Matrimonio secreto, 1131, 2º; – en juicio, 1447, 1547-1573; – después de la conclusión en la causa, 1600 § 1; – en proceso oral, 1663 § 2; 1664, 1665; – en el proceso matrimonial, 1678, 1679.

TESTIMONIO: cristiano del laico, 713 § 2; del confirmado, 892; para ingresar en seminario un dimitido de otro seminario o de un instituto reli-

gioso, 241 § 3; – público de los religiosos, 607 § 3; – de caridad y pobreza colectiva de los religiosos, 640; – de pobreza y hábito religioso, 669 § 1; – de vida consagrada de los religiosos, 673; – de los laicos en institutos seculares, 713 § 2; – de los presbíteros en un instituto secular, 713 § 3; – necesarios para la ordenación, 1050, 1051; – de la ordenación sagrada, 1053 § 1; estimación por el juez del – de los testigos, 1572; – en instrucción de la dispensa *super rato*, 1703 § 2.

TIEMPO: continuo, 201 § 1, 202 § 2; útil, 201 § 2; cómputo del –, 200, 203; – de la liturgia de las horas, 1175; – pascual y comunión, 920; – sagrados, 1244 y ss.; – penitenciales, 1244, 1249 y ss.

TITULAR: de Iglesia suburbicaria, 352 § 2, 357 § 1; Obispo, 376; v. OBISPO *titular*.

TÍTULO: de los Cardenales, 350, 352 § 2, 357; de cada iglesia, 1218; – de «emérito» de un oficio, 185, 402 § 1; – de los Patriarcas y Primados, 438; – de ordenación, 295.

TOLERANCIA: de la costumbre, 5.

TRADICIÓN: forma parte del depósito revelado, 750; fundamento de la evangelización, 760; canónica, criterio interpretativo del Código, 6 § 2.

TRADUCCIÓN: de actas de la causa, 1474 § 2; – de las declaraciones en juicio, 1471; – de la Sagrada Escritura, 825 § 2; – de los libros litúrgicos, 826, 838 §§ 2 y 3.

TRANSACCIÓN: requiere mandato especial en el procurador, 1485; procúrela el juez, 1446 § 3; – para evitar el juicio, 1713; normas a aplicar, 1714; qué materias están excluidas de –, 1715.

TRANSEÚNTE: 100.

- TRÁNSITO:** de un miembro de instituto de vida consagrada a otro, supuestos y requisitos efectos 684; efectos, 685; de instituto secular a otro de vida consagrada, 730; de sociedad de vida apostólica a otro instituto, 744.
- TRASLADO:** causa de pérdida del oficio, 184; quién puede hacerlo, 190 § 1; se requiere grave causa cuando se opone el titular, 190 § 2; por escrito, 190 § 3; efectos, 191; causa de sede episcopal vacante, 416; noticia del – de sede episcopal, 418; – penal a otro oficio, 1336 § 1, 4º; – de párrocos, 538 § 1; procedimiento para el – de párrocos, 1748-1752; – de superiores religiosos, 624 § 3; – del noviciado, 647 § 1; – de días festivos, 1244, 1246; – de clérigos a otras regiones, 271.
- TRIBUNALES:** de la Iglesia, normas por las que se rigen, 1402; Sede propia del – y horario, 1468.
De la Santa Sede: 1402, 1442; Rota Romana, 1443; competencia, 1444, 1405 § 3; Supremo – de la Signatura Apostólica, competencia, 1445.
De primera instancia: diocesano, 1419 y ss.; unipersonal, 1424; colegiado, 1426; cuándo se requiere que sea colegiado, 1425; oficios y ministerios, 1428, 1429; v. DEFENSOR DEL VÍNCULO, PROMOTOR DE JUSTICIA; de los religiosos, 1427; interdiocesanos, 1423.
De segunda instancia: 1438; interdiocesano, 1439; composición de estos tribunales, 1441.
Administrativo: 149 § 2, 1400 § 2.
- TRIBUTO:** a favor del seminario, 264; competencia del Obispo diocesano, 1263.
- TURNOS JUDICIALES:** los nombra el Vicario judicial, 1425 § 3.
- TUTELA:** el sometido a – tiene el domicilio del tutor, 105 § 2.
- TUTOR:** del menor, nombramiento, 98 § 2, 1478 § 2, 1519 § 2; representación en juicio, 1478 § 1; se acepta el – civil para el proceso canónico, 1479; ha de recibir la citación, 1508 § 3; – y caducidad de la instancia, 1521; cese de – e interrupción de la instancia, 1519 § 1.
- UNANIMIDAD:** en decisiones que afectan a todos los miembros del Colegio, 119, 3º; en decisiones de la Conferencia Episcopal, 455 § 4.
- UNCIÓN DE ENFERMOS:** es función del párroco, 530, 3º; – y no católicos, 844 §§ 2 y 3; *materia y forma:* del sacramento, 998; bendición del óleo, 999; cómo han de llevarse a cabo las unciones, 1000; tiempo oportuno, 1001; *celebración comunitaria*, 1002; ministro, 1003; *sujeto*, 1004; en caso de duda, 1005, 1006; a quiénes no se puede administrar, 1007.
- UNCIÓN CRISMAL:** en la Confirmación, 880 § 1.
- UNIDAD:** de la fe en la formación de seminaristas, 254; – de los clérigos, 275; la – de la fe la tutela el Obispo, 386 § 2; – de la Iglesia universal y Obispo diocesano, 392 § 1; – de la Iglesia y Eucaristía, 897; – y movimiento ecuménico, 755.
- UNIÓN:** de persona jurídicas públicas, 121; – de institutos de vida consagrada, 582.
- UNIVERSIDADES:** derecho de la Iglesia a erigir y dirigir las, 807.
Católicas: cuándo pueden llevar este calificativo, 808; la Conferencia Episcopal ha de fomentarlas, 809; *profesores:* nombramiento y remoción, 810; mandato canónico, 812; enseñanza de la teología en las –, 815; pastoral de los estudiantes de –, 813.
Eclesiásticas: noción, 815; planes de estudios y estatutos, 816; efectos

canónicos de los grados académicos, 817; envío de alumnos a –, 819; colaboración científica a diversos niveles en –, 821.

USO DE RAZÓN: los que carecen de – no están sujetos a las leyes eclesiásticas, 11; el – se presume a partir de los siete años, 97; los que carecen habitualmente de – se equiparan a los infantes, 99; y no pueden cometer delitos, 1322; – necesario para la renuncia al oficio, 187; – y Bautismo, 852; – y Penitencia, 989; – y Eucaristía, 914; – y Matrimonio, 1095, 1^o; – para recibir la Unción de los enfermos, 1004, 1005; – y emisión de votos, 1191 § 2; carencia transitoria de –, 1324 § 1, 2^o; – imperfecto: eximente, 1324 § 1, 1^o; – y actuación en juicio, 1478.

USO PROFANO: de lugar sagrado por reducción, 1212; de iglesias reducidas por el Obispo, 1222; el – de iglesias no implica la pérdida de bendición o dedicación del altar, 1238 § 2; – de oratorios, 1224 § 2; – de capillas, 1229; excluido siempre el – del altar, 1239; – de cosas sagradas, 1269.

USURPACIÓN DE OFICIO ECLESIASTICO: delito de –, 1381.

VACACIÓN: de la ley, 8; de decretos generales, 31 § 2; de los decretos de Conferencias Episcopales, 455 § 3.

VACACIONES: de los seminaristas y praxis pastoral, 258; – de los clérigos, 283 § 2; – del párroco, 533 § 2; – del vicario parroquial, 550 § 3.

VACANTE: de oficio y provisión, 153, 154; – y elección, 165; – por traslado, 191 § 2; parroquia –, 524, 527 § 3; v. SEDE VACANTE.

VAGOS: noción, 100; lugar de origen de sus hijos, 101 § 2; leyes que les obligan, 13 § 3; Ordinario y párroco propios de los –, 107 § 2; no están permitidos los clérigos –, 265; licen-

cia del Ordinario para asistir a matrimonio de –, 1071; fuero del –, 1409 § 1.

VALIDEZ: de actos administrativos sometidos a condición, 39; – de la gracia denegada por el Vicario que se pide al Obispo diocesano, 65 § 2; condiciones de – de las elecciones y actos colegiales, 119; – del acto jurídico, 124; – de los actos realizados con miedo o dolo, 125 § 2; – del acto jurídico cuando requiere el parecer de personas o colegios, 127; – de la obtención de un oficio, 146; – de la provisión y falta de idoneidad del sujeto, 149; – de la provisión de oficio con cura de almas, 150; – de la elección y voto de los que eran inhábiles, 171 § 2; – de la postulación, 181 § 1; – de la prescripción, 198; – de actos de administración de bienes de instituto religioso, 638; – de la admisión en noviciado, 643; – del noviciado, 647, 648; – de la profesión temporal requisitos, 656; – de la admisión a prueba inicial en instituto secular, 721; – de absolución colectiva, 961-963; – de la absolución y ministro, 966; – de la absolución en peligro de muerte, 976; – de la Unción de enfermos, 1003 § 1; – de la asistencia al Matrimonio, 1108-1111; – del Orden sacerdotal, 1024.

VALOR: de los bienes eclesiásticos en enajenación, 1291, 1292, 1293.

VALORACIÓN: de los bienes por perito en enajenación, 1293 § 1, 1295 § 1.

VECINDAD: de parroquias 374 § 2, – de Iglesias particulares, 431; – y Conferencias Episcopales, 459.

VECINO: noción, 100.

VENERACIÓN: a los Sacramentos en general, 840; a la Eucaristía, 944 § 1; a la Santísima Virgen y a los santos, 1186; a las imágenes, 1188, 1190 § 3; – a las reliquias, 1190 § 2.

VENTA: de reliquias sagradas, 1190 § 1; v. ENAJENACIÓN.

VIÁTICO: a quién compete administrarlo, 530, 566 § 1, 911 § 1; en caso de necesidad, 911 § 2; a los que están en peligro de muerte, 921; no se difiera a los enfermos, 922.

VICARIATO: Apostólico: noción, 371 § 1; se equipara a la diócesis, 368; en sede vacante, 420; consejo de la misión en –, 495 § 2.

Foráneo: 374 § 2, 553-555.

VICARIO: Apostólico: noción, 371 § 1; equiparado al Obispo diocesano, 368 § 2; puede hacer la visita *ad limina* mediante procurador, 400 § 3; – y Provicario apostólico en cuanto a las dimisorias, 1018.

Episcopal: es Ordinario y Ordinario del lugar, 134 §§ 1 y 2; nombramiento remoción, 477; su nombramiento es temporal, 477 § 1; pueden nombrarse varios según las necesidades, 476; cualidades requeridas e incompatibilidades, 478; potestad ejecutiva, 479 § 2; y facultades habituales, 479 § 3; debe informar al Obispo, 479 § 3; *cese del* – en el cargo, 481; cuando cesa el Obispo por traslado, 418 § 2; validez de sus actos hasta la notificación de la sede vacante, 417; – para atención de fieles de otro rito, 383 § 2; y concesión de gracias, 65 § 2; en los Concilios particulares tiene voto consultivo, 443 § 3, 1º; asiste al Sínodo diocesano, 463 § 1, 2º; en sede impedida, 413.

General: en cada diócesis ha de ser nombrado necesariamente uno por el Obispo diocesano, 475; v. VICARIO EPISCOPAL; potestad, 391; potestad ejecutiva en toda la diócesis, 479 § 1.

Judicial: ejerce el poder judicial en nombre del Obispo, 391 § 2; debe haber uno en cada diócesis, normas

generales, 1420; posibilidad de nombrar – adjuntos, o viceoficiales, 1420 § 3; nombramiento y estabilidad en el cargo, 1422; debe presidir el tribunal colegial, 1426 § 2; en proceso documental, 1686; deber de notificar la sentencia de nulidad al Ordinario del lugar donde se celebró el matrimonio, 1685; adjuntos, 1422; nombra los turnos de jueces para cada causa, 1425 § 3; pueda subrogar alguno de los jueces designados, 1425 § 4.

Parroquial: se hace cargo de la parroquia al quedar vacante, 541; concepto y modo de determinar sus funciones, 545; necesita el Orden del presbiterado, 546; lo nombra el Obispo diocesano, 547; derechos y obligaciones, 548; funciones en ausencia del párroco, 549; deber de residencia y ausencias, 550; destino de los donativos que recibe, 551; remoción por el Obispo o Administrador diocesano, 552; derecho y deber de llevar el Viático, 911.

Foráneo: noción y nombramiento, 553; quiénes pueden serlo, 554; funciones y oficio que desempeña, 555; intervención en el Sínodo diocesano, 463 § 1.

VICIOS: los – que puedan conllevar la nulidad de la sentencia, pueden ponerse de manifiesto en cualquier momento incluso de oficio, 1459 § 1; – de nulidad insanable de la sentencia, 1620; – de nulidad sanable de la sentencia, 1622.

VIDA EN COMÚN: en institutos religiosos, 607 § 2; en sociedades de vida apostólica, 731; suspensión de la – por indulto, 745; se recomienda la – a los clérigos, 280.

VIDA HUMANA: delitos contra la –, 1397, 1398.

VIDA MATRIMONIAL: derechos y deberes de ambos cónyuges, 1055,

- 1135; – en separación, 1152 § 1, 1153; restauración de la – después de la separación, 1155.
- VIERNES:** día penitencial de abstinencia, 1251.
- VIERNES SANTO:** ayuno y abstinencia, 1251.
- VIGILIA PASCUAL:** y Bautismo, 856.
- VÍNCULO MATRIMONIAL:** perpetuidad y exclusividad, 1134; impedimento para posterior matrimonio, 1085; *disolución del –*: 1141-1150.
- VÍNCULOS SAGRADOS:** de los institutos seculares, 712; impide la admisión a prueba en institutos seculares, 721; no se adquieren antes de la prueba inicial, 722 § 3; necesarios para la adscripción a instituto secular, clases, 723.
- VINO:** materia de la Eucaristía, cualidades, 924.
- VIOLACIÓN:** de lugares sagrados, 1211; – de ley o precepto necesaria para que exista delito, 1321, 1323, 1324; competencia de la Iglesia para juzgar de la – de ley eclesiástica, 1401, 2º; – del deber de residencia 1396; – del secreto por los jueces y ministros del tribunal, 1457; – del secreto de confesión constituye excomunión, 1388.
- VIOLENCIA: Causa de nulidad:** del acto jurídico, 125; determina la nulidad de la admisión al noviciado, 643; invalida la profesión temporal, 656; cuándo vicia el consentimiento matrimonial, 1103; nulidad del juramento promisorio, 1200 §2; nulidad de la sentencia arrancada con –, 1572.
- Física:** sobre personas sagradas: diversos delitos, 1370; eximente de – delito, 1323, 3º.
- VÍRGENES:** noción y consagración, 604.
- VISITA:** del párroco a las familias, 529 § 1; del Ordinario para comprobar que se cumplen pías voluntades 1301 § 2.
- VISITA «AD LIMINA»:** 395 § 2, 400.
- VISITA CANÓNICA:** del Metropolitano a las diócesis sufragáneas, 435 § 1, 2º; del Obispo a su diócesis, 396; imprescriptibilidad, 199, 7º; modo de realizarla, 398; personas y lugares sometidos a la –, 397 § 1; – a los religiosos y a sus casas, 397 § 2; – a iglesias, oratorios y labores de apostolado externo de religiosos, 683; a las asociaciones de fieles, 305; al seminario, 259 § 2; para conceder licencia de nuevo oratorio, 1224 § 1; inspección del archivo parroquial 535 § 4; del arcipreste a las parroquias, 555 § 4; a las escuelas católicas, 806; de los superiores designados a las casas de su propio instituto, 623.
- VÍSPERA DE FIESTAS:** y cumplimiento del precepto de oír Misa, 1248 § 1.
- VOCACIÓN:** matrimonial, 226; noviciado y conocimiento de la propia –, 646; prueba de la – en institutos seculares, 722; a quiénes compete promoverlas, 233; fomento de – por el Obispo, 385; – al estado de vida consagrada, 574; fomento de las – misioneras en la diócesis, 791.
- VOLUNTAD:** del fundador u oferente en unión o división, extinción de personas jurídicas, 121, 122, 123; en fundaciones pías, 1299, 1310 § 1.
- VOLUNTADES PIADOSAS:** 1299, 1300; ejecutor, 1301; aceptación, 1302; v. FUNDACIONES.
- VOTO:** noción, 1191 §1; capacidad para emitirlo, 1191 §2; nulidad, 1191 § 3; clases de –, 1192; a quién obliga, 1193; cesación, causas, 701, 1194; suspensión, 685, 1195, 1198; dispen-

sa del – privado 1196; dispensa del – público por secularización, 692; conmutación del –, 1197; – en profesión religiosa, 654; – en institutos de vida consagrada, 573; el – público de castidad constituye: impedimento dirimente, 1088; la dispensa del impedimento de – público de castidad está reservada a la Sede Apostólica, 1078 § 2; impedimento para la admisión al noviciado de otro instituto, 643; el – de obediencia incluye la sumisión al Sumo Pontífice, 590 § 2; el – de obediencia del religioso elevado al episcopado, 705; – perpetuos y tránsito a otro instituto, 684 § 1.

VOTO CONSULTIVO O DELIBERATIVO: en actos jurídicos, 127; del Legado pontificio en propuesta

de nombramiento de Obispos, 377 § 3; del director espiritual de seminarios o de confesores, 240 § 2; del tribunal y del Obispo en instrucción incidental de causas *super rato*, 1681; del Obispo en dispensa *super rato*, 1704, 1705.

En elecciones: emisión de –, 167; uno por persona 168; validez del –, 172; v. ESCRUTINIO; – por compromisario, 174; en postulación cuántos – se requieren 181 § 1.

De órganos de gobierno: de la Conferencia Episcopal, 454; del Concilio particular, 443; del Consejo presbiteral es consultivo, 500 § 2; del tribunal colegial, 1426; secreto acerca de los – en la discusión previa a la sentencia, 1455 §2.

Este libro del Código de Derecho Canónico
se terminó de imprimir
el día 21 de Septiembre de 2001,
Festividad de San Mateo, Apóstol y Evangelista,
en los talleres de Navaprint, S.L.
(Mutilva Baja, Navarra).

